PRINCIPALES SENTENCIAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2020

348.7293046 República Dominicana. Poder Judicial. Suprema Corte de Justicia.
R426p Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia : año 2020 / coordinación general Luis Henry Molina Peña ; supervisión Flavia Villegas ; corrección de estilo Mayra E. Arbaje L. ; diagramación José Miguel Pérez N., Víctor J. Vargas C. y Ricarlos Romero V. ; diseño de portada Amaury Silva ; colaboración Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz. -- 1a. ed. -- Santo Domingo : Poder Judicial, 2021.
2852 p.

ISBN: 978-9945-585-61-2.

1. Jurisprudencia - Recopilación, repertorios, etc. – República Dominicana 2. Suprema Corte de Justicia - Sentencias – República Dominicana I. Molina Peña, Luis Henry, coord. II. Villegas, Flavia, supv. III. Arbaje L., Mayra E., corr. IV. Pérez N., José Miguel, diag. V. Vargas C., Víctor J., diag. VI. Romero V., Ricarlos, diag. VII. Silva, Amaury, dis. VIII. Jiménez Ortiz, Pilar, colab. IX. Jerez Mena, Francisco, colab. X. Read Ortiz, Manuel Alexis, colab. XI. Tit.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia
Año 2020

Coordinación General:
magistrado Luis Henry Molina Peña
presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

César José García Lucas
secretario general de la Suprema Corte de Justicia

Supervisión:
Flavia M. Villegas Báez
División de Jurisprudencia y Legislación

Corrección de estilo:
Mayra Elena Arbaje Lembert

Diseño de portada:
Amaury A. Silva N.

Diagramación:
José Miguel Pérez N., Víctor J. Vargas C. y Ricarlos Romero V.
División de Publicaciones y Difusión Web

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Presidenta de la Primera Sala de la SCJ;
Francisco Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala de la SCJ;
Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ.

ISBN: 978-9945-585-61-2

www.poderjudicial.gob.do

CONTENIDO

PRESENTACIÓN 38

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1. Declinatoria. Inadmisible. Conflicto de competencia. El juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío. Disposiciones establecidas en el Art. 24 de la Ley 834.
RESOLUCIÓN DEL 12 DE MARZO DE 2020 40

1.2. Recurso de oposición. Resolución del Pleno de la SCJ. Inadmisible. Consideraciones de relevancia sobre las figuras jurídicas de declinatoria por sospecha legítima y por causa de seguridad pública.
RESOLUCIÓN DEL 2 DE ABRIL DE 2020 44

1.3. Declinatoria por causa de sospecha legítima. Inadmisible. Solo se produce cuando se solicita la exclusión de la totalidad de los jueces o de un númer o tal que impida a los demás jueces el conocimiento del asunto, lo cual no sucede en esta ocasión.
RESOLUCIÓN DEL 2 DE ABRIL DE 2020 62

1.4. Declinatoria. Acoge. La objetividad de los jueces podría ser afectada de manera indirecta por tratarse de una afectación a la comunidad en que se desempeñan sus funciones.
Resolución DEL 7 DE MAYO DE 2020 71

1.5. Inadmisibilidad. Conflicto de competencia. Tribunal de alzada.
RESOLUCIÓN DEL 14 DE MAYO DE 2020 82

1.6. Declinatoria de jurisdicción. Competencia. Apoderamiento. Electa una vía.
RESOLUCIÓN DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 88

1.7. Demanda en reparación de daños y perjuicios. Conflicto de competencia. Declinatoria de jurisdicción.
RESOLUCIÓN DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020..... 97

2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA107

2.1. Extinción del proceso. Plazo legal y plazo razonable. Características. Sentencia debidamente motivada. Rechaza.
SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020 107

2.2. Determinación de la pena. Pruebas. Alcance. No constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, la no mención explícita de los criterios establecidos en los artículos escogidos para imponer la pena, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos. Rechaza.
SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020 127

2.3. Relación de hecho/concubinato. Partición. Giro jurisprudencial. Precisiones sobre la "estabilidad" de la relación consensual y sobre la condición de singularidad. La constatación de una relación consensual more uxorio por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple de copropiedad.
SENTENCIA DEL 1º DE OCTUBRE DE 2020..... 144

2.4. Extinción de la acción penal. Plazo máximo de duración del proceso. Aspectos relevantes sobre lo descrito en el artículo 148 del Código Procesal Penal.
SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020 183

2.5. Determinación del Impuesto sobre la Renta (ISR). Carga de la prueba en materia contencioso-tributaria. Principio establecido en el artículo 10 de la Ley 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos de la administración pública. Casa.
SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020..... 199

2.6. Retención de ITBIS. Carga de la prueba. "Exenciones tributarias permitidas por mandato de la ley no revisten ningún

cuestionamiento salvo la verificación de que se trate del bien desgravado".

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020..... 217

2.7. Extinción penal. Vencimiento del plazo. Sanción. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo del tiempo de persecución y sanción en contra de los presuntos autores de una conducta ilícita, es evitar que los procesos penales se prolonguen más tiempo del que la ley dispone, sin justificación razonable.

Principio de celeridad. Reglas del proceso. Plazos. La justicia pronta se justifica en el principio de celeridad, el cual formaliza un pilar del proceso judicial, presente en cualquier materia, ya que, todo proceso judicial debe resolverse en los plazos fijados por las leyes sin demoras innecesarias.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 228

3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

3.1. Reparación de daños y perjuicios en materia comercial. Principio Kompetenze. Alcance. Aborda la figura del principio Kompetenze-Kompetenze y su aplicabilidad, previo a la puesta en vigor de la Ley núm. 489 sobre Arbitraje Comercial del 11 de diciembre de 2008 y la figura del arbitraje preexistente conforme a los artículos 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil, con vigencia hasta la promulgación de la mencionada ley.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020 262

3.2. Partición de bienes. Notificación. Plazo. El punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente) como del notificado.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020 278

3.3. Partición de bienes de la comunidad. Prescripción. Plazo.Las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, relativas al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial,

por analogía, son aplicables a los bienes fomentados por los convivientes.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020..... 284

3.4. *Partición de bienes. Calidad de herederos. Prueba.Que al tratarse la partición de una institución especial y compleja, el juez apoderado de dicha acción se encuentra en la obligación de verificar que sean cumplidos varios aspectos previo a su ponderación.*

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020..... 290

3.5. *Validez de embargo retentivo. Partición de aportaciones. El artículo 54 de la Ley núm. 122-05, dispone dos alternativas: 1) liquidación a favor de una asociación elegida por mayoría absoluta de miembros, y 2) liquidación a favor del Estado dominicano, en ausencia de consenso para elegir una asociación sin fines de lucro, el cual celebrará un concurso para adjudicarle los bienes a una asociación de la misma naturaleza de la asociación disuelta; sin embargo, en dicha normativa no se establece que las aportaciones puedan ser devueltas o partidas a favor de los miembros que las otorgaron.*

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020..... 298

3.6. *Reconocimiento de paternidad. Calidad para demandar. Calidad para pretender la renovación de instancia es distinta a la calidad para demandar.*

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020..... 306

3.7. *Impugnación o le contredit. Excepción de incompetencia. Recursos.Las decisiones que acumulan una excepción de incompetencia no son recurribles ni en impugnación o le contredit, por no abordar de forma decisoria la excepción, ni de apelación por tratarse de una sentencia preparatoria.*

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020..... 312

3.8. *Cobro de pesos y validez embargo Retentivo. Condicióna-creedor con garantía. Cambio de precedente. Los bienes del deudor constituyen la prenda común de sus acreedores y el hecho de tener una garantía, no coloca al acreedor provisto de ella en una condición de inferioridad respecto de los demás acreedores quirografarios, por lo que el acreedor garantizado*

puede embargar retentivamente los bienes de su deudor, sin tener que ejecutar primero la garantía.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020..... 319

3.9. Responsabilidad civil contractual. Perjuicio. Alcance. La determinación del perjuicio en materia de responsabilidad civil contractual incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir, teniendo en cuenta que no pueden exceder los daños previstos o previsibles y que sean la consecuencia directa del incumplimiento, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020..... 330

3.10. Partición de bienes. Recursos. Admisibilidad.Las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020..... 338

3.11. Cobro de peso. Derecho de defensa. Defecto. Ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación o notificación regular y a falta de esta no puede estatuir válidamente.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020..... 344

3.12. Rescisión de contrato. Reparación de daños y perjuicios. Compensación. La compensación de deuda que no es invocada no produce efecto alguno, debe ser invocada por las partes por ser una cuestión de interés privado.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 351

3.13. Impugnación y reconocimiento de paternidad. Prescripción. La imprescriptibilidad que consagra la Ley núm. 136-03, no alcanza ni aplica a los hechos consumados con anterioridad a dicha norma, por efecto de la prescripción consolidada.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 360

3.14. Recobro de indemnización de daños y perjuicios. Cadena de contratos y relatividad de las convenciones. Fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Diferencia entre

dificultad de incumplimiento e imposibilidad de ejecutar prestación.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 367

3.15. *Partición de bienes. Sociedad comercial. La constitución de una sociedad comercial a cuyo patrimonio se aportan los bienes de la sucesión y se distribuyen sus acciones en forma proporcional a los derechos de cada uno de los sucesores equivale a una partición amigable.*
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 381

3.16. *Embargo inmobiliario. Recurso. Aplazamiento. La decisión que acoge o denegare un aplazamiento no es susceptible de ningún recurso. Ratifica criterio.*
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 390

3.17. *Reparación de daños y perjuicios. Demanda principal.Competencia.La demanda principal en reparación de daños y perjuicios es una acción personal, por ende, competencia de los tribunales ordinarios. La Jurisdicción Inmobiliaria solo conoce DP cuando se trata de una demanda reconvencional incoada por el demandado para protegerse de alguna demanda temeraria (Art. 31 Ley núm. 108-05).*
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 396

3.18. *Accidente de Tránsito. Competencia de Atribución. Acción Civil Accesoria y la Acción penal.Es irrelevante para la determinación de la competencia de atribución del juez ordinario el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento o haya sido extinguida, las reglas de la competencia de atribución se refieren a la facultad que tienen los tribunales para conocer de un proceso en virtud de su naturaleza intrínseca.*
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020..... 404

3.19. *Protecom. Demandas en Responsabilidad Civil. Competencia.No es competente para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte ilegal o suspensión del servicio energético, contradice el principio de separación de los poderes, competencia propia del Poder Judicial que no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria.*
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 411

3.20. Reparación de daños y perjuicios. Cable de alta tensión. Presunción de propiedad. No es propiedad de Edesur. Aún la transcripción del contenido del acta de fuego no puede determinarse si el cable estaba en la vía pública o si era el cable perteneciente al transformador particular de la vivienda, ni si el poste era propiedad de Edesur.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020 421

3.21. Ejecución contrato y Daños y perjuicios. Aplicación excepción "non adimpleti contractus". Obligaciones. Desarrolla la proporcionalidad de las obligaciones estableciendo que cuando trata de una inejecución parcial de contrato, los jueces deben evaluar la gravedad del incumplimiento.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 428

3.22. Embargo Inmobiliario. Puja ulterior. Desistimiento.El desistimiento de la puja ulterior, como todo desistimiento, repone a las partes en la situación jurídica previa, recobrando así su derecho el primer adjudicatario.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 435

3.23. Recurso de Tercería. Registro inmueble. Contrato de venta. En materia de inmuebles registrados, el contrato de venta tiene efecto relativo o inter partes hasta tanto sea registrado, momento en el cual su efecto deviene en absoluto o erga omnes y por tanto oponible a terceros.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 442

3.24. Partición de bienes. Efecto devolutivo. Alcance. Obligación de la Corte, cuando se trata de un recurso de alcance general, aplicar el efecto devolutivo que el recurso comporta, que implica un nuevo examen en hecho y derecho; no así valorar la legalidad de la sentencia, puesto que esto es atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia al ser apoderada de un recurso de Casación.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 453

3.25. Embargo Inmobiliario. Aplazamiento. En embargo inmobiliario, al tenor del Art. 703 del CPC, el fallo relativo a las solicitudes de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la sentencia de adjudicación, ya que no se trata de incidentes propiamente

dichos que pudieren surgir en la venta en pública subasta en ocasión de un embargo inmobiliario.
SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 461

3.26. Cobro de pesos y responsabilidad civil.Desalojo.El dueño de un terreno en el que se encuentra una mejora cuya propiedad figura debidamente registrada a nombre de otro no puede desalojarle y destruir las mejoras en forma unilateral.
SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 468

3.27. Inscripción en falsedad.Casación. Requisitos.Formalidad, oportunidad, autenticidad, utilidad y eficacia.
SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 480

3.28. Resiliación de contrato y desalojo. Formalidades. Si al momento de suscribirse el contrato se encuentra ausente uno de los elementos del fondo de comercio, como lo es la clientela, no se tratará entonces del alquiler de un fondo de comercio, sino de un local para uso comercial.
SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 487

3.29. Reventa por falsa subasta. Pliego de condiciones.La reventa por falsa subasta no retrotrae el procedimiento a la fase de la lectura del pliego de condiciones, pues al ordenarla el juez debe limitarse a fijar fecha para la reventa, bajo las reglas del mismo pliego de condiciones.
SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 497

3.30. Sobreseimiento de embargo inmobiliario.Alcance. Aborda la figura del sobreseimiento en materia de embargo inmobiliario.
SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 503

3.31. Nulidad de sentencia de adjudicación. Principio de igualdad constitucional. Alcance del principio de igualdad constitucional y abstracción del artículo 1419 del Código Civil, establece que la mujer igual que el hombre puede contraer obligaciones y comprometer sus bienes propios, los del marido y los de la comunidad, siempre y cuando no se concedan en garantía prendaria o hipotecaria por su sola voluntad.
SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 517

3.32. Nulidad de sentencia de adjudicación. Recurso de apelación. Conforme al artículo 58 de la Ley 834 de 1978, la facultad de

recurrir en apelación las decisiones sobre producción forzosa de documentos solo le es concedida a los terceros encargados de producir los documentos, no así a las partes envueltas en la litis.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 526

3.33. *Cancelación de nombre comercial. Uso de marca. Prueba. En materia de signos distintivos opera una excepción al artículo 1315 del Código Civil, pues la Ley 20-00, dispone que la carga de la prueba del uso de la marca corresponde a su titular, es decir, que se produce un traslado de la carga probatoria al propietario del signo distintivo, sin importar si ostenta la calidad de demandado.*

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 534

3.34. *Responsabilidad civil por ruptura unilateral. Resolución contractual. Incumplimiento. Reconoce que es posible derogar por convención entre las partes el carácter judicial de la resolución contractual por incumplimiento, por lo que se admite la ejecución de una cláusula resolutoria, sujeta a ciertos requisitos.*

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 542

3.35. *Nulidad de mandamiento de pago. Notificación. Plazo. Previo a notificarse el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, se debe dar cumplimiento a la notificación del título ejecutorio a los herederos del causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 877 del Código Civil, y luego de transcurrido el plazo de 8 días de esa notificación, proceder al mismo rigor con el mandamiento de pago y no denunciar el título conjuntamente con dicho mandamiento.*

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 555

3.36. *Embargo inmobiliario (Ley 6186 de 1963). Competencia para conocer de las contestaciones en el proceso. Se hace una errónea interpretación del Art. 148 de la Ley 6186 de 1963, al indicarse que no se admite el sobreseimiento. Esta redacción presupone la posibilidad de que en el curso del proceso ejecutorio surjan contestaciones, pero por ser un procedimiento especial se prevén cuatro condiciones respecto a su tratamiento. En tanto, cuando la decisión impugnada proviene del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestacio-*

nes que tiene dicho juez, el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso, por lo que el envío debe hacerse al juez del embargo para que resuelva la incidencia.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 563

3.37. Reconocimiento de paternidad. Calidad. Interés.La filiación es un derecho personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona, por tal razón no puede reclamarse la filiación respecto de quien en vida, teniendo la calidad y el interés para accionar, no lo hizo oportunamente.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 570

3.38. Nulidad de acta de nacimiento. Duplicidad. Reconocimiento. La nulidad de un acta de nacimiento, por duplicidad, en lo que respecta a la madre, en modo alguno no deja sin efecto el reconocimiento hecho por el padre, el acta mantiene sus efectos en cuanto a lo último.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 576

3.39. Reconocimiento paternidad. Responsabilidad civil.La falta de reconocimiento voluntario de paternidad no compromete, por sí sola, la responsabilidad civil del progenitor. No basta que el hijo reclamante alegue tener trastornos de personalidad o de aprendizaje por ausencia de convivencia con el padre.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 582

3.40. Validez embargo retentivo. Ordenanza. Es posible validar un embargo retentivo trabado en virtud de una ordenanza que liquidó una astreinte y que ha adquirido firmeza a consecuencia de haberse agotado respecto de esta todas las vías de recursos.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 591

3.41. Partición de bienes. Recurso. Reiteración de criterio. Se utilizó el criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por decisión núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, que las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del

referido recurso, fallo a partir del cual se abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes.
SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 601

3.42. Demanda en reparación de daños y perjuicios. Tribunal competente. Se establece la competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, en contra de los empleadores, combinado con el artículo 713 del Código de Trabajo.
SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 606

3.43. Nulidad de sentencia de adjudicación. Recurso de apelación. Establece que, aunque el recurso de apelación sea admisible, si lo juzgado por la corte escapaba a su ámbito de conocimiento, por estar sustentado en aspectos juzgados, puede producirse la casación sin envío, al tenor del artículo 20 de la Ley 3726.
SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2020 613

3.44. Demandaencobro de pesos y resiliación de contrato de alquiler. Vía recursiva. Se adopta un nuevo criterio relativo a la vía recursiva de las sentencias que rechazan o acogen el sobreseimiento en materia civil y comercial, unificando la postura que se estableció en las sentencias de sobreseimientos de los embargos inmobiliarios.
SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 623

3.45. Reconocimiento de paternidad póstumo. Acción en reconocimiento de paternidad. Las acciones de filiación son personalísimas, por lo que la acción en reconocimiento de paternidad solo puede ser intentada por el pretendido hijo y no por los hijos de este último después de su muerte.
SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 629

3.46. Falsa subasta. Embargo Inmobiliario. Incidentes. Nada impide que el adjudicatario demandado en falsa subasta pueda cumplir con el pago de la adjudicación antes de la celebración de la reventa, conforme deduce el Art. 738 CPC.
SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020..... 637

3.47. Casación Civil. Ejecución provisional. Efecto suspensivo. El Recurso de Casación civil no tiene efecto suspensivo respecto a las decisiones que se benefician de ejecución provisional. Concepto, naturaleza y finalidad de la institución procesal de la ejecución provisional (facultativa o de derecho).

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020..... 646

3.48. Casación. Inadmisibilidad. Recurso Sucesivo. Ante un 1er recurso de casación interpuesto por el asegurado, un 2do. recurso intentado por la aseguradora y el mismo asegurado es inadmisible por tratarse de un recurso sucesivo, pues entre estas partes existe una representación mutua.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 656

3.49. Casación. Admisibilidad. Plazo para recurrir. Plazo para recurrir en casación contra sentencia incidental dictada en virtud Ley núm. 189-11, es el de 15 días para recurrir la sentencia. de adjudicación y no plazo ordinario de 30 días de Ley núm. 3726-53, cuyo plazo corre desde día lectura decisión incidental.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 662

3.50. Legislación. Aplicación. Generalidades. La Ley núm. 845-78, no deroga ni expresa ni implícitamente los Arts. 152 y 154 del Código de Procedimiento Civil puesto que en las modificaciones introducidas por dicha ley al Art. 434 del Código, ordenan e implican la aplicación de los mismos.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 668

3.51. Embargo Inmobiliario, Incidentes del proceso. Fijación de audiencia. En materia de incidente de embargo inmobiliario la solicitud de fijación de audiencia para conocer del incidente no suspende el plazo para notificar la demanda incidental.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 677

3.52. Ejecución Inmobiliaria. Acreedor hipotecario. Particularidad. Establece que el Art. 57 CPC constituye una excepción a los Arts. 157/168 Ley núm. 189-11, pues consagra la posibilidad de que un acreedor beneficiario de una hipoteca judicial provisional inscrita persiga la nulidad de cualquier del real constituido con posterioridad a la misma.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 685

3.53. Divorcio. Sentencias. Vías recursivas. Las sentencias de divorcio no son susceptibles de demanda principal en nulidad, sino de las vías de recursos correspondientes.
SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 698

3.54. Pruebas. Poder de apreciación de los jueces. Documentos. La facultad de los jueces de descartar documentos del debate (Art.52 Ley núm. 834-78) no es ilimitada. Es necesario se produzca una violación al derecho de defensa porque la pieza sea desconocida o no haya tenido oportunidad de rebatirla el adversario.

Actos procesales. Acto de Alguacil. Notificación. El simple hecho de que se notifique en manos de un vecino no constituye por sí solo una causa de nulidad del acto, pues el Art. 68 CPC permite dicha actuación cuando no puede hacerse en el domicilio del requerido.
SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 704

3.55. Secretaria. Notificaciones. Válidez. Parte que hace elección de domicilio en la secretaria de tribunal. Las notificaciones hechas en tal domicilio son válidas.
SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 711

3.56. Indemnización por daños y perjuicios. Razonabilidad de las condenaciones. Conexidad de demandas. Si bien no puede existir doble indemnización por un mismo hecho, ello no ocurre cuando la 1ra demanda es laboral sustentada en accidente de trabajo y la segunda se sustenta en la responsabilidad civil (Art. 1384CC), por falta de inscripción en seguridad social.
SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 718

3.57. Referimiento. Medidas conservatorias. Recurso. Establece referimiento-retractación. El auto que autoriza trabar medidas conservatorias no es susceptible de recursos ordinarios ni extraordinarios, pues al tenor del Art. 48 CPC este podrá ser recurrido en referimiento ante el mismo juez que lo dictó.
SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 725

3.58. Fideicomiso. Embargo Inmobiliario. Particularidad. Art. 168 Ley núm. 189-11, sufre excepción cuando la parte embargada no ha sido regularmente notificada, razón por la cual

esta puede intervenir en cualquier momento a plantear sus medios de defensa, aun cuando sea en curso de reventa por puja ulterior.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 732

3.59. Legislación. Ámbito de aplicación. Generalidades. La Ley núm. 173-66 en ninguna de sus disposiciones abroga expresa ni implícitamente el principio de la relatividad de las convenciones establecido en el Art. 1165 Código Civil.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 742

3.60. Embargo inmobiliario. Ley núm. 189-1. Mandamiento de pago. No aplica el numeral 2 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15 del Notariado, no aplica el numeral 2 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15 del Notariado.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 753

3.61. Liquidación astreinte. Criterio Tribunal Constitucional. Recursos ordinarios. Acoge criterio TC que dispone que las sentencias que liquidan astreinte en ocasión de sentencia de amparo, están sujetas a recursos ordinarios y no revisión ante el TC.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 763

3.62. Corte de casación. Casación sin envío. Soberana apreciación. La casación "sin envío", en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de la Corte de Casación y no una obligación, salvo en los casos indicados en la ley.

Juez de los embargo. Incidentes. Decisión. Concepto de sentencia de adjudicación. La simple referencia o recuento procesal que haga el juez del embargo sobre la etapa precluida de los incidentes no le otorga carácter contencioso a la decisión.

Corte de Casación. Facultad Suplir medio. Decisión de principio. Características/ funciones recurso casación. Por el interés público de esta vía la Corte de Casación tiene la facultad de dictar casación de oficio de sentencia, supliendo el medio, en procura unificar jurisprudencia y controlar aplicación ley.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 771

3.63. *Embargo inmobiliario. Vía impugnación. Recurso de casación. Embargo inmobiliario, la Ley núm. 189-11 establece el recurso de casación como vía principal de impugnación en el proceso ejecutorio que regula, y no la apelación, lo cual no contraviene la Constitución.*

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 779

3.64. *Sentencia adjudicación. Recursos. Ejecución. La ejecución provisional de sentencia de adjudicación no tiene por efecto dejar sin objeto la solución de vías de recursos pendientes sobre fallos incidentales, de cuya suerte depende la adjudicación. Continuación de ejecución se hizo a cuenta y riesgo persiguiente.*

Embargo inmobiliario. Vías de recursos. Sentencias incidentales. Embargo inmobiliario, Concepto, naturaleza, ejecutoriada y vías de recursos respecto a las sentencias incidentales en los distintos procesos de embargo inmobiliario.

Recurso de casación. Medios. Inadmisión. Recurso de casación. Ha sido juzgado reiteradas veces que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino solo del medio afectado del vicio.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 785

3.65. *Recurso de casación. Fusión recurso. No procede fusionar un recurso pendiente de fallo con un recurso de casación ya declarado perimido.*

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 795

3.66. *Designación veedora. Socios. Juez de los referimientos. No existe impedimento para que el o los socios que reúnan las condiciones necesarias, soliciten la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos en los términos del Art. 132 de la Ley núm. 479-08. El juez de los referimientos debe tomar en cuenta que las funciones asignadas al veedor no limiten las facultades de los órganos de la sociedad, ni perjudique su accionar ya que estas funciones deben limitarse a recabar información y transmitirla al juez a favor de la parte que lo solicita.*

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 803

3.67. Elección de domicilio para ejecución de un contrato. Intimación de pago. Notificación. El hecho de que una intimación de pago en ocasión de un contrato sea notificada en el domicilio de elección no significa que, para la ejecución de otro contrato, el domicilio elegido en el primero sea vinculante. Se tratan de actos para la ejecución de contrataciones distintas.
SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 811

3.68. Cambio jurisprudencial sobre el Concubinato. Régimen de comunidad. Patrimonio común. Aportes no materiales. Trabajos domésticos.
SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 817

3.69. Venta mejoras. Indivisibilidad. Contrato. El terreno y la mejora son indivisibles, por tanto, la venta de un terreno implica también la venta de todo lo que en él ha sido construido o plantado, salvo que haya sido dispuesto de forma distinta en el convenio. Cuando en el contrato suscrito entre las partes instanciadas, no se estipula lo contrario, la venta incluye todo lo adherido al terreno.
SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 832

4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

4.1. Accidente de Tránsito. Acta Policial. Valor Probatorio.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 841

4.2. Autoridad de Cosa Juzgada. Una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando no es susceptible de ningún recurso, salvo el de revisión. Art. 429 del Código Procesal Penal.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 854

4.3. Calificación jurídica. Variación. Finalidad.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 870

4.4. Circunstancias atenuantes. Su existencia debe ser probada.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 881

4.5 Medida de Coerción. Plazo Máximo. Ministerio Público. Acuerdo con las partes. Separación de poderes.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 895

4.6. Composición de los tribunales. Juez natural.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 916

4.7. Costas. Condena en costas penales. No tienen que ser propuestas por alguna de las partes envueltas para que sean tomadas en cuenta, ya que es un mandato exigido por la norma procesal.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 924

4.8. Declaraciones de testigos. Aplazamientos.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 935

4.9. Excusa legal de la provocación. Configuración.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 945

4.10. Medida de Coerción. Variación de la misma al dictar sentencia condenatoria.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 962

4.11. Plazo. Común. El plazo para el recurso de apelación no constituye un plazo común.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 972

4.12. Prescripción de la acción. Tiempo transcurrido entre los hechos y la querella.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 980

4.13. Recurso de apelación. Plazo para decidir.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 989

4.14. Uso de Documento Falso. Configuración. Tentativa.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 1003

4.15. Usurpación de títulos. Configuración.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 1012

4.16. Violación sexual. Desistimiento de la querella no elimina la calidad de víctima.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 1025

4.17. Violación Sexual. Prueba referencial. Furtividad. Testimonio de la víctima. Su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 1035

4.18. Violencia intrafamiliar. Condiciones. Convivencia.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 1042

4.19. Víctima. Si no se constituye en actor civil, es un sujeto procesal, no una parte.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 1053

4.20. Accidente de Tránsito. Abandono de la víctima. Justificación.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1062

4.21. Arresto. Presentación posterior al vencimiento del plazo.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1077

4.22. Calificación jurídica. Autoría y coautoría. Tentativa de asesinato. Configuración.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1087

4.23. Cheques. Conocimiento de la inexistencia de fondos.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1120

4.24. Cheques. Cuenta conjunta. Condena de los propietarios. Acuerdos posteriores al apoderamiento de la jurisdicción penal. Competencia.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1136

4.25. Cheques. Supuesta relación comercial. La violación a la ley de cheques es competencia de los tribunales penales.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1149

4.26. Desistimiento del Recurso. Desistimiento tácito por incomparecencia. Citación.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1160

4.27. Drogas. Certificado médico de enfermedad. Valoración. Actualidad.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1168

4.28. Formulación precisa de cargos. Implicaciones.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1180

4.29. Monto de la condena. El juez no está atado al pedimento del ministerio público.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1190

4.30. Pena. Finalidad de la pena.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1202

4.31. Prueba. Valoración. Reconocimiento de persona. Formalidades.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1211

4.32. Prueba. Declaraciones de la víctima.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1221

4.33. Pruebas Documentales. Incorporación por lectura.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1230

4.34. Casación. Prórroga para lectura de sentencia. Motivos.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1242

4.35. Premeditación. Los actos post morten no la configuran.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1251

4.36. Premeditación y acto de barbarie. Configuración. Se verifica por la magnitud del daño inferido por el imputado a la víctima.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1260

4.37. Reconocimiento de persona. Procedencia.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1269

4.38. Sentencia manifiestamente infundada. Características.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1279

4.39. Violencia intrafamiliar. Variación en las declaraciones de la víctima.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 1290

4.40. Pruebas Documentales. Acto de notario. Forma de impugnarlo.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1298

4.41. Arresto. Orden judicial. Flagrancia.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1308

4.42. Drogas. Perfil Sospechoso.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1318

4.43. Drogas. Pruebas. Pruebas indiciarias y referenciales.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1325

4.44. Imputado. Estado Mental por uso de Drogas.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1333

4.45. Interrogatorio a menor de edad. Incorporación posterior.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1342

4.46. Orden de arresto. Flagrancia. Pruebas. Declaraciones del imputado. No autoincriminación.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1354

4.47. Pena. Persona mayor de 70 años. Aplicación.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1364

4.48. Presunción de inocencia. Cuándo se lesiona. Pruebas. Declaraciones del Imputado.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1377

4.49. Principio de personalidad de la persecución. Reconocimiento de persona. Formalidades.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1393

4.50. Prueba indiciaria. Indicios. Requisitos para que puedan servir de sustento a una sentencia condenatoria.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1409

4.51. Pruebas. Exclusión. Incidencia en la decisión.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1416

4.52. Reconocimiento de persona. Nombre de la persona a quien se pone la denuncia.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1423

4.53. Registro de lugar. Requisa dentro de un recinto penitenciario.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1436

4.54. Tentativa. Principio de ejecución.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1442

4.55. Testimonio confiable de tipo referencial. Definición.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1451

4.56. Accidente de Tránsito. Condena contra la aseguradora. Póliza. La fecha a tomar en cuenta para determinar si el

vehículo estaba asegurado al momento del accidente es la de la emisión de la póliza.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1461

4.57. Accidente de Tránsito. Esta infracción pertenece a la Acción Pública.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1474

4.58. Accidente de Tránsito. Casco protector y ausencia de licencia.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1482

4.59. Accidente de Tránsito. Compañía aseguradora. Términos "común, hasta y monto". Condena en costas.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1495

4.60. Accidente de Tránsito. Solidaridad de la responsabilidad civil.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1504

4.61. Acción Civil. Una vez admitida la constitución en acción civil no puede ser discutida. Calidad.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1518

4.62. Acción privada. Desistimiento y extinción de la acción.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1527

4.63. Abuso de Confianza. Acción Penal Pública a instancia privada.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1536

4.64. Acción Pública. Ministerio Público. Conversión. Procedimiento posterior a esta.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1544

4.65. Acusación. Requisitos. Fecha y hora de la ocurrencia de los hechos. No son exigidos a pena de nulidad.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1554

4.66. Acta de allanamiento. Requisitos. La falta de entrega de la orden de allanamiento no es un requisito establecido a pena de nulidad.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1566

4.67. Acta de arresto. Formalidades. Valoración. Error Material. Jueces de Fondo.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1580

4.68. Acta de arresto. Lugar de levantamiento de la misma. Destacamento.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1592

4.69. Allanamiento. Formalidades. Presencia de todos los residentes no es requisito.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1602

4.70. Allanamiento. Segundo allanamiento. Legalidad. Entrega a imputados detenidos. Drogas.

Capitán del barco. Dominio. Pruebas.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1609

4.71. Animus necandi. Error en la víctima.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1625

4.72. Archivo definitivo. Extinción de la acción por no objeción. Recurso.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1636

4.73. Archivo definitivo. Posterior acusación. Violación al principio Non Bis in idem.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1642

4.74. Archivo del proceso. La decisión del juez de la instrucción es apelable.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1655

4.75. Auto de no ha lugar. Recurso de apelación. Valoración de las pruebas.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1665

4.76. Pena. Libertad condicional. Permisos por estudios. Modo de cumplimiento. Facultad del Juez de la Ejecución de la Pena. Autor, Coautor o Cómplice. Configuración.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1692

4.77. Cadena de custodia. Finalidad y plazo. Una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso. Complicidad y codominio de la acción. Configuración.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1706

4.78. Calificación jurídica. Asociación de Malhechores. Indicio. Definición.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1715

4.79. Cheques. Abono. Requisitos de validez.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1746

4.80. Circunstancias atenuantes. Prueba. Certificado médico.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1755

4.81. Coautoría. Configuración. Requisitos.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1762

4.82. Competencia. Improrrogabilidad de la competencia.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1772

4.83. Competencia. Lugar de ocurrencia de los hechos. Pruebas Documentales. Apostillamiento. Idioma. Traducción.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1783

4.84. Constitución en actor civil. Requisitos.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1797

4.85. Corte de apelación. Atribuciones. Valoración de las pruebas y hechos fijados por el tribunal de primer grado.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1811

4.86. Pruebas. Experticia caligráfica. Fotocopia. Función del INACIF.

Prescripción de la acción. Referente a los tipos penales.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1820

4.87. Crimen precedido de otro crimen. Configuración.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1840

4.88. Desnaturalización. Definición.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1861

4.89. Devolución de Bienes. Procedimiento. Ministerio Público. Acuerdo. Aplicación por el tribunal de la tutela judicial diferenciada.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1885

4.90. Drogas. Patrocinador. Configuración.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1916

4.91. Entidad comercial. Sanción a sus administradores.

Estafa. Configuración.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1931

4.92. Excusa legal de la provocación. Configuración.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1948

4.93. Extinción de la acción penal. Posterior variación de medida de coerción. Circunstancia especial. Estado mental del imputado.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1956

4.94. Extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo. Ausencia de documentos.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1965

4.95. Extinción de la acción. Vencimiento del plazo máximo. La decisión que acoge o rechaza es susceptible de apelación.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1976

4.96. Extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo. No es imperativo que los tribunales la examinen de oficio.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1984

4.97. Extinción de la acción. Vencimiento del plazo máximo. Rebeldía.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 1996

4.98. Flagrancia. Configuración.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2005

4.99. Flagrancia. Delito continúo.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2018

4.100. Habeas Corpus. No susceptible de recurso de casación.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2027

4.101. Igualdad de las partes. Recurso de apelación. Escrito de defensa. Valoración.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2032

4.102. Lavado de activos. Configuración.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2045

4.103. Legítima defensa y excusa legal de la provocación. Configuración.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2060

4.104. Materia penal-laboral. Competencia.

Plazo. Alegato de extemporaneidad del recurso. Momento Procesal.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2071

4.105. Medio nuevo en casación. Escenarios para atacar la prueba.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2086

4.106. Mercancía Falsificada. Daños.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2096

4.107. Menor de edad. Obligatoriedad de la acción pública. Peritos. Parcialidad.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2105

4.108. Ministerio Público. Conclusiones.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2115

4.109. Sentencias. Motivación. Omisión de estatuir. Definición.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2125

4.110. Sentencias. Notificación. Formalidades.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2135

4.111. Obligatoriedad de la acción pública. Desistimiento de la víctima.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2143

4.112. Orden de allanamiento. Formalidades. Entrega de copia.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2152

4.113. Pena. Objeto. Doble función.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2160

4.114. Pensión alimentaria. Suspensión de la pena.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2167

4.115. Peritos. Calidad habilitante.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2180

4.116. Recurso. Plazo. Para la interposición de los recursos no es común.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2189

4.117. Premeditación. Configuración. Designio Reflexivo.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2202

4.118. Principio de congruencia. Prueba testimonial. Declaraciones de parientes. Validez.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2215

4.119. Principio del Juez Natural. Magistrado que dictó la medida de coerción.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2229

4.120. Principio del juez natural. Composición del tribunal.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2238

4.121. Principio de no Autoincriminación. Valoración de las declaraciones de los coimputados.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2249

4.122. Prueba. Admisión en etapas recursivas.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2261

4.123. Prueba. Definición de valorar. Objeto del recurso de apelación.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2273

4.124. Prueba. Etapa precluida.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2280

4.125. Prueba testimonial. Testimonio. Retractación. Consecuencias.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2288

4.126. Prueba testimonial. Valoración. Grado de familiaridad.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2298

4.127. Recurso de apelación. Facultad de la Corte. Pruebas que necesitan inmediación.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2306

4.128. Recurso de apelación. Formalidades. Decisión en un acta de audiencia.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2316

4.129. Recurso de apelación. Incorporación de pruebas.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2325

4.130. Recurso de casación. Copia del recurso de apelación.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2334

4.131. Registro de Personas. Formalidades.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2342

4.132. Querellante y actor civil. Calidad.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2353

4.133. Seducción de menor. Configuración. Pruebas.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2364

4.134. Sentencia absolutoria. Requisitos. Trabajo realizado y no pagado. La declaración de la víctima no es suficiente.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2373

4.135. Sentencia condenatoria. Fundamentos.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2380

4.136. Tentativa de homicidio. Configuración.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2390

4.137. Víctima. Querellante y Actor civil. Calidad.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2402

4.138. Violación sexual. Incesto. Configuración. Menor acreditada como testigo ante la exclusión de la entrevista en la cámara Gessel.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2411

4.139. Arresto. Orden posterior. Sospechas. Finalidad del arresto.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2419

4.140. Asociación de malhechores. Configuración.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2428

4.141. Trabajo pagado y no realizado. Citación previa a conciliación por ante el ministerio público.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2443

4.142. Reconocimiento de persona. Cuándo es necesario.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2451

4.143. Incorporación de pruebas. Principios del proceso penal. Comunidad probatoria, inmediación, oralidad, preclusión.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2460

4.144. Prueba testimonial. Vínculo de familiaridad.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2514

4.145. Inimputabilidad. Elementos necesarios para su configuración.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2525

4.146. Omisión de estatuir. Distinción entre la omisión de estatuir y la simple insuficiencia de motivación.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020..... 2538

4.147. Principio de la intangibilidad de los hechos. Sanción. Motivos.
SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020..... 2545

5. TERCERA SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

5.1. TIERRAS

5.1.1. Publicidad. Individualización. Efectosjurídicos de la expropiación por utilidadpública. El principio de publicidad dota de una presunción de exactitud las constancias anotadas en las que un vendedor ampara su derecho sobre un inmueble registrado, la comprobación de los jueces del fondo, de que el Estado Dominicano ha tenido el uso y disfrute absoluto del inmueble, como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública, se impone por interés general al indicado principio, no pudiendo ser desconocidos los derechos del Estado.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 2556

5.1.2 Tribunal constitucional. Derecho de propiedad. Inscripción. Las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional, tienen

carácter definitivo, irrevocable y vinculante, la inscripción de derechos por efecto de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional necesitan ser delimitados y determinada la calidad de los solicitantes en cumplimiento a los principios de la materia previo su ejecución ante Registro de Títulos.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 2567

5.1.3 *Expropiación forzosa. Concepto de justo precio. El concepto justo precio, supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble . Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo.*

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 2577

5.2. LABORAL

5.2.1. *Casación. Plazo. Notificación. El plazo para notificar el recurso de casación en materia de trabajo es calendario y franco. Al no precisar el Código de Trabajo, la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme al artículo 66 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre procedimiento de casación.*

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 2589

5.2.2. *Régimen probatorio.Asistencia económica por muerte de trabajador. Pruebas. El régimen de prueba laboral contenido en la legislación está basado en la libertad de pruebas, ausencia de un orden jerárquico en el suministro de la misma, con predominio del soberano poder de apreciación de los hechos de parte de los jueces. Cuando se presentan varias personas en calidad de continuadores jurídicos, si uno de ellos no ha depositado la prueba de su calidad, la que está siendo discutida por la otra parte, nada se opone a que el tribunal,*

en virtud de su papel activo, indague y compruebe frente a esta contestación determinar cuál de las partes demuestra su parentesco y consecuentemente su vocación frente al fallecido.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 2595

5.2.3. *Fusión de expedientes. Interpretación de sentencia. Definición. Esta figura se circunscribe al ejercicio de la labor necesaria para interpretar correctamente el sentido de los aportes considerativos o resolutivos de la decisión sobre los que alguna de las partes evidencie su falta de claridad o precisión, siempre y cuando, cuenten con relevancia frente a la decisión del fallo en cuestión.Sentencia interpretativa. Naturaleza impugnativa: Este tipo de decisiones no configuran una nueva sentencia propiamente dicha, tiene el mismo carácter y se sujeta a las mismas reglas de la decisión interpretada; por lo qué, ambas actuaciones pueden impugnarse inclusive mediante la misma instancia.*

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2606

5.2.4. *Test de igualdad. Principio de igualdad. Solo se vulnera cuando se trata de desigual a iguales a espaldas de aquellas excepciones positivamente trazadas con el fin de establecer un trato especial a sujetos que se consideran en situación de vulnerabilidad. Aplicación del test de Igualdad de los trabajadores con un contrato para una obra o servicio determinado y los trabajadores con contratos por tiempo indefinido. Improcedencia.*

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2624

5.2.5. *Facultad del Juez de los Referimientos. Derecho Procesal del Trabajo en materia de suspensión de ejecución de sentencias. Cuando ésta ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Papel de la urgencia cuando el juez de los referimientos actúa en materia de dificultad de ejecución de sentencia o de otro título ejecutorio en virtud al artículo 112 de la Ley 834 del 1978, aplicable supletoriamente a la materia de trabajo.*

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2644

5.2.6. *El principio de igualdad de armas en el Derecho Procesal del Trabajo no demanda, entre las partes una paridad aritmética, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio*

de su derecho de acción y defensa, es decir, que este persigue garantizar a todas las partes dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a este haya dado la ley, el equilibrio de su derecho de defensa.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2652

5.2.7. Principio de legalidad y su aplicación en el Derecho Procesal del Trabajo. Supremacía de la norma. Principio de conformidad a derecho. Vinculación a la ley inherente. Cuando la norma indique de manera explícita un método de representación a un órgano o entidad de la Administración Pública, por tratarse dicha norma de una regla relacionada con el derecho administrativo (público) tiene que ser respetada por todos los órganos y entes públicos, en virtud al principio de conformidad a derecho (legalidad) de las actuaciones de los poderes públicos establecido en el artículo 138 de la Constitución.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 2665

5.2.8. Teoría de los Derechos Fundamentales de los Trabajadores en la Constitución Dominicana: Jerarquía móvil de los derechos fundamentales. El método de mayor acogida, tanto por la teoría del derecho, como la doctrina de los tribunales constitucionales en el derecho nacional y comparado, es el denominado "principio de proporcionalidad". Diferencia de la estructura normativa de los derechos fundamentales de las reglas: Se reconoce que la estructura normativa de dichos derechos es la de principios y no de reglas.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 2680

5.3. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

5.3.1. Fardo de la prueba en materia tributaria. Contribuyentes. Cuando han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso-tributaria, eliminando tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 2694

5.3.2. *Carácter impugnativo de los actos administrativos provisionales. Limite. Orden Constitucional. Acto cuya permanencia en el tiempo más allá de los límites señalados por el legislador, como medida de carácter provisional, lo convierte en una actuación lesiva a un derecho fundamental, que no requiere de la expedición del acto administrativo definitivo.*

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020..... 2701

5.3.3. *Velo administrativo. Levantamiento. El levantamiento del velo o la oponibilidad de obligaciones consignadas en una decisión contra un funcionario público tiene aplicación cuando se utiliza la personalidad jurídica de la Administración Pública con fines contrarios a las buenas prácticas administrativas. Disposición del párrafo II del artículo 58 de la Ley 107-13.Causales de la figura del velo administrativo. Dentro de las principales causales para levantar el "velo administrativo" y así hacer oponible una condenación al funcionario público, se encuentra el uso de la personalidad jurídica de la Administración Pública con fines de abuso de derecho.*

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2707

5.3.4. *Oralidad en el proceso contencioso administrativo. Cuando un parte solicita una audiencia en materia Contenciosa Administrativa o contenciosa tributaria por considerarlo necesario para el ejercicio de su derecho a probar, la admisión o rechazo de dicho pedimento debe ser fundamentado de manera reforzada en vista de la centralidad que juega del principio de la oralidad en nuestro ordenamiento constitucional.*

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2716

5.3.5. *Contencioso Tributaria. Prueba. No corresponde al contribuyente probar la existencia de un hecho negativo, principalmente cuando ese hecho retenido en su perjuicio no constituye una presunción legal, ni deriva de la naturaleza y el contexto jurídico de la situación analizada.*

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2723

5.3.6. *Contencioso Administrativa. Debido proceso. Desvinculación de servidor público. El cumplimiento del debido proceso previsto para toda actividad de la administración que implique desvinculación de un funcionario o empleado*

público está sujeto al control jurisdiccional de los Tribunales del orden judicial.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2731

5.3.7. Contencioso administrativo. Derecho Municipal. La multa que establece el artículo 120 de la Ley núm. 176-07, es una sanción de naturaleza penal que solo puede ser impuesta por los Juzgados de Paz y constituye una sanción prevista exclusivamente para los munícipes por la inobservancia de las disposiciones de una ordenanza o reglamento, no así en contra del Ayuntamiento en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso municipal.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2738

5.3.8. Derecho Procesal Administrativo: Diferencia entre sede administrativa y sede jurisdiccional. Reconocimiento de la demanda reconvencional. Procedimiento para su tramitación en lo contencioso administrativo.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2752

5.3.9. Contencioso Tributario. Carga de la prueba en el Derecho Procesal Tributario. Si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, tiene el deber de probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma. Esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que el Administrado se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos, no teniendo que aportar prueba de la no existencia de la obligación tributaria.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020..... 2763

5.3.10. Contencioso administrativo. Función pública. Procede agotar cabalmente el debido proceso estipulado en la ley a los fines de desvincular a un empleado o funcionario público, ello, aunque, según el parecer de la administración, la comisión de la falta que fundamenta la separación del cargo sea obvia y evidente.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2775

5.3.11. Derecho Procesal Tributario. Presunción de la calidad de propietario de un inmueble por parte de la Administración Tributaria.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 2782

5.3.12. Contencioso Administrativo. Imposibilidad de dualidad en la contratación laboral administrativa en una misma institución. Estabilidad funcionarios de carrera administrativa y de estatuto simplificado.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 2792

5.3.13. Derecho Procesal Administrativo. Ante un conflicto de dos notificaciones válidas, se ha de tomar en cuenta la primera en el tiempo, partiendo del hecho de que con esta se puso al recurrente en conocimiento de la existencia de la sentencia.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 2798

5.3.14. Potestad jurisdicción contencioso administrativo. Imposibilidad del órgano jurisdiccional de exigir la suscripción de un contrato administrativo.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 2805

5.3.15. Expropiación forzosa. Concepto de justo precio. El concepto justo precio, supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 2813

5.3.16. Imposibilidad del órgano jurisdiccional de exigir la suscripción de un contrato administrativo. La jurisdicción contencioso administrativa, como cualquier otro órgano jurisdiccional, se encuentra impedida de exigir a una parte la suscripción de un contrato o la aceptación de una negociación a título oneroso en el que no hubiera una clara manifestación de voluntad de la Administración de suscribirlo.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 2824

5.3.17. Expropiación forzosa. Punto de partida del plazo para accionar en justo precio. Punto de partida del plazo para demandar en nulidad del decreto expropiatorio.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 2832

5.3.18. Derecho Procesal Tributario. Presunción de la calidad de propietario de un inmueble por parte de la Administración Tributaria.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 2841

INDICE ALFABÉTICO 2851

PRESENTACIÓN

El Poder Judicial de la República Dominicana pone a disposición de la comunidad jurídica y de la población en general el presente volumen conteniendo una muestra de **sentencias destacadas de la Suprema Corte de Justicia durante el año 2020.**

Las decisiones jurisdiccionales son herramientas del derecho, indispensables para que la justicia se adapte a las necesidades de la sociedad dominicana a medida que estas surgen. Durante el año 2020 vivimos un proceso de transformación en la justicia dominicana basado en los ejes estratégicos que plantea el Plan Estratégico Visión Justicia 20/24, que tuvo que ser adelantado en algunos de sus componentes para dar respuesta oportuna a la situación que trajo consigo la pandemia del COVID-19, y que permitieron seguir brindando el servicio judicial a la ciudadanía.

Estos procesos incluyen una serie de iniciativas relacionadas con la reorganización de procedimientos administrativos y judiciales al igual que un mayor uso de las tecnologías de la información, que también contribuyeron con la efectividad de la jurisprudencia como instrumento de actualización de las normas jurídicas.

En este resumen de las **Principales Sentencias del año 2020**, presentado en el marco de la celebración del Día del Poder Judicial, ponemos en sus manos la acostumbrada muestra anual de las decisiones que han procurado garantizar el estado de derecho a partir de la interpretación de conceptos jurídicos.

Magistrado Luis Henry Molina Peña
presidente de la Suprema Corte de Justicia
y del Consejo del Poder Judicial

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C CONTENIDO
P PLENO
SR SALAS REUNIDAS
PS PRIMERA SALA
SS SEGUNDA SALA
TS TERCERA SALA

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1. Declinatoria. Inadmisible. Conflicto de competencia. El juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío. Disposiciones establecidas en el Art. 24 de la Ley 834.

RESOLUCIÓN DEL 12 DE MARZO DE 2020

Resolución Impugnada:	Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega, del 6 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rama Auto Import, S.R.L.
Recurrida:	Claudia Camerys de los Santos Carrasco.

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado **Manuel R. Herrera Carbuccia**, juez primer sustituto de presidente, y conformado por los demás jueces que suscriben esta decisión, en fecha doce (12) de marzo del año 2020, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con relación a la declinatoria por conflicto de competencia remitida por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega mediante el oficio núm. 07/2020, de fecha 6 de febrero de 2020, en ocasión del conflicto de competencia entre dicha jurisdicción y la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Rama Auto Import, S.R.L. en contra de la señora Claudia Camerys de los Santos Carrasco y con oponibilidad de la sentencia a Seguros Mapfre BHD, S.A.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

a) La sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00421, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: De oficio, declara la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad Rama Auto Import, S.R.L., en contra de la señora Claudia Camerys De Los Santos Carrasco, con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., mediante acto número 1343/2018, instrumentado por el Ministerial Gabriel Batista Mercedes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia declina por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Vega, de conformidad con los razonamientos precedentemente expuestos; Segundo: Ordena el envío del presente expediente a la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Vega, y a las partes a proveerse por ante dicho tribunal a los fines de lugar, conforme a los motivos anteriormente expuesto; Tercero: Reserva las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal, según los motivos dados.

b) La resolución núm. 222-2020-TRDI-00003, de fecha 6 de febrero de 2020, emitido por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, para decidir sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Rama Auto Import SRL, en contra de la señora Claudia Camerys de los Santos Carrasco, con oponibilidad a la entidad Mafre BHD Compañía de Seguros S.A.; por no tener este órgano judicial facultad legal para conocer acciones civiles por accidente de tránsito de forma separada a un proceso penal; SEGUNDO: Procede conforme el artículo 67 del Código Procesal Penal y ordena la remisión de las actuaciones ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que resuelva el conflicto de competencia generado con esta decisión y decida el tribunal que deberá conocer de la demanda; TERCERO: ORDENA comunicar la presente sentencia a las partes envueltas en este proceso.

c) El oficio núm. 07/2020, de fecha 6 de febrero de 2020 suscrito por la secretaria de Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega, que remite el expediente declinado a la Suprema Corte de Justicia

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Que de conformidad con el literal a) del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que: Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública….

2. En el caso de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada para dirimir el conflicto de competencia entre la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega y la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conflicto de naturaleza civil, en la que la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega se rebeló ante el envío realizado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, desconociendo lo ordenado por el del artículo 24 de la Ley núm. 834 que dispone lo siguiente: Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío.

3. Que al tratarse de un asunto puramente civil, la disposición legal vigente, es decir, el Código de Procedimiento Civil, no contempla aplicar el procedimiento relativo a la solicitud en declinatoria en los casos donde dos jueces o tribunales se declaren incompetentes para conocer de un mismo hecho, como si lo prevé expresamente el artículo 67 del Código de Procesal Penal.

4. En efecto, de la revisión de los documentos depositados conjuntamente con las decisiones adoptadas tanto por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega, ha quedado evidenciado que efectivamente se trata de un conflicto de competencia de un asunto puramente civil, cuyo origen se debe a que el tribunal de envío no acató el mandato de la ley que le impone conocer el asunto que le fue declinado; además, que las partes como dueñas de su proceso son las facultadas a ejercer las acciones que estimen pertinentes y la presente solicitud de declinatoria fue remitida a esta Suprema Corte de Justicia por el tribunal de envío.

5. De las circunstancias descritas, resulta que la presente solicitud de declinatoria escapa de las atribuciones y competencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos la Constitución de la República, el literal a) del artículo 14 Ley núm. 25-91, literal a) del artículo 14 Ley núm. 821-27, artículo 67 del Código Procesal Penal, artículo 24 de la Ley núm. 834 y el Código Procedimiento Civil.

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la declinatoria por conflicto de competencia remitida por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega y a las partes interesadas.

(Firmados) Manuel R. Herrera Carbuccia- Pilar Jiménez Ortiz- Francisco A. Jerez Mena- Fran E. Soto Sánchez- Samuel A. Arias Arzeno- Anselmo A. Bello Ferreras- Napoleón R. Estévez Lavandier- Rafael Vásquez Goico- Moisés A. Ferrer Landrón- Francisco A. Ortega Polanco- Ysis B. Muñiz Almonte -Miguelina Ureña- Julio C. Canó Alfau.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General

1.2. Recurso de oposición. Resolución del Pleno de la SCJ. Inadmisible. Consideraciones de relevancia sobre las figuras jurídicas de declinatoria por sospecha legítima y por causa de seguridad pública.

RESOLUCIÓN DEL 2 DE ABRIL DE 2020

Resolución impugnada:	Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Irene Martínez de la Cruz.
Abogado:	Dr. Douglan García Agramonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, compuesto en la manera que se indica al pie de esta decisión y en Cámara de Consejo, dicta la resolución siguiente:

Con ocasión del recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto contra la resolución núm. 1686-2019, dictada en fecha 2 de mayo de 2019 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y notificada en fecha 10 de julio de 2019, incoado en fecha 11 de julio de 2019 por Irene Martínez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, registradora del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz del Seibo, al momento de interponer el recurso de oposición, provista de la cédula de identidad y electoral núm.025-0031876-7, domiciliado y residente en la ciudad del Seibo, República Dominicana.

VISTOS (AS):

a) La resolución núm. 1686-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de mayo de 2019.

b) El acto núm. 825-2019 de fecha 10 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

c) La instancia depositada el 11 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Douglan García Agramonte, representante legal de la señora Irene Martínez de la Cruz.

d) Los actos núms. 1290/2019 y 739/2019, de fechas 5 y 6 de noviembre de 2019, instrumentados por los ministeriales Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y Frank Feliz Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 22 de enero de 2019, la señora Irene Martínez de la Cruz depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia una instancia mediante la cual solicitó lo siguiente:

   Único: Acoger la presente solicitud de declinatoria, enarbolada por la señora Irene Martínez de la Cruz, y en consecuencia ordenar el desapoderamiento del proceso a que se contrae la presente solicitud, desde el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para cualquier otra Jurisdicción Penal del país, que no corresponda al referido Departamento Judicial, que a juicio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia,pueda garantizar la seguridad y correcta administración de Justicia en el proceso a que se contrae la presente petición, por entender que el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no va a garantizar un proceso diáfano y transparente, acorde con el debido proceso y la imparcialidad que debe primar en todo sistema Democrático de Justicia;

2. En fecha 2 de mayo de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicto la resolución 1686-2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

   ***PRIMERO**: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por Irene Martínez de la Cruz, contra el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO**: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.*

3. En fecha 10 de julio de 2019 fue notificada la decisión anterior al Dr. Douglan García Agramonte, mediante acto de alguacil núm. 825-2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. A consecuencia de la notificación anterior, la

señora Irene Martínez de la Cruz, a través de su abogado,depositóen fecha 11 de julio de 2019, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un recurso de oposición en contra de la decisión señalada en el párrafo anterior; la recurrente, en su instancia;concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar Admisible el presente recurso de oposición fuera de audiencia, dado que el mismo se ajusta a los plazos y reglas de forma requeridos por la ley que rigen la materia.

SEGUNDO: declara con lugar el presente recurso de oposición y en consecuencia, anular la Resolución impugnada o Resolución No. 1686, pronunciada en fecha 02 de mayo de 2019, por el Pleno de la Suprema de la Corte de Justicia; y en consecuencia acoger la solicitud de declinatoria interpuesta por la señora IRENE MARTINEZ DE LA CRUZ, en contra del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. (sic)

4. Como resultado del recurso de oposición señalado, fueron instrumentados,por los ministeriales Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y Frank Feliz Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, los actos núms. 1290/2019 y 739/2019, de fechas 5 y 6 de noviembre de 2019, respectivamente, contentivos de la notificación al Procurador General de la República, parte acusadora y al señor Rigoberto Rincón, parte querellante, del recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por Irene Martínez de la Cruz en fecha 11 de julio de 2019 en contra de la resolución núm. 1686-2019 de fecha 2 de mayo de 2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OPOSICIÓN

5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal, el recurso de oposición se presenta por escrito motivado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión que resuelva untrámite o incidente, lo que implica, como se observa, que la primera exigencia que se deriva de los textos indicados en línea anterior para interponer elrecurso de que se trata, es que la decisión a impugnar tieneque ser una decisión que resuelva un trámite o incidente.

6. Al respecto, es conveniente establecer, siempre de acuerdo con la normativa procesal penal, qué debe entenderse portrámite o incidente del procedimiento; en el primer caso, se trata deladiligencia formal de tipo procedimentalque tiende a viabilizar su curso o desarrollo; mientras que

el incidente es toda solicitud que,con anterioridad al conocimiento del fondo del asuntopretende modificar las pretensiones de la otra parte con el propósito de influir en la decisión final del asunto; en todo caso, dicho recurso se plantea por ante el mismo juez que dictó la decisión impugnada, lo cual pone de manifiesto que el referido recurso mantiene su concepción clásicade vía de retractación en tanto que, se persigue con su interposición, como se ha dicho, que el juez que dictó la decisión recurrida examine nueva vez la cuestión, modificando, revocando o ratificando lo impugnado.

7. Es importante señalar que la decisión recurrida por esta vía impugnaticia se trata de una resolución que fue dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de mayo de 2019, a propósito de la solicitud de declinatoria por sospecha legítima formulada por Irene Martínezde la Cruz, en fecha 22 de enero de 2019;sobre esa cuestión es menester señalar, que de las solicitudes de declinatorias por sospecha legítima así como de aquellas fundadas en la causa determinada de seguridad pública, conoce de manera exclusiva la Suprema Corte de Justicia, por mandato imperativo de los artículos 163 de la Leynúm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

8. En esa tesitura es oportuno destacar, queel conocimiento de esas solicitudes se realiza por la vía de un procedimientonetamente administrativo autónomo que se inserta dentro de la función de administración judicial atribuida, como se ha visto, a esta Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual resuelve en cámara de consejo, o en otra palabra, en gabinete, cuestiones meramente administrativas para la buena marcha y el efectivo funcionamiento de los tribunales del orden judicial, cuyas decisiones no se dictandentro de un procesoni en el curso de una audiencia, sino quepura y simplemente se adoptan inaudita parte, esto es, en ausencia de parte, sin contradicción y sin audiencia, lo cual es de la esencia de este tipo de procedimiento; por consiguiente, por la propia naturaleza de la decisión y en las condiciones que se adopta, no será susceptible de ningún recurso, incluyendo el de oposición.

9. Nótese bien que las figuras jurídicas que aquí analizamos, -declinatoria por sospecha legítima y por causa de seguridad pública-, no están reguladas en la nueva normativa procesal penal,pero sí están previstas desde el punto de vista competencial, como ya se ha dicho, en los artículos 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, deduciendo

del contenido de esos textos su vigencia en el estado actual de nuestro derecho, atendiendo a losvalores de utilidad y de justicia que se derivan del artículo 40.15 de la Constitución de laRepública; cuyostextos no establecen la posibilidad de recurso contra la decisión que acoja o rechace dicha solicitud. Más todavía, y es que,el procedimiento utilizado en la praxis para la solicitud, conocimiento y sobre todo, la posterior decisión que adopte esta Suprema Corte de Justicia sobre las solicitudes de declinatoria por sospecha legítima y por causa de seguridad pública nose puedeninsertar dentro de los términos trámites o incidentes del procedimiento en las dimensiones contenidas en el Código Procesal Penal.

10. En tal sentido, es importante destacar, que en el caso de que se acoja una solicitud de declinatoria por cualquiera de las causas expuestas más arriba, se produce una prorrogación judicial de competencia, y en caso de que se rechace la aludida solicitud,se consolida la competencia de la jurisdicción apoderada de la cual se pide su declinatoria, en todo caso, la decisión que dicte la Suprema Corte de Justicia se impone a las partes y a la jurisdicción que resulte o esté apoderada del asunto; en consecuencia procede declarar inadmisible el recurso de oposición presentado.

11. En esta decisión figuran incorporados los votos disidentes de los magistradosPilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, y vistos el artículo 40.15 de la Constitución de la República; los artículos 70, 393, 396, 399, 407 al 409 y 418 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;el literal a) del artículo 14 Ley núm. 25 de 1991 y el artículo 163 de la Ley núm. 821 de 1927, modificada por la Ley núm. 294 del 1940,

RESUELVE:

PRIMERO:DECLARAR INADMISIBLE el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por Irene Martínez de la Cruz, contra la Resolución núm. 1686-2019, de fecha 02 de mayo de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

SEGUNDO:ORDENARque la presente resolución sea comunicadaa la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital

de la República, a losdos (2)días del mes de abril del año dos mil veinte(2020), año 177º de la Independencia y año 157º de la Restauración.

(Firmados) Luis Henry Molina Peña- Manuel R. Herrera Carbuccia- Pilar Jiménez Ortiz-Francisco Ant. Jerez Mena -Manuel Alexis Read Ortiz-Fran Euclides Soto Sánchez -Francisco A. Ortega Polanco-María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta-Justiniano Montero Montero- Samuel A. Arias Arzeno-Napoleón R. Estévez Lavandier-Anselmo A. Bello Ferreras- Rafael Vásquez Goico- Moisés Ferrer Landron

Nos, Secretario General, certifico que la presente decisión ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, JUSTINIANO MONTERO MONTERO Y NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión del pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones penales, los exponentes Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier dejan constancia de su disidencia con relación a la solución adoptada respecto al recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia por Irene Martínez de la Cruz contra la resolución núm. 1686-2019, dictada en fecha 2 de mayo de 2019 por este mismo pleno de la Suprema Corte de Justicia, que decidió rechazar una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima. Este apartamiento respecto de la opinión mayoritaria se manifiesta por entender los magistrados discrepantes que el presente recurso de oposición fuera de audiencia debió ser declarado admisible y, por consiguiente, debió juzgarse su procedencia o no en cuanto al fondo, en razón de lo siguiente:

1. Como se observa de la cronología procesal descrita en el cuerpo de esta decisión, la intervención inicial de este pleno de la Suprema Corte de Justicia se produce en ocasión de una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima, depositada en fecha 22 de enero de 2019 por la señora Irene Martínez de la Cruz, la cual fue rechazada por este tribunal en fecha 2 de mayo de 2019, mediante resolución núm. 1686-2019, ahora impugnada mediante el recurso de oposición fuera de audiencia que este

pleno está declarando inadmisible, por entender que la decisión recurrida no es susceptible de tal recurso.

2. El recurso de oposición constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia en la cual fue dictada una resolución se subsanen, por el mismo juez o tribunal que la dictó, los errores que le afecten y los agravios que pudiere haber causado.

3. En tal sentido, el agraviado por la decisión impugnada intenta por esta vía la reposición o retractación, es decir, pone en causa su pretensión de volver las cosas a su situación o posición anterior. Procura que el juzgador reconsidere nuevamente el asunto fallado, con el objeto de que deje sin efecto la decisión impugnada y en su reemplazo dicte otra que la modifique o la revoque, o en caso de rechazar el recurso la ratifique.

4. El recurso de oposición se encuentra regulado por los arts. 407 al 409 del CPP. Al tenor del art. 407 el recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento. Este recurso de retractación tiene dos modalidades de presentación: en audiencia o fuera de audiencia. Será en audiencia cuando el mismo se interponga contra una decisión –de trámite o de incidente– dictada en el transcurso de una audiencia que continuará su celebración no obstante la decisión adoptada, por lo que dicho recurso se interpone verbalmente y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia, según se desprende del texto del art. 408 del CPP. En cambio, en virtud del art. 409 del CPP, el recurso de oposición deberá ser interpuesto fuera de audiencia cuando la decisión impugnada, que versa sobre un trámite o un incidente, no es susceptible del recurso de apelación. El art. 409 dispone que el recurso también procede para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes a un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación.

5. De manera general se ha juzgado que debe entenderse por incidente, en el sentido del Código Procesal Penal, toda demanda accesoria que se incoa en el curso de un proceso por una de las partes, que de manera general tiende a modificar las pretensiones de la otra parte o a obtener que se ordene una medida conservatoria o provisional, que eventualmente puede influir en la decisión final del caso (SCJ, 2da. Cám. núm. 22, 19 marzo 2008, B. J. 1168). Debe considerarse como tal, una decisión que sobreviene en el curso de un proceso antes de fallar el fondo, que tiene o puede tener influencias sobre éste, pero emitido antes de la decisión final (SCJ, 2da. Sala núm. 34, 30 marzo 2011, B. J. 1204).

6. Este mismo pleno de la Suprema Corte de Justicia en su resolución núm. 00235/2020, de fecha 20 de febrero de 2020, estableció lo siguiente: "(…) que, al no prever la norma procesal que las decisiones que resuelven incidentes sobre competencia son susceptibles de apelación, las mismas entran dentro del amparo general del recurso de oposición; que, en consecuencia, verificada la naturaleza incidental de la resolución atacada por la PGR, procede declarar admisible el presente recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia por escrito motivado" [1].

7. En definitiva, la teoría general del proceso estima que constituyen incidentes todas las contestaciones originadas en el curso de un proceso ya iniciado, que se hacen valer accesoriamente con la finalidad de ejercer una influencia sobre su marcha o sobre su desenlace, es decir, alterando su normal desarrollo y el de sus respectivos ciclos procesales.

8. Esta decisión de inadmisibilidad de la cual disentimos establece en su párrafo 4, que el conocimiento de las demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública, "se realiza por la vía de un procedimiento netamente administrativo autónomo que se inserta dentro de la función de administración judicial atribuida, como se ha visto, a esta Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual resuelve en cámara de consejo, o en otra palabra, en gabinete, cuestiones meramente administrativas para la buena marcha y el efectivo funcionamiento de los tribunales del orden judicial, cuyas decisiones no se dictan dentro de un proceso ni en el curso de una audiencia, sino que pura y simplemente se adoptan inaudita parte, esto es, en ausencia de parte, sin contradicción y sin audiencia, lo cual es de la esencia de este tipo de procedimiento; por consiguiente, por la propia naturaleza de la decisión y en las condiciones que se adopta, no será susceptible de ningún recurso, incluyendo el de oposición".

9. Dicho razonamiento resulta erróneo, especialmente cuando establece que las decisiones que dicta la Suprema Corte de Justicia al resolver una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública, surgen de un procedimiento "administrativo autónomo" y "no se dictan dentro de un proceso ni en el curso de una audiencia (…) sin contradicción y sin audiencia".

---

1 Relativa al exp. núm. 2017-2497, en el cual la Procuraduría General de la República y los coimputados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Porfirio Andrés Bautista García, recurrieron en oposición fuera de audiencia la resolución núm. 0004/2020, del 28 de enero de 2020, que se limitó a declarar la incompetencia del pleno de la SCJ para juzgar a los coimputados no aforados y conocer del proceso de fondo en única instancia contra el legislador imputado.

10. Afirmar que tales decisiones no se dictan en ocasión de un proceso, sino que se dictan de manera principal en un procedimiento "administrativo autónomo", carece de toda lógica jurídica y procesal, pues quien demanda la declinatoria precisamente procura que el proceso en que es una parte sea "declinado" a otra jurisdicción. Se trata de resolver una petición incidental que de ser acogida sin dudas tendrá una influencia en el proceso de que se trata, ya que este pleno de la Suprema Corte de Justicia dispondrá el desapoderamiento del tribunal que se encuentra apoderado del asunto y, por consiguiente, dispondrá el envío del expediente a otro tribunal distinto, imponiéndose la decisión a esta última jurisdicción y a las partes. En tales circunstancias resulta notorio que tal decisión constituye un verdadero acto jurisdiccional y no un acto administrativo "autónomo".

11. El supuesto necesario de que estas decisiones se enmarcan dentro de un proceso ya en curso, resolviendo contestaciones hechas valer por vía accesoria y no por vía principal ni autónoma, se evidencia en la atinada jurisprudencia firme y constante de este mismo pleno que advierte en sus decisiones lo siguiente: "La demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima debe contener de manera precisa y circunstanciada los motivos de hechos y de derecho en que se funda, así como los elementos de prueba que la sustenten, cuya demanda no implica suspensión del proceso en curso, sin perjuicio de que los jueces apoderados del fondo de la cuestión, de oficio o a pedimento de parte, sobresean su conocimiento si lo consideran pertinente por las circunstancias o naturaleza del asunto, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida la demanda en declinatoria". Como se observa, a juicio de este mismo pleno la sola demanda en declinatoria puede tener influencia para que, dentro de su soberana apreciación de las circunstancias, el tribunal apoderado decida sobreseer el conocimiento del fondo del asunto hasta que intervenga la decisión de esta alta corte.

12. Por otro lado, también es desacertado sustentar la inadmisibilidad del recurso de oposición del caso ocurrente, en el sentido de que las decisiones que resuelven la declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública, "pura y simplemente se adoptan inaudita parte, esto es, en ausencia de parte, sin contradicción y sin audiencia, lo cual es de la esencia de este tipo de procedimiento", puesto que, precisamente para recurrir decisiones con estas características es que el legislador ha previsto la modalidad del "recurso de oposición fuera de audiencia", al tenor del art. 409 del CPP. Esta peculiar oposición se denomina "fuera de audiencia" justamente porque se interpone contra una decisión dictada en cámara

de consejo y no en audiencia, sin distinguirse si fue o no con contradicción entre las partes.

13. Atendido a que, conforme se ha visto en el historial procesal antes descrito, en la especie se destaca que la decisión impugnada en oposición fuera de audiencia tiene las siguientes características: 1) fue dictada en ocasión de un proceso penal, por lo que aplican las disposiciones del CPP; 2) resuelve un incidente sobre competencia, como en efecto lo son las demandas en declinatoria; y, 3) no fue dictada en el transcurso de una audiencia habilitada para conocer del proceso, sino que la misma fue dictada por este pleno en cámara de consejo. En tales circunstancias, al fallo intervenido no ser susceptible de apelación, puede ser impugnado por la vía de la oposición fuera de audiencia, para la interposición de la cual el art. 409 del CPP solo exige un escrito motivado presentado dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión, como en efecto se hizo.

Por tales razones, los exponentes entienden que la solución adoptada por la mayoría debió ser la de admitir el recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia por Irene Martínez de la Cruz y proceder a juzgar los fundamentos de fondo del mismo.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero-Napoleón R. Estévez Lavandier.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL VÁSQUEZ GOICO

Con el debido respeto de mis compañeros, por este medio tengo a bien discrepar de la solución dispensada por la mayoría de los jueces de esta corporación al presente caso, ello sobre la base de las siguientes razones:

1. Planteamiento del caso.

1.1 Se trata de decidir con respecto a un recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto contra la resolución núm. 1686-2019, dictada en fecha 02 de mayo de 2019 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, incoado por la señora Irene Martínez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, registradora del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz del Seibo, provista de la cédula

de identidad y electoral núm.025-0031876-7, domiciliado y residente en la ciudad del Seibo.

1.2 La resolución mencionada resolvió rechazar una solicitud de declinatoria por sospecha legítima formulada por Irene Martínez de la Cruz, contra el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; todo a propósito del conocimiento de un proceso penal;

2. Fundamento dispensado por la mayoría al presente caso

La mayoría decidió declarar inadmisible el presente recurso de oposición sobre la base de dos razonamientos, a saber: a)que la declinatoria por causa se sospecha legítima es un procedimiento netamente administrativo "…que se inserta dentro de la función de administración judicial atribuida, como se ha visto, a esta Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual resuelve en cámara de consejo, o en otra palabra, en gabinete, cuestiones meramente administrativas para la buena marcha y el efectivo funcionamiento de los tribunales del orden judicial, cuyas decisiones no se dictan dentro de un proceso ni en el curso de una audiencia, sino que pura y simplemente se adoptan inaudita parte, esto es, en ausencia de parte, sin contradicción y sin audiencia, lo cual es de la esencia de este tipo de procedimiento; por consiguiente, por la propia naturaleza de la decisión y en las condiciones que se adopta, no será susceptible de ningún recurso, incluyendo el de oposición"; y b) que a pesar que la declinatoria por sospecha legítima y por causa de seguridad pública no está regulada en la nueva normativa procesal penal, sigue siendo competencia de esta Suprema Corte de Justicia conocer de este tipo de solicitudes para admitir o negar su mérito al tenor artículos 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, "…deduciendo del contenido de esos textos su vigencia en el estado actual de nuestro derecho, atendiendo a los valores de utilidad y de justicia que se derivan del artículo 40.15 de la Constitución de la República; cuyos textos no establecen la posibilidad de recurso contra la decisión que acoja o rechace dicha solicitud. Más todavía, y es que, el procedimiento utilizado en la praxis para la solicitud, conocimiento y sobre todo, la posterior decisión que adopte esta Suprema Corte de Justicia sobre las solicitudes de declinatoria por sospecha legítima y por causa de seguridad pública no se pueden insertar dentro de los términos trámites o incidentes del procedimiento en las dimensiones contenidas en el Código Procesal Penal".

3. Motivos de la disidencia.

Declarar inadmisible un recurso cualquiera (incluido el de la especie, de oposición fuera de audiencia en materia procesal penal) sobre la base del procedimiento seguido para el dictado de la decisión que por esa vía se impugna, como señala la mayoría, no es correcto, ya que lo que se debe tener en cuenta es el grado de afectación que produzca la decisión de que se trate con respecto a las pretensiones originales perseguidas por la hoy recurrente ante la instancia originaria. En el presente caso, la señora Irene Martínez pretendía garantizar la seguridad y correcta administración de Justicia en el proceso principal, por entender, según ella, que el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no garantizaría un proceso diáfano y transparente, acorde con el debido proceso y la imparcialidad que debe primar en todo sistema democrático de Justicia, de lo que se desprende la clara afectación a sus pretensiones e intereses mediante el rechazo de su solicitud de declinatoria, lo cual la faculta a ejercer el derecho al recurso que establece la Constitución en su artículo 69.9; lo que sin embargo necesita de cierta puntualización.

La solución del presente caso la impone el derecho fundamental al recurso en razón a queel principio "pro-actione",que es una derivación de otro mas general establecido en el artículo 74.4 de la Constitución, en virtud al cual-y para la materia procesal de los recursos-debe el juzgador escoger la norma que mas favorezca al titular de los derechos,es decir, a la persona que intentar recurrir una decision judicial que le es desfavorable a sus intereses, siempre y cuando estos (los intereses) no sean, de manera abstracta y por su naturaleza intrínseca, contrarios al ordenamiento jurídico, lo cual no sucede en el presente caso como se ha visto anteriormente. De igual manera dicho principio "pro-actione" como concresiónen el proceso del principio "pro-homine" o "pro-persona"impone interpretar las leyes procesales de la manera más favorable para el titular del derecho al recurso, que obviamente es el que intenta el mismo por ante el aparato judicial ante una decisión que le perjudica.

Adicionalmente, ese texto de la Constitución relativo al derecho al recurso aplica al presente caso en vista de que la regulación legal prevista para el recurso de que se trata (de oposición fuera de audiencia en materia penal), establecida de manera combinada de los artículos 393, 407 y 409 del Código Procesal Penal, permite este tipo de recurso cuando se trate de una decisión que no sea recurrible en apelación y que verse sobre un incidente o trámite del proceso.

En la especie no hay duda de que se trata de una sentencia que no es susceptible de apelación porque es dictada por la Suprema Corte de Justicia, lo que por un asunto de organización y grado de las jurisdicciones hace imposible que

en su contra pueda ser ejercida de manera específica la via de la apelación. En cuando al otro requisito, es decir, sobre la exigencia de quela sentencia verse sobre un incidente o trámite del proceso, el propio principio “pro actione”fundamentado por el artículo 74.4 de la Constitución, tal y como se lleva dicho, impone una interpretación conforme a nuestra Carta Magna de los textos del Código Procesal Penal antes citados, imponiendo en ese caso que altérmino lingüístico “incidente” le sea atribuido el mayor alcance posible de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso en cuestion. Así las cosas, debe entenderse como sentencia que verse sobre incidente a los fines de recurso, cualquier fallo que sea accesorio de otro principal y que de algún modo cualquiera afecte el fondo del asunto o condicione su decisión, lo que obviamente incluye todas las declinatorias: por sospecha legítima, por causa de seguridad publica, por incompetencia, conexidad, litispendencia, en incluso las recusaciones, ya que todas ellas, sin excepción persiguen que el tribunal no pueda decidir la controversia, misma que, según el objeto del recurso contra una decisión de rechazo con respecto a una declinatoria, debe ser atribuida a otro tribunal por diferentes razones.

Por lo antes dicho, la decisión de rechazo de la presente declinatoria debe ser considerada como una decisión que versó sobre un incidente en el proceso y, en consecuencia podía ser recurrida válidamente en oposición, ello contrario al criterio de la mayoría, debiendo dicho recurso ser declarado admisible.

No obstante a que somos de criterio que debió ser admisible el presente recurso de oposición, el mismo tuvo igualmente que ser rechazado en cuanto al fondo, ya que la solicitud que es su objeto (de declinatoria en materia procesal penal) no procede jurídicamente en vista de que la figura de la declinatoria por sospecha legítima y por causa de seguridad pública está erradicada de nuestro ordenamiento jurídico por las siguientes razones, a saber:

Considerando, que contrario a la opinión de lo externado por la mayoría de mis colegas, sobre el punto que da lugar al apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, es decir, la demanda en declinatoria es preciso acotar las siguientes reflexiones:

La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquellos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste estrictamente a la ley, en la que se fijará conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad, el ámbito de los poderes reglados de las potestades discrecionales.

La Administración Pública está sujeta a la ley, en virtud del principio de legalidad, que se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley[2]. El principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes.[3]

Ninguna norma jurídica puede interpretarse aisladamente del conjunto del sistema jurídico general del cual forma parte; que toda variación, aun parcial, en las normas jurídicas que constituyen el sistema, repercute de manera más o menos sensible, en todas las demás normas del mismo.[4]

Que la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución del 3 de mayo de 2007, declaró la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria por sospecha legítima, contra los jueces que conformaban la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, magistrados (…), respecto de uno de los casos de "Bahía de las Águilas", bajo el amparo de que la nueva legislación no lo contemplaba y que lo que procedía en su caso era la recusación;[5] que igual solución se ha adoptado para las materias de tierras, civil y comercial por no estar prevista la declinatoria por sospecha legítima, resaltando en cada una, que lo procedente era interponer recusación.[6]

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia también ha admitido y acogido la interposición de demandas sobre declinatorias por sospecha legítima o seguridad pública, bajo los siguientes argumentos:

1) *Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal no contempla la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, también lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia, tales como el artículo 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, así como el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; que cuando se trata de un asunto en interés de la justicia y de lograr la imparcialidad, independencia y ecuanimidad con que ésta debe*

2 *Sentencia núm. TC/0061/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, del Tribunal Constitucional Dominicano.*
3 *Sentencia núm. TC/0017/2012, de fecha 13 de junio de 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano.*
4 *Rocco, Alfredo. La Interpretación de las Leyes Procesales, 1ª ed. Florida, Valleta Ediciones, 2005, Pág. 15.*
5 *Véase además Resolución núm. 1901-2007, de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Ramón Emilio González Marte, Elín José González Gracesqui y Rafaela Graceski de González.*
6 *Resoluciones núms. 4415-2016, de fecha 18 de agosto de 2016, y 4777-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Fabián Ángel Famiglietti y Ayuntamiento Municipal de Cevicos, respectivamente.*

ser administrada e impartida, es preciso reconocer la facultad de las partes de interponer la solicitud de declinatoria por sospecha legítima, y a la Suprema Corte de Justicia de acogerla o no.[7]2)*Que tratándose de un asunto atinente al orden público y en interés de la justicia, es preciso reconocer la facultad que tiene el Ministerio Público de solicitar la declinatoria en aquellos casos en los cuales la seguridad pública se encuentre amenazada, y de la Suprema Corte de Justicia en acogerla o no.*[8]*3) que las causas invocadas y las pruebas aportadas por los abogados impetrantes en ocasión de las demandas que han sido interpuestas en contra de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, así como los incidentes que se han suscitado en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez con motivo del conocimiento de los casos, ha provocado un ambiente no favorable en razón del estado de ánimo reinante en la comunidad, fruto de la naturaleza propia de las litis que envuelven a la referida empresa, lo que ha alterado el orden público, y el mismo no resulta ser el adecuado para la impartición de una buena y sana administración de justicia, lo que determina la necesidad de tomar las medidas pertinentes, a fin de que ninguna de las partes que reclama justicia en la especie debatida ante el citado tribunal, pueda sentirse insegura de la imparcialidad, ecuanimidad e independencia con que ésta debe ser administrada e impartida.*[9]

Considerando, que si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado que otras leyes contemplan la existencia de la declinatoria por sospecha legítima; no menos cierto es que se trata de: a) la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, la cual expresa en su artículo 163 (modificado por la Ley núm. 294 de 1940): *"Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia*", y; b)la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia marcada con el núm. 25-91 (modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011) que atribuye competencia a esta Corte en pleno, al señalar, en su artículo 14, lo siguiente: "*Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública…"; las cuales fueron creadas durante la vigencia de la antigua normativa procesal de 1884.*

Por consiguiente, tras analizar los referidos textos, es obvio que existiera un órgano encargado de dirimir dicha situación, puesto que, en materia penal, la figura de

7 *Resoluciones núms. 1755-2011, de fecha 21 de julio de 2001; 2986-2011, 15 de diciembre de 2011, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Américo Rafael Matos Recio y José Thomas de la Mota Sánchez, respectivamente.*

8 *Resolución núm. 2822-2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Procurador General de la República (caso Paya).*

9 *Resolución núm. 1563-2010, de fecha 17 de junio de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Pueblo Viejo Dominicana, Corporation.*

la declinatoria de un tribunal a otro existía y estaba contemplada en nuestra norma procesal penal de 1884, con todo su procedimiento, específicamente en los artículos 398 al 408 del Código de Procedimiento Criminal, observándose en dichas disposiciones que también eran comunes lo pautado en los artículos 381, 386, 387, 390, 391, 392, 393, 394 y 397 del mismo texto legal, en torno a la designación de los jueces.

No obstante, lo anterior, la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual en su artículo 449.II, dispone: "***Derogación y Abrogación**. Queda abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, promulgado por Decreto del 27 de junio de 1884, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias*". Y 449.III."*Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código*".

La abrogación es definida como la derogación total de una ley.[10] Supresión de una disposición obligatoria (ley, reglamento) o de una costumbre por una disposición nueva, lo que trae como consecuencia que las primeras dejen de ser aplicables (…)[11]; mientras que la derogación es definida como la abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima[12]. Por tanto, resulta evidente que dicha ley desde que entró en vigencia definitiva respecto a las causas que quedaban en trámite (artículo 5 de la Ley núm. 278-04), dejó sin efecto cualquier disposición del Código de Procedimiento Criminal o de leyes complementarias o especial que resultaren contrarias a lo estipulado en el Código Procesal Penal, observando en este que desapareció la figura de la declinatoria por seguridad pública y por sospecha legítima; aspectos que tampoco fueron incluidos en la modificación realizada mediante la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Considerando, que, ante tal situación, cabe preguntarse si el Código de Procedimiento Criminal de 1884, definía los roles de quién o quiénes pueden interponer una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima. Entonces, la falta de limitaciones por haber sido abrogado el referido código, ¿permitiría que cualquiera persona física o moral, incluyendo un tercero ajeno al proceso, pudiera invocar la declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima? En caso afirmativo, bajo cuáles estamentos legales se ampararía la Suprema Corte de Justicia para admitirla o no? Por otra parte, pudieran estos,

10 *Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 14.*
11 *Capitant, Henry. Vocabulario Jurídico, ediciones Depalma, Buenos Aires, Pág. 5.*
12 *Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed. Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 123.*

interponer algún recurso de oposición contra el fallo emitido, o ser condenados en multa en caso de que sucumban en su demanda? Además, si dicha demanda constituye una acción incidental o secundaria ¿cuál sería el procedimiento para presentarla ¿Suspendería tal accionar la demanda principal? Por otro lado, por qué se establece distinción en materia civil y comercial, y de tierras cuando la competencia de atribución que nace de las leyes 821 y 25-91, no lo estipula y el procedimiento penal ya no contempla la figura de la declinatoria por sospecha legítima o seguridad pública?

Considerando, que, sin ánimo de responder esas interrogantes, es preciso indicar que las leyes que atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre los puntos cuestionados, son leyes especiales y, por tanto, al realizar un examen comparativo de los textos descritos precedentemente nos permite establecer que las leyes en que se fundamentan la mayoría para asumir la competencia de esta Alzada y conocer la demanda planteada, resultan carentes de base legal, en razón de que no existe normativa que contemple procedimiento alguno para interponer la referida acción, situación que la hace contraria a las disposiciones de la ley núm. 76-02, así como al debido proceso de ley, toda vez que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10 de la Constitución).

Considerando, que en tal virtud, el rechazo de una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima bajo el argumento de que no cumple con requisitos de forma y de fondo, es decir, en lo que respecta a la calidad para interponerla, o la insuficiencia de pruebas respecto al objeto invocado, constituye una apreciación errónea, carente de marco jurídico, toda vez que el ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción; por tanto, el examen de la cuestión planteada por ante esta Alzada, lesiona el principio de legalidad como se ha indicado precedentemente; en ese orden, nuestra posición radica en establecer que en todos los casos de solicitud de declinatoria por seguridad pública o sospecha legítima, lo que procede es declarar la inadmisibilidad de la misma, por carecer de base legal, como ocurre en otras materias y se ha expuesto en el cuerpo del presente voto.

Conclusión

Por las razones anteriores somos de criterio que no debió ser declarado inadmisible el presente recurso de oposición, no obstante, a lo cual tuvo que ser rechazado en cuanto al fondo.

(Firmados) Rafael Vásquez Goico

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.

1.3. Declinatoria por causa de sospecha legítima. Inadmisible. Solo se produce cuando se solicita la exclusión de la totalidad de los jueces o de un númer o tal que impida a los demás jueces el conocimiento del asunto, lo cual no sucede en esta ocasión.

RESOLUCIÓN DEL 2 DE ABRIL DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercer Tribunal Colegiado de Santiago.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Cesar Florián Dotel.
Abogados:	Licdos. Adolfo Sánchez Pérez y Ernesto Feliz Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, compuesto en la manera que se indica al pie de esta decisión y en Cámara de Consejodicta la resolución siguiente:

Con relación a la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, incoada por Julio Cesar Florián Dotel, dominicano, mayor de edad, casado, teniente coronel de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1183402-4, actualmente privado de libertad en el Centro de Operaciones Especiales; interpuesta a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Adolfo Sánchez Pérez y Ernesto Feliz Santos.

VISTOS (AS):

1. La instancia con sus anexos suscrita por los licenciados Adolfo Sánchez Pérez y Ernesto Feliz Santos, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de diciembre de 2019, la cual concluye:

   Primero: Que se admita como buena y válida la presente demanda en declinatoria porcausa de sospecha legítima, por haber sido interpuesta conforme a las leyes que rigenla materia.

Segundo Que se ORDENE la declinatoria por causa de sospecha legítima, por anteuna jurisdicción distinta a la del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros , delproceso seguido al señor Julio Cesar Florián Dotel ,relacionado a la acusación conconstitución en actor civil interpuesta en su contra por los querellantes Teresa Núñez Tejada y Yahaira Alexandra Martínez Tejada , y el ministerio público , por alegada violación a los artículos 186,198, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; del cual se encuentra apoderado el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL JUZGADO DE PRIMERAINSTANCIA DE SANTIAGO, bajo el Expediente: 2016-2018 EPEN-00297.

Tercero: Que en caso de que los querellantes Teresa Núñez Tejada y Yahaira AlexandraMartínez Tejada, y el ministerio público se opongan a las presentes conclusiones, quesea condenado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de los licenciados Adolfo Sánchez Pérez y Ernesto Félix Santos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

2. El artículo 14 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; el articulo 163 Ley núm. 821-27, modificado por la Ley núm. 294 de 1940; el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; el artículo 382 Código Procedimiento Civil; y el párrafo V del artículo 3 Ley núm. 50-00;

EL PLENO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1. En el presente caso, Julio Cesar Florián Dotel, parte imputada, solicita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia acoger la solicitud presentada, ordenando la declinatoria por causa de sospecha legítima, por ante una jurisdicción distinta a la del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, específicamente la declinatoria se presenta en contra de los jueces Deyanira Méndez Cepeda, José Rafael de Asís Burgos y Alicia Mabel Guzmán Bencosme, que componen el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, la petición se produce con ocasión del conocimiento de la acusación penal pública, seguida al solicitante, por supuesta violación a los artículos 186, 198, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

2. En primer orden, hay que destacar que el literal a) del artículo 14 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la siguiente competencia:

"Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública (...)".

3. Hay lugar a la declinatoria por causa de sospecha legítima cuando una jurisdicción (y no a uno o varios de sus miembros) puede estar bajo sospecha por falta de la objetividad necesaria para juzgar un litigio, es decir, la declinatoria supone una incertidumbre en cuanto a la objetividad del conjunto de los magistrados que componen la formación del tribunal; que, en tal virtud, cuando varios jueces son objeto de recusación, sea por la misma razón o por causas diferentes, aun no se haya solicitado el reenvío a otra jurisdicción, procede aplicar el procedimiento de declinatoria por causa de sospecha legítima;

4. La declinatoria por sospecha legítima se encuentra dirigida contra la jurisdicción y procura un cambio de este; mientras que la recusación se encuentra dirigida contra cada juez de manera individual, persiguiendo apartarlo del proceso;

5. Si bien es cierto que la vigente normativa procesal penal omitió establecer en su cuerpo el procedimiento a seguir para el planteamiento y fallo de la declinatoria por causa de sospecha legítima, que estaba trazado en el abrogado Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; no es menos cierto que, la declinatoria por causa de sospecha legítima constituye un principio general de procedimiento, cuya figura jurídica no puede quedar excluida en ninguna materia por ausencia de procedimiento, puesto que la misma se conserva configurada como institución jurídica en diversos textos especiales, tales como: literal a) del artículo 14 Ley núm. 25-91; el articulo 163 Ley núm. 821-27, modificado por la Ley 294 de 1940; el artículo 382 Código Procedimiento Civil; párrafo V del artículo 3 Ley núm. 50-00;

6. Entre los textos legales citados se destaca el literal a) del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual otorga competencia exclusiva a la formación del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de las solicitudes de declinatoria por causa de sospecha legítima, cuya atribución procesal es de aplicación general a todas las materias, pues no hace distinción al respecto;

7. La demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima debe contener de manera precisa y circunstanciada los motivos de hechos y de derecho en que se funda, así como los elementos de prueba que la sustenten, cuya demanda no implica suspensión del proceso en curso, sin perjuicio de que los jueces apoderados del fondo de la cuestión, de oficio o a pedimento de parte, sobresean su conocimiento si lo consideran pertinente por las

circunstancias o naturaleza del asunto, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida la demanda en declinatoria;

8. De conformidad con las disposiciones legales que regulan la declinatoria, esta solo se produce cuando se solicita la exclusión de la totalidad de los jueces o de un número tal que impida a los demás jueces de igual jerarquía y de la misma jurisdicción el conocimiento del asunto, lo cual no sucede en esta ocasión, puesto que, en la jurisdicción de Santiago hay más de un Tribunal Colegiado y por tanto, existen otros jueces de los cuales no se ha solicitado la exclusión, permaneciendo apoderada la jurisdicción; además, existen instrumentos procesales para que, en caso de encontrarse motivos que lo justifiquen, solicitar el apartamiento de los jueces del proceso vinculado a la presente solicitud. En consecuencia, en este caso no concurren los presupuestos que permitan a este pleno considerar la solicitud como una declinatoria por sospecha legitima, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9. En esta decisión figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico y María G. Garabito Ramírez.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por Julio Cesar Florián Dotel, parte imputada, en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada al Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago y a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, a los (2) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020), años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración.

(Firmados) Luis Henry Molina Peña- Manuel R. Herrera Carbuccia- Pilar Jiménez Ortiz-Francisco Ant. Jerez Mena-Manuel Alexis Read Ortiz- Fran Euclides Soto Sánchez- Francisco A. Ortega Polanco-María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta- Justiniano Montero Montero-Samuel A. Arias Arzeno-Napoleón R. Estévez Lavandier -Anselmo A. Bello Ferreras- Rafael Vásquez Goico-Moisés Ferrer Landron.

Nos, Secretario General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRAN E. SOTO SÁNCHEZ, MARÍA G. GARABITO RAMÍREZY RAFAEL VÁSQUEZ GOICO, FUNDAMENTADO EN:

Considerando, que contrario a la opinión de lo externado por la mayoría de mis colegas, sobre el punto que da lugar al apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, es decir, la demanda en declinatoria es preciso acotar las siguientes reflexiones:

La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquellos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste estrictamente a la ley, en la que se fijará conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad, el ámbito de los poderes reglados de las potestades discrecionales.

La Administración Pública está sujeta a la ley, en virtud del principio de legalidad, que se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley[13]. El principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes.[14]

Ninguna norma jurídica puede interpretarse aisladamente del conjunto del sistema jurídico general del cual forma parte; que toda variación, aun parcial, en las normas jurídicas que constituyen el sistema, repercute de manera más o menos sensible, en todas las demás normas del mismo.[15]

13 *Sentencia núm. TC/0061/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, del Tribunal Constitucional Dominicano.*
14 *Sentencia núm. TC/0017/2012, de fecha 13 de junio de 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano.*
15 *Rocco, Alfredo. La Interpretación de las Leyes Procesales, 1ª ed. Florida, Valleta Ediciones, 2005, Pág. 15.*

Que la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución del 3 de mayo de 2007, declaró la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria por sospecha legítima, contra los jueces que conformaban la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, magistrados (…), respecto de uno de los casos de "Bahía de las Águilas", bajo el amparo de que la nueva legislación no lo contemplaba y que lo que procedía en su caso era la recusación;[16] que igual solución se ha adoptado para las materias de tierras, civil y comercial por no estar prevista la declinatoria por sospecha legítima, resaltando en cada una, que lo procedente era interponer recusación.[17]

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia también ha admitido y acogido la interposición de demandas sobre declinatorias por sospecha legítima o seguridad pública, bajo los siguientes argumentos:

1) *Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal no contempla la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, también lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia, tales como el artículo 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, así como el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; que cuando se trata de un asunto en interés de la justicia y de lograr la imparcialidad, independencia y ecuanimidad con que ésta debe ser administrada e impartida, es preciso reconocer la facultad de las partes de interponer la solicitud de declinatoria por sospecha legítima, y a la Suprema Corte de Justicia de acogerla o no*.[18]

2) *Que tratándose de un asunto atinente al orden público y en interés de la justicia, es preciso reconocer la facultad que tiene el Ministerio Público de solicitar la declinatoria en aquellos casos en los cuales la seguridad pública se encuentre amenazada, y de la Suprema Corte de Justicia en acogerla o no.*[19]

3) *que las causas invocadas y las pruebas aportadas por los abogados impetrantes en ocasión de las demandas que han sido interpuestas en contra de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, así como los incidentes que se han suscitado en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

16 *Véase además Resolución núm. 1901-2007, de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Ramón Emilio González Marte, Elín José González Gracesqui y Rafaela Graceski de González.*

17 *Resoluciones núms. 4415-2016, de fecha 18 de agosto de 2016, y 4777-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Fabián Ángel Famiglietti y Ayuntamiento Municipal de Cevicos, respectivamente.*

18 *Resoluciones núms. 1755-2011, de fecha 21 de julio de 2001; 2986-2011, 15 de diciembre de 2011, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Américo Rafael Matos Recio y José Thomas de la Mota Sánchez, respectivamente.*

19 *Resolución núm. 2822-2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Procurador General de la República (caso Paya).*

Judicial de Sánchez Ramírez con motivo del conocimiento de los casos, ha provocado un ambiente no favorable en razón del estado de ánimo reinante en la comunidad, fruto de la naturaleza propia de las litis que envuelven a la referida empresa, lo que ha alterado el orden público, y el mismo no resulta ser el adecuado para la impartición de una buena y sana administración de justicia, lo que determina la necesidad de tomar las medidas pertinentes, a fin de que ninguna de las partes que reclama justicia en la especie debatida ante el citado tribunal, pueda sentirse insegura de la imparcialidad, ecuanimidad e independencia con que ésta debe ser administrada e impartida.[20]

Considerando, que si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado que otras leyes contemplan la existencia de la declinatoria por sospecha legítima; no menos cierto es que se trata de: a) la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, la cual expresa en su artículo 163 (modificado por la Ley núm. 294 de 1940): *"Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia*", y; b)la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia marcada con el núm. 25-91 (modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011) que atribuye competencia a esta Corte en pleno, al señalar, en su artículo 14, lo siguiente: "*Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública…"; las cuales fueron creadas durante la vigencia de la antigua normativa procesal de 1884.*

Por consiguiente, tras analizar los referidos textos, es obvio que existiera un órgano encargado de dirimir dicha situación, puesto que, en materia penal, la figura de la declinatoria de un tribunal a otro existía y estaba contemplada en nuestra norma procesal penal de 1884, con todo su procedimiento, específicamente en los artículos 398 al 408 del Código de Procedimiento Criminal, observándose en dichas disposiciones que también eran comunes lo pautado en los artículos 381, 386, 387, 390, 391, 392, 393, 394 y 397 del mismo texto legal, en torno a la designación de los jueces.

No obstante, lo anterior, la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual en su artículo 449.II, dispone: "***Derogación y Abrogación***. *Queda abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, promulgado por Decreto del 27 de junio de 1884, con todas sus modificaciones y disposiciones*

20 *Resolución núm. 1563-2010, de fecha 17 de junio de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Pueblo Viejo Dominicana, Corporation.*

complementarias". Y 449.III."*Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código*".

La abrogación es definida como la derogación total de una ley.[21] Supresión de una disposición obligatoria (ley, reglamento) o de una costumbre por una disposición nueva, lo que trae como consecuencia que las primeras dejen de ser aplicables (…)[22]; mientras que la derogación es definida como la abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima[23]. Por tanto, resulta evidente que dicha ley desde que entró en vigencia definitiva respecto a las causas que quedaban en trámite (artículo 5 de la Ley núm. 278-04), dejó sin efecto cualquier disposición del Código de Procedimiento Criminal o de leyes complementarias o especial que resultaren contrarias a lo estipulado en el Código Procesal Penal, observando en este que desapareció la figura de la declinatoria por seguridad pública y por sospecha legítima; aspectos que tampoco fueron incluidos en la modificación realizada mediante la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Considerando, que, ante tal situación, cabe preguntarse si el Código de Procedimiento Criminal de 1884, definía los roles de quién o quiénes pueden interponer una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima. Entonces, la falta de limitaciones por haber sido abrogado el referido código, ¿permitiría que cualquiera persona física o moral, incluyendo un tercero ajeno al proceso, pudiera invocar la declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima? En caso afirmativo, bajo cuáles estamentos legales se ampararía la Suprema Corte de Justicia para admitirla o no? Por otra parte, pudieran estos, interponer algún recurso de oposición contra el fallo emitido, o ser condenados en multa en caso de que sucumban en su demanda? Además, si dicha demanda constituye una acción incidental o secundaria ¿cuál sería el procedimiento para presentarla ¿Suspendería tal accionar la demanda principal? Por otro lado, por qué se establece distinción en materia civil y comercial, y de tierras cuando la competencia de atribución que nace de las leyes 821 y 25-91, no lo estipula y el procedimiento penal ya no contempla la figura de la declinatoria por sospecha legítima o seguridad pública?

Considerando, que, sin ánimo de responder esas interrogantes, es preciso indicar que las leyes que atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre los puntos cuestionados, son leyes especiales y, por tanto,

21 *Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 14.*
22 *Capitant, Henry. Vocabulario Jurídico, ediciones Depalma, Buenos Aires, Pág. 5.*
23 *Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed. Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 123.*

al realizar un examen comparativo de los textos descritos precedentemente nos permite establecer que las leyes en que se fundamentan la mayoría para asumir la competencia de esta Alzada y conocer la demanda planteada, resultan carentes de base legal, en razón de que no existe normativa que contemple procedimiento alguno para interponer la referida acción, situación que la hace contraria a las disposiciones de la ley núm. 76-02, así como al debido proceso de ley, toda vez que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10 de la Constitución).

Considerando, que en tal virtud, el rechazo de una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima bajo el argumento de que no cumple con requisitos de forma y de fondo, es decir, en lo que respecta a la calidad para interponerla, o la insuficiencia de pruebas respecto al objeto invocado, constituye una apreciación errónea, carente de marco jurídico, toda vez que el ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción; por tanto, el examen de la cuestión planteada por ante esta Alzada, lesiona el principio de legalidad como se ha indicado precedentemente; en ese orden, nuestra posición radica en establecer que en todos los casos de solicitud de declinatoria por seguridad pública o sospecha legítima, lo que procede es declarar la inadmisibilidad de la misma, por carecer de base legal, como ocurre en otras materias y se ha expuesto en el cuerpo del presente voto.

(Firmados) Fran E. Soto Sánchez- Rafael Vásquez Goico- María G. Garabito Ramírez

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado)César José García Lucas, Secretario General

1.4. Declinatoria. Acoge. La objetividad de los jueces podría ser afectada de manera indirecta por tratarse de una afectación a la comunidad en que se desempeñan sus funciones.

RESOLUCIÓN DEL 7 DE MAYO DE 2020

Materia: Civil.

Recurrente: AES Corporation.

Abogados: Dres. José Antonio Columna, Joelle Exarhakos Casasnovas y Lic. Juan Antonio Delgado.

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, en fecha **7 de mayo del año 2020**, compuesto en la manera que se indica al pie de esta decisión, dicta en cámara de consejo la resolución siguiente: En ocasión de la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima y causa de seguridad pública interpuesta por la entidadAES Corporation, sociedad organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en el 1001 North 19th Street, suite 2000, Arlington, VA 22209, debidamente representada por Arminio Borjas, norteamericano, casado, mayor de edad,, titular del pasaporte núm. 563448934, abogado y ejecutivo de empresas, domiciliado y residente enWashington, D. C.; quien tiene como abogados constituidos alLic. Juan Antonio Delgado y los Dres. José Antonio Columna y JoelleExarhakosCasasnovas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4, 001-0095356-1 y 023-0031288-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Pedro Henríquez Ureña # 150, Torre Empresarial Diandy XIX, quinto piso, La Esperilla, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. Consta la instancia suscrita por la impetrante AES Corporation, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha17 de

febrero de 2020, mediante la cual solicita mediante conclusiones principales y subsidiarias lo siguiente:

"Principalmente:

***Primero:** ORDENAR la declinatoria, POR CAUSA DE SOSPECHA LEGÍTIMA el presente proceso a un Distrito Judicial del mismo orden, por los motivos expuestos, así como aquellos que basados en los mismos hechos y circunstancias o conexos, se suscitaren en el futuro.*

Subsidiariamente:

***Primero:** ORDENAR POR CAUSA DE SEGURIDAD PÚBLICA, la declinatoria del presente proceso a un Distrito Judicial del mismo orden, por los motivos expuestos, así como aquellos que basados en los mismos hechos y circunstancias o conexos, se suscitaren en el futuro. Y,*

***Segundo:** ORDENAR la comunicación del fallo a intervenir al PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y a las partes interesadas".*

B. Consta depositado un "INVENTARIO DE DOCUMENTOS" depositado por la entidad AES Corporation, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de febrero de 2020, contentivo de documentos, fotografías y videos (estas dos últimas pruebas aportadas mediante un dispositivo USB).

C. Consta depositado un "SEGUNDO INVENTARIO DE DOCUMENTOS" depositado por la entidad AES Corporation, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2020, contentivo de documentos y fotografías.

D. Consta depositado un escrito depositado por la entidad AES Corporation, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2020, contentivo de nuevas informaciones que sustentan la declinatoria solicitada.

EL PLENO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, HA CONSIDERADO QUE:

1) En el caso ocurrentela entidadAES Corporationsolicita a la Suprema Corte de Justicia ordenar la declinatoria ante una jurisdicción distinta a la apoderada,el procesorelativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en su contrapor el señor Théodulo Miguel y Fermín y compartes (219 personas más) por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en cuya demanda los demandantes reclaman de manera colectiva ante la jurisdicción civil la reparación de los daños y

perjuicios que alegan le han sido ocasionados por la entidad AES Corporation al verter en los años 2003 y 2004, cenizas de carbón (rockash) en el Puerto Duarte del distrito municipal de Arroyo Barril, provincia Samaná, lo cual le ha afectado como miembros de la comunidad.

2) La impetrante AES Corporation solicita de manera principal la declinatoria por causa de sospecha legítima y, de manera subsidiaria, la declinatoria por causa de seguridad pública; que, en razón de la solución que se dará a la presente solicitud, se procederá en primer orden a juzgar las conclusiones principales, las cuales se fundamentan esencialmente en los motivos siguientes:

   a) La entidad AES Corporation se ha visto constantemente bajo el encarnizado escrutinio ciudadano y medios de la provincia de Samaná, cuestionada por supuestos hechos que el mismo Estado dominicano hace ya muchos años solucionó.

   b) En principio la causa de sospecha legítima no se trata de una duda respecto de la ecuanimidad del juez como "persona", sino del comportamiento que cualquier juez pueda tener en su posición una vez ubicado en la misma jurisdicción que se pretende sustituir. Es decir, que aunque se sustituya el juez por otro, en la misma jurisdicción, las causas de sospecha legítima se mantendrían si la jurisdicción sigue siendo la misma. De allí que la recusación sea la figura dirigida a sustituir al juez de manera personal y no la declinatoria por sospecha legítima.

   c) Para cualquier juez sería muy difícil no verse contaminado o perjudicado presidiendo la misma jurisdicción donde habitan los supuestos "afectados" por el denominado rockash. Estas personas visitan constantemente las instalaciones del Palacio de Justicia procurando sostener alguna reunión el juez o simplemente ser vistos. De igual manera, los mandatarios legales de todas esas personas, que litigan a diario en esa misma jurisdicción, buscan constantemente sensibilizar al juez. Para conjurar ese tipo de situaciones la ley prevé las demandas en declinatoria, como facultad de este pleno.

   d) ¿Cómo puede alguien objetivamente defenderse ante un cuadro tan patético como el descrito? Es la comunidad de Samaná y cualquier juez que presida su jurisdicción civil, contra la AES Corporation. Con un cuadro así y teniendo cientos de personas de la provincia de Samaná en su salón de audiencia, es difícil que el juez apoderado del asunto acoja algún pedimento de la AES Corporation, Se trata de un patíbulo.

e) Sustituir la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por otra que represente para todas las partes mayores niveles de objetividad y de seguridad, tiene como fin ulterior que tanto las sentencias definitivas sobre incidentes como sobre el fondo que sean emitidas en ocasión de la instrucción de la demanda, sean verdaderas decisiones ajustadas a los principios de defensa, contradicción e igualdad. Así fue decidido por esta Suprema Corte de Justicia, por ejemplo, en la sentencia núm. 3581-2018, de fecha 11 de octubre de 2018.

f) Otro precedente de este pleno de la Suprema Corte de Justicia que puede tomarse como referencia, ya que los hechos se asemejan bastante al caso que ahora nos ocupa, es aquel en que se acogió la declinatoria por seguridad pública interpuesta por la entidad Barrick Gold respecto al proceso que llevaba contra el Ayuntamiento de la provincia de Sánchez Ramírez, el cual fue sacado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez (el impetrante no cita la decisión).

3) El literal a) del art. 14 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la siguiente competencia:

"Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública (…)".

4) La demanda en declinatoria, por una u otra causa,constituye un principio general de procedimiento, cuya figura jurídica no puede quedar excluida en ninguna materia por ausencia de procedimiento, puesto que la misma se conserva configurada como institución jurídica en diversos textos especiales, tales como: literal a) del art. 14 Ley 25 de 1991; literal a) del art.29 Ley 821 de 1927; y párrafo V del art. 3 Ley 50 de 2000.

5) Entre los textos legales citados se destaca el literal a) del art. 14 de la Ley 25 de 1991, antes transcrito, el cual otorga competencia exclusiva a la formación del pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de las solicitudes de declinatoria por causa de sospecha legítima, cuya atribución procesal es de aplicación general a todas las materias, pues no hace distinción al respecto.

6) Hay lugar a la declinatoria por causa de sospecha legítima cuando una jurisdicción entera (y no tal o cual de sus miembros solamente) puede estar bajo sospecha por falta de la objetividad necesaria para juzgar un litigio, es

decir, la declinatoria supone una incertidumbre en cuanto a la objetividad del conjunto de los magistrados que componen la formación del tribunal; que, en tal virtud, cuando varios jueces son objeto de recusación, sea por la misma razón o por causas diferentes, aun no se haya solicitado el reenvío a otra jurisdicción, procede aplicar el procedimiento de declinatoria por causa de sospecha legítima.Como se observa, la declinatoria por sospecha legítima se encuentra dirigida contra el tribunal y procura un cambio del mismo; mientras que la recusación se encuentra dirigida contra cada juez de manera individual, persiguiendo apartarlo del proceso.

7) La demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima debe contener de manera precisa y circunstanciada los motivos de hechos y de derecho en que se funda, así como los elementos de prueba que la sustenten, cuya demanda no implica automáticamente la suspensión del proceso en curso ante la jurisdicción que se quiere desapoderar, sin perjuicio de quelos jueces de dicha jurisdicción apoderados del fondo de la cuestión, de oficio o a pedimento de parte, sobresean su conocimiento si lo consideran pertinente por las circunstancias o naturaleza del asunto, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida la demanda en declinatoria.

8) En el presente caso, el examen de la declinatoria solicitada pone de manifiesto que la misma se encuentra dirigida contra la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, puesto que la impetrante AES Corporation, en su calidad de codemandada, tiene sospechas legítimas de que dicha jurisdicción carece de la objetividad necesaria para juzgar la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en su contra por el señor Théodulo Miguel y Fermín y compartes (219 personas más). En sustento de su solicitud la parte impetrante ha depositado a este plenario pruebas documentales, fotográficas y audiovisuales, destacándose en las fotografías la gran cantidad de personas que asisten tanto al salón de audiencias donde se instruye el proceso como en lasafueras del tribunal; en tanto que en los dos videos aportados se observa la noticia publicada por el canal CDN 37 los días 27 de junio de 2018 y 15 de marzo de 2019, los cuales demuestran las manifestaciones de la comunidad de Samaná respecto al proceso que nos ocupa.

9) De manera particular la doctrina ha sostenido que puede tenerse *sospecha legítima* de la falta de objetividad necesaria cuando los jueces pudieren tener un interés indirecto en el proceso, en tanto que habitantes de la comunidad que se opone a una de las partes.Al tratarse el presente proceso de una demanda intentada por una gran fracción de la colectividad de la

provincia de Samaná, que imputa a la impetrante y a otros codemandados haber contaminado la localidad y por tanto haberlos afectados en su salud –en cuyo reclamo podrían sentirse identificados los jueces–, por lo cual reclaman indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios, este pleno de la Suprema Corte de Justicia estima que, en efecto, la postulante lleva razón en su temor de que los jueces de la jurisdicción civil de Samaná pueden ver afectada negativamente su objetividad para juzgar un litigio que interesa a la comunidad donde habitan y desenvuelven sus actividades laborales y personales, por lo que la solicitante ha fundamentado su demanda en declinatoria en causas atendibles, susceptibles de lesionar las garantías procesales de las partes, concurriendo así los elementos fácticos, jurídicos y probatorios suficientespara acoger las conclusiones principales de la impetrante respecto a la declinatoria por causa de sospecha legítima, sin necesidad de referirnos a las conclusiones subsidiarias relativas a la declinatoria por causa de seguridad pública.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos literal a) del art. 14 Ley 25 de 1991; literal a) del art.29 Ley 821 de 1927; párrafo V del art. 3 Ley 50 de 2000.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGERla solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítimaincoada por AES Corporation; en consecuencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, DESAPODERA ala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samanádel procesorelativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuestapor Théodulo Miguel y Fermín y compartescontra la entidad AES Corporation y compartes, y DECLINA el proceso de que se trata por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual se constituye en tribunal de envío conforme las reglas de competencia, por lo que se le impone dicho envío al tribunal y a las partes.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Luis Henry Molina Peña.-Manuel R. Herrera Carbuccia.-Pilar Jiménez Ortiz.-Francisco Ant. Jerez Mena.- Alexis Read Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-Samuel A. Arias Arzeno-Francisco A. Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-Anselmo A. Bello Ferreras.-Moisés A. Ferrer Landrón.-

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRAN EUCLIDES SOTO SÁNCHEZ, MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ Y RAFAEL VÁSQUEZ GOICO

Considerando, que contrario a la opinión de lo externado por la mayoría de mis colegas, sobre el punto que da lugar al apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, es decir, la demanda en declinatoria, es preciso acotar las siguientes reflexiones:

La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquellos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste estrictamente a la ley, en la que se fijará conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad, el ámbito de los poderes reglados de las potestades discrecionales.

La Administración Pública está sujeta a la ley, en virtud del principio de legalidad, que se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley[24]. El principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes.[25]

Ninguna norma jurídica puede interpretarse aisladamente del conjunto del sistema jurídico general del cual forma parte; que toda variación, aun parcial, en las normas jurídicas que constituyen el sistema, repercute de manera más o menos sensible, en todas las demás normas del mismo.[26]

Que la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución del 3 de mayo de 2007, declaró la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria por sospecha legítima, contra los jueces que conformaban la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, magistrados (…), respecto de uno de los casos de "Bahía de las Águilas", bajo el amparo de que la nueva legislación no lo contemplaba y que lo que procedía en su caso era la recusación;[27]que igual solución se ha adoptado para las materias

24 *Sentencia núm. TC/0061/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, del Tribunal Constitucional Dominicano.*
25 *Sentencia núm. TC/0017/2012, de fecha 13 de junio de 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano.*
26 *Rocco, Alfredo. La Interpretación de las Leyes Procesales, 1ª ed. Florida, Valleta Ediciones, 2005, Pág. 15.*
27 *Véase además Resolución núm. 1901-2007, de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Ramón Emilio González Marte, Elín José González Gracesqui y Rafaela Graceski de González.*

de tierras, civil y comercial por no estar prevista la declinatoria por sospecha legítima, resaltando en cada una, que lo procedente era interponer recusación.[28]

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia también ha admitido y acogido la interposición de demandas sobre declinatorias por sospecha legítima o seguridad pública, bajo los siguientes argumentos:

1) *Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal no contempla la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, también lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia, tales como el artículo 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, así como el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; que cuando se trata de un asunto en interés de la justicia y de lograr la imparcialidad, independencia y ecuanimidad con que ésta debe ser administrada e impartida, es preciso reconocer la facultad de las partes de interponer la solicitud de declinatoria por sospecha legítima, y a la Suprema Corte de Justicia de acogerla o no*.[29]

2)*Que tratándose de un asunto atinente al orden público y en interés de la justicia, es preciso reconocer la facultad que tiene el Ministerio Público de solicitar la declinatoria en aquellos casos en los cuales la seguridad pública se encuentre amenazada, y de la Suprema Corte de Justicia en acogerla o no.*[30]

3) que las causas invocadas y las pruebas aportadas por los abogados impetrantes en ocasión de las demandas que han sido interpuestas en contra de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, así como los incidentes que se han suscitado en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez con motivo del conocimiento de los casos, ha provocado un ambiente no favorable en razón del estado de ánimo reinante en la comunidad, fruto de la naturaleza propia de las litis que envuelven a la referida empresa, lo que ha alterado el orden público, y el mismo no resulta ser el adecuado para la impartición de una buena y sana administración de justicia, lo que determina la necesidad de tomar las medidas pertinentes, a fin de que ninguna de las partes que reclama justicia en la especie debatida ante el citado tribunal, pueda sentirse insegura de la imparcialidad, ecuanimidad e independencia con que ésta debe ser administrada e impartida.[31]

---

28 *Resoluciones núms. 4415-2016, de fecha 18 de agosto de 2016, y 4777-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Fabián Ángel Famiglietti y Ayuntamiento Municipal de Cevicos, respectivamente.*

29 *Resoluciones núms. 1755-2011, de fecha 21 de julio de 2001; 2986-2011, 15 de diciembre de 2011, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Américo Rafael Matos Recio y José Thomas de la Mota Sánchez, respectivamente.*

30 *Resolución núm. 2822-2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Procurador General de la República (caso Paya).*

31 *Resolución núm. 1563-2010, de fecha 17 de junio de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Pueblo Viejo Dominicana, Corporation.*

Considerando, que si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado que otras leyes contemplan la existencia de la declinatoria por sospecha legítima; no menos cierto es que se trata de: a) la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, la cual expresa en su artículo 163 (modificado por la Ley núm. 294 de 1940): *"Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia*", y; b)la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia marcada con el núm. 25-91 (modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011) que atribuye competencia a esta Corte en pleno, al señalar, en su artículo 14, lo siguiente: "*Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública…"; las cuales fueron creadas durante la vigencia de la antigua normativa procesal de 1884.*

Por consiguiente, tras analizar los referidos textos, es obvio que existiera un órgano encargado de dirimir dicha situación, puesto que, en materia penal, la figura de la declinatoria de un tribunal a otro existía y estaba contemplada en nuestra norma procesal penal de 1884, con todo su procedimiento, específicamente en los artículos 398 al 408 del Código de Procedimiento Criminal, observándose en dichas disposiciones que también eran comunes lo pautado en los artículos 381, 386, 387, 390, 391, 392, 393, 394 y 397 del mismo texto legal, en torno a la designación de los jueces.

No obstante lo anterior, la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual en su artículo 449.II, dispone: "***Derogación y Abrogación**. Queda abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, promulgado por Decreto del 27 de junio de 1884, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias*". Y 449.III."*Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código*".

La abrogación es definida como la derogación total de una ley.[32] Supresión de una disposición obligatoria (ley, reglamento) o de una costumbre por una disposición nueva, lo que trae como consecuencia que las primeras dejen de ser aplicables (…)[33]; mientras que la derogación es definida como la abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima[34]. Por tanto, resulta evidente que dicha ley desde que entró en vigencia definitiva respecto a las causas que quedaban en trámite (artículo 5 de la Ley

32 *Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 14.*
33 *Capitant, Henry. Vocabulario Jurídico, ediciones Depalma, Buenos Aires, Pág. 5.*
34 *Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed. Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 123.*

núm. 278-04), dejó sin efecto cualquier disposición del Código de Procedimiento Criminal o de leyes complementarias o especial que resultaren contrarias a lo estipulado en el Código Procesal Penal, observando en este que desapareció la figura de la declinatoria por seguridad pública y por sospecha legítima; aspectos que tampoco fueron incluidos en la modificación realizada mediante la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Considerando, que ante tal situación, cabe preguntarse si el Código de Procedimiento Criminal de 1884, definía los roles de quién o quiénes pueden interponer una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima. Entonces, la falta de limitaciones por haber sido abrogado el referido código, ¿permitiría que cualquiera persona física o moral, incluyendo un tercero ajeno al proceso, pudiera invocar la declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima? En caso afirmativo, bajo cuáles estamentos legales se ampararía la Suprema Corte de Justicia para admitirla o no? Por otra parte, pudieran estos, interponer algún recurso de oposición contra el fallo emitido, o ser condenados en multa en caso de que sucumban en su demanda? Además, si dicha demanda constituye una acción incidental o secundaria ¿cuál sería el procedimiento para presentarla ¿Suspendería tal accionar la demanda principal? Por otro lado, por qué se establece distinción en materia civil y comercial, y de tierras cuando la competencia de atribución que nace de las leyes 821 y 25-91, no lo estipula y el procedimiento penal ya no contempla la figura de la declinatoria por sospecha legítima o seguridad pública?

Considerando, que, sin ánimo de responder esas interrogantes, es preciso indicar que las leyes que atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre los puntos cuestionados, son leyes especiales y, por tanto, al realizar un examen comparativo de los textos descritos precedentemente nos permite establecer que las leyes en que se fundamentan la mayoría para asumir la competencia de esta Alzada y conocer la demanda planteada, resultan carentes de base legal, en razón de que no existe normativa que contemple procedimiento alguno para interponer la referida acción, situación que la hace contraria a las disposiciones de la ley núm. 76-02, así como al debido proceso de ley, toda vez que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10 de la Constitución).

Considerando, que en tal virtud, en los casos de solicitud de declinatoria por seguridad pública o sospecha legítima, lo que procede es declarar la inadmisibilidad de la misma, por los motivos expuestos y no pretender conocer de esta como estiman los demás jueces, puesto que al conceder la declinatoria por ante

otra jurisdicción, dicha situación constituye un examen al fondo de la presente demanda, amparado en una interpretación errónea de la ley, y que además tal accionar genera un retroceso para la dinámica del proceso y la accesibilidad a la justicia, en función de que cualquier desplazamiento conlleva mayores gastos no solo para las partes, sino para la Administración Pública, en lo relativo al traslado hacia el tribunal, citaciones y/o notificaciones, situación que colide con el artículo 69.1 de la Constitución, debido a que el acceso a la justicia se refiere a que debe garantizarse la igualdad de condiciones para que las personas puedan acudir a los tribunales y solicitar las protecciones y remedios correspondientes de manera efectiva.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Rafael Vásquez Goico.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de agosto del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.-

1.5. Inadmisibilidad. Conflicto de competencia. Tribunal de alzada.

RESOLUCIÓN DEL 14 DE MAYO DE 2020

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2020.
Materia:	Conflicto de competencia.
Recurrentes:	Moisés Díaz Benítez y Mayelis Dimaiky Aquino Polanco.
Recurridos:	Seguros La Colonial, S.A. y compartes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, compuesto en la manera que se indica al pie de esta decisión, en Cámara de Consejo dicta la resolución siguiente:

Con ocasión del apoderamiento introducido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, con el objeto de que este pleno resuelve el conflicto de competencia suscitado entre Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional y el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Este, los cuales se han declarado incompetentes para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Moisés David Díaz Benítez y Nayelis Dimaiky Aquino Polanco.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 034-2019-SCON-00179, de fecha 15 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante (infra # 2).

b) El auto núm. 034-2019-TADM-00083, de fecha 15 de mayo de 2019, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

c) El auto núm. 32-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, dictado por el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Este, cuya parte dispositiva figura más adelante (infra # 3).

d) Instancia contentiva de recurso de apelación depositado por Moisés Díaz Benítez y Mayelis Dimaiky Aquino Polanco en fecha 3 de enero de 2020.

e) La resolución núm. 1419-2020-SINC-00014, de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura más adelante (infra # 5).

f) El oficio núm. 138-2020, de fecha 9 de marzo de 2020, sobre remisión de expediente por conflicto de competencia, enviado por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, recibido en la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de marzo de 2020.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 29 y 30 del mes de mayo de 2018, el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, instrumentó los actos núms. 1225/2018 y 1232/2018, respectivamente, contentivos de demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Moisés David Díaz Benítez y Nayelis Dimaiky Aquino Polanco.

2. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 034-2019-SCON-00179 en fecha 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

   ÚNICO: De oficio, declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Moisés David Díaz Benítez y Nayelis Dimaiky Aquino Polanco, en contra de la sociedad comercial Seguros La Colonial, S.A., el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. y el señor Mártires Lapaix Cepulveda, y en consecuencia, declina el presente proceso por ante el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, que ejerza las funciones de Juzgado Especial de Tránsito, lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito de referencia, de conformidad con los razonamientos precedentemente expuestos en la parte dispositiva de la presente demanda.

3. En ocasión de esta decisión de declinatoria con envió dictada por el juzgado de primera instancia en materia civil, quedó apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, el cual en fecha 30 de mayo de 2019 emitió el auto núm. 32-2019, que en su parte dispositiva resuelve:

   PRIMERO: DECLARA inadmisible el presente expediente marcado con el núm. 034-2018-ECON-00624, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por los señores Moisés David Díaz Benítez y Nayelis Dimaiky Aquino Polanco, en contra de la entidad Seguros La Colonial, declinada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; conforme a los motivos expresados en la parte considerativa de esta decisión.

   SEGUNDO: ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes.

   TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

4. En fecha 3 de enero de 2020 los señores Moisés Díaz Benítez y Mayelis Dimaiky Aquino Polanco depositaron formal recurso de apelación contra el referido auto 32-2019. Para el conocimiento de este recurso el juez presidente en funciones de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del auto núm. 1317-SAUT-2020-00233 de fecha 31 de enero de 2020, designó a la Segunda Sala.

5. Con motivo de dicho recurso de apelación la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al decidir la admisibilidad del recurso dictóla resolución núm. 1419-2020-SINC-00014, de fecha 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

   PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA para conocer del Conflicto de Competencia suscitado entre la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y en consecuencia, declina el proceso ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la misma se refiera al conflicto de competencia, falle al respecto y determine el tribunal competente para que conozca del proceso seguido a la sociedad comercial Seguros La Colonial SA., por violación a las disposiciones de la Ley 63-2017 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por los motivos expuestos.

   SEGUNDO: ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.

6. En virtud de esta última decisión, en fecha 10 de marzo de 2020, la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justica recibió el oficio núm. 138-2020 de fecha 9 de marzo de 2020, suscrito por la Secretaria Interina de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, sobre "remisión de incompetencia", relativo al expediente núm. 41419-2020-ADM-0001, a cargo de Moisés David Díaz Benítez y Nayelis Dimali Aquino Polanco.

EL PLENO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

7. De la cronología descrita anteriormente y del estudio de la documentación que forma el presente expediente este pleno verifica lo siguiente:

   i. que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos en ocasión de un accidente de tránsito, interpuesta por los señores Moisés Díaz Benítez y Mayelis Dimaiky Aquino Polanco contra La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A.; y el señor Mártires Lapaix Cepulveda; decidió declarar de oficio su incompetencia y declinar el proceso por ante el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Este;

   ii. que, por su parte, el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Este, declaró inadmisible "el expediente" sustentando, en esencia, en que su apoderamiento es irregular al no existir una acusación penal del ministerio público que abra un proceso penal, del cual pueda ser accesoria la demanda en reparación en daños y perjuicios de que se trata;

   iii. quedicha decisión de inadmisibilidad fue recurrida en apelación por los señores Moisés Díaz Benítez y Mayelis Dimaiky Aquino Polanco, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declaró su incompetencia para conocer del "conflicto de competencia" suscitado a su juicio entre la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Este, y declinó el proceso por ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

8. Al tenor de diversas disposiciones legales, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene atribución exclusiva para dirimir ciertos conflictos de competencia, tales como las siguientes: arts. 67 y 70, numeral 3, de la Ley

76 de 2002, que instituye el Código Procesal Penal; art. 218, numeral 3, de la Ley 136 de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y art. 7, párrafo I, de la Ley 108 de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

9. Al dictar su decisión de incompetencia, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, estimó que se encontraba frente a un conflicto de competencia y dispuso remitir las actuaciones a esta Suprema Corte de Justicia para que, en virtud del art. 67 del Código Procesal Penal, se refiera al conflicto y determine cuál es el tribunal competente para decidir el asunto.

10. El art. 67 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

"Conflicto de competencia. Si dos jueces o tribunales se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un hecho punible, el conflicto es resuelto por:

1) La Corte de Apelación correspondiente, cuando se plantee entre jueces o tribunales de un mismo Departamento Judicial;

2) La Suprema Corte de Justicia, en los demás casos".

11. La revisión y confrontación de las decisiones intervenidas en el presente proceso, que originan el apoderamiento de este pleno, no reflejan la configuración del conflicto de competencia previsto por el citado art. 67 del Código Procesal Penal, puesto que, primero, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de donde proviene el apoderamiento de este pleno, no se encontraba apoderada de una solicitud de solución de conflicto de competencia propiamente dicha, sino que estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Este; segundo, dicha decisión impugnada en apelación declara la inadmisibilidad del apoderamiento del juzgado de paz, no declara su incompetencia, lo que hace inexistente un conflicto negativo de competencia, es decir, no hay dos decisiones contradictorias de incompetencia; tercero, lo anterior implica que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, estaba apoderada como tribunal de alzada para decidir si la inadmisibilidad pronunciada por el juez de paz era o no correcta, es decir, la corte debió proceder a examinar los fundamentos de la inadmisibilidad respecto a la regularidad del apoderamiento del tribunal y como resultado de su examen determinar si revoca o confirma la decisión; que, en tales circunstancias, al no encuadrar en los supuestos de

conflicto de competencia regulados por el art. 67 del Código Procesal Penal, el presente apoderamiento deviene en inadmisible y, por consiguiente, procede devolver el proceso a la corte *a qua* de la cual proviene para que proceda a decidir el recurso de apelación del que se encuentra apoderada.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, vista la Constitución de la República; arts. 67 y 70 Código Procesal Penal; art. 218-3° Ley 136 de 2003; art. 7, párrafo I Ley 108 de 2005.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el apoderamiento para solución de conflicto de competencia cursado a esta Suprema Corte de Justicia por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia enviar el expediente de que se trata ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que proceda conforme lo dispuesto en esta resolución.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), año 177 º de la Independencia y año 157 º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

1.6. Declinatoria de jurisdicción. Competencia. Apoderamiento. Electa una vía.

RESOLUCIÓN DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2019.
Materia:	Conflicto de competencia.
Recurrentes:	Ronald Medrano Ramírez y Jeudy Vásquez Velera.
Recurridos:	Oscar Alperi Huerta y compartes.

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, y conformado por los demás jueces que suscriben esta decisión, en fecha 3 de septiembre del 2020, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con relación al expediente formado y que fuere, remitido, por el incumbente del Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, mediante el oficio núm. 061-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, en ocasión del conflicto de competencia suscitada entre dicha jurisdicción y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en materia de circulación vial, interpuesta por los señores Ronald Medrano Ramírez y Jeudy Vásquez Velera contra el señor Oscar Alperi Huerta y la Sociedad Comercial Siero Comercial, S.R.L., y con oponibilidad de la sentencia a Seguros Universal, S.A.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

a) La sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01125, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: Acoge la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, señor Oscar Alperi Huerta, Siero Comercial, S.R.L. y Seguros Universal, S.A., en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) para conocer de la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Ronald Medrano Ramírez y Jeudy Vásquez Valera, en contra del señor Oscar Alperi Huerta, Siero Comercial, S.R.L. y con oponibilidad de la sentencia a la sociedad comercial Seguros Universal, S.A. y en consecuencia declina por ante el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de Santo Domingo Oeste, lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito de referencia, de conformidad con los razonamientos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

b) El Auto núm. 559-2020-SAUT-00085, de fecha 3 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda en reparación de daños y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ronald Medrano Ramírez y Jeudy Vásquez Valera, en contra del señor Oscar Alperi Huerta y de la entidad Siero Comercial, S.R.L., con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., al tenor del acto No. 1019, de fecha 30 de marzo de 2019, instrumentado por Vladimir Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de las consideraciones antes expuestas. SEGUNDO: Ordena el envío del presente expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de lo establecido en el artículo 67.2 del Código Procesal Penal, a los fines correspondientes. TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

c) El oficio núm. 61-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, suscrito por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, por medio del cual remite el expediente por ante Suprema Corte de Justicia como contestación, relativa a un conflicto de competencia entre dos jurisdicciones una del orden de civil y otra del ámbito penal.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el caso de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada para dirimir un conflicto de competencia en el aspecto civil, pero bajo la denominación y nomenclatura de la aplicación del artículo 67 del código

procesal penal entre el Juzgado de Paz ordinario municipio Santo Domingo Oeste en atribuciones de movilidad vial, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Del estudio de la declinatoria, en el ámbito procesal penal, por conflicto negativo de competencia, sometida ante esta Suprema Corte de Justicia, se advierte efectivamente que no existen presupuestos que establezcan las causales de un conflicto negativo o positivo de competencia previstas expresamente en el artículo 67 del Código Procesal Penal, puesto que el mismo se refiere a situaciones de conflictos de competencia propias del ámbito penal, es decir de dos ámbitos jurisdiccionales propio de esa materia, en razón de que su contexto normativo expresa: **"***Si dos jueces o tribunales se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un hecho punible, el conflicto es resuelto por: 1. La Corte de Apelación correspondiente, cuando se plantee entre jueces o tribunales de un mismo Departamento Judicial; 2. La Suprema Corte de Justicia, en los demás casos."*

3. De igual manera, en el contexto normativo del proceso civil, se advierte, que tampoco aplican las reglas que conciernen a las figuras procesales de la litispendencia y conexidad, previstas en los artículos 28 al 31 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del 1978, la primera es propuesta a raíz de que existe otro tribunal de igual categoría, apoderado de un caso idéntico, ante dos tribunales al mismo tiempo; y la segunda de dos jurisdicciones distintas pero el caso no es idéntico, pero si tienen un lazo tal que la decisión de uno de los tribunales puede incidir en el otro, estas instituciones del derecho procesal civil, ofrecen soluciones a conflictos, tanto positivos como negativos de competencia en el orden civil y comercial, puesto que las mismas están dirigidas a resolver cuestiones ciertamente de esa naturaleza pero que sean propias del ámbito privado exclusivamente, en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, de cara a la instrucción de la causa, las cuales tampoco aplican en ocasión de la situación fáctica expuesta precedentemente, puesto que vincula a tribunales distintos que actuaron en el marco procesal de atribuciones y materias diferentes.

4. Conviene destacar que cuando una jurisdicción del orden civil dispone la declinatoria hacia un tribunal del ámbito penal para que conozca un proceso de naturaleza privada, relativo a una demanda en reparación de daños y perjuicios sin importar si estaba o no por ante esta última pendiente una contestación de orden represivo, que en el caso que nos ocupa es de acción pública y que por tanto el único que puede impulsar su puesta en movimiento es el Ministerio Público, según se deriva de la combinación de

los artículos 29 y 31 del Código Procesal Penal con el artículo 311 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad vial. Al decidir el aludido tribunal civil en la forma que se expone precedentemente desconoció, tanto la figura procesal que concierne a que no es posible ese tipo de declinatoria a fin de producir efectos de apoderamiento de una jurisdicción penal, en el entendido de que al tenor del principio electa una vía corresponde a dicho tribunal conocer la contestación aludida de manera imperativa, además la solución adoptada por dicho tribunal contrasta con el sentido regulatorio que contempla la regla que se deriva del derecho de opción, prevista en el artículo 50 del Código Procesal Penal, así como también contraviene el artículo 24 de la Ley núm. 834, en lo relativo a que cuando se produce un envío por declinatoria ordenado por un tribunal civil no se debe indicar la jurisdicción penal que se estima que es competente, puesto que no le corresponde a esta decidir el aspecto del apoderamiento.

5. Al tenor de la situación expuesta precedentemente y en aras de salvaguardar el principio de una administración de justicia en un entorno procesal predictivo se hace necesario examinar las previsiones contenidas en el artículo 29 ordinal 5 de la Ley núm. 821 de fecha 21 de noviembre de 1927 (mod. por la Ley 294 de 1940), el cual establece: la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones, **"***Dirimir los conflictos que ocurran entre funcionarios judiciales entre sí, y entre éstos y funcionarios de otros ramos cuando no sean de la competencia de otra autoridad***."** Como se advierte, el citado texto normativo, confiere al pleno de la Suprema Corte de Justicia para resolver conflictos de competencia– de una manera amplia y abierta, suscitados entre "funcionarios judiciales" entre sí, y entre estos funcionarios con funcionarios de otros "ramos". La vigencia de dicho texto en su contenido histórico fue sancionada en el año 1928, por tanto, a la sazón no existía la figura de litispendencia ni la de conexidad, que fueron reglamentadas en la Ley núm. 834 del año 1978, tampoco las situaciones que se derivan del artículo 67 de la normativa procesal vigente, la cual fue sancionada, según la Ley núm. 76-02 de fecha 19 de julio de 2002, con vigencia a partir de 2004, por efecto de la vacatio legis que se estableció. De lo que se desprende que el texto citado de la Ley núm. 821, es de aplicación cuando la situación que se estila escapa del ámbito regulatorio esbozado precedentemente a la luz de los dos órdenes normativos aludido, es decir el código procesal penal y la Ley núm. 834.

6. Al tenor de la revisión de los documentos depositados, se desprende que la situación procesal que se advierte es que la decisión adoptada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional y el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, actuando como tribunal en materia de tránsito se ha suscitado un conflicto entre funcionarios judiciales, en virtud de que el Juez de la Jurisdicción civil no puede imponer el conocimiento de un proceso a un Juez de atribución penal, como se da en el caso en concreto, por derivarse la demanda en daños y perjuicios objeto del envío de un accidente de tránsito, en el que la víctima se beneficia del derecho de opción que resulta del artículo 50 del Código Procesal Penal, que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano el cual dispone lo siguiente: "La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. *La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.* Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil."

7. En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco regulatorio de un conflicto de competencia entre dos funcionarios del orden judicial, por tanto, procede la recalificación a fin darle su verdadera naturaleza en ocasión de la aplicación del principio iura novit curia, el cual consiste en que todo tribunal debe dar a los hechos que le han sido sometido a su consideración la calificación que en derecho fuese pertinente, es decir, aplicar el derecho que corresponda, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0064/19, de fecha 13 de mayo de 2019.

8. Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito, y la aplicación de las reglas de la competencia. De la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de daños, dado que la acción penal que conlleva, como cuestión principal se ejerce ante la jurisdicción represiva por ante los Tribunales Especiales de Tránsito

o sus equivalentes, por tanto la reclamación de la reparación, constituye en esa eventualidad una cuestión accesoria, pero que en modo alguno puede provenir de una decisión de declinatoria de un tribunal civil, puesto que en término de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla electa una vía que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado derecho de opción, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima.

9. En ese orden, del examen del ámbito general de las derogaciones que se encuentran contenidas en la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual contempla un catálogo de 25 abrogaciones expresadas en el artículo 360, en las que no se menciona la situación que ocupa nuestra atención, en tanto cuanto los tribunales de transito le incumba el conocimiento de una demanda en daños y perjuicios en ausencia de apoderamiento penal y aun existiese este tampoco es posible, por lo menos desde el punto de vista de nuestro derecho, en razón de que es una potestad de la víctima, no un ámbito oficioso del tribunal, en virtud de los principios que se desarrollan en el cuerpo de esta decisión, que conciernen a la naturaleza del derecho de opción y electa una vía. Entendemos que los tribunales al efectuar un ejercicio de interpretación, a propósito de aplicar las reglas, objeto de examen, deben actuar con cautela, puesto que elementalmente se deriva de esta herramienta de la argumentación jurídica que realizan un importante aporte de plausible creatividad, pero sin pretender socavar la esencia axiológica del ordenamiento procesal vigente, y sobre todo propiciar un razonamiento que visto en su dimensión procesal, pudiese producir la perspectiva de una situación de limbo jurídico en cuanto a la tutela de derechos, lo cual desde el punto vista de sus matices relevante de la acción en justicia no abona a la estabilidad del ordenamiento jurídico ni a la cohesión social, en tanto que corolario relevante del estado de derecho.

10. La competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa, que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica

desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzado y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico.

11. Es preciso destacar, que la competencia del Juzgado de paz de tránsito, en el contexto histórico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: 1) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el art. 75 del Código Procesal Penal en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17, 2) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el art. 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes", 3) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17: 1) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil art. 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. 2) Solidaria: -comitente-prepose-, sigue línea civil art. 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. 3) Responsabilidad Insolidum: –aseguradora- tiene de base el art. 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02.

12. A partir de la ley sobre movilidad vial la cual data del año 2017, surge la discusión, en torno al artículo 305, texto este que deja entrever que se origina un sistema de responsabilidad civil objetiva, por el daño, sin referir culpa. Sin embargo ya sea que a partir de la referida ley se haya o no transformado como situación procesal uniforme que la responsabilidad civil en materia de circulación sea o no objetiva esta diversidad de situaciones propia de la interpretación judicial, en modo alguno afecta la situación, relativa a la aplicación de las reglas de competencia, objeto de examen, en tanto que toda acción civil como producto de un hecho penal puede ser ejercida por la victima como contestación principal, por ante la jurisdicción civil ordinaria, incluyendo lo relativo a la movilidad vial. Del razonamiento expuesto se deriva que no hay posibilidad de que un Juzgado de paz conozca dicha demanda, sin apoderamiento penal, previamente definido, pero en caso de que fuese así, únicamente la victima que reclama la reparación puede determinar esa situación, puesto que se trata de una prerrogativa de su incumbencia exclusiva. Cabe destacar que aun cuando la dimensión procesal del texto aludido pudiese representar un nuevo orden en cuanto al régimen

de responsabilidad dicho texto no produjo ninguna transformación a las reglas de competencia para el conocimiento de la acción en reparación del daño causado.

13. De la situación expuesta precedentemente al conflicto en cuestión entre los dos funcionarios judiciales, indicados en la configuración normativa objeto de análisis corresponde su conocimiento a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tanto, procede ordenar que el expediente le sea remitido íntegramente para el conocimiento de dicho proceso en la forma que establece la ley que regula la materia.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos la Constitución de la República, el literal a) del artículo 14 Ley núm. 25-91, artículos 29 de la Ley Núm. 821-27, 29, 31, 50, 67, 75, 83, 85 y 118 del Código Procesal Penal, 302, 305, 311 y 360 de la Ley Núm. 63-17, 1 de la Ley núm. 585-77, junio del 1988, de la Ley núm. 141-02, 24, 28 al 31 de la Ley núm. 834.

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONE que la situación procesal que aplica en el caso que nos ocupa es la de conflictos de competencia entre un funcionario judicial del orden civil y otro del orden penal, en ocasión de una declinatoria dispuesta por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, conozca una demanda en daños y perjuicios, fundamentada en un hecho penal, la cual había sido ejercida, por la parte interesada como contestación principal en el ámbito civil. El expediente que nos ocupa que, concierne a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Ronald Medrano Ramírez y Jeudy Vásquez Velera contra el señor Oscar Alperi Huerta y la Sociedad Comercial Siero Comercial, S.R.L., debe ser remitido por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo, al tenor de las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la Republica, así como a los funcionarios envueltos en el conflicto, que Presiden las dos jurisdicciones, en ese sentido disponemos que la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, proceda al conocimiento de la aludida contestación.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, y Moisés Ferrer Landron. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

1.7. Demanda en reparación de daños y perjuicios. Conflicto de competencia. Declinatoria de jurisdicción.

RESOLUCIÓN DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2019.
Materia:	Conflicto de competencia.
Recurrentes:	Edward Rafael Bonifacio Delgado y Rafelina Bonifacio Delgado.
Recurridos:	Randy Alejandro Peña Torres y compartes.

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, y conformado por los demás jueces que suscriben esta decisión, en fecha 3 de septiembre del 2020, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con relación al expediente formado y que fuere, remitido, por el incumbente del Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, mediante el oficio núm. 00041-2020, de fecha 28 de enero de 2020, en ocasión del conflicto de competencia suscitada entre dicha jurisdicción y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en materia de circulación vial, interpuesta por los señores Edward Rafael Bonifacio Delgado y Rafelina Bonifacio Delgado contra los señores Randy Alejandro Peña Torres y Diógenes De Jesús Villar Ventura y con oponibilidad de la sentencia a La Angloamericana De Seguros, S. A.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

a) La sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00485, de fecha 22 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: De oficio, declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Edward Rafael Bonifacio Delgado y Rafelina Bonifacio Delgado, en contra de los señores Randy Alejandro Peña Torres y Diógenes de Jesús Billar Ventura, con oponibilidad de sentencia a la entidad La Angloamericana de Seguros, SA., y en consecuencia, declina por ante el Juzgado que ejerza las funciones de juez de fondo ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar de ocurrencia del accidente, de conformidad con los razonamientos precedentemente expuestos.

b) El Auto núm. 559-2020-SAUT-00190, de fecha 4 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente:

RIMERO: Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Edward Rafael Bonifacio Delgado y Rafelina Bonifacio Delgado; en contra de los señores Randy Alejandro Peña Torres y Diógenes de Jesús Billar Ventura con oponibilidad de sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., al tenor del acto No.674/18, instrumentado por Gregory Antonio Parra Feliz, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de las consideraciones antes expuestas. SEGUNDO: Ordena el envío del presente expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de lo establecido en el artículo 67.2 del Código Procesal Penal, a los fines correspondientes. TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

c) El oficio núm. 00041-2020, de fecha 28 de enero de 2020, suscrito por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, por medio del cual remite el expediente por ante Suprema Corte de Justicia como contestación, relativa a un conflicto de competencia entre dos jurisdicciones una del orden de civil y otra del ámbito penal.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el caso de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada para dirimir un conflicto de competencia en el aspecto civil, pero bajo la denominación y nomenclatura de la aplicación del artículo 67 del código procesal penal entre el Juzgado de Paz ordinario municipio Santo Domingo Oeste en atribuciones de movilidad vial, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Del estudio de la declinatoria, en el ámbito procesal penal, por conflicto negativo de competencia, sometida ante esta Suprema Corte de Justicia, se advierte efectivamente que no existen presupuestos que establezcan las causales de un conflicto negativo o positivo de competencia previstas expresamente en el artículo 67 del Código Procesal Penal, puesto que el mismo se refiere a situaciones de conflictos de competencia propias del ámbito penal, es decir de dos ámbitos jurisdiccionales propio de esa materia, en razón de que su contexto normativo expresa: "***Si dos jueces o tribunales se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un hecho punible, el conflicto es resuelto por: 1. La Corte de Apelación correspondiente, cuando se plantee entre jueces o tribunales de un mismo Departamento Judicial; 2. La Suprema Corte de Justicia, en los demás casos."***

3. De igual manera, en el contexto normativo del proceso civil, se advierte, que tampoco aplican las reglas que conciernen a las figuras procesales de la litispendencia y conexidad, previstas en los artículos 28 al 31 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del 1978, la primera es propuesta a raíz de que existe otro tribunal de igual categoría, apoderado de un caso idéntico, ante dos tribunales al mismo tiempo; y la segunda de dos jurisdicciones distintas pero el caso no es idéntico, pero si tienen un lazo tal que la decisión de uno de los tribunales puede incidir en el otro, estas instituciones del derecho procesal civil, ofrecen soluciones a conflictos, tanto positivos como negativos de competencia en el orden civil y comercial, puesto que las mismas están dirigidas a resolver cuestiones ciertamente de esa naturaleza pero que sean propias del ámbito privado exclusivamente, en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, de cara a la instrucción de la causa, las cuales tampoco aplican en ocasión de la situación fáctica expuesta precedentemente, puesto que vincula a tribunales distintos que actuaron en el marco procesal de atribuciones y materias diferentes.

4. Conviene destacar que cuando una jurisdicción del orden civil dispone la declinatoria hacia un tribunal del ámbito penal para que conozca un

proceso de naturaleza privada, relativo a una demanda en reparación de daños y perjuicios sin importar si estaba o no por ante esta última pendiente una contestación de orden represivo, que en el caso que nos ocupa es de acción pública y que por tanto el único que puede impulsar su puesta en movimiento es el Ministerio Público, según se deriva de la combinación de los artículos 29 y 31 del Código Procesal Penal con el artículo 311 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad vial. Al decidir el aludido tribunal civil en la forma que se expone precedentemente desconoció, tanto la figura procesal que concierne a que no es posible ese tipo de declinatoria a fin de producir efectos de apoderamiento de una jurisdicción penal, en el entendido de que al tenor del principio electa una vía corresponde a dicho tribunal conocer la contestación aludida de manera imperativa, además la solución adoptada por dicho tribunal contrasta con el sentido regulatorio que contempla la regla que se deriva del derecho de opción, prevista en el artículo 50 del Código Procesal Penal, así como también contraviene el artículo 24 de la Ley núm. 834, en lo relativo a que cuando se produce un envío por declinatoria ordenado por un tribunal civil no se debe indicar la jurisdicción penal que se estima que es competente, puesto que no le corresponde a esta decidir el aspecto del apoderamiento.

5. Al tenor de la situación expuesta precedentemente y en aras de salvaguardar el principio de una administración de justicia en un entorno procesal predictivo se hace necesario examinar las previsiones contenidas en el artículo 29 ordinal 5 de la Ley núm. 821 de fecha 21 de noviembre de 1927 (mod. por la Ley 294 de 1940), el cual establece: la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones, "***Dirimir los conflictos que ocurran entre funcionarios judiciales entre sí, y entre éstos y funcionarios de otros ramos cuando no sean de la competencia de otra autoridad***." Como se advierte, el citado texto normativo, confiere al pleno de la Suprema Corte de Justicia para resolver conflictos de competencia– de una manera amplia y abierta, suscitados entre "funcionarios judiciales" entre sí, y entre estos funcionarios con funcionarios de otros "ramos". La vigencia de dicho texto en su contenido histórico fue sancionada en el año 1928, por tanto, a la sazón no existía la figura de litispendencia ni la de conexidad, que fueron reglamentadas en la Ley núm. 834 del año 1978, tampoco las situaciones que se derivan del artículo 67 de la normativa procesal vigente, la cual fue sancionada, según la Ley núm. 76-02 de fecha 19 de julio de 2002, con vigencia a partir de 2004, por efecto de la vacatio legis que se estableció. De lo que se desprende que el texto citado de la Ley núm. 821, es de aplicación cuando la situación que se estila escapa del ámbito regulatorio esbozado precedentemente a la luz

de los dos órdenes normativos aludido, es decir el código procesal penal y la Ley núm. 834.

6. Al tenor de la revisión de los documentos depositados, se desprende que la situación procesal que se advierte es que la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, actuando como tribunal en materia de tránsito se ha suscitado un conflicto entre funcionarios judiciales, en virtud de que el Juez de la Jurisdicción civil no puede imponer el conocimiento de un proceso a un Juez de atribución penal, como se da en el caso en concreto, por derivarse la demanda en daños y perjuicios objeto del envío de un accidente de tránsito, en el que la víctima se beneficia del derecho de opción que resulta del artículo 50 del Código Procesal Penal, que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano el cual dispone lo siguiente: "La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. ***La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.*** Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil."

7. En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco regulatorio de un conflicto de competencia entre dos funcionarios del orden judicial, por tanto, procede la recalificación a fin darle su verdadera naturaleza en ocasión de la aplicación del principio iura novit curia, el cual consiste en que todo tribunal debe dar a los hechos que le han sido sometido a su consideración la calificación que en derecho fuese pertinente, es decir, aplicar el derecho que corresponda, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0064/19, de fecha 13 de mayo de 2019.

8. Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito, y la aplicación de las reglas de la competencia. De la lectura combi-

nada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de daños, dado que la acción penal que conlleva, como cuestión principal se ejerce ante la jurisdicción represiva por ante los Tribunales Especiales de Tránsito o sus equivalentes, por tanto la reclamación de la reparación, constituye en esa eventualidad una cuestión accesoria, pero que en modo alguno puede provenir de una decisión de declinatoria de un tribunal civil, puesto que en término de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla electa una vía que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado derecho de opción, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima.

9. En ese orden, del examen del ámbito general de las derogaciones que se encuentran contenidas en la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual contempla un catálogo de 25 abrogaciones expresadas en el artículo 360, en las que no se menciona la situación que ocupa nuestra atención, en tanto cuanto los tribunales de transito le incumba el conocimiento de una demanda en daños y perjuicios en ausencia de apoderamiento penal y aun existiese este tampoco es posible, por lo menos desde el punto de vista de nuestro derecho, en razón de que es una potestad de la víctima, no un ámbito oficioso del tribunal, en virtud de los principios que se desarrollan en el cuerpo de esta decisión, que conciernen a la naturaleza del derecho de opción y electa una vía. Entendemos que los tribunales al efectuar un ejercicio de interpretación, a propósito de aplicar las reglas, objeto de examen, deben actuar con cautela, puesto que elementalmente se deriva de esta herramienta de la argumentación jurídica que realizan un importante aporte de plausible creatividad, pero sin pretender socavar la esencia axiológica del ordenamiento procesal vigente, y sobre todo propiciar un razonamiento que visto en su dimensión procesal, pudiese producir la perspectiva de una situación de limbo jurídico en cuanto a la tutela de derechos, lo cual desde el punto vista de sus matices relevante de la acción en justicia no abona a la estabilidad del ordenamiento jurídico ni a la cohesión social, en tanto que corolario relevante del estado de derecho.

10. La competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como

cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa, que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzado y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico.

11. Es preciso destacar, que la competencia del Juzgado de paz de tránsito, en el contexto histórico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: 1) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el art. 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17. 2) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el art. 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes", 3) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17, 1) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil art. 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. 2) Solidaria: -comitente-prepose-, sigue línea civil art. 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. 3) Responsabilidad Insolidum: –aseguradora- tiene de base el art. 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02.

12. A partir de la ley sobre movilidad vial la cual data del año 2017, surge la discusión, en torno al artículo 305, texto este que deja entrever que se origina un sistema de responsabilidad civil objetiva, por el daño, sin referir culpa. Sin embargo ya sea que a partir de la referida ley se haya o no transformado como situación procesal uniforme que la responsabilidad civil en materia de circulación sea o no objetiva esta diversidad de situaciones propia de la interpretación judicial, en modo alguno afecta la situación, relativa a la aplicación de las reglas de competencia, objeto de examen, en tanto que toda acción civil como producto de un hecho penal puede ser ejercida por la victima como contestación principal, por ante la jurisdicción civil ordinaria,

incluyendo lo relativo a la movilidad vial. Del razonamiento expuesto se deriva que no hay posibilidad de que un Juzgado de paz conozca dicha demanda, sin apoderamiento penal, previamente definido, pero en caso de que fuese así, únicamente la victima que reclama la reparación puede determinar esa situación, puesto que se trata de una prerrogativa de su incumbencia exclusiva. Cabe destacar que aun cuando la dimensión procesal del texto aludido pudiese representar un nuevo orden en cuanto al régimen de responsabilidad dicho texto no produjo ninguna transformación a las reglas de competencia para el conocimiento de la acción en reparación del daño causado.

13. De la situación expuesta precedentemente al conflicto en cuestión entre los dos funcionarios judiciales, indicados en la configuración normativa objeto de análisis corresponde su conocimiento a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tanto, procede ordenar que el expediente le sea remitido íntegramente para el conocimiento de dicho proceso en la forma que establece la ley que regula la materia.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos la Constitución de la República, el literal a) del artículo 14 Ley núm. 25-91, artículos 29 de la Ley Núm. 821-27, 29, 31, 50, 67, 75, 83, 85 y 118 del Código Procesal Penal, 302, 305, 311 y 360 de la Ley Núm. 63-17, 1 de la Ley núm. 585-77, junio del 1988, de la Ley núm. 141-02, 24, 28 al 31 de la Ley núm. 834.

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONE que la situación procesal que aplica en el caso que nos ocupa es la de conflictos de competencia entre un funcionario judicial del orden civil y otro del orden penal, en ocasión de una declinatoria dispuesta por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, conozca una demanda en daños y perjuicios, fundamentada en un hecho penal, la cual había sido ejercida, por la parte interesada como contestación principal en el ámbito civil. El expediente que nos ocupa que, concierne a la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Edward Rafael Bonifacio Delgado y Rafelina Bonifacio Delgado contra los señores Randy Alejandro Peña Torres y Diógenes De Jesús Villar Ventura, debe ser remitido por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo, al tenor de las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la Republica, así como a los funcionarios envueltos en el conflicto, que Presiden las dos jurisdicciones, en ese sentido disponemos que la Tercera Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, proceda al conocimiento de la aludida contestación.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, y Moisés Ferrer Landron. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C CONTENIDO
P PLENO
SR SALAS REUNIDAS
PS PRIMERA SALA
SS SEGUNDA SALA
TS TERCERA SALA

2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2.1. Extinción del proceso. Plazo legal y plazo razonable. Características. Sentencia debidamente motivada. Rechaza.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos, Licdos. H. L. Benedicto, Juan Soriano Aquino, Clemente Familia Sánchez y Licda. Marisol González Beltrán.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del veintinueve 29 de enero de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 2018, incoados por:

1. Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella González, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1205223-8 y 001-1494859-9, domiciliados y residentes en la Calle 16 de agosto, Edificio C, Apartamento I, Sabana Perdida, Municipio Santo

Domingo Norte, República Dominicana; Aisha Roselmys Estrella González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-114797-4, domiciliada y residente en la Calle Manolo Tavares Justo núm. 16, Barrio Salomé Ureña, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, República Dominicana; Rafael Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0271747-7, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Ricardo núm. 32, Sector Los Mina, Santo Domingo Este, República Dominicana; querellantes y actores civiles;

2. Gustavo Adolfo García Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0040538-0, domiciliado y residente en la Calle Salomé Ureña, Manzana S, núm. 20, Sector La Puya, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

3. Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora;

OÍDOS:

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 17 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes, Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella, Aisha Estrella González y Rafael Antonio Martínez, querellantes y actores civiles, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados H. L. Benedicto, Marisol González Beltrán y Juan Soriano Aquino;

2. El memorial de casación, depositado el 18 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes, Gustavo Adolfo García Polanco, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, entidad aseguradora, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, doctor Jorge N. Matos y el licenciado Clemente Familia Sánchez;

3. El escrito de defensa, depositado el 28 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, por los querellantes y actores civiles, a través de sus abogados, licenciados Huáscar Benedicto, Marisol González y Juan Soriano Aquino;

4. El escrito de defensa, depositado el 10 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, por el imputado y civilmente demandado, y la entidad aseguradora a través de sus abogados, doctor Jorge N. Matos y el licenciado Clemente Familia Sánchez;

5. La Resolución núm. 1573-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de mayo de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: a) Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella, Aisha Estrella González y Rafael Antonio Martínez; b) Gustavo Adolfo García Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 03 de julio de 2019; siendo fijada posteriormente para el día 31 de julio de 2019, y que se conoció ese mismo día;

6. La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de julio de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

En fecha diez (10) de octubre de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual llama a la Magistrada Pilar Jiménez Ortiz para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 25 de octubre de 2009, mientras Gustavo Adolfo García Polanco, transitaba por la calle Manzana C, detrás de la Escuela República de

Ecuador, Sabana Perdida, aproximadamente a las 7:70 P. M., en el vehículo marca Toyota, modelo 4Runner, año 1993, color blanco, placa G005590, chasis JT3VN39W1P0106875, atropelló a los menores de edad Wildrin Rafael Martínez Estrella, Welkys José Hernández Estrella, Dorian Rosario Estrella y Joshua Rosario Estrella, quienes se encontraban jugando en la acera, ocasionándole al primero de dichos menores golpes y heridas que le causaron la muerte y al resto de ellos golpes y heridas que le causaron lesiones;

2. En fecha 16 de noviembre de 2010, Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio;

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, el cual, en fecha 10 de diciembre de 2013, decidió:

*"***PRIMERO***: Declara culpable al señor Gustavo Adolfo García Polanco de haber violado los artículos 49-1, 64-a, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión y Tres Mil Pesos dominicanos (RS$3,000.00) de multa y al pago de las costas penales; Aspecto Civil:* **SEGUNDO***: Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ahisa Rose Araujo Estrella Gómez, Miguel Antonio Arias, Ingrid J. Estrella González y Miguel A. Rosario Veras, por mediación a sus abogados por ser hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo, se condena al señor Gustavo Adolfo Polanco, por su hecho personal al señor Ranfis Mauricio Rodríguez, 3ero. civilmente demandado, y a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, al pago de una indemnización de Un Millón Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD$1,300,000.00) divididos de la manera siguiente: Un Millón de Pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a los señores Ahisa Rose Araujo Estrella Gómez, Miguel Antonio Arias y Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD$300,00.00), a favor de los señores Ingrid J. Estrella González y Miguel A. Rosario Veras, como justa reparación por los daños físicos morales y materiales ocasionados por dicho accidente;* **TERCERO***: Se condena al imputado Gustavo Adolfo García Polanco, y a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante;* **CUARTO***: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguro hasta la cobertura de la póliza;* **QUINTO***: La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la*

misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal";

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Gustavo Adolfo Polanco, imputado y civilmente demandado. Compañía Dominicana de Seguros, entidad aseguradora; b) Aisha Roselmys Estrella, Rafael Aquino, Ingrid Estrella y Miguel Rosario Vargas, querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, dictó su sentencia, en 09 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"***PRIMERO***: Declara la extinción del proceso seguido al señor Gustavo Adolfo García Polanco, en su calidad de imputado, y a la razón social Compañía Dominicana de Seguros S. R. L., por haber transcurrido más de 3 años para el conocimiento del proceso y este no haberse conocido, ordenando en consecuencia el archivo definitivo del proceso;* **SEGUNDO***: Declara las costas de oficio;* **TERCERO***: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Miguel Ángel Rosario e Ingrid Estrella, querellantes y actores civiles, y Aisha Roselmys Estrella, Rafael Antonio Martínez, querellantes y actores civiles, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 04 de diciembre de 2017 casó y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que, si bien es cierto no todas las suspensiones producidas han sido de la responsabilidad exclusiva del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, incidentes tales como ausencia del abogado de la defensa, reiteración de dictación a dichas partes por incomparecencia, abandono de defensa, entre otros, contribuyeron, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia haya llegado a una solución rápida; lo que no fue observado por la Corte a-qua; por lo que el plazo de vencimiento máximo del proceso del cual pretende beneficiarse el imputado no surte efecto bajo tales condiciones;

6. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 20 de septiembre de 2018, siendo su parte dispositiva:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gustavo Adolfo García Polanco, a través de su representante legal, Licdo. Roberto Santana Durán, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia No. 146-2013, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, incoado en fecha doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARA con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella González, Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez, a través de sus representantes legales, Licdos. H.L. Benedicto, Marisol González Beltrán y Juan Soriano Aquino, en contra de la sentencia No. 146-2013, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, incoado en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil quince (2015), en consecuencia, modifica la misma en lo que respecta a la corrección del error material de los nombres de los querellantes Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez y la inclusión del tercero civilmente demandado, señor Ranfis Mauricio Rodríguez, al pago de las costas civiles.

TERCERO: DECLARA con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a través de sus representantes legales, Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, sustentado en audiencia por el Licdo. Deruhin José Medina, en contra de la sentencia No. 146-2013, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, incoado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil quince (2015), en tal virtud modifica la misma en lo referente a la supresión de esta compañía del pago de indemnización y de costas civiles) del proceso, en consecuencia, en lo adelante se leerá del modo siguiente:

ASPECTO CIVIL: SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Aisha Roselmys Estrella González, Rafael Antonio Martínez e Ingrid J Estrella González y Miguel A. Rosario Veras por mediación de sus abogados apoderados ser hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo se condena al señor Gustavo Adolfo García Polanco, por su hecho personal y al señor Ranfis Mauricio Rodríguez, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un Millón Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD$ 1,300.000.00) Divididos de la manera siguiente:

Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000.000.00) a los señores Aisha Roselmys Estrella González, Rafael Antonio Martínez y Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD$300,000.00) a favor de los señores Ingrid J. Estrella González y Miguel A. Rosario Veras, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el accidente. TERCERO: Se condena al imputado Gustavo Adolfo García Polanco y a Ranfis Mauricio Rodríguez, como tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante;

CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia No. 146-2013, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, según los motivos expuestos en esta decisión.

QUINTO: EXIME al imputado Gustavo Adolfo García Polanco, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público, y compensa del pago de las costas penales a los recurrentes, los querellantes, Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella González, Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEXTO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de sentencia núm. 106-2018, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para entrega a las partes comparecientes";

7. Apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 23 de mayo de 2019, la Resolución núm. 1573-19, mediante la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del mismo para el día 03 de julio de 2019; posteriormente fijado para ser conocido en fecha 31 de julio de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

8. Que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien

o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida";

9. Asimismo, en la sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

10. En cuanto al recurso interpuesto por los recurrentes: Miguel Ángel Rosario Vera, Ingrid Josefina Estrella González, Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez, querellantes y actores civiles; alegan en su escrito de casación, el medio siguiente:

"***Único Medio:*** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;

11. Haciendo valer, en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: a) En cuanto a los menores Joshua Rosario Estrella y Dorian Rosario Estrella, alegan que la suma otorgada a sus padres los señores Ingrid Josefina Estrella y Miguel Ángel Rosario Veras de RD$300,000.00 como indemnización, no se le ha dado la distribución correspondiente, como tampoco se corresponde con los daños morales que sufrieron esos menores producto de las lesiones físicas recibidas y de ver a su primo menor fallecer, por lo cual solicitan que sea aumentada a Cinco Millones de Pesos (RD$ 5,000,000.00); b) Con respecto al menor Welkys Hernández Estrella (lesionado), éste no fue indem-

nizado a través de su madre, sin embargo sufrió lesiones físicas conforme al certificado médico legal no. 7445 de fecha 6 de mes de julio del año 2010; y c) Que la suma otorgada de Un Millón de pesos (RD$1,000,000.00) como como indemnización a los señores Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez en su calidades de padres del menor fallecido, debe ser aumentada a Diez Millones de Pesos (RD$10,000,000.00);

12. En relación a los medios argüidos, la Corte a qua estableció en sus motivaciones que:

"Esta alzada advierte de la sentencia recurrida, que para fijar el monto indemnizatorio, el tribunal a-quo estableció como fundamentos, los siguientes: "Que en relación al elemento exigido, es decir la falta cometida, ésta se encuentra caracterizada en la especie, toda vez que el señor Gustavo Adolfo García Polanco, por esta misma sentencia, ha sido encontrado responsable de violar los artículos 49-1, 61-A, 65 y 102 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor. Que habiéndose establecido la responsabilidad civil a cargo del imputado Gustavo Adolfo García Polanco, resta determinar el monto al cual asciende la indemnización tendente a resarcir los daños y perjuicios sufridos por los actores civiles (ver página 12 de la sentencia impugnada); entendiendo esta alzada que la suma indemnizatoria impuesta y que figura en el dispositivo de la sentencia recurrida, es justa, razonable y acorde a los daños causados a los menores de edad, además de señalar el juzgador a-quo qué proporción corresponde a cada padre que se constituyó en querellante y actor civil, es decir, un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00) a los padres del menor Wildrin que resultó muerto, y trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de los señores Ingrid J. Estrella González y Miguel A. Rosario Veras, padres de los menores lesionados, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el accidente; amén de que es de criterio jurisprudencial: "que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez^, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, ya que las indemnizaciones deben ser razonables"; en esa tesitura, esta Sala rechaza el aspecto alegado;

13. En primer orden, los vicios invocados por los querellantes y actores civiles (en esta instancia recurrentes) se enmarcan en que los montos indemnizatorios acogidos a su favor no resultan acordes a los daños físicos y morales sufridos, en ese tenor, debemos indicar que respecto a la indemnización, es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que es un asunto propio de la

soberana apreciación del juez, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, ya que, las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos;

14. De la comprobación por parte de la alzada de que el tribunal de juicio realizó un razonamiento adecuado, para justificar la indemnización impuesta, las cuales, fueron acordadas ante la valoración de las pruebas que demostraron las faltas cometidas por imputado Gustavo Adolfo García Polanco, y que permitieron establecer la relación de causa - efecto entre la falta y el daño ocasionado;

15. Del análisis del reproche incoado por los recurrentes de que no se le otorgó indemnización por el menor lesionado Welkys Hernández Estrella, del análisis de la sentencia impugnada, no se verifica que este planteamiento fuera formulado ante la Corte a qua, por lo que constituye un medio nuevo para estas Salas Reunidas, situación ésta que impide que sea analizado el indicado medio; en esa línea discursiva es imposible hacer valer ante esta Corte de Casación algún medio, que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal inicial de donde al provine la sentencia criticada;

16. De las consideraciones que anteceden, se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas en el aspecto civil; que respecto al monto indemnizatorio impuesto, entienden estas Salas Reunidas que el mismo es justo, razonable y proporcional a la magnitud de los daños ocasionados; por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

17. Con relación al recurso interpuesto por los recurrentes: Gustavo Adolfo García Polanco, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora; quienes alegan en su escrito de casación, los medios siguientes:

*"***Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación y fundamentación de la sentencia, inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica procesal, violaciones constitucionales a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el de debido proceso, violación a los artículos 40.15, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación de los artículos 148 y 24 del Código Procesal Penal;*

Segundo Medio: La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción con la ley y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia Nacional;* **Tercer Medio:** *Violación a la ley por la falta de estatuir;* **Cuarto Medio:** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la Corte a-qua confirmó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado declarada común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta la cobertura de la póliza y contradicción entre la motivación y lo establecido en el dispositivo o fallo de la Corte a-qua;* **Quinto Medio***: Desnaturalización de los hechos de la causa y del recurso de apelación por falta de estatuir";*

18. Haciendo valer, en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: a) Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación y fundamentación de la sentencia, inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica procesal, violaciones constitucionales a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación a los artículos 40.15, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación de los artículos 148 y 24 del Código Procesal Penal, respecto a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso; b) La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia; c) La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción con la ley y contraviene sentencia que la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional, con relación a la indemnización impuesta; d) Violación a la ley por falta de estatuir. La entidad aseguradora no fue citada de forma regular y válida para el conocimiento de la audiencia de fondo; e) Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la Corte a qua confirmó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado declarada común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta la cobertura de la póliza y contradicción entre la motivación y lo establecido en el dispositivo o fallo de la Corte a qua. No consta en el expediente certificación de la Superintendencia de Seguros que establezca

la vigencia y la cobertura de la póliza; f) Desnaturalización de los hechos de la causa y del recurso de apelación por falta de estatuir. La Corte no dio respuesta al alegato de que el juez de primer grado declaró la decisión común y oponible a la entidad aseguradora, y sobre la certificación de la Superintendencia de Seguros que no fue valorada en el juicio de fondo; no se establece la vigencia ni cobertura de la misma;

19. Contrario a lo alegado en su primer medio por los recurrentes, relativo a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, de la lectura de la decisión se verifica que la Corte a qua estableció al respecto que:

"Esta alzada tiene a bien enfatizar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc.; y en la especie, en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2009, fue solicitada por el Ministerio Público e impuesta en contra del procesado Gustavo Adolfo García Polanco, la medida de coerción consistente en garantía económica, según se desprende de la glosa procesal que conforman el expediente, por lo que, contado a partir de esta fecha hasta este momento, eventualmente podría estar vencido el plazo máximo de duración del proceso, que en el caso ocurrente es de tres (3) años por haber iniciado el mismo antes de la modificación de nuestra normativa procesal penal mediante Ley No. 10-15 y que se extiende por seis (6) meses en caso de sentencia condenatoria.

Sobre este aspecto, ha sido jurisprudencia constante y con la cual esta Corte está conteste, que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso y no se computa sin examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento del imputado y de las demás partes, advirtiendo esta alzada de la glosa procesal del expediente que las suspensiones de las audiencias celebradas, algunas fueron solicitadas por el imputado y su defensa técnica, otras por la parte querellante y actora civil, tercero civilmente demandado, compañía aseguradora y Ministerio Público, y concedidas, por los tribunales, en razón de que fueron a los fines de garantizar derechos y garantías a las partes, a saber: regularización de citas a las partes, dar oportunidad a las partes para que presente sus testigos, para que el imputado se encontrara representado por su abogado para que el abogado de la parte civil titular estuviera presente,

citar a los querellantes, testigo a cargo compañía aseguradora y tercero civilmente demandado, notificar escritos de defensa para que el Ministerio Público tomara conocimiento del expediente, abogado de la defensa para que estuviera presente, para que el abogado de la defensa trajera testigos, de la compañía aseguradora tomara conocimiento del expedientes en la presentación de incidentes de extinción por parte de la defensa técnica en varias ocasiones; por lo que, estos aplazamientos no fueron arbitrarios ni desproporcionadas, por demás, el imputado no intimó, no puso en mora ni hizo uso de los recursos que la ley dispone a su favor para evitar un posible retardo o alargamiento del proceso ni se opuso a los aplazamientos formulados por las partes, más aún, las vías recursivas utilizadas por las partes y multiplicidad de sujetos en el proceso por tratarse de un caso de ley 241, en ese sentido, este período transcurrido durante estas suspensiones no puede computarse para la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que prescribe el artículo 148 del Código Procesal Penal, cuando estos, como señalamos anteriormente estaban dirigidos a la protección de principios de derechos fundamentales consagrados en nuestra normativa procesal penal y tratados internacionales.

Lo anterior robustecido, mediante sentencia emitida por nuestro más alto tribunal, cuando dice que: la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes-, en igual sentido, señaló nuestro más alto tribunal, en virtud de la sentencia núm. 107 del 7 de febrero del 2018, que: Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado con su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado en ese sentido, procede rechazar el pedimento de extinción de la acción penal incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.";

20. Que los puntos atacados por el imputado recurrente, Gustavo Adolfo García Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L, versan, en primer lugar, en cuanto a la inobservancia de la norma en la que incurrió la Corte

a qua al haber rechazado su solicitud de extinción pese haber transcurrido más de (08) años y diez (10) meses; que sobre la solicitud de extinción por vencimiento la Corte señala que, para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, entre otros; haciendo un análisis pormenorizado de cada una de las actuaciones que sirvieron de parámetro a dicho cálculo;

21. Una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

22. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

23. En adición a ello, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella";

24. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

25. Al respecto, ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional señalando que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia

ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial[35]";

26. En cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que para determinar el plazo razonable, se hace necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como: la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

27. En el caso de que se trata, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

28. Que resulta de la revisión de la glosa procesal que, los aplazamientos producidos no fueron arbitrarios ni desproporcionales, por demás, el imputado también solicitó varios aplazamientos durante el proceso, más aún, las vías recursivas utilizadas por las partes y multiplicidad de sujetos en el proceso por tratarse de un caso de Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por lo que, en atención a los señalamientos precedentemente expuestos, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se advierte que la Corte a qua tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por los recurrentes, en consecuencia, se rechaza el primer medio examinado;

29. El segundo medio invocado se fundamenta en que la sentencia de la Corte a qua es contradictoria con un fallo o sentencia de la Suprema Corte de

35 *[1] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.*

Justicia, haciendo referencia a que se configuró ese vicio cuando la Corte confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal en lo relativo a la condenación impuesta al imputado; en primer orden, respecto del mismo se constituye en un simple alegato, pues la parte recurrente no hace referencia a la sentencia con la cual la decisión emanada por la Corte a qua entra en contradicción, lo que imposibilita a estas Salas Reunidas la ponderación y consecuente fallo del medio de que se trata; en este mismo sentido, resulta igualmente pertinente destacar que, para que se materialice la contradicción entre decisiones, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido, no llevan razón los recurrentes en su reclamo, al no verificar la aludida contradicción, por lo que procede su rechazo;

30. Que un medio argüido en el escrito de casación, los recurrentes plantean, que la Corte a qua confirma el aspecto penal sin motivaciones, y sin valorar adecuadamente todos y cada uno de los medios de pruebas; en ese tenor con respecto al segundo reproche de la revisión de la decisión rendida por la Corte a qua, se establece que dio respuesta a esos aspectos cuando señala que verificó que el tribunal a quo valoró de forma adecuada los elementos de prueba sometidos a su consideración;

31. Sobre el particular, precisamos las consideraciones expuestas por la Corte a qua en este sentido. A saber:

"Esta Sala verifica del análisis de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo sí valoró de forma adecuada los elementos de pruebas que les fueron sometidos a su consideración, entiéndase: I) acta policial No. 3306, de fecha 26/10/2009, con la que determinó la existencia del hecho punible que tuvo como consecuencia la existencia de cuatro víctimas, refiriéndose sobre esta prueba, página 9 de la sentencia recurrida, del modo siguiente: "Que en fecha 25/10/2009, siendo las 7:30 horas de la noche, mientras transitaba por la carretera de sabana próximo al liceo República de Ecuador se produjo un accidente donde resultó muerto el niño Wildrin occiso al ser atropellado con el vehículo Marca Toyota 4Runner, Modelo 218307, año 1993, Color Blanco, Chasis VT3VN39W1P0106875, que conducía el señor Gustavo Adolfo García Polanco, según se verifica del contenido del acta policial levantada al efecto y el acta de defunción núm. 334318 de fecha 25/10/2009 aportado el proceso"; 2) Acta de defunción de fecha 12/05/2010, registrada con el núm. 334318, a nombre de Wildrin Rafael Martínez Estrella, a través de la cual comprobó

el juzgador a-quo la muerte de dicho menor a consecuencia de los golpes y heridas ocasionados con el accidente; 3) Certificado Médico Definitivo de fecha 6/7/2010 a nombre de Welkys Hernández, y con la que probó el tribunal a-quo las condiciones que este quedó producto del accidente; 4) Certificado Médico Definitivo de Dorian Rosario y Joshua Rosario Estrella, a través del cual probó el tribunal a-quo las condiciones en que quedaron estos menores de edad producto del accidente; 5) Testimonio del señor Rafael Martínez, que estableció cómo sucedieron los hechos al momento del accidente; 6) Fotografías del vehículo conducido por el imputado Gustavo Adolfo García Polanco; 7) Fotografías de los menores lesionados; y con los cuales el juzgador a-quo estableció la responsabilidad penal del imputado en los hechos imputados, de violación por los artículos 49-1, 61-A, 65 y 102 de la Ley 241, por lo que, esta Corte aprecia que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, en cumplimiento de las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal; de ahí que procede esta alzada a rechazar los referidos medios";

32. Por lo que, al entender de esta Alzada, las motivaciones dadas por la Corte a qua en el aspecto penal, a juicio de estas Salas Reunidas, cumplen con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, siendo este el propósito del legislador, que las decisiones judiciales estén claramente establecidas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica; quedando satisfecho el deber de la alzada de haber comprobado la correcta determinación de los hechos en la sentencia recurrida y quedando constatada fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la ocurrencia de los hechos;

33. Los recurrentes en su escrito de casación sostienen que la sentencia impugnada carece de motivaciones, en esa virtud es preciso acotar lo siguiente, nuestro proceso penal impone con relación a la motivación de las sentencias, la exigencia de motivar las decisiones judiciales como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

34. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial;

35. Respecto al deber de motivación de las decisiones se ha referido el Tribunal Constitucional, estableciendo mediante sentencia núm. TC/0009/13, que: "…El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional";

36. En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por la Corte no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces de la Corte a qua fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación de los recurrentes, tras verificar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no resultaron de lugar, y en tal sentido procedía su rechazo; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano; por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazan el medio alegado;

37. Los recurrentes alegan en síntesis en otro de los medios argüidos en su recurso que, la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada con relación a la indemnización impuesta al imputado y civilmente demandado; aspecto que fue previamente valorado por esta Alzada al referirse al recurso de casación interpuesto por los recurrentes: Miguel Ángel Rosario Vera, Ingrid Josefina Estrella González, Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez, querellantes y actores civiles, precedentemente;

38. No obstante, debemos precisar que respecto a dicho alegato, la Corte a qua en la página 16 de su decisión señala que aun cuando ésta considera que la cuantía indemnizatoria fijada por el tribunal de primer grado es

justa, razonable y proporcional a los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, procedió la indicada Corte a la exclusión del pago solidario de la indemnización impuesto a la entidad aseguradora, en razón de que, por ley lo que corresponde únicamente es declarar la decisión común y oponible hasta el límite de la póliza del vehículo asegurado causante del accidente, en virtud de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; procediendo en consecuencia la referida Corte a modificar dichos aspectos;

39. Que uno de los medios invocados también en el escrito que nos ocupa planteado por la parte recurrente, es que la Corte omitió referirse al pedimento formulado ante ésta, en el sentido de que la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. no fue citada regularmente para la audiencia de fondo; sobre este reproche, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que sí dio respuesta cuando señala en su decisión "que tal planteamiento resulta extemporáneo en esa etapa del proceso", agregando que "en la glosa del expediente se verifica que, mediante Acto núm. 714/2013, de fecha 03 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Diego Peña Morris, que dicha parte fue convocada regular y válidamente a la audiencia de fondo"; por lo que la Corte no incurrió en el vicio invocado, en esa virtud procede desestimar el medio alegado;

40. Además, un aspecto invocado por los recurrentes es el relativo a la ausencia en el expediente de la certificación de la Superintendencia de Seguros que establezca la vigencia y la cobertura de la póliza; debemos precisar que, contrario a lo aducido por los recurrentes, de la revisión de la glosa procesal, así como de la lectura de la decisión recurrida, estas Salas Reunidas verifican que la Corte hizo referencia y valoró la certificación núm. 2580, emitida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 18 de junio de 2010, mediante la cual hacen entrega de copia certificada del contrato de la póliza núm. 218304 de la Compañía Dominicana de Seguros, con efectividad desde el 03 de septiembre de 2009 al 03 de septiembre de 2010, a las 12:00 p.m., por lo que, no llevan razón los recurrentes con el medio impugnado;

41. Que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN**:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: a) Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella, Aisha Estrella González y Rafael Antonio Martínez; b) Gustavo Adolfo García Polanco, y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de septiembre de 2018;

SEGUNDO:

Compensan las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en fecha diez (10) de octubre de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

César José García Lucas, Secretario General.

2.2. Determinación de la pena. Pruebas. Alcance. No constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, la no mención explícita de los criterios establecidos en los artículos escogidos para imponer la pena, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos. Rechaza.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bonilla.
Abogados:	Licdos. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro y Félix Manuel González Susaña.
Recurridos:	Juan Carlos Hidalgo y compartes
Abogado:	Lic. Reynaldo Olivo.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 29 de enero de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de mayo de 2017, incoados por:

1) Alexandra Núñez Beltré, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0012588-2, domiciliada y residente en

la Calle Holguín del Sector Acapulco, Río San Juan, República Dominicana, imputada y civilmente demandada;

2) Juan Antonio Bonilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

3) El licenciado Reynaldo Olivo, quien actúa en representación de Juan Carlos Hidalgo y compartes;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 07 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la recurrente, Alexandra Núñez Beltré, imputada y civilmente demandada, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro;

2. El memorial de casación, depositado el 09 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual el recurrente, Juan Antonio Bonilla, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Félix Manuel González Susaña, Defensor Público;

3. La Resolución núm. 1156-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 02 de mayo de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: 1) Alexandra Núñez Beltré; y 2) Juan Antonio Bonilla, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 12 de junio de 2019; y que se conoció ese mismo día;

4. La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de junio de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E.

Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

En fecha dieciocho (18) de julio de 2018, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 3 de abril de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra Alexandra Núñez Beltré (a) Chaina y Juan Antonio Bonilla (a) Papillón, imputados de violar los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ovidio Hidalgo Vásquez, occiso;

2. En fecha 22 de agosto de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio;

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual, en fecha 16 de noviembre de 2012, decidió:

   *"***PRIMERO:** *Declara culpable a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez de haberse asociado para infringirle golpes y heridas con asechanza que le ocasionaron la muerte al señor José Ovidio Hidalgo Vásquez, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal;* **SEGUNDO:** *Condena a Juan Antonio Bobadilla y Alexandra Núñez a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales;* **TERCERO:** *Varía la medida de coerción que pesa en contra de Alexandra Núñez, consistente en una garantía económica por la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) y la visita periódica por la prisión*

preventiva por 3 meses, a partir de la fecha de esta sentencia, por haberse incrementado el peligro de fuga ante la sentencia condenatoria; **CUARTO:** *Declara buena y válida en la forma, la querella con constitución en actores civiles realizada por los señores Magdaleno Hidalgo Pérez, Natividad Vásquez, Víctor Manuel Hidalgo Vásquez, Giter Leandro Hidalgo Vásquez y Juan Carlos Hidalgo Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley;* **QUINTO:** *En cuanto al fondo, la acoge y en consecuencia, condena a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de 20 Millones de Pesos, a favor de los señores Magdaleno Hidalgo Pérez, Natividad Vásquez, Víctor Manuel Hidalgo Vásquez, Giter Leandro Hidalgo Vásquez y Juan Carlos Hidalgo Vásquez, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éstos como consecuencia de los hechos cometidos por Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez;* **SEXTO:** *Condena a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro David Castillo Falette, quien alega haberlas avanzado en su totalidad;* **SÉPTIMO:** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes 23 del mes de noviembre del año 2012 a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas;* **OCTAVO:** *La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma a cada una de las partes vale como notificación";*

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bonilla, imputados y civilmente demandados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, dictó su sentencia, en 06 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"***PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Fausto Alanny Then, el veintinueve (29) de enero del año dos ml trece (2013), a favor de los imputados Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bobadilla Lebrón; b) Lic. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro, el treinta (30) de enero del dos mil trece (2013), a favor de Alexandra Núñez Beltré, en contra de de la sentencia núm. 133-2012, de fecha 167 de noviembre de 2012, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Y queda confirmada la decisión recurrida;* **SEGUNDO:** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique. Y se le advierte que tienen un plazo de 10 días para recurrir*

en casación si no estuviesen conforme con la decisión emitida, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte";

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por la imputada y civilmente demandada, Alexandra Núñez Beltré, imputada y civilmente demandada, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 6 de mayo de 2014, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que, La Corte a-qua al ponderar los motivos del recurso de apelación argüidos por la parte que recurre hoy en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en los vicios denunciados, al no contestar de manera suficiente, y omitir referirse a algunos de los motivos expuestos en el referido recurso de apelación; lo cual se traduce en una insuficiencia motivacional y omisión de estatuir;

6. Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 30 de mayo de 2017, siendo su parte dispositiva:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Juan Antonio Bonilla, representado por el Licdo. Pedro Leonardo Martínez Roque; el segundo por la imputada Alexandra Núñez Beltré, representada por el Lic. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro; ambos en contra de la sentencia número 9-Bis de fecha 02/02/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida de conformidad con las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiéndose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante que las solicitaron por haberlas avanzado; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bonilla, imputados y civilmente demandados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 02 de mayo de 2019, la Resolución núm. 1156-2019, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 12 de junio de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

8. La recurrente, Alexandra Núñez Beltré propone como medios de casación los siguientes:

*"***Primer Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legales y constitucionales contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, desconocimiento y desnaturalización de los hechos y de los motivos del recurso, falta de motivos, violación al principio de justicia rogada, inobservancia de los artículos 18, 24, 26, 311, 312, 400 del Código Procesal Penal (violación al derecho de defensa, al art. 69.4, 8, 10 de la Constitución, al principio de oralidad, y falta de una clara y correcta fundamentación;* **Segundo Medio:** *Violación al plazo razonable, a la presunción de inocencia, a la dignidad humana, a la igualdad y error en la valoración de la sentencia atacada;* **Tercer Medio:** *Inobservancia de las normas de índole constitucional (tutela judicial efectiva y el debido proceso, desnaturalización del recurso de apelación);* **Cuarto Medio:** *Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. Inobservancia de una norma constitucional artículos 69 (4, 8, 10), 73 y 39.3 de la Constitución de la República, artículos 26, 311, 312, 166, 167, 95 del Código Procesal Penal, que causó indefensión a la imputada;* **Quinto Medio***: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión y violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de varias normas jurídicas. Artículos 312.2, 166 y 167, 139, 346.5.5, 148, 44.11, 172 del Código Procesal Penal, 68, 208.9.10, 73, 74 de la Constitución de la República, 9.3 y 14.3 del PIDCP, 7.5 CAADH;* **Sexto Medio:** *Decisión manifiestamente infundada sobre los hechos y el derecho, contradicción o ilogicidad manifiesta en la valoración de la prueba;* **Séptimo Medio***: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de índole constitucional, errónea interpretación de los artículos 172, 309, 310 del Código Procesal Penal, errónea valoración de las pruebas;* **Octavo Medio:** *Desnaturalización de los hechos, falta y errónea valoración de las pruebas;* **Noveno Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva;* **Décimo Medio:** *Errónea aplicación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, inobservancia del 339 y 14 del Código Procesal Penal y violación al artículo 69.3 de la Constitución de la República, principio de presunción de inocencia;* **Undécimo Medio***: Inobservancia a los artículos 26, 311, 312, 166, 166, 95 del Código Procesal Penal, 69 (4, 8, 10), 73 y 39.3 de la Constitución de la República, que causó indefensión al imputado";*

9. Por su parte, el recurrente Juan Antonio Bonilla propone como medios de casación los siguientes:

*"***Primer Medio***: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal";*

Recurso de la imputada: ALEXANDRA NUÑEZ BELTRÉ

10. Que, el primer reclamo presentado por la imputada se circunscribe sobre la base de que la sentencia de la Corte a qua, se encuentra infundada, de manera concreta se plantea falta de motivación, que los motivos expuestos por la imputada en su acción recursiva no fueron respondidos por la Corte;

11. Que, frente al vicio denunciado procede su rechazo toda vez que no establece la recurrente en este primer motivo de forma detallada, cuáles medios le presentó al a quo y no fueron respondidos, ya que, no basta con que haga una enunciación del artículo 417.2 del Código Procesal Penal, sino que debe exponer los méritos de su recurso que no fueron ponderados por la Corte, a fin de concretizar el supuesto vicio denunciado;

12. Que, como segundo motivo, se plantea violación al plazo razonable, a la presunción de inocencia, a la dignidad humana, a la igualdad y error en la valoración de la sentencia; de manera concreta el planteamiento está dirigido a que los jueces de la Corte no tutelaron los derechos de la recurrente, ya que, en todo momento fue tratada como culpable e inmerecedora de celebrase un juicio justo, esto a decir del recurrente porque interpone recurso de apelación el 17 de mayo del 2016 y no es hasta el 2 de marzo del 2017, que se fija audiencia para su conocimiento, violando con esto el plazo razonable y el trato igualitario a todas las personas;

13. Que, frente a lo argumentado cabe significar que, vistas las piezas procesales, se advierte que la imputada hoy recurrente presentó recurso de apelación en fecha 17 de mayo del 2016, ante el tribunal de primer grado quien remitió el expediente ante la Corte a qua en fecha 20 de enero del 2017, una vez apoderado este tribunal en fecha 31 de enero del 2017, es decir 11 días después declaró mediante resolución administrativa núm. 203-2017-TADM-000025 la admisibilidad del recurso fijando audiencia para el día 2 de marzo del 2017, siendo aplazada en cuatro (4) ocasiones por la no comparecencia de la imputada, conociéndose los méritos de dicho recurso en fecha 16 de mayo del 2017, es decir, dos meses después de haber declarado su

admisibilidad y pese a las suspensiones motorizadas por la imputada, por lo que en esas atenciones se rechaza el medio examinado;

14. Que, por otro lado, a decir de la recurrente, la Corte ha dejado claro su interés marcado en la culpabilidad de la imputada, aún antes de estos disponerse a conocer el recurso, todo lo cual se puede observar en la página 3 de la sentencia recurrida, cuando los jueces plasman en la cronología del proceso haciendo un razonamiento y valoración en base a una sentencia que no fue la recurrida en apelación, esta es la Sentencia núm. 00009-Bis/2016 de fecha 2 de febrero del 2016;

15. Que, del estudio de la sentencia impugnada lo que se advierte es un error material cuando plantea el a quo Sentencia núm. 9-Bis y la sentencia corresponde al número 00009-Bis/2016, toda vez que lo único que hace es omitir los códigos base del tribunal, situación ésta que no acarrea la nulidad de la sentencia, sobre todo porque evidentemente a la hora de desarrollar las ponderaciones de la sentencia de primer grado se corresponden con la que fue impugnada, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

16. Que, como un tercer medio de casación se plantea inobservancia de las normas de índole constitucional, la tutela judicial y el debido proceso, desnaturalización del recurso de apelación; el reclamo se circunscribe exclusivamente sobre la base de que la Corte a qua no dio respuesta a la solicitud de extinción como medio incidental planteado al tribunal de juicio; que conforme al Auto núm. 462, el juez notificó a la defensa técnica que dicho incidente sería fallado con las conclusiones de fondo;

17. Que, del análisis minucioso a la sentencia objeto de impugnación se advierte que ciertamente el a quo no dio respuesta al medio presentado mediante recurso de apelación, no obstante y por ser un asunto de puro derecho se procede a suplir la falta de dicho tribunal dando estas Salas Reunidas los motivos y ponderaciones que estime pertinentes;

18. Que, del estudio al presente proceso se colige que contrario a lo que establece la recurrente, el Auto núm. 462 del que hace referencia, se verifica que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de La Vega, en fecha 30 de octubre del 2015, se pronunció en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal y otros pedimentos decidiendo que los mismos iban a ser fallados antes de emitir conclusiones al fondo, lo cual cumplió a cabalidad, cuando en fecha 29 de enero del 2016, procedió a rechazar dicha solicitud con razones atendibles, es decir, que si bien es cierto que dicho planteamiento no figura en el cuerpo de la

sentencia, no es menos cierto que, esto se debe a que el tribunal ya se había pronunciado sobre lo solicitado con anterioridad, lo cual, en su oportunidad también fue objeto de recurso de oposición y a su vez, también decidido, por lo que no puede ahora pretender la recurrente alegar ignorancia; en dichas atenciones, se rechaza lo examinado;

19. Que, por otro lado, a decir de la recurrente, el a quo no responde los pedimentos formales en cuanto a la exclusión como medio de prueba a la entrevista del menor Carlos David Rodríguez Rodríguez realizada en fecha 28 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma no obedece a la legalidad y al principio de excepción a la oralidad, que así mismo también fue solicitada la audición de dicho testigo por haber adquirido mayoría de edad; sin embargo, la Corte no responde dichos pedimentos;

20. Que, el reclamo tendente a que se rechace la entrevista del menor de edad, en razón de que ésta violenta el principio de inmediación, ya que, la misma no podía ser introducida al juicio por su lectura; dicho argumento carece de veracidad toda vez que en virtud al artículo 312 de la normativa procesal penal plantea las excepciones a la oralidad, tales como las actas de los anticipos de pruebas, sin necesidad que comparezca penalmente el testigo, sobre todo para salvaguardar el interés superior del niño, como fue el caso;

21. Que, en otro orden, si bien es cierto que frente al pedimento de que se escucharan las declaraciones del testigo Carlos David Rodriguez Rodriguez, la Corte a qua no se pronunció, esta alta Corte se pronuncia en el sentido de que la escucha o no del testimonio del joven Carlos David Rodríguez Rodríguez, quien a la hora de la ocurrencia de los hechos era menor de edad, y a la fecha según la recurrente ha adquirido mayoría de edad, lo que se presume que nada imposibilita que sea escuchado ante los tribunales, no es menos cierto que, tal situación no es a pena de nulidad, es decir, el tribunal tenía en su poder la entrevista que en su momento le fue realizada, la cual la parte imputada tuvo la oportunidad de refutar, no siendo el caso; en esa tesitura, procede el rechazo de lo examinado;

22. Que, como un cuarto motivo, se plantea que sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal; que el a quo se apartó de su propio precedente cuando mediante Sentencia núm. 430 de fecha 30 de septiembre del 2014, estableció en ocasión al primer recurso de apelación, lo siguiente: “del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que de los testigos aportados por el órgano acusador, el único que declara haber presenciado el momento en que la

víctima le ocasionaron los golpes que posteriormente le causaron la muerte, fue el menor Carlos David Rodriguez Rodriguez, sin embargo comprueba la Corte, que esas declaraciones fueron dadas en un interrogatorio practicado por la Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, sobre la base única y exclusivamente de las preguntas remitidas por el Lcdo. Luis Eduardo Jimenez Valdez, Procurador Fiscal Adjunto del a Provincia María Trinidad Sánchez, sin que la defensa técnica de la encartada tuviera oportunidad de tener participación en el mismo, lo cual constituye una flagrante violación de su derecho de defensa; pues el artículo 3 de la resolución No. 3687-2007 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputadas en un proceso penal ordinario, establecer que dicho interrogatorio debe hacerse sobre la base de las preguntas formuladas por escrito y remitidas a dicho juez, de todas las partes que intervienen en el proceso, con el único propósito de salvaguardar su derecho de defensa; por consiguiente, lleva razón la parte recurrente cuando aduce la ilegalidad dicho interrogatorio. Así las cosas conforme al criterio de la Corte, por la constatación de tan solo el referido vicio, resulta procedente declarar con lugar el presente recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, en el que para salvaguardar el derecho de defensa de las partes intervinientes en el proceso, se disponga la realización de un nuevo interrogatorio al referido menor de edad cumpliendo con las disposiciones contenidas en la mencionada resolución; que en esas atenciones, a decir de la recurrente, las declaraciones del menor de edad no fueron realizadas nueva vez como ordenó la Corte, sino que fueron sometidas y que sirvieron de base para condenar a la imputada, apartándose de esta forma de su propio precedente;

23. Que, sobre el medio presentado, ya nos hemos referido en otra parte de la presente decisión, por lo que, en esas atenciones, se remite a las consideraciones ya expuestas; significando además, que sobre este punto, tal como estableció el tribunal de juicio, el interrogatorio practicado al menor de edad, le fue notificado tanto a los imputados como su defensa técnica el listado de preguntas que iban a realizar a dicho menor, a los fines de que los mismos tomaran conocimiento y realizaran sus listados de preguntas, para garantizar así el sagrado derecho de defensa de los justiciables, que el presente caso se advierte que mediante los oficios núms. 97/2012 de fecha 10 de febrero del 2012, esta parte tuvo conocimiento para realizar las preguntas de lugar, por lo que no se colige ningún tipo de vulneración

a su derecho de defensa, procediendo en esas atenciones al rechazo de lo examinado;

24. Que, continúa la recurrente estableciendo que otro punto que no fue planteado por el tribunal a quo fue sobre la solicitud de ilegalidad de las declaraciones del menor de edad Carlos David Rodríguez Rodríguez, la cual, fue obtenida ilegalmente y los jueces no motivaron las razones por la cuales la aceptaron como prueba legal;

25. Que, la recurrente no explica en este apartado con razones atendibles por qué la prueba de referencia le resulta ilegal, prueba esta que evidentemente pasó por el calador del juez de la instrucción, en esas atenciones se rechaza el medio por falta de fundamento;

26. Que, los jueces no motivaron las razones por las cuales condena a 20 años a la imputada, sino que se limitan a decir que ha quedado probado que los imputados cometieron los hechos imputados, ya que todos los testigos así lo han expresado, situación esta que a decir de la recurrente carece de motivación;

27. Que, la recurrente dirige su crítica a la sentencia de primer grado, no así la sentencia emitida por la Corte a qua, por lo que procede el rechazo y su no ponderación;

28. Que, como quinto motivo de casación se alega el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión y violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de varias normas jurídicas;

29. Que, sobre el vicio en cuestión, visto el escrito recursivo en sus páginas 25, 26, 27 y 28, la recurrente dirige su crítica directamente a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, no así a la sentencia que nos apodera que es la pronunciada por la Corte a qua, en esas atenciones procede el rechazo de lo invocado;

30. Que, con relación al sexto medio, la recurrente invoca que se trata de una decisión manifiestamente infundada sobre los hechos y el derecho; contradicción o ilogicidad manifiesta y valoración de la prueba, en razón de que, aún cuando se comprueba la existencia de dos recursos de casación con motivos de impugnación disímiles, la Corte a qua señala en su decisión que ha dado respuesta a ambos recursos en el incoado por Juan Antonio Bonilla, no observando así ni dando respuesta a los medios expuestos por la recurrente Alexandra Núñez Beltré;

31. Que, en este tenor, estas Salas Reunidas advierten que contrario a lo alegado por la recurrente, ha sido indicado por la Corte a qua en su decisión que, los juzgadores se han ocupado en plasmar las razones que le llevaron a determinar la culpabilidad de ambos imputados en la comisión de los hechos, apoyados en una amplia labor valorativa de las pruebas, que según hace constar en su decisión, fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado;

32. Que, en adición a ello, se comprueba de la lectura de la decisión la denotación que realiza la Corte respecto a la detallada relación de medios de prueba propuestos y valorados por el tribunal de primer grado, los cuales, sirvieron para determinar la responsabilidad de los imputados, incluidos entre ellos los testimonios referenciales de personas que relataron que la víctima antes de fallecer tuvo la oportunidad de indicarles que los imputados fueron las personas que le propinaron los golpes que posteriormente le ocasionaron la muerte, dando respuesta la Corte en su decisión, de forma precisa y concisa, a cada uno de los medios esgrimidos por los recurrentes, razón por la cual, el medio propuesto carece de validez y será desestimado;

33. Que, como un séptimo medio de casación se arguye violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de índole constitucional, errónea interpretación del artículo 172, 309 y 310 del Código Procesal Penal y errónea valoración de las pruebas;

34. Que, los jueces no observaron las pruebas escritas contenidas en el historial clínico de fecha 6 de febrero del 2012, a nombre de José Ovidio Hidalgo Vásquez en el que se establece que el occiso presentó una única herida en la parte detrás de la cabeza, no presentando ningún otro golpe, laceración, raspadura o contusión, lo que a decir de la recurrente evidencia que el occiso sólo recibió un golpe por detrás y que por ende no pudo ver su agresor y más aún si las declaraciones de los testigos Saturnino Pérez y Samuel Reyes, quienes fueron manifestaron que socorrieron al occiso, llevándolo al hospital, y quienes manifiestan que al occiso lo encontraron tirado inconsciente y que no fue sino hasta varios días después cuando el occiso despierta, e igualmente dichos testigos indicaron que el occiso únicamente tenía un golpe detrás de la cabeza; sin embargo, no fue ponderado que el occiso falleció de sangrado gastrointestinal y la glicemia, causas ajenas al golpe recibido en la cabeza;

35. Que, en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los

testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura, el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal a quo de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

36. Que, como un octavo medio de impugnación, se plantea desnaturalización de los hechos, falta y errónea valoración de las pruebas; que los jueces de la Corte a qua hacen una incorrecta aplicación de los artículos 309 y 310 del Código Penal, cuando éstos en la página 8, párrafo primero, de la sentencia establecen que el testigo Víctor Manuel Hidalgo Vásquez y Nelson Martínez Vásquez, dijeron que la víctima antes de morir le manifestó que las personas que le propinaron los golpes fueron los imputados y siguen diciendo los jueces que la jurisprudencia nacional como la doctrina ha identificado como testigos referencial en la especie caso típico de la víctima que en su lecho de muerte le confía a quien lo atiende o algún pariente la identificación de su agresor; sin embargo, en el presente proceso existe constancia de prueba científica que da cuenta de que el occiso recibió un sólo golpe por la espalda por lo que no pudo ver a su agresor y que por demás dicha víctima se encontraba inconsciente y no fue sino al día siguiente cuando despierta;

37. Que, sobre este punto respecto a la valoración probatoria hecha por el tribunal a quo ya nos hemos referido precedentemente por lo que se remite a su consideración;

38. Que, como noveno motivo, se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva, en razón de que el a quo en la página 8 numeral 9, de la sentencia objeto de recurso, se limita a enumerar los motivos y los artículos que fueron objeto de fundamentación de recurso sin dar respuesta a los mismos;

39. Que, el reclamo es de recibo, toda vez que carece de motivación la sentencia impugnada, como bien planteamos anteriormente, sin embargo y por los motivos expuestos hemos procedido a suplir las motivaciones correspondientes;

40. Que, en el décimo motivo de casación, se plantea errónea aplicación del artículo 309 y 310 del Código Penal, inobservancia del artículo 339 y 14 del Código Procesal Penal, y violación al artículo 69.3 del a Constitución dominicana, principio de presunción de inocencia;

41. Que, sobre el particular, se argumenta que la Corte a qua en la página 9 numeral 11, de la sentencia atacada, hace una errónea interpretación de la norma jurídica en cuanto a las declaraciones del testigo Saturnino Pérez, al indicar que con esas declaraciones es que vincula a la imputada como autora del hecho; que dicho testigo sólo indica que la imputada se encontraba cuando las personas que le acompañaban discutieron con el occiso, y que sólo fue una discusión como acostumbran a tener todo los porteros y seguridad de los negocios, que no existe ninguna prueba que determine en qué consistió la participación activa del a imputada;

42. Que, no lleva razón la recurrente en su reclamo visto esto a partir de la ponderación hecha tanto por primer grado como por el a quo a las pruebas admitidas y presentadas en el juicio de fondo, las cuales, mediante una ponderación justa y racional comprometieron la responsabilidad penal de la hoy recurrente;

43. Que, a decir de la recurrente en el presente caso no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena de 20 años de prisión a la imputada;

44. Que, el hecho de que el tribunal no haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no los tomara en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que, el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, como fue el caso;

45. Que, como décimo primer motivo, se arguye que la Corte a qua no explica las razones por las cuales le da valor probatorio a la entrevista realizada al menor de edad;

46. Que, el punto en cuestión ya fue resuelto en otra parte de la presente decisión por lo que se remite a su consideración; en esas atenciones, vistos y ponderados cada motivo examinado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Recurso del imputado: JUAN ANTONIO BONILLA

47. Que, el imputado plantea como primer motivo de impugnación sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

48. Que, sobre el punto en cuestión, arguye el accionante que el a quo respecto a la prueba referencial hace alusión a que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado dándole validez a este tipo de pruebas referenciales; sin embargo, a decir del recurrente no cita ninguna decisión de esta alta Corte que lo sustente, que no existe tal decisión avalando los testigos referenciales y sobre todo familiares de la víctimas; que por otro lado dichos testigos se contradicen entre sí;

49. Que, sobre el punto cuestionado cabe significar que, las pruebas referenciales son útiles para dictar una sentencia condenatoria cuando los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes, como fue el caso de la especie, ya que, las pruebas aportadas y valoradas permitieron destruir la presunción de inocencia de la que estaba revestido el imputado;

50. Que, pretender descalificar las declaraciones de los testigos por su familiaridad con la víctima sería incurrir en un error, ya que, estas condiciones no le inhabilitan para ser escuchados como testigos y valoradas sus declaraciones, en razón de que, la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares habiéndose constituido en querellante y actor civil (ver art. 194 CPP), no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, aún cuando su declaración sea referencial; entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo;

51. Que, en el caso de la especie, fueron valorados como positivos los testimonios de tipo referencial ofrecidos por los señores Víctor Manuel Hidalgo Vásquez y Nelson Martínez Vásquez, quienes a decir del a quo relataron que la víctima antes de fallecer tuvo la oportunidad de indicarles a ambos, que los dos imputados fueron las personas que le propinaron los golpes; que, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria,

toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció o sufrió el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, como lo fue en la especie. Por lo que, dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia;

52. Que, de lo anteriormente transcrito se colige que, el tribunal obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado había quedado destruida, toda vez que las pruebas valoradas por los juzgadores de fondo reúnen los requisitos exigidos para su validez, en razón de que son múltiples y concordantes y se encuentran plenamente acreditadas, existiendo una coherencia entre las pruebas valoradas y el fallo; en esas atenciones el razonamiento ofrecido está revestido de congruencia y logicidad, motivo por el cual procede desestimar el vicio aducido;

53. Que, en cuanto a la contradicción invocada por el recurrente respecto de las pruebas testimoniales, se rechaza por no establecer el en qué consistió la misma;

54. Que, como segundo motivo de casación, el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a la falta de fundamentación en la motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal; que sobre el particular, alega el recurrente, que el tribunal a quo no le establece al imputado las razones lógicas que permitieron dar la decisión que confirma la sentencia de 20 años de prisión, limitándose a establecer que se pudo probar la participación de los imputados sin explicar cómo llega a esa conclusión;

55. Que, vista la sentencia impugnada respecto de la ponderación que hace el a quo al recurso de apelación presentado por el imputado Juan Antonio Bonilla, entendemos que dio motivos suficientes para rechazar los medios presentados, pudiendo el tribunal a quo observar y ponderar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio, el cual, sirvió de base para retener responsabilidad penal al imputado, tales como las pruebas testimoniales de los señores Víctor Manuel Hidalgo Vásquez y Nelson Martínez Vásquez, quienes a decir del a quo relataron que la víctima antes de fallecer tuvo la oportunidad de indicarles a ambos, que los dos imputados fueron las personas que le propinaron los golpes que le ocasionaron posteriormente la muerte al señor Giter Leandro Hidalgo Vásquez;

56. Que, por los motivos expuestos procede rechazar el recurso de casación examinado, confirmando la sentencia objeto de impugnación;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN**:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexandra Núñez Beltré, y 2) Juan Antonio Bonilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2017;

SEGUNDO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de julio de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmados) Luis Henry Molina Peña.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Pilar Jiménez Ortiz.- Francisco A. Jerez Mena.- Manuel A. Read Ortiz.- Fran E. Soto Sánchez.- Samuel A. Arias Arzeno .- Napoleón Estévez Lavandier .- María G. Garabito Ramírez.- Justiniano Montero Montero.- Blas Fernández Gómez.- Rafael Vásquez Goico.- Francisco A. Ortega Polanco.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 04 de febrero del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas, Secretario General

2.3. Relación de hecho/concubinato. Partición. Giro jurisprudencial. Precisiones sobre la "estabilidad" de la relación consensual y sobre la condición de singularidad. La constatación de una relación consensual more uxorio por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple de copropiedad.

SENTENCIA DEL 1º DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Carmen Beras Cisneros y compartes.
Abogado:	Dr. Radhamés Aguilera Martínez.
Recurridos:	Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio.
Abogados:	Dres. Radhamés Encarnación Díaz, Alberto Cabrera Vásquez y Lic. Rhadamés Encarnación Rosario.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado **Luis Henry MolinaPeña,** quien preside, y los demás jueces que suscriben, en fecha primero (01) de octubre del 2020, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 15 de febrero de 2018, como tribunal de envío; interpuesto por Rosa Carmen Beras Cisneros, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0038615-2, domiciliada y residente en la calle Palo Hincado #49, El Seybo, República Dominicana; José Luis Beras Cisneros, dominicano, mayor

de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717640-4, domiciliado y residente enEspaña; Ramón Amador Beras Cisneros, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0063944-6, domiciliado y residente en la avenida Porvenir #3, ensanche Kennedy, San Pedro de Macorís, República Dominicana; y Neda Esther Beras Bernardino, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033106-9, domiciliada y residente en la calle Zayas Bazán #108, Barrio Miramar, San Pedro de Macorís, República Dominicana, actuando en calidad de sucesores de quien en vida se llamó Ramón Sigfredo Beras Porrata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República,portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0058769-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini #612, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, República Dominicana.

Parte recurrida en esta instancia, Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 023-0012958-8 y 023-0012957-0, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Casandra Damirón #4, sector Juan Pablo Duarte, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos a los Doctores Radhamés Encarnación Díaz, Alberto Cabrera Vásquez y Lic. Rhadamés Encarnación Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 016-0002726-0, 023-0084239-6 y 402-2425122-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 68, 2do. nivel #205, Santo Domingo Este.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 2 de julio de 2018, la parte recurrente Neda Esther Beras Bernardino, Ramón Amador Beras Cisneros, José Luis Beras Cisneros y Rosa Carmen Beras Cisneros, por intermedio de su abogado, Dr. Radhamés Aguilera Martínez, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 30 de julio de 2018, la parte recurrida Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio, por intermedio desus abogados Doctores Radhamés Encarnación Díaz, Alberto Cabrera Vásquez y Lic. Rhadamés Encarnación Rosario, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa.

C. En fecha 13 de febrero de 2019, la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Baez, respecto del caso que estamos conociendo, emitió el siguiente dictamen: Único: *Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".*

D. Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 27 de marzo de 2019, estando presentes los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hiroito Reyes, Alejandro Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Alvarez, Moises Ferrer Landrón, Justiniano Montero, Julio César Reyes José y Guillermina Marizan, algunos de los cuales pertenecían a la composición anterior de la Suprema Corte de Justicia.A la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Neda Esther Beras Bernardino, Ramón Amador Beras Cisneros, José Luis Beras Cisneros y Rosa Carmen Beras Cisneros, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

   a. Con motivo de la demanda en partición interpuesta por Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astaciocontra el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata,la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 903/2008 de fecha 16 de junio de 2008, rechazando la indicada demanda.

   b. Los señores Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio,recurrieron en apelación la indicada sentencia, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazar el recurso mediante sentencia núm. 222-2009, de fecha 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Acoger, como al efecto Acogemos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARÍA PEGUERO ASTACIO y SANTIAGO PEGUERO ASTACIO contra la sentencia No. 903/2009, de fecha 16 de Junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Segundo:**Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo el recurso de que se trata confirmándose la sentencia recurrida y por vía de consecuencia rechazando la demanda inicial en Partición de Bienes por los motivos insertos en el cuerpo del presente laudo; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores MARÍA PEGUERO ASTACIO y SANTIAGO PEGUERO ASTACIO al pago de las costas de la presente instancia y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN ANÍBAL DE LEÓN MORALES quien afirma haberlas avanzado".*

c. *La sentencia arriba descrita fue recurrida en casación por los señores Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio,emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justiciala sentencia núm.1311, de fecha 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:*

*"**Único**: Casa la sentencia núm. 222-2009 dictada en atribuciones civiles el 31 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones".*

d. La corte de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00023, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto de ponderación de estas Salas Reunidas, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por los señores MARIA PEGUERO ASTACIO y SANTIAGO

PEGUERO ASTACIO, en su calidad de sucesores de la fallecida la señora Francisca Astacio Polanco en contra de la sentencia No. 903-08 de fecha 16 de junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, a favor del señor RAMON SIGFREDO BERAS PORRATA, y en consecuencia, ORDENA la partición de bienes fomentado en la unión consensuada o de hecho; TERCERO: DESIGNA al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; CUARTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la mas de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. RADHAMES ENCARNACION DIAZ y ALBERTO CABRERA VASQUEZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado; QUINTO: ORDENA la devolución del expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a fin de que proceda de conformidad con la ley".

Medios invocados

2) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) Falsa aplicación de las normas e interpretación errónea de los hechos de la causa,b) Falta de base legal, c) Falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas al debate, y d) Contradicción de motivos.

3) En apoyo de sus medios de casación, reunidos por su relación, la parte recurrente alega,en síntesis,lo siguiente: **a**) que aunque no fue un hecho controvertido la relación entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco, la corte a qua ignoró que no se trataba de una relación monógama; **b**) que el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata tuvo una relación paralela con las señoras Melida Esther Bernardino y Francisca Astacio Polanco, por lo queno se cumple con el requisito de singularidad que debe presentartoda relación de hecho o concubinato; **c**) que la relación entre Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco inició mientras estaba legalmente casado con la señora Carmen Cisneros Sepúlveda; **d**) que la corte a qua hizo una interpretación errónea de los hechos pues no toma en consideración que originalmente hubo un matrimonio y la ausencia de singularidad en la uniónde hecho; **e**) que la corte a qua no analizó los motivos expuestos al no referirse a las cuestiones de hecho planteadas;**f**) que la corte

a qua admitió que la relación entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco inició en el año 1964, ignorando que para ese tiempo estaba legalmente casado con la señora Carmen Cisneros Sepúlveda, quien falleció en el año 1979; **g**) que existefalta de base legal en la decisión recurrida debido a que no se cumplen todos los requisitos impuestos por la jurisprudencia para que se configure la relación consensual; **h**) que la corte además incurrió en falta de valoración y ponderación de pruebas, en vista de que depositó el acta de matrimonio del señor Ramón Sigfredo Beras Porrata y Carmen Cisneros Sepúlveda, así como el acta de nacimiento de Neda Esther Beras Bernardino, hija de Melida Esther Bernardino, para evidenciar los hechos descritos precedentemente.

4) Por su parte,la recurrida, en su memorial de defensa se defiende de los referidos medios, señalando lo siguiente: **a**) que aunque la relación entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco inició durante el matrimoniodel primero con Carmen Cisneros Sepúlveda, no fue hasta la muerte de esta última en 1979 y consecuentemente disolverse el matrimonio, que dichos señores comenzaron a convivir como marido y mujer y crear bienes comunes; **b**) que en cuanto Ramón Sigfredo Beras Porratamientras estuvo con Francisca Astacio Polanco tuvo una relación paralela con Melida Esther Bernardino, con quien procreó en 1975 una hija de nombreNeda Esther Beras Bernardino, no se ha probado que más allá de este hecho puntualla relación con esta última se haya extendido en el tiempo, máxime que esto sucediómientras estuvo casado con Carmen Cisneros Sepúlveda; **c**) que la relación consensual entre Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco cumplió con los requisitos de:publicidad, notoriedad, singularidad, ausencia de formalidad legal, comunidad de vida familiar y estable constituida por personas de distintos sexos que habiten como marido y mujer, lo cual se puede comprobar con el acto de notoriedad núm. 32-09, de fecha 12 de febrero de 2009, instrumentado por el Dr. Francisco Alberto Zorrilla, notario público de los del númeropara el municipio de San Pedro de Macorís; **d**) que en cuanto a la prueba de los aportes realizados por parte de Francisca Astacio Polanco a la comunidad, esto se evidencia en el recibo de pago de fecha 29 de diciembre de 1996, por un monto de RD$25,000.00 por concepto de préstamo para plantación de naranjas.

Análisis de los medios

5) Ciertamente, de la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se verificaque la existencia de la relación

entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco no es un hecho controvertido para las partes.No obstante, los recurrentes si cuestionan, en síntesis, dos aspectos: 1) la ausencia de singularidad pues afirman que ambos tuvieron relaciones paralelas, y 2) que la corte a qua sitúa elinicio de la relación en una época donde Ramón Sigfredo Beras Porrata estaba casado con Carmen Cisneros Sepúlveda, por lo que no se cumplen todos los requisitos de una relación consensual more uxorio.

6) Tratándose de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, previo a ponderar los medios invocados contra la sentencia recurrida, es necesario que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reflexionen, nueva vez, respecto de la naturaleza de este tipo de relaciones, sobre algunas de las condiciones para su formación y sobre cuestiones relativas a la adquisición de bienes mientras dure la relación y su posterior partición, es decir, sobre el régimen que regula los bienes fomentados durante una unión de hecho entre un hombre y una mujer al tenor del artículo 55.5 de la Constitución.

7) En la actualidad, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

8) Desde antes de la promulgación de la Constitución del año 2010, donde se consagró por primera vez el carácter constitucional de la unión consensual entre un hombre y una mujer, conservado por la Constitución del año 2015 conforme indicamos precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ya había reconocido la unión consensual o concubinato[36], reiterando la jurisprudencia constantemente, que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de

36 *SCJ Primera Sala núm. 6, 9 de noviembre del 2005, B.J. 1140.*

matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[37].

9) Respecto a los requisitos descritos precedentemente para el reconocimiento de las relaciones de hecho o consensuales, que en esencia y conforme a nuestra Constituciónson la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se referirán, en primer término, a la "estabilidad"de la relación consensual y, en segundo término, sobre la condición de singularidad.

10) Estas Salas Reunidas han denominado"estabilidad" al requisito que debe exhibir la unión de hecho para producir efectos jurídicos,porque es el término empleado por la Constitución vigente. En efecto,el referido artículo 55.5 de nuestra ley fundamental[38]incluye expresamente dicho concepto, el cual es el que debe ser interpretado y concretado en relación al presente caso.

11) La estabilidad de una unión de hechoentre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo.

12) En ese sentido la situación relativa a la estabilidad constituyeuna entidad compleja en la quehay que tener en cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se lleva dicho, hay que apreciar todos los elementos fácticos

---

37 SCJ Primera Sala núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196

38 Esta decisión parte de dos situaciones que no han sido controvertidas en este proceso: a) la posibilidad de los jueces aplicar directamente las disposiciones constitucionales para la solución de los casos, principalmente las que contienen las normas de derecho fundamentales; y b) que estas últimas, es decir, los derechos fundamentales tienen un carácter evidentemente dinámico (no estático), constituyendo construcciones axiológicas que funcionan como directivas prácticas del sistema constitucional, de donde se extrae que su incumplimiento genera distorsiones y afectaciones al orden constitucional que impiden la limitación de su eficacia por cuestiones temporales, todo sobre la base de que estos derechos conforman expresiones necesarias para los fines que la constitución impone al Estado. Por esa razón, en ciertos casos, es posible la aplicación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución vigente a hechos sucedidos antes de su origen como normas constitucionales.

que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúenen conjunción con los primeros. Es por ello que ante la ausencia de una disposición legal que regule el concepto de que se trata (estabilidad en materia de uniones de hecho), estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entiende esta situación deba ser analizado por los jueces de fondo "in concreto"sobre la base de los hechos de la causa.

13) Adicionalmente esta solución parece preferible por un tema de adecuada interpretación de la Constitución, donde resultaría incorrecto desde el punto de vista de la función de los jueces en un Estado de Derecho, que estas Salas Reunidas consideren, como única lectura del concepto "estabilidad" aquí referido, la pre-comprensiónde un tiempo mínimo expreso de duración de la relación de hecho. Se estaría partiendo de la convicción errónea, tal y como se lleva dicho anteriormente, de una simetría o equiparación total entre estabilidad y tiempo mínimo de duración, dejando de lado cualquier otro factor que tenga incidencia en la continuidad y no variabilidad de la relación de que se trate. Adicionalmente existe el inconveniente que dicho plazo tendría que ser dispuesto judicialmente,en ausencia de disposición constitucional o legal, como una norma de alcance general que estas Salas Reunidas consideran no necesario implementar debido a que ha procedido a dispensar una interpretación de la Constitución adecuada a la esencia y finalidad de la norma analizada, permitiendo a los jueces determinar, mediante el análisis de todos los factores que incidan en la solución, la justicia para cada caso concreto como valor supremodel Estado Constitucional.

14) En otro orden, respecto a la condición de singularidad, específicamente sobre la afirmación que hasta ahora era sostenida por esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a "las uniones que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona", estasSalas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a modificar este criterio por las razones que se expondrán a continuación.

15) La singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos[39].Significa que estos no

39 Esto no significa que en todos los casos la singularidad se destruya cuando alguno de estos elementos ocurra entre uno de los concubinos y otro sujeto; es decir, para el reconocimiento de la relación consensual no puede haber relaciones simultáneas y permanentes de convivencia afectiva con otra persona, sin embargo, esta restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad a través de una relación aislada o casual con un tercero, pues los actos de infidelidad por su naturaleza misma no cumplen con las condiciones de una relación consensual para que se asuma la existencia de relaciones paralelas de la misma naturaleza.

deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure la figura. Esto es así, porquenuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación.

16) En cuanto al requisito de estar libre de impedimento matrimonial que establece la Constitución, refiere a las prohibiciones señaladas por el legislador para contraer matrimonio[40], previendo especialmente, el incesto;además, como ya se indicó, ninguna de las partes puede estar casado con un tercero, simultáneamente; por lo tanto, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida, para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento en donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente.

17) En virtud de lo expuesto, estasSalas Reunidas de la Suprema Corte se apartan del criterio hasta ahora sostenido respecto a las relaciones de origen pérfido, que aun luego de disuelto el vínculo matrimonial, no pueden ser reconocidas como una relación consensual para fines de generar derechos y deberes personales y patrimoniales, estableciendo que, en los casos donde la relación afectiva inicie mientras una de las partes esté legalmente casada, solo podrá considerarse una relación consensual para fines de adquirir derechos y deberes a partir de la disolución del matrimonio y siempre y cuando se evidencien las demás condiciones.

En cuanto a los bienes forjados durante la relación de hecho

18) Luego de verificado el cumplimiento de las condiciones para establecer la existencia de la relación consensual, procede determinar el régimen que regula los bienes fomentados durante la relación de hecho entre los concubinos.

19) Respecto a los bienes forjados durante la relación, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que una relación consensual more uxorio hace presumir ***irrefragablemente*** la existencia de una comunidad entre los

40 Ver artículos 144, 147, 161, 162, 163 del Código Civil

concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común[41].

20) Conforme al criterio jurisprudencial citado precedentemente, para las uniones consensuales aplica el régimen legal de comunidad de bienes de los matrimonios civiles y religiosos, regulados por la ley, régimen que supone, que los bienes y utilidades que la conforman, corresponderán en partes iguales a ambos cónyuges, indicando por demás, que la existencia de comunidad de bienes constituye una presunción irrefragable, que por definición no admite prueba en contrario.

21) Que respecto a dicho criterio que se ha sostenido hasta ahora sobre "la presunción irrefragable de comunidad de bienes en las relaciones consensuales", estasSalas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a exponer los motivos y razones que dan lugar a su variación, los cuales serán presentados a continuación.

22) Ante la pregunta ¿deriva necesariamente del texto de la Constitución una nivelación total entre la unión de hecho y el matrimonio en lo concerniente en cuanto al régimen de los bienes que se fomenten durante su duración?, debe optarse por una respuesta negativa, ya que de su artículo 55.5 en su parte final se aprecia que expresamente reserva a la ley establecer dicha regulación.

23) Lo anterior no solo emana de una lectura literal del texto constitucional, sino que tiene como fundamento que una equiparación total entre el matrimonio y la unión de hecho en relación al tema señalado más arriba aniquilaría toda libertad de las personas para diseñar su estilo de vida como concreción del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad establecido en el artículo 43 constitucional, el cual les permite escoger e incidir en las situaciones que le permitan alcanzar la felicidad y determinar que es importante o no en su vida, ello sin perjuicio que adicionalmente banalizaría la institución del matrimonio como base de la organización familiar según el artículo 55.3 de la Constitución.

24) Así las cosas, estas razones gravitan para que el silencio del legislador sobre el régimen en cuestión no justifique que se atribuyan a las relaciones consensuales disposiciones legales propias del régimen de comunidad

41 *SCJ Primera Sala núm. 36, 3 de julio de 2013 B.J. 1232.*

previstas solo para los matrimonios civiles y religiosos[42], las cuales indican que, en caso de no especificar el régimen en el contrato de matrimonio, esto implica la aceptación implícita del régimen de comunidad legal, lo que establece una presunción de comunidad que ni siquiera es irrefragable, toda vez que, en caso de controversia, el esposo o la esposa puede aportar la prueba del acuerdo de separación conforme a la ley, lo cual, por el criterio jurisprudencial que hasta ahora se había sostenido, no es posible en las uniones consensuales.

25) Adicionalmente, de la lectura de nuestra Constitución se desprende, que si la intención del constituyente hubiese sido atribuir a las uniones consensuales los efectos de un matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado como así lo hizo con los matrimonios religiosos[43].

26) Esto es así, ya que una interpretación correcta de la Constitución en este aspecto, debe tener en cuenta todos los intereses en conflicto, pues por un lado debe protegerse, tanto el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidadantes mencionado, como el necesario régimen de protección social que debe dispensar el Estado sobre las personas. Esta situación implica una sucinta pero necesaria explicación. El Derecho al libre desarrollo de la personalidad permitirá a las personas incidir en un tema tan importante para su felicidad y realización personal como sería el tipo de relación de pareja que desea fomentar, siendo determinante a estos efectos la regulación los bienes generados durante el curso de la relación de que se trate. Por otra parte, resulta sin duda necesario proteger a los concubinos con respecto a las adversidades que le podría deparar la vida social y que encontrarían alguna justificación en su accionar durante el transcurso de la unión de hecho, tal y como más abajo se podrá observar.

27) Este conflicto no debe resolverse apresuradamente mediante una ponderación que imponga una primacía total de un interés sobre otro, sino que la Constitución en su artículo 74.4 prevé que, antes de decantarse en favor de una fórmula (que fundamentada en cierto tipo de mediciones o pesajesprivilegieel punto de vista de un solo interés en la solución), exista la posibilidad de que sea realizada una armonización de los bienes en pugna. Es lo que se conoce como principio de concordancia práctica, el cual deriva de otro principio de interpretación constitucional denominado "unidad de

42 *Artículo 1399 y siguientes del Código Civil; Ley 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, de fecha 12 de septiembre de 2001; Ley 198-11, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana, de fecha 3 de agosto de 2011.*

43 *Artículo 55 numeral 4 de la Constitución: Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*

la Constitución",los cuales implican que los bienes constitucionales deben ser coordinados en aras de una efectiva optimización de los mismos.

28) De esta manera, no habrá sacrifico total de un interés en beneficio del otro, sino que se impondrán las limitaciones en ambos que permitan el mayor grado de operatividad y eficacia de cada uno de ellos individualmente considerados. Es decir, debe buscarse una solución que optimice en la mayor medida posible, tanto el derecho de libertad de las personas para elegir un régimen de unión libre con cierta informalidad en cuanto a la regulación de los bienes, distinguiéndolo en ese aspecto de la comunidad de bienes inherente al matrimonio, como cierto grado de la protección que asiste a los concubinos con respecto a las adversidades que le pudiera deparar la vida y que encontrarán justificación en situaciones jurídicas que más abajo se expondrán[44].

29) En ese tenor, no puede pretenderse ni desconocerse que efectivamente la vida cotidiana, propia de este tipo de relaciones, es propicia para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual. Sin embargo, previo a ordenarse la partición, el juez apoderado de la demanda deberá resolver las contestaciones que surjan respecto a la adquisición y forma de distribución de los bienes adquiridos durante la relación.

30) El presente cambio de criterio jurisprudencial se refiere a que la constatación de una relación consensual more uxorio por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55.5 que la relación consensual, ***genera*** derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales. En consecuencia, presumederechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual.

31) Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron

---

44 El modelo consistirá, tal y como se verá más abajo, en el establecimiento de una presunción simple, es decir, que admita prueba en contrario,en beneficio de una comunidad de bienes entre los unidos de hecho, no una de tipo irrefragable como exigía el criterio que por este medio se varía,lo cual permite cierto grado de actuación entre los dos (2) bienes en conflicto reseñados.

en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual pueden presumirse propiedad de ambos y los jueces de fondo ordenarán su partición en partes iguales.

32) Dicho lo anterior, cabe destacar que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución[45].

33) En este orden, el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar “in concreto”o particularmente los aportes no materiales que contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio, correspondiendo al juez de la partición establecer si fuese necesario, en cada caso, en qué porcentaje ha de valorarse dicho aporte.

34) En cuanto a la facultad de modificar un criterio jurisprudencial, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casacón, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina

45 *Artículo 55, numeral 11 de la Constitución: El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.*

como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho"[46].

35) Por las razones expuestas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia varían los criterios que hasta el momento se habían mantenido tanto sobre la condición de singularidad cuando en sus orígenes la relación fue pérfida y sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales; para que en lo adelante, el primer criterio, no sea un impedimento para reconocer la relación consensual siendo el punto de partida la disolución del matrimonio, siempre y cuando se cumplan las demás condiciones, y en cuanto al segundo criterio, para establecer una presunción simple de copropiedad de los bienes fomentados durante la relación consensual en virtud del artículo 55.5 de nuestra Constitución.

46 *S.C.J. Primera Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222. También citada por: Tribunal Constitucional TC/0094/13, 4 de junio de 2013.*

36) Esta solución, tal y como se lleva dicho anteriormente, permitirá a los jueces del fondo tomar en cuenta todos los factores que incidan en la solución que finalmente se dispensará en cuanto a los bienes fomentados por la pareja unida de hecho, suministrando una justicia para cada caso concreto atendiendo a sus especificidadescomo valor supremo del Estado Constitucional, evitando de esa manera determinaciones o reglamentaciones de tipo general que, bajo la sombrilla de la seguridad jurídica, esconden iniquidades debido a la omisión de las particularidades que distinguen las distintas especies que se presentan ante los jueces.

37) Una vez ha quedado establecido los cambios de criterios en las formas señaladas, procede ponderarlos dos aspectos fundamentales cuestionados por los recurrentes: 1) la ausencia de singularidad, y 2) que la corte a qua sitúa elinicio de la relación en una época donde Ramón Sigfredo Beras Porrata estaba casado con Carmen Cisneros Sepúlveda, por lo que no se cumplen todos los requisitos de una relación consensual more uxorio.

38) Respecto al primer aspecto, y en virtud del control de desnaturalización de los hechos ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se ha podido comprobar, de los documentos aportados ante la corte a qua, que efectivamente Ramón Sigfredo Beras Porrata tuvo una hija con Melida Esther Bernardino, de nombre Neda Esther Beras Bernardino nacida el 30 de septiembre de 1974. Igualmente, Francisca Astacio Polanco procreó hijos (mellizos) con el señor Emilio Amancio Peguero Castro, llamados Santiago y María Peguero Astacio, nacidos el 16 de febrero de 1976.

39) Igualmente, se constata que Ramón Sigfredo Beras Porrata estuvo casado con Carmen Cisneros Sepúlveda desde el 16 de octubre de 1958 hasta el 11 de marzo de 1979, año en que esta última falleció lo cual constituye una causa de disolución del matrimonio.

40) Que la prueba de la relación entreRamón Sigfredo Beras PorratayMelida Esther Bernardino, es el nacimiento de su hija, lo cual sucedió mientras estuvo casado con Carmen Cisneros Sepúlveda al igual que sucedió con el nacimiento de los hijos de Francisca Astacio Polanco, verificando estas Salas Reunidas que no fue aportado ante la corte a quaotro medio de prueba que permitiera constatar que estas relaciones se hayan extendido en el tiempo, por lo que proceden a rechazar este alegato.

41) En cuanto al segundo aspecto, se verifica que la corte a qua para determinar el cumplimiento de las requisitos de una convivencia more uxorio y la duración de la relación consensual entre Ramón Sigfredo Beras Porrata y

Francisca Astacio Polanco se fundamentó en el acto de notoriedad núm. 32-09, de fecha 12 de febrero del año 2009, instrumentado por ante el Dr. Francisco Alberto Zorrilla, abogado notario para los del número de San Pedro de Macorís, donde se hace constar que Francisca Astacio Polanco falleció el 24 de noviembre de 2005 yrecoge las declaraciones de testigos que declaran la existencia de la relación consensual por un periodo de aproximadamente 40 años.

42) En virtud del precitado acto notarial, la corte a qua retuvo la certeza de esta relación durante el periodo indicado, y que convivieron juntos bajo un mismo techo, es por ello que existiendo una comunidad consensual es lo pertinente, en primer orden, revocar la sentencia impugnada, ante la comprobación de que esta dispuso el rechazo de la demanda por alegada falta de pruebas de los aportes realizados a dicha unión por la parte recurrente, y en consecuencia, ordenó la partición de bienes.

43) Resulta que si Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco mantuvieron una relación consensual durante 40 años y esta última falleció en el año 2005, el punto de partidade esta relación retenido por la corte a quafue el año 1965, lo cual legalmente no es posibletoda vez que Ramón Sigfredo Beras Porrata estuvo casado hasta el año 1979, por lo que para determinar el tiempo de duración de la relación consensual, esta debiócalcularlo a partir de 1979.

44) Por las consideraciones anteriores, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgan que la corte a qua ha incurrido en una falta de valoración de las pruebas aportadas, pues no ponderó el acta de matrimonio de los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Carmen Cisneros Sepúlveda, conjuntamente con el acta de defunción de esta última como evidencia de la disolución del matrimonio en 1979, así como el acta de defunción de Francisca Astacio Polanco, depositados bajo inventario por ante la alzada.

45) Que la apreciación de dichos documentos era de vital importancia para la solución del caso, toda vez que su análisis en conjunto no permitedeterminar el punto de partida de la indicada relaciónpara valorar si hubo bienes constituidos o fomentados durante ese periodo,así como los aportes de cada uno al patrimonio común, en caso de que sean probados, aspectos que son puramente fácticos que escapan de la competencia de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

46) Por los motivos indicados procede casar con envío la sentencia impugnada a fin de que se determine la duración de la relación consensual que existió

entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco, y en vista del criterio expuesto, comprobar si procede ordenar la partición de los bienes en virtud de la determinación que se haga de los aportes de cada uno.

47) Finalmente, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se compensan las costas en virtud de que ambas partes sucumbieron respectivamente en algunos puntos.

Por todos los motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 55 de la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 144 al 163 del Código Civil dominicano,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00023 dictada, el 15 de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO MANUEL R. HERRERA CARBUCCIA

Con todo el respeto a los demás compañeros magistrados que votaron a favor de la presente sentencia, me veo en la obligación histórica y jurídica de disentir de la misma y hacer los siguientes comentarios a partir del proyecto definitivo enviado a nosotros en lo relativo a una serie de puntos para una mayor comprensión.

El Concubinato

1. El caso de la especie se trata de dos personas Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco, que tenían una relación de hecho libre consensual o concubinato.

2. Que es un hecho no controvertido que al inicio de la relación de hecho ambas parejas y específicamente el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata, al momento de la relación entre las dos personas estaba casado y así se demuestra con el acta de matrimonio donde se establece que el señor Ramón se encontraba casado con la señora Neda Esther Beras Bernardino, y el acta de nacimiento de la señora Melida Beras E. Beras Bernandino, por lo cual no se cumplía con el requisito de que esa relación estuviera libre de impedimento matrimonial.

3. La sentencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se aparta del criterio hasta ahora sostenido respecto a las relaciones de origen pérfido, que aun luego de discutido el vinculo matrimonial, estoy de acuerdo en relación a lo establecido en el numeral 35, páginas 37 y 38 de que el inicio de la relación consensuadas tenga como punto de partida la disolución del matrimonio, siempre y cuando se cumplan las demás conclusiones, en eso estoy de acuerdo pues es un acto de justicia y de lógica material, pero en lo que no estoy de acuerdo es en tomar un acto de justicia para crear una resolución que genera injusticia, discriminación y violación a los derechos de la mujer.

4. La Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010, expresa “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”.

5. Entendemos que “el punto de la presunción no debe implicar cambio en la presunción “. Para la demostración de la unión de hecho es necesario que esa unión se den condiciones de publicidad, notoriedad, singularidad, estabilidad, ausencia de formalidad matrimonial, comunidad de la vida familiar.

6. Sin entrar en el examen de las condiciones del concubinato, la sentencia analiza en demasía la estabilidad, sin llegar a nada concreto, veamos:

   a) La estabilidad es el requisito que debe exhibir la unión de hecho para producir efectos jurídicos porque es el término empleado por la constitución vigente. Para el proyecto esa unión consensual "no puede ser momentánea ni accidental" es decir la estabilidad implica continuidad y permanencia, algo propio de lo que se deduce de la misma palabra.

   b) La sentencia no fija un plazo razonable ni da parámetros de estos ni toma como ejemplo otras legislaciones nacionales o comparadas que hablan de tres a cinco años.

   c) La sentencia nos dice en su numeral 12 que: En ese sentido la situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que hay que tener en cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se lleva dicho, hay que apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúen en conjunción con los primeros. Es por ello que ante la ausencia de una disposición legal que regule el concepto de que se trata (estabilidad en materia de uniones de hecho), estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entiende esta situación deba ser analizado por los jueces de fondo "in concreto" sobre la base de los hechos de la causa.

   d) En su numeral 13 la sentencia expresa que: Adicionalmente esta solución parece preferible por un tema de adecuada interpretación de la Constitución, donde resultaría incorrecto desde el punto de vista de la función de los jueces en un Estado de Derecho, que estas Salas Reunidas consideren, como única lectura del concepto "estabilidad" aquí referido, la pre-comprensión de un tiempo mínimo expreso de duración de la relación de hecho. Se estaría partiendo de la convicción errónea, tal y como se lleva dicho anteriormente, de una simetría o equiparación total entre estabilidad y tiempo mínimo de duración, dejando de lado cualquier otro factor que tenga incidencia en la continuidad y no variabilidad de la relación de que se trate. Adicionalmente existe el inconveniente que dicho plazo tendría que ser dispuesto judicialmente, en ausencia de disposición constitucional

o legal, como una norma de alcance general que estas Salas Reunidas consideran no necesario implementar debido a que ha procedido a dispensar una interpretación de la constitución adecuada a la esencia y finalidad de la norma analizada, permitiendo a los jueces determinar, mediante el análisis de todos los factores que incidan en la solución, la justicia para cada caso concreto como valor supremo del Estado Constitucional. Es decir que la permanencia y continuidad examinada por cada caso en concreto queda a la discrecionalidad, para algunos podrá su seis meses, dos años, dos meses, o sea estamos abriendo la puerta en forma total a la discrecionalidad y activismo judicial, sin dar parámetros, ni fijar un plazo sino dejando las situaciones de hecho a la voluntad de la interpretación, sin cumplir como era su deber dictar una sentencia acorde al artículo 2 de la Ley de Procedimiento de casación, que mantenga la unidad de la jurisprudencia, dando paso a la incertidumbre.

7. En relación al cambio de presunción infrangible a una presunción simple:

a) La sentencia para variar la presunción infrangible. Para examinar el porcentaje derivado de la jurisprudencia pacifica de esta Suprema Corte de Justicia, con el alegato de que la posición mantenida por este alto tribunal, violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, invocados en el artículo 43 de la Constitución Dominicana.

b) La sentencia objeto del presente voto disidente sostiene: El Derecho al libre desarrollo de la personalidad permitirá a las personas incidir en un tema tan importante para su felicidad y realización personal como sería el tipo de relación de pareja que desea fomentar, siendo determinante a estos efectos la regulación los bienes generados durante el curso de la relación de que se trate. Por otra parte, resulta sin duda necesario proteger a los concubinos con respecto a las adversidades que le podría deparar la vida social y que encontrarían alguna justificación en su accionar durante el transcurso de la unión de hecho, tal y como más abajo se podrá observar.

c) Igualmente la sentencia sostiene: Este conflicto no debe resolverse apresuradamente mediante una ponderación que imponga una primacía total de un interés sobre otro, sino que la Constitución en su artículo 74.4 prevé que, antes de decantarse en favor de una fórmula (que fundamentada en cierto tipo de mediciones o pesajes privilegie el punto de vista de un solo interés en la solución), exista la posibilidad de que sea realizada una armonización de los bienes en pugna. Es lo que

se conoce como principio de concordancia práctica, el cual deriva de otro principio de interpretación constitucional denominado "unidad de la Constitución", los cuales implican que los bienes constitucionales deben ser coordinados en aras de una efectiva optimización de los mismos.

8. En esta parte vamos analizar lo sostenido por la sentencia y es que el artículo 43 de la Constitución del 26 de enero del 2010 expresa: "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás".

La Declaración Universal de Derechos Humanos[47] utiliza simultáneamente la fórmula del libre y del pleno desarrollo de la personalidad como podemos observar por un lado en el artículo 26.2, cuando indica que "la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales" y por otro lado en el artículo 29.1 al expresar que "toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad". Este derecho aparece en la ley fundamental de la República Federal Alemana de 1949, en su artículo 2.1 con su relación con el articulo 11 sobre la seguridad, así mismo la Constitución de la República Italiana de 1947 alude en su segundo párrafo del artículo 3 el pleno desarrollo de la personalidad; en ese mismo tenor la constitución de Portugal de 1976 en su artículo 26 y en el artículo 10.1 de la Constitución Española de 1978.

Para el profesor Gregorio Robles[48] el libre desarrollo de la personalidad es un concepto estático que se asimilaría al de un ser humano, mientras que la personalidad sería un concepto dinámico, ya que cada ser humano tiene libertad para concretarla e incrementarla a lo largo de su existencia. Portanto hablamos de una libertad de los demás y el contenido normativo del ordenamiento jurídico existente. Es decir la declaración constitucional del libre desarrollo de la personalidad significa que el individuo, por ley, tendrá libertad de acción, o lo que es lo mismo, no tendrá ningún impedimento para ejercer ese derecho desde un punto de vista jurídico. Lo que no significa que disponga de una total libertad de acción en sentido literal, ya que el mismo

47 *Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho. Núm. 24, 2014. Pág. 99.*

48 *Robles Morchón, G. El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución Española, págs. 45-48, citado por Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Pág. 103, CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho.*

Estado le impone unos límites que deberá observar para vivir en sociedad no solo de cara a los demás sino también en cierta manera, hacia sí mismo.

Desde un punto de vista social [49]el concepto del libre desarrollo de la personalidad hace referencia a unas metas concretas del individuo pero que este debe indiscutiblemente conciliar para poder vivir armónicamente con los demás miembros de la comunidad social en la que se integra. El libre desarrollo de la personalidad se presenta así canalizado en su aplicación por la necesidad de respetar las exigencias que impone el reconocimiento a los demás de la titularidad de ese mismoderecho al libre desarrollo de la personalidad la misma representación del orden jurídico invoca la idea de una limitación de la libertad, en la medida en que todos los individuos quedan sujetos a unas normas vinculantes a las que todos los sujetos deberán ajustar su comportamiento. Pero es una limitación que se justifica precisamente en eso, en la necesidad de salvaguardar hasta donde sea posible la libertad de los demás.

En ese tenor José María Espinar Vicente[50] y la que él considera como concepciones sociales de la libertad cuyo fundamento de la misma en la posibilidad de realizar plenamente y agregar que la libertad [51]solo puede utilizarse para desarrollar unos tipos de personalidad muy concretos: aquellos que se corresponden con los modelos aceptables pergeñados en su diseño constitucional. El libre desarrollo de la personalidad está íntimamente ligado al concepto de la voluntad individual y de responsabilidad personal, podrá [52]decirse que tiene la libertad para escoger entre diferentes opciones que le ofertan en el grupo social.

Para Norberto Bobbio[53], se traduce en la facultad de realizar o ciertas acciones como un todo orgánico o mas sencillamente por el poder estatal. El contexto social que rodea el desarrollo de la vida del individuo en sus distintas fases juega un papel indiscutible como un contexto condicionante en buena medida del sentido de la actuación del individuo[54], es decir como sostiene Prieto San-

---

49 Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Pág. 103-Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho.

50 Espinar Vicente, J. en AAVV, el libre desarrollo de la personalidad, art. 10 de la constitución, Luis García San Miguel (coordinador), pág. 65, citado por Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Pág. 106, CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho.

51 Espinar Vicente, J. obcit. Pág. 77.

52 Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho, pág. 107.

53 Bobbio, Norberto-Técnica General de la Política- Madrid. Trolla, 2003. Pág. 303.

54 Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho, pág. 109.

chiz, "ausencia total de condicionamientos[55] y es aquí donde inevitablemente hacen aparición los elementos culturales que modera a la formación de la voluntad humana influyendo en alguna medida sobre ella. Ese tenor[56] para saber que las uniones de hecho proliferan en nuestros campos, en nuestros barrios de clase baja, trabajadores, chiriperos, trabajadores informales, obreros, agricultores, la unión consensual de hecho es parte de su cultura de sus idiosincrasia de su forma de ser, en ningún medo su elección de participar en una unión consensual donde exista igualdad en la separación de bienes, se violenta las disposiciones establecidas en el artículo 43 de la Constitución Dominicana, aceptar la tesis de la sentencia sería aceptar el individualismo, el moralismo y las corrientes más conservadoras cuando la jurisprudencia pacifica de esta Suprema Corte de Justicia[57]y las legislaciones sociales van dirigidas a la igualdad, ahora pretendemos volver atrás. Reitero aceptar la tesis de la voluntad absoluta es alejarse de la realidad social.

El Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho: la sentencia C-663 de 1996 lo explicara en el sentido de que es precisamente por el hecho de estar el hombre en sociedad que las libertades no pueden ser absolutas, sino que deben estar reglamentadas: la jurisprudencia constitucional ha sido constante en resaltar que ese derecho tiene un carácter absoluto y que el orden jurídico, como la propia norma expresa, puede introducirle limitaciones. No puede olvidarse por otra parte que el individuo no se encuentra aislado de la sociedad y que en su misma inserción en ella supone restricciones ( ) Si el libre desarrollo de la personalidad pudiera concebirse como atributo limitado que a todos permitiera hacer únicamente lo que sus deseos o intensión señalan perdería sentido el derecho objetivamente considerado, ya que su carácter vinculante obliga a los asociados con total independencia de la particular inclinación de cada cual a aceptar o rechazar los mandatos contenidos en las normas jurídicas.Igualmente ha sostenido que la libertad, toda libertad no tiene significado sino en la vida social, que es el objeto del derecho, es un concepto y un valor intelectual en función comunitaria. Por eso es relativo. El orden jurídico implica necesariamente una modelación de ella, que, para ser posible debe ejercerse dentro de unos de sus "límites" que permitan la libertad de los demás en armonía con los intereses generales de la comunidad. Como proyección de la "persona humana" hacia la periferia social, debe ser y no puede ser cosa distinta de un instrumento razonado

55 *Prieto Sanchiz, L. Autonomía y derecho en AAVV justicia, solidaridad, paz. Estudios en homenaje del Profesor José María Rojo Sanz. Volumen I, valencia. Colegio de Registradores de la Propiedad y mercarles de España. Pág. 392.*

56 *Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho, pág. 108.*

57 *Sentencia núm. 36, del 3 de julio 2013, B. J. 1232. Suprema Corte de Justicia Dominicana.*

y adecuado para facilitar el ejercicio de un gobierno que pueda cumplir su misión de velar por la vida, honra y bienes de los asociados. (G. J. Nos. 2340-41-42, págs. 419-20; magistrado ponente: Dr. José Gabriel de la Vega).

De lo anterior queda claramente establecido que pretender cambiar la cultura social, la realidad de nuestros campos, de nuestros sectores vulnerables, de un orden social por imponer un individualismo moralista es contrario al espíritu y la finalidad de la Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010.

Propiedades, matrimonio y bienes

9. La sentencia objeto del presente voto, en su versión final, expresa en el numeral 22 lo siguiente: Ante la pregunta ¿deriva necesariamente del texto de la Constitución una nivelación total entre la unión de hecho y el matrimonio en lo concerniente en cuanto al régimen de los bienes que se fomenten durante su duración?, debe optarse por una respuesta negativa, ya que de su artículo 55.5 en su parte final se aprecia que expresamente reserva a la ley establecer dicha regulación"; Igualmente en el numeral 23 y siguientes: Lo anterior no solo emana de una lectura literal del texto constitucional, sino que tiene como fundamento que una equiparación total entre el matrimonio y la unión de hecho en relación al tema señalado más arriba aniquilaría toda libertad de las personas para diseñar su estilo de vida como concreción del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad establecido en el artículo 43 constitucional, el cual les permite escoger e incidir en las situaciones que le permitan alcanzar la felicidad y determinar que es importante o no en su vida, ello sin perjuicio que adicionalmente banalizaría la institución del matrimonio como base de la organización familiar según el artículo 55.3 de la Constitución; Así las cosas, estas razones gravitan para que el silencio del legislador sobre el régimen en cuestión no justifique que se atribuyan a las relaciones consensuales disposiciones legales propias del régimen de comunidad previstas solo para los matrimonios civiles y religiosos[58], las cuales indican que, en caso de no especificar el régimen en el contrato de matrimonio, esto implica la aceptación implícita del régimen de comunidad legal, lo que establece una presunción de comunidad que ni siquiera es irrefragable, toda vez que, en caso de controversia, el esposo o la esposa puede aportar la prueba del acuerdo de separación conforme a la ley, lo cual, por el criterio jurisprudencial que hasta ahora se había sostenido,

58 *Artículo 1399 y siguientes del Código Civil; Ley 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, de fecha 12 de septiembre de 2001; Ley 198-11, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana, de fecha 3 de agosto de 2011.*

no es posible en las uniones consensuales. Adicionalmente, de la lectura de nuestra Constitución se desprende, que, si la intención del constituyente hubiese sido atribuir a las uniones consensuales los efectos de un matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado como así lo hizo con los matrimonios religiosos[59]; Esto es así, ya que una interpretación correcta de la Constitución en este aspecto, debe tener en cuenta todos los intereses en conflicto, pues por un lado debe protegerse, tanto el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad antes mencionado, como el necesario régimen de protección social que debe dispensar el Estado sobre las personas. Esta situación implica una sucinta pero necesaria explicación. El Derecho al libre desarrollo de la personalidad permitirá a las personas incidir en un tema tan importante para su felicidad y realización personal como sería el tipo de relación de pareja que desea fomentar, siendo determinante a estos efectos la regulación los bienes generados durante el curso de la relación de que se trate. Por otra parte, resulta sin duda necesario proteger a los concubinos con respecto a las adversidades que le podría deparar la vida social y que encontrarían alguna justificación en su accionar durante el transcurso de la unión de hecho, tal y como más abajo se podrá observar.

10. Que la sentencia objeto del presente voto en su numeral 30, expresa: El presente cambio de criterio jurisprudencial se refiere a que la constatación de una relación consensual more uxorio por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55 numeral 5 que la relación consensual, genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales. En consecuencia, presume derechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual. Igualmente la sentencia sostiene en su numeral 31, lo siguiente:Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario, implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces

59 *Artículo 55 numeral 4 de la Constitución: Los matrimoniosreligiosostendránefectoscivilesen los términos que establezca la ley.*

de fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual pueden presumirse propiedad de ambos y los jueces de fondo ordenarán su partición en partes iguales.

Sin entrar en pretensiones religiosas o de ideas conservadores abandonadas por la solidaridad, la justicia, la lucha por eliminar las desigualdades sociales y la justicia social que pregona un Estado Social de derecho, en relación a la unión libre consensual que "genera derechos y deberes" (art. 55 numeral 5) que en sus "relaciones personales y patrimoniales", para los redactores de la misma, lo único que generan las uniones libres, que son parte de nuestro pueblo, son "lo que aporte cada uno", la unión **per se** no genera derechos, que no sean lo que aporten o puedan probar.

11. Ha dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0012/12, del 9 de marzo de 2012 lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en una importante sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 (que este Tribunal Constitucional estima conforme a la Constitución) dictaminó que la unión consensual: "(…) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (…)"; Dicha sentencia estableció, además, lo que sigue: "Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son

a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;" Para reiterar la admisión de la unión marital de hecho en nuestra normativa jurídica, la indicada sentencia señaló igualmente otros estatutos y disposiciones adjetivas que protegen, regulan y respaldan a la unión consensual more uxorio en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos: "Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No.14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: "El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa;" o) A las disposiciones legales anteriormente indicadas deben agregarse las que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; al igual que los artículos 58 y 118 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tal como ha sido consagrado incluso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su reciente sentencia del 15 octubre 2008 (que este Tribunal estima conforme a la Constitución): "Considerando, que "(…) el ordenamiento jurídico dominicano ha mostrado preocupación por amparar, de alguna forma, aquellas relaciones que se originan fuera de un matrimonio, dado el carácter común en los cimientos de la sociedad dominicana de este tipo de uniones, tal como lo demuestran las disposiciones que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; los

artículos 58 y 118 de la ley 136-03, que aceptan dentro de la denominación de familia aquella que provenga de una unión de tipo consensual y que permiten la adopción de niños o niñas por parte de pareja con unión de hecho, por solo mencionar algunas disposiciones; que esa preocupación por otorgarle a las uniones consensuales derechos propios de una unión familiar, no constituye un afán nuevo del pensamiento jurídico que rige nuestra legislación, puesto que la doctrina jurídica civil tiene años admitiendo, el propio hecho de la existencia de la relación."

12. También ha dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0229/18, del 19 de julio de 2018 lo siguiente: "Más aun, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia señaló en la sentencia impugnada que durante un tiempo el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, se sustentaba en que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de un sociedad de hecho, si la conviviente no demostraba su participación en dicha sociedad; sin embargo, ese criterio fue variado mediante sentencia emitida por esa misma sala el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual se inclinó por aceptar que las parejas unidas por uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho tienen derechos, en consonancia a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, reconociendo la relación consensuada "more uxorio": de que existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes; En este orden, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0012/12.1 En cuanto a la reiteración a la admisión de la unión marital de hecho en nuestra normativa jurídica, se acogió lo que sigue: (…) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron

pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (…)".

De la anterior se desprende que se pretende sembrar la incertidumbre a nuestros sectores sociales más vulnerables y pretender mercantilizar las uniones consensuales, que serán de acuerdo a esa versión jurídica el que aporte un recibo de venta o compra, la "unión per se" repito no tiene ningún valor, desconociendo la constitución y sus principios.

Seguridad Jurídica

13. Para la sentencia, la seguridad jurídica ha generado irregularidades y discriminaciones siendo lo contrario constitucionalmente[60].

La seguridad jurídica es un canón de certidumbre y la estabilidad no solo jurídica sino social, no me merece ningún comentario sobre esas inquietudes que chocan con normas elementales de derecho, pues la seguridad jurídica no implica injusticia, no implica violar principios, no implica dejar de buscar la protección de los sectores vulnerables, ni olvidar nuestros parámetros culturales naturales de nuestra sociedad.

Discriminación en cascada

14. A nuestro criterio la presente sentencia crea una discriminación directa en contra de la mujer dominicana que está unida a un hombre en una unión libre consensual, también crea una discriminación indirecta en cascada a los hijos nacidos fuera del matrimonio. Veamos: a) El artículo 55, en el ordinal 9 de la Constitución del 2010 establece: "Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes"; sin embargo si la madre de un hijo no nacido en el matrimonio o que no sea producto de este, al momento de la partición de los bienes de su madre, no le tocará igual al de la madre de un hijo que si nació de una unión matrimonial, creándose una discriminación en cascada, que no existe hasta ahora por la interpretación de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

60 *Martínez de Velasco, Joaquín Huelva. La formación de la jurisprudencia. Seguridad jurídica y democracia en Iberoamerica. Marcial Pons, Madrid, 2015, págs. 165-178*

Trabajo del hogar

15. La sentencia objeto del presente análisis expresa: Dicho lo anterior, cabe destacar que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución[61].

    Asimismo, expresa: En este orden, el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar "in concreto" o particularmente los aportes no materiales que contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio, correspondiendo al juez de la partición establecer si fuese necesario, en cada caso, en qué porcentaje ha de valorarse dicho aporte.

    El artículo 55 en su numeral 11 de la Constitución dominicana expresa: "El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

16. El trabajo doméstico debería tomarse en cuenta en la partición de bienes de las uniones de hecho, algo que nadie le pidió y la sentencia saca esta compensación solo para este tipo de relación, pues parece que en el matrimonio las mujeres no hacen las labores del hogar, esta compensación es una nota a tomar en cuenta ante un vacío de contenido social jurídico y constitucional, que deja la sentencia a las relaciones de hecho consensuales entre un hombre y una mujer.

---

61 Artículo 55, numeral 11 de la Constitución: El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

El trabajo del hogar que no es solamente propio de esa relación, debió indicar esa compensación o aporte a la relación matrimonial, además de dar mayor tratamiento estableciendo fórmulas de pertinencia, razonables y pedagógicas para la búsqueda de un mejor equilibrio social, no una compensación ante una tierra arrasada de derechos sin dar una visión general ante la trascendencia del tema.

Reflexión final

De lo anterior se establece que estoy en contra de eliminar la presunción irrefragable de eliminar la copropiedad en igual condiciones de mitad - mitad, hombre y mujer en la unión libre o de hecho, en contra de la posición del libre albedrío de la persona en forma absoluta por ser una tesis no aplicable al caso y crear discriminación directa y en cascada y ser parco y limitado en el trabajo del hogar, dejando la sentencia a las relaciones libres o de hecho consensuales, vacías de contenido social, jurídico y constitucional en contra de la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

Firmado por Manuel R. Herrera Carbuccia.

VOTO SALVADO DELOS MAGISTRADOS JUSTINIANO MONTERO MONTERO, NAPOLEÓN ESTÉVEZ LAVANDIER, SAMUEL ARIAS ARZENO Y FRANCISCO JEREZ MENA

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados de las Salas Reunidas que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado, respecto a los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 del proyecto aprobado por entender que:

a) Con el propósito de preservar la seguridad jurídica es preciso evocar la figura del plazo razonable en el caso tratado; en tal sentido, si bien el origen de este punto, en principio, se produce en el contexto del derecho penal, estableciéndose a la sazón en el artículo 69, de la Constitución local lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: y de manera concreta en el ordinal 2do. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

b) De igual forma el artículo 8 del Código Procesal Penal lo aborda como parte de los principios fundamentales determinando que: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad. Y el artículo 148, al referirse a la noción de la figura dispone: Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

c) En el ámbito internacional la Convención Americana de los Derechos Humanos, de 1969, de la cual la República Dominicana es signataria, aborda la necesidad del establecimiento de un lapso prudente señalándolo en sus artículos 7.5, 8 y 48; y en el mismo sentido lo hacen los artículos 5.3 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Sociales del año 1950 y sus 16 protocolos.

d) Pasando al tema in concreto, sostenemos que para el reconocimiento de derechos patrimoniales nacidos de una unión consensual al tenor del artículo 55.5 de la Carta Magna, debe ser establecido un plazo mínimo, es decir que, si bien mediante una pionera sentencia dictada el 17 de octubre de 2001, que el Tribunal Constitucional estimó conforme a la Constitución, en el ámbito jurisprudencial esta Suprema Corte de Justicia sustentó que la unión consensual: (...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma

simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; y posteriormente para configurar la noción de estabilidad en este tipo de relaciones se fijó el criterio de que se requiere un mínimo de 5 años de permanencia.

e) Es apreciable que la tendencia prevaleciente consiste en que la figura del plazo razonable se encuentre formalmente regulada para mejor salvaguarda de los justiciables y del propio ordenamiento jurídico, por tanto entendemos que debe existir un parámetro uniforme que persiga dar un enfoque de sostenibilidad a un aspecto de tanta trascendencia social como lo es las relaciones que se producen en ocasión del concubinato, por tanto al igual que lo estableció el criterio jurisprudencial aludido debe definirse de forma precisa un plazo razonable con el propósito de no dejar al ejercicio de interpretación discrecional un aspecto de esta relevancia.

f) Es preciso puntualizar además que en otros países latinoamericanos existe la generación de derechos ante una unión consensual, imponiéndose un límite mínimo para acreditarlo, verbi gracia, en Costa Rica, cuyo Código de Familia, en el artículo 242 lo describe como "La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa"; en Argentina el código Civil y Comercial lo consagra en su artículo 509 de la siguiente forma: Es la unión afectiva entre dos personas que no se casan pero conviven y comparten un proyecto de vida en común durante un mínimo de 2 años. En México también en el Código Familiar del Estado de Michoacán exige para el reconocimiento del concubinato una vida común, constante y permanente por un periodo de dos años. Y en Colombia a partir del año 1990, mediante la Ley 54, se estableció que: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

g) También cabe destacar que el anteproyecto del nuevo Código Civil dominicano, sometido al poder legislativo, en su título IV, contiene lo relativo al régimen a aplicarse en este tipo de situaciones, haciendo constar en el artículo 295, que: Se denomina unión marital de hecho a la formada por un hombre y una mujer, aptos para contraer matrimonio, sostenida durante un mínimo de dos años en condiciones de singularidad, estabilidad y notoriedad pública.

h) De forma contraria, a partir de la decisión observada, en nuestro país el límite mínimo para reconocer derechos patrimoniales a una unión de hecho, según se aborda en la decisión dictada, quedará abandonada a la soberana apreciación de los jueces, sin embargo, lo que resulta razonable para uno no lo sería para otro, de tal suerte que, por la particularidad de los casos de concubinato y la alta tasa de ellos en nuestro país, por un efecto ampliamente cultural, la ligereza interpretativa flexible representaría una situación jurídica grave en lo adelante.

i) Por tanto, es mayor la necesidad en nuestro ámbito jurídico de preservar que la noción de plazo razonable en estos casos no puede estar abandonado a la libre apreciación de los jueces del fondo, por constituir una situación que podría afectar grandemente la administración de justicia por la disimilitud que generaría en el ordenamiento jurídico nacional, de manera que convertiría la casación en un instrumento de valoración procesal que infringiría eventualmente la unidad de la jurisprudencia al tener que valorar este órgano, la noción de plazo razonable de forma particular en cada caso para establecer la estabilidad de una relación de concubinato de manera abstracta y en función de la pluralidad de situaciones que en la interpretación de cada jurisdicción se produzca.

j) Dicha situación marcaría una tendencia no idónea para lo que es la naturaleza de la casación y la salvaguarda propia del sistema jurídico, de allí que resultaría jurídicamente apropiado establecer un tiempo mínimo de 3 años para, conteste con la realidad social de nuestro país, lo que resulta de un ejercicio de ponderación del equilibrio social sobre la permanencia de la relación, en aras de que a la luz de un observador razonable no propenda a producir un clima incierto en cuanto a que cada tribunal haga un juicio particular y subjetivo para determinar cuándo una unión de concubinato reviste elementos de estabilidad que generen derechos patrimoniales en provecho de quienes ostenten la relación.

Firmado por Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Samuel Arias Arzeno y Francisco Jerez Mena.

VOTO DISIDENTE DELA MAGISTRADAMARÍA G. GARABITO RAMÍREZ

En nuestra legislación actual el voto disidente solo está contemplado en la materia penal (art. 333 del CPP), en materia inmobiliaria (art.14 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, modificado por Resolución núm. 1737-2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 12 de julio de 2007); en materia Constitucional (art. 186 de la C.R y 30 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales); sin embargo, en las demás materias, específicamente en materia civil, no está contemplado el voto disidente en vista de que el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "Cuando haya más de dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría, estarán obligados a agregarse a una de las dos opiniones que se hayan emitido por el mayor número. No obstante, no estarán obligados a adherirse sino después que se hayan recogido los votos por segunda vez " por lo que para emitir el presente voto disidente me basaré en los artículos 7, 186 de la Constitución de la República, que ha venido a democratizar las deliberaciones de los órganos colegiados y el respeto a las minorías disidentes, la jurisprudencia y la doctrina.

Estando en desacuerdo con el criterio desarrollado por la mayoría de los votos de mis pares, pues no se corresponde con nuestro sentir en la especie, por lo que procedemos a dejar sentado nuestros motivos formulados al momento de la deliberación del caso de que se trata. En resumen, el voto mayoritario considera que: "La singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación. En cuanto al requisito de estar libre de impedimento matrimonial que establece la Constitución, refiere a las prohibiciones señaladas por el legislador para contraer matrimonio, previendo especialmente, el incesto; además, como ya se indicó, ninguna de las partes puede estar casado con un tercero, simultáneamente; por lo tanto, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida, para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento en donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente."

El artículo 55 numeral 5) de la Constitución de la República establece lo siguiente: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;"

En la práctica un hombre y una mujer "se juntan", comparten, viven en comunidad y disponen la organización del medio en que se desarrollan y establecen costumbres que les permitirán hacer realidad su proyecto de vida social. E ahí en donde el Estado que es la cabeza de la sociedad organizada, interviene en el medio social y establece reglas de convivencias en base a la realidad de los habitantes, en el caso de las relaciones consensuales las cuales eran una realidad de hecho, el Estado reconoce y legaliza las mismas, pero con una condicionante desde el origen de la relación.

Eahí en donde la sociedad organiza la familia y la convivencia del grupo social pero no podemos establecer base legal a lo que no es más que una convivencia de hecho que podría generarle derecho, de haber nacido conforme con la Constitución.

En el caso que nos ocupa es una contradicción de la realidad, el pretender amarrar con la legalidad una costumbre de convivencia única, como la que sostenían los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y la señora Francisca Astacio Polanco, para igualarla a una convivencia ahora pretendidamente legal, ya que el matrimonio del señor Beras Porrata, no cesa por voluntad propia, sino por un evento natural como lo fue la muerte de su esposa, distinto hubiera sido si él decide por voluntad propia poner fin a su matrimonio y ya libre unirse en una relación de hecho con la señora Francisca Astacio Polanco.

Resulta que el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata mantenía dos relaciones simultáneamente, una amparada por la ley con la señora Carmen Cisneros Sepúlveda y, otra unión de hecho con la señora Francisca Astacio Polanco, ambas relaciones se mantuvieron paralelas en el tiempo hasta que ocurre la muerte de la esposa de acuerdo con lo dispuesto por la ley señora Carmen Cisneros Sepúlveda, quedando viudo el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata, momento a partir del cual se pretende traspasarle la legalidad de unión singular dispuesta en la Constitución de la República, bajo el alegato de que ya su compromiso había cesado y que no importa el origen de la relación, sino que esta se mantenga en el tiempo.

La validez de un acto social está basada en su inicio y desarrollo no en su destino final, por lo que no hay base legal para un amparo jurídico de esta segunda relación; ya que la muerte no legitima una relación pérfida.

Ejemplo en el diario vivir, el hombre y la mujer adquieren, fomentan, hábitos y normas de vida. No podemos darle base legal a un hábito conductual para enmarcarlo en una sentencia. La base legal es la que normatiza la base social, no a la inversa, no podemos enmarcar en una disposición legal una conducta social individual para obtener beneficios particulares, ni la pareja tomar decisiones al respecto con carácter futuro.

La decisión de una persona de unirse a otra en cualquiera de las dos modalidades instituidas por la Constitución, esta cimentada en la libertad y la voluntad de elección de la persona, ya sea el matrimonio o la unión singular que se escoja, la persona debe estar previamente libre de otros compromisos iguales, en el matrimonio, la ley establece que debe estar legalmente soltero, mientras que en la unión singular, la Constitución dispone como requisito sine qua non para que la misma sea reconocida y protegida que las personas estén libres de impedimento matrimonial.

El cumplimiento de esta condición (ausencia de impedimento matrimonial) no está supeditado a que ocurra un evento, como la muerte de la esposa del concubino posterior a la unión que hoy se pretende legalizar como sustenta el voto mayoritario, pretendiendo desconocer, a partir de la muerte de una persona, que formaba parte del triángulo amoroso, el pasado y con ello el momento y las circunstancias de cómo se formó esa unión; sino que esta condición debe cumplirse desde el momento en que se origina la misma, ya que basado en esa autonomía de elección para formar una pareja o una familia la persona puede poner fin a cualquier relación legal previa que tenga.

Aceptar que una unión singular surja juntamente con un matrimonio que se mantenga paralelo al mismo en el tiempo y posteriormente ser reconocida como tal una vez que la pareja de la persona casada muera, es desnaturalizar este tipo de uniones cuya singularidad consiste en que no se podrá tener más de una, ni tampoco podrá estarse unido en matrimonio y en unión convivencial al mismo tiempo, sobre todo que la Constitución reconoce derechos a los convivientes, particularidad y atipicidad que la distingue y populariza ya que se aparta de lo formal y común, el matrimonio.

Reconocer una unión como singular luego de que quienes la integran pasen a ser libres de matrimonio u otros compromisos que sostenían con una tercera persona, debido a la muerte de su pareja, sería legitimar lo ilegal, que no importa como nazca la unión, la misma dependiendo de su desarrollo ulterior será legal y conforme con la Constitución, nada mas alejado de la verdad.

Según el magistrado Biaggi Lama:

> *"La singularidad, vale decir, que la pareja de hecho cuya protección se procura, no ha de tener ningún otro vinculo, ya sea legal contractual o, de hecho, con ninguna otra persona. Vale decir que, si una de las partes en dicha unión estuviese casada o mantuviera paralelamente a esta otra unión de hecho, no tendría cabida dicha protección."*[62]

62 *BIAGGI LAMA, Juan A. Los alcances del artículo 55 ordinal 5 de la reforma constitucional del 2010. Ga-*

Por último, queremos destacar que la jurisprudencia legal y constitucional ha establecido como requisito para el reconocimiento y legalidad de las uniones consensuales, los siguientes elementos: a) una convivencia "more uxorio", lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas b) Ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar , estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; y e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí."

La unión es singular ya que no se podrá tener más de una, por ser única como su nombre lo indica, ni tampoco podrá existir al mismo tiempo unido en matrimonio y en unión convivencial, condiciones que deben ser cumplidas al momento en que se origina la unión, no después, ni por eventos fortuitos o naturales que terceras personas ligadas legalmente con uno de los convivientes sufran. Entendemos que los caracteres enumerados por separado como "pública" y "notoria" en realidad responden a un único concepto que es el de ser conocida por la comunidad, similar son los caracteres de estabilidad y permanencia. Para que dicha unión tenga efectos legales, deberá prolongarse en el tiempo. Se establece un plazo mínimo de dos años. Entonces se entiende que la unión convivencial genera entre los convivientes, un estado de familia.

En conclusión, no estamos de acuerdo con la variación de la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, reconocida y aceptada por el Tribunal Constitucional relativas al origen de las relaciones singulares o consensuales.

Firmado por María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto disidente que antecede fue dado y firmado por la juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 01 de octubre del 2020, para los fines correspondientes.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General. -

ceta Judicial, 2010.Santo Domingo, República Dominicana. Disponible en: https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:DO+content_type:4/articulo+55+ordinal+5/WW/vid/360766074

2.4. Extinción de la acción penal. Plazo máximo de duración del proceso. Aspectos relevantes sobre lo descrito en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Antonio Montero Montero.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia publica la siguiente decisión:

Con relación al recurso de casación contra la sentencianum. 1419-2018-SSEN-445 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 05 de octubre de 2018, incoado por:

César Antonio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170484-7, domiciliado y residente en la Calle 2da. núm. 4, del sector Rivera del Ozama, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

3) A la licenciada Nilka Contreras, Defensora Pública, quien actúa en representación de César Antonio Montero Montero;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 01 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual el recurrente, César Antonio Montero Montero, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogada, licenciada Nilka Contreras, Defensora Pública;

2. La Resolución núm. 2998-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 01 de agosto de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por César Antonio Montero Montero; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 25 de septiembre de 2019, que se conoció ese mismo día;

3. La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 25 de septiembre de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando que en fecha cinco (5) de diciembre de 2019, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha13 de junio de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Jenrry Arias G., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de César Antonio Montero Montero y Junior Méndez Contreras, imputándoles violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Freddy Antonio Florián Martínez (occiso), Wilma Adonis Machado Webster y Berenice Machado;

2. En fecha 22 de mayo de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio;

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en fecha 03 de diciembre de 2013, decidió:

   *"***Primero:** *Se declara culpable al ciudadano Junior Méndez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1500357-6, domiciliado en el Km. 18, autopista Duarte, calle Mella núm. 22, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Freddy Antonio Florián, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;* **Segundo:** *Se declara culpable al ciudadano César Antonio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1170484-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 4, Riviera del Ozama, del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria curables después de veintiún (21) días, en perjuicio de Berenice Machado, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;* **Tercero:** *Rechaza el petitorio del Ministerio Público, en relación a la ampliación de la acusación, por improcedente e infundado;* **Cuarto***: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes;* **Quinto:** *Se admite la querella con constitución en actor*

civil interpuesta por los señores Berenice Machado, Wilma Adonis Machado Webster, Gilda Martínez, Alfredo Dolores Florián Cuevas, Estela Martínez, Gloria Florián, contra de los imputados Junior Méndez Contreras y César Antonio Montero Montero por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los imputados Junior Méndez Contreras y Cesar Antonio Montero Montero de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Sexto:** *Rechaza la variación de la medida de coerción, en razón de la comparecencia del imputado César Antonio Montero Montero, el cual ha comparecido a todos los actos del proceso;* **Séptimo:** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de diciembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas";*

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por César Montero Montero y Junior Méndez Contreras, imputados y civilmente demandados, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 137-2015, en fecha 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"***PRIMERO:** *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por a) la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Junior Méndez Contreras, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014); y b) la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del imputado César Antonio Montero Montero, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 517/2013 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´***Primero:** *Se declara culpable al ciudadano Junior Méndez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1500357-6, domiciliado en el Km. 18, autopista Duarte, calle Mella núm. 22, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Freddy Antonio Florián, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría*

Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** *Se declara culpable al ciudadano César Antonio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1170484-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 4, Riviera del Ozama, del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria curables después de veintiún (21) días, en perjuicio de Berenice Machado, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;* **Tercero:** *Rechaza el petitorio del Ministerio Público, en relación a la ampliación de la acusación, por improcedente e infundado;* **Cuarto***: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes;* **Quinto:** *Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Berenice Machado, Wilma Adonis Machado Webster, Gilda Martínez, Alfredo Dolores Florián Cuevas, Estela Martínez, Gloria Florián, contra de los imputados Junior Méndez Contreras y César Antonio Montero Montero por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los imputados Junior Méndez Contreras y César Antonio Montero Montero de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* **Sexto:** *Rechaza la variación de la medida de coerción, en razón de la comparecencia del imputado César Antonio Montero Montero, el cual ha comparecido a todos los actos del proceso;* **Séptimo:** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de diciembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas´;* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal;* **TERCERO:** *Compensa las costas del proceso, por no haber sido reclamada por la parte gananciosa, y estar asistido de una defensa pública el recurrente;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por César Antonio Montero Montero, imputado y civilmente demandado ante

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que, resulta reprochable la actuación de la Corte a qua de no motivar de manera específica y pormenorizada los cuestionamientos formales realizados por el recurrente, faltando a su obligación de motivar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por los recurrentes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

6. Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su sentencianum. 1419-2018-SSEN-445, ahora impugnada, en fecha 5 de octubre de 2018, siendo su parte dispositiva:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor César Antonio Montero Montero, en fecha 3 de abril del año 2014, a través de su abogada constituida la Lic. Nilka Contreras en contra de la sentencia no.517-2013, de fecha 3 de diciembre del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos, conforme los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: DECLARA el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia anterior, para el para el día de hoy 18 de septiembre del 2018, a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

7. Apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 01 de agosto de 2019, la Resolución núm. 2998-2019, mediante la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del mismo para el día 25 de septiembre de

2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

8. Con relación al recurso interpuesto por el recurrente, César Antonio Montero Montero, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, el medio siguiente:

*"***Único Medio:** *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada… (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del CPP)";*

Haciendo valer, en síntesis, que:

a) Extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso;

b) Falta de motivación;

c) Contradicciones e incongruencias entre las declaraciones de la víctima, testigos y las pruebas documentales;

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO

Sobre el petición incidental relativa a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

9. El recurrente solicita en sus conclusiones incidentales que sea declarada la extinción penal del proceso en virtud de lo establecido en los artículos 148 y 44 numeral 12 del Código Procesal Penal, sobre la base de que el presente proceso inició el 9 de marzo del 2012, con la presentación de la medida de coerción;

10. En esa virtud respecto de la solicitud de extinción se hace necesario examinar la glosa procesal a los fines de verificar si tal como establece el recurrente el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previsto por el legislador, en ese sentido, del cotejo de la glosa procesal respecto del presente proceso, hemos constatado lo siguiente:

a) El 9 de marzo del 2012, fue impuesta medida de coerción contra el imputado César Antonio Montero Montero, consistente en prisión preventiva por un período de 3 meses en la Cárcel Pública de Najayo Hombres**; b)**El 2 de julio del 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio, en contra del imputado hoy recurrente; **c)**El 3 de diciembre del 2013, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la

sentencia núm. 517-2013, mediante la cual fue declarado culpable el imputado César Montero Montero, por violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, resultando condenado a cinco (5) años de prisión; **d)**El 3 de marzo de 2014, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado; **e)**En fecha 8 de septiembre de 2014, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declaró admisible el recurso de apelación interpuesto y fijó audiencia para el conocimiento del mismo; **f**) En fecha 11 de marzo de 2015, la Corte de apelación celebró audiencia para conocer los fundamentos del recurso de apelación interpuesto; **g)** El 25 de marzo de 2015, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 137-2015, rechazó el recurso interpuesto confirmando la decisión recurrida; **h)** La sentencia anterior fue recurrida en casación ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia por el imputado, César Antonio Montero, en fecha 1 de abril de 2015; **i)** La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió en fecha 12 de marzo de 2018, la sentencia núm. 37 mediante la cual, casa la decisión impugnada y ordena el envío ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **j)** Mediante auto núm. 1417-SAUT-2018-01600, de fecha 9 de agosto de 2018, fue asignada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **k)** Mediante auto núm. 1419-2018-TFIJ-00009, de fecha 17 de agosto de 2018, fue fijada la audiencia por la referida sala asignada, para conocer del recurso de apelación para el 3 de septiembre de 2018; **l)** En la audiencia realizada el 3 de septiembre de 2018, luego oídas las partes, fue diferida la lectura del fallo para el 2 de octubre del mismo año; **m)** El 5 de octubre de 2018, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-445, objeto de la presente casación;

11. En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, haciendo acopio de lo establecido por la Corte Constitucional de Colombia, establece que:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales

al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar (…)";

12. En contraposición a lo antes señalado, existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial;

13. En este sentido, igualmente, mediante la precitada sentencia, dispone que:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia";

14. En la indicada decisión, se establece de forma precisa bajo cuáles términos se encuentra justificado el incumplimiento de los plazos procesales. A saber:

"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones";

15. Que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta Alzada ha podido advertir que se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, por

lo que resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente César Antonio Montero Montero;

En cuanto al fondo del recurso de casación

16. Que los primeros reproches a la sentencia impugnada versan sobre el aspecto de que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, al acreditarse las declaraciones contradictorias y parcializadas de los testigos. Sobre este punto debemos precisar que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, por lo cual, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa;

17. Que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del indicado código, el tribunal debe valorar y apreciar las pruebas presentadas por las partes, de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para que de este modo se puedan arribar a conclusiones que resulten racionalmente de las pruebas en las que se apoya y cuyos fundamentos sean de fácil comprensión;

18. En relación a los medios argüidos, la Corte a qua estableció en sus motivaciones que:

"Que en cuanto al primer motivo, referente a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el recurrente sostiene que los testigos a cargo rindieron sus declaraciones de forma contradictoria; sin embargo del estudio de la sentencia impugnada no se advierte tal contradicción, por cuanto la señora Berenice asegura en la página 10 de la sentencia de marras lo siguiente: "... me dice una joven ven, ven que a están matando a tu esposo, yo bajo y le digo al sargento el que está vestido de gris (refiriéndose al imputado César Antonio Montero Montero) que si ya él está esposado ya llévatelo y él me empuja y cuando me paro me da un tiro en la mano y a mi mamá le pasó un tiro por la frente Júnior le da un tiro a Freddy estando esposado por la espalda..."de igual manera la señora Wilma Adonis Machado asegura que:" ...veo al difunto que lo tienen esposado y veo al César Montero

y me acerco a él para mediar y le dijo si ya él está sometido llévenselo, pero no lo maltraten y él me dijo señora váyase y me di cuenta que él estaba indispuesto y me quité y cuando iba a entrar sentí el impacto, no vi que Jue lo que me agredió, me maree un poco y un vecino al verme el hoyo que yo tenía me llevaron al hospital y luego fui a radio patrulla y me tiraron placa"; por su parte la señora Mallete Ernestina López Reyes asegura en sus declaraciones lo siguiente: " ...fui a buscar a su esposa y le dije ven que van a matar a tu marido. Cuando yo volví con ella que ella dice ¿qué pasa?, Montero le estaba mirando los pies para tirarle en los pies, no sé cómo se le pegó el tiro en la mano...";

Que tal como indicáramos anteriormente las testigos no se contradicen entre sí, quedando claro con las declaraciones de ellas que la persona que le propinó el disparo en la mano a Berenice fue el señor César Antonio Montero Montero, quien conforme sus propias declaraciones reconoció que había hecho un disparo, por lo que no existe tal contradicción.

Que en relación al argumento esgrimido por el recurrente de que las testigos Berenice y Wilma son partes interesadas, y por tanto sus declaraciones fueron dadas con un interés marcado, esta Corte es de criterio que existe la libertad probatorio, unido al hecho de que no existe tachas de testigos; amén de que las declaraciones de las mismas se encuentran corroboradas con otros medios de prueba, tal como los certificados médicos legales presentados por el órgano acusador, los cuales si bien no establecen el tiempo de curación, constituyen pruebas fehacientes de que ambas recibieron heridas de bala, lo que corrobora la teoría de la acusación";

19. Con respecto a valoración de las declaraciones de los testigos debemos indicar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, no es una de las facultades de que gozan los jueces de la casación; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la corte a qua;

20. En esa virtud, con respecto al argumento planteado de que las declaraciones de los testigos "Berenice Machado y Wilma Adonis Machado Webster" son

declaraciones parcializadas porque son partes interesadas, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, caso que no se configura en la especie; por otro lado, la veracidad de las declaraciones de una parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, o cercanía con una de las partes, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez en su testimonio;

21. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizaron en el caso concreto la recta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

22. En este contexto, el estudio detenido de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente y las motivaciones transcritas ut supra revelan que, la Corte a qua tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para decidir en la forma en que lo hizo, estableciendo por sus propias declaraciones quién fue la persona responsable de propinar el disparo, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máximas de experiencia que deben primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley;

23. Que en cuanto al segundo aspecto invocado referente a la violación a las reglas de la sana crítica basado de que el certificado médico legal no establece el tiempo de curación de las lesiones; sobre este medio señala la Corte a qua en su decisión que, la responsabilidad penal de una persona se encuentra comprometida tan pronto como esta comete un hecho que encaja dentro de un ilícito penal, es decir el hecho de que un certificado médico aportado no establezca el tiempo de curación de una herida de arma de fuego, no significa que el justiciable no disparó e hirió a una persona, ya

que, la herida en sí fue probada más allá de toda duda razonable, no sólo a través de las declaraciones de la víctima, sino también a través del peritaje de una persona experta en la salud como lo es un médico, situación ésta que quedó demostrada en el juicio;

24. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, así como de las piezas que conforman el presente proceso, resulta evidente que la Corte a qua no incurrió en contradicción con fallos anteriores a esta Suprema Corte de Justicia ni vulneró las disposiciones del artículo 22 del Código Procesal Penal, toda vez que esta valoró el examen que realizó el juez a quo de conformidad con las pruebas debatidas en el proceso; en tal sentido, la motivación brindada por la Corte a qua es apegada a la razonabilidad y máximas de la experiencia; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado, por carecer de fundamento;

25. En su escrito de casación arguye el recurrente que existe insuficiencia de motivación con respecto a la pena impuesta de cinco años (5), y que no se justifican las causas por las cuales no escoge todas o algunas de las circunstancias que prevé el artículo 339 del código procesal penal;

26. Sobre el particular, precisamos las consideraciones expuestas por la Corte a qua en este sentido. A saber:

"En relación al motivo referente a la motivación insuficiente para la imposición pena, en la sentencia impugnada se advierte en la página 20, lo siguiente: "Considerando: que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que puesta. tomando en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo sancionado este hecho en el artículo 304 y 309 del Código Penal dominicano y en el caso de la especie la pena impuesta a los procesados Júnior Méndez Contreras y César Antonio Montero Montero, fue tomando en cuenta la participación de los procesados en la comisión de los hechos y la forma en que estos sucedieron y la conducta de los procesados posteriores a los hechos tal y como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados acogiendo en parte las conclusiones vertidas por la parte acusadora, rechazado en vía de consecuencia las vertidas por las defensas técnicas de los imputados, toda vez que durante la instrucción de la causa la parte acusadora ha presentado elementos de pruebas suficientes de manera certera y fuera de toda duda han probado a esa sala colegiada la acusación de que se trata";

Que tal como dijéramos anteriormente el tribunal a quo sí estableció las razones por las que le impuso la pena, pues la exigencia del legislador se agota cuando el tribunal a quo indica cuales parámetros tomó en cuenta para su imposición, sin que en modo alguno deba justificar las causas por las cuales no escoge todas o algunas de las circunstancias que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto;

27. Sobre el medio debatido es preciso señalar que los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en la especie;

28. En relación al argumento propuesto por la parte recurrente en el cual cuestiona que la pena no fue motivada conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, el mismo no procede sobre la base de que en la decisión impugnada el tribunal sí valora los criterios para la imposición de la pena y los fija a partir de los hechos comprobados de manera fundamental a los propios criterios que manda la norma precitada y a la escala prevista por el Código Penal para sancionar los hechos punibles;

29. Además, sobre la supuesta deficiencia de motivos, es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hechos y derechos que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al fallar como lo hizo la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

30. En ese orden lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que, la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte a qua, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales, dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en

la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

31. Que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional "que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez"[63]. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

32. Que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN**:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: César Antonio Montero Montero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 05 de octubre de 2018;

SEGUNDO:

Eximen el pago de las costas procesales;

63 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (5) de diciembre de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmando) Luis Henry Molina Peña. - Manuel R. Herrera Carbuccia. - Pilar Jiménez Ortiz. - Francisco A. Jerez Mena. - Manuel A. Read Ortiz. - Fran E. Soto Sánchez.-Vanessa E. Acosta Peralta. - Samuel A. Arias Arzeno. - Anselmo A. Bello Ferreras. - Napoleón Estévez Lavandier. - María G. Garabito Ramírez. - Justiniano Montero Montero. - Rafael Vásquez Goico. - Moisés A. Ferrer Landrón.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1 de octubre del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.

2.5. Determinación del Impuesto sobre la Renta (ISR). Carga de la prueba en materia contencioso-tributaria. Principio establecido en el artículo 10 de la Ley 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos de la administración pública. Casa.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Jean Louis Alburquerque Montás.
Abogados:	Licdos. Cristian Martínez Carrasco, Carlos Bordas, José Miguel Brujan Gómez y Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Davilania Quezada, Milagros Sánchez Jiménez y Lic. Lorenzo Ogando de la Rosa.

LAS SALAS REUNIDAS.

Acogen.

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00214, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de julio del año dos mil diecinueve (2019), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

El señor Jean Louis Alburquerque Montás, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0087159-9, domiciliado

en la calle Sergio Vílchez número 47, sector Pajarito, en el municipio de Azua, provincia Azua, República Dominicana, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados, letrados Melissa Sosa Montás, Cristian Martínez Carrasco y Carlos Bordas, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1204739-4, 001-1271648-5 y 001-1722984-9, respectivamente, con estudio profesional en ejercicio del derecho, para los fines de este proceso en el despacho "Martínez Sosa Jiménez. Abogados", ubicado en la avenida 27 de Febrero, número 495, Torre Forum, suite 8E, octavo piso, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; lugar en donde el recurrente ha formulado elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de la presente instancia y sus tramitaciones procesales ulteriores.

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al licenciado José Miguel Brujan Gómez, por sí y la licenciada Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Jean Louis Alburquerque Montás;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la licenciada Davilania Quezada, por sí y los licenciados Milagros Sánchez Jiménez y Lorenzo Ogando de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído: en la lectura de sus conclusiones al doctor Melquíades Suero, Procurador General de Corte en funciones de Procurador General Adjunto

Visto: el memorial de casación depositado el 18 de noviembre de 2019, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso formalmente recurso de casación, por intermedio de sus abogados, licenciados Melissa Sosa Montás, Cristian Martínez Carrasco y Carlos Bordas;

Visto: el memorial de defensa depositado 6 de enero de 2020, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo los licenciados los Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, abogados constituidos de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista: la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto: el Auto emitido por el magistrado Luis Henry Molina Pena, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el cual fija audiencia para el día cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020), para conocer en salas reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto: el artículo 60 Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya";

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en audiencia pública, del 4 de marzo de 2020, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello Ferreras; asistidos del Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de mayo de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó al señor Jean Louis Alburquerque Montás, hoy recurrente, sobre supuestas irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012; b) En fecha 10 de junio de 2014, dicha dirección general le remitió al hoy recurrente la Resolución de Determinación ALA núm. 16-00107-2014, con los resultados de las rectificaciones practicadas a su declaración jurada del indicado período fiscal; c) que no conforme con esta actuación, dicho recurrente interpuso recurso de reconsideración, que fue decidido por la Resolución núm. 1718-2015 del 9 de diciembre de 2015, que lo rechazó y por vía de consecuencia, confirmó la determinación realizada; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia declarando bueno y válido cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Jean

Louis Alburquerque Montás y rechazando el mismo por los motivos expuestos, procediendo a confirmar la Resolución de Reconsideración núm. 1728-2005, de fecha 9-12-2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); d) No conforme con esta decisión, el recurrente elevó un recurso de casación decidiendo al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casar la decisión impugnada.

Considerando: Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia 124, de fecha nueve 13 de marzo de 2019, casó la decisión impugnada al juzgar que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal y falta de motivos; que así lo consignó en sus motivaciones:

"Considerando, que (…) al examinar esta sentencia realmente se advierte la carga argumentativa deficiente y la falta de precisión en que incurrieron dichos jueces al momento de decidir puesto que dejaron de examinar puntos que eran cruciales para sostener su decisión, que le estaban siendo expresamente invocados por el hoy recurrente y que de haberse ponderado, como era su deber, hubiera podido influir en que la solución dada fuera en un sentido distinto; (…) Considerando, que estos vicios se ponen de manifiesto al examinar dicha sentencia en la parte donde aborda la solución del recurso de que estaba apoderado dicho tribunal, donde los jueces que la suscriben dedicaron gran parte de los motivos en explicar la facultad de determinación de la obligación tributaria que está a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos (…) sin embargo, al momento de abordar lo que realmente estaba siendo discutido donde el recurrente invocaba que "al practicar dicha determinación de oficio la Dirección General de Impuestos Internos incurrió en una ilegalidad y arbitrariedad manifiestas, violando con su accionar la Norma General núm. 7-2007, que regula la forma de validación de las retenciones sobre los pagos efectuados por los maestros constructores a sus trabajadores del sector de la construcción", dicho tribunal, no obstante a que este era un aspecto crucial para resolver el fondo de la cuestión, no dio una respuesta concreta frente a estos alegatos que le estaban siendo formulados y probados por el hoy recurrente (…) Considerando, que por tanto, estos vicios se ponen de manifiesto en esta sentencia cuando dichos jueces se limitaron a dar por cierta la determinación impositiva realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), considerando simplemente que tenía fundamento y que el recurrente no había probado lo contrario, pero sin que en ninguna de las partes de esta sentencia, explicaran cuáles fueron los elementos que le permitieron llegar a esta conclusión, máxime cuando en otra parte de dicha sentencia los mismos jueces hacen mención del conjunto de pruebas aportadas por el recurrente, pero sin que las mismas fueran examinadas a fin de establecer los motivos que pudieran justificar su admisión, sobre todo

cuando también se observa que para validar la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, dichos jueces se fundamentaron en las disposiciones de la Norma General núm. 10-04, dictada por dicha dirección general para establecer la forma de las declaraciones y pagos de las retenciones de los asalariados a través de los Bancos y la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), que de acuerdo a la DGII y al propio tribunal no fue cumplida por el hoy recurrente, sin embargo, de forma inexplicable al momento de decidir, dichos jueces ignoraron lo que le estaba siendo expresamente invocado por el recurrente en el sentido de que esta norma no era la que aplicaba en el caso de la especie, sino que era la Norma núm. 7-2007 de dicha dirección general y que establecía un tratamiento especial para la validación a los fines fiscales de las retenciones practicadas a los trabajadores ajusteros del sector de la construcción; (…) lo que evidentemente revela la falta de base legal y la falta de motivos que afectan a esta decisión";

Considerando: Que, para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00214 de fecha 9 de julio del año 2019 ahora impugnada; siendo su parte dispositiva la siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha diez (10) de marzo del dos mil dieciséis (2016), por el señor JEAN LOUIS ALBURQUERQUE MONTÁS, contra la Resolución de Reconsideración núm.1718-2015, dictada en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil quince (2015), por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha diez (10) de marzo del dos mil dieciséis (2016), por el señor JEAN LOUIS ALBURQUERQUE MONTAS, en contra de la Resolución de Reconsideración No. 1718-2015, de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en atención a los motivos antes dados. En consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución de que se trata. TERCERO: Por la naturaleza del recurso de que se trata, declara el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la recurrente JEAN LOUIS ALBURQUERQUE MONTÁS, a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín".

Considerando: Que, en la sentencia del tribunal de envío, se expresa lo siguiente:

"8. El conflicto del proceso radica en el desacuerdo de la parte recurrente con la Determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR), ejercicio fiscal 2012, toda

vez que le fue impugnada, y en consecuencia, reputados como ingresos la suma de RD$2,438,596.00, declarados como "sueldos pagados a empleados", correspondiéndose dicha suma supuestamente a los gastos y pagos que se efectúan al personal ajustero y maestros constructores, amparados bajo el método de reporte de la Norma General 7-2007. 10. Siendo así las cosas, lo primero que debe determinar el Tribunal es cuál es la calidad respecto a la empresa de las personas beneficiarlas de dichos pagos: si se trata de servicios técnicos y profesionales, o si en su defecto existe un contrato laboral. Determinar esto resulta importante para la solución del conflicto, pues si se trata de un contrato laboral no importando su tipo definido, temporal, etc.-, la admisión del gasto de sueldo siempre estará condicionado al registro y pago de cotizaciones -de manera previa- en el Sistema de la Seguridad Social; por dicho gasto el empleador fiscalmente no tributará retenciones ordinarias, sino solo la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del excedente contributivo de la persona física bajo régimen de dependencia, de manera progresiva según la tasa correspondiente al excedente, y siempre que el empleador sea el agente único de retención. 11. Siguiendo la línea argumentativa anterior, por el contrario, si se tratara de un "contrato técnico o de servicio", entonces el gasto es admitido de manera íntegra, con la condición de la retención al momento del pago del 10% o 2% del Impuesto Sobre la Renta (ISR), según corresponda, en calidad de retención única y definitiva, según lo dispuesto en la norma general 7-2007, y siempre que exista prueba fehaciente de la existencia del contrato de servicio. Al tratarse en estos casos de personas no vinculadas en dependencia o subordinación con el empleador, para tales personas no se exige el registro ni cotización en el Sistema de la Seguridad Social. 18. Visto lo anterior, y partiendo de que el contrato de trabajo se presume, tal como ut supra se refirió, era deber del contribuyente destruir tal presunción, demostrando que lo que existe es un contrato de "servicio técnico o servicio profesional" entre éste y sus ajusteros o maestros. Dichos contratos al ser civiles se suscriben bajo firma privada y se hacen oponibles a partir de su registro civil. Empero, si el contrato fuese verbal, la distinción entre este y un contrato laboral radicará en la demostración de la no subordinación. 19. En este caso en específico solo constan en la glosa las declaraciones mensuales, ejercicio 2012, de los IR17, y las nóminas mensuales. Las nóminas son pruebas que por sí mismas no son capaces de demostrar la existencia de un contracto técnico o de servicio por ser pre-fabricadas por el mismo contribuyente. Tampoco puede demostrar la existencia del contrato de servicio una declaración mensual de retenciones, ya que esta última se limita a reportar y pagar custodias de un tributo realizadas a terceros, pero que siempre están sujetas a verificación de su veracidad. Su veracidad se circunscribe al medio de pago, no así a una nómina, y consecuentemente, a la existencia del contrato de servicio.

20. En conclusión, el contribuyente hoy recurrente no ha podido con las pruebas depositadas, romper la presunción de la existencia del contrato laboral, por lo que lleva razón la administración al impugnar el gasto ascendente a RD$ RD$ 2, 438,596.00, ya que al reportarlo sin previamente haber cotizado en la Seguridad Social se violó el requisito o condición de su admisión, pues es el cruce SIUR, y las respectivas declaraciones de IR3, IR4, IR13 e IR18, que se generan a partir del cruce, son las que dan la certeza de que dicho empleado existe, y de que el monto deducido por concepto de sueldo es el correcto, por ser el que en efecto se ha pagado, y respecto del cual se ha beneficiado el empleado con los seguros antes referidos. Al no romper la presunción del contrato laboral el recurrente no podía aprovecharse del método de reporte previsto en la norma 7-2007, dando erróneo tratamiento a "salarios" de "servicios técnicos y profesionales". 22. (…) Por todo lo cual, resulta que este Tribunal ante la insuficiencia de pruebas en el proceso, no cuenta con las herramientas mínimas para verificar la procedencia de los alegatos esgrimidos al efecto y, por tanto, se impone rechazar el presente recurso por estar carente de sustento probatorio".

Considerando: Que la parte recurrente, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como medios de casación: a) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; b) Falta de base legal y violación a la ley; y c) Falta e insuficiencia de motivos;

Considerando: Que, en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales serán analizados simultáneamente dado la estrecha vinculación de estos, la parte recurrente alega, en síntesis, que: "El conflicto del proceso radica en el desacuerdo de la parte recurrente con la Determinación del Impuesto sobre la Renta (ISR), ejercicio fiscal 2012, toda vez que le fue impugnada y, en consecuencia, reputados como ingresos la suma de RD$2,438,596.00, declarados como "sueldos pagados a empleados", correspondiéndose dicha suma supuestamente a los gastos y pagos que se efectúan al personal ajustero y maestros constructores, amparados bajo el método de reporte de la Norma General 07-2007. No obstante, al fundamentar su fallo, el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa. No ponderó adecuadamente el hecho de que los pagos realizados por el recurrente a trabajadores de la construcción son gastos que no requerían ninguna validación más que la establecida por la Norma general 07-2007. En su argumentación, el tribunal a quo realiza una interpretación de la referida norma concluyendo erróneamente que no es aplicable al caso que nos ocupa, cuando la realidad de que esta norma aplica precisamente al sector de la construcción y a los trabajadores móviles que ejercen sus labores como maestros y ajusteros, cuyo tratamiento es totalmente diferente al de empleados fijos (…) Alega además el recurrente que,

tribunal desconoció el valor probatorio de las nóminas de pagos realizadas por el recurrente por entender que se trata de documentos prefabricados por el a pesar de ser de común uso en el sector de la construcción y encontrarse dichas nominas firmadas por los trabajadores, y que al "aplicar la presunción de existencia de un contrato de trabajo tal como lo ha hecho el tribunal a quo con criterios aplicables más bien al derecho laboral, para deducir de ello la inaplicabilidad de la Norma 07-2007, es un contrasentido y una evidente desnaturalización de los hechos". Indica que, en la especie, tanto la resolución atacada como la sentencia hoy recurrida violan el principio de racionalidad no sólo en lo relativo a las nóminas, sino también al hecho de interpretar que en la especie no aplica la Norma 07-2007 por considerar que supuestamente no se probó que se trataba de un contrato de servicios técnicos (como señala la sentencia), atribuyendo arbitrariamente la condición de asalariados a trabajadores ajusteros y en consecuencia considerando como "rentas", montos que en la realidad constituyeron gastos, situación ésta que es al extremo injusta e irracional y que el tribunal a quo juzgó como correcta, sin base legal alguna".

Considerando: Que el recurrente en su exposición señala en síntesis que haber derivado situaciones jurídicas erróneas en relación a personas que prestaban servicios de manera independientes como "ajusteros" de una construcción, así como otorgar un alcance distinto a la documentación por él depositada, dejó desprovista de base legal la decisión impugnada, pues de haber analizado correctamente los documentos de la causa, habría acogido las pretensiones del recurrente. Pero que, por el contrario, el tribunal a quo ha aplicado a un proceso tributario normas de derecho laboral, presumiendo la existencia de un contrato de trabajo a duración indeterminada. Continúa exponiendo el recurrente que, en la especie, la DGII ha transgredido, de forma manifiesta, el derecho del contribuyente al debido proceso, al no cumplir con el procedimiento establecido en la Norma 02-2010 para la determinación de la obligación tributaria sobre base cierta. Además, ha impuesto requisitos de validez que no existen en la Norma 07-2007 para la admisión de gastos en el sector de la construcción. Que este accionar arbitrario e irracional, ha sido refrendado por el tribunal a quo, con base en motivaciones y argumentaciones contradictorias y que no aplican a la materia que nos ocupa.

Considerando: que la Norma General 07-2007, cuya aplicación pretende la parte recurrente a su favor dispone un procedimiento especial para la presentación de Declaraciones Juradas de Impuestos sobre la Renta y de Impuesto de Transferencia de Bienes y Servicios para el sector de la construcción, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En efecto, el artículo 3. de la referida norma dispone que "Cuando las empresas constructoras contraten

maestros constructores o ajusteros para la ejecución de obras de construcción de edificaciones, carreteras, alcantarillados y otras construcciones, el pago que se hiciere a éste por los citados servicios, estará sujeta a la retención del 2% por concepto del Impuesto Sobre la Renta dispuesto en el Código Tributario. Cuando los ingenieros, arquitectos, agrimensores y otros de profesiones similares, facturen consignando únicamente el valor del servicio profesional prestado, la retención del ISR será del 10% del valor facturado. Párrafo I: Cuando a los citados maestros constructores o ajusteros les sean entregadas sumas de dinero con las cuales se retribuirán a los trabajadores que bajo su responsabilidad exclusiva, trabajaren dentro de la obra o proyecto en desarrollo, ya sean trabajadores documentados o indocumentados, las empresas de construcción deberán retener el 2% del valor bruto, con carácter de pago definitivo. Párrafo II: Los pagos entregados a los maestros constructores o ajusteros para ser distribuidos entre los trabajadores bajo su dependencia no requerirán la emisión de comprobante fiscal, sino que dichos pagos se reportarán anualmente a la DGII conjuntamente con la declaración del Impuesto Sobre la Renta de forma electrónica, indicando los siguientes datos: Nombre y cédula de quien recibió el pago, fecha de pago y monto pagado. Párrafo III: Los pagos referidos en los párrafos anteriores de este artículo, no requerirán de comprobantes fiscales, debido a que las retenciones efectuadas validarán el gasto; sin embargo, los gastos de mano de obra deberán ser razonables y guardar relación con los parámetros aceptados para este tipo de gasto por las entidades que regulen el sector de la construcción".

Considerando: que según los hechos constatados por los jueces del fondo, la Dirección General de Impuestos internos sostiene la inexactitud de la declaración de impuesto sobre la renta realizada por el recurrente sobre la base de que las personas que en ese documento se presentan como pagadas por haber brindado servicios en calidad de maestros de la construcción o "ajusteros", en realidad son trabajadores subordinados regidos por el Código de Trabajo, de lo que se deriva, por un cruce de información con la Tesorería de la Seguridad Social, que esos pagos deban calificarse en términos tributarios como ingresos al percatarse que no ha habido aportes de cotizaciones a la seguridad social relacionadas a los mismos[64].

Considerando, que el Tribunal sostiene principalmente que procede lo planteado por la Dirección de Impuestos Internos, es decir, que no aplica a la especie la

64 *Resulta importante aquí señalar que, frente al hecho no controvertido de la inexistencia de aportes relativos a cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social con relación a las personas objeto de los pagos por servicios controvertidos en la especie, la calificación jurídica de laboral o asalariada de estas últimas creaba para el recurrente una situación tributaria más onerosa que la establecida por la aplicación de la norma No.07-2007 invocada por él a su favor. Dicha condición más onerosa provenía de los efectos jurídicos de la norma 10-04 aplicada en su contra.*

norma 07-2007 antes transcrita, sino la 10-04 por tratarse del pago de asalariados o trabajadores, ello sobre la base de que: a) correspondía al contribuyente probar sus alegatos que contradecían las imputaciones formuladas por la DGII; y 2) que lo dicho anteriormente tiene mayor razón de ser, en vista de que el artículo 15 del Código de Trabajo hace presumir la existencia de un contrato de trabajo entre la persona que presta un servicio en favor de otra.

Considerando, que por las implicaciones jurídicas que tienen las motivaciones de la sentencia recurrida, estas cámaras reunidas deben realizar algunos planteamientos generales sobre la carga de prueba en esta materia para luego concretizar la situación que se presenta en la especie.

Considerando, que antes de proceder a la puntualización de los referidos planteamientos generales sobre la carga de la prueba en materia tributaria a que nos hemos referido anteriormente, debemos dejar por sentado que con los mismos se intenta principalmente dar una respuesta a la influencia que con respecto a este tema (carga de la prueba en el Derecho Tributario) tiene el principio incorporado en el artículo 10 de la ley 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos de la administración pública, el cual aplica obviamente a la administración pública tributaria.

Considerando, que, con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

Considerando: que ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

Considerando: que de este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello de conformidad la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente

quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

Considerando: que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, ya que: a) en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[65], es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; b) una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública; c) el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo No. 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. Es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para que: 1) exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación

65 *Con la dificultad práctica que ello implica.*

política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo; y d) por último, la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[66], constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

Considerando: que estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, de incorrecciones e inexactitudes pretendidas por la DGII con respecto a declaraciones juradas realizadas por los contribuyentes, lo cual no es desvirtuado por el hecho de la administración tributaria intente, siempre con la estricta finalidad impositiva explicada más arriba, que la relación jurídica en base a la cual se realizaron unos pagos por servicios prestados sea de carácter laboral, es decir, regida por el Código de Trabajo, y no aplique la calificación que de ella formula el contribuyente, fundamentada en pago por servicios de otra índole en vista de que los mismos se realizaron como retribución de labores en el sector de la construcción, sin verificarse situación de subordinación alguna, en beneficio de maestros o "ajusteros" enmarcados por la norma general 07-2007.

Considerando: que lo dicho anteriormente tiene su razón de ser por el hecho de que los jueces del fondo no podían, tal y como lo hicieron, ampararse en disposiciones de carácter laboral, especialmente en el artículo 15 del Código de Trabajo, a los fines de eximir a la Administración Tributaria de sus cargas probatorias debido a la presunción de contrato de trabajo estipulada por el texto en cuestión en beneficio del que presta un servicio personal a otro. Es que una interpretación correcta de dicha disposición la concibe como una norma que, en el marco de una acción judicial de índole laboral competencia de los tribunales

66 *Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.*

de trabajo, proteja a los trabajadores de la desigualdad económica y social frente a su empleador, eximiéndolos de probar algunas situaciones para aligerar su diferente condición de cara al proceso. En ese contexto no es posible que ese mecanismo sea utilizado fuera de toda reclamación laboral por personas que no alegan ni ostentan la condición de trabajadores y con fines totalmente divorciados a los perseguidos por el texto que lo fundamenta, tal y como sería en la especie la pretensión recaudadora de la Administración Tributaria.

Considerando: que lo anterior no es incompatible con que la administración pueda demostrar las inexactitudes y correcciones que alega, sino todo lo contrario, ya que en este caso su carga probatoria, la cual puede ser cumplida mediante la posibilidad de agotar los todos los modos de prueba previstos en el Derecho[67], consistirá en atribuir el carácter laboral a la relación jurídica objeto de controversia.

Considerando: que debido a que los jueces el fondo decidieron sobre la base de situaciones contrarias a las normas y principios antes señalados han incurrido en la falta de base legal denunciada, a la vez que han inaplicado de manera incorrecta

la norma general No. 07-2007[68] sobre la que fundamenta su defensa el hoy recurrente, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada.

Considerando: que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia al casar un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, teniendo que abstenerse a los puntos de derechos delimitados en la decisión;

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del año 1947.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Casan la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

---

67 Dentro de la teoría general de la prueba en el Derecho Tributario Dominicano debe considerarse como imperante el sistema de libre valoración de la misma, ello en vista de que impera el derecho a la prueba como integrante del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución frente al hecho de la ausencia de normas que conduzcan a un sistema de prueba tasada o valoración por la ley de la misma.

68 Dicha norma solo requiere para su aplicación que sean retenidos y pagados, con fines tributarios, el 2 o 10%, según el caso, las sumas que como retribución se paguen a maestros y ajusteros de la Construcción, nada de lo cual ha sido controvertido en este caso.

fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO:

Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

VOTO SALVADO, (FIRMADO) JUSTINIANO MONTERO MONTERO

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales ejercemos un voto salvado en el presente caso:

1. Con relación al aspecto que se refiere a que la jurisdicción administrativa no debió fundamentar la sentencia impugnada en disposiciones de carácter laboral, puntualmente, en el artículo 15 del Código de Trabajo, eximiendo en ese sentido a la parte recurrida de realizar la prueba correspondiente sobre la base de presunción de contrato de trabajo que vincula al empleador con el trabajador.

2. Para abordar el ámbito en lo que concierne a la esencia y núcleo procesal del criterio que se expone más adelante, el cual se aparta de la mayoría en cuanto a la delimitación que se expone precedentemente:

3. El aspecto nodal de la contestación que nos ocupa versa en el sentido de la aplicación de la Norma General No. 07-2007 de fecha 26 de junio de 2007 y la Norma General No. 10-04 de fecha 3 de diciembre de 2004, sancionadas

por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la jurisdicción a qua decidió aplicar la norma que se indica precedentemente, marcada con el número 10-04, bajo el fundamento de que le correspondía al contribuyente establecer la prueba en contrario de lo que sustentaba el órgano estatal, actuante como Administración Tributaria. En ese orden, entiende la mayoría que ese razonamiento rompe con el régimen general de la prueba que se consigna en el derecho común, fundamento este que se asume para decidir la casación de la sentencia impugnada. En ese orden, es que el suscribiente tiene a bien formular las valoraciones siguientes:

4. En materia tributaria, el marco jurídico que prevalece es que las obligaciones nacen o son el producto de disposiciones normativas que resultan ya sean de orden legislativo en sentido estricto, vale decir, la Constitución, la ley, así como el orden legislativo en sentido amplio, es más bien la aplicación del sentido y alcance de norma jurídica en sentido lato y en sentido estricto.

5. Al tenor del razonamiento expuesto precedentemente, es pertinente destacar, que podemos sustentar que las obligaciones del ámbito tributario tienen carácter y naturaleza de orden público, contrario a lo que sucede en el ámbito del derecho privado, en el que prevalece el consensualismo con referencia histórica desde el sistema romano-germánico, del cual somos integrantes.

6. La noción sustantiva que da la razón de ser a los tributos se denomina hecho generador o hecho imponible; por consiguiente, ambos eventos constituyen situaciones fácticas consagradas en la ley según se expone precedentemente, de esa interpretación se infiere que el contribuyente se encuentra vinculado con el Estado y que se le impone una obligación de pago, una vez se produce el hecho generador, es lo que se denomina en doctrina: "que el hecho generador está unido siempre al nacimiento de una obligación tributaria", por tanto, corresponde al órgano estatal establecer la prueba de la misma por los medios que establece la ley pero en un ámbito abierto.

7. El fundamento jurídico de la obligación tributaria se basa en la necesidad del Estado de obtener recursos a fin de satisfacer y atender los problemas de la sociedad, sin embargo, no se puede perder de vista que se trata de un esquema que debe respetar el principio de legalidad tributaria, máxime en el contexto de un Estado Social de Derecho como el nuestro, reconocido en la Constitución en el artículo 7, estas disposiciones nos permiten valorar que se trata de un derecho de orden público.

8. De lo expuesto precedentemente es posible razonar en el sentido de que el hecho generador tendente a provocar efectos jurídicos tributarios puede ser un negocio jurídico, puede constar en un estado de cosas, un acontecimiento, ya sea material o económico; se advierte la prevalencia de situaciones fácticas que serán siempre el resultado de la ley.

9. Comparto con la mayoría que quien invoca la obligación tributaria debe probarla en el contexto jurídico reglado por el artículo 1315 del Código Civil. Sin embargo, tratándose de que la obligación tributaria constituye un hecho jurídico y que por demás, es de naturaleza de orden público, corresponde aplicar la situación procesal de que esta prueba puede tener lugar por todos los medios y la existencia de la relación laboral como contrato verbal o como contrato escrito puede ser la base para su determinación en función de la actividad que se haya realizado, asumiendo la postura esbozada precedentemente en tanto cuanto versa en el sentido de que no sea obtenida de manera ilícita. En ese orden, en el ámbito de la situación que nos ocupa se suscitó una discusión entre los instanciados en torno a la aplicación de dos normas jurídicas. Por un lado, la Administración Tributaria plantea que sobre la base de una relación laboral que pudo determinar después de haber informado al recurrente, en fecha 30 de mayo de 2014, de presuntas irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relativas a la declaración de Impuesto sobre la Renta. En ese orden, la parte administrada bajo el fundamento de que no era la correcta aplicación, agotó la vía del recurso administrativo por ante la Administración hasta la reconsideración y luego, el litigio trascendió a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la interposición de un recurso contencioso.

10. En el contexto de la contestación que se alude precedentemente, la Administración entiende que la suma de RD$2,434,596.00 pesos dominicanos, están sometidas al pago del Impuesto sobre la Renta por tratarse de salarios que se corresponden con la Norma General No. 10-04, no de trabajadores de la construcción, en ese orden, destaca que se trata de trabajadores regidos por el Código de Trabajo; que derivó esas conclusiones mediante cruce de informaciones con la Tesorería de la Seguridad Social y que por tanto, esos pagos deben calificarse como ingresos para propósitos tributarios en el ámbito de la norma aludida precedentemente y sobre la base de que no se habían realizado los aportes a la Seguridad Social en la forma de cotización que vincule a la referida autoridad. En ese orden, el tribunal decidió aplicar la norma aludida considerando que se advertía una relación laboral en los términos del artículo 15 del Código de Trabajo y que correspondía a la recurrente establecer la prueba en contrario, sin embargo, la recurrente

no contestó particularmente en ese punto sino que más bien sustentó que se trataba de maestros constructores y jornaleros y que por tanto, regía la Norma No. 7-2007. Entendemos, que ese razonamiento lo que hizo derivar fue la interpretación de dos argumentaciones que habían formulado las partes y que la jurisdicción administrativa se decidió por la que entendía que era más convincente en el ámbito de su ponderación.

11. Consideramos, que frente a una comunidad probatoria fundamentada en dos eventos puntuales, una que podría devenir en considerar como trabajo remunerado que aplicaba como actividad tributaria para derivar que la Norma aplicable era la No. 10-04, simplemente realizó un juicio de ponderación de dichas prueba que le fue por un lado, aportada por la Administración Tributaria, sobre el hecho de que habían realizado los cruces correspondientes y no había constatado pago a la Tesorería de la Seguridad Social a cargo de la recurrente reputados como salarios a trabajadores regidos por el Código de Trabajo. Tomando en cuenta que la recaudación tributaria es de orden público, aun cuando ciertamente corresponde a la Administración Tributaria realizar todas las actividades precisas y concordantes para la determinación de los hechos. Entendemos, que en este caso se formularon en ese horizonte las correspondientes aportaciones para satisfacer el orden normativo que regula la materia, los cuales evidentemente constituían elementos y circunstancias que acreditaban la obligación tributaria que se perseguía ejecutar, en esas atenciones, la Administración se encuentra investida de facultad a fin de hacer ese tipo calificaciones de los hechos dentro de los límites que le permite el derecho.

12. Las actuaciones que realiza la Administración Tributaria se presumen, en principio, investidas de legalidad en virtud del principio de auto tutela administrativa. En ese sentido, al verificar la Administración Tributaria que existía un desajuste en las Declaraciones Juradas de Impuesto sobre la Renta y haber realizado los cotejos correspondientes -según expone- y derivar qué norma era la de aplicación en esa discusión, debe entenderse que los elementos de juicios sometidos por la Administración eran situaciones probatorias en tanto que componente fáctico generadores en principio de obligación tributaria, sin que ello implique la aplicación desbordada del principio probatio diabólica referente a la prueba del hecho negativo a cargo de la parte administrada, en este caso recurrente.

13. La decisión impugnada independientemente de que pudiese dejar ver que estableció erróneamente que la parte recurrente le correspondía aplicar el hecho negativo, no se advierte en la contestación que nos ocupa de que

su redacción pueda hacerlo aparentar, en el entendido de que la redacción que pudo haber en la situación de redacción, no implica en modo alguno la vulneración del principio aludido, en cuanto que la Administración es que le corresponde hacer la prueba del hecho generador invocado. Lo que debió dicho tribunal aplicar fue que correspondía al administrado refutar el hecho invocado, sobre todo, hacer prueba en contrario respecto a la comprobación que presuntamente había realizado la recurrida en aras de determinar qué tipo de relación de servicio era, a fin de hacer formulaciones concluyentes respecto al alcance de la actividad, lo cual según resulta del expediente, por tanto, al derivar la existencia de la relación laboral subordinada el tribunal lo dedujo a partir de las informaciones aportadas en la forma que se indica precedentemente, los cuales constituyen medios de prueba en el ámbito del derecho tributario, sobre la base del principio de que estas pueden ser establecidas por todos los medios, tal y como hemos esbozado precedentemente.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto salvado que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.

2.6. Retención de ITBIS. Carga de la prueba. "Exenciones tributarias permitidas por mandato de la ley no revisten ningún cuestionamiento salvo la verificación de que se trate del bien desgravado".

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Loida D. Quezada y Lic. Lorenzo Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Agencia Navieras B & R, S.A.S.
Abogado:	Lic. Edgar Barnichta Geara.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil diecisiete (2017), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, en virtud de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, debidamente representada por su entonces

director general, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en el edificio localizado en el núm. 48 de la avenida México, Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, inmueble que aloja la sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual tiene como abogado y apoderado especial al licenciado Lorenzo N. Ogando de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0768456-5, con domicilio de elección para los fines y consecuencias de este recurso, en el domicilio legal *ut supra* indicado de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la licenciada Loida D. Quezada por sí y el por el licenciado Lorenzo Ogando de la Rosa, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto: el memorial de casación depositado el 05 de septiembre de 2017, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso formalmente recurso de casación, por intermedio de su abogado, licenciado Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa;

Visto: el memorial de defensa depositado el 29 de septiembre de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del licenciado Edgar Barnichta Geara, abogado constituido de la parte recurrida, Agencia Navieras B & R, SAS;

Vista: la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto: el Auto núm. 033-2020-SAUT-00003 dictado por el presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Manuel Alexis Read Ortiz, en fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Visto: el auto emitido en fecha 25 de febrero de 2020, por el magistrado Luis Henríquez Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia para el día cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020), para conocer en salas reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en audiencia pública, del 04 de marzo de 2020, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello Ferreras; asistidos del Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

A) En fecha 20 de noviembre de 2009, mediante comunicación GGC-Fl núm. 73755, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa Agencia Navieras B & R, S.A.S, los resultados de las rectificativas practicadas a las declaraciones juradas del ITBIS y lR-17 de los ejercicios fiscales 2007 y 2008;

B) En fecha 08 de diciembre de 2009, Agencia Navieras B & R, S.A.S interpone recurso de reconsideración ante la DGII, el cual fue decidido mediante Resolución núm. 101-10 del 25 de marzo de 2010, decidiendo la administración tributaria: 1) modificar las rectificativas efectuadas a las Declaraciones Juradas del ITBIS como de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) del Impuesto sobre la Renta, reduciendo las sumas impugnadas por concepto de "ITBIS de Terceros no Retenidos", "Retenciones no Realizadas" e "ITBIS de Terceros no Retenidos"; 2) Mantener en todas sus partes los demás montos determinados; 4) Requerir del contribuyente el pago de las sumas de DOP 7,082,316.93, por concepto de impuestos, recargos moratorios e intereses indemnizatorios; 5) Requerir del contribuyente el pago de DOP 55,274.82 por concepto de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias del Impuesto Sobre la Renta, Recargos por Mora e Intereses Indemnizatorios correspondientes al período fiscal 01-12 de 2007; 6) Remitir al contribuyente dieciocho (18) recibos IT-1 y tres (3) recibos IR-17, para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco; 7) Conceder un plazo de 30 días a partir de la notificación de la resolución

para efectuar el pago o proceda a ejercer los procedimientos que la ley le confiere al respecto;

C) Mediante instancia depositada en fecha 27 de abril de 2010, la empresa Agencia Navieras B & R, S. A. S., elevó recurso jurisdiccional ante el Tribunal Superior Administrativo, siendo elegida para su conocimiento la Segunda Sala la cual en fecha 15/10/2012, emitió la sentencia 196-2012, declarando bueno y válido cuanto a la forma el recurso interpuesto por Agencia Navieras B & R, S. A. S., y rechazando en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 101-2010, 25/03/2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar fundamentada en derecho.

D) No conforme con esta decisión, la empresa Agencia Navieras B & R, S.A.S, recurrió la sentencia 196-2012 casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión núm. 719, de fecha 23 de diciembre del año 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada por errónea apreciación de los hechos, incorrecta aplicación del derecho, carencia de motivación y falta de base legal.;

E) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00228 de fecha 20 de julio del año 2017, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

"Primeo: Declara bueno y válido el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa AGENCIA NAVIERA B&R, S.A., en fecha 27 de abril del año 2010, ante este Tribual, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rige la materia. Segundo: Acoge el presente recurso y, en consecuencia REVOCA la Resolución de Reconsideración No. 101-10, de fecha Veinticinco (25) de Marzo del 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por los motivos expuestos. Tercero: Declaran libre de costas. Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante, a la parte accionada, así como al Procurador General Administrativo. Quinto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" sic.

Considerando: Que la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de

la Suprema Corte de Justicia, como medio de casación: Falta de base legal por la desnaturalización de hechos acreditados por DGII y probados en el caso *sub lite.*

Considerando: Que, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1. Cuando el tribunal *a quo* procede a estimar que *"... las diferencias impugnadas se generaron por pagos de servicios prestados por concepto de arriba y despacho de mercancías y servicios de practicaje en los puertos, los cuales están exentos de conformidad con la ley..."*, simplemente trastoca y subvierte los hechos probados del caso *sub lite*, relativo a los ajustes ya reducidos por concepto de ITBIS de Terceros No Retenidos (2007-2008), ya que la empresa rehusó en su propio perjuicio aportar y presentar los comprobantes fiscales relativos a tales importes ajustados de pagos hechos a personas físicas o terceros sin el aval documental del gasto ni aun con los montos diferenciados de ITBIS facturados por separado como lo exigen inexcusablemente las disposiciones legales reglamentarias vigentes para aquellos casos como en el presente de la prestación de servicios personales gravados cuya exclusión expresa del artículo 344 del Código Tributario pretendió subsanar en su beneficio, con la ilegal asimilación de que los mismo se encuentran dentro una presunta categorización de "Servicios de Pilotaje" cuya naturaleza de "transporte terrestre de mercancías" no consta probada en ninguna de las piezas documentales de defensa aportadas y producidas ella.

2. Cuando el tribunal *a quo* ampara su fallo jurisdiccional sobre la base de que presuntamente ha " evidenciado el porqué la recurrente no cobró el impuesto del ITBIS correspondiente, ya que la no es la que prestó el servicio sino que fue quien recibió y esto indica que su condición sería la un agente de retención del ITBIS " no solo deja configurado una contradictoria e incongruente confusión jurisdiccional relativa a la tipificación legal-tributaria de los llamados responsables solidarios de la obligación tributaria establecida en el art. 11 del Código como la acotación normativa e impositiva de los denominados agentes de retención (art. 60 del Reglamento núm. 139-98, que en ningún caso se refiere al ITBIS aunque si al ISR, sino que, a sabiendas hace caso omiso al hecho inadvertido por nuestra corte de casación aunque obvia y expresamente constatado por vía de la casada sentencia núm. 196-2012, de que la Administración Tributaria estuvo legal y materialmente imposibilitada de admitir e incluir como pagos por servicios exentos esos importes ajustados cuya exención del ITBIS tenía a su cargo probar Agencias Navieras B&A, S. A. S., no solo por lo previsto en los artículos 50 literal j, y 60 del Código Tributario sino también por aplicación de los artículos 337, literal

d y 355 de la Ley 11-39, conforme los "corresponderá a las personas que realicen transferencias de bienes y servicios gravados, la carga de la prueba de que no es contribuyente, o de que ha dejado de ser contribuyente", y "los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos".

Considerando: Que, por otro lado, la recurrida, Agencia Navieras B&R, S.A.S., en su memorial de casación presenta, en síntesis, los siguientes argumentos:

1. Que, contrario a lo afirmado por la recurrente la sentencia impugnada está apegada a la Constitución, la ley y la justicia, en razón de que lo único que ha hecho es aplicar el derecho y la ley conforme a las instrucciones dadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 179, que casó la sentencia núm. 196-2012 y envió el asunto ante la Primera Sala del TSA, con el alcance dispuesto en el artículo 16, párrafo III del Código Tributario, que dispone "En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación".

2. Que, legalmente Agencia Navieras B&R, S. A. S., siempre tuvo la razón, pues como se evidencia de la sentencia 179, la Suprema Corte de Justicia valoró y entendió los argumentos legales de empresa, en el sentido de que el servicio de pilotaje o transporte terrestre de mercancías que realizan las personas físicas en los puertos del país es un servicio exento del ITBIS, no importa quién los realice, pues de acuerdo con el artículo 344, numeral 5, del Código Tributario, y el artículo 2 de la Norma General 15-2007, de la DGII, se trata de un servicio exento del ITBIS o si se quiere gravado con tasa cero.

3. Que en el presente caso no hubo desnaturalización, pues lo hechos fueron tal como indica la sentencia impugnada, además contrario a lo alegado por la DGII la empresa presentó todas las pruebas pertinentes al caso, lo cual fue comprobado por el tribunal *a quo,* no siendo el fondo del asunto discutido materia de casación, sino únicamente si en el presente caso la ley fue bien o mal aplicada. Con respecto a la condición de agente de retención y la figura de responsable solidario que instituye el artículo 11 del Código Tributario: 1. Cuando una actividad, como es el arribo y descarga de mercancías en los puertos está exenta del ITBIS, quien recibe el servicio sí debe retener el Impuesto sobre la Renta cuando quien lo presta es una persona física, pero nunca retener el ITBIS, pues en estos casos dicha actividad está exenta del ITBIS, no importa si la realiza una persona física o una persona moral. 2.

Contrario a lo que afirma la recurrente, el artículo 11 del Código Tributario se refiere a los responsables solidarios de todos los tributos internos nacionales, no solo de Rentas, sino por causa de Impuesto sobre la Renta, ITBIS, Selectivo al Consumo y otros.

Considerando: Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia 659, de fecha nueve (9) de noviembre del año 2016, casó la decisión impugnada al juzgar que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, dictó una decisión carente de motivación y realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la ley tributaria y sus reglamentos; que así lo consignó en sus motivaciones*:*

"Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al establecer como lo hizo en su sentencia que la prestación de servicios controvertida en la especie, no calificaba como un servicio exento del ITBIS al tenor del artículo 344, literal 5 del Código Tributario, debido a que según dicho tribunal la actividad de la hoy recurrente no es la de transporte terrestre de personas o mercancías sino la de transporte marítimo, al decidir de esta forma, el Tribunal Superior Administrativo confundió las figuras del contribuyente con la del agente de retención con respecto a la obligación tributaria del ITBIS; ya que al fundamentarse en esta errónea apreciación, dicho tribunal no observó que conforme a lo previsto por el artículo 337 del Código Tributario, al definir quienes son los contribuyentes de este impuesto consagra en su numeral 3) que en el caso de la prestación de servicios: "Son contribuyentes los prestadores o locadores de servicios gravados", condición que evidentemente no se le puede aplicar a la hoy recurrente, puesto que el propio tribunal estableció en su sentencia que las supuestas diferencias de impuestos que fueran determinadas por la Administración Tributaria, provienen de pagos efectuados por la recurrente por concepto de la prestación de servicios por parte de personas físicas, lo que indica que contrario a lo que parece sugerir dicho tribunal en su sentencia, la recurrente no puede tener la calidad de contribuyente de este impuesto puesto que no es la que prestó el servicio sino que fue quien lo recibió y esto indica que su condición sería la de un agente de retención del ITBIS que debe actuar como tal en los casos en que reciba prestaciones de servicios gravados, siendo este el elemento fundamental en que debió apoyarse dicho tribunal para dictar su decisión y no en el hecho de que la hoy recurrente no podía considerar como exento este servicio que le fue prestado porque su actividad no es la de transporte terrestre de personas o cargas, como fue apreciado erradamente por dicho tribunal, obviando con ello examinar el principal punto controvertido en la especie y que le fue invocado por la hoy recurrente, en el sentido de que dicho servicio le fue

prestado por personas físicas en el manejo de mercancías que aunque fueron importadas por la vía marítima deben ser movidas o transportadas de forma terrestre dentro de los puertos y que por lo tanto, dicho servicio estaba exento del ITBIS por corresponder al transporte terrestre de mercancías, aspectos que fueron ignorados por dicho tribunal producto de la desnaturalización que se observa en su sentencia; Considerando, que al obviar estos aspectos no obstante a que resultaban esenciales para decidir de forma adecuada este proceso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no solo incurrió en la errónea interpretación de los artículos del Código Tributario invocados por la recurrente, con lo que además desnaturalizó los hechos de la causa, lo que evidencia la falta de base legal de su decisión, sino que al dictar esta sentencia el tribunal a-quo incurrió en el desconocimiento de dos importantes principios invocados por la recurrente como son, el de legalidad tributaria y el de legalidad administrativa, de rango constitucional, (..) puesto que está desconociendo la aplicación de una exención creada por ley; además, ( ) producto de la desnaturalización e interpretación errónea de la normativa jurídica que se observa en esta sentencia, impidiéndole con ello a la hoy recurrente beneficiarse de una exención que ha sido válidamente dispuesta por el legislador", sic.

Considerando: que en la sentencia del Tribunal a-quo, como tribunal de envío, se expresa lo siguiente:

"*( ) esta Sala una vez estudiado minuciosamente cada uno de los documentos que componen la glosa procesal, pudo comprobar que contrario a lo argüido por la parte recurrida, las diferencias impugnadas se generaron por pagos de servicios prestados por concepto de arriba y despacho de mercancías y servicios de practicaje en los puertos, los cuales están exentos de conformidad con la ley, máxime que la recurrente aporta como medio de prueba la comunicación No. 38918 donde la DGII informa a la Autoridad Portuaria Dominicana que el servicio de practicaje se factura sin ITBIS cuando se preste en puertos y aeropuertos, quedando evidenciado el porqué la recurrente no cobro el impuesto de ITBIS correspondiente, ya que no es la que prestó el servicio sino que fue quien recibió y esto indica que su condición sería la de un agente de retención del ITBIS que debe efectuar como tal en los casos en que reciba prestaciones de servicios gravados; que las exenciones tributarias permitidas por mandato de la ley no revisten ningún cuestionamiento salvo la verificación de que se trate del bien desgravado. Que el Código Tributario en su artículo 344 numeral 5 deja exento de pago de ITBIS los "servicios de transporte terrestre de personas y cargas", y que asimismo en el artículo 2 de la Norma General 15-2007, se consideran gravadas con tasa cero en*

el ITBIS el servicio de movimiento de carga (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaje, carga y descarga), cuando sean prestados en los puertos y aeropuertos, por servicios conexos a la actividad de exportación ( )" sic.

Considerando: que el artículo 60 Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: *"Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya";*

Considerando: Que la recurrente en su primer medio de casación alega que el tribunal *a quo* trastocó los hechos acreditados por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que la empresa recurrida, Agencias Navieras B&R, S. A. S., rehusó en su perjuicio aportar y presentar los comprobantes fiscales relativo los importes ajustados por concepto de ITBIS de Terceros No Retenidos (2001-2008).

Considerando: Que conforme se advierte en la sentencia de casación que envió el asunto por ante la sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia atacada y cuya solución de derecho se imponía a dicha jurisdicción: "*el principal punto controvertido en la especie y que le fue invocado por la hoy recurrente [Agencia Navieras B&R, SAS], en el sentido de que dicho servicio le fue prestado por personas físicas en el manejo de mercancías que aunque fueron importadas por la vía marítima deben ser movidas o transportadas de forma terrestre dentro de los puertos y que por lo tanto, dicho servicio estaba exento del ITBIS por corresponder al transporte terrestre de mercancías ( )*".

Considerando, Que teniendo el fallo atacado los aspectos fácticos que se describen en el mismo, es decir, la naturaleza de la actividad que generó el conflicto, se aprecia que dicha jurisdicción aplicó correctamente los textos de ley en que basa su decisión cuando señala que: "*queda evidenciado el porqué la recurrente no cobro el impuesto de ITBIS correspondiente, ya que no es la que prestó el servicio sino que fue quien recibió y esto indica que su condición sería la de un agente de retención del ITBIS que debe efectuar como tal en los casos en que reciba prestaciones de servicios gravados; que las exenciones tributarias permitidas por mandato de la ley no revisten ningún cuestionamiento salvo la verificación de que se trate del bien desgravado. Que el Código Tributario en su artículo 344 numeral 5 deja exento de pago de ITBIS los "servicios de transporte terrestre de personas y cargas", y que asimismo en el artículo 2 de la Norma General 15-2007,*

se consideran gravadas con tasa cero en el ITBIS el servicio de movimiento de carga (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaje, carga y descarga), cuando sean prestados en los puertos y aeropuertos, por servicios conexos a la actividad de exportación ( )".

Considerando: Que una vez los jueces del fondo estipularon que la actividad del contribuyente se trata de una actividad exonerada del impuesto de ITBIS por corresponderse con servicios de carga dentro de los puertos, resulta evidente que la empresa no comprometió su responsabilidad directa en calidad de agente de retención pues para ello se requiere como elemento constitutivo genérico la verificación en el contribuyente de la obligación tributaria; de lo que se infiere que enel presente caso el tribunal no incurrió de forma alguna en una desnaturalización de los hechos, por el contrario, aplicando correctamente la ley, dio respuesta al motivo de impugnación de la resolución 101-10 presentado por la recurrente.

Considerando: Que adicionalmente estas salas reunidas son de criterio que el artículo 337 letra "d" del Código Tributario cuya invocación requiere la recurrente en el sentido de determinación de lo que se denomina la carga probatoria, no tiene incidencia en la especie, ya que dicho texto requiere para su aplicación que exista "transferencia de bienes gravados", situación que no ocurre en la especie, donde la parte recurrida alega que los servicios prestados no están legalmente gravados.

Considerando: Que, sin perjuicio de lo anterior, se puede apreciar que la Sala a-qua hizo bien en adoptar el criterio relativo a lo decidido anteriormente, ya que ese punto de derecho fue abordado en ese mismo sentido por el fallo en casación dictado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mismo que debió ser respetado en vista del citado párrafo III del artículo 60 de la ley 1494 del año 1947.

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del año 1947.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.

2.7. Extinción penal. Vencimiento del plazo. Sanción. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo del tiempo de persecución y sanción en contra de los presuntos autores de una conducta ilícita, es evitar que los procesos penales se prolonguen más tiempo del que la ley dispone, sin justificación razonable.

Principio de celeridad. Reglas del proceso. Plazos. La justicia pronta se justifica en el principio de celeridad, el cual formaliza un pilar del proceso judicial, presente en cualquier materia, ya que, todo proceso judicial debe resolverse en los plazos fijados por las leyes sin demoras innecesarias.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional.
Recurridos.	Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez.
Abogado:	Francisco Antonio Taveras Gómez.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.

***Preside:** Luis Henry Molina Peña.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 137-14,dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2014, incoado porYeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, al momento de la interposición del recurso, con domicilio en las oficinas de la Fiscalía del Distrito Nacional, ubicada en la calle Fabio Fiallo, esquina Beller, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,actuando en nombre y representación del Ministerio Público.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Rafael Leónidas Suarez Pérez, procurador adjunto de la Procuraduría-General de la República; quien solicitó fuese acogido el recurso de que se trata.

VISTOS (AS):

i El memorial de casación depositado el 29 de mayo de 2014 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la recurrente Yeni Berenice Reynoso Gómez, Ministerio Público, interpone formal recurso de casación.

ii El memorial de defensa de fecha 9 de junio de 2014, depositado por los imputados Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez.

iii El memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2014, depositado por el imputado Rafael Antonio Rodríguez Guzmán.

iv La Resolución núm. 11/2020 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2020, que declaró admisible el precitado recurso de casación y fijó audiencia para sustentación oral.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91,del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 12 de noviembre de 2020; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, primer sustituto de Presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de Presidente;Manuel A. Read Ortiz;Blas

Rafael Fernández Gómez; Justiniano Montero Montero; Samuel A. Arias Arzeno; Napoleón R. Estévez Lavandier;María G. Garabito Ramírez;Francisco A. Ortega Polanco;Vanessa E. Acosta Peralta; Anselmo A. Bello Ferreras; Rafael Vásquez Goico yMoisés A. Ferrer Landrón,asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1 En fecha 18 de marzo de 1997 fue interpuesta una querella por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), debidamente representado en ese entonces por su director general Wilton Guerrero Dumé, en contra de Jaime Rodríguez Guzmán (exdirector del IAD), Rafael Rodríguez Guzmán,Reyna Margarita Martínez, Nelson Oleaga, Vicente GuzmánTatis, Eudoro Mieses,MindaPeña Sosa, Viviana Martínez, Geovalina González Sánchez, Juan Pablo Azzalin, José Vásquez Vázquez, Harold Payano, Xiomara M. Vargas Martínez, Eddy Francisco del Orbe,Jaime José Capellán Imbert, Rafael B. Toribio Veras, Mario Antonio Pozo, Viterbo A. Colón, Carmen Sosa Fernández, Arelis Colón Matos, Pablo Antonio Martínez, Máximo Rafael Noboa, Esmeraldo Sánchez Rodríguez, Alejandro Núñez,Manuel A. Ruiz, y Bernardino Beltrán, por alegada violación a los artículos100 y 102 de la Constitución de la República; 59, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 166, 171, 174, 183, 265 y 266 del Código Penal; 6, 14, 41 y 46 de la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962; Ley núm. 145, del 7 de abril de 1975; artículos 2 y 3 de la Ley núm. 339 del 22 de agosto de 1968; 1, 2 y 3 de la Ley núm. 362 del 25 de agosto de 1962, y la Ley núm.82 del 29 de diciembre de 1979; bajo los alegatos de que los inculpados presuntamente se asociaronpara realizar asignaciones de terrenos a personas "inexistentes" y a personas que no eran agricultores, en los asentamientos agrarios de las parcelas de Puerto Plata y Enriquillo (Bahía de las Águilas), para luego repartirlas mediante ventas a terceros y así enriquecerse ilícitamente con el producto de esas ventas.

2 Para la instrucción del proceso fueron apoderados tanto el Séptimo como el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el primero con relación a los terrenos de Puerto Plata y el segundo a los de Enriquillo, respectivamente. El 21 de julio de 1997 la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución que designa a la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por lo cual, una vez apoderado dicho tribunal dictó el auto núm. 03-2002 de fecha 18 de noviembre de 2002, queordena la fusión de los expedientes números97-118-19354 y 97-118-10750.

3 En ese sentido, el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 172-2003 de fecha 17 de junio de 2003, decisión de providencia calificativa[69], auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose del expediente, mediante el cual se dispuso: **1)** el desglose del expediente en cuanto a los inculpados Fidencio Vásquez Vásquez, José Vásquez, Mario Antonio Pozo, Máximo Rafael Novoa, Pablo Antonio Martínez, Viterbo A. Colón, Viviana Martínez, Alejandro Núñez Bernardino Beltrán, Esmeraldo Sánchez Rodríguez, Harold Angelino Payano, Manuel A. Ruiz, Carlos Eligio Linares, Luis Ramírez Suberví, Luis Yepes Féliz, Simón B. Jiménez y Geovalina González Sánchez, para que una vez éstos comparezcan por ante el Juzgado de Instrucción, proceder a instrumentar la sumaria correspondiente; **2)** la extinción de la acción pública respecto al inculpado Moisés Fernando Marchena Arredondo, quien falleció en fecha 27 de febrero de 1999; **3)** el envío ante el tribunal criminal de los nombrados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, por violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución Dominicana; artículos 59, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 151, 166, 171, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; artículos 14 y 46 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962; 1 y 2 de la Ley núm. 145 del 7 de abril de 1975, que prohíbe donar, vender o negociar las parcelas de la reforma agraria; artículos 2 y 3 de la Ley núm. 399 del 22 de agosto de 1968, sobre Bien de Familia; 1 y 2 de la Ley núm. 362 del 25 de agosto de 1962, que regula las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado; y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 357 del 25 de agosto de 1972; **4)** el auto de no ha lugar a la persecución judicial a favor de Vicente Guzmán Tatis, Nelson Oleaga Guzmán, Marcos Marte de León, Heidy Francisco del Orbe, Puro Pichardo Fernández, Arelis Colón Matos, Miguel Nelson Fernández y Arturo José Cuello, por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal; y **5)** la tramitación de las actuaciones, documentos y objetos obrantes como elementos de convicción en la providencia calificativa y auto de no ha lugar a la persecución judicial, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Procurador General de la República, a la parte civil constituida y a los inculpados, para los fines de ley correspondientes.

4 Contra esa decisión recurrieron en apelación los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en fechas 3 y 20 de junio de 2003, así como el Procurador General de la Corte de Apelación

69 *La Providencia Calificativa era la decisión judicial, contenida en el derogado Código de Procedimiento Criminal, que decidía si existían razones suficientes para que los acusados fuesen enviados al tribunal criminal.*

del Distrito Nacional y el Procurador General de la República, el 24 y 26 de julio de 2006, respectivamente. A tales fines, el 6 de junio de 2006 fue convocada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, conformada por los magistrados Manuel Ulises Bonnelly, Daniel Julio Nolasco Olivo y July Tamariz. Contra los referidos jueces fue interpuesta una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima ante la Suprema Corte de Justicia[70], la cual dictó la resolución núm. 1899-2007 del 3 de mayo de 2007, declarando la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria atendiendo a que en la nueva legislación procesal penal no existe tal figura, sino la recusación.

5 Remitido el expediente nuevamente a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para continuar conociendo de los recursos de apelación interpuestos contra la providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose del expediente, resultó apoderada la Tercera Sala de dicha corte, la cual dictó la resolución núm. 517-TS-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, que resolvió: 1)desestimar los recursos de apelación interpuestospor los señores Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmány Reyna Margarita Martínez; y el interpuesto por el Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, representando la titularidad del Ministerio Público en el Departamento Judicial del Distrito Nacional; y el incoado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República; 2)confirmar la resolución núm.172-2003,providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose de expediente, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; 3)dictar auto de apertura a juicio contra los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en sustitución de la providencia calificativa contenida en la resolución núm. 72-2003, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, con las siguientes condiciones: "1.- Admisión total de la acusación, y esta Corte procede a admitir la acusación formulada por el Ministerio Público según se detalla: Violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; artículos 114, 166, 171, 265, 266, 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 174-183 del Código Penal; artículos 6, 14, 41 y 46 de la Ley 5879 del 27/4/62; Ley 145 del 7/4/75; artículos 2 y 3 Ley 339 del 22/8/68; artículos 1, 2 y 3 Ley 362 del 25/8/72 y Ley 82 del 29/12/79;

70 Formulada por el procesado Vicente Guzmán Tatis, mediante instancia de fecha 7 de agosto de 2006.

2.- Determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio de las personas imputadas: admitiendo esta Sala de la Corte como hechos a ser juzgados, los señalados por la acusación del Ministerio Público; 3.- Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación: En este aspecto se consigna la calificación de violación a las disposiciones de los artículos ya enunciados en la providencia calificativa, sustituida por el presente auto de apertura a juicio; 4.- Identificación de las partes admitidas: Se admiten como partes del proceso en el presente auto de apertura a juicio,en el orden siguiente: Imputados: Jaime Rodríguez Guzmán, como autor principal,Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en calidad de cómplices; 5.- Admite como prueba a cargo, las siguientes: 1. a) Las pruebas testimoniales; y b.- Las pruebas materiales, que se encuentran dentro de la acusación; 6.- Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata, lo cual no es aplicable en el caso de la especie, por encontrarse en libertad las personas de que se trata el presente proceso; 7.- Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Que en este caso esta Sala de la Corte, procede a intimara las partes interesadas del presente proceso, para que una vez fijado el caso procedan a señalar por ante el Tribunal asignado, en un plazo de cinco días común para todas las partes, el lugar donde deberán ser notificados los actos procesales";4) enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que proceda a asignarloa uno de los Tribunales Colegiados del Distrito Nacional correspondiente,para que conozca del proceso de conformidad con el Código Procesal Penal,instituido por la Ley núm. 76-02, al convertirse la decisión en auto de apertura a juicio, por efecto del recurso incoado por el Ministerio Público contra el auto de no ha lugar ya indicado; 5) conminar a las partes vinculadas en el proceso, para que una vez apoderado al Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional que corresponda, procedan a darle fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal";

6 Contra la decisión anterior interpusieron recursos de casación los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 3646-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, declarando inadmisible dicho recurso bajo el predicamento de la imposibilidad de impugnación delauto de apertura a juicio, conforme el artículo 303 del Código Procesal Penal.

7 Prosiguiendo el curso, para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, ante una solicitud de extinción de la acción, dictó la sentencia núm. 273-2012 de fecha 8 de octubre de 2012,mediante la cual declaró, de oficio, la extinción por prescripción de la acción penal seguida a Rafael Antonio Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez y Jaime Rodríguez Guzmán, por haber transcurrido ventajosamente el plazo máximo de duración del proceso (15 años y 7 meses), y ordenó el cese de cualquier medida de coerción que pesare en contra de los mismos.

8 La decisión anterior fue recurrida en casación por la Procuradora Fiscal titular del Distrito Nacional de entonces, Lcda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, respecto del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justiciapronunció la sentencia núm. 162 de fecha 17 de abril de 2013,y decidió acoger el recurso, casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asignara un tribunal colegiado, exceptuando al que rindió la decisión, para la continuación del proceso de que se trata.

9 Para continuar con el conocimiento del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde fue presentada una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la cual fue decidida por la presidencia de dicho Tribunal mediante resolución incidental núm. 42-2013 de fecha 4 de junio de 2013, en la cual se declaró la extinción de la acción penal iniciada en contra de los ciudadanos Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Antonio Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez; se ordenó el archivo de las actuaciones levantadas en ocasión del proceso y se ordenó el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta a los procesadosen ocasión de este proceso, así como la cesación de cualquier acto que restringiera el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a su favor por la Constitución de la República.

10 Nuevamente intervino recurso de casación por parte de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, y respecto del mismolas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron la Resolución núm. 3081-2013 del 5 de septiembre de 2013, mediante la cual admitieron a trámite dicho recurso y fijaron audiencia para el día 16 de octubre de 2013. Posteriormente fue dictada la sentencia sobre el fondo, marcada con el núm. 27, de fecha 26 de marzo de 2014, que en su dispositivo declaró con lugar el recurso interpuesto y envió el asunto por ante el Primer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines procedentes.

11 Apoderado nueva vez el indicado Tribunal Colegiado, en esta ocasión compuesto por los magistrados Felipe Molina Abreu, juez presidente en funciones, Tania H. Yunes Sánchez y José Gregorio Bautista Vargas, dictaron la sentencia núm. 137-2014 de fecha 16 de mayo de 2014, que es la ahora impugnada, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

"PRIMERO: DECLARA la extinción de la acción penal iniciada en contra de los ciudadanos JAIME RODRÍGUEZ GUZMAN, RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ GUZMANY REYNA MARGARITA MARTÍNEZ, imputados de violación a las disposiciones de los artículos 100 y 102 de la Constitución; 59, 60, 114, 145, 146,147, 148, 151, 166, 171, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 14 y 46 de la Ley5879 Sobre Reforma Agraria; 1 y 2 de la Ley 145; 2 y 3 de la Ley 399, sobre Bien de Familia; 1 y 2 de la Ley 362 que regula las Ventas de Tierras Rurales, Urbanas y Suburbanas Propiedad del Estado; 1, 2, 3, y 4 de la Ley 357, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, 8,44.11 y 148 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos.SEGUNDO: ORDENA el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra delosciudadanos JAIME RODRIGUEZ GUZMAN, RAFAEL ANTONIORODRÍGUEZ GUZMAN y REYNA MARGARITA MARTÍNEZ, en ocasión de este proceso, y la cesación de cualquier acto que restrinja el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de los mismos por la Constitución de la República. TERCERO: DECLARA este proceso exento de costas.CUARTO: ORDENA el archivo de las actuaciones."

CUESTIONES PREVIASAL EXAMEN DEL RECURSO DE QUE SE TRATA

12 En fecha 3 de noviembre de 2020, mediante solicitud núm. 517409 tramitada por la plataforma de www.serviciojudicial.gob.do el licenciado Francisco Antonio Taveras Gómez, defensa técnica de Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, depositó dos actas de defunción correspondientes a los referidos imputados.

13 En su solicitud el Lcdo. Taveras Gómez establece que el objeto del depósito es que los documentos consten para la audiencia a celebrarse el 12 de noviembre de 2020, como en efecto ocurrió, y estas Salas Reunidas escucharon las conclusiones de las partes presentes, quedando el expediente en estado de fallo.

14 Ante dicho requerimiento estasSalas Reunidas tienen el deber de pronunciarse con relación a los documentos siguientes:

a. Acta inextensa de defunción núm. 10-04026510-0, registrada en la Oficialía del Estado Civil de la delegación de defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., registrado el veintiséis de septiembre del año dos mil quince (26/09/2015), inscrita en el Libro núm. 00014 de registros de Defunción, Declaración Oportuna, Folio núm. 0236, Acta núm. 000236, Año 2015, el registro de defunción pertenece a: Reyna Margarita Martínez Sosa, cédula de identidad y Electoral núm. 001-0913730-7.

b. Acta inextensa de defunción núm. 10-040394240-8, registrada en la Oficialía del Estado Civil de la delegación de defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., registrado el dos del mes de marzo de dos mil veinte (02/03/2020), inscrita en el Libro núm. 00001 de registros de Defunción, Declaración Oportuna, Folio núm. 0312, Acta núm. 000312, Año 2020, el registro de defunción pertenece a: Jaime Antonio Rodríguez Guzmán, cédula de identidad y Electoral núm. 001-0784029-0.

15 De los extractos de acta de defunción previamente descritos, queda fijado el hecho del fallecimiento de los señores Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez; el primero a causa de "falla multiorgánica, sepsis, neciminia por broncoaspiración, enfermedad de Panquinson, falla cardíaca terminal, úlcera sacra" y la segunda por "edema agudo pulmón, falla cardíaca aguda, neumonía grave, insuficiencia renal, diabetes melilitus 2, hipertensión arterial", según se asienta en ambos documentos.

16 El artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, establece: "Causas de extinción. La acción penal se extingue por: (…) 1. Muerte del imputado". Estas Salas Reunidas han valorado los documentos señalados anteriormente, y, al quedar comprobado el fallecimiento de los sujetos imputados, por efecto automático del artículo 44 numeral 1, de la normativa procesal penal, procede declarar, de oficio,extinguida la presente acción penal seguida en contra de los ciudadanos Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez.

MEDIOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE CASACIÓN

17 La recurrente, Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, al momento de la interposición del recurso,invoca en su recurso de casaciónlos medios y argumentos siguientes:

Motivo I: "Contradicción e ilogicidad manifiesta", en el entendido de que:

a. Del análisis cronológico que hace el tribunal y por el que fija como punto de partida para el cómputo del plazo máximo de la duración del proceso

el día 15 de septiembre de 2010, el tribunal reconoce que al momento del ministerio público interponer el primer recurso de casación contra la decisión del Segundo Tribunal Colegiado, en octubre de 2012, el proceso no estaba vencido, por lo que es ilógico computarle al órgano acusador el plazo de los trámites procesales mientras ejercía su derecho a recurrir y sobre todo a evitar que quedara impune un caso de corrupción.

b. Siguiendo ese mismo análisis cronológico hecho por el tribunal a quo, tampoco se encontraba vencido el plazo máximo de duración del proceso al momento del depósito de la adecuación de la acusación en mayo de 2013; ni al momento de la segunda declaratoria de extinción de la acción penal hecha por la presidenta del Primer Tribunal Colegiado en junio de 2013.

c. En esa lógica del tribunal de primer grado, haciendo un análisis razonable e imparcial, tendríamos que decir que la dilación del proceso con las tres solicitudes de extinción que ha hecho la parte acusada sin el proceso estar extinguido es lo que ha ocasionado el alegado vencimiento del plazo.

d. Es necesario analizar los hechos a la luz de la complejidad del proceso, el bien jurídico tutelado y el proceso en general; lo que ilógicamente no ha sido analizado por el tribunal y por eso la decisión es casable en virtud del agravio que ha ocasionado al ministerio público, toda vez que el tribunal no analiza el comportamiento procesal de los acusados durante todo el proceso.

e. Cabe destacar, por ejemplo, que los acusados recurren el auto de apertura a juicio emitidoen la Resolución No.517-TS-2010 por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que admite de forma total la acusación del Ministerio Público; a pesar de que expresamente el Código Procesal Penal establece que el auto de apertura a juicio no es recurrible. El tiempo transcurrido para el conocimiento de este improcedente recurso, no fue tomado en cuenta para computar el plazo máximo de duración del proceso.

f. Es evidente entonces que el tribunal a quo se contradice cuando establece que hará un análisis global del proceso y del comportamiento de las partes, pero no analiza el comportamiento de los acusados o más bien lo omite.

g. Cabe entonces hacernos la siguiente pregunta: ¿es posible computar contra el Ministerio Público el tiempo transcurrido para el conocimiento de sendos recursos contra declaratorias de extinción evidentemente improcedentes, habidas cuentas que ni al momento de la solicitud, ni al momento de la interposición de los recursos dichos plazos habían vencido?

h. El pasado 7 de enero del año 2014, el Honorable Presidente de la Suprema Corte de Justicia reconocía la mora judicial que tiene el sistema y muy atinadamente hablaba de la imposibilidad de enfrentarla sin los recursos necesarios, cuestión que es absolutamente cierta, de asumir como criterio un cómputo matemático de los 3 años como duración máxima del proceso, sin tomar en cuenta otros criterios esenciales como el comportamiento de los imputados, estaríamos aceptando que más del 40% de los procesos a nivel nacional se encuentran extinguidos.

Medio II:"Ilogicidad manifiesta y violación de la norma por inobservancia de los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal sobre la igualdad ante el proceso y la ley", sustentado en que:

a) El tribunal de primer grado establece que para la fecha de emisión de la decisión del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 del mes de octubre del 2012, que acoge el petitorio de extinción de la acción penal, habían transcurrido dos (02) años y (01) mes; si a ese tiempo le restamos los 9 (nueve) meses transcurridos entre la apertura a juicio y la fecha de la primera audiencia fijada por el Segundo Tribunal Colegiado, más los cuatro (4) meses transcurridos entre el 30 de enero del año 2012 y el 1 de mayo, fecha en la que fue nuevamente suspendida la audiencia, esta vez de forma administrativa, en virtud de que ese día era no laborable, y por auto dictado por la Presidencia de ese tribunal, se fijó para 1ro. de mayo del año 2012, tiempo que no es computable al órgano acusador, tendríamos que reconocer que al momento de producirse la primera extinción a solicitud de los acusados, de los dos (2) años y un (1) mes, que dice el tribunal de primer grado tenía el proceso, transcurrieron 13 meses que en modo alguno pueden ser computables contra el ministerio público.

b) Por ejemplo, solo para el conocimiento de los dos anteriores recursos de casación contra resoluciones de declaratorias de extinción que, como ya hemos visto, resultan totalmente improcedentes pues en ambas ocasiones el plazo no se encontraba vencido; transcurrieron en total casi diecisiete (17) meses; siete (7) meses para el trámite y fallo del primer recurso de casación de octubre 2012; y diez (10) meses para el trámite y fallo del segundo recurso de casación de junio 2013.

c) De manera pues que, de los tres 3 años y 8 meses que dice el tribunal de primer grado que tiene el proceso y por tal razón el mismo está extinguido, hay dos (2) años y cuatro (4) meses que han transcurrido única y exclusivamente discutiendo los trámites procesales de los incidentes de los acusados.

d) Aceptar los incidentes de los acusados como ejercicio de vías de derecho y los recursos ejercidos por el ministerio público ante la declaratoria de extinción promovida por los acusados es una evidente violación a la igualdad de las partes en el proceso y ante la ley que hace esta decisión anulable.

ESCRITO DE CONTESTACION AL RECURSO DE CASACIÓN

18 El imputado Rafael Antonio Rodríguez Guzmán presenta escrito de contestación por conducto de su defensa técnica, oponiendo los siguientes argumentos contra el recurso de casación de que se trata:

a) En cuanto a la contradicción, ilogicidad manifiesta, el recurso se limita a señalar de la letra "a" a la letra "f" una serie de situaciones que no vienen al caso, que no fueron controvertidas en la audiencia donde se conoció el proceso enviado a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No podemos encontrar en qué se fundamenta para decir que la decisión hoy atacada contiene contradicción o ilogicidad manifiesta en ninguna de sus motivaciones, solo se limita a establecer que el tribunal pretende endilgarle a la recurrente en su condición de órgano acusador, las razones para que se produjera en el tiempo y espacio como establece la norma, la extinción de la acción penal.

b) En la página21, ordinal 40,cuando señala que es necesario analizar los hechos a la luz de la complejidad del proceso, no sabemos de qué complejidad habla, en razón de que no hay ninguna decisión o resolución, en virtud de lo que establece el 369,que haya establecido la complejidad del proceso y señala a seguidas el bien jurídico tutelado y el proceso en general; lo que ilógicamente según ella no ha sido analizado por el tribunal y por eso según sus propias expresiones la decisión es casable. El Ministerio Público no ha cumplido su rol y quiere culpar a los imputados, cuando por su culpa el Segundo Tribunal Colegiado tuvo que intimarle en más de ocho ocasiones, que de hecho ha tenido una condena anticipada por tener más de 17 años sufriendo penalidades y vicisitudes.

c) Para tratar de justificar su inoperancia y falta de voluntad en este proceso, señala en la primera parte de la página 22 del recurso en cuestión, que el tribunal establece que habían transcurrido 2 años y un mes, si a ese tiempo le restamos nueve meses transcurridos entre la apertura a juicio y la fecha de la primera audiencia fijada por el Segundo Tribunal Colegiado,más los cuatro meses transcurridos entre el 30 de enero del 2012 y el 1ro de mayo, fecha en la que fue nuevamente suspendida la audiencia, esta vez de forma administrativa, en virtud de que ese día no era laborable. ¿Por qué señalamos

esta situación? Porque es la única ocasión que no se le puede atribuir al Ministerio Público el no conocimiento de este proceso, ya que en más de diez ocasiones fue suspendido a requerimiento del órgano acusador.

d) Es preciso comunicarle a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que en el recurso de casación interpuesto por la magistrada procuradora fiscal del Distrito Nacional se violan las disposiciones de los artículos 8, 10 y 14 del Código Procesal Penal y los artículos 68, 69 ordinal 4, 44 y 75 párrafo I de la Constitución de la República.

e) En sus conclusiones la defensa técnica solicita rechazar el recurso de casación por no establecer dónde existe la errónea aplicación de una norma jurídica, la contradicción y ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida, por improcedente y mal fundado y carente de base legal; también solicita que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas.

ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

19 Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas para conocer el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional en contra de la sentencia núm. 137-14, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de mayo de 2014. Tanto los aspectos formales del recurso como el examen de competencia de este órgano fueron evaluados en la resolución que lo admitió a trámite y que se describe al inicio de esta sentencia, por lo que habiéndose sustanciado oralmente corresponde resolver las cuestiones planteadas. En tal sentido, la recurrente alega contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; así como violación a los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal sobre la igualdad ante el proceso y la ley, explica que el tribunal, al momento del cálculo del plazo máximo de duración del proceso ignoró el inicio real del cómputo, además de no considerar las particularidades del caso y las razones de su retraso; por consiguiente, estas Salas Reunidas deben evaluar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, considerando las motivaciones esbozadas por los juzgadores en su sentencia y los ataques dela recurrente contra esta.

20 Conviene destacar que para la evaluación del fondo de este recurso de casación, estas Salas Reunidas tomarán en consideración las disposiciones del Código Procesal Penal sin las modificaciones introducidas por medio de la Ley núm. 10 de 2015, en razón de quefue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, aplicando en la especie las reglas

procesales vigentes al momento de la interposición de la impugnación en vista de la favorabilidad que representan con relación a las actuales reglas procesales.

21 En atención a los argumentos desarrollados en el recurso de casación, estas Salas Reunidas han decidido, por economía procesal, responder los medios del recurso de manera conjunta, en vista de que ambos se refieren, como se ha dicho, a la forma en que fue calculado el plazo máximo de duración del procesoy lo que fue considerado para la determinación de este plazo, además de la supuesta violación a los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal sobre la igualdad ante la ley y entre las partes.

22 Previo a referirnos a los alegatos esgrimidos por el recurrente, estas Salas Reunidas consideran oportuno realizar algunas precisiones sobre la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, destacando las legislaciones y normas que apliquen en este caso, considerando el tiempo y el conflicto jurídico. Al respecto, se impone destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin las modificaciones introducida por la Ley 10 del 2015 (en lo adelante CPP o por su nombre completo) establecía en el capítulo III, destinado al control de la duración máxima del proceso, lo siguiente:

Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

23. Por tanto, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo del tiempo de persecución y sanción en contra de los presuntos autores de una conducta ilícita; su propósito es evitar que los procesos penales se prolonguen más tiempo del que la ley dispone, sin justificación razonable; por ello, todo proceso judicial penal, después de su inicio con una investigación, cuando se trate de una acción pública o pública a instancia privada;o con una imputación formal, cuando se trate de una acción privada, debe concluir en el plazo dispuesto por la ley procesal en el artículo 148 del CPP;que para el caso objeto de nuestra atención, es de tres años, dentro de los cuales se encuentran todas las etapas del proceso.El plazo descrito en la norma

procesal para el término de la causa penal permite proteger el principio de previsibilidad que ayuda al ciudadano a conocer el tiempo máximo que el sistema de justicia debe tomar para ofrecer una respuesta definitiva e irrevocable en elproceso judicial al que se encuentra vinculado.

24 En el caso objeto del presente recurso de casación, el conflicto jurídico se genera a raíz un proceso judicial iniciado en el año de 1997, que transcurre al amparo del Código de Procedimiento Criminal, que a nuestros días no forma parte del ordenamiento jurídico; por ello, es importante tomar en cuenta las medidas adoptadas para la transición del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, norma procesal vigente a partir de julio de 2004. En cuanto a esto último, el Poder Legislativo aprobó la Ley núm. 278 de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76 de 2002; el enfoque de esta norma fue viabilizar el traspaso de un procedimiento a otro, regulando los procesos en curso al momento de la entrada en vigor de la Ley núm. 76 del 2002.

25 En ese sentido, la Ley núm. 278 de 2004, en su artículo 5, sobre la duración máxima de los procesos iniciados bajo el Código de Procedimiento Criminal de 1884 y que continuarían con el Código Procesal Penal, dispuso lo siguiente:

> Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal. Párrafo: Durante este periodo, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Articulo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

26 La recurrente expone en su escrito de casación que el tribunal fijó el punto de partida para el cálculo del plazo de duración máxima del procesocomputándole al órgano acusador el plazo de los trámites procesales mientras ejercía su derecho a recurrir. Además, que el tribunal reconoce que para el momento deldepósito de la adecuación de la acusación en mayo de 2013 y de la declaratoria de la segunda extinción realizada por la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el plazo máximo del proceso no había transcurrido. La contradicción que la recurrente alega se resume en que el tribunal reconoce que el plazo no se había agotado al momento del dictado de la segunda extinción, sin embargo, asumen el tiempo trascurrido en casación para computarlo como parte del plazo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

27 Como punto adicional, el Ministerio Público argumenta que el tribunal no solo debe observar el plazo de tres años que dispone el artículo 148 del CPPsino que también debe valorar la complejidad del proceso, el bien jurídico tuteladoy el comportamiento procesal de los acusados, dentro de esto último destacando que los imputados impugnaron el auto de apertura a juicio de fecha 15 de septiembre de 2010, a pesar de que expresamente el CPP establece que el auto de apertura a juicio no es recurrible.

28 Con relación al punto de partida del cómputo del plazo máximo de duración del proceso para este caso; las Salas Reunidas consideran oportuno aclarar que, al tratarse de una causa penal que inició con el Código de Procedimiento Criminal y pasó al trámite del Código Procesal Penal, conforme a lo explicado en parte anterior de esta decisión, le son aplicables las disposiciones de la Ley núm. 278 del 2004, que versan sobre la duración del proceso, como de manera literal se estipula en su artículo 5, al decir: “Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento”.

29 Vale recordar que este proceso data del año 1997, por lo tanto, es necesario determinar el punto o actuación posterior a la entrada en vigor del CPP que determina el inicio del cómputo del plazo de duración máxima del proceso. Para la comprensión del inicio de este plazo, estas Salas Reunidas consideran indispensable realizar el recuento procesal siguiente:

A) El 17 de junio de 2003 la magistrada Esther AgelánCasasnovasemitió la Providencia Calificativa núm. 172-2003, donde declara que existen indicios suficientes para la persecución penal en contra de Jaime Rodríguez Guzmán,

Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, enviándolos ante el tribunal criminal. Asimismo, la magistrada estableció que no existían indicios graves, serios, precisos y concordantes para enviar al tribunal criminal a los nombrados Vicente Guzmán Tatis, Nelson Oleaga Guzmán, Marcos Marte de León, Eddy Francisco Del Orbe, Puro Pichardo Fernández, Arelis Colón Matos, Miguel Nelson Fernández y Arturo José Cuello, dictando en consecuencia auto de no ha lugar.

B) En fechas 3 y 20 de junio de 2003 los nombrados Reyna Margarita Martínez, Jaime Rodríguez Guzmán y Rafael Rodríguez Guzmán interpusieron apelaciones en contra de la providencia calificativa núm. 172/2003.

C) Por otra parte, en fechas 24 y 26 de julio de 2006 el Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación y Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República recurrieron en apelación, de manera separada, la providencia calificativa núm. 172/2003.

D) El 27 de marzo de 2006 mediante oficio 280-06, realizado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fueron enviados los recursos de apelación antes descritos.

E) El 6 de junio de 2006 se emite la convocatoria 06/2006, realizada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N. para conocer como Cámara de Calificación los recursos de apelación contra la providencia calificativa.

F) El 7 de agosto de 2006 fue depositada por ante la Suprema Corte de Justicia una solicitud de declinatoria por sospecha legítima.

G) El 7 de agosto de 2006 la Cámara de Calificación del Distrito Nacional emitió Auto núm. 263-G-2006, que sobresee el proceso hasta tanto la SCJ falle la declinatoria por sospecha legítima.

H) El 3 de mayo de 2007 la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 1899-2007 que declara inadmisible la declinatoria por sospecha legítima y en fecha 17 de agosto de 2010 remitió el expediente al presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

I) El 17 de agosto de 2010 se emite el auto que designa a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer los recursos de apelación descritos en los numerales b y c de esta cronología.

J) El 15 de septiembre de 2010, la referida Tercera Sala dictó la Resolución núm. 517-TS-2010 que decide los recursos de apelación en contra de la providencia calificativa 172-2003, desestimando todos los recursos de apelación y confirmando la providencia calificativa número 172-2003 y dictando auto de apertura a juicio, conforme las disposiciones del Código Procesal Penal, de igual

manera los jueces enviaron el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que asigne un tribunal colegiado de conformidad con el Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02.

K) En fechas 23 de octubre y 2 de noviembre, respectivamente, los imputados Reyna Margarita Martínez y Jaime Rodríguez Guzmán interpusieron formal recurso de casación en contra de la Resolución núm. 517-TS-2010.

L) El 19 de noviembre de 2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución número 3646-2010, que declaró inadmisibles los recursos de casación descritos anteriormente.

30 Resulta conveniente acotar que mientras discurrían las actuaciones antes señaladas, el ordenamiento procesal penal se encontraba en una etapa dinámica de transición y adecuación al nuevo orden procedimental; en este contexto, a la llegada de los primeros dos años de implementación del nuevo Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, que en su artículo 5 dispuso "Párrafo: En razón de que las Cámaras de Calificación establecidas por el Código de Procedimiento Criminal de 1884 dejarán de existir con la entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal. En las causas en liquidación que se encontraren en fase de instrucción en grado de apelación, el presidente de la corte de apelación competente dispondrá lo relativo a la fijación de audiencia, para que se resuelva sobre el recurso en la forma prevista por los artículos del 410 al 415 del Código Procesal Penal(.) Aquellas causas que se encontraren en fase de instrucción en casación serán resueltas de la manera ordenada por la ley vigente al momento de su interposición."

31 Tanto la cronología procesal descrita, como las regulaciones señaladas, le permiten a estas Salas Reunidas afirmar que, la actuación procesal que marcó el inicio del cómputo del plazo máximo de duración del proceso, en este caso, lo constituye la Resolución núm. 517-TS-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, que fue pronunciada por una Corte de Apelación en función de tribunal de segundo grado y ya no una Cámara de Calificación que dejó de existir por la vigencia plena del Código Procesal Penal, como lo reguló la Suprema Corte de Justicia bajo la competencia reglamentaria que le confirió la reiteradamente mencionada Ley núm. 278-04.

32 La resolución dictada por la referida Corte, en su parte dispositiva, además de desestimar los recursos de apelación incoados por Reyna Margarita Martínez, Jaime Rodríguez Guzmán y Rafael Rodríguez Guzmán; y los

incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por el Procurador General de la República, procedió a dictar auto de apertura a juicio en contra de Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, decisión que genera la sustitución de la providencia calificativa 172-2003 y marca el paso del proceso al Código Procesal Penal, siendo la fecha de esta resolución, 15 de septiembre de 2010, el día que corresponde al trámite del nuevo procedimiento, conforme el artículo 5 de la Ley núm. 278-04 y que de forma acertada fue asumida por la sentencia recurrida como el punto de partida para el plazo máximo de duración de la causa penal objeto de esta sentencia.

33 Definidolo anterior,estas Salas Reunidas evaluarán el argumento que ataca la forma de calcular el plazo por parte del tribunal. La sentencia recurrida describe en sus páginas24 a la 26 la forma de evaluación del plazo contenido en el artículo 148 del CPP, describiendo lo acontecido a partir del 15 de septiembre de 2010.El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la sentencia hoy recurrida,establece “Que para la fecha de emisión de la decisión del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (tribunal apoderado luego de la resolución núm. 517-TS-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010), en fecha 08 del mes de octubre del 2012, que acoge el petitorio de extinción de la acción penal, habían transcurrido dos (02) años y un (01) mes; sirviendo como base para esta decisión el comportamiento del Ministerio Público frente a este proceso (…)”

34 Ulteriormente, el tribunal describe lo sucedido en cada una de las audiencias fijadas por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, indicando las razones por las cuales se produjeron los aplazamientos que abarcaron desde el 6 de junio de 2011 hasta el 8 de octubre de 2012.La sentencia objeto de casación, al momento de explicar el transcurso del plazo máximo de duración, indicó que luego de la sentencia del 8 de octubre de 2012 el recorrido procesal del expediente fue el siguiente:

Que con motivo al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 162, de fecha 17 de abril del 2013, casa la sentencia anteriormente descrita y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asignen este proceso un tribunal colegiado.

Este Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional resultó apoderado del conocimiento del juicio seguido en contra de los ciudadanos JAIME RODRIGUEZ GUZMAN, RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ GUZMAN y REYNA MARGARITA MARTÍNEZ, en virtud de lo cual la presidencia de, este Primer Tribunal Colegiado procedió a dictar la resolución No. 42-2013, de fecha cuatro (04) del mes de junio, mediante la cual dio respuesta a la solicitud de extinción de la acción penal formalizada por los imputados, declarando la extinción de la acción penal iniciada en contra de estos ciudadanos, por segunda vez, en razón de haber trascurrido el plazo máximo de duración del proceso sin que haya intervenido sentencia definitiva; fecha para cual habían transcurrido dos (02) años y nueve (09) meses.

Que consecuentemente la Suprema Corte de Justicia emitió la decisión sobre el presente caso en fecha 26 de marzo del 2014, (9 meses después de haber sido apoderada), como consecuencia del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, enviando nueva vez el presente proceso por ante esta Jurisdicción para que conociera del incidente que persigue extinguir la acción penal a favor de los procesados, por tercera ocasión, ordenando además que fuera conocido por este tribunal conformado de manera colegiada.

Que para estos fines se tramitó el proceso a esta jurisdicción en fecha 23 de abril del 2014 (un mes después de haber sido dictada la decisión); de lo cual se puede advertir que para la fecha en que se emitió la decisión que nos apodera, habían transcurrido tres (03) años y seis (06) meses.

Recibido el expediente por la secretaria del tribunal, en fecha 25 de abril del 2014, conforme al auto de fijación de audiencia de fecha 01 de mayo, procedió a convocar a las partes para la audiencia fijada para el día viernes 16 de mayo, ocasión en que las defensas técnicas de los imputados plantearon nuevamente la solicitud de extinción de la acción penal iniciada en contra de sus representados, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Así las cosas, esta jurisdicción colegiada, conforme a lo anteriormente establecido, ha comprobado que a la fecha de la audiencia en que se articularon nueva vez las pretensiones descritas, han transcurrido tres (03) años y ocho (08) meses, por lo que aún colocados en el escenario en que se le ha otorgado preeminencia para el cómputo del plazo de duración máxima

del proceso, la decisión de fecha 15 de septiembre del año 2010, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional, que dictó Apertura a Juicio en el caso que nos ocupa; dicho plazo se encuentra ventajosamente vencido.

35 Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado la forma en la que el tribunalaquo realizó el cómputo del plazo máximo para la duración de este proceso y el alegato del Ministerio Público en el sentido de que los jueces no puedenincluir dentro del plazo de extinción el tiempo de tramitación de los recursos de casación.Estas Salas Reunidas, con respecto a esto último, tienen a bien indicar que las disposiciones del artículo 148 del CPP no excluyen la interposición de los recursos en contra de las decisiones jurisdiccionales, de así entenderlo entonces estaríamos reconociendo una causa de suspensión de un plazo contenido en dicho artículo que no consta en la ley procesal, máxime cuando el propio legislador ha sido preciso en establecer que el referido plazo sólo se puede extenderen caso de sentencia condenatoria y a los fines de tramitación de los recursos.

36 En esa misma línea, aceptar la interpretación promovida por la recurrente también implicaría desconocerque las instancias de impugnación tienen plazos para decidir y que todo el proceso penal está limitado a esos plazos para garantizar el término de la causa penal en el tiempo dispuesto en la ley, salvaguardando los principios de justicia pronta o celeridad procesal. La sistematicidad en que se basa el proceso nos lleva a entender que este constituye un todo, y sus partes son las diferentes etapas que deben ser agotadas, de tal manera que el proceso es uno y todo lo acontecido en élocurre dentrodel plazo máximo que debe durar según lo previsto en el artículo 148 del CPP, sujeto sobre todo a la razonabilidad del tiempo, el comportamiento de las partes y el sistema de justicia.

37 En ese mismo orden, conviene también acotar que el referido artículo 148, solo contiene una causa de interrupción de este plazo, el cual se produce con la declaratoria de rebeldía del imputado y reinicia cuando este comparezcao sea arrestado, situación que no hemos advertido en el presente caso.

38 Con relación al proceso en general, el tribunal explica que la decisión fue adoptada observando el comportamiento de las partes a partir del 15 de septiembre de 2010 y sobre todo la forma en la que el Ministerio Público asumió este proceso cuando estaba en el Segundo Tribunal Colegiado. Estas Salas Reunidas ha verificado todas las actas de las audiencias generadas en el expediente a partir de la fecha antes señalada, en donde se demuestra una actitud negligente y desinteresada del órgano acusador que es comprobado

con la cantidad de veces que el proceso fue suspendido a los fines de que el Ministerio Público adecuara su acusacióna las disposiciones del CPP y estuviera presente en la audiencia, incluso en varias ocasiones el Tribunal se vio compelido a intimar al Procurador Fiscal Titular del Distrito Nacional para que designara un fiscal que estuviera dispuesto a conocer el proceso ya que el fiscal que se encontraba presente en el tribunal no estaba dispuesto a conocerlo, argumentando que le pertenecía a otra dependencia de la Procuraduría General de la República. Las intimaciones realizadas por el tribunal no lograron resultados satisfactorios, destacándose que al momento del Segundo Tribunal dictar su decisión se desconocía el fiscal que conocería del proceso.

39 Para una mejor ilustración de lo anterior, hacemos un recuento de las audiencias celebradas ante el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional:

A) En fecha 26 de enero de 2011, la magistrada Ramona Rodríguez López dictó el auto de reasignación en el que designó al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de conocer el fondo del proceso que envuelve esta sentencia.

B) El 2 de febrero de 2010, la magistrada Sara A. Veras Almánzar, presidenta del Segundo Tribunal Colegiado fijó mediante auto núm. 041-2011 y para el día 6 de junio de 2011 el juicio del proceso seguido a los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez.

C) En fecha 6 de junio de 2011 la audiencia fue suspendida para el día 8 de agosto porque el fiscal no compareció.

D) El 8 de agosto de 2011 la audiencia fue suspendida para el día 24 de octubre a los fines de citar a Wilton Guerrero, administrador del IAD para el momento.

E) El 24 de octubre de 2011 fue suspendida para el 30 de enero de 2012 a fin de que el Ministerio Publico reformule el proceso, adecuándolo a las formalidades del Código Procesal Penal.

F) El 30 de enero de 2012 no se celebró audiencia, debido a que fue declarado día no laborable y en ese sentido la presidenta del tribunal emitió el Auto de fijación 91-2012 que varió la fecha de audiencia del día 30 de enero para el 1º de mayo de 2012.

G) El 1º de mayo de 2012, la audiencia fue suspendida para el 7 de mayo de 2012, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 315 numeral 1 del

CPP, además de que el fiscal pidió que se le otorgue la oportunidad para que esté presente un fiscal de Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA).

H) El7 de mayo de 2012, el tribunal decide acoger la solicitud del Ministerio Público y ordena la comparecencia de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y la Procuraduría General de la Republica indicándole que deben fijar su postura con relación al proceso; la próxima audiencia fue fijada para el día 23 de julio de 2012.

I) El 23 de julio de 2012 se suspende la audiencia para el 8 de octubre de 2012 a fin de comunicar al fiscal titular la decisión de designar un fiscal para este proceso.Esta decisión se adoptó con el voto disidente del magistrado Teófilo Andújar, quien entendió que debía declararse de oficio la extinción del proceso.

J) En fecha 8 de octubre de 2012, el fiscal solicita la suspensión de la audiencia a los fines de tomar conocimiento del expediente y el abogado de Rafael Antonio Guzmán solicita la extinción de la acción penal, el tribunal acoge la extinción por prescripción de la acción penal resaltando que, al momento de declarar la extinción, el proceso tenía 15 años y 7 meses; la decisión quedó contenida en la sentencia núm. 273-2012.

40 En cuanto al manejo y trato de las causas judiciales, la Corte Interamericana de los Humanos(en lo adelante Corte CIDH)ha expresado lo siguiente:

> "131. En cuanto al comportamiento de las autoridades, en primer término baste destacar que las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este Tribunal. En razón de lo anterior, en el caso sub judice en el período correspondiente a 1992 a 2001, debe ponderarse no sólo lo acaecido en el proceso ante el Juzgado de Paz de Colomoncagua y el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá, sino todos aquellos procesos o procedimientos que de alguna manera incidieran en esta causa y que dejen entrever el comportamiento de las autoridades públicas (…)"[71]

> "71. Sin embargo, el Tribunal advierte que las demoras en el proceso penal que se examina en este caso no se han producido por la complejidad del caso, sino por una inacción del órgano judicial que no tiene explicación. En diversas oportunidades durante la instrucción han transcurrido largos

71 *Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 7 de junio de 2003.*

períodos de tiempo sin que el fiscal solicitara al juez que se practicara alguna diligencia y sin que el juez lo ordenara de oficio. Asimismo, tanto el fiscal como el juez han dejado transcurrir meses y hasta más de un año, antes de solicitar y ordenar que se practique una diligencia que no se realizó en la primera oportunidad señalada para evacuarse."[72]

41 Lasjurisprudencias citadas expresan lanecesidad de que las autoridades actúen con celeridad y diligencia, procurando en todo momento respetar las obligaciones procedimentales y fundamentar respectivamente cuando ello no ocurra. El deber de diligencia no solo se predica respecto de las partes instanciadas en una causa cuando el tribunal comprueba que estas han cumplido o no sus obligaciones, sino que tal deber también debe ser satisfecho por parte de las autoridades judiciales, en tanto compromisarias del mandato de la ley. Para evaluar el cumplimiento de la diligencia debida por parte delas autoridades judiciales los tribunales deben comprobar si los actores del proceso han cumplido los plazos prescritos,han sido responsables con sus obligaciones, en fin, verificar todas las acciones u omisiones que pudieran obstaculizar los procesos para así determinar si esta prolongación se encuentra fuera de lo razonable y provoca una afectación al plazo máximo de duración del proceso.

42 Las decisiones adoptadas en el proceso seguido a Rafael Antonio Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez y Jaime Rodríguez Guzmán no fueron generadas por la actitud de los imputados, sino por el desinterés que el Ministerio Público demostró y que provocó un retraso irrazonable en este caso que produjo el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso. Si bien es cierto que para la duración máxima de este proceso el cálculo del tiempo se considera a partir del del 15 de septiembre de 2010, estas Salas Reunidas no pueden ignorar que los imputados han estado sometidos a un proceso judicial con más de 20 años, y aunqueuna gran parte de este tiempo no se encuentra dentro del cómputo para el plazo máximo del proceso debe llevar al ánimo del sistema de justicia una autoevaluación sobre el manejo de las acciones judiciales y el respeto a los plazos dispuestos en la norma procesal penal para la conclusión de las causas.

43 Estas Salas Reunidas no puede dejar pasar por alto el tiempo que ha permanecido este proceso en el sistema judicial y sobre todo, en la Suprema Corte de Justicia, contabilizando al día de esta decisión más de seis años de

72 *Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 1 de marzo de 2005.*

la interposición del recurso de casación sin que exista una decisión definitiva sobre el recurso que la apodera, ni tampoco razón alguna para este retraso, situación inaceptables para un proceso penal; resulta improcedente que la parte imputada, siendo considerada como la más vulnerable en el proceso, cargue con tal retraso judicial irrazonable que no ha provocado y que al día del dictado de esta sentencia sobrepasa los plazos que para decidir se encuentran contenidos en la norma de procedimiento penal.

44 La Constitución dominicana en el artículo 69, numerales 1 y 2, establece el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, pronunciada en un plazo razonable, por una jurisdicción competente e imparcial y con respeto al derecho de defensa. En el entorno judicial la respuesta oportuna hace referencia a la necesidad de solución de las controversias judiciales en el momento en que produzca el efecto determinado por las leyes, es decir, solucionar o enmendar las afectaciones producidas a los ciudadanos por el Estado o viceversa, o entre particulares; con el propósito de restaurar la armonía social y reafirmar la confianza y seguridad en los usuarios de los servicios judiciales.

45 El Código Procesal Penal contempla, en su catálogo de principios, el plazo razonable y la obligación de decidir; el primero procura la conclusión de los procesos judiciales en un tiempo prudente que permita a la víctima e imputado saber la respuesta del órgano jurisdiccional apoderado; en el caso de la segunda, la norma procesal exige una respuesta del juzgador estableciendo su obligación de decidir sin pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad, deficiencia u oscuridad en las leyes y sobre todo, sin demorar indebidamente. La demora judicial o dilación indebida se refleja en el retraso del juez o tribunal al momento de emitir una decisión; esta garantía tiene una doble función, por un lado el juez tiene la obligación de decidir sin retrasos los procesos sometidos a su escrutinio y en los plazos establecidos en la ley y, por el otro, las partes pueden exigir la respuesta judicial sin retrasos injustificados, de esta manera los jueces están obligados a fallar los procesos según el orden de entrada de los expedientes, considerando justificados aquellos casos que por un volumen o magnitud considerables necesitan de un tiempo mayor del órgano judicial para deliberación y fallo, sin irrespetar los plazos para decidir y concluir los procesos judiciales, indicados expresamente en la norma procesal.

46 En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha juzgado, en cuanto al plazo razonable, lo siguiente:

77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para

precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30)73

47 El criterio anterior, consistente en los elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso, ha sido reiterado por la Corte IDH en los casos siguiente: a) Caso García Asto y Ramírez Rojas, 2005, párrafo 166; b) Caso Acosta Calderón, 2005 párrafo 105; c) Caso de las Hermanas Serrano Cruz, 2005 párrafo 67; y c) Caso López Álvarez Vs. Honduras 2006, párrafo 132.

48 Con relación a la demora judicial injustificada a cargo de los jueces, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en su sentencia TC/0394/18 hace acopio de la sentencia T-441/15 dictada por la Corte Constitucional de Colombia, que prescribe lo siguiente:

Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(…)

49 La justicia pronta también encuentra justificación en el principio de celeridad contenido en el artículo 3 del CPP, el cual formaliza un pilar del proceso judicial, presente en cualquier materia, resaltando que, todo proceso judicial debe resolverse en los plazos fijados por las leyes sin demoras innecesarias. El juzgamiento sin dilaciones indebidas también está consagrado en las

73 Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997.

normas de derecho internacional, entre las cuales se destaca el artículo 14 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas".

50 En igual sentido se pronuncian la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 numeral 5 y 8 numeral 1 que dicen "toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso" y "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella." Además, el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 6 numeral 1 establece "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella".

51 Todo lo anterior nos conduce a pensar en los plazos para decidir como forma de evitar las dilaciones indebidas o retrasos innecesarios en las soluciones judiciales. El CPP dispone de reglas bien trazadas sobre los plazos para decidir, siendo un ejemplo de ellolo establecido en el capítulo II del Libro III de dicha norma, específicamente lo contenido en los artículos 143 cuando indica que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos; y 146 donde están descritas las reglas generales de los plazos para el dictado de las decisiones judiciales. Estas disposiciones, en combinación con todas las demás regulaciones sobre plazos para decidir, conforman el mecanismo para evitar el retraso en la solución de controversias judiciales.

52 En esa misma línea de pensamiento, el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana reconoce el principio a la presunción de inocencia, estableciendo que toda persona tiene "El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable"; en igual sentido se refiere el artículo14 del CPP cuando establece que solo la sentencia irrevocable que determina la responsabilidad penal rompe la presunción de inocencia de la persona imputada, además de prohibir toda presunción de culpabilidad.

53 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus sentencias TC/0051/14 de fecha 24 de marzo de 2014 y TC/0294/14 de fecha 19 de diciembre de 2014, respectivamente, lo siguiente: "la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva".

"… principio que supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada". El principio de la presunción de inocencia "… beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal".

54 Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco señala que: "la presunción deinocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría dederecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por unaparte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibirla consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácterdelictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho operafundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimenjurídico de la prueba."74

55 El principio de presunción de inocencia ha sido desarrollado como un axioma jurídico, es decir, una proposición evidente que no requiere demostración, que establece la condición de no culpable de la persona acusada; esta presunción es algo inherente a la persona y es ejercida frente al poder punitivo del Estado; por ello, no es necesario que la persona acusada demuestre su inocencia, en vista de ser su estado o condición natural, la obligación de romper o destruir dicho estado descansa en el ius puniendi estatal,que debe ocuparse de destruirlapor medio de la acreditación de los elementos probatoriosque comprueben la vinculación del imputado en la realización del tipo penal. Por todo lo anterior, la presunción de inocencia es una regla del proceso penal que predica que la prueba en el juicio es la que debe demostrar la culpabilidad del imputado, de lo contrario, procede declarar la absolución por la insuficiencia probatoria.

56 La presunción de inocencia está estrechamente relacionada con el derecho a un juicio en tiempo oportuno o juicio rápido, enfocado en una doble vertiente, por un lado la persona sometida a un proceso judicial penal merece recibir respuesta sobre los ataques a su estado de inocencia y la determinación de su culpabilidad, ya que en caso de no ser culpable estaría sometido a la angustia que genera una imputación penal que puede producir afectación a la reputación y buen nombre de la persona presuntamente culpable; por el otro lado, el interés particular, reflejado en la víctima y el interés social, representado en la sociedad, estos dos últimos tienen derecho a conocer el resultado del proceso judicial. Toda persona sometida a un proceso penal, como se ha dicho, se encuentra en un estado de incertidumbre mientras

74 Cárdenas Rioseco Raúl F., La Presunción de Inocencia, editorial Porrúa S.A., 2da. Edición, Pág. 23, México, 2006.

su proceso no tiene respuesta, por esto la ley procesal dispone de tiempos específicos para los trámites, procedimientos, incidentes, impugnaciones y plazos para decidir en todas las instancias y etapas, garantizando un juzgamiento en tiempo prudente, razonable y sin dilaciones.

57 El artículo 8.2 de la Convención Americana establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al principio de presunción de inocencia ha dicho que este constituye el fundamento de las garantías judiciales, por eso el retraso de una decisión judicial provoca afectaciones para el imputado que se traducen en la inseguridad jurídica en cuanto al tiempo de la solución de su proceso; a lo cual agregamos el perjuicio a la sociedad desarrollado en párrafos anteriores.

58 La decisión impugnada contiene una valoración sobre la petición presentada conforme a la Constitución y la norma procesal, el tribunal a quo verificó, como es de obligación judicial, el tiempo que había transcurrido en este proceso desde el momento en que el trámite del caso pasó bajo la sombrilla procesal del Código Procesal Penal; en su sentencia los jueces valoraron el comportamiento de las partes y los principios constitucionales y procesales generados a favor de los imputados, determinando que en este caso procedía la sanción contenida en el artículo 148 del CPP. Estas Salas Reunidas entienden que el tribunal a quono ha trasgredido la norma procesal penal al momento de la ponderación del pedimento de extinción realizado por los imputados, en este caso no solo se encontraba envuelto el interés del órgano acusador sino también los principios de presunción de inocencia, celeridad procesal y garantía de un juicio rápido; principio que, como hemos dicho,favorecieron al imputado al demostrarse el paso del transcurso del tiempo, motivado por la actitud del Ministerio Público.

59 Con relación a las violaciones a los principios 11 y 12 del CPP, la recurrente alega que "Aceptar los incidentes de los acusados como ejercicio de vías de derecho y los recursos ejercidos por el ministerio público antes la declaratoria de extinción promovida por los acusados es una evidente violación a la igualdad de las partes en el proceso y ante la ley que hace esta decisión anulable". El derecho a la igualdadestá contenido en el artículo 39 de la carta magna, al igual que el artículo 11 del CPP, los cuales en resumen plantean que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas; el tratamiento de la ley debe ser el mismo para ambas partes a menos que sea necesario la adopción de medios idóneos y adecuados a las

necesidades que justifiquen un tratodiferenciado en cuanto a las partes y que busque mantener en mayor vigencia el derecho a la igualdad.

60 En el proceso penal, el derecho a la igualdad tiene concreción con lo prescrito en el artículo 12 de dicha norma, estipulado como un principio del proceso penal y denominado como "Igualdad entre las Partes" o "igualdad de armas", este principio, además del principio de igualdad contenido en el artículo 39 de la carta magna tiene su fundamento en el derecho de defensa. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0337/17 de fecha 31 de enero de 2017, fue definido como un principio que "implica que tanto la parte acusadora como la defensa deben tener la posibilidad de acudir ante el juez con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, pero tampoco en desventaja".

61 Para mayor abundamiento, vale destacar que en igual sentido se ha pronunciadola Corte Constitucional de Colombia, cita a la que hace referencia el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia señalada en el párrafo anterior y que indica entre otras cosas, lo siguiente: "El principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo (…)". Estas apreciaciones sobre el principio de igualdad de armas son cónsonas con el dictado del artículo 12 del CPP y su protección es tan robusta que los jueces tienen la responsabilidad de allanar cualquier obstáculo que impida la vigencia de este principio, que en resumen, como hemos visto, protege el derecho de defensa.

62 El Tribunal Constitucional dominicanoen su sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto de 2012,instituyó el criterio de aplicación del "test o juicio de igualdad", para determinar si una norma violaba este principio, estableciendo como elementos fundamentales de este juicio los siguientes: a) La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; b) Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada y c) Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.

63 En el recurso de casación depositado no se invoca la violación al principio de igualdad vinculado a una norma, sino a la aplicación o interpretación que los jueces hicieron sobre las herramientas o facultades que la norma procesal dispone y su estrecha relación con el cómputo del plazo máximo de duración del proceso, por eso no aplicaremos el test de igualdad sino las referencias generales establecidas en cuanto a este principio, valorando la correcta aplicación de las normas. En parte anterior de esta decisión se ha explicado que el ejercicio del derecho de defensa, a través del planteamiento de incidentes y la interposición de los recursos no ha escapado al cómputo realizado por el tribunal, ni tampoco puede considerarse como una extensión del plazo, por lo explicado en líneas anteriores de esta sentencia. Los jueces al momento de aplicar el cómputo no violentaron el principio de igualdad porque incluyeron dentro del plazo todo lo sucedido, sin encontrarse alguna causal de extensión o suspensión de este; inclusive, en todo el devenir del proceso se demuestra la oportunidad que ambas partes tuvieron para presentar al tribunal todo lo necesario para el conocimiento de la causa penal bajo el ejercicio de su derecho de defensa sin excluir el comportamiento de los actores del sistema de justicia, lo cual ya hemos explicado.

64 El tribunal no trató de manera diferenciada al Ministerio Público ni al imputado, ambas partes presentaron las peticiones que el derecho de defensa y las técnicas de litigación penal les permitían; además interpusieron las vías de recurso que consideraron adecuadas como ataque a las soluciones jurisdiccionales.

65 En consecuencia, en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada lasviolaciones invocadas por la recurrente, ni tampoco alguna violación a derechos fundamentales, en tanto ha sido comprobado que: 1) tal como lo asentó el tribunal a quo, a la fecha en que dicho tribunal emite la decisión,16 de mayo de 2014, el plazo máximo de duración del proceso había sido superado partiendo de que el cómputoinició a partir del 15 de septiembre de 2010, conforme lo ya explicado; 2) que en dicho intervalo las partes del proceso ejercieron las prerrogativas que la ley pone a su disposición, sin que por parte de los imputados se advierta actuación dilatoria alguna; 3) que se diluyó un considerable tiempo en la morosa actuación del órgano persecutor, aunado a la lentitud de los trámites intertribunales y en algunos casos de respuesta tardía por parte de estos últimos,lo cual ha sido reprochado en la decisión que ahora se rinde, reproche que ademásse extiende a este órgano debido a que, solo en esta instancia, el proceso se ha retrasado más de seis años sin ninguna justificación; y 4) que con la declaratoria de extinción el tribunal

a quo noinfringió, en modo alguno, los principios que gobiernan el proceso penal especialmente los de igualdad ante la ley, presunción de inocencia, plazo razonable, igualdad entre las partes,entre otros mencionados en el cuerpo de esta decisión; por lo que, por todo cuanto se ha dicho, procede rechazar el recurso de casación presentado contra la sentencia núm. 137-14 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 2014.

66 De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; y en este caso opera una exención legal según lo dispuesto en el artículo 247 del ya citado código, en tanto la parte recurrente es el ministerio público.

67 Finalmente, se hace constar que en la deliberación y votación del presente recurso participó el quórum de jueces requerido por ley, adoptándose la decisión a unanimidad; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente sentencia los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Francisco A. Ortega Polancose encuentran imposibilitados de estampar su firma, lo que no resta validez a la misma, en atención a las disposiciones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69, 74de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la ley núm. 76-02;las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, sin las modificaciones introducidas por medio de la Ley núm. 10 de 2015; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN la extinción de la acción penal iniciada en contra deJaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez,en aplicación de la disposición contenida en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, por devenir su fallecimiento en el curso del proceso.

SEGUNDO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 137-14 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 2014, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAN el proceso exento del pago de costas.

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C CONTENIDO

P PLENO

SR SALAS REUNIDAS

PS PRIMERA SALA

SS SEGUNDA SALA

TS TERCERA SALA

3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

3.1. Reparación de daños y perjuicios en materia comercial. Principio Kompetenze. Alcance. Aborda la figura del principio Kompetenze-Kompetenze y su aplicabilidad, previo a la puesta en vigor de la Ley núm. 489 sobre Arbitraje Comercial del 11 de diciembre de 2008 y la figura del arbitraje preexistente conforme a los artículos 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil, con vigencia hasta la promulgación de la mencionada ley.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A. (CEPP).
Abogados:	Licda. Jocelyne Sánchez Fung y Lic. Milvio Coiscou Castro.
Recurrido:	Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib-Consult).
Abogados:	Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Lic. Ramírez Sainz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,el **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porlaCompañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., (CEPP), constituida y organizada de acuerdo con las leyes

de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 77, segundo nivel, edificio Fivalores, de esta ciudad; representada por los Lcdos. Jocelyne Sánchez Fung y Milvio Coiscou Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074453-7 y 001-0527305-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 514, sector El Vergel, de esta ciudad. (66-98)

En este proceso figura como parte recurrida Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (CARIB-CONSULT) entidad moral organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 169, sector La Esperilla, de esta ciudad; representada por losDres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Lcdo. Ramírez Sainz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0785826-8, 001-0163531-6 y 001-0101934-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en laavenida Sarasota esquina Francisco Moreno, plaza Cury, suite 302, tercera planta, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 409 dictada en fecha 27 de noviembre de 1997 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la compañía CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S A., (CARIB-CONSULT), según instancia del 3 de diciembre de 1996, contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de THE COASTAL CORPORATION, THE COASTAL POWER PRODUCTION CO., y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley. SEGUNDO: DECLARA que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es el tribunal competente para conocer y decidir de demanda de que se trata, por los motivos y razones antes expuestos; en consecuencia, obrando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia impugnada. TERCERO: DISPONE, AVOCAR el fondo de la demanda en daños y perjuicios y otros fines interpuesta por CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S A., (Carib-Consult) cesionaria de NICOR INTERNATIONAL CORPORATION, por acto del 29 de septiembre de 1995, instrumentado por CESAR MARTIN PICHARDO, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra las compañías THE COASTAL CORPORATION y/o THE COASTAL POWER PRODUCTION CO., y de la Compañía ELECTRICA DE PUERTO PLATA, S. A., por las razones antes

expuestas. CUARTO: FIJA la audiencia en que habrá de discutirse la demanda de que se trata, para el día jueves veintidós (22) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), a las (9:00 a.m.) horas de la mañana, y COMISIONA al ministerial RAFAEL A. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión, con cargo a la parte más diligente. QUINTO: CONDENA a THE COASTAL CORPORATION, COASTAL POWER PRODUCTION CO., y a la COMPAÑÍA ELECTRICA DE PUERTO PLATA, S. A., partes impugnadas al pago de las costas, en distracción y provecho de los DRES. REYNALDO DE LOS SANTOS, RAFAEL LUCIANO COROMINAS, JUAN MEDINA SANCHEZ Y JUAN A. FERRAND BARBA, Abogados quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

A propósitodelosrecursos de casación interpuestos por:

K) El Paso CGP Company, antes denominada TheCoastalCorporation, constituida y organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en núm. 1001 LouisianaStreet, Houston, TX 77002, Estados Unidos de América, debidamente representada por su vicepresidente y Secretario Corporativo señor David Siddal, norteamericano, titular del pasaporte núm. 1120945B; representada por el Dr. Milton Messina y el Lcdo. Pablo González Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974503-4 y 001-0826656-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (CARIB-CONSULT), de datos anotados. (expediente 2080-2001)

L) La Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., (CEPP), constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 77, segundo nivel, edificio Fivalores, de esta ciudad; representada por los Lcdos. Jocelyne Sánchez Fung y MilvioCoiscou Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074453-7 y 001-0527305-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 514, sector El Vergel, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida la entidad Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (Carib-Consult) (expediente 2001-1584)

M) El Paso Power (antes CoastalPowerCompany), organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en núm. 1001 LouisianaStreet, Houston, TX 77002, debidamente representada por su presidente Jorge Álvarez, ciudadano norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 126294914, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Milton Messina y el Lcdo. Pablo González

Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974503-4 y 001-0826656-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, de esta ciudad; en este expediente figura como parte recurrida la entidad Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (Carib-Consult).

N) La intervención voluntaria en casación sometida por Globeleq Holdings (CEPP) Limited, parte de Commonwealth DevelopmentCorporation (CDC) incorporada de conformidad con las leyes de Bermuda, con oficinas abiertas en 22 Cannon'sCourt, Victoria Street, Hamilton, HM 12, Bermuda, debidamente representada por Pastor Sanjurjo, norteamericano, pasaporte núm. 046656332, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa Nuño Núñez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0098751-0, 001-0195767-8, 001-0198064-7 y 001-1127189-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 6, del ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 336 dictada en fecha 6 de septiembre de 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S. A. (CARIB CONSULT), contra THE COASTAL CORPORATION, THE COASTAL POWER PRODUCTION COMPANY y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO: DECLARA irrecibible o inadmisible la demanda en intervención voluntaria hecha por la COMMONWEALTH DEVELOPMENT CORPORATION, por los motivos dados anteriormente. TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, pero la rechaza en cuanto al fondo, por las razones indicadas más arriba, la demanda en intervención forzosa incoada por la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), contra la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.). CUARTO: CONDENA a THE COASTAL CORPORATION y/o COASTAL POWER PRODUCTION COMPANY y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), a pagar a CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S. A. (CARIB CONSULT), una indemnización cuyo monto deberá ser liquidado por estado, de conformidad con los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, en moneda nacional, por concepto de los daños y perjuicios originados con la violación y desconocimiento del contrato

de servicios profesionales de fecha 22 de enero de 1993, descrito más arriba, en otra parte de este fallo. QUINTO: CONDENA a THE COASTAL CORPORATION y/o COASTAL POWER PRODUCTION COMPANY y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), al pago de los intereses a partir de la demanda en justicia, de la suma que resultare de la liquidación por estado de los daños y perjuicios, tal y como se ha dispuesto en el ordinal anterior. SEXTO: CONDENA a THE COASTAL CORPORATION y/o COASTAL POWER PRODUCTION COMPANY y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), al pago de las costas del procedimiento a favor de los DRES. JUAN FERRAND BRABA, LUIS A. MEDINA SÁNCHEZ, FERNANDO RAMÍREZ SAINZ y REYNALDO FERMÍN, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En lo que se refiere al expediente núm. 98-66, constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 1998, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2000, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general, Víctor Ml. Céspedes Martínez, de fecha 23 de noviembre de 2003, donde solicita el rechazo del recurso de casación.

B) Sobre este, esta Sala el 3 de marzo de 2004 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en presencia de los abogados de la parte recurrida y en ausencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Con relación al expediente núm. 2001-2080constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2004, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general, Francisco Domínguez Brito, de fecha 26 de enero de 2005, donde solicita el rechazo del recurso de casación.

D) Esta Sala en referencia al caso enunciado celebró audiencia en fecha 11 de enero del año 2006, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

E) Con relación al expediente núm. 2097-2001, figuran depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2004, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general, Francisco Domínguez Brito, de fecha 13 de enero de 2005, donde solicita el rechazo del recurso de casación.

F) Esta Sala, en referencia al caso enunciado, celebró audiencia en fecha 18 de enero del año 2006, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

G) Con relación al expediente núm. 2001-1584, figuran depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2004, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general, Francisco Domínguez Brito, de fecha 4 de noviembre de 2004, donde solicita el rechazo del recurso de casación. d) el escrito de intervención voluntaria depositada en fecha 1 de marzo de 2005, a nombre de Globeleq Holdings (CEPP), Limited, parte de la Commonwealth DevelopmentCorporation.

H) Esta Sala en referencia al caso enunciado celebró audiencia en fecha 2 de marzo de 2005, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

I) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., (CEPP),El Paso CGP Company, antes denominada TheCoastalCorporation y El Paso Power (antes CoastalPowerCompany) como recurrentes, Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (CARIB-CONSULT),como parte recurrida y Globeleq Holdings (CEPP) Limited, parte de Commonwealth DevelopmentCorporation (CDC), como interviniente voluntaria. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por Consultores de la Cuenca del Caribe S. A., en calidad de cesionaria de la

entidad Nicor International Corporatión, en virtud de contrato de cesión suscrito por ambas, contra TheCoastalPowerProductionCompany, Coastal-Corporation y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., la antigua Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su incompetencia mediante sentencia del 4 de octubre de 1996, remitiendo a las partes a proveerse por ante la Cámara de Comercio Internacional, de conformidad con el contrato de servicios profesionales suscrito entre TheCoastalCorporation(Coastal) y Nicor International Corporation (Nicor) de enero de 1993. (b) la enunciada decisión fue objeto de un recurso de impugnación o le contredit, interpuesto por Consultores de la Cuenca del Caribe S. A., (CaribConsult), a propósito del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 409 de fecha 27 de noviembre de 1997, mediante el cual revocó la decisión de primer grado, dispuso avocar el fondo de la demanda y fijó audiencia para su discusión y conocimiento; esta decisión fue objeto del primer recurso de casación que nos ocupa; una vez fijada la audiencia para conocer el fondo de la demanda de la que estaba apoderada, el caso continuó su curso y culminó con el fallo núm. 336, antes descrito, ue declaró inadmisible la demanda en intervención forzosa interpuesta por Commonwealth DevelopmentCorporation, rechazó la demanda en intervención forzosa contra la Corporación Dominicana de Electricidad, y, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, a su vez este fallo fue impugnado en casación.

2) Previo a ponderar los recursos de referencia, es preciso señalar que esta Sala con el propósito de efectuar una buena y sana administración de justicia entiende pertinente fusionar los expedientes que contienen los recursos de casación anteriormente enunciados,en razón de que del examen de los mismos revela que existe entre ellos identidad de partes, objeto vinculado y sentencias sucesivas dictadas a propósito de la pluralidad de apoderamiento.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Electricidad de Puerto Plata (CEPP) contra la sentencia núm. 409

3) La parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil".

4) Antes de valorar el recurso de casación, resulta necesario ponderar, en razón del orden procesal, el medio de inadmisión que fue planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, alegando que la decisión de avocar no es susceptible de un recurso inmediato de casación, ya que no pone fin a la instancia, la cual continúa como instancia de apelación y solo es susceptible de un recurso diferido que debe esperar la decisión sobre el fondo para ser recurrida; que a través de élla corte retiene su competencia, avoca el fondo e invita a las partes a concluir en una audiencia posterior, situación que fuera distinta si la corte considera que el asunto es competencia de otra jurisdicción, en cuyo caso envía a las partes a recurrir ante ella.

5) De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación constata que en la misma, la corte acogió el recurso de impugnación (Le Contredit) y dispuso la avocación del conocimiento del fondo de la demanda intentada en primer grado; que asimismo, el aspecto que ha sido impugnado por la parte recurrente en casación es que lo que concierne a la decisión de la corte de asumir la competencia de los tribunales dominicanos para el conocimiento del proceso, y no – como pretende establecer la parte recurrida – lo referente al uso de la facultad de avocación por parte de la corte.

6) En principio, toda parte que se sienta perjudicada por una decisión de un tribunal del orden judicial tiene el derecho, constitucionalmente reconocido, de recurrirla ante el órgano que resulte competente, la regla general es que salvo prohibición de la normase encuentre habilitada; sin embargo, ese derecho al recurso puede verse limitado cuando la norma lo difiere o extrae de forma expresa; que el alcance y naturaleza de dicho fallo reviste naturaleza de fondo puesto que dirime aspectos vinculados al contexto procesal, por tanto, nos encontramos en presencia de una decisión definitiva sobre esa excepción de incompetencia, motivo por el que la misma es recurrible de inmediato; en tal virtud, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que el medio de inadmisión analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo que resulta dable valorar los méritos del recurso de casación.

7) Enapoyo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su afinidad, la parte recurrente argumenta que la corte incurre en falta de base legal cuando en uno de sus considerandos (pág. 21) atribuye competencia a los tribunales dominicanos, infiere que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata (CEPP) es subsidiaria de TheCoastalCorporation y que al tenor de la Ley Alfonseca Salazar esta última ejerce actos de la vida jurídica en el país y se encuentra sometida al imperio de las leyes nacionales; sin

embargo, una certificación del Secretario de la hoy impetrante haceconstar lo siguiente: "1. Que a la fecha en que se expide la presente certificación, la lista de suscriptores y estado de los pagos de las acciones de la Compañía es la siguiente: CoastalPower International, Ltd., con 9,663 acciones por valor de $48,315.00; Basic Energy, Ltd., con 666 acciones por valor de $3,330.00; Commonwealth DevelopmentCorporation, con 9,667 acciones por valor de $48,335.00; CoastalNejapa, Ltd., CoastalSalvadoranPower, Ltd., CoastalWuxi Investor, Ltd., y CoastalWuxi Manager, Ltd., con 1 acción cada una, por valor unitario de $5.00"; que la corte, con sus palabras, reconoce que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata no fue parte en el contrato del 22 de enero de 1993 entre TheCoastalCorporation y Nicor International, y además continúa afirmando que: "no existiendo ninguna otra documentación que la vincule a las partes", los recurridos en ningún momento del proceso han podido demostrar fehacientemente que la CEPP sea un representante o sucursal de TheCoastalCorporation, más bien se han valido de simples reseñas periodísticas para señalar lo contrario; que los recurridos no han depositado ningún documento que relacione a Compañía de Electricidad de Puerto Plata con Nicor International, puesto que el contrato que supuestamente se incumplió fue suscrito entre esta última y TheCoastalCorporation; se han limitado, por el contrario, a indicar que por una reseña periodística que indica "Coastal compra mayoría accionaria de CEPP".

8) Continúa alegando que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata es el resultado de la cesión y venta de los antiguos accionistas de la totalidad de sus acciones a un consorcio internacional constituido por las compañías CoastalPower International, Ltd., Commonwealth Development Corp. y Basic Energy, Ltd., por tanto ni TheCoastalCorporation ni CoastalPower-Corporation son accionistas de la CEPP, tal como figura en la certificación antes indicada y que forma parte del expediente depositado en la corte; que la alzada no se percató de que la demanda fue interpuesta ante nuestros tribunales, con el argumento de que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, es una co-demandada, con la finalidad de ignorar la cláusula arbitral que figuraba en el contrato suscrito por Nicor International y TheCoastalCorporation y así sustraer el conocimiento del caso de los tribunales norteamericanos quienes están llamados a conocer las demandas como la de la especie; de manera que con la decisión adoptada incurrió en insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y violación y desnaturalización de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 1165 y 1202 del Código Civil.

9) Por su parte Consultores de la Cuenca del Caribe (Carib-Consult), persigue que el recurso de casación debe ser rechazado, y, sostiene a tales fines que la corte no incurrió en las violaciones que se alegan contra la decisión.

10) De la lectura de la sentencia impugnada, se pueden retener los siguientes hechos: a) que TheCoastalCorporation y Nicor International suscribieron en fecha 22 de enero de 1993, un contrato de servicios profesionales, mediante el que la segunda se comprometía, por un término de dos (2) años, a buscar proyectos de producción y venta de electricidad a la red eléctrica nacional, para que sean ponderados por la primera; que según la cláusula primera de dicho contrato, el mismo tenía un carácter de exclusividad; y según la cláusula sexta, cualquier disputa originada en relación a este contrato, sería negociada bajo las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en Dallas, Texas; b) que mediante contrato de fecha 18 de agosto de 1995, Nicor cedió sus derechos sobre el indicado contrato a favor de la sociedad Consultores de la Cuenca del Caribe (CaribConsult), accionista principal de la cedente; c) que en fecha 29 de septiembre de 1995, CaribConsult procedió a demandar en reparación de daños y perjuicios a la sociedad TheCoastalCorporation y a la Compañía Eléctrica de Puerto Plata (CEPP), bajo el alegato de que Coastal había iniciado proyectos no gestionados por Nicor, lo que determinó por una publicación periodística de fecha 15 de junio de 1995, en la que se establecía que Coastal compró mayoría de la empresa eléctrica de Puerto Plata; d) que ante el juez de primer grado, TheCoastalCorporation planteó una excepción de incompetencia, arguyendo que en virtud de la cláusula sexta del contrato suscrito con Nicor, todo conflicto debía ser dilucidado en arbitraje, pedimento al que se adhirió la CEPP; que el tribunal a quo acogió la excepción planteada e instruyó a las partes a seguir el procedimiento conforme lo establece el contrato suscrito; e) que no conforme con esa decisión, CaribConsult procedió a recurrirla en impugnación (Le Contredit), recurso que fue acogido por la corte a qua, la que también avocó el fondo de la demanda primigenia.

11) En cuanto a la cuestión de la competencia, la corte la asumió sustentada en los motivos siguientes: tal y como se ha transcrito precedentemente en el contrato intervenido entre CoastalCorporation y Nicor Internacional Corporation, cedente de la compañía Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (CaribConsult), de fecha 22 de enero de 1993 se estipuló (numeral 6) que cualquier disputa originada en relación con dicho contrato sería negociada bajo las reglas de la conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y que las audiencias tendrían lugar en Dallas Texas y en idioma

Inglés; pero no menos cierto es, que Nicor Internacional Corporation comunicó a TheCoastalCorporation y a TheCoastalPowerProduction, por carta del 9 y 25 de agosto de 1995, vía telefax, que constan en el expediente, las violaciones en que estas habían incurrido en la ejecución del contrato y al adquirir la mayoría de las acciones de la Compañía Eléctrica de Puerto Plata, S. A., y sustituirlas como su agente en el país en la promoción para la venta de energía eléctrica, que tenía carácter de exclusividad por dos años en caso de no existir compensación en ese lapso cartas en las cuales Nicor Internacional manifestaba su disposición de someterse a una previa conciliación; que sin embargo, TheCoastalCorporation, en respuesta a la solicitud de conciliación, en aplicación de la cláusula referida, manifestó al final de su carta "las reclamaciones por compensaciónson rechazadas"; términos que reiteró en otra comunicación posterior del 13 de septiembre de 1995, lo que constituye obviamente, a juicio de esta corte , que descartaba proceder conforme a la cláusula de arbitraje inserta en el contrato del 22 de enero de 1993; que al TheCoastalCorporation y TheCoastalPowerProduction actuar de esa manera y posteriormente Nicor y/o sucesionaria, CaribConsult, al apoderar a los tribunales dominicanos de su reclamación, ambas partes renunciaron a prevalecerse de la referida cláusula sobre arbitraje y no puede ahora invocarse, por inoperante y carente de efecto, por lo que la excepción de incompetencia resulta improcedente e infundada".

12) Con relación al vínculo entre las demandadas, la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos: "que en el expediente consta un ejemplar del periódico Listín Diario del jueves 15 de junio de 1995, que incluye en su primera página un artículo del señor José P. Monegro, con el siguiente título "COASTAL compra mayoría empresa eléctrica P.P."; y en su detalle, dicho articulista escribe: "la empresa norteamericana Coastal, con financiamiento de una institución británica, compro la mayoría accionaria de la Compañía Eléctrica de Puerto Plata que tiene dos plantas con capacidad para generar 69 mil Kilovatios entre ambas. En la Corporación Dominicana de Electricidad se informó que la empresa también presentó una propuesta para instalar nuevas unidades y vender la electricidad a la CDE en condiciones similares que los otros generadores eléctricos. La Coastal obtuvo un financiamiento en 28 millones de dólares…. etc."; Que también consta en el expediente un anuncio pagado en el periódico El Nacional del lunes 5 de febrero de 1996, que dice "el futuro del país depende de la solución del problema de la energía no hay desarrollo. Para que el país no se detenga en su marcha hacia el progreso, contamos con modernos equipos de generación de energía con

una capacidad de 66 Mw. Servimos a la nación sirviéndole energía a la CDE. Es por eso que nos sentimos conectados al desarrollo. Fdo. CEPP. Compañía Eléctrica de Puerto Plata, S. A., Inversión conjunta de Commonwealth DevelopmentCorporation (CDC) y subsidiaria de CoastalCorporation".

13) Respecto a la desnaturalización de los hechos en lo que respecta a la competencia retenida por la corte a qua, el contrato datado del 22 de enero de 1993, suscrito entre TheCoastalCorporatión y Nicor Internacional, valorado por la alzada, aportado en el expediente que nos ocupa y cuyo alegado incumplimiento produjo la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, establece lo siguiente: 4. Las partes acuerdan que el presente contrato estará gobernado por las leyes del estado de Texas, E. U. A., 6. Cualquier disputa originadas en relación con el presente contrato será finalmente negociada bajo las reglas de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio Internacional por un solo árbitro seleccionado de acuerdo con dichas reglas. Estas audiencias de arbitraje tendrán lugar en Dallas, Texas y serán llevadas a cabo en el idioma inglés.

14) Sobre este aspecto, la decisión recurrida aun cuando valora los aspectos del contrato que otorgan jurisdicción a la Cámara de Comercio y Arbitraje Internacional para resolver las disputas surgidas a propósito del acuerdo, desestima su aplicabilidad bajo la premisa de que la negativa de TheCoastalCorporationa someterse a una conciliación previa y la acción suscitada por Nicor Internacional y su Cesionaria CaribConsult, constituían de manera obvia una renuncia a la aludida cláusula arbitral.

15) Sobre lo antes expuesto ha sido juzgado que, cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, éste tiene lugar, no obstante el rechazo o abstención de una de ellas para participar bajo el alegato de incompetencia; que en ese sentido, la cláusula arbitral que figura en dicho contrato mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con la ejecución del mismo, a menos que ambas partes por un común acuerdo hayan decidido dar competencia a la jurisdicción ordinaria[75].

16) Esta situación procesal guarda estrecha relación con el principio de la autonomía de la voluntadde las partes consagrado en el Código Civil, que permite que los contratantes regulen libremente sus relaciones jurídicas, de manera que no hay obstáculos a que ellas sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente.

75 SCJ 1ª Sala, núm. 23 del 30 enero 2008, B. J. 1222

17) Es preciso señalar que si bien en la época de la decisión adoptada por la corte a qua, la jurisdicción arbirtralinternacionalconstituía una novedad procesal, no significa esto que debía pasarse por alto su existencia clara y precisa en un acuerdo de voluntades, sobre todo cuando la figura del arbitraje, en el ámbito nacional, se encontraba inserto en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil, cuya vigencia se mantuvo hasta la promulgación de la Ley núm. 489 sobre Arbitraje Comercial, del 11 de diciembre de 2008; que especifica, amplía, esclarece y adecua la figura del arbitraje en nuestra legislación, incluyendo el principio kompetenze-kompetenzeo competencia de la competencia, que se remonta a la República Federal de Alemania en el año 1955 y que a partir de allí se hizo extensivo al derecho internacional privado; este regula la injerencia de lo jurisdiccional en lo arbitral teniendo el juez apoderado la obligación de sobreseer la cuestión litigiosa hasta tanto el árbitro dirima las controversias relativas a su propia competencia.

18) El razonamiento que asumió la corte al asumir que se produjo una renuncia a la ejecución de la cláusula en cuestión por la negativa de someterse a una conciliación previa, se aparta del sentido de legalidad. Igualmente es incorrecto deducir que la situación planteada por la entonces vigente ley Alfonseca Salazar permitía omitir la aplicación de la cláusula aludida, en el entendido de que según dicha jurisdicción esta implica que los tribunales dominicanos son competentes, la dimensión procesal que regulaba esa ley lo que perseguía era un sistema de notificación accesible cuando se tratara de notificar a entidades con domicilio en el país y pluralidad de representantes en el interior, o de razones sociales con su establecimiento en el extranjero y representante en la República Dominicana, pero en modo alguno puede implicar una alteración al régimen de competencia que resulta de la aplicación de una cláusula arbitral, por tanto esta aspecto de la sentencia constituye igualmente un vicio que la hace anulable, en consecuencia procede acoger el medio casacional.

19) Por tratarse de una cuestión respecto a la cual se juzgó y retuvo de forma incorrecta una excepción de incompetencia, no procede el envío, por no quedar nada que juzgar respecto al caso.

20) En cuanto a los recursos interpuestos por El Paso Power (Antes CoastalPowerCompany), El Paso CGP Company (antes TheCoastalCorporation) y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata (CEPP) contra la sentencia núm. 336 de fecha 6 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

21) Igualmente procede casar la sentencia núm. 336 dictada en fecha 6 de septiembre de 2001 por la antigua Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que decidió el fondo de la demanda, en el entendido de que este fallo fue producto de la facultad de avocación incorrectamente ejercida por dicho tribunal.

22) La jurisprudencia nacional se ha pronunciado en ese sentido al señalar que: en virtud del efecto de la casación pronunciada contra una sentencia incidental, se hace innecesario el examen del recurso de casación que se interponga contra la sentencia dictada sobre el fondo, ya que la casación de la primera aniquila por vía de consecuencia la segunda decisión[76]; así mismo, la casación de una sentencia interlocutoria implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguientes que se haya pronunciado sobre el fondo[77].

23) El razonamiento tiene su fundamento en el entendido de que uno de los efectos de la casación es que cuando se anula la sentencia impugnada, se arrastra con ella los actos posteriores que sean resultado de ella, sin necesidad de que contra los fallo sucesivos se interponga recurso o acción alguna; sin embargo en este caso hubo recursos de casación contra la decisión sobre el fondo, marcada con el número 336 de fecha 6 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

24) Por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por el efecto de la casación de la decisión que juzgó de manera incorrecta el aspecto de la competencia sobre el mismo caso; cabe destacar que según consta en el fajo documental la jurisdicción arbitral elegida por las partes rindió un laudo que fue objeto de solicitud de exequatur por ante la jurisdicción correspondiente en la República Dominicana.

En cuanto a la intervención voluntaria interpuesta por Globeleq Holdings (CEPP) Limited, parte de Commonwealth Development Corporation (CDC) en el expediente núm. 2011-1584

25) La entidad Globeleq Holdings (CEPP) Limited, parte de Commonwealth DevelopmentCorporation (CDC), en fecha 2 de marzo de 2016 depositó una instancia en intervención voluntaria en el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., (CEPP).

76 SCJ, núm. 40, de fecha 27 de mayo de 1983.
77 Cas. Núm. 16 de julio de 1957, B. J. 564, P. 1449

26) La intervención voluntariaconstituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por el resultado del mismo, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia.

27) En el caso que nos ocupa, no ha lugar a estatuir respecto a la intervención voluntaria puesto que esta fue iniciada a propósito del recurso de casación interpuesto contra la sentencia que decidió el fondo de la demanda, la cual fue casada por supresión a consecuencia de la anulación de la decisión que avocó su conocimiento, de manera que cesan los efectos que originaron la intervención.

28) Finalmente, de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

LaPRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA,por vía de supresión y sin envío,la sentencia núm. 141, dictada en fecha 27 de noviembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 336 dictada en fecha 6 de septiembre de 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones indicadas.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

3.2. Partición de bienes. Notificación. Plazo. El punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente) como del notificado.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernández García C. por A.
Abogados:	Licdas. Carmen María Acosta Hierro, María Isabel Rosario Saldivar y Lic. Heriberto Tapia Cepeda.
Recurrida:	Dulce Esperanza Bencosme Polanco.
Abogada:	Licda. Ricela A. León González.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernández García C. por A., entidad comercial debidamente representada por su presidente Jesús Fernández López, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0015917-4, domiciliado y residente en la calle Antonio Abud Isaac, # 2, ciudad de Constanza, provincia La Vega; que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda, Carmen María Acosta Hierro y María Isabel Rosario Saldivar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0101447-6, 047-0107994-1 y 047-0005365-7,

respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé, esquina Las Carreras, # 24, de la ciudad de La Vega, provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Dulce Esperanza Bencosme Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. NY0839019, domiciliada y residente en el edificio # 41-A, apto. 3-B, del sector Villa Magisterial de la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ricela A. León González, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101262-7, con estudio profesional abierto en el condominio Don Pablo, # 32, segunda planta, av. Juan Pablo Duarte esquina Independencia, suite núm. 7-B, de la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 244/13 dictada el 29 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; SEGUNDO: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 1159 de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2012 dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. TERCERO: en cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y en consecuencia, ordena la licitación del inmueble descrito y sus mejoras previo cumplimiento de las formalidades legales; CUARTO: compensa las costas entre las partes; QUINTO: comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GÁLVEZ, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha depositado en 22 de julio de 2016, en el cual la parte recurrida plantea su incidente y defensas al fondo; c) dictamen del Procurador de la República de fecha 21 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Fernández García C. por A., parte recurrente; y como recurrida Dulce Esperanza Bencosme Polanco; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de inmueble interpuesta por la Dulce Esperanza Bencosme Polanco contra la ahora parte recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 1159 de fecha 5 de septiembre de 2012 dictada por el juez de primer grado, en tal sentido, ordenó la partición y liquidación del inmueble y nombró los funcionarios competentes para su ejecución; que el hoy recurrente recurrió en apelación dicha decisión ante la corte a qua la cual acogió en parte el recurso y modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada a través del fallo núm. 244/13 de fecha 29 de noviembre de 2013, ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues, mediante acto núm. 142/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, el ahora recurrente notificó la sentencia impugnada, en cuyo momento comenzó a correr en su contra el plazo para recurrir en casación, de manera que al interponerse el 14 de abril de 2014, el recurso es inadmisible por extemporáneo.

3) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008−, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las

reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) En ese sentido, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

6) Es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio siguiente: "El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso"[78].

7) Sin embargo, es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

8) Por consiguiente, este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la

78 SCJ, 1ra. Sala núm. 116, 21 junio 2013, B. J. 1231; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 2004.

notificación de la decisión. En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial señaló que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación[79]; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

9) De la glosa procesal que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 42/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Francisco Ant. Gálvez G., alguacil de estrados del Departamento Judicial de La Vega, el ahora recurrente Fernández García, C. por A., notificó a la actual recurrida Dulce Esperanza Bencosme, la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 244/2013, del 29 de noviembre de 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión, lo cual establece sin duda alguna que el recurrente tenía conocimiento del fallo; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2014, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

10) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 11 de febrero de 2014 en el municipio de La Vega, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el viernes 14 de marzo de 2014; empero, en la especie a este plazo debe adicionarse cinco (5) días en razón de la distancia de 125 km existente entre el municipio de La Vega –lugar del domicilio de elección del hoy recurrente en el acto de notificación de la sentencia– y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–, por lo que dicho plazo vencía el miércoles 19 de marzo de 2014; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte

79 *SCJ, 1ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. inédito.*

de Justicia en fecha 14 de abril de 2014, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; que, tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Fernández García, C. por A., contra la sentencia civil núm. 244/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fernández García, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Ricela A. León

González, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel A. Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero del 2020, para los fines correspondientes.

César José García Lucas

Secretario General

3.3. Partición de bienes de la comunidad. Prescripción. Plazo.Las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, relativas al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial, por analogía, son aplicables a los bienes fomentados por los convivientes.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Delia Sena Cabrera.
Abogados:	Dr. Urano La Hoz Brito y Lic. Ramón Antonio Cruz Molina.
Recurrido:	Miguel Ángel Cuello Lugo.
Abogada:	Licda. Miosotis Cuello.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la señora Ana Delia Sena Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0801876-3, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 76, sector La Piragua, distrito municipal San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. Urano La Hoz Brito y el Lic. Ramón

Antonio Cruz Molina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1137062-3 y 001-1173091-7, con estudio profesional abierto en la av. José Corporán de los Santos núm. 5, urbanización La Corporánea, ciudad El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Miguel Ángel Cuello Lugo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0256334-3, domiciliado y residente en el apto. 3-d, edif. 6, de la manzana 4706, del proyecto Invivienda Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Miosotis Cuello, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0839992-4, con domicilio elegido para el caso en la casa núm. 17 de la calle Francisco J. Peynado, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00651, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL CUELLO LUGO, contra la sentencia civil No. 1056/2016, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 02 de junio del año 2016, a favor de la señora ANA DELIA SENA CABRERA, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación DECLARA INADMISIBLE la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por la señora ANA DELIA SENA CABRERA, por prescripción de la acción, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señora ANA DELIA SENA CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MIOSOTIS CUELLO, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31

de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 23 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Ana Delia Sena Cabrera y como parte recurrida el señor Miguel Ángel Cuello Lugo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a**) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho interpuesta por Ana Delia Sena Cabrera contra Miguel Ángel Lugo Cuello, el tribunal de primer grado ordenó la partición de los bienes fomentados durante la sociedad de hecho intervenida entre las partes, a través de la sentencia núm. 1056/2016, de fecha 2 de junio de 2016; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado invocando la prescripción de la acción por haber transcurrido más de 20 años desde la separación de las partes hasta la demanda; **c**) la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la acción por prescripción, mediante sentencia núm. 545-2016-SSEN-00651, de fecha 21 de diciembre de 2016, hoy recurrida en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de la ley; **segundo**: desnaturalización de los hechos y los documentos presentados al proceso.

3) La parte recurrida solicitó el rechazo de los medios de casación por improcedentes y mal fundados.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en la última audiencia solicitó la nulidad del acto de emplazamiento en virtud de que los abogados de la parte recurrente en apelación no depositaron el poder de representación de su cliente, sin embargo la corte no se pronunció sobre ese incidente, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho pedimento fue respondido por el tribunal de segundo grado cuando estableció que por aplicación del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, que consagra

la máxima "no hay nulidad sin agravios" y en vista de que la recurrida en apelación no sufrió agravio alguno con esa actuación procesal ya que compareció mediante constitución de abogado y ejerció debidamente su derecho de defensa, en consecuencia procedía el rechazo de la excepción de nulidad.

6) Para un mayor abundamiento y en virtud de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de mantener la unidad de la jurisprudencia y a la vez de suplir las cuestiones de puro derecho que sean necesarias para una buena administración de justicia, conviene puntualizar que, ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinadores se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso han sido hechos a nombre de sus respectivos clientes; que en la especie la Lcda. Miosotis Cuello expresó ser abogada constituida de Miguel Ángel Cuello Lugo tanto ante la jurisdicción de primer grado como ante la corte de apelación, por lo que se presumía que el recurso de apelación por ella interpuesto en contra de la decisión de primera instancia ha sido hecho en nombre de su representado, por lo que procede el rechazo del medio examinado.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la corte desnaturalizó los hechos al tomar la fecha del acta de nacimiento de la última hija de la recurrente y el recurrido, nacida en fecha 18 de mayo de 1992, como punto de partida de la separación de las partes, algo que no es cierto, ya que después de este hecho ellos continuaron estando juntos aunque él no vivía en la casa.

8) En relación al punto criticado la jurisdicción de segundo grado expresó que la señora Ana Delia Sena Cabrera convivió con el señor Miguel Ángel Cuello Lugo hasta el nacimiento de su última hija el 18 de mayo de 1992, conforme sostuvo la propia recurrente, y desde esa fecha al momento de la interposición de la demanda ya había transcurrido el plazo de 20 años establecido en el artículo 2262 del Código Civil para la prescripción de la acción, por lo que la alzada la declaró inadmisible.

9) Esta Primera Sala ha podido comprobar que ciertamente la recurrente, señora Ana Delia Sena Cabrera, estableció que se separó del demandado cuando nació su hija menor Ana Miguel Lugo Sena en fecha 18 de mayo de 1992, conforme consta en el acto introductivo de la demanda núm. 191/15, de fecha 16 de marzo de 2015, del ministerial José Luis Sánchez,

alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado con motivo del presente recurso de casación; que además la recurrente admite en su memorial de casación que con el nacimiento de dicha hija el recurrido dejó de vivir en la casa, por lo que esta Primera Sala estima que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos al tomar la fecha de dicho nacimiento como punto de partida para computar el plazo para la prescripción de la acción, puesto que a partir de este hecho terminó la relación de concubinato entre las partes, ya que dejaron de encontrarse reunidas las características de modo de convivencia familiar *more uxorio* que lo configuran.

10) Por otra parte aunque la jurisdicción de segunda instancia declaró inadmisible por prescripción las pretensiones de la ahora recurrente, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia por aplicar el plazo de prescripción de 20 años establecidos en el artículo 2262 del Código Civil, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la corte *a qua*.

11) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, en ausencia de una regulación por parte del legislador, las disposiciones contempladas en el art. 815 del Código de Procedimiento Civil, relativas al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial, por analogía son aplicables a los bienes fomentados por los convivientes[80], como ocurre en el presente caso. Es preciso señalar que en la especie no fue demostrada la existencia de bienes inmuebles registrados que fueran fomentados por los convivientes.

12) En tal sentido al iniciar el cómputo del plazo para la prescripción de la acción el 18 de mayo de 1992 y la señora Ana Delia Sena Cabrera haberla interpuesto el 16 de marzo de 2015, según el acto antes señalado, es evidente que el plazo de 2 años para la prescripción de la acción en partición de los bienes fomentados durante el concubinato había transcurrido.

13) Por los motivos adoptados de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede desestimar el medio examinado y el recurso de casación de referencia.

80 *SCJ, 1° Sala, núm. 488, 28 de febrero 2017, B. J. inédito.*

14) Al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Primera Sala, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Delia Sena Cabrera contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00651, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 04 de marzo de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas, Secretario General.

3.4. Partición de bienes. Calidad de herederos. Prueba.Que al tratarse la partición de una institución especial y compleja, el juez apoderado de dicha acción se encuentra en la obligación de verificar que sean cumplidos varios aspectos previo a su ponderación.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Antonio Reyes.
Abogado:	Lic. Marcial González Agramonte.
Recurridos:	José Aníbal Méndez Vargas y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio Rafael Díaz Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0026818-3, domiciliado y residente en el distrito municipal de Los Toros, municipio de Tábara Arriba, provincia Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marcial González Agramonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003476-7, con estudio profesional abierto en la calle Matías Ramón Mella núm. 8, de la ciudad de Azua de Compostela, con domicilio *ad hoc*

en la calle Mayor Enrique Valverde, núm. 1, edif. Dr. Octavio Ramírez Duval, *suite* 301, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores José Aníbal Méndez Vargas, Luis Elpidio Méndez y Deuris Starlin Pérez Ciprián, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 106-0000579-6, 010-0026719-3 y 106-0006047-8, domiciliados y residentes en la calle Epifanio Díaz, Nuestra Señora de Lourdes del municipio Peralta, provincia Azua, núm. 13, debidamente representados por el Lcdo. Antonio Rafael Díaz Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0001049-9, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina Dr. Armando Aybar núm. 95, Azua de Compostela y con domicilio *ad hoc* en la avenida Nicolás de Ovando núm. 40 (alto), *suite* 04, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 174-2014 (sic), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha el 14 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el intimante GABRIEL ANTONIO REYES, en contra de la sentencia civil número 600/2014 de fecha 03 de octubre del 2014, dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; SEGUNDO: En cuanto al fondo, en merito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación a la sentencia impugnada, y por lo tanto: 1) Se confirma la partición de bienes ordenada por el tribunal a-quo respecto a los intimados JOSE ANIBAL MENDEZ VARGAS Y LUIS ELPIDIO MENDEZ. 2) Se ordena la exclusión del intimado DEURIS STARLIN PEREZ CIPRIAN, de la sentencia impugnada que lo hacía beneficiario de la sucesión del de-cujus JOSE MENDEZ. 3) Se envía la presente decisión a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a los fines de que dé cumplimiento a las atribuciones correspondientes y que les son condignas al caso; TERCERO: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Gabriel Antonio Reyes y como parte recurrida los señores José Aníbal Méndez Vargas, Luis Elpidio Méndez y Deuris Stailin Pérez Ciprián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de marzo de 2013 los señores José Aníbal Méndez Vargas, Luis Elpidio Méndez y Deuris Stailin Pérez Ciprián demandaron al señor Gabriel Antonio Reyes en partición de bienes sobre la parcela núm. 454, del D. C. núm. 8, municipio de Azua, amparados en el certificado de título núm. 600, dejada en herencia por sus padres, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 600/2014 de fecha 3 de octubre de 2014; c) que contra la indicada decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el demandado original Gabriel Antonio Reyes, recurso que fue acogido parcialmente por la corte, la cual ordenó la exclusión del señor Deuris Stalin Pérez Ciprián de la sentencia que lo hacía beneficiario de la sucesión de José Méndez, por no tener calidad de sucesor, y confirmó la partición respecto a los señores José Aníbal Méndez Vargas y Luis Elpidio Méndez, a través de la decisión núm. 174-2014, de fecha 14 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia impugnada y los documentos y actas depositadas, deja por establecido lo siguiente: …B) El acto de Notoriedad a los fines de Determinación de Herederos, No. 361 de fecha 30 de diciembre del 2014, …en donde se señala una lista numerosa de descendientes del *de-cujus* JOSÉ MÉNDEZ, señalándose en una parte del mencionado acto, que el *de-cujus*, en convivencia con la

señora Lay Méndez (fallecida) procreó seis hijos, entre ellos a CLODOMIRO MÉNDEZ (a) CLODO (fallecido), quien procreó al intimado José Aníbal Méndez Vargas, a Luis Elpidio Méndez y a Américo Méndez; …que procede destacar y en parte reiterar, que la demanda introductoria que dio lugar a la sentencia recurrida, fue solo incoada por los intimados JOSÉ ANÍVAL (sic) MÉNDEZ VARGAS, LUIS ELPIDIO MÉNDEZ Y DEURIS STALIN PÉREZ CIPRIÁN, respecto a un solo inmueble; por lo que resulta inaceptable lo solicitado en su recurso de apelación por la parte intimante, en el sentido de que esta Corte se avoque a conocer la demanda en partición en base a todas las personas que considera causahabientes del *de-cujus* JOSÉ MÉNDEZ, así como otros bienes, listado este contenido en el Acto de Notoriedad a los fines de Determinación de Herederos, No. 361…; …que de las consideraciones y precisiones antes expuestas, al verificarse que en la sentencia recurrida, en ausencia del acta de nacimiento que luego fue depositada en este tribunal de alzada, dejando evidenciada la no filiación del intimado Deuris Stalin Pérez Ciprián respecto al finado Américo Méndez, procede la exclusión del recurrido ya mencionado y por lo tanto el envío al tribunal *a-quo* de la presente decisión a los fines correspondientes y de lugar; (…)".

3) El señor Gabriel Antonio Reyes recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documentos y contradicción en sus motivos; **segundo**: falta de base legal, desnaturalización de la sentencia, de los hechos y violación del artículo 141 del C. P. C.

4) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, ponderado en primer lugar en virtud de la solución que se adoptará respecto al presente recurso, la parte recurrente sostiene esencialmente que la sentencia recurrida contiene deficiencia y falta de fundamento en sus motivaciones, pues la alzada solo se refirió al interés de dos coherederos sin tomar en cuenta los derechos de los demás descendientes del causante José Méndez referidos en el acta de notoriedad núm. 361 de fecha 30 de diciembre de 2014, dejándolos sin ser parte de la partición exclusiva de una porción de un inmueble, cuando además existen otros que son parte de la herencia.

5) Al respecto, la parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que el recurrente no depositó nada que pudiera hacer valer sus alegatos incoherentes en la corte, sin fundamentos y carentes de base legal; que el recurrente no hizo ninguna objeción ante la corte sobre el mencionado acto de notoriedad, por lo que sus alegatos carecen de fundamento.

6) Resulta necesario destacar que la partición es un procedimiento que tiene por finalidad poner término a una indivisión, que puede ser tanto respecto de la comunidad legal de bienes proveniente de un matrimonio, como de una masa sucesoral.

7) Que al tratarse la partición de una institución especial y compleja, el juez apoderado de dicha acción se encuentra en la obligación de verificar que sean cumplidos varios aspectos previo a su ponderación, a saber: a) que se haya aperturado la sucesión, lo que ocurre con la muerte de aquel a quien se derivan, o causante, conforme lo establece el artículo 718 del Código Civil, hecho que puede ser comprobado del acta de defunción del *de cujus*; b) que las partes tengan calidad de herederos o sucesores del causante; en ese sentido, el artículo 724 del mismo código establece que: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto…", siendo el acta de nacimiento el documento ideal a fin de comprobar la indicada calidad y por ende la posesión de pleno derecho de la parte que de la masa le corresponda, pudiendo identificarse también de dicho documento su grado de parentesco frente al causante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 731 del Código Civil, y comprobar por lo tanto si puede o no solicitar la partición; c) que las partes que solicitan la partición sean los únicos con derecho a la sucesión, es decir, que no existan otros causahabientes ajenos a la demanda en partición, lo que puede comprobarse, entre otros documentos, del acto de notoriedad redactado ante un notario público, mediante el cual personas que conocieron al *de cujus* y a su familia declaran sobre el matrimonio, prole, fallecimiento y dan fe de que el fallecido no dejó otros descendientes que los que figuran en dicho acto o en las actas del estado civil presentadas.

8) En tal virtud, una vez el tribunal apoderado de la demanda en partición de bienes haya verificado cada uno de los aspectos indicados en el considerando que precede, es cuando debe determinar y establecer si la acción en partición procede o no.

9) Expuesto lo anterior, resulta que el examen del fallo impugnado revela que ante la corte fueron depositados el acto de notoriedad núm. 361 de fecha 30 de diciembre de 2014 y el acuerdo amigable de partición suscrito entre los señores Gabriel Antonio Reyes, José Aníbal Méndez Vargas y Luis Elpidio Méndez, documentos que también reposan en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, advirtiéndose al respecto que la alzada verificó del acto de notoriedad que en este se señala una lista numerosa de descendientes del *de cujus* José Méndez, y que dicho señor

convivió con la señora Lay Méndez, con quien procreó seis hijos, entre ellos el señor Clodomiro Méndez, padre de los señores José Aníbal Méndez Vargas, Luis Elpidio Méndez y Américo Méndez; que se comprueba también del mencionado acuerdo amigable, el cual le fue presentado a la alzada, que en la parte *in fine* los suscribientes reconocen la existencia de otros coherederos que no figuran en dicho acto, de lo que se verifica que no todos los sucesores fueron incluidos en la demanda en partición.

10) Cabe destacar que de las disposiciones legales que regulan el procedimiento de partición es posible derivar algunos principios, entre ellos: a) el de igualdad, que significa que todos los sucesores tienen el derecho a heredar en la misma proporción o en partes iguales (arts. 745, 733 y 746 del Código Civil) y conforme a los diversos órdenes de sucesiones señaladas en el Código Civil dominicano; b) el derecho a recibir en naturaleza (art. 826 del Código Civil), lo que significa que si los bienes son de cómoda división no se puede obligar al heredero a recibir dinero en vez de bienes muebles o inmuebles de la sucesión.

11) En ese sentido, no es posible aplicar estas reglas si no están todos los herederos convocados y todos los bienes inventariados, por tanto ante el pedimento de la parte apelante de que la partición fuera ordenada en base a todos los causahabientes del *de cujus* José Méndez, y habiendo verificado la corte de los documentos aportados que existían otros herederos, la alzada no debió ordenar la partición únicamente respecto a una parte de estos, sin que los demás fueran incluidos en el proceso, desconociendo que la partición debe ser efectuada entre todos los herederos o sucesores con el objetivo de garantizar sus derechos, en especial el principio de igualdad.

12) Además, en vista de que la demanda en partición pone fin a la comunidad hereditaria mediante la distribución entre los coherederos de las titularidades activas contenidas en la herencia, es decir, de los bienes de la masa a partir, y ante el pedimento del recurrente en segundo grado de que fuere ordenada la partición de todos los bienes correspondientes a la sucesión entre todos los herederos, según consta en la sentencia impugnada, nada le impedía al tribunal de segundo grado que ponderara y verificara si los bienes referidos por el señor Gabriel Antonio Reyes en su recurso de apelación pertenecían al legado del *de cujus* José Méndez, pues conforme al artículo 815 del Código Civil, nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, además de que carece de sentido que la corte dejara para después la solución de un asunto que podía ser resuelto en esa etapa del proceso.

13) En vista de los motivos expuestos precedentemente, esta Sala Civil considera que con su decisión la alzada ha incurrido en el vicio alegado por la recurrente, y por consiguiente debe acogerse el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 718, 724 y 731 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 174-2014 (sic), dictada el 14 de julio de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmadas) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas, Secretario General.

3.5. Validez de embargo retentivo. Partición de aportaciones.El artículo 54 de la Ley núm. 122-05, dispone dos alternativas: 1) liquidación a favor de una asociación elegida por mayoría absoluta de miembros, y 2) liquidación a favor del Estado dominicano, en ausencia de consenso para elegir una asociación sin fines de lucro, el cual celebrará un concurso para adjudicarle los bienes a una asociación de la misma naturaleza de la asociación disuelta; sin embargo, en dicha normativa no se establece que las aportaciones puedan ser devueltas o partidas a favor de los miembros que las otorgaron.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Santos y Santiago González Adames.
Abogado:	Dr. Tomás Alexander Adames.
Recurridos:	Hisnoel Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020,** año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Santos y Santiago González Adames, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-0015388-4 y 024-0017722-2, domiciliados y residentes en la calle 14 núm. 18, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al

Dr. Tomás Alexander Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0017028-4, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 181, próximo a la antigua Central de Codetel, ciudad de San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Hisnoel Pérez, Ramona del Carmen Peña Cruz, Isidro Veloz, Jesús Adon, Rodolfo Reynaldo Clemente Zapata, Sixto Rincón, Salvador Félix Mota Ponciano, Edilio Tavárez Carela, Víctor Manuel Zapata, Mártires Antonio Tavárez, Rosario Encarnación Leonardo y Wilmar Antonio Vigo Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-0011086-8, 024-0011079-3, 024-000640-5, 024-0014789-4, 024-0010825-0, 023-0066133-3, 024-0010510-8, 030-000784-3, 024-0007686-0, 023-0055325-2, 023-0086425-9 y 024-0019264-3, domiciliados y residentes en el municipio de Quisqueya, provincia de San Pedro de Macorís, debidamente representada por el Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010874-8, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 406-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Desestimado el medio de inadmisión promovido por el abogado de la parte apelada, por los motivos que se expresan en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción a los formalismos legales correspondientes; **TERCERO:** Confirmando íntegramente la sentencia No. 521/2014, fechada 21 de abril del 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expresado en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Condenando a los señores Domingo Santo y Santiago González Adames al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de diciembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de marzo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Domingo Santo González Adames y Santiago González Adames y como parte recurrida los señores Hisnoel Pérez, Ramona del Carmen Peña Cruz, Isidro Veloz, Jesús Adón, Rodolfo Reynaldo Clemente Zapata, Sixto Rincón, Salvador Félix Mota Ponciano, Edilio Tavárez Carela, Víctor Manuel Zapata, Mártires Antonio Tavárez, Rosario Encarnación Leonardo y Wilmar Antonio Vigo Peña, este último en representación de su padre Stanley Antonio Vigo Hodge.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los señores Hisnoel Pérez, Ramona del Carmen Peña Cruz, Isidro Veloz, Jesús Adón, Rodolfo Reynaldo Clemente Zapata, Sixto Rincón, Salvador Félix Mota Ponciano, Edilio Tavárez Carela, Víctor Manuel Zapata, Rosario Encarnación Leonardo y Wilmar Antonio Vigo Peña fueron miembros de la entidad ASODUTRAPQUI, quienes acumularon sumas de dinero por concepto de aportes realizados a dicha entidad, en la cual los señores Domingo Santo González Adames y Santiago González Adames eran presidente y secretario de finanzas, respectivamente, y administraban las referidas aportaciones, depositadas en la cuenta corriente núm. 1102061260 del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la mencionada compañía; b) que la entidad ASODUTRAPQUI fue disuelta y sus miembros incorporados a la razón social SICHOINQUI, procediendo los actuales recurridos a trabar un embargo retentivo sobre la cuenta corriente antes señalada, y posteriormente en fecha 28 de julio de 2008 a demandar su validez así como la partición de las aportaciones por ellos realizadas a ASODUTRAPQUI, demanda que se interpuso contra los señores Domingo Santo González Adames y

Santiago González Adames; c) que el tribunal de primera instancia apoderado de dicha demanda declaró nulo el mencionado embargo retentivo y ordenó la partición y liquidación de las cuotas de aportaciones y los bienes fomentados por la razón social ASODUTRAPQUI a favor de los hoy recurridos, a través de la sentencia núm. 521/2014, decisión que fue confirmada por el tribunal de alzada mediante sentencia núm. 406-2014, ahora impugnada en casación.

3) La sentencia atacada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) que interpreta esta jurisdicción de alzada, que lo que establecen dichos Estatutos en dichas disposiciones, es para cuando se trate sobre la liquidación del pasivo y activo de la entidad, la parte sobrante habrá de ser donado al Instituto del Corazón, y como pudo comprobar el Juez de Primera Instancia, 'que a través de la copia de la publicación del aviso relativo a la disolución de la entidad Asodutrapqui, del 2/01/2012 y el Acto Administrativo No. 193/2007, de fecha 15/05/2007, emitido por la Presidencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el juzgado ha fijado el hecho de que la entidad Asodutrapqui, fue disuelta y sus socios incorporados a la entidad Sichoinqui;' de todo lo cual se demuestra que ciertamente la susodicha entidad quedó debidamente disuelta; pero el hecho de que así hayan ocurrido los hechos, y que una parte importante de sus antiguos miembros hayan sido incorporados a Sichoinqui, no significa que todavía exista la anterior, la que se denominaba Asodutrapqui; por lo que es más que evidente, que ciertamente la entidad que se denominó Asodutrapqui, ha quedado debidamente disuelta; ahora bien, de no haberse procedido conforme los artículos 53 y 54 de los estatutos preindicados, entonces procede entregar los valores que correspondan a cada uno de los socios que una vez integraron lo que se denominó, Asodutrapqui, conforme la participación de cada uno de ellos, por concepto de sus aportes; que al ponderar las consideraciones dadas por el Tribunal de Primera Instancia y verlas en armonía con los diversos elementos de la causa, la Corte las retiene como propias, por dichas razones esbozadas anteriormente; (…)".

4) Los señores Domingo Santo González Adames y Santiago González Adames recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primero**: Falta de base legal, violación a los artículos 1315 del Código Civil; 54, 55, y 56 de la Ley 122-05 sobre Asociaciones sin Fines de Lucro; y 54 de los estatutos de la Asociación de Dueños del Transporte Quisqueya San Pedro de Macorís, incorporada mediante Decreto núm. 465-02, de fecha 20 de junio de 2002. **Segundo**: Violación al artículo 1134 del Código Civil dominicano, falta de motivos, desnaturalización de los medios de prueba.

5) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega esencialmente que al emitir su fallo la corte dictó una sentencia sin fundamento al establecer que la ASODUTRAPQUI fue disuelta, pues esta se encuentra vigente y fue establecida mediante el Decreto núm. 465-02, del 20 de junio de 2002, resultando evidente que existe una mala interpretación del auto administrativo núm. 103-2007, el cual cancela el registro núm. 54-90 del Sindicato de Trabajadores del Ingenio Quisqueya y no el correspondiente a ASODUTRAPQUI; que la alzada incurrió en un error al ordenar la liquidación y partición de las aportaciones entre los miembros de ASODUTRAPQUI, sin ponderar que de acuerdo a sus estatutos estas debían otorgarse al Instituto de Cáncer; que en ninguna parte de los estatutos se estableció que los bienes aportados serían distribuidos entre sus miembros, por lo que no fue valorado por la corte *a quo*, incurriendo en violación al artículo 54 de los estatutos y 54, 55 y 56 de la Ley núm. 122-05 que regula las asociaciones sin fines de lucro; que todo lo indicado evidencia que la corte incurrió en una incorrecta interpretación al valorar los documentos en los que sustentó su fallo.

6) La parte recurrida se defiende de los vicios señalados, alegando en su memorial de defensa que la corte *a quo* dio una motivación fundamentada en los hechos y el derecho; que también la corte retiene y hace suyas las motivaciones de la sentencia de primer grado por encontrarlas en armonía con los hechos y elementos de la causa, ya que expresa que en base a los documentos aportados por los propios recurrentes determinó que la asociación había sido disuelta, e interpretó que lo que establecen los estatutos respecto a donar la parte sobrante al Instituto del Corazón es para cuando se trate sobre la liquidación del pasivo y activo de la entidad.

7) Respecto a lo alegado, la verificación del fallo criticado revela que la corte estableció como un hecho cierto que ASODUTRAPQUI había sido disuelta, fundamentando esa afirmación en los documentos siguientes: a) copia del aviso de disolución de la mencionada asociación de fecha 2 de enero de 2012, b) acto administrativo núm. 193/2007 del 15 de mayo de 2007, emitido por la Presidencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, c) Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2011, instrumentos que también han sido depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación.

8) En ese tenor, se verifica de la fotocopia del indicado auto administrativo núm. 193/2007, que tal y como sostiene la parte recurrente, mediante el mismo se cancela el registro núm. 54-90, correspondiente al Sindicato de

Choferes y Cobradores del Ingenio Quisqueya (Sichoinqui), no a ASODUTRAPQUI. Además, en la copia del aviso de disolución de fecha 2 de enero de 2012, se indica que la asociación ASODUTRAPQUI fue disuelta mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2011 y sus socios reincorporados a SICHOINQUI, sin embargo de la misma se constata que dicha asamblea corresponde a SICHOINQUI, y que en esta no se hace referencia a la disolución de ASODUTRAPQUI, sino únicamente a la integración en dicha asociación de varios de los hoy recurridos.

9) De lo anterior se establece que los documentos ponderados por la alzada no eran suficientes para establecer que la referida asociación ASODUTRAPQUI se encontraba disuelta, más aún tratándose de una asociación sin fines de lucro regida por la Ley núm. 122-05, la cual establece en su artículo 54 la forma de disolución de este tipo de sociedad, y en los mismos estatutos en su artículo 53 las partes dispusieron la forma en que sería posible su disolución y en el 54 dispone que la Asamblea General determinará la forma de liquidar el pasivo y el activo y donarlo al Instituto del Corazón; que en ese tenor, al no haber valorado la alzada en su justa dimensión los referidos documentos, sobre todo al disponer que era posible la distribución a favor de los asociados del patrimonio en liquidación, les otorgó un sentido distinto a su contenido, incurriendo por tanto en la violación denunciada.

10) Asimismo, el mencionado artículo 54 de la Ley núm. 122-05 establece que ante la disolución de una asociación se procederá a la liquidación de los bienes que le pertenezcan, a cuyos efectos será designada una o más personas, y la mayoría absoluta elegirá una asociación a favor de la cual se donará el activo resultante, verificándose en la especie que en los estatutos de la entidad ASODUTRAPQUI fue designado el Instituto del Corazón a tal fin, como ha sido indicado anteriormente. Que además, si bien se plasmó en dichos estatutos que mediante asamblea general se establecería la forma de realizar la mencionada liquidación, no han demostrado las partes que se haya dado cumplimiento a esta disposición, tal y como consideró la corte *a quo*.

11) Sin embargo, la corte no observó si dicho incumplimiento implica o no que bajo alguna circunstancia los bienes o patrimonio de ASODUTRAPQUI deban ser liquidados y partidos a favor de los miembros aportantes, pues el mencionado artículo 54 de la Ley núm. 122-05 dispone dos alternativas: 1) liquidación a favor de una asociación elegida por mayoría absoluta de miembros, y 2) liquidación a favor del Estado dominicano, en ausencia de consenso para elegir una asociación sin fines de lucro, el cual celebrará un concurso para adjudicarle los bienes a una asociación de la misma naturaleza de la asociación disuelta; en ese sentido, contrario a lo ponderado por

la alzada, en dicha normativa no se establece que las aportaciones puedan ser devueltas o partidas a favor de los miembros que las otorgaron, por lo que ciertamente la corte incurrió en los vicios alegados.

12) Por todo lo expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 54, 55 y 56 de la Ley 122-05 para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 406-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 04 de marzo de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas, Secretario General.

3.6. Reconocimiento de paternidad. Calidad para demandar. Calidad para pretender la renovación de instancia es distinta a la calidad para demandar.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Evelin García de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras y José Lorenzo Fermín Mejía.
Recurrida:	Massiel Pérez Cabrera.
Abogado:	Lic. Pedro Julio López Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0082628-6, 037-0022727-9,03-0022725-3, 037-0022726-1 y 037-0065011-6, domiciliadas y residentes en la calle Mosaenda, núm. 2, San Felipe de Puerto Plata, debidamente representadas por los Lcdos. José Luis Taveras y José Lorenzo Fermín Mejía, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003181-1 y 031-0244547-9, con estudio profesional abierto en común en la calle A, esquina calle C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros y domicilio *ah doc* en la calle Los Cerezos, núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Massiel Pérez Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0117232-6, domiciliada y residente en San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Julio López Almonte, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota esquina calle Dr. Zafra, edificio Abreu, piso II, local K, Puerto Plata.

Contra la sentencia núm. 627-2014-00024 (C), dictada en fecha 9 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara como buena y válida la demanda incidental de renovación de instancia por causa de fallecimiento, interpuesta en fecha 10 del Mes de Marzo del año dos mil catorce (2014) por MASSIEL PÉREZ CABRERA, continuadora jurídica del señor LUIS MANUEL PÉREZ (fallecido), en relación al recurso de apelación, en contra de la sentencia civil No. 00132/2010, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, hecha conforme a los cánones legales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo acoge la presente demanda incidental de renovación de instancia, ordenando en consecuencia la renovación de instancia interpuesta por el* (sic) *LUIS MANUEL PÉREZ (fallecido), en relación al recurso de apelación, en contra de la sentencia civil No. 00132/2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que sea continuada jurídicamente por la señora Massiel Pérez Cabrera* ***TERCERO:*** *Se deja a cargo de la parte más diligente la persecución de la fijación de audiencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 20 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 12 de junio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 22 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Evelin, Sarah, Desirée, Rosa María y Lucía, todas de apellido García de los Santos, y como parte recurrida Massiel Pérez Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** Luis Manuel Pérez demandó en reconocimiento de paternidad contra la señora Rosalinda de los Santos Vda. García y compartes, la cual fue declarada inadmisible por prescripción mediante sentencia núm. 00132-2010, en fecha 19 de febrero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** Luis Manuel Pérez interpuso formal recurso de apelación, en cuya instrucción Massiel Pérez Cabrera demandó en renovación de instancia a causa de la muerte del apelante, la cual fue acogida por la alzada por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley; **segundo:** falta de motivación.

3) Previo a examinar los medios de defensa de Massiel Pérez Cabrera, es importante indicar que junto a esta figuran como correcurridas en el memorial de defensa Elisa Pérez Rosario y Marlin Ruth Pérez Rosario. Sin embargo, respecto de estas no consta: a) conclusión en su contra por parte de las recurrentes en su memorial de casación; b) que fueran autorizadas a ser emplazadas para el presente proceso ni que fueran efectivamente emplazadas, y c) que hayan sido parte ante la jurisdicción de fondo. Lo anterior deja en evidencia que estas son extrañas al proceso seguido por ante esta Suprema Corte de Justicia, sin que se verifique que hayan intervenido en la forma indicada en la ley. Por lo indicado, la Sala se referirá, únicamente, a las conclusiones que fueron vertidas por Massiel Pérez Cabrera en su memorial de defensa, quien que figuró como demandante incidental en renovación de instancia ante la corte de apelación.

4) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto dada su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada admitió la renovación de instancia por parte de Massiel Pérez Cabrera en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad que incoó en vida su padre, incurriendo así en violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978, por cuanto el derecho de filiación reclamado es personal e intransferible a los herederos, por lo que se extingue con la muerte del reclamante. Además, lo discutido en el medio de inadmisión planteado no era sobre la calidad de Massiel Pérez Cabrera como hija de Luis Manuel Pérez, sino la calidad de la primera para reclamar el derecho de reconocimiento de paternidad de su padre, careciendo el fallo de motivación que lo sustente.

5) En su defensa la parte recurrida sostiene que en la especie no se trata de un traspaso de derecho pues la reclamación original es tendente a obtener el reconocimiento de Luis Manuel Pérez como hijo de Isidro García Mercedes, quien tiene derecho de reclamar su filiación incluso posterior a su muerte.

6) El examen de la sentencia impugnada deja en evidencia que a la alzada le fue planteado el pedimento de inadmisibilidad de la demanda en renovación de instancia aduciendo las ahora recurrentes que la acción de que se trata es personal e intransmisible a los herederos luego del fallecimiento de la parte reclamante.

7) En cuanto a la falta de calidad de Massiel Pérez Cabrera, la alzada hizo constar lo siguiente: *Que consta como medio de prueba en dicha demanda incidental de renovación de instancia el acta de nacimiento No. 000987, libro 00422, folio 0187, del año 1991, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, en la que se hace constar que la señora MASSIEL PÉREZ CABRERA, es hija del hoy fallecido LUIS MANUEL PÉREZ, por lo que resulta evidente que la indicada señora goza de calidad para actuar como continuadora jurídica de dicho señor, ya que la ley no hace excepción de prohibición para la renovación de instancia por causa de fallecimiento, para los herederos como continuadores jurídicos puedan continuar válidamente con su acción de que se trata, en relación al recurso de apelación interpuesto por él, por ante esta Corte de Apelación.*

8) Para responder los medios examinados resulta atinado indicar que la renovación de instancia es la acción incidental a interponer cuando esta es interrumpida a causa de la muerte de una de las partes, conforme consagra el artículo 344.1 del Código de Procedimiento Civil[81]. Además, esta Corte

81 *SCJ, 1ra Sala, núm. 481, 31 julio 2019. Boletín Inédito.*

de Casación ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *El acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción*[82].

9) Del examen del fallo impugnado queda en evidencia que si bien las hoy recurrentes adujeron la falta de calidad en torno a la demanda en reconocimiento de paternidad, lo cierto es que la alzada, en apego a los límites de su apoderamiento, no podía evaluar el medio de inadmisión en cuanto a la referida demanda, sino únicamente, como al efecto hizo, en lo concerniente a la calidad para pretender la renovación de instancia, validando que quien la pretendía era en efecto hija del demandante original, conforme verificó de su acta de nacimiento, por lo que podía, como continuadora jurídica, pretender la renovación de la instancia por causa de su fallecimiento.

10) En virtud de lo anterior, en ocasión de una demanda incidental en renovación de instancia, le está vedado a la alzada emitir decisión alguna sobre aspectos incidentales o de fondo que desborden su apoderamiento pues la demanda, en efecto, fija los límites en que debe ejercer su jurisdicción, de manera que la calidad o no de la continuadora jurídica para exigir el reconocimiento de paternidad de su padre no podía ser dilucidado como pedimento previo en la demanda incidental en renovación de instancia.

11) Así las cosas, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[83]. En la especie se ha comprobado que el fallo impugnado no está afectado de un déficit motivacional, sino que contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, no conteniendo ninguno de los vicios denunciados, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos, y con ellos, procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente

82 SCJ, 1ra Sala, núm. 936/2019, 30 octubre 2019. Boletín Inédito.
83 SCJ 1ra Sala núm. 1524, 28 septiembre 2018, Boletín Inédito.

en sus pretensiones y no haber solicitado la parte recurrida la distracción a su favor de las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 48 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos contra la sentencia civil núm. 627-2014-00024(C), dictada en fecha 9 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales por los motivos que se aducen.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General

3.7. Impugnación o le contredit. Excepción de incompetencia. Recursos.Las decisiones que acumulan una excepción de incompetencia no son recurribles ni en impugnación o le contredit, por no abordar de forma decisoria la excepción, ni de apelación por tratarse de una sentencia preparatoria.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta del Distrito Municipal Villa Central del municipio de Barahona.
Abogados:	Dres. Ariel Cuevas y Emilio Antonio Saviñón Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porla Junta del Distrito Municipal Villa Central del municipio de Barahona, entidad edilicia autónoma de derecho público, regida por la Constitución dominicana y la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, representada por el Dr. Héctor Tamburini Nin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002880-3, provisto de poder contenido en el acta de la sesión de asamblea extraordinaria núm. 001-2012 de fecha 31 de agosto de 2012 dictada por el concejo de vocales de la Junta del Distrito

Municipal Villa Central, con domicilio social en la 6ta avenida Esquina Central, del distrito municipal de Villa Central; debidamente representada por los Dres. Ariel Cuevas y Emilio Antonio Saviñón Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 018-0037270-6 y 018-0041572-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 15 esquina María Montés de la ciudad de Barahona y *ad hoc,* en el segundo nivel del edificio núm. 33 de la calle Alma Mater, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridaFrancisco Rafael Segura Feliz, Manuel de Jesús Feliz López y Luisito Batista Reyes, en cuya contra fue declarado el defecto mediante resolución núm. 2532-2013 del 2 de agosto de 2013 dictada por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00036,dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial deBarahona, en fecha23 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en la forma, el recurso de impugnación (Le Contredit) intentado por la Junta del Distrito Municipal de Villa Central, contra la decisión de fecha 01 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia Impugnada precitada; DECLARA la competencia del tribunal a quo, Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de Tribunal Contencioso Administrativopara conocer del presente caso. TERCERO: ORDENA que dicho expediente sea remitido a la dicha Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona como tribunal de reenvío para conocimiento y decisión del presente caso imponiéndose la presente decisión a las partes y al Juez; CUARTO: CONDENA a la parte impugnante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. CANDIDO CARRASCO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 22 de octubre de 2013, donde expresa que procede

acoger el recurso de casación; c) la resolución de defecto núm. 2532-2013 del 2 de agosto de 2013 dictada por esta Sala.

B) Esta Sala en fecha 8 de abril de 2015celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrentela Junta del Distrito Municipal de Villa Central del Municipio de Barahona y como recurridos Francisco Rafael Segura Feliz, Manuel de Jesús Feliz López y Luisito Batista Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:**a)**que los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la recurrente, en calidad de exempleados de la institución, alegando que fueron objeto de una reducción salarial considerada y posteriormente despedidos de sus posiciones;**b)**queen curso del conocimiento de la demanda la Junta del Distrito Municipal del Municipio de Villa Central, planteó al tribunal de primera instancia una excepción de incompetencia sustentada en la Ley núm. 41-08, que otorga la competencia al tribunal contencioso administrativo para conocer sobre la referida demanda; solicitando la parte demandante que se rechace el incidente y se ordene una comunicación recíproca de documentos; el tribunal difirió las conclusiones incidentales acumulándolas para decidirlas con posterioridad, ordenó la continuación de la audiencia, luegoordenó la comunicación de documentos solicitada y fijó fecha para una próxima audiencia; **c)** la indicada decisión*in voce* fue objeto de un recurso de apelación mediante acto núm. 153/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, e impugnación *le contredit* mediante instancia de fecha 15 de octubre del mismo año; la corte *a qua*revocó la decisión y declaró la competencia del tribunal de primer grado mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, inobservancia de sus artículos 24 y 27 y fallo extra petita; **segundo:** interpretación y aplicación errónea de las leyes núm. 13-07 de 2007 sobre

el Traspaso de Competencia del Tribunal Superior Administrativo, Ley núm. 41-08 del 2008 sobre Función Pública, inobservancia del artículo 3 de la Ley 13-07 y de los artículos 1, 76, 90 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y fallo extrapetita; **tercero:** falta de motivaciones y de base legal y violación de la ley en su artículo 5 del Código Civil dominicano;**cuarto:** contradicción de la sentencia en sus motivaciones y dispositivo.

3) En su primer medio de casación sostiene la parte recurrente que la alzada interpretó de manera incorrecta la Ley núm. 834 de 1978 que establece que la corte no puede ser apoderada más que por la vía de la apelación cuando la incompetencia es invocada o declarada de oficio en razón de que el asunto es de la competencia de una jurisdicción administrativa; y de lo que fue apoderada fue de un recurso de apelación, y decidió de forma extrapetita como una impugnación.

4) El análisis de la decisión recurrida y de los documentos que conforman el expediente ponen de manifiesto que la alzada fue apoderada a través del acto núm. 153/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, del ministerial Johan Wagner Davis Tapia, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, aportado con motivo del presente recurso de casación, el cual contiene un recurso de apelación contra la decisión de primer grado cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera: *1^{0} Difiere las conclusiones incidentales del demandado y lo acumula para conocerlo con el fondo y ordena la continuación de la audiencia. 2^{0} Ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes; 3^{0} Fija audiencia para el 30 de octubre del año en curso a las 9:00 A. M.*

5) La sentencia anteriormente transcrita fue revocada por la corte que declaró la competencia del juez de primer grado estableciendo los siguientes motivos: *que este tribunal de alzada entiende que una demanda de esta clase, incoada contra un organismo Municipal, en la especie la Junta del Distrito Municipal de Villa Central, está reglamentada y debe encaminarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 41-08 de fecha 16 de enero del año 2008, de Función Pública, el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública y la Ley 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, que crea el tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo; que ciertamente como lo alega la parte impugnada, son los juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, los que tienen competencia para conocer las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios; que en la especie el tribunal a quo no ha declarado su competencia para conocer el presente caso, sino*

que la ha acumulado para decidirlo con el fondo; decisión que solo podría ser posible en caso de incompetencia de atribución; pero esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha establecido ya (supra), la competencia del tribunal a quo (…) para conocer y fallar el asunto de que está apoderado en la especie, en razón de que a esta le ha sido atribuida por la citada Ley 13-07 que crea los tribunales contencioso tributario y administrativo dicha competencia. En tanto esos tribunales sean creados en los diferentes distritos judiciales del país. Que por tanto el tribunal a quo al reservarse la excepción de incompetencia ha violado la Ley; por lo tanto, su decisión deber ser revocada. Que constituye una regla de procedimiento fundamental, que cuando se plantea una excepción de incompetencia el juez debe pronunciarse sobre cualquier medida sobre lo solicitado. Que la vía de la impugnación es la única abierta cuando una jurisdicción estatuyendo en primer grado no se pronuncia sobre su competencia en principio, si le es solicitada por algunas de las partes, de donde esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona resulta regular y válidamente apoderada del presente recurso.

6) Por consiguiente, para solucionar el caso es preciso destacar, en primer lugar, que la decisión recurrida ante la corte *a qua* se circunscribió, básicamente, a acumular una excepción de incompetencia y ordenar una comunicación recíproca de documentos; por vía de consecuencia es evidente que a través de ella no fue decidida la excepción que le fue planteada al tribunal *a quo*, de modo que el razonamiento de la alzada resulta manifiestamente contrario al espíritu del artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, que de forma expresa determina que: "*Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia*"; por vía de consecuencia no era admisible la vía de *le contredit*.

7) En segundo lugar, la decisión adoptada por el juez *a quo*, en base a sus términos y naturaleza, constituye una sentencia preparatoria la cual conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, es la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; adicionalmente, la jurisprudencia ha considerado como sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, las que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, la que se

limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción[84],estableciéndose en ese sentido que por no resolver ningún punto contencioso entre las partes no puede interponerse en su contra el recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia definitiva.

8) En concordancia con las consideraciones anteriores, es evidente que la decisión impugnada ante la corte no era pasible ni del recurso de impugnación *le contredit*, por no decidir sobre la excepción de incompetencia, ni del recurso de apelación por tratarse de un fallo preparatorio, únicamente recurrible con la decisión definitiva; sin embargo la corte aplicó las reglas de conversión de impugnación *le contredit* a apelación pero de forma inversa, posibilidad que queda diferida a los casos en que se desestima una excepción de incompetencia y se decide el fondo del proceso, de manera que el fallo de la alzada se aparta notoriamente de la normativa que incumbe al caso.

9) En tal sentido cuando una sentencia no es susceptible de algún recurso, por prohibirlo la ley, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión de la vía recursiva, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes este derecho lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social.

10) En otro orden, es preciso de forma adicional referirse otro razonamiento de la corte en el cual sostiene que el juez de primer grado no puede acumular la excepción de incompetencia, sino que debe decidirla de inmediato y antes de cualquier medida; sobre este aspecto, la corte *a qua* se apartó de las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la Ley 834 de 1978, que otorgan al juez la facultad de acumular el incidente a fin de evitar a eternización de los casos o que la excepción sea utilizada con fines puramente dilatorios, y adicionalmente porque en muchos de los procesos para decidir la incompetencia se hace necesario valorar cuestiones relativas al fondo; de manera que la normativa enunciada coloca al juez como única obligación la de estatuir por disposiciones distintas.

11) Por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío,al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726, Sobre

84 S.C.J. Primera Sala, núm. 63, 26 de marzo de 2014, B. J. 1240

Procedimiento de Casación, que de manera expresa consagra que *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.*

12) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 4, 5 y 8 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO:CASA,por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 2013-00036 de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio del 2020, para los fines correspondientes.

César José García Lucas, Secretario General.

3.8. Cobro de pesos y validez embargo Retentivo. Condiciónacreedor con garantía. Cambio de precedente. Los bienes del deudor constituyen la prenda común de sus acreedores y el hecho de tener una garantía, no coloca al acreedor provisto de ella en una condición de inferioridad respecto de los demás acreedores quirografarios, por lo que el acreedor garantizado puede embargar retentivamente los bienes de su deudor, sin tener que ejecutar primero la garantía.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bancredit Cayman Limited.
Abogados:	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Federico A. Pinchinat Torres, Licdas. Paula M. Puello, Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana.
Recurridos:	A & G Servicios Múltiples, C. por A. y Ramón Merillo Abreu Ovalles.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Bancredit Cayman Limited (en liquidación oficial), exenta de responsabilidad limitada con las leyes

de las Islas Caimán, con domicilio social establecido en la Gran Caimán, Islas Caimán, British West Indies, debidamente representada por el señor Richard E. L. Fogerty, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, en su condición de liquidador designado de acuerdo a la Sección 94 de la Ley de Compañías (Revisión del 2003); debidamente representada por los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0154180-3, 001-0153509-4, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1614425-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados *Puello Herrera, Abogados & Notaría,* ubicada en la calle Frank Feliz Miranda núm. 1, casi esquina Ortega y Gasset, Ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida A & G Servicios Múltiples, C. por A. y Ramón Merillo Abreu Ovalles, la primera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Independencia núm. 43, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, debidamente representada por el señor Ramón Merillo Abreu Ovalles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0022540-8, domiciliado en el municipio de Jarabacoa, quien también actúa a título personal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, dominicano, mayor de edad, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, Ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 159/08, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de diciembre de 2008, por la, cuyo dispositivo textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 140 de fecha ; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia No. 909-05 de fecha veintiuno (21) de 29 del mes de enero del año 2008, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO**: Rechaza el pedimento de sobreseimiento presentado por la parte recurrente por las razones aludidas; **TERCERO**: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia se rechaza la demanda introductiva de instancia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO**: Compensan las costas entre las partes".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de abril de 2009, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de septiembre de 2010 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "Figuro en la sentencia atacada".

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Bancredit Cayman Limited, parte recurrente, compañía A & G Servicios Múltiples, C. por A. y señor Ramón Merilio Abreu Ovalles, partes recurridas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 140, de fecha 29 de enero de 2008, ya descrita, resultando condenada la razón social A & G Servicios Múltiples, C. por A., a pagar la suma de US$153,505.59 y validado el embargo retentivo trabado en su perjuicio por la entidad Bancredit Cayman Limited, por la misma suma, decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la corte a qua por sentencia núm. 159/08, de fecha 18 de diciembre de 2008, a revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado y a rechazar la demanda original.

2) En su memorial de defensa, la entidad A & G Servicios Múltiples, C. por A., solicita que se declare inadmisible por tardío el recurso de casación de que se trata, toda vez que se ha violentado el contenido del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, ante la prueba de haberle notificado a la compañía Bancredit Cayman

Limited y el señor Ramón Merilio Abreu Ovalles, la sentencia recurrida en fecha 29 de diciembre de 2009, conforme el acto núm. 482/08, del ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo depositado el memorial de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2009.

3) El pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, actuando como Corte de Casación, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata por su carácter perentorio, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4) En relación al medio de inadmisión planteado, de la revisión del acto núm. 482/08, antes descrito, cuyo original reposa en el expediente, se constata que tanto a la entidad Bancredit Cayman Limited como a sus abogados, Licdos. Juan F. Puello Herrera, Cindy Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Paola Pelletier Q., les fue notificada la sentencia objeto del presente recurso de casación en la calle Frank Félix Miranda, número 1, ensanche Naco, lugar donde se encuentra ubicado el estudio profesional de estos últimos, verificándose del estudio del expediente que la compañía Bancredit Cayman Limited tiene su domicilio en Islas Caimán, British West Indies, no obstante la sentencia impugnada le fue notificada en un lugar distinto a este, específicamente en el estudio profesional de sus abogados.

5) La notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión.

6) Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio (...)"; que esta formalidad consagrada por la ley tiene como finalidad la salvaguarda del derecho de defensa del notificado, exigencia que no fue cumplida en el presente caso al haber sido realizada la notificación en el estudio profesional de los representantes de la recurrente en casación, máxime cuando se evidencia que la parte recurrida, quien notificó el referido acto, poseía conocimiento del domicilio de la recurrente, hecho que se comprueba en la sentencia impugnada, por consiguiente, no puede ser considerado como una actuación válida para servir de punto de partida al cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de casación, por lo que corresponde el rechazo del medio de inadmisión formulado por la recurrida.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de diciembre del año 2000, la entidad Bancredit y Trust Cayman, LTD, le prestó a la compañía A & G Servicios Múltiples, C. por A., representada por los señores Ramón M. Abreu Ovales y José Concepción Abreu Ovalles, la suma de US$180,000.00, entregando estos dos últimos como garantía prendaria los certificados de inversión núms. 547 y 548, del 19 de mayo de 1997, por la suma de US$150,000.00, cada uno; b) que como consecuencia del incumplimiento de la obligación contraída por la compañía A & G Servicios Múltiples, C. por A., la entidad Bancredit Cayman Limited le demandó en cobro de pesos por la suma de US$153,505.59 y validez de un embargo retentivo trabado en varias entidades bancarias; c) que en ocasión de la indicada demanda, intervino la sentencia núm. 140, del 29 de enero de 2008, antes descrita, que acogió la misma y rechazó el pedimento de la entonces demandada relativa a que se ordenare la compensación de la deuda con parte de los certificados financieros por un monto de US$300,000.00; d) que contra dicho fallo, la razón social A & G Servicios Múltiples, C. por A. interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 159/08, de fecha 18 de diciembre de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, tal y como se ha indicado precedentemente.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) que al tenor y espíritu de los textos

precedentemente señalados se puede colegir que, ciertamente, como alega la parte recurrida en esta jurisdicción de alzada y demandada originaria, el conjunto de todos los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores quirografarios y no cuando estamos frente a acreedores hipotecarios o privilegiados como son los prendarios, como en el caso de la especie; que así las cosas, cuando se trata de acreedores privilegiados se produce una especie de especialización de los bienes puestos en garantía sobre los cuales estos tienen un derecho de preferencia y deben primero acudir a su ejecución antes de proceder en contra del deudor por otras vías como el embargo de sus demás bienes; que resulta ilógico e irracional que estando especializados dichos bienes en el contrato de prenda para el cumplimiento de su obligación conforme a las disposiciones del artículo 2073 del referido código, pueda ser perseguido el deudor sin agotar los procedimientos de ejecución acordados por la ley con relación a los mismos y se le ponga en la incertidumbre que representa ver afectado el activo restante de su patrimonio. …que todo lo anterior pone de manifiesto que la parte demandante originaria y actual recurrida Bancredit Cayman Limited (en proceso de liquidación) antes de proceder al embargo retentivo de la demanda primitiva y actual recurrente A & G Servicios Múltiples, C. por A., debió tratar de ejecutar la prenda acordada en el contrato, por lo que es de lugar revocar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar cualquier otra apreciación (…)".

9) La parte recurrente, entidad Bancredit Cayman Limited, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo**: falta de estatuir; **tercero**: falta de motivación, errónea motivación, contradicción de motivos e insuficiencia de motivos; **cuarto**: falta de base legal. Violación a la ley.

10) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, de forma generalizada, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada contiene suficientes motivaciones para justificar la decisión adoptada, de manera congruente y oportuna, toda vez que reconoce la existencia de una obligación, bajo las condiciones y particularidades con las que fue concertada; b) que los argumentos presentados por la recurrente carecen de lógica y sentido y se encuentran apartados de la norma legal vigente; que la recurrente desdice el contenido de sus propias actuaciones procesales, al plantear que el embargo retentivo no está basado en el contrato de préstamo; c) que la recurrente ahora también vela por los

intereses de A & G Servicios Múltiples, C. por A. y el señor Ramón Abreu, al reclamar decisión sobre pedimentos presentados por estos en el recurso de apelación, los cuales contrario a lo alegado sí fueron decididos; d) que sobre la alegada falta de motivación, la sentencia recurrida expone aunque de manera breve y concisa, todos los elementos tomados en cuenta al momento de estatuir sobre los pedimentos sometidos por las partes; f) que todo el contenido de la sentencia impugnada, está sustentado y justificado por las disposiciones del Código Civil dominicano.

11) En el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al dictar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al desconocer que la demanda original en cobro de pesos intentada por la entidad Bancredit Cayman Limited, no solo estaba fundamentada en el contrato de fecha 22 de diciembre de 2002, sino también en el pagaré a la orden firmado por A & G Servicios Múltiples, C. por A., a favor de la compañía Bancredit Cayman Limited, en fecha 11 de febrero de 2006, por la suma de US$180,000.00, el cual le otorgaba capacidad a la acreedora para perseguir a la deudora como acreedor quirografario, es decir, poder perseguir todos los bienes de sus deudores sin necesidad de tener que ejecutar la supuesta prenda concertada; que a pesar de que el crédito reclamado también estaba sustentado en un pagaré, la corte a qua no hace en su sentencia mención alguna del crédito quirografario contenido en este; que en el fallo impugnado no se valoró que el único y verdadero deudor es la sociedad A & G Servicios Múltiples, C. por A., la cual no dio privilegio alguno sobre sus bienes a favor de su acreedor, entidad Bancredit Cayman Limited, pues los certificados dados en prenda en el contrato del 22 de diciembre de 2000, pertenecen a los señores José Concepción Abreu Ovalles y Ramón Merilio Abreu Ovalles, quienes no son deudores ni forman parte del proceso; que la corte a qua desconoció que el acreedor no está obligado a cobrar su crédito ejecutando una garantía prendaria aún cuando existiese estipulada a su favor, puesto que según el artículo 2073 del Código Civil, la garantía prendaria otorga al acreedor únicamente un derecho de preferencia o privilegio frente a otros acreedores en el cobro de crédito, pero no impone a dicho acreedor ejecutarla mediante el proceso judicial correspondiente, máxime cuando Bancredit Cayman conserva el derecho de acreedor quirografario contra la demandada al tenor del artículo 2093 del Código Civil.

12) Los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, disponen "2092.- Todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros}; art. 2093.- Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre los mismos causas legítimas de preferencia".

13) Si bien los artículos 2092 y 2093 precedentemente citados establecen que todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos su bienes muebles e inmuebles, estos han sido interpretados por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el acreedor que tiene una garantía, para procurar el cobro de su acreencia, debe en primer término proceder a la ejecución de la seguridad convenida contractualmente por ante el juez competente, salvo que las partes hayan pactado en el contrato alguna cláusula que establezca el derecho de optar por otra vía para recuperar su crédito, previa renuncia de la garantía[85].

14) No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho .

15) El criterio que ha sido sostenido hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión en razón de que no es congruente con el sentido literal de las disposiciones precedentemente transcritas, ni con el derecho que tiene todo acreedor sobre la generalidad del patrimonio de su deudor, pues la seguridad real convenida contractualmente constituye un accesorio a la

85 *S.C.J, 1ra Sala, sentencias núms. 1537 y 1629, ambas de fecha 28 septiembre 2018, B.J. Inédito; S.C.J. 1ra Sala, sentencia núm. 431, de fecha 28 marzo de 2018, B.J. Inédito.*

relación personal existente entre acreedor y deudor y que se origina con la deuda convenida.

16) Esto así, pues el artículo 2093 del Código Civil le atribuye a todos los acreedores, sin excepción, un derecho de prenda general sobre los bienes del deudor, y que por tanto, como acreedor ordinario, puede realizar las vías de conservación del patrimonio de su deudor ejerciendo las acciones de éste por vía oblicua, o impugnando, mediante la acción pauliana, los actos fraudulentos susceptibles de perjudicarle, condición que como se lleva dicho no se pierde, por el hecho de tener a su favor una garantía.

17) Si bien es cierto que una derogación de la regla del acreedor sobre la prenda común, la constituye lo dispuesto en el artículo 2209 del Código Civil que declara que "no puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido", sin embargo se observa, que este mandato legal tiene aplicación cuando la seguridad convenida es una hipoteca, (lo que no ocurre en la especie, pues la garantía convenida en el caso es una garantía prendaria de los certificados de inversión ut supra señalados), y que tiene su razón de ser en la necesidad de proteger el patrimonio inmobiliario, lo que implica que el acreedor no puede perseguir la venta de los inmuebles que no se hayan hipotecados sino en el caso de insuficiencia de los bienes dados en garantía, o que haya renunciado expresamente a su hipoteca; que esa disposición se refiere de manera estricta a la imposibilidad de proceder a la adjudicación de otros inmuebles no dados en garantía pero tampoco impide el embargo mobiliario o proceso verbal inmobiliario como medida conservatorias preventiva, y, sobre todo, no significa que el acreedor no pueda embargar ejecutivamente los muebles del deudor, cuando se ha establecido judicialmente su incumplimiento.

18) En ese sentido, por medio del presente fallo, esta Suprema Corte de Justicia se aparta del criterio jurisprudencial de que cuando existe una garantía prendaria no puedan ejecutarse los demás bienes del deudor; así como también se aparta del criterio de que cuando existe una hipoteca no es posible embargar conservatoriamente los demás bienes del deudor, con la única limitación de no proceder a la venta en pública subasta de "los inmuebles que no le hayan sido hipotecados".

19) De lo expuesto se establece, que como en la especie la alzada interpretó los hechos juzgando que al existir una garantía prendaria del crédito cuyo cobro y validez de embargo retentivo era perseguido por el acreedor, tal

cuestión daba lugar al rechazo de la demanda interpuesta, pues "cuando se trata de acreedores privilegiados se produce una especie de especialización de los bienes dados en garantía… y deben primero acudir a su ejecución antes de proceder en contra del deudor por otras vías como el embargo de sus demás bienes", de lo cual es evidente que dicha corte a qua ha realizado una errónea interpretación del artículo 2092 y 2093 del Código Civil, que establece que los bienes del deudor constituyen la prenda común de sus acreedores, y el hecho de tener una garantía, no coloca al acreedor provisto de ella, en una condición de inferioridad respecto a los demás acreedores quirografarios, pues aquel también es un acreedor al igual que los demás, razón por la cual el demandante original podía, como lo hizo, embargar retentivamente y demandar su validez sin necesidad de ejecutar la prenda dispuesta a su favor; en tal virtud, procede casar la sentencia impugnada por los medios objeto de examen, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 2073, 2077, 2092, 2093 y 2094 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 159/08, de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del

día, mes y año en ella expresados. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no firma el presente fallo, por figurar en la sentencia recurrida.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos

César José García Lucas, Secretario general.

3.9. Responsabilidad civil contractual. Perjuicio. Alcance. La determinación del perjuicio en materia de responsabilidad civil contractual incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir, teniendo en cuenta que no pueden exceder los daños previstos o previsibles y que sean la consecuencia directa del incumplimiento, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pimentel Kareh & Asociados, S. A.
Abogados:	Dr. Héctor A. Cordero Frías y Lic. José Núñez Cáceres.
Recurrido:	Garden Lif.
Abogadas:	Licdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa Nuño Núñez y Dr. Manuel Madera Acosta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Pimentel Kareh & Asociados, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Bolívar núm. 356, apto. Núm. A-101, condominio Villas Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada

por su presidente, Victor Pimentel Kareh, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-5, quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. José Núñez Cáceres y al Dr. Héctor A. Cordero Frías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0000339-0 y 001-0166109-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Gabriel García núm. 405, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Garden Lif, portadora del pasaporte núm. Z-3056502, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a las Lcdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa Nuño Núñez y al Dr. Manuel Madera Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083380-5, 001-0195767-8 y 001-1355839-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincolm, Torre Piantini, sexto piso, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 02, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: COMPROBANDO y DECLARANDO la regularidad, en la forma, de los recursos de apelación principal e incidental de la sociedad comercial PIMENTEL KAREH & ASOCIADOS, S. A. y de la SRA. GARDEN LIF, respectivamente, contra la sentencia No. 810, de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser correctos en la modalidad de su trámite y ajustarse a los plazos previstos en el Art. 443 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: RATIFICANDO el defecto pronunciado en contra PIMENTEL KAREH & ASOCIADOS, S.A., por no haber estado representada por sus abogados durante la audiencia convocada al efecto, pese a la notificación del citatorio de rigor, en los términos de la Ley; TERCERO: RECHAZANDO íntegramente el recurso de apelación principal, ACOGIENDO en parte la apelación incidental de referencia, y en consecuencia, se modifica el ordinal 4to. Del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rija como sigue: "CONDENA a PIMENTEL KAREH & ASOCIADOS, S.A. al pago de DOS MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00), como justa reparación en concepto de daños y perjuicios; CUARTO: CONDENANDO a PIMENTEL KAREH & ASOCS., S. A. al pago de las costas, con distracción privilegiada en provecho de los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, Ángel Luis Santana Gómez y Pavel Mella Estévez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio; QUINTO: COMISIONANDO al oficial ministerial

Alberto Pujols, de estrados de la Sala, para que instrumente la notificación del presente fallo."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de julio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de febrero de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de octubre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pimentel Kareh & Asociados, S. A. y como parte recurrida Garden Lif. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Garden Lif en contra de Pimentel Kareh & Asociados, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la resiliación del contrato y condenando a la parte demandada al pago de una indemnización; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes y la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental, aumentando el monto de la indemnización ordenada por el tribunal *a quo*, mediante el fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 1134 del Código Civil; **segundo**: violación al artículo 1135 del Código Civil; **tercero**: violación al artículo 1126

del Código Civil; **cuarto**: violación al artículo 1129 del Código Civil; **quinto**: violación al artículo 1156 del Código Civil; y **sexto**: desnaturalización de los hechos de la causa.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* valoró correctamente los documentos aportados, de los cuales se evidenció que los apartamentos de la recurrida son lucrativos y que ha dejado de percibir las ganancias en razón del incumplimiento de la recurrente; **b)** que no es posible que la corte de apelación incurriera en violación al artículo 1135 del Código Civil por no tomar en cuenta la demanda en rendición de cuentas, toda vez que esto nunca fue sometido a su consideración; **c)** que la alzada realizó una correcta aplicación de los textos legales denunciados.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término atendiendo a un correcto orden procesal, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 1135 del Código Civil al admitir la demanda en resiliación de contrato, toda vez que para poder iniciar dicha acción era necesario esperar la suerte de una demanda en rendición de cuentas que había ejercido la demandante original; que igualmente el no pago estaba relacionado con el incumplimiento de la entidad Operadora de Hoteles Barceló; que debió ejercer una demanda en designación de secuestrario judicial.

5) En relación a lo alegado la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes:

6) "que en lo que concierne a la apelación principal, la Corte es del criterio de que debe rechazarla primero porque el hecho de que la Sra. Garden Lif haya presentado una demanda en rendición de cuentas, no la inhabilita ni es óbice para que dé curso a otras acciones y procedimientos que a su juicio sean oportunos en el ejercicio de sus pretendidos derechos, más aún si se trata de procesos judiciales muy bien delimitados y particularizados tanto en causa como en objeto; que no es lo mismo pues, pedir la redición de unas cuentas fruto de una gestión administrativa que las partes no desconocen, y otra, muy distinta, reivindicar la terminación del contrato que sirve de soporto a esa administración. "

7) Del examen del medio de casación aludido, se advierte que el hecho de que se produzca el incumplimiento de una obligación tal como sustenta el tribunal *a qua*, permite a un contratante reclamar la resiliación del convenio

y la reclamación de daños y perjuicios, independientemente de que podría reclamar simultáneamente otro tipo de pretensión, como sería la rendición de cuentas. Además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte juzgó correctamente en derecho al determinar que la obligación de pagar el monto convenido respecto a los apartamentos dados en administración correspondía a la recurrente, no a un tercero, puesto que en el ámbito del artículo 1165 del Código Civil, mal podría hacerse un reclamo de ejecución o resolución de un contrato hacia un tercero, donde en el contrato de administración suscrito entre las partes no se establece dicha situación, por tanto, el tribunal *a qua* juzgó en derecho la referida situación por lo que procede desestimar el medio de casación aludido.

8) Respecto a los medios de casación primero, tercero, cuarto y quinto, que conciernen a que la sentencia impugnada viola los artículos 1134, 1126, 1129 y 1156 del Código Civil. Del examen de dicha decisión se aprecia que los alegatos de la parte recurrente ante la alzada versaron en el tenor siguiente:

9) "que de su lado Pimentel Kareh & Asocs., S. A., en la redacción de los medios de su recurso, se queja fundamentalmente, sin contestar en términos concretos las pretensiones de fondo de su contraparte, de que se haya impulsado la demanda en cuestión, a pesar de que con anterioridad, en fecha dieciséis (16) de julio de 2004, la Sra. Garden Lif había ya promovido otra en rendición de cuentas; que el punto de partida de las dos reclamaciones es el mismo, como además lo son sus motivos y fundamentos… que cualquier clase de responsabilidad derivada de la inobservancia de las estipulaciones intervenidas el veintiocho (28) de noviembre de 1985 entre las partes instanciadas, no cabría ser imputada a la apelante principal, sino a la denominada Operadora de Hoteles Barceló, S. A., con quien suscribió un acuerdo el día veintiuno (21) de octubre de 1999 que a partir de entonces la desliga del control gerencial del Hotel Decámeron, que es el establecimiento turístico en que se encuentran los apartamentos envueltos en el problema; que ellos, igualmente defraudados por sus arrendatarios, han procedido a demandarlos en resolución del contrato en que transfieren la administración del hotel y los han puesto en mora, mediante acto de alguacil, para que de una vez por todas se aboquen a honrar sus compromisos contractuales."

10) En esas atenciones, se evidencia que las aludidas violaciones a dichos textos legales no fueron sometidos al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se

puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlos inadmisibles.

11) En cuanto al sexto medio, relativo a la desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa, la parte recurrente no desarrolla puntualmente los vicios invocados sino que expone una argumentación general de la cual no es posible derivar un sentido procesal concreto, a saber:

12) "[…] que el juez a quo, al observar el alcance y magnitud de la apreciación e interpretación del valor justificativo que tuvo tanto de los hechos sometidos a su consideración, como de los documentos justificativos del recurso de apelación, como de la interpretación que de todas estas situaciones hizo dicho juez, y el limitarse el juez a quo, que dicta la sentencia núm. 02 de fecha 13 de enero de 2009, comete una desnaturalización y falsa apreciación de los hechos, pues los mimos quedan para dicho juez en la soberana apreciación de tales circunstancias, […] no hizo una correcta y adecuada ponderación de los documentos envueltos de la causa, toda vez, que en sus consideraciones observa y anota montos diferentes, como los que inicialmente la demandante obtuvo la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional."

13) Del medio desarrollado previamente solo es posible retener que la parte recurrente hace referencia, aunque vagamente, a que no fue justificada la medida indemnizatoria solicitada. En ese sentido, la jurisdicción de alzada para acoger el recurso de apelación y aumentar la indemnización otorgada por el juez de primer grado, valoró lo siguiente:

14) "[…] si bien su requeridora deplora que en la instancia de primer grado apenas le reconocieran unas reparaciones "exiguas" y "simbólicas", lo cierto es que, de cara al proceso, tampoco ella ha hecho mucho por acreditar que los RD$10,000,000.00 que propone en su demanda, estén en correspondencia con la magnitud del daño invocado, sobre todo en lo referente al lucro cesante, expresado en las utilidades dejadas de percibir de 1999 a esta fecha; que en materia contractual, como es sabido, el poder discrecional del juzgador para precisar el quantum de las indemnizaciones en concepto del perjuicio material, no es de una dimensión tan amplia como ocurre –por ejemplo- en

el orden delictual o cuasidelictual, debiendo sujetarse, estrictamente, a las pérdidas sufridas y/o a las ganancias no cobradas (Art. 1149, Cód. Civil); que en un marco tan incierto y de notorias deficiencias probatorias como el descrito, fue que el juez a quo, acaso reparando, más que en ninguna otra cosa, en el aspecto moral del perjuicio, fijó en QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) el importe de las compensaciones. Que no obstante las reflexiones del párrafo precedente y aún cuando fuere tan solo en el plano moral, la indicada cantidad, a juicio de este plenario, no es razonable ni está a la altura de las circunstancias en que se inscribe la litis concurrente, en que ha quedado establecido que la propietaria de dos habitaciones de un complejo turístico en la zona de Juan Dolio, no cobra las retribuciones convenidas, relativas a su explotación, desde el año 1999; que en tal virtud se incrementará la indemnización civil acordada por el tribunal de primera instancia, y se llevarán a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00)."

15) Conviene destacar que la jurisdicción *a qua* al decidir en la forma que se indica precedentemente, valoró que la entidad recurrente recibió en administración dos unidades en un complejo turístico desde el año 1999 y hasta la fecha de la demanda en el año 2009 la parte recurrida no había recibido pago de las propiedades dadas en administración y sobre la base de ese razonamiento aumentó el monto de la reparación de la suma de RD$500,000.00 pesos a la suma de RD$2,000,000.00 de pesos.

16) Es atendible resaltar que en el ámbito contractual en caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al juez realizar una valoración de la situación planteada en dos esferas, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: *i)* la suma fijada se debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; *ii)* para la evaluación del perjuicio se toma en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; *iii)* corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento.

17) En esas atenciones, si bien la determinación del monto de los daños y perjuicios se deja a la soberana apreciación de los jueces del fondo, la Corte de Casación verifica si estos, para fijar una indemnización en materia contractual, han tenido en cuenta el doble elemento del perjuicio (ganancias dejadas de percibir y pérdidas sufridas) y las limitaciones establecidas por

la ley (daños previstos y directos). En consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, la jurisdicción *a qua* valoró los elementos previamente enunciados y dictó su decisión justificada en derecho, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca del vicio denunciado, por tanto, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1135, 1149, 1150, 1151 y 1165 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pimentel Kareh & Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 02, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de enero de 2009, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa Nuño Núñez y al Dr. Manuel Madera Acosta, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

3.10. Partición de bienes. Recursos. Admisibilidad.Las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Libia Rebeca Jiménez.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Libia Rebeca Jiménez, de nacionalidad norteamericana, portadora del pasaporte núm. 436182996, domiciliada y residente en el 520, Teaneck Road, New Jersey 07666, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150315-9 y 001-1514347-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 461, Plaza Pastoriza, *suite* 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martha Ybett Fermín, portadora del pasaporte núm. 450189389, en representación del menor Jeancarlos Tejada, domiciliada y residente en 1320 Odell Sr, apartamento BA, Bronx, New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra quien fue pronunciado el defecto de conformidad con la resolución núm. 2445-2016, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 00416/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

EN CUANTO A LA REAPERTURA DE DEBATES. ÚNICO: RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates, presentada por la señora LIBIA REBECA JIMÉNEZ, por improcedente e infundada. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO. PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la señora LIBIA REBECA JIMÉNEZ, contra la sentencia civil No. 03574-2011, de fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: CONDENA a la señora LIBIA REBECA JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN RAFAEL SUAREZ MARTINEZ Y AMAURY J. SUAREZ ADAMES, quienes así lo solicitan al tribunal; CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2445-2016 del 7 de junio de 2010, mediante la cual esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Libia Rebeca Jiménez y, como recurrida Martha Ybett Fermín, en representación del menor Jeancarlos Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) con motivo de una demanda en partición de los bienes de la comunidad interpuesta por el señor Máximo Tejada contra Libia Rebeca Jiménez, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 03574-2011 de fecha 30 de diciembre de 2011, ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados, designó un perito y un notario a ese fin; **b**) que dicha sentencia fue recurrida en apelación y la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo a la valoración de los medios propuestos, es oportuno señalar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso.

3) No obstante a lo precedentemente indicado, se debe destacar que el criterio que hasta el momento se ha mantenido, fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la

finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

5) Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 69, incisos 2, 7 y 10 de la Constitución, respecto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **segundo:** vulneración al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 834 de 15 de junio de 1978; **tercero:** violación a las disposiciones del artículo 29 y acápite 8 del artículo 69 de la Constitución y de la Ley núm. 5138 de fecha 24 de julio de 1912, gaceta oficial 2316 en sus artículos 1 y 2; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, vulneración de los artículos 141 y 433; **quinto:** violación del artículo 12 de la Ley núm. 3216, sobre Procedimiento de Casación; **sexto:** violación al derecho de defensa, falta de ponderación de los documentos aportados, errónea apreciación de los hechos; **séptimo:** transgresión de los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

6) Para sostener los medios invocados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de que no se pronunció con relación a los incidentes que le fueron planteados; b) que la alzada transgredió las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no analizó su propia competencia, puesto que el demandante ni el demandado tienen domicilio en la República Dominicana; que además, los bienes objeto de la demanda se encuentran en el distrito judicial de La Vega, por lo que el tribunal *a qua* era incompetente en razón de la ubicación de los inmuebles; c) que la jurisdicción *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 29 y el inciso 8 del artículo 69 de la Constitución, toda vez que no respondió el incidente planteado respecto a que los documentos depositados no fueron debidamente traducidos del idioma inglés al español; d) que incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer que la sentencia de tribunal de primer grado fue dictada a favor de la señora Martha Ybett Fermín, en calidad de madre del menor Jeancarlos Tejada, cuando en realidad se dictó a favor del señor Máximo Tejada; e) que la corte de apelación vulneró el artículo 12 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que sin motivo alguno, más que el propuesto por la parte recurrida, se rehusó a analizar los pormenores del caso que fueron planteados por la recurrente;

f) que el derecho de defensa de la recurrente fue violentado, puesto que la corte no ponderó los documentos que fueron depositados; g) que la alzada violentó los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que condenó en costas a la recurrente, cuando lo procedente era compensarlas.

7) En ese sentido del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Libia Rebeca Jiménez la corte a requerimiento de la apelante dictó un auto en fecha 30 de octubre de 2014, por medio del cual fijó audiencia para el día 27 de enero de 2015; que no obstante haber diligenciado la fijación de la referida audiencia, la parte apelante no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, Martha Ybett Fermín.

8) Que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; por lo tanto, la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

9) Las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la corte *a qua*, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona en modo alguno la regularidad del auto mediante el cual a su requerimiento se fijó audiencia, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo indicado no procede casar la sentencia recurrida.

10) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de

la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

11) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Libia Rebeca Jiménez contra la sentencia núm. 00416/2015, dictada en fecha 6 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

3.11. Cobro de peso. Derecho de defensa. Defecto. Ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación o notificación regular y a falta de esta no puede estatuir válidamente.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1o de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre.
Abogados:	Licdos. Samuel Rafael López y Abrahan Ovalles Zapata.
Recurridos:	Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Abogado:	Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0971924-5 y 001-0021133-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Rafael Augusto Sánchez, edificio Torre Blanca núm. 12, ensanche Piantini de esta ciudad; quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados a los Lcdos. Samuel Rafael López y Abrahan Ovalles Zapata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0162067-2 y 001-0678196-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el núm. 373 de la avenida 27 de febrero del ensanche Quisqueya de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, domiciliados en la avenida Luis Ginebra núm. 70, plaza La Corona, suite 300, tercer piso, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata; debidamente representados por su abogado Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, matriculado con el núm. 34837-308-07, con estudio profesional abierto en la dirección anteriormente citada y *ad hoc* en el bufete "Martínez, Sosa, Jiménez, Abogados", ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Fórum, suite 8E, octavo piso, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00070 (C), de fecha 1 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 670/2015, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de los señores FÉLIX A. RAMOS PERALTA y FERNÁN L. RAMOS PERALTA, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al LICDO. ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES, en contra de la Sentencia Civil No. 00068-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación; rechazando la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por las señoras ROSA ELENA DAUHAJRE DAUHAJRE y ROSA DAUHAJRE DAUHAJRE, en contra de los señores FÉLIX A. RAMOS PERALTA y FERNÁN L. RAMOS PERALTA, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a las señoras ROSA ELENA DAUHAJRE DAUHAJRE y ROSA DAUHAJRE DAUHAJRE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma (sic) a favor y provecho del LICDO. ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES, concluyente por la parte recurrente, quien afirmar haberla (sic) avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2015, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2016-3428, de fecha 19 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto a Félix A. Ramos Peralta y Fernán Leandry Ramos Peralta, en el presente recurso de casación y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 15 de diciembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre y como parte recurrida Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** las recurrentes interpusieron una demanda en cobro de pesos en contra de los actuales recurridos, reclamando el pago de la suma de RD$4,560,000.00, contentiva de capital e intereses, alegadamente adeudada en virtud de un contrato de préstamo; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 00068-2015, de fecha 18 de febrero de 2015 condenó a los demandados al pago de la suma reclamada; **c)** Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta recurrieron en apelación el referido fallo, pretendiendo su revocación total, instancia a la que no comparecieron las entonces demandantes, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, revocar

dicha sentencia y rechazar la demanda, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de normas procesales en la redacción de la sentencia y en la presentación de símbolo patrio alterado; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falta de ponderación de las pruebas; **cuarto:** inclusión de actores ajenos al proceso**; quinto:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, pues inobservó las previsiones del artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana, lo que deriva en la transgresión de su derecho de defensa. Esto así, según alega, pues aun cuando indica en una parte de su decisión que ambos litigantes concluyeron al fondo del recurso, en otra parte establece que la entonces parte apelada no acudió a los debates no obstante citación legal. Además, establece la jurisdicción *a qua* que las hoy recurrentes no aportaron medios probatorios sobre el crédito reclamado, pero olvidó que si realmente se produjo el defecto de dicha parte, los únicos documentos depositados debieron ser los que interesaban a los entonces recurrentes y, en todo caso, dicha corte debió asegurarse de que el documento del cual se daba copia en el acto introductivo de demanda en efecto existía y no podía ser desconocido.

4) Aunque la parte recurrida produjo su memorial de defensa, debido a su falta de notificación, así como de constitución de abogado, esta Sala pronunció el defecto en su contra mediante resolución núm. 2016-3428, de fecha 19 de septiembre de 2016, por lo que dicho memorial no será ponderado.

5) Según consta en el fallo impugnado, tal y como lo aducen las hoy recurrentes, dicha parte no compareció ante la jurisdicción de fondo, lo que motivó la solicitud –no ponderada- de declaratoria de defecto realizada por los entonces apelantes. A pesar de esta situación, la alzada determinó que procedía la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda primigenia, por cuanto el juez de primer grado basó su fallo en tan solo (…) el acto introductivo de instancia, visto original depositado por ante la secretaria del tribunal a-quo, que a su vez dicha instancia contiene intimación de pago, no así sus anexos; (…) medio de prueba [que] resulta insuficiente para establecer la existencia de la deuda antes referida. Indicando posteriormente que la parte demandante en primer grado, entonces apelada, no presentó pruebas que desvirtúen lo alegado por los apelantes, de manera

que concluyó que en la demanda (…) no se dan los requisitos establecidos (…) de un crédito cierto, líquido y exigible.

6) Es preciso resaltar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que permite a todo ciudadano cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

7) En ese orden de ideas, ha sido juzgado que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación o notificación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente[86]. Además, ha sido criterio constante de esta sala que el solo hecho del defecto del intimado no libera al accionante o recurrente de la obligación de suministrar la prueba de sus alegaciones ni al juez de fallar conforme al derecho[87]. Por consiguiente, corresponde al juez para fundamentar su decisión, referirse a los argumentos, pretensiones y medios probatorios desplegados por las partes y establecer cuál de ellas probó los hechos alegados de magnitud a producir sea la reformación o confirmación del fallo apelado[88].

8) En el caso, aun cuando ante la alzada fue solicitado el defecto de Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre, dicho órgano dio por establecido que ellas como demandantes primigenias no depositaron ninguna prueba en defensa de las alegaciones de los entonces apelantes, sin ponderar si en efecto había sido debidamente citada con la finalidad de darle la oportunidad de defenderse. Por el contrario, aporta la parte ahora recurrente una certificación en que la secretaria de dicho órgano indica que no existe depositado, acto de avenir y/o acto de notificación del auto de fijación No. 627-2015-00058, a la parte recurrida, en el recurso de apelación interpuesto por Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta (…), cuestión que, como se alega, deja entrever la inconsistencia en lo relativo

86 *SCJ 1ra. Sala núm. 22, 12 septiembre 2012, B.J. 1222.*
87 *SCJ 1ra. Sala núm. 55, 24 junio 2009, B.J. 1183.*
88 *SCJ 1ra. Sala núm. 0002/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito (Miguelina Acosta vs. Gustavo Salcedo).*

al cuidado del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que por ley le es conferida a las partes.

9) Además, a juicio de esta Corte de Casación resulta fuera del ámbito legal el rechazo de la demanda primigenia fundamentado exclusivamente en la falta de pruebas aportadas por parte de la entonces apelada, por cuanto la existencia de los medios probatorios dados por establecidos ante el tribunal a quo no puede ser pura y simplemente desconocida por la corte sin que el apelante deposite ningún elemento de prueba, con el fin de rebatir lo establecido en primer grado.

10) Todo lo anterior permite derivar que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por tanto, procede acoger el medio invocado.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

F A L L A:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2015-00070 (C), de fecha 1 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General.

3.12. Rescisión de contrato. Reparación de daños y perjuicios. Compensación. La compensación de deuda que no es invocada no produce efecto alguno, debe ser invocada por las partes por ser una cuestión de interés privado.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Rafael Herrera Silva.
Abogada:	Dra. Nelsy Maritza Mejía De Leonardo.
Recurrido:	Ruperto Acosta Pérez.
Abogados:	Dres. César Augusto Frías Peguero y Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 18 de marzo de 2020

Preside: Napoleón R. Estévez Lavandier

Rechaza

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020,** año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Herrera Silva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042411-9, domiciliado y residente en el sector Buena Vista, ciudad de La Romana; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Nelsy Maritza Mejía De Leonardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042525-6, con estudio profesional abierto en la av. Las Palmas, esq. calle 5ta Este, sector Buena Vista Norte, ciudad de La Romana.

En el proceso figura como parte recurrida Ruperto Acosta Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026- 0042044-8, domiciliado y residente en la calle 9naOeste#4,sector Buena Vista Norte, ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. César Augusto Frías Peguero y Ramón Amaurys Jiménez Soriano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0001285-9 y 023-0014376-1, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras #33, villa Velásquez, ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Las Mercedes #323, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 113-2010, dictada en fecha 25 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO:Acogiendo como buenas y válidas en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias, por haber sido diligenciadas oportunamente y conforme al derecho; SEGUNDO: Confirmando parcialmente la sentencia No. 538-2009, fechada el día 03 de julio del 2009, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con la modificación en el numeral TERCERO de la sentencia apelada para que en lo adelante se diga: Condena al Ing. Víctor Rafael Herrera Silva, al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$6,000,000.00) a favor del Sr. Ruperto Acosta Pérez, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales causados por dicho Sr. Víctor Rafael Herrera Silva en contra del propietario de la obra, por los vicios de construcción en la edificación de apartamento Paulette; TERCERO: Condenando al Sr. Ing. Víctor Rafael Herrera Silva al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Cesar Augusto Frías Peguero y Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado enfecha 2 de septiembre de 2010, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de marzo de de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de julio de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Víctor Rafael Herrera Silva, parte recurrente; y como parte recurrida Ruperto Acosta Pérez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actualrecurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 518-2009 de fecha 3 de julio de 2009, fallo que fue apelado ante la corte *a qua* por ambas partes,acogiendo parcialmentelos recursos y confirmandoen partela decisión recurrida mediante fallo núm. 113-2010, de fecha 25 de mayo de 2010, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación: **"Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción de Motivos; **Tercer Medio:**Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación del Artículo 1382 del Código Civil; **Quinto Medio:** Monto irrazonable de las condenaciones".

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) "que una vista toda y cada una de las piezas aportadas al proceso por toda la parte en causa, y muy en particular el informe pericial llevado a cabo conforme datos suministrados por los litispleitantes a los peritos, la Corte ha podido verificar, que ciertamente el ahora apelante principal, Sr. Víctor Rafael Herrera Silva, ha incurrido en falta en la edificación del edificio propiedad de la Constructora Ría, S. A., las cuales han sido detalladas en el susodicho informe de peritos, de lo que necesariamente se desprende una relación de causa y efecto en perjuicio del contratante de la obra, la Constructora Ría, S. A., representada por su Presidente, el Sr. Ruperto Acosta Pérez, quien innegablemente ha sufrido serios y graves daños y perjuicios derivados de la mala práctica en la construcción de la obra llevada a cabo por el Ing. Víctor Rafael Herrera Silva, daños estos, que la Corte aprecia de manera soberana, en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$6,000,000.00), ya que lo impetrado por el impugnante incidental, ahora desborda sobre manera el monto que entiende la Corte puede resarcir los daños invocados por el agraviado y con lo establecido por el Tribunal de Primera Instancia, por lo que procede aprobar con modificaciones el fallo aquí recurrido por las causales expuestas; que vistas y ponderadas las motivaciones dadas por el Juez a-qua, la Corte las asume parcialmente como propias, por encontrarlas acorde a los hechos y circunstancias de la causa (…); que es un acto de justicia reconocer que a pesar de los daños y perjuicios causados por el Ingeniero VICTOR RAFAEL HERRERA SILVA al señor RUPERTO ACOSTA PEREZ, este último debe de pagar las cotizaciones pendientes deduciéndolas de la liquidación de daños y perjuicios que a su favor le haya sido acordada".

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión los documentos y los hechos de la causa debatidos ante ella con motivo de la instrucción del recurso de apelación; que la cuestión controvertida en sí es si el recurrente cometió la falta de incumplimiento contractual por la cual la corte lo condenó injustamente; que la propia sentencia admite y reconoce que el propietario de la obra el señor Ruperto Acosta Pérez, incurrió en la falta de entrega de los pagos de las cubicaciones presentadas por el ingeniero contratista; que el no pago de la cubicación obligó a que el ingeniero suspendiera la terminación de la construcción de la obra; que la corte *a qua* condena al pago de RD$6,000,000.00 por hechos que no son responsabilidad del recurrente; que no se corresponde con una justa apreciación del derecho las aseveraciones que realiza la alzada respecto

a que los vicios de construcción son por falta de vigilancia y supervisión en que ha incurrido el recurrente; que la sentencia de la corte *a qua* no expresa motivos suficientes en cuanto al rechazo de las pretensiones del recurrente, quien conforme al peritaje depositado ante la corte *a qua*, tenía valores por más de RD$2,000,000.00 pendientes de cobro.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega en su memorial de defensa, que la corte *a qua* da motivos suficientes y consistentes para reconocer los daños cometidos por el contratista de la obra, ya que la cuestión condenable y castigada por la casación es aquella situación en la cual el juzgador no sostenga en cuales elementos se fundamentó a la hora de tomar una decisión, lo cual no ocurre en la especie, ya que la corte fundamentó su decisión en el informe pericial fruto de las pruebas aportadas por las partes.

7) Del examen de la decisión impugnadase advierte que la corte *a qua* ponderó el recurso de apelación sobre la base del informe pericial suministrado por las partes, en el cual se detallan las faltas en las cuales incurrió el constructor en la edificación del inmueble propiedad del actual recurrido, de lo cual se desprende una relación de causa y efecto en perjuicio de este último, quien ha sufrido daños y perjuicios derivados de la construcción defectuosa llevada a cabo por el ingeniero Víctor Rafael Herrera Silva;que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces justificaron su decisión tomando en cuenta los documentos que consideraron útiles para la causa; por lo que de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas por las partes,razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

8) En su segundo y quinto medio de casación y un aspecto del tercer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* admite que existen valores pendientes de ser cobrados por parte del ingeniero Víctor Rafael Herrera Silva, contradiciéndosecon los motivos que figuran en la sentencia de marras;que la corte *a qua* ha incurrido en un exceso de poder, fallando de manera *extra-petita*, pues cuando admite la deuda de las cubicaciones, autoriza al recurrido a pagar las cubicaciones deduciéndolas de la liquidación de daños y perjuicios que a su favor ha sido acordada, sin que se haya solicitado mediante conclusiones la compensación de la deuda; que la corte *a qua* sin haber desarrollado los motivos de su sentencia, fija de manera soberana la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00),

demostrando incoherencia y falta de base legal, violentando el principio de proporcionalidad que debe existir en todo proceso judicial; que la sentencia recurrida se encuentra desprovista de base legal, pues su redacción resulta insuficiente, incompleta e imprecisa, impidiendo verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos.

9) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que la corte *a qua* simplemente tocó un punto no controvertido, que es la existencia de cubicaciones pendientes o adeudadas al recurrente, por lo que no se ha incurrido en contradicción de motivos al reconocer que el recurrido es deudor de cubicaciones de la obra que se encuentra bajo la responsabilidad de la recurrente; que la corte *a qua* no ha fallado de manera *extra petita*, toda vez que ha hecho suyas las motivaciones del juez de primer grado; que, en atención al monto de las condenaciones, la corte *a qua* fijó como hechos no controvertidos que en fecha 20 de noviembre de 2002, el recurrido contrató al recurrente a los fines de que se realizara una edificación de lo cual han pasado ocho (8) años y el contratista aun no ha acabado la obra, por lo que la indemnización fijada es justa.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en el vicio de *extra petita*cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones; en tal sentido, de la lectura de la sentencia se verifica que las partes solicitaron indemnizaciones por los daños causados, el actual recurrente por un monto de RD$2,137,258.44y el recurrido por RD$10,000,000.00.

11) El art. 1289 del Código Civil dispone, que: "Cuando dos personas son deudoras una respecto de la otra, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas de la manera y en los casos expresados más adelante", y por su parte, el art. 1290 indica que: "Se verifica la compensación de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, aun sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existen a la vez, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva".

12) Respecto a la motivación dada por la corte de apelación, de acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, se debe limitar al juez y a las partes a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del

caso, por implicar su variación una violación al principio de la inmutabilidad del proceso.

13) En tal sentido, de las conclusiones formuladas por las partes ante la alzada se verifica que ambas solicitaron el pago de sumas de dinero recíprocamente, no así la compensación de las deudas; que a pesar de que la ley establece que la misma opera de pleno derecho, en el curso de un litigio la misma surte sus efectos a partir del momento en que es invocada por las partes, ya que los jueces no tienen la facultad de suplirla de oficio por ser una cuestión de interés privado; además, las decisiones judiciales no pueden fundamentarse sobre hechos que no han sido sometidos por las partes; que respecto a dicha formalidad, la compensación que no es invocada no produce efecto alguno, y en la especie, no se verifica que las partes la hayan solicitado, ni que la alzada lo estableciera en sus motivaciones y dispositivo, sino que externó una motivación sobreabundante que quedó sin influencia al no concretizarse nada al respecto mediante un mandato dispositivo que pueda oponerse al recurrente, por lo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que no compensó las deudas de oficio como alega el recurrente, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

14) En su cuarto medio de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce, en síntesis,que no se ha comprobado la existencia de un daño para que se comprometa la responsabilidad civil; que el recurrente es responsable del deterioro de la obra abandonada por falta de pago, de lo cual sí debió deducir consecuencias pecuniarias a favor del recurrente, y al no hacerlo, la corte violó el art. 1382 del Código Civil; que la falta de pago de las cubicaciones y la consecuente paralización de la obra ocasionó un perjuicio al recurrente.

15) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, indica que la parte recurrente se contradice en dichas motivaciones, toda vez que establece por una parte que existe una falta de base legal, y por otra una falta interpretación del art. 1382 del Código Civil.

16) En cuanto a la aplicación del art. 1382 del Código Civil, aun dentro del contexto de la actividad contractual, el incumplimiento de un contrato es ciertamente un hecho del hombre; que en virtud de lo que establece el art. 1149 del Código Civil, la reparación debe realizarse atendiendo al daño que fue causado, compensando la totalidad del perjuicio de manera proporcional al daño que fue recibido;que de acuerdo a lo que establece

el art. 1710 del Código Civil: "La locación de obra es un contrato por el cual una de las partes se obliga a hacer una cosa por la otra, mediante un precio convenido entre ellas", es decir, que en el contrato de construcción, una persona, que generalmente se denomina dueño de obra o propietario, contrata a un empresario o contratista para que realice bajo su orientación y señalamiento general el trabajo indicado, mediante un precio por ajuste o alzado.

17) En ese sentido, el empresario o contratista de la construcción se encuentra obligado a cumplir con lo establecido o instruido en la forma y en el tiempo que se haya dispuesto, obligado entonces a un resultado determinado; que, en estos casos, para que se active la responsabilidad civil contractual es preciso que el daño sea producto de una inejecución o inejecución defectuosa de alguna de las obligaciones convenidas o puestas a cargo de una parte, y en la especie, la falta contractual, según la alzada, corresponde a la mala ejecución de una obligación que resulta de este contrato, es decir, el defecto en la construcción que se deriva de la falta profesional cometida por el contratista de la construcción; que en el presente caso, el daño material evaluado por la corte *a qua* lo constituyen las diversas fallas que se verificaron en la construcción a través del informe pericial realizado.

18) Ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para evaluar la magnitud y monto de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos,tal cual ocurre en la especie,por lo que del estudio de la decisión impugnada se revela una compatibilidad con la aplicación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, ya que el art. 1382 del Código Civil simplemente hace referencia al deber general de no causar un daño, mas no es aplicable al régimen de la responsabilidad civil que se encuentra presente en la especie, por lo cual procede desestimar los referidos medios.

19) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Salaha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República;art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1134, 1135, 1184 y 1382Código Civil; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Herrera Silva contra la sentencia civil núm. 113-2010, de fecha 25 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente Víctor Rafael Herrera Silva, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. César Augusto Frías Peguero y Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

3.13. Impugnación y reconocimiento de paternidad. Prescripción. La imprescriptibilidad que consagra la Ley núm. 136-03, no alcanza ni aplica a los hechos consumados con anterioridad a dicha norma, por efecto de la prescripción consolidada.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral y compartes.
Abogados:	Dr. Félix Manuel Romero Familia y Lic. José Antonio Bautista de la Rosa.
Recurrido:	Javier del Rosario Aquino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 18 de marzo de 2020.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz

Casa

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral,LiborioTeófilo Herrera Cabral y Severiano Herrera Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0029077-1, 012-0059737-3, 012-0059740-7 y 001-02997464-0 (sic), domiciliado el primero en la casa s/n, sección Corbanal, municipio Juan de Herrera, San Juan de la Maguana, el segundo en la casa núm. 52, sección Corbanal, municipio Juan de Herrera, San Juan de la Maguana, el tercero en la casa núm. 39, sección Corbanal, municipio Juan de Herrera, San Juan de la Maguana y el último en la calle Principal núm. 14, sector Milloncito, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, representados por el Dr. Félix Manuel RomeroFamilia y el Lcdo. José Antonio Bautista de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0026452-9 y 012-0107534-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Cabral, esquina calle Corral de los Indios, edificio Prisma Ferretería, piso I, San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Odfelismonúm. 53, nivel I, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Javier del Rosario Aquino, contra quien fue pronunciado el defecto en ocasión de este proceso mediante resolución núm. 3219-2014, dictada por esta Sala en fecha 15 de julio de 2014.

Contra la sentencia civil núm. 319-2012-000104, dictada en fecha 18 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO:*Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación (*sic) *interpuestos en fechas 15 de junio y 17 de agosto del 2012, por JESÚS TEÓDULO HERRERA VALDEZ, BRÍGIDO HERRERA CABRAL, LIBORIO TEÓFILO HERRERA CABRAL Y SEVERIANO HERRERA VALDEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. FÉLIX MANUEL ROMERO FAMILIA y al LIC. JOSÉ ANTONIO BAUTISTA DE LA ROSA, contra la Sentencia No. 322-12-185 de fecha 12/06/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, señores JESÚS TEÓDULO HERRERA VALDEZ, BRÍGIDO HERRERA CABRAL, LIBORIO TEÓFILO HERRERA CABRAL y SEVERIANO HERRERA VALDEZ, en consecuenciaCONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, porlos motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, señores JESÚS TEÓDULO HERRERA VALDEZ, BRÍGIDO HERRERA CABRAL, LIBORIO TEÓFILO HERRERA CABRAL y SEVERIANO*

HERRERA VALDEZ, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. LUÍS OSIRIS GONZÁLEZ GONZÁLES, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 18 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3219-2014, dictada por esta sala en fecha 15 de julio de 2014, a través de la cual se pronuncia el defecto contra el recurrido, Javier del Rosario Aquino; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2014,en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencianinguna de las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrenteJesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral, Liborio Teófilo Herrera Cabraly Severiano Herrera Valdez y, como parte recurridaJavier del Rosario Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)**Javier del Rosario Aquino demandó en fecha 20 de febrero de 2012 a Enerio del Rosario Aquino en impugnación de paternidad y a Enriquillo Herrera Araujo en reconocimiento de paternidad, de cuyo proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **b)** en la instrucción del proceso, fue planteado un pedimento de inadmisibilidad por prescripción, el cual fue rechazado conforme se hizo constar en la sentencia núm. 332-12-185, de fecha 12 de junio de 2012,en razón de que la demanda en filiación no prescribe por tratarse de unaacción que involucraderechos fundamentales, inherentes al ser humano, al tenor del artículo 211 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema

de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, además de que la Suprema Corte de Justicia ya ha sentado el criterio al respecto; **c)** no conforme con la decisión, los continuadores jurídicos del demandado en filiación, hoy recurrentes, interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar el fallo apelado por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

5) En su memorial de casación, laparte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley (artículos 69 y 110de la Constitución dominicana y con ello al principio de irretroactividad de la ley) y al derecho sagrado y fundamental de defensa; **segundo:** insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

6) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del tercer medio, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrenteaduceque la corte desnaturalizó los hechos de la causa ytransgredió los artículos 69 y 110 de la Carta Magna, pues aplicó la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de forma retroactiva para el tiempo en que regían las Leyes núms. 985 de 1945 y 14-94 de 1994. Además, en atención a la teoría de los hechos cumplidos, la nueva ley alcanza solo a los hechos futuros pues los ya verificados o cumplidos se rigen por la antigua ley y en la especie, el hecho jurídico se cumplió totalmente estando vigentes las indicadas leyes derogadas, contradiciendo también la jurisprudencia sobre el tema.

7) La alzada, para motivar su decisión en el tenor de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada que rechazó el fin de inadmisión, hizo suyas las motivaciones dadas por el juez de primer grado en el tenor de queel Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2010 fijó el criterio jurisprudencial de que el derecho a una filiación definida y jurídicamente establecida no admite discriminación alguna, pues por su naturaleza es irrenunciable, inalienable y por ende imprescriptible conforme la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos,ya que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

8) Antes de dar respuesta a los medios examinados, es preciso indicar, que la Ley núm. 985-45, establecía un plazo de 5 años contados desde el nacimiento del hijo para que la madre iniciara la mencionada acción. Al considerarse esta disposición como injusta y fuera de la equidad, fue modificado tal aspecto de la norma con la entrada en vigencia de la Ley núm. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al abrogar en parte el artículo 6 de la Ley núm. 985 del 1945 y extendió el plazo (a la madre) para demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija hasta que este adquiera su mayoridad (18 años) de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 de la precitada ley y, con relación al hijo, la jurisprudencia interpretó, que el ejercicio de dicha acción tenía un plazo de 5 años contados a partir de la adquisición de su mayoría de edad.

9) Con la promulgación de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que derogó la Ley núm. 14-94, se consagraron de manera amplia los principios recogidos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano en materia de protección a las personas menores de edad, introduciéndose en dicho texto legal cambios importantes en lo atinente al plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento judicial de paternidad, criterio que ha mantenido y reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013.

10) En el caso, la sentencia impugnada deja en evidencia que la acción en justicia con el propósito de establecer la filiación del ahora recurrido en casación con su presunto padre,Enriquillo Herrera Araujo, fue incoada en fecha 20 de febrero de 2012, cuando, en efecto, se encontraban derogadas las leyes núms. 985 del 1945 y 14-94, y vigente la Ley núm. 136-03.

11) Como denuncian los recurrentes, al haber nacido el demandante en fecha 20 de marzo de 1980, queda en evidencia que adquirió su mayoridad antes del 17 de octubre de 2004, fecha en que entró en plena vigencia la referida Ley núm. 136-03, por lo que, contrario a lo que hizo constar la corte *a qua,* la imprescriptibilidad que consagra esta norma no alcanza ni beneficia al hoy recurrido producto de la prescripción consolidada al no constituir un hecho producido con posterioridad a su vigor, tal como ha juzgado el más alto tribunal en materia constitucional en la sentencia núm. TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, de manera que se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor.

12) Con el fallo impugnado, la corte *a qua* aplicó de forma automática la Constitución dominicana de 2010 y la Ley núm. 136-03, sin embargo, no realizó como correspondía un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales en discusión, a fin de determinar si resultaba aplicable la teoría de *los derechos adquiridos* o *situación jurídica consolidada*, como excepción a la regla del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, como ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0024/12. Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás méritos del recurso.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;Leyes núms. 985 de 1945, 14-94 de 1994 y 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2012-000104, dictada en fecha 18 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno-Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 21 mayo del año 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

César José García Lucas, Secretario General.

3.14. Recobro de indemnización de daños y perjuicios. Cadena de contratos y relatividad de las convenciones. Fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Diferencia entre dificultad de incumplimiento e imposibilidad de ejecutar prestación.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sparber Líneas Marítimas, S. A.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.
Recurrido:	Afesa Medio Ambiente, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Manuel Pellerano, Licdas. Lucy Objío, Vitelio Mejía y Marian Pujals.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2020.

Preside: Napoleón R. Estévez Lavandier.

Rechaza.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**18 de marzo de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sparber Líneas Marítimas, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en la calle Vicente 38, edificio Albia I, planta 10, 48001, Bilbao, España; y Sparber Dominicana, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle José Armando Rodríguez #203 A, edificio PRODOVISA, apto.4ª-3, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representadas por Horst Sparber, austriaco, mayor de edad, portador del pasaporte núm. G-0799088-5, domiciliado y residente en campo Volantín 31, Bilbao, España; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1309262-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Torre Piantini, piso XI, *suite* 1101, en la esquina formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas Afesa Medio Ambiente, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de España, con domicilio y asiento social ubicado en el edificio San Isido, Idorsolo, 48160, Derio, Vizcaya, España, y *ad hoc*en la av. John F. Kennedy #10, ensanche Miraflores, 1er piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Jon Viteri; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Manuel Pellerano y los Licdos. Lucy Objío, Vitelio Mejía y Marian Pujals, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097911-1, 003-0070173-7, 001-00478956-1 y 001-1835464-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. John F. Kennedy #10, ensanche Miraflores, 1er piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y, Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. John F. Kennedy #1, ensanche Miraflores, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Carlos Ramón Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a losLicdos. Juan Carlos De Moya Chico, Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Nelson Ml. Jáquez Suarez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0172625-5, 001-0074557-9, 023-0129444-9 y 031-0427952-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler

#53, esquina av. Abraham Lincoln, edificio BSG, 2do piso, sector Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 300/2013 dictada en fecha 26 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) de manera principal por las entidades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S. A., y SparberDominicana, S. A., mediante el acto No. 629/2012 de fecha 06 de julio del año 2012, del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) de manera incidental por la entidad Afesa Medio Ambiente, S. A., mediante el acto No. 806/2012 de fecha 27 de julio del año 2012, del ministerial Jose Ramón Nuñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 764, relativa al expediente No. 034-10-00758, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Progreso Compañía de Seguros, S. A., por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dichos recursos, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes; TERCERO: CONDENA a las entidades SparberLíneas Marítimas, Sparber Líneas Dominicanas, S. A., y Afesa Medio Ambiente, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Juan Carlos de Moya Chico, Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 20 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente, Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A. invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2013, donde la parte recurrida Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2013, mediante el cual la recurrida Afesa Medio Ambiente, S. A., invoca sus medios de defensa; d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de julio de 2013,donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró audiencia en fecha 2 de abril de 2014 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; el magistrado Justiniano Montero Montero se inhibe, en razón a que figura como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partesSparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A., recurrente; y Afesa Medio Ambiente, S. A., y Seguros Sura, S. A. (Progreso Compañía de Seguros, S. A.,Proseguros), recurridas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en recobro de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Seguros Sura, S. A. (Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), contra Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A., la cuala su vez demandó en intervención forzosa a Afesa Medio Ambiente, S. A.;demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 764 dictada en fecha 18 de julio de 2011, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó los recursos interpuestos y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 300/2013 de fecha 26 de abril de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La recurrentepropone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Ley. Normas aplicables al transporte marítimo; Convenio de Bruselas de 1924; **Segundo Medio:** Violación a la Ley. Disposiciones del Art. 1134 del Código Civil, sobre la relatividad de los contratos, y consecuente desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala aplicación de los elementos de prueba: **Cuarto Medio:** Falta de motivos, en relación a la causa del daño y consecuente responsabilidad; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir, sobre la pluralidad de causas".

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación**:**

"que se encuentra depositado el Informe Final realizado por ZabacDominicana, Ajustadores y Consultores Internacionales de Seguros, a requerimiento de la entidad Proseguros, S. A., el cual establece como referencia: empresa asegurada a Metaldom, póliza No. 101020539 (…) el cual advierte la descripción del riesgo: "la representación en este caso la constituye la aventura marítima de transporte que el cliente ordenó, la cual se inicia en España y termina a su llegada en el puesto de río Haina, República Dominicana", estableciendo como circunstancia del siniestro: "la carga fue embarcada en el puerto de Bilbao (…) las autoridades de aduanas, según conduce de recepción y entrega No. 113628, emitido por Haina International Terminals, certifican que al abrir el contenedor pudieron ver que el transformador 2500 Kva estaba quebrado, y se apreciaba averiado en la parte principal arriba", además expresa que la causa del daño se atribuye "a un desplazamiento brusco que tuvo el equipo sobre su eje vertical, cuyo centro de gravedad se rompió al zafársele los anclajes por golpes o movimientos durante la aventura marítima, la cual se inició en Bilbao-España y terminó en Santo Domingo, República Dominicana, todo esto combinado con el peso y la forma del equipo, dio al traste con el mismo, que resultó en una pérdida total" y recomendando a su vez "es conveniente que el embalador se percate de colocar sujetadores y/o anclajes más fuertes de los que este equipo traía, para evitar que en el futuro se produzcan siniestros por causas similares a las que originaron el presente; que son obligaciones del transportista trasladar los bienes en buen estado, en el plazo previsto y al lugar convenido, el transportista se presume responsable de la pérdida total o parcial de los bienes, como también de las averías o retrasos, y en la especie si bien la entidad contratada para realizar el transporte de la mercancíaSparberLíneasMarítimas, S. A., transportó el transformador, el mismo resultó destruido durante la travesía, por lo que dicha entidad no cumplió con su obligación de entregar la mercancía en el lugar de destino en las condiciones que le fue entregada para ser trasladado; que las entidades Sparber Líneas Marítimas y Sparber Dominicana, S. A., alegan que en la especie existe una de las causas eximentes de responsabilidad civil, como lo es un caso de fuerza mayor, ante el hecho de que durante la travesía la embarcación se vio sometida a la inclemencia climática, aportando al efecto, la traducción al español (…) de las declaraciones realizadas por el señor ConstantinDuncea, capitán del buque mercantil LericiStar, donde hace constar "Durante los días 16, 17, 18 y 19 de noviembre del año 2009, recorriendo el trayecto por la ruta Norte según la recomendación de las cartas de navegación, encontramos un temporal muy severo fuerza 9 con vientos fuertes del oeste y del noreste de fuerza 10. El mar había estado confuso con oleaje alto y muy alto. El buque cabeceaba y se balanceaba significativamente, lidiando con oleajes altos en las cubiertas y sobre la carga. Con el fin de minimizar el cabecero y

el balanceo, mantuvimos el curso para lidiar con el oleaje y el viento. Yo, el Capitán y la tripulación, aplicamos todos los métodos de seguridad para salvaguardar el buque y la carga", sin embargo este documento resulta insuficiente a los fines de probar la alegada fuerza mayor, toda vez que fue dirigido a la "Oficina del Notario Público", y no fue recibido por órgano institucional alguno, en ese sentido al no haberse aportado un medio de prueba complementario, el argumento de la existencia de fuerza mayor carece de sustento, en ese sentido una vez descartada la causa de fuerza mayor alegada y ante el hecho incontestable de la avería de la mercancía durante el proyecto, se entiende que la entidad encargada del transporte especializada y profesional en el servicio que presta, no demostró a este tribunal haber tomado las precauciones y medidas necesarias a los fines de evitar que la mercancía sufriera daños durante el viaje, incumpliendo con su obligación, como ya hemos indicado, de entregar el bien que le fuera concedido a los fines de transporte en la forma en que lo recibió, comprometiendo su responsabilidad civil frente a Metaldom, S. A.; que habiendo comprobado este tribunal que la entidad Progreso Compañía de Seguros, ha cumplido con el pago de la suma de US$164,831.21, correspondientes a la reclamación realizada por su cliente Metaldom, S. A., ejecución de la póliza No. TRAN-1312, y al pago de los honorarios de los ajustadores, situación que no ha sido controvertida por ninguna de las partes, y a la vez establecida la responsabilidad de las recurrentes principales e incidentales, procede el rechazo en todas sus partes los recursos de apelación que nos ocupan (…)".

4) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua dispone a cargo del transportista de mercancías la presunción irrefragable de responsabilidad sobre la pérdida o daños que sufren los bienes que se encuentran a su cargo; que la responsabilidad civil de los transportistas de mercancías se encuentra puntualmente delimitada en el Convenio de Bruselas de 1924; que contrario a lo expuesto por la corte a qua el art. 4 del Convenio de Bruselas establece las causales de exoneración del transportador de mercancías y que sus obligaciones se refieren, en su mayor medida, a la navegabilidad de la nave, entendiendo así, que el buque propiedad de Sparber llegó a su lugar de destino sin mayores complicaciones; que, contrario a lo establecido por la corte a qua, las obligaciones que se encontraban a cargo de Sparber resultan ser obligaciones de medio, las cuales se refieren a comprometerse a hacer lo necesario para que el resultado pueda ser alcanzado.

5) La parte recurridaAfesa Medio Ambiente, S. A., plantea, en su memorial de defensa que la parte recurrente alega violaciones al Convenio de Bruselas,

situación planteada por primera vez en grado de casación, por lo que resulta inadmisible aportar elementos nuevos.

6) Por su parte, la recurrida Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), en defensa de la sentencia impugnada y en atención al medio propuesto, aduce que los alegatos invocados por la parte recurrente no se corresponden a lo estipulado por las Reglas de Hamburgo, sino al Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos del cual la República Dominicana no es signatario; que la recurrente principal omite delimitaciones importantes establecidas en el art. 4 del referido convenio, tomando únicamente la parte del articulado que más le conviene; que la corte a qua constató que la mercancía resultó averiada, por lo cual dictó una decisión conforme a las reglas de derecho.

7) En la sentencia impugnada no consta que la parte recurrente propusiera el aspecto del medio relativo al Convenio de Hamburgo mediante conclusiones formales ante la alzada como tampoco constan en su acto introductivo de recurso de apelación; que la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que dicho medio deviene en inadmisible, por constituir un aspecto nuevo en casación.

8) En cuanto al segundo aspecto de este primer medio relativo a que la obligación de la empresa transportista Sparber es una obligación de medios, contrario a lo que aduce la parte recurrente, sobre el transportista pesa una obligación de pleno derecho en cuanto a los daños causados a la mercancía que se le confía durante el tiempo de transporte de la misma; que, esta Corte de Casación es de criterio que la obligación de entregar una mercancía a su destino es una obligación de resultado, que en caso de incumplimiento, la responsabilidad se presume y, en consecuencia, la carga de la prueba se desplaza hacia el transportista, quien debe probar que su cliente ha recibido la mercancía o que ha exonerado su obligación por alguna de las causales eximentes de responsabilidad; que, en ese sentido, la corte a qua valoró de forma correcta el tipo de obligación bajo la cual se encontraba la recurrente, razón por la cual se desestima el medio de casación examinado.

9) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación, el segundo y cuarto medio de casación; que, contra dicha motivación la parte recurrente principal alega, en esencia, quela corte a qua viola las disposiciones de los arts. 1134 y 1165 del Código Civil dominicano, en el sentido de que inobservó la ausencia de pruebas relativas a la existencia de contrato válido entre la actual recurrente y Metaldom, S. A., además de establecer afectaciones a terceros provenientes de un contrato que no fue acordado por éste; que la corte a qua no ha motivado, a los fines de retener la responsabilidad civil contractual en contra de las hoy recurrentes; que las reclamaciones derivadas de falta en la obligación del mismo no pueden afectar a terceros que no dieron su consentimiento; que no se tomaron en consideración los documentos depositados y los hechos realmente probados; que la cortea qua mantuvo la solidaridad en la condenación, desechando la existencia de las obligaciones solidarias, llamadas in solidum.

10) En cuanto a estos alegatos, la recurrida,Afesa Medio Ambiente, S. A., indica que en la especie existieron varias relaciones contractuales, y que el objeto de la controversia se origina por el contrato de transporte; que la mercancía llegó al puerto de Haina destruida y averiada debido al mal tiempo y no debido al embalaje.

11) Por su parte, la recurrida, en defensa de la sentencia impugnada aduce que en su sentencia la corte a qua estableció que si bien es cierto que no existe un contrato suscrito entre Metaldom y Sparber, no menos cierto es el hecho de que Sparber se encontraba obligada contractualmente a transportar el transformador, hecho que nunca fue controvertido; que dicho transformador pertenece a Metaldom, en tal sentido resulta evidente que si Sparber causa un daño a la propiedad de Metaldom, aun ésta siendo un tercero, se encuentra en la obligación de repararlo por la responsabilidad que se encuentra dentro del contrato de transporte; que en cuanto a las condenaciones solidarias, la corte a qua expone los motivos en la sentencia recurrida y explica la participación de cada parte en la ocurrencia del hecho, contrario a lo que alega la parte recurrente; que las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada inducen a las partes a hacer no solamente determinable la parte dispositiva, sino que se pormenorizan los argumentos de las partes, los medios de prueba y demás elementos, logrando así una valoración precisa y contundente.

12) Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte a qua realizó la ponderación del fondo de los recursos de apelación sobre la base de la documentación aportada por las partes, con especial atención al informe

final de fecha 16 de febrero de 2010, realizado por Zabac Dominicana (Ajustadores y Consultores Internacionales de Seguro), donde esta hace constar que "la causa presunta de este daño se atribuye a un desplazamiento brusco que tuvo el equipo sobre su eje vertical, cuyo centro de gravedad se rompió al zafársele los anclajes por golpes o movimientos durante la aventura marítima, la cual se inicio en Bilbao-España y terminó en Santo Domingo, República Dominicana, todo esto combinado con el peso y la forma del equipo, dio al traste con el mismo, que resultó en una pérdida total" y recomendando a su vez "es conveniente que el embalador se percate de colocar sujetadores y/o anclajes más fuertes de los que este equipo traía, para evitar que en el futuro se produzcan siniestros por causas similares a las que originaron el presente".

13) A partir de este informe se verifica el aspecto de la responsabilidad que le correspondía a cada una de las partes envueltas en la relación existente; por una parte la responsabilidad que tenía la vendedora Afesa Medio Ambiente, S. A., quien había convenido bajo la modalidad F. O. B., la cual pone a cargo del vendedor la obligación deproporcionar el embalaje requerido para el envío en condiciones idóneas del transformador adquirido por la entidad Metaldom, S. A., y por su parte, la obligación que se encuentra en el contrato de transporte, el cual tiene como obligación esencial el desplazamiento de lo convenido al lugar acordado en las condiciones requeridas; por lo que ciertamente la corte a qua verificó de forma específica la forma en que cada una de las recurrentes comprometió su responsabilidad en la operación, comprobando la ejecución defectuosa por parte de las actuales recurrentes y con esto, la pluralidad de causas que influyeron en la ocurrencia del daño, ya que basta comprobar el incumplimiento de la obligación para justificar la falta cometida; por lo que dichas entidades comprometieron su responsabilidad civil, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio examinado.

14) En cuanto al alegato referente a la relatividad de las convenciones que se encuentra presente en los medios examinados, la doctrina francesa ha admitido que el destinatario a quien le son dirigidas las mercancías, dispone de una acción directa en caso de que subsista algún perjuicio contra los diversos intervinientes en la cadena traslativa de propiedad de la cosa; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico

ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar; tal y como ocurre en la especie, ya que debido al incumplimiento defectuoso de las obligaciones del recurrente, la entidad Metaldom, S. A.ejecutó su póliza ante Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), quien quedó subrogado en sus derechos y por la solidaridad que existe entre ambos, puede repetir contra los responsables en cobro de los valores pagados.

15) En ese sentido, en un grupo de contratos, la responsabilidad contractual rige necesariamente la demanda en reparación de todos los que han sufrido un daño como consecuencia de su relación con el contrato inicial; que,en cuanto al deudor, que debe haber previsto las consecuencias de su fracaso según las reglas contractuales aplicables en la materia, la víctima dispone de una acción de naturaleza contractual, aún en ausencia de contratos entre estos; de lo que se verifica que ciertamente la corte a qua analizó de forma correcta la relación tripartita que se encontraba presente en la especie, no incurriendo en las violaciones que aduce la recurrente principal, motivo por el cual procede rechazar los medios analizados.

16) En sustento de su tercer y quinto medio de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el contrato de transporte marítimo constituye un acto de comercio, por lo que el presente proceso debe regirse por las normas del derecho comercial y que la corte a qua ha incurrido en ligereza al desvalorizar las pruebas, ya que expone que no fue recibido por órgano institucional y no establece cual es el órgano encargado de visar este tipo de documentos; que lo que se intenta probar mediante las declaraciones del capitán son hechos jurídicos que pueden ser probados por todos los medios, por lo que al no valorarlos de manera correcta la corte desnaturalizó dicha prueba; que nos encontramos ante la causal de fuerza mayor a los daños sufridos por la mercancía, lo cual exime de responsabilidad a la entidad Sparber; que la corte a qua no tomó en cuenta que la recurrente principal realizó el transporte del transformador con todas las precauciones que suelen tomarse para este tipo de transacción; que la corte no verifica la causa principal del daño; que la sentencia impugnada omite estatuir y contiene falta de motivos en virtud de que no contesta la liberación de responsabilidad ante el acontecimiento de fuerza mayor.

17) La parte recurrida,Afesa Medio Ambiente, S. A., aduce, en cuanto a estos alegatos, que el recurrente debió enfocarse en la existencia de elementos complementarios para determinar la ocurrencia de la fuerza mayor; que resulta indiferente el hecho de que se hayan aplicado o no reglas de derecho civil o comercial, ya que la corte a qua hubiese razonado de la misma forma; que la obligación principal del transportista es trasladar la cosa desde el lugar de origen hacia el de destino en las mismas condiciones en que fue recibida.

18) La parte recurrida,Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros)en defensa de la sentencia impugnada aduce que contrario a lo que plantea la recurrente, la sentencia impugnada no estableció que el documento carece de validez, sino que es una prueba insuficiente para probar la fuerza mayor, ya que al momento de producirse el daño,nunca fue probado por la recurrente principal que el incumplimiento de su obligación se debió a una fuerza mayor; que el juez a qua solo hace uso de su poder soberano para la apreciación de los medios de pruebas aportados.

19) Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte a qua realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados por las partes, y verificó que ciertamente el daño fue causado por diversas causales, entre las cuales se encontraba la falta de previsión de cualquier evento por parte de la recurrente para que la mercancía no resultara damnificada; que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación.

20) En atención al alegato de la recurrente sobre la aplicación de las reglas del derecho comercial en la especie, dicho alegato no había sido presentado en la alzada, motivo por el cual el mismo deviene en inadmisible.

21) En el presente caso, nos encontramos en presencia de una obligación de resultado por parte del transportista, en la cual se presume la falta, y la única forma de liberarse es probando una causa extraña no imputable; que carece de relevancia el contenido del documento contentivo de las declaraciones del capitán del buque, sino la ocurrencia del evento de en

donde existió la alegada fuerza mayor, si este reviste las características de irresistible e imprevisible para que sea considerado como fuerza mayor.

22) De las propias declaraciones del capitán se entiende que sí había forma de proteger el transformador, ya que el movimiento del barco, las olas y el mal tiempo son elementos previsibles de los cuales una empresa transportista tiene conocimiento por ser su operación habitual, por tanto, no nos encontramos en presencia de un evento impresivisible e irresistible, ya que podrían haber tomado medidas más útiles para prevenir el daño.

23) La exoneración en esta materia se subordina a la condición de que todas las precauciones que se relacionen a la previsión del evento hayan sido tomadas en cuenta con el fin de evitar el daño; que, la dificultad de cumplimiento o ejecución de la prestación implica que el deudor aun se encuentra obligado, distinto a la imposibilidad de ejecución que sí libera, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, ya que en atención a las pruebas aportadas pudo verificar que no se demostró que se tomaran las precauciones y medidas necesarias a los fines de evitar que la mercancía sufriera daños, razón por la cual consideró insuficiente el referido documento para establecer el elemento de la fuerza mayor, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

24) En su sexto medio de casación, la parte recurrente manifiesta que la corte a qua ha incurrido en una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho al no basarsu valoración de las pruebas en hechos legítimos probados; que las pruebas que se encontraban depositadas en el expediente no eran suficientes para probar incumplimiento o falta por parte de la entidad Sparber; que la corte a qua no podía confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que dicho tribunal debía conocer las cuestiones no resueltas por el juez de primer grado.

25) La parte recurrida Afesa Medio Ambiente, S. A., en defensa de la sentencia, establece que resulta incoherente pensar que se ha desnaturalizado el tipo de obligación del transportista cuando por el contrato suscrito por ellos se evidencia claramente una obligación determinada de entrega de la cosa en tiempo, lugar y modo.

26) La parte recurridaSeguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), en defensa de la sentencia impugnada aduce que la recurrente no brinda argumentos que posean pertinencia jurídica; que la sentencia impugnada no hace en modo alguno una desnaturalización de los hechos, ya que los motivos que la sustentan, las pruebas analizadas

y debatidas, así como su dispositivo, son totalmente conciliables con las condenaciones otorgadas.

27) Ha sido juzgado por esta Corte de Casaciónque existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

28) Del examen de la decisión impugnada se verifica que en el informe final de fecha 16 de febrero de 2010, se encuentra el análisis de cobertura, donde ciertamente se establece que el siniestro: 1. Ocurrió durante la vigencia de la póliza; 2) se produjo en el trayecto del transporte; 3) afectó el interés asegurable en la póliza; 4) los hechos acaecieron fuera del ámbito de control y dominio del asegurado; 5) No hay bajo la cláusula A, exclusiones para este tipo de siniestro; que luego de realizada la inspección, recomienda a la aseguradora la indemnización por una suma de RD$161,852.65, cuyo monto fue aceptado por la asegurada (…)"; que ciertamente fue comprobado por la alzada, sustentada en las pruebas aportadas, la ocurrencia del daño, las causales y sus responsables, así como también el pago realizado por la actual recurrida Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros) a favor de la entidad Metaldom, luego de que se comprobaran de manera fehaciente los daños causados al transformador; que la recurrente no indica cuales cuestiones no fueron valoradas por la alzada; que la corte a qua no ha incurrido en la desnaturalización invocada, ya que del examen de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima el aspecto del medio examinado.

29) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía

de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A.

30) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art.65Ley 3726 de 1953; arts. 1134 y 1165 Código Civil; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sparber Líneas Marítimas, S. A. y SparberDominicana, S. A.;contra la sentencia civil núm. 300/2013 de fecha 26 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrenteSparber Líneas Marítimas, S. A. y SparberDominicana, S. A, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de favor del Dr. Juan Manuel Pellerano y los Licdos. Lucy Objío, Vitelio Mejía, Marian Pujals, Juan Carlos De Moya Chico, Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Nelson Ml. Jáquez Suarez, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 07 mayo del año 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

César José García Lucas, Secretario General.

3.15. Partición de bienes. Sociedad comercial. La constitución de una sociedad comercial a cuyo patrimonio se aportan los bienes de la sucesión y se distribuyen sus acciones en forma proporcional a los derechos de cada uno de los sucesores equivale a una partición amigable.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sebastián Augusto Mera Puras y compartes.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morlas Pérez y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
Recurrido:	Alfonso Aurelio Mera Puras.
Abogado:	Lic. Marino José Elsevyf Pineda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2020.

Preside: Samuel Arias Arzeno.

Casa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Sebastián Augusto Mera Puras, Paula María Mera Puras y Juan Carlos Mera Puras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1314369-7, 001-0937175-7 y 001-0892579-3, domiciliados y residentes en la avenida Enriquillo núm. 21, noveno piso, torre El Dorado, sector Los Cacicazgos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 027-0037786-0, con estudio profesional abierto en la avenida José Andrés Aybar Castellanos (antigua prolongación avenida México) núm. 102, sector El Vergel de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Alfonso Aurelio Mera Puras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1244734-7, domiciliado y residente en avenida César Nicolás Penson, núm. 153, apto. 5, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Marino José Elsevyf Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056871-0, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes esquina Fabio Fiallo, edif. Plaza Colombina, *suite* 306, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 325-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFONSO AURELIO MERA PURAS, contra la sentencia civil marcada con el No. 1253-12, relativa al expediente No. 532-11-00321, de fecha 03 de septiembre de 2012, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** ACOGE la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor ALFONSO MERA PURAS; EN CONSECUENCIA: A) ORDENA la partición de todos los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos por el señor JUAN RAMÓN SEBASTIAN MERA CHECO; B) DESIGNA a la Magistrada Juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como juez comisario para que presida y supervise las operaciones de la partición; C) La juez comisario designará uno o tres peritos a los fines de que determinen si los bienes a partir son o no de cómoda partición o división; D) La juez comisario designará, igualmente, un notario público, quién realizara las operaciones, propias*

de la materia, que le serán encomendadas; ***CUARTO:*** *PONE a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de julio de 2015, donde el recurrido invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Rafael Blas Fernández Gómez, no suscribe esta sentencia debido a que se encontraba de licencia en el momento de la deliberación y lectura correspondientes.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Sebastián Augusto Mera Puras, Paula Mera Puras y Juan Carlos Mera Puras y como recurrido, Alfonso Aurelio Mera Puras; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 7 de julio de 1986 falleció Sebastián Mera Checo, a quien sobrevivieron su esposa común en bienes, Paula Isa Leticia Puras y los cuatro hijos de ambos, Alfonso Aurelio, Sebastián Augusto, Paula María y Juan Carlos, todos apellidos Mera Puras; b) en ese mismo año, su esposa y sus hijos constituyeron una sociedad comercial denominada "Sucesores de Sebastián Mera, S.A." a la cual aportaron en naturaleza los derechos y bienes que les correspondían en sus respectivas calidades y proporciones con motivo de la apertura de la sucesión de dicho difunto; c) en fecha 17 de febrero de 2011, Alfonso Aurelio Mera Puras interpuso una demanda en partición de bienes contra sus hermanos, Sebastián Augusto Mera Puras, Paula María Mera Puras y Juan Carlos Mera Puras alegando que

la constitución de la referida sociedad a nombre de los hijos y la esposa supérstite de su padre cuyo capital social se conformó con gran parte de sus bienes relictos no podía ser interpretada bajo ningún esquema legal como una partición de bienes, por lo que la partición de la sucesión de Sebastián Mera Checo nunca se había efectuado, manteniéndose en un estado de indivisión; que el demandante desconoce los balances reales, comportamiento de capitales, inversiones, gastos en que han incurrido las empresas en las cuales se encuentra el patrimonio dejado por su padre, las cuales han sido manejadas por el hermano mayor Sebastián Augusto Mera Puras, quien en forma incomprensible figura en la actualidad con un capital accionario muy superior al de sus hermanos y no ha repartido proporcionalmente los beneficios que les corresponden; d) la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia declaró inadmisible dicha demanda a solicitud de los demandados por falta de interés, mediante sentencia núm. 1253-12, del 3 de septiembre de 2012, sustentándose en que las partes habían efectuado una partición amigable al constituir la compañía "Sucesores de Sebastián Mera, S.A.", aportando los bienes que formaban el patrimonio de su causante, en la cual se le otorgaron al demandante el mismo número de acciones que a sus demás hermanos, según se evidenciaba en los documentos constitutivos de esa sociedad; e) el demandante apeló esa decisión reiterando a la alzada las pretensiones y alegatos de su demanda; f) la corte *a qua* revocó dicha sentencia y acogió la demanda en partición mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero**: mala aplicación de los artículos 778 y 780 del Código Civil; aceptación de la sucesión y traspaso de bienes sucesorios a una sociedad comercial, falta de interés; **segundo:** violación al principio de razonabilidad, artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución; **tercero:** errónea aplicación de los artículos 789 y 2262 del Código Civil, prescripción de la acción en partición de bienes sucesorios; **cuarto:** falta de base legal y ausencia de motivación de la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** comisión de exceso de poder, avocación de oficio, violación a los artículos 17 y 18 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, sobre procedimiento civil.

3) En el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte incurrió en una errada interpretación de los hechos planteados por los recurrentes porque desconoció que los descendientes de Sebastián Mera Checho aceptaron

su sucesión de manera conjunta, libre y voluntaria y procedieron a disponer de los bienes que la integraban aportándolos a la sociedad Sucesores Sebastián Mera, S.A., según se hizo constar en forma clara y precisa en los documentos constitutivos de dicha compañía, por lo que el demandante carecía de un interés legítimo para interponer la demanda de que se trata ya que la partición pretendida había operado de manera amigable y voluntaria desde hace más de dos décadas; que la corte hizo una exposición incompleta de los hechos al ordenar la partición sin valorar en su justa dimensión los aportes en naturaleza efectuados por el recurrido respecto de su acervo sucesorio íntegro, a partir del cual él pasó de ser un heredero de un patrimonio a ser accionista de una sociedad, con sus consecuentes derechos y obligaciones.

4) El recurrido se defiende de los referidos medios de casación alegando que para considerar que la partición de los bienes relictos de su difunto padre había sido efectuada, su contraparte debió depositar un contrato de partición amigable o una sentencia con autoridad de la cosa juzgada que le otorgara a cada cual lo que le corresponde, el hecho de que los activos de la sucesión hayan sido cedidos en aportes en naturaleza a empresas familiares no implica una renuncia del demandante a sus derechos sucesorales, máxime cuando este no ha recibido ningún beneficio de sus operaciones comerciales como le corresponde por ley en su calidad de socio.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…que contrario a los argumentos que ha sostenido el primer tribunal, esta alzada es del criterio que la parte demandante original por ahora recurrente si tiene interés en demandar ya que lo demuestra con el acta de nacimiento y el acta de defunción de su finado padre; que el recurrente y los señores Sebastián Augusto Mera Puras, Paula María Mera Puras y Juan Carlos Mera Puras y Alfonso Aurelio Mera Puras son hijos del matrimonio del de cujus y de la señora Paula Isa Leticia Puras; que el decujus procreó bienes muebles e inmuebles dentro de la comunidad matrimonial que deben ser repartidos; que el hecho de que el recurrente aceptara formar parte de la sociedad Sucesores de Sebastián Mera, S.A., eso no implica que no pueda demandar la partición en el momento que así lo entienda conveniente; que en tales condiciones no podía el primer juez declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; que por esas razones procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia avocar el conocimiento de la acción original, en consonancia con la letra del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; que se encuentran reunidas, en

la especie, las condiciones exigidas por la ley para que este tribunal de segundo grado pueda ejercer la facultad de avocación; que las contestaciones entre las partes que surjan en virtud de la demanda en partición deben ser dirimidas por ante el juez que ordenó la misma… por esta razón, este tribunal entiende procedente designar a la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que presida las operaciones de cuentas, liquidación, partición y cualquier otra dificultad que se presentare sobre la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por el señor Alfonso Aurelio Mera Puras…

6) En primer lugar, es preciso puntualizar que conforme a nuestra legislación civil el acuerdo de partición amigable es de naturaleza consensual, ya que su formación y validez no está sujeta por la ley al cumplimiento de ninguna formalidad especial; en este sentido, el artículo 888 del Código Civil permite deducir que la partición amigable puede ser efectuada en la forma de cualquier otro tipo de convención, al disponer que: "Se admite la acción de rescisión contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión entre los coherederos, aunque fuese calificado de venta, cambio, transacción o de cualquier otra manera"; en consecuencia, cualquier contrato en el que quede manifiesta la voluntad de los sucesores de hacer cesar su estado de indivisión y de distribuirse los derechos que les corresponden dentro del patrimonio común puede ser calificado como un acuerdo de partición amigable, incluida la constitución de una sociedad comercial a cuyo patrimonio se aportan los bienes de la sucesión y se distribuyen sus acciones en forma proporcional a los derechos de cada una de las partes, como sucedió en la especie.

7) En segundo lugar, cabe destacar que conforme a lo establecido en el artículo 816 del Código Civil: "La partición puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiese disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción", de lo que se desprende que, en principio, una vez efectuada la partición, sea amigable o judicialmente, no es posible interponer una nueva demanda con ese mismo propósito, salvo si se demuestra que se han excluido beneficiarios o bienes en la primera partición efectuada y a condición de que los derechos reclamados no se hayan extinguido por efecto de la prescripción.

8) Además, el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Finalmente, cuando todos los copropietarios o coherederos sean mayores, en el goce de sus derechos civiles y se hallen presentes o estén

debidamente representados, podrán abstenerse de los procedimientos judiciales, o abandonarlos en todo estado de causa, y ponerse de acuerdo para proceder de la manera que crean más conveniente", lo que implica que el procedimiento judicial de partición de bienes instituido a partir de los artículos 815 del Código Civil y 966 del Código de Procedimiento Civil tiene un carácter facultativo para las partes, quienes en todo momento podrán prescindir de cualquiera de sus etapas o de todo el proceso si logran conciliar amigablemente sus intereses.

9) Debido a lo expuesto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el acuerdo de partición amigable equivale a una transacción en los términos establecidos en los artículos 2044 y siguientes del Código Civil y produce cosa juzgada por lo que extingue el litigio pendiente entre las partes, así como todo el procedimiento relativo a este, provocando un desapoderamiento judicial[89].

10) En consecuencia, una vez invocada la existencia de un acuerdo de partición amigable efectuado en la forma comentada, la corte *a qua* solo podía ordenar la partición demandada si comprobaba que el contenido del referido acuerdo no guardaba plena correspondencia con el objeto y causa de la demanda, si constataba que dicho acuerdo era ineficaz total o parcialmente por alguna de las causas instituidas en la ley, en particular, en caso de que sobrevenga algún dolo o fraude en el acuerdo transaccional[90] o si habían sido excluidos bienes o herederos.

11) Sin embargo, ninguna de estas condiciones fueron comprobadas y establecidas en la especie, ya que para sustentar su decisión la alzada se limitó a afirmar erróneamente que: "el hecho de que el recurrente aceptara formar parte de la sociedad Sucesores de Sebastián Mera, S.A., eso no implica que no pueda demandar la partición en el momento que así lo entienda conveniente", desconociendo así que el hecho de que los herederos hayan aportado en naturaleza los bienes de la sucesión al patrimonio social de la sociedad constituida por ellos, implica de pleno derecho que ellos dispusieron y transmitieron su derecho de propiedad sobre esos bienes a favor de la sociedad constituida a cambio de las acciones que les fueron conferidas en la proporción y modalidad establecida en los documentos constitutivos consentidos por ellos, por lo que ya el demandante no podía

89 *SCJ, 1.ª Sala, núm. 12, 4 de abril de 2013, B.J. 1234, núm. 50, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233, núm. 77, 19 de abril de 2013, B.J. 1229.*

90 *SCJ, 1.ª Sala, núm. 14/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.*

reclamar directamente los derechos de propiedad transferidos sino que debía ejercer las acciones que las normas comerciales disponen a su favor, en su calidad de socio, sea para obtener la anulación de la sociedad, para cuestionar los actos de administración o para reclamar el pago de los beneficios que le corresponden, a menos que se demuestre una de las causas establecidas en el párrafo anterior que permitan interponer la demanda en partición no obstante el acuerdo.

12) Por lo tanto, tal como lo afirma la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una errónea apreciación de los hechos, una incorrecta aplicación del derecho al ordenar la partición demandada en las condiciones antes comentadas y tampoco dotó su decisión de motivos, suficientes y pertinentes, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815, 816, 888 y 2044 del Código Civil; 966 y 985 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 325-2015 dictada el 13 de mayo de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

3.16. Embargo inmobiliario. Recurso. Aplazamiento. La decisión que acoge o denegare un aplazamiento no es susceptible de ningún recurso. Ratifica criterio.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, del 1ro de junio de 2010
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares.
Abogado:	Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzad, Licda. Silvia del Carmen Padilla V. y Lic. Ramón Pérez Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2020.

Preside: Napoleón R. Estévez Lavandier.

Inadmisible.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares,dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, con cédulas de identidad y electoral núms. 041-0008838-6 y 031-00377814-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la av. Veinte, casa # 1, residencial Don Lilo, Llanos de Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros; debidamente representados por sus abogados constituidos el Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, de generales anteriores, quien ostenta su propia representación y el Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón,dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037816-9, con estudio profesional abierto en la oficina "Félix Olivares & Asociados", ubicada en la av. Independencia esquina Socorro Sánchez # 509, sector Gascue, Distrito Nacional.

Figura como parte recurrida elBanco Agrícola de la República Dominicana,entidad autónoma del Estado dominicano, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de 1963 y sus modificaciones, con domicilio en la av. George Washington # 601, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Silvia del Carmen Padilla V. y Ramón Pérez Méndez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066067-0, 001-0292184-8y 003-0056536-3, respectivamente, con domicilio en la av. George Washington # 601, primera planta, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil *in voce* de fecha 1ro. de junio de 2010 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, relativa al expediente núm. 238-10-00707, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de aplazamiento hecha por el Dr. Rudy Rafael Mercado en su propia representación y a favor de la Sra. Haydeé Altagracia Cordero a fin de que se le oportune realizar las regularizaciones de su constitución en estrado de intervinientes voluntarios por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Rechaza el aplazamiento de la audiencia hecho por el demandante incidental, a los fines de que se le oportune poner en causa a una parte que entiende debe formar parte del proceso, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Ordena la continuidad de la audiencia; Sobresee sin fecha el conocimiento de la presente audiencia, hasta tanto la Corte se pronuncie sobre la impugnación o apelación del incidente fallado por el tribunal, realizado de manera in voce el cual no puede ser variado proe l señor Rudy Rafael

Mercado en su propio representación y en representación dela señora Haydeé Altagracia Cordero; Segundo Pone a cargo de la parte masdiligente la fijación de la presente audiencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2014 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ro. de agosto de 2018celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavarez;y, como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 6186 de 1963,trabado por el ahora recurrido contra los actuales recurrentes; en curso de dicho procedimiento el señor Ramón Manuel Acosta Rojas demandó al Banco Agrícola de la República Dominicana en sobreseimiento de dicha vía ejecutoria alegando haber comprado los bienes embargados; en la cual intervinieron voluntariamente los embargados: Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavarez; que el tribunal de primer grado mediante decisión in voce de fecha 1ro. de junio de 2010, rechazó la solicitud deaplazamiento realizada por los hoy recurrentes a la cual se adhirió el señor Ramón Manuel Acosta Rojas y, posteriormente, el tribunalordenóde oficio el sobreseimiento del proceso.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medios de casación: **"Único Medio:**Violación a la ley por errónea e

inadecuada aplicación, que se traduce en violación al derecho de defensa y la Constitución de la República Dominicana".

3) Respecto a los puntos que atacael medio de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación**:**

"que para un juez o tribunal garantizar una tutela judicial efectiva necesariamente las partes deben de cumplir con el debido proceso de ley; por lo que si el Sr. Ruddy (sic) Rafael Mercado y la señora Haide(sic) Altagracia Cordero pretenden que sus derechos les sean reconocidos en la presente instancia como interviniente necesariamente estos debieron de cumplir con el debido proceso de accionar de acuerdo a la ley que rige la materia, cosa estaque no han hecho en la demanda que nos ocupa".

4) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta PrimeraSala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

5) En la especie, la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 6186 de 1963,sobre Fomento Agrícola; que dicho fallo contiene dos puntos decisorios: 1)rechazóla solicitud de aplazamiento planteada por el demandante incidental y los intervinientes voluntarios; y 2) ordenó de oficioel sobreseimiento del procedimiento ejecutorio hasta tanto se decida el recurso contra la decisión que rechazó el aplazamiento.

6) Es preciso establecer que los recurrentes (embargados) no impugnan en su memorial de casación el segundo punto de la sentencia in voceque ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, por su evidente falta de interés en atacar ese aspecto decisorio del fallo.

7) Luego de expuesto lo anterior, se advierte que los recurrentes atacan en su memorial el aspecto referente al aplazamiento, pues, el tribunal a quoerró en la interpretación de los arts. 339, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil, violó su derecho dedefensa y les creó un estado de indefensión,ya que, no pudieron regularizar su intervención o ser puestos en causa en la demanda incidental al rechazar el aplazamiento; que a su vez solicitóen su dispositivo: "(…) y en consecuencia casando al tenor de este medio la sentencia civil incidental sin número de fecha primero (1) de junio del año dos mil diez (2010), evacuada por la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia de distrito judicial (sic) de Montecristi,

y en sus atribuciones civiles, y por ello enviando el asunto por ante otra cámara civil del país, y en sus atribuciones civiles, a los fines de que las partes instanciadas puedan exponer nuevamente sus argumentos, relativos a la intervención voluntaria, y estos ser ponderados nuevamente, con todas sus consecuencias de derecho".

8) Resulta evidente de la lectura y análisis del recurso de casación que el aspecto impugnado se contrae únicamente a la decisión que rechazó el aplazamiento; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio, reiterado en esta ocasión, que los términos generales que usa el art. 703 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos ordinarios o extraordinarios que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario[91]; por consiguiente,ese aspecto de la sentencia in voce de fecha 1ro. de junio de 2010, no tiene abierta ninguna vía de recurso, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Corte de Casación por ser un aspecto de puro derecho,por lo que, el recurso de casación debe ser declarado inadmisible de oficio.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar a su distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts.4y 65 Ley 3726 de 1953; art. 703 Código de Procedimiento Civil; arts. 44 y 47 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares contra la sentencia in voce de fecha 1ro. de junio de 2010, relativa al expediente núm. 238-10-00707,

91 SCJ 1ra. Sala núm. 114, 28 marzo 2012, B. J. 1216.

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrenteRudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavaresal pago de las costas procesales sin distracción a favor delos abogados de la parte gananciosa por no haberlo solicitado en sus conclusiones.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas

Secretario General

3.17. Reparación de daños y perjuicios. Demanda principal. Competencia.La demanda principal en reparación de daños y perjuicios es una acción personal, por ende, competencia de los tribunales ordinarios. La Jurisdicción Inmobiliaria solo conoce DP cuando se trata de una demanda reconvencional incoada por el demandado para protegerse de alguna demanda temeraria (Art. 31 Ley núm. 108-05).

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Schifferdecker Boot, S.R.L.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta.
Recurrida:	Úrsula Kung.
Abogados:	Dra. Mary E. Ledesma y Lic. Rafael Hernández Guillén.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2020.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.

Rechaza.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177°

de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Schifferdecker Boot, S.R.L., entidad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el kilómetro 10 carretera San Pedro de Macorís-Santo Domingo, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, representada por Hans Christof Schifferdecker David, alemán, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0113592-3, domiciliado en el kilómetro 10 carretera San Pedro de Macorís-Santo Domingo, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, actuando también por sí mismo; representados por el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029991-0, con estudio profesional abierto en la intersección de las calle Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka V, apartamento núm. 2B, San Pedro de Macorís, y accidentalmente en la calle José Amado Soler núm. 14, sector Serrallés, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida de Úrsula Kung, dominicana, residente suiza, mayor de edad, titular del pasaporte núm. F0453862, domiciliada y residente en Suiza y de tránsito en la avenida Tiradentes, núm. 14, edificio Alfonso Comercial, suite núm. 403, ensanche Naco, Distrito Nacional, y Sebastián Schefer, suizo, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 6517326, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el edificio Alfonso Comercial, ensanche Naco, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Mary E. Ledesma y el Lcdo. Rafael Hernández Guillén, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140398-8 y 001-0485996-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes, núm. 14, edificio Alfonso Comercial, suite núm. 403, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 184-2012, dictada en fecha 20 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARANDO, como buena y válida, en cuanto a la forma, la instancia en impugnación (le contredit) cursada a requerimiento de la empresa Schifferdecker Boot, S.R.L. y el señor Hans Christof Schifferdecker David, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** DESESTIMANDO, en cuanto Al fondo, el contenido de las conclusiones de la parte impugnante, empresa Schifferdecker Boot, S.R.L. y el señor Hans Christof Schifferdecker David por improcedentes, mal fundadas y carentes de soporte legal; **TERCERO:** CONFIRMANDO la sentencia recurrida por las razones contenidas en*

esta Decisión y REMITIENDO a los justiciables envueltos en la litis a que se provean en la Jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y continúen ante ella dirimiendo los términos del apoderamiento primigenio por no reunirse en la especie las condiciones necesarias para la avocación; ***CUARTO:*** *CONDENANDO en costas, a la parte impugnante, empresa Schifferdecker Boot, S.R.L. y el señor Hans Christof Schifferdecker David, distrayéndolas en privilegio de la DRA: MARY E. LEDESMA y LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ GUILLÉN, quienes afirman haberlas avanzado.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de diciembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de mayo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) Los recurrentes han invocado una excepción de inconstitucionalidad, por lo que por el principio de la supremacía de la Constitución, previo a cualquier otro pedimento, procede referirnos al mismo. En efecto, la parte recurrente pretende que por vía del control difuso, sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley núm. 834 del 1978, toda vez que quebranta el derecho a recurrir que el artículo 69 numeral 9 de la Constitución instaura en el tenor de que todas las sentencias pueden ser recurridas.

2) El artículo 33 de la Ley núm. 834 de 1978, regula, en torno a las excepciones de litispendencia y conexidad, que cuando un mismo litigio está pendiente en dos jurisdicciones y una se desapodera a favor de otra, *la decisión rendida se impone tanto a la jurisdicción de reenvío como a aquella cuyo desapoderamiento fue ordenado.*

3) La competencia de esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanan por tres vías: I. Porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; II. Porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una alteración al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; III. Porque la propia formación de la Corte de Casación suple de oficio esta excepción de inconstitucionalidad.

4) En el caso ocurrente, nos encontramos frente a la segunda casuística ya que la excepción de inconstitucionalidad ha sido propuesta por vez primera ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que, por ser de orden público impera su conocimiento en contra de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional. De la valoración de la excepción propuesta queda en evidencia que el texto legal invocado no prohíbe las vías recursivas puesto que en contra de esas decisiones existe el recurso de *le contredit*, por lo que la excepción de inconstitucionalidad planteada debe ser desestimada por inaplicable en la especie.

5) En el presente recurso figura como parte recurrente Schifferdecker Boot, S.R.L. y Hans Christof Schifferdecker David y, como parte recurrida Úrsula Kung y Sebastián Schefer. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 13 de septiembre de 2002 fue convenido un contrato de venta de inmueble entre Úrsula Kung y Sebastián Schefer (vendedores) y Schifferdecker Boot, S.R.L. y Hans Christof Schifferdecker David (compradores); **b)** ante la alegada falta de pago del precio de la venta, la primera parte demandó a la última en rescisión de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo, proceso en el curso del cual la barra demandada planteó una excepción de incompetencia, fundamentada en que el tribunal competente en razón de la materia es la Jurisdicción Inmobiliaria, pretendiendo la declinatoria del caso por ante aquella; **c)** mediante sentencia núm. 193-12, de fecha 26 de abril de 2012, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís rechazó la referida excepción de incompetencia; **d)** no conforme con la decisión, Schifferdecker Boot, S.R.L. y Hans Christof Schifferdecker David incoaron recurso de *le contredit* decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la decisión, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación por errada aplicación del artículo 31 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **segundo:** violación por la no aplicación de los artículos 3, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

7) En el desarrollo de los dos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, aducen los recurrentes que la alzada, al adoptar los motivos dados por el juez de primer grado, aplicó erróneamente el artículo 31 de la Ley núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario y desconoció los artículos 3, 28 y 29 de la misma Ley, pues indicó que en la especie la demanda en reparación de daños y perjuicios es el pedimento principal y por ende no puede conocerse ante la Jurisdicción Inmobiliaria, sin embargo, lo cierto es que, lo requerido como pedimento principal fue la rescisión del contrato de compraventa y accesoriamente la pretensión indemnizatoria, por lo que esto sí es competencia de la referida jurisdicción máxime cuando interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios de forma reconvencional como prevé la aludida norma.

8) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, bajo el entendido de que la alzada aplicó e interpretó correctamente la referida normal legal, ya que la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios es una sola pretensión principal y no distintas como sostiene el recurrente, máxime cuando la jurisprudencia constante ha sostenido que las demandas indemnizatorias son de la competencia de los tribunales ordinarios. Además, en este caso, la propiedad del inmueble no fue transferida a la parte compradora, por lo que la Jurisdicción Inmobiliaria no tiene competencia para esta acción ya que no es una litis sobre derechos registrados en la cual eventualmente se debe ordenar la modificación de un derecho en el Registro de Títulos o ulterior Certificado de Títulos, pues se trata de una acción puramente personal, competencia de la jurisdicción civil.

9) La sentencia impugnada adoptó los motivos de primer grado, transcribiendo en su decisión las motivaciones dadas en la forma siguiente: *que sobre la excepción comentada, este tribunal advierte lo siguiente: 1) que la parte demandante pretende esencialmente, que se ordene la "rescisión" del contrato verbal (de venta) de fecha 13 de Diciembre de 2002, que alega existe entre las partes; que se condene a la demandada a pagarle una indemnización (…) a consecuencia de la alegada falta cometida por los demandados; (…); 2) Que el artículo 3 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, establece que (…); 3) Que sin embargo, la jurisdicción inmobiliaria no puede conocer*

de demandas en reparación de daños y perjuicios introducidas como acción principal, como ocurre en la especie, sino solo como parte de un proceso, mediante una demanda reconvencional notificada al demandante principal por acto de alguacil en el curso del proceso, conforme establece el artículo 31 del mismo texto legal antes citado; 4) Que aún cuando "el solo consentimiento obliga" y, en consecuencia, la venta se considera perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde que las partes convienen en la cosa y en el precio (artículo 1583 del Código Civil), resulta que, en la especie, el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del citado contrato no ha sido transferido por el Registrador de Títulos a favor de los compradores ahora demandados, sino que figura a favor de los vendedores demandantes, según se comprueba con las copias de los certificados de título que amparan dichos inmuebles, así como con las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de mayo de 2010; 5) Que la Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio jurisprudencial (…) 6) Que el Tribunal de Tierras no es el competente para el conocimiento de las acciones personales excepto aquellas que la ley enumera (…); que esta Corte de Apelación retiene las motivaciones precedentemente elaboradas (…) y al hacerla[s] nuestra[s] a través de ellas confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada rechazando la moción de retener el fondo del apoderamiento (…).

10) En la especie, la alzada retuvo su competencia motivando que el caso no puede ventilarse por ante la Jurisdicción Inmobiliaria ya que esta no conoce de demandas en reparación de daños y perjuicios en una acción personal sino solo mediante una demanda reconvencional a la luz del artículo 31 de la Ley núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario. En efecto, tal y como sostuvo la alzada, la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria es especializada y está claramente definida en la ley que la regula, ya indicada, que en sus artículos 1 y 3 consagra el principio general de competencia de atribución de dicha jurisdicción.

11) En ese sentido, ha juzgado la Tercera Sala de esta Corte de Casación, que los tribunales de tierras desbordan su competencia si se pronuncian sobre condenaciones en daños y perjuicios reclamadas mediante una acción fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en razón de que dicha condenación se enmarca dentro de lo que corresponde a una demanda de naturaleza personal y, el único caso en que excepcionalmente dicha jurisdicción puede pronunciarse sobre daños y perjuicios, por acciones

personales, es en el que está contemplado de manera expresa en el artículo 31 de la Ley núm. 108-05, en ocasión de una demanda reconvencional incoada por el demandado para protegerse de alguna demanda temeraria[92].

12) Además, así como lo indicó la alzada, el pedimento principal planteado en la demanda originaria tenía por objeto tanto la rescisión del contrato de venta como la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de lo convenido, pedimentos estos que han sido planteados en conjunto por ante la jurisdicción civil en el mismo acto introductivo de instancia, y que no pueden ser objeto de modificación o separación para su conocimiento por distintas jurisdicciones por aplicación del principio dispositivo del proceso, de manera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, las indemnizaciones reclamadas no pueden ventilarse ante el tribunal de jurisdicción original sino solamente en la acción reconvencional en la forma ya indicada, lo cual no sucedió en el caso de la especie.

13) Pretende la parte recurrente que se retenga la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debido a la interposición, de su parte, de una demanda reconvencional tendente a la ejecución del contrato cuya rescisión pretendía el hoy recurrido; sin embargo, lo cierto es que no está atada una parte a demandar por ante la jurisdicción que entienda la contraparte que será de su beneficio, y por ende no puede apoderarse un juez de esa demanda con el objetivo de incidentar el procedimiento principal, máxime cuando la jurisdicción ordinaria, por tratarse de actos jurídicos, retiene su competencia para conocer del caso.

14) Por lo expuesto, la sentencia impugnada deja en evidencia que la alzada falló en apego a la ley al rechazar el recurso de *le contredit* contra la decisión que retuvo la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento del presente proceso; de ahí que los vicios denunciados no se configuran en la especie, por lo que procede que sean desestimados, y con ellos, procede el rechazo del presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

92 SCJ 3ra Sala núm. 27, 29 abril 2015, B.J. 1253

en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1, 3, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Schifferdecker Boot, S.R.L. y Hans Christof Schifferdecker David, contra la sentencia núm. 184-2012, dictada en fecha 20 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Mary E. Ledesma y el Lcdo. Rafael Hernández Guillén, abogados de la parte recurrida.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

3.18. Accidente de Tránsito. Competencia de Atribución. Acción Civil Accesoria y la Acción penal.Es irrelevante para la determinación de la competencia de atribución del juez ordinario el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento o haya sido extinguida, las reglas de la competencia de atribución se refieren a la facultad que tienen los tribunales para conocer de un proceso en virtud de su naturaleza intrínseca.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García.
Abogados:	Dr. Antoliano Rodríguez R., Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurridos:	Pedro Alcibíades Méndez Pérez y Maritza Ruiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García, dominicanos, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075277-0 (sic), domiciliados y

residentes en la calle Cuarta núm. 4, urbanización Lucero, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juany domicilio de elección en la oficina de sus abogado, representados por el Dr. Antoliano Rodríguez R. y los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0050447-8, 012-0094565-5 y 012-0094742-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 78, esquina calle Buen Pastor, sector Evaristo Morales, edificio AVOCAT, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Pedro AlcibíadesMéndez Pérez y Maritza Ruiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0058146-8 y 012-005890-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 50-A, manzana 14, Villa Liberación, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

Contra la sentencia civil núm. 319-2011-00018, dictada el 19 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de impugnación Le Contredit interpuesto en fecha 8 de febrero del 2012, por los señores SUANNY LISSELOT SÁNCHEZ SÁNCHEZ y FRANCISCO BATISTA GARCÍA; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial al DR. ANTOLIANO RODRÍGUEZ R., y los LICDOS. CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO y JUNIOR RODRÍGUEZ BAUTISTA; contra la Sentencia Civil No. 322-11-226, de fecha 10 del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia.- SEGUNDO: DECLARA la competencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer del presente caso y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1771-2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la que se declara el defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto

de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de la partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García, y como parte recurrida Pedro Alcibíades Méndez Pérez y Maritza Ruiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 26 de febrero de 2010,se produjo un accidente de tránsito en la calle Dr. Cabral esquina avenida Circunvalación Norte Monseñor Thomas F. Really del municipio San Juan de la Maguana, en el que colisionaron el vehículo conducido por Suanny Lisselot Sánchez Sánchez, propiedad deFrancisco Batista García y la motocicleta conducida por Pedro Alcibíades Méndez Pérez, en la que iba como pasajera Maritza Ruiz;**b)**a consecuencia del referido accidentePedro Alcibíades Méndez Pérez y Maritza Ruiz interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García, resultando apoderada de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **c)**en el curso de la referida demanda la parte demandada planteó una excepción de incompetencia, alegando que el tribunal competente para conocer del caso lo era el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana,conforme lo establecido en la Ley Núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, excepción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 322-11-226, de fecha 10 de noviembre de 2010; **d)** contra dicho fallo, los entonces demandadosinterpusieron formal recurso de impugnación (le contredit), dictando la corte la sentencia civil núm. 319-2011-00018, de fecha 19 de marzo de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 1382 del Código Civil dominicano; violación de los artículos 57 y 75 del Código Procesal Penal; falta de motivos; violación al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; violación del artículo 51 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la alzada juzgó erróneamente la competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la demanda primigenia, puesto que el hecho generador del presente proceso es un accidente de tránsito, cuestión que de conformidad con la Ley Núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y el artículo 75 del Código Procesal Penal, es competencia exclusiva del Juzgado de Paz Especial de Tránsito; aduciendo además, que al tratarse de un accidente de tránsito, el proceso debe ser instrumentado en primer orden ante la jurisdicción represivapara determinar la falta penal, de manera que, según indica, al no existir una sentencia condenatoria que determine dicha falta es incorrecto que el tribunal ordinario establezca la concurrencia de la falta civil en materia de la Ley núm. 241 de 1967.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, así como tampoco produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1771-2014, de fecha 11 de abril de 2014, procedió a declarar su defecto.

5) Del análisis de la sentencia atacada se verifica que en cuanto al aspecto impugnado, la corte a qua confirmó el rechazo de la excepción de incompetencia fundamentada en los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, de los cuales advirtió que la demanda civil llevada de forma accesoria con la acción penal solo subsiste mientras esté pendiente la persecución del ilícito ante la vía represiva. Por consiguiente, según indicó la alzada, una vez se haya producido la extinción de la acción penal, los afectados se encuentran facultados para acudir ante la jurisdicción civil a fin de obtener el resarcimiento por los daños sufridos. En ese sentido y al decidir dicha jurisdicción que tanto la víctima de la infracción, parte hoy recurrida, como el Ministerio Público habían retirado la acusación, retuvo la alzada que el tribunal de primer grado hizo lo correcto al mantener su competencia para conocer de la demanda.

6) En el presente caso el punto dirimente lo constituye determinar si, en efecto, fue correcto el análisis de la alzada en el sentido de retener su competencia

derivada de la extinción de la acción penal. Al efecto, resulta oportuno ponderar el artículo 50 del Código Procesal Penal, el que establece que "la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil".

7) Según se comprueba del texto legal antes trascrito, así como se hizo constar en el fallo impugnado, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el último escenario. Del cánon se desprende además, que el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales es el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, cuestión que de ser constatada, impone al tribunal de derecho común el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuya sobre el particular, para posteriormente poder emitir su decisión sin que esto conlleve su incompetencia.

8) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión de rechazar el recurso es correcta, pues esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor[93] y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal,

93 *Ver artículos 51 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967 y 75, numeral 2 del Código Procesal Penal.*

en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie[94].

9) Por consiguiente, resulta irrelevante para la determinación de la competencia de atribución del juez ordinario el hecho analizado por la alzada de que la acción penal haya sido puesta en movimiento o haya sido extinguida, pues las reglas de la competencia de atribución se refieren a la facultad que tienen los tribunales para conocer de un proceso en virtud de su naturaleza intrínseca. En ese sentido, independientemente de que ante la jurisdicción penal se admita un apoderamiento tendente al resarcimiento indemnizatorio, esta situación no supone en modo alguno que la jurisdicción ordinaria carezca de la aptitud necesaria para juzgar dichas acciones. Por vía de consecuencia y aun cuando la alzada limitó su análisis a la extinción de la acción penal, razonamiento que como se ha dicho, resulta insuficiente, esta Corte de Casación es de criterio que el fallo puede ser retenido aclarando los motivos antes expuestos.

10) Por tanto, la sentencia impugnada deja en evidencia que la alzada falló en apego a la ley al rechazar el recurso de impugnación (le contredit)contra la decisión de primer grado que retuvo la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de la demanda original; de ahí que los vicios denunciados no se configuran en la especie, por tanto, procede el rechazo del presente recurso de casación.

11) Procede a compensar las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1771-2014, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1382 del Código Civil, el Código Procesal Penal y la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.

94 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1339, 7 diciembre 2016, Boletín inédito.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García, contra lasentencia civil núm. 319-2011-00018, dictada el 19 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

3.19. Protecom. Demandas en Responsabilidad Civil. Competencia. No es competente para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte ilegal o suspensión del servicio energético, contradice el principio de separación de los poderes, competencia propia del Poder Judicial que no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Laboratorios Italdom, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 18 de marzo de 2020.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.

Casa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, en fecha **25 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Laboratorios Italdom, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101652381, con domicilio social en la calle Juan Balenilla núm. 4, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente y administrador general Claudio Ferreto Clementi, italiano, mayor de edad, pasaporte núm.2553290-1, con el mismo domicilio que la recurrida, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, esquina calle Francisco Peinado, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 165-2010, dictada el 25 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos, a) de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), mediante actuación procesal No. 678-2009, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la entidad LABORATORIOS ITALDOM, S.A., mediante actuación procesal No. 1266/2009, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil No. 00360/09, relativa al expediente No. 035-02-01943, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad LABORATORIOS ITALDOM, S.A., por las razones que se indican precedentemente; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso principal, por los motivos indicados;CUARTO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso incidental y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se expresa (sic) de la siguiente manera: 'TERCERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDE-SUR), al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,500,00.00) a favor de la empresa LABORATORIOS ITALDOM, S.A., por los daños y perjuicios experimentados'; QUINTO:CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, LIC. RAFAEL TILSON PÉREZ PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 10 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2011, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión por encontrarse, el primero, de licencia al momento de su deliberación y fallo, y el segundo, por figurar en la decisiónimpugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Laboratorios Italdom, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo del corte del suministro de energía eléctrica,Laboratorios Italdom, S.

A. demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD$1,000,000.00, más un interés judicial; **b)**contra dicho fallo, tanto la parte demandada como la demandante interpusieron su recurso de apelación, acogiendo la alzada en parte el recurso incidental y rechazando el principal mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que aumentó el monto de la condena indemnizatoria a la suma de RD$2,500,000.00.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente resulta necesario responder la solicitud de perención realizada por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 3 de julio de 2014. En tal sentido el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que la perención procederá si a) transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si b) transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.

3) En respuesta a la solicitud realizada por la parte recurrida, resulta oportuno indicar que la perención es una sanción a la inactividad procesal en la que incurre la parte recurrente al no depositar en la Secretaría General el original del acto de emplazamiento así como también por no solicitar el defecto o la exclusión del recurrido que incumplió con las actuaciones que le corresponden en virtud del artículo9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En la especie,del contenido de las piezas que conforman el expediente se constata que la recurrente aportó el original del acto núm. 611-2010, mediante el cual notificó a Laboratorios Italdom, S. A., su recurso de casación en tiempo hábily que la parte recurrida constituyó abogado, produjo su memorial de defensa y realizó las debidas notificaciones a su contraparte,en tal sentido, en el presente caso, el recurrente no incurrió en ninguna de las inobservancias que permiten aplicar la sanción contenida en el texto anteriormente trascrito, por vía de consecuencia procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:**desconocimiento de las reglas de competencia y la aplicación en el tiempo, violación del artículo 3 y 20 de la Ley 834 de 1978, violación del artículo 125 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; **segundo**: falta absoluta de motivación; y**tercero:** falta de motivación respecto a la indemnización.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que al decidir la excepción de incompetencia, la alzada no consideró que aunque el acto que sirve de fundamento a la demanda primigenia tuvo su origen en fecha anterior al año 2001, la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, es una ley procesal y de aplicación inmediata y por tanto, debió declinar el caso ante Protecom, órgano administrativo competente en virtud de dicha norma o en su defecto, por el carácter opcional de los recursos administrativos, directamente ante el entonces Tribunal Contencioso Tributario Administrativo.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando en resumen, que con sus argumentos la recurrente pretende que se desconozca el principio de irretroactividad de la ley, pues todos los documentos que avalan al proceso fueron producidos antes de la promulgación de la Ley Núm. 125-01.

7) Del análisis del fallo impugnado se verifica que la alzada se refirió con relación a su propia competencia, en respuesta de los argumentos del recurrente en apelación principal de la siguiente forma: “que ciertamente esta Sala de la Corte ha podido comprobar los siguientes hechos: a) que el acta de comprobación de Irregularidades en el Uso de la Energía eléctrica, en la Medición de los Consumos y en el Precintado del Equipo de Medida, fue levantada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil (2000); y b) que la Ley General de Electricidad No. 125-01, fue promulgada el veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil uno (2001), así como también el Reglamento de Aplicación a la presente Ley entró en vigencia un año más tarde en el 2002; por tanto se puede inferir (...) que al momento del levantamiento [del acta] la Ley núm. 125-01 no había entrado en vigencia y mucho menos el reglamento de aplicación de la misma, en tanto que (…) fueron promulgadas años más tardes (sic), por lo que las reglas y normativas presentes en dicha ley y su reglamento no eran aplicables al momento de levantar dicha acta de infracción”.

8) Para lo que aquí se analiza, resulta oportuno indicar que en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, las normas promulgadas en el curso de un proceso son aplicables de forma inmediata a los mismos, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, o que se configure alguno de los presupuestos previstos en el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución[95], lo cual no ocurre en la especie, pues no se verifica que el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables, por lo tanto, se verifica que contrario a lo establecido por la corte, la Ley núm. 125-01, era aplicable al caso en cuestión.

9) Sin embargoy, en desapego a lo alegado por la recurrente, en casos similares a este ha sido el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que conforme al artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, Protecom solo tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad, y que en virtud del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, se establecen las sanciones que puede imponer dicho órgano a las distribuidorasque suspenden el servicio de energía eléctrica de forma indebida[96].

10) A juicio de esta Corte de Casación, en modo alguno puede inferirse que el referido texto legal abroga la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por dichas empresa distribuidoras, como ocurre en el presente caso, mediante la cual la parte demandante procura ser beneficiada con una indemnización por los alegados daños sufridos a causa de la suspensión del suministro eléctrico. Así, pues se ha estatuido que corresponde a los tribunales de orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre los conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado y público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado[97].

---

95 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/ 0024/15, 21junio2012.

96 SCJ 1ra. Sala núm. 1104-Bis, 29 junio 2018, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Alberto Cuello Carrasco).

97 SCJ 1ra. Sala núm. 1061/2019, 30 octubre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. Juan Fernández y Carmelo Henríquez Méndez).

11) Conforme con lo anterior, la interpretación invocada por la parte recurrente, tendente a atribuir a Protecom, ente perteneciente a la Superintendencia de Electricidad, la competencia para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte ilegal o suspensión del servicio energético, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice el principio de separación de los poderes, según el cual una competencia propia del Poder Judicial no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria[98].

12) Tampoco resulta competente, como se alega, el hoy Tribunal Superior Administrativo, toda vez que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, sobre extensión de competencia, no consagra entre sus atribuciones el conocimiento de las reclamaciones en daños y perjuicios por eventos como el acaecido. De manera que aceptar que el indicado órgano es competente para dirimir una demanda como la de la especie, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia y se configuraría así como una injerencia a atribuciones específicamente conferidas a la jurisdicción civil ordinaria[99].

13) En el presente caso, el fallo impugnado deja entrever que la corte de apelación limitó su motivación, para el rechazo de la excepción de incompetencia, en que el acta de uso irregular de energía eléctrica fue levantada con anterioridad a la promulgación de la Ley General de Electricidad, por lo que esta no podía ser aplicada al caso, valoración que a juicio de esta jurisdicción como fue indicado, resulta limitada e insuficiente para justificar la decisión adoptada.

14) No obstante lo anterior, esta situación no da lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que en definitiva, los motivos que ha otorgado esta Primera Sala son suficientes para justificar la decisión de la alzada y, por tanto, permiten el ejercicio de la técnica de la sustitución de motivos, la que, de conformidad con jurisprudencia de esta sala, procede cuando son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación con relación al punto litigioso y que dichos motivos no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión impugnada, pues conducen a la misma decisión

98 *Artículo 4 de la Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 junio 2015.*

99 *SCJ 1ra. Sala núm. 1097-Bis, 29 junio 2018, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur vs. Víctor Ramón Pérez Tejada).*

de la jurisdicción de la que proviene el fallo atacado[100]. Por consiguiente, procede el rechazo del medioanalizado.

15) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia recurrida es incompatible con las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código Civil, pues esta no expresa los motivos por los cuales la alzada acogió las pretensiones de la apelante incidental y hoy recurrida, ni expone en cuáles evaluaciones o cálculos se fundamentó para justificar el monto indemnizatorio al que fue condenada.

16) La parte recurrida responde a dichos argumentos indicando que la sentencia objeto del presente recurso cuenta con una motivación clara y pertinente en todos los sentidos, acorde con el derecho, pues la corte a qua tomó en cuenta que la indemnización dada por el juez de primer grado no era suficiente para cubrir las pérdidas sufridas a raíz de la suspensión arbitraria del servicio eléctrico por un período de 10 años sin recibirlo, por lo que se debe rechazar los medios invocados.

17) En lo que respecta a las motivaciones dadas por la corte para admitir las pretensiones de la demandante original, de la sentencia atacada se verifica la alzada estimó que en cuanto al fondo procedía rechazar el recurso de apelación pues, tal y como lo determinó el juez de primer grado, el acta de comprobación de irregularidad de uso de energía eléctrica fue emitida por un inspector adscrito a Edesur, de lo que se colige su falta de imparcialidad para ser admitida como elemento de prueba. En ese sentido y en vista de los documentos aportados, la corte observó que la recurrida principal y apelante incidental se encontraba al día en su obligación de pago del servicio eléctrico, por lo que no estaba justificada la suspensión del servicio de electricidad por parte de la distribuidora, el cual es un recurso vital para el desarrollo diario de las personas, razón por la cual procedía rechazar el recurso de apelación principal.

18) Respecto a ese particular ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado

100 *SCJ 1ra. Sala núm. 0019/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito (Suplicard vs. Trilogy Dominicana y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y Trilogy Dominicana vs. Suplicard).*

que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) En cuanto a la motivación respecto de los daños materiales fijados, la alzada entendía razonable aumentar la indemnización, "toda vez que se ha podido determinar que el hecho de permanecer un período estimado de diez (10) años, con un corte ilegal de electricidad, en tanto que la misma se encontraba al día con el pago de sus facturas, además del costo que genera mantener una compañía mediante el suministro de plantas eléctricas que conllevan el uso de combustibles, etc., llevan al ánimo del juzgador [a] aumentar el monto indemnizado, por considerarlo un monto justo, razonable y proporcional a los daños percibidos por la entidad LABORATORIOS ITALDOM".

20) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21) En la especie, la cortefijó la suma de RD$2,500,000.00 a favor de Laboratorios Italdom, S. A., por los daños materiales, sustentada únicamente en el costo que conlleva mantener una empresa mediante el suministro de plantas eléctricas que emplean combustible, motivación que resulta vaga e insuficiente y no justifica la indemnización impuesta, por lo que en este aspecto, la decisión impugnada debe ser casada.

22) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación núm. 555-02; y Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños materiales la sentencia núm. 165-2010, dictada el 25 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante laPrimera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

3.20. Reparación de daños y perjuicios. Cable de alta tensión. Presunción de propiedad. No es propiedad de Edesur. Aún la transcripción del contenido del acta de fuego no puede determinarse si el cable estaba en la vía pública o si era el cable perteneciente al transformador particular de la vivienda, ni si el poste era propiedad de Edesur.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr.
Abogado:	Lic. Wilson Romero y Jaime Beltré.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2020.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.

Rechaza.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de marzo de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr, el primero norteamericano, y la segunda dominicana, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422612-9 y 001-1147414-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida central núm. 13, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, representadas legalmente por los Lcdos. Wilson Romero y Jaime Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0077392-7 y 010-0075924-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario, edificio 5, suite 102, sector Las Mercedes de la ciudad de Azua de Compostela y *ad hoc* en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 6, Torre San Francisco, local 6-S, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, piso 7, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representada por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina Mella, apartamento núm. 207, segunda planta del edificio 104, de la ciudad de San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge, núm. 1, apartamento 202 del sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 144-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la Sentencia Civil No. 464 de fecha 24 de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el indicado recurso y revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Condena

a los recurridos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte".

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 840-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, mediante la que esta Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2015, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados que representan a la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una descarga eléctrica recibida en la vivienda de los recurrentes que provocó se quemaran todos los ajuares que guarnecían allí, estos demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 464 de fecha 24 de abril del 2009; **b)** la demandada primigenia apeló esa decisión y la corte *a qua* revocó la sentencia y rechazó la demanda mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 840-2015, de fecha 16 de septiembre de 2009, esta sala pronunció el defecto en contra de Edesur.

3) Obra en el expediente una solicitud de reconsideración realizada por Edesur, la cual expresa que al momento de dictarse la resolución de defecto núm. 840-2015 en su perjuicio, ya figuraba en el expediente el memorial de defensa y constitución de abogado, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4) Por lo que, aun cuando esta sala acogió la solicitud de defecto contenida en la resolución núm. 840-2015, de fecha 16 de septiembre de 2009, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

5) De la revisión del expediente, se verifica que tal y como se alega, a la fecha de pronunciarse la resolución de defecto el 23 de marzo de 2015, constaban depositados el memorial de defensa, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero de 2015, así como el acto núm.114/2014, de fecha 31 de diciembre de 2014, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado. En ese tenor, se impone retractar la resolución de defecto núm. 840-2015 de fecha 23 de marzo de 2015, dada por esta Corte de Casación en perjuicio de Edesur, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede dar respuesta al pedimento incidental solicitado por la recurrida consistente en que el acto de emplazamiento no indica que debe comparecer por ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ni se indica el lugar donde está situada.

7) El artículo 6, párrafo II de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación establece las menciones necesarias que debe contener el acto de emplazamiento en casación, a pena de nulidad, tales como: *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y*

la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Además, ha sido juzgado que en el estado actual de nuestro derecho, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978.

8) Una revisión del acto de emplazamiento núm. 59/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, del ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, permite establecer que ciertamente los recurrentes no hicieron a la recurrida la indicación del lugar al que debían dirigirse, ni el domicilio de esta Suprema Corte de Justicia. No obstante esto, la situación esbozada no ha ocasionado agravio alguno a Edesur, pues dicha entidad constituyó abogado y depositó memorial de defensa en el plazo de 15 días establecido en el artículo 8 de la ley de casación, por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental analizado.

9) En el orden lógico procesal, procede una vez decidido el medio incidental, ponderar el recurso de casación, en ese sentido los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea valoración de los medios de pruebas y desnaturalización de los hechos establecidos en los mismos.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó el acta de fuego expedida por el Cuerpo de Bomberos, ya que la misma dice que el incendio se produjo por un desprendimiento del cable de alta tensión propiedad de Edesur; no obstante, la alzada establece que dicho informe no señala si el cable estaba en la vía pública o si era el cable perteneciente al transformador particular de la vivienda, ni si era el poste de la empresa distribuidora de electricidad demandada.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la alzada sí ponderó el acta de fuego con su verdadero alcance y ejerció correctamente su poder soberano de apreciación de las pruebas.

12) Para lo que aquí se impugna, es preciso resaltar que aun cuando el acta de fuego, levantada con relación al incendio a la que hace referencia la parte recurrente no figura en el expediente, en el fallo impugnado se transcribió su contenido, la cual hace constar lo siguiente: "El Departamento Técnico de la Institución realizó las investigaciones correspondientes en el lugar de los hechos y de acuerdo a lo encontrado en ese lugar se trató de un DESPRENDIMIENTO DEL CABLE DE ALTA TENSIÓN, Aterrizado el poste de luz INTRODUCIENDOSE DESARGA DIRECTA DENTRO DE LA VIVIENDA provocando daños considerables los cuales se muestran en fotos anexas a este certificación"; documento del que indicó la alzada no podía determinarse si el cable estaba en la vía pública o si era el cable perteneciente al transformador particular de la vivienda, ni si el poste era propiedad de Edesur.

13) A juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurrió en los vicios que se denuncian al juzgar en el sentido en que lo hizo, en razón de que aun cuando dicho documento detalla el desprendimiento de un cable, se refiere a uno de alta tensión, es decir, un cable que sirve para transportar energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de la empresa distribuidora. En ese tenor, al desestimar las pretensiones de los hoy recurrentes fundamentada en la falta de pruebas de la propiedad del cable, la corte lo hizo en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación y valorando correctamente la referida pieza documental, por tanto procede desestimar el medio examinado y con ello, el rechazo del presente recurso de casación.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente aduce que la sentencia impugnada adolece de fundamentos y motivos.

15) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[101]. En la especie, y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican la decisión adoptada, razones por las que procede desestimar el medio bajo examen, y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

101 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín inédito.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr, contra la sentencia núm. 144-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

3.21. Ejecución contrato y Daños y perjuicios. Aplicación excepción "non adimpleti contractus". Obligaciones. Desarrolla la proporcionalidad de las obligaciones estableciendo que cuando trata de una inejecución parcial de contrato, los jueces deben evaluar la gravedad del incumplimiento.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iván Pérezmella.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Miguel Esteban Pérez y Gina Pichardo Rodríguez.
Recurrido:	Werner Kipfer.
Abogados:	Licdos. Carlos Rodríguez hijo y Wadih Vidal S.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,Distrito Nacional, en fecha**24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porIván Pérezmella, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083621-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Miguel Esteban

Pérez, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Andrés Aybar Castellanos (antigua avenida México), núm. 102, sector El Vergel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Werner Kipfer, suizo, mayor de edad, soltero, comerciante, titular del pasaporte de la Confederación Suiza núm. F1081039, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Carlos Rodríguez hijo y Wadih Vidal S., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141263-3 y 001-0791264-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza núm. 38, piso II, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 149-2010, dictada en fecha 23 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor WERNER KIPFER. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 0265-2009, de fecha diez y siete (17) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **TERCERO:** Rechaza la demanda interpuesta por el recurrido, señor IVÁN PÉREZ MELLA (sic), contra el señor WERNER KIPFER, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **CUARTO:** Condena al señor IVÁN PÉREZ MELLA (sic) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DR. BREZHNEV RAFAEL JIMÉNEZ y los LICDOS. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROSARIO y MANUEL EDUARDO GARCÍA ESPINAL, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 20 de agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Iván Perezmella, y como parte recurrida Werner Kipfer. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** Werner Kipfer e Iván Perezmella suscribieron un contrato de locación de obra, en fecha 8 de diciembre de 2006, a través del cual la segunda parte se comprometía a construir el edificio "Mi Corazón" a favor de la primera por la suma de RD$17,808,004.50; **b)** ante el incumplimiento del propietario, procedió el contratistaa demandarle en ejecución de contrato; **c)** de la referida demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que mediante sentencia núm. 00265/2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, acogió la acción, ordenando el pago a su favor del monto restante ascendente a US$92,311.51y RD$1,000,000.00 a título indemnizatorio; **d)** el propietariointerpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada acogerlo, revocar la decisión apelada y rechazar la demanda primigenia por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorialde casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la regla de derecho por incorrecta interpretación de la excepción de inejecución o *non adimpleti contractus*; **segundo:** comisión de exceso de poder. **tercero:** violación al principio de contradicción. **cuarto:** violación al principio de proporcionalidad de las obligaciones inejecutadas. **quinto:** violación a la ley y a los principios de contradicción y de derecho de defensa.

3) En el segundo y tercer medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, sostiene el recurrente que la alzada incurrió en un exceso de poder en la decisión ahora impugnada ya que suplió de oficio la *exceptionon adimpleti contractus* (excepción de inejecución contractual) sin ser esta una regla de orden público; y más aún, no podía hacerlo sin antes dar la oportunidad a las partes a que se pronunciaren o defendieren

sobre esta, violentando así el principio de contradicción que rige el procedimiento civil y su derecho de defensa.

4) El recurrido sostiene que los indicados medios de casación deben ser desestimados ya que fue planteado a los jueces de fondo las conclusiones que establecían que Iván Perezmellaera el responsable de violar el contrato de fecha 8 de diciembre de 2006, por incumplir con la obra contratada.

5) El examen de la sentencia impugnada queda en evidencia que Werner Kipfer apeló la decisión que lo condenaba a pagar las sumas adeudadas a raíz del contrato suscrito con Iván Perezmella, alegando en su recurso de apelación que *las retenciones de pago hechas tienen una motivación legal y están amparadas en el artículo sexto del contrato.*En tal escenario la corte evaluó el contrato y se forjó en criterio de revocar la decisión del primer juez y rechazar las pretensiones originarias.

6) De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Así las cosas, esta convención legalmente formadadebe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 135 del mismo cuerpo normativo.

7) La excepción de inejecución contractual *(exceptionon adimpleti contractus*) es una potestad que tiene la parte a quien se le reclama la ejecución de sus obligaciones, de oponerla o no según sea beneficioso a su defensa. El juez no puede suplirla de oficio sino que las partes tienen que apoderar al tribunal para que emita una decisión al respecto, acogiéndola o rechazándola, de acuerdo a si cumple o no con los requisitos necesarios para su aplicación.

8) En el caso que nos ocupa quedó establecido que la alzada no aplicó oficiosamente la excepción de inejecución contractualy por ende no incurrió en el exceso de poder denunciado ni transgredió su derecho de defensa por cuanto fue el propio apelante que justificó su recurso indicando no haber pagado el precio restante amparándose en una de las cláusulas del contrato; de ahí que si bien no utilizó expresamente la denominación de *excepción de inejecución contractual*, los méritos de su recurso examinado por la corte revelan que sí invocó esta figura, por lo que los medios examinados deben ser desestimados.

9) En el desarrollo del primer y cuarto medios, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, el recurrente aduce que la decisión debe

ser casada, por cuanto: a) fue desnaturalizada y aplicada incorrectamente la excepción de inejecución contractual, pues esta figura no tiene por efecto conocer el fondo de la acción sino su sobreseimiento o aplazamiento hasta tanto el demandante cumpla con la obligación inejecutada; b) la alzada en el fallo impugnado no realizó el correspondiente ejercicio de proporcionalidad de las obligaciones inejecutadas, por lo que la no entrega no debió impedir el cumplimiento de pago de parte del dueño de la obra.

10) Sobre estos medios, la parte recurrida solicitó su rechazo, toda vez que la obligación principal del contratista era demostrar que entregó el inmueble, lo cual no hizo por no haberlo terminado. Además, la alzada aplicó correctamente la excepción de inejecución, lo que justifica el rechazo de las pretensiones del hoy recurrente.

11) La corte *a qua* adoptó la decisión en el sentido de revocar el fallo del tribunal de primer grado y rechazar la demanda original al considerar que en el expediente estaba depositada la carta de recepción de obras de fecha 7 de julio de 2008, en cuyo pie figuraban los nombres de Iván Pérezmmella (contratista), Werner Kipfer y Daniel AndreMuller (propietarios), sin embargo solo estaba firmado por el primero; que no constaba la prueba de que el supervisor de la obra haya emitido documento de revisión y satisfacción de la obra; que las partes habían suscrito un contrato sinalagmático en el cual existía una interdependencia de obligaciones y que en el expediente no fueron aportadas las pruebas que demostraran que el contratista haya cumplido su obligación de entregar la obra con la aceptación definitiva por parte del propietario, ni la recomendación de suspenderla obra después de haberle sido indicados los defectos e imperfecciones sugeridos por el propietario; por lo anterior, era de perfecta aplicación la excepción *non adimpleti contractus,*excepción de inejecución contractual, pues la ejecución pretendida por el demandante original solo era posible después que este cumpliera con su compromiso de entrega y obtuviera la recepción de la obra.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la excepción de inejecución contractual *(exceptionon adimpleti contractus)* consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya[102].Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las

102 SCJ 1ra Sala núm. 1845, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución.

13) En tal escenario, el juez de fondo puede, por economía procesal, al verificar el beneficio de la excepción a favor del demandado, acoger las pretensiones originarias con cargo a que el demandante cumpla previamente con sus obligaciones; o bien puede,pura y simplemente, rechazar las pretensiones originarias al advertir que la indicada excepción beneficia a quien la propone, el otro contratante.

14) Por lo anterior queda en evidencia que, contrario a lo denunciado en el primer aspecto de los medios analizados, la excepción de inejecución contractual*(exceptio non adimpleti contractus)*no es desnaturalizada o aplicada incorrectamente cuando el juez de fondo rechaza las pretensiones originarias, puesto que al fallar así, tal y como tiene la facultad para hacerlo, no modifica ni juzga los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de las partes, sino que en efecto, aplaza el cumplimiento de las obligaciones, las cuales podrán hacerse valer una vez el demandante cumpla su prestación.

15) En lo concerniente a la proporcionalidad de las obligaciones, cuando se trata de una inejecución parcial del contrato, deben los jueces de fondoevaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencialdel contrato (obligación principal o accesoria relevante), y por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecuciónde sus obligaciones. Por el contrario, si el juez adviertequе quien invoca esta defensa se beneficia de lo esencial del contrato, debe concluir que el incumplimiento del otro contratante no es de tal gravedad que le impide cumplir al demandado con lassuyas, por lo que no puede beneficiarse de los efectos de la excepción de inejecución.

16) En el caso, el apelante alegóque no había pagado los montos restantes por causa legal y amparándose en el artículo sexto del contrato; la alzada, para beneficiarle de la excepción, se limitó a indicar que no fueron aportadas las pruebas que demostraran que el supervisor de la obra haya emitido el documento de revisión y satisfacción ni tampoco que el contratista haya cumplido su obligación de entregar con la aceptación definitiva del

propietario ni la recomendación de suspenderla después de haberle sido indicados los defectos e imperfecciones, sin embargo, tal como denuncia el recurrente y es preciso en el escenario en que esta excepción es planteada, la corte debió realizar el correspondiente ejercicio de ponderación ya explicado para dejar por sentado su análisis en torno a cuáles aspectos incumplieron cada uno de los contratantes y qué tan graves o seriosfueron de cara a lo esencial del contrato sinalagmático, para llegar a la conclusión que el apelante se beneficiaba de los efectos de la excepción por no haber obtenido lo esencial de lo convenido, siendo insuficiente, en consecuencia, su motivación para justificar el fallo, razón por la cual debe ser casado, sin necesidad de evaluar los méritos del último medio de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 149-2010, dictada en fecha 23 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.22. Embargo Inmobiliario. Puja ulterior. Desistimiento.El desistimiento de la puja ulterior, como todo desistimiento, repone a las partes en la situación jurídica previa, recobrando así su derecho el primer adjudicatario.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci).
Abogados:	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y Licda. Gisela Reynoso Estévez.
Recurrido:	Freddy Enrique Peña.
Abogados:	Licdos. Diego Marrero, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Leopoldo Navarro núm.

53 de esta ciudad, legalmente representada por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y la Lcda. Gisela Reynoso Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0879735-8 y 001-0645721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro, núm. 53 de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, quien actúa en su propio nombre y representación, con su estudio profesional en la avenida Pasteur núm. 13, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 704-2009 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, mediante acto no. 480/2007, de fecha once (11) de mayo de 2007, del ministerial Fernando Frías de Jesús, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00240/07, relativa al expediente No. 035-2006-00696, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA el ordinal segundo de la sentencia recurrida y CONFIRMA en los demás aspectos, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO INMOBILIARIO, S.A. (BANACI), al pago de las costas del procedimiento en provecho del LCDO. FREDDY E. PEÑA, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que

figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura; en ese sentido, el magistrado Justiniano Montero Montero tampoco participó en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibió por una de las causas autorizadas por la Ley y dicha inhibición fue aprobada por el pleno de esta Sala.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), y como recurrido, Freddy Enrique Peña; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) la recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Luis Antonio Oviedo Cordero y Milagros Esther Saldaña Carvajal en virtud del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional adjudicó el inmueble embargado a Freddy Enrique Peña mediante sentencia dictada el 8 de noviembre de 2006; b) Simón Bolívar Díaz García realizó una puja ulterior en el indicado proceso, la cual fue admitida mediante auto del 4 de diciembre de 2006; c) el 26 de enero de 2007, el sobrepujante desistió de la puja ulterior mediante instancia depositada ante el tribunal apoderado; d) dicha jurisdicción celebró una audiencia el 2 de febrero de 2007 en la que el adjudicatario concluyó solicitando que se declare desierta la puja ulterior, que sea ratificada la sentencia de adjudicación dictada a su favor y que se ordene el pago del completivo del precio a su cargo, mientras que la persiguiente concluyó solicitando el aplazamiento de la audiencia en virtud de que estaba en un proceso de negociación con los embargados; e) en fecha 9 de abril de 2007, el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 240/07, mediante la cual libró acta del desistimiento del pujante ulterior y rechazó las pretensiones del adjudicatario.

2) En el contenido de la sentencia impugnada también consta que: a) en fecha 4 de mayo de 2007, la persiguiente desistió del procedimiento de embargo en virtud de que los embargados saldaron el crédito ejecutado y autorizó la cancelación de la hipoteca inscrita a su favor; b) la sentencia núm. 240/07, que libró acta del desistimiento del sobrepujante y rechazó las pretensiones del adjudicatario fue apelada por este último invocando a

la alzada que la adjudicación pronunciada a su favor recobró todos sus efectos jurídicos por efecto del desistimiento de la puja ulterior, que el juez de primer grado rechazó sus pretensiones haciendo una errada aplicación del artículo 710 del Código de Procedimiento Civil al considerar que el hecho de aprobarse una puja ulterior hace desaparecer la primera adjudicación y la persiguiente retoma el control del procedimiento; c) a su vez, el Banco de Ahorros y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), se defendió de dicho recurso planteando a la corte que la puja ulterior dejó sin efecto la adjudicación dictada a favor del apelante y que la persiguiente desistió del embargo estando abierto el proceso iniciado con motivo de esa puja ulterior; d) el tribunal de segundo grado revocó parcialmente la sentencia apelada en lo relativo al rechazo de las pretensiones del adjudicatario mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…se trata de un recurso de apelación contra una sentencia que da acta del desistimiento del pujante ulterior en un proceso de embargo inmobiliario en el cual había sido declarado adjudicatario el Lic. Freddy Enrique Peña; que la parte recurrente lo que pretende con su recurso es que sea reactivada la sentencia de adjudicación del inmueble a favor del Lic. Freddy E. Peña por haber desistido el pujante ulterior; que según la documentación depositada en el expediente, se verifica que si bien es cierto que el señor Simón B. Díaz García formalizó instancia solicitando puja ulterior, no menos cierto es que posteriormente dejó sin efecto dicha solicitud al presentar formal desistimiento de la misma, por lo que la sentencia que declara al señor Freddy E. Peña como adjudicatario del inmueble embargado, mantiene su efecto primario, en tal sentido este tribunal entiende pertinente acoger en parte el recurso de apelación y en consecuencia, revocar el ordinal segundo y confirmar en los demás aspectos la sentencia impugnada…

4) La recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, además, en falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio la recurrente alega que los embargados saldaron su deuda frente a la persiguiente mientras se encontraba abierta la puja ulterior que dejó sin efecto la adjudicación a favor de Freddy Enrique Peña lo que dio lugar al desistimiento del embargo, el cual fue admitido por el juez apoderado del embargo; que la corte *a qua* se limitó a resolver el recurso del que estaba apoderado en un solo considerando sin ponderar

las conclusiones de la recurrente por lo que incurrió en falta de motivos y falta de base legal.

6) El recurrido se defiende de dicho medio de casación alegando que el desistimiento del pujante ulterior fue notificado y aceptado por todas las partes por lo que la adjudicación pronunciada a su favor recobró su eficacia jurídica, en consecuencia, la persiguiente no tenía derecho a negociar con los deudores un derecho de adjudicación que no le pertenecía.

7) Conviene señalar que la puja ulterior es una facultad conferida a cualquier persona hábil para licitar en un proceso de embargo inmobiliario para reabrir la subasta, haciendo una sobrepuja de no menos de un 20% sobre el precio de la primera adjudicación dentro del plazo de 8 días; esta facultad, regulada por los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil, conlleva la prolongación del procedimiento de embargo con el objetivo de que se produzca una nueva adjudicación por un precio mayor.

8) En ese tenor, esta Sala ha estatuido que el desistimiento manifestado por el persiguiente, dejando sin efecto el proceso ejecutorio, tras haberse declarado desierta una puja ulterior admitida es conforme al derecho en razón de que la adjudicación que tuvo lugar en la primera subasta quedó sin efecto jurídico al haberse acogido la sobrepuja.[1]

9) En efecto, el derecho de propiedad adquirido por el adjudicatario mientras exista la posibilidad de que se presente una puja ulterior tiene un carácter precario, ya que en caso de admitirse se procederá a una nueva subasta del bien embargado y por este motivo se reconoce que uno de los principales efectos del procedimiento de puja ulterior es la resolución retroactiva de la primera adjudicación, reintegrándose la propiedad del inmueble a favor del embargado.

10) En ese sentido, la doctrina y jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación considera que ante el evento de una puja ulterior la primera adjudicación es resuelta y sus efectos se remontan al día de la adjudicación, de modo que el primer comprador sea considerado como que nunca ha sido propietario[2].

11) Empero, existen diversas posturas en la doctrina procesalista nacional sobre el momento en que se produce dicha resolución retroactiva, mientras algunos afirman que dicho efecto se produce cuando se presenta la puja, otros defienden que lo que resuelve la primera adjudicación es la nueva adjudicación y no la declaración de la puja ulterior.

12) Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha considerado que: "el acto de puja ulterior tiene como consecuencia: 1) prolongar el proceso del embargo al producirse la reapertura de la subasta ya realizada en el proceso de primera puja; 2) la declaración del pujante ulterior tiene por efecto hacer caer la adjudicación primaria realizada en el acto de primera puja"[3] por lo que, siguiendo lo establecido por el Tribunal Constitucional debe admitirse que la sola declaración o presentación de la puja ulterior provoca la resolución de la primera adjudicación, independientemente de la suerte de la nueva subasta y, en principio, la mera presentación de la puja despojaría de sus derechos al primer adjudicatario.

13) Sin embargo, en la especie, el sobrepujante desistió de la puja ulterior, sin oposición de ninguna de las partes, eludiendo así la celebración de una nueva subasta y este desistimiento se produjo incluso antes de que la persiguiente desistiera a su vez del procedimiento de embargo, lo que implica la desaparición de los efectos jurídicos de la sobrepuja como si nunca hubiese existido ya que según el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil: "cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda", lo que implica que el desistimiento también provoca efectos retroactivos al reponer las cosas en el estado en que se encontraban antes del acto desistido.

14) Por lo tanto, tal como fue sostenido por la alzada, el abandono de la puja ulterior en estas circunstancias implica necesariamente la puesta en vigor de la situación jurídica previa a su presentación con lo cual la primera adjudicación recobra su eficacia y así ha sido sostenido por esta jurisdicción al juzgar que: "es razonable deducir que el desistimiento de la puja ulterior tuvo por efecto la reinstauración automática de la primera adjudicación, reintegrando en sus derechos a la primera adjudicataria; que en tal situación, el desistimiento ejecutado por el persiguiente era inválido, no solo porque carecía de objeto, ya que el procedimiento de embargo inmobiliario, en principio, culmina con la sentencia de adjudicación, sino además, porque, una vez reestablecidos los derechos de la adjudicataria, el persiguiente debía procurar el consenso de la adjudicataria para intentar cualquier desistimiento, ya que se trataba de una parte interesada"[4].

15) En consecuencia, la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y

el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 403, 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), continuador jurídico de Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., contra la sentencia civil núm. 704-2009 dictada el 25 de noviembre de 2009 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Freddy Enrique Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.23. Recurso de Tercería. Registro inmueble. Contrato de venta. En materia de inmuebles registrados, el contrato de venta tiene efecto relativo o inter partes hasta tanto sea registrado, momento en el cual su efecto deviene en absoluto o erga omnes y por tanto oponible a terceros.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Harvey Limón Perry.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurrido:	Newco MG Inc.
Abogados:	Dres. Winston de Jesús Marte y Francisco del Rosario.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Harvey Limón Perry, titular del pasaporte norteamericano núm. 208662291, domiciliado y residente en la 21322 Marsh Haw Drive LandofLakes, Florida, Estados Unidos de América, debidamente representado por el Dr. Héctor Ávila y el Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4 y 026-0103989-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón esquina avenida Santa Rosa, edificio Cibao, apto. 6, segunda planta, de la ciudad de La Romana, y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. 301, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridaNewco MG Inc., entidad comercial constituida conforme a las leyes del Estado Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio social en la calle cuarta, núm. 2, sector Reparto Torres de la ciudad de La Romana, debidamente representada por Robert Mitchel Gans, titular del pasaporte núm. 113212089, domiciliado y residente en la dirección previamente indicada; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Winston de Jesús Marte y Francisco del Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059057-9 y 026-0030467-5, con estudio profesional abierto en la calle Ing. Bienvenido Creales, edificio comercial Plaza Bella, apto. 2 de la ciudad de La Romana y domicilio ad hoc en la calle Presidente Irigoyen núm. 16, apto. C-2, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 354-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorísen fecha 7 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declarar, como al efecto Declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HARCEY LIMON PERRY, contra la Sentencia No. 699/2012, de fecha Treintaiuno (31) de Julio del Dos Mil Doce, 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: Confirmar, como al efecto Confirmamos, en cuanto al fondo, la Sentencia No. 699/2012, de fecha treintaiuno (31) de Julio del dos mil doce, 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en virtud de las motivaciones que se dan en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO**: Condenar, como al efecto Condenamos, al señor HARVEY LIMON PERRY, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. WINSTON DE JESUS MARTE, FRANCISCO DEL ROSARIO y CARLOS JOAQUIN ALVAREZ, abogados que afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casaciónde fecha 12 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo

de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 30 de julio de 2014celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de haber suscrito decisiones relacionadas al presente caso; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición. En otro tenor, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Harvey Limón Perry y como parte recurridaNewco MG, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:**a**)que Harvey Limón Perry interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Miguel Rodríguez Albisu, mediante la cual pretendía que se ordenara la ejecución de la venta de un negocio comercial y de inmuebles que había operado entre estos en fecha 20 de enero de 2010, así como el pago de una indemnización a su favor; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante la sentencia núm. 683-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en tercería por Newco MG Inc., sustentándose en que era la legítima propietaria de los inmuebles objeto de la venta previamente mencionada, de conformidad con los contratos de fecha 17 de febrero de 2010 y el certificado de título marcado con la matrícula núm. 2100023035; recurso que fue acogido por el tribunal de primer grado, declarando la nulidad de los ordinales segundo, tercero y sexto de la decisión indicada previamente, mediante sentencia núm. 699-2012, de fecha 31 de julio de 2012; **c**) dicha decisión a su vez fue recurrida en apelación por Harvey Limón Perry; la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentenciapreindicada;a su vez el fallo del tribunal de alzada fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley por falsa interpretación y falsa aplicación de los artículos 474 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; **segundo**: desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: violación a la ley por inobservancia de los artículos 1134, 1184, 1582, 1583 y 1589 del Código Civil.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la compañía NewcoMG Inc. nunca fue parte en el proceso, ni representada en primer ni en segundo grado, por lo que la tercería era admisible; b) que el contrato de promesa de venta de fecha 20 de enero de 2010 no tiene fecha cierta ni está legalizado, por lo que pudo haber sido firmado en cualquier momento, en contraposición con su derecho de propiedad sobre los inmuebles amparado en el certificado de título matrícula núm. 2100023035; c) que la corte *a qua*cometió un error mecanográfico al citar el nombre de otros apelantes, hecho que no afecta el contenido de la decisión; d) que la corte de apelación dictó una decisión justa y conforme a derecho.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia,queante el pedimento de inadmisibilidad planteado por falta de calidad, la corte de apelación se limitó a asumir como suyos los motivos de primer grado, desconociendo el efecto devolutivo de la apelación y la obligación de explicar con criterios propios las consideraciones que dieron motivo a su decisión. Además, aduce que la alzada incurrió en violación alos artículos 474 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978 al admitir la tercería ejercida por la empresa Newco MG Inc., la cual no posee la condición de tercero exigida por la ley, toda vez que intervino de forma voluntaria en el recurso de apelación y luego recurrió en casación la sentencia emanada de dicho proceso.

5) Respecto a la alegada violación, el análisis de la sentencia impugnada evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte de apelación al referirse al medio de inadmisión, si bien sustentó una motivación con la misma orientación que la del juez de primer grado, sustentó suspropiosmotivos. En ese sentido, precisó lo siguiente:

"que esta corte de apelación comulga con la orientación que al caso le fuera dado por el juez de primera instancia pues tal como fue considerado por el a-quo y contrario a los razonamientos del hoy recurrente, confluyen en la entidad NEWCO

MG INC., todos los elementos que atavían al tercero para que pueda deducir tercería de acuerdo al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil pues como bien documentó el primer juez las intervenciones frustradas de la NEWCO MG INC. por ante esta Corte de Apelación no pueden asimilarse de forma tal que le impidan deducir tercería pues en ningún momento de las instancias de que tuvo conocimiento la corte la intervención de la Newco pudo materializarse ya por haberse producido un descargo puro y simple del recurso que impidió hacer derecho encualquier sentido ya por haber operado un desistimiento que tampoco pudo la Corte conocer el derecho y menos aún en la Suprema Corte de Justicia la que para los eventos en que es recurrida una sentencia de descargo declara inadmisible el recurso anotando siempre la circunstancia de que no puede recurrirse en casación una decisión allí donde nada ha sido juzgado."

6) En ese sentido, el análisis del fallo criticado pone en evidencia que la jurisdicción de alzada consideró que no procedía el medio de inadmisión planteado en razón de que si bien la parte recurrida intervino voluntariamente en el proceso principal en apelación, dichaintervenciónno se materializó y por tanto no fue valorada por el tribunal a la que fue sometida.En consecuencia, determinó que concurrían los elementos exigidos por el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil para que Newco MG Inc. dedujera tercería.

7) Esta Primera Sala es de criterio que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil.

8) En la especie se evidencia que la razón social Newco MG Inc. no estuvo representada en el proceso que culminó con la sentencia núm. 683/2010 de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada con motivo a la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, recurrida posteriormente en tercería. Si bien la alzada retuvo que dicha parte intervino voluntariamente en el recurso de apelación deducido en contra de la aludida decisión, constató de igual forma que dicha intervención fue frustrada puesto que la corte de apelación ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Harvey Limón Perry, mediante la sentencia núm. 02-2011, de fecha 6 de enero de 2011. Además, el análisis de esta última decisión, la cual ha sido aportada en ocasión del presente recurso de casación, pone de manifiesto que la corte de apelación no hace mención

alguna sobre la demanda en intervención voluntaria deducida por Newco MG Inc., sino que se limitó a valorar que la parte recurrente Miguel Rodríguez Albisu no compareció a la audiencia y en consecuencia pronunció el defecto por falta de concluir en su contra y el descargo puro y simple.

9) En esas atenciones, si bien el recurso de tercería y la demanda en intervención son excluyentes entre sí por su naturaleza, de lo expuesto precedentemente se advierte que la referida demanda en intervención, interpuesta por Newco MG Inc., no fue objeto de juicio de derecho y que por tanto, frente a los efectos de la decisión que retuvo el descargo puro y simple, en buen derecho su calidad de tercero permanece y en consecuencia, tenía la posibilidad de recurrir en tercería el fallo de primera instancia que juzgó la demanda original. Distinto fuese el razonamiento si la jurisdicción de alzada, al conocer el recurso de apelación en contra de la sentencia originada con motivo de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, hubiese evaluado la suerte de la demanda en intervención voluntaria, lo cual era posible dada su naturaleza autónoma que solo preserva el interés del interviniente, como ocurre en la situación procesal expuesta. Por tanto, la corte de apelación al juzgar en la forma en que lo hizo no se apartó de la legalidad exigida por el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

10) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*desnaturalizó los hechos y transgredió los artículos 1134, 1184, 1582, 1583 y 1589 del Código Civil, al no tomar en cuenta el verdadero alcance del contrato de promesa de ventade fecha 20 de enero de 2010, suscrito entre Harvey Limón Perry y Miguel Rodríguez Albisu, el cual establecíael 12 de febrero de 2010 como fecha límite para su ejecución;así como al determinar que las firmas no estaban legalizadas y que la firma del señor Miguel Rodríguez Albisu no se correspondía con la de los demás contratos que reposaban en el expediente, pues de haber analizado todos los documentos depositados se hubiera percatado de que dicho señor firma de diferentes maneras; que el recurrente resulta ser un comprador de buena fe y a título oneroso pues cumplió con el pago del precio de la venta en el plazo convenido.Asimismo, sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos al tomar como válido el certificado de título aportado por la hoy recurrida, pues al valorarlo no se percató de que fue obtenidoconposterioridad a las negociaciones realizadas por el señor Harvey Limón Perry y Miguel Rodríguez Albisu.

11) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión, además de los motivos propios adoptados,enlas motivaciones de la sentencia de primer grado, las cuales, en su conjunto, versaron en el sentido siguiente:

"que en cuanto al fondo del recurso el juez de primera instancia tuvo a bien retener los motivos del recurrente muy especialmente haciendo acopio del Constitucional derecho de propiedad y de la fe debida al registro sin que fuera demostrado por el recurrido el dolo o la mala fe de la Newco MG Inc.; que para el caso era condición imprescindible, que en la especie concurren de manera suficiente principios inalienables del derecho registral como por ejemplo:El principio de prioridad: […]y por otro lado el principio de fe pública registral: […]; Que del examen probatorio anteriormente expuesto se desprende que la ahora demandada en tercería, alega la existencia de un contrato de promesa de venta suscrito con el señor Miguel Rodríguez Albisu y que en efecto obre en el proceso, pero resulta que dicho contrato no están legalizadas las firmas por ante un oficial público autorizado, como lo es el notario, y este juzgador ha podido constatar que dicho contrato de fecha 20 de enero de 2010 posee una firma del señor Miguel Rodríguez Albisu que no es la misma que aparece en los otros cuatro contratos de fecha 17 de febrero de 2010, los cuales sí están legalizados por un notario quien declara las firmas que aparecen allí plasmadas son las mismas que corresponden a las partes, especialmente, al señor Miguel Rodríguez Albisu. Que, también ha comprobado este tribunal, que no obstante a lo anterior existe en el proceso un certificado de título de propiedad claramente atributivo de propiedad a la ahora demandante y el cual no había sido examinado por la juez que en su momento dictó la sentencia atacada […]; es decir, no se le puede oponer a un certificado de título emitido por la autoridad registral competente, un acuerdo de partes máxime cuando posee las condiciones indicadas en el considerando que antecede."

12) Conviene destacar que de conformidad con el artículo 1583 del Código Civil "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada"; de lo que se desprende que cuando el propietario de un bien cede su derecho de propiedad a otra persona a través de un contrato de venta, la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador desde el momento mismo en que se produjo el acuerdo. No obstante, en materia de inmuebles registrados, el contrato de venta tiene efecto relativo o *inter partes* hasta tanto sea registrado, momento en el

cual su efecto deviene en absoluto o *erga omnes*[103] y por tanto oponible a terceros.

13) En ese mismo tenor, el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone que "el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude". Además, ha sido juzgado que en materia de inmuebles registrados rige el principio de prioridad registral, el cual se deriva de la máxima jurídica "primero en el tiempo, primero en el derecho"[104].

14) De igual forma, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal de segundo grado valoró los contratos de ventas y el certificado de título marcado con la matrícula núm. 2100023035 sometidos a su escrutinio, de los cuales determinó la existencia de un derecho registrado a favor de la parte recurrente original en tercería, Newco MG Inc. En consecuencia, en virtud a los principios de prioridad y de fe pública registral juzgó que no era posible oponerle un contrato de venta a un certificado de título emitido por la autoridad registral competente, sin haber sido demostrado que la propietaria cometiera dolo o mala fe para su obtención. En esas atenciones, se evidencia que la jurisdicción *a qua* valoró los supuestos jurídicos previamente enunciados respecto al derecho registral y dictó su decisión justificada en derecho, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca del vicio denunciado, por tanto, procede desestimar el medio examinado.

15) En otro aspecto de los medios de casación examinados, el recurrente sostiene que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en los mismos errores y contradicciones de dicho juez, en el sentido de que en la página 1 de la decisión de primera instancia se estableció que Newco MG Inc. está representada por el señor Martin Gans siendo esto falso e incurriendo en una contradicciónconcon la sentencia núm. 495/2012, que declaró la nulidad de dicho recurso por no ser Martin Gans el representante

103 SCJ, 1ª Sala, 17 de agosto de 2016, núm. 918, boletín inédito.
104 SCJ, 1ª Sala, 8 de mayo de 2013, núm. 89, B. J. 1230.

de la compañía; desconociendo el juez esta situación no obstante haberlo planteado y probado.

16) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en sus pretensiones ante la corte *a qua* no formuló dicha excepción de nulidad, de lo cual se advierte que se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones queno se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisible.

17) En otro aspecto, la parte recurrente alega que en la página 3 de la decisión impugnada la corte *a qua*hace mención de otros apelados, a saber, los señores Luis Legenry Rosa y Daniel Sosa representados por los Dres. Rafael Rosa Hidalgo, Tomas Enrique Sandoval Bautista y Francisco Antonio Mateo, los cuales solicitan la confirmación de la sentencia recurrida, mas no da motivos que precisen cómo intervinieron estas partes, incurriendo en desnaturalización.

18) Es criterio de esta Primera Sala que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos[105];lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en la especie, si bien en la página 3 de la decisión impugnada se verifica la mención de partes no relacionadas al proceso, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo recurrido, ya que el motivo para confirmar la sentencia de primer grado se fundamentó en el derecho registrado existente a favor de la recurrida, situación procesal que no guarda relación alguna con las partes precisadas previamente. En consecuencia,nose evidencia la existencia del vicio invocado en la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado, la cual se mantiene justificada en hecho y en derecho, por lo que el vicio denunciado no produce la anulacióndel fallo criticado, por tanto, procede rechazar el aspecto estudiado.

105 SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238.

19) Finalmente, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada se limita a presentar una relación desnaturalizada de los hechos y motivos generales incumpliendo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[106].

21) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[107]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[108].

22) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización,los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

---

106 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

107 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 182.

108 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Harvey Limón Perry, contra la sentencia civil núm. 354-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 7 de diciembre de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Winston de Jesús Marte y Francisco del Rosario, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.24. Partición de bienes. Efecto devolutivo. Alcance. Obligación de la Corte, cuando se trata de un recurso de alcance general, aplicar el efecto devolutivo que el recurso comporta, que implica un nuevo examen en hecho y derecho; no así valorar la legalidad de la sentencia, puesto que esto es atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia al ser apoderada de un recurso de Casación.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Indiana de Jesús Brito Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata.
Recurridos:	Juana Agripina Núñez Lamar y José Dario Brito Núñez.
Abogados:	Licda. Mariel Antonio Contreras y Lic. Juan Daniel García Gutiérrez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porIndiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, Rosa María Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez e Ismenia Brito Rodríguez, estas dos últimas representadas por sus continuadores jurídicos Jessenia Josefina, Javiel Gustavo, Reyna Colón, Mercedes Divina, José Anibal, Rafelito, Dulce Miguelina, Yareny, Eulogio e Ismenia,

domiciliados y residentes en el municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Próspero Antonio Peralta Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0192925-9, con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 17, Plaza León, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

1) En este proceso figuran como parte recurridaJuana Agripina Núñez Lamar y José Dario Brito Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 046-0004586-0 y 046-0004504-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera, del sector Los Tomines, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Mariel Antonio Contreras y Juan Daniel García Gutiérrez, titulares de las cédulas de identidad núm. 046-0020730-4 y 046-0000195-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 11, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la calle Montecristi, núm. 91, edificio Profesional, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-00063,dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha18 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Indiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, Rosa María Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez e Ismenia Brito Rodríguez, estas dos últimas representadas por sus continuadores jurídicos Jessenia Josefina, Javiel Gustavo, Reyna Colón, Mercedes Divina, José Anibal, Rafelito, Dulce Miguelina, Yareny, Eulogio, Ismenia, en contra de la sentencia civil No. 397-12-00284, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en esta decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:Condena a la parte recurrente, señores Indiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, Rosa María Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez e Ismenia Brito Rodríguez, estas dos

últimas representadas por sus continuadores jurídicos Jessenia Josefina, Javiel Gustavo, Reyna Colón, Mercedes Divina, José Anibal, Rafelito, Dulce Miguelina, Yareny, Eulogio, Ismenia, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Mariel Antonio Contreras y Juan Daniel García Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 28 de octubre de 2014; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 2 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la resolución del caso.

B) Esta Sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrenteIndiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, Rosa María Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez e Ismenia Brito Rodríguez, estas dos últimas representadas por sus continuadores jurídicos Jessenia Josefina, Javiel Gustavo, Reyna Colón, Mercedes Divina, José Anibal, Rafelito, Dulce Miguelina, Yareny, Eulogio, e Ismenia y como recurridos Juana Agripina Núñez Lamar y José Darío Brito Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:a)que los actuales recurrentes demandaron a los recurridos, en partición de bienes sucesorales, acción que fue declarada inadmisible por no haber probado los demandantes su vínculo de filiación con el *decujus* Julián José Brito; b) al ser recurrida en apelación, la indicada sentencia fue

confirmada por la corte mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos y documentos, violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; s**egundo:** violación al principio devolutivo y violación a la Ley 136-03 en su artículo 61; **tercero:** omisión de estatuir sobre las conclusiones de las partes. Violación a los artículos 69 de la Constitución dominicana y el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 17 del Pacto de los Derechos civiles y Políticos;**cuarto:**fallo extra petit; **quinto:** contradicción de motivos; **sexto:** falta de base legal, violación a los artículos 39, 55, 69, 110, de la Constitución de la República Dominicana y la Ley 136-03, artículo 61, Código del Menor; **séptimo**: mala aplicación del derecho. Errada aplicación de los artículos 46 y 1315 del Código Civil dominicano.

3) La parte recurrida, de su lado, sostiene que la corte efectuó una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en violación a ninguna disposición legal, decidiendo respecto a todo cuanto le fue propuesto mediante las conclusiones de las partes, sin excederse y sin contradecirse, razón por la cual persigue que sea rechazado el presente recurso de casación.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que a pesar de haber sido aportados a los debates los documentos que sustentan la demanda y sobre los cuales la alzada estaba obligada a efectuar un nuevo análisis tanto de los hechos como del derecho sometidos a su escrutinio,la jurisdicción actuante se limitó a realizar un juicio a la sentencia como si se tratase de un recurso de casación, incurriendo en transgresión al efecto devolutivo de recurso de apelación y dejando su decisión desprovista de motivos que justifiquen el fallo adoptado.

5) La corte *a qua* para confirmar la decisión primigenia que declaró inadmisible por falta de calidad la demanda en partición de bienes sucesorales, estableció los siguientes motivos:

6) que los demandantes hoy recurrentes en el tribunal a quo como en esta corte de apelación tenían la obligación de demostrar su calidad de herederos del finado Julián José Brito, para que se les considerada demandantes. Que el juez de Primer Grado establece de forma clara y precisa en su sentencia

las razones y motivos legales que tuvo en su momento para declarar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata ya que dejó establecido lo siguiente: ´Que luego de haber examinado de forma pormenorizada los documentos que han hecho valer los demandantes para probar su calidad hemos podido verificar que los que dicen ser hijos del finado Julián José Brito, ni la que alega ser su nieta, es decir Josefina Brito, quien está accionando en representación de su madre Argentina Brito, hija de dicho difunto según sus alegatos, han podido demostrar ser descendientes de aquel cuya sucesión se trata; que decimos que no han probado ser herederos del finado Julián José Brito porque ninguno depositó su acta de nacimiento en la que figuren como hijos de dicho señor y en el caso específico de la señora Maria Josefa, la misma ha hecho valer un acta de nacimiento en la que consta que su padre es José Julio Brito, persona esta de la que no existe evidencia que se trata del mismo decujus Julián José Brito Jimenez; que contrario a existir evidencia de que quien figura como el nombre de José Julio Brito como padre de la señora María Josefa Brito en el acta de nacimiento de esta es la misma persona del decujus, lo que hasta ahora se ha podido evidenciar es que se trata de personas distintas; que esto es así porque si bien es cierto que el Oficial del Estado Civil actuante pudo haber cometido un error material en cuanto al nombre del padre de María Josefa Brito en el acta de está escribiendo que su nombre es José Julio cuando lo correcto es Julián José, también es verdad que mientras en la referida acta de nacimiento quien la declaró como su hija identificándose con el nombre de Julio José Brito presentó una cédula de identificación personal número 0327 serie 46, en el acta de defunción de quien dicha señora al igual que los demás demandantes han hecho valer para probar su filiación con el decujus, aparece que su nombre es Julián José Brito Jimenez y que su cédula de identificación personal es número 2107 serie 33, de donde se infiere que son personas distintas; que en cuanto a la señora Josefina Brito respecta, la misma se ha limitado a probar que es hija de argentina Brito Rodríguez u que esta última murió, pero no demostró que su madre era hija del decujus. Que Rosa María Brito depositó un acta de nacimiento en la figura como madre de Yenny Mercedes Brito, pero este documento no constituye una prueba de filiación con quien en vida respondió al nombre de Julián José Brito. Que los demandantes depositaron un acto de notoriedad pública en la que siete (7) personas aparecen declarando bajo juramento, que son herederos del finado Julián José Brito, y ese documento no constituye una prueba de filiación, sino que a tales fines solo sus actas de nacimiento hubieran permitido demostrar que son herederos de dicho señor porque la prueba

por excelencia de la filiación de una persona respecto a otra es el acta de nacimiento. Que esa falta de pruebas de filiación con el señor Julián José Brito, hace que los señores Indiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, no tengan calidad para interponer la presente demanda, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por los demandados. Que, acogido el medio de inadmisión planteado por los demandados, este órgano está imposibilitado de examinar los medios de fondo en los cuales las partes sustentan sus pretensiones principales´. Que analizados los documentos que obran en el expediente y en los cuales se sustenta el fallo recurrido, esta corte de apelación comparte el criterio externado por la jurisdicción a quo y en consecuencia asume como suyo los razonamientos y consideraciones vertidas en la sentencia atacada, por lo que el presente recurso de apelación será rechazado con todos sus efectos jurídicos y confirmada la sentencia recurrida.

7) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega en la especie, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicemsuperiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

8) El análisis de los motivos que constan en la sentencia impugnada, evidencian que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los fundamentos sustentados por el tribunal a quo; que si bien la asunción de motivos no comporta por si solo un vicio casacional, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho. En la especie dicho fallo declaró inadmisible la demanda en partición de bienes en razón de no haber sido aportadas las actas de nacimiento de los demandantes y por vía de consecuencia el juez a quo no pudo efectuar un juicio de derecho sobre los hechos que le fueron sometidos.

9) La decisión de alzada, sin embargo, hace constar que a propósito de la interposición del recurso le fueron aportadaslas actas de nacimiento de Yeny Mercedes, José Luis, Ismenia, Yareni, Ramón Antonio, Indiana de Jesús, María Josefa, José Miguel, Eulogio Nicolás, Mercedes Divina, Jesenia Josefina y Javier Gustavo, así como las actas de defunción de Ismenia Brito

Rodríguez, Argentina Brito Rodríguezy Rosa María Brito Rodríguez; con las cuales los demandantes pretendieron demostrar su calidad para demandar en justicia la partición de los bienes.

10) El efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya determinación hemos desarrollado en un aspecto anterior, pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance. Cabe precisar que si la causal de inadmisión fue la no existencia de las actas y las mismas fueron aportadas a la alzada, resultaba imperioso que se ponderara ese evento procesal, como cuestión fáctica defensiva vinculada al fallo impugnado en apelación, que podía gravitar en un sentido u otro en cuanto al recurso que se había ejercido, situación esta que afecta la legalidad del fallo impugnado.

11) En esa misma línea discursiva, es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del descrito efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo, por tanto, al haber los demandantes originales y recurrentes en apelación depositadas nuevas actas de nacimiento y defunción en la que sustentaban su alegada calidad para demandar en partición de bienes, y que no fueron valoradas por el tribunal de primer grado, la corte en el ejercicio del señalado efecto debió realizar un nuevo examen de la contestación original evaluando los novedosos elementos de prueba, a través de cuya valoración podía comprobar si estos incidían en la suerte de la contestación originalmente sometida, y, luego del ejercicio de valoración probatoria, suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo; en esas atenciones es evidente que la alzada se apartó de los principios que regulan el efecto devolutivo del recurso de apelación al adoptar pura y simplemente los motivos sin valorar las nuevas piezas incorporadas válidamente al proceso.

12) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en el vicio analizado.

13) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-14-00063 de fecha 18 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, 2012, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

Firmado por: César José García Lucas

3.25. Embargo Inmobiliario. Aplazamiento. En embargo inmobiliario, al tenor del Art. 703 del CPC, el fallo relativo a las solicitudes de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la sentencia de adjudicación, ya que no se trata de incidentes propiamente dichos que pudieren surgir en la venta en pública subasta en ocasión de un embargo inmobiliario.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Matadero Mañón y Paulina Tapia Heredia.
Abogados:	Licdos. Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Francisco Martínez Álvarez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Matadero Mañón, sociedad de comercio debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Hermanas Mirabal núm. 28, sector Santa Cruz, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, quien también actúa por sí, y la señora Paulina Tapia Heredia, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0624016-1 y 001-0624347-0, domiciliados y residentesen la calle Venus núm. 34, sector Sol de Luz, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco Martínez Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0000217-7, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, apto. 207, edificio Sarah.

En este proceso figura como parte recurridaBanco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, núm. 20, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de departamento de apoderamiento María del Carmen Espinosa Figaris y gerente de división, apoderamiento y monitoreo de gestión legal externa HarallyElayne López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-0929370-4, respectivamente, domiciliadas y residentesen esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingoen fecha 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la entidad MATADERO MAÑON, S. A., y los señores DIONICIO ANTONIO MAÑON SEPULVEDA Y PAULINA TAPIA HEREDIA, contra la sentencia No. 00728/2012, de fecha 19 de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de un Proceso de Embargo Inmobiliario, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados. TERCERO: CONDENA a la entidad MATADERO MAÑON S.A., y a los señores DIONICIO ANTONIO MAÑON SEPULVEDA Y PAULINA TAPIA HEREDIA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS y DR. SEBASTIAN JIMENEZ BAEZ, abogados del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expedienteconstan depositados: a) el memorial de casaciónde fecha 21 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2015celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia los abogados de ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LASALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Matadero Mañón, Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia y como parte recurridaBanco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:**a**)en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A. en perjuicio de Matadero Mañón, Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia, en virtud a la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, el tribunal de primer grado declaró adjudicatario al persiguiente y ordenó el desalojo de los inmuebles embargados; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte embargada; la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la decisión en todas sus partes, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a las reglas de ejecución de la sentencia, artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834 de 1978, por errónea interpretación a dichos artículos; **segundo**: violación al sagrado derecho a la defensa; **tercero**: violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que las sentencias incidentales en materia de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, no son susceptibles de apelación; b) que la parte embargada quedó citada a la audiencia para conocer los incidentes previos a la venta, por lo que no puede alegar violación a las reglas de ejecución de las sentencias; c) que las sentencias que deciden los incidentes están investidas de ejecución provisional, por lo que a pesar de que los embargados pudiesen recurrir, la adjudicación no podría detenerse, sin omitir el hecho de que ésta se efectuó luego de transcurridos los plazos previstos por el Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su primer medio de casaciónla parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación realizó una errónea interpretación de los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834 de 1978, toda vez que constató que en el expediente no existía documento alguno que probara que las decisiones incidentales hayan sido notificadas al perseguido y recurrente, quien a causa de esto solicitó el sobreseimiento en primer grado y lo denunció a la corte de apelación como uno de los motivos de su recurso, sin embargo la alzada consideró correcta la decisión de primer grado y precedió a confirmarla; que la ejecución de la sentencia de adjudicación no es un hecho controvertido ni impugnado, sino que las sentencias incidentales de primer grado no fueron notificadas al hoy recurrente.

5) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en la motivación siguiente:

"Que el estudio de las piezas que componen el expediente revela que en la especie se trata de un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación en cuya trayectoria procesal se conocieron y rechazaron varios incidentes, tal como se hace constar en la página 6 de la sentencia de marras, así como las sentencias incidentales que constan en el dossier del expediente, culminando entonces con la adjudicación del inmueble embargado a favor del persiguiente. […] Que contrario a lo afirmado por los recurridos en sustento de su medio de inadmisión, y conforme a lo sustentado de manera constante por la jurisprudencia, la cual comparte esta Corte, […] cuanto la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, como ha sucedido en la especie, adquiere todos los caracteres de forma y de fondo unidos a la sentencia propiamente dicha independientemente de que el procedimiento seguido sea el del Código de Procedimiento Civil o el de la ley 6186 sobre fomento agrícola, y por tanto, es impugnable mediante las vías de recurso ordinarias, que por estas razones procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por

la parte recurrida […] Que por otro lado las argumentaciones del recurso atacan la ejecución provisional otorgada a las sentencias que resuelven las demandas incidentales, atribuyéndoles la violación a los artículos 115 y 116 de la ley 834, 731 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, no obstante, mal podría esta alzada responder tales argumentaciones que aluden a sentencias incidentales, que no han sido recurridas mediante el recurso que hoy nos ocupa, por lo que no nos referiremos a tales alegatos.Que, en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta el recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso."

6) El análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia de adjudicación, en la cual se decidieron dos solicitudes de aplazamiento y se declaró adjudicatario al persiguiente Banco Popular Dominicano, S. A. En ese sentido, al conocer el recurso la alzada rechazó un medio de inadmisión tendente a que la decisión no era pasible de esa vía recursoria y señaló que la sentencia de adjudicación resolvió incidentes, lo que la hacía susceptible de apelación; y rechazó el recurso toda vez que los motivos esbozados por el recurrente no eran valederos para la revocación de la sentencia.

7) Sobre el punto tratado, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es considerada una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad. No obstante, lo anterior, también ha sido juzgado, que cuando la sentencia de adjudicación resuelve incidentes contenciosos, adquiere todas las cualidades de las sentencias propiamente dichas, a saber, debe ser motivada, tiene autoridad de la cosa juzgada, produce hipoteca judicial y es susceptible de los recursos que establece la ley. Por otro lado, el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de fecha12 de febrero de 1963, prohíbe la posibilidad de apelación en contra de las sentencias de adjudicación, por lo

que, en caso de que dicho fallo resuelva incidentes contenciosos, el recurso procedente sería la vía de la casación.

8) De conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil "La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas". Al respecto,esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, limita los recursos ordinarios y extraordinarios, incluyendo al recurso de casación, puesto quepudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Dicha prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios.

9) El estudio del fallo recurrido pone de manifiesto que las únicas incidencias surgidas el día de la adjudicación, fueron dos solicitudes de aplazamiento realizadas por las partes; una a fin de que se aprobara el estado de costas y honorarios y la segunda para ejercer los recursos correspondientes contra las sentencias incidentales que habían sido dictadas previamente por el tribunal, ninguna de las cuales fueron acogidas por el Juez de Primera Instancia, procediéndose a la subasta.

10) En ese sentido, la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación que contiene las solicitudes de aplazamiento es contraria al artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, puesto quedicha disposición suprime, sin excepciones, el ejercicio de los recursos contra las decisiones allí mencionadas. En consecuencia, el fallo relativo a las solicitudes de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que no se trata de incidentes propiamente dichos que pudieren surgir en la venta en pública subasta en ocasión de un embargo inmobiliario, por lo que la sentencia de adjudicación de que se trata no es pasible de recurso alguno, ya que tiene un carácter puramente administrativo. Además, aún en la hipótesis de que el tribunal de primera instancia decidiera incidentes, al tratarse de un embargo inmobiliario en virtud a la Ley núm. 6186, la vía de la apelación se encuentra vedada según el mandato expreso del artículo 148 de la referida legislación que rige la materia.

11) De conformidad con lo anterior, la corte de apelación al admitir el recurso de apelación en contra de una sentencia que versaba sobre un proceso de embargo inmobiliario según la Ley núm. 6186, incurrió en vulneración al artículo 148 previamente citado. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al o a los jueces apoderados declarar de oficio la inadmisión.

12) Por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse la decisión apelada de un fallo no susceptible de ningún recurso.

13) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963:

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de junio de 2013, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.26. Cobro de pesos y responsabilidad civil.Desalojo.El dueño de un terreno en el que se encuentra una mejora cuya propiedad figura debidamente registrada a nombre de otro no puede desalojarle y destruir las mejoras en forma unilateral.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Emilio Gómez Pión.
Abogados:	Licdos. Ulises Cabrera, Jonattan Boyero y José Jerez.
Recurrido:	Miniari, S. A.
Abogados:	Lcdas. Carmen Luisa Martínez Coss y Arlina Espaillat Matos.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Emilio Gómez Pión, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067118-9, domiciliado y residente en la avenida San Martin esquina Juan Pablo Pina núm. 5 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ulises Cabrera, Jonattan Boyero y José Jerez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8,

001-1730308-1 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy (entre avenida Tiradentes y Lope de Vega) núm. 64, edif. Ulises Cabrera, segundo piso de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas, Miniari, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 56, debidamente representada por el presidente del Consejo de Administración, Fernando Alberto Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104164-8, domiciliado y residente en esta ciudad y Cap Cana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 56 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente de Consejo de Administración, Ricardo Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100138-8, debidamente representados por las Lcdas. Carmen Luisa Martínez Coss y Arlina Espaillat Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1543405-2 y 001-0142993-4, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia Saviñón núm. 10, Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 891-2014 dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Emilio Gómez Pión, mediante acto No. 1462/10, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 541/2010, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), relativa al expediente No. 186/2009-01207, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, a favor de las entidades Miniari, S.A., y Cap Cana, S.A., por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en cobro de dinero y reparación de daños perjuicios interpuesta por el señor Manuel Emilio Gómez Pión, en contra de Miniari, S.A, y Cap Cana, S.A., mediante acto No. 1128/09 de fecha 17 de agosto del 2009, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de*

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2015, donde las recurridas invocan sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) El presente recurso se conoció en audiencia celebrada en fecha 1 de julio de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez no figuran en la presente decisión, la primera, por haber formalizado su solicitud de inhibición debido a que conoció y decidió de una demanda en referimiento relativa al proceso seguido en las instancias de fondo, la cual fue aceptada por los jueces que suscriben esta decisión y el segundo, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Manuel Emilio Gómez Pión y como recurridas, Miniari, S. A., y Cap Cana, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 25 de noviembre de 1991, el Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo emitió un duplicado del dueño de mejoras y constancia anotada en el certificado de títulos núm. 73-189, relativa al registro de las mejoras adjudicadas a Manuel Emilio Gómez Pión por el Tribunal Superior de Tierras mediante resolución del 17 de junio de 1991, haciendo constar su derecho de propiedad sobre las mejoras fomentadas en un predio de 2,800 tareas consistentes en yerba de pangola, cocotero, un rancho y sus accesorios, dentro del ámbito de la parcela núm. 367, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; b) en fecha 18 de octubre del 2003, Manuel Emilio Gómez Pión

y Miniari, S.A. representada por Inversiones H.T., S.A., representada por Ricardo Hazoury Toral, suscribieron un acuerdo de intención de compra de las mejoras registradas a favor del señor Manuel Emilio Gómez Pión y reconocidas por la propietaria del terreno sobre el cual fueron fomentadas, Central Romana Corporation, quien había vendido su derecho de propiedad a la cocontratante Miniari, S.A.; c) en fecha 20 de agosto del 2005, Manuel Emilio Gómez Pión interpuso una litis sobre terrenos registrados por ante la jurisdicción inmobiliaria contra Miniari, S.A., y Cap Cana, S.A., con el objeto de que se rescindiera el referido contrato y se repusieran sus derechos o, alternativamente, que se cumpliera el acuerdo en condiciones más favorables debido al daño causado y el tiempo discurrido, alegando que el derecho de propiedad sobre las mejoras conllevan el derecho a la posesión del terreno sobre el cual han sido levantadas, que la demandada hipotecó irregularmente el terreno y sus mejoras, tomó posesión del terreno y destruyó sus mejoras sin haber suscrito el contrato definitivo ni haber pagado el precio acordado no obstante los esfuerzos del demandante para contactar a los ejecutivos de Miniari, con lo cual le causó cuantiosos daños materiales y morales; que la demandada tampoco construyó el alambrado convenido provocando que su ganado se dispersara; d) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia se declaró incompetente para conocer de la litis por considerar que se trataba de una acción de carácter personal, mediante decisión núm. 87, del 22 de junio de 2007; e) dicha decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia núm. 2109, del 27 de junio de 2008, a través de la cual ordenó el pago del monto convenido en el contrato, pero ese fallo fue casado por incompetencia por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 191, del 27 de mayo de 2009 enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

5) En la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere también consta que: a) Manuel Emilio Gómez Pión, citó a Miniari, S. A., y a Cap Cana, S. A., a comparecer por ante el tribunal apoderado del envío mediante acto núm. 1128/09, instrumentado el 17 de agosto de 2009, en el que requería que se condenara a las demandadas al pago solidario del precio estipulado en el acuerdo de intención por la venta de sus derechos de posesión y mejoras en la parcela de que se trata más el pago de una indemnización para reparar los daños causados por las actuaciones de su contraparte, alegando que el Central Romana Corporation solo ostentaba y vendió la nuda

propiedad de los terrenos, mientras que la posesión sobre dichos terrenos y sus mejoras pertenecían al demandante, quien operó en él una finca ganadera por más de 25 años, que la demandada hipotecó irregularmente las mejoras y el terreno, destruyó las mejoras, desalojó los bienes muebles que la guarnecían, sin haber cumplido sus compromisos a pesar de que el demandante le permitió la entrada y ocupación del terreno, a fin de que ellos pudieran iniciar la construcción de la carretera que formaba parte de su proyecto; b) el tribunal apoderado declaró inadmisible la demanda por violación al principio de inmutabilidad del proceso mediante sentencia núm. 541/2010, del 18 de noviembre de 2010, la cual fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a través de la sentencia núm. 286-2011, dictada el 28 de septiembre de 2001; c) dicha decisión fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1048, del 14 de agosto de 2013, por considerar que el objeto y causa de la demanda no habían sido variadas por el demandante al externar sus pretensiones ante la jurisdicción civil de envío y remitió el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

6) En cuanto al fondo de este recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desconocimiento de las consecuencias jurídicas de los contratos; cumplimiento total de las obligaciones del vendedor *versus* incumplimiento total de las obligaciones de la compradora, violación de los artículos 545, 1102, 1106, 1134, 1149 y 1650 y siguientes del Código Civil y artículo 51 de la vigente Constitución de la República. s**egundo:** falsa interpretación de las previsiones del "Acuerdo de Intención" del 18 de octubre 2002, derivaciones antijurídicas del mismo, violación al artículo 1650 del Código Civil. **tercero:** errónea interpretación del artículo 555 del Código Civil.

7) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte rechazó la demanda interpuesta por considerar que él nunca había aceptado las condiciones establecidas en el acuerdo de intención suscrito en el 2003, sin sustentar su apreciación en ninguna evidencia documental y a pesar de que el recurrente entregó la posesión y el dominio del terreno objeto de la transacción a su contraparte, cumpliendo completamente con las obligaciones estipuladas a su cargo en el referido acuerdo, con lo cual dicho tribunal

interpretó falsamente las previsiones de dicho acuerdo y sus consecuencias jurídicas; que, por el contrario, luego de la suscripción de dicho acuerdo el recurrente nunca pudo volver a contactar al representante de las recurridas a pesar de sus múltiples esfuerzos; que la corte *a qua* tampoco podía considerar que el artículo 555 del Código Civil que autoriza al propietario de un terreno a exigir el retiro o destruir las mejoras construidas por un tercero sin derecho a indemnización, permitía a su contraparte demoler ilegalmente las mejoras construidas por el recurrente y saquear los muebles que la guarnecían, a pesar de que él había registrado formalmente sus derechos con la autorización de la antigua propietaria del terreno y era titular de un duplicado del dueño de las mejoras que le amparaba la posesión legal del solar sobre el cual estaban construidas.

8) Las recurridas se defienden de los referidos medios alegando que el recurrente no les entregó voluntariamente los terrenos de su propiedad, sino en virtud de un proceso de desalojo forzoso con el auxilio de la fuerza pública; que el precontrato suscrito por las partes caducó al no haberse cumplido las condiciones establecidas para su entrada en vigencia dentro del plazo establecido, por lo que la obligación de pago cuya declaración pretende el demandante ni siguiera se perfeccionó; que a lo único que se obligó Miniari, S. A., en ese acuerdo fue a suscribir un contrato de venta definitivo de las mejoras en caso de que el demandante hubiese aceptado las condiciones de pago establecidas, lo cual nunca se verificó; que el recurrente nunca planteó a la alzada que no pudo contactar a su representante por lo que se trata de un medio nuevo e inadmisible en casación; que el recurrente tampoco probó que haya intentado comunicarse con las recurridas de manera infructuosa; el carácter provisional de los precontratos o acuerdos de intención, implica que las obligaciones derivadas de ellos son completamente distintas de las obligaciones eventuales, cuyo incumplimiento nunca puede acarrear la conclusión del contrato definitivo ni la ejecución de sus eventuales obligaciones; que en el certificado de títulos emitido a favor del recurrente se indicaba que las mejoras construidas por el recurrente se erigieron de conformidad con el artículo 555 del Código Civil dominicano, aplicable cuando el tercero decide edificar mejoras en un terreno ajeno sin autorización del dueño.

9) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

… esta Sala de la Corte comparte y hace suyo el criterio manifestado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que en la especie no se ha quebrantado el

principio de inmutabilidad del proceso y, por tanto, la demanda original en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios no debió declararse inadmisible como erróneamente lo hizo el tribunal de primer grado, procediendo hacer acopio de los motivos dados por nuestra Corte de Casación en la sentencia que nos apodera para descartar la alegada inmutabilidad, a saber… Que de acuerdo al acto introductivo de la demanda original, marcado con el No. 1198/09 de fecha 17 de agosto del 2009, del Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de generales indicadas, el demandante Manuel Emilio Gómez Pión, pretende que se condene solidariamente a las compañías Miniari, S.A., y Cap Cana, S.A., al pago de la suma de US$8,806,000.00, por concepto de venta de derechos de posesión y mejoras en la parcela 367-B-15-REF-32 del D. C. 11 del municipio de Higüey, así como al pago en adición a su crédito de la suma de US$2,641,800.00, más el monto que resulte hasta la ejecución cabal de la sentencia a intervenir como compensación al costo de oportunidad de su crédito indisponible por seis años y los daños y perjuicios que ha padecido por su inejecución… Que en la especie, no es controvertido que el propietario del solar sobre el que se construyeron las mejoras tiene la opción y prerrogativa de desalojar de acuerdo al artículo 555 del Código Civil, como al efecto se hizo con el debido auxilio de la fuerza pública, o de proponer u ofertar al dueño de las mejores, como también lo hizo el propietario del terreno en un primer momento, pactando un pre-contrato a treinta (30) días para que fuese definitivo; pero el hoy recurrente nunca aceptó la suscripción formal colocando al propietario del solar en un estado de indecisión y en un limbo respecto al inmueble de su propiedad… Que, en síntesis, el expediente pone de manifiesto que en el caso juzgado, hubo un pre-contrato, existió una intención y se acordaron como parte fundamental, ciertas condiciones y modalidades de pago, las cuales debieron ser aceptadas por el recurrente para que la venta pudiese tener efecto, según se advierte del quinto por cuanto del acuerdo de intención suscrito al efecto, el cual dispone lo siguiente: "Las partes de común acuerdo han fijado el precio de las mejoras propiedad de la primera parte en cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$5.00), por metro cuadrado, reconociendo la primera parte que este precio se mantendrá en el contrato de compraventa de mejoras definitivo, únicamente en el caso de que esta última acepte las modalidades y formas de pago propuestas por la segunda parte en el artículo tercero de este acuerdo de intención". Que, asimismo, el referido acuerdo de intención establece que: "3.2 Los pagos del precio relativos a esta compra se regirán según contrato de venta a ser suscrito entre las partes mediante tres modalidades de pago, en efectivo, en inmuebles y en acciones. Las partes reconocen que el precio antes señalado está sujeto a que la primera parte acepte las formas y modalidades de pago antes descritas"; señalando, además, el artículo quinto que: "El plazo en el cual debe de

ejecutarse el contrato de compraventa de mejoras definitivo, deberá realizarse en el término de treinta (30) días a partir de la firma del presente acuerdo de intención", y el artículo sexto: "El presente acuerdo tiene un carácter definitivo en relación a lo aquí estipulado y generará obligaciones para las partes, sujeto a la firma de un contrato de venta definitivo bajo los términos y condiciones establecidos en este acuerdo…". Que a partir de lo convenido por las partes, recordamos que todo compromiso de venta concluido bajo la condición suspensiva de una reiteración o aceptación posterior, a celebrarse en una determinada fecha, a falta de realización del evento posterior, implicaría la caducidad del mismo, aun sin estar expresa en el contrato la sanción; que en ningún momento el propietario del terreno, hoy recurrido, dio aprobación o consintió la construcción de las mejoras en su terreno; y que tampoco el recurrente entregó voluntariamente el inmueble, sino que fue con el auxilio de la fuerza pública que el recurrido pudo tomar posesión de su solar; fuerza pública que fuera debidamente autorizada por el abogado del Estado…

10) En el acuerdo de intención cuya desnaturalización se invoca se estipuló textualmente lo siguiente:

Primero: Reconocimiento de las mejoras fomentadas: La segunda parte, declara y reconoce las mejoras fomentadas por la primera parte, conforme son amparadas en el certificado de títulos de mejoras No. 73-189, expedido por el Registrador de Título Seybo, provincia La Altagracia en fecha 25 del mes de noviembre del 1991, dentro del ámbito de la parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 11 de municipio de Higüey, provincia La Altagracia, sobre una extensión superficial de dos mil ochocientas tareas (2,800), equivalentes a un millón setecientos sesenta y un mil doscientos metros cuadrados (1,761,200 mts.2). Segundo: Acceso a la propiedad: Las partes acuerdan que la primera parte autoriza a la segunda parte el acceso a las mejoras y la construcción de la carretera dentro de la propiedad de la primera parte comprometiéndose la segunda parte a realizar el alambrado correspondiente conjuntamente con una cerca a fin de mantener el entorno del lugar y de las mejoras. Tercero: precio de compra: La Segunda Parte, mediante este documento, expresa a la Primera Parte su intención de comprar por la suma de cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$5.00), por metro cuadrado, las mejoras ubicadas dentro de la extensión de terreno de Dos Mil Ochocientas Tareas (2,800), equivalentes a un millón setecientos sesenta y un mil doscientos metros cuadrados (1,761,200 Mts.2). 3.1 El precio convenido es de ocho millones ochocientos seis mil dólares norteamericanos (US$8,806,000.00), o su equivalente en moneda nacional a la tasa de cambio oficial o paridad legal vigente al momento del pago, de acuerdo con el Banco Central de la República

Dominicana. 3.2 Los pagos del precio relativos a esta compra se regirán según contrato de venta a ser suscrito entre las partes mediante tres modalidades de pago, en efectivo, en inmuebles y en acciones. Las partes reconocen que el precio antes señalado está sujeto a que la primera parte acepte las formas y modalidades de pago antes descritas….Quinto: Plazo del contrato de compraventa de mejoras. El plazo en el cual debe de ejecutarse el contrato de compraventa de mejoras definitivo, deberá realizarse en el término de treinta (30) días a partir de la firma del presente acuerdo de intención. 5.1 Este plazo puede ser extendido mediante acuerdo escrito firmado por las partes. Sexto: Alcance del acuerdo. El presente acuerdo tiene un carácter definitivo en relación a lo aquí estipulado y generará obligaciones para las partes, sujeto a la firma de un contrato de venta definitivo bajo los términos y condiciones establecidos en este acuerdo. El mismo no puede ser cedido por ninguna de ellas a un tercero, sin el previo consentimiento de su contraparte…

11) De lo expuesto se desprende que el "acuerdo de intención" suscrito entre las partes es un precontrato en el cual estipularon la intención de los hoy recurridos de adquirir las mejoras del hoy recurrente fijando un precio de compra sujeto a unas modalidades de pago y que conforme a este convenio dicha compraventa se perfeccionaría con sujeción a que: 1) el recurrente aceptara las condiciones establecidas en el precontrato y 2) las partes suscribieran un acuerdo definitivo en el término de 30 días, lo cual no sucedió en la especie por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente en casación la alzada no incurrió en ningún vicio al juzgar que no se habían verificado las condiciones establecidas en el acuerdo de intención para que este se convirtiera en acreedor del precio convenido.

12) En ese sentido cabe destacar que conforme a la doctrina del país de origen de nuestra legislación civil: "En una promesa unilateral de contrato, una parte no se ha comprometido, pero puede contar con el compromiso de la otra. En una promesa unilateral de compra un posible comprador (el promitente) promete comprar si el propietario (el beneficiario) se decide a venderla"; "Esta promesa a menudo se llama pacto de opción. La opción no es un derecho a una acreencia ni un derecho real; sino un derecho potestativo: el poder de concluir el contrato por la existencia discrecional de su voluntad. La opción es de interés para el beneficiario, porque siempre es una ventaja tener tiempo para elegir. Debe ejercerse durante un plazo que el juez determine (un plazo razonable) si la promesa no lo ha estipulado"1.

13) No obstante, si bien los artículos 544 y 545 del Código Civil, establecen que el derecho a la propiedad es un derecho real que permite gozar y disponer

de la cosa en forma compatible con el ordenamiento jurídico y comprende la propiedad de todo lo que produce y todo lo que se le agrega accesoriamente, sea natural o artificialmente, en virtud del derecho de accesión, a cuyo tenor, el artículo 553 del mismo Código preceptúa que, cuando se trata de un inmueble, todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno o en su fondo, se presumen realizadas a sus expensas por el propietario, a quien pertenecen salvo prueba en contrario; no menos cierto es que, en los casos en que se pueda comprobar que un tercero realizó inversiones sobre el terreno, como sucede en la especie, el artículo 555 del referido texto legal establece que: "Cuando los plantíos, fábricas y obras se hayan hecho por un tercero, y con materiales suyos, puede retenerlos el dueño del terreno u obligar el tercero a que los retire. Si el dueño del suelo exige la destrucción de las plantaciones u obras, se ejecutará a expensas del que las hizo, sin que tenga derecho éste a indemnización alguna: también puede condenársele a resarcir, si procede, daños y perjuicios por los menoscabos que pueda haber experimentado el dueño de la tierra. Si el propietario prefiere conservar los plantíos o construcciones, deberá satisfacer el valor de los materiales y el precio de mano de obra, sin tener en cuenta el mayor o menor valor que haya podido recibir el predio; sin embargo, si las plantaciones, fábricas y obras hubieren sido hechas por un tercero despojado en juicio, pero que no hubiese sido sentenciado a restituir los frutos, no podrá el dueño, en virtud de su buena fe, pedir la destrucción de las obras o plantaciones referidas; pero tendrá la elección entre pagar el valor de los materiales y de la mano de obra, o pagar una cantidad igual al mayor valor adquirido por la finca".

14) En consecuencia, es evidente que, contrario a lo juzgado por la alzada, aunque en principio el dueño del terreno tiene la potestad de desalojar al tercero y destruir las mejoras construidas por este sin que tenga derecho a indemnización, cuando se trata de un tercero de buena fe, el propietario solo puede pedir la destrucción de las obras y plantaciones sujeto a la obligación de que pague el valor de las inversiones o de una cantidad igual al mayor valor adquirido por la finca.

15) Por lo tanto, el hecho de que en este caso nunca se haya formalizado el contrato de compraventa al cual estaba sujeto el pago de los USD$8,806,000.00 previstos en el acuerdo de intención no era suficiente para justificar el desalojo ejecutado en perjuicio del y la demolición de sus mejoras en forma unilateral, puesto que tales actuaciones implican un desconocimiento abusivo e irracional de los derechos registrados a favor de Manuel Emilio

Gómez Pión que la misma demandada había reconocido previamente y una actuación contraria al principio de buena fe contractual instituido en el artículo 1134 del Código Civil, sobre todo tomando en cuenta que en el contrato examinado se advierte en forma clara y precisa, primero, que Miniari, S. A., reconoció que las mejoras propiedad del recurrente habían sido autorizadas por la antigua propietaria del terreno y que fueron debidamente registradas y, segundo, que en ese mismo acuerdo el recurrente autorizó a Miniari, S. A., a acceder a sus mejoras y a construir la carretera que pretendía realizar en el terreno que este ocupaba, lo que evidencia que, tal como se alega, el recurrente satisfizo parte de los intereses de la recurrida en esa negociación.

16) En efecto, las inversiones acreditadas al recurrente fueron registradas al amparo del antiguo artículo 202 de la Ley núm. 1542-47, sobre Registro de Tierras, que disponía que: "El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre", lo cual fue reconocido por la propia Miniari, S.A., en el contrato al admitir que Manuel Emilio Gómez Pión las fomentó y ocupaba el terreno con autorización de Central Romana Corporation y además, figura en el duplicado del dueño de las mejoras sometido a los jueces de fondo que dicho registro también se amparaba en una decisión del Tribunal Superior de Tierras, lo que implica necesariamente que dicho señor era titular de un derecho de propiedad consolidado sobre las aludidas mejora que fue adquirido de buena fe.

17) En ese tenor, es evidente que el derecho a la propiedad de las mejoras adjudicado a Manuel Emilio Gómez Pión constituía un límite legítimo al derecho de propiedad del dueño del terreno sobre el cual fueron construidas y que era oponible a terceros y sobre todo a Miniari, S.A., tanto en virtud de los efectos propios de su registro como por el hecho de que esta sociedad reconoció haber adquirido esos terrenos con conocimiento de su situación jurídica, por lo que no podía desconocer esos límites posteriormente debido a que conforme al artículo 1614 del Código Civil, la cosa vendida se entrega en el estado en que se encuentra al momento de la venta.

18) En conclusión, a juicio de esta jurisdicción, la alzada hizo una errónea aplicación del artículo 555 del Código Civil al considerar que en estas circunstancias las recurridas podían desconocer los derechos legítimamente

adquiridos por el recurrente y desalojarle y demoler la mejoras construidas en forma unilateral, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1351 del Código Civil y 823 y 969 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Casa la sentencia civil núm. 891/2014, dictada el 24 de octubre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.27. Inscripción en falsedad.Casación. Requisitos.Formalidad, oportunidad, autenticidad, utilidad y eficacia.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Punta Cana Express Bus Bar, S. R. L.
Abogado:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.
Recurrido:	Mario Pilloni.
Abogada:	Licda. Rosángela Cedano Cedano.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de autorización para inscripción en falsedad presentada en ocasión del recurso de casación interpuesto Punta Cana Express Bus Bar, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes, normas y disposiciones dominicanas vigentes con Registro Nacional de Contribuyente RNC núm. 1-01-80107-7, con domicilio en la carretera de Veron-Bávaro Km. 9, ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente Nelson Cordero Villegas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105314-8, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista, núm. 15, sector Buena Vista, quien tiene como

abogado constituido y apoderado al Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018702-1, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón, núm. 4, edif. Patio Panatlantic, segundo nivel, suite 18, ciudad de La Romana y con domicilio ad hoc en la calle Padre Billini, núm. 1, esquina Calle Las Damas, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Mario Pilloni, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0096950-9, domiciliado y residente en la carretera de Macao-Bávaro, sección Cruz del Isleño, Distrito municipal de la Otra Banda, Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por la Lcda. Rosángela Cedano Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075796-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 27, sector El Centro de Salvaleón Higüey, provincia La Altagracia, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina Paseo de los Locutores, plaza Las Américas II, tercer nivel, suite Y-21-C de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 242-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación iniciado por PUNTA CANA EXPRESS BUS BAR, S. R. L., mediante Acto No. 199/2015, de fecha 30 de marzo del 2015, del ministerial Juan de la Cruz Cedeño, en contra de la sentencia civil No. 91/2015, de fecha 06/02/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación impetrado por PUNTA CANA EXPRESS BUS BAR, S.R.L., por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, PUNTA CANA EXPRESS BUS BAR, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de en fecha 31 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** la solicitud de autorización de inscripción en

falsedad de fecha 28 de junio de 2017 y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de la solicitud de autorización para inscripción en falsedad de la que estamos apoderados.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Punta Cana Express Bus Bar S. R. L. y como parte recurrida, Mario Pilloni; del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que: a) el recurrido se defendió del presente recurso de casación planteando un medio de inadmisión por extemporaneidad alegando que este fue interpuesto luego del vencimiento del plazo legal contado a partir del acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 827/2015 instrumentado el 26 de agosto de 2015 por el ministerial Ramón Elías Ávila Núñez, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; b) en vista de lo planteado la recurrente interpeló al recurrido para que declare si persiste en hacer uso del referido acto de notificación de sentencia comunicándole que en caso afirmativo iniciaría el procedimiento para inscribirse en falsedad contra el aludido acto de alguacil en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del acto núm. 102/2017 instrumentado el 19 de abril de 2017 por Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; c) Mario Pilloni contestó dicha interpelación notificándole al recurrente su declaración afirmativa en el sentido de que sí haría uso del indicado acto durante el conocimiento del presente recurso de casación al tenor del acto núm. 689/2017 instrumentado el 24 de abril de 2017 por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) Punta Cana Express Bus Bar S. R. L. solicitó a esta jurisdicción que le conceda autorización para inscribirse en falsedad contra el acto núm. 827/2015, antes descrito y que se designe el tribunal por ante el cuál sería instruido el proceso y conjuntamente con su solicitud depositó el poder especial otorgado por Nelson Cordero Villegas, en su calidad de gerente de Punta Cana Express Bus Bar S. R. L., a su abogado constituido, Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana para que realice en su nombre todas las actuaciones establecidas por la ley para proceder a inscribirse en falsedad contra el aludido acto contentivo de la notificación de la sentencia, poder que

está contenido en el acto notarial núm. 180/19/2017 instrumentado en fecha 19 de junio de 2014 por María Laureano Abad, notaria de los del número para el municipio de Higüey.

3) Cabe puntualizar que la autorización para inscribirse en falsedad en curso del conocimiento de un recurso de casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: a) formalidad, es decir, que se hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; b) oportunidad, saber, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo; c) autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado "en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones"[1]; d) utilidad, a saber, que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de casación y e) eficacia, es decir, que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada.

4) En cuanto al requisito de formalidad es preciso señalar que este procedimiento está regulado por los artículos 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se complementan con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y que las formalidades que han de observarse en esta etapa del proceso se encuentran específicamente instituidas en los artículos 47 y 48 de la Ley 3726-53, que disponen que:

5) La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado, o producido en un recurso de casación por la otra parte, deberá interpelar a ésta, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo. Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en Secretada de treinta pesos para responder a una multa, cuando es procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez

días, concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código.

6) En la especie, a juicio de esta jurisdicción, los requisitos de formalidad, oportunidad, autenticidad del acto y utilidad se encuentran satisfechos por cuanto se han agotado las actuaciones procesales señaladas en los textos legales citados, el documento cuestionado es el acto de notificación de la sentencia recurrida, cuya falsedad no pudo haber sido invocada por ante los jueces de fondo y fue comunicado por la parte recurrida en apoyo a sus pretensiones y finalmente, la comprobación de su falsedad indudablemente ejercería una influencia sobre la suerte del presente recurso de casación porque es determinante para juzgar si fue interpuesto en tiempo hábil y admitir el recurso.

7) En cuanto a la eficacia de la falsedad invocada, conviene reiterar que la causa de falsedad esencialmente invocada por la parte recurrente se refiere a la alegada relación laboral entre Juan Antonio García y la recurrente, a cuyo tenor se verifica que en el acto impugnado el alguacil actuante hizo constar textualmente que: "me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, Primero: a la carretera Verón-Bávaro km. 9, Verón, provincia La Altagracia, República Dominicana, lugar donde se encuentra el domicilio (de) la sociedad PUNTA CANA EXPRESS BUS BAR, S. R. L., y una vez allí, hablando personalmente con Juan Antonio García, quien me declaró y dijo ser empleado (seguridad) de mi requerido, con calidad para recibir acto como los de la presente naturaleza".

8) De lo expuesto se desprende que si bien el alguacil actuante expresó haber hablado con Juan Antonio García en el lugar de su traslado, dicho ministerial no afirmó haber comprobado o constatado personalmente que ese señor sea un trabajador de Punta Cana Express Bus Bar, S. R. L., sino que su condición de "empleado" fue consignada en el referido acto en virtud de las declaraciones del propio Juan Antonio García y por lo tanto, es evidente que el hecho cuya falsedad se invoca no está investido de fe pública ya que solo ostentan el referido carácter las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones[2].

9) Además, si bien el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original" a cuyo tenor esta jurisdicción ha estatuido que: "la afirmación hecha por el alguacil acerca de la persona que recibió el acto de emplazamiento en apelación solo podía ser atacada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad por el carácter auténtico de que están revestidos dichos actos"[3], también ha sido criterio constante de esta jurisdicción que: "El alguacil tiene la obligación de solicitar a la persona a la cual entrega un acto si tiene calidad para recibirlo pero no está obligado a verificar la exactitud de dicha declaración"[4] y que se presume la validez del acto "siempre que la persona en manos de quien se notifique le declare al alguacil actuante que tiene la calidad necesaria para recibir el acto, sin importar que dichas declaraciones no sean sinceras, puesto que los alguaciles no están obligados a verificar su veracidad… en estos casos, corresponde al requerido demostrar que la persona cuya calidad niega, realmente no tenía la declarada calidad"[5].

10) Por lo tanto, es evidente que aunque la indicación del alguacil respecto de la persona con la que habló en el lugar de su traslado así como el contenido de sus declaraciones respecto a su relación con la parte notificada están dotados de fe pública y son creíbles hasta inscripción en falsedad, las afirmaciones de la persona que recibió el acto no gozan de autenticidad sino que solo tienen un valor testimonial tomando en cuenta que el ministerial se limita a consignarlas sin comprobar su veracidad, por lo que en caso de demostrarse la falta de veracidad de lo expresado por dicha persona, tal constatación no justifica que la fe debida al acto impugnado sea descartada y por lo tanto, no se verifica en la especie que concurra el requisito de eficacia; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de que se trata.

11) Respecto a las costas generadas en este incidente resulta que cuando la parte ganancia no ha solicitado condenación en costas o solicita la compensación de las mismas, se impone acoger dicho pedimento por tratarse de una cuestión de orden privado, en tal virtud procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 47 y 48 de la Ley núm. 3726 sobre

Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 70 y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA la solicitud de autorización para inscripción en falsedad presentada por Punta Cana Express Bus Bar, S. R. L., contra el acto núm. 827/2015 instrumentado en fecha 26 de agosto del 2015 por el ministerial Ramón Elías Ávila Núñez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.28. Resiliación de contrato y desalojo. Formalidades. Si al momento de suscribirse el contrato se encuentra ausente uno de los elementos del fondo de comercio, como lo es la clientela, no se tratará entonces del alquiler de un fondo de comercio, sino de un local para uso comercial.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del20 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Puro Matos Valera.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurrida:	Juana Altagracia Barros Castillo.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Payano Jiménez.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**24 de julio de 2020,** año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Puro Matos Valera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0060244-4, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 12, esquina General Cabral, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Eulogio Santana Mata, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Daniel Castillo núm. 18, segunda planta, apto. 5, sector Plan Porvenir, provincia San Pedro de Macorís, con

domicilio ad hoc en la avenida José Contreras núm. 23, primer nivel, apartamento núm. 3, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Juana Altagracia Barros Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0075833-7, domiciliada y residente en la calle Altagracia núm. 13, sector de Villa Velásquez, debidamente representada por el Lcdo. Manuel Antonio Payano Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0125512-2, con estudio profesional abierto en la calle Gastón F. Deligne, núm. 16, sector Miramar y con domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 96, suite 04, cuarta planta, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 505-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación contenido en el acto número 103/2014, de fecha veintiséis (26) de febrero del 2014, instrumentado por el curial Virgilio Martínez Mota, alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a diligencia del señor PURO MATOS VARELA, en contra de la sentencia número 21-2014 de fecha 14 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia se confirma íntegramente la sentencia No. 21-2014 de fecha 14 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Se condena al señor PURO MATOS VARELA al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de los letrados Manuel Antonio Payano Jiménez, quien hizo las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de enero de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2015, en donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrenteel señor Puro Matos Varela y como parte recurrida la señora Juana Altagracia Barros.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) queen fecha 6 de diciembre de 1998 los señores Juana Barros Castillos (propietaria) y Puro Matos Varela (inquilino) suscribieron un contrato mediante el cual la primera otorga en alquiler al segundo un solar y una casa para oficina ubicado en la avenida Circunvalación, esquina General Cabral, a ser usada para venta de motores o motocicletas o vehículos de motor, por un precio mensual de RD$1,000.00, por el término de 1 año; dicho contrato fue renovado el 6 de junio de 1993, siendo otorgados en alquiler un solar y locales comerciales ubicados en el mismo inmueble, para uso de cafetería y banca *sport*, por una renta mensual de RD$3,000.00, por el período de 1 año; b) quela ahora recurrida demandó alrecurrente en resiliación del referido contrato por la llegada del término ydesalojo, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia apoderado,mediante sentencia núm. 21-2014 de fecha 14 de enero de 2014, ordenando la terminación del indicado contratoy el desalojo del inmueble objeto de la litis; c) que contra dicha decisión la parte demandada original interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada confirmando el fallo impugnado a través de la sentencia civil núm. 505-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de casación, fundamentada en los motivos siguientes: a) por haber sido interpuesto en violación al plazo de los 30 días establecido en la Ley núm. 3726 sobre

Procedimiento de Casación, y b)por haberse interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la indicada ley, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

3) En relación al primer medio de inadmisión propuesto, conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) En ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada al señor Puro Matos Valera en su domicilio en manos de su esposa, mediante acto núm. 713/2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; que asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2014. El plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 28 de diciembre de 2014, que por ser domingo se prorrogaba al día siguiente que contábamos a 29 de diciembre de 2014, aumentado en 2 días dicho plazo en razón de la distancia por haber sido la sentencia impugnada notificada en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por mediar entre dicha provincia y el Distrito Nacional 70 kilómetros, por lo que el último día hábil para interponer el recurso de casación sería el 31 de diciembre de 2014, el cual por no ser día laborable en el Poder Judicial pasaría a ser el viernes 2 de enero de 2015; por lo tanto, resulta evidente que al haberse depositado el recurso en la fecha señalada, el mismo se efectuó dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar la primera inadmisión propuesta por la parte recurrida.

5) En cuanto a la segunda pretensión es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la corte de apelación, la cual rechazó el recurso de apelación, confirmando la decisión de primer grado que ordena la terminación del contrato de alquiler suscrito

entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble objeto de dicho contrato, sin decidir ningún otro aspecto, lo que revela que el fallo ahora objetado no dispone condenaciones al pago de alguna suma de dinero, por lo que la letra c del artículo 5 no es aplicable al presente caso, y en tal virtud se rechaza el segundo medio de inadmisión examinado.

6) Resuelta la pretensión incidental, procede valorar los méritos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proveniente de la corte, la cual se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) quede la ponderación de la sentencia apelada, esta corte ha determinado que ha hecho una muy buena aplicación del derecho en relación de las circunstancias y hechos de la causa, y además, la parte recurrente señor Matos Varela no ha probado en esta Corte, que ciertamente la intención de la recurrida al iniciar su demanda en resiliación de contrato de arrendamiento sea despojarlo de un alegado punto comercial que aduce haber fomentado, pues no ha sometido los elementos de pruebas que justifiquen tal argumento, además, esta misma jurisdicción dictó, entre estas mismas partes, la sentencia No. 462-2014 (la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Puro Matos Varela contra la sentencia núm. 72-2014 y confirma la sentencia apelada…) por lo que ese argumento queda desprovisto de pertinencia en las presentes circunstancias, procediendo en consecuencia la confirmación íntegra de la sentencia recurrida(…)".

7) El señorPuro Matos Valerarecurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de propiedad que posee el inquilino sobre el fondo de comercio fomentado en el inmueble alquilado; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos aportados por el apelante principal; **tercero**: insuficiencia de motivos y de base legal.

8) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* desnaturalizó el contenido del contrato de alquiler suscrito entre las partes y los hechos de la causa, e incurrió en violación de los artículos 51 de la Constitución dominicana y 544 y siguientes del Código Civil, pues no obstante haber demostrado su derecho de propiedad sobre el fondo de comercio que ha fomentado en el inmueble objeto del contrato de alquiler por más de 20 años, así como el incumplimiento contractual de la propietaria al no pagarle una compensación por el referido fondo, del cual no puede ser despojado sin ser previamente desinteresado,

dicha jurisdicción confirmó la resiliación del contrato de alquiler y su desalojo del inmueble arrendado, ordenado por el juez de primer grado.

9) La parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que del contrato de alquiler y de la copia del certificado de título depositados se establece que la única propietaria del inmueble objeto de la litis es la señora Juana Altagracia Barros; que cuando el recurrente rentó dicho bien el mismo ya era punto comercial y es por esa razón que se estableció la cláusula de la prohibición de la venta del punto, porque cada propietario renta a quien le convenza de tener buenas costumbres, ya que es un derecho que le resguardan la Constitución y las leyes; que además la señora Juana Altagracia Barros no tiene ningún interés en explotar nada ya que es una persona de avanzada edad y no está para tales negocios, ni siquiera el recurrente ya que este no ocupa el inmueble, sino que lo tiene cedido; que el contrato de alquiler establece claramente que las mejoras levantadas en el inmueble serán propiedad de la recurrida.

10) Se impone destacar, en primer lugar, que si bien el fondo de comercio se ha equiparado en la praxis al "punto comercial", en razón de que en nuestro país acusa un verdadero déficit legislativo para su reglamentación y su organización, que comprenda su naturaleza y los elementos que lo constituyen, no es menos verdadero, que la jurisprudencia ha ido perfilando paulatinamente lo que sería una especie de construcción aproximada de lo que podría entenderse por fondo de comercio, y es así como ha sido juzgado que el fondo de comercio no solo comprende objetos materiales y mercancías, sino también la clientela y el nombre comercial, cuya tradición manual es imposible.

11) En ese sentido, es oportuno dejar sentado, que el fondo de comercio es el conjunto de bienes muebles, corporales e incorporales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial, en la cual se tiene como elemento fundamental y característico la retención de la clientela que es asidua y está vinculada a ese fondo de comercio, y que se ha ido formando en el curso de la actividad comercial desarrollada por el propietario y fomentador de dicho fondo, a través de estrategias de mercadeo propias de la actividad comercial, que permitan el mantenimiento de la misma, siendo en consecuencia la clientela, un elemento indispensable para la existencia de un fondo de comercio[109]. Ante la ausencia de un régimen legal que tipifique en nuestro derecho esta figura jurídica de orden

109 SCJ, 1ª Sala, núm. 1309/2019, 27 noviembre 2019, B. I; núm. 210, 29 febrero 2012, B. J. 1215

comercial, el fondo de comercio, forzosamente debe incluirse dentro de los contratos innominados; por consiguiente, su regulación en el estado actual de nuestro derecho se rige por las reglas del derecho común, en lo que respecta a la fuerza del vínculo obligatorio y la relatividad de los efectos de los contratos.

12) Que la parte recurrente alega en su medio de casación que la corte desnaturalizó el contrato de inquilinato al no reconocerle como propietario del fondo de comercio que fomentó en el inmueble arrendado y objeto de la controversia. En ese tenor, es preciso recordar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

13) Vale aclarar que si bien de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente no se verifica que las partes hayan aportado a la alzada los contratos de alquiler suscritos entre ellas en los años 1988 y 1993 y las demás pruebas evaluadas por el juez de primer grado, como era su deber en virtud del efecto devolutivo de la apelación, en vista de que la decisión apelada se supone está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que contenga, en este caso, en relación al hecho de que los aludidos documentos fueron depositados ante esa jurisdicción, y por lo tanto, su existenciano es desconocida por la alzada, bien pueden ser ponderados con el propósito de analizar la desnaturalización de su contenido invocada por el recurrente,en el medio objeto de estudio.En tal virtud, constan depositadas en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación las fotocopias de los contratos de alquiler antes descritos, verificándose del contrato del 6 de junio de 1993 que la señora Juana Altagracia Barros le alquiló al señor Puro Matos Varela unos inmuebles de su propiedad, consistentes en un solar y unos locales comerciales ubicados en la avenida Circunvalación, esquina General Cabral, para ser usados como cafetería y banca *sport*, con vigencia por un período de 1 año.

14) Cabe precisar, que si al momento de suscribirse el contrato se encuentra ausente uno de los elementos del fondo de comercio, como lo es la clientela, no se tratará entonces del alquiler de un fondo de comercio, sino de un local para uso comercial, como ha sucedido en este caso, en el cual únicamente se hizo constar que se daba en alquiler un solar y locales comerciales que serían usados para cafetería y banca *sport*,(actividades que el recurrente fomentó), sin indicar si dichos comercios se encontraban en funcionamiento, si tenían un nombre, si contaban con una clientela o con los materiales y mercancías para su desenvolvimiento.

15) Conforme lo antes expuesto, ha quedado establecido que la negociación efectuada entre las partes no configura un fondo de comercio, sino el alquiler de un inmueble con vocación comercial que ya existía al momento de la suscripción del contrato de alquiler de que se trata, por lo tanto la corte estatuyó correctamente al ponderar que la señora Juana Altagracia Barros procurabaexclusivamente disponer del inmueble de su propiedad por haber llegado el contrato de alquiler a su término, lo cual se ha podido constatar de la lectura de las conclusiones plasmadas en el acto contentivo de la demanda original, valoración que los jueces de fondo establecieron de manera acertada al examinar las piezas que le fueron aportadas regularmente al debate, por lo que la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de los medios de prueba.

16) Que además el recurrente ha alegado que no puede ser desalojado del inmueble sin que se realice previamente el pago de una compensación a su favor, en cumplimiento de lo contratado con la señora Juana Altagracia Barros.

17) En ese tenor,de la lectura del contrato de alquiler suscrito entre las partes el 6 de junio de 1993,no se verifica quelos contratantes hayan pactado que tuviera la obligación de entregarle algún tipo de compensación por el uso del local comercial, por lo que contrario a lo alegadoesta corte de casación ha podido constatar que los jueces de fondo establecieron apropiadamente los hechos que del contrato de alquiler se derivan, así como valoraron en su justa dimensión los referidos contratos sometidos a su consideración, sin que se aprecie que la alzada haya incurrido en desnaturalización alguna o en violación al derecho de propiedad, por el contrario en el contexto del examen de legalidad no se advierte vulneración a los textos que regulan la materia y el rol de interpretación que le corresponde a los jueces según lo consagrado por los artículos 1156 al 1164 del Código Civil dominicano, por tanto, se desestiman el primer y segundo medios de casación.

18) La parte recurrente sostiene en el tercer medio casacional, que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos y de base legal que la justifiquen, por lo que resulta violatoria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial esencialmente, que la corte tomó en cuenta todos y cada uno de los documentos aportados por ambas partes y motivó su sentencia de acuerdo a lo aportado por ambas partes, y si la parte recurrente no tiene ningún derecho sobre el inmueble no le pueden ser reconocidos tales derechos; en todos y cada uno de los considerandos de la sentencia impugnada la alzada da una explicación detallada de los hechos, derechos y circunstancias de la instancia.

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie la corte *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, puesto que la corte *a quo* admitió la demanda por haber demostrado la propietaria la llegada del término del contrato, causa que ha sido reconocida por esta jurisdicción de casación como un fundamento válido para resiliar un contrato de inquilinato, por cuanto toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, derecho que se encuentra garantizado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna; que en esas condiciones es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que han permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y comprobar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el tercero medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por consiguiente procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento

Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 131, 544 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Puro Matos Varela, contra la sentencia civil núm. 505-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.29. Reventa por falsa subasta. Pliego de condiciones.La reventa por falsa subasta no retrotrae el procedimiento a la fase de la lectura del pliego de condiciones, pues al ordenarla el juez debe limitarse a fijar fecha para la reventa, bajo las reglas del mismo pliego de condiciones.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del20 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adriana Miguelina Medrano Álvarez y Amalfi Adriana Medrano Martínez.
Abogada:	Lcda. Emilia Díaz Sena.
Recurrida:	Team Builderss Corporation, S. R. L.
Abogados:	Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, y Rolando de Peña García, Gilbert A. Suero Abreu y Licda. Laura Álvarez Félix.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adriana Miguelina Medrano Álvarez y Amalfi Adriana Medrano Martínez, dominicanas, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1285489 (sic) y 001-03212222-6, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional, representadas por la Lcda. Emilia Díaz Sena, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547822-6, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica núm. 68, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Team Builderss Corporation, S. R. L., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-16725-7, con domicilio principal en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, piso II, suite núm. 212, Bella Vista, Distrito Nacional, representada por Altagracia I. Morales Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526560-7, domiciliada en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Laura Álvarez Félix y Rolando de Peña García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1872961-5 y 001-1840264-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Dickson Morales, ubicada en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, piso II, suite núm. 210, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 068/2014, dictada en fecha 17 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***Primero**: RECHAZA el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación, invocada por la entidad Team Builders Corporation SRL, respecto a la decisión in voce de fecha 20 de junio de 2014 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional interpuesto por las señoras Amalfi Adriana Medrano Martínez y Adriana Miguelina Medrano Álvarez, mediante el Acto No. 844/14, de fecha 1 de julio de 2014, del ministerial Juan Matías Cárdenes. **Segundo:** DECLARA válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Amalfi Adriana Medrano Martínez y Adriana Miguelina Medrano Álvarez respecto a la decisión in voce de fecha 20 de junio de 2014 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo al embargo inmobiliario perseguido por la entidad Team Builders Corporation, SRL; por haber sido hecho acorde a la materia. **Tercero:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de Apelación interpuesto por las señoras Amalfi Adriana Medrano Martínez y Adriana Miguelina Medrano Álvarez, por improcedente y mal fundado; y CONFIRMA la decisión in voce de fecha 20 de junio de 2014 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a la lectura de pliego de condiciones por reventa de embargo inmobiliario perseguido por la entidad Team Builders Corporation SRL. ***Cuarto:*** *DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante recurso. Y COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 29 de diciembre de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

C) En la deliberación y fallo del presente recurso de casación no participó el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez en virtud de que figura en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Adriana Miguelina Medrano Álvarez y Amalfi Adriana Medrano Martínez y, como parte recurrida Team Builders Corporation, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** En ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Crédito Inmobiliario, S. A., en perjuicio de Adriano Medrano Grullón, resultó adjudicataria la licitadora Ana Lupe Cabrera Arias, conforme se hizo constar en la sentencia de fecha 1 de agosto de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la persiguiente requirió que la adjudicataria fuera declarada falsa subastadora y en el curso del proceso, el crédito fue cedido a la empresa Team Builders Corporation, S. R. L., lo cual fue notificado a Amalfi Adriana Medrano Martínez y Adriana Miguelina Medrano, continuadoras jurídicas del perseguido original, mediante acto núm. 237-2012, de fecha 5 de marzo de 2012; **c)** en fecha 23

de mayo de 2014, mediante auto núm. 140, fue fijado el día 20 de junio de 2014, para la lectura del pliego de condiciones reparado en ocasión de la reventa por falsa subasta, disponiéndose *in voce* el rechazo de la solicitud de declaratoria de mal perseguida de la audiencia, librándose acta de no existencia de reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, dando por leído el mismo y fijando fecha para la venta; **d)** las hoy recurrentes apelaron la referida decisión, recurso de apelación que fue rechazado por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 735 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación al debido proceso de ley establecido en la ley núm. 764-1944, artículos 735 y 691 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a la Constitución en sus artículos 68 y 69 que consagran una tutela judicial efectiva a favor del instanciado y una garantía efectiva al debido proceso; **cuarto:** violación al sagrado derecho de defensa de los instanciados.

3) En un aspecto del primer, segundo y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte en el fallo impugnado ratificó la sentencia *in voce* de fecha 20 de junio de 2014, que permitió una audiencia para lectura de pliego de condiciones lo cual no es posible en ocasión de una reventa por falsa subasta, pues, transgrede la Ley núm. 764 de 1944, que modifica los artículos 735 y 691 del Código de Procedimiento Civil.

4) En su defensa aduce la parte recurrida que la recurrente expone la violación al artículo 735 del Código de Procedimiento Civil y sin embargo no aporta los elementos de derecho y precedentes judiciales que sostengan su crítica y respondan a sus pretensiones.

5) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte consideró válida la audiencia de lectura de pliego de cargas, cláusulas y condiciones en ocasión de la reventa por falsa subasta, en razón de que este incluyó la modificación en el precio de la primera puja conforme fue previamente aprobado por dicho tribunal mediante sentencia núm. 989, de fecha 3 de noviembre de 2010, por lo que era sano al procedimiento celebrar una audiencia para su lectura para que posibles licitadores conozcan de la referida variación, máxime cuando la audiencia de lectura no causa ningún agravio sino que es de buena justicia.

6) El procedimiento de la falsa subasta es una forma particular de acción resolutoria que aniquila retroactivamente la sentencia de adjudicación y pone otra vez en venta el inmueble si el adjudicatario no cumple con las obligaciones que le incumben. Este tiende a sancionar la falta cometida por el falso postor, cuyo derecho de propiedad se extingue respecto del inmueble adjudicado.

7) De conformidad con el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicación, se venderá el inmueble por falsa subasta a su cargo. En virtud de la certificación expedida por la secretaria del tribunal que prevé el artículo 734 del mismo código o sin esta, si la falsa subasta se promueve después de entregada la sentencia de adjudicación, el tribunal ordenará la reventa, para que tenga lugar en el plazo no mayor de treinta días, debiendo el abogado del persiguiente de la falsa subasta publicar en un periódico un anuncio indicando la fecha fijada por el tribunal, los nombres y la residencia del falso subastador, el importe de la adjudicación y la indicación de que la nueva subasta se hará de acuerdo con el antiguo pliego de condiciones.

8) En la especie, al ordenarse la reventa por falsa subasta, contrario a lo validado por la corte en el aspecto del fallo impugnado, no es posible retrotraer el procedimiento a la fase de lectura del cuadernillo de cargas, cláusulas y condiciones, aunque aparentemente sea de buena administración de justicia, en tanto que las reglas de la falsa subasta están expresamente fijadas por el legislador en el artículo 733 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe limitarse el juez a verificar la procedencia de la solicitud, y si ha lugar, fijar fecha para la reventa. Por lo expuesto procede casar el fallo impugnado, conforme se hará constar en el dispositivo.

9) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 733, 734, 735, 736, 737 y 738 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 068/2014, dictada en fecha 17 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales en favor y provecho de la Lcda. Emilia Díaz Sena, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.30. Sobreseimiento de embargo inmobiliario.Alcance. Aborda la figura del sobreseimiento en materia de embargo inmobiliario.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0013376-4 y 047-0012993-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Angostura #3, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 597, esq. calle Pedro

Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), cuyas generales no constan por haber sido declarada su exclusión del proceso por falta de depósito de su memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 038-2013-00005, dictada en fecha 9 de enero de 2013 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por la entidad demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA INCIDENTAL EN SOBRESEIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO interpuesta por los señores JOSE MIGUEL VALLEJO GARCIA y CARMEN ESTELA CONCEPCION PEÑA, en contra de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), pero, en cuanto al fondo, SE RECHAZA por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3013-2015, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 2015, donde se pronunció la exclusión de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 10 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña, parte recurrente; y, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), parte recurrida y excluida del proceso; litigio que se originó en ocasión de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por los actuales recurrentes contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2013-00005, de fecha 9 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de los exponentes. artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medi**o: Violación al artículo 1257 del Código Civil Dominicano".

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que, en esas atenciones, ha sido profusamente demostrado al tribunal que al momento de la interposición de esta acción incidental por parte de los señores JOSE MIGUEL VALLEJO GARCIA y CARMEN ESTELA CONCEPCION PEÑA, estaban en vías de conocimiento según certificación emitida por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al Demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Consignación, la cual fue ofertada mediante acto No. 711/12 de fecha 23 de noviembre del año 2012 por estos, a favor de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por la suma de RD$340,000.00 pesos, por concepto de dos cuotas de atraso del préstamo que les fueron otorgado a los primeros en fecha anterior y de la que dicha entidad se rehusó aceptar, por este monto no versar sobre la totalidad de la deuda, por lo que solicita el sobreseimiento hasta que dicho tribunal verse al respecto de la referida demanda, alegando en esa mismas atenciones la falta de la llegada al término del contrato que fue suscrito en fecha 03 de noviembre del año 2009; Que sin embargo, y en el análisis del contrato suscrito entre las partes, se ha podido constatar que el mismo en su artículo 4.1 establece lo siguiente: "Resolución por falta de pago. La falta de pago a vencimiento de cualquiera de las sumas por concepto de capital, intereses, accesorios o cualquier otro concepto, sean adeudadas por el cliente al banco en virtud del préstamo otorgado resolverá de pleno derecho el contrato sin necesidad de ninguna formalidad previa o requerimiento y, en consecuencia el

cliente perderá el beneficio del término y las condiciones de pago que se otorgan para el pago de los valores recibidos y será ejecutable la garantía que por el presente contrato el cliente otorga a el banco"; Que al respecto la mejor doctrina, es importante resaltar que los tribunales deberán acoger esta causa de suspensión de la venta, siempre que la solicitud del sobreseimiento se encuentre sustentada en una Demanda en Validez de Oferta Real con merito legal, entendiéndose como tal, la demanda principal en validez que ha sido sometida en la formas y condiciones previstas por la ley, es decir procedida de consignación. Este ofrecimiento deberá ser realizado por una cantidad suficiente para cubrir el capital, costas e intereses, tanto del persiguiente, como de los acreedores inscritos; Que el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, establece: "Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". Que por su parte, el artículo 1135 de la misma normativa establece que: "Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza"; Que así las cosas, y habiendo sido establecido los términos y condiciones del contrato que dio originen al procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual fue aceptado por los hoy demandantes, carece de fundamento el hecho de que estos pretendan el sobreseimiento de la presente demanda, por el hecho de estar ofertando el pago de dos cuotas atrasadas, pues según lo establece el contrato suscrito entre las partes, por el solo hecho de la falta de pago al vencimiento de cualquiera de las sumas por concepto de capital, intereses, accesorios o cualquier otro concepto se resolverá de pleno derecho al contrato, perdiendo el cliente el beneficio del término y condiciones de pago, por lo que el ofrecimiento hecho por los señores JOSE MIGUEL VALLEJO GARCIA y CARMEN ESTELA CONCPECION PEÑA, por la suma de RD$340,000.00 pesos, y no así por la totalidad convenida y como está siendo requerido por el embargante en el mandamiento de pago No. 658/12 de fecha 12 de noviembre del año 2012, resulta insuficiente, pues la suma requerida es de RD$6, 608, 438.41 pesos, dado el hecho de que el Banco persiguiente hizo uso de la ya citada cláusula establecida en el artículo 4.1 del contrato suscrito con los embargados; Que, en esas mismas atenciones, el artículo 1258 del Código Civil dispone que: "Para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso: 1ero. Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir su nombre; 2do. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3ro. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación; 4to. Que el término este vencido, si ha sido estipulado a favor del

acreedor; 5ro. Que se haya cumplido la condición bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6to. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago, y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenido; 7mo. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos; Que, por tal motivo, la presente Demanda […] deberá ser declarada regular y válida en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo, será rechazada, por improcedente y carente de sustentación legal".

4) Contra dicha motivación y en sustento de su primer y segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la alzada obvio los medios probatorios presentados por las partes que probó la existencia de la demanda en validez de oferta real de pago con antelación al apoderamiento del presente proceso; que la alzada solo debió derivar consecuencias jurídicas de la demanda en validez de oferta real de pago, no así conocer su fondo, pues se trata de una injerencia procesal y jurisdiccional intolerable en este estadio del desarrollo y especialización de nuestro sistema judicial en franca violación al numeral 5 del art. 69 de la Constitución, ya que es al tribunal apoderado de la demanda en oferta real de pago que le corresponde apreciar si dicho monto es suficiente o no; que el tribunal a quo vició su decisión al aplicar las disposiciones del art. 1258 del Código Civil dominicano.

5) Dos condiciones son necesarias para que la adjudicación −producto de una venta en pública subasta− tenga lugar: 1° Es necesario que sea solicitada por una de las personas que tienen calidad a este efecto, conforme el art. 701 del Código de Procedimiento Civil, a saber: el persiguiente; a falta de solicitud de este último podrán requerirla los acreedores inscritos; además, aunque no lo menciona el art. 701, el embargado mismo si teme dejar pasar un momento favorable para obtener un buen precio por su inmueble, cuyo derecho también debe ser tutelado, máxime que no persigue entorpecer el proceso llevado en su contra, sino más bien culminarlo. 2° Es necesario que el embargado sea todavía deudor al momento de la adjudicación, ya que si está liberado el embargo no tendría objeto, por lo que el pago integral, las ofertas reales de pago seguidas de consignación y la compensación, válidamente configuradas, serían pues un obstáculo para la adjudicación.

6) En el procedimiento ordinario la adjudicación tiene lugar el día indicado por el tribunal al momento de la lectura del pliego de condiciones (art. 694 Código Procedimiento Civil) y en los procedimientos especiales se hará el día fijado a solicitud del persiguiente (art. 157 Ley 6186 de 1963 y

art. 159 Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anulable la adjudicación. El régimen de los aplazamientos es distinto al régimen del sobreseimiento, ya que constituyen figuras jurídicas disímiles, de efectos diferentes. Así, el aplazamiento se encuentra regulado por los arts. 702 al 704 del Código de Procedimiento Civil, todos modificados por la Ley 764 de 1944, los cuales establecen respectivamente lo siguiente:

Art. 702.- Se podrá, a petición de parte interesada, aplazar por quince días solamente la adjudicación, por causas graves debidamente justificadas.

La petición se hará en esa misma audiencia y será resuelta inmediatamente sin oír al fiscal. En el caso de que se acordare, se fijará la fecha y se indicarán las veces que debe publicarse el nuevo anuncio. Cuando el aplazamiento fuere solicitado por el persiguiente será concedido.

Art. 703.- La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas.

Art. 704.- En este caso, se anunciará la adjudicación ocho días antes por lo menos del día fijado por el juez.

No se necesitará, sin embargo, en cuanto a la publicación, sino expresar que la subasta conforme a los avisos ya publicados ha sido aplazada para tener efecto en la fecha nuevamente indicada. Este aviso será firmado por el abogado del persiguiente.

7) Estos textos legales suponen que el aplazamiento consiste en una suspensión momentánea y circunstancial de la adjudicación, por un corto tiempo que no puede superar los quince días. El art. 702 del Código de Procedimiento Civil no indica qué procedimiento debe seguirse, pero su tenor va en el sentido de que el aplazamiento puede ser solicitado sin mayores formalidades por conclusiones en audiencia y resuelto inmediatamente por el tribunal, es decir, no es considerado un incidente del embargo, ya que estos artículos no hacen parte del título de los incidentes y, por tanto, no está sometido a los rigores de las demandas incidentales conforme el art. 718 del Código de Procedimiento Civil. La petición puede ser realizada por cualquier parte interesada y pertenece a la soberana apreciación

del juez otorgar el aplazamiento por causas debidamente justificadas. El aplazamiento no puede ser ordenado de oficio por el juez, salvo por causas excepcionales que sean imputables al tribunal o a la existencia de hechos que afecten, obstaculicen o impidan la concurrencia de licitadores.

8) A este respecto, el penúltimo párrafo del art. 729 del mismo código, establece la facultad –dice "podrá" − del tribunal de aplazar por igual tiempo cuando por causas extraordinarias y justificadas se encontraren pendientes de fallo incidentes de nulidad contra el procedimiento, causal indudablemente atribuible al tribunal. De ahí que, se ha juzgado de manera general que el hecho de que existan demandas incidentales pendientes de recibir fallo en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario no es causa legal de sobreseimiento, sino más bien de aplazamiento[110].

9) En virtud del art. 702, en caso de aplazamiento se impone que la sentencia fije la nueva fecha de la adjudicación, que no podrá extenderse por más de quince días. Esta sentencia no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario y, por consiguiente, será ejecutoria de pleno derecho en el acto, sin necesidad de notificación, según el art. 703 del Código de Procedimiento Civil.

10) Cuando el embargo inmobiliario es llevado bajo el régimen de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, el aplazamiento sólo podrá acordarse con la anuencia del acreedor (art. 161). Cuando el embargo es seguido en virtud de las disposiciones de la Ley 189 de 2011, fuera de los casos previstos en dicha ley, no se producirá aplazamiento de la venta en pública subasta, salvo que la solicitud de aplazamiento emane del persiguiente o cuente con su anuencia (art. 160), pero si es en ocasión de una falsa subasta la adjudicación solo podrá ser aplazada a pedimento del ejecutante (art. 164, párr. V). De una manera más general, no limitada a las nulidades, el párrafo III del art. 168, de la señalada Ley 189 de 2011, dispone que cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente.

110 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

11) A diferencia de dicho aplazamiento, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

12) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil)[111], siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "lo penal mantiene lo civil en estado"; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha h echo ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo[112], salvo que se beneficien de

111 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.
112 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 8 mayo 2002, B. J. 1098, pp. 92-102.

ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

13) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

14) En todos estos casos por regla el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado. El juez solo tiene pues que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

15) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Solo se distingue del aplazamiento porque no está sometido a los rigores antes expuestos de los arts. 703 y siguientes del Código Procedimiento Civil. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en

falsedad incidental (art. 1319 Código Civil)[113]; si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

16) En cuanto a su oportunidad la solicitud de sobreseimiento no está sometida a las reglas previstas por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso, por su efecto sorpresivo y si la complejidad lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, para pronunciar su fallo a no más de quince días, para dar oportunidad a que se produzca el contradictorio por escrito.

17) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda[114]. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad planteada al fondo de

113 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.
114 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

tales demandas, los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas.

18) En caso de acordar el sobreseimiento obligatorio o facultativo, el juez no tiene que fijar necesariamente, por el momento, el nuevo día de la adjudicación. En efecto, generalmente le será imposible saber por cuánto tiempo se prolongará el estado de cosas que impide la venta en pública subasta, lo que dependerá comúnmente de circunstancias ajenas a su voluntad y a su control. La adjudicación reenviada para otro día será precedida de las nuevas notificaciones, inserciones y publicaciones a que hubiere lugar conforme la ley o lo ordenado por la sentencia de sobreseimiento.

19) En ningún caso el juez puede acordar de oficio el sobreseimiento, aun sea obligatorio, pues las razones que lo justifican no son de orden público y el tribunal excedería sus poderes acordando al embargado lo que no ha demandado. En cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes[115], salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil[116], no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la decisión podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores.

20) En la especie se trata del planteamiento de un sobreseimiento de tipo obligatorio fundado en la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, realizada por los actuales recurrentes José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña a favor de la recurrida entidad The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK); sin embargo, contrario a lo expuesto por los recurrentes, dicho sobreseimiento no debe ordenarse de manera

115 SCJ, 1ra. Sala núm. 19, 30 junio 2004, B. J. 1123, pp. 241-247; núm. 64, 30 mayo 2012, B. J. 1218.
116 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 sept. 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 97-103.

automática por la simple verificación de la existencia de la oferta real de pago y la subsecuente consignación, pues corresponde al tribunal del embargo determinar si se cumplen, no solo las condiciones ordinarias de la oferta real de pago, sino también los presupuestos que se agregan respecto al proceso de embargo inmobiliario.

21) El art. 1257 del Código Civil dispone lo siguiente: "Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de ésta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor". Como se observa, el ofrecimiento de pago con consignación constituye un mecanismo mediante el cual el deudor persigue liberarse de su obligación cuando el acreedor se rehúsa a recibir el pago de su acreencia. La operación de la oferta real de pago y de la consignación se encuentra regulada por los arts. 1257 al 1264 del Código Civil y los arts. 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil.

22) Los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación serán un obstáculo para la adjudicación, siempre y cuando cubran la totalidad de la deuda y extingan no solo el crédito del persiguiente, sino también aquellos de todos los acreedores inscritos, cuyas acreencias sean o no exigibles, según se deduce del art. 687 del Código de Procedimiento Civil; aparte de que, la extinción solo del crédito del persiguiente dejaría intacto el derecho de los demás acreedores, sin el consentimiento de los cuales el embargo no puede ser radiado (art. 693) y tienen calidad para requerir la venta en pública subasta del inmueble embargado (art. 701). Así, el sobreseimiento por esta causa deviene en definitivo no solo cuando la oferta real es declarada buena y válida, sino también suficiente para extinguir el crédito del persiguiente y de todos los acreedores que tengan derecho de requerir la adjudicación en su lugar.

23) En el caso ocurrente, para juzgar el sobreseimiento solicitado, el juez a quo procedió a confrontar el monto de cobertura de la oferta real de pago con las sumas causantes del embargo inmobiliario; que en dicho examen el tribunal a quo tuvo a bien establecer que al tenor del contrato de préstamo suscrito entre las partes, que da origen al crédito que se persigue, los hoy recurrentes, en calidad de deudores-embargados, perdieron el beneficio del término por falta de pago de dos cuotas vencidas, por lo que la deuda se hizo exigible por la totalidad, esto es, por la suma de RD$ 6,608,438.41,

perseguida por la parte recurrida mediante el embargo inmobiliario que se pretende sobreseer; que, sin embargo, la referida oferta real de pago se realizó por la suma de RD$340,000.00, por concepto de pago de las dos cuotas vencidas; que en base a dichas comprobaciones, el juez a quo rechazó correctamente el sobreseimiento.

24) En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el juez a quo no decidió sobre la demanda en validez de la oferta real de pago, sino que se limitó a comprobar la insuficiencia del ofrecimiento respecto al crédito perseguido ante él, quedando en consecuencia sin influencia para que proceda acoger la demanda en sobreseimiento del embargo inmobiliario seguido por la parte recurrida; que, consonante con lo expuesto, con tal ponderación el juez a quo no ha incurrido en violación del art. 1257 del Código Civil, como alega la parte recurrente, pues por el contrario el mismo texto establece que la oferta solo es liberatoria cuando se ha "hecho válidamente", lo cual puede examinar el juez del embargo ante el cual se opone la validez de la oferta, aunque circunscrito al interés del procedimiento ejecutorio.

25) De igual forma, el juez a quo estableció que al momento de la interposición del incidente en sobreseimiento, cursaba ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, la cual fue instrumentada mediante acto de alguacil núm. 711/12, de fecha 23 de noviembre de 2012, lo que evidencia que no lleva razón el recurrente al afirmar que el juez a quo no se refirió a la existencia de dicha demanda.

26) Del estudio de las motivaciones expuestas por el juez a quo en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, en función de su soberano poder de apreciación, se verifica que ponderó debidamente todas las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que por todo lo expuesto, la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los medios analizados.

27) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el presente caso no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber sido declarada la exclusión de la parte recurrida

ganancios a, mediante resolución núm. 3013-2015, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 2015.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 877, 1244, 1257 al 1264, 1319, 2205, 2206, 2212, 2213 y 2215 Código Civil; arts. 141, 687, 693, 694, 701 al 704, 717, 718, 729 al 732 y 812 al 818 Código de Procedimiento Civil; arts. 157 y 161 Ley 6186 de 1963; arts. 159, 160, 164 y 168 Ley 189 de 2011; art. 23 Ley 141 de 2015; art. 23 Ley 155 de 2017.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00005, dictada el 9 de enero de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.31. Nulidad de sentencia de adjudicación. Principio de igualdad constitucional. Alcance del principio de igualdad constitucional y abstracción del artículo 1419 del Código Civil, establece que la mujer igual que el hombre puede contraer obligaciones y comprometer sus bienes propios, los del marido y los de la comunidad, siempre y cuando no se concedan en garantía prendaria o hipotecaria por su sola voluntad.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga Altagracia Font Bernard Núñez.
Abogados:	Licdos. Manuel Valentín Ramos Martínez, Miguel Ángel Ramos Cazalda, Raúl Martin Ramos Cazalda y José Ernesto Valdez Moreta.
Recurrido:	Wilton Ismael Martínez Coronado.
Abogados:	Licdos. José Luis Infante Rodríguez y Claudio E. Rodríguez H.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**24 de julio de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la señora Olga Altagracia Font Bernard Núñez,dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095461-9, domiciliada y residenteen la calle Federico Geraldino

núm. 51, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderadoalos letrados Manuel Valentín Ramos Martínez, Miguel Ángel Ramos Cazalda, Raúl Martin Ramos Cazalda y José Ernesto Valdez Moreta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066058-2, 001-0066056-2, 001-66057-0 y 001-0779914-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, esquina Juan Sánchez Ramírez, edificio el Cuadrante, local 2-B, segunda planta, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido Wilton Ismael Martínez Coronado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-008552-9, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1302, Bella Vista, de esta ciudad, representado por sus abogados los Lcdos. José Luis Infante Rodríguez y Claudio E. Rodríguez H., titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-0159033-9 y 001-0120846-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Helios, edificio Rosamar III, apto. F-22, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 288/2013, dictada en fecha el 27 de diciembre de 2013por laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; TERCERO: en cuanto al fondo la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia se rechaza la demanda en nulidad de adjudicación intentada por la señora Olga Altagracia Font Benard Núñez, contra el señor Wilton Israel Martínez Coronado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Luis Infante Rodríguez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes:**a)** el memorial de casación depositado en fecha8de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa;**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2014, en donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 22 deabril de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber sido unos de los jueces que dictó la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Olga Altagracia Font Bernard Núñez y como recurrido Wilton Ismael Bernard Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a)el señor Wilton Ismael Martínez Coronadoinició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Olga Núñez de Font Bernad que culminó con la sentencia núm. 1844 de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resultando el persiguiente adjudicatario; b) Olga Altagracia Font Bernard Núñez, en calidad de hija de la embargada interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra Wilton Ismael Martínez Coronado,sustentada, en quelos señores Ramón Antonio Font Bernard y Ola Núñez estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y que entre los inmuebles que fueron adquiridos, se encuentra elembargado, es decir, la parcela núm. 338-C, del Distrito Catastral núm. 03 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, amparada en el certificado matrícula núm. 0300004533.

2) Se retiene además de la sentencia impugnada, que la demanda se fundamentó en que: a) la señora Olga Núñez se reconoció deudora del señor Wilton Ismael Martínez Coronado, en fecha 20 de agosto de 2004, por la suma de siete millones de pesos con 00/100 (RD$7, 000,000.00) mediante acto auténtico núm. 15, de fecha 20 de agosto de 2004, instrumentado por el notario público Dra. Juana Delkis Ovalle Reyes, pagaré que solo fue firmado por el esposo de la deudora; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada de la demanda anuló la sentencia de adjudicación, mediante decisión núm. 772 de 20 de mayo de 2013, estableciendo que el pagaré mediante el cual

se contrajo la acreencia no fue consentido por el esposo de la acreedora, y que en virtud del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, los esposos por separados no pueden hipotecar bienes inmuebles de la comunidad, acarreando la nulidad de esa actuación; c)el demandado apeló la indicada sentencia, la que fue revocada por la alzada, rechazando la demandamediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

3) En su único medio arguye el recurrente, que la alzada incurrió en violación al artículo 1421 del Código Civil y falta de base legal, al revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original se quedó en el mero formalismo de esa norma sin indagar el espíritu de esa disposición y a la intención del legislador para proteger el patrimonio común de los dimanes de uno de los esposos contra los derechos del otro y al patrimonio de la comunidad; que la alzada para dictar la sentencia impugnada, razona que el pagaré notarial no contiene otorgamiento de garantía alguna, sin embargo, de una simple lectura de dicho pagaré notarial se estableció: "quedando afectado todos sus bienes habidos y por haber"; lo antes transcrito implica claramente que las obligaciones de pago del mencionado pagaré notarial, no solo estaba garantizado por los bienes presentes de la deudora sino también de los bienes futuros; adiciona la recurrente, que asumir el argumento de la alzada para fines de negar a un esposo común en bienes o a sus herederos, el derecho a reivindicar un bien propiedad de la comunidad, que ha sido afectado por una operación de esta naturaleza, es dejar de lado la intención del legislador, para la protección de los derechos de los cónyuges entre sí y de posibles operaciones deshonestas con este mecanismo legal, cuestión que la corte *a qua* debió tomar en cuenta para la solución del recurso de apelación que generó la sentencia ahora recurrida en casación.

4) La parte recurrida planteó que sea rechazado el recurso de casación, fundamentado en que la recurrente hace una incorrecta interpretación del citado artículo, al pretender extender el requerimiento del consentimiento conjunto de los cónyuges para todos los actos de disposición. En efecto, la suscripción de un pagaré notarial no requiere para su validez el consentimiento conjunto de ambos cónyuges, este responde a la facultad inherente a cada ciudadano de ejercitar de sus libertades individuales.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"[…]que en el expediente consta el acto auténtico de fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2004, de la Dra. Juana Delkis Ovalle Reyes, Notaria Pública para

los del número del Distrito Nacional, de cuyo contenido se puede apreciar que el señor Wilton Ismael Martínez Coronado, prestó a la señora Olga Núñez Font Bernard la suma de siete millones de pesos (RD$7,000,000.00) moneda de curso legal que serían saldado en un único pago en un plazo de 24 meses, a contar a partir de la fecha de suscripción del acto, que ese acto no contiene otorgamiento de hipoteca convencional como tampoco ningún tipo de garantía; que así los hechos, la juez a qua confundió la ejecución de un acto auténtico contentivo de obligación de pagar suma de dinero en época fija o periódica, ejecutorio de conformidad con las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil con una hipoteca convencional, que ese error la llevó a razonar que para la conformación de ese acto y su validez era necesario que el esposo común en bienes diera su consentimiento en el acto o por acto separado; que cualquiera de los esposos puede sin necesidad de contar con la autorización escrita del otro tomar o suscribir préstamos de cualquier naturaleza, que la prohibición que la ley confiere para contratar solo alcanza a los actos de administración o de disposición que envuelvan bienes de la comunidad, que al no reconocerlo así la juez a quo falló contrario a la normativa vigente que permite a los acreedores ejecutar los títulos que tiene fuerza ejecutoria, que en ese orden de ideas y visto el anterior razonamiento la sentencia recurrida debe ser revocada sin necesidad de examinar otros medios".

6) Del estudio del fallo censurado se revela que la alzada estableció que el título que sirvió de base al embargo inmobiliario mediante el cual el señor Wilton Ismael Martínez Coronado prestó a la señora Olga Núñez de Font Bernard, la suma de siete millones de pesos (RD$7,000,000.00), no contenía otorgamiento de hipoteca convencional ni garantía, sino que se trató de un acto auténtico contentivo de obligación de pagar una suma de dinero en época fija o periódica, lo cual en modo alguno puede considerarse como un acto de disposición.

7) En relación con el medio examinado, es preciso señalar, que según las disposiciones del artículo 215 del Código Civil: "…Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución delrégimen matrimonial", señalando además el artículo 1421 del referido Código señala: "El marido y la mujer son los administradores de

los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimientode ambos".

8) En ese sentido hasido juzgado por esta Corte de Casación, que en virtud de la Ley núm. 390-40, del 14 de diciembre de 1940, la mujer casada tiene plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles en igualdad de condiciones que el hombre, y que la capacidad civil conferida a la mujer casada en virtud de la indicada legislación, la faculta para contraer obligaciones sin el consentimiento de su marido[117]; que las limitaciones de disposición individual que tienen ambos cónyuges, en virtud de los artículos 215 (modificado por la Ley núm. 855-78) y 1421 (modificado por la Ley núm. 189-01) del Código Civil, se circunscriben, en principio, a disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia y de los bienes muebles que la guarnecen, y a vender, enajenar o hipotecar los bienes de la comunidad; escenarios en los que resulta indispensable el consentimiento de ambos.

9) En ese tenor haciendo una interpretación del principio de igualdad conforme a la Constitución y la vez en abstracción del artículo 1419 del Código Civil, es válido razonar que si la mujer puede contraer obligaciones y comprometer sus bienes propios, los del marido y los de la comunidad, de igual forma el hombre puede contraer obligaciones personales, en un contexto análogo, siempre y cuando no se concedan en garantía prendaria o hipotecaria por su sola voluntad, puesto que en el estado actual de nuestro derecho, el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

10) Si bien es cierto que en la especie, el pagaré notarial que sirvió de título para el embargo inmobiliario y posterior adjudicación no fue suscrito con el consentimiento expreso del esposo, no menos cierto es que el referido pagaré es en un acto jurídico suscrito por la esposa común en bienes en beneficio del señor Wilton Ismael Martínez Coronado, el que no contenía otorgamiento de hipoteca convencional nigarantía, puesto que lo que prohíbe el artículo 1421 del Código Civil, a los esposos enajenar, vender o hipotecar los bienes de la comunidad, sin el consentimiento de su cónyuge,sin embargo deja abierta la posibilidad de que tanto uno como el otro pueda contraer deuda en el ámbito quirografario, como es suscribir un pagaré notarial, es necesario entender enajenar a título oneroso o gratuito, lo que implica que la enajenación sea voluntaria y no forzada, pues la coadministración o cogestión del marido y la mujer a que se refiere el

117 Sentencia núm. 1110, del 18 de noviembre de 2015. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J.1260.

indicado texto tiene por finalidad proteger a un esposo de los actos deliberados de disposición de su cónyuge y no impedir a los acreedores realizar su prenda[118]. . En esas atenciones, resulta evidente que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede rechazar el medio invocado.

11) Sin desmedro de lo anterior es preciso indicar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para atacar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal[119].

12) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes[120].

13) En efecto, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, quedicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta[121] admitiendo que las anomalías procesales del

118 *Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1110, del 18 de noviembre de 2015.*
119 *SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159, boletín inédito.*
120 *Ibidem.*
121 *Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.*

embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente.

14) En cuanto a la falta de base legal y de motivos alegada por el recurrente, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance.

15) La sentencia impugnada, además proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinados.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 215 y1421 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Olga Altagracia Font Bernard Núñez, contra la sentencia civil núm. 288/2013 de fecha 27 de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Olga Altagracia Font Bernard Núñez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. José Luis Infante Rodríguez y Claudio E. Rodríguez H., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.32. Nulidad de sentencia de adjudicación. Recurso de apelación. Conforme al artículo 58 de la Ley 834 de 1978, la facultad de recurrir en apelación las decisiones sobre producción forzosa de documentos solo le es concedida a los terceros encargados de producir los documentos, no así a las partes envueltas en la litis.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple López de Haro, S. A.
Abogados:	Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, Licdas. Gabriela López Blanco, Chanel Liranzo Montero y Lic. Juan Antonio Delgado.
Recurrido:	Pablo Infante Jiménez.
Abogados:	Licdos. Bartolomé Pujals Suarez y Jaime Luis Rodríguez Rodríguez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple López de Haro, S. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-14588-9, con domicilio principal en la avenida Sarasota núm. 20, sector La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo

Pedro Rodríguez Martínez, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208949-5, domiciliado y residente en esta ciudad; por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco y ChanelLiranzo Montero y la Dra. JoelleExarhakosCasasnovas, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4, 001-0457875-2, 223-0092711-2 y 023-0031288-7, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler, del ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridaPablo Infante Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003289-2; Productos Frescos de Constanza (Profresco) constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, representada por el señor Pablo Infante Jimenez, de datos anotados; y Cristina Moronta Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003355-1, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bartolomé Pujals Suarez y Jaime Luis Rodríguez Rodríguez, titulares de las cédulas de identificación personal núm. 001-1770364-5 y 054-0146300-4, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, Torre Gapo, *suite* 405, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 293-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara Inadmisible el recurso de apelación, interpuesto porel Banco Múltiple de Haro, mediante acto de alguacil No. 2348, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del 2014, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre del 2014, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos expuestos. Segundo: ordena la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso. Tercero: condena a la parte recurrente Banco Múltiple de Haro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Carolyn Mercedes de la Cruz y el Licenciado Jaime Luis Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casaciónde fecha 11 de diciembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30

de marzo de 2016,donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala celebró audiencia el 31 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, en presencia de los abogados de las partes; quedando el asunto pendiente de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Múltiple López de Haro, S. A., y como parte recurrida Pablo Infante Jiménez, Productos Frescos de Constanza (Profresco) y Cristina Moronta Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:a) que en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios por enriquecimiento ilícito, interpuesta por Productos Frescos de Constanza (Profresco) y Pablo Infante Jiménez contra el Banco Múltiple López de Haro, S. A., el tribunal de primera instancia, aprobó una prórroga de comunicación de documentos y ordenó a la Superintendencia de Bancos que otorgara copia de los contratos de préstamos suscrito por Pablo Infante desde 1997 hasta el 2003 y que suministre un estado detallado de los pagos del préstamo generados antes dela emisión de la sentencia de adjudicación; b) este fallo fue recurrido en apelación y la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso según la sentencia ahora impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:**desnaturalización de los hechos de la causa referida a la decisión de primer grado. Incorrecta aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y Violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08) y del carácter suspensivo del recurso de casación. Ausencia de motivación respecto a la decisión de ejecutoriedad provisional no obstante cualquier recurso.

3) La parte recurrente propone de su lado, que sea rechazado el recurso de casación en razón de que la decisión de primer grado se limitó a ordenar a un tercero que suministrara una documentación específica como medida de instrucción, sin entrar a hacer valoraciones en relación al fondo del

proceso, lo que evidencia que la naturaleza de lo decidido es eminentemente preparatoria y en virtud de lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, estos fallos no pueden ser apelados, de modo que la corte actuó de forma correcta.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurrió en un ostensible error de interpretación y una falsa aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil que a la vez constituye una violación del artículo 452 de la misma normativa, que fijan los criterios de las sentenciaspreparatorias e interlocutorias, las primeras que no pueden ser recurridas sino con la decisión del fondo y las ultimas que pueden recurrirse en apelación inmediatamente; en este caso la corte erró al señalar que la sentencia de primer grado es una sentencia preparatoria, en razón de que solamente dispuso una prórroga de la comunicación de documentos; a su decir no prejuzgó el fondo, por lo que declaró inadmisible el recurso, si valorar que ha sido establecido que no es definitiva solamente la sentencia que pone término a la contestación, sino también aquella que resuelve acerca de un incidente del procedimiento, señalando de manera equivocada que cuando se ordenó en primer grado la entrega por parte de la Superintendencia de Bancos de copias de los contratos de préstamos suscrito por Pablo Infante desde el año 1997 hasta el 2003 y un estado detallado de los pagos del préstamo y un consolidado del saldo de los mismos previo a la emisión de la sentencia 86-2002, el juez en modo alguno dejó entrever a favor de cuál de las partes decidirá la litis; no obstante, la lectura de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación dejaba presentir a la corte la influencia que esta medida tendría sobre la suerte del proceso de manera que dicha decisión deja de manifiesto la intención de dar por ciertos los argumentos de la parte demandante, hoy recurrida por vía de consecuencia es evidente el carácter interlocutorio del fallo impugnado, y por lo tanto la posibilidad de ser recurrido.

5) Para justificar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación la corte sustentó su fallo en los motivos siguientes:

6) Que en el curso de la instrucción del proceso, el tribunal de primer grado en la audiencia celebrara el día veintiséis (26) de noviembre de 2014, ordenó la prórroga de comunicación de documentos consistente en solicitar a la Superintendencia de Bancos la entrega del contrato de hipoteca de dónde provino la ejecución inmobiliaria pura y simplemente, que al juez a quo dictar esta sentencia en modo alguno dejó entrever a favor de cuáles de las partes decidirá la litis, que al tenor de las disposiciones del artículo 451 del

Código de Procedimiento Civil, expresa que: (…) que como se ha señalado precedentemente, la sentencia objeto de este recurso se limita a ordenar la prórroga de comunicación de documentos y fija una próxima audiencia , que siendo esto así, dicha sentencia no prejuzga el fondo, tiene un carácter se sentencia preparatoria y por lo tanto solo recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo, y al no hacerse así, dicho recurso deviene en inadmisible al tenor de las disposiciones anteriormente transcritas.

7) En razón de que este es el punto de discusión conviene destacar que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

8) Ha sido juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción es precisamente por ejercicio de las vías de recurso, en razón de que al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo[122]. Como se observa, dichas decisiones intervienen en el curso de un pleito judicial, antes de hacer derecho sobre el fondo de las pretensiones en disputa, y sin que el tribunal se desapodere del asunto.

9) En otro tenor, se considera como sentencia definitiva, sobre los puntos que ella ha resuelto, aquella que decide en su dispositivo todo o parte de lo principal, es decir, del fondo mismo del proceso, o la que estatuye sobre una excepción de procedimiento, fin de inadmisión o sobre cualquier otro incidente distinto a una medida de instrucción o una medida provisional. De manera que las sentencias definitivas sobre un incidente son apelables por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no opera la clasificación prevista en el artículo 452 relativo a sentencias preparatorias e interlocutorias[123].

10) Es preciso señalar que si bien ha sido juzgado que son preparatorias las sentencias que ordenan una comunicación de documentos, otorgan plazos

122 SCJ, 1ª Sala, 16 de septiembre de 2015, B. J. 1258.
123 SCJ, 1ª Sala, 29 de octubre de 2014, B. J. 1247.

y fijan una nueva audiencia[124]; en la especie la decisión de primer grado no se limitó a ordenar la comunicación de documentos y fijar nueva audiencia, sino que además ordenó la emisión de documentos a cargo de un tercero, constituyendo esto lo que a la luz de la Ley 834 de 1978, se considera una producción forzosa de documentos, cuyo régimen recursivo es distinto a los casos que hemos descrito con anterioridad; dicha normativa otorga únicamente la facultad de recurrir en apelación a los terceros encargados de ejecutar la producción forzosa de los documentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley mencionada; de manera que, para los actores del proceso esta decisión constituye una sentencia preparatoria, en tanto que estos persiguieron ante los jueces del fondo la prorrogación de la medida y no su inejecución por parte del tercero, a saber la Superintendencia de Bancos, lo que evidencia de que la corte no incurrió en los vicios que le son imputados, sino que actuó apegado a la ley, y en consecuenciaprocede rechazar el medio de casación analizado.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación a la ley por haber decretado la ejecución provisional de la sentencia sin que esta naciera del mandato de la ley, pues no se trata de una ordenanza en referimiento o una sentencia de adjudicación, sino que resulta de un ejercicio facultativo del juez; que conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación,el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, por ello la disposición de la corte respecto de la ejecutoriedad de la sentencia por ella rendida contraviene lo dispuesto por la norma referida; que además para adoptar este fallo, la corte se limitó a transcribir los artículos 127 y 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, incurriendo en insuficiencia de motivos.

12) La lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que para justificar la ejecución provisional, la corte tomó como parámetro lo dispuesto en los artículos 127 y 128 de la reiterada Ley 834 de 1978, que describe los casos en los cuales los jueces pueden ordenar la ejecución provisional, a saber, cuando se derivan de la propia ley, y, cuando se trata de una facultad deljuzgador; que no obstante, es preciso retener que al tratarse la decisión impugnada ante la corte de una producción forzosa de documentos, es el artículo 57 de la normativa enunciada que establece que la decisión del

124 SCJ, 1ª Sala, núm. 31, 24 de enero de 2007, B. J. 1154.

juez es ejecutoria provisionalmente, sobre minuta si hay lugar;siendo esta la correcta justificación del aspecto impugnado de la sentencia.

13) Cabe resaltar, en adición, quelos jueces de fondo están facultados para ordenar la ejecución provisional de sus fallos en la forma prescrita por la ley; de modo que cuando la decisión emanada contienen este beneficio, la ejecución puede llevarse a cabo no obstante cualquier recurso, incluyendo el de casación, y, en todo caso, la parte que entienda que la sentencia puede causarle algún daño irreparable o traer consecuencias manifiestamente excesivas, puede solicitar la suspensión de su ejecución, conforme al rigorismo legal que determina cada caso; en tal sentido, por tratarse de una decisión ajustada al derecho, procede que esta corte de casación, en el rol excepcional que le es otorgado, sustituya los motivos que dieron lugar a la declaratoria de ejecución provisional del fallo de la cortepor los que han sido aportados en este aspecto considerativo, y, por vía de consecuencia se desestima el último medio bajo escrutinio y con él, el presente recurso de casación.

14) De acuerdo al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la parte que sucumba en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 12 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 55, 57 y 58 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple López de Haro, S. A., contra la sentencia civil núm. 293-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de octubre de 2015, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Bartolomé Pujals Suarez y Jaime Luis Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.33. Cancelación de nombre comercial. Uso de marca. Prueba. En materia de signos distintivos opera una excepción al artículo 1315 del Código Civil, pues la Ley 20-00, dispone que la carga de la prueba del uso de la marca corresponde a su titular, es decir, que se produce un traslado de la carga probatoria al propietario del signo distintivo, sin importar si ostenta la calidad de demandado.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Productos Chef, S. A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wallis Pons Cardi, Licdas. Ana Isabel Messina y Kety Abikaran Cadet.
Recurrido:	Matosantos Commercial Corp.
Abogados:	Licda. Lissett Alejandra Carrera Lujan y Lic. José Antonio Cabrera Lockward.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Productos Chef, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

debidamente representada por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Ana Isabel Messina, Kety Abikaran Cadet y Wallis Pons Cardi, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 001-0088318-0, 001-1306692-2 y 001-1281179-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, casi esquina Bolívar, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Matosantos Commercial Corp., entidad organizada de conformidad con las leyes de Puerto Rico, con su domicilio social y oficinas principales ubicadas en 7 Beatriz Street, Amelia Distribution Center Cuaynabo, P. R. 00968, Puerto Rico; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Lissett Alejandra Carrera Lujan y José Antonio Cabrera Lockward, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1268399-0 y 001-1825259-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Winston Arnaud núm. 48, edificio Wilman, apto. 203, ensanche El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 828-2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: **DECLARA** buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por PRODUCTOS CHEF, S. A., contra las resoluciones Nos. 0039-2010 y 0040-2010, de fecha 08 de julio de 2010, dictadas por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido hechos de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:RECHAZA,** en cuanto al fondo, los recursos de apelación de que se trata y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes las resoluciones impugnadas, por los motivos expuestos; **TERCERO**: **CONDENA** al recurrente, PRODUCTOS CHEF, S. A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LISSETT CARRERA LUJÁN Y JOSÉ ANTONIO CABRERA LOCKWARD, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de junio de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia los abogados de ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Productos Chef, S. A. y como parte recurrida Matosantos Commercial Corp, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la razón social Matosantos Commercial Corp, S. A., inició dos acciones en cancelación de registro por no uso, en contra de Productos Chef, S. A., la primera, respecto al nombre comercial "Industria de Embutidos El Serranito" y la segunda, en relación a la marca de productos "El Serranito y Logotipo", las cuales, después de agotar un procedimiento administrativo, fueron decididas por el Director General de laOficina Nacional de la Propiedad Industrial (en lo adelante ONAPI) mediante las resoluciones núms. 0039-2010 y 0040-2010, de fecha 8 de julio de 2010, ordenando la cancelación de dichos registros por insuficiencia probatoria de su uso; **b)** que no conforme con dichas decisiones, Productos Chef, S. A. acudió a la vía jurisdiccional interponiendo sendos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la corte de apelación apoderada, confirmando las resoluciones impugnadas.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la excepción de nulidad que la parte recurrida propone en su memorial de defensa contra el acto núm. 531/12, de fecha 30 de noviembre de 2012, contentivo de notificación de emplazamiento en casación; que en esencia, dicha parte aduce que el aludido acto es nulo, en razón de que no se consignó el representante legal, así como tampoco el domicilio de la parte recurrente, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953.

3) Con relación a lo que ahora es discutido, esta Sala, como Corte de Casación, mantuvo el criterio de que a las sociedades les "basta para actuar

en justicia que sean representadas por sus abogados"[125]. Criterio del cual se apartó posteriormente, determinando que "si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas"[126].

4) Sin desmedro de lo anterior, a juicio de esta salaresulta pertinente hacer una distinción excepcional para apartarnos–sin implicar abandono- de este último criterio que hasta la fecha se ha mantenido constante; esto así, en razón de que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de los recursos se vean atenuadas. Consideración que resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa. En consecuencia, esta Sala es de criterio que en la especie procede atenuar la exigencia del representante legal en cuanto a la persona moral, toda vez que la entidad Productos Chef, S. A., en su calidad de demandada original y actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar el primer aspecto de la excepción de nulidad propuesta.

5) En otro orden, en cuanto a la indicación del domicilio del recurrente, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha precisado que cuando el recurrente en casación establece en el acto de emplazamiento el estudio profesional de su abogado, donde realiza elección de domicilio para todas las consecuencias legales de dicho acto, está cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación[127]. Además, la referida nulidad solo operaría en caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, en virtud de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. En consecuencia, al acto de emplazamiento contener elección de

125 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 29 de mayo de 1985, B. J. 894 (Luis Y. Juan Pineda vs. Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A.).
126 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de marzo de 2018, boletín inédito.
127 SCJ, 1ª Sala, 13 de enero de 2010, núm. 17, B. J. 1190.

domicilio en el estudio profesional de su abogado y no advertirse una lesión al derecho de defensa, se ha cumplido con las formalidades requeridas, por lo que procede rechazar la referida excepción de nulidad.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el recurso, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios:**primero**: Violación de la ley. Violación a un derecho fundamental consagrado en la Constitución. Violación al sagrado derecho de defensa, y por vía de consecuencia a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano y a la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual; **segundo:** Desnaturalización de los hechos.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución al rechazar la solicitud de reapertura de debates, estableciendo que los documentos aportados con dicho objetivo no eran nuevos; así como al rechazar el informativo testimonial solicitado.

8) La decisión impugnada sustenta el rechazo de las medidas enunciadas precedentemente en el tenor siguiente:

"[…] los documentos que acompañan la instancia de reapertura de los debates no son documentos nuevos, sino más bien documentos emitidos por la solicitante, Productos Chef, S. A. y que a juicio de esta alzada, no son de naturaleza a hacer variar la suerte del proceso, toda vez que los mismos son facturas emitidas desde el año 2009 al 2011 y, a nuestro entender, en nada incidirían en la suerte del litigio que hoy nos ocupa; […]que este tribunal entiende que ordenar un informativo testimonial para la instrucción del caso que nos ocupa, sería totalmente frustratorio e innecesario para la causa, por lo que procede rechazar la solicitud de celebración de dicha medida […]".

9) Sobrela reapertura de los debates, es criterio de esta Corte de Casación que ordenarlaconstituye una facultad atribuida a los jueces del fondocuando se someten documentos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte final del proceso, por lo quesu negativa a concederla, por entender los juzgadores que poseen los elementos suficientes para sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que pueda dar lugar a casación; de modo que al considerar la corte a qua que los documentos aportados no tenían carácter novedoso ni incidirían en la suerte del proceso, por tratarse de facturas emitidas entre los años 2009 al 2011 y la pretensión fundamentarse

en el uso del nombre comercial y la marca en los tres años previos a la acción en cancelación por no uso, que operó el 2 de marzo de 2007, actuó en el correcto uso de sus facultades discrecionales, por lo que no incurrió en la transgresión alegada.

10) En cuanto a la medida de informativo testimonial es criterio constante que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenarla o desestimarla, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, por tanto, al juzgar la improcedenciadel informativo testimonial por frustratorio e innecesario, el tribunal de segundo grado actuó dentro de su soberana apreciación, sin incurrir en el vicio denunciado; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

11) En un segundo aspecto, la parte recurrente alega que la corte de apelación debió descartar la inspección de uso realizada por ONAPI en fecha 22 de febrero de 2007, ya que se efectuó en establecimientos comerciales que no eran distribuidores de los productos y que se circunscribían solo al Distrito Nacional, a sabiendas de que el recurrente es un proveedor a nivel nacional; que además, en violación al artículo 1315 del Código Civil,no fue demostrado que los signos estaban fuera de uso, pues para probarlo la referida inspección debió haber sido realizada 3 años antes de la fecha de la acción en cancelación, con el objetivo de constatar quelos signos no se encontraban en uso en ese período.

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las consideraciones de la corte al respecto se sustentaron, en esencia, en los siguientes motivos:

"que en ocasión de una inspección realizada por el señor Cristóbal Gedeón Guardarramos, inspector de la ONAPI, fue emitido por dicha entidad el resultado No. 000002 de fecha 21 de febrero de 2007, el cual hace constar que: Conforme a la visita realizada en fecha 08 de febrero del presente año, esta oficina ha podido comprobar que no está en uso el nombre comercial Industria de Embutidos El Serranito, S. A.; que según el resultado No. 000004, de fecha 21 de febrero de 2007, relativo a la inspección de uso de marca de fábrica El Serranito y Logotipo Clase Nacional 54, la cual fue realizada por citado inspector Guardarramos, se comprobó: que la Marca de Fábrica El Serranito y Logotipo, Clase Nacional 54, cuyo solicitante es Ana Isabel Messina, y su titular es Productos Chef, S. A., según consta en el certificado de registro número 73055, expedido en fecha 15 de julio del 1994, no se está comercializando en los establecimientos visitados; […] que de los documentos aportados por Productos Chef, S. A. (facturas), no se ha aportado

elemento alguno que permitiera establecer que los productos de dicha marca habían sido puestos en el comercio o se encontraban disponibles tres años antes de incoarse la acción en cancelación por no uso en contra de los citados registros, como lo establece la ley; que esta Corte es de criterio que el uso de la marca es un requisito indispensable para mantener los derechos exclusivos de explotación que se le conceden al titular del registro, por lo tanto, en caso de incumplimiento de este último de su obligación de uso, es facultad del Estado eximirlo de esa exclusividad sobre los signos cuya titularidad ostenta […]".

13) En la especie los jueces del fondo estaban apoderados de una acción en cancelación de nombre comercial y de marca de productos, materia regulada por la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; que los artículos 93 y 119 de la referida legislación establecen la posibilidad de que cualquier persona interesada solicite a la ONAPI la cancelación del registro de una marca o un nombre comercial cuando no se hubiese usado en el país durante un período ininterrumpido de tres años precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación.

14) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil el demandante tiene la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y quien pretende estar libre de una obligación debe justificar el hecho que haya producido la extinción de la deuda; sin embargo, en la materia tratada, el numeral 1 del artículo 96 de la Ley núm. 20-00, consagra una excepción a la referida regla de derecho común, ya que dispone que la carga de la prueba del uso de la marca corresponde a su titular, es decir, que se produce un traslado de la carga probatoria al propietario del signo distintivo, sin importar si ostenta la calidad de demandado; en consecuencia, al fallar en la forma que lo hizo, la jurisdicción a qua no se apartó del contexto procesal de legalidad como vicio que la hagan anulable, por lo que procede desestimar el medio examinado.

15) Finalmente, la recurrente sostiene que la corte no valoró la solicitud y obtención del Registro Sanitario de fecha 2004, los cuales demuestran la comercialización de los productos amparados bajo los signos distintivos"El Serranito y Logotipo" e "Industria de embutidos El Serranito", lo cual sirve como prueba de intención de uso, pues para la obtención del registro debió depositar muestras del producto; que tampoco ponderó la constancia emitida por un contador autorizado, donde se certifica que durante períodos desde el 2005 al 2011, Productos Chef, S. A. ha comercializado con la marca "El Serranito y Logotipo", trescientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho punto cinco (364,768.5) libras de producto.

16) El análisis de la sentencia impugnada no evidencia que los aludidos documentos hayan sido sometidos al contradictorio en la jurisdicción de alzada, ni tampoco se advierte que la parte recurrente haya hecho prueba en contrario al respecto, sino que figuran aportados por primera vez en casación; que en razón a la naturaleza de la vía recursoria de la casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no es posible someter documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación, puesto que debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto. En consecuencia, procede declarar inadmisible el medio examinado, pues se pretende apoyar en documentos que no han sido llevados al conocimiento de los jueces del fondo.

17) Por todo lo expuesto previamente, una vez desestimados todos los medios invocados procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1315 del Código Civil; los artículos 93, 96 y 119 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Productos Chef, S. A., contra la sentencia civil núm. 828-2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.34. Responsabilidad civil por ruptura unilateral. Resolución contractual. Incumplimiento. Reconoce que es posible derogar por convención entre las partes el carácter judicial de la resolución contractual por incumplimiento, por lo que se admite la ejecución de una cláusula resolutoria, sujeta a ciertos requisitos.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Inmobiliarias y Turísticas S.A.
Abogados:	Licdos. José H. Bergés y Manuel Alejandro Rodríguez.
Recurrido:	Caracoles Marinos, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Tulio A. Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Inmobiliarias y Turísticas S.A.,con su domicilio social en la avenida Lope de Vega, núm. 35, esquina Max Henríquez Ureña, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Julio José Vega López, titular de la cédula de

identidad y electoral núm.001-0946683-9, domiciliado y residenteenesta ciudad, debidamente representado por los Lcdos.José H. Bergés y Manuel Alejandro Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0173231-1 y 001-1667704-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridala entidad comercial Caracoles Marinos, S. A., con su domicilio social en la calle José Contreras, núm. 99, edificio empresarial Calderón, Suite 401, Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Manuel Domínguez Moreno, ciudadano español, titular del pasaporte núm. AB732543, domiciliado y residente en la calle Ondarreta núm. 3, San Sebastián, Guipúzcoa, España, debidamente representada por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Tulio A. Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 047-0151921-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10, núm. C-11, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc*en la calle José Contreras, núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 683-2011,dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha09 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES INMOBILIARIAS Y TURISTICAS, S. A. (INTUR), mediante acto No. 426/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, instrumentado por Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00256/2010, relativa al expediente No. 035-2008-00979, dictada en fecha 12 de marzo del año 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia apelada, ELIMINANDO el ordinal Quinto de su dispositivo, contentivo del interés judicial, en virtud de las consideraciones antes expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad INVERSIONES INMOBILIARIAS Y TURISTICAS, S. A., (INTUR), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Tulio A. Martínez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez, abogados, quienes así han solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de enero del 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2013,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada alefecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteInversiones Inmobiliarias y Turísticas S. A. (INTUR) y como parte recurrida Caracoles Marinos, S.A.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:**a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Caracoles Marinos, S. A. en contra de Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (Intur), sustentándose en que esta última habíaterminado de manera intempestiva un contrato de representación para la promoción y comercialización de viviendas a dominicanos residentes en España, suscrito por ellas en fecha 27 de octubre de 2006; asimismo, durante la instrucción del proceso, la parte demandadainterpuso incidentalmente una demanda reconvencional; el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda principal yrechazó la demanda reconvencional; **b)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada principal y demandante reconvencional; la corte *a qua*acogió parcialmente el recurso, eliminando el ordinal quinto del dispositivo de la decisión de primer grado y confirmando los demás aspectos del fallo impugnado, sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrenteinvocalos medios de casación siguientes: **primero**: Violación al principio de inmediación y violación al principio de oralidad, articulo 69.4 de la Constitución; **segundo:** Falsa aplicación del artículo 1146 del Código Civil, violación a la competencia exclusiva de la normativa aplicable a la responsabilidad contractual; **tercero**: Desnaturalización del documento denominado "Addedum al contrato firmado el 27 de octubre de 2006" de fecha 27 de septiembre de 2007; **cuarto**: Violación a la ley, falsa aplicación del artículo cuarto del "Acuerdo de representación para la promoción y comercialización de viviendas a dominicanos residentes en España" de fecha 27 de octubre de 2006, desnaturalización de los hechos de la causa;**quinto**: Violación a la ley por no aplicar los artículos 1134 y 1184 del Código Civil y por la no aplicación del artículo séptimo y octavo del "Acuerdo de representación para la promoción y comercialización de viviendas a dominicanos residentes en España" de fecha 27 de octubre de 2006; **sexto:** Falta de base legal en la sentencia impugnada; **séptimo:** Violación al artículo 141, falta de motivación, irrazonabilidad del monto indemnizatorio concedido.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que la inclusión de la Mag. PonenteXiomarah Alt. Silva Santosevidencia un error material en la digitación de la sentencia que en nada afecta su integridad ni contenido; **b)**que si bien el artículo 1146 del Código Civil contiene el principio de la puesta en mora, en el mismo se encuentra la excepción a la regla cuando expresa que debe ser dado en determinado tiempo,evidenciándose que dicho tiempo se encuentra en la cláusula cuarta del contrato, cuando enuncia su término de vigencia y la forma en que había de quedar disuelto, cuyo mandato fue el que incumplió la recurrente desde que comunicó la ruptura unilateral del acuerdo;**c)**que el addendum al Contrato tuvo por propósito designar a la sociedad Elite TeamConstrumax, S. L. (Elite) como representante de la recurrida en derechos y obligaciones convenidos en el contrato, es decir un mandato de representación y no de cesión de los derechos;**d)** que el contrato disponía de la notificación de la terminación con 120 días de antelación a la llegada del término y la recurrente notificó la terminación del contrato por incumplimiento sin que fuera determinada por la jurisdicción ordinaria; **e)** que la cuantificación de los daños y perjuicios se encuentra dentro del poder soberano de los jueces del fondo que no está sujeta a control casacional.

4) La parte recurrente en su primer medio alega, en esencia, que la decisión impugnada vulnera el debido proceso yel principio de inmediación y de oralidad, debido a que la magistrada que figura como ponente en la decisión no participó en la instrucción del proceso ni suscribió la sentencia recurrida.

5) Dela lectura del fallo impugnado se evidencia que en el titulado de la página 21 figura comojuez ponente la magistrada Xiomarah Alt. Silva Santos; sin embargo, en el encabezado de estaaparecen como jueces suscribientes los magistrados Marcos A. Vargas García, Edyson Alarcón y Anselmo Alejandro Bello,lo que pone de manifiesto quese trata deun error materialel cualno acarrea consecuencia jurídica respecto a las cuestiones de derecho juzgadas; conviene resaltar que el principio de inmediación cuya violación se invoca no tiene aplicación estricta en materia civil, de manera tal que los jueces que vengan en sustitución de otros por causa de renuncia, inhabilitación, traslado, u otras, aun cuando hayan sido elegidos después de la vista de la causa, tienen capacidad para decidir todo asunto que se halle, a su juicio, en condiciones de ser fallado[128]. En consecuencia, la alegada violación no justifica la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

6) En el segundo medio la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de puesta en mora propuesto por la recurrente, el cual fuesustentado en que la demandade que se trata no fue precedida de la puesta en mora que dispone el artículo 1146 del Código Civil, incurriendo en una falsa aplicación del aludido artículo y vulnerando la competencia exclusiva de la normativa aplicable a la responsabilidad contractual.

7) La corte *a qua*al estatuir sobre el referido medio de inadmisión, dispuso lo siguiente:

"[…] que este medio de inadmisión resulta improcedente en la especie, ya que como bien señala la recurrida, la demanda principal no tiene como objeto la resolución del contrato suscrito entre las partes por inejecución de las obligaciones de este emanadas, sino la reparación de los daños y perjuicios por la empresa Caracoles Marinos, S.A. aduce haber sufrido por la alegada ruptura intempestiva del contrato por parte de INTUR, S. A.; que así las cosas, es evidente que para reclamar dichos daños y perjuicios, en la especie, no era indispensable la referida puesta en mora[…]".

128 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 17 de octubre de 2012, B. J. 1223.

8) Conviene destacar que ha sido juzgado que la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta[129]; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor. Si bien el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que salvo disposición o cláusulacontraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligacióncontractual.

En esas atenciones, el artículo 1146 del Código Civil dispone que: *Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar.*De lo anterior se colige que,ante el incumplimiento de una obligación, la puesta en mora del deudor es exigida previo a pretender la reparación de los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento. Esto en virtud de que el deudor debe ser advertido, con un mínimo de formas, del requerimiento de su acreedor y disponer de la posibilidad de ejecutar voluntariamente su obligación.

9) No obstante, tanto la jurisprudencia dominicana como la de origen de nuestra legislación, comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora[130], aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación[131], toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho. En consecuencia, al juzgar la corte de apelación que no era indispensable la referida puesta en mora, no incurrió en violación a dicho texto legal, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

10) En el tercer medio de casación el recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó el"Addedum al contrato firmado el 27 de octubre de 2006" de fecha 27 de septiembre de 2007, al desconocer que se trató de una cesión de derechos de la recurrida a Elite TeamConstrumax, S. L. (Elite) y en efecto rechazó los medios de inadmisión por falta de interés y de calidad que le fueron propuestos, en virtud del referido convenio.

---

129 *SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 7 de junio de 2013, B. J. 1231.*
130 SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 7 de junio de 2013, B. J. 1231.
131 Corte de Casación francesa, Civ. 1er, 21 de junio de 1988, Bull. Civ. I, núm. 200.

11) La corte para justificar su decisión en el punto impugnado expuso los siguientes motivos:

"[…] que en el referido addendum al contrato original suscrito entre las partes, se estipula expresamente que: "ÚNICO: ELITE con la aceptación de INTUR, tendrá la condición de representante, con todos los derechos y obligaciones, en sustitución de C. M., y conforme a lo estipulado en contrato firmado en fecha 27 de octubre de 2006"; que la lectura de dicha cláusula nos permite establecer con claridad que entre Caracoles Marinos, S.A., y la entidad Elite no ha operado una cesión de derechos, sino un acuerdo de representación en relación al contrato de fecha 27 de octubre de 2006; es por esta razón, que Caracoles Marinos, S.A., evidentemente conserva la calidad y el interés de interponer la presente acción en justicia, por lo que procede rechazar tales medios de inadmisión […]".

12) Conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que el análisisde la decisión impugnada y de los documentos a que ella refierepone en evidencia que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultadde apreciación, dedujo que el referido addendumfue suscrito por las partes y mediante el mismo la recurrida estipulaba como representante a la razón social Elite TeamConstrumax, S. L., (ELITE), para la ejecución del contrato de fecha 27 de octubre de 2006con todos sus derechos y obligaciones, en calidad de representante de la empresa Caracoles Marinos, S. A.

13) En esas atenciones, la alzada consideró en buen derecho que en modo alguno se trató de una cesión o venta de los derechos de representación, puespara ello correspondía suscribir un contrato con ese objeto. En consecuencia, al razonar en ese sentido, la corte de apelación realizó una interpretación conforme a los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, sin incurrir en el vicio casacional que se aduce, puesto que al rechazar los medios de inadmisión propuestos sustentándose en el referido fundamento, le otorgó al aludidoaddendumsu verdadero sentido y alcance sin apartarse del rigor legalpor lo que procede rechazar el medio examinado.

14) En el cuarto, quinto y sexto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* transgredió la ley al establecer que INTUR, S. A.,desconoció las disposiciones del artículo cuarto del convenio al no haber respetado el plazo de 120 días antes de la expiración

del contrato, mas no especificó cómo o de qué manera se irrespetó dicha cláusula contractual; que no interpretó el contrato de manera íntegra a fin de percatarse que el artículo cuarto estaba supeditado a las disposiciones de los artículos séptimo y octavo, las cuales habían sido consideradas como esenciales y su incumplimiento por cualquiera de las partes generaba un derecho de resolución de pleno derecho; que la alzada obvió los efectos jurídicos de dichos artículos y otorgó una indemnización a la demandante sin identificar la falta contractual de parte de INTUR, S. A., quien no puso fin al contrato, sino que dicha terminación operó por el incumplimiento de la meta anual mínimo de ventas inmobiliarias de parte de Caracoles Marinos, S. A., incurriendo en violación a los artículos 1134 y 1184 del Código Civil; que la alzada no identificó la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual.

15) La corte de apelación para confirmar la sentencia de primer grado y retener la responsabilidad civil de la recurrente estableció los siguientes motivos:

"Que luego de un estudio de las piezas que integran el expediente esta alzada ha podido establecer que el juez a quo hizo bien en acoger la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, ya que ciertamente hubo un incumplimiento de la parte recurrente, la entidad INVERSIONES INMOBILIARIAS Y TURÍSTICAS, S. A. (INTUR), al haber violado el artículo cuarto del acuerdo suscrito entre las partes, en el entendido que no respetado el plazo de ciento veinte (120) días antes de la expiración del contrato, del cual disponía cualquiera de las partes para poner fin al contrato, el cual en virtud de este mismo artículo, fue prorrogado en fecha 27 de octubre de 2007; […] que en relación a la demanda reconvencional en resolución de contrato, interpuesta por la demandada, hoy recurrente, la cual aduce que la empresa CARACOLES MARINOS no cumplió con la meta establecida en el contrato de vender 150 unidades de viviendas, lo que no fue probado, y aún en caso de haber sido establecidas los alegados incumplimientos de la recurrente, esto no le otorgaría al demandante la facultad de poner fin al contrato sin intervención judicial; que es importante establecer que el juez a qua al acoger la demanda original en reparación de daños y perjuicios, decretó además la terminación del contrato suscrito entre las partes, refrendando los argumentos de la demandante original, que siendo esto así, razonablemente la demanda en resolución del contrato en base a los motivos anteriores deviene en improcedente, razón por la cual procede confirmar también en esta parte la sentencia apelada."

16) El estudio de la decisión criticada pone de relieve que la alzada consideró que había lugar a la reparación de daños y perjuicios de parte de la recurrente a favor de la recurrida, en virtud de que el artículo cuarto del contrato de

fecha 27 de octubre de 2006, establecía la exigencia de la notificación de la terminación del convenio por escrito 120 días previos a su expiración, y que al resolverlo de pleno derecho no fue respetado dicho plazo.

17) En ese sentido, el referido contrato de representación, el cual fue aportado en ocasión del conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, evidencia que los artículos cuarto y octavo de dicha convención, cuya violación se alega, establecen lo siguiente: "Cuarto: La representación otorgada por este acto es válida por un plazo de un (1) año, contado a partir de su firma, cuyo término será prorrogado por un plazo igual al mencionado, a menos que cualquiera de las partes notifique la terminación por escrito, ciento veinte (120) días antes de su expiración"; "Octavo: El incumplimiento de cualquiera de las partes contratantes a las obligaciones puestas a su cargo, dará lugar a que el presente contrato quede resuelto de pleno derecho, ya que las mismas han sido consideradas esenciales, sin las cuales no hubiesen contratado, en especial, el incumplimiento por parte de CARACOLES MARINOS, S. A. a la meta anual de venta antes indicada, o el incumplimiento por parte de INTUR del pago de las comisiones a CARACOLES MARINOS, S. A. por las ventas referidas por esta última."

18) De lo anterior se advierte que, de conformidad con la aludida convención, el artículo cuarto del contrato en cuestión dispone que el plazo de 120 días era exigido en caso de que las partes decidieran no prorrogar el contrato por otro período de 1 año. En cambio, el artículo octavo de dichaconvención establece la posibilidad de que, ante el incumplimiento de una de las obligaciones pactadas, la parte acreedora de la obligación pudiese ponerle fin de pleno derecho. En esas atenciones, ambos aspectos revisten características y naturaleza diferentes, en tanto que una contiene la posibilidad de conducir a la renovación del contrato y la otra el ejercicio de la facultad de resolución.

19) En el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

20) En esas atenciones, es admitida la estipulación de una cláusula resolutoria, mediante la cual las partes deciden que el contrato será resuelto de pleno

derecho –sin intervención del juez– en caso de inejecución de sus obligaciones por una de las partes; la cual se distingue de la cláusula de resiliación unilateral, dispuesta para los contratos de ejecución sucesiva que le confiere a las partes la facultad de poner fin a la convención discrecionalmente –sin estar condicionado a un incumplimiento–, de manera unilateral y sin retroactividad,en virtud del principio de libertad contractual.

21) En la especie, se evidencia que el artículo octavo del contrato de representaciónde fecha 27 de octubre de 2006 se ajusta a la concepción de cláusula resolutoria, puesto que prevé la posibilidad de que, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas, las partes pueden decidir resolver el contrato sin necesidad de intervención judicial. No obstante, esta Primera Sala es del criterio que al poner en ejecución una cláusula resolutoria, la parte que ejerce dicho derecho debe cumplir con dos requisitos fundamentales: *1)* ante un incumplimiento imputable al deudor, el cual supone que el deudor ha sido puesto en mora previamente para ejecutar su obligación –ya sea mediante un acto particular o que se derive del ejercicio de la acción como fórmula que haga dejar claro el objetivo de actuar en ese sentido, tal como se expone precedentemente–, se requiere comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; *2)* ejercer su derecho a la terminación de buena fe por aplicación del artículo 1134 del Código Civil, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro.

22) En consecuencia, la puesta en ejecución de una cláusula resolutoria sin cumplir con los requisitos esenciales previamente señalados da lugar a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte a quien se le opuso dicha cláusula; puesto que no se encontrarían reunidos los elementos que permitiesen su ejercicio legítimo.

23) En la especie, el análisis del fallo impugnado y los documentos a que ella se refiere ponen en evidencia que la corte *a qua* al valorar que la parte recurrente ejerció su derecho de terminación contractual, constató que dicha terminación no cumplió con el requisito de comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación, lo cual comprometió su responsabilidad civil en la dimensión valorada. Dicha jurisdicción decidió bajo un contexto procesal sin apartarse de la legalidad, por tanto, un juicio de derecho respecto a dicho fallo no advierte la existencia del vicio denunciado.

24) De conformidad con lo expuesto, la decisión de la corte *a qua* de retener la responsabilidad civil de la parte recurrente por la terminación del contrato de manera abusiva, debe entenderse como justa en derecho.No obstante, procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

25) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que la parte recurrente no ejerció la terminación del contrato sustentándose en la cláusula cuarta, que regulaba la forma de su renovación, sino en la cláusula octava, la cual estipulaba la facultad de terminación por incumplimiento; sin embargo, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente, ya que, tal como constató la alzada, la recurrente comprometió su responsabilidad alno comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación; motivo por el cual los argumentos casacionales invocados en los medios examinados resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y por tanto deben ser desestimados.

26) La parte recurrente alega en su séptimo medio, en esencia, que la sentencia impugnada adolece insuficiencia de motivaciónen relación a la determinación y evaluación del monto indemnizatorio, el cual es irrazonable y arbitrario; que realizó una apreciación y evaluación conjunta y discrecional de los daños reconocidos, incurriendo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

27) Lacorte de apelación para mantener la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor de la recurrida razonó en el sentido siguiente:

“Que en relación al monto indemnizatorio, lo estimamos justo, pues existen documentos y piezas en el expediente que permiten establecer que ciertamente la entidad Caracoles Marinos, dio la publicidad en España a los proyectos inmobiliarios de la recurrente, siendo prueba de ello las comisiones pagadas por INTUR a CARACOLES MARINOS, S. A., correspondientes a estas ventas; que razonablemente al haber la recurrente puesto fin de manera unilateral, y no cumplido lo acordado para tales fines, ha ocasionado daños y perjuicios a la

recurrida, pues necesariamente, este negocio que se creía prorrogado por un año, fue frustrado, lo que significa que perdió la oportunidad de obtener las ganancias que se generarían de las comisiones por promoción y ventas que habría podido obtener."

28) En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* no ofreció los motivos que la indujeron a fijar el monto a título de indemnización, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta y siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación[132].

29) Conviene destacar que la pérdida de una oportunidad alude a aquel escenario en el cual una persona se encontraba en una situación que le permitiría obtener una ganancia o beneficio, pero ello fue impedido por la conducta de otro sujeto, lo cual da lugar a la certeza consistente de que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial. En la especie, se evidencia que, tratándose de una relación comercial, el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño en lo relativo a la noción de pérdida sufrida.

30) En esas atenciones, el estudio de la decisión impugnada evidencia que contiene motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, tomando en cuenta que en la especie la indemnización fue otorgada por los daños originados por la terminación abusiva de un contrato de representación y comercialización de viviendas en el exterior, lo cual implicaba una inversión de la parte recurrida, además de la pérdida de la oportunidad de obtener las ganancias que se generarían de las comisiones por promoción y ventas que habría podido obtener, razón por la cual no se advierte que la alzada haya transgredido las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado y con ello el recurso de casación de que se trata.

132 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto porInversiones Inmobiliarias y Turísticas S.A. (INTUR), contra la sentencia civil núm. 683-2011, dictada en fecha 09 de noviembre de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.35. Nulidad de mandamiento de pago. Notificación. Plazo. Previo a notificarse el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, se debe dar cumplimiento a la notificación del título ejecutorio a los herederos del causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 877 del Código Civil, y luego de transcurrido el plazo de 8 días de esa notificación, proceder al mismo rigor con el mandamiento de pago y no denunciar el título conjuntamente con dicho mandamiento.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 12 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mildred Inmaculada Hernández Grullón.
Abogados:	Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mildred Inmaculada Hernández Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0106997-5,domiciliada y residente en la calle Central núm. 5, edificio Bélgica VIII, apartamento 402, urbanización Alfimar, km. 7 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, quien actúa en calidad de madre y tutora legal del menor Nelson Sebastián Monegro Hernández,debidamente representada por sus abogados apoderados especiales a los Lcdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0118088-9 y 047-0022845-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, de la ciudad de La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridael Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple,entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente del Departamento de Normalización Legal y Gerente del Departamento de Recuperación y Monitoreo Gestión Legal Externo,María del Carmen Espinosa Figaris y Rosa Gabriela Franco,titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-1626597-6, respectivamente, quien tiene como abogados apoderados especiales alDr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0063304-3, 031-0078385-5 y 001-1205022-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 368, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda Incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago, interpuesta por la señora MILDRED INMACULADA HERNÁNDEZ GRULLÓN en representación de su hijo NELSON SEBASTIÁN MONEGRO HERNÁNDEZ, en perjuicio del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda por la misma carecer de fundamento y ser improcedente, en virtud de las disposiciones del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso sin distracción, por las razones expuestas precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de juliode 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solocompareciól abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mildred Inmaculada Hernández Grullón y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) que en fecha 25 de noviembre de 2009, el señor Nelson Rafael Monegro Núñez suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Popular Dominicano, S. A.; **b)** que en fecha 14 de octubre de 2013, la hoy recurrente, en calidad de madre y tutora del menor Nelson Sebastián Monegro Hernández notificó a la referida entidad de intermediación financiera el acta de defunción del extinto señor; **c)** que en fecha 20 de noviembre de 2013 el Banco Popular Dominicano, S. A., notificó a los herederos del señor Nelson Rafael Monegro Núñez mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola; **d)** que en el curso de dicho embargo la señora Mildred Inmaculada Hernández Grullón interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, sustentada en que dicho acto no cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 877 del Código Civil, relativas a que los acreedores no podrán ejecutar los títulos ejecutivos contra el difunto, sino 8 días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero; **e)** que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado

apoderado del embargo mediante sentencia incidental núm. 368, de fecha 12 de marzo de 2014, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es pertinente examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso.

3) En ese sentido, la parte recurrida solicitada en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada se enmarca dentro de las demandas incidentales que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, para las cuales por mandato expreso de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación, no se encuentra abierto el presente recurso extraordinario.

4) En ese tenor, el artículo 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que "no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil".

5) Conforme al referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: "no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

6) Sin embargo, conviene precisar que de conformidad con el artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, se extrae la posibilidad de que surjan contestaciones incidentales en el curso de esta tipología de procedimiento y la prohibición de recurrir en apelación las sentencias que decidan sobre estas, de ahí que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, invocado por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión,

no tiene aplicación en la materia de que se trata[133]; que como el referido artículo 148 solo cierra el recurso de apelación, es forzoso concluir que, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, el recurso de casación se encuentra habilitado contra las decisiones como la que en este caso se impugna[134], razón por la cual procede rechazar dicha pretensión y ponderar el fondo del recurso que nos ocupa.

7) En tal sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: **único:** violación de la ley;falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 877 del Código Civil.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal *a quo*incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 877 del Código Civil, en razón de que no valoró queel Banco Popular Dominicano, S. A.,mediante acto núm. 643/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, realizó la notificación del título ejecutorio a fin de darle cumplimiento a las disposiciones establecidas en el referido artículo, pero a la vez mediante el mismo acto, otorgó a la recurrente un plazo de 15 días para pagar el monto de la hipotecabajo amenaza de que de no obtemperar, dicho acto se convertiría en embargo inmobiliario, tal y como lo dispone el artículo 149 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; que esta actuación constituye una flagrante violación al derecho de defensa, puesto que se hicieron correr diferentes plazos de manera conjunta, obviando que los títulos ejecutorios deben ser notificados a los herederos 8 días antes de toda actuación ejecutoria; que prueba de esto es que el banco inscribió el mandamiento de pagopor ante el Registro de Títulos de La Vega en fecha 22 de noviembre de 2013, es decir, a tan solo 2 días de haberlo notificado.

9) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, cuando se notifica un mandamiento de pago en virtud de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, los plazos del mandamiento para el pago de la suma adeudada y el de la inscripción de dicho mandamiento en el Registro de Títulos correspondiente corren de manera conjunta, es decir, no hay

133 *SCJ 1ra. Sala núm. 101, 21 junio 2013, B. J. 1231*
134 *SCJ, 1ra. Sala núm. 1483/2019, 18 diciembre 2019, B. J. inédito*

que esperar el vencimiento del primero, para cumplir el segundo; b) que la inscripción en modo alguno implica una violación procesal, toda vez que no se convierte en embargo inmobiliario hasta tanto no transcurren los plazos establecidos en el mismo; c) que el tribunal*a quo* valoró correctamente que no se lesionó el derecho de defensa en razón de que seotorgaron plazos suficientes para honrar el compromiso de su causante.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*(…) que también alega la parte demandante que no se cumplió con las disposiciones del artículo 877 del Código Civil Dominicano, que establece un plazo de ocho días a partir de la notificación para que los acreedores puedan ejecutar los títulos, en vista de que el acto fue notificado el 20 de noviembre del 2013, y el 22 de noviembre de 2013 fue inscrito el Embargo Inmobiliario, que por esas razones es que el Mandamiento de Pago debe ser declarado nulo (…); (…) que el tribunal considera que el hecho de que el acto de notificación que contiene el mandamiento de pago y la notificación del título ejecutorio a herederos fue realizado el 20 de noviembre del 2013 e inscrito el 22 de noviembre del 2013, no lesiona el derecho de defensa de la parte demandante, en vista de que la fijación para la venta en pública subasta fue realizada para el 13 de febrero del 2014, lo que significa que transcurrieron más de los ocho días establecidos por el precitado artículo 877 del Código Civil (…).*

11) La revisión de la decisión criticada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago,interpuesta por Mildred Inmaculada Hernández Grullón, quien actúa en representación del menor Nelson Sebastián Monegro Hernández, contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

12) Se advierte que dicha demanda se fundamentaba en que con la notificación del acto núm. 643/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, contentivo de la denuncia deltítulo ejecutivo y mandamiento de pago, el recurrido no cumplió con las formalidades que instituye el artículo 877 del Código Civil, en lo que respectaal plazo previstopara que los acreedores ejerzan el procedimiento de ejecución poniendo en causa a los herederos.

13) En ese contexto el artículo 877 del Código Civil, dispone que: *Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente;*

pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acreedor puede seguir la obligación transmisible en los herederos del deudor, pero para ello debe notificarles de manera preliminar el título ejecutivo en que consta la obligación[135].

15) La doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil, estableceque la notificación del título a los herederos no constituye en sí mismo un acto propio de la ejecución, sino que dicha actuación es un acto preliminar, por tanto, para cumplir con el requisito del artículo 877 el mandamiento de pagodebe ser notificado 8 días despuésde la notificación del título[136].

16) En el ámbito del ordenamiento jurídico francés en ocasión de la interpretación del texto de marras ha sido juzgado que no es suficiente que los títulos ejecutorios contra el difunto sean notificados en cabeza del acto de mandamiento de pago, puesto que, a falta de haber estado precedidos de la notificación exigida por dicho artículo, los procedimientos posteriores están viciados de nulidad[137].

17) En la especie, al haber fallecido el causante, señor Nelson Rafael Monegro Núñez, resultaba perentorio, previo a notificarse mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, que se diera cumplimiento a la notificación del título ejecutorio a los herederos del causante; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que el ejecutante, hoy recurrido, debió notificar de manera preliminar el título ejecutorio a los sucesores y luego de transcurrido el plazo de 8 días de esa notificación, proceder entonces al mismo rigorcon el mandamiento de pago y no denunciar el título conjuntamente con dicho mandamiento, máxime en casos como el de la especie, en donde se trata de un embargo inmobiliario regido por el procedimiento abreviado consagrado en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en el que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario, sin la intervención de ninguna otra actuación procesal.

18) En esas atenciones, al establecer la corte *a qua*que la parte persiguiente, realizara la notificación del título ejecutorio conjuntamente con el

135 SCJ, 1ra. Sala, núm. 380, 28 de febrero de 2017, B. J. inédito
136 Dalloz, Les Codes Annotes, Code Civil, tome premier, art. 877, p. 627.
137 Cas. Civil, 31 agosto 1825, J. G. Jugem, Dalloz, Les Codes Annotes, Code Civil.

mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario no lesionaba el derecho de defensa de la recurrente y al rechazar de este modo la demanda,incurrió en el vicio denunciado, en razón de que la notificación del título ejecutorio, tal y como se ha establecido precedentemente, debe hacerse de manera preliminar al mandamiento de pago, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 148, 149 de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, artículo 877 del Código Civil y artículos 141 y 673 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 368, dictada el 12 de marzo de 2014, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiano MonteroMontero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.36. Embargo inmobiliario (Ley 6186 de 1963). Competencia para conocer de las contestaciones en el proceso. Se hace una errónea interpretación del Art. 148 de la Ley 6186 de 1963, al indicarse que no se admite el sobreseimiento. Esta redacción presupone la posibilidad de que en el curso del proceso ejecutorio surjan contestaciones, pero por ser un procedimiento especial se prevén cuatro condiciones respecto a su tratamiento. En tanto, cuando la decisión impugnada proviene del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso, por lo que el envío debe hacerse al juez del embargo para que resuelva la incidencia.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 25 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Priamo De Jesús Castillo Nicolás.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Moreta Familia.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general,

en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020,** año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Priamo De Jesús Castillo Nicolás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-0, domiciliado y residente en la av. Independencia #57, provincia de San Juan; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y a los Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0047759-2 y 012-0094742-0, con estudio profesional abierto en la calle Areito #10, provincia de San Juan.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Ahorro y CréditoUnión, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social en la plaza Aventura, locales I y II, autopista de San Isidro, km. 8, urbanización La Esperanza, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por María del Carmen Armenteros de González del Rey, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099732-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Félix Moreta Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004368-3, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar #25, esq. av. Abraham Lincoln, edificio Cordero III, apto. 112, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 322-13-367, dictada en fecha 25 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan,cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la solicitud de sobreseimiento presentado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Esta sentencia es ejecutoria, sin necesidad de registro, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas;* ***CUARTO:*** *Se ordena la comunicación de documentos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado enfecha 13 de enero de 2014mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de

casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de agosto de 2017celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Priamo De Jesús Castillo Nicolás,parte recurrente; y como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.; litigio que se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 de 1963, perseguido por la parte recurrida contra el recurrente, en el curso del cual este último demandó elsobreseimiento del embargo inmobiliario, lo que fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante sentencia civil núm. 322-13-367 de fecha 25 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida indica en su memorial de defensa que la parte recurrente interpuso su recurso de casación antes de que se le diera lectura íntegra a la sentencia recurrida, por lo que el recurso de casación fue interpuesto antes del pronunciamiento de la sentencia recurrida; que por un correcto orden procesal procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación que se encuentran contenidos en el memorial de casación.

3) Se ha establecido que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación. En la especie se verifica, por un lado, que la sentencia impugnada tiene como fecha de pronunciamiento el día 25 de noviembre de 2013 y como fecha de registro ante el Registro Civil de San Juan de la Maguana el día 27 de noviembre de 2013; que, de otro lado, se comprueba que el presente recurso de casación fue depositado ante esta corte el 13 de enero de 2014, esto es, como se ha visto, tiempo después de

la existencia de la sentencia que mediante este se impugna. Del legajo que se encuentra depositado en el expediente no existe documento alguno que haga siquiera presumir lo contrario al cotejo de dichas fechas,por lo que procede desestimar dicho medio de inadmisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación a la Ley 6186-63 sobre Fomento Agrícola y errada interpretación del artículo 148 de la misma ley".

5) En cuantoal punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"que el artículo 148 de la Ley 6186 de 1963, prescribe: "En caso de falta de pago, y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá, como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación; que a partir de lo que establece el artículo previamente indicado, se extrae que el procedimiento de embargo inmobiliario llevado en virtud de la Ley 6186 de 1963 no admite sobreseimiento alguno, por mandato de la ley; en tal sentido, se rechaza la demanda interpuesta por el SR. PRIAMO DE JESÚS CASTILLO NICOLÁS, tal y como se hará constar en el dispositivo".

6) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el juez *a quo* hace una errónea interpretación del art. 148 de la Ley 6186 de 1963, en el sentido de que el tribunal apoderado del incidente debe conocerlo sin que tenga que suspenderse el proceso de adjudicación, distinto a que si examina los méritos del incidente tenga que ordenar el sobreseimiento de la venta; que el juez *a quo* establece que el proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 de 1963 no admite sobreseimiento, lo cual no es correcto, ya que la Suprema Corte de Justicia no distingue entre el sobreseimiento del embargo ordinario o abreviado; que se solicitó el sobreseimiento del embargo inmobiliario en virtud de la demanda principal en compensación de deuda, cancelación o nulidad de hipoteca, pago de acreencia y daños y perjuicios por la misma incidir en el proceso de embargo inmobiliario.

7) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnadaalega en su memorial de defensa que los motivos invocados por el recurrente no se

enmarcan dentro de ninguna disposición legal, razón por la cual el tribunal de primer grado procedió a rechazar la referida demanda.

8) El art. 148 de la Ley 6186 de 1963, de Fomento Agrícola, establece lo siguiente: "En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación".

9) Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil[138], que establece el régimen de los incidentes aplicable a todas las modalidades de ejecución inmobiliaria, salvo disposición contraria, no menos cierto es que la pretensión de sobreseimiento se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, sea ordinario o sea especial, cuya solución debe ser expedita. En el procedimiento abreviado regulado por la Ley 6186 de 1963, se prescinde nominar en una lista restrictiva los incidentes que pueden presentarse en el curso del mismo, limitándose a utilizar el término genérico de "contestación", que engloba todo tipo de incidente, sin reparar en nominaciones legales, por lo que sin dudas la solicitud de sobreseimiento entra en el calificativo de "contestación" a que alude el art. 148 antes transcrito.

10) Atendido a que, como se ha visto, el tribunal *a quo* rechazó el sobreseimiento que le fue planteado en el curso del embargo inmobiliario seguido por la entidad recurrida contra el ahora recurrente, limitándose a "extraer" del contexto del art. 148de la Ley 6186 de 1963, que en virtud de dicha ley el procedimiento de embargo "no admite sobreseimiento alguno"; que, sin embargo, de dicha disposición no se desprende tal impedimento, ya que, al contrario, la redacción del artículo presupone la posibilidad de que en el curso del proceso ejecutorio surjan "contestaciones", pero por ser un procedimiento especial prevé cuatro condiciones respecto al tratamiento de las mismas, a saber: a) la competencia para resolverlas recae sobre el mismo juez del embargo; b) el conocimiento de tales contestaciones no detienen el procedimiento de embargo; c) serán falladas de manera expedita,

138 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 sept. 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 97-103.

como en materia sumaria; y d) la sentencia que resuelve la contestación no será susceptible de apelación.

11) Resulta evidente que, como denuncia la parte recurrente,en el presente caso el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de la advertencia que hace el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, en el sentido de que el conocimiento de las contestaciones no puede detener el proceso ejecutorio, puesto que ello no implica que dicha norma no admite plantear una contestación concerniente en una solicitud de sobreseimiento –en cualquiera de sus modalidades–, sino que solo procura que ni el debate ni el "estado de fallo" de tal pedimento o de cualquier otro detenga el proceso de embargo inmobiliario, es decir, únicamente la decisión misma de sobreseimiento suspende la ejecución inmobiliaria, asícomo el acogimiento de cualquier contestación que conlleve detención o aniquilamiento del proceso.Por consiguiente, procede acoger el medio de casación examinado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.

12) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en el caso de la especie el mismo texto que ha sido objeto de interpretación en esta decisión, es decir el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso; que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República;arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 718 Código de Procedimiento Civil; art. 148 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 322-13-367, de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo,en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel AriasArzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.37. Reconocimiento de paternidad. Calidad. Interés.La filiación es un derecho personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona, por tal razón no puede reclamarse la filiación respecto de quien en vida, teniendo la calidad y el interés para accionar, no lo hizo oportunamente.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Peter Jhon Valdez Rijo.
Abogado:	Dr. Nolasco Rivas Fermín.
Recurrido:	Carlos Alberto Castillo.
Abogados:	Dres. William Radhamés Cueto Báez y Miguel Adolfo Rodríguez.

Juez Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porPeter Jhon Valdez Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043221-9, domiciliado en la calle Primera Villas Jhendrey núm. 5, residencial Ana Amelia, Higüey, representado por el Dr. Nolasco Rivas Fermín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028915-0, con estudio profesional

abierto en la avenida Pasteur núm. 310, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Alberto Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0011425-4, domiciliado en la calle Teo Cruz núm. 77, sector Cambelen, Salvaleón de Higüey, La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. William Radhamés Cueto Báez y Miguel Adolfo Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0010724-2 y 028-0063725-4, con estudio profesional abierto en la avenidaLibertad núm. 287, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00184, dictada en fecha 27 de abril de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Revocando íntegramente la sentencia No. 00476/2016, fechada el once (11) de abril del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos anteriormente expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, reteniendo el fondo de la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad incoada por el señor Carlos Alberto Castillo, en contra de los señores en contra de los Sres. Óscar Luis Valdez Mena; Ana Fulvia Valdez de Yunes y Peter John Valdez Rijo; Gustavo Adolfo Valdez Mena; Mario Julio Valdez Rijo; Cristian Valdez Rijo; Ramón Óscar Valdez Pumarol y Ninoska Valdez Holguín;* ***Segundo:*** *Ordenando, que la parte más diligente promueva fijación de audiencia por ante el Pleno de esta Corte, a los fines de continuación con la instrucción de la cusa de que se trata.* ***Tercero:*** *Compensa las costas del procedimiento generadas en esta instancia por tratarse de una cuestión de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 2017, en donde laparterecurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Peter Jhon Valdez Rijo y, como parte recurridaCarlos Alberto Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refierenes posible establecer lo siguiente: **a)**en fecha 25 de julio de 2014 Carlos Alberto Castillo demandó en reconocimiento de paternidad *post mortem* a Ana Fulvia Valdez Yunes, Oscar Luis Valdez Mena, Gustavo Adolfo Valdez Mena, Peter Jhon Valdez Rijo, Mario Julio Valdez Rijo y Cristian Valdez Rijo, en calidad de sucesores de Óscar Valdez, aduciendo el demandante ser nieto de este último, pues su madre, también fallecida, era hija de él y de Gabriela Peña; **b)** de la acción resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante sentencia núm. 00476/2016, de fecha 11 de abril de 2016, declaró la demanda inadmisible por falta de calidad; **c)** el reclamante incoó formal recurso de apelación contra el fallo, decidiendo la alzada revocarlo, admitir la demanda y fijar audiencia para instruir el proceso, por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:**inobservancia de disposiciones y violación a la ley por errónea interpretación de un texto legal; **segundo:** violación al derecho de defensa por una solución errónea a un punto de derecho; **tercero:** omisión de estatuir de los pedimentos realizados.

3) En el primer aspecto del primer medio de casación sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada pues contrario a lo indicado por la alzada, el recurrido carece de calidad para reclamar una filiación respecto de su madre pues es de carácter personal la acción en reconocimiento de paternidad que solo puede ejercerse por la madre durante la minoridad del hijo y por el propio hijo en su mayoridad, encausándose en este caso a los descendientes de Óscar Valdez, el presunto abuelo.

4) En su defensa, el recurrido solicita que el medio sea rechazado por cuanto su calidad de nieto de Óscar Valdez está protegido por la Constitución en el artículo 55.7 además de haber sido reconocido como imprescriptible el

derecho de filiación por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0059/13, del 15 de abril de 2013.

5) La alzada,para motivar su decisión, hizo constarqueel reconocimiento reclamado, en cualquier fase, es un derecho que por sus propias características es imprescriptible, inalienable e indivisible, por lo que el hecho de ser hijo de una persona que pueda probarse que a la vez es hijo de su padre, le da derecho a obtener su filiación a la luz de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Constitución dominicana, la sentencia núm. TC/0059/13, del Tribunal Constitucional y otros. Además, los derechos fundamentales que se encuentran en juego deben ser protegidos por todos los poderes públicos.

6) La jurisprudencia ha indicado que la determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, al igual que los demás derechos familiares que se encuentran en mayor o menor medida vinculados a este.Además, la identidad del ser humano es irrenunciable, inalienable e inmutable, que depende, esencialmente, del establecimiento de la verdadera filiación del individuo[139].

7) Según ha sido juzgado, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[140], en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y en este caso, Carlos Alberto Castillo reclama su filiación por ser hijo de Carmen Santana, a su vez hija de Gabriela Peña y alegadamente Óscar Valdez, este último padre del ahora recurrente.

8) Ha sido concebido por el legislador que el reclamo del origen filiatorio corresponde a la madre durante la minoridad del hijo y a este último durante su mayoría de edad. Esta acción persigue el reconocimiento de un derecho constitucionalmente consagrado, respecto del cual el artículo 55 numeral 7 de la Carta Magna especifica el derecho al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos, garantizando así el derecho a la identidad a los hijos, como atributo de su personalidad, cuy carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

139 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 11 mayo 2011, B.J. 1206.

140 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

9) Justamente por el carácter personalque posee este derecho, una vez ha fallecido el padre o madre, no es admitido que sea dilucidado en justicia este reclamo filiatorio respecto de quien en vida, teniendo la calidad y el interés para accionar, no lo hizo oportunamente.

10) Es entonces en esa línea discursiva que la imprescriptibilidad del derecho de filiación que consagra la Ley núm. 136-03, que reconoce el Tribunal Constitucional[141] yen base a la cual la corte*a qua* admitió la demanda en filiación, no alcanza ni beneficia a los hechos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley pues queda manifestada la prescripción consolidada o la teoría de los hechos consumados al amparo de una ley anterior[142],de manera que se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba vigente al momento de los hechos.

11) Con el fallo impugnado la corte *a qua* admitió la acción de Carlos Alberto Castillo en reclamo filiatorio a los descendientes de quien alegaba que era su abuelo, sin embargo, no realizó un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales involucrados, sin considerar que la filiación a la que se tiene derecho es respecto al padre y la madre y no así frente a los abuelos o sus descendientes, quienes al ser encausados, se les debe garantizar la aplicación objetiva de la ley por el principio de seguridad jurídica[143[1]].

12) Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos, y casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por no haber evaluado la corte *a qua*, previo a revocar el fallo, los presupuestos de admisibilidad correspondientes de la demanda originaria.

13) Conforme al numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1,

141 *Tribunal Constitucional núm. TC/0059/13, 5 abril de 2013.*
142 *Tribunal Constitucional núm. TC/0012/17, 11 enero 2017.*
143 *[1] Tribunal Constitucional núm. TC/0100/13, 20 de junio de 2013; TC/0812/2017, 11 diciembre 2017.*

5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núms. 985 del 1945; Ley núm. 14-94; Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00184, dictada en fecha 27 de abril de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos dados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.38. Nulidad de acta de nacimiento. Duplicidad. Reconocimiento. La nulidad de un acta de nacimiento, por duplicidad, en lo que respecta a la madre, en modo alguno no deja sin efecto el reconocimiento hecho por el padre, el acta mantiene sus efectos en cuanto a lo último.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Central Electoral.
AbogadoS:	Dres. Alexis Dicló Garabito, Pedro Reyes Calderón y Lic. José Ramón Suárez Núñez.
Recurrida:	María Magdalena Tejada Santos.
Abogada:	Licda. Carmen Silvestrina de Jesús Pilarte Rodríguez.

Juez Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porla Junta Central Electoral, institución de derecho público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con domicilio social en la avenida Luperón, esquina avenida 27 de Febrero, Distrito Nacional, representada por Roberto Rosario Márquez, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166569-3, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad representada por los abogados Dres. Alexis Dicló Garabito, Pedro Reyes Calderón y el Lcdo. José Ramón Suárez Núñez, con estudio profesional abierto en común en la avenida Luperón, esquina avenida 27 de Febrero, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida María Magdalena Tejada Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022406-0, domiciliada en la calle 2, casa núm. 1, urbanización Joel, Puerto Plata, y domicilio *ad* hoc en la 6, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Carmen Silvestrina de Jesús Pilarte Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000366-2, con estudio profesional abierto en el malecón, edificio núm. 6, apto. núm. 2-E, Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Jesús Maestro, edificio Plaza Miriam, apto. núm. 201, piso II, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 207-2015, dictada en fecha 17 de agosto de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral, en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia rechaza las conclusiones de la parte recurrente, acoge las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia CONFIRMA la sentencia civil No. 00701-2014 de fecha 31 de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 5 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 6 de mayo de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de agosto de 2015,en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 12 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral, y como parte recurridaMaría Magdalena Tejada Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)**María Magdalena fue declarada por su madre, Laura Santos, conforme se hizo constar en el acta de nacimiento asentada en fecha 20 de junio de 1949, en el libro núm. 165, de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Puerto Plata; **b)** en fecha 8 de junio de 1967, procedió Ramón Antonio Tejada a reconocer la indicada fémina como su hija y también de Laura Santos, conforme se hizo constar en el acta de nacimiento asentada en el libro núm. 092, folio 256, acta 456, de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Cabrera; **c)** en fecha 27 de mayo de 2014 fue interpuesta formal demanda en nulidad de acta de nacimiento por parte de María Magdalena Tejada Santos, contra su padre Ramón Antonio Tejada y la Junta Central Electoral; **d)** de la indicada acción resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual acogió la demanda conforme hizo constar en la sentencia núm. 00701-2014, en fecha 31 de octubre de 2014, disponiendo la nulidad por duplicidad del acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de Cabrera, registrada en fecha 8 de junio de 1967, ya descrita y ordenó mantener con todo su vigor el reconocimiento paterno que en ella consta; **e)** no conforme con la decisión, la Junta Central Electoral interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casaciónlaparte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación ala Constitución, vulneración al Estado de Derecho y principios fundamentales;**segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el primermedio y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto el Registro Civil pertenece a la Junta Central Electoral y esta es la encargada de mantener dicho registro de conformidad con la ley núm. 659 del 1944, sobre Actos del Estado Civil, sin embargo, al confirmarsela sentencia de primer grado que ordenó mantener

una inscripción que transgrede el ordenamiento jurídico para el registro de las actas, la corte transgredió el artículo 212 de la Constitución y los artículos 12, 24, 50 y siguientes de la referida Ley núm. 659 de 1944. Además, la alzada obvióque la inscripción en la primera acta del reconocimiento del padre se trató de un error, es ilegal y es contrariaal artículo 55 del Código Civil dominicano, pues lo procedente era anular dicho folio y realizar un reconocimiento judicial de paternidad.

4) Al examinar el fallo impugnado se evidencia queel hoy recurrente se limitó ante la alzada a elevar su recurso aduciendo que es imposible anular un acta de nacimiento y que se mantenga la vigencia de una parte de ella, por lo que pretendía que fuera revocada la sentencia de primer grado y rechazada la pretensión de que se mantuviera la transcripción hecha respecto al reconocimiento de paternidad.

5) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible* [es necesario] *que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[144]. En ese sentido y, visto que el aspecto y medio ahora analizados constituyen medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisible, tal y como lo solicita en parte la recurrida en lo que respecta al primer medio de casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) En el desarrollo delsegundo aspecto del segundo medio de casación aduce la parte recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la corte anuló el acta de nacimiento registrada en la Oficialía del Estado Civil de Cabrera y por la misma decisiónordenó que se mantuvieranvigentes sus efectos, con lo que se vulnera el orden estricto de la ley pues un acta de nacimiento anulada no puede surtir efectos, dada su incoherencia y trasgresión al sistema de registro civil.

144 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

7) Al respecto, la parte recurrida indica en su memorial de defensa que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado ya que el acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de Puerto Plata hizo en el margen del folio la anotación de reconocimiento paternohecho en la Oficialía del Estado Civil de Cabrera.

8) Según consta en la sentencia impugnada, la alzadaverificó la duplicidad de registro de nacimiento de María Magdalena, la primera asentada en fecha 20 de junio de 1949, por ante la Oficialía del Estado Civil del municipio de Puerto Plata conforme la declaración hecha por su madre, Laura Santos, y la segunda asentada en fecha 8 de junio de 1967, en la Oficialía del Estado Civil del municipio de Cabrera, conforme reconoció Ramón Antonio Tejada la indicada fémina procreada con Laura Santos. En ese tenor, confirmó la nulidad de segunda declaración por duplicidad, manteniendo válido el reconocimiento hecho por el padre en la misma acta, ordenando la realización de dicha anotación.

9) En ese sentido, ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que un acto es pasible de nulidad integral cuando carece de uno o varios de sus elementos esenciales e implica, en todo caso, la aniquilación de todas las obligaciones a las que ha dado lugar. La retroactividad de la nulidad desarrolla en principio sus efectos no solo en las relaciones entre las partes en el acto nulo, sino también con respecto a terceros que han tratado con las partes y cuyos derechos dependen de ese acto[145].

10) Del examen del fallo impugnado queda en evidencia que la nulidad del acta de nacimiento asentada en la Oficialía del Estado Civil del municipio de Cabrera,se debió a la existencia de duplicidad en lo referente a la madre de María Magdalena Tejada Santos, por lo que se dispuso su nulidad, manteniéndose vigente el reconocimiento paterno que en tal acta se hizo constar.

11) Lo anterior deja en evidencia que la nulidad decretada por la corte *a qua* fueparcial, y por ende, no fueron afectados los demás derechos válidos que en tal acta constaban, como al efecto lo era el reconocimiento de paternidad realizado por Ramón Antonio Tejada, de manera que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, del acta anulada no se deducían efectos válidos sino que la nulidad solo afectó parcialmente la vigencia del acta, en tanto que el reconocimiento se mantenía vigente, como expresamente lo indicó la corte *a qua,* reconocimiento que por demás no fue cuestionado

145 SCJ 1ra Sala núm. 958/2019, 30 de octubre de 2019, Boletín Inédito.

en ningún momento por el padre, quien fue encausado ante los jueces de fondo, tratándose, en efecto, de una filiación voluntariamente reconocida por este ante el Oficial del Estado Civil. Por lo expuesto, mantener el acta de nacimiento en modo alguno apoya la existencia de una duplicidad sino que es la alternativa legal y constitucional de no afectar el derecho de filiación. Por lo expuesto, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Por aplicación del artículo 65 numeral III de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, dentro delos cuales figura los asuntos de familia, siendo procedente en el caso compensarlas, como lo ha requerido la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 51 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la sentencia núm. 207-2015, dictada en fecha 17 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos dados.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.39. Reconocimiento paternidad. Responsabilidad civil.La falta de reconocimiento voluntario de paternidad no compromete, por sí sola, la responsabilidad civil del progenitor. No basta que el hijo reclamante alegue tener trastornos de personalidad o de aprendizaje por ausencia de convivencia con el padre.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geidy Marleny Vidal Miguel.
Abogados:	Licdos. Marcos Román Martínez Pérez y Erick Radhamés Germán Mena.
Recurrido:	Luis José Vidal Fernández.
Abogados:	Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24**de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geidy Marleny Vidal Miguel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485948-7, domiciliada y residente en la calle 4, casa #4b, sector Guarabo, provincia Santiago de los

Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Román Martínez Pérez y Erick RadhamésGermán Mena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0370414-8 y 031-0327777-2, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Colonial # 8, residencial Aída Lucía, apto. 201, Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luis José Vidal Fernández,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0077685-9, domiciliado y residente en la provinciaSantiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0001723-9 y 031-0100568-8, respectivamente, con estudio profesional abierto ad-hoc en la casa #105 de la av. Tiradentes, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00161/2015, dictada el 6 de abril de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, LUIS JOSE VIDAL FERNANDEZ, contra la sentencia civil No. 365-13-01006, dictada en fecha Cinco (5) de Mayo del Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, GEIDY MARLENY MIGUEL, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE, en la medida en que interpuesto, el recurso de apelación y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia apelada por infundada y carente de base legal y en tanto que condena al recurrente, a pagar daños y perjuicios a favor de la recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 19 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareciól abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Geidy Marleny Vidal Miguel, parte recurrente; y Luis José Vidal Fernández, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad, daños y perjuicios y astreinte, interpuesta por la actual recurrente contra la ahora parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-13-01006, de fecha 5 de mayo de 2013, fallo que fue apelado por ante la corte a qua, la cual acogió el recurso y revocó el numeral cuarto de la sentencia apelada relativo a los daños y perjuicios, mediante decisión núm. 00161/2015, de fecha 6 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (…)"; que el recurrido señala que el único medio presentado por la parte recurrente no expone cual es la disposición legal, principio general de derecho o texto constitucional que la corte a quavioló al fallar como lo hizo, por lo que presenta dicho medio de manera vaga e imprecisa, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible.

3) Esta sala ha juzgado que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia

de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión dirigido contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "**Único medio:**Falta de base legal, insuficiencia y contradicción demotivos (Violación o errónea aplicación de los artículos 1341, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al principio de derecho NON EST PROBANDA, y a los artículos 40, numeral 15, 55, numeral 7, 56, numeral 1, 68 de la Constitución Dominicana) y Desnaturalización de Documento".

5) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que para acoger la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora, GEIDY MARLENY, contra su padre el señor, LUIS JOSE VIDAL FERNANDEZ, en cuanto a los hechos, el juez a quo motiva su sentencia así: a) Que ha quedado establecido que el señor, LUIS JOSE VIDAL FERNANDEZ, es el padre biológico de la señora, GEIDY MARLENY, por cuya falta de reconocimiento de su parte, ella pasó vicisitudes y malos ratos en el plano económico y emocional, por su culpa de no haber sido un padre responsable; b) Esa falta de reconocimiento de paternidad, tanto en su minoría como en su adultez, causa un daño moral, puesto que ese estado de indefinición familiar, perturba el goce de sus derechos de tener un origen, un nombre, un padre conocido, daño mayor, porque el padre sólo asumió su obligación alimenticia mediante mecanismos coactivos y no voluntariamente; c) Que el daño es también material por no haber sido un padre responsable que le hubiera proporcionado un mayor desarrollo a la demandante; d) Que no existe disposición legal, que genere inmunidad civil a favor del padre por los daños morales y materiales, por falta de reconocimiento de su hijo; e) La conducta del padre en no reconocer su hija, se ha prolongado en el tiempo y es antijurídica al negarse voluntariamente a reconocer la filiación de la demandante, ya que es un derecho de orden constitucional y supranacional, el derecho del hijo a conocer, su realidad biológica; f) Que en el caso de la especie, a la luz de las consideraciones anteriores, es razonable conceder a la demandante, una indemnización por CINCO MILLONES DE PESOS (RD$5,000,000.00) […] que de los documentos que se describen anteriormente, con respecto al acto de notoriedad de referencia se observa que: a) el contiene la declaración de siete (7) testigos, que declaran sobre los hechos de la causa; b) Los siete (7) testigos que declaran en dicho acto,

comparecen y lo hacen, frente a una Notario Público, acto realizado a diligencias y persecución de la parterecurrida; que en consecuencia resulta, que tratándose de un acto instrumentado a diligencias, persecución y a costas de la parte recurrida, el mismo no reviste la objetividad necesaria e independencia suficiente, con relación a esa parte que lo aporta y por tanto se trata de una prueba subjetiva e interesada, que debe ser descartada por carecer de valor probatorio […] que con relación a los demás documentos o sea las evaluaciones medicas y neurológicas y de aplicación de terapia de aprendizaje, de ellos resulta probado que: a) La recurrida y demandante originaria, sufre o sufrió trastornos sicológicos o de naturaleza siquiátrica, consistentes o de afectación de su conducta y problema de aprendizaje; b) Esos trastornos de conducta y problema de aprendizaje, resultan comprobados, de las evaluaciones científicas y técnicas, practicadas a la recurrida; c) Como consecuencia de esos trastornos de conducta y aprendizaje, la recurrente tuvo que ingresar a una institución especializada a recibirtratamiento y terapia al respecto, pero; que de esos documentos de los cuales resulta probado el padecimiento de orden neurológico, consistente en una patología conductual y de aprendizaje y el tratamiento o terapia a que tuvo que ser sometida la recurrida, de los mismos documentos no resulta probada la causa de esa neuropatía o sea, sí ella es congénita o sí fue producida por factores sociales específicamente de la ausencia de convivencia y de asistencia afectiva familiares, en especial por el hecho de la ausencia o reconocimiento tardío y no voluntario de parte de su padre, el señor, LUIS JOSE VIDAL FERNANDEZ, como hija biológica suya; que tampoco la recurrida y demandante originaria, señora, GEIDY MARLENY, ha probado que el hecho del no reconocimiento voluntario de parte del señor, LUIS JOSE VIDAL, como su padre biológico tiene como resultado que su honor, su fama, reputación y consideración hayan sufrido atentado alguno que disminuya o menoscabe su dignidad como persona, como tampoco en cuanto a su originen, identidad y nombre, o que su desarrollo material como persona, haya resultado afectado al punto que le haya impedido crecer y realizarse como tal, en el medio social donde ha vivido; que las pretensiones de la recurrida y demandante originaria, frente al recurrente y demandado originario son infundadas y por tanto deben ser rechazadas".

6) Contra dicha motivación y en sustento de un primer aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en una contradicción de motivos, al establecer que el tribunal de primera instancia no precisó los documentos en que fundamentó su decisión, cuando se puede verificar de las transcripciones de los motivos de la decisión de primera instancia que fueron lógicas y razonados; que el juez de primera instancia motivó de forma clara, precisa y coherente su decisión, al establecer

la falta del hoy recurrido por haber negado el derecho constitucional de paternidad a la actual recurrente, contrario a lo fallado por la corte a qua.

7) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

8) Esta sala tiene a bien exponer que el recurso de apelación produce dos efectos: suspensivo y devolutivo; el primero, en principio, responde a que los efectos de la decisión impugnada están suspendidos hasta tanto se decida el recurso de apelación y mientras dure el plazo para recurrir; y el segundo, responde a la facultad que tiene la alzada de conocer nueva vez en toda su extensión lo juzgado en primer grado; por lo que, y contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte a quatiene la facultad de fallar diferente al juez de primer grado, ya que su obligación es conocer nueva vez la demanda introductiva de instancia, así como los medios planteados y pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones en virtud del referido efecto devolutivo; que la corte a quano incurrió en ninguna violación de derecho por el simple hecho de tener un criterio diferente al adoptado por el tribunal inferior, sobre la inexistencia de documentos y hechos que prueben el daño moral sufrido por la hoy recurrida, si precisamente esa es una de las consecuencias jurídicas que se puede producir en virtud de la interposición de un recurso, por lo que se procede a rechazar el presente aspecto del medio planteado por carecer de fundamento.

9) En un segundo aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua descartóel acto notarial de fecha 4 de julio de 2011 como pruebasin que ninguna de las partes lo haya solicitado en franca violación al art. 1341 del Código Civil; que la alzada violó el principiode jerarquizaciónde la prueba contenido en la norma indicada, al establecer que medios probatorios imperfectos, como es el informativo testimonial, debe hacerse de forma contradictoria para hacerlos valer en justicia.

10) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

11) En materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los arts. 1315 y siguientes del Código Civil la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida[146],sin embargo, en la ponderación y análisis de las pericias del caso en cuestión,el juez tiene una soberana apreciación de las mismas, con el fin de fallar apegado a criterios y la

146 SCJ, 1ra Sala núm.22, 12 marzo 2014, B.J. 1240; SCJ 1ra Sala núm.8, 6 febrero 2013, B.J. 1227.

verdad del proceso; que en el presente caso, por ante la alzada, la parte recurrente alegó que sufrió graves daños morales por el no reconocimiento de su padre, el hoy recurrido, tal como se comprobó del acto de notoriedad pública de fecha 4 de julio de 2011, pero en ese acto de notoriedad los testigos firmantes no especificaron en qué consistían esos daños, por lo que la corte a quaentendió que debió realizarse un informativo testimonial a fin de que se volviera contradictorio loalegado en la misma, para una mayor comprobación, siendo esta la única prueba en que se sustentó los supuestos daños morales sufridos por la hoy recurrente; que por esas razones, la alzada actuó en su poder soberano de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado por carecer de fundamento.

12) En un tercer aspecto de su único mediola parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violó los principios de la responsabilidad civil y aplicó erróneamente los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, ya que el daño moral quedó probado con la falta del recurrido al no reconocer su paternidad a favor de la parte recurrente de manera voluntaria; que no se le podía exigir a la parte recurrente prueba sobre un hecho negativo.

13) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

14) Ha sido jurisprudencia de esta Sala que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa[147]; que si la alzada no retuvo daño moral en el presente caso ha actuado en el marco de su poder de apreciar las pruebas así como las circunstancias de los hechos con el fin de otorgarlos o no, lo que escapa a la censura de la casación.

15) Además, se puede comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte a qua se fundamentó en que las pruebas documentales depositadas por la parte entonces recurrida, hoy recurrente, no demostraron alguna falta imputable al hoy recurrido que pudiera afectar la dignidad de la recurrente en cuanto a sus derechos de honor, reputación, origen, identidad y nombre, motivos que esta sala estima suficientes; por lo que procede rechazar el medio planteado por carecer de fundamento.

147 *SCJ, 1ra Sala núm. 67, 4 abril2012, B.J. 1217; SCJ 1ra Sala núm.27, 14 diciembre 2011, B.J. 1213; SCJ 1ra Sala núm. 7, 16 de mayo de 2007, B.J. 1158.*

16) En un cuarto aspecto de su único medio la parte recurrente alega que la corte a qua interpretó de manera errada las evaluaciones médicas depositadas, cuando indicó que estas debieron establecer de manera precisaque la falta o ausencia del padre fue el factor determinante de los padecimientos de la entonces menor de edad, hoy parte recurrente, otorgándole una fuerza probatoria que no tiene; que la corte a qua no ponderó el impacto probatorio de la prueba de ADN, donde se evidencia que siempre ha sido hija del hoy recurrido; que la corte debió de ponderar las pruebas de manera conjunta con el fin de darles el alcance correspondiente, y no limitarse a transcribir motivos concebidos, generales y abstractos.

17) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida defiende la sentencia alegando, en síntesis, que la corte a qua realizó un análisis sobre la cuestión planteada, así como de los medios de pruebas, por lo que dictó una decisión con motivos claros, coherentes y precisos.

18) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[148].

19) De la lectura y comprobación que hace esta corte a las evaluaciones médicas, depositadas conjuntamente con el memorial de casación, a saber: 1) Evaluación médica o electroencefalografía, practicada en el hospital Infantil Dr. Arturo Grullón, de fecha 27 de enero de 1995; 2) Evaluación médica o electroencefalografía, práctica en el clínica Centro Materno Infantil y Especialidades; y 3) Certificación de participación en el programa de terapia de aprendizaje de fecha 10 de junio de 2013, se verifica que lleva razón la corte a qua, ya que en las mismas no se prueba la relación causa y efecto alegada por la parte hoy recurrente, exigida por la teoría de la responsabilidad civil del art. 1382 del Código Civil.

20) Si la corte a qua, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, falló a favor del hoy recurrido al establecer que en los documentos, muy específicamente en los estudios o evaluaciones médicos, no se verifica que los padecimientos sean el resultado de la ausencia de convivencia y de asistencia afectivas de sus familiares, muy especialmente del hoy recurrido; por lo que no incurrió en ningún vicio, ya que de los alegatos de la parte hoy

148 *SCJ 1ra Sala núm.67, 27dejunio de2012,B.J. 1219.*

recurrente en casación, el fin de dichas pruebas era justamente comprobar que los trastornos de aprendizaje fueron consecuencia de la ausencia de su padre; que la alzada simplemente tuvo a bien verificar lo alegado por la parte recurrente al analizar dichas pruebas y le otorgó el verdadero alcance probatorio de las mismas, sin desnaturalizarlas, al establecer que en virtud de ellas no se comprueba lo alegado por la parte recurrente, por consiguiente procede rechazar el presente aspecto del único medio por falta de fundamento.

21) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzadaen su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte a qua ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar los medio analizados.

22) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbaen casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315, 1382 y 1383 Código Civil; art. 141 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Geidy Marleny Vidal Miguel, contra la sentencia civil núm. 00161/2015, dictada el 6 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAa la parte recurrenteGeidy Marleny Vidal Miguel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jimenéz Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

3.40. Validez embargo retentivo. Ordenanza. Es posible validar un embargo retentivo trabado en virtud de una ordenanza que liquidó una astreinte y que ha adquirido firmeza a consecuencia de haberse agotado respecto de esta todas las vías de recursos.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
RecurrenteS:	Stanley Saúl y Marvin Numeroff.
AbogadoS:	LIcda. Tanya Mejía Ricart y Lic. Jorge A. Rosario Arrendell.
Recurrido:	Rafael José Taveras Camilo.
Abogada:	Dra. Alfrida María Vargas Suárez.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff,norteamericanos, portadores de los pasaportes núms. 215226141 y 060087082, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, respectivamente, debidamente representado por los Lcdos. Tanya Mejía Ricart y Jorge A. Rosario Arrendell, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0973891-4 y 001-0285898-2, con estudio profesional abierto enla casa núm. 74, de la avenida Bolívar, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Rafael José Taveras Camilo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2055362-8, domiciliado y residente en la calle Furci Pichardo núm. 52, edificio Gil Roma XX1, apto. 5-B, Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Alfrida María Vargas Suárez,con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar 353, esquina Socorro Sánchez, edificio profesional Elams´s, II, *suite* 2-C, de esta ciudad.

Contra la sentenciacivil núm.688-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30deagosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia No. 01014/12 de fecha 08 de noviembre del 2012, relativa al expediente No. 035-11-01676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, interpuesto por los señores STANLEY SAUL Y MARVIN NUMEROFF, mediante acto No. 4322/12, de fecha 20 de diciembre del 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor RAFAEL JOSÉ TAVERAS CAMILO, por haber sido ejercida conforme a las reglas que rigen la materia;* ***SEGUNDO*:** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores STANLEY SAUL Y MARVIN NUMEROFF, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones indicadas;* ***TERCERO*:***COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2013,mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha3 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de febrerode 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 29 deabrilde 2015, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo.

C) Esta sentencia no estará firmada por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia y Justiniano Montero Montero, por haberse inhibido por figurar como juez en la decisión objeto del presente recurso de casación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Stanley Saúl y Marvin Numeroff y como parte recurrida Rafael José Taveras Camilo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que el señor Rafael José Taveras Camilo, es propietario del apto. 3c, del condominio Yamina IV, de la avenida Boulevard, Juan Dolio, por lo que alegando múltiples daños por filtraciones en su inmueble demandó en referimiento a los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, propietarios del apto. 4c, del referido condominio, en procura de que las mismas fueran corregidas, acción que acogió la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante ordenanza núm. 686-10, de fecha 13 de septiembre de 2010, la cual ordenó la corrección inmediata de las filtraciones que afectaban el inmueble del demandante so pena de una astreinte provisional de RD$3,500.00 pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a computarse a partir de la notificación de la decisión; b) ese fallo fue recurrido en apelación por los demandados primigenios, recurso que fue rechazado mediante la sentencia núm. 7-2010, de fecha 14 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2) Igualmente, se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** que el señor Rafael José Taveras Camilo interpuso una demanda en referimiento en liquidación de astreinte, por ante el mismo juez que lo había fijado, acción que fue acogida por el tribunal quien mediante ordenanza núm. 104-11 de fecha 11 de marzo de 2008, liquidó dicho astreinte en la suma de RD$493,500.00 pesos dominicanos en perjuicio de los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff; **b)** los referidos señores interpusieron un recurso de apelación contra la aludida ordenanza y a su vez demandaron la suspensión

de la misma ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió provisionalmente dicha suspensión mediante ordenanza núm. 178-2011, hasta tanto dicha alzada decidiera en torno al recurso del que había sido apoderada; **c)** que dicho recurso fue decidido por la Corte mediante la sentencia núm. 297-11, de fecha 10 de octubre de 2011, la cual declaró nulo el acto del recurso; d) que los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, interpusieron contra la citada ordenanza núm. 104-11, un segundo recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por la corte mediante sentencia núm. 84-2012, de fecha 10 de abril de 2012.

3) También se observa del fallo objetado: **a)** que fundamentado en los mismos hechos indicados anteriormente, el señor Rafael José Taveras Camilo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado que resultó apoderado; b) que esa decisión fue apelada por el demandante, procediendo la corte acoger dicho recurso, revocar la sentencia apelada, y condenar a los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff al pago de RD$500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios, según se verifica en la sentencia 795/2013 del 28 de agosto de 2013.

4) Igualmente se extrae de la sentencia impugnada, lo siguiente: **a)** que el señor Rafael José Taveras Camilo, usando como título la ordenanza núm. 104-11 de fecha 8 de marzo de 2011, que liquidó la astreinte fijada, trabó un embargo retentivo en perjuicio de los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, el cual fue validado por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 01014-12, de fecha 08 de noviembre de 2012, la cual ordenó a los terceros embargados pagar las sumas por las que se reconocieran deudores frente a los referidos embargados; **b)** que esa decisión fue objeto de recurso de apelación, por los demandados originales, procediendo la corte a rechazar el referido recurso, confirmando el fallo apelado, mediante sentencia núm. 688-2013 de fecha 30 de agosto de 2013, impugnada ahora en casación.

5) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que la decisión impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el citado art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08 que modificó varios artículos de

la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación por lo que el recurso debe ser declarado inadmisible.

6) En atención a lo anterior, conforme a las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, el cual para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 29 de noviembre de 2013, dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015; que en dicho texto el legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

7) No obstante, en la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que decidió la validez de un embargo retentivo, en la queel juez se limitó a verificar la regularidad de dicho embargo y el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, procediendo a validar dicho embargo y ordenando a los terceros embargados pagar en manos del acreedor embargante los montos por los cuales se reconocieran deudores del embargado, pero no se advierte que la sentencia haya fijado ningún monto condenatorio, por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida la causal de inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, de manera que en lo adelante, se analizará el medio de casación propuesto.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) Que en fecha 27 de diciembre del 2011, mediante acto No. 1330-2011, se trabó el embargo retentivo, y que para esa fecha ya había sido emitida la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, No. 297-2011, de fecha 10 de octubre del 2011, por lo que la suspensión de la ejecución de la ordenanza No. 104-11 de fecha 8 de marzo del 2011, quedaba aniquilada de pleno derecho luego de emitida dicha sentencia, máxime cuando no se interpuso recurso de casación en contra de la misma, no obstante fuera interpuesto un nuevo recurso de apelación en contra de la ordenanza que sirvió de título al embargo, que originara la sentencia No. 84-2012 de fecha 10 de abril del 2012, pues debió demandarse nueva vez la suspensión en virtud del nuevo recurso cosa que no consta, por lo que

este argumento se rechaza (…) que contrario a estos alegatos, el objeto de la causa que nos ocupa, relativa a la demanda en validez de embargo retentivo es determinar la existencia o no de un título con las características exigidas por la ley para permitir la validez de una medida conservatoria, especialmente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y como ya fue expuesto la sentencia No. 191/12 del 2 de marzo del 2012, aunque involucra a las mismas partes y comparte los mismos hechos que generaron la sentencia que sirve de base al embargo, no es motivo para que el tribunal de primer grado lo tomara en cuenta a los fines de derivar consecuencias (…).

9) La alzada continúa exponiendo lo siguiente: "(…) Que se advierte que el embargo retentivo de que se trata fue trabado en virtud de un título válido que lo constituye la ordenanza 104-11 de fecha 08 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en observancia de las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, no advirtiéndose irregularidades respecto a las menciones necesarias de los actos de alguacil, siendo debidamente denunciado y contradenunciado en tiempo hábil, sin que se haya además alegado inembargabilidad de los bienes afectados, por lo que procede validar el mismo por la suma RD$493,500.00, que es el valor liquidado a través de la referida ordenanza, frente a los terceros embargados, por lo que deberán pagar en manos del embargante hasta la concurrencia del crédito adeudado por la parte demandada (…)".

10) Los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, recurren la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y de motivos.

11) El recurrente en un primer aspecto de su único medio de casación alega en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al no valorar la naturaleza del embargo, ni su certeza, ya que estableció la existencia de un crédito en base a una ordenanza de referimiento, que liquidó una astreinte, la cual a su entender había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, desconociendo que la naturaleza de este tipo de ordenanza es provisional, y que la ley ha dispuesto que las mismas solo pueden ser impugnadas en casación junto con el recurso que se interponga contra la decisión resultante de la demanda principal, por lo que en el presente caso la ordenanza núm. 104-11 de fecha 8 de marzo de 2011, que liquidó la astreinte y en virtud de la cual se trabó el embargo no

podía ser atacada en casación de manera independiente a fin de obtener el carácter de firmeza, sino conjuntamente con la demandaprincipal en daños y perjuicios, la cual estaba pendiente de conocimiento, en tal sentido no era posible que dicha ordenanza adquiriera la autoridad de cosa juzgada como entendieron los jueces del fondo, por tal razón, la validez del embargo debió ser rechazada por la corte.

12) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia, el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Con relación al vicio invocado ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[149].

14) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha advertido, que aunque la ordenanza núm. 104-11 de fecha 8 de marzo de 2011, título que sirvió de base al embargo retentivo de que se trata, fue dictada por el juez de los referimientos, mediante dicha decisión se ordenó la liquidación definitiva de la astreinte que había sido fijada por la ordenanza núm. 686-10 de fecha 13 de septiembre de 2010, crédito que se convirtió en firme e irrevocable en virtud de la sentencia núm. 297-2011, de fecha 10 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró nulo el recurso de apelación que se interpuso contra la referida ordenanza, decisión que conforme consta en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, no fue recurrida en casación, convirtiéndose así en definitiva.

15) En ese orden de ideas, es preciso retener que cuando los tribunales disponen la medida de astreinte y como consecuencia de su incumplimiento proceden a su liquidación en modalidad definitiva, sea por el juez de fondo o por el juez de los referimientos, estas contienen una nueva condenación, un nuevo crédito, independiente de cualquier otra condenación relativa al caso, que puede ser ejecutada una vez la decisión que la contiene haya adquirido firmeza, como ocurre en el caso que nos ocupa, en razón de que como expresamos precedentemente, no fue interpuesto recurso de

149 SCJ, Primera Sala, núm. 0260/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito.

casación contra la sentencia que declaró nulo el acto del recurso de apelación intentado contra de la referida ordenanza que liquidó la astreinte.

16) Es pertinente destacar además, que la vía del recurso de casación en contra de las ordenanzas que dictan los tribunales de alzadas en materia de referimiento, se encuentra habilitada bajo el mismo régimen jurídico que cuando se juzga en materia ordinaria, toda vez que el único recurso que el legislador suprimió de forma expresa contra las aludidas ordenanzas fue el recurso de oposición, conforme lo dispone el artículo 106 de la Ley 834-78, por lo tanto, el argumento del recurrente de que no es posible ejercer dicha vía de recurso a fin de aguardar el fallo sobre el fondo de lo principal carece de sentido de legalidad como argumento casacional.

17) En consecuencia, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, a juicio de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, la corte a qua no incurrió en la desnaturalizacióndenunciada, pues el hecho de que el título que sirvió de base al embargo retentivo de que se trata fuera una ordenanza emitida por el juez de los referimientos, no es óbice para que cuando se den las condiciones que han sido expresadas esta pueda ser utilizada como título para trabar un embargo, siempre que reconozca un crédito que contenga las exigencias de certeza, liquidez y exigibilidad, requisitos cuyo cumplimiento fueron observados por la corte a qua conforme consta en el numeral 18 de la decisión objeto del presente recurso de casación, en tanto, que el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil dominicano prevé la fuerza ejecutoria de las decisiones judiciales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, en esas atenciones, procede rechazar el alegato aquí analizado.

18) En un segundo aspecto del medio objeto de estudio el recurrente denuncia que la alzada estableció la existencia del crédito sin observar que la sentencia núm. 191-12, descargó de responsabilidad a los recurrentes.

19) En cuanto a este punto, es preciso señalar que según revela el fallo impugnado, si bien por medio de dicha sentencia fue rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrido en perjuicio de los ahora recurrentes, que estaba fundamentada en los mismos hechos que originaron la ordenanza que sirvió de título para trabar el embargo retentivo de marras, también lo es que mediante sentencia núm. 795-13 de fecha 28 de agosto de 2013, fue revocada dicha decisión condenando a los actuales recurrentes a pago pecuniario.

20) No obstante lo anterior, cabe puntualizar que lo decidido en dichas sentencias, aunque envuelva a las mismas partes y tengan como origen el mismo hecho, no incide en la verificación de la regularidad y el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al procedimiento de embargo retentivo, que fue lo que observó la corte a qua en la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues como fue establecido en otra parte de esta misma sentencia, la alzada comprobó que el embargo retentivo fue trabado en base a una ordenanza que liquidó una astreinte definitiva, que es un título firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto dicho embargo no dependía del resultado de la demanda en daños y perjuicios interpuesta contra los ahora recurrentes; en esas atenciones, se desestima el aspecto del medio examinado por no haber incurrido la alzada en las violaciones denunciadas.

21) Finalmente la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la alzada ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, art. 557 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, contra la sentencia civil núm. 688-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.41. Partición de bienes. Recurso. Reiteración de criterio. Se utilizó el criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por decisión núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, que las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual se abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Darío Acevedo Villalona.
Abogadas:	Licdas. Orietta Miniño Simó y Chui Hong Cen.
Recurrida:	Ana María Martínez Fiallo.
Abogados:	Licdos. Antonio Palma Larancuent, Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Darío Acevedo Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. OriettaMiniño Simó y Chui Hong Cen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095681-2 y 228-0001239-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina Miniño Abogados, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis, piso 11, local P11CE, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana María Martínez Fiallo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208040-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Antonio Palma Larancuent, Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1349463-7, 225-0005349-5 y 031-0452047-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega esquina calle Rafael Augusto Sánchez núm. 33, plaza Intercaribe, quinto piso, suite 519, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00571, dictada el 24 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE el medio de no recibir propuesto por la parte intimada, señora Ana María Martínez Fiallo, en tal sentido, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Darío Acevedo Villalona, contra la sentencia núm. 01855-17, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente: **SEGUNDO**: COMPENSA las costas, por los motivos enunciados*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Gabriel Darío Acevedo Villalona, recurrente y Ana María Martínez Fiallo, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que Gabriel Darío Acevedo Villalona y Ana María Martínez Fiallo estuvieron casados bajo el régimen legal de la comunidad de bienes; b) una vez culminada esa comunidad con el pronunciamiento del divorcio, Ana María Martínez Fiallo demandó en partición a Gabriel Darío Acevedo Villalona, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; c) Gabriel Darío Acevedo Villalona apeló la decisión, recurso que fue declarado inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00571, de fecha 24 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento a su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo**: falta de base legal equivalente a la insuficiencia de motivos que llevaron a la corte a qua a fallar como lo hizo. Errónea aplicación de la ley.

3) En su memorial de defensa, la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata toda vez que la sentencia de primer grado no es susceptible de recurso de apelación, al tratarse de una sentencia preparatoria, violando las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y por tanto la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho al declarar inadmisible el recurso de apelación; subsidiariamente, solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

4) En cuanto a la incidencia planteada, los argumentos esgrimidos por la parte recurrida para justificarla no dan lugar a la inadmisión del recurso de

casación, sino que sirven de justificación a su petición posterior de que sea rechazado el recurso, puesto que tienden a justificar la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se desestima como propuesta incidental y sus argumentos se difieren al momento en que se esté haciendo mérito del recurso de casación que nos ocupa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se analizarán reunidos por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega fundamentalmente, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, le ha vulnerado su derecho de defensa, negándole el derecho a recurrir en apelación la decisión rendida en su contra, con motivos erróneos y violando su derecho al doble grado de jurisdicción y al carácter constitucional del recurso; asimismo incurrió en el vicio de falta de motivos, por no haber fundamentado su decisión en razonamientos jurídicos aplicables, plasmando en su decisión motivos imprecisos e insuficientes.

6) Del estudio del fallo objeto de examen, se observa que ciertamente, la corte a qua no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por Gabriel Darío Acevedo Villalona, por haberlo declarado inadmisible fundamentado en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos y juez comisarios no son susceptible de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo[150].

7) Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio[151], sustentado en síntesis, en que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativa son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía.

150 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 12, 6 de marzo de 2002, B.J. 1096; SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220; SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

151 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

8) Por todo lo expuesto, y tomando en consideración que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, procede acoger el presente recurso de casación a fin de que la corte de envío examine el recurso de apelación interpuesto por Gabriel Darío Acevedo Villalona, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte a qua, la sentencia núm. 01855-17, dictada en fecha 23 de octubre de 2017 por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado, es improcedente.

9) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00571, dictada el 24 de julio de 208, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno yNapoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.42. Demanda en reparación de daños y perjuicios. Tribunal competente. Se establece la competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, en contra de los empleadores, combinado con el artículo 713 del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Yesenia Bacha Díaz y Lic. Marcos Peña Rodríguez.
Recurrida:	Dioselina Moquete García.
Abogados:	Licdos. Carmito Rodríguez y Carlos Yvanis Jesús Rojas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 **de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por

su Directora Legal, señora Clara Peguero Sensión,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales alosLcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Yesenia Bacha Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0 y 001-1530100-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, catorceavo piso de la Torre Citi, Acrópolis Center, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridaDioselina Moquete García,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000323-1, domiciliada y residenteen la calle Arzobispo Portes núm. 249 esquina calle 19 de Marzo, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogadosconstituidos y apoderados especialesa los Lcdos. Carmito Rodríguez y Carlos Yvanis Jesús Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0982140-5 y 001-1186942-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Summer Welles núm. 104, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 226/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación, (Le Contredit), interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante instancia de fecha 17 de octubre del año 2013, contra la sentencia No. 00503/2013, relativo al expediente No. 037-11-01047, dictado en fecha treinta (30) de agosto del año 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo del recurso de Impugnación (Le Contredit), CONFIRMA la sentencia impugnada modificándola en cuanto al envío del tribunal por ser una jurisdicción represiva, por los motivos expuestos en esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. CARMITO RODRIGUEZ y CARLOS YVANIS JESÚS ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10

de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agostode 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 14 de enero de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieronlos abogados de ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamosy como parte recurrida Dioselina Moquete García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**)que la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sustentada en que la referida institución aplicó descuentos mensuales a su salario sin pagar las respectivas cuotas al Sistema Dominicano de Seguridad Social; **b)**que en la instrucción del proceso la hoy recurrente propuso una excepción de incompetencia, la cual fue acogida declarando el tribunal de primer grado su incompetencia en razón de la materia; **c)**que contra la indicada sentencia, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos interpuso un recurso de impugnación (*Le Contredit*), decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y modificó la decisión impugnada, en cuanto al envío del asunto al Juzgado de Paz y ordenó a las partes proveerse del tribunal que corresponde, por ser el litigio competencia de la jurisdicción represiva.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la Ley núm. 177-09, sobre amnistía a todos los empleadores público y privados con atraso u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social; errónea aplicación de la Ley núm. 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y al Código de Trabajo; falta de base legal.

3) En sustento de su único mediode casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 711 y 715 del Código de Trabajo, así como una incorrecta aplicación de la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Ley núm. 177-09, que se refieren al supuesto de infracciones penales, en razón de que ni la jurisdicción represiva ni el Juzgado de Paz, eran competentes para conocer de la demanda interpuesta por la señora Dioselina Moquete García, por tratarse de una simple reclamación económica de una trabajadora contra su empleador, desprovista de sometimiento penal acorde a la ley, por lo que es la jurisdicción laboral la competente para conocer y fallar la reparación pretendida.Sostiene además la recurrente,que la demanda no fue ejercida al tenor de la Ley núm. 177-09, por lo que la misma no es aplicable en el caso en cuestión, por ser la reclamación de índole civil, por cuanto se fundamentaban en las obligaciones de pago a cargo de la recurrente en su entonces calidad de empleadora.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa lo siguiente: a) que la corte *a qua* al rechazar el recurso de impugnación (*le contredit*) interpuesto por la hoy recurrida y confirmar dicha decisión, hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

5) Para rechazar el recurso de impugnación (*le contredit*) la alzada estableció lo siguiente: *(…)que hay que establecer, que estos aspectos les están efectivamente, asignados, expresamente, a los Juzgados de Paz; cabe resaltar que el párrafo II del artículo 4 de la citada Ley No. 177-09, dispone: "El trabajador podrá perseguir la acción civil ante el Juzgado de Paz apoderado del conocimiento de la infracción, tal como lo dispone el Artículo 715 del Código de Trabajo, a los fines de reclamar las indemnizaciones por los daños y perjuicios que la actuación u omisión de su empleador le haya ocasionado, así como los derechos que le han sido vulnerados, todo de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 52 y 728 del Código de Trabajo; que siendo así, contrario a lo que establece el recurrente, al ser constatado que lo que persigue la demandante tiene un origen pura y expresamente, en una infracción penal, según lo instituye nuestro ordenamiento jurídico en los articulados ya descritos, de cuyas consecuencias se derivarían los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse en dicha falta u omisión, es entendible que a quien le corresponde establecer si se ha materializado o no dicha falta es al Juzgado de Paz, y como resultado imponer, si ello diere lugar, las sanciones de lugar y las indemnizaciones por los daños y perjuicios alegados (…) que*

por los motivos expuestos procede rechazar el recurso de impugnación (le contredit) que nos ocupa, y confirmar la sentencia impugnada modificando la parte que tiene que ver con el envío al tribunal, para que sean las partes que se provean por el que corresponde, por ser un asunto que corresponde a una jurisdicción represiva (…).

6) Conviene precisar que la hoy recurrida en casación, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pretendiendo con su reclamación el resarcimiento por el perjuicio que la referida institución le causó al haberle cobrado las cuotas para el pago de la Seguridad Social y no reportar los mismos al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que le trajo como consecuencia la negativa de reconocerle su derecho a optar por la pensión que como trabajadora le correspondía, ya que laboró en la indicada entidad financiera por 21 años y para calificar para ello el régimen de la seguridad social solo le reconocía las cuotas que le fueron descontadas, no así las que la hoy recurrente no reportó.

7) Es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, acceso que no escapa al requisito de legalidad que se deriva de las reglas de procedimiento establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo cumpliendo es de orden público.

8) Cabe destacar que el artículo 711 del Código de Trabajo dispone que: "Compete a los tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones penales previstas en este Código"; por su parte, el artículo715 del referido códigoestablece que: "La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz". El artículo 439 del mismo texto legal, anota: "Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas […]; asimismo el apartado 442, señala: "Sorprendida y comprobada la infracción, el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente para los fines de ley".

9) En esa misma línea argumentativa el artículo 4 de la Ley núm. 177-09, establece que: "En consonancia con los artículos 711 y 715 del Código de Trabajo, se otorga competencia a los juzgados de paz para conocer, decidir y fallar en ocasión de las infracciones comprobadas por los inspectores de trabajo, relativas a los empleadores que no hayan procedido a la inscripción o registro de sus trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social o no hayan pagado las cotizaciones vencidas".

10) Lo precedentemente indicado conduce a entender que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditando a que el ámbito laboral compruebe la existencia de una infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedándole reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal como cuestión principal dando apertura un juicio en dicha sede.

11) En esas atenciones, conteste a los alegatos dela recurrente, es evidente que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no fue pasible de un sometimiento penal por una infracción que cometiera al amparo de las previsiones del Código de Trabajo, por tanto, contrario a lo establecido por la alzada la demanda en reparación de daños y perjuicios no podía ser incoada por ante el Juzgado de Paz ni mucho menos por ante la jurisdicción represiva, puesto que la misma desbordaba la competencia de esa jurisdicción, sobre todo cuando los propios demandantes basaban su acción en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual advierte que tratándose de una acción que tiene su base en una relación laboral se trata de una competencia funcional, la cual es de orden público.

12) En tal sentido,conforme a los indicados textos normativos se otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, en contra de los empleadores, combinado con el hecho de que el artículo 713 del Código de Trabajo lo contempla expresamente, por lo que en esas circunstancias la jurisdicción *a qua*debió ponderar como era su deber la naturaleza de la demanda interpuesta por la hoy parte recurrida, de manera que al establecer que la demanda en cuestión debía ser ejercida por ante la jurisdicción represiva,-para la cual no se realizó sometimiento judicial reglamentario-, la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, tal y como ha sido invocado por la recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

13) Cuando la sentencia impugnada esa casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado[152].

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 20 y 52 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 711, 715, 713, 439, 442 del Código de Trabajo; Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sobre el Sistema de Dominicano de Seguridad Social; Ley núm. 177-09, de fecha 22 de junio de 2009; artículo 141del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 226/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de que dicha jurisdicción proceda como corresponde en derecho.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

152 SCJ 1ra. Sala, núm. 34 y 36, 27 de mayo 2009, B. J. 1182

3.43. Nulidad de sentencia de adjudicación. Recurso de apelación. Establece que, aunque el recurso de apelación sea admisible, si lo juzgado por la corte escapaba a su ámbito de conocimiento, por estar sustentado en aspectos juzgados, puede producirse la casación sin envío, al tenor del artículo 20 de la Ley 3726.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Nacional de la Construcción, C. por A. (Banaco).
Abogado:	Dr. Plinio A. Jacobo P.
Recurrida:	Industrias Caribeñas, C. por A.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020,** año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Nacional de la Construcción, C. por A. (Banaco), institución organizada de conformidad con las leys de la República Dominicana, especialmente de acuerdo con la Ley núm. 171, sobre los Bancos Hipotecarios de la construcción, con su domicilio social en la primera planta del edificio Doña Carmen, ubicado en la avenida Alma Matter esquina Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Lcdo. Hugo Guilliani Cury, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

27491, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad; a través de su abogado Dr. Plinio A. Jacobo P. titular de la cédula de identificación personal núm. 49890 serie 31, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Industrias Caribeñas, C. por A., compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilios y oficinas ubicadas en el km. 7 ½ de la carretera Mella, urbanización Los Trinitarios, de esta ciudad y oficinas provisionales en la avenida San Martín núm. 2, esquina 27 de Febrero, debidamente representada por el señor Juan Ramón Gómez Diaz; por conducto del Dr. F. A. Martínez Hernández, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Amable Mota del ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como Interviniente voluntario la Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A., (Codetel) entidad comercial y de servicios de utilidad pública, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente administrativo Celso N. Thompson, titular de la cédula de identificación personal núm. 72954 serie 1ra. Domiciliado y residente en esta ciudad, por mediación de sus abogados Lcdos. Francisco Alvarez Valdez, Mary Fernández, Roberto Rizik Cabral y Dra. Vanesa Dhimes Haleby, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0084616-1, 001-0083380-1, 001-0098751-0 y 001-0768066-2, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia del expediente civil núm. 265-89, dictada por La Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***Primero**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Industrias Caribeñas, C. por A., en contra de la sentencia No. 1496 del 11 de abril de 1989 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo**: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia anula la sentencia número 5026 del 17 de noviembre de 1978 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instcnia del Distrito Nacional, que declaró adjudicatario al Banco Nacional de la Construcción, S. A., de una porción de terreno de 38,700 metros cuadrados dentro de la parcela No. 115-Reformada del Distrito Catastral Número 6, del Distrito Nacional y sus mejoras, en perjuicios de Industrias Caribeñas, C por A., por las razones y motivos precedentemente señalados en esta*

*sentencia; **Tercero**: Condena al Banco Nacional de la Construcción, S. A., al pago de las costas en beneficio y distracción de la Lic. María Duquela Cano quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 12 de agosto de 1994, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 1994, mediante el cual la parte recurrente plantea sus medios de defensa; c) el memorial de intervención del 1 de diciembre de 1994; d) el dictamen del procurador general adjunto, Efraín Pérez Duluc, de fecha 20 de octubre del año 1994, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de marzo de 1995, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados las ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica; el magistrado Samuel Arias Arzeno presentó formal inhibición, por haber sido abogado de una de las partes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Nacional de la Construcción, C por A., (Banaco), como parte recurrida Industrias Caribeñas, C por A., y como interviniente voluntario la Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A.,El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar que: (a)el Banco Nacional de la Construcción, S. A., (Banaco) inició un procedimiento de embargo inmobiliario,abreviadoconforme a la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, contra Industria Caribeña, C por A., en cuyo curso fueron decididos varios incidentes, culminando con la sentencia de adjudicación núm. 5026 del 17 de noviembre de 1978, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró adjudicatario del inmueble a la persiguiente; (b) la embargada demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación, litis que fue rechazada por el tribunal del embargo mediante sentencia núm. 1496

del 11 de abril de 1989; (c) que este fallo fue recurrido en apelación por la embargada, y la corte aquasegún el fallo ahora impugnado en casación revocó la decisión y acogió la demanda primigenia, declarando la nulidad de la sentencia de adjudicación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: motivos erróneos. Contradicción de motivos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: Violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: desconocimiento de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley 6186; **quinto**: desconocimiento de los artículos 691 del Código de Procedimiento Civil y 156 de la Ley 6186; **sexto**: desconocimiento del artículo 17 de la Ley 821; **séptimo**: falsos motivos y contradicción de motivos; **octavo:** errónea interpretación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **noveno**: Insuficiencia de motivos; **décimo:** violación de los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **décimo primero:** falta de base legal. Violación al artículo 1244 del Código Civil; **décimosegundo**: falsos motivos. Desconocimiento de la Ley 6186; **décimo tercero:** falta de base legal. Violación a los artículos 5 del Código Civil y 706 del Código de Procedimiento Civil; **décimo cuarto:** violación a las reglas de la apelación; **décimo quinto:** motivos erróneos.

3) La parte recurrida solicita que se rechace el recurso, defendiendo la sentencia con los siguientes argumentos resumidos: (a) que para la fecha de la decisión impugnada el tribunal de tierras de jurisdicción original había decidido la cancelación del certificado de títulos a nombre de Banaco por haber sido expedido por el registro de títulos sin que se cumplieran los requisitos legales; (b) que si bien la ley 6186 no exige la suscripción de una instancia para la fijación de la audiencia en que habrá de conocerse la subasta, el artículo 49 de la ley de organización judicial, al atribuir las funciones de los jueces de primera instancia, prescribe que son iguales a los de los presidentes, tales como proveer los autos de procedimiento y fijar las audiencias, lo cual no se cumplió en la adjudicación; (c) que el secretario del tribunal del embargo debe levantar un acta del depósito del pliego de condiciones, a fin de que se establezca expresamente la fecha del depósito pues según los tratadistas este es el acto más importante del procedimiento; (d) que es obligación para el tribunal leer en audiencia pública el pliego de condiciones como forma principal del sistema de publicidad que conlleva el procedimiento de embargo inmobiliario; (e) que los motivos de la sentencia son serios, precisos, especiales y pertinentes y que al decidir como hizo, la corte actuó conforme con la ley.

4) A propósito del recurso de casación, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A., (Codetel) intervino de manera voluntaria, en condición de compradora y ocupante del inmueble adjudicado, solicitando la casación de la decisión sustentándose en los medios siguientes:**primero**: violación a la ley por: **(a)** Violación de la Ley por falsa aplicación de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 159 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963; **(b)** violación de la Ley por falsa aplicación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial No. 9821, de 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones; **(c)** violación a la ley por falsa aplicación del artículo 158 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963; **(d)** violación d la ley por falsa aplicación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **(e)** violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil; **(f)** violación de la ley por falsa aplicación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **(g)** violación de la ley por falsa aplicación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **(h)** violación de la ley por falsa aplicación del artículo 713 del Código de Procedimiento Civil; **(i)** violación de la ley por falsa aplicación del Código de Procedimiento Civil; **(j)** violación de la ley por falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **(k)** violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 158 de la Ley No. 6186 y 694 del Código de Procedimiento Civil; **(l)** violación de la ley por falsa aplicación del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil; **(m)** violación de la ley por falsa aplicacióndel artículo 708 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos (documentos).

5) La parte recurrida sostiene que la intervención voluntaria sometida a esta corte de casación es extemporánea y únicamente persigue agregar medios nuevos que no fueron articulados en el memorial de casación, además de que el interviniente no posee el carácter de tercer adquiriente de buena fe, por lo que debe ser declarado inadmisible.

6) Sobre la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar que mediante sentencia de fecha 21 de diciembre de 1994, esta sala admitió la intervención voluntaria sometida a propósito del recurso de casación que ocupa nuestra atención de manera que los presupuestos de admisibilidad han sido juzgados, amén de que una parte de los argumentos enarbolados por la recurrida en casación comportan medios de defensa al fondo con relación a dicha acción en intervención, por consiguiente se desestiman las conclusiones incidentales bajo escrutinio.

7) En su décimo cuarto medio de casación, valorado en primer lugar por resultar útil a la solución que se dará del caso la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en violación a las reglas de la apelación, puesto que la alzada está en la obligación de conocer los asuntos tal como le son planteados al juez de primer grado, por tanto el límite de su apoderamiento lo era el conocimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; sin embargo la alzada cometió un exceso de su apoderamiento al juzgar los defectos de las decisiones que juzgaron las demandas incidentales en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario e inclusive sostiene que las nulidades cometidas en los actos de procedimiento y en la sentencia de adjudicación podrán ser invocadas en todo estado de causa y con la interposición de una acción principal en nulidad, situación que se aparta de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil que establecen a pena de caducidad, el tiempo en que deben ser propuestos los medios de nulidad para el procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común y que son supletorias en lo necesario, al procedimiento establecido en la ley 6186.

8) Sobre el aspecto señalado la alzada hace constar: Que en el expediente de la corte también reposan copias certificadas de varias sentencias dictadas por la Cámara Civil y comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tres con la misma fecha del 17 de noviembre de 1987, día fijado para la venta en pública subasta del inmueble embargado a Industrias Caribeñas, C. Por A., por Banaco, relativas a: a) sentencia civil No. 5024 del 17 de noviembre de 1987, rechaza la demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones interpuesta por Industrias Caribeñas C. por A., por acto del 12 de noviembre de 1987, instrumentado por Francisco Javier Benzan (…) b) sentencia civil No. 5025 del 17 de noviembre de 1987, que rechaza la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por Industrias Caribeñas, C por A., según acto del 6 de noviembre de 1987 (…) c) sentencia civil No. 5026 del 17 de noviembre de 1987, contentivo de rechazo de incidente a fines de recusación contra el juez de la Cámara Civil citada y de instancia a fines de plazo de gracia que había sido interpuesta por Industrias Caribeñas, C por A., y en esa misma sentencia se le adjudicó el inmueble embargado al persiguiente Banco Nacional de la Construcción, S. A., (Banaco) (…)

9) Posteriormente en cuanto al fondo de la litis la alzada determinó que existía un error material en el plazo de vencimiento de la obligación en el cual se consignó de forma incorrecta como de 13 meses cuando lo correcto era 3

meses, en el certificado de títulos duplicado del acreedor, lo cual debía ser corregido antes iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que al contener el certificado de títulos este yerro, resultaba insuficiente para ejecutar el embargo; también sostuvo la alzada que no consta en el expediente una instancia de parte del Banco Nacional de la Construcción, S. A., solicitando al presidente o secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la fijación de la audiencia para efectuar la venta en publica subasta y de la lectura del pliego de condiciones que se ejecuta en la misma fecha; que en el pliego de condiciones depositado no consta la firma del secretario ni la fecha de recepción; que en el edicto publicado en el periódico se indica que el pliego de condiciones fue depositado en el tribunal sin indicar la fecha del depósito lo que evidencia el incumplimiento por parte del persiguiente del artículo 150 de la Ley 6186; que tales incumplimientos procesales están sancionados con la nulidad.

10) Continúa la alzada en sus consideraciones siguientes señalando que estos hechos fueron conocidos por el juez del embargo al serle sometidas varias demandas incidentales en curso del proceso de embargo inmobiliarioy pasa a analizar la legalidad de las sentencias descritas en el numeral (8) de las presentes consideraciones para culminar, en estos aspectos, acreditando como válidas las mociones contenidas en las demandas incidentales que fueron rechazas por el juez del embargo, estableciendoque evidentemente, el incumplimiento de formalidades en el procedimiento de embargo inmobiliario y la violación al pliego de condiciones y a la Ley 6186 del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones a los artículos del código de procedimiento civil, está sancionado con la nulidad, con la sentencia con vicios y desnaturalizaciones y el subsecuente desalojo le causan un perjuicio y un agravio a Industrias Caribeñas, C por A., por que debe ser admitido el recurso de apelación, la revocación de la sentencia y consecuencialmente, la nulidad de la adjudicación.

11) A este punto, es evidente que, la controversia legal sometida a casación resulta la determinación de si la corte, podía decretar la nulidad de la adjudicación, en virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, tomando como base argumentos tendentes a atacar decisiones que juzgaron por la vía incidental nulidades de forma y fondo del procedimiento de embargo inmobiliario, o si la decisión así emanada incurre en un exceso por parte de la jurisdicción apoderada.

12) En el contexto que aquí se genera conviene resaltar, que partiendo de la concepción jurisprudencial constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace[153]. Es preciso hacer constar, además, que la construcción lógica del proceso del embargo inmobiliario impone al juez de la subasta sanear, antes de decidir si procede o no a la adjudicación, toda cuestión incidental en aras de garantizar y tutelar adecuadamente todo cuanto concierne a los medios propuestos en contra del procedimiento de embargo; de no ser así se estaría vulnerando el principio de acceso a la defensa de los que impulsan acciones de esa naturaleza.

13) En esa misma línea de pensamiento los incidentes que se susciten con ocasión de un procedimiento de embargo abreviado serán instruidos, juzgados y fallados de acuerdo con el procedimiento de derecho común, salvo los reparos al pliego de condiciones para los cuales el artículo 159 de la Ley 6186 de 1963, establece un procedimiento particular; de manera que ante la existencia de demandas incidentales en curso de un procedimiento abreviado, deben ser observados estos presupuestos, empero, para juzgar la nulidad de la sentencia de adjudicación dimanada de uno de estos procesos sumarios, las causales deben distintas a las previamente juzgadas en las vías incidentales.

14) El examen de la sentencia, pone de manifiesto que para justificar la nulidad de la sentencia de adjudicación la corte se sustentó en alegadas irregularidades cometidas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, antes de adjudicarse el inmueble embargado, cuestiones que dicho sea de paso, fueron objeto de juicio por el juez del embargo cuyas pretensiones rechazó; procediendo la corte a efectuar un juicio de legalidad contra las sentencias que decidieron los incidentes sin estar apoderada de un recurso de apelación en su contra; cabe puntualizar además que dichos fallos, tampoco podían ser objeto de juicio ante la alzada por prohibirlo en la misma normativa contenida en el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963 que rige el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, como el de la especie.

15) Cabe destacar que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad por el Código de Procedimiento Civil, proceso que culmina

153 SCJ 1ra. Sala núm. 98, 20 marzo 2013. B.J. No. 1228

con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario; que las vías incidentales se encuentran estrictamente reguladas para que se realicen ya sea antes o después de la lectura del pliego de condiciones o de la publicación por primera vez del edicto que anuncian la venta; según se trate de ejecución forzosa de derecho común o abreviado, siendo este último el caso aplicable, de manera que, los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad de título que sirvió de base al procedimiento ejecutorio en modo alguno pueden plantearse como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación.

16) En contraposición a la postura de la alzada, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala que, el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas, que impliquen dádivas, promesas o amenazas, con el propósito de descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como: la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, cuestiones cuya valoración omitió ponderar la corte a qua, por lo que la sentencia impugnada contiene visos de ilegalidad.

17) En tales atenciones, la alzada incurrió en los vicios denunciados respecto a los puntos evaluados; por vía de consecuencia, procedente casar el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito de los demás aspectos y medios de casación invocados en el memorial.

18) En cuanto a la intervención voluntaria, en la especie es accesoria puesto que se limita a apoyar las pretensiones de la recurrente, de manera que como esta tiene de propósito la casación de la decisión y esta ha sido decretada conforme a lo ante dicho, no ha lugar a hacer méritos en relación al fondo de sus pretensiones.

19) El artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación no estaba sujeta a este recurso así como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo o en cualquier otro caso que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del

asunto; en la especie, los aspectos juzgados por la corte relativos a las vías incidentales del embargo inmobiliario, escapaban al recurso de apelación en virtud del artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, que rigió el procedimiento de expropiación forzosa.

20) De conformidad con el artículo 65de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 20y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, artículo 168 y 169 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia del expediente civil núm. 265-89, dictada por La Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de junio de 1994, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Plinio A. Jacobo P., abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.44. Demandaencobro de pesos y resiliación de contrato de alquiler. Vía recursiva. Se adopta un nuevo criterio relativo a la vía recursiva de las sentencias que rechazan o acogen el sobreseimiento en materia civil y comercial, unificando la postura que se estableció en las sentencias de sobreseimientos de los embargos inmobiliarios.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Domingo González Abud.
Abogados:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade y Lic. Ángel Leonardo Peguero Acosta.
Recurrida:	Francisca Alcántara González.
Abogado:	Dr. FaustoThen Sosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Manuel Domingo González Abud, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162621-6, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 8, ensanche Bella Vista

de esta ciudad, quien tiene como abogados al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade y al Lcdo. Ángel Leonardo Peguero Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0197399-8 y 001-0150884-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, edif. 6T, apto. 6, segundo piso, La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridaFrancisca Alcántara González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886919-9, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 6, Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. FaustoThen Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0014816-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 421, plaza Dominica, local 2-C-2, el Millón, de esta ciudad..

Contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00207, dictada por laSegunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO:Declara inadmisible de oficio, el presente RECURSO DE APELACIÓN, intentado por el señor MANUEL DOMINGO GONZÁLEZ ABUD, en contra de la señora FRANCISCA ALCÁNTARA GONZÁLEZ, y la sentencia civil in-voce de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 33/16, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el Ministerial Enrique Aguiar Alfau, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza de la sentencia dictada, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra: TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor MANUEL DOMINGO GONZÁLEZ ABUD, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Fabián Ortiz Faña y Claudia M. Peralta Canela, abogados de la parte recurrida, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación defecha 8 de mayo del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de juniode 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14

de marzode 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Domingo González Abud y como parte recurrida Francisca Alcántara González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por Francisca Alcántara González en contradel señor Manuel Domingo González, quien en el conocimiento de la demanda, solicitó al tribunal el sobreseimiento hasta tanto la procuraduría decidiera la querella en falsedad de escritura de la declaración jurada de propiedad; solicitud que fue rechazada por el juez de paz, conjuntamente con la solicitud de comparecencia de las partes e informativo testimonial, mediante sentencia *in voce*de fecha 11 de febrero de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue declarado de oficio inadmisible, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y al párrafo 4 del artículo 69 de la constitución; **segundo:** desconocimiento del artículo 452 y falta interpretación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Fallo *extrapetita*.

3) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte de apelación actuó conforme a la ley al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por haber sido apelada una sentencia preparatoria; en consecuencia, solicita que se rechace el recurso de casación de que se trata.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia,que el tribunal de alzada violó su derecho de defensa al declarar inadmisible el recurso de apelación, utilizando disposiciones no aplicables

al caso y estableciendo que las sentencias que rechazan el sobreseimiento, la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial son preparatorias, que contrario a lo establecido por la alzada cuando se rechazan los indicados pedimentos con la oposición de la contraparte, resultaninterlocutorias y en consecuencia sujetas al recurso de apelación por prejuzgar el fondo del recurso, por tanto al fallar como lo hizo el tribunal violó la Constitución y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

5) La corte para declarar inadmisible el recurso estableció entre sus motivos los siguientes:

"(…) del análisis de la sentencia civil in-voce de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, objeto de este recurso, este Tribunal ha verificado que la misma, de acuerdo a su contenido y efecto, trata de una sentencia con decisiones instructivas de tipo preparatorio (…) que siendo la decisión impugnada una sentencia preparatoria, toda vez que la misma no prejuzgó el fondo del asunto la cual sólo es apelable conjuntamente con el fondo del asunto, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisión del recurso de apelación que nos ocupa (…)"

6) El análisis del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada apoderado del recurso de apelación en contra de una sentencia *in voce*que rechazó una solicitud de sobreseimiento de la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo, así como la solicitud de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, estableció que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, razón por la cual declaró de oficio inadmisible el recurso de apelación por no ser estas susceptibles de la vía de recurso sino conjuntamente con el fondo.

7) Lo expuesto anteriormente evidencia que si bien es cierto que el tribunal de alzada consideró preparatoria la sentencia que rechazó medidas de instrucción y una solicitud de sobreseimiento de la causa, criterio este sostenido por laantigua doctrina jurisprudencial[154].Cabe destacar que fue variado dicho criterio con relación a la naturaleza de la sentencias que versan sobre sobreseimientos el ámbito del embargo inmobiliario fijándose el precedente que estas eran susceptibles de la vía recursiva[155] de manera que mediante la presente decisión se unifica la postura y se amplía al ámbito

154 *SCJ. 1 Sala sentencia núm. 962, de 24 de julio de 2013, B.J. 1232*
155 *1ra Sala sentencia núm. 1483 del 18 de diciembre de 2019, fallo inédito*

civil y comercial, con el objetivo de establecer una correcta unificación de criterios sobre el tema en cuestión.

8) Por consiguiente, es preciso puntualizar que la sentencia preparatoria esaquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la intercolutoriaes aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo[156]; no obstante, las decisiones que acogen o rechazan un sobreseimiento no comportan ninguna de las dos vertientes antes descrita, de manera que necesariamente la decisión que resuelve un sobreseimiento en el ámbito civil y comercial deben ser incluidas dentro de las sentencias definitivas sobre incidente, por el tipo gravitacional para la continuidad de un litigioy su inadvertencia en el proceso, criterio este que se asume a partir de la presente decisión.

9) En ese tenor, conviene señalar, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga la controversia sobre la admisibilidad de la apelación de las sentencias que admite o rechaza una solicitud de sobreseimiento, sea facultativo u obligatorio, sin perjuicio de la facultad del juez de acumular el pedimento o disponer la ejecución provisional facultativa de la decisión en la forma establecida en el artículo 128 de la Ley núm. 834-1978, a fin de evitar objetivo dilatorio.

10) En sintonía con lo expresado, y acorde a lo denunciado por la recurrente, las conclusiones incidentales formuladas tendentes a obtener el sobreseimiento de la causa, cuyas pretensiones sean acogidas o rechazadas, son recurribles, toda vez que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara a la vez de un simple razonamiento, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de las causales válidas para

156 *Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil*

adoptar o no esa medida que resulta de importante gravitación, por tanto deben tener abierta la vía recursiva. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido precedentemente, al declarar la alzada inadmisible el recurso de apelación contra este tipo de decisión de sobreseimiento incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

11) De acuerdo con la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 035-17-SCON-00207 de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.45. Reconocimiento de paternidad póstumo. Acción en reconocimiento de paternidad. Las acciones de filiación son personalísimas, por lo que la acción en reconocimiento de paternidad solo puede ser intentada por el pretendido hijo y no por los hijos de este último después de su muerte.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Luisa Valdez de Miranda.
Abogado:	Dr. R. Nolasco Rivas Fermín.
Recurridos:	Juan Eligio Peña García y compartes.
Abogados:	Dr. Jesús Salvador García Figueroa, Licdas. Blanca Yris Peña García y Marisol Peña García.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Valdez de Miranda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001946-1, domiciliada y residente en la calle Colén Soto #11, ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido al Dr. R. Nolasco Rivas Fermín,dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028915-0, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esq. calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, local 303, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida:**a)**Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franclin Rene Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña Garcia, Mafiada Peña García, Blanca Yris Peña y Marisol Peña García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0017041-3, 028-0075640-1, 001-0202375-1, 001-1878612-8, 402-2104602-8, 001-1326024-4, 023, 0111994-3, 001-0086813-2, 001-1136316-4 y 001-0086814-0, respectivamente, los dos primeros domiciliados y residentes en la calle Vertilio Alfau #88, sector San José, Ciudad de Salvaleón Higüey,y los demás en la calle Santo Tomás de Aquino #55, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán;quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Jesús Salvador García Figueroa y las Licdas. Blanca Yris Peña Garcíay Marisol Peña García, las dos últimas actúan en su doble calidad de recurridas y abogadas de generales antes anotadas, y el último de generales: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126997-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Santo Tomás de Aquino #55, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b)** Esperanza Amelia de Peña García, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 085-0005032-6.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00329, dictada el 20 de marzo de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero**: Revocando íntegramente la sentencia No. 00477/2016, fechada el once (11) de abril del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos anteriormente expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, reteniendo el fondo de la demanda en Reconocimiento Judicial Póstumo de Paternidad incoada por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Esperanza Amelia de Peña García, Marisol Peña García, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, mediante acto No. 336/2014, del 18 de julio del año 2014; **Segundo**: Ordenando, que la parte más diligente promueva fijación de audiencia por ante el Pleno de esta Corte, a los fines de continuar con la instrucción de la causa de que se trata; Tercero: Compensa las costas del procedimiento generadas en esta instancia por tratarse de una cuestión de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 13 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuraCarmen Luisa Valdez de Miranda, parte recurrente;y, Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Esperanza Amelia de Peña García, Marisol Peña García, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, parte recurrida; litigio que se originó con la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad interpuesta por la actual parte recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00477/2016, de fecha 11 de abril de 2016, fallo que fue apelado por ante la corte a qua, la cual acogió el recurso y retuvo el fondo de la demanda primigenia, mediante decisión núm. 335-2017-SSEN-00329, de fecha 20 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación ala ley por errónea interpretación de un texto legal; **Segundo Medio**: Violación al derecho de Defensa por una solución errónea a un punto de derecho y Falta de estatuir; **Tercer Medio**: Omisión de estatuir con los pedimentos que se formularon".

3) Respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"En esa líneaargumentativa, debió la Juez a-qua, acoger la moción sugerida por los demandantes en el sentido de acumular el medio de inadmisión que le fue propuesto, para decidirlo conjuntamente con el fondo del conflicto, pues para casos de semejante talante al que nos entretiene hay decisión vinculante del Tribunal Constitucional dominicano elaborada en los términos siguientes. "No constituye una arbitrariedad ni introduce un elemento perturbador en el proceso judicial, violatorio de derechos, la posibilidad de que el juez pueda acumular las excepciones de incompetencia para fallarlas conjuntamente con el fondo, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa ni ninguna de las garantías que conforman el debido proceso". Además, mutatis mutandi, cambiando lo que haya que cambiar, el mismo criterio es aplicable al caso de la especie en donde a la juez a-quo se le pidió acumular el medio de inadmisión propuesto para fallarlo conjuntamente con el fondo; La Corte no comparte el criterio de la primera Juez en el sentido de que los pretendidos nietos no tengan calidad para reclamar su alegada filiación con el finado Oscar Valdez, luego entonces, a juicio de este Colectivo ha cometido una pifia palmaria dicha magistrada, pues de la instrucción del proceso se habría podido comprobado la indicada calidad, pues ciertamente, tal como aducen los ahora apelantes, en la ocasión se encuentran en juego derechos fundamentales de deber ser protegidos por los poderes públicos, como el derecho al reconocimiento de la (sic) nombre, el apellido de los padres y conocer la identidad, en cuyo orden, a juicio de este Colectivo esa acción recae sobre un derecho de la personalidad, que por su naturaleza tiene una serie de características, como son a saber: **a**) Personalísimos:- Lo que quiere decir que son es (sic) individuales, cada persona es un ser único e irrepetible, con un conjunto de derechosque sólo a ella le corresponde ejercer y que por lo tanto no puede realizar a través de representante o de tercereas personas) Innatos:- Lo que indica que son derechos derivados de la propia naturaleza humana; c) Sin contenido patrimonial:- Esto significa que son derechos tan valiosos que no puede ser apreciados en dinero; d) Absolutos:- Lo cual implica que valen en todas las circunstancias y frente a todas las demás personas. Y no pueden ser disminuidos ni relativizados bajo ninguna circunstancia ni por persona alguna; e) Inalienables e Intransmisibles: - al no tener contenido patrimonial, los derechos de la personalidad no pueden ser objeto de enajenación (alineación) ni de transmisión; f) Imprescriptibles: - El transcurso del tiempo no puede ser

nunca la causa de la adquisición o pérdida de estos derechos. Los derechos de la personalidad permanecen con la persona desde antes de su nacimiento hasta su muerte. El hecho de que una persona, por su conducta negativa o su comportamiento inmoral, haya conculcado su imagen, no significa que haya perdido su dignidad de persona y aun así conserva sus derechos; estos conceptos son un indicativo claro, de que los pretendidos nietos del finado Oscar Valdez, están aptos por derecho propio para accionar en la forma que lo han hecho, aun cuando su progenitor a la vez, no haya reclamado en vida ese derecho, pues se trata de su propio derecho a la identidad que están reclamando".

4) Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alegaque la corte a quaaplicó de manera errada la ley, pues el art. 329 del Código Civil establece que las acciones de estado solo podrán ser intentadas por los pretendidos hijos, no por sus herederos.

5) En defensa de la sentencia impugnada y contra dicho medio, la parte recurrida alega que en virtud del art. 63, párrafo III, de la Ley 136 de 2003 y la sentencia TC/0236/13 del Tribunal Constitucionalse estableció la imprescriptibilidad de las acciones en reclamación de filiación, misma que se hace extensiva a favor de los herederos, tal como lo establece el art. 329 del Código Civil, pues dicha disposición no hace distinción de la titularidad de las acciones; que los recurridos son los continuadores jurídicos de sus ascendientes, por lo que son los únicos con calidad para reclamar la filiación de su padre fallecido; que el derecho contenido en el art. 55, acápite 7 de la Constitución otorga calidad y capacidad a todas las personas que entiendan que tienen vínculos consanguíneos con la persona fallecida.

6) El art. 329 del Código Civil dominicano establece lo siguiente: "Los herederos del hijo que no haya reclamado, no podrán intentar la acción, si aquél no hubiere muerto siendo menor, o en los cinco años siguientes en que cumplió la mayor edad"; que, por su lado, el art. 330 del mismo código dispone: "Los herederos pueden continuar la acción ya intentada por el hijo, si éste no hubiere desistido o dejado pasar tres años sin continuar la diligencias, desde la última del expediente".

7) Es preciso establecer que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina un estado civil, el cual comporta un conjunto de derechos y de obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial

del individuo. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también ejercer sus derechosa un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, consagrados en el numeral 7del art. 55 de la Constitución; que, en virtud de dicho texto constitucional se protege como un derecho fundamental el derecho del individuo a conocer la identidad de sus padres, no así lade los abuelos.

8) En el proceso civil en principio la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acciónen reclamación de paternidad natural o maternidad natural, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia.

9) Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción personalísima. De este carácter resultan dos consecuencias principales: 1) la acción no puede ser ejercida en virtud del art. 1166 del Código Civil por los acreedores en nombre de su deudor con interés para actuar; 2) las acciones no son siempre transmisibles a los herederos, los cuales solo podrán actuar en los dos casos previstos por el art. 329 del Código Civil. Fuera de estas dos hipótesis, la elección del hijo de no ejercer la acción durante su vida, se impondrá a los herederos después de su muerte.

10) En la especie, al haber la corte a qua declarado admisible la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad interpuesta por los actuales recurridos, estableciendo “que los pretendidos nietos del finado Oscar Valdez, están aptos por derecho propio para accionar en la forma que lo han hecho, aun cuando su progenitor a la vez, no haya reclamado en vida ese derecho, pues se trata de su propio derecho a la identidad que están reclamando”, ha incurrido en la violación de los arts. 329 y 330 del Código

Civil, denunciada por la parte recurrente en su primer medio de casación, pues el padre de los demandantes originales–actuales recurridos− murió sin iniciar él mismo la acción personalísima en filiación paterna que hoy se demanda, por lo que a todas luces deviene en inadmisible la acción en justicia iniciada por los recurridos, tal como lo estableció la decisión revocada por la sentencia impugnada.

11) Al tenor del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto al no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20. Cuando, como en la especie, una decisión ha declarado admisible por error la pretensión inicial y esta decisión es anulada por la Corte de Casación, esta casación basada sobre un fin de inadmisión (falta de calidad, falta de interés, autoridad de la cosa juzgada, prescripción, etc.) puede tener lugar sin envío, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez.

12) En tal sentido, se ha juzgado que cuando la sentencia atacada en casación es anulada por haber la Corte de Casación verificado y establecido que la acción de que trata la demanda original es inadmisible por prescripción, no quedará nada por juzgar y, por consiguiente, carecerá de objeto el envío[157]. En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha considerado mediante este fallo que la demanda inicial que origina el presente litigio es inadmisible por falta de calidad de los demandantes, ahora recurridos en casación, por lo que no hay nada por juzgar y procede casar sin envío la sentencia recurrida.

13) Por otra parte, ha sido jurisprudencia de esta sala que la condenación en costas es un asunto de interés privado que solo puede ordenarse a pedimento de una parte[158]; que, en virtud de la casación sin envío de la sentencia impugnada, la parte recurrente ha resultado gananciosa en el presente recurso; sin embargo,dentro de su exclusivo interés ha solicitado la compensación de las costas, por lo que no procede condenar a la parte recurrida en tal sentido.

157 *SCJ, 1ra. Sala núm. 84, 29 julio 2009, B. J. 1184, pp. 772-778; núm. 4, 10 sept. 2008, B. J. 1174, pp. 76-85; núm. 21, 21 sept. 2011, B. J. 1210.*

158 *SCJ 1ra Sala núm. 22, 8 agosto 2012, B. J. 1221.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 55.7 de la Constitución de la República; arts. 5y 20 Ley 3726 de 1953; arts. 329 y 330 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00329, de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.46. Falsa subasta. Embargo Inmobiliario. Incidentes. Nada impide que el adjudicatario demandado en falsa subasta pueda cumplir con el pago de la adjudicación antes de la celebración de la reventa, conforme deduce el Art. 738 CPC.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Enrique Peña.
Abogado:	Lic. Freddy Enrique Peña.
Recurrido:	Miguel Ángel Rodríguez de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Aneudy De León M. y Ezequiel Taveras C.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R.Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. núm. 001-0372292-2, con domicilio en la av. Pasteur #13, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán,Distrito Nacional, en su calidad de subrogado de los derechos de CoronaIndustrial, C. por. A., por efecto del contrato de compra venta de fecha 24 de abril de 2010, actuando en su propio nombre y representación.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Rodríguez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0583567-2, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo Oeste, Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Aneudy De León M. y Ezequiel Taveras C., dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1416523-6 y 001-1178736-2, con estudio profesional abierto en común en la av. Sabana Larga, esq. Carretera Mella, sito en la Plaza Popular Ozama, suite 2-D, Ens. Ozama, Santo Domingo Este, Santo Domingo y en la calle Carlos Hernández #19B, San Jerónimo, Santo Domingo.

Contra la sentenciacivil núm. 729-2010, dictada en fecha 11 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el LIC. FREDDY ENRIQUE PEÑA, mediante acto procesal No. 1556-10, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado y notificado por el ministerial Juan Matías CardenesJimenez, alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 038-2010-00144, de fecha veinticinco (25) del mes de junio delaño dos mil Diez (2010), relativa al expediente No. 038-2009-01257, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ por los motivos expuestos, ***SEGUNDO:*** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida; ***TERCERO:*** CONDENA al recurrente, LIC. FREDDY ENRIQUE PEÑA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los LICDOS. EZEQUIEL TAVERAS C. Y JUAN ALBERTO CONCEPCIÓN, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha21 de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República defecha 28 de abril de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición en razón a que el primero figura como juez del fondo en la sentencia impugnada y el segundo figura como abogado del persiguiente.

D) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

E) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello F. para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Freddy Enrique Peña,parte recurrente; y, Miguel Ángel Rodríguez de la Cruz, parte recurrida; litigio que tiene su origen en una solicitud de reventa por falsa subasta realizada por la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado a través de la sentencia civil núm. 038-2010-00144, de fecha 25 de junio de 2010, la cual fue apelada por elhoy recurrente, con motivo del cualla corte aqua rechazó el recursoa través de la sentencia civil núm. 729-2010, de fecha 11 de noviembre de 2010, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación a los Arts. 734 y 735 del C.P.C.; **Segundo Medio**: Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa del solicitante de falsa subasta; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa del solicitante de falsa subasta; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 730 del C. P. C., en la sentencia recurrida".

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

> "(…) que no obstante haberse hecho fuera de plazo el pago del precio de la adjudicación el objetivo perseguido con la puja ulterior, se logró, ya que la finalidad de la misma no es otra que obtener un precio mayor a

aquel por el cual se adjudicó en la primera subasta, para el beneficio de los acreedores y del propio embargado; que la reventa de un inmueble embargado no se justifica por el solo hecho de que el pago del precio se haya hecho tardíamente, sino que es necesario, además,que el día que el juez analiza la procedencia de la misma, el adjudicatario no haya cumplido con su obligación; que en la especie la solicitud de la reventa a causa de falsa subasta fue decidida el 25 de junio de 2010 y el pago total fue hecho el 4 de junio del mismo año, es decir, 20 días antes; que lo expuesto en el párrafo anterior está avalado por el artículo 738 del Código de Procedimiento Civil texto según el cual "Si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación no procederá a esta; que aunque se trate de un incidente del embargo inmobiliario procede condenar en costas al recurrente y ordenar a distracción de las mismas en beneficio del abogado del recurrido, ya que la prohibición de la distracción de las costas previstas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, solo se aplica cuando el incidente se acoge y quien lo interpone es el embargado; que en la especie solo se cumple la segunda de las condiciones, no así la primera, ya que el incidente de falsa subasta fue rechazado por el tribunal a-quo y este tribunal procederá a confirmarla ordenanza recurrida(…)".

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente afirma que la corte a qua incurrió en violación de los arts. 734 y 735del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que los mismos establecen que la falsa subasta se promoverá con el simple hecho de aportar al expediente la certificación donde conste que el adjudicatario no cumplió con los requisitos establecidos en la adjudicación,cuya certificación fue aportada por el recurrente junto a su solicitud de reventa;que el aporte de esta certificación es suficienteparaque una vez se haya entregado la sentencia de adjudicación el tribunal ordene la reventa.

5) De de su lado, la parte recurrida como respuesta al primer aspecto del primer medio defiende la sentencia impugnadaalegando, en síntesis, que la parte recurrente al sostener que hubo violación a los arts. 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil, carece de fundamento, tal como aduce la alzada al afirmar que "no obstante el depósito se haya sido realizado fuera de plazo se logró el objetivo de la puja ulterior, el cual era obtener un precio mayor a aquel por el cual se adjudicó yque el depósitohaya sido realizado fuera del plazo del monto de la adjudicación no es suficiente para justificar la reventa de un inmueble por no considerarse como una falta al pliego de condiciones; que la parte hoy recurrida cumplió con lo establecido en el pliego de condiciones, por tanto no haylugar a la sanción establecida en el

art.733 del Código de Procedimiento Civil; que,asimismo,lo establecido en el art. 713 del Código de Procedimiento Civil, no impide que el adjudicatario pueda justificar su falta conforme al art. 738 del Código de Procedimiento Civil, que en tal sentido no hay lugar a las violaciones sostenidas por la parte recurrente, por lo cual debe ser desestimado el recurso de que se trata, por carecer de interpretación efectiva de los textos legales.

6) Ciertamente,el fin perseguido por el legislador al establecer la falsa subasta es anular la adjudicación cuando el adjudicatario ha incumplido con las obligaciones puestas a su cargo en el pliego de condiciones que rige la venta, tal como con el pago del precio total de la ventaestablecido en el mismo; sin embargo,para que el adjudicatario sea declarado falso subastador es necesario que el juez apoderado,previo a conocer de la reventapor causa de falsa subasta, verifique que verdaderamente el adjudicatario no ha cumplido consus obligaciones, por ejemplo, con el pago de la totalidad delmonto de la venta, pues de no evidenciarse dicho incumplimiento no procede declararla falsa subasta;que, en la especie, en efecto, la falta de pago que daba lugar a la misma se ha subsanado satisfactoriamenteporque el derecho de persecución del persiguiente se ha extinguido con el pago.

7) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada que,contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua no incurrió en la violación de los arts. 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil al confirmar la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, toda vez que si bien la parte recurrente hizo depósito de la certificación del “no cumplimiento de la obligación” de parte del adjudicatario, hoy recurrido,siendo este un requisito sine qua non para la solicitud de reventa por causa de falsa subasta, conforme lo establecen los referidos artículos, no menos cierto es que la concurrencia de dichos requisitos no impiden que el adjudicatariodemandado en falsa subasta pueda cumplir con el pagode la adjudicación antes de la celebración de la reventa, conforme se deduce del art. 738 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha indicado correctamente la corte a qua.

8) Considerando que al momento del depósito del referido monto todavía no se había fijado siquiera la fecha de la reventa en pública subasta, por lo quehubiera actuadoerróneamente el tribunal a quo fijando la fecha para conocer de la reventa, si al momento de conocer sobre dicha solicitud el adjudicatario ya había cumplido con el depósito del monto restante de la venta, evidenciando estecomportamientoel cumplimiento de su obligación;

de ahíque la alzada actúo conforme a la ley al rechazar el recurso de la especie, por lo que procede rechazar el primer aspecto del presente medio.

9) En cuanto al segundo aspecto del primer medio, así como en el segundoy tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el tribunal de primer gradoincurrió en la violación del principio de inmutabilidad del proceso, toda vez, que 9 días después del hoy recurrente haber solicitado la falsa subasta, ordenó al adjudicatario el depósito del monto restante de la especie, pese a ser el mismo extemporáneo, sin que la parte hoy recurrente tuviera la oportunidad de defenderse, pues no tuvo conocimiento de dicho depósito, lo cual demuestra la parcialidad del juez a quo; que los arts. 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil no establecen la necesidad de probar el agravio causado al solicitante, tal como ha establecido la corte a qua y al hacerlo incurrió en una errónea aplicación de la ley, no obstante a que el tribunal de primer grado indicó no haberse demostrado ningún agravio ocasionado al solicitante; que,el depósito del monto de que se trata fue realizado en violación al pliego de condiciones, el cual establece que dicho monto debíaser entregado en manos del abogado del persiguiente; que al encontrarse el expediente en estado de fallo no podía el tribunal de primer grado autorizar el referido depósito, pues al hacerlo protegió al falso subastador, toda vez que transcurrieron 43 días sin que este completara el pago de la adjudicación.

10) Enrespuesta a estos medios planteados por la recurrente, la parte recurrida expresa que en el caso de la especie no ha habido violación al principio de la inmutabilidad del proceso, toda vez que el mismose configura cuandolas partes o el juez apoderado de la causa desvirtúa el contenido de los petitorios de las partesal momento de fallar, o que dé respuesta a algún aspecto que no le fue planteado en la demanda original; que en consecuencia procede el rechazo del recurso de que se trata porno proceder dicho pedimento; que para determinar la violación del derecho de defensa es necesario situarse en los hechos de la causa; que del análisis de los mismos se desprende que la parte recurrente se le garantizó el acceso a la puja ulterior y posteriormente actuar en su calidad de impetrante en la reventa por causa de falso subastador; asimismo, se evidencia que su solicitud de falsa subasta fue ponderada por la alzada y contestada conforme a lo establecido en la ley; que la violación al derecho de defensa tiene lugar cuando una de las partes solicita tener acceso a alguna prueba o documentación para hacerla valer en el proceso, no así cuando sele permite a otra parte el depósito de un monto restante a los fines de cumplir con una obligación, la cual es un actuación extrajudicial, por lo cual no ha habido violación al derecho de defensa.

11) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

12) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados en el segundo aspecto del primer medio, segundo y tercer medio no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sentencia civil núm. 729-2010, de fecha 11 de noviembre de 2010, en virtud de que la corte a qua no expuso en sus motivos que era necesario que el solicitante en falsa subasta demostrara el agravio ocasionado por el adjudicatario al realizar el completivo del pago de la venta, sino que dichos motivos fueron los sostenidos por el tribunal de primer grado para rechazar la solicitud de reventa por causa de la falsa subasta de que se trata; que, asimismo, tampoco se evidencia que la alzada haya autorizado al adjudicatario el depósito tardío y extemporáneo del referido monto, lo cual fue ordenado por el tribunal de primer grado conforme se desprende del fallo impugnado, que en tales circunstancias, este segundo aspecto del primer medio, segundo y tercer medio de casación devienen en inoperantes, puesto que los mismos no guardan ninguna relacióncon la sentencia impugnada, por tal razón el aspecto y los medios que se examinansoninadmisibles.

13) En el cuarto medio la parte recurrente sostiene que la Corte a qua incurrió en la violación del art. 730 del Código de Procedimiento Civilpor haber condenado al recurrente incidental en falsa subasta, hoy recurrente, al pago de las costas del procedimiento,contrario a lo establecido por el referido artículo, el cual establece que las sentencias dictadas sobre incidentes de embargo inmobiliario no pronunciara la distracción de las costas, que al hacerlo se evidencia el interés de la alzada en violentar la ley a fines de beneficiar a la hoy recurrida.

14) En respuesta a este cuarto medio la parte recurrida afirma que la Corte a qua actuó apegada a la ley, toda vez que al condenar en costas a la hoy recurrente se fundamentó precisamente en lo establecido en el art. 730 del Código de

Procedimiento Civil, ya que dicho artículo procede en ocasión de un incidente de embargo inmobiliario, no así en el curso de procedimientos ulteriores al proceso de la adjudicación, tal como lo es la reventa por causa de falso subastador, por lo que la alzada actuó de manera correcta, en tal sentido debe ser confirmada la sentencia recurrida.

15) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo ha solicitado, la distracción no puede ser impuesta de oficio por el tribunal, ya que constituye un asunto de puro interés privado entre las partes[159]; que así mismo esta Corte de Casación ha expresado que losjueces estáninvestidosdeunpoderdiscrecionalparacompensaroponer las costas a cargo de unade laspartes sin tener quejustificar dicho poder y sin incurrir conesto enviolaciónalaley[160].

16) De los motivos expuestos por la alzada respecto a la condenación en costas en el caso de la especie, esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada no incurrió en la violación al art. 730 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que del fallo impugnado se verifica, que el incidente de la reventa por causa de falsa subasta de que se trata fue rechazado por la corte a qua, que al no haber obtenido el hoy recurrente ganancia de causa en la especie, no procedía la prohibición de la distracción de las costas establecidas en el referido artículo; que la alzada al condenar al recurrente al pago de las costas no incurrió en violación a la ley, máxime cuandodicho aspecto está sujeto a la discrecionalidad de los jueces de fondo en virtud del art. 130 del Código de Procedimiento Civil.

17) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la Corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

159 *SCJ. 1ra. Sala. núm. 17, 7 octubre 2009, B.J. 1187.*
160 *SCJ. 1ra. Sala. núm.2, 5 marzo 2008, B.J. 1168.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 130, 730, 733, 734, 735 y 738Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto porFreddy Enrique Peña, contra la sentencia civil núm. 729-2010, de fecha 11 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Freddy Enrique Peña, al pago de las costas procesales a favor de losLicdos. Aneudy De León M. y Ezequiel Taveras C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F.. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.47. Casación Civil. Ejecución provisional. Efecto suspensivo. El Recurso de Casación civil no tiene efecto suspensivo respecto a las decisiones que se benefician de ejecución provisional. Concepto, naturaleza y finalidad de la institución procesal de la ejecución provisional (facultativa o de derecho).

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	General Air Services.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. César A. Lora Rivera.
Recurridos:	Blue Panorama Airlines y compartes.
Abogados:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Quisqueya Calderón, Licdos. Román E. Caamaño y Diego Infante Henríquez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R.Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General Air Services, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por la señora Radhive Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931313-0, domiciliada y residente

en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. César A. Lora Rivera, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1666321-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas: **1)** Blue Panorama Airlines, sociedad de comercio formalizada de conformidad con las leyes de Italia, con domicilio social en la suite 13, 2do. nivel, Palma Real Shopping Village, Bávaro, Berón Punta Cana, provincia La Altagracia, representada por Licia Colombo, italiana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1422608-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y, Airplane Representaciones y Servicios, S. A., sociedad de comercio formalizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Charles Malek, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931313-0 domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Quisqueya Calderón, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199712-0 y 001-1015022-4, respectivamente, con estudio profesional en la intersección formada por la calle Presidente Hipólito Yrigoyén, edificio Padre Pio, apto. 2-C, local 16, sector San Gerónimo, Zona Universitaria, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y, **2)** Swissport Dominicana, S. A., sociedad de comercio formalizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Independencia # 1811, sector El Cacique, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Alex Rafael Santana Rivas,dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1226224-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Román E. Caamaño y Diego Infante Henríquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1306793-8 y 001-0084353-1, respectivamente, con estudio profesional en la intersección formada por la av. Winston Churchill y la calle Francisco Prats Ramírez, Centro Comercial Plaza Central, suite 364, 3ra. planta, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 718-2009, dictada el 26 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto ala forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la sociedad Airplane Representaciones y Servicios, S.A., mediante el acto No. 870-2009, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, alguacil de Estrados del Juzgado de trabajo del Distrito nacional, y b) de manera incidental por la sociedad de Blue Panorama Airlines, S. P. A., mediante acto No. 871/2009, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, de generales más arriba descrita, ambos en contra de la sentencia No. 250, relativa al expediente No. 038-2005-00201, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo, los recursos de apelación de que se tratan, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza la solicitud de fianza judicatum solvi, solicitada por las partes demandadas originales compañías Swissport Dominicana, S.A. y General Air Services; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, condicionada al pago de una fianza, que deberá pagar la parte recurrente Blue panorama Airlines, S. P. A., por la sima de diez mil pesos (RD$10,000.00), ante una compañía de seguro acreditada en el país; CUARTO. Condena a la parte recurrida, compañías Swissport Dominicana, S. A., y General Air Services, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Quisqueya Calderón, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 21 de julio de 2010, donde las partes recurridas Blue Panorama Airlines y Airplane Representaciones y Servicios, S. A., invocan su medio de defensa; c) memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 2010, donde la parte corecurrida Swissport Dominicana, S. A., invoca su medio de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de septiembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

D) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición en razón a que figuran como jueces en la sentencia impugnada.

E) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello F. para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura General Air Services, S. A., parte recurrente;y como partes recurridas Blue Panorama Airlines, Airplane Representaciones y Servicios, S. A. y Swissport Dominicana, S. A.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Blue Panorama Airlines representada por Airplane Representaciones y Servicios, S. A., contra General Air Services, S.A. y Swissport Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado acogió las conclusiones presentadas por las entonces demandadas y ordenó a la entidad Blue Panorama Airlines, en su condición de extranjera transeúnte, pagar una fianza por la suma de US$200,000.00, mediante decisión núm. 250 del 19 de mayo de 2006; sentencia que fue apelada de manera principal por Airplane Representaciones y Servicios, S. A., mientras que Blue Panorama Airlines dedujo recurso incidental ante la corte a qua, la cual acogió ambos recursos revocando la sentencia recurrida y rechaza la solicitud de fianza judicatum solvi, ordenando la ejecución provisional sujeta al pago de una fianza de RDS10,000.00, mediante sentencia núm. 718-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primero:** Violación a la ley; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. No ponderación de las pruebas; **Tercero:** Falta de motivos y base legal".

3) En cuanto a los puntos que atacan en el medio de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que al exigirle al extranjero transeúnte que no tiene inmueble en la república Dominicana, la prestación de una fianza se desconoce el principio de la racionalidad de la ley e igualdad al derecho de acceso a la justicia consagrada en nuestra Constitución y en tratados internacionales ratificados por el Estado Dominicano (…) que por las razones expuestas procede ratificar nuestro criterio en que se declare inaplicable por ser contrario a la constitución, los artículos 16 del Código civil y 166 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia inaplicable en la especie".

4) La parte recurrente en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, aduce que la corte para revocar la fianza judicatum solvi establecida por el juez de primer grado, únicamente hace mención a supuestas violaciones a tratados internacionales y a la Constitución, relacionado al derecho a la igualdad, sin precisar qué instituyen dichas disposiciones, obviando las normas nacionales que reglamentan la materia, así como las pruebas que justifican la realidad y necesidad de su aplicación, con todo lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a la ley.

5) La parte corecurrida Blue Panorama Airlines y Airplane Representaciones y Servicios, S. A., se defienden alegando en términos generales, que contrario a los argumentos de la recurrente la corte motivó su decisión, no solo en normas internacionales, sino también en las nacionales, tomando en consideración y ponderando todos y cada uno de los documentos y pruebas aportadas a la causa.

6) La parte corecurrida Swissport Dominicana, S. A., alega que fue quien solicitó la fianza judicatum solvi, sin embargo, no obstante su petición haber sido rechazada, no interpuso recurso de casación, por lo que deja la suerte del presente recurso de casación a la soberana apreciación de los juzgadores, sin que pueda ser condenada al pago de costas alguna.

7) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[161]; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la corte de apelación, dicha alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

161 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103.

8) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano, lo que guarda relación con el criterio que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha venido sosteniendo en el sentido de que la fijación de la fianza de solvencia del transeúnte o judicatum solvi, choca con los lineamientos constitucionales y los trazados por normas internacionales, al disponer el art. 16 del Código Civil, una situación de discriminación en perjuicio de los extranjeros transeúntes que no poseen inmuebles en el territorio nacional[162]; con lo cual se vulneran los principios de igualdad de todos ante la ley, acceso a la justicia y razonabilidad, como precisó la corte a qua.

9) En ese sentido, el razonamiento de la corte es correcto y, según la jurisprudencia constante, la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho[163]. Además de lo anterior, la recurrente tampoco desarrolla en qué sentido o cuáles documentos no ponderó la alzada de manera que pueda retenerse los vicios denunciados; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[164].

10) En tal sentido, el examen del fallo criticado en los aspectos denunciados, permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

11) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada dotó de ejecutoriedad su decisión a pesar de que la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución declaró suspendidas sin prestación de garantía, la ejecución de las sentencias impugnadas mediante recursos de casación en materia civil en virtud de las disposiciones del art. 12 de la Ley 3726 de 1953, sin distinción entre sentencias que se beneficien de ejecución provisional facultativa o de pleno derecho, excepto la materia

162 SCJ, 1ra. Sala núm. 166, 22 febrero 2012, B. J. 1215.
163 SCJ, 1ra. Sala núm. 1116, 25 septiembre 2013, B. J. 1234.
164 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito; núm. 1159, 12 octubre 2016, B. J. inédito; núm. 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; núm. 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

laboral o amparo, excluidas expresamente por la Ley 491 de 2008. Con este razonamiento la alzada incurrió en falta de motivos y base legal.

12) En sus inicios, como regla general el recurso de casación, al ser una vía de recurso extraordinario, no tenía efecto suspensivo de ejecución, por lo tanto, durante el plazo para ejercerlo, y aun interpuesto este, se podía ejecutar la sentencia impugnada. Es pues, mediante la Ley 491 de 2008, que se reforma el art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que actualmente establece lo siguiente: "El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral".

13) Los arts. 127 y 128 de la Ley 834 de 1978 disponen, respectivamente, lo siguiente:

> Art. 127.- La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordena excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias;
>
> Art. 128.- Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por las costas.

14) Como se advierte, dichos textos legales consagran dos tipos de ejecución provisional, el primero (art. 127) estipula la ejecución provisional de pleno derecho, mientras que el segundo (art. 128) la ejecución provisional facultativa. Además de lo dispuesto por estos en nuestro ordenamiento legal los casos de ejecución provisional de pleno derecho se encuentran dispersos en numerosos textos legales.

15) En doctrina la ejecución provisional es tradicionalmente definida como la facultad acordada a la parte gananciosa −o acreedor− de perseguir, a sus riesgos y peligros, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, a pesar del efecto suspensivo ligado al plazo de la vía de recurso abierta o a su ejercicio. La ejecución provisional debe pues ser distinguida de la ejecución dicha definitiva que es perseguida en virtud de una decisión judicial investida con la autoridad irrevocable de la cosa con fuerza

juzgada, es decir, que no es susceptible de una vía de recurso suspensiva, o sea que no ha sido objeto, en los plazos prescritos, de una vía de recurso suspensiva abierta. Mejor entendido, la ejecución provisional no suprime el efecto suspensivo de la vía de recurso abierta, sino que la neutraliza en el caso considerado. La ejecución provisional es así concebida como una derogación al efecto suspensivo de las vías de recursos.

16) La ejecución provisional(de derecho o facultativa) consagrada en los citados arts. 127 y 128 de la Ley 834 de 1978, no puede considerarse derogada por la Ley 491 de 2008, primero, por no haberla expresamente derogado o modificado y, segundo, porque como se lleva dicho, la ejecución provisional se origina precisamente por la existencia del efecto suspensivo de ciertos recursos y no suprime el efecto suspensivo de la vía de recurso abierta, sino que la neutraliza en el caso considerado, es decir, que la institución jurídica de la ejecución provisional nace para coexistir con el efecto suspensivo de ciertos recursos, en la especie con el recurso de casación, por lo que, sería un contrasentido considerar que una derogación tácita pueda proscribir de nuestro ordenamiento jurídico procesal tan importante figura como la ejecución provisional, llamada a velar por la eficacia de los actos jurisdiccionales, y en especial la de pleno derecho conferida a decisiones dictadas en materias particulares y especiales de orden público, que no admiten demora en su ejecución, verbigracia la materia de referimientos y de menores.

17) Lo anterior quedó de manifiesto cuando esta jurisdicción abandonó el criterio sostenido por el ahora recurrente y estableció que a partir de la reforma de 2008, el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante el tiempo que dure en estado de fallo el recurso de casación interpuesto, tal y como lo disponen los arts. 113, 114 y 117 de la Ley 834 de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por el juez o por la ley; en efecto, aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa del juez o de la Ley[165].

18) En ese tenor, resulta evidente que en la especie el efecto suspensivo del recurso de casación no tiene lugar, toda vez que se trata de una sentencia a la cual la corte a qua le concedió ejecutoriedad provisional, conforme se

165 SCJ, 1era. Sala, núm. 1986, 31 octubre 2017, B. J. inédito.

lo permiten las previsiones de los arts. 128 y 130 de la Ley 834 de 1978, de ahí que cuando el legislador declara la ejecutoriedad provisional de pleno derecho o autoriza al juez para que la ordene en favor de la decisión que dicta, bajo determinadas condiciones, su intención es precisamente exceptuar el efecto suspensivo propio de algunos recursos para permitirle al acreedor ejecutar inmediatamente el fallo que le es favorable a su propio riesgo; así pues, el solo hecho de que la ley haya atribuido efectos suspensivos al recurso de casación no puede ser interpretado en el sentido de que dicho efecto se aplica igualmente a todas las decisiones, incluyendo aquellas que se benefician de la ejecución provisional de pleno de derecho u ordenada judicialmente, y tampoco cuando por disposición expresa de la ley la sentencia que se recurre no es susceptible de casación por ser una vía inadmisible, puesto que tal apreciación despojaría de toda eficacia a la figura de la ejecución provisional, y conforme a las reglas de la hermenéutica, siempre habrá de evitarse aquellas interpretaciones que conduzcan a la anulación de los efectos de la institución jurídica analizada[166].

19) Dicho lo anterior, advertimos que contrario a los argumentos expuestos por la recurrente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte a quahizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 12 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 113, 114, 117, 127, 128 y 130 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por General Air Services, S. A., contra la sentencia civil núm. 718-2009, dictada en fecha 26 de noviembre de

166 SCJ, 1ra. Sala núm. 2017-779, 28 agosto 2019, B. J. inédito; núm. 1193/2019, 13 noviembre 2019, B. J. inédito.

2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente General Air Services, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Quisqueya Calderón, Román E. Caamaño y Diego Infante Henríquez, abogados respectivos de las partes corecurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.48. Casación. Inadmisibilidad. Recurso Sucesivo. Ante un 1er recurso de casación interpuesto por el asegurado, un 2do. recurso intentado por la aseguradora y el mismo asegurado es inadmisible por tratarse de un recurso sucesivo, pues entre estas partes existe una representación mutua.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A. e Inversiones Macro, S. A. (Datocentro).
Abogados:	Dr. Óscar M. Herasme y Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurrido:	Dirección General de Pasaportes.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Rafael Vásquez Goico, miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Seguros Banreservas, S. A., entidad autónoma del Estado, debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social principal en la avenida Enrique

Jiménez Moya esquina calle José Contreras, ensanche La Paz, Distrito Nacional, representada por Héctor José Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y b) Inversiones Macro, S. A. (Datocentro), entidad comercial constituida de conformidad por las leyes dominicanas, con asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 69, ensanche Piantini,Distrito Nacional, representada por Óscar Lama Saieh, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930647-2,quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales alos Dres. Óscar M. Herasme y Jacqueline Pimentel Salcedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097557-1 y 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1902, piso II, urbanización Los Maestros, Mirador Sur, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Pasaportes, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por Maritza López de Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081445-8, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 229-2007, dictada en fecha 24 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación delDistrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A. e INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO), mediante el acto de alguacil No. 1305/7/2006, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial LEONARDO A. SANTANA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 703/06, relativa al expediente No. 035-2005-00491, dictada en fecha veintidós (22) del mes de Junio del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar hecha conforme al derecho. ***SEGUNDO:*** RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. ***TERCERO:*** CONDENA a las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A. e INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO), al pago de las

costas a favor de los DRES. JULIO MIGUEL CASTAÑOS e ISIDRO CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2007, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2012, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 24 de octubre de 2012celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran e el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció.

(C) Mediante auto núm. 0072/2020, de fecha 27 de agosto de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que los magistrados Samuel A. Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo y, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licenciaal momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Seguros Banreservas e Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) y, como parte recurrida la Dirección General de Pasaportes, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 18 de noviembre de 2003, la Dirección General de Pasaportes (DGP) e Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) suscribieron un contrato de sistema de gestión e impresión de pasaportes; **b)** por alegadas violaciones contractuales, la Dirección General de Pasaportes (DGP) notificó a Inversiones Macro, S. A. (Datocentro)una intimación para que en el plazo de 30 días calendarios entregara el código fuente de la versión del software instalado y las add-ons, Apls, AFIS y cualquier otra herramienta informática utilizada para el desarrollo del sistema, según acto de alguacil núm. 151/05, de fecha 14 de febrero de 2005; **c)** en fecha 24 de mayo de 2005, mediante acto núm. 545-05, la Dirección General de Pasaportes (DGP) demandó a Inversiones

Macro, S. A. (Datocentro) en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, en virtud del contrato de fianza núm. 2702009019, demanda que fue acogida según sentencia núm. 703-2006, de fecha 22 de junio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** contra dicho fallo Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia apelada, según fallo núm. núm. 229-2007, de fecha 24 de mayo de 2007, ahora impugnado en casación.

2) En su memorialde casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación alos artículo 1134 y 1135 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 1139 y 1146 del Código Civil; **tercero:** violación de la Ley núm. 549, del 10 de marzo de 1970, que crea la Dirección General de Pasaportes y violación de la Ley núm. 1486, del 28 de marzo del año 1938, para la representación del Estado Dominicano en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; **cuarto:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos; **quinto:** violación del artículo 8 numeral J y 55 acápite 10 de la Constitución de la República Dominicana; **sexto:** violación al artículo 1153 del Código Civil de la República Dominicana; **séptimo:** falsa aplicación de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

3) Por su carácter perentorio,procede ponderar en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de un segundo recurso contra la misma sentencia núm. 229-2007, interpuesto por la misma parte Inversiones Macro, S. A. (Datocentro),junto a Seguros Banreservas, S.A.

4) La parte recurrente, mediante escrito ampliatorio relativo a su memorial de casación, depositado en fecha 30 de abril de 2008, solicitó que el referido pedimento de inadmisibilidad fuera rechazado,en razón de que la aseguradora tiene derecho de realizar cuantas gestiones legales procesales resulten necesarias para sus intereses, conforme el artículo 103 párrafo I de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, por lo que ante la presencia de un primer recurso, procede fusionarlos para tratarlos como uno solo,ya que aquel fue introducido únicamente por Inversiones Macro, S. A. (Datocentro).

5) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo

siguiente: a)Inversiones Macro, S. A., (Datocentro) emplazó a la Dirección General de Pasaportes (DPG), mediante acto núm. 182/2007, de fecha 7 de agosto de 2007, del ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer del recurso de casación contra la sentencia núm. 229-2007, dictada en fecha 24 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, para lo cual fue aperturado el expediente núm. 2007-2741; b) en fecha 1 octubre de 2007, Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) y Seguros Banreservas, S. A.depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un recurso de casación contra la sentencia núm. 229-2007, ya descrita; c) que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del primer recurso mediante resolución núm. 2533-2012, de fecha 8 de junio de 2012, por lo que la fusión sugerida por la parte recurrente resulta a todas luces improcedente.

6) En cuanto al medio de inadmisión propuesto, ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero había sido decidido[167].

7) Es propicio acotar que si bien en el presente recurso, a diferencia del primero, también figura como recurrente Seguros Banreservas, S. A., lo cierto es que entre esta entidad aseguradora e Inversiones Macro, S. A.,existe una representación mutua en tanto que la aseguradora responde en la medida en que su aseguradaes condenada por los jueces de fondo, respondiendo dentro de los límites de la póliza, conforme al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

8) Conforme a lo expuesto, en el caso en concretono es posible equiparar a la aseguradora como un tercero que interpone un recurso independiente del de su asegurada, ya que no critica ni cuestiona aspectos relacionados a su contrato de fianza o a la oponibilidad dispuesta por los jueces del fondo,sino que sus medios de casaciónplanteados conjuntamente con Inversiones Macro, S. A. (Datocentro),se dirigen en su totalidad a la condena indemnizatoria impuesta a esta última; de ahí que este segundo recurso es sucesivo y debe ser declarado inadmisible, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el

167 SCJ 1ra Sala núm. 29/2020, 29 enero 2020.

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) y Seguros Banreservas, S. A. contra la sentencia núm. 229-2007, dictada en fecha 24 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.49. Casación. Admisibilidad. Plazo para recurrir. Plazo para recurrir en casación contra sentencia incidental dictada en virtud Ley núm. 189-11, es el de 15 días para recurrir la sentencia. de adjudicación y no plazo ordinario de 30 días de Ley núm. 3726-53, cuyo plazo corre desde día lectura decisión incidental.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrido:	ADM Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Kamily M. Castro Mendoza.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Apolinar Jiménez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral num.

001-0474977-5 y Agropecuaria Yosan, S.R.L., registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-3011915-5, ambos con domicilio en la calle Central núm. 33, sector Lucerna, Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0017996-3 y 001-1442710-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 335, residencial Ornar, piso I, apartamento núm. 2, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida ADM Dominicana, S. A., entidad comercial organizada acorde con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-84787-5, con domicilio social en la calle Moisés García núm. 17, sector Gazcue, Distrito Nacional, representada por Elizabeth Santale Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034430-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0, 001-1775774-0 y 001-1777934-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi en Acrópolis, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 549-2018-SRES-00390, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la presente Demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, por Indivisibilidad del Crédito, incoada por el señor Apolinar Jiménez García, al tenor del Acto No. 93/2017, de fecha 15/02/2017, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de la sociedad ADM Dominicana, S. A., por carecer de objeto. ***SEGUNDO:*** Condena a la parte demandante incidental el señor Apolinar Jiménez García al pago de las costas del procedimiento sin distracción. ***TERCERO:*** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, en virtud de los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 130.1 de la ley 834.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S.R.L. y como parte recurrida ADM Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 12 de octubre de 2016 ADM Dominicana, S. A. notificó un mandamiento de pago a Agropecuaria Yosan, S.R.L y los señores Apolinar Jiménez García y Zoila Margarita de la Rosa, por la suma de US$768,207.60 dólares estadounidenses, so pena de iniciar un embargo inmobiliario a la luz de la Ley núm. 189-11 respecto al inmueble descrito como una porción de terreno con una superficie de 79,355 metros cuadrados, identificado con la matrícula núm. 3000076252, dentro del inmueble Parcela 201-REF-K del DC núm. 30, Santo Domingo de Guzmán; **b)** en el curso del embargo la parte perseguida interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento por indivisibilidad del crédito, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 549-2018-SRES-00390, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder a la ponderación de lo que propone como medio de casación la parte recurrente, procede en primer término ponderar las conclusiones de la parte recurrida, por ser una cuestión prioritaria; que éste solicita la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del presente recurso de casación, sustentado en que el recurrente no notificó copia del auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia que le autorizó a emplazar, sino que la copia adjunta corresponde a otro proceso.

3) Conforme lo dispone el artículo 6 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá

auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.

4) Conforme se verifica de la glosa procesal que compone el expediente, el acto de emplazamiento núm. 669, de fecha 6 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado a requerimiento de Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S. R. L. contiene anexo una copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autoriza a emplazar a ADM Dominicana, S. A., para conocer del recurso de casación contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2018, ahora impugnada, lo que pone de manifiesto que contrario a lo denunciado, el emplazamiento no está viciado de la referida nulidad, por lo que el pedimento examinado es infundado y debe ser desestimado.

5) Subsidiariamente la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo ya que tratándose de un incidente dictado en ocasión de un procedimiento de embargo regido por la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario, el plazo es de 15 días a partir de la fecha de la lectura de la decisión, siendo inaplicable el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, que establece el plazo de treinta días para recurrir en casación.

6) El párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes en la sala de audiencias en la fecha señalada, por efecto de haber quedado citadas en la audiencia anterior celebrada para conocer de la demanda incidental.

7) Así mismo, la disposición legal citada prevé que la sentencia que rechaza una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible; sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde.

8) Sobre el particular, es menester señalar, que en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en su Considerando Décimo, se señala como uno de los objetivos de dicha normativa, mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos; que en tal virtud, al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días para su ejercicio, implicando un acortamiento del plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resultaría un contrasentido, que el ejercicio de la casación en esta materia, se rija por las disposiciones del derecho común, careciendo de toda razonabilidad que el recurso de casación contra un incidente del embargo practicado al amparo de la referida Ley núm. 189-11, tuviera un plazo mayor para su ejercicio que la propia sentencia de adjudicación que culmina el procedimiento ejecutorio.

9) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al resultar acortados los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, es de quince días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011[168].

10) Por consiguiente, al haberse dado lectura a la sentencia incidental ahora impugnada en casación núm. 549-2018-SRES-00390, en fecha 19 de septiembre de 2018 y haber sido incoado el presente recurso de casación en fecha 2 de noviembre de 2018, el plazo de quince días de que disponía la parte hoy recurrente para interponer su casación se encontraba ventajosamente vencido.

11) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurrente en su recurso de casación con la condición exigida para su admisión en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía

168 SCJ 1ra Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017. Boletín Inédito.

extraordinaria de casación, procede acoger el pedimento planteado por el recurrido y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 168 de la Ley núm. 189-11.

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisible por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S.R.L., contra la sentencia núm. 549-2018-SRES-00390, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Kamily M. Castro Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.50. Legislación. Aplicación. Generalidades. La Ley núm. 845-78, no deroga ni expresa ni implícitamente los Arts. 152 y 154 del Código de Procedimiento Civil puesto que en las modificaciones introducidas por dicha ley al Art. 434 del Código, ordenan e implican la aplicación de los mismos.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes.
Abogados:	Licdos. Luis Torres y Freddy E. Ureña P.
Recurridos:	Juan Rizek Khoury y compartes.
Abogados:	Licda. Viviana Tejeda Alvarado y Lic. Juan Manuel Badia Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la S0ón interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1717272-6 y 001-0101412-4, respectivamente, domiciliados y residentesen Santo Domingo, debidamente representadospor los Lcdos. Luis Torres y Freddy E. Ureña P., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0098478-0 y 001-1403842-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida

Rómulo Betancourt núm. 1306, plaza Bella Vista Center I, local 303, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan RizekKhoury, Ana Luisa RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101120-3, 056-0008633-3 y 056-0099589-7, respectivamente, domiciliados y residentesen Santo Domingo, quienes tienen como abogados apoderados especiales alos Lcdos. Viviana Tejeda Alvarado y Juan Manuel Badia Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1386767-5 y 048-0059440-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 58, edificio Centre, tercer nivel, suite A-311, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de alzada,en fecha 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Que ante una solicitud de descargo puro y simple la Jueza debe verificar si las Partes fueron debidamente citadas a comparecer ante el tribunal, en cuyo caso procederá a descargar al peticionario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 del Código deProcedimiento Civil, el cual establece que: "si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria. **SEGUNDO:** Que reposa en el expediente el acto No. 287/2018, de fecha 17/08/2018, contentivo de avenir, del cual el tribunal ha podido verificar que el mismo cumple con los lineamientos del artículo 69 numerales 4, 7 y 10, de la Constitución Política de la República Dominicana, en cuanto a la protección de derecho de defensa y los requisitos exigidos por la Ley No. 362, sobre Avenir, razón por la cualprocede pronunciar el defecto, en contra de las partes demandantes por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. **TERCERO:** Que el tribunal ha podido verificar que siendo la parte recurrida Juan RizekKhoury y Ana Luisa RizekKhoury, sucesores de Antonia RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez, sucesora de Antonio RizekKhoury, la que promovió la fijación de audiencia mediante instancia recibida en fecha 13 de agosto 2018, y convocando debidamente las partes recurrentes los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y Jase Antonio CunilleraReyes, mediante acto No. No. 287/2018, de fecha 17/08/2018, instrumentado Manuel E. Batista Rodríguez, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero al llamamiento del rol la parte demandante no se

presentó a concluir, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como solicitó la parte recurrida, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69, numerales 4, 7y 10 de la Constitución de la República Dominicana, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 149y 150 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO:** Que habiendo verificado que las partes recurrentes los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, no se presentó a concluir, no obstante éste haber sido convocado a presentar conclusiones a este tribunal, y luego de haber pronunciado el defecto en su contra, procede en consecuencia que se acoja el pedimento hecho por la parte recurrida, de ordenar el descargo puro y simple del expediente No. 036-2018-ECON-00938, contentivo de Recurso de Apelación, interpuesta por los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio CunilleraReyes, en contra de los señores Juan RizekKhoury y Ana Luisa RizekKhoury, sucesores de Antonia RizekKhoury y Sobrina Martina Rizek Gómez, sucesora de Antonio RizekKhoury, a través del acto No. 1102/2018, de fecha 19 de julio de 2018. **QUINTO:** Que de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas, distrayéndolas a favor del abogado que afirma haberlas avanzado, por lo que secondena a los recurrentes, Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera al pagode las costas a favor de los licenciados Juan Manuel Badia Guzmán y Viviana TejadaAlvarado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que establece que "toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia por lo que procede que este tribunal comisione a Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de esta decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casaciónde fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2019,donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyesy como parte recurridaJuan RizekKhoury, Ana Luisa RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:**a**)el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por Juan RizekKhoury, Ana Luisa RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez en contra de Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional según sentencia núm. 064-SSEN-2018-00156, de fecha 6 de junio de 2018; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio ypor constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido,alega que la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos, por tanto no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a dicho medio de inadmisión, se advierte que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 2 de octubre de 2018, la cual se limitó a pronunciar el descargo puro y simple contra los apelantes por falta de concluir, de lo que se evidencia que la decisión impugnadano contiene condenaciones pecuniarias y por tanto no resultan aplicables en la especie las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida.

4) Cabe señalar que otrora esta Sala de la Suprema Corte de Justicia había sustentado que las sentencias que ordenan el descargo puro y simple no son susceptibles de vía recursiva y puntualmente de casación, sin embargo, este criterio fue variado por las Salas Reunidas[169], razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020[170], en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

5) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

6) Una vez establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, se advierte que aunque la parte recurrente no consigna en su memorial los epígrafes usuales en los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, estas se encuentran desarrolladas en su contenido. En esas atenciones, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte la corte a qua al pronunciar su sentencia no verificó los vicios que contenía la misma y por lo tanto no valoró las pruebas aportadas ni losargumentos esgrimidos en dicho recurso; que al no ponderar la documentación depositada por la parte recurrente y solo avocarse de manera errónea a pronunciar el defecto y a descargar pura y simplementea la parte recurrida del recurso en cuestión, la alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley.

169 *SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.*
170 *SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.*

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado, toda vez que habiendo hecho defecto la recurrente, no es beneficiaria del indicado recurso.

8) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

> "(…) Que el tribunal ha podido verificar que siendo la parte recurrida Juan RizekKhoury y Ana Luisa RizekKhoury, sucesores de Antonia RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez, sucesora de Antonio RizekKhoury, la que promovió la fijación de audiencia mediante instancia recibida en fecha 13 de agosto 2018, y convocando debidamente las partes recurrentes los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y Jase Antonio Cunillera Reyes, mediante acto No. No. 287/2018, de fecha 17/08/2018, instrumentado Manuel E. Batista Rodríguez, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero al llamamiento del rol la parte demandante no se presentó a concluir, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como solicitó la parte recurrida, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69, numerales 4, 7y 10 de la Constitución de la República Dominicana, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. (…)Que habiendo verificado que las partes recurrentes los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, no se presentó a concluir, no obstante éste haber sido convocado a presentar conclusiones a este tribunal, y luego de haber pronunciado el defecto en su contra, procede en consecuencia que se acoja el pedimento hecho por la parte recurrida, de ordenar el descargo puro y simple del expediente No. 036-2018-ECON-00938, contentivo de Recurso de Apelación, interpuesta por los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, en contra de los señores Juan RizekKhoury y Ana Luisa RizekKhoury, sucesores de Antonia RizekKhoury y Sobrina Martina Rizek Gómez, sucesora de Antonio RizekKhoury, a través del acto No. 1102/2018, de fecha 19 de julio de 2018 (…)"

9) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la actual recurrente promovió la fijación de la audiencia mediante instancia de fecha 13 de agosto de 2018 y fue convocado por la parte recurrida al tenor del acto núm. 287/2018 de fecha 18 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Manuel E. Batista Rodríguez, alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la cual la corte fijó audiencia para el día 2

de octubre de 2018; que no obstante haber diligenciado la fijación de la referida audiencia, la parte apelante no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Juan RizekKhoury, Ana Luisa RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez.

10) Ha sido reiterativo en los tribunales a partir de la promulgación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplicar las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; práctica avalada y justificada por la jurisprudencia constante de esta Sala, de forma que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada y su interpretación, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias:a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) En sintonía con el parágrafo anterior, es preciso aclarar y destacar que la normativa contenida en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, conforme al título en el que se encuentra contenido, rige para las acciones en materia comercial y manda a observar de manera complementaria la destinada a aquellas de naturaleza civil, y es este el instrumento que inserta la figura desarrollada jurisprudencialmente como descargo puro y simple, conforme a la modificación introducida por la Ley 845 de 1978, al artículo 434 mencionado, cuya parte in fine, determina que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157".

12) En atención a lo dispuesto en esta normativa, para los casos de naturaleza civil deben ser observados en caso de defecto los artículos 149 hasta el 157 del Código de Procedimiento Civil, en su mayoría modificados por la propia Ley 845 de 1978; salvo los artículos 152 y 154, los cuales no fueron tocados por dicha ley sino que permanecen íntegros, empero, al no hacer enunciación alguna de ellos en el instrumento jurídico han sido erróneamente

catalogados como derogados, sin que la propia ley, novedosa para el año 1978, decida sobre ellos algún cambio, abrogación o supresión, ni de manera expresa ni de forma tácita, ni que su contenido sea contrario al de la Ley, salvo un aspecto del código relativo a la notificación de las defensas que ya había sido enmendado previo a la promulgación de la ley reiterada, de tal suerte que los dos artículos mantienen a la fecha su vigencia, entendiéndose su supresión, por no figurar en las ediciones actuales, como un error en los códigos impresos.

13) Previo al yerro en que se ha incurrido, en las ediciones del Código de Procedimiento Civil, los artículos a los que se alude se leían de la siguiente manera:

> Art. 152. Se comprenderá en la misma sentencia en defecto a todas las partes emplazadas y no comparecientes; y si se hubiere pronunciado el defecto contra cada una de ellas separadamente, las costas de dicha sentencia en defecto no entrarán en tasación; y serán a cargo del abogado, sin que pueda repetir contra la parte. Art. 154. El demandado que haya constituido abogado, puede promover la audiencia por un solo acto y pedir el defecto del demandante que no haya comparecido.

14) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

15) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 2 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.51. Embargo Inmobiliario, Incidentes del proceso. Fijación de audiencia. En materia de incidente de embargo inmobiliario la solicitud de fijación de audiencia para conocer del incidente no suspende el plazo para notificar la demanda incidental.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 19 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mariano de Jesús Montero Pirón y Rosannna Dayanara Castillo Rodríguez.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodriguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Multiples, Inc.(Coopcentral).
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Junior Fernández de León.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariano de Jesús Montero Pirón y RosannnaDayanara Castillo Rodríguez, con cédula de identidad y electoral No. 012-0054965-5 y 012-0054864-0, respectivamente, domiciliados y residentes en

la calle Independencia núm. 88, del distrito municipal de Pedro Corto, San Juan de la Maguana, por intermedio de los Dres. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, y Lcdos. Junior Rodriguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0011745-3, 0120047759-2 y 012-0094742-0, con estudio profesional abierto en la casa No. 10, de la calle Areito de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Multiples (Coopcentral) inc., RNC. 418000612, entidad organizada de conformidad con la ley no. 127 de enero del año 1964, con su asiento social en la calle 19 de Marzo esquina Independencia del municipio de las Matas de Farfán, debidamente representada por el agrónomo Mindry del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0004357-7, con domicilio principal en la calle Independencia núm. 150 en las Matas de Farfán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Junior Fernández de León, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0006745-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle San Juan Bautista No. 29, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y estudio ad hoc en la calle Frank Félix Miranda núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 322-15-90dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, CADUCA la demanda en "NULIDAD DE EMBARGO INMOBILIARIO y PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO", incoada por los SRES. MARIANO DE JESUS MONTERO PIRON Y ROSANNA DAYANARA CASTILLO RODRÍGUEZ, en contra de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES CENTRAL INC., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Esta sentencia es ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha19 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa;c) dictamen del Procurador General de la Republica, de fecha

16 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala celebró audiencia el 7 de febrero del año 2020, para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno;en presencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Mariano de Jesús Montero Pirón y RosannaDayanara Castillo Rodríguez y como recurrida la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Central Inc. (Coopcentral); del estudio de la sentencia impugnada es posible establecer quela parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de los recurrentes apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en cuyo curso los ahora recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario la cual fue declarada caduca conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal; sin embargo, las conclusiones así sometidas como los argumentos que las justifican comportan medios de defensa al fondo, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia las desestima, consideraciones que valen dispositivo sin hacerlo figurar en él; en consecuencia, es dable continuar con la valoración del recurso de casación.

3) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **primero:** violación a la Ley artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y no ponderación de documentos, errónea aplicación del texto jurídico.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios sosteniendo: (a) A que los actos de hipotecas que sirvieron de base para el embargo de los bienes de los hoy recurrentes gozan de fuerza ejecutoria en virtud de lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. (b) A que a la luz de

una buena aplicación del derecho los actos de hipotecas y los contratos gozan de fuerza legal que justifican el embargo realizado. Que ha establecido el legislador que la nulidad es carencia de valor, falta de eficacia, incapacidad, inexistencia e ilegalidad absoluta de un acto, situaciones que no se observan en los actos criticados en el recurso de casación.(c) A que la sentencia de marras contiene una descripción acabada de los hechos y motivación suficiente para que se aprecie con claridad las razones por las cuales se adoptó la decisión. (d) el tribunal a quo, durante todo el proceso de embargo inmobiliario en virtud de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, respetó el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, así como lo establecido en los artículos 708, 712 y 716 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, como salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

5) La lectura del memorial que introduce el recurso de casación que ocupa nuestra atención, contiene argumentos tendentes a acreditar irregularidades del embargo inmobiliario en lo referente al título que le sirvió de base y los actos de procedimiento efectuados; hechos que fueron presentados al tribunal a quo como sustento de la demanda incidental en nulidad del procedimiento aludido, no obstante dicha acción fue declarada caduca al tenor de la decisión ahora impugnada, de forma que, los argumentos enarbolados no fueron valorados por el tribunal dado el carácter perentorio del fallo adoptado, de tal suerte que lo que puede ser objeto de casación es únicamente lo que se refiere al ámbito de juzgamiento efectuado en la sentencia criticada, tendente a sostener que la decisión es incorrecta y que constituye el único aspecto ponderable del recurso de casación.

6) En ese sentido alega la parte recurrente en su memorial, que la corte incurrió en un error al declarar la caducidad de la demanda puesto que tribunal en los considerandos de la sentencia impugnada realiza una errónea aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, esto así porque dicho juez en el análisis de los documentos que se le depositaron tomó en cuenta solo la notificación de la demanda para calcular el plazo establecido en el artículo 729 de dicho código.

7) Invoca la parte recurrente que el acto de notificación del edicto de venta realizado por la parte persiguiente es el acto núm. 602/2014, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil catorce (2014), del ministerial Estela Recio Bautista, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y la instancia de fijación de audiencia con depósito de documentos de lademanda

en nulidad de embargo, es de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil catorce (2014), de lo que se evidencia que entre la fecha de la notificación del edicto de venta y la instancia de fijación de audiencia solo había transcurridoun plazo de seis (6) días. Que en ese sentido es fácil advertir que en el presente proceso no ha expirado el plazo de los ocho (8) días que establece el artículo 729 del Código de ProcedimientoCivil, ya que la instancia que se deposita en el tribunal contentiva de fijación de audiencia interrumpe el plazo de dichoartículo.

8) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

> Que el artículo 159 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, establece: "Los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la contestación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación". Que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, establece: "Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación". Que tal y como se aprecia de la lectura de la transcripción anterior, las sanciones previstas a la inobservancia de las disposiciones del artículo 729 es la caducidad de la demanda o la nulidad de la misma, según sea el caso. Que hemos podido comprobar lo siguiente: que mediante Acto No. 602-2014, del Ministerial ESTELY RECIO BAUTISTA, de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento de la COOPERATIVA DE AHORROS. CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES CENTRÁL.JNC., fue notificada la denuncia del edicto de venta, a los SRES. MARIANO DE JESÚS MONTERO PIRON Y ROSANNA DAYANARA CASTILLO RODRÍGUEZ, que los señores MARIANO DE JESUS MONTERO PIRON Y ROSANNA DAYANÁRA CASTILLO RODRÍGUEZ, mediante Acto No. 0219/2014 de fechas 26 de noviembre del 2014, del Ministerial JOSE JORDAN MATEO, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, demandaron en nulidad de embargo

inmobiliario y procedimiento de embargo inmobiliario. Que hemos podido verificar a todas luces que ha transcurrido más de ocho días de la notificación de la publicación, lo que convierte en caduca la demanda de que se trata, por la misma no haber cumplido con las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

9) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de forma novedosa, desde el 30 de agosto de 2017[171] ha sostenido el criterio de que la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola, se encuentra vinculada al proceso desde su inicio mediante el mandamiento de pago notificado especialmente a persona o a domicilio, por tanto es justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se notifica el edicto o extracto de la venta a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10) La Ley 6186, sobre Fomento Agrícola que regula el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, establece que:El aviso mencionado en el artículo 153 será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones.

11) En tal sentido conforme verifica de la decisión adoptada, la publicación del edicto de la venta le fue denunciada a los embargado según el acto núm. 602-2014 del 14 de noviembre de 2014; sin embargo, la demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario fue interpuesto el 26 de noviembre de 2014, es decir 12 días después; por otra parte los recurrentes sostienen que la caducidad de la demanda se produjo por negligencia del tribunal quien es que otorga la fecha de fijación de la audiencia ante el sometimiento de la solicitud; no obstante, el estudio del falloimpugnado así como de los documentos aportados a la alzada y que se encuentran en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, dan cuenta que la solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento de la demanda incidental fue recibida en la secretaría del tribunal en fecha 20 de noviembre de 2014, que si bien en este momento no se encontraban vencidos los plazos, transcurrieron otros 6 días antes de que la demanda fuese notificada, sin que el depósito de la solicitud de fijación comporte en modo alguno interrupción del plazo legalmente establecido.

171 Sentencia núm. 1681, Boletín Inédito.

12) En el caso tratado, tal como indicó la alzada en su decisión el plazo para la interposición de las demandas incidentales de conformidad con las reglas del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil se computa desde la primera publicación del edicto que anuncia la venta en pública subasta en un periódico según resulta de lo que dispone el artículo 696 del indicado código y el citado artículo de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, el acto de publicidad en el presente caso tuvo lugar el 14 de noviembre de 2014, hasta el acto de demanda incidental, del 26 de noviembre de 2014, no así con el depósito de la instancia de fijación de audiencia por ante el tribunal de la subasta, lo que en modo alguno se puede asimilar como interpuesta la demanda cuando se formula la petición de fijación de audiencia, lo cual no tiene ninguna incidencia en cuanto a la continuidad del plazo para notificar la demanda, el cual sigue su curso independientemente de la fase y tiempo que haya discurrido para depositar en la secretaría del tribunal los documentos y la petición de audiencia, manera que la alzada al determinar la caducidad de la demanda, actuó conforme al rigorismo legal que establece la materia, por vía de consecuencia no se evidencia en su decisión la comisión de los vicios alegados y por tanto procede rechazar el medio de casación sometido, en su único aspecto ponderable, y con él, desestimar el recurso que nos ocupa.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997,la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 149 y 154 de la Ley núm. de la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola y los artículos 696 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano de Jesús Montero Pirón y RosannaDayanara Castillo Rodríguez, contra la sentencia núm. 322-12-153 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de abril de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho delDr. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Junior Fernández de León, abogados de la parte recurrida quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.52. Ejecución Inmobiliaria. Acreedor hipotecario. Particularidad. Establece que el Art. 57 CPC constituye una excepción a los Arts. 157/168 Ley núm. 189-11, pues consagra la posibilidad de que un acreedor beneficiario de una hipoteca judicial provisional inscrita persiga la nulidad de cualquier del real constituido con posterioridad a la misma.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogada:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.
Recurrido:	Banesco Banco Múltiple, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-00372-3 y domicilio social en la autopista 30 de Mayo, km. 6 ½ , esquina

calle San Juan Bautista, edificio Corporativo E. León Jiménes, en el sector 30 de Mayo, de esta ciudad,debidamente representada por su gerente general Eduardo Braga Cavalcanti de Lacerda, titular del pasaporte núm. YC127499, y por su director legal, Johan Miguel González Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, ambos domiciliados en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada especial a la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001343-2, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, cuarto nivel, suite núm. 402, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A., institución de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-700028, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1021, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por Leonardo José Guerra Dorta, en su calidad de Vicepresidente de BancaEspecializada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2326443-9, y por Felipe Ernesto de Castro Veras, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones y Tecnología, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170684-4, ambos domiciliados en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales alosLcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo nivel, local núm. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1001-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingoen fecha 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiente, Banesco Banco Múltiple, S. A., del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: Parcela 218-E-72 del Distrito Catastral no. 06, que tiene una superficie de 2,500.00 metros cuadrados, matricula no. 0100130878, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo; propiedad de DECLA, S.R.L.; por la suma de veinte millones novecientos ochenta y siete mil trescientos setenta y tres pesos dominicanos con 06/100 (RD$20,987,373.06), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más los intereses, y la

suma de un millón sesenta y un mil doscientos treinta y ocho pesos con 65/100 (RD$1,601,238.65), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal. ***SEGUNDO***: Ordena el desalojo inmediato de los embargados DECLA, S.R.L., el señor Claudio Tosato de Varas, en calidad de fiador solidario e indivisible, la razón social MejíaArcala, S. R. L., en calidad de acreedor en virtud de hipoteca judicial provisional y la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en calidad de acreedor en virtud de hipoteca judicial provisional, del inmueble así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11. ***TERCERO***: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la ley 189-11. ***CUARTO***: Comisiona al ministerial Reymund Ariel Hernández, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casaciónde fecha 25 de noviembre de 2016,mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y como parte recurridaBanesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**)que Banesco Banco Múltiple, S. A.inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Decla, S.R.L., al

tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b**) quedicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 1001-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, declarando adjudicatario aBanesco Banco Múltiple, S. A.; que la razón social Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en calidad de acreedora inscrita en virtud de una hipoteca judicial provisional interpuso el recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación es preciso examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida,debido a su carácter perentorio. En esencia, dicha parte alega que el presente recurso es inadmisible por falta de calidad, toda vez que la recurrente es una acreedora con hipoteca judicial provisional y en virtud de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 este tipo de acreedores no tienen calidad para realizar reparos al pliego ni para presentar incidentes en el procedimiento de embargo inmobiliario, lo que evidencia que la parte recurrente no tiene calidad, por lo que el presente recurso deviene en inadmisible.

3) En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, un análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida ponen de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la admisibilidad de las demandas incidentales, las cuales solo pueden ser valoradas por los jueces del fondo. En ese sentido, la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria, pues para que se suscite esta última lo único que se requiere es haber sido parte del proceso donde se dictó la decisión recurrida y que la misma ocasione un perjuicio por ser adversa a la parte que la impugna. En la especie, el estudio del expediente revela que la parte recurrente se encuentra provista de tutela judicial activa por haber sido parte en el proceso que se desarrolló ante el tribunal del embargo, por tanto, procede rechazar el aludido planteamiento incidental.

4) Conviene destacar como cuestión procesal trascendente que si bien constituye un acierto que el acreedor beneficiario de una hipoteca judicial provisional no puede realizar los actos propios de un acreedor beneficiario de un título ejecutorio en virtud del artículo 157 de la Ley núm. 189-11,tampoco se le deben notificar los actos del proceso de conformidad con el artículo 159 de la referida legislación, lo cual obedece a una concepción de celeridad en dicho procedimiento de ejecución dada la especialidad que reviste.

5) No obstante lo expuesto, es necesariohacer la relevantedistinciónde quecuando se trata de una parte beneficiaria deuna hipoteca judicialprovisional inscritacon anterioridad a laconstituciónde cualquier derecho real, entre ellos, unahipotecaconvencional, elartículo57 del Códigode Procedimiento Civilestablece la posibilidad de perseguir la nulidad de esta última, por lo que es posibleque el acreedor con hipoteca judicial provisional se integre alprocedimientoen razón desuinterés jurídicamenteprotegidocon el objetivo de perseguir lanulidad. En esas atenciones,es evidente que en una situacióncomola que se alude, estaríamos en presencia de unaexcepcióna laprohibición que comportan losartículos157 y168dela Ley núm. 189-11.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley: desconocimiento de la ley en relación al artículo 57 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 110 de la Constitución dominicana, al desconocer los derechos previstos los artículos 54 del Código de Procedimiento Civil y 90 y principio II de la Ley núm. 108-05; violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo**: falta de base legal: omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos para rechazar la excepción de inconstitucionalidad.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la parte recurrente nunca invocó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil a su favor ante el tribunal a quo, sin embargo, dicho texto no es aplicable al caso; b) que el examen de la sentencia recurrida evidencia que la recurrente solo posee una hipoteca judicial provisional y durante los debates nunca demostró que hubiera obtenido una sentencia de fondo con la cual la convertiría en definitiva; c) que la decisión recurrida respetó el debido proceso de ley y la seguridad jurídica; d) que el fallo objetado contiene motivos pertinentes y concluyentes con respecto a la adjudicación del inmueble perseguido.

8) La recurrente en su primer medioalega que el incidente de nulidad propuesto ante el tribunal a quo estaba fundamentado en la violación al artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que dicho texto legal establece que después de la inscripción de la hipoteca el deudor no puede constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiente, a pena de nulidad. En consecuencia, al existir una hipoteca judicial provisional inscrita –en virtud de los artículos 54 y 55 de la referida legislación– a favor del recurrente con anterioridad a la hipoteca convencional ejecutada por el persiguiente, esta última debía ser sancionada con la nulidad de su inscripción y laconsecuente

radiación. Sin embargo, este incidente no fue objeto de ponderación alguna por el tribunal a quo, no obstante su importancia, pues el tribunal del embargo se limitó a declararlo inadmisible por supuesta falta de calidad, sin examinar que la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. era una acreedora con hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 22 de enero de 2016, es decir, con anterioridad a la hipoteca convencional consentida en favor de Banesco Banco Múltiple, S. A. de fecha 9 de febrero de 2016.

9) Sostiene que al fallar como lo hizo el tribunal a quotambién vulneró el artículo 69 y 110 de la Constitución que consagran la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica, respectivamente, toda vez que desconoció los derechos previstos en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 90 y principio II de la Ley núm. 108-05. De los cuales se deriva el derecho de ejecutar la sentencia sobre el fondo, en virtud a la cual se convierte la hipoteca judicial provisional en definitiva, una vez adquiera la autoridad de cosa juzgada.

10) El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida y sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

> "Que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de Ley y procede ordenar la venta en pública subasta del inmueble siguiente: Parcela 218-E-72 del Distrito Catastral no. 06, que tiene una superficie de 2,500.00 metros cuadrados, matricula no. 0100130878, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo; propiedad de DECLA, S.R.L.; por la suma de veinte millones novecientos ochenta y siete mil trescientos setenta y tres pesos dominicanos con 06/100 (RD$20,987,373.06), por el precio de primera puja, equivalente al monto adeudado, y la suma de un millón sesenta y un mil doscientos treinta y ocho pesos con 65/100 (RD$1,601,238.65), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, según resolución no. 00254/2016, de fecha veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). Que en la especie no ha habido licitadores por lo que procede, de conformidad con el artículo 161 de la ley 189-11, adjudicar el inmueble descrito en cabeza de esta sentencia al persiguiente, en ejecución de la garantía de su crédito. Que en virtud del artículo 161 de la ley 189-11, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma del artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como le sea ejecutoria la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados."

11) Tal como se explica precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales suscitadas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

12) En el contexto normativo del texto antes enunciado, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[172].

13) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, de la interpretación de las normas que regulación este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la venta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del procedimiento de adjudicación, debido a la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

14) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él

172 *SCJ, 1.a Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.*

constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, situación que no es posible en el estado actual de nuestro derecho.

15) Conviene destacar que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley −sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso− pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada[173].

16) En nuestro régimen procesal resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

17) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier

173 SCJ, 1.a Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida. Lo que implica que no es posible plantear aquello juzgado en los incidentes como contestación a fin de perseguir la nulidad de la sentencia de adjudicación de manera principal o como medio de casación, como ocurre en la especie.

18) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

19) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la acreedora inscrita en virtud de una hipoteca judicial provisional, actual recurrente en casación, no planteó ningún pedimento o pretensión incidental en la audiencia fijada para la subasta, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persiguiente y a adjudicarle el inmueble a este último luego de haber trascurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

20) Conviene destacar que las denuncias que plantea parte recurrente ante esta Corte de Casación están dirigidas en contra de las sentencias que decidieron los incidentes propuestos en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario antes de la audiencia de venta en pública subasta, decisiones estas que no fueron impugnadas en casación en esta ocasión, conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11; que independientemente de la especial relevancia que en el ámbito de la nulidad pudiese tener la situación procesal planteada al tenor del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil como cuestión incidental por ante el juez del embargo, no es posible invocarse de cara a la casación contra la sentencia de adjudicación dado que la sentencia que deciden dichas contestaciones tiene su naturaleza jurídica propia, por lo que debieron ser sometidas al régimen procesal recursorio que le es dable. En consecuencia, es evidente

que el medio de casación examinado es inoperante debido a que invoca irregularidades en contra de las sentencias sobre incidentes que no se corresponden con la actualmente impugnada en casación, por lo que procede desestimar el medio analizado.

21) La parte recurrente en su segundo medio alega que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal puesto que la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 propuesta se fundamentó en que dichos textos devienen en inconstitucionales ya que el legislador anteriormente había establecido los derechos consagrados en los artículos 54 y 57 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que el tribunal del embargo utilizó la sentencia TC/0530/15 para fundamentar su decisión respecto al incidente, pero dicha decisión no es aplicable al caso, ya que en la especie la excepción se fundamentó en que permitir un procedimiento de embargo inmobiliario sin que participen los acreedores con hipotecas judiciales provisionales es violatorio al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que al momento en que obtengan una sentencia definitiva no podrán ejecutarla. Aduce que, de todas formas, la hipoteca judicial provisional de fecha 22 de enero de 2016 se hizo definitiva en fecha 20 de octubre de 2016, y esta última inscripción se realizó antes de la inscripción de la sentencia de adjudicación.

22) Es oportuno señalar que en la especie la evaluación de las denuncias sobre la inconstitucionalidad de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 se impone, en razón del mandato expreso de la Ley núm. 137-11, la cual dispone en su artículo 52 que el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo tribunal, aún sea de manera oficiosa; por lo que, al tratarse de un asunto imperativo como cuestión de constitucionalidad es pertinente ponderar su procedencia.

23) Los textos de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 disponen las partes que tienen calidad o aptitud tanto para solicitar reparos al pliego como para interponer demandas incidentales en el curso del procedimiento del embargo, entre los cuales se excluye el acreedor beneficiario de una hipoteca judicial provisional. En razón de ello, la parte recurrente sostiene que dichos textos contravienen la Carta Magna, puesto que a su juicio vulneran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Conviene señalar que el Código de Procedimiento Civil al establecer las condiciones generales de la ejecución dispone en su artículo 551 como requisito indispensable para proceder a una medida ejecutoria de bienes muebles o inmuebles que el

acreedor se beneficie de un título ejecutorio y que el crédito comporte la triple cualidad de cierto, líquido y exigible.

24) De conformidad con lo expuesto, las disposiciones de los textos legales, cuya inconstitucionalidad se alega,persiguen generar una situación procesal en la ejecución forzosa que impida a los acreedores beneficiarios de una hipoteca judicial provisional, por no ser titulares de un crédito definitivo, cuestionar el procedimiento impulsado por un ejecutante que su crédito sí comporte la cualidad de cierto, líquido y exigible y refrendado en un título ejecutorio. Por tanto, se trata de un texto racionalmente justificado en nuestro ordenamiento, ya que el objetivo es que no concurran a un proceso de expropiación en condiciones análogas a un acreedor que es beneficiario de un título ejecutorio e impedir que el procedimiento pudiese ser alterado en su curso con un efecto dilatorio.Todo lo cual evidencia que dichas disposiciones legales no son contrarias a los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución.

25) Asimismo, el artículo 168se encarga de organizar un régimen de los incidentes del embargo atendiendo a una noción de celeridad en correspondencia con los principios que consagra dicha ley, pero además organiza un régimen de participación defensiva que permite a los intervinientes en el proceso garantizar su derecho a las incidencias, lo que evidencia que dicho texto no acusa arista de contraposición con la Constitución.Igualmente, corroboramos la postura del Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015,en ocasión de una acción principal de inconstitucionalidad contra la referida Ley, donde juzgó que la misma es conforme a la Constitución;queaun cuando dicha sentencia no sea vinculante por ser un fallo desestimatorio de la pretensión, esta Sala consideraque se ajusta al espíritu de la Constitución. Por tanto, procede rechazar el aspecto objeto de examen. Sin embargo, es pertinente reiterar que cuando un acreedor beneficiario de una hipoteca judicial provisional debidamente inscrita invoca violación al artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, mal podrían aplicar las prohibiciones establecidas en los textos cuya inconstitucionalidad se impulsa por la vía de control difuso.

26) En cuanto a la falta de base legal, conviene destacar que con relación a la naturaleza de las decisiones de adjudicación adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ocasión de un embargo inmobiliario, esta Sala es de criterio que nos encontramos en presencia de un procedimiento de administración de justicia, en el que la jurisdicción no decide un litigio contencioso entre las partes, sino que actúa como regente y supervisor de las actuaciones procesales realizadas; puesto que el fallo de adjudicación se

limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho de quien resulte adjudicatario –bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones-, sin decidir contestaciones al tenor de la misma sentencia. Escenario en que la doctrina y la jurisprudencia imperante establecen que más que una verdadera sentencia, esta intervención constituye un acto de administración judicial[174]. No obstante, deviene en un acto jurisdiccional, es decir, que reviste el estándar de una sentencia, cuando resuelve en la misma subasta alguna cuestión incidental que haya sido planteada el día en que se llevare a cabo la adjudicación.

27) De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal a quo, después de reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión, procedió a realizar sus consideraciones de lugar, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente. Toda vez que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal, siendo preciso igualmente indicar que cada tipo de sentencia en el ámbito de nuestro sistema jurídico tiene su régimen de elaboración que le es propio y no puede hacerse un ejercicio de artificio más allá de lo que es su contexto normativo. En consecuencia, no se advierte el vicio invocado, razón por la que procede rechazar los medios examinados, y con ellos el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

174 SCJ, 1ª Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, inédito.

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; el artículo 131 delCódigo de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1001-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha 29 de septiembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.53. Divorcio. Sentencias. Vías recursivas. Las sentencias de divorcio no son susceptibles de demanda principal en nulidad, sino de las vías de recursos correspondientes.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipa Mercedes Diudones.
Abogado:	Lic. Felipe García Hernández.
Recurrida:	Ramona Altagracia Reynoso Carela.
Abogado:	Lic. Luis E. Peláez Sterling.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R.Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Felipa Mercedes Diudones, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050272-3, domiciliada y residente en la calle Fausto Maceo #104, Katanga, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Felipe García Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323935-6, con estudio profesional

abierto en la av. Duarte # 235, aptos. 203 y 205, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ramona Altagracia Reynoso Carela, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123512-5, domiciliada y residente en la calle 3ra. # 25, urbanización Roca Mar, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis E. Peláez Sterling, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909544-8, con estudio profesional abierto en la calle Camila Henríquez Ureña # 3, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00625, dictada en fecha 6 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, modifica la sentencia apelada, y en consecuencia, declara inadmisible la demanda original en inexistencia de divorcio y nulidad de matrimonio, incoada por la señora Felipa Mercedes Dioudone, mediante acto núm. 602/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, diligenciado por el ministerial Agustín García Hernández, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Felipa Mercedes Diudones, parte recurrente; y como parte recurrida Ramona Altagracia Reynoso Carela. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en inexistencia de divorcio y nulidad de matrimonio, llevada a cabo por la recurrente contra la actual recurrida, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0577-16 de fecha 29 de abril de 2015, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual modificó la sentencia recurrida y declaró inadmisible la demanda original mediante decisión núm. 026-03-2017-SSEN-00625 de fecha 6 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al art. 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Falsa aplicación, ponderación y observación del artículo 2262 del Código Civil, violación a los artículos 138, 139, 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y violación a los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, G. O. 9974, con relación a la inadmisibilidad y falsa interpretación de la ley y jurisprudencia con relación a la demanda en nulidad de las sentencias de primer grado; Quinto Medio: Violación, falta de ponderación y desconocimiento del tribunal de primera instancia y de la corte a-qua del numeral 23 del acta No. 48-2014 del Consejo del Poder Judicial y del oficio SGCPJ No. 03249/2014, de fecha 4 de diciembre del año 2014, dominium 373894 emitido por el Consejo del Poder Judicial".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación**:**

"(…) haciendo acopio de un orden procesal lógico, entendemos pertinente antes de conocer y decidir sobre el medio de inadmisión por prescripción solicitado por la parte demandad original y acogido por el juez a quo, examinar y ponderar de manera prioritaria la admisibilidad o no de la demanda en nulidad de una sentencia que ordena divorcio, y luego, si es admitida la regularidad de dicha demanda, incursionar en los temas concernientes a las competencias de atribución o territorial, otras excepciones, inadmisiones y el fondo, según el caso, pues si bien se trata de dos causales de inadmisión, la determinación de la admisibilidad de la demanda tiene prioridad sobre la prescripción de la acción; de las pretensiones y argumentos de la deman-

dante original, hoy recurrente, los cuales han sido transcritos anteriormente, esta alzada ha podido comprobar que si bien la señora Felipa Mercedes Dioudone solicita expresamente la declaratoria de inexistencia y sin efecto jurídico, legal o valor alguno del divorcio pronunciado mediante la sentencia núm. 5219 …, se trata en la especie de una petición de nulidad del divorcio ordenado mediante la referida sentencia, figura que como es sabido, opera retroactivamente borrando el pasado, haciendo desaparecer el acto jurídico y sus efectos; conforme lo anterior, al tratarse la sentencia núm. 5219 que ordena el mencionado divorcio, de una decisión emanada por un tribunal ordinario, -el tribunal de primera instancia de la Cámara Civil y Comercial-, debe ser atacada a través de un recurso de apelación, pues es la vía ordinaria por antonomasia a través de la cual se procura ante el superior la revisión de la sentencia rendida en primera instancia, a fin de hacerla modificar, revocar o anular, no por la vía principal en nulidad como sucede en la especie; en este sentido, entendemos pertinente acoger el recurso de apelación, a fin de modificar el dispositivo de la sentencia apelada y declarar inadmisible la demanda original, por los motivos expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión".

4) En sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a quano evaluó las certificaciones, el acta núm. 48-2014 de fecha 4 de diciembre de 2014 emitida por el Consejo del Poder Judicial relativa a la firma de las sentencias, y los documentos que hacen constar que la sentencia de divorcio no fue firmada por el juez de turno; que tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua se limitan a declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción sin otorgarle la oportunidad a la recurrente de ejercer su derecho de defensa ni verificar los documentos aportados; que el divorcio entre Felipa Mercedes Diudones y Miguel César Pascual Soriano es nulo; que la corte a qua hizo suya la sentencia de primer grado, sin ponderar ninguno de los documentos que fueron depositados por la actual recurrente; que la recurrente no ha incurrido en falta alguna para que la demanda haya sido declarada inadmisible; que si bien es cierto que la corte a qua ha querido interpretar que la sentencia cuya inexistencia se demanda debió de ser demandada en nulidad mediante un recurso de apelación por ante el tribunal de alzada superior a primera instancia que dictó la sentencia, no es menos cierto que la presente demanda en inexistencia de sentencia no puede ser ni pudo ser objeto de apelación porque la demandante hoy recurrente no tenía conocimiento de dicha sentencia hasta el fallecimiento

de su esposo y porque al momento de la emisión de dicha sentencia, no se encontraba en la República Dominicana.

5) En defensa de la sentencia impugnada, la recurrida aduce que la corte a qua ha sido clara y precisa en su decisión, apegada a los lineamientos jurisprudenciales y al buen derecho al declarar inadmisible la demanda original; que la resolución emitida por el Consejo del Poder Judicial a la cual hace mención la recurrente fue dictada posterior al deceso del señor Miguel César Pascual Soriano; que mientras el señor Miguel César Pascual Soriano estaba vivo, la recurrente y demandante en divorcio, nunca manifestó alguna objeción; que la recurrida ha sido demandada por la recurrente sin haber figurado en el proceso de divorcio; que la sentencia que se pretende anular, pronunció el divorcio entre Felipa Mercede Diudone y César Miguel Pascual Soriano hace más de 26 años, por lo que dicha acción ha prescrito, tal como se pronunció el juez de primer grado.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias solo pueden ser impugnadas por las vías de recurso que, de acuerdo con nuestro régimen procesal civil, son la apelación, la oposición, la impugnación (le contredit), la tercería, la revisión civil y la casación, salvo escasas excepciones en materia de embargo inmobiliario, mediante una acción en nulidad o por inscripción en falsedad[175].

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que por un correcto orden procesal la corte a qua procedió en primer lugar a examinar la condición de admisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de divorcio del cual se encontraba apoderada en virtud del efecto devolutivo, antes de conocer cualquier incidente o medio propuesto por las partes, o el fondo del litigio; que a partir de esta verificación, le otorgó su verdadero valor a la demanda y sentido a los hechos, toda vez que dejó establecido que las pretensiones contenidas en la demanda incoada por la actual recurrente procuran la nulidad de una sentencia que pronuncia un divorcio, la cual por ser un acto emanado de un tribunal ordinario, no puede ser objeto de una acción principal en nulidad, sino los recursos correspondientes para cada caso.

8) Contrario a lo que alega la recurrente, la inadmisibilidad pronunciada por la alzada se fundó en la existencia de las vías de recursos para revocar las decisiones judiciales, distinto a la demanda en nulidad principal; y no en base a la inadmisibilidad deducida de la prescripción que establece el art. 2262 del

175 SCJ, 1ra. Sala núm. 103, 20 marzo 2013, B. J. 1228

Código Civil, como pronunció el juez de primer grado en su decisión; en tal sentido, al resultar la demanda principal inadmisible, carecía de utilidad que la corte a qua verificara las conclusiones planteadas por las partes, de lo cual se desprende que esta sustentó su decisión en una motivación suficiente y pertinente, no incurriendo en los vicios denunciados por la recurrente, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación previamente examinados.

9) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipa Mercedes Diudones contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00625, de fecha 6 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Felipa Mercedes Diudones, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Luis E. Peláez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.54. Pruebas. Poder de apreciación de los jueces. Documentos. La facultad de los jueces de descartar documentos del debate (Art.52 Ley núm. 834-78) no es ilimitada. Es necesario se produzca una violación al derecho de defensa porque la pieza sea desconocida o no haya tenido oportunidad de rebatirla el adversario.

Actos procesales. Acto de Alguacil. Notificación. El simple hecho de que se notifique en manos de un vecino no constituye por sí solo una causa de nulidad del acto, pues el Art. 68 CPC permite dicha actuación cuando no puede hacerse en el domicilio del requerido.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rubén Maxime Filogene.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Carty Moreta.
Recurrida:	Juana de Castro Castillo de Roth.
Abogado:	Lic. Eustaquio Berroa Fornes.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R.Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Maxime Filogene, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0007928-3, domiciliado y residente en la calle Fidel Rijo # 46, sector La Malena, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Francisco Carty Moreta, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0066190-0, con estudio profesional ad-hoc abierto en la calle José de Jesús Ravelo # 56, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Juana de Castro Castillo de Roth, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094270-4, domiciliada y residente en la calle Evaristo del Carpio # 21, sector Juan Pablo Duarte, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eustaquio Berroa Fornes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0014530-8, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras # 46, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 222-2015, dictada el 24 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declarando Inadmisible el presente recurso de apelación incoado por el Sr. Ruben Maxime Filogene, por haber sido interpuesto fuera de todo plazo legal; Segundo: Condenando al Sr. Ruben Maxime Filogene al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eustaquio Berroa Fornes y Andrés Díaz del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario

y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Rubén Maxime Filogene, parte recurrente; y Juana de Castro Castillo de Roth, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de acto de venta y desalojo de inmueble incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, mediante decisión núm. 1429/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014; que dicho fallo fue apelado ante la corte a qua, la cual declaró inadmisible el recurso, mediante sentencia núm. 222-2015, de fecha 24 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Violación de los Art. 6 y 73. Numeral 10. Art. 69 Art No. 3 de la ley 834 de 1978; Y Art. 3 de la ley 108-05 Art. 141 CPC. Falsa y Errónea Interpretación de los Artículos 691 y 717, párrafo último, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación al artículo 52 de la ley 834-1978 Art. 1328 del Código Civil Dominicano. Y 141 del Código de Proc Civil".

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

> "(…) que en atención al medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, la Corte se detiene en el Acto de Alguacil, aportado al efecto, mediante el cual fuera notificada la sentencia que ahora se pretende apelar, que lo es el Acto No. 1387/2015, de fecha 09 de diciembre del 2014, del Ministerial, Benjamín Ortega de La Rosa, de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Higüey, diligencia ministerial, que hasta el momento, al menos no existe constancia, de que dicho Acto haya sido anulado por decisión alguna y; que al intentare el recurso de referencia mediante el Acto de Alguacil No. 17-2014, de fecha 22 de enero del 2015, del Oficial Ministerial, Iván de La Cruz Cedeño, de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito de La Altagracia, es posible comprobar, que ciertamente el pretendido recurso de apelación fue lanzado fuera del plazo legal de un mes consagrado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que

dice: "El termino para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero…" Todo lo cual se armoniza con lo predicado en el artículo 44 de la Ley 834 del 1978, que dice: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." Por lo que en tales condiciones, debe ser acogido el medio de inadmisión propuesto por el abogado de la parte recurrida y sin examen de ningún otro aspecto de la causa".

4) El recurrente alega en su primer medio y en un aspecto de su segundo medio de casación que la alzada no se refirió a la excepción de incompetencia en razón de la materia, en franca violación al art. 69 de la Constitución, art. 3 de la Ley 834 de 1978 y art. 3 de la Ley 108 de 2008; que la corte a qua debió de referirse a la excepción de incompetencia previo a cualquier otromedio, con el fin de comprobar si era o no competente, pues al no hacerlo, usurpó la función de la jurisdicción inmobiliaria para dirimir cualquier caso de terrenos registrados, como en el caso en cuestión; que así planteado, la decisión está afectada de una nulidad absoluta conforme lo dispone los arts. 6 y 73 numeral 10 de la Constitución.

5) Contra dicho medio la parte recurrida expone que el recurrente no concluyó in limini litis en audiencia sobre la incompetencia de la corte a qua, sino que solo produjo conclusiones al fondo; que tampoco procedía la incompetencia de la alzada, pues la acción tiene como objeto la nulidad de un acto de venta, lo cual constituye una acción de carácter personal, lo que es competencia de esta jurisdicción civil, no inmobiliaria.

6) Es preciso establecer que lo concerniente a los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos tiene un carácter prioritario y de orden público, por lo que atendiendo a un correcto orden procesal, se debe examinar aún de oficio, en primer orden, la extemporaneidad de la acción; que si la alzada, a pedimento de parte declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, le estaba impedido referirse a ningún otro punto o pedimento por el carácter perentorio del medio de inadmisión; que por todo lo expuesto la alzada no incurrió en el vicio invocado, por lo que procede rechazar el primer medio y el aspecto del segundo medio de casación analizados.

7) En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente expone que la corte a qua incurrió en la violación del art. 52 de la Ley 834 de 1978, pues declaró el recurso de apelación inadmisible en base a un documento contentivo de una notificación depositado fuera de plazo y que nunca existió, pues se alegó haber notificado en manos de un vecino y una supuesta secretaria, sin que ninguno de los dos tenga calidad para recibir actos de esa naturaleza; que dichos documentos fueron solicitados su exclusión por extemporáneos, sin embargo la alzada no contestó dicho pedimento, sino que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, en franca violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución, y art. 52 de la Ley 834 de 1978; que la alzada no motivó su decisión, por lo que no cumplió con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) Contra dicho medio la parte recurrente afirma que la sentencia de primer grado le fue notificada a un vecino, pues el recurrente nunca está en la casa, ya que sale de madrugada a trabajar todos los días,y que además le fue notificada en la oficina de su abogado; que de una simple lectura de la sentencia impugnada se puede comprobar que la alzada no incurrió en violación alguna, sino que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por estar fuera de plazo.

9) Con respecto a este punto, la alzada tuvo a bien establecer que la notificación hecha mediante el acto núm. 1387/2015, de fecha 9 de diciembre de 2014, del ministerial Benjamín Ortega de La Rosa, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Higüey, estaba en orden y que hasta la fecha "no existe constancia de que dicho acto haya sido anulado por decisión alguna", por lo que fue tomado como referencia, de manera correcta, para calcular el inicio del cómputo para la presentación del recurso de apelación; que, además, el simple hecho de que el recurrente haya sido notificado a través de un vecino no constituye por sí solo ningún medio de nulidad del mismo, pues en virtud de lo establecido en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, cuando la notificación no pueda realizarse en el domicilio en manos de la persona requerida, se puede hacer en manos de las personas más cercanas, sea familiar o empleado de ésta, y en ausencia de alguno de ellos procederá a trasladarse a realizar la notificación en manos de los vecinos por entenderse colindantes o contiguos al domicilio de la destinataria.

10) Por otro lado, en virtud del art. 52 de la Ley 834 de 1978, el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio

no es ilimitado; por lo que, para ordenar la exclusión de un documento depositado fuera de plazo, es necesario que se produzca una violación al derecho de defensa de la parte adversa, por lo que se requiere que la pieza ponderada sea desconocida o que no haya tenido oportunidad de rebatirla; que tales circunstancias no se configuran en el presente caso, pues se trata de la notificación de la sentencia de primer grado, acto procesal conocido por las partes, y que además el ahora recurrente tuvo la oportunidad de cuestionarlo, tal como se puede comprobar de las conclusiones en audiencia vertidas en la alzada por el recurrente.

11) Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte a quaen su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que ponderó de manera correcto los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias observar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que la alzada, luego de analizar los alegatos y las pruebas, estableció la inadmisibilidad del recurso, por lo que ha aplicado de manera correcta la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado, y por consiguiente, el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 52 Ley 834 de 1978; arts. 68 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubén Maxime Filogene, contra la sentencia núm. 222-2015, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rubén Maxime Filogene, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Eustaquio

Berroa Fornes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arizas Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.55. Secretaria. Notificaciones. Válidez. Parte que hace elección de domicilio en la secretaria de tribunal. Las notificaciones hechas en tal domicilio son válidas.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julián Charles Rosellini y Ana María Velázquez Matos de Rosellini.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro, Licda. Marisela Mercedes Méndez y Lic. Marcelino Vargas Brito.
Recurrido:	Inversiones K.S.L, S. R. L.
Abogado:	Dr. Julio Morales Rus, español.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R.Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Charles Rosellini, británico, portador del pasaporte núm. 037176996; y Ana María Velázquez Matos de Rosellini, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1811964-3, domiciliados y residentes en el proyecto residencial Colonia Tropical, apto. D-2, municipio de Juan Dolio, provincia de San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Augusto Robert Castro y los

Licdos. Marisela Mercedes Méndez y Marcelino Vargas Brito, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4, 001-0136432-1 y 001-0624383-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat #123-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Inversiones K.S.L, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Rómulo Betancourt # 387, Plaza Marbella, suite 201,sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Wolfgang Floercks, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130512-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Morales Rus, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571824-9, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill esq. calle Francisco Prats Ramírez, Centro Comercial Plaza Central, suite C-357, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 135-2010, dictada en fecha 31 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ORDENANDO la fusión de los recursos de apelación, principal e incidental, para ser decididos por una sola y única sentencia; SEGUNDO: RECHAZANDO íntegramente la Instancia en Reapertura de Debates, instrumentada por los recurrentes señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ MATOS DE ROSELLINI, por los motivos y razones legales precedentemente expuestas en todo el cuerpo de esta Resolución; TERCERO: PRONUNCIANDO el defecto contra los abogados de la parte recurrente principal, señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ MATOS DE ROSELLINI, por falta de conclusiones; CUARTO: DESCARGANDO, pura y simple a la parte recurrida INVERSIONES K. S. L., S. R. L. (Antigua Inversiones K. S. L., C. por A.), del recurso de apelación principal interpuesto en su contra; QUINTO: DECLARANDO, INADMISIBLE el recurso de apelación incidental introducido por INVERSIONES K. S. L., S. R. L. (Antigua Inversiones K. S. L., C. por A.), por los motivos que se dicen ut-supra; SEXTO: COMISIONANDO a la ujer DITZA GUZMAN MOLINA, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; SEPTIMO: CONDENANDO a los señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ MATOS DE ROSELLINI al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. JULIO

MORALES RUS y el MAXIMO MERCEDES MADRIGAL, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2010, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Esta sala en fecha 19 de septiembre de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Juan Charles Rosellini y Ana María Velázquez Matos de Rosellini, parte recurrente; y como parte recurrida Inversiones KLS, S. R. L.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato, pago de deuda y reparación de daños y perjuicios,incoada por la ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 515-09 de fecha 24 de junio de 2009, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual pronunció el defecto por falta de concluir en contra del apelante principal y el descargo puro y simple de la demanda, mediante decisión núm. 135 de fecha 31 de mayo de 2010, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisible porque las sentencias que ordenan el descargo puro y simple no son susceptibles de recurso.

3) En atención al medio de inadmisión propuesto por el recurrido, es necesario destacar que el criterio que hasta el momento se había mantenido en el sentido alegado por la parte recurrida, fue variado conforme sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se compartió el criterio de la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de ejercer el control casacional, esto es, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

5) Se encuentra depositado el escrito ampliatorio del memorial de casación suscrito por los recurrentes, el cual fue válidamente notificado mediante acto núm. 237/2012 de fecha 17 de julio de 2012, por el ministerial Domingo Enrique Acosta, ordinario del Distrito Nacional, donde la parte recurrente ratifica, en síntesis, los medios y conclusiones suscritos en el memorial de casación depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2010.

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los arts. 68 y 69 de la constitución de la república, los cuales regulan el debido proceso, así como regula que nadie puede ser juzgado sin seroído, y que nadie puede ser juzgado en un estado de indefensión; Segundo Medio: Falta de motivos, Base legal, Falta de ponderación y Desnaturalización de los hechos”.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que en otro aspecto del affaire la concluyente INVERSIONES K. S. L., S. R. L., (antigua Inversiones K. S. L., C. por A.), solicita el descargo puro y simple del recurso de apelación contra la ordenanza No. 515/2009, habían intentado los señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ MATOS DE ROSELLINI; que los aspectos facticos que rodena el caso propician acoger las conclusiones que en ese sentido produce INVERSIONES K,S.L, S.L.R- (antigua Inversiones K.S,L., C. por A.) ya que en el expediente hay evidencias de que por medio del acto de alguacil No. 130/2010 de fecha diecinueve (19) de abril de la ujier DITZA YENRLTS DE LA ALTAGKACTA Guzmán MOLINA, ordinaria de la Corte de Apelación Civil y Comercial do este Departamento Judicial, fue notificado en el domicilio de elección consignado por los apelantes principales ANA MARIA VELAZQUEZ y JULIAN CHARLES ROSELLINI, el acto de avenir donde se le daba cuenta que la audiencia para el conocimiento del recurso por ellos interpuestos estaba fijada para el día 27 de abril de 2010 a las 9:00 horas de la mañana; que como ese día los abogado constituidos por los recurrentes principales no se presentaron a concluir ha lugar aplicar contra ellos (los recurrentes principales) las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil referente al descargo puro y simple; que otro aspecto a considerar e.. pretendida solicitud de reapertura de debates que hacen los defectuantes; que en tal sentido la corte es del criterio que su misión en el caso ocurrente es verificar la regularidad del avenir; que en la especie los recurrentes principales hicieron elección domicilio en la Secretaría de la Cámara Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y allí certifica la secretaria de ese juzgado le fue notificado el avenir a los recurrentes; luego entonces, ante el defecto por falta de conclusiones procede jurisprudencialmente que la corte reabra los debates y no puede reabrirlo porque precisamente no ha habido debates, que a lo más que podría llegar la corte si descubriera alguna irregularidad en el acto de avenir que no es el caso de la especie, es declarar la audiencia mal perseguida".

8) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que estos no fueron citados conforme ordena la ley para comparecer a la audiencia de fecha 27 de abril de 2010; que en el lugar en el cual hicieron domicilio ad hoc no se notificó acto de avenir para comparecer a la referida audiencia; que la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, emitió una certificación donde hace constar que no fueron citados para comparecer a la audiencia en la cual se pronunció el descargo puro y simple, vulnerando así el derecho al

debido proceso y la tutela judicial efectiva; la corte a qua no da motivos suficientes que justifiquen el rechazamiento de la reapertura de debates interpuesta.

9) Por su parte, la recurrida establece que en el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, estos establecieron que se hacía formal elección de domicilio ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; que la certificación a la cual hacen referencia los recurrentes, donde se establece que no reposa acto de avenir en el protocolo de elección de domicilios ad hoc de dicha secretaría, la misma hace mención del proceso seguido en contra de Klaus Seifrieddi Luka, no así de la entidad Inversiones KSL, S. R. L, quien es que se encuentra envuelta en la litis; que la corte a qua sí motivó de manera correcta el rechazo de la reapertura de debates.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte en fecha 18 de marzo de 2010 aplazó el conocimiento del proceso a requerimiento de la parte más diligente; que en ese sentido, en fecha 19 de abril de 2010, a pedimento de la actual recurrida fue notificado el acto núm. 130-2010 por la ministerial Ditza Yenelis de la Altagracia Guzmán Molina ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, domicilio ad hoc escogido por la actual recurrente, a los fines de que compareciera ante la alzada a la audiencia fijada para el día 27 de abril de 2010, día en que se pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la actual recurrente y el descargo puro y simple.

11) En ese sentido, es preciso indicar que el acto de avenir fue recibido de manera regular por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia, Carolina Bittini, en la fecha indicada; que si bien es cierto que los actuales recurrentes depositaron ante la alzada una certificación donde verdaderamente dicha secretaria certifica “que no existe acto de avenir para el conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por los señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ en contra de KLAUS SIEGFREDII LUKA, mediante Acto Número 52-2010 (…)”, no es menos cierto que dicha certificación no hace mención de la actual recurrida, Inversiones KLS, S. R. L., sino de su representante al momento de la suscripción del contrato de compraventa, además de que la misma data del día 4 de abril de 2010, anterior a la notificación del acto de avenir, no correspondiéndose con lo alegado por los recurrentes.

12) Si bien es cierto que el acto de avenir es un acto de abogado a abogado, en este caso estos habían hecho elección de domicilio en el lugar anteriormente indicado; que tal y como se infiere de los arts. 59 del Código de Procedimiento Civil y 111del Código Civil, las notificaciones podrán ser hechas en el domicilio elegido; quea su vez, ante la solicitud de una reapertura de debates en la que la parte solicitante alega que no fue emplazada a juicio, el tribunal debe verificar la regularidad del emplazamiento; que así las cosas, la alzada procedió a verificar que el acto de avenir fue recibido de manera regular ante el domicilio de elección de la parte a quien se le notificara el mismo, tal y como ocurrió en la especie, por lo que no se verifica que los actuales recurrentes no hayan comparecido por alguna falta a cargo de la alzada o de la propia recurrida, motivo por el cual no se verifica la vulneración a su derecho de defensa ni tutela judicial efectiva por parte de la alzada, la cual actuó con apego a la ley,motivo por el cual procederechazar los medios de casación examinados, y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición aplicable en sede de casación al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 59, 131 y 150Código de Procedimiento Civil; art. 111 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto porJulián Charles Rosellini y Ana Maria Velázquez Matos de Rosellini contra la sentencia civil núm. 135 de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.56. Indemnización por daños y perjuicios. Razonabilidad de las condenaciones. Conexidad de demandas. Si bien no puede existir doble indemnización por un mismo hecho, ello no ocurre cuando la 1ra demanda es laboral sustentada en accidente de trabajo y la segunda se sustenta en la responsabilidad civil (Art. 1384CC), por falta de inscripción en seguridad social.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Damaris Cabrera.
Abogados:	Lic. Paulino Silverio de la Rosa y Licda. Rosaura Cid Minaya.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) y Tecnología Eléctrica, S.A. (Telecsa).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R., Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Damaris Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0064955-4, domiciliada y residente en

la calle Mella núm. 191, del municipio Imbert, provincia Puerto Plata, quien actúa por sí y por sus hijos menores de edad, Luisa María Bidó Cabrera y Ángela María Bidó Cabrera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa y Rosaura Cid Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0073788-9 y 037-0070625-6, con estudio profesional abierto en el kilómetro 3 de la carretera Gregorio Luperón, plaza Turisol, módulo III, local 58-C, de la ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida:a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Félix Evangelista Tavarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6, 047-0108866-0 y 047-0154878-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 26-A, de la ciudad de La Vega, y domicilio ad hoc en la avenida Lope de Vega, edificio JJ Roca, oficina Gómez & Gómez, quinto piso, local 5N, ensanche Naco, de esta ciudad; y b) Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Manolo Tavarez Justo, esquina Pedro Clisante, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente Antonio Manuel Rosario García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060255-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 095-0003876-6, con estudio profesional común en el Estudio Jurídico B.G., S.R.L., ubicado en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la oficina de abogados Bergés, Rojas & Asociados, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 49/10, dictada el 26 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia no. 282 de fecha diecinueve del mes de mayo

del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia, declara inadmisible la demanda introductiva de instancia; TERCERO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no haber pedimento al respecto y ser un asunto de puro interés privado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha18de junio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2011, donde la parte correcurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de mayo de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 31 de octubre de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieronlas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En elpresente recurso de casación figuran como parte recurrente Damaris Cabrera, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) y Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA).Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:**a**) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la recurrida,resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual declaró inadmisible la demanda en intervención forzosa incoada porla parte demandada Empresa Distribuidora

de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), mediante sentencia civil núm. 282, de fecha 19 de mayo de 2009; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE); y**c**) la corte a qua mediante sentencia civil núm. 49/10 de fecha 26 de febrero de 2010, ahora impugnada en casación, decidió revocar la sentencia y declarar inadmisible la demanda primigenia, en la forma que arriba se indicada.

2) Procede en primer término ponderar lo propuesto por la empresa correcurrida, Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), en su memorial de defensa, dondesolicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con la ley de casación en cuanto al desarrollo y motivos de los medios en que se sustenta, ya que no establece cuál aspecto de la norma legal o principio jurídico fue violado, y por su carácter perentorio procede ponderar en primer término dicho incidente.

3) Como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y su desarrollo en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que la recurrente, en este caso, contrario a lo que señala la parte correcurrida, desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, explica en qué consisten las violaciones pretendidas e indica en qué parte de la sentencia se han verificado las mismas, por lo que procede, en consecuencia, rechazar el fin de inadmisión propuesto.

4) Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la recurrida, procede ponderar los medios invocados: **primero**: violación de la ley por falsa interpretación de la ley; **segundo**: exceso de poder.

5) Por su parte, la correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte a qua falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, apoyados en los documentos sometidos al debate, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

6) La parte recurrente en su primer medio arguye que la corte a qua hizo una falsa interpretación de la ley al declarar inadmisible la demanda primigenia, confundió la condena otorgada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat a favor de Damaris Cabrera Acevedo vda.Bidó,

la cual fue otorgada en virtud de la asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, por la entidad Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), no haber inscrito al occiso en el Sistema de Seguridad Social; que el acuerdo transaccional suscrito con la entidad versó sobre la acción que tenían derecho los herederos del finado ante su empleadora, independiente a la demanda en dañosy perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE); que en el párrafo segundo del artículo tercero del indicado acuerdo, se establece que las partes ponen fin al conflicto de orden laboral, quedando pendiente por resolverse la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la distribuidora de electricidad; que al no hacer un análisis profundo del referido acuerdo, no pudo la alzada darse cuenta que la sentencia laboral depositada no era un documento fehaciente para determinar cosa juzgada.

7) La alzada forjó su convicción del asunto en base a los motivos siguientes:

(…)alega la parte demandada primitiva y recurrente en esta jurisdicción de alzada que la presente demanda fue conocida por el tribunal laboral y por ende resulta inadmisible, y a tal efecto depositó, lo cual no hizo en primer grado, copia de la sentencia no. 12 de fecha once (11) del mes de febrero del año 2008, con motivo de la demanda laboral, asistencia económica y daños y perjuicios en accidente de trabajo incoada en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2007, por Damaris Cabrera Acevedo viuda Bidó, por sí y por sus hijas menores de edad Luisa María y Ángela María Bidó Cabrera; que así las cosas, es obvio que en el caso de la especie se impone el principio del carácter de la cosa juzgada entre las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa acorde con las disposiciones de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; que admitir la presente demanda sería generar la posibilidad de un enriquecimiento ilícito o sin causa y una trasgresión al principio de seguridad jurídica que en nuestro ordenamiento tiene rango constitucional, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la demanda introductiva de instancia de acuerdo a lo dispuesto por el acuerdo 44 de la ley no. 834 del 15 de julio del 1978.

8) En el caso que nos ocupa, la alzada declaró inadmisible la demanda primigenia sustentada en que la jurisdicción de trabajo decidió la demanda incoada por dicha señora, ordenándole al empleador resarcir los daños y perjuicios, en aplicación del artículo 1351 del Código Civil.

9) Conforme al principio consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte de Casación, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado

es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

10) Figura dentro de los documentos aportados la sentencia núm. 12, emitida el 11 de febrero de 2008 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, valorada por la alzada, la cual en sucuarto considerando, página 30, establece: "que habiendo quedado por establecido que el empleador demandado, la empresa Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), no tenía inscrito al trabajador, señor Luis Alberto Bidó en el Seguro Social, por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales ni en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, se infiere que incurrió en una falta, la cual le ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la parte demandante, ya que perdió los derechos que les correspondían establecidos en la ley 87-01; por lo que procede acoger dicho pedimento y condenar a la parte demandada al pago de una indemnización a favor de la parte demandante, señora Damaris Cabrera Acevedo viuda Bidó, quien actúa por sí y por sus hijas menores Luisa María y Ángela María Bidó Cabrera".

11) Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y la misma causa, lo cual no ocurrió en la especie, ya que, si bien es cierto que se trata de un mismo proceso, son dos demandas distintas, la primera perseguía la indemnización ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat como consecuencia de que la empleadora del fallecido, Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), no lo registró ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales ni en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; y la segunda, ante la jurisdicción civil, a fin de reclamar la reparación de los daños sufridos en ocasión del accidente por shock eléctrico que ocasionó la muerte a Luis Alberto Bidó.

12) Así las cosas, no existía impedimento alguno para que Damaris Cabrera persiguiera por ante la jurisdicción civil la indemnización reclamada, toda vez que el asunto no ha sido juzgado dos veces, así como tampoco existe autoridad de cosa juzgada;en tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que en el fallo recurrido se ha hecho falsa

interpretación de la ley, por lo cual debe ser casado, sin que sea necesario ponderar segundo medio presentado en la especie.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 49/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 2010, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.57. Referimiento. Medidas conservatorias. Recurso. Establece referimiento-retractación. El auto que autoriza trabar medidas conservatorias no es susceptible de recursos ordinarios ni extraordinarios, pues al tenor del Art. 48 CPC este podrá ser recurrido en referimiento ante el mismo juez que lo dictó.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alodia M. Morel Duverge y compartes.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurridos:	Gilsan Diversos, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Polivio Díaz y Alfredo González Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial,regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alodia M. Morel Duverge, domiciliada y residente en Bonao, Rolando Moreta Osidau, domiciliado y residente en la provincia Sánchez Ramírez, Juan Ant. Vargas y Juan M. González Jiménez, domiciliados y residentes en Bonao y Edward de Jesús de León, domiciliado y residente en La Vega, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0001288-4, 023-0162610-3 y 047-0181766-2, debidamente representados

por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, titular de la cédulade identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en el núm. 37,avenida Dr. Pedro A. Columna, edificio Tiempo, suite 2004, 1er nivel,y domicilio ad-hoc en la calle Beller núm. 255, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gilsan Diversos, C. por A., RNC 130465428, representada por Sergio Rafael Gil Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1119581-4, domiciliado y residente en esta ciudad, Juan M. González, de generales que no constan, Cirilo A. Abreu Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0047310-7, domiciliado y residente en Jarabacoa, Roberto Mora Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181137-6 y Rafael Ant. Álvarez, de generales que no constan, quienes tienen como abogados apoderados especiales alosletrados Polivio Díaz y Alfredo González Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0003036-8 y 078-0002439-5, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 46 altos, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 284-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:declara nulo y sin ningún valor jurídico el recurso de apelación contenido en el acto No. 218-2013, de fecha veinte (20) de abril del año 2013, del ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones señaladas. SEGUNDO:condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. POLIVIO RIVAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución No. 1743-2015, de fecha 14 de abril de 2015, donde esta Sala declara el defecto de los recurridos Gilsan Diversos, C. por A., Juan Miguel González, Cirilo Alejandro Abreu Cruz, Roberto Mora Mota y Rafael Antonio Álvarez; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alodia M. Morel Duvergé, Rolando Moreta Osidau, Juan Ant. Vargas, Juan M. González Jiménez y Edward de Jesús de León y como parte recurrida Gilsan Diversos, C. por A., Juan Manuel González, Cirilo A. Abreu Cruz, Roberto Mora Mota y Rafael Ant. Álvarez. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:**a**) que con motivo de una solicitud de embargo reivindicativo elevada por los actuales recurridos en perjuicio de los ahora recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 15 de marzo 2013, el auto núm. 299, según el cual autorizó a Gilsan Diversos, C. por A., para que procediera a practicar embargo en reivindicación de los vehículos de su propiedad; **b)** que contra el referido auto los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró nulo el acto improductivo de la acción recursiva, fundamentada en que las decisiones administrativas no son susceptibles de apelación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal; insuficiencia de motivos, falta de estatuir, violación a la ley, violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a los fines y medios que dieron lugar al apoderamiento de la corte.

3) La parte recurrida incurrió en defecto al tenor de la resolución núm. 1743-2015, de fecha 14 de abril de 2015, emitida por esta Sala.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua vulneró su derecho de defensa al declararnulo el acto introductivo del recurso de apelación,en razón de que no observó que según la legislación francesa las ordenanzas sobre requerimiento o

sobre instancia son susceptibles de dicho recurso,ya que estas tienen una categoría intermedia entre los autos de simple administración judicial y las decisiones graciosas; que distinto a como acontece con los autos de simple administración, que no estatuyen ni hacen derecho sobre nada y que se corresponden tan solo con la buena marcha del servicio público de la justicia, los actos graciosos denominados impropiamente autos, en cambio, están sujetos a apelación, ya que aun cuando no tienen autoridad de cosa juzgada, cabe la probabilidad de que perjudiquen a una persona, la cual debe contar con una acción recursiva que permita el encausamiento de sus quejas; que la ordenanza sobre requerimiento impugnada establece precisa y puntualmente derecho de propiedad sobre los vehículos que fueron objeto de solicitud de reivindicación, lo que obviamente causó un agravio a los exponentes, puesto que no tuvieron la oportunidad de rebatir por conclusiones formales su contenido.Sostiene, además, que la corte a qua transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez quesolo se pronunció con relación a uno de los recursos de apelación sin referirse a las demás acciones recursivasque se ejercieron de igual modo contra el aludido auto.

5) La sentencia impugnadase fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: (…) que del estudio y ponderación formal del acto atacado por el recurrente se aprecia que el mismo resulta ser de un auto de carácter administrativo, el cual fue dado en jurisdicción graciosa tal y como lo establecen las reglas trazadas para este procedimiento en los artículos 826, 827, 828, 829 y 830 del Código de Procedimiento Civil; (…) que de esta característica se desprende que la decisión atacada por el recurso debió serlo en principio, por una acción principal en nulidad, demanda que si está sometida a las reglas de la jurisdicción; que en ese orden, es preciso decir que el procedimiento realizado conforme a las reglas de la apelación es nulo dado a que esta es la sanción que alcanza el acto jurídico que no es conforme con los requisitos de forma o de fondo que el legislador instituye para dotar de eficacia jurídica un acto o una actuación procesal, que al haberse utilizado el procedimiento no adecuado el recurso deviene en nulo, no inadmisible como erróneamente creyó la recurrida (…).

6) Es oportuno resaltar que los tribunales del orden civil y comercial en el ejercicio de sus competencias pueden dictar decisiones de carácter contencioso,así como de naturaleza graciosa;estasúltimas se producen en ocasión de pretensiones a requerimiento de una parte,ámbito en el cual se

encuentra elembargo en reivindicación, según lo establece el artículo 826 del Código de Procedimiento Civil.

7) Asimismo, los fallos adoptados en sede administrativa graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo queno desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, la jurisdicción que lo haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho.

8) En el caso que nos ocupa, se advierte que la decisión que autorizó a trabar embargo en reivindicación que fue objeto de apelación,dando lugar a la sentencia ahora impugnada, se trata de un acto de administración judicial graciosono susceptible de ser recurrido en apelación.

9) Es preciso destacar que el embargo en reivindicación reviste la naturaleza de una medida conservatoria según resulta del artículo 826 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, aplicansupletoriamenteen cuanto a su naturaleza las disposiciones de los artículos48 y siguientes del mismo código, puntualmente en la forma de proceder al embargo y a la regulación de la vía de derecho quese pueden ejercer en contra del auto que lo autoriza.

10) Cabe resaltar que cuando elcitado artículo 48 en el párrafo final dispone que estas decisiones “son ejecutorias sobre minuta y no obstante cualquier recurso”, no se refiere alos recursos ordinarios ni extraordinarios, sino que alude al párrafo inmediatamente anterior que establece una vía de retractación ante el mismo juez que dicta el auto.

11) En consecuencia, es imperativo distinguir entre la vía del referimiento ordinario establecida en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y la denominada vía de “referimiento” prevista en el artículo 48 del mismo código. El primero se encuentra habilitado para la parte afectada con el embargo o las medidas, a fin de perseguir su cancelación, reducción o limitación, esto es, discute directamente la medida tomada en virtud del auto.En cambio, el segundo constituye una acción denominada en el derecho francés “referimiento retractación”, que procura dejar sin efecto el auto mismo, igualmente vigente en nuestro ordenamiento según el citado artículo 48, que establece que “la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto”.

12) En este sentido la jurisprudencia francesa recientemente ha descrito esta acción de la siguiente manera: “(…) la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de

una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta (…) la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisible"[176].

13) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente aduce que la alzada debió conocer los méritos de la apelación, toda vez quela doctrina del país de origen de nuestra legislación establece que las ordenanzas sobre requerimiento o sobre instancia son susceptibles del consabido recurso. Empero, si bien ciertamente en el ámbito del ordenamiento jurídico francés,según resulta de su Código de Procedimiento Civil, todas las ordenanzas dictadas en jurisdicciónngraciosa son susceptibles deapelación, en unplazo común de 15 días en todoslos casos[177], esta Corte de Casación juzga, contrario a lo invocado por el recurrente,que dicha vía recursiva no se encuentra prevista en el ordenamiento nacional, tal como hemos establecido anteriormente (supra 7).

14) Por otra parte, en cuanto al alegatode que la jurisdicción a quasolo desestimó el recurso contenido en el acto núm. 218-2013, de fecha 30 de abril de 2013, y que no se refirió sobre las demás acciones recursivas ejercidas contra el aludido auto, de la revisión del fallo impugnado se verifica que la alzada estuvo apoderada de los recursos contenidos en los actos núms. 266 y 139, de fecha 27 de abril de 2013; y los actos núms. 218, 267 y 268, de fecha 30 de abril de 2013 y el acto núm. 277 de data 6 de mayo de 2013, todos interpuestos contra el auto en cuestión.

15) En ese sentido, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal a qua procedió a declarar únicamente la nulidad del recurso contenido en el acto núm. 218-2013, de fecha 30 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuando lo que procedía en derecho, conforme ha sido expuesto, era la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual se hacía innecesario anular el acto en cuestión, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

176 *Cass. 2° civ., 19 mars 2020, ECLI: FR: CCASS:2020:C200361*
177 *Art. 543 Code de Procédure Civile, p. 487.*

16) Por lo precedentemente expuesto, es oportuno señalar, que esta jurisdicción en el ejercicio de su función casacional puede ejercer su control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, tratándose de que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada,fundamentación en derecho que nos permite adoptar la presente decisión sin necesidad de disponer unenvíoel cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 48 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 284/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.58. Fideicomiso. Embargo Inmobiliario. Particularidad. Art. 168 Ley núm. 189-11, sufre excepción cuando la parte embargada no ha sido regularmente notificada, razón por la cual esta puede intervenir en cualquier momento a plantear sus medios de defensa, aun cuando sea en curso de reventa por puja ulterior.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 18 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Darío Pujols y Mariselli García.
Abogado:	Lic. Pedro Vásquez Castillo.
Recurridos:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alnap) y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García, Cristian R. Dickson M. y Zoilo O. Moya Rondón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial,regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darío Pujols y Mariselli García, dominicano y estadounidense, portadores de los pasaportes núms. 00330911902

y 112979837, domiciliadosy residentesen los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representados por el Lcdo. Pedro Vásquez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791247-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, 4to piso, local 411, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), Institución constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Estela M. Sánchez Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100378-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García y Cristian R. Dickson M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1840264-3 y 001-1898356-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, 2do piso, suite 210, sector Bella Vista, de esta ciudad; José Miguel Vidal Ramírez y Anysabel Roca Genao,titulares de lascédulas de identidad y electoral núms. 402-0050128-2 y 001-1432801-6, ambos domiciliadosy residentesen la calle Dr. Delgado núm. 152, edificio Anara, apto. 3-A, 2do piso, sector Gascue, de esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Zoilo O. Moya Rondón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366620-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México II, suite 101, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 550-2016-SRES-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo,en fecha 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA desierta la PUJA ULTERIOR ante el desistimiento realizado por la señora Ana Maribel Peña Molina. SEGUNDO:RECOBRA toda su autoridad la venta realizada previamente en fecha 12 de mayo del año dos mil dieciséis (2016) declarada por este tribunal en cuanto al inmueble objeto de la presente Puja, recobrando en consecuencia su propiedad los adjudicatarios señores José Miguel Vidal Ramírez y Anysabel Roca Genao. TERCERO: En cuanto a las costas, no habiendo las partes hecho referencia al pago de las costas algunas DECLARA exenta de costas. Ordenando la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso de embargo inmobiliario, a los fines de que tome conocimiento de la misma. CUARTO: DISPONE la devolución de los montos depositados en la cuenta del Consejo del Poder Judicial, en el presente proceso. QUITNO: ORDENA

que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 16 de noviembre de 2016 y 28 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 09 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Darío Pujol Peguero y Mariselli García y como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y José Miguel Vidal Ramírez y Anysabel Roca Genao. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:**a**) que la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Darío Pujol Peguero y Mariselli García, apoderando a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual adjudicó el inmueble embargado a los señores José Miguel Vidal Ramírez y Anysabel Roca Genao, según sentencia de adjudicación núm. 550-SSET-2016-00486, de fecha 12 de mayo de 2016; **b)** quea persecución de Ana Maribel Peña Molina, fue fijada una audiencia para conocer de unade puja ulterior;a la referida vistacompareció la parte

embargada quien solicitó la nulidad del proceso de embargo inmobiliario, sustentada en que los actos del procedimiento no le fueron notificados en su domicilio real. El tribunal de primera instancia rechazó sus pretensiones al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, fundamentado en que las mismas eran extemporáneas y contrarias a lo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, por lo que acogió el desistimiento presentado por Ana Maribel Peña Molina y declaró desierta la puja ulterior, recobrando la propiedad del inmueble embargado los adjudicatarios José Miguel Vidal Ramírez y Anysabel Roca Genao.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: violación del sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 69.1.2.7 de la Constitución; vulneración de los artículos 111 del Código Civil;61.2; 69.7.8, 70, y 73.2 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal a quo vulneró su derecho de defensa y transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 111 del Código Civil, 61.2; 69.7.8, 70y 73.2 del Código de Procedimiento Civil, ya que este no tuvo la oportunidad de defenderse, puesto que los actos de procedimiento que dieron lugar a la sentencia de adjudicación no llegaron a su conocimiento, no obstante la parte persiguiente tener pleno conocimiento de su domicilio. Sostiene además, que si bien en el contrato de compra venta de inmueble y préstamo hipotecario los exponentes hicieron elección de domicilio en el inmueble hipotecado, también es cierto que en dicho contrato se estableció que los compradores tienen domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica y que fueron debidamente representados para la ocasión por el señor Julio Viterbo Pujol Peguero en virtud de poder consular núm. 11, 548-2007, de fecha 23 de octubre de 2007; que el referido poder consular fue utilizado por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda y en dicho documento se estableció que el domicilio y la residencia de los recurrentes estaba ubicada en la 70 Lenox Avenue, 7-E, New York, 10026, Estados Unidos de Norteamérica, por lo que estaba plenamente consiente tanto al momento de otorgar el préstamo como al iniciar el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la subasta del inmueble del domicilio real de los recurrentes.

4) Continúan exponiendo los recurrentes, que a pesar de que el banco constató que no podía localizarlos en el domicilio del inmueble embargado porque este se encontraba deshabitado, procedió a realizarla notificación en domicilio desconocido; que el artículo 111 del Código Civil dispone que

cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo, sin embargo, se puede comprobar que el legislador estableció que podrá hacerse, no que deberá o se obliga hacer la notificación en dicho domicilio de elección; que no se puede descartar que el intimante cumpla con la obligación legal consignada en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que indica que los emplazamientos deben hacerse a la misma persona o en su domicilio y su complemento que lo es el artículo 69, numeral 7, del mismo texto legal que consagra la forma de notificar a las personas que residan en el extranjero.

5) Que con dichas actuaciones la recurrida violentó su derecho de defensa, por lo que tratándose de una falta atribuible a la acreedora hipotecaria, el no conocimiento de parte del deudor embargado del inicio y asimilación del proceso en su contra, es equiparable a los vicios de forma al procederse a la subasta, lo cual hace nulo el procedimiento de ejecución inmobiliaria.

6) La parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, se defiende de dicho medio alegando en síntesis lo siguiente: a) que según el principio de autonomía de la voluntad, es fuerza de ley lo convenido entre las partes, comprendiéndose pues que todo acuerdo realizado de buena fe las obligará a cumplir las estipulaciones pactadas; b) que en la cláusula décimo novena del contrato se estableció que las partes hacen la siguiente elección de domicilio: A) el acreedor en su oficina ubicada en la Avenida Hermanas Mirabal KM 10 H, Villa Mella, del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo y B) El deudor (comprador) en el inmueble objeto de este contrato, ubicado en el Residencial Miravalles Manzana D Solar 1. Ciudad Modelo Norte, Sección Yaguaza, Villa Mella del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; c) que en el ejercicio de su libre voluntad ambas partes hicieron elección de domicilio en las direcciones que consideraron pertinentes a los fines de ejecución de dicho contrato, en este caso fue el propio inmueble hipotecado, por tanto, no existe violación algunay en consecuencia la (ALNAP) no estaba obligada a notificar a los recurrentes a ningún otro domicilio, más aun cuando en el contrato no se indicó la existencia de otra dirección en el exterior, por lo que el derecho de defensa de los recurrentes quedó respetado y garantizado al momento en que estos ejercieron su derecho de elección de domicilio en el contrato.

7) De su lado los correcurridos, solicitan el rechazo del recurso de casación y en su defensan sostienen lo siguiente: a) que la Asociación La Nacional de

Ahorros y Préstamos ha dado cabal cumplimiento al debido proceso de Ley a lo largo del procedimiento delembargo inmobiliario, pues el ministerial actuante se trasladó al domicilio elegidopor losseñores Darío Pujols Peguero y Mariaselli García en virtud del contrato de compraventa e hipoteca, y al verificar que estaba deshabitado, fue agotado elprocedimiento consagrado en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civilrelativo a las notificaciones en domicilio desconocido; b) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo garantizó los derechos constitucionales que asisten a las partes involucradas en el proceso, al proceder a la venta en pública subasta del inmueble embargado a favor de los recurridos.

8) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para impugnar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

9) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración[178], idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[179].

10) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y

178 *SCJ, 1ra Sala, núm. 276/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.*
179 *SCJ, 1ra Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.*

juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

11) De igual modo, se impone establecer que el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, como el impugnado en la especie, es de orden público en cuanto a laforma de llevar a cabo la expropiacióny autónomo respecto a cualquier otro proceso, puesto que se encuentra estrictamente reglamentado y tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador persigue que tanto el acto de mandamiento de pago como el acto de denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes.

12) Cabe destacar que el domicilio elegidoes un espacio físico puramente ficticio electo convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicaruna atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario; que, el artículo 111 de Código Civil contiene disposiciones generales en cuanto a la elección de domicilio y en ese sentido establece lo siguiente: Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.

13) En la especie, la sentencia criticada pone de manifiesto que ante el tribunal a quo la parte embargada denunció que los actos del procedimiento que dieron lugar a la sentencia de adjudicación no llegaron a su conocimiento en razón de que fueron notificados en el inmueble perseguido el cual se encontraba deshabilitado; adujo a su vez que la parte persiguiente tenía conocimiento de su domicilio real, puesto que para la suscripción del contrato de préstamo con garantía hipotecaria se aportó accesoriamente el poder consular, mediante el cual los actuales recurrentes otorgaron poder de representación al señor Julio Viterbo Pujol Peguero y que en dicho documento se estableció que el domicilio y la residencia de los recurrentes estaba

ubicada en la 70 Lenox Avenue, 7-E, New York, 10026, Estados Unidos de Norteamérica y que a pesar de que la parte hoy recurrida poseía dicho documento procedió a notificar conforme al procedimiento de domicilio desconocido consagrado en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil. No obstante la situación procesal esbozada el tribunal a quo procedió a rechazar las pretensiones de la parte embargada estableciendo que estas eran extemporáneas y contrarias a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11.

14) En ese tenor, el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

15) La regla establecida precedentemente sufre una excepción cuando la parte embargada no ha sido regularmente notificada; en el caso ocurrente, del análisis del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la actual recurrida realizó una primera notificación en el domicilio de elección pactado por las partes en el contrato de marras y que la misma no surtió sus efectos toda vez que según la nota al dorso el ministerial actuante advirtió que en dicho domicilio no se encontraba nadie ysiendo así procedió a realizar la notificación conforme al procedimiento de domicilio desconocido.

16) Sin embargo de las piezas que componen el expediente se advierte que adjunto al contrato de préstamo se anexó el poder de representación otorgado por los recurrentes al señor Julio Viterbo Pujol Peguero, en el que se puede verificar queestos establecieron que su domicilio real y residencia se encontraba ubicado en el extranjero, específicamente en la 70 Lenox Avenue, 7-E, New York, 10026, Estados Unidos de Norteamérica; en ese sentido, la jurisprudencia de origen de nuestra legislación ha mantenido la postura de que la elección del domicilio no hace cesar en principio, los efectos ordinarios del domicilio real y por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último domicilio las notificaciones relativas a la ejecución de su convención[180].

180 Cass. Civ., 19 janv. 1915: DP 1919. 1. 40.

17) Cabe destacar que la parte persiguiente tenía conocimiento del poder de representación que se utilizó para suscribir el contrato de hipoteca en cuestión, puesto que este contiene particular mención respecto a la ubicación del domicilio real de la parte perseguida, por lo que al no ser localizada en el domicilio conocido y de elección que se había realizado, era imperativo que dicha entidad supliera la información ministerial para que pudiese consumarse la efectiva supervivencia del derecho fundamental a un procedimiento justo y acorde con el debido proceso dada su dimensión constitucional.

18) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[181], lo que ocurrió en la especie, por lo que la situación procesal que se suscita hace anulable el fallo impugnadoal no haberse notificado regularmente la parte embargada cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, lo que indudablemente transgrede su derecho de defensa.

19) En tales circunstancias, se advierte que al producirse la sentencia impugnada en ocasión de haberse incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se aparta dicha decisión de las disposiciones delos artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 68, 69 y 715 del Código de Procedimiento Civil, por lo queprocede acoger el presente recurso de casacióny casar la sentencia impugnada.

20) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la

181 SCJ, 1ra. Sala núm.75, 13 de marzo de 2013, B. J. inédito.

norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

21) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; artículo 111 del Código Civil; 715 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 550-2016-SRES-00213, dictada el 18 de julio de 2016 por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.59. Legislación. Ámbito de aplicación. Generalidades. La Ley núm. 173-66 en ninguna de sus disposiciones abroga expresa ni implícitamente el principio de la relatividad de las convenciones establecido en el Art. 1165 Código Civil.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Telebuy, S. A.
Abogado:	Dr. Luís Scheker Ortiz.
Recurridos:	Mercantil Leger, S. A.y Thane Direct, Inc.
Abogados:	Licda. Hilda Patricia Polanco Morales y Lic. Rafael Alfredo Marcado Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R.Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telebuy, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente Justo Alberto de Jesús Lora, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0031310-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luís Scheker Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, con cédulas de

identidad y electoral núm. 001-0900649-3, con estudio profesional en el apto. 101, condominio Dense II, marcado con el #7 de la calle Alberto Larancuent, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas: a) **Mercantil Leger, S. A.,** entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Núñez de Cáceres # 5, segundo piso, del sector San Jerónimo de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Pedro A. Leger, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085505-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Hilda Patricia Polanco Morales y Rafael Alfredo Marcado Guzmán, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0925943-2 y 001-1273244-1, respectivamente, con estudio profesional en la firma de abogados Sánchez, Rafúl, Sicard & Polanco, ubicada en la calle Frank Félix Miranda # 30, segundo piso, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán del Distrito Nacional; b) **Thane Direct, Inc.**

Contra la sentencia civil núm. 679-2007, dictada el 30 de noviembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación, a saber: a) el principal, contenido en el acto No. 1890/06, de fecha 18 de diciembre del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Luis Sandy Carva, de generales precedentemente descritas, interpuesto por Mecantil Leger, S. A., (TELECOMPRAS); b) el incidental, interpuesto mediante conclusiones en la audiencia de fecha 18 de mayo de 2007 por la parte co-recurrida principal, THANE DIRECT, INC., ambos contra la sentencia civil No. 01008/06, relativa al expediente No. 035-2005-01154, de fecha 02 de noviembre del año 2006, dictada por el Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la material; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Mercantil Leger, S. A., y en consecuencia, REVOCA el ordinal Primero de la sentencia impugnada declarando la presente decisión común y oponible a la empresa TELEBUY, S. A.,de manera solidaria con THANE DIRECT, INC., DISPONE Y ORDENA que en cada uno de los ordinales donde se excluyeTELEBUY, S. A., debe aparecer como co-demandada solidaria, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: MODIFICA la sentencia impugnada en el ordinal cuarto, en consecuencia CONDENAa las entidades THANE DIRECT y

TELEBUY, S. A., al pago de las indemnizaciones que resulten de la liquidación por estado en base a los estados de ganancias brutas en un monto de cinco veces el valor total que resulte conforme lo establece la Ley 173, incluyendo todos los accesorios relativos a pago de local, inversión para difundir el producto; CUARTO: en cuanto al recurso de apelación incidental impulsado por THANE DIRECT, INC., se RECHAZA, conforme los motivos út supra enunciados;SEGUNDO: CONDENA solidariamente, a las partes co-recurridas, THANE DIRECT, INC., y TELEBUY, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de la LIC. HILDA PATRICIA MORALES POLANCO, quien hizo la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de junio de 2008, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de febrero de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su inhibición, en razón de que figura como juez en la sentencia impugnada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Telebuy, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Thane Direct Inc. y Mercantil Leger, S. A., (Telecompras). Este litigio se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Mercantil Leger, S. A., contra la actual recurrente y Thane Direct, Inc., la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 01008/06 del 2 de noviembre de 2006; decisión que fue apelada por Thane Direct, Inc. y Mercantil Leger, S. A., ante la corte a qua, querechazó el

recurso interpuesto por Thane Direct Inc. y acogió en parte el recurso de Mercantil Leger, S. A., en consecuencia condenó a Telebuy, S. A. al pago solidario de la indemnización, mediante decisión núm. 679-2007 de fecha 30 de noviembre de 2008, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[182]; que nuestra Constitución establece como garantía fundamental, que toda persona para ser juzgada debe encontrarse presente o representada o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los elementos fundamentales que conforman el debido proceso.

182 *SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.*

5) Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la referida finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada.

6) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 26 de diciembre de 2007, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Telebuy, S. A. a emplazar a la parte recurrida: Mercantil Leger, S. A. y Thane Direct Inc. en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 20/08, de fecha 8 de enero de 2008, del ministerial Moisés de la Cruz, de estrados de la Corte de Trabajo, instrumentado a requerimiento de Telebuy, S. A., notificó el acto de emplazamiento en casación a Mercantil Leger, S. A., y Thane Direct, Inc.; que esta última entidad fue notificada en la oficina de abogados Esquea, Valenzuela y asociados ubicada en la av. Abraham Lincoln # 852, ensanche Piantini donde tienen su estudio profesional los Lcdos. Emigdio Valenzuela y Jorge Brito de los Santos, y fue recibido por su secretaria Yudelka Ferrera.

7) Elacto de alguacil descrito precedentementese limita a notificar en el domicilio de los abogados, sin la debida diligencia de dirigirse por ante el domicilio social de la entidad Thane Direct, Inc. parte recurrida, con el fin de notificar el recurso de casación a persona o domicilio como manda la ley, pues no fue notificado a la parte, sino a los abogados que le han representado. En tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por tanto, no puede surtir efectos válidos con relación a dicha entidad, procediendo declarar la caducidad del presente recurso de casación con relación a la corecurrida Thane Direct, Inc., tal y como se hará constar en el dispositivo.

8) Es preciso destacar que, a pesar de la caducidad pronunciada, el recurso de casación contra Mercantil Leger, S. A. (Telecompras) se retiene admisible, en razón de que entre la recurrente Telebuy, S. A. y la corecurrida Thane

Direct, Inc. no existen conclusiones contrapuestas, ya que ambas fueron demandadas por la ahora recurrida Mercantil Leger, S. A., (Telecompras), por lo que en virtud del principio de indivisibilidad el presente recurso de casación de ser acogido beneficiaría a Thane Direct, Inc.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de base legal carencia y contradicción de motivos".

10) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que además en la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2005 (traducida en inglés a español por la interprete judicial, Licda Julissa Guzmán), la consejera interna de Thane Direct, INC. le comunicó a la señora Hilda Polanco, abogada apoderada de la recurrente, entre otras cosas, lo siguiente: "debo solicitar que su cliente respete la decisión de Thanne y que se abstenga de interferir con los actuales arreglos de Thane con Telebuy, S. A"; que en ese tenor esta Sala entiende que queda también confirmada la relación comercial que existe entre Telebuy, S. A., y Thane Direct, INC porque es perfectamente aplicable el artículo 6 de la Ley 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, el cual consagra que […] que en cuanto a que Telebuy, S. A., nada tiene que ver con la promoción y venta de los productos Orbitrek en las modalidades que se enuncian precedentemente de fecha 01 de noviembre del 2005, emitida por la Dirección General de Aduanas, hace mención de la condición de consignataria a Telebuy, combinada con la certificación suscrita por esa misma dependencia que da cuenta de dicha importación aun cuando mencionada Orbitrek, basta transcribir su contenido a saber […]al tenor de la valoración de estas dos piezas se estila incontestablemente que los argumentos que sustenta dicha entidad en apoyo de su exclusión del proceso no se corresponden con la ley y el derecho por lo que si importó ambos productos en franca violación a la ley […] que la exclusividad en provecho de Mercantil Leger fue vulnerada por la entidad Thane Direct, en provecho de Telebuy, S. A., por lo que el recurso de apelación incidental interpuesto por dicha entidad, debe ser rechazado en toda su extensión".

11) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en los que aduce que la corte a qua le otorgó la condición de socio o asociado de la entidad Thane Direct, Inc. y lo condenó al pago solidario de las indemnizaciones que reclama Mercantil

Leger, S. A., en virtud de la Ley 173 de 1966, basándose en las facturas que avalan la venta de los productos Orbitrek y Orbitrek Platinum cuando lo único que estas establecen es la relación comercial que existe entre Thane Direct, Inc. y Mercantil Leger, S. A., de la cual no forma parte, es decir, es un penitus extranei en dicha relación, por tanto, no reúne las condiciones indicadas en el art. 6 de la indicada ley para ser condenado, por lo que dicha norma no debió ser aplicada; en tal sentido, la alzada desnaturalizó el contenido de las indicadas facturas otorgándoles un alcance que no tienen; que demostró a la jurisdicción de segundo grado que sus importaciones del producto Orbitrek Platinum (que no estaba registrada a favor del recurrido) fueron iniciadas en el 2005 y adquiridas directamente de Dreamsolution, es decir, de una empresa distinta de Thane Direct, Inc. o de Thane International, Inc., por tanto, no puede asumir de una comunicación de la funcionaria de Thane Direct, Inc que existe un vínculo contractual entre estas ni antes ni después de haber destituido a Mercantil Leger, S. A., además no se ha demostrado que haya incurrido en ningún tipo de responsabilidad, ya sea:contractual, delictual o cuasi delictual.

12) En defensa de la sentencia atacada la recurrida Mercantil Leger, S. A., sostiene que la entidad Thane Direct, Inc. le nombró como agente exclusivo en la venta y distribución en la República Dominicana de los productos Orbitrek; que luego de varios años de relación comercial, Thane Direct, Inc. terminó unilateralmente sin causa justificada la relación comercial y lo sustituyó por Telebuy, S. A.; que la alzada a través de la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2005, emitida por Beth Olivier, consejera de Thane Direct, INC., comprobó que le podía explicar las razones por las cuales se había terminado la concesión exclusiva y le pidió que se abstuviera de interferir en la relación entre Telebuy, S. A. y Thane Direct, Inc., por lo que resulta evidente que la corte a qua no se fundamentó (para adoptar su decisión) en las facturas producidas por Mercantil Leger, S. A., con respecto a la venta de los productos Orbitrek en los años 2000-2004, sino en la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2005 y la certificación de fecha 14 de febrero de 2006 emitida por la Dirección General de Aduanas, así como en otras pruebas aportadas, de las cuales constató la comercialización de los productos Orbitrek por parte de la hoy recurrente, razón por la cual la alzada aplicó el art. 6 de la Ley 173 de 1966 y lo condenó al pago solidario de las indemnizaciones pues, el contrato de concesión estaba registrado en el Banco Central de la República Dominicana para hacer oponible a todos su existencia, por lo que no puede invocar que es un penitus extranei, ya que

irrespetó el contrato de concesión exclusiva (pues abarca todos los modelos de productos como reconoció Thane Direct en su declaración jurada) y las disposiciones de la Ley núm. 173-66, por tanto, resulta evidente que la alzada ha hecho una correcta interpretación de la ley y no desnaturalizó el contenido de las pruebas; que, contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura de la sentencia se evidencia una exposición clara y coherente de todos los puntos analizados, sin incurrir en el vicio de contradicción e insuficiencia de motivos.

13) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

14) Las previsiones contenidas en la Ley 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes de Mercaderías, Productos y Servicios, sólo son aplicables al contrato de concesión intervenido entre un concedente y un concesionario para la distribución o venta exclusiva de productos o servicios en el país, cuando ha sido registrado en el Banco Central de la República Dominicana, según dispone la primera parte del art. 10 de la referida ley. Dicha norma tiene como motivo primordial de su creación el deber del Estado de proteger al concesionario de los perjuicios que pueda irrogarle el concedente a causa de una resolución unilateral injusta del contrato, con el fin de asegurarle la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios irrogados.

15) Del examen de las páginas 8 a la 20 de la sentencia impugnada, se verifica que la corte a qua describió todas las piezas que las partes depositaron en sustento de sus pretensiones y a través de las cuales acreditó, entre otras cosas, que en fecha 23 de diciembre de 2003 se registró con el código M-174, libro 13, folio 1631 en el Banco Central de la República Dominicana el contrato suscrito entre Thane Direct, Inc., y Mercantil Leger, S. A. donde la primera otorgó a la segunda la exclusividad en la distribución y venta de los productos marca Orbitrek en la República Dominicana.

16) Del examen de la certificación de fecha 16 de febrero de 2006 emitida por el Consultor Jurídico de la Dirección General de Aduanas, dirigida a JP Investigators, C. por A., en el cual se fundamentó −entre otras piezas− la corte a qua para la adopción de su fallo y,en cuyo alcance y efectos se circunscriben, entre otras, las críticas expuestas por el recurrente, de su contenido

se extrae textualmente lo siguiente: "(…) que en el período comprendido entre el primero (1ero.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cinco (2005) las empresas Telebuy, S. A., y Lasar, S. A., fueron las únicas que importaron Máquinas para Ejercicios de la Marca Orbitrek, detallado en el reporte anexo. Según certificación expedida por el Departamento de Estadísticas de fecha Catorce (14) del mes de Febrero del Año Dos Mil Seis (2006)".

17) Asimismo, del estudio de la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2005 emitida por Beth Olivier, consejera interna de Thane Direct, Inc. dirigida a Hilda Polanco, abogada de Mercantil Leger, S. A., traducida al español por la Licda. Julissa Guzmán, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual también se sustentó la alzada para la adopción de su fallo, en su contenido se lee lo siguiente: "Recibí su carta de fecha Septiembre 16, 2005 en relación con la terminación de Thane de los derechos de su cliente de distribuir exclusivamente los productos Orbitrek en la República Dominicana […] Mientras su cliente puede no estar feliz con la decisión de Thane de cambiar de distribuidores, si parece que Thane tenía justificación para la decisión. Por consiguiente, debo solicitar que su cliente respete la decisión de Thane y que se abstenga de interferir con los actuales arreglos de Thane con Telebuy, S. A.".

18) De las misivas antes mencionadas y de las pruebas presentadas en apelación, la corte a qua concluyó que existe una relación comercial entre las empresas Thane Direct, Inc. y Telebuy, S. A., pues esta última importó los productos marca Orbitrek a la República Dominicana, lo cual acreditó con las facturas de importación de dicho producto donde figura la actual recurrente como consignataria de la mercancía, no obstante, ser la entidad Mercantil Leger, S. A.,la distribuidora exclusiva de dichos productos en el territorio nacional.

19) Tal y como se ha indicado, el propósito de la Ley 173 de 1966 consiste en proveer la protección a las personas físicas o morales que se dediquen en la República Dominicana a promover y gestionar la importación, distribución, venta, alquiler, servicios o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra denominación contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, esa protección se limita al círculo de las relaciones que surgen entre concedente y concesionario con motivo de un contrato

de concesión (exclusivo en territorio nacional) concertado al amparo de la citada ley.

20) De lo expuesto precedentemente se derivan las previsiones del art. 1165 del Código Civil, a cuyos términos "los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121"; que, la Ley 173 de 1966, reformada, en ninguna de sus disposiciones abroga expresa ni implícitamente el principio de la relatividad de las convenciones (res inter alios acta) consagrada en el citado art. 1165.

21) La corte a qua constató a través de las pruebas presentadas que existían negociaciones entre la concedente (Thane Direct Inc.) y Telebuy, S. A., y que esta última había importado el producto Orbitrek, por lo que dicho tercero incurrió en la violación del art. 6 de la Ley 173 de 1966, razón por la cual resultó condenado al pago solidario de la indemnización que se ordenó liquidar por estado, máxime cuando dicho contrato de distribución exclusiva había sido registrado en el Banco Central, con el fin de hacerlo oponible a los terceros, lo que implica que dicha información es de dominio público y oponible a todo el mundo.

22) De la lectura de la sentencia atacada esta Primera Sala ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, procediendo desestimar los medios que se examinan y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7, 10 y 65 Ley 3726 de 1953; arts.

1315 y 1134 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1, 6 y 10 Ley 173 de 1966.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Telebuy, S. A. contra la sentencia núm. 679-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a la entidad Thane Direct, Inc. por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Telebuy, S. A., contra la sentencia civil núm. 679-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Telebuy, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Rafael Alfredo Marcano Guzmán e Hilda Patricia Polanco Morales, abogados de la parte recurrida Mercantil Leger, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.60. Embargo inmobiliario. Ley núm. 189-1. Mandamiento de pago. No aplica el numeral 2 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15 del Notariado, no aplica el numeral 2 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15 del Notariado.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso.
Abogados:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez y Lic. Jorge Luis Morales Rodríguez.
Recurrido:	Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A.
Abogado:	Lic. José A. Rodríguez Yanguela.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0040078-1 y 049-0035203-2, domiciliados y residentes en la calleLa Cruz, casa núm. 4, sector La Cruz, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y con domicilio

ad hoc en la calle Central, tercer nivel, edificio Don Nivín, apartamento 3-A, Honduras, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especialesalDr. Rafael Santo Domingo Sánchez y el Lcdo. Jorge Luis Morales Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0052336-8 y 049-0056866-o, con estudio profesional abierto en común en la calle Prolongación Sánchez núm. 109-A, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficina en la edificación núm. 03, de la calle María Trinidad Sánchez, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, debidamente representada por su gerente administrativo Fidencio Ángeles Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039656-7, de este domicilio y residencia; quien tiene como abogados apoderadosespecialesal Lcdo. José A. Rodríguez Yanguela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022904-4, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 17, Plaza 17, segunda planta, local núm. 2, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 15de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA la presente demanda incidental en Nulidad de Procedimiento de embargo, incoada por los señores Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reinoso (sic) en contra de la Corporación de Créditos Nordestana de Préstamos, S. A., de conformidad con los motivos precedentemente señalados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2017, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2017,donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 8 de noviembre de2019celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial

de turno; a la indicada audiencia compareció sólo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso, y como recurridaCorporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A.; litigio que se originó en ocasión a la demanda incidental en nulidad interpuesta por los primeros en curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su en contra por la segunda, que culminó con la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:**Contradicción y desnaturalización de los hechos. **Segundo:** Falta de motivación, omisión de estatuir y violación de la ley.

3) En primer orden se analizará el segundo medio de casación por corresponder a un orden lógico de los agravios imputados al fallo objetado. En ese sentido, aduce la parte recurrente, que el tribunal no dio ningún tipo de explicación respecto a los argumentos esgrimidos en la demanda en relación al artículo 151 de la Ley del Notariado núm. 140-15, que obliga al uso de un notario público en todos los actos de ejecución y que deroga cualquier disposición legal que le sea contraria; que el tribunal se limitó a transcribir in extenso los argumentos de la parte recurrente, sin decir cuál es el criterio al respecto, estando obligado a dar contestación a todos los puntos sometidos por las partes a su ponderación.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega, que el tribunal si respondió el punto planteado respecto al artículo 51 de la Ley del Notariado núm. 140-15, cuando expresó que no aplica en razón de que el procedimiento de embargo inmobiliario realizado al amparo de la Ley 189-11, omite la realización de un acta de embargo, ya que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo, no requiriendo el mismo del levantamiento de un acta de embargo. En consecuencia, en la especie no se requiere la participación de un notario, quien ha venido a sustituir la figura del alguacil en lo que a embargo se refiere conforme lo establecido en el indicado cuerpo normativo, por lo que en la sentencia recurrida no hay falta de motivación, omisión de estatuir ni mucho menos violación a la ley.

5) En la sentencia impugnada en cuanto a dicho punto consta lo siguiente: "(…) Que en cuanto a la nulidad se referiré (sic), parte demandante fundamenta su demanda bajo las siguientes causales: (…); b) que el mandamiento de pago omite la asistencia de un notario público en violación al artículo 51 de la Ley 140-15 (…). Que es necesario rescatar el hecho de que el procedimiento de embargo atacado en nulidad se encuentra instrumentado al tenor de una ley especial: Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, instrumento legal que posee todo un procedimiento abreviado de ejecución inmobiliaria, con características propias y distintos a los demás procedimientos de igual naturaleza ocurrentes en nuestro ordenamiento jurídico (…). En cuanto al segundo aspecto, es necesario advertir que una de las características especiales del procedimiento en cuestión, es precisamente la supresión de etapas procesales, por lo que no existe la necesidad de instrumentar un acto de embargo, sino más bien opera una conversión del mandamiento de pago, resultando consecuentemente inaplicables las disposiciones del artículo 51 de la Ley 140-15 del Notariado en la República Dominicana (…). Que así las cosas proceden rechazar todas las pretensiones de la parte demandante tendente a la nulidad del presente procedimiento de embargo inmobiliario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".

6) Conviene precisar que el procedimiento de embargo inmobiliario en curso del cual se interpuso la demanda incidental decidida por el tribunal *a quo* mediante la sentencia criticada se practicó bajo las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. Dicha demanda incidental tenía por objeto principal la nulidad de dicha ejecución, fundamentada, entre otros motivos que no son materia de discusión en el presente recurso, en que el mandamiento de pago no fue instrumentado por un notario público en cumplimiento a las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del Notariado; que, subsidiariamente, solicitaron los entonces demandantes incidentales, hoy recurrentes, se ordenara el sobreseimiento de la venta en pública subasta hasta tanto se decidiera una inscripción en falsedad que por la vía incidental interpusieron.

7) Contrario a lo aducido por los recurrentes en el medio de casación examinado, la corte *a qua* en la decisión impugnada si respondió el argumento antes indicado, expuesto en fundamento de la demanda incidental en nulidad, estableciendo que las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, no resultaban aplicables en esta materia, por cuanto

en este tipo de embargo no existe necesidad de instrumentar un acto de embargo, sino que opera una conversión del mandamiento de pago.

8) En la ejecución de inmuebles por vía del embargo previsto en la Ley 189-11, al igual que en el embargo ordinario o de derecho común, el mandamiento de pago nace como un acto extrajudicial, sin embargo, en el primero, a diferencia de lo previsto para el último, el referido acto pauta el inicio del procedimiento ante la eventualidad de que el deudor se abstenga de satisfacer el importe total de la deuda en el plazo de los 15 días concebidos para el saldo, lo que implica que es luego de transcurrido dicho término que este acto se convertirá, de pleno derecho, en el embargo del inmueble dado en garantía, según se desprende de los artículos 151, 152 y 153 de la indicada normativa, en virtud de que el legislador concentró en esta sola actuación procesal el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia[183].

9) Resulta entonces que con la simplificación realizada por el legislador en la ley 189-11, no se precisa en esta materia la instrumentación o levantamiento de acta de embargo, asunto que el artículo 51, numeral 2 de la Ley núm. 140-15, del Notariado -vigente para la fecha del embargo de que se trata y del fallo de la corte *a qua*-, comprendía como una facultad exclusiva del notario[184], por lo tanto, tal como se establece en la sentencia impugnada, dicho artículo resultaba inaplicable en la especie.

10) En atención a las anteriores precisiones el fallo de que se trata no incurre en omisión de estatuir ni falta de motivación en relación a dicho aspecto, como tampocoel razonamiento decisorio así expuesto resulta violatorio a la ley. En consecuencia, se desestima el medio de casación objeto de examen.

11) En el desarrollo del primer mediola parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en contradicción cuando afirma en la motivación que en fundamento a la solicitud de sobreseimiento se depositó una certificación de inscripción por falso incidental en la secretaria de ese mismo tribunal, de fecha 26 de enero de 2017, sin embargo, luego establece que no se suministró prueba que permitiera constatar la seriedad y pertinencia legal del proceso incidental y que solo se depositó el acto introductivo de la demanda; que se

183 *SCJ, 1ra. Sala núm. 605, 28 agosto 2019. Boletín inédito*

184 *El artículo 33 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, de fecha 26 de septiembre de 2019, derogó los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.*

contradice porque por una parte dice que depositó prueba insuficiente y en otra parte niega su propia afirmación.

12) En defensa de la sentencia impugnada la recurrida señala, que la sentencia no se contradice en ninguno de los motivos en los que se fundamenta el rechazo de la solicitud de sobreseimiento bajo el argumento de no existir medio de prueba que sustenten la seriedad de la inscripción en falsedad, pues, en efecto, para llegar a esa conclusión tomó en cuenta que en el expediente además del acto introductivo de la demanda solo se encontraba depositada una certificación donde consta la inscripción en falsedad, documento que no puede ser considerado como elemento que pudiera demostrar el carácter de seriedad de dicha inscripción.

13) Respecto al agravio denunciado el fallo objetado mediante el presente recurso de casación establece lo que textualmente pasamos a transcribir: "(…) Que tal y como es advertido precedentemente, de manera subsidiaria o alternativa, la parte demandante pretende que este tribunal ordene el sobreseimiento del precedente proceso, tomando como circunstancia generadora una demanda incidental en inscripción en falsedad (…).Que en el estado actual de nuestro derecho, el sobreseimiento solicitado en torno a un procedimiento de embargo inmobiliario, constituye una modalidad de suspensión de la adjudicación por tiempo indefinido hasta que los hechos legales que lo justifiquen desaparezcan. Que nuestra jurisprudencia, como nuestra doctrina, resultan cónsonos en embarcar expresamente los casos en los cuales el juez está obligado a ordenar el sobreseimiento de una persecución inmobiliaria, lo que es llamado 'sobreseimiento obligatorio de la persecución', en este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha estatuido: (…). Que tal y como es advertido en dicho criterio jurisprudencial, la inscripción en falsedad contra uno de los actos hechos valer el procedimiento inmobiliario constituye una causa de sobreseimiento de la persecución inmobiliaria, sin embargo su obligatoriedad dependerá del carácter civil o penal de la misma: cuando se trate de una querella en falso principal o falsedad, en contra de algunos de los actos del procedimiento el sobreseimiento posee un carácter obligatorio, mientras que cuando se trate de una inscripción en falsedad propuesta de manera incidental en virtud de los artículos 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, estamos frente a un sobreseimiento facultativo. Que en el caso de la especie la presente solicitud de sobreseimiento es realizada, tomando como fundamento un procedimiento incidental en contra del mandamiento de pago que originó e embargo

inmobiliario en cuestión, razón por la cual es forzoso concluir que nos encontramos ante una solicitud de sobreseimiento facultativo, donde, conforme lo ha reconocido la doctrina el tribunal está en el deber de, previo a su pronunciamiento, examinar la seriedad de los fundamentos y alegatos que justifican la demanda y rechazarla en caso de que misma carezca de mérito legal. Que en el caso de la especie la parte demandante en sobreseimiento, en fundamento a su solicitud, al margen del escueto argumento esbozado en su acto introductivo de demanda, solo ha depositado al expediente una certificación donde se hace constar la referida inscripción ante la secretaría de este tribunal, en fecha 26 del mes de enero del año 2017, sin embargo, no ha suministrado al proceso medio de prueba alguno que permita al tribunal constatar la seriedad legal del proceso incidental. Que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado (…). Que en el caso de la especie, partiendo de que la parte demandada no ha suministrado al expediente elementos de prueba alguno, que permita al tribunal construir elementos de juicios suficientes en torno a la seriedad y pertinencia de la inscripción en falsedad en cuestión, como sería si la misma ha sido sometida en la forma que indica la ley, la conexidad del acto atacado y los hechos deducidos en derecho, este tribunal es del criterio de que procede rechazar en todas sus partes el pedimento de sobreseimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".

14) Según deja constancia la sentencia objetada, luego del tribunal *a quo* descartar los argumentos esbozados por los recurrentes en sustento del petitorio de nulidad del embargo inmobiliario, procedió a estatuir sobre el requerimiento de sobreseimiento de la venta en pública subasta que de manera subsidiaria los demandantes iniciales también procuraban, fundamentada en una inscripción en falsedad incoada incidentalmente, lo cual fue rechazado atendiendo a que no le fueron aportados elementos probatorios que denotaran la seriedad y pertinencia de dicho procedimiento incidental.

15) El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados;

si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

16) El sobreseimientoes obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacando la jurisprudencia, de manera enunciativa, las hipótesis en las que la ley prevé su procedencia; casos en los cuales el juez, por regla, no puede rehusar acordar el sobreseimiento peticionado si verifica que el demandante ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de tales causales[185].

17) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Este tipo de sobreseimiento implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil)[186]; si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas[187].

18) En ese orden de ideas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que el tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido,

185 *SCJ, 1ra. Sala núm. 0598/2020, 24 julio 2020. Boletín inédito*
186 *SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.*
187 *SCJ, 1ra. Sala núm. 0598/2020, 24 julio 2020. Boletín*

se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda[188].

19) En consonancia con lo expuesto, el sobreseimiento fundamentado, como en la especie, en la interposición de una inscripción en falsedad incidental contra un acto del procedimiento es de tipo facultativo, por lo que los recurrentes en su entonces calidad de demandantes incidentales debieron realizar una actividad probatoria eficiente para que el tribunal *a quo* evaluara la influencia que podría tener dicha inscripción en falsedad en el desenlace final de la adjudicación; es decir, colocarla en condiciones de comprobar la pertinencia y seriedad del pedimento formulado; carga probatoria que le incumbía al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, lo que ciertamente no se verifica fuera realizado en la especie.

20) En efecto, la falta de prueba que el tribunal tomó como base para forjar su conclusión lo fue en relación a las condicionesde seriedad y pertinencia que debe connotar la demanda incidental en inscripción en falsedad para justificar un sobreseimiento y la certificación que describe el fallo impugnado dando cuenta de una declaración de inscripción realizada en la secretaría del tribunal, no es suficiente para determinar el cumplimiento del procedimiento establecido por la ley o de los requisitos indicados; de manera que no ha sido posible advertir la contradicción que imputa la parte recurrente al fallo criticado.

21) Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el juez *a quo* no decidió sobre el incidente en inscripción en falsedad contra el mandamiento de pago, sino que se limitó a realizar su comprobación de cara al sobreseimiento peticionado, quedando en consecuencia sin influencia para ordenar la paralización por tiempo indefinido de la venta en pública subasta por esta causa.

22) Por tanto, al no haber la parte recurrente aportado los elementos de convicción de los hechos sobre los que su pedimento se erigía es obvio que la alzada con su ponderación no incurrió en los vicios que se plantean; que, por contrario, el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, en las circunstancias que se explican precedentemente, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio propuesto y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

188 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

23) Al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia por el carácter supletorio del derecho común,ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del Notariado; 1315, 1319 y 2212 del Código Civil; 214 al 251 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso contrala sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 15 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.61. Liquidación astreinte. Criterio Tribunal Constitucional. Recursos ordinarios. Acoge criterio TC que dispone que las sentencias que liquidan astreinte en ocasión de sentencia de amparo, están sujetas a recursos ordinarios y no revisión ante el TC.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elpidio Carpio Mojica y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.
Recurridos:	Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Fiesta Domincan Properties, S. A.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Dra. Altagracia Sánchez Molina, Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R.Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

028-0047779-2, 028-0047875-8, 028-0049039-9 y 028-0092732-5, respectivamente, los tres primeros domiciliados y residentes en la av. Estados Unidos de Norteamérica, Bávaro, municipio Verón-Punta Cana, y la última en la calle Cesé Catrina #5, La Basílica, de la ciudad de Salvaleón de Higüey; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Domingo A. TavarezAristy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional ad-hoc abierto en la calle Leonardo Da Vinci #43, sector Renacimiento, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Fiesta DomincanProperties, S. A., entidades comerciales constituidos de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en común en la av. Anacaona esq. Cibao Oeste, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representadas por Francisco AcinaManich, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2153183-9,domiciliado y residente en Playa Bávaro, El Cortecito, Punta Cana, municipio de Higüey; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Altagracia Sánchez Molina y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez,dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4, 026-0010404-2, 001-0478372-5 y 001-1128204-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos #130, edificio 2, aptos. 202 y 301, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 151-2015 dictada en fecha 6 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las sociedades de comercio FIESTA BAVARO HOTELS, S. A. y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S. A. a través del Acto No. 546-2014 de fecha 1o. de octubre del 2014, el cual fue instrumentado por el Ministerial Edwin Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de La Altagracia en contra de la sentencia civil marcada con el número 1081-2014 de la cámara a-qua, fechada a 3 de septiembre de 2014, por estar en consonancia con las disposiciones procedimentales que rigen la materia y habérsela intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, la acción recursoria interpuesta por los señores ELIPIDIO CARPIO MOJICA, CANDIDO CARPIO CASTILLO, HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO y ELIZABETH RIJO COLUMNA, por falta de interés y los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; TERCERO: REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes y ACOGE las conclusiones vertidas en el acto de apelación de la parte recurrente, las sociedades de comercio FIESTA BAVARO HOTELS, S.A. y

FIESTA DOMINICAN PROPORTIES, S.A., y DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrida, los señores ELIPIDIO CARPIO MOJICA, CANDIDO CARPIO CASTILLO, HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO y ELIZABETH RIJO COLUMNA contenidas en la Demanda en liquidación de astreinte y ORDENA, la eliminación del astreinte fijado por la sentencia apelada por los motivos expuestos en esta Decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, los señores ELIPIDIO CARPIO MOJICA, CANDIDO CARPIO CASTILLO, HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO y ELIZABETH RIJO COLUMNA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo su importe en provecho de los Dres. Abel Rodríguez, Altagracia Sánchez y Manuel Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrenteinvoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna,como parte recurrente; y,Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Fiesta DominicanProperties, S. A., como parte recurrida. Estelitigio tiene su origen en ocasión de la demanda en liquidación de astreinteinterpuesta por la parte recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por las dos partes por ante la corte a qua, la cual declaró inadmisible el recursode los recurrentes,acogió el recurso de la parte recurrida, revocó la sentencia impugnada y eliminó la astreinte, mediante decisión núm. 151-2015 de fecha 6 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales convienen examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) En su primer medio el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, ya que la sentencia recurrida le fue notificada a los recurrentes mediante acto núm. 290/2015, de fecha trece (13) de mayo de 2015 y el recurso de casación fue depositado en fecha 16 de junio de 2015 por ante la Suprema Corte de Justicia, de lo que se desprende que fue depositado fuera del plazo de los 30 días que contemplael art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Del estudio del expediente se verifica, como expone el recurrido, que el plazo de 30 días para la interposición del presente recurso de casación vencía el lunes 15 de junio de 2015 en virtud del acto de notificaciónut supra indicado, sin embargo, dicho acto se realizó en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por lo que dicho plazo se amplía por 6 días en virtud del art. 67 de la Ley 3726 de 1953 y el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; que por lo expuesto, el presente recurso de casación ha sido intenterpuesto en tiempo oportuno, ya que el último día para su interposición era el lunes22 de junio de 2015 y el mismo fue depositado en fecha 16 de junio de 2015, por lo que se rechaza el medio de inadmisión presentado.

5) En su segundo medio la parte recurrida expone que la sentencia objeto del presente recurso es irrecurrible en casación, ya que la sentencia originaria y que fijó la astreinte sobre cuya liquidación versaron los recursos de apelación fallados por la corte a qua, fue dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en sus atribuciones de tribunal de amparo, en virtud de una acción de amparo interpuesta por los recurridos; que, al tratarse el proceso originario de una acción de amparo, toda decisión ulterior que recaiga sobre el mismo proceso, conserva su naturaleza jurídica de decisión emitida en materia de amparo, aun cuando se trate de liquidación de astreinte, y no son recurribles en casación, sino que debe seguir el procedimiento especial contemplado en el art. 94 de la Ley 137 de 2011.

6) Con respecto a los alegatos planteados por el recurrido en este medio de inadmisión,se destaca que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que cuando la astreinte es impuesta en ocasión de una acción de amparo,

la sentencia que decida sobre la demanda en liquidación del mismo tiene como vías recursoriasla apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil y de casación en aplicación de la Ley 3726 de 1953[189], no así el recurso de revisión constitucional contemplado en el art. 94 de la Ley 137 de 2011, pues una cosa es dicho recurso en materia de amparo y otra pretender revisar aquellas decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, aún esta sea de un juez de amparo, ya que esta últimarepresenta para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, siendo la única excepción cuando la astreinte es impuesto por el propio Tribunal Constitucional[190], situación que no se verifica en el presente caso;que, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de Base Legal y Falta de Motivación; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal y Desnaturalización de los Hechos**".**

8) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

> "(…) la recurrente, tiene razón en alegar que el astreinte es de naturaleza jurídica, provisional y el juez de primer grado puede tanto modificar o aumentar su cuantía como tener la facultad de eliminarlaen un momento dado; que no hay por qué desconocer el hecho de que el incumplimiento de la inejecución de una Decisión es imposible de serlo; que esa atmosfera descarta la necesidad de una conminación sobre una parte en el proceso; que y la prueba de esto libera a la parte recurrente de ejecutar una obligación que sirve de base y justificación a la astreinte impuesta; que el hecho mismo de que aún se ventile en otra jurisdicción el determinar si hay o no un camino público en la propiedad de la recurrente, un paso de servidumbre y el análisis de planos catastrales y otros temas adyacentes al litigio, en fin no es de la competencia de esta Corte y por el mismo tipo de apoderamiento del cual hemos sido objeto; que en cuanto al objeto y causa del recurso de apelación interpuesto por las sociedades de comercio FIESTA BAVARO HOTELS, S.A. y FIESTA DOMINICAN PROPORTIES, S.A., mediante el Acto No. 546-2014 de fecha primero (1ro.) de octubre del 2014, el cual fue instrumentado por el Ministerial Edwin Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de La

189 *TC/0336/2014, 22 diciembre 2014.*
190 *TC/0279/18, 23 agosto 2018.*

Altagracia, el mismo en su contenido y exposición de motivos se basta a sí mismo en razón de que los argumentos y alegatos que lo conforman están apegados al Derecho y al estricto cumplimiento de nuestras leyes procesales por lo que deben ser acogidas sus pretensiones, las cuales se ajustan a la materia de que se trata; que no así, las de la parte recurrida, los señores ELIPIDIO CARPIO MOJICA, CANDIDO CARPIO CASTILLO, HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO y ELIZABETH RIJO COLUMNA, las cuales serán desestimadas por improcedentes, infundadas y carentes de base legal".

9) Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivaciones, pues no indicó las razones de por qué eliminó la astreinte, limitándose a expresar que los mismos cuando son provisionales son susceptibles de modificación o eliminación.

10) Como defensa en cuanto a dichos alegatos, la parte recurrida afirma que dicho medio deviene en inadmisible, pues los recurrentes no establecen de cuáles elementos de la causa se puede deducir la falta de base legal ni por qué hay carencia de motivación; quelos jueces de fondo no están obligados a responder los argumentos de las partes, sino solamente las conclusiones formales que produzcan en virtud de lo que ha establecido la Constitución.

11) Es preciso establecer que la astreinte es un medio de constreñimiento que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión y que reviste,además, un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; que la liquidación de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada[191], por lo que el juez de la liquidación tiene la facultad de mantener, reducir o eliminar el monto fijado en atención a la proporcionalidad de la ejecución de la sentencia[192].

12) Mediante sentencia núm. 549-2008, de fecha 8 diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, se ordenó una astreinte provisional por la suma de RD$25,000.00 pesos diarios a favor de la parte recurrente por cada día de retraso en la orden dada contenida en dicha decisión; que el juez de primer grado del presente proceso liquidó dicha astreinte a favor de la parte recurrente por la suma de RD$ 36,000,000.00, sin embargo la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por la recurrida, revocó dicha decisión y eliminó la astreinte fijada por la sentencia apelada sin exponer motivos; que la alzada se limitó

191 SCJ, 1ra. Sala num. 58, 19 marzo 2014, B. J. 1240.
192 SCJ, 1ra. Sala núm. 58, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

a explicar de manera general asuntos sobre lo que es la astreinte y sobre otro proceso judicial, que según se puede leer en su propia motivación, no es de su competencia, sin terminar de exponer de manera clara a que se refería; de igual forma, la alzada se limitó a establecer que acogía el recurso de apelación de la parte recurrida porque se bastaba a sí mismo en razón de que los alegatos que lo conformabanestaban apegados a la ley, sin hacer un análisis tanto en derecho como en hechos del mismo.

13) La función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la Corte de Casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse[193].

14) De la lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que no se encuentra debidamente motivada, pues no contiene una exposición de los hechos probados ni del derecho, así como tampoco un análisis del caso en cuestión, que le permitan a esta corte verificar la legalidad de la decisión; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

15) Sila sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 151-2015, dictada el 6 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

193 SCJ 1ra Sala núm.35, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.62. Corte de casación. Casación sin envío. Soberana apreciación. La casación "sin envío", en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de la Corte de Casación y no una obligación, salvo en los casos indicados en la ley.

Juez de los embargo. Incidentes. Decisión. Concepto de sentencia de adjudicación. La simple referencia o recuento procesal que haga el juez del embargo sobre la etapa precluida de los incidentes no le otorga carácter contencioso a la decisión.

Corte de Casación. Facultad Suplir medio. Decisión de principio. Características/ funciones recurso casación. Por el interés público de esta vía la Corte de Casación tiene la facultad de dictar casación de oficio de sentencia, supliendo el medio, en procura unificar jurisprudencia y controlar aplicación ley.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paulina Tapia Heredia.
Abogado:	Lic. Francisco Martínez Álvarez.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licda. Felicia Santana Parra y Lic. José Amado Inoa.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R.Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulina Tapia Heredia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0624347-0, domiciliada y residente en la calle Venus # 34, sector Sol de Luz, del municipio de Santo Domingo Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Martínez Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0000217-7, con estudio profesional abierto en la calle Barahona # 229, edificio Sarah, apto. 207, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de Canadá, y autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-008555 y registro mercantil núm. 45996SD, con su asiento social en la av. Winston Churchill esq. av. 27 de Febrero, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por su directora legal Odette Teresa Pereyra Espaillat, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Felicia Santana Parra y José Amado Inoa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1861581-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel # 45-A, edificio J. A. Roca Suero, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 290, dictada el 22 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores DIONICIO ANTONIO MAÑON SEPULVEDA Y PAULINA TAPIA HEREDIA, contra la sentencia No. 00746/2012, de fecha 26 de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de un procedimiento de Embargo Inmobiliario, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados; TERCERO:

COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos del derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Paulina Tapia Heredia, parte recurrente; y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido al tenor de la Ley 6186 de 1963 por la entidad hoy recurrida contra la actual parte recurrente y Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, donde la parte persiguiente fue declarada adjudicataria del inmueble embargado por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 00746/2012, de fecha 26 de julio de 2012; que dicho fallo fue apelado por ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 290, de fecha 22 de mayo de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo

que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

3) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

4) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario[194]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados [195].

5) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el

194 *Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.*
195 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad [196].

6) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia".

7) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

8) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte a qua estuvo apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación núm. 00746/12, de fecha 26 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual es el resultado del proceso de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley 6186 de 1963 por el hoy recurrido The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), quien fue declarado adjudicatario del inmueble embargado a Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia, esta última actual recurrente en casación.

9) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un

196 *La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.*

acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

10) En consecuencia, la sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario, que no resuelve incidentes, es una decisión de carácter puramente administrativo, que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido durante el proceso de venta en pública subasta.

11) Como se ha dicho, en la especie la corte a qua dictó la sentencia impugnada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, como hace constar la misma decisión de adjudicación en el ordinal primero de su dispositivo, por tanto, encontrándose desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa; que resulta oportuno señalar que aun cuando en la parte narrativa de la sentencia el juez del embargo establezca que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que impugnan el procedimiento, la simple referencia o recuento procesal que haga sobre la etapa precluida de los incidentes no le otorga el carácter contencioso a la sentencia de marras, pues no es esta per se la que decide dichas cuestiones incidentales.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones,

y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado abreviado—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra.

13) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía que la corte a qua declarará inadmisible el recurso de apelación, sin examinar el fondo del mismo, lo cual le fue planteado por la parte apelada y rechazado por ella; que, al haber la corte a qua admitido el recurso así interpuesto y decidirlo al fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el recurso ordinario de la apelación, por lo que procede casar sin envío la sentencia impugnada, por este medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

14) En virtud del tercer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como ocurrió en la especie, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20.

15) Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 154-2° de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 3, 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: CASA DE OFICIO Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 290, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.63. Embargo inmobiliario. Vía impugnación. Recurso de casación. Embargo inmobiliario, la Ley núm. 189-11 establece el recurso de casación como vía principal de impugnación en el proceso ejecutorio que regula, y no la apelación, lo cual no contraviene la Constitución.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández.
Abogados:	Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo y Lic. Marcos Rijo Castillo.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Jinny C. Ramírez Martínez, Eddy G. Ureña Rodríguez y César Martínez Melo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R.Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010374-5 y 028-0038838-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Eustaquio Ducoudray # 105, sector Los Sotos,

de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo y el Lcdo. Marcos Rijo Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008996-9 y 028-0038166-3, respectivamente, con estudio profesional ad-hoc abierto en común en la calle José Gabriel García # 406, ciudad Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., entidad de intermediación financiera, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. John F. Kennedy # 20 esq. av. Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por Rosa Gabriela Franco y María del Carmen Espinosa Figaris, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1626597-6 y 008-0021896-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jinny C. Ramírez Martínez, Eddy G. Ureña Rodríguez y César Martínez Melo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1880674-4, 001-1790554-7 y 001-0077754-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la intersección de las calles Carlos Sánchez y Sánchez y prolongación Siervas de María # 17, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia de adjudicación núm. 1453/2014, dictada el 2 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En atención a que no se han presentado licitadores, se declara desierta la presente venta en pública subasta, en consecuencia se declara adjudicatario al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MULTIPLE, del inmueble descrito como: "Una porción de terreno con una superficie de Trescientos Punto Cero Cero Metros Cuadrados (300.00 mts2), identificado con la Matricula No. 1000019197, dentro del inmueble Parcela 423, del Distrito Catastral No. 10.6, ubicado en Higüey, La Altagracia, por el precio de primera puja por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 100/100 (5,300,000.00); SEGUNDO: Se ordene a los perseguidos MARILUZ SANCHEZ RICHIEZ Y LORENZO BERROA HERNANDEZ o a cualquiera que se encuentre ocupando el inmueble desocuparlo tan pronto le sea notificada la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández, parte recurrente; y Banco Popular Dominicano, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad recurrida contra la actual parte recurrente, en virtud de la Ley 189 de 2011, donde la parte persiguiente fue declarada adjudicatario del inmueble embargado por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 1453/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer lugar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación; que la parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en virtud de lo que establece el art. 167 de la Ley 189 de 2011.

3) Del estudio de la documentación se verifica el depósito del acto núm. 67-2015, de fecha 2 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia de adjudicación núm. 1453/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, ahora impugnada; que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada en el municipio de Salvaleón de Higüey,

provincia La Altagracia, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 24 de febrero de 2015 en virtud del aumentoen razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil el aumento; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 17 de febrero de 2015, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión.

4) La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de Motivos. Motivos Vagos e Imprecisos".

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

"Que en la audiencia del 11 de noviembre del 2014 la parte deudora solicitó el aplazamiento a los fines de que el Juez Presidente sea quien conozca del proceso, la parte persiguiente se opuso. La parte deudora solicitó que sea aplazada la presente venta a los fines de dar cumplimiento con la Certificación de Cargas y Gravamen. La Juez falló así: "PRIMERO: Se rechaza la solicitud de aplazamiento hecha por la parte perseguida. SEGUNDO: ordena la continuación de la audiencia. La parte deudora solicitó declarar la inconstitucionalidad de la venta en pública subasta, la parte persiguiente solicitó que se declare irrecibible y se dé continuidad de la audiencia en vista de que no existen incidentes ni reparo al pliego y de manera subsidiaria se declare la nulidad de la presente conclusiones. La Juez falló así: "PRIMERO: Fallo reservado sobre el incidente planteado por la parte perseguida. SEGUNDO: Se fija para el día 2 de diciembre del 2014"; Que en la audiencia del 2 de diciembre del 2014 la parte deudora solicitó que se aplace a los fines de que se falle el incidente, la parte persiguiente solicitó que el tribunal falle in-voce. Luego de las consideraciones que constan en el acta de audiencia levantada en la fecha, la Magistrada Falló así: "PRIMERO: Rechaza la solicitud de aplazamiento hecha por la parte perseguida: SEGUNDO: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia del 11 de noviembre del año 2014. TERCERO: Ordena la continuación de la audiencia. La parte persiguiente concluyó tal como se expresa en otra parte de la sentencia. Una vez presentadas las conclusiones la Magistrada ordenó levantar de que no existen incidentes pendientes de fallo, la parte persiguiente renunció al estado de costas y honorarios. Luego ordenó la lectura del pliego de

condiciones, y una vez leído el pliego, ordenó al Alguacil dar lectura al pregón correspondiente. Leído el pregón, la Juez declaró abierta la venta en pública subasta".

6) El recurrente alega en su medio de casación que en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2014 solicitó de manera incidental la inconstitucionalidad del art. 167 de la Ley 189 de 2011, sin embargo el juez lo rechazó el día 2 de diciembre de 2011 sin ninguna motivación, en franca violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que el juez a quo no observó el pedimento de inconstitucionalidad planteado, pues el art. 167 de la Ley 189 de 2011 es contrario al art. 159 de la Constitución, ya que todo ciudadano tiene derecho al doble grado de jurisdicción, por lo que una ley adjetiva no puede suprimir una disposición constitucional, y además que los arts. 8 y 39 de la Constitución establecen la protección efectiva de los derechos de las personas y la igualdad ante la ley; que la alzada no se colocó al nivel de su investidura garantista y protectora, abandonando de esta manera el principio de favorabilidad, limitando el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de la parte hoy recurrente; que el art. 69 numeral 9 de la Constitución establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

7) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que el recurrente alega violaciones a derechos fundamentales sin ni siquiera individualizarlos; que el presente caso trata sobre un contrato de préstamo con garantía hipotecaria firmado por las partes, y ante el incumplimiento el recurrido inició el proceso de embargo inmobiliario de conformidad con la Ley 189 de 2011, en salvaguarda de sus derechos; que el presente recurso de casación se trata de maniobras fraudulentas y tácticas dilatorias con el único fin de detener la ejecución de la sentencia impugnada y desconocer los derechos del recurrido.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el juez a quo hace constar el pedimento incidental de inconstitucionalidad del art. 167 de la Ley 189 de 2011, propuesto por la parte recurrente, por lo que fue ponderado y rechazado mediante sentencia in voce de fecha 2 de diciembre de 2014, contrario a lo expuesto por los recurrentes. Asimismo, al fallar como lo hizo el juez a quo aplicó de manera correcta la ley, pues el propio Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su

ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales197; que en nuestro sistema el recurso de apelación y su consustancial doble grado de jurisdicción son de configuración legal y tienen un carácter infra constitucional; que si la Ley 189 de 2011 establece su sistema de impugnación solo con el recurso de casación, no así el recurso de apelación, con respecto al procedimiento judicial a seguir para la ejecución de los embargos inmobiliarios, no incurre en ninguna violación, y más aún cuando dicha ley fue declarada acorde con la Constitución198; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de los arts. 8, 39, 69 y 159 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAel recurso de casación interpuesto por Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández, contra la sentencia núm. 1454/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Jinny C. Ramírez Martínez, Eddy G. Ureña Rodríguez y César Martínez Melo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

197 *TC/0002/14, 2 enero 2014 ● TC/0142/14, 9 julio 2014 ● TC/0185/14, 19 agosto 2014*

198 TC/0530/15, 1 diciembre 2015.

3.64. Sentencia adjudicación. Recursos. Ejecución. La ejecución provisional de sentencia de adjudicación no tiene por efecto dejar sin objeto la solución de vías de recursos pendientes sobre fallos incidentales, de cuya suerte depende la adjudicación. Continuación de ejecución se hizo a cuenta y riesgo persiguiente.

Embargo inmobiliario. Vías de recursos. Sentencias incidentales. Embargo inmobiliario, Concepto, naturaleza, ejecutoriada y vías de recursos respecto a las sentencias incidentales en los distintos procesos de embargo inmobiliario.

Recurso de casación. Medios. Inadmisión. Recurso de casación. Ha sido juzgado reiteradas veces que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino solo del medio afectado del vicio.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga María Rabsat Polanco.
Abogada:	Dra. Cecilia Vásquez.
Recurrido:	Orlando Ramírez Medina.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R.Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga María Rabsat Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0034605-2, domiciliada y residente en la intersección formada por las calles 10 de Septiembre y Luis Valera # 60, del sector Miramar, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Cecilia Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0006763-0, con domicilio ad hoc abierto en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el av. Enrique Jiménez Moya, esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Orlando Ramírez Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029660-1, domiciliado y residente en la av. Luis Amiama Tió # 116, sector Sarmiento, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029991-0, con domicilio ad hoc abierto en la av. 27 de Febrero # 54/Z-1, edificio Galerías Comerciales, cuarto nivel, apto. 412, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 154-2011, dictada el 31 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declarando la inadmisibilidad del pretendido recurso de apelación de la Sra. OLGA MARÍA RABSAT POLANCO, en contra de las sentencias Nos. 74-11 y 77-11, de fecha 03 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Condenado a la Sra. OLGA MARÍA RABSAT POLANCO, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del DR. JUAN ENRIQUE FELIZ MORETA.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2011, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)

dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de octubre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de febrero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Olga María Rabsat Polanco, parte recurrente; y Orlando Ramírez Medina, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el hoy recurrido contra la actual recurrente, donde el juez de primer grado dictó las siguientes sentencias: a) núm. 77-11, de fecha 3 de marzo de 2011, en la cual fue adjudicado el inmueble a favor del recurrido; b) núm. 74-11, de fecha 3 de marzo de 2011, en la cual se declaró nulas las demandas en nulidad de contrato de préstamo hipotecario, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, y otra en oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; que dichos fallos fueron apelados por ante la corte a qua, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso mediante sentencia núm. 154-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que los medios de casación no están desarrollados, pues no indican en qué momento la corte a qua incurrió en alguna violación, en virtud de lo que establece el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** (errada interpretación de los hechos); S**egundo Medio**: Falta de Motivos (Violación al Art. 141) del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio**: (Falta de Base Legal)".

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

> "(…) que pretender la recurrente, Sra. Olga María Rabsat Polanco, impugnar ahora unas sentencias que decidieron, una sobre un procedimiento de embargo inmobiliario, que culminó con la adjudicación del inmueble embargado, sin fallar incidente alguno y la otra sobre una demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario, entrega de documentos, reparación de alegados daños y perjuicios, demanda en oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; resulta realmente una apelación completamente desacertada, ya que al producirse la adjudicación del comentado inmueble, dicho fallo pulga (sic) todo lo acontecido previo a dicha adjudicación, eso por esa parte y, en cuanto a la sentencia de adjudicación, es harto conocido, que el fallo que pronuncia la adjudicación no es objeto de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario; por lo que la presente apelación deviene en inadmisible, por las causales expuestas anteriormente; todo lo cual encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil que reza de la manera como sigue: "La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, (…)".

6) El recurrente alega en su primer medio de casación que la alzada desnaturalizó los hechos, toda vez que en la especie se trató de recursos de apelación contra las sentencias incidentales contenidas en el instrumento de adjudicación y no propiamente sobre la adjudicación misma.

7) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que el recurrente no desarrollo en modo alguno en que consistió la violación cometida por la alzada, por lo que no cumple con el art. 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

8) Respecto a la inadmisibilidad del medio de casación planteada por la parte recurrida, procede rechazarla en razón de que, como se advierte, la parte recurrente alega puntualmente que la corte a qua desnaturalizó el tipo de sentencia que fue apelada ante ella, lo cual merece ser examinado y respondido por esta Corte de Casación.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la corte a qua falló en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente contra dos decisiones dictadas en la misma fecha por el juez del embargo de primera instancia, a saber:a) sentencia incidental núm. 74-11, de fecha 3 de marzo de 2011, en la cual se declaró nula las demandas incidentales tanto en "nulidad de contrato de préstamo hipotecario, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios", como en "oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario"; b) sentencia núm. 77-11, de fecha 3 de marzo de 2011, en la cual se limitó a transcribir el pliego de condiciones y declarar al persiguiente (actual parte recurrida) adjudicatario del inmueble embargado y subastado.

10) Así apoderada de un recurso de apelación contra dichas decisiones, la corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual declaró en su dispositivo "la inadmisibilidad del pretendido recurso de apelación de la Sra. OLGA MARÍA RABSAT POLANCO, en contra de las sentencias Nos. 74-11 y 77-11, de fecha 03 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís". En esencia, la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia incidental la alzada la fundamenta en que el mismo resultaba desacertado "ya que al producirse la adjudicación del comentado inmueble, dicho fallo pulga (sic) todo lo acontecido previo a dicha adjudicación". Mientras que la inadmisibilidad del recurso respecto a la sentencia de adjudicación se sustenta en que "el fallo que pronuncia la adjudicación no es objeto de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario".Para una mejor comprensión del presente fallo de casación, procederemos a examinar por separado si la corte a qua incurrió en la desnaturalización denunciada y si aplicó bien o mal la ley al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación respecto a cada sentencia apelada.

Respecto a la sentencia de adjudicación núm.77-11, del 3 de marzo de 2011

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado abreviado—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra.

12) En tal virtud, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación núm. 77-11, impugnada ante la corte a qua en el caso ocurrente, no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedió correctamente la alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación intentado contra la misma por la parte ahora recurrente, por lo que en cuanto a este aspecto, procede rechazar el presente recurso de casación.

Respecto a la sentencia incidental núm.74-11, del 3 de marzo de 2011

13) Se ha estimado que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que de manera expresa el Código de Procedimiento Civil, en sus arts. 718 a 748, se refiere a estos incidentes para cuya solución traza en estos textos las reglas que deben ser observadas;

que, sin embargo, la enumeración contenida en ellos no tiene carácter limitativo[199].

14) En este punto es necesario precisar que el régimen procesal establecido por los arts. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, concernientes a los medios de nulidad contra el procedimiento del embargo inmobiliario anterior y posterior a la lectura del pliego de condiciones, difiere sustancialmente de las previsiones incursas en el art. 718 del mismo código, relativo a demandas incidentales en el curso del referido embargo, sujetas estas últimas a plazos y actuaciones distintas a los previstos en los citados arts. 728 y 729, estableciendo estos últimos, incluso, el día en que el juez debe fallar los incidentes y las reglas a seguir en caso de imposibilidad de hacerlo, cuestiones no contempladas en el señalado art. 718, por lo que resulta forzoso reconocer que las demandas incidentales consideradas en este último artículo no son las mismas, ni aún equiparables, a las demandas y medios aludidos en los arts. 728 y 729 de referencia; que, por lo tanto, sólo las sentencias intervenidas en ocasión de nulidades procesales de forma, dirimidas al tenor del art. 728 citado, son las no susceptibles de ningún recurso, conforme a lo dispuesto por el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, disposición ésta no aplicable, por consiguiente, a las decisiones que resuelvan toda otra demanda incidental incoada al amparo del art. 718 de dicho ordenamiento procesal[200]. Así, se ha juzgado que cuando el incidente no ataca frontalmente el procedimiento del embargo inmobiliario en cuestión, estará regido por las disposiciones del art. 718 y no del art. 728 [201].

15) El Código de Procedimiento Civil ha instituido un régimen particular, fuera del derecho común, para la apelación de las sentencias sobre incidentes en materia de embargo inmobiliario. Cierto número de disposiciones derogan así el derecho común establecido en los arts. 443 y ss. de dicho código. Esta apelación especial está trazada por los arts. 730, 731 y 732 de la normativa procesal civil. Solo las sentencias rendidas sobre incidentes del embargo inmobiliario están regidas por las reglas excepcionales indicadas por estos textos concernientes a la apelación. En consecuencia, a todos los incidentes de embargo, con exclusión de otros procedimientos que no lo son y de los incidentes excluidos por el art. 730 del Código de Procedimiento Civil,

199 SCJ, 1ra. Sala núm. 30, 21 nov. 2012, B. J. 1224; núm. 2, 2 feb. 2000, B. J. 1071, pp. 101-113; núm. 23, 18 mayo 2011, B. J. 1206.

200 SCJ, 1ra. Sala núm. 33, 30 nov. 2011, B. J. 1212.

201 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 7 dic. 2011, B. J. 1213.

corresponde la aplicación rigurosa de las reglas especiales concernientes a la apelación.

16) Empero, cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado en virtud del procedimiento abreviado establecido en la Ley 6186 de 1963, las sentencias sobre contestaciones (incidentes) no serán susceptibles de apelación, según el art. 148 de dicha ley especial. Por su parte, en el también particular procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley 189 de 2011, se establece en el párr. II del art. 168 de la misma, que la sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto. Sin embargo, como se advierte de dicho texto, el mismo suprime la apelación exclusivamente contra las sentencias que rechazan los incidentes, por lo que las sentencias que acogen los incidentes sí son susceptibles de apelación[202]. Pero al no establecer dicha norma el procedimiento a seguir para esta apelación, se aplicarán las reglas estrictas de la apelación contra sentencias incidentales de embargo inmobiliario, esto es, en virtud del plazo, procedimiento y formas establecidos en los arts. 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

17) La decisión incidental podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte de los incidentes recurridos en las instancias superiores[203].

18) Del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la sentencia incidental núm. 74-11, de fecha 3 de marzo de 2011, dictada por el juez del embargo, apelada ante la corte a qua, decidió respecto a una demanda incidental en "nulidad de contrato de préstamo hipotecario, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios", y una demanda en "oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario". Es decir, la primera consiste en un incidente que no ataca frontalmente el procedimiento del embargo inmobiliario en cuestión, sino que se trata de una nulidad de fondo de derecho material y no procesal. Sin dudas se trata de una sentencia incidental autónoma en cuanto a las vías de recursos, dictada en el curso de un procedimiento ordinario de embargo inmobiliario, por lo que, contrario a lo juzgado por la corte a qua la sentencia incidental núm. 74-11 sí era susceptible de apelación, sin depender de la suerte de

202 Sobre la conformidad de esta norma con la Constitución ver TC/0266/13.
203 *Ver SCJ, 1ra. Sala núm. 0598/2020, 24 julio 2020.*

la apelación de la sentencia de adjudicación, máxime que la motivación de la alzada es errónea, ya que el efecto de la "purga" deducido del último párrafo del art. 717 del Código de Procedimiento Civil no recae sobre el proceso, sino sobre los derechos inscritos sobre el inmueble embargado.

19) Por su parte, la ejecución provisional de que se beneficia la sentencia de adjudicación, deducida del art. 712 del Código de Procedimiento Civil, no tiene por efecto dejar sin objeto la solución de las vías de recursos pendientes de fallos relativas a las contestaciones o incidentes del proceso ejecutorio, de las cuales sí dependerá la adjudicación obtenida en virtud de la ejecución provisional de la sentencia que desestimó los incidentes todavía irresueltos de manera definitiva, pues la continuación del proceso en tales circunstancias será a cuenta y riesgo de la decisión sobre los incidentes: si los incidentes o contestaciones se mantienen rechazados en virtud de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la sentencia de adjudicación quedará confirmada y su ejecución provisional se convertirá de pleno derecho en ejecución definitiva; si, por el contrario, los incidentes o contestaciones tienen éxito en las vías recursivas, la sentencia de adjudicación caerá por vía de consecuencia, y las cosas deberán ser repuestas como si no hubiera existido, siempre y cuando el incidente tenga influencia sobre el proceso.

20) En consecuencia, en una franca desnaturalización de los hechos que le apoderaban, la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia incidental núm. 74-11, dictada en el curso de un procedimiento ordinario de embargo inmobiliario, haciéndola depender de la suerte de la sentencia de adjudicación núm. 77-11, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada parcialmente, exclusivamente respecto a la sentencia incidental núm. 74-11, de fecha 3 de marzo de 2011, para que la corte de envío juzgue el fondo del recurso de apelación solo contra la misma, salvo que exista algún impedimento distinto al juzgado en el presente fallo.

21) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 712, 717, 718, 728, 729, 730, 731 y 732 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 154-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que juzgue exclusivamente el recurso de apelación intentado contra la sentencia incidental núm. 74-11, de fecha 3 de marzo de 2011.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.65. Recurso de casación. Fusión recurso. No procede fusionar un recurso pendiente de fallo con un recurso de casación ya declarado perimido.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramón Suárez Madrigal.
Abogados:	Licdos. Cecilio Marte Morel y Domingo Francisco Siri Ramos.
Recurridos:	George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana.
Abogado:	Lic. George A. López Hilario.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R.Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suárez Madrigal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0003311-2, domiciliado y residente en esta ciudad, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cecilio Marte Morel y Domingo Francisco Siri Ramos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral

núms. 031-0143034-0 y 031-0156187-0, respectivamente, con domicilio ad hoc en la av. Rómulo Betancourt # 641, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0122578-7 y 001-1551068-7, domiciliados en esta ciudad de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. George A. López Hilario, quien actúa en su propia representación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122578-7, con estudio profesional abierto en la calle General Frank Félix Miranda, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00557, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, para que en lo adelante el ordinal segundo del dispositivo se lea de la manera siguiente: "Acoge en parte y en cuanto al fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Ramón Suarez Madrigal contra los señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana de López y Carlos Higinio de Jesús Veras, mediante acto número 715/2014, de fecha 16/12/2014, por el ministerial Clemente Alcántara D., alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia: Condena a los demandados, los señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santanas de López y Carlos Higinio de Jesús Veras, al pago de ¡a suma de quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RDS500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales causados al demandante conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida; Tercero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan Ramón Suárez Madrigal en contra de los señores George Andrés López Hilario, Julia" Lisandra Muñoz Santana y Carlos Higinio de Jesús Veras; Cuarto: RECHAZA la INADMISIBILIDAD de la demanda reconvencional invocada por el señor Juan Ramón Suarez Madrigal en contra de los señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana de López y Carlos Higinio de Jesús Veras, por mal fundada; Quinto: RECHAZA la demanda Reconvencional en Reparación de Daños y Prejuicios incoada por señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana de López y Carlos Higinio de Jesús Veras en contra del señor Juan Ramón Suarez Madrigal; Sexto: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Juan Ramón Suárez Madrigal, parte recurrente; y como parte recurrida George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, por lo que la parte ahora recurrida interpuso un recurso de apelación principal ante la corte a qua,el cual fue acogido, modificando el ordinal segundo de la decisión impugnada y rechazando la apelación incidental mediante sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00557, de fecha 31 de octubre de 2016.

2) La parte recurrente solicita que el presente expediente, sea fusionado con los expedientes núms. 2016-6726 y 2016-6728, por tratarse de procesos entre las mismas partes, la mismas causas e idéntico objeto. Sin embargo, del escrutinio de los mismosse advierte que mediante resolución núm. 00090-2020, de fecha 17 de enero de 2020 y 00319/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención de los procesos cuya fusión se solicita, razones por las que procede su rechazo.

3) En ese mismo orden y con relación a los procesos cuya perención fue pronunciada, en el memorial de defensa la parte recurrida solicita casar

la sentencia impugnada, por cuales quiera de los medios de casación que fundamentan los recursos incidentales plantados de manera conjunta en los memoriales de defensa depositadosen razón de los expedientes núms. 2016-6726 y 2016-6728. Empero, al no haberse ordenado la fusión por los motivos anteriormente expuestos, la solicitud de casación resulta inoperante puesto que, en lo que respecta al presente proceso la parte ahora recurrida no ha interpuesto ningún recurso de casación incidental.

4) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

5) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley 491 de 2008−, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

6) Al respecto, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que, el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes

vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir".

8) Como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de

la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempusregitactus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

12) A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 21 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme

a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

14) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma-modifica el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, al pago de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de Juan Ramón Suárez Madrigal, por los daños y perjuicios morales sufridos; que desde la fecha en que se introdujo la demanda, hasta la interposición del presente recurso de casación,evidentemente la suma de condenación no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suárez Madrigalcontra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00557de fecha

31 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurridaal pago de las costas procesales a favor del Lcdo. George A. López Hilario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.66. Designación veedora. Socios. Juez de los referimientos. No existe impedimento para que el o los socios que reúnan las condiciones necesarias, soliciten la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos en los términos del Art. 132 de la Ley núm. 479-08. El juez de los referimientos debe tomar en cuenta que las funciones asignadas al veedor no limiten las facultades de los órganos de la sociedad, ni perjudique su accionar ya que estas funciones deben limitarse a recabar información y transmitirla al juez a favor de la parte que lo solicita.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gora KardanInvestment, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdas. María Claudia Mallarino, Fabiola Medina Garnes, Laura Bobea Escoto, Melissa Silié Ruiz y Lic. Jesús Francos Rodríguez.
Recurrido:	Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eric Rafúl Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Licda. Pamela Yeni Hernández Hane.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial,regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por GoraKardanInvestment, SRL, entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la calle Federico Geraldino núm. 23, torre Hazán, apto. 701, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por María Claudia Mallarino, quien también actúa por sí misma, colombiana, titular del pasaporte núm. 530744440, domiciliada y residente en el antes indicado domicilio; Guillermo Emilio Villalona Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2226673-2, domiciliado en la calle Federico Geraldino núm. 23, torre Hazán, apto. 701, ensanche Piantini, de esta ciudad; y Steven Craig Denstman, estadounidense, titular del pasaporte núm. 509352881, domiciliado en la calle Federico Geraldino núm. 23, torre Hazán, apto. 701, ensanche Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez, Laura Bobea Escoto y Melissa Silié Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-1498204-4, 001-1343289-2 y 001-1861282-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 102, torre Corporativo 20/10, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL, sociedad constituida de conformidad a las leyes dominicanas, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-53463-1, con domicilio social en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre Gapo, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Gabriel Darío Acevedo Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Eric Rafúl Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Pamela Yeni Hernández Hane, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0974508-3, 001-1012490-6 y 001-1834345-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis Center, piso 11, oficina Miniño Abogados, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civilnúm. 1303-2018-SORD-00043, dictada el 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la entidadArq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. debidamente representada por su gerente el señor Gabriel Darío Acevedo Villalona, en contra de la Ordenanza Civil No.

504-2018-SORD-0221, de fecha 08 de febrero de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia Revoca la ordenanza apelada por errónea aplicación del derecho; Segundo: Acoge la demanda en Referimiento sobre Designación de Veedor Judicial interpuesta por la entidadArq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. debidamente representada por su gerente el señor Gabriel Darío Acevedo Villalona frente a la entidad Grupo GoraKardanInvestments, S.R.L., y en consecuencia: A) Se designar al contador público Berman P. CeballoLeyba, como veedor judicial y se le otorga como facultades acceso al domicilio social de la entidad GoraKardanInvestments, S.R.L., examinar los libros contables, papeles de la entidad, situación económica y dar cuenta sobre la situación a las partes; B) Se Ordena a la entidad de GoraKardanInvestments, S.R.L., que se le otorgue honorarios mensuales ascendentes a RD$45,000.00 al contador publico Berman P. CeballoLeyba, como suma razonable como pago por las funciones realizadas a la compañía; Tercero: Condena a la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S.A. al pago de un astreinte de Mil Pesos (RD$1,000.00), a favor de la señora María Dolores Méndez Matos,a partir del tercer día de la notificación de la ordenanza; Cuarto: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Quinto: Condena a Shyamal Kumar Ghosh, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Armando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Manuel L. Rodríguez y César Rodríguez Muñoz, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento; el magistrado Samuel Arias Arzeno se inhibe, en razón a que figura como juez en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente GoraKardanInvestmen, S.R.L., María Claudia Mallarino Barona, Guillermo Emilio Villalona Díaz y Steven Craig Denstman, y como parte recurrida la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de veedor judicial, interpuesta por la recurrida contra la recurrente, que fue rechazada mediante ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0221, emitida en fecha 8 de febrero de 2018 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión que fue apelada por la hoy recurrida ante la corte a qua la cual acogió el recurso y acogió la demanda primigenia mediante la ordenanza civil núm. 1303-2018-SORD-00043, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal por insuficiencia de motivos. El tribunal a quo no justifica ni explica por qué procede designar un veedor; violación a le ley. El derecho de un accionista minoritario a "conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad" que reconoce el artículo 36 de la ley 479-08, no hace automática la procedencia de la designación de un veedor judicial.

3) Los recurrentes en su medio de casación alegan, en esencia, que la corte a qua no dio motivos suficientes e incurrió en falta de base legal al acoger la demanda en designación de veedor judicial, bajo el fundamento de que si bien el artículo 36 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, faculta a que un accionista pueda solicitar tener conocimiento de las cuentas de la sociedad y como en la especie, se pueda solicitar que la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., requiera un veedor judicial a GoraKardaInvestment, S.R.L., no menos cierto es que debió justificar la necesidad y urgencia de dicha designación, violando las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834; que el artículo 132 de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, sobre el cual se sostiene la decisión atacada, establece la posibilidad de examinar y presentar un informe sobre

una o varias gestiones u operaciones, pero también revela que el propósito del legislador no ha sido el de hacer públicos los documentos contables de empresas o democratizar su manejo, poniéndolos en manos de terceros, es por ello que la propia ley limita la incursión de expertos cuando fuere necesario o justificado.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte a qua falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

5) La corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> (…) En consideración con los documentos anteriormente descritos se puede determinar que las partes envueltas en el recurso de apelación son los socios de la compañía GoraKardanInvestment, S.R.L, de la cual se solicita la designación del Veedor Judicial, por parte del señor Gabriel D. Acevedo Villalona; La perspectiva que tiene la Ley General de Sociedades, con respecto a las prerrogativas de los socios, establece que: A los fines de que los asociados puedan constatar eficazmente la actividad de la gerencia y participar de manera firme en la vida social, es indispensable que sean beneficiaros de una información extensa.[204], sin embargo la Ley General de Sociedades permite a los asociados, y a fin de lograr un mejor conocimiento de las operaciones de la sociedad y ejercer un mayor control sobre sus actividades, pueden, de conformidad con el artículo 132 de dicha normativa, demandar en referimiento, habiendo citado previamente al gerente, en materia de S.R.L., la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones; inclusive, eventualmente dichos socios podrían optar por el nombramiento de dicho comisario o experto, sin necesidad de apoderar el juez de los referimientos; Con respecto a la rendición de cuenta, se ha constatado como una definición jurídica que: ‘‘es una acción y efecto de presentar al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, los saldos y operaciones debidamente justificados, provenientes de un encargo de administración y gobierno.’’[205]; El artículo 36 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, dicta que: Todo socio, accionista, coparticipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya

204 Biaggi Lama. Juan A. Manual de Derecho Societario Dominicano, P. 264.
205 Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, p. 516.

participación represente por lo menos el (5%) cinco por ciento del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo al condición económicalas cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito; A que a la calificación o figura de Veedor Judicial, se define como: aquel que presenta informes detallados de datos y documentos de forma rigurosa sobre alguna empresa, estado de la sociedad y/o alguna administración, ilustrando los mismos con la información las contabilidades y punto de calidad de clarificación de ciertas cuestiones de algunas prácticas administrativas y contables de los negocios sociales.[206]; De lo dispuesto por los artículos mencionado, se comprueba que el juez aquo realizó una errónea aplicación del derecho por falta de motivación, toda vez que no consideró propicio la designación del veedor judicial yno valoró con urgencia la intervención del juez de los referemientos por no entenderlo como parte de una medida gravosa; La figura solicitada por las partes, se contempla como uno de las facultades que tienen los socios de una empresa como accionista de conocer en todo tiempo las condiciones económicas de la sociedad, en contrario a como se demuestra en las consideraciones dadas por el tribunal de primera instancia que valora el conocimiento de esta solicitud como parte de la demanda principal en rendición de cuenta, toda vez que el solicitar algún experto y/o encargado para que rinda o presente informe, es un derecho que tienen los socios de una sociedad luego de previa citación al gerente cuando se trate de una S.R.L.; En este caso y por entender que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se entiende pertinente la revocación de la sentencia y procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, así como también ha lugar, la demanda en referimiento tal y como se hará costar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) Para el asunto que aquí se dirime, el artículo 132 de la Ley núm. 479-08, establece que uno o más socios que representen por lo menos la vigésima parte (l/20) del capital social, sea individual o colectivamente, podrán demandar en referimiento, habiendo citado previamente al gerente, la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones.

7) Si bien conforme este texto la figura del veedor judicial es preventiva y la urgencia no requiere ser probada, el juez de los referimientos debe

206 *Sentencia de fecha 4 de julio de 2017, emitida por el tribunal de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Buenos Aires, Argentina.*

verificar la utilidad de la medida, lo que se infiere del párrafo 1 del indicado artículo132 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada que establece lo siguiente: Si la demanda ***fuese acogida,*** la decisión del tribunal determinará el alcance de la gestión y los poderes del o los expertos. En ese sentido, el juez de los referimientos debe tomar en cuenta que las funciones asignadas al veedor no limiten las facultades de los órganos de la sociedad, ni perjudique su accionar ya que estas funciones deben limitarse a recabar información y transmitirla al juez a favor de la parte que lo solicita.

8) En el caso concreto analizado la corte, en pleno ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley, entendió que procedía el nombramiento de un veedor judicial y le indicó cuales serían sus atribuciones, consistentes en examinar los libros contables, los papeles de la entidad, su situación económica y dar cuenta de estassituaciones a la parte demandante, sin incurrir por ello en exceso de autoridad; que siendo esto así, independientemente de lo alegado por los recurrentes, no existe impedimento alguno para que el socio que reúna las condiciones antes señaladas haga valer las prerrogativas que le otorga la ley y solicite la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos tal y como lo consagra el artículo 132 de la reiteradamente mencionada Ley núm.479-08.

9) Las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por los recurrentes en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 128, 137,140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y artículo 132 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por GoraKardanInvestment, SRL, María Claudia Barona, Guillermo Emilio Villalona Díaz y Steven Craig Denstman, contra la ordenanza civil núm. 1303-2018-SORD-00043, dictada el 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente, GoraKardanInvestment, S.R.L., María Claudia Mallarino Barona, Guillermo Emilio Villalona Díaz y Steven Craig Denstman, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.67. Elección de domicilio para ejecución de un contrato. Intimación de pago. Notificación. El hecho de que una intimación de pago en ocasión de un contrato sea notificada en el domicilio de elección no significa que, para la ejecución de otro contrato, el domicilio elegido en el primero sea vinculante. Se tratan de actos para la ejecución de contrataciones distintas.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 20 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Rosario.
Abogado:	Lic. José Miguel Luperón Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178479-1, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 18 esquina Poncio Sabatier, Torre Mediterránea, Apartamento 8-B, ensanche Paraíso, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José Miguel Luperón Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1760859-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso IV, Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurridael Banco Popular Dominicano y María Rosina ToiracCapano, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 555-2015, dictada por esta Sala en fecha 10 de marzo de 2015.

Contra la sentencia núm. 00202-2014, dictada en fecha 20 de agosto de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se libra acta hasta la fecha de hoy no ha habido reparos, decires y observaciones al pliego de condiciones leído por la secretaria de este tribunal. ***SEGUNDO:*** Libra acta de la renuncia del abogado de la parte persiguiente a presentar estado de costas y honorarios para que le sean aprobados en este tribunal. ***TERCERO:*** Declara desierta la presente venta en pública subasta por haber transcurrido el plazo de ley sin presentarse licitador alguno. ***CUARTO:*** Declara adjudicatario a la parte persiguiente BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.- BANCO MULTIPLE, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, objeto de la presente venta en pública subasta, cuyo precio de la primera puja es de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (RD$22,900,000,00), en perjuicio de los embargados señores PEDRO MARÍA ROSARIO FERNÁNDEZ Y MARÍA ROSINA TOIRAC CAPANO. ***QUINTO:*** Ordena el desalojo inmediato de los señores PEDRO MARÍA ROSARIO FERNÁNDEZ Y MARÍA ROSINA TOIRAC CAPANO, del inmueble embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo a cualquier título que sea.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 555-2015, dictada por esta Sala en fecha 10 de marzo de 2015, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha6 de mayo de 2015 dondeexpresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Rosario y como recurrida el Banco Popular Dominicano y María Rosina ToiracCapano; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de diciembre de 2010 PedroMaría Rosario Fernández y María Rosina ToiracCapanosuscribieron con el Banco Popular Dominicano un contrato de venta y préstamo hipotecario sobre el inmueble descrito como "Unidad funcional 12-3-B, identificada como 414366088775: 12-3-B, matrícula número 1700007096, del condominio Balcones del Atlántico (lera Etapa), ubicada en Las Terrenas, Samaná"; **b)** ante la falta de pago del préstamo, el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario del cual resultó apoderado la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 00202-2014, declaró al persiguiente adjudicatario del inmueble.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley en su artículo 152 de la Ley núm. 189-11;**segundo:**violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución. Incumplimiento del artículo 159 de la Ley núm. 189-11.

3) En el desarrollo ambos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que el persiguiente, Banco Popular Dominicano, transgredió los artículos 152 y 159 de la Ley núm. 189-11 y transgredió su derecho de defensa ya que el acto de mandamiento de pago y el acto de denuncia y llamamiento a audiencia no le fueron notificados en su domicilio sino que fraudulentamente el alguacil indicó que se trasladó a la calle Porfirio Herrera núm. 10, torre Michelle Natalia, apto núm. 2-0, Piantini, sin embargo no vivía en esa dirección por haber ocurrido una separación de los esposos, domiciliándose en la calle José Amado Soler esquina proyecto 2B núm. 58, apto núm. 103, condominio Dolmen, Paraíso, lo cual era de conocimiento del banco pues mediante acto de intimación núm. 1495/2014, de fecha 14 de julio de 2014, del ministerial Hugo Eduardo Galván Mejía, le fue notificada una intimación en virtud del contrato suscrito al amparo de la Ley núm. 483 de 1964; que tales irregularidades le impidieron comparecer a defenderse de la ejecución forzosa sobre el inmueble de su propiedad.

4) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez del embargo, una vez constató la no existencia de reparos al pliegode cargas, cláusulas y condiciones así como la regularidad del procedimiento de embargo, declaró al persiguiente, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, adjudicatario del inmueble embargado a Pedro María Rosario Fernández y María Rosina ToiracCapano,por la suma de RD$22,900,000.00, descrito como "Unidad funcional 12-3-B. identificada como 414366088775: 12-3-B. matrícula número 1700007096 del condominio Balcones del Atlántico (lera Etapa), ubicado en Las Terrenas, Samaná".

5) Ha sido admitido que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente[207]; que siendo este un recurso de casación contra la sentencia de adjudicación en el cual el perseguido justamente aduce que no fue llamado al embargo, es procedente, en tutela de su derecho de defensa, evaluar los méritos del presente recurso, pues asumir una postura absolutista en el tenor de que "la adjudicación cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario"[208],implica validar un eventual estado de indefensión de un embargado que no haya sido correctamente notificado y por ende, no pudo plantear ningún incidente en la ejecución forzosa, plazos y formalidades de los incidentes que por demás solo alcanzan a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta[209].

6) En la especie, la parte recurrente, para corroborar lo que invoca, ha depositado ante esta Corte de Casación el acto núm. 1495/2014, de fecha 14 de julio de 2014, mediante el cual el Banco Popular Dominicano, S. A. le notifica una intimación de pago en virtud del contrato de fecha 29 de enero de 2013, suscrito al amparo de la Ley núm. 483 de 1694, sobre Venta Condicional de Muebles,intimándole para que en el plazo de 10 días francos proceda a pagar la suma adeudada ascendente a RD$1,303,908.29.

7) El domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesto por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una

207 SCJ, 1ª Sala, núm. 235/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.
208 SCJ 1ra Sala núm. 0867/2020, 24 julio 2020. Boletín Inédito
209 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio,y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario.

8) El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo. De lo anterior se deriva que cuando se realiza la elección de domicilio para la ejecución de un acto, la notificación que en tal dirección se entrega es válida y surte todos sus efectos.

9) En la especie es preciso advertir que la intimación de pago que invoca el recurrente, le fue notificada en ocasión de la deuda generada a partir del contrato de venta condicional de fecha 29 de enero de 2013, y de su parte, los actos del embargo que hoy aduce, fueron instrumentados en ocasión del contrato de préstamo hipotecario de fecha15 de diciembre de2010; lo anterior pone de relieve que la intimación de pago invocada no guarda ninguna relación con el contrato de préstamo hipotecario que dio origen a la ejecución forzosa, lo que significa la institución bancaria no debía notificar los actos del embargo en el domicilio en que fue entregada la intimación ya que se tratan de actos para la ejecución de contrataciones distintas.

10) Como corolario de lo anterior, contrario a lo denunciado, el mandamiento de pago y aviso de venta en pública subasta y llamamiento a audienciafueron válidamente instrumentados pues observaron, para la ejecución del contrato de hipoteca, el domicilio de los deudores que en dicho contrato fue consignado, en cumplimiento del artículo 111 del Código Civil ya citado, por lo que la sentencia de adjudicación no adolece de los vicios denunciados, siendo procedente desestimar los medios examinados y con él, el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 111 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Rosariocontra la la sentencia núm. 00202-2014, dictada en fecha 20 de agosto de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales por los motivos que se aducen.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.68. Cambio jurisprudencial sobre el Concubinato. Régimen de comunidad. Patrimonio común. Aportes no materiales. Trabajos domésticos.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fabia Roque Hernández.
Abogados:	Pedro Pablo Hernández Ramos y Daniela Martínez Saldivar.
Recurrido:	Juan Camilo.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial,regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**,año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fabia Roque Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédulade identidad núm. 071-0002388-1, domiciliada y residente en el municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representada por los abogadosPedro Pablo Hernández Ramos y Daniela Martínez Saldivar, titulares de las cédulas de identidad números 056-0012533-9 y 056-0153449-7, con estudio profesional abierto en la calle

Imbert núm. 45, segundo nivel apartamento núm. 3, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza Sahira, sector Bella Vista,de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Camilo,dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0000033-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 46 del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado al Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025808-1, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, plaza Ventura, segundo nivel Modulo II de la ciudad Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilioad hoc en la calle Policarpo Heredia casa núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte.

Contra la sentencia civil núm. 181-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por la señora Fabia Roque Hernández e incidental, interpuesto por el señor JUAN CAMILO, en cuanto a la forma, por haber sido hechos de conformidad con la ley de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00610/2012, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y en consecuencia; TERCERO: Ordena la partición de los bienes obtenidos o fomentados por los señores FABIA ROQUE HERNÁNDEZ y JUAN CAMILO dentro de la sociedad de hecho, consistentes en: A) Los gastos de la terminación de la construcción de la casa de dos (2) niveles iniciada por la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ, edificada sobre un inmueble de su propiedad exclusiva, amparado por el certificado de título No. 83-83, expedido en fecha 25 de agosto de 1992; y, B) Una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos trescientos, metros cuadrados, ubicados en el Barrio Campo Hotel del municipio del Factor, cuyos linderos son: Por un lado: Un tal Cleme, por otro lado: Un tal Jiringo, por otro lado: Un tal Leo, y por el último lado: Damián Decena, contenido en el contrato de venta legalizado por el Lic. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, de fecha veinte y dos (22) de marzo del año dos mil cuatro (2004).

CUATRO: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida. QUINTO: Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de abril de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala,en fecha 6 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió el abogado constituido por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión, debido a que no participó en su deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parterecurrente Fabia Roque Hernández y como parte recurrida Juan Camilo.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:a) con motivo de una demanda en partición y secuestro judicial de bienes entre concubinos interpuesta por Juan Camilo contra Fabia Roque Hernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 00610/2012, del 20 de septiembre de 2012, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenando la partición de los bienes que conforman la comunidadde hecho formada entre las partes en una proporción del 30% del activo y el pasivo a favor de Juan Camilo y de un 70% del activo y el pasivo a favor de Fabia Roque Hernández; b) que la indicada sentencia fue apeladaporla demandada, planteando a la alzada que no existía ninguna relación de concubinato con apariencia de matrimonio entre las partes y que el demandante no había demostradoen

qué consistió su aporte al patrimonio objeto de la demanda;c) que el demandante también apeló esa sentencia planteando a la alzada que el juez de primer grado había violado el principio de igualdad de las partes, el derecho a la propiedad y la tutela judicial efectiva al disponer que fuera efectuada la partición en las proporciones establecidas y requirió a la corte que ordenara la partición de los bienes muebles e inmuebles fomentados por los litigantes en partes iguales.

2) La corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación, modificó el ordinal SEGUNDOy confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado, luego de haber determinado, de los documentos y de las medidas de comparecencia e informativos testimoniales realizados, como ciertos los siguientes hechos: Primero: Que entre los señores FABIA ROQUE HERNÁNDEZ y JUAN CAMILO existió una relación consensual o unión de hecho desde el año dos mil tres (2003) y que se extendió hasta el año dos mil diez (2010)…; Segundo: Que, la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ adquirió por compra al señor José Américo de Jesús Germán, una porción de terreno con una extensión superficial de quinientos cuatro metros cuadrados (504 m2), dentro del ámbito de la parcela 4301, del D:C: No. 2, del municipio de Nagua,…; Tercero: Que, a inicios del año dos mil dos (2002) la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ inició la construcción de una casa de dos (2) niveles en el referido solar comprado al señor JUAN CAMILO (sic) llevando dicha construcción hasta el segundo nivel aunque sin terminar la misma…; Cuarto: Que la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ se desempeña como negociante de pollos desde el año 2001, percibiendo beneficios mensuales que oscilaban entre los quince y los veinte mil pesos, …; Quinto: Que el señor JUAN CAMILO se desempeñaba como motoconchista, trabajo en el cual tenía ingresos próximos a los dos mil pesos semanales, hasta que inició la relación con la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ a partir de lo cual se dedicó a trabajar en el negocio de pollos de la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ; Sexto: Que, durante la relación consensual o de hecho que existió entre las partes en litis, producto de los aportes materiales como intelectuales de cada uno mediante el trabajo, se terminó la construcción de la casa de dos niveles iniciada por la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ, y adquirieron, además, una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos trescientos metros cuadrados, ubicados en el Barrio Campo Hotel del municipio del Factor…; que el bien inmueble y el levantamiento de la construcción de una casa de dos (2) niveles fueron obtenidas por la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ antes de inicio de la relación consensual

con el señor JUAN CAMILO;…que la relación consensual o de hecho que existió entre las partes en litis, se constituyó una sociedad de hecho con la cual producto de los aportes tanto materiales como intelectuales de cada uno mediante el trabajo, se terminó la construcción de la casa de dos (2) niveles iniciada por la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ, y se adquirió una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos trescientos metros cuadrados, ubicados en el Barrio Campo Hotel del municipio del Factor,… Que, … habiendo sido construida la casa de dos (2) niveles por la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ y solo haber participado, el señor JUAN CAMILO, durante el tiempo que existió la sociedad de hecho, en la terminación de dicha casa, respecto a esta únicamente forman parte de los bienes que conforman la referida sociedad de hecho los gastos en que se incurrieron para la terminación de la referida construcción, junto con la porción de terreno obtenida en el año dos mil cuatro (2004) ya señalada.

3) En sustento a las comprobaciones antes indicadas, la corte a quaconsideró que los bienes obtenidos o fomentados por las partes dentro de su sociedad de hecho consistían en los gastos de terminación de la construcción de la casa edificada sobre el solar propiedad exclusiva de Fabia Roque Hernández, amparado en el certificado de títulos núm. 83-83, expedido el 25 de agosto de 1992, y una porción de terreno con una extensión superficial de aproximadamente 300 m^2, adquirido durante el concubinato mediante contrato de venta de fecha 22 de marzo de 2004. La partición fue ordenada en la proporción del 50% de los bienes aportados a la sociedad de hecho y obtenidos mientras esta duró, para cada una de las partes.

4) La parte recurrente invoca un único medio de casación: mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho.

5) En el desarrollo de su único medio la recurrente alega que la corte a qua incurrió en una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho porque ordenó la partición de los gastos de terminación de la construcción de su vivienda y de la porción de terreno adquirida sin que el demandante presentara pruebas sobre los aportes que él hizo a la sociedad de hecho y que la corte tampoco tomó en cuenta la participación en el pasivo de la indicada sociedad de hecho; además, el hecho de que dos personas permanezcan juntas no da lugar a que reconozca derecho dentro de esa relación a favor de una de ellas si no hace aportes al crecimiento del patrimonio común, de suerte que la parte interesada debe probar la medida en que los bienes muebles e inmuebles fomentados durante la relación han sido producto de la aportación mancomunada de los concubinos.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando que los planteamientos de la recurrente carecen de fundamento porque la corte a qua consideró como probada la existencia de la relación consensual entre las partes en litis durante la cual se constituyó una sociedad de hecho y producto de los aportes tanto materiales como intelectuales de cada uno se terminó la construcción de una casa iniciada por la recurrente con la participación de la recurrida durante el tiempo que existió dicha sociedad y se adquirió un terreno.

7) Se verifica de la sentencia impugnada, que los jueces que conocieron el asunto llegaron a la conclusión de que el señor Juan Camilo aportó a la terminación de la casa propiedad de la señora Fabia Roque y a la compra de un solar, porque los testigos que comparecieron declararon que cuando ambos "se juntaron", la casa estaba terminada en un 90% y que luego compraron una porción de terreno, y en base a ello ordenó la partición entre ambos.

8) Tratándose de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación consensual, previo a ponderar los medios invocados contra la sentencia recurrida, es necesario que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia reflexione,nueva vez, respecto de la naturaleza de este tipo de relaciones y reconsidere, si es preciso, sobre algunas cuestiones relativas a la situación de bienes durante la relación.

9) En primer lugar, es necesario precisar que respecto a los bienes forjados durante la relación, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común[210].

10) Conforme al criterio jurisprudencial citado precedentemente, para las uniones consensuales aplica el régimen legal de comunidad de bienes de los matrimonios civiles y religiosos, regulados por la ley, régimen que supone, que los bienes y utilidades que la conforman corresponderán en partes iguales a ambos cónyuges, indicando por demás, que la existencia de comunidad de bienes constituye una presunción irrefragable, que por definición no admite prueba en contrario.

210 SCJ Primera Sala núm. 36, 3 de julio de 2013 B.J. 1232.

11) Es precisamente respecto al criterio que se ha sostenido hasta ahora sobre "la presunción irrefragable de comunidad de bienes en las relaciones consensuales", que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia procederá a exponer los motivos y razones que dan lugar a su variación, los cuales serán presentados a continuación.

12) La relación consensualestá reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

13) Ya desde antes de la promulgación de la Constitución del año 2010, donde se consagró por primera vez el carácter constitucional de la unión consensual entre un hombre y una mujer, conservado por la Constitución del año 2015, conforme indicamos precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ya había reconocido la unión consensual o concubinato[211], reiterando la jurisprudencia constantemente, que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[212].

14) En la actualidad, además del reconocimiento de las relaciones consensuales entre un hombre y una mujer,juntamente con los derechos y deberes que se derivan de sus relaciones personales, nuestra Constitución también ha reconocido expresamente los derechos y deberes patrimoniales, generados durante la relación consensual; sin embargo, también indica en la parte final del numeral 5 del artículo 55, que esto ha de hacersede conformidad con la ley.

211 SCJ Primera Sala núm. 6, 9 de noviembre del 2005, B.J. 1140.
212 SCJ Primera Sala núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196

15) La forma en la que se determinan los bienes constituidos o fomentados durante una relación consensual y su partición en ocasión de su ruptura, no están regulados de manera especial por ninguna ley.Como vimos, la propia Constitución delega en la ley la regulación de estas relaciones, por lo que, a juicio de esta Sala, el silencio del legislador no justifica que se atribuyan a las relaciones consensuales disposiciones legales propias del régimen de comunidad previstas solo para los matrimonios civiles y religiosos[213], las cuales indican que, en caso de no especificar el régimen en el contrato de matrimonio, esto implica la aceptación implícita del régimen de comunidad legal.

16) Obsérvese, que en los matrimonios civiles y religiosos la presunción de comunidad ni siquiera es irrefragable, toda vez que, en caso de controversia, el esposo o la esposa puede aportar la prueba del acuerdo de separación conforme a la ley, lo cual, por el criterio jurisprudencial que hasta ahora se había sostenido, no es posible en las uniones consensuales.

17) En segundo lugar, de la lectura de nuestra Constitución se desprende que, si la intención del constituyente hubiese sido atribuir a las uniones consensuales los efectos de un matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado como así lo hizo con los matrimonios religiosos[214].

18) Esto último se traduce en que toda persona, sea quien sea, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí. En ese sentido, el Estado reconoce la facultad de todo individuo a ser como quiere ser sin coacción, impedimentos o controles injustificados por parte del propio Estado o de otras personas. Es decir, es la propia persona la que decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas y expectativas.

19) En ese sentido, las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión libre de formalidades, como el concubinato, puede significar que prefiera una relación ajena a todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus

213 *Artículo 1399 y siguientes del Código Civil; Ley 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, de fecha 12 de septiembre de 2001; Ley 198-11, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana, de fecha 3 de agosto de 2011.*

214 *Artículo 55 numeral 4 de la Constitución: Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*

eventuales consecuencias patrimoniales; por lo tanto, ante la omisión del legislador de determinar un régimen patrimonial para el concubinato, no es posible presumir que le aplica el régimen del matrimonio puesto que esto no fue lo elegido por los concubinos, ya quetransgrede el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad dispuesto en el artículo 43 de la Constitución dominicana y banalizaría la institución del matrimonio como base de la organización familiar establecida en el artículo 55.3 de la Constitución.

20) Que al interpretar la Constitución en este aspecto, debe tomarse en cuenta todos los intereses en conflicto, pues por un lado está el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, y por el otro la protección social que debe dispensar el estado sobre las personas. En cuanto a lo primero, porque el derecho al libre desarrollo de la personalidad es lo que permitirá a las personas incidir en un asunto tan importante para su felicidad y realización personal, como lo sería el tipo de relación de pareja que desea fomentar, siendo determinante a estos efectos la regularización de los bienes generados durante el curso de la relación de que se trate, y en cuanto a lo segundo, porque es necesario proteger a los concubinos de las adversidades que le podría deparar la vida social y los conflictos que pudieran surgir por efecto de la convivencia.

21) En esta interpretación es preciso encontrar una solución que optimice ambos derechos, y se reconozca el derecho de libertad de las personas para elegir un régimen de unión libre con cierta informalidad, distinguiéndolo de la comunidad de bienes inherente al matrimonio. En este sentido, se hace preciso reiterar que lo indicado por nuestra Constitución es que las relaciones consensuales generan derechos patrimoniales de conformidad con la ley.

22) En efecto, no puede pretenderse ni desconocerse que efectivamente la vida en común, producto de una relación consensual,es propicia para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual. Sin embargo, como ya se dijo,ello no implica que deba ser regulado de igual manera que el matrimonio pues ambas relaciones no responden a la misma realidad fáctica y jurídica, ya que en el matrimonio, ambas partes tienen la intención de que el patrimonio común empiece a fomentarse en la misma fecha de su celebración por cuanto son conscientes del régimen que han escogido y sus consecuencias; sin embargo, en el concubinato no siempre la intención es esa,a menos que así se haga constar en un documento, pues

siempre las partes tendrán la posibilidad de pactar el régimen patrimonial que más le convenga a sus intereses.

23) El presente giro jurisprudencial se refiere a que la constatación de una relación consensual more uxorio por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55 numeral 5 que la relación consensual, ***genera*** derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales. En consecuencia, presume derechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual, tal y como fue juzgado porlas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020.

24) Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario, implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes podrá y deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo.

25) Dicho lo anterior, cabe destacar que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución[215].

26) En este orden, el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de

215 *Artículo 55, numeral 11 de la Constitución: El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.*

un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar in concretoo particularmente los aportes no materiales que contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio, correspondiendo al juez de la partición, establecer, en cada caso, en que porcentaje ha de valorarse dicho aporte.

27) En el mismo sentido, puede considerarse como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza en favor de los hogares de hecho, entre otras: a) el cuidado, crianza y educación de los hijos; b) el cuidado de parientes que habiten el domicilio de los concubinos, lo que incluye el apoyo material y moral de los menores de edad y de personas mayores que requieran atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias; c) la realización de tareas del hogar tales como preparar alimentos,limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar,barrer, planchar, fregar; d) la ejecución de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; e) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar.

28) El artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casacón dispone que, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación , establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, lo que, como ya ha sido juzgado por esta Sala,segura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de los principios fundamentales deigualdad de todos ante la ley y de seguridad jurídica, garantías que se verán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales;sin embargo, no obstante lo indicadoun tribunal puedeapartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente, razonada y razonable del cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación

y aplicación del derecho[216], es decir, que el cambio de criterio debe estar debidamente motivado y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

29) Por las razones expuestas, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia varía el criterio que hasta el momento había mantenido sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales, admitiendo la prueba de los aportes materiales realizados al patrimonio común o la contribución física que permitiera el desarrollo de este patrimonio, tomando en cuenta el trabajo del hogar y crianza de los hijos como actividad económica que agrega valor y produce riqueza, a los fines de que los jueces de fondo puedan valorar la participación de cada persona y ordenar la partición, si procediere, en la proporción de estos aportes.

30) Con el nuevo cambio de criterio asumido, en el que no se aplica el régimen de comunidad de bienes de los matrimonios a las relaciones consensuales, sino que cada conviviente puede probar la propiedad que alega y la proporción de su aporte al patrimonio común, estamos volviendo a un criterio jurisprudencial anterior[217],solo en cuanto a que no se asimilaba la relación consensual al matrimonio civil. Sin embargo, también se entendía que la constitución o fomento del patrimonio común se debía a que entre la pareja consensual existe una comunidad de hecho[218], criterio al que no retorna esta Sala por entender que la vida en común, propia de una relación consensual, es un hecho propicio para la creación de un patrimonio común, el cual puede generar o no un estado de indivisión, contrario al contrato de sociedad definido en el artículo 1832 del Código Civil[219], cuyo objetivo es realizaruna actividad comercial o trabajo para obtener un beneficio de carácter económico, distinto

---

216 S.C.J. Primera Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222. También citada por: Tribunal Constitucional TC/0094/13, 4 de junio de 2013.

217 Primera Sala S.C.J. núm. 4, 9 noviembre 2005, B.J. 1140: La relación de hecho no disfruta de la presunción legal de comunidad de bienes que tiene el matrimonio, al no existir regulación legal respecto a los bienes fomentados por los concubinos, y por no contar con el carácter contractual que caracteriza al matrimonio, lo que se materializa al momento de que el mismo es celebrado por ante el oficial del estado civil, puesto que la administración y suerte del patrimonio común el matrimonio está sujeta a los regímenes matrimoniales, que para ser aplicados a cada matrimonio en particular, se tomará en cuenta la voluntad expresa o no de ambos cónyuges de escoger alguno en específico, sea el de separación de bienes o el de la comunidad legal

218 Primera Sala S.C.J., núm., 20 agosto 2003, B.J. 1113: Si durante una unión consensual los concubinos aportan recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, lo que en realidad se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba, y sujeta a las reglas de partición que establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil

219 El Código Civil define el contrato de sociedad en su artículo 1832 como aquel por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello

al caso de las parejas consensuales que procuran crear un proyecto de vida familiar en común, cuya finalidad no es económica sino afectiva[220].Sin embargo, esta diferenciación no significa que un tipo de relación sea excluyente de la otra (concubinato y sociedad de hecho), pues si se demuestra la coexistencia de sus características privativas, pueden ser retenidas concomitantemente ante la evidencia de ambas realidades, y deducir las consecuencias jurídicas que correspondan.

31) Asimismo el criterio asumido, tiene aplicación en los casos en que uno de los cónyuges alega que el bien o los bienes a partir son de su exclusiva propiedad, debiendo señalar su aporte en la forma indicada en la presente sentencia. Sin embargo, el presente cambio de criterio, no alcanza aquellos bienes donde no pueda demostrarse a cuál de los dos concubinos pertenece, sea porque no es objeto de registro o porque no se ha probado que se trate de un bien propio o adquirido producto del trabajo personal de una de las partes, sin que la otra parte haya contribuido con las labores del hogar. En ese sentido, cuando no existe la prueba de que el bien mueble o inmueble sea de cualquiera de los litisconsortes, procede mantener la interpretación de que el bien pertenece a cada uno en una proporción del 50%, ante la falta de aportación de elementos probatorios que puedan hacer inferir lo contrario.

En cuanto al caso concreto analizado

32) Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el medio presentado por la parte recurrente en el sentido de que la corte a quaapreció mal los hechos y aplicó mal el derecho, por cuanto ordenó partir, no obstante verificar que uno de los inmuebles era de la exclusiva propiedad de la hoy recurrente y sin que existiera prueba de los aportes realizados por el demandante en partición. Ciertamente,

---

220 En este sentido, la jurisprudencia francesa ha juzgado lo siguiente: 1. La mera convivencia, incluso prolongada, de personas no casadas que aparentemente se comportan como cónyuges, no es suficiente para constituir una sociedad entre ellas. (Cass. Com. 30 juin 1970; 7 avr. 1998; 9 oct. 2001); 2. Debe existir una intención de asociarse distinta a la de compartir los intereses de una vida matrimonial (Cass. Civ. 1re 12 mai 2004). 3. Una sociedad de hecho entre la pareja consensual requiere la reunión de los elementos característicos de todo contrato de sociedad: existencia de aportes, intención de colaborar en un proyecto común y la intención de participar de los beneficios y pérdidas, estos elementos cumulativos deben ser establecidos por separado y no pueden deducirse los unos de los otros. (Cass. Com. 24 juin 2004). 4. Para constituir una sociedad creada de hecho, la pareja consensual debe haber firmado y ejecutado tácitamente un acuerdo que incluya los aportes, participación en los beneficios y pérdidas y el affectiosocietatis(Cass, 1re civ, 11 de fevr. 1997).
Igualmente, ha juzgado que la existencia de una sociedad de hecho entre una pareja consensual no puede caracterizarse únicamente por: 1. La participación financiera en la realización de un proyecto (Cass Com, 3 avr. 2012, n° 11-15.671). 2. La participación financiera en la construcción o renovación de un inmueble en el que vivía la pareja. (Cass, 1re civ, 20 de janv. 2010, n° 08-13.200)

en el caso concreto analizado, a pesar de que la corte a qua describe facturas depositadas por el señor Juan Camilo con el objetivo de probar sus supuestos aportes al patrimonio común, no los pondera a fin de establecer la veracidad de sus contribuciones y el porcentaje correspondiente, aspectos imprescindibles previo a la partición, ya que esta solo debe ordenarsesobre aquellos bienes o porcentajes de bienes que realmente pertenecen a la masa común.

33) Que además de que no consta que la corte haya verificado de los documentos aportados al expediente, si en efecto, el indicado señor hizo aportes económicos que contribuyeran a fomentar un patrimonio en conjunto y a qué monto ascendían tales aportes, tampoco se refirió la corte a qua cómo sería distribuido el pasivo en caso de que para la adquisición y mantenimiento de dichos bienes se haya generado alguna deuda; como tampoco consideró la corte a qua, que una vez determinado que el inmueble cuya partición se pretende, no pertenece a la masa común por ser de la exclusiva propiedad de una de las partes, los aportes realizados por la otra parte para contribuir a la terminación, remodelación o adecuado mantenimiento, no da derecho de copropiedad sobre el inmueble, sino a ser indemnizado al momento de la partición, y en caso de no haber más activos comunes, a crear un crédito a su favor por las sumas invertidas, tomando en cuenta los aportes realizados y el incremento al valor del inmueble en que haya podido contribuir tal aporte, por ser esto lo racionalmente pertinente en justicia.

34) Todo lo anterior, se traduce en la obligación de los jueces del fondo al momento de encontrarse apoderados de una demanda en partición con las características precedentemente señaladas, a decidir el asunto conforme a la justicia y a la equidad, cuyo propósito es enmendar las omisiones en que incurre el legislador al no poder prever todas las situaciones particulares derivadas de la vida en sociedad, tomando en cuenta las particularidades fácticas del caso a resolver.

35) Por lo indicado, procede casar la sentencia impugnada, a fin de que la corte de envío determine, entre otros hechos, si la parte que invoca la propiedad exclusiva de un bien ha aportado la prueba de tal hecho, si en beneficio de un bien exclusivo de una de las partes, el otro ha realizado aportes que deban ser compensados y si existen bienes en comunidad en qué proporción deben ser divididos entre las partes, y en vista del criterio expuesto, ordenar la partición de los bienes en la forma que corresponda, conforme a justicia y equidad.

36) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815, 1419, 1437, 1832 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 181-13, dictada el 2 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Pablo Hernández y la Lcda. Daniela Martínez Saldívar, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.69. Venta mejoras. Indivisibilidad. Contrato. El terreno y la mejora son indivisibles, por tanto, la venta de un terreno implica también la venta de todo lo que en él ha sido construido o plantado, salvo que haya sido dispuesto de forma distinta en el convenio. Cuando en el contrato suscrito entre las partes instanciadas, no se estipula lo contrario, la venta incluye todo lo adherido al terreno.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefa de León de la Cruz.
Abogada:	Licda. María Estela Rossis Minyetty.
Recurrido:	Orlando Antonio Rodríguez Herrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestopor Josefa de León de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0037332-2, domiciliada y residente en el núm. 2 de la calle Sebastiana Jaques, sector 21 de Enero, ciudad de Higüey, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. María Estela RossisMinyetty, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794230-2, con estudio profesional abierto en laPlaza

BHD,local 18, ubicada en la avenida Isabel Aguiar núm. 38, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Orlando Antonio Rodríguez Herrera, dominicano, mayorde edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036522-9, domiciliado y residente en la casa núm. 166 de la calle Juan XXIII, ciudad de Higüey, quien no depositó constitución de abogado, ni su memorial de defensa, ni la notificación de este último.

Contra la sentencia núm. 167-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:PRONUNCIANDO el defecto contra la señora JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ por falta de conclusiones de su abogado constituido. ***SEGUNDO:*** DECLARANDO bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley. ***TERCERO:*** ACOGIENDO, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y por consiguiente esta corte contrario al imperio del primer juez REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 40/2010, de fecha 3 de febrero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia y en consecuencia; ACOGEMOS, con modificaciones, las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda originaria y A) ORDENAMOS A LA SEÑORA JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ entregar al señor ORLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ HERRERA, el inmueble objeto de la presente demanda y que se describe en otro lugar de esta sentencia; B) ORDENAMOS la expulsión de la señora JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ y/o cualquier otra persona que ocupe el indicado inmueble sin derecho ni título. ***CUARTO:*** CONDENAMOS a la señora JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ, a un astreinte conminatorio provisional de Cinco Mil Pesos, RD$5,000.00, diarios a favor del señor ORLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ HERRERA, por cada día que transcurra sin hacer entrega del inmueble a partir de la notificación de la presente sentencia. ***QUINTO:*** CONDENANDO a la señora JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EZEQUIEL NÚÑEZ CEDANO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm.3223-2010, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de Orlando Antonio Rodríguez Herrera, en el presente recurso de casación; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de diciembrede 2010,donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareciól abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteJosefa de León de la Cruz, ycomo parte recurridaOrlando Antonio Rodríguez Herrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**) el hoy recurrido interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo contra la actual recurrente, aduciendo que esta última le vendió una porción de terreno con una extensión de 225 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 204 del Distrito Catastral núm. 4, amparada en el certificado de título núm. 93-188 y sus mejoras consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, pisos de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el núm. 2 de la calle Sebastiana Jacques, sector 21 de Enero, ciudad de Higüey; **b)**dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante sentencia núm. 40/2010, fundamentada en que los contratos en que el demandante basa la propiedad del inmueble objeto de la demanda, solo contienen la descripcióndel terreno sobre el cual se reclama, no así de la mejora que se hace constar en el acto introductivo de la demanda; **c)** el demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte a qua a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar la decisión emitida por el juez a quo, ordenando a Josefa de León de la Cruz entregar a

Orlando Antonio Rodríguez Herrera, el inmueble reclamado, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar los planteamientos incidentales formulados por la parte recurrida mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fundamentados en que se declare la caducidad del recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, por no haber sido emplazada; que de existir acto de emplazamiento depositado por la parte recurrente, sea declarado nulo por cuanto no fue notificado en la persona o domicilio de la parte recurrida.

3) De su lado, la recurrente, en respuesta a los argumentos antes expuestosindica que contrario a lo alegado, el recurso de casación sí le fue notificado al recurrido mediante acto núm. 565 de fecha 6 de agosto de 2010, en su domicilio de elección, es decir, en el de su abogado, el Lcdo. Ezequiel Núñez Cedano, esto es en la calle 27 de Febrero núm. 105, altos, detrás del Banco Dominicano del Progreso, ciudad de Higüey. Por tanto, la parte recurrente no ha violentado el procedimiento, razón por la cual se debe rechazar la solicitud de la parte recurrida.

4) Con relación a la solicitud del recurrido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del legajo de las piezas que conforman el expedienteha podido comprobar que consta depositado el acto de emplazamiento núm. 565/2010, de fecha 6 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, Higüey, verificándose de su examen que Orlando Antonio Rodríguez Herrera fue debidamente emplazado en tiempo oportuno en el domicilio de su abogado, sito en la calle 27 de Febrero núm. 105, altos detrás del Banco Dominicano del Progreso, ciudad de Higüey, el cual fue elegido por él mediante acto núm. 458/2010, contentivo de la notificación del fallo impugnado.

5) Respecto al emplazamiento realizado en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación[221]. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, como acontece, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal, de lo que se infiere que el acto de emplazamiento en

221 SCJ 1ra. Sala núm. 0136/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito.

cuestión cumple con las disposiciones que exige la norma, por consiguiente, procede rechazar las pretensiones examinadas por improcedentes y, conocer el fondo del presente recurso.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 1111, 1116, 1382 del Código Civil Dominicano y falta de aplicación e inobservancia de los documentos aportados por la hoy recurrente; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y el derecho.

7) En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación,la parte recurrente alega que la corte a quaincurrió en los vicios denunciados, puesto que al no ponderar las pruebas que le fueron aportadas, no pudo percatarse de que las pretensiones contenidas en la demanda incoada por Orlando Antonio Rodríguez, no se correspondían con los medios de prueba quesustentaban dicha demanda, al exigir la entrega del inmueble incluyendo la mejora con sus anexidades, lo que equivale a 486.76 metros cuadrados, a pesar de que el objeto del contrato se trató de una porción de terreno de 225 metros cuadrados, sin incluir mejora.

8) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> (…) Que es de principio que el propietario del terreno se refuta propietario de las mejoras existentes; que en la especie no es un hecho controvertido, y eso se puede extraer de la simple lectura del acto de venta, que se trata en la especie de un inmueble con designación catastral y número de certificado de título y que la mejora en cuestión forma parte del objeto de la venta intervenida entre las partes y como prueba de este aserto y por órgano del acto No. 1181/2009, de fecha 2 de Diciembre del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía dice la hoy recurrida que “ella no nunca vendió su casa, sino que por el contrario se la dio en garantía al señor Orlando AntonioRodríguez”;que en apoyo de la consideración precedente acude el artículo 100, párrafo IV de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario para decirnos que: “Los diferentes pisos de una edificación ubicada en terrenos registrados no pueden pertenecer a distintos propietarios si no están afectados al régimen de condominio”; el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales de Tierras establece que: “Cuando se trate de inmuebles registrados,solo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto autentico o legalizadas las firmas por ante Notario Público”; que al margen de otras pifias de orden puramente procesal denunciadas por el recurrente, la corte ha

tenido a la vista el acto de venta d/f 1703/2009, mediante el cual la señora JOSEFA DE LÉON DE LA CRUZ vende al señor ORLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ HERRERA "Primero: UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DOSCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA NÚMERO 204 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 4 AMPARADA CON EL CERTIFICADO DE TÍTULO 93-188 DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA MUNICIPIO DE HIGUEZ; SEGUNDO: El precio convenido y pactado por las partes para la presente venta en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD$300,000.00) moneda de curso legal, valor que asegura la primera parte o vendedor haber recibido en su totalidad de manos de la segunda parte o comprador, por lo que por medio del presente acto le otorga recibo de descargo y finiquito total por la presente suma; TERCERO: La primera parte o vendedor justifica sus derechos de propiedad sobre el inmueble anteriormente descrito mediante compra realizada al señor JUAN SORIANO pasaporte número 2172521 en fecha 27/11/2000 legalizada por el notario público DR. ANTONIO DESI"; que contra el acto de venta descrito en la consideración que precede no ha opuesto la señora JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ ningún otro acto que contradiga las manifestaciones en él contenida por lo que en virtud de las disposiciones asignadas por el artículo 1602 del código civil pesa sobre la señora Josefa de León la obligación de entregar la cosa vendida y la de garantizar la cosa que se vende, todo aquello en virtud del brocardo jurídico de que: "Las convenciones legalmente formada tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

9) Los artículos 544 y 545 del Código Civil dominicano establecen que el derecho a la propiedad es un derecho real que permite gozar y disponer de la cosa en forma compatible con el ordenamiento jurídico y comprende la propiedad de todo lo que produce y todo lo que se le agrega accesoriamente, sea natural o artificialmente, en virtud del derecho de accesión, a cuyo tenor, el artículo 553 del mismo texto adjetivo preceptúa que, cuando se trata de un inmueble, todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno o en su fondo, se presumen realizadas a sus expensas por el propietario, a quien pertenecen salvo prueba en contrario. Así también ha sido dispuesto por el artículo 124 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Tierras de Jurisdicción Original que: mejora es todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al terreno, con carácter permanente o temporal, que aumente su valor.

10) De los artículos precitados se puede colegir, como lo indicó la corte,que el terreno y la mejora son indivisibles, por tanto, la venta de un terreno implica también la venta de todo lo que en él ha sido construido o plantado, salvo que haya sido dispuesto de forma distinta en el convenio. En el caso concreto, la alzada determinó, de la revisión del contrato suscrito entre las partes instanciadas, que la venta incluía todo lo adherido al terreno en razón de no haber sido estipulado en sentido contrario, hecho que ha sido comprobado del examen del referido contrato, el cual fue sometido al escrutinio de esta jurisdicción.

11) En lo que se refiere a la alegada falta de motivos, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a lo alegado, el fallo criticado no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación quejustifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cualle ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente rechazar el recurso de que se trata.

12) Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;artículos 124 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria;544, 545 y 553 del Código Civil y141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefa de León de la Cruz, contra la sentencia núm. 167-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2009, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SEGUNDA SALA O SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C CONTENIDO
P PLENO
SR SALAS REUNIDAS
PS PRIMERA SALA
SS SEGUNDA SALA
TS TERCERA SALA

4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

4.1. Accidente de Tránsito. Acta Policial. Valor Probatorio.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Conrado Araujo Ureña y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Gregorit Martínez Mencía, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Conrado Araujo Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0296304-8, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 21, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, imputado; y b) Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Gregorit Martínez Mencía, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente Conrado Araujo Ureña;

Oído al Dr. Félix Geraldo Rodríguez, por sí y por las Lcdas. Fresa Brito Cordero y Ana Luisa Enrique Ramos, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Gregorit José Martínez Mencía, en representación de Conrado Araujo Ureña, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Seguros Pepín, S. A., y Conrado Araujo Ureña, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1889-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 31 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de diciembre de 2012, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, Lcda. Bianca Durán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Conrado Araujo Ureña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este acogió de manera total la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 13-2013 del 19 de febrero de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 979/2013 el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"En cuanto al aspecto Penal: ***PRIMERO:*** Se declara al señor Conrado Araujo Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0296304-8, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 21, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49 incisos c y d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, modificada por la ley 114/1999, en consecuencia se condena al señor Conrado Araujo Ureña, a sufrir la pena de un (1) año de prisión y multa de RD$1,000.00 a favor del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** Se condena al señor Conrado Araujo Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto Civil: ***TERCERO:*** Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, contra el señor Conrado Araujo Ureña, por su hecho personal, y persona civilmente responsable; ***CUARTO:*** En cuanto al fondo: Se condena al señor Conrado Araujo Ureña en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD$1,300,000.00) a favor de la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, en su calidad de hermana del hoy occiso Miguel Martínez Brito, por los daños morales sufridos con el accionar del imputado, ya que se ha retenido la falta penal cometida por el imputado Conrado Araujo Ureña; ***QUINTO:*** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía Seguros Pepín, S.A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;"

d) no conformes con la referida decisión, el imputado Conrado Araujo Ureña, la entidad asegurada Seguros Pepín, S.A., y la querellante Adalgisa Esther Martínez de Peña, interpusieron recursos de apelación, respectivamente, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 457-2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: A) el Licdo. Gregorit José Martínez Mencía, en nombre y representación del señor Conrado Araujo Ureña, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), B) la Licda. Brunilda Maribel Peña Collado y el Licdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, actuando en nombre y representación de la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), y C) el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, en nombre y representación del señor Conrado Araujo Ureña (imputado) y la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), todos en contra de la sentencia 979/2013 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'En cuanto al aspecto penal: ***Primero:*** Se declara al señor Conrado Araujo Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0296304-8, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 21, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49 incisos c y d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 114/1999, en consecuencia se condena al señor Conrado Araujo Ureña, a sufrir la pena de un (1) año de prisión y multa de RD$ 1,000.00 a favor del Estado Dominicano; ***Segundo:*** Se condena al señor Conrado Araujo Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado dominicano; En cuanto al aspecto civil: ***Tercero:*** Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, contra el señor Conrado Araujo Ureña, a sufrir la pena de un (1) año de prisión y multa de RD$1,000.00 a favor del Estado Dominicano; ***Cuarto:*** En cuanto al fondo: Se condena al señor Conrado Araujo Ureña en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD$1,300,000.00) a favor de la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, en su calidad de hermana del hoy occiso Miguel Martínez Brito; ***Quinto:*** Declara la presente sentencia común

y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; ***Sexto:*** Se condena al señor Conrado Araujo Ureña, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Brunilda Marisol Peña, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***Séptimo:*** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) del mes de Septiembre de! año 2013, a las 3:00 horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas'; ***SEGUNDO:*** Anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio y examen de las pruebas, en consecuencia envía el proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario de Boca Chica a los fines correspondientes; ***TERCERO:*** Se compensan las costas del proceso; ***CUARTO:*** Se ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso";

e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, dictó su sentencia núm. 0132/2016 el 17 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: *se rechaza la acusación presentada por el ministerio público, en contra del imputado Conrrado Araujo Ureña, de generales que constan, por la violación de los artículos 49 literal I, 61-C, y 65, de la Ley 241, por no haberse probado la falta penal atribuible al imputado y en consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor del imputado. Ordenándole el cese de toda medida de coerción que se encuentre cumpliendo;* ***SEGUNDO:*** *Condena, a la parte querellante al pago de las costas penales del proceso a favor del abogado de la defensa;* ***TERCERO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día miércoles nueve (09) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) valiendo notificación para las partes presentes y representadas";*

f) no conforme con esta decisión, la querellante Adalgisa Esther Martínez de Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00008, objeto del presente recurso de casación, el 5 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante señora Adalgisa Esther Martínez Brito, a través de

su representante legal, Licda. Fresa Brito Cordero, en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 0132-20161 de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz ordinario de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad al procedimiento; ***SEGUNDO:*** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; ***TERCERO:*** Declara al imputado Conrado Araujo Ureña, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 inciso C, 61 inciso C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114/1999, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de mil pesos (RD$1,000.00) a favor del Estado Dominicano; ***CUARTO:*** Condena al imputado Conrado Araujo Ureña al pago de las costas penales del proceso; ***QUINTO:*** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Conrado Araujo Ureña, durante este periodo sometido al cumplimento de las siguientes reglas: 1. Residir en el domicilio aportado en el proceso, es decir, en la calle Club Scout núm. 7, Ensanche Naco, y en caso de mudarse deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; 2. Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3. Abstenerse del porte o tenencia de armas; 4. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; ***SEXTO:*** Advierte al condenado Conrado Araujo Ureña que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido,

deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; ***SÉPTIMO:*** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas; ***OCTAVO:*** En el aspecto civil, acoge la acción civil interpuesta por la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, por intermedio de sus abogados, en contra del señor Conrado Araujo Ureña, por haber sido hecha acorde con los cánones legales vigentes, y en consecuencia, condena al imputado Conrado Araujo Ureña al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil señora Adalgisa Esther Martínez Brito, en su condición de hermana del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con la acción del imputado; ***NOVENO:*** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; ***DÉCIMO:*** Condena al imputado Conrado Araujo

Ureña al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes; ***UNDÉCIMO:*** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que la parte recurrente, Conrado Araujo Ureña, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"Primer motivo: Extinción del proceso***; Segundo motivo:*** Sentencia manifiestamente infundada; ***Tercer Motivo:*** Falta de estatuir y de motivación; violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 14, 24, 25 del Código Procesal Penal; ***Cuarto motivo:*** Irracionabilidad del monto indemnizatorio establecido en la sentencia";

Considerando, que el recurrente Conrado Araujo Ureña alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

"El proceso inició en fecha 6 de agosto de 2012 con la imposición de la medida de coerción, al 6 de agosto de 2016 han transcurrido los 3 años y seis meses otorgados por el Cpp; sin embargo en el presente proceso se ha traspasado el plazo otorgado; La Corte incurre en falta al no estatuir de manera correcta la sentencia de primer grado; Dicha alzada solo se refirió a uno de los medios planteados en el recurso de apelación, el cual se refería a la valoración de las pruebas; La Corte ha incurrido en una irregularidad, ya que resulta inaceptable para los jueces de la Corte, declarar la culpabilidad del recurrente, interpretando solo el contenido de un acta policial y un acta de defunción, desprendiendo de estas una actitud de negligencia e imprudencia, lo que resulta muy cuestionable e injustificable; Lo más grave de la decisión recurrida es que los jueces refieran que de la propia declaración del imputado en el acta policial se desprende que fue el culpable del accidente y le condenen a un año de prisión, sin que de este documento se pueda inferir las circunstancias en las que ocurrió el hecho; La Corte no

explica de forma clara y sucinta en cuáles evidencias se basa para determinar la supuesta negligencia del recurrente mientras conducía; La Corte debió realizar un desglose de los elementos de pruebas, indicando el valor probatorio de cada uno y en ese mismo orden establecer la vinculación de estos con el procesado; Otro aspecto: violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 14, 24, 25 del Código Procesal Penal; Si la juez de primer grado ordenó la exclusión del proceso de la querellante por no haberse presentado a la audiencia no obstante encontrarse debidamente citada, la Corte a qua antes de referirse a los demás medios de apelación presentados

por la hoy recurrida, debió resolver ese aspecto, de lo contrario, debe entenderse que la querellante ya no es parte del proceso; La Corte inobserva lo relativo a la exclusión del querellante por desistimiento tácito, lo cual no es un invento del tribunal de primer grado, sino el cumplimento de la ley; por lo que la solución en torno a este punto estaba supeditada a los pronunciamientos del recurso; Resulta totalmente irracional el monto establecido por el juez a quo como condenación indemnizatoria; La Corte impone una condenación sin que para ello hiciera un desglose indicando las razones tomadas en cuenta para llegar a esa conclusión";

Considerando, que por su lado, los recurrentes Conrado Araujo Ureña y Seguros Pepín, S.A. proponen contra la sentencia impugnada los siguientes argumentos:

"La Corte no hace valoración de pruebas como se evidencia

en la sentencia ahora recurrida, máxime cuando en el recurso de la contraparte en grado de apelación no ofrecieron pruebas para que sean ponderadas por la Corte para poder condenar; Ilogicidad manifiesta en la sentencia que otorga una alta suma de dinero por las supuestas víctima que solo tenía calidad de hermana, la cual no ha probado ser dependiente; Ilogicidad manifiesta en la sentencia de la Corte que sin haber un testigo produce una condena al imputado";

Considerando, que en su primer medio de impugnación, los recurrentes Conrado Araujo Ureña, imputado, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A, invocan la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, contenidas en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que esta Sala, en torno a la queja esbozada y solicitada en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en agosto de 2012, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación realizada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible y que la incertidumbre que

genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por

el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial[222]";

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses; es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso se puede determinar se puede determinar que desde el inicio de la investigación en agosto de 2012 contra el imputado Conrado Araujo Ureña, imponiéndole medida de coerción en fecha 6 de agosto del referido año, dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 19 de febrero de 2013, pronunciándose sentencia condenatoria el 29 de agosto de 2013, interviniendo sentencia en grado de apelación el 18 de septiembre de 2014, la cual ordenó un nuevo juicio; siendo ese nuevo juicio producido en fecha 17 de febrero de 2016; nuevamente interviniendo sentencia en grado de apelación

222 *Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.*

el 5 de enero de 2018; los recursos de casación interpuestos el 30 de mayo y 25 de junio de 2018, respectivamente, remitidos a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de abril de 2019, admitidos el 17 de mayo de 2019 y conocidos en audiencia el 31 de julio de 2019, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente advertir que desde el inicio de la investigación al conocimiento de los presentes recursos de casación y su fallo, han transcurrido más de 7 años, estando el plazo ventajosamente vencido; sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alega la parte recurrente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida, sin hacerse constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que al ser examinados los demás argumentos presentados por los recurrentes, esta Segunda Sala ha podido advertir que estos invocan de forma análoga alegatos que, en su mayoría, van al traste con refutar la valoración probatoria realizada por la Alzada, señalando, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en irregularidad, ya que además de sólo interpretar el contenido del acta policial y el acta de defunción, también indica que la propia declaración del imputado en dicha acta corrobora la culpabilidad denunciada;

Considerando, que el razonamiento jurídico que sirvió de apoyo al fallo adoptado por la Corte *a qua* se circunscribió en que: "(…) las pruebas aportadas al proceso sí vinculan al procesado Conrado Araujo Ureña con los hechos puestos a su cargo, toda vez que, a través del acta policial núm. Q22589-12, de fecha 23 de julio del año 2012, quedó comprobado que en fecha 15 de julio del año dos mil doce (2012), ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Venezuela, frente al Parque Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde se vio envuelto el vehículo marca Toyota, año 1993, color blanco, modelo Camry CE, registro y placa núm. A274254, chasis núm. 4T1SK12EPU201608, conducido por el imputado Conrado Araujo Ureña y propiedad de este según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 24 de agosto del 2012, admitida desde la fase de instrucción, e impactó al señor Miguel Martínez Brito, mientras cruzaba la calle, recibiendo golpes y heridas que le provocaron la muerte de acuerdo al acta de defunción de fecha 6 de agosto del año 2012, expedida por la Junta Central Electoral, que indica que este murió a causa de una contusión cerebral, trauma craneoencefálico y facial cerrado severo por accidente de

tránsito de vehículo de motor a peatón, corroborado dicho hecho por las propias declaraciones del imputado Conrado Araujo Ureña que constan en el acta policial, quien expresó: "mientras transitaba en la Avenida Venezuela de sur-norte una persona de nombre Miguel Martínez Brito cruzó la calle corriendo sin percatarse de que yo me desplazaba en la referida vía, por lo que lo atropellé, resultando este con lesiones, por lo que procedí a llevarlo al Hospital Dr. Darío Contreras, en donde este falleció el día 20 de julio de 2012, recibiendo atenciones médicas, y mi vehículo resultó con daños, bomper delantero, guardalodo delantero izquierdo, cristal delantero"; de lo que se desprende que si bien afirmó este que el occiso cruzó la calle corriendo, también es cierto que el imputado no tomó las previsiones de lugar, constituyendo esto una negligencia e imprudencia en el manejo de un vehículo de motor al hacerlo de manera descuidada y atolondrada; de ahí que existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal";

Considerando, que si bien es cierto que en los aspectos que se refieren a la valoración probatoria, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, no menos cierto es que dicho criterio solo tiene lugar cuando no se ha incurrido en desnaturalización de las pruebas tomadas a consideración;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, al ser minuciosamente examinado el fardo probatorio que sirvió de base al tribunal de Alzada para adoptar la decisión, se observa que esa Instancia da entero crédito al acta policial porque en la misma se comprueba la ocurrencia del accidente de tránsito y se recogen las declaraciones del imputado Conrado Araujo Ureña, quien impactó al ciudadano Miguel Martínez Brito mientras cruzaba la calle, causándole lesiones que le produjeron la muerte, lo cual, a criterio de la Corte *a qua*, corrobora el hecho de que el ciudadano Conrado Araujo Ureña no tomó las previsiones de lugar en el manejo de un vehículo de motor, constituyendo esto una negligencia e imprudencia al hacerlo de manera descuidada y atolondrada, concluyendo que existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal,

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, tal y como alegan los recurrente, la Corte *a qua* incurre en irregularidad procesal, ya que, a criterio de esta Segunda Sala, no es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial, toda vez que dicho documento constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial

realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión; observándose únicamente en ella la existencia de un accidente de tránsito tipo atropello;

Considerando, que para sustentar una posible falta derivada como consecuencia de un accidente de tránsito, deben ser otros los medios probatorios que sirvan para determinar quién ha sido el causante del accidente, ya que es un hecho jurídico del cual no se debe ni puede deducir culpabilidad sobre la base de papeles que no tengan un apoyo probatorio, tal y como ocurrió en la especie, incurriendo la Corte en una errónea valoración de la prueba, máxime cuando, en la especie, la parte acusadora en ningún momento aportó declaraciones testimoniales tendentes a demostrar la culpabilidad del imputado Conrado Araujo Ureña;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, sin necesidad de examinar el resto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar los presentes recursos, casar la decisión recurrida, procediendo a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anula la incorrecta actuación de la Corte *a qua* que declara culpable al recurrente Conrado Araujo Ureña, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Conrado Araujo Ureña (imputado) y la entidad Aseguradora Seguros Pepín, S.A. contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo mediante la sentencia núm. 0132/2016 el 17 de febrero de 2016;

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.2. Autoridad de Cosa Juzgada. Una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando no es susceptible de ningún recurso, salvo el de revisión. Art. 429 del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonardo Pérez Herrera y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Mosquea Goris y José Francisco Beltré.
Recurridos:	Francisco García Ramón y compartes.
Abogados:	Dr. José Oriol Rodríguez Rodríguez, Dra. Aida Nilsa López Reyna, Licdos. Aníbal García Ramón, Conrado Féliz Novas, Esteban Ceballos de Jesús, Lenny Moisés Ochoa Caro y Esteban Ceballos de Jesús.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Pérez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055924-3, domiciliado y residente en la calle Policarpio Frías, núm. 12-B, sector Los Coquitos, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y tercero civilmente demandado; F. L. Tours, sociedad comercial organizada legalmente, dedicada al

transporte, con su domicilio social en la carretera Friusa, Altos de Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y Maphre BHD, S. A., sociedad comercial organizada legalmente, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, núm. 952, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-608, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición y conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Alejandro Mosquea Goris, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lcdo. Aníbal García Ramón, por sí y por el Lcdo. Conrado Féliz Novas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Francisco García Ramón y Luis Emilio García Ramón, parte recurrida;

Oído al Dr. José Oriol Rodríguez Rodríguez, por sí y por la Dra. Aida Nilsa López Reyna, y el Lcdo. Esteban Ceballos de Jesús, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ingrid Pérez Ortega, Mabel Pérez Ortega, Quimberli Pérez Ortega, Marino González, Miguel Ángel González Rosario, Sergio Antonio González Rosario y Rust Esther Pardilla Acevedo, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, en la formulación de sus conclusiones, en representación de María Victoria Barina Rivera, representada por Ramón Ariel de la Rosa Barina, Martina Santana, Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, por sí y por la Dra. Cleotilde Hernández Méndez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Fedilla Gil y Mayra Margarita Rincón Aquino, Magalis Jiménez Méndez, por sí y representando a sus hermanos, Aquilino Jiménez Méndez, Ramón Jiménez Méndez, Santa Jiménez Méndez y Reyna Jiménez Méndez (hijos del fallecido), parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Leonardo Pérez Herrera, F. L. Tours, S. A., y Seguros Mapfre

BHD, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Conrado Féliz Novas y Aníbal García Ramón, en representación de Francisco García Ramón y Luis Emilio García Ramón, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de enero de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Aida Nilsa López Reyna y el Lcdo. Esteban Ceballos de Jesús, en representación de Ingrid Pérez Ortega, Mabel Pérez Ortega, Quimberli Pérez Ortega, Marino González, Miguel Ángel González Rosario, Sergio Antonio González Rosario y Rust Esther Pardilla Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1567-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación de invoca; así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de abril de 2009, la Fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 2, del municipio de Higüey, Lcda. Pilar Cedeño Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonardo Pérez Herrera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, literal e, 50, 54, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

b) que el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 2, del municipio de Higüey, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 07/10 del 9 de septiembre de 2010;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, Sala núm. 1, el cual dictó la sentencia núm. 00004/2011 el 18 de octubre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"En el aspecto penal: ***PRIMERO***: Declara culpable al ciudadano Leonardo Pérez Herrera, de la violación a los artículos 49.1, a, b, c y d, 50, 54, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Francisco García Ramón, Luis Emilio García Ramón, Magalis Jiménez Méndez, María Margarita Rincón, Manuel Alfonso Barreto, Ramona de la Cruz, Martina Santana, Sonia Zaottini, Ruth Esther Pardilla Acevedo, Mabel Pérez Ortega, Quimberli Pérez Ortega, Miguel Ángel González Rosario, Yean Carlos Romero, Sandra Corsellini, Marcos Carcerola, Luciano Bonvini, Mauro Morondini, Betony Venis, Sandra Mardy, Gena Visibiano, Eliza Burlado, Estefano Esquetti, Lusana Hernández, José Vásquez, Ángela María del Rosario, Ledy Victoria, Héctor de los Santos, Isaura Hernández, Alcibíades Escotto, Domingo Antonio Vásquez, José Dolores Pérez, Héctor Claudio Castillo Romero, José M. Santana, Michel Wine, Carlos Marqueti, Michel Enoc, José Luis Soriano, Moisés Guzmán, Andrea Moreta, Sergio Antonio González Rosario, Marino González, Paula Valdez García, Servia María Vásquez Mazara, Gianpaolo Melsani, Marisa Liloni, Francesca Melsani, conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro dominicanos (RD$2,000.00), moneda de curso legal, en favor del Estado Dominicano y la cancelación de la licencia de conducir; ***SEGUNDO***: Suspende de manera total la ejecución de la pena de prisión, en favor del ciudadano Leonardo Pérez Herrera, estableciendo como condiciones de la suspensión las siguientes: 1- Abstenerse de viajar al extranjero, y 2- Abstenerse de conducir vehículos de motor, fijándose el plazo de prueba por tres (03) años, conforme lo establecen en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; ***TERCERO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: ***CUARTO***: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presentación de las constituciones en actores civiles, interpuesta por los señores Gianpaolo Melsani, Marisa Liloni, por sí y en representación de su hija menor de edad Francesca Melsani, Magalis Jiménez Méndez, Sonia Zaottini, Mabel y

Quimberli Pérez Ortega, Rust Esther Pardilla Acevedo, Miguel Ángel y Sergio Antonio González Rosario, Paula Valdez García, Marino González, Martina Santana, Mayra Margarita Rincón, en representación de la menor Deymari Norelin, Servia María Vásquez, Manuel Alfonso Barrerto, Ramona de la Cruz, Francisco García Ramón, Emilio García Ramón, en contra del conductor del vehículo productor del accidente Leonardo Pérez Herrera, por su hecho personal, de la compañía F.L. Tours, S.A., y de la entidad Mafre B.H.D., Compañía de Seguros, S.A.; ***QUINTO***: En cuanto al fondo condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$800,000.00), en favor del señor Francisco García Ramón, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***SEXTO***: condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$600,000.00), en favor del señor Emilio García Ramón, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; ***SÉPTIMO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, 8.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$600,000.00), a favor de los señores Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***OCTAVO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la menor Deymari Norelin, representada por su madre, Mayra Margarita Rincón, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***NOVENO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$300,000.00), a favor de la señora Servia María Vásquez Mazara, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***DÉCIMO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$300,000.00), a favor de la señora Martina Santana, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***UNDÉCIMO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$300,000.00), a favor de la señora Paula Valdez García, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***DUODÉCIMO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$400,000.00), a favor del señor Marino González, como justa reparación por los daños morales sufri-

dos; ***DÉCIMO TERCERO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$600,000.00), a favor de los señores Miguel Ángel González Rosario y Sergio Antonio González Rosario, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***DÉCIMO CUARTO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$600,000.00), a favor de las señoras Mabel Pérez Ortega y Quimberli Pérez Ortega, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***DÉCIMO QUINTO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$600,000.00), a favor de la señora Rust Esther Pardilla Acevedo, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***DÉCIMO SEXTO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$300,000.00), a favor de la señora Magalis Jiménez Méndez, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***DÉCIMO SÉPTIMO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$300,000.00), a favor de la señora Sonia Zaottini, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***DÉCIMO OCTAVO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Dos Millones Pesos Oro Dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores Gianpaolo Melsani y Marisa Liloni, por sí y en representación de su hija Francesa Melsani, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***DÉCIMO NOVENO***: Rechaza las constituciones civiles de los señores María Victoria Barina Rivera, Luigi Zaottini, Sabrina Zaottini, Gaetana Formaggio, Santa Altagracia Jiménez Méndez, Ramón Jiménez Méndez, Reina Altagracia Jiménez Méndez, Aquilino Jiménez Méndez, Fidelina Gil E. Ingrid Pérez Ortega, por no haber probado sus calidades; ***VIGÉSIMO***: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Mafre B.H.D., Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza; ***VIGÉSIMO PRIMERO***: Condena al ciudadano Leonardo Pérez Herrera, conjunta y solidariamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***VIGÉSIMO SEGUNDO***: Informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para apelar la presente decisión, a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal; ***VIGÉSIMO TERCERO***: Convoca a las

partes para el fallo, la lectura íntegra y entrega física de la sentencia el martes que contaremos a dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil once (2011), a las nueve (09:00) horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, (sic)";

d) que no conformes con esta decisión, el imputado Leonardo Pérez Herrera, la compañía de Seguros Mapfre BHD, el tercero civilmente demandado, F.L. Tours S.A., y los querellantes, interpusieron recursos de apelación, respectivamente, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 651-2012 el 28 de septiembre de 2012 que declaró con lugar los referidos recursos de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 06-2014 el 25 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"***PRIMERO***: Se declara la absolución del imputado Leonardo Pérez Herrera, acusado de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 49 literales c y d, 50, 54, 61 letra c, 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificado por la Ley 114-99, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 337 numeral 2, del Código Procesal Penal, es decir por resultar insuficientes los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora para establecer la responsabilidad penal del imputado; ***SEGUNDO***: Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra del ciudadano Leonardo Pérez Herrera; ***TERCERO:*** Se compensan las costas, (sic)";

f) no conformes con esta decisión, los querellantes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión núm. 334-2018-SSEN-608, objeto del presente recurso de casación, el 19 de octubre de 2018, en esta ocasión con una composición distinta, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"***PRIMERO***: Acoge los recursos de apelación interpuestos en fechas; a) ocho (8) del mes de octubre del año 2014, por el Dr. Jesús Manuel Fabián Rivera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. Servia María Vásquez Mazara; b) ocho (8) del mes de octubre

del año 2014, por el Dr. Jesús Manuel Fabián Rivera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. Paula Valdez García; c) tres (3) del mes de noviembre del año 2014, por los Lcdos. Aníbal García Ramón y Conrado Féliz Nova, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Francisco García Ramón y Luis Emilio García Ramón; d) nueve (9) del mes de diciembre del año 2014, por los Dres. Juan Francisco Sánchez Crisóstomo y Ángela Concepción, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Gianpaolo Melzani y Marisa Liloni; e) dos (2) del mes de Febrero del año 2015, por el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. María Victoria Barina Rivera, Ramón Ariel de la Rosa Barinas, Martina Santana, Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz: f) trece (13) del mes de abril del año 2015, por la Dra. Cleotilde Hernández Méndez, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las Sras. Fedilia Gil, Mayra Margarita Rincón Aquino y Magalis Jiménez M Méndez; y, g) trece (13) del mes de abril del año 2015, por la Dra. Aida Nilsa López Reyna, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Ingrid, Mabel y Quimberli Pérez Ortega, Marino González, Miguel Ángel y Sergio Antonio González Rosario y Rust Ester Pardilla Acevedo, todos contra la sentencia núm. 06-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO***: Esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y sobre la base de las comprobaciones ya fijadas y de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal dicta su propia decisión en el presente caso, y por lo tanto, declara culpable al ciudadano Leonardo Pérez Herrera, de generales que constan en el expediente de violar los artículos 49 numeral 1, 49 letras a, b, c y d, 50, 54, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los Sres. Ángela María Del Rosario, Leidy Victoria de la Rosa, Domingo Antonio Vásquez, José Dolores Pérez, Alcibíades Escoto, Héctor Claudio Castillo Romero, Nelson Todd, David Cristóbal, Wangel Mateo Aybar, Víctor Jiménez Varela, Saturnino Peralta Medina, Martires Antonio de Salas Aquino, Juan Rafael Francisco Santana, Rust Esther Pardilla Acevedo, Carlos Manuel Barreto de la Cruz, Cinthia Zaottini, Marino González, Nidia Cosco, Lieta Morruco yRossolla Galbusera, Michael Wines, Carlos Marqueli, Michell Enoc, Isaura Hernández, Héctor de los Santos, José Vásquez, Leonardo Pérez, Lusanna

Hernández, Andrea Moreta, Moisés Guzmán, José Luis Soriano, Betony Venis, Luis Emilio García, Francisco García, José M. Santana, Sandra Mardy, Cena Bisiviano, Eliza Burlado, Gianpaolo Melzani, Marisa Liloni, Franchesca Melzani, Estephano Esqueeti, Vengarlos Romano, Sonia Zaottini, Sandra Corsellini Luciano Ibonvini, Mario Morondini y Marcos Cacerola; en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, y la cancelación de la licencia de conducir; ***TERCERO***: Suspende de manera total la ejecución de la pena de prisión a favor de Leonardo Pérez Herrera, estableciendo como condiciones de la suspensión las siguientes: 1) Abstenerse de viajar al extranjero; y 2) Abstenerse de conducir vehículos de motor, fijándose el plazo de prueba por 3 años conforme lo establecen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; ***CUARTO***: Se condena al señor Leonardo Pérez Herrera al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; ***QUINTO***: Declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en actores civiles interpuestas por los Sres. Servia María Vásquez Mazara; Paula Valdez García; Francisco García Ramón y Luis Emilio García Ramón; Gianpaolo Melzani y Marisa Liloni; María Victoria Barina Rivera, Ramón Ariel de la Rosa Barinas, Martina Santana, Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz; Fedilia Gil, Mayra Margarita Rincón Aquino y Magalis Jiménez Méndez; Ingrid, Mabel y Quimberli Pérez Ortega, Marino González, Miguel Ángel y Sergio Antonio González Rosario, en contra del señor Leonardo Pérez Herrera, por su hecho personal, de la compañía F.L., Tours S.A., y la entidad Mafre BHD, compañía de seguros S.A.; ***SEXTO***: En cuanto al fondo condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$ 1,000,000.00), en favor del señor Francisco García Ramón, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***SÉPTIMO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$800,000.00), en favor del señor Luis Emilio García Ramón, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; ***OCTAVO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L., Tours, S.A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de los señores Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***NOVENO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$ 1,000,000,00), en favor de la Sra. María Victoria Harinas Rivera, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***DÉ-***

CIMO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de la señora Servia María Vásquez Mazara, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***UNDÉCIMO:*** Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$ 1.000,000.00), en favor de la señora Martina Santana, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***DUODÉCIMO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$ 1,000,000.00), en favor de la señora Paula Valdez García, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***DÉCIMO TERCERO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$400,000.00), en favor del señor Marino González, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***DÉCIMO CUARTO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$ 1,000.000.00), en favor de los señores Miguel Ángel González Rosario y Sergio Antonio González Rosario, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***DÉCIMO QUINTO***; Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$ 1,000,000.00), en favor de las señoras Ingrid Pérez Ortega, Mabel Pérez Ortega y Quimberli Pérez Ortega, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***DÉCIMO SEXTO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$600,000.00), en favor de la señora Rust Esther Pardilla Acevedo, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; ***DÉCIMO SÉPTIMO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), divididos en partes iguales a favor de los señores Magalis Jiménez Méndez, Aquilino Jiménez Méndez, Ramón Jiménez Méndez, Santa Jiménez Méndez y Reyna Jiménez Méndez como justa reparación por los daños sufridos, a causa de la muerte de su padre; ***DÉCIMO OCTAVO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Dos Millones Pesos Oro Dominicanos (RD$2, 000,000.00), en favor de los señores Gianpaolo Melsani y Marisa Liloni, por sí y en representación de su hija Francesca Melsani, como justa reparación por los daños

materiales y morales sufridos; ***DÉCIMO NOVENO***: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Dos Millones Pesos Oro Dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de los señores Fidelia Gil y Mayra Margarita Santana, distribuidos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos a favor de Fidelia Gil (RD$1,000.000.00) en su calidad de madre del David Cristobal Gil (fallecido) y Un Millón de Pesos (RD$ 1,000,000.00) a favor de la menor Deymari Norelin (hija del fallecido) representada por su madre Mayra Margarita Aquino, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; ***VIGÉSIMO***: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Mafre B.H.D., compañía de seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; ***VIGÉSIMO PRIMERO***: Condena al ciudadano Leonardo Pérez Herrera, conjunta y solidariamente con la entidad F.L. Tours S.A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de las partes querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad, (sic)";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"***Primer Motivo:*** Sentencia manifiestamente infundada por violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal, por violación al debido proceso de ley; ***Segundo Motivo:*** Sentencia contradictoria con otros fallos de la SCJ, por omisión de estatuir, sobre la no ponderación del escrito de contestación a los recursos de apelación y violación al debido proceso de ley; ***Tercer Motivo:*** Violación del artículo 24 del Cpp, 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, motivos confusos y contradictorios y violación del sagrado y legítimo derecho de defensa; ***Cuarto Motivo:*** Corte excede el ámbito de su apoderamiento";

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de los medios de casación propuestos, alegan en síntesis, lo siguiente:

"Primer Motivo: Que los actores civiles no recurrieron el auto de apertura a juicio, donde se admitió la acusación del ministerio público y se acreditaron dichos actores, pero estos últimos no se le acreditan ningunas pruebas. Que la Corte le acreditó todas las pruebas de los actores civiles, no obstante el auto de apertura a juicio adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso de los actores civiles, pero tampoco acreditaron las pruebas en virtud del 305 del Código Procesal Penal. Que en el 1er. Juicio se acreditaron todas las pruebas de

los actores civiles sin estos haberlas acreditado en virtud del 305 del CPP, por lo que fue recurrida en apelación y se ordenó un nuevo juicio, siendo una absolución el juicio posterior, que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes pero no por el ministerio público, único acusador, ya que las víctimas no presentaron acusación alternativa, adquiriendo el aspecto penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso del Ministerio Público. Que en las conclusiones presentadas por el ministerio público, ante la Corte a qua, concluyó que se condenara al imputado, todo ello sin existir apelación del fiscal, y con un aspecto penal con autoridad de cosa jugada, en franca violación al sagrado y legítimo derecho de defensa, al debido proceso y al principio de autoridad de la cosa juzgada en lo penal, no obstante ello, la Corte acoge dichas conclusiones conjuntamente con las de los actores civiles sin existir acusación alternativa por parte de estos últimos y condena al imputado. La Corte acoge el aspecto penal, sin tomar en cuenta que los actores civiles no presentaron acusación alternativa y que la única acusación existente es la del ministerio público, y que al ser declarada la absolución del imputado, y no existir apelación del fiscal, el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dejando la sentencia manifiestamente infundada. Que fue condenado al pago de la indemnización y revocando el aspecto penal, sin embargo no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad penal; Segundo Motivo: Que se depositó escrito de defensa a los recursos interpuestos, escrito que no fue examinado por la Corte: Que al ser descargado el imputado Leonardo Pérez Herrera, y no existir apelación fiscal de parte del Ministerio Público, el aspecto penal adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, desapareciendo así la falta, elemento constitutivo de la responsabilidad civil No. I, y consigo desaparece el elemento constitutivo de la responsabilidad civil No. 3, es decir, la relación de causa a efecto entre la falta art. 1382 y el daño causado art. 1383 del Código Civil Dominicano; Tercer Motivo: Que la Corte emitió una decisión en la cual no justifica ni ofrece motivos de hechos ni de derecho para condenar en el aspecto penal y civil, desconociendo lo dispuesto en el artículo 24 del CPP, no respondió los planteamientos formulados en el escrito de contestación relativo al aspecto sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Cuarto Motivo: Que la Corte A-qua ha excedido el ámbito de su apoderamiento, ya que se encontraba apoderada para conocer de los recursos de apelación incoado por las víctimas constituidas en actores civiles y querellantes, contra una sentencia donde el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemte juzgada, por la no apelación de parte del Ministerio Publico, como único acusador en el presente proceso, puesto que las víctimas se constituyeron en querellantes y actores civiles, pero no presentaron acusación alternativa";

Considerando, que al ser examinados los medios de casación propuestos por los recurrentes Leonardo Pérez Herrera, F.L. Tours S.A., y Mapfre BHD compañía de Seguros, advierte esta Segunda Sala que llevan una línea de exposición, en el entendido de que dichos reclamantes alegan violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que sobre la alegada actuación de la Corte a qua, vale precisar que una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando no es susceptible de ningún recurso, salvo el de revisión, regulado en el art.429 del Código Procesal Penal; de ahí, que mientras pueda ser recurrida por una de las vías de acción dispuesta por la normativa procesa penal, su carácter definitivo e irrevocable queda suspendido;

Considerando, que otro aspecto a considerar es que del estudio combinado de los artículos 84.5 del Código Procesal Penal, (modificado por la ley núm. 10-15) que establece que: "la víctima tiene derecho a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso"; 85 (modificado por la ley núm. 10-15), que entre otras cosas, expresa que: "La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código"; el 393 que estipula: "(…) el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables"; y el 396 que expresa lo siguiente: "La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él"; de todo lo cual, se evidencia que la acción de los querellantes o víctimas del proceso, se encuentra tutelada en nuestra legislación procesal y sustentan la posibilidad de estos recurrir en defensa de sus intereses en la medida en que resulten afectados, cuyo alcance se extiende a la acción penal; toda vez que estos participaron en la fase del juicio;

Considerando, que en adición a lo anterior, cabe precisar que para los efectos de la ley procesal penal, de acuerdo a las definiciones más comunes dadas por el derecho comparado, se entiende por víctima toda persona, ya sea física o moral, que ha sufrido un daño o perjuicio, de tipo físico, emocional, económico o de cualquier otra índole capaz de lesionar un bien jurídico protegido por el derecho penal, como en el caso de que se trata, ya que en virtud del razonamiento jurídico esbozado por los jueces de Alzada, ha quedado evidenciado el daño sufrido por

los querellantes, como consecuencia del accidente de tránsito endilgado a la persona del hoy recurrente Leonardo Pérez Herrera;

Considerando, que en razón de lo antes expuesto, se pone de relieve la improcedencia de lo argüido por los recurrentes, toda vez que la Corte a qua, al obrar en la forma en que lo hizo, no incurre en violación a los derechos fundamentales aquí señalados, ya que su accionar está cónsono a lo dispuesto en la norma legal, más aún, puede advertirse que durante las fases procesales que anteceden a esta Segunda Sala, los querellantes como parte del presente proceso y estar jurídicamente legitimados para actuar, estuvieron adheridos a todas las actuaciones del órgano acusador en aras de que sea probada la culpabilidad del imputado recurrente Leonardo Pérez Herrera por su hecho personal, lo que incluye las pruebas sometidas a consideración de la Corte a qua, y valoradas sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas;

Considerando, que de igual forma, no llevan razón los recurrentes al alegar que la Corte a qua excede el ámbito de su apoderamiento, toda vez que ésta observó que el recurso de los querellantes y actores civiles le facultaba para conocer tanto el aspecto penal como el civil, por lo que al dictar propia decisión, contenida en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual dispone de forma expresa que: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; u Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba"; la Corte de Apelación actuó dentro de los límites de su apoderamiento y, por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión que tiene a su cargo evaluar y decidió sin necesidad de un nuevo reenvío como manda el referido artículo;

Considerando, que, en ese sentido, la Alzada entendió pertinente declarar culpable al imputado recurrente Leonardo Pérez Herrera, por conducir de manera imprudente, negligente e inobservando las leyes y reglamentos que se imponen obedecer al momento de conducir un vehículo de motor, al intentar una maniobra de rebase en una curva donde la visibilidad es restringida, y como consecuencia de ello causar la muerte a 18 personas y producir heridas considerables a 26 personas; y para razonar como tal, esa Alzada ofreció motivos suficientes, tanto

en hechos como en derecho; por lo que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, cumple notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, a criterio de esta Segunda Sala, los alegatos que integran el escrito de casación presentado por los recurrentes carecen de base legal, ya que cada aspecto que contiene, no se fundamenta en razones jurídicamente válidas que tiendan a considerar censurable el razonamiento adoptado por la Corte a qua;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que se condena a Leonardo Pérez Herrera y F. L. Tours, S. A. al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Pérez Herrera, F. L. Tours, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-608, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Leonardo Pérez Herrera y F. L. Tours, S. A., al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Aníbal García Ramón, Conrado Féliz Novas, Esteban Ceballos de Jesús, Lenny Moisés Ochoa Caro y los Dres. José Oriol Rodríguez Rodríguez, Aida Nilsa López Reyna, y Cleotilde Hernández Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.3. Calificación jurídica. Variación. Finalidad.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan Montero Mateo.
Abogados:	Lic. Becquer Dukaski Payano Taveras y Licda. Denny Concepción.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran EuclidesSoto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31de enerode 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Montero Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 26, sector Los Guandules, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-02-2019-SSEN-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO***: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 20/12/2018, por el señor Brayan Montero Mateo, también conocido como Blanquito o Quiroz o Hijo de Boca de Puerco, imputado, a través de su representante legal. Lcda. Denny Concepción, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 941-2018-SSEN-00195, de fecha 07/11/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; ***SEGUNDO***: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 941-2018-SSEN-00195, de fecha 07/11/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; ***TERCERO***: Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; ***CUARTO***: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes";

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de noviembre de 2018, la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00195, mediante la cual declaró al imputado Brayan Montero Mateo, culpable del crimen de robo agravado seguido del crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor;

1.3 En la audiencia de fecha 19 del mes de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 3225-2019, a los fines de conocer el indicado recurso de casación, el Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Brayan Montero Mateo, concluyó de la siguiente manera: "Primero: Que esta honorable Sala proceda a dictar sentencia directa del caso, sobre la base de hecho ya fijadas, en consecuencia, dicte sentencia absolutoria en beneficio del imputado Brayan Montero Mateo; De manera subsidiaria, sin renunciar al pedimento principal: Segundo: Que tenga a bien esta honorable Sala conforme a las disposiciones del artículo 427 literal b del Código Procesal Penal, proceda anular la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, envía a una sala distinta o a un tribunal distinto a que se conozca nueva vez un nuevo juicio";

1.4 Que fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: "Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Brayan Montero Mateo, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, toda vez que el tribunal de alzada desempeñó su labor jurisdiccional observando la tutela judicial efectiva y el debido proceso pautados por la Carta Magna, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo: Dispensar las costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública";

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II.Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Brayan Montero Mateo,propone el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426. 3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal";*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"La Corte a qua emitió una sentencia sin fundamentos lógicos y jurídicos, toda vez que rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Brayan Montero Mateo, sin analizar todos los supuestos jurídicos planteados por la defensa en su escrito de apelación, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes. La sentencia impugnada no contiene fundamentos lógicos y suficientes para dar respuesta a los vicios e impugnaciones que hemos señalado. Ciertamente estamos contestes con la Corte a qua al establecer que no existe contradicción en la declaración del señor Adolfo Correa Fortuna, si solo nos limitamos a leer el párrafo previamente transcrito, pero resulta que este testigo sostuvo que Sincé le agarró la mano en el forcejeo, luego dice él le agarró la mano; analizando de manera lógica y coherente esta situación cuando lo establece por segunda vez "él le agarró la mano" se refiere al occiso, de lo contrario estas aseveraciones son contradictorias y le restan toda credibilidad al testigo, aspecto no observado por la Corte a qua. De haber existido una correcta valoración de los elementos de prueba presentados, el tribunal a quo no hubiese procedido a dictar sentencia condenatoria en contra del justiciable, en razón de que no fue probada por

ningún elemento probatorio la sustracción de ningún objeto por parte del imputado a la víctima (mas solo la afirmación de testigos interesados), y mucho menos que las heridas que provocaron la muerte del hoy occiso se las haya inferido el hoy imputado. Al analizar las pruebas en su conjunto el tribunal a quo continúa en el mismo error desnaturalizando los hechos de forma total, ya que si verificamos los supuestos planteados por la fiscalía en su acusación y la determinación de los hechos que otorga el tribunal al presente caso, notamos que no existe una correlación entre la acusación y la sentencia dando por acreditados hechos totalmente distintos a los del plano fáctico, y lo peor es que ni siquiera esos hechos quedaron acreditados con las pruebas aportadas en el proceso. Como respuesta a estos señalamientos la corte sostiene que "como se evidencia en las motivaciones dadas precedentemente por esta Sala de la Corte, quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de grado que el imputado fue directamente señalado por el testigo presencial Adolfo Correa Fortuna, el cual de forma detallada describió su participación en los hechos, que el compañero del justiciable con un arma blanca tipo puñal infirió una estocada en el hemitórax izquierdo a la víctima Víctor Sincé, lo que le produjo la muerte, mientras este lo sujetaba, despojándole de su celular, emprendiendo la huida; contrario a lo que refiere que el testigo no hace mención del hoy imputado, argumentos y aseveraciones que no corresponde a lo demostrado y comprobado ante el tribunal de grado..." página 8 de la sentencia de marras. Resulta que estos argumentos utilizados por la corte giran en torno solo a la determinación de los hechos que da por fijados el tribunal de grado, pero no responde absolutamente nada acerca de la desnaturalización de los hechos realizada por el tribunal a quo respecto a la transformación que dieron a la prueba testimonial que fue presentada, dejando de lado estos señalamientos del recurrente con la falta de estatuir de esta decisión";

2.3. Que de igual manera sigue expresando el recurrente que:

"En el caso de la especie no fue advertido a la defensa del imputado la variación de la calificación jurídica, con este accionar el tribunal a quo obvió las reglas que deben ser cumplidas en el debido proceso de ley y colocaron al ciudadano Brayan Montero Mateo en completo estado de indefensión, ya que no tuvimos la oportunidad de referirnos a la variación de la calificación jurídica que pone al imputado como co-autor de los hechos que le ha endilgado el órgano acusador. Que en este caso en concreto en la acusación se establece que una persona distinta al ciudadano Brayan Montero Mateo es quien da muerte al hoy occiso, por otra parte no quedó establecido que hubiera un concierto de voluntades previo entre Brayan y

la otra persona para robar, pero, mucho menos para matar y finalmente que el resultado lesivo que ocasionó la muerte a la víctima haya sido producto del supuesto accionar del imputado Brayan Montero Mateo, pues de la declaración del testigo presencial señor Adolfo Correa Fortuna se desprende que el occiso era quien tenía a Brayan sujetado. La Corte a qua no advierte que la variación de la calificación jurídica sí va en detrimento del imputado Brayan Montero Mateo, ya que su defensa estuvo orientada en todo momento a las imputaciones del robo no así del homicidio, aspectos todos estos inobservados por la alzada al momento de ponderar su decisión. En ese orden de ideas, vistos los medios de impugnación presentados, y que tanto la sentencia de primer grado como la de segundo grado contienen los mismos vicios y que estamos ante una sentencia carente de motivación en aspectos de valoración de elementos de pruebas así como de la pena";

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"La Alzada está conteste con la motivación arribada por el tribunal a quo, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de las partes y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, por lo que se rechaza el medio invocado, al no verificarse el vicio alegado por el imputado recurrente. Como se evidencia en las motivaciones dadas precedentemente por esta Sala de la Corte, quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de grado que el imputado fue directamente señalado por el testigo presencial Adolfo Correa Fortuna, el cual de forma detallada describió su participación en los hechos, que el compañero del justiciable con una arma blanca tipo puñal infirió una estocada en el hemitórax izquierdo a la víctima Víctor Since, lo que le produjo la muerte, mientras éste lo sujetaba, despojándole de su celular, emprendiendo la huida; contrario a lo que refiere el recurrente de que el testigo no hace mención del hoy imputado, argumentos y aseveraciones que no corresponden a lo demostrado y comprobado ante el tribunal de grado, en razón de que el referido testigo hace un señalamiento directo del imputado Brayan Montero Mateo, también conocido como Blanquito o Quiroz o Hijo de Boca de Puerco, por lo que quedó evidenciada la participación del imputado en la ocurrencia de los hechos, como coautor al sujetar al occiso para que

le ocasionaran las heridas que le provocaron la muerte, como lo estableció el tribunal de grado, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, que independientemente que no haya sido el imputado quien hiriere al occiso, cuando concurren un concierto de voluntades con el propósito de preparar o ejecutar actos delictivos, su actuación no se evalúa por separado, ya que la intervención de cada uno de los infractores es vital para la consumación del hecho criminal, como sucedió en el caso de la especie, donde cada una de las pruebas presentadas por la acusación quedó avalada con las declaraciones de los testigos, las cuales resultaron ser contundentes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, más allá de toda duda razonable, las cuales no resultan ser simples indicios, sino pruebas determinantes, que vinculan al imputado con los hechos acaecidos, tal y como lo determinó el tribunal de grado, donde quedó destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente";

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente:"la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por violación a los artículos 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal";

4.2. Que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa";

4.3. Que de lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, contrario alo denunciado por el recurrente, en lo que respecta a la valoración hecha por el tribunal de juicio y confirmada por el tribunal de segundo grado a las pruebas testimoniales presentadas por el órgano acusador, la Corte a qua actuó conforme a derecho al desestimar el indicado medio, al no advertirse la alegada contradicción y desnaturalización denunciada, tal y como se observa en las declaraciones externadas por los testigos por ante el juez de méritos, quienes señalaron de manera contundente al imputado Brayan Montero Mateo, como la persona que agarró al hoy occiso, para que el "Chino" le infiriera las estocadas que le causaron la muerte, hechos estos que fueron presenciados por Adolfo Correa Fortuna, quien le expuso al juez

de juicio todo cuanto vió y escuchó en ese momento, cuyas declaraciones fueron corroboradas por los demás testigos que depusieron por ante el juez de primer grado;

4.4. Que luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, al no advertirsela contradicción denunciada ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose con esos testimonios los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, y que como bien fue confirmado por la Corte a qua, "quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de grado que el imputado fue directamente señalado por el testigo presencial Adolfo Correa Fortuna, el cual de forma detallada describió su participación en los hechos; que el compañero del justiciable con un arma blanca tipo puñal infirió una estocada en el hemitórax izquierdo a la víctima Víctor Since, lo que le produjo la muerte, mientras este lo sujetaba, despojándole de su celular, emprendiendo la huida", procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarlo conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que no queda ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados;

4.5. Que la prueba testimonial, la del testigo Wilson de la Rosa,aunque de carácter referencial no fue la única utilizada para fijar los hechos sino que la misma resultó coincidente con otros medios probatorios vertidos en el juicio, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Brayan Montero Mateo quedó clara y absolutamente establecida; en esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, las declaraciones testimoniales referenciales expuestas por ante el juez de méritos, por el testigo Wilson de la Rosa, fueron coincidente y armónicas con las declaraciones del testigo presencial Adolfo Correa Fortuna y con la del agente actuante Gabriel Zapata; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores,para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron imputados;

4.6. Que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba";

4.7. Que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie, por lo que el alegato evidentemente infundado de la pretendida desnaturalización denunciado por la parte recurrente es a todas luces huérfana de apoyatura jurídica;

4.8. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Brayan Montero Mateo, y realizar en el caso concreto,la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede rechazar este vicio invocado por improcedente e infundado;

4.9. Que en cuanto a la vulneración a las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente,su responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas por el Juez de la Instrucción, luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de donde se advierte, además, una valoración adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica;

4.10. Que en cuanto a la falta de motivación argüida por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, es preciso señalar que esta Alzada al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria

realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la pretendida falta de motivación alegada, ya que según se indica, de la lectura de la misma se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado sobre las declaraciones de los testigos, al comprobar que contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; por consiguiente, procede rechazar este motivo por improcedente e infundado;

4.11. Que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece la motivación de las decisionescomo un principio fundamental, en el siguiente tenor: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";

4.12. Que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

4.13. Que en el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente se queja porque alegadamente, "*no fue advertido a la defensa del imputado la variación de la calificación jurídica, con este accionar el tribunal a quo obvió las reglas que deben ser cumplidas en el debido proceso de ley y colocaron al ciudadano Brayan Montero Mateo en completo estado de indefensión";*

4.14. Que en ese orden es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación, el Código Procesal Penal en su artículo 321, dispone que: "*Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa";*

4.15. Que sobre el punto alegado por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

"en cuanto a este punto, entiende esta Alzada que tales afirmaciones no corresponden a la verdad, en razón de que el tribunal a quo excluyó los tipos penales que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y la combinación con los otros tipos penales conllevaría una pena mayor, que para el caso concreto, el resultado sería el mismo, en virtud de que el homicidio se castigará con la pena de treinta años, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, como ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que el imputado incurrió en violación a las disposiciones legales endilgadas, lo que se extrae de las declaraciones de los testigos, las cuales fueron fortalecidas por las pruebas documentales y prueba pericial a cargo sometidas a su escrutinio, por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 336, por la correlación de la acusación presentada por el ministerio público y la sentencia dictada, al artículo 338 por haber sido la prueba aportada suficiente para decretar con certeza que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del imputado";

4.16. Que en la especie es necesario resaltar que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie; por consiguiente al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos del imputado recurrente que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada por el recurrente debe ser desestimada por improcedente e infundada;

4.17. Que como en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no es un acto manifiestamente infundado como erróneamente establece el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI .De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Montero Mateo, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero:Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.4. Circunstancias atenuantes. Su existencia debe ser probada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gertrudis Antonio Presinal Arias.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Roquez Céspedes.
Recurrida:	Nidia Guzmán.
Abogados:	Licdos. Gabriel Hernández, Nelson Sánchez y Licda. Yolanda Suriel.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Antonio Presinal Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 420-2100727-0, domiciliado y residente en la calle Cuatro, núm. 46, Katanga, sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00514, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yolanda Suriel, por sí y los Lcdos. Gabriel Hernández y Nelson Sánchez, abogados adscritos a la Dirección Nacional de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida Nidia Guzmán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Roquez Céspedes, quien actúa en nombre y representación de Gertrudis Antonio Presinal Arias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3051-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2019; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 11 de abril de 2016, en contra del señor Gertrudis Antonio Presinal Arias, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Abraham Guzmán (a) Manolito;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 580-2016-SACC-00537, del 18 de noviembre de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00479, en fecha 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara al señor Gertrudis Antonio Presinal Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2100727-0, domiciliado en la calle Cuatro, núm. 46, Katanga, sector de Los Minas, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable, del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 204 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Abraham Guzmán, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; y lo condena al pago de las costas penales del proceso; ***SEGUNDO:*** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Nidia Guzmán, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Gertrudis Antonio Presinal Arias, al pagó de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; ***TERCERO:*** Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar asistida la víctima por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la provincia Santo Domingo; ***CUARTO:*** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves que contaremos a diez (10) del mes de agosto del año dos mil

diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2018-SSEN-00514, el 28 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Gertrudis Antonio Presinal Arias, a través de su representante legal el Licdo. Juan Antonio Rodríguez Céspedes, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803- 2018-SSEN-00479, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO:*** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante notificación resolución de admisibilidad de fecha treinta (30) octubre de 2018, emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida[223];

223 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014.

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual, el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"***Primer Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia;* ***Segundo Motivo:*** *Error en la determinación y en la valoración de las pruebas;* ***Tercer Motivo:*** *En cuanto a la falta de motivación de la sentencia";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"Que de acuerdo con el artículo 24 del Código Procesal Penal, tratándose de una sentencia que impone una pena de veinte (20) años, la Corte a qua no responde a los argumentos específicos de la parte recurrente, en torno a las contradicciones que se suscitaron en el contenido del testimonio, valorando como elementos de pruebas con un testigo que no se encontraba presente en el lugar de los hechos y que el mismo no pudo apreciar a través de sus sentidos el modo y la circunstancia en la que realmente ocurrieron los hechos, a lo que la Corte de Apelación le resta importancia al hecho de que el testigo no declare a que si el occiso trató de agredir al imputado con un puñal, el tribunal a quo se refiere que no afecta ni resta valor probatorio las informaciones indicadas y que el mismo no tenía que declarar sobre aquellos hechos que trajeron como resultado la muerte de un ser humano y el apresamiento y una condena del imputado Gertrudis Antonio Presinal Arias, condenándolo a una pena de veinte (20) años, que aunque siempre ha admitido haber cometido los hechos, lo que este siempre ha querido que sean valorados el modo y la circunstancia en la que ocurrieron los hechos y que estamos ante la presencia de la excusa de la provocación, establecida en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano. El Tribunal a quo se limitó a hacer un discurso que

remite a las motivaciones del tribunal en primer grado, sin adentrarse al contenido real del recurso de apelación, respondiendo los medios planteados de manera genérica y superficial. Que para el caso de este motivo, la corte no ha dado una respuesta apegada a la norma jurídica, cuando nos referimos a los elementos de pruebas como el acta de defunción, que no es más que una prueba certificante, que lo único que hace es probar las causas que le provocaron la muerte al occiso Abraham Guzmán (a) Manolito, y en cuanto al extracto de acta de nacimiento, esa es una prueba certificante que lo único que hace es probar el vínculo familiar entre el occiso y su madre, la señora Nidia Guzmán. En lo que sí el Tribunal a quo incurrió en el error de la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al no observar en el informe toxicológico que el occiso Abraham Guzmán (a) Manolito, dio positivo para uso de cocaína, o sea que se encontraba bajo los efectos del uso de sustancias controladas en el momento en que ocurrieron los hechos. La Corte de apelación incurrió en dicho error al establecer que resultan Irrelevantes que el occiso Abraham Guzmán (a) Manolito estuviera bajo los efectos de cocaína y que a la falta de otros elementos que conjuntamente con estos resultados permitan establecer su incidencia en la conducta. El Tribunal a quo hizo una mala valoración al establecer que se requería de un resultado que hubiera podido establecer el grado de descontrol en la conducta del occiso, el cual se encontraba totalmente descontrolado, producto de los efectos de las sustancias controladas y que supuestamente el hoy imputado Gestrudis Antonio Presinal Arias, quiere desvirtuar su responsabilidad penal respecto a los hechos, todo esto de acuerdo con una mala valoración por parte de la corte de apelación, que solo se limitó a establecer que resultaba irrelevante que el occiso estuviera bajo los efectos de cocaína sustancia esta que se consideran prohibido su uso por los daños que ocasionan, porque es de considerarse que no es lo mismo una persona que se encuentre en sus cabales normales que otra persona que se encuentre bajo los efectos de una droga o sustancias controladas resulta lógico que su conducta y comportamiento es diferente. Que con relación a la imposición de una sanción de veinte (20) años, la corte de apelación incurre en errónea interpretación de una norma jurídica: La Corte a qua establece que no existió violación de norma jurídica alguna en la imposición de la pena que se consigna en la sentencia de primer grado. Que el recurrente Gertrudis Antonio Presinal Arias, se dirigió a la Corte a qua en dos vertientes, la primera de las cuales hace referencia a la pena de 20 años que le fuera impuesta al encartado, no obstante, la Corte a qua se limita a este supuesto también, haber remisión de las formulaciones de la sentencia de primer grado, en torno a la gravedad del hecho, no obstante, esto es precisamente lo que se cuestiona, ya que como se verá, hay reglamentación aportada a parte del Código Procesal Penal, que regula lo referente a los mecanismos de punición,

tratándose de una regulación de principio, resulta obvio que los tribunales deben velar por satisfacerla, verificándose en el caso que ni Corte a qua, ni el tribunal de primer grado la consideraron. Que se observa que en la decisión de primer grado, el tribunal impone la sanción de 20 años, haciendo alusión al artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer que consideraba como presupuesto para imponer el monto impuesto, y omitiendo referirse específicamente como el tribunal a quo inobserva las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra expresamente como fin esencial de la pena, la reinserción social";

Considerando, que en síntesis, el recurrente indilga a la decisión impugnada, una deficiencia de motivos, indicando contradictoriamente, por un lado que el testigo no estuvo en el lugar de los hechos y por otro que la Corte *a qua* resta importancia al hecho de que el testigo no declaró que la víctima tenía un puñal, alegando además que la corte no contesta los planteamientos del recurso en toda su dimensión, ya que se remite a las motivaciones del tribunal de primer grado y hace uso de fórmulas genéricas para responder los medios; alega el recurrente que debió acogerse la excusa legal de la provocación y que al imputado no negar los hechos la condena de 20 años impuesta por el tribunal resulta desproporcional, pues no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

"4. Que al respecto, una vez analizada la decisión de marras la Corte ha comprobado que en las declaraciones vertidas en el juicio por el testigo a cargo Eduardo Rodríguez Espíritu, si bien es verificable que tal como lo establece el recurrente, al momento de producirse los hechos el mismo no se encontraba en el lugar y que en tal virtud no pudo apreciar a través de sus sentidos el momento preciso en que éstos ocurrieron, sin embargo, se aprecia que entre las informaciones dadas el mismo explica que al llegar de manera breve al lugar de los hechos pudo ver el momento en que el imputado Gertrudis Antonio Presinal Arias con un revolver en la mano derecha y con el pie derecho encima del muerto removiendo el cuerpo. Que estas declaraciones unidas a las ofrecidas por el imputado en su defensa material, quien admite haber disparado a la víctima, permiten establecer una vinculación entre el imputado y los hechos que le son sindicados. 5. Que el hecho de que el testigo no declarara respecto a que el hoy occiso trató de agredir al imputado con un puñal no afecta ni resta valor probatorio a las informaciones indicadas, al tiempo de que es entendible que el mismo no tuviera a bien declarar sobre aquello que no tuvo oportunidad de apreciar a través de sus sentidos. Que

para la determinación de la responsabilidad del imputado respecto a los hechos estimamos irrelevante haber probado que el hoy occiso trabajaba para EDEESTE ni que estuviere autorizado para realizar trabajos eléctricos, siendo en ese tenor que al no haberse comprobado la existencia del vicio invocado, procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamentos. 6. Que en su segundo motivo el recurrente invoca error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, alegando de manera concreta, primeramente que en su valoración del acta de defunción núm. 05-5565292-9, de fecha 19/04/2016, el tribunal a quo estableció que el señor Abraham Guzmán falleció a causa de hipoxia cerebral, laceración, hemorragia por herida de proyectil de arma de fuego. Que esta es una prueba certificante que solo establece las causas que le provocó la muerte al señor Abraham Guzmán y que el propio imputado manifestó haberle disparado no con la intención de quitarle vida. Que la prueba consistente en extracto de acta de nacimiento, se trata de un documento certificante que solo demuestra un vínculo familiar; que el tribunal a quo le dio una calificación jurídica a los hechos de crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicana y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sin tomar en cuenta que se trató de un caso de excusa de la provocación establecido en el artículo 326 del Código Penal Dominicano; El tribunal a quo incurrió en el error de determinación de los hechos en la valoración de las pruebas al no observar en el informe toxicológico que el occiso Abraham Guzmán dio positivo para cocaína, o sea, que este se encontraba bajo los efectos del uso de sustancias controladas en el momento en que ocurrieron los hechos; Que al imponer la pena de veinte años, en donde la pena va desde tres a veinte años, el tribunal se ex excedió, porque obligatoriamente tenía que establecer cuál era el concierto que se había dado previamente a la comisión del hecho. 7. Que al respecto a cada uno de los puntos que conforman este motivo la Corte tiene a bien establecer las siguientes consideraciones: a) Al momento de realizar la valoración del acta de defunción como del extracto de nacimiento en las consideraciones 18 y 19, a través de estos documentos certificantes el tribunal a quo tuvo a bien dar por establecido las informaciones que obran en su contenido, siendo verificable que el contenido del acta de defunción se encuentra avalada y corroborada por el acta de autopsia Núm A-1697-2015, de fecha 04/12/2015, la cual también forma parte de las pruebas documentales ofertadas por el juicio y valorada por el tribunal, donde se establece la causa del deceso del occiso Abraham Guzmán, mientras que en la referida certificación de nacimiento se constata el vínculo y filiación entre la querellante Nidia Guzmán y la víctima Abraham Guzmán, como tuvo a bien indicarlo el tribunal a quo en la consideración número 19. b) Que en cuanto a la calificación jurídica dada a los

hechos por el Tribunal a quo, se verifica que resultó, ser producto del análisis y ponderación del plano fáctico presentado por la acusación, analizado de forma conjunta y armónica con los medios de prueba ofertados por las partes, cuyo ejercicio permitió establecer la configuración de los elementos constitutivos del homicidio voluntario y del porte ilegal de armas. c) Que respecto al alegato de que en lugar de homicidio voluntario se trató de un caso donde existió excusa legal de la provocación, prevista por los artículos 321 y 326 del Código Penal, se trata de una teoría de caso alegada por la defensa técnica y material del imputado, la que sin embargo no se encuentra sustentada por ningún medio probatorio a fines de probar la intervención de provocación, amenazas o violencias por parte del hoy occiso, por lo que prevalece la teoría de la acusación que sustenta el homicidio voluntario. d) Que en cuanto a que los resultados del informe toxicológico contenidos en el informe de autopsia, dieron positivo para cocaína respecto al occiso Abraham Guzmán, a falta de otros elementos que conjuntamente con estos resultados permitan establecer su incidencia en la conducta del imputado respecto a los hechos, los mismos resultan irrelevantes a los fines de desvirtuar la responsabilidad del imputado respecto a los hechos. e) Que con relación al alegato de que la imposición de una sanción de 20 años constituyó un exceso por parte del tribunal a quo, en su consideración número 36 el Tribunal a quo estableció lo siguiente: "que la sanción impuesta es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionarlo, dada la gravedad del hecho y la saña con que fue cometido, viéndose que se trató no sólo de un hecho que se concibió cometer, circunstancia que el tribunal también pondera como gravosa y que entiende como justificante para en la especie imponer el máximo de sanción que para este tipo de infracción ha previsto el legislador, y sanción que entendemos razonable de modo y manera que el imputado pueda recapacitar por el hecho cometido y al momento de reinsertarse e la sociedad pueda ser una persona de bien". Que se trata de un criterio que la Corte comparte, entendiendo adecuada la sanción impuesta en la especie. f) que en virtud a lo previamente indicado procede rechazar cada uno de los alegatos del presente motivo por ser carentes de fundamento";

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, relativos a la valoración de las pruebas, específicamente la prueba testimonial, conveniente es acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma,

ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte la especie, máxime cuando la corte a qua explicó que el testigo no podía declarar lo relativo a la supuesta agresión por parte de la víctima al imputado con un puñal, puesto cuando llegó al lugar de los hechos la víctima ya estaba en el suelo y el imputado con el arma en la mano, lo que demuestra que la alzada se pronunció en cuanto al planteamiento que en este sentido realizó el imputado en su recurso de apelación;

Considerando, que en cuanto a que la corte no le dio importancia al resultado del examen toxicológico realizado a la víctima, la cual dio positivo para uso de cocaína, indicando dicha corte que no se produjeron otros elementos de pruebas que unidos a este hecho permitieran establecer su incidencia en la ocurrencia de los hechos, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la existencia de la excusa legal de la provocación, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien responder el alegato en el sentido de que la existencia de esta atenuante no fue probada en el plenario por parte de la defensa técnica del imputado, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano: "*Ciertamente, tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia, es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias. Es así que la invocación de la excusa legal de la provocación que hiciera W. G. P. V. fue descartada tanto en primer grado como en apelación*[224]*";* por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la pena impuesta resulta excesiva por el hecho de que el imputado admitió los hechos, de las motivaciones

224 (Sentencia núm. TC/0423/2015, del 29-10-2015).

externadas por la Corte *a qua* y que han sido transcritas en parte anterior del presente fallo, se colige que este planteamiento fue analizado por la alzada, la cual luego de verificar los motivos ofertados por el tribunal de primer grado en cuanto a ese punto, los hizo suyos, entendiendo, al igual que esta Segunda Sala, que los mismos resultan suficientes y pertinentes, máxime cuando ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia y reiterado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que: "*Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*[225]";

Considerando, que en ese mismo tenor, ha sido reiterado que el artículo 339 el Código Procesal Penal, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de restringir su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma,[226] tal y como estableciera la alzada; por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia núm. 1419/2018-SSEN-00514, de la corte de apelacion, en su página núm. 9, considerando 8, donde se establece se refiere a que la parte imputada no presentó elementos de pruebas a descargo a favor de su representado y no hizo mención sobre la existencia de los testimonios del escrito de defensa de la parte imputada. Que no obstante, lo expresado por la corte de apelación en cuanto a los testigos ofertados en el escrito de defensa de la defensa técnica, no se observó ningún acto de citación en la puerta del tribunal, en cuanto a los señores Pedro Buitil Basilia, Kelvin Rodríguez Ventura y Ángel Darío Sánchez Rodríguez,

225 *(Sentencia núm. TC/0423/2015, del 29-10-2015).*
226 *(Sentencia núm. 17, del 17 de septiembre de 2017, B.J. 1222, pág. 965-966 y núm. 5 del 1 de octubre de 2012, B.J. 1223, págs.. 1034-35).*

y que por el contrario, la defensa técnica del imputado solicitó en el tribunal de primer grado a los fines de que quedara a cargo de la defensa del imputado, la presentación de los testigos a descargo, situación esta que fue rechazada por el tribunal de primer grado, que obligó a la defensa a conocer el proceso sin la presencia de los testigos a descargo, colocando en estado de indefensión al imputado al negársele la oportunidad de poder defenderse, pero más grave aun que dichas actuaciones ni siquiera figuran plasmadas en la sentencia de primer grado marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00479 de fecha 20/07/29 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo, la cual fue recurrida por ante la Corte de Apelación, violentando con esto el debido proceso establecido en la Constitución de la República";

Considerando, que en resumen, el recurrente alega deficiencia de motivos respecto de las pruebas ofertadas por la defensa técnica del imputado, a lo cual la Corte *a qua*, en forma motiva respondió:

"9. Que al respecto, al ser revisadas las piezas que conforman la glosa procesal, se ha verificado lo siguiente: a) Que en el auto de apertura a juicio a la defensa le fueron acreditados para el juicio los testimonios de los señores Pedro Buitil Basilia, Kelvin Rodríguez Ventura y Ángel Darío Sánchez Rodríguez; b) Que al momento de proceder a realizar los actos citatorios de dichos testigos para ser escuchados en la audiencia de fondo, los mismos no estaban dotados de dirección ni números telefónicos a fines de ser contactados, situación verificable en el escrito de defensa y posterior adendum depositados ante el tribunal por la defensa técnica del justiciable, de fecha 12 de agosto del año 2016, respectivamente. Solamente disponía de dirección el señor Ángel Darío Sánchez Rodríguez, verificándose que el ministerial actuante establece en el acto de citación que en la dirección dada por este le informaron que dicho testigo se mudó y quitó el colmado; c) Que independientemente a lo anterior, se comprueba que el acta de audiencia del juicio de fondo ni la sentencia recogen ningún tipo de incidencia por parte de la defensa técnica ni material del imputado respecto a la no comparecencia y escucha de los testigos que pretendían presentar; d) Que en virtud a lo previamente indicad procede rechazar cada uno de los alegatos del presente motivo por ser carentes de fundamento";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de evidencia, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua,* luego de un análisis pormenorizado de las glosas que componen el presente proceso, determinó que no tiene fundamento jurídico la queja externada por el recurrente, ya que de las actuaciones procesales se desprende que los jueces de primer grado ofrecieron

todas las garantías necesarias para que los testigos ofertados por la defensa fueran escuchados, sin embargo, frente a la imposibilidad material de localización, ya que no se dotó al tribunal de las direcciones ni domicilios de dichos testigos, se hizo imposible su audición, circunstancia que escapa al control de los jueces; por lo que no hay nada que reprochar ante esta actuación y en consecuencia, procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada,

al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Antonio Presinal Arias, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00514, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.5 Medida de Coerción. Plazo Máximo. Ministerio Público. Acuerdo con las partes. Separación de poderes.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joe Francis Martínez Mota y Pablo Alexander Chacón Torres.
Abogados:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez y Lic. Rafael Amauris Contreras Troncoso.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Joe Francis Martínez Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0290072-7, domiciliado y residente en la calle Paraguay núm. 25, sector Villa Juana, Distrito Nacional; y b) Pablo Alexander Chacón Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781658-7, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez número 108, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia 1419-2018-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Joe Francis Martínez Mota;

Oído al Lcdo. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Pablo Alexander Chacón Torres;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, quien actúa en nombre y representación de Joe Francis Martínez Mota, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Amauris Contreras Troncoso, quien actúa en nombre y representación de Pablo Alexander Chacón Torres, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1177-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 26 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramirez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de agosto de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Andrés Henao Grisales, Pablo Alexander Chacón Torres, Julio César Ferrand del Rosario y Joe Francis Martínez Mota, por presunta violación a los artículos 5 letra a, 28, 58-a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85-a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que el 14 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó fusión de expedientes en contra de Carlixto Sierra, por supuesta violación a los artículos 5 letra a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85-a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, siendo dictado el auto de fusión núm. 87-2015, de fecha 7 de diciembre de 2015, dictado por la Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde se entrelazaban los procesos a nombre del imputado Carlixto Sierra con los de los acusados Andrés Henao Grisales, Pablo Alexander Chacón Torres y Joe Francis Martínez Mota;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 582-2016-SACC-00237 el 12 de abril de 2016, en contra de los justiciables Carlixto Sierra, Andrés Henao Grisales, Pablo Alexander Chacón Torres y Joe Francis Martínez Mota, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58-a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85-a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00296 el 27 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

"***PRIMERO***: Declara culpable al ciudadano Andrés Henao Grisales, colombiano, titular del pasaporte núm. 10011493, con domicilio procesal en el callejón Los obreros, núm. 65, sector La Agustina; del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas en la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00); se compensan las costas penales del proceso; ***SEGUNDO***: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10/15, se le suspenden tres (3) años de la pena al justiciable, Andrés Henao Grisales, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial; haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; ***TERCERO***: Declara culpable al ciudadano Pablo Alexander Chacón Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781658-7, con domicilio procesal en la calle Mauricio Báez, núm. 108, Villa Juana, D.N., tel. 829-663-6379; del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; ***CUARTO***: Declara culpable al ciudadano Carlixto Sierra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1158058-4, 37 años, mecánico, con domicilio procesal en la calle Respaldo 43, núm. 10, ensanche La Fe, D.N. y la avenida República de Colombia, residencial Villa Graciela, manzana D3202, tel. 829-877-3915; del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; ***QUINTO***: Rechaza el pedimento de variación de medida de coerción no privativa de libertad presentado por el Ministerio Público con respecto al imputado Carlixto Sierra, por este haberse presentado a todos los actos del proceso; ***SEXTO***:

Declara culpable al ciudadano Joe Francis Martínez Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0290072-7, con domicilio procesal en la calle Paraguay, núm. 25, Villa Juana, D.N., tel. 809-685-1063; del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; ***SÉPTIMO***: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondientes; ***OCTAVO***: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 756.00 mililitros de Cocaína Clorhidratada, 960.00 mililitros de Cocaína Clorhidratada y 3.38 gramos de Cannabis Sativa Marihuana; ***NOVENO***: Ordena la devolución del vehículo marca Jeep, Modelo Grand Cherokee Laredo, año 2006, color Blanco, placa núm. G074877, Chasis No. 1J4GR48K26C333559, a favor de la compañía Créditos Guimanfer S.R.L.; ***DÉCIMO***: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas";

e) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia 1419-2018-SSEN-00366 el 28 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El ciudadano Joe Francis Martínez Mota, a través de su representante legal el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en fecha veintiséis (26) del mes julio del dos mil diecisiete (2017); b) El ciudadano Pablo Alexander Chacón Torres, a través de su representante legal el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en fecha tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00296, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO***: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida,

por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO***: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso; ***CUARTO***: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por los recurrentes, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;[227]

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de las instancias recursivas de que estamos apoderados;

En cuanto al desistimiento del recurso de casación interpuesto por Pablo Alexander Chacón Torres

Considerando, que en fecha 27 de junio de 2019 el imputado Pablo Alexander Chacón Torres, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, desistió del recurso de casación incoado por él en fecha 13 de septiembre de 2018;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre su admisibilidad o no, así como en torno a cualquier pedimento incidental;

227 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece que: "las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado";

Considerando, que el recurrente Pablo Alexander Chacón Torres ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata mediante instancia suscrita y firmada por él, mediante la cual expresa su interés de renunciar al recurso interpuesto; por lo que acoge dicho pedimento y procede a dar acta del desistimiento de que se trata;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Joe Francis Martínez Mota, con relación a las excepciones de inconstitucionalidad

Considerando, que el recurrente, en su escrito recursivo, plantea tres excepciones de inconstitucionalidad, las cuales serán conocidas en primer término;

Considerando, que en la primera excepción el recurrente plantea, en síntesis, violación al debido proceso y al derecho a la libertad del imputado, sustentado en que por cinco ocasiones ha solicitado el cese de la prisión preventiva en virtud de las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal, ya que en fecha 17 de mayo de 2016, después de haber transcurrido un año de la imposición de la prisión al encartado, mediante instancia solicitó el cese de dicha prisión, siendo rechazada, la cual fue apelada en fecha 30 de junio de 2016 por ante los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y la rechazaron; que nuevamente, en fecha 10 de noviembre de 2016, solicitó el cese de la prisión y volvieron a negarla; que por última vez la solicitó en fecha 12 de diciembre de 2016, estableciendo el juez presidente de manera *in voce*, que eso se conocía en una audiencia de fondo cuando se fueran a presentar las pruebas, en violación a sus derechos fundamentales y al sagrado derecho de defensa, ya que no era culpa del imputado que el proceso se extendiera más del plazo razonable estipulado por la ley y continuara por dos años la misma situación, todo por la burocracia administrativa. Que esta negación de justicia manifestada por el Juez Presidente del tribunal de primer grado les obligó a interponer esta excepción de inconstitucionalidad, la cual no fue ni descrita en la sentencia que recurren en casación, ya que la Corte simplemente hace un somera mención de las tres excepciones de inconstitucionalidad, dejando reflejar la falta de motivación y el interés de justificar la posición del Ministerio Publico, motivo por el cual también recurren en casación esta excepción;

Considerando, que respecto a la primera inconstitucionalidad, esta alzada advierte que la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

"En cuanto a la segunda excepción de inconstitucionalidad, por violación a los artículos 7.1.2,3 y 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; en el sentido de que en 5 ocasiones fue solicitado el cese de la medida de coerción y en 4 ocasiones fue declarada inadmisible y en una ocasión la declararon admisible, y nos dijeron que iba a ser conocida conjuntamente con el juicio de fondo y en el momento en que fueran presentadas las pruebas por el Ministerio Público; en relación a estas alegaciones resultan improcedentes, toda vez que no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, ya que no es el momento procesal para tal solicitud, por ser una etapa precluida, por lo que procede rechazar este pedimento por improcedente e infundado";

Considerando, que de lo descrito se vislumbra que los jueces a quo estatuyeron en su decisión sobre la excepción planteada; en tal sentido y siendo este un proceso donde intervino una sentencia condenatoria confirmada por la Corte a qua, decisión que se convierte en un presupuesto para mantener la medida de coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme al artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en contra de un procesado es una circunstancia a tomarse en cuenta, en razón de que mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso; además, mientras dicha medida cautelar ha permanecido el recurrente ha ejercido su derecho de defensa y las vías de impugnación que estaban a su disposición; por lo que en esas atenciones no se aprecia ninguna violación al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la libertad, como alega el recurrente, ya que su libertad fue restringida mediante orden motivada y escrita de un juez competente, en apego a las disposiciones legales y constitucionales vigentes;

Considerando que en ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional estableciendo que "las medidas de coerción tienen un carácter accesorio, ya que su objetivo es garantizar los fines del proceso o la reparación de los daños que puedan derivarse de los hechos cometidos por el acusado. En ese orden, mantienen su vigencia y pertinencia mientras dure el proceso penal"[228]; en tal sentido, procede rechazar la excepción planteada por improcedente;

Considerando, que en la segunda excepción de inconstitucionalidad el recurrente invoca violación al principio de igualdad, sustentado, en síntesis, en lo siguiente:

228 Sentencia TC-216-14, del 17 de septiembre de 2014

"que en fecha 17 de abril de 2014, solicitaron formal acuerdo legal a la fiscalía del Distrito Judicial de Santo Domingo y esta nunca contestó; posteriormente, en fecha 3 de marzo del año 2017, volvieron a solicitar formal acuerdo, igual que el anterior, proponiéndole a la Fiscalía que el imputado admitiría los hechos como cómplice del autor principal Andrés Henao Grisales y que como al autor principal se le habría aprobado un acuerdo legal de 3 años en prisión con todas las condiciones de la ley y 3 años en libertad, al imputado Joe Francis Martínez Mota merecía se le dé un acuerdo legal, pero se lo rechazaron dos veces y lo condenaron a 20 años en estado de indefensión, pues no lo defendimos y volvimos a proponer el acuerdo en el juicio de fondo";

Considerando, que respecto a este planteamiento, la Corte a qua tuvo a bien establecer lo siguiente:

"En cuanto a la primera excepción de inconstitucionalidad, planteada por el recurrente Joe Francis Martínez, sobre la base de los principios de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, sagrado derecho de defensa, principio de respeto a la dignidad y debido proceso de ley, ya que llegó a un acuerdo con el Ministerio Público y este no le fue acogido; que del análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha podido verificar que al momento de concluir las partes del proceso, el representante del Ministerio Público solicitó una condenación de 20 años de prisión y doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa en lo referente al señor Joe Francis Martínez, por lo que los jueces de marra al fallar como lo hicieron no violaron ninguno de los derechos constitucionales de dicho justiciable, ya que fallaron de acuerdo a las pruebas presentadas y al petitorio de las partes, no reposando en el expediente ni recogido en la sentencia que existiera tal acuerdo alegado por la defensa del imputado Joe Francis Martínez, sino que su defensa de manera in voce realizó una defensa positiva, no encontrando esta Corte en la sentencia atacada ninguna de las causales alegadas, por lo que procede rechazar esta solicitud por improcedente y mal fundada";

Considerando, que al respecto cabe destacar que el Código Procesal, en su artículo 22, establece la separación de funciones, en tal sentido estipula que: "*Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales*";

Considerando, que las funciones del Poder Judicial están establecidas de manera expresa en nuestra Constitución, y en su artículo 149 establece lo siguiente: "*Poder Judicial… se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. La función judicial consiste en administrar*

justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley". Que en lo que respecta al Ministerio público, en su artículo 169, dispone lo siguiente: *"El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad";*

Considerando, que en ese tenor el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, estableciendo… *"La naturaleza e integración del Poder Judicial no incluye al Ministerio Publico como parte de ese poder; y que las propias funciones del Ministerio Público, totalmente distintas de las señaladas a la del Poder Judicial, o sea, la de ser responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad, lo sitúan en el ámbito del Poder Ejecutivo, en el sentido de que tales funciones no son sino, en el marco penal, expresión de la obligación constitucional que tiene dicho Poder Ejecutivo de cuidar la fiel ejecución de las leyes. A las consideraciones anteriores que comprueban la pertenencia del Ministerio Público al Poder Ejecutivo, se añade el hecho de que el artículo 171 de la Constitución pone a cargo del Presidente de la República la designación del Procurador General de la República y la mitad de sus Procuradores adjuntos";*[229]

Considerando, que de lo estatuido por la Corte *a qua* y de la norma precedentemente descrita, esta alzada no advierte ninguna violación a los derechos de la parte recurrente, toda vez que sus pretensiones, relativas a un acuerdo con el Ministerio Público, escapan al control jurisdiccional y en virtud del principio de separación de funciones los jueces no pueden involucrarse en él, salvo cuando se pretenda homologar dicho documento, lo cual no es el caso; en tal sentido, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que la tercera excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente versa sobre la incompetencia del tribunal, la cual sostiene "*en el hecho de que el Tribunal de Primer Grado, al igual que la Corte de Apelación Penal, se ha mantenido conociendo de este proceso de manera incompetente, por el hecho de que el imputado Joe Francis Martínez Mota, fue arrestado en la Intersección de las calles Antonio Maceo y avenida Independencia, frente a la Sucursal del Banco Popular, que queda en la esquina paralela al sector de Mata Hambre, Distrito*

229 TC/0032/13, del 15 de marzo de 2013.

Nacional, esto se puede comprobar con el acta de arresto de registro y arresto de persona; que cuando le plantearon al Juez Presidente del Segundo Tribunal Colegiado, que no nos fue notificado el auto que fijó la audiencia para conocer el proceso de Joe Francis Martínez Mota, por ante ese Tribunal, este nos dijo que había constancia en el expediente de que se nos había mandado la notificación a la Avenida Ortega & Gasset, No. 200, segundo piso, lugar donde se encuentra funcionando la Comisión para los Derechos Humanos en la República Dominicana, que si se observa el escrito de defensa depositado ante el Juzgado de la instrucción con motivo de la audiencia preliminar, el domicilio legal del Dr. Lucas Mejía es en la calle Beller No. 208, suite No. 1, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, sin embargo este Juez no escuchó que para poder hacer uso de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, si no le notifican en su domicilio legal el incidente de excepción de incompetencia en razón del territorio, lo que nunca hicieron, por lo que continúa reclamando que se cumpla con el debido proceso de ley así como con el principio de legalidad, el principio de estatuir sobre un pedimento legal y sobre todo el sagrado derecho de defensa del imputado. Que el hecho de no permitir que hicieran uso del sagrado derecho de defensa, para agotar las estipulaciones y el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, este expediente ha sido conocido por una jurisdicción incompetente, de donde se desprende que todo el procedimiento hecho hasta ahora es ilegal, arbitrario y sin ningún valor legal, según el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos";

Considerando, que respecto a la referida excepción, la Corte *a qua* tuvo a bien en sus motivaciones establecer lo siguiente:

"*En cuanto a la tercera excepción de inconstitucionalidad, sobre la base de la competencia del tribunal; en el sentido de que el imputado Joe Francis fue arrestado en el Distrito Nacional, en la Calle Antonio Maceo, esquina Independencia, sector Mata Hambre, conjuntamente con el imputado Andrés Henao Grisales y que a esto se agrega que las actas de arresto y registro de personas realizado por los agentes actuantes, corroboran que ambos fueron detenidos en el Distrito Nacional; contrario a lo expuesto por el recurrente, el a quo en su considerando núm. 3 de la página 21 expone lo siguiente: competencia. Ese tribunal al examinar su competencia, entiende que esta es regular y válida conforme a la regla de la triple competencia, esto es en razón de la materia, pues se trata de un hecho punible que conlleva una pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años de prisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 18 de la ley 10-2015, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil quince); en razón del territorio, ya que se alega ocurrió dentro de la*

demarcación territorial sobre la cual el tribunal tiene jurisdicción, y en razón de la persona, porque el imputado no tiene privilegio de jurisdicción. En esas atenciones esta alzada ha podido verificar que el a quo al momento de conocer el caso en especie, examinó su competencia y entendió que estaba regular y válida apoderado conforme a la regla de la triple competencia, por que procede rechazar la solicitud por entender esta Corte que es improcedente e infundada";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 60 del Código Procesal Penal, "*la competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción…*";

Considerando, que el análisis de la glosa procesal, así como de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, entre otras cosas, que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de los nombrados Joe Francis Martínez Mota, Andrés Henao Grisales, Julio César Ferrand del Rosario y Pablo Alexander Chacón Torres, motivado a que en fecha 10 de mayo de 2015, luego de labores de inteligencia previa, fueron arrestados en el parqueo del Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, Pablo Alexander Chacón Torres, de quien tenían información viajaría a Europa con drogas en sus vías digestivas, y Julio César Ferrand del Rosario, quien se trasladó al suscrito aeropuerto; que siguiendo las labores de inteligencia, fueron arrestados en fecha 11 de mayo de 2015 los señores Joe Francis Martínez Mota y Andrés Henao Grisales, quienes se trasladaban por la calle Antonio Maceo del sector Mata Hambre del Distrito Nacional, por formar parte de una red de narcotraficantes junto a los otros imputados que se dedicaban a enviar drogas de forma líquida a Europa; que, asimismo, fruto de las investigaciones fueron allanadas varias residencias ubicadas dentro de la demarcación de Santo Domingo Este, según actas de allanamiento que responsan en el expediente, desprendiéndose, del análisis anterior, que la mayor parte de los hechos se suscitaron en la provincia Santo Domingo; por lo que, como bien lo estableció la Corte *a qua,* el tribunal de juicio actuó dentro del marco de la legalidad al declarar su competencia en el proceso de que estaba apoderado; en ese tenor, procede rechazar el presente medio por improcedente;

Considerando, que el artículo 59 del Código Procesal Penal establece que "*la competencia es improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación de una audiencia y solución de los incidentes previstos en el artículo 305";*

Considerando, que habiendo esta alzada comprobado la competencia tanto del Tribunal de Primer Grado para conocer del proceso de que estaba apoderado,

como de la Corte *a qua* para conocer del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, procede rechazar el vicio argüido de que no pudo presentar oportunamente el incidente sobre la incompetencia del tribunal por no haber sido citado en su domicilio profesional, ya que la decisión impugnada no le ha causado ningún agravio, por ser competente para conocer del proceso seguido a su representado, señor Joe Francis Martínez Mota, y en todas las etapas del proceso este ha ejercido su derecho de defensa;

En cuanto a los medios de impugnación

Considerando, que del análisis del recurso de casación se desprende que el recurrente Joe Francis Martínez Mota invoca los siguientes medios*:*

*"**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir sobre los pedimentos de excepciones de inconstitucionalidad; **Segundo medio:** Violación del artículo 167, 169 y 177 párrafo I del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Errónea apreciación de las pruebas y desprecio de la sana crítica judicial, falta de correlación entre la sentencia recurrida y la acusación";*

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, en síntesis, lo siguiente*:*

"A que constituye el primer medio de defensa y agravio, la falta de motivación de la sentencia recurrida, ya que los jueces de la Corte Penal, no han establecido ni subsumido detalladamente los motivos por los cuales ellos confirman ilegalmente la sentencia recurrida, y lo demostramos de la manera siguiente: A.- Es evidente en todas las instancias, la violación al sagrado derecho de defensa, pues no se pronunciaron, es decir, no estatuyeron sobre pedimentos de excepciones de inconstitucionalidad, esto por parte de los jueces de primer grado, lo que tratan de tapar los jueces de segundo grado, cuando no se refieren a esa situación; B.- La violación al sagrado derecho de defensa, por el hecho de que aún cuando le explicamos que no se nos permitió hacer uso de las disposiciones legales del artículo 305 del Código Procesal Penal, para demostrar la incompetencia del tribunal de primer grado, con respecto a esto, los jueces de la Corte, en nada se refieren, y lo hacen de manera a falsa motivación, pues tendrían que establecer si al Dr. Lucas Mejía lo notificaron el auto de fijación de juicio de fondo en primer grado, en la calle Beller, núm. 208, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, y no lo hicieron. Es evidente, como ya hemos demostrado, la violación al principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes, pues si le dieron el acuerdo al colombiano Andrés Henao Grisales, tenían que dárselo al dominicano, y con más mérito y arraigo, Joe Francis Martínez Mota; C.- Como ya hemos dicho, el hecho de conocer el juicio en un tribunal incompetente, en una jurisdicción incompetente,

en un departamento judicial incompetente, observando los jueces que los mismos agentes que arrestaron a los imputados, han dicho que fue en el Distrito Nacional, en la calle Antonio Maceo esquina avenida Independencia, Mata Hambre, Distrito Nacional, sin embargo, ellos quieren ignorar y omitir esa realidad, esa verdad que brilla como el sol del mediodía, y a la vez reconocer que tanto los agentes actuantes como el Ministerio Público, están hablándole mentira al sistema judicial, y esto se demuestra aún más cuando al observar las actas de arresto y registro, de Joe Francis Martínez Mota y el colombiano, se confirma que están encabezando con la coletilla "En el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo", cuando en realidad en el Distrito Nacional, cuando se realizaron las operaciones para registrarlos y arrestarlos. También es evidente la violación al principio de libertad, es decir, aún cuando Joe Francis Martínez Mota, merecía de ley se le otorgara el cese de la prisión preventiva, de manera abusiva, arbitraria y dictatorial, se la negaban, todas estas situaciones que se pueden constatar en el desarrollo del proceso completo ilegalmente conocido a Joe Francis Martínez Mota, dan lugar a la falta de motivación de la sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial Santo Domingo, que solo trata de esconder estas realidades y de manera aliada implícitamente, continuar con este abuso y este homicidio judicial en contra del ciudadano Joe Francis Martínez Mota, tal situación constituye el primer medio de defensa y agravio violatorio a los derechos fundamentales esgrimidos anteriormente en perjuicio del recurrente Joe Francis Martínez Mota, por lo cual la sentencia recurrida debe ser casada. Pues es evidente, confirmado y comprobado, que no se ha respetado el debido proceso de ley y sus congéneres antes mencionados derechos todos protegidos por el Bloque de la Constitucionalidad";

Considerando, que respecto al primer medio propuesto procede rechazarlo bajo los motivos expuestos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar las excepciones de inconstitucionalidad formuladas por el recurrente, ya que alega que la Corte *a qua* no se pronunció sobre dichas excepciones; que contrario a lo invocado por este, de lo plasmado en el apartado sobre la excepción de inconstitucionalidad, se comprueba que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse sobre dicho aspecto y expuso los motivos por los cuales la rechazaba; en tal sentido, no prospera el medio planteado, por no acarrear la sentencia impugnada los vicios argüidos por el recurrente, toda vez que se encuentra correctamente motivada en hecho y en derecho, al exponer los jueces *a quo* motivos suficientes que justifican su decisión;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

"A que constituye el segundo medio de defensa y agravio, por la cual la sentencia recurrida debe ser anulada, el hecho de que el acta de registro de vehículo de fecha 8 de mayo del año 2015, realizado a la jeepeta Cherokee, color blanco, en la que fue arrestado Joe Francis Martínez Mota y el colombiano Andrés Henao Grisales, según los mismos agentes al declarar ante el plenario del primer grado, dijeron: La investigación hacía 6 meses que se había iniciado, es decir, que al momento de registrar el vehículo, ellos necesitaban obligatoriamente la presencia del Ministerio Público, encargado de dicha investigación o de otro fiscal designado para estos fines, el cual tenía que supervisar esas investigaciones; ya que de no hacerlo así, incurrían de manera ipso-facta en la violación del artículo 177, párrafo I del Código Procesal Penal. De manera que, fundamentar una decisión condenatoria de 20 años, sobre la base de un acta de registro de vehículo ilegal, violenta las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución de la República, que consagra: "Tutela judicial efectiva y debido proceso"; de manera que tal situación constituyen vicios graves del proceso, por lo cual la sentencia recurrida, y a la vez el segundo medio de defensa y agravio, por el cual debe ser anulada";

Considerando, que en lo que respecta a la segunda queja planteada por el recurrente, esta deviene improcedente, toda vez que la ilegalidad invocada del acta de registro de vehículo es una etapa precluida del proceso, en donde fue admitida por el juez de la instrucción por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 169 para su obtención, realizándose con dicho registro, en apego a los preceptos que dicta la norma, no vislumbrándose ninguna violación al debido proceso como alega el recurrente; por lo que procede rechazar el vicio argüido por improcedente;

Considerando, que el recurrente alega en su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

*"A que constituye el tercer medio de defensa y agravio**,** por lo cual la sentencia recurrida debe ser anulada, la errónea apreciación de la prueba y el desprecio a la sana crítica judicial, agravándolo la falta de correlación entre la sentencia recurrida y la acusación; Esto por el hecho de que si observamos las 3 actas de allanamiento que le fueron realizadas a las viviendas donde supuestamente ellos entendían residía, o tenía operaciones de supuestas drogas, como lo es la orden judicial núm. 11717-ME-2015, acta de allanamiento de fecha 12 de mayo del año 2015, a las 9:30 a. m., en la cual se establece que no ocuparon nada comprometedor. La orden judicial núm. 11718-ME-2015, acta de allanamiento de fecha 12 de mayo del 2015, en la cual se establece que a Joe Francis Martínez Mota, no le ocuparon nada comprometedor y la orden judicial núm. 11712-ME-2015, acta de allanamiento de fecha 12 de mayo del 2015 prueba núm. 17, en la cual*

se establece que lo que ocuparon fue un título de propiedad núm. 80-368-8115, el cual ni los militares ni el Ministerio Público han mencionado, ni en primer grado ni en segundo grado. Con la agravante de que hoy día, Joe Francis Martínez Mota, no tiene la posesión de dicho inmueble; lo que tratamos de demostrar es que ni en su casa ni en la casa donde decían él tenía los negocios ilegales, ni en la otra cosa donde ella suponían que él tenía negocios ilegales, se encontró algo comprometedor, es decir, no existe la mínima razón para establecer la culpabilidad de él, y que si hoy día él ha admitido buscando un acuerdo legal, es porque entendió conscientemente que andaba transportando ese colombiano, el cual tenía la posesión de esa sustancia controlada; sin embargo, aún con todos estos puntos legales a su favor, lo condenan a 20 años y le niegan el acuerdo que ha solicitado ante todos los tribunales, fiscales y jueces donde ha estado siendo procesado. Tal situación evidencia la errónea apreciación de las pruebas que conforman este proceso. A la vez existe la falta de correlación entre la sentencia recurrida y la acusación del Ministerio Público, esto porque tanto los jueces de primer grado como los jueces de la Corte que han confirmado toda esas barbaridades cometidas e ilegales actuaciones en perjuicio del hoy recurrente, han llevado esta situación al punto culminante, en razón de que en este caso hubo 5 conducencias, porque los agentes actuantes nunca se presentaban; el hecho de ellos no presentarse a partir de la segunda conducencia emitida por los jueces del colegiado actuante, obligatoriamente la defensa del imputado, podía solicitar el descargo del mismo, por insuficiencia de pruebas, sin embargo, el juez presidente de primer grado, cuando lo hagamos, hacía caso omiso a esa situación perjudicando a nuestro representado quien pudo haber sido descargado a partir de la tercera audiencia; a eso se agrega, que el agente actuante Alexander Isaac Martínez Francisco, quien registró y arrestó a nuestro representado, cuando fue llamado a declarar ante el plenario en la audiencia de juicio a fondo, dijo que no había participado en esa operación, la cual dicen él había hecho, lo que constituye una mentira y a la vez motivo por el cual nuestro representado debió haber sido descargado, lamentablemente como estábamos solicitando acuerdo legal mucho antes de todo eso, solo le hicimos referencia al tribunal para que supiera que por petición del imputado, era que hacíamos el acuerdo, pero que el expediente no estaba bien instrumentado para dictar sentencia condenatoria en contra de él, pues si quien lo arrestó dice que no participó, y él es el testigo idóneo para establecer la culpabilidad del imputado ante el plenario, esto indica que el imputado debía ser descargado por insuficiencia de pruebas. Esta es otra situación que denota la falta de correlación entre la sentencia recurrida y la acusación del ministerio público, así como el error y la falta de los jueces de primer y segundo grado en la apreciación de las pruebas";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

"*9. Que al analizar los tres motivos del recurso de Joe Francis Martínez, en el sentido de que el Tribunal a quo incurrió en violación al principio de oralidad y falsedad en lo ocurrido en el proceso, actuación extraña, ilegal, mercurial y carente de razonamiento lógico, y violación al debido proceso de ley, toda vez que el acta de registro deviene nula, pues es violatoria al artículo 69.8 de la Constitución; que contrario a lo externado por el recurrente, el Tribunal a quo valoró y ponderó en su justa dimensión cada uno de los medios probatorios tanto documentales como testimoniales, estableciendo que las mismas eran merecedoras de entero crédito, ya fueron aportadas según la norma procesal, estableciendo el a quo en el considerando 134 de las páginas 66 y 67 lo siguiente: en cuanto al imputado Joe Francis Martínez Mota: a) Que es un hecho cierto y probado, que para probar la participación del justiciable Joe Francis Martínez Mota, en los hechos que se les imputan, el Ministerio Público procedió a incorporar los testimonios de los agentes actuantes Garys Francisco Ubiera Butler, Franklin Antonio López Gesualdo, Rafael Alberto Moreno Rosario, Daniel Antonio Espinosa Brito, Joel Adriano González Díaz, Julio Héctor Morillo Amando y José Altagracia Hernández Antigua, los cuales coherentemente manifestaron por ante este plenario que al justiciable Joe Francis Martínez Mota, se le estaba dando seguimiento físico, electrónico y audiovisual porque se dedicaba a preparar mulas (personas con drogas en sus intestinos) para enviarlas a Estados Unidos y Europa, manifestando el testigo en la casa de Joe Francis Martínez Mota, se hacían reuniones con esos fines y se preparaban las mulas para enviarlas al extranjero y que en casi todas las interceptaciones telefónicas aparecía su teléfono celular, razones por las cuales se procedió al arresto de dicho imputado, ocupándole en ese momento las drogas que establecen las actas de registro de vehículos, de arresto y certificado químico forense aportado a este plenario y encontrándole materiales que se utilizaban para esos fines; b) Que es un hecho cierto y probado que el Ministerio Público también aportó el testimonio de la agente de la D.N.C.D., Lidia Altagracia Severino de Jesús, la cual manifestó por ante este plenario, que ella fue la perito que realizó interceptaciones, transcripciones y cronograma de las llamadas que salían y entraban al número telefónico del justiciable Joe Francis Martínez Mota, donde quedó establecido que Joe se comunicaba con los otros imputados con el objetivo de cometer los hechos que se le imputan; c) Que es un hecho cierto probado, que Joe Francis Martínez Mota resultó arrestado en fecha 11/5/2015, en virtud de orden judicial de la misma fecha, donde, al ser registrado entre otras cosas se le ocupó un celular con el referido número 829-556-6257, practicándosele allanamiento a sus propiedades*

y a su vehículo, encontrado en la casa núm. 1, color verde con azul del residencial Miravalles, sector La Isabela, provincia Santo Domingo, una máquina Food Saber, para empaque al vacío, un microondas marca Nedoca, varios papeles manuscritos de gastos y recibo de Vimenca (aportados como elementos documentales y materiales a cargo) en la casa de dos niveles, pintada de color verde, calle Segunda, residencial Prado del Cachón, sector Lucerna, provincia Santo Domingo, se le ocupó entre otras cosas una balanza Difiw-ifh y en el vehículo Cherokee Laredo, color blanco placa G-074877, propiedad de Joe Francis, se ocupó en las piernas del imputado Andrés Henao Grisales, una mochila marca Bosi, conteniendo en su interior una funda plástica conteniendo un líquido color amarillo que resultó ser cocaína líquida con un peso global de 342.56 gramos y un vegetal que resultó ser Cannabis Sativa Marihuana con un peso de 3.38 gramos, (según orden de arresto, actas de arresto, de registro de personas y de allanamiento y certificado de análisis químico forense núm. SC1-2015-05-01-010121, de fecha 12/5/2015 aportados por el Ministerio Público como elementos probatorios documentales y materiales a cargo); d) Que es un hecho cierto y probado, que conforme a los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, los cuales resultaron ser claros, precisos y suficientes para establecer la responsabilidad penal del justiciable Joe Francis Martínez Mota, no existe ninguna duda razonable de que este justiciable Joe Francis Martínez Mota es autor de cometer el crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, previsto y sancionado en los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50/88 sobre Drogas". Esta Corte entiende que el tribunal a quo actuó de conformidad a la ley, estableciendo una participación directa del imputado Joe Francis Martínez Mota, basada en pruebas fehacientes, además de que la sentencia ha sido correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica, lo cual se resume en el uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; por lo que procede rechazar los medios anteriormente indicados, por los mismos carecer de fundamentos y base legal";

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, arribando a esta conclusión luego de verificar que el Ministerio Público fue quien encabezó la realización del allanamiento

aludido; que en el acta levantada al efecto se indica que se dio cumplimiento a los requisitos de ley para la realización de dicho allanamiento, sin que la defensa del imputado haya presentado las pruebas pertinentes a fin de demostrar su afirmación del incumplimiento de formalidades en la realización de éste y que pudieran dar como resultado su anulación. Advirtiendo esta Alzada que las actuaciones realizadas estaban sustentadas en pruebas documentales y la simple enunciación de que estas son falsas no constituye motivo para desestimarlas, toda vez que las irregularidades atribuidas resultaron irrelevantes durante el tamiz de la legalidad en la fase correspondiente; en consecuencia, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados y en tal sentido procede desestimar el argumento analizado;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de pruebas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización;

Considerando, que a juicio de esta Sala la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar, estimar y plasmar adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante esta Corte de Casación se verificó la estructura de la referida decisión, no siendo comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y a las garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: "*Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y*

ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joe Francis Martínez Mota, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por el imputado Pablo Alexander Chacón Torres, contra dicha sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.6. Composición de los tribunales. Juez natural.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esmaily Medrano Mancebo.
Abogado:	Lic. Cristian Yoer Mateo.
Recurrida:	Aurelin Ferreras Medina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmaily Medrano Mancebo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0066920-0, domiciliado y residente en el barrio Los Robles, calle s/n, municipio y provincia Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para le exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Aurelin Ferreras Medina, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 069-0000495-0, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar, núm. 6, barrio Villas del Mar, municipio y provincia Pedernales;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2781-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación de invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de julio de 2018 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra Esmaily Medrano Mancebo, por supuesta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio una menor de edad, representada por su madre Aurelina Ferreras Medina;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó la sentencia penal núm. 250-2018-SPEN-00019 en fecha 1 de noviembre de 2018, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"***PRIMERO***: Se declara culpable al ciudadano Esmailin Medrano Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0066920-0, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N.A.S.F., representada por su madre la Sra. Aurelina Ferreras Medina; ***SEGUNDO***: Se impone al imputado Esmailin Medrano Mancebo, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor por la comisión de los hechos puestos a su cargo, para ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Pedernales, y se mantiene la medida privativa de libertad que pesa en su contra; ***TERCERO***: Se liberan las costas del proceso, en virtud de que el imputado ha sido asistido en su defensa técnica por un representante de la defensoría pública; ***CUARTO***: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día quince (15) del mes de noviembre del año 2018, a las 09:00 horas de la mañana; valiendo citación para las partes presentes y representadas, convocatoria para el Ministerio Público y la defensa técnica del imputado, (sic)";

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00024, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"***PRIMERO***: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de diciembre del año 2018, por el acusado Esmailin Medrano Mancebo, contra la sentencia núm. 250-2018-SPEN-00019, dictada en fecha 11 de noviembre del año 2018, leída íntegramente el día 15 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial dé Pedernales; ***SEGUNDO***: Rechaza por improcedentes, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de su defensor técnico y acoge las conclusiones del Ministerio Público; ***TERCERO***: Declara las costas de oficio, (sic)";

Considerando, que el recurrente propone como único motivo de su recurso de casación lo siguiente:

"***Único Motivo***: Errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales";

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

"Los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, incurren en errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, puesto que establecen que quedó demostrado que nuestro representado fue culpable de los hechos que se le imputan, ya que la menor N. A.S. F. identificó a nuestro representado, tanto en la policía nacional, como en la "entrevista" efectuada al efecto por la Magistrada Eledermia Ortiz Vargas, donde establece dicha Corte que reconocía a nuestro representado, pero no fue depositado ningún medio de prueba que vinculara directamente a nuestro representado, puesto que no se realizó un reconocimiento de persona, tal como establece el artículo 218 del Código Procesal Penal Dominicano, y ni mucho menos en la entrevista que fue realizada a dicha menor, menciona su nombre o hace señalamiento que se trata de la persona que la atracó. En el caso que nos ocupa al no estar debidamente conformado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales compuesto, a nuestro representado se le han violado lo que establece el artículo 4 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que al momento de conocerle su proceso estuvo conformado por un (1) juez titular y dos (2) abogados interinos), y más aún que estos fueron designados mediante autos después de supuestamente haber estado ventilando el proceso en otras etapas…, (sic)";

Considerando, que en lo relativo a la entrevista realizada a la menor de edad, en su calidad de víctima de un atraco, el imputado hoy recurrente se queja de que la misma no lo reconoció ni tampoco hizo señalamientos de que él fue la persona que la atracó; observamos que para fallar como lo hizo respecto de dichas quejas la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

"de la entrevista practicada a la menor de edad víctima, el tribunal de juicio valoró que fue realizada cumpliendo con las disposiciones de la resolución núm. 3687-2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone la adopción de reglas mínimas de procedimientos para obtener declaraciones de menores de edad en los casos en que hayan sido víctima, observando el tribunal que la entrevista en cuestión la realizó la magistrada Elidermia Ortiz Vargas, Presidenta del Tribunal de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Pedernales, el cual funge como tribunal de Niños, Niñas y Adolecentes, a partir de lo cual determinó la legalidad de la entrevista, por lo que le otorgó valor probatorio; del contenido extrajo la participación del imputado en los hechos más allá de toda duda razonable, pues la misma fue precisa en establecer que reconoció al

imputado cuando lo vio frente a la provincial; declaraciones que ciertamente van en consonancia con los demás testimonios, por tanto, razón tuvo el tribunal en otorgarle valor probatorio…";

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que la Corte de Apelación dio por establecido que primer grado actuó de manera correcta, cuando estableció que la entrevista realizada a la menor de edad víctima del atraco, fue realizada dando cumplimiento a las disposiciones establecidas para obtener declaraciones de menores de edad en calidad de víctimas, y es que ciertamente la misma fue realizada respetando los lineamientos de la normativa legal existente sobre el particular; que, además, de las declaraciones recogidas en dicha entrevista se pudo determinar sin dudas, que dicha menor de edad reconoció al imputado como la persona que la atracó y le quitó su aparato móvil; de ahí y estando conteste esta Segunda Sala con dichas reflexiones y no evidenciándose las violaciones que pretende hacer valer el recurrente, es menester rechazar sus alegatos por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que también se queja el recurrente de que se han violado las disposiciones del artículo 4 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece como principio el derecho al juez natural, toda vez que al momento de conocerle su proceso el tribunal estuvo conformado por un juez titular y dos abogados interinos; y en ese tenor la Corte de Apelación se pronunció en el sentido de que:

"en cuanto a la violación al principio de juez natural establecido en el artículo 4 de la normativa procesal penal, basado en que los abogados Claro Trinidad Santana y Luis José Mella Ogando, fueron designados después de ser sometido a proceso Esmaily Medrano Mancebo, en franca violación al artículo 4 del Código Procesal Penal; se precisa decir, que carece de seriedad el alegato de la defensa en tal sentido, toda vez que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Pedernales, ha sido instituido de conformidad con la ley, siendo conformado mediante la Resolución núm. 102-2018-RADM-00023, de fecha 04 de abril del año 2018, emitida por el magistrado Joselín Moreta Carrasco, presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que declara constituido el Tribunal Colegiado (ad hoc) de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para conocer de los procesos judiciales cuya pena privativa de libertad mínima prevista sea mayor de cinco (5) años, conforme a la parte in fine del artículo 72 del Código Procesal Penal; conformado por el juez (a) que presida el Tribunal de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Pedernales, y completando el quórum los Jueces de Paz de los Municipio de Pedernales y Oviedo; en la especie, mediante resolución núm. 102-2018-RADM-00042, de fecha 06 de

septiembre del año 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ante la inhibición de la magistrada Elidermia Ortiz Vargas, Presidenta del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, fueron designados para conocer el caso, el magistrado Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, quien presidiría dicho tribunal y el abogado Claro Trinidad Santana, y mediante auto núm. 196/2018, del primero de noviembre de 2018, designado por la citada Cámara Penal de la Corte, fue designado Luis José Mella Ogando; de modo que independientemente de que los referidos abogados hayan sido designados de manera interina para su conformación. Artículo 4.- Juez Natural. Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometidos a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa. En la especie, ni existen comisiones ni tribunales especiales; por lo que carece de sustento legal el medio analizado y deberá ser rechazado en razón de que no hay violación a dicho principio..., (sic)";

Considerando, que respecto a lo anterior, es preciso remontarnos a otra etapa del proceso y, en ese sentido, observamos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, compuesto por los Magistrados Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, Juez Presidente ad hoc, designado mediante resolución penal núm. 102-2018-RADM de fecha 30 de agosto de 2018 emitida por la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona; Claro Trinidad Santana y Luis José Mella Ogando, Jueces miembros interinos, designados mediante Auto núm. 196/2018 de fecha 1 de noviembre de 2018 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; dictó la sentencia penal núm. 250-2018-SPEN-00019, mediante la cual condenó al imputado, recurrente en casación, a la pena de cinco años de reclusión mayor por la comisión de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que en la audiencia celebrada para conocer el fondo del asunto, la cual culminó con la sentencia penal núm. 250-2018-SPEN-00019, mediante la cual condenó al imputado, recurrente en casación, el mismo estuvo asistido por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, abogado adscrito a la oficina de la defensa pública de Pedernales, quien concluyó entre otras cosas, solicitando sentencia de absolución a favor de su defendido, no observándose en dicha audiencia inconformidad alguna con la composición del tribunal de juicio; que en ese tenor y aunada a las consideraciones de la Corte de Apelación sobre la composición del tribunal de que se trata, las cuales son correctas, esta Segunda Sala entiende que no son pertinentes las quejas del recurrente por carecer de asidero jurídico, razón por la cual se rechazan sus alegatos sobre el particular;

Considerando, que además la Corte a qua razonó que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración del fardo probatorio presentado a su consideración, y que en ese tenor, contrario a lo sostenido por el recurrente, dicho tribunal fundamentó su sentencia en pruebas que establecen con una evidente precisión que este es el responsable de los hechos que se le atribuyen; que, continúa reflexionando la Corte de Apelación, el tribunal de juicio pudo obtener la certeza de que el imputado era culpable, a través de las declaraciones de la víctima y su hija menor de edad, quienes manifestaron la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, exponiendo el agente policial también el resultado de su investigación; y que si bien es cierto que las declaraciones del imputado y las declaraciones del testigo a descargo no fueron retenidas por el tribunal, no es menos cierto que ello obedece a que las mismas no le merecieron crédito y que además fueron desvirtuadas por el fardo probatorio sometido al proceso por el órgano acusador; que, por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente en sus reclamos; por lo tanto, procede rechazar sus alegatos y consecuentemente su recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmaily Medrano Mancebo, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona el 7 de marzo de 2019; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.7. Costas. Condena en costas penales. No tienen que ser propuestas por alguna de las partes envueltas para que sean tomadas en cuenta, ya que es un mandato exigido por la norma procesal.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Antonio Muñoz Guzmán.
Abogados:	Licdos. Rufino Oliven Yan, Freddy Merán Rodríguez y Juan Luis Villanueva Beato.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Antonio Muñoz Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1835398-6, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 14, Los Próceres, Distrito Nacional, imputado, quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Rufino Oliven Yan, Freddy Merán Rodríguez, por ellos y por el Lcdo. Juan Luis Villanueva Beato, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Joel Antonio Muñoz Guzmán, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Rufino Oliven Yan, Freddy Merán Rodríguez y Juan Luis Villanueva Beato, en representación de Joel Antonio Muñoz Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1577-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de agosto de 2019,fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de diciembre de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcda. Sugey Vizcaíno, presentó

acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joel Antonio Muñoz Guzmán, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 literal a de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 172-2015 del 1 junio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00364 el 24 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:**Se rechaza la calificación jurídica de los artículos 305 y 332 del Código Penal Dominicano. **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Joel Antonio Muñoz Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-183598-6, técnico, 30 años, domiciliado y residente en la calle primera casa 14, los Próceres, Distrito Nacional, quien se encuentra en libertad, del crimen abuso sexual en perjuicio de la joven Génesis Núñez L'Official, en violación a las disposiciones del artículo 396 letra C de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;**TERCERO:** Se rechaza la solicitud incoada por el representante del Ministerio Público, sobre la variación de la medida de coerción que pesa en contra del procesado Joel Antonio Muñoz Guzmán, toda vez que el mismo ha comparecido a todos los actos del presente proceso;**CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;**QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017),a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas";*

d) no conforme con esta decisión, el imputado Joel Antonio Muñoz Guzmán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00216, objeto del presente recurso de casación, el 3 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> "***PRIMERO:***Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Antonio Muñoz Guzmán, a través de su representante legal Lcdo.Rufino OlivenYan conjuntamente con el Lcdo. Freddy Merán Rodríguez, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la núm. 54804-2017-SSEN-00364, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00364, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; ***TERCERO:***Condena al imputado Joel Antonio Muñoz Guzmán del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"***Primer motivo:*** Violación a derechos fundamentales, falta de motivos y falta de estatuir;***Segundo motivo:***Falta de fundamentación por motivación incompleta;***Tercer motivo:***Manifiesta falta de fundamentación de la decisión por violación al principio de justicia rogada. falta de estatuir;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

"***Primer medio:*** Se le indicó a la Corte que el proceso ha tenido una duración de 3 años y 10 meses lo cual lesiona la disposiciones del artículo 148 Código Procesal Penal, sobre la extinción, pero dicha Alzadaratificó el rechazo del incidente haciéndose cómplice en esta falta de motivación y falta de estatuir, que a la vez deviene en la violación de los derechos fundamentales. Se violó el plazo razonable. Otra falta de la Corte es cuando refrenda y ratifica la decisión funesta del tribunal de primer grado, el cual fundamentó la condena del imputado en las declaraciones de la supuesta víctima contenidas en el CD, dándole primacía a estas declaraciones por encima de las pronunciadas en audiencia, por la víctima, las cuales eran totalmente diferentes; la Corte incurre en falta porque se limita a decir que la valoración fue correcta sin examinar en su fondo las evidencias; ***Segundo medio:*** La Corte no hizo una motivación adecuada. Se planteó a la Corte sobre la imposición de la pena de 5 años, cuando incluso el Ministerio Público,

pidió que se suspendiera aplicando las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; por eso la sentencia está desprovista de argumentación; no hay un motivo sobre la pena aplicada; ***Tercer medio:*** La Corte omitió referirse a las conclusiones del Ministerio Público en cuanto a que acojan el recurso del imputado y que se aplique la suspensión condicional de la pena, lo que a nuestro juicio constituye una imperdonable violación al principio fundamental de justicia rogada; la Corte en su ordinal tercero del dispositivo, condenó en costas sin nadie pedirle o solicitarle.Si dicha Alzada se hubiera detenido a leer se daría cuenta que nadie pidió condenación en costas; el agravio que produjo la Corte de violación al principio de justicia rogada, es más que evidente, ya que no solo ratifica una condena inicua, sino que también obliga a pagar unas costas que nadie ha solicitado, y como hemos dicho antes, incluso perjudica esta decisión";

Considerando, que en su primer medio de imputación, el recurrente endilga a la Corte a qua, falta de motivos y de estatuir, toda vez que le planteó a la Alzada el tema de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin embargo, a criterio del recurrente este aspecto no fue fundamentado con razones o motivos en hechos o derecho, lo cual se traduce en una violación de sus derechos fundamentales;

Considerando, que para rechazar el pedimento planteado por el recurrente sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la Corte a qua, entre otros aspectos, tuvo a bien sindicar:

"Que esta Corte, tomando en consideración la resolución núm. 2802-2009, de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que establece que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso, al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado, lo que ha advertido esta Sala, en razón de que en el presente caso el imputado Joel Antonio Muñoz Guzmán generó dilaciones y retardo innecesario en el conocimiento del proceso, mismas que no le pueden favorecer";

Considerando, que en adición a ello, el tribunal de apelación, continuó señalando que:

"(…) no todo proceso vencido de duración máxima del proceso prevista por la ley, vulnera el plazo razonable, puesto que, aquellos que se encuentran exclusivamente

marcados a la inercia indebida promovida de parte del imputado, no pueden ser considerados como una favorabilidad al mismo, y en la especie, si bien es cierto, que el imputado no provocó todas las dilaciones del proceso, de parte del mismo existieron varias suspensiones que contribuyeron a que su proceso no haya tenido un desarrollo normal y por dicha circunstancia no llegó a una solución rápida";

Considerando, que en ese sentido, al ser examinado el fundamento jurídico adoptado por los jueces de Alzada, en torno al reclamo propuesto por el recurrente, esta Segunda Sala ha advertido que se establecen las razones y motivos que llevaron a la Corte a qua a rechazar la aludida extinción;

Considerando, que aunado al argumento precedentemente expuesto, y en respuesta al alegato que hiciere el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la indicada solicitud de extinción de la acción penal, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en agosto de 2013, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.[230]";

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un

230 *Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.*

número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, se puede determinar que desde el inicio de la investigación en agosto de 2013 contra el imputado recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán cuando se ordenó el arresto del mismo mediante autorización judicial, al cual se le impuso medida de coerción el día de 30 agosto de 2013; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 1 de junio de 2015; pronunciándose sentencia condenatoria el 24 de mayo de 2017; interviniendo sentencia en grado de apelación el 3 de agosto de 2018; el recurso de casación interpuesto el 31 de agosto de 2018, remitido a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de abril de 2019, admitido el 13 de mayo de 2019 y conocido en audiencia el 13 de agosto de 2019, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente advertir que desde el inicio de la investigaciónal conocimiento del presente recurso de casación y su fallo, han transcurrido más de 6 años estando el plazo ventajosamente vencido, sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema;

Considerando, que en adición a ello, se advierten varias suspensiones de audiencia, durante la fase de juicio, y que si bien, fueron en su mayoría solicitadas por el Ministerio Público, sin embargo, dicho recurrente en ningún momento las objetó y además, como bien señaló la Corte a qua, varias suspensiones fueron promovidas por acciones del imputado, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alega la parte recurrente, sino con la finalidad de garantizar los derechos de las partes; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo

máximo de duración del proceso pretendida en el medio examinado, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúa el recurrente alegando, como parte del presente medio de impugnación, que la Corte *a qua* también incurre en falta de motivación ya que sólo se limita a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, sin examinar el fondo del asunto;

Considerando, que la Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio en torno al aspecto probatorio, esa Alzada comprobó la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado por esta Segunda Sala, la correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, de cuyas pruebas se aprecia el certificado médico legal realizado a la menor, conforme al cual, posterior a su ponderación, se evidencian las lesiones sufridas por la menor víctima, como consecuencia del acto sexual perpetrado por el hoy recurrente, que por demás, se corroboran con las declaraciones ofrecidas por ésta ante la Cámara Gessel, aspectos examinados por el tribunal de Alzada; y que si bien, se puede advertir que las declaraciones dadas por la víctima en el juicio oral trataban de favorecer al imputado sin embargo, no fueron capaces de rebatir las demás pruebas a cargo, toda vez que sus declaraciones iniciales corroboradas con las pruebas periciales aportadas y acreditadas en la fase correspondiente, contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán sin objeto a dudas; en ese sentido, se rechaza este aspecto, y con ello, el presente medio de casación;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en el segundo y tercer medios de casación propuestos por el recurrente, se verifica que de forma análoga ha invocado la falta de fundamentación de la decisión de Alzada, alegando que la Corte *a qua* violó el principio de justicia rogada, ya que según afirma, no se avocó a pronunciarse sobre las conclusiones emitida por el Ministerio Público, el cual pidió que aplicara la suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. Ley 10-15; asimismo, señala el recurrente que la Corte *a qua* condenó en costas sin nadie pedirlo;

Considerando, que si bien la Corte *a qua* examinó la idoneidad y proporcionalidad de la pena impuesta, estimando que la misma estaba acorde al ilícito endilgado a la persona del imputado recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán, además de que fue determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones

del artículo 339 del Código Procesal, sin embargo, es evidente que la Alzada no se refirió a las pretensiones propuestas por el Ministerio Público, en torno a que sea aplicada a la pena de 5 años impuesta al recurrente, la figura de la suspensión condicional de la pena; en ese sentido, esta Segunda Sala, como tribunal de Alzada y conforme los lineamientos esbozados por la normativa procesal penal, procederá a suplir esa falta por ser un aspecto de derecho, además de útil y necesario para la solución pretendida;

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada";

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, aún cuando al momento de solicitarla, el recurrente cumplía con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez demanera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto;

Considerando, queasimismo, que es preciso indicar, que desde el momento de la acusación, audiencia preliminar y la celebración del juicio, el ministerio público ha solicitado la imposición de veinte (20) años de prisión contra el imputado recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán, por el hecho que se le indilga, sin embargo, en grado de apelación el Ministerio Público solicitó que sea suspendida la pena de 5 años fijada por el *a quo*, en ese sentido, es de saberse, a propósito del referido principio de justicia rogada invocado, inferido de la parte *in fine* del

artículo 336 del Código Procesal Penal, que el juez no está atado al pie de la letra a acoger lo que se le pide, pues ese mismo artículo en sus disposiciones manda a qua se pueden imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan a lo solicitado, máximecuando dicho órgano, ante la Corte *a qua* como ante esta Segunda Sala, se desvió de su pedimento principal; por lo que la actuación de la corte *a qua* al fallar en los termino en que lo hizo, no violenta el aludido principio de justicia rogada, en consecuencia procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que en su último reclamo, el recurrente señala que la Corte *a qua*lo condenó al pago de las costas sin nadie solicitarlo, pero cabe señalar que las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal contempla a modo de interpretación, que todas las decisiones producidas como consecuencia de un proceso puesto a consideración de un tribunal, deben pronunciarse sobre las costas procesales, salvo cuando se trata de costas civiles por ser de carácter privado; por lo cual, a criterio de esta Segunda Sala, las costas penales no tienen que ser propuestas por alguna de las partes envueltas para que sean tomadas en cuenta, ya que es un mandato exigido por la norma procesal, y en la especie, el recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, lo cual permitió al tribunal de Alzada condenarlo al pago de ellas, y es que dichas costas son impuestas a la parte vencida, salvo que los jueces hallen razones para eximirlas, lo cual no ocurrió en el presente proceso, por ello no se avista ejercicio ilegítimo que tienda a censurase, conforme al resultado final adoptado, como consecuencia del rechazo al recurso de apelación;en ese sentido, se rechaza este aspecto, y con este, los medios de impugnación analizados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de

2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";que procede condenar al recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Antonio Muñoz Guzmán, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán al pago de las costas del proceso;

Tercero:Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.8. Declaraciones de testigos. Aplazamientos.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Darío Antonio Espinal de Jesús y compartes.
Recurridos:	Alejandro Canela Disla y Mapfre B.HD, S.A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Luperón Hernández y José B. Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente;Fran Euclides Soto Sánchez,María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta asistidos del secretario de estrados, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0085514-2, 048-0102984-6, 048-0066470-0 y 048-0084791-7, respectivamente, domiciliados y residentes el primero, en la calle Jaragua núm. 40, barrio San José, de la ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; el segundo en el barrio Máximo Gómez, entrando por el colmado La Familia, casa

s/n, de la ciudad y el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; la tercera en la calle 24 de Abril núm. 80, sector Los Transformadores, de la ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; y el cuarto en la calleJaragua, casa núm. 27 de la ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, representados por Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, contra la sentencia número 0423-2018-SSEN-00008, de fecha 16/05/2018, dictada por el Jugado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 3 del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; en virtud de las razones expuestas;****SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia;****TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

El tribunal de juicio, mediante sentencia número 0423-2018-TACT-00049, de fecha 16 del mes de mayo de 2018, declaró al recurrido Alejandro Canela Disla, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; decisión que fue recurrida en apelación por los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, del cual resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya Corte procedió a confirmar la indicada decisión;

Conclusiones de las partes.

En la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 3218-2019 de fecha 6 de agosto de 2019, la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, concluyó de la manera siguiente: "*Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús,*

Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2019; en consecuencia, casar dicha decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante otra Corte a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata ya que del examen en conjunto de la decisión impugnada como de los fundamentos del recurso, advertimos que la valoración jurídico penal desempeñada por la Cámara a quo no cumple con lo establecido con la norma y el debido proceso y además lo resuelto por el tribunal de apelación no se corresponde con la tutela Judicial que el estado está en la obligación de garantizar a las víctimas";

En ocasión del recurso de casación que nos apodera, el Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, actuando en representación de Alejandro Canela Disla, depositaron en fecha 21 de mayo de 2019, un escrito de contestación del recurso de casación, mismo que expresa entre otros asuntosde manera principal:*"Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, en contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en audiencia pública y estando las partes debidamente convocadas y representadas, por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley. de manera subsidiaria; Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, en contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2019, en audiencia y estando las partes debidamente convocadas y representadas, por uno o varios de los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito, y por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Condenar a los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, al pago de las costas del procedimiento a favor del Licenciado José Miguel Luperón Hernández, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad";*

En ocasión del recurso de casación que nos apodera, el Lcdo. José B. Pérez Gómez, actuando en representación de Alejandro Canela Disla y Mapfre B.HD, S.A., depositaron en fecha 17 de abril de 2019, un escrito de contestación del recurso de casación, mismo que expresa entre otros asuntos: "*Primero: Rechazar el recurso de casación de fecha 13 de marzo de 2019, interpuesto por los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y*

Pedro Eligio Espinal de Jesús, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, de fecha 31 de enero de 2019, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente por la falta de elementos probatorios; Segundo: Condenar a los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

Los recurrentes Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que la sentencia manifiestamente infundada al no ponderar de manera efectiva sobre el agravio denunciado en las páginas núm. 13 y 14 del recurso de apelación en alzada, de que los testigos a descargo depusieron en otra audiencia distinta, porque aun estando en rebeldía, nunca fueron presentados por la defensa del imputado, y luego de escuchados los testigos a cargo, lo que les dio la oportunidad a prepararlos y dejando en desigualdad de armas a los querellantes;**Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, porque se desvía de la recta aplicación del precepto legal, al omitir estatuir, no motivar, ni mucho menos explicar de manera coherente y efectiva";*

En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

"En cuanto al Primer Medio:La Corte a qua en sus escasas y deficientes motivaciones localizadas en las páginas núms. 10,11,12 y 13, contentivas de supuestas respuestas al recurso de apelación en otrora interpuesto por los actuales recurrentes en casación, no ponderan nada respecto a la denuncia del agravio consistente en que los testigos a descargo depusieron otra audiencia distinta, porque aun estando en rebeldía, nunca fueron presentados por la defensa del imputado, y luego de escuchados los testigos a cargo, lo que les dio oportunidad a prepararlos y dejando en desigualdad de armas a los querellantes. En el desarrollo de las motivaciones solo realizaron transcripción de los medios del recurso de apelación y respuestas

genéricas a algunos de los agravios denunciados, por lo que inobservan y yerran en la aplicación de la disposición de orden legal de que los testigos deben deponer el mismo día, ante el derecho de careo de testigos contenida en el artículo 221 del Código Procesal Penal Dominicano, ante el escenario idóneo en que se presentó y se solicitó, conforme se pudo demostrar, el hecho de violar el principio de igualdad de armas y con ello el derecho a confrontar testigos que deponen el mismo día, de enfrentar los testigos uno a uno e interpelarlos, para ver quien decía la verdad y quien la mentira, a la cual solicitud hicieron los jueces de la Corte de La Vega, al igual que el juez de primer grado ningún caso y no ponderaron de manera efectiva sobre el particular, a lo cual dedican menos de una línea diciendo que la apreciación del careo está a merced del sentenciador, lo cual solo lo citan para que se vea una sentencia estructurada en todos los puntos, por lo que el medio analizado como agravio debe ser acogido";

Que de igual manera siguen expresando los recurrentes que:

"En cuanto al segundo medio:a) No contesta la alegada violación de que en la sentencia de primer grado no establece las preguntas que todas las partes realizaron a los testigos a cargo, incurriendo en desnaturalización de las declaraciones de los testigos, agravio que se enarboló para asumir el criterio de la jurisprudencia y la normativa procesal penal dominicana en los artículos 106 y 326, de que la prueba testifical obtenida mediante interrogatorios sugestivos o capciosos no pueden admitirse como medio de prueba ordinario en juicio y la única manera de comprobar dicha situación es transcribiendo las preguntas realizadas por las partes, para que un Juzgador evalúe la referida premisa denunciada de preguntas sugestivas o capciosas;b) porque no valora las declaraciones de testigos a cargo, la posición en que quedaron los vehículos y los cuerpos de las víctimas, luego del impacto, ni mucho menos la conducta del imputado;c) Sentencia contradictorias con un fallo de la suprema Corte de Justicia. Que la segunda queja reside en sentencia manifiestamente infundada porque no contesta de manera efectiva y omite pronunciarse sobre la alegada violación de que en la sentencia de primer grado no establece las preguntas que todas las partes realizaron a los testigos a cargo, incurriendo en desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Que la sentencia es manifiestamente infundada porque no contesta la alegada violación de que el juzgador a quo no señala en su sentencia sobre qué base o que pruebas se basa para ordenar el descargo del imputado, ni mucho menos pondera o examina las declaraciones de la víctima o su posible falta en la ocurrencia del siniestro. Que la sentencia es manifiestamente infundada porque no responde argumentos y conclusiones planteados como agravios por los recurrentes, ante el alegato de que el juez a quo que ni siquiera hace análisis o inferencia propia de los hechos y

circunstancias de la causa que originó el siniestro objeto del apoderamiento del tribunal de la fase de juicio de envío";

Motivaciones de la Corte de Apelación.

En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Que en el caso de la especie, la Corte está cónsona con la valoración hecha por el juez a quo de dichos elementos de pruebas, y con su decisión de descargar al imputado del hecho que se le imputa: primero, porque ciertamente conforme a la valoración realizada por el juez a quo a las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por las partes no determinan de manera certera y precisa la responsabilidad penal del imputado con el hecho en cuestión, porque mientras los testigos a cargo establecen que la culpa fue del imputado, los testigos a descargo establecen que fue de la víctima; y segundo, porque de la valoración de la gráfica que fue aportada por la defensa del imputado, se verifica que el impacto recibido por el vehículo que era conducido por el hoy imputado, fue percibido del lado lateral derecho del mismo, y mayormente en la puerta del lado del pasajero, lo cual corrobora las declaraciones de los testigos a descargo, quienes indican que fue la víctima quien colisionó el carro al tratar de cruzar al otro lado de la autopista; lo cual tiene bastante lógica y nos indica de acuerdo a la máxima de la experiencia, que necesariamente el impacto provino de un golpe contundente dado del lado lateral derecho del vehículo y no de frente, como sería en caso contrario sí tomamos en cuenta las declaraciones de los testigos a cargo; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en los tres motivos de su recurso por carecer de fundamento de desestiman";

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente "la sentencia es manifiestamente infundada al no ponderar de manera efectiva sobre el agravio denunciado en las páginas 13 y 14 del recurso de apelación";

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Procesal Penal, "el debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión"; por lo que la queja del recurrente en cuanto a que tanto el juez de juicio como la Corte a qua violaron las disposiciones del artículo 221 del Código Procesal Penal, resulta infundado, toda vez que, tal y como lo dispones el artículo 315 del indicado código, el juzgador es quien tiene la dirección del debate, es quien dirige la audiencia, y está facultado ya sea a solicitud de parte o de oficio,

si así lo entiende de lugar, de ordenar un receso y continuar el conocimiento de la audiencia para el día siguiente, que fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, decisión que no vulnera el artículo 221 de la norma procesal penal; en lo que respecta a la denuncia del recurrente sobre el "Careo" conforme a las disposiciones del ya indicado artículo no constituye esta disposición una imposición obligatoria para el Juzgador, pues la redacción del texto utiliza el verbo poder, lo que significa que es una facultad, por consiguiente "puede", ordenarse el careo de aquellos testigos que en sus declaraciones hayan discrepado sobre la ocurrencia de los hechos, discrepancia que fue resuelta por el tribunal de méritos luego de examinar las pruebas graficas depositadas, con las cuales se probó la teoría del caso planteada por la defensa;

Que contrario a lo denunciado por los recurrentes, sobre que el aplazamiento ordenado por el juzgador permitió que la defensa preparara sus testigos, la teoría del caso presentada por la defensa no solo fue probada por las declaraciones de los testigos a descargo, sino que sus ponencia por ante el tribunal de juicio fue corroborada por las pruebas tanto documentales como periciales que fueron ponderadas en esa jurisdicción, contrario a lo que ocurrió con la parte acusadora quien no pudo destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que a juicio de esta Segunda Sala de la suprema Corte de justicia, la actuación del juez de méritos,que fue confirmada por la Corte a qua, no riñe con las disposiciones establecidas en el artículo 221 del Código Procesal Penal, por lo que su queja resulta ser improcedente e infundada; por consiguiente esta alzada no advierte ninguna violación al principio de igualdad de armas como erróneamente denuncianlos recurrentes;

Que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en el caso;

Que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces que fueron apoderados del casovaloraron las pruebas tanto a cargo como a descargo con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a descargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas documentales y periciales le permitieron al juzgador emitir sentencia absolutoria a favor del imputado, realizando en el

caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Que el medio invocado por los recurrentes debe ser rechazado por esta Segunda Sala, por la simple razón de que se trata de una decisión que confirmó la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado al no haberse probado la acusación presentada por el ministerio público y la parte querellante, y que, a juicio de esta alzada, dicha jurisdicción actuó conforme al derecho toda vez que el imputado resultó absuelto por no habérsele retenido ninguna responsabilidad en el caso de que se trata;

Que llegado a este punto, es necesario destacar que aun cuando las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción en su momento por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión por ser obtenidas de manera lícita y posteriormente valoradas de forma correcta por el juez del juicio, las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; que en ese contexto se impone destacar, que para el juzgador poder dictar sentencia condenatoria debe tener la certeza de manera indubitable sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le son atribuidos lo cual no ocurrió en el caso;

Que en lo que se refiere a la falta de motivación y omisión de estatuir alegada por la parte recurrente, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto de la ocurrencia de los hechos como sobre el derecho aplicable, con una motivación sobre las cuestiones relevantes para el caso que soporta todo el andamiaje argumentativo que sustenta el fallo impugnado;

Que en esa tesitura es oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

Que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido comprobar que la Corte actuó conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los fundamentos establecidos por el tribunal de méritos para pronunciar la absolución a favor del imputado, los cuales fueron confirmados por la Corte de Apelación, los testigos a descargos deponentes en el plenario señalaron que la víctima fue la persona

responsable del accidente en cuestión, y, que tras la duda sobre la responsabilidad del imputado externada por el tribunal de juicio luego de examinar las pruebas testimoniales (a cargo y a descargo), procedió a examinar los demás medio de pruebas y en ese tenor decidió lo siguiente: "prueba gráfica puede constatarse que tiene golpes en la parte derecha, específicamente, en el bumper, guardalodos derecho y ambas puertas del lado derecho, siendo el más fuerte el de la puerta del pasajero (por ser allí donde se encontraba el mayor daño y la mayor cantidad de pintura de otro vehículo). De esta prueba presentada, se puede comprobar que este tipo de golpe fue por un impacto provocado con un objeto que fue directamente al vehículo (pues los golpes de este automóvil fueron todos del lado lateral derecho, en especial la puerta del pasajero), y no este vehículo haya ido directo a este objeto debido a que no posee impactos frontales o laterales delanteros de consideración. En ese sentido, valorando las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo presentadas, con las pruebas gráficas de referencia, este juzgador concluye que la teoría de la defensa, donde indica que fue la motocicleta que impactó al vehículo cuando intentaba cambiar el carril de la izquierda, es la que más se ajusta a los hechos en ese sentido, y al observar que las declaraciones de los testigos a cargo, conjuntamente con la prueba gráfica, se puede concluir que estas no obedecen a la realidad de cómo ocurrieron los hechos"; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la no responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, la Corte a qua actuó conforme a la norma procesal vigente;

Que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";

Que tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte a qua, y por lo tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente,procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

De las costas procesales.

Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena alos recurrentes al pago de las costas y civiles del procedimiento, distrayendo las mismasen favor de los Lcdos. José Miguel Luperón Hernández y José B. Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.9. Excusa legal de la provocación. Configuración.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Dilanis Zapata Mueses.
Abogada:	Licda. Denny Concepción.
Recurridos:	Alejandro Alberto Batista y compartes.
Abogados:	Licdos. Amín Abel Reynoso Brito y Braulio Antonio Pérez Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los juecesFrancisco Antonio Jerez Mena,Presidente;María G. Garabito Ramírez,Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta,asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enerode 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Dilanis Zapata Mueses, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2462109-8, domiciliado y residente en la calle Guayubín núm. 36 parte atrás, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de octubre de 2019, en representación del recurrente Pedro Dilanis Zapata Mueses;

Oído a los Lcdos. Amín Abel Reynoso Brito y Braulio Antonio Pérez Sánchez, abogados adscritos a la Dirección Nacional de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida Alejandro Alberto Batista, Evelyn Margarita Batista, Yomaris Lissette Batista y Carmen Colón Batista;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Pedro Dilanis Zapata Mueses, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3072-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el dia indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 11 de abril de 2017, en contra del señor Pedro Danilis Zapata Mueses, por supuesta violación de los artículos 265,

266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Armas, en perjuicio de Carlos Luis Batista (a) Bombillo y Alejandro Alberto Batista;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 058-2018-SPRE-00190, del 15 de junio de 2018;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm.249-05-2018-SSEN-00203, en fecha 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

"***PRIMERO:*** Se declara al ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidady electoral núm. 402-2462109-8, domiciliado y residente en la calle Guayubín 36, parte atrás de Los Ríos, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Luis Batista, así como de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que configura la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Alejandro Alberto Balista; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; ***SEGUNDO:*** Se declara al ciudadano Isaac Rodríguez Minaya, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en la cárcel de San Felipe, Puerto Plata, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que configura los golpes y heridas que causen lesión, en perjuicio de Alejandro Alberto Batista, variando la calificación dada por el auto de apertura a juicio; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombre;***TERCERO:*** Se declaran las costas de oficio; ***CUARTO:*** En el aspecto civil, se condena al imputado Pedro Dilanis Zapata Mueses, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Colón Batista, por los daños y perjuicios causados en perjuicio de la misma; en cuanto al señor Alejandro Alberto Batista, se condena de manera subsidiaria a ambos imputados, Pedro Dilanis Zapata

Muesese Isaac Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), por los daños ocasionados en perjuicio del mismo; ***QUINTO:*** Se compensan las costas civiles del proceso; ***SEXTO:*** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; ***SÉPTIMO:*** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a catorce (14) de noviembre de 2018, a las nueves (09:00 a.m.),horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, tiempo a partir de la cual comienzan los plazos correspondientes,Sic";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2019-SSEN-00070, del 17 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiado textualmente,establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/12/2018, por el imputado PedroDinalis Zapata Mueses, contra sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00203, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; ***TERCERO:*** Exime al imputado recurrente Pedro Dinalis Zapata Mueses, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la Defensoría Pública; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal;***QUINTO:*** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la Provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, en cumplimiento y ejecución de la condena";

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si

se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida[231]";

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"***Único Motivo:****Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica arts. 321 y 326 del Código Penal Dominicano y art. 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano. En base a los principios lura novit curia y pro homine, los jueces aquo, debieron haber observado que en el caso de la especie el ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses, actuó ante la provocación hecha por el occiso, quien se dirigía hacia el imputado con machete en mano con la intención de agredirle y quizás incluso de matarle y ante tal situación y con los medios que tenía a su disposición es que Pedro Dilanis Zapata Mueses procede a dispararle. De manera objetiva y a partir de los propios elementos de prueba aportados por el órgano investigador se puede verificar a través del informe técnico pericial de video, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 05/10/2016, con el cual se puede verificar que el hoy occiso Carlos Luis Batista fue quien se dirigió con machete en mano con la intención de agredir al ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses. En vista de esto es notorio que si bien es cierto que Pedro Dilanis Zapata Mueses le dio muerte a Carlos Luis Batista es preciso analizar

231 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014.

las condiciones en que se produjo esta muerte, tomando en consideración que es la propia víctima quien armada de un machete se dirige corriendo hacia el hoy imputado con la intención de agredirle y este con el único medio que tenía a su alcance procedió a defenderse. Tomando en consideración que el Código Penal Dominicano en su art 321 establece que "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves". Del mismo modo que el art 326 del Código Penal Dominicano establece que "Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de treinta años de trabajos públicos o de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Si se trata de cualquiera otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses a un año. En tales casos, los culpables quedarán por la misma sentencia de condenación, sujetos a la vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de la condena. Si la acción se califica (sic) delito, la pena se reducirá a prisión correccional de seis días a tres meses". En el presente proceso como sustento de su teoría de caso la fiscalía sometió, al contradictorio en contra del imputado únicamente el testimonio interesado de la víctima Alejandro Alberto Batista, el cual le estableció al tribunal entre otras cosas que Pedro Dilanis Zapata Mueses le dio muerte a su hermano con un arma de fuego, cuando este occiso se dirigía al imputado armado con un machete. Del mismo modo que se aportó un informe técnico pericial de video, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 05/10/2016, contentivo de un video, en el cual honorable corte que el ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses, dio muerte al occiso producto de que este venía corriendo hacia él, con machete en mano con la intención de agredirle, provocando de esta manera a Pedro Dilanis Zapata Mueses, al punto de que este usara el único objeto que tenía a su alcance para protegerse. Verificándose de este modo que hubo una incorrecta determinación de los hechos y que inclusive el imputado no inadmite los hechos, este solo difiere en la versión dada por el órgano investigador a los hechos. Este solo establece que su actuación se debió al peligro que representaba en ese momento el occiso para su integridad física, debido a que el occiso se dirigía al imputado corriendo armado de un machete con la intensión de ocasionarle un daño físico. Posteriormente la Corte aqua se limita a copiar las declaraciones del testigo y víctima del proceso el señor Alejandro Alberto Batista, estableciendo, que este estableció las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se suscitaron los hechos, y que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas documentales y periciales aportadas al proceso. Que dejó a un lado la Corte aqua que este testigo es una parte interesada, que el conflicto objeto de debate inició por una discusión iniciada por las víctimas

del proceso, que en esa pelea todos estaban armados, y que todo lo ocurrido allí fue por circunstancias propias del evento que se estaba suscitando. En la supuesta revaloración del soporte probatorio que realiza la Alzada, en cuanto a la verdadera fisonomía jurídica que debieron otorgar los jueces de Primer Grado respecto a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano establece en el párrafo 13 página 16 de su sentencia lo siguiente: "que la conducta que analiza el tribunal a quo sobre el imputado Pedro Dilanis Zapata Mueses fue la correcta, toda vez, que como manifestara la víctima testigo Alejandro Alberto Batista, se inició un incidente entre el imputado Isaac Rodríguez y este, pues ambos forcejaban con un machete y un bate..." Finalmente establece que "el razonamiento ofrecido por los Jueces de Primer Grado en la fundamentación de su sentencia, le permite comprobar a este órgano jurisdiccional colegiado, que la decisión adoptada y recurrente Pedro Dilanis Zapata Mueses, es el resultado de la valoración lógica, armónica y razonable de los medios de pruebas que fueron valorados en el discurrir del juicio, "página 21 de la sentencia de marras. En cuanto a la redacción y pronunciamiento de la sentencia, el artículo 355 del Código Procesal Penal, establece que " La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación". En el caso de la especie la audiencia fue conocida en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo fijada la lectura íntegra catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo prorrogada nuevamente para el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), verificándose que la misma le leyó íntegramente veintiséis (25) días luego del pronunciamiento de la parte dispositiva, verificándose aquí el vicio denunciado. Frente a este planteamiento, sostiene la corte que "que si bien es cierto que el tribunal aquo prorrogó la lectura integral de la sentencia no menos cierto es, que tanto en la cronología del proceso como en la glosa procesal del expediente constan los motivos por los cuales el aquo prorrogó la lectura, facultad esta que está contemplada en nuestra normativa procesal penal, siempre y cuando se justifique el motivo de porque se pospuso, motivo este que está contemplado en la cronología". Página 23 de la sentencia de marras. Es más que evidente, que la Corte aqua ha desnaturalizado las disposiciones del artículo 355 del Código Procesal Penal, con el objetivo de rechazar el vicio enunciado en este medio, ya que este artículo no contempla que el hecho de prorrogar la lectura de la decisión se subsana con la notificación de esta prórroga a las partes, sino que, en un plazo máximo de quince días hábiles del pronunciamiento de la sentencia, la misma debe estar lista para ser entregada a las partes";

Considerando, que en síntesis, el recurrente indilga a la decisión impugnada, una deficiencia de motivos, en cuanto a la determinación de los hechos, ya que entiende el recurrente que debió acogerse la excusa legal de la provocación en provecho, ya que la víctima venía hacia él con un machete, así como deficiencia de motivos en cuanto al planteamiento de que el tribunal de primer grado violentó el artículo 335 del Código Procesal Penal, relativo a la lectura íntegra de la decisión, por lo que será analizado en esa tesitura;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas para fallar como lo hizo, la Corte *aqua*, dio por establecido, lo siguiente:

"4. En el primer y segundo medio del recurso, que se analiza de manera conjunta dada la estrecha relación y semejanza argumentativa que poseen, invoca la parte imputada violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 321 y 326 Código Penal y artículo 417-4 del Código Procesal Penal, así como errónea valoración de las pruebas y de los hechos, artículos 172, 333 y 417-5 del Código Procesal Penal. Cuestiona el recurrente que al verificar el informe técnico pericial del video, de fecha 05/10/2016, podrá comprobar que el occiso Carlos Luis Batista fue quien con un machete en mano tenía la intención de agredir al ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses, pues en esas atenciones es preciso analizar las condiciones en que se produjo la muerte del hoy occiso Carlos Luis Batista, toda vez que, al ver al occiso ir hacia él con un machete en mano, éste se defiende con lo único que tiene en su poder, por lo que, la acción del imputado Pedro Dilanis se subsume en la calificación jurídica de excusa legal de la provocación. En otro orden, alega además que únicamente fue presentado el testimonio del señor Alejandro Alberto Batista, testigo este interesado, ya que es hermano del hoy occiso, por otro lado, el informe técnico pericial del video, en el cual se visualiza la correcta determinación de los hechos y no la versión que presentara el acusador público; por vía de consecuencia, hubo una errónea valoración de las pruebas. 5. En contestación al precitado alegato, al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de instancia, comprueba esta Corte que el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas que fueron suministrados por el acusador público y el actor civil, en especialmente el testimonio ofrecido por el señor Alejandro Batista, este víctima-testigo de los hechos, con quien empezara el conflicto con los imputados Isaac Rodríguez y Pedro Danilis Zapata, siendo este herido en las manos con un arma blanca tipo machete por el imputado Isaac Rodríguez, en síntesis expresó lo siguiente. "[...] eso fue el día dos (2) de octubre, domingo, yo bajé al negocio del hermano mío y me paré un momento hablar con mi hermano, en ese momento él no estaba lavando, estaba ahí esperando que llegaran los clientes

porque era domingo, él me está explicando que iba a quitar el negocio, porque había tenido inconveniente con Isaac, 5 días antes del hecho. El paró a Isaac de trabajar con él, entonces al ya Isaac no trabajar con él, entonces un día el llegó y encontró a Isaac lavando con la bomba del hermano mío, porque Isaac no tenía bomba, al encontrarlo el hermano mío le dijo que no le usara su bomba que si él quería lavar que comprara una, porque ya no estaba con él, a lo cual Isaac lo amenazó, él le dijo que no iba a pasar del fin de semana y le pico la manguera de la bomba y la extensión donde la conectaba la bomba, [...] Isaac me pasó por el lado, yo aprovecho le pregunto a Isaac porque yo nunca he tenido problema con Isaac y Zapata, porque nos criamos juntos y nos conocemos desde pequeño, y me le acerco a preguntarle a Isaac que es lo que pasa con mi hermano, que él me estaba explicando que tu le pícate la manguera y que tú lo amenazaste de muerte; y entonces me dijo una palabra "eche pa'allá singa tu…..", entonces él me empujó, entonces nosotros nos emburujamos, peleamos, eso fue el mismo domingo 2 de octubre como a las 5:20, [...] él me dijo a mi vamos a buscar la bomba porque como él me pico la manguera me va a desbaratar la bomba, la bomba estaba al lado de unos botellones de agua que está el anaquel del colmado. Él me dijo coge un bate y él cogió un machete, porque ya él lo había amenazado y le había sacado el machete, él no quería bajar a buscar la bomba desarmado porque tenía miedo, entonces cuando llegamos abajo que vamos llegando donde está la bomba, Isaac nos alcanza a ver, él está parado en el callejón donde está el negocio del hermano mío, frente al colmado, Isaac se embala para el callejón que sube, yo me quedo ahí afuera en el colmado, mi hermano está averiguando donde estaba la bomba, [...] Isaac se va y de allá regresa con Zapata que es su cuñado, yo estoy parado ahí en el colmado, esperando al hermano mío, porque estamos averiguando donde es que está la bomba porque no aparece, entonces ahí llega Isaac con los dos machetes y llega Zapata. Ese día creo que él tenía un poloche como negro y Zapata tenía un poloche rojo. Cuando ellos llegan al colmado Zapata se dirige hacia mí y me dice que es lo que pasa, yo como nunca he tenido inconveniente con él, no he tenido problemas con él, incluso dos días antes él pasó por mi casa y yo hasta lo saludé, no pensé que él iba a tomar esa acción con conmigo, entonces me dice que es lo que pasa y le dije que venía a hablar con Isaac para saber que lo que le pasaba con el hermano mío ¿Porqué lo había amenazado de muerte y porqué le había picado la manguera y la extensión de la bomba? Entonces cuando yo le dije eso, él sin mediar palabras lo que hizo fue sacó una pistola, sale de atrás de Isaac me encañona y le dice a Isaac que me corte, un muchacho que está ahí se le mete adelante y le dice ¿Qué tú va hacer baja eso? Y él le da por el pecho, lo arrempuja y le dice quítate de ahí que no es contigo. Yo le dije yo no quiero problema, yo simplemente vine a hablar con él para evitar los problema. Ahí

mismo él le dice, te dije que lo cortaras y ahí es que Isaac viene para encima de mí con dos machetes tirándome, yo tuve que defenderme con el bate que yo tenía en la mano. Isaac empieza a tirarme, entonces cuando logró pégamele porque él tiene los dos machetes, agarrados los machetes, él me corta en la mano, pero le tenso los dos machetes abarrados y tenso el bate, ahí llega Zapata, mientras él me está tirando con los machetes, Zapata me está apuntando con la pistola, entonces cuando yo logro abrazarme que lo abruzo, viene Yannelys que la esposa de Zapata, hermana de Isaac, me agarra el bate y empieza a forcejear conmigo por quitarme el bate, me empieza a dar por la cara. [...] entonces al no dejarme quitar el bate, ellos con el mismo bate me dieron en la cabeza, Zapata me dio en la cabeza con el bate, viene un señor y lo empuja y le dice que hay viene la policía y el guarda la pistola, se va y entra por el callejón para irse por ahí corriendo, porque como es una pistola ilegal, si la policía lo agarra él iba a tener problemas, al ver que no viene la policía vuelve de nuevo para donde miy ahí es que él agarra el bate y me da con el mismo bate, en ese mismo instante el hermano mío viene corriendo, porque le dijeron que me tienen a mí, que me estaban dando, él viene corriendo con el machete en la mano a defenderme, en ese momento Isaac le dice a Zapata mira ahí viene bombillo, entonces Zapata se giray corre para arriba de mi hermano y sin mediar palabras le da dos tiros, el hermano mío cae, cuando vi que el hermano mío cayó yo dije lo mató a él y me va a matar a mí, entonces lo que hice fue que corrí. Corrí hacia un callejón que había cerca de ahí, estaba a una distancia de aquí a la pared, yo corrí al callejón, cuando corrí él (Zapata) me cayó atrás y me tiró dos disparos. Yo corrí por el callejón, Zapata venía detrás de mí con la pistola, él se paró en el callejón y me tiró dos disparos, entonces una vecina tenía la puerta abierta, la vecina me dijo, entra pa' allá,porque él iba a seguir derecho pa' donde mí, la vecina me trancó en su casa y por eso no me llegó a matar. [...]. Entonces ahí cuando se fueron, la vecina salió y me dijo ya se fueron, yo pregunto por mi hermano y me dicen que lo montaron, en un motor se lo llevaron para el hospital. Mi hermano recibió como 3 disparos, yo escuché los dos que él le tiró a lo primero, [...] Isaac le dio un machetazo en un pie, después ellos corrieron y se fueron a la huida, entonces yo salí, ya a mi hermano se lo habían llevado para el Marcelino Vélez y de ahí entonces me montaron en un motor y me llevaron a la clínica Independencia. Me llevaron a la clínica por la herida que yo tenía, una herida que Isaac me cortó con el machete, otra herida que me hicieron con el arma de fuego y tenía otra en el muslo porque los tiros solo me rozaron, en la cabeza tenía una herida cuando me dieron con el bate [...]". (Ver páginas 9, 10, 11, 12 y 13 de la sentencia impugnada). 6. El testimonio ya indicado, evidencia que contrario a lo argüido por la parte apelante e imputada, se trató de un testimonio por demás puntual, coherente y consistente, pues se trató de

una víctima-testigo que estuvo presente en el momento del incidente, y con quien había iniciado el problema, siendo este herido en varias partes de su cuerpo, producto del forcejeo con un machete que tenía el imputado Isaac Rodríguez y de los disparos que le realizara el imputado Pedro Danilis Zapata, momento en que este al ver que Pedro Danilis le realizó dos disparos a su hermano Carlos Luis Batista, emprendió la huida y pudo salir ileso porque una vecina le abre las puertas de su casa en donde se pudo esconder hasta que pasara el problema; testimonio que fue valorado conforme al sistema de la sana critica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido, y su consecuente responsabilidad penal. 7. En cuanto al alegato que infiere la parte imputada de que el testimonio de la víctima Alejandro Batista, es un testimonio interesado, cabe destacar que la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar, que el testimonio de la víctima, que no puede ser considerada un tercero en el proceso, pues su afectación por el delito es evidente, para enervar la presunción de inocencia está sometida a la concurrencia de tres requisitos: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no exista en la víctima, fuera del delito, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) Que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente; y c) Que el relato de los hechos se mantenga estable e inmutable, sin ambigüedades ni contradicciones en atención a que los hechos acontecidos son únicos y estables. 8. En el presente caso, hemos podido establecer como lo afirmara el tribunal a quo, que el testimonio de la víctima reúne todos los requisitos para ser valorado positivamente, en atención a que no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo. 9. Por otro lado, verifica esta corte que las declaraciones antes indicadas es corroborada tal y como establece la sentencia recurrida, por el resto de las pruebas producidas en el plenario, como son; "Documentales: 1)- Acta de inspección de la escena del crimen núm. 330-16, de fecha 2 de octubre del año 2016. 2)- acta de levantamiento de cadáver, de fecha 2 del mes de octubre del año 2016; Periciales: 1)- Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-686-2016, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 2 octubre del año dos mil dieciséis (2016). 2)- certificado médico legal núm. 28456, de fecha 2 del mes de octubre del año 2016. 2)- informe técnico

pericial de video junto a CD-R, marca Verbatim, color plateado, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 05/10/2016"; verifica esta Alzada que las cuatros pruebas a cargo descrita en principio tratan lo referente al momento, lugar y causa de la muerte del señor Carlos Luis Batista, como así lo consignara el tribunal aquo, pues además, hay que destacar la prueba cinco referente al informe técnico pericial de video, prueba está por excelencia, ya que se visualiza muy claro como acontecieron los hechos momento del conflicto, episodios estos que sucediera exactamente como lo narrará la víctima-testigo Alejandro Batista; por otro lado, fue incorporado al juicio las pruebas del querellante y actor civil, a saber: 1) Extracto de acta de nacimiento núm. 05-10494955-7. 2) Extracto de acta de nacimiento núm.05-09464085-1. 2)- Extracto de acta de nacimiento núm. 05-2440555-7. 4) Extracto de acta de defunción, emitida por la Oficialía del Estado civil de la 15ta. Circunscripción, Santo Domingo Oeste., y 5) Factura de fecha 11 de octubre del año 2016; medios valorados y descritos en las páginas 13 a la 16 de la sentencia cuestionada, pruebas que los jueces del fondo les otorgaron valor positivo de precisión y coherencia, siendo acogidos para justificar su decisión porque robustecen y corroboran las declaraciones de la víctima-testigo presencial del hecho, aspecto que refrenda esta alzada, por considerar que fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia";

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada y de los motivos brindados por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, relativos a la valoración de las pruebas, específicamente en cuanto las actuaciones de las víctimas, determinando la alzada que el cúmulo probatorio aportado en el juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Que es probo subrayar que la valoración de las pruebas realizadas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a valuar por esta Sala,

aseveración ratificada por la característica de recurso extraordinario que posee esta alzada; razón por la que es de lugar desestimar el planteamiento analizado;

Considerando, que respecto a la excusa legal de la provocación, la corte *a qua*, para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

"11. En atención a lo anteriormente señalado por el recurrente, en fundamento al medio así planteado, resulta necesario, a los fines de otorgarle la contestación correspondiente, fijar la atención al contenido del texto que deja establecida la circunstancia, de manera objetiva, que configura la legítima defensa, y al respecto se reproduce el artículo 321 del Código Penal Dominicano, establece que: "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves". Conforme a mejor la doctrina y jurisprudencia constante, para acreditar la excusa legal de la provocación, deben concurrir las siguientes circunstancias: a) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas contra el autor del homicidio, de las heridas o de los golpes, provocando su irritación y provocación; b) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; d) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralización de los sentimientos de ira y de venganza. 12. Además, plantea la jurisprudencia de manera reiterada que la comprobación de la existencia de las circunstancias caracterizadoras de la excusa legal de la provocación, constituyen cuestiones de hecho que los jueces del fondo aprecian haciendo uso del poder soberano que le otorga la ley, su decisión en relación a este tema, no puede ser censurada por ninguna de las partes; (Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 15 del 15 de enero de 2003; Boletín Judicial núm. 1106, Pág. 224). (sentencia núm. 1296. Fecha: 29 de agosto de 2018). 13. En este punto, verifica esta sala de la corte penal, que la conducta que analiza el Tribunal aquo sobre el imputado Pedro Dinalis Zapata Mueses fue la correcta, toda vez, que como manifestara la víctima-testigo Alejandro Alberto Batista, se inició un incidente entre el imputado Isaac Rodríguez y éste, pues ambos forcejeaban con un machete y un bate, mientras el imputado Pedro Dinalis le apunta con una pistola a Alejandro Batista para que suerte el bate, y también forcejea para quitárselo, en ese mismo momento llega el hoy occiso Carlos Batista con un machete en mano a defender a su hermano Alejandro Batista, y sin mediar palabra el imputado Pedro Dinalis le propina dos disparos al hoy occiso, por lo que, el señor Alejandro Batista a ver que le disparan a su hermano emprendió

la huida por un callejón y en seguida, el imputado Pedro Dinalis le cae atrás y le propina dos disparos, logrando el señor Alejandro Batista esconderse dentro de una casa; posteriormente regresa el imputado Pedro Dinalis hacia donde estaba el cuerpo del hoy occiso en el pavimento y le infiere otro disparo, igualmente, el imputado Isaac Rodríguez le da un machetazo al hoy occiso, y ambos emprender la huida del lugar, hechos estos corroborados con todos los medios de pruebas incorporados enjuicio, y específicamente en la prueba pericial de video, de fecha 05/10/2016, video que fue reproducido en juicio y que visualiza lo narrado por el testigo Alejandro Batista. 14. Comprueba esta Alzada, que de lo anteriormente planteado se infiere que la reacción del imputado Pedro Dinalis Zapata Mueses, fue sumamente desproporcional y abusiva; puesto que éste imputado sin mediar palabras le propina dos disparos montarle al hoy occiso, mas sin embargo, también le dispara al señor Alejandro Batista, hermano del hoy occiso Carlos Batista, pues a todo esto, regresa nueva vez al cuerpo de la víctima que está en el pavimento, indefenso y sin poder hacer nada y le propina otro disparo más, luego emprende la huida conjuntamente con el imputado Isaac Ramírez; por consiguiente, y como analizara el a-quo la conducta o acción del imputado Pedro Dinalis, a partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, se ha podido establecer que actuó de manera voluntaria e intencional al agredir físicamente al señor Carlos Luís Batista, a quien le propinó tres disparos, heridas estas que le ocasionó la muerte; y no conforme con esto, según las declaraciones del testigo Alejandro Batista y corroborada en un video, hubo una persona que le dice al imputado Pedro Dinalis que se marchara que venía la policía y éste se retira por un segundo y luego regresa con su pistola en mano para seguir con su acción, siendo impedido por otra persona para que dejara eso, y este le vocifera una palabra obscena y le da en el pecho, lo que hace más reprochable su accionar; entendiendo del mismo modo esta Sala, que la pena dispuesta está en consonancia con los hechos fijados, tal como se establecerá en el apartado destinado a ese aspecto";

Considerando, que en cuanto a la existencia de la excusa legal de la provocación, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien responder el alegato en el sentido de que la existencia de esta atenuante no se configura, puesto que la actuación del imputado resultó desproporcional y abusiva, puesto que propina otro disparo a la víctima cuando ya esta se encontraba en el pavimento, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano: "*Ciertamente, tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia, es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero además, si estas*

no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias. Es así que la invocación de la excusa legal de la provocación que hiciera W. G. P. V. fue descartada tanto en primer grado como en apelación";[232] por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

232 (Sentencia No. TC/0423/2015, del 29-10-2015).

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación del artículo 335, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

"19. Que en relación al tercer y último medio cuestionado por el imputado recurrente, en lo referente a que el Tribunal a quo cometió una violación de la norma relativa a los principios de inmediación, concentración y continuidad del juicio, señalando los Arts. 417.1 y 335 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la audiencia del juicio fue el día 23 de octubre del año 2018 y pautada su lectura para el día 14 de noviembre del año 2018, fecha en la cual fue prorrogada para el día 28 de noviembre del año 2018, en esta última fecha se leyó íntegramente la sentencia, por lo que su lectura fue veintiséis (26) días después de dictada la sentencia; frente a este planteamiento de la parte imputada, verifica esta corte colegiada que, si bien es cierto de que el Tribunal aquo prorrogó la lectura integral de la sentencia, no menos cierto es, que tanto en la cronología del proceso como en la glosa procesal del expedienteconstan los motivos por los cuales el a-quo prorrogó la lectura, facultad esta qué está contemplada en nuestra normativa procesal penal, siempre y cuando se justifique el motivo porque se pospuso, motivo este que está contemplado en su cronología, además cabe mencionar que la prórroga de la lectura fue notificada a cada una de las partes que integran este proceso, habiendo sido juzgado por decisiones concurrentes de la Suprema Corte de Justicia y Cámaras Penales de las Cortes, en sentido de que no ocurre violación a los principios de inmediación, concentración y continuidad del juicio, en los casos en que el tribunal que difiere la lectura integral le hace saber a las partes, en cada caso, la fecha de la lectura integral, de manera que estando debidamente informadas de la nueva fecha de la lectura integral no se verifica el agravio que pretende el recurrente; por consiguiente constata esta corte de Alzada que no se configura la lesión o el vicio que invocara la parle imputada";

Considerando, que en ese sentido, es necesario destacar que, del examen de la decisión impugnada se advierte que, para dar respuesta al agravio del recurrente la corte *a qua* señaló,que no obstante haberse prorrogado la lectura de la sentencia, esto no constituye un obstáculo para el juzgador valorar la ponencia de las partes y todas las pruebas presentadas por estas y que las partes pudieron ejercer su derecho al recurso efectivo y conocimiento del mismo, y bajo la máxima jurídica "no hay nulidad sin agravio", esto no le produjo ninguna afectación o violación a sus garantías de carácter constitucional, salvaguardando así el tribunal a quo la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; lo que evidencia, tal como lo expresó la Corte en su sentencia, que la cuestión que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto porPedro Dilanis Zapata Mueses, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.10. Medida de Coerción. Variación de la misma al dictar sentencia condenatoria.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Pineda Peña.
Abogadas:	Licdas. Rosa Morales y Teodora Henríquez Salazar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pineda Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0172465-8, domiciliado y residente calle Fausto Maceo, núm. 72 segundo nivel, sector Los Minas, Vietnam, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00463, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Pineda Peña, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, en fecha seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2018-SSEN-00069, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO***: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO***: Exime del pago de las costas del proceso, a la parte recurrente; ***CUARTO***: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)";

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Víctor Manuel Pineda Peña, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunciando la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00463, en fecha 18 de octubre de 2014, mediante la cual confirmó la indicada decisión;

13. En la audiencia de fecha 23 de octubre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la Resolución núm. 3370-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Rosa Morales por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas en representación del recurrente Víctor Manuel Pineda Peña, concluyó de la siguiente manera: "Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley: Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia impugnada, dictando propia decisión ordenando la absolución de nuestro representado; Tercero: Costas de oficio";

1.4. Que en la audiencia de fecha 23 de octubre de 2019, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el

sentido de: "Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pineda, Contra la sentencia penal número 1419-2018-SSEN-00463, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de octubre de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales";

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Víctor Manuel Pineda Peña, propone como medio de su recurso de casación:

"Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia";

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"La Corte de apelación al momento de analizar los motivos denunciados por la defensa, establece que decide los motivos en razón de la similitud que tienen, por consiguiente lo rechaza y confirma la sentencia de

primer grado, pero obvia el numeral 2 del primer motivo, que trata sobre la variación en el sentido de que el imputado fue en estado de libertad al juicio y el tribunal por simple hecho de fiscalía pedir la variación le complace. De manera que los honorables jueces de la Corte dejan de lado esta parte del recurso sin contestar. En esas atenciones que la sentencia se constituye en manifiestamente infundada. Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se adhieren los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido

la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente, que sumado a eso no da respuesta cuando la defensa en su primer medio, le establece un segundo párrafo referente a la variación de la medida, pues los juzgadores hicieron caso omiso y no contestaron, por lo cual la sentencia adolece de motivación al no dar una respuesta a la defensa de todos los puntos atacados";

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"el tribunal a quo realizó una correcta valoración de derecho sobre los hechos conforme a la sana crítica, la máxima de la experiencia y el sentido común, sobre la base de los medios probatorios que fueron aportados por el Ministerio Público, en el caso que nos ocupa la víctima Luis Ángel Taveras, declaró por ante el tribunal a quo, entre otras cosas, que el justiciable fue la persona que en compañía de otras personas se desmontaron de un motor, siendo uno de ellos miembros de la Policía Nacional, refiriéndose al imputado con el arma en la mano y se realizó un enfrentamiento porque ellos venían para donde la víctima y ellos se desmontaron y hablaron con sus compañeros que estaban delante y él estaba detrás y le dijeron que eso era un atraco y por eso fue que se produjo la balacera, ellos reclamaron que le quitaron algunas prendas y teléfonos celulares, refiere la víctima y testigo que fue herido, hubo un enfrentamiento, que él era militar no se identificó y comenzó a disparar porque él estaba atracando (imputado), hace énfasis la víctima que estaba en compañía de varias personas que lo despojaron de celulares y como policía avisó a la central, más luego se enteró que el imputado era policía y así fue que lo identificó, de manera pues que el testigo identificó en tiempo, lugar y espacio como la persona que en compañía de dos personas atracaron a los muchachos que se encontraban en el momento en el lugar del hecho y éste intervino en su condición de policía y el imputado emprendió la huída y le disparó en una pierna. Además de que sus declaraciones están íntimamente conectada con las declaraciones testimoniales del agente Elvin Encarnación Méndez, quien se trasladó a la escena del crimen donde se recolectaron cinco casquillo calibre 9 mm., como así lo revela el acta de inspección de la escena del crimen, lo que da por sentado que hubo un intercambio de disparo producto de la intervención de la víctima Luis José Ángel Taveras, además que las declaraciones de la víctima están corroboradas con otros elementos probatorios documentales, subsumiendo los hechos conforme a los hechos probados y haciendo una correcta interpretación tanto en los

hechos como en el derecho al retenerle la falta penal y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal, por lo que se desestiman los medios planteados por carecer de sustento. Que por consiguiente, y de los que aduce el recurrente en sus medios, el tribunal a quo no incurrió en ningún vicios al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, y que le sirven de sustento a su decisión, en razón de que explica de manera clara, precisa y objetiva el valor probatorio que le dio a cada elementos de pruebas y que los mismos le resultaron suficientes tanto la prueba testimonial como la documental para romper con el vínculo de presunción de inocencia del justiciable, estableciendo el cómo y por qué llegó a la conclusión conforme al análisis lógico de los mismos";

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que de lo expuesto en la sentencia recurrida, se infiere que la Corte a qua actuó conforme al derecho al rechazar el recurso de apelación, toda vez que, según se observa, las pruebas presentadas por el órgano acusador, resultaron suficiente para retenerle responsabilidad al imputado en el hecho que le fue endilgado, pruebas que fueron valoradas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del mismo código;

4.2. Que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba";

4.3. Que tal y como ocurrió en la especie, donde según se advierte, que en cuanto a las pruebas testimoniales a cargo, el Juez de méritos estableció que le merecen entera credibilidad por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, conforme se recoge en la decisión de primer grado, en cuyo acto jurisdiccional al ser valoradas tanto las pruebas documentales como las testimoniales, se determinó que el recurrente Víctor Manuel Pineda Peña fue quien junto a otra persona se presentaron a la vivienda de la víctima a los fines de sustraerles las pertenencias a las personas que se encontraban en el lugar; valoración que fue confirmada por la Corte a qua al comprobar, que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho; por consiguiente procede rechazar este medio alegado por improcedente e infundado;

4.4. Que también alega el recurrente como en su escrito de casación, que alegadamente: "La Corte de apelación al momento de analizar los motivos denunciados por la defensa, obvia el numeral 2 del primer motivo, que trata sobre la variación de la medida de coerción en el sentido de que el imputado fue en estado de libertad al juicio y el tribunal por simple hecho de fiscalía pedir la variación le complace. De manera que los honorables jueces de la Corte dejan de lado esta parte del recurso sin contestar";

4.5. Que sobre la base del vicio expuesto en el considerando anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar lo argüido por el recurrente como segundo vicio en el primer medio de su recurso de apelación, advierte que el mismo invocó lo siguiente: "errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la variación de la medida de coerción"; vicio al cual no se refirió la Corte a qua en su decisión, incurriendo, tal y como lo estableció el recurrente, en omisión de estatuir en cuanto a ese aspecto denunciado; por lo que al no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala suplirá la deficiencia motivacional en que incurrió la Corte a qua respecto al vicio arriba indicado por el imputado Víctor Manuel Pineda Peña;

4.6. Que antes de proceder a responder la omisión invocado por el recurrente en cuanto a la medida de coerción, es preciso anotar, que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; que acorde a la normativa vigente, se admite el acceso contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

4.7. Que el medio objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una variación de medida de coerción, la cual es de naturaleza provisional, no tiene el carácter de un fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento, por lo que el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisible conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal; no obstante, el impugnante ha denunciado en su acción recursiva una falta de motivación y omisión de estatuir por parte de tribunal de Segundo Grado, cuestión de índole constitucional que por la incontestable importancia que reviste dada la envergadura de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede el examen del medio propuesto;

4.8. Que esta Sala Penal ha podido verificar que el tribunal de primer grado en su sentencia estableció lo siguiente: "Que conforme a la solicitud de variación

de medida de coerción, interpuesta por la parte acusadora en contra del imputado Víctor Manuel Pineda Peña, en virtud de que al romperse la presunción de inocencia y asentarse sentencia condenatoria contra el procesado con sanción establecida en la parte dispositiva, resulta evidente ante nuestra consideración que el peligro de fuga o sustracción del procesado aumenta, y en razón de que sería un contrasentido de la propia decisión del tribunal, sancionar a prisión a un ciudadano y de forma concomitante dejarla en libertad, por lo que la medida idónea para garantizar tanto la seguridad de la víctima, como el cumplimiento de la sanción, lo es la prisión preventiva, razones por las cuales el tribunal tiende a variar la medida de coerción en cuanto al fondo, solicitada por la parte acusadora";

4.9. Que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento la justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide. La revisión para imponer una medida más gravosa, sólo procede a solicitud del Ministerio Público y del querellante";

4.10 Que el recurrente Víctor Manuel Pineda Peña, al impugnar la decisión del tribunal de primer grado, estableció que en su recurso de apelación, que: "hubo una errónea aplicación de la norma jurídica en el sentido de que los juzgadores ha subrogado una etapa del proceso que es la etapa de la ejecución de la sentencia cuando esta haya adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que por el hecho de que le hayan impuesto una pena de 10 años, no significa que el peligro de fuga está latente";

4.11. Que según se advierte en el considerando que antecede, el tribunal de juicio procedió a variar la medida de coerción de que se trata, acogiendo la petición hecha por el ministerio público, al entender que con la pena impuesta el peligro de fuga o sustracción del procesado aumentaba entendiendo esta alzada, que contrario a lo establecido por el recurrente en su escrito de apelación, el tribunal de primer grado al variar la medida de coerción impuesta al recurrente no aplica de forma errónea la norma, ya que conforme a lo dispuesto el artículo 238 del indicado código, es una facultad que le otorga el legislador, que puede, tanto a solicitud de parte o de oficio revisar la medida de coerción impuesta, con lo cual no se vulnera

con su actuación el derecho de defensa del imputado, en razón de que la misma fue solicitada en el conocimiento del fondo del proceso, donde estuvo presente el recurrente y su defensor se refirió a la solicitud hecha por el Ministerio Público;

4.12. Que si se analizan los motivos dados por el Tribunal a quo, entiende esta alzada, que ante una condena se presume razonablemente en un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió el tribunal de primer grado al acoger la solicitud hecha por el ministerio público, lo cual hizo conforme al riesgo que se trata de prevenir, siendo una facultad que tiene el juzgador de variar la medida de coerción y que puede en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio;

4.13. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a este punto ha establecido que: "Considerando, que de la lectura del artículo 303 del Código Procesal Penal, que le da la potestad al Juez de la Instrucción en ocasión del auto de envío de variar, imponer, renovar, sustituir o hacer cesar las medidas de coerción, que tratándose este de un acto conclusivo desencadenante al cual se le reconoce esa potestad se entiende a fortiori que al juez del fondo en caso de condena, si lo estima pertinente tal como lo hace el Juez de la Instrucción, puede revisar la medida de coerción, ya que su decisión produce una mayor afectación de derechos fundamentales, es decir quién puede lo más, puede lo menos y su decisión en ese momento agota una etapa del proceso, tal como sucede con el auto de envío a juicio, y es de ahí, que el legislador previera la variación de la prisión preventiva en cualquier estado de causa, en argumento al contrario se podía argüir que el Código Procesal Penal sólo le da esta potestad de variar la medida de coerción de oficio al Juez de la Instrucción, de conformidad con las disposiciones del artículo 303 y que el artículo 239 del Código Procesal Penal, que establece la revisión obligatoria de la prisión preventiva, dispone, que la revisión se produce en audiencia oral con la citación de las partes; sin embargo con relación a lo expresado el artículo 303, se puede sustentar, que el Código Procesal Penal en este texto u otro lo prohíba de manera expresa; y en cuanto al contenido del párrafo segundo del artículo 239 se debe observar que dicho texto se refiere como su título lo indica a la revisión obligatoria de la prisión preventiva por cumplimiento del plazo de los tres meses, lo cual no es el caso, ya que la Corte a qua apelación, tampoco hubo violación al debido proceso, atendiendo a que la variación de la medida de coerción fue solicitada como incidente a principio del proceso en la Corte a qua, por lo cual no se trataba de asunto sorpresivo, máxime, cuando la defensa contestó las conclusiones de la contraparte al respecto en audiencia

pública, con lo cual se observa que no hubo violación al debido proceso como expresamos más arriba";

4.14. Que atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio denunciado, el tribunal de juicio justificó de manera correcta y adecuada su decisión de variar la medida de coerción impuesta al procesado; razón por la cual procede rechazar también este alegato, por improcedente y mal fundado;

4.15. Que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pineda Peña, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00463, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la Secretaría General que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.11. Plazo. Común. El plazo para el recurso de apelación no constituye un plazo común.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona el 25 de enero de 2019
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes, Carlos Manuel Piñeyro, Armando Reyes Rodríguez, José Luis Lora, Juan Víctor García y Sergio Montero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0043548-7, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota, núm. 129, provincia Barahona; y la compañía de seguros La Monumental, con

domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez, núm. 79, edificio Elab, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra el auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara admisibles, los recursos de apelación interpuestos en fecha 16 de julio y 3 de agosto del año 2018, por: a) el abogado Carlos Batista Piñeyro, actuando en nombre y representación del acusado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo; y b) el abogado Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación de la razón social La Monumental de Seguros S.A., contra la sentencia núm. 118-2018-SPEN-00003, dictada en fecha 5 del mes de junio del año 2018, leída íntegramente el día 03 de julio del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; ***SEGUNDO***: Declara inadmisible por extemporáneo e improcedente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de agosto del año 2018, por el abogado Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación del acusado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, contra la sentencia de que se trata; ***TERCERO***: Fija audiencia para el día 25 del mes de febrero del año 2019, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer del fondo del recurso de apelación admitido; ***CUARTO***: Ordena la notificación del presente auto y convocatoria de las partes por secretaría para el día de la audiencia, (sic)";

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c y d y 74 letra g, modificados por la Ley 114-99, y la Ley núm. 12-07 y en consecuencia lo condenó al pago de una multa de dos mil (RD$2,000.00) pesos; y en el aspecto civil, condena al recurrente Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00). Declarando la sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente;

1.3 En la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, fijada mediante la resolución núm. 3185-2019 de fecha de octubre de 2019, a los fines de conocer los meritos del recurso de casación, los Lcdos. Saúl Reyes y Carlos Manuel Piñeyro, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez en representación de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S.A., parte recurrente, concluyeron de la siguiente manera: "Primero: Que sea

declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S. A., contra el Auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de enero de 2019; Segundo: En cuanto al fondo, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal del mismo grado; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento";

1.4 De igual forma en audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, el Carlos Batista Piñeiro, quien actúa en nombre y representación de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: "Único: Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones de La Monumental de Seguros, S.A., por lo que hacemos nuestra dichas conclusiones";

1.5 En la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, el Lcdo. José Luis Lora, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, Juan Víctor García y Sergio Montero, en representación de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, expresar a esta Corte, lo siguiente: "Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S. A., contra el Auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de enero de 2019 por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, que esta Sala dicte propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrid ay de la prueba recibida; Tercero: Compensar el pago de las costas";

1.6 Que en la audiencia de fecha 6 del mes de noviembre de 2019, donde se conoció el recurso de casación, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: "Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y la compañía de seguros La Monumental, contra el auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de enero de 2019, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales";

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y la compañía de seguros La Monumental, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"***Único Medio***: Incorrecta interpretación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, en cuanto a los principios generales de los plazos y las notificaciones";

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

"Que como expresamos, el artículo 143 del Código Procesal Penal, dispone en su parte final que, los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados. Es decir, que la Corte a quo al establecer que, en el caso del señor Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, el plazo para recurrir en apelación venció incluso cuando todavía no se había realizado la notificación a los demás interesados en el proceso, constituye una violación directa al texto legal señalado. Que la Corte procedió a declarar inadmisible el recurso de apelación en perjuicio de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, a pesar de que el recurso fue interpuesto conjuntamente con el de la razón social la Monumental de Seguros, compañía a la que le fue notificada dicha sentencia en fecha 30 del mes de julio del año 2018, razón por la cual y en mérito de las disposiciones del párrafo final del artículo 143 del Código Procesal Penal, este es el plazo en que empezaban a correr los plazos para todas las partes en el proceso, en el hipotético caso de ser la última parte en ser notificada. Que dicho auto vulnera el derecho de defensa del hoy procesado, toda vez que con la misma limita el mismo a que un tribunal de segundo grado conozca los puntos vertidos en su recurso a los fines de establecer si el derecho fue bien o mal aplicado. Que en una decisión similar la Suprema Corte de Justicia, estableció: El plazo del Ministerio Público para presentar la acusación no se inicia cuando le es notificada la intimación, sino a partir de la última notificación que se le hace (art. 143 del C. Pr. Pen.). núm. 79, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150. Es decir, que al interpretar los plazos comunes de los recursos y los actos de notificación en los procesos penales, siempre se tomará en cuenta el último acto notificado. Que a pesar de la existencia de dos recursos de apelación a favor del hoy

recurrente, uno interpuesto por la Empresa Aseguradora que desconocía si este por su propia cuenta había realizado el recurso y otro por el recurrente, debió admitir ambos en caso de cumplir con los requisitos de forma, y darle la oportunidad a fin de determinar si retiraba uno de los dos";

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"El imputado interpuso recurso de apelación a través de su abogado Armando Reyes Rodríguez, contra la supra-indicada sentencia, el día 3 de agosto de 2018, es decir, 23 días hábiles después de haberle sido notificada la sentencia, y a la luz de nuestro ordenamiento procesal penal, es sine qua non, para la admisibilidad de los recursos, que las partes den fiel cumplimiento al voto de la ley, en la especie, el recurrente interpuso su recurso después de haber transcurrido el plazo establecido por la ley para recurrir en apelación, de modo que en lo concerniente al plazo para recurrir, el imputado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, no ha dado cumplimiento al voto de la ley, ya que presentó su recurso después de vencido el plazo para recurrir, por tanto, su recurso deviene en inadmisible por extemporáneo";

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente: "la Corte a qua hace una incorrecta interpretación de los artículos 143 y 148 del Código Procesal Penal, en razón de que los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación y el recurso fue interpuesto conjuntamente con la compañía que le fue notificada la sentencia el 30 de julio de 2018, siendo esta la fecha en que iniciaba a correr el plazo, tal y como lo establece el artículo 143; por lo que la decisión vulnera el derecho de defensa";

4.2. Que al examinar el planteamiento formulado por los recurrentes se evidencia que el punto nodal de su reclamo radica en que el plazo para la presentación del recurso de apelación es común entre las partes; por lo que resulta relevante analizar lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando, sobre el referido plazo, indica lo siguiente: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. (…)". De lo transcrito queda claramente establecido que el plazo para recurrir en apelación es de los determinados por días; por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal,

contrario a la queja expuesta por los recurrentes, el plazo para impugnar una decisión comienza a correr al día siguiente de practicada su notificación;

4.3. Que es también relevante destacar que nuestro ordenamiento jurídico establece las vías recursivas a través de las cuales se pueden impugnar las decisiones judiciales, así como los medios y los plazos en que los afectados con lo decidido pueden hacer uso de dicha prerrogativa; estos últimos son comunes solo cuando el legislador así lo prevé, tal es el caso de lo consignado en el artículo 151 del Código Procesal Penal, respecto del plazo que tienen el ministerio público y la víctima para presentar requerimiento conclusivo; lo que no ocurre con el plazo para recurrir en apelación;

4.4. Que en nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho código;

4.5. Que hacer uso de los plazos, sin observar lo establecido por la norma para la interposición de un recurso, tal como ocurre en la especie, admitirlo, sería contravenir la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

4.6. Que según se advierte de la glosa procesal, la sentencia penal condenatoria núm.118-2018-SPEN-00003 fue leída íntegramente en fecha 3 del mes de julio de 2018, la cual le fue notificada al imputado- recurrente Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, en fecha 3 del mes de julio de 2018, procediendo a depositar dos escritos de apelación por ante la secretaría del Tribunal a quo, uno en fecha 16 de julio de 2018, y otro en fecha 3 del mes de agosto de 2018; por lo que, comprobando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte a qua, al declarar tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de agosto de 2018, actuó apegada a las normas procesales al tomar como punto de partida el cómputo del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

4.7. Que para lo que aquí importa es preciso anotar que conforme a lo dispuesto en el artículo 418 de la normativa procesal penal: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, ***en el término de veinte días a partir de su***

notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. …"; por lo que, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los motivos expuestos por los recurrentes en su escrito de casación no tienen fundamento legal, ya que resulta irrelevante invocar que: "la Corte procedió a declarar inadmisible el recurso de apelación en perjuicio de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, a pesar de que fue interpuesto conjuntamente con la razón social La Monumental de Seguros", cuando la decisión de la Corte no afectó a la Compañía de seguros, ya que en cuanto a la aseguradora el recurso de apelación interpuesto fue admitido por la Corte a qua;

4.8. Que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en fecha 3 de agosto de 2018 no solo le fue declarado inadmisible por extemporáneo, sino que se trató de un segundo recurso de apelación, lo cual vulnera la normativa procesal penal. (Art. 418); en ese sentido, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

VI. Dispositivo.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y la compañía de seguros La Monumental, contra el auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de enero de 2019;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia la devolución de la glosa procesal a la jurisdicción correspondiente;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.12. Prescripción de la acción. Tiempo transcurrido entre los hechos y la querella.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ludy Esther Pouriet Carpio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, año 176º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ludy Esther Pouriet Carpio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0011231-6, domiciliada y residente en la calle Rafael Arturo Castillo, s/n, barrio Juan Pablo Duarte, Higuey, querellante, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2018, por el Lcdo. Apolinar A. Gutiérrez R. y el Dr. Pedro Rojas Morillo, abogados de los tribunales de la república, actuando a*

nombre y representación de la querellante, Sra. Ludy Esther Poueriet, contra la resolución penal núm. 1482-2018-SRES-00264, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Condena a la recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 25 de septiembre de 2018 la resolución núm. 1482-2018-SRES-00264, mediante la cual declaró la extinción de la acción penal por prescripción de la acción a favor del señor José Reynoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Ludy Esther Poueriet;

Conclusiones de las partes.

Que fue escuchado en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala en fecha 20 de noviembre de 2019, el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de*:* "Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por Ludy Esther Pouriet Carpio, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, ya que dicha decisión contiene los medios señalados en el recurso de casación; Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas";

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

La recurrente Ludy Esther Poueriet Carpio de Cedeño propone los siguientes medios de casación:

*"****Primer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 69 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales y del Bloque de Constitucionalidad que consagra el principio de*

la tutela judicial efectiva y debido proceso; ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que consagra el deber de motivación de las sentencias; violación de los artículos 69 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales y del bloque de constitucionalidad, que consagran el principio de motivación de las decisiones judiciales";*

En el desarrollo de sus medios la recurrente alega, en síntesis, que:

"La Corte a qua de manera errónea, alegre y caprichosa en la parte in fine de la página 4 de la sentencia impugnada argumenta que "En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó en su recurso medio de prueba alguno para sustentar sus pretensiones, limitándose a hacer referencia a la valoración probatoria realizada por el Tribunal a quo". Contrario a ese planteamiento, en el escrito de apelación presentado en el caso en cuestión para impugnar la decisión rendida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, se anexó el acta de acuerdo suscrita por el imputado José Reinoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en donde este se comprometía a reintegrarle la suma de los Siete Mil Dolares Americanos (US$7,000.00) a la señora Ludy Esther Poueriet Carpio, querellante y actora civil, con lo cual pretendemos probar y validar el punto de partida retomado del hecho táctico que dan lugar a la subsunción del ilícito penal de la estafa, tipificado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, atribuido al encartado de marras, además de probar los errores cometidos por el tribunal a quo en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, y otros vicios alegados en la fundamentación del recurso. En consecuencia, la Corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos invocados en el escrito de apelación. Que si bien es cierto que el hecho táctico que vincula al señor José Reinoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, y que genera un ilícito penal tuvo su origen en fecha 4 de mayo del año dos mil diez (2010), no menos cierto es que el imputado retomó su vinculación a la acción delictual inmediatamente suscribió voluntariamente un acta de acuerdo, en donde reconocía haber recibido la suma de Siete Mil Dolares Americanos (US$ 7,000.00), a los fines de comprarle un vehículo a la señora Ludy Esther Poueriet Carpio, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, comprometiéndose, en consecuencia, restituirle el referido monto en sumas parciales hasta completar la totalidad, quien no habiendo satisfecho el compromiso contraído, se hizo retener evidentemente su responsabilidad penal como consecuencia de un nuevo hecho táctico que muy bien se tipifica y subsume

en una violación a disposiciones consignadas en nuestro ordenamiento penal. Que en la especie el imputado José Reinoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, al incumplir su compromiso contraído, mediante un acuerdo suscrito en fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), con su acción realizó una perfecta reiteración y renovación delictual, no obstante haya sido una inducción de un hecho punible anterior. Incurriendo en la ejecución de un delito continuo, siendo, en consecuencia, la fecha de la ocurrencia de este último hecho táctico a tomar en cuenta por los jueces tanto del tribunal a quo y la Corte a qua para establecer el punto de partida para computar el tiempo de la prescripción de la extinción penal. Que con la desnaturalización de los hechos mencionados anteriormente la Corte a qua incurrió ipso facto en una grosera y fragrante violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, consagrado en los artículos de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y 14 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, entre otras normas del bloque de constitucionalidad";

Que de igual manera, sigue expresando el recurrente, que:

"Que de una exhaustiva, precisa y buena ponderación de la sentencia impugnada en casación, se puede advertir y comprobar con gran facilidad que los jueces de la Corte a qua incurrieron en una falta de motivación de la misma, haciendo suyas tan sólo las argumentaciones justificativas usadas por el tribunal a quo en su decisión, así como fórmulas genéricas, propias de todas las sentencias que emanan de esa Corte, limitándose tan solo a expresar lo siguiente: 12 Que así las cosas, y habiendo advertido esta Corte que el Tribunal a quo analizó de manera correcta lo dispuesto en la norma y la jurisprudencia con respecto a la prescripción de la acción pública procede rechazar los alegatos planteados por la recurrente por improcedentes e infundados, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida. Que obviamente la Corte a qua al no sustentar su sentencia sobre la base de argumentaciones justificativas y valederas propias de ese tribunal, haciendo tan sólo referencia muy aérea, insustancial y poco convincente del tribunal a quo devino ipso facto en una decisión carente de motivación y fundamento que la hace anulable, conforme a las disposiciones los artículos 69 de nuestra Constitución de la República; 24 del Código Procesal Penal Dominicano; Humanos de la Convención Americana de los Derechos, 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales y del Bloque de Constitucionalidad que consagran el principio de motivación de las decisiones judiciales" (sic);

Motivaciones de la Corte de Apelación.

En relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues tal y como fue establecido por el Tribunal a quo luego de escuchar los relatos fácticos de la querella y la acusación, conforme a las cuales los hechos que estos tipificaron como estafa, tuvieron lugar el cuatro (4) del mes de mayo del año 2010, y visto el artículo 45 del Código Procesal Penal, la acción penal prescribe al vencimiento del plazo máximo de la pena privativa de libertad, sin que ello pueda exceder de diez años ni inferior a tres, de ello se deduce que en la especie, siendo sancionada la estafa con la pena de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, el plazo máximo para accionar con que cuenta la víctima es de tres años. Que ciertamente, esta Corte ha podido verificar que la Sra. Ludy Esther Poueriet presentó su querella por ante el Ministerio Público, el once (11) de septiembre del años dos mil diecisiete (2017), funcionario este que presentó su acusación por ante el tribunal a quo el veinticuatro (24) de mayo del año 2018, de donde se desprende que la referida víctima tuvo a bien incoar su acción siete años después de la ocurrencia, tal y como ella lo hace constar en su querella; que en ese sentido nuestra normativa procesal penal es clara y precisa, provocando con su inacción la prescripción de la acción penal. Que así mismo nuestro más alto tribunal ha sostenido de manera reiterada lo siguiente: "Como principio general, la prescripción de la acción pública se basa, según la mayor doctrina, en la presunción de olvido de las acciones humanas delictivas y, por consiguiente, la extinción de la posibilidad de ser perseguidas judicialmente por la expiración o vencimiento del tiempo para hacerlo; que la acción pública nacida de un acto que infringe la ley penal, al desaparecer por el transcurso, parte de la no existencia de una decisión judicial definitiva al respecto y de la otra parte, el hecho de no haberse ejercido en un tiempo determinado para una actuación procesal válida. Que así las cosas, y habiendo advertido esta Corte, que el Tribunal a quo analizó de manera correcta lo dispuesto en la norma y la jurisprudencia con respecto a la "prescripción de la acción pública", procede rechazar los alegatos planteados por la recurrente por improcedentes e infundados, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida";

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 45 del Código Procesal Penal, "La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso

este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto";

Que el artículo 44.2 del Código Procesal Penal establece: "La acción penal se extingue por: …2) Prescripción";

Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente "la Corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos invocados en el escrito de apelación";

Que esta Sala Penal, luego de examinar la glosa procesal, ha podido advertir el tránsito procedimental del proceso de que se trata, en efecto: 1) en fecha 11 del mes de septiembre de 2017, la señora Ludy Esther Poueriet, interpuso formal querella con constitución en actor civil contra el señor José Reinoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, por el presunto hecho de que "La señora Ludy Esther Poueriet, convino por teléfono el envío de dinero para la compra de un vehículo con el señor José Reinoso Taveras (a) Wilfredo Santiago. En fecha 4 del mes del mes de mayo de 2010, la querellante-recurrente le entregó al señor José Reinoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, la suma de siete mil dólares a través de la señora Paula Mota Reyes, para la compra de un vehículo Jeepeta. Que el dinero recibido por el acusado nunca llegó al país ni el vehículo tampoco. Que el imputado desapareció y la recurrente perdió el rumbo de dicho señor, localizándolo varios años después en Baní, República Dominicana. Que luego de llegar a un acuerdo donde él le envió alrededor el 50 mil pesos, luego el imputado dejó de enviarle el dinero, por lo que la señora Ludy Esther Poueriet procede a interponer su querella". 2) en fecha 24 de mayo de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Reynoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano; 3) Que en fecha 25 del mes de septiembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la resolución núm. 1482-2018-SRES-00264, declaró la extinción de la acción penal por prescripción de la acción a favor del señor José Reynoso Taveras, luego de haber comprobado lo siguiente: "En esas atenciones, habiendo advertido el Tribunal que la señora Ludy Esther Poueriet presentó su querella por ante el Ministerio Público el once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), el que a su vez depositó por ante el Tribunal acusación el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil ocho (2018), entendiendo que la pretendida víctima motorizó la acción siete años, cuatro meses y siete días después de haber hecho la entrega de los fondos; consideramos que la acción no

puede ser proseguida por haber prescrito el derecho de la víctima el cuatro (4) de mayo del año dos mil trece (2013)";

Que tal y como se evidencia de la lectura de las piezas que conforman el presente proceso huelga establecer que nos encontramos ante la presunción de un supuesto hecho violatorio al artículo 405 del Código Penal Dominicano;

Que como puede observarse, el tipo penal previsto en el artículo arriba indicado conlleva una pena correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, acción que de conformidad a lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 45. 1, produce su efecto extintivo al transcurrir un tiempo equivalente al máximo de la pena imponible ajustada con el ilícito penal imputado; comprobando esta Segunda Sala de la lectura de las piezas que conforman el proceso y la decisión recurrida que la querellante y actora civil Ludy Esther Pouriet, no realizó el ejercicio de su derecho dentro del plazo que pueda considerarse razonable en derecho, lo que resulta inexplicable para esta Alzada el tiempo esperado por la misma para interponer su acción ante el poder punitivo;

Que esta alzada tras la verificación de los plazos que rodean la comisión del hecho ilícito alegado y la interposición de la querella por parte de la hoy recurrente, ha podido comprobar, tal y como lo estableció la Corte a qua, que la recurrente presentó su querella por ante el ministerio público el 11 de septiembre de 2017, es decir, siete años después de la ocurrencia del ilícito; por lo que, al confirmar la Corte a qua la decisión que resolvió la extinción por prescripción emitida por el Juez de la Instrucción, actuó conforme al derecho, ya que aún cuando establece la querellante que "le perdió el rumbo al imputado y que varios años después, por referencia le dijeron donde estaba y luego lo localizó", esto no era un obstáculo para que ella interpusiera su acción, toda vez que sabía quién era la persona a quien le había dado el dinero y que supuestamente la había estafado, y no esperar siete años para accionar en su contra, ya que lo que se busca con esta figura es evitar que una persecución penal se prolongue en el tiempo;

Que el facturador de la ley ha establecido los límites legales para accionar en justicia y para que el Estado asuma su poder punitivo ante los hechos violatorios de la norma jurídica; ahora bien, dicho accionar debe enmarcarse siempre en lo que se ha llamado tutela judicial efectiva que reconocida y consagrada en el artículo 69.10 de la Constitución, que establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establece a continuación: ...10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; de lo que se

desprende que tanto el juez de la Instrucción al declarar la extinción de la acción por prescripción, como la Corte a qua actuaron conforme al derecho al momento de dictar sus decisiones judiciales;

Que el presunto hecho data de fecha 4 de mayo de 2010 y la querellante, hoy recurrente, procedió a interponer su acción en fecha 11 de septiembre de 2017, fecha en la cual produce su reclamo ante el sistema de justicia, lo que pone de manifiesto que han transcurrido siete años, cuatro meses y siete días después de haber hecho la entrega de los fondos reclamados por la querellante, lo que demuestra palmariamente, que el ejercicio de la acción de que se trata inició, fuera del plazo máximo estipulado por el artículo 45.1 de nuestra normativa procesal, lo que ha provocado con su inacción prolongada en el tiempo la prescripción de la acción penal; por lo que procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Que en cuanto a la falta de motivación argüida por la recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, es preciso señalar que esta alzada, al analizar el examen realizado por la Corte a qua a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, no advierte la aludida falta de motivación alegada, ya que según se indica, de la lectura de la indicada sentencia se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado por la recurrente sobre "violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica", al comprobar que, contrario a la queja de la recurrente, que el Tribunal a quo analizó de manera correcta lo dispuesto en la norma y la jurisprudencia con respecto a la "prescripción de la acción pública"; por consiguiente, se rechaza este segundo medio de casación por improcedente e infundado;

Que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";

Que en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia la recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan;

Que al comprobarse que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada como erróneamente aduce la recurrente; procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

De las costas procesales.

Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ludy Esther Pouriet Carpio, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.13. Recurso de apelación. Plazo para decidir.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía.
Abogados:	Licda. Sarisky Castro y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, año 176º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0096058-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 24, sector Cancino Adentro, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) Iván Vásquez Castillo, a través de su representante legal la Lcda. Anneris Mejia Reyes, defensora pública, en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (17) y b) Tomás Montilla Mercedes, a través de su representante legal el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-00056, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto de la pena, en ese sentido declara culpables a los recurrentes Iván Vásquez Castillo y Tomás Montilla Mercedes, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia condena al ciudadano Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía (a) Iván El Cirujano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0096058-4; domiciliado en la calle Primera núm. 147, Cancino adentro, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y al ciudadano Tomás Montilla Mercedes (a) Jaber y/o Jaby, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0090680-1, domiciliado en la calle primera, sector Mandinga, núm. 207, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, quienes actualmente se encuentran recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 54804-2017-SSEN-00056, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha seis (06) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 1 de febrero de 2017 la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00056, mediante la cual declaró al imputado Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía (a) Iván El Cirujano, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionado

por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor, decisión contra la cual el imputado interpuso formal recurso de apelación del que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya Corte confirmó la indicada decisión mediante la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00096 de fecha 5 del mes de abril de 2018;

Conclusiones de las partes

En la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 3705-2019, a los fines de conocer el indicado recurso de casación, la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Iván Vásquez Castillo o Henyel Iván Torres Mejía, concluyó de la siguiente manera: *"Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien pronunciar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal; Tercero: De manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación"*;

Que fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de*: "Primero: Que con relación a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal realizada por el ciudadano Iván Vásquez Castillo o Henyel Iván Torres Mejía, que se rechace por no estar presentes los presupuestos señalados por el justiciable y no estar conforme con la normativa procesal penal vigente; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Iván Vásquez Castillo o Henyel Iván Torres Mejía, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2018";*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

El recurrente Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía (a) Iván El Cirujano, propone los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por la negativa a pronunciar la extinción de la acción penal, por el vencimiento de la duración máxima de todo proceso es de tres (03) años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, en franca violación de los artículos 426-3, 1, 8, 14, 25, 44- 11, 148 y 423 del Código Procesal Penal y 69-2 de la Constitución de la República y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una violación al derecho de defensa y al principio de concentración e inmediación, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, en violación de los artículos 426 primer párrafo, y numeral 3, 418 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Derecho a obtener una sentencia fundamentada en hecho y derecho, o sea, una motivación indebida e insuficiente, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, en violación de los artículo 426-3, 24 del Código Procesal Penal";*

En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

"***En cuanto al primer medio.*** En el caso de marra, del escrutinio de cada una de las actuaciones realizadas se advierte que en las diferentes etapas del proceso, esto es, preparatoria, intermedia, de juicio y recursos, tuvo lugar una notable cantidad de suspensiones y retardos en el conocimiento del proceso, no siendo estas motivadas en su mayoría, por el recurrente, sino por la necesidad de citar a la pluralidad de víctimas y por el traslado a los procesados desde el centro penitenciario, o sea, reiterar requerimientos de citación a la víctima y testigos, dar cumplimiento a la orden de conducencia de los testigos no comparecientes, en tramitación de los recursos intervenidos, entre otras razones, lo cual evidentemente no recae en la parte imputada, sino en las propias debilidades del sistema. Ciertamente, que el imputado recurrente enfrentó las medidas de coerción impuestas desde el 23/12/2013, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente los derechos a que se le presuma inocente y a su libertad personal. Que en el caso de la especie, resulta más que evidente, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván

Torres Mejía, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra. ***En cuanto al segundo medio.*** Que del examen de la sentencia impugnada y la cronología del proceso, se observa que mediante auto de apoderamiento núm. 1417-SAUT-2016-01498 de fecha 20/06/2017, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, designó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, para que proceda a realizar el procedimiento de admisibilidad y fijación de audiencia, respecto a la apelación se conocieron varias audiencias, para citar las víctimas, siendo en fecha 06/03/2018, donde la partes concluyeron, fijándose lectura íntegra de la misma para el 05/04/2018. Respecto al recurso de apelación en cuestión, y que conforme se evidencia en el acta de audiencia y la propia sentencia recurrida que recogió los pormenores de lo ocurrido en esa Corte a qua, se evidencia que se conocieron varias audiencias, a los fines de citar a las víctimas, donde se verifica que la instrucción del mismo se inició en fecha 06/03/2018, donde la partes concluyeron, donde la Corte se reservó el fallo para producirlo el 05/04/2018, es decir 21 días después, cuando el Código Procesal Penal manda a fallar las sentencias de inmediato, según prevé el Art. 421 del Código Procesal Penal, a más tardar veinte (20) días después de celebrada la audiencia. Que como se evidencia, además de una trasgresión a las claras disposiciones del Código Procesal Penal, "la tardanza en emitir el fallo impidió al recurrente conocer los motivos del mismo y articular sus medios de casación, por lo que procede acoger el medio propuesto". (SCJ-CP. Sent. núm. 112 del 21-12-2005). Que en cuanto al artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, dispone que la apelación se formaliza en el término de veinte (20) días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la sentencia. Que la Corte a qua ha violado su derecho de defensa al impedirle tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo del recurrente interponer un recurso de casación, pudiera establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, en consecuencia proceda acoger el medio propuesto. Lo que se asimila en una trasgresión a las claras disposiciones del Código Procesal Penal, la tardanza en emitir el fallo impidió al recurrente conocer los motivos del mismo y articular sus medios de casación";

Que de igual manera sigue expresando el recurrente que:

"***En cuanto al tercer medio.*** La Sentencia recurrida carece de motivación y la misma le imposibilita el acceso a un recurso efectivo. que la Corte a qua al limitarse a "proceder analizar el segundo aspecto del primer medio del recurso de apelación para ser valorado de manera conjunta, sobre la valoración que realizó el tribunal a quo en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. En el caso de la especie se ha podido verificar que la sentencia recurrida no presenta una correlación entre los demás motivos propuestos en apelación, donde expresamos concreta y separadamente cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, de conformidad a las disposiciones del artículo 418. Se constata que la Corte a qua se limitó a realizar una mera enunciación genérica del primer medio y tercer medio del recurso del imputado Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía, expresando de manera exigua, ha colocado al recurrente y a su defensa técnica en imposibilidad de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que es obvio que se incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, con relación a cada uno de los puntos impugnados y fallados, lo que se asimila en una falta de estatuir";

Motivaciones de la Corte de Apelación.

En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Que luego de analizar el primer aspecto del recurso de Iván Vásquez Castillo y el segundo motivo del recurso de Tomás Montilla Mercedes, en relación a que el tribunal le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, sin tomar en cuenta que las mismas fueron incoherentes e inconsistentes; que contrario a lo externado por el recurrente en relación a las declaraciones de los testigos aportados al proceso, el tribunal a quo valoró y ponderó en su justa dimensión en lo atinente a lo que sus sentidos percibieron, por lo cual procede rechazar las pretensiones del recurrente por carecer de sustento. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que se merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos aportados en el presente caso y que depusieron ante este; por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción

personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente; sin embargo, como ha indicado esta Corte, dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indican los recurrentes en dichos medios, ya que no devienen contradictorias las declaraciones testimoniales que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. Por lo que, al provenir las dilaciones por parte del imputado Iván Vásquez Castillo, el plazo continúa siendo razonable por haber sido en la aplicación del ejercicio de su derecho de defensa y de la vías de recursos; en consecuencia, se rechaza el motivo planteado por el recurrente, por motivos anteriormente señalados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia";

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente "la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por negativa a pronunciar la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso";

Que en relación a lo planteado por el recurrente Iván Vásquez Castillo en su escrito de casación y del estudio de los documentos que constan en el expediente, se puede apreciar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la imposición de la medida de coerción que le fue impuesta al imputado en fecha 27 de diciembre de 2013, fecha que debe ser retenida como punto inicial;

Que como se ha visto, determinado el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, en ese sentido es oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";

Que en ese contexto el artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicable al caso, porque estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y el artículo 149 del mismo código dispone que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código";

Que como ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar en todo caso el accionar del juzgador como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que conlleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso"[233];

Que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido el proceso, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por la no

233 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

comparecencia de los imputados en las audiencias, por no haber sido trasladados del recinto carcelario, por la incomparecencia de la abogada de la defensa, así como pedimentos de revisión de medida de coerción realizadas por los imputados; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a los actores judiciales envueltos en el proceso, en razón de que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia";

Que en efecto, y contrario a lo que alega el recurrente Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía (a) Iván El Cirujano en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente, que como se dijo más arriba ocurrió el 27 de diciembre de 2013, hasta el momento del conocimiento

del recurso de apelación, lo cual tuvo lugar el 5 de abril de 2018, ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; no es menos cierto que, se trata de una dilación procesal justificada, pues, según se advierte de la glosa procesal, se realizaron innumerables pedimentos incidentales y de otra índole tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones que se produjeron en este caso se encuentran debidamente justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Que el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación se queja por la pretendida "violación al derecho de defensa y al principio de concentración e inmediación", fundamentando su medio en que "existe una transgresión a las claras disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, toda vez que respecto al recurso de apelación y conforme se evidencia en el acta de audiencia y la propia sentencia recurrida que recogió los pormenores de lo ocurrido, el recurso de apelación se conoció en fecha 6 de marzo de 2018 donde las partes concluyeron y la Corte se reservó el fallo para el día 5 del mes de abril de 2018, es decir, 21 días después, cuando el indicado artículo manda a fallar las sentencia a más tardar 20 días después de celebrada la audiencia";

Que para analizar las discrepancias expuestas por el recurrente en línea anterior es preciso indicar que el Código Procesal Penal en su artículo 421 dispone "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes";

Que con la finalidad de verificar lo denunciado en el medio de que se trata, esta Sala está en el ineludible deber de analizar el itinerario procedimental del caso, veamos: 1) mediante resolución núm. 1419-2017-TADM-00234, de fecha 13 de julio de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Iván Vásquez Castillo y fijó audiencia para el conocimiento del mismo; 2) Que luego de varios aplazamientos por motivos atendibles, en fecha 6 de marzo de 2018 se conoció el fondo del recurso de apelación, procediendo la Corte a qua a diferir el pronunciamiento del fallo para el día 5 de abril de 2018, quedando convocadas todas las partes por su lectura; 3) que figura depositado en el expediente el acta de lectura de fecha 5 de abril de 2018; 4) que en fecha 26 de octubre de 2018, le fue entregada al recurrente Iván Vásquez Castillo copia íntegra de la decisión impugnada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en fecha 11 de septiembre de 2018 a su defensor, según certificación que consta en el expediente, y donde se le informa su derecho para interponer recurso de casación; 5) que el imputado-recurrente interpuso recurso de casación en fecha 5 de octubre de 2018;

Que del examen de las actuaciones remitidas a esta Sala Penal se pone de manifiesto que, la audiencia del debate de los recursos de apelación promovidos por los imputados se celebró el 6 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes formularon sus pretensiones, decidiendo la Corte a qua diferir el pronunciamiento del fallo para el 5 de abril de 2018, en cuya fecha fue leída la sentencia hoy impugnada, según se destila del rol de audiencia que consta en el expediente de que se trata;

Que es bueno señalar en lo que respecta al plazo para decidir previsto en la norma, si bien es cierto que en la parte *in fine* del artículo 421 del Código Procesal Penal se establece que las cortes de apelación deben dictar sus decisiones al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes, dicho plazo se ha instituido para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales, pero no como condición para la validez de los fallos que dictaren estos tribunales; que en ese contexto, la consecuencia de la inobservancia al plazo establecido por el referido artículo es el de permitir a la parte interesada requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla, todo ello por aplicación del artículo 152 del indicado texto legal; que en el presente caso, aún cuando el tiempo transcurrido entre el día en que se conoció el recurso de apelación y el día convocado para la lectura íntegra fue de 21 días no constituyó un agravio para el recurrente, dado que no

obstante haber quedado citado el recurrente para la lectura de la decisión, le fue notificada a su abogado e interpuso su recurso de casación en tiempo oportuno, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido a trámite y examinado por esta Sala, lo que evidencia que esta actuación no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretenden los recurrentes; por lo que, al no observarse la alegada violación al derecho de defensa ni a los principios de inmediación y concentración, el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Que en el tercer medio planteado por el recurrente denuncia que el fallo atacado "carece de motivación, incurriendo en violación a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal";

Que en cuanto a la falta de motivación argüida por el recurrente Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía, es preciso señalar que esta alzada al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la alegada falta de motivación denunciada por el recurrente, en tanto que la simple lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado en el recurso de apelación; tal y como se advierte en los motivos transcritos en línea anterior de esta decisión;

Que en lo que respecta a la falta de motivación sobre la pena impuesta por la Corte a qua; esta Sala luego de realizar el estudio al fallo atacado, ha podido advertir que para modificar la pena impuesta al recurrente por el juez de méritos, la Corte a qua estableció de manera muy motivada lo siguiente:

"Esta Corte estima procedente analizar el segundo aspecto del primer medio del escrito recursivo del ciudadano Iván Vásquez Castillo y el tercer medio del recurso de apelación de Tomás Montilla Mercedes, ya que pueden ser analizados de manera conjunta, toda vez que los misinos tratan de aspectos idénticos, sobre la valoración que realizó el tribunal al quo en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal; Que en base al análisis realizado por esta Corte y a lo establecido por los recurrentes en dichos medios, en cuanto a que la sanción que le fueron impuestas a los imputados se encuentran dentro de los límites de la pena establecida por el legislador, esta Alzada entiende pertinente modificar la decisión impugnada en el aspecto de la pena, lo que realiza tomando en cuenta que el tribunal a quo no sólo debió ponderar la gravedad del hecho, sino también todas las circunstancias que rodearon la participación de cada uno de los imputados en los hechos, así como los niveles de participación de cada encartado. De lo anteriormente establecido, esta Corte procede reducir la pena impuesta al ciudadano

Iván Vásquez Castillo a la pena de quince (15) años de prisión y Tomás Montilla Mercedes a la pena de diez (10) años de prisión, tomando en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ponderando esta Corte, no sólo la gravedad del hecho al momento de imponer la sanción, sino además, las circunstancias en que ocurrieron. En estas atenciones hemos podido comprobar de los hechos plasmados por el a quo, que en relación al robo agravado cometido por los imputados, este fue frustrado por la intervención de un pariente de la víctima Emely Jiménez Alvarado, hecho en que además resultó herido Iván Vásquez Castillo, y apresado posteriormente; mientras que en relación a Tomás Montilla Mercedes este manejaba la motocicleta utilizada para cometer el ilícito, y las condiciones particulares de los encartados, como lo es su juventud y la posibilidad de reinsertarse en la sociedad, lo cual constituye uno de los fines de la pena. Que de acuerdo a los parámetros expuestos anteriormente, esta Corte estima que la pena impuesta por el tribunal a quo debió ser consustancial a las circunstancias que rodearon el hecho, por lo que procede a su modificación y será consignada en la parte dispositiva de la presente sentencia";

Que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece la obligación de la motivación de las decisiones como un principio fundamental, en el siguiente tenor: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";

Que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua* tal y como se ha comprobado más arriba, al tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata, por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el tercer medio de casación que se examina por carecer de fundamento;

Que como en el caso se ha comprobado que la ley fue debidamente aplicada por lo que procede rechazar el recurso de casación que se examina, por aplicación de

las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

De las costas procesales.

Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presenter decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.14. Uso de Documento Falso. Configuración. Tentativa.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Henríquez Cruz.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Julhilda T. Pérez Fung y Raquel Alvarado de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0409693-2, domiciliado y residente en la calle 88 núm. 36, sector Buena Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: "***Primero***: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Cruz, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; ***Segundo***: Condenar al recurrente al pago de las costas penales";

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Julhilda T. Pérez Fung y Raquel Alvarado de la Cruz, actuando a nombre y en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., representado por Juan Richard Baldayac Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 2200-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 28 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y el artículo 151 del Código Penal dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el 12 de julio de 2011 y adhesión a dicha acusación por parte del Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de Antonio Henríquez Cruz, por violación al artículo 151 del Código Penal dominicano, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 29 de septiembre de 2011;

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 371-03-2016-SSEN-00216 el 29 de junio de 2016 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara al ciudadano Antonio Henríquez Cruz, dominicano, 36 años de edad, unión libre, ocupación mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0409693-2, residente en la calle 88, casa No. 36, sector Buena Vista, por La Gallera, Santiago. (Actualmente libre); Culpable de cometer el ilícito penal de uso de documento falso, previsto y sancionado por el artículo 151 del Código Penal, en perjuicio de Gregorio Santos Candelario, Fiordaliza Burdier Reyes De Los Santos y Banco Popular Dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de reclusión menor, a ser cumplido en el referido Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago; ***SEGUNDO:*** Declara las costas penales del proceso de oficio por el imputado estar representado de un defensor público; ***TERCERO:*** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por la entidad comercial Banco Popular Dominicano debidamente representada por su Gerente de la División de Seguridad, Juan Richard Baldayac Peralta, por intermedio de las Licdas. Yuhilda Pérez, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda Raquel Alvarado por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; ***CUARTO:*** En cuanto al fondo se condena al imputado Antonio Henríquez Cruz, al pago de una indemnización consistente en la suma de cien mil pesos (RD$ 100,000.00), a favor de la entidad comercial Banco Popular Dominicano debidamente representada por su Gerente de la División de Seguridad, Juan Richard Baldayac Peralta, como Justa reparación

por los daños morales y perjuicios sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; ***QUINTO:*** Condena al ciudadano Antonio Henríquez Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de la Licda. Yuhilda Pérez, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda Raquel Alvarado, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; ***SEXTO:*** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y del querellante constituido en actor civil, rechazando obviamente las de la defensa técnica del imputado, por improcedente"(Sic);

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 359-2018-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, actuando a nombre y representación de Antonio Henríquez Cruz, en contra de la Sentencia Número 216 de fecha Veintinueve (29) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; ***TERCERO:*** Exime las costas; ***CUARTO:*** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley" (Sic);

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** Sentencia Manifiestamente Infundada (art. 426, inciso 3 del CPP). La Corte con su decisión confirmó el criterio del tribunal de juicio sobre la errónea aplicación de una norma jurídica; ***Segundo Medio:*** la sentencia de la corte es contraria con otro fallo anterior de ese mismo tribunal, art. 426.2. Porque la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio no contesto las conclusiones de la defensa técnica.

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"El recurso presentado por el imputado por ante la Corte a-qua éste estableció que fue condenado a la pena de dos años por supuestamente haber violado las disposiciones del artículo 151 del Código Penal dominicano. En el juicio la defensa técnica del imputado concluyó solicitando lo siguiente: "Que proceda este tribunal a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Antonio Henríquez Cruz, tomando en consideración que el tipo de delito del que se le acusa no sé ejecutó

y tampoco existe tentativa". La defensa invocó en el recurso una cuestión de principio de legalidad cuando adujo en el delito no se consumó, y que a lo sumo, en caso de ser retenido un tipo de ilícito penal sería, en todo caso, el de tentativa, pero que también dentro del marco de la legalidad en materia de delito de uso de documento falso no existe la tentativa. Y que lo que pudiera asimilarse la tentativa lo trae la propia acusación cuando el relato fáctico estableció ce que el imputado intentó canjear un cheque. no basta con que la corte diga que los jueces de fondo dejaron claramente establecido el ilícito de uso de documento falso, pues no se trata simplemente dé indicar esa" existencia, sino que indispensable y necesario consignar en la sentencia dónde quedaron retenido los elementos que definen el tipo penal, mediante la cual de manera precisa y coherente exista, que no es el caso, la adecuación típica del tipo. En la misma página, ya indicada, a la Corte ha reproducido los medios de pruebas desplegados en el juicio, pero precisamente son esos mismos medios de pruebas queja defensa estableció en el juicio que resultaron insuficientes para enervar el estado de presunción de inocencia del imputado. En cada ilícito penal existe un verbo tipo, y en el caso el verbo tipo es usar ahora bien, si la parte acusadora expresa que el imputado intentó canjear un cheque, acudiendo a la lingüística resulta fácil determinar que en el caso, no se habla de usar sino de intentar, por tanto, no basta con establecer que el imputado resultó culpable de violar las disposiciones del artículo 151 del Código Penal, pues lo que se evidencia es la existencia de una errónea aplicación de la indicada norma, al no lograr a la adecuación típica del tipo. Es evidente que la parte acusadora no probó el ilícito penal del cual acusó al imputado. En poder del imputado se encontró un documento donde se probó que la escritura puesta en el mismo corresponda al imputado, pero además él no usó el acto, por tanto se trataría de una especie de tentativa existente. Sin embargo, de ninguna manera la defensa, decimos se trataría de una tentativa, pero bien establecemos en el recurso ante la corte que ese tipo de tentativa no existe. Por lo que en términos concretos lo que establecemos es que al no ser probado la acusación de uso de documento falso no existe violación al ningún tipo penal, por tanto la corte incurrió en el vicio de dictar una sentencia haciendo una errónea aplicación de una norma jurídica, tal como es el artículo 151 del Código pena! dominicano. En cuanto a la mención del término tentativa, en la página 11 de la sentencia dice la q -qua que: "Cabe señalar que la defensa es quien en sus conclusiones trae la figura de la tentativa; la que en ningún momento, figura per se, en los motivos de la acusación del Ministerio Público...". Debió apreciar la corte que el recurrente ha establecido que en el caso de ser retenido la existencia de un ilícito penal en contra del mismo, sería el de tentativa, pero a la vez negando la existencia de la misma para el tipo penal de uso de documento falso. Segundo Medio: Ante esta crítica

la corte, aun cuando se trata de una obligación y no de una facultad, no contestó las conclusiones formuladas por la defensa. Basta para ello observar el contenido de la sentencia, se puede apreciar que la corte se limitó a reproducir el contenido de la sentencia del tribunal de juicio, pero sin dar respuesta a la pretensión de la defensa. Con esa decisión la Corte La Cámara de Corte del Departamento Judicial de Santiago en sentencia No. 0535-2015, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la petición de que el tribunal a -quo no contestó la pretensión de la defensa, estableció que: "La revisión de la sentencia impugnada en apelación pone de manifiesto, que tal y como señala el apelante, se le pidió al tribunal que pronunciara la absolución...El a quo no dio contestación a ese pedimento que fue uno de los medios de defensa en que se basó el abogado del imputado para solicitar su absolución, incurriendo de esa forma en falta de motivación en un asunto esencial del caso" (Sic);

Considerando, que el itinerario argumentativo transcrito precedentemente revela que el imputado persigue como resultado una sentencia absolutoria bajo el sustento de que en el caso concreto no se ha caracterizado la tipicidad porque el hecho se circunscribió a un intento de uso de documento falso (canjear un cheque) y dicha acción constituye una tentativa que por tratarse de un delito no está penalizada, conforme lo dispone el artículo 3 del Código Penal dominicano; que sobre dicho aspecto la Alzada razonó estableciendo que de acuerdo a lo decidido y juzgado en primer grado a partir de la valoración armónica de toda la prueba aportada por la parte acusadora, tales como el acta de arresto por infracción flagrante, el informe pericial, entre otras pruebas documentales que se detallan en el acto atacado, desde el momento mismo en que el imputado pasó el cheque a la empleada del banco con la finalidad de canjearlo y hacerse entregar un dinero que no le pertenecía dejó comprometida su responsabilidad penal al margen de no haber logrado su objetivo por la habilidad, preparación y rápida intervención de la oficial bancaria, de ahí que la sentencia dejó como hechos fijados los siguientes: "…En fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil once (2011), aproximadamente siendo las dos horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde (02:45 p.m.), el acusado Antonio Henríquez Cruz se presentó al Banco Popular Dominicano, situado en el interior de la entidad El Encanto, la cual a su vez se encuentra ubicada en la calle Restauración esquina calle Duarte, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, con la intención de canjear el cheque falso No. 3059, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la suma de cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos (RD$54,600.00), contra la cuenta No. 31001498, propiedad de las víctimas Gregorio Santos y Fiordaliza Bourdier. De inmediato, el acusado Antonio Henríquez Cruz fue atendido por la

señora Ángela Colón, Oficial de Caja No. 1477 de la referida sucursal bancaria, la cual tenía por finalidad autorizar el desembolso del cheque en cuestión quien se percató de que el referido cheque presentaba ciertas irregularidades, es decir, no poseía las medidas de seguridad de los cheques emitidos por el banco, por lo tanto dicho cheque era falso. Acto seguido, la mencionada Oficial de Caja le solicitó al acusado Antonio Henríquez Cruz, que esperara para confirmarlo y de inmediato contactó a la Policía Nacional, para los fines de lugar. A seguidas, respondió a dicho llamado el Cabo de la Policía Nacional José Rafael Gómez Vásquez, de la Patrulla de Relámpago No. 3, quien se apersonó al citado lugar, donde se acercó la Oficial de Caja de la referida entidad bancaria y ésta le informó de lo sucedido, le entregó el aludido cheque y le señaló al acusado Antonio Henríquez Cruz. De inmediato, el oficial actuante se le acercó al acusado, quien se encontraba sentado en el área de espera de la mencionada entidad bancaria, se identificó como miembro de la Policía Nacional, le solicitó que se identificara, respondiéndole éste que su nombre era Antonio Henríquez Cruz, luego le informó que el cheque que intentaba canjear presentaba irregularidades, motivo por el cual el oficial actuante procedió a poner bajo arresto al acusado, luego de leerle sus derechos constitucionales"(sic);

Considerando, que en aras de reforzar el razonamiento externado por la Corte *a qua* en el caso bajo examen es preciso esclarecer dos aspectos fundamentales, el primero es el relativo a la infracción por la cual el imputado resultó juzgado y condenado, es decir, uso de documento falso tipificado en el artículo 151 del Código Penal, el cual constituye un crimen y no un delito como ha querido sugerir el recurrente; esto así, pues conforme a la clasificación de las infracciones contenidas en el artículo 1ro. del Código Penal dominicano, los delitos, en el sentido más estricto de la palabra se castigan con penas correccionales, mientras que los crímenes con penas aflictivas e infamantes o infamantes solamente, las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del citado Código, modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999, son las de reclusión mayor, detención y reclusión menor; por tanto al ser la pena aplicable al hecho juzgado la de reclusión menor por ser la prevista en la norma para sancionar infracciones de esta naturaleza es evidente que el argumento propuesto por el recurrente no tiene asidero legal y, por consiguiente, se impone su rechazo por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica;

Considerando, que el segundo aspecto en ser analizado lo constituye el relacionado con la tentativa de uso de documento falso, figura jurídica que tampoco ha quedado configurada como ha propuesto el recurrente; pues veamos, al margen de que la infracción de que se trata es calificada como un crimen, como ya se ha

dicho en parte anterior de esta decisión, y que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 del Código Penal toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, en el caso concreto se trató de un hecho consumado, en razón de que el imputado conociendo de la falsedad del cheque hizo uso del mismo de los visos de falsedad como si fuese auténtico, ingresó dicho documento en el seno del tráfico jurídico; vale decir, donde un tercero tuvo la posibilidad de tomar conocimiento de ese documento no auténtico o falsificado, se produce la consumación del hecho, independientemente de que se hayan obtenido o no los resultados esperados por el agente; de ahí que procede rechazar el indicado planteamiento por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Cruz, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.15. Usurpación de títulos. Configuración.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1o de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco José Mera Hernández.
Abogados:	Licdos. Emilio Rodríguez M., Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Rafael Robinson Jiménez.
Recurrido:	Claudio Andrea, S.R.L.
Abogado:	Lic. Eugenio Almonte Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Mera Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097072-6, domiciliado y residente en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 5, sector Herradura, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez M., por sí y por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Rafael Robinson Jiménez, en representación de Francisco José Mera Hernández, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Claudio Andrea, S.R.L., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez M. y Rafael Robinson Jiménez, quienes actúan en nombre y representación de Francisco José Mera Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, quien actúa a nombre y representación de la razón social Claudio Andrea, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4372-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de diciembre de 2016, el señor Andrés Claude Soulet presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra el señor Francisco José Mera Hernández, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por presunta violación a los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 229-2017-SSEN-00001 del 11 de enero de 2018, con la cual declaró inadmisible la acusación presentada al efecto por violación al principio *Nom Bis In Idem*;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00122 el 31 de julio del 2017, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual ordenó conocer sobre el juicio de fondo;

d) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez resolvió el asunto mediante sentencia núm. 229-2018-SSEN-00040 el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella-acusación con constitución en actor civil interpuesta por la entidad comercial Claudio Andrea, S. R. L., debidamente representada por el señor André Claudet Soulet, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial en contra del señor Francisco José Mera Hernández, por violación a los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican la usurpación de títulos, la estafa y el abuso de confianza, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; ***SEGUNDO***: En cuanto al fondo, declara culpable al señor Francisco José Mera Hernández, de usurpación de títulos, estafa y abuso de confianza, hechos previstos y sancionados en los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad comercial Claudio Andrea, S.R.L., debidamente representada por el señor André Claudet, por las razones antes expuestas, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión

a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; ***TERCERO***: Condena al señor Francisco José Mera Hernández, a pagar a favor del querellante y actor civil la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en base a la motivación antes hecha; ***CUARTO***: Condena al señor Francisco José Mera Hernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***QUINTO***: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas; ***SEXTO***: Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que se reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Francisco José Mera Hernández contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 125-2019-SSEN-00062 el 1 de abril de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza la extinción solicitada mediante instancia de fecha 25/2/2019 por el imputado Francisco José Mera Hernández, a través de sus abogados Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas, Emilio Rodríguez M. y Rafael Robinson Jiménez, por haber juzgado que a partir de la fecha en que se reinició nuevamente este proceso, no han transcurrido los cuatro años más la extensión de doce meses cuando hay sentencia condenatoria como en este caso, como prevé el artículo 148 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO:*** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte y cinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas, Emilio Rodríguez M. y Rafael Robinson Jiménez, a favor del imputado Francisco José Mera Hernández, en contra de la sentencia núm. 229-2018-SSEN-00040, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho 2018, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; ***TERCERO***: Revoca la decisión impugnada por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de

las facultades conferidas por el artículo 422.1, declara culpable al imputado Francisco José Mera Hernández, de cometer usurpación de títulos y estafa hecho previstos y sancionados en los artículos 258 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad comercial, Claudio Andrea, S.R.L., debidamente representada por el señor André Claude Soulet, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplido en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua y al pago de las costas penales; ***CUARTO***: Condena al señor Francisco José Mera Hernández, a pagar a favor del querellante y actor civil señor André Claude Soulet, la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación de los daños ocasionados en base a la motivación de la sentencia impugnada; ***QUINTO***: Suspende condicionalmente la pena de un año impuesta, al imputado en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal bajo las condiciones siguientes: a) Comparecer ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el último viernes de cada mes y la obligación de comparecer el último viernes de cada mes a la defensa civil de la ciudad de Nagua, a realizar servicios allí tres horas de nueve de la mañana (09:00 a.m.) hasta las doce del mediodía (12:00 p.m.); ***SEXTO***: Condena al señor Francisco José Mera Hernández, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del abogado postulante de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***SÉPTIMO***: Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince";

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio**: Violación de los artículos 44 y 45 del Código Procesal Penal, referente a la prescripción de la acción y artículo 69 de la Constitución Dominicana, referentes al plazo razonable, tutela judicial efectiva y el debido proceso. Falta de estatuir sobre el pedimento de extinción de la acción penal por prescripción de la acción penal; **Segundo Medio:** (Art. 426 numeral 3). Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, con respecto a lo que fue el segundo medio de apelación relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: Violación al artículo 5 y 13 de la ley; art. 417 numeral*

4: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación a La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; ***Tercer Medio:*** *Art. 417 numeral 4: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación a La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Cuarto Medio:*** *Art. 426 numeral 3: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Quinto Medio:*** *Art. 417 numeral 5: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación a Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba;* ***Sexto Medio:*** *Art. 417 numeral 4: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada: relativo a la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Errónea aplicación del artículo 258 del Código Penal Dominicano. Falta de estatuir";*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Debemos empezar señalando que este primer medio invocado en el recurso de apelación no tiene nada que ver con la solicitud incidental que se planteó de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, la cual se interpuso mediante instancia depositada en fecha 25 de febrero de 2019, y que se recoge en la página 4 de la sentencia, bajo el título de "incidentes"; Cuando la Corte a qua expresa en su sentencia que este proceso se había iniciado con la querella interpuesta por el querellante en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), que le correspondería entonces, un tiempo máximo de tres años y de seis meses para la extinción, como prescribía el artículo 148 del Código Procesal Penal antes de ser modificado por la Ley, sin embargo, observa que realmente este proceso se judicializa con la querella presentada por Andrés Claudé Soulet en fecha 26 del mes de septiembre del año 2016; este razonamiento de la Corte a qua, se refiere única y exclusivamente a la solicitud mediante instancia incidental de extinción de la acción penal por el recurrente y oralizada ante la Corte a qua previo a la exposición del recurso de apelación, pero jamás esta solicitud incidental involucra el primer medio planteado y expuesto en la fundamentación del recurso ante la Corte a qua, referente a la violación de los artículos 44 y 45 del Código Procesal Penal, relativos a la prescripción de la acción penal, en este caso por no haber puesto en movimiento la acción penal en el tiempo fijado por esos textos de ley, como se dice popularmente: la acción estaba prescrita; en el presente caso, magistrados, el plazo de partida del hecho imputado es la fecha del contrato entre la sociedad Claudio Andrea, S.A. y la compañía Inversiones Memo, S.A., representada por el recurrente Francisco José Mera Hernández, suscrito en fecha 25 de noviembre del año 2011, y la acción penal

fue iniciada en fecha 26 de septiembre de 2016, mediante la interposición de la querella que da apertura al presente proceso, es decir, la misma fue interpuesta habiendo transcurrido casi cinco (5) años";

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada, así como del contenido de la glosa procesal, se advierte que ciertamente la Corte *a qua* se circunscribió a responder sobre la solicitud de extinción por el plazo máximo, no así a la solicitud de extinción por prescripción, siendo estos dos aspectos completamente diferentes; que por ser un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplir la falta cometida por la alzada, haciendo las inferencias de lugar respecto del presente caso;

Considerando, que sobre la solicitud de extinción por prescripción, del estudio de la glosa procesal se advierte que si bien es cierto las partes suscribieron en fecha 25 de noviembre del 2011, un contrato para la realización de unos trabajos de agrimensura, no es menos cierto que el ilícito no inicia a partir de dicha suscripción, toda vez que, tal como se desprende del mismo contrato, el imputado acordó terminar los trabajo en un plazo de un año, que vista la naturaleza del trabajo en cuestión, donde dos años después de haberse comprometido el justiciable a la realización de los trabajos de agrimensura, al no recibir la parte hoy querellante ninguna respuesta por parte de éste, procedió hacer las diligencias que entendió pertinentes, y es ahí cuando se entera de que el señor Francisco José Mera Hernández no es agrimensor, corroborado esto mediante la certificación emitida por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de fecha 6 de mayo del 2015, donde dicha institución certifica que el señor Francisco José Mera Hernández, hoy imputado, no ostenta calidad de agrimensor, siendo entonces sometido a la acción de la justicia en fecha 14 de diciembre del 2016, por violación a los artículos de estafa, abuso de confianza y usurpación de título; cabe agregar, que de acuerdo a lo planteado en el artículo 45 del Código Procesal Penal la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; que en esas atenciones se colige que, contrario a lo peticionado por el recurrente, a la hora de interponer la parte querellante su denuncia en el año 2016 el plazo para el inicio del cómputo de la prescripción se encontraba vigente, procediendo así esta Sala a rechazar dicha solicitud;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, se arguye en síntesis, lo siguiente:

" En este segundo medio, aquí también la Corte a qua se equivoca en lo que realmente se esta planteando; pues estamos hablando, que no se ha probado conforme lo establecen los artículos 5 y 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, la existencia que como persona jurídica con capacidad para actuar en justicia debe probar la supuesta compañía querellante Claude Andrea, S.R.L; Fijaos bien honorables magistrados, que lo único que se ha depositado para probar la personalidad jurídica de esa compañía, es un poder que en lo absoluto prueba esa calidad, ya que vosotros sabéis que es el registro mercantil que prueba la existencia jurídica y la calidad de esa compañía para actuar en justicia y que en este caso quien la representa conforme lo establece el registro mercantil es el señor André Claude Souelet; todo esto magistrados en estricto apego a lo que establecen los artículos 5 y 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. En este segundo medio, una vez más la Corte a qua no analiza ni da respuesta a la queja que realmente se plantea, si no que esta se va por asuntos totalmente ajenos y muy diferente al contenido del medio de apelación y es magistrados que estamos planteando y cuestionando la calidad o existencia de persona moral que debe probar la supuesta compañía querellante y que no es como erradamente a confundido la Corte a qua con el dichoso poder que supuestamente se le otorga al señor André Claude Souelet para que represente a la compañía, es que no se ha depositado el documento, en este caso el registro mercantil que exige los artículos 5 y 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, para probar la calidad y capacidad jurídica de la supuesta compañía";

Considerando, que como segundo motivo de casación se alega de manera concreta que la Corte *a qua* desvirtuó el segundo medio argüido a través del recurso de apelación, donde se planteó que sea verificada la personalidad jurídica de la compañía para accionar ante la justicia, medio este que a decir del recurrente fue confundido con el poder de representación del señor Andrés Claude Saulet, quien actúa en nombre de la compañía Claudio Andrea, S.A.; que en el caso de la especie no se ha depositado el registro mercantil que exigen los artículos 5 y 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, para probar la calidad y capacidad jurídica de dicha compañía;

Considerando, que al estudio del escrito de apelación se puede verificar que lo solicitado por el imputado en esa oportunidad a la Corte *a qua* estuvo encaminado a que en el presente caso no se aportó prueba que demostrara la existencia de la compañía y mucho menos que el señor Andrés Claude Soulet sea la persona con

atribuciones para representarla en el proceso de marras, planteando la alzada en esas atenciones que el señor Andrés Claude Soulet sí tiene calidad para actuar como querellante a nombre de la razón social Claudio Andrea S.R.L., *(sociedad comercial organizada y operando de conformidad con la leyes dominicana vigente, titular del RNC núm. 110-125887, con asiento social ubicado en el paraje La Novilla, del municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez*), con facultades jurídicas para actuar en justicia conforme fue ponderado del poder de representación otorgado por dicha compañía; en ese mismo orden se colige que la parte hoy recurrente no ha aportado ningún medio de prueba que establezca la inexistencia de la misma, razón por la cual procede el rechazo de lo examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, se alega en síntesis, lo siguiente:

"Como se trata de un negocio amparado en un contrato de trabajo, suscrito entre dos compañías, cualquier acción encaminada ante los tribunales ya sea represivos, como es en este caso, o de cualquier otra naturaleza, estas acciones debieron ser encaminadas por una compañía en contra de la otra y las consecuencias jurídicas que se deriven en el aspecto penal es cierto que la sufre su representante, pero las consecuencias civiles por cualquier falta cometida por la compañía encausada quien debe responder es esta, pero jamás la persona que la representa, en este caso el recurrente Francisco José Mera Hernández, como erróneamente lo consigna la corte a qua en el numeral 16 de la página 14 de la sentencia recurrida";

Considerando, que sobre este punto tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, justipreciaron que el imputado en el presente caso está siendo juzgado por su hecho personal, en el sentido que si bien el contrato se realizó con Inversiones Memo, S.A., el justiciable está siendo perseguido por usurpación de títulos y estafa, por ser la persona que recibió la suma de dinero afirmada por el querellante para realizar un trabajo de agrimensura, sin tener calidades de agrimensor, en esas atenciones se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el imputado arguye, en síntesis, lo siguiente:

"La solución en el aspecto civil que esta honorable Suprema Corte de Justicia ha de dar en el sentido de casar la sentencia por esta anómala y antijurídica situación, mutatis mutandis se aplica en lo relativo a la indemnización civil de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) que la Corte a qua impuso de manera personal al señor Francisco José Mera Hernández, por supuesta violación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, obviando también que la persona jurídica que suscribió el

compromiso o contrato de trabajo es Inversiones Memo, S.A. y que jamás la Corte a qua debió mantener erradamente como lo hizo el tribunal de primer grado de juzgar de manera personal, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil al señor Francisco José Mera Hernández, condenándolo erróneamente de manera personal a una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00). Fijaos bien que aquí si es a favor de la supuesta compañía querellante, es decir de Claudio Andrea, S.R.L., que se acuerda tal indemnización";

Considerando, que sobre el punto de referencia ya nos hemos referido en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración; agregando además que en la especie, contrario a lo argumentado por el recurrente, el imputado está siendo perseguido por violación a los tipos penales de estafa y usurpación de título, al ser comprobado que este usó calidades de agrimensor y recibió dinero para realizar unos trabajos propios de la materia, sin tener calidades para hacerlo, situación esta que está penalizada por el Código Penal, es decir, que en todo momento ha sido perseguido por su hecho personal, en esas atenciones, al ser condenado al pago de una indemnización en nada contradice los preceptos legales ni constitucionales que rigen al debido proceso, razones estas por la que se procede a la desestimación del medio en cuestión;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, se arguye en síntesis, lo siguiente:

"Lo único que dice la Corte a qua en su sentencia como punto fundamental necesario en cuanto a su deber de motivar su decisión es que la estafa y la usurpación de títulos, supuestamente se dan en el presente caso debido a que el recurrente utilizo calidades que no se tienen para hacerse remitir los fondos que supuestamente este distrajo. Esto implica que ni por asomo la Corte a qua revisara la génesis de la negociación que se pactó el 25 de noviembre de año 2011 mediante el contrato de trabajo para una obra determinada, que suscribieron la compañía Claudio Andrea S.A. e Inversiones Memo S.A., de donde se desprende que jamás puede darse la estafa ni la usurpación de títulos, existiendo un contrato de esta naturaleza, pues vosotros sabéis que cualquier violación a este contrato se circunscribe única y exclusivamente dentro de los paramentos de la Ley núm. 3143 sobre trabajo pagado y no realizado";

Considerando, que lo expuesto por el recurrente en el medio que antecede resulta ser un nuevo argumento, es decir, que no le fue sometido a la Corte *a qua* para su análisis y ponderación, por lo que en esas atenciones esta Sala no tiene nada que criticarle en ese sentido a la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación propuesto, el recurrente cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

"Otra vez la Corte a qua comete el yerro de no darle respuesta al medio planteado, en el sentido de que existe una errónea aplicación del artículo 258 del código penal dominicano, ya que estamos planteando en este medio que la normativa legal a aplicar es la Ley núm. 111 de fecha tres (3) de noviembre del año 1942, sobre el exequátur de profesiones, conforme a sus artículos 1 y 7; como dijimos anteriormente la corte no da respuesta al medio planteado y con ello incurre en el vicio de falta de estatuir, ya que respecto lo que se expone en el párrafo 19 de la pagina 15 de la sentencia recurrida, no tiene nada que ver con este medio, sino que la corte única y exclusivamente se refiere al artículo 258 del Código Penal Dominicano, sin responder si estamos o no frente a una situación donde debe aplicar el artículo 258 del Código Penal o la Ley 111 de fecha tres (3) de noviembre del año 1942, sobre el Exequátur de Profesiones, siendo así magistrados es más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia por falta de estatuir. Como se puede ver, este artículo que prevé la usurpación de títulos o funciones, en el caso de la especie no tiene aplicación, porque las profesiones no constituyen funciones de las especificadas en dicho texto de ley para reprimir de ellas sin el título y exequátur correspondiente";

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* da respuesta al medio planteado como sexto motivo en el recurso de apelación, visto esto en la página 15 numeral 20, donde se establece lo siguiente: *"…aduce este tribunal de apelación que en el presente caso sí se violan las disposiciones del artículo 258 del Código Penal Dominicano, toda vez que el imputado usurpó el título de agrimensor para hacerse remitir la suma envuelta en el presente caso con la finalidad de realizar unos trabajos de agrimensura que nunca dio por terminado, en tanto, cae en la violación de la primera parte de este artículo, cuando establece "lo que sin título se hubieren ingerido en funciones públicas, civiles o militares, o hubieran pasado o ejercido actos propios de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año", por lo cual advierte la Corte que el imputado se hizo ingerir en la contratación con el querellante esas funciones civiles de agrimensor, por tanto, no lleva razón el recurrente…";* que lo expuesto por la Corte *a qua* es afianzado por esta Sala, sobre todo porque, contrario a lo que expone el recurrente, si bien es cierto que la referida ley trata sobre exequátur de profesiones, no es menos cierto que el artículo 258 del Código Penal Dominicano plantea las consecuencias legales a causa de la usurpación de títulos, encajando la conducta realizada por el hoy imputado en el tipo penal de que se trata, es decir, que el recurrente ha realizado un razonamiento errado al texto legal de referencia,

no obstante cabe significar que el imputado en la especie no ha aportado el título legalizado por la institución correspondiente que lo acredite como agrimensor, es decir, que lleva razón la alzada al decidir de la forma en que lo hizo; así las cosas se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso procede a condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Eugenio Almonte Martínez;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco José Mera Hernández, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de abril de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Eugenio Almonte Martínez;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.16. Violación sexual. Desistimiento de la querella no elimina la calidad de víctima.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yerald Rodney Féliz Ryan.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Martha J. Estévez Heredia.
Recurridos:	Deyanira Acosta Liria y compartes.
Abogados:	Lic. José Manuel Rosario y Licda. Aydeli Tehada Romero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yerald Rodney Féliz Ryan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2217883-8, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico, núm. 5, segundo piso, sector Los Frailes Segundo (próximo al puente peatonal), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo (actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria), imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensores públicos, en representación de Yerald Rodney Féliz Ryan, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José Manuel Rosario, por sí y por la Lcda. Aydeli Tehada Romero, en representación de Deyanira Acosta Liria, Yabmi Margarita Acosta Liria, Katherine Medina, Xiomara Montero, Noemí Esther Silvestre, Ana Lucía de Jesús Domínguez, Altagracia Vicioso Rosario de Medina, Marianca Aguasvivas, Elaine Medina Mojica y María Alercio Vicioso, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en representación de Yerald Rodney Féliz Ryan, depositado el 3 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3547-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 20 de noviembre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 15 de junio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Delitos Sexuales de la Provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yerald Rodney Féliz Ryan, imputado de violar los artículos 330, 333 y 331 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97, del 28 de enero de 1997, así como los artículos 12, 15 y 386 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Katherine Medina, Carmen Antonia Polanco, Dayanira Acosta Liria, Mayra Aguasvivas, Xiomara Montero, Yabmia Margarita Acosta Liria, Yessica del Carmen Wilson Tejada;

que en fecha 30 de enero de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 29-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Yerald Rodney Féliz Ryan sea juzgado por presunta violación de los artículos 330, 333 y 331 del Código Penal; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00135, el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara al señor Yerald Rodney Feliz Ryan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 402-2217883-8, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico no. 5, Los Frailes II, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 333 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, y 396 de la ley 136-03, en perjuicio de Deyanira Acosta Liria, Yabmi Margarita Acosta Liria, Katherine Medina, Xiomara Montero y Noemi Esther Silvestre, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de 20 años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar

el imputado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensoría Pública; ***SEGUNDO:*** Condena al imputado al pago de una multa equivalente al pago de diez salarios mínimos; ***TERCERO:*** Ordena la variación de la medida de coerción alternativa de la cual gozaba el imputado por la prisión; ***CUARTO:*** Convoca a las partes del proceso para el próximo 31 de marzo del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes" (Sic);

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Yerald Rodney Féliz Ryan, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1419-2018-SSEN-265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Yerald Rodney Feliz Ryan, en fecha 24 de junio del 2016, a través de su abogado constituido el Lic. Ángel Tavares, en contra de la sentencia no.54803-2016-SSEN-00135, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de marzo del año 2016, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO:*** Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el justiciable Yerald Rodney Feliz Ryan de un servicio de representación legal gratuita";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP; -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir (Artículo 426.3)*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Resulta que la parte recurrente solicitó que sea declarada la extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Que el Tribunal a quo al momento de decidir al respecto solo hace un pronunciamiento de una jurisprudencia como forma de motivación de la sentencia, sin analizar sobre los aspectos de fondo sobre la solicitud pronunciada, por lo que, la sentencia incurre en una motivación adecuada y suficiente, así como una falta de estatuir. (Ver página

5 numeral 5 de la sentencia recurrida). Que de lo planteado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incurre en una sentencia manifiestamente infundada, por el hecho de que al momento de la víctima Katherine Medina no asistir al proceso se entiende que no tiene ningún interés por lo que queda sobre entendido de que la misma no quería continuar con el proceso. Además de que se pudo robustecer dicha acción cuando en audiencia, sobre el presente recurso de apelación, se presentó el desistimiento de denuncia y/o querella, cuestión que el a quo no tomó en consideración al momento de motivar su decisión por lo que erró, en una falta de motivación, sobre todo lo que en audiencia se hizo de conocimiento, rigiendo el principio de oralidad y con apego a la normativa procesal penal dominicano; así como no fue observado que el señor Elienel, había dado calidades y por tanto fue admitido en el juicio de fondo, por lo que erró del mismo modo en una falta de motivación tal como el Tribunal Colegiado; que le fue presentado a la Corte que existe falta de valoración de los hechos, pruebas y circunstancias del proceso, toda vez que no estableció primer grado cual fue la menor de edad de la cual el imputado aprovechó el fuero familiar para cometer la infracción imputada. Que sobre el vicio antes denunciado, el tribunal de marras señaló, que: "Que aun cuando el imputado niega el hecho, sin embargo en la especie se han aportado pruebas más que suficientes que dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es autor del hecho denunciado" (Pág. 8, numeral, 10 de la sentencia recurrida). Que el Tribunal a quo, volvió a incurrir en la falta de motivación, toda vez, que utilizó formulas genéricas para sustentar dicho motivo, sin argumentar sobre lo expuesto en el medio impugnado, por lo que afecta en toda sus partes el derecho de defensa de la parte recurrente, lo cual no le permite al hoy recurrente, saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Que fue señalado como tercer medio del recurso de apelación violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de que Yerald Rodney Feliz Ryan es inculpado de violación sexual, sin embargo en virtud de todas las pruebas no se puede demostrar los elementos constitutivos del mismo, para destruir la presunción de inocencia, que de acuerdo a lo señalado por la Corte se desprende una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no valorar y apreciar de manera correcta las pruebas presentadas, toda vez que, para dar por probado el hecho debió de existir el testigo idóneo cuestión que estuvo ausente en todo momento, pues al momento de la víctima desistir no existe suficiencia probatoria que pudiera corroborar el relato fáctico del Ministerio Público, por lo que el tribunal erró nueva vez en una motivación fehaciente y suficiente en cuento al medio impugnado";

Considerando, que el primer alegato del recurrente dentro de su único medio, consiste en la solicitud de extinción de la acción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, fundamentado en el hecho de que la Corte de Apelación no motivó al respecto, en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el fundamento de la Corte *a qua* plasmado en los numerales 3 al 5 de la sentencia recurrida, se refieren a que tal situación se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio;

Considerando, que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa se advierte, como la Corte *a qua* procedió al análisis del tema bajo el título de "Sobre la solicitud de extinción de la acción penal", en el cual luego de planteado el medio en cuestión, transcribió la jurisprudencia núm. 250 de fecha 1 de septiembre de 2014 de esta Suprema Corte de Justicia, esto después de haber detectado que un gran número de las dilaciones del proceso fueron producto de la defensa técnica y el imputado, en violación a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 sobre la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, por lo que continuó con el análisis del recurso de apelación, con lo cual implícitamente resultó contestada su pedimento de extinción al disponer lo contrario en el orden de lo solicitado;

Considerando, que en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticar al rechazo producido por la Corte *a qua* en el aspecto analizado, ya que pudimos advertir como ciertamente existe una parte importante de los aplazamientos promovidos por la parte imputada;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento planteado en este único medio recursivo, establece el recurrente que se presentó el desistimiento de la denuncia y/o querella interpuesta por el señor Elianel Medina Mojica, padre de la víctima Katherine Medina, plasmando la Corte *a qua*, en tal sentido, lo siguiente: *"(…) de la lectura de la sentencia de marras no se advierte lo plasmado por el recurrente, por cuanto si bien es cierto que en la fase intermedia se declaró el desistimiento tácito de la querella realizada por la señora Katherine Medina, no menos cierto es que la misma subsiste en este proceso en su condición de víctima, por lo que siendo así las cosas esta siempre formará integral del presente proceso. Que en cuanto al señor Elinel, si bien es cierto que en la primera parte de la sentencia impugnada se advierte que el mismo se presentó en compañía de un abogado; no menos cierto es que, el Tribunal a quo en ninguna parte de la sentencia acoge como parte al señor Elinel, lo que puede comprobarse con la*

lectura del dispositivo de la sentencia de marras, en donde no se hace constar ningún querellante, por lo que se rechaza el primer medio de impugnación del recurrente por improcedente e infundado"; (sic)

Considerando, que del precitado párrafo se verifica como la Corte *a qua* satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los fundamentos del punto que nos ocupa, registrándose como el Tribunal *a quo* cumplió de manera cabal con los lineamientos de la norma procesal, quedando establecido como la calidad de víctima que reviste a la joven Katherine Medina no se ha perdido por la acción de esta haber desistido de su querella; que el Código Procesal Penal, en su artículo 83.1, considera víctima a la persona ofendida directamente por el hecho punible, característica ostentada por la joven en cuestión;

Considerando, que la sentencia recurrida cumple con una adecuada y suficiente fundamentación; en tal sentido, el argumento planteado por el recurrente procede ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente continúa su queja estableciendo haber señalado en su recurso de apelación que: *como consecuencia de la valoración de los hechos, pruebas y circunstancias del proceso, toda vez que no estableció primer grado cual fue la menor de edad de la cual el imputado aprovechó el fuero familiar para cometer la infracción imputada. Incurriendo la Corte en falta de motivación, toda vez, que utilizó formulas genéricas para sustentar dicho motivo, sin argumentar sobre lo expuesto en el medio impugnado, por lo que afecta en toda sus partes el derecho de defensa de la parte recurrente, lo cual no le permite al hoy recurrente, saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir";*

Considerando, que en tal sentido, la Corte *a qua* procedió a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado, al especificar que se encuentra conteste con los fundamentos presentados por el tribunal de origen, decisión esta que resulta ser el insumo de todo lo peticionado por el recurrente, y la cual estableció que las declaraciones presentadas por las testigos víctimas Katherine Medina, Carmen Antonia Polanco, Dayanira Acosta Liria, Mayra Aguasvivas, Xiomara Montero, Yabmia Margarita Acosta Liria, Yessica del Carmen Wilson Tejada, así como las demás pruebas presentadas por el órgano acusador fueron acogidas de manera positiva, señalando además, que desde el inicio del proceso las víctimas han señalado de manera directa al imputado como la persona que les ocasionó los daños sufridos;

Considerando, que en esta misma tesitura, para referirse al señalamiento del tipo penal de violación sexual, establece que del contenido del Informe Psicológico practicado a la joven Katherine Medina, se colige que ciertamente el imputado la violó sexualmente en dos ocasiones, ambos eventos ocurrieron en la casa de este, hasta donde el mismo llevó a esta víctima, manifestándole que tenía que buscar algo; que este entró a una de las habitaciones y salió desnudo; que le quitó el uniforme que ella (Katherine) tenía puesto y la desvistió y la penetró, exteriorizando que no podía decir nada, datos que se sustentan con la denuncia interpuesta por la propia víctima, y también el Certificado Médico Legal ofertado por la fiscalía que indica que al momento de la misma ser sometida a una evaluación física se observó *"orificio vaginal amplio y membrana himenal con desgarros antiguos a las 4 y 7 horas de la esfera del reloj, desfloración antigua"*, corroborándose estos medios de prueba entre sí; en ese tenor han sido acogidas las imputaciones realizadas en contra del justiciable, ante la contundencia de las pruebas presentadas quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía; que el imputado Yeral Félix Ryan abusó de la confianza que le tenían estas víctimas y se aprovechó de ellas para cometer los hechos en la forma en que lo hizo[234];

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el medio analizado estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada, habiendo quedado motivada de manera suficiente y lógica, sin que se aprecie falta de estatuir o violación al derecho de defensa, luego de quedar fijado el porqué de la acusación que recae sobre este; razones por las que procede desestimar los argumentos analizados y rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que ya por último, tal y como hemos especificado en parte anterior de la presente decisión, la víctima aún y haya desistido de su querella continúa en el proceso en calidad de víctima, y de conformidad con el artículo 84.4 del Código Procesal Penal, *"puede intervenir en el proceso, conforme a lo establecido en este código"*; teniendo esta la facultad de deponer ante los tribunales como testigo y de la lectura de la sentencia impugnada, advierte como la Corte *a qua* hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de la testigo víctima Katherine Medina, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; pudiendo comprobar esta

234 *Véase primer párrafo, página 19 de la sentencia recurrida;*

Segunda Sala, al igual que la Corte *a qua,* que los jueces de juicio valoraron cada una de las pruebas presentadas, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, quedando demostrada la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; tal y como ocurrió en el caso de la especie*";

Considerando, que en esa tesitura, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable; por consiguiente, procede rechazar el alegato que se examina al no quedar ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas

sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yerald Rodney Féliz Ryan, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.17. Violación Sexual. Prueba referencial. Furtividad. Testimonio de la víctima. Su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Dieumaitre (a) Franzua.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los juecesFrancisco Antonio Jerez Mena,presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enerode 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida.Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Dieumaitre (a) Franzua, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, obrero, portador del pasaporte núm. PP1423379, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 5, sector Villa Playwood, Bávaro, provincia La Altagracia, R.D.,contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-605, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:*** En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año 2018, por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Daniel Dieumaitre (a) Franzua, contra Sentencia Penal No. 340-04-2018-SPEN-00036, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;***SEGUNDO:***Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en todas sus partes;***TERCERO:*** declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público" (Sic).

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00036 de fecha 14 del mes de febrero de 2018, declaró al imputadoDaniel Dieumaitre (a) Franzua, culpable de los crímenes de violación sexual y porte ilegal de arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 334-2018-SSEN-605, de fecha 19 de octubre de 2018.

En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 3212-2019 a los fines de conocer del indicado recurso de casación, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de*: "Primero: Rechazar la casación promovida por Daniel Dieumaitre (a) Franzua, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-605, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de octubre de 2018, en razón de que el tribunal de alzada expresó de manera explícita y razonada los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada, adquiriendo la legitimidad que se demanda en un Estado Constitucional de derecho, dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio en atención al principio 5 de la ley núm. 277-04".*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto

Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Daniel Dieumaitre (a) Franzua, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

*"**Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano-por emitir sentencia infundada (artículo 426.3 C.P.P.)".*

2.2. En el desarrollo de su únicomedio de casaciónel recurrente alega, en síntesis, que:

"Con relación a lo que fue el único motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Dieumaitre (a) Franzua, es preciso establecer el hecho de que la Corte de Apelación no contestó de manera precisa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió error en la valoración del testimonio del señor Ramón Guerrero Beltré, padre de la menor, la Corte a qua no estableció de forma detallada y motivada en hechos y en derechos por cuales motivos entendía que el testigo Ramón Guerrero Beltré era creíble y en qué manera este testimonio vinculaba al imputado con los hechos atribuidos, ni tampoco estableció por qué entendía que el tribunal de juicio había otorgado valor probatorio, de forma correcta o incorrecta, al testigo antes mencionado".

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Daniel Dieumaitre (a) Franzua, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"La parte recurrente ha planteado como único motivo, que en la sentencia recurrida hubo inobservancia de norma jurídica, al decir que los jueces inobservaron el contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, alegando que, en la especie no existieron pruebas suficientes para condenar al hoy imputado. Que lo alegado por la parte recurrente no es un argumento razonable ni suficiente para que esta Corte pueda anular la decisión rendida por los jueces del Tribunal a quo, toda vez que, por el hecho de que el padre de la niña no estuviera presente al momento de cometerse el hecho no significa que el imputado no haya cometido el hecho, máxime cuando es la propia niña que lo identifica como su único agresor. Que con relación a lo

alegado por la parte recurrente de que el padre no estuvo presente y que el Tribunal a quo no debió tomar dicho testimonio para sustentar su condena, esta Corte considera que dicha prueba referencial es válida, que obviamente el padre no tenía que estar necesariamente presente, pues es irracional dejar de valorar el testimonio del padre de la niña por esa condición, ya que si el mismo estuviera presente el hecho no se hubiera consumado porque el mismo lo evitaría, es por ello que en materia de violación sexual no se requiere la presencia de ninguna persona en el lugar de los hechos. Por otra parte, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en su recurso, sobre la declaración de la niña y que esta no fue realmente clara, y que al decir de la parte recurrente existe una duda que favorece al imputado, en ese sentido, que en la especie no existe ninguna duda respecto al hecho cometido que pueda favorecer al imputado, sino no más bien, que del análisis integral de la sentencia, se ha podido comprobar que más que una duda, la víctima ha identificado de manera cierta y coherente a su agresor el Sr. Daniel Dieumaitre, único participante y agresor de la víctima, en consecuencia esta Corte procede rechazar en todas sus partes el presente recurso".

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, el recurrente discrepa puntualmente con el fallo impugnado porque alegadamente"*la Corte de apelación no contestó de manera precisa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió un error en la valoración del testimonio del señor Ramón Guerrero Beltré, padre de la menor; la Corte a qua no estableció de forma detallada y motivada en hechos y en derechos por cuáles motivos entendía que el testigo Ramón Guerrero Beltré era creíble y en qué manera este testimonio vinculaba al imputado con los hechos atribuidos, ni tampoco estableció por qué entendía que el tribunal de juicio había otorgado valor probatorio, de forma correcta o incorrecta, al testigo antes mencionado*".

4.2. Evidentementeque para analizar la crítica proferida por el recurrenteen contra del fallo impugnado,se debe abrevar indefectiblemente en dicho acto jurisdiccional para verificar si el recurrente lleva razón en la queja expuesta por ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación. En efecto, tal y como se expuso en el apartado 3.1 de esta sentencia, se puedecomprobar que la Corte a qua sí contestó de manera precisa el único medio propuesto por el recurrente en su otrora escrito de apelación,al tiempo de establecer que: "dicha prueba referencial es válida, que obviamente el padre no tenía que estar necesariamente presente, pues es irracional dejar de valorar el testimonio del padre de la niña por

esa condición, ya que si el mismo estuviera presente el hecho no se hubiera consumado porque el mismo (sic) lo evitaría"; de lo allí expresado se pone de manifiesto, contrario a lo denunciado en el medio que se analiza, quela Corte a quale dio validez a la prueba referencial incorporada por el padre de la menor, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipoincorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró deesos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues,en este sistema no se trata de discutir el vínculo defamiliaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios. En el caso, no solo fue esa prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, en palabras de la Corte, quela víctima ha identificado de manera cierta y coherente a su agresor el Sr. Daniel Dieumaitre, único participante y agresor de la víctima; lo cual evidentemente que fulminó su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.3. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre esa cuestión,que efectivamente se trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de lavíctima. Así lo ha sostenido de manera inveterada estaSegunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que,la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.4. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente relativa a que la menor de edad no recordara el nombre de su agresor, es oportuno señalar que esa cuestión no invalida en modo alguno su testimonio, en tanto que, lo

relevante para el caso, tal y como se destila del acto jurisdiccional impugnado, fue que lo identificó porque recuerda su rostro, que tuvo contacto con él no solo una, sino dos veces, que la amenazó en ambas ocasiones con un arma blanca de matarla si contaba lo sucedido; de todo lo cual se comprueba que tuvo tiempo suficiente para ver y así recordar su rostro y señalarlo como el responsable de lo que le había sucedido; por consiguiente, contrario a lo invocado por el recurrente, los medios de pruebas lo vinculan de manera irrefutable en la comisión de los hechos que se le atribuyen, y a partir delos cuales quedó probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.5. Llegado a este punto,solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentenciaimpugnada,revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

4.6. Amodo de colofón cabe agregar,que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Dieumaitre (a) Franzua, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-605, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.18. Violencia intrafamiliar. Condiciones. Convivencia.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alexander Duval Flores.
Abogados:	Licdos. Maycol Moreno, Roberto Félix Astacio y Ramón Peralta.
Recurrida:	Cesarina Milagros Gómez Bautista.
Abogado:	Lic. Jorge A. Oliveras N.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0553017-4, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo núm. 67, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Maycol Moreno, por sí y los Lcdos. Roberto Félix Astacio y Ramón Peralta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrente Víctor Alexander Duval Flores;

Oído al Lcdo. Jorge A. Oliveras N., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida Cesarina Milagros Gómez Bautista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Roberto Féliz Astacio y Ramón Peralta, en representación del recurrente Víctor Alexander Duval Flores, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jorge A. Olivárez N., en representación de Cesarina Milagros Gómez Bautista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3132-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 309, acápites 2 y 3 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Víctor Alexander Duval Flores, por presunta violación a al artículo 309, acápites 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00195, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la parte dispositiva, de la sentencia ahora impugnada;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00058, el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Alexander Duval Flores, a través de sus representantes legales, Lcdos. Ramón Peralta, Roberto Feliz Astacio y José López, abogados privados, incoado en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 294-04-2018-SSEN-00195, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: ´****Primero:*** *Declara al imputado Víctor Alexander Duval Flores, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido violencia psicológica y verbal, contenida en las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 letra e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión;* ***Segundo:*** *Atendido a las condiciones particular del procesado, suspende de forma total la ejecución de la pena privativa de libertad por el periodo al cual ha sido condenado,*

cinco (5) años quedado el imputado Víctor Alexander Duval Flores, sometido durante este periodo a las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, y si decide mudarse, tendrá que informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b-) Abstenerse del porte de cualquier tipo de armas, c-) Debe asistir al Centro de Intervención Conductual para hombres, teléfono 809-687-4073, a los fines de recibir el tratamiento adecuado; d-) Abstenerse de molestar, intimidar o amenazar, por cualquier vía a la víctima de este proceso, no podrá acercarse a su domicilio, ni a los lugares que esta frecuenta; ***Tercero:*** *Condena al imputado Víctor Alexander Duval Flores, del pago de costas penales; Aspecto civil:* ***Cuarto:*** *En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, a través de sus abogados, por haber sido hecha de conformidad con la Ley. En cuanto al fondo acoge la misma y condena al justiciable Víctor Alexander Duval Flores, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, en su calidad de víctima, como justa reparación por los daños morales causados, a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado;* ***Quinto:*** *Compensa las costas civiles del proceso, por estar la víctima asistida por un abogado adscrito al Ministerio de la Mujer;* ***Sexto:*** *Advierte al condenado Víctor Alexander Duval Flores, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el periodo citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento integro de la sanción impuesta;* ***Séptimo:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Ministerio de Interior y Policía a los fines correspondientes´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y estar fundamentada conforme a los hechos y al derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Víctor Alexander Duval Flores, al pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sucumbido ante esta instancia judicial;* ***CUARTO:*** *La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";*

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción por el vencimiento máximo del plazo:

Considerando, que el imputado, por intermedio de sus abogados Lcdos. Maycol Moreno, Roberto Félix Astacio Peralta y Ramón Peralta, solicitó en la audiencia celebrada por esta Sala para el conocimiento del presente recurso de casación el 23 de octubre de 2019, lo siguiente:

"***Único:*** *Que se dicte la extinción de la acción penal del presente proceso, condenando a la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista al pago de las costas*";

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que componen el expediente se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso y que da inicio al cómputo del referido plazo, orden de arresto en contra del imputado, que data del 28 de octubre de 2016;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; y que en el artículo 149 se dispone que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código";

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, tomando como punto de partida el 28 de octubre de 2016, fecha de la emisión de orden de arresto en contra del actual recurrente, a la fecha de la audiencia el 23 de octubre de 2019, aún no se encontraba ni se encuentra vencido el plazo máximo de duración del procesos penal, puesto que sólo han transcurrido tres años, circunstancia ante la cual procede rechazar el pedimento de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el expediente;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Violación al art. 426-2 cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia; y contraria a la jurisprudencia del planeta y violación a los arts. 40.13, art. 55 y 55.5 de la constitución de la República;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al art. 426 inciso 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y falta de motivación (art. 24 del CPP);* ***Tercer medio:*** *Desconocimiento del principio omnia fraud corrompit, a los arts. 1,7 y 91 inciso 8 de la ley 113-11, del Ministerio Público y al principio de objetividad, legalidad y providad, de la misma ley y arts. 8, 68 y 69-3, 69-6, de la carta magna y de los arts. 88, 260,261, 265, 285, 286, y 294, y 417-3 del Código Procesal Penal;* ***Cuarto Medio:*** *Violación al principio non bis is idem, al art. 9 del CPP, al art. 1351 del Código Civil y a los artículos 113 y 114, de la Ley 834, a la jurisprudencia de la suprema corte de justicia relativa a la cosa juzgada";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, luego de relatar varios aspectos de hecho y comentarios negativos a la sentencia plantea, en su fundamento jurídico, en síntesis, lo siguiente:

"(…) que la Corte a qua no valora y mucho menos revisa, el recurso de apelación, lo que evidencia groseras violaciones constitucionales… que la Corte a qua realiza una mala aplicación a la ley, ya que se demostró que el imputado nunca convivió ni tuvo hijos con la supuesta víctima y que por tanto no se configura la acusación de violencia intrafamiliar…";

Considerando, que el primer aspecto del medio planteado relativo a que la Corte *a qua* no revisó el recurso de apelación de que está apoderada, será analizado conjuntamente con el segundo medio, por versar el mismo sobre la supuesta deficiencia de motivos de que está plagada la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto a que el imputado no convivió nunca con la víctima ni tuvieron hijos y que por lo tanto no se configura la violencia intrafamiliar, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

"*En el último y cuarto aspecto del primer medio, invoca el imputado, "que es un agravante, el hecho de que el imputado nunca convivió ni tuvo hijos con la supuesta víctima, lo que entra en contradicción con la ley 24-97, articulo 309-2 del Código Penal Dominicano; con el concepto universal de la etimología de violación intrafamiliar y la jurisprudencia universal de que la violencia intrafamiliar o doméstica se da dentro de la convivencia y el seno familiar; con la constitución de la república en el articulo 55 y 55.5, con las 210 jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que para que se configure la violencia intrafamiliar, tiene que*

existir la convivencia...; no existen certificados médicos que demuestren lesiones físicas, además de que no se comprobó la amenaza"; Esta instancia judicial tiene a bien establecer, que la disposición establecida en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, define la violencia domestica o intrafamiliar como todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación a cualquier persona que mantenga una relación de convivencia contra la... pareja consensual para causarle daño físico o psicológico a su persona o a sus bienes; entendiéndose como pareja consensual, la relación adoptada por consenso o acuerdo; lo que fue a todas luces demostrado en juicio, pues ni la víctima, ni el imputado negaron el hecho de que mantenían una relación de pareja y que tenían constantes encuentros íntimos, siendo justamente en este escenario donde el imputado aprovechaba para proceder con las violencias psicológica y verbal comprobada en juicio, por tanto, los hechos endilgados al imputado a juicio de este tribunal se subsumen en la calificación jurídica otorgada, de modo, que procede rechazar el primer medio invocado por el imputado Víctor Alexander Duval Flores, por no corresponderse al vicio argüido con la realidad fáctica contenida en la sentencia";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, y del resto de la decisión impugnada se colige, que la Corte *a qua*, luego de hacer un análisis del recorrido procesal del presente caso, de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que quedó efectivamente demostrado que entre el imputado y la víctima existía una relación de pareja, con todo lo que esto conlleva, incluyendo varios encuentros íntimos, lo cual es suficiente para que se configure la relación de convivencia exigida para la configuración de la violencia intrafamiliar, tal y como expresó la corte en su decisión, en consecuencia existe en el presente proceso una correcta calificación jurídica, así como una formulación precisa de cargos que cumple con los parámetros legales, motivo por el cual el aspecto del medio que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"El primer aspecto a destacar es que dos (2) Ministerios Públicos, (Procuradores de la Corte de Apelación), en la audiencia de fecha 1/4/2019, establecieron las violaciones contenidas en el presente proceso y en la sentencia impugna, donde el Tribunal a quo, no valora, ni pondera el pedimento esgrimido…que la deficiencia de motivos se fundamenta en que la Corte a qua: a) Excluye y mutila los argumentos esgrimidos por el ministerio público, y solo se limita a citar una ínfima parte al final de los argumentos esgrimidos, (ver pág. 15 párrafo II), anexamos los audios,

como evidencia de la mutilación que comete el Tribunal a quo, ante el pedimento del Ministerio Público; b) excluye, las defensa material del imputado, Lcdo. Víctor Duval, el cual pone de manifiesto que nunca ha sido la pareja consensual de la Sra. Cesarina Gómez y que ha sido víctima de estafa y extorsión, con el agravante que es un discapacitado, producto a este proceso, plagado de irregularidades; b) los argumentos de la defensa técnica, que pone de manifiesto que la Sra. Cesarina Gómez pertenece a una banda de estafadores y extorsionadores y le piden al Tribunal a quo, que validen todos los medios de pruebas, contenidos en el recurso de apelación y que son omitidos e imponderados en la sentencia, así como los audios de la audiencia, que confirman la violaciones argüidas en el recurso de apelación";

Considerando, que en cuanto a la resolución de los incidentes por parte del tribunal de primer instancia y los argumentos tanto del ministerio público como de la defensa del imputado, la Corte *a qua*, luego de hacer un análisis a la acusación y transcribir los medios de pruebas aportados por las partes, y transcribir los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado sobre esos incidentes[235], expresó en su decisión, lo siguiente:

"*Tras el análisis y estudio de la glosa procesal y en primer orden, en lo relativo al cúmulo de los incidentes para ser conocidos conjuntamente al fondo del proceso, observamos que el juez a quo estaba en toda su facultad de hacer reserva del fallo de los incidentes para ser conocidos conjuntamente con el fondo, conforme lo dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, por tanto no existe violación alguna en cuanto a este aspecto; en cuanto a la alegada falta de resolución de dos de los seis incidentes, está claro que el tribunal de primer grado, dio respuesta de una forma oportuna y precisa, a cada una de las solicitudes que fueron planteadas por la defensa técnica del imputado, los que intentaban anular (el auto de apertura a juicio, el procedimiento, la acusación del Ministerio Público), además la inadmisibilidad de la acusación del Ministerio Público y la exclusión de pruebas de la acusación, en el presente proceso se avista que fue respetado el debido proceso de ley y salvaguardados los derechos fundamentales de las partes envueltas, por lo que, estamos conteste con el razonamiento dado por el tribunal a-quo al decidir rechazando dichos incidentes. 5. En segundo orden, y en respuesta al segundo aspecto del primer medio, en el que arguye el recurrente: "que el tribunal a-quo al validar los medios de pruebas a descargo ha tratado de subsanar violaciones constitucionales previamente, sin observar que la Ley 137-11, plantea en su artículo 7.7, principio rector de no inconvalidabilidad: Que la infracción de*

235 *Véase páginas 17 y 18 de la decisión impugnada.*

los valores, principios y reglas constitucionales, esta sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación. (...). Que al rechazar el incidente de nulidad del auto de apertura a juicio, después de haber validado violaciones Constitucionales, el Tribunal a quo también viola el principio de la unidad de la jurisprudencia que postula que los tribunales inferiores deben armonizar sus sentencias y resoluciones por los precedentes de la Suprema Corte de Justicia ", esta instancia judicial ha advertido que el fardo probatorio incorporado en juicio tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, constituyen pruebas legales, admitidas en apego a las garantías procesales establecidas en la norma, por tanto su incorporación en juicio no ha vulnerando principio alguno; tampoco se evidencia subsanación o convalidación de las pruebas, pues el juez una vez examinada la legalidad de las mismas lo que hizo fue ponderarlas y responder conforme a derecho los pedimentos surgidos a raíz de su incorporación al juicio, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto";

Considerando, que en el desarrollo de los alegatos del recurrente se puede determinar que invoca en grado de casación los mismos vicios que fueron propuestos ante la Corte *a qua*, los que fueron respondidos por dicha Corte de manera lógica y profusamente motivada, por lo que no es cierto que el tribunal de Alzada se haya limitado a reproducir el fallo de primer grado, pues de la transcripción de las reflexiones que anteceden se puede comprobar que la Corte *a qua* contestó ampliamente el aspecto que le fuere propuesto y entendió que primer grado produjo una decisión en base a motivos pertinentes y coherentes, luego de ponderar el planteamiento incidental, sin incurrir en los vicios invocados;

Considerando, que el recurrente, luego hacer varias puntualizaciones que escapan al control casacional, como son el supuesto concierto entre la víctima y Ministerio Público, indica como base del presente proceso, en el desarrollo del tercer y cuarto medios se limita a criticar la valoración de las pruebas por parte de la Corte *a qua*, lo cual carece de fundamento, como se ha expresado en parte anterior del presente fallo, ya que de las transcripciones de los motivos externados por la Corte *a qua* como fundamento de su decisión, se comprueba la inexistencia de la supuesta deficiencia de la valoración de las pruebas así como la alegada deficiencia de motivos, por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido

de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.19. Víctima. Si no se constituye en actor civil, es un sujeto procesal, no una parte.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Matilde García Aybar.
Abogado:	Lic. Alberto Payano Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde García Aybar (a) Milquella, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0036149-9, domiciliada y residente en Los Peynados, al lado del colmado Tango, municipio Constanza, provincia La Vega, imputada, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00291, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Alberto Payano Jiménez, quien actúa en nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4069-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, prediciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de enero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Lcdo. Francisco Infante Ferrera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Matilde García Aybar, imputándola de violar los artículos 2, 295, 304, párrafo II y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manolín Antonio Peralta Rodríguez;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 0597-2018-SRAP del 21 de febrero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00079 el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a la imputada Matilde García Aybar (a) Milquella, de generales anotadas, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, en violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez; en consecuencia, se condena a una pena de tres (3) años de prisión, siendo suspensivo los dos (2) últimos años de dicha pena, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Matilde Aybar (a) Milquella, al pago de las costas procesales; **TERCERO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas";*

d) que no conforme con la indicada decisión, interponen recurso de apelación la imputada y el actor civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00291 el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada Matilde García Aybar (a) Milquella, representada por Alberto Payano Jiménez, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SSEN-00079 de fecha 26/4/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante Manolín Antonio Peralta Rodríguez, representado por Aldo Lesther Minier Núñez; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión para que en lo adelante diga de la manera siguiente: ´**PRIMERO:** Declara a la imputada Matilde García Aybar (a) Milquella, de generales anotadas, culpable del crimen de tentativa de homicidio, en violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, en consecuencia, se condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan´; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena a Matilde García Aybar al pago de las costas penales generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron*

convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la parte recurrente e imputada Matilde García Aybar propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"**Primer medio:** Violación de la ley. Violación por inaplicación del artículo 20 de del 29 de diciembre de 1953 sobre procedimiento de casación, Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008; **Segundo medio:** Motivos contradictorios, insuficiencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3 del Código Procesal Penal Dominicano). Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Falta de base legal; **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Insuficiencia o falta de Motivos. Testimonios contradictorios. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3del Código Procesal Penal Dominicano); **Cuarto medio:** Violaciones de orden constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución Dominicana relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso";*

Considerando, que la recurrente enuncia los medios de casación separados y posteriormente los desarrolla en conjunto, alegando en síntesis lo siguiente:

"A) Que ante la ostensible y notoria falta de motivación en hecho y en derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y para realizar una nueva valoración de las pruebas la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega debió disponer la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del dictó la decisión del mismo grado y departamento Judicial que era lo pertinente, ya que los vicios comprobados no eran subsanables por la Corte de Apelación; B) Que la imputada denunció y formuló oportunas sobre la circunstancias de que era inadmisible la constitución en actor civil por parte del querellante lo cual no fue decidido ni ponderado por el tribunal colegiado de primer grado; cuestión esta que no puede ser subsanada ni corregida por la corte a qua por lo que se imponía la celebración total o parcial de un nuevo juicio para poder realizar una nueva y efectiva valoración de las pruebas; C) Que el punto nodal de la acusación en contra de la imputada es de golpes y heridas en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la víctima, sin embargo, la condenan a 3 años de prisión suspensiva como coautora llegándola a equiparar como un verdadero autor principal, por lo que nos encontramos ante una sentencia evidentemente infundada, razón por la cual se imponía la celebración total o parcial de un nuevo juicio para poder realizar

nueva y efectiva valoración de las pruebas; Que en la sentencia existe una omisión de estatuir cuando no se indica cuál de las modalidades de la complicidad previstas en los artículos 60 y siguientes fue cometida por la imputada; cuando el tribunal condena a la imputada previo a considerarla culpable, toma en consideración el testimonio de la víctima y el testimonio de la víctima no puede ser tomado en consideración para fundamentar una condena ya, que es parcializado";

Considerando, que por la solución que se le dará al caso esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia solo analizará y responderá el último punto planteado por la recurrente, relativo a que: "*en grado apelativo presentó conclusiones oportunas de que no podía ser aceptada la víctima como querellante mucho menos como recurrente en apelación, al no haber presentado ninguna pretensión directa o implícita sobre el proceso en cuestión, limitándose a su calidad de víctima-testigo*";

Considerando, que el artículo 83.1 del Código Procesal Penal Dominicano, considera víctima a la persona directamente ofendida por el hecho punible, pudiendo constituirse de "manera voluntaria**"** en querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público en los términos y en las condiciones establecidas en este código (art. 85); de igual manera puede convertirse en actor civil a fin de buscar resarcimiento por el daño sufrido (art. 118), de donde se colige que independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles de querellante y actor civil, presentando obligaciones y derechos de manera distinta en cada uno de ellos, calidades estas últimas que le dan categoría de parte en el proceso, por el fin que persiguen en uno y en otro;

Considerando, que en otras palabras, si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: ministerio público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las decisiones que se producen en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables;

Considerando, que para lo que aquí importa destacamos que dentro de los derechos concedidos a la víctima en la nueva normativa procesal, específicamente en el artículo 84.5 se encuentra prescrito que: "el derecho a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso"; lo que a su vez es refrendado por el artículo 396 del texto de ley citado, cuando dispone que: "La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso". Entiéndase la posibilidad de proseguir la persecución contra la persona

imputada hasta lograr que se conozca el fondo de la imputación; esta extensión o ampliación del derecho de recurrir ciertas decisiones concedidas a la víctima, es obvio que no la convierte en parte ni le otorga el derecho de recurrir las decisiones del fondo del proceso;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal dispone que: "Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables". Que del análisis de este artículo combinado con la parte in origen del artículo 396 del mismo texto se colige que el derecho al recurso no es absoluto, ya que fija una triple restricción (qué, cómo y quién), a saber: a) las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código; b) el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley y c) las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. Respecto de la segunda restricción, tanto el artículo 83.5 como el 396 del Código Procesal Penal, en su primera parte disponen que la víctima sólo tiene derecho a recurrir las decisiones que les ponen fin al proceso, que en la especie, el señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, quien simplemente ostentaba la calidad de víctima en el proceso, recurrió una decisión correspondiente a la fase de juicio, la que le estaba vedada apelar, es obvio, que esto constituía una limitante para recurrir, razón por la cual el recurso de apelación debió ser declarado inadmisible por la Corte, lo que no hizo, violando con ello la Constitución y la normativa procesal.

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio del expediente se advierte que el señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, víctima en el presente proceso, no se constituyó en querellante ni en actor civil en la fase del proceso correspondiente para ello, limitando su participación a su condición de víctima-testigo, más aun en el juicio de fondo no tuvo representación legal, no concluyó y no realizó ninguna solicitud al tribunal de juicio, limitándose a realizar un relato de lo acontecido; lo que indica que no hubo un fallo en contra de sus pretensiones, las cuales no se encontraban supeditadas a una calificación y sanción específica como posteriormente hizo valer en su equivocado recurso de apelación al no usar la prerrogativa que le ofrecía la norma para que sus conclusiones constituyeran marco de apoderamiento del tribunal, constatando esta Sala que en las fases anteriores le fue resguardado su participación y los intereses presentados en el curso del proceso; teniendo derecho en dicha calidad a recurrir sólo las decisiones

que pudieron haberle puesto fin al proceso, no así las decisiones de fondo o definitivas respecto a la etapa de juicio;

Considerando, que es evidente que la Corte a qua, al admitir el recurso de la víctima, otorgándole en grado de alzada la calidad de querellante sin haberse constituido como tal, fallando sobre la base de dicho recurso, en ausencia de la imputada recurrente y realizando modificaciones a la sentencia en perjuicio de esta, no solamente violenta el artículo 69 numerales 4, 9 y 10 de la Constitución de la Republica, sino que desconoce de manera total el proceso penal aplicándolo en consecuencia de manera errónea y arbitraria, ya que no podía reconocerle calidad y derecho a quien de manera volitiva podía tenerlos y no lo hizo, razón por la cual procede casar la decisión recurrida;

Considerando, que la acción penal fue llevada únicamente por el Ministerio Público, el cual mantuvo su acusación y pretensiones hasta el tribunal de juicio, que luego de una sentencia condenatoria con una sanción por debajo de lo solicitado no recurrió en apelación, por lo que la víctima no tenía calidad ni la decisión le era desfavorable para interponer a su favor recurso de apelación para pretender realizar cambios drásticos a la decisión de primer grado, la cual se encuentra ajustada a lo dispuesto en el procedimiento penal;

Considerando, que luego de las consideraciones jurídicas expuesta, esta oportuno destacar que el tribunal de juicio valoró los elementos de prueba sometidos al contradictorio, consistentes en: la declaración de la víctima, acta de arresto flagrante de fecha 9/10/2017, dos (2) certificados médicos legales y tres (3) fotografías de la víctima y fijó el siguiente hecho: "*que entre la señora Matilde García Aybar (a) Milquella y el señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, existía una relación consensual de aproximadamente tres (3) años; así como que el día nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), luego de que el señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, regresara a su casa y se acostara, estando dormido la imputada lo agredió físicamente con un arma blanca causándole una herida a nivel de maxilar inferior izquierdo*". Subsumiendo dicho hecho en el tipo penal configurado en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, que prevé y sanciona el delito de violencia doméstica o intrafamiliar, cuya pena oscila entre uno (1) y cinco (5) años de prisión y multa de quinientos mil pesos…; omitiendo así implícitamente la calificación de tentativa de homicidio comprendida en la acusación, porque evidentemente no sé comprobó; todo lo cual fue verificado, analizado y corroborado por esta Sala Penal;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente lo que procede es declarar con lugar el presente recurso de casación, casar la sentencia impugnada dictada

por la Corte *a qua*, sin necesidad de envío, atendiendo a que la jurisdicción de juicio realizó una idónea valoración de las pruebas, buena apreciación de los hechos y en consecuencia una correcta aplicación del derecho, permitiendo a esta Alta Corte reconocer y apreciar los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, razón por la cual no se amerita de la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; por lo que procede compensar las mismas al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la imputada Matilde García Aybar, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00291, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa la referida sentencia y sobre las comprobaciones de hecho ya fijado dicta directamente sentencia, en consecuencia declara culpable a la imputada Matilde García Aybar de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, condenándola a tres (3) años de prisión, suspendiendo los dos (2) últimos años de dicha pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.20. Accidente de Tránsito. Abandono de la víctima. Justificación.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Concepción Pérez Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Braulio José Berigüete Placencia, Carlos Francisco Álvarez Martínez y Licda. Melissa Hernández.
Recurridos:	Álida Santiago y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio César A. Silverio García, José Arismendy Reyes Morel, Darío Paulino Núñez Lantigua, José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Concepción Pérez Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109919-6, con domicilio en la calle 23, núm. 8, sector Prados del Yaque, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; y Mirian Antonia Acevedo Lantigua, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098369-7, con domicilio en la calle 23, núm. 8, sector Prados del Yaque, Santiago de los Caballeros, tercera civilmente demandada; y b) por

José Concepción Pérez Vásquez, de generales anotadas y la entidad aseguradora Seguros Sura, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Ángela Juana Burdié Capellán, en sus generales de ley quien dice ser dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098369-7, con el tel. 809-495-8098, domiciliada en El Corozo, en la entrada de la Incubadora, del municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana;

Oído al señor Sebastián Cristino Morel, en sus generales de ley quien dice ser dominicano, mayor de edad, empleado público, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0054079-4, domiciliado y residente en la autopista Ramón Cáceres, entrada Los Bononaguas, casa núm. 1 del sector El Corozo, Moca, provincia Espaillat, recurrido;

Oído al señor Carlos Manuel Maldonado Herrera, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109137-5, domiciliado y residente en la autopista Ramón Cáceres, casa núm. 14 del sector El Corozo, Moca, provincia Espaillat, con el teléfono núm. 809-491-9491;

Oído al Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Concepción Pérez Vásquez, imputado y civilmente demandado; y Miriam Antonia Acevedo Lantigua, tercera civilmente demandada, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Melissa Hernández, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Concepción Pérez Vásquez y Seguros Sura, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Julio César A. Silverio García, por sí y por el Lcdo. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Álida Santiago y Osvaldo Ramón Ureña, parte recurrida;

Oído al Lcdo. José Elías Brito Taveras, por sí y por el Lcdo. Miguel Alfredo Brito Taveras, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación

de Sebastián Cristino Morel, Ángela Juana Burdié Capellán y Carlos Manuel Maldonado Herrera, parte recurrida;

Oído a los Lcdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Álida Santiago y Osvaldo Ramón Ureña Santiago;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de José Concepción Pérez Vásquez y Seguros Sura, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, en representación de José Concepción Pérez Vásquez y Miriam Antonia Acevedo Lantigua, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, en representación de Álida Santiago y Osvaldo Ramón Ureña, depositado el 21 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación articulado por Lcdo. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de Sebastián Cristino Morel, Ángela Juana Burdié Capellán y Carlos Manuel Maldonado Herrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2019, contra los referidos recursos;

Visto el escrito de contestación articulado por Lcdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, en representación de Alina Santiago y Osvaldo Ramón Ureña Santiago, depositado el 1 de febrero de 2019, contra el recurso de casación interpuesto por José Concepción Pérez Vásquez y Miriam Antonia Acevedo Lantigua;

Visto la resolución núm. 1973-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 20 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-I, 50, 61 literales a) y b) numeral I y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de diciembre de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1 de Moca, provincia Espaillat, Lcdo. Williams Alfredo Martínez Báez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Concepción Pérez Vásquez, imputándolo de violar los artículos 49 párrafo I, numeral I, 50, 61 letras a) y b) numeral I, 65, 93 y 94 de la Ley 241, en perjuicio de Yoryendry Manuel Maldonado Morel, Tayri del Carmen Morel Burdié y Raúl Antonio Burgos Santiago;

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 173-SAPE-2017-00015 del 17 de octubre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 174-2018-SSEN-00006 el 20 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***"PRIMERO:*** *Declara al ciudadano José Concepción Pérez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 50, 61 literales A, B, numeral l y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Raúl Antonio Burgos Santiago, Tairy del Carmen Morel Burdie y el menor de edad Yoryendry*

Manuel Maldonado Morel (fallecidos), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, dos (02) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca y un año suspensivo, en virtud a lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de Tránsito o la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT); B) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena. C) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta; ***SEGUNDO:*** *Se ordena la suspensión de la licencia de conducir únicamente por un periodo de seis (06) meses, tal como lo solicita el Ministerio Público y declara las costas penales de oficio;* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma las querellas con constitución en actor civil, realizadas por los señores Sebastián Cristino Morel, Ángela Juana Burdie Capellán, en su calidad de padres de la joven Tairy del Carmen Morel Burdie (fallecida) y abuelos del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel (fallecido) y el señor Carlos Manuel Maldonado Herrera, quien actúa como padre del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel y de igual forma la realizada por los señores Alida Santiago y Osvaldo Ramón Ureña Santiago, en calidad de madre y hermano de quien en vida se llamó Raúl Antonio Burgos de Jesús, por haber sido presentada conforme los requisitos de ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de las querellas, condena al señor José Concepción Pérez Vásquez, por su hecho personal y a la señora Mirian Antonia Acevedo Lantigua, como tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización por las siguientes sumas: a) La suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) en favor de los señores Sebastián Cristino Morel y Ángela Juana Burdie Capellán, en su calidad de padres de la joven Tairy del Carmen Morel Burdie (fallecida) y abuelos del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel; b) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor del señor Carlos Manuel Maldonado Herrera, en calidad de padre del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel: c) La suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,800,000.00) a favor de la señora Alida Santiago y el señor Osvaldo Ramón, en calidad de madre y hermano de quien en vida se llamó Raúl Antonio Burgos de Jesús, por los daños y perjuicios morales, materiales y psicológicos recibidos por ellos como consecuencia del*

accidente de tránsito en el cual perdieron la vida sus familiares; ***QUINTO:*** *Condena al imputado señor José Concepción Pérez Vásquez y a la señora Mirian Antonia Acevedo Lantigua, como tercera civilmente demandada, al pago de un interés judicial a título de indemnización compensatoria de un dos (2.0%) mensual sobre el monto de las condenaciones civiles, desde la demanda y hasta la ejecución de la sentencia;* ***SEXTO:*** *Condena al imputado José Concepción Pérez Vásquez y a la señora Mirian Antonia Acevedo Lantigua, como tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José Elias Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras y Licdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Seguros Sura, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento del accidente;* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;* ***NOVENO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m. horas de la mañana, quedando convocadas y citadas las partes presentes y representadas";*

d) no conformes con la indicada decisión, las partes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00375, objeto del presente recurso de casación, el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado José Concepción Pérez Vásquez, la tercera civilmente demandada Mirian Antonia Acevedo Lantigua y la entidad aseguradora Seguros Sura, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, y el segundo por el imputado José Concepción Pérez Vásquez y la tercera civilmente demandada Mirian Antonia Acevedo Lantigua, representados por Braulio José Beriguete Placencia, en contra de la sentencia penal número 174-2018-SSEN-00006, de fecha 20/06/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio da Moca, Sala II; en virtud de las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado José Concepción Pérez Vásquez, la tercera civilmente demandada Mirian Antonia Acevedo Lantigua y la entidad aseguradora Seguros Sura, partes recurrentes, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; con distracción de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua; y Licdos. José Elías*

Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes José Concepción Pérez Vásquez y Mirian Antonio Acevedo Lantigua proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"**Motivo único:** Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte incurre en los mismos errores e inobservancias que el tribunal de primer grado, al inobservar las normas y planteamientos que fueron realizados en el escrito de apelación";*

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"(…) a saber: 1. Errónea aplicación del artículo 50 de la Ley 241. En el presente caso la juzgadora aplica erróneamente el artículo 50 de la Ley 241, que hace referencia expresa al abandono de la víctima, y ello así porque si bien es cierto que la ley obliga al conductor envuelto en un accidente a detenerse y realizar las prescripciones que prevé la norma, no es menos cierto que el contenido de esta norma necesariamente tenía que apreciarse de manera estricta y que tal como ha establecido la jurisprudencia, de manera reiterada, existen situaciones especiales que el juzgador debe evaluar antes de otorgar y acoger la tipificación de abandono. Que debió evaluarse que si bien el procesado no se fue en el vehículo que conducía porque el mismo quedó dentro de la zanja o cuneta de encache que bordean la autopista, es decir no fue que chocó y siguió su marcha y que le cayeron detrás para detenerlo, no, él estuvo en el lugar a espera de que llegara la autoridad, pero la misma tardó más de media hora y fruto de la gran congregación de personas y la intención de agresión y amenaza de quemar el carro, el mismo salió caminando y se dirigió al local de la Amet que está como a 100 metros del lugar y allí puso en conocimiento el accidente y le dicen que vaya a su casa para que este volviera al día siguiente, y a pesar de ello el señor José Concepción Pérez Vásquez, esa misma noche como en eso de las once, es decir dos horas después del accidente se dirige a la casa del conductor y espera allí toda la noche hasta que levante acta de tránsito, como se puede comprobar en la referida acta. 2. Violación al principio de derivación lógica, lo que a su vez arrastra una errónea aplicación del artículo

341 del Código Procesal Penal, ya que, si bien su acogencia es facultativa del juez, se trata de un infractor primario, provisto de licencia de conducir y seguro de ley, ciudadano ejemplar con un matrimonio de más de 25 años y a pesar de todo esto solo es merecedor de un año de suspensión de tres que es la pena máxima del hecho punible por aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 110 de la Constitución. 3. Violación al principio de proporcionalidad al fijar un monto exorbitante y excesivo en lo referente a la cuantía de la indemnización civil. Si bien los jueces gozan de un poder soberano al momento de estimar los daños morales, la misma no debe ser exorbitante como ocurrió en el caso de la especie, independientemente de que en el siniestro fallecieron tres personas, el monto no se corresponde con la realidad jurídica y al observar la distribución es evidente que una vez individualizada resulta ser manifiestamente excesivo el monto";

Considerando, que los recurrentes José Concepción Pérez Vásquez y la entidad aseguradora Seguros Sura proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"**Motivo único:** Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"(…) toda vez que se condenó al imputado de violación a los artículos 49-1, 50, 61-A,B-1 y 65 de la Ley 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad penal del imputado, pues ante las imprecisiones en las declaraciones de los testigos no tenía el juzgador la forma de ubicarse en tiempo y espacio en el lugar preciso de la ocurrencia del accidente, pues con estos testigos no se determina cuál fue la causa eficiente y generadora del siniestro, de ahí decimos que el accidente ocurre debido a la falta exclusiva de la víctima. Que ante estos planteamientos la Corte contesta transcribiendo párrafos completos de la sentencia recurrida, para luego hacerlos suyos sin forjarse un criterio propio, es por ello que decimos que la sentencia se encuentra viciada por la ilogicidad manifiesta en la motivación realizada, así como la contradicción en relación al fallo evaluado. Que respecto a la indemnización los jueces solo establecen que no es desproporcional sin motivar de manera suficiente en cuáles alegatos amparan su decisión dejando su sentencia manifiestamente infundada. Que entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos, por lo que consideramos que la indemnización de cinco millones trescientos mil pesos (RD$5,300,000.00) es extremada en el sentido de que la Corte la confirmó sin examinar la viabilidad de la misma, pues existe una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación";

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

"(…) Se verifica que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende, la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez a qua valoró positivamente las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos, por los señores Magalys Acevedo Bobonagua y Franklin de Jesús Bobonagua, testigos presenciales del hecho, quienes narraron las circunstancias, el lugar, la fecha y la hora en que ocurrió el accidente e identificaron al imputado como la persona que conducía el vehículo tipo carro que provocó el accidente, al transitar por la autopista Ramón Cáceres, de la ciudad de Moca, y colisionar a las víctimas que estaban paradas en una motocicleta esperando que pasaran los vehículos que transitaban por dicha vía para ellos luego pasar al sector La Incubadora. Por igual se verifica, que la jueza a qua también valoró positivamente las pruebas documentales, periciales e ilustrativas que fueron sometidas a su escrutinio por el ministerio público y las partes querellantes y actoras civiles. Que la valoración positiva de estas pruebas es compartida plenamente por esta Corte, pues del análisis de las mismas, se puede establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, tal y como lo estableció la juez a qua que el accidente se produjo cuando el imputado iba conduciendo en dirección Sur-Norte (de Moca a Santiago), en la autopista Ramón Cáceres, sector El Corozo, el vehículo de motor tipo automóvil privado, de manera imprudente y a exceso de velocidad, quien impactó la motocicleta conducida por el señor Raúl Antonio Burgos Santiago, quien iba acompañado del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel y la joven Tairy del Carmen Morel Burdie, los cuales se encontraban detenidos para cruzar la autopista Ramón Cáceres y dirigirse a la entrada de La Incubadora, resultando estos últimos fallecidos en el accidente de tránsito; poniéndose de manifiesto que fue el imputado quién con su accionar cometió la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión que la juez a qua hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos muy claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de las indemnizaciones en favor

de las indicadas víctimas, pues tal y como se observa en los numerales 40, 41, 42 y 43, tomó en cuenta la falta cometida por el imputado, las lesiones físicas que sufrieron las víctimas directas como consecuencia del accidente de que se trata, donde las tres personas, entre ellas un niño, resultaron fallecidas a causa de los golpes, traumas y heridas que recibieron; tomando en consideración también los daños materiales y morales que recibieran las víctimas indirectas como consecuencia de la muerte de sus familiares en el accidente en cuestión, así como el vínculo de causalidad entre la falta cometida por el imputado y el daño, pues se pudo establecer que las lesiones que les ocasionaron la muerte a las víctimas y la existencia de los daños materiales y morales sufridos por las víctimas indirectas, hoy demandantes, son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, en su calidad de autor de los hechos y persona civilmente responsable por su hecho personal; así como vinculante a la tercera civilmente demandada en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente; cosa que también le es oponible a la compañía aseguradora; en ese sentido, el monto indemnizatorio establecido por la jueza a qua resulta ser razonable, proporcional y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que a partir del numeral 23 la juez a qua procedió a examinar la calificación jurídica dada al hecho por el ministerio público y fuera admitida en el auto de apertura a juicio, donde se verifica, por demás, que en cuanto a la tipificación del artículo 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, solo hizo la mención del mismo en el numeral 26 y en el ordinal primero de la indicada sentencia, sin que hiciera ninguna aplicación del mismo que pudiera perjudicar al imputado, toda vez que ante el pedimento de la defensa técnica aplicó en cuanto a la sanción la irretroactividad de la ley, es decir, la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; cuando estableció en el numeral 30 lo siguiente: "Que ante tal conclusión, la parte imputada solicitó que en caso de ser condenado se tomara en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Dominicana, que señala: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior", basado en que la nueva ley de tránsito, la núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana que en su artículo 303 establece que el máximo de la condena será de tres (03) años, ante tal pedimento no se opuso la parte acusadora ni los representantes de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, por lo que el tribunal, en virtud al principio de favorabilidad,

impondrá sanciones en base a la nueva ley de tránsito, por lo que la juez a qua al acoger dicha irretroactividad de la ley y aplicar la nueva ley en cuanto a la pena hizo una correcta aplicación de la norma y al no dársele ninguna connotación especial al artículo 50 de la ley anterior, no se verifica el alegato sostenido en su primer motivo por esta parte recurrente. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 49 numeral 1 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm.1114-99 (sic); y el artículo 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Que la jueza del tribunal a quo no solo impuso una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; y del artículo 341 del mismo Código, que establece en cuáles casos los tribunales pueden suspender la ejecución parcial o total de la pena privativa de libertad; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. Es oportuno precisar, que conforme al criterio de esta Corte, los jueces de fondo en la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, aún cuando se cumplan con las condiciones exigidas por dicha normativa, no están obligados a disponer la suspensión condicional de la pena en favor de un imputado; sino que esta es una decisión facultativa de ellos y en el caso de la especie, donde solo la juez a qua lo hizo de manera parcial, actuó correctamente al aplicarla, puesto que no estaba obligada a aplicarla de manera total";

Recurso de José Concepción Pérez Vásquez y Mirian Antonia Acevedo Lantigua

Considerando, que en la primera crítica realizada por los recurrentes al acto impugnado, estos refieren que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación del artículo 50 de la Ley 241, en razón de que si bien es cierto que la ley obliga al conductor envuelto en un accidente a devolverse, no menos cierto es que el contenido de esta norma debió apreciarse tomando en cuenta la jurisprudencia, que ha dispuesto de manera reiterada que existen situaciones a evaluar antes de acoger la tipificación de abandono, como en el caso de la especie, que el imputado no se fue en el vehículo que conducía porque quedó dentro de una zanja, estuvo en el lugar en espera de que llegara la autoridad y debido a la intención de agresión salió caminando y se dirigió al local de la Amet y allí puso en conocimiento del accidente, donde le dijeron que volviera al día siguiente y pese a esto esa misma noche se dirigió a la casa del conductor y esperó hasta que se levantara el acta de tránsito;

Considerando, que la violación contenida en el artículo 50 de la Ley 241 es una situación a evaluar al momento de ponderar la responsabilidad penal y al encontrarse cada caso dotado de particularidades para llegar al hecho concluyente y determinante de responsabilidad, se evalúan todos los elementos y circunstancias que fijen la conducta generadora que hace que el siniestro se produzca y la conducta posterior a su consumación; aspectos que fueron valorados por el juzgador según se desprende de las consideraciones esgrimidas por la Corte *a qua* al respecto, pues la determinación de culpabilidad y posterior imposición de sanción no recayó únicamente sobre la transgresión al texto legal mencionado; por vía de consecuencia, procede la desestimación del primer medio de los recurrentes;

Considerando, que en la segunda queja los recurrentes aducen que la Alzada incurrió en violación al principio de derivación lógica, que arrastra a su vez una errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que, si bien su acogencia es facultativa del juez, se trata de un infractor primario, ciudadano ejemplar con un matrimonio de más de veinticinco años, debiendo en consecuencia ser merecedor de más de un año de suspensión condicional de la pena;

Considerando, que es preciso acotar, como tuvo a bien exponer la parte recurrente, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que se colige del examen de la sentencia impugnada, a la luz del vicio esbozado, que el tribunal de marras, contrario a la perspectiva de los recurrentes, justifica de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar el fallo del a quo y dar aquiescencia a la suspensión de un año de la pena que fue impuesta al encartado, máxime que, como se ha externado ut supra, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo y el tribunal a quo no estaba en la obligación de aplicarla de manera total; en este sentido, la Corte a qua examinó debidamente los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no incurrió en la insuficiencia denunciada, quedando de relieve la inconformidad de los reclamantes; consecuentemente, procede desestimar el vicio invocado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en el tercer y último medio invocado los recurrentes le atribuyen a la Corte a qua haber incurrido en violación al principio de proporcionalidad, al fijar un monto exorbitante y excesivo en lo referente a la cuantía de la indemnización civil, pues si bien los jueces gozan de un poder soberano al momento de estimar los daños morales, independientemente de que en el siniestro fallecieron tres personas, el monto no se corresponde con la realidad jurídica;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte a qua, al decidir como lo hizo, ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación en torno al poder soberano que tienen los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, siendo ponderado al efecto que a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata las tres víctimas fallecieron como resultado del siniestro; así como la proporcionalidad de los montos asignados con el desenlace final del daño moral y material ocasionado a los familiares de las víctimas; motivo por el cual se desestima la queja señalada;

Recurso de José Concepción Pérez Vásquez y la entidad aseguradora Seguros Sura

Considerando, que en el primer vicio argüido por los recurrentes en el medio en el cual sustentan su escrito, estos refieren que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a qua, ante el planteamiento de que el imputado fue condenado de violar los artículos 49-1, 50, 61-A, B-1 y 65 de la Ley 241, sin que se presentaran pruebas suficientes que determinaran su responsabilidad, ya que, con las declaraciones testimoniales no se determinó cuál fue la causa eficiente y generadora del siniestro; los jueces de segundo grado solo se limitaron a transcribir párrafos de la decisión del a quo sin forjarse su propio criterio;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis de la decisión impugnada, ha constatado que, en la especie, contrario a lo señalado por los recurrentes, la Corte a qua respondió de manera motivada los vicios invocados en la instancia de apelación que la apoderaba, realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho, al comprobar, luego del examen de la valoración realizada por el a quo al elenco probatorio sometido a su escrutinio, que se llegó a la conclusión de manera clara y precisa que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente se debieron al manejo imprudente y sobre los límites de velocidad del imputado que trajo como consecuencia que colisionara con el vehículo en el que

transitaban las víctimas; de modo y manera que la alegada inconsistencia en la motivación respecto a este aspecto no se comprueba;

Considerando, que los recurrentes también le atribuyeron a la Corte *a qua* haber incurrido en insuficiencia motivacional respecto a la indemnización acordada, pues solo establecieron que no era desproporcional sin ofrecer alegatos suficientes que ampararan su decisión;

Considerando, que del examen de este aspecto a la sentencia atacada, se colige que existió por parte de la Corte a qua una motivación detallada que le permitió a esta Sala verificar que se realizó un examen de los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, y, además, verificó que se aplicó el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala constatar que la indemnización fijada es razonable y justa de conformidad con los daños morales y materiales ocasionados; por lo que procede desestimar tal aspecto;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación analizados y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal establece que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Concepción Pérez Vásquez, Mirian Antonia Acevedo Lantigua y la entidad aseguradora Seguros Sura, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de

2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a José Concepción Pérez Vásquez y Mirian Antonia Acevedo Lantigua al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto, Sánchez - María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.21. Arresto. Presentación posterior al vencimiento del plazo.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Porfirio Sánchez Santos.
Abogados:	Licda. Meldrick Sánchez Pérez y Lic. Edwin Marine Reyes.
Recurrida:	María Trinidad Sánchez Morales.
Abogado:	Dr. Nelson Sánchez Morales.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Porfirio Sánchez Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0061053-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 27, cerca del Tawique, Cotuí, actualmente guardando prisión en la Cárcel Pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, abogado del Departamento Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, a nombre y representación de la recurrida María Trinidad Sánchez Morales;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Edwin Marine Santos, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 21 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Morales, en representación de la recurrida María Trinidad Sánchez Morales, depositado el 31 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua;*

Visto la resolución núm. 4231-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día del encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 22 de marzo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Cotuí, Lcda. Ruth Adelaida María Castillo, interpuso acusación en contra del imputado José Porfirio Sánchez Santos, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309, 309-1, 309-2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97;

que en fecha 1 de mayo de 2018, mediante resolución núm. 599-2018-SRES-00101, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado José Porfirio Sánchez Santos;

que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm. 963-2018-SSEN-00117, en fecha 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"***Primero:*** Rechaza la solicitud de nulidad del arresto hecha por la defensa técnica del señor José Porfirio Sánchez Santos (A) John Nouel, en vista de que no quedo establecido en la inmediación del juicio alguna irregularidad en el arresto del mismo; ***Segundo:*** Declara culpable al procesado José Porfirio Sánchez Santos (A) John Nouel, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Trinidad Sánchez Morales, en consecuencia lo condena a doce (12) años de reclusión mayor, por haberse probado su responsabilidad en cuanto al hecho imputado; ***Tercero:*** Exime al procesado José Porfirio Sánchez Santos (A) John Nouel del pago de las costas penales del procedimiento, por estar el imputado asistido por un defensor público; ***Cuarto:*** En cuanto al aspecto civil, condena al procesado José Porfirio Sánchez Santos (A) John Nouel al pago de una indemnización de un (RD$1.00) peso, a favor de la señora María Trinidad Sánchez Morales";

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Porfirio Sánchez Santos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00240, en fecha 24 de abril de 2019, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice textualmente así:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Porfirio Sánchez Santos, a través del Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en contra de la sentencia número 963-2018-SSEN-00117, de fecha dieciocho (18)

de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; ***SEGUNDO:*** Condena al recurrente al pago de las costas penales; ***TERCERO:*** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación el siguiente motivo:

"Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 40.1 y 40.5 de la Constitución Dominicana-y legales-artículos 24, 25, 26, 95, 224, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano-artículo 426.3";

Considerando, que en apoyo del único medio de casación planteado, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Le planteamos a la corte la violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.1 de la Constitución Dominicana, debido a que el Estado dominicano tiene como finalidad de índole constitucional, la guarda, protección y tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de la persona y a la vez proveer de los instrumentos y herramientas necesarias que permitan la evolución y progreso de manera sistemática de estos derechos fundamentales inherentes de la persona humana. Esto así porque el imputado José Porfirio Sánchez Santos, quien desde el inicio del proceso está denunciando que fue arrestado sin orden, desde el día 23 de noviembre de 2017, sin orden judicial y presentado fuera del plazo de las 48 horas establecidas en el artículo 40.5 de la Constitución Dominicana. Esta situación se ha venido denunciando desde el momento en que se conoció la medida de coerción, donde la defensa hasta aportó las hojas de visita al destacamento de los defensores públicos, lo que demuestra que ciertamente su arresto es ilegal, como lo ha denunciado siempre, que desde el 23 de noviembre de 2018, cuando la defensora Lauridelissa Aubar Jiménez, se apersonó al destacamento de Cotuí, en el listado de los detenidos se encontraba el señor José Porfirio Sánchez Santos; además en el juicio celebrado por el tribunal sentenciador con el testimonio de la señora Nery María Sánchez, cuyo testimonio está contenido en la página 9, de la sentencia de primer grado, en sus declaraciones entre otras cosas establece que: que Porfirio Sánchez Santos, fue arrestado por la comunidad el día 23 de

noviembre de 2017. Este testimonio contradice la orden de arresto, toda vez que dicha orden fue solicitada a las 02: 12 de la tarde del día 23/11/2018, fecha y hora para la cual el imputado se encontraba detenido en el destacamento, tal y como lo señaló la señora Nery María Sánchez, quien enfáticamente manifestó que el imputado había sido arrestado en la mañana del día 23/11/2018, y así lo certifica la hoja de visita al destacamento realizada por la Licda. Lauredelissa Aubar Jiménez; Pero la más detestable de todo es que la Corte de Apelación al momento de revisar la denuncia hecha por el recurrente, decide responder esta denuncia estableciendo en la pág. 6, numeral 8, una transcripción de un párrafo de la sentencia de juicio, sin detenerse a hacer un análisis de la denuncia hecha por el recurrente José Porfirio Sánchez Santos, ni mucho menos a dar una respuesta jurídica, basada en derecho y conforme a las alegaciones de la defensa, sino que hace un argumento inverosímil, retardado y fuera del contexto, lo que denota que la sentencia es infundada y que no verificaron las declaraciones de la testigo y las hojas de visitas al destacamento, pruebas estas que contradicen y demuestran la ilegalidad argüida por la defensa. Por otro lado le planteamos a la Corte que los medios de pruebas bajo los cuales el Tribunal a-quo sustenta su decisión en contra del ciudadano José Porfirio Sánchez Santos, resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que José Porfirio Sánchez Santos, es responsable de los hechos. Ante esas denuncias la corte lo único que hace es una transcripción de las declaraciones plasmadas por el tribunal de juicio, las cuales como hemos denunciado no son objetivas, ni imparciales, las que el tribunal las acomoda a su interés de la decisión que quiere dar y más cuando este tribunal de juicio, no permite que las partes puedan grabar los juicios. Es decir, que la corte no hace una verdadera verificación de las denuncias esgrimidas por el apelante";

Considerando, que como primera queja el recurrente cuestiona, que la Corte a qua no se detuvo a analizar la denuncia hecha sobre la ilegalidad del arresto, ni mucho menos a dar una respuesta jurídica basada en derecho y conforme a las alegaciones de la defensa, sino, que hace un argumento inverosímil, retardado y fuera de contexto; lo que a su juicio, denota que la sentencia es infundada por no verificarse las declaraciones de la testigo Nery María Sánchez y las hojas de visita del destacamento que demuestran dicha ilegalidad;

Considerando, que para la Corte a qua dar respuesta al punto de que se trata dio por establecido lo siguiente:

"Visto el contenido de los medios, en que sustenta el apelante su escrito de apelación, entiende la alzada, que por la similitud en los mismos deberán ser

respondidos en su conjunto. Así las cosas se evidencia que el sustento de la constatación esta en el orden de la ilegalidad del arresto y de que la víctima, al decir del abogado recurrente, no vio al proceso; sin embargo, la parte relativa a la irregularidad del arresto quedó cubierta ciertamente por la respuesta que el Juzgador de instancia da en la misma página que asevera el recurrente, cuando dijo el a-quo "Es preciso establecer además que para el tribunal determinar los hechos de la causa, debe cumplir ciertas reglas establecidas en la norma, como es el hecho de que los resultados a que se llegue debe ser conforme a la ponderación y valoración de las pruebas debatidas en el juicio aplicando una crítica razonada a cada una y luego integrarlas de manera lógica y armónica, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; esto hace necesario y en algunos caso obligatorio que para comprender y llegar a una conclusión sobre esta sentencia se hace necesario leer las consideraciones lógicas en su conjunto"; y además, sobre el arresto es pertinente significar, que consta debidamente justificada la orden de arresto de fecha 23/11/2018, y sobre ese particular, al no haber nada que contestar diferente a lo dicho precedentemente, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento se rechaza";

Considerando, que de los fundamentos expuestos por la Corte a qua transcritos anteriormente, se advierte que el recurrente lleva razón de manera parcial en su reclamo, puesto que dicho órgano de justicia al responder el punto invocado estableció, que el tribunal de juicio lo dejó cubierto, sin embargo, reproduce unos fundamentos de la sentencia recurrida que no guardan relación con dicho aspecto; limitándose a señalar con respecto a lo alegado, que consta debidamente justificada la orden de arresto de fecha 23 de noviembre de 2018 y que sobre ese particular, al no haber nada que contestar diferente a lo dicho precedentemente, procedió a rechazar dicho planteamiento sin referirse a las evidencias citada por el recurrente; de ahí que, esta Alzada procede a suplir la deficiencia de motivos en que incurrió la Corte a qua;

Considerando, que el recurrente fundamenta la alegada ilegalidad del arresto bajo los argumentos de que este se llevó a cabo sin la orden correspondiente y por haber sido presentado al tribunal fuera del plazo de las 48 horas estipulado en el artículo 40.5 de la Constitución Dominicana; lo que según él se comprueba con el testimonio de la señora Nery María Sánchez y con las hojas de visitas al destacamento policial realizado por los defensores públicos;

Considerando, que tras el examen de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador se verifica, que los juzgadores al referirse al tema objeto de controversia

dieron por establecido que en la inmediación del juicio no quedó probada ninguna irregularidad referente al arresto del imputado, motivo por el cual rechazó dicho pedimento por carecer de base legal y de sustento probatorio;

Considerando, que esta Sala ha constatado en la glosa que conforma el presente proceso, que ciertamente el recurrente alegó dicha irregularidad desde la imposición de medida de coerción, sin embargo también fue contestado y rechazado por la jueza de la instrucción que conoció de la misma, bajo el fundamento de que el imputado fue arrestado mediante orden judicial motivada y presentado ante esta dentro del plazo de las 48 horas establecido en la Constitución; lo cual comprueba esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al verificar que la referida orden fue emitida en fecha 23 de noviembre de 2017 a las 2: 12 horas de la tarde y la resolución mediante la cual se le impuso medida de coerción data del día posterior, a saber, 24 del mismo mes y año; por lo que se descarta que haya sido presentado fuera del plazo establecido como arguye el recurrente;

Considerando, que en cuanto a las evidencias señaladas por el recurrente que a su juicio demuestran el supuesto agravio, se precisa, que en cuanto a las declaraciones de la señora Nery María Sánchez, si bien manifestó entre otras cosas, que el imputado fue agarrado por la comunidad y entregado a la policía, no menos cierto es, que no se recoge del contenido de las mismas, que haya manifestado que fue en horas de la mañana (ver página 9 sentencia de primer grado);

Considerando, que lo declarado por la testigo encuentra sustento jurídico en las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual dispone entre otras cosas lo siguiente: "Arresto: la policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción… en el caso del numeral 1) de este artículo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad competente más cercana"; que en el caso que nos ocupa, el imputado fue detenido por miembros de la comunidad horas después de cometer el hecho, y posteriormente entregado a las autoridades, quienes formalizaron dicho arresto; elevándolo a prisión, mediante solicitud de medida de coerción al juez de la instrucción competente;

Considerando, que en cuanto a las hojas de visitas hechas por los defensores públicos a los diferentes destacamentos, consta en el recurso de apelación que

dicho documento no fue aportado como prueba según lo dispone el artículo 418 de nuestra norma procesal, sino como anexo a la referida acción recursiva; máxime, que con el mismo no se demuestra lo alegado por el recurrente, por haberse constatado que el arresto del imputado no se realizó de manera ilegal, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia; de ahí que, procede el rechazo del aspecto invado;

Considerando, que un segundo reclamo refiere el recurrente, que ante la denuncia de la insuficiencia probatoria, la Corte a qua solo se limitó a transcribir las declaraciones plasmadas por el tribunal de juicio, las cuales a su entender, no son objetivas, ni imparciales;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar que para la Corte a qua dar respuesta al aspecto invocado, estableció lo siguiente: "Por otra parte, pretende el apelante confundir la Corte al aseverar que la víctima María Trinidad Sánchez Morales, no vio al imputado al momento de producirse la violación, y con una claridad meridiana dijo en su declaración ante el plenario la señora María trinidad Sánchez Morales, de manera clara lo siguiente: "El se penetro por una ventana como a la una y de la noche porque yo vivo media retirada de la calle, (imputado a qué hora ella dice porque yo a la diez de la noche estaba acostado y me levante a las seis de la mañana del otro día) eso fue entre la 1 y la una y la una y 15 de la mañana, se tiro y arranco una ventada y yo creía que el techo se me había caído encima y me dijo quieta o si no te mato, (imputado ella dijo en el cuartel que me metió la mano por los cabellos y ahora dice eso, yo estaba acostado en mi casa y por ahí hay quinientas cámaras y hacerme la prueba del semen), con una media negra en la cabeza y le quité la media y le dije yo sé quién eres tú el hijo de fellito y me arrancó una verruga que yo tenía en el ojo y me daba por la cara y me decía quieta o te mato, yo le quite la máscara y le dije tu eres el cojo, yo llegue cieguecita pidiendo auxilio a la casa de una hermana mía. Me bajo los pantis y me violó con un cuchillo. Y cuando yo pude decir ahí viene mi hijo Frankeli se mandó. Y me dejó llena de sangre. Eso fue 22 en la noche que ya era el 23, me violó con el pene". Con cuyas declaraciones comprobó el tribunal de de instancia, que ciertamente quien produjo la violación en contra de la víctima fue el nombrado José Porfirio Sánchez Santos (a) John Nouel, quien luego de haber entrado a la habitación donde ella dormía sola, encapuchado con una media, esta en una lucha feroz, como muy bien dijo el a quo logró quitarle la capucha, decirle te conozco, tú eres el hijo de Fellito; de tal suerte, que muy por el contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, la víctima estableció ante el plenario con una precisión milimétrica, la forma en que entró a la habitación el imputado y todos los pormenores de la violación, por lo que la alzada, al igual

que el tribunal de instancia, al darle pleno crédito a esas declaraciones, resulta de toda evidencia, que al no llevar razón el apelante, los meritos de su escrito, por carecer de sustento se rechazan; pero más aún, consta en el legajo de piezas y documentos que componen la sentencia, las declaraciones de Nery María Sánchez, hija de la víctima, quien estableció ante dicho tribunal, que la misma noche en que su madre fue violada, le dijo a ella que quien la violó fue el imputado José Porfirio Sánchez Santos (a) John Nouel, con la descripción clara y precisa de que se refería a esa misma persona, lo cual vino a corroborar el testimonio de la víctima, razón por demás suficiente para que el a quo tomara la decisión de decretarlo culpable e imponerle la sanción que ajustadamente le impuso";

Considerando, que tal y como se constata de lo precedentemente transcrito, la Corte a qua no solo transcribió las declaraciones de los testigos plasmadas por el tribunal de primer grado, sino que expuso su propio razonamiento, tras la verificación de las denuncias expuestas por el recurrente en torno a las impugnaciones hechas a la víctima y testigo María Trinidad Sánchez Morales; reflexionando al respecto, que contrario a lo cuestionado, esta estableció ante el plenario la forma en que el imputado entró a su habitación, así como las incidencias de la violación de que fue objeto, identificándolo como el autor de la misma tras haberle quitado la capucha que tenía en su rostro, reconociéndolo por ser conocido por ella; de lo cual se advierte que no lleva razón el recurrente en el reclamo de que su testimonio no es objetivo ni imparcial;

Considerando, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en el cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua; que por todo lo anteriormente expuesto se desestima el único medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;" que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Porfirio Sánchez Santos, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.22. Calificación jurídica. Autoría y coautoría. Tentativa de asesinato. Configuración.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	William Vladimir Mieses Cruz y compartes.
Abogados:	Licdas. Adalquiris Lespín Abreu , Sariksy Castro, Nelsa Almánzar, Alba R. Rocha Hernández, Eusebia Salas de los Santos, Yeni Quiroz, Licdos. Engels M. Amparo Burgos y Albert Thomas Delgado Lora.
Recurrido:	José Arcadio Castillo Rodríguez.
Abogada:	Licda. Claribel Disla.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida.Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por:a) William Vladimir Mieses Cruz (a) William, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1437380-6, con domicilio procesal en la calle Padre Betancourt núm. 19, Los Alcarrizos Viejo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; b) Estarlin Morrobel Gómez (a) Tato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1752625-1, con domicilio procesal en la calle Principal núm. 32, sector El Chucho de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; c) Félix Antonio Maldonado Miliano (a) Natán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Principal núm. 25, barrio Manantial, sector El Chucho de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado; d) Miguel Ángel Zabala Contreras (a) Bebo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Primera núm. 14, sector Duarte de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; e) Jean Carlos Guillén Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-004977-1, con domicilio procesal en la calle 36 núm. 8, sector La Esperanza, municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; y f) Martín Deybi Martínez Betancourt (a) Malón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1427830-2, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 42, entrada de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado,contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:****Rechaza los recursos de apelación interpuestos por:a) El imputado Jean Carlos Guillén Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-004977-1, con domicilio procesal en la calle 36, núm. 8, sector La Esperanza, municipio Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana,teléfono: 829-367-2024 (Élsida Cabrera "madre"), debidamente representado en audiencia por la Lcda. Adalquiris Lespín, defensora pública; b) El imputado Félix Antonio Maldonado Miliano, alias Natán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Principal, número 25, Barrio Manantial, sector El Chucho de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia*

Santo Domingo, República Dominicana, recluido en el Centro de Corrección yRehabilitación Najayo Hombres, debidamente representado en audiencia por la Lcda. Adalquiris Lespín, defensora pública; c) El imputado Martín Deybi Martínez Betancourt, alias Malón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1427830-2, domiciliado y residente en la calle San Antonio, número 42, entrada de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana,teléfono: 809-561-8622, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por la Licda. Yenny Quiroz, abogada de la defensa pública, representado en audiencias por el Lcdo. José Francisco Paredes; d) El imputado Miguel Ángel Zabala Contreras alias Bebo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Primera, número 14, sector Duarte de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana,teléfono: 829-508-1352, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la defensa pública; e) El imputado José Ramón Doñé Álvarez, alias Telón, en prisión, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Betancourt, número 21, Los Alcarrizos Viejos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana,teléfono: 809-621-6938, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, representado por la Lcda. Wendy Mejía, abogada de la defensa pública, representado en audiencias por el Lcdo. Stevinson Estévez Villalona; f) El imputado William Vladimir Mieses Cruz, alias William, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1437380-6, con domicilio procesal en la calle Padre Betancourt, número 19, Los Alcarrizos Viejo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, Teléfono: 809-561-7598, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, representado por la Lcda. Nelsa Almánzar, Abogada de la defensa pública, en lo adelante parte imputada;g) El imputado Estarlin Morrobel Gómez, alias Tato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1752625-1, con domicilio procesal en la calle Principal, núm. 32, sector El Chucho de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, Teléfono: 809-802-7737 (Amauris Morrobel "hermano"), recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, representado por la Lcda. Adalquiris Lespín, abogada de la Defensa Pública; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Compensa al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 3 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 54806-2016-SSEN-00625, mediante la cual declaró a los imputadosWilliam Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, culpables de los crímenes asociación de malhechores, tentativa de asesinato, acto de tortura y barbarie y robo con violencia, hechos contenidos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 296, 297, 298, 302, 303, 305, 307, 309, 310, 382, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se les condena, en el aspecto penal a la pena de treinta años (30) de reclusión mayor, y en el aspecto civil, condena a cada uno de los imputados al pago de una indemnización por el monto de Un Millón (RD$ 1.000.000.00) de pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por sus hechos personales, decisión que fue recurrida en apelación por los imputados y confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00136 de fecha 25 del mes de mayo de 2018;

Que mediante la resolución núm. 3808-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación y fijó audiencia para el 26 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Que a la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en representación del recurrente Félix Antonio Maldonao:*"Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia, variando la calificación Jurídica para que se le impute solo el artículo 309 del Código Penal Dominicano; Tercero: De manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación";*

1.4.2.Lcda. Sariksy Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación del recurrente Miguel Ángel Zabala Contreras:*"Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de*

casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso y a dictar sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción y su inmediata puesta en libertad; Tercero: De manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de La pruebas";

1.4.3. Lcda. Sariksy Castro, por sí y por el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensores públicos,en representación del recurrente William Vladimir Mieses Cruz:*"Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación; Tercero: Costas de oficio";*

1.4.4. Lcda. Sariksy Castro, por sí y por los Lcdos. Albert Thomas Delgado Lora y Alba R. Rocha Hernández, defensores públicos, en representación del recurrente Estarlin Morrobel Gómez:*"Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación;Tercero: Costas de oficio";*

1.4.5. Lcda. Sariksy Castro, por sí y por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensoras públicas, en representación del recurrente Jean Carlos Guillén Ogando:*"Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación; Tercero: Costas de oficio";*

1.4.6. Lcda. Sariksy Castro, actuando por sí y por la Lcda. Yeni Quiroz, defensoras públicas,en representación del recurrente Martin Deybi Martínez Betancourt:*"Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación; Tercero: Costas de oficio";*

1.5. En la audiencia de fecha 26 del mes de noviembre de 2019, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el

sentido de*: "Primero: En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal propuesta por Félix Antonio Maldonado por el vencimiento del plazo máximo del proceso que se rechace por no estar presente los presupuestos señalados por el justiciable y no estar conforme con la normativa procesa penal vigente; Segundo: Rechazar los recursos de casación interpuestos por William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Féliz Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018";*

1.6. En ocasión delos recursosde casación que nos apoderan, la Lcda. Claribel Disla, abogada representante de la víctima constituido en querellante y actor civil, José Arcadio Castillo Rodríguez, depositó un "escrito de contestación delos recursos de casación", mismo que expresa, en su parte dispositiva lo siguiente: *"Primero: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, los recursos de casación interpuestos por los señores William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Féliz Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, a través de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00136, de fecha 25 del mes de mayo de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo;Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos dominicano (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del señor José Arcadio Castillo Rodríguez, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Claribel Disla, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Medios en el que se fundamentanlos recursos de casación.

2.1. Que el recurrente William Vladimir Mieses Cruz, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

"***Primer Medio:*** Violación de normas constitucionales contenidas en el artículo 69.3 y legales artículo 44.11 y 148 del CPP, por ser la sentencia con-

traria a un precedente estableado por la Suprema Corte de Justicia;***Segundo Medio:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución y legales-artículos 14, 24, 25, 172, 176, 177 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una fórmula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación (artículo 426.3);***Tercer Medio:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 25 y 339 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)";

2.2. Que el recurrente William Vladimir Mieses Cruz**,** alega en fundamento de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

"***En cuanto al Primer Medio:***Resulta que la defensa técnica solicita formalmente un incidente consistente en la declaración de la extinción de la acción por vencimiento de la duración máxima del proceso. Que el imputado está coartado de su libertad desde el día 31 de marzo de 2015, y que al momento de esta Honorable Suprema Corte de Justicia analizar el siguiente escrito, el plazo máximo del proceso penal estará notablemente vencido, por lo que solicitamos que se declare la extinción por duración máxima del proceso;***En cuanto al Segundo Medio:***Como esta Sala Penal de la SCJ podrá apreciar, la decisión de la Corte a quo es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica que dé respuesta cierta a lo denunciado por el imputado. Esto se manifiesta por lo siguiente: Como esta Sala Penal puede apreciar, el reclamo de referencia que le hicimos a la Corte en la primera parte del primer medio recursivo iba exclusivamente dirigida a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de errar al valorar las declaraciones de los testigos a cargo, y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del CPP que consagra como regla de valoración la sana crítica racional. Sin embargo la Corte a quo para rechazar lo antes denunciado solo se limita a establecer que el tribunal a quo valoró adecuadamente todos los medios de pruebas sometidos por la parte acusadora, sin referirse de manera directa a los aspectos antes señalados, y por tanto, sin analizar si los mismos son relevantes a la hora de valorar positivamente o no unas declaraciones, ya que no solo se trata de establecer que las declaraciones sean coincidentes y corroboradas, sino que el tribunal a quo no establece cuáles fueron esas coincidencias y con cuáles pruebas fueron corroboradas para la Corte sostener lo antes citado y sobre todo lo que solo

se limita a mencionar el certificado médico, sin realizar un análisis exhaustivo del mismo, con el cual evidentemente no se acreditaba la ocurrencia de la supuesta violación. Por otro lado la Corte al rechazar los reclamos realizados iban dirigidos a cuestionar la credibilidad de la ocurrencia del supuesto hecho sobre todo tomando en cuenta que los testigos se contradicen, en el sentido que al momento de atestiguar no hacen referencia a vinculación alguna en ese momento con el recurrente, sin embargo, indican que luego de ver un supuesto video totalmente borroso, señalan al recurrente. Con relación a la fundamentación jurídica en la decisión atacada no se verifica por parte de la Corte a quo un correcto análisis del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra los criterios que los jueces deben utilizar al momento de valorar las pruebas sometidos al contradictorio en un proceso penal. Estos criterios son las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia que integran lo que es la sana crítica racional, los cuales son instrumentos que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado;***En cuanto al Tercer Medio:***Como podrá apreciar esta Sala Penal de la Suprema, la Corte a quo incurre en el vicio denunciado al sostener el errado criterio de que el juez de juicio, al momento de decidir la imposición de la sanción, al establecer que el tribunal de juicio valoró cada una de las circunstancias consignadas en el artículo 339, interpretación esta que no es conforme ni coherente con lo consignado en el citado artículo. Aceptar la interpretación realizada por la Corte a quo es dejar de lado el principio –derecho de la igualdad-, ya que esto supone que los jueces pueden en un caso utilizar aquellos criterios del artículo 339 que sean favorables para el imputado, y en otro, como ocurrió en la especie, utilizar los que perjudican al imputado. Olvida la Corte a quo que el citado artículo 339 debe de ser interpretado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución que señala cuáles son los fines y objetivos de las penas privativas de libertad, que no son más que procurar las reinserción social de la persona condenada, fines estos que no fueron tomados en cuenta ni por el tribunal de juicio ni muchos menos por la Corte a quo";

2.3. Que el recurrente Estarlin Morrobel Cruz, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

"***Primer Medio:*** Inobservancia de los artículos 24, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal Dominicano;***Segundo Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia";

2.4. Que en el desarrollo de sus mediosEstarlin Morrobel Cruz, alega, en síntesis, lo siguiente:

"***En cuanto al Primer Motivo:***Que en fecha 19/3/2018, depositamos por ante la secretaría de la Corte a qua la solicitud de extinción de la acción penal, con el propósito de que el tribunal se refiera a la misma antes de avocarse a conocer el recurso de apelación, que del desglose extraído se puede visualizar una fala de motivación o de estatuir por parte de los jueces que conformaban dicha sala, ya que ningunos de los apartados de la sentencia impugnada, se puede visualizar que la Corte respondiera de forma fehaciente la solicitud de extinción realizada por el imputado Estarlin Morrobel Gómez, y de esta falta de estatuir se puede extraer que los juzgadores no analizaron el punto sine qua non, que podía poner fin a este proceso por falta de dar una respuesta oportuna, convincente y con estricto apego a la ley. Que procede la solicitud de extinción por vencimiento de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal. Que si contamos desde el 17 de mayo de 2014, a la fecha 13 de marzo de 2018, podemos decir que este proceso tiene tres años y 10 meses, el plazo está ventajosamente vencido y procede la extinción;***En cuanto al Segundo Medio:***La Corte no pudo apreciar que el tribunal de juicio no aplica correctamente los artículos 24, 172 y 333, contentivos de las reglas de valoración probatoria, especialmente conforme a la lógica que debe primar en el razonamiento judicial puesto que, como es plausible de los considerandos plasmados en la decisión recurrida que en principio se le resta valor probatorio a los testimonios de los señores José Arcadio Castillo Rodríguez, Lcdo. Joselito Cuevas Rivera, Noemí Féliz, Primitiva Florimón Altagracia, Samuel Suero Cordero, Alberto José Báez de Jesús, Mary Leydy Herrera, Francia Albania Paulino Núñez y Samuel Pineda Frías, que por tal razón la sentencia no sería sustentada en sus declaraciones, es posteriormente cuando el tribunal pese a lo anteriormente considerado, da valor probatorio estableciendo que sus declaraciones pueden corroborarse con los testigos principales y se trata de un testigo presencial. Que del desglose anterior esta Sala de la Suprema Corte puede plausiblemente aprehender las contradicciones existentes en la motivación de la decisión recurrida, lo que provoca que la misma no sea entendible para terceros, especialmente provoca la vulneración a su derecho de defensa. no basta con que la Corte a qua manifiesta que se ha respectado la norma, ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionados y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y

confirmada su valoración errada por la Corte a qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuento a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles, más aun además de ser referenciales no fueron corroborados por otros medios de pruebas, por demás el testigo estrella desde el punto de vista del ministerio fiscal, no arrojó bien la historia contada al tribunal de primer grado, por demás lo que deja es duda en sus declaraciones por qué no basta que diga si fueron estos ciudadanos, sino que debe de ir más allá, en sus declaraciones, es decir más detalle sobre el hecho y la identificación, cualquiera dice si ese es o fueron ellos. Que tanto el tribunal de primer grado como la corte no delimitan bajo qué tipo penal es que los condenan, solo es que pongo la pena máxima sin ninguna justificación jurídica que cualquier persona sin ser abogado ni jurista pueda entender que ciertamente el hecho fue probado, eso se traduce que los juzgadores han obrado sin argumentaciones fehacientes. Le hacemos la crítica a la sentencia emitida por la Honorable Corte, en el sentido que siendo un tribunal de alzada nos trata de contestar en tres párrafos, diciéndonos que los elementos constitutivos del homicidio agravado llamado asesinato prácticamente no están configurados";

2.5. Por su parte el recurrente Félix Antonio Maldonado, propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** La primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Félix Antonio Maldonado, este solicita a estos honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano. ***Segundo Medio:*** Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. ***Tercer Medio:*** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 14, 24, 25, 171, 172 y 333 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)";

2.6. Ya en el desarrollo de sus medios,el recurrente Félix Antonio Maldonado, alega, en síntesis, lo siguiente:

"***En cuanto al Primer Medio:***Que la primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Félix Antonio Maldonado fue la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso en virtud de los artículos 44-12 y 148 del Código Procesal Penal. La Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, inició una investigación de carácter criminal

en contra del imputado en fecha 12 del mes de abril de 2014, al conocérsele medida de coerción, momento desde el cual se estaban vulnerando sus derechos fundamentales, por lo que eventualmente tiene que contar como el primer acto del procedimiento, en ese tenor debe ponderar nuestro argumento este honorable tribunal de alzada al momento de pronunciar la extinción de este proceso por el vencimiento del plazo. Que del examen y análisis del proceso se comprueba la flagrante violación del artículo 8, 44-12, 148 del Código Procesal Penal, en especial lo referente al plazo razonable y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservó estos preceptos legales más arriba indicados, así como el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 68 y 74.4 de la Constitución, aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que no se establece ningún motivo que justifique que esa honorable corte constituida por jueces garantes de la constitución y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facultados conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que desde el 28/12/2007, al 19/02/2017, han transcurrido más de tres años;***En cuanto al Segundo Medio:***Que la sentencia recurrida está plagada de una contradicción manifiesta con una decisión y criterios jurisprudenciales de esta honorable Suprema Corte de Justicia. A nivel jurisprudencial ha establecido la Suprema Corte de Justicia. Que en el caso que nos ocupa, no puede evidenciarse que existiera algo que impidiera al agresor dar muerte a la víctima y por ende ha de imponerse concluir que las acciones realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarias. Para determinar los hechos el tribunal a quo no se fundamentó en los elementos probatorios producidos en el plenario, en virtud de que retiene el tipo penal de robo por ejemplo, sin que ninguno de los testigos se pronunciara sobre esta circunstancias, de lo cual podemos colegir que el tribunal no realizó una correcta determinación en los hechos. Aunado el hecho de que retiene responsabilidad penal por tentativa de homicidio cometido con premeditación y asechanza, sin establecer primero en qué consistió dicha premeditación y asechanza, sin que pudiera existir un solo elemento en el cual fundamentar esta aseveración, pero peor aún, sin que ninguno de los testigos presentados, ni siquiera el fiscal investigador Joselito Cuevas, pudiera establecer cuáles fueron las supuestas causales fuera de la voluntad del autor por las cuales no pudieron terminar de consumar el acto. En ese sentido se hace evidente que la Corte incurrió en una errónea aplicación de la normativa penal e inobservó el criterio jurisprudencial de la

Suprema Corte de Justicia, en razón de que confirma la sentencia impugnada sin observar que los elementos de la misma no tienen como sustentarse ni en los hechos ni mucho menos en derecho, que es tan claro que la Corte ignoró por completo el precedente de este máximo tribunal que ni siquiriera se refiere a la motivación in voce que hace el tribunal de primera instancia donde se establece "La providencia divina es la única causa para que no existiera nadie muerto", constituyéndose el carácter subjetivo, que no puede ser apreciado o corroborado con ningún elemento probatorio, pero además que el tipo penal que pudiera retenerle conforme a las pruebas y certificados médicos es el de golpes y heridas, y la jurisprudencia es constante al establecer que cuando existe un tipo penal consumado, no se puede hablar de tentativa de otro. En ese sentido, como bien anotan, Giovanny Fiandaca y Enzo Musco, el concepto de consumación expresa, técnicamente, la plena realización de todos los elementos constitutivos de un tipo criminal;***En cuanto al Tercer Medio:*** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte de medio propuesto ante la Corte de Apelación, sobre la errónea aplicación de los artículos 309, y 2-295 del Código Penal Dominicano, al condenar por el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas, cuya pena máxima es de 10 años, lo que significa que si el tribunal a quo encontró a mi representado culpable de los tipos penales distintos, en la misma acusación el ministerio público habla de un supuesto autor que es el co-imputado que está en la etapa intermedia. Al actuar de esta manera, el tribunal a quo no solo inobservó disposiciones que conllevan garantías procesales, sino que condenó al imputado por encima de la escala prevista para el tipo penal que le correspondía. La Corte al confirmar la decisión impugnada, violenta las deposiciones de los artículos 171, 172 y 333, así como las disposiciones de los artículos 3 y 19 de la resolución 3869-2006, toda vez que las pruebas materiales no fueron acreditadas ante el plenario por el testigo idóneo y por vía de consecuencia no podían ser incorporadas, en esas atenciones la Corte no se manifiesta al respecto, incurriendo en el mismo error atacado, provocando un agravio e inobservando su papel de tribunal de alzada, aunado a que violenta su obligación al no explicar porque entiende que era procedente otorgarle valor probatorio a pruebas que no se incorporaron debidamente";

2.7. El recurrente Miguel Ángel Zabala Contreras,propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 24 y 25, del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación

adecuada y suficiente (artículo 426.3); ***Segundo Medio:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 24 y 25 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y no estatuir con relación al segundo medio (artículo 426.3);***Tercer Medio:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales "errónea aplicación de disposiciones de orden legal", (artículo 426.PP) En cuanto al tercer y cuarto motivo invocado en la Corte de Apelación;***Cuarto Medio:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales "errónea aplicación de disposiciones de orden legal" (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) en cuanto al quinto motivo invocado en la Corte de Apelación";

2.8. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente Miguel Ángel Zabala Contreras**,** alega, en síntesis, lo siguiente:

"***En cuanto al Primer Medio:***La Corte aqua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto ante la Corte de Apelación, sobre la errónea aplicación de los artículos 309 y 2-296 del Código Penal Dominicano, al condenar por golpes y heridas y tentativa de homicidio al mismo tiempo, siendo dos tipos penales autónomos, en donde la existencia de uno, excluye la presencia del otro. En el caso de la especie sólo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas, cuya pena máxima es de diez años, lo que significa que si el tribunal a quo encontró a mí representado culpable de los tipos penales distintos, en la misma acusación el ministerio público habla de un supuesto autor que es el co-imputado que está en la etapa intermedia. Al actuar de esta manera, el Tribunal a quo no sólo inobservó disposiciones que conlleven garantías procesales, sino que condenó al imputado por encima de la escala prevista para el tipo penal que le correspondía. La fundamentación dada por la Corte, a lo planteado por la defensa mediante su primer medio recursivo, lo lleva a analizar el testimonio rendido por el testigo a cargo del ministerio público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de 30 años en contra del señor Miguel Ángel Zabala Contreras, y si son suficientes para confirmar dicha condena;***En cuanto al Segundo Medio:***La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, en relación al segundo medio propuesto en nuestro recurso de apelación de sentencia, que establecimos que el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en

falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de robo, tentativa de asesinato, tortura y barbarie y golpes y heridas, al momento de condenar a nuestro representado. Resulta que la Corte al enunciar los medios recursivos, planteado por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 16 hasta la 26, en las cuales el tribunal de alzada incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de robo, homicidio, asesinato, al momento de condenar a nuestro representado; sin embargo, como esta honorable Segunda Sala podrá apreciar, la Corte no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir y analizando de forma más eficiente lo planteado por la defensa y cuáles son las pretensiones de esta al invocar este medio;***En cuanto al Tercer Motivo:*** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación, en relación al motivo de "errónea aplicación de la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172, 333 delCódigo Procesal Penal. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación, en cuanto a la "falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal". La fundamentación dada por la Corte a lo planteado por la defensa mediante su tercer medio y cuarto medio recursivo, lo lleva a analizar cada uno de los testimonios rendidos por los testigos a cargo del ministerio público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de treinta años en contra del señor Miguel Ángel Zabala Contreras, y si son suficientes para confirmar dicha condena. Que el tribunal de Corte debió de manera correcta valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio para sí poder establecer que si ciertamente el tribunal de primer grado pudo establecer porque le da valor probatorio a los elementos de pruebas que le fueron presentados y que el hoy recurrente alegó en corte, sino se limita a señalar los mismos argumentos que estableció el tribunal de primer grado, cayendo la Corte en los mismos errores denunciados por el recurrente, no pudiendo la Corte decir porqué considera que los testigos víctimas le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Miguel Ángel Zabala Contreras. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron

las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el artículo 339 del CPP, mismo error que incurre la Corte;***En cuanto al Cuarto Medio:*** La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al quinto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia en cuanto al aspecto civil. El tribunal de alzada en sus deliberaciones, le contestó de manera abstracta a la defensa, sin establecer bajo que condición jurídica el tribunal colegiado impuso tal cuantía; otro punto cuestionado por los recurrentes, de manera específica el ciudadano Miguel Ángel Zabala Contreras, en el quinto medio de los que presentó en lo referente a la falta de motivación en el aspecto civil";

2.9. En el caso del recurrente Jean Carlos Guillén Ogando, este propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

"***Único Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada";

2.10. En el desarrollo del indicado medio de casación el recurrente Jean Carlos Guillén Ogando, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que el recurso de apelación consta de tres motivos bien fundamentados y delimitados, respecto a los vicios en los que incurre la sentencia de primer grado, denuncias que están debidamente individualizadas en cuanto a los puntos que el tribunal a quo violentó en perjuicio del señor Jean Carlos Guillén. Que esta Segunda Sala podrá apreciar que la Corte a quo no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Que a pesar de que la corte a qua en las páginas 11 y 12 presenta de manera resumida y reducida el contenido de los tres medios planteados, lo cierto es que dentro de las 28 páginas que contiene el fallo de la Corte de Apelación, no se aprecia que la misma se halle detenida de manera particular, llana y clara respecto a la opinión que tiene de acuerdo al derecho, respecto a los medios planteados. De la lectura de la sentencia no se advierte, que la Corte a qua haya contestado de manera individualizada y precisa los medios sometidos por cada imputado para su estudio y análisis, solo incurren en fórmulas genéricas y argumentaciones respecto a todos los imputados, al margen de los vicios sometidos a su análisis que era en lo que se debía concentrar. Dicha sentencia es difícil de entender y por lo tanto confusa, lo cual constituye una insuficiencia de la motivación";

2.11. Por su parte el recurrente Martín Deybi Martínez Betancourt, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales "errónea aplicación de disposiciones de orden legal", (artículo 426.3 del CPP), en cuanto al primer y tercer medio invocado en la Corte de Apelación;**Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales-artículos 24 y 25 del CPP., por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y no estatuir con relación al segundo medio propuesto (artículo 426.3);**Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales-artículos 24, 25 y 172 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, en cuanto al tercer medio en su parte A y B, invocado en la Corte de Apelación (artículo 426.3)";*

2.12. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente Martín Deybi Martínez Betancourt, alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**En cuanto al Primer Medio:**El tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria contra el imputado Martín Deybi Martínez Betancourt, se fijó una pena de 30 años de prisión sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso. El tribunal de Corte debió de manera correcta valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, para así poder establecer que ciertamente el tribunal de primer grado pudo establecer por qué le da valor probatorio a los elementos de pruebas que le fueron presentados y que el hoy recurrente alegó en corte, sino que se limita a señalar los mismos argumentos que estableció el tribunal de primer grado, cayendo la Corte en los mismos errores denunciados por el recurrente, no pudiendo la Corte decir, por qué considera que los testigos víctimas le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Martín Deybi Martínez Betancourt. Constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respecto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya*

*que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y que además valorara las pruebas que fueran aportadas y sometidas al contradictorio. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención lo que dispone el art. 339 del CPP, mismo error que incurre la Corte;**En cuanto al Segundo Medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, en relación al Segundo Medio propuesto en nuestro Recurso de Apelación de sentencia, que establecimos que el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, incurrió en errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 305, 307, 309, 382, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano. Que la Corte al ir enunciando los medios recursivos, planteados por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 16 hasta la 26, en la cual el tribunal de Alzada, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de robo, homicidio, asesinato, al momento de condenar a nuestro representado; Sin embargo, como esta Honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar la Corte no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Resulta que con relación a los diferentes tipos penales que el tribunal le retuvo falta penal y civil a mi representado, en la misma solo transcriben los artículos antes mencionados, con relación al homicidio, asesinato, el ministerio pública, ni la parte querellante no han presentado certificación de defunción, acta de levantamiento de cadáver, prueba esta que certifica que el hecho ocurrió, además ninguno de los testigos han señalado que en ese hecho que acusan a mi representado ningún ciudadano ha muerte. Que con relación al supuesto robo señalan enlos testimonios al imputado William que se llevó del Drink un Wiski, sin embargo el tribunal le retiene fala a mi representado por robo, sin justificar la calificación jurídica aunada a las pruebas testimoniales que no se refiere a mi representado. Que así mismo el tribunal de alzada no estatuyó con respecto al tercer motivo alegado por el recurrente de falta de motivación con relación a los criterios para la determinación de la pena. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo*

*referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio público acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Martín Deybi Martínez Betancourt, a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva ya un proceso justo o debido;**En cuanto al Tercer Medio:**En el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas, cuya pena máxima es de 10 años, lo que significa que si el tribunal a quo encontró a mi representado culpable de dos tipos penales distintos, en la misma acusación el ministerio público habla de un supuesto autor que es el co-imputado que está en la etapa intermedia. Al actuar de esta menara, el tribunal a quo no solo inobservó disposiciones que conllevan garantías procesales, sino que condenó al imputado por encima de la escala prevista para el tipo penal que le correspondía. La fundamentación dada por la Corte a lo planteado por la defensa mediante su segundo medio recursivo, lo lleva a analizar el testimonio rendido por el testigo a cargo del ministerio público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de 30 años en contra del señor Martín Deybi Martínez Betancourt, y si son suficientes para confirmar dicha condena";*

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes en susescritos de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, de la manera que sigue a continuación:

"Entiende la Corte que los jueces de primer grado valoraron todos y cada uno de los elementos de prueba aportados al juicio por la parte acusadora, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuáles se les otorga determinado valor probatorio a cada uno de ellos, con base a la apreciación conjunta y armónica de la prueba aportada, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo, siendo criterio constante de nuestro más alto tribunal: "Que

conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". (Sentencia de fecha 8 de enero de 2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); y que ha sido observada por este tribunal de alzada, al igual que el texto del artículo 24 del Código Procesal Penal, que reza: "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación…". Que el artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre el principio de presunción de inocencia, indica que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación a destruir dicha presunción, siendo criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, reiterado cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos, es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y de la ley, en atención a nuestra legislación procedimental penal, está regida por el modelo acusatorio o garantista, suprimido ya el inquisitorial, vigente hasta el 2004, que impone al Juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despojen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable (Sentencia de las Salas reunidas. Suprema Corte de Justicia, 30 de junio de 2010), que ello ocurrió en el caso que nos ocupa, al quedar demostrada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de estos ciudadanos, como fundamentó el Tribunal a quo con las exigencias que dispone la norma procesal dominicana, criterios a los cuales esta Sala ha hecho acopio. Pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, así como respecto de los hechos fijados y sancionados por el Tribunal, lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada y en consecuencia entendemos que deben ser rechazados los recursos de apelación presentados por falta de fundamento legal, según los motivos dados por esta Corte";

IV.Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados, que coinciden en invocar de forma análoga, que la sentencia dictada por la Corte a qua es manifiestamente infundada,y en esencia, se circunscribenen atribuirle a la indicada sentencia unerror en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (artículos 172 y 333 CPP), omisión de estatuir en cuanto a los medios aducidos en los escritos de apelación, falta de motivación (fórmula genérica), errónea calificación jurídica dada a los hechos, inaplicación de los criterios para la aplicación de la pena y falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, cuyas discrepancias por estar estrechamente vinculadas, serán examinadas y ponderadas de manera conjunta por su analogía expositiva;

4.2. Previo a proceder con la respuesta a los puntos comunes que denuncian los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza para establecer un bosquejo argumentativo más exacto y evitar consecuentementeincurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación existente entrelos medios de casación propuestos por los recurrentes;

4.3. En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del procesodenunciada por los recurrentes William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Cruz yFélix Antonio Maldonado, esta Sala al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de losrecursos de casación que se examinan, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados, lo cual ocurrió en las siguientes fechas: a) William Vladimir Mieses, el 31 de marzo de 2015; b) Estarlin Morrobel Cruz, el 17 del mes de mayo de 2014; y c) Félix Antonio Maldonado, el 12 de abril de 2014, fechas que serán retenidas como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

4.4. Cabeseñalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes, en ese

orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";

4.5. En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código";

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa;

4.7. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecidoen el sentido de que: "…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[236]";

236 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

4.8. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

4.9. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable

al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia";

4.10. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirseque de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo al tratarsede un hechoquepor la pluralidad de imputadosque existen, su conclusión se torna sumamente compleja para el desarrollo del juicio y las acciones recursivas posteriores, donde se produjeron durante la etapa del juicio diversos aplazamientos del conocimiento de la audiencia de fondopara garantizarles un juicio justo a los imputados, unido a esto, le fueron impuesta medidas de coerción en fechas diferentes y realizaron actuaciones por separadospor tener cada uno una defensa individual, mas el tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición delos recursosde apelación y posteriormente los de casación, situación ésta que, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles alos imputados, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, en razón de que se trató de un expediente que por la cantidad de imputados, siete en total, se requirió de un mayor tiempo del establecido en la norma para su estudio, para valorar pruebas y para analizar la normatividad existente;por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal, que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

4.11. En esatesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, nopuede considerarseafectado el derecho al debido proceso, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, queel caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que les asiste por mandato de la Constitución y la ley; razón por la

cual reitera el rechazodel medio de que se trata sobre la extinción invocado por los imputados William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Cruz y Félix Antonio Maldonado, por improcedente e infundado;

4.12. Sobre esacuestión,el recurrente Estarlin Morrobel Cruz, alega que" depositó ante la Corte a qua solicitud de extinción de la acción penal con el propósito de que el tribunal se refiera a la misma antes de avocarse a conocer el recurso de apelación, que del desglose extraído se puede visualizar una fala de motivación o de estatuir por parte de los jueces que conformaban dicha Sala, ya que ningunos de los apartados de la sentencia impugnada, se puede visualizar que la Corte respondiera de forma fehaciente la solicitud de extinción realizada por el imputado Estarlin Morrobel"**;**

4.13**.** Es cierto queconsta dentro de la glosa procesal una instancia depositada por el imputado en fecha 19 del mes de marzo de 2018, por ante la Secretaría General de la Corte a qua, en la que solicitó el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso en virtud de los artículos 44.12 y 148 del Código Procesal Penal, cuyas conclusiones fueronformuladas por el actual recurrente en fecha 18 del mes de abril de 2018a la Corte a qua en elsiguiente tenor: "Segundo: en cuanto al fondo tenga a bien fallar conforme instancia 19 de marzo de 2018"; sin embargo, la referida Corte no se refirió en su sentencia al formal pedimento que en ese sentido le formulara el recurrente, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir, pero por tratarse de una cuestión de puro derecho puede válidamente ser suplida por esa Sala de Casación de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, como en efecto lo hace, asumiendo mutatis mutandiy por remisión los motivos que fueron expuesto al momento de rechazar la solicitud de extinción formulada por los recurrentes que figuran más arriba; por consiguiente, rechaza la prealudida solicitud por los motivos ya expuestos en los considerandos que anteceden;

4.14. Resuelta la cuestión de la extinción, pasamos entonces a ponderar los recursos de casación interpuestos por los recurrentesWilliam Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, quienes discrepan con el fallo impugnado,porque alegadamente "tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua incurrieron en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas", medio que, como ya se dijo, ha sido invocado por todos los imputados en sus respectivos recursos; por consiguiente, deberá responderse de forma conjunta por su estrecha y evidentevinculación;

4.15. Sobre el aspecto alegado por los recurrentes, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede serprobado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa";

4.16. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Salaha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia[237];

4.17. En esa línea discursiva,y contrario a lo aducido por los recurrentes, las declaraciones de los testigos a cargo presentadas por ante el juez de méritos, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alegan los recurrentes, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y fue confirmado por la Corte a qua, "estos testigos establecen de manera detallada su versión referente al hecho en el cual varios sujetos se presentaron al centro de expendio de bebidas alcohólicas El Rinconcito de José Bar, portando armas de fuego y blancas (machetes), y sin ningún motivo aparente agredieron a las personas que se encontraban en el referido lugar, que se hace importante destacar por demás que no se ha podido advertir en ninguno de los testigos ningún resentimiento o enemistad en contra de los imputados fuera de los hechos juzgados y los cuales resultan corroborados por las demás pruebas de la ponderación en conjunta se extrae";pruebas testimonialesque, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

237 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

4.18. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional paraotorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos;

4.19. Dentro de ese marco conceptuales menester señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a los imputados;

4.20. Por otro lado, y en lo que respecta a la queja externada por los recurrentes sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que estos aducen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la pretendida errónea valoración de las pruebas alegada por los recurrentes, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a lo denunciado por lo recurrentes, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se destila de las motivaciones que sustentan el fallo atacado;

4.21.Los recurrentesalegan además, que los testigos no señalaron a todos los imputados en la comisión de los hechos; sin embargo, delanálisis del fallo impugnado se comprueba, que las pruebas testimoniales no fueron las única que sirvieron de soporte para fijar los hechos, sino tambiénlos CDS contentivos de las imágenes grabadas en el lugar del hecho, elemento de prueba quefue incorporado al proceso de manera lícita según los requisitos establecidos por la norma procesal penal; en cuyas grabaciones se puede observar, tanto en el exterior como en el interior del mismo, que: “siendo aproximadamente la 10:53 de la noche, se encontraban en el interior del

lugar varios ciudadanos compartiendo y disfrutando en dicho lugar, quienes de una forma interpectiva fueron sorprendidos por varios sujetos, algunos encapuchados, los cuales armados con armas blancas-machetes- en manos y sin mediar palabras procedieron a ejecutar un acto de barbarie, agrediendo despiadadamente a todas las personas que se encontraban en el referido lugar,sin realizar ningún tipo de distinción,observándose como las personas que se encontraban en el lugar, corrían horrorizados, sin ningún tipo de orientación tratando de preservar sus vidas ante la ferocidad con que los hombres armados con machetes en manos arremetían en contra de ellos, sin ningún tipo de motivo aparente"; prueba esta que también fue examinada por guardan relación con respecto de los hechos narrados por los testigos, y que fueron valorados de manera conjunta con la prueba testimonial por resultar coincidente con otros medios probatorios;

4.22. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea esoportuno destacar, que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; en el caso concreto, las declaraciones testimoniales ofrecidas en el juicio oral,unidas y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa delos recurrentesen los hechos que les fueron endilgados y sobre los cuales esta alzada no tiene nada que reprochara la sentencia impugnada; por consiguiente, desestima los alegatos que se examinan sobre ese aspecto por improcedentes e infundados;

4.23.A mayor abundamiento sobre lo dicho precedentemente, es dable afirmar que la culpabilidad del o los imputados solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece laoportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como efectivamente ocurrió en el caso;

4.24.En lo que concierne a la calificación jurídica dada a los hechos y por los cuales fueron condenados, los recurrentes Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras y Martín Deybi Martínez Betancourt, alegan quela Corte *a qua* incurrió en "*errónea aplicación de los artículos 309, y 2-295 del Código Penal Dominicano, al condenar por el caso de la especie cuando solo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas. Errónea aplicación*

de los artículos 309 y 2-296 del Código Penal Dominicano, al condenar por golpes y heridas y tentativa de homicidio al mismo tiempo, siendo dos tipos penales autónomo, en donde la existencia de uno, excluye la presencia del otro, condenando al imputado por encima de la escala prevista para el tipo penal que le correspondía. En el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas, cuya pena máxima es de 10 años";

4.25. Es un hecho no controvertido, y así quedó establecido en la sentencia de méritos, confirmada por la Corte a qua,que los recurrentes fuerondeclarados culpables de cometer los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de asesinato, acto de tortura y barbarie y robo con violencia, hechos tipificados en las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 296, 297, 298, 302, 303, 305, 307, 309, 310, 382, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, por cuyos hechos punibles fueron condenados a 30 años de reclusión mayor;

4.26. Sobre laqueja externada por los recurrentes relativa a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis del fallo impugnado pudo comprobar que, en la especie se trata de variossujetos procesales que ejecutaron materialmente un hecho delictivo cooperando uno con el otro para su realización, aportando cada uno de los imputados una contribución esencial para la consecución del delito; que en esas circunstancias, extraída de la sentencia recurrida, la doctrina más socorrida con respecto a la coautoría postula que no solo se debetomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros; que aún cuando no todos los imputados realizaran la misma función dentro de los actos por los cuales fueron condenados, se trata de un hecho que quedó probado, no solo por las declaraciones testimoniales a cargo, sino también por los CD, depositados como prueba audiovisual, donde se comprobó que llegaron todos los imputados al lugar donde se perpetró el hecho, armados y sin mediar palabras le emprendieron a machetazos a las personas que se encontraban en el lugar, de donde se advierte que hubo unconcierto de voluntades para la consumación de los hechos por parte de los imputados con la finalidad de cometer los ilícitos por los cuales resultaron condenados, lo que contrario a la tesis de los recurrentes, no implica que porque algunos de estos hayan sido señalados por algunos testigosen ese momento de haber sustraídoalgo del establecimiento de bebidas, el otro tanga que ser exonerado o eximido por no haberlo hecho, ya que éste último con su actuación colaboróeficientemente para que los hechos se produjeran en la forma en que ocurrieron;

4.27. Sobre ese aspecto cabe señalar, que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que, para valorar esta figura de coautoría se debe evidenciar circunstancias tales como "la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores "la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo", y en la especie resulta ostensible esa división e importancia del trabajo, toda vez que para poder efectuar los ilícitos ya indicados, cada uno de los seis imputados, actuales recurrentes, realizaron una contribución esencial para que se consumaran los hechos prealudidos, lo cual quedó evidenciado con la valoración hecha al fardo acusatorio presentado por el órgano acusador, quedando evidenciadala participación de los imputados en la comisión de los hechos; por lo que esta alzada al igual que la Corte a qua no tienen nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el Juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado, razones por las cuales desestima el medio que se analiza por improcedente e infundado;

4.28. Que para lo que aquí importa y a los fines de analizar la pena impuesta a los imputados, es importante detenernos en esta parte de la sentencia para definir lo que debe entenderse por acto de tortura y de barbarie; en efecto, la doctrina más socorrida sobre este tema ha dicho que debe entenderse por actos de tortura y barbarieaquellos donde"Elculpableexteriorizauna crueldad, un salvajismo, una perversidad tal quelevanta un terror y desaprobación general (...) porsuconducta, elautorexpresa un profundo desprecio por los valores comúnmentereconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad físicae inclusola vida de otros (…)";

4.29.Luego,es conveniente destacar, que en lo que respecta al tipo penal de tentativa de asesinato, el tribunal de juicio estableció lo siguiente: "Que observando los elementos constitutivos del crimen de tentativa de asesinato, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de las infracciones señaladas, a saber: a) La premeditación, que se encuentra presente por las propias características del caso, y por las declaraciones de los testigos, los cuales rígidamente y sin contradicciones señalaron que los imputados sin mediar palabras la emprendieron a machetazos a todas las personas que se encontraban en el lugar, quedando

establecido la existencia de dos hechos anteriores que pudieran dar al traste con estos hechos, emprendiendo la huída luego de la comisión de los hechos; b) Elemento legal, estos hechos están previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; c) El elemento Moral: la intención está dada por el comportamiento de los imputados al premeditar los hechos e inferirles los machetazos a las personas, lo que no deja duda al tribunal que fue con la intención marcada de ultimarlo"; fundamento que fue confirmado por la Corte a qua, tal y como se aprecia en su decisión al establecer que: "Esta Sala aprecia estos aspectos planteados, y contrario a lo externado por la parte recurrente, el tribunal a-quo (sic) valoró de manera adecuada cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, de modo que, se advierte que el Tribunal A quo (sic) al evaluar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y conjunta pudo determinar, de manera exacta la ocurrencia de asociación de malhechores, tentativa de homicidio con premeditación o acechanza, acto de tortura y barbarie, golpes y heridas, amenaza, proseguido de robo con violencia. Que a partir de la página 54 en el numeral 13 de la decisión impugnada, se evidencia con motivos claros y precisos, las razones por las cuales quedaron configurado cada uno de los elementos constitutivos de estos crímenes, haciendo uso el Tribunal A quo (sic) del contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, procedieron a imponer las penas correspondientes, dentro de la escala que establece la norma y pauta como legales";

4.30. Es bueno establecer que la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de golpes y heridas y tentativa de asesinato está en la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la acción voluntaria de losimputados; por lo que esta alzada entiende, que resulta infundada la queja de los recurrentes en cuanto a que"la Corte a qua (sic) incurre en una errónea aplicación de los artículos 309 y 2-296 del Código Penal Dominicano, al condenar por golpes y heridas y tentativa de asesinato al mismo tiempo"; en razón de que si bien es cierto que en cuanto el primero, fue el resultado de los actos cometidos por éstos, no es menos cierto que, según la valoración probatoria quedó probado, sin ningún tipo de duda para los juzgadores, la intención de los imputados de ultimar a las personas que se encontraban en el lugar, quedando claramente probado por las declaraciones de los testigos el principio de ejecución y su intención de ultimarlo,y que no lograron su cometido porque una de las víctimas, según sus propias declaraciones, las cuales fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos, "se hizo

la muerta para que no continuaran agrediéndola"; por todo lo cualprocede rechazar el medio invocado por improcedente y mal fundado;

4.31. En cuanto a la sanción impuesta a los imputados recurrentes, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte a quaactuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma, al confirmar la pena de 30 años impuesta a los recurrentes, al estimar correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesla misma estuvo debidamente fundamentada; en vista de lo dicho en línea anterior, esta Sala Penal reitera en esta oportunidad el criterio de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al probarse fehacientemente la responsabilidad penal de los imputados en los crímenes deasociación de malhechores, tentativa de homicidio cometido con premeditación y asechanza, acto de tortura y barbarie, golpes y heridas premeditados, amenaza, proseguido de robo con violencia; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado;

4.32. Por otro lado, y en lo que se refiere a la alegada falta de motivación con respecto a la pena impuestaaducida por los recurrentes, la atenta lectura del fallo sobre el aspecto denunciado, pone de manifiesto que en el caso la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncian los recurrentes en su recurso de casación, la misma en todo su contenido está suficientemente motivada en hecho y en derecho, sobre todo en el punto quediscrepan los recurrentes, toda vez que,se destila del acto jurisdiccional impugnado que el Juez de juicio para imponer la pena que le fueimpuesta a los actuales recurrentes,evidentemente que tomó en cuenta los criterios orientadoresestablecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena;

4.33. En esa línea es importante recordar, que ha sido juzgado que los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente; procede desestimar lo invocado por los recurrentes por carecer de toda apoyatura jurídica,como se comprobará en el párrafo que sigue a continuación;

4.34. En efecto, la Corte *a qua*, como ya se dijo, actuó correctamente al confirmar la pena impuesta a los procesados Martín Deybi Martínez Betancourt, alias Malón, Jean Carlos Guillen Ogando, alias Juan o Culón, Félix Antonio Maldonado Miliano, alias Natan, Estarlin Morrobel Gómez, alias Tato, Miguel Ángel Zabala Contreras, alias Bebo y William Vladimir Mieses Cruz, alias William, pues al abrevaren el fallo de primer gradopudo determinar: "Que a partir de la página 54 en el numeral 13 de la decisión impugnada, se evidencia con motivos claros y precisos, las razones por las cuales quedaron configurado cada uno de los elementos constitutivos de estos crímenes, haciendo uso el Tribunal A quo(sic) del contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, procedieron a imponer las penas correspondientes, dentro de la escala que establece la norma y pauta como legales"; razones por las cuales se debe reiterar el rechazo de alegato que se examina, por improcedente y mal fundado;

4.35. Otro aspecto que denuncian los recurrentes en sus respectivos recursos de casación es el relativo a que "la decisión de la Corte a quo (sic) es manifiestamente infundada por carecer de una motivación"; nótese bien que aquí sus discrepancias no se refieren a la pretendida falta de motivación de la pena, sino que, su crítica va encaminadaa la presunta falta de motivación que acusa de manera general la sentencia impugnada;

4.36. A modo de cierre conceptual, vinculado necesariamente a lo denunciado por los recurrentes,es preciso recordarque por motivación se debe entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan, en esas atenciones procede desestimar los mismos por las razones expuestas precedentemente;

4.37. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en sus respectivos recursos de casación, procede rechazar indefectiblemente dichos recursos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt,contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime alos recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensa pública;

Tercero: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Claribel Disla, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.23. Cheques. Conocimiento de la inexistencia de fondos.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Misael Valenzuela Peña.
Abogados:	Lic. Danerys Alberto Rodríguez Galán y Licda. Licelys Nicole Martínez Lantigua.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Misael Valenzuela Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257024-7, domiciliado y residente en la avenida José Contreras núm. 63, local 302, plaza Maimpre, sector La Julia, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00476, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Danerys Alberto Rodríguez Galán, por sí y por la Lcda. Licelys Nicole Martínez Lantigua, actuar a nombre y representación del recurrente Misael Valenzuela Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Daneirys Alberto Rodríguez Galán y Licelys Nicole Martínez Lantigua, quienes actúan en nombre y representación de Misael Valenzuela Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2000-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 14 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 4 de julio de 2014, el señor Misael Valenzuela Peña, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogada, la Lcda. Acened Karleny Ávila Cedano, interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra de Prisilla Yraida Olivares Encarnación, en calidad de imputada, por violación a la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio del querellante;

que regularmente apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de julio de 2014, dictó el auto de admisibilidad de la acusación y fijación de vista de conciliación marcado con el núm. 222-2014, mediante el cual declaró admisible la querella presentada por el el señor Misael Valenzuela Peña, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogada, la Lcda. Acened Karleny Ávila Cedano;

que en fecha 25 de octubre de 2017, la Primera Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 546-2017-SSEN-00242, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza los pedimentos esgrimidos por la defensa por las razones expuestas precedentemente; ***SEGUNDO:*** Declara a la señora Prísilla Yraida Olivares Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1232378-7, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, número 227, Los Frailes, entre la Antonio Guzmán y la calle Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Teléfonos: (809)785-6810 culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra A, de la Ley 2859 (modificada por la Ley 6200), en perjuicio de Misael Valenzuela Peña; por el hecho de esta haber expedido el cheque núm. 0003, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014), a favor de Misael Valenzuela Peña; sin la debida provisión de fondos; en consecuencia condena a la misma a cumplir una pena de un (01) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, así como al pago de una multa de Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD$364.000.00); y al pago de las costa penales del proceso; ***TERCERO:*** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende de manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, a la señora Prisilla Yraida Gilva Res Encarnación, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, indicada en el ordinal primero de la presente decisión, debiendo en caso de cambiar de dirección notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del Estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena; ***CUARTO:*** Advierte a la procesada Prisilla Yraida Oilvares Encarnación, que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía a la imputada al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres;

QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, interpuesta por Misael Valenzuela Peña, a través de su abogada Licda. Acened Karleny Ávila Cedano, por violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en contra de la señora Prisilla Yraida Oilvares Encarnación por estar hecha en conformidad con la Ley; ***SEXTO:*** En cuanto al fondo condena a Prisilla Yraida Oilvares Encarnación al pago de: a) Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD$364.000.00); por concepto del cheque marcado con el núm. 0003 de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014); b) cinco mil pesos (RD$S5.000.00), por concepto de gastos de protesto, comprobación del cheque objeto de la presente litis, recibos e impuestos; c) Cien Mil pesos dominicanos (RD$100.000.00), por concepto de daños materiales y morales, tomando en cuenta los intereses y dineros dejados de percibir por el señor Misael Valenzuela Peña, desde la fecha de la emisión del cheque hasta la presente sentencia, producto de la indisponibilidad de su dinero y la necesidad de acudir a un togado y a los tribunales a los fines de que el mismo le sea repuesto; ***SÉPTIMO:*** Condena a Prisilla Yraida Oilvares Encarnación al pago de las costas penales del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Licda. Acened Karleny Ávila Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***OCTAVO:*** Fija lectura íntegra de la decisión para el día miércoles que contaremos a quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas";

dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Misael Valenzuela Peña y la imputada Prisila Yraida Olivares, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00476, del 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Priscila Yraida Olivares, a través de sus representantes legales Licdos. Kelvin de León e Inés Abud Collado, en fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 546-2017-SSEN-00242, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, anula parcialmente la sentencia precedentemente en cuanto al aspecto penal, y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; ***SEGUNDO:*** En cuanto al aspecto penal, dicta sentencia absolutoria a favor de la

imputada Priscila Yraida Olivares, de generales que constan, quien actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859 (modificada por la Ley 6200), en virtud a las motivaciones precedentemente establecidas, al tenor de las disposiciones del artículo 337 numerales I y 2 del Código Procesal Penal; ***TERCERO:*** En cuanto al aspecto civil, condena a la imputada Prisilla Yraida Oilvares Encarnación al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Con 00/100 (RD$150.000.00) a favor del querellante Misael Valenzuela Peña, conforme a los motivos anteriormente expuestos; ***CUARTO:*** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Misael Valenzuela Peña, a través de sus representantes legales los Licdos. Acened Karleny Avila Cedano y Dr. Misael Valenzuela Peña, en fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 546-2017-SSEN-00242, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***QUINTO:*** Condena a la recurrente Prisilla Yraida Oilvares Encarnación al pago de las costas penales del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Licda. Alfa Ortiz por sí y por los Licdos. Kelvin de León e Inés Abud Collado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***SEXTO:*** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que el recurrente Misael Valenzuela Peña, por intermedio de su abogado, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

"***Primer medio:*** Falta de motivos; ***Segundo medio:*** Violación a la ley por errónea aplicación de la norma; ***Tercer medio:*** Desnaturalización de los hechos y contradicción manifiesta; ***Cuarto medio:*** Fallo contrario a la Suprema Corte de Justicia; ***Quinto medio:*** Omisión de estatuir";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Para fundamentar su decisión, la Corte a qua señaló "existe contradicción en las pruebas valoradas y en las motivaciones hechas por el tribunal a quo, por contradictoria y desnaturalizar los hechos, por lo que esta se reflejarán en la parte dispositiva de la presente sentencia. En virtud y al configurarse el vicio alegado por la recurrente, este órgano jurisdiccional acoge parcialmente el recurso de

apelación… Anula la sentencia impugnada y dicta sentencia propia" (párrafo 11 y 12). Como puede observarse la sentencia de marra, solo advierte que existe contradicción entre las pruebas valoradas y las motivaciones, pero no es posible extraer de la misma sentencia las razones por el cual quedó latente y probada la contradicción ¿dónde? ¿en qué lugar de la sentencia aunque sea mínimamente se señala el fundamento de la supuesta contradicción?. La sentencia objeto del presente recurso no presenta, no tiene ninguna consideración, es un vacío extremo, una decisión sin fundamento y carente de base legal, apena alega que existe contradicción sin especificar la configuración de la misma y los fundamentos en los cuales se basa tal alegación. Los puntos d-e, los cuales se presentan juntos por economía procesal igualmente obtienen una calificación más negativa ya que ni siquiera la Corte hizo una mera enunciación de principio, menos aún textos legales que fundamenta en su cuestionable decisión, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de motivación. Al examinar la sentencia impugnada se advierte que la misma presenta una carencia argumentativa que impide apreciar si dicho fallo proviene de una aplicación racional y razonable del derecho por parte de dichos jueces, lo que indica la falta de instrucción y de valoración objetiva en que incurrieron los magistrados, puesto que omitieron ponderar de forma concreta los alegatos y pruebas que le fueron aportados por la hoy recurrente que están descritos en la sentencia de primer grado que permitieron demostrar la culpabilidad de la procesada. Que la corte indica en su sentencia, al comprobar la emisión del cheque No. 0003 fue llenado por su puño y letra según comprobado por la experticia caligráfica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses "INACIF" la misma hace una mala aplicación y se contradice en su fallo segundo: en cuanto al aspecto penal, dicta sentencia absolutoria a favor de la imputada Pricila Yraida Olivares, de generales que constan, quien actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, en virtud de las motivaciones establecidas, al tenor de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Que en vista de la inexistente motivación de la sentencia, no es posible establecer el fundamento para que la Corte dictara sentencia absolutoria en el presente caso, empero, es necesario exponer ante la Suprema Corte de Justicia la errónea aplicación de la norma jurídica en la cual incurren los Jueces de apelación. Tal y como el párrafo 11 de la sentencia 00476, "la imputada admitió haber firmado el cheque en blanco y que existía una supuesta relación comercial entres las partes que solo la firma se corresponde con los rasgos caligráficos de la imputada". La ley núm 2859 sobre Cheque de la República Dominicana señala : artículo 10:… en el plenario establecido que no existe falsedad en la firma del cheque tal y como se comprobó en primer grado (párrafo 19-e Sentencia 546-2017-SSEN-242". Que

si bien se pudo establecer que los datos que contiene el cheque, a saber la fecha, tenedor y concepto no fueron redactados por el puño y letra de la imputada, no menos cierto es, que conforme al certificado del INACIF, valorado por el tribunal, la firma que contiene dicho cheque y que a la poste es la que autoriza el consentimiento de quien expide el mismo es de la procesada Priscila Yraida Olivares Encarnación, por lo que este tribunal no tiene dudas sobre que la persona que expidió el cheque objeto de la presente litis ha sido la imputada, amén de que no se ha podido establecer fuera de toda duda razonable lo que establece la defensa de la procesada, en el sentido de que ha sido el querellante que ha asentado dichas informaciones en el cheque, ni mucho menos que el señor Misael Valenzuela Peña haya amenazado, constreñido o de cualquier manera obligado a la señora Prisila Yraida Olivares Encarnación a expedir el cheque en cuestión a favor del querellante". En este escenario, comprobado que Priscila Yraida Olivares Encarnación firmó el cheque en cuestión, procede al tenor del artículo 10 de la precitada norma retener la falta, contrario a la opinión de los jueces de la Corte, quienes desoyeron el mandato del artículo 10. Que lo que obliga al librador es su firma en el cheque, no procede declarar la absolución del librador por el hecho de que el cheque sea llenado a máquina, a computadora, por otros medios técnicos o manuales ajenos o no al tenedor del cheque, por lo que al asumir en el párrafo 11 esta tesis, la corte incurrió en el vicio que se le imputa y la sentencia debe ser casada por violación a la ley. Permitir que por sentencia de la Segunda Sala Penal de la SCJ se establezca un precedente vinculante donde se violente el artículo 10 de ley de cheques y que como consecuencia de ello solo tengan validez los cheques llenados con el puño y letra del librador, representa un adefesio jurídico de proporciones mayúsculas que trastornaría el comercio nacional e internacional puesto que obligaría a que todos los cheques para ser válidos sean escritos a mano por la persona autorizada a firmar, un contrasentido hasta para los mismos jueces y miembros el Poder Judicial quienes saben que solo basta la firma para que el cheque emitido por el Presidente de la Suprema tenga validez. En esa virtud queda reiterado el vicio alegado por lo que la sentencia debe ser casada. En su párrafo 11 (Sentencia 00476) la Corte de Apelación alega que es un hecho no controvertido "que entre la justiciable y el querellante existía una relación de carácter comercial donde esta tomaba prestado al querellante como así lo admitió en el tribunal a quo donde reconoció haber firmado el cheque en blanco núm. 0003 de fecha del mes de junio de 2014". Al ponderar estos alegatos, por demás controvertidos, pues la parte querellante no los admite; la Corte no valoró que en las declaraciones ante primer grado párrafo 5, la procesada expresó "ellos me pusieron esa condición para prestarme, me dijeron que sacara la chequera, mi papá se enfermó y acudí al señor, como condición me hizo un cheque con una cantidad, yo nunca he tenido

chequera me pusieron el protesto por la cantidad que debía, cuando me llega esto esa no es la cantidad". Como es que mientras la imputada declaró en primer grado que "le hicieron un cheque y que el mismo cuando lo protestaron tenía la cantidad que debía" de buenas a primera, la corte establece que fue en blanco y por una cantidad diferente. ¿Es posible protestar un cheque por un monto y luego colocar otra cantidad? Por supuesto que no. ¿Cuál es la razón por la cual la Corte asume un nuevo discurso contrario a primer grado en asuntos no controvertidos? ¿Cómo establece una. "supuesta" relación comercial consuetudinaria entre el querellante y el querellado? Bajo estos elementos es obvio que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa al agregar elementos controvertidos que no fueron probados en primer grado y que deben agotar el doble grado de jurisdicción, razón que permite que la sentencia deba ser casada por desnaturalización. Al colocar una indemnización de RD$150,000.00 menos del 50% del valor del cheque, igualmente produjo un fallo carente de motivación, pues al ser una acción privada, la existencia de cualquier acuerdo previo que, como el caso de la especie, impidiera la extrema judicialización del proceso, jamás puede interpretarse en detrimento del querellante, tal y como lo hizo la Corte, al modificar el valor del cheque por un monto extraído de un acuerdo caduco y sin valor para las partes. Arguye la Corte en el célebre párrafo 11 de la su sentencia "lo que obvió que el querellante tenía conocimiento previo de que el mismo no tenía fondos si no que se estaba dando como garantía de un préstamo o deuda lo que desnaturaliza el objeto del cheque". Bajo ese alegato, por demás controvertido, pues no estableció en primer grado que el cheque haya sido entregado en las condiciones expresadas por la Corte, (nuevamente ocurre en desnaturalización) se absuelve a la recurrida, empero esta decisión contradice la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece: a) El hecho de que el beneficiario de un cheque tenga conocimiento de que el mismo carece de fondos no despoja al librador de su incriminación. Este delito se configura desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos. No. 18, Seg., May. 1998, B.J. 1050. b) Se caracteriza la mala fe del emisor de cheques sin fondos a pesar de existir entre las partes una relación comercial, cuya garantía era representada por cheques, teniendo la querellante conocimiento de que los cheques al momento de su emisión no tenían fondos. Desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos, se presume la mala fe, elemento esencial para caracterizar este delito No. 161, Seg., Jul. 2006, B.J. 1148. c) El hecho de que entre las partes exista una relación comercial o de que el querellante tenga conocimiento de la carencia fondos, no hacen desaparecer la infracción. No. 28, Seg., Dic. 2012, B.J. 1225. No procede acoger como bueno y válido el planteamiento de la Corte, aun partiendo del supuesto de que era una garantía, pues tal y como se ha visto

desde 1998 existe jurisprudencia constante que contradice la visión del tribunal de apelaciones. “las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, son vinculantes para todos los tribunales, por lo que bastaría con que el recurrente, en su recurso de casación, demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con una de la SCJ para fundamentar su recurso” (Ygnacio P. Camacho. Código Procesal Penal Anotado. Pág. 961) Probada la Contradicción, es de derecho solicitar la casación de la sentencia de marras este motivo y remitir el mismo por ante una nueva Corte de Apelaciones que conozca del recurso de apelación interpuesto por Misael Valenzuela. Amén al anterior petitorio, la SCJ debe aclarar que el cheque es un medio de pago y al aceptarse se asume que tiene el objeto de ser cambiado a la fecha prevista en el, por y que si se entrega para pagar un préstamo, se entiende tiene que ser cobrado, tal y como ocurrió en la especie, elementos que la Corte a qua, en su corta visión no ponderó en su justa dimensión. Que la página 8 de la sentencia la Corte señala “La abogada de la parte recurrente Licda. Alfa Ortiz en sus conclusiones solicita a esta corte lo siguiente: Vamos a solicitar el rechazamiento por dos razones elementales, el primero: ya el tribunal declaró admisible el recurso, si el distinguido colega hubiera querido objetar la admisibilidad del recurso tenía a su disposición lo contenido en los artículos 408 y siguientes del CPP, hacer un recurso de oposición, al auto dictado por el Juez e indicar mediante un recurso de oposición por qué dicho recurso de ser inadmisible y los plazos para realizar un recurso de esa naturaleza, que es la vía por la cual se ataca el auto, están ventajosamente vencidos, en ese sentido, el pedimento hecho por el distinguido doctor deviene en inadmisible, por lo que solicitamos que el mismo sea declarado de tal manera” “el abogado de la parte recurrida Licdo. Misael Valenzuela, concluye solicitando lo siguiente: Es importante destacar que consta el acta cuando nos entregaron el auto de admisibilidad, ya que este acto nos lo entregaron el 30 de agosto de 2018, nosotros no tenemos ni siquiera 3 días con este acto, nos fue entregado por secretaría, entonces estamos dentro del plazo para nosotros hacer los recursos que ordena el CPP”. Que el debate previamente señalado, (que no consta en la sentencia) se debió al petitorio del abogado en el entendido de que el recurso de apelación interpuesto por Priscila Yraida Olivares Encarnación, está fuera de plazo, es extemporáneo por habérsele notificado la sentencia de marras por acto de alguacil número 4271 de fecha 19 de enero de 2018 y su recurso depositado en fecha 3 de mayo. Que no advirtió la corte que de forma ventajosa, la recurrida logró que por secretaría le notificaran nueva vez el recurso para de esta forma engañar a los jueces de la corte y aperturar el plazo de la apelación. No consta en la sentencia de marras, la decisión de la corte, aunque se advierte por el desarrollo de la sentencia que fue declarado admisible, empero no se observan las motivaciones y ni la misma decisión, lo que impidió

recurriría en oposición, casación y al TC. Que la omisión a estatuir ejercida por la Corte ha violentado el debido proceso en contra del querellante y actor civil, un nuevo motivo por el cual la decisión debe ser casada;

Considerando, que de los argumentos expuestos en los medios planteados por el recurrente, se desprende que este ataca directamente la falta de motivación, inobservancia o errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, fallo contradictorio con precedentes fijados por esta Suprema Corte de Justicia y la falta de estatuir sobre incidente planteado en el curso de la audiencia;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a qua, para rechazar el recurso del querellante y acoger parcialmente el recurso de la imputada Priscila Yraida Olivares y consecuentemente dictar propia decisión, expuso entre otros motivos los siguientes:

"En la especie, y por la solución que esta alzada dará al caso, analizaremos únicamente el primer medio de los cuatro propuestos por la recurrente Priscila Yraida Olivares, en su recurso de apelación. Alega la recurrente, que el tribunal a quo retuvo responsabilidad penal a la procesada por el ilícito penal del artículo 66 letra A de la Ley 2859 (modificada por la 6200), si el juez a quo hubiera valorado correcta y lógicamente los documentos y supuestos medios probatorios aportados, hubiera llegado a una solución diferente del caso, toda vez que los hechos, la derivación lógica realizada por el a quo, contradice lo que este tipo de delito penal, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de Priscila Yraida Olivares. Para el examen de lo planteado, esta alzada tiene a bien determinar como asunto municipal, la sentencia impugnada contiene la fijación precisa de los hechos de la causa: En ese sentido, se precisa que la teoría acusatoria del proceso, se contrae al hecho siguiente: Que en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), (Priscila Yraida Olivares Encarnación: emitió el cheque No. 0003 a favor de Misael Valenzuela Peña por valor total de Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD$364,000.00) de su cuenta número D0232B-RRRD00000000008300000265, del Banco de Reservas. Que en cumplimiento a los procesos normales y administrativos reglamentarios se procedió al depósito y/presentación de dichos cheques, los cuales no pudieron hacerse efectivo, por lo que se realizó el correspondiente acto de protesto No. 976/2014 de fecha veintisiete (27) de junio de 2014; instrumentado por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que con el acto de protesto descrito precedentemente, se realizó el correspondiente acto de comprobación No. 11015/2014, de fecha tres (03) de julio del año 2014, instrumentado por Corporino Encarnación

Piña. Que luego se procedió a otorgarle un plazo de un día franco para que hiciera la provisión de los fondos correspondientes, en consecuencia y mediante acto de comprobación de fondos No. 73/2014 descrito precedentemente, el Banco Popular Dominicano, informó que no había provisiones de fondos, tipificándose la mala fe y la estafa contra nuestro querellante y actor civil. Que el tribunal de primer grado valoró como pruebas de la acusación, las siguientes: 1. Cheque marcada con el número 0003, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil catorce (2014); 2. Acto de protesto de cheque marcado con el número 976-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014); 3. Acto de comprobación de fondos marcado con el número 1015-2014, de fecha tres (03) del mes de julio del año Dos Mil Catorce (2014). Que la defensa de la ciudadana Priscila Yraida Olivares, presentó la experticia caligráfica, marcada con el número d-0079-2016, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2016, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. En ese mismo orden, los juzgadores a quo partiendo del análisis de cada una de las evidencias suministradas al proceso, estableciendo que: ''Que este tribunal ponderó y examinó todos los documentos que fueron presentados por la parte acusadora, los cuales fueron examinados por los procesados y sus abogados apoderados para su ratificación y objeción en procura de preservar su derecho de defensa y el debido proceso de ley y el tribunal determinó que la imputada Prisilla Yraida Olivares Encarnación, comprometió su responsabilidad penal al haber expedido, firmado y entregado, en su nombre, el cheque número 0003, a favor del señor Misael Yraida Olivares Encarnación, sin la debida provisión de fondos, lo que tipifica la expedición de cheques sin la debida provisión de fondos, en violación a las disposiciones de los artículos 66, literal A, de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, hechos que concuerdan con los establecidos por el Tribunal en virtud del examen de los documentos debatidos en el plenario (ver página 13 de la decisión impugnada, considerando 28). Que valorando las evidencias documentales, de la forma en que anteriormente se ha descrito, el Tribunal a quo retuvo como hecho probado que: "Que de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona procesada como ha ocurrido en la especie respecto de la señora Prisilla Yraida Olivares Encarnación; toda vez que las pruebas presentadas por el acusador destruyeron la presunción de inocencia de la cual estaba revestida la imputada; ya que las mismas establecen la responsabilidad penal de la misma en los hechos descritos anteriormente y sancionados con las disposiciones de los artículos 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00 y 405 del Código Penal Dominicano. (Ver página 13 decisión recurrida, considerando 29). Que de lo anterior se desprende, que los hechos de la causa se encuentran

debidamente fijados por el Tribunal de Primer Grado y de las pruebas recibidas, por lo que esta Corte se encuentra habilitada para dictar sentencia propia conforme lo prevé el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, que indica que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia impugnada"; (sic)

Considerando, que continúa estableciendo la Corte en sus motivaciones lo siguiente:

"Esta alzada, luego de examinar la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos señalados por la recurrente, ha podido comprobar que son hechos constantes, ciertamente, el tribunal a quo, al momento de valorar las pruebas aportadas al proceso incurrió en error en la determinación de los hechos, pues, respecto a la ponderación realizada por el tribunal de las declaraciones y contestaciones en el plenario, así como de los medios probatorios presentados por el querellante y la defensa de la procesada, se comprobó lo siguiente: "a) Que es un hecho cierto y no controvertido que entre la justiciable y el querellante existía una relación de carácter comercial, donde esta le tomaba prestado al querellante como así lo admitió en el tribunal a quo, donde reconoció haber firmado el cheque en blanco núm. 0003 de fecha del mes de junio del año 2014 girado contra el Banco de Banreservas objeto de la litis entre las partes; b) Que es un hecho cierto y no controvertido que el cheque anteriormente indicado fue analizado por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACF), en lo referente a determinar si el contenido fue llenado de su puño y letra por la justiciable Prisila Yraida Olivares Encarnación.. en lo que concierne la fecha, tenedor, concepto y cantidad; b) Que es un hecho cierto y no controvertido que de la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACF), al cheque número 0003 del Banco de Banreservas. de fecha 26 del mes de junio del año 2014, con membrete Prisila Yraida Olivares Encarnación, que se tomaron varias muestras caligráficas de la escritura de la imputada a los fines de determinar la falsedad de las firmas y escrituras manuscritas en el cheque de marras, y se determinó de las experticias del mismo que la firma se corresponden con los rasgos calígrafos de la imputada, pero no es así, el llenadlo no se corresponde con lo de esta; c) Que al momento de valorar el elemento probatorio contentivo del cheque en cuestión y el tribunal a quo erró cuando dice en la página 10 letra "E" infiere que no tiene duda que el referido cheque objeto de la presente litis ha sido emitido por la imputada, situación que no ha sido controvertida y así lo afirma la imputada que solamente firmó el cheque y no el llenado del mismo, en cuanto al tenedor, fecha y cantidad, lo que obvió que el querellante tenía conocimiento previo de causa del que el

mismo no tenía fondo, sino que este estaba siendo dado como garantía de un préstamo o deuda lo que desnaturaliza el objeto del cheque, porque el mismo es un instrumento de pago y carece de objeto su destino si se admite que dicho documento le puede ser dado un destino contrario o distinto al de su institución como ocurrió en el caso de la especie porque al emitir el mismo en blanco para que posteriormente el querellante le pusiera el nombre del tenedor, la fecha, el concepto y la cantidad, se descarta la intención delictual en razón de que no se encuentra ninguna de las causales de los elementos constitutivos de la violación de la Ley núm. 2859 que sanciona en su artículo 66 la expedición del cheque sin la debida provisión de fondo, en razón de que existe contradicción en las pruebas valoradas y en las motivaciones hechas por el tribunal a quo en consecuencia no se retiene la falta penal por parte de la imputada, en ese sentido procede esta Corte a dictar decisión propia y reformar la decisión del juez a quo por contradictoria y desnaturalizar los hechos, por lo que esta se reflejará en la parte dispositiva de la presente sentencia. En esa virtud, y al configurarse el vicio alegado por la recurrente, este órgano jurisdiccional acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la imputada Priscila Yraida Olivares, a través de sus representantes legales Licdos. Kelvin de León e Inés Abud Collado, en fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 546-2017-SSEN-00242 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo: en esas atenciones, anula la sentencia impugnada en cuanto al aspecto penal y al tenor de las anteriores consideraciones, dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por el tribunal a quo, de conformidad a las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, y en consecuencia, declara la absolución de la imputada Priscila Yraida Olivares, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, incisos 1 y 2, que establecen: dictan sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado la acusación: y 2) la prueba, aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado por los motivos expuestos"; (Sic)

Considerando, que de lo estatuido por la Corte a qua se advierte que ciertamente como alega el recurrente dicha sentencia carece de motivos suficientes y lógicos para anular la sentencia de primer grado, incurriendo en desnaturalización de los hechos, puesto que es erróneo el razonamiento externado en el sentido de que al momento de valorar el elemento probatorio contentivo del cheque en cuestión, el tribunal a quo erró cuando dice en la página 10 letra "E" infiere que

no tiene duda que el referido cheque objeto de la presente litis ha sido emitido por la imputada, situación que no ha sido controvertida y así lo afirma la imputada que solamente firmó el cheque y no el llenado del mismo, en cuanto al tenedor, fecha y cantidad";

Considerando, que en modo alguno la conclusión a la que arribó el Tribunal de juicio indica que el querellante tenía conocimiento de que el cheque emitido por la imputada no tenía fondos, para descartar la intención delictual estableciendo que no se encontraban reunidos los elementos del tipo penal previsto en el artículos 66 de núm. 2859, que sanciona la expedición del cheque sin la debida provisión de fondo, ya que la mala fe se presume desde el instante en que se emite el cheque a subiendas de que este no tiene fondos o cuando el librador, después de ser notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación, además de que el conocimiento del librado de que el cheque no tiene fondos no es una eximente de responsabilidad para el librador y tampoco un elemento que incida en la configuración de los elementos del tipo penal; incurriendo la Corte en la contradicción de los criterio fijados por esta Suprema Corte de Justicia al respecto;

Considerando, que además se aprecia que la Corte a qua, para variar el monto a devolver por el cheque emitido por la imputada, tomó como fundamento un acuerdo de fecha 2 de noviembre de 2016; sin embargo, dos meses después de dicho acuerdo, se advierte el depósito de una instancia dirigida al tribunal de juicio, de fecha 4 de enero de 2017, suscrita por la abogada de la parte querellante en la que solicita la fijación de audiencia para continuar el proceso judicial en contra de la señora Priscila Yraida Olivares Encarnación; lo que indica que dicho acuerdo no se concretó;

Considerando, que también se aprecia que la Corte a qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, ya que no ponderó las conclusiones incidentales relativas a la inadmisibilidad del recurso de apelación de la imputada invocada por el querellante, coartando así el derecho de defensa del querellante;

Considerando, que es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se

resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los Jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica su decisión, evitando incurrir en fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que esto no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la motivación ofrecida por la Corte a qua es insuficiente, ya que dicha alzada incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la motivación de la Corte no satisfice el requerimiento de una tutela Judicial efectiva; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie la Corte a qua incurrió en los vicios invocados por el recurrente en su recurso de apelación; por lo que resulta procedente remitirlo a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que elija una de sus salas, con excepción de la Segunda, a los fines de examinar nuevamente los méritos de los recursos de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Misael Valenzuela Peña, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00476, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que elija una de sus salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración de los recursos de apelación presentados por las partes;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.24. Cheques. Cuenta conjunta. Condena de los propietarios. Acuerdos posteriores al apoderamiento de la jurisdicción penal. Competencia.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza.
Abogados:	Dra. Carmen Elsa Almonte y Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño.
Recurrido:	Rafael Aníbal Sanchez Guzmán.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Reynoso Peña y Antonio Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castaño Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0050218-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 39, sección Yásica Abajo, distrito municipal Yásica Arriba, provincia Puerto Plata; y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0050290-3,

domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 39, sección Yásica Abajo, distrito municipal Yásica Arriba, provincia Puerto Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carmen Elsa Almonte, por sí y por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, recurrentes;

Oído al Lcdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, conjuntamente con el Lcdo. Antonio Santos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Rafael Aníbal Sanchez Guzmán, querellante;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, en representación de los recurrentes Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2420-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 6 de junio de 2017 el Lcdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, actuando a nombre y representación de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, interpuso por ante la Presidencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, formal acusación penal privada y querella con constitución en actor civil contra Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que apoderada de la especificada acusación la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 212-2018-SSEN-00045, el 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** El tribunal rechaza la solicitud de la defensa en el sentido de declarar nulo el auto número 482/2016, instrumentado por el ministerial Gilberto Severiano Jiménez, en virtud de la imposibilidad de los notarios públicos en la demarcación, el ministerial sigue con su competencia para realizar estas actuaciones; ***SEGUNDO:*** Rechazar la exclusión de la señora Wendy Mercedes Mallén Mendoza, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62/2000; ***TERCERO:*** Acoge de manera parcial los medios de pruebas de la parte acusadora en el sentido que el tribunal acogió los recibos de la defensa por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD$600,500.00), por haberlos acreditado en tiempo hábil; ***CUARTO:*** Declara culpables a los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificado por la Ley 62/2000 y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Aníbal Sánchez, por haberse demostrado la emisión sin la debida provisión de fondos; en consecuencia, condena a los imputados al pago de una multa por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD$600,500.00), por el monto de los cheques girados sin la debida provisión de fondos y a seis meses de prisión suspensivos lo último tres meses, por una labor social en la iglesia de la comunidad un día a la semana, más al pago de las costas penales; ***QUINTO:*** Se ordena a los imputados Eduardo Castaños Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, el pago de la reposición de los cheques por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD$600,500.00), a favor de

Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, por haber girado los mismos sin la debida provisión de fondos; ***SEXTO:*** acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, a través de su abogado licenciados Cornelia Romero y Domingo Antonio Reynoso Peña, en contra Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, por haberlo hecho conforme a la norma procesal penal y la Ley 2859, modificada por la Ley 62/2000; ***SÉPTIMO:*** En cuanto al fondo, condena a los imputados Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, a una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), a favor del señor Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, por los daños y perjuicios causados por estos, como justa reparación de su patrimonio familiar; ***OCTAVO:*** Condena a los imputados Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes";

c) que no conforme con esta decisión los imputados Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00027, objeto del presente recurso de casación, el 28 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Eduardo Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, en contra de la sentencia número 212-2018-SSEN-00045, de fecha 11/4/2018, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; ***SEGUNDO:*** Condena a la parte recurrente Eduardo Castaño Palanca (Sic) y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, pago de las costas penales generadas en esta instancia; ***TERCERO:*** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

*"**Primer Motivo:** Violación a los artículos 6, 40.8.14, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Motivo:** Violación al numeral 2 del artículo 426 del Código Penal";*

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de los medios de casación propuestos, alegan en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua incurre en la falta denunciada, cuando pretende que esta parte debió oponer recurso en primer grado contra una decisión rendida conjuntamente con la sentencia de fondo; así como al condenar penalmente a una persona por el solo hecho de figurar como copropietaria de la cuenta contra la cual fue girado el cheque, sin establecer que a la misma le fuera notificada su expedición y la falta o insuficiencia de fondos. Como se ve, la única oportunidad que tuvo esta parte para oponerse por la vía recursiva a lo decidido al respeto lo era ante la Corte a qua, toda vez que como se lee en la sentencia de primer grado, no fue sino junto al fondo de la contestación que la juez decidió los incidentes planteados, sin contestar los argumentos en que se sustentan, y sin motivar su rechazo o habiéndolo hecho de manera errónea que es lo mismo. En cuanto a la impugnación de la resolución penal de rebeldía, dictada contra la señora Wendy Mercedes Mallén Mendoza, es evidente que estuvo en la presentación de excepciones, cuestiones incidentales y orden en que serán presentadas las pruebas, pues son estos mismos presupuestos los que invalidan tanto esa resolución como la acusación pues se trata de una cuestión sin la cual no era posible perseguir penalmente a la parte que no había sido debidamente citada, y a la que, distinto indica el a quo y la Corte, no hay constancia de que esa señora le fuera notificada la carencia e inexistencia de fondo. Refiere que la Corte a qua adoptó una motivación fundada en fórmulas genéricas, violando el artículo 6 de la Constitución; en cuanto al alegato bien sostenido de que la sentencia de primer grado violó en perjuicio de la señora Wendy, los artículos 17 del Código Procesal Penal y 40.14 de la Constitución al no excluirla del proceso, le bastó a la Corte hacer un análisis simplísimo para considerar que nuestro alegato y pedimento de exclusión es infundado y carente de base legal. Es un indicar del desconocimiento de la Corte a qua del precedente que en tal sentido ha sentado como jurisprudencia nuestra Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencias de ese acuerdo";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"7. Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 393, 410, 416 y 425 del Código Procesal Penal, la Corte se encuentra imposibilitada de ponderar el argumento de la parte apelante en el que invoca que el a quo vulneró el artículo 40 numerales

8 y 10 de la Constitución Dominicana, al declarar la rebeldía de la imputada Wendy M. Mallén, ordenando su arresto, pues la decisión fue tomada durante el proceso conocido en su contra, suspendiéndolo hasta tanto se presentara la imputada, por tratarse de una decisión incidental cuya vía recursiva era la oposición por ante el mismo tribunal, conforme lo previsto por el artículo 407 del Código Procesal Penal; en ese sentido, procede desestimar la queja del recurrente; 8. En lo que concierne al planteamiento del recurrente de que el a quo al rechazar la solicitud de exclusión de la imputada incurre en violación a los artículos 17 del Código Procesal Penal y 40 numeral 14 de la Constitución, esta Corte considera que es infundada y carente de base legal, por decidir de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 44 de la Ley 2859 sobre Cheques, pues no que declaró penalmente responsable a la imputada por los hechos cometidos por el señor Eduardo Castaño Polanco, como pretende establecer en su recurso la defensa, sino que al valorar las pruebas aportadas por el acusador privado conforme las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y comprobar que ambos encartados habían incurrido en la comisión de la infracción a la ley penal, al artículo 66 de la Ley de Cheques por emitir sin provisión de fondos los cheques siguientes: 1) núm. 0116 de fecha catorce (14) de octubre del año 2016, por la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$800,000.00); 2) núm. 0226 de fecha (14) de octubre del año 2016, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$400,000.00); y 3) núm. 0251 de fecha catorce (14) de octubre del año 2016, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$400,000.00) del banco de Reservas, a favor de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, en contra de la cuenta aperturada por estos, marcada con el núm. 710014872 en el Banco de Reservas de la República Dominicana, puesto que una vez presentados los cheques al banco para su pago fueron devueltos al acusador privado por el banco librado al carecer de provisión disponible de fondos, que no obstante notificárseles la falta de provisión, no respondieron requerimiento, haciéndose constar la falta de pago mediante acto de protesto ante el banco (librado); también porque se demostró esos elementos de pruebas quedaron corroborados por el imputado al manifestarlo al tribunal de manera oral; en esa virtud, esta instancia es del criterio al igual que el juez a quo que ambos imputados son solidariamente responsables frente al tenedor o beneficiario señor Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, situación que por sí sola le daba la titularidad de todos los derechos que se derivan del ejercicio de todos los recursos y acciones previstas en la ley de cheques, para accionar en justicia en contra del cuál de ellos considerase pertinente, por no haber obtenido el pago de los cheques por la falta de provisión; que al presentar una acusación privada en contra de uno y otro y reconocerle ese derecho el juzgador no incurre en violación a los artículos 17 del Código Procesal Penal y 40 numeral 14 de la

Constitución como ha alegado la parte recurrente, en virtud de que era imposible que excluyera a la imputada al figurar como propietaria de la cuenta junto al imputado Eduardo Castaño Polanco, contra la cual expidieron los cheques a favor del acusador privado, quedando comprometidos a colocar en dicha cuenta los montos correspondientes a los cheques que emitieron, que al no hacerlo y comprobarse que los emitieron sin la debida provisión de fondos, procedía como lo decidió el juzgador, declararlos culpables de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificado por la Ley 62/2000, sancionándolos con las penas previstas por el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, al carecer de base legal los alegatos de la parte recurrente, procede desestimarlos. Que esta alzada ha comprobado al apreciar el acta de audiencia sin número levantada el día 11/4/2018, fecha en que se dictó la decisión recurrida, que no lleva razón la parte apelante puesto que el a quo no vulneró a los artículos 17 del Código Procesal Penal y 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución, al dictar su decisión por haberle dado contestación a la excepción de incompetencia planteada por la defensa en la que procuraba de que el a quo se declarara incompetente para conocer de la acusación privada en contra de los encartados, dejando establecido que ratificaba el fallo incidental dado fuera de audiencia en virtud de que en materia penal la competencia se determinaba por el lugar donde se comete la infracción no del domicilio; fallo que no fue objeto de recurso de oposición por parte de la defensa en su momento oportuno como le facultaban las disposiciones contenidas en el artículo 407 del Código Procesal Penal, tampoco fueron planteadas otras excepciones o cuestiones incidentales, ya que luego de dictarse esa decisión incidental, tanto la defensa como el acusador privado, le manifestaron al a quo que no tenían otros pedimentos que formular, por lo que el juzgador procedió a conocer de la acusación contra los encartados en cumplimiento de las reglas del juicio previstas en nuestra normativa procesal penal, de lo que se desprende que no quedaron pendientes excepciones y cuestiones incidentales por decidir cómo ha denunciado la parte recurrente, en esa virtud procede desestimar el medio examinado por infundado y carente de base legal. Que la Corte ha comprobado que el a quo dio contestación a todos los pedimentos y conclusiones de la defensa valorando todos los medios de pruebas aportados conforme las reglas de valoración previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como quedo establecido anteriormente, consignando que al haber emitido los imputados los cheques, núm. 0116 de fecha catorce (14) de octubre del año 2016, por la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$800,000.00), núm. 0226 de fecha (4) de octubre del año 2016, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$400,000.00) y núm. 0251 de fecha catorce (14) de octubre del año 2016, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$400,000.00) del Banco de Reservas, a

la orden de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, sin la debida provisión de fondos, era competente para conocer de la acusación en su contra, decidiendo acoger válidamente los recibos de pagos aportados por la defensa de los encartados por demostrarse que habían sido depositados en la cuenta del acusador privado en el Banco BHD León, efectuando el pago de la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD$600,500.00), por lo cual los declaró culpables de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 y artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del acusador privado, condenándoles al pago de una multa por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD$600,500.00), por el monto de los cheques girados sin provisión de fondos, a una condena de prisión de 6 meses suspensivos los 3 últimos por una labor social en la iglesia de la comunidad un día a la semana, más al pago de las costas penales, al pago de la reposición del monto de los cheques por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD$600,500.00), por haberlos girado sin la debida provisión, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a su patrimonio familiar, por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$250,000.00) y condenado a los imputados al pago de las costas civiles del proceso; decisión que fue conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Cheques, por incurrir en comisión del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, porque aún cuando el a quo les reconoció los pagos que le hicieron al acusador privado para reducirlos del monto de los cheques emitidos, era competente para conocer del proceso penal seguido en su contra al demostrarse que quedó configurada la comisión del delito, en esa virtud es por lo que procede desestimar los argumentos de la parte recurrente por improcedentes. La Corte ha constatado que constituyen medios para su defensa de la parte recurrente atribuirle al juzgador incurrir en una motivación ilógica, error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, pues se hizo constar previamente en la presente decisión que el acusador privado demostró que los imputados emitieron 3 cheques anteriormente detallados sin la debida provisión de fondos, por la suma total de Un Millón Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD$1,600,000.00), en perjuicio del acusador privado, que también la defensa mediante recibos demostró que le pagaron la suma total de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD$600,500.00 pesos), por lo cual el a quo decidió acogerlos en parte, reduciendo el monto de las condenaciones a imponer en su contra por violación al artículo 66 de la Ley sobre Cheques 2859";

Considerando, que respecto al primer aspecto planteado, relativo a que la Corte *a qua* incurre en falta, al indicar que la oposición era la vía recursiva pertinente para recurrir el incidente planteado, cabe resaltar que la Corte *a qua* al referirse a dicha

vía recursiva, hace referencia a la declaratoria en rebeldía y a la incompetencia invocada, como incidentes planteados, sobre los cuales, dio motivos suficientes al verificar que el tribunal de primer grado, tuvo razones jurídicamente válidas para rechazarlos; más aún, esa instancia, al momento de obrar conforme lo hizo, estimó necesario dar respuesta en su momento procesal oportuno y que al ser indicado por el tribunal de Alzada, que estaba habilitada la oposición para una posible retractación, de conformidad con el artículo 407 del Código Procesal Penal, ello no avista arbitrariedad;

Considerando, que sobre la cuestión planteada referente a las excepciones y cuestiones incidentales, a criterio de esta Segunda Sala, dicho alegato se inscribe una etapa precluida, toda vez que la normativa procesal penal habilita un espacio procesal para referirse a tales incidencias, donde el tribunal competente, en este caso el tribunal de juicio decidió al respecto, como se pudo advertir, por lo que no puede invocarse como medio de casación, máxime, cuando se comprobó que hubo respuesta tanto del tribunal como de la Corte *a qua* al reconocer que los incidentes fueron decididos fuera de audiencia, lo cual contraviene la tesis de los recurrentes por no ser fallados conjuntamente con el fondo; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que los recurrentes también señalan en su instancia recursiva que la procesada Wendy Mercedes Mallén Mendoza fue condenada por el sólo hecho de figurar como co propietaria de la cuenta contra la cual fueron girados los cheques, sin importar que no se le notificara la falta o insuficiencia de fondos de estos;

Considerando, que sobre este punto, se pone de manifiesto su improcedencia, toda vez que bien pudo ser comprobado por este tribunal de Alzada, que la razón por la que fue condenada la recurrente Wendy Mercedes Mallén Mendoza es porque además de figurar como propietaria de la cuenta junto al co imputado Eduardo Castaño Polanco, también fue probado tras hacerse una valoración conjunta de todas y cada una de las pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, que ambos procesados y recurrentes habían emitido tres (3) cheques por el monto total de RD$1,600,000.00, sin la debida provisión de fondos en perjuicio de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, lo cual, tal como fue examinado por las instancias que nos anteceden, los hacen solidariamente responsables frente a este último, incurriendo en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; situación esta, que además de justificar el argumento jurídico utilizado para condenar a la recurrente Wendy Mercedes Mallén Mendoza, también sustenta la postura de por qué fue rechazado el pedimento de que ésta fuera excluida;

Considerando, que la afirmación aludida por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, referente a que le fueron notificados a los imputados la insuficiencia de fondos de los cheques emitidos, no fue una cuestión asumida de manera aislada, sino más bien a partir de aquellos actos procesales instrumentados por el auxiliar judicial competente para tales fines, como lo son los actos núms. 0482/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, 0012/2017 de fecha 12 de enero de 2017 y 0114/2017 de fecha 17 de abril de 2017, conforme a los cuales se notificó la situación de carencia de fondos de los cheques, cumpliendo con el procedimiento de rigor, a los fines de que se efectuara el pago, a lo cual no obtemperaron;

Considerando, que de igual forma no llevan razón los recurrentes, cuando alegan que la Corte *a qua* emitió una motivación fundada en fórmulas genéricas, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Constitución Dominicana, ya que esa Alzada al dar respuesta fue precisa y objetiva, de conformidad a los reclamos argüidos, no contraviniendo ningún precepto constitucional que tienda a dar por nula la decisión hoy impugnada; lo que permite a esta Segunda Sala rechazar los puntos analizados y con ello, el medio examinado;

Considerando, que por otra parte los recurrentes en su segundo medio de impugnación alegan, que la Corte *a qua* al obrar conforme lo hizo, desconoció el precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que establece que si entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo;

Considerando, puede advertir esta Segunda Sala, que ante el tribunal de juicio fueron aportados y acogidos parcialmente varios recibos por la suma de RD$600,500.00, como consecuencia del monto de las condenaciones a imponer en contra de los recurrentes, por la violación a la ley de Cheques, específicamente su artículo 66, aspecto que de manera oportuna y con un criterio ajustado al derecho, fue examinado por el tribunal de Alzada;

Considerando, que en lo referente a que compete a la jurisdicción civil dirimir el conflicto por arribar a un acuerdo, cabe resaltar que si bien en la sentencia núm. 4 del 14 de mayo de 2008, B.J. núm. 1170, esta Segunda Sala asumió el criterio jurisprudencial de: *"que ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y así lo considera esta Cámara Penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para*

constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes"; no menos cierto es que en virtud de la sentencia del 11 de abril de 2012, núm. 18 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dejó establecido que *"(…), el proceso objeto de la causa nace en la jurisdicción penal, la parte persiguiente ha elegido esta vía. La presente acción por su naturaleza se inscribe en las llamadas acciones privadas, a las cuales le está permitido la conciliación en cualquier estado de causa; que tal y como plantea el recurrente ha acontecido en el proceso, mediante acuerdo; sin embargo, si bien la solución del conflicto por la vía alterna, como es un acuerdo amigable resulta posible en este tipo de acción, es importante destacar que dicho acuerdo o conciliación sólo surtirá los efectos de voluntades, si el imputado cumple las obligaciones pactadas, pues de no cumplir, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado. De ahí que si entre las partes se produjo un acuerdo y el mismo se incumplió, es un asunto ajeno al juzgador*";

Considerando, que al momento del tribunal de primer grado juzgar el fondo del asunto conforme la instrucción valorativa de las pruebas que lo sustentan y decidir como lo hizo, actuó al amparo del orden procesal penal que regula los procesos de naturaleza privada como el caso que nos ocupa, razonamiento que le resultó jurídicamente válido a la Corte *a qua*. Por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que la aplicación del referido cambio de precedente jurisprudencial, se asume de conformidad con lo establecido por la Primera Sala Civil y Comercial de esta alta jurisdicción, en su sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce (2012) al sostener que: *"(…) es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho…";* criterio que secundó el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia núm. TC/0094/13, de fecha 4 de junio de 2013, a fin de garantizar la seguridad jurídica, el principio de igualdad y el debido proceso, en la cual indicó que: "*Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho*";

Considerando, que en ese sentido, al no ser vinculante la referida sentencia de las Salas Reunidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a emitir un criterio motivado que difiere de la solución adoptada en el año 2008; por tanto, en la especie se mantiene el lineamiento jurisprudencial asumido por esta alzada mediante la sentencia núm. 18, de fecha 11 de abril de 2012, tras observar que en materia de cheques la conciliación o los abonos parciales al monto emitido en los cheques reclamados no implica una renuncia a la jurisdicción penal elegida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbir en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Domingo Antonio Reynoso Peña y Antonio Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.25. Cheques. Supuesta relación comercial. La violación a la ley de cheques es competencia de los tribunales penales.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1o de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wendy Rondón Mercedes de Jiménez.
Abogado:	Dr. Santiago Vilorio Lizardo.
Recurrida:	Rosa Miguelina Linares Taveras.
Abogado:	Lic. José Daniel Astacio Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023845-0, domiciliada y residente en la calle San Antonio núm. 3, sector Las Guamas, Hato Mayor del Rey, imputada y civilmente demandada, actualmente recluida en la cárcel para mujeres de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-72, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Daniel Astacio Ramírez, actuando a nombre y representación de la señora Rosa Miguelina Linares Taveras, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el el escrito de casación suscrito por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, en representación de la recurrente Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3534-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de noviembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano; 3 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de octubre de 2017, Rafael Rojas Rodríguez presentó formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Wendy Rondón

Mercedes de Jiménez, por presunta violación a los artículos 3 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dictó la sentencia núm. 433-2018-SSEN-00009 el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:***Declara culpable a la señora Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, acusada de violar las disposiciones de los artículos 3 y 66 de la ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Procesal Penal, en perjuicio del señor Rafael Rojas Rodríguez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel de Mujeres de Higüey, La Altagracia; ***SEGUNDO:*** Condena a la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, al pago del monto del cheque adeudado núm. 0275, por el monto de un millón setenta y cinco mil pesos (RD$1,075,000.00); a favor del señor Rafael Rojas Rodríguez; ***TERCERO:*** Condena a la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, al pago de las costas penales;***CUARTO:*** En cuanto a la pena impuesta el juzgador la declara suspendida totalmente por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, imponiendo como regla que la imputada realice labor comunitaria por un periodo de seis (6) meses, por ante el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor; ordenando además, notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; ***QUINTO:*** Rechaza en cuanto al fondo laconstitución en actoría civil presentada por el señor Rafael Rojas Rodríguez, por no haber demostrado el daño supuestamente experimentado, en base a los motivos expuestos;***SEXTO:*** Compensa las costas civiles del proceso";

c) que noconformes con esta decisión las partes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-72, objeto del presente recurso de casación, el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:***En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año 2018, por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, contra la sentencia núm. 433-2018-SSEN-00009, de fecha uno (1) del mes de mayo

del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;***SEGUNDO:*** acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2018, por el Lcdo. José Daniel Astacio Ramírez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Rafael Rojas Rodríguez, contra la sentencia núm. 433-2018-SSEN-00009, de fecha uno (1) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión;***TERCERO:*** En cuanto al aspecto civil del presente proceso en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta sentencia directamente del caso y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, condenando en el aspecto civil a la señora Wendy Rondón Mercedes Santana de Jiménez, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos(RD$400,000.000), a favor del querellante Rafael Rojas Rodríguez, por concepto de los daños y perjuicios sufridos causados por la imputada;***CUARTO:*** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; ***QUINTO:*** Se condena a la imputada recurrente al pago las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas en favor y provecho del Lcdo. José Daniel Astacio Ramírez, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal" (sic);

Considerando, que la recurrente Wendy Rondón Mercedes de Jiménez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Violación de las normas procesales contenidas en los artículos 24, 25, 26, 166 y 170 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación de las normas procesales contenidas en los artículos 172, 333 y 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su relación y estrecha similitud, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a qua, lejos de valorar y ponderar los medios de pruebas en que la recurrente fundamentó su recurso de apelación contra la decisión de primer grado se avocó a hacer una defensa desmedida de la decisión recurrida dejando de lado los señalamientos y argumentos de dicha parte y sin responder los agravios y

medios en que el mismo se basó, causando una violación de orden constitucional, pues era obligación del tribunal de alzada responder todos y cada uno de los puntos planteados en el indicado recurso de apelación a fin de garantizar la protección afectiva del derecho de defensa tutela judicial efectiva de dicha parte, pues la señora Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, en su acción recursoria planteó el juez de primer grado no valoró los siguientes medios pruebas, al establecer que (…); que no hay constancia en la sentencia objeto del presente recurso de casación de que la parte acusadora se haya defendido y referido a los alegatos de la parte recurrente presentados en primera instancia y sostenido en la Corte de Apelación, ni tampoco la Corte Penal de San Pedro de Macorís respondió los indicados planteamientos y alegatos insertos en el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, incurriendo así en la violación del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de los derechos de esa parte por falta de motivación y de estatuir con relación a los planteamientos ese punto, lo que constituye una flagrante violación al derecho al derecho de defensa como ya se ha señalado, la cual es una obligación de todo juez a la hora de evacuar una decisión; que en la especie, como se estableció tanto en el tribunal de primer grado como en segundo, de lo que se trata es de una deuda civil, avalada con el cheque núm. 275 firmado en blanco en fecha 7 de febrero de 2016, y un pagaré firmado en la misma fecha por la recurrente y su esposo constituyendo una sola deuda por un solo monto, aun cuando firmaron el indicado cheque y el pagaré, al cual han aportado sumas parciales para abonar a la indicada deuda, sin embargo, el querellante y actor civil inscribió la fecha del cheque como que el mismo fue expedido en fecha 18 de febrero de 2017, razón por la que fueron depositados un conjunto de cheques que fueron librados en el año 2016 y cuya numeración son 459, 0458 de fecha 18/10/2016, así como otros cheques con numeraciones parecidas y consecutivas del año 2017, medios de pruebas que los jueces de la Corte penal no valoraron ni ponderaron a la hora de fallar sobre el proceso del que estaban apoderados, y con los cuales, conjuntamente con otros medio de pruebas aportados al debate, la hoy recurrente dejaba probado el hecho de que el caso de la especie se trata de una deuda civil contraída en el 2016, y a la que, como ya se ha señalado, se le hicieron varios abonos, medios de pruebas sometidos y presentados por la recurrente que no fueron ponderados ni valorados como lo establece la norma, razón suficiente para que la sentencia impugnada sea casada en el punto señalado por falta de motivación como se ha señalado; que cuando se trata de la expedición de cheques sin la provisión de fondos y el librador hace aportes o pagos parciales al tenedor o librado del instrumento de pago, se produce un acuerdo de carácter civil que quita de la mano al beneficiario del cheque la acción penal y la convierte en acción civil la cual solo puede ser perseguida por ante los tribunales civiles, al quedar

liberado y desvirtuada uno de los elementos constitutivos de la infracción que es la intención fraudulenta del librador, así se comprueban con las declaraciones vertidas por el testigo Raúl Antonio Jiménez, quien dijo ante el juez de la Cámara Penal lo siguiente:… prueba testifical que no fue refutada por el acusador y civil, pero tampoco los jueces la ponderaron como medio de prueba a descargo de defensa de la señora Wendy Rondon lo cual era su obligación examinarla y valorarla para determinar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia probatoria en el proceso, sin embargo ni siquiera la mencionaron en su sentencia; que como ya se ha establecido, aun cuando el cheque protestado y por el cual se persigue a la señora Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, se tratara del libramiento intencional del un cheque sin la debida provisión de fondos, (…), por los pagos parciales que los esposos hicieron al acreedor en base al importe del cheque, se había convertido en una deuda de carácter civil, y con relación a este aspecto, el Tribunal Constitucional señala que: (…); que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no valoraron ni ponderaron debidamente los medios de pruebas aportados al proceso por la parte recurrente, incurriendo de esa manera en la violación de la tutela judicial efectiva de los derechos de la recurrente, pues no explicaron las razones por la que no valoraron en su conjunto y de manera armónica los indicados medios; que la sentencia evacuada por la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís, violenta la tutela judicial efectiva de la recurrente al dejar medios de pruebas aportados por esa parte sin ponderar y sin valorar, lo que constituye una flagrante violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana….“Que en la especie, los magistrados de la Corte de Apelación no hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente, incurriendo de esta manera en una flagrante violación del texto transcrito anteriormente, así como a las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución; que los jueces que integraron la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al momento de conocer el recurso de apelación y apreciar y valorar los medios de pruebas, no actuaron en concordancia con lo que prescribe el artículo 333 del Código Procesal Penal; que la audiencia en que se conoció el fondo del proceso se efectuó el día 7 de diciembre de 2018, fijando la Corte la lectura del indicado fallo para el día uno (1) del mes de febrero de 2019, por lo que transcurrieron 56 días luego del proceso quedar en estado de fallo, con lo que se violentó flagrantemente el texto del artículo 335 del Código Procesal Peral, y para hacerlo se acogieron a las prescripciones del artículo 147 del mencionado código, pero resulta que este plazo no está concedido a los jueces sino a las partes en el proceso, y los jueces no son partes en el proceso, pues los jueces son árbitros (…)”;

Considerando, que en relación al primer medio de casación propuesto por la recurrente es preciso aclarar que, al desarrollar el indicado medio, de manera constante la recurrente hace mención del Tribunal *a quo*, así como de la sentencia emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; que esta redacción no permite distinguir de forma clara, cuándo la recurrente se está refiriendo al tribunal de juicio propiamente o a la Corte de Apelación, ni cuando está argumentando sobre lo decidido en la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, ni cuando lo es sobre la dictada por la Corte de Apelación, que es la que corresponde al proceso que hoy se decide;

Considerando, que no obstante lo anterior, de la lectura de los argumentos planteados en sus dos medios, la recurrente atribuye a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas para determinar los hechos y circunstancias de la causa, ya que al entender de la recurrente en la especie se trata de una deuda civil, alegando además que la Corte *a qua* no ponderó todos los méritos del recuro de apelación, por lo que lo analizaremos en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

"9. Con relación al alegato de que se trata de una deuda civil a través de un pagaré firmado por Wendy Rondón y Raúl Antonio Jiménez, carece de veracidad, ya que en el plenario se estableció lo siguiente: "Que de la instrucción de la causa, de acuerdo a los principios generales de oralidad, inmediación, concentración y publicidad, han quedado establecidos como hechos probados, los siguientes; a) Que en fecha 18 de julio del 2017, la señora Wendy Rondón Mercedes de Jiménez procedió a emitir el cheque núm. 0275, contra la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Hato Mayor, a favor del querellante Rafael Rojas Rodríguez, por la suma de un millón setenta y cinco mil pesos (RD$1,075,000.00); b) Que una vez el señor Rafael Rojas Rodríguez, pretendió hacer efectivo dicho instrumento de pago, le fue devuelto por el banco bajo el alegato de que el mismo no cumple con el formato requerido, a lo cual el beneficiario de dicho cheque procedió por acto de alguacil a protestar el mismo y que se comprobaran los fondos de la cuenta existente a nombre de la imputada, en donde el banco por conducto de su oficial de plataforma manifiesta, según acto de alguacil, que dicha cuenta está cerrada y sin existir provisión de fondos" (sic). 10. Que con relación a los recibos aportados al proceso se establece que son pagos del señor Raúl Antonio Jiménez a Inversiones K.R.R., con relación a un pagaré que no guarda relación con el presente proceso; 12. Que en el presente proceso el Tribunal a quo hizo una

correcta aplicación de la Ley 2859 sobre cheque en razón de los siguientes medios de pruebas valorados: "a.- Que con el original del cheque número 0275, de fecha 18 de Julio del año 2017, este tribunal ha podido verifica que el mismo fue librado por la hoy imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, contra la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana y a favor del querellante Rafael Rojas Rodríguez, por la cantidad especificada en dicho instrumento de pago, cumpliendo con lo que establece el artículo 1 de la Ley 2859, sobre la creación de cheque; b.- Que en cuanto al acto de notificación núm. 494-2017, de fecha veinte y siete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Alarcón Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el tribunal verifica que el primer protesto de cheque se realizó en fecha 27 de julio de 2017, y conforme establece el artículo 29 y 41 de la Ley 2859, el cheque debe ser emitido y pagadero en la República Dominicana, en el plazo de dos meses y el protesto del cheque debe hacerse antes de que expire el termino de la presentación de cheque; c.- Que en cuanto al acto de comprobante de depósito de fondo núm. 502-2017, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Alarcón Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el tribunal puede establecer que ya protestado y otorgándole el plazo de ley a la imputada, no depositó de manera oportuna la provisión que pudiera dar traste con el cambio del referido instrumento de pago", (sic); 13. que en el presente caso quedaron establecidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondo: 1) Emisión de un cheque, es decir, un escrito regido por la relación sobre cheques, que en el presente aspecto la parte imputada ha reconocido que ha girar los cheques lo que constituye el acto material de cheque sin fondo; 2) Una provisión irregular, esto quiere decir la inexistencia de fondos, esto corroborado con el acto de protesto de cheque y acto de comprobación de cheques; 3) La mala fe del librador se estableció que no obstante haberle sido notificado el protesto y acto de comprobación no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley, por lo que la mala fe quedó claramente establecida. 14. Que el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley 62-2000 establece lo siguiente:"Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión, a) el emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda, la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago (sic). 15. Que una revisión a la sentencia de primer grado demuestra que en cuanto al aspecto penal

del proceso el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, salvo en lo relativo a o decidido en el aspecto civil del proceso, respetando los derechos y garantías de la imputada recurrente, por lo que procede confirmar dicha sentencia recurrida en el aspecto penal del proceso y modificar el aspecto civil del mismo";

Considerando, que en cuanto al alegato dela recurrente, en el sentido de que el caso se trata de un asunto civil en razón de que existía una relación comercial entre ella y los querellantes, en la especie quedó claramente probado el hecho que le fue endilgado, toda vez que de las pruebas (incluyendo el cheque) aportadas por la parte acusadora quedó comprobado que el cheque emitido por parte de la querellada fue rehusado al pago por falta de fondo, procediendo los querellantes a través del acto de protesto de cheques a requerirle al banco que pagase el cheque emitido por la imputada, el cual se encontraba desprovisto de fondos, siendo la razón por la cual fue declarada responsable del ilícito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos;

Considerando, que es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte in fine del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, "Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación". Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes la inexistencia de liquidez, a través del acto de protesto de cheque, no obtemperando la recurrente a depositar el monto requerido para cumplir su obligación;

Considerando, que cabe considerar además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecido en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente probado en el presente caso; por lo que contrario a lo establecido por la recurrente, quedó más que probada su responsabilidad penal, pudiendo esta Alzada observar además, que no obstante haberle sido

notificado el protesto no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley;

Considerando, que en la especie no se ha podido comprobar el vicio alegado por la recurrente, en el sentido de que se trata de un asunto civil por existir una relación comercial entre ella y los querellantes, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, por lo que luego del análisis pormenorizado a los fundamentos plasmados por la Corte a qua en el cuerpo motivacional de su decisión, esta Segunda Sala pudo advertir, que en la especie las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar su teoría resultan suficientes para retenerle responsabilidad a la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, en el delito de haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, tal y como se indica en línea anterior;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida, se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la responsabilidad dela imputadaWendy Rondón Mercedes de Jiménez, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, razón por la cual procede desestimar los medios esbozados por improcedentes e infundados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-72, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.26. Desistimiento del Recurso. Desistimiento tácito por incomparecencia. Citación.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bryan Beras.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Maren E. Ruiz G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bryan Beras, dominicano, menor de edad (17 años), hijo de la señora Viviana Beras, domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 24, sector Pica Piedra, municipio Villa Hermosa, La Romana, contra la sentencia núm. 475-2016-ENNP-00008 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Bryan Beras, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Maren E. Ruiz G., defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4562-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el escrito de desistimiento al recurso de casación interpuesto por la señora Viviana Beras, representante del menor de edad, recurrente, depositado en la secretaría de esta Suprema corte de justicia, en fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual desistió formalmente de su recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha3 de julio de 2018, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Domingo Sepúlveda Leonardo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra

el adolescente Bryan Beras, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daury Castillo Berroa;

b) que en fecha 6 de agosto de 2018 el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, actuando como tribunal de la instrucción, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 512-1-18-AAJ-00056, contra el referido adolescente;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 59-2018 el 15 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al adolescente Bryan Beras, de haber adecuado su conducta a la descrita en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Dauri Castillo Berroa, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de privación de libertad en el Centro de Libertad Manoguayabo; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil en consecuencia se condena a la señora Viviana Beras, al pago de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor y provecho del señor Dauri Castillo Berroa; **TERCERO:** Ordena la destrucción del arma ocupada; **CUARTO:** Declara el proceso exento de costas";*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Bryan Beras, por intermedio de su abogado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 475-2016-ENNP-00008, el 30 de mayo de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado Brayan Beras, a través de su abogada constituida y apoderada especial las Lcdas. Diana V. Valdez y Maren E. Ruiz, abogada adscrita y Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal núm. 59-2018, dictada en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana. En consecuencia, esta Corte, confirma la declaratoria de responsabilidad penal decretada en contra del acusado Brayan Beras,*

por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Dauri Castillo Berroa. En cuanto a la sanción penal, esta Corte después de deliberar y actuando por imperio contrario, acoge el pedimento del Procurador General por ante esta Corte, aplicando al citado adolescente una sanción privativa de libertad de un (1) año y seis (6) meses, en el Centro Especializado de Manoguayabo. Al termino de esta sanción seis (6) meses de libertad asistida. Debiendo el mismo presentarse una vez al mes por ante la juez de control de la Ejecución de la sanción de la persona adolescente y cincuenta (50) horas de trabajos comunitarios en una institución sin fines de lucro de la ciudad de La Romana, a coordinar por la Juez de Control de la Ejecución; ***TERCERO:*** *En cuanto a la acción accesoria se declara regular y válida la misma por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones que la regulan; en cuanto, al fondo, se modifica la misma condenando a la señora Viviana Veras a pagar un monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en favor y provecho del señor Dauri Castillo Berroa, por los daños causados y el perjuicio ocasionado por el adolescente acusado con su hecho delictivo;* ***CUARTO:*** *Comisiona a la secretaria de esta Corte para la remisión de la notificación de la presente decisión a cada una de las partes, y una vez agotados los plazos, si procede, la remisión de la presente decisión al centro especializado para la reeducación de adolescente de Manoguayabo Santo Domingo y al Juez de control de la Ejecución de la persona adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo;* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales de oficio" sic;*

Considerando, que previo a la valoración del recurso de casación, es procedente examinar la solicitud de desistimiento del recurso de casación presentada mediante instancia de fecha 3 de diciembre de 2019, suscrita por la señora Viviana Beras, madre del adolescente en conflicto con la ley penal, Bryan Beras;

Considerando, que en esa tesitura esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente observar si el pedimento es conforme a los mandatos de la ley, ya que se trata de un recurso presentado por un adolescente, quien se presume que no goza de una capacidad de ejercicio y debe contar con la autorización de su madre para adquirir derechos y asumir obligaciones; sin embargo, esta tesis resulta aérea y espuria, en razón de que la Ley 136-03 que crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, le otorga en su artículo 1, la condición de sujeto pleno de derechos y estos los conceptúa como irrenunciables; permitiéndole en materia penal nombrar directamente o a través de sus padres o tutores un defensor particular y si carece de recursos económicos de un defensor técnico, quien

goza de la facultad de recurrir las sentencias emitidas por los jueces (artículos 253-255 de la Ley 136-03) y sujetando además, los recursos al derecho común, es decir, las reglas pautadas en los artículos 393 al 427 del Código Procesal Penal (véase artículos 315, 320 y 321 de la referida ley), en tanto sean aplicables a esa jurisdicción especializada; en ese tenor el desistimiento debe producirse con la anuencia del menor; por tanto, carece de fundamento la referida solicitud; por consiguiente, se desestimasin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

"***Único medio:*** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal";

Considerando, que el recurrente arguye en el desarrollo de la primera parte de su único medio, en síntesis: "que la sanción impuesta no procedía, ya que aunque la Corte la disminuyó, solicitó un año, que debió tomarse en cuenta que el imputado es apenas un niño de 14 años, que cuando cometió el hecho tenía 13 años, que la motocicleta apareció al día siguiente y si bien esto no lo exime de responsabilidad son circunstancias a considerar a favor de este, que no se tomó en cuenta que las penas privativas de libertad están orientadas a la reeducación y reinserción social de la persona condenada en violación al artículo 40 numeral 16 de la Constitución";

Considerando, que el recurrente fue condenado en la jurisdicción de juicio a 2 años de privación de libertad, en razón de su minoridad, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, al imputársele el haber atracado a una persona con arma y sustraerle su motocicleta, la cual se le ocupó al ser arrestado al día siguiente;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que la pena debió ser inferior, ya que debió tomarse en cuenta que al momento de los hechos era apenas un niño y que la motocicleta fue recuperada al día siguiente; esta Corte de Casación estima que dicho argumento carece de asidero jurídico, toda vez que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal y es facultad de los jueces aplicar la sanción que estime idónea y con apego a las particularidades del caso, advirtiendo esta Alzada que los jueces a quo tomaron en cuenta el planteamiento realizado por el recurrente en lo relativo a su edad y las circunstancias del hecho al momento de variar la modalidad de la ejecución de la pena e imponerle un año y seis meses de privación de libertad y seis meses de libertad asistida así como la indemnización de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00);

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. La individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; (Sent. núm. 17, del 17 de sept. de 2012, B.J. 1222, pp. 965-966); por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que continuando con el análisis de la última parte de su medio el recurrente manifiesta "que si bien es cierto la Corte disminuyó la indemnización, cometió un error al decir que el desistimiento del actor civil no procedía, y el querellante fue citado en la puerta del tribunal por no encontrarse su dirección, que no hizo ninguna diligencia para presentarse a la Corte y aportar su domicilio correcto, que la víctima no fue a la audiencia, por tanto no tenía interés de continuar el proceso";

Considerando, que la queja precedentemente transcrita gira en torno a que se declare el desistimiento de la víctima constituida en actoría civil por no comparecer a la audiencia que conoció el recurso de apelación del recurrente y en consecuencia el rechazo de su actoría civil, pedimento este que fue rechazado por la Alzada porque la víctima no pudo ser citada en su domicilio sino en la puerta del tribunal, manifestando esta que el conocimiento del recurso de apelación no podía eternizarse por no localizar a una persona, quien además, compareció por ante los tribunales en calidad de testigo, como es el caso de la víctima constituida en actor civil, la cual estuvo presente en el juicio, en donde se discutió y debatió el perjuicio reclamado, y donde esta obtuvo a través del fallo dictado una suma indemnizatoria a su favor por concepto de la reparación del daño del que fue objeto;

Considerando, que el accionar de la Corte a qua en modo alguno contraviene lo pautado en las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, en torno al desistimiento tácito ante la incomparecencia del actor civil, toda vez que lo que se debatió en grado de apelación fueron los fundamentos del recurso presentado por el imputado; en tal sentido, se rechaza el medio propuesto por el recurrente, así como las conclusiones de la defensa en audiencia en torno a que se rechazara la constitución en actor civil;

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte aqua fue dada conforme al derecho, en donde esta analizó de manera puntual los planteamientos del recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis determinó procedente acoger parcialmente el recurso incoado, procediendo a beneficiarlo tanto en el aspecto penal como en el civil, en tal sentido, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada y conforme a la norma legal vigente; en consecuencia, se rechaza su alegato quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en lo que respecta a las costas, la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su principio X, lo siguiente: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharan con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado". De igual manera, dispone en su artículo 471, literal a, lo siguiente: "Garantías. Al disponer las medidas de protección y destitución de la contradictoriedad e igualdad de las partes en el proceso: Libertad de medios de prueba. Derechos, las juntas locales les garantizará a los niños, niñas y adolescentes: a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo"; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 356 y 357 de la Ley 136-03que establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bryan Beras, contra la sentencia núm. 475-2016-ENNP-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por el principio de gratuidad;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.27. Drogas. Certificado médico de enfermedad. Valoración. Actualidad.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Vinicio Durán Olivo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Vinicio Durán Olivo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328420-8, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 30, sector Pastor Bella Vista, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:***En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Carlos Vinicio Durán Olivo, por intermedio

de su defensa técnica licenciados Juan Arturo Jiménez y Grimaldi Ruiz, en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00158 de fecha 17 del mes de julio del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** Confirma la decisión impugnada; ***TERCERO:*** Condena al apelante al pago de las costas generadas por su recurso; ***CUARTO:*** Ordena que la presente decisión se notifique a todas las partes que así exprese la ley";

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiagodeclaró al imputado Carlos Vinicio Durán Olivo culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II, 85 letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00);

1.3. Por resolución núm. 4189-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; sin embargo, por razones atendibles fue leído el fallo en la fecha que figura más arriba;

1.4. En la audiencia arriba indicada compareciólarepresentante del Ministerio Público, Lcda. Carmen Díaz Amézquita,quien concluyó de la manera siguiente:"Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos Vinicio Durán Olivo, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019";

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Vinicio Durán Olivo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:**Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte*

*de Justicia;**Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada;**Tercer Medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución; los artículos 26, 166 y 167 del CPP; al artículo 92 de la Ley 50-88 y al numeral 2 del artículo 6 del reglamento de la aplicación a la Ley núm. 50-88";*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

"***En cuanto al primer medio.*** Al dar lectura a la decisión impugnada, podemos notar muy claramente que dicha decisión recurrida no responde un pedimento importantísimo que se realizara en el recurso de apelación de este proceso. Dicho pedimento no respondido por la sentencia recurrida consiste en que se le solicitó a la Corte a qua que anulara la sentencia de primer grado porque la sentencia recurrida reconoce que en su página 9, párrafo 12 de la referida sentencia se establece que el tribunal luego de una supuesta amplia ponderaciones establecen que el ministerio público en su dictamen solicitó 7 años, la defensa técnica solicitó 5 años y que se le otorgue el perdón judicial, de forma subsidiaría en dado caso de no otorgar dicho perdón, que sea acordado a favor de nuestro representado el artículo 341 del C.P.P: es entonces donde el tribunal violando el derecho de defensa del imputado, igualdad ante las partes y incorporando pruebas no fueron presentadas en juicio, estableciendo que luego de verificar el artículo 339 del C.P.P, los numerales 1 y 7, sobre la participación del encartado y el comportamiento del mismo, entiende no procede acoger la solicitud de la suspensión de la pena, toda vez que el imputado no reúne los requisitos del 341 del C.P.P, ya que el imputado ha sido varias veces condenado, más de 10 veces, en virtud de que la fiscal mostró la certificación de sometimientos: sin embargo, dicho razonamiento del tribunal se amparó en que la misma mostró la certificación de sometimiento, excluida. Estableciendo la fiscal litigando el caso que aunque estaba excluida, podían verificar, a lo que respondieron los jueces, que dónde está la prueba de eso que acabo de establecer y la misma establece que si no era suficiente su palabra, mire aquí la certificación. Sin embargo si se observa el auto de apertura a juicio dicha prueba fue excluida del proceso, por violentar las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del C.P.P., lo que da al traste de que existió una violación al notoria al derecho de defensa y el debido proceso ya que dicha prueba fue incorporada en violación a los principios descritos en este código procesal penal dominicano, y más aun cuando un juez de instrucción ya había, anteriormente, pronunciado su exclusión del proceso en cuestión. Por esas razones, la sentencia recurrida dice en su página 9 y 10, párrafos 11 y 12 que en cuanto a las pruebas: Los procesos que tiene el imputado

se tomaron de base para imponer dicha sanción, ya que el simple hecho de establecer el tribunal que verificó dicha certificación, es violatorio al derecho de defensa del imputado, ya que no sabíamos que el tribunal iba a decidir algo sobre la base de esa certificación, y es por esto que el juez toma dicha decisión. Tal vez los jueces de la corte establecerán, pero que el artículo 341 C.P.P, no es obligatorio aplicarlo es facultativo, y nosotros establecemos que están en lo correcto, sin embargo, no me pueden redactar una sentencia estableciéndome que verificaron pruebas que fueron excluidas en el auto de apertura a juicio, dicha prueba no debió tocar la sentencia, porque entonces dicha sentencia estaría redactada, tomada y razonada, bajo la base de una prueba que no existe en el proceso, y esto es violatorio al derecho de defensa y fue una prueba que el tribunal no pudo negar que observó, porque hasta establece cuantos procesos tiene nuestro representado. Ahora bien porque no nos dieron la oportunidad de traer una certificación a ver en cuántos de esos procesos nuestro representado está con una condena definitiva, ya que todos son procesos con perdones judiciales, en vista del grado de enfermedad que padece el mismo, punto no controvertido. Que es evidente que en la decisión ahora recurrida se incurrió en "falta de estatuir" sobre algo que se le imponía resolver de su propio análisis, lo que en consecuencia dicha falta produce una sentencia contradictoria a decisiones previas de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia ahora recurrida no debió dejar sin respuesta el hecho de que el acta de arresto no indicara el año de su realización pues esta información es parte esencial de la credibilidad de dichas evidencias, ya que no se presentaron al plenario, ya que fueron excluidas en el auto de apertura a juicio. Por tanto, al quedar demostrada la falta endilgada a la sentencia recurrida, proponemos la subsanación de dicha falta conforme a las conclusiones formales que realizamos al final del presente recurso. ***En cuanto al segundo medio.*** Que desde el inicio del presente proceso la defensa técnica y material han enarbolado la teoría de que en el presente caso no se trata de una conducta de querer delinquir meramente, sino más bien, es una necesidad por parte del imputado, el hecho de consumir drogas, ya que los medicamentos ofrecidos por el estado vía salud pública, no hacen completamente la función que deberían, nuestro presentado, presenta al plenario una prueba avalada por el INACIF, donde el mismo establece que tiene tuberculosis terminal resistente al tratamiento, es por lo que no lleva razón el tribunal al establecer que el certificado no tiene validez , ya que el mismo estudio establece que el único tratamiento que existe para el tratamiento de dicha enfermedad, en nuestro representado es resistente. A nuestro juicio, el tribunal no valoró correctamente los hechos puesto que es de preguntarse e incluso dudar lo siguiente:

Estas circunstancias le han creado al imputado una inobservancia a los artículos 25, 172 y 333 del CPP en razón de que como hemos expuesto y más aun que no fue un punto controvertido el hecho de que nuestro representado estaba enfermo y no. ***La sentencia emitida por la Corte*** de Apelación Penal de Santiago de los Caballeros, es manifiestamente infundada en el sentido de que no observa los principios de legalidad, contradicción, inmediación y debido proceso ya que nuestro representado fue condenado en el juicio de fondo sin que el único testigo de la acusación acudiera a juicio. Esto impidió que las serias dudas, contradicciones y falta de información del acta de arresto fueran confrontadas mediante la oralidad a través del interrogatorio del agente actuante y que al mismo tiempo llenara la referida acta de arresto. Dicha acta de arresto no fue introducida al juicio a través de un testigo idóneo como lo señala la Res. 3869, es decir, que al no acudir al tribunal el agente que realizó dicha acta, quedaron dudas de que la firma que aparece en dicha acta fuera realmente la firma del agente actuante; además de que aclarara múltiples dudas que del contenido de dicha acta se extraían, específicamente el hecho de que el acta no tuviera el año de su realización. No obstante lo anterior, las páginas 6 a la 8 de la sentencia recurrida refiere, en síntesis, que no es necesario que el agente actuante que realizó el acta de arresto compareciera a juicio porque dicha acta bastaba por sí misma. Es decir, lo que la sentencia recurrida ha manifestado es que ya debido proceso no es necesario, ni la oralidad, ni la inmediación de todas las pruebas, ni la contradicción…, y que solo con papeles que no hablan se imponer una limitación del tan preciado derecho de la libertad de nuestro representado. Es en razón de lo anterior por lo que decimos que la decisión es infundada, pero además de infundada la decisión recurrida también es contradictoria con una decisión de esa misma Corte a qua ya que en fecha 13 de julio del año 2012 esa misma corte a qua emitió la sentencia núm. 0259/2012 CPP, en la cual refiere en su numeral 9 de la página 8, que continúa hasta la página 9, dice que si no hay agentes como testigos que demuestren la culpabilidad de los imputados entonces debe prevalecer la presunción de inocencia. ***En cuanto al tercer medio:*** Estas violaciones a derechos fundamentales son objetos de impugnación de la sentencia, por no ser coherentes y armónica en su contenido de sentencia condenatoria, ya que la misma arroja dudas y crea lagunas a las personas interesadas, así como a la seguridad del sistema de justicia; y solo se limita a enunciar las mismas reglas que no cumplen, incurriendo así dichos tribunales a quo en una infidelidad a la norma. Estos vicios demuestran la falta de solidez de dicha sentencia y por tanto la misma debe ser anulada”(sic);

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Conrespecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte*a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Es claro para esta Segunda Sala de la Corte que el apelante no lleva razón en su reclamo del primer medio de impugnación, porque ha comprobado que los jueces del a quo al decidir sobre el juicio a la acusación y las pruebas en contra del imputado Carlos Vinicio Durán Olivo tanto a cargo como a descargo en contra del imputado realizó una labor jurisdiccional respetando y observando los principios rectores del proceso penal dominicano, lo propio los derechos y garantías del debido proceso de ley a todas las partes en litis, acreditando pruebas revestidas del principio de legalidad; ponderando armónicamente y racionalmente todas esas evidencias probatorias en base a la lógica y la sana crítica que convencieron a los juzgadores del a quo en base a los hechos fijados en el escenario del juicio de manera certera e inequívoca de que el imputado es penalmente responsable del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano. De igual manera la Corte ha constatado, que el Tribunal a quo, no valoró pruebas extrañas al proceso de que se trata, al momento de determinar los criterios para la imposición de la pena o sanción al recurrente, sino que establece en su decisión las razones por las cuales en sustento de las directrices del artículo 339 del Código Procesal Penal cuáles son los parámetros que lo llevaron a decidir la pena justa, necesaria y proporcional en relación al Ilícito penal retenido en contra del señor Carlos Vinicio Durán Olivo en el caso de la especie. Que así las cosas, la Corte no tiene nada que criticar a los jueces del tribunal de primer grado, en lo atinente a la queja del primer medio de impugnación de la parte apelante por lo que se rechaza el mismo por ser obviamente mal fundado. ***El segundo medio de reclamo del recurrente***, esta Segunda Sala de la Corte lo sintetiza en:"falta de apreciación suficiente de los hechos por el a quo", expresa el apelante que la droga ocupada es para uso personal del imputado por su enfermedad y el tribunal no valoró correctamente los hechos por lo que violó las disposiciones de los artículos 25 y 172 del Código Procesal Penal. En cuanto al alegato tanto en sede de juicio como ante esta Corte, del apelante de que no existe ilícito penal imputable al encartado Carlos Vinicio Durán Olivo en este proceso actual, bajo la afirmación de que el recurrente padece una patología de tuberculosis crónica resistente a medicamentos convencionales o prescritos visto (reconocimiento médico de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012) emitido por el Dr. Carlos Rodríguez el cual certifica), en justicia no es suficiente decir o afirmar algo hay que demostrar

con pruebas médicas científicas actualizadas su real estado de salud; y partiendo de esa premisa necesariamente esa verdad que debió probarse de manera inequívoca por parte del recurrente no significa que esto sea causa eximente de responsabilidad penal del procesado en el presente caso. Que al no advertir esta Sala de la Corte ningún motivo de reclamo o reproche a los jueces del tribunal de origen se rechaza el segundo medio de agravio del ciudadano Carlos Vinicio Duran Olivo por improcedente y mal fundado" (Sic);

IV.Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha vistoel recurrente en su primer medio de casación discrepa con el fallo impugnadoporquealegadamente"solicitó a la Corte que anulara la decisión de primer grado, ya que la misma para rechazar la suspensión de la pena tuvo como respaldo una certificación donde constan los sometimientos que ha tenido el recurrente con anterioridad, pero dicha certificación fue descartada por el juez de instrucción, por lo que esto violenta el derecho de defensa";

4.2. Con respecto a la solicitud de suspensión condicional formulada por el recurrente, es bueno destacar que el tribunal de primer grado, y así lo hizo constar la Corte en su sentencia, para rechazar ese pedimento estableció lo siguiente: "El tribunal luego de verificar el criterio de la pena establecido en el artículo 339 de nuestra normativa procesal, en sus numerales 1 y 7, sobre la participación del encartado y el comportamiento del mismo, entiende que no procede acoger la solicitud de suspensión de la pena, toda vez que el imputado no reúne los requisitos exigidos en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, ya que ha sido condenado previamente, y, en suma, es facultad de los jueces otorgar o no esta suspensión; también procede rechazar otorgar el perdón judicial, pues ya tiene varios procesos de esta naturaleza, mas de 10 procesos, y que de hecho ha sido ya condenado, por lo que no es merecedor de tal perdón";

4.3. De igual modo ocurrió ante la Corte a qua, escalón jurisdiccional donde también fue propuesta la queja que se examinó en línea anterior, cuyo pedimento fue desestimado bajo los siguientes predicamentos: "En sus conclusiones de audiencia ante esta Corte, el apelante a través de su defensa técnica, entre otros, solicitó lo siguiente: 'que se acoja la Suspensión Condicional de la Pena o el perdón de la pena por enfermedad terminal o grave'. Esta Segunda Sala de la Corte, luego de analizar dicho petitorio estima que no procede otorgar la suspensión condicional de la pena y lo propio el perdón de la pena al apelante Carlos Vinicio Durán Olivo, porque en el

caso concreto el imputado fue sancionado con la pena mínima de reclusión prescrita en el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas por el tipo penalde tráfico de drogas, constando también este tribunal Alzada,que el encartado tiene un prontuario delictual concurrente sobre el mismo tipo penal y no revela en su conducta signos de enmendar su comportamiento para reinsertarse a la sociedad, por lo que la Corte se afilia al criterio de los jueces del tribunal a-quo en tal virtud rechaza dichas conclusiones por ser improcedentes y mal fundadas";

4.4. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no pudo verificarel vicio denunciado por el recurrente, pues, si bien la certificación de antecedentes penales depositadas por el órgano acusador fue excluida por el Juez de la Instrucción, no menos cierto es, que fue un hecho no controvertido en el plenario que el imputado había sido sometido con anterioridad al procesode que se trata, de lo que resulta que para que surta aplicación el artículo 341 del Código Procesal Penal, deben concurrir los siguientes elementos: 1) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad;en el caso, esos elementos no se configuraron de manera concurrentes para poder dulcificar la pena en favor del imputado, en tanto que, en palabras del tribunal de primer grado, refrendadas por la Corte a qua, "no procede acoger la solicitud de suspensión de la pena, toda vez que el imputado no reúne los requisitos exigidos en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, ya que ha sido condenado previamente, y, en suma, es facultad de los jueces otorgar o no esta suspensión"; de manera pues, que al juzgar como lo hizo sobre ese aspecto, la Corte a qua luego de asumir los motivos del tribunal de mérito, realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, el medio que se examina se desestima por carecer de apoyatura jurídica;

4.5. Cabe resaltar, a título de mayor abundamiento, que el artículo 341del Código Procesal Penal, utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo poder para denotar, que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena, que fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia que censurar a

la sentencia recurrida, que a su vez adoptó la decisión del primer grado, sobre todo cuando actuó dentro del radar de la ley

4.6. Todavía más, si bien el recurrente alega que paranegarsu solicitud el tribunal "tuvo como respaldo una certificación donde constan los sometimientos que ha tenido el recurrente y que fue descartada por el juez de instrucción", es bueno repetir aquí que aúnestando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez demanera imperativa, sino que sigue siendo una facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la penaactuó conforme a derecho; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado;

4.7. Deotro lado, en su segundo medio de casación,se alega de manera resumida que "el recurrente no se encuentra bajo la actitud de delinquir, sino mas bien que el mismo sufre de una enfermedad de la cual es resistente al único tratamiento, y esto se encuentra avalado por el INACIF";

4.8. Es evidente que dentro de la glosa procesal remitida a esta Suprema Corte de Justicia,figura una certificación de fecha 26 de noviembre de 2012, emitida por el Dr. Carlos Madera, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, en cuyo certificado se hace constar que: "El imputado trae certificación de fecha 4/10/2012, expedida por el Dr. Carlos Rodríguez el cual certifica que: "se encuentra padeciendo de tuberculosis pulmonar multi droga, resistente en tratamiento"; documento al cual el Juez de méritos no le dio credibilidad por no tener un diagnóstico médico actualizado que avalara que el imputado seguía padeciendo la indicada enfermedad, y por no tener un certificado médico que certifique que esta enfermedad solo puede mejorar o curarse con el uso de la droga controladaque le fue ocupada al imputado, fundamento que confirmó la Corte a qua al advertir que la indicada prueba fue valorada conforme al derecho por el juez de primer grado, de cuya valoración no se advierte ninguna irregularidad que dé al traste con la sentencia impugnada; por lo que procede también desestimar este alegato por improcedente e infundado;

4.9. Por otra parte, pero en otra rama de su segundo medio de casación, el recurrente alega que"la corte no observa que en el juicio de fondo el único testigo no acudió a brindar testimonio, lo que no les permitió corroborar el

acta de arresto, además esta decisión es contraria a otra sentencia emitida por esa Corte"; que el vicio denunciado por el recurrente también debe ser desestimado, en razón de que al examinar la glosa procesal se observa que, en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se levantó acta deldesistimiento hecho por el Ministerio Público con respecto al testimonio del Lcdo. Rolando Antonio Díaz, a lo que no se opuso la defensa, por lo que no presentó ningún tipo de objeción contra esa decisión, ni por ante el tribunal de primer grado ni por ante la Corte de Apelación, sino que la misma dio aquiescencia a lo decidido por eljuez de mérito en cuanto al desistimiento hecho por el Ministerio Público con respecto al indicado testigo;

4.10.En lo que concierne al fardo probatorio retenido para dictar sentencia de condena en el caso, la Corte a qua estableció que: "yerra el recurrente nueva vez en su queja, porque el fallo condenatorio emitido por los jueces del a quo en contra del impugnante, es la resultante de probar la parte acusadora (Ministerio Público) en el juicio oral los hechos que generaron la imputación objetiva de tráfico de drogas en contra de Carlos Vinicio Durán Olivo y el trabajo jurisdiccional de valoración de esos hechos con las pruebas a cargo incorporadas al caso en cuestión, observando dicho tribunal el principio de correlación entre acusación y sentencia previsto en las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal"; de esas motivaciones se destilaque la Corte a qua actuó conforme a derecho al desestimar la queja enarbolada por el recurrente sobre esa cuestión;

4.11. Ya en el tercer y último medio de casación el recurrente alega la supuesta violación al artículo 69 numeral 7 de la constitución, los arts. 26, 166 y 167 del CPP, 92 de la Ley 50-88"(sic); en esta parte el recurrente se limita aseñalar la pretendida violación a textos constituciones y legales, sin realizar un desarrollo ponderable del medio propuesto, y sin indicar en qué punto de la sentencia esos textos fueron violados, o en qué consistió esa pretendidaviolaciónque aduce; que no basta que el recurrente refiera, como ocurre en el caso, que fueron violentadas tales o cuáles normas jurídicas en su recurso, también es necesario que indique en qué parte y con respecto a qué o cuáles pruebas en la sentencia impugnada fueron inobservadas esas normas; en definitiva, no basta con la mera enunciación de un medio de casación, es necesario proceder a su desarrollo, lo cual no ocurrió en el caso; se debe advertir que de la revisiónoficiosa que ha hecho esta Sala la sentencia impugnada, no se verifica ningunaviolación de índole constitucional que obligue que la obligue a pronunciarse sobre la misma como lo autoriza el artículo 400 del Código Procesal Penal, aun cuando no haya sido propuesto en el recurso de casación; de manera pues,que al no

poner a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones analizar y ponderar el medio que se examina, procede desestimarlo por falta de desarrollo ponderable;

4.12. De todo lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la decisión recurrida está correctamente motivada y en la misma se exponen de manera clara y precisa las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas denunciadas por el recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis en el recurso de apelación de que fue apoderada en su momento; por consiguiente,se pudo determinar que la Corte *a qua*, contrario a la opinión del recurrente, hizo en el caso una correcta aplicación de la ley;

4.13. De modo pues, que al no verificarse los vicios denunciados en los mediosque fueron objeto de examen, procede rechazarel recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Vinicio Durán Olivo, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al SecretarioGeneral de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.28. Formulación precisa de cargos. Implicaciones.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Rody Pavón Guzmán.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Andrés Tavárez Rodríguez.
Recurrida:	Crucita Guareña Adames.
Abogados:	Licdos. Agripino Aquino de la Cruz y Martín Calcaño Núñez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Rody Pavón Guzmán, de condición sordo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2165858-2, domiciliado y residente en el Buena Ventura, Las Caobas, casa núm. 2, de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, en estado de libertad, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00223, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Crucita Guareña Adames, en calidad de recurrida, quien dice ser dominicana, mayor de edad, unión libre, conserje, domiciliada y residente en la calle 15, núm. 4, Playa Oeste, Puerto Plata, con el teléfono núm. 849-243-7155;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Martín Calcaño Núñez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, a nombre y representación de la recurrida Crucita Guareña Adames;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 5014-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de marzo de 2018, la señora Crucita Guareña Adames, en representación de su hija menor de edad, depositó por la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, querella con constitución en actor civil en contra del imputado Leonardo Rody Pavón (a) el Mudo;

b) que en fecha 19 de marzo de 2018, la Fiscalizadora en Funciones de Procuradora Fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata, Lcda. Cinthia Bonetti V., interpuso acusación en contra del imputado Leonardo Rody Pavón (a) El Mudo; por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal Dominicano; 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

c) que en fecha 30 de octubre de 2018, mediante resolución núm. 1295-2018-SAC-00333, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Leonardo Rody Pavón;

d) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 5 de febrero de 2019, dictó la sentencia penal núm. 272-2019-SSEN-00021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

"***PRIMERO***: Rechaza la solicitud de nulidad de la acusación presentada por la defensa técnica del acusado Leonardo Rody Pavón Guzmán (a) Leonardo El Mudo, por improcedente, conforme la argumentación indicada en la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Leonardo Rody Pavón Guzmán (a) El Mudo, declarándole culpable de agresión sexual, previsto en los artículos 330 y 333 del Código Penal y artículo 396 letra c, de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.G., representada por su madre Crucita Guareña Adames, ya que las pruebas aportadas han sido suficientes para retenerle con certeza responsabilidad penal; ***TERCERO:*** Condena al acusado Leonardo Rody Pavón Guzmán (a) El Mudo, a una pena privativa de libertad de cinco (5) años, disponiendo por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal la suspensión total de la ejecución de la pena, lo cual conlleva que la pena impuesta sea cumplida en libertad, pero con la observación y el

cumplimiento de las reglas que se indican en la parte considerativa de esta sentencia. Quedando advertido que el incumplimiento de las reglas, conlleva la revocación de la suspensión y el cumplimiento total de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. ***Cuarto:*** Exime el proceso de pago de costas, por estar representado el imputado por un abogado de la Oficina de Defensa Pública, de conformidad con la Ley 277-04; ***QUINTO:*** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondiente; ***SEXTO:*** Ratifica la declaratoria de regularidad de la constitución en actor civil, ejercida por la señora Crucita Guareña Adames, por realizarse de conformidad con la normativa procesal penal vigente; y en cuanto al fondo, se condena al señor Leonardo Rody Pavón Guzmán (a) Leonardo El Mudo, a pagarle a la referida parte querellante, en representación de su hija menor de edad iniciales M.G., el monto de Doscientos Mil (RD$200,000.00) Pesos, como justa razonable, integral y proporcionar indemnización, por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido; ***SÉPTIMO:*** Condena a Leonardo Rody Pavón Guzmán (a) Leonardo El Mudo, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor del abogado de la parte querellante, cuyo nombre figura en otra parte de esta sentencia, sic";

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado y la parte querellante, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que en fecha 25 de julio de 2019, dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00223, objeto del presente recurso, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. ANDRÉS TAVAREZ, en representación de LEONARDO RODY PAVÓN GUZMÁN, en contra de la Sentencia No. 272-2019-SSEN-00021, de fecha 05/02/2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** En cuanto al fondo, ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. AGRIPINO AQUINO DE LA CRUZ, en representación de CRUCITA GUAREÑA ADAMES, en contra de la Sentencia No. 272-2019-SSEN-00021, de fecha 05/02/2019, dictada por la cámara penal unipersonal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de puerto plata, en consecuencia MODIFICA el ordinal TERCERO de la presente sentencia, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: Tercero: Condena al acusado Leonardo Rody Pavón Guzmán (A) El Mudo, a una pena privativa de libertad de cinco (05) años,

disponiendo por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal la suspensión parcial de la ejecución de la pena, lo cual conlleva que la pena impuesta sea cumplida de la siguiente manera el primer (1er) año en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y los cuatro (04) restantes en observación y bajo las reglas que se indican en la parte considerativa de esta sentencia. Quedando advertido que el incumplimiento de las reglas, conlleva la revocación de la suspensión y el cumplimiento total de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. ***TERCERO:*** Declara libre de costas el presente proceso, sic";

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

"*Primer Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia de la norma jurídica: Art. 19 y 294.2 del CPP.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada "falta de motivación art. 24 CPP). Falta de contestación a planteamiento de la defensa";*

Considerando, que como fundamento del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

"Honorables Magistrados, le establecimos a la Corte de Marras, que el acto conclusivo que apoderó el tribunal de juicio no cumplía con las previsiones de los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal dominicano, situación que llevó a la defensa a solicitar de manera incidental la anulación de la acusación de las partes acusadoras. El incidente lo basamos, en que es imposible determinar el lugar exacto donde ocurre el hecho atribuido al recurrente, toda vez que establece que la menor al momento de ser tocada por el recurrente se encontraba en el Sector de San Marco; es evidente Honorables Jueces, que de las partes acusadoras carecen de formulación precisa de cargos por no indicar el lugar del supuesto hecho. - Sin embargo la Corte, una vez analiza las pretensiones de la defensa plasmada en el recurso de apelación, indica para rechazar el medio en cuestión de que la acusación evidencia cada punto indicando fecha y hora, porque se aprecia la fecha en que la madre de al menor se encontraba junto a ella en la residencia de su hermana ubicada en el sector del Factor, provincia María Trinidad Sánchez, por lo que no se evidencia la vulneración de los artículos indicados por la defensa técnica (pág. 10 numeral 6); Visto lo anterior, la Corte yerra con su decisión al igual que el tribunal de juicio, en el sentido de que da por cierto que el sector del Factor, provincia María Trinidad Sánchez es una dirección exacta, y la defensa se pregunta cómo se localiza una persona que resida en la dirección antes indicada, es decir Honorables Jueces, que la Corte debió acoger el medio planteado por la

defensa, en virtud de que existe la vulneración de los artículo 19 y 294.2 del CPP, en perjuicio del recurrente, toda vez que no se indica el lugar donde entero al medre de la mejor de la ocurrencia del hecho, (sic)*";*

Considerando, que en sustento del segundo medio el recurrente plantea, en síntesis lo siguiente:

"Lo cierto es Honorable jueces, que la decisión recurrida carece de motivación en virtud de que la defensa le estableció a la Corte de Marras, la vulneración de los artículos 19, 24 del código procesal penal por parte del Ministerio Público, toda vez que el relato fáctico carece de la dirección donde supuestamente ocurrió hecho, en el sentido de que se hace constar el sector de San Marco como el lugar donde ocurre el supuesto hecho. Sin embargo, la Corte al momento de emitir su decisión no se refiere a esta circunstancia, solo establece que la madre de la menor se enteró del hecho en el sector del Factor, provincia de María Trinidad Sánchez (pág. 10 párrafo 6); sin embargo no contesta si lleva o no razón la defensa en cuanto a la no indicación del lugar donde ocurre este hecho. Visto lo anterior, la Corte con su decisión vulnera las previsiones del artículo 24 del CPP, que reza "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación, de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Con relación a la decisión de la Corte la defensa entiende que no lleva razón en decisión, en virtud de que el tribunal de juicio no especifica con claridad y precisión el por qué rechaza suspender la pena como solicito la defensa al concluir, es evidente que la Corte comete el mismo error del tribunal de juicio. Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones…, (sic)*";*

Considerando, que tal y como se verifica de la lectura del primer medio invocado, el recurrente alega que la Corte *a qua* yerra al igual que el tribunal de primer grado al dar por cierto que el hecho ocurrió en el sector del Factor, provincia María Trinidad Sánchez, por no ser una dirección exacta y que por tanto se debió acoger el vicio planteado por existir vulneración a los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal sobre formulación precisa de cargos; mientras que en una parte del segundo motivo, cuestiona que dicha Alzada no se refirió a esta circunstancia, incurriendo así en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; que por ser coincidentes ambos aspectos y por economía expositiva, esta Alzada los analizará de manera conjunta;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar que contrario a lo alegado, la Corte *a qua* no incurrió en falta de estatuir sobre el tema planteado, toda vez que dio por establecido lo siguiente:

"…En el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene que solicitó al tribunal que se declara nula la acusación en contra del imputado por no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 19 y 294 del CPP, ya que no establece el lugar donde ocurrieron los hechos; en la especie el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que no se evidencia el vicio denunciado, ya que la acusación de que se trata evidencia cada punto indicando fecha lugar y hora, se puede apreciar que se indica la fecha en la cual la madre de la menor se encontraba junto a ella a eso de la 01:00 p.m., en la residencia de la hermana de la madre de la menor ubicada en el sector El Factor de la provincia María Trinidad Sánchez, notó que su hija actuaba de forma extraña y ahí le pregunto lo que pasaba y establece lo que dice la acusación de que se trata, en tal sentido se esta ubicando en el lugar y fecha que se detectaron las acciones extrañas de la niña que ya posteriormente le había ocurrió el hecho narrado, en tal sentido no se verifica en la especie que exista una violación a los artículos 19 y 294 del CPP, ya que se ha hecho e introducido de manera correcta las actuaciones que conlleva la investigación este tipo de casos, el cual dio al traste con la condena del imputado, bajo estas circunstancias entendemos que es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado, (sic)";

Considerando, que tal y como se constata de lo precedentemente expuesto, la Corte a *qua* no erró al decidir en el sentido que lo hizo, al haber comprobado que la acusación del Ministerio Público cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, al indicar entre otras cosas, fecha y hora de la ocurrencia del hecho en cuestión;

Considerando, que lo anterior se corrobora con lo establecido por el tribunal de primer grado, quien en respuesta al mismo punto, señaló lo siguiente:

"*Sobre ese particular ha verificado que la acusación identifica la ocurrencia del hecho punible atribuido tuvo lugar "en la casa donde ella vive ubicada en el sector San Antonio, San Marcos, de esta ciudad de Puerto Plata"; descripción que a juicio del tribunal es precisa en cuanto a establece un lugar en cuestión que lo es la casa de la víctima, y una descripción geográfica que lo es el sector San Antonio en San Marcos, de esta ciudad de Puerto Plata; cumpliéndose así la exigencia fijadas en los artículos 19, 95 numeral 1 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el pedimento que se ha planteado por improcedente y mal fundado,* (sic)";

Considerando, que tal y como se verifica de lo anteriormente transcrito, quedó establecido claramente que el hecho narrado por la menor víctima del proceso, sucedió en la casa de esta, ubicada en el sector San Antonio, San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, tal y como consta en el renglón de *"relación de hechos y circunstancia del hecho punible: art. 294-2 CPP"* del escrito de acusación del Ministerio Público, donde se señala entre otras cosas que: *"…a lo que la menor le confesó que un día, cuya fecha no recuerda, mientras se encontraba cenando en la casa donde ella vive ubicada en el sector San Antonio, San Marcos, de esta ciudad de Puerto Plata, ella escuchó que alguien tocó la puerta principal de la casa, por lo que abrió la puerta pensando que era su padre el Sr. Damaso, pero en realidad, la puerta la había tocado el imputado Leonardo Rody Pavón Guzmán y/o Leonardo el Mudo, el cual de inmediato le tapó la boca, la llevó a la cama de su habitación, de manera forzosa le quitó los pantalones y los panties, se bajó sus pantalones, se le subió encima y le puso su pene en la vagina, dejándole la misma lleva de agua (semen)…"* ; por lo que no lleva razón el recurrente en el sentido de que solo se estableció como lugar del hecho, "el sector de San Marco";

Considerando, que respecto al principio de la formulación precisa de cargos, la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, señala que: *"El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación..";* de lo que se advierte que contrario a lo establecido por el recurrente, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para

que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse;

Considerando, que cabe destacar asimismo, que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuales son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor; por consiguiente, procede rechazar el primer medio y parte del segundo, al no evidenciarse las violaciones denunciadas;

Considerando, que en el segundo medio planteado el recurrente cuestiona además, que la Corte *a qua* no lleva razón en su decisión toda vez que el tribunal de juicio no especificó con claridad el por qué rechaza la suspensión condicional de la pena planteada en sus conclusiones;

Considerando, que en ese sentido hemos constatado que el tribunal de juicio impuso al imputado la pena cinco (5) años de prisión, y a petición de su defensa técnica, la suspendió de manera total; de ahí que carece de fundamento lo alegado por el recurrente;

Considerando, que hemos verificado que la Corte *a qua* acogió de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y modificó la pena impuesta, disponiendo que de los cinco años que fue condenado el imputado, cuatro sean suspendidos y uno en prisión; lo cual motivó de la manera siguiente:

"…11. Entiende esta Corte que lleva razón el recurrente en sus argumentos, pues si bien el imputado fue encontrado culpable de los hechos que narra la acusación, y condenado a cumplir la pena de 5 años de prisión, pero que esta fue suspendida de manera total, es evidente que el derecho a resguardar se ve vulnerado bajo la condición del cumplimiento de la pena del imputado, pues tal y como señala en su recurso la menor víctima en el presente proceso fue amenazada mediante señas por el imputado, lo que llevo a esta menor a ocultar lo que ocurría, esta situación provoca un estado de vulnerabilidad a la menor MG de 9 años, ya que la persona que la agredió sexualmente esta en libertad aunque bajo condiciones especiales previstas en el artículo 41 del CPP, bajo ese concepto esta Corte garantista de los derechos fundamentales y del bien superior de los niños, consideramos que el imputado debe cumplir parte de la pena impuesta en prisión, considerando la condición que padece el imputado el cual es sordo mudo y ha sido asistido en las diferentes etapas del proceso por una intérprete, pero es necesario que esta pague por los hechos que le fueron probados y que la victima quien hoy se siente

en un estado de vulnerabilidad por lo sucedido, sienta la tranquilidad que cada ciudadano merece y el delito que se cometió sea pagado por los responsable, por lo que, es procedente modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, (sic)";

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo dispuesto por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Leonardo Rody Pavón Guzmán, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00223, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; confirmando en consecuencia la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.29. Monto de la condena. El juez no está atado al pedimento del ministerio público.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Atahualpa Ramírez Álvarez.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro, Licdos. Óscar Villanueva Taveras y Pedro A. Paredes José.
Recurridos:	Blas Espinal Ciprián y Germania de León.
Abogado:	Lic. Carlos Roque Medina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1681489-8, domiciliado y residente en la calle 38, núm. 185, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Germania de León, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1097278-3, con domicilio en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 5 del sector Pedro Brand;

Oído al Lcdo. Carlos Roque Medina, en la lectura de sus conclusiones en representación de Blas Espinal Ciprián y Germania de León, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, y los Lcdos. Óscar Villanueva Taveras y Pedro A. Paredes José, actuando en nombre y representación del imputado, depositado el 11 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpuso dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, depositado el 13 de agosto de 2015, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por los señores Blas Espinal y Germania de León Frías;

Visto la sentencia núm. TC/0264/18, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 31 de julio de 2018, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2016, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014;

Visto el auto núm. 27/2019, emitido por la Presidencia de esta de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2019, mediante el cual, fijó audiencia para conocer del recurso de casación el día 18 de septiembre de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426

y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 30 de agosto de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Atahualpa Ramírez Álvarez y César Alexander Frías Rosario, por presunta violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Antonio Espinal León;

b) que por su parte, los señores Blas Espinal y Germania de León, en fecha 29 de septiembre del mismo año, presentaron su acusación privada y reiteración de constitución en actores civiles;

c) que mediante auto núm. 151-2011 de fecha 8 de diciembre de 2011, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo fusionó las referidas acusaciones;

d) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación presentada por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 129-2012 del 25 de mayo de 2012;

e) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 195-2013, el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en el fallo impugnado;

f) no conforme con la referida decisión, los querellantes Germania de León y Blas Espinal interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 310-2014, objeto del presente recurso de casación, el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Ángela María Concepción en nombre y representación de los señores Germania de León y Blas Espinal, en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil

trece (2013), en contra de la sentencia 195-2013, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '***Primero:*** Rechaza la moción de la defensa técnica sobre variación de calificación jurídica por falta de fundamento; ***Segundo:*** Declara al señor Atahualpa Ramírez Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1684489-8, con domicilio en la calle 10 núm. 7, del sector Villa Aura, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Actualmente se encuentra en libertad; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Germania de León Frías; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, así como al pago de las costas penales. Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el actor civil por este haberse presentado a todos los actos del procedimiento; ***Tercero:*** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Germania de León Frías, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, se condene al imputado Atahualpa Ramírez Álvarez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso; ***Cuarto:*** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; ***SEGUNDO:*** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al justiciable Atahualpa Ramírez Álvarez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Germania de León Frías; ***TERCERO:*** Varía la medida de coerción de garantía económica por la de prisión preventiva en contra del justiciable Atahualpa Ramírez Álvarez y se ordena el traslado del mismo por ante la Penitenciaría Nacional de La Victoria; ***CUARTO:*** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; ***QUINTO:*** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";

g) que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó el recurso de casación del imputado, mediante la sentencia núm. 245 del 21 de marzo de 2016, la cual rechazó sus pretensiones;

h) que el imputado recurrente, Atahualpa Ramírez Álvarez, interpuso un recurso de revisión constitucional contra el anterior pronunciamiento, siendo decidido por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia número TC/0264/18 del 31 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez contra la sentencia núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, anular la sentencia núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); **TERCERO:** Ordenar el envío del referido expediente ante la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por el señor Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014); **CUARTO:** Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **QUINTO:** Comunicar esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Atahualpa Ramírez Álvarez, a los recurridos señores Blas Espinal y Germania de León, y al procurador general de la República Dominicana";*

Considerando, que la parte recurrente, Atahualpa Ramírez Álvarez, propone contra la sentencia impugnada en casación, los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** A) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos así como la falta, e incorrecta interpretación y desnaturalización de los artículos 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal; ***Segundo Medio***: A) Falta de Motivos y carente de base legal de la decisión recurrida, violación al debido proceso; ***Tercer Medio***: Violación al artículo 394, inciso 3, del Código procesal Penal. Falta de aplicación de la sana crítica;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios de casación propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

"***Primer Medio:*** contrario a lo que aduce el Tribunal a quo, los mismos confirmaron una decisión basada en apreciaciones personales y emocionales apartándose de su real papel de juzgadores; el punto de controversia existente en el presente proceso, lo es ciertamente, si el hoy recurrente cometió el hecho voluntariamente o involuntariamente, o sea, el tipo penal violentado por este, y este punto controvertido la Corte a qua no podía valorarlo propiamente dicho, ya que es, este es un punto no subsanable del presente proceso, la cual obligatoriamente se debió discutir y dilucidar en un nuevo juicio, tal como lo permite y prevé el Código Procesal Penal de la materia, y que reiteramos, la Corte obvió a tales fines como la doctrina de la materia Procesal Penal a hecho una separación para determinar en cuales casos la Corte de Apelación apoderada de un recurso puede subsanar el proceso a su cargo cuando no puede subsanar en este sentido. Que aún más honorables jueces, la Corte a qua le restó valor probatorio a las declaraciones de los testigos presenciales de lo ocurrido esa madrugada, en el sentido de la intención o voluntad del hoy recurrente en supuestamente cometer el hecho imputado, de manera que la Corte a qua se excedió en sus función juzgadora tal y como se puede observar en el expediente de marras. Que este fue un asunto que fue planteado, debatido y aprobado en nuestros medios de defensa y la Corte a qua le hizo caso omiso, por lo que contrario a lo que se aduce en la sentencia hoy recurrida los jueces emitieron una decisión totalmente divorciada de los parámetros sobre la lógica y la máxima experiencia era obligatorio para la Corte a qua enviar el asunto por ante otro tribunal de igual grado pero, distinto al que emitió la sentencia condenatoria a los fines de que se subsanaran tales errores; la Corte a qua le siguió el juego al juzgador de Primer Grado, obviando lo preceptuado por la normativa vigente al darle credibilidad en el presente caso a testigos de referencia aportados por los hoy recurridos señores Germania de León y Blas Espinal Ciprián, asunto este que ha sido ampliamente debatido por nuestro más alto Tribunal; el Tribunal a quo olvidó que las pruebas testimoniales referenciales como el caso de la especie deben estar sustentas por otros medios de pruebas, pero, que se hayan recogidos respetando y observando las garantías constitucionales de los encartados, los tratados de derechos internacionales al respecto la cual nuestro país es signatario así como la normativa procesal vigente. Que por consiguiente, esta Honorable Corte de Casación comprobará que en el presente caso a cargo del recurrente los acusadores no aportaron pruebas que llenaran los requisitos anteriores en el proceso que nos ocupa, y que solo aportaron para sustentar sus pruebas testimoniales y el Tribunal a quo le dio credibilidad,

a testigos referenciales, la cual fue erróneamente valorado por el Tribunal que condenó al recurrente y justificado por la Corte a qua violentando flagrantemente los artículos 24, 26, 166, 167, 172 del Código Procesal Penal vigente. Que resulta pues Doctos Jueces, que es evidente que el Tribunal a quo viola los preceptos de la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, así como el derecho de defensa la cual es de rango constitucional, dejándolo en estado de indefensión al hoy recurrente toda vez, que al mismo no le notificaron siquiera las pruebas a su cargo a los fines de que el mismo diera uso de los incidentes establecidos como lo permite el Código Procesal Penal en el artículo 305; el fallo hoy recurrido fue dictado sin tomar en cuenta el Tribunal a quo los incidentes que el recurrente le hiciere dentro del plazo de ley a las pruebas que pretendían incriminarlo, y que por demás fue evaluado por los Jueces a qua después de haber quedado cerrados los debates y sin que ella fuera discutida oral, pública y contradictoriamente; ***Segundo Medio***: Que en ese mismo tenor es importante establecer ante vos, que la sentencia emitida por la Corte a qua no contiene una motivación en hechos y derechos para justificar la confirmación de la sentencia condenatoria más bien, se limitan a establecer en dos (2) considerandos de la página 7 de la Sentencia hoy Recurrida el supuesto análisis jurídico de la misma, sin establecer los motivos congruentes de derechos que los llevaron a fallar como lo hicieron, más bien, se limitan a utilizar terminologías jurídicas y juicios personales (ver considerando 1 y 2, de la página 7 sentencia hoy Recurrida), sin explicar con lujo de detalles los motivos de hechos y de derechos que lo llevaron a confirmar dicha decisión, por lo que la misma en ese aspecto debe ser casada en todas sus partes. Que el hoy Recurrente demostró por ante la Corte a qua que este no cometió el hecho imputado de manera intencional, mas sin embargo dicha Corte modifica la decisión recurrida y lo conmina a cumplir la astronómica pena de veinte (20) años de reclusión, sin motivar y justificar en derecho el porqué, solo se limita a establecer su decisión en juicios y argumentaciones personales, le invitamos Honorables comprobar lo externado verificando los dos únicos considerandos justificativos de dicha decisión externados en la página 7 de la sentencia hoy recurrida. Que para robustecer lo externado, podrán verificar en el expediente a cargo del recurrente que el testigo a cargo señor Walfry Suárez, estableció que conocía al hoy occiso, que lo acompañó mientras se trasladaban a socorrer al hoy procesado el cual se encontraba quedado en la autopista Duarte manifestó que a Atahualpa Ramírez Álvarez (el hoy recurrente), se le salió un tiro y se le pegó al hoy occiso; ***Tercer Medio***: Que la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la máxima experiencia. El artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal establece como un vicio de la sentencia que en

ella no se hubieran observados las reglas de la sana crítica racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, tal y como ocurrió en el caso de la especie. Que la observancia de las reglas de la sana crítica razonada, es por todo lo expuesto, inherente al principio de libre apreciación de la prueba, que no observándose dichas reglas, la Corte a qua se ha salido de la libre apreciación de la prueba y sería, por tanto, anulable la resolución hoy impugnada";

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

"Que tal y como establece la parte recurrente en los motivos de su recurso esta Corte ha podido comprobar que los jueces a quo vulneraron lo establecido en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal pues no hicieron una valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, ya que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida ésta Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo si bien es cierto que tomó en consideración las pruebas presentadas por el ministerio público en su acusación, como es el caso del testimonio del testigo presencial Walfry Suárez, quien estableció al plenario que el procesado Atahualpa Ramírez Álvarez iba en el asiento detrás de él, que él iba al lado del pasajero y que el disparo impactó en el hombro derecho del occiso y le salió por debajo, restándole valor probatorio a dichas declaraciones en el sentido de la intención o voluntad, ya que el establecer que el disparo tuvo entrada por el hombro derecho y salida por debajo, no se pudo justificar que el impacto que el mismo realizó fue de manera involuntaria y de manera lógica y razonada fundamentaron los jueces a quo el porqué entendieron que dicho disparo fue realizado de manera voluntaria, ya que al ponderar las declaraciones del testigo presencial Walfry Suárez, el acta de levantamiento de cadáver núm. 0028383 de fecha 20/02/2011 y la necropsia núm. A-0290-2011, de fecha 20/02/2011, realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense, se estableció que el contacto por proyectil de arma de fuego cañón corto que segó la vida del hoy occiso hizo entrada en su región escapular derecha con salida en su costado izquierdo, las fotografías realizadas al cadáver del occiso, donde se muestra el orificio de entrada del proyectil y conforme la ubicación que hizo el referido testigo y el procesado en la posición y lugar en se encontraba tanto el imputado como el occiso, no dejó lugar a dudas que el disparo impactó a la víctima cuando el imputado movía el arma. Que el tribunal a quo de manera sorpresiva luego de establecer que el disparo fue realizado por el imputado de manera intencional y luego de valorar los medios de pruebas presentados tanto por el ministerio público como por la parte querellante le impone al justiciable una pena muy benigna de ocho (8) años

de prisión, sin tomar en consideración lo solicitado por el ministerio público en sus conclusiones de que se condenara al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años y sin tomar en consideración la gravedad del hecho y el daño causado y de que en caso de la especie se encuentran configurados los elementos constitutivos del homicidio voluntario y de que quedó destruida la presunción de inocencia del justiciable, comprometiéndose su responsabilidad penal por la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Que es criterio de esta Corte luego ponderar los motivos en los cuales el ministerio público funda su acusación, lo declarado por el imputado que admitió haber realizado el disparo dando aquiescencia a lo establecido por el tribunal a quo en la sentencia de marras en sus motivaciones para fundamentar de manera clara y precisa de que se trató de un homicidio voluntario, en el caso de especie la Corte entiende que la pena que más se ajusta con el tipo penal transgredido es la veinte (20) años de reclusión, misma que se encuentra dentro del rango establecido para este tipo de infracción";

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada en torno a los motivos de casación incoados, esta Segunda Sala ha podido advertir, que la Corte *a qua* al fallar en los términos en que lo hizo y, consecuentemente, modificar la pena endilgada a la persona del imputado recurrente, Atahualpa Ramírez Álvarez, estimó que si bien, el tribunal de juicio realizó una correcta subsunción del hecho ocurrido al tipo penal probado, tras constatar que las pruebas exhibidas en los debates resultaban suficientes para corroborar la acusación, sin embargo, a criterio de la Alzada al momento de imponer la pena de 8 años de prisión, los juzgadores de juicio no tomaron en consideración la gravedad del hecho, el daño causado, las conclusiones vertidas por el Ministerio Público solicitando 20 años de prisión, la configuración de los elementos constitutivos del homicidio voluntario y la proporcionalidad de la sanción al homicidio voluntario probado;

Considerando, que en esa tesitura para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a modo de síntesis, los aspectos que incidieron en el razonamiento de los jueces de alzada, se inscriben en que, según esos juzgadores, el *a quo* no tomó en consideración las conclusiones del Ministerio Público cuando concluyó en audiencia solicitando 20 años de prisión, que tampoco razonó sobre la gravedad del hecho, el daño causado y la configuración de los elementos constitutivos del ilícito denunciado;

Considerando, que luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, donde se estableció que la responsabilidad penal del imputado recurrente, Atahualpa Ramírez Álvarez,

quedó comprometida al valorarse oportunamente los elementos probatorios ofertados por el órgano persecutor al establecerse sin lugar a dudas, que dicho imputado disparó al ciudadano Luis Antonio Espinal de León, momentos en que este último, en su condición de mecánico, se dirigía a socorrer al procesado, porque alegadamente se le había averiado el vehículo, y que al desplazarse ambos en un vehículo, conjuntamente con otras personas, se perpetró el evento mortal;

Considerando, que al momento del tribunal de juicio fijar los hechos y, consecuentemente, condenar al imputado recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez por ser culpable de homicidio voluntario, verificó que los elementos constitutivos de ese tipo penal, fueron configurados, individualizando el elemento material, cuando el imputado dispara contra Luis Antonio Espinal produciéndole la muerte; la perdida de la vida humana de este último como consecuencia de la acción antijurídica perpetrada, además, los preceptos legales que rigen el ilícito y las circunstancias que lo envuelven como un hecho grave, sumado a ello, la intención por parte del procesado al momento de incurrir en los hechos puestos a su cargo, lo cual, determinó el señalado tipo penal tipificado en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, desmeritando las exigencias por parte del procesado cuando alegaba que el deceso de Luis Antonio Espinal se produjo involuntariamente conforme las disposiciones del artículo 319 del señalado texto legal;

Considerando, que en ese sentido, lo que se infiere es que dicha sede de juicio consideró que el homicidio voluntario perpetrado por el imputado recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez en perjuicio de Luis Antonio Espinal, constituye un hecho grave, reprochable por la sociedad y que por demás es sancionado y tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, aspectos que le permitieron trillar su recorrido argumentativo y fijar postura frente al insumo probatorio puesto a su cargo, siempre manteniendo la razonabilidad de lo que se juzga;

Considerando, que partiendo de otro aspecto evaluado por la Corte *a qua* al estimar que el tribunal de juicio no tomó en consideración las conclusiones del Ministerio Público, es preciso destacar que si bien, dicho órgano es quien motoriza la acción penal pública y quien en principio, según el caso vislumbrado, está facultado para solicitar condena, es de saberse, que el juez no está atado al pie de la letra a acoger lo que se le pide, pues el artículo 336 del Código Procesal Penal en sus disposiciones manda a que se pueden imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan a lo solicitado;

Considerando, que en ese tenor, al momento del tribunal de juicio imponer la pena de 8 años al imputado recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez por el hecho que se le imputó y probó, no obstante, el Ministerio Público solicitar en sus conclusiones

que sea condenado a 20 años de prisión, dicho tribunal no lo hizo fuera del margen de la ley ni de las exigencias constituciones que así lo requieren, sino más bien, bajo dichos preceptos y proporcionalmente al hecho que se estila;

Considerando que se comprueba que el ejercicio silogístico para subsumir el hecho al derecho, encaminados por el *a quo*, e inferir, como resultado de ello, las consecuencias jurídicas que permitieron condenar al hoy recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez, en torno al tipo penal de homicidio voluntario, se realizó tomando en consideración cada aspecto que erróneamente asume la Corte *a qua* no fueron ponderados en la sede correspondiente;

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala lo inferido y razonado por la Corte *a qua* para modificar la pena privativa de libertad, condenar al imputado recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez a 20 años de reclusión mayor, y además, variar la medida de coerción que pesaba sobre este, lo realizó fuera de la realidad jurídica fijada ante el contradictorio, más aún, sin motivos suficientes que sustentaran esa postura, toda vez que las circunstancias aplicables al caso de que se trata, fueron minuciosamente examinadas por los juzgadores de juicio, tomando en cuenta tanto el deceso del ciudadano Luis Antonio Espinal, caracterizado como una acción antijurídica, como también el fin de la pena a imponer a la persona del recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez por su hecho personal, estimando además, todos los pormenores jurídicos que deben asumirse en aras de contribuir a mantener invariable el debido proceso en cada caso; por lo que bajo estas consideraciones y tal como alega el recurrente, la Corte *a qua* incurre en irregularidad procesal censurable en casación;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, sin necesidad de examinar el resto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede declarar con lugar el presente recurso, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anular la incorrecta actuación de la Corte *a qua*, suprimiéndola sin necesidad de envió, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 195-2013 del 22 de mayo de 2013;

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.30. Pena. Finalidad de la pena.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Rodríguez Infante.
Abogadas:	Licdas. Christy Salazar y Liselotte Díaz Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente;María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Rodríguez Infante, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el kilómetro 4 ½, del lado de la Canchita, Pensión Gary, habitación núm. 2, sector La Yaguita de Pastor, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído aljuez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Christy Salazar, en representación de la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensora pública, quien actúa a nombre y en representación de la parte recurrente Luis Antonio Rodríguez Infante, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Luis Antonio Rodríguez Infante, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 1995-2019 del 30 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 20 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyesnúms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Santiago, a través del Lcdo. Yorky Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Antonio Rodríguez Infante, imputándolo de violar el artículo 67 de la Ley 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, consistente en porte y tenencia ilegal de un arma de fuego tipo pistola, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 607-2017-SRES-00127, en fecha 5 de junio de 2017, acogiendo de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Antonio Rodríguez Infante, acusado de violar el artículo 67 de la Ley 631-16 Ley para

el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 369-2018-SSEN-000150, el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo,copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:**Declara al ciudadano Luis Antonio Rodríguez Infante, dominicano, mayor de edad (32 años de edad), unión libre, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la kilómetro 4 ½, del lado de la canchita, Pensión Gary, habitación núm.2, sector la Yaguita de Pastor, Santiago; culpable de violar el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;**SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres;**TERCERO:** Condena al señor Luis Antonio Rodríguez Infante, al pago de una multa de veinticinco salarios mínimos;**CUARTO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en: Un (1) arma de fuego tipo revolver, marca Smith & Wesson, calibre 38, serie FEY1458, con dos cápsulas del mismo calibre en su interior;**QUINTO:** Exime de costas el proceso por haber sido asistido de un defensor público"(Sic);*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Luis Antonio Rodríguez Infante, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00005,el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo,copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:**En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por la licenciado Leónidas Estévez, defensor público, en representación de Luis Antonio Rodríguez Infante, en contra de la sentencia número 0150 de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;**SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; rechaza la petición de suspensión condicional de la pena; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensora pública;**CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

"***Único Medio.*** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (arts. 49.3, 40.16 Constitución Dominicana, arts. 14, 24, 25, 341del Código Procesal Penal) por sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"El ciudadano Luis Antonio Rodríguez Infante por mediación de su abogado Joel Leónidas Torres Rodríguez, habían aducido en el recurso de apelación que la jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al retenerle culpabilidad al recurrente y en consecuencia imponerle una sanción privativa de libertad, incurrió en "inobservancia del contenido esencial de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República" por el hecho de que la Constitución de la República Dominicana, en el Art.40.16, ha establecido como regla fundamental que las penas privativas de libertad deben estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Siendo ello el único fin perseguido por el legislador en este Estado Social y Democrático de Derechos. De manera que, el resarcimiento por el daño a la sociedad por el grado de afectación social creado a raíz de la comisión del hecho punible, no son parte de la finalidad de las penas conforme lo indica la norma constitucional precitada. Con relación a esta parte, es decir a la inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución, la Corte no se pronunció, produciendo con esto una violación al deber que tienen los Jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación tal como lo exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, dejando así al recurrente sin respuesta a la queja interpuesta en el recurso de apelación. En la sentencia hoy recurrida, la Corte de Apelación se limita a establecer que: "Contrario a lo aducido por la parte recurrente Luis Antonio Rodríguez Infante, no lleva razón en su queja toda vez, que para la jueza del tribunal a-quo condenarlo a la pena de tres (3) años de prisión fue producto de su culpabilidad la sentencia se encuentra debidamente fundamentada sobre todo el a quo tomó en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que el motivo alegado debe ser desestimado" (página 5 de 7 de la Sentencia recurrida). Por lo que es evidente la precaria motivación con relación a la respuesta que debió dar la Corte al recurso de Apelación interpuesto con anterioridad, toda vez de que no hizo mención nunca a lo alegado por la defensa con motivo a la inobservancia del artículo 40.16

de la Constitución dominicana. Es preciso señalar además que con relación a la solicitud de suspender la Pena, en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, realizada por la defensa en el recurso presentado ante la Corte de Apelación, los Juzgadores de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago hacen una interpretación extensiva del artículo 41, que por demás perjudica totalmente al señor Luis Antonio Rodríguez Infante, esta acción violenta el artículo 25 del CP, porque de interpretar la norma extensivamente debió hacerse necesariamente para favorecer la libertad del imputado, decimos esto porque el referido artículo, no hace la exigencia de que quien deba probar que no ha sido condenado sea el procesado, ya que esto sería invertir el fardo de la prueba hacia el imputado, quien según la Constitución en su artículo 69.3 y en el Código Procesal Penal en su artículo 14 se presume inocente y debe ser tratada de esta manera y es a la acusación a la que le corresponde destruir esa presunción de inocencia, es decir, que no es el encartado quien debe probar su inocencia y mucho menos tiene el deber de probar que no ha sido condenado por otros procesos, ya que el Ministerio Público es el órgano idóneo y quien tiene los medios y facilidades para traerle al Juzgador las pruebas de que una persona que está siendo procesada ha sido o no condenada con anterioridad, como ha pasado en múltiples casos más. Los vicios alegados en el presente recurso dejan al hoy recurrente en un estado de incertidumbre e insatisfacción, que es el resultado de una sentencia perjudicial, en el sentido de que no aplica la norma de la manera exigida por las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico";

Considerando,queen el medio propuesto, el recurrente ataca que la Corte *a qua* no se pronunció sobre la inobservancia planteada en el recurso de apelación del artículo 40.16 de la Constitución, sobre finalidad de la pena en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la inversión de la carga de la prueba al momento de ponderar la solicitud de la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que al respecto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras analizar la sentencia impugnada ha podido advertir que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazar el medio propuesto en apelación tras verificar que la pena impuesta fue el fruto razonado y motivado de las pruebas aportadas por la parte acusadora, y observando los elementos para la imposición de la pena, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y la Corte *a qua,* luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procediendo a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo, y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine; por lo tanto no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas, y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando,que sobre ese aspecto, es conveniente agregar "que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[238].En ese tenor se aprecia que la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección)

238 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el porte y uso ilegal de armas en la República Dominicana, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua*al confirmar la pena de tres (3) años de reclusión, fijada contra el imputado por la sentencia de primer grado,debido a que los jueces valoraronlas actuaciones de este sobre el porte ilegal de armas; en ese sentido la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que en lo adelante, le permitirá al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad;

Considerando, que en ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo que no existen méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada, en tal sentido procede rechazar el medio argüido;

Considerado, que en lo que respecta a la inversión de la carga de la prueba alegada por el recurrente, conviene reiterar el criterio fijado por esta Sala al respecto, en el sentido de que "El Artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que, queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, en razón de que, esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia"[239].Por lo que ese tenor al no contar el tribunal con dicha prueba, le era imposible determinar que el imputado reunía los requisitos previsto por la norma para ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna

239 Sentencia del 04 de abril de 2018.

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por una bogada de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Rodríguez Infante,contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2019;cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo:Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Eximeal recurrente del pago de de las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión alas partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.31. Prueba. Valoración. Reconocimiento de persona. Formalidades.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Daniel Victoriano Espinal.
Abogada:	Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polancoy Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Victoriano Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1870796-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Díez, núm. 71, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado,recluido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Juan Daniel Victoriano Espinal, a través de su abogado representante Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de mayo de 2019;

Visto el escrito de contestación articulado por la Lcda. Anita Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 16 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3516-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembrede 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por lamagistradaMaría G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de septiembre de 2018, la Procuraduría Fiscalde Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Daniel Victoriano Espinal, imputado de

violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Xiomara Mercedes Ureña Moya;

b) que en fecha1 de octubre de 2018, fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, contra Juan Daniel Victoriano Espinal, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00053, el 18 de diciembre de 2018,cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:***Declara al adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Xiomara Mercedes Ureña Moya, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados; ***SEGUNDO:*** Sanciona al adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal, a cumplir una condena de dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago;***TERCERO:*** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Juan Daniel Victoriano Espinal, ratificada mediante el auto de apertura a juicio núm. 459-033-18-SSEN-55, de fecha primero (1) de octubre del año 2018, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme;***CUARTO:*** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley;***QUINTO:*** Fija para dar lectura integra a la presente sentencia para el día jueves 27 de diciembre del año 2018, a las 9:00 A.M., quedando convocadas las partes presentes y representadas a tales fines"(sic);

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Daniel Victoriano Espinal, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 473-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:**Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a la 04:00 p.m., por el adolescente, Juan Daniel Victoriano Espinal, acompañado de su madre la señora Rosa Julia Espinal Santiago, por intermedio de su defensa técnica*

*Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2018-SSEN-00053, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas;**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:**Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X, de la ley 136-03"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente, Juan Daniel Victoriano Espinal, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"***Único Motivo:***Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la determinación de los hechos y a la valoración probatoria. (Art. 426.3 C.P.P.)";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio planteado, el impugnante alega en síntesis lo siguiente:

"El Tribunal de Primer Grado ha hecho una incorrecta interpretación a la hora de valorar los mismos; en virtud de que si bien es cierto lo establecido por la víctima la señora Xiomara Mercedes Ureña Moya de lo que sucedió, lo cual fue corroborado con las pruebas demostrativas; no menos cierto es que el adolescente no tuvo participación alguna en el hecho que se le imputa y esto porque se encontraba trabajando ese día y después cogió para su casa a estar con su mujer, como el mismo manifestó en sus declaraciones las cuales constan en la sentencia de juicio. Con los testimonios a descargo que fueron presentados en la audiencia de fondo, quisimos demostrar que el adolescente imputado Juan Daniel Victoriano Espinal no fue la persona que cometió el ilícito penal que se le atribuye, puesto que el mismo se encontraba trabajando ese día, y que mejor manera para demostrar estos argumentos que con sus propios compañeros de trabajo, los cuales asistieron al Tribunal de Primer Grado y brindaron su testimonio. Si vemos en la página 5 de la referida sentencia, en cuanto a la parte del testimonio del señor Argenis Rafael Bornia, el mismo manifiesta que ese día Juan Daniel estaba con ellos trabajando y se fue a las 9:00 y pico de la noche, casi a las 10:00 p.m.; "como sabe que Juan Daniel estaba con usted ese día? Porque hay más testigos que lo vieron". O sea, que el mismo testigo está seguro de lo que estaba diciendo porque el adolescente imputado se encontraba junto a este y demás compañeros de trabajo laborando. Si seguimos viendo, en las páginas 5 y 6 de la sentencia de fondo, en cuanto al testimonio del señor José Antonio Beltre Nin, el mismo también coincide con las declaraciones del testigo anterior, al establecer que Juan Daniel Victoriano Espinal se encontraba trabajando con él hasta las 9:00 y pico de la noche y se fueron ese

día como a las 10:00 p.m.; además expresa que Juan Daniel después del trabajo se fue con él para la casa de su esposa que vive cerca del testigo. "Sabe qué hizo Juan Daniel cuándo se fue? Para la casa de su esposa se fue. ¿Cómo lo sabe? Porque vivimos cerca". Incluso el testigo sigue narrando en sus declaraciones que el adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal no pudo salir de la casa ese día porque lo hubiese visto, ya que es motoconcho y se mantiene por el área. En resumen, con esto elementos de pruebas eran más que suficientes para demostrar que el adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal no es el responsable del ilícito penal que se le atribuye, como el mismo ha dicho en sus declaraciones de que se encontraba trabajando, lo cual fue verdaderamente probado en el tribunal, por lo que no entendemos como el Tribunal de Fondo pudo interpretar los hechos de manera errada cuando se le explicó y se le demostró lo que estaba haciendo el adolescente. Todos estos argumentos fueron expuestos a los jueces de la Corte de Apelación ese día, sin embargo, en la sentencia emitida por estos establece específicamente en el numeral 5 de la página 8, que los testigos a descargo no tuvieron control del imputado luego que estos salieran del trabajo, razón por la que dichos testimonios no le restan credibilidad a lo narrado por la víctima, pero lo cierto es que como manifestamos anteriormente uno de ellos afirma que el adolescente no pudo salir de su casa porque lo hubiese visto ya que realiza sus funciones de motoconcho en el área, no obstante, tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte de Apelación hicieron caso omiso a esta circunstancia. Resaltando que ambos testimonios al parecer fueron valorados en contra y no en favor del adolescente imputado como era debido; además de que se trata de dos testigos que coinciden simultáneamente en sus declaraciones al afirmar de que no había forma que el adolescente cometiera el ilícito penal que se le atribuye ya que ellos lo conocen muy bien, y no van a ser testigos de alguien que haya tenido problemas con la justicia. Las pruebas a cargo no podían ser utilizadas como fundamento para imponer una posible condena en contra del adolescente imputado, en virtud de que la prueba base que es el acta de reconocimiento de personasno se hizo bajo los lineamientos que establece el Código Procesal Penal, por lo que las demás pruebas que también derivan de estas devienen nulas e irregularidades. No obstante, luego de haber alegado todo esto los jueces de la Corte de Apelación han decidido añadirse al criterio del Tribunal de Primer Grado, al decir primero que las pruebas no pueden ser nulas a causa del reconocimiento de personas porque el mismo no fue tomado en cuenta por la Jueza del primer grado para fundamentar su decisión y que por lo tanto dicho reconocimiento no fue valorado, ni tuvo ninguna utilidad procesal en el caso; por lo que tomando en cuenta los demás elementos probatorios, los mismos resultan suficientes para

desvirtuar la presunción de inocencia del adolescente imputado y que por ende no se verifican los vicios denunciados en el recurso"(Sic);

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente sobre la valoración probatoria a descargo, de manera específica, las declaraciones de los señores Argenis Rafael Bornia y José Antonio Beltre Nin, la Corte a qua estableció, que:

"No logran acreditar la estrategia de coartada alegada por la defensa del imputado de que este se encontraba en su casa a la hora en que la víctima del robo afirma se cometió el hecho; pues ambos corroboraron la versión del imputado de que el día del hecho estaba trabajando en el lavadero y que salió a las 9:00 y pico de la noche, casi a las 10:00 p.m., manifestando el señor José Antonio Beltre Nin que cuando salió del trabajo, el imputado se fue a la casa de su esposa; empero, también manifestó que: (…) no sé qué hizo después de llegar a su casa", circunstancia que coloca al testigo en la imposibilidad real de acreditar lo que hizo o no hizo el imputado luego de que se fuera a su casa el día en que aconteció el hecho; siendo preciso acotar que el hecho de que el imputado haya ido a su casa después del trabajo, no supone que este no haya salido de la casa. Por lo que cabe concluir que, las alegaciones del recurrente en el sentido de que la prueba testifical aportada demuestran que: El imputado después del trabajo se fue para donde su esposa que es donde vive y no salió toda la noche de esa casa", constituye una valoración parcial e interesada de la prueba testimonial practicada en el juicio, que se fundamenta de manera exclusiva en la versión que de los hechos ofreció el imputado; no siendo ello suficiente para desvirtuar el testimonio de la víctima que está apoyado en otros medios de prueba que le sirven de corroboración. Por lo que la Corte constata que el Tribunal a quo contó con suficiente prueba acusatoria para descartar la versión del imputado";

Considerando, que a la lectura de la sentencia impugnada se verifica que muy al contrario de lo argüido, la Corte a qua dejó fijado el porqué del valor negativo dado a las pruebas testimoniales a descargo cuestionadas por el recurrente, toda vez que se advierte cómo la parte acusadora aportó al proceso evidenciastales como las declaraciones de la testigo víctima, quien de manera categórica señaló al imputado como su agresor, a quien identificó, pues le había visto en ocasiones anteriores en el lavadero donde este trabajaba, también una bitácora fotográfica (dos fotografías), donde se evidencian los golpes sufridos por la víctima y certificado médico legal núm. 2,641-2018 de fecha 18 de junio de 2018, practicado a la señora Xiomara Mercedes Ureña, que establece: "un edema de partes blandas de labio superior, herida suturada de 1cms, de longitud en labio superior derecho, perdida de piezas dentarias los 2 caninos centrales de arcadas dentarias superior,

excoriaciones apergaminadas en región facial derecha y en regio mentoniana derecha, lesión de origen contuso, con una incapacidad médica legal provisional de veinte y un (21) días"; elementos estos que acreditan la existencia del hecho punible, formulados en la acusación presentada en contra del adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal;

Considerando, que en ese tenor, esta Alzada se encuentra en consonancia con el criterio de la Corte a qua, por lo que no tiene nada que criticarle a la sentencia recurrida, en el sentido de haber rechazado el medio planteado, lo cual hizo en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, al resultar estos de una correcta valoración probatoria realizada de conformidad con los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que el hecho de que el Tribunal de primer grado no haya valorado los testimonios a descargo presentados en el juicio en el tenor que la defensa entiende factible para su representado, lo cual fue refrendado por la Corte a qua, no significa que no hayan sido apreciados de manera armónica o que exista una errónea ponderación, sino que no resultaron concluyentes, sólidos ni corroborables para los jueces de la inmediación, quedando comprobada la responsabilidad penal del imputado ante el quantum probatorio sometido por la parte acusadora; por lo que procede desestimar la queja examinada;

Considerando, que en el segundo argumento presentado dentro del único medio recursivo establece el recurrente, que la prueba base del proceso, consistente en el acta de reconocimiento de persona, no se realizó bajo los lineamientos del Código Procesal Penal, por lo que las demás pruebas que derivan de estas, devienen en nulas e irregulares;

Considerando, que esta Alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a lo planteado, consistente en el incumplimiento de las formas para la realización del reconocimiento de persona, advirtiéndose de la lectura del acto jurisdiccional recurrido, como el rechazo de lo peticionado se encuentra sustentado en los numerales 7 al 7.2 de las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida, de donde se advierte que la responsabilidad penal del imputado quedó claramente probada con la declaración de la víctima, procediendo la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiagoa confirmar el fallo atacado, tras verificar que el Tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a la misma, en razón de que le resultó *objetiva, precisa y coherente y su testimonio fue corroborado con las demás pruebas documentales y*

periciales producidas en el juicio valorada de forma complementaria por el Tribunal a quo; procediendo a rechazar su alegato por resultar estas pruebas más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de los cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión confirmada por la Corte al entender que el acta de registro depositada, resultaba inservible para la teoría del caso que se soportaba de manera fehaciente en los demás medios de prueba;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el de libre valoración probatoria,desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[240];

Considerando, que independientemente del carácter indiciario en el marco de sustentar su teoría de caso que le atribuye el recurrente a la prueba consistente en el reconocimiento de persona, el tribunal declaró la misma inutilizable por no ser útil al proceso, en esa tesitura, debemos establecer que, la pertinencia probatoria de cualquier medio de prueba le viene dado por su valor y su vinculación con el hecho que se pretende probar. Que los jueces tienen la facultad, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, de escoger el medio de prueba más idóneo para la sustentación de los hechos probados y la decisión a ser tomada;

Considerando, que al no evidenciarse un uso inapropiado de la norma para las pruebas que fueron valoradas a los fines de fundamentar la decisión de condena, no procede la alegada nulidad de las mismas;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización[241].

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, la valoración del acta de reconocimiento de persona consistió en que posterior a la verificación de su

240 *Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019*
241 *S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96.*

legalidad, el tribunal entendió y así lo hizo constar, que esta prueba escrita de cara al testimonio de la víctima y los demás medios probatorios que se corroboraban entre sí, resultaba ser inutilizable para el proceso, por lo que no lleva razón el recurrente al establecer que la misma no fue valorada;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que, en consecuencia, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando,que en virtud del Principio X, de la Ley núm. 136-03, procede declarar de oficio las constas producidas en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley Juan Daniel Victoriano Espinal, contra la sentencianúm. 473-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Sanción de Niños, Niñas y Adolecentes del Departamento Judicial de Santiago y a las partes del proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.32. Prueba. Declaraciones de la víctima.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gendell Fraym Fuertes Núñez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gendell Fraym Fuertes Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2009115-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa, núm. 242, ensanche La Fe, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el escrito recursivo interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Gendell Fraym Fuertes Núñez, de generales que constan, a través de su representante legal el

Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00234, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente descritas; ***SEGUNDO:*** Confirma en todos los aspectos la sentencia recurrida; ***TERCERO:*** Exime al imputado Gendell Fraym Fuertes Núñez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes".

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró al imputado Gendell Fraym Fuertes Núñez culpable de violencia intrafamiliar agravada, hecho previsto y sancionado por los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3, letra d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 letra a, de la Ley 136-03, y lo condenó a cinco (5) años de prisión.

En la audiencia de fecha 3 de diciembre de 2019, celebrada por esta Sala, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de*:* "Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Gendell Fraym Fuertes Núñez, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2019, toda vez que la Corte *a qua* respondió los agravios sometidos a su escrutinio con estricto apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en la Constitución; Segundo: Dispensar las costas penales por estar asistido por la Defensoría Pública".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gendell Fraym Fuertes Núñez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> *"**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, con falta de motivación de la condena, en cuanto a los criterios para la determinación de la*

pena. Art. 417.2 CPP. Violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal";

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

"En el caso en cuestión, la Primera Sala de la Corte no observó que el tribunal de primera instancia se decidió a condenar con la escucha de un único testigo que es la víctima del proceso, haríamos una pregunta ¿sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería que no, pero tomando en cuenta que este cuente con pruebas periféricas que corroboren lo que ella narra, que este no esté lleno de odio, que no sea parcial porque tenga interés en que en su proceso se haga justicia. Todo esto debió ser valorado por el tribunal de primera instancia, y más si se parte del principio, Testis unus, testis nullus ("Testigo único, testigo nulo"). Pero más aun habiendo contradicciones entre el testimonio de la supuesta víctima la señora Indhira Aidee Rasuk -Cáceres y el informe psicológico que presentaron, donde la supuesta víctima dice que el imputado al final de la discusión se lleva el carro y la niña menor de edad dice en la declaración del informe psicológico que el carro se lo llevó el hermano de su madre el señor Víctor Abraham Rasuk Cáceres; otro punto importante es que la menor dice que estos hechos ocurrieron en presencia del hermano de la madre el señor Víctor Abraham Rasuk Cáceres, testigo que nunca se presentó a declarar y el cual sería el testigo idóneo para este proceso, por lo que queda una gran duda en que si estos hechos hayan ocurrido de la forma en que lo expresa la víctima. En cuanto a las pruebas documentales, periciales, las mismas solo son pruebas certificantes, en nada vinculan al ciudadano Gendell Fraym Fuertes Núñez a los hechos señalados por el ministerio público. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales e ilustrativas es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal de alzada percatarse de que el tribunal de primera instancia estuviera apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP, de las normativas procesales; sin embargo el único elemento de prueba que trató de vincular a nuestro representado, fue el supra indicado testimonio de la señora, afectado de parcialidad y de interés (sic)".

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos enarbolados por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, como se consigna a continuación:

"Que dichas declaraciones fueron consideradas por el tribunal a quo como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto. Que las mismas se relacionan con la acusación presentada por el Ministerio Público en la cual se establecen los hechos realizados por el imputado en perjuicio de la víctima, corroborado también con el reporte del Sistema de Investigación Criminal (SIC) el cual presenta antecedentes penales del imputado Gendell Frayn Fuertes Núñez por delitos de la misma naturaleza del hecho que se trata. Por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda, dejando claro el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 letra d) del Código Penal Dominicano y la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Que finalmente frente a los reparos formulados por la parte recurrente a la sentencia que declaró culpable al imputado, en lo referente a las pruebas documentales y periciales indicando que estas son certificantes y que no vinculan al imputado con los hechos. De lo anteriormente establecido quedó demostrado que las referidas pruebas se corroboran con las pruebas testimoniales de las víctimas la señora Indhira Rasuk y la menor de edad de iniciales D.RF.R, por lo que los argumentos del recurrente en este sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados. Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión".

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha podido observa en los apartados anteriores el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente la corte no observó

que el tribunal de primera instancia se decidió a condenar con la escucha de un único testigo que es la víctima del proceso.

4.2. Sobre esa cuestión puesta de relieve a modo de queja contra el fallo objeto de impugnación por el recurrente, es preciso señalar la opinión de una reputada y reconocida doctrina internacional en el ámbito del derecho procesal penal, que se expresa en el sentido siguiente: "El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del Derecho penal denominado "convencional" (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico". "El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto[242]".

4.3. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.4. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, sobre las declaraciones de la víctima-testigo, es preciso señalar que, aún cuando no es el caso, toda vez que las declaraciones de la víctima señora Indhiana Aideé Rasuk Cáceres fueron corroboradas íntegramente por las declaraciones dadas por la menor D.F.R., de 12 años de edad; resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece "¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no", toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está

242 *Maier, julio. B.J. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Parte General, Sujetos Procesales, Editores del Puerto, S.R.L., Buenos Aires, 2004, 1ra. Edición pág. 665 y 677.*

supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo Indhiana Aideé Rasuk Cáceres; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable; por lo que procede desestimar el punto que se examina por improcedente e infundado.

4.5. Por otro lado, el recurrente alega que "las pruebas documentales y periciales solo son pruebas certificantes que en nada vinculan al ciudadano Gendemll Fraym Fuertes Núñez a los hechos señalados por el ministerio público".

4.6. Sobre esta queja propuesta por el recurrente es preciso indicar, que si bien es cierto que las pruebas documentales y periciales certifican la ocurrencia del hecho, no es menos cierto que las mismas, aunadas a las pruebas testimoniales, de las cuales no se advirtió ninguna contradicción al ser valoradas por las instancias anteriores, permitieron comprobar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron endilgados, pues fue señalado como la persona responsable de las agresiones presentadas por las víctimas, según consta en los certificados médicos y las evaluaciones psicológicas; por lo que procede también rechazar este alegato por improcedente e infundado;

4.7. Alega además el recurrente que "La valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales e ilustrativa es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia";

4.8. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado, al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora más que suficientes para determinar la responsabilidad del imputado Gedel Fraym Fuertes Núñez en los hechos que fueron puesto

a su cargo y por los cuales resultó condenado, desde luego, a consecuencia de que fueron indubitablemente probados.

4.9. Es bueno recodar al arribar a este punto que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.

4.10. De lo expuesto más arriba se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la testigo, el cual aunado a los demás medios de pruebas resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.11. En esa virtud cabe destacar que la culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.12. Por último y con respecto a la *falta de motivación de la condena, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena,* denunciado por el recurrente, ese alegato no tiene ningún pronóstico de ser aceptado, en tanto que, al abrevar en el fallo impugnado se pone de manifiesto que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al momento de confirmar la condena de 5 años impuesta al recurrente por el tribunal de méritos, al estimar correcta la actuación del tribunal de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado, sobre la base de lo contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual ha sido interpretado por esta Segunda Sala en el sentido de que lo allí dispuesto se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; razón por la cual entiende esta alzada que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros de legalidad establecidos por la norma para sancionar el tipo

penal por el que fue condenado el imputado-recurrente; por lo que procede desestimar el alegato que se examina.

4.13. En el caso, tal y como se dijo precedentemente, la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua y, según se advierte, la sentencia impugnada no acusa el vicio de estar infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

De las costas procesales.

5.1 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gedell Fraym Fuertes Núñez, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; ;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.33. Pruebas Documentales. Incorporación por lectura.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Félix Jiménez Parra.
Abogados:	Dra. Glenys M. Encarnación, Lic. Claudio Chalas Castro y Licda. Nurys Pineda.
Recurridos:	Agente de Remesas y Cambio Boyá, S. A. y María Mercedes Santana Madera.
Abogados:	Licda. Paula Rodríguez Muñoz y Lic. Robert Alexander García Peralta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Félix Jiménez Parra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0635976-3, con domicilio en la calle Manzana G, núm. 24, sector Los Prados del Cachón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 04 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Claudio Chalas Castro, por sí y por la Lcda. Nurys Pineda y la Dra. Glenys M. Encarnación, en representación de Víctor Félix Jiménez Parra, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Paula Rodríguez Muñoz, por sí y por el Lcdo. Robert Alexander García Peralta, actuando a nombre y en representación de Agente de Remesas y Cambio Boyá, S. A., representada por María Mercedes Santana Madera, parte recurrida;

Oído a la, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nurys Pineda y la Dra. Glenys M. Encarnación, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Robert Alexander García Peralta, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 2127-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 150, 151, 379, 386.3 y 405 del Codigo Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Juan Alberto Olivares M., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Félix Jiménez Parra, imputándolo de violar los artículos 150, 151, 386.3, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Agente de Cambios y Remesas Boyá;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 623-2015 del 10 de diciembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00472 el 15 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al procesado Víctor Félix Jiménez Parra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0635976-3, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, 42, Los Frailes II, Provincia Santo Domingo, telf: 809-598-0442, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de falsificación en escritura privada, robo asalariado y estafa, en perjuicio de Empresa Agente de Remesas y Cambios Boyá, en violación de los artículos 150, 151, 379, 386.3 y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Empresa Agente de Remesas y Cambios Boyá, por sido hecha de conformidad con la ley; En consecuencia condena al imputado Víctor Félix Jiménez Parra, a pagarle una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales*

ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal y civil de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; ***CUARTO:*** *Se condena al imputado Víctor Félix Jiménez Parra, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Edilio Segundo Florián conjuntamente con el Lcdo. Robert Alexander García Peralta, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas";*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00109, objeto del presente recurso de casación, el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Jiménez Parra, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0635976-3, domiciliado y residente en la calle Manzana G, núm. 24, Los Prados del Cachón, teléfono 809-566-6211, debidamente representado por los Lcdos. José A. Valdez Fernández y Silfredo E. Jerez Henríquez, en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00472, de fecha quince (15) del mes de noviembre, del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión;* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes el pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta sala entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"****Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio****: Sentencia que impone una pena mayor a diez años";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

"(…) ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal. Toda vez que la Corte no realizó una motivación suficiente y estricta sobre las pruebas aportadas, sino por el contrario, refiere sentirse satisfecha con el resultado de una investigación a medias y un conjunto de pruebas sobreabundantes e inútiles, sin detenerse siquiera a analizar que las operaciones que allí se realizaban en su mayoría eran irregulares y que el justiciable actuaba por orden y consentimiento de sus superiores. Que establecer que se encuentran reunidos los elementos que conforme a la norma constituyen los delitos de estafa, falsificación de escritura y robo asalariado con el solo testimonio referencial de cajeras y mensajeros de una empresa es casi una osadía. Decimos esto, porque si el tribunal observa los testigos son cajeros, mensajeros y una contable que tenía un cargo inferior al del justiciable en la empresa. Es de vital importancia destacar, que todos los testigos afirmaron finalmente no tener conocimiento de las operaciones que se realizaban en la empresa, y de que además ninguno de estos señala la participación expresa del justiciable en ningún acto ilícito en contra de dicha compañía. En relación a las pruebas documentales, los recibos presentados no constituyen un elemento de prueba que deba traducirse en perjuicio del justiciable toda vez que los mismos sólo pueden demostrar la existencia de operaciones comerciales propias de la compañía en cuestión y que por la razón de que el justiciable se desempeñaba en la empresa en calidad de contable es natural de que el mismo tenía el deber y la obligación de firmar y realizar algunos actos propios del comercio. Los informes periciales presentados en los cuales se da al traste la experticia caligráfica es una muestra del trabajo realizado por el imputado que jamás debe de interpretarse como un acto ilícito ya que el mismo actuaba bajo la dirección de sus superiores inmediatos en su calidad de contable de dicha compañía. Y en el caso de la especie, las pruebas que ha incorporado la parte acusadora aportadas por demás, por la Agencia de cambio Boyá, no constituyen una excepción a la oralidad en atención a lo que estable el artículo 312 del Código Procesal Penal, ya que esos documentos no deben ser incorporados al juicio por su lectura como fue realizado por el tribunal a quo y confirmado por la Corte;* ***Segundo Medio****: Sentencia que impone una pena mayor a diez años. Que esbozamos ante la Corte falta de motivación respecto a la pena impuesta, no dando la alzada respuesta a nuestro requerimiento, limitándose a establecer que la pena se fijó tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que no se corresponde con una concreta y coherente del artículo 339 del Código Procesal Penal. Además de que no entendemos la gravedad a la que se refiere*

el tribunal de marras y la Corte, ya que, en el caso de la especie el justiciable se le imputa la sustracción de la suma de RD$240,000.00, por lo que supongamos haya roto con la presunción de inocencia, esa suma no implica la afectación de un bien jurídicamente protegido de manera grave estamos hablando de una pérdida material, que por demás, es una suma irrisoria en comparación a las prestaciones laborales que le corresponden al justiciable por los dieciséis años que duró laborando para dicha compañía en calidad de contable. Que el Código Penal establece por el tipo penal que se le atribuye al imputado una pena de 3 a 10 años, y que por tanto, la pena impuesta está dentro de los parámetros de la norma, no menos cierto es que la norma fija la salida para evitar la aplicación de penas desproporcionadas y excesivas por lo que da la oportunidad al juzgador de fijar dentro de los límites la pena, es decir, que si el juez fija una pena de 3 o 5 años está fijando también una pena dentro del límite que prescribe la ley, razón por la cual no entendemos el por qué la Corte se empecina en confirmar una pena tan atroz en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"(…) Esta alzada, de las comprobaciones y análisis del primer motivo invocado por el recurrente Víctor Félix Jiménez Parra, examinando y verificando el contenido de la sentencia atacada, vemos, que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por el ministerio público a los cuales le otorgó valor probatorio, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, y los motivos claros y precisos del por qué les otorgó o no contundencia y credibilidad, estableciendo en página 25 numeral 45, que: Que en esas atenciones el tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra del procesado Víctor Félix Jiménez Parra, sin que la defensa pudiese desvirtuar la misma, por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de falsificación de escritura privada, a saber: a) El elemento material, consistente en falsear vouchers y recibos de la compañía para la cual laboraba como encargado; b) el elemento legal, al tratarse de un hecho sancionado por el Código Penal Dominicano; c) el elemento intencional, ya que el imputado tenía conocimiento del hecho claramente establecido; d) El elemento injusto que el imputado, obró sin que su acción esté sustentada en la salvaguarda de un derecho legalmente protegido. También se encuentran reunidos los elementos constitutivos de robo asalariado, a saber: p) La sustracción; b) que la sustracción haya sido fraudulenta; c) La subordinación del autor con respecto a la parte agraviada y d) La intención delictuosa. Por último se encuentran los elementos constitutivos de estafa, a saber: a) La entrega de una cosa; b) El empleo

de maniobras fraudulentas; c) Que la entrega o remesa de valores, haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; d) Que haya un perjuicio; e) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa." Si bien el imputado no sustrajo por sí sólo el dinero, sino de que se valió de instrumentos; que estas pruebas merecieron entera credibilidad y que analizadas de manera conjunta y armónica por el tribunal a quo, permitieron determinar la responsabilidad penal del encartado en los hechos y a imponer las sanciones descritas en el dispositivo de la sentencia recurrida. Que el ejercicio de valoración hecho por el tribunal a quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal, y dicho tribunal valoró de forma armónica y coherente la comunidad probatoria presentada, corroborando el efecto de la acusación, quedando destruida la presunción de inocencia del justiciable Víctor Félix Jiménez Parra, sin que pueda interpretarse ni verificarse la inocencia del imputado como éste alega en su recurso de apelación. Se verifica, del análisis de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el ministerio público y la parte querellante, su parecer con respecto a los mismos, estableciendo como se relacionaron con los hechos y el involucrado, y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo las tesis planteadas por la fiscalía y los querellantes, quedando evidenciado que el imputado Víctor Félix Jiménez Parra comprometió su responsabilidad penal. Que no se visualizan las ilegalidades que advierte la parte recurrente, pues las pruebas que el tribunal a quo ponderó y valoró fueron las mismas que fueron admitidas por el juzgado de la instrucción y enviadas ante el tribunal a quo para el debate y análisis de las mismas de las cuales los juzgadores a quo hicieron un razonamiento lógico y justificaron de manera adecuada su decisión, indicando el valor probatorio que otorgaron a cada una de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo. Como último medio, invoca la parte recurrente, Víctor Félix Jiménez Parra, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, relativa a la supuesta mala aplicación de los criterios para determinación de la pena. Que el imputado fue condenado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, bajo el argumento de que toma en cuenta la gravedad del daño causado, a la víctima y a la sociedad, sin embargo, la sanción resulta ser manifiestamente irrazonable y desproporcional. Empero, esta instancia judicial, al analizar la sentencia recurrida, verifica, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, que el tribunal a quo señaló los criterios que tomó en consideración para imponer la pena en contra del imputado Víctor Félix Jiménez Parra determinando lo siguiente: el fundamento, esencia y letra del artículo 24 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros

elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del ministerio público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; como es el caso de la especie. El Tribunal le ha impuesto la pena máxima sobre este tipo penal, en virtud de la gravedad del hecho, y las maniobras no solo afectan a la víctima-querellante sino también a terceros, por aparecer realizando transacciones en la indicada remesadora, sin su consentimiento, por tanto la falsedad ha sido muy perjudicial para la víctima y ciertos terceros indicados en otra parte de esta decisión, especialmente en el análisis que realizó el INACIF, (Ver página 27 numeral 33 de la sentencia recurrida); de lo que se colige, que el tribunal a quo para imponer la pena al imputado observó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, otorgando mayor relevancia a la gravedad del daño, a que las maniobras realizadas por el imputado, no solo afectan a la víctima, sino también a terceros, por aparecer realizando transacciones en la indicada remesadora, sin su consentimiento, por tanto la falsedad ha sido muy perjudicial para la víctima y ciertos terceros, sanción que es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, de los artículos 150, 151, 379, 386.3 y 405 del Código Penal Dominicano, amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90 de fecha 22 de junio del 2015)";

Considerando, que el recurrente refiere en la primera crítica de su primer medio de casación que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, pues la Alzada violentó las disposiciones de los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal, no realizó una motivación suficiente y estricta de las pruebas aportadas, situación que quedó evidenciada al establecer que se encontraban reunidos los elementos que conforme a la norma constituyen los delitos de estafa, falsificación de escritura y robo asalariado, con el testimonio referencial de cajeras y mensajeros con un cargo inferior al del justiciable en la empresa; con pruebas

documentales que solo demostraron la existencia de operaciones comerciales propias de la compañía y de la función del imputado y en informes periciales que solo mostraron el trabajo realizado por el imputado bajo la dirección de sus superiores;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen del acto jurisdiccional impugnado obedeciendo a la queja esgrimida, ha constatado que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la Corte *a qua* ponderó debidamente tales alegatos y no se limitó a acoger únicamente la fundamentación realizada por el Tribunal *a quo*, como sostiene el recurrente, sino que también observó la existencia de un análisis integral de todo los elementos probatorios, de manera especial la prueba testimonial a cargo que fue debidamente corroborada con la prueba documental y pericial, y que permitió determinar que el imputado era empleado de la compañía, hoy parte querellante, y en su calidad de contador falsificó váuchers y recibos de la entidad y realizó transferencia bancaria a una cuenta no relacionada con la cartera de clientes de la empresa; consideraciones estas que han sido observadas por esta Corte de Casación y que le han permitido advertir al igual que los jueces de segundo grado que quedó probado el vínculo entre las partes envueltas en la presente litis en base a los diferentes actos que fueron realizados; quedando configurada, en consecuencia, fuera de toda duda razonable la intención delictuosa en el accionar del imputado en los delitos atribuidos de falsificación en escritura privada, robo asalariado y estafa, por ende, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada;

Considerando, que respecto a lo anteriormente esgrimido, es pertinente acotar, que los jueces del fondo tienen poder soberano para la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad o no de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos y a las pruebas documentales aportadas, cada vez que el juez de juicio las pondere conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, puede basar su decisión en estas, sin que constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie, motivo por el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que el recurrente aduce en el segundo punto argüido en el primer medio que las pruebas que incorporó la parte acusadora no constituyen una excepción a la oralidad, en atención a lo que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, ya que no podían ser incorporados al juicio por su lectura;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente la pruebas documentales y periciales aportadas y valoradas constituyen excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, basta su simple lectura, no necesitando testigo idóneo que las introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en los documentos que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente, resulta infructuosa, procediéndose a la desestimación de dicho vicio;

Considerando, que el recurrente, en su segundo medio, le atribuye a la Corte a qua la vulneración a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal por incurrir en falta de motivación respecto a la pena impuesta, limitándose a establecer que la sanción se fijó tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que no se corresponde con una correcta apreciación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al no quedar claramente establecida la gravedad a la que se refieren los jueces, pues se imputa la sustracción de una suma de dinero que implica una afectación material, que por demás es irrisoria; y además, si bien es cierto que la pena está dentro de la escala dispuesta en la norma, no menos cierto es que la norma dispone la salida para evitar la aplicación de penas desproporcionales, dando la oportunidad al juzgador de fijar la sanción dentro de los términos de la pena;

Considerando, que del análisis a la sentencia atacada esta Sala casacional determinó que la Corte a qua no incurrió en la alagada transgresión a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues de manera motivada respondió el planteamiento esbozando que el tribunal de primer grado no cometió inobservancia del artículo 339 del texto legal ya mencionado, puesto que la pena impuesta al encartado se enmarcada dentro de la escala legal establecida en la norma para los tipos penales endilgados y para su imposición los jueces del Tribunal a quo expresaron haber tomado en consideración las disposiciones del citado artículo 339, de modo específico, la gravedad del hecho y el daño ocasionado;

Considerando, que en esa tesitura, es preciso acotar que en ningún caso los jueces están obligados a imponer la pena mínima o una inferior a la aplicada, como lo pretendía la defensa técnica del imputado, puesto que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, funcionan como criterios orientadores para la imposición de la pena y constituyen una guía para medir y ponderar la pena aplicable en un caso concreto;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte a qua, ha sido juzgado también por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una errónea aplicación del derecho o cuando el juez utilice indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos para su implementación, tal y como advirtió la Corte a qua, hizo el tribunal de juicio; que al no observarse la violación argüida procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Félix Jiménez Parra, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.34. Casación. Prórroga para lectura de sentencia. Motivos.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero.
Abogados:	Lic. Gónzalez R. Nova Rosario y Licda. Dilenis Ramírez.
Recurrido:	Franklin Rochttis de Peña.
Abogadas:	Licdas. Wendy Alcántara y Delmis Hichez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polancoy Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Ramos Barreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0661929-9, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Asís núm. 13, barrio Azul, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo Este; y Denis Juan Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0013792-1, domiciliado y residente en la calle El Mango, s/n, Monte Adentro, Boca Chica, provincia Santo Domingo, querellantes, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-000148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Gónzalez R. Nova Rosario, por sí y por la Lcda. Dilenis Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, partes recurrentes;

Oído a la Lcda. Wendy Alcántara, por sí y por la Lcda. Delmis Hichez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Franklin Rochttis de Peña, parte recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República,Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Dilenis Ramírez y González R. Nova Rosario, quienes actúan en nombre y representación de Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Delmis Hichez, quien actúa en nombre y representación de Franklin Rochttis de Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 4327-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de diciembre de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de diciembre de 2014, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Boca Chica, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Franklin Rochttis, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-D, 49-1, 61-A, 65 y 70-A de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en fecha 5 de agosto de 2015, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica emitió la resolución núm. 078-15-00127, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Franklin Rochttis, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-D, 49-1, 61-A, 65 y 70-A de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis David Ramos, Denis Juan Montero y Soris Leydi Ramos, atribuyéndosele el hecho de haber impactado la motocicleta en la que estos se desplazaban, provocando lesiones a los dos primeros y la muerte de esta última;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, el cual dictó la decisión núm. 0203/2017, el 2 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*"**PRIMERO:** DECLARA al señor FRANKLIN ROCHITTIS DE PEÑA de generales que constan en la glosa procesal NO CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 49 literal D, 49-1, 61 literal A, 65 y 70-A, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor y los descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** DECLARA las costas penales de oficio. **TERCERO:** Ordena el CESE de la medida de coerción impuesta al ciudadano FRANKLIN ROCHITTIS DE PEÑA, en ocasión de este proceso penal, mediante resolución No. 078-14-00044 del día 30 de julio del 2014, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de Boca Chica, consistente en una garantía económica por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00),*

impedimento de salida sin autorización del juez y presentación periódica los días 30 de cada mes ante el ministerio público por un periodo de 6 meses. ***CUARTO:*** *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en Actoría Civil intentada por el señor DENIS JUAN MONTERO MONTERO, y AMADO RAMOS BARRERAS, por haber sido hecha conforme a la ley; pero, en cuento al fondo, la RECHAZA por no haber retenido falta que comprometa la responsabilidad civil de la parte demandada.* ***QUINTO:*** *COMPESA las costas civiles del proceso, al haber ambas partes sucumbido en distintos puntos como lo señala el artículo 130, 133 del Código de Procedimiento Civil.* ***SEXTO:*** *DIFIERE la lectura integra de la presente sentencia, para el Veintiocho (28) del mes de Marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017), valiendo notificación para las partes presentes y representas";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los querellantes intervino la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-000148, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Dilenis Ramírez y González R. Nova Rosario, en nombre y representación de los señores Amado Ramos Barreras, Dennis Ramírez y González Nova Rosario, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 0203-2017 de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia núm. 0203-2017 de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca chica. Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las Costa del procedimiento. CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que los recurrentes, Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, proponen como medios de casación los siguientes:

*"****Primer Medio:****sentencia manifiestamente infundada. Violación al plazo razonable de la redacción, lectura y fallo de sentencia, mas aumentos sin notificación previa a las partes de los plazos;* ***Segundo Medio****: falta de motivación y fundamentos lógicos";*

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer medio:** La última audiencia del Juzgado de paz fue celebrada el día 2/3/2017, así lo establece su sentencia, fijó la lectura para el 23-3-2017, plazo que establece el artículo 335, que lo eran de 5 días para Redacción y pronunciamiento, modificado por la Ley 10-15 que lo extendió a 15 días, cual fecha culminó el día 24/3/2017, sin embargo el tribunal no dictó la sentencia integra ni la redacción de la misma, luego de forma incongruente, ilícita e ilegal, y sin hacerse las notificaciones de lugar, fuera de todo plazo para la lectura, redacción y entrega, de forma unilateral y violando el debido proceso, establece que la sentencia será, su lectura integra para el día 28/3/2017, sin embargo, llegada la fecha, el tribunal emite un auto de prórroga, para el día 6/4/2017, a las 3:00PM de la tarde, sin materialidad e notificación, sin nadie saberlo, violando el debido proceso, el plazo máximo que establece las normas, el principio del plazo razonable, a sabiendas que los plazos en esta materia son improrrogables.De todo lo anterior se colige una irregularidad, arbitrariedad, rebeldía judicial, y un atentado al ordenamiento jurídico constitucional grave, que va más allá del mandato de la ley en su artículo 335 del código procesal penal. Es subversivo las motivaciones de la Corte, cuando establece que por motivos de cumulo de trabajo no fallo cuando fue debido, en tal sentido nunca fue concreto, ya que nadie le dio esa información y hace de su fallo un vacio que subordina al mismo su decisión, por lo que, en este punto, hay también una ausencia concreta de motivos, de fundamentos, que justifique la sentencia que ha sido emitida; **Segundo medio:** el tribunal en la página 3 de su sentencia, estableció una conclusión distinta a la establecida en el acto de querella y constitución civil, la cual fue leída de forma íntegra por uno de los abogados de los querellantes, hechos y contradicciones que se aprecian al comparar las dos (2) conclusiones, que solo dejo confusión judicial al respecto. Que en la sentencia Corte de Apelación, deja entendido que no tenía la querella en su expediente, ni actas del tribunal del juzgado de paz, cuando dice:... ya que el abogado en cuestión no deposito dicho acto de forma integra a los fines de que la corte lo valorara…. Que afirmar este fundamento o motivación del ordinal 6 de la corte, es dejar las bases de la inseguridad jurídica existente en el país, pues se confirma que a ninguna Corte llegan los documentos que fueron objeto de debate del primer grado, y que es mentira el procedimiento recursivo en materia penal, pues si se deposita el recurso en el tribunal que dicto la sentencia, y este lo envía al tribunal de alzada contodos sus documentos, a falta de alguno se debe pedir de oficio el hallazgo del faltante de forma acelerada, nunca decirse que nunca se deposito en alzada, al ser así, entonces los tribunales del primer grado se quedan con*

los documentos del expediente y el mismo nunca se envía de forma integro, no hay seguridad de esos documentos nunca. Del fallo de la corte de colige la falta de motivación, fundamento lógicos y la mas observaciones de las pruebas que obran en el expediente, pues en el envió se marcan todos los que estuvieron en el primer grado. Se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, cuando la Corte al fallar en el Ordinal 6, establece que no existe forma de comprobar por parte de esta Corte que las conclusiones Vertidas en dicho acto son las mismas a las que hace referencia de manera dispositiva.... En ese sentido, muestra que nunca tuvo las actas de audiencia del Juzgado de Paz ni la querella con constitución en actoras civil de los querellantes";

Considerando, que en su primer medio los recurrentes aducen que la Corte a qua, al validar las acciones del tribunal de primer grado y justificar el retraso en la lectura, ha dictado una sentencia infundada. Sin embargo, esta Alzada advierte que no llevan razón en su reclamo, ya que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte de Apelación ofreció motivos suficientes para justificar lo decidido por ella, estimando esta Segunda Sala que los mismos se encuentran debidamente ajustados a derecho;

Considerando, que en ese sentido, al referirse a la crítica ahora planteada por los recurrentes, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

"Esta corte entiende que con su accionar el Tribunal aquo no violenta normativa procesal alguna, ya que si bien es cierto que por el cúmulo de trabajo que presentan los Tribunales, esta situación se da en algunos casos, no en su generalidad, ha sido aceptado jurisprudencialmente hablando la prórroga del plazo de lectura, cubriendo los Tribunales cualquier falta al respecto con la notificación de la decisión de prórroga de la lectura integra de la decisión informando la nueva fecha de lectura a las partes, tal y como lo efectuó el Tribunal a-quo, ya que existe un documento el cual indica a las partes que la lectura integra de la decisión que hoy se apela no pudo ser leída en la fecha pautada que consta en el dispositivo de la decisión, misma que fue informada a las partes que comparecieron a la lectura, ya que fue leído dicho auto de prorroga el mismo dia en que se iba a dar lectura integra a la decisión de marras, dígase que el mismo le fue comunicado la partes, de lo que se desprende que con este accionar el Tribunal subsanaba cualquier situación que se pudiera entender como violatoria a los derechos y preceptos constitucionales en un proceso que se dilucide en justicia, es por ello que procede rechazar dicho pedimento, ya que no se quebranto ningún derecho fundamental, ni el debido proceso, pues

las partes pudieron hacer uso del derecho y facultad que procede luego de la sentencia que es el uso de las vías recursivas";

Considerando, que de la lectura de la transcripción anterior se colige que los derechos y garantías que asisten a los recurrentes fueron debidamente tutelados, comprobándose que fueron puestos en conocimiento de la prórroga a la lectura en cuestión, la cual fue dada por razones atendibles, como el excesivo cúmulo de trabajo en el tribunal a causa de problemas técnicos que se presentaron (todo lo cual se recoge en el auto de prórroga de lectura levantado al efecto), por lo que no existen los vicios invocados y se impone el rechazo del primer medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio propuesto en casación los recurrentes arguyen que la Corte a qua ha incurrido en falta de motivación y fundamentación lógica de su decisión, al rechazar su recurso sin comprobar la veracidad de su reclamo por no haberse depositado la querella junto al mismo;

Considerando, que para fallar en el sentido señalado por los recurrentes, la Corte de Apelación refirió lo siguiente:

"No existe forma de comprobar por parte de estacorte que las conclusiones vertidas en dicho acto son las mismas a las que hace referencia de manera dispositiva y en copia en su acción recursiva, ya que el abogado en cuestión no depositó dicho acto de forma íntegra a los fines de que la corte valorara su pedimento, y solo hace constar una fotocopia poco visible del dispositivo de la misma";

Considerando, que ante el rechazo de su recurso de apelación por la falta de presentación de algún documento esencial que lo sustente, como ha sido en este caso la querella interpuesta, los recurrentes que aducen, se ha producido un agravio con la decisión de la Corte de Apelación tenían la oportunidad de elevar su queja ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, aportando con su recurso dicho documento, demostrando que ciertamente existe y permitiendo que sea analizado por la instancia competente;

Considerando, que inexorablemente, en ese escenario, el recurso de casación interpuesto debe ir acompañado de aquellos documentos considerados esenciales y cuya ausencia dio lugar al rechazo del recurso de apelación, en este caso, los recurrentes, Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, debieron haber anexado a su instancia recursiva el original de la querella interpuesta, debidamente recibida, en respaldo de sus argumentos, cosa que no hicieron;

Considerando, que el sistema procesal penal actual, que se caracteriza por ser un sistema adversarial, en el que la parte acusadora debe proporcionar al juzgador los medios de prueba en que sustenta sus alegatos y peticiones; la Corte de

Apelación no estaba en la obligación de requerir ninguna prueba o documento procesal para analizar y contestar la queja de los recurrentes;

Considerando, que si bien las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal en su primera parte ponen a cargo delsecretario, la notificación del recurso a las partes y la posterior remisión de las actuaciones a la Corte de Apelación, no señala cuales son estas actuaciones a remitir, por lo tanto, esto no significa en modo alguno que la parte recurrente esté descargada de presentar en que fundamenta el vicio enunciado en su recurso, ya que es su responsabilidad verificar que en las piezas remitidas por el secretario se encuentren las de su interés. Que en esa tesitura la Corte no está compelida a solicitar algún documento extrajudicial (producido por las partes), como la querella, acusación, etc., al secretario del Tribunala quo para contestar un alegato del recurrente;

Considerando, que en estas condiciones, los recurrentes no han aportado el sustento de sus medios recursivos ante esta Segunda Sala, no pudiendo ser tomados como buenos y válidos sus planteamientos de que aportaron a la jurisdicción penal todas las piezas de lugar, cuando en el expediente no reposa ningún inventario u otro acto que así lo demuestre;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, se rechaza el segundo medio propuesto, y con él, la totalidad del recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los querellantes Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, contra la sentencia núm.

1418-2018-SSEN-000148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.35. Premeditación. Los actos post morten no la configuran.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisca Altagracia del Orbe Brito y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Bello Pérez.
Abogada:	Licda. Rosa Galay.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisca Altagracia del Orbe Brito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01684643-7, domiciliada y residente en la calle 36-B núm. 9, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; Damasco Reyes Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0378173-8, domiciliado y residente en la calle 36-B núm. 23, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; Juan Reyes Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0304149-7, domiciliado y residente en la calle 36-B núm. 9, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; e Yluminada Reyes Brito,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0444316-8, domiciliada y residente en la calle 36-B núm. 9, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019,cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Luciano Ventura, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0942110-7, calle Palo Seco, número 04, urbanización Máximo Gómez, Distrito Nacional, teléfono: (809) 593-1431, actualmente recluido en Najayo-Hombres, debidamente representado por las Lcdas. Clarileyda Rodríguez y Argentina Berigüete, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00350, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal primero de la sentencia penal marcada el núm. 54804-2017- SSEN-00350, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, para que en lo adelante se lea del modo siguiente:'**Primero:** Se declara culpable al ciudadano Alberto Luciano Ventura, dominicano, soltero, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942110-7, domiciliado y residente en la carretera de Mandinga núm. 39, sector Villa Faro, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 273-3990; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fe María Brito, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, dándole la verdadera y justa calificación de los hechos probados; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; así como al pago de las costas penales del proceso';**TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso".***

El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Alberto Luciano Ventura culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen asesinato, en perjuicio de Fe María Brito

y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 30 años de reclusión mayor, y en el aspecto civil al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.000).

2. Conclusiones de las partes.

2.1. En ocasión del recurso que nos apodera el Lcdo. Carlos Manuel Bello Pérez, en representación de la parte recurrente, concluyó de forma siguiente: "Primero: Que declaréis como al efecto declarar como bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo; Segundo: Que revoquéis como al efecto revocar en todas su partes la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, por inobservancia y para que se valoren nuevamente las pruebas, específicamente, en cuanto al artículo 297 del Código Penal Dominicano, y por vía de consecuencia, que ordenéis, como al efecto ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida; Tercero: Compensar las costas del procedimiento" (sic).

2.2. De igual forma la Lcda. Rosa Galay, en representación de la parte recurrida, concluyó de la siguiente manera: "Primero: Que tenga a bien, en cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso, y en cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado en todas sus partes y que por vía de consecuencia, se ratifique o confirme la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, más aún, toda vez que la misma ha sido emitida conforme al derecho y al hecho, así como también con las motivaciones de la resolución de la misma Suprema Corte de Justicia" (sic).

2.3 De igual manera fue escuchado el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien solicitó lo siguiente: "Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Francisca Altagracia del Orbe Brito, Damasco Reyes Brito, Juan Reyes Brito e Yluminada Reyes Brito, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de enero del 2019 y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo u otro tribunal de la misma jerarquía, según lo estime pertinente la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

3. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

"*Primer Medio de Casación:* *Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos;* ***Segundo Medio de Casación:*** *Inobservancia de las reglas procesales y errónea aplicación de una norma jurídica".*

3.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

"Con esta decisión la Corte a qua desvirtúa y desnaturaliza el artículo 297 del Código Penal Dominicano en cuanto a la premeditación, y que el tribunal del primer grado establece en sus motivaciones en el párrafo 4to. de la página 21; párrafo 2do de la página 35, en el párrafo 3ro literal O de la página 36, literal D de la página 40, numeral 48 de la página 30, numeral 50 y 51 de la página 30 y 31. Que de estas consideraciones se desprende que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del ilícito penal de la premeditación, motivación sustentada en los elementos de prueba aportados. Que la sentencia recurrida en cuanto al vicio denunciado de 'falta de motivación', la Corte a qua en su sentencia ha desvirtuado la decisión dictada por el tribunal de primera grado en el sentido de que dicha sentencia de primer grado contiene las exigencias de la motivación, es decir, la enunciación de los hechos, la explicación de las razones en que se fundamentó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, esto es, la culpabilidad del imputado recurrente Alberto Luciano Ventura, derivada de la suficiencia y coherencia de las pruebas a cargo, y la concordancia del dispositivo con las razones expuestas en la parte motivacional. La sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada. Que le fue impuesta una pena ajustada al marco legal conforme a la calificación jurídica que guardó relación con el hecho imputado, pena que resultó razonable para castigar el crimen cometido. Que no obstante haber planificado durante varias horas en el trayecto de su concierto criminal y luego de haber estrangulado a la hoy occisa señora Fe María Brito de 69 años de edad, este no conforme con el hecho criminal cometido, procede al ocultamiento del cadáver, procediendo a quemarlo, calcinarlo, con el único objetivo de borrar evidencias, para desvirtuar la persecución penal. Que en cuanto a la sentencia recurrida se demuestra y se aprecia que la Corte a qua responde en cuanto al plantea-

miento de impugnación por falta de motivación, aspectos que no fueron solicitados ni establecidos por el recurrente, incurriendo tácitamente en una errónea valoración de la sentencia de primer grado, sin haber tocado el aspecto más neurálgico en cuanto a la configuración de la premeditación con relación a los hechos demostrados, vulnerando el derecho de defensa de los hoy recurrentes ante este excelso y máximo tribunal".

3.3. En lo que se refiere a su segundo medio, los recurrentes expresan que:

"Que la sentencia hoy recurrida evacuada por la Corte a qua demuestra que si los jueces y/o juezas hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas testimoniales aportadas ante el tribunal de primer grado, específicamente los testigos, señores Agustina de la Cruz, Blas Joel Hernández y Freddy Marrero; así como las mismas declaraciones vertidas en audiencia ante el Segundo Tribunal Colegiado de la provincia de Santo Domingo, bajo las garantías constitucionales que le ampara su derecho a intervenir, realizadas por los encartados Alberto Luciano Ventura y Juan Antonio Ventura Ramón (a) Jhonny el taxista; hubieran llegado a una solución diferente al fallo de la hoy sentencia recurrida. Que en los hechos, en la derivación y en los análisis realizados por la Corte a qua, en cuanto al artículo 297, contradicen tácita y de manera inequívoca las pruebas precedentemente señaladas, y todas aquellas que fueron aportadas durante el proceso de fondo incurriendo la Corte aqua en una errónea aplicación y conclusión sobre la verdadera responsabilidad penal del encartado Alberto Luciano Ventura".

4.1.Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. En lo relativo a los dos medios de casación planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"…procede acoger el cuarto medio del recurso contenido en la página 18 del mismo, en cuanto a 'falta de motivación', pues no se motiva la premeditación o acechanza que son requisitos para el asesinato; puesto que la referencia que hace el Tribunal a la planificación para desaparecer el cuerpo no es a la que se refiere el legislador dominicano cuando contempla la premeditación o acechanza que agravan el homicidio voluntario, convirtiéndolo en asesinato. La planificación probada para desaparecer el cuerpo de la hoy occisa constituye ocultamiento de evidencia. Por lo cual procede acoger este medio y, en base a los hechos probados, fijar una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en base a los hechos establecidos correctamente en la sentencia, ya que en el considerando 60 (página 40 de la sentencia),

específicamente en el literal 'd' los jueces del tribunal a quo sostienen que el imputado Alberto Luciano Ventura 'pensó, planeó y planificó' la muerte de la señora, pero no refieren cuáles pruebas arrojan esa planificación o premeditación, sin que quedara probado tampoco por el fardo probatorio que el imputado haya acechado la hoy occisa, razón por la cual, en base a los hechos probados con el sustento probatorio que respalda dichos hechos, procede descartar la figura del asesinato y la pena que el legislador contempló para dicha figura y proceder a retener y por esa figura condenar, el homicidio voluntario, pues en la sentencia quedó revelado, fuera de toda duda razonable, que el imputado buscó en su residencia a la hoy occisa, se dirigió con ella a una cabaña y que los familiares de esta no supieron más de ella hasta que fue encontrada muerta, estrangulada y con quemaduras en el cuerpo; resultando que el coimputado encontrado culpable de complicidad por haber ayudado a ocultar el cadáver, las demás pruebas detalladas en la sentencia, específicamente la científica, revelan el contacto que tuvo el imputado recurrente con el taxista que trasladó el cuerpo de la hoy occisa hacia el lugar donde fue encontrada y la forma en que el imputado recurrente presionaba al taxista condenado para que no revelara a nadie lo acontecido. Que al analizar el móvil que de este suceso se desprendería, tal como la precaria situación económica en que se encontraba el hoy imputado recurrente, pues tenía bienes empeñados, por ser jugador de casinos, el hecho de que se haya presentado personalmente a la residencia de la hoy occisa, siendo divisado por la señora que le ayudaba en los quehaceres domésticos y así esta lo declaró ante los juzgadores del Tribunal a quo, parece más que ser un asesinato, como erróneamente etiquetaron los hechos los juzgadores, un homicidio voluntario. 6. Que al apreciar esta Sala de la Corte que no hay prueba que de manera inequívoca permita establecer la premeditación o acechanza por parte del hoy imputado por las razones expuestas en el párrafo anterior procede que esta Sala determine la pena a imponer y unánimemente las juezas infrascritas son de opinión que procede acoger el máximo de la reclusión mayor (20 años) ante lo injustificado del accionar del imputado recurrente al segar la vida a una dama, llevándola previamente a una cabaña, de donde se infiere el nivel de intimidad y confianza operante entre ambos, lugar al cual se trasladaron incluso en el vehículo de la señora, estrangulándola, según revela el informe de autopsia, desapareciendo su cuerpo por días, colocando a sus familiares en un alto estado de angustia; resultando que además la señora presentaba 'quemaduras de segundo y tercer grado post mortem', en un aparente intento del imputado de borrar las evidencias del ilícito cometido, que si bien todo esto no constituye per se asesinato, porque, como bien refiere incluso la autopsia, son acciones post

mórtem, ellas no implican en sí premeditación o acechanza, pero sí develan lo reprochable del accionar del imputado ante una dama indefensa, que, en base a los criterios de determinación de la pena no dejan opción más que a una sanción del máximo de lapena que el legislador consagra, conclusiones a las cuales llega esta Sala de la Corte en base a los hechos establecidos con respaldo probatorio en la sentencia recurrida, así como al contenido de los artículos 295, 296, 297, 302, 304 del Código Penal Dominicano".

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Los recurrentes pretenden enmarcar su recurso de casación en dos medios, sin embargo, observamos que los mismos están estrechamente vinculados y se resumen en que la Corte de Apelación al dictar su sentencia desnaturalizó el contenido del artículo 297 del Código Penal Dominicano, que contempla la figura jurídica de la premeditación, pues, según exponen los recurrentes, el elenco probatorio valorado por los jueces de primer grado arrojó como resultado que en el presente caso concurría dicha circunstancia agravante del homicidio; pero, contrario al particular enfoque de los recurrentes, el itinerario argumentativo transcrito precedentemente evidencia que la Corte a qua tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de la premeditación y acechanza, para así descartar la presencia del tipo penal de asesinato ante la ausencia de las circunstancias que agravan el homicidio, todo ello conforme a los hechos fijados por los jueces de méritos; en tal sentido, dejó por sentado que, en el caso concreto los jueces del fondo realizaron una interpretación errónea de la figura de la premeditación al pretender establecer que las acciones post mórtem realizadas por el imputado, tales como la planificación para ocultar el cuerpo de la occisa y las quemaduras que presentaba su cadáver caracterizaban la premeditación.

5.2. En ese contexto esta Corte de Casación ya se ha pronunciado mediante sentencias anteriores, estableciendo al efecto que para la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida. Es en estos casos que el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa, no se comprueban; en esas atenciones, al no configurarse ninguno de los alegatos expresados por los recurrentes y al estar la decisión de la Corte a qua debidamente justificada tanto en

hecho como en derecho, procede el rechazo de los medios analizados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera.

6. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

7. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

8. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Altagracia del Orbe Brito, Damasco Reyes Brito, Juan Reyes Brito e Yluminada Reyes Brito, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor de la Lcda. Rosa H. Galay, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.36. Premeditación y acto de barbarie. Configuración. Se verifica por la magnitud del daño inferido por el imputado a la víctima.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Eduardo Vargas Gil.
Abogados:	Licda. Anna Dolmarys Pérez y Lic. Janser Elías Martínez.
Recurridas:	Jenny Josefina Céspedes Pérez y Yahaira Francisco Céspedes Pérez.
Abogados:	Licdos. Evaristy Jiménez Reyes, Alexandro Galán Santana y Licda. Ángela Almarante.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Eduardo Vargas Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0077727-4, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 16, sector Pueblo Abajo, de la ciudad Azua de Compostela, provincia Azua, actualmente recluido en la Cárcel del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00428, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jenny Céspedes, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1617609-0, domiciliada y residente en la calle Clavel, núm. 14, sector Las Amapolas, Azua de Compostela, agraviada-recurrida;

Oído a la Lcda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por el Lcdo. Janser Elías Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Wilson Eduardo Vargas Gil, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Evaristy Jiménez Reyes, por sí y por los Lcdos. Alexandro Galán Santana y Ángela Almarante, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Jenny Josefina Céspedes Pérez y Yahaira Francisco Céspedes Pérez, partes recurridas;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Wilson Eduardo Vargas Gil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4312-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de noviembre de 2017, mediante instancia depositada ante la secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el Procurador Fiscal de la provincia de Azua presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Wilson Eduardo Vargas Gil, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 302, 303 y 304 numerales 2, 10 y 11 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 28 de diciembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Azua emitió la resolución núm. 585-2017-SRES-00262, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Wilson Eduardo Vargas Gil, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 302, 303 y 304 numerales 2, 10 y 11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Teodora Pérez Thomas, atribuyéndosele el hecho de haberle inferido 32 heridas con un arma blanca que le provocaron la muerte;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la decisión núm. 0955-2018-SSEN-00044, el 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Varia la calificación jurídica dada a los hechos en la etapa intermedia de violación a los artículos 295, 296, 302, 303 y 304 del Código Penal por la de violación a los articulas 295, 296, 302 y 303 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de Enero del año 1997. **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Wilson Eduardo Vargas Gil (a) Ávita de generales que constan, culpable de violar los artículos 295, 296, 302 y 303 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Teodora Pérez Thomas. **TERCERO:** Condena al justiciable Wilson Eduardo Vargas Gil (a) Avita a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor y declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor Civil la declara con lugar, en tal virtud condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a un (01) peso simbólico y compensa las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Fija la lectura integra de la sentencia para el día 26/06/2018. **SEXTO:** Se reservan las costas" (sic);*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00428, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Wilson Eduardo Vargas Gil, contra la sentencia No. 0955-2018-SSEN-00044, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia confirma la decisión recurrida por no haberse demostrado los vicios alegados por el recurrente. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes"(sic);*

Considerando, que el recurrente Wilson Eduardo Vargas Gil propone los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP) por la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales. La sustentación del presente medio se establece en el hecho de que la Corte a qua no responde los medios promovidos por el recurrente lo que se contrae en una falta de motivación ineficiente y por falta de estatuir (Art. CRD y 24 CPP); **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada en la violación de principios constitucionales, convencionales, de pactos internacionales en materia de derechos humanos y de disposiciones legales (Art. 7, 426.3, 74 CRD, 15 CADH, 15 PIDCDH). La corte hace una interpretación extensiva de la conducta atribuida al imputado para utilizarla en su perjuicio y dar una calificación jurídica errada que sobrepasa y lesiona el Principio de Máxima Taxatividad legal";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

***"Primer medio:** La participación de la Corte se basó en inobservar lo planteado por el imputado y dar una respuesta que aduce una franca violación al deber de motivar*

las decisiones que tienen los jueces conforme a los principios constitucionales y de aquellas decisiones que los demás tribunales de alzada así lo han asentado. De la misma manera, en la decisión recurrida y como bien está denunciado en los párrafos anteriores, no solo la motivación se sustenta en el hecho de no explicar cuál fue el razonamiento al que llegaron los jueces, sino que también, se evidencia la falta de estatuir en la motivación, en tanto que, la corte desconoce o no responde las argumentaciones y pedimentos del recurrente. Que dicha decisión no responde, ni toma en cuenta los razonamientos y argumentaciones del recurrente, lo cual se contrae en una franca violación a la motivación de la sentencia por falta de estatuir; ***Segundo medio:*** *La Corte a qua confirma una sentencia que condenó al recurrente por los tipos de asesinato y actos de barbaries, partiendo de los hechos siguientes: "que el imputado llamó hasta la vivienda que ocupaba a la hoy occisa, donde le exige el pago de la suma antes mencionada y ante el no pago de esta, toma el arma blanca y le propina las heridas que le producen la muerte lo que dejan a entender que tenía su idea concebida de antemano, independientemente del desacuerdo que según él sostuvieron antes de producirle la agresión". Como respuesta a lo anteriormente reseñado, es pertinente destacar que la defensa técnica del recurrente estableció que no se ofertaron pruebas que establezcan la existencia de la supuesta llamada entre la víctima y la persona del imputado (Ver pág. 6 de la sentencia recurrida). Pero por demás, mal hizo la Corte en interpretar o asumir que el imputado como sujeto activo de la conducta juzgada en el caso de la especie, tenía premeditado el hecho bajo el argumento de una interpretación especulativa puesto que no es comprobable con ningún acto ejecutorio o designio antes de la acción de lo acuñado por la corte y es por eso que establece que: "lo que deja a entender que tenía su idea concebida de antemano". En tanto que solo de manera especulativa se puede llevar a la conclusión que el recurrente cometió el hecho atribuido. Es evidente que el legislador no estableció en la ley que el hecho de provocarle varias heridas a una persona se constituya en actos de torturas o barbarie, salvo cuando se trate de que las mismas sean producidas para obtener alguna información o cualquier otra causa, cosa que en el caso de la especie no sucedió, lo que se contrae por parte de la corte en una violación del principio de legalidad";*

Considerando, que en su primer medio el recurrente aduce que la Corte a qua ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, al no contestar los medios que fueron planteados en el recurso de apelación; sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, esta Alzada advierte que la Corte de Apelación, luego de señalar de manera sintética en qué consistían las quejas del imputado, procedió a referirse individualmente a cada una de ellas;

Considerando, que en ese sentido, al contestar el primer medio de apelación del imputado, relativo a la violación al principio de presunción de inocencia, por no existir pruebas suficientes como para comprometer su responsabilidad penal, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

"Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos que presenta el imputado en su recurso, es procedente establecer, que si bien es cierto que el mismo no fue visto en el acto de inferirle las heridas de arma blanca que le ocasionaron la muerte a la hoy occisa, no menos cierto es que la investigación de que se trata tuvo su punto de partida en las declaraciones del testigo Dieuly Esperance (a) Sony, el cual laboraba cuidando una casa que estaba situada frente a la vivienda donde laboraba el imputado, y escuchó unos gritos desesperados de una mujer a la cual identificó como la hoy finada a quien conocía desde hacía ocho (8) o nueve (9) años, por el apodo de Dora, pero que no tuvo la oportunidad de acudir en su auxilio porque estaba esperando a su empleador con la puerta de la marquesina abierta y no llamó a la policía porque no tenía teléfono; de igual forma fue valorado el testimonio del señor Rafael A. Agramonte Vargas, quien se define como amigo del imputado, el cual sostiene que cuando fue a la casa de éste para aconsejarlo por solicitud de un señor de nombre Henry Peña para que no le armara desorden en su negocio, él pudo observar en el interior de la vivienda que habitaba el encartado, muchas manchas de sangre y escuchó vociferando que había una persona muerta, informaciones estas que se corroboran con las pruebas certificantes de la muerte violenta de la hoy finada a consecuencia de treinta y dos (32) heridas de arma blanca y la confesión hecha por el imputado al Licdo. Ángel Augusto Arias Méndez, Procurador Fiscal de Azua, en presencia de su defensor el Licdo. Gerlis Caraballo Veloz, y el oficial investigador de la policía primer Teniente Sardis Figuereo Céspedes, la cual ratificó con su firma, mediante las cuales confesó haber llamado a la hoy occisa al lugar del hecho donde le exigió el pago de la suma de tres mil quinientos pesos (RD$3,500.00), suma que ella no le llevó, por lo que tomó un cuchillo de aproximadamente doce (12) pulgadas y le infirió las heridas que le ocasionaron la muerte y luego sacó el cadáver de la habitación al patio de la casa y lo arrojó en un solar baldío próximo a la vivienda";

Considerando, que de igual forma, se comprueba que la Corte a qua atendió el segundo medio planteado por el recurrente, en el que señala que hubo ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, porque fueron valorados unos medios de prueba que no formaban parte del expediente, crítica que fue contestada en el sentido siguiente:

"Que en lo que respecta al testimonio del señor Sardis Figuereo Céspedes, el mismo fue interrogado en el desarrollo del juicio en su calidad de oficial actuante, reposando sus declaraciones de manera íntegra en el acta de audiencia instrumentada al respecto y valoradas por el tribunal a-quo en el cuerpo de la decisión impugnada, el cual corrobora los hallazgos de las evidencias que demuestran que en el interior de la vivienda que habitaba el imputado fue cometió el hecho, además de la manifestación voluntaria ofrecida por el mismo en torno a su responsabilidad";

Considerando, que asimismo se verifica que la Corte de Apelación dio respuesta a la tercera queja del recurrente, en la que establece que hubo una errónea determinación de los hechos, lo cual trajo consigo la aplicación de una calificación jurídica equivocada. Este planteamiento fue respondido de la siguiente manera:

"Que en cuanto a la calificación jurídica atribuida al caso, procede señalar, que el tribunal a-quo, retuvo la misma, al haber sido demostrado que el imputado llamó hasta la vivienda que ocupaba a la hoy occisa, donde le exige el pago de la suma antes mencionada y ante el no pago de esta, toma el arma blanca y le propina las heridas que le producen la muerte, lo que dejan entender que tenía su idea concebida de antemanos, independientemente del desacuerdo que según él sostuvieron antes de producirle la agresión, constituyendo actos de barbarie la cantidad de treinta y dos (32) heridas a la misma, con la que según él tenía lasos de amistad, apreciando esta alzada debidamente motivada la decisión recurrida, tratándose de que la víctima se encontraba en situación de vulnerabilidad por ser mujer y estar encerrada en hora de la noche en una habitación, por lo que no se aprecian configurados los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación";

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, al quedar demostrado que la Corte a qua no solo respondió los tres motivos de apelación del recurrente, sino que las razones ofrecidas por ella para rechazarlos fueron acertadas y se ajustan a una debida interpretación de los hechos y del derecho; se impone el rechazo del primer medio propuesto por el imputado, al no verificarse la alegada omisión de estatuir;

Considerando, que en su segunda crítica a la sentencia impugnada, el recurrente aduce que se ha producido una interpretación extensiva de la conducta atribuida, otorgando a los hechos una calificación jurídica errada;

Considerando, que esta misma queja fue elevada por el recurrente ante la Corte de Apelación, dejándose establecido en parte anterior de la presente sentencia

que esta Segunda Sala es cónsona a los motivos que fueron ofrecidos en apelación para el rechazo de la misma; sin embargo, esta Alzada estima pertinente referirse de manera directa a la alegada interpretación extensiva hecha en perjuicio del imputado;

Considerando, que el fundamento de la crítica del recurrente radica en el hecho de que la Corte a qua sostuviera que el empleo del arma blanca por parte de este ante el no pago de la víctima "deja a entender que tenía su idea concebida de antemano";

Considerando, que en el caso en cuestión fue retenido por los tribunales inferiores el hecho de que el imputado empleó el arma blanca de la cual disponía para producir la muerte de la víctima, resultando razonable la conclusión a la que llega la Corte a qua de que si el imputado decidió emplear la misma como represalia a la falta de pago de la víctima, debía tener un designio formado previo al hecho, careciendo de mérito su queja respecto a que la retención de la premeditación fue como consecuencia de una especulación o interpretación extensiva en su contra;

Considerando, que de la misma forma, la configuración de los actos de barbarie en el presente caso se verifica por la magnitud del daño inferido por el imputado a la víctima, quedando demostrado que aún después de muerta este seguía apuñalándola, actos que se enmarcan en el castigo corporal previsto por el legislador en el artículo 303 de nuestro Código Penal, y a los cuales se añade la situación de vulnerabilidad de la víctima con relación a su agresor, tal como fue expresado por la Corte a qua en el numeral 7 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, se rechaza el medio propuesto y, con el, la totalidad del recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Wilson Eduardo Vargas Gil, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00428, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.37. Reconocimiento de persona. Procedencia.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ezequiel Reyes.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Wendy Yajaira Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ezequiel Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0014567-2, domiciliado y residente en la calle Campo de Aviación núm. 11, municipio Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Ezequiel Reyes, en fecha 17 de julio del 2017, a través de su abogada constituida la Lcda. Anneris Mejia Reyes, en contra de la sentencia núm. 54804-2017-

SSEN-00262, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de abril del año 2017, por los motivos expuestos en la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO:*** Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el justiciable Ezequiel Reyes de su servicio de representación legal gratuita; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta segunda sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega"(Sic);

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró al imputado Ezequiel Reyes (a) Casi Prieto, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor;

1.3. Por medio de la resolución núm. 3964-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el 4 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, Defensores Públicos, en representación del recurrente Ezequiel Reyes:"Primero: Que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, siendo así que las costas sean declaradas de oficio; Segundo: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Reyes, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2018; Tercero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, dictando directamente la sentencia que corresponde, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado; Cuarto: Subsidiariamente,

ordenar un nuevo juicio ante un tribunal de la misma jerarquía pero con jueces distintos a fin de que le sean garantizados los derechos al recurrente; Quinto: Declarar las costas de oficio";

1.4.2 De igual manera fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: "Primero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo, toda vez que el suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta a esos fines, tal es el comportamiento del suplicante frente al proceso; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Reyes, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2018; Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas";

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ezequiel Reyes, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333, 338 del Código Procesal Penal (artículo 426. 3 CPP); **Segundo Medio:** Falta de motivación (artículo 426.3CPP).";*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

"***En cuanto al Primer Medio.*** La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente en lo referente al reconocimiento de personas y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger los motivos formulados por la defensa técnica. Que advertimos que el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado, al ponderar que la valoración de las pruebas el a quo lo había analizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones

dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó hacer propios los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Ezequiel Reyes la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del recurrente. el artículo 25 del Código Procesal Penal ha fijado que en los casos en que se genere esta duda razonable siempre debe ir a favor de los derechos y la libertad del imputado, en cuyo caso era responsabilidad del tribunal de primera instancia del imputado por existir la duda razonable en su favor, de igual modo la Corte de apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado. ***En cuanto al segundo medio.*** Que se ha podido advertir la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Ezequiel Reyes, por intermedio de su abogado, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la Corte no ofrecen una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas y penas impuesta, si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuestas los argumentos esbozados por la parte recurrente, puesto que es sabido por los jueces a quo que la sentencia resulta de una obligación de los tribunales del orden judicial"(sic);

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Que conforme quedó demostrado anteriormente el testigo Adolfo Herrera Díaz, si reconoció al justiciable Ezequiel Reyes como una de las personas que andaban en un motor, portando arma de fuego, lo encañonó, con lo cual no hay ninguna duda de la identificación del mismo por parte del testigo. Que el reconocimiento de personas es un mecanismo de investigación, más no el único, y en este caso en particular la víctima ha reconocido en el juicio de manera pública y contradictoria al justiciable como uno de los atracadores, valiendo dicho reconocimiento como si se hubiese realizado en la fase de la investigación conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal. En cuanto a que los jueces del Tribunal a quo acogieron como medios de pruebas

recogidas en violación a derechos fundamentales, sin embargo de la lectura de la sentencia de marras no se advierte ninguna ilegalidad, por lo que se rechace el primer motivo de impugnación por improcedente e infundado. Que en relación al segundo motivo de impugnación relativo a error en la determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba, el recurrente sostiene que el Tribunal a quo tomó en cuenta únicamente las declaraciones de la víctima sin que en la fase de investigación se realizara un reconocimiento de persona. Tal como dijéramos anteriormente no es necesario la realización de un reconocimiento de persona para destruir la presunción de inocencia que ampara al justiciable; en este caso en particular el testimonio de la víctima se encuentra corroborado con los demás medios de prueba por lo que el tribunal realizó una correcta valoración de este medio de prueba, rechazándose en consecuencia este argumento del recurrente. Que conforme puede apreciarse en el párrafo que citamos anteriormente el Tribunal a quo sí tomó en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la sanción al justiciable, máxime cuando conforme a nuestra legislación el robo con violencia conlleva una sanción de 20 años; sin embargo el tribunal valoró que la persona que le propinó el disparo a la víctima no fue el justiciable razón por la cual se le impuso una sanción de 10 años, siendo la misma proporcional a los hechos realizados por el justiciable, por lo que esta Corte rechaza el segundo medio de impugnación por improcedente, infundado conforme los motivos antes indicados"(sic);

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta el primer y segundo medio del referido recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos;

4.2. En ese orden, en los dos medios que se examinan el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente "el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlos otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado, al ponderar que la valoración de las pruebas el a quo lo había analizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó hacer propios los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado";

4.3. Es oportuno descartar sobre esa cuestión, que desde el punto de vista conceptual por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

4.4. Precisamente, luego de abrevar en las motivaciones del fallo impugnado, esta Sala no pudo advertir la alegada falta de motivación que según el parecer del recurrente acusa dicha decisión, toda vez que, tal y como se puede comprobar de la simple lectura de la sentencia recurrida, la Corte a qua actuó conforme a derecho al desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, consistente en: "Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente en lo referente al reconocimiento de personas y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba"; pues la Corte a qua, contrario a lo denunciado por el recurrente, expuso motivos suficientes y pertinentes para desestimar por ante esa jurisdicción los vicios que fueron propuestos en contra de la sentencia hoy recurrida en casación, tal y como se puede apreciar en los motivos transcritos precedentemente;

4.5. Y es que, los alegatos que sirvieron de fundamento al otrora recurso de apelación tenían necesariamente que ser desestimados por la Cortea qua, pues según se destila del fallo impugnado, las declaraciones de Adolfo Herrera Díaz, víctima-testigo, fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmada por la Corte a qua, al no advertir ningún tipo contradicción en su deposición en el juicio; y es por medio de su testimonio que pudo establecerse de manera contundente la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, al señalarlo por ante el tribunal de primer grado, como "la persona que lo encañonó con un arma de fuego y que lo identificó en un destacamento de la Policía Nacional cuando este fue arrestado"; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, el testigo-víctima es quien señala al imputado como la persona que junto con otros dos sujetos, lo interceptaron "a eso de las 23:30 horas del 24 de febrero de 2013, mientras llegaba a su residencia, le manifestaron "párese ahí", momento este en que la víctima logra entrar a la casa sin embargo fue alcanzado por un disparo", de todo lo cual, como bien afirmó la Corte a qua, "no se advierte ninguna irregularidad en la valoración hecha a los medios de prueba", procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarlos conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

4.6. Con respecto a la queja del recurrente en lo que concierne al reconocimiento de personas, es importante indicar, para lo que aquí importa, que el artículo 218 del Código Procesal Penal establece que el reconocimiento de persona procede cuando sea necesario individualizar al imputado, lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la víctima, según se comprueba de las declaraciones externadas por ante el juez de méritos, señaló de forma directa al imputado no solo en el plenario, sino también "lo identificó en un destacamento en la Policía Nacional, cuando fue arrestado"; por lo que, tal y como lo establece el precitado artículo, al no ser necesaria la individualización del imputado, no fue ordenado su reconocimiento conforme a lo que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal; por consiguiente, la Corte a qua falló correctamente al confirmar la sentencia de primer grado;

4.7. Examinada la decisión impugnada en torno a los alegatos propuestos por el reclamante en los medios que se examinan, esta Alzada ha podido advertir, que si bien la Corte *a qua* se asistió del razonamiento desarrollado por el tribunal de primer grado para responder los supuestos vicios señalados en la acción recursiva de apelación como era su deber, pues de eso se trata, de un juicio a la sentencia recurrida; sin embargo, tal accionar lo hizo en aras de comprobar la insuficiencia de los señalamientos e imputaciones incoadas por el impugnante, y para ello esa dependencia ofreció, previo a indicar el correcto obrar del tribunal de primer grado, sus propias razones, obviamente, soportadas en la sentencia de primer grado, para rechazar los medios propuestos;

4.8. De lo dicho más arriba, es de toda evidencia que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que, al momento de la Corte *a qua* dar respuesta a las quejas planteadas en la instancia recursiva del actual recurrente, pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, lo cual le permitió confirmar la decisión emitida por esa sede, cuya decisión se enmarca dentro de los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, tal como lo revela y razona la Corte *a qua*, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho;

4.9. Así las cosas, el estudio detenido de la sentencia impugnada pone de relieve que la misma está correctamente motivada, y en ella se exponen de manera clara y precisa las buenas razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, lo que le permite a esta Sala afirmar que en el fallo impugnado se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

4.10. Por otra parte, el recurrente solicitó mediante conclusiones formales presentadas en la audiencia de fecha 4 de diciembre de 2019, lo siguiente: "Que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso"; solicitud a la se opuso el Ministerio Público;

4.11.En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código";

4.12. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa;

4.13. Efectivamente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en que se conoció el mismo, y ha comprobando que las causas dilatorias no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela efectiva de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, contrario a lo que alega el recurrente en sus conclusiones, se impone señalar, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente el 16 de octubre de 2014, hasta la interposición de su recurso de casación, el 24 de octubre de 2018, transcurrieron 4 años y 8 días, no es menos cierto que, se trata

de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que procede rechazar las conclusiones formuladas por la defensa por improcedentes e infundadas;

4.14. La atenta lectura de la decisión impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* al emitir la misma no vulneró la garantía constitucional del debido proceso por la alegada falta de motivación denunciada por el recurrente, al contrario, el fallo impugnado está soportado en sólidas motivaciones que justifica su dispositivo; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado;

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazar el recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Ezequiel Reyes, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2018;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.38. Sentencia manifiestamente infundada. Características.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Solano Romero.
Abogados:	Licda. Juana Delia Soriano y Lic. Máximo Núñez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Solano Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0272002-7, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 4, barrio Castillo, municipio y provincia de Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 388-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Fernando Solano Romero, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-027002-7, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 4, barrio Castillo, municipio y provincia de Hato Mayor;

Oído a la Lcda. Juana Delia Soriano, en representación del Lcdo. Máximo Núñez, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de noviembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Máximo Núñez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 15 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3552-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 29 de julio de 2011, la Lcda. Asdriynes Bruno Tejada, Fiscalizadora Adscrita a la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, interpuso acusación en contra del imputado Fernando Solano Romero, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Sistema Para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que en fecha 19 de enero de 2012, mediante resolución núm. 004-2012, la Jurisdicción del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia penal núm. 18/2012 el 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Se rechaza la solicitud de exclusión probatoria incoada por el abogado defensor en relación al certificado médico legal de fecha 30 de marzo del año 2010, por extemporáneo, toda vez que el mismo ya había sido incorporado por su lectura al juicio; ***SEGUNDO:*** Se declara al señor FERNANDO SOLANO ROMERO, de generales que constan en acta, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código penal Dominicano, y 396, letras b y c, de la Ley 136-03, y en consecuencia se le condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidas en la cárcel pública de El Seibo, en perjuicio de la menor Y.V, representada por su madre ELENA VILLANUEVA; ***TERCERO:*** Se condena al imputado FERNANDO SOLANO ROMERO al pago de una multa de doscientos mil (RD$ 200,000.00) pesos a favor de Estado Dominicano; ***CUARTO:*** Las costas Penales se declaran de oficio por estar representada por la defensoría pública; ***QUINTO:*** Se fija la lectura íntegra de ésta sentencia para el 4 de julio del año 2012, a las 9:00 A.M.; ***SEXTO:*** Se ordena la notificación al juez de la ejecución de la pena a la que pertenece éste Distrito Judicial a los fines de ley correspondiente. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación en un plazo de Diez (10) días, a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal. Se ordena a la secretaria que en caso de que la presente sentencia adquiera el carácter de irrevocable en este tribunal, la remita al Juez de la Ejecución a los fines correspondientes (sic)";

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Fernando Solano Romero, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 388-2014 el 23 de mayo de 2014, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veinticuatro (24) del mes de Julio del año 2012, por el LICDO. MAXIMO NUNEZ, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado FERNANDO SOLANO ROMERO, contra la sentencia No. 18-2012, de fecha Veintisiete (27) del mes de Junio del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO***: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; ***TERCERO:*** Condena al imputado recurrente FERNANDO SOLANO ROMERO, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 Código Procesal Penal (sic)";

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación el siguiente motivo:

*"**Único Motivo**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículos 426.3 del Código Procesal Penal ";*

Considerando, que en apoyo del único medio de casación planteado, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

"No era suficiente con que los jueces de la Corte a qua sostuvieran que los jueces del tribunal de primera instancia ponderaron los diferentes elementos de prueba válidamente admitidos por el juez de la instrucción y que los mismos fueron sometidos al contradictorio. Ello así porque la corte no pudo identificar dónde y cómo la sentencia de primer grado especifica el valor concreto que los juzgadores asignaron individualmente a cada uno de los referidos elementos probatorios, mucho menos se explican los motivos particulares para ello. La Corte de Apelación no solo ignora las peticiones de la defensa técnica del ciudadano Fernando Solano Romero, en el sentido de la falta de motivación reclamada, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el tribunal a quo para fundamentar su sentencia condenatoria, por lo que pareciera que la Corte ha olvidado cuál es su rol de examinar la sentencia del tribunal a quo con la finalidad

de decidir si estuvo bien o mal aplicada la ley, más aún, transcribe los elementos de prueba documentales, y los testimonios de los testigos que fueron escuchados en el Tribunal a quo, otorgando el mismo valor que otorga el tribunal colegiado. Que lo anteriormente señalado se puede verificar en las páginas 4 y 5, donde la Corte transcribe las motivaciones del tribunal a quo, y no dedica una sola página para establecer porqué decide rechazar nuestro recurso y bajo cuáles fundamentos considera que el tribunal a quo aplicó de manera correcta la ley. Que la Corte a qua tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente cuando sostiene que los jueces de primer grado solo citaron el mandato de la norma procesal respecto a la valoración de la prueba consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pero que dichos jueces en sus motivaciones no revelaron el razonamiento lógico que siguieron para lograr una apreciación conjunta y armónica de todo el material probatorio, aplicando de forma real y concreta a cada aspecto las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; un razonamiento que permitiera al recurrente saber cómo los jueces conjugaron la información arrojada por la prueba producida en juicio con la norma vigente para llegar a la decisión adoptada por el tribunal. Tomando en cuenta que no fueron expuestos los criterios que conforme a los jueces del tribunal a-quo llevaron a los mismos a la certeza sobre la comisión de los hechos y la indubitada participación en los mismos del imputado Fernando Solano Romero, es inaceptable que la Corte de Apelación arguya que "los jueces del Tribunal a quo tomaron en cuenta las pruebas aportadas por la parte acusadora y que las mismas militaron en contra del imputado Fernando Solano Romero, destruyendo el derecho fundamental de la presunción de inocencia". Se hace evidente que la Corte a qua simplemente se conformó con valerse de una fórmula genérica, de las cuales expresamente dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal que no reemplazan en ningún caso a la motivación. Que el uso de esta fórmula genérica por parte de la Corte a qua, deja al descubierto que su decisión carece de fundamentos porque no es cierto que la supuesta motivación de la decisión de primer grado fuera eficaz para establecer legítimamente que los elementos de prueba aportados por el acusador lograron destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado, un estado de inocencia que no cede ante la probabilidad ni ante la duda pues sólo puede ser demolida por la certeza, es decir, por la reconstrucción de la verdad basada en medios de prueba, lo que simplemente no se verificó en la sentencia rendida por el tribunal de primer grado. Que la Corte de Apelación estimó que obraron bien los jueces del Tribunal a quo al imponer la pena al imputado, sin tomar en consideración que la pena impuesta al justiciable que es de quince (15) años de reclusión, una pena irracional y desproporcionada";

Considerando, que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso interpuesto por el imputado y parte recurrente, dio por establecido lo siguiente:

"Que en el desarrollo de su primer medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que en la especie se puede verificar de forma bien clara que los juzgadores no han cumplido con los parámetros establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no han motivado la sentencia que ha condenado al imputado a una pena tan excesiva de quince años de prisión, cuya falta de motivación vulnera los derechos fundamentales de dicho imputado causándole un gran agravio que le perjudica en sus derechos y en su libertad; que los jueces están en la obligación de dar respuesta a todas las conclusiones y pedimentos de las partes, sin embargo, en la especie se puede observar que los jueces simplemente han hecho mención de los elementos de prueba aportados, más no le han asignado a cada uno el valor probatorio que tienen. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el referido medio de apelación, el Tribunal a quo no solo describió los elementos de prueba aportados al proceso, sino que procedió a analizarlos y a valorarlos, estableciendo en cada caso a cuales le otorgaba valor probatorio y a cuales no; que entre los medios de pruebas valorados por el tribunal a quo figuran las declaraciones de la madre de la adolescente Y.V., señora Elena Villanueva, quien declaró en el juicio haber encontrado al imputado recurrente violando a su hija; las declaraciones vertidas por dicha adolescente por ante el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, en las cuales esta narra la forma en que fue violada sexualmente por el imputado; el certificado médico legal expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante el cual dicho tribunal dijo haber dado por establecido "el resultado y consecuencias sufridas por la víctima menor de edad, consistente en: membrana himeneal rota antigua, desfloración himeneal antigua y borramiento de pliegue anal antiguo con laceración reciente", y el testimonio del agente actuante Rafael E. Richardson Germán, quien declaró en el juicio que la señora Elena Villanueva, en fecha 30 del mes de marzo del año 2011, se presentó ante él y le manifestó que un hombre había violado a su hija y al preguntarle que quien había sido ésta le contestó que había sido Fernando, por lo que procedió a buscarlo y apresarlo, levantando el acta de arresto flagrante; que de lo anterior se advierte que los jueces del fondo sustentaron su decisión en el contenido de los referidos medios de prueba; Que en el desarrollo de su segundo motivo de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que en la especie los juzgadores han inobservado lo que plasma el artículo 19, letras a, b y c de la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, la cual refiere que todas las pruebas documentales deben ser incorporadas al proceso a través del

testigo idóneo; sin embargo, el certificado médico que fuera realizado por el Doctor Santini Calderón, no ha sido autenticado por dicho testigo, violentando la referida resolución; que es ilógico que dicho documento tenga fuerza en el juicio por sí solo, pues si bien es cierto que el artículo 312 del Código Procesal Penal refiere cuales son las actas que se incorporan al proceso por lectura, no menos cierto es que quedó en ese artículo una laguna que vino a ser subsanada por la citada resolución 3869-2006, por lo que existe en la especie una violación a una norma jurídica que debe ser observada fielmente por los garantes de la tutela judicial efectiva, es decir, los jueces; que con tal violación se quebrantan los derechos fundamentales del justiciable, de forma específica, la libertad que es el bien jurídico más preciado después de la vida. Que lo alegado por la parte recurrente en el indicado medio de apelación carece de fundamento, toda vez que el certificado médico a que esta hace referencia constituye un informe pericial y por lo tanto e conformidad con el art. 312.3 del Código Procesal Penal, puede ser incorporado al juicio por su lectura, pero además, no es cierto que los certificados médicos legales deban ser incorporados al juicio mediante un testigo idóneo, pues estos son documentos emanados de los médicos legistas, funcionarios instituidos por los art. 109 al 112 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, con calidad para dar a las autoridades los informes facultativos que les pidan en caso de investigación judicial, y resulta, que de conformidad con el art. 19, literal d) de la resolución núm. 3859-2006, cuya inobservancia invoca la parte recurrente, cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión; Que el tribunal A-quo dio por establecido en su sentencia, mediante la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados al proceso, lo siguiente: “Que el día 30 del mes de marzo del año dos mil once (2011), siendo las dos (2:00) de la tarde en la calle 1 núm. 4, del distrito municipal de Los Hatillos de este municipio de Hato Mayor del Rey, el nombrado Fernando Solano Romero, aprovechó que la niña y de diez años se encontraba sola en su casa y penetró al interior de la misma donde una vez allí, le tapó la boca y la violó sexualmente, siendo este sorprendido en el hecho por la madre de la niña la señora Elena Villanueva, donde de inmediato el imputado se dio a la huída, siendo posteriormente arrestado por la policía nacional”, (sic). Que los hechos así establecidos y apreciados por el tribunal a quo tipifican, a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, previsto y sancionado con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos por el art. 331 del Código Penal, por lo que la pena que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada”;

Considerando, que atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que obviamente, no se advierte en la sentencia impugnada, ya que los jueces de la Corte a qua dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, ya que confirmó la culpabilidad del hoy recurrente en casación, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. V.;

Considerando, que hecha la precisión anterior, procedemos a adentrarnos al examen del único medio de casación planteado, destacando que de los fundamentos expuestos por la Corte a qua transcritos en parte anterior de la presente sentencia, se constata que el recurrente no lleva razón en la primera parte de su reclamo, puesto que dicha Alzada señaló que el tribunal de primer grado no solo describió los elementos de pruebas aportados al proceso, sino que procedió a analizarlos y a valorarlos, estableciendo en cada caso a cuales le otorgaba valor probatorio y que por tanto dicho órgano de justicia no incurrió en la alegada falta de motivación;

Considerando, que al cotejar la decisión de primer grado con el alegato del recurrente, se comprueba, que los juzgadores valoraron cada medio de prueba en lo que sustentó su fallo, lo cual se verifica en las páginas 9 a la 12 de la misma, donde consta además, las razones del porqué algunas de ellas no fueron tomadas en cuenta, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que fue debidamente apreciado correctamente por la Corte; de ahí que, al no llevar razón el recurrente en su reclamo, procede su rechazo;

Considerando, que en otro orden se precisa, que ciertamente para la Corte dar respuesta demostrativa a los alegatos del recurrente plasmados en su recurso de apelación, transcribió fragmentos de algunas de las valoraciones que los jueces de juicio realizaron a las pruebas aportadas; sin embargo, el hecho de que la Corte

adopte motivos dados en la sentencia recurrida o revalide la valoración que los jueces del juicio realicen a las pruebas sometidas a su consideración, no viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal relativas a la motivación de la sentencia, ya que no se trata de que la Corte realice una nueva valoración de los elementos de pruebas, sino que verifique si real y efectivamente fueron apreciadas y si la decisión adoptada es la consecuencia directa de ese análisis;

Considerando, que en ese sentido, el párrafo tercero del artículo 421 de la Ley 72-02 modificado por la Ley 10-15 dispone que: "la Corte de Apelacion apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión." De donde se infiere, que los insumos obligatorios para constatar si hubo o no violación al debido proceso, inobservancia de disposiciones legales, errónea valoración de las pruebas, etcétera, son las actas de audiencias y la sentencia impugnada, entre otros. En efecto, cuando la Corte adopta parte de los motivos o verifica que las deducciones e inferencias que realizan los jueces del juicio sobre las pruebas que le son sometidas son correctas y las valida, su decisión es una consecuencia del análisis de dicha sentencia que la ha llevado a la conclusión de que sus motivaciones son suficientes; razones por las cuales procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en la segunda parte de su reclamo, el recurrente cuestiona además, que la Corte a qua no solo ignoró sus peticiones, sino que se limitó a transcribir todas y cada de las motivaciones utilizadas por el tribunal de primer grado, lo que según él, se verifica en las páginas 4 y 5 de dicha decisión;

Considerando, que tal y como hemos expuesto precedentemente, la Corte a qua no incurrió en el vicio alegado, verificándose por demás, que el número de páginas aducido por el impugnante no se corresponde con el contenido de la sentencia, en razón de que en estas, lo consignado por la Alzada, es la mención a varias disposiciones legales; de lo que se infiere que el recurrente ha desvirtuado el contenido de dicha decisión, y por tanto se rechaza el alegato invocado;

Considerando, que asimismo se precisa, que la Corte a qua pudo constatar de los hechos establecidos y apreciados por el tribunal de primer grado, mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas, que tipifican a cargo del imputado, el crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad; por tanto, fue destruida la presunción de inocencia que le revestía, contrario a lo alegado, en consecuencia se desestima;

Considerando, que por último invoca el recurrente, que la Corte a qua estimó que los jueces de primer grado no obraron bien al imponer la pena de 15 años al imputado, sin tomar en cuenta que la misma es irracional y desproporcional;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que el ilícito penal retenido conlleva una pena que oscila entre diez (10) a quince (15) años de reclusión; en ese tenor cabe destacar, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que a juicio de esta Segunda Sala, la pena impuesta por el tribunal sentenciador y confirmada por la Corte a qua, se ajusta a los hechos debidamente probados al imputado, al tratarse de una violación a una menor de diez (10) años de edad; de ahí que procede rechazar el aspecto invocado y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;" que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Fernando Solano Romero, contra la sentencia núm. 388-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.39. Violencia intrafamiliar. Variación en las declaraciones de la víctima.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eleccin Cherys Díaz.
Abogados:	Lic. Pablo Rafael Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleccin Cherys Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001289-0, con domicilio en la calle Principal, núm. 45, Las Maras, municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pablo Rafael Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Eleccin Cherys Díaz, parte recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Pablo Rafael Santos, en representación de Eleccin Cherys Díaz, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3537-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 13 de noviembre de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 y 309-3 literal c del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de julio de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Luz Aybar, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eleccin Cherys Díaz, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3 letras c) y e) y 332 letra a) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Clase;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros no acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de no ha lugar a favor del imputado, mediante la resolución núm. 377-2013 del 9 de septiembre de 2013;

c) que a raíz de esta decisión la Lcda. Tamaris Moronta Rosario, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0506-2015, de fecha 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada Tamaris Moronta, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la resolución núm. 377/2014 de fecha 9 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la resolución atacada y resuelve directamente con base en el artículo 415 (2) del Código Procesal Penal, y en consecuencia admite la acusación contra Eleccin Cherys Díaz, y lo envía a juicio para que sea juzgado por el ilícito penal de violación a lo que dispone el artículo 309-1, 309-2, 309-3-C y E y 332-A del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre violencia intrafamiliar, consistente en violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la víctima Carmen Clase; **TERCERO:** Admite como partes en el proceso al imputado Eleccin Cherys Díaz, y al Ministerio Público; **CUARTO:** Valida como pruebas para ser discutidas en el juicio, 1. El Informe psicológico, de fecha 26 de febrero del 2013, realizado por la Licda. Vivian Espinal; 2. El Informe psicológico, de fecha 7 de mayo del 2013, realizado a la víctima Yamil Veras Lantigua, por la Licda. Anani Toribio Cruz; 3. El Testimonio de la Licda. Vivian Espinal, psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago; 4. El Testimonio de la Licda. Anani Toribio Cruz, psicóloga adscrita al Consejo de Dirección de Casas de Acogida; 5. El Testimonio de la víctima Yamil Veras Lantigua; El reconocimiento médico núm. 2243-12; y el informe psicológico de fecha 7 de marzo del 2012; **QUINTO:** Ordena que el presente proceso sea enviado por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere al tribunal que deberá conocer el juicio, e intima por esta misma decisión a las partes, según lo indican las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las*

notificaciones; ***SEXTO:*** *De conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal exime de costas el presente recurso";*

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00147 el 4 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Eleccin Cherys Díaz, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales C y E y, 332 literal A del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 3 y 309-3 literal C del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97;* ***SEGUNDO:*** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Eleccin Cherys Díaz, dominicano, mayor de edad, (46 años) soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001289-0, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 45, Las Maras, municipio Luperón, provincia de Puerto Plata, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal C del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima Carmen Clase;* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Eleccin Cherys Díaz, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión;* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Eleccin Cherys Díaz al pago de las costas del proceso;* ***QUINTO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes";*

e) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00026, objeto del presente recurso de casación, el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por Eleccin Cherys Díaz, por intermedio de su defensa técnica el licenciado Pablo Rafael Santos, en contra de la sentencia número 00147 de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Condena a*

la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público y a quien indique la ley";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"**Motivo único:** Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"(…) toda vez que la Corte no dio motivos suficientes de porqué rechazó la queja propuesta, pues no explica las razones de porqué entiende que el a quo obró bien al reconocer parcialmente la prueba a descargo consistente en una declaración jurada ante notario mediante la cual la víctima y única testigo planteó que los hechos narrados en la acusación estaban viciados de falsedad. Ratificando la Corte las argumentaciones del a quo que estableció que existió una falsedad parcial en las declaraciones, sin tomar en cuenta que quien falsea en parte una declaración no puede ser tomado en serio por ningún órgano que administre justicia, ya que tal vicio afecta el núcleo esencial de una declaración testimonial que se hace bajo la fe del juramento y con la promesa de decir la verdad. Debiendo reconocer la alzada que las pruebas resultaban insuficientes";

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

"(…) Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, valoraron las pruebas testimoniales y periciales aportadas al contradictorio conforme a la regla de la sana crítica, en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al respecto razonaron de manera motivada: "Que conforme a las declaraciones de la señora Carmen Clase, se establece de manera clara las agresiones a que fue víctima dicha señora por parte del encartado Eleccin Cherys Díaz, específicamente los hechos correspondientes con el caso que nos ocupa, es decir el hecho de dicho encartado presentarse al domicilio donde vivía la víctima Carmen Clase, le preguntó el por qué no le tomaba las llamadas por teléfono que le había hecho y le infirió golpes y patadas, le haló los cabellos y le dio golpes con un colín, declaraciones estas que se corroboran con los informes sicológicos realizados a la víctima y el reconocimiento médico presentado como prueba en el proceso. Que con respecto a las pruebas de refutación aportadas por la defensa técnica del encartado consistente en el desistimiento de querella, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), instrumentada por el Lcdo. Rubén

Alexandre González Cepeda, y el acto de desistimiento de querella, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Lcdo. Gregorio Antonio Fernández, este Tribunal entiende que en los referidos desistimientos la víctima no ha negado la ocurrencia de los hechos, sólo se limita a señalar en uno que los hechos no ocurrieron de la forma como se establece en la denuncia y en el otro que los hechos no ocurrieron en la forma como se relata en la denuncia, ya que en ningún momento fue violada, es decir, que lo que no ocurrieron fueron las amenazas y el hecho de haber sido violada, pero que sí ocurrieron los hechos de agresión física, las cuales se corroboran con las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, específicamente con el reconocimiento médico, el cual establece que producto de las agresiones la señora presenta equimosis y edema en la región lumbar izquierda. De la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas antes valorados de manera individual, el tribunal puede colegir lo siguiente: Que los jueces deben establecer soberanamente la existencia o no de los hechos, y con ello establecer el grado de probabilidad de una determinada hipótesis fáctica, por cuanto infiriendo el grado de culpabilidad o no del imputado, y cuyas apreciaciones de los hechos sirven a dichos jueces para edificar su convicción. Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al encartado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica, ya que podemos ver en los reconocimientos médicos, las evaluaciones psicológicas y las declaraciones de la víctima la señora Carmen Clase, se verifica la materialización de violencia contra la mujer basada en su género y violencia intrafamiliar agravada, cometida por el imputado en contra de la víctima en este proceso, adecuándose dicho evento a la conducta que presenta dicha víctima en las evaluaciones psicológicas presentadas. Por demás, los jueces del a quo analizaron de manera correcta la calificación jurídica dada al hecho imputado, estableciendo: "Que luego de valoradas las pruebas a cargo aportadas, así como establecidos los hechos cometidos por Eleccin Cherys Díaz, procede subsumir los mismos en un tipo penal. Que le fueron imputados los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales C y E y 332 literal A del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del Carmen Clase. Que en este caso específico el tribunal le otorga la verdadera calificación jurídica a los hechos objetos de esta causa en aplicación del texto legal arriba indicado, debido a que en el presente proceso se pudo constatar que existe un nexo causal solamente entre los tipos penales contenidos en los artículos 309-1, 309-2, 309 literal C del Código Penal, con los hechos realizados por el señor Eleccin Cherys Díaz, al este cometer violencia contra la mujer basada en su género y violencia intrafamiliar

agravada, por lo tanto se excluyen los artículos 309-3 literal E y 332 literal A del Código Penal Dominicano";

Considerando, que el recurrente fundamenta su único medio casacional en atribuirle a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por no ofrecer motivos suficientes de las razones por las cuales entendían que el tribunal sentenciador había actuado de manera correcta al reconocer parcialmente la prueba a descargo consistente en una declaración jurada ante notario, mediante la cual la víctima y única testigo planteó que los hechos narrados en la acusación estaban viciados de falsedad, sin tomar en cuenta que quien falsea en parte una declaración no puede ser tomado en serio por ningún órgano que administre justicia;

Considerando, que del estudio del acto impugnado, esta Segunda Sala ha advertido que la Corte a qua, para dar aquiescencia a las consideraciones esgrimidas por el tribunal de primer grado respecto a la queja argüida, examinó la valoración realizada por el a quo, no solo a la declaración de la testigo y víctima, sino a las pruebas periciales, tanto psicológicas como físicas, realizadas por las autoridades competentes, las cuales fueron confrontadas con la prueba a descargo aportada por el imputado y que al ser sometida al escrutinio de los juzgadores, los llevó al convencimiento de que no obstante la víctima firmara el desistimiento de la querella no negó la ocurrencia de los hechos, sino que no ocurrieron en la forma como narró en la denuncia; coligiendo los juzgadores sobre la base de la sana crítica y las máximas de experiencia que la ponderación de las pruebas a cargo sirvió de sustento para probar fuera de toda duda el cuadro fáctico imputador endilgado en la acusación de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar agravada, pues en el caso en específico del reconocimiento médico, avaló las declaraciones ofrecidas por la víctima en el informe psicológico y confirmado en la audiencia celebrada en ocasión del juicio de fondo;

Considerando, que esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a qua, siendo importante destacar que en el caso que nos ocupa se ponderó la gravedad del hecho atribuido, así como el comportamiento habitual que exhiben las víctimas de violencia de género e intrafamiliar; por lo que, al decidir como lo hicieron los juzgadores de segundo grado, de rechazar el recurso de apelación sobre la base de motivos suficientes y pertinentes; evidencia una adecuada fundamentación de su decisión, motivo por el cual esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar a la actuación de la Alzada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se

trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal establece que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleccin Cherys Díaz, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polancoy Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.40. Pruebas Documentales. Acto de notario. Forma de impugnarlo.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Distribuidora de Especialidades Médicas H&C, S.R.L y Frank Reynaldo Rizek Camilo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los juecesFran Euclides Soto Sánchez, en funciones depresidente;María G. Garabito Ramírez yFrancisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretarioad-hoc, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzode 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Distribuidora de Especialidades Médicas H&C, S.R.L., sociedad comercial de responsabilidad limitada con el RNC núm. 1-30-19914-2, con domicilio en la avenida Máximo Gómez, núm. 62, plaza del Teatro, sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por el señor Luis Miguel Heskey Cuevas, querellante y actor civil; y b) Frank Reynaldo Rizek Camilo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016691-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez arriba, núm. 69, Arroyo Seco, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:**Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Frank Reynaldo Rizeck Camilo, a través de su abogado, Licdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, contra la sentencia No. 283-2018-SSEN-00002, de fecha 13/04/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la sentencia apelada y en uso de las potestades conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica los ordinales (primero, segundo, tercero y cuarto) de dicha decisión. En consecuencia condena a Frank Reynaldo Rizeck Camilo a cumplir la pena de un año de prisión correccional en la Cárcel Pública Juan Nuñez, ubicada en la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y en aplicación a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total el cumplimiento de dicha pena y del pago de la multa bajo las reglas siguiente: A) Visitar al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el último viernes de cada mes durante un año; B) Prestar servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el municipio de Salcedo, durante seis (06) sábados, debiendo entregar constancia de la Jueza de la ejecución de la Pena antes señalada; **TERCERO**: Condena a Frank Reynaldo Rizeck Camilo y a la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., al pago de la restitución de los cheques descritos en la sentencia recurrida, a favor del querellante Luis Miguel Heskey Cuevas, equivalente a la suma de un millón seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos (RD$1,659,980.00); **CUARTO:** En el aspecto civil, condena al imputado Frank Reynaldo Rizeck Camilo y a la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), a favor del querellante Luis Miguel Heskey Cuevas, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los hechos cometidos por el imputado, quedando confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO**: Manda a que la secretaria del Despacho Penal adscrita a esta corte, notifique copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes; advirtiéndoles que a partir de dicha notificación disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación";*

El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Frank Reynaldo Rizek y la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., culpable de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, así como el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Distribuidora de Especialidades Médicas H&C S.R.L.y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la sanción penal de un (1) año de prisión y en el aspecto civil lo condenó al pago de la suma de (RD$760,457.76), por concepto del valor de los cheques, y al pago de una indemnización de (RD$1,500,000.00);

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación del imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo.

2.1. El recurrentepropone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

"*PrimerMedio:* Violación al principio de legalidad de la prueba, a la Ley 140-15 y al debido proceso de ley; ***Segundo Medio***: Violación de normas relativas a la oralidad (Art. 311 y 312 del Código Procesal Penal)";

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo alega, en síntesis, que:

"Producto del proceso penal seguido al recurrente, comoya hemos manifestado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal procedió a dictar Sentencia Penal No. 283-2018-SSEN-00001 dada en fecha 13 de abril del 2018, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco emitió la Sentencia Penal No. No. 125-2019-SSEN-00029 de fecha 20 de febrero del 2019. En ambas decisiones se trata de juzgar la presunta violación a la ley decheques por parte del recurrente y para ello el querellante procedió realizar elprotesto de los supuestos cheques adeudados con la intervención de un NotarioPúblico con el propósito de que el tribunal de fondo procediera a comprobar lainexistencia de fondos en las cuentas que sustentaban dichos instrumentos depago. Es por ello que, mediante varios actos contra natura numerado tres (3) yfoliado con el número tres (3) y cinco (5) foliado nueve (9) instrumentados enfecha cuatro (4) y cinco (5) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017),el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional José MaríaEsteva Troncoso dice haber realizado el traslado al banco correspondiente yhaber constatado la inexistencia de los valores contenidos en el chequeaparentemente dado. El notario actuante al momento de realizar su actuación notarial procedió a la entrega del original o matriz del acto instrumentado a la parte requirente, procediendo esta a utilizarlo tal cual le fue entregado como elemento de prueba en el proceso penal. Evidentemente que esta actuación del Notario requerido constituye unainobservancia a lo ordenando por la Ley del Notariado y una aberración a lamás elemental regla de comportamiento del notario, el cual debe conservar ensu protocolo los originales de los documentos que instrumenta. En la especie, al actuar como lo hizo el notario actuante vulneró locontenido en

los Arts. 30, 31,44 y 51 de la Ley 140-15.Como bien es conocido por esta Corte el Art. 51.3 de la Ley 140-15 delNotariado da atribuciones al notario para levantar el protesto de cheque, peropara ello hace que éste ajuste su actuación al mandato contenido en la propia ley del Notariado";

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo arguye, en síntesis, que:

"Para sustentar su sentencia el Tribunal a quo hace una descripcióndetallada y precisa de los elementos de prueba utilizados para tomar la decisiónque condenó al imputado.Es así como en las páginas ocho (8) y nueve (9) de la sentencia recurrida,el juez actuante enuncia de manera pormenorizada las piezas utilizadas comoelementos de convicción.Todas y cada una de esas piezas son pruebas de tipo documental, lascuales fueron incorporadas a juicio por simple lectura; esto atenta contra elprincipio de oralidad del proceso penal, ya que las mismas no fueronincorporadas al juicio a través de un testigo idóneo de conformidad con la reglaque rige la materia Esto significa que el juez actuante nunca pudo incorporar a juicio laspiezas que describe en la pág. 8 de la sentencia de marras, sin antes hacerlo através de un testigo idóneo que permitiera oralizar lo contenido en dichosdocumentos. Tampoco el juez actuante procedió a dar lectura a los referidosdocumentos (de lo cual no hay constancia en el cuerpo de la sentenciarecurrida). Comprobada, en la sentencia recurrida en las págs. 8 y 9 que loselementos de pruebas en los cuales se sustentó el juez actuante para fallar nofueron oralizadas conforme el mandato instituido en la norma, es indudable queesas pruebas no pueden servir para condenar al recurrente en la forma como lohizo porque nueva vez se ha vulnerado el debido proceso de ley";

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer medio planteado por elimputado recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Como se ve el Juez sentenciador enumera de manera precisa los elementos de prueba sometidos por el querellante y actor civil, de donde se desprende que los jueces de esta alzada sean de criterio que el notario público que hizo la constatación de la inexistencia de fondos en el Banco BanReservas y los prestos correspondientes, situación está que es consecuente con lo dispuesto con la Ley 2859 Sobre Cheques, modificada por la ley 62-00, por tanto bastaba con que se hiciera la constatación de ley y notificar en el Banco a la persona correspondiente tal y como lo registro el juez cuya sentencia se

recurre. Lo que ocurre es que de lo que se trata es de un acto jurídico que tiene efectos diferentes a un hecho jurídico, por tanto los actos instrumentados por los notarios públicos se bastan asimismo y no hay necesidad de que el notario conserve en el protolocolo el acta instrumentada, pues esto no contradice el contenido del artículo 30 de la ley 140-15, es suficiente en que el acto se realice en presencia de dos testigos al momento del notario, instrumentar el acto situación esta que fue cumplida conforme se desprende de los actos nos. 3/2017 de fecha 7/08/2017, 5/2017 de fecha 5/09/2017 y /2017 de fecha 25/09/2017, es decir el artículo 51 de la ley 140-15 de la ley de notarios no expresa que los protestos deben hacerse mediante acto autentico ni con los protocolos ni con la solemnidad con que la ley exige en la instrumentación de los actos auténticos, por tanto es correcta la argumentación de la parte recurrida al considerar que la función notaria fue ampliada a legalización de actos auténticos, actos de comprobación de hecho ect. Igual los actos de protestos no se realizan en la modalidad de auto auténtico pues la norma no lo exige, ya que lo sitúa en un capitulo diferente al de los actos auténticos, en razón de que son actuaciones de naturaleza diferente";

3.2. En lo relativo al segundo medio planteado por elimputado recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"En cuanto al segundo motivo en donde se cuestiona las normas relativas a la oralidad, al ponderar el escrito de apelación y encaminar la sentencia del tribunal de grado, se comprueba que la violación al principio de oralidad al que alude el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo, a través de su abogado Licdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, es incongruente con el propio código procesal penal, en su artículo 311, pues este artículo relativo a la oralidad a lo que se refiere es a la excepciones a dicha oralidad (…). Como se ve los actos de protestos que cuestiona el imputado a través de su defensa técnica no necesariamente tienen otra connotación, otra significación. Diferente en principio hubiese sido si se tratase de un acta de nacimiento, un acta de matrimonio un acta de defunción donde el juzgador en razón de que se trata de documentaciones públicas, no solo puede a solicitud de parte siendo las mismas fotocopias sino que también de oficio puede el juzgador procurar los originales de las mismas puesto que pura y simplemente esos documentos están en libros en sus respectivos anaqueles, y por eso es que se dice que son documentos públicos, de manera que como alegato podría verse como positiva esta teoría del caso. Es que resulta que bajo los términos de la indicada ley del notariado, el notario que instrumentó los actos en cuestión, no tenía en primer lugar que expedir copias en la forma de cómo lo dice el

recurrente, sino comprobar la existencia o no de provisión de fondos o que estos fuesen insuficiente o que el librador lo hubiese retirado antes de que el librado lo retire, y en segundo lugar porque el notario que hizo los protestos no tenía que ir como testigo a declarar ante el juez de fondo sus actuaciones, ya que no son de los actos que encuadran dentro de la excepciones a la oralidad, por tanto no son de los actos que bajo los términos de la ley de la materia, se refieren a la oralidad y sus excepciones, por consiguiente no lleva razón el imputado a través de su abogado defensor en este aspecto";

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho, sobre el recurso presentado por el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo.

4.1. El recurrente en su primer medio de casación ataca de manera concreta la actuación realizada por el Notario Público José María Esteva Troncoso, a su entender porque dicho funcionario procedió a la entrega del original del acto instrumentado a la parte requirente; que esta actuación a su juicio, constituye una inobservancia a lo ordenado por la Ley del Notariado y una aberración a la más elemental regla de comportamiento del notario, el cual debe conservar en su protocolo los originales de los documentos que instrumenta;

4.2. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que a raíz de la Ley núm. 140-15 en sus artículos 30 y 51 numeral 3), los actos notariados se conservan en el protocolo del notario a solicitud de la parte interesada, para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él o declarados por los comparecientes, autorizado con su firma y sello; es decir, que el conservarlo o no en su protocolo es facultativo de la parte interesada, en la especie el beneficiario del cheque opto por conservar el original del protesto de cheque y hacerlo valer como elemento de prueba, por otra parte la instrumentalización del protesto de cheque es una de las competencias del notario en el ejercicio de su fe pública a lo que se le agrega que esteacto tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad; no obstante a que dicha actuación no le ocasiona ninguna afectación al hoy recurrente y si considera que la actuación del notario no fue correcta debió querellarse ante el Colegio de Notario y no quejarse en los tribunales ordinarios, sin haberse inscrito en falsedad, por lo que en esas atenciones procederechazar el primer medio impugnado;

4.3. Que, pasado al segundo motivo, el recurrente arguye que en el presente caso se violó el principio de oralidad, sobre la base de que no se aportó el testigo idóneo para corroborar los documentos presentados al efecto;

4.4. Que, sobre el particular cabe significar que los actos de protesto son instrumentados por un notario con fe pública, lo que evidentemente y en virtud de la ley 140-15 Del Notariado, se constituye en un acto revestido de fe pública, es decir, que la presencia del notario ante los jueces del juicio de fondo no eraobligatoria, por lo que bien podía dicho acto ser presentado por su lectura en el juicio, motivos para rechazar el segundo medio analizado y, por consiguiente, el recurso de casación;

4.5. Que, es importante acotar respecto de los dos medios planteados que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Art. 270 CPP) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporados mediante lectura (art. 312), máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en el texto de ley antes citado (arts. 26, 166) situación que no obstaculiza el principio de contradicción ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de la manera más convincente dichas pruebas. Que la no audición delnotario actuante en el protesto del cheque, no invalida, ni le resta fuerza probatoria a dicho protesto, ni a las demás pruebas documentalesdebidamente incorporadas al juicio por su lectura tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.6. Que, el principio de oralidad significa que en el juicio las razones de cada quien serán expresadas de forma oral, lo que no significa que sean improvisadas, la lectura de un acta o cualquier otro documento categoriza al nivel oral lo que dice y es escuchado por todos, lo que permite su impugnación inmediata por la parte interesada; que el principio de inmediación significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una secuencia sin interrupción alguna y con todas las partes presentes, hasta finalizar; y por último el principio de contradicción garantiza que las partes puedan contradecir, refutar todo aquello planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses. Que el hecho de que los jueces fundaran su sentencia en pruebas documentales no violenta ninguno de los principios citados, ya que estas fueron expuestas oralmente.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación de la razón social Distribuidora de Especialidades Médicas H&C S.R.L.

5.1. Esta parte recurrentepropone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

"*PrimerMedio:* Falta de Motivación; ***Segundo Medio***: Contradicción entre los motivos y el dispositivo";

5.2. En el desarrollo de los dos medios planteados los cuales se unen para su contestación por su estrecha vinculación, la parte querellante razón social Distribuidora de Especialidades Médicas H&C S.R.L.alega, en síntesis, que:

"Según se verifica en la Sentencia Penal No. 125-2019-SSEN-00029 defecha 20 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Cortede Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los jueces a-quo y motivaron el rechazo del primer y segundo medio de apelación planteados por el señorFRANK REYNALDO RIZECK, en las páginas 11 y 13 de la referida sentencia,denotando la falta de fundamento de ambos medios. De la lectura integra de la sentencia recurrida hoy en casación, resultaba predecibleimaginar que la sentencia de primer grado seria confirmada en todas sus partes, y así la corte a-quo impartiría justicia. Para nuestra sorpresa al leer el dispositivo de la sentencia nos damos cuenta que la sentencia de primera instancia fue revocada parcialmente, muy específicamente en losordinales primero, segundo, tercero y cuarto, aun cuando los jueces de la corte a-quode manera tacita rechazaron en sus consideraciones de fondo todos los mediosincoados por el señor FRANK REYNALDO RIZECK. Lo más aberrante es el error garrafal en que incurre la corte a-quo al emitir el fallo,dado que sin causa justificada y sin motivación que justifique la decisión hace unarevocación parcial de la sentencia de primer grado, variando la modalidad de ejecuciónde la pena, a ejecución de prisión suspendida, bajo condiciones; y reduciendo el monto de la indemnización de manera abismal y abusiva de UN MILLONQUINIENTOSMIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 1,500,000.00), que fue la condena deprimer grado, a SEISIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$ 600,000.00) condenafijada por la corte a-quo. Se puede verificar en la sentencia objeto del presente recurso, que en ninguno de susconsiderandos la corte hace alusión al fundamento jurídico o lógico por el cual se variala forma de ejecución de la pena impuesta al señor FRANK REYNALDO RIZECK;Mucho menos justifica en derecho el criterio utilizado para fijar la nueva condena civilde un monto indemnizatorio inferior al Original";"Resultará evidente que no existe conexión entre la motivación de la sentencia a-quoemitida por la corte, y el dispositivo de la misma; siendo esta situación más que unerror material subsanable administrativamente, una contradicción grosera entre el falloy el dispositivo que no puede ser corregida por la corte a-quo, pues la misma no puededevolverse sobre sus decisiones";

5.3. Que de un estudio íntegro de la sentencia emitida por la Corte a qua y por la solución que se le dará al presente caso, se hace necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte de Apelacióncon motivo del recurso de apelación elevado por el imputado, mediante el cual presentó dos motivos impugnativos, en el primero de ellos cuestionó la actuación del notario público, y en segundo orden, que se tenía que presentar un testigo idóneo para la corroboración de las pruebas documentales; en esas atenciones si bien es cierto que estos dos puntos fueron respondidos por la Alzada, no es menos cierto, que tal y como plantea la hoy recurrente esta procedió en la parte dispositiva a declarar parcialmente con lugar el recurso y modificó tanto la modalidad de la pena impuesta por el tribunal sentenciador, como también el monto indemnizatorio fijado al efecto, sin plantear ninguna motivación en ese sentido que justifique ese fallo, incurriendo en tal sentido en falta de motivación y sin que ninguna de lashaya presentado conclusiones en ese sentido;

5.4. En ese sentido procede acoger el medio propuesto por el querellante y parte recurrenterazón social Distribuidora de Especialidades Médicas H&CS.R.L. y revocar parcialmente la sentencia emitida por la Corte específicamente los ordinales tercero y cuarto de la parte dispositiva, manteniendo lo resuelto por el tribunal de primer grado, a excepción de la suspensión condicional de la pena en favor del imputado tomando en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 341 del CPP y que el imputado tiene más probabilidades de cumplir con sus compromisos económicos estando en libertad que guardando prisión;

5.5. Que, en ese sentido suspende la ejecución parcial de la pena, consistente en 6 meses, bajo las siguientes condiciones: a) visitar al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el último viernes de cada mes durante un año; b) prestar servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el municipio de Salcedo, durante seis (06) sábados, debiendo entregar constancia a la Jueza de la ejecución de la Pena antes señalada; 3) abstenerse de continuar emitiendo cheques sin la debida provisión de fondos.

De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir a las partes del pago de las costas ante esta Alzada, atendiendo a que una parte sucumbió en la totalidad de sus pretensiones y en parte la contraparte.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Especialidades Médicas H&C, S.R.L., sociedad comercial, representada por el señor Luis Miguel Heskey Cuevas, querellante y actor civil; casa, por vía de supresión y sin envío los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada manteniendo lo resuelto por el tribunal de primer grado respecto al monto de los cheques consistente en un valor de (RD$760,457.76) y a la indemnización de (RD$1,500,000.00); En relación a la pena suspende 6 meses de la misma de modo condicional, bajo las condiciones expuesta por en el cuerpo de esta decisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.41. Arresto. Orden judicial. Flagrancia.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Martínez Rodríguez.
Abogada:	Licda. Eusebia Salas de los Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez yFrancisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2095714-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 21, sector Bienvenido, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado,contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso, conjunto de actuaciones recibidas en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 3173-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que el Ministerio Público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por elmagistrado Francisco Antonio Jerez Mena,a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 11 de noviembre del 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dra. Milagros Soriano Tejeda, adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Alex Martínez Rodríguez, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;y 2, 39 párrafo III y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Amado Israel Richardson.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 578-2016-SACC-00547, de fecha 20 de octubre de 2016, variando la calificación jurídica a los hechos por la asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio voluntario seguido de otro crimen en infracción de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00308 de fecha 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:***Declara al señor Alex de Jesús Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2095714-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 21, sector Bienvenido, Manoguayabo, provincia Santo Domingo Oeste, República Dominicana, culpable por coautoría en el crimen de homicidio precedido del crimen de robo con violencia en asociación de malhechores, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Israel Richardson Amado (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso;***SEGUNDO:*** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Ana Nicauri Richardson Fajardo, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Alex de Jesús Martínez Ramírez, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la reclamante, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal. Compensa el pago de las costas civiles del proceso, ya que la víctima fue asistida por un abogado del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas;***TERCERO:*** Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) de junio del año 2017, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes".

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-

SSEN-00270, de fecha 9 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:***Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alex Martínez Rodríguez y/o Alex Jesús Martínez Ramírez, a través de su representante legal la Lcda. Clara Arias Adames, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00308, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO:*** Exime el pago de las costas del proceso; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes".

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada,el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)".*

Considerando, que el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Entendemos que la sentencia a que es manifiestamente infundada, debido a que la Corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y las decisiones de los juzgadores que están latentes en todas la etapas del proceso; con relación a lo consignado por la Corte, en ocasión de contestar el primer medio, se advierte que solo se limita a plasmar las consideraciones del tribunal a quo, para justificar la sentencia condenatoria y al final concluye que es por las consideraciones del tribunal de primer grado (no por su propio análisis y comprobación de los medios sometidos a su estudio), que procede a rechazar el recurso de apelación, en ese sentido, se evidencia que la sentencia impugnada carece de la motivación debida del tribunal de alzada; en un segundo medio, la recurrente denuncia una falta de valoración de las pruebas, ya que el arresto

y las demás actuaciones a consecuencia de este son irregulares y violentan el principio de legalidad, en el sentido de que el imputado no fue arrestado en flagrancia, por lo que se requería para su arresto una orden de arresto previa; con respecto a este segundo medio la Corte sostiene: ( ); que en esta parte de motivación, la Corte a qua incurre en error, porque para confirmar la decisión y rechazar el recurso interpuesto, se adhiere a las argumentaciones del tribunal de primer grado, es decir la sentencia está desprovista de un análisis propio ( ) en segundo lugar porque el tribunal debió tomar en cuenta que el único testimonio presentado por la fiscalía tiene la calidad de víctima, lo cual conlleva una valoración profunda del mismo así como la persigue en proceso es pasible a ser contaminado y parcializado hacia el interés que persigue; en un tercer motivo, el recurrente plantea la violación a la ley por insuficiencia de motivación, ya que los jueces de primer grado no justificaron de manera detallada y precisa su decisión; que la respuesta de la corte fue la siguiente ( ); sobre este punto, entendemos que tanto el tribunal a quo, como la Corte a qua, debieron de tener mucho cuidado, puesto a que el primero condenó a la pena máxima a una persona y el segundo, sin ninguna verificación de los medios en hecho y en derecho, confirmaron la decisión, tomando como única prueba el testimonio de la víctima del proceso que por demás es referencial ( ) en ese sentido entendemos que el presente recurso debe ser acogido y anulada la sentencia".

Considerando, que la parte recurrente, como se ha visto, denuncia contra el fallo impugnado, la alegada falta de motivación sobre los puntos invocados en el recurso de apelación; manifestando sobre esa cuestión, que la Corte *a qua* ha fallado por remisión al dar respuesta utilizando las consideraciones del tribunal de juicio sin realizar su propio análisis, lo cual revela una falta de ponderación real.

Considerando, que la Corte a qua estatuyó sobre los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, de la forma siguiente:

"Que el recurrente en su acción recursiva, denuncia en el primer medio propuesto ilogicidad manifiesta, en el sentido de que en el presente proceso no procedía la calificación jurídica de homicidio, en virtud [sic] al no morir el mismo día del ataque se convirtió automáticamente en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; en ese sentido esta Alzada al analizar minuciosamente las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso, en la página 16, numeral 17 de la indicada sentencia, se establece lo siguiente (...); quedando establecida proceso como homicidio precedido de robo en asociación de malhechores, valoración que esta Corte estima que se ajusta a los requerimientos previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal y por tal razón tiene a bien rechazar

el medio invocado por la barra de la defensa; 4. Que en su segundo medio de apelación el recurrente alega falta de valoración de las pruebas atendiendo a que el a quo no valoró que el imputado no poseía orden judicial de arresto, por lo que existía persecución en contra del imputado recurrente; que esta Corte ha podido verificar que los jueces a quo otorgaron entero crédito a las declaraciones de la señora Ana Nicauri Richardson Fajardo, por entender que la misma ha sido coherente y consistente, manifestándole su padre siendo la víctima directa de los hechos, le manifestó previo antes de morir, que conocía bien al encartado, pues son del mismo sector y no tenían ni la testigo ni su padre ningún tipo de problemas con este encartado, que justifique que estos lo hayan acusado de un hecho de esta naturaleza, en ese sentido el medio propuesto por el recurrente no ha sido probado y carece de sustento, por lo que procede desestimarlo; que en cuanto al tercer medio en el cual el recurrente alega falta de motivación por parte del tribunal a quo, en el entendido de que los jueces del a quo no fueron precisos en sus motivaciones, porque se basaron en un testimonio referencial; que contrario a lo externado por el recurrente en relación a las declaraciones de la testigo Ana Nicauri Richardson Fajardo, la cual el tribunal estableció en la página 10, en el numeral 9, establece lo siguiente (…) por tanto la apreciación personal de la testigo que fue valorada por el tribunal a quo no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta Corte dicha testigo es precisa en indicar un mismo hecho, en misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica el recurrente en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso".

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se pone de relieve que al ser cuestionada la calificación jurídica aplicada al caso, por entender el recurrente que los hechos se ajustaban al tipo penal de golpes y heridas que produjeron la muerte, la Corte a qua desestimó dicho alegato al constatar que la sentencia condenatoria descansa en la correcta valoración de diversos elementos probatorios aportados en el juicio, que permitieron establecer apropiadamente la calificación jurídica dada a los hechos como homicidio voluntario precedido del crimen de robo y asociación de malhechores; por consiguiente, carece de fundamento lo denunciado por el recurrente por improcedente e infundado.

Considerando, que sobre el extremo invocado atinente a la valoración de las pruebas, específicamente el aspecto impugnado en apelación, de que el imputado fue arrestado sin una orden judicial y sin que, a su juicio, quedara demostrada la

flagrancia que lo justificara; esta Sala verifica que efectivamenteesa jurisdicción omitió estatuir sobre el vicio denunciado por el recurrente concerniente a la supuesta ilegalidad del arresto, pero, como se trata de una cuestión de puro derecho puede válidamente ser suplido por esta Corte de Casación, como se hará en el desarrollo posterior de esta sentencia, sobre todo, porque ese aspecto fue recogido y decidido por el tribunal de juicio, razón suficiente para que esa cuestión pueda ser enmendadaen este fuero casacional.

Considerando, que en ese contexto, vale decirsobre el supuesto arresto ilegal y la presunta violación del artículo 224 del Código Procesal Penal, que tal y como fue establecido en los hechos probados, el imputado fue arrestado en un tiempo relativamente corto, inmediatamente después de cometer el hecho, al ser señalado por la víctima cuando este recibía atenciones médicas por las heridas recibidas en ocasión del atraco donde el recurrente participó,cuya víctima,antes de morir, le informó a su hija que el imputado, llamándolo por su nombre, además de indicar de quien era hijo, conducía el motor donde se trasladaban los perpetradores del hecho, dicha declaración motivó la movilización inmediata de la autoridad policial que procedió a realizar el arresto horas después, prácticamente en caliente, por consiguiente, el arresto realizado en esas condiciones se ajusta a las previsiones del numeral 1 del referido artículo 229 del Código Procesal Penal; por lo tanto, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

Considerando, que sobre lodenunciado por el recurrente con respecto a las declaraciones de la víctima Ana Nicauri Richardson Fajardo, se impone destacar que de acuerdo a la mejordoctrina y a los criterios jurisprudenciales desarrollados sobre esa cuestión, se sostiene quesu validez como medio de prueba está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la agraviada; incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a ese testimonio.[243]

Considerando, que en esa tesitura, de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, la Corte estatuyó sobre la pretendida falta de motivación

243 Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.Inédito.

respecto a la ponderación del testimonio de Ana Nicauri Richardson Fajardo, determinando que el tribunal de juicio estableció las razones por las cuales dichas declaraciones le merecieron credibilidad yel valor otorgado a ese testimonio, en especial por haber mostrado coherencia y consistencia sin que de lo declarado se percibieraanimadversión contra el encartado; así lo hizo constar la Corte en la página 6 de su decisión, tal como fue transcrito en otra parte de este fallo; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

Considerando, que por otra parte, y en lo que respecta a lo denunciado sobre que la Corte recurrió en su sentencia a una motivación por remisión, el estudio integral de la sentencia recurrida revela que, al emitir su decisión la Corte de Apelación no solo se limitó a validar las motivaciones del a quo como se aduce, sino que hizo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio, con argumentaciones propias que demuestran que de manera puntual examinó todas y cada una de las circunstancias argüidas en torno a la forma en que se reconstruyó el hecho atribuido al hoy recurrente, así como se valoraron las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, las que en su conjunto fueron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración de los tipos penales retenidos, pudiendo constatar esta alzada que, contrario a lo argumentado por el recurrente, cuando la Corte de Apelación asumió la misma postura que el tribunal de juicio, recorrió su propio sendero argumentativo, emitiendo una sentencia dotada de motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; razones por las cuales procede desestimar el medio examinadoy por vía de consecuencia el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al arribar a este punto, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso.

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, del examen general de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, y contrario al particular parecer del

recurrente Alex Martínez Rodríguez, la Corte a qua ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo, solventó la obligación de motivarque prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, de acuerdo al criterio jurisprudencial de esta sede casacional concerniente a la motivación; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que así las cosas, y al no verificarse los viciosdenunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casaciónque se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alex Martínez Rodríguez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.42. Drogas. Perfil Sospechoso.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Alejandro Peralta González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Peralta González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0379334-9, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 1, sector Valle Verde I, ciudad y provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO***: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Alejandro Peralta González, por intermedio del Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00141

de fecha 27 del mes de junio del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO***; Confirma la sentencia impugnada; ***TERCERO***: Exime las costas del recurso, (sic)".

1.2 El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm.371-05-2018-SSEN00141, dictada el 27 de junio de 2018, declaró al imputado Manuel Alejandro Peralta González, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 9041 y 7063, 9 letra d y f, 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); declarando las costas de oficio por estar asistido por un defensor público; y ordenando la incineración de la sustancia ocupada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

"***Único Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, inciso 3, del Código Procesal Penal)".

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(…) La Corte asume en la persona de la autoridad policial, la existencia de un estado de seguridad, o sea asume una proposición verdadera, por tanto, en ese contexto dicho agente actuó con certeza; Sin embargo, la Corte a qua no tomó en consideración la existencia de un estado contrario al de seguridad que es el de inseguridad, cuyo eje esencial es la duda. La Corte a qua inobservó la esencia de la crítica formulada por el renunciante, pues la misma no giró en torno a la cuantía de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio sino a la calidad de las pruebas en cuanto a su modo de obtención, en el entendido que el agente encargado de las actuaciones realizadas en contra del recurrente carecía de habilitación legal. La Corte de manera extraña obvió hacer referencia a la crítica del recurrente en cuanto a que el tribunal de juicio dice que dio cumplimiento estricto al debido proceso y la tutela judicial efectiva del imputado recurrente, pues la defensa técnica estableció que los hechos del proceso fueron valorados de manera errónea

por dicho tribunal. Es el mismo agente quien ha indicado que le bajó lo pantaloncillo al imputado, que él sin ser especialista de la conducta humana a distancia pudo determinar que el imputado estaba nervioso y además era sospechoso. Surge aquí una interrogante obligatoria, sí el imputado no había sido acusado de la comisión de un hecho antes de ser registrado y arrestado por el agente, ¿cómo estableció el agente y el tribunal lo creyó, que el apelante era una persona sospechosa?; (…) La corte no da respuesta a cuestiones tan esenciales como la solicitud de nulidad del proceso por comisión de actuaciones vulneradoras de dignidad humana".

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado Manuel Alejandro Peralta González, lo constituyó el hecho de que al notar la presencia policial presentó y mostró un perfil sospechoso, y estado anémico nervioso, por lo que se le acercó, se le identificó, solicitando que ante su comportamiento extraño, le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de su ropa de vestir, por lo que al éste negarse, lo llevó a un lugar apartado, específicamente detrás de la camioneta, practicándole un registro de personas, ocupándole en el interior de su pantaloncillo, justamente en la parte delantera, un (1) recorte plástico de color azul, el cual contenía en su interior la cantidad de sesenta y siete (67) porciones de un polvo blanco de origen desconocido que por su característica se presume es cocaína, con un peso aproximado de cincuenta y nueve punto cero (59.0) gramos; y dos (2) porciones de un vegetal de origen desconocido que por su característica se presume es marihuana, envuelta en recortes plásticas de color azul, con uh peso aproximado de dos punto dos (2.2) gramos; y no se puede pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, pues el artículo 175 del CPP, faculta al Ministerio Público y a la Policía a realizar registros de persona, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en que debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud de comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro. (Jordi Nieva Fenoll, Fundamentos de Derecho Procesal Penal, Págs., 27 y 28, editorial IB de F, Montevideo, Buenos

Aires). En el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial arrestara al imputado, dio resultados positivos, pues el agente que practicó dicho arresto dijo en el juicio que luego de observar al imputado con una actitud sospechosa se le acercó, se le identificó, le solicitó que ante su comportamiento extraño, le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de su ropa de vestir, por lo que al éste negarse, lo llevó a un lugar apartado, específicamente detrás de la camioneta, practicándole un registro de personas, ocupándole en el interior de su pantaloncillo, justamente en la parte delantera la droga ocupada, y por tal razón fue posteriormente traducido a la acción de la justicia, resultando condenado en el tribunal de juicio a cinco años de prisión por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas, sentencia que es la que hoy resulta apelada por el imputado. Contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 9041 y 7063, 9 letras a y f, 28, 58, 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por lo que así las cosas no ha existido ninguna violación a los derechos fundamentales. Pero además, no es cierto que estemos en presencia de pruebas insuficientes, todo lo contrario, el razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza suficiente, como para destruir ese estado de que era titular el imputado. Es decir el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios-probatorios, materiales y lega que le fueron presentados para resolver el conflicto señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad".

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente, como se ha visto, discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la Corte a qua ratifica una decisión asumiendo en la persona de la autoridad policial la existencia de un estado de seguridad válido para registrar al imputado, sin una orden o investigación previa; asimismo, alega en su recurso, que la Corte obvió referirse a la crítica sobre el incumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva respecto a la valoración de la prueba.

4.2 Es evidente que resulta infundado el argumento del imputado sobre el acta de registro de personas, que a su entender no cumple con las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, al no contener las circunstancias que motivaron que el imputado fuera objeto de registro, toda vez que ciertamente, tal y como fue establecido por la Corte a qua, el referido artículo 175: "…faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado". En ese sentido, el registro realizado estuvo fundamentado en la existencia de una causa probable, pues el agente actuante patrullaba la zona, y el imputado al notar la presencia de la policía, asumió un comportamiento nervioso y sospechoso, por lo que se le requirió mostrar lo que portaba, y ante la negativa de mostrarlo, fue llevado a un lugar apartado, detrás de la camioneta, espacio donde el agente logra encontrar las sustancias prohibidas; por todo lo cual, tal como lo estableció la Corte, el registro y arresto fueron actuaciones realizadas de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a disposiciones Constitucionales y legales; por todo lo cual proceder desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.3 La cuestión que aquí se discute y efectivamente es objeto de crítica por el recurrente, ha sido resuelta por la doctrina jurisprudencial seguida en línea por esta Segunda Sala cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo, así ha establecido: "que el "perfil sospechoso" conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano; que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como "irregular", como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias"[244].

244 Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4 De ese modo, como se ha visto, la cuestión objeto de examen ha sido debidamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la Corte a qua ofreció una respuesta puntual respecto a la pertinencia de estas pruebas y su valoración por ante el tribunal de juicio, comprobando que las actuaciones concernientes al registro y arresto del imputado están revestidas de una robusta legalidad absoluta, lo cual descarta de plano la pretendida vulneración al derecho fundamental a la dignidad humana; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

4.5 Por otro lado, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado, que la decisión impugnada cumple con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, constatando que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de la prueba producida, que ha realizado un correcto razonamiento en su decisión, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado.

4.6 Por todo lo dicho anteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al no verificarse los vicios denunciados contra la sentencia impugnada, rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en el presente caso el recurrente se encuentra asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Peralta González, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.43. Drogas. Pruebas. Pruebas indiciarias y referenciales.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wagner Vulso.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Héctor Julio Mejía Peguero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wagner Vulso, italiano, mayor de edad, casado, mecánico automotriz, portador del pasaporte núm. 144600D, domiciliado y residente en la calle 10 Este núm. 2, residencial Romana, municipio Caleta, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Wagner Vulso, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Luz del Carmen Pilier Santana y Roberto Carlos Guzmán Luis, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3053-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de octubre de 2019, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso que se trata, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 6 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Víctor Ramón Camacho, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wagner Vulso, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 111-2015 el 6 de julio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 019/2018 el 5 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara al nombrado Wagner Vulso (a) Ruso, de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Alberto Cordero (Occiso), representado por Danilo Cordero, Juan Carlos Cordero Cerda, Sandra Maribel Cordero Cerda y Juan Carlos de la Rosa Cordero, en consecuencia se le condena al imputado a diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena al justiciable pago las costas penales; **TERCERO**: En el aspecto accesorio, se rechaza la acción civil por no haberse demostrado la calidad; **CUARTO**: Se ordena la incautación y decomiso en beneficio del Estado Dominicano del arma de fuego marca ilegible, calibre 9mm, serie No. 82484, conforme lo ha solicitado el Ministerio Público";*

d) no conformes con esta decisión, el imputado Wagner Vulso y el ministerio público interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-241, objeto del presente recurso de casación, el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha Veinte (20) del mes de Marzo del año 2018, por los Dres. Ramoncito García Piron, Yoel De Jesús Rincón Spencer y Santa Julia Castro Mercedes, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Wagner Vulso; y, b) En fecha Veintitrés (23) del mes de Marzo del año 2018, por el Lcdo. Víctor Ramón Camacho Padua, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, ambos contra la sentencia No. 019-2018, de fecha Cinco (05) del mes de Febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO**: Declarar las costas penales de oficio, en cuanto al recurso del*

Ministerio Público, y con respecto a la parte imputada lo condena al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"***Primer Motivo:*** Sentencia manifiestamente infundada consistente en la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y por ser contraria a un fallo anterior de la SCJ; ***Segundo Motivo:*** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión por observancia a las disipaciones de los artículos 26, 166,167 y artículo 287del CPP; ***Tercer Motivo:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 24, 25, 26, 172, 333, 339 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3);"

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

"***Primer Motivo***: A que es evidente que la Corte aqua ha incurrido en una falta de ilogicidad manifiesta en la motivación y análisis de los planteamientos, así como también en una vulneración a la ley y el debido proceso, especialmente el derecho de defensa que le asiste a la persona del imputado consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, y artículo 287del CPP, derecho este que no fue tutelado ni garantizado por el tribunal a-quo, ya que como bien he señalado, si la corte a-quo hubiera observado y que en el momento de realizar la comisión rogatoria. (Interrogatorio al menor de edad), el imputado tenía sus abogados y no se le dio participación en el mismo.Que la decisión impugnada y los motivos en que aparentemente se sustenta la misma contradicen los criterios sustentados por nuestro más alto tribunal; ***Segundo Motivo***: De conformidad a la pruebas presentadas en este expediente, son referenciales y declaraciones de la víctima no puede ser tomadas en cuenta para una sentencia condenatoria, además que nadie vio nada, ni nadie vio al nombrado Wagner Vulsocometer los hechos, ni este señor WagnerVulsotiene que ver este caso, es un señor se dedica a su taller de electromecánica, nunca ha tenido problemas con nadie en este país, ni en su país de origen…Que dicha sentencia debe ser Revocada ya que en las pruebas son indiciarias y referenciales; al describir que es indiciarias y de referencias no se pueden basar para fundamentar una sentencia condenatoria, ya que las pruebas presentadas han sido jurisprudencias constantes, por lo que dicho recurrente ha quedado en la más amplias desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, que provoca el estado de indefensión. En cuanto a la presunción de inocencia los jueces que evacuaron la sentencia recurrida no se fundamentaron

en pruebas consistentes y pertinentes, sino referenciales y nacidas de la supuestas víctimas, del proceso, que no se debió tomar como base para interponer una sanción tan arbitraria, irracional e inhumana; ***Tercer Motivo***: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Wagner Vulso y confirmar la sentencia de primer grado utilizó durante toda la sentencia una fórmula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en tres párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con las tajantes irregularidades que poseen los medios de pruebas utilizados para condenar al imputado, ya que no existe prueba directa que comprometa la responsabilidad del imputado.Que para emanar su decisión que fue ratificada por la corte sin ningún tipo de motivación los juzgadores de primer grado se cimentaron en pruebas Referenciales y circunstanciales y actas propias del proceso no han sido suficientes para destruir la presunción de Inocencia que pesa en contra del imputado. Por lo que dicho recurrente ha quedado en la más amplias desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, que provoca el estado de indefensión. En cuanto a la presunción de inocencia los jueces que evacuaron la sentencia recurrida no se fundamentaron en pruebas consistentes y pertinentes, sino referenciales y nacidas de la supuestas víctimas del proceso, que nose debió tomar como base para imponer una sanción tan arbitraria, irracional e inhumana";

Considerando, que conforme a la alegada inobservancia sobre la realización de la comisión rogatoria, señalada por el recurrente en su primer medio de casación, se hace prudente reconocer que todas y cada una de las pruebas que son sometidas a un proceso penal pasan por un tamiz que desde su acreditación, en la fase preliminar, luego de ponderadas y valoradas conforme las reglas de la sana critica, frente a todas las herramientas de litigación que reglan el contradictorio en sede de juicio y posteriormente reexaminadas por el tribunal de alzada; la convierten en medios idóneos y fundantes frente a la comprobación o no de un ilícito suscitado; en la especie, carecen de validez jurídica los reclamos propuestos por el recurrente Wagner Vulso, toda vez que el fardo probatorio, lo que incluye la Comisión Rogatoria marcada con el número de Oficio 342/2014 de fecha 29 de septiembre de 2017 con auto 28-2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, mediante la cual se recogen las declaraciones del menor C.P.L.; fue valorado en su justa medida y de ello se extrajo coherencia plena, en adición a los otros medios probatorios, para poder endilgar a la persona del hoy recurrente el tipo penal de homicidio por el que fue condenado;

Considerando, que esta Segunda Sala entiende que la referida comisión rogatoria, al ser acreditada en la fase de instrucción, es porque se consideró que resultó

idónea, útil y pertinente para fundar una condena contra el hoy procesado, lo que le permitió a esa instancia sumarla al fardo probatorio a valorarse en la etapa de juicio, sin que, conforme las herramientas otorgadas por la normativa procesal penal, sea objetada o más bien atacada por supuestamente ser ilícita, más aun, en sede de juicio, fue valorada de conformidad con lo reglado, lo que le permitió a la Cortea qua confirmar la decisión atacada, por considerar dicha prueba acorde a los preceptos dispuestos en nuestra normativa procesal penal; en ese sentido, se rechaza este medio;

Considerando, que continúa alegando el recurrente, en su segundo y tercer medios de casación, que las pruebas valoradas son indiciarias y referenciales, por lo que no pueden tomarse como parámetro para fundar una condena; asimismo, señala que la Corte a qua solo se limita a contestar los motivos de apelación en tres párrafos, lo cual no cumple con su deber de motivar;

Considerando, que contrario a lo indicado, las pruebas referenciales e indiciarias sí son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; por lo que, en la especie, los elementos de pruebas valorados en sede de juicio pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, y que si bien no hay un elemento probatorio directo con relación al hecho, sin embargo, en apego a lo fijado y probado por el tribunal de sentencia y correctamente refrendado por la Corte a qua, el imputado recurrente Wagner Valso fue la persona que disparó contra el ciudadano Luis Alberto Cordero Cerda, ya que dicha inferencia se extrajo de la unión de las pruebas allí ponderadas, lo que además no fue desmeritado por pruebas a descargo que apoyaran la teoría exculpatoria del hoy procesado y recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado que la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada; de igual forma ha sido criterio que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo; en esas atenciones, entiende esta Segunda Sala que el recurrente no lleva razón en sus alegatos, toda vez que las instancias que nos anteceden, ciertamente reconocieron que las pruebas presentadas eran indiciarias, pero la apreciación

y valoración oportuna a que fueron sometidas pudieron corroborar, en su justa medida, el ilícito denunciado a cargo del ciudadano recurrente Wagner Vulso;

Considerando, que en torno a que la Corte a qua se limita a dar una respuesta en tres párrafos, cabe resaltar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia, tal como en el presente caso resultó por la Corte a qua; en ese sentido, se rechazan los medios examinados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, establece que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente Wagner Vulso al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wagner Vulso, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-241,dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Wagner Vulso al pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.44. Imputado. Estado Mental por uso de Drogas.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Manuel Jiménez Bueno.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Jiménez Bueno, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Unión s/n, San Pedro de Macorís, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la querellante Santa Severino Hernández, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

068-0051824-0, domiciliada y residente en el sector Colina I, calle Marcelino Vélez casa s/n detrás del Colmado de Aquiles, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Nacional, en representación del abogado adscrito del Departamento Judicial de San Cristóbal, Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, asistiendo a sus medio de defensa al ciudadano Ángel Manuel Jiménez Bueno, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Ángel Manuel Jiménez Bueno, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4324-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre del 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2019, a los fines de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de junio de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Lcda. Rosa Hernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ángel Manuel Jiménez Bueno, por violación los artículos 308 y 2, 434 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0588-2018-SPRE-00070 del 17 de julio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00005 el 24 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Ángel Manuel Jiménez Bueno (a) Ñoño, de violar las disposiciones de los artículos 308 y 434 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de amenaza e incendio, en perjuicio de la señora Santa Severino Hernández. En consecuencia, lo condena a cumplir la pena de reclusión de veinte (20) años de prisión a ser cumplido en el centro de de corrección y rehabilitación penitenciario Najayo hombres; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por una representante de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley para interponer su recurso, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envuelta en el presente proceso a partir de la entrega de la sentencia";*

d) que no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0249-2019-SPEN-00153 el 23 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre*

y representación del imputado Ángel Manuel Jiménez Bueno; contra la Sentencia No. 0953-2019-SPEN-00005 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Ángel Manuel Jiménez Bueno del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legal correspondiente" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación";*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*En el primer medio del recurso de apelación, el ciudadano Ángel Manuel Jiménez Bueno, denunció que el tribunal de juicio incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. El fundamento de este medio fue el hecho de que analizamos el supuesto ejercicio de valoración lógica y la aplicación de las máximas de la experiencia realizado por los jueces de fondo y tomando como referencia el numeral 17 contenido en la página 15 de la Sentencia Condenatoria. Establecen como hecho fijado y probado que el ciudadano Ángel Manuel Jiménez Bueno, en fecha 08 de marzo del año 2018, amenazó e intento incendiar una vivienda, estableciendo que nuestro representado actuó con intención de causar daño, pero sin embargo una persona con un trastorno psiquiátrico, en esta ocasión, certificado, no se puede establecer que en el caso de encontrarlo responsable, no se puede deducir que el mismo actuó con intención. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria, como ha sido el caso de la especie juzgada, debe realizar una motivación concatenada y demostrativa que evidencien que los elementos de prueba aportados han sido lo suficientemente veraces, validos, legales y sin contradicciones para demostrar con certeza la responsabilidad penal de nuestro representado, lo cual se sustrae al presente medio de impugnación. Esta*

consideración realizada por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, en razón de que este proceso simplemente es la palabra del imputado contra la palabra de la víctima, que en esta ocasión la misma conoce al imputado desde pequeño y se pudo observar la animadversión contra el imputado, máxime cuando el deber de la corte, no es homologar el razonamiento del primer grado, sino más bien realizar una interpretación estricta en cuanto si este razonamiento se corrobora con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, por lo que el razonamiento de la corte simplemente hizo un juicio fáctico en su razonamiento, sin tener contacto directo con las pruebas presentadas por el ministerio público, para así poder establecer cuál es la verdad real de los hechos, entendemos que es natural que una víctima declare dependiendo de los resultados que espera obtener, como ocurrió en este caso. En este caso, La Sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria, por cuanto la Corte a qua, solo indica…; Que del análisis de la sentencia recurrida se puede apreciar que los jueces del tribunal a quo, no cumplieron con que establece el artículo 172 del Código Procesal, al no valorar que al imputado no se le encontró nada comprometedor además de que conforme la pericia, nuestro representado padece de un trastorno cognitivo leve, por lo que en el hipotético caso que nuestro representado haya participado, no se puede establecer que el mismo tuvo la intención de actuar. En casi la totalidad de los considerandos la Corte a qua, no da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación";

Considerando, que al tenor de lo anteriormente denunciado, es de lugar señalar que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación del que estuvo apoderada, dio por establecido lo siguiente:

"Que en principio el presente caso se origina por el hecho de que en fecha 07/03/2018, siendo aproximadamente las 08:00 P.M., horas de la noche en la calle La Granja, casa S/N, al lado del Pica Pollo Jazmín, del Batey del Km.59 de la Autopista Duarte, del Distrito Municipal de San José del Puerto, del Municipio de Villa Altagracia, lugar donde reside la señora Santa Severino Hernández, el nombrado Ángel Manuel Jiménez Bueno (a) Ñoño, se presentó a su vivienda y una vez allí le roció con gasolina la parte frontal de la casa, prendiéndole fuego mientras ella se encontraba dentro con su familia, así como también, él roció al vehículo tipo carro, marca Toyota Corolla, color gris, placa No.A087377, propiedad de su concubino el señor Víctor Jiménez; no logrando consumar su objetivo por la intervención de la víctima que pidió auxilio a sus vecinos, quienes inmediatamente la socorrieron y procedieron a sofocar el fuego, quienes evitaron que se quemara la casa y el carro, lo cual fue calificado por el órgano acusador como una presunta

violación a los artículos 308, 2 y 434 del Código Penal Dominicano, de lo que se encuentra inculpado el nombrado Ángel Manuel Jiménez Bueno (a) Ñoño, en perjuicio de Santa Severino Hernández. Que el razonamiento esbozado por el tribunal en los considerandos del 12 al 17 se puede advertir, que en primer lugar, los elementos de prueba fueron valorados primero de manera individual, y luego concatenados entre sí permitieron establecer fuera de duda razonable, que el imputado profería y profirió amenazas graves en contra de las víctimas, que no se trata de una persona desconocida, sino que el mismo es sobrino del esposo de la dueña de la casa afectada la señora Santa Severino Hernández, que dicho ciudadano, se proveyó de un agente acelerante como lo es la gasolina, así como de fósforo, y esperó una hora en la que la familia estaba en el seno del hogar, de donde se deduce que su intención no era solamente incendiar la casa, sino también afectar la integridad física de sus ocupantes. Que el imputado ejecutó todos los actos necesarios para incendiar la vivienda de la señora Santa Severino Hernández, ya que se puede apreciar en las fotografías, que empezó a incendiar la vivienda por los accesos, de ahí que se confirma la versión de la testigo, en el sentido de que para proteger a las niñas tuvo que sacarlas por detrás, y que incluso en la casa había una anciana ciega que es su suegra, la cual tuvo que ser auxiliada también por los vecinos. Que las propiedades no se redujeron a cenizas con sus ocupantes dentro, porque la señora Santa y su esposo se dieron cuenta que la casa y el vehículo de la familia se estaban quemando y pidieron auxilio a los vecinos, por cuya rápida intervención, se evitaron consecuencias desastrosas. Que existe corroboración periférica entre todos los medios de prueba que fueron aportados al juicio, por lo que los mismos constituyeron prueba idónea, suficiente y de cargo para establecer la responsabilidad del justiciable hoy recurrente. Que las declaraciones testimoniales a descargo pretendían acreditar, que el imputado cometió los hechos puestos a su cargo, porque padece de problemas mentales, sin embargo los testimonios de las señoras Grecia Bautista Alexis y Sorangel Arias Simón conjuntamente con una Constancia de Evaluación Psiquiátrica, de fecha 20 abril de 2018 aportada solo dan cuenta de que el mismo abusa de circunstancias narcóticas y que tiene un trastorno leve. Que dichos elementos resultan inútiles para enervar el contenido de la acusación que fue probada más allá de duda razonable, y no existiendo una causa eximente de responsabilidad, se trata de una decisión ajustada a derecho, y en la que por tanto no se violan los artículos 172 y 333 como apunta la defensa. Que en cuanto a la determinación de la pena, podemos apreciar que el tribunal a-quo se refiere ampliamente a ello en los considerandos 22 y 23, y entre esas consideraciones destaca que fue tomado en cuenta la gravedad del daño, pero que tomando por las características particulares del imputado entiende oportuno disminuir la pena, a pesar de que hace

la aclaración de que el incendio es uno de los ilícitos más severamente castigado, por lo que decide condenar solo a veinte (20) años"[245]*;*

Considerando, que esta Sala verifica que las alegaciones del recurrente, que intenta degradar las pruebas testimoniales con indicativos de interesadas y contradictorias, no poseen veracidad; toda vez que al examinar la fundamentación contenida en la decisión de la Corte *a qua,* constata que la misma evaluó la subsunción realizada por el tribunal de juicio, ajustado a un ejercicio valorativo en el marco de la lógica y la máxima de experiencia, justipreciando positivamente las referidas declaraciones de los testigos directos del hecho que se corroboran entre sí, avalando su fuerza probatoria conjuntamente con las pruebas certificantes consistente en la evaluación pericial realizada por el Cuerpo de Bombero, las que permitieron determinar el accionar ilícito del justiciable como el autor de incendio en casa habitada;

Considerando, que esta Sala considera de lugar destacar que las funciones de las Cortes se enmarcan en el precepto legal del artículo 421 del Código Procesal Penal, Ley 76-02 modificado por la Ley 10-15, que dispone: "*La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*"; por lo que, al revalidar la Corte, la valoración que realizan los jueces de juicio a las pruebas sometidas al contradictorio, su deber es verificar que no exista una errónea valoración o desnaturalización de esas pruebas y que sus motivos sean suficientes, concluyendo con una decisión a consecuencia del análisis de dicha sentencia, como en la especie, que la Corte *a qua* acogió las deducciones e inferencias que realizó el tribunal *a quo* sobre las pruebas que le fueron sometidas y los motivos expuestos, entendiendo que contrario a lo alegado por el recurrente, se realizó una correcta valoración de las mismas, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, quedando retenida la responsabilidad penal del justiciable, fuera de toda duda razonable, y destruida su presunción de inocencia; por lo que carecen de mérito tales argumentaciones; por tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que el recurrente igualmente arguye falta de motivación en las vertientes de las actividades probatorias y fácticas, donde por el contrario esta Sala, al evaluar el contenido de la decisión percibe que la misma se fundamenta en elementos probatorios contundentes, donde los testigos aseguran que el imputado

245 Véase numerales 4, 10, 11, 12, 13 y 14, págs. 6, 10 y 11 de la decisión impugnada;

Ángel Manuel Jiménez Bueno constantemente amenazaba a la víctima de que la iba a matar e incendiar, posteriormente fue visto merodeando su casa, antes y después de la comisión del ilícito endilgado; que la Corte *a qua* transcribe fragmentos de la decisión de primer grado, enrostrándole al recurrente que se verificó que la acción fue percibida por la víctima, al encontrarse dentro de la vivienda al momento de los hechos y confirmada por otro testigo que la auxilió e identificó al imputado huyendo del lugar del siniestro. Por lo que, en el contexto completo que fue presentado y valorado tales declaraciones, se ajusta a los hechos que fueron correctamente fijados; razón por la que es de lugar desestimar el aspecto planteado;

Considerando, que en cuanto a la situación mental y psíquica del imputado, la misma fue revisada por la Corte *a qua,* confirmando del *quantum* probatorio, consistente en declaración de dos testigos y evaluación médica psicológica, que el mismo posee deficiencias en razón del abuso excesivo de sustancias controladas, no así por tener un estado mental que no le permita tener dominio de uso y conciencia de sus actos cuando están reñidos con el correcto actuar;

Considerando, que de lo antes expuesto, se colige, tal como puntualizó la alzada en su escrutinio a la decisión apelada, que en las consideraciones del Tribunal *a quo* se determinó la intención del imputado de iniciar un incendio, refrendado por las declaraciones de los testigos a cargo, que permitieron fijar las fases del hecho, que se corroboran entre sí, determinándose la intención dolosa del agresor; caracterizando el tipo de incendio, quedándose configurada la aplicación de los artículos 308 y 434 del Código Penal Dominicano, sanción que conlleva una pena restrictiva de 30 años de reclusión mayor, siendo favorecido con una sanción de 20 años de reclusión mayor;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede al rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas causadas en esta alzada por estar asistido de un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de

abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Manuel Jiménez Bueno, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de julio del 2020, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.45. Interrogatorio a menor de edad. Incorporación posterior.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 9 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arsenio Santana Sosa.
Abogado:	LIc. Orlando Martínez García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arsenio Santana Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0002058-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Acosta núm. 18, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO***: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arsenio Santana Sosa, a través de los Lcdos. Orlando Martínez García y Ramón Noel Medina Gil, en contra de la sentencia número 0414-2018-SSEN-00065, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; ***SEGUNDO***: Condena el recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; ***TERCERO***: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal,(sic)".

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0414-2018-SSEN-00065, de fecha 25 de septiembre de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Arsenio Santana Sosa, culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales E.B.G. y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 6221-2019 de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación y fijó audiencia para el 4 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, recurrido y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. En ocasión del recurso que nos apodera el Lcdo. Orlando Martínez García, en representación de la parte recurrente, concluyó de forma siguiente: "Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso, anulando sentencia del caso, declarando no culpable a nuestro representado sobre la demostración

irrefutable que comprometan su responsabilidad penal; Tercero: De manera subsidiaria, que se acoja con lugar el recurso de casación y proceda a dictar sentencia directa ordenando la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por ante una corte de apelación; Cuarto: De manera más subsidiaria, en caso de que esta Corte entienda de lugar una condena, que la misma sea suspendida bajo la regla de que resida en un domicilio fijo durante la suspensión".

1.4.2. En atención al recurso el Lcdo. José Olmedo Cruz Coste, en representación de la parte recurrida, concluyó de la siguiente manera: "Vamos a concluir de la manera siguiente: "Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se declare la no culpabilidad del imputado, ya que ha sido consagrado mediante los desistimientos presentados por los padres de la víctima; Tercero: Que se acoja con lugar el recurso de casación, y que esta sala ordene un nuevo juicio ya que el hecho no ocurrió como fue planteado en principio".

1.4.3. De igual manera fue escuchado el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, la cual concluyó en el sentido de: "Con respecto a la solicitud de la parte recurrida de que se acoja el recurso porque desisten de la querella vamos a solicitar que se rechace en todas sus partes por tratarse de una acción de orden público. Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Arsenio Santana Sosa, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada por estar acorde con la norma y el debido proceso".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

"***Primer Medio***: Sentencia impugnada manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 417.4 del Código Procesal Penal

Dominicano); la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación de derechos con rango constitucional: violación del derecho a la defensa, a ser juzgado conforme al debido proceso de ley en correlación con la acusación al valor un medio de prueba sometido al proceso en la fase de juicio, no así en la fase de la instrucción como establece la norma que rige la materia; ***Segundo Medio***: (artículo 417.5 del Código Procesal Penal Dominicano); errónea valoración de las pruebas".

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

"… los jueces de la Corte a qua incurrieron en los mismos errores que incurrió el Juez de Primera Instancia, en cuanto a la valoración de pruebas sometidas al proceso…. la parte recurrente le estableció a la Corte a qua, en su primer medio, en síntesis lo que sigue: 'Que la defensa tenía del ciudadano Arsenio Santana Sosa, desde que Ministerio Público, propuso que el Tribunal de Juicio ordenara la celebración de un anticipo de prueba al menor de edad E.B.G., estableciendo que el tiempo para solicitar el anticipo de prueba a realizarse al menor de edad E.B.G., había plecluido, que esa etapa procesal había pasado, en virtud de que se estaba conociendo el juicio con las pruebas que fueron admitidas por el Juzgado de la Instrucción'; por lo que la Corte a qua no cumplió con lo que disponen los artículos indicados más arriba, lo que conlleva que la misma sea revocada… la parte recurrente también le estableció a la Corte a qua, en su primer medio, lo que sigue: 'Que la defensa técnica del ciudadano Arsenio Santana Sosa estableció y así fue demostrado que los medios de pruebas admitidos por el Juzgado de la Instrucción en el auto de apertura a juicio, en ninguno de ellos le atribuye participación de los hechos narrados por el Ministerio Público en su instancia de acusación, los cuales están indicados en las páginas 5 y 6 de la sentencia de Primera Instancia que dio motivo a este recurso de casación, lo que la Corte a qua no respondió de forma correcta, por lo que la sentencia que se impugna mediante esta sentencia tiene que ser anulada por los motivos antes indicados".

2.3. En el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

"La parte recurrente demostró ante el Tribunal de Primera Instancia como ante la Corte a qua que con los medios de pruebas indicados en la acusación presentada en contra del ciudadano Arsenio Santana Sosa, era imposible probar lo que alegaba el Ministerio Público que se hizo constar en el numeral 22 de la página 13 de la sentencia de Primera Instancia, en la cual

se establece lo que sigue: 'a) Que en fecha 01 de febrero del año 2017, en horas de la mañana, el imputado Arsenio Santana Sosa llevó al menor de edad E.B.G. hasta su casa a fin de que le fuera a cambiar un dinero; b) Que una vez en su casa el imputado cerró la puerta después le hizo sexo oral, le dio besos en la boca y el menor de edad le hizo sexo anal al imputado, hechos que se repitieron en otras ocasiones; c) El imputado le prohibió decir lo ocurrido a sus padres y le daba dinero después que lo veía (ver numerales 22 y 23 de la página 13 de la sentencia de primera instancia)'; teoría esta que no fue probada, lo que conlleva que la decisión impugnada tiene que ser anulada por todo lo antes expuestos… la parte recurrente presentó ante la Corte a qua un tercer motivo, estableciendo entre otras cosas, lo que sigue: '(artículo 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano); La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Resolución núm. 3687-2007, que dispone la Adopción de Reglas Mínimas de Procedimientos para Obtener las Declaraciones de la Persona Menor de Edad Víctima, Testigo o Coimputada en un Proceso Penal Ordinario… la Magistrada Jueza que presidió el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, al momento del anticipo de prueba del menor de edad E. B. G., está en la obligación de hacerle las preguntas que les fueron enviadas, ella no fue convocada por cuestionar al menor sino para hacerle las preguntas que les fueron enviadas. La forma de interrogatorio que fue hecho por la Magistrada que presidió el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, es violatorio a la Resolución núm. 3687-2007, que dispone la Adopción de Reglas Mínimas de Procedimientos para Obtener las Declaraciones de la Persona Menor de Edad Víctima, Testigo o Coimputada en un Proceso Penal Ordinario, a nuestra Constitución Dominicana y al sagrario derecho de defensa del ciudadano Arsenio Santana Sosa… la representante del Ministerio Lcda. Santa Milagros Martínez Soto, dirigió una instancia a la Jueza Presidenta de la Cámara Penal de Primera Instancia de Monseñor Nouel, Bonao, indicando las preguntas que ella quería que le hicieran al menor de edad E.B.G.,… con dichas preguntas y respuestas no lograron incriminar al ciudadano Arsenio Santana Sosa, en virtud que fueron preguntas cerradas, es decir, que la respuesta eran específicas algunos sí o no, por lo que conllevó que la defensa del imputado estaba de acuerdo con que se les hicieran las preguntas ofrecidas por el Ministerio Público… la Magistrada Jueza que presidió el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para el interrogatorio del menor de edad le realizó al menor de edad E.B.G., las preguntas ofrecidas por el Ministerio, que fueron 7 y la Magistrada desempeñando un papel activo le realizó 29 preguntas, sin que

el ciudadano Arsenio Santana Sosa tuviera conocimiento, de seguro que si lo hubiese puesto en conocimiento de que le iban hacer esa pregunta su actuación hubiese sido otra, por tal razón la defensa del ciudadano solicita la anulación del interrogatorio por haber sido obteniendo en violación al derecho de defensa que él es titular… Que todas las preguntas que le hizo la Magistrada Jueza que presidió el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel, era buscar la culpabilidad del ciudadano Arsenio Santana Sosa, que no le corresponde al Juez, quien está facultado hacer pregunta aclaratoria, hacer las preguntas que estén acorde con la regla establecida por la norma que rige la materia. … estamos totalmente de acuerdo de que el Juez puede variar e incluso suprimir preguntas que las partes han formulado a fin de no provocar algún daño emocional al menor de edad, pero la Jueza lo que hizo fue formularle preguntas hasta que el menor de edad E.B.G. estableciera lo que el Ministerio Público establece en su acusación, que no es la función de un Juez, eso le corresponde a las partes envueltas en un proceso, probar su teoría de caso… dichas preguntas no fueron del conocimiento de la defensa técnica del imputado, ni mucho menos de él, por lo que dicha preguntas no podrían ser hecha por la Jueza, en función de las atribuciones que le confiere la ley, que su función es pasiva no activa, es decir, un moderador, para que se cumpla la ley como ella exige en cada caso, por lo que la función que realizó la Jueza es violatoria a la ley y al derecho de defensa. Que sobre lo antes expuesto la Corte a qua estableció en el numeral 8 de la página 6, en síntesis, lo que sigue: 'queda evidenciado que el interés del legislador, así como de nuestra Corte Suprema, ha sido siempre evitar la re victimización de un menor de edad garantizando el interés superior del niño, estableciendo lugares especiales donde este pueda prestar sus declaraciones, pero además, que las preguntas que a este se le hagan no le afecten emocionalmente, comprobando con el hecho de que es una jurisdicción especial donde se agota esta fase. En ese aspecto, cuando un Juez de Niños, Niñas y Adolescentes realiza el interrogatorio puede variar e incluso suprimir preguntas que las partes han formulado a fin de no provocar algún daño emocional al menor de edad, por lo que este Tribunal ha podido constatar que las preguntas realizadas ante esta jurisdicción y las respuestas a las mismas no violentan el derecho de defensa alegado por la parte imputada, razón por la cual, procede rechazar en este aspecto la anulación pretendida' … lo expresado por la Corte a-qua, es contrario a la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, indicada más arriba… Que el Tribunal de Primera Instancia como la Corte a qua dictaron sentencia con deficiencia de fundamentación o de motivación, esta falta de la decisión se visualiza en diferentes partes y en diferente modalidad, faltas u omisiones

que enervan el derecho de defensa de nuestro representado, las cuales son que el Tribuna a quo no plasmó de forma detallada todo lo planteados por la defensa técnica del imputado en el juicio oral, público y contradictorio en el cuerpo de la decisión, omisión esta que constituye una falta de motivación e indefensión" (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Como se observa en las pretensiones expuestas precedentemente, entiende el recurrente que la Corte debe acoger los méritos de su escrito, en el entendido de que el juzgador de instancia valoró incorrectamente las declaraciones dadas por el menor por ante la Jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Pero, luego de la Corte revisar inextenso la sentencia de marras pudo evidenciar que muy por el contrario a lo señalado por el apelante, para el a quo sustentar su decisión sobre la base de la valoración positiva de las declaraciones de la víctima menor de edad E.B.G., dijo de manera clara, precisa y sin lugar a dudas, en los numerales 7 y 8 de su sentencia, los que por su interés transcribimos a continuación: '7. En cuanto a la solicitud de anulación del interrogatorio de la víctima menor de edad hay que resaltar que el párrafo único del artículo 282 de la Ley 136-03, establece que estos interrogatorios serán realizados ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, donde el juez, si lo estima pertinente, puede librar rogatoria e insertar sus interrogatorios. En adición a ello, la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3687-2007 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil siete (2007), estableció el procedimiento mediante el cual un menor de edad puede prestar declaraciones como víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario. 8. De lo antes expuesto queda evidenciado que el interés del legislador, así como de nuestra Corte Suprema, ha sido siempre evitar la re victimización de un menor de edad, garantizando el interés superior del niño, estableciendo lugares especiales donde este pueda prestar sus declaraciones, pero además, que las preguntas que a este se le hagan no le afecten emocionalmente, comprobado con el hecho de que es en una jurisdicción especial donde se agota esta fase. En ese aspecto, cuando un Juez de Niños, Niñas y Adolescentes realiza el interrogatorio puede variar e incluso suprimir preguntas que las partes han formulado a fin de no provocar algún daño emocional al menor de edad, por lo que este tribunal ha podido constatar que las preguntas realizadas ante

esta jurisdicción y las respuestas a las mismas no violentan el derecho de defensa alegado por la parte imputada, razón por la cual, procede rechazar en este aspecto la anulación pretendida. Valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia'; sobre cuyo particular entiende la alzada, y ese es su criterio, que el a quo cumplió a cabalidad con el contenido de la Ley 136-03, así como con la Resolución 3687-2007, ésta última a los fines de fijar el procedimiento mediante el cual deben ser recopiladas las declaraciones de un menor, por lo que, vistas así las cosas, ese aspecto del medio que se examina, por carecer de sustento se rechaza. Por otra parte, sugiere el apelante que el a quo no da una justificación clara de los elementos de prueba que tuvo a bien valorar para producir una sentencia condenatoria en contra del imputado Arsenio Santana Sosa. Sin embargo, queda claro y es compartida por esta instancia la respuesta que a esos fines dio el a quo en el numeral 17 de su sentencia cuando expresa lo siguiente: 'Para establecer la forma de como ocurrió el hecho, el Ministerio Público presentó el interrogatorio practicado al menor de edad de iniciales E.B.G., ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual se hace constar mediante la sentencia núm.0634-20I8-SADM-00593 de fecha 06 de junio del año 2018, donde este establece, en síntesis, que el imputado un día lo llevó hasta su casa para que le cambiara un dinero, cerró la puerta con seguro, después le hizo sexo oral, le dio besos en la boca y le hizo sexo anal al imputado. De igual manera el menor de edad indicó que esos actos volvieron a realizarse en otras ocasiones y el señor Arsenio Santana Sosa le manifestó que no se lo dijera a nadie, como también que este le daba dinero cuando terminaba, esos hechos que de por sí constituyen de manera inequívoca el ilícito penal por el cual el procesado fue juzgado y debidamente condenado, de donde entiende la Corte que para el a quo producir la sentencia condenatoria de 5 años lo hizo fundamentado en lo que pudiéramos decir la subsunción de los hechos al derecho, por lo que de esa manera quedó claramente establecido que más allá de toda duda razonable, el compromiso penal del imputado con esa forma de actuar quedó comprometido; y con ese proceder se comprueba que el a quo hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia".

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto de los dos primeros planteamientos contenidos en su primer y segundo medios de casación, relacionados con el interrogatorio practicado al menor agraviado ante el juez competente, analizados en conjunto por

estar estrechamente vinculados, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada para proceder a su rechazo hizo acopio de los razonamientos vertidos por los jueces de primer grado a tales fines y en ese sentido estableció que no se violentaba el derecho de defensa del recurrente con la incorporación del aludido interrogatorio, toda vez que fue realizado en el más absoluto respeto del procedimiento pautado en la Resolución 3687-2007, que regula las declaraciones de los menores de edad ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes; puntualizando que el juez competente, en aras de salvaguardar el interés superior del niño puede, modificar las preguntas remitidas por las partes si lo considera de lugar para evitar la re- victimización y proteger los derechos fundamentales y dignidad humana del menor, como ocurrió en la especie.

4.2. En aras de reforzar el razonamiento externado por los juzgadores, esta Sala ha de resaltar que el propio recurrente reconoce en su escrito de casación que el Ministerio Público aportó en su acusación, como parte de la batería probatoria, la solicitud de anticipo de prueba hecha al Juez de la Instrucción para proceder con el interrogatorio del menor agraviado, por lo que, independientemente de los motivos que impidieron la realización de tal diligencia en las etapas preparatoria e intermedia, dicha incorporación en la fase de juicio no entraña violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, como sugiere el recurrente, toda vez que, este por intermedio de su defensa técnica, no solo tuvo la oportunidad de formular las preguntas que estimó pertinentes previo a la realización de la entrevista, sino que durante el juicio, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediación, debatió libre y ampliamente los aspectos de su interés, relacionados con la prueba de referencia.

4.3. En esa línea de pensamiento es bueno destacar que cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, no se puede perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, que requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado debe velar porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente; lo propio consagra la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

4.4. Por su parte la Resolución núm. 3687-2007 traza las pautas para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario en procura de garantizar el derecho de ese niño, niña o adolescente a ser oído en un ambiente adecuado a su condición, en el cual se reduzcan considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos; de lo que se infiere que, el Juez de dichas garantías no está constreñido a ceñirse a las preguntas proporcionadas por las partes, sino a regularlas de forma tal que aseguren la adecuada defensa de ese menor, cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial; por tanto, al no configurarse los vicios denunciados procede rechazar los argumentos examinados por improcedentes e infundados.

4.5. Respecto del segundo planteamiento contenido en el segundo medio de casación, relacionado con la ausencia de pruebas que demuestren la comisión de los hechos, el itinerario argumentativo desarrollado por la Corte a qua sobre dicho aspecto revela que, el indicado tribunal ponderó correctamente al determinar que en el caso concreto los jueces de méritos establecieron debidamente los hechos; se apoyaron, principalmente, en la prueba contundente aportada por el Ministerio Público consistente en el interrogatorio practicado al menor de edad de iniciales E.B.G., ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por medio del cual este identificó al imputado Arsenio Santana Sosa, como la persona que un día lo llevó hasta su casa para que le cambiara un dinero, cerró la puerta con seguro, después le hizo sexo oral, le dio besos en la boca y le hizo sexo anal al imputado; que esos actos volvieron a realizarse en otras ocasiones, donde el imputado le dijo que no se lo contara a nadie, que el imputado le daba dinero cuando terminaba; declaraciones estas que junto a las demás pruebas documentales y periciales aportadas por el acusador resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia; por tanto, al no establecerse de qué forma la decisión recurrida se aparta del orden legal o constitucional vigentes, procede el rechazo de tal planteamiento por improcedente e infundado.

4.6. De otra parte si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente la alzada realiza en ocasiones una motivación per relationem, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte a qua ha expuesto sus propios razonamientos y al efecto explica por qué considera correcto el proceder de los juzgadores, de

ahí que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente; por consiguiente, se impone el rechazo de este planteamiento por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

4.7. A manera de cierre y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.8. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arsenio Santana Sosa, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.46. Orden de arresto. Flagrancia. Pruebas. Declaraciones del imputado. No autoincriminación.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy López López.
Abogadas:	Licdas. Johanna Bautista y Standerling Jiménez Contreras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario ad hoc, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy López López, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0029441-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 10, residencial La Virgen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pasillo A-3, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Bautista, por sí y por la Lcda. Standerling Jiménez Contreras, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 4 de febrero de 2020, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Standerling Jiménez Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de mayo de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4977-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de enero de 2018, el Lcdo. César Augusto Veloz, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, presentó acusación contra el imputado Eddy López López, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que en fecha 8 de junio de 2018, mediante resolución núm. 580-2018-SACC-00377, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado;

c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00534, en fecha 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice textualmente así:

"***PRIMERO***: Declara culpable al ciudadano Edy López López del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00); ***SEGUNDO***: Compensa las costas penales; ***TERCERO***: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias vertidas por la defensa técnica del encartado, por falta de fundamento; ***CUARTO***: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 34.26 libras de Cannabis Sativa (Marihuana); ***QUINTO***: Ordena el decomiso del vehículo marca Toyota, modelo Camry, color azul, placa núm. A219915, chasis 4T1SV21EKU030028, a favor del Estado Dominicano; ***SEXTO***: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes agosto del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Eddy López López, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 4 de abril de 2019, dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00166, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo, copiado de manera textual establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Edy López López, a través de su representante legal la Lcda. Winie Dilenia Adames Rivera, defensora pública, en fecha nueve (09) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SSEN-00534, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de

la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; ***SEGUNDO***: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; ***TERCERO***: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión; ***CUARTO***: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)";

Considerando, que el recurrente Eddy López López, invoca en su recurso de casación el siguiente motivo:

"***Único Motivo***: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículos 14, 24, 25, 172, 333 339 del CPP); Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 40.1, 68, 69.4, 69.7.8, 74.4 de la Constitución)";

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Eddy López López, no verificó de forma correcta los vicios que se denunciaron por ante el tribunal de primer grado, incurriendo en las violaciones consagradas el presente recurso de casación. Que nuestro primer medio esgrimimos la violación por la inobservancia de los criterios para la restricción del derecho a la libertad ambulatoria de los ciudadanos conforme al artículo 40 de la Constitución y 24 del CPP. En dicho medio planteamos la violación al derecho fundamental de la libertad y la seguridad de las personas, pues el recurrente fue detenido sin que en su contra hubiera una orden judicial, peor el tribunal asumió como acreditado y legal el hecho de que el arresto se produjo de manera flagrante. Lo cierto es que el señor Eddy López López fue una persona que resultó arrestado por medio de escuchas telefónicas o interceptaciones telefónicas sin que las mismas hayan sido ordenadas por un juez, tampoco fueron incorporadas estas órdenes y posteriores transcripciones al proceso. Lo que es evidente es que estas escuchas arrojaron cuestiones que llevaron que el vehículo del mismo fuera registrado de forma minuciosa y se generara el hallazgo de sustancias controladas. Que en la especie los agentes salieron directamente detrás de este ciudadano, montaron un operativo estando en su centro de acopio por supuestas informaciones y labor

de inteligencia que se había montado de manera directa en contra del mismo, pero sin embargo no se hicieron expedir nunca de una orden de interceptación de llamadas y posteriormente de una orden de arresto, las cuales ambas debieron ser emitidas por autoridad judicial con la finalidad de cumplir con el procedimiento penal establecido y así legalizar la requisa y detención del ciudadano, lo cual queda invalidado por vía de consecuencia el arresto realizado por este agente y cualquier otro acto de investigación que se deriva de esta actividad procesal defectuosa realizada por este oficial actuante conforme a la parte in fine de las disposiciones contenidas en los artículos 95, 166 y 167 del Código Procesal Penal, debiendo haber sido declarada la nulidad del proceso como fue solicitado por la defensa técnica en primera instancia. Que la Corte a qua asume como jurídicamente correcto sustentar que el segundo Tribunal Colegiado obró conforme a la norma, cuando para acreditar el hecho punible acusatorio, que el señor Eddy López López, en sus declaraciones haya asumido, la responsabilidad del hecho, existiendo en la norma procesal penal el principio de no autoincriminación, cuyo sentido es esencialmente que en ocasión de violación de derechos fundamentales que conllevan la nulidad del proceso, aunque el procesado asuma el hecho, este se impone a sus declaraciones, igual ocurre cuando en el desarrollo del juicio no hay pruebas que vinculen al mismo con el hecho, y este asuma responsabilidad. El hecho de que los jueces del tribunal a quo verifiquen la actuación de los jueces de primera instancia, se puede advertir que esa Segunda Sala de la Corte de Santo Domingo incurrió en una falta constitucional al debido proceso instruido en el artículo 69.4.7.8, pues ese tiene un contenido especial que se activa cuando las personas se encuentran en estado subjúdice, siendo un aspecto relevante que el inicio del proceso se realizó con la violación de derechos fundamentales y mencionados; En el segundo motivo de nuestro motivo de apelación tratamos lo concerniente a violación a la ley por errónea aplicación de los criterios de valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en que se realizó la denuncia sobre la forma errada en que el tribunal valoró los elementos de pruebas; sobre este vicio el tribunal a-quo respondió que: (…). Como se verifica para el tribunal a-quo lo importante es la coherencia del testimonio, se hace cómplice de los jueces del Segundo Tribunal Colegiado, pues no realizan una valoración de los elementos de pruebas conforme el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, no basta con que el testimonio sea coherente, se bebe hacer un análisis más profundo, pues esta declaración arroja la manifiesta violación de derechos fundamentales como es la libertad y la seguridad personal, el derecho a la intimidad, así como la violación del debido proceso que no fueron tomadas en cuenta a los fines de tomar la decisión del recurso de apelación interpuesto y que fueron detalles oportunos para poder establecer que lo que

procedía en el caso en cuestión era la nulidad del proceso, por fundarse el mismo en pruebas ilícitas. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a quo, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la Corte a quo deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta valoración de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de siete (7) años de privación de libertad, a partir de la constatación de la violación de derechos fundamentales y de violación de garantías del debido proceso ya tratadas en este recurso de casación. Las vulneraciones cometidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia con acopio a la constitución y la norma procesal Penal; por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso";

Considerando, que en el único motivo de casación esgrimido, el recurrente aduce como primer aspecto, que la Corte a qua al momento de valorar su recurso, no verificó de forma correcta los vicios denunciados; que le fue planteado, la violación al derecho fundamental de la libertad y la seguridad de las personas, al ser detenido sin que en su contra hubiera una orden judicial, pero el tribunal asumió como acreditado y legal el hecho de que el arresto se produjo de manera flagrante; arguye además, que el tribunal de Alzada asumió como jurídicamente correcto sustentar el hecho punible con las declaraciones del imputado asumiendo su participación, cuando en la norma procesal penal se establece el principio de no autoincriminación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte a qua en respuesta al primer medio de apelación sometido a su consideración, estableció lo siguiente:

"Que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que, al margen de lo previamente planteado por el recurrente, en el presente caso se trata de un hallazgo en flagrante delito con motivo de requisa al vehículo conducido por el imputado;

que en el juicio oral, público y contradictorio, es el propio imputado que de forma libre, voluntaria e inteligente y con asistencia de abogado, ratifica lo informado en la fase de investigación de que efectivamente este llevaba en el vehículo que este conducía la sustancia controlada en cuestión (34.26 libras de cannabis sativa-marihuana) que esta información constituye fuente independiente y lícita para fundamentar la decisión, puesto que además, pese a que el imputado informa que fue utilizado y no lo hizo por necesidad, eso no le resta responsabilidad; Que además la actuación policial corresponde a un supuesto de hallazgo inevitable por parte de los agentes que ejecución el arresto, lo que también constituye otra excepción al Principio de prueba espuria; que además las declaraciones aportadas tanto por el testigo Miguel Ángel Mateo Vargas, como por el imputado, fueron corroboradas por las actas de arresto y registro de vehículos, así como por el Certificado Químico Forense, por ende el tribunal a quo obró conforme al debido proceso cuando otorgó valor probatorio a las pruebas ofertadas incorporadas en los términos antes indicados, luego de pasar el filtro de la audiencia preliminar, respetando así los criterios de restricción de libertad en un supuesto de flagrante delito y de admisión de hechos, como el que nos ocupa, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado";

Considerando, que tal y como se verifica de lo precedentemente transcrito, la Corte a qua analizó de manera correcta los agravios invocados en el referido medio, al establecer en primer término, que al tratarse la especie de un hallazgo en flagrante delito con motivo de la requisa al vehículo conducido por el imputado, no se requería una orden para ejecutar el arresto, puesto que tal y como lo dispone el artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, la policía no la necesita cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible;

Considerando, que asimismo se advierte, que carece de fundamento lo alegado por el recurrente en el sentido de que la escucha o interceptación telefónica se hizo sin la orden judicial correspondiente, toda vez que dicho documento no fue aportado como prueba del proceso por el órgano acusador, ni la sentencia de condena se basó en el supuesto elemento probatorio;

Considerando, que en segundo orden se verifica, que el hecho de que la Corte a qua haya establecido que en el juicio de fondo el imputado de forma libre, voluntaria e inteligente y con asistencia de abogado, afirmó que ciertamente llevaba las sustancias controladas ocupadas en el vehículo que conducía, de modo alguno significa que dicha Alzada haya desconocido el principio aludido;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, resulta pertinente destacar, que si bien en principio, las declaraciones del imputado deben ser tomadas como un medio de defensa, no menos cierto es, que las mismas pueden ser utilizadas como un elemento de prueba, siempre que sean observadas las disposiciones legales establecidas en los artículos 18, 104, 110 del Código Procesal Penal Dominicano, que condicionan la validez de su declaración a la presencia y "asistencia de un defensor"; tal y como aconteció en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en ese tenor, es criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que cuando la declaración de los imputados esté robustecida por otros elementos y circunstancias, como es el caso, puede ser aceptada como elemento de prueba en los tribunales; (Sentencia de fecha 11 de diciembre del año 1937, B.J 329, PAG. 706; sentencia del 27 de diciembre del año 2006 No. 176 B.J. 1153; sentencia del 22 de noviembre del 2006, No. 177, BJ. 1152.; sentencia del 25 de octubre del 2006, No. 177, B.J. 1151, Sentencia del 27 de octubre del 2004, No. 63, B.J. 1127.);

Considerando, que en el asunto en cuestión, tal y como estableció la Corte a qua, la admisión hecha por el imputado de la acusación presentada en su contra, está robustecida con las declaraciones del agente Miguel Ángel Mateo Vargas, por las actas de arresto y de registro de vehículo flagrante, así como por el certificado químico forense. De ahí que, no se verifica violación al principio alegado, y por tanto se desestima la queja planteada en ese sentido;

Considerando, que el recurrente invoca además en su acción recursiva, que la Alzada desborda los meritos del segundo medio planteado, al obviar los aspectos que de manera puntual fueron alegados sobre la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio; asimismo cuestiona, que al establecer la Corte a qua que lo importante en un testimonio es la coherencia, se hace cómplice de los jueces de primer grado, al no realizar una valoración de las pruebas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no establece de manera específica cuáles fueron los puntos que a su juicio fueron obviados, esta Alzada verifica que la Corte a qua respondió el medio aludido en el sentido siguiente:

"Que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) el tribunal a quo valoró la coherencia y verosimilitud del testimonio del agente Miguel Ángel Mateo Vargas, que detalló cómo, cuando, donde, porque del arresto, registro, hallazgo de la sustancia controlada en el vehículo conducido por el imputado; que se constata en dicha valoración que el tribunal de sentencia no solo aquilata

el carácter meridiano y coherente internamente de la declaración de este agente, sino su coherencia externa que se traduce en que dicha versión fue corroborada por otros elementos probatorios, todos aquilatados de forma individual y luego de forma armónica y conjunta, lo que satisface los parámetros de la sana critica como sistema racional y razonable de evaluación probatoria; b) que además se evidencia y así lo justificó de forma meridiana el tribunal a quo, que se trató de un hecho flagrante en el que se ocupó, tras el registro correspondiente, una cantidad considerable de sustancias controladas. Sumado a que, de la sentencia se extrae que el imputado de forma libre, voluntaria, orientada e inteligente, aunque con motivos explicativos de que lo condujo a ello, admite la posesión y ocupación de la sustancia de marras, que fuera evaluada científicamente y así establecido y valorado por el tribunal a través del correspondiente certificado químico forense; c) por lo que, con base al análisis supraindicado, se comprueba que el tribunal a quo obró conforme al debido proceso de ley y aquilatando conforme a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios sometidos a su consideración, y que inevitablemente daban al traste con el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del recurrente; d) que finalmente, los hechos etiquetados como probados en la presente sentencia, luego de satisfacer el plano valorativo e intelectivo, se correlacionan a las pruebas aportadas que a su vez, sustentaron los hechos puestos a cargo del recurrente en obediencia y respeto al principio de correlación entre acusación y sentencia, por lo que este motivo y los aspectos que lo integran, debe ser rechazado por falta de fundamentos";

Considerando, que tal y como se verifica de lo precedentemente transcrito, la Corte a qua estableció que en cuanto a las declaraciones del agente Miguel Ángel Mateo Vargas, el tribunal de juicio no solo depura el carácter meridiano y coherente de su deposición, sino su coherencia externa, que se traduce en que dicha versión fue corroborada por otros elementos probatorios, valorados todos de manera individual, conjunta y armónica, lo que satisface los parámetros de la sana crítica como sistema racional y razonable de evaluación probatoria, contrario a como alega el recurrente;

Considerando, que esta Alzada ha sido reiterativa al establecer que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en el caso en cuestión, lo que por demás, escapa al control de casación, al no poder suplantar la valoración hecha por el tribunal de sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua no dejó sin respuestas los aspectos invocados en su recurso, estableciendo por demás,

que en virtud de la correcta valoración de los elementos de pruebas aportados, se pudo establecer la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados y por tanto sustentada la pena impuesta, la cual se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal retenido, no verificando esta Alzada la alegada violación a derechos fundamentales en su perjuicio; por lo que se rechaza el aspecto analizado y con ello el medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;" que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Eddy López López, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; confirmando en consecuencia la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado:Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.47. Pena. Persona mayor de 70 años. Aplicación.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Báez Puello.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Julio César Dotel Pérez.
Recurridos:	Edgar Pérez y compartes.
Abogados:	Licda. Hirurgia Gutiérrez, Lic. Ruddy Odalis Polanco Lara y Dra. Fátima Mañana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Báez Puello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956326-2, domiciliado y residente en la calle Montás, casa núm. 3, detrás de La Sirena, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Cárcel Pública del 15 de Azua, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Edgar Pérez, expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0077219-2, con domicilio en la calle Mella, casa núm. 26, Lavapiés, San Cristóbal;

Oído al recurrido Robert Rafael Pérez, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0063884-9, con domicilio en la calle Desiderio del Pozo, casa núm. 35, madre vieja, San Cristóbal;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Domingo Báez Puello, recurrente;

Oído a la Lcda. Hirurgia Gutiérrez, por sí y por el Lcdo. Ruddy Odalis Polanco Lara y la Dra. Fátima Mañana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Edwin Miguel Pérez, Ana Margarita Pérez Niña, Jorge Edgar Pérez, Denise Josefina Pérez y Robert Rafael Pérez, recurridos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación de Domingo Báez Puello, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3078-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 9 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 15 de febrero de 2017, la Fiscal Adjunta de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, Lcda. Ingrid M. Guerrero Polanco, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Domingo Báez Puello, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y 79 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los hoy occisos Edwin Rafael Pérez y Juana Antonia Payano Rivera;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-128 el 24 de mayo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00033 el 19 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Domingo Báez Puello, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los occisos Edwin Rafael Pérez y Juana Antonia Payano Rivera, y en consecuencia se le condena a cumplir una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública del 15 de Azua, excluyendo de la calificación original las disposiciones de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, y el artículo 79 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no configurarse los elementos constitutivos para configurar estos ilícitos; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por los señores Ana Margarita Pérez Nina, en su calidad de madre del occiso, y Robert Pérez, en representación del menor de edad Edwin Miguel Pérez, hijo del occiso; acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al*

fondo se condena a dicho imputado al pago de las siguientes indemnizaciones: a).- La suma de Tres Millones de pesos Dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de la señora Ana Margarita Pérez Nina, en su calidad de madre del occiso, y del menor de edad Edwin Miguel Pérez, hijo del occiso, representado por Robert Pérez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accionar del imputado, para ser divididos de la manera siguiente: I) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) para la señora Ana Margarita Pérez Nina; 2) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) para el menor de edad Edwin Miguel Pérez, representado por Robert Pérez; ***TERCERO:*** *Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por los señores Claribel Báez Payano, Rosa María Báez Payano, Clarisol Báez Payano y Leny Soto Payano, en su calidad de hijas de la occisa; acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de las siguientes indemnizaciones: I a).- La suma de Tres Millones de pesos Dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de los señores Claribel Báez Payano, Rosa María Báez Payano, Clarisol Báez Payano, Leny Soto Payano, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accionar del imputado, para ser divididos de la manera siguiente: I) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$750,000.00) para Claribel Báez Payano; 2) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$750,000.00) para Rosa María Báez Payano; 3) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$750,000.00) para Clarisol Báez Payano; 4) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$750,000.00) para Leny Soto Payano;* ***CUARTO:*** *Rechaza parcialmente las conclusiones del defensor del imputado, por entender los juzgadores que la pena impuesta a su asistido se ajusta al principio de legalidad;* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado encontrarse asistido de un defensor público;* ***SEXTO:*** *Condena al imputado Domingo Báez Puello al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los Lcdos. Héctor Mojica, Ruddy O. Polanco, Hirurgika Isabel Gutiérrez y Fátima Alt. Mañana;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena que el ministerio público de conformidad con las disposiciones de los artículos, 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada al presente proceso consistente en una pistola marca Taurus, calibre 9mm, serial No. TZG55744, hasta que la presente sentencia se haga definitiva y proceda de conformidad con la ley";*

d) no conforme con esta decisión, el imputado Domingo Báez Puello interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual

dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00375, objeto del presente recurso de casación, el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público; actuando en nombre y representación del imputado Domingo Báez Puello; contra la sentencia No. 301-03-2018-SSEN-00033, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia quede íntegramente confirmada dicha decisión; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Domingo Báez Puello, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido de la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: Violación al principio constitucional de legalidad e inobservancia de una norma jurídica artículos 70 y 71 del Código Penal Dominicano, artículo 7 de la Ley 46-99 y artículo 106 de la Ley 224 de 1994. Constitución 40.13, 15, 139, 263. Que hacen que la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículo 425 y 426 del CPP";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"Tomándose la palabra a los jueces de la Corte de Apelación, si le diéramos la razón y se trata de un modo o régimen de cumplimiento, entonces la corte se debió concretar en su decisión ese régimen de cumplimiento y la pena impuesta al señor Domingo Báez Puello, debió ser ajustada conforme la ley y conforme a la interpretación de la corte a ese régimen de cumplimento que ellos están reconociendo en su decisión y ajustar su cumplimiento a la pena de reclusión tal y como establece la ley. Lo cierto es que si se tratare de una modalidad de cumplimiento tal y como dice la corte de apelación, entonces hay que ajustar la pena a lo que dispone el artículo 71 del Código Penal dominicano, que dice que la pena que corresponde a las personas en esa situación deben sustituirse por

la reclusión, y ya está claro que donde quiera que se lea reclusión se trata de reclusión menor, por lo que la corte de apelación viola el principio de legalidad en cuanto a la imposición de la pena y hace que su sentencia sea manifiestamente infundada y violatoria de principios de índole constitucional. No debe la corte de apelación tratar de confundir y desnaturalizar el contenido de la ley, pues de lo que se trata no es solo de abolir el trabajo público en los reos condenados, sino también establecer que las personas que al fallarse su causa tengan más de sesenta años de edad la pena que le corresponda por la infracción cometida debe ser sustituida por la de reclusión, y donde quiera que se lea reclusión hay que entenderla por la reclusión menor. De ahí que si la corte de apelación ha reconocido que se trata de un modo de cumplimiento para las personas que se encuentran en esa situación, entonces el papel de la corte era determinar ese modo de cumplimiento y establecerlo en el caso de la especie, por lo que la corte de apelación ha incurrido en una falta de estatuir que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada, por inobservar el principio de legalidad en cuanto a la determinación de la pena";

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo que:

"Que del análisis de la sentencia recurrida, luego de revisarla completamente y en vista de la decisión adoptada por los juzgadores del fondo, esta alzada considera que el referido Principio de Legalidad ha sido debidamente respetado y aplicado, y en modo alguno se ha violentado dicho principio, conforme los alegatos del defensor del imputado, esto así al verificar en el párrafo 19, página 41 de 46, de la referida sentencia en donde se justifican las razones de la aplicación de la sanción, que de acuerdo al tipo penal probado, conforme el Principio de Legalidad dicho hecho es sancionado con treinta (30) años de reclusión. Que el alegato de la defensa, respecto a que al procesado no se le puede sancionar a treinta años de reclusión, en virtud de que al momento de fallar su causa el mismo contaba con 71 años cumplidos, es preciso aclarar que lo realizado por el letrado es una interpretación errada a la norma y solo acomodaticia a los intereses de su defendido, por este defensor pretender favorecer a su representado con una sanción, que en realidad sería ilegal y favorable frente a los hechos probados en contra de Domingo Báez Puello, no así a la intención del legislador, el cual históricamente modificó los artículos 70 y 71 del Código Penal Dominicano en lo que respecta a la modalidad de cumplimiento y a la edad para la excepción que consigo trae, no así a la cuantía de la pena. Que como hemos señalado, históricamente dicho artículo ha tenido varias modificaciones, las cuales siempre han versado en el mismo sentido, variar la modalidad del cumplimiento y en razón de la edad del

condenado, no en la cuantía de la pena, lo que incluso tiene su justificación, ya que la realidad de los años 1920 y 1923 era distinta al día de hoy, al considerar en aquel entonces que quien delinquía debía saldar su culpa realizando trabajos públicos a favor del Estado Dominicano, como una forma de retribución social por el mal que había causado; que con el paso del tiempo y las nuevas olas de reconocimiento de los Derechos Fundamentales, los cuales no se pierden por el hecho de haber delinquido, las cosas fueron cambiando y esta forma de cumplimiento de pena fue totalmente abolida. Que en aquel entonces el legislador se empeñó en razones de humanidad para rebajar la pena 10 años menos que la establecida por el Código Penal anterior, y nunca estuvo más cerca de la verdad, ya que el hombre de 60 años que esté apto y fuerte como para realizar trabajos públicos, ha de ser una excepción y mucho menos el que tenga 70. Por tanto, esa institución misericordiosa y humana, está bien fijada en 60 años, que es la edad en que el hombre ya ha comenzado la segunda mitad de la curva descendente de su vida. De aquí la razón en que se basa el cambio de régimen carcelario. Que en la actualidad ya no tiene importancia, ni uso, ya que a ningún condenado, sin importar la edad que tenga, no se le condena a ningún tipo de trabajo forzado o público, sino a: reclusión en sus diferentes modalidades, detención o prisión, todo de acuerdo al tipo penal de que se trate y corresponda. Finalmente, cabe señalar que en el señalado texto legal se ha dejado la designación de la pena como Trabajos Públicos, para que se entienda. El legislador dispuso que esta pena no fuera impuesta a las personas mayores de 60 años de edad. La Jurisprudencia francesa, más tarde se encargó de interpretar el alcance de este texto, manifestando que el interés del legislador era impedir que los ancianos fueran compelidos a trabajos forzosos. Pero que la cuantía era la misma sustituyendo la modalidad del castigo de los trabajos públicos por la de reclusión. Este artículo, como bien hemos señalado precedentemente no tiene ninguna utilidad práctica en la actualidad, sobre todo después de la entrada en vigencia de la Ley 224 del 26 de junio del 1984 y la Ley 46-99, del 20 de mayo del 1999. Y que nuestra Suprema Corte de Justicia, en ese mismo orden de ideas, ya se ha pronunciado al respecto, aclarando que la sustitución en los términos, de Trabajo Público a Reclusión, es en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la misma. Que el otro punto tocado por el recurrente, fue lo de la modificación realizada por la Ley 46-99, la cual fue realizada por el legislador de turno del año 1999, para una más clara y efectiva aplicación de las modificaciones a las penas establecidas en materia criminal por la Ley 224 del 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario, especialmente por su Art. 106, al referirse a la pena de reclusión, fue necesario hacer una revisión de esas nuevas disposiciones legales. Justificando a la vez que en las legislaciones modernas de otros países, se distinguen las penas de reclusión mayor y reclusión menor,

de acuerdo con la gravedad del crimen cometido, de lo cual, la primera viene a constituir una sanción equivalente a la pena de trabajos públicos, derogada por la precitada Ley 224 del 1984; situación que en modo alguno se aplica al presente caso, ya que el vacío que vino aclarar esta Ley, fue en los casos y tipos penales que refería únicamente de la reclusión, lo que conforme el Art. 2 de la referida Ley 46-99, indica: Art. 2.- Se modifica el Art. 106 de la Ley 224 de fecha 26 de junio del 1984, para que diga textualmente: "Art. 106 En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que tal y como señalamos, la presente modificación no se corresponde con la realidad del caso recurrido, ya que en este caso y conforme la actual norma, la Sanción dispuesta para el Homicidio precedido de otro crimen (que en el caso de la especie, fueron dos homicidios, uno seguido del otro) que para este tipo de caso el legislador claramente decidió la pena de treinta (30) años de reclusión, no la excepción a que se refiere el recurrente; no existiendo tampoco vacío alguno en la norma, la que no requiere ser aclarada o interpretada; razón por la cual no se aplica la modificación de referencia en dicha modificación a la Ley, y a la que hace alusión el recurrente. Procediendo en consecuencia la confirmación del rechazo de la aplicación de los Art. 70 y 71 del Código Penal Dominicano, por carecer de objeto tal excepción en el actual régimen penitenciario, en el cual no se aplica la sanción de Trabajos Públicos en ningún caso penal, y la reclusión a que se refiere el Art. 304 del Código Penal está claramente dispuesto, que es treinta años de reclusión. Que en la continuidad del análisis de la sentencia recurrida, luego de revisarla completamente y en vista de la decisión adoptada por los juzgadores del fondo, más las aclaraciones realizadas, esta alzada considera que le fue contestado el alegato del defensor del imputado en el sentido de la aplicación de la excepción de los Art. 70 y 71 del Código Penal Dominicano, al considerar los juzgadores que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, y declarar la responsabilidad penal del mismo, aplicando en consecuencia la pena legalmente dispuesta en el Art. 304 del Código Penal, y a que se contrae la sentencia recurrida, de donde se infiere que los alegatos y conclusiones del defensor fueron en sentido general contestados, que dicha respuesta se encuentra claramente establecida en el párrafo 19 página 41 de 46 de la sentencia recurrida, en donde los juzgadores desestiman las conclusiones de los defensores del imputado, valiendo dicho considerando como respuesta general para sus alegatos conclusivos. Que al relacionar el contenido de los artículos 342 y 443 del Código Procesal Penal con las razones fácticas alegadas por el recurrente en su solicitud de que sea enviado a Haras Nacionales, fundamentando su petición en que su representado ha superado

la edad de Setenta (70) Años, de conformidad con las disposiciones del Art. 342.1 del Código Procesal Penal; se advierte, en principio, que existe correspondencia entre el hecho alegado y las exigencias del numeral I, del art. 342 del Código Procesal Penal; es decir, la solicitud de Modificación del Régimen de Ejecución de la Pena debe ser declarada buena y válida en la forma, por estar fundamentada en las razones que establece la ley; ahora bien, para determinar la procedencia de la solicitud, en cuanto al fondo, las razones alegadas deben ser estudiadas, primero, con respecto a la edad, se valora si en el solicitante existen cualidades humanas que justifiquen la Condición Especial de Ejecución, desde el punto de vista de las funciones de la pena en el ámbito de la prevención general y especial. En ese sentido deben tomarse en cuenta las condiciones particulares del procesado, lo cual nos obliga a considerar esta realidad que puede justificar un cumplimiento especial por razones humanitarias (sobrepasar la edad de setenta años)', pero también que ese régimen de cumplimiento no desvirtúe las razones de prevención especial que constituye el fin de la pena privativa de libertad y que las condiciones especiales de cumplimiento de la pena no se opongan a la finalidad de prevención general que esta cumple, por lo que valoramos la gravedad de los hechos, la posibilidad de que estos puedan repetirse, o por lo menos las circunstancias que los propiciaron, así como la realidad personal del condenado, situaciones estas que nos facultan para fijarnos un juicio de ponderación entre las razones humanitarias que sugieren la aplicación de la medida y la seguridad colectiva. Que si bien es cierto dicho procesado es una persona de avanzada edad, no así vulnerable a las condiciones carcelarias, al tratarse de un veterano ex-militar, responsable fríamente de dos homicidios consecutivos, el cual en este momento no se hace merecedor del beneficio de cumplimiento de su sanción en un centro semi-abierto, como es el caso de Haras Nacionales, el cual no está solo diseñado para los adultos mayores, sino también para esos ofensores de la Ley que van demostrando su intención de regeneración personal. Que la situación personal del procesado Domingo Báez Puello, concluimos que en su caso, la aplicación de una Condición Especial de Ejecución por sobrepasar los setenta años de edad no es posible, debido a la existencia de numerosas razones para aceptar que las necesidades de prevención general y especial están vigentes hoy día, debido a la gravedad y a la actualidad de los hechos en los que estuvo involucrado y por no haber avanzado lo suficiente en el tratamiento penitenciario, al punto de que no ha alcanzado un estado de rehabilitación adecuado aun, que justifique la modificación del Régimen de Ejecución de la Pena";

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un primer punto, hace la acotación de que en lo que respecta a las características

particulares del recurrente, por tener más de 70 años de edad, es preciso observar las disposiciones del artículo 342 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 342 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "*Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación. En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado*";

Considerando, que las disposiciones procesales tienen una finalidad instrumental, dirigida a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ponderar el fin perseguido por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica, de carácter procesal, que esencialmente busca, como en el caso en concreto (artículo 342 del Código Procesal Penal), que las personas en condiciones particulares, que hayan sido objeto de una condena, como en la especie de 30 años de reclusión mayor, su cumplimiento no se traduzca en una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena; por lo que recomienda un régimen especial de cumplimiento que permite que la pena pueda ser cumplida parcial o totalmente en su domicilio, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación, según el caso;

Considerando, que en ese tenor, del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se desprende que mediante la resolución de medidas de coerción, al hoy recurrente se le fijó el cumplimiento de la prisión preventiva en la Cárcel Pública del 15 de Azua, que mediante la sentencia de primer grado resultó condenado a 30 años de reclusión mayor estableciendo su cumplimiento en el señalado recinto carcelario, situación que fue confirmada por la Corte a qua, toda vez que de lo vertido en su recurso de apelación no se advierte un pedimento formal sobre tal situación, sino que hizo alusión en el desarrollo de sus agravios conceptuando que: "hay una ley que modifica el Código Penal y que de manera clara y precisa ha dicho de que donde quiera que se lea reclusión debe

leerse reclusión menor, que la condición que exige la ley para aplicar la reclusión menor al imputado es conforme este al momento de fallar su causa tenía 71 años de edad, por lo que la corte a qua y el tribunal a quo han inobservado la ley y por ende violentado el principio de legalidad"; de donde pudiera inferirse la necesidad de la aplicación del literal a, del artículo 342 del Código Procesal Penal, por tratarse de una regla procesal que los jueces deben observar al momento de fijar la pena;

Considerando, que en esa tesitura, si bien es cierto que los jueces no realizaron ninguna fundamentación respecto a la condición particular basada en la edad del procesado a fin de garantizar un régimen especial para el cumplimiento de la pena; no es menos cierto que el hoy recurrente no ha reclamado ni demostrado la existencia de una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena, además de que la valoración de la condición del recinto carcelario podrá ser examinada por el Juez de Ejecución de la Pena, quien tiene a su cargo la remisión de la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena, pudiendo corregir las faltas o fallas del sistema;

Considerando, que en ese mismo orden señala el recurrente en su escrito de casación, que: "el legislador también estableció el artículo 70 y 71 del Código Penal, dejando claro que cuando la persona que al momento de trasminar (SIC) su proceso tenga la edad de 60 años la pena de reclusión mayor que en este caso es de 30 años que sustituye la de trabajo público, será sustituida por la pena de reclusión, y la ley 46-99 en su artículo 106 que modifica el Código Penal Dominicano, establece que donde se lea reclusión hay que entenderlo por reclusión menor, entonces la reclusión mayor por lo especial del imputado por la edad, debe ser sustituida por la de reclusión menor";

Considerando, que en adición a lo precedentemente expuesto, y de conformidad con el criterio jurisprudencial fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al ser la Ley núm. 224 del año 1984 una pieza legal que trata sobre materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entenderse que lo por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de estas;

Considerando, que así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 del año 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país; que, por consiguiente, la pena de treinta (30) años de duración instituida mediante el artículo 99 del Código Penal sigue existiendo en nuestra

nación, conforme dispone el artículo 304 para sancionar tipo penal como el de la especie; por consiguiente, la pena de referencia sigue teniendo vigencia en cuanto a su respectiva duración, pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos;

Considerando, que debe entenderse que cuando la Ley núm. 224 de 1984 sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, tal cual es expuesto por la Corte a qua; por lo que, cuando la Alzada confirmó la pena de 30 años impuesta en sede de juicio, a la persona del hoy recurrente, por cometer un homicidio precedido de otro homicidio, reconoció no solo que la sanción se ajusta al ilícito suscitado, sino también que la modificación instaurada sobre el tema en cuestión se enfoca a la modalidad de cumplimiento y a la edad para la excepción que con ello trae, no así a la duración o cuantía de la pena; en ese sentido, a juicio de esta Alzada, no incurre en arbitrariedad o violación constitucional que tienda a considerarse como argumento para anular lo correctamente razonado por dicha Corte a qua;

Considerando, que esas atenciones, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, está conteste con el razonamiento jurídico adoptado por la Corte a qua, por entender que el aludido principio de legalidad, considerado por el Tribunal Constitucional Dominicano como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación, y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado[246]; no ha sido lesionado, más bien ha sido interpretado en todo su esplendor, lo que permite a esta Alzada rechazar los argumentos invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, establece que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo

246 *Sentencia TC/0200/13*

necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente Domingo Báez Puello del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un representante de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Báez Puello, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma la referida decisión por las razones señaladas;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.48. Presunción de inocencia. Cuándo se lesiona. Pruebas. Declaraciones del Imputado.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fidel Antonio de la Cruz Durán y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Minaya Nolasco, Óscar Andrés Minaya de los Santos, Anderson García Montilla, Licdas. Nelsa Almánzar y Yulis Nela Adames González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Fidel Antonio de la Cruz Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014893-3, con domicilio en la calle Los Americanos, núm. 1, parte atrás, sector Madre Vieja Azul, San Cristóbal; b) Julio Ernesto Ciprián Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014201-6, con domicilio en la calle Francisco Doñé, núm. 141, sector La Colonia, Azua; c) Luis Eligio Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0149244-1, con domicilio en la calle T, núm. 1, sector Restauración, San Pedro de Macorís; y d) Eduardo Madrigal Morales,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Primera, s/n, sector Punta Pecadora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Minaya Nolasco, por sí y por el Lcdo. Óscar Andrés Minaya de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de agosto de 2019, en representación del recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ramón Minaya Nolasco y Óscar Andrés Minaya de los Santos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Anderson García Montilla, quien actúa en nombre y representación del recurrente Julio Ernesto Ciprián Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Luis Eligio Santana Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Yulis Nela Adames González, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Eduardo Madrigal Morales, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1888-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 7 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 148, 154, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 2, 5 y 7 letras a), c) y d) de la Ley 137-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de septiembre de 2014, la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas conjuntamente con la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, debidamente representada por los Lcdos. Ricardo Manuel Pérez Sterling e Isaura Suárez, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fidel Antonio de la Cruz Durán, Julio Ernesto Ciprián Núñez, Eduardo Madrigal Morales, imputándolos de violar los artículos 148 del Código Penal Dominicano y 2, 5 y 7 letras a), c) y d) de la Ley 137-03; y a Luis Eligio Santana Pérez imputándolo de violar los artículos 148 y 154 del Código Penal Dominicano y 2, 5 y 7 letras a), c) y d) de la Ley 137-03, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió autos de apertura a juicio contra los imputados, mediante las resoluciones núm. 361-2015 del 10 de agosto de 2015 y 484-2015 del 29 de septiembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00226 el 12 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a los señores Fidel Antonio de la Cruz Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014893-3, domiciliado y residente en la calle Textil casa núm. 01, sector Madre Vieja, de la provincia San Cristóbal; Eduardo Madrigal Morales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1era. S/N, sector Punta Pescadora, provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana; y Julio Ernesto Ciprián Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014201-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Soñé núm. 141, La Colina de Azua, culpables de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 5 y 7, letras a), c) y d) de la Ley 137-03 que tipifican la asociación de malhechores y el tráfico ilícito de migrantes, respectivamente; así como declara culpable al señor Luis Eligio Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142944-1, domiciliado y residente en la calle T, núm. 01, sector Restauración, provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 148 y 154 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 2, 5 y 7, letras a), c) y d) de la Ley 137-03, que tipifican la asociación de malhechores, el uso de documentos falsos y el tráfico ilícito de migrantes, respectivamente, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a todos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de quince (15) salarios mínimos en beneficio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso en el caso de los imputados Julio Ernesto Ciprián Núñez y Fidel Antonio de la Cruz, por estar los imputados asistidos de abogados de la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Condena a los imputados Eduardo Madrigal Morales Johan y Luis Eligio Santana Pérez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de las respectivas defensas de los imputados por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Ordena la incautación de la lancha ofertada por el Ministerio Público en la acusación; **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo miércoles cuatro (04) de mayo del año 2016, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";*

d) no conforme con la indicada decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual

dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00335, objeto del presente recurso de casación, el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El señor Luis Eligio Santana Pérez, en fecha 12 de julio del año 2016, a través de su abogado constituido el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe; b) El señor Fidel Antonio de la Cruz Durán en fecha 19 de julio del año 2016, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Ramón Minaya Nolasco y Oscar Andrés Minaya de los Santos; c) El señor Julio Ernesto Ciprián, en fecha 3 de agosto del año 2016, a través de su abogada constituida la Lcda. Sugey B. Rodríguez; d) El señor Eduardo Madrigal Morales, en fecha 13 de septiembre de 2016, a través de su abogada constituida la Lcda. Lorenza Hernández Ventura; todos en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN00226, de fecha 12, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas penales; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, el Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega";*

Considerando, que la parte recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"**Primer medio:** Contradicción en la sentencia de primer grado e igual de la Corte. **Segundo medio**: Falta de motivación tanto en la sentencia de primer grado como en la de segundo grado. **Tercer motivo**: Error en cuanto a la determinación de los hechos. **Cuarto medio**: Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. **Quinto medio**: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión";*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"(…) ***Primer medio:*** Contradicción en la sentencia de primer grado e igual de la Corte. Que el tribunal de primer grado ni la Corte valoraron las contradicciones dadas por los testigos, los cuales establecieron diferente cantidad y número de personas que viajaban en la embarcación. Que el tribunal no individualizó a los imputados y le confirmó la condena a todos, evidenciándose la falta de motivación.

Segundo medio: Falta de motivación tanto en la sentencia de primer grado como en la de segundo grado. Que la Corte no motivó su decisión en cuanto a lo planteado por el recurrente tanto in-voce como de manera escrita relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a los informes de las autopsias que le fueron practicadas a los ciudadanos que fallecieron en la travesía, en la que el hoy recurrente era solo un pasajero mas; que tampoco se refirió a las interceptaciones telefónicas realizadas que no comprometen la responsabilidad del imputado pues se refieren a un tal Armandito; que no ponderó las declaraciones dadas por el hoy recurrente y que no se refirió a las conclusiones del imputado, razones que hacen anulable la sentencia recurrida. ***Tercer motivo***: Error en cuanto a la determinación de los hechos. Que la Corte le dio credibilidad absoluta a la sentencia de primer grado, la cual cometió el error de establecer la asociación de malhechores y la condena de un ciudadano por un hecho sin determinar la participación de cada uno de los imputados. ***Cuarto medio***: Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Que la Corte le dio credibilidad a las declaraciones contradictorias de los testigos Hoglys Ernesto Florián Mesa, quien declaró que eran 18 los tripulantes y a lo depuesto por el señor José Luis de los Santos Dipré quien manifestó que eran 20 los tripulantes. ***Quinto medio***: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, al no ponderar la Alzada el testimonio del hoy recurrente y solo valorar el testimonio de la parte interesada";

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo respecto de este imputado, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"(…) Que en cuanto al primer medio de la lectura de la sentencia de marras, el tribunal no advierte ningún tipo de contradicción en las declaraciones del señor Holgys Ernesto Florián Mesa, no llevando razón el recurrente en cuanto a este aspecto. Que en cuanto al segundo y tercer medio, el tribunal lo responderá de forma conjunta por la estrecha vinculación de los mismos; el tribunal a quo sí individualizó la participación de cada uno de los justiciables, conforme las declaraciones de los testigos Holgys Ernesto Ciprián y Oscar Antonio, quienes manifestaron que el señor Fidel conforme las investigaciones realizadas era uno de los capitanes de la embarcación razón por la que se rechazan los argumentos del recurrente. Que en relación al cuarto y quinto medio, esta Corte lo responderá de manera conjunta por tratarse de un mismo aspecto; de la lectura de la sentencia de marras, no se advierte las contradicciones alegadas por el recurrente en cuanto a las declaraciones del testigo Holgys Ernesto Florián, pues fue muy coherente al indicar que la embarcación llevaba 18 personas y 2 capitanes, para un total de 20 personas";

Considerando, que la parte recurrente Julio Ernesto Ciprián Núñez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"***Único medio:*** Sentencia de alzada manifiestamente infundada. No ponderación de medios de apelación y omisión de estatuir. Violación al principio fundamental de la formulación precisa de cargos. Violación al principio de oralidad del juicio";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"(…) toda vez que la Corte a qua violó soezmente el principio establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal que obliga a los jueces a explicar el valor probatorio dado a cada uno de los medios de prueba, pues solo realizó un relato aéreo con relación a los argumentos establecidos por el recurrente, quien estableció y demostró que existió una burda violación a los principios enarbolados en nuestra normativa procesal penal, con relación a lo que es el principio de oralidad y contradicción, incurriendo la Alzada en consecuencia en omisión de estatuir";

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo respecto de este imputado, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"…Que en cuanto al primer medio, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba, debido a que las declaraciones de los testigos indican la participación del justiciable en los hechos endilgados; según Oscar Arturo, Armandito y Julio eran los organizadores del viaje. Julio era la persona que compraba la embarcación donde se iba a realizar los viajes. En cuanto al segundo medio esta Corte no advierte de la lectura de la sentencia de marras ninguna contradicción o incoherencia en la misma, muy por el contrario el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas documentales, periciales y testimoniales, primero de forma individual y después de forma conjunta como bien manda la norma. En cuanto al tercer medio, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo luego de haber realizado una correcta valoración de los medios de prueba, determinó que los mismos fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el justiciable, sin importar que la defensa presentara o no medios de prueba. En cuanto al cuarto medio, al momento del tribunal a quo establecer la sanción que le impondría al justiciable sí tomó en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando en la sentencia se lee en la página 40, numeral 20 lo siguiente: que en tal razón en la especie la pena fue imputada atendiendo a la gravedad de los hechos retenidos como probados contra los imputados. Por lo que estas personas deben ser mantenidas en prisión

para que obre en ellos el arrepentimiento por sus hechos, y puedan reinsertarse en el seno de la sociedad. Que el cumplimiento del texto legal arriba indicado se agota cuando el tribunal a quo toma en cuenta para imponer la sanción, una, dos o todas las circunstancias que contempla la norma, sin necesidad de justificar las razones por las que no acoge una de ellas";

Considerando, que la parte recurrente Luis Eligio Santana Pérez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"***Primer medio***: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. ***Segundo medio***: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y no estatuir con relación al segundo medio propuesto. ***Tercer medio***: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio, consistente en falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"(…) ***Primer medio***: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto sobre la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al condenar al imputado por tráfico ilícito de migrante, falsificación y uso de documento falso, cuando en el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de falsificación y uso de documentos, cuya pena máxima es de 2 años. Que la fundamentación dada por la Corte de que el imputado fue individualizado y fue determinada su participación en los hechos endilgados, lo lleva a analizar el testimonio rendido por el testigo a cargo del Ministerio Público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y en derecho, y que puedan sostener una condena de 20 años en contra del imputado y son suficientes para confirmar dicha condena. ***Segundo medio***: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser

la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y no estatuir con relación al segundo medio propuesto. Que la Corte incurrió en falta de estatuir en relación al segundo medio propuesto, en el que establecimos que el colegiado incurrió en falta de fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de tráfico de inmigrante. Que para fundamentar dicho medio entre otras cosas establecimos que el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado, no estableció la calidad de este en el hecho, lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por los señores testigos referenciales que ostentan la calidad de oficiales del cuerpo castrense y de pruebas documentales no vinculantes. ***Tercer medio***: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio, consistente en falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal no justificó la determinación de la pena, pues se fijó una pena de 20 años sin explicar de manera amplia el porqué de una pena tan gravosa, sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena";

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo respecto de este imputado, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"…Que en cuanto a los alegatos del recurrente, esta Corte luego de analizar la sentencia de marras advierte que el tribunal a quo si individualizó la participación de cada uno de los justiciables, estableciendo con respecto al recurrente: "El señor Eligio es un organizador de viajes ilegales especialmente con haitianos, conforme las declaraciones de Holgys Ernesto Ciprián, páginas 16 y 17, Luis Elio es Armandito, y compró la brújula y el motor de la yola (según las mismas declaraciones del testigo antes indicado. Según César Laowesqui, tenía interceptado el teléfono de Armandito y escuchó cómo organizaba los viajes ilegales (pág. 19). Armandito compró una embarcación pero con un pasaporte a nombre de otra persona, pero con su fotografía (pág. 19) 15. Que quedó demostrado que el señor Luis Eligio se hacía pasar por otra persona para comprar embarcaciones, las cuales serían utilizadas para el tráfico ilícito de personas, llegando inclusive este a comprar las embarcaciones con otro nombre, ilícito penal por el cual le fue impuesta la sanción, realizando el tribunal a quo una correcta aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal…";

Considerando, que la parte recurrente Eduardo Madrigal Morales, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"***Único medio:*** Violación a la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal), constitucionales (arts.

68, 69.3 CRD) y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos al ser la sentencia manifiestamente infundada por vulnerar el principio de presunción de inocencia del imputado";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"(…) Que en el primer y único medio del recurso de apelación el imputado denunció que la sentencia de primer grado se encontraba afectada por contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, puesto que fue emitida en atropello a los principios de valoración de la prueba contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al inferir la culpabilidad por el hecho de ser una de las personas rescatadas de la embarcación naufragada, siendo esto falaz y vago, máxime cuando los testigos aportados no son suficientes para probar la acusación. Que para rechazar el recurso la Corte partió del hecho de que supuestamente las personas rescatadas en alta mar señalaron al imputado como el capitán, sin embargo, no analizó la Alzada, que ninguna de estas personas fueron presentadas como testigos a fin de corroborar la motivación que el tribunal de primer grado asumió y que la Corte corroboró. Peor aún de lo supuestamente declarado por estas personas no existe ningún registro de investigación que se halla recolectado conforme con el artículo 261 del Código Procesal Penal. Como esta alzada puede verificar, la Corte a fin de dar respuesta a este medio analizó de manera conjunta todos los planteamientos del escrito recursivo, en donde determina la inexistencia de los vicios invocados, no motivando con relación a lo alegado en cuanto a la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación, es decir, la Corte juzgó de manera sumaria el recurso de apelación, violentando el principio de presunción de inocencia";

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"(…) Que en cuanto al primer medio de impugnación, el tribunal a quo realizó una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas, mismas que destruyeron la presunción de inocencia del justiciable, ya que se determinó que Fidel y Eduardo Madrigal eran los organizadores del viaje, conforme declaraciones del señor Hoglys Ernesto Ciprián pág. 16. Que contrario a lo alegado por el recurrente, las personas que fueron rescatadas en alta mar fueron contestes en señalar al justiciable como uno de los capitanes de la yola, por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, los cuales llevaron al tribunal a la convicción más allá de toda duda razonable de que la responsabilidad penal del imputado se encontraba comprometida en los

hechos endilgados, rechazándose en consecuencia el recurso de apelación por improcedente e infundado";

En cuanto al recurso de Fidel Antonio de la Cruz Durán:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del primer y cuarto medio de este escrito de casación, dada su analogía expositiva; que en síntesis, el recurrente alega que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado no valoraron las contradicciones en las que incurrieron los testigos, al establecer diferente cantidad y número de personas que viajaban en la embarcación;

Considerando que la Corte *a qua* al evaluar la ponderación realizada por el tribunal *a quo,* sobre las pruebas testimoniales atacadas, constató que fueron evaluadas positivamente al ser consistentes en el relato y avalarse con los demás medios de pruebas certificantes, que señalaban al justiciable fuera de toda duda razonable, como uno de los capitanes de la embarcación zozobrada;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de Alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de Alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, aspecto que dejó claramente motivado el tribunal de segundo grado; en consecuencia, carece de pertinencia el vicio aludido;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado el recurrente aduce que la Alzada incurrió en falta de motivación pues no respondió lo planteado por el imputado tanto *in voce* como de manera escrita, relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a los informes de autopsia, que el justiciable era solo un pasajero mas, a las interceptaciones telefónicas y a las declaraciones ofrecidas por el imputado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y con el fin verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte *a qua* estatuyó sobre los aspectos esgrimidos de manera general al momento de responder las quejas esbozadas en los recursos de apelación que la apoderaban, constatando

esta Sala que el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica del elenco probatorio documental, pericial y testimonial sometido a su escrutinio que le sirvió de sustento para colegir que el cuadro fáctico imputador presentado en la acusación había sido probado;

Considerando, que el recurrente también le atribuye a la sentencia atacada incurrir al igual que el *a quo,* en error en la determinación de los hechos al confirmar un fallo por asociación de malhechores y una condena por un hecho, sin haberse determinado la participación de cada uno de los imputados;

Considerando, que esta Sala comparte el criterio sostenido por la Corte a qua en el sentido de que del estudio de las piezas que conforman el expediente, se verifica la individualización de la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, el cual fue reconocido sin lugar a dudas por los testigos a cargo y por las demás pruebas documentales aportadas como uno de los comandantes de la embarcación, testimonios y medios probatorios que la Corte ratificó como creíbles llegando a esta conclusión a través de la valoración de todos los elementos de prueba sometidos al contradictorio;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante y que se ratifica en esta decisión, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, de ahí que procede desestimar la queja señalada;

Considerando, que por último, arguye el recurrente que la decisión impugnada está afectada del vicio de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, al no ponderar la Corte *a qua* el testimonio del imputado y solo valorar lo depuesto por la parte interesada;

Considerando, que si bien es cierto como aduce el recurrente, que la Corte a qua no se refirió a las declaraciones dadas por el imputado en la audiencia de fondo, no menos cierto es que esta Corte de Casación es de criterio que el imputado, si se decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, es suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; y esto así, porque sus declaraciones constituyen un

medio de defensa y no de prueba, por lo cual, habiendo sido observado que el imputado comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados, al quedar probada la acusación presentada en su contra luego de valoración realizada al acervo probatorio presentado, el vicio alegado debe ser desestimado y el motivo propuesto rechazado;

En cuanto al recurso de Julio Ernesto Ciprián Núñez:

Considerando, que en el único medio en el cual sustenta su escrito de casación este recurrente, le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, esto en razón de que según su criterio la Alzada no ponderó y omitió estatuir respecto de los medios de apelación, violentó los principios de formulación precisa de cargo y de oralidad, toda vez que no explicó conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba, realizando únicamente un relato aéreo con relación a los argumentos del imputado;

Considerando, que al ponderar lo invocado, constata esta Corte de Casación que la Alzada detalló cada uno de los motivos invocados por el recurrente, dándole respuesta de manera individual y ofreciendo razones motivadas por las cuales rechaza los referidos medios, indicando de manera concreta que los juzgadores *a quo* luego de la valoración conjunta y armónica de los medios probatorios, especialmente, a través de las declaraciones de los testigos de la acusación quienes de manera clara y sin contradicciones señalaron al imputado recurrente como una de las personas implicadas en el ilícito penal juzgado; de este modo, la Alzada llegó a la conclusión de que el tribunal de juicio fundamentó su sentencia en medios probatorios fehacientes y contundentes y con los cuales se comprobaron los tipos penales retenidos en contra del procesado y de los demás co-imputados;

Considerando, que de lo anterior se verifica que la Corte *a qua* al ponderar y dar contestación a cada uno de los medios planteados por el recurrente, ha llegado a la solución de que en la sentencia objeto de impugnación no se verificaban los vicios alegados, por lo cual rechazó su apelación, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación, con la que satisfizo su deber de motivación; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto al único medio invocado;

En cuanto al recurso de Luis Eligio Santana Pérez:

Considerando, que esta parte recurrente dentro de sus motivos de impugnación denuncia en los medios primero y segundo, los cuales se analizan de manera conjunta por estar sus argumentos entrelazados, que la Corte *a qua* incurrió en

inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 y legales, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, al confirmar la condena de veinte años del imputado por tráfico ilícito de migrante, falsificación y uso de documento falso, sobre la base que el imputado había sido individualizado por testigos que eran referenciales y por pruebas documentales no vinculantes que no probaban la calificación jurídica de tráfico de migrante, pudiendo solamente configurarse el tipo penal de falsificación y uso de documento falso, cuya pena máxima es de dos años;

Considerando, que en cuanto a la falta de individualización de la intervención de cada imputado en los hechos y la ausencia de los elementos constitutivos endilgados en la acusación, esta Sala, tal y como consignó en otra parte de esta sentencia, dejó por establecido que los juzgadores de primer grado para retener responsabilidad penal contra el imputado recurrente y demás co-imputados, tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos a cargo quienes identificaron a todos los justiciables de forma inequívoca, sumado a las pruebas documentales y periciales; que en el caso específico del imputado Luis Eligio Santana Pérez, se le retuvo además de los tipos penales de asociación de malhechores y tráfico ilícito de migrantes, el tipo penal de falsificación y uso de documento falso, delito que quedó probado con la prueba documental aportada al efecto que permitió establecer que compró la embarcación que naufragó, con un pasaporte a nombre de otra persona, motivo por el cual la confirmación de la condena de veinte (20) años que le fue impuesta, está fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para los crímenes por los cuales fue juzgado; razones por las que procede la desestimación de tales argumentos por improcedentes e infundados;

Considerando, que por último, reprocha el recurrente falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, al no quedar justificada la determinación de la pena, al fijarse una pena de veinte años sin explicar el porqué de una pena tan gravosa y cuáles fueron los criterios utilizados para imponerla;

Considerando, que respecto a este alegato esta Segunda Sala ha constatado, como expusimos en las consideraciones que anteceden, que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violaciones; que además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y al no ser limitativos en su contenido los juzgadores no están obligados

a explicar detalladamente porqué no se acogió uno u otro criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se desestima el medio examinado;

En cuanto al recurso de Eduardo Madrigal Morales:

Considerando, que del análisis de este recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que el recurrente aduce que la Alzada violentó las disposiciones de los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y el contenido de lo dispuesto en los artículos 68 y 69.3 de la Constitución, en razón de que vulneró el principio de presunción de inocencia al no referirse a la denuncia de que la decisión de primer grado se encontraba afectada por contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, al ser emitida en atropello a los principios de valoración de la prueba, al inferir la culpabilidad por el hecho del imputado ser una de las personas rescatadas de la embarcación naufragada y ser señalado por las personas que viajaban en la embarcación, como el capitán, sin que exista algún registro recolectado conforme el artículo 261 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte *a qua* revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que el fardo probatorio presentado y ponderado lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos;

Considerando, que de los argumentados plasmados se desprende que la Alzada no vulneró el principio de presunción de inocencia, toda vez que dicho principio se lesiona al momento de condenar a una persona sin prueba alguna o sobre pruebas que resulten insuficientes; sin embargo, contrario a tal postura, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, situación que fue observada por la Corte *a qua*; en ese sentido, procede desestimar el referido alegato;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, al no verificarse los vicios invocados en los recursos de casación objeto de examen, procede el rechazo de los mismos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Fidel Antonio de la Cruz Durán, b) Julio Ernesto Ciprián Núñez, c) Luis Eligio Santana Pérez, y d) Eduardo Madrigal Morales, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Fidel Antonio de la Cruz Durán y Julio Ernesto Ciprián Núñez, al pago de las costas procesales, y exime a los recurrentes Luis Eligio Santana Pérez y Eduardo Madrigal Morales del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.49. Principio de personalidad de la persecución. Reconocimiento de persona. Formalidades.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joandry Lara Dotel.
Abogados:	Licdas. Gloria Marte, Yuberky Tejada C. y Lic. José Miguel Aquino.
Recurridos:	Paola Franchesca Almonte Paredes y Joan Miguel Meran Placencia.
Abogados:	Licdas. Brizeida Encarnación Santana, Altagracia Serrata, Leysi Nova y Lic. Iván Grullón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Joandry Lara Dotel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 40, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Carlos Alfredo Arias Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 40, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, ambos recluidos en la

Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por los Lcdos. Yuberky Tejada C. y José Miguel Aquino, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Brizeida Encarnación Santana, por sí y por los Lcdos. Altagracia Serrata, Iván Grullón y Leysi Nova, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Paola Franchesca Almonte Paredes y Joan Miguel Meran Placencia, partes recurridas;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Joandry Lara Dotel, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Carlos Alfredo Arias Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4243-2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 11 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de enero de 2018, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 22 de marzo de 2018, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 063-2018-SRES-00200, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Carlos Alfredo Arias Ramírez y Joandry Lara Dotel, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joan Miguel Merán Placencia, atribuyéndoseles el hecho de haber asaltado a la víctima a mano armada, tirándolo a él y a sus acompañantes (entre los que habían menores de edad) del motor en el que se transportaban, lo cual les produjo lesiones;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 249-05-2018-SSEN-00165, el 3 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

"***PRIMERO***: Se declara a los ciudadanos Joandry Lara Dotel, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Capotillo, núm. 51, del sector Capotillo, Distrito Nacional, teléfono: 809-536-0833, y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Carlos Alfredo Arias Ramírez (a) Babú y/o Colita, dominicano,

mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Primera, núm. 40, del sector Los Minas, Santo Domingo Este, teléfono: 809-520-7417 (su madre), y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda, núm. 2 de Los Arpones; culpables de cometer los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en este caso robo con violencia en asociación y con arma, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joan Miguel Merán Placencia; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; ***SEGUNDO***; Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; ***TERCERO***: Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de la prueba material consistente en una motocicleta marca Suzuki, sin placa, color negro, con el chasis núm. LCPAGA18G0001415; ***CUARTO***: En el aspecto civil, se condena a los imputados Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez (a) Babú y/o Colita, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500.000.00), a favor de la víctima Joan Miguel Merán Placencia, como justa indemnización por los daños causados; ***QUINTO***: Se compensa las costas penales y civiles del proceso; ***SEXTO***: Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes; ***SÉPTIMO***: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) de septiembre del años dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes quemo estén de conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma, (sic)";

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00105, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

"***PRIMERO***: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuesto: a) en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano Joandry Lara Dotel, en calidad de imputado, de generales que constan, por medio de su abogado el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público; b) en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano Carlos Alfredo Arias Ramírez, en calidad de imputado, de generales que constan por medio

de su abogado la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en contra de la sentencia penal número 249-05-2018-SSEN-00165, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; ***SEGUNDO***: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable a los ciudadanos Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y condenándolos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; ***TERCERO***: Exime a los imputados Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrase asistidos por un defensor público; ***CUARTO***: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copia a las partes, (sic)";

En cuanto recurso de Joandry Lara Dotel

Considerando, que el recurrente Joandry Lara Dotel propone como medio de casación el siguiente:

"***Único Medio:*** "Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente" (Art. 426.3, 2, 14, 18 y 24 del Código Procesal Penal)";

Considerando, que el recurrente alega como desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"La señora Paola Sánchez víctima y testigo declaró que fueron interceptadas por 5 individuos que sólo cuatro los interceptaron que iban a bordo de dos motocicletas que el imputado Joandry Lara manejaba una motocicleta y el otro estaba detrás", argumenta el tribunal que si ambos testigos establecen que el imputado Carlos Alfredo Arias Ramírez es quién se lleva del lugar de los hechos la motocicleta de la víctima no menos cierto es que ese testimonio no se ha disminuido por el hecho de que la motocicleta envuelta fuera entregada por la hermana del coimputado Joandry Lara porque tuvieron libertad para distribuirse los efectos sustraídos como mejor le pareciera. Es evidente que la corte no tomó en cuenta lo establecido el principio 17 del Código Procesal Penal sobre el principio de personalidad de la persecución, toda vez que si verifican la acusación presentada

por el ministerio público y los medios de pruebas ofertados en el proceso ninguno coinciden con la argumentación plasmada por la corte. La testigo estableció que fueron interceptados por 5 individuos que solamente 4 la interceptaron es evidentemente que hay una persona que no encaja en lo descrito por esta testigo es por ello que ante el principio de separación de funciones el juez no puede bajo ninguna circunstancia por meras suposiciones subjetivas que no se sustentan en prueba atribuir participación a un ciudadano sobre suposiciones que no son propia de un juez garante de los derechos fundamentales como lo hicieron los juzgadores que emitieron la sentencia hoy recurrida de manera específica en la página 11 en el segundo párrafo de la sentencia recurrida. La cantidad de personas que establecieron los menores de edad que participaron en los hechos no se corresponde con la indicada por dichos adultos pero más aún ni las características que describieron los menores se corresponde con la descripción que hicieron su padre, si esto no constituye una discrepancia que se convierte en una duda razonable sobre personas que estuvieron en ese mismo lugar a la misma hora y que supuestamente presenciaron lo mismo hecho pudiéramos decir que el principio 25 del código procesal penal y las exigencias sobre que la prueba debe ser integra, no nos queda la menor duda de que el sistema inquisitorio aún está latente. El tribunal a-quo trata de justificar en cuanto a las violaciones por el recurrente sobre los reconocimientos de personas por fotografías donde el propio tribunal reconoce que tal como señala el recurrente no se cumplió con el artículo 218 del Código Procesal Penal. No es posible dar como legal una prueba que se recoge con violación al procedimiento especificado para su recolección, máxime cuando en el caso de la especie no existió ningún tipo de descripción previa que hicieran los supuestos denunciantes para por lo menos el tribunal o las autoridades tener un mínimo de certeza de que ya había una descripción de los supuestos agresores anteriormente que pudiera corresponder con las supuestas fotografías mencionadas. Resulta contradictorio que el tribunal-quo en la página 12 en su último párrafo establece que si bien es cierto que las víctimas testigos establecen en sus declaraciones que los imputados hoy recurrente no agredieron a nadie por lo que el tribunal a quo no debió darle valor probatorio al certificado médico. Que no sabemos quién es Carlos Manuel Grateaux porque esa persona no formo parte de la acusación ni del proceso, esta situación confirma una contradicción y fuerza a las argumentaciones de la recurrente en qué ciertamente en este proceso y en la sentencia recurrida se confirma una violación al principio de personalidad de la persecución reconocida por la corte a-qua y que no la valoro a favor del imputado. La corte establece en la página 13 en su segundo párrafo sobre el valor dado por el tribunal a la prueba pericial, el informe pericial el cual la defensa estableció que cómo es posible que si el hecho ocurrió el 23-7 del año 2017 el tribunal juzgador

valoro un informe de fecha 12 de octubre del año 2017, que dicho informe se hizo relacionando la fecha de la ocurrencia de los hechos y la hora, estableciendo el mismo que cuatro elementos a bordo de dos motocicletas de alto cilindraje interceptaron al señor Joan Manuel Meran Plasencia. Sobre este punto nos llama la atención que aún la propia corte analizando el contenido de las pruebas documentales y algunas de las documentales no puedan detenerse apreciar las contradicciones que existen en ese proceso en cuanto a la individualización de los imputados y de manera específica a las cantidades sujetos, porque honorables magistrados la corte establece que los testigos señalaron que fueron interceptados por 5 personas en tres motocicletas más sin embargo el informe analizando en el video solo se observan imágenes especifican de 4 personas y dos motocicletas y nosotros nos preguntamos qué pasó con la otra motocicleta que dijeron la víctima que supuestamente estaba en el lugar de los hechos. No es posible que el principio de presunción de inocencia merezca ser violentado sin motivación suficiente basado en pruebas legales que comprometan fuera de toda duda razonable la responsabilidad de un ciudadano, lo cual no se visualiza en este proceso. Sobre la desnaturalización de los hechos que establecimos como segundo medio sobre la presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 en la que el tribunal condenó al recurrente otorgándole el grado de coautor en los supuestos hechos el tribunal a-qua lo único que hizo fue transcribir íntegramente lo establecido por las juzgadoras de primer grado dejando al recurrente con la misma duda y el mismo error que cometió el tribunal de primera instancia. No explicó por cuáles motivos y razones entienden que ese accionar de condenar en grado de coautor al recurrente se sustente en argumentos lógicos razonados y creíble convirtiendo dicha decisión en una sentencia carente de motivo suficiente y con una falta de estatuir sobre lo peticionado en el segundo medio de este recurso provocando violaciones a principios y derechos tutelados en la constitución a favor del recurrente. No observamos una argumentación razonada sustentada en prueba y en apego a lo que si verdaderamente ha concebido el legislador sobre el significado de la pena porque más bien que justificar la sanción impuesta debió analizar el contenido íntegro de mandato del artículo 339 del Código Procesal Penal. Porque si bien es cierto que no constituye una camisa de fuerza para los juzgadores al momento de la imposición de la pena, la norma no debe ser analizada parcialmente sino integra y los numerales de dicho articulado no fueron analizados en su contexto porque de haberlo hecho como manda la ley la sanción impuesta en caso de condena no era la que impuso el tribunal porque no se trata de un tipo penal cerrado, este tiene un rango de aplicación de 5 a 20 años lo que resulta exagerado el máximo de la pena, cuando existe un minino y este ciudadano agredió a nadie como informaron los propios testigos víctimas.

La pena impuesta, no se compadece con la función resocializadora de la pena, y mucho menos con un tipo penal que no se probó su participación";

En cuanto al recurso de Carlos Alfredo Arias Ramírez

Considerando, que el recurrente Carlos Alfredo Arias Ramírez propone como medio de casación el siguiente:

"***Único Medio:*** "Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente" (Art. 426.3, 2, 14, 18 y 24 del Código Procesal Penal)";

Considerando, que el recurrente alega como desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"La señora Paola Sánchez víctima y testigo declaró que fueron interceptadas por 5 individuos que sólo cuatro los interceptaron que iban a bordo de dos motocicletas que el imputado Joandry Lara manejaba una motocicleta y el otro estaba detrás", argumenta el tribunal que si ambos testigos establecen que el imputado Carlos Alfredo Arias Ramírez es quién se lleva del lugar de los hechos la motocicleta de la víctima no menos cierto es que ese testimonio no se ha disminuido por el hecho de que la motocicleta envuelta fuera entregada por la hermana del coimputado Joandry Lara porque tuvieron libertad para distribuirse los efectos sustraídos como mejor le pareciera. Sobre esa argumentación del tribunal no entendemos como no se detienen analizar que esa misma testigo la señora Paola Sánchez estableció en la sentencia de primer grado que es el co-imputado Joandry Lara quien sustrae la motocicleta; es evidente que la corte no tomó en cuenta lo establecido el principio 17 del Código Procesal Penal sobre el principio de personalidad de la persecución, toda vez que si verifican la acusación presentada por el ministerio público y los medios de pruebas ofertados en el proceso ninguno coinciden con la argumentación plasmada por la corte en el entendido de que ese fáctico del ministerio público lo único que estableció es que el recurrente conducía una motocicleta en modo alguno estableció que está fuera la persona que sustrajo dicha motocicleta. La prueba de ello está en que a este ciudadano no le ocupan la motocicleta por lo que la labor del juzgador al momento de analizar dicho elemento de prueba debió verificar que si la testigo estableció que fueron interceptados por 5 individuos que solamente 4 la interceptaron es evidentemente que hay una persona que no encaja en lo descrito por esta testigo es por ello que ante el principio de separación de funciones el juez no puede bajo ninguna circunstancia por meras suposiciones subjetivas que no se sustentan en prueba atribuir participación a un ciudadano sobre suposiciones que no son propia de un juez garante de los derechos fundamentales como lo hicieron los juzgadores

que emitieron la sentencia hoy recurrida de manera específica en la página 11 en el segundo párrafo de la sentencia recurrida. La cantidad de personas que establecieron los menores de edad que participaron en los hechos no se corresponde con la indicada por dichos adultos pero más aún ni las características que describieron los menores se corresponde con la descripción que hicieron su padre, si esto no constituye una discrepancia que se convierte en una duda razonable sobre personas que estuvieron en ese mismo lugar a la misma hora y que supuestamente presenciaron lo mismo hecho pudiéramos decir que el principio 25 del código procesal penal y las exigencias sobre que la prueba debe ser integra, no nos queda la menor duda de que el sistema inquisitorio aún está latente. El tribunal a-quo trata de justificar en cuanto a las violaciones por el recurrente sobre los reconocimientos de personas por fotografías donde el propio tribunal reconoce que tal como señala el recurrente no se cumplió con el artículo 218 del Código Procesal Penal. No es posible dar como legal una prueba que se recoge con violación al procedimiento especificado para su recolección, máxime cuando en el caso de la especie no existió ningún tipo de descripción previa que hicieran los supuestos denunciantes para por lo menos el tribunal o las autoridades tener un mínimo de certeza de que ya había una descripción de los supuestos agresores anteriormente que pudiera corresponder con las supuestas fotografías mencionadas. Resulta contradictorio que el tribunal-quo en la página 12 en su último párrafo establece que si bien es cierto que las víctimas testigos establecen en sus declaraciones que los imputados hoy recurrente no agredieron a nadie por lo que el tribunal a quo no debió darle valor probatorio al certificado médico. Continúa la corte haciendo alusión a una persona que no se corresponde con el nombre del recurrente puesto que el recurrente no se llama Carlos Manuel Grateaux sino Carlos Alfredo Arias Ramírez confirma una contradicción y fuerza a las argumentaciones de la recurrente en qué ciertamente en este proceso y en la sentencia recurrida se confirma una violación al principio de personalidad de la persecución reconocida por la corte a-qua y que no la valoro a favor del imputado. La corte establece en la página 13 en su segundo párrafo sobre el valor dado por el tribunal a la prueba pericial, el informe pericial el cual la defensa estableció que cómo es posible que si el hecho ocurrió el 23-7 del año 2017 el tribunal juzgador valoro un informe de fecha 12 de octubre del año 2017, que dicho informe se hizo relacionando la fecha de la ocurrencia de los hechos y la hora, estableciendo el mismo que cuatro elementos a bordo de dos motocicletas de alto cilindraje interceptaron al señor Joan Manuel Meran Plasencia. Sobre este punto nos llama la atención que aún la propia corte analizando el contenido de las pruebas documentales y algunas de las documentales no puedan detenerse apreciar las contradicciones que existen en ese proceso en cuanto a la individualización de los imputados y

de manera específica a las cantidades sujetos, porque honorables magistrados la corte establece que los testigos señalaron que fueron interceptados por 5 personas en tres motocicletas más sin embargo el informe analizando en el video solo se observan imágenes especifican de 4 personas y dos motocicletas y nosotros nos preguntamos qué pasó con la otra motocicleta que dijeron la víctima que supuestamente estaba en el lugar de los hechos. No es posible que el principio de presunción de inocencia merezca ser violentado sin motivación suficiente basado en pruebas legales que comprometan fuera de toda duda razonable la responsabilidad de un ciudadano, lo cual no se visualiza en este proceso. Es tan contradictoria la motivación de la sentencia que realizó la corte cuando por un lado establece que el recurrente es la persona que sustrae la motocicleta cuando, la propia acusación del ministerio público en su cuadro fáctico no hace alusión alguna a que este imputado haya sustraído dicha motocicleta y por otro lado en la página 14 en el primer párrafo dice que quedó demostrado y valorado por el tribunal a través del acta de entrega voluntaria de fecha 18 de julio del año 2017 donde hace constar la entrega de la motocicleta por la señora Naty Lara Dotel hermana del imputado Joandri Lara Dotel, que luego fue identificada por la víctima Joan Manuel Plascencia como la motocicleta que le fue despojada por los imputados cómo es posible noble jueces que si el recurrente hubiese sido la persona que sustrae dicha motocicleta la misma fuera entregada por una persona totalmente ajena a él cuando lo lógico sería que la misma permaneciera en su poder o que la propia persona que entrega la motocicleta hubiese dicho que fue el recurrente quién se la entregó lo que no ocurrió en este proceso. Sobre la desnaturalización de los hechos que establecimos como segundo medio sobre la presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 en la que el tribunal condenó al recurrente otorgándole el grado de coautor en los supuestos hechos el tribunal a-qua lo único que hizo fue transcribir íntegramente lo establecido por las juzgadoras de primer grado dejando al recurrente con la misma duda y el mismo error que cometió el tribunal de primera instancia. No explicó por cuáles motivos y razones entienden que ese accionar de condenar en grado de coautor al recurrente se sustente en argumentos lógicos razonados y creíble convirtiendo dicha decisión en una sentencia carente de motivo suficiente y con una falta de estatuir sobre lo peticionado en el segundo medio de este recurso provocando violaciones a principios y derechos tutelados en la constitución a favor del recurrente. No observamos una argumentación razonada sustentada en prueba y en apego a lo que si verdaderamente ha concebido el legislador sobre el significado de la pena porque más bien que justificar la sanción impuesta debió analizar el contenido íntegro de mandato del artículo 339 del Código Procesal Penal. Porque si bien es cierto que no constituye una camisa de fuerza para los juzgadores al momento de la imposición de la pena, la

norma no debe ser analizada parcialmente sino integra y los numerales de dicho articulado no fueron analizados en su contexto porque de haberlo hecho como manda la ley la sanción impuesta en caso de condena no era la que impuso el tribunal porque no se trata de un tipo penal cerrado, este tiene un rango de aplicación de 5 a 20 años lo que resulta exagerado el máximo de la pena, cuando existe un minino y este ciudadano agredió a nadie como informaron los propios testigos víctimas. La pena impuesta, no se compadece con la función resocializadora de la pena, y mucho menos con un tipo penal que no se probó su participación";

Considerando, que a pesar de que los recurrentes, Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez, han interpuesto sus recursos de casación mediante instancias individuales, del examen de estas se advierte que los planteamientos en los cuales fundan su único medio recursivo son idénticos, por lo tanto, al estar dirigidas las críticas en exactamente los mismos argumentos, esta Segunda Sala se referirá a ambos recursos de manera conjunta, por resultar el segundo una copia del primero;

Considerando, que dentro de su único medio de casación los recurrentes señalan una serie de quejas dirigidas a distintos aspectos del fallo impugnado, señalándose en la primera de ellas, que no se ha cumplido con el principio de personalidad de la persecución plasmado en el artículo 17 de nuestro Código Procesal Penal, ya que no hay coincidencia entre la acusación y la declaración de los testigos a cargo respecto a la persona que sustrajo la motocicleta de las víctimas;

Considerando, que esta Alzada estima que la queja invocada por los recurrentes carece de mérito, al haberse comprobado del examen del legajo de piezas que componen el expediente, que el cuadro fáctico presentado en la acusación se ha mantenido sustancialmente invariable durante todo el proceso, reteniéndose como hechos fijados la participación de los recurrentes como coautores del robo agravado, fruto del cual las víctimas resultaron heridas y fueron despojadas de sus pertenencias;

Considerando, que no constituye una violación al principio de personalidad de la persecución el hecho de que en una ocasión uno de los testigos cometiera un error al indicar el nombre de uno de los imputados, ya que el hecho atribuido, y del cual los recurrentes son responsables en la misma medida, al ser coautores, continúa siendo el mismo. Es decir, aún ante el equívoco referido por los recurrentes, estos siguen siendo perseguidos por los mismos hechos y en igual calidad que se les ha atribuido desde el principio, a saber, coautores, cada uno personalmente

responsable de robo agravado por violencia y asociación de malhechores, con dominio por igual, de las circunstancias en las que este fue perpetrado;

Considerando, que estas ponderaciones fueron hechas por los tribunales inferiores cuando acertadamente refirieron que, una vez perpetrado el hecho, los imputados tuvieron oportunidad de distribuirse libremente los bienes sustraídos, sin que pueda interpretarse como una contradicción o desnaturalización que acarré la nulidad de la sentencia impugnada el hecho de que los testigos hayan señalado a uno de los imputados como la persona que se llevó su motocicleta llamándole por el nombre del coimputado. Por estas razones, al no haberse vulnerado el principio invocado, se rechaza esta primera queja;

Considerando, que en la segunda de sus críticas los recurrentes aducen que se ha cometido una violación a las formalidades prescritas por el artículo 218 del Código Procesal Penal con relación al reconocimiento de personas por medio del cual los imputados fueron identificados. Sin embargo, en la respuesta que fue dada por la Corte a qua al argumento ahora expuesto, se deja establecido lo siguiente:

"En cuanto a los reparos formulados al reconocimiento de persona es preciso señalar que en el caso de la especie no estamos en presencia de la individualización de un imputado a través de un reconocimiento de persona, procedimiento que como bien señala el recurrente aparece descrito en el artículo 218 del Código Procesal Penal, toda vez que ese reconocimiento se realiza a partir del momento en que las autoridades producto de la investigación tienen a un sospechoso y entonces resulta necesario que la victima haga una individualización de su agresor con todas las garantías, por ello se requiere no solo la presencia del defensor sino también del Ministerio Público como encargado de la investigación y que el sospechoso sea presentado conjuntamente con otras personas de las mismas características y rasgos físicos. Que en el presente caso se trato que de las víctimas los señores Joan Miguel Placencia y Paola Franchesca Almonte Paredes al momento de presentar la denuncia dijeron que estaban en condiciones de identificar a sus agresores, razón por la cual esas autoridades procedieron a mostrarle un libro de fotografías logrando estos señalar a los imputados Carlos Manuel Grateaux y Joandrly Lara Dotel, como las personas que conjuntamente con otras realizaron el atraco";

Considerando, que efectivamente, tal como ha señalado la Corte de Apelación, dadas las circunstancias antes descritas, no se han inobservado los requisitos señalados en la norma cuya violación se invoca, al no estar en presencia de un reconocimiento de personas de los que se practican una vez el sospechoso está en custodia para que pueda ser individualizado, sino que, tal como prevé

el mismo artículo 218 del Código Procesal Penal referido por los recurrentes, el reconocimiento se realizó por medio de fotografías, ya que no se sabía a ciencia cierta quiénes eran los sospechosos, mismo motivo por el cual no podían estar presentes sus defensores. Por lógica, resulta imposible que el defensor de una persona que aún se desconoce pueda ser notificado para que se presente a una actuación, y en vista de que esta fue la única de las indicaciones del artículo 218 que no fue cumplida, encontrándose dicho incumplimiento motivado en una causa justificada, se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que otra de las quejas argüidas por los recurrentes se funda precisamente en el hecho de que en la parte antes transcrita de la sentencia impugnada, que corresponde al segundo párrafo de la página 12, se indica que los imputados son "Carlos Manuel Grateaux y Joandrly Lara Dotel". Sin embargo, contrario a lo expuesto por los recurrentes, esto no se debe a una violación al debido proceso o a una inobservancia al principio de personalidad de la persecución, sino que se trata de un simple error material, lo cual se colige de la lectura de la sentencia impugnada, en la que si bien se comete el error de indicar un nombre equivocado para el imputado Carlos Alfredo Arias Ramírez, se hace constar tanto en las generales que identifican a los recurrentes, como en la parte considerativa y dispositiva de la sentencia impugnada, que los recursos de apelación que se están conociendo son los de los imputados Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez. Por estas razones, se rechaza el argumento propuesto, al no traducirse este error material en una violación al proceso, tal como refirieron los recurrentes;

Considerando, que continúan arguyendo los recurrentes que la Corte a qua entra en contradicción, porque no debió valorarse el certificado médico de las víctimas cuando estas señalaron que los imputados no los agredieron;

Considerando, que en cuanto a este punto, la Corte de Apelación, acertadamente indica, que los imputados "son co-autores del crimen de robo donde las víctimas sufrieron lesiones físicas por todo lo cual los certificados médicos tal como juzgo el a-quo son pruebas determinantes para valorar la responsabilidad penal de los imputados y los daños ocasionados a la victimas", argumento con el que esta Segunda Sala concuerda y en virtud del cual fue rechazada la crítica dirigida a los referidos certificados, por lo que no se evidencia la contradicción que los recurrentes han querido hacer valer, por demostrarse la pertinencia de dichos documentos;

Considerando, que en cuanto a la siguiente queja de los recurrentes, en la que plantean que, al existir contradicciones en las declaraciones de los testigos a cargo sobre la cantidad de personas involucradas en el hecho, no existen pruebas de peso suficientes como para destruir su presunción de inocencia;

Considerando, que esta Alzada advierte que dicho argumento carece de todo mérito, ya que, si bien los testigos a cargo, víctimas del hecho, en su narración indicaron una cantidad de personas distinta como perpetradores del robo, sí coincidieron en señalar a los recurrentes como las personas que, en compañía de otros, sustrajeron sus pertenencias en un evento en el que resultaron lesionados;

Considerando, que en esas atenciones, y ante la existencia de testigos presenciales que les señalan de manera coherente y persistente como los coautores del hecho, no ha mediado contradicción capaz de desvirtuar sus declaraciones como medios de prueba, lo cual, sumado al hecho de que existían de igual forma pruebas documentales y periciales que respaldaban lo narrado por estos, demuestra que los recurrentes no llevan razón en su crítica;

Considerando, que otro de los argumentos expuestos por los recurrentes en su único medio de casación, apunta a una omisión de estatuir en la que según ellos incurre la Corte a qua, ya que, al referirse al segundo motivo de apelación plantado por ellos, en el que invocaron una desnaturalización de los hechos por parte de la jurisdicción de fondo, esta procedió a respaldar y repetir lo dicho por el tribunal de primer grado;

Considerando, que resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, en el que la Corte de Apelación, al analizar lo expuesto por los recurrentes en su segundo medio, concluyó que el tribunal de primer grado no desnaturalizó los hechos, sino que dejó debidamente configurada la calidad de coautores de los recurrentes, la cual en todo momento les fue atribuida por el Ministerio Público, tal como se indica en el numeral 23 de la sentencia impugnada;

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que esto pueda ser asimilado a los vicios de omisión de estatuir o falta de motivos, razón por la cual se rechaza esta parte del recurso examinado;

Considerando, que como argumento final de sus recursos de casación, los recurrentes indican que si se hubiese hecho una debida aplicación de los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la pena impuesta habría sido otra, ya que al existir un rango imponible, los jueces pudieron haber usado la pena mínima y no la máxima;

Considerando, que ciertamente tal como aducen los recurrentes, los criterios de determinación de la pena previstos en el referido artículo 339 han de ser tomados en cuanta por los juzgadores a la hora de fijar la sanción, en especial en aquellos casos en los que la conducta antijurídica en cuestión puede ser sancionada con arreglo a un rango de pena. Sin embargo, en el caso en cuestión, la pena impuesta se ajusta a las previsiones del legislador, que ha establecido que, en el caso de que el robo se encuentre agravado por la comisión de actos de violencia en contra de las víctimas, como sucede en el hecho del cual son coautores los recurrentes, tendrá cabida la aplicación del máximo de la reclusión mayor, que en este caso son los 20 años de privación de libertad a los que han sido condenados los imputados, razón por la cual esta sanción fue ratificada por la Corte a qua;

Considerando, que en esas atenciones, y en vista de que adicionalmente fueron verificadas las agravantes de multiplicidad de actores, ejecución nocturna del robo y porte de armas visibles u ocultas, todas señaladas en el artículo 385 de nuestro Código Penal, esta Alzada advierte que la pena impuesta resulta razonable, por lo cual se impone el rechazo de esta última queja de los recurrentes;

Considerando, que por estas razones, se rechazan los recursos de casación examinados, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez-Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.50. Prueba indiciaria. Indicios. Requisitos para que puedan servir de sustento a una sentencia condenatoria.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Mercedes Gil.
Abogada:	Licda. Ana Elena Moreno Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Mercedes Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública, en representación de Eduardo Mercedes Gil, depositado el 25 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 4776-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el miércoles 29 de enero de 2020, fecha en la que la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación del Ministerio Público en contra de Eduardo Mercedes Gil y/o Eduardo Juan, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 187-2017-SPRE-00373 del 18 de julio de 2017;

b) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, dictó la sentencia número 340-04-18-SPEN-00061 el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"***PRIMERO***: Declara al imputado Eduardo Mercedes Gil, también identificado como Eduardo Juan, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no

porta documento de identidad, residente en la casa núm. 07, de la calle sin nombre, del sector Barrio Lindo, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Mateo Batista (fallecido), en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; ***SEGUNDO***: Compensa al imputado Eduardo Mercedes Gil, también identificado como Eduardo Juan, al pago de las costas penales, por haber sido asistido por una defensora pública" (sic);

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 334-2019-SSEN-269, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2018, por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública del distrito judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Eduardo Mercedes Gil y/o Eduardo Juan, contra la sentencia penal núm. 340-04-18-SPEN-00061, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO***: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; ***TERCERO***: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público";

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

"***Único medio:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24, 25, 172 y 33 del Código Procesal Penal por emitir una sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación sostiene, en síntesis, lo siguiente:

"Que la corte de apelación no contestó de manera precisa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió error en la valoración de las pruebas, tomando en cuenta que los testigos a cargo aportados por la acusación, ninguno presenció la muerte de la víctima, y que por ello, el tribunal no debió utilizar dichos testimonios para fundamentar la condena, contrario a lo debido la Corte emitió una sentencia infundada e incurrió en el

error de limitarse a establecer que la decisión del tribunal a quo fue acertada por haber valorado los testimonios escuchados de manera individual y conjunta. Continúa alegando el recurrente que la Corte incurrió en un gravísimo error, ya que primero bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los elementos que allí se establecen, de manera puntual "las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar" ...en ese orden de ideas no es cierto tal y como lo establece la Corte a qua en su sentencia, que esta sea una facultad del tribunal de juicio, decidir si escoge o no los criterios del artículo 339, contrario a esto el tribunal de juicio al momento de fijar la pena en un caso concreto tiene el deber de imponer la misma, luego de haber observado dichos criterios, y motivar debidamente por cuáles razones impone determinada pena. La Corte solo se limitó a establecer que el tribunal a quo no tenía la obligación de motivar la pena y no especificó por cuáles motivos entendía que el tribunal a quo había fallado correctamente ese aspecto";

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de su único medio de casación, el recurrente sostiene que la Corte no contestó de manera precisa el motivo de apelación, donde adujo que el tribunal de primera instancia erró en la valoración de las pruebas ya que los testigos a cargo aportados por la acusación, ninguno presenció cómo ocurrió la muerte del hoy occiso, por lo tanto, no debió utilizarlos para fundamentar una condena, por tal razón la Corte emitió una sentencia infundada; esta Sala ha observado que para la Corte a qua responder a dicho alegato, se limitó a establecer que: "Esta Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo valoró todos y cada uno de los elementos probatorios de manera individual y conjunta conforme a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, en ese sentido, no se vislumbra que el tribunal a quo incurrió en ninguna violación a la norma sobre la ponderación de los medios de pruebas sometidos a su consideración", todo lo cual evidencia una falta de motivos; en ese sentido, procederemos a suplir dicha motivación;

Considerando, que aún cuando la Corte no se refirió de forma puntal al alegato de que los testigos no se encontraban presentes en el momento de la ocurrencia del acontecimiento, esta Alzada ha podido comprobar sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio, que las declaraciones de los testigos a cargo señalan al imputado como la persona que le dio muerte al joven Mateo Batista, al expresar que: "1) Arelis Rivera: Yo los conocía a los dos, cuando pasó el hecho nosotros estábamos cerca, cuando van los muchachos estábamos en mi casa cenando y va un niño y nos dice corran que cortaron a mateo, Eduardo lo cortó, luego los hijos míos todos arrancamos para allá; 2) Nordany Batista: Yo estaba trabajando, me

llamaron y me dijeron Eduardo puyó a Mateo; 3) Ángel Emilio Batista: La persona que mató a mi hermano fue Eduardo Mercedes, él es medio blanquito, el pelo claro más grande que yo, tiene como 19 o 20 años...";

Considerando, que en este caso es necesario puntualizar que para algunos autores los indicios para ser retenidos por los jueces y atribuir responsabilidad penal a un imputado deben ser graves, precisos y concordantes, y para su apreciación y ponderación se exige usualmente una pluralidad de indicios, tal y como ocurre en la especie, que aun cuando las pruebas antes descritas resultan referenciales, se concatenan unas con otras, y unidas a los demás medios de pruebas tanto documentales como periciales, dieron como resultado la comprobación de la responsabilidad penal del imputado Eduardo Mercedes Gil en la comisión del hecho que ha sido juzgado;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que dentro de este contexto es preciso acotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta Alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad; razón por la cual, procede rechazar el primer aspecto del único medio planteado, por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto formulado por el recurrente, en el cual sostiene que la Corte a qua erró al establecer que los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son una facultad del tribunal de juicio, que en ese sentido debió, luego de haber observado dichos criterios, motivar debidamente por cuáles razones impone determinada pena; sin embargo, sobre el particular, la Corte reflexionó en el siguiente tenor:

"…esta Corte es de criterio al igual que nuestra Suprema Corte de Justicia, que dicho texto legal lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que la ciñe de hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente, por lo que no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción, una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, caso este que no ha podido ser establecido por la parte recurrente";

Considerando, que contrario a lo que sostiene el recurrente, tal como lo estableció la Corte, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: "…que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez"[247]. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y, de igual manera, la pena de veinte (20) años impuesta se encuentra dentro del rango previsto en la norma violada; por lo que, se rechazada el aspecto ponderado por improcedente e infundado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso que se analiza;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna

247 Sentencia TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado Eduardo Mercedes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Mercedes Gil, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.51. Pruebas. Exclusión. Incidencia en la decisión.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Menéndez Batista.
Abogada:	Licda. Rosa Elena de Morla Marte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Menéndez Batista (a) gongo, dominicano,mayor de edad, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz, núm. 38, sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, imputado,contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3554-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Menéndez Batista (a) Gongo, imputándole la violación a los artículos 379, 382 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Aguedo Adalberto Rijo Severino, víctima;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, excluyendo la calificación jurídica en cuanto al artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego y emitió auto de apertura a juicio en contra

del imputado Luis Manuel Menéndez Batista (a) Gongo mediante resolución núm. 197-2017-SRES-140, dictada el 1 de junio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 71-2018 el 23 de abril de 2018, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Se declara al nombrado Luis Manuel Menéndez, de generales que constan en el proceso Culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aguedo Adalberto Rijo Severino, en consecuencia se le condena al imputado a diez (10) años de reclusión mayor. ***SEGUNDO:*** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-251, objeto del presente recurso de casación, el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2018, por el Licdo. Pedro Apolinar Mencía, defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Luis Manuel Menéndez, contra sentencia No. 71-2018, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de este recurso de apelación; ***TERCERO:*** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

"***Único Medio:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículo 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la parte recurrente alega que la Corte aqua no interpretó las motivaciones del recurso de apelación y obvió lo expuesto por la defensa de que la orden de arresto no fue incorporada al proceso y con esta actuación incurrieron en violación a derechos fundamentales, al condenar a un imputado sin haber establecido la legalidad del arresto y de las pruebas que se desprenden de éste; que de igual forma la Corte hace mención a un acta de arresto flagrante que no existe en el expediente; que la Corte también omitió referirse a lo planteado por la defensa del imputado de que la conducta descrita en el relato fáctico del Ministerio Público no se subsume en la calificación jurídica, lo que era relevante en la determinación de la culpabilidad o no del imputado y la sanción correspondiente; que el tribunal de juicio no explicó cuáles fueron las razones que le llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas comprobaban la responsabilidad penal del imputado, por tanto la valoración realizada resulta arbitraria e irracional";

Considerando, que previo a dar contestación del medio del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer grado condenó al recurrente a 10 años de prisión, ya que las pruebas valoradas demostraron fuera de toda duda la culpabilidad del imputado; b) esta sentencia fue recurrida en apelación y la Corte confirmó la decisión fundamentada en que en esta se realizó una buena aplicación del derecho y correcta interpretación de los hechos;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio planteado referente a que la Corte *a qua* no valoró los alegatos sobre la no incorporación de la orden de arresto y que el imputado fue condenado por esa inobservancia de los jueces, la Corte advierte que el documento figura descrito en la página 4 del auto de apertura a juicio dentro de las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, que la defensa solicitó su exclusión,siendo denegado el pedimento por lo cual fue admitido y acreditado para la fase de juicio; de igual manera, en su recurso de apelación el imputado planteó que la orden de arresto no fue incorporada al juicio y la Corte consideró que el mismo no tenía razón en su planteamiento debido a que el referido documento había sido aportado en fecha 12 de enero del 2016;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces advirtieron la existencia de la orden de arresto entre los documentos aportados al proceso; que aunque la Corte determinó que el documento sí se encontraba aportado, esta no estatuyó ni extrajo consecuencias jurídicas del contenido de la misma, ya que forjó su convicción sobre el caso con otras pruebas, a saber, las declaraciones

de la víctima y el acta de reconocimiento de personas; que también consta en el proceso el acta de arresto de fecha doce (12) de enero de 2016, en la que se consigna que el arresto fue ejecutado en virtud de la orden núm. 0011-2016, expedida por el Magistrado Abraham N. Saldíval; de este documento se retiene que la aprehensión fue basada en cumplimiento de una autorización judicial, por el primer tenientede la Policía Nacional Dotier Guerrero y que las actuaciones fueron realizadas conforme a las reglas dispuestas para la privación de libertad; además se evidencia que el imputado era objeto de investigación a causa de una denuncia interpuesta en su contra por Aguedo Adalberto Rijo en fecha ocho (8) de noviembre del año 2015, por presuntamente haber sido el autor de una infracción de carácter público que conlleva pena privativa de libertad;

Considerando, que en ese sentido, es criterio de la Corte de Casación que carece de relevancia prescindir de una prueba que no modifique la solución dada al caso, sobre todo cuando existen elementos probatorios suficientes, obtenidos de forma legal y que destruyen fuera de toda duda la presunción de inocencia, como ocurre en la especie, donde la incorporación del documento que reclama la defensa del imputado resulta ineficaz para variar la suerte del proceso;

Considerando, que no se evidenció ilegalidad alguna en esta ni en otra etapa procesal, ya que se cumplió con las garantías necesarias y esto se puede advertir cuando en la etapa preliminar el juez varió la medida de coerción por haber excedido el plazo razonable, imponiéndole una medida de garantía económica de RD$3,000.00 con la finalidad de que la medida precautoria impuesta no se convirtiera en una pena anticipada, por tales razones este aspecto del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al segundo punto, donde el recurrente alega que no se configura el tipo penal argüido por el Ministerio Público y que éste no destruyó la presunción de inocencia del imputado, la Corte de Casación aprecia que en el relato fáctico se indica que en fecha 6 de noviembre de 2015 el recurrente amenazó con una pistola al recurrido y le sustrajo una cadena de oro y un teléfono celular; que este hecho configura el tipo penal de robo, que puede ser agravado en atención a la calidad del agente, del tiempo en que es cometido, del lugar de ejecución y de las circunstancias que han acompañado el hecho (pluralidad de agentes, robo con armas, fracturas o escalamientos), y que en este caso la sustracción de los objetos al imputado fue acompañada de amenazas con un arma de fuego; por lo que la calificación jurídica dada a los actos antijurídicos realizados por el imputado en contra del querellante fue la de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano que tipifican el crimen de robo agravado con su consiguiente pena de 5 a 20 años de prisión;

Considerando, que las pruebas presentadas para demostrar el ilícito fueron el acta de reconocimiento al imputado, acta de arresto y testimonio delavíctima-testigo, y de estas pruebas valoradas de manera detallada y armónica, los jueces llegaron a la convicción de la culpabilidad del imputado y por tanto lo condenaron a la pena de 10 años, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y el daño causado a la víctima;

Considerando, que la jurisdicción de apelación dio validez a la sentencia de primer grado tras comprobar que era lógica y coherente, que los hechos fueron adecuadamente subsumidos en el derecho, que este ejercicio junto a la valoración de las pruebas aportadas por el acusador público dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia y por esta razón confirmó la condena impuesta;

Considerando, que con relación al tercer punto del medio,en queel recurrente expone que la sentencia hace mención de un acta de arresto flagrante que no existe en el expediente, la Corte de Casación estima que el acta que señala la Corte aqua es el acta de arresto y en ninguna otra parte de la decisión se reitera este documento ni se hace referencia a que el arresto del imputado fuera bajo circunstancias de flagrancia; de lo anterior se retiene que la palabra flagrancia fue producto de un error material, lo que no produce un vicio que pueda afectar la lógica y coherencia de la decisión; por tal razón las actuaciones de la Corte aqua resultan correctas, y consecuentemente el medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a*

la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Menéndez Batista, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.52. Reconocimiento de persona. Nombre de la persona a quien se pone la denuncia.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Fernando Cruz Pérez.
Abogados:	Licda. Anelsa Almánzar y Lic. Ángel Darío Pujols

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1753655-7, domiciliado y residente Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. Ángel Darío Pujols, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Luis Fernando Cruz Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público quien actúa en nombre y representación de Luis Fernando Cruz Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3475-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes presentes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 30 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Inédita Inés Pérez, presentó formal acusación y solicitud de

apertura a juicio contra Luis Fernando Cruz Pérez, imputándolo de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jhosmelines Rodríguez Castillo;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00273, del 30 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm.54803-2017-SSEN-00286, el 8 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Luis Fernando Cruz Pérez alias Luisito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1753655-7, domiciliado y residente en Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Jhosmelines Rodríguez Castillo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00); ***SEGUNDO***: Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del encartado Luis F. Pérez alias Luisito (parte imputada), por tratarse de un imputado, asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; ***TERCERO***: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; ***CUARTO***: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Luis Fernando Cruz Pérez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00391, objeto del presente recurso de casación, el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> "***PRIMERO***: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Luis F. Fernando Cruz Pérez alias Luisito, a través de su representante legal Lcdo. Ángel Darío Pujols, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00286 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO***: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00286 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo; ***TERCERO***: Declara el proceso exento de costas; ***CUARTO***: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, (sic)";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"***Solicitud de Extinción:*** Como consta en la glosa del proceso el mismo tuvo sus primera actuaciones en fecha 5 de julio de 2013 cuando se practicó el arresto y registro del encartado, no siendo sino hasta el 8 de mayo de 2017 cuando se dictó sentencia de primer grado en un franco desconocimiento y violación del plazo razonable que debe ser observado por los tribunales de justicia por ser una garantía procesal de raigambre constitucional; ***Primer Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada por retener responsabilidad penal al procesado sin que se hayan presentado elementos de pruebas suficientes en apoyo a la decisión adoptada por el tribunal. Que los elementos de pruebas ponderados por los tribunales han sido el testimonio de la víctima que en un primer momento estableció que desconocía a su agresor, que penetró a su casa en horas de la madrugada y que no participó en ningún reconocimiento de persona en la forma establecida por los artículos 218 y sgtes del Código Procesal Penal, de lo que se infiere que no estaba en condiciones para establecer de forma creíble la identidad de la persona que interactuó con ella el día del hecho. Que también se valoró el certificado médico de la víctima el cual resultó elaborado en fecha 08/07/2013, es decir, casi dos meses después de ocurrir la supuesta violación, por lo que no podía servir como elemento de prueba para tener por cierta la existencia de una vinculación del procesado con el hecho. Que el informe psicológico instrumentado el día de la supuesta ocurrencia de los hechos si bien recoge las impresiones de la denunciante y contiene las inferencias del profesional actuante, este se elabora a partir de una simple entrevista sin apoyarse en la aplicación de métodos y técnicas que permitan comprobar la validez y confiabilidad de sus conclusiones, por lo que

carece del grado de cientificidad y certidumbre que lo haga creíble. Que el acta de registro de persona que no fue autenticada por el agente actuante, en violación a los artículos 3, 311 y 326 del Código Procesal Penal, por lo que su contenido no podía ser tomado en cuenta para sustentar la sentencia. Por lo que era deber de la honorable Corte revocar la sentencia impugnada por no estar fundamentada en pruebas suficientes recogidas con arreglo al principio de legalidad, capaces de despejar las dudas que subsisten respecto a la posible participación del justiciable en los hechos endilgados; ***Segundo Medio***: Violación de la ley por validar la inobservancia por parte del tribunal de primer grado, de normas contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos. Que la Corte a qua ha validado la inobservancia por parte del tribunal sentenciador de normas contenidas en los Pactos de Derechos Humanos suscritos por el país en lo relativo a la autenticación de los elementos de prueba tenidos en cuenta para sustentar las decisiones de nuestros tribunales de justicia (arts. 14.3.e PIDCP, 8.3.F CADH, 311 y 326 CPP y la Res. 3869-06 SCJ). Que para que el tribunal sentenciador pudiera proceder a la valoración del informe psicológico ponderado por los juzgadores se hacía indispensable la participación en juicio del perito que tuvo a su cargo la realización del mismo, de manera que pudiera ser interrogado y contrainterrogado en la forma prescrita por la legislación. De la misma manera debió procederse con el acta de registro de persona, pues no hubo testimonio del agente actuante";

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"(…) En relación al primer medio establecido por el recurrente el cual alega que existe violación de la ley por incurrir en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al atribuir valor probatorio a elementos de convicción que carecen de eficacia para demostrar la participación del procesado en los hechos puestos a su cargo. Del estudio y análisis de la decisión recurrida, en las páginas 8 y 9 de 15 cuando la querellante víctima establece entre otras cosas que: " pudo ver a su agresor en el área de los ojos, que lo habla visto anteriormente que él se quedaba mirándola, que al momento de los hechos no lo pudo identificar porque este le apuntaba con un arma de fuego, que le indicó que estaba embarazada y este le dijo que se abajara y le hiciera sexo oral, que además la penetró, que quedó en un estado de nervio y se mudó que, luego lo vio en una calle principal y lo reconoció. En ese mismo sentido el tribunal a quo realizó una correcta ponderación de los medios de pruebas documentales y testimoniales, no registrado la menor duda al tribunal a quo, como a esta Corte, de la existencia de los hechos a cargo del imputado recurrente, cuando realiza una correcta valoración conforme se puede apreciar en la página 11 de 15 cuando

establece "de la ponderación conjunta de todos estos elementos de prueba no le queda duda al tribunal de la consistencia de elementos indicativos de una conducta punible, donde la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados. Elementos probatorios que este tribunal les otorga pleno valor probatorio como prueba de cargo para comprometer la responsabilidad penal del justiciable. Que como bien sostuvo el ministerio público la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Luis F. Pérez alias Luisito, al probar fehacientemente que en fecha 15/05/2013 en horas de la madrugada mientras la señora Jhosmelines Rodríguez Castillo, quien se encontraba embarazada dormía en el interior de su casa, una vez haberse marchado el esposo de ella, se despertó al escuchar que le llamaban y al levantarse se percató de la presencia del imputado Luis Fernando Cruz Pérez alias Luisito, encapuchado con una polo shirt blanco y le dijo que le pasara el celular que estaba en el gavetero y que le diera el dinero que su marido le dejó para cocinar y la obligó a masturbarlo y que le practicara sexo oral, apuntándola con una pistola la acostó en el piso y la penetró y luego se marchó, todo lo cual ha quedado establecido sobre la base de elementos de prueba legales y suficientes precedentemente analizados". Que conforme la ponderación realizada por el tribunal a quo se estableció que tanto la prueba testimonial como los elementos de pruebas documentales le otorgaron sustento y suficiente valor probatorio a la acusación. Que además perciben entero crédito por no haber existido ningún tipo de contradicción, si no que por el contrario se corroboran entre sí, recreando la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos. En relación al segundo medio argüido por el recurrente manifestó violación a la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal por no establecer de manera clara las razones que condujeron a retener la calificación jurídica atribuida al caso y a deponer una pena desproporcionada, que no guarda relación con las pruebas aportadas en el juicio. Del estudio y análisis de la decisión recurrida, en las páginas 12 de 15 las consideraciones relativas a la calificación jurídica dada a los lechos, siendo claro en establecer: "observados los elementos constitutivos del crimen de violación sexual, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de la infracción señalada, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado Luis F. Pérez alias Luisito, de obligar, a la víctima Jhosmeline Rodríguez Castillo a sostener relaciones sexuales en contra de su consentimiento, así como también a obligarla a practicarle sexo oral; b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que el

imputado Luis F. Pérez alias Luisito cometió la violación sexual, en perjuicio de la ciudadana Jhosmelines Rodríguez Castillo; y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por el artículo 331 del Código Penal Dominicano". Otro punto atacado por el recurrente lo es en relación a la pena impuesta al imputado, verificándose en la sentencia atacada que en la página 13 de quince que la pena impuesta lo ha sido por la gravedad del daño causado a la víctima y la capacidad de reinserción a la sociedad, causales que se establecen en la normativa procesal penal en el artículo 339. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica y las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la participación activa e injustificada del imputado Luis F. Pérez alias Luisito quedó establecida mas allá de cualquier duda razonable; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en relación al imputado recurrente Luis F. Pérez alias Luisito";

Considerando, que antes de desarrollar los fundamentos que sostienen el escrito de casación, el recurrente arguye que el proceso tuvo su primera actuación en fecha 5 de julio de 2013 cuando se practicó el arresto y registro del encartado, no siendo sino hasta el 8 de mayo de 2017 cuando se dictó sentencia de primer grado en un franco desconocimiento y violación del plazo razonable que debe ser observado por los tribunales de justicia por ser una garantía procesal de raigambre constitucional, motivo por el cual solicita la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del caso;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que hemos comprobado, que en el caso ocurrente, el examen de los documentos que conforman el expediente evidencia que el proceso en cuestión inició con el arresto del encartado el 6 de julio de 2013 y el 30 de octubre de 2013 se presentó acusación en su contra, comprobándose además del escrutinio del fallo apelado, que el conocimiento de la audiencia preliminar fue aplazada en diversas ocasiones para requerir la presentación del imputado, citar a la víctima y convocar a la defensa técnica, como ocurrió el día 15 de octubre de 2015, hasta que, culminando esa etapa procesal en fecha 30 de junio de 2016, cuando la jurisdicción competente dictó auto de apertura a juicio en contra del

encartado; aplazándose de nuevo, en varias ocasiones el conocimiento del juicio por diversas razones, como por ejemplo, conducir al imputado, que el nuevo representante legal tomara conocimiento del proceso, a los fines de conducir a los no comparecientes (víctimas y testigos), hasta que finalmente, el tribunal se abocó a conocer del fondo del proceso en fecha 8 de mayo de 2017;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por el no traslado del imputado del recinto carcelario a los fines de que se encontrara presente en las audiencias, suspensiones a los fines de reiterar la cita de la víctima y testigos, pedimentos a los que la defensa técnica no hacía oposición, así como cambio del abogado que representa los intereses del imputado y su ausencia en algunas audiencias, causas dilatorias que evidencian el respeto a las garantías previstas para salvaguardar los derechos de las partes envueltas;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia";

Considerando, que en ese sentido al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, se rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso realizada por el recurrente;

Considerando, que en el primer medio el recurrente le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por retener responsabilidad penal al procesado sin que se hayan presentado elementos de pruebas suficientes en apoyo a la decisión adoptada por el tribunal, como por ejemplo el testimonio de la víctima quien en un primer momento estableció que desconocía a su agresor y no participó en ningún reconocimiento de persona en la forma establecida por los artículos 218 y sgtes del Código Procesal Penal, de lo que se infiere que no estaba en condiciones para establecer de forma creíble la identidad de la persona que interactuó con ella el día del hecho;

Considerando, que contrario a la queja externada por el imputado, el examen a la sentencia hoy impugnada permite constatar que la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por el tribunal del primer grado a la prueba testimonial sometida a su escrutinio, la cual fue examinada con arreglo al sistema de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, comprobando que lejos de ser contradictoria, se trató de una declaración clara, precisa y coherente, refrendada por los medios de pruebas documentales, que permitieron establecer la participación que tuvo el procesado en el hecho;

Considerando, que con relación al reparo formulado en lo relativo al reconocimiento de persona y el acta que se levanta a tales fines, según dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal, la Corte a qua no se refirió a este vicio, pero al tratarse de asunto que no acarrea la nulidad de la decisión esta Sala suplirá de oficio esta omisión;

Considerando, que, es necesario establecer que del análisis del legajo de piezas que conforman el expediente no se agotó este procedimiento prescrito por la ley para que el reconocimiento hecho por la testigo quedara registrado en el acta de referencia, ello no invalida la prueba testimonial, la cual es independiente de aquella y esto así porque la no existencia del acta de reconocimiento de persona incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando éste no haya podido ser corroborado con otros medios de prueba. Que en el caso de la especie, como expusimos en las consideraciones que anteceden lo narrado por la víctima encontró su corroboración en las pruebas documentales aportadas. Que con relación al testimonio ofrecido por la testigo y víctima, si bien es cierto que esta manifestó que al momento de poner la denuncia la puso a nombre de una persona desconocida, también expresó que se encontraba en un estado de nervios, pero que no obstante el imputado tener parte de la cara tapada, la luz de su habitación estaba encendida, después del hecho, vio al imputado en

el barrio varias veces y el siempre se quedaba observándola, reconociéndolo, por lo que procede a dirigirse al destacamento, siendo el imputado sometido en consecuencia a la acción de la justicia;

Considerando, que además la identificación del señalado imputado quedó establecida en reiteradas ocasiones durante los debates al ser señalado por la testigo y víctima como la persona que abusó sexualmente de ella, valor probatorio no fue diezmado por la contraparte, y por el contrario fue refrendado por múltiples elementos de prueba, con los cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del encartado; no advirtiendo esta Segunda Sala la inverosimilitud del relato de la víctima, por lo que se impone la desestimación del señalado alegato;

Considerando, que en relación a la problemática expuesta, relativa a que las pruebas documentales que fueron valoradas no resultaron ser suficientes para despejar las dudas que subsisten respecto a la posible participación del justiciable en los hechos endilgados, esto así porque no fueron obtenidas con arreglo al principio de legalidad; el recurrente de manera puntual expone que no debió otorgársele valor probatorio al certificado médico de la víctima el cual resultó elaborado en fecha 08/07/2013, es decir, casi dos meses después de ocurrir la supuesta violación; que el informe psicológico instrumentado el día de la supuesta ocurrencia de los hechos si bien recoge las impresiones de la denunciante y contiene las inferencias del profesional actuante, este se elabora a partir de una simple entrevista sin apoyarse en la aplicación de métodos y técnicas que permitan comprobar la validez y confiabilidad de sus conclusiones, por lo que carece del grado de cientificidad y certidumbre que lo haga creíble y que el acta de registro de persona que no fue autenticada por el agente actuante, por lo que su contenido no podía ser tomado en cuenta para sustentar la sentencia;

Considerando, que al examinar la sentencia atacada de cara a los planteamientos esgrimidos esta Sala constata que la Corte a qua ofrece una respuesta genérica a estos vicios atribuidos a la decisión de primer grado, estableciendo que observó una adecuada ponderación de los elementos de pruebas documentales, motivo por el cual esta Alzada procederá suplir de oficio esas deficiencias motivacionales;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, en los casos de violaciones sexuales, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos, que la víctima juega un papel principal, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que conlleva dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar el testimonio de la víctima, aspecto que esta Sala ha advertido que fue realizado correctamente, al evaluarse otros elementos probatorios como son: 1) el certificado médico legal, que por lo

regular resulta ser una prueba estelar en la conducta denunciada, sin embargo, las características propias del caso que nos ocupa es una violación sexual a una persona adulta conjuntamente con una identificación del imputado dos meses después de haber interpuesto la denuncia, los detalles e informaciones expresados por la víctima permitieron que le fuera otorgada total credibilidad probatoria; y 2) el informe psicológico, efectuado por una profesional con calidad para tales fines, que permitió llegar a la conclusión de la existencia de una actividad sexual sin consentimiento; por lo que los argumentos argüidos por el imputado, respecto de estos dos elementos de pruebas resultaron infructuosos para demeritar la ocurrencia del hecho;

Considerando, que con relación a la carencia de validez del acta de registro de persona al haber sido acreditada sin haber sido autenticada por el agente actuante; de la lectura de la sentencia de primer grado se comprueba que fue instrumentada conforme a la norma procesal penal; por lo que su estimación no podría depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, admitir esto perjudica en forma notable la administración de justicia, toda vez que la evidencia que vincula al imputado con el hecho constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, basta su simple lectura, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa, procediendo la desestimación de dicho medio;

Considerando, que en el segundo medio del escrito de casación, el recurrente, manifiesta que la Alzada incurrió en violación de la ley por validar la inobservancia del tribunal de primer grado de normas contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos en lo relativo a la autenticación de los elementos de prueba y esto así porque para poder valorar el informe psicológico y el acta de registro de persona, se hacía indispensable la participación en juicio del perito que la realizó y el testimonio del agente actuante, respectivamente;

Considerando, que contrario a la interpretación dada por el recurrente, esta Corte de Casación estima que el accionar de los jueces a quo al otorgar valor probatorio a los medios de pruebas mencionados no incurrieron en quebranto de la ley ni en transgresión de los derechos fundamentales del imputado, toda vez que estas pruebas fueron instrumentadas e incorporadas al proceso conforme a

los lineamientos previstos en la normativa procesal penal, por consiguiente, su valoración o ponderación es correcta; por lo que procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Cruz Pérez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.53. Registro de lugar. Requisa dentro de un recinto penitenciario.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín Sánchez.
Abogado:	Dr. Pascual Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0047127-5, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, casa núm. 23, Tierra Santa, Villa Altagracia, San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Darina Guerrero Arias, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Agustín Sánchez; contra la sentencia núm. 301-03- 2018-SSEN-00226, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; ***SEGUNDO:*** Exime al imputado recurrente Agustín Sánchez del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; ***TERCERO:*** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; ***CUARTO:*** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes".

1.2 El tribunal de juicio declaró al imputado Agustín Sánchez, culpable de violar los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), ordenando el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado, consistente en cuarenta y tres punto cuatro (43.04) gramos de cannabis sativa marihuana y diecisiete punto catorce (17.14) gramos de cocaína clorhidratada.

1.3. Mediante la resolución núm. 2887-2019 de fecha 23 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el 16 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogada de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Pascual Encarnación, defensor público, en representación de Agustín Sánchez, parte recurrente, expresar*: "Vamos a concluir de la manera siguiente:* ***Primero:*** *Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo y de manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas".*

4.1.2. Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *"**Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Agustín Sánchez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican y las pruebas valoradas en el juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado, por lo que los presupuestos que se invocan en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para revocar o anular dicho fallo impugnado ya que su fundamentación cumple con lo establecido por la norma y en amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes envueltas en el proceso".*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

*"**Único Medio:** Inobservancia de una norma constitucional, artículos 426, 14, 25 y 24 del Código Procesal Penal y 69, 68 y 44.1 de la Constitución ";*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"…Respecto a la violación del artículo 273 del Código Procesal Penal, en lo relativo al deber que tienen los agentes, de informar al Ministerio Público cuando pretenden iniciar una investigación de un hecho delictivo, la Corte a qua dijo lo siguiente: ( ); al parecer los jueces de la Corte a qua, al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Agustín Sánchez, no evaluaron la sentencia recurrida de manera específica, las declaraciones del agente penitenciario, ya que este establece de forma clara la violación de carácter constitucional sufrida por el imputado ( ) que los jueces a pesar de haberse demostrado durante la producción de los elementos de pruebas, que el oficial actuante al momento de apresar al imputado vulneró el domicilio y la dignidad humana al desnudarlo en presencia de otras personas, con inobservancia de la constitución en sus artículos 44.1 y 38, con todo y eso fue condenado a una pena de 5 años de reclusión y los jueces de la Corte a qua, a pesar de tener el deber de solucionar esa situación, eligen la salida más cómoda para ellos y rechazan el escrito de apelación del imputado".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Que con relación a este medio, esta Sala entiende que no existe violación al artículo 273 del Código Procesal Penal en vista, de que en primer lugar, el agente actuante no tenía que dar noticias, ni el Ministerio Público de una diligencia, como lo es el registro personal al que se refiere el artículo 176 del Código Procesal Penal, el cual le faculta a practicarla, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta algún objeto relacionado con un hecho punible; que este agente practicó una diligencia dirigida a obtener, asegurar elementos de prueba, que tal como se demostró tenía el imputado entre sus ropas, lo cual cumple con lo que establece la norma sobre el particular, y para ello no era menester autorización de ninguna naturaleza, ya que ello desvanece el sentido y alcance que tienen las diligencias preliminares a las que se refiere el artículo 274 del Código Procesal Penal] y no existía ninguna investigación en curso que fuera objeto de seguimiento por parte del Ministerio Público, por lo que no prospera el medio que se analiza".

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, como se ha visto, discrepa con el fallo impugnado en el único medio de su recurso, porque alegadamente la Corte a qua no ponderó las declaraciones ofrecidas por el agente penitenciario, mediante la cual se revela la vulneración al derecho a la intimidad y el honor personal.

4.2. En relación a la alegada violación del artículo 44 de la Constitución de la República, sobre el derecho a la intimidad y el honor personal, los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, es de toda evidencia que esos derechos no les fueron vulnerados al imputado, en tanto que la garantía en él descrita su desarrollo debe hacerse de conformidad con ley, en ese sentido el artículo 175 del Código Procesal Penal describe en cuales condiciones la autoridad competente puede realizar un registro, como se verá más adelante, sin necesidad de autorización previa; cuya cuestión en modo alguno constituye una violación a la Constitución ni a la ley.

4.3. Sobre lo aquí discutido es preciso destacar que el artículo 175 del Código Procesal Penal, dispone que: "los funcionarios del Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación"; de lo allí expresado se desprende que el agente que realizó las diligencias preliminares actuó en

fiel cumplimiento de la norma, al suponer la existencia de un acto ilícito dentro del recinto penitenciario, avalado en las informaciones recibidas de que el imputado se dedicaba a la venta y distribución de drogas en el referido recinto, lugar que está, dicho sea de paso, bajo la vigilancia de la autoridad penitenciaria.

4.4. De modo pues, que de todo lo expresado en línea anterior, y más exactamente, de la motivación ofrecida por la Corte a qua al abordar la queja en cuestión, se pone de manifiesto que dicha jurisdicción ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una efectiva aplicación del derecho, de todo lo cual esta alzada advierte que la sentencia impugnada fue rendida en estricto apego a las disposiciones contenidas en la Constitución aplicable al caso concreto, y de nuestra normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.5. Con respecto a la alegada violación de las disposiciones del artículo 273 del Código Procesal Penal, es menester destacar que, si bien en el señalado texto se estipula que los funcionarios de la policía que tengan conocimiento directo de una infracción de acción pública deben dar noticia al ministerio público, sin demora innecesaria; no es menos verdadero, que en el caso, el agente carcelario realizó una diligencia preliminar para asegurar los elementos de pruebas y evitar la fuga u ocultamiento del imputado; en esas actuaciones así descritas, como bien razonó la Corte, no había necesidad de poner en conocimiento al ministerio público, ya que la actuación realizada corresponde a una diligencia preliminar que tiene cobertura y sustento legal en el artículo 274 del Código Procesal Penal, lo que pone de relieve el fiel cumplimiento del debido proceso consagrado en nuestra Constitución normativa; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso el recurrente se encuentra asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Sánchez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.54. Tentativa. Principio de ejecución.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Enmanuel Thompson Minaya.
Abogada:	Licda. Wendy Mejía.
Recurridos:	Mario Bernabel Ruiz Beltré y Andrés Cristian Alicea Astacio.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Castro Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Enmanuel Thompson Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143744-2, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto núm. 254, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Carlos Castro Fernández, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Mario Bernabel Ruiz Beltré y Andrés Cristian Alicea Astacio, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Wendy Mejía, en representación de Freddy Enmanuel Thompson Minaya, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3037-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 21 de junio del 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad y Delitos Especiales, Lcdo. Máximo Rodríguez González, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Freddy Enmanuel Thompson Minaya, Wharis Junior Gómez Mejía y Marco Enrique Angomás Antigua, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 2, 295, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Andrés Cristian Alicea Astacio, José Luis Mayobanex Mena Reynoso y Mario Bernabel Ruiz Beltré.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 578-2017-SACC-00082 de fecha 28 de febrero de 2017, variando la calificación jurídica a los hechos por la de 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley núm. 36.

c) apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00682,de fecha 5 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*"**PRIMERO:**Declara a los señores Freddy Enmanuel Tonson (sic) Minaya o Freddy Enmanuel Thompson Minaya (a) Steven o Buyin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143744-2, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 254, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; Warys Júnior Gómez Mejía o Wharis (a) Guary, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0173667-8, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 261 parte atrás, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana y Marco Enríquez Angomás Antigua o Marcos Enrique (a) Erick, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad y electoral, ocupación mecánico, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 138, barrio Vietnam, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables en calidad de coautores de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de homicidio precedido del crimen de robo, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y*

382 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Andrés Cristian Alicea Astacio y Mario Bernabel Ruiz Beltré, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensan las cosas por haber sido asistidos por defensores públicos; ***SEGUNDO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Andrés Cristian Alicea Astacio y Mario Bernabel Ruiz Beltré, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Freddy Enmanuel Tonson(sic) Minaya o Freddy Enmanuel Thompson Minaya (a) Steven o Buyin, Warys Júnior Gómez Mejía o Wharis (a) Guary y Marco Enríquez Angomás Antigua y/o Marcos Enrique (a) Erick, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de Mario Bernabel Ruiz Beltré; y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Andrés Cristian Alicea Astacio, como justa reparación por los daños ocasionados. Compensan las cosas civiles por los motivos anteriormente expuestos;* ***TERCERO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes." (Sic)*

d) quecon motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1418-2018-SSEN-00330, de fecha 8 de noviembre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:****Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) El imputado Warys Júnior Gómez Mejía, debidamente representado por la Lcda. Loida Paola Amador Sención, (defensora pública), en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); 2) El imputado Freddy Enmanuel Thomson Minaya, debidamente representado por la Lcda. Wendy Mejía Rodríguez, (defensora pública), en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); 3) El imputado Marcos Enrique Angomás Antigua, debidamente representado por la Lcda. Normaurys A. Méndez Flores, (defensora pública), en fecha nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), todos en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00682, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes*

*expuestos;**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;**TERCERO:** Exime el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos;**CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega ,de unacopia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso". (Sic)*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)".*

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"(…) La Corte de Apelación no dio mínimamente respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencia que hemos enumerado realizadas por los testigos en el juicio de fondo; que en cuanto al segundo medio del recurso de apelación, el imputado recurrente Freddy Enmanuel Thompson Minaya estableció la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 2, 295 y 304 párrafo del Código Penal Dominicano, ya que en la conducta del imputado no se verifica intervención en un hecho de homicidio; no obstante, a eso (sic) sin haberse demostrado que el recurrente haya ejercido tentativa alguna tendente a quitarle la vida a nadie, la Corte a qua rechaza de igual forma el segundo medio recursivo; lo que nos lleva a la impresión que este medio no fue mínimamente analizado, por la evidente violación existente en el mismo; como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Freddy Enmanuel Thompson Minaya la Corte de Apelación no respondió lo argüido por el recurrente en su medio recursivo, sino que motiva en cuanto a otros tópicos no propios del recurso de apelación; en ese sentido, no se recurre en base a que la pena fue desproporcional; sino más bien ilegal, ya que ha condenado al recurrente bajo situaciones que en lo absoluto se pudo comprobar, y observando a la vez que para rechazar los medios la Corte de Apelación pasa a dar por sentado cuestiones que ni aún en juicio de fondo fueron probadas fehacientemente y menos por la prueba científica".

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo expresó lo siguiente:

"[…] Por lo cual, entiende esta Corte, que los juzgadores a quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, las pruebas testimoniales presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, quienes declararon sin ningún tipo de animadversión ni ensañamiento en contra de estos ciudadanos, dieron una versión de los hechos que en su totalidad resultó creíble, quedando comprobado la participación exacta de los imputados cuando dice (…); que de dicho análisis se determinó la participación de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos y que las pruebas resultaron ser suficientes para vincularlos con el hecho y establecer su responsabilidad penal y destruir el estado de presunción de inocencia que les revestía, como lo tipifica el artículo 14 del Código Procesal Penal, contrario a como aducen los recurrentes en sus instancias de apelación; 12. Entendemos que no es posible restarle credibilidad probatoria a las declaraciones dadas por los testigos Andrés Cristian, José Luis Mayobanex y Freddy de los Santos, por tratarse testigos referenciales, ya que estas circunstancias no impiden que sean presentados, ni los descarta como elementos probatorios; (…) no se aprecian los medios aducidos por los imputados recurrentes, en cuanto a su disconformidad con la fijación de los hechos y la aplicación de las normas, pues la decisión impugnada parte del hecho probado y ya juzgado con autoridad de cosa [sic] en contra de los imputados, en el que se individualizó de manera exacta la participación de cada uno de ellos, en el sentido de que el coimputado Freddy Enmanuel conjuntamente con Wharis Júnior, llegaron juntos al lugar en una motocicleta, conducida por este último; que Freddy fue la persona que disparó contra Mario y la que en todo momento se mantuvo recogiendo todos los efectos robados en la tienda, echándolos en una mochila, mientras su compañero Wharis Júnior se mantuvo fuera a su espera en la motocicleta; el señor Marcos Enrique, quien llegó al lugar en otra motocicleta junto a un adolescente prófugo, quien la conducía un tal Naiy (a) El Lápiz, también prófugo, se mantuvo dentro de la tienda, ayudando a Freddy Enmanuel a recoger lo robado dentro de la tienda y controlando al señor Mario, logrando abruzarse (sic) con este y provocando que su compañero le dispare y le provoque las heridas, lesiones que quedaron claramente establecidas en los partes médicos que fueron debatidos en el juicio y a los cuales, los recurrentes no pudieron restar ningún tipo de credibilidad en el juicio, por lo tanto, no pueden ahora tratar de tergiversar las circunstancias que rodearon los hechos, conforme se evidencia las heridas que fueron generadas en perjuicio de las víctimas Andrés Cristian y Mario Bernabel, se realizaron con

la finalidad de ultimarlos y poder operar el atraco con la mayor facilidad posible para sus perpetradores, todo lo cual ciertamente se canalizó; se concluyó, que los disparos que se produjeron para quitarle la vida a las víctimas y salir ilesos de ese hecho pues es lógico pensar que los iban a identificar, ya que los conocía del sector pero también porque los imputados tenían el dominio de que uno de ellos era miembro de la Policía Nacional y bien sabía podía arremeter en su contra, todo lo cual analizó el tribunal de primer grado; […] que esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente Freddy Enmanuel Thomson Minaya, el tribunal a quo procedió a realizar una ponderación razonada al momento de imponer la sanción y pudimos verificar en la página 13 los presupuestos que tomaron en cuenta para imponer la sanción, siendo las circunstancias que rodearon los hechos, su gravedad y lo injustificado de la comisión de los mismos, la justificación que dictó el tribunal de juicio como causales, para justificar la imposición de la sanción de 30 años de reclusión mayor, todo esto, unido a que este hecho se constituyó en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado la sociedad".

Considerando, que la atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a las discrepancias formuladas por el recurrente, la alzada para desestimar el medio en el que se cuestiona la labor realizada por el tribunal de juicio al momento de justipreciar la prueba testimonial, especialmente las declaraciones de Andrés García Alicea, Mario Bernabel Ruiz y José Luis Mayobanex Mena, transitó por su propio camino argumentativo, desde luego, siempre sobre la base de los hechos fijados en el tribunal de mérito, en cuyo ejerciciodeterminó que, en el presente caso se realizó una correcta valoración de todo el arsenal probatorio examinado en aquella jurisdicción, ya quepor medio de ese fardo probatorio se vinculó al recurrente con los hechos que se les atribuyen, logrando establecer su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en la comisión de los mismos, con lo cual se destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; que en ese sentido, a juicio de esta Sala,la Corte a qua, al confirmar la decisión del Tribunal a quo, hizo una correcta aplicación de la ley,en tanto que, comprobó, y así lo hizo constar en su sentencia, que de dicho análisis se determinó la participación de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos y que las pruebas resultaron ser suficientes para vincularlos con el hecho y establecer su responsabilidad penal y destruir el estado de presunción de inocencia que les revestía; cabe agregar, que en la sentencia impugnada se narra de manera clara y precisa la actuación de cada uno de los imputados para cometer los hechos por los cuales resultaron condenados, así como las declaraciones de los testigos que los señalaron como los responsables de su comisión; de manera pues, que el

razonamiento expresado por la Corte a quaen los fundamentos de su sentencia se enmarca perfectamente en el correcto pensamiento humano,en tanto la argumentación que sirve de soporte a la sentencia impugnada se asienta en las reglas de la lógica; por consiguiente, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar sobre el aspecto examinado a la sentencia impugnada; en consecuencia, procede desestimar la rama del medio analizado por improcedente e infundado.

Considerando, que de igual manera ocurre con el argumento relativo a la calificación jurídica, pues sobre esa cuestión la Corte *a qua* tuvo a bien indicar, que los jueces de primer grado no incurrieron en las faltas denunciadas por el recurrente, toda vez que, para retener la responsabilidad penal contra el imputado por la tentativa del ilícito de homicidio voluntario precedido del crimen de robo agravado, en la sentencia originaria se estableció que, el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que: "toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces". En el caso, se pudo verificar el principio de ejecución, tal como se fijó en el tribunal de instancia,donde se estableció que hubo un concierto de voluntades para realizar el atraco, siendo ubicados en dicho lugar un día antes de la ejecución del robo, que al día siguiente se presentaron peligrosamente armados, le dispararon al empleado de la tienda, Mario Bernabel para poder ejecutar el robo, así como al testigo Andrés Cristian quien los conocía del sector y tenían conocimiento que era un miembro de la Policía Nacional que los podría reconocer y proceder en su contra; razonamientos que denotan la correcta ponderación de los puntos impugnados por la Corte *a qua;* por tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

Considerando, que por otro lado el recurrente cuestiona la sanción que le fue impuesta; pero se advierte de la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* que los jueces de primer grado para imponer la pena al imputado observaron los criterios contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aplicando los criterios allí contenidos conforme a los hechos que fueron probados en juicio, en fundamento de lo cual señalaron que, para la imposición de la misma fueron tomados en cuenta las circunstancias que rodearon los hechos, su gravedad y lo injustificado de la comisión de los mismos, lo que permitió observar que la pena de treinta (30) años de reclusión mayor impuesta se ajusta perfectamente a la ley; por lo tanto, carece de fundamento el alegato analizado; por consiguiente, se desestima.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios denunciados procede rechazar el recurso de casación que se examina y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Enmanuel Thompson Minaya, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena a la Secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez -Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.55. Testimonio confiable de tipo referencial. Definición.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santiago Mancebo Féliz y Ángel Antonio Crispín Peguero.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nilka Contreras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez yFrancisco Antonio Ortega Polanco,asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Santiago Mancebo Féliz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Cienéga, El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente en recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Ángel Antonio Crispín Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2283146-9, domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio, núm. 128, barrio 27 de Febrero, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente en recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, ambos imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nilka Contreras, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en representación de Santiago Manuel Mancebo Féliz y Ángel Antonio Crispín Peguero, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. AdalquirisLespín Abreu, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Santiago Mancebo Féliz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4306-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 12 de febrero de 2016, la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Lcda. Lis Duran, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Santiago Mancebo Féliz y Ángel Antonio Crispín Peguero, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 50, 60, 295, 304, 379, 382y 385 Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la acusación presentada por el Ministerio Públicoemitiendo auto de apertura a juicio en contra delos imputadosmediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00543el 19 de octubre de 2016;

c) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00304, el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: Declara al señor Ángel Antonio Crispín Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2283146-9, domiciliado en la calle Domingo Sabio, núm. 128, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, República Dominicana, y al señor Santiago Mancebo Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2270114-2, domiciliado en la calle Ciénaga, casa s/n, sector el Abanico de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, culpables de haber cometido en asociación de malhechores, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Clebert Loui (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa al pago de las costas penales del proceso, ya que los imputados fueron asistidos por abogadas de la Oficina de la Defensa Pública, (sic)";

d) no conforme con la referida decisión, los imputados recurrentesSantiago Mancebo Féliz y Ángel Antonio Crispín Peguero, interpusieron recursos de

apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00298, objeto delos presentes recursos de casación, el 11 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Santiago Mancebo Feliz, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de cédula de identidad y electoral, edad 23 años, domiciliado y residente en la calle La Ciénega, El Abanico de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo República Dominicana, Tel. 829-942-7002, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Adalquiris Lespin Abreu, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); b) el imputado Ángel Antonio Crispín Peguero en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2283146-9, domiciliada y residente en la calle Domingo Sabio Núm. 128, barrio 27 de Febrero, sector María Auxiliadora, República Dominicana, Tel. 809-238-9728 actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Nilka Contreras, Defensora Pública, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Ambos en contra de la sentencia marcada con el Núm. 54803-2017-SSEN-00304 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la CámaraPenal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en lo adelante partes apelantes; ***SEGUNDO***: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO***: Exime a los imputados Santiago Mancebo Feliz y Ángel Antonio Crispín, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; ***CUARTO***: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (sic)";

Considerando, que el recurrente Santiago Mancebo Féliz, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

"Para determinar los hechos la corte a quo, no se fundamentó en los elementos probatorios, inobservó que se trataban de elementos probatorios referenciales todo lo que se reprodujo en el plenario, en el tribunal colegiado, en virtud de que retiene el tipo penal de robo, por ejemplo, sin que ninguno de los testigos

se pronunciara sobre esta circunstancia, de lo cual podemos colegir que la corte no realizó una correcta ponderación de lo esgrimido por la defensa y que se limitó a dar una motivación genérica incapaz de satisfacer de manera lógica las cuestionantes y argumentos esbozados por la parte recurrente. Aunado el hecho de que retiene responsabilidad penal por homicidio, sin establecer primero en que consistió dicha premeditación y asechanza, sin que pudiera existir un solo elemento en el cual fundamentar esta aseveración. Pero peor aún, sin que ninguno de los testigos presentados, ni siquiera agente investigador, pudiera establecer cuál fue el móvil, pero que tampoco existe en todo este proceso un solo testigo: ¡que de traste con esta situación. En ese sentido se hace evidente que la corte hizo lo más fácil, limitarse a transcribir los mismos errores del tribunal incurriendo en una errónea, valoración en la determinación de los hechos, ya que da por probado elementos que no tiene como sustentarse ni en los hechos ni mucho menos en derecho, que es tan claro que el tribunal actuó en base a prejuicios que en su motivación ya que establece una supuesta responsabilidad penal por homicidio, cuando no existe ninguna prueba que pueda dar al traste con esta situación. Constituyéndose el carácter subjetivo, que no puede ser apreciado o corroborado con ningún elemento probatorio, resultando incoherente incongruente y contradictoria en sí misma la posición de la Corte al establecer que la sentencia tiene motivos suficientes para fundamentar su sentencia, sin embargo, es incapaz de explicar en qué consisten esos motivos y porque se consideran suficientes y se conforman con hacer lo que es más fácil…";

Considerando, que, por su parte, el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"***Único Motivo***: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada...referente a la falta de motivación en la sentencia";

Considerando, que el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 Numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión y confirmando en los demás aspecto la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un

error judicial.Resulta que el fundamento del recurso de casación versa sobre la acusación en contra del ciudadano Ángel Antonio Crispín Peguero, debido a que al momento de la Corte valorar el recurso de apelación y confirmar la sentencia objeto del presente recurso creó una duda sobre la forma en la que ocurrieron los hechos.Resulta, que la Corte de Apelación al momento de dictar la sentencia, realiza una interpretación errónea sobre la valoración de los testigos referenciales debido a que se pudo comprar en el conocimiento del juicio de fondo y en los motivos esgrimidos en nuestro recurso de apelación, que los mismos no pudieron individualizar al recurrente en la comisión del hecho, el cual se comprueba en el testimonio oral como en los elementos de pruebas, lo que demuestra en éste proceso llevado a cabo en contra del recurrente una duda razonable en beneficio de éste.Otra circunstancia que se analiza en el recurso de apelación y la Corte a quo hizo caso mutis, con relación a los elementos de pruebas documentales y periciales, si verificamos los contenidos de cada una de estas pruebas, se puede comprobar, que no se pueden señalar al imputado en el escenario en mención. En tal sentido el Tribunal inferior y la Corte a quo hacen una errónea aplicación del artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentará la supuesta participación de la recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que al confirmar la Corte a quo en contra del ciudadano Ángel Antonio Crispín Peguero, incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal";

En cuanto al recurso de Santiago Mancebo Feliz

Considerando, que al ser examinado el escrito de casación presentado por el recurrente Santiago Mancebo Feliz y los argumentos que lo sustentan, esta Segunda Sala verifica que dicho recurrente hace una crítica a los elementos probatorios, esencialmente las declaraciones testimoniales, sosteniendo, en síntesis, que, a través de estas, no se podía retener responsabilidad penal, por los ilícitos presentados;

Considerando, que analizada la decisión impugnada, conforme a los alegatos presentados por el recurrente Santiago Mancebo Felizen su escrito de casación, puede advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte a qua al momento de confirmar la sentencia del a quo, comprobó, tal como lo ha hecho este tribunal de Casación, que fueron correctamente valorados los medios probatorios ofertados y acreditados conforme exige la normativa procesal penal, y que si bien, los testigos que expusieron ante el contradictorio suponen ser testigos referenciales, sin embargo, sus declaraciones corroboraron

los aspecto sustanciales de la acusación presentada, sobre la cual, se presenta al hoy recurrente Santiago Mancebo Feliz, en compañía del coimputado Ángel Antonio Crispín Peguero, como aquellos ciudadanos que despojaron al señor Clebert Louis, de la motocicleta en la cual se desplazaba junto a su sobrino Jonal Paul, ultimando al mismo por resistirse al robo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo, que en ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente Santiago Mancebo Feliz, las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como en la especie se ha colegido;

Considerando, que dichas circunstancias fácticas fueron determinadas con sustento probatorio suficiente, pudiendo el tribunal de juicio razonar con argumentos jurídicamente válidos sobre las imputacionespuestas a su consideración, dando credibilidad a estas, y consecuentemente imponer a dicho recurrente la pena de 30 años de prisión, por ser culpable de asociación de malhechores y homicidio precedido de robo con violencia, aspectos confirmados por la Corte a qua, con motivos razonables, lo cual, a criterio de esta Segunda Sala, cumple notoriamente con una motivación adecuada, no así, genérica como pretende alegar el hoy recurrente Santiago Mancebo Feliz;

Considerando, que nada hay que reprochar a la Corte a qua sobre el particular, toda vez que, al observar los hechos probados y fijados, y posteriormente confirmar la decisión ante ella impugnada, obró de conformidad con el derecho, razones que permiten a esta Alzada rechazar el presente medio, y con ello, el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Ángel Antonio Crispín Peguero

Considerando, que en un primer aspecto, el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero refiere que la Corte a qua dictó su propia sentencia, confirmando los demás aspectos de la decisión ante ella impugnada, y ello, según el recurrente,provocó que incurriera en falta de motivación, sin embargo, contrario a dicho argumento, la Alzada no dictó sentencia propia, sino que rechazó con motivos razonables,

los reclamos invocados en los respectivos escritos de apelación presentados, y posteriormente confirmó en todas sus partes la decisión de juicio, ya que las fundamentaciones que contiene fueron jurídicamente probadas, donde se estableció que la responsabilidad de los imputados Santiago Mancebo Feliz y Ángel Antonio Crispín Peguero, quedó acreditada por medio de elementos probatorios suficientes;

Considerando, que, en adición a lo citado, puede advertir esta Segunda Sala, que el razonamiento esbozado por la Corte a qua para confirmar la decisión del a quo, se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, que exigen una correcta motivación, en ese sentido se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que continúa señalando el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero, que al momento de la Corte a qua valorar el recurso de apelación y confirmar la sentencia, creó una duda razonable sobre la forma en la que ocurrieron los hechos, pero una vez examinada la decisión de Alzada en torno al particular, puede comprobar esta Sala Penal que al momento de resolverse los puntos planteados en controversia ante dicho grado, los hechos probados y fijados por los jueces de juicio le permitieron condenar a los hoy recurrentes, por ser estos culpables de aunar voluntades para ultimar al ciudadano Clebert Louis, y posteriormente sustraerle la motocicleta que éste ocupaba, no le han sido atribuidos, en la sentencia aquí impugnada, una connotación distinta de la que poseen, ni se ha desvirtuado el sentido o contenido de esos hechos, es por ello que se rechaza este reclamo;

Considerando, que, para finalizar sus quejas, el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguerosostiene que la Corte a qua hizo una errónea interpretación sobre la valoración de los testigos referenciales, ya que estos no pudieron individualizarlo en la comisión del hecho;

Considerando, que, en ese contexto, se impone destacar que la alzada al igual que el tribunal de juicio, reconocieron que las declaraciones de los testigos Juan Mártires de Jesús Marte, Ramón Ant. Santiago Lizardo y Gregory Encarnación Morillo, eran referenciales, sin embargo, ello no es motivo para restarle crédito, ya que dichos testimonios al ser evaluados y ponderados resultaron suficientes para demostrar la veracidad de los hechos e individualizar a los imputados Santiago Mancebo Feliz y Ángel Antonio Crispín Peguero como responsables de las imputaciones encaminadas por el ente acusador, más aún, dichas declaraciones se corroboraron entre sí;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a quaal confirmar la sentencia de primer grado lo hizo sobre la base de que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, a las normas legales y constitucional que así lo exigen, ya que estas le permiten examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, a fin de valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron tanto la prueba testimonial como documental, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados Santiago Mancebo Feliz y Ángel Antonio Crispín Peguero en los ilícitos que les fueron endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada, razones que permiten sostener a esta Corte de Casación, que los alegados invocados carecen de asidero jurídico, por lo que se rechaza el recurso analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costasprocesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";que procede eximir a los recurrentes Santiago Mancebo Félix y Ángel Antonio Crispín Peguero del pago de las costas del procedimiento,

no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Santiago Mancebo Féliz y Ángel Antonio Crispín Peguero, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime alos recurrentesSantiago Mancebo Féliz y Ángel Antonio Crispín Peguerodel pago de las costas generadas por estar asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública**;**

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.56. Accidente de Tránsito. Condena contra la aseguradora. Póliza. La fecha a tomar en cuenta para determinar si el vehículo estaba asegurado al momento del accidente es la de la emisión de la póliza.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Diomedes Féliz Cuevas y Delvin José Medina Cuevas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en su calidad de entidad aseguradora, con su domicilio social y principal en la Avenida 27 de Febrero, núm. 302, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el querellante Francisco Bernabé Mota de los Santos, debidamente representado por el Dr. Oscar Antonio Mota Polonio, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia penal núm. 11-2013 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís; ***SEGUNDO:*** Modifica la sentencia impugnada, para que en lo adelante, la decisión recurrida sea común y oponible a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza del vehículo asegurado causante del accidente, por haberse demostrado que el vehículo que conducía el imputado Abraham Ponciano Concepción, al momento del accidente se encontraba bajo la póliza de seguros emitida por la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., todo ello amparado en las disposiciones 131 y 33 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana; ***TERCERO:*** Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 11-2013 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, según los motivos expuestos en esta decisión; ***CUARTO:*** Compensa al querellante recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***QUINTO:*** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso".

1.2 La sentencia arriba transcrita y que ocupa la atención de esta Alzada, modificó la sentencia núm. 11-2013 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala II, de fecha 16 de septiembre de 2013, que condenó al imputado Abrahan Ponciano Concepción al pago de una indemnización a favor del actor civil por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), declarando la sentencia dictada por el tribunal de primer grado común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el monto de la póliza.

1.3. En la audiencia de fecha 8 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 4290-2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Diomedes Féliz Cuevas, por sí y por el Lcdo. Delvin José Medina Cuevas, en representación de parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.: *"**Primero:** Hay una situación y es que este expediente ya estuvo en Sala y se casó con envío a la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por lo que vamos a solicitar sea remitido al pleno de esta Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Subsidiariamente, que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, casar la sentencia impugnada"*.

1.4.2. Lcdo. Oscar Antonio Mota Polonio, en representación de la parte recurrida, Francisco Bernabé Mota; *"**Primero:** Dejamos la decisión al criterio de la Sala"; en cuanto al aspecto penal ya adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, en ese sentido; **Segundo:** rechazar el referido recurso de casación y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condenar a los recurrentes al pago de las costas"*.

1.4.3 Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, *"**Único**: El recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado, dejamos la decisión al criterio de esta Sala"*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

*"**Primer Motivo**: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 104, 115, 131 y 333 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y*

medios de pruebas y contradicción con sentencia de principio y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

"En cuanto al primer motivo la Corte a qua al decidir como lo hizo declarando con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Francisco Bernabé Mota de los Santos, en contra de la sentencia de primer grado, modificando la misma con el único propósito de declarar la decisión recurrida común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.A, hasta el límite de la póliza, por haberse demostrado que el vehículo que conducía el imputado Abraham Ponciano Concepción al momento del accidente se encontraba bajo la póliza de seguros emitida, según consta en el ordinal segundo de la sentencia de la Corte aqua que se recurre en casación, queda evidente que la Corte aqua incurrió en una grotesca falta de motivación y en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas examinados al dar respuesta a dicho recurso de apelación con una simpleza bajo lo fundamento erróneo e infundado establecido en el proyecto de la motivación de la sentencia establecido en los numerales 8 y 9 de la página 6 continuación página 7 de su sentencia, donde los jueces de la Corte aqua procedieron a declarar la sentencia oponible a la aseguradora recurrente porque entendieron que la sentencia de envío núm. 923, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que le apoderó se refería a la exclusión del proceso de la entidad aseguradora, lo que resulta infundado y desacertado por parte de la Corte a qua, toda vez que según la propia motivación de la sentencia de envío transcrita en el numeral 8 página 6 de sentencia de la Corte a qua, se establece claramente que la sentencia fue casada con envío por una falta de estatuir; porque la Corte a qua de San Pedro de Macorís que no dio respuesta al medio el recurso con respecto a la entidad aseguradora invocado por el recurrente en apelación, pero no porque la entidad aseguradora fuera excluida del proceso como lo ha sostenido la Corte a qua en una desnaturalización de los hechos, no establecido en su sentencia cuál fue la prueba valorada para llegar a esa conclusión y la sentencia recurrida que la Corte examinó no describe, enumera ni enuncia ningún medio de prueba que validó lo establecido por la Corte a qua en una falta de motivación, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas que reposan en el expediente. No figura enviada en dicho auto ningún medio de pruebas respecto a la entidad aseguradora para ser discutida, ni debatida por ante el tribunal del juicio de fondo. La certificación núm. 3267 (15 de junio 2011) de la Superintendencia de

Seguros, expedida en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil once (2011), aportada el proceso en el juicio de fondo por el querellante y actor civil, no fue valorada por el juez aquo de juicio de fondo porque no fue enviada en el auto de apertura ajuicio para su discusión y por tanto no fue aportada el proceso en su momento y estaba procesal conforme las normas y reglas procesales instituida por los artículos 26, 166, 167 y 172 del Cogido Procesal Penal, no fue aportada en tiempo hábil y por tanto, los elementos de pruebas solo tiene valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios y normas establecidos por la referida norma legal procesal y de forma ilícita, lo que no ocurrió en el caso de la especie; Que la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que las afirmaciones de su motivación respecto al vencimiento del seguro en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011), es la fecha que aparece en el acta policial de tránsito marcada con el número 984, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), levantada al efecto a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 10 del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), es decir, seis (6) días después de haber ocurrido el referido accidente de tránsito, y que en modo alguno dicha acta de tránsito no prueba la vigencia ni la cobertura de una póliza de seguros, en razón de que lo que prueba la vigencia y cobertura de uña póliza de Seguros de vehículo de motor es la Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, o en su defecto la presentación del recibo de pago de la póliza, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie".

2.3. De igual manera sigue expresando el recurrente que:

"En cuanto al segundo medio la Corte a qua no observó las disposiciones de los textos legales antes citados que forman parte de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que rige la materia en el mercado asegurador, y no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en las cuales encontró fundamento para dictar su sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y contraposición con sentencias jurisprudenciales constantes de la Suprema Corte de Justicia y transgrede con las disposiciones textos legales antes indicados, pues el articulo 131 en su párrafo le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad. La Corte a qua incurrió en violación al artículo 104 de la citada ley 146-02, que establece, en toda acción que se intente

contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación, y también incurrió en violación al artículo 115 de la norma por omisión, pues en cuanto al marbete de seguro la norma legal dispone que dicho documento no sustituye la póliza y posesión no garantiza la vigencia de la misma. La sentencia de la Corte a qua entra en contradicción con la ley y en contradicción con la sentencia núm. 91 de fecha catorce (14) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional vinculante a los jueces los tribunales jurisdiccionales del orden judicial, ya que la sentencia de los tribunales solo pueden ser declarada oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza, cuando se haya probado la vigencia y cobertura de la póliza a la fecha del accidente de tránsito. Por otro lado, la Corte a qua en una falta de motivación y yerro con la ley declaró su sentencia común a la entidad aseguradora, utilizando dicha terminología ambigua "común" en perjuicio de la aseguradora y establecida en su sentencia, terminología la cual no está establecida en la ley y está expresamente prohibida por la ley, por lo que, debe ser excluida de la sentencia impugnada en casación, pues la Corte a qua solo debió declarar la sentencia pura y simplemente oponible dentro de los límites de la póliza, tal y como lo dispone el citado artículo 133 de la Ley núm. 146-02, el cual establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. Que la Corte a qua ha traspasado los límites de su facultades de su apoderamiento y mandato de la ley y aplicó de manera incorrecta la ley e incurrió en violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, en perjuicio de la aseguradora recurrente, toda vez no estableció en su sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, máxime que la persona asegurada no fue condenada al pago de la indemnización, por tanto, dicha

sentencia de la Corte a qua entra en contraposición con las disposiciones de los textos legales indicados, lo que indica que la Corte a qua no debió declarar la sentencia común, ya que la propia ley se lo prohíbe, y en todos los casos, solo debió declarar su sentencia oponible dentro de los límites de la póliza".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Que hemos observado, que al fallar de esta manera, nuestro más alto tribunal se estaba refiriendo a la exclusión de la Compañía aseguradora, comprobándose que al momento de la ocurrencia del siniestro, el vencimiento del seguro correspondiente al vehículo causante del mismo vencía el día quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011), es decir, casi a un año después del accidente el cual aconteció el 10 de diciembre de 2010 y es bien sabido que la póliza de seguro sigue el vehículo, o sea, en un accidente de tránsito de 2010 y es bien sabido que la póliza de seguros sigue la vigencia de la póliza, no importa que el seguro esté a nombre de otra persona o entidad para que las condenas sean declaradas oponibles al asegurador, siempre y cuando el propietario haya sido demandado y comprobada su responsabilidad civil, y dicha entidad aseguradora haya sido puesta en causa, el seguro de vehículo es "in rem", no "in Personam", lo que quiere decir que sigue la cosa, no a la persona. Por lo que esta Sala estima que procede declarar con lugar de forma parcial el recurso interpuesto por el querellante Francisco Bernabé Mota de los Santos".

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al incidente planteado:

4.1. Que en la audiencia de fecha 8 del mes de enero de 2020, la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a través de sus abogados, el Lcdo. Diomedes Feliz Cuevas, por sí y por el Lcdo. Delvin José Medina Cuevas, solicitaron a esta Sala lo siguiente: "Hay una situación y es que este expediente ya estuvo en esta sala y se casó con envío a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que vamos a solicitar lo siguiente: Primero: Que sea remitido al pleno de esta Suprema Corte de Justicia".

4.2. En cuanto a esta solicitud, la parte recurrida, a través de su abogado Lcdo. Oscar Antonio Mota Polonio, la parte recurrente, concluyó de la manera

siguiente: "Dejamos la decisión al criterio de la Sala"; dictaminando el representante del ministerio público en el tenor siguiente: "El recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado, dejamos la decisión al criterio de esta Sala"; donde el Juez Presidente falló de la siguiente manera: "Único: Difiere el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal".

4.3. Del análisis de la Glosa Procesal se puede advertir lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por el Dr. Oscar Antonio Mota Polonio, actuando en representación del querellante y actor civil, Francisco Bernabé Mota de los Santos contra la sentencia núm. 634-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) que mediante resolución de núm. 2157-2016, de fecha 4 de julio de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de septiembre de 2016; c)que mediante sentencia núm. 923 de fecha 2 de octubre de 2017, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Bernabé Mota de los Santos, contra la sentencia núm. 634-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2015, casando la sentencia y enviando el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación.

4.4. Los motivos por los cuales se declaró con lugar el recurso de apelación indicado en el considerando anterior y se casó la sentencia 634-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2015, fueron los siguientes:

"Considerando, que tal y como asevera el recurrente, ese aspecto relacionado con la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro, no obstante haber sido planteado como un medio de apelación, no encontró ninguna respuesta por parte de la Corte a qua, pues con el solo enunciado de que los juzgadores valoraron correctamente las pruebas sometidas al proceso, sin abordar ese punto en específico y que es el sustento de su queja, evidencia una falta de estatuir; por todo lo cual procede acoger el presente medio y, consecuentemente, casar la sentencia recurrida en cuanto a los puntos impugnados".

4.5. En ese contexto es bueno recordar que el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente: "En los casos de Recursos de Casación las diferentes cámara que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

4.6. Luego de haber verificado esta Alzada el motivo por el cual fue declarado con lugar el primer recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Bernabé Mota de los Santos (querellante y actor civil), y los motivos establecidos en el segundo recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L (aseguradora), procede rechazar la solicitud planteada por la parte recurrente, en razón de que estamos ante un segundo recurso de casación que en modo alguno se refiere o toca, en ninguno de sus medios, el mismo motivo por el cual fue casada la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; donde se advirtió para declarar con lugar el recurso fue una omisión de estatuir por parte de dicha Cámara Penal, que no es lo que ocurre en el segundo recurso de casación que ahora ocupa la atención de esta alzada.

4.7. Que al verificar esta Segunda Sala que los motivos aducidos en el segundo recurso de casación en nada se relacionan con el primero, procede, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, rechazar la solicitud formulada por la parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto al fondo del recurso:

4.8. Al proceder al examen de la glosa procesal, esta alzada observó que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (Sala II), mediante la sentencia núm. 11-2013, estableció que: "en relación a la Compañía de seguros este tribunal no valoró la certificación de la Superintendencia de Seguros, ya que no fue enviada en el auto de apertura a juicio, este documento es emitido por una institución pública, de cuyo funcionamiento se desprende este tipo de certificaciones, y permite establecer la Compañía Aseguradora que aseguraba el vehículo al momento del siniestro, en tal virtud al no ser enviado a juicio como corresponde al proceso, el tribunal no cuenta con un documento que permita establecer

en forma cierta que la compañía puesta en causa era la que aseguraba el vehículo, por lo que la sentencia a intervenir no le será oponible".

4.9. Según el acta policial núm. 984 de fecha 16 de diciembre de 2010, en fecha 10 del mes de diciembre del año 2010, a eso de las 10:00 horas de la noche, ocurrió un accidente en la carretera Mella, frente a la entrada Paraíso, San Pedro de Macorís, entre los vehículos tipo camioneta, marca Mitsubishi, registro y placa núm. L069889 y chasis núm. JMYJNK340YP000532 y el carro marca honda, placa A4444982.

4.10. Consta dentro de la glosa procesal una certificación expedida en fecha 16 de marzo de 2011 por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se certifica que "de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por la Compañía Dominicana de Seguros, C. x A., se comprobó que la póliza de vehículo de motor núm. AU-280991 fue emitida por dicha compañía a nombre de Alan Ponciano de los Santos, emitida, con vigencia comprendida del 15 de diciembre de 2010 al 15 de diciembre de 2011. En ese mismo orden se pudo verificar que en esa póliza figura como asegurado el vehículo marca Mitsubishi, chasis núm. JMYJNK340YP000532, registro núm. L069889.

4.11. Luego de establecida la cuestión anterior es de lugar señalar que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente "la referida certificación establece con claridad meridiana y prueba con certeza que la póliza núm. AU-280991, fue emitida con vigencia inicial comprendida desde el quince (15) de diciembre del año dos mil diez (2010) al quince (15) de diciembre del año dos mil once (2011), para asegurar el vehículo tipo camioneta, marca Mitsubishi, registro y placa núm. L069889 y chasis núm. JMYJNK340YP000532, es decir, que el vehículo involucrado en el accidente conducido por el señor Abrahan Ponciano Concepción, fue asegurado cinco (5) días después de haber ocurrido el accidente de tránsito en cuestión, por tanto, no estaba asegurado a la hora y fecha del accidente, por lo que, la Corte incurre en un error por la falta de motivación al establecer y elegir la fecha de vencimiento de la póliza para sustentar su decisión y establecer que el vehículo estaba asegurado, pues la fecha a tomar en cuenta para determinar la vigencia y cobertura de la póliza lo es la fecha de inicio de la vigencia de la póliza cuando se asegura el vehículo, en razón de que la póliza tiene cobertura a partir de la fecha de su emisión y no de la fecha de expiración de la vigencia"; único medio que será examinado por esta alzada por la solución que se le dará al caso.

4.12. En ese sentido es preciso indicar, para lo que aquí importa, que el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: "En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de la cobertura de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación. Párrafo I.- En caso de solicitud de certificación de póliza que incluya la cobertura de responsabilidad civil, la misma podrá ser expedida por la Superintendencia a requerimiento de un tercero, e indicará el nombre del asegurador, el nombre del asegurado, la vigencia de la póliza y la identificación del objeto asegurado".

4.13. La Corte a qua, para declarar oponible la sentencia núm. 11-2013, dictada en fecha 16 del mes de septiembre de 2013 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, a la Compañía Dominicana de Seguros C.X.A, estableció lo siguiente:

"…que al momento de la ocurrencia del siniestro, el vencimiento del seguro correspondiente al vehículo causante del mismo vencía el día quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011), es decir, casi a un año después del accidente el cual aconteció el 10 de diciembre de 2010 y es bien sabido que la póliza de seguro sigue el vehículo, o sea, en un accidente de tránsito de 2010 y es bien sabido que la póliza de seguros sigue la vigencia de la póliza…"

4.14. En esa tesitura, luego de analizar las normas precedentemente descritas, y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar con lugar el recurso de casación, y sobre lo establecido en el artículo 427 numeral 2, literal a, proveerá directamente la solución del caso.

4.15. La motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.16. De la lectura del fallo impugnado, así como de las piezas que forman el expediente, esta Segunda Sala ha constatado que el accidente mediante el

cual está involucrado el vehículo asegurado en la póliza arriba indicada fue en fecha 10 del mes de diciembre de 2010, tal y como se advierte en el acta policial núm. 984 de fecha 16 de diciembre de 2010; por lo que, como lo estableció la parte recurrente, yerra la Corte *a qua* al declarar la sentencia dictada por el juez de mérito, oponible a la hoy recurrente en casación, toda vez que la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo envuelto en el accidente fue expedida cinco días después de la ocurrencia del mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, no se cumplió con lo requerido por la indicada ley que dispone que "*En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza".*

4.17. De todo lo cual se ha podido comprobar, que tal y como lo estableció el recurrente en su escrito de casación, que la Corte *a qua* no se detuvo a examinar los documentos que reposan en la glosa procesal, en especial, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en fecha 23 de mayo de 2011, en la que se hace constar de forma clara que la póliza núm. AU-280991 mediante la cual fue asegurado el vehículo envuelto en el accidente, marca Mitsubishi, chasis núm. JMYJNK340YP000532, tiene vigencia comprendida desde el 15 de diciembre de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2011.

4.18. En consecuencia, contrario a lo decidido por la Corte *a qua,* el vehículo marca Mitsubishi, registro y placa núm. L069889, chasis núm. JMYJNK340YP000532, conducido por el señor Abraham Ponciano Concepción, no estaba asegurado al momento de la ocurrencia del accidente.

4.19. Al verificarse la existencia del vicio argüido por la recurrente en su escrito de casación, procede acoger el presente recurso de casación y casar por supresión y sin envío la sentencia impugnada, al no quedar nada por juzgar, y fallar como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.20. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por supresión y sin envío el ordinal Segundo de la sentencia impugnada y, en consecuencia, excluye a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, SRL, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Confirma en los demás aspectos de la decisión recurrida.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.57. Accidente de Tránsito. Esta infracción pertenece a la Acción Pública.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Marte y La Monumental de Seguros S.A.
Abogado:	Lic. Natanael Santana Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0025209-0, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 10, sector Girasoles I, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S.A., sociedad comercial, con domicilio social ubicado en la calle Máximo Henríquez Ureña, esquina Virgilio Díaz Ordoñez, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora,contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:*** En cuanto a la forma la Corte declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S.A., a través de su representante legal Lcdo. Natanael Santana Ramírez, abogado privado, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 523-2018-SSEN-00002, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; ***SEGUNDO:*** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: ***Primero***: Acoge la acusación del Ministerio Público, en consecuencia, declara al imputado Daniel Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0025209-0, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 10, sector Los Peralejos, Santo Domingo, D.N., tel. 809-913-5091, culpable de haber violado las disposiciones contenida en los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, artículos que tipifican los golpes y heridas causados de manera involuntaria y por el manejo temerario y descuidado que le causaron la muerte al señor Pedro de Jesús Cuevas; en consecuencia, le condena a una pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de Siete Mil Pesos (RDS7,000.00); disponiendo también la suspensión de su licencia de conducir por espacio de seis (6) meses, de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; ***Segundo:*** Exime las costas penales del proceso en su totalidad. Aspecto civil: ***Tercero:*** Condena al imputado Daniel Marte y al señor al Efraín Doris Paredes, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización civil de Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00), a favor y provecho del señor Carlos Misael de Jesús Alcántara, como justa reparación por los daños psicológicos, materiales y emocionales causados; ***Cuarto:*** Condena al señor Daniel Marte, Efraín Doris Paredes, en calidad de tercero civilmente demandado y a La Monumental, S.A, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Raúl Rodríguez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; ***Quinto:*** Declara la sentencia común y oponible a La Monumental, S.A., como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza; ***Quinto:*** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día siete (7) del mes de febrero del año 2018, a las 2:00

p.m., valiendo notificación para las partes presentes o representadas; ***Sexto:*** A las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión, (Sic)"; ***TERCERO:*** Condena a Daniel Marte, al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículos 246 del Código Procesal Penal; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso, que quedaron citados a comparecer a la lectura integral de esta sentencia mediante auto de prórroga núm. 00016-2019, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas." (Sic)

1.2. La Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 523-2018-SSEN-00002, el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 3162-2019 de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, y fijó audiencia para el 16 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa, parte recurrida y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Natanael Santana Ramírez, en representación de Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S.A., parte recurrente, expresar lo siguiente: *"Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas".*

1.4.2. Lcdo. Raúl Rodríguez, en representación de Carlos Misael de Jesús Alcántara, parte recurrida, expresar lo siguiente: *"Vamos a concluir de la manera siguiente: "Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la*

ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el referido recurso y en consecuencia, que se confirme la sentencia impugnada".

1.4.3. Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, expresar a la Corte lo siguiente: *"Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 501- 20I9-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes; concomitantemente rechazando la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente y mal fundada*".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes en su escrito de casación, proponen los siguientes medios:

*"**Primer Medio:**La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada".*

2.2. Que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

"Resulta que la Corte al fallar como lo hizo incurrió de manera involuntaria en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que no estatuyó sobre el pedimento incidental formulado por el defensor técnico del imputado y de la compañía aseguradora, quien solicitó formalmente que la Corte declarara la extinción de la acción penal, en aplicación de la norma contenida en el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal, el cual contiene la conciliación como una de las causales que extinguen el proceso; que como se puede apreciar, real y efectivamente los recurrentes solicitaron la extinción de la acción penal, por haber arribado las partes a un acuerdo conciliatorio, y la Corte en su sentencia no da respuesta a dicho pedimento, por lo que con ello, se incurre en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que la Corte debió pronunciar la extinción de la acción penal por los motivos expuestos".

2.3. En lo que se refiere a su segundo medio, los recurrentes expresan que:

"Resulta que la Corte al confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, no se percató que la misma contiene condenación civil, en favor del querellante y actor civil, pretensiones que no se formularon en el conocimiento del recurso, toda vez que el querellante y actor civil, ni contestó el recurso, ni compareció a ninguna de las más de diez audiencias, y conforme a la norma el actor civil que no comparece a las audiencias incurre en el desistimiento tácito; todo lo anterior hace que con relación a la confirmación de las condenaciones civiles, esta sentencia sea manifiestamente infundada".

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteadospor los recurrentes la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Los recurrentes, imputado Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S. A., a través de su abogado apoderado fundamentó su recurso en un único medio, relativo a: "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba"; en cuanto al único medio invocado por el recurrente esta Corte no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquella juzgadora al momento de establecer la forma en que se suscitaron los hechos, lo hizo conforme a los elementos probatorios presentados, lo que devino en una correcta aplicación de la norma sustantiva; por todo lo anterior es de fácil entendimiento que la responsabilidad penal y civil del procesado quedó comprometida, por lo que el Tribunal a quo estructuró una sentencia lógica y coordinada, siendo la motivación o explicación de la misma adecuada en hecho y derecho a los tipos penales por los cuales fue acusado la procesado";

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura de los alegatos formulados por los recurrentes en su primer y segundo medio, se advierte que guardan una estrecha vinculación y similitud en las discrepancias allí aducidas, por lo que serán reunidos para su análisis, planteamientos mediante los cuales es criticada la decisión de la Corte a qua en relación a la solicitud de extinción y el desistimiento tácito, que a juicio del recurrente se debió pronunciar dado que la parte querellante no compareció a las audiencias no obstante citación legal.

4.2. El recurrente expresa sus discrepancias con el fallo impugnado, como se ha visto, porque alegadamente la Corte a qua omitió estatuir respecto al planteamiento incidental de extinción de la acción por haberse producido

una conciliación entre las partes; en ese sentido, luego de realizar el estudio del fallo impugnado, esta alzada pudo advertir, que ciertamente respecto a la solicitud de extinción la Corte no se pronunció con respecto a ese pedimento; en consecuencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho, esta Sala puede válidamente suplir dicha omisión, como efectivamente la hará en el posterior desarrollo de la presente sentencia.

4.3. Sobre la cuestión que aquí se discute, es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) la acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una persona[248].

4.4. En ese orden de ideas, es preciso destacar que esta Sala ha juzgado que el legislador del Código Procesal Penal al identificar el ejercicio de la acción no distinguió aquellos asuntos derivados de accidentes de tránsito regulados en la Ley 241 de 1967 y sus modificaciones; en esa virtud, esta Sala asume el criterio de que lo importante, en este caso, es determinar en primer lugar la naturaleza del bien jurídico cuya protección se pretende, pues siendo que el régimen de la acción puede ser público o privado, se entiende que aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía y que, por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas; en cambio, para los asuntos concernientes a la acción penal pública, prima el hecho de que la transgresión al ordenamiento penal impacta significativamente a la colectividad, toda vez que el Estado debe garantizar la integridad y la seguridad de las personas; por lo que al delinear su política criminal establece una serie de vías para acceder al proceso penal, distinguiendo, como ya se

248 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 922 de fecha 2 de octubre de 2017.

ha dicho, aquellos casos cuya lesividad alcanza a la comunidad, de aquellos que solo afectan intereses particulares.

4.5. Es así que, los accidentes ocasionados por vehículos revelan una notoria incidencia a nivel social, puesto que si bien es cierto no se tratan de hechos graves, dada la falta de intención que prima en ellos, salvo comprobaciones contrarias que se puedan deducir en casos concretos, es por igual verdadero que la colectividad frecuentemente se encuentra amenazada y afectada cuando los conductores infringen las normas de tránsito provocando daños en diversos órdenes; que no obstante, es significativo destacar que en dichos asuntos la víctima tiene un papel importante, pero su participación no llega a constituir de pleno, una exclusión del órgano estatal en la persona del Ministerio Público, quien está obligado a representar los intereses de la sociedad en general, dentro del régimen de acción penal pública[249].

4.6. En atención a lo expuesto más arriba resulta incuestionable que las infracciones a la ley de tránsito se persiguen mediante la acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Publico, sin perjuicio de la participación que pudiera tener la víctima en el proceso; que en el caso que nos ocupa, independientemente del acuerdo al que hayan arribado las partes en cuanto a los intereses civiles y el pago de la indemnización, subsiste una acción penal pública que ha sido ejercida por el Ministerio Público y que ha mantenido durante todo el transcurrir del proceso, de modo que, no lleva razón el recurrente al pretender la extinción de la acción penal y anulación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por la alegada falta de interés de la parte querellante; en consecuencia, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en consecuencia condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de

249 *Suprema Corte de Justicia, B.J. 1231, sentencia núm. 14 del 10 de junio de 2013*

2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.58. Accidente de Tránsito. Casco protector y ausencia de licencia.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Freddy Elisaúl Rocha Moneró y compartes.
Abogados:	Licdos. Derwin José Medina, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrido:	Williams Matos Moreta.
Abogado:	Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Elisaúl Rocha Moneró, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0073256-0, domiciliado y residente en la calle Nicolás Ramón, núm. 28, Villa Estela, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado; José Luis Medrano Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0073715-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 21, barrio San Diego, provincia Barahona, tercero civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Derwin José Medina, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de los recurrentes José Luis Medrano Fernández, Freddy Elisaúl Rocha Moneró y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, actuando en representación del recurrido Williams Matos Moreta, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes Freddy Elisaúl Rocha Moneró, José Luis Medrano Fernández y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado el 15 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso, suscrito por el Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, en representación del recurrido Williams Matos Moreta, depositado el 3 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Vista la resolución núm. 6113, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2019, en la cual se declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como también los artículos 49 literal d, numeral 1 y 74 literal g de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de noviembre de 2017, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, presentó formal acusación contra el imputado Freddy Elisaúl Rocha M., por presunta violación a los artículos 49 literal d, numeral 1 y 74 literal e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Williams Matos Moreta;

b) que en fecha 30 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la resolución núm. 118-2018-RPEN-00006, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Freddy Elisaúl Rocha Moneró, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 literal d, numeral 1 y 74 literal e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Santa Cruz de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 118-2019-SPEN-00001, el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Freddy Elisaul Rocha Moneró, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241-67 sobre tránsito de vehículos de motor, modificado y ampliado el primero por la Ley 114-99, y el segundo por la ley 12-07, en artículos 49 letra D, numeral 1 y 74 letra G, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Starlin Anesqui Matos Carrasco, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), a favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Freddy Elisaul Rocha Moneró, al pago de las costas penales del procedimiento;* ***TERCERO:*** *Suspende por un periodo de dos (2) años la licencia de conducir al señor Freddy Elisaul Rocha Moneró. En cuanto al aspecto civil:*

CUARTO: *En cuanto a la forma se declara buena y válida, Constitución en actor civil intentada por el señor William Matos Moreta, en representación de su hijo Starlin Anesqui Matos Carrasco, fallecido, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados Valentín Eduardo Florián Matos y Efrin Guevara Jiménez, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Freddy Elisaul Rocha Moneró, en calidad de imputado y al señor José Luis Medrano Fernández, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos Dominicano, a favor del señor William Matos Moreta, como justa reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado, como consecuencia del referido accidente;* ***SEXTO:*** *Condena a la parte demandada, señor Freddy Elisaul Rocha Moneró, y al señor José Luis Medrano Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licenciados Valentín Eduardo Florián Matos y Efrin Guevara Jiménez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, CXA, como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su Póliza;* ***OCTAVO:*** *Informa a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación;* ***NOVENO:*** *Fija la lectura integral para el día ocho (08) de febrero del 2019, a las 9:00 de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado, José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada núm. 102-2019-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo del año 2019, por el acusado Freddy Elisaul Rocha Moneró, el tercero civilmente demandado José Luis Medrano Fernández y la razón social Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia número 118-2019-SPEN-00001, dictada en fecha 10 de enero del año referido, leída íntegramente el 08 de febrero del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santa Cruz de Barahona;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias dadas en audiencia por el acusado Freddy Elisaul Rocha Moneró, el tercero civilmente demandado José Luis Medrano Fer-*

nández y la razón social Dominicana de Seguros, S.R.L., y rechaza también por improcedentes las conclusiones del Ministerio Público y del querellante y actor civil, referentes a que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación; ***TERCERO:*** *Condena al acusado apelante al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados Valentín Eduardo Florián Matos y Efin Guevara Jiménez";*

Considerando, que la parte recurrente Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado, José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer motivo: violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y violación de los artículos 24 y 148 del Código Procesal Penal. ***Segundo motivo:*** la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituye fuente de jurisprudencia nacional. ***Tercer motivo:*** violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación al utilizar la Corte a qua las terminologías ambiguas "común, hasta y cobertura" que están expresamente prohibidas por la ley, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado en perjuicio de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L."

Considerando, que en fundamento del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"Los jueces de la Corte a qua incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación al rechazarlo sin dar motivaciones claras, en violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución. La Corte a qua solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin establecer la certeza de la falta cometida por el imputado, ya que las declaraciones expresadas en el plenario por los testigos fueron incoherentes, contradictorias e imprecisas, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la Corte no establecieron la certeza de cómo ocurrió el accidente de tránsito. Los testigos a los que la Corte a qua les otorgó valor probatorio no narraron de

manera coherente las circunstancias reales en las que ocurrió el accidente y le atribuyó la falta al imputado pero sin antes evaluar la conducta imprudente del conductor de la motocicleta quien por su imprudencia resultó con lesiones que lamentablemente le ocasionaron la muerte por las lesiones recibidas en el cráneo al no llevar puesto el casco protector. La Corte a qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, inobservó que el conductor de la motocicleta el señor Starlin Anesqui Matos Carrasco, no portaba licencia de conducir, por tanto no estaba autorizado por la ley a conducir vehículos de motor en la vía pública y no tenía seguro de vehículos de motor obligatorio por ley, también inobservó que el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia de la víctima que conducía su vehículo de manera descuidada. La Corte a qua no valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia las pruebas en la que está fundamentada la sentencia recurrida en apelación y sus motivaciones, no estableció una explicación válida, fundamentada y razonada sobre la credibilidad de los testigos para atribuirle la conducción descuidada al imputado recurrente";

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la debida fundamentación contenida en el acto jurisdiccional recurrido, en especial en lo que tiene que ver con la determinación de la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, circunstancia comprobada por el tribunal de juicio, en virtud de la ponderación de las evidencias que fueron sometidas para su escrutinio, sin que se evidenciara la aludida desnaturalización de los hechos, argüida en la primera parte del medio que se analiza, donde los jueces de la Corte *a qua* establecieron lo siguiente: *"8.- Al valorar el fardo probatorio, el tribunal de juicio llegó a la conclusión de que el accidente se produjo porque el imputado giró a la izquierda para entrar de la avenida Luperón a la calle Donante sin tomar la debida precaución tendente a evitar el accidente, pero sobre todo determinó que el fallecimiento de la víctima fue el producto del abandono de esta por parte del imputado; el cual fue dejado herido en la calle, sin prestarle el debido auxilio lo que ocasionó que por la pérdida de sangre falleciera, fallecimiento que probablemente no se hubiese producido si la víctima hubiese haber recibido atenciones médica oportuna. Ciertamente, los golpes, traumas y heridas que describe el certificado de defunción dan cuenta de lesiones físicas que ameritaban de atenciones médica inmediata, siendo una obligación por imposición legal, que todo conductor de vehículo de motor que resulte involucrado en un accidente de tránsito, preste a la víctima el debido auxilio; (…)"* (página 21 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en la página citada en el considerando anterior, los jueces del tribunal de Alzada, continuaron la ponderación de la sentencia pronunciada por el tribunal de juicio, haciendo referencia a las declaraciones de los testigos a cargo, los señores Williams Matos Moreta y Williams Matos Carrasco, relatos que son cuestionados por los ahora recurrentes, calificándolos de incoherentes, contradictorios e imprecisos; sin embargo, la Corte *a qua* comprobó que para otorgar credibilidad a los citados testigos, el tribunal valoró su explicación clara y precisa de los pormenores acontecidos en el siniestro, quienes vincularon directamente al imputado como autor del hecho de manera irrefutable;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto, que la Corte *a qua,* contrario a lo alegado por los recurrentes, sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de la falta generadora del accidente, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio, recordando que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos las particularidades de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que los recurrentes Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado, José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, en el medio objeto de examen continúan sus críticas a la sentencia recurrida, haciendo alusión a que no fue ponderada la imprudencia cometida por la víctima, quien a juicio de estos, al momento del accidente no traía puesto el casco protector, no portaba licencia de conducir ni seguro. Sobre lo planteado esta Corte de Casación verificó el correcto examen realizado por el tribunal de alzada al indicado cuestionamiento, haciendo constar en las páginas 21 y 22 de la sentencia impugnada, lo siguiente: *"8.- (…) el hecho de que el conductor de la motocicleta transitara por la vía pública sin llevar puesto el casco protector, aún cuando su conducta implique una falta a cargo de la víctima, la misma no libera de responsabilidad al imputado como ente*

generador del accidente, máxime porque en primer lugar, no fue la falta de casco protector lo que ocasionó el accidente, aún cuando la falta de este, contribuyera al fatal desenlace; y en segundo lugar, porque conforme a los hechos que el tribunal de primer grado retuvo como probados, a partir de la valoración que hizo al fardo probatorio, dicho imputado encendió en su vehículo las luces direccionales y giró a la izquierda en el momento en que desplazaba en la avenida Luperón, inobservando que al desplazarse por una avenida, el conductor que pretende apartarse de la avenida para introducirse a una calle debe dar la preferencia a los vehículos que transitan a lo largo de la avenida, por tanto, a este conductor corresponde tomar las precauciones de lugar con miras a evitar el accidente, las cuales no deben limitarse a encender las luces direccionales, sino también a observar y a esperar que la vía esté libre si se precisa";

Considerando, que de lo anterior se evidencia, que la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado y no por las aludidas a la víctima, como son el trasladarse en una motocicleta desprovisto de un casco protector o sin la licencia que le autorice a conducir un vehículo de motor en la vía pública; inobservancias que como bien establecieron los jueces del tribunal de Alzada, no liberan de responsabilidad al imputado, en razón de que no incidieron de forma directa en la ocurrencia del accidente, donde la víctima resultó con lesiones que produjeron su muerte; que, en ese orden, la Alzada tomó en consideración la correcta labor de valoración realizada por la juzgadora a las pruebas que le fueron presentadas y su corroboración de unas con otras, las que fueron aquilatadas conforme a la sana crítica racional;

Considerando, que así las cosas, esta Alzada advierte que carece de mérito el argumento expuesto por los recurrentes de que no se determinó la falta penal cometida por el imputado, ni fue evaluada la conducta de la víctima, ya que, como fruto del examen a la decisión de primer grado, la Corte a qua, acertadamente, concluyó que la presunción de inocencia del imputado fue destruida, al ser el único responsable del accidente que trajo como consecuencia la muerte del señor Starlin Anesqui Matos Carrasco; por lo cual, se desestiman los puntos expuestos en el primer medio examinado;

Considerando, que los recurrentes en fundamento de su segundo medio, alegan en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua no establece en su sentencia los hechos y circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Freddy Elisaúl Rocha Moneró y José Luis Medrano Fernández, al pago de la indemnización

desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte no ha establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el por qué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta a cargo de los recurrentes, la que fue establecida fuera de todos los parámetros de la racionalidad y proporcionalidad, cuyo monto no está justificado, constituyendo una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, quien no aportó al proceso factura de los gastos para justificar el daño material económico, pues el grado de afectación de la víctima se traduce en un daño moral y no material económico, pues la Corte a qua tenía el deber de delimitar la cuantía de la indemnización destinada a la reparación del daño material el cual cuantificable y de la cuantía del daño moral no cuantificable";

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre la indemnización acordada a favor de la víctima, cuyo monto critican los recurrentes en casación por ser desproporcional al hecho juzgado, sin la debida justificación, quienes consideran que su grado de afectación se traduce en un daño moral y no material; es preciso destacar, que la Corte a qua estatuyó sobre ese aspecto, iniciando su análisis en la página 26 de la sentencia impugnada, comprobando el correcto apoderamiento del tribunal a quo para conocer de la acción civil de manera accesoria a la penal, por parte de la persona que se consideró afectada a consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, en cumplimiento con las formalidades establecidas en la normativa procesal penal; que en el caso particular se trata del señor William Matos Moreta, en su calidad de padre del occiso Starlin Anesqui Matos Carrasco, así como la comprobación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil correspondiente al imputado, como consecuencia de su acción negligente e imprudente y del propietario del vehículo que conducía el día en que aconteció el suceso;

Considerando, que más adelante en las páginas marcadas con los números 30 y 31 de la sentencia impugnada, los jueces de la Corte a qua continuaron con la ponderación de la sanción pecuniaria establecida por el tribunal de primer grado y que fue confirmada a través de la decisión objeto de examen, quienes establecieron lo siguiente:

"21.- Contrario al argumento citado precedentemente, y tal como ha sido dicho, previo a la condena indemnizatoria que la juzgadora impuso al acusado y al tercero civilmente demandado, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente, la misma valoró pruebas suficientes que permitieron determinar que la responsabilidad penal del acusado se encontraba

comprometida, dado la participación directa que tuvo en los hechos al incurrir en la falta que originó el accidente de tránsito, comprobando que producto del mismo la víctima falleció, lo que indudablemente causó sufrimiento al actor civil en su condición de padre de la víctima fallecida, el cual ha visto morir a su hijo en pleno disfrute de su juventud, y si bien es cierto que el actor civil no aportó al proceso los elementos probatorios que demostraran los gastos funerarios en que incurrió, no es menos cierto que aportó el certificado de nacimiento de su hijos, con el cual demostró el grado de filiación que les unía, además aportó el certificado de defunción, llegando el tribunal a la certeza del fallecimiento de la víctima, por lo que indudablemente, en su condición de padre incurrió en gastos funerarios para el entierro de su hijo, de modo que la falta de estos elementos probatorios no impiden al juez apreciar los gastos en que incurrió el actor civil, y el perjuicio sufrido, por lo que bien hizo en apreciar, sobre la base de los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, el grado de afectación de la víctima e imponer la correspondiente sanción resarcitoria; siendo irrelevante que la sanción indemnizatoria impuesta por el tribunal, tenga que ser distribuida para especificar, con cada monto el tipo de daño a reparar, cuando bien ha dicho la juzgadora que la sanción indemnizatoria que impuso fue con el fin de reparar a la víctima los daños y perjuicios que producto del accidente padeció, razones por las cuales se rechaza el segundo medio";

Considerando, que atendiendo al criterio sustentando por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie, donde el beneficiario ha sido su padre; que el daño queda justificado en la línea directa de descendencia de primer rango, donde se ha establecido el criterio de que las sumas indemnizatorias no pueden compensar a los padres el dolor que causa la pérdida de un hijo, imponiendo los juzgadores solo un desagravio razonable al daño causado; en tal sentido esta Corte de Casación se encuentra conteste con lo decidido por los jueces de la Corte *a qua* por estimar justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima, consistente en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante por encontrarse debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por lo que el segundo vicio invocado por los recurrentes en su memorial de casación, merece ser

desestimado por improcedente y carente de sustento, toda vez que contrario a lo argüido, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican;

Considerando, que en fundamento del tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua incurrió en desnaturalización por omisión y falta de estatuir, errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al confirmar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado bajo la motivación infundada contenida en los numerales 24 de la página 33 y 34 de la sentencia recurrida y rechazar el cuarto medio del recurso de apelación y no referirse a las terminologías "común, hasta y cobertura" empleada por el tribunal de primer grado, la Corte a qua no dio contestación clara y adecuada al cuarto motivo del recurso. La Corte a qua traspasó los límites y facultades de su apoderamiento que quedó delimitado con el recurso, donde se le reclamó que el tribunal de primer grado no estableció los textos legales de la ley en los que encontró apoyo para su decisión y no debió emplear la terminología "común, hasta y cobertura" al momento de declarar la oponibilidad de su decisión, terminología también empleada por la Corte, en una franca violación al artículo 133 de la Ley No. 146-02, el cual establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo le pueden ser declaradas oponibles dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador";

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la debida fundamentación expuesta por los jueces de la Corte *a qua* al momento de referirse a lo resuelto por el tribunal de primer grado sobre la compañía aseguradora, haciendo alusión a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, documento que fue válidamente ponderado por la juzgadora del tribunal de juicio para comprobar la existencia no solo de una póliza emitida respecto del vehículo conducido por el imputado, sino además, su vigencia para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito (páginas 33 y 34 de la sentencia impugnada);

Considerando, que sobre la terminología empleada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua,* a las que hacen referencia los recurrentes, debemos puntualizar que constituye criterio constante de esta Alzada que el uso o empleo del término "común" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; en la especie, el tribunal de fondo ha señalado que esta oponibilidad es dentro de los límites de la cobertura de su póliza; por lo tanto, la recurrente Compañía

Dominicana de Seguros, S. R. L., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado;

Considerando, que asimismo, nuestra interpretación jurisprudencial ha señalado que aún cuando el vocablo "común" pueda interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana es evidente y lógico que no se refiere al aspecto penal, sino al aspecto civil y, por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la Ley 146-02, que establece: *"El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado, y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa, mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados";* por tanto, la terminología empleada para el caso de que se trata es irrelevante de la cual no se extrae la ambigüedad aludida por los recurrentes, razones por las que procede desestimar el tercer y último medio casacional invocado en el memorial de agravios;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de Alzada cumplió con el voto de la ley, toda vez que luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron sus pretensiones, al verificar que la juez de primer grado valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas, y la sentencia impugnada estaba debidamente motivada; en tal sentido, esta Alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte; razones por las que procede rechazar el recurso interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar a los recurrentes Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado; José Luis

Medrano Fernández, tercero civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado; José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.59. Accidente de Tránsito. Compañía aseguradora. Términos "común, hasta y monto". Condena en costas.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Anthony Alexander González Espinal y compartes.
Abogados:	Licdos. Derwin José Medina Cuevas, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Alexander González Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0058755-0, domiciliado y residente en la calle 31 núm. 12, sector Villa Diego, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado; Ángel Manuel Veras Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016016-8, domiciliado y residente en Los Robles casa núm. 01, sector Bello Atardecer, municipio de Mao, provincia Valverde, tercero civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., establecida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302 del sector de Bella Vista en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Derwin José Medina Cuevas, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Anthony Alexander González Espinal, Ángel Manuel Veras Batista y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., partes recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5905-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de julio de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Laguna Salada, Lcdo. Sady Alfredo Fermín Almonte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Anthony Alexander González Espinal, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65, 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

b) que en fecha 16 de mayo de 2017 el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 410-2017-SRES-00006, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 409-2018-SSEN-00048 el 19 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"Aspecto Penal. ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Anthony Alexander González Espinal culpable de violar los artículos 49-1, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y sus modificaciones, y en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa por un monto de Mil Pesos (RD$1,000.00) a favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, suspende de manera total la prisión correccional del ciudadano Anthony Alexander González Espinal y en consecuencia, el mismo queda obligado por un periodo de dos (2) años a las siguientes reglas: 1-Residir en un lugar determinado. 2-Realizar un trabajo comunitario por un periodo de 60 horas en el Cuerpo de Bomberos de su comunidad, si cambia de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la suspensión de la licencia, se acogen circunstancias atenuantes a favor del imputado;* ***CUARTO:*** *De conformidad con el artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al condenado, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocará la suspensión condicional y se reanudará el procedimiento;* ***QUINTO:*** *Se condena al señor Anthony Alexander González Espinal al pago de las costas penales del procedimiento;* ***SEXTO:*** *Se acogen en parte las conclusiones vertidas por la defensa; Aspecto Civil.* ***SÉPTIMO:*** *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor José Leonel Rodríguez a través de su abogado apoderado Robert Vargas, por ser hecha de acuerdo a la ley;*

y en cuanto al fondo condena al señor Anthony Alexander González Espinal por su hecho personal, a Ángel Manuel Veras Batista, como propietario del vehículo que al momento del accidente conducía el imputado y como tercero civilmente responsable y a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD$1,200,000.00) solidariamente, a favor del señor José Leonel Rodríguez en calidad de padre del fallecido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por la muerte de su hijo Anderson Leonel Rodríguez; ***OCTAVO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana De Seguros, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza;* ***NOVENO:*** *Condena al ciudadano Anthony Alexander González Espinal a Ángel María Veras Batista y a Dominicana de Seguros C.XA., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado Robert Vargas por haberlas avanzado en su totalidad;* ***DÉCIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 2:P.M. (horas de la tarde). A partir de la indicada fecha, las partes tienen un plazo de Veinte (20) días para interponer recurso de no estar de acuerdo con la presente decisión";*

d) no conformes con la indicada decisión, Anthony Alexander González Espinal, Ángel Manuel Veras Bastita y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00037, el 18 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony Alexander González Espinal, por el tercero civilmente demandado Ángel Manuel Veras Batista, y La Dominicana Compañía de Seguros, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres; contra de la sentencia No. 409-2018-SSEN-00048 de fecha 19 del mes de junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal séptimo en lo relacionado a la condena, para que la Compañía aseguradora solo quede comprometida hasta el monto de la póliza, tal como lo prevé el ordinal octavo de la sentencia, quedando confirmando en todos los demás aspectos la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Compensa las Costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación a las partes interesadas";*

Considerando, que los recurrentes plantean en su recurso lo siguiente:

*"**Primer motivo:** Sentencia contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia por falta de motivación; **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de fundamentos y motivos valederos que la justifiquen; **Tercer motivo:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, por falta de motivos";*

Considerando, que los recurrentes manifiestan en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por estar ligados, en síntesis:

"*que la Corte condenó erróneamente al imputado alegando conducción temeraria y descuidada, pero no motiva en base a los hechos fijados a qué numerales corresponden la letra "A" del artículo 49 de la Ley 241, confirmando su condena penal sin establecer cuál de los dos conductores involucrados tenía la preferencia en la vía pública, cuando la víctima del accidente con su conducta imprudente participó activamente en la colisión, manejando su motor sin licencia, ni casco protector, ni seguro de ley, incurriendo la Alzada en falta de estatuir de sus medios, obviando la desnaturalización que hizo el juzgador de todas las pruebas, incluyendo las testimoniales, no dando respuesta tampoco al monto indemnizatorio el cual es exorbitante y arbitrario, que el monto indemnizatorio es desproporcional y exagerado, debiendo la Corte tomar en cuenta la participación activa de la víctima en el accidente y no lo hizo, y por ende fijar en la mitad la suma impuesta, ya que su falta incidió en el accidente, no respondiendo tampoco este aspecto, que se trató de un accidente entre dos vehículos de motor y no se establece el grado de participación de cada uno de los conductores, así como tampoco se justificó la pena impuesta*";

Considerando, que en lo planteado precedentemente los reclamantes hacen referencia de manera preponderante al hecho de que fueron condenados penal y civilmente sin ofrecer la Alzada motivación alguna, sin justificar la pena impuesta, siendo la falta exclusiva de la víctima la razón del accidente, no valorando correctamente ambas conductas, la del imputado y esta, sin motivar en base a los hechos fijados a qué numerales corresponden la letra "A" del artículo 49 de la Ley 241 y sin establecer cuál de los conductores involucrados tenía la preferencia en la vía pública, lo cual incidiría en el monto indemnizatorio impuesto, el cual es exorbitante; pero, al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado se puede observar que esta dio respuesta de manera motivada a sus reclamos; en un primer orden examinó la valoración que el juzgador del fondo diera a las pruebas depositadas en la glosa, señalando que este no tomó en cuenta la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos como

prueba vinculante para determinar la falta del imputado, como erróneamente alegan los recurrentes, sino que el tribunal de juicio valoró los elementos de pruebas conforme a la sana crítica y con la referida certificación constató que Ángel Manuel Veras Batista es el propietario del vehículo causante del accidente, por lo que fue condenado como tercero civilmente demandado, al haber comprobado su vínculo de comitente a preposé con el imputado;

Considerando, que los recurrentes manifiestan, en un segundo orden, que la Alzada obvió estatuir sobre la desnaturalización que hizo el tribunal de todas las pruebas, en especial la testimonial; sin embargo, en cuanto a este punto es pertinente indicar que estos en su primer medio de apelación lo que plantean es una falta de ponderación de las pruebas, de manera específica la certificación de Impuestos Internos, dirigiendo su reclamo únicamente a que esta pieza legal en modo alguno puede demostrar una falta por parte del conductor del camión envuelto en el accidente y es este aspecto el que la Corte *a qua* responde, luego de examinar la decisión atacada, en el sentido de que el tribunal solo se refiere a esta como una prueba vinculante, que da constancia de la propiedad del vehículo a cargo del tercero civilmente demandado; por tanto, su reclamo en cuanto a que esa instancia no estatuyó sobre la alegada desnaturalización de las pruebas, carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza;

Considerando, que con respecto al punto de que no se examinó la conducta de la víctima como causa generadora del accidente, en cuanto a que la proporcionalidad de la indemnización depende de los daños recibidos y la racionabilidad de la participación en la ocurrencia del accidente de esta, en donde los recurrentes manifiestan que no se motivó, en base a los hechos fijados, a qué numerales corresponden la letra "A" del artículo 49 de la Ley 241, confirmando su condena penal sin establecer cuál de los dos conductores involucrados tenía la preferencia en la vía pública, cuando la víctima del accidente con su conducta imprudente participó activamente en la colisión, lo cual, a decir de estos, incidiría de manera preponderante en el monto indemnizatorio impuesto; es oportuno precisar que el imputado Anthony Alexander González Espinal fue condenado por violar los artículos 49 numeral 1 (no letra A), 61 letra "A" y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, disponiendo el primero la sanción penal a imponer cuando el accidente ocasione la muerte a una o más personas, como sucedió en el presente caso, que falleció una persona a consecuencia de "shock hipovolémico, politraumatizado, paro cardio respiratorio por accidente de tránsito" y otras dos personas resultaron lesionadas;

Considerando, que con respecto a la valoración de la participación de la víctima y su incidencia en el accidente, es conveniente apuntar que la evaluación de la conducta de las partes es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la actuación observada por cada uno de ellos, como ocurrió en el caso de que se trata, para así determinar si la víctima incidió o no en la realización del daño y, de admitirse, establecer su proporción, ya que cuando su falta concurre con la del prevenido, los jueces deben ponderar esa incidencia para establecer la relación de causa a efecto entre esta y el daño y así fijar un monto justo con apego a la proporcionalidad. Esta Sede casacional comprobó que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la actuación tanto del imputado como de las víctimas fueron analizadas y de dicho análisis quedó configurada, fuera de toda duda razonable, que la causa generadora del accidente fue debido al imputado, al conducir su vehículo con imprudencia, negligencia e inobservancia, sin respetar el límite de velocidad, impactando las motocicletas conducidas por las víctimas; por lo que desestima el vicio denunciado;

Considerando, que de lo anterior se desprende que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a los familiares del occiso un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños, motivando conforme al derecho tanto la suma acordada a estos como la sanción penal que le impuso al conductor del vehículo, y en lo que respecta a este punto los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar la suma correspondiente, siempre que este poder esté condicionado a la razonabilidad, y como se dijera, a fin de que dicha suma esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la víctima y con el grado de la falta cometida por el imputado; razón por la cual consideramos que esta es justa y conforme al derecho; en consecuencia, no hay reproches a la decisión en cuanto a este punto, toda vez que los vicios que los recurrentes le atribuyen no se comprueban;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio plantean, en resumen:

“que la Corte mantuvo la condena en costas a la aseguradora en violación a la Ley sobre Seguros y Fianzas, y además al confirmar la Alzada los ordinales octavo y noveno de la sentencia del juzgador, condenó directamente a la aseguradora al pago de las costas del procedimiento, y al confirmar con relación a esta entidad el ordinal que dice “común, hasta y monto”, cuando esto también está prohibido, ya que la mencionada ley solo dispone y establece pura y simplemente la “oponibilidad” de la decisión dentro de los límites de la póliza, excluyendo

la Corte en su decisión la verdadera terminología que es "dentro de los límites de la póliza", dejando un término tan ambiguo como "común, hasta y monto", incurriendo con esto en falta de motivos, lo que se traduce en violación al debido proceso y derecho de defensa, así como a la tutela judicial efectiva, emitiendo una sentencia infundada, que excluyó a la entidad del pago directo de indemnización pero confirmó los ordinales octavo y noveno de la decisión, siendo esta condenada en costas";

Considerando, que en cuanto a que la Alzada incurrió en un error al plasmar en su decisión un término tan ambiguo como "común, hasta y monto", cuando, a decir de estos, la ley establece pura y simplemente la "oponibilidad de la decisión dentro de los límites de la póliza", este punto carece de relevancia, toda vez que al examinar el fallo atacado en este aspecto se observa que la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., quedó comprometida "hasta el monto de la póliza", confirmando la Corte el ordinal octavo de la decisión dictada por el juzgador del fondo, el cual reza de la siguiente manera: "*Octavo: declara la sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza*"; en tal sentido, no hay vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa, así como tampoco a la tutela judicial efectiva, como manifiestan erróneamente los recurrentes, por lo que se rechaza este argumento;

Considerando, que finalmente en lo que respecta a la condena a la aseguradora del pago de las costas del procedimiento, al observar la decisión dictada por la Corte *a qua* se puede advertir que esta si bien es cierto que la excluyó del pago directo de la indemnización, no menos cierto es que tal y como estos manifiestan confirmó el ordinal que la condenó al pago de las costas, obviando subsanar este agravio, incurriendo con esto en falta de base legal al violar la norma legal vigente a esos fines, razón por la cual esta Sala decide directamente la solución del caso y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, suprime sin envío dicha condena al pago de costas, confirmando los demás aspectos de la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Anthony Alexander González Espinal, Ángel Manuel Veras Batista y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa el aspecto relativo a la condena directa a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. del pago de las costas, excluyéndola del mismo y confirma los demás aspectos;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.60. Accidente de Tránsito. Solidaridad de la responsabilidad civil.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Rafael Frías Marte.
Abogados:	Licdos. Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Frías Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010166-3, domiciliado y residente en la calle Limonal Abajo, núm. 54, Licey al Medio, Santiago, imputado y civilmente demandado; Moisés Gabriel Frías Mirabal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010167-1, domiciliado y residente en la calle Limonal Abajo núm. 72, Licey al Medio, Santiago, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con domicilio social en la calle Aquiles Ramírez, núm. 11, Los Jardines Metropolitanos, Santiago,

contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019,cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO***: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto, siendo las 10:43 horas de la mañana del día 3 del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licenciado Luciano Abreu Núñez, a nombre y representación de Julio Rafael Frías, Moisés Gabriel Frías Mirabal, Dominicana Compañía de Seguros, SRL, en contra de la sentencia número 127, de fecha 16 del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril; ***SEGUNDO***: Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; y en consecuencia: a) condena al señor Julio Rafael Frías Marte, al pago de la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$950,000.00); b) al señor Moisés Gabriel Frías, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$450,000.00), a favor de la señora Margarita Varga, como consecuencia de los daños morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su hijo, quedando confirmada en los demás aspectos la sentencia recurrida; ***TERCERO***: Condena a Julio Rafael Frías, Moisés Gabriel Frías Mirabal, al pago de las costas civiles del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Víctor Jiménez Cabrera, Quilbio González Carrasco y Herótides Rafael Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."(sic)

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, mediante la sentencia núm. 127, de fecha 16 de julio de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputadoJulio Rafael Frías Marte, culpable de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, numeral 1, 50, 61, 65 y 213, modificada por la Ley núm.114-99, en perjuicio de Reynaldo Burgos Vargas (fallecido), condenándolo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), y la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$950,000.00), y al tercero civilmente demandadoMoisés Gabriel Frías Mirabal, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00), respectivamente, en favor de Margarita Vargas y su nieto menor de edad, declarando la sentencia oponible a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

1.3. Mediante la resolución núm. 5234-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, y fijó audiencia para el 19 de febrero de 2020, a

los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, recurrido y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído a los Lcdos. Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez, en representación de la parte recurrente, expresar lo siguiente: "Primero: Que sea admitido en cuanto a la forma el recurso de casación; Segundo: Que tengáis a acoger íntegramente por los motivos de hechos y de derechos del recurso de casación interpuesto ante este honorable tribunal en todas sus partes y que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas en distracción y provecho de los abogados concluyentes."

1.4.2. Oído al Lcdo. Quilbio González Carrasco por sí y por los Lcdos. Edwin A. Felipe Severino, Víctor Jiménez Cabrera, en representación de la recurrida Margarita Vargas, querellante y actor civil, formular lo siguiente: "Rechacéis en todas sus partes, en cuanto a la forma, como en el fondo las pretensiones de los recurrentes en el presente recurso, ratificando la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019; condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del proceso."

1.4.3. De igual manera el Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, dictaminó de la manera siguiente: "Rechazar el recurso de casación interpuesto porJulio Rafael Frías Marte, imputado y civilmente demandado; Moisés Gabriel Frías Mirabal, tercero civilmente demandado; Ramón Molina Cáceres, representante físico de la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho."

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

"***Primer Medio***: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada, por haber sido obtenida desnaturalizando los hechos y haciendo una mala aplicación del derecho, en violación a la ley, a principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado en violación a los artículos 11, 14, 24, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional y es contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia; ***Segundo Medio***: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; ***Tercer Medio***: Desnaturalización en cuanto a la duplicidad de indemnizaciones arbitrarias, excesivas, exorbitantes y desproporcionales al hecho juzgado y acreditado establecidas por la Corte a qua que no existen en nuestro derecho; ***Cuarto Medio***: Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas ***Quinto Medio***: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la Corte a qua al confirmar el ordinal sexto la sentencia de primer grado en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y que contradice su motivo con sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una arbitrariedad con la ley."

2.2. En los desarrollos del primer y cuarto medios propuestos, analizados en conjunto por estar sustentados en los mismos planteamientos, los recurrentes alegan, en síntesis, que

"…la Corte a qua no establece cual fue la falta generadora del accidente de que se trata cometida por el imputado recurrente, la Corte a qua condenó al imputado sin haber ponderado los medios de pruebas, viola las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que son las pruebas las que destruyen la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado hasta tanto no existe una sentencia firme e irrevocable en su contra, y no los argumentos de la querellante y actora civil, ya que la Corte a qua hizo suyo la motivaciones de la magistrada del tribunal de primer grado que estableció en la sentencia recurrida en apelación que conforme a los argumentos y los elementos introducidos por los querellantes y actores, se encuentran

reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero cuáles son esos elementos de pruebas para demostrar la falta, ya que la certificación de Impuestos Internos a que se refirió el a quo, en modo alguno puede determinar la falta de ningún imputado pues que esta es una prueba de tipo certificante, no vinculante…; la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, pues si partimos de las declaraciones de los testigos a cargo propuesto por el actor civil, se puede ver claramente que la causa generadora del accidente de que se trata fue la alta velocidad a la que se desplazaba la víctima, el conductor de la motocicleta Fernando Burgos Vargas quien falleció por schock hipovolémico y trauma cráneo encefálico severo al no llevar puesto casco protector, pues el señor José Luis Osoria Torres y Elizabeth Morel de Padilla, testigos a cargo, entre otras cosas expusieron por ante el tribunal de primer grado 'Que ellos estaban frente al lugar donde ocurrió el accidente y que además eran aproximadamente las nueve o nueve y media de la noche', pero no precisaron cual era la condición de la vía en cuanto a la iluminación, lo que fue inobservado por la Corte a qua; que además, la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de motivación de su sentencia, pues fue un hecho probado que la víctima del accidente se desplazaba en una motocicleta a una alta velocidad porque el vehículo del imputado recurrente en apelación y ahora en casación no estaba en marcha y solo convergió en el accidente de tránsito la velocidad del vehículo conducido por la víctima quien tampoco estaba provisto de licencia de conducir por tanto no estaba autorizado por la ley a conducir y maniobrar vehículo de motor en la vía pública, por lo que por la magnitud del impacto que le causó la muerte se puede determinar claramente la velocidad a la que transitaba, siendo que el imputado no tenía su vehículo en movimiento…; la Corte a qua en una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, al igual que el a quo, en una falta de estatuir por omisión y desnaturalización no se refirió al conducta impudente y generadora del accidente de la víctima el conductor de la motocicleta Fernando Burgos Vargas y la incidencia de esta en la ocurrencia del hecho…; en la sentencia de la Corte a qua existe una contradicción con la ley en la motivación de la sentencia establecida en el numeral 4 de la página 15 y una contradicción en la valoración de los elementos de pruebas de los testigos presentados por el Ministerio Público y la víctima, testigos de los cuales al Corte a qua al igual que el Tribunal de Primer Grado solo se limitó a reproducir sus declaraciones, pero no establece, señala ni resalta las contradicciones en las que entraron estos, los cuales se pudo determinar claramente que no sabían nada sobre el hecho del cual declararon, ni después del accidente… lo que

debió observar la Corte aqua que son testigos interesados y en virtud de lo que establece el artículo 18 de la resolución 3869, sobre el manejo de las pruebas en el proceso penal, no se puede fundamentar una decisión solo con el testimonio de la víctima…; el Tribunal de Primer Grado no se refirió a ninguno de los medios de pruebas depositados por el imputado recurrente en su defensa, descritos y recogidos en las páginas 9 y 10 de la sentencia de la Corte a qua, especialmente la concerniente a los testigos Yissel María Zarzuela de Taveras y David Taveras Javier, los cuales fueron coherentes, precisos, verosímiles y coincidentes en establecer ante el plenario que la víctima se desplazaba a alta velocidad y sin luces en su motocicleta, lo que fue pasado como inadvertido y como desapercibido por los jueces de la Corte a qua en una desnaturalización de los hechos de pruebas; la Corte a qua al confirmar el aspecto penal la sentencia en la forma como lo hizo incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancia de dieron lugar a rechazar el aspecto penal del recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en perjuicio del imputado recurrente." (sic)

2.3 En lo que se refiere al segundo y tercer medios de casación, analizados de forma conjunta por contener los mismos fundamentos, los recurrentes expresan, en síntesis, que:

"… la Corte a qua en el caso de la especie no debió condenar a los recurrentes Julio Rafael Frías Marte y Moisés Gabriel Frías Mirabal al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los abogados de la querellante y actora civil como lo hizo constar en el ordinal tercero de la sentencia objeto del recurso de casación y debió compensarlas conforme la norma legal en razón de que el recurso de apelación fue declarado con lugar en el aspecto civil y revocado dicho aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación por falta de motivación…; la Corte a qua incurrió en desnaturalización al establecer una doble o dualidad condena indemnizatoria separada y diferente sobre el mismo hecho de manera arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional al hecho juzgado y acreditado en justicia, apartada de los principios de proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad y en un

exceso de administración de justicia que desborda el poder soberano y discrecional de que gozan los jueces de fondo para establecer los hechos y cualitativo y fijar su cuantía de los daños a reparar, constituyéndola en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de la querellante y actora civil, en una falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, pues según la motivación del numeral 13 de la página 17 de la sentencia la víctima el conductor de la motocicleta no pudo desechar el autobús, impactando con el mismo y cayendo al pavimento, de ahí que la sentencia de la Corte a qua no se sostiene en sí misma, por tanto, entra en contradicción y es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998…; la Corte a qua incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado y se puede ver claramente que los montos son exactamente los que estableció la sentencia revocada por el recurso de apelación le fue sometido, que le apoderó y que lo declaró con lugar, es decir, se trata de un hecho en el cual fue acogida una constitución en actor civil donde la Corte estableció una duplicidad o doble indemnizaciones sobre el mismo hecho convirtiéndola en un duplicidad de indemnizaciones que no existe en nuestro derecho ni en el actual sistema procesal penal y procesal civil, donde la Corte condenó el imputado Julio Rafael Frías Marte, al pago de una indemnización por la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$950,000.00), y el tercero civilmente demandado Moisés Gabriel Frías Mirabal, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$450,000.00), a favor la actora civil Margarita Vargas, por reparación de daños morales por la pérdida de su hijo el conductor de la motocicleta, el cual con su falta exclusiva conducción imprudente al alta velocidad de su vehículo participó activamente para producir los daños, por los cuales ha sido indemnizada la actora civil con una duplicidad de indemnizaciones que había sido establecida por el tribunal de primer grado y que también fue impuesta por la Corte a qua, por un mismo hecho, sin haber establecido el grado de responsabilidad individual y la proporcionalidad para condenar al imputado a un monto y al tercero civilmente demandado a otro monto distinto y por separado…; pues lo usual y correcto acorde al derecho era que la Corte a qua los condenara de manera conjunta y solidaria por la comitencia a preposé, al pago de la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$950,000.00) si entendió y estableció que existía responsabilidad civil compartida y no en la forma como lo hizo, consagrado una iniquidad y una arbitrariedad convirtiendo la indemnización en irrazonable.” (sic)

2.4. En el desarrollo del quinto medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

"…la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, en su sentencia empleó las terminologías ambiguas 'común ejecutable' las cuales están expresamente prohibidas por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, y deben ser excluidas de la sentencia de primer grado confirmada por la Corte a qua, ya que la ley solo dispone y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza emitida por la aseguradora, por tanto, la Corte a qua, excluyó y sustituyó en su sentencia la verdadera terminología 'dentro de los límites de la póliza' establecida por la ley, por la terminología ambiguas 'común y ejecutable' que no están establecidas por la ley, haciendo suyas las motivaciones erróneas establecidas en la sentencia de primer grado, que contradicen el imperio de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que en su artículo 133 manda al juez de primer grado y a los jueces de la Corte a qua solo a establecer pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza, lo que fue inobservado por la Corte a qua al confirmar el referido ordinal sexto de la sentencia de primer grado y que por ende la Corte declaró su sentencia ahora impugnada en casación oponible, utilizando la dualidad de terminologías antes indicadas en una arbitrariedad y contraposición con la ley, en falta de fundamentación y motivación…"

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer y cuarto medios de casación planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Sobre la falta de motivos que alega el recurrente, no lleva razón porque contrario a lo alegado la juez a quo, tal y como se desprende del análisis de su decisión, establece de manera clara y precisa los motivos por los que ha dictado sentencia condenatoria, porque '...la parte acusadora aportó al Tribunal los elementos de pruebas suficientes, pertinentes, útiles y relevantes que luego de valorar cada uno de manera armónica permitió al tribunal apreciar la tipicidad de los hechos retenidos', por lo que la queja se desestima. Y una vez más, resulta oportuno dejar establecido que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciarlas, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas

de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que esas pruebas ofertadas han dejado certeza de la culpabilidad del imputado; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. (Fundamento núm. 3, sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008); (fundamento núm. 4, sentencia núm. 0357-2011-CPP, dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011); (fundamento núm. 5, sentencia núm. 0371-2011-CPP, cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011). De igual forma, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de sentencia también señala de una manera motivada y sin caer en la desnaturalización, cual ha sido la falta que ha dado origen al accidente cuando indica que: '…la falta del imputado Julio Rafael Frías Marte al no tomar en cuenta las precauciones de lugar para trasladar su vehículo de motor de una vía secundaria a la vía principal, de manera que esa acción del imputado degeneró en el resultado de la colisión o accidente con la motocicleta de las víctimas'; de ahí que se desestima la queja. Quedó comprobado en el juicio, tal y como lo ha dejado fijado el a quo que en fecha 26 del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las 09:15 p.m., mientras el señor Reynaldo Burgos Vargas, hoy occiso, regresaba de echar combustible en la Estación Texaco Licey (Santiago- Licey), y se dirigía hacia su casa por la Carretera Duarte del municipio de Licey al Medio, de manera normal por su derecha, con las luces encendidas, porque su motor es del año 2016, cuando de la calle Juan Antonio Minaya, sale el vehículo tipo Autobús privado, marca Hyundai, modelo H-1, año 1998, color blanco, registro y placa 1000078, conducido por el ciudadano Julio Rafael Frías Marte, propiedad del señor Moisés Gabriel Frías Mirabal, asegurado en la Compañía de Seguros Dominicana, quien entra a la referida vía, carretera Duarte, sin percatarse que a escasos metros venía el hoy occiso, quien no pudo desechar el autobús, impactando con el mismo y cayendo al pavimento, siendo dejado abandonado el imputado Julio Rafael Marte y las personas que le acompañaban, falleciendo minutos después el joven Reynaldo Burgos Vargas…"

3.2. En cuanto a lo invocado por los recurrentes en su segundo y tercer medios de casación, descrito en parte anterior de la presente sentencia, la Corte de Apelación, reflexionó en el sentido de que:

"Que ha sido fallado por nuestro más alto tribunal;'…es menester señalar que era una obligación del Juez a quo examinar los hechos que les fueron revelados ante su jurisdicción para establecer la relación de causa a efecto

entre la falta cometida y el daño causado; y por demás debió aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada a favor de las víctimas, así como la gravedad del daño recibido por estas y el grado de las faltas cometidas, puesto que si bien es cierto, que en principio, los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo tanto las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida. En esa misma línea de pensamiento, es oportuno destacar, que ha sido juzgado de manera inveterada, que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este, como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria…'(sent., 14 abril 2010, núm. 7, B.J. 1193. Citada por Almanzor González Canahuate, Recopilación Jurisprudencial Integrada en Materia de Responsabilidad Civil, años 2009-2010-2011-2012-2013, pág. 213). En consecuencia, habiendo dado por establecido el Tribunal a quo que el imputado cometió la falta que dio origen al accidente, que como consecuencia produjo la muerte del nombrado Reynaldo Burgos Vargas y que como resultado de ello ha ocasionado daños morales a su madre la señora Margarita Vargas, que incuestionablemente deben ser indemnizados, la Corte considera que los montos que aparecen en el dispositivo de la sentencia se ajustan a la valoración correspondiente, no resultando ni exorbitantes ni desproporcionados."

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con respecto al primer y cuarto medios vertidos por los recurrentes, relacionados en esencia, con la ausencia de elementos probatorios que den al traste con la presunción constitucional de inocencia que reviste al imputado y, que por el contrario, la víctima fue el único causante del accidente de tránsito, pero su conducta no fue evaluada, resulta que al examinar el fallo de la Corte a qua, se puede observar que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado en razón de que le resultaban suficientes para afirmar que el conductor del autobús fue el único responsable del accidente, pues por medio de las

declaraciones de los testigos a cargo que estuvieron presentes en el lugar y al momento del choque se demostró que el mismo se produjo porque el imputado ingresó desde una vía secundaria a la carretera Duarte sin tomar las precauciones de lugar, lo que provocó que impactara al conductor de la motocicleta quien estaba haciendo un uso correcto de la vía, produciéndole los golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; en tal sentido la alzada expuso que la responsabilidad penal del imputado fue demostrada fuera de toda duda razonable y que por tanto el tribunal de instancia realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma violada.

4.2. En su ejercicio de razonamiento la Alzada continuó exponiendo que en cuanto a la valoración de los testimonios no había nada que reprochar al acto jurisdiccional impugnado en apelación, toda vez que la juzgadora, luego de hacer una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados por todas las partes envueltas en el proceso dejó por sentado por qué le otorgaba determinado valor probatorio a cada uno de ellos; en tal sentido, la Corte a qua sosteniéndose en el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justica estableció que al no visualizarse ningún tipo de desnaturalización y constatar que la valoración de los testimonios se realizó con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluía las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estaba impedida revisar un aspecto propio de la inmediación y en ese tenor procedió a su rechazo, exponiendo las razones de su convencimiento, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por los recurrentes al fallo impugnado en ese ámbito; por consiguiente, se impone el rechazo de los alegatos analizados por improcedentes e infundados.

4.3. En aras de reforzar el razonamiento externado por la Corte a qua en cuanto a la conducta de la víctima esta Sala ha de resaltar que en el caso bajo examenes sabido que todo conductor de un vehículo de motor está en la obligación de proveerse de la correspondiente autorización para transitar en la vía pública y en los casos específicos de conductores de motocicletas la utilización de un casco protector es mandatorio; sin embargo, en principio, el incumplimiento de tales deberes constituyen contravenciones pasibles de las sanciones propias que estipula la ley que rige la materia, pero en modo alguno inciden en la causa que da origen a un accidente de tránsito; y en el caso concreto quedó demostrado más allá de toda duda razonable que la causa eficiente y generadora del accidente, conforme a las pruebas testimoniales y periciales valoradas en la instancia correspondiente, lo constituyó el impacto del autobús al conductor de la motocicleta al ingresar de una vía secundaria a la principal sin tomar las precauciones de lugar;

por consiguiente, procede el rechazo del presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.4. En lo que concierne a los alegatos contenidos en el segundo y tercer medios de casación, relacionados con la doble condenación a indemnizaciones por el mismo hecho en violación al principio de solidaridad de la responsabilidad civil, tal como reclaman los recurrentes, la sentencia atacada en apelación mantuvo dichas condenaciones no obstante le fue propuesta la indicada violación, aplicando erróneamente textos legales y actuando en contradicción con decisiones jurisprudenciales en ese aspecto.

4.5. En ese orden esta Corte de Casación ha sostenido el criterio constante de que en materia de accidentes de tránsito existe una obligación solidaria entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor de este; la responsabilidad del tercero civilmente responsable por el hecho de su preposé se encuentra marcada con la solidaridad, en razón de que aquél (tercero civilmente responsable o comitente) está obligado civilmente en las mismas condiciones en que lo está el autor de los daños causados(preposé), a la reparación de dichos daños conforme el contenido de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pues entre el comitente y preposé se encuentra caracterizada la solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; por consiguiente, al confirmar la Corte aqua la segmentación de los montos indemnizatorios acordados para la reparación de los daños experimentados por la parte demandante entre el imputado y el tercero civilmente demandado, ha incurrido en las violaciones indicadas, por lo que procede acoger el alegato propuesto en el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto a este aspecto.

4.6. Por último, frente a la errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que dicho alegato ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la alzada; por consiguiente, la Corte de Apelación no fue puesta en condiciones de decidir ese aspecto; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Frías Marte, Moisés Gabriel Frías Mirabal y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, a excepción de la Primera, a fin de realizar una valoración parcial del recurso de apelación en el aspecto delimitado;

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.61. Acción Civil. Una vez admitida la constitución en acción civil no puede ser discutida. Calidad.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Valdez.
Abogada:	Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0056046-9, con domicilio en la calle Juan Francisco Bonó (calle Principal), núm. 37, parte atrás, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, en representación de la parte recurrente José Luis Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4441-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 17 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Vicente Paulino Fernández, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Luis Valdez, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 184, 307 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Natanael Arístides Báez Herrera;

b) que el Juzgado de la Instrucción de Cotui, provincia Sánchez Ramírez, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 599-2017-SRES-00032 del 14 de marzo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2018-SSEN-00072 el 18 de junio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica, hecha por la defensa técnica de José Luis Valdez, en virtud de que no se demostró ninguna causal para que el tribunal acoja dicha solicitud; ***SEGUNDO:*** Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Jose Luis Valdez, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sanciona la infracción homicidio voluntario, en perjuicio de Natanael Arístides Báez Herrera (Occiso), Rossimary Brito Valdez, Georgina Suarez Herrera y el señor Ángel Arístides Báez, en consecuencia lo condena a veinte (20) años de reclusión mayor por haberse probado su responsabilidad en el hecho imputado; ***TERCERO:*** Exime al procesado José Luis Valdez del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública. ***CUARTO:*** En cuanto al aspecto José Luis Valdez al pago de una indemnización de la suma de un millón RD$1,000,000.00 pesos a favor de la parte querellante Georgina Suarez Herrera y el señor Ángel Arístides Báez, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho. (Sic)";

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado José Luis Valdez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00002, objeto del presente recurso de casación, el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Luis Valdez, representado por Tabiana A Lanfranco Viloria, defensora pública, en contra de la sentencia número 963- 2018-SSEN-00072 de fecha 18/06/2018, dictada por e) Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuesta; ***TERCERO:*** Condena al imputado al pago de las costas de la alzada; ***CUARTO:*** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal"; (Sic)

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"***Único Medio***: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley, por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 69 de la

Constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que denunciamos en el escrito de apelación, que el material probatorio producido en el juicio no vincula al recurrente en la comisión del ilícito de homicidio voluntario, sin embargo, la Corte no realizó su función de doble grado, limitándose a confirmar la sentencia de fondo sin argumentos razonables, por lo que estamos ante una sentencia infundada. Que denunciamos a la Corte que el testigo a cargo Jacinto de Jesús Díaz, no estaba en el lugar de los hechos pues se enteró de lo sucedido por una llamada que le hizo a la testigo presencial y parte interesada Rossimary Brito Valdez, de cuyas declaraciones se extrajo que el imputado no estaba armado, quedando demostrada la provocación inminente al recurrente, también denunciamos la existencia de tres certificados médicos del recurrente que prueban las heridas que le infirió el occiso y que corroboran que el imputado no estaba armado, por lo que no tuvo intención de cometer el homicidio, cometiendo la Corte el mismo error de primer grado movidos por la íntima convicción no por la sana critica racional. Que la Corte no contestó nuestro planteamiento de que la constitución en actor civil debió ser rechazada por falta de calidad, en virtud de que las supuestas víctimas no demostraron la filiación existente entre el occiso y los querellantes conforme lo establece el artículo 44 de la Ley 834 y el artículo 85 del Código Procesal Penal. Además, la Corte no tomó en consideración la actitud del recurrente de entregarse voluntariamente, ni las heridas de arma blanca que le ocasionó el occiso, por lo que no es merecedor de la pena de 20 años";

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

"(…) Iniciando por el último de los argumentos esgrimidos, cabe destacar que para la relevancia de los hechos probados, la sanción constituye la consecuencia legal prevista, salvedad hecha de que el artículo 339 mencionado establece directrices generales a las que el juzgador se acoge pero no implican la posibilidad de anular el criterio del juez al imponer la severidad de la sanción, en otros términos, el recurrente limita su impugnación a enunciar una interpretación y valoración errada de los elementos probatorios aportados al plenario, pero no produce prueba pertinente que permita al control judicial del segundo grado verificar si tales yerros tuvieron lugar; más aún, el tribunal conoce del proceso conforme la mecánica procesal propia de este tipo de casos ponderando positivamente la prueba aportada por la acusación de la que no se evidencia que adolezca de alguna que impida su valoración; más aún, en cuanto a la primera crítica esbozada, vale señalar que lejos de constituir versiones dadas al plenario por personas que no estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos, los testigos audicionados en la instancia fueron las personas que pudieron percibir a través de sus sentidos

todo lo acaecido porque estaban justo en el lugar y coinciden en señalar que fue el imputado quien acudió armado a la residencia de la víctima a reclamarle por un supuesto intercambio previo entre las esposas de ambos, invitando a la víctima a salir a pelear y tratando ésta de eludir la confrontación, hasta que finalmente se produjo cuando el imputado intentó irrumpir en la vivienda por la fuerza y siendo en éstas condiciones en que se produce la muerte; por último, critica el recurrente el monto de la indemnización impuesta, la que considera injustificada, pero conforme el criterio de la alzada, el órgano de origen dispuso una condena pecuniaria en el orden de lo racional y acorde con la media que se maneja en este tipo de caso, no alcanzándose a vislumbrar así ningún tipo de irregularidad respectivas";

Considerando, que el imputado le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 69 de la Constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal, arguyendo en la primera crítica al acto impugnado, que la Alzada ante la denuncia de que el material probatorio producido en el juicio no vinculaba al recurrente en la comisión del ilícito de homicidio voluntario, pues descansó en el testimonio a cargo ofrecido por Jacinto de Jesús Díaz, quien no estaba en el lugar de los hechos, y en lo depuesto por la testigo presencial y parte interesada Rossimary Brito Valdez; dejando sin valor probatorio los tres certificados médicos aportados por el imputado que prueban las heridas que le infirió el occiso y que por ende no tuvo intención de cometer el homicidio, sin embargo, la Corte no realizó su función de doble grado, limitándose a confirmar la decisión de fondo sin argumentos razonables;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen del acto impugnado, ha advertido que en la respuesta ofrecida por el tribunal de segundo grado al medio formulado no se vislumbra que la sentencia recurrida carezca de las reglas fundamentales de la motivación como erróneamente alude el recurrente, toda vez que expuso de forma concreta y precisa que los testimonios ofrecidos, presenciales y referenciales, coinciden en señalar al imputado como la persona que se presentó a la residencia de la víctima a reclamarle por un supuesto intercambio entre las esposas de ambos, invitando a la víctima a que saliera a pelear, irrumpiendo a la vivienda a la fuerza, infiriéndole las heridas que le produjeron la muerte a la víctima, y que estos testimonios, unidos a las demás pruebas aportadas por la acusación y valoradas como positivas constituyeron elementos suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que la Corte obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado había quedado destruida, toda vez que la cuestionada prueba testimonial apreciada por los juzgadores de fondo y confirmada por el tribunal de segundo grado reunió los requisitos exigidos para su validez, ya que el hecho de otorgar valor a las declaraciones de una parte interesada, en este caso, las vertidas por la esposa del occiso se corresponde con criterios asentados por esta Sala de Casación, puesto que, el grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica, como se observa ocurrió en el presente caso; que la prueba testimonial de carácter referencial resultó coincidente con otros medios probatorios y no fue la única utilizada para fijar los hechos; y además porque la actividad probatoria a cargo resultó con mayor peso probatorio y preponderancia que la prueba aportada a descargo y que resultó suficiente para destruir de manera certera la presunción de inocencia que revestía al procesado; y sobre ello nada hay que reprochar, motivo por el cual procede la desestimación de los señalados alegatos;

Considerando, que alude además el recurrente en el desarrollo del medio que sustenta su escrito de casación que la Corte *a qua* no contestó el planteamiento de que la constitución en actor civil debió ser rechazada por falta de calidad, en virtud de que las supuestas víctimas no demostraron la filiación existente entre el occiso y los querellantes conforme lo establece el artículo 44 de la Ley 834 y el artículo 85 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente, la Alzada incurrió en omisión de estatuir; que por ser una cuestión que no acarrea la nulidad de la decisión esta Sala procederá a suplir la falta cometida;

Considerando, que ante este cuestionamiento los jueces a quo, dejaron por establecido, lo siguiente: "…Que la parte querellante en el presente proceso Georgina Suarez Herrera y Ángel Arístides de los Santos se constituyeron en querellantes y actores civiles en contra del procesado José Luis Valdez. Se comprobó en la inmediación que su actuación se correspondió con los artículos 50, 86, 267 y 268 del Código Procesal Penal, es decir cumplió con los requisitos de forma y de fondo"; que de igual forma dicho alegato fue contestado en la fase de instrucción, donde quedó plasmando en el segundo considerando de la página

12, lo siguiente: "…Que la defensa técnica solicita la exclusión de la querella, por no demostrar ni depositar ninguna documentación que corrobore la filiación de los querellantes con el hoy occiso, de lo cual el tribunal ha podido constatar que existe en el expediente un acta de defunción que establece que los señores Ángel Arístides Báez de los Santos y Georgina Herrera son los padres del hoy occiso, lo que de acuerdo al artículo 81 del Código Procesal Penal, les da la condición de víctimas indirectas y la facultad para querellarse en base a tales motivos ";

Considerando, que de lo antes expuesto, queda evidenciado que el medio cuestionado fue contestado, debatido y decidido en etapas anteriores, en las cuales se admitió la constitución en actor civil presentada por los reclamantes, y en virtud del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en el caso de la especie; por lo que el alegato relativo a la calidad de los reclamantes constituye una etapa precluida; por consiguiente, no se concretiza el alegato invocado por el imputado;

Considerando, que por último esgrime el recurrente que la Corte no tomó en consideración la actitud del recurrente de entregarse voluntariamente, ni las heridas de arma blanca que le ocasionó el occiso, por lo que no es merecedor de la pena de 20 años;

Considerando, que lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso de que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; que es preciso puntualizar que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso estas tienen o no cabida;

Considerando, que esta Segunda Sala ha constatado que la pena impuesta es cónsona con el delito cometido y se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia

del hecho cometido, motivo por el cual procede desestimar el alegato argüido por carecer de fundamento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Valdez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el recurrente de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.62. Acción privada. Desistimiento y extinción de la acción.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Confesor Cuello Familia.
Abogados:	Licda. Yuri Altagracia Rosa Guzmán y Lic. Jesús María Ceballo Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los juecesFrancisco Antonio Jerez Mena,presidente;Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario *ad hoc*, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Confesor Cuello Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0038098-1, domiciliado y residente en la calle 3, Los Farallones, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuri Altagracia Rosa Guzmán, por sí y por el Lcdo. Jesús María Ceballo Castillo, quien actúa en nombre y representación de Ángel Confesor Cuello Familia, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Jesús María Ceballo Castillo, en representación del recurrente Ángel Confesor Cuello Familia, depositado el 11 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, Unidad de Investigación y Persecución de Casos Complejos, presentó formal acusación contra el imputado Ángel

Confesor Cuello Familia, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Kelvin Amador Vargas;

b) que en fecha 12 de septiembre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 582-2016-SSACC-00644, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Ángel Confesor Cuello, sea juzgado por presunta violación al artículo 309 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia núm. 546-2016-SSEN-00069, el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ángel Confesor Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0038098-1, domiciliado y residente en la calle 3, Los Farallones, Ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, teléfono 809-766-0885, actualmente en libertad, Culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kelvin Amador Vargas; y en consecuencia lo condena a la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera parcial el resto de la pena impuesta en el ordinal primero bajo las reglas impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena;**TERCERO:** Advierte al procesado que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;**CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución y actor civil interpuesta por Kelvin Amador Vargas en contra del señor Ángel Confesor Cuello, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados a la víctima;**QUINTO:** Condena al imputado Ángel Confesor Cuello al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente Licdo. Quirino Antonio Jiménez Camacho y el Licdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;**SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a dos (2) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las*

nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas";Sic

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Ángel Confesor Cuello Familia, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1418-2018-SSEN-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivocopiado textualmente es el siguiente:

***"PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Confesor Cuello Familia, debidamente representado por el Licdo. Jesús María Ceballos, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia Núm. 546-2017-SSEN-00069 de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos;**SEGUNDO:** confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión;**TERCERO:**condena al imputado Ángel Confesor Cuello Familia, al pago de las costas penales del proceso;**CUARTO:**ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copa íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso"; Sic*

Considerando, que la parte recurrente Ángel Confesor Cuello Familia, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Sentencia totalmente improcedente y violatoria a la tutela judicial efectiva";

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"Ante la Corte se presentó como un hecho nuevo un acto de desistimiento y retiro de la querella con constitución en actor civil que dio origen al proceso. La Corte no extinguió la acción ni mucho menos le permitió revisar el fallo de primer grado en el alcance de los intereses que se movieron y de las pruebas que sirvieron como base para la acusación, entre ellas el testimonio del querellante y víctima, le negó al imputado y al propio proceso una solución alterna del conflicto, en base a su entender se trataba de un asunto de acción pública. A que ciertamente es una acción pública, pero la misma es sostenida a la instancia privada, como señala el artículo 31, en lo referente a los golpes y heridas y no la interpretación errónea

con que se le dio a la misma para confirmar un fallo en la forma como lo hizo. La Corte violentó el principio de carácter devolutivo de la apelación, en la que le permite revisar la sentencia en todas sus partes, pero además tenía que revisar el contenido del expediente, y que esas nuevas circunstancias eran también su obligación revisarla, cosa que no lo hizo. En cuanto al segundo aspecto que resulta ser el fundamento del recurso de apelación, el tribunal fue enteramente parco y violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando simple y llanamente da un asentimiento a las motivaciones del juez de primer grado. La Corte no da otra explicación que no sean los propios argumentos que estableció el juez de primer grado, no busca ni establece, como era su obligación puntualizar las razones por las cuales se merecen el mismo valor que le dio el juez";

Considerando, que por la solución que adoptaremos, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia sólo examinará el primer aspecto invocado en el único medio casacional expuesto por el recurrente Ángel Confesor Cuello, en el que hace referencia al acto de desistimiento de querella firmado por la víctima donde manifiesta su desinterés de continuar con la acción y que fue depositado en el tribunal de Alzada, afirmando que los jueces le impidieron a las partes una solución alterna al conflicto por considerar que se trata de una acción pública;

Considerando, que al examinar el contenido de la sentencia impugnada, hemos comprobado que sobre el particular los jueces de la Corte *a qua* establecieron al momento de referirse a las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado, lo siguiente:

"*10.-En ese mismo sentido, la parte recurrente varió las conclusiones que sustentaban el recurso respondido anteriormente por esta Corte, entendiendo dicha parte recurrente, que ante el resarcimiento civil procede el pronunciamiento de sentencia absolutoria a favor del imputado, como lo contempla el artículo 337 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en el presente caso, al haberse impuesto una falta penal, la cual es independiente de la civil y de la cual no procede ni la extinción ni el rechazo de los cargos penales, por haberse producido una conciliación entre las partes, según indica la ley procesal en su artículo 39 cuando reza: "Efectos. Si se produce la conciliación se levanta acta que tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, ya que dicha norma opera para la acción privada en todo estado de causa, por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa hoy recurrente, respecto a, que partiendo del resarcimiento económico que operó por parte del imputado, se declare la absolución del imputado Ángel Confesor Cuello,*

por carecer de fundamento y base legal, en la forma antes expuesta". (Página 6 de la sentencia impugna);

Considerando, que de lo transcrito presentemente, se evidencia la errónea apreciación realizada por los jueces del tribunal de Alzada, tanto del documento al que hizo alusión el recurrente, como de las conclusiones vertidas ante el plenario, al examinar el tipo de acción penal en la que se enmarcan los hechos atribuidos al hoy recurrente Ángel Confesor Cuello Familia y que fueron establecidos como ciertos por el tribunal sentenciador, así como de la decisión de desistir, manifestada de manera expresa por la víctima, al ponderarlo como si se tratara de una conciliación, conforme a lo prescrito en los artículos 37 y siguientes del Código Procesal Penal; por lo que esta Corte de Casación considera procedente acoger el aspecto analizado y en consecuencia realizar el examen correspondiente;

Considerando, que del análisis de la documentación y actuaciones que conforman el proceso que nos ocupa, hemos constatado que en fecha 7 julio de 2018 fue depositado por ante el tribunal de segundo grado un acto de desistimiento de querella, suscrito por el señor Kelvin Amador Vargas, víctima constituido en querellante y actor civil, quien manifestó por ante un notario y dos testigos, que desiste de la acción penal que inició contra el imputado Ángel Confesor Cuello Familia. Que otro aspecto a considerar, son las conclusiones y manifestaciones vertidas por las partes por ante la Corte *a qua* que estuvieron relacionadas con el referido documento, conforme se hizo constar en el acta levantada al efecto, a saber: *"Oído: Al Licdo. Ricardo Pereyra, en representación del imputado recurrente, solicitar a la Corte: "Honorables Magistrados, en vista de que las partes dígase mi hoy defendido y el agraviado han llegado a un acuerdo solicitamos, Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal, Segundo: Que en cuanto al fondo que en virtud de lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, queda a bien dictar la absolución de mi hoy defendido. Oído: Al agraviado Kelvin Amador Vargas manifestar a la Corte lo siguiente: Confirmo haber firmado el acuerdo, ya no quiero seguir con el caso. Oído: a la Mag. Karen Josefina Mejía Pérez dirigirse al agraviado Kelvin Amador Vargas y preguntarle si es voluntario su desistimiento del proceso. Oído: Al agraviado Kelvin Amador Vargas contestar a la pregunta de la Magistrada: "Yo determiné que no seguiré con el proceso. Llegamos a un acuerdo y él me pagó los gastos de los medicamentos y decidí desistir del caso en su contra". Oído: Al representante del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: "Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que en cuanto al*

fondo que se acoja el acto de desistimiento formal de querella que fue interpuesta en contra del imputado y que en base al mismo que sea archivado de manera definitiva el proceso instrumentado en contra del Sr. Ángel Confesor Cuello por las partes haber arribado a una conciliación satisfactoria". (Acta de audiencia de fecha 2 de agosto 2018, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo);

Considerando, que a los fines de ponderar de forma correcta el efecto de la manifestación expresa, tanto de manera escrita como a viva voz por ante el tribunal de Alzada de la persona que resultó agraviada con el accionar del imputado, de no estar interesado en continuar con el proceso, se hace necesario analizar en qué tipo de acción de las descritas en el Código Procesal Penal, se enmarca el hecho que dio origen al proceso que nos ocupa y para tales fines se debe verificar la magnitud de las lesiones recibidas por el señor Kelvin Amador Vargas, las que según el certificado médico legal marcado con el número 103753, de fecha 1 de marzo de 2016, están pendientes de evolución y estudios complementarios, por lo que ante la inexistencia de otro certificado que de constancia de forma definitiva del tiempo de curación de la lesiones o si por el contrario han dejado secuelas permanentes, resulta factible considerar que se trata de una acción pública a instancia privada;

Considerando, que de acuerdo a la normativa procesal penal, en su artículo 31, son acciones públicas a instancia privadas las siguientes: *"Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección de interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima. Se considera desistida la acción privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género o intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo*

sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuzo de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado";

Considerando, que en ese orden, el Código Procesal Penal establece como una de las causales de extinción de la acción penal, específicamente en el artículo 44 numeral 5, la *"revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública dependa de aquella";*como aconteció en el caso que nos ocupa, ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante constituido en actor civil, señor Kelvin Amador Vargas de su desinterés en continuar con la acción que inició a través de la presentación de su querella contra el imputado Ángel Amador Cuello Familia, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada, librar acta del indicado desistimiento y en virtud de la citada disposición legal, declarar extinguida la acción penal, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Ángel Confesor Cuello Familia, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2018; casa la decisión impugnada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia;

Segundo: Libra acta del desistimiento presentado por el querellante constituido en actor civil, Kelvin Amador Vargas y, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal iniciada contra el imputado Ángel Confesor Cuello Familia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, número 5 del Código Procesal Penal;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena alsecretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.63. Abuso de Confianza. Acción Penal Pública a instancia privada.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Rosario Gatón.
Abogado:	Lic. Ángel Zorrilla Mora.
Recurridos:	Fausto Serrano Cruz e Inés Serrano Cruz.
Abogados:	Licda. Paola Garrido y Lic. José Octavio Andújar Amarante.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Rosario Gatón, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 056-0065905-5, domiciliado y residente en la calle La Cruz núm. 6, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Paola Garrido, por sí y el Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, en la formulación de sus conclusiones en representación de Fausto Serrano Cruz e Inés Serrano Cruz, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, defensor público, en representación de Julio César Rosario Gatón, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4323-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

que el 24 de enero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Arturo Vélez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julio César Rosario Gatón, imputándole el ilícito de abuso de confianza,

en infracción de las prescripciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inés Serrano Cruz.

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 601-2018-SACO-00047 del 20 de febrero de 2018.

que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 136-2018-SSEN-00067 del 9 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Julio César Rosario Catón, de cometer el delito de abuso de confianza, en violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Inés Serrano y/o Inés Carlucci; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor de la siguiente manera: un año y seis (1.6) meses de manera suspensiva, atado a las reglas de los numerales 1 y 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal y seis (6) meses guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís; ***SEGUNDO***: Acoge la constitución en actor civil presentada por la señora Inés Serrano y/o Inés Carlucci en consecuencia condena al imputado Julio César Rosario Gatón, al pago de la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (RD$850,000.00) a favor de la señora Inés Serrano y/o Inés Carlucci por los daños y perjuicios ocasionados a éste con la comisión del hecho; ***TERCERO***: Condena al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado Lcdo. José Octavio Andújar; ***CUARTO***: Declara de oficio las costas penales por estar asistido por la defensa pública; ***QUINTO***: Esta decisión está sujeta al recurso de apelación el cual tiene un plazo de 20 días, a partir de la notificación de la presente decisión".

que no conformes con esta decisión el imputado y la querellante interpusieron sendos recursos de apelación, que apoderaron la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00243, objeto del presente recurso de casación, el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lcdo. Ángel Zorrilla, en representación del ciudadano Julio César Rosario Gatón en fecha 11 de septiembre del año 2018; b) el Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, en fecha 21 de septiembre del año 2018, quien actúa en nombre de Inés Serrano Cruz, ambos

en contra de la sentencia núm. 136-2018-SSEN00067, de fecha nueve (9) del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, queda confirmada la sentencia impugnada; ***SEGUNDO***: Manda a la secretaria que comunique una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes presentes y representadas; ***TERCERO:*** Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de 20 (veinte) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal penal".

Considerando, que el recurrente Julio César Rosario Gatón expone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"***Único Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada".

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación formulado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La sentencia de primer grado, al igual que la decisión de la Corte no figura en ninguna de las decisiones mencionadas los hechos presentados por la acusación o instancia privada, o sea, no la proposición fáctica de los hechos que se le imputan al imputado. […] Estamos totalmente de acuerdo con la postura de la Magistrada Saturnina Rojas Hiciano, en el sentido de que la sentencia debe contener el relato fáctico y la imputación que hace la acusación o instancia privada, sobre todo porque la acción pública depende de la misma, de manera que al no existir en la sentencia una acusación privada el Ministerio Público está deshabilitado a continuar con la persecución penal tal cual lo dispone el artículo 31 del Código Procesal Penal cuando dispone: […] Con los vicios que contiene la sentencia impugnada, se ha condenado a una persona violentando el artículo 31 del Código Procesal Penal Dominicano, en razón de que no existe en la sentencia de marras ni se menciona una acusación privada ni mucho menos el relato fáctico de la misma, aún siendo la instancia privada el motor que promueve la acción pública, violentando el debido proceso de ley, así como el derecho de defensa del imputado".

Considerando, que de la estricta lectura del único medio propuesto en casación se infiere que el recurrente aduce que la sentencia de la alzada resulta manifiestamente infundada, esto así, porque no figura en ninguna de las decisiones intervenidas los hechos presentados por la acusación o instancia privada ni muchos menos el relato fáctico de la misma, aún siendo la instancia privada el motor que

promueve la acción pública, violentándose de este modo, a su juicio, el artículo 31 del Código Procesal Penal Dominicano, el debido proceso de ley, así como su derecho de defensa.

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación deducido por el recurrente Julio César Rosario Gatón, la Corte a qua estableció:

"5. Contrario a los cuestionamientos que hace el imputado Julio César Rosario Catón, a través de su defensa técnica Lic. Ángel Zorrilla Mora, la jueza de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, justifica de manera adecuada, ponderada y razonable la decisión que emite en razón de que independientemente de que se trate de un delito económico como dice el imputado, la pena por la cual fue declarado culpable y condenado el recurrente está dentro de los parámetros ordenados por la Norma Social Obligatoria. La jueza sentenciadora al hacer la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba presentadas y debatidas en el juicio de fondo, fijó como hechos de la causa, los siguientes: A) Que el nombrado Julio César Rosario Gatón, en calidad de propietario y administrador de una empresa de préstamos denominada La Rosario Gatón Comercial C. por A.; recibe de la señora Inés Serrano Cruz, dinero a plazo fijo, a cambio de pagarle intereses. B) Que en virtud de esto la señora Inés Serrano Cruz, depositó en manos del señor Julio César Rosario Gatón la suma de seiscientos quince mil pesos dominicanos (RD$615,000.00) en tres partidas, dándole el imputado en cada una un certificado financiero. Certificado Financiero No.0014 de fecha 08 de febrero del año 2012 con un valor de cien mil pesos (RD$ 100,000.00). No.0034 de fecha 07 de junio del año 2012 con un valor de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00). Certificado Financiero No.0081, de fecha 17 de febrero del año 2012 con un valor de ciento setenta y cinco mil pesos (RD$ 175,000.00). C) Que conforme transcurría el tiempo el imputado Julio Cesar Rosario Gatón, pagó algunos intereses por la suma del dinero recibidas en calidad de depósito. Que con posterioridad la querellante la señora Inés Serrano Cruz, solicita la entrega del dinero; en fecha 24 de noviembre del año 2016, mediante acto No. 3060, del ministerial Carlos Abreu Guzmán Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la señora Inés Serrano Cruz, intimó al nombrado Julio César Rosario Gatón, para que entregara el dinero recibido en calidad de depósito, a lo cual ha hecho caso omiso. 6. Que el artículo 408 del Código Penal Dominicano consagra lo siguiente: […] Como se ve la Jueza del Tribunal de primer grado actuó conforme a derecho y moviéndose dentro de parámetros consagrados por el artículo del Código Penal Dominicano ut supra, por otro lado la susodicha jueza hace constar de manera clara y precisa los elementos de pruebas que le sirvieron de base a los fines de declarar culpable y

condenar al imputado a la pena de dos años de prisión, de los cuales año y medio son en la modalidad de suspensivo y un año en prisión, por tanto no lleva razón el imputado a través de su abogado en el reproche que le hace a la sentencia del tribunal de la jurisdicción de origen, por lo que, se rechaza el mismo".

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Sala que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis del alegato planteado, en tanto la fundamentación esgrimida atañe a un interés de orden público.

Considerando, que en este sentido, el presente caso tiene su génesis en una imputación por el ilícito de abuso de confianza, hecho punible que, según estipula el artículo 31 del Código Procesal Penal, es perseguible por acción penal pública dependiente de instancia privada.

Considerando, que en ese tenor, cuando la acción penal es pública a instancia privada, se exige que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, esta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga constantemente impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción.

Considerando, que atendiendo a estas consideraciones, del escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, se constata que desde los albores del proceso la víctima Inés Serrano Cruz ha impulsado la acción penal pública contra el procesado Julio César Rosario Gatón, al interponer querella, acusación y constitución en actor civil contra aquel ante el ministerio público

por el ilícito de abuso de confianza; promoción que ha mantenido a través de las sucesivas etapas procesales, a saber, audiencia preliminar, juicio, recurso de apelación, incluso interviniendo como recurrida en el conocimiento del presente recurso de casación; sedes judiciales en que Julio César Rosario Gatón conoció de esa imputación y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional permanece incólume, mismo ilícito por el que se le juzgó, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgada, frente a los cuales hizo defensa; en esa tesitura, es evidentemente que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa o el debido proceso cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede la desestimación del medio invocado por carecer de sustento jurídico.

Considerando, que en ese contexto, de la ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a qua ofreció consideraciones correctamente fundamentadas, sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de examen, determinando que el tribunal de juicio efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Julio César Rosario Gatón en el ilícito penal endilgado de abuso de confianza, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; solventando de este modo su deber de motivación.

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina

y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Rosario Gatón, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.64. Acción Pública. Ministerio Público. Conversión. Procedimiento posterior a esta.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep).
Abogados:	Licdos. Olmedo Antonio Jáquez, Antonio Taveras Segundo, Franklin José Alsina Pérez, Licdas. Lissette Nereyda Moquete Paredes, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Licet Moquete Paredes Luz, Aurora Ortiz Rivera, Dr. Víctor Infante Quezada y Dra. Quintina Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), institución autónoma del Estado, representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, con domicilio en la calle Paseo de los Ferreteros, núm. 3, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, querellante, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-697, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Olmedo Antonio Jáquez, por sí y por los Lcdos. Antonio Taveras Segundo, Franklin José Alsina Pérez, Lissette Nereyda Moquete Paredes, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Licet Moquete Paredes Luz y Aurora Ortiz Rivera y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia, en representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), representado a su vez por los Lcdos. Francisco Humberto Vicioso y Rafael Ovalles Rodríguez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Manuel Páez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Inversiones Radeva, S.R.L., y Ramón de León, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Antonio Taveras Segundo, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Licet Moquete Paredes, Luz Aurora Ortiz Rivera, Franklin José Alsina, Olmedo Antonio Jáquez Peña y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, en representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4887-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Republica Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 17 de enero de 2019, los Lcdos. Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Franklin José Alsina, Luz Aurora Ortiz Rivera, Lissette N. Moquete Paredes, Antonio Taveras Segundo y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal de la provincia de San Pedro de Macorís querella con constitución en actor civil en contra de la entidad comercial Inversiones Radeva, S.R.L., representada por Ramón de León Valera, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 24 letras a y b, 25 y 27 letras a y b de la Ley núm. 116 de fecha 20 de enero de 1980;

b) que el 25 de septiembre de 2018, el querellante Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de la entidad comercial Inversiones Radeva, S.R.L., representada por Ramón de León;

c) que el 28 de marzo de 2019, a requerimiento del persiguiente, el Ministerio Público, a través del Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, Lcdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, mediante dictamen motivado, autorizó la conversión en acción privada de la acción pública iniciada a través de la referida querella;

d) que el 22 de abril de 2019, los Lcdos. Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Franklin José Alsina, Luz Aurora Ortiz Rivera, Lissette N. Moquete Paredes, Antonio Taveras Segundo y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, interpusieron por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís querella con constitución en actor civil y acusación privada contra la entidad comercial Inversiones Radeva, S.R.L., representada por Ramón de León, por

supuesta violación a las disposiciones de los artículos 24 letras a y b, 25 y 27 letras a y b de la Ley núm. 116 de fecha 20 de enero de 1980;

e) que apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el auto administrativo núm. 340-2019-TADM-00005 el 30 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible la querella interpuesta por el Instituto Nacional Técnico Profesional (Infotep) en contra de la Empresa Inversiones Radeva, S.R.L., debidamente representada por Ramón de León Valera por supuesta violación de los artículos 24 literal a y b, 25 y 27 a y b de la Ley 116/80 por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** Ordena a la secretaría de este Tribunal notificar la presente decision a la parte querellante***";***

f) no conforme con esta decisión, la parte acusadora, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representada por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el auto administrativo núm. 334-2019-TAUT-697, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2019, por los Lcdos. Antonio Taveras Segundo, Víctor Ramón Santiago Infante Quezada, Quintina Mejía García, Lucila Cesarina Tejada Cordero, Lisstte Nereyda Moquete Paredes, Yanira Ortiz Rivas, Lcda. Luz Aurora Aurora Ortiz Rivera, Lcdo. Franklin José Alsina Pérez, Olmedo Antonio Jáquez Peña, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), debidamente representado por su Director General, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, y delega su representación en el Director de Ingresos Internos de la Institución Lcdo. Francisco Humberto Vicioso, en contra del Auto Administrativo núm. 340-2019-SADM-00005, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2019, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas; ***SEGUNDO:*** En cuanto al fondo, confirma la decision objeto del presente recurso; ***TERCERO:*** Declara el proceso libre de costas";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

"***Primer medio***: Insuficiencia de motivos por violación a las disposiciones del artículo 24 Código Procesal Penal, y resolución 1920/2003 de fecha 13 de noviembre año 2003 y falta de interpretación de los preceptos constitucionales y convencionales; ***Segundo medio:*** Violación a la ley específicamente los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal; ***Tercer medio:*** Violación a un principio jurisprudencial de la Corte a qua, criterio fijado en un caso conocido anteriormente; ***Cuarto medio***: Derecho a recurrir artículo 416 Código Procesal Penal de todas las decisiones judiciales desfavorables";

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de los medios de casación propuestos, alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: "Que la Corte a qua al hacer referencia al recurso de apelación en dos pequeños parrafitos pura y simplemente, para confirmar el auto de Inadmisibilidad dictado por el tribunal a-quo, ha privado a una parte de que sean examinados y ponderados sus argumentos de hecho y de derecho que avalan su recurso, y la decisión de la corte a-qua, en términos jurídicos no contiene una motivación que justifique una decisión de un Tribunal de Alzada, y sobre todo porque el Recurso de Apelación es una prerrogativa de las partes que actúan en justicia, que tiene rango constitucional y convencional, por lo que entendemos que la decisión dictada no cumple con las exigencias de una tutela judicial efectiva, como lo manda la Constitución de la República y los Tratados Internacionales"; ***Segundo Medio***: "Que de acuerdo con lo establecido en este principio del Código Procesal Penal, solo las normas procesales que coartan la libertad y establecen sanciones procesales, se interpretan restrictivamente, las demás se pueden interpretar de manera extensiva y analógica, por lo que la solicitud de conversión hecha por la víctima, puede hacerse en otros casos, fuera de los enumerados por el artículo 33, siempre que no comprometan gravemente el interés Púbico. Que con el dictamen de conversión la parte acusadora hizo lo que prevé la norma, apoderar un tribunal unipersonal para el conocimiento y fallo del proceso bajo la modalidad de acción privada, que siendo así, no es cierto que el presente proceso debió agotar el trámite de la audiencia preliminar como erróneamente expresa el tribunal a-quo en los motivos de su decisión, porque esto solo se produce cuando en una de acción pública a instancia privada, el ministerio público no haya dictaminado y convertido la acción pública en privada, como ocurre en el presente caso. Que la Honorable Juez entiende que el Ministerio Público debió conocer del proceso como un delito de acción pública a instancia privada bajo

el control del juez de la instrucción, por lo tanto no debió acoger la solicitud de conversión hecha por la víctima, en calidad de Institución acusadora, este es el criterio del tribunal, sin embargo, este criterio es contrario de las norma procesal penal que establece el procedimiento cuando el ministerio público ha emitido una conversión de acción pública en privada. Que en el presente caso el INFOTEP como institución del Estado, al constituirse como actor civil y hacer la intervención en el proceso, se erige como la representante de sus propios intereses, por lo que no es imprescindible la presencia del Ministerio Público para representarla, además, es por su propia conveniencia que solicita la conversión de la acción penal de pública a privada, porque esto le permite conocer su proceso con mayor celeridad, que es el motivo principal de su solicitud"; ***Tercer Medio:*** "Que la Corte a-qua ha violentado su propia jurisprudencia porque a propósito de un recurso de apelación incoado en el cual EL INFOTEP fue parte, el referido tribunal de alzada estableció que en caso de delito de acción pública a instancia privada, cuando el ministerio público ha emitido un dictamen de conversión para el proceso se conozca bajo la modalidad de acción privada, el proceso debe conocerse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal"; ***Cuarto Medio***: "…si bien es cierto que el Código Procesal Penal no establece de manera clara y taxativa cuál es el Recurso a interponer en caso de una declaratoria de inadmisibilidad de un tribunal penal, como no existe, tampoco dice que este tipo de decisiones no son recurribles, por lo que ese vacío procesal del Código lo ha llenado la jurisprudencia como fuente del derecho, con la sentencia que acabamos de transcribir, todo esto en adición al derecho a recurrir que tiene todo accionante en justicia, para que un tribunal superior le revise los fallos que le causan agravios, consagrado en la Constitución de la República y los Tratados Internaciones anteriormente referidos, en tal sentido, no cabe ninguna duda de la pertinencia de nuestras pretensiones con el presente Recurso de Casación procediendo ser declarado admisible";

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo analizaremos el segundo motivo de casación, invocado por la parte recurrente Instituto Nacional de Formación Técnico Professional (INFOTEP), en el que argumenta, en síntesis, que el tribunal a quo, en los motivos de su decisión, erróneamente sostuvo que se debió conocer el presente proceso como un delito de acción pública a instancia privada bajo el control del juez de la instrucción y consecuentemente agotar el trámite de la audiencia preliminar; más aun, que el ministerio público no debió acoger la solicitud de conversión hecha por la víctima, en calidad de Institución acusadora;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que los indicados reclamos propuestos en el párrafo anterior por la parte recurrente mediante su instancia de casación, mantienen la misma línea expositiva de los presentados ante la Corte a qua, para lo cual esa sede de apelación se limitó a establecer que: "…ciertamente como establece el tribunal A-quo, la prevención a que se contrae el presente proceso no se encuentra dentro de las infracciones de acción privada", en tal sentido, confirmó el auto apelado;

Considerando, que examinados los argumentos que forman parte de la decisión del tribunal de juicio, se puede observar que dicho tribunal declaró inadmisible la querella penal privada incoada por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, en razón de que el delito denunciado no forma parte de aquellos consagrados en las disposiciones de los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, relativos a la acción pública a instancia privada y la acción privada, y que, al no contemplarse en tales hechos punibles, pues se enmarca en aquellos que oficiosamente deben ser perseguibles por la acción penal pública motorizada por el ministerio público, y que, en ese sentido, la parte acusadora hoy recurrente debía agotar la etapa preliminar a fin de garantizar un juzgamiento acorde con el debido proceso de ley;

Considerando, que lo que caracteriza un debido proceso es que, en un orden procesal, se respeten todas y cada una de las garantías mínimas de las partes, y que esos derechos que forman parte de una justicia oportuna sean reconocidos y tutelados de manera efectiva; que por esta razón los tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben asegurar que lo ante ellos planteado se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales;

Considerando, que el artículo 33 del Código Procesal Penal dispone que el ministerio público puede, a pedido de la víctima, autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido; por lo que, entendiendo estas circunstancias, la parte recurrente, Instituto Nacional de Formación Técnico Professional (INFOTEP), solicitó al ministerio publico la conversión, por entender que el ilícito denunciado no afectaba el orden público; que ante esta petición, dicho órgano investigativo procedió a autorizar esa conversión a acción privada;

Considerando, que posterior a dicha acción y ajustado a lo que dispone el artículo 85 de la indicada norma procesal, el Instituto Nacional de Formación Técnico Professional (INFOTEP), en su condición de querellante y acusador privado, se

constituyó y procedió a querellarse contra la entidad comercial Inversiones Radeva, S.R.L., representada por Ramón de León, agotando el procedimiento de rigor;

Considerando, que es bien sabido, y ello es resaltado por el artículo 29 del Código Procesal Penal, que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que el texto procesal concede a la víctima, pero cuando es privada únicamente corresponde a la víctima; en esa tesitura, estamos ante un proceso que agotó el procedimiento de lugar ante el órgano correspondiente para validar su pertinencia o no en el ámbito meramente público, pero al no concurrir razones que afecten el orden público, pues fue convertida en una acción privada a petición del querellante hoy recurrente;

Considerando, que a criterio del Tribunal Constitucional, lo cual es compartido por este tribunal de Alzada, el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal; de igual forma, ha dicho ese alto tribunal que el Ministerio Público es el encargado de promover o no la acción pública, si lo entiende o no; pero, bajo ninguna circunstancia puede disponer de aquellas cuya presentación depende de otros actores del proceso, como lo es el querellante;

Considerando, que en tales aspectos, y ubicándonos en el presente proceso, se debe tomar en cuenta que todo proceso penal debe recorrer un orden procesal trillado por la normativa procesal penal; de ahí, que el tribunal de primer grado, al razonar estableciendo que las fases principales del proceso, a saber, etapa preparatoria o investigativa, etapa preliminar y etapa de juicio, no ha incurrido en ninguna falta tendente a ser censurada; sin embargo, al considerar que la parte recurrente, Instituto Nacional de Formación Técnico Professional (INFOTEP), debió agotar la fase intermedia o fase preliminar en un proceso como el de la especie, pues ha tergiversado el correcto proceder del legislador;

Considerando, que en ese tenor, contrario a lo señalado por el tribunal de juicio y erróneamente confirmado por la Corte a qua, la parte recurrente, Instituto Nacional de Formación Técnico Professional (INFOTEP), sí cumplió con el debido proceso y con aquellas exigencias promovidas por la normativa procesal penal, en el entendido de que la acción punible promovida fue convertida a privada por no afectar el orden público sino intereses propiamente individuales; de lo que se infiere que el juzgador de juicio debió examinar la acusación del querellante hoy recurrente y no declararla inadmisible por entender que ante la no presentación

del Ministerio Público, este (el querellante) no tenía la potestad de hacerlo, cuando notoriamente existen ilícitos penales cuya subsistencia no dependen, de forma exclusiva, del Ministerio Público, y que la obligatoriedad a cargo de este órgano persecutor sólo procede en los casos de acción pública, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede declarar con lugar el recurso de que se trata, anular la incorrecta actuación, no sólo del tribunal de primer grado al fallar como lo hizo, sino también de la Corte a qua al confirmar esa decisión plagada de vicios; y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2b, ordenar el envío del presente proceso al tribunal de juicio para que examine la acusación penal privada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), institución autónoma del Estado, representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-697, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que examine y conozca la querella interpuesta en contra de la entidad comercial Inversiones Radeva, S.R.L., representada por Ramón de León;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.65. Acusación. Requisitos. Fecha y hora de la ocurrencia de los hechos. No son exigidos a pena de nulidad.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Antonio Fernández Novas.
Abogada:	Licda. Julia Mariel Montilla Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Antonio Fernández Novas, dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle La Colina, núm. 13, tercer piso, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Julia Mariel Montilla Sánchez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3544-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto

a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las normas cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27de julio de 2017, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, Lcda. Yira Antonia Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra David Antonio Fernández Novas, imputándolo de violar los artículos 305, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. I. N.;

b) que la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el adolescente en conflicto con la ley penal, mediante la resolución núm. 1423-2018-SRES-00012 del 16 de enero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 643-2018-SSEN-00054 el 3 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al adolescente imputado David Antonio Fernández Novas, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, nacido el día once (11) del mes de agosto del año dos mil (2000), (según acta de nacimiento),*

responsable de haber violado las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito penal de "violación sexual", en perjuicio de la adolescente de iniciales S. I. N. (víctima directa), representada por sus padres, los señores Santa Isabel Fernández Cuello y Salomón Noboa Rivera, por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en calidad autor del hecho; excluyendo la violación a los artículos 305 y 330 del Código Penal Dominicano, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Se sanciona al adolescente imputado David Antonio Fernández Novas, a cumplir un (1) año de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño);* ***TERCERO:*** *Se ordena a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño), y a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes;* ***CUARTO:*** *Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo I de la Ley 136-03;* ***QUINTO:*** *Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone principio "X" de la Ley 136-03";*

d) no conforme con la indicada decisión, el adolescente imputado David Antonio Fernández Novas interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00018, objeto del presente recurso de casación, el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el adolescente David Antonio Fernández Nova, por haberse realizado en tiempo hábil;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente David Antonio Fernández Nova, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 643-2018-SSEN-00054, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de*

*esta sentencia; **TERCERO:** Por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2018-SSEN-00054, de fecha tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio, por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que en su contra se intentare";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer motivo**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente; **Segundo motivo**: Inobservancia a disposiciones contenidas en la Constitución y el Código Procesal Penal Dominicano, falta de motivación, violentando el principio 24 motivación de decisiones del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

"(…) ***Primer motivo***: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que la Corte ha cometido el mismo error que el tribunal de fondo, ya que ha dado una interpretación errónea al art. 294 del Código Procesal Penal y sustentó su análisis en una interpretación en detrimento de adolescente imputado, incluso violando normas constitucionales del debido proceso, como lo es la formulación precisa de cargos, estableciendo que no es una exigencia obligatoria establecer fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, dejando al adolescente en estado de indefensión, por no poder realizar una defensa de coartada, tratando de justificar esta violación porque la supuesta víctima podía tener perturbaciones y de esta forma se subsanaba el que no existiera una formulación precisa de cargos, violentando así el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al segundo medio planteado en el recurso de apelación, relativo a la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, 14, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta de contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Cometiendo la corte a qua el mismo error que el tribunal de fondo, toda vez que el hecho de que

un testimonio sea vertido solo por las víctimas de un proceso, es razón suficiente para analizar el interés marcado de estas al dar sus testimonios. Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al tercer medio planteado en el recurso de apelación consistente en violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 176, 276 del Código Procesal Penal, y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. La corte estatuyo mal al referirse que la defensa no solicitó la exclusión de las actas, que esto sería un elemento nuevo, el tribunal no verificando que en los alegatos conclusivos la defensa estableció "El original del acta de arresto, que se le reste valor probatorio, porque el Ministerio Público no condujo sus testigos, para probar la validez de la prueba...", por lo que no estamos frente a un elemento nuevo, en esta tesitura se mantuvo el estado de indefensión del recurrente, ya que no fue posible probar que el arresto del adolescente se realizó conforme al artículo con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al cuarto medio planteado en el recurso de apelación sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio. La corte cometió el mismo error que el tribunal de fondo, violentando el principio de igualdad, que es un deber del tribunal estatuir sobre todo lo que se alega en un proceso, y más en lo que respecta a la defensa material, no es posible como estableció la corte que el hecho de esta verificar los elementos de pruebas a cargo, que según el tribunal quedó la culpabilidad demostrada, esto justifique el no estatuir sobre la defensa material, siendo un precepto de la Suprema Corte motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir; ***Segundo motivo***: Inobservancia a disposiciones contenidas en la Constitución y el Código Procesal Penal Dominicano, falta de motivación, violentando el principio 24 motivación de decisiones del Código Procesal Penal toda vez que al momento decidir respecto al recurso de apelación la Corte a qua solo se limita a rechazarlo porque no se evidenciaron los motivos alegados por la parte recurrente, y que no hubo violación de ninguno de los artículos de la Constitución como del Código Procesal Penal Dominicano señalado en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma porque las pruebas fueron valoradas conforme a lo que exige la normativa procesal vigente, procediendo a confirmar la sentencia recurrida sobre una condena grave de un (1) año en perjuicio del imputado David Antonio Fernández Nova…";

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"(…) El recurrente ha establecido que el acta de acusación que presenta el Ministerio Público "no contiene la formulación precisa de los cargos puesto en contra del adolescente, situación esta que constituye una infracción a las reglas previstas por la Constitución y las leyes mencionadas en el encabezado del presente medio". En respuesta a ello tenemos que el artículo 294 del código procesal penal establece que "Acusación. Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3) La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4) La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar bajo pena de inadmisibilidad". Al revisar los registros que se encuentran en el expediente en cuestión, como es la acusación que presentó el órgano acusador, la cual fue plasmada en la sentencia de marras y se observa que la acusación cuenta con los requisitos que manda el artículo 294 del Código Procesal ya que individualiza, describe, detalla y concretiza el hecho constitutivo del acto informacional del que se acusa al imputado, también la califica el hecho punible y fundamenta la acusación en pruebas que establece lo que prueba con las mismas, por lo que existe la formulación precisa de cargos, es decir que no tiene la exigencia como tal de establecer la fecha y lugar de la ocurrencia de los hechos, ya que dependiendo de la naturaleza del caso que se conozca, podría suceder como el caso en cuestión que debido a la perturbación en la que se encuentre la víctima, producto del mismo hecho criminal ocurrido en su contra no logre recordar este dato; con relación al lugar de la ocurrencia de los hechos, se ha podido determinar, que los hechos ocurrieron en la casa de la víctima, debido a la confianza entre el victimario y la víctima, por ser familia y este tener fácil acceso a la misma. Hay que recordar que la acusación presentada, no se circunscribe al planteamiento fáctico del caso como tal, sino que es un todo que se complementan entre sí con las pruebas en que se fundamenta el planteamiento factico que se presenta, tal como lo describe el artículo 294 del CPP, copiado, por lo que al valorar las pruebas que sustentan la misma, es que llega a la conclusión que arribó declarando la culpabilidad como se evidencia en la sentencia de marras,

tal como lo hizo la jueza a quo cuando en la página 16 de la sentencia, numeral 16 la jueza a quo al pronunciarse respecto a los alegatos de la defensa en ese sentido estableció lo siguiente: "si bien es cierto que la parte acusadora no es específica en ese punto, entendemos que este detalle no es exigido a pena de nulidad de la acusación, más aún cuando la víctima, que es una menor de edad, no recuerda bien la fecha y que la madre se entera de lo sucedido tiempo después del hecho, debido a la conducta que presenta la adolescente en la escuela; es decir, que ninguna de ellas puede precisar con seguridad el día exacto en el que sucedió el hecho, aunque si señalan ambas que sucedió un sábado en la mañana, detalle que entendemos suficiente para establecer que se formularon correctamente los cargos, lo que a nuestro juicio no colide en forma alguna con el contenido del artículo 294 del Código Procesal Penal, al cual hace alusión la defensa, ni mucho menos con el derecho del imputado a conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho que le es imputado". Contrario a lo que establece la recurrente, esta Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo no ha establecido en su sentencia que haya tenido orden de prioridad al valorar las pruebas en la que el órgano acusador sustentó su acusación, sino que lo que hizo fue cumplir con el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano, que las pruebas que se valoraron, son precisamente las mismas que la recurrente ha establecido y de las que también hemos hecho alusión up supra. Que entre esas pruebas que fueron valoradas se encuentran ciertamente las declaraciones que ofreciera la víctima S. I. N. F. en el informe psicológico de declaración testimonial, realizada por la Lcda. Rosa Silverio Natasha Ramírez, así como las declaraciones emitidas mediante entrevista de la Cámara Gesell. Valoración esta a la que se suma la Corte, por entender que la jueza a quo realizó una correcta valoración de estas pruebas, atendiendo a la materia especial, como es el caso de las víctimas de violación sexual, que no se les puede aplicar las decisiones emitidas por otros procesos penales, por la privacidad bajo la cual ocurren los hechos de violación sexual, en la que dentro de las valoraciones de la juzgadora hizo énfasis en que la violación sexual de la que fue objeto la adolescente no fue realizada por un desconocido, sino por el imputado David Antonio Fernández Nova, quien es su primo, un pariente que tampoco vive distante de esta como para olvidarlo, sino que su lugar de vivienda permanente está ubicada encima de su casa, por lo que está más que debidamente identificado por la victima. Que en el caso en cuestión la jueza conforme se aprecia en su sentencia ha tomado esto en consideración, así como saber que las especiales condiciones de la víctima y su comprensión de interés por la condena del imputado; es por ello que la jueza en la valoración del testimonio observar al igual que esta Corte lo ha hecho que no existe evidencia, que fuera del delito que se le imputa al adolescente en cuestión exista un

móvil o animosidad externa que pueda llevar a la victima a fabular o hacer esta incriminación de manera falsa, de hecho son familia cercana, es decir el imputado es primo hermano de esta, por lo que el requisito integrado de precaución lógica de la víctima ha sido tomado en consideración tal como se refiere en la sentencia de marras";

Considerando, que el recurrente alega como primer aspecto del medio que da inicio a su acción recursiva, que la Corte a qua cometió el mismo error que el tribunal de fondo, toda vez que dio una interpretación errónea al artículo 294 del Código Procesal Penal y sustentó su análisis en detrimento del adolescente imputado, incluso violando normas constitucionales del debido proceso, como lo es la formulación precisa de cargos, estableciendo que no era una exigencia obligatoria establecer fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, dejando al adolescente en estado de indefensión, por no poder realizar una defensa de coartada, tratando de justificar esta violación porque la supuesta víctima podía tener perturbaciones, y de esta forma se subsanaba el que no existiera una formulación precisa de cargos;

Considerando, que el artículo 294 del Código Procesal Penal, dispone: "…La acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con indicación especifica de su participación. 3. La fundamentación de la acusación con la descripción de los elementos de prueba que la motivan. 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación. 5. El ofrecimiento de que la prueba que se pretende presentar en juicio que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad";

Considerando, que al tenor de lo transcrito esta Sala procedió al examen de las piezas que conforman el expediente, constatando que contrario a lo expuesto por el recurrente, la acusación presentada cumple con los requisitos exigidos por la norma al describirse de manera detallada el hecho constitutivo del delito que se le endilga al adolescente imputado, la calificación jurídica y el ofrecimiento de la prueba que la sustenta, satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos, como tuvo a bien exponer la Corte a qua; que si bien es cierto, como manifiesta la parte recurrente, que la indicada acusación no contiene la fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, esto constituye un detalle que no es exigido a pena de la nulidad por la norma procesal penal, máxime, cuando se cumple con el requisito esencial de la formulación precisa

de cargos que es la información suficiente para vislumbrar la acusación realizada en perjuicio del imputado;

Considerando, que en consonancia con lo argumentado esta Segunda Sala, mediante sentencia núm. 350 de fecha 5 de octubre de 2015, dejó por establecido lo siguiente: "…que en el caso de la especie la discrepancia en relación a la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos, conforme al plano fáctico desarrollado por el ahora recurrente en su acusación, no constituye un elemento determinante para la admisibilidad de la acusación, toda vez que: a) La fecha como punto de partida es determinante para evaluar la prescripción de la acción o del delito, la extinción del proceso, aspectos que no son controvertidos en el caso concreto; b) Que el análisis en cuestión no trata de determinar si el delito es continuo; c) Que en los demás supuestos, la fecha puede determinarse por la evaluación del cuadro fáctico y probatorio que conforma la acusación susceptible de ser controvertido por los imputados";

Considerando, que al no observarse la violación a los principios denunciados, al actuar los jueces conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente también alega en su primer medio, la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, 14, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues a su entender, la Corte a qua cometió el mismo error que el tribunal de fondo al acoger como válidos los testimonios vertidos por las víctimas, sin analizar su interés marcado al declarar;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes respecto a la valoración probatoria que sustentó el proceso, dando respuesta a lo alegado por el recurrente, para concluir que el tribunal sentenciador aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando que las declaraciones prestadas por la menor víctima y su madre en el juicio de fondo resultaron precisas y coherentes, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía al adolescente imputado, por la claridad, coherencia y solidez en sus testimonios, fortalecidos por la prueba documental y pericial a cargo sometida a su escrutinio; consideraciones estas que han puesto en contexto a esta Corte de Casación, de que los elementos de pruebas fueron valorados de forma minuciosa, evidenciado así una correcta aplicación de la máxima de la experiencia ajustada a la norma que rige la materia y los lineamientos jurisprudenciales de esta Alzada, así como también con el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el recurrente sostiene además, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 176, 276 del Código Procesal Penal, y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que la Corte estatuyó mal al referir que la defensa había solicitado la exclusión de las actas, por lo que constituía un elemento nuevo sin verificar, que el pedimento de la defensa fue que se le restara valor probatorio al acta de arresto, al no conducir el Ministerio Público al testigo que probara la validez de dicha prueba;

Considerando, que sobre el particular, esta Segunda Sala ha podido determinar que, contrario a lo sostenido por este, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, toda vez que este solo se manifiesta si estas son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en leyes y/o convenios pertinentes; que al constatar que la sentencia impugnada, contiene de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, estableciendo el porqué el tribunal a quo le dio valor probatorio a la referida acta de arresto, la cual fue admitida debidamente en el auto de apertura a juicio por cumplir con el marco de legalidad probatoria, observándose en dicho documento la manera correcta de cómo fue realizado el arresto;

Considerando, que si bien es cierto como aduce el recurrente, que la Alzada no se refirió de manera concreta al aspecto de que el acta no fue autenticada por testigo idóneo, este alegato carece de pertinencia, toda vez que es criterio de esta Segunda Sala que su estimación no podría depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, admitir lo contrario puede perjudicar en forma notable la administración de justicia, toda vez que la evidencia que vincula al imputado con el hecho constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, basta su simple lectura, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa, procediendo a la desestimación de dicho medio;

Considerando, que en el último punto alegado en el medio introductorio, el recurrente arguye que la Corte a qua cometió el mismo error que el tribunal de fondo, violentando el principio de igualdad, al no estatuir sobre la defensa material y establecer que luego de verificarse los elementos probatorios a cargo la culpabilidad del imputado había quedado demostrada, violentándosele su derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo argüido por el recurrente, dicho derecho le fue garantizado, pues sus declaraciones fueron escuchadas en el juicio por lo que ejerció su defensa material; que como tuvo a bien a exponer la Alzada, las pruebas se valoran de manera conjunta y las declaraciones del imputado constituyen un medio de defensa al que se hizo referencia de manera general en el marco del escrutinio realizado al elenco probatorio y a las demás incidencias del juicio; accionar que no es reprochable, en razón de que a pesar de la declaración judicial del imputado, el tribunal de primera instancia puede condenarlo siendo suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión, como ocurrió en el caso que nos ocupa; por lo cual, el vicio alegado se desestima;

Considerando, que en la queja enarbolada en el segundo medio, el recurrente le atribuye a la Corte a qua haber incurrido en vulneración a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de decidir respecto al recurso de apelación, solo se limitó a rechazarlo porque no se evidenciaron los motivos alegados, argumentando que no hubo violación de ninguno de los artículos de la Constitución y del Código Procesal Penal señalados, y aduciendo que las pruebas fueron valoradas conforme a lo que exige la normativa procesal vigente, procediendo a confirmar la condena impuesta;

Considerando, que de la lectura del acto impugnado y de los argumentos esbozados en el cuerpo de esta decisión se advierte que el vicio alegado no se configura, al quedar claramente establecido que para confirmar la decisión de primer grado la Corte a qua hizo un análisis intelectivo de esta, pronunciándose en cuanto a todos los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, examinándolos y rechazándolos sobre la base de motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, respetando las reglas del debido proceso y tutelando de forma efectiva los derechos del imputado; enmarcándose su accionar en las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se desestima lo alegado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Antonio Fernández Novas, imputado recurrente, contra la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.66. Acta de allanamiento. Requisitos. La falta de entrega de la orden de allanamiento no es un requisito establecido a pena de nulidad.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfredo Antonio Reynoso Minier.
Abogados:	Licda. Yasmín Ybelca Mercado Tejada, Dr. Freddy Mateo Calderón, Lic. Balentín Isidro Balenzuela y Licda. Zaida Gertrudis Polanco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano en relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007133-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 6, Meseta Arriba, municipio de Monción, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2015;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Ybelca Mercado Tejada, por sí y por el Dr. Freddy Mateo Calderón y los Lcdos. Balentín Isidro Balenzuela y Zaida Gertrudis Polanco, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Freddy Mateo Calderón y los Lcdos. Balentín Isidro Balenzuela y Zaida Gertrudis Polanco, en representación de Wilfredo Antonio Reynoso Minier, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de septiembre de 2014;

Visto la resolución marcada con el núm. 5533-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 19 de febrero de 2020 para el conocimiento del presente proceso, con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0749/18 del 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 literal f, 2 y 7 literales c y h párrafo I de la Ley 137-02, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Tratas de Personas; 147, 148 y 153 del Código Penal Dominicano; y 13 de la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la cual se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de diciembre de 2010, los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lcdos. Rafael Antonio Bueno Rodríguez y Nelson Rodríguez, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilfredo Antonio Reynoso Minier y/o Robert Arias Paulino, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 literal f, 2, 7 literales c y h, párrafos I y II de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes

y Trata de Personas; 1, 2, 3, 5, 6, 18, 21, 31 de la Ley 72-02, contra Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves; 147, 148, 153 del Código Penal; y 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral;

b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 612-00005-2011 el 11 de mayo de 2011, conforme al cual fue enviado a juicio Wilfredo Antonio Reynoso y/o Roberto Frías Paulino por violación a los artículos 1 literal f, 2, 7 literales c y h, párrafos I de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 147, 148 y 153 del Código Penal; y 13 de Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la sentencia núm. 14-2013 el 23 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva expresa de manera textual, lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Se declara al ciudadano Wilfredo Antonio Reynoso Minier o Robert Frías Paulino, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm.034-0007133-2, domiciliado y residente en calle Principal, casa número 6 de Meseta Arriba, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 147 y 153 del Código Penal Dominicano y el artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, en consecuencia se condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; ***SEGUNDO:*** Se condena al imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier o Robert Frías Paulino al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado dominicano; ***TERCERO:*** Se ordena la confiscación de los objetos ocupados que conforman el cuerpo del delito descritos en el acta de allanamiento que fueron presentados en juicio; ***CUARTO:*** Se mantiene vigente la medida de coerción impuesta al imputado en otra etapa del proceso";

d) que no conforme con dicha decisión el imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier recurrió en apelación la misma, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en fecha 21 de agosto de 2014 emitió la sentencia núm.235-14-00075CPP,cuya parte dispositiva expresa de manera textual, lo siguiente

"***PRIMERO:*** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00056CPP, de fecha 28 de abril del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre del año 2013, por el Lcdo. Balentín Isidro Balenzuela, abogado de los tribunales de la República Dominicana, quien actúa a nombre y representación del señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, en contra de la sentencia núm.14-2013 de fecha 23 de mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; ***SEGUNDO:*** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; ***TERCERO:*** Condena al imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier, al pago de las costas penales del procedimiento";

e) que al ser recurrida en casación la decisión precedentemente transcrita, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 321 el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, contra la sentencia marcada con el núm. 235-14-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** Condena al recurrente al pago de las costas; ***TERCERO:*** ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi";

f) que la decisión arriba transcrita fue recurrida en revisión constitucional resultando la sentencia marcada con el núm. TC/0749/18 del 10 de diciembre de 2018 la cual resolvió lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, contra la sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015); ***SEGUNDO***: Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la indicada sentencia núm. 321; ***TERCERO:*** Ordena el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; ***CUARTO:*** Declara el presente recurso libre

de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); ***QUINTO:*** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, y a la Procuraduría General de la República; ***SEXTO:*** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional";

Considerando, que son varios los razonamientos desplegados por el Tribunal Constitucional al conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, en sustento de la sentencia que motiva este nuevo examen del recurso de casación que ocupa nuestra atención, los cuales refrendan criterios asentados en la sentencia anulada y que no ameritan ser reseñados, en aras de evitar repetición de argumentos;

Considerando, que por constituir el núcleo de la sentencia constitucional, solo señalaremos los fundamentos que motivaron la anulación de la decisión de que se trata, ya que en ellos radica la razón de nuestro apoderamiento; en tal sentido, estableció el alto tribunal que:

"f. En su segundo medio, el recurrente plantea que la sentencia objeto del recurso es manifiestamente infundada y violatoria del debido proceso por ser contraria a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que en apelación y casación fue cuestionado el hecho de que la fiscalía allanó sin orden judicial, porque al momento de penetrar a la vivienda, el órgano acusador aún no había recibido la orden dictada por el juez competente, respondiendo la corte de apelación, al respecto, que el imputado debió inscribirse en falsedad si tenía alguna duda o reparos en cuanto al contenido de la orden o el acta de allanamiento, argumento que fue confirmado en la sentencia hoy recurrida, imputándoles en ambas fases procesales al recurrente la falta de no haber agotado un procedimiento que en materia civil está tipificado como un incidente que no le es aplicable a la materia penal; g. Tomando en cuenta el contenido de la alegación descrita, es dable puntualizar que este tribunal como ha sido decidido en múltiples sentencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.3 literal c, de la Ley núm. 137-11, no tiene competencia para revisar los hechos conocidos por los tribunal que integran el Poder Judicial en los cuales se alega que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo; h. Al respecto, este colegiado en su Sentencia TC/0222/14, argumentó: "En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la

causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales"; i.El referido precedente en relación con la descrita situación fáctica, sobre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, establece: "Es importante destacar, que si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoraren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La Casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia o el Pleno de esta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones"; j. Este tribunal, sin embargo, en el indicado precedente, también estableció una excepción a la situación jurídica analizada, cuando lo que se cuestiona procesalmente es la legalidad de la prueba con relación a su modo de obtención, al considerar: "Distinto fuese la situación si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimida o la dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada"; k. Esta sede constitucional, al analizar que el recurrente ha planteado en todas las fases del proceso, que el allanamiento y su consecuente acta, fueron realizados sin haberse emitido por razones de tiempo la correspondiente orden judicial, contraviniéndose con este proceder lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, procediendo la Suprema Corte de Justicia a rechazar el medio, validando las consideraciones de la Corte de Apelación, que el imputado, hoy recurrente, "debió inscribirse en falsedad si tenía alguna duda o reparos en cuanto al contenido de la orden o el acta de allanamiento", ha comprobado que en este medio lo que se cuestiona es la validez o legalidad del acta de allanamiento en lo relativo a su alegado modo de obtención; para lo cual, como ha sido expresado, tanto la Suprema Corte de Justicia, como este tribunal, están facultados para intervenir en aras de proteger el principio de legalidad y el debido proceso; l. En relación con el procedimiento de inscripción en falsedad previsto en el Código de

Procedimiento Civil, esta corporación en la Sentencia TC/0282/16, motivó lo siguiente: "En este contexto, cabría afirmar que, dada en esta última circunstancia, quien niegue su firma en ese acto debería inscribirse en falsedad, según el procedimiento establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Debe tomarse en cuenta, sin embargo, que, según nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces también pueden pronunciar la falsedad de un documento sin seguir el procedimiento de la inscripción en falsedad, cuando "[…] encuentran en los documentos producidos y los hechos de la causa elementos suficientes para formar su convicción sobre la falsedad alegada, ya que el Tribunal de Tierras está facultado para proceder a la investigación de la falsedad de acuerdo con su propio procedimiento […]"(SCJ, 15 de junio de 1983, BJ 871.1540). Esta afirmación relativa a la capacidad de los jueces de fondo para valorar los medios de prueba ha sido jurisprudencialmente reconocida y reiterada por nuestra Suprema Corte de Justicia a lo largo de muchas décadas. (Entre otros fallos, véanse: SCJ, octubre 1985, BJ 899; SCJ, marzo 1960, BJ 596; SCJ, agosto 1999, BJ 1065; SCJ enero 2006, BJ1142). Dicho criterio merece pleno respaldo del Tribunal Constitucional, dado que, en nuestro país, como bien ha estimado la doctrina, la inscripción en falsedad se emplea con frecuencia para la chicana, al ser este un procedimiento "bárbaramente formalista", además de "muy largo, costoso y engorroso". Confirmando la indicada orientación jurisprudencial, cabe destacar que, respecto a un fallo rendido con ocasión de un caso similar a la sentencia que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia dictaminó lo siguiente: "En la especie, el Tribunal a quo, para establecer si la firma atribuida a M. A. C., en el acto de que se trata, era suya o apócrifa, tal como lo afirmaron sus herederos, pudo, como lo hizo, verificar esa firma y establecer la falsedad de la venta contenida en el documento mencionado, sin que hubiese que recurrir al procedimiento de inscripción den falsedad de que se trata en el titulo XI del Código de Procedimiento Civil, artículo 214 y siguientes". (SCJ, mayo 1973, BJ 750). m. La Suprema Corte de Justicia en decisión más reciente, en este mismo orden ha considerado: "Considerando, que la denominada fe pública es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, prerrogativa que existe hasta la prueba en contrario en caso de querella por falso principal o de inscripción en falsedad; que sin embargo estas vías de impugnación de los actos auténticos solo pueden ser empleados respecto de las comprobaciones hechas por el oficial público, el notario en la especie, ya que las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba; que como las vías de impugnación de los actos auténticos aquí señaladas desbordan la competencia de esta Suprema Corte de Justicia en su función disciplinaria, por

cuanto ello corresponde a la jurisdicción judicial ordinaria por apoderamiento de los pares, los pedimentos tanto del Ministerio Público como del abogado del denunciante, carecen de fundamento y deben ser desestimados" (Sentencia núm. 6 julio 2006, BJ 1148). n. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que hemos transcrito, aparte de confirmar la atribución que tiene esta alta corte para valorar la legalidad de la prueba por su modo de obtención, como lo ha hecho al conocer recursos de casación anteriores, también exige ante el supuesto de ser acogido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinar si el acta de allanamiento levantada por un ministerio público, fue levantada de conformidad con la norma procesal penal y las garantías procesales previstas en la Constitución de la República o este tribunal, al haber comprobado que la Suprema Corte de Justicia rechazó en la sentencia recurrida el medio planteado, imputándole al recurrente la falta de no haber cuestionado vía "inscripción en falsedad" las pruebas criticadas, atribuyéndole al procedimiento exigido el carácter de condición necesaria para que dicho tribunal tenga potestad para valorar esta cuestión, pese a que constituye en buen derecho un ámbito esencial de su competencia material, procede acoger el medio que nos ocupa por evidenciarse la vulneración del principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, decisión que constará en el dispositivo";

Considerando, que conforme los argumentos expuestos por el recurrente en el desarrollo de su recurso de casación y que motivaron la anulación de la decisión que fue emitida por esta Sala al conocer de su recurso de casación, este discrepara del fallo emitido por la Corte a qua porque:

"La Corte a qua en la página 16 de su sentencia al valorar los planteamientos, reparos y objeciones que hizo la defensa respecto a las causas que acarrean la ilegalidad del allanamiento practicado por el Ministerio Público en la vivienda del imputado, incurrió en una desnaturalización grosera y arbitraria de los argumentos planteados por la defensa; que si se observa el segundo medio de casación planteado por la defensa, se podrá comprobar que la defensa cuestionó esencialmente el hecho de que la fiscalía allanó sin orden debido a que al momento de penetrar en la vivienda, aun la fiscalía no había recibido la orden por parte del juez; sin embargo, la Corte a qua, desnaturaliza este alegato y establece que el imputado debió inscribirse en falsedad si tenía alguna duda o reparos en cuanto al contenido de la orden o el acta de allanamiento, lo cual constituye un absurdo procesal y requerimos que sea observado por la Suprema Corte de Justicia; que por aun, la Corte a qua inobservó que la inscripción en falsedad esta prevista en el Código de Procedimiento Civil como un incidente civil que en modo alguno puede detener un proceso penal, más aun, el artículo 59 parte in fines del Código Procesal Penal

establece de manera clara; que de la simple lectura del acta de allanamiento, de la orden del juez y de las certificaciones expedidas por la Secretaria del Juzgado de la Instrucción de Santiago Rodríguez, se puede comprobar de manera clara que al momento de la fiscalía incursionar en la vivienda del imputado, no tenía orden judicial y por lo tanto, esta actuación de la fiscalía conlleva la nulidad absoluta tanto de la actuación como de los resultados, ya que no se ha hecho conforme a la ley y conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 40.15 de la Constitución, todo por mandato expreso de la parte in fine del artículo 6 de la Constitución";

Considerando, que lo resuelto por la Corte a qua en relación al planteamiento que ocupa nuestra atención, fue que:

"Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega que los ministerios públicos Lcdos. Nelson Rodríguez G. y Luz Altagracia Pérez Torres, actuaron sin tener en su poder una orden de la autoridad judicial competente, ya que estos registran en el acta que el allanamiento se realizó en base a la orden judicial 2009-001404, de fecha 14 de diciembre del año 2009, emitida por el magistrado Juez de la Instrucción de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lic. Reynaldo de Jesús Estévez Amonte, indicando los ministerios públicos actuantes que el allanamiento se inició a las 5:30 P. M., y terminó a las 5:59 P. M., del día 14 de diciembre de 2009, pero con la copia de la orden de allanamiento recibida, se observa que la secretaria de la fiscalía recibió la orden a las 6:07 P. M., según se verifica con la firma de esta, quedando totalmente demostrado que el allanamiento fue realizado sin orden; Considerando: que las decisiones jurisdiccionales, por el hecho de emanar de un órgano del Estado tiene fe pública, de donde resulta y viene a ser que si el hoy recurrente entendía que la autorización de allanamiento contenida en el auto número 2009-000104, de fecha 14 de diciembre del año 2009, dictado por el Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, fue emitida y entregada en una hora diferente a la consignada en dicha decisión judicial, tenía el deber de inscribirse en falsedad, toda vez que al tratarse de la afirmación contenida en un acto proveniente de un órgano con fe pública, deber ser creída hasta inscripción en falsedad, por lo que obviamente las afirmaciones que puedan hacer la secretaria de la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez y la secretaria del Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción de aquella jurisdicción, carecen de fuerza probatoria por las razones ya explicadas, por lo que consecuentemente, hemos de concluir que dicha orden de allanamiento y su ejecución, como ha ocurrido en la especie, legitiman la actuación llevada a cabo por el Ministerio Público, razón por la cual este medio también será rechazado";

Considerando, que al análisis de lo razonado por la Corte a qua se puede advertir, que si bien reconoce que en el caso de que se trata existía la orden para ejecutar la diligencia procesal solicitada por los representantes del Ministerio Público, el argumento para rechazar el medio esgrimido por el recurrente en relación a que al momento de allanar su vivienda estos no contaban con la misma, no fue debidamente ponderado, al esta establecer que debía inscribirse en falsedad para rebatir el documento cuestionado, violentando con ello el principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva como bien tuvo a exponer el Tribunal Constitucional en su decisión, ya que la inscripción en falsedad es un incidente propio de la materia civil conforme lo dispuesto por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, y cuya finalidad es hacer excluir del proceso el documento argüido de falsedad;

Considerando, que los razonamientos allí expuestos no resultan suficientes ni conforme al derecho, al deber de protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, a que están obligados todos los poderes públicos; por lo que procede suplir en la especie los motivos erróneos dispuestos en la decisión impugna;

Considerando, que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley num. 137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13y TC/0523/19);

Considerando, que la ley procesal penal ordena que no pueden ser valorados los actos ejecutados con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva o de los deberes del Ministerio Público, salvo que el derecho haya sido convalidado;

Considerando, que cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido sea de oficio o a petición del interesado; que, más aún, no estaría permitido retrotraer el proceso a etapas anteriores bajo el alegato del saneamiento, excepto aquellos expresamente señalados por la ley; que, en los casos en que los defectos formales encontrados, que de una u otra

forma afecten al Ministerio Público o a la víctima, la ley procesal permite que los mismos sean convalidados;

Considerando, que de la lectura del artículo 183 del Código Procesal Penal, no se colige que la falta de entrega de la orden de allanamiento sea un requisito establecido a pena de nulidad; en ese sentido, la jurisprudencia comparada, de manera particular, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español en su sentencia STCE 171/1999 del 27 de septiembre de 1999 (BOE núm. 263, del 3 de noviembre de 1999), nos refiere que "la ausencia de notificación del auto de autorización de entrada y registro no afecta al derecho a un proceso con todas las garantías, pues se trata de un requisito que se mueve en el plano de la legalidad ordinaria, sin trascendencia en el plano constitucional, y cuyos efectos se producen, en su caso, en el ámbito de la validez y eficacia de los medios de prueba", en igual sentido el referido tribunal se pronunció en fecha 2 de octubre de 2000;

Considerando, que a lo anterior se añade el hecho de que lo que realmente guarda relevancia a fines procesales y que efectivamente podría acarrear la nulidad de la actuación, es que la misma sea practicada sin la debida autorización judicial fuera de aquellos casos contemplados como excepciones a este requisito, señalados en el artículo 181 de nuestro Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en este caso, pues ya hemos advertido que la orden a tales fines existía y que la controversia radica en el momento de su ejecución, entiéndase, la hora en que fue practicada la diligencia de que se trata en relación con la hora de emisión de la misma;

Considerando que el allanamiento realizado en la vivienda del imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier, fue solicitado mediante instancia suscrita por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lcda. Luz Altagracia Pérez Torres con fecha 14 de diciembre de 2009, instancia que fue recibida a las 5:25 p. m., y autorizado mediante el auto núm. 2009-00104en la fecha anteriormente indicada, siendo las 5:30 p. m., por el Juez de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, magistrado Reynaldo de Jesús Estévez Almonte, advirtiendo que dicho auto contiene los requisitos que para su validez que prevé el artículo 182 del Código Procesal Penal;

Considerando que también consta el documento titulado "Acta de Allanamiento y Arresto" suscrito por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde y Santiago Rodríguez, Lcdos. Nelson Rodríguez G. y Luz Altagracia Pérez Torres, en el cual de manera textual se da constancia de: "En el barrio o sector Meseta, Monción, C/ Principal, en una casa de block, Meseta, Monción, municipio Santiago Rodríguez, lugar donde reside el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal no porta,

siendo las 5:30, hora del día 14 de diciembre, del año 2009; en virtud de la orden de allanamiento no. 2009-00104, expedida por la honorable magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el día 14 del mes de diciembre del año 2009, Nos. Lcdos. Nelson Rodríguez G. y Luz Altagracia Pérez Torres, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde y Santiago Rodríguez en compañía de los agentes de la Policía Nacional, el primer Tte. de la Policía Nacional César Domínguez, el 2do. Tte. de la Policía Nacional Franklin de Jesús Peralta Corniel, nos trasladamos a la dirección antes mencionada, lugar donde tiene domicilio el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, y una vez allí procedimos a practicar formal allanamiento/requisa, previo a lo cual, en atención a las formalidades prescritas por los artículos 183, 188 y 189 del Código Procesal Penal, se ha notificado y exhibido copia de la orden de requisa a la señora Niove Ulloa, persona que reside donde se llevó a cabo el registro de que se trata y, habiéndole invitado a que nos acompañara para la realización del allanamiento, procediendo en presencia de esta, a requisar dicha vivienda en donde fueron encontrados los siguientes artículos… habiendo concluido el registro se ha redactado la presente acta hoy día 14 de diciembre de 20 siendo las 5:59 p. m.";

Considerando, que en el mismo orden, consta una certificación emitida en fecha 9 de septiembre de 2013, por Cesarina E. Rodríguez T., Secretaria del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, quien certifica: "que en los archivos a mi cargo existe una autorización judicial orden de allanamiento núm. 2009-00104, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada a las 05:30 horas de la tarde por el magistrado Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, Reynaldo de Jesús Estévez Almonte, solicitada por la Lic. Luz Altagracia Pérez Torres, Procuradora Fiscal Adjunta, depositada en fecha 14/12/2009, a las05:25 horas de la tarde, para realizar allanamiento en contra de Wilfredo Antonio Reynoso Minier, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, residente en la casa construida de block, sin pintar, sin número, ubicada frente a un solar baldío o monte, en la calle Principal de Messeta, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, dicha orden fue recibida por la secretaria de la Fiscalía el día 14 de diciembre de 2009 a las 06:07 horas de la tarde";

Considerando, que la resolución núm. 1733-2005 del 15 de septiembre 2005, contentiva del Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la jurisdicción penal, en el párrafo del artículo 8, dispone que: "La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente contará con el equipo telemático necesario para cumplir con los requisitos, para la tramitación eficiente de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales, así

como sellos gomígrafos y demás útiles necesarios para su funcionamiento"; que por otra parte, en su artículo 10 el texto de referencia establece que: "Horario y jornada de trabajo. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente estará habilitada para prestar servicios todos los días durante el día y la noche. Los jueces destinados para el servicio de atención permanente con su personal de apoyo se organizarán en dos turnos de 8 horas cada uno distribuidos como sigue: Primer turno: 7:30 a.m. a 3:30 p.m.; Segundo turno: 3:30 a 11:30 p.m., el horario regular de trabajo será cubierto por jueces regulares de la Instrucción asignados por el juez coordinador a estos fines. El horario extendido será atendido por los jueces de turno que al efecto nombrará la Suprema Corte de Justicia"; que en base a la resolución indicada se verifica la validez de los horarios en consonancia con la hora de emisión de la orden de allanamiento objeto de la presente controversia, así como la hora de su ejecución, siendo que al hacer uso de medios telemáticos (teléfonos, internet, correo electrónico, etc.) los cuales son de fácil acceso y de uso común para realizar notificaciones, comunicaciones y transmitir informaciones relacionadas con los procesos judiciales, por lo que válidamente pudieron los ministerios públicos actuantes obtener la misma al momento de ser emitida, sin que se violentara ningún precepto constitucional ni legal, como pretende el recurrente para invalidar su actuación y el contenido de la diligencia procesal ejecutada en su contra;

Considerando, que en base a los fundamentos arriba indicados procede el rechazo de los aspectos analizados, y con ello el recurso de casación, por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso en cuestión, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente Wilfredo Antonio Reynoso Minier al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, contra la sentencia núm. 235-14-00075 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.67. Acta de arresto. Formalidades. Valoración. Error Material. Jueces de Fondo.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Publio Fulcio Matos Pérez.
Abogado:	Lic. Wander Y. Díaz Sena.
Recurridos:	Germania Altagracia Mercedes y José María Mercedes.
Abogado:	Lic. Boris Alexis Novas Piña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Publio Fulcio Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0011227-2, domiciliado y residente en la calle Juan Herrera, parte atrás, núm. 16, sector Las Mercedes, municipio Duvergé, provincia Independencia, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Germania Altagracia Mercedes, en calidad de recurrida, quien dice ser dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0013689-1, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes, núm. 13, municipio de Duvergé;

Oído a José María Mercedes, parte recurrida, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0001481-7, domiciliado y residente en la calle El Número, núm. 46-A, sector Las Mercedes, municipio de Duvergé, teléfono 809-493-6279;

Oído al Lcdo. Wander Y. Díaz Sena, en representación de Publio Fulcio Matos Pérez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Boris Alexis Novas Piña, en representación de Germania Altagracia Mercedes y José María Mercedes, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Wander Y. Díaz Sena, actuando a nombre y en representación de Publio Fulcio Matos Pérez, depositado el 5 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4549-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Independencia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Publio Matos Pérez, imputado de violar los artículo 295, 297, 298, 302, 303-10 y 304 del Código Penal; Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Ambiórix Mercedes Rocha (occiso);

b) que en fecha 27 de septiembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia emitió el auto núm. 0591-2016-SAAJ-00017, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio, a fin de que el imputado Publio Fulcio Matos Pérez sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 297, 298, 302, 303-10 y 304 del Código Penal y Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó la sentencia núm. 956-2018-SPEN-00009 el 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el incidente planteado respecto a la prueba testimonial, en relación al señor Harrison Jiménez Heredia, por ser este un testigo presencial del hecho, y por no existir en nuestra normativa procesal penal tacha alguna para fungir como testigo en los tribunales de justicia; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos preliminarmente, de los artículos 295, 297, 298, 302, 303-10 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para que sean aplicables los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por ser la calificación que se ajusta a los hechos presentes; **TERCERO**: Declara culpable al justiciable Publio Fulcio Matos Pérez, de generales que constan, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II*

del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el centro penitenciario donde se encuentra guardando prisión; ***CUARTO:*** *En cuanto al cuerpo del delito, consistente en una pistola marca Star, calibre 9mm, con numeración ilegible, se ordena el decomiso de la misma a favor del Ministerio de Interior y Policía;* ***QUINTO:*** *Condena al justiciable al pago de las costas del procedimiento;* ***SEXTO:*** *En el aspecto civil, respecto de los querellantes José Maria Mercedes Heredia y Germania Altagracia Mercedes, rechaza la constitución en actor civil, por no haber demostrado la calidad para actuar en justicia;* ***SÉPTIMO:*** *En cuanto la constitución en querellante, y actor civil de la señora Germania Altagracia Mercedes, en representación de sus hijos menores de edad, Michael y Gersis Ramona procreados con el hoy occiso, Ambiórix Mercedes Rocha, acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo;* ***OCTAVO:*** *Condena al imputado Publio Fulcio Matos Pérez, de generales que constan, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones (RD$2,000,000.00) de pesos, a favor de los menores de edad, Michael y Gersis Ramona, como justa reparación por los daños morales y psicológicos causados a dichos menores de edad;* ***NOVENO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del abogado postulante;* ***DÉCIMO****: Ordena al secretario de este tribunal, la notificación de un ejemplar de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona;* ***UNDÉCIMO****: Comunica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días, luego de la notificación de la presente decisión, para interponer las vías recursivas";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Publio Fulcio Matos Pérez, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 102-2019-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de enero de 2019,cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018) por el abogado WanderDíaz Sena, en representación del acusado Publio Fulcio Matos Pérez, contra la sentencia penal núm. 956-2018-SPEN-00009, de fecha dieciséis (16) de mayo del mismo año dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; ***SEGUNDO:*** Rechaza las conclusiones del acusado/apelante, por improcedentes; ***TERCERO:*** Acoge el dictamen del Ministerio Público, y en consecuencia, confirma la sentencia

recurrida; ***CUARTO:*** Condena al acusado/recurrente al pago de las costas penales del proceso en provecho del Estado Dominicano";

Considerando, que el recurrente Publio Fulcio Matos Pérez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"***Único medio:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3)";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"En ese sentido podemos visualizar como la Corte a qua incurre en el mismo vicio que el Tribunal de juicio pues de manera errada hace una valoración sobre el acta de arresto flagrante de fecha 18/3/2016, donde dice que el agente actuante la levantó conforme a los artículos 139 y 224 del CPP, lo cual no es cierto ya que el mismo tribunal establece que el acta tiene una falencia y es que la misma no cuenta con la firma de agente actuante, la firma del imputado o la salvedad de que el mismo se negó a firmar lo cual a la luz del artículo 139 del CPP y a la luz del principio de legalidad del artículo 26 del CPP, así como también de artículo 69.8 de la Constitución dicha prueba resulta absolutamente nula y el Tribunal de juicio debió de anularla o en su defecto no valorarla y mucho decir que con esta situación la defensa técnica no logra desvincular al imputado de la materialización de los hechos que se le endilga, puesto que dicho pedimento tiene asidero jurídico y al efecto lo reconoce el tribunal de juicio y la Corte de Apelación en sus respectivas sentencia. A que sobre el aspecto de que existió un error material en el arma que entregó el imputado ya que se describe como una pistola marca Star 38mm, siendo dicha arma 9mm, situación que se puede corroborar por medio de la identificación hecha a la referida arma de fuego durante la instrucción de juicio y en los documentos instrumentados en los estadios procesales en los que incurrió el presente caso, podemos observar como el tribunal de juicio y la Corte de Apelación se convirtieron en peritos de peritos balísticos y bélicos puesto que fueron los oficiales del ejército nacional quien ese momento funda como oficial de día en la fortaleza del municipio de Duvergé, Manuel Novas González quien hizo entrega del imputado a la Policía Nacional y el capital de la Policía Nacional con haciendo en Duvergé, Ernesto Novas Pérez, establecieron de que se trataba de una pistola calibre 9mm, personas estas que a diferencia de los juzgados tienen una experiencia probada en cuanto al conocimiento de armas por su entrenamiento y trayectoria en las instituciones castrenses. De igual manera no sabemos cómo el Tribunal de juicio dio como hecho probado de que el arma de fuego en la

especie se trata de una pistola marca Star puesto que si observamos en informe pericial del INACIF, núm. 0067-2016 de fecha 19/7/2016, observamos que el perito estableció que el arma analizada es una pistola de marca y numeración ilegibles, por consiguiente como puede la Corte a quo y el Tribunal de juicio dar como hechos probados de que se trató de una pistola marca Star cuando un perito especialista en balística no pudo reconocer la marca de la supuesta arma homicida teoría esta que reconoce la corte de apelación en el numeral 18 de la página 20 de la sentencia de la especie. En respuesta el segundo medio, la Corte a qua le da razón al recurrente en varios de sus fundamentos y aun así reconociendo lo planteado por el recurrente rechaza este segundo medio argumentos que son los siguientes: que si bien es verdad lo invocado por el apelante de que el tribunal de juicio hizo una interpretación errada del artículo 196 del Código Procesal Penal, tal y como se puede ver en el numeral 12 de la página 13 de la sentencia impugnada, para no recibir las declaraciones del señor José Maria Mercedes, quien es padre del occiso, ya que el mismo no tenía derecho de abstención", (ver numeral 14 de la página 17 y parte primera de la página 15 de la sentencia de marras); En cuanto a los dos reparos por parte del recurrente sobre la prueba testimonial del señor Harrison Rafaelito Jiménez Heredia, sobre la impugnación de dicho testigo a través del artículo 17.3 de la resolución núm. 3869-2006, sobre su interés personal de que el imputado sea condenado porque mato a su tío tal y como se puede observar en la sentencia de juicio. Y el segundo aspecto de que el mismo en su testimonio ante el tribunal de primer grado estableció que el imputado le puso la pistola en la cabeza a la víctima y le disparó a quema ropa; podemos visualizar que la respuesta que da la corte a quo de que el hecho que un testigo sea familiar de una de las partes en litis, en nada le invalida en declarar en el tribunal y de que saque de sus dichas las correspondientes consecuencias jurídicas. A diferencia de este argumento planteado por la corte somos de criterio tal y como lo ha establecido el pleno de la Suprema Corte de Justicia en su artículo 17.3 de la resolución núm. 3869-2016 de que el tribunal debió de acoger la impugnación hecha por la defensa al testigo sobrino del occiso Harrison Rafaelito Jimenez Heredia, puesto que el mismo le manifestó al tribunal que tiene interés en que se condenara al recurrente lo cual evidencia un prejuicio de percepción negativa en contra de nuestro representado y máxime que dicha prueba testimonial fue el único testigo a cargo reproducido por el Ministerio Público y la parte querellante es decir, que no hubo otro testimonio imparcial que corroborara el testimonial de dicho testigo interesado. De igual manera no valoró la corte de marras ni el tribunal de juicio el testimonio de la compañera sentimental del recurrente la señora Sonia Elizabeth González Vólquez, la cual estableció que su esposo se comporta como buen esposo y buen padre, que en ningún momento nadie le

había llamado la atención a su esposo, expresando, que el día de los hechos el imputado había salido de la casa a las 6:00 p.m., que cuando salía a tomar no se llevaba el arma de fuego";

Considerando, que el recurrente Publio Fulcio Matos Pérez fundamenta su primer alegato recursivo, en atribuirles a los jueces de la Corte a qua haber cometido el mismo error del Tribunal de Primer Grado, al haber emitido una decisión bajo inobservancia de disposiciones constitucionales y legales; por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente,al valorar de manera errada el acta de arresto flagrante de fecha 18 de marzo de 2016, estableciendo la alzada que el agente actuante la levantó conforme a los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, lo cual no es cierto, ya que el mismo tribunal establece que esta acta contiene una falencia y es que la misma no cuenta con la firma del agente actuante y del imputado o la salvedad de que éste se negó a firmar, lo cual la hace nula;

Considerando, que el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto para los jueces de la Corte a quareferirse al tema invocado, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado,lo cual hicieron en el siguiente tenor:

"En cuanto al primer medio del recurso respecto de la nulidad del acta de arresto en flagrante delito bajo el argumento que ha omitido firmas y que no se explican razones por las cuales no fue cumplido, hay que significar previo a responder tal aspecto, que la detención en flagrancia viene regulada por las disposiciones combinadas de los artículos 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y a su vez por el 40.1 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio del 2015, a la mala aplicación del artículo 139 del Código Procesal Penal, hay que decir, que este último artículo entre otras cosas dispone: "La omisión de estas formalidades acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba" En consecuencia, a juicio de esta Corte de Apelación, contrario a como ha invocado el recurrente, el tribunal de primer grado procedió correctamente cuando sostuvo en los fundamentos quince (15) y dieciséis (16), lo siguiente: "15.- En cuanto a las pruebas documentales, el ministerio público presento el acta de arresto flagrante de fecha 18-03-2016; en lo que respecta a la misma el tribunal ha verificado que fue levantada legalmente por el Raso Diorki Peña Matos, persona que conforme las disposiciones de los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal es la facultada para realizar este tipo de actuación. No obstante, lo anterior, dicha ata de arresto flagrante presentada como prueba en el proceso, fue rebatida y objetada por

parte de la defensa técnica del imputado, indicando que nunca existió un arresto flagrante y que el ministerio público, básicamente, invento dicho medio de prueba por no haberse llevado a cabo dicho arresto. Al valorar dicho medio de prueba es posible advertir que esta no cuenta con la firma del agente actuante, ni de la persona arrestada o a constancia de que esta se negara a firmar, evidenciando una falencia en dicha prueba que acarrea su nulidad solo cuando esta no pueda suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba, tal como dispone el citado artículo 139 de la norma de referencia. 16.- Al hilo de lo anterior, se pone en evidencia que los actos antes detallados por medio del acta de arresto flagrante, quedan soslayados al momento de levantarse la Certificación de Entrega realizada por el Encargado del DICRIM del municipio de Duvergé de fecha 18-3-2016; donde se establece que el Capitán de la Policía Nacional, Ernesto Novas Pérez, recibió de parte del Capitán del Ejercito de la República Dominicana y Oficial del día de la Fortaleza, Manuel Novas Gonzalez, al primer teniente del Ejército Nacional Publio Furcio Matos Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 020-0011227-2, conjuntamente con la pistola marca Star, calibre 38mm y un cargador con una capsula para la misma, la cual tiene cargada por la Intendencia del Material Bélico del Ejercito de la República Dominicana, de donde se advierte que más que un arresto flagrante, lo que medió posterior al hecho, fue una entrega voluntaria de parte del imputado ante la institución a la cual pertenecía en calidad de Primer Teniente pensionado; lo cual deja evidenciada la situación planteada por parte de la defensa, en relación a que no se produjo un arresto en flagrante delito, no obstante esto, al manifestar la defensa tal situación, no logra con ello, desvincular al imputado de la materialización de los hechos que se endilgan, sino más bien instrumentación de un acta a raíz de la Certificación de Entrega por ante la Policía Nacional. Por Otro lado, es posible colegir en toda la glosa procesal y a través de la verificación dela prueba material, que al momento de ser levantada la certificación a la que hacemos referencia, se incurrió en un material en la identificación del arma que entrego al imputado Publio Fulcio Matos Pérez, ya que se describe como una pistola marca Star 38mm, siendo dicha arma de 9mm, situación que se puede corroborar por medio de la identificación hecha a la referida arma de fuego durante la instrucción del juicio y en los documentos instrumentados en los diferentes estadio procesales en los que cursó el presente caso; en ese mismo tenor, y por medio de la valoración realizada a dicha certificación, es posible determinar que la infracción de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que había sido endilgada en contra del imputado, no logra configurarse en el mismo, ya que el señor Publio Fulcio Matos Pérez, estaba facultado para portar arma de fuego por la condición de miembro pensionado o inactivo del Ejercito de la Republica Dominicana, por

lo que no queda comprometida la responsabilidad penal de dicho ciudadano respecto de esta infracción";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte, contrario a lo invocado por el recurrente,que la Corte no incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que al comprobar la correcta actuación del tribunal de fondo estableció, que de conformidad al artículo 139 del Código Procesal Penal, los alegadas falencias en el acta de arresto no acarrean su nulidad, siempre y cuando puedan ser suplirse, sobre la base de su contenido o de otros elementos de pruebas, tal y como quedó fijado por el tribunal de juicio y confirmado por la Alzada, al señalar quelos actos detallados por medio dela citada acta de arresto flagrante, quedan soslayados al momento de levantarse la Certificación de Entrega realizada por el Encargado del DICRIM del municipio de Duvergé de fecha 18 de marzo de 2016, donde se establece que el Capitán de la Policía Nacional, Ernesto Novas Pérez, recibió de parte del Capitán del Ejército de la República Dominicana y Oficial del día de la Fortaleza, Manuel Novas González, al primer teniente del Ejército Nacional Publio Furcio Matos Pérez, conjuntamente con la pistola marca Star, calibre 38mm y un cargador con una capsula para la misma;

Considerando, que,así las cosas, se advierte contrario a lo alegado por el recurrente, el acta de arresto fue valorada correctamente por el tribunal de juicio, lo cual fue corroborado por la Corte a qua, con lo cual esta Sala está conteste; en consecuencia, procede rechazar el presente argumento analizado;

Considerando, que respecto a los alegatos invocados por el recurrente respecto a la existencia del error material en el arma entregada por el imputado, la Corte a quaespecificó, que de conformidad con las atribuciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, los jueces de la inmediación en el desarrollo del debate, tenían la facultad de verificar las posibles incongruenciasy observar que el arma en cuestión sí resultó ser la establecida por el perito, lo cual se comprobóa través de los medios de identificación hechos a la referida arma de fuego durante el juicio de fondo y los documentos instrumentados en los diferentes estadios procesales cursados en la litis; por lo cual quedó subsanado el error material del acta en cuestión;esto sumado a que contrario a lo establecido por el recurrente, el informe pericial de fecha 19 de julio de 2016, de la sección Balística Forensedel INACIF, donde se realiza la experticia balística entre el proyectil extraído del cuerpo del occiso Ambiórix Mercedes Rocha y la pistola calibre 9mm con marca y número no legible entregada por el imputado Publio Fulcio Matos Pérez, mediante método basado en técnica con el microscopio de comparación balística, se estableció lo siguiente:

" que dicho proyectil fue disparado por la referida arma de fuego, indicándose que la pistola es marca Star. De donde se extrae que el proyectil extraído a la víctima fue sin lugar a dudas, disparado por la pistola entregada por el imputado al momento de ponerse en manos del Ejercito de la República Dominicana[250]";

Considerando, que fue comprobado,que el razonamiento realizado por el Tribunal de primer grado resultó ser fundado en el documento valorado a tales fines, y cónsono a la lógica, conocimiento científico y máxima de experiencia que le exige la norma -artículo 172 del Código Procesal Penal- para la valoración de los elementos de prueba sometidos al debate en el juicio, ya que las dudas referentesla existencia delun error material en el acta de entrega del arma de fuego realizada por el imputado,quedó subsanado con el ejercicio de valoración realizada por los jueces del fondo, que resultó ser confirmado por la Corte a qua tras comprobar una correcta aplicación de los hechos y el derecho;

Considerando, que esta Sala, al examinar la sentencia impugnada y el legajo de piezas que la compone, está conteste con los fundamentos plasmados por la Corte a qua para rechazar el medio del que se encontraba apoderada, para lo cual expuso motivos suficientes de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que continúa el recurrente alegando que la respuesta que da la Corte a quarelativa al hecho de que un testigo sea familiar de una de las partes en litis, en nada le invalida en declarar en el tribunal, lo que a su juicio constituye una alegada errónea interpretación del artículo 196 del Código Procesal Penal; que en tal sentido, ha sido reiterativa esta alzada al establecer que el grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime bajo los parámetros de la sana crítica[251];

Considerando, que no se advierte la existencia de una incorrecta interpretación del artículo 196 del Código Procesal Penal, ya que sumado a lo que hemos establecido en el ut supra párrafo, debemos precisar que la abstención a la que se refiere el indicado artículo no es más que la renuncia voluntaria que puede hacer una persona, que esta resulta ser voluntaria, pudiendo ser invocada o rechazada por

250 Véase numeral 18, pagina 20 y 21 de la sentencia impugnada en casación.
251 Sent. 75, del 31 de enero de 2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

el testigo en cuestión, el cual debe encontrarse dentro de los grados señalados por el legislador a tales fines;

Considerando, que por otra parte, el imputado recurrente alega haber presentado a la Corte la queja de errónea valoración en cuanto al testimonio del sobrino del occiso Harrison Rafaelito Jiménez Heredia por resultar ser interesado, al expresar que se le condenara, lo que según él, evidencia un prejuicio de percepción negativa en su contra, y que dicha prueba fue el único testigo a cargo;que la sentencia impugnada en casación precisa, que el hecho de la existencia de familiaridad no invalida al testigo de presentar su declaración, así como tampoco le resta credibilidad, haciendo acopio la Alzada, de la jurisprudencia marcada por esta Alta Corteen ese sentido; por lo que procedió a declarar el presente argumento como infundado[252]; que en ese tenor debemos acotar, que resulta quimérico el cuestionamiento del recurrente sobre el hecho de que el testigoHarrison Rafael Jiménez Herediaexpresara "que se condenara al recurrente", toda vez que, preguntas realizadas por el abogado de la defensa en el contrainterrogatorio, en el siguiente tenor: ¿Quiere que pague?, respondió el testigo "el que lo hizo", no verificándose en tal respuesta la existencia de aversión o predisposición contra la persona del imputado, por lo cual procede desestimar el argumento analizado;

Considerando, que, por último, alega el recurrente que la Corte no valoró ni el tribunal de juicio, el testimonio de la compañera sentimental del recurrente,señora Sonia Elizabeth González Vólquez; que en tal sentido se advierte de la sentencia impugnada, queel tribunal de primer grado estableció que el mismo era un testimonio referencial y que sus declaraciones no resultaron del todo precisas en cuanto a la ocurrencia de los hechos, lo cual permitió a la Corte de Apelación reevaluar lo fijado por primer grado, concluyendo que las afirmaciones de esta testigo referencial no contaron con fuerza probatoria para enervar las presentadas por el testigo presencial Harrison Rafaelito Jiménez Heredia, por lo cual no fue acogida de manera positiva, procediendo así la Corte a quaa desestimar el medio invocado por la parte recurrente; sobre lo cual nada tiene que censurar esta alzada;

Considerando, que resulta de lugar establecer que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado ni demostrado en la especie, escapando del control de casación[253];

252 *Véase numeral 15, pagina17 y 18 de la sentencia impugnada en casación;*
253 *Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, de esta SCJ*

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso examinado y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Publio Fulcio Matos Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.68. Acta de arresto. Lugar de levantamiento de la misma. Destacamento.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ventura Liriano.
Abogada:	Licda. Ana Burgos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pichardo Ventura, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Los Jiménez, casa núm.12, Santiago; representado por su padre Juan Ventura Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0015220-3, domiciliado y residente en la calle Los Jiménez, casa núm. 12, de Santiago, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura, representado por su padre, señor Juan Ventura Liriano; por medio de su defensa técnica Licda. Cristal Estanislá Espinal A. Abogada Adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2019-SSEN-00010, de fecha cinco (05) del mes de marzo año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03";*

El tribunal de juicio, declaró al adolescente Reynaldo Pichardo Ventura, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a tres (3) años de privación de la libertad;

Que en audiencia de fecha 4 de marzo de 2020 fijada por esta segunda sala mediante resolución 6213-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los meritos del recurso, la Lcda. Ana Burgos, quien actúa a nombre y representación del Procurador General de la República, y la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora Fiscal ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago concluyeron de la manera siguiente: "*Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pichardo Ventura, contra la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-0030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales";*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Reynaldo Pichardo Ventura, propone como medio de casación, el siguiente:

*"**Único motivo:** Sentencia manifiestamente infundada";*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*"**Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 14 de diciembre de 2018.** Respecto a este elemento de prueba, hemos manifestado al tribunal que esta*

no era el tipo de acta que debió levantar el agente actuante, puesto que no se trataba de una flagrancia, por este supuestamente haberse encontrado en el lugar en el que ocurrieron los hechos como estableció en la referida acta que levantó en contra del adolescente imputado, ya que este agente estableció de igual modo en el cuerpo del acta de arresto por infracción flagrante que tomó conocimiento de los supuestos hechos por haber sido informado por la central de radio de la policía de que había una persona herida y que supuestamente cuando este se dirigía a dicho lugar de manera sorpresiva se encontró con el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura quien supuestamente iba caminando en la calle con un cuchillo ensangrentado y un DVD en sus manos, y que en ese mismo instante del agente encontrarse con este adolescente después de preguntarle por los documentos de propiedad del DVD se apareció la presunta víctima el señor Fernando Pichardo Ventura, quien le manifestó al agente que los objetos que tenía el adolescente eran de su propiedad y que supuestamente este último intentando quitarle dichos objetos el adolescente le propinó una herida en la mano izquierda, y que por estas razones procedió a leerle los derechos al imputado y ponerlo bajo arresto, evidenciándose con tal acción, que el agente no estuvo presente en el lugar en el cual ocurrieron los supuestos hechos, contrario a lo manifestado en la referida acta de arresto por infracción flagrante. Además, el propio agente manifestó en audiencia que al momento de arrestar al adolescente no le llenó ningún tipo de acta, que la referida acta se la llenó cuando llegó al cuartel, unos 20 minutos después y esto lo puede corroborar la honorable corte en la página No. 5 de la sentencia recurrida. En base a esto debemos decir, que en el caso de la especie el adolescente fue puesto bajo arresto sin las formalidades que establece el artículo 40 numeral 1 de la Constitución. (…) ***Testimonio del señor Fernando Pichardo Ventura*** *(….) este señor también manifestó en audiencia que se había tomado 1 botella completa de ron, lo que nos hace presumir a nosotros que el mismo no estaba en su estado natural, es decir, que estaba ebrio, y más adelante estableció que al ver tanta sangre en su casa el mismo se desmayó, y que supuestamente el adolescente se llevó las llaves de su casa y salió por el zinc, lo que nos hace también a nosotros resumir que producto de la cantidad de ron que tenía en su cuerpo, este estaba alucinando, y por eso no sabe con claridad cómo fue que ocurrieron los hechos y quien fue esa persona que entró a su hogar. Y nosotros nos preguntamos, ¿si el señor Fernando González se desmayó después que el adolescente imputado supuestamente se marchó por el zinc, como es que este pudo haber llegado tan rápido donde estaba el agente con el imputado? Por lo que nosotros entendemos, que mal hizo la jueza a quo al valorar un testimonio interesado como lo es el señor*

Fernando González como coherente y que por tal le merece crédito; (…) ***Testimonio del agente Diego de Jesús Castellanos*** *(…) La jueza a qua obró mal al manifestar en la sentencia recurrida en la página 9, que le otorga total valor probatorio al testimonio del agente, por entenderlo vinculante, ya que el mismo fue vertido de forma sincera, clara, coherente, al establecer de manera cronológica lo sucedido, por lo que le merecía entero crédito. Sin percatarse de todas las contradicciones que manifestó este agente tanto en las declaraciones vertidas en audiencia como en las estampadas en el acta de arresto por infracción flagrante. (…) Pero como si fuera poco, en audiencia el agente le manifestó al tribunal que el adolescente imputado no le llenó ninguna acta de flagrancia cuando lo arrestó, si no, que llevó al adolescente al destacamento y 20 minutos después es que de manera calmada le llena la flagrancia al adolescente. Y ahí es cuando la defensa se pregunta ¿Dónde está la coherencia y claridad en el testimonio brindado por el agente Diego de Jesús Castellano, al cual se ha referido la jueza a quo? Pudiendo nosotros corroborar con el testimonio ofrecido por este agente, la versión dada por el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura en la página No. 3 de la sentencia recurrida, el adolescente imputado manifestó en audiencia "Yo estaba durmiendo y me buscaron. Me pusieron un DVD. Yo no conozco a ese señor. Si bien es cierto que ambos testimonios incriminan al adolescente imputado Reynaldo Pichardo Ventura con relación a los hechos que se le atribuyen, no menos cierto es que las declaraciones de las víctimas por sí solas no pueden servir de base para condenar al adolescente imputado.* ***Reconocimiento médico legal No. 5,527-18, de fecha 17/12/2019, emitido por el Inacif****. Es una prueba certificante con relación a los hechos, sólo establece las lesiones causadas a la víctima, pero no quien las produjo, por lo tanto no compromete la responsabilidad de nuestro defendido el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura. (…) Luego de haber explicado todo esto a los jueces de la Corte de Apelación, los mismos han decidido en su segunda sentencia, lo cual lo podemos evidenciar en la página 11 de su sentencia, que lo dicho por la víctima y testigo, es corroborado con las declaraciones del cabo de la P.N. Diego de Jesús Castellanos, y que por tal razón no ha visto contradicción alguna en la misma, como se deduce del recurso que interpusimos, a pesar de haberle establecido de manera clara a la Corte de apelación de que si está la contradicción en el entendido de que en el acta de arresto por infracción flagrante, estableció aspectos distintos a los que manifestó en la audiencia de fondo. (..) En audiencia el agente le manifestó al tribunal que el adolescente imputado no le llenó ninguna acta de flagrancia cuando lo arrestó, si no, que llevó al adolescente al destacamento, y 20 minutos después es que de manera calmada le llena la flagrancia al adolescente. Por*

lo que consideramos que esto es algo que debe ser valorado por esta Corte de Casación";

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Se consigna en el fundamento 19 de la sentencia de referencia que en su defensa material el adolescente imputado, expresó al plenario "que el día de los hechos él se encontraba en su casa durmiendo, lo fueron a buscar y le pusieron el DVD y que este no conoce de los hechos"; coartada que fue rechazada por la Juzgadora, al darle mayor credibilidad a los testigos a cargo, por la coherencia y objetividad en la que señalan de manera contundente al adolescente imputado "como la persona que se encontraba en el interior de la vivienda del señor Fernando González y fue arrestado en flagrante delito por el agente actuante Diego de Jesús Castellanos, mientras llevaba consigo los objetos robados, consistentes en el DVD y el cuchillo, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano. Que esta Corte comparte el razonamiento de la Jueza del tribunal a quo, porque con los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, precedentemente indicados, y conforme se establece en la acusación, se determina que el adolescente imputado Reynaldo Pichardo Ventura, es la persona que la víctima y testigo a cargo, señor Fernando González, encontró el día 14/12/2018, a las 4:20 de la tarde, dentro de su casa, ubicada en la calle Principal No. 35 sector Las Colinas del Distrito Municipal de Hato del Yaque, cuando regresaba de trabajar y le asestó una estocada en la mano izquierda con un cuchillo de su propiedad, le sustrajo un DVD y salió del interior de la casa por el techo; por tanto es un testigo idóneo, porque tal y como fundamenta la juzgadora, demuestra que tuvo conocimiento directo de los hechos que resultó víctima; contrario a lo alegado por la defensa, que en su pretensión de desacreditarlo aduce que es interesado. Que lo dicho por la víctima y testigo, es corroborado con las declaraciones del cabo de la P. N., Diego de Jesús Castellanos, en razón de que este describió de manera clara las incidencias del arresto del adolescente imputado, al indicar que el día 14/12/2018, aproximadamente a las 4:40 de la tarde mientras se encontraba realizando labores de patrullaje en el sector de Hato del Yaque, recibió una llamada del Sargento de Guardia informándole que en la calle Principal No. 35 de este sector, había una persona herida, al dirigirse al referido lugar se encontró con el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura, quien presentaba una estado anímico nervioso y llevaba en sus manos un cuchillo

ensangrentado y un DVD color negro, que le preguntó por los documentos que avalaban los mismos y al presentarse un ciudadano que resultó ser el señor Fernando González, el cual le manifestó que era de su propiedad y que el adolescente lo hirió en la mano izquierda; procedió el agente actuante a leerle sus derechos constitucionales y ponerlo bajo arresto por infracción flagrante; para lo cual levantó el acta correspondiente, contrario a lo que se alega en el recurso, en torno a que debió instrumentarse otro tipo de acta, en vista de que real y efectivamente del testimonio de referencia y el acta levantada, se evidencia que se trató de una infracción flagrante en los términos del artículo 224.1 del Código Procesal Penal, porque el adolescente tenía objetos y presentaba rastros (un DVD y un cuchillo ensangrentado) que hacían presumir razonablemente que acababa de participar en una infracción, con lo que se demuestra la concurrencia del requisito de la inmediatez temporal. Acotando esta Corte que no avista contradicción alguna en la misma, como se aduce en el recurso, pues es evidente que el adolescente no fue arrestado en la casa donde sucedieron los hechos, sino en la misma calle mientras iba caminando, llevando en sus manos los objetos antes descritos, que resultaron ser propiedad del señor Fernando González, víctima en el presente proceso; todo lo cual demuestra que el tiempo transcurrido entre la consumación del delito y el descubrimiento de su comisión por parte del agente actuante, fue muy breve cumpliendo así con el requisito de la inmediatez temporal para configurar la flagrancia, en el caso de la especie. En consecuencia, se advierte que la actuación del agente policial no violentó derechos fundamentales del hoy apelante, sino que este levantó un acta cumpliendo con todos los requisitos que debe contener, así como lo exigido en el artículo 139 del Código Procesal Penal y en virtud de las disposiciones del artículo 224.1 del mismo código. Que en torno al reconocimiento médico No. 5,527-18, de fecha 17/12/2018, expedido por el INACIF, que el apelante alega "es una prueba certificante con relación a los hechos, sólo establece las lesiones causadas a la víctima, pero no quien las produjo, por lo tanto no compromete la responsabilidad de nuestro defendido"; observamos que no lleva razón en sus pretensiones, pues con la valoración de las pruebas realizadas por la juzgadora, como figura en el fundamento 17, páginas 10 y 11 de la decisión atacada, se evidencia que con dicho reconocimiento se corrobora lo declarado por la víctima de que el adolescente imputado "le propinó una estocada la cual le alcanzó la mano izquierda". En consecuencia, las pruebas ofertadas por el ente acusador valoradas conjunta y armónicamente, como efectivamente realizó la jueza a quo, así como los hechos fijados en la decisión recurrida se determina fuera de toda duda razonable, la participación del adolescente Reynaldo

Pichardo Ventura, en los hechos puestos a su cargo (…) Con lo expuesto precedentemente se determina que los hechos establecidos en virtud de las ponderaciones contenidas en la sentencia de análisis son coherentes y lógicos; por tanto con el ejercicio probatorio realizado por la juzgadora, no se incurrió en el vicio de error en la valoración de la prueba como se alega en el recurso";

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el adolescente infractor, Reynaldo Pichardo Ventura, fue condenado a una pena privativa de libertad de 3 años por inferir heridas con arma blanca al señor Fernando González al ser sorprendido por este último robando en su casa, hecho que fue calificado por el tribunal de juicio como violación a los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, lo que fue confirmado por la alzada;

4.2. El recurrente indica que la sentencia impugnada, legitima la errónea valoración probatoria del tribunal de primer grado, y bajo este predicamento sostiene que es manifiestamente infundada, invocando los siguientes alegatos: a) que se presentaron contradicciones en los testimonios, refiriéndose a la declaración de la víctima, en contraste con la del agente actuante, señalando además que el testimonio de la víctima es interesado; b) se queja de irregularidad en el levantamiento del acta de arresto flagrante realizada en el destacamento y no en el lugar del arresto; c) duda sobre la capacidad mental de la víctima para establecer con claridad la ocurrencia de los hechos y su responsable, sosteniendo que se encontraba en estado de ebriedad pues declaró haber ingerido una botella de ron ese día; d) que el certificado médico no es una prueba vinculante;

4.3. Que la Corte de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial así como sus incoherencias y contradicciones del modo en que refiere el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad, inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten su credibilidad, en ese sentido, se verifica a través de la fundamentación de la sentencia que el juez de la inmediación valoró los testimonios de la víctima y del oficial que realizó el arresto en circunstancias de flagrancia, no quedando duda alguna sobre que el imputado haya cometido los hechos que le son imputados;

4.4. Que en cuanto al interés de la víctima en el proceso, esta Sala de Casación ha sostenido la insuficiencia e ineficacia de la simple sospecha de falsedad

o insinceridad basada en su calidad de parte para negar la credibilidad del testimonio, el cual podría ser objetable de existir motivos concretos, palpables y demostrables para establecer la doblez del mismo, cuya verificación debe pasar por el filtro del juez de la inmediación, en ese sentido, procede el rechazo de dicho medio;

4.5. En cuanto al levantamiento del acta de arresto en el destacamento, el oficial actuante explicó que como patrullero, recibió una llamada por una persona herida dirigiéndose al lugar de los hechos, y en la misma calle, se encontró con el imputado nervioso, ensangrentado, con un aparato de DVD y un cuchillo en sus manos, señaló además: "nos pueden agredir si nos detenemos a llenar un acta y es peligroso para nosotros, esperamos estar en un espacio seguro y tranquilo como en el destacamento para llenar el acta sin errores y sin peligro para nosotros" (Pág. 5, sentencia núm. 459-022-2019-SSEN-00010 del 05/03/2019; Sala Penal Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago), lo que constituye un motivo razonable que justifica el levantamiento del acta en la dotación policial;

4.6. Por otro lado se observa la existencia de flagrancia pues el imputado fue arrestado inmediatamente después de cometer el hecho punible, portando objetos y presentando rastros que hicieron presumir razonablemente que recién participó en una infracción, no requiriendo orden de arresto, de conformidad con las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, no evidenciándose el vicio aducido;

4.7. En cuanto a la alegada ingestión de alcohol de la víctima, se evidenció que no obstaculizó la identificación del recurrente como autor del hecho, pues su relato fue bastante detallado y confirmado con el certificado médico que describió las heridas por arma blanca; así como coherente con el testimonio del oficial actuante quien en flagrancia arrestó al adolescente al encontrarlo ensangrentado, con los objetos robados visibles, objetos que fueron aportados como evidencia material, e identificados por la víctima como suyos;

4.8. Que el certificado médico evidenció las lesiones relatadas por la víctima, así como el plazo de su curación, robusteciendo la declaración de la víctima, quedando en evidencia la responsabilidad del recurrente fuera de toda duda;

4.9. Que el artículo 172 del Código Procesal Penal, dispone: *"El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en*

la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", tal y como ocurrió en la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado;

4.10. Que en el caso, la sentencia impugnada contrario a estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su único medio, la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

4.11. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y que la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pichardo Ventura, representado por su padre Juan Ventura Liriano contra la sentencia

núm. 473-2019-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2019;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.69. Allanamiento. Formalidades. Presencia de todos los residentes no es requisito.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmen Miguelina Contreras Hernández.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Ángel Darío Pujols Noboa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Miguelina Contreras Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781994-6, domiciliada y residente en el Apto. 4-A, edif. 4692, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00457, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Carmen Miguelina Contreras Hernández;

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6390-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carmen Miguelina Contreras Hernández, imputándola de violar los artículos

5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada Carmen Miguelina Contreras Hernández mediante resolución núm. 581-2018-EPEN-00058, dictada el 24 de enero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00602 el 11 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza solicitud de nulidad planteada por la defensa técnica respecto de las pruebas; (sic) ***SEGUNDO:*** Declara culpable a la ciudadana Carmen Miguelina Contreras Hernández (a) mami, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17811994-6, 52 años, ocupación taxista y comerciante, domiciliada en la calle Manzana 4692, edificio C, apto. 4-A, actualmente en libertad, del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana; en violación de los artículos 5-A, 6-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el CCR-Najayo Mujeres; al pago de una multa de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00); compensa el pago de las costas por estar asistida por la Defensoría Pública; ***TERCERO:*** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 38.78 gramos de Cocaína Clorhidratada y (88.12) de Cannabis Sativa Marihuana; ***CUARTO:*** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica; ***QUINTO:*** Decomiso de la prueba material consistente en una media de color negro";

d) no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00457, objeto del presente recurso de casación, el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***"PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación incoado por la ciudadana Carmen Miguelina Contreras Hernández (a) Mami, a través de su representante legal, Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en fecha tres (3) del mes abril del dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SSEN-00602, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO:*** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha quince (15) de julio del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

"***Primer Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada por validar elementos de prueba recogidos sin cumplir las formalidades exigidas por la ley; ***Segundo Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada por incurrir en la inobservancia de las normas relativas al estado de inocencia que protege a la justiciable";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que con la actuación de los agentes de la Dirección Nacional de control de Drogas (DNCD) se quebrantaron las formalidades sustanciales para llevar a cabo un allanamiento ya que impidieron que los moradores de la casa pudieran observar sus actividades y omitieron la obligación de presentar y notificar a los habitantes del inmueble la orden; que debido a esos comportamientos los elementos de prueba recogidas han sido obtenidas violentado el principio de legalidad de las pruebas consagrado en los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal. Que este aspecto puede ser alegado en todo estado de causa y las pruebas así obtenidas devienen en pruebas ilícitas que contravienen los establecido en el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana y por tanto no puede constituir el fundamento de una sentencia de condena; que cuando el análisis de los elementos de prueba que son aportados, no ofrecen una sólida convicción en cuanto a la determinación de

los hechos y la culpabilidad de la persona imputada, se crea una duda razonable que necesariamente da lugar a un fallo absolutorio, fundamentado en una insuficiencia probatoria;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que la acusada fue condenada por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión, tras quedar probada la acusación en contra en su contra, sin que la defensa pudiera desvirtuarla; la sentencia fue recurrida y la Corte la confirmó, bajo el fundamento de que la misma estuvo basada en pruebas lícitas que resultaron suficientes al tribunal de juicio para determinar la culpabilidad de la imputada;

Considerando, que con relación a los alegatos relativos al quebrantamientos de las formalidades al realizar un allanamiento y sin notificar la orden a los residentes del lugar allanado, la Corte de Casación aprecia que la Jurisdicción *a-qua,* al analizar la sentencia impugnada y los documentos que le acompañaban, comprobó que las pruebas que sustentaban la acusación en contra de la encartada, y que fueron admitidas desde la fase de la instrucción, cumplían con las exigencias y requisitos consignados en la ley para su incorporación y a la vez determinó que fueron verificadas por el tribunal de primer grado, al establecer *"procede a ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas(…) ";*

Considerando, que aunque la imputada denunció que el allanamiento fue realizado sin estar presentes los residentes de la vivienda, ella afirmó que estaba en la casa, que estaba dormida y que para entrar rompieron la puerta; que aun cuando no estaban todas las personas que según expresó habitaban en la casa, sí estaba ella, que era la persona investigada; por lo que su argumento carece de veracidad; que de igual forma fue aportada la autorización de allanamiento núm. 01183-ME-17 de fecha 17 de enero de 2017, anterior al acto de allanamiento realizado en fecha 18 de enero de 2017; por lo que no se evidencia arbitrariedad al realizar este acto de investigación;

Considerando, que la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal de primer grado evaluó cada una de las pruebas y las tomó en consideración, para sustentar su decisión, tras haber sido obtenidas legalmente; quedando demostrado que el allanamiento en la vivienda de la imputada fue realizado de forma legal mediante autorización de allanamiento y arresto núm. 011183-ME-17, de fecha 17 de enero de 2017, encontrándose en dicha vivienda, en la primera habitación, específicamente encima de la mesita, un pedazo de galón y dentro una funda color

azul que a su vez contenía dentro la cantidad de 65 porciones de un polvo blanco, que al ser analizadas resultaron ser cocaína clorihidratada con un peso de 38.78 gramos y 1 porción de un vegetal, que resultó ser cannabis sativa (marihuana) con un peso de 88.12 gramos; lo que le permitió determinar, sin lugar a duda, que la sustancia ocupada por los agentes policiales pertenecían a la justiciable;

Considerando, que también expresa la sentencia impugnada que con relación a las pruebas el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación durante el juicio público, oral y contradictorio, las cuales fueron incorporadas al proceso de forma lícita, y que luego de ser analizadas llegaron a conclusiones que son compartidas por la Corte y que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia y dictar una sentencia condenatoria; que en efecto, la jurisdicción *a qua* constató que el tribunal de fondo ponderó de manera individual y conjunta las pruebas y explicó las razones por las que otorgó determinado valor que le permitieron fijar los hechos, lo que se evidencia en la motivación; por lo que al no conjugarse los vicios denunciados, procede desestimar los mismos;

Considerando, que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por la reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que en la especie procede eximir a la recurrente del pago de las costas, por haber sido asistida por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438, párrafo II, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Miguelina Contreras Hernández (a) Mami, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00457, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistida por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.70. Allanamiento. Segundo allanamiento. Legalidad. Entrega a imputados detenidos. Drogas.

Capitán del barco. Dominio. Pruebas.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Henríquez Pérez.
Abogado:	Lic. José Alejandro Sánchez Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0020634-4, domiciliado y residente en la calle Peter Vanderhorst, núm. 2, barrio La Mezcla, municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, actuando a nombre y representación de Antonio Henríquez Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, quien actúa en nombre y representación de Antonio Henríquez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4556-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 29 de diciembre de 2015 a las 9:30 p.m. el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Elisa Gerónimo en compañía de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) realizaron un allanamiento autorizado por el juez de la instrucción, a través de la orden de arresto y allanamiento marcada con el núm. 1151/2015 del 29 de diciembre de 2015

en la embarcación de nombre Toro Negro, con bandera de San Martín, código de llamada PJ--7332, registrada en fecha 31 de julio de 2015, de 73 pies de eslora, 24 pies de manga y 7 de puntal, la cual se encontraba amarrada en el Puerto Duarte del muelle de Arroyo Barril, capitaneada por el nombrado Antonio Henríquez Pérez (a) Tony, además, de que en la misma se encontraban 6 tripulantes más en el cual no se encontró nada comprometedor, ejecutada esta luego de la exhibición y entrega de la misma a Antonio Henríquez persona que capitaneaba la misma;

b) que el 30 de diciembre de 2015 siendo las 11:30 a.m. el Ministerio Público esta vez en la persona de Reinaldo Quevedo, realizó un allanamiento mediante orden de arresto marcada con el núm. 1152/2015 del 30 de diciembre de 2015 dictada por el juzgado de la instrucción a ser ejecutada en la embarcación de nombre el Toro Negro con bandera de San Martín, código de llamada PJ-7332, registrada el 31 de julio de 2015, de 73 pies de esloras, 24 pies de manga y 7 pies de puntal la cual se encontraba amarrada en el Puerto Duarte del muelle de Arroyo Barril capitaneada por el nombrado Antonio Henríquez Pérez (a) Tony, además, de que en la misma se encontraban 6 tripulantes más, ejecutada esta luego de la exhibición y entrega de copia de la misma al señor Antonio Henríquez, persona que capitaneaba la misma, encontrando en el tanque de babor que se encontraba en el lado izquierdo de la referida embarcación la cantidad de 6 cubetas plásticas de las cuales 5 eran de color blanco y una de color rojo, conteniendo en su interior la cantidad de 79 paquetes de un polvo que se presume cocaína con un peso aproximado de 81.60 kilogramos hasta ese momento no determinado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), quedando los imputados detenidos en razón de las sustancias encontradas en la embarcación; que una vez analizadas las referidas sustancias por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser 82.30 kilogramos de cocaína clorhidratada;

c) que los 6 tripulantes que acompañaban a Antonio Henríquez Pérez (a) Tony, resultaron ser los señores Manuel Antonio Torres Abreu, Confesor Castillo, Alex Santos Santos, Marcelo Dishmey Jiménez, Jasón Amable López Jiménez y Dioni Orlando Fermín Peña;

d) que el 15 de julio de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná emitió la resolución núm. 290-2016-SRES-00035, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Admite la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los imputados Antonio Henríquez Pérez, Confesor Castillo Pérez, Jasón Amable López Jiménez,, Alex Santos, Diony Orlandy Fermín Peña,*

Manuel Antonio Torres Abreu y Marcelo Dishmey Jiménez, acusado de hechos previstos y sancionados en los artículos 59, párrafo I, 60, 4-d, 5-a, 28, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia se dicta auto de apertura a juicio en contra de dichos imputados; ***SEGUNDO:*** *Admitir las siguientes pruebas presentadas por el Ministerio Público: Pruebas documentales, orden de arresto y allanamiento núm. 1151/2015, de fecha 29/12/2015, acta de arresto y allanamiento de fecha 29/12/2015, orden de arresto y allanamiento núm. 1152/2015, de fecha 30/12/2015, acta de arresto y allanamiento de fecha 30/12/2015, acta de arresto flagrante a nombre de Confesor Castillo Pérez, de fecha 30/12/2015, acta de arresto flagrante a nombre de Jasón Amable López Jiménez, de fecha 30/12/2015, acta de arresto flagrante a nombre de Manuel Antonio Torres Abreu, de fecha 30/12/2015, acta de arresto flagrante a nombre de Marcelo Dishmey Jiménez, de fecha 30/12/2015, prueba pericial: Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2015-12-20-028151, de fecha 31/12/2015; pruebas testimoniales: el testimonio del Lcdo. Reinaldo Quevedo, el testimonio del capitán de navío Juan Faustino Olivares Amparo, el testimonio del 1er Tte. Anaurys Rodríguez Peralta, el testimonio del 2do Tte. Teódulo de la Cruz, el testimonio del C/O Melvin A. Alvares Gómez, el testimonio de Alejandro Castillo Madé, adscrito a las F.A.R.D.;* ***TERCERO:*** *Admite en cuanto a la forma el escrito de objeción y las pruebas presentado por el imputado Jasón Amable López Jiménez, a través de su abogado el Lcdo. Porfirio Espino Calcaño, escrito de objeción presentado por el imputado Confesor Castillo Pérez, a través de su abogado el Dr. Wilson Tolentino Silverio, acoger el escrito de objeción y las pruebas presentadas por Antonio Henríquez Pérez, a través de su abogado el Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, que es: 1) Orden de arresto y allanamiento de fecha 29/12/2015; 2) Acta de allanamiento de fecha 29/12/2015; 3) Orden de arresto y allanamiento de fecha 30/12/2015; 4) Acta de allanamiento de fecha 30/12/2015; 5) Unas actas de arresto flagrante de fecha 30/12/2015; 6) El testimonio del Dr. Wilson Phipps Devers (notario público); 7) El testimonio de la Lcda. Carlita Ramón Espinal (notario público); 8) El testimonio del señor Andrés Aníbal Olea Salazar (alguacil);* ***CUARTO:*** *Identifica como sujetos o partes procesales a los siguientes: El representante del Ministerio Público en calidad de parte acusadora pública, a los señores Antonio Henríquez Pérez, Confesor Castillo Pérez, Jasón Amable López Jiménez, Alex Santos, Diony Orlandy Fermín Peña, Manuel Antonio Torres Abreu y Marcelo Dishmey Jiménez, en calidad de imputados, asistidos por el Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, Dr. Wilson Tolentino Silverio, Lcda. Porfiria Espino Calcaño, Lcdo. Juan Carlos Ulloa Soriano;* ***QUINTO:***

Mantiene la medida de coerción consistente en prisión preventiva por tres meses más impuesta originalmente a los imputados Antonio Henríquez Pérez, Confesor Castillo Pérez, Jasón Amable López Jiménez, por medio de la resolución de fecha 8 del mes de julio del año 2016, consistente en prisión preventiva, varía la prisión preventiva a los imputados Dioni Orlandy Fermín Peña, Manuel Antonio Torres Abreu, Marcelino Dishmey Jiménez y Confesor Castillo Pérez, por la establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, en sus numerales 1, 2 y 4 consistente en una garantía económica por la suma de un millón (RD$1,000,000.00) pesos dominicanos, para ser pagados a través de contrato con una compañía aseguradora denominado fianza, dedicada a este tipo de actividad en el país, impedimento de salida del país y la visita quincenal los días 15 y 30 por ante el Ministerio Público investigador de la provincia de Samaná, por las razones antes dichas; ***SEXTO:*** *Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;* ***SÉPTIMO:*** *La presente lectura de esta decisión vale notificación para todas las partes presentes y representadas, a condición de que se entregue un ejemplar de la misma;* ***OCTAVO:*** *Ordenar a la secretaría de este juzgado remitir la acusación y el presente auto de apertura a juicio al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Samaná, tribunal de juicio competente, a los fines de que sean juzgados. La presente audiencia ha concluido a las dos y trece (2:13 p.m.) horas de la tarde, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016)";*

e) que en fecha 1 de noviembre de 2017 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná emitió la sentencia núm. 541-01-2017-SSEN-00025, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor de los imputados Alex Santos, Jasón Amable López Jiménez, Manuel Antonio Torres Abreu, Dioni Orlandy Fermín Peña, Marcelo Dishmey Jiménez y Confesor Castillo Pérez (a) Rudy, acusados de haber violado las disposiciones de los artículos 59 párrafo I, 60, 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta por este proceso que pesa sobre estos;* ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud de decomiso de la embarcación Toro Negro con bandera de San Martín de 73 pies de eslora, 24 pies de manga 7 pies de puntal, registrada con el núm. 4332SC, D3E San Martín, código de llamada PJ-7332 registrada en fecha 31 de diciembre de 2015, por los motivos expresados;* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio en cuanto a estos imputados;* ***QUINTO:*** *Declara a Antonio*

Hernández Pérez (a) Anthony, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 59 párrafo I, 4 letra d, 5 letra a, 238 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; ***SEXTO:*** *Condena a Antonio Hernández Pérez (a) Anthony, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la cárcel pública de Santa Barbará de Samaná; así como al pago de una multa de RD$50,000.00 mil pesos a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales de este proceso;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena el decomiso e incineración de la sustancias controladas envueltas en este proceso, en base a las disposiciones legales contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015;* ***OCTAVO:*** *Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado Antonio Hernández Pérez (a) Anthony, por no haber variado los presupuestos que han dado origen a la misma;* ***NOVENO:*** *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el jueves catorce (14) del mes de noviembre del año 2017, a las dos horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas;* ***DÉCIMO:*** *La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación;* ***DÉCIMO PRIMERO****: Advierte a las partes que contaran con un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente sentencia para recurrir en apelación";*

f) que el 12 de marzo de 2019 la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió la sentencia marcada con el núm. 125-2019-SSEN-00047, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Antonio Henríquez Pérez por intermedio del Lcdo. Alejandro Sánchez Martínez en fecha 20 de noviembre de 2018, en contra de la sentencia penal núm. 541-01-2017-SSEN-00025, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019);* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida en lo que respecta al ciudadano Antonio Henríquez Pérez;* ***TERCERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación presentada por el Ministerio Público en la persona de los Lcdos. Edward López Ulloa y Altemar Santana, procuradores fiscales del Distrito Judicial de Samaná y defendido en audiencia por el Lcdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en contra de la sentencia penal núm. 541-01-2017-SSEN-00025, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

Samaná en fecha primero (1) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); ***CUARTO:*** *Revoca la decisión recurrida por haber juzgado el voto mayoritario la comprobación de los errores endilgados a la decisión recurrida y en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, ordena la celebración de un nuevo juicio a los imputados Alex Santos Santos, Marcelo Dishmey Jiménez, Manuel Antonio torres Abreu, Confesor Castillo Pérez, Diony Orlandy Fermín, y Jason Amable López, por ante el mismo tribunal de procedencia pero compuesto con jueces distintos para que realicen una nueva valoración de la pruebas;* ***QUINTO:*** *Manda a que la presente decisión sea comunicada a las partes y se le advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Antonio Henríquez Pérez con su recurso de casación propuso una serie de documentos depositados en fotocopias al tenor de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 426 del Código Procesal Penal el cual dispone que: "en caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código", siendo que dentro de dichas normas de manera específica el artículo 418 dispone en uno de sus párrafos que "las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamenta en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia";

Considerando, que en el examen de la carpeta que conforma este proceso aflora la ausencia de producción de pruebas por parte del recurrente, a quien correspondía sustentar aquellas que pretendía presentar en apoyo de sus pretensiones, para lo cual debió efectuar las solicitudes de lugar a fin de que las mismas fuesen sometidas al contradictorio, lo que evidentemente no hizo, por lo que procede el rechazo de dicha pretensión;

Considerando, que el recurrente Antonio Henríquez Pérez (a) Anthony invoca en su recurso de casación los medios siguientes:

*"**Primer Medio**: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada*

con violación a los principios del juicio oral; ***Segundo Medio:*** *Falta de ponderación o valoración de las pruebas depositadas por la defensa técnica;* ***Tercer Medio****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Cuarto Medio:*** *Contradicción en la motivación de la sentencia, en lo que respecta al criterio para descargar y el criterio para condenar;* ***Quinto Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia";*

Considerando que en el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

"Que quien suscribe luego del Ministerio Público hacer la presentación de la acusación y formulación precisa de cargos le hace la observación al tribunal a quo de que se haga constar en acta de que el Ministerio Público en ningún momento hizo exhibición y producción de pruebas documentales al efecto de que pudiéramos solicitar la nulidad de las actuaciones procesales que entendiera el tribunal valorar de manera ilícita por no haberse presentado ni exhibidas las pruebas de conformidad al artículo 323 razón por la cual presentamos un incidente (ver páginas 9 y 10 de la sentencia de primer grado) de que se estaba violentando la oralidad, la inmediación y la publicidad del juicio, toda vez que las pruebas fiscales no fueron ni exhibida ni presentada ni puesta al contradictorio en virtud a lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal con este fallo y estas actuaciones por parte del tribunal a quo se violentó el artículo 26 del Código Procesal Penal; que otra de las causales que estamos enarbolando dentro de este motivo es el que más grave ocurrió con la siguiente situación, en las páginas 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27 están las declaraciones del Ministerio Público y testigo y además quien presentó la acusación el día de la audiencia el Lcdo. Reynaldo Quevedo es aquí donde radica la causa de nulidad de esta sentencia y es que al momento de la presentación de la acusación el testigo ya mencionado a cargo se queda en el lugar donde se coloca la barra acusadora con toga y birrete, escuchen toga y birrete y no solo eso sino que hasta pedimento realizó al tribunal (ver página 6 de la sentencia recurrida, en lo que respecta a las conclusiones de Quevedo) a lo que nosotros en defensa del recurrente nos opusimos a que el mismo fuera escuchado como testigo toda vez que ya el tenía o había escuchado todas las incidencias del proceso es decir el mismo estaba viciado por lo que en virtud al artículo 325 del Código Procesal Penal el mismo no debió ser valorado como testigo y para que ustedes constante la situación que hemos planteado le referimos a las páginas 6 y 7 de la sentencia atacada donde está plasmado el incidente planteado sobre la situación descrita y luego en las páginas 8 y 9 verán ustedes nuestro recurso de oposición, ya que el tribunal de una manera ilegal decide escuchar a un testigo a cargo que ya tenía pleno conocimiento del proceso quien inclusive hasta conclusiones incidentales

el mismo día de la audiencia presentó y es con este solo testigo que el tribunal a quo condena a 20 años de reclusión mayor";

Considerando, que este primer medio tiene dos aspectos a analizar: 1) la no presentación y exhibición de pruebas; y 2) valoración declaraciones del Ministerio Público actuante como testigo;

Considerando, que la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791 introdujo reformas que cambiaron diametralmente numerosos aspectos de todo el procedimiento, entre ellos la etapa intermedia, materializando a través de la norma diversos principios que definen el debido proceso e insertándolos en esta fase que anteriormente era secreta[254];

Considerando, que parte de la inserción de estos principios se reflejan en su máxima expresión en la incorporación de la audiencia preliminar cuyas reglas pretenden preservar la igualdad entre las partes y el derecho de ambas de defender sus pretensiones y debatir la procedencia de la acusación, lo que permitirá al juzgador verificar si existen fundamentos suficientes para justificar una posible condena entre estas garantías se encuentran la oralidad, inmediación y contradicción que transparentan ese espacio en que las partes debaten la legalidad o suficiencia de la oferta probatoria que pretenden hacer valer en juicio;

Considerando, que sobre la base de lo expresado anteriormente y para responder el primer aspecto del primer medio expuesto por el recurrente en cuanto a la no exhibición y producción de pruebas por parte del Ministerio Público luego de haber presentado su acusación y formulación de cargos, con lo cual este entiende se violentó la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; que al examinar la sentencia recurrida y confrontarla con la glosa procesal observamos que el tribunal de juicio resolvió varios incidentes y en la página 9 de la decisión emitida por el mismo se advierte que: "Incidente III. (…) "La defensa de los imputados Antonio Henríquez Pérez y de Manuel Antonio Torres Abreu, concluyó de la manera siguiente: Único: Nos adherimos de la siguiente manera, que este tribunal tenga a bien hacer constar en el acta de audiencia de que las defensa técnicas de los imputados hacen formal reclamación toda vez que el Ministerio Público, en ningún momento hizo producción y exhibición de sus pruebas documentales al efecto de que pudiéramos solicitar la nulidad de las actuaciones procesales que pretendiera el tribunal valorar de manera ilícita, por no haber sido

254 *Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 38 del 17 de agosto de 2015, B. J. 1257, Vol. 3, página 1485*

presentadas y exhibidas y producido de conformidad lo establece al artículo 323 del Código Procesal Penal Dominicano, recesión y exhibición de pruebas que no se dio en audiencia"; resolviendo el tribunal lo siguiente: "Único: Entendemos que no ha sido violado el derecho de defensa, debido a que las pruebas fueron depositadas en el expediente y el tribunal las ha puesto a disposición de las partes para que puedan observarlas y realizar sus respectivas objeciones, por tanto rechaza el pedimento y se ordena la continuidad de la audiencia"; por lo que, siendo que el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio admitiendo las pruebas presentadas por este, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las declaraciones del Lcdo. Reinaldo Quevedo Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná (testigo y quien además fue el que presentó la acusación), respecto a este punto la parte in fine del fundamento núm. 18 ubicado en la página 22 de la sentencia impugnada establece que:

"(…) Sobre el argumento de la existencia de dos actas de allanamiento realizadas por fiscales distintos, con circunstancias diferentes una y otra, no afecta el procedimiento ni lo invalida pues ambas piezas procesales fueron admitidas por el auto de apertura a juicio correspondiente bajo el debido cuidado que establece la norma procesal por tanto el allanamiento realizado por la magistrada Elizabeth Gerónimo, en el cual el recurrente afirma no haberse encontrado nada comprometedor ni que nadie resultó detenido versus el realizado por el magistrado Reynaldo Quevedo, en el cual aparece la sustancia controlada y son detenidos los imputados fue practicado conforme el procedimiento penal, conforme a las previsiones de los artículos 274 y 275 de la norma procesal penal, que disponen los funcionarios de la policía realizan las indagatorias pertinentes, previas encaminadas a obtener y asegurar los elementos de prueba y así impedir el ocultamiento, desaparición de posibles implicados o destrucción de pruebas en el hecho investigado que es lo que se vislumbra sucedió en el caso de la presente contestación; que al ocurrir de esta forma el procedimiento llevado en contra del imputado no ha vulnerado derechos ni garantías fijados a su favor (…)";

Considerando, que de lo antes transcrito se colige que contrario a lo invocado en esta parte de su medio tal y como estableció esa Alzada el hecho de que el funcionario actuante prestara su testimonio siendo este quien ejecutó de manera directa el allanamiento ocupando la sustancia contralada objeto de la presente controversia y que terminó con el apresamiento del imputado ahora recurrente

nada invalida su actuación, toda vez que la normativa procesal penal dispone que el Ministerio Público puede levantar el acta y tener a su cargo la inspección de lugar pudiendo ser la misma firmada por el funcionario o agente responsable o por uno o más testigos, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio, lo que sucedió en el caso analizado, motivo por el cual el vicio aludido deber ser desestimado por carecer de fundamentos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente Antonio Henríquez Pérez, sostiene en esencia:

"Que al analizar las páginas 10 hasta la 13 de la sentencia impugnada las cuales la corte solo se limitó a transcribir todas y cada una de las pruebas en donde se puede ver que el tribunal a quo no valoró ninguno de los medios de pruebas tales como: el acta de allanamiento de fecha 29 de diciembre de 2015, elaborada por la magistrada Elizabeth Gerónimo; el acta de allanamiento de fecha 30 de diciembre de 2015, realizada por el magistrado Reynaldo Quevedo; que así como también podrá ver esta Suprema Corte de Justicia que ciertamente el imputado Antonio Henríquez Pérez, depositó documentaciones que lo eximían de toda responsabilidad ya que el mismo solo era un empleado del señor Alex Santos Matos, que fue quien alquiló la embarcación y solicitó una persona para que capitaneara el barco el Toro Negro, tales como son: a) Contrato de arrendamiento de embarcación de fecha 27 de marzo de 2015, firmada por los contratantes los señores Alex Santos Santos (arrendatario) y Lino Calmarini (arrendado), legalizada por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, con el cual se demuestra que dicha embarcación había sido alquilada por el señor Alex Santos Santos, quien era la persona responsable del barco, no el señor Antonio Henríquez Pérez, como quiso decir el tribunal a quo; b) Contrato de entrega del barco de fecha 20 de mayo de 2015, firmada por los contratantes los señores Alex Santos Santos (arrendatario) y Lino Calmarini (arrendador), legalizada por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, con el cual se demuestra que dicha embarcación había sido recibida por el señor Alex Santos Santos, quien era la persona responsable del barco, no el señor Antonio Henríquez Pérez, como quiso decir el tribunal a quo; que al analizar los considerados del 12 hasta el 20 de las páginas 18 hasta al 24, de la sentencia impugnada, esta sentencia tiene dos vertientes: una que descarga a los demás imputados que supuestamente se encontraban dentro de la embarcación y la segunda vertiente es la que condena al recurrente disque porque el mismo era el capitán de la embarcación y era el que estaba bajo la guarda y custodia de todo lo en él se encontraba, además la jurisprudencia a sido constante de que en materia de drogas la máxima de que materia de muebles la posesión vale título, no aplica porque ponemos el caso de una droga que sea ocupada en un avión o en autobús, sería la droga del piloto o

del chofer por ser ellos los capitanes o la persona que guían ese vehículo de motor o esa aeronave, por lo que ese razonamiento para condenar a nuestro representado no es suficiente o no aplica para sostener esta sentencia la cual debe ser anulada";

Considerando, que este segundo medio también consta de dos aspectos a valorar: el primero relativo a la ilegalidad de los allanamientos ejecutados en el presente proceso y el segundo relativo a la posesión y dominio de la droga ocupada dado que el imputado en su condición de capitán del barco donde fue ocupada la sustancia controlada fue condenado bajo el sostén de que la misma estaba bajo su dominio, siendo que este depositó dos documentos que le eximían de dicha responsabilidad;

Considerando, que en cuanto a la ilegalidad de los allanamientos ejecutados en el presente proceso por no haber sido entregadas las autorizaciones para tales fines a los imputados por estos encontrarse detenidos al momento de ser ejecutado el segundo allanamiento destacamos que reposan en el expediente sendas órdenes de allanamientos emitidas por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, la primera, marcada con el núm. 1151/2015 del 29 de diciembre de 2015 y ejecutada por la Lcda. Elisa Gerónimo y, la segunda, marcada con el núm. 1152/2015 del 30 de diciembre de 2015 y ejecutada por el Lcdo. Reinaldo Quevedo, advirtiendo que las mismas contienen todos los requisitos que para su validez prevé el contenido del artículo 182 del Código Procesal Penal siendo que al momento de su ejecución los fiscales actuantes dieron fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 183 de la norma procesal antes indicada en cuanto a la entrega de una copia de dicha orden para allanar; actuación que consta debidamente establecida en la decisión emitida por el tribunal de juicio en la valoración individual de cada prueba de la carpeta acusatoria del presente proceso la cual también fue constatada por la Corte a qua sin evidenciar las contradicciones y violaciones denunciadas, por lo que consecuentemente, hemos de concluir que dichas órdenes de allanamientos y sus ejecuciones como han ocurrido en la especie legitiman la actuación llevada a cabo por los representantes del Ministerio Público actuantes procediendo el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en torno al segundo aspecto del medio que analizamos, refiere el imputado recurrente la posesión y dominio de la droga ocupada estando este al frente de la embarcación donde la misma fue ocupada en su condición de capitán de dicha embarcación y la no valoración de los documentos que este depositó para eximirle de dicha responsabilidad, alegatos que también refiere en el desarrollo de su cuarto medio donde en esencia plantea que:

"La sentencia recurrida entra en contradicción cuando establece que la droga es única y exclusiva responsabilidad del recurrente por el mismo ser el capitán de la embarcación que ilegalmente fue allanada, descartando a los demás miembros de la tripulación, es decir que tanto el recurrente como los imputados descargados formaban parte de una tripulación por lo que todos debieron de ser descargados o todos debieron ser condenados ya que esa droga no estaba en posesión de ningunos de ellos; que es una contradicción manifiesta que las pruebas aportadas, valoradas y analizadas por el tribunal no fueron suficientes para condenar a los demás imputados involucrados en el proceso las mismas fueron valoradas para condenar al recurrente, disque porque el mismo era el capitán del barco, habiendo este demostrado en la corte de apelación como en primer grado, que dicha embarcación había sido recibida por el señor Alex Santos Santos, quien era la persona responsable del barco no el señor Antonio Henríquez Pérez como quiso decir el tribunal a-quo; pero nos preguntamos cuales elementos probatorios tuvo el tribunal en sus manos para poder sostener que el recurrente era el capitán de la embarcación, si dentro de los elementos ofertados por nosotros y acogidos en el auto de apertura a juicio existe un contrato de arrendamiento donde no figura el recurrente en esa calidad de capitán, por lo que en base a la suposición del tribunal de que el recurrente era el capitán no pudo devenir una sentencia de condena, si no que debió de correr la misma suerte que los descargados";

Considerando, que los argumentos arriba indicados serán ponderados en conjunto por esta Sala dada su estrecha similitud y sobre los mismos consta de manera clara y precisa en el fundamento núm. 11 página 41 de la decisión emitida por el tribunal de juicio que:

"En la especie se probó en este juicio que la parte imputada Antonio Henríquez Pérez, por ser el capitán del barco y por lo tanto, estar el mismo bajo su guarda y custodia, es la persona responsable de velar y responder por todo lo que haya en el mismo, y habiendo establecido el testigo Reynaldo Quevedo, que el mismo imputado fue la persona que le indicó donde se encontraba la sustancia controlada y no habiendo este imputado ni su defensa, aportado medio de prueba que lo libere de dicha responsabilidad, ha quedado demostrado que el señor Antonio Henríquez Pérez, es el responsable de las drogas y sustancias controladas, en dicha embarcación";

Considerando, que nuestro sistema procesal vigente reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa tanto

del imputado como del resto de las partes siendo la inmediación imprescindible al momento de valorar testimonios;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente se verifica que en la especie fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente en casación;

Considerando, que una vez apoderado el tribunal de Alzada del recurso de apelación le corresponde el examen de la decisión de primer grado respetando las consideraciones en que fundamentan el cuadro fáctico y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, en los cuales el recurrente fundamenta su instancia de impugnación por lo que el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado no invalidan la decisión puesto que, además, de ratificar dichas comprobaciones establece que las mismas fueron realizadas según la norma procesal lo que se corresponde con la finalidad de esta vía de impugnación por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente los motivos dados por la Corte a qua resultan suficientes y pertinentes de lo que se evidencia que hizo una aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente sostiene que:

"Que el tribunal a quo en la sentencia atacada hizo una errónea aplicación de la ley cuando violenta lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. A que luego de haber visto el artículo 339, y visto que el tribunal solo se limita en la página 42 a transcribir el artículo 339 y plasma que el mismo tomó en consideración la disque participación del imputado en los hechos y su posterior actitud ante el mismo, pero nada tiene eso que ver con la motivación de la pena";

Considerando, que el aspecto al que hace referencia el recurrente fue debidamente examinado por la Corte a qua dando motivos lógicos y munificentes al señalar de forma clara cuales fueron los criterios observados por el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena el cual además de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomó en consideración el ilícito penal cometido;

Considerando, que el juez al imponer una condena la misma debe estar consagrada dentro de los límites de la ley en observancia de los criterios establecidos para su determinación, la que además debe ser proporcional al hecho probado, acorde a

lo justo y razonable[255] como sucedió en la especie, en tal sentido, al no verificarse la existencia de los vicios denunciados por el recurrente Antonio Henríquez Pérez procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en su quinto y último medio el recurrente esgrime en esencia que:

"Que la sentencia impugnada no ha cumplido con el mandato del artículo 24 de la ley procesal a lo que señala el artículo 106 de la Constitución de la República, que señala "que las personas que son designadas para ejercer una función, deben respetar la Constitución y las leyes"; de lo que debe colegir que si en este caso se ha violado la ley procesal referente a lo que es la motivación de la sentencia entendemos que constituye más que un agravio una lesión a la garantía jurídica de todo procesado; que al ser descargado los demás imputados el imputado ahora recurrente debió también ser descargo";

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda del establecimiento de los hechos alegados procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos como ha ocurrido en la especie, pudiendo advertir esta Alzada que los motivos dados por la Corte a qua para justificar la decisión por ella adoptada son precisos, suficientes y pertinentes lo que nos ha permitido como Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley[256];

Considerando, que la sentencia objetada según se observa en su contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada

255 *Segunda Sala Suprema Corte de Justicia núm. 34 del 17 de agosto de 2015. Rec. Gladimir Cabrera Pujols*

256 *Segunda Sala Suprema Corte de Justicia núm. 34 del 17 de agosto de 2015. Rec. Gladimir Cabrera Pujols*

al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Pérez, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 del mes de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.71. Animus necandi. Error en la víctima.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Clever Montero Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vasquez Febrillet y Ruth Esther Ubiera Rojas.
Recurridos:	Mery Lenny Paulino Valentín y compartes.
Abogados:	Licda. Daniela Cordero y Dr. Erlin Sepúlveda Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clever Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-2221550-3, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, casa núm. 79, sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Mery Lenny Paulino Valentín, quien dice ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2416466-1, domiciliada y residente en la calle Santa María, núm. 34, Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte recurrida;

Oído a Cecilia Pérez Aquino, quien dice ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0492631-6, domiciliado y residente en la calle Moca, núm. 101, barrio Puerto Rico, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Jazmín Vasquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Clever Montero Encarnación, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Daniela Cordero, por sí y por el Dr. Erlin Sepúlveda Hernández, en representación de Mery Lenny Paulino Valentín, Cecilia Pérez Aquino, Ayda Oviedo, Altagracia Amantina Guzmán Lara, Rosa Merarys Valentín Féliz y Mario Paulino, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Ana M. Burgos, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Clever Montero Encarnación, depositado el 14 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4167-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones,fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304–II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 31 de agosto de 2016, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo Adscrita al Departamento de Homicidio y Violencia Física presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Clever Montero Encarnación, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Mario Emilio Paulino Pérez (occiso);

b) que en fecha 27 de marzo de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución penal núm. 581-2017-SACC-00129, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Clever Montero Encarnación sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00719 el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** DECLARA al señor Clever Montero Encarnación, dominicano, estado civil: unión libre, seguridad privada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 014-0021550-1, domiciliado y residente en la Calle Cuatro de Agosto, No. 79, Los Minas, Provincia Santo Domingo, teléfono: 849-278-1193, actualmente guardando prisión. CULPABLE de haber cometido el crimen de Homicidio Voluntario, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mario Emilio Paulino Pérez (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Compensa las costas penales del proceso por ser asistido por la Defensa Pública. ***SEGUNDO:*** DECLARA buena

y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Mario Paulino, Cecilia Pérez Aquino, Mary Lenny Paulino Valentín, Ayda Oviedo, Altagracia Amantina Guzmán Lara yMario Emilio Paulino Pérez (occiso); a través de sus abogados constituidos haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Clever Montero Encarnación, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) a favor de los reclamantes Mario Paulino, Cecilia Pérez Aquino, Mary Lenny Valentín, Ayda Oviedo y Altagracia Amantina Guzmán Lara, como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. ***TERCERO:*** ORDENA el decomiso del arma de fuego tipo Revolver marca Smith & Wesson, cal. 38, número serial 247, en favor del Estado Dominicano. ***CUARTO:*** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 AM., para dar lectura integra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";(Sic)

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Clever Montero Encarnación, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1418-2019-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Clever Montero Encarnación, debidamente representado por la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia Núm. 54803-2017- SSEN-00719 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado De Primera Instancia Del Distrito Judicial, por los motivos antes expuestos. ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO:*** Condena al imputado Clever Montero Encamación, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra a cada una de las partes que conforman el proceso"; (Sic)

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"***Único medio:*** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículo 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP); Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 40.1, 38, 69.4.7.8, 74.4 de la Constitución)";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Primera Sala de la Corte de Apelación asume que el recurrente es autor del tipo penal de homicidio voluntario atendiendo a que el imputado realizó un disparo para evitar las peleas que se estaban generando en el lugar donde este laboraba, así como para impedir ser atacado por estos jóvenes fuera del centro. Asume la Corte que por el simple hecho de este realizar el disparo tenía el conocimiento del daño que causaría en ocasión de que en el lugar habían niños, sin embargo el Tribunal a quo sobre la imprudencia que alegamos por parte del imputado mediante el recurso de apelación no dio respuesta; pues no es que el imputado hiriera de forma accidental al occiso el punto neurálgico, es que este nunca tuvo la intención de herir a nadie, pues con el entrenamiento que tenía como seguridad, de querer causar un daño, o provocar una muerte, hubiera disparado en dirección a uno de los niños que se encontraban perturbando su labor de vigilante, no así disparar en contra de la víctima Mario Emilio Paulino.El hecho de que los jueces del Tribunal a quo verifiquen la actuación de los jueces de primera instancia, se puede advertir que esa Segunda Sala de la Corte de Santo Domingo incurrió en una falta constitucional al debido proceso instruido en el artículo 69.4.7.8, pues este tiene un contenido especial que se activa cuando las personas se encuentran en estado subjúdice, siendo un aspecto relevante que el inicio del proceso se realizó con la violación de derechos fundamentales ya mencionados.En el tercer medio propuesto ante la Corte de Apelación planteamos la falta de motivación de la sentencia (Artículo 24 del Código Procesal Penal), en el que denunciamos que el Tribunal de juicio no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener todos los tipos penales indilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. El Primer Colegiado no se pronunció sobre las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan incurriendo en la falta de estatuir sobre lo peticionado.Como se puede colegir en la presente sentencia impugnada, no se hace mención, ni referencia alguna sobre este medio, por lo tanto al igual que el tribunal de primer grado, los jueces de primera instancia incurren en la falta de estatuir sobre el tercer medio planteado. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, ya que el tribunal debió motivar las razones por las cuales entendió que hizo una correcta valoración de los medios

de pruebas, explicando su criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima así como también de los testigos, que no fueron capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a la parte recurrente.En este caso el Tribunal de marras incurre de igual forma en la violación al principio in dubio pro reo denunciado y contenido en los artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el Tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte a qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, tampoco examinó de forma suficiente y motivada, se limita a establecer de forma genérica sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos sentido la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente"; (Sic)

Considerando, que el recurrente propone como primer argumento, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo asume que el mismo es autor del tipo penal de homicidio voluntario por el hecho de realizar el disparo teniendo conocimiento del daño que causaría en ocasión de que en el lugar habían niños; alega además, que sobre la imprudencia alegada, la Corte no dio respuesta, siendo el punto neural la falta de intención del recurrente; que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no se verifica lo invocado, ya que ha quedado demostrado que dicha Alzada, al momento de contestar lo relativo al porqué del tipo penal impuesto al encartado, comprobó que:

"10. Si se analiza este medio guarda intima relación con los aspecto previamente establecidos por esta Corte anteriormente sobre la prueba, sin embargo entendemos para evitar la falta de motivación que se puede puntualizar ciertos aspectos en este sentido, en cuanto a lo referente a la falta de valoración de las pruebas, al momento del conocimiento del juicio las pruebas que fueron acreditadas se analizaron en su justa dimensión, en hecho y en derecho, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando de manera detallada el por qué se le otorgó entero valor probatorio y credibilidad, donde quedó evidenciado sin espacio a dudas y de forma contundente la equidad, logicidad y ponderación de la prueba, de lo cual hemos observado que muy a pesar de que el recurrente aduce que las pruebas no fueron valoradas como contempla la norma, porque de ser así el Tribunal a quo hubiera retenido como hechos probados el tipo penal de homicidio imprudente, el mismo únicamente

aportó sus declaraciones como medio de prueba a descargo, declaraciones que por sí solas, no constituyen elemento de prueba, pero tampoco guarda razón pues en la página 12 tercer párrafo el Tribunal a quo estableció: "Con respecto a las conclusiones de la defensa referentes a la variación de la calificación jurídica o la aplicación de una pena de cinco (5) años, procede a rechazarlas en razón de que con las pruebas y los testimonios presentados se han podido determinar los elementos constitutivos del homicidio voluntario, quedando descartada la tesis de homicidio involuntario, por cuanto el mismo imputado declara que dispara contra los niños, cuando ya sabía incluso que estos se alejaban del lugar, en ningún momento se ha podido advertir que su disparo haya sido realizado producto de alguna imprudencia, por el contrario, su accionar demostró que el mismo estuvo en todo tiempo consciente de que estaba disparando y contra quienes estaba disparando (niños); de igual forma se rechaza el atenuar la pena en la proporción indicada por la defensa, dado que se trató de un hecho grave y que se cometió de forma innecesaria, pues como bien indicaron las pruebas, este encartado disparó en este lugar, cuando ya no habían ningún tipo de necesidad incluso de repeler de la aldea a los niños, pues ya estos habían salido del lugar, y ya se habían dado a la marcha, siendo excesivas las acciones del encartado de salir de la aldea y correr tras de estos para dispararles, por todo lo cual debe responder de los hechos que ha cometido, tal cual se verá más adelante en otra parte de esta decisión de lo que es indudable que el Tribunal a quo rechazó cada uno de estos argumentos, en el entendido de que los hechos con cargo al encartado fueron probados y su responsabilidad quedó establecida, tal y como ordena el artículo 338 del Código Procesal Penal, bajo las imputaciones enrostradas desde los inicios del proceso y que su tesis no tiene fundamento por la propia forma en que se constituyó su accionar";

Considerando, que de la lectura del párrafo ut supra citado, se concluye que al entender tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a qua, que en el presente caso se advierte la existencia de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, al quedar demostrado de forma fehaciente por las pruebas sometidas al debate, que el imputado de forma injustificada procedió a realizar disparos en un área donde se encontraban menores de edad, resultando herido de muerte Mario Emilio Paulino Pérez, pone de manifiesto el animus necandi, ya que si bien esta intención no se encontraba dirigida hacia la persona del hoy occiso, es incuestionable que por el conocimiento que tiene el imputado sobre el uso de arma de fuego y aún así proceder a utilizar la misma en un área plagada de menores además de otras personas, lo que evidencia más que un deseo de espantar o disgregar el pleito o disputa existente, resulta en una intención incuestionable

de provocar la muerte, por lo que, dichos tribunales (Primer grado y Corte de Apelación) no incurrieron en violación alguna, haciendo un uso correcto de la aplicación de la ley, ante los elementos de pruebas puestos a su consideración;

Considerando, que en esas atenciones, resulta evidente que la alegada imprudencia o falta de intención de dar muerte señalada por el recurrente como punto sin estatuir por la Corte a qua, resulta improcedente e infundada, toda vez que quedó determinado que las pruebas resultaron ser el punto medular de la responsabilidad penal, comprobada de conformidad al fáctico presentado por elacusador público, y así lo dejó establecido la Corte, al precisar que: "8. El error en la víctima o la falta de deseo según el imputado de herir a quien resultó muerto no constituye en el derecho penal una eximente de responsabilidad o acto imprudencial que de lugar a una eximente o una falta del Tribunal a quo en la determinación de los hechos, ni una falta de valoración o apreciación de los medios de prueba que deben ser analizados en su conjunto no sólo de manera individual, tal y como lo hizo dicho tribunal, por lo que los aspectos invocados en este medio por la parte recurrente en su recurso no tienen fundamento como para ser acogidos, en consecuencia no yerra el Tribunal a quo al fallar y valorar los hechos frente al derecho en la forma que lo hizo, dando contestación a los alegatos de la defensa y los motivos por los cuales la teoría de la misma, propuesta al tribunal fue rechazada[257]";

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, no puede aducirse que con esto se ha incurrido en falta de estatuir sobre lo invocado, así como tampoco existe violación de índole constitucional, ya que se ha garantizado el debido proceso en todas las etapas litigiosas del caso que nos ocupa; por tanto procede desestimar este aspecto del presente recurso de casación;

Considerando, que el imputado y recurrente arguye como un segundo alegato dentro de su único medio, haberle planteado a la Corte a qua que el Tribunal de juicio no explica de manera clara y precisa en qué se basó para retenerle todos los tipos penales endilgados, punto sobre el cual establece el impugnante que tampoco la Corte se refirió, por lo que incurrieron en falta de estatuir;

Considerando, que ante tal reclamo la Corte a qua se pronunció en el siguiente tenor "(…) Que el deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados

257 *Véase numeral 8, página 7 de la sentencia impugnada.*

por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; que a estos parámetros se ajustó el Tribunal de Primer Grado, en razón de que esta Sala de la Corte ha podido constatar que el tribunal de juicio otorgó una correcta fisonomía a este caso en particular y aplicó de forma correcta la norma, pues la misma retuvo los tipos penales en la normativa penal violentada por el imputado, que fue debidamente probada enjuicio de fondo, que no se violento la correlación entre la acusación y la sentencia"; que,tras tales justificaciones no se advierte la existencia de la referida omisión de estatuir planteada por el recurrente ya que lo esbozado por la Corte resulta conforme a la pertinencia que exige la norma para justificar lo peticionado;

Considerando, que el recurrente prosigue su queja, estableciendo que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, ya que debió motivar las razones por las cuales entendió que hizo una correcta valoración de los medios probatorios, explicando su criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó su motivación de la calificación jurídica;

Considerando, que resulta oportuno puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;

Considerando, que apartir de la transcripción realizada en el primer argumento analizado por esta Alzada de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* para fallar rechazando el recurso de apelación, se advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, la misma contiene fundamentos, tanto de hecho como de derecho, que resultan suficientes para sustentar el fallo contenido en su dispositivo, sin que se verifique que haya incurrido en vicios como errónea aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos de la causa o incorrecta calificación jurídica;

Considerando, que carece de mérito la queja del recurrente, ya que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que todo lo peticionado ha quedado ampliamente desglosado, tras la Corte haberrealizado una reevaluación de los argumentos presentados por el Tribunal de primer grado, relativos al valor de los medios de prueba, a la determinación de los hechos y el porqué de la calificación

jurídica, los que fueron debidamente contestados por la Corte de Apelación, al dejar establecido que las pruebas eran pertinentes, útiles y que demostraron lo plasmado en la acusación en cuanto a la atribución del homicidio voluntario indilgado a la persona del imputado Clever Montero Encarnación, fundamento sobre los cuales esta alzada no tiene nada que criticar;

Considerando, que en cuanto al último pronunciamiento realizado por el recurrente en su escrito, en el cual aduce que se ha incurrido en violación al principio in dubio pro reo, en vista de que los testimonios presentados fueron valorados de manera errada por primer grado y la Corte de Apelación, limitándose estos a establecer de forma genérica sobre lo comprobado, esta Alzada advierte que no lleva razón en su queja, ya que la Corte a qua, luego de examinar el legajo de piezas que componen el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, pudo concluir que: "el tribunal a quo al momento de valorar el testimonio del agente actuante Elvin Encarnación Méndez, realiza una valoración conjunta con el elemento de prueba testimonial del actor civil, es decir, que no valoró de forma individual este testimonio tan relevante que corroboró a todas luces la teoría del caso de la defensa, ya que de este testigo se extrajo la imprudencia, inobservancia y negligencia por parte del imputado al momento de cometer los hechos"; accionar que resulta conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal que establece: "El juez o los jueces valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba";

Considerando, que en esas atenciones, es de todo evidente que la presunción de inocencia del imputado ha sido efectivamente enervada por la acusación formulada y con atención a los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de primer grado concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en su contra, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, todo lo cual fue confirmado por la Corte a qua;

Considerando, que en el presente proceso fueron observadas todas las garantías y derechos que la ley le confiere a las partes envueltas en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos invocados por el recurrente;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el presente caso procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Clever Montero Encarnación, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.72. Archivo definitivo. Extinción de la acción por no objeción. Recurso.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros Reservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Daniel Tejeda Montero, Roberto Antonio Vélez Rosario y Carlos Manuel Núñez Morel.
Recurrido:	Gerardo Alfonso Mera Hernández.
Abogados:	Licdos. Pedro Antonio Sánchez Ovalles y José de los Santos Hiciano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-87450-3, con domicilio principal en la avenida Enrique Jiménez Moya, esq. calle 4, ensanche La Paz, La Feria, Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 972-2019-SRES-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro Antonio Sánchez Ovalles, por sí y por el Lcdo. José de los Santos Hiciano, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido Gerardo Alfonso Mera Hernández;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Daniel Tejeda Montero, Roberto Antonio Vélez Rosario y Carlos Manuel Núñez Morel, en representación de Seguros Reservas, S. A., depositado el 17 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José de los Santos Hiciano, en representación de Gerardo Alfonso Mera Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 4682-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 5 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago depositó ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, un informe sobre implementación de archivo definitivo en provecho del señor Geraldo Alfonso Mera Hernández, sobre las investigaciones que había realizado por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Seguros Banreservas, S. A.;

b) que para conocer sobre el archivo antes descrito, fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el auto núm. 371-2017-SSEN-00179, el 16 de abril de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido contra Gerardo Alfonzo Mera Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 031-0227439-0, residente en la calle Proyecto, núm. 2, La Zurza, Santiago, por presunta violación a los artículos 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima del Seguros Banreservas: sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por los licenciados Carlos Núñez, Daniel Tejada y Jean Paul Quiroz Espinal, por emitirse archivo definitivo a su favor, en virtud de lo establecido en el artículo 281 inciso 6 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En consecuencia, queda sin efecto cualquier medida de coerción y/o ficha policial que pudiera existir respecto del ciudadano Gerardo Alfonzo Mera Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 031-0227439-0, en relación al proceso de referencia; **TERCERO:** Notifíquese al imputado solicitante, al Ministerio Público, así como a cualquier otra parte interesada que lo requiera, conforme a la ley";*

c) que no conformes con esta decisión, el querellante y actor civil recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 972-2019-SRES-00063, el 20 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte agraviada Seguros Banreservas, debidamente representada por el señor Jean Paul Quiroz Espinal, por intermedio de los licenciados Daniel Tejada Montero, Carlos Manuel Núñez Morel y Roberto Antonio Vélez, en*

contra del auto administrativo núm. 608-2018-AUT-00097, de fecha 16 del mes de abril del año 2018, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO****: Condena a Seguros Banreservas, al pago de las costas";*

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en ese orden, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de octubre de 2019, mediante resolución núm. 4682-2019, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de casación interpuesto contra la resolución penal núm. 972-2019-SRES-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2019, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por una corte de apelación que declaró inadmisible un recurso contra una sentencia que pronunció la extinción de la acción penal fundamentada el archivo definitivo dictaminado en base en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el Juzgado de la Instrucción dictó la extinción de la acción penal, luego de haber agotado el procedimiento previsto en el 283 del mencionado código, es decir la notificación realizada a la parte querellante, otorgándole el plazo para que se pronuncie sobre el referido archivo y proceda a depositar su objeción si así lo entendía;

Considerando, que ante la inacción de la parte querellante, fue pronunciada la extinción de la acción penal, decisión ésta que fue recurrida en apelación; por lo que al no tratarse de una objeción a archivo propiamente dicha, la decisión emitida no está enunciada dentro de las decisiones que puedan ser recurridas en apelación, puesto que la parte querellante no hizo uso de la herramienta que para atacar el archivo definitivo de las investigaciones el Código Procesal Penal dispone en su provecho, mediante un procedimiento formalmente establecido y reglamentado en el artículo 283 del citado código;

Considerando, que del análisis procesal realizado anteriormente se colige, que la decisión impugnada no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: "Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., contra la resolución penal núm. 972-2019-SRES-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.73. Archivo definitivo. Posterior acusación. Violación al principio Non Bis in idem.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez.
Abogados:	Licdos. Julio César Cornielle Hilario y Víctor Manuel Martínez Ferreira.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749731-5, domiciliado y residente en la manzana 4689, edificio 16, apartamento 2-C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente deja abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones en el presente recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0746731-5, domiciliado y residente en la manzana 4689, edificio 16, apartamento 2-C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con teléfono núm. 849-288-4946, imputado y civilmente demandado;

Oído al recurrido Enmanuel José Martínez Veloz, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-00200004-9, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio 2, apartamento 3-A, Residencial Jardines del Paseo, urbanización Paseo Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-978-3896, querellante constituido en actor civil;

Oído a los Lcdos. Julio César Cornielle Hilario y Víctor Manuel Martínez Ferreira, en representación del recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Víctor V. Pérez Cuevas, en representación de los recurridos Enmanuel José Martínez Veloz y Graciela López Durán de Martínez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Julio César Cornielle Hilario y Víctor Manuel Martínez Ferreira, en representación del recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, depositado el 14 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Víctor Pérez Cuevas, en representación de los recurridos Enmanuel José Martínez Veloz y Graciela López Durán de Martínez, depositado el 8 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 4409-2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331 literal c, del Código Penal; y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 2 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación contra el imputado Tulio Apolinar Gutiérrez, por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.M.M.L.;

b) Que en fecha 7 de marzo de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 582-2017-SACC-00115, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Tulio Apolinar Gutiérrez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

c) En virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió la sentencia núm. 54803-2017-

ECAS-00444, en fecha 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*"**Primero:** Declara al señor Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749731-5, domiciliado y residente en la calle Manzana 46-89, edif. 16, apto. 2-C, Invivienda, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la menor L.M.M.L. y los señores Enmanuel José Martínez Veloz y María Graciela López Durán de Martínez, por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a cumplir en Haras Nacionales, así como al pago de la costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Enmanuel José Martínez Veloz y María Graciela López Durán de Martínez, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo primero (1) de diciembre del año 2017, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes, (Sic)";*

d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2018-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, a través de sus representantes legales Lcdos. Víctor Manuel Martínez Ferreira, conjuntamente con el Lcdo. Julio César Napoleón Cornielle Hilario, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00743 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo*

*Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00743, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (Sic)";*

Considerando, que el recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa y debido proceso (artículos 69 numerales 3 y 4 de la Constitución y 18 del Código Procesal Penal), violación al principio de imparcialidad (artículo 69 numeral 2 de la Constitución), violación a los artículos 5 y 9 del Código Procesal Penal, todo ello incurso en la causal de casación establecida por el artículo 426 numeral 3; ***Segundo Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa y debido proceso (artículos 69 numerales 3 y 4 de la Constitución, 18 y 19 del Código Procesal Penal), todo ello incurso en la causal de casación establecida por el artículo 426 numeral 3; ***Tercer Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la presunción de inocencia (artículos 69 numeral 3 de la Constitución), violación a las reglas de la sana crítica en la valoración del testimonio de la menor (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), falta de motivos (artículo 24 del Código Procesal Penal), todo ello incurso en la causal de casación establecida por el artículo 426 numeral 3";

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, lo siguiente:

"Se le planteó a la Corte violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como violación al principio de imparcialidad, en virtud de que el ministerio público antes de depositar su acusación archivó el proceso mediante dictamen de fecha 28 de septiembre 2016, realizado por la Lcda. Berlinda Florentino, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo. La Corte a qua para rechazarlo afirmó haber verificado minuciosamente el proceso en toda su extensión y no pudo constatar la existencia del archivo definitivo. Esta decisión notoriamente infundada ha desconocido el derecho de defensa del hoy recurrente, en virtud de que aportó el 6 de febrero 2017 en su escrito de defensa el archivo definitivo del 28 de septiembre 2016, prueba que fue válidamente admitida en el auto de

apertura a juicio de fecha 7 de marzo 2017. Esta afirmación la pretende sostener primero, en una certificación de la secretaria de los Juzgados de la Instrucción, la cual dice que no existió solicitud de archivo por parte del ministerio público y segundo, en una certificación del ministerio público en la cual manifiestan que no ha realizado solicitud de archivo, y es que ciertamente, con posterioridad al depósito del segundo acto conclusivo consistente en la acusación, no se ha solicitado el archivo del proceso, puesto que este fue redactado, firmado, sellado y notificado al señor Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, con anterioridad al depósito de la acusación. El error e inobservancia de la Corte a qua en la infundada afirmación, se evidencia en las siguientes razones: a) El archivo fue incorporado al proceso mediante el escrito de defensa; b) El archivo definitivo fue admitido como prueba en el auto de apertura a juicio; c) El archivo definitivo fue mencionado aunque no valorado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y d) El ministerio público en respuesta al primer medio invocado en el recurso de apelación no niega la existencia del archivo, pretende justificar su accionar alegando que el archivo de marras no extingue la acción penal por completo, sino que insinúa que arbitrariamente puede reabrir el caso cuando le plazca. Conforme se evidencia el archivo definitivo sí forma parte del proceso con lo que se comprueba que la Corte a qua no valoró dicha prueba y la falta de fundamentación para rechazar el primer medio planteado. En tal sentido, el señor Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, tiene a bien reiterar ante esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de poner en condiciones a los juzgadores de acoger las conclusiones que más adelante se formularán y en consecuencia puedan dictar directamente la sentencia, los argumentos tendentes a procurar la declaratoria de extinción de la acción penal del presente proceso. El ministerio público archivó definitivamente este proceso al amparo de las previsiones del artículo 281 del Código Procesal Penal, bajo el ordinal 5 de dicho texto, que contiene una de las causales de archivo definitivo. Es de conocimiento general que sobre el ministerio público el legislador ha delegado el ejercicio pleno de la acción penal pública, como lo es la de la especie, y es bajo esa premisa, que también permite la posibilidad de disponer la no continuación de su prosecución bajo las causales dispuestas por el artículo 281 del Código Procesal Penal. El acto procesal que constituye el archivo definitivo del proceso, trae como consecuencia directa la imposibilidad de prosecución de la acción penal. El archivo dispuesto en el caso de la especie, conforme lo dispuesto 281 en su parte in fine, provoca la extinción de la acción penal de pleno derecho. Para impedir la producción de tales efectos, las partes necesariamente deben recurrir la decisión por la vía legal dispuesta a tales fines, que es la objeción ante el Juez de la Instrucción. Es oportuno señalar que para el

caso de la especie la decisión de archivo no fue objetada por ninguna de las partes del proceso, razón por la que, su existencia se mantiene aún a la fecha, sobre todo si tomamos en consideración la causal invocada como sustento al mismo, que genera un archivo definitivo, el cual no es modificable más que por la vía de la objeción. Una segundo circunstancia que debemos tomar en consideración, lo es el hecho de que la acusación del ministerio público depositada con posterioridad al archivo, implica una transgresión a un derecho de rango constitucional como lo es el Nos Bis Idem, pues se trata de una decisión puso fin al proceso, y se verifican los requisitos exigidos por la doctrina, en primer lugar la existencia de una decisión anterior que extinguió la acción penal, identidad de hechos e identidad de personas";

Considerando, que por la solución que adoptaremos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo examinará el primer medio casacional invocado por el imputado recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, cuyo reclamo está dirigido a los fundamentos expuestos por los jueces de la Corte a qua para rechazar uno de los vicios denunciados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, a quienes le atribuye el haber errado al no pronunciarse sobre el dictamen del Ministerio Público de fecha 28 de septiembre 2016, donde dispuso el archivo definitivo del presente proceso, el cual fue aportado por la defensa y admitido por la Juez de la Instrucción, por considerar necesaria su ponderación, en razón de que el mismo había sido aportado en sustento de su pedimento sobre la imposibilidad de la persecución de la acción penal a través de la posterior presentación del escrito de acusación;

Considerando, que en relación con lo planteado los jueces del tribunal de Alzada establecieron lo siguiente: "4. Esta alzada una vez analiza el primer medio invocado de cara a la glosa procesal que compone el expediente, advierte que no figura dentro de la misma, el supuesto archivo que aduce la defensa en su primer medio, pues de la verificación minuciosa realizada por esta alzada al proceso en toda su extensión a podido constatar que existen dos constancias de ello, la primera es la emitida por la secretaria de los Juzgados de la Instrucción de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), la cual certificó que respecto al proceso seguido al señor Tulio Apolinar Gutiérrez, no existió solicitud de archivo de caso por parte del ministerio público, y la segunda es la expedida por el Ministerio Público, los cuales manifiestan que no han realizado solicitud de archivo de caso en contra del proceso seguido al imputado Tulio Apolinar Gutiérrez, lo que no guarda razón el recurrente en sus alegatos planteados, en ese sentido, no se advierten los supuestos vicios que según el recurrente invoca que adolece la sentencia, por lo que se rechaza el primer medio aducido"; (página 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que contrario a lo determinado por la Corte a qua, del estudio del expediente a los fines de verificar la veracidad de los argumentos que sirven de fundamento al medio analizado se hace necesario ponderar todo el discurrir cronológico del proceso, así como las actuaciones de los involucrados, en especial de los jueces que tuvieron a su cargo cada una de las etapas procesales superadas en el caso que nos ocupa, por lo que iniciaremos haciendo referencia al escrito de defensa y depósito de pruebas suscrito por el Lcdo. Julio César Cornielle Hilario, abogado defensor del imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, ante el Juez de la Instrucción, mediante el cual depositó un ejemplar del dictamen del ministerio público emitido en fecha 28 de septiembre de 2016, donde se ordena el archivo definitivo del proceso a cargo del señor Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, sustentado en que según las investigaciones concurre un hecho justificativo y la persona no puede ser considerada penalmente responsable;

Considerando, que de acuerdo al contenido del Auto de Apertura a Juicio núm. 582-2017-SACC-00115, de fecha 7 de marzo de 2017, se verifica que el abogado de la defensa presentó el dictamen de archivo definitivo del expediente 4020-2016-EPEN-04496 de fecha 7 de septiembre de 2016, a cargo de Tulio Apolinar Gutiérrez, expedido por la representante del ministerio público, el 28 de septiembre de 2016; que tanto la parte querellante constituida en actor civil y el ministerio público, en sus conclusiones y dictamen respectivamente solicitaron el rechazo del referido documento, sin establecer una postura clara sobre el mismo; a lo que el Juez de la Instrucción resoluto acoger el indicado archivo e incorporarlo como medio de prueba a descargo, y al mismo tiempo lo toma como fundamento para variar la medida de coerción impuesta al imputado;

Considerando, que el artículo 281 del Código Procesal Penal, dispone que:

"El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3) No se ha podido individualizar al imputado; 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5) Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6) Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7) La acción penal se ha extinguido; 8) Las partes han conciliado; 9) Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo

extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado";

Considerando, que cuando se trate de la causal marcada con el número 5) del artículo 281 del Código Procesal Penal, como aconteció en el caso que nos ocupa, donde la razón en que se sustenta es que la persona no puede ser considerada penalmente responsable, el ministerio público tiene el deber previo a su pronunciamiento de poner en conocimiento del querellante o en su caso de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que manifieste si tiene objeción al respecto; sin embargo, en inobservancia de esta condición previa y posterior, el ministerio publico decide archivar de manera definitiva el expediente, sin comunicar dicha decisión ni antes ni después a la víctima, ya que en el expediente no existe constancia de ello, comunicándole solo al imputado dicho dictamen: lo que trae como consecuencia inmediata la extinción de la acción penal;

Considerando, que es importante acotar aquí que, sobre la condición de poner en conocimiento a la víctima o querellante del archivo definitivo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 9 del 13 abril de 2011, B.J. 1205, estableció lo siguiente: "Aunque el archivo dispuesto en base al artículo 281 del Código Procesal Penal debe ser notificado a la víctima, el incumplimiento de este requisito en modo alguno puede invalidar el requerimiento conclusivo presentado por el Ministerio Publico. La acción penal se extingue aun cuando el archivo no haya sido notificado a las víctimas";

Considerando, que no obstante haber dispuesto el archivo definitivo fundado en la causal numero 5) y acogiendo al mismo tiempo un criterio de oportunidad; el Ministerio Público cuatro (4) meses después decide presentar acusación desconociendo totalmente que, con la decisión del archivo definitivo, ya la acción penal se había extinguido y concluido directamente el procedimiento preparatorio;

Considerando, que la actuación de la Juez de la Instrucción que tuvo a su cargo conocer y decidir de la acusación presentada contra el imputado Tulio Apolinar Gutiérrez, al momento de ponderar el aspecto relacionado a la medida de coerción que le fue impuesta, hizo referencia al archivo, reconociendo su existencia y al mismo tiempo el escrito de acusación, dos actos conclusivos sobre un mismo proceso, que evidentemente resultan contradictorios, sobre todo cuando se trata de un archivo con carácter definitivo en virtud de la causal en que se fundamentó su pronunciamiento; no obstante, a pesar de la indicada comprobación decidió obviarlo sin justificación alguna, limitándose a tomarlo en consideración junto a los demás elementos de prueba encaminados a justificar la variación de la medida

de coerción y admitido como medio de prueba a descargo para ser debatido en sede de juicio;

Considerando, que apoderado el tribunal de primer grado, en virtud del auto de apertura a juicio emitido en fecha 7 de marzo del 2017, los juzgadores hicieron mención de las pruebas a descargo que fueron admitidas por el Juez de la Instrucción, entre ellas copia del dictamen con el que se dispuso el archivo definitivo del caso, sin embargo al momento de realizar la ponderación correspondiente no se pronunciaron sobre el referido documento, faltando a su deber, como tribunal de juicio, de aquilatar conforme a las reglas de la sana crítica, todas las evidencias aportadas por las partes que hayan sido admitidas a tales fines por el juez instructor, lo que fue ataco posteriormente en apelación por el imputado;

Considerando, que de lo descrito precedentemente salta a la vista lo denunciando por el recurrente en el medio que se analiza cuando afirma que los jueces de la Corte a qua incurrieron en error e inobservancia al realizar una afirmación infundada, por establecer que en la glosa procesal no figura el archivo al que hizo alusión la defensa del imputado, cuando de la documentación que la conforma resulta evidente no solo su existencia sino además la forma en que fue incorporado al proceso, motivos por los cuales procede acoger el medio objeto de examen ante la comprobación de los argumentos expuestos por el reclamante;

Considerando, que de las comprobaciones indicadas en los considerando que anteceden se evidencia la violación al debido proceso de ley ya que los derechos constitucionales del señor Tulio Apolinar Gutiérrez no fueron correctamente tutelados, a partir del momento en que fue beneficiado con un archivo definitivo que extinguió la acción penal iniciada en su contra, y la autoridad judicial decidido continuar conociendo de un proceso inexistente, que al acoger el segundo acto conclusivo consistente en la acusación también se afecta su garantía constitucional de no ser juzgado dos veces por una misma causa;

Considerando, que en ese sentido el artículo 69 numeral 5) de la Constitución de la República, dispone: "Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa"; mientras que, el artículo 9 del Código Procesal Penal expresa: "Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho". Este principio resguarda garantías fundamentales del debido proceso, que forman parte del bloque de constitucionalidad; como se observa de la lectura de los textos precedentemente transcritos, nuestra carta sustantiva posee una enunciación limitativa al restringir el alcance del principio, en tanto solo prohíbe la posibilidad de que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo hecho; mientras que la regulación procesal penal, en un alcance más

amplio, impide además, la posibilidad de que un individuo pueda ser sometido a una múltiple persecución penal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0375/14 ha dispuesto que: "la violación al principio del non bis in ídem se verifica se observa la triple identidad que debe concurrir para que se concretice el mismo a saber: 1) la misma persona, (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto); 2) el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y 3) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso";

Considerando, que en lo que respecta a la decisión contentiva de archivo se atribuyen como hechos específicos los siguientes:

"En fecha 19/8/2016, se presentó el señor Tulio Apolinar Gutiérrez por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de que procediera a citar al señor Enmanuel Martínez, en su calidad de madre de la menor L.M.M.L., ya que había recibido información de que se le estaba acusando de un hecho que no había cometido, y era interés del mismo que se aclarara, por lo que la fiscal encargada de la investigación procedió a citar para el día 23/08/2016, a fin de celebrar la vista para tratar el asunto. En fecha 23/8/2016, el señor Enmanuel José Martínez Veloz, presentó una denuncia por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia de Santo Domingo, en contra del señor Tulio Apolinar Gutiérrez, por el hecho de este haber agredido sexualmente a su hija L.M.M.L., de 7 años de edad";

Considerando, que los hechos o conductas descritas precedentemente son los mismos contenidos en la acusación, la que conforme establecimos en otra parte de esta decisión, dio lugar al pronunciamiento de sentencia condenatoria contra el imputado y que a su vez fue confirmada por el tribunal de alzada, pudiéndose constatar que se trata de la misma persona, del mismo objeto de investigación, y por tanto de la misma causa; muestra de eso lo constituyen las pruebas que fueron utilizadas durante la investigación que arrojó como resultado la decisión de archivo, las cuales, en su mayoría sirvieron de sustento a la acusación y posterior sentencia condenatoria; de donde se comprueba que frente a estos hechos y partes existe cosa definitivamente juzgada respecto del archivo definitivo pronunciado en fecha 28 de septiembre de 2016, al verificarse su carácter de firmeza al no ser atacada

por la vía correspondiente; por lo que al presentar con posterioridad la acusación dio lugar a un paralelismo de causas;

Considerando, que otro aspecto a destacar es que cuando se ordena el archivo definitivo, la acción penal se extingue respecto de los hechos que dieron lugar a la investigación archivada y, por ende, los actos de persecución realizados con posterioridad a dicho archivo, que tengan fundamento en los mismos hechos, serían nulos por resultar violatorios al principio de única persecución; y en este proceso la perturbación es mucho más grave, porque tanto el archivo definitivo como la acusación, provienen no solo del mismo órgano: ministerio público, sino además de la misma representante, Lcda. Berlinda Florentino, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, ante la Unidad de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en franca violación al principio de indivisibilidad del ministerio público, contenido en el artículo 22 de la Ley núm. 133-11;

Considerando, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que a esta garantía se le debe dar el alcance más amplio posible, pues se sustenta, esencialmente, en razones de seguridad jurídica; la misma no puede vedar solo un nuevo juzgamiento por el mismo hecho, anteriormente perseguido, sino también la exposición de que ello ocurra mediante una nueva persecución de quien ya la ha padecido por el mismo hecho, evitando así que el aparato estatal, que goza de un poder penal inmensurable, ponga al imputado en el riesgo de afrontar una nueva persecución penal, ya sea posterior, simultánea o sucesiva, con abstracción del grado alcanzado en el procedimiento, realizando así repetidos intentos para obtener la condena de un individuo por la comisión de un supuesto delito, sometiéndolo a vivir en un continuo estado de amenaza e inseguridad, como ocurre en el presente caso;

Considerando, que habiendo sido comprobadas la concurrencia de las entidades requeridas para la transgresión del principio, persona, objeto y causa, es evidente que estamos frente a una persecución posterior, por todo lo cual procede acoger el principio de doble persecución respecto del imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, por las razones expuestas; en tal sentido procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.1.a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

eximirla total o parcialmente"; cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser eximidas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y en consecuencia, declara la nulidad del proceso penal seguido contra Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, en virtud de la acusación presentada en fecha 2 de enero de 2017, en razón de que la acción penal quedó extinguida debido al dictamen pronunciado por el Ministerio Público el 28 de septiembre de 2016, que dispuso el archivo definitivo fundado en la causal numero 5) del artículo 281 del Código Procesal Penal, en beneficio del imputado y en aplicación del principio de doble persecución;

Tercero: Ordena la inmediata puesta en libertad de imputado Tulio Apolinar Gutiérrez Gómez en caso de encontrarse guardando prisión;

Cuarto: Exime a las partes del pago de las costas;

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.74. Archivo del proceso. La decisión del juez de la instrucción es apelable.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Alberto Brea Cedeño.
Abogados:	Lic. José Stalin Almonte y Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos:	Manuel de Jesús A. Troncoso y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Paredes Despradel, Chemil Enrique Bassa Naar y Jaime Rafael Lambertus Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Alberto Brea Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1462523-9, domiciliado y residente en la calle Gracita Álvarez Tejeda, edificio Torre Naco VI, piso 4, apartamento 4-B-S, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00272, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Nelson Alberto Brea Cedeño, en calidad de recurrente, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al señor Manuel de Jesús A. Troncoso, en calidad de recurrido, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201621-7, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 93, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. José Stalin Almonte, en representación del Dr. J. Lora Castillo, quien actúa en nombre y representación de Nelson Alberto Brea Cedeño, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Julio Paredes Despradel, por sí y por los Lcdos. Chemil Enrique Bassa Naar y Jaime Rafael Lambertus Sánchez, en representación de Talmak, S. R. L., Manuel de Jesús A. Troncoso y Zedmara Milagros Troncoso Alma, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, quien actúa en nombre y representación de Nelson Alberto Brea Cedeño, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4452-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 5 de diciembre de 2018, Nelson Alberto Brea Cedeño, por intermedio de su representante legal el Dr. Jorge Lora Castillo, presentó querella con constitución en actor civil en contra de Talmak SRL, Manuel de Jesús A. Troncoso y Zedmara Milagros Troncoso Alma, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal;

b) en dicha querella expone que: "en fecha 20 de enero de 2008, Nelson Alberto Brea Cedeño y la empresa Talmak, S. A., representada por los señores Zedmara Milagros Troncoso Alma y Manuel de Jesús A. Troncoso, compraron mediante inversión conjunta y a requerimiento de los encartados el local comercial B-118, dentro de la parcela núm. 375-D. C2, con una extensión superficial de 75.60 metros cuadrados en Plaza Central, aportando el señor Nelson Brea, para la compra del mismo la suma de sesenta mil dólares (US$60,000.00) suma esta que equivale al 13%, es decir que es propietario del 13% del inmueble. Que el señor Nelson Alberto Brea Cedeño, desde el año 2013, no recibe beneficios ni información alguna a razón de dieciséis mil doscientos cincuenta dólares (US$16,250.00) anuales, lo que hace un gran total de ochenta y un mil doscientos cincuenta dólares (US$81,250.00) al día de hoy. Que los querellados han tomado las ganancias producidas para su enriquecimiento particular dejando de lado a su socio, sin dinero y sin inmueble, no obstante, estar produciendo anualmente miles de dólares de los Estados Unidos de América. Que los querellantes se han beneficiado usando maniobras fraudulentas en perjuicio del querellante, luego de que este entregara fondos al imputado para dedicarlo a negocios rentables, como bien especifica el documento de fecha 20 de enero del 2008, dando lugar al abuso de confianza" (sic);

c) que el 9 de enero de 2019 el Dr. J. Lora Castillo, actuando a nombre y representación de Nelson Brea Cedeño solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la conversión de la querella de acción pública a instancia privada en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal;

d) que el 22 de enero de 2019 el Ministerio Público emitió su dictamen conforme al cual dispuso lo siguiente:

"***Primero:*** Rechaza la solicitud de conversión de fecha 9 de enero de 2019 conforme el artículo 33 del Código Procesal Penal, pues para poderse autorizar debe existir tipo penal verificable de aquellos señalados por el artículo 31 del Código Procesal Penal susceptible de convertirse de acción pública a instancia privada en instancia privada persé, cuestión no presente en este caso; ***Segundo:*** Ratifica el archivo definitivo en todas sus partes (art. 281-6 del Código Procesal Penal), de la querella con constitución en actor civil de fecha 5 de diciembre de 2018 interpuesta por Nelson Brea, depositada por su intermediario y representante legal Dr. Jorge Lora Castillo en contra de Talmalk S. R. L., Manuel de Jesús A. Troncoso, Zedmara Milagros Troncoso Alma, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano toda vez que los hechos argüidos carecen de tipicidad; ***Tercero***: Dispone que la presente decisión sea notificada a las partes que han intervenido en el presente proceso a los fines de que tomen conocimiento de la misma y para que puedan objetar ante el juez de la instrucción en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente decisión, en caso de no estar de acuerdo con la misma";

e) que el 30 de enero de 2019 mediante instancia suscrita por el Dr. Jorge Lora Castillo fue objetado el archivo arriba indicado resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 4 de marzo de 2019, emitió la resolución núm. 057-2019-SSOL-00012, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia de objeción presentada en fecha 30 de enero de 2019 promovida por Nelson Alberto Brea Cedeño, por órgano de su abogado Dr. J. Lora Castillo contra la decisión rendida por la Lcda. Gladys Cruz Carreño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con motivo del dictamen del Ministerio Público sobre rechazo de solicitud de conversión (confirmado archivo definitivo artículo 281.6 del Código Procesal Penal) de la querella a favor de la razón social Talmak, S. R. L., Manuel de Jesús Troncoso Alma y Zedmara Milagros Troncoso Alma, imputado de presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de dicha parte objetante; ***SEGUNDO***: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la objeción presentada por los motivos expuestos, y confirma el archivo definitivo en virtud de que es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal (artículo 281.6 del Código Procesal Penal) dispuesto a favor de la razón social Talmak, S. R. L., Manuel de Jesús Troncoso Alma y Zedmara Milagros Troncoso Alma mediante dictamen de fecha 22 de enero

de 2019, en consecuencia declara la extinción de la acción penal, conforme la parte final del artículo 281 del Código Procesal Penal, y ordena el cese de cualquier medida impuesta a consecuencia de este proceso; ***TERCERO:*** Ordena a la secretaria de este juzgado notificar la presente resolución a partir de la fecha de lectura diferida, fijada para el día 25 de marzo del año 2019, a las 9:00 a. m., valiendo convocatoria para las pates presentes y representadas";

f) que el 7 de mayo de 2019 el Dr. Jorge Lora Castillo recurrió en apelación la decisión arriba indicada resultando apoderada para tales fines la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 27 de junio de 2019, emitió la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00248, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo actuando en nombre y representación del querellante, objetante y recurrente Nelson Alberto Brea Cedeño, en fecha 7 del mes de mayo del año 2019 contra la resolución marcada con el número 057-2018-SSOL-00012, de fecha 4 de marzo del año 2019 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, a saber: a) Nelson Alberto Brea Cedeño, objetante-recurrente y su defensa técnica Dr. J. Lora Castillo, b) Entidad comercial Talmak, S. R. L., Manuel de Jesús Troncoso Alma, objetada-recurrida y su defensa técnica Chemil Enrique Bassa y Julio Paredes Despradel, c) Zedmara Milagros Troncoso, objetada-recurrida y su defensa técnica, Lcdo. Jaime Rafael Lambertus Sánchez, d) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

g) que el 9 de julio de 2019 el Dr. J. Lora Castillo recurrió en oposición fuera de audiencia la decisión arriba transcrita teniendo como resultado la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00272, emitida el 12 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo, actuando en nombre y representación del objetante, recurrente y querellante constituido en actor civil Nelson Alberto Brea Cedeño, en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), contra la resolución marcada con el número 502-01-2019-SRES-00248, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019),

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada por reposar en una buena aplicación de derecho";

h) que el 21 de agosto de 2019 el Dr. J. Lora Castillo recurrió en casación la decisión antes referida;

Considerando, que el recurrente a través de su abogado propone el siguiente medio de casación:

"***Único Medio:*** Violación al derecho a recurrir fijado en la Constitución y tratados internacionales (artículos 68 y 69.2 y 69.9 de la Constitución de la República), falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

"(…) Que el único recurso posible contra la resolución del juez de la instrucción que ratifique o revoque un archivo es el de apelación, así las cosas, Nelson Alberto Brea Cedeño, interpone este recurso, previsto por la ley, y por vía de consecuencia, por el debido proceso, ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional del cual resulta apoderada la Tercera Sala, la cual dicta resolución que lo declara inadmisible, conforme a las "razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión" porque la misma se interponía contra una decisión que "declara la extinción de la acción penal"; incurriendo en un error in procediendo tan grave que impide al señor Nelson Alberto Brea Cordero acceder a la justicia en una flagrante y gravísima violación de sus derechos constitucionales; que la parte in fine del artículo 283 del Código Procesal Penal, dispone que la resolución del juez de la instrucción que ratifica el archivo de una querella es apelable, como puede ser entonces declarado inadmisible bajo el alegato de que lo apelable era una decisión que declara la extinción de la acción penal sin que ello no implique un grave atentado contra la Constitución de la República y el derecho de recurrir del exponente; que no se trata de un recurso contra una sentencia que ordena la extinción de la acción penal sino de un recurso de apelación contra una decisión del Juez de Instrucción que ratifica el archivo de una querella recurso que por demás está previsto en el artículo 283; que la decisión que declara la extinción penal no es recurrible lo cual independientemente de que lo recurrido es una decisión del juez de instrucción que ratifica un archivo, (recurrible al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 410 y 283 del Código Procesal Penal), también sería objeto de recurso de apelación conforme lo establece el mismo Código Procesal Penal";

Considerando, que el proceso que ocupa nuestra atención es contra una resolución que resolvió sobre un recurso de oposición contra la declaratoria de inadmisibilidad recurrida en apelación, siendo que conforme nuestro proceso penal dicha decisión no es susceptible de ser recurrida en casación, sin embargo, el Código Procesal Penal en su artículo 400 dispone que: "el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso…";

Considerando, que por la importancia procesal que posee el aspecto constitucional planteado por el recurrente Nelson Alberto Brea Cedeño, esta Sala actuando como Corte de Casación procedió a declarar de manera excepcional la admisibilidad de dicho recurso;

Considerando, que los fundamentos para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la decisión que rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público conforme a las previsiones del artículo 281.6 son los siguientes:

"(…) Que el régimen legal vigente que administra el procedimiento, instituido por la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal, establece las normas, límites y posibilidades de recurrir las resoluciones, siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que, para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos; que el presente recurso recae sobe una decisión que declara la extinción de la acción penal, en virtud de la parte in fine del artículo 281.6 del Código Procesal Penal, lo que no es susceptible de recurso alguno, cuestión que se encuentra claramente establecida en la normativa; por lo que la decisión rendida por el juzgador a quo no es una decisión recurrible de conformidad con las previsiones de los artículos 410 al 415 de la norma procesal vigente, textos que limitativamente señalan cuales decisiones pueden ser impugnadas por la vía de la apelación, y lo cierto es que la decisión ahora atacada, no es una de las que el legislador procesal señala como recurrible en apelación; que no siendo una de las previstas en el artículo 410 de la norma procesal no pueden ser objeto de examen por esta Corte de Apelación";

Considerando, que del estudio de la resolución objeto del presente recurso de casación se constata que la Corte a qua estableció:

"…8) que posteriormente a la entrada y aplicación de la Ley núm. 10-15, las decisiones del primer grado que dictan declaratoria de extinción de la acción penal no son susceptibles de ningún recurso, toda vez que esta vía ha quedado cerrada ante las citadas modificaciones; así las cosas, vale destacar que el régimen legal vigente que administra el procedimiento instituido por la Ley núm. 76-02, establece las normas, límites y posibilidades de recurrir las resoluciones siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos; 9) por lo precedentemente expuesto, no es posible para esta Corte avocarse a conocer de los aspectos planteados por el impugnante en su escrito recursivo, por ser la decisión objeto de impugnación no susceptible de recurso alguno conforme la norma así lo contempla; 10) que de la ponderación de las actuaciones remitidas a esta Corte y los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Tercera Sala de la Corte ha podido establecer que lo planteado no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada ha sido dictada apegada a la normativa procesal penal, lo que conlleva a esta alzada a rechazar las pretensiones del recurrente, en su calidad de querellante constituido en actor civil, por improcedente, mal fundada y carentes de base legal, y en consecuencia confirmar la decisión atacada por no ser objeto de recurso alguno";

Considerando, que el archivo dispuesto por el Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 281.6 (el hecho denunciado no constituye delito) es decir, que la conducta incriminada no está prevista como delito en nuestro ordenamiento jurídico penal, los hechos denunciados no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado;

Considerando, que la decisión de archivar recae sobre el fiscal al tenor de los procedimientos establecidos por los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal y la misma está sujeta a examen judicial en una audiencia a solicitud de la víctima que haya intervenido en el proceso a través del recurso de apelación, errando la Corte *a qua* al interpretar dicha disposición y establecer que se trataba de la extinción del proceso, la cual pone fin al mismo y resulta inadmisible en apelación, por lo que dicha declaratoria de inadmisibilidad fue dictada de manera irregular;

Considerando, que una vez confirmado el archivo dispuesto por el Ministerio Público y al ser sometido al juez de garantía ante la objeción realizada por el ahora recurrente se cumplió de esta manera el *corpus* legal de la pluralidad de instancia que engloba el derecho de defensa y por ende el derecho al debido proceso de

los justiciables; de tal manera, que siendo la pluralidad de instancia un derecho constitucional debidamente garantizado por los mecanismos procesales, no es menos cierto que la misma norma ciñe a ciertos requisitos y presupuestos de procedibilidad para su admisión, por lo que siendo la norma lo suficientemente clara y precisa en este sentido al disponer que: *"la revocación o confirmación del archivo es apelable"*, la Corte *a qua* estaba en la obligación de conocer los méritos del recurso de apelación del cual se encontraba válidamente apoderada, y no proceder a declarar su inadmisibilidad, ya que la extinción que refiere es la consecuencia del archivo *per se* al no existir ningún tipo penal que se deba juzgar y sancionar no el aspecto principal que esta estaba obligada a revisar conforme manda la norma;

Considerando, que al encontrarse aniquiladas las posibilidades de la acción penal producto de la declaratoria irregular de inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por la parte querellante y actor civil sin previamente haberse analizado sus fundamentos era deber de la Corte apoderada del recurso de oposición como consecuencia de la cascada de actos procesales, proceder a su conocimiento de modo que no quede vacante y falto de tutela ese derecho a recurrir las decisiones que puedan afectar a una de las partes;

Considerando, que el derecho a recurrir es una garantía prevista en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes; y la norma es clara al disponer que la decisión de que se trata es recurrible en apelación;

Considerando, que en ese sentido, sin verificar el resto de los argumentos propuestos y dada la naturaleza de la decisión impugnada, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, anular la decisión recurrida enviando el presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus salas a excepción de la Tercera para que examine los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación incoado por Nelson Alberto Brea Cedeño, contra la resolución marcada con el núm. 502-01-2019-SRES-00272, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y, en consecuencia, casa la decisión impugnada, enviando el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas con exclusión de la Tercera Sala, a fin de que proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso incoado contra la resolución antes señalada;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.75. Auto de no ha lugar. Recurso de apelación. Valoración de las pruebas.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
Recurrido:	Alexis Victoria Yeb.
Abogados:	Dr. José A. Figueroa Güilamo y Licda. Keyla Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis González, con domicilio en el tercer piso del edificio de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SRES-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Figueroa Güilamo, por sí y la Lcda. Keyla Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, en representación del recurrido Alexis Victoria Yeb;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José A. Figueroa Güilamo y la Lcda. Keila Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de Alexis Victoria Yeb, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 4221-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por medio de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y

Financiamiento del Terrorismo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de:

"Sneidrer Marte Paulino (preso, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 24 Alaska), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 026-0115419-4, domiciliado y residente en la avenida Prolongación Espaillat, Núm. 51, La Romana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 60, 75 Párrafos II y III de la Ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; 66 párrafo V y 67 de la Ley Núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en lo adelante parte imputada); debidamente asistido en sus medios de defensa por el Lcdo. Luis Aybar, por sí y por el Lcdo. Francisco Matos, Abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la calle Jonás Salk, Núm. 55, Zona Universitaria, Distrito Nacional teléfono Núm. 809-412-7711/809-885-4311 (autorizan notificación telefónica), en lo adelante defensa de la parte imputada. Merquisedec de los Santos Almonte,(Preso, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 23 Alaska), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0058292-4, domiciliado y residente en la calle Cuarta, Núm. 132, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, teléfono núm. 809-789-0878 (María Luisa Almonte Herrera, madre) (autoriza notificación telefónica), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 60, 75 Párrafos II y III de la Ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; 66 párrafo V y 67 de la Ley Núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en lo adelante parte imputada); debidamente asistido en sus medios de defensa por los Lcdos. Teófilo Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez, dominicano, mayor de edad, Abogado de los Tribunales de la República, con domicilio en la calle Rosa Duarte, núm. 6, Gazcue, Distrito Nacional, teléfono Núm. 809-863-9600/809-449-4936 (autorizan notificación telefónica), en lo adelante defensa de la parte imputada. Roque Miguel Sánchez Acevedo (a) Guazón (libre), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0004751-2, domiciliado y residente en la Autopista San

Isidro, sector Prados Oriental, Residencial Praderas Tropical, Apto. E-401, Santo Domingo Este, teléfono núm. 809-357-6291 (autoriza notificación telefónica), investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 5 letra a, 60, 75 párrafos II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 3 Letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, (en lo adelante parte imputada); asistido en sus medios de defensa por el Dr.Valentín Medrano conjuntamente con el Lcdo. Rufino Feliz Feliz, Abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Luperón, núm. 1, Suite Núm. 12, Cabilma del Este, Santo Domingo Este, teléfono núm. 809-804-0929 (autoriza notificación telefónica), en lo adelante defensa de la parte imputada. Alexis Victoria Yeb(Libre), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033321-5, domiciliado y residente en la calle Ana Josefa Puello, núm. 17, Mirador Sur, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-696-2614 (autoriza notificación telefónica), investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (en lo adelante parte imputada); asistido en sus medios de defensa por la Lcda. Keila Rodríguez, con domicilio profesional abierto en la calle Máximo Aviles Blonda, núm. 12, Edificio IM Plaza, Ensanche Julieta Morales, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-567-1717 (no autoriza notificación telefónica), en lo adelante abogado de la parte imputada. Luis Lora Alvarado(libre), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0040508-8, domiciliado y residente en la calle Ramón Hernández, sin número, Barrio Nuevo, Matanzas, Nagua, teléfono núm. 829-762-3608 (autoriza notificación telefónica), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (en lo adelante parte imputada); debidamente asistido en sus medios de defensa por el Lc. Gustavo Beliard, conjuntamente con el Lcdo. José Parra Báez, por sí y por el Lcdo. Osiris Disla Inoa, Abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Avenida Italia, Núm. 18, esquina Correa & Cidrón, Apto. 5-B, sector Honduras, Distrito Nacional, teléfono Núm. 809-274-6571 (autoriza notificación telefónica), en lo adelante defensa de la parte imputada. Kenia Saviñón García(Libre), en calidad de

imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032958-5, domiciliada y residente en la calle General Florimón, núm. 39, Matancita, Provincia Nagua, Municipio María Trinidad Sánchez, teléfono núm. 849-214-6280/829-762-3608 (autoriza notificación telefónica), investigada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (en lo adelante parte imputada); asistida en sus medios de defensa por el Lc. Gustavo Belliard, conjuntamente con el Lcdo. José Parra Báez, por sí y por el Lcdo. Osiris Disla Inoa,abogados de los tribunales de la república, con estudio profesional abierto en la Avenida Italia, Núm. 18, esquina Correa y Cidrón, Apto. 5-B, sector Honduras, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-274-6571 (autoriza notificación telefónica), en lo adelante abogado de la parte imputada. Steffany de los Santos Colon (Libre), en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0045233-0, domiciliada y residente en la calle San Gabriel, núm. 24, Km 9 de la Carretera Sánchez, teléfono núm. 829-458-5152 (autoriza notificación telefónica), investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, (en lo adelante parte imputada); asistida en sus medios de defensa por los Lcdos. Teófilo Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez, dominicano, mayor de edad, Abogado de los Tribunales de la República, con domicilio en la calle Rosa Duarte, núm. 6, Gazcue, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-863-9600/809-449-4936 (autoriza notificación telefónica), en lo adelante abogados de la parte imputada";

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados; y auto de no ha lugar a favor del imputado Alexis Victoria Yeb, mediante Resolución núm. 058-2018-SPRE-00246, de fecha 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Homologa los acuerdos suscritos entre la Fiscalía del Distrito Nacional y los imputados Luis Lora Alvarado, en fecha 16/07/2018, Roque Miguel Sánchez Acevedo, en fecha 10/07/2018 y Steffany de los Santos Colón, en fecha 06/08/2018, con la anuencia y asesoría de sus representantes legales, consistente en la aplicación del Procedimiento Penal Abreviado en*

*su contra; **SEGUNDO:** Declara culpables a los imputados Luis Lora Alvarado, Roque Miguel Sánchez Acevedo y Steffany de los Santos Colón, por violación a los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, y al ciudadano Roque Miguel Sánchez Acevedo, por violación a los artículos 4 letras d y e, 5 letra a, 60, 75 párrafo II de la Ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 3 Letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado Dominicano, por vía de consecuencias los condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión; **TERCERO:** Suspende en su totalidad la pena impuesta a los ciudadanos Luis Lora Alvarado, Roque Miguel Sánchez Acevedo y Steffany de los Santos Colón, se dispone que durante tal suspensión los imputados cumplan con las reglas establecidas en el artículo 41 de nuestra normativa procesal penal, a saber: I. Respecto del encartado Luis Lora Alvarado: 1. Residir en el mismo domicilio ubicado en la calle General Florimón, Núm. 39, Matanzitas, Nagua, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la pena si cambia de domicilio; 2. Someterse al cuidado y vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; 3. Asistir a Diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; 4. Prestar 200 horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; 5. Decomiso de los bienes que se detallan a continuación: A) La unidad funcional C-1004, identificada con la designación catastral núm. 400482937363: C-1004, del Condominio Torres Catalanas, ubicado en Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, amparado en el Certificado de título matrícula núm. 0100177584, a nombre de la compañía Inversiones Beru S. A., así como también; B) Los valores a nombre del imputado que se encuentran en el sistema financiero en comunicación con la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. II. En cuanto a la imputada Steffany de los Santos Colón, 1. Residir en el mismo domicilio ubicado en la calle San Gabriel, núm. 24, Km 9 de la Carretera Sánchez, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la pena si cambia de domicilio; 2. Someterse al cuidado y vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; 3. Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; 4. Prestar 200 horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional o en cualquier otra institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena; 5. Abstenerse de viajar al extranjero; 6. Decomiso de los bienes que se detallan a continuación: A) El Apto. B-5 del Condominio Residencial Harriannet X, con un área de 215-2 metros cuadrados, designación catastral 309379881476: B-5, Matrícula Núm.*

0100286073, propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la compañía vendedora Constructora LeplusCle SRL; B) El Apto. C-7 del Condominio Residencial Harriannet X, con un área de 204-18 metros cuadrados, designación catastral 309379881476: C-7, matrícula Núm. 0100286085, propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la compañía vendedora Constructora LeplusCle SRL; C) Un parqueo en el Condominio Residencial Hariannet X, designación catastral 309379881476, registrado a nombre de la compañía constructora LepusCle SRL; D) Una porción de terreno con una superficie de 542.50 metros cuadrados dentro de la parcela 1044 del Distrito Catastral 2, lugar Proyecto Sucesión El Guayo, Nagua, María Trinidad Sánchez, cuyos linderos son: al norte: Una calle, Al Sur: parcela 1044 resto, al este: Parcela 1044 resto, al Oeste: Parcela 1044 Rest, Matrícula núm. 1400009154. Propiedad de la imputada Steffany de los Santos Colón; E) El vehículo tipo automóvil, marca Ford, modelo Mustang, color rojo, placa X081799, año 2015, chasis IFATP8UH8F5382920, propiedad del imputado Roberto Saviñón. III. Por último en cuanto a Roque Miguel Sánchez Acevedo, concierne: 1. Residir en el mismo domicilio ubicado en la Autopista San Isidro, sector Prados Oriental, Apto. E-401, Santo Domingo Este, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la Pena si cambia de domicilio; 2. Someterse a la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; 3. Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; 4. Prestar 200 horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; 5. Decomiso del vehículo Toyota LandCruiser Prado, año 2015, placa G344846, chasis Núm. JTEBH3FJ0K169094; ***CUARTO:*** *Advierte a los imputados Luis Lora Alvarado, Roque Miguel Sánchez Acevedo y Steffany de los Santos Colón, que de apartarse considerablemente de las reglas impuestas o cometer una nueva infracción, se procederá a revocar la suspensión condicional de la pena, estando en la obligación de cumplirla íntegra;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santos Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas;* ***SEXTO:*** *Libra acta del criterio de oportunidad dispuesto por el Ministerio Público a favor de la ciudadana Kenia Saviñón García, investigada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, conforme las disposiciones del artículo 34 y 370. 6 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, declara extinguida la acción penal y disponiendo el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra respecto del presente proceso;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena el decomiso a favor el Estado Dominicano, de*

los bienes y valores registrados a nombre de la imputada Kenia Saviñón García, que se detallan a continuación: A) La unidad funcional C-1 identificada como 309490198960: C1 del nivel dos de matrícula núm. 0100085222 del Condominio Hariannet IV con una superficie de 146.9 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, con todo el mobiliario, accesorios, dependencias y anexidades del mismo. Propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la imputada Kenia Saviñón García; B) La unidad funcional C-2 identificada como 309490198960: C2 del nivel tres de matrícula Núm. 0100085223 del Condominio Hariannet IV con una superficie de 134.65 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, con todo el mobiliario, accesorios, dependencias y anexidades del mismo, propiedad del imputado Roberto Saviñón; 12) Una casa en construcción en fase de base o cimiento construida sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 2,100 metros cuadrados en el ámbito de la Parcela 1045, del Distrito Catastral 2, Municipio Nagua, María Trinidad Sánchez, con la siguiente colindancia: Al norte la parcela 1045 RESTO y una calle, Al sur sucesión Kuroki, Al este Sr. Comce y por el Oeste el Dr. José Avenhavet, amparada en el certificado de Título Núm. 77-87 del Registro de Título de Nagua. Propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la imputada Kenia Saviñón García; ***OCTAVO:*** *Admite de manera total la acusación del Ministerio Público y en consecuencia, dictar Auto de Apertura a Juicio respecto de los procesados Sneider Marte Paulino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 5 letra a, 60, 75 Párrafos II y III de la ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, 66 párrafo V y 67 de la Ley Núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y Merquisedec de los Santos Almonte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 5 letra a, 60, 75 Párrafos II y III de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; tipos penales concernientes a tráfico de drogas, lavado de activos y porte ilegal de armas, respectivamente, en perjuicio del Estado Dominicano, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en un juicio de fondo;* ***NOVENO:*** *Admitir para presentarlas en juicio las pruebas siguientes:*

I. Las ofrecidas por el Ministerio Público, a saber: A. Pruebas documentales:1) acta del registro del vehículo Jeep Grand Cherokee, color negro, placa X-081797 de fecha 4 de noviembre del 2016; 2) Una factura del Supermercado Jumbo de fecha 4/11/2016; 3) Orden núm. 32693 de Evertsz Autotech de fecha 21/10/2016; 4) Una libreta pequeña marca Paper Craft con estampado de Rosa y varios manuscritos; 5) Recibo Núm. 081797de la Dirección General de Impuestos Internos; 6) Copia del plano provisional de la Jurisdicción Inmobiliaria parcela 410492241050; 7) dieciséis (16) conduce de la fábrica de block Rubén Delgado al nombre de Kenia Saviñón del mes de septiembre del 2016; 8) Cotización núm. 3295 De Edwin Shutters; 9) Factura núm. 502 Modern Living Solutions de fecha 8/6/2016;10) Comprobante de pago de Edesur de fecha 3/11/2016; 11) Factura del grupo Cometa S.A., núm. 22400582924 fecha 3/6/2016; 12) Dos facturas de la Iberica Nos. 346698 346700, fecha 7/6/2016; 13) Una factura de Lavandería Royal de fecha 11/2/2016; 14) Acta comprobatoria Núm. 1679624 de AMET de fecha 25/2/2016, secuestrada en el Apto. 401 de la Torre Arkho, residencia del imputado Roberto Saviñón; 15) Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2016-11-01-021163 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 5 de noviembre del 2016;16) Acta de allanamiento practicado en fecha cinco (5) de noviembre del 2016 en el Apto. 202 de la Torre Dubai Ensanche Naco del Distrito Nacional; 17) Contrato de alquiler entre Marisa Altagracia Herrera y Luis Paulino Puente y Erick Joel Marte Paulino de fecha 19 de junio del 2015; 18) Copia del contrato de alquiler entre Santa Ruiz Mejía y Erick Joel Marte Paulino de fecha 2 de septiembre del 2014;19) Dos recibos de fechas 05/09/2014 a nombre de Snider Marte y 20/06/2015 a nombre de Luisa Paulino; 20) Pasaporte núm. SP0333143 a nombre de Snider Marte Paulino; 21) Extracto de acta de nacimiento núm. 05-4109369-1; 22) Extracto de acta de nacimiento Núm. 05-3488730-7; 23) Factura núm. 125286 de Distribuidora Corripio; 24) Dos recibos de depósitos del Banco Popular de fechas 14 de julio del 2016 y 26 de septiembre del 2016 a la cuenta Núm. 766117188; 25) Recibo del Banco Santa Cruz de fecha 11 de mayo del 2016; 26) Recibo Núm. 0183 de Amería Línea deportiva Daniel SRL; 27) Acta del registro del vehículo Honda Pilot, Color Gris Placa G-230809 de fecha 05 de noviembre del 2016; 28) Copia del certificado de propiedad de vehículo Núm. 3665240 d/f 04/05/2010; 29) Copia del carnet de Seguro Constitucional póliza Núm. AUTF-TRAMITE; 30) Copia del Seguros Banreservas a nombre de Piña Rodríguez, Jorge Francisco; 31) Acta del registro del vehículo Nissan Murano, Color Gris, Placa X-242895 de fecha 5 de noviembre del 2016; 32) Solicitud de seguro de vehículo núm. 1024138 de Atlántica de Seguros a nombre de Snider Marte y Carnet Póliza 1-05-399527; 33) Una factura núm.

270122450 de Santo Domingo Motors de fecha 7/9/2016; 34) Una licencia de arma de fuego núm.61835 del Ministerio de Interior y Policía; 35) Un pasaporte núm. RD4176503 a nombre de Jordani Marte Cedeño; 36) Siete (7) recibos del Banco Popular de fechas 12/10/2015, 09/2/2016, 17/2/2016, 28/4/2016, 6/6/2016, 06/6/2016, 27/6/2016; por diferentes conceptos; 37) dos (2) recibos del Banco BHD León de fechas 8/7/2015 y 10/10/2016; 38) Factura de Edesur del contrato Núm. 6149106 de fecha 7 de julio del 2015; 39) Un recibo de Vimenca de fecha 11 de abril del 2016; 42) Informe Pericial Núm. ED-0389-2016 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 11 de noviembre del 2016 con Cd anexo; 43) Acta de Registro de Persona de Merquisedec de los Santos Almonte de fecha 4 de noviembre del 2017; 44) Acta de Registro de persona de Snider Marte Paulino de fecha 4 de noviembre del 2017; 67) Recibo de Vimenca de fecha 31 de agosto del 2016;68) Seis recibos de ingresos de fechas 29/4/2016, 05/5/2016, 05/7/2016, 05/9/2016, 14/9/2016, 21/9/2016; 72) Inventario de documentos depositados en la Procuraduría por Dilcio Rafael García Rodríguez en fecha 09 de febrero 2018 y anexos; 212) Acta de allanamiento de fecha 5 de noviembre del 2016 practicado en el apartamento B5 de la Torre Hariannet X Av. Rómulo Betancourt núm. 359 del Distrito Nacional, autorizado por la orden judicial núm. 119-2016;213) Acta de allanamiento de fecha 5 de noviembre del 2016 practicado en el apartamento C7 de la Torre Hariannet X Av. Rómulo Betancourt núm. 359 del Distrito Nacional, autorizado por la orden judicial núm. 119-2016; 214) Acta de incautación de fecha dieciséis de diciembre del 2016, relativa a la calle Rómulo Betancourt, Torre Hariannet X, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, Apartamento B-5, autorizada mediante la orden judicial núm. 0002-diciembre-2016; 215) Acta de incautación de fecha dieciséis de diciembre del 2016, relativa a la calle Rómulo Betancourt, Torre Hariannet X, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, Apartamento C-7 Autorizada mediante la orden judicial núm. 0002-Diciembre-2016; 224) Recibo de fecha 15/3/2016 firmado por Hamilton Luna Pérez con anexo copia del cheque núm. 423555 de fecha 15/3/2016, documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL;225) Copia de cheque núm. 1965 de fecha 20/5/2016 documento entregado por Haminton Luna Pérez, en representación de la compañía LepusCle SRL; 226) Recibo Núm. 2016-015 de fecha 25 de mayo del 2016 anexo copia de cheque núm. 425470 de fecha 25/5/2016, documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 227) Copia de recibo de depósito de ahorro en peso núm. 3306022 de fecha 25/5/2016, documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 228) Copia de la constancia anotada de la matrícula núm. 010023505 manuscrita

documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 229) Contrato de venta de inmueble entre Alexis Victoria Yeb y Unified Communications, S.R.L. de fecha 25/5/2016, documento entregado por Haminton Luna Pérez, en representación de la compañía LepusCle S.R.L.; 230) Impresión de una comunicación a nombre de Miguel Rosario Mena, documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 231) Certificación de entrega de documentos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la empresa Unified Communications, S.R.L.; 232) Certificación de Propiedad Inmobiliaria de la DGII de fecha 11/11/2014, secuestrado en la residencia del imputado Roberto Saviñón ubicada en el apartamento 401 de la Torre Arko; 244) Contrato de alquiler entre Alexis Victoria Yeby Merquisedec de los Santos Almonte de fecha 1 de septiembre del año 2015, secuestrado en la residencia del imputado Roberto Saviñón ubicada en el apartamento 401 de la Torre Arko; 245) Contrato de EDESUR Núm. 6316951 anexo dos facturas de los meses de junio y octubre del 2016, secuestrado en la residencia del imputado Roberto Saviñón ubicada en el apartamento 401 de la Torre Arko; 251) Certificación núm. 549812/2017 y 558467/2018 de la Cámara de comercio y Producción de Santo Domingo; 300) Certificación núm. 00002251 de la Dirección General de Migración de fecha 24 de febrero del 2017; 302) Certificación del Ministerio de Interior y Policía, Departamento de Armas; 304) Certificación núm. 0389 de la Superintendencia de Bancos de fecha 9 de febrero 2018;307) Acta de transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación de los números telefónicos interceptados a esta red criminal con CDs anexos de los respectivos audios que dieron origen a las mismas y con la orden judicial correspondiente (a saber: Acta de Transcripción de fecha 10/11/2016, realizada al número 829-625-5368, con audio de fecha 19/03/2016 a las 10:49:33, la misma fue practica conforme resolución judicial de interceptación telefónica núm. 3971-ME-2016, de fecha 13/02/2016);308) Un CD de claro con las informaciones obtenidas mediante la orden judicial núm. 0137/ENERO-2018 de coordinación de la Instrucción del Distrito Nacional; 309) Un CD de Orange/Altice con las informaciones obtenidas mediante la orden judicial Núm. 0138/ENERO-2018 de coordinación de la Instrucción del Distrito Nacional; 310) Bitacora Fotográfica de los bienes muebles e inmuebles identificados en la investigación; B.pruebas materiales: Secuestrado en el registro del Vehículo Jeep Grand Cherokee, Color Negro, Placa X-081797: 27) Pistola marca Glock calibre 9mm núm. DCC877 con su cargador y diez cápsulas; 28) Celular marca blackberry de color negro con gris IMEI Núm. 357965042857972; 29) Celular marca blackberry de color negro con gris IMEI núm. 358453053487611; 30) Iphone

de color dorado con blanco, sin Imei visible; 31) Celular marca Samsung de color blanco con plateado Imei Núm. 351725081297696; 32) celular Alcatel onetouch de color blanco IMEI. 014247000399460; 33) Un celular ola color blanco y negro IMEI 359786053148913 y 359786053148921 con dos chip de claro #8901020101527161741 5 y 8901020121528080218 6; Secuestrado mediante el registro de persona al imputado Snaider Marte Paulino: 35) Celular marca Samsung, color blanco con plateado, Imeinúm. 351815080109669; 36) Celular marca Iphone, modelo 6s, color rosado con blanco, Imei, Núm. 358611070513850; Secuestrado mediante el registro de persona al imputado Merquisedec de los Santos Almonte: 37) Celular marca Samsung, color gris, modelo SM-E 530M, Imei, Núm. 356004061138535; Secuestrados mediante allanamiento realizado en Apto. núm. C-1004 de la Av. España en La Torre Catalana: 38) Un celular Nokia, color negro, Imeinúm. 3589780572746; 39) Un celular LG, color gris, modelo VX3300, s\n 510 CYEA1820764FCC ID :BEJVX3300; Secuestrado mediante el registro del vehículo marca Jeep modelo Grand Cherokee, color negro, Placa X081797, chasis 1C4RJFBFEFC613703: 40) Un celular BlackBerry, de color negro con gris, imei Núm. 357965042857972; 41) Un celular BlackBerry, de color negro con gris, imeinúm. 358453053487611; 42) Un celular Iphone de color blanco con dorado sin imei; 43) Un celular Samsung, color blanco con plateado, imeinúm. 351725081297696; 44) Un celular Alcatel OneTouch de color blanco, imei Núm. 014247000399460; Secuestrado en el registro del vehículo Nissan Murano, Color Gris, Placa X-242895; 45) Una pistola marca Taurus, calibre 9mm serie TYF03161 y un cargador para pistola calibre 9mm; C. pruebas testimoniales: 1) Testimonio del 2do Tte. Ramón Osvaldo Piñeyro Medrano ARD, Dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 001-1560776-4, localizable en la Oficina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 2) Testimonio del Primer Tte. de la Policía Nacional, Yean Emmanuel Robles Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1078550-8, adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 3) Testimonio del Mayor Lic. FÉLIX VENTURA MONTAÑO, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 001-1182502-2 localizable en la Oficina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 4) Testimonio del Capitán Joel de la Nueces García, ERD, Dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 223-0019658-5, Localizable en el Ministerio de las Fuerzas Armadas; 5) Testimonio del Capitán Víctor Franckelly Veras Lantigua, ERD, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad núm. 223-0019658-5, Localizable en el

Ministerio de las Fuerzas Armadas; 6) Testimonio del Capitán Eligio Manuel Abreu Quezada, ERD, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 053-0034781-1, Localizable en el Ministerio de las Fuerzas Armadas; 7) Testimonio del Capitán de Corbeta Carlos Arias Gonzales, ARD, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 003-0063923-4 Localizable en Ministerio de las Fuerzas Armadas; 8) Testimonio del 1er. Teniente Pedro Jesús Camilo García, FARD Dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 053-0034781-1, Localizable en la Fuerza Aérea Dominicana; 9) Testimonio del Sr. Leonidas Alcántara Moquete, portador de la Cédula de identidad núm. 001-0901249-2, localizable en el Apto. 2B de la Torre Hariannet IV ubicado en la calle Núm. Luis F. Thomen Núm. 441 del sector los Millones del Distrito Nacional; 11) Testimonio del Sr. Haminton Luna Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 00113529101, domiciliado y residente en la Plaza las Praderas en la avenida Núñez de Cáceres 112, Distrito Nacional, constructora LepusCle SRL, con con el número de teléfono 809-547-2371;12) Testimonio de Elieser Cristóbal Santana Pérez, dominicano, Cédula Núm. 001-1477279-1, domiciliado en la avenida Winston Churchill Núm. 820, local 3B, Plaza Palmera, Distrito Nacional, teléfono 809-784-1500;13) Testimonio de Dilcio Rafael García Rodríguez (Viyesa), dominicano, Cédula Núm. 001-1502405-1, con domicilio en la calle F Núm. 3, ciudad Agraria del sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, teléfono 829-890-8163;14) Testimonio de Edito Ramón de los Santos Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula Núm. 071-0024784-5, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Rapozo Núm. 25, Nagua, María Trinidad Sánchez; 15) Testimonio de Meyllin Yesell Melo Abreu y Sr. Rafael Alexander Trinidad Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de la Cédula de identidad y electoral Nos. 093-0052831-3 y 001-1435052-3, domiciliados en el Residencial Rosmil en la calle 12, Núm. 15, Distrito Nacional; 19) Testimonio de Abraham Núñez Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula Núm. 001-1303452-4, domiciliado en calle 16 de julio Núm. 31 esquina 12 de julio, Bella Vista, Distrito Nacional; 20) Testimonio de Miguel Rosario Mena, dominicano, mayor de edad, Cédula Núm. 001-0369628-2, con domicilio en la avenida tiradentes Núm. 35, Edificio Marmer, local 3-B, Ensanche Naco, Distrito Nacional, teléfono 809-567-7962; D. Bienes que el Ministerio Público persigue en decomiso: 4) La unidad funcional B-1002, identificada con la designación catastral Núm. 400482937363: B-1002 matrícula Núm. 0100177542 del condominio torres catalanas ubicado en Santo Domingo Este, con todo el mobiliario, accesorios, dependencias y anexidades del mismo. Propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la compañía vendedora Inversiones Beru, S.A.; 8) El Apto. 401

del condominio Residencial Arkho, designación catastral 309379136607: 401, matrícula 0100263540, propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre del imputado Alexis Victoria Yeb; 9) Inmueble identificado como Parcela 309482885478, Matrícula Núm. 0100191145 con un área de 654.56 metros cuadrados, ubicado en la C/ Font Bernard esq. Lorenzo Despradel, Los Prados, Distrito Nacional, registrado a nombre de la compañía Viyesa Motors SRL, RNC 130765596, con sus mejoras y dependencias; 10) Los demás inmuebles registrados en impuestos internos a nombre del imputado Alexis Victoria Yebo sus compañías; 11) Una porción de terreno de 529.07 metros cuadrados ubicados en el solar 14 de la manzana 2049, Matrícula Núm. ubicada en la calle Mercedes Lara Aguiar Esq. Privada Núm. 12 del Sector Mirador Norte del Distrito Nacional, Matrícula Núm. con sus mejoras y dependencias, registrado a nombre de la compañía Construcciones Diversas Discont SRL, con sus mejoras y dependencias; 14) Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 83 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de tres mil setecientos setenta y tres punto cuarenta metros cuadrados, ubicada en la autopista Nagua-Cabrera, sector Las Cuarenta, Del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, amparada bajo el certificado de Título núm. 88-113 a nombre de Isabel Vásquez. Propiedad del imputado Roberto Saviñón, adquirido a través de su padre Porfirio Saviñón. (Solar de la playa); 16) El vehículo Tipo Jeep Marca Jeep, Modelo Grand Cherokee, Color Negro, Placa X-081797, Chasis Núm. 1C4RJFBFE6FC613703. Propiedad del imputado Roberto Saviñón; 17) El vehículo Tipo Jeep Marca Nissan, Modelo Murano, Color Gris, Placa X-242895, Chasis JNBAZ18M89W005257. Propiedad del imputado Snider Marte Paulino; 18) El vehículo Tipo Jeep Marca Honda, Modelo CRV, Color Negro, Chasis 5J6RM3H31CL038197. Propiedad del imputado ROBERTO SAVIÑÓN; 19) El vehículo Tipo Automóvil, Marca Honda, Modelo Accord, Color Negro, Chasis 1HGXR2FS10A283270. Propiedad del imputado Roberto Saviñón; 20) El vehículo tipo Jeep Marca Honda, Modelo Pilot, Año 2004, Color Gris, Placa G230809, chasis 2HKYF185X4H590675. Propiedad del imputado Snider Marte Paulino; 23) El vehículo Toyota Modelo Corolla, Color Blanco, Año 2010, Placa A663171. Propiedad del imputado ROBERTO SAVIÑÓN, registrado a nombre de; 24) El vehículo marca Minicooper, color rojo, placa A709863, chasis WMWSV3C54CT385677; 25) El vehículo Marca CayennePorshe 2015, color azul, placa G344241, chasis WP1ZZZ95ZFLB00461, el cual se encuentra registrado a nombre de Digna Josefina Ortiz Hernández, propiedad del imputado Yoel Antonio Palmar Vergel; 26) El vehículo Mitsubishi, color negro, 2014, placa G350266, propiedad de la compañía Mi Llanura SRL; 27) El vehículo Mitsubishi, color

negro, 2014, placa G350267, propiedad de la compañía Mi Llanura SRL; 28) La suma de US$195,000.00 consistentes en el depósito entregado por el imputado Yoel Palmar Vergel a través de la compañía Mi Llanura SRL, al Hotel SDH, S.A.; 29) La suma de doscientos ochenta y cuatro mil cuarenta dólares americanos, (US$284,040.00) secuestrados en el registro del vehículo Jeep Grand Cherokee, Color Negro, Placa X-081797; 30) La suma de RD$8,150.00 y US$60.00 registro de persona Snider paulino; 31) Todo el mobiliario incluyendo las maquinarias, fichas y demás utensilios de juegos de azar intervenidos por el Ministerio de Hacienda que se encontraban en el casino Malecón Palace; 32) Las acciones de la compañía Pharma BCV SRL, RNC 131045057 propiedad de Yoel Palmar Vergel con la mercancía de la misma; 33) Los valores a nombre de los imputados que se encuentra en el sistema financiero en comunicación de la Superintendencia de Bancos; ***DÉCIMO:*** *identifica como partes del proceso a las siguientes: 1) Al imputado Sneider Marte Paulino, asistido en sus medios de defensa por el Lic. Luis Aybar, por sí y por el Lic. Francisco Matos; 2) Al imputado Merquisedecde los Santos Almonte, con sus respectivos abogados que le asisten Lcdos. Teófilo Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez; así como 3) al Ministerio Público, como órgano acusador estatal;* ***ONCEAVO:*** *Mantiene las medidas de coerción dispuestas en contra de los imputados Sneider Marte Paulino y Merquisedecde los Santos Almonte, mediante Resolución núm. 0669-2016-SMDC-02363, en de fecha 7/11/2016, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en prisión preventiva, por las razones supra-ut indicadas;* ***DOCEAVO:*** *Ordena la remisión de la acusación y Auto de Apertura a Juicio a la Secretaría del Tribunal de Juicio correspondiente, dentro del plazo de las 48 horas siguientes, al tenor de lo establecido en el artículo 303 parte in-fine de nuestro Código Procesal Penal;* ***TRECEAVO:*** *Intima a las partes interesadas en el presente proceso, para que una vez designado un Tribunal Colegiado por la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en función de Juez Coordinadora, en el plazo común de cinco (05) días, procedan a señalar por ante dicho tribunal el lugar donde deberán ser notificados;* ***CATORCÉAVO:*** *Reservar las costas producidas en el presente caso, para ser falladas en fondo;* ***QUINCEAVO:*** *Se rechaza la acusación presentada por el órgano persecutor respecto del imputado Alexis Victoria Yeb, (de generales que constan), y por vía de consecuencia dicta auto de no ha lugar a su favor, en aplicación de las disposiciones del artículo 304 numeral 4 del Código Procesal Penal, toda vez que concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penablemente responsable;* ***DIECISÉISAVO:*** *Dispone el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado Alexis*

Victoria Yeb, respecto del presente proceso; ***DIECIOCHOAVO:*** *Dispone que la entrega de la presente decisión valga notificación para cada una de las partes presentes y debidamente representadas"; (Sic)*

c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación en forma parcial, únicamente en cuanto al auto de no ha lugar en provecho de Alexis Victoria Yeb, siendo apoderada del asunto la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2019-SRES-00158, en fecha 2 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:****Desestima el recurso de apelación incoado en fecha 12/4/2019, por el Lcdo. Luis González, Titular Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conjuntamente con el Lcdo. Johnny Núñez Arroyo, Procurador General de la Corte, en contra de la Resolución núm. 058-2018-SPRE-00246, de fecha 3/10/2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el ordinal decimoquinto, contentivo de auto de no ha lugar, que rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Alexis Victoria Yeb;****SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la Resolución núm. 058-2018-SPRE-00246, de fecha 3/10/2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el ordinal decimoquinto, contentivo de auto de no ha lugar, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos en el recurso a la decisión;* ***TERCERO:*** *Exime del pago de las costas causadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala para que una copia de la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el proceso, a saber: a) Alexis Victoria Yeb, recurrido; b) Lcda. Keila Rodríguez, abogada del recurrido; c) Lcdo. Luis González, Titular Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y el Lcdo. Johnny Núñez Arroyo, Procurador General de la Corte; y, d) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional"; (Sic)*

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea los siguientes medios de casación:

"***Primer medio****: Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos;* ***Segundo Medio:*** *Falta de estatuir sobre los medios de impugnación;* ***Tercer Medio:*** *Motivación insuficiente de la resolución recurrida";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"En el caso de la especie, los Honorables Jueces de la Corte a quo que emitieron su voto a favor de la confirmación de la decisión recurrida, incurrieron en el ejercicio de la valoración de las pruebas, en los mismos errores que ya se habían denunciado en el recurso de apelación. Así lo entendieron los Honorables Jueces que emiten su voto disidente, pues examinan cada punto de la teoría fáctica, concluyendo que la acusación formulada contra Alexis Victoria Yeb reúne las características de suficiencia, pertinencia y relevancia para ser admitida. En la motivación del fallo disidente, dichos jueces realizaron un verdadero análisis del comportamiento atribuido a dicho imputado, determinando que las pruebas y los hechos presentados, daban al traste con conductas penalmente reprensibles que debían ser objeto de un juzgamiento a fondo. En tal sentido, conforme a la participación atribuida a Alexis Victoria y acta de acusación, al igual que en el voto disidente podemos asociar las imputaciones en tres aspectos incriminatorios ineludibles, a saber: a) 1er. elemento incriminatorio: Los apartamentos Los jueces disidentes explican que, en su opinión, el Juzgador a-quo, pasó por alto examinar las diligencias de investigación realizadas por el Ministerio Público. Así lo manifiestan en relación al Apartamento 401 de la Torre Arkho, cuya transferencia fue efectuada por el Lic. Leónidas Alcántara (abogado de Roberto Saviñón), quien al ser entrevistado durante la investigación nunca dijo haber contactado al abogado p representante de Alexis Victoria Yeb, sino que actuó conforme al mandato de s representado al transferir la titularidad de dicho inmueble. En resumen, sobre este aspecto, llama la atención las circunstancias siguientes: I 1. Roberto Saviñón captó el apartamento 401 de la Torre Arkho para su posible venta, pues conoce a los primeros adquirientes: Rafael Alexander Trinidad y Meillyn Melo Abreu (Quienes a su vez lo habían adquirido de Grupo Basan SRL) 2. Alexis Victoria Yeb, dice no tener relación alguna con Robert Saviñón, sin embargo, las transacciones para las transferencias del Apartamento 401 de la Torre Arkho y del Apartamento A-3 del edificio Marmen, los cuales terminaron bajo la propiedad de Alexis Victoria Yeb, fueron realizadas con la Sra. Steffany de los Santos Colón, esposa de Roberto Saviñón. I 3. El imputado Alexis Victoria Yeb, como adquiriente y propietario del inmueble no tiene en su poder la matricula que acredita su titularidad lo que evidencia que actúa como testaferro de Roberto Saviñón, que era la persona que continuaba ejerciendo dominio sobre dichos inmuebles aún después de haberlos transferido. Mientras, el Juzgador a-quo, al momento de ponderar acerca de los bienes de origen ilícito tenidos por el imputado Alexis Victoria Yeb"se limita a establecer que la administración de las posesiones del encartado Alexis Victoria

Yeb, simplemente eran manejadas por su abogado Dr. Jesús Manuel Hernández Ozoria, de manera inconsulta y con desconocimiento de éste, haciendo únicamente referencia a estos inmuebles de los cuales solo son parte de la masa inmobiliaria que se registra en diferentes lugares del país relacionada con este vínculo reprensible" razonamiento que a todas luces resulta ilógico si se quiere atribuir el enriquecimiento repentino y acelerado de Alexis Victoria Yeba su talento como comerciante y administrador. b) 2do. elemento incriminatorio: El Contrato de Alquiler En el voto disidente se establece que el Juez de La Instrucción, al momento de otorgar valor probatorio al contrato de alquiler, manifiesta que desconoce el vínculo entre Alexis Victoria Yeb y Merquisedec de los Santos Almonte, como puede verificarse en la letra e) de la página 123 del auto recurrido donde expresa: "e) Que aún y cuando fue ocupado un Contrato de alquiler de fecha 1/9/2015, suscrito entre los Sres. Alexis Victoria Yeb y Merquisedec de los Santos Almonte, la misma documentación que sirve como pilar para el Ministerio Público sustentar su teoría fáctica en la cual establece que el imputado Alexis Victoria Yeb se dedicaba al lavado de activos utilizando su nombre y el de sus empresas, y que conforme establece la defensa técnica y el mismo imputado en su defensa material, nunca firmó dicho Contrato de Alquiler, estableciendo ante el plenario al ser cuestionado, que no conoce al imputado Merquisedec de los Santos Almonte, el mismo fue supuestamente utilizado para gestionar el contrato de electricidad del referido apartamento, lo cual, no puede de modo alguno atribuírsele con certeza, la simulación de dicho acto al imputado Alexis Victoria Yeb con los demás documentos rubricados por él, máximo cuando el órgano encardado de la investigación, no ha aportado ninguna documentación que robustezca dichas pruebas, tal como una experticia caligráfica que certifique que quien estampó la firma en dicha documentación Juera el encargado, aún y cuando este cuenta con los recursos suficientes que les son provistos por el Estado para realizar todas las diligencias procesales que ayuden a evitar caer en una falta de objetividad en sus investigaciones preliminares. Al respecto, los jueces que dan su voto disidente observan que fue un hecho no controvertido que este contrato de alquiler corresponde al apartamento 401 de la torre Arkho, adquiridos por Alexis Victoria Yeb, y alquilado al justiciable Merquisedec de los Santos Almonte, pero habitado por los imputados Roberto Saviñón y Steffany de los Santos Colon,a la vez estos jueces destacan que, no fue un hecho controvertido que en el acta de acusación se explica que Alexis Victoria Yeby Roberto Saviñónson oriundos de Nagua, y que Merquisedec de los Santos tiene un lazo de consanguinidad con Steffany de los Santos Colón, esposa de Roberto Saviñón. Con lo que queda evidenciado que se trata de un entramado para el ocultamiento y colocación de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas. c) 3er elemento incriminatorio: Vehículos y Sociedades comerciales bajo el control

accionario de Alexis Victoria Yeb Conforme a lo expresado en el voto disidente de la Corte a quo, el Juez de la Instrucción desnaturalizó los hechos planteados en el acta de acusación al formular como motivación del auto de no ha lugar las consideraciones siguientes: "En ese mismo orden de ideas, en lo concerniente a las relaciones comerciales de exportación de vehículo a través de la compañía Edmi Comercial, SR.L., para la compañía Viyesa Motors S.R.L., propiedad del imputado Alexis Victoria Yeb, con el propósito de lavar dinero proveniente del narcotráfico que aduce el Ministerio Público, conforme se desprende del relato fáctico, resultaron ocupados en los distintos allanamientos, varios vehículos entre los cuales está la jeepetaLandCruiser, 2015 (a nombre del imputado Roque Miguel Sánchez, respecto del cual se conoció un juicio penal abreviado), cabe resaltar que: 1.-) El Ministerio Público manifestó en su planteamiento fáctico, que el imputado Roberto Saviñón realizó varias importaciones de vehículos de motor desde los Estados Unidos de Norteamérica por medio de una de las compañías del imputado Alexis Victoria Yeb, específicamente Viyesa Motors, S.RX., muy a pesar de que el, probatorio depositado por el Ministerio Público se observa en la prueba marcada con el núm. 72, que se refiere a una correspondencia electrónica enviada por Edmi-Comercial S.R.L., en la que se hace una relación de los vehículos que debían ser endosados a favor de Roberto Saviñón, en el entendido que este era el propietario de los mismos, que tales importaciones fueron realizadas por la dicha entidad Edmi Comercial, S.R.L., cuyo gerente es el señor Dilcio Guzmán y no Viyesa Motors, S.R.L., como lo afirma el Ministerio Público. 2.) Que igualmente consta en el expediente una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 23 del mes de marzo de 2018, marcada con el número 7 del orden de pruebas depositado por la defensa técnica del imputado, en la que se establece que los Vehículos: a) Jeep Grand Cherokee Laredo, año 2012, placa G273565, fue importado por la sociedad comercial Red & Compañía, S. A.; b) Jeep Hyundai Santa Fe, 2014, placa G313635, fue importado por Magna Motors, S. A.; c) Jeep Mazda CX-g, 2009, placa G315298,fue importado por Upa Auto Import, S. R. L.; d) Jeep Mazda CX-9,2010, placa G350701, fue importado por Felisa Auto Import, 3. R. L.; e) Jeep Hyundai Tucson, 2015, placa G322063, fue importado por Magna Motors, S. A., evidenciándose que no hay vínculo o relación directa o indirecta entre el imputado Alexis Victoria Yeb y la importación de los vehículos relacionados con los demás encartados, según lo señala el Ministerio Público en su acusación." (Ver: Apartado "En lo referente al imputado Alexis Victoria Yeb", Pág. 123) La aducida desnaturalización se produce en razón de que las conclusiones planteadas por el Juez de la Instrucción no se corresponden ni pueden inferidas con los elementos probatorios a los que se refiere en sus argumentos, al mismo tiempo que es evidente en el acta de acusación antes indicadas hacen referencia a la irregularidad

existente dentro las transacciones comerciales para la importación y exportación de vehículos de Viyesa Motors, S. R. L, toda vez que reposa entre los medios de prueba la entrevista realizada al señor Dilcio Rafael García Rodríguez, en la que se señala que importaba vehículos para Roberto Saviñón desde los Estados Unidos y Corea, usando a la entidad Viyesa Motors, S. A. a través de la entidad Edmi Comercial. Edmi Comercial fue adquirida únicamente a esos fines en el año 2015. Al mismo tiempo, esto llama a la atención por el crecimiento acelerado y desproporcional de la sociedad comercial Viyesa, S. R. L., que es incorporada como empresa para la venta de productos farmacéuticos con un capital de Cien mil pesos (RD$1,000,000.00) y en el año 2013 cambia su denominación y objeto social para llamarse Viyesa Motors, S. R. L., dedicándose a la importación y exportación da vehículos, con un capital mucho mayor: Un millón de pesos (RD$1,000,000.00) Posteriormente, en tan solo cuatro años, incrementa su capital y para el año 2017 asciende a Ciento treinta y cinco millones de pesos (RD$135,000.000.00), como puede comprobarse en los documentos remitidos por la Dirección General de Impuestos Internos y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, ofertados en la acusación. Por otro lado, la acusación no se circunscribe exclusivamente a alegar que la relación entre Roberto Saviñón y los vehículos de Alexis Victoria Yebse debiera a que los mismos eran importados por Viyesa Motors, más bien se ha establecido que las placas provisionales que se usaban en dichos vehículos estando en posesión de Roberto Saviñón eran facilitadas por Dilcio Rafael García Rodríguez y Gilberto Cruz, ambos, empleados de Viyesa Motors, S.R.L.; respecto de lo cual debe llamar la atención la facilidad del imputado Roberto Saviñón para manejarse dentro de la empresa Viyesa Motors, S.R.L., siendo supuestamente un desconocido o tercero ajeno a los negocios del encartado Alexis Victoria Yeb, pero evidenciándose que Roberto Saviñón necesitaba contar con su apoyo y soporte para la realización de estos actos punibles. Expresan los Jueces Disidentes, y así pretende recalcarlo el Ministerio Público que el Juzgador a-quo ha incurrido en una desnaturalización en la subsunción de los hechos dentro de las normas aplicables, al no detenerse a analizar la compleja glosa documental, obviando y excluyendo elementos probatorios que justifican la calificación jurídica dada por el Ministerio Público a las inconductas en las que ha incurrido Alexis Victoria Yeb, quien es acusado conforme a las previsiones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c, y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activó Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; de esta manera, el Juez de La Instrucción, haciendo un uso excesivo de sus facultades jurisdiccionales, plasma en su decisión que no existen suficientes elementos de prueba que demuestren la falta penal del justiciable, pero alegandodictar auto de no ha lugar la causal de concurrir un hecho

justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable". Esta falta de correlación entre lo alegado y lo decidido constituye por sí misma una contradicción argumentativa que evidencia un sesgo de parte del Juzgador en perjuicio de la acusación (Ver pág. 25 del auto recurrido "En lo referente al imputado Alexis Victoria Yeb"); (Sic)

Considerando, que en síntesis, el recurrente como sustento de su primer medio, prácticamente se limitó a transcribir los motivos externados por los magistrados que dieron un voto disidente en la resolución impugnada, alegando que esos magistrados si hicieron una valoración de las pruebas y ponderaron la decisión recurrida, contrario a los jueces que por mayoría decidieron confirmar la decisión impugnada, por lo que será analizado en esa misma tesitura; por otro lado, el recurrente endilga varios vicios y deficiencia en la valoración de la prueba realizada por el Juez de la Instrucción, aspecto este que no procede su ponderación, por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada;

Considerando, que en relación a lo alegado, es preciso acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de los jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo adoptado por la mayoría, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por esa mayoría; por lo que el argumento presentado por el recurrente, al no atacar en el medio que se analiza esa parte de la decisión, resulta improcedente y carente de sustento jurídico;

Considerando, que en cuanto a la supuesta deficiencia de valoración de las pruebas, alegada contra la decisión de la Corte *a qua*, es preciso indicar que al versar la decisión recurrida en apelación sobre un auto de no ha lugar, decisión propia de la etapa preparatoria, la apreciación de los elementos de convencimiento en esta fase procesal sólo deben tener valor para proyectar el proceso a la fase de juicio en virtud de las disposiciones de los artículos 298 al 303 del Código Procesal Penal, o en caso contrario, su no ha lugar en virtud del artículo 304 de la indicada norma procesal, siempre con el cuidado de no prejuzgar las pruebas aportadas por la acusación ni emitir juicios sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados, facultad atribuida por el legislador a los jueces del fondo, para asegurar la protección al debido proceso de ley;

Considerando, que el sistema de justicia constitucional se rige por principios rectores dentro de los que está comprendido el principio de efectividad, que

dispone: *"Todo juez o tribunal competente debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades",* con el cual se cumplió en la especie, puesto que la Corte garantizó el debido proceso de ley, toda vez que con la posición adoptada por esta al conocer los méritos del recurso de apelación de que estaba apoderada, preservó el estado de inocencia que le asiste a los procesados, garantizando el principio de legalidad y el respeto a las garantías fundamentales; por consiguiente, esta Alzada no tiene nada que reprochar a la decisión de la Corte *a qua*, en consecuencia procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a que incurre en esta falta toda vez que al referirse al recurso interpuesto por el Ministerio Público, se limita a indicar que el mismo tiene como objeto la revocación de la decisión impugnada y a transcribir su contenido, sin embargo, se hace caso omiso de cada uno de los 6 motivos que fueron planteados en el escrito de apelación. Esta desafortunada situación va de la mano con el primer motivo del recurso, pues al momento de los Honorables Jueces valorar los méritos del recurso, se limitaron al uso de fórmulas genéricas para establecer su parecer correcto sobre la decisión impugnada y a la copia de citas textuales. En ninguna parte de estas consideraciones hacen referencia a los vicios señalados en el escrito de apelación. Los enumeramos a continuación, no en ánimos de repetir lo yá contenido del recurso, pero sí exhortando a los Honorables Jueces de la Suprema Corte a examinarlos a los fines de la presente acción recursiva. Queremos resaltar que advertimos suficientemente a la Corte a quo que, en cuanto al vicio "5", la omisión de un gran número de elementos de prueba en la parte dispositiva del auto originalmente impugnado (Donde no indica expresamente si los excluía o no afecta sobremanera el destino que en la etapa de juicio pudiese tener la acusación, lo que en términos prácticos equivale a un auto de no ha lugar anticipado a favor de los demás imputados. La Corte a quo también incurre en el mismo error, pues no hace referencia alguna a esta parte del recurso. Incluso si así lo hubiese hecho, sería incorrecto asumir que la aducida omisión del Juez de La Instrucción constituye una exclusión probatoria tácita, pues ello no sería más que pura especulación, toda vez que el Honorable Juez de La Instrucción no dio ninguna explicación sobre este

asunto, lo cual violenta principios de Derecho de sobra conocidos por cualquier buen jurista. Es por ello que entendemos que corresponde a la Suprema Corte de Justicia determinar la suerte de la situación aquí planteada. Si examinamos la resolución impugnada, veremos que la misma fue dictada en cámara de consejo, donde dos de los cinco jueces reunidos hacen constar su opinión disidente. Por tratarse de una Resolución del Juez de La Instrucción la Corte a quo no podía limitarse a sopesar que el juzgador haya obrado acorde con los requisitos formales de la norma procesal, sino que tenía además el deber de examinar nuevamente el caso, exponiendo de manera clara sus valoraciones con respecto a la teoría fáctica acusatoria la correlación de esta con los elementos de prueba aportados. También llama a la atención la relación asimétrica que existe entre la calidad argumentativa de las motivaciones dadas por los Honorables Jueces Disidentes, la cual es detallada, precisa y suficientemente fundamentada en el análisis de los elementos de prueba documentales y testimoniales ofertados; mientras que la motivación dada por los demás jueces a quo resulta genérica, breve y deficientemente fundada. Por un lado, los Honorables Jueces votaron por confirmar la decisión recurrida, recurren al empleo de fórmulas genéricas para expresar, en resumen, que en su opinión el auto fue dictado conforme a la norma, mas no hacen referencia al análisis y valoración de los argumentos y consideraciones contenidos en el escrito de apelación, lo que nos lleva, muy lamentablemente, a ponderar la posibilidad de que su contenido no haya sido leído por completo. Aun si los Magistrados que integran esta Suprema Corte de Justicia terminasen estando de acuerdo con las conclusiones a las que se llegó en la decisión objeto del presente recurso, no creemos posible, razonablemente, negar que la Corte ü quo arribó a estas mediante un ejercicio endeble de la argumentación jurídica, o que por lo menos así podría percibirse a partir de lo plasmado por escrito. La falta de o insuficiencia de motivación despoja a las partes de la oportunidad de contradecir la opinión de las autoridades administrativas y judiciales, y socava la seguridad jurídica ya que las partes del proceso y la ciudadanía dejan dé conocer las razones lógicas y axiológicas que conducen a un fallo, pasmando así el desarrollo socioeconómico ante la incertidumbre del proceder jurídico-legal"; (Sic)

Considerando, que el recurrente alega en sus dos medios, en síntesis, que la Corte *a qua*: 1. emitió su decisión en Cámara de Consejo y con la disidencia de dos de los magistrados; 2. omitió estatuir sobre los planteamientos de su recurso, especialmente en lo relativo a que el dispositivo de la Resolución impugnada no contiene todas las pruebas que fueron ofertadas y su indicación de si las excluye o no; y que por ende deja su decisión carente de motivos;

Considerando, que para fallar como lo hizo, luego de hacer un resumen de los seis medios planteados en el recurso de apelación, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

"*7. Que del análisis de la Resolución impugnada, el juzgador a-quo, estableció que en el caso seguido al imputado Alexis Victoria Yeb, que ante la ausencia de elementos de pruebas suficientes y vinculantes, que permitan subsumir los hechos en la configuración del ilícito penal de lavado de activo que se le endilga al encartado, por lo que del análisis de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados y que han sido declarados admisibles, no existe uno solo que permita deducir al tribunal que las actuaciones realizadas por el ciudadano Alexis Victoria Yeb, sean ilegales, y que puedan dar al traste con una posible condena en el juicio de fondo; en ese tenor esta sala de la Corte esta conteste con la decisión recurrida, en razón de que contiene de manera expresa la explicación de las razones en las que se fundamentó la misma, y fue dictado en su favor auto de no ha lugar, derivado de la insuficiencia de las pruebas para sustentar una posible condena en contra el imputado, siendo coherentes las motivaciones expuestas en la Resolución impugnada, las que en su conjunto son el resultado del análisis armonioso de las pruebas aportadas, en el entendido de que se trataba de transacciones comerciales revestidas de legalidad y licitud conforme a la ley, en las que no se reflejan la configuración del tipo penal de lavado de activos, tal y como lo determinó el juzgador a quo en la decisión impugnada, sin que esta Sala advierta en la especie, los vicios argüidos por el acusador público en su instancia recursiva, por lo que procede desestimar el Recurso de Apelación interpuesto fecha 12/4/2019, por el Lcdo. Luis González, Titular Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conjuntamente con el Lcdo. Johnny Núñez Arroyo, Procurador General de la Corte,en contra de la Resolución núm. 058-2018-SPRE-00246, de fecha 3/10/2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el ordinal decimoquinto, contentivo de auto de no ha lugar, que rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Alexis Victoria Yeb, y en consecuencia procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes*";*(Sic)*

Considerando, que en cuanto a que la Corte *a qua* conoció del recurso en Cámara de Consejo, es preciso recordar que la decisión recurrida en apelación procede de un juzgado de la instrucción y, en ese sentido, el procedimiento a seguir en este caso, es el que se desprende del artículo 410 y siguientes del Código Procesal Penal, donde de manera específica el artículo 413 establece que la admisibilidad y procedencia del recurso puede ser resuelta en una misma decisión, sin que se necesite la celebración de una audiencia para el conocimiento del mismo, salvo

en el caso de que alguna de las partes promueva alguna prueba, siempre y cuando la Alzada lo considere necesario y útil, como establece dicho texto legal,por lo que la actuación de la Corte corresponde a la aplicación de la norma procesal vigente y en consecuencia el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a la disidencia de dos de los magistrados, este planteamiento fue resuelto en las motivaciones ofertadas como respuesta del primer medio del recurso, por lo que se hace innecesario volver a referirse sobre el tema;

Considerando, que respecto al planteamiento de omisión de estatuir, es preciso señalar que la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional;

Considerando, que en ese orden, si bien es cierto que la Corte *a qua* no contesta por separado cada uno de los seis medios planteados en el recurso de apelación de que estaba apoderada, no menos cierto es que luego de haber descrito los medios planteados en forma separada, más adelante, en el acápite 6, páginas 21 y 22 la Corte *a qua* realiza un resumen general de los mismos, de lo que se colige, y así lo confirma la lectura de la decisión, que la misma fusionó todos los medios, ya que versan sobre aspectos relativos a la valoración de las pruebas;

Considerando, que en ese sentido, es prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, actuación que no acarrea un razonamiento que tienda a considerarse como vicio, ya que lo hizo con el objetivo de dar una respuesta válida a los argumentos incoados por el recurrente en su instancia recursiva;

Considerando, que aunque la Corte *a qua* no utiliza las mismas palabras que el recurrente, es obvio que cuando expresa: "*que ante la ausencia de elementos de pruebas suficientes y vinculantes, que permitan subsumir los hechos en la configuración del ilícito penal de lavado de activo que se le endilga al encartado, por lo que del análisis de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados y que han sido declarados admisibles, no existe uno solo que permita deducir al tribunal que las actuaciones realizadas por el ciudadano Alexis Victoria Yeb, sean ilegales";* con lo cual dio respuesta al planteamiento relativo a que la resolución

impugnada ante ella no contiene la relación de las pruebas y su exclusión o no, máxime cuando se trataba de un recurso de apelación parcial, relativo al ordinal quinceavo, que dicta auto de no ha lugar a favor de Alexis Victoria Yeb, sobre el fundamento de insuficiencia de pruebas, por lo que se hacía innecesario mencionarlas en el dispositivo de la resolución, máxime cuando dichas pruebas fueron valoradas en forma separada cada una y luego en conjunto para llevar al tribunal a emitir su decisión*;*

Considerando, que de lo precedentemente expuesto, así como del análisis de la decisión impugnada se colige que la Corte *a qua*, procedió a resolveren forma conjunta, como se ha expresado anteriormente, aquellos puntos de controversias, con un criterio ajustado al derecho y conforme advierte la normativa procesal penal, más aún, respetando cada una de las garantías procesales que integran el debido proceso, por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo a que la Corte *a qua* no realizó una correcta valoración de las pruebas, se impone recordar que se trata de un auto de no ha lugar, emitido por un juzgado de la instrucción, sobre el cual, ha sido criterio de esta Segunda Sala, reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano: *"…El juez de la instrucción debe hacer una evaluación armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos que componen la acusación, como son la tipificación, individualización de imputados, relación fáctica y pertinencia y licitud de los medios probatorios y de este modo, preservar el amplio catálogo de derecho que componen el debido proceso*"[258]; que fue lo que hizo el Juez de la Instrucción y que fue verificado y corroborado por la Corte*a qua*, máxime cuando sobre las funciones del Juez de la Instrucción también se ha establecido: "*Se pretendía que el Juez de la instrucción efectuase análisis parciales de los elementos que componen la acusación, cuando lo que efectivamente debe realizar y de hecho verificó al dictar su auto de no ha lugar, fue desarrollar un análisis armónico y holístico de dichos elementos que le sirvieron de sustento al adoptar su decisión*"[259]; de lo que se colige que tanto la actuación del Juez de la Instrucción para dictar su decisión como la Corte *a qua* para confirmarla fueron apegadas a estos criterios, sin incurrir en el error de "*encuadrar las pruebas aportadas al tipo penal*"[260], mediante un análisis de las pruebas que traspase los límites establecidos para ello en el Código Procesal Penal, tal y como se ha expresado anteriormente, en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

258 Sentencia TC0242/16, del 2 de junio del 2016.
259 Ibídem.
260 Ibídem.

Considerando, que finalmente, en cuanto a la alegada deficiencia de motivos, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo impugnado; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis González, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SRES-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.76. Pena. Libertad condicional. Permisos por estudios. Modo de cumplimiento. Facultad del Juez de la Ejecución de la Pena. Autor, Coautor o Cómplice. Configuración.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Zoila Polanco Canelo y Rafael Delgado Quezada.
Abogado:	Lic. Harold Aybar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Zoila Polanco Canelo, dominicana, mayor de edad, casada, enfermera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0022433-5, domiciliada y residente en la calle Mauricio Báez núm. 15, Lavapiés, provincia San Cristóbal; y 2) Rafael Delgado Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325724-2, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 83, Residencial Monte Rey, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados, ambos contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Rafael Delgado Quezada y Zoila Polanco Canelo, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Abundio Acosta, por sí y por los Lcdos. Joaquín Antonio Pérez Casado y Wander Rivera, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación de Zoila Polanco Canelo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Iván Meilan, en representación de Rafael Delgado Quezada, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4979-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 5 de febrero de 2019; conociéndose en esta fecha el fondo de los recursos que se tratan y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la instancia depositada en fecha 28 del mes de enero de 2019, en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la solicitud de permiso para fines de estudios universitarios hecha por el imputado Rafael Delgado Quezada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos

70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de enero de 2017, los Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Lcdos. Kelvyn Colón, Waner Alberto Robles de Jesús, Vladimir Viloria y José Luis Lantigua, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Delgado Quezada, Agustín Hung Guillén, Zoila Polanco Canelo, Arabelis Josefina Méndez y Cecilio Pérez Liriano, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano, 92, 98, 99, 105, 155-5 y 156 numeral 7 de la Ley General de Salud 42-01;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante la resolución núm. 059-2017-SRES-00282 del 8 de noviembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00054, el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente se encuentra más adelante;

d) que no conforme con la referida decisión, los imputados Rafael Delgado Quezada, Agustín Hung Guillén, Zoila Polanco Canelo, Arabelis Josefina Méndez y Cecilio Pérez Liriano, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00085, objeto de los presentes recursos de casación, el 13 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los imputados Agustín Hung Guillén y Arabelis Josefina Méndez Méndez, a través de su representante legal, Lcdo. Manuel Hernández Mejía; b) En fecha nueve (9) el*

*mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Cecilio Pérez Liriano, a través de sus representantes legales, Lcda. Luisa de León Montero y Lcda. Flor María González Díaz; c) En fecha nueve (9) el mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Rafael Delgado Quezada, a través de sus representantes legales, Dr. Víctor Céspedes Martínez, Lcdo. José Gregorio de Jesús Perreras y Lcdo. Víctor Manuel Céspedes Mejía; d) En fecha veintiuno (21) el mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la imputada Zoila Polanco Canelo, a través de su representante Legal Lcda. Yubelky Tejada (defensora pública), todos en contra de la Sentencia núm. 249-05-208-SSEN-00054, de fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara al ciudadano Agustín Hung Guillén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240720-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, edif. 44-D, Apto 1-A, Los Laureles, sector Brisas del Este, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 317 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es la asociación de malhechores y aborto; así como también las disposiciones de los artículos 98, 99, 105, 155 numeral 5 de la Ley 42-01, Ley General de Salud; en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión; y en virtud de las disposiciones del artículo 342 sobre las condiciones especiales de la pena, tomando en cuenta la edad del señor Agustín Hung Guillén, se ordena la misma sea cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se declaran culpables a los ciudadanos Rafael Delgado Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325724-2, domiciliado y residente en el Residencial Monte Rey, calle Segunda, núm. 83, sector Villa Mella, actualmente en arresto domiciliario, y Zoila Polanco Canelo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0022433-5, domiciliada y residente en la Avenida Las Américas, núm. 100, sector El Valle de las Américas, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 317 del Código Penal Dominicano, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenando a Zoila Polanco Canelo, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; y a Rafael Delgado Quezada, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo para Hombres Najayo; **Tercero:** Se declara culpable a los ciudadanos Arabelis Josefina Méndez Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0097667-8,*

domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, Edif. 44-D, Apto 1-A, Los Laureles, sector Brisas del Este, Provincia Santo Domingo Este, y Cecilio Pérez Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1068753-9, domiciliado y residente en la calle Jonás, núm. 7, sector Las Javillas, Villa Mella; de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 317 del Código Penal Dominicano, y en tal sentido, se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de detención, a ser cumplida en cuanto a Arabelis Josefina Méndez Méndez, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, y en cuanto a Cecilio Pérez Liriano, en la Cárcel Modelo para Hombres Najayo; ***Cuarto****: Se declaran las costas penales de oficio;* ***Quinto:*** *Ordenamos el decomiso a favor del Estado dominicano, del vehículo marca Nissan, modelo Frontier SL 4x4, año 2003, color negro, placa núm. L266036, chasis 1N6ED29X93C462465, propiedad del señor Agustín Hung Guillén, y del dinero envuelto en este proceso, que se hace constar en las actas correspondientes, a saber, setenta mil setecientos ochenta y tres (RD$70,783.00) pesos dominicanos. Aspecto Civil:* ***Sexto:*** *Condenando Cecilio Pérez Liriano y Zoila Polanco Canelo al pago solidario de la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) a favor de la parte querellante y actor civil Yuleisy de los Ángeles Cuevas Sánchez. En cuanto a Arabelis Josefina Méndez Méndez, se le condena al pago de una indemnización de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos, a favor de Yuleisy de los Ángeles Cuevas Sánchez, y respecto de Agustín Hung Guillén, se le condena al pago de una indemnización de un millón quinientos mil (RD$1,500,000.00) pesos, a favor de Yuleisy de los Ángeles Cuevas Sánchez, como justa indemnización por los daños sufridos;* ***Séptimo:*** *Se condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso;* ***Octavo:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (02:00) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la imputada Zoila Polanco Canelo, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a los imputados Agustín Hung Guillén, Rafael Delgado Quezada, Arabelis Josefina Méndez Méndez, al pago de las costas del procedimiento causadas en apelación, por los motivos expuestos. Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes*

quedaron citadas mediante auto de prórroga núm. 501-2019-TAUT-00023, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes";

En cuanto a la solicitud de permiso para fines de estudios universitarios presentada por el ciudadano Rafael Delgado Quezada:

Considerando, que mediante instancia remitida a la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2019, el imputado Rafael Delgado Quezada solicita a los jueces que integran esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, permiso para fines de estudios universitarios;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los motivos de la indicada solicitud, en síntesis, lo siguiente:

"(…) soy una persona de 60 años de edad cumplidos y curso una condena de 5 años de los cuales ya tengo 3 años y medio, en el momento que me dirijo a ustedes dicha sentencia ha sido casada en dicha Corte en espera sea conocida, además curso una medida de cárcel domiciliaria y un brazalete electrónico, lo que me prohíbe realizar cualquier actividad productiva, y por todos estos motivos he pensado hacer algo positivo y beneficioso para la sociedad, mis hijos y demás familiares, con fines de insertarme nuevamente a la sociedad; antes de tener este problema judicial cursaba la carrera de licenciatura en farmacia de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual cursé hasta el 5to. semestre, faltándome 3 semestres para culminar dicha carrera";

Considerando, que a los fines de sustentar su solicitud, el recurrente depositó como prueba copia de hoja de selección de las asignaturas a cursar en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), cuya finalidad es demostrar que está inscrito en dicho centro educativo;

Considerando, que en aras de dar respuesta a la indicada solicitud, esta Segunda Sala, luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente y las actuaciones procesales a fines al presente proceso, ha podido apreciar lo siguiente:

1) que mediante la resolución núm. 0668-2016-SMDC-01495 de fecha 24 de julio de 2016, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, impuso al ciudadano Rafael Delgado Quezada, la medida de coerción señalada en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en Prisión Preventiva;

2) que no conforme con dicha medida, el imputado recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través de la resolución núm. 259-TS-2017 de fecha 25 de mayo de 2017, revocó la prisión preventiva e impuso al recurrente arresto domiciliario y la colocación de brazaletes electrónicos;

3) que aperturado el proceso y remitido al tribunal de juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00054, el 1 de marzo de 2018, mediante la cual fue condenado al imputado recurrente Rafael Delgado Quezada a cumplir la pena de 5 años por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano;

4) que la indicada decisión fue confirmada a través de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00085 de fecha 13 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

5) que fue enviado a esta Segunda Sala en fecha 18 de mayo de 2019, el recurso de casación interpuesto por Rafael Delgado Quezada, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2019, el cual fue declarado admisible mediante la resolución de fecha 25 de octubre de 2019, fijando esta Segunda Sala audiencia para su conocimiento el 5 de febrero de 2020, fecha en que se conoció el indicado recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

6) que mediante instancia depositada en la secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2019, el imputado Rafael Delgado Quezada, solicitó a los jueces que integran la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, permiso para fines de estudios universitarios y como argumento principal aduce que es una persona de 60 años y que ha sido condenado a una pena de 5 años de los cuales ha cumplido 3 años, razones por las que, según él es merecedor de un permiso para realizar estudios en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);

Considerando, que en virtud de lo transcrito en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que lo solicitado por el imputado recurrente Rafael Delgado Quezada se corresponde a una modalidad de cumplimiento de la pena o medio libre, el cual es conocido como un programa penitenciario adoptado en el nuevo modelo de Gestión Penitenciario en el Sistema de Justica Criminal de la

Procuraduría General de la República, cuyo fin es otorgarle permisos a aquellas personas que han sido condenadas por algún ilícito penal;

Considerando, que la Ley núm. 224 sobre Régimen Penitenciario en su artículo 19 dispone que: "son finalidades primordiales de los permisos de salida del recluso: el afianzamiento de los vínculos familiares y sociales, la búsqueda de trabajo, y el alojamiento y documentación personal, y como etapa de preparación sicológica para su futura vida en libertad";

Considerando, que en adición a la indicada disposición legal, la Ley 164-80 sobre Libertad Condicional establece que ese beneficio es un medio de prueba de que el recluso condenado a una pena privativa de libertad se encuentra rehabilitado y apto para vivir en sociedad; que, además, la referida ley dispone que la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que constituye un modo especial de hacerla cumplir al condenado;

Considerando, que de lo antes expuesto y en apoyo a las atribuciones conferidas por el Código Procesal Penal en torno a las penas impuestas mediante una sentencia condenatoria, el juez de ejecución de la pena tiene a su cargo el control de la ejecución de las sentencias condenatorias, y entre otras atribuciones, resoluta todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena, y velará por el respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad;

Considerando, que es por esto que otorgar o no permiso al imputado recurrente Rafael Delgado Quezada, mientras cursa una condena de 5 años de prisión para que realice estudios universitarios fuera del recinto carcelario en que se encuentra, en este caso su domicilio, es una facultad propia del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, en el entendido de que el tipo de solicitud, se corresponde a un modo de cumplimiento de la pena impuesta, y como bien ha sido expuesto, son atribuciones del referido órgano jurisdiccional;

Considerando, que en ese sentido, dadas las circunstancias previamente indicadas, procede declarar que no ha lugar a estatuir sobre la indicada solicitud por carecer de objeto, lo que vale decisión en este punto de la presente sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

En cuanto a los recursos de casación:

Considerando, que la recurrente Zoila Polanco Canelo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"***Único Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente (arts. 426.3, 2, 14, 18 y 24 del Código Procesal Penal)";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"La corte deja la imputada en el mismo estado de indefensión que la colocó el tribunal de primer grado debido a que es la propia acusación del ministerio público que la someten por el tipo penal de complicidad, delimitado en la acusación cuando individualiza a cada imputado al momento de plasmar la calificación jurídica de los hechos, en ese sentido en cuanto al primer medio el tribunal no motiva de manera suficiente por qué no valorizó ni analizó de manera completa el vicio denunciado. En cuanto a la falta de valoración de los elementos de prueba la corte se limita a establecer que los mismos fueron valorados conforme a la norma quedando demostrada la participación de la imputada porque el testimonio de la señora Yuleysi de los Ángeles estableció que la señora era quién le decía cuál eran los pasos a seguir información que el tribunal otorga valor crediticio sin observar que no existió un segundo elemento de prueba que pudiera concatenar lo narrado por la supuesta víctima, unido a que el día de la audiencia esta no compareció a la sala de la corte; cómo da como cierta la información de dicha testigo. De haberlo hecho la decisión recurrida hubiese sido distinta porque la corte solamente analizó los puntos que entendía favorable para justificar la sentencia recurrida y no tomó en consideración el tipo penal por el cual fue condenada la hoy recurrente también implicaba sanciones para la supuesta víctima, porque esa es una de las consecuencias del artículo 317 tampoco analizó la corte de manera detallada los argumentos plasmados en el recurso por la defensa limitándose única y exclusivamente a indicar que la sentencia fue debidamente motivada y que las pruebas fueron valoradas correctamente cuando en el caso de la especie no ocurrió así. En cuanto al segundo medio sobre la parte de la pena entiende el tribunal que la pena es justa y que se corresponde con la calificación jurídica cuando realmente esa ciudadana no debió ser condenada bajo ninguna circunstancia por los hechos puestos a su cargo y menos a una pena de 10 años cuando no fue probado al tribunal a través de pruebas certeras que la misma es de profesión enfermera, esta sola condición impedía la condena de los 10 años que le impuso el tercer tribunal colegiado";

Considerando, que por su parte, el recurrente Rafael Delgado Quezada, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación aspectos constitucionales referentes a la presunción de inocencia; ***Segundo Medio:*** Sentencia infundada por violación al Principio de Legalidad; ***Tercer Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada por violación de índole constitucional referente a la tutela judicial y efectiva en la protección de la presunción de inocencia";

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte, da por cierta todas las afirmaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, sin detenerse a verificar en la sentencia la coherencia o no de esas afirmaciones. La Corte a qua dio al traste que como él trabajaba en la clínica aun fuera en funciones administrativa era parte de la actividad criminal que se llevaba en el quirófano, a pesar de que no se pudo probar su participación la corte lo hizo basándose en presunciones. La única prueba en todo el proceso para mandar a nuestro representado a la cárcel era que estaba en el lugar de los hechos y que este realizaba funciones de administrador de un área, con esto le fue suficiente a los jueces a quo para entender que él realizaba abortos aun cuando la víctima dijera que este nunca la tocó. En las pruebas aportadas al proceso no se determinó de manera alguna que el señor Rafael Delgado Quezada por medio de alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o de otro modo causó o cooperó a causar un aborto de una mujer embarazada. Máxime cuando la misma víctima estableció que no le puso la mano. La Corte a quo no pudo especificar en su sentencia en que parte o en qué momento se vulneraron las disposiciones de los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano por parte del señor Rafael Delgado Quezada, ya que no sé configura la conducta típica de este en ninguno de los supuestos de los citados artículos, tal como se denunció en el segundo medio de la apelación. Que en el caso de la especie la Corte a qua procedió a ratificar la configuración de todos los tipos penales sin poder establecer en parte por elemento del accionar descriptivo de los hechos se le puede atribuir la referida violación al hoy impetrante";

En cuanto al recurso de casación de la recurrente Zoila Polanco Canelo:

Considerando, que en torno al primer aspecto planteado por la recurrente Zoila Polanco Canelo, al sostener que se encuentra en un estado de indefensión por ser juzgada como coautor no así como cómplice de conformidad con la acusación presentada, cabe señalar que dicha situación fue examinada y analizada por las instancias que nos anteceden, donde se ofrecieron razones jurídicamente válidas para fijar dicha posición. Que además, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los reclamos invocados carecen de asidero jurídico toda vez que desde la génesis del proceso la participación y determinación de la imputada recurrente Zoila Polanco Canelo, quien además de instruir a las personas que llegaban al Centro Médico Nacional (clínica clandestina), también asistía al ciudadano Agustín Hung Guillén (coautor) para realizar aquellos procedimientos abortivos por los que han sido acusados, desempeñando funciones propias

de una enfermera, más aún, formando parte integral de la estructura que se dedicaba a tales actos, lo cual, tal como ha sido precisado y probado, la hacen parte fundamental en la comisión del evento perpetrado, condiciones que al ser evaluadas, la inscriben como parte del eje estructural delictivo, sancionado por el tipo penal presentado;

Considerando, que si bien durante la presentación de la acusación en la etapa de instrucción del presente proceso o fase preliminar, la imputada recurrente Zoila Polanco Canelo fue individualizada como cómplice de aborto, no menos cierto es que durante el juicio, al ser analizada la naturaleza y circunstancias de los hechos, y ser ese análisis sustentado e interpretado con medios probatorios suficientes, se pudo concluir bajo una premisa cierta, que la ciudadana Zoila Polanco Canelo era coautora de los hechos puestos a su cargo, al formar parte de una estructura que se dedicaba a practicar abortos, violando las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal, no así, 59, 60 y 317 de dicha norma, que sanciona la complicidad de ese tipo penal;

Considerando, que a la luz de lo que exigen las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que marca el principio de congruencia se estipula que el juez no está obligado a regirse por la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio, ya que este otorga una calificación provisional, y es el juez de juicio, luego de la valoración de la prueba, quien adecúa los hechos a la normativa que estime pertinente; que dicha disposición legal, señala también, que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación; hechos que en el presente proceso, no han sido desvirtuados;

Considerando, que, de lo antes expuesto, queda en evidencia que las imputaciones fijadas por el tribunal de juicio para con la hoy recurrente Zoila Polanco Canelo, en torno a su calidad en el proceso, fueron analizadas y valoradas respetando las directrices constitucionales y legales que así lo exigen, sin llegar al punto de variar la calificación jurídica dada a los hechos, aspectos correctamente refrendados por la Corte a qua, lo cual, a criterio de este tribunal de Alzada no vulnera el derecho de defensa de la recurrente; en ese sentido, se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que continúa señalando la recurrente, que no existen medios probatorios suficientes que demuestren su participación en el hecho, ya que las declaraciones de la testigo Yuleysi de los Ángeles no fueron concatenadas con otras pruebas, y que, en ese sentido, según afirma la Corte lo que hace es transcribir textualmente lo realizado por el a quo; un aspecto a destacar por esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, es que durante la presentación, debate

y ponderación de los medios probatorios en sede de juicio, fueron escuchadas las declaraciones de la testigo víctima Yuleysi de los Ángeles, quien de manera puntual y sobre la base de lo presenciado durante su visita al Centro Médico Nacional, lugar donde se practicaban abortos, individualizó a cada persona que allí desempeñaba una función y colaboración para materializar el ilícito denunciado, más aún, precisando cada acción encaminada por la imputada recurrente Zoila Polanco Canelo antes y después del proceso a que iba a ser sometida la víctima, indicándole, la procesada cada paso que debía realizar;

Considerando, que el tribunal de juicio, comprobó y valoró no sólo el testimonio aportado por la víctima Yuleysi de los Ángeles, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye las declaraciones de Julissa de los Ángeles Sánchez Paulino, Nuris Martínez y Alberto Bautista quienes aportaron ante el tribunal de juicio informaciones sustanciales para corroborar lo depuesto por la víctima, quedando establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados en los ilícitos que les fueron endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada, donde los jueces de alzada analizaron esta situación y cada punto reclamado por la recurrente, ofreciendo razones suficientes y argumentos jurídicamente válidos, para fallar en los términos en que lo hizo;

Considerando, qué asimismo, la Corte a qua puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio y esto en nada avista arbitrariedad ni debe ser criticado a la Alzada, siempre y cuando, tales argumentos estén conforme a los reclamos atacados, como en la especie se ventila; en ese sentido, procede el rechazo del alegato presentado;

Considerando, para finalizar sus quejas, la recurrente Zoila Polanco Canelo refiere, que la pena de 10 años endilgada a su persona es desproporcional, ya que no fue probado que es profesional en enfermería, sin embargo, a criterio de esta Segunda Sala, la pena impuesta a la recurrente, además, de ajustarse a los criterios para su determinación conforme las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tal como lo razonan las instancias que nos anteceden es cónsona al ilícito probado, más aún, ha de destacarse que la imputada no fue condenada a dicha sanción por ser profesional en enfermería, sino más bien, por tener una participación activa en el hecho denunciado y fungir como una especie de enfermera, realizando todas las funciones que le competen a un profesional en dicha área, y ello fue la agravante de su pena, resultando irrelevante el título para tales fines; razonamiento oportunamente examinado al momento de su condena; por lo que no se advierten los vicios denunciados;

En cuanto al recurso de casación del recurrente Rafael Delgado Quezada:

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en los medios de casación esbozados por el imputado recurrente Rafael Delgado Quezada a través de su escrito de impugnación, se verifica que de forma análoga ha invocado la falta de valoración de los medios de pruebas, ya que según este su condición de administrador del centro clínico, no lo hace partícipe del hecho; asimismo, indica que no se configura la conducta típica de este en el tipo penal descrito en las disposiciones de los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte a qua al confirmar la decisión del tribunal de juicio, lo hizo en razón de la certeza extraída de la declaración de los testigos aportados por el órgano acusador, quienes describieron las circunstancias en la que se encontraba el imputado recurrente Rafael Delgado Quezada en el Centro Médico Nacional, lugar en el que se practicaban abortos, y que, según se probó y sustentó con medios probatorios suficientes, él ostentaba la calidad de administrador, más aún, formando parte colaborativa de la estructura delictiva que se dedicaba a tales prácticas antijurídicas;

Considerando, que al formar parte de dicha estructura a sabiendas de lo que allí se realizaba (prácticas de abortos), colaborar en cierto modo (administrando el centro) y asociarse ilícitamente para tales fines, notoriamente comprometen su responsabilidad penal, y es que, a criterio de este tribunal de Alzada, las razones jurídicas adoptadas en sede de juicio y correctamente refrendadas por la Corte a qua, se corresponden con la realidad jurídica denunciada por el órgano acusador, de ahí, que al ser condenado bajo las disposiciones legales de los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano, se realizó al marco de lo legalmente regido; en ese sentido, se rechazan los alegatos propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se tratan y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir a los recurrentes Zoila Polanco Canelo y Rafael Delgado Quezada del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones por estar asistidos por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo II, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Zoila Polanco Canelo y Rafael Delgado Quezada, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes Zoila Polanco Canelo y Rafael Delgado Quezada del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.77. Cadena de custodia. Finalidad y plazo. Una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso. Complicidad y codominio de la acción. Configuración.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Idelfonso Aponte Ruiz.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Madeline Ivette Estévez Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Aponte Ruiz dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032356-9, domiciliado y residente en la calle 24 de abril, S/N, sector Villa Verde, de la ciudad y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, defensores públicos, quienes actúan en nombre y en representación del recurrente Idelfonso Aponte Ruiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en representación del Estado Dominicano, emitir su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, en representación del recurrente, depositado el 11 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4418-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo para el día 14 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación penal pública por el representante del ministerio público en contra del ciudadano Idelfonso Aponte Ruiz por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; dictando el Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de La Romana

la resolución núm. 197-2017-SRES-288 en fecha 17 de octubre de 2017, contentiva del auto de apertura a juicio en su contra;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 195-2018 el 20 de septiembre de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** Se declara al nombrado Idelfonso Aponte Ruiz, de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, S-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio de El Estado Dominicano, en consecuencia se le condena al imputado a cinco (5) años de reclusión y a una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos; ***SEGUNDO:*** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; ***TERCERO:*** Se ordena la destrucción e incineración de la Análisis Químico Forense"; (Sic)

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 334-2019-SSEN-265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiséis (26) del mes de Diciembre del año 2018, por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, Abogada Adscrita de la ONDP del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Idelfonso Aponte Ruiz, contra la Sentencia Penal Núm. 195-2018, de fecha Veinte (20) del mes de Septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; ***TERCERO:*** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados"; (Sic)

Considerando, que el recurrente Idelfonso Aponte Ruiz plantea en su escrito de casación, como agravios, los siguientes medios:

"***Primer Medio o Motivo:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 24, 25, 26, 166, 167, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, Art. 6, del Decreto 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por ser la sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 Código

Procesal Penal); ***Segundo Medio o Motivo:*** Por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.)";

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Idelfonso Aponte Ruiz y confirmar la sentencia de primer grado utilizó durante toda la sentencia una formula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en dos párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con la tajantes irregularidades que poseen los medios de pruebas utilizados para condenar al imputado; los tribunales de primer y segundo grado les restaron importancia a la irregularidad que presentaba el Certificado de Análisis Químico Forense, en lo referente al plazo que debe ser respetado para el laboratorio, lo cual regula la cadena de custodia una vez realizada la solicitud de análisis en el INACIF en fecha SC1-2015-05-12-009522 de fecha 05/05/2015, recibió la sustancia doce (12) días después de haber sido arrestado el hoy recurrente Idelfonso Aponte Ruiz, y emitió el Certificado de Análisis Químico Forense dos (02) días después de haber recibido la sustancia, una clara vulneración a la cadena de custodia; imponiéndose la duda razonable establecida en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal, rompiendo así de manera irrazonable la cadena de custodia y dándole continuidad al patrón de ilegalidad en que inicio este proceso, y el cual fue avalado por los tribunales de primera y segunda instancia que conocieron del proceso. En franca violación al artículo 6, del decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que en virtud de lo establecido por el art. 26 del Código Procesal Penal, el incumplimiento de legalidad probatoria puede ser invocado en todo estado de causa, y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias; esta obligación va combinada a las disposiciones del artículo 69.8 de nuestra Constitución y los artículos 166 y 167 de nuestra normativa procesal penal; que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, evidentemente hay una violación a la cadena de custodia y al debido proceso y en consecuencia procede la absolución del imputado en vista de las violaciones que se han presentado en el presente motivo; que no obstante el Acta de Arresto por Infracción Flagrante establecer, que cuando arrestaron al señor Idelfonso Aponte Ruiz en fecha 24/04/2015, y supuestamente este haber arrojado al suelo con su mano derecha una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína y una porción de un vegetal presumiblemente marihuana, sin ocuparle nada comprometedor en su posesión al ciudadano Idelfonso Aponte Ruiz, por lo

que no se le puede atribuir el dominio de la sustancia ocupada en el suelo; que si bien es cierto a que el artículo 212 del Código Procesal Penal establece cual es el requisito que debe de tener el dictamen pericial, con respecto de: contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado; no es menos cierto que de carácter Sine qua non el Certificado de Análisis Químico Forense para tener valor probatorio debe de cumplir como requisito fundamental que la sustancia analizada por la cual se levantó el certificado, se debió respectar la cadena de custodia, que en el caso de la especie no se hizo, toda vez a que no se respetó el procedimiento establecido en el Decreto 288-96, ya que el INACIF, recibió la sustancia doce (12) días después de haber sido arrestado el hoy recurrente Idelfonso Aponte Ruiz, y emitió el Certificado de Análisis Químico Forense dos (02) días después de haber recibido la sustancia, una clara vulneración a la cadena de custodia; he imponiéndose la duda razonable establecida en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal."; (Sic)

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"A pesar de que la corte estableció en el considerando 12 y 13 de las páginas 6 y 7 de la referida sentencia, "Que en lo que concierne al Certificado de Análisis Químico Forense número SCl-2015-05-12-009522 de fecha 05/05/2015, mediante el cual se establece que la porción de vegetal envuelta en plástico que resultó ser Cannabis Sativa Marihuana con un peso aproximado de 25.74 gramos, y una porción de un polvo envuelta en plástico que resulto ser cocaína con un peso aproximado de 21.62 gramos. Luego de su examen y análisis se concluye que el mismo satisface los requerimientos establecidos por el legislador en el artículo 212 del Código Procesal Penal, pues se trata de un análisis fundado en el sentido de que se expone de manera clara la evidencia recibida, las sustancias objeto de análisis, las operaciones técnicas practicadas y el resultado de las mismas...". , en esas atenciones dicha corte no ponderó que la fecha estaba ventajosamente vencida ya que habían transcurrido once (11) días al momento de la solicitud del análisis de la referida sustancia, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se ha referido sobre lo propio, mediante sentencia n° 86 de Corte Suprema de Justicia Segunda, del 16 de Noviembre de 2011: "Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la

obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra"; que la sentencia también se contrapone o inobserva los precedentes establecidos por éste alto tribunal, que se encarga de unificar la jurisprudencia. La jurisprudencia en materia de cadena de custodia de nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sido firme en su posición sobre la importancia al respeto de esta, muestra de ello es lo establecido en la sentencia No. 252, de fecha 29 de Julio del año 2013, del proceso seguido en contra del señor Carlos Manuel Paula; que evidentemente el caso que nos ocupa tanto la jurisdicción de primer grado como de segundo grado han inobservado las disposiciones de orden constitucional y legal, como lo es violación a la cadena de custodia, así como al debido proceso de ley, incluso inobservaron la jurisprudencia dictada por la honorable suprema corte de justicia, que si bien es cierto que solicitamos tanto en primer grado como en segundo grado la suspensión de la pena en el presente caso, entendemos que la misma resulta irrelevante en virtud de la tajante violación a derechos y garantía fundamentales, por lo que simplemente procede la absolución del imputado por los motivos anteriormente esgrimidos."; (Sic)

Considerando, que el recurrente expone en sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, que la sentencia recurrida se ha dictado en violación a la cadena de custodia, y por consiguiente, en violación al debido proceso de ley, por haber realizado el análisis forense de la sustancia controlada fuera del plazo que establece la Ley 50-88 y sus reglamentos;

Considerando, que en lo relativo al plazo del envío de la evidencia al INACIF, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas: "El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados";

Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las

sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que esta Segunda Sala[261] ha establecido que:

"la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por lo que tal y como lo estableció la corte a qua: "lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie; por consiguiente, a juicio de esta Sala al fallar como lo hizo la Corte a qua, juzgó correctamente la cuestión que aquí se discute";

Considerando, que es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso;

Considerando, que la doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta Sala, que: "Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso[262]";

Considerando, que por lo antes dicho se advierte que las quejas expuestas por el recurrente en sus dos medios del recurso de casación, no tienen fundamento, en vista de que este expone como vicio que las sustancias ocupadas fueron enviadas

261 *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019;*
262 *Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal.- J. Federico Campos Calderón.- Pág. 18;*

al laboratorio once (11) días después de ser ocupadas, con lo que ha violentado el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas;

Considerando, que como se ha indicado ut supra, el referido plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada como erróneamente lo establece el recurrente; por lo tanto, al no advertir esta Segunda Sala en el presente proceso la existencia de una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, procede rechazar los motivos invocados por improcedentes e infundados;

Considerando, que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, y tal como se evidencia en otra parte de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte a qua contestó los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; constatando de manera correcta que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del endilgado de violación a la ley de drogas y sustancias controladas, igual conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación esta que llevó a la Corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Aponte Ruiz, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de

mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.78. Calificación jurídica. Asociación de Malhechores. Indicio. Definición.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Vladimir Montalvo Segura y compartes.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Vladimir Montalvo Segura, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, unión libre, mercadólogo y comerciante, domiciliado en la calle Respaldo Elios núm. 5, Bella Vista, Distrito Nacional, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní-Hombres, imputado; 2) Francis Miguel Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1899318-0, unión libre, domiciliado en la calle Oeste núm. 22, Los Girasoles, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís CCR-11, imputado; y 3) Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, estudiante, domiciliado en la calle Manuela Diez s/n, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública de

Higüey, imputado; todos contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Carlos Díaz Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente Vladimir Montalvo Segura, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación del recurrente Francis Miguel Burgos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente Tomás Cristóbal Valera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 2325-2019 del 30 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes arriba citados y fijó audiencia para el 28 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 4 de septiembre de 2015, los Lcdos. José Miguel Marmolejos Vallejo, Pedro Medina Quezada, Fernelis A. Rodríguez, Wellington Matos, Joel Peña y Belkys Tejada, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los procesados Eddy Argenis Infante Núñez (a) El Ministro, Juan Diego Montero Estrella (a) Diego Parrillada, Alfredo Armando Cristóbal William (a) El Zapatero, Loully Rodríguez (a) Ñoñón , Miguel Ángel Núñez (a) El Yan 27, Carlos Genaro Almánzar (a) Churrasco, Marlenys Consuelo Almonte Peña (a) Rosa María Martínez (prófuga), Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, Elvin Feliz Alcántara (a) Sadán (prófugo), Miguel Ángel Rojas Alcántara (a) Tony Pelota (prófugo) y Vladimir Montalvo Segura (a) Raulito Martínez, por supuesta violación a los artículos 243, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309 del Código Penal Dominicano y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Andy Maríñez Alcántara (a) Andy, Jorge Luis Polanco Díaz, Jesús Felipe Francisco (a) Atawalpa, Álvaro Luis Capellán, Estarlin de Jesús Amarante, Mircíades Casanova Casanova (todos estos occisos), Carlos Manuel de León, Henrry Blanco Polanco, Yonathan Franco Heredia, Brayan Rafael Medina (a) Samuel, Iván Fernando Feliz Ramírez, Cándida Olguín Rosario, Alexander Ramírez, Paula Díaz Peña, Ruddy Lorenzo, Carlos Almánzar y Miledi Guzmán (todos estos heridos);

que en fecha 19 de mayo de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Resolución núm. 001-2015, mediante la cual declaró complejo el presente proceso;

que en fecha 24 de mayo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Resolución núm. 0584-2016-SRES-00156, mediante la cual declaró apertura a juicio en contra de los imputados Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Carlo Genao Almánzar (a) Churrasco y Tomas Cristóbal de la Cruz Valera (a) El Mono, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Ricardo Montero (a) Gapi, Miguel Ángel Muñoz (a) El Cojo y Germán Yan Vargas (a) Yan 27, por presunta violación a los artículos 243, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Eddy Argenis Infante Núñez (a) el Ministro, Juan Diego Montero Estrella (a) Diego Parrillada, Loully Rodríguez (a) Ñóñon, Alexander Cuello (a) El Brujo y Alfredo

Armando Cristóbal William (a) El Zapatero, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Andy Maríñez Alcántara (a) Andy, Jorge Luis Polanco Díaz, Jesús Felipe Francisco (a) Atawalpa, Álvaro Luis Capellán, Estarlin de Jesús Amarante, Mircíades Casanova Casanova (todos estos occisos), Carlos Manuel de León, Henrry Blanco Polanco, Yonathan Franco Heredia, Brayan Rafael Medina (a) Samuel, Iván Fernando Feliz Ramírez, Cándida Olguín Rosario, Alexander Ramírez, Paula Díaz Peña, Ruddy Lorenzo, Carlos Almánzar y Miledi Guzmán (todos estos heridos).

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de agosto de 2016, dictó la Resolución núm. 0584-2016-SRES-00230, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Marlenys Consuelo Almonte Peña (a) Rosa María Martínez y Vladimir Montalvo Segura (a) Raulito Martínez, por presunta violación a los artículos 59, 60, 243, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Andy Mariñez Alcántara (a) Andy, Jorge Luis Polanco Díaz, Jesús Felipe Francisco (a) Atawalpa, Álvaro Luis Capellán, Estarlin de Jesús Amarante, Mircíades Casanova Casanova (todos estos occisos), Carlos Manuel de León, Henrry Blanco Polanco, Yonathan Franco Heredia, Brayan Rafael Medina (a) Samuel, Iván Fernando Feliz Ramírez, Cándida Olguín Rosario, Alexander Ramírez, Paula Díaz Peña, Ruddy Lorenzo, Carlos Almánzar y Miledi Guzmán (todos estos heridos).

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00066, el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara a los imputados Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco y Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, culpables de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Estarling de Jesús Amarante (Occiso) y Mircíades Casanova Casanova (Occiso) y El Estado Dominicano, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en un centro privativo de libertad. Excluyendo de la calificación original, la agravante de la Asechanza en Asesinato y el ilícito de Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 298 y 309 del Código Penal, por no haber sido probado este ilícito y circunstancias

conforme el relato fáctico de la acusación; ***SEGUNDO:*** Declara a los imputados Germán Yan Vargas (a) Yan Vargas y Miguel Ángel Muñoz (a) El Cojo, culpables de los ilícitos de Asociación de malhechores, tentativa de evasión de presos y asesinato, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 59, 60 en 243, 295, 296, 297 del Código Penal y en contra del primero de estos, la violación también del artículo 39 párrafo 111 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas en la República Dominicana y en consecuencia se les condenada cada uno a cumplir la Pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en un centro Privativo de Libertad. Excluyendo de la calificación original el ilícito de Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en el artículo 309 del Código Penal, por no haber sido probado este ilícito conforme el relato fáctico de la acusación; ***TERCERO:*** Declara a los imputados Marlene Consuelo Almonte Peña (a) Rosa María Martínez y Vladimir Montalvo Seguro (a) Raulito Martínez, culpables de cometer el delito complicidad en Tentativa de Evasión de Presos, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 2- 243 del Código Penal, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplidos en un centro penitenciario. Excluyendo de la calificación original la complicidad en Asesinato y Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, por no haber sido probado estos ilícitos conforme el relato fáctico de la acusación; ***CUARTO:*** Declara a los imputados Eddy Argenis Núñez Infante (a) El Ministro, Juan Diego Montero Estrella (a) Diego Parrillada y Juan Carlos Cuello (a) El Brujo, culpables de cometer el delito de complicidad en Tentativa de Evasión de Presos, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 2- 243 del Código Penal y respecto a los dos últimos imputados culpables también del ilícito de porte ilegal de arma de fuego en violación al artículo 39, párrafo III de la Ley 36 Sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de cinco años de reclusión menor, conforme ha sido solicitado por el Ministerio Público, a ser cumplidos bajo la siguiente modalidad: dos (2) años y seis (6) meses recluidos en un centro de privación de libertad y dos (2) años y seis (6) meses en libertad condicional, bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. Excluyendo de la calificación original la complicidad en Asesinato y Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 por no haber sido probado estos ilícitos conforme el relato fáctico de la acusación; ***QUINTO:*** Declara Loully Manuel Rodríguez Núñez (a) Ñoñón, Ricardo Monero (a) Gapi y Alfredo Armando Cristóbal William (a) Zapatero, culpables de cometer el delito de complicidad en Tentativa de Evasión de Presos, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 2- 243 del Código Penal, y en consecuencia se les condena a cumplir la pena

de cinco años de reclusión y conforme lo ha solicitado el Ministerio Público para ser cumplidos bajo la siguiente modalidad a favor de los dos primero: cuatro (4) años de recluidos en un centro penitenciario y un (1) año en libertad suspendido condicionalmente, y al tercero: Tres (3) años recluidos y dos en libertad condicional, bajo las condiciones que tenga a bien establecer el juez de la Ejecución de la pena de San Cristóbal. Excluyendo de la calificación original la complicidad en Asesinato y Golpes y Heridas Voluntarios, tipificados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal por no haber sido probado estos ilícitos conforme el relato fáctico de la acusación; ***SEXTO:*** Rechaza las conclusiones de parte de los abogados de los imputados toda vez que las responsabilidades de sus patrocinados quedó plenamente probada en los tipos penales de referencias, con pruebas licitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia que beneficiaba a sus representados; ***SÉPTIMO:*** Condena a los imputados Eddy Argenys Infante Núñez, Juan Diego Montero Estrella, Alexander Cuello, Carlos Genao Almánzar, Germán Yan Vargas y Ricardo Monero, al pago de las costas penales del proceso, y se le exime a los restantes imputados, por estar siendo asistidos por defensores públicos; ***OCTAVO:*** Ordena que el Ministerio Público de conformidad a lo establecido en los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas al juicio hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces su decomiso de conformidad con la ley"; (Sic)

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Marlenys Consuelo Almonte Peña, Vladimir Montalvo Segura, Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, Carlos Genaro Almánzar (a) Churrasco y Francis Miguel Burgos, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00271, el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación de los imputados Marlenys Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura; b) en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por Juana Bautista De la Cruz González, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera; c) en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) por Miguel Cabrera y Pascual Emilio Encarnación Abreu, Defensores Públicos, actuando en nombre y representación del imputado Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco; y d) en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) por Ángel Manuel Pérez Caraballo, Defensor Público, actuando en nombre y

representación del imputado Francis Miguel Burgos; todos contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00066, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente Sentencia; ***SEGUNDO:*** Confirma la sentencia precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales; que respecto de los imputados recurrentes dispuso lo siguiente: 'Declara a los imputados Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco y Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, culpables de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Estarling de Jesús Amarante (Occiso) y Mircíades Casanova Casanova (Occiso) y El Estado Dominicano, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en un centro Privativo de libertad. Excluyendo de la calificación original, la agravante de la Asechanza en Asesinato y el ilícito de Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 298 y 309 del Código Penal, por no haber sido probado este ilícito y circunstancias conforme el relato fáctico de la acusación. Declara a los imputados Marlene Consuelo Almonte Peña (a) Rosa María Martínez y Vladimir Montalvo Seguro (a) Raulito Martínez, culpables de cometer el delito de complicidad en Tentativa de Evasión de Presos, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 2- 243 del Código Penal, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplidos en un centro penitenciario. Excluyendo de la calificación original la complicidad en Asesinato y Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, por no haber sido probado estos ilícitos conforme el relato fáctico de la acusación'; ***TERCERO:*** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por los mismos encontrarse asistidos de la Defensa Pública; ***CUARTO:*** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; ***QUINTO:*** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes"; (Sic)

Considerando, que el recurrente Vladimir Montalvo Segura propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

"***Único Medio***: Sentencia resulta ser manifiestamente infundada, por desnaturalización de los medios o vicio del recurso, por error en la valoración de las pruebas -artículos 172, 333, 425, 426 del CPP-, artículos 425 y 426 del CPP".

Considerando, que el recurrente Tomás Cristóbal Valera propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

"***Único Medio.*** Sentencia manifiestamente infundada".

Considerando, que el recurrente Francis Miguel Burgos propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia".

En cuanto al recurso de casación de Vladimir Montalvo Segura:

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Que al señor Vladimir Montalvo Segura se le acusa de haber alquilado la jeepeta con la que se produjo el asalto a la Cárcel Pública de Najayo, sin embargo en el primer motivo del recurso de apelación, estableció, el error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15), sustentando este primer motivo en el hecho de la duda existente en relación a los vehículos alquilados por Marleny Consuelo Almonte Peña fue el que participó en el intento de fuga de la cárcel de Najayo, igual sustentamos en el hecho de que no conforme a las pruebas valoradas no existe la probabilidad de vincular al imputado Vladimir Montalvo Segura como parte de la red que planificó el asalto a la cárcel de Najayo.- Alegatos en el recurso de apelación. "Que otro error en que incurre el tribunal A-quo al determinar las características del vehículo utilizado en el asalto a la cárcel de Najayo es que los testigos oficiales investigadores difieren en cuanto a la marca del vehículo y el color, lo que plantea una duda: si el vehículo que fue alquilado por los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura, fue el vehículo utilizado en esta actividad y lo explicamos". La Corte a qua desnaturaliza los hechos, Honorable Jueces de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el hecho de que la Corte de Apelación quiera justificar lo injustificable, diciendo, pues es bien sabido, que cuando varias personas, presencian un acontecimiento determinado o ven algo no necesariamente todas lo van a percibir de la misma manera, puesto que su percepción podría variar dependiendo de diferentes circunstancias, cuando la defensa ataca la identidad del vehículo que ha participado en la fuga de Najayo el cual no se corresponde por el alquilado por Marleny Consuelo Almonte, la Corte a qua nos dice que los testigos pudieron ver diferentes colores, entre lo que citaron,

gris, blanco, negro, son colores muy diferentes y en el proceso ha quedado claro que solo participa un vehículo, pues no importa la posición de los testigos tal y como lo establece la corte, en razón de que estos colores se puede diferenciar con bastante facilidad, porque no son parecidos, pero igual en relación a la marca del vehículo, lo que diferencia un vehículo de otro, es su marca, porque define la configuración y estructura del vehículo, por lo que dar por cierto de que el vehículo que participó en el asalto a Najayo, con todas esas contradicciones en cuanto a la identificación del vehículo, es no respetar la reglas de la sana crítica, pues si bien tenemos un sistema de libre valoración de las pruebas, esto no le permite al juzgador retorcer a su antojo la valoración de la pruebas, sino que debe estar sometida a las reglas de la sana critica, por lo que los jueces debieron establecer si el vehículo era gris, negro o blanco, debieron establecer si el vehículo era Hyundai Tucson o si era Hyundai santa fe, o si era un Dodge, para así determinar si se trata del vehículo que había sido alquilado, bajo estas condiciones y contradicciones de las pruebas testimoniales y audiovisuales el tribunal ni la corte a quo debieron dar como acreditado que se trataba del mismo vehículo porque no había una identificación concreta y de este punto depende si el imputado Vladimir Montalvo es o no responsable de los hechos que se le imputan, por lo que tanto el tribunal a quo como la Corte a qua bajo este manto de dudas han procedido a condenar a nuestro representado, aunque para ellos haya sido necesario desnaturalizar el contenido de la prueba al momento de valorarla. Que en el caso de la especie la motivación de la sentencia de la corte a qua es oscura porque al igual que el tribunal a quo incurrió en el mismo error, ya que no quedó claro el color del vehículo, la marca del vehículo que se utilizó en la fuga de Najayo, por lo que tampoco quedó claro si el vehículo que alquiló Maleny Consuelo fue el que se utilizó en Najayo." Alegatos en el recurso de apelación. "Que el error en la valoración de la prueba en que incurre el tribunal A quo, está sustentado en que al momento de determinar la culpabilidad de nuestros representados, no hace una correcta concatenación de la producción y valoración de las pruebas, pues la investigación se inicia en el centro de Najayo a partir de que se encuentra un papel rayado manuscrito, en el bolsillo del cadáver de Andy Maríñez el cual contenía los nombres de los colaboradores que se encontraban fuera del penal, tal y como lo señala el tribunal A quo en la pág. 101 numeral 37 de la sentencia objeto de apelación; en este manuscrito no se encuentran el nombre de nuestros representados Vladimir Montalvo Segura, ni tampoco se ha determinado que alguno de esos teléfonos correspondan a nuestros representados, ya que no ha sido determinado mediante certificación de compañía telefónica que alguno de esos teléfonos corresponda a nuestros representados, ni que tampoco exista alguna grabación donde se haga constar comunicación de ellos, máxime cuando el imputado Vladimir Montalvo

Segura, al momento de ser arrestados no se le ocupó ningún teléfono celular que fuera analizado. Razón por la cual no debe haber ni existir ningún aparato celular de los analizados que este a nombre de los imputados ni que hayan sido utilizados por estos imputados; por lo que en modo alguno se puede establecer que los imputados son parte de una red, como de manera errónea ha fijado el tribunal en su sentencia. Que otro error en el que incurre el tribunal al momento de valorar las pruebas es la de querer intentar vincular a los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura, con el informe rendido por la compañía telefónica claro en fecha 20-07-2015 y el informe del 22-07-2015 de Orange en la que el tribunal establece que si bien es cierto dichas certificaciones resultan ser actos referentes a las diligencias realizadas por los investigadores para tener las pruebas a utilizar en el juicio, no es menos cierto que las mismas sirve para demostrar la trayectoria llevada durante la investigación, cronológicamente, valorando dichas certificaciones positivamente, que contrario a lo establecido por este tribunal, entiende la defensa técnica que ambos informes no vinculan a los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura, en razón de que ellos fueron arrestados posteriormente a la fecha de ambos informes y por lo tanto a ellos no se le ocupo ningún aparato celular que fuera analizado en estos informes, pero tampoco se ha podido determinar mediante certificación de ambas compañías que alguno de los números encontrado en el manuscrito corresponda a alguno de nuestros representados, más aún que tampoco en las transcripciones de las grabaciones que contiene el informe se hace mención de ninguno de los dos imputados, que igual existe otro informe marcado con el no. ED-0193-2015 requerido por Isaías Tavares Santiago, en la cual analiza 13 aparatos celulares más sin embargo, por la fecha del informe en la que fueron analizados esos aparatos celulares, no pueden asignarle ninguno de estos teléfonos a Marleny y Vladimir, ya que estos fueron arrestados posterior a este informe, por lo que el tribunal incurre en un error al valorar esas pruebas. Que otro error en que incurre el tribunal es en valorar estas órdenes de interceptación telefónica, ya que las mismas fueron otorgadas para analizar los aparatos celulares de los imputados que fueron arrestados en ese momento y para analizar los números encontrados en el manuscrito del cadáver de Andy Maríñez; sin embargo los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura fueron arrestados casi dos años después y no se le ocupó ningún aparato celular, por lo que resulta un abuso de parte del oficial Isaías Tamárez, y más abuso aun de parte del tribunal que este coloque y el tribunal valore un aparato celular que utilizó el número 809-837-9431 y que el mismo fuera ordenado a analizar mediante orden de interceptación telefónica 222-2014 d/f 4-11-2014 cuando aun los imputados no habían sido arrestados, como se explica entonces que en el informe el oficial Isaías Tamárez

asigna este número a Marleny Consuelo Almonte lo que evidencia una arbitrariedad y un fraude en la investigación y una injusticia de parte del tribunal A-quo, que ha renunciado a su deber de tribunal de justicia; las demás órdenes citadas más adelante aunque fueron acreditadas en contra de los imputados, no los vincula: Certificación de Orange del 14-06-2015; Orden de interceptación telefónica no.194-2014 d/f 28-11-2014; Orden no. 221-2014 del 13-11- 2014; Orden no. 207-2014 d/f 4-11-2014; Orden no. 208-2014 d/f 4-11- 2014; Orden no. 226-2014 d/f 13-11-2014;Orden no. 222-2014 d/f 13- 11-2014; Orden no. 227-2014 d/f 13-11-2014; todas éstas, emitidas por el Juez de atención permanente de San Cristóbal"; Que contrario a lo manifestado por la Corte a qua el tribunal a quo sí tomó en cuenta esos informes para sustentar la condena en contra de nuestro representado lo que puede comprobarse en la pág. 97 numeral 21, pág. 98 numeral 23 y la página 109 numeral 56 de la sentencia del tribunal a quo, si bien los jueces no hacen mención en específico de ningún imputado, al momento de valorar estas pruebas o informes el tribunal señala que con ellos se prueba la participación de los imputados, la persona que nosotros representamos tiene la calidad de imputado en este proceso, por lo que la corte no puede en forma alguna de establecer que en la valoración de dicho informe, los jueces no hacen mención de los imputados que representamos, por lo que si se refieren a nuestro representado, por lo que la respuesta de la corte no tiene fundamento. Comprobando que ni el tribunal a quo ni la Corte a qua pueden justificar que Vladimir Montalvo pertenece a la Red que se constituyó en asociación de malhechores para realizar la fuga en el Centro Najayo Hombre. Que si el tribunal a-quo hubiese valorado de forma correcta las pruebas y tomado en cuenta las declaraciones de Vladimir Montalvo, quien si bien admite haber acompañado a Marleny Consuelo al Ren Card, además de que conforme las demás pruebas no se puede probar que el imputado sea parte de la Red que asaltó la cárcel de Najayo, por lo que la participación de Vladimir Montalvo no se sujeta a la violación de un tipo penal, porque no fue la persona que alquiló la yipeta, sino simplemente acompaño a quien la alquiló, por lo que no compromete su responsabilidad penal por el hecho de haber acompañado a Marleny, por lo que la sentencia no ha sido sustentadas en pruebas con capacidad para romper la presunción de inocencia"; (Sic)

Considerando, que del análisis del medio propuesto, se vislumbra que el recurrente en su mayor parte se dedica a transcribir los medios que le propuso a Corte a qua en su recurso de apelación, al plasmar lo que al respecto estatuyó la Corte y por último a exponer de forma genérica una crítica a lo decidido por dicha Alzada; que en ese tenor establece que la Corte a qua desnaturalizó los hechos al estatuir sobre la identidad del vehículo utilizado para la fuga, sobre

el cual alegó en su escrito de apelación que los testigos difieren en cuanto a la marca y el color, por lo que se cuestiona si dicho vehículo fue el alquilado por los imputados Marleny Consuelo Almonte y Vladimir Montalvo Segura para la fuga de los presos de la Cárcel de Najayo, ya que ante las contradicciones de las pruebas testimoniales y audiovisuales el tribunal ni la Corte a qua debieron darle credibilidad, puesto que no había una identificación concreta, dependiendo de este punto si el imputado Vladimir Montalvo es no responsable de los hechos que se le imputan, procediendo dichos tribunales a condenarlo bajo este manto de duda, incurriendo así la Corte en el mismo error que el tribunal de primer grado;

Considerando, que respecto al vicio alegado la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

"Que en relación al vehículo, el hecho de que en un considerando se omita el modelo de la marca, no significa que no se tratara del mismo vehículo o que hubiera alguna confusión; ya que producto de la experticia realizada a los videos recolectados en la bomba de gasolina y el del Rent-car, quedó claramente establecido que el vehículo utilizado en el asalto a la cárcel de Najayo el día 24 de octubre de 2014 fue el que alquilaron los señores Rosa María Martínez, que resultó ser Marlene Consuelo Almonte Peña y Raulito Martínez, que resultó ser Vladimir Montalvo Segura; una Jeepeta Hyundai Santa Fe, color gris, placa G-2007596, alquilada tres días antes del evento y quienes han reiterado en varias oportunidades que sí, que fueron ellos quienes rentaron el vehículo que fue utilizado en el frustrado asalto a la cárcel de Najayo, hecho por el cual se mantuvieron prófugo, por aproximadamente año y medio. Por otra parte, el hecho de que el testigo Víctor Manuel Lorenzo Sánchez, al momento de analizar el video percibiera que el vehículo Hyundai, tipo Jeepeta era modelo Tucson; que el testigo Cándido Arias Bautista reprodujera en audiencia las informaciones que recibió de una testigo del hecho respecto al color del vehículo: "siguiendo la versión de una señora que nos dijo que vio una jeepeta Hyundai Tucson de color blanco'' y que el testigo Andresito Cipión Encarnación, no recordara el modelo del vehículo, pero que era de color negro, no significa que los Jueces del juicio de fondo hayan valorado de manera errónea estos elementos de pruebas, pues es bien sabido, que cuando varias personas presencian un acontecimiento determinado o ven algo, no necesariamente todas lo van a percibir de la misma manera, puesto que su percepción podría variar dependiendo de diferentes circunstancias, tales como la posición donde se encontraba respecto al objeto, distancia, dirección de los rayos del sol con relación a la posición de quien observa el objeto, por la hora en la que ocurre el evento, del estado de salud de sus ojos, etc., por ende, la narración posterior de cada uno podría diferir sin que necesariamente uno esté mintiendo,

sino, simplemente, que ha percibido el objeto, de otra manera, aunque sea errada; en consecuencia, el hecho de que el tribunal haya creído las declaraciones de los testigos que difieren en el color y modelo del vehículo no implica una errónea valoración de dichos testimonios, razón por la cual procede el rechazo de este punto. No se puede alegar desnaturalización de los hechos cuando se toma como base la afirmación de los testigos que coinciden en lo más distintivo, por eso lo más importante, la marca del vehículo "Hyundai", el tipo o estilo del vehículo "Jeepeta", como el vehículo que sirvió para transportar a los señores Miguel Ángel Núñez (a) "El Cojo", Germán Yan Vargas (a) "Van 27" y Miguel Ángel Rojas Alcántara (a) Tony Pelota" y, que posteriormente, producto de la experticia practicada al CD y DVD se confirmó que dicho vehículo fue rentado por los señores Rosa María Martínez que resultó ser Marlene Consuelo Almonte Peña y Raulito Martínez, que resultó ser Vladimlr Montalvo Segura, hoy recurrentes"; (Sic)

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieran incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, se vislumbra que los fundamentos expuestos por los jueces a quo en la sentencia impugnada se corresponde con el correcto pensar del ser humano y que estos al analizar las pruebas aportadas por la parte acusadora lo hicieron aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, estableciendo claramente que las diferencias suscitadas entre los testigos deponente sobre el modelo de la marca del vehículo utilizado para el traslado frustrado de los presos de Cárcel de Najayo, no es un elemento relevante para restarle credibilidad a dicho testimonio, ya que lo percibido de un testigo a otro puede variar dependiendo algunas circunstancias, máxime cuando estos han sido coherentes y coinciden en la marca del vehículo (Hyundai), el tipo de vehículo (Jeepeta), además dejó establecido del análisis conjunto y amónico de las pruebas aportadas, que producto de la experticia practicada a los videos recolectados en la Bomba de gasolina y en el Rent-Car, se confirmó que el vehículo rentado por los señores Rosa María Martínez que resultó ser Marlene Consuelo Almonte Peña y Raulito Martínez, que resultó ser Vladimir Montalvo Segura, y que fue utilizado en el asalto a la Cárcel de Najayo el 24 de octubre de 2014, fue una Jeepeta Hyundai Santa Fe, color gris, placa G-2007596, alquilada tres días antes del evento, lo que aunado a la confesión de los imputados de que fueron ellos quienes rentaron el vehículo utilizado para el frustrado asalto, lo cual se corrobora con las pruebas aportadas por la parte

acusadora, procede rechazar el vicio argüido, por no haber incurrido la Corte a qua en desnaturalización alguna;

Considerando, que otro vicio que alega el recurrente en el medio propuesto, se contrae a que en su recurso de apelación le planteó a la Corte a qua que el tribunal de primer grado incurrió en un error al valorar el informe rendido por la compañía de teléfonos Claro, de fecha 20 de julio de 2015 y el informe de fecha 22 de julio de 2015 de la compañía Orange, así como el informe marcado en el núm. ED-0193-2015, requerido por Isaías Tavárez Santiago, en el cual analiza 13 aparatos celulares, sin embargo por la fecha del informe en que fueron analizados dichos aparatos celulares ninguno de estos teléfonos podía asignársele a Marleny y a Vladimir, ya que estos fueron arrestados posterior a dichos informe, por lo que el tribunal incurrió en un error al valorar dichas pruebas, así como al valorar las interceptaciones telefónicas, ya que fueron otorgadas para analizar los aparatos celulares de los imputados que fueron arrestados en ese momento y los números encontrados en el manuscrito del cadáver de Andy Maríñez y ellos fueron arrestados casi dos años después y peor aún, es un abuso del tribunal que valore un aparato celular que utilizó el número 809-837-9431 que el mismo fuera interceptado mediante orden cuando aún los imputados no habían sido arrestados; indicando al respecto que contrario a lo estatuido por la Corte a qua el tribunal a quo sí tomó en cuentas esos informes para sustentar la condena en contra de los encartados, ya que el tribunal señala que con ello se prueba la participación de los imputados, por lo que la respuesta de la Corte no tiene fundamento, que el tribunal de primer grado ni la Corte a qua pueden justificar que Vladimir Montalvo Pertenece a la red que se constituyó en asociación de malhechores para realizar la fuga del Centro de Najayo, ya que no fue la persona que alquiló la jeepeta y que su participación se limita a acompañar a Marleny, por lo que la sentencia ha sido sustentada en pruebas que no han roto la presunción de inocencia;

Considerado, que respecto a lo argüido por el recurrente la Corte a qua tuvo a bien establecer lo siguiente:

"Que no se corresponde con la verdad el alegato de la defensa de los imputados cuando establece: "que otro error en el que incurre el tribunal al momento de valorar las pruebas es la de querer intentar vincular a los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura, con el informe rendido por la compañía telefónica "Claro" en fecha 20-07-2015 y el informe del 22-07-2015 de la compañía telefónica "Orange..."; ya que los Jueces no mencionan los nombres de dichos imputados en la valoración de dichos informes; amén de que los jueces

establecen y analizan con precisión los elementos de pruebas que vinculan de manera directa e irrefutable a los imputados con los hechos de fecha 24 de octubre del año 2014, ocurridos en la cárcel de Najayo. Que carece de trascendencia el hecho de que los jueces valoraran las órdenes de interceptación telefónica, ya que esto no influye en la situación procesal de los imputados. Respecto a la supuesta falta de motivación, la cita de la Sentencia No. 59 de fecha 1 de febrero de 2017de la Suprema Corte de Justicia, no aplica al presente caso, atendiendo a que los Jueces del Tribunal Colegiado de San Cristóbal, valoraron de manera positiva, correcta, individual, conjunta y armónicamente todos los elementos de pruebas, en base a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, específicamente, los que señalaban de manera directa la participación de los imputados en el acontecimiento histórico que sucedió el día 24 de octubre del año 2014, en la cárcel pública de Najayo, lo que los llevó a establecer lo siguiente: "Que de la práctica probatoria valorada conforme a la sana crítica los juzgadores hemos llegado a la conclusión de que las pruebas testimoniales, periciales, documentales, audiovisuales y materiales aportadas por la parte acusadora no dejan lugar a dudas sobre las participaciones en el hecho punible por parte de los imputados Bladimir Montalvo Segura (A) Raulito, Marlene de Jesús Polanco (Marlene Consuelo Almonte Peña, nombre correcto), Ricardo Monero (A) Capi, Juan Carlos Cuello (A) El Brujo, Loully Rodríguez (A) Ñoñón, Alfredo Armando Cristóbal Willian (A) El Zapatero, Juan Diego Montero Estrella (A) Diego Parillada y Eddy Argénis Nuñez Infante (A) El Ministro, pudiendo deducir que los agentes policiales conjuntamente con el Ministerio Público, luego de una ardua labor investigativa realizada por el "Departamento de Grande Casos Criminales" a partir de la inteligencia electrónica y recolección de videos, pudieron descubrir la participación de estos imputados en el plan frustrado de evasión de internos del Centro Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres y la colaboración prestada por cada uno de ellos. Que mediante el proceso de investigación obtuvieron el video de la "Renl Car Car" donde se pudo comprobar que los imputados y esposos Bladimir Montalvo Segura (A) Raulito, Marlene de Jesús Polanco (Marlene Consuelo Almonte Peña, nombres correctos) fueron las personas que en fecha 21 de octubre del año 2014, se dirigieron a la Rent Car a rentar el vehículo "Hyundai" Santa Fe" color gris, placa No. G-207596, año 2014, el mismo que fue utilizado el día de la perpetración de los hechos en el Centro Penitenciario, que de forma fraudulenta la imputada Marlene de Jesús Polanco (Marlene Consuelo Almonte Peña, nombre correcto) presentó un Pasaporte Americano falso como documento de identidad, para que los propietarios del vehículo tuvieran la creencia de que residía en el exterior del País, dando con ello mayor veracidad a la operación de alquiler, puesto que las personas residentes en el extranjero utilizan mucho este

servicio y no son cuestionados por presentar un interés serio y solvencia económica. Que la falsa identidad presentadas en el Rent Car demuestran la intención delictuosa de los agentes, aunado que estos imputados luego de la ocurrencia de los hechos no se presentaron a devolver el vehículo sino que se mantuvieron prófugos, no siendo localizados en el lugar de su residencia en Santiago donde residían sus familiares y se mantuvieron en la clandestinidad, siendo apresados un año más tarde cuando se les daba seguimiento por este crimen y por otros hechos delictivos toda vez que a través de las investigaciones se comprobó que se dedicaban a alquilar vehículos en compañías dedicadas a esos fines y los mismos eran distraídos por los justiciables." Que el hecho de que la valoración que los jueces realizan de los elementos de pruebas aportados a la causa, no coincida con la valoración interesada y subjetiva de una de las partes, no significa que los primeros no hayan valorado las pruebas de forma correcta"; (Sic)

Considerando, que de los fundamentos transcritos hemos podido constatar que ciertamente como estableció la Corte en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de juicio sobre los informes rendidos por las compañías de teléfonos Claro y Orange no mencionan al recurrente y en cuanto al informe de Isaías Tamárez de cara a la sentencia de primer grado y que fue confirmada por la Corte a qua, se verifica que este testimonio fue merecedor de entero crédito, ya que dicho testigo en su calidad de oficial adscrito de la Dirección Central de Investigaciones Criminales y comandante del Departamento de Grandes Caso Criminales, fue designado para la investigación del asalto o intento de fuga perpetrado en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, quien estableció que a partir del levantamiento en el lugar de los hechos, las pruebas recolectadas y las interceptaciones de algunos teléfonos y seguimientos electrónicos le permitieron tomar conocimiento del entramado criminal y determinar cómo fueron introducidas las armas, el vehículo que las llevaba, las personas que participaron directamente en el asalto, las personas que suministraron el vehículo marca Hyundai color gris y desde el cual se realizaron los disparos desde el exterior del penal y quienes lo realizaron desde el interior del recinto, precisando así entre otros la participación asociada, colaboradora y esencial del imputado Vladimir Montalvo Segura (a) Raulito Segura; por lo que en esas tesituras nada hay que reprochar a la Corte a qua de lo estatuido, quedando así establecido el vínculo del imputado con el hecho que se le imputa, por lo que se desestima el vicio argüido;

Considerando, que no obstante lo precedentemente establecido, en cuanto al planteamiento que hace el recurrente, de que a la fecha en que fueron realizados los informes y analizados esos aparatos no pueden endilgarle ninguno, ya que fue arrestado posterior a dichos informes y que en tal sentido hubo un error al

valorar dichas pruebas; cabe destacar que el jefe de la política criminal del Estado y de la investigación es el Ministerio Público, quien ejerce la acción pública en representación de la sociedad y ante un hecho tan notorio y relevante como el que se trata, cuya competencia es netamente de dicho órgano persecutor, su labor investigativa no está supeditada o condicionada que la persona que investiga esté guardando prisión o en libertad, máxime en un hecho donde hay pluralidad de agentes infractores y de víctimas, donde las pruebas recolectas pueden relacionar a más de una persona con el hecho que investiga, por lo que la excusa que plantea el recurrente para librarse de la acusación que le fue probada es irrelevante, ya que este se encontraba en condición de prófugo de la justicia, en tal sentido se desestima dicho argumento;

Considerando, que en esas atenciones, de lo establecido por el tribunal de juicio como por la Corte a qua, quedó más que demostrada la culpabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, quedando así destruida la presunción de inocencia de que estaba revestido, en tal sentido procede desestimar el medio propuesto, por no acarrear la decisión impugnada los vicios alegados;

En cuanto al recurso de casación de Tomás Cristóbal Valera:

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Al analizar la sentencia Impugnada la defensa ha llegado a la conclusión de que en la misma ha quedado configurado el vicio alegado, en razón de que la corte a qua no valoró en su justa dimensión del recurso de apelación presentado por el imputado Thomás Cristóbal Valera, ya que de haber valorado el mismo conforme al contenido de la sentencia de primer grado, habría comprobado de que en la misma se incurrió en la inobservancia del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, que versa sobre la valoración de los medios de pruebas aportados en el proceso, ya que debió observar que el tribunal de primer grado no valoró de manera separada cada uno de los medios de pruebas y luego en su conjunto, a los fines de determinar de qué manera se relacionan con los hechos imputados, con el imputado de forma específica sin jugar a dejar dudas sobre la participación o no del hecho punible atribuido, así como la tipicidad ajustada a cada hecho y el o los medios de pruebas con los cuales se establece; siendo que en el caso que nos ocupa no fue individualizada participación de nuestro asistido Thomás Cristóbal Valera, quien más bien fue una víctima en los hechos, no quedando probado que éste haya hecho uso de arma de fuego, ni haya ejecutado ninguna acción tendente a que se configure el hecho. Pues la corte no analizó que el tribunal de primer grado, al tratar de valorar las pruebas incurrió en desnaturalizar su contenido, ya

que no es cierto que el imputado Thomás Cristóbal Valera haya incurrido en los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma de fuego, tipificado y sancionados por contenido de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Starling de Jesús Amarante y Milciades Casanova, y el Estado Dominicano. Incurriendo la Corte a qua en una violación en Inobservancia del contenido de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en razón de que procedió a valorar las declaraciones de una de las víctimas que depuso en el juicio de fondo después del cierre de los debates y las conclusiones de las partes (en el momento final cuando le dan la palabra a las víctimas y a los imputados por si desean decir algo mas) cuyas declaraciones no figuran en la acusación ni surgió fue aportada como prueba nueva para ser valorada conforme a las disposiciones legales previamente indicadas, cuya realidad deja al imputado en estado de indefensión, violentando con tal proceder el derecho de defensa y la contradicción, situación que permite configurar el vicio alegado de sentencia manifiestamente Infundada, tipificado en contenido del artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido, es preciso indicar, a esa corte de casación, que al analizar el contenido de cada uno de los testigos aportados al proceso, especialmente las declaraciones dadas por el entonces director de la cárcel de Najayo Hombre (CCR-17), Adolfo Serrata, no es posible establecer que nuestro asistido Thomás Cristóbal Valera haya participado en la comisión de los tipos penales retenidos tanto en primer grado como en la corte a qua, siendo que los demás testimonios más bien lo que hacen referencia a que el mismo resultó herido de un disparo en la cabeza, ni tampoco las pruebas documentales lo ubican en los hechos como una de las personas que tuvo participación. Pues el citado testigo de cargo Adolfo De Jesús Serrata, sólo hizo referencia a que recibió informaciones de que dos reclusos habían corrido con un arma de fuego hacia el interior del penal, refiriendo que se trataban de los reclusos (Coimputados) Francis Miguel Burgos y Carlos Genao Almánzar, y no a nuestro asistido Thomás Cristóbal Valera, agregando que se le dio seguimiento, a los dos primero de estos, logrando recuperar el arma, testimonio a través del cual no es posible determinar que nuestro patrocinado haya participado en los hechos, por lo que la conclusión arribada por la corte a qua para rechazarle su recurso de apelación contiene un razonamiento totalmente infundado, quedando configurado el vicio alegado; ya que las pruebas del proceso han sido insuficientes para establecer los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma de fuego, tipificados y sancionados por el contenido de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65,

sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Que por los argumentos expuestos, queda establecido que al decidir en la forma que hizo la corte a qua, incurrió en el vicio alegado, causando un agravio al imputado, tras rechazarle su recurso de apelación, sin analizar que con las pruebas aportadas no se configuran los tipos penales retenidos, confirmando una sentencia de condena y sanción de treinta años de prisión, por lo que como solución, la defensa entiende que debe ser acogida las conclusiones al fondo planteadas al final de la presente instancia";

Considerando, que respecto al medio propuesto, sobre la participación del recurrente la Corte a qua estableció lo siguiente:

"…Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces respecto de la participación de este establecieron lo siguiente: "Que a partir de las pruebas testificales ha quedado comprobado que los imputados Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, Francis Manuel Burgos (A) Mata de Coco y Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco fueron agentes activos en la planificación y ejecución, imputados que fueron vistos cada uno integrando el grupo de reclusos que se darían a la fuga, actuando de manera violenta, siendo identificado Frangis Manuel Burgos como la persona que con una de las armas que había sido introducida al penal le realiza un disparo a Starling de Jesús Polanco Amarante que le causa muerte, de igual forma se comprueba que el proyectil extraído del cuerpo del Agente Penitenciario Milcíades Casanova Casanova fue producto del disparo realizado con el arma tipo revólver marca Smith & Wesson calibre 38 numeración serial 7D94780, ocupada mediante el Acta de Inspección de Lugar que se realizare en la celda núm. 4, donde se encontraban los imputados Frangis Manuel Burgos y Carlos Genao Almánzar, quienes fueron vistos alejarse corriendo de la escena y ocultando el arma utilizada en el doble crimen. Que con respecto al imputado Tomás de la Cruz Valera quedó comprobado que en todo momento le dio asistencia al interno Andy Maríñez en su plan macabro de fuga, interviniendo en la violencia ejecutada para lograr sus objetivos. Que a raíz del incidente resulta gravemente herido quedando tirado en el suelo, por lo que los agentes investigadores que llegan a la escena luego que se calma la situación pensaban que estaba muerto por lo que este sale en grito de auxilio diciendo que no lo dejaran morir, y es cuando se percatan que estaba vivo y fue conducido al hospital, que también los imputados Frangis Manuel Burgos y Carlos Genao Almánzar presentaban heridas de arma de fuego. Que las heridas recibidas por estos imputados al tratar los agentes penitenciarios de contrarrestar sus actuaciones deliberadas y criminal, se hicieron constar los certificados médicos legales expedidos por la médico legista Bélgica Nivar, en fecha 24 de octubre de 2014 anteriormente descritos"; (Sic)

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas y su relación como imputado en el hecho que se le endilga, los jueces a quo establecieron lo siguiente; "Que los jueces arribaron a esta conclusión luego de valorar las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, Adolfo De Jesús Serrata Aquino y Pedro Juan Sánchez Varga; el primero declara respecto al imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera: "…sé que alguien más acompañó a Andy pero habían como tres (03) internos ahí, de esos que estaban ahí recuerdo el nombre de Cristóbal; Cristóbal es uno de los internos que está en el caso y es él (el testigo Adolfo de Jesús Serrata Aquino señala al co imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera) el que tiene el poloche negro, él estaba en el escenario delante, "… "un tean es un grupo de personas o sea, el grupo de internos que venían detrás de Andy me llevaban como de escudo hacia alante, en este instante reconozco a: Cristóbal, Atawalpa, Andy y Jorge quienes fueron uno de los que estaban en ese tean, Jorge y Atawalpa fallecieron, cuando llegamos a la parte descubierta me tenían a mí en una posición de escudo,"… "si le digo qué estaba haciendo Cristóbal exactamente le hablaría mentira solo lo recuerdo alante en el momento que Andy Maríñez me manifestó que yo era su visa o su pasaporte no recuerdo exactamente cuál de las dos fueron las palabras que él empleó y me encañonó ahí justamente en esa escena estaba Cristóbal, memorizándolo ahora mismo él estaba entre el medio de él y de Andy que estaba Atawalpa, o sea, que si fuera frente a mí más o menos como en el lado derecho, ellos se dirigían hacia afuera del penal, El segundo testigo declara respecto a la participación del imputado Tomás Cristóbal, lo siguiente: "… veo que viene el comando Serrata y vienen con dos (02) compañeros más, viene el comando Serrata que lo traen encañonado con una Smith & Wesson, la persona que encañonó a Serrata es Andy Maríñez, ellos vienen saliendo del penal hacia fuera, a él lo traían maltratándolo dándole golpes hacia afuera, estaban maltratando al comandante Serrata y al comandante Amarante que también venía con ellos, entre ellos los nombres no me los sé perfectamente pero estaba Andy, estaba también un cabezón que se encuentra aquí le digo así porque no me sé el nombre de esa persona es el del poloche negro (señala al co-imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera), yo lo conozco como alias El Momo y el nombrado Mata de Coco que es el que tiene el poloche azul (señala al co-imputado Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco), Cristóbal intentaba escaparse y también venía dándole golpe a mis compañeros….; Testimonios que dejan claramente establecido tal como lo estableció el tribunal a quo, que el imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera participó activamente y de forma violenta en el intento de fuga, que se escudó, es decir, que se protegió detrás del entonces director de la cárcel, el hoy testigo Adolfo De Jesús Serrata, para junto con Andy y los demás internos lograr su propósito de fuga y; que además el evento no lo encontró por coincidencia en el

lobby de la cárcel como pretende hacer creer la defensa, sino que participó desde un principio de manera concienzuda en la planificación y ejecución del hecho, lo que fue admitido por dicho imputado ante esta Corte. Que el hecho de que no se le ocupara un arma de fuego, no deja establecido que el mismo no participara, como le fue probado y posteriormente, admitido por él"; (Sic)

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos que se le imputan al recurrente, la Corte de Apelación estableció la subsunción de estos en el tenor siguiente: "Que su participación en la sociedad, lo prueba su actuación activa y decidida en el momento de la ocurrencia del hecho. Que para la configuración del crimen de "asociación de malhechores" se conjugan tres factores importantes en los que se ubica la participación de Tomás Cristóbal de la Cruz Valera: primero, la existencia de una asociación cualquiera que sea su duración o número de sus miembros con objetivos delictivos, se probó que Tomás Cristóbal de la Cruz Valera estuvo al lado de Andy, Atawalpa, Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Jorge, entre otros con la misma intención de escaparse, varios de ellos armados, utilizando al director como escudo para salir del penal, es decir que se asoció desde dentro con estos internos quienes guardaban prisión junto con él; segundo, que los miembros de dicha asociación se hayan organizado voluntariamente con un objetivo en común; que en ningún momento Cristóbal de la Cruz Valera, mostró una actitud de arrepentimiento durante salían hacia afuera de la cárcel con el Director como escudo, que la actitud mostrada revela que estaba ahí de forma voluntaria, con el único propósito común de fugarse de la cárcel, conjuntamente con sus compañeros, ya que guardaba una condena de 30 años, acción que fue previamente planificada; por último, que dicho objetivo ponga en peligro la seguridad pública; que para la consecución del objetivo de escaparse se asociaron internos de dentro y personas de fuera, idearon un plan, organizaron la provisión de armas, alquilaron un vehículo, fijaron día y hora y tomaron de manera violenta y amenazante como rehén al director de la cárcel y otro agentes que resultaron muertos, en el desarrollo de su acción le dieron muerte a dos agentes penitenciarios; lo que demuestra que no solo pusieron en peligro la seguridad del Director, de los agentes, sino de todos los demás internos y visitantes que allí se encontraban, en procura de alcanzar su objetivo una fuga masiva de personas señalados por sus actos delincuenciales; dejando un saldo de seis (6) personas muertas (entre internos y agentes penitenciarios) y varios heridos (internos, agentes y visitantes) entre ellos de gravedad. Además de un estado de inseguridad y angustia en la ciudad de los alrededores de la cárcel, que también vieron su vida en peligro. Que en relación a la expresión del testigo Adolfo De Jesús Serrata Aquino, cuando declara: "si le digo qué estaba haciendo

Cristóbal exactamente, le hablaría mentira, solo lo recuerdo alante en el momento que Andy Maríñez me manifestó que yo era su" visa o su pasaporte" no recuerdo exactamente cuál de las dos fueron las palabras que él empleo y me encañonó ahí justamente en esa escena estaba Cristóbal, memorizándolo ahora mismo él estaba entre el medio de él y de Andy, que estaba Atawalpa, o sea, que si fuera frente a mí más o menos como en el lado derecho, ellos se dirigían hacia afuera del penal", es evidente que estas declaraciones lejos de liberar al imputado compromete su responsabilidad de manera directa, porque de lo que se le acusa precisamente es de haberse asociado y tomar parte en el hecho y estas declaraciones lo ubican en el lugar del hecho, escudándose con el cuerpo del director de la cárcel, con el objetivo decidido de fugarse, especialmente el grupo que le acompañaba y que le manifestó que el director era su visa, su pasaporte, poniendo en evidencia cual era el objetivo de su acción delincuencial. Que por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que los Jueces realizaron una correcta determinación de los hechos respecto del imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, quien sin lugar a dudas ejerció una función de súcubo en el grupo, ya que la ocurrencia de estos hechos y la forma en que fueron ejecutados, necesitaron de la participación de varias personas, razón por la cual Cristóbal, Andy, Atawalpa, Francis, etc., debieron organizar dentro del penal y con auxilio de personas fuera de este, entre ellos con historial delictivo, uniendo fuerzas y voluntades, para llevarlo a cabo. Que la desnaturalización consiste en atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al estudiar la sentencia apelada, se advierte que los jueces declararon culpable al imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la ley 36, sobre "Comercio, Porte y Tenencia de Armas", en base a las declaraciones de los testigos antes citados; que al cotejar sus declaraciones con las consideraciones y los hechos probados por los Jueces se advierte que no fueron falseadas ni extendidas las declaraciones de los testigos; es decir, que los Jueces extraen el hecho de lo afirmado por los testigos;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto, en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la Corte a qua ha expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, toda vez que expone de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con

lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; ya que la Corte a qua estatuyó sobre todos los puntos propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, aspectos estos que también promueve en casación, estableciendo claramente dicha corte, la participación del imputado en el hecho endilgado, las pruebas que lo vinculan y la subsunción de los hechos en los tipos penales por los que fue juzgado y condenado, no apreciando esta Alzada desnaturalización alguna de los hechos ni de las pruebas que fueron ponderadas, por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el medio que se analiza por improcedente y mal fundado;

En cuanto al recurso de casación de Francis Miguel Burgos:

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"En el caso que nos le denunciamos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio hizo una valoración errónea de los elementos de prueba lo que produjo una errónea determinación de los hechos que luego sirvieron de base para condenar al recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión. Le indicamos a la Corte a qua en el recurso de apelación que de las pruebas producidas en juicio ninguna daba al traste con que el señor Francis Miguel Burgos había participado en la planificación previa del intento de fuga del Centro de Rehabilitación Najayo Hombres, ya que a través de las pruebas se pudo determinar la manera que las armas fueron introducidas al penal y además la logística de la fuga, sin embargo ninguna de estas pruebas trajo la información de que el recurrente tuviera algún tipo de comunicación con las personas que participaron desde el exterior del penal para planificar dicha fuga o que influido de alguna manera en la introducción de las armas al penal o que las haya recibido. A pesar de esto, la Corte valida el error cometido por el tribunal de juicio concluyendo a partir de hipótesis no probadas que el recurrente sí había planificado conjuntamente con otro la fuga del penal y que además había recibido las armas que fueron introducidas. Como pueden verificar la Corte llega a una serie de conclusiones supuestamente a través de "hechos indiciarios", es decir, que no tienen pruebas certeras que puedan demostrar o sustentar esos hechos fijados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte, sino que se basan en especulaciones, en posibilidades, para concluir como cierto un hecho que es sólo posible al igual que otras hipótesis también posibles, pues no existe ninguna prueba de la cual se pueda extraer la información de que el recurrente mantenía comunicación sobre la fuga con las personas que estaban fuera del penal supuestamente esperando a los internos que iban a salir, no hay prueba alguna que traiga la información de que el recurrente aportó para el alquiler

de vehículos o que haya recibido algún arma de fuego. Esta motivación resulta incoherente, ya que la Corte confirma que no tiene prueba suficiente para alcanzar un nivel de certeza en cuanto a los hechos que se le endilgan al recurrente, pero que los indicios le permiten concluir de esa manera, es decir, que está partiendo de premisas falsas, no probadas, para concluir como lo hizo, lo que convierte el argumento en ilógico por no existir una correlación irrefutable entre la premisa y la conclusión, que es lo que se le exige a los jueces en su motivación. La motivación de la Corte respecto a la denuncia de errónea valoración de la prueba y en la determinación de los hechos no cumple con la exigencia de logicidad que debe tener el argumento que sustente una decisión judicial, pues si la base que toma la Corte para fijar los hechos es las pruebas producidas en juicio, y la misma Corte confirma que estas pruebas no establecen con certeza la participación previa del recurrente en la planificación de los hechos, entonces no es coherente concluir en base a estas mismas premisas que sí participó, simplemente por indicios e íntima convicción. La decisión atacada resulta vacía e incoherente, es decir, falta de lógica en la argumentación de la Corte en relación a esta denuncia, pues para aplicar una norma jurídica deben darse las condiciones que previamente están tipificadas en dicha norma en apego al principio de legalidad, y la existencia de estas condiciones deben estar probadas mediante evidencia cuya información no esté afectada de dudas, sino que esté revestida de certeza"; (Sic)

Considerando, que respecto del medio propuesto, la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

"En relación al primer medio, del estudio de la sentencia apelada de manera específica las declaraciones de los testigos Adolfo De Jesús Serrata Aquino, Alcedo Rosa Carrasco y Pedro Juan Sánchez Vargas, quienes declaran respecto de la participación del imputado Francis Miguel Burgos, lo siguiente: Testigo Adolfo De Jesús Serrata Aquino: "…mientras cerrábamos la prisión, nos comentaron que dos (02) están hacia allá abajo con un arma, nosotros en compañía de Bernardo aspiramos a ir al lugar donde ellos estaban, llegamos a la puerta entonces esperamos las fuerzas especiales, estaba Miguel (a) mata de coco y Carlos Genao (el testigo Adolfo de Jesús Serrata Aquino señala a los co imputados Carlos Genao y Miguel Burgos) Carlos Genao es el que tiene el poloche verde limoncillo entonces esperamos las fuerzas especiales las mismas entraron y lo trajeron, "…"la introducción de esas armas se introdujo según las informaciones que recolectamos que el jueves anterior y un jueves anterior a ese fue que introdujeron las armas, hasta donde excavamos esas armas se las entregaron a: Jorge, Andy Maríñez y a Francis Miguel Burgos, habían tres (03) armas, se iban junto con los que calcularon el plan de fuga, Andy Maríñez fue el que planeó ese plan de fuga, Andy Maríñez estaba en la celda

de Re-Generación, Jorge estaba en la parte que no se había remodelado o sea, la parte de la Cárcel vieja y Francis Miguel Burgos estaba en uno de los pabellones específicamente el primero de la parte remodelada de Najayo, describimos que esas personas fueron los que planearon todo porque después de ocurrido los hechos haciendo todas las indagaciones de lugar con parte de los que convivían con esas personas,…". Testigo Alcedo Rosa Carrasco: "… recibí las instrucciones de entrar a la celda 4 específicamente nosotros tuvimos información de que ahí vivía Francis Burgos y no recuerdo del otro que vivía en esa misma celda (el testigo Alcedo Rosa Carrasco señala a los co-imputados Francis Miguel Burgos y Carlos Genao Almánzar), el del poloche amarillo que es Carlos Genao y el del poloche azul que es Francis Burgos, nosotros penetramos ahí y todos los internos que estaban allí los colocamos en el suelo y manos en la nuca, nosotros recibimos la información específica desde donde estaba el arma y todo, penetramos a la celda y fuimos a la habitación donde ellos vivían, recuerdo que estaban donde mismo se nos dio la información el cual fue un interno que nos dio dicha información que estaba en el plafón con un revólver niquelado que tenía cuatro (04) cápsulas vacías y una (01) llena, lo sé porque yo mismo lo revisé y lo esposamos,… " "....el arma era un revólver niquelado Smith & Vesson calibre 357 (Ministerio Público le muestra al testigo Alcedo Rosa Carrasco el revólver marca Smith & Wesson Magnúm, calibre 357, color plateado, serie No. 7D94780 y este reconoce como el arma que encontró en el cucuto del co-imputado Francis Miguel Burgos)…" Testigo Pedro Juan Sánchez Vargas: ...viene el comando Serrata y vienen con dos (02) compañeros más, viene el comando Serrata que lo traen encañonado con una Smith & Wesson, la persona que encañonó a Serrata es Andy Maríñez, ellos vienen saliendo del penal hacia fuera, a él lo traían maltratándolo dándole golpes hacia afuera, estaban maltratando al comandante Serrata y al comandante Amarante que también venía con ellos, entre ellos los nombres no me los sé perfectamente pero estaba Andy, estaba también un cabezón que se encuentra aquí le digo así porque no me sé el nombre de esa persona es el del poloche negro (señala al co-imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera), yo lo conozco como alias El Momo y el nombrado Mata de Coco que es el que tiene el poloche azul (señala al co-imputado Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco), Cristóbal intentaba escaparse y también venía dándole golpe a mis compañeros, Mata de Coco venía con un 357 niquelada, esa es una arma de cilindro y también se llaman revólver,... " "…el del poloche azul (señala al co-imputado Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco) fue quien abatió a Amarante con el revólver, ellos estaban en la lucha para fugarse entonces el comandante Serrata dio la orden de que abriéramos fuego aunque lo matáramos a él y lamentablemente somos soldados y hay que cumplir las órdenes entonces abrimos fuego, Mata de Coco le dispara a Estarlin en la presión porque

cuando él se ve acorralado le abre fuego y se manda para dentro, él le abrió fuego con un revólver, ese revólver es niquelado muchos los conocen como color gris, calibre 357 (el testigo autentica la prueba material referente al revólver Smith & Wesson 357 acreditada como prueba material) identifico ese revólver porque lo vi en la mano del que hizo el daño y porque tengo conocimiento de armas, lo vi en las manos de Mata de Coco que es el del poloche azul, la persona que tenía el arma se devolvió para el penal, Prueba documental consistente en certificados de Análisis Forense de Comparación Balística y residuos de pólvora, No. 4761, de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2014, sobre el análisis realizado a las armas de fuegos recolectadas en la escena, evidencias estas recuperadas por los investigadores, más los casquillos colectados en la escenas del crimen, donde resultaron muertos Jesús Felipe Francisco, Andy Mariñez Valdez, Álvaro Luis Capellán, Jorge Luis Polanco Díaz, Stalin de Jesús Polanco Amarante y Milciades Casanova Montero, prueba esta que confirma que del cuerpo de este último agente penitenciario fallecido fue extraído un proyectil blindado calibre 38, y además cuatro de los casquillos recogidos en la escena del crimen resultaron ser compatibles con las armas ocupadas en poder de los internos sublevados. Que por estas razones dichas pruebas son valoradas positivamente, al guardar estrecha relación con los hechos juzgados"; (Sic)

Considerando, que después de analizadas las pruebas testimoniales precedentemente transcritas, la Corte a qua tuvo a bien valorar y llegar a las siguientes conclusiones:

"Con estas declaraciones se comprueba que el imputado Francis Miguel Burgos, planificó, organizó y ejecutó conjuntamente con los demás internos varios de los cuales murieron en el acto y otros que están siendo juzgados en el presente proceso, el plan frustrado de fuga masiva de la cárcel de Najayo ocurrido el 24 de octubre del año 2014. Que el hecho de que el abogado de la defensa haga uso de otros elementos de pruebas que no señalan de manera directa al imputado Francis Miguel Burgos, no significa que los jueces hayan valorado de forma errónea las pruebas que verdaderamente señalan de forma irrefutable la participación de dicho imputado en la ejecución de los fatídicos hechos ocurridos en la cárcel de Najayo, en donde él durante la ejecución del plan fuga le dio muerte al agente penitenciario Estarling de Jesús Polanco Amarante. En relación a la muerte del agente penitenciario Milciades Casanova Casanova, los jueces del tribunal Colegiado de San Cristóbal establecieron lo siguiente: "Que a partir de las pruebas testificales ha quedado comprobado que los Imputados Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, Francis Manuel Burgos (A) Mata De Coco y Carlos Genao Almánzar (A) Churrasco fueron agentes activos en la planificación y ejecución, imputados

que fueron vistos cada uno integrando el grupo de reclusos que se darían a la fuga, actuando de manera violenta, siendo identificado Francis Manuel Burgos como la persona que con una de las armas que había sido introducida al penal le realiza un disparo a Starling De Jesús Polanco Amarante que le causa muerte, de igual forma se comprueba que el proyectil extraído del cuerpo del Agente Penitenciario Milciades Casanova Casanova fue producto del disparo realizado con el arma tipo revólver marca Smith &. Wesson calibre 38 numeración serial 7D94780, ocupada mediante el Acta de Inspección de Lugar que se realizare en la celda No. 4 donde se encontraban los imputados Francis Manuel Burgos y Carlos Genao Almánzar quienes fueron vistos alejarse corriendo de la escena y ocultando el arma utilizada en el doble crimen." Que para arribar a esa conclusión los jueces de primer grado valoraron las pruebas científicas que arrojaron de manera inequívoca, que el proyectil extraído del cuerpo del Agente Penitenciario Milciades Casanova Casanova, se correspondía con el arma que portaba Francis Miguel Burgos y que posteriormente le fue decomisada a él y a Carlos Genao Almánzar, en un operativo que se llevó a cabo en la celda No. 4 que estos ocupaban; es decir, que los jueces no hacen mención de que ningún testigo declaró respecto de quién mató a Milciades, sino, que se fundamentan en la prueba científica. Que el arma que se ocupa en la celda en donde guardaban prisión los imputados Francis Manuel Burgos y Carlos Genao Almánzar, y que le fue vista por el testigo Pedro Juan Sánchez Vargas a Francis Manuel Burgos en las manos y que además, vio cuando abatió a Polanco Amarante con dicha arma, se corresponde con la descrita en el informe: revólver marca Smith & Wesson Mágnum, calibre 357, color plateado, serie No. 7D94780, se probó, además, que fue el arma utilizada para darle muerte al V.T.P. Michael, lo que se confirma por el informe balístico y la autopsia, lo que indica que Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, fue que le dio muerte a ambos V.T.P., durante el intento de fuga de la "Cárcel de Najayo". Que en relación a la asociación de malhechores, nos remitimos a los considerandos anteriores y agregamos que, los imputados no actuaron de modo espontáneo e independiente uno de los otros, sino de forma coordinada siguiendo un plan previamente diseñado que se extendía hasta el penal de la victoria en donde provocarían la fuga de otros internos dentro de los que se encontraba uno de nombre Jacinto, hechos que no se concretizaron, no porque los imputados hayan desistido de ellos, sino porque la intervención de las autoridades penitenciarias frustro el plan. Que constituyen hechos indiciarios para probar la concertación y planificación previa del acontecimiento ocurrido en fecha 24 de octubre del año 2014, el reclutamiento de un grupo de personas de fuera del penal que se encargaron de buscar las armas que fueron introducidas en diferentes fechas de manera ilegal e ingeniosa, por personas y en días debidamente identificados y,

utilizadas el día del intento de fuga, armas que fueron posteriormente distribuidas entre los internos que participaron del evento; destacando que al interno Francis Miguel Burgos, le tocó un arma, la que utilizó para darle muerte a los agentes antes mencionados y herir a otros; alquiler de vehículo y personas armadas que estaban esperándolos fuera del penal; las comunicaciones vía telefónica. Que a lo interno del penal los reclusos se comunicaban de manera directa, además de que tenían acceso al lobby y otras áreas del penal los que les permitió observar los movimientos de los que allí interactuaban y la hora más propicia para la ejecución del plan. Que aún cuando claramente no existe un testigo u otro tipo de prueba directa que asegure que estos imputados se reunían, las fecha y el lugar en donde lo hacían, no obstante a partir de la citada relación de hechos probados y conectados directamente con los hechos acaecidos el 24 de octubre de 2014 en el Centro Penitenciario de Najayo, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de que los internos participantes en combinación con las personas de fuera del penal que le asistían desde fuera, se reunieron, las fechas en la que se reunieron, el lugar y lo que acordaron realizar; actos preparatorios identificados como: las fechas en las que el Cojo introdujo las armas al penal, el lugar que, lo fue la cárcel de Najayo, la distribución de las armas con la que posteriormente se cometieron los crímenes y, el objetivo ejecutado que consistió en la fuga masiva de la cárcel, lo que fue frustrado. Que evidentemente la asociación de malhechores quedó plenamente probada con la relación de hechos probados descritos más arriba, razón por la cual procede rechazar el medio invocado relativo a la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano"; (Sic)

Considerando, que de lo estatuido por la Corte a qua respecto del medio que se analiza, contrario a lo argüido por el recurrente Francis Miguel Burgos se vislumbra que las pruebas valoradas por el tribunal de apelación vinculaban de forma directa al recurrente en la comisión de los hechos por los cuales fue juzgado y condenado, siendo identificado por los testigos antes mencionados, quienes lo apodan Mata de Coco, como una de las personas que recibió las armas introducidas al penal y planificó el plan de fuga, que al ser requisada su celda fue encontrado un revólver con cuatro cápsulas vacías y una llena, arma con la cual tenían encañonado al Comandante Serrata y le dio muerte a Stalin de Jesús Polanco Amarante, siendo las balas extraídas del cuerpo del agente penitenciario Milcíades Casanova Montero, ocupada en poder de los internos sublevados y compatible con el revólver Smith & Wesson Calibre 38, numeración 7D94780 ocupado en la celda de los imputados Francis Miguel Burgos y Carlos Genaro Almánzar, quedando así comprometida la responsabilidad del imputado recurrente

en el hecho que se le endilga, advirtiéndose que los jueces a quo apreciaron de forma integral cada uno de los medios de pruebas aportados en el juicio conforme a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; por lo que procede rechazar el vicio argüido;

Considerando, que otro punto que alega el recurrente partiendo de lo establecido por la Corte a qua en el penúltimo fundamento de la página 49, descrito más arriba, que dicha Alzada llegó a una serie de conclusiones supuestamente a través de hechos indiciaros, es decir que no tienen pruebas certeras que puedan demostrar o sustentar los hechos fijados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte a qua;

Considerando, que al respecto conviene precisar y aclarar que la palabra indicio no es sinónimo de duda, que en el lenguaje jurídico, la palabra "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar, en tal sentido la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano;

Considerando, que en ese tenor, el "Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso", dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como "Conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte"[263].

Considerando, que por lo precedentemente expuesto y conforme a lo estatuido anteriormente, la Corte a qua establece claramente cuáles pruebas vinculaban directamente al recurrente con lo que se le imputa, haciendo la aclaración de que sobre los hechos endilgados no existía una prueba directa que asegure que los imputados se reunían, las fechas y el lugar donde lo hacían, no obstante a partir de la relación fáctica probada sobre lo ocurrido el 24 de octubre de 2014 en el Centro Penitenciario de Najayo, se dedujo razonablemente la certeza y acreditación de que los internos en combinación con las personas de exterior del penal le asistían, se reunieron, las fechas en la que se reunieron y el lugar, lo

263 Res.-3869-2006, artículo. 3 literal (i) Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso.

que acordaron realizar, así como los actos preparatorios identificados como: las fechas en las que el Cojo introdujo las armas al penal, el lugar, que lo fue la Cárcel de Najayo, la distribución de las armas, con las que posteriormente se cometieron los crímenes y el objeto ejecutado, que consistió en la fuga masiva de la cárcel, la cual fue frustrada; en tal sentido, se desestima el vicio argüido por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el presente caso procede eximir las costas, por estar asistidos los recurrentes Vladimir Montalvo Segura, Tomás Cristóbal de la Cruz Valera y Francis Miguel Burgos, por abogados de la Defensa Pública;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Vladimir Montalvo Segura, Francis Miguel Burgos y Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por ser asistidos de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.79. Cheques. Abono. Requisitos de validez.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Sánchez Puello.
Abogados:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	Alejandro Rondón Acosta.
Abogado:	Lic. Félix Manuel García Sierra.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Antonio Sánchez Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0013984-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 9, provincia San Cristóbal, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Alejandro Rondón Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1565413-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo núm. 32, casa núm. 9, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Félix Manuel García Sierra, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Alejandro Rondón Acosta, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 8487-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que el Ministerio Público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de agosto de 2018, José Antonio Sánchez Puello, a través de su abogado Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Alejandro Rondón Acosta, imputándole el tipo penal previsto en los artículos 1, 2 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

b) que apoderada de la referida acusación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 301-2018-SSEN-00128 el 1 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el incidente planteado por el Lcdo. Féliz Manuel García Sierra, abogado del imputado Alejandro Rondón Acosta y la razón social Ara Metales, S.R.L., en calidad de tercero civilmente demandado, por carecer de base legal, en virtud de que el acto de protesto le fue debidamente notificado a la parte imputada, según costa en el acto núm. 85-2018 de fecha 3/7/2018 instrumentado por el ministerial Hungría Peña Valdez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente querella con constitución en actor civil y declara culpable al encartado Alejandro Rondón Acosta, por haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio del querellante y actor civil José Sánchez Puello; en consecuencia, se le condena al imputado a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de un (1) salario mínimo de los del sector público, en favor del Estado dominicano y al pago de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD$3,500,000.00),monto al que asciende el cheque núm. 001796; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción intentada por el querellante José Sánchez Puello, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, condena al imputado Alejandro Rondón Acosta y la razón social Ara Metales, S.R.L. (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), en razón del daño causado al querellante y actor civil por la infracción cometida; **CUARTO:** Condena al imputado Alejandro Rondón Acosta y la razón social Ara Metales, S.R.L. (tercero civilmente demandado), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Rafael Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza el elemento de prueba depositado por la defensa consistentes en unas conversaciones de WhatsApp, por no haber sido obtenidas mediante el procedimiento establecido por la norma a tales fines". (Sic)*

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00080, el 13 de marzo de 2019, objeto del presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Félix Manuel García Sierra, abogado, actuando en nombre y representación de de la razón social Ara Metales, S.R.L., y su presidente señor Alejandro Rondón Acosta, contra la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00128, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parle anterior de la presente sentencia; en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijada en la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas con motivo del recurso. Dicta directamente la sentencia sobre el caso, conforme indica los ordinales subsiguientes; **SEGUNDO:** En consecuencia, declara no culpable al señor Alejandro Rondón Acosta, conforme dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal, por no configurarse la violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheque, en perjuicio del José Sánchez Puello, en tal sentido se rechaza la constitución en actor civil; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haberse dictado sentencia absolutoria a favor del recurrente; **CUARTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes". (Sic)*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3, sobre los motivos de casación); falta de motivación y desnaturalización de hechos y escritos; errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal".*

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a qua incurre en desnaturalización de hechos y de documentos, así como falta de motivación por la sencilla razón de que el cheque protestado en cuestión está a nombre del señor José Antonio Sánchez Puello, querellante constituido en actor civil y actual recurrente y éste no ha recibido ni en su persona

ni a través de ninguna cuenta bancaria, abono alguno por parte de Alejandro Rondón Acosta o Aras Metales, S. R. L.; que al momento de que la Corte a qua confunde los pagos hechos al señor Imbert y a su casa de cambio, incurre en los vicios denunciados en este medio, ya que ninguno de estos pagos han sido hechos al señor José Antonio Sánchez Puello, como abono al cheque en cuestión porque se trata de dos personas distintas con negocios distintos; que al margen de que la Corte vuelve a tomar como base cierta, unos recibos que no corresponden ni a la cuenta del querellante constituido en actor civil ni han sido expedidos recibos por éste como constancia de abono al cheque protestado, existen varios errores cometidos por los jueces que contravienen su postura en esta sentencia; a continuación vamos a mencionar algunos: a) La Corte a qua no tiene facultad para afectar la inmutabilidad del proceso al entender que los negocios entre Alejandro Rondón Acosta y Aras Metales, S. R. L., le puedan ser oponibles al señor José Antonio Sánchez Puello, quien persigue el pago de un cheque protestado y que carece de fondos, situación que fue altamente probada en el tribunal de marras y a la cual la Corte a qua hace total mutis; b) que muy por el contrario al razonamiento de la Corte a qua, el Juez de marras dio una respuesta contundente, meridiana y apegada al derecho, cuando en este mismo sentido motiva su sentencia de que observó todas las pruebas dadas en la acusación y explica porque desecha algunas de las aportadas por la defensa de los hoy recurridos, (ver páginas 9-16 de la sentencia de primer grado); c) a que dando respuesta a la supuesta falta de valoración esgrimida por los jueces a quo en su crítica a la sentencia de primer grado y justificación para la evacuada por ellos, el juez marras motiva su sentencia en base a las pruebas suministradas, que eran las únicas que estaba obligada a valorar (…)"

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación se advierte que, el recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y documentos, así como falta de motivación, atribuyendo a la alzada haber confundido los pagos realizados por Alejandro Rondón Acosta y Aras Metales, S.R.L. al señor Imbert Balbuena y a su casa de cambio, toda vez que ninguno de estos pagos se han realizado como abono al referido cheque;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Que por cuanto queda evidenciada la relación de negocio que existe entre el señor Alejandro Rondón Acosta e Nelson y/o Imbert Balbuena, contrario a lo establecido por el tribunal a quo cuando indica en la sentencia que estas declaraciones, no establecen circunstancia que pudieran acogerse a favor del imputado señor Alejandro Rondón Acosta; por lo que se observa una errónea valoración de la

prueba testimonial por parte del Tribunal a quo; así como la prueba documental, pues no valoró lo establecido por testigo conjuntamente con las demás pruebas; que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, esta Alzada ha verificado que el Tribunal a quo no observó que el concepto del cheque núm.001796, era el pago de préstamo C agente de cambio Nelson y/o Imbert Balbuena RNC 13006028 y los recibos de depósitos eran realizados por el imputado como abonos a ese préstamo, en la cual se había dado el cheque como garantía futurista de la deuda por lo que el tribunal cometió una mala valoración de las pruebas, en ese tenor el tribunal a quo, no valoró de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; toda vez que los jueces debemos valorar en toda su extensión las pruebas: y no podemos ignorar que los prestamista se dan a la tarea de usar los cheque para garantizar sus acreencias; (…) que en ese sentido no se ha configurado la violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheque; toda vez que es un principio que las convenciones entre las partes tienen fuerza de ley, que el cheque objeto de este proceso, fue entregado como garantía de una deuda, por cuanto este cheque es un documento que puede ser utilizado para el cobro de las acreencia que contenga, por ante los tribunales civiles, y no por los tribunales penales, en virtud de que en este hecho no ha quedado tipificado la violación a la Ley 2859 sobre Cheque, toda vez que falta el elemento intencional o sea la mala fe del librador; que por lo antes expuesto no han quedado establecidos los elementos constitutivos del delito de violación a la Ley 2859 sobre Cheque, los cuales son: 1). La emisión del cheque; 2). Una ausencia de fondos; 3). La mala fe del librador, que queda demostrada según el artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859 sobre Cheque; que en ese sentido se observa que no está presente el elemento constitutivo de la mala fe, porque el deudor y la persona que se constituyó en querellante sabían que el cheque en cuestión estaba desprovisto de fondos".

Considerando, que respecto a la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial ha sostenido el criterio de que "A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado"[264];

264 Sentencia núm. 32 del 18 de julio 2012; Sentencia núm. 40 del 15 de agosto 2012; Sentencia núm. 80 del 24 de octubre del 2012.

Considerando, que en ese mismo tenor ha sido juzgado: "que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza"[265];

Considerando, que del examen de los medios expuestos por el recurrente y de los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, se advierte que, ciertamente la alzada desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió, por tanto, en la vulneración del principio de la intangibilidad de los hechos, en tanto que, modificó y desconoció los hechos fijados por el tribunal de mérito al validar los recibos presentados por la parte imputada, los cuales tal como lo estableció el tribunal de primer grado, no guardan relación con el querellante José Antonio Sánchez Puello y el imputado, máxime cuando el hoy recurrente manifestó en ambas instancias, no haber recibido abono alguno respecto al referido cheque, lo que evidentemente quiebra el principio indicado en línea anterior; cabe destacar, para lo que aquí importa, que el principio de intangibilidad de los hechos no impide en modo alguno el análisis de la sentencia impugnada, siempre que no se alteren los hechos, y de cuyo análisis deducir la correcta aplicación de la norma sustantiva o procesal que corresponda en derecho;

Considerando, que en la especie, como hecho probado el tribunal de juicio estableció que el señor Alejandro Rondón Acosta, emitió de mala fe del cheque núm. 001796 del Banco Popular, por la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD$3,500,000.00), a nombre de José Antonio Sánchez Puello;

Considerando, que en esta línea discursiva es importante destacar, que en materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos para cambiar la naturaleza coercitiva por el pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor lo cual generaría los efectos de un archivo provisional del expediente, hasta tanto se cumpla el acuerdo y pueda ser declarada la extinción; característica esta que no ocurre en el proceso que ocupa nuestra atención, en ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la Corte no se corresponde con la correcta aplicación de la norma procesal penal;

Considerando, que el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece: "al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada,

265 Sentencia núm. 42 del 14 de agosto 2013.

y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso";

Considerando, que sobre la base de los hechos ya fijados por el tribunal de fondo, esta Sala procede a dictar directamente la sentencia del caso, y acoge el medio planteado por el recurrente en cuanto a que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos; en consecuencia, casa sin envío la sentencia impugnada por los motivos expuestos, y mantiene los efectos jurídicos de la decisión num.301-2018-SSEN-00128, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2018.;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sánchez Puello, contra la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00128, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa sin envío la sentencia recurrida; y mantiene la pena impuesta al imputado José Antonio Sánchez Puello, de un (1) año de prisión correccional, así como el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo de los del sector público a favor del Estado Dominicano, y el pago del monto del cheque que asciende a Tres Millones de Quinientos Mil Pesos (RD$3,500,000.00); confirmando también el aspecto civil de la sentencia, que condena al imputado José Antonio Sánchez Puello y a la razón social Ara Metales S.R.L. (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00); disposiciones contenidas en la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00128, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2018;

Tercero: Compensa las costas por los motivos expuestos;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.80. Circunstancias atenuantes. Prueba. Certificado médico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bernardo Pierre.
Abogado:	Lic. José Serrata.
Recurrido:	Ministerio de la Mujer.
Abogada:	Licda. Ana Ercilia Hart Ricardo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Pierre, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la avenida Penetración al muelle de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de corrección y rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente Bernardo Pierre, depositado el 5 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, articulado por Víctor Manuel Mueses Feliz, Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, depositado en fecha 21 de junio del año 2019, en la Secretaría General de la Corte a qua;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación, articulado por la Lcda. Ana Ercilia Hart Ricardo, en representación del Ministerio de la Mujer, depositado en fecha 8 de julio del año 2019, en la Secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 4799-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el martes veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha diecisiete (17) del mes octubre del año dos mil diecisiete (2017), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación

y solicitud de apertura a juicio en contra de Bernardo Pierre imputándolo de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la occisa Marie Chantale Henry;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 1295-2018-SACO-00097 de fecha 18 de abril del año 2018;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia número 272-02-2018-SSEN-00135 el 4 de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Bernardo Pierre por resultar ser los elementos de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad del mismo, y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable de violación a los artículos 295, 296, y 297 del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio agravado con premeditación, así como también el artículo 83 ley 631-16, sobre Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Marie Chantale Henry (Occisa), de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal: ***SEGUNDO***: Condena a la parte imputada Bernardo Pierre, a cumplir una pena de veinte (20) años, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones de la parte capital del artículo 304 del Código Penal, y en base a la solicitud que hace el Ministerio Público; ***TERCERO***: Exime a la parte imputada del pago de costas por estar asistido en sus medios de defensa por un letrado adscrito a la defensoría pública de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; ***CUARTO***: Ordena el decomiso del objeto material consistente en un arma blanca tipo machete, marca bellota, con el cabo de color rojo de aproximadamente 25-30 pulgadas, con un sello en WIC* de los laterales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley 631-16"; (Sic)

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00138, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado el señor Bernardo Pierre; de generales anotadas, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00135, de fecha 4-12-2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; ***SEGUNDO:*** En consecuencia esta Corte al valorar la prueba a descargo y de los hechos fijados por la sentencia recurrida a confirmar el dispositivo de la sentencia recurrida el cual consta en el cuerpo de esta sentencia; ***TERCERO:*** Exime de costas"; (Sic)

Considerando, que el recurrente Bernardo Pierre, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega lo siguiente:

La Corte a qua procede directamente a valorar el certificado médico aportado por el imputado Bernardo Pierre en el juicio sin inmediación, es decir, sin que las partes hayan sometido esa evidencia al contradictorio ante la Corte de apelación. La conducta de la Corte constituye una inobservancia del principio de inmediación que convierte en infundada la sentencia impugnada, puesto que no existe mecanismo procesal para que la Corte brinde valor a una evidencia que no ha recibido. La Corte admite que el Certificado médico no fue valorado por el tribunal de juicio, por tanto, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que, del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar sobre la valoración del certificado médico que refiere el recurrente, que la Corte a qua, argumentó lo siguiente: De la valoración de la indicada prueba pericial; conjuntamente con las comprobaciones hechas por el tribunal a quo mediante valoración hecha de las pruebas de cargo, habiendo comprobado los hechos contenidos en la acusación, los cuales no fueron controvertidos en el recurso de apelación por el recurrente, sino en cuanto a la no valoración del certificado médico expedido al imputado el cual ha sido valorado por esta Corte y que corrobora que el imputado padece de VIH positivo (SIDA), solicitando el recurrente que en base a dicho resultado se acoja circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal en favor del imputado. Cabe resaltar que habiendo realizado la valoración de la indicada a descargo por esta Corte, no se deriva el agravio invocado por el recurrente de que se haya limitado el derecho a la libertad, trabajo, libertad de tránsito, educación, entre otros, como resultado del error u omisión en la valoración probatoria del certificado

médico expedido al imputado, pues el tribunal a quo ofreció razones lógicas y consistentes por las cuales no acogió las pretensiones del imputado basado en el resultado de dicha experticia. Además, el imputado que resultó VIH positivo, según la prueba en comento, no es catalogado de paciente terminal a la luz de los avances actuales en el tratamiento de dicha enfermedad, si como en efecto lo hace recibe el tratamiento adecuado mediante los medicamentos retrovirales indicados para el tratamiento de la enfermedad;

Considerando, que el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte incurrió en violación al principio de inmediación al haber valorado directamente el certificado médico aportado por el recurrente en la instancia de juicio, cuyas pretensiones están encaminadas a que le sean acogidas circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, toda vez que el referido documento certifica que el imputado padece VIH, por tanto entiende el recurrente que la Corte debió ordenar la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que el examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que no se observa la violación al principio de inmediación invocada por el recurrente, toda vez que dicho documento lo que certifica es la condición de salud del imputado, que nada tiene que ver con los hechos que fueron probados y que se le imputan en la acusación, por tanto, la argüida violación al principio de inmediación carece de sustento y en consecuencia se desestima;

Considerando, que sobre las pretensiones del imputado para la acogencia de circunstancias atenuantes, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0423/15, del 29 de octubre de 2015, ha indicado que es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias;

Considerando, que en ese orden ideas esta Sala observa que el referido certificado médico constituye una prueba certificante, no vinculante, tal como señalamos anteriormente, es decir, certifica que el imputado padece el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); no que no cometió el ilícito probado y cuya responsabilidad penal se le atribuye, por lo que, mal podría la Corte a qua, acoger las circunstancias atenuantes de las que pretende beneficiarse el imputado, criterio

que comparte esta Alzada y que es cónsono con el precedente constitucional antes descrito;

Considerando, que resulta oportuno agregar que ha sido criterio constante que "si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima "y le es exigible al juez" es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez"; en la especie, el imputado fue condenado a una pena de veinte (20) años, inculpado de asesinato contenido en el artículo 296 del Código Penal, cuya pena es de treinta (30) años, por tanto recibió una pena inferior, lo cual no le perjudica, razón por la cual, el recurso de casación que se analiza se rechaza;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que fue asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Publico dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Pierre, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.81. Coautoría. Configuración. Requisitos.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Daniel Rodríguez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Daniel Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad (20 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2707609-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 06, entrada Los Estrella, del sector Laguna Prieta, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Freddy Rodríguez Pichardo, a través del Licenciado Edición Parra López, representado en audiencia por el Licenciado Bernardo Jiménez, Defensor Público, en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15, solo y solo a los fines de*

enmendar el error recurrido por el a-quo en cuanto a no contestar las conclusiones del recurrente producida en sede de juicio; rechazando el mismo en los demás aspectos, rechazando de igual modo el recurso de apelación que interpuso el imputado Wandy Rodríguez, a través del Licenciado Epifanio Guzmán Toribio, en consecuencia confirma la sentencia número 122/2017, de fecha 29 del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por los imputados a través de sus defensas técnicas, por las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena notificar la decisión a todas las partes del proceso". (SIC)*

El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 29 de junio de 2017 la sentencia núm. 122, mediante la cual declaró al imputado recurrente Freddy Daniel Rodríguez Gómez culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, condenándolo a la pena de 10 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de la Ciudad de Santiago.

Mediante la resolución núm. 4939-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el 18 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

A la audiencia fijada por esta Segunda Sala compareció la representante del ministerio público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República:*"Primero: Rechazar la casación procurada por el procesado Freddy Daniel Rodríguez Gómez contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de abril del año 2019, habida cuenta que el tribunal de apelación importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican fundamentación y determinación circunstanciada de la causa, así como suficiencia y legalidad en las pruebas que determinaron su conducta culpable, de lo que resulta que la Corte a qua respetara la pena impuesta, que por demás se corresponde con la conducta*

calificada y criterios para tales, sin que acontezca agravio que dé lugar a casación o modificación".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación. 2.1. El recurrentes Freddy Daniel Rodríguez Gómez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

*"**Único Medio.** Sentencia Manifiestamente Infundada (Art. 426.3 del CPP)".*

2.2. Que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"En el caso específico el tribunal incurrió en error en la determinación de los hechos y las pruebas. En el caso la Corte a-qua lo único que hizo ante las críticas planteadas por el recurrente fue una reproducción, casi íntegra, de lo dicho en la sentencia sobre el juicio. Ante una situación como la desarrollada, el imputado, en el recurso de apelación planteó que en su contra el tribunal de juicio incurrió en la vulneración de un principio nodal del proceso penal, tal como es la presunción de inocencia, y en ese orden estableció que "De manera que con la valoración que ha hecho el tribunal a-quo ha incurrido de manera clara y peligrosa en violación de un principio que constituye una columna vertebral del sistema adversarial, nos referimos a la presunción de inocencia. Ello es así tanto y en cuanto en el caso que nos ocupa lo que se ha producido es más bien un giro de dicha garantía pues el juez ha presumido la culpabilidad del encartado al presumir al imputado de tener participación con el ilícito penal y eximiendo a la fiscalía de la obligación de establecer de manera concreta el vínculo existente entre el supuesto y el proceso". A esta crítica, la que tiene que ver directamente con la necesidad de identificar la existencia de una verdadera adecuación del tipo penal, para que el tribunal pueda asumir también la existencia de un hecho típico y antijurídico, cuya perpetración sea atribuible al imputado. En la página 11 de la sentencia, sin lograrlo, la corte pretende responder la vulneración de la presunción de inocencia aludida por el recurrente, por haber asumido el tribunal de juicio respecto al recurrente una postura de presunción de culpabilidad. Resulta que para enervar o destruir el estado de presunción de inocencia de una persona contra quien pende una acusación, debe producirse, sin la existencia de un ápice de contradicción en el pliego probatorio que sirve de

sustento a la acusación desplegada por la parte acusadora. En ese orden, el testigo presencial dijo que no podía identificar al imputado sentado en la sala de audiencia, no podía ni se puede, tal como lo hace la corte a-qua, asumir como suficiente en materia probatoria lo expresado por el mismo testigo que dijo que vio, pero no vio. En esencia, el razonamiento citado de la Corte a qua, se trata de un distanciamiento de la sana crítica en cuanto a lo que debía sostenerse, sobre todo el criterio de la Lógica, pues la ley de la contradicción, ley fundamental en lógica, consigna la imposibilidad de la existencia en un mismo escenario de dos cosas, estableciendo que una misma cosa puede ser y no ser a la vez. Es precisamente, la existencia de esa contradicción de la prueba esencial, el testimonio de la víctima, lo que llevó a la defensa a sostener que el tribunal de juicio asumió la postura no de presunción de inocencia sino de presunción de culpabilidad del imputado apelante".

Que de igual manera sigue expresando el recurrente que:

"Otro medio desarrollado por el recurrente en el recurso presentado por ante la Corte a-qua fue el de las conclusiones subsidiarias, peticionando la variación de la calificación jurídica de los artículos 265, 266. 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifica el robo agravado, por las disposiciones de los artículos 59, 60, 379 y 385 del mismo texto indicado, aplicando a la luz de la nueva calificación jurídica las disposiciones del art. 341 del Código procesal penal, o sea, la suspensión condicional de la pena. La Corte a-qua asume lo expresado por el tribunal de juicio en el sentido de que la participación del imputado era necesaria para la realización del hecho ilícito. Ahora bien, cuál fue esa participación necesaria de la que habló el tribunal de juicio? Si éste, el imputado, no realizó la acción principal, entonces su rol fue la de cómplice, y si fue ésta última, o sea la de cómplice, cuál fue la tarea realizada. Pues sería, según lo expresado por la acusación, que lo ubica montado en una motocicleta, la participación sería la de transportar o de vigilancia. De ahí que la conclusión subsidiaria respecto a la variación, de la calificación jurídica es procedente. En relación a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, aun cuando la propia sentencia establece que es una facultad de los jueces, también procedía sobre todo porque la misma cae dentro del marco normativo que regula dicha figura. En la página 12 de la sentencia de la corte a -qua asimila el uso de ropa militar como elemento que agrava, sin embargo, fuera de la indicación que supuestamente el imputado tenía colocado una vestimenta alusiva a ser usada por la policía no lo coloca en la realización directa de la acción".

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, de la manera que sigue a continuación:

> "En lo que respecta a que el a quo trastoca con su decisión el principio de la presunción de inocencia, en el entendido presume la participación del imputado sin pruebas que documentan esa conducta, lo cual alega que se traduce en una presunción de culpabilidad; sobre el particular, preciso es acotar, sin embargo, que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no solo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal la sanción punitiva de diez años de reclusión; pues estos exponen con motivación sólidas en los susodichos fundamentos, por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica, y a la vez, por qué dieron crédito a la versión de la agraviada y pruebas documentales que refrendan su contenido, y que endosa el ministerio público, en el sentido que los justiciables y los sujetos que figuran prófugos, tuvieron participación directa en los hechos; de donde se desmonta la teoría enarbolada que a los procesados se le retiene conducta punible, su actuación encaja en la categoría de cómplice y no de autores; aplicando en esa dirección, la precitada sanción punitiva. De ahí que la Corte no le quedó opción que el rechazo de los vicios esgrimidos en esa vertiente del recurso por carecer de certidumbre fáctica".

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente "La sentencia dictada por la Corte a qua es manifiestamente infundada, y en esencia, se circunscriben en atribuirle a la indicada sentencia error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, donde la Corte a-qua lo único que hizo ante las críticas planteadas por el recurrente fue una reproducción, casi íntegra, de lo dicho en la sentencia sobre el juicio".

4.2 Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede

ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.3. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia[266].

4.4. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos a cargo, Jezabel Grullón Hanan, Carmen Antonio Grullón y Carlos Alberto Méndez, presentadas por ante el juez de méritos, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alega el recurrente, tal y como lo estableció de manera motivada la Corte a qua, "La ponderación y análisis articulado de los fundamentos transcritos evidencia que se aparta de la verdad el recurrente cuando alega, el a quo erró en la determinación y fijación de los hechos probados, pues sostiene que su participación resultó de la versión que dio la víctima Jezabel Grullón Haman, quien supuestamente lo identificó a través de fotografía en la base policial, no de manera directa en la comisión de los hechos; pues como se observa, la suscrita víctima y testigo estableció de manera puntual en sede de juicio que las agencias encargadas de la investigación dieron al traste con la ubicación y arresto de los imputados a través del Imei del celular que le sustrajeron conjuntamente con las demás cosas, que, el móvil apareció en manos de un ciudadano que responde al nombre de Ángel Luciano, persona que informó lo había adquirido por compra que le hizo al imputado Freddy Rodríguez, siendo así como la policía arresta a ambos encartados, siendo identificados por la víctima tanto a través de fotografía como en la base policial, una vez detenidos y, obviamente en el escenario de juicio como las personas que junto a los otros dos sujetos

266 *Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.*

cometieron los hechos. De ahí, que indefectiblemente no lleva razón el recurrente en su queja contraída a la supuesta errónea determinación de los hechos que incurrió el tribunal de grado, y por lo que procede simple y llanamente su rechazo"; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado, es dable afirmar que la culpabilidad del imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como efectivamente ocurrió en el caso, donde quedó claramente probada la participación del imputado como co-autor de los hechos que les fueron endilgados, no advirtiéndose que su actuación se enmarcara en la categoría de cómplice como erróneamente alega en su recurso de casación; por lo que, al confirmar la Corte a qua la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de Primer Grado, actuó conforme al derecho.

4.7. Sobre ese aspecto, cabe señalar que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que para valorar esta figura de coautoría se deben evidenciar circunstancias tales como "la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores "la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo", y en la especie resulta ostensible esa división e importancia del trabajo, toda vez que para poder efectuar los ilícitos ya indicados, cada uno de los imputados realizaron una contribución esencial para que se consumaran los hechos prealudidos, donde el imputado

recurrente, Freddy Daniel Rodríguez Gómez, manejaba una motocicleta en que iba a bordo otra persona, ambos vestidos de policía, y que se mantuvo en vigilancia mientras se cometía el robo, lo cual quedó evidenciado con la valoración hecha a las declaraciones testimoniales presentadas por el órgano acusador, quedando claramente evidenciada la participación del imputado en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado; por lo que esta alzada, al igual que la Corte a qua, no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el Juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado, toda vez que, tal y como fue establecido por las instancias anteriores, el recurrente no es cómplice del delito de robo agravado como erróneamente señala; razones por las cuales rechaza la queja denunciada por el recurrente por improcedente e infundada.

4.8. En cuanto a la queja de la defensa sobre la alegada vulneración a la presunción de inocencia que le asistía al recurrente, es preciso acotar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

4.9. En lo que concierne a la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por el recurrente en su recurso de casación, procede que la misma sea rechazada, en virtud de que, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión: "*estamos en presencia de un caso que no se circunscribe en las causales previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que dicho marco normativo, supedita la viabilidad de este procedimiento a que se trate de un procesado sin antecedentes penales y que la pena impuesta sea de cinco años o por debajo de esa escala, y, en la especie los imputados fueron condenados a diez años de reclusión*"; por lo que, como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie.

4.10. Otro aspecto que denuncia el recurrente en su recurso de casación es el relativo a que "*la Corte a qua lo único que hizo ante las críticas planteadas por el recurrente fue una reproducción, casi íntegra, de lo dicho en la sentencia sobre el juicio*".

4.11. A modo de cierre conceptual, vinculado necesariamente a lo denunciado por el recurrente, es preciso recordar que por motivación se debe entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa con bastante consistencia, como se ha visto, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar el mismo por las razones expuestas precedentemente.

4.12. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación, procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

De las costas procesales.

5.1 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.**Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Daniel Rodríguez Gómez, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la defensoría pública.

Tercero Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.82. Competencia. Improrrogabilidad de la competencia.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Ibet.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ibet, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 15, La Colina, Villa Altagracia, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Lcdo. Andrés Chalas, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Alfredo Ibet, depositado el 9 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5545-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal; 66 numeral 5) y 67 de la Ley núm. 631-2016 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de enero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alfredo Ibet (a) Cabeza, imputado de violar los artículos 309 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juan Carlos Montilla Lorenzo (a) Chulo;

b) que en fecha 20 de febrero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió la resolución núm. 0588-2018-SPRE-00033,

mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Alfredo Ibet (a) Cabeza sea juzgado por presunta violación de los artículos 309 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00014 el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara culpable al imputado Alfredo Ibet (a) Cabeza de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 numeral 5) y 67 de la Ley 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los delitos de golpes y heridas y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Juan Carlos Montilla Lorenzo; en consecuencia, se condena al ciudadano Alfredo Ibet (a) Cabeza a cumplir una condena de (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; ***SEGUNDO:*** Condena al ciudadano Alfredo Ibet (a) Cabeza al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), a favor del Estado dominicano; ***TERCERO:*** Declara las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; ***CUARTO:*** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; ***QUINTO:*** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia";

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Alfredo Ibet (a) Cabeza, intervino la decisión núm. 0294-2019-SPEN-00188, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la Oficina de la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Alfredo Ibet, contra la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00014 de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma*

la sentencia recurrida; ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada por estar asistido por un defensor público;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"***Único medio:*** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"En el primer medio del recurso de apelación, el ciudadano Alberto Ibet denunció que el tribunal de juicio incurrió en: "Errónea aplicación de los artículos: 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal y errónea valoración de los medios de prueba (art. 417 numeral 4 y 5); el fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal al momento de valorar los hechos en su decisión no valoró que el ciudadano Juan Carlos Montilla Lorenzo estableció que nunca ha tenido problemas con el imputado (Alfredo Ibet), sino que tuvo problemas con una persona llamada Cristian (…) resulta que la Corte a qua en la decisión atacada, al momento de decidir el referido recurso de apelación, procede a rechazar de manera total las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es decir, que el tribunal si observó valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responden a la esencia del motivo planteado, máxime cuando el examen de la decisión de primer grado, se debe a una interpretación estricta, en la cual el tribunal debe valorar si el razonamiento justificativo del tribunal se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la Corte no se ha pronunciado, es decir, si la decisión recurrida, responde a la sana crítica razonada, además hay que destacar que la Corte solo se limitó a criticar nuestro argumento, pero no se pronunció con relación a los razonamientos empleados por el tribunal de primer grado. En el segundo medio del recurso de apelación, el ciudadano Alberto Ibet denunció que el tribunal de juicio incurrió en: "Falta en la motivación razonada de la sentencia (art. 417 numeral 2). El fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal al momento de ofrecer el razonamiento, no lo motivó de manera razonada. En este caso, la sentencia carece de fundamento fáctico y probatorio, por cuanto la Corte a qua solo indica que en el segundo medio del recurso de

apelación el ciudadano Alfredo Ibet se contrae a los mismos términos del primer medio de razonamiento, circunstancia esta que no es así. Sin embargo, en respuesta a esta denuncia planteada la Corte no se pronunció de manera más adecuada. En el tercer medio del recurso de apelación, el ciudadano Alfredo Ibet denunció que el tribunal de juicio incurrió en: "Inobservancia de los artículos 6 y 69 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 72 de la Ley núm. 76-02, que establece el CPP, el tribunal que conoció el proceso no era el competente para conocer el proceso. El fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal competente del presente proceso es el juzgado de primera instancia, de modo unipersonal, siendo conocido este mediante el modo colegiado. Dicha corte procedió a declarar incierto el motivo sobre la competencia. Con relación a la respuesta de la Corte, tomando como referencia el artículo 305 del Código Penal Dominicano, entendemos que la Constitución es clara, cuando establece que toda persona debe ser juzgada por un tribunal competente, por lo que el artículo 305 no está por encima de la Constitución, ni tampoco la Constitución establece excepción a este principio";

Considerando, que el recurrente presenta como primer argumento dentro de su único medio, que las consideraciones realizadas por la Corte a qua respecto al primer medio planteado sobre errónea valoración de pruebas, no responden a la esencia de este, el cual se sustentó en que el tribunal de juicio al momento de apreciar los hechos no valoró que el ciudadano Juan Carlos Montilla Lorenzo estableció que nunca ha tenido problemas con el imputado, sino con una persona llamada Cristian; situación que motivó a firmar un desistimiento, por parte de la víctima, unido a que los testimonios resultan ser parte interesada del proceso;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada permite constatar, que para la Corte a qua dar respuesta al primer medio del recurso de apelación planteado por el imputado y recurrente, estableció lo siguiente:

" Se establece como fundamentación el señalamiento de unos artículos referentes a acciones que debe observar el juez que de una simple lectura de la sentencia impugnada se verifican como son el respeto de la presunción de inocencia del procesado, esto hasta tanto no fue comprobada su responsabilidad penal no fue decretada su culpabilidad, la observación del artículo 172 que establece la valoración de forma individualizada de todos los elementos de prueba, si tomamos las páginas 12 a la página 16 se encuentra la valoración de forma individual de todos los elementos de prueba sometidos al debate, que luego el tribunal valora esto de una manera conjunta estos mismos elementos; en el numeral 20 los jueces establecen que retienen responsabilidad penal acorde a los hechos probados[267]";

267 Véase numeral 6, página 8 de la sentencia recurrida en casación.

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a qua sustentó su decisión en las conclusiones del Tribunal de primer grado en cuanto a los medios de pruebas examinadas, el cual tuvo a bien exponer, entre otras cosas, que en cuanto a la prueba documental, consistente en el Certificado Médico Legal realizado por el doctor Juan Pablo Almánzar, exequátur núm. 473-10, en fecha 15 de diciembre de 2018, a la persona de Juan Carlos Montilla Lorenzo, víctima, precisando sobre este que: "Conclusiones: Se deja en observación médica, es una lesión permanente por perdida de testículo izquierdo. La conclusión está sujeta a cualquier tipo de complicación que se presenten dentro del período de curación". Documento que demuestra varias lesiones sufridas por el señor Juan Carlos Montilla Lorenzo, que le fueron propinadas con el uso de un arma de fuego, lo que constituye un delito típico en nuestro derecho, además que dicho informe sirve de prueba certificante de una situación que concatenada con otra puede dar al traste con la responsabilidad penal del imputado[268]"; prosigue estableciendo, que las pruebas testimoniales, a saber, las declaraciones del señor Juan Carlos Montilla Lorenzo, víctima, entre otras cosas, establece que mientras se dirigía a comprar cena, en compañía de Fanny Medina y otra persona apodado "Chulo", "se presentó el nombrado Cristian conduciendo una motocicleta en compañía del imputado Alfredo Ibet, quien se encontraba en la parte trasera de la motocicleta, y acto seguido se desmontó y le realizó varios disparos al señor Juan Carlos Montilla Lorenzo, logrando impactarlo en la región genital, acto seguido el señor Alfredo Ibet abordó la motocicleta que conducía el nombrado Cristian y emprendieron la huida[269]", declaraciones estas que fueron secundadas por la testigo presencial Fanny Medina Rodríguez, estableciendo en tal sentido primer grado que: "…por lo que el imputado queda debidamente identificado e individualizado, situación en situado en el lugar del hecho, en la hora y fecha en que ocurrieron los mismos, lo que hace de estas declaraciones una prueba que lo identifica como uno de los autores de los hechos, por entender este tribunal que dicha declaraciones resultan creíbles ya que no manifiestan contradicción alguna, sino todo lo contrario, quedando el tribunal edificado en cuanto a la concurrencia de los hechos[270]";

Considerando, que de la misma forma, una vez revisada la labor de valoración realizada por el Tribunal de primer grado, la Corte a qua sostuvo lo siguiente: "Se retoma el testimonio de la ciudadana [Fanny Medina Rodríguez, testigo presencial]

268 *Véase numeral 7, páginas 12 y 13 de la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00014, d/f. 3 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.*

269 *Véase numeral 9, páginas 13 y 14 de la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00014, d/f. 3 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.*

270 *Véase numeral 11, página 16 de la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00014, d/f. 3 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia*

plateando una probabilidad de certidumbre, cuestionando argumentos que tuvo su momento procesal de ventilarlo; así como a la actuación de la víctima en el ejercicio de su derecho a desistir de su accionar contra el procesado[271]"; esta Alzada ha podido constatar que de los fundamentos que acoge la Corte a qua como suyos de la sentencia de primer grado, se evidencia que, ciertamente, no existían problemas entre el imputado Alfredo Ibet y la víctima Juan Montilla, pero el hoy imputado fue la persona que acompañó al llamado Cristian (quien conducía la motocicleta donde se transportaba en la parte trasera el hoy imputado) y procedió a desmontarse para así realizarle las heridas que le dejaron con lesiones permanentes a la víctima;

Considerando, que, establece el recurrente que los testigos del proceso resultan ser parte interesada sin realizar las especificaciones del por qué, pero en tal sentido debemos establecer que, esta Segunda Sala ha sido reiterativa en su postura en cuanto a que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, no siendo esto un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad, así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica[272];

Considerando, que en tal virtud, la Corte a qua procedió a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado, al establecer el reclamo del recurrente en subjetivo, tras examinar la interpretación y aplicación del derecho realizada por la jurisdicción de fondo, rechazándola por encontrarse conteste con la misma, no pudiendo aducirse que se haya incurrido en errónea valoración de pruebas, o que lo cuestionado por el recurrente no resultó respondido; por lo que procede rechazar lo ahora analizado;

Considerando, que prosigue el recurrente en su segunda queja, estableciendo que la sentencia carece de fundamento fáctico y probatorio, a lo que la Corte a qua solo indicó en el segundo medio del recurso de apelación, que los argumentos del ciudadano Alfredo Ibet se contraen a los mismos términos del primer medio, circunstancia esta que no es así, y sobre lo cual la Corte, a decir del recurrente, no se pronunció de manera adecuada;

Considerando, que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, así como las demás piezas que conforman el proceso, se verifica que el segundo medio

271 Véase numerales 6 y 7, página 8 de la sentencia impugnada en casación.
272 Sent. 75, del 31 de enero de 2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

presentado en apelación por la parte recurrente consistió en que: "la sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria, el a quo se basó en declaraciones incriminatorias de dos testigos interesados y no explicó en su sentencia el iter lógico seguido por el tribunal…en cuanto al criterio para la determinación de la pena, el delito de que fue condenado el ciudadano Alfredo Ibet, el tribunal lo condena por haberle causado golpes y heridas voluntarias y porte ilegal de arma, no establece en su motivación mediante razonamiento lógico, cual fue la vinculación…"(sic); en tal sentido precisó la alzada haber verificado en el cuerpo de la decisión, la vinculación de forma directa del imputado, esto ya que del análisis de las pruebas testimoniales y documentales que sitúan en modo, tiempo y espacio al ciudadano Alfredo Ibet, con un arma de fuego en sus manos y accionando la misma en contra del ciudadano víctima Juan Montilla[273]; aspecto este que hemos dejado claramente establecido en la respuesta del primer medio recursivo de la presente decisión;

Considerando, que el reclamo relativo a los criterios para la determinación de la pena, fundamentado en que fue condenado el ciudadano Alfredo Ibet, por haberle causado golpes y heridas voluntarias y porte ilegal de arma, y no fue establecido en la motivación mediante razonamiento lógico, cuál fue la vinculación del imputado, esta alzada debe precisar que el Tribunal de primer grado, bajo el título de "juicio de tipicidad", dejó establecido que a través del análisis valorativo de las pruebas sometidas al efecto, quedó delimitada la responsabilidad penal del procesado, derivándose de estos los elementos constitutivos de los delitos de golpe y herida que causan lesiones permanentes y el porte ilegal de arma de fuego descritas en las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana; acogiendo como criterios para la imposición de la pena los establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual podemos ver precisado en la sentencia recurrida en el numeral 8 de las páginas 8 y 9 dictada por la Corte de Apelación al esta establecer que en los numerales 21 y 22, página 19 de la sentencia de primer grado se establecen los criterios para la imposición de la pena a ser impuestos;

Considerando, que ya por último, señala el recurrente, haberle planteado a la Corte a qua en el tercer medio del recurso de apelación, que el ciudadano Alfredo Ibet denunció que el tribunal de juicio incurrió en: "Inobservancia de los artículos 6 y 69 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 72 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, el tribunal que conoció el proceso

273 Vease numeral 8 pagina 8 de la sentencia recurrida en casación.

no era el competente para conocer el proceso(…) Dicha Corte procedió a declarar incierto el motivo sobre la competencia" (sic);

Considerando, que en tal sentido estableció la Corte de Apelación que: "Que en el recurso se presenta un tercer motivo o medio de impugnación de la decisión, en donde se plantea una violación que se establece como de índole constitucional, y ciertamente en principio podría llevar razón el recurrente toda vez que se verifica que el tipo penal por el que es juzgado el procesado corresponde a la parte que en el Código Penal Dominicano impone la comisión del tipo penal de golpes y heridas que ocasionen lesión permanente, esto una pena que en la división que se observa en el artículo 72 de la normativa procesal penal corresponde a los tribunales de primer instancia esto de modo unipersonal, que corresponde a los jueces de Camara Penal acorde a la división establecida en las jurisdicciones de índole penal; pero así mismo se establece en la normativa procesal penal el artículo 305 en donde se contiene el plazo a los fines de interponer las cuestiones e incidentes propios del proceso que luego no tendrían cabida su discusión y conocimiento en las etapas posteriores. Que en la misma normativa procesal penal se contiene el artículo 59 en el que se determina la competencia de los procesos y se establece que la competencia es improrrogable, que una vez un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio. Que siendo invocado en esta instancia por primera vez la supuesta irregularidad del juicio que fuera objeto su representado acorde a los parámetros jurídicos establecidos en la normativa procesal penal resulta improcedente, que aun cuando la Constitución en el artículo 69 dispone en su numeral 2 lo relativo al derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por "jurisdicción competente", que el alcance de esta aseveración se encuentra en los artículos de procedimiento antes enunciados, la jurisdicción que conoció del proceso al ciudadano resulta competente puesto que fuera un tribunal de materia penal, dentro de la jurisdicción correspondiente y juzgado por el ilícito que planteo el órgano acusador. Que la única particularidad que se visualiza fuera la jerarquía, que consignándose la máxima de que el que puede lo mas puede lo menos, y muy bajo el amparo del artículo antes enunciado sobre la competencia, se declara incierto el motivo alegado por el recurrente";

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte, que la Corte de Apelación para declarar incierto, es decir equivocado, los fundamentos del medio mediante el cual se cuestionaba la competencia del tribunal de primer grado se basaron de manera acertada en el párrafo segundo del artículo 59 del Código

Procesal Penal, atendiendo a que los hoy recurrentes en casación no cuestionaron la competencia del tribunal de primer grado antes de iniciado el juicio;

Considerando, que el artículo anteriormente citado dispone varias excepciones a la improrrogabilidad de la competencia y una de ella es la dispuesta en el párrafo segundo que dispone: "Un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio." Que del estudio de los actos judiciales que figuran en el expediente, tales como el auto de apertura a juicio y la sentencia de fondo, se advierte que ninguna de las partes y de manera específica los hoy recurrentes no advirtieron, ni invocaron la incompetencia del tribunal en el momento oportuno;

Considerando, que en el presente caso no se concretiza la alega violación del artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la Republica, atendiendo a que la jurisdicción que conoció del caso era la competente en razón de la materia, aun cuando su competencia como tribunal colegiado estaba supeditada para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años y, el hecho por el que fue sometido el imputado el máximo previsto era de cinco años, ha dicho tribunal le estaba prohibido declararse incompetente por esta razón, máxime que no fue invocada en tiempo oportuno; que dicha jurisdicción fue establecida con anterioridad a la ocurrencia del hecho y que en ningún momento fue puesta en duda su independencia e imparcialidad;

Considerando, que, el hecho de que el recurrente no haya cuestionado la alegada incompetencia por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, resulta que implícitamente estuvo de acuerdo con que fuera esa jurisdicción que conociera del proceso, lo que no puede ser ahora objetado en grado de apelación, ya que el caso no puede retrotraerse a etapas superadas, además de que no existe ningún agravio por el hecho de que la Cámara Penal integrada en su momento por tres jueces conociera del proceso, al contrario, esto representa una mayor garantía;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ibet, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.83. Competencia. Lugar de ocurrencia de los hechos. Pruebas Documentales. Apostillamiento. Idioma. Traducción.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Luna Tavárez.
Abogados:	Dr. Pedro David Castillo Falette.
Recurridas:	Yessenia Alcántara y compartes.
Abogada:	Licda. Madelin Núñez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Luna Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2041268-4, domiciliado y residente, en la calle Principal núm. 37, del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación de la parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Madelin Núñez, en representación de la parte recurrida Yessenia Alcántara, Dilcia García y Claribel Brea, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa, suscrito por las Lcdas. Danelys Medina y Ruth, Procuradoras Fiscales la primera Directora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de San Juan de la Maguana y la segunda adscrita a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, depositado en la Corte *a qua,* el 26 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 4067-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de noviembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Especializada Contra Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Francisco Luna Tavárez (a) Franco o Chicho, por el hecho de que*:* "a finales de diciembre de 2016 a enero de 2017, el imputado procedió a captar a las víctimas, aprovechando su nivel de pobreza, necesidad económica y condición de mujer y recurriendo al engaño, al decirles que tenía una empresa de limpieza y construcción en Trinidad y Tobago, en la cual podían trabajar y ganar dinero, logró que cada una le entregara: a) US$200.00 dólares que él requería para entregarles una carta de trabajo; b) RD$32,000.00 pesos dominicanos para él tramitarles la compra de boletos aéreos que utilizaron para llegar a Trinidad y Tobago; y c) US$2,000.00 dólares que les requería por la tramitación del viaje, los cuales les entregaron personalmente en el aeropuerto de Trinidad y Tobago a su llegada al referido país, el día 30 de enero de 2017; este las recogió y las trasladó hacia el cabaret llamado "Bar Copas", bajo el engaño de que al otro día las llevaría a su lugar de trabajo, lo que nunca sucedió, tuvieron estas que prostituirse y pagarle al imputado, hasta el momento en que pudieron escaparseimputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 1 letras a y h, 3 y 7 letras a, c y d de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 0593-2018-SRES-00041 el 8 de febrero de 2018;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0223-02-2018-SSEN-00080, el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la defensa técnica del imputado, con relación a los informes periciales, de fecha 29/05/2017, practicados a las víctimas Y. A. P. y D. G. R., así como, al informe pericial núm. IF 0201 2017, de fecha 01/06/2017, emitido por el analista forense Juan G. Herrera R.; en virtud de que las disposiciones del artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano señala de manera expresa que los informes periciales constituyen una de las excepciones a la oralidad, por lo que pueden ser incorporados al juicio por su lectura como ha ocurrido en la especie; ***SEGUNDO:***

Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la Defensa Técnica del imputado, respecto a las pruebas materiales consistentes en la licencia de conducir de Trinidad y Tobago núm. 1021457, a nombre de Francisco Luna Tavarez (a) Franco y/o Chicho, y los dos (2) boletos de avión con vuelo desde Santo Domingo a Panamá y de Panamá a Trinidad y Tobago de la aerolínea Copa Airlines; debido a que la no traducción de un documento en idioma extranjero no acarrea ni su nulidad, ni su exclusión, pero sí afecta su quantum probatorio; ***TERCERO:*** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la Defensa Técnica del imputado, sobre la copia fotostática del pasaporte dominicano SC9411595, a nombre de C. B., con fecha de vencimiento 09/06/2021; ya que la presentación de un documento en soporte fotostático no implica la exclusión ni la nulidad del mismo, pero sí afecta su quantum probatorio;***CUARTO:*** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la Defensa Técnica del imputado, referente a la copia fotostática del poder de representación, de fecha 11/10/2017, suscrito entre las víctimas Y. A. P., D. G. R., C. B. y la Lic. Madeline Nicole Núñez Imbert, notariado por la Lic. Francisca Antonia Peralta Chávez, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula No. 4044; debido a que la existencia de dicho documento en soporte fotostático no acarrea su nulidad o su exclusión probatorio, sino que reduce su quantum probatorio; ***QUINTO:*** Rechaza la solicitud de declaratoria de nulidad de la querella y constitución en actor civil, presentada por las víctimas Y. A. P., D. G. R. y C. B. por intermedio de su abogada la Lic. Madeline Nicole Núñez Imbert, así como, la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de la referida actuación procesal por falta de calidad; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; ***SEXTO:*** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la Defensa Técnica del imputado, respecto a todos los actos expedidos en idioma extranjero que no consten con la debida y adecuada traducción realizada por intérprete judicial; en virtud de que la no traducción de un documento no acarrea ni la nulidad ni la exclusión, pero si afecta su quantum probatorio; ***SÉPTIMO:*** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la Defensa Técnica del imputado, con relación a todos los documentos expedidos en el extranjero que no contienen apostilla, debido a que la República Dominicana y Trinidad y Tobago, suprimieron la necesidad de la apostilla en virtud del Convenio 12 de La Haya, del cinco (5) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961), en su artículo 1; ***OCTAVO:*** Rechaza la solicitud de declaratoria de ilegitimidad de la orden de arresto núm. 1269 2017, dictada por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 01/06/2017; puesto que dicho documento no fue como un elemento de prueba a ser valorado en la etapa de juicio por este órgano jurisdiccional. De igual modo, rechaza la solicitud de declaratoria de ilegitimidad, irregularidad y nulidad

del proceso que se le sigue al imputado presentada por la Defensa Técnica, por el motivo previamente expuesto; ***NOVENO:*** Rechaza la solicitud de declaratoria de ilegalidad y arbitrariedad de la prisión preventiva presentada por la Defensa Técnica del imputado, en virtud de que se trata de una cuestión juzgada por otro tribunal y este órgano colegiado no puede actuar como jurisdicción de alzada para revisar una sentencia emanada por un tribunal de igual jerarquía. En ese mismo sentido, se rechaza la solicitud de declaratoria de ilegitimidad del proceso, extinción de la acción penal y el cese de la medida de coerción presentada por la Defensa Técnica, por las razones antes expuestas; ***DÉCIMO:*** El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación al tipo penal de trata de personas para fines de explotación sexual y laboral, previstos y sancionado en los artículos 1 Letra A y H, 3 y 7 letras A, C y D de la Ley 137 03, por la del tipo penal de trata de personas para fines de explotación sexual y laboral, previsto y sancionado en los artículos 1 letra A, 3 y 7 Letras A y D de la Ley 137 03; ***DÉCIMO PRIMERO:*** Rechaza las conclusiones subsidiarias de la Defensa Técnica y Letrada del imputado, por falta de sustento en Derecho; ***DÉCIMO SEGUNDO:*** Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante; en consecuencia, declara culpable al imputado Francisco Luna Tavarez (a) Franco y/o Chicho, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 1 letra a, 3 y 7 letras a y d de la Ley 137 03, que contemplan el tipo penal de trata de personas para fines de explotación sexual y laboral, en perjuicio de Y. A. P., D. G. R. y C. B., y se le condena a cumplir veinticinco (25) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y una multa ascendente al monto de ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos del sector laboral vigente al momento de la última consumación de la infracción, a favor del Estado Dominicano;***DÉCIMO TERCERO:*** Condena al imputado Francisco Luna Tavarez (a) Franco y/o Chicho, al pago de las costas penales, de acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal Dominicano; ***DÉCIMO CUARTO:*** Ordena el decomiso, a favor del Estado Dominicano, del celular color blanco, marca Samsung, con los números de IMEI 357768/07/736984/2 y 357769/07/736984/0, de los Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Dólares Americanos (US$1,498.00) y de los Doscientos Veintiséis Dólares de Trinidad y Tobago (TTD$226.00), ocupados al imputado al momento de su registro de personas de acuerdo a las disposiciones del artículo I letra M de la Ley 137 03 y el artículo 338 del Código Procesal Penal; ***DÉCIMO QUINTO:*** En cuanto al aspecto civil se declara regular y válida en la forma la Constitución en Actor Civil, presentada por las víctimas Y. A. P, D. G. R. y C. B., por intermedio de sus abogadas, por cumplir con los requisitos establecidos por

la normativa procesal penal para tales fines. En cuanto al fondo, acoge la misma por haberse configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y en consecuencia, condena al imputado Francisco Luna Tavarez (a) Franco y/o Chicho, al pago de una reparación económica ascendente al monto de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), a favor de cada una de las víctimas, por concepto de los daños morales sufridos como consecuencia del hecho; ***DÉCIMO SEXTO:*** Declara las costas civiles de oficio, en virtud de que las mismas son de interés privado y el tribunal no está apoderado de conclusiones al respecto; ***DÉCIMO SÉPTIMO:*** Ordena a la Secretaría de este Tribunal que notifique la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines que correspondan; ***DÉCIMO OCTAVO:*** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el martes, veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)" (Sic);

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00024, objeto del presente recurso de casación, el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y el Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación del señor Francisco Luna Tavarez (a) Franco y/o Chicho, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00080 de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; ***SEGUNDO:*** Se condena al recurrente Francisco Luna Tavares (a) Franco y/o Chicho, al pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando, que el recurrente José Francisco Luna Tavárez, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente; ***Segundo Medio:*** Violación de la Ley por inobservancia e errónea aplicación de una norma jurídica";

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"A que la sentencia hoy atacada a través de este recurso incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que a partir de la página 7 de la sentencia atacada están los motivos del recurso de apelación que tan ilegalmente y violatorio a todo principio de derecho fue rechazado por la Corte a quo, y el primer motivo del recurso de apelación, establecía el recurrente Francisco Luna Tavarez, que se le violentó el derecho a presumirse inocente, ya que como ustedes verán Honorables Jueces de esa Segunda Sala, en el Juicio de primer grado y en la sentencia producto de ese juicio, si así se le pudiera llamar fue atacado en segundo grado, que se vulneraron todos los derechos constitucionales y de los pactos internacionales del imputado, ya que el mismo fue juzgado por unos hechos que no ocurrieron aquí en el país, sino supuestamente en Trinidad y Tobago, pero además todas las pruebas incorporadas al proceso estaban en idioma diferente al español y más sin embargo no fueron traducido, pero que sucede con ese primer motivo que la Corte a quo de manera ligera e irresponsable se destapa diciendo sin ninguna motivación jurídica y de manera clara y precisa como lo especifica el artículo 24 del Código Procesal Penal, que es criterio constante por ellos que como ellos no escucharon los testigo le dan credibilidad igual que el juez de primer grado, pero caramba y la ley no manda a que si la Cámara Penal de la Corte de Apelación entiende que debe escuchar los testigo debe hacerlo comparecer para ella escucharlo, especialmente en el caso que nos ocupa donde los principales testigos eran las personas que figuran como actores civiles y querellantes, pero aún sin ninguna motivación dice la Corte a quo que procede a rechazar ese primer motivo y el segundo motivo, ya que ella entiende que son colindantes ambos, que carecen de fundamento esas aseveraciones jurídicas hecha por el recurrente en su recurso de apelación; continúa la Corte a quo analizando no así motivando su sentencia y establece ella que con respecto a las alegaciones del recurrente que versan sobre que el Tribunal de Primera Instancia condenó al recurrente a una multa que no fue solicitada; lo Corte a quo, no establece sobre lo base de cuales parámetros ella decide dejar establecido que los Jueces de Primer Grado actuaron apegado al derecho y/ o ley, sino más bien ellos dan aquiescencia a unos hechos que ni siquiera fueron supuestamente realizado en el país, ya que nunca se pudo demostrar que el recurrente Francisco Luna Tavarez, tuviera ninguna responsabilidad en los hechos que se le quieren atribuir, porque no hay elementos de pruebas que establezcan esas afirmaciones, sino de unas mujeres que dicen que el recurrente las captó para llevarlas a prostituirse a Trinidad y Tobago, donde allí las mantuvo y dedicó

a la prostitución y no hay ni un solo elemento de prueba que pueda fundamentar eso; la Corte a quo procede o referirse al tercer motivo del recurso de Apelación, y sobre los documentos que estaban en un idioma diferente al español y que además no estaban apostillado y como podrán ver ustedes nobles y honorables Jueces de esa Segunda Sala la Corte a quo solo se refiere o lo situación o al causante enarbolado en el recurso de apelación del apostillamiento de los documentos y para justificar el rechazo del tercer motivo del recurso establece que como esos documentos fueron encontrado en poder del imputado al momento de su arresto no necesitaban ser apostillado (La corte a quo no dice nada sobre lo traducción al idioma español de esos documentos); en cuanto al segundo medio; la página 11, considerando 12 de la sentencia atacada donde figura el cuarto motivo del recurso de apelación conocido de manera burlona por la Corte a quo, específicamente donde el apelante establece que el Tribunal competente no lo es el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y que el Tribunal competente es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a lo que la Corte a quo en la Página 17, de la sentencia atacada rechaza esa solicitud porque el imputado estableció que fue en San Juan de la Maguana, que sucedieron los hechos, pero como podrán ver ustedes nobles jueces si hubo hechos que deban o debieron ser probados ocurrieron en Trinidad y Tobago, razón por lo cual no era el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el competente para conocer de lo acusación falsa y mentirosa que se le llevó en contra al recurrente y que dio al traste con esto sentencia desleal, desigual y a todas luces una sentencia errónea, con la mala aplicación de la Ley, con una pésima motivación y sobre todo con un criterio muy pobre en derecho de los Jueces a quo para fundamentar esta sentencia que hoy impugnamos"; (Sic)

Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión sosteniendo, en suma, que la alzada no incurrió en los vicios que se aducen, razón por la cual solicita que sea rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que se le violentó el derecho de presumir su inocencia, objeta que todas las pruebas estaban en un idioma diferente al español, que la Corte *a qua* no se refiere a esto y sobre el apostillamiento de los documentos, impugna que en que se basó para establecer que el tribunal de juicio actuó de manera legal al imponer la pena de 25 años de prisión y 175 salarios mínimos, así como que no hay elementos de prueba que fundamente lo expuesto por las víctimas;

Considerando, que los motivos sobre los que se apoyó la Corte *a qua* se desprende lo siguiente:

"*Que esta Corte luego del análisis realizado a la sentencia recurrida se precisa decir al recurrente, que no tiene razón, ya que el tribunal a quo al fallar en la forma que lo hizo dio cumplimiento al principio de imputación que fue sobre la base de la acusación, que supone la formulación de una acusación por parte del Ministerio Público y de las víctimas y querellantes, descriptora del hecho de modo preciso y circunstanciado con la respectiva calificación legal, además la individualización del imputado, todo esto luego del análisis realizado a los elementos de pruebas testimoniales, documentales y en especie presentados por el órgano acusador al haberse obtenido de manera lícita y acreditados conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido la sentencia recurrida se encuentra bien fundamentada tanto en hechos como en derecho, por tanto, y conforme a los hechos acreditados y probado por el tribunal a quo en virtud de los numerales 18 y 19 página 62 de la sentencia recurrida, la fundamentación ofrecida por el tribunal está en completa armonía con el derecho y las normas del debido proceso, por consiguiente, los argumentos alegatos del recurrente en cuanto a la violación al principio de presunción de inocencia y de falta de motivación carecen de fundamento y debe ser rechazado"*;

Considerando, que respecto a la violación de presumirse la inocencia del recurrente, se comprueba que la Corte de Apelación revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones en este aspecto, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo; por lo que procede rechazar este punto analizado;

Considerando, que en cuanto a otro aspecto de su primer medio, versa en torno a que los documentos no están en el idioma español y que los mismos no fueron apostillados;

Considerando, que este mismo aspecto fue peticionado en su recurso de apelación, la Corte *a qua* en sustento de su decisión sostuvo:

"Que en cuanto a este medio el recurrente no tiene razón, ya que si bien es cierto que el artículo 136 del Código Procesal Penal, establece que "Todos los actos del proceso se realizan en español y que todo documento redactado en idioma extranjero, para su presentación, en juicio, debe ser traducido al español por

intérprete judicial y que el imputado siempre puede solicitar la traducción de cualquier documento o registro que se le presente en un idioma diferente al suyo'', no menos cierto es que los mismos fueron obtenidos mediante registro realizado al recurrente al momento de su arresto, o que dichos documentos no fueron enviados del país alegado por el imputado conforme a los boletos aéreo también ocupados, sino que al ser obtenido mediante el registro y en poder del imputado en República Dominicana, no era necesario el apostillamiento y traducción como alega el recurrente";

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte*a qua* actuó de forma correcta al argumentar en la manera que lo hizo, toda vez que del examen de la glosa procesal, permite apreciar que el planteamiento sobre el apostillamiento fue debidamente motivado, exponiendo que en virtud de que el Convenio 12 de la Haya o Convenio del 5 de octubre de 1961 suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, es el tratado internacional que regula la cuestión de la apostilla entre los estados firmantes, el indicado Convenio dispone en su artículo 2, que: "cada estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio"; por consiguiente la falta de traducción y apostillamiento no invalida los referidos documentos, no obstante estos fueron adquiridos de forma lícita en poder del hoy recurrente Francisco Luna Tavarez y no enviado de Trinidad y Tobago; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en torno al tema de la traducción de los documentos, si bien el artículo 136 del Código Procesal Penal establece "que todo documento redactado en idioma extranjero para su presentación, en juicio, debe ser traducido al castellano por un intérprete judicial…"; en ese sentido, la Corte *a qua* responde de manera parca; sin embargo, esta Alzada ha podido advertir que en los planteamientos realizados por el recurrente no específica a cuales documentos se refiere;

Considerando; que no obstante, tras la verificación en la glosa procesal constan dos documentos que le fueron otorgados valor probatorio por el tribunal de juicio, los cuales están en el idioma inglés con su respectiva traducción al idioma español por la intérprete judicial Orlidi Inoa Lazala, a saber: una Carta de invitación del imputado en la que se hace constar que es propietario de una compañía de nombre Luna Finishing LTD e invita a Yuleica Sánchez Montero a los fines de entrevista de trabajo; y un certificado de incorporación de la compañía a la cual el imputado es propietario, ubicada en Trinidad y Tobago; lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, estar cónsona que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, que su actuación fue realizada en el marco del ejercicio normal de un derecho, por lo que se desestima su alegato;

Considerando, que otro punto atacado en este mismo medio, es en torno a la pena de 25 años de reclusión impuesta y el pago de 175 salarios mínimos como multa, impugnando que en qué se basó la Corte *a qua* para establecer que el tribunal actuó de manera legal;

Considerando, que en ese mismo contexto la Corte *a qua* pudo advertir, que el tribunal sentenciador cumplió con el principio de legalidad al imponer al recurrente la pena y multa que establecen los artículos 3 y 7 de la Ley 137-03; que su proceder fue correcto porque cuando se transcriben los artículos en los que se está basando una decisión es dando aquiescencia que lo mencionado en estos fueron tomados en cuenta para lo decidido posteriormente; que en virtud de lo establecido en la mencionada ley las penas oscilan entre 15 a 20 años de reclusión y en el artículo 7 establece las circunstancias agravantes en el ordinal d) cuando existan una pluralidad de agraviados como resultado de los hechos incriminados, como al efecto en el caso en especie; en tal virtud el razonamiento que asumió la Corte *a qua* se ajustan a los principios que rigen la norma vigente al confirmar que la pena y la multa impuesta de 25 años y 175 salarios mínimos se corresponden con los hechos cometidos; en consecuencia rechaza dicho aspecto examinado;

Considerando, que en el último aspecto analizado del primer medio la parte recurrente sostiene, que no se valoraron otros elementos de pruebas que corroboraran las declaraciones de las supuestas víctimas; que del análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* se sustentó en que la sentencia objeto del recurso de apelación, condenó al imputado Francisco Luna Tavarez (a) Franco a 25 años de reclusión mayor, dio por establecido mediante las declaraciones de los testigos Estefany Deyanira Matos Fernández, Loreiny Piña Sánchez y Wascar Bienvenido Rojas Santana, las pruebas documentales, así como también los informes periciales a quienes el tribunal a quo les otorgó valor probatorio; que en ese tenor, se comprueba que en el aspecto analizado la decisión de la alzada fue sustentada en derecho con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, no se incurre en el vicio denunciado, por cuanto esta Segunda Sala procede a desestimar el mismo por falta de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente alega falta de motivo, con un criterio muy pobre en derecho, esencialmente cuando aborda el tema de que el Tribunal de Primera Instancia de San Juan de la Maguana no era el competente

para conocer del proceso en cuestión, que se le vulneraron todos los derechos constitucionales y los pactos internacionales, ya que fue juzgado por unos hechos que no ocurrieron aquí en el país, sino supuestamente en Trinidad y Tobago; en este sentido la Corte *a qua*, tuvo a bien manifestar en su decisión pág.17, que aunque el hecho ocurrió en Trinidad y Tobago, tal como se advierte de las pruebas aportadas; sin embargo, los traslados y reclutamiento de las víctimas fueron desde la ciudad de San Juan de la Maguana, tal y como lo establece la parte *in fine* del artículo 60 del Código Procesal Penal, "En los casos de infracciones cometidas parcialmente dentro del territorio nacional, es competente el juez o tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado";

Considerando, que en la especie de manera razonada esta Alzada verifica que la solicitud de incompetencia a que hace alusión el imputado debió haberlo planteado por ante el tribunal correspondiente en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, los cuales deben ser propuestos en un plazo de 5 días después de la notificación de la fijación de la audiencia, y este no lo hizo;

Considerando, que ha sido juzgado, sobre la disposición antes citada que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que contrario a lo invocado esa alzada no incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez, que tal y como estableció la Corte, el artículo 59 del Código Procesal Penal establece que la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación y solución de los incidentes previstos en el artículo 305, por lo que su alegato ante esta Sala carece de fundamento por ser extemporáneo en consecuencia se rechaza[1]

Considerando, que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional, al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado

1. SCJ, Segunda Sala núm. 24, 24 de febrero de 2014

en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Alzada no avista violación alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y

coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa justificando cada caso, no existiendo afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; conclusión a la que llegó la Corte *a qua,* estando esta Alzada cónsona con su decisión por ser su motivación expuesta de manera clara, precisa y contundente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, debido a que ha sucumbido en sus pretensiones, en favor y provecho de la Lcda. Madelin Núñez; en representación de la parte recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Luna Tavárez (a) Franco o Chicho, en contra de la sentencia núm. 03-19-2019-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.84. Constitución en actor civil. Requisitos.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Casilda Ercilia Amarante Peralta y compartes.
Abogados:	Lic. José Alfredo Montás y Licda. Lineed Bruno Almonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala está apoderada delos recursos de casación interpuestos por: 1) Casilda Ercilia Amarante Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0037029-0, domiciliada y residente en la calle Ingrid, núm. 5, sector La Salvia, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputada y civilmente demandada; y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad jurídica que intervino a la compañía Seguros Constitución, entidad aseguradora; y 2) Sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L., tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO***: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la imputada Casilda Ercilia Amarante Peralta, y la Superintendencia de Seguros, quien intervino Seguros Constitución, representados por el Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta; y el segundo por el tercero civilmente demandado, la razón social Rafael Núñez, S. R. L., representado por el Lcdo. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez, en contra de la sentencia núm. 0423-2017-SSENT-00019 de fecha 18/09/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, distrito judicial de Monseñor Nouel, en virtud de las razones precedentemente expuestas; ***SEGUNDO***: Condena a la imputada Casilda Ercilia Amarante Peralta, la Superintendencia de Seguros, y al tercero civilmente demandado, la razón social Rafael Núñez S. R. L., partes recurrentes, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, a favor y provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***TERCERO***: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

1.2. El tribunal de juicio declaró a la imputada Casilda Ercilia Amarante Peralta, culpable de violar los artículos 49 literal d), 61 literales a) y c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del ciudadano Juan Bautista García Suriel, y en consecuencia la condenó al pago de una multa de tres mil pesos (RD$3,000.00), y en el aspecto civil junto con la razón social Rafael Núñez, S. R. L., al pago de la suma de setecientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta pesos (RD$745,280.00), en sus calidades de acusada y tercero civilmente demandado, declarando la oponibilidad de la sentencia a Seguros Constitución, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo de que se trata, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

1.3 Que en audiencia de fecha 5 de julio de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante auto núm. 18/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. José Alfredo Montás, por si y por la Lcda. Lineed Bruno Almonte, en representación de la Superintendencia de Seguros, interviniente jurídico y liquidador de Seguros Constitución, S.A., a la vez por Casilda Ercilia Amarante Peralta, imputada y tercera civilmente demandada y la Sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L., tercera civilmente demandada, concluyó de la forma siguiente: "primero: en cuanto a la forma que sea declarado bueno y válido el recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil de acuerdo a lo que establece el código; segundo: que se acojan en todas y cada una de sus partes el recurso de casación interpuesto

por la Superintendencia de Seguros, interviniente jurídico y liquidador de Seguros Constitución, S.A., la señora Casilda Ercilia Amarante Peralta, imputada y tercera civilmente demandada y la Sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, y procedan a casar la referida sentencia y por vía de consecuencia envíe a una nueva Corte la que habrá de valorar correctamente el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; tercero: que se condene al recurrido al pago de las costas en beneficio y provecho del abogado concluyente"; por otro lado, el Lcdo. Jimmy Ant. Jiménez Suriel, en representación de la Sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L., tercera civilmente demandada, concluyó: "primero: declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley en tiempo hábil; conforme a las reglas procesales vigentes; segundo: en cuanto al fondo sea declarado con lugar por estar configurado cada uno de los medios enunciados anteriormente en el cuerpo del recurso y que proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, en consecuencia procede enviar el proceso por una Corte de la misma jerarquía a la que dictó la sentencia; tercero: De manera subsidiaria ordenar la valoración de un nuevo recurso de apelación por ante una Corte diferente para conocer la sentencia recurrida; cuarto: ordene a la parte recurrida al pago de las costas procesales en provecho de los abogados concluyentes"; en otro orden, la Lcda. Carmen Díaz Amezquita, Procuradora General Adjunta de la República, dictaminó: "rechazar el recurso de casación interpuesto por Casilda Ercilia Amarante Peralta, imputada y tercera civilmente demandada; y la Superintendencia de Seguros, entidad jurídica que intervino a la compañía Seguros Constitución, S.A., y Sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018";

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Casilda Ercilia Amarante Peralta y la Superintendencia de Seguros, entidad jurídica que intervino la compañía Seguros Constitución, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

"***Primer medio de casación***: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; ***Segundo medio de casación***: Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal; ***Tercer medio de casación***: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de motivos y de base legal y al principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas por el tribunal por los daños sufridos";

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

"(…) los jueces de la Corte a qua dictaron una sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recogen el acto jurisdiccional impugnado. La Corte al fallar de la forma en que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que una sentencia no puede sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios de pruebas que siente sobre las bases jurídicas firme la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. Los jueces no anularon ningún aspecto civil ni penal de la sentencia y se limitaron a rechazar el recurso de apelación incurriendo con esto en una falta de motivos";

2.3. En su segundo medio, expresan que:

"Artículo 12. Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derecho. Los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio";

2.4. En su tercer medio establecen que:

"(…). Los jueces no expresaron los motivos que la indujeron a fijar una indemnización de RD$745,280.00, basándose únicamente en los certificados médicos aportados y en ausencia de otras pruebas, ya que la parte civil constituida no probó que las lesiones recibidas por la víctima y el daño a la motocicleta fueron provocadas por la imputada toda vez que fue el motorista que se le estrelló a ella y además no aportaron las pruebas de los gastos médicos y facturas de los daños a la motocicleta en cuestión, por lo que al fijar las indemnizaciones y evaluar los daños sin que se aportaran pruebas incurrió en violación a los textos legales citados. Que la corte no se refirió al interés de un por ciento fijado por el juez de primer grado";

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La recurrente sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L. propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

"***Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. Sentencia manifiestamente ilógica; **Segundo medio**: Violación al sagrado derecho a la defensa y se irrespetó la tutela efectiva y el debido proceso de ley consagrado en la Constitución de la República Dominicana; **Tercer medio**: Indemnizaciones excesivas; **Cuarto medio**: Errónea aplicación de varias normas jurídicas. Vulneración del numeral 426, artículos 26, 417, 136, 166, 167 del Código Procesal Penal. Y los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución; **Quinto medio**: Falta de motivación de la sentencia atacada; **Sexto medio**: Falta total de motivos. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Y mala apreciación y valoración de las pruebas aportadas por la empresa Rafael Núñez, S. R. L.";*

3.2. En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios, reunidos por su vinculación, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

"(…). *La corte a qua al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos, en el sentido de que no ponderó los agravios cometidos por el juez que conoció la audiencia del juicio de fondo del primer grado, el cual hizo una mala apreciación de los elementos de pruebas que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, incurrió en una mala apreciación de la ley al no observar la legalidad de las pruebas, cómo fueron incorporadas, si se cumplió con los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal (…). (…) No fueron ponderadas las pruebas depositadas por el mismo y se le dio un alcance contrario a lo que probarían las mismas. La Corte cometió los mismos vicios del juzgado de paz. El tribunal violó el derecho de defensa al ponderar una prueba que no fue admitida en el auto de apertura a juicio, sin ponderar las de la empresa Rafael Núñez, S. R. L.";*

3.3. En el desarrollo de su tercer medio, expresa que:

"(…). *La corte obvió la incorrecta interpretación de hecho y derecho que hizo el juez de primer grado con relación al tercero civilmente demandado; la jurisdicción de apelación quebrantó el artículo 39 de la Constitución al validar la constitución en actor civil que estaba fundamentada en una querella que no reposa en base y prueba legal. También pasó por alto la excesiva indemnización, en razón de que no guarda una relación equilibrada entre la gravedad de la falta supuestamente cometida y el daño producido, aun cuando la querella debió ser rechazada por no tener los querellantes calidad;*

3.4. En el desarrollo de su quinto y sexto medios, desarrollados en conjunto por su vinculación, la entidad recurrente expresa que:

"(…). *Se trata de una sentencia carente de motivos, en razón de que los jueces en sus motivaciones se limitaron a valorar algunas pruebas presentadas*

por algunas de las partes, no así a contestar las conclusiones de todas. La lectura de la sentencia recurrida no permite determinar cuáles documentos tomó en cuenta la Corte para concluir como lo hizo y si bien la Corte goza de un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, no es menos cierto que esa facultad la libera de la obligación de exponer los hechos o circunstancias del proceso que le sirvieron de fundamento para adoptar su decisión;

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

"(…). Que en la especie, el interés judicial fijado por el juez a quo en un 1.5 % por ciento mensual, el cual equivale a un 18 por ciento anual, resulta ser una tasa inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero actual, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, supera en todos los ámbitos el 20% por ciento anual, lo que revela que el juez a quo hizo una correcta aplicación del derecho. (…). Que la Corte advierte, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a quo, tomó en consideración sobre todo las declaraciones del testigo Agustín Carmona Báez, que conforme la valoración del indicado juez a través de la misma pudo retener fuera de toda duda razonable la fecha, hora, lugar, las circunstancias del hecho y la vinculación de la imputada con el mismo, debido a que dicho testigo fue coherente y lógico en detallar las circunstancias del hecho (…). (…), de igual manera tomó en cuenta las pruebas documentales y pericial que fueron aportadas al proceso, consistentes en el acta policial núm. BQ357-1, de fecha 13 de febrero de 2015 y su adhesión, el certificado médico legal núm. 11911-15, de fecha 13 de julio de 2015, a nombre de Juan Bautista García Suriel, la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 0803, de fecha 09/03/2015, la cotización de Moto Shop de fecha 27/3/2015, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 18/3/2015, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 23/3/2015, con los cuales se pudo vincular a la imputada con los hechos, las lesiones sufridas por la víctima y la vinculación de la imputada y el tercero civilmente demandado con el vehículo causante del accidente (…). Que al momento en que se procedió a la valoración de las pruebas documentales, consistentes en la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 0803, de fecha 09/03/2015 y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, del 18/3/2015, el juez a quo hizo constar "que la certificación de impuestos internos prueba que el vehículo Hyundai involucrado en el accidente era propiedad de Rafael Núñez, S. R. L., otorgán-

dole la calidad de tercer civilmente demandado en el presente proceso, y la certificación de la Superintendencia de Seguros prueba que al momento del accidente el vehículo Hyundai estaba asegurado en Seguros Constitución, y por tanto en caso de sentencia condenatoria podría resultar condenado de manera solidaria el imputado y el tercer civilmente demandado en el aspecto civil, siéndole oponible hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora"; de donde se pudo comprobar que la propietaria del vehículo causante del accidente lo es Rafael Núñez, S. R. L. y no la señora Jhenny Rosabel Amarante Peralta, pues solo la póliza de seguro estaba a su nombre; criterio que comparte esta Corte por ser la Dirección General de Impuestos Internos la institución estatal a cargo del registro de la propiedad de los vehículos de motor";

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de Casilda Ercilia Amarante y la Superintendencia de Seguros.

5.1. En cuanto al primer aspecto del medio planteado por los recurrentes Casilda Ercilia Amarante Peralta y la Superintendencia de Seguros[274], relativo a que la sentencia fue dada en dispositivo sin ofrecer motivos que justifiquen las condenaciones, el examen de la decisión pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación fijó audiencia para conocer de los fundamentos delos recursos y reservó su fallo para una fecha posterior, al término del cual procedió a leerlo íntegramente y ponerlo a disposición para su entrega inmediata, tal como consta en su parte final (página 17); de igual manera, reposan en el expediente los actos de notificación de sentencia hechos a las partes, a partir delos cuales pudieron realizar las críticas de lugar e interponer, en tiempo oportuno, el recurso objeto de análisis, por lo que su alegato de que la sentencia fue dada en dispositivo carece de fundamento;

5.2. En cuanto al planteamiento de que la decisión contiene el vicio de falta de base legal, en razón de que se sustentó en declaraciones de una parte interesada sin que existan otros medios de pruebas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar la sentencia, advierte que la jurisdicción de apelación para confirmar ladecisión de primer grado hizo mención de las declaraciones del testigo Agustín Carmona Báez, por medio del cual se pudo establecer la fecha, hora, lugar, las circunstancias del hecho y la vinculación de la imputada, en razón de que el mismo fue coherente y lógico en sus declaraciones (página 12); que de igual manera, la jurisdicción de fondo examinó el acta policial, el certificado médico legal,

274 *Entidad que intervino a Seguros Constitución.*

certificación de la Superintendencia de Seguros, cotización de Moto Shop, certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, con los cuales se pudo comprobar las lesiones sufridas por la víctima, la vinculación de la imputada y el tercero civilmente demandado con el vehículo causante del accidente, por lo que no es censurable a la Corte a qua que haya acogido como válida la valoración realizada por el juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión; amén de que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar a los elementos de pruebas sometidos el valor que estime pertinente, sin desnaturalizar los hechos; por lo cual, al no conjugarse los vicios planteados procede el rechazo;

5.3. En cuanto al segundo medio de casación referente a la violación del artículo 12 del Código Procesal Penal, del estudio del mismo se evidencia que los recurrentes limitan ese aspecto de su escrito a la transcripción íntegra del mencionado texto legal, sin indicar siquiera de manera sucinta, cuál es el vicio que tiene la sentencia impugnada, que permita comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado, por lo que, el mismo carece de contenido ponderable, razón por lo cual procede su rechazo;

5.4. En los argumentos enunciados en los respectivos recursos de casación, se verifica que ambos recurrentes en su tercer medio invocan de manera similar que la Corte a qua no motivó ni expresó las razones que la indujeron a fijar indemnizaciones por la suma de setecientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta pesos (RD$745,280.00),razón por la cual serán analizados en conjunto, por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se dará al caso; que el análisis de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación confirmó el monto de la indemnización impuesto por el tribunal de primer grado, tras determinar que no es excesiva ni irracional y que es acorde con el daño recibido por la víctima; que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por los agraviados y con el grado de la falta cometida por la imputada, y en la especie, la suma otorgada no es irracional ni exorbitante para una persona que sufrió lesiones permanentes, según el certificado médico anexo; por lo cual, procede desestimar el vicio invocado por los recurrentes;

5.5. En cuanto al señalamiento de que la Corte a qua no se refirió a la condenación del pago de los intereses judiciales que estableció el juez de primer grado, del estudio de la sentencia de la Corte a qua se aprecia que la misma confirmó ese aspecto de la decisión, bajo el predicamento de que: "el interés judicial fijado por el juez aquo en un 1.5% mensual, el cual equivale a un 18% anual, resulta ser una tasa inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero actual, la cual según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, supera en todos los ámbitos el 20% anual, lo que revela que el juez a quo hizo una correcta aplicación del derecho"; que lo antes indicado evidencia que la jurisdicción de apelación, contrario a lo alegado por los recurrentes, sí dio razones por las cuales confirmó ese aspecto de la decisión;

5.6. La Suprema Corte de Justicia reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal en uno por ciento 1% mensual, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, esa disposición legal en modo alguno regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido a los jueces para establecer intereses compensatorios, y el mencionado Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto[275]; que de igual manera, ha establecido Corte de Casación que el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, por lo que al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión de primer grado que condenó a la recurrente al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, no vulneró disposición legal alguna, razón por la cual procede el rechazo del aspecto planteado;

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de la sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L.

6.1. En cuanto al primer, segundo y cuarto medios esgrimidos por la recurrente, relativo a que la jurisdicción de apelación desnaturalizó los hechos al no ponderar los agravios cometidos por el juez de primer grado, al hacer una mala

275 Corte de Casación, Salas Reunidas, sentencia de fecha 3/7/2013. B. j. núm. 1232

apreciación de los elementos de pruebas admitidos en el auto de apertura a juicio al no observar la legalidad de incorporación y que no ponderó las pruebas aportadas por dicha razón social, la Suprema Corte de Justicia procede a responderlos en conjunto por su estrecha vinculación; que en cuanto a que la jurisdicción de apelación no ponderó los agravios cometidos por el juez de primer grado, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a qua desarrolló en sus motivaciones (páginas 10-12) los vicios denunciados por la recurrente en apelación, los cuales rechazó tras comprobar que el juez de fondo hizo una correcta valoración no solo de la prueba testimonial sino también de las documentales y periciales, las cuales fueron examinadas conforme lo establecen los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal y que fueron validados por el juez de fondo y el de la audiencia preliminar, tras determinar que las mismas cumplían las disposiciones de los artículos 139, 173, 194, 207y 212 del Código Procesal Penal;

6.2. La Corte a qua estableció que compartía plenamente la valoración dada por el juez de primer grado en razón de que, de las declaraciones coherentes del testigo y la evaluación por separado y de manera conjunta de los demás elementos de prueba, se podía establecer que el accidente se produjo por el manejo descuidado e imprudente de la imputada; que en ese sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre esas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testigo se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

6.3. En cuanto al alegado de que no fueron valoradas las pruebas aportadas por la razón social Rafael Núñez, S. R. L., en su calidad de tercera civilmente demandada, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que en la resolución de apertura a juicio se establece que no le fueron ponderados los medios de pruebas de los cuales hace referencia, por haber sido depositados de forma extemporánea[276]; que dicha parte, a través de

276 Resolución núm. 00065, de fecha 10/12/2015, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, distrito Judicial de

un escrito de reparos y excepciones en virtud del artículo 305, solicitó al tribunal de fondo la inclusión de pruebas, indicando ese tribunal que al revisar el acto de convocatoria, que al decir del solicitante fue recibido por la beneficiaria de la póliza y no por el tercero civilmente demandado, observó que el mismo fue notificado en la dirección de la parte civilmente demandada y recibido por una persona que dijo ser secretaria del requerido, razón por la cual rechazaba la solicitud; que al quedar demostrado que los jueces de la audiencia preliminar y fondo rechazaron la inclusión de las pruebas que alude el recurrente, para lo cual dieron razones suficientes, es evidente que ambos tribunales estaban limitados a valorar solo las pruebas que fueron incorporadas conforme el procedimiento, las cuales le permitieron comprobar que el titular del vehículo, al momento del accidente, lo era la razón social Rafael Núñez, S. R. L., por lo cual, al confirmar la jurisdicción de apelación ese aspecto de la sentencia no incurrió en violación legal alguna;

6.4. En cuanto al tercer medio invocado por la entidad recurrente, relativo a que la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta la interpretación que hizo el juez de fondo en cuanto al tercero civilmente demandado, y que vulneró las disposiciones del artículo 39 de la Constitución al validar una constitución en actor civil que estaba fundamentada en una querella que no reposaba en base y prueba legal, la Segunda Sala, tras examinar la sentencia recurrida, advierte que el tribunal de apelación validó la actuación del juez de fondo, en lo relativo al tercero civilmente demandado, tras comprobar que con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 18 de marzo de 2018, de la cual hay constancia en el expediente, quedó demostrado a quién corresponde el vehículo envuelto en el accidente, en la especie, a la entidad Rafael Núñez, S. R. L., y que conforme al artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, la persona que figure en la matrícula o certificado de propiedad de un vehículo o el seguro de ley se presume comitente de quien lo conduce; que lo antes transcrito pone de manifiesto que la sanción impuesta al reclamante obedece a la valoración hecha a las pruebas que reposan en el expediente, por lo cual, el alegato de que la Corte a qua no tomó en cuenta la interpretación hecha por el juez de fondo, carece de fundamento;

6.5. En lo referente a que la constitución en actor civil se fundamentó en una actuación que no reposaba en prueba legal, el estudio de las piezas del expediente revela que la querella fue presentada por los señores Juan Bautista García Suriel (víctima) y Fausto Darío García Santos (propietario

Monseñor Nouel. Pág. 11-12.

del motor involucrado en el accidente), y fue admitida por el juez de la audiencia preliminar, bajo el predicamento de que hicieron su requerimiento en la forma indicada en la norma, sin que haya constancia de que el tercero civilmente demandado haya hecho reparo alguno al momento de su admisión; de igual manera, el juez de fondo estableció que el referido acto cumple con los requisitos exigidos en la norma procesal, por lo que, al quedar configurado que las personas que interpusieron la querella fueron los directamente afectados con el hecho y al determinarse que cumple con los requisitos instaurados en la norma, es evidente que no se trata de una constitución en actor civil fundamentada en prueba ilegal, como sostuvo la recurrente, por lo cual procede el rechazo de su alegato;

6.6. En el quinto y sexto medios invocados, referentes a que se trata de una sentencia carente de motivos, que no permite determinar los documentos que tomó en cuenta para decidir como lo hizo y que no fueron contestadas las conclusiones de las partes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a responderlos en conjunto por su vinculación; que luego de analizar la sentencia impugnada, advierte que la jurisdicción de apelación arribó a su decisión, tras evaluar el testimonio de Agustín Carmona Báez, lo que le permitió comprobar que el accidente de tránsito se produjo por el manejo descuidado e imprudente de la acusada Casilda Ercilia Amarante Peralta, así como las pruebas documentales y periciales con las cuales quedaron comprobadas las lesiones sufridas por la víctima, la vinculación de la imputada y el tercero civilmente demandado con el vehículo causante del accidente; quedando evidenciado que los jueces de la apelación aportaron motivos suficientes y coherentes, y dieron respuesta a cada uno de los medios invocados por los recurrentes (paginas 10-15), para concluir que el tribunal de juicio hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, y justificó con motivos claros y precisos su decisión; por lo que, no se conjugan los vicios invocados;

6.7. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia, debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; en razón de que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar dicho recurso;

6.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

VII. De las costas procesales.

7.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. Que procede condenar al pago de lascostas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Casilda Ercilia Amarante Peralta, Superintendencia de Seguros, entidad que intervino a Seguros Constitución, y la sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Casilda Ercilia Amarante Peralta al pago de las costas penales, y juntamente con Rafael Núñez, S. R. L., al pago de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad de estas últimas a la Superintendencia de Seguros, hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.85. Corte de apelación. Atribuciones. Valoración de las pruebas y hechos fijados por el tribunal de primer grado.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Albanely Jiménez Alcántara.
Abogados:	Licdas. Noris Gutiérrez, Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrida:	Jelinet Ferrell.
Abogado:	Lic. Jesús Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albanely Jiménez Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1467239-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 11, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, imputada; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00072 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Albanely Jiménez Alcántara, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1467239-7, domiciliada y residente en la calle San Vicente de Paúl, casa núm. 4, sector Villa Duarte;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en la formulación de sus conclusiones, actuado en nombre y representación de la señora Albanely Jiménez Alcántara y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Luis Peña, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la señora Albanely Jiménez Alcántara, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Jesús Gómez, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa a nombre y representación de la señora Jelinet Ferrell, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Albanely Jiménez Alcántara y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2889-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciendo dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones

dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los siguientes:

a) que en fecha 19 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Cariskeyla Peña presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Albanely Jiménez Alcántara, por violación a los artículos 49-1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones;

b) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la resolución núm. 024-2016 del 21 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 523-2016-SSEN-00029 el 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara a la ciudadana Albanely Jiménez Alcántara, de generales que constan, no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Jelinet Ferrell Tejada, en consecuencia, pronuncia a su favor sentencia absolutoria en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por las razones que fueron expuestas en el cuerpo de la presente decisión, por no haberse presentado pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal; **SEGUNDO**: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra" de la ciudadana Albanely Jiménez Alcántara, en virtud de este proceso; **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Jelinet Ferrell Tejada, a través de sus abogados constituido y apoderado especial, por haber sido realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente; **QUINTO**: En cuanto al fondo, Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Jelite Ferrell Tejada, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por efecto de la sentencia absolutoria; **SEXTO**: Condena a Jelinet Ferrell Tejada al pago de las costas civiles a favor de*

los abogados concluyentes; ***SÉPTIMO****: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo cita para las partes presentes y debidamente asistidas";* (sic)

d) que no conforme con la referida decisión, la querellante Jelinet Ferrell Tejada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 174-TS-2017, el 12 de abril de 2017, mediante la cual declaró inadmisible dicho recurso por extemporáneo;

e) que no conforme con la referida decisión, la querellante Jelinet Ferrell Tejada interpuso recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 731 del 25 de junio de 2018, mediante la cual ordenó el envío del expediente ante la Corte *a qua* a los fines de que conozca del recurso de la parte querellante, por el mismo encontrarse en tiempo hábil;

f) que, apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia objeto del presente recurso, núm. 502-2019-SSEN-00072, el 25 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Jelinet Ferrel Tejada, en calidad de víctima y querellante, de generales que constan por intermedio de sus abogados, los Licdos. Jesús Gómez y Ernesto Félix Santos, en contra sentencia penal número 523-2016-SSEN-00029, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; ***SEGUNDO:*** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y dicta sentencia propia, declarando culpable a la imputada Albanely Jiménez Alcántara, de generales que constan, de violar las disposiciones del articulo 49 ordinal 1 y 65 de la ley 241, Sobre Tránsito de vehículos condenándola a cumplir la pena privativa de libertad de un año de prisión, suspendido de manera total, de acuerdo con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, así como también se le suspende la licencia de conducir por el mismo periodo; ***TERCERO***: Condena a la imputada Albanely Jiménez Alcatara al pago de

las costas penales del procedimiento; ***CUARTO:*** En cuanto al aspecto civil condena a la imputada Albanely Jiménez Alcántara a una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor y provecho de la señora JelinetFerrerl Tejada, en calidad de víctima y querellante, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por las víctimas, a raíz del hecho punible; ***QUINTO:*** Condena a la imputada Albanely Jiménez Alcántara al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados los Licdos. Jesús Gómez y Ernesto Féliz Santos, que obtuvieron ganancia de causa; ***SEXTO:*** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepín S.A. hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada a la fecha del accidente de tránsito; ***SÉPTIMO:*** Notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondiente: ***OCTAVO:*** La Lectura integra de la presente decisión ha sido rendido a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes";

Que, la parte recurrente en casación, imputada Albanely Jiménez Alcántara y Seguros Pepín, S.A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*"**Único Motivo:** Ilogicidad manifiesta";*

Que, en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"La sentencia de la Corte Penal que sin haber hechos probados ya que la sentencia de primer grado no condenó a la encartada por lo que no se le atribuyo falta alguna y por demás el ministerio público no recurrió la misma en apelación y le agrava la situación al imputado, al establecer una sanción penal, muy a pesar de los motivos expuestos detalladamente en la sentencia de primer grado, y que tenían fundamento en la falta de prueba, la corte que sin tener contacto con los elementos probatorios que fueron presentado en la acusación, y que solo la corte tenía en sus manos el recurso de la contra parte y que no depósito para sustento del mismos elementos de prueba, lo que desdice de la corte que fundamentada en esos argumentos del recurso se crea su propio juicio y no por la ponderación de pruebas presentada, ya que no había recurso ni pruebas por parte del ministerio público";

Que, los recurrentes exponen como mérito de su recurso de casación un único motivo, dirigido en dos aspectos; en primer orden establecen que la sentencia emitida por la Corte *a qua* le agrava la situación a la imputada, al no ser condenada

en primer grado y que esa decisión no fue recurrida por el Ministerio Público y en segundo orden, que el tribunal de apelación sin tener contacto con los elementos probatorios que fueron presentados en la acusación, declaró la culpabilidad de la imputada, teniendo solo en sus manos el recurso de apelación, donde no se depositó para su sustento, elementos de prueba; que la Alzada se crea su propio juicio respecto del caso;

Que, sobre el primer aspecto y a modo de ilustración, se hace necesario puntualizar que, la no presentación de recurso de apelación por parte del Ministerio Público de una sentencia absolutoria no impide que la parte querellante constituida en actor civil no pueda apelar y que la Corte sobre la base de este recurso, no pueda decidir conforme lo establecido en el art. 422 del Código Procesal Penal, adoptando la decisión que corresponda es decir, que la Corte *a qua* al declarar con lugar el recurso de la querellante, única recurrente, no vulnera el principio "Reformatio in peius" (reformar en perjuicio) consagrado en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la Republica y 404 del Código Procesal Penal, ya que esto solo aplica cuando el imputado es el único recurrente, que no fue el caso.

Que, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, falló el recurso de apelación sometido a su consideración aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal que permiten dictar la sentencia directa del caso. Pero resulta que en la valoración realizada, los jueces de la Corte *a-qua* no evaluaron el proceso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida; sino que fijan unos hechos totalmente distintos a los contenidos en la sentencia de primer grado, sin valorar de manera directa y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333 las pruebas documentales y testimoniales presentadas en el juicio y que fueron valoradas por los jueces de primer grado para descargar a la imputada, además de no concederle oportunidad a la imputada de defenderse y de refutar las mismas, incurriendo con ello en una afectación de derechos tales como: derecho de defensa, violación a los principios del juicio y a una tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 69 de la Constitución Dominicana; 3 y 18 del Código Procesal Penal.

Que, en ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las prueba propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se

descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.

Que, además, vale decir que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la corte de apelación de dictar sentencia directa estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución Dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal en sus artículos 8 y 148, es por ello que el legislador dispuso como facultad de las cortes de apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será "(…) únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte". Por tanto, podemos afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso. Dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la corte de apelación, sino que también en el caso de la Corte de Casación el artículo 427 establece, que solo procede la celebración de un nuevo juicio "cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código".

Que, no obstante, las facultades antes señaladas no representan para la Corte de Apelación y la Corte de Casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. Cuando la Corte de Apelación dicta sentencia directa condenando a la imputada, en un proceso donde esta fue absuelta, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes; por eso todo proceso en donde se dicte sentencia directa variando el estado del o la imputada, es decir, de libertad a prisión, debe ser realizado considerando las garantías del juicio oral que protege todo proceso penal y permiten la adopción de sentencias condenatorias sustentadas en pruebas suficientes conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal y con plena sujeción a lo dispuesto por el artículo 69 de la carta magna.

Que, en ese sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que: "No obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y

fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia) o (Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000) sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado que sostiene la no comisión de la acción.

Considerando, que en la especie la decisión objeto de impugnación no solo plantea unos hechos distintos a los fijados por primer grado, tribunal que valoró los medios de pruebas, restándole credibilidad e insuficiencia, sino que no valora de manera directa las pruebas propuesta, en esas atenciones al no haber hecho ningún análisis del legajo probatorio para condenar a la imputada hoy recurrente, trae consigo la nulidad de la sentencia.

Que, en ese tenor los principios del juicio oral implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad y la imposición de la sanción son el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

Que, en consecuencia, ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por el juez de primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia dictada por la Corte *a qua*; y debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto, el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral.

Que, mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Que, en tal virtud y en vista de la necesidad de una nueva valoración de las pruebas que requieren inmediación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede

acoger el recurso de casación por los agravios de índole constitucional descrito en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante la Coordinación del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional a los fines de que apodere una sala distinta de la que conoció del primer juicio para una nueva valoración de los medios de pruebas.

Que, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser eximidas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso el recurso de casación interpuesto por el Albanely Jiménez Alcántara, imputada; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Casa la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto por ante la Coordinación del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas para una nueva valoración de los medios de pruebas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.86. Pruebas. Experticia caligráfica. Fotocopia. Función del INACIF. Prescripción de la acción. Referente a los tipos penales.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fiorisia Marinozzi In Tirabasso.
Abogados:	Lic. Willy Encarnación Paulino, Dra. María del Pilar Zuleta y Licda. Franny Vásquez.
Recurridos:	Claudio Tirabasso Bier.
Abogados:	Lic. Pedro Baldera Germán, Licdas. Maribel Roca Plácida, Alberta Margarita Fermín Moronta y Dr. Luis A. Bircann Rojas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del SecretarioGeneral, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, italiana, mayor de edad, portadora del pasaporte italiano núm. B539323, domiciliado y residente en la calle Presidente Eduardo Frei, núm. 71, Escalera, provincia Puerto Plata, representada legalmente por su hija MarissaTirabasso, italiana, portadora del pasaporte italiano núm. YA5480314, quien actualmente se encuentra ingresada en el Centro Geriátrico de Acogida para Adultos Los Tulipanes, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00048, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrido Claudio TirabassoBier, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2324010-8, con domicilio en la calle Principal, núm. 2, sector Las Caobas, municipio Jamao al Norte, provincia Espaillat, República Dominicana, Tel. 829-587-0980, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Lcdo. Willy Encarnación Paulino, por sí y por la Dra. María del Pilar Zuleta y la Lcda. Franny Vásquez, actuando a nombre y representación de FiorisiaIn Tirabasso, recurrente;

Oído a los Lcdos. Pedro Baldera Germán y Maribel Roca Plácida, por sí y por el Dr. Luis A. Bircann Rojas y la Lcda. Alberta Margarita Fermín Moronta, actuando a nombre y representación de Claudio TirabassoBier, recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República,Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado suscrito por las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, quienes actúan en nombre y representación de FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, depositado el 19 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Feliz, en representación del Estado dominicano, depositado el 4 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas y los Lcdos. Alberta Margaret Fermín Moronta, Pedro Baldera Germán y Maribel Roca Plácida, quienes actúan en nombre y representación de Claudio TirabassoBier, depositado el 5 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 4028-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en

que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 147, 150, 151, 258 del Código Penal; 407, 471, 482 y 500 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistradaMaría G. Garabito Ramírez,a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 28 de mayo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de MarissaTirabasso, FiorisiaMarinozzi, Ana Felicia Hernández Muñoz, Yamirka Estrada Then, Eduarda G. Martínez, Clara Muñoz, Juan Alexis Hernández y Gilberto Hernández, imputados de violar los artículos 265, 266, 267, 147, 148, 150, 151, 407 y 258 del Código Penal; 54 del Código de Comercio; 469, 471, 482.b y 500 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, en perjuicio de Claudio TirabassoBier;

que en fecha 31 de julio de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución núm. 00087/2015, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados MarissaTirabasso, FiorisiaMarinozzi, Ana Felicia Hernández Muñoz, Yamirka Estrada Then, Eduarda G. Martínez, Clara Muñoz, Juan Alexis Hernández y Gilberto Hernández sean juzgados por presunta violación de los artículos 265, 266, 267, 147, 148, 150, 151, 407 y 258 del Código Penal; 54 de Código de Comercio; 469, 471, 482.b y 500 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que en la audiencia de fecha 20 de febrero de 2017, después de varios aplazamientos por motivos de salud de la ciudadana FioriziaMarinozzi, a solicitud de las partes se desglosó el expediente, y en fecha 2 de agosto de 2018, el tribunal procedió a acoger la solicitud de la defensa técnica de la referida ciudadana, procediendo así al conocimiento del juicio en cuanto a esta, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00072 el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara culpable a la ciudadana FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, en el proceso penal seguido en su contra, por violación a las deposiciones de los artículos 265,266,267,147,150, 151,258 y del Código Penal Dominicano y 407, 471, 482 y 500 de la ley 477-08, que tipifican y sancionan las infracciones de asociación de malhechores, falsedad de escritura pública o de comercio, uso de documentos falsos, usurpación de funciones, abuso de firma en blanco, afirmación de suscripción ficticia, publicidad de pago inexistente y presentación falsa de propietarios, y de igual forma, afirmación de hechos materiales falsos, por haberse probado más allá toda duda razonable la acusación, todos esos en prejuicio del señor Claudio TirabassoBier, por haberse probado más allá todo razonable la acusación presentada en su contra, en virtud de lo establecido en el artículo 338, del Código Procesal Penal;***SEGUNDO:*** Ordena como medida de seguridad a cargo de la señora FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, el internamiento en el Centro Geriátrico de Acogida para Adultos Los Tulipanes, ubicado en la calle Eduardo Frey, núm. 71, urbanización Atlántica, de esta ciudad de Puerto Plata; en virtudde los establecido en los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal Dominicano, por un espacio de tres (3) años, centro donde la misma se encuentra interna en la actualidad, medida que será revisada y vigilada por el Juez de Ejecución de la Pena, conforme a la competencia puesta a su cargo; **TERCERO*:*** Coloca bajo de la responsabilidad de la señora MarissaTirabasso la representación, cuidado y vigilancia de la imputada FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, en lo que respecta a la medida de seguridad que ha sido ordenada. ***CUARTO***: Rechaza la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos que han sido analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizada por el Ministerio Público, por los motivos expuestos;***QUINTO***: Compensa las costas penales del proceso a solicitud del Ministerio Público;***SEXTO:*** Una vez acogida en cuanto a la forma la constitución el actor civil formulada por el señor Claudio TirabassoBier, procede que en cuanto al fondo, por no haber verificado la falta, el daño, el vínculo de causalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 1382 del Código

Civil Dominicano, y el artículo 345 del Código Procesal Penal Dominicano, se condene a la señora FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien millones de pesos (RD$100,000.000.00), en favor del señor Claudio TirabassoBier;***SÉPTIMO:*** Rechaza la solicitud de reposición sumatoria por un valor de quinientos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$500,450,000.00), realizada por la parte querellante constituida en actor civil, por los motivos expuestos;***OCTAVO***: Omite estatuir en cuanto a las costas civiles generales en el presente proceso, por no haber realizado la parte gananciosa pedimento en ese sentido";(sic)

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, representada legalmente por su hija MarissaTirabasso, intervino la decisión núm. 627-2019-SSEN-00048, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza la solicitud incidental referentes a la solicitud de prescripción de la acción penal y a la extinción de acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; por los motivos contenidos en esta decisión; ***SEGUNDO***: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, en representación de la señora FiorisiaMarinozzi in Tirabasso, inimputable representada legalmente por su hija MarissaTirabasso, en contra de la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00072, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos en la presente sentencia; ***TERCERO:*** Condena a la parte recurrente FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, inimputable representada legalmente por su hija MarissaTirabasso, al pago de las costas penales del proceso, en favor y provecho del Dr. Bircann Rojas,Licdos.Maribel Roca Placida, Pedro Baldera Germán, Alberta Margaret Fermín";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"***Primer medio:*** Violación al precedente, a los principios de legalidad, contradicción, inmediación, concentración, publicidad e igualdad de armas en el juicio, y al derecho de defensa por falta de pruebas en original; ***Segundo medio:*** Inversión ilegal y arbitraria del fardo de la prueba, omisión de formas sustanciales causantes de indefensión, violación al precedente, falta de base legal y de motivación exegética. Argumento contradictorio en la misma sentencia; ***Tercer medio:*** Fallo contradictorio, arbitrario y violatorio del debido proceso, de la sana

critica y carente de motivación y medio de convicción expuesta en el cuerpo de la sentencia; ***Cuarto medio:*** Sentencia manifiestamente infundada, errónea interpretación y aplicación de la normativa procesal vigente, violación al derecho a recurrir, principio de legalidad, obligación de decidir y derecho de defensa";

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su primer medio recursivo, en síntesis, lo siguiente:

"En cuanto a la violación del principio de inmediación y concentración por valorar pruebas de cargo en copias: Esta sentencia revela que para la Corte de Apelación de Puerto Plata, los principios de inmediación y contradicción de la prueba en el juicio de fondo, no tienen ningún valor, cuando aseveran que: "no es cierto que la imputada fue condenada sin prueba, en razón de que, los dos actos bajo firma privada fueron sometidos a experticias (...) y para el Inacif realizar algún tipo de experticia lo realiza con los originales. Semejante criterio basado en presunciones de lo que "debiera ser", conculcó el acceso material a la prueba que supuestamente acredita la falsedad y por ende al derecho a su contradicción, inmediación, resquebrajando toda defensa eficaz, lo que constituye una violación flagrante insalvable a principios, derechos y reglas del sistema legal vigente. La Corte a qua no solo presumió que los originales llegaron al Inacif, sino que asumió como bueno y válido que al Inacif se le haya enviado el contrato de venta de acciones de fecha 15 de noviembre de 1999, legalizado por la Lic. Ana Hernández para verificar una firma y este, sin motivo ni causa legal, se vio forzado a reconocer que la firma de PiergiorgioTirabasso era real, pero introdujo una acotación sobre la opacidad de una de las hojas, lo que hacía urgentísimo respetar la inmediación material de la defensa con esa prueba, para constatar si esa diferencia de opacidad era real o no. Pero como lo que ofertaron en el juicio fueron copias, la defensa fue completamente nula a este respecto. Pero, tanto la prueba técnica, como la prueba material, deben ser presentadas en juicio de fondo en original para garantizar la inmediación y contradicción. Sin embargo, los dos contratos debatidos y una de las experticias fueron ofertadas en copias. Por ello, nadie puede afirmar con entera certeza, ni siquiera los jueces, que el Inacif sin duda alguna vio los contratos originales, y al no existir prueba de ello, se delata que los jueces lo asumieron con base en presunciones caprichosas y voluntariosas, que vergonzosamente robustecen cuando afirman que estos contratos estaban en poder de las secretarías de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación y de la Cámara de Comercio de Puerto Plata, sin que tuvieran prueba de cuándo se desglosaron los origínales para enviarlos al Inacif y cuándo esos originales fueron devueltos, a quién y por qué no se presentaron en el juicio. Al principio de legalidad que le obligaba a hacer respetar el contenido de los Arts. 3, 18 y

417.1 del CPP, frente a la violación a la inmediación, contradicción y sobre todo al derecho de defensa, al constatar que en el juicio de fondo solo se presentaron copias de los documentos argüidos de falsedad, entre los cuales hay firmas que fueron negadas por la hija de la imputada como expresamente lo reconoce la sentencia de fondo; A la comunidad interpretativa e ignorar los precedentes judiciales de esta Suprema Corte de Justicia de los cuales la Corte de Puerto Plata no puede apartarse sin fundamentar los motivos normativos o probatorios que lo han llevado a replantear la sub-regla jurisprudencial según la cual (...) esta alzada ha reprochado el uso de pruebas en fotocopias, no obstante, mantiene el salvo conducto en los casos en que se use como referencia y se avale con otro elemento de prueba. Y para rematar, la Corte a qua desconoce su propio precedente, siendo que constantemente ha reprochado el uso de pruebas en fotocopias, no obstante permitir en algunos casos que se usen como referencia, referencia que, dicho sea de paso, única y exclusivamente es efectiva cuando no se invoque falsedad, lo cual no es el caso. Y es que, la no presentación de los originales, en este caso de falsedad, debió acarrear la nulidad de la oferta probatoria que padeciera estas condiciones, por ser violatoria de la inmediación, según el cual los jueces solos pueden juzgar la prueba cuando por ante ellosha sido producida, en aras de hacer efectiva la tutela de las garantías del debido proceso";

Considerando, que con relación al primer señalamiento realizado por la recurrente en su escrito casacional, que a decir de esta, la Corte *a qua* estableció que no es cierto que la imputada fue condenada sin pruebas, en razón de que los actos bajo firma privada fueron sometidos a experticia (…) y para tales fines el Inacif los realiza con los originales, además de que fueron ofertadas en el juicio copias, (…), pero, tanto la prueba técnica, como la prueba material, deben ser presentadas en original para garantizar los principios de inmediación y contradicción de la prueba en el juicio de fondo;

Considerando, que en este sentido dejó plasmado la Corte *a qua*, que:

"El indicado medio es desestimado, toda vez que, no es cierto que la imputada fue condenada sin prueba, en razón de qué, los dos actos bajo firma privada en mención fueron sometidos a experticias dactilográficas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitiendo el resultado de lugar y conocido por todas las partes envueltas en el proceso. Y para el Inacif realizar algún tipo de experticia lo realiza con los originales, teniendo la recurrente la oportunidad en la etapa correspondiente, anterior al juicio de fondo, controvertir los informes de Inacif, si así lo considerase. Cabe destacar que, de manera como establece la parte recurrida en su instancia de defensa, que son dos actos o contratos de ventas que fueron

determinados falsos por el Inacif; ambos con fechas del 15 de noviembre del 1999, uno legalizado por la co-imputadaLcda. Ana Hernández Muñoz (al que se le insertó una hoja distinta) y en el que figura vendiendo el finado PiergiorgioTirabasso a la Sociedad Inversiones Orquídeas, A.V.V., la cantidad de 7,000 acciones en la empresa La Puntilla, C. por A., determinado como falso por el Inacif a través del Informe Pericial núm. DRN-0160-2011 d/f 01/05/2012; y el otro en el que figura vendiendo el finado PiergiorgioTirabasso a la imputada FiorisiaMarinozzi y otros imputados más la cantidad de 750 acciones en la sociedad Pl-GI, C. por A., acto legalizado por el Dr. Pedro Messon Mena; a este último acto es al que se refiere elInacif en su Informe Pericial núm. DRN. 054-20 13, de fecha 09 de septiembre del 2013; las cuales acciones fueron transferidas a favor de la imputada recurrente en las asambleas ficticias a las que hace referencia la acusación del Ministerio Público como fue probado en el juicio; es decir, que la imputada y hoy recurrente, fue parte de manera directa del acto de venta de acciones legalizado por el Dr. Pedro Meson Mena, anteriormente referido, haciendo uso y beneficiándose del mismo" (sic);

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se evidencia un ejercicio diáfano por parte de la Corte *a qua* para dar respuesta al vicio denunciado, no verificándose violación a los principios de inmediación y contradicción de la prueba en el juicio de fondo, toda vez que esta alzada advierte que la Corte de Apelación recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera la recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada, conforme lo requiere la norma procesal y los criterios jurisprudenciales fijados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[277], sin que se colija de su contenido una errónea apreciación probatoria por estar cimentada en los documentos depositados por el acusador público, entre los que reposan los informes periciales realizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que si bien es cierto fueron valorados en fotocopia, también ha de ser precisado que estos fueron elementos robustecidos con otras pruebas depositadas al efecto de la *litis*;

Considerando, que en corroboración a lo plasmado por la Corte *a qua* en el sentido de que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses realiza su análisis de documentos remitidos para los fines de experticia caligráfica sobre la base de los originales, resulta pertinente establecer que, la Ley núm. 454-08 que crea el

277 Véase, sentencia 789, de fecha 31 de julio de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana. G. O. núm. 10491 del 28 de octubre de 2008, artículo 14.1, dispone lo siguiente: *"Atribuciones de la Subdirección de Física Forense. La Subdirección de Física Forense tiene las siguientes atribuciones: 1. Rendir los informes periciales sobre el análisis, comparación, inspección física e instrumental de evidencias"*; de donde se puede colegir y es conforme a la práctica de dicha institución, la realización de sus estudios sobre la base de las pruebas originales para poder emitir los informes periciales requeridos;

Considerando, que así las cosas, no lleva razón la recurrente al establecer la existencia de conculcación al acceso material de la prueba que acredita la falsedad que dio como lugar a la imputación de FiorisaMarinozzi In Tirabasso, ya que todas fueron adecuadamente valoradas y en el debate de estas, las partes involucradas tuvieron su momentopara realizar los señalamientos o impugnaciones que entendieren pertinentes, mediante los mecanismos creados por la norma, por lo que podemos acotar que la decisión recurrida contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que la imputada FiorisaMarinozzi In Tirabasso fue parte de manera directa, del acto de venta de acciones legalizado por el Dr. Pedro Meson Mena, haciendo uso y beneficiándose de este, tal y como especifica la acusación presentada por el Ministerio Público en su contra, quedando así enervada la presunción de inocencia que revestía a la hoy recurrente;

Considerando, que prosigue la recurrente estableciendo violación al principio de legalidad que obligaba a la *Corte a qua*a hacer respetar el contenido de los artículos 3, 18 y 417.1 del Código Procesal Penal, frente a la violación a la inmediación, contradicción y sobre todo al derecho de defensa, al constatar que en el juicio de fondo solo se presentaron copias de los documentos argüidos de falsedad; ignorando así el precedente judicial de esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la valoración de los medios de prueba depositados en fotocopia; en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado fijando la postura de que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se*, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como ocurrió en la especie; ya que los actos que señalan a la imputada como responsable, depositados en copia, fueron corroborados por los informes periciales realizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), los cuales resultan ser veraces hasta prueba en contrario, y en la especie, la parte recurrente no ha realizado depósito alguno de medios de defensa que

produjeran la anulación de los mencionados informes periciales del INACIF ni las actas en copias depositadas al efecto en la *litis*; amén de todo esto, está el principio de libertad probatoria fijado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, del cual hizo uso la parte acusadora al formar su carpeta probatoria presentada en conjunto con su acusación;

Considerando, que debemos señalar que el hecho de que la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa de la imputada, no significa que sea equivocada;que en la especie se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, al constatar que las fotocopias en cuestión fueron valoradas en conjunto con otros medios de prueba (informe pericial del Inacif y declaraciones testimoniales), lo cual se comprueba de la lectura de la glosa del proceso y los actos jurisdiccionales que a este se refieren; por lo que, carece de sustento el reclamo dela recurrente respecto a la alegada violación al principio de inmediación, contradicción y al derecho de defensa por parte de la Corte, al haber rechazado el recurso de apelación bajo la valoración de pruebas en copia, en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que la recurrente sostiene además dentro de este primer medio recursivo, que la Corte *a qua* violó su propio precedente, dado que en reiteradas decisiones rechazó el uso de fotocopias; que en tal sentido, esta Sala Casacional advierte que la parte impugnante no depositó sentencia de la Corte de Apelación que haga verificable tal alegato, siendo de ley (artículo 1315 del Código Civil Dominicano), que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera, el que invoca un hecho tiene a su cargo la presentación de prueba; por lo que, procede desestimar el argumento analizado;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio recursivo, en síntesis, lo siguiente:

"Inobservancia del orden constitucional. Violación voluntariosa y arbitraria de su propio precedente; En el fallo recurrido se avasalló el alcance de la presunción de inocencia, siendo esta sustituida por una presunción de culpabilidad propia del sistema penal inquisitivo, erigida cuando la Corte a qua secunda y aplaude que un vacío probatorio se llene con una presunción contra la imputada y no a su favor, renegando de sus propios argumentos, cuando confirma como buenos y válidos los siguientes criterios plasmados en la sentencia de Primer grado: "1. (...) correspondía a la imputada tenerlo y depositarlo - refiriéndose a los originales de los actos presuntamente afectados de falsedad como si el fardo de la prueba recayera sobre la que se presume inocente. (…); 2. (...) En forma alguna tendría el

señor Claudio Tirabasso, la obligación de preservar los originales (...) la imputada, al ser parte en los documentos cuestionados, debió tener su original (...)" - como si la imputada tuviera que probar su inocencia. Pero, sobre todo, evidencia la Corte (basándose en presunciones), que está tan segura de que los originales sí fueron remitidos al Inacif para experticia, que ahora da un giro procesal sorpresivo para apoyar que el ente acusador no tenía por qué tenerlos y menos presentarlos en el juicio, lo que evidencia una falta de legalidad grotesca en el fallo recurrido";

Considerando, que la violación a criterios anteriores fijados por la Corte de Apelación, resulta un simple alegato, pues, tal y como señalamos en parte anterior de la presente decisión sobre este mismo aspecto, la recurrente no realizó señalamiento directo en este sentido;

Considerando, que, debemos precisar que, las decisiones de la Corte son vinculantes para ella misma, su variación sin fundamento resulta una causal de casación, pero para esto se debe demostrar que se ha producido una contradicción de fallos de una misma Corte *a qua* o de decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, debiendo ser presentada la prueba, *"…la parte que haya ofrecido pruebas en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación";* por lo que, de conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Penal, deberá acompañarse el escrito de casación con la decisión que estima contradictoria con el veredicto impugnado, para que el recurso sea acogido, pero en la especie, la recurrente no depósito ni hizo referencia de las generales del referido fallo; en consecuencia, procede desestimar lo analizado;

Considerando, que en este mismo medio recursivo la recurrente aborda el punto de que ha sido avasallada su presunción de inocencia, siendo sustituido a su entender, por una presunción de culpabilidad, esto ya que la Corte de Apelación*aqua,* secunda lo fijado por primer grado cuando confirma que corresponde a la imputada realizar el depósito de los originales de las actas presumiblemente afectadas de falsedad; en tal sentido, esta Alzada advierte que carece de méritos la queja dela recurrente, pues, el señalamiento realizado por la Corte, lo que pone en atención es que, en el caso en cuestión, la existencia del acta señalada por la reclamante, que pudiera dar lugar a establecer lo contrario a lo fijado por el informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (dos actos o contratos de venta), se habría convertido en un medio de defensa de la imputada con respecto a la acusación formulada en su contra, por lo tanto, ella sería la persona más interesada en aportar el documento en cuestión, y en caso de tenerlo, lo hubiese aportado en virtud de su derecho de defensa, no como resultado de una inversión a la carga de pruebas;

Considerando, que al fundamentarse el medio que se examina en la alegada violación al principio de presunción de inocencia, es oportuno destacar que respecto al mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, fijó el criterio de que el propósito de las garantías judiciales es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; y mediante sentencia del 18 de agosto de 2000, determinó que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal;

Considerando, que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; en tal sentido, no lleva razón la recurrente en su reclamo, por lo que, procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que prosigue arguyendo en este mismo medio la recurrente, que la Corte *a qua*, basándose en presunciones, estableció que estaba tan segura de que los originales sí fueron remitidos al Inacifpara experticia, que ahora da un giro procesal sorpresivo para apoyar que el ente acusador no tenía por qué tenerlos y menos presentarlos en el juicio, lo que evidencia una falta de legalidad grotesca en el fallo recurrido; que tal queja fue igualmente planteada en el primer medio recursivo de la impugnante, sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuyó en parte anterior de esta decisión, estableciendo que las comprobaciones realizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses se efectúan sobre los medios probatorios depositados en original para garantizar el debido proceso de ley; en consecuencia procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que la recurrente plantea en el desarrollo de su tercer medio recursivo, en síntesis, lo siguiente:

"En cuanto a la falta de motivación exegética objetiva y la ausencia de medios de convicción en la sentencia, manifiestos en la estimación del ejercicio valorativo de la prueba testimonial: Los jueces en primer grado otorgaron entera credibilidad a los testigos a cargo, diciendo que: "se trata de testigos (...) de los cuales no se advierte que estén afectado (sic) por un sentimiento de animosidad o interés espurio que les haga generar una falsa incriminación"; paradoja que la Corte a qua muy livianamente secundó diciendo que: "(...) la jueza explica que son testimonios creíbles (...) de los cuales no se advierte animosidad o interés espurio (sic)". Pero, el fallo recurrido carece de toda motivación frente al alegato del

recurso de apelación en cuanto a que fueron dos co-imputados que atestiguaron a fuerza de un pagaré notarial por cinco millones de pesos y sobre todo, un interés liberatorio personal manifiesto en una negociación entre Pedro Meson Mena, Víctor Manuel Quiroz y el Ministerio Público, para ser excluidos de la acusación a cambio de un testimonio pre-fabricado y forzado por conminación. Si bien los jueces están investidos de un poder soberano de apreciación de los hechos y pruebas, ello no es óbice para advertir que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos. Es por este vacío motivacional que la sentencia recurrida amerita ser casada, pues ha quedado plenamente evidenciado que la Corte a qua fracasó en decidir conforme derecho la queja llevada por la exponente ante dicha instancia, al traste con garantías procesales constitucionales y fracasando, en consecuencia, en solventar la ineludible y necesaria legitimación de su arbitrio" (sic);

Considerando, que contrario a lo aducido por la recurrente,la Corte *a qua* al momento de ponderar las declaraciones de los referidos testigos, advirtió que el tribunal de primer grado estableció que las mismas fueron coherentes y precisas, de las cuales no se coligió que estuvieran afectadas por un sentimiento de animosidad o interés espurio que les hiciera generar una falsa incriminación respecto de la imputada, por lo que el tribunal le otorgó valor probatorio pleno para fundamentar la decisión, y que además, se encontraban respaldados con otras pruebas aportadas y valoradas por la acusación, tal como lo dejó establecido en el numeral 92 de la sentencia recurrida; razón por la cual se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio recursivo la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"En cuanto a la prescripción de seis tipos penales: La exponente solicitó la prescripción de la acción relativo a la asociación de malhechores, falsedad de escritura auténtica o pública, ejercer funciones sin título, abuso de firma en blanco, declarar como verdaderas suscripciones ficticias, negociar acciones a sabiendas de que no fueron íntegramente pagadas, presentarse falsamente como propietario de acciones y firmar a sabiendas de hechos materialmente falsos en la declaración prevista para la matriculación de una S.R.L., en el Registro Mercantil o en las inscripciones por modificaciones de los estatutos. Sucede que, a pesar de haber prescrito estos delitos, ya que el plazo para iniciar la acción en ese entonces era de 3 años, comenzando el cómputo de este plazo con una demanda civil notificada por Claudio Tirabasso mediante acto núm. 1195-2009, del 13 de octubre de 2009 y haberse vencido el 14 de octubre de 2012 los jueces rechazaron este pedimento, no obstante el plazo correr

de manera individualizada para cada tipo pena el tribunal falló como si se tratase de una sola cosa, de forma arbitraria y contraria a la ley al traste con la jurisprudencia constante y la comunidad interpretativa, que revalidan el mandato contenido en las referidas normativas; y, no obstante, la Corte a qua ratificó esto. Esta Corte ya se ha pronunciado a efectos análogos estableciendo que "la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos cuando deniegan la extinción Los jueces incurrieron "en denegación de justicia al negarse a fallar las cuestiones planteadas (...) pues todo aquello que no ha sido definido de forma expresa en la ley, debe verse en aplicación de las garantías procesales fijadas constitucionalmente". En cuanto a la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; En 1ro. y 2do. grado fue solicitada la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud del artículo 148 del CPP, sobre la base de que la Investigación pasaba los 5 años de iniciada. Esta solicitud fue rechazada en ambas instancias bajo el argumento de que la exponente presuntamente provocó varios reenvíos y no podía entonces prevalecerse de su propia falta. Lo cierto es que, si bien la imputada en el juicio de fondo provocó varios aplazamientos, estos tuvieron como baso una situación de salud incuestionable, la cual no fue objetada por los querellantes y, de hecho, fue reconocida por los jueces del fondo con la separación de la imputada y la celebración de un juicio para inimputables. En el sentido correspondiente se ha pronunciado esta Corte estableciendo: "(...) destacamos que entre las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso, las mismas fueron en aras de garantizarlos derechos que le asisten a dicho imputado (...), siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del mismo (...)";

Considerando, que el primer punto cuestionado por la recurrente en este cuarto medio recursivo es relativo al planteamiento de prescripción de la acción penal de los seis tipos penales indilgado a la imputada; y que a juicio de esta, a pesar de haber prescrito estos delitos, ya que el plazo para iniciar la acción en ese entonces era de 3 años, comenzando el cómputo de este plazo con una demanda civil notificada por Claudio Tirabasso mediante acto núm. 1195-2009, del 13 de octubre de 2009 y haberse vencido el 14 de octubre de 2012 los jueces rechazaron este pedimento, no obstante el plazo correr de manera individualizada para cada tipo pena el tribunal falló como si se tratase de una sola cosa, de forma arbitraria y contraria a la ley al traste con la jurisprudencia constante y la comunidad interpretativa, que revalidan el mandato contenido en las referidas normativas; y, no obstante, la Corte *a qua* ratificó esto,que sobre este aspecto la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

"69.-Que el artículo 55 del CPP, en su parte in fine, dispone que, el rechazo de las excepciones impiden que sean presentadas de nuevo por el mismo motivo; y en el caso que nos ocupa, este incidente ha sido presentado por el mismo motivo en reiterada veces y etapas procesal. El cual ha sido contestado en las decisiones siguientes; resolución núm. 00210-2014, de fecha 15 de mayo del 2014, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual, además de imponérseles medidas de coerción a la recurrente y otros imputados también se les rechazó el incidente de prescripción de la acción. Ver segundo párrafo de la página núm. 4; y numeral 4 de la página 7 con continuación en la página 8 de la Resolución núm. 00210-2014, de fecha 15 de mayo de 2014. 2.-) Resolución de medida de coerción núm. 627-2014-000324 (P), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la cual confirma en todas sus partes la Resolución de medida de coerción núm. 002 10/2014, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata. 3.-) En el Auto de Apertura a Juicio núm. 00087/20 15, párrafo segundo de la página 15, la recurrente presentó el incidente de prescripción de la acusación (acción penal), lo cual fue resuelto en el mismo auto de apertura a juicio en el numeral 7 y siguiente de las páginas 18 y 19; lo cual para la interposición del incidente presentado en la fase o etapa del fondo de la acusación ya era cosa juzgada, como correctamente lo apreció el tribunal a quo. Ver Acta de Audiencia núm. 272-02-2018-TACT-00182, de fecha 13 de marzo de 2018 en las páginas 4 último párrafo; página 7 párrafo 4 con continuación en las páginas 8 y 9";

Considerando, que en ese sentidola Corte de Apelaciónplanteó,que tal solicitud deviene en rechazo por ser de conformidad con la parte *in fine* del artículo 55 del Código Procesal Penal, una excepción que impide ser planteada nueva vez por el mismo motivo; que no lleva razón la Corte *a qua,* toda vez que el enunciado artículo establece: *"El rechazo de las excepciones impide que sean presentadas de nuevo por los mismos motivos"*, de cuya redacción se puede colegir que esta solicitud realizada en todas las instancias por la recurrente, si bien no ha sido variada en sus argumentos habiendo sido rechazada precedentemente, debe de ser verificada en su naturaleza, por tener la misma carácter formal y perentorio, pues una vez acogida pondría fin al proceso, por lo que nada impide que pueda ser replanteada, y así lo hemos dejado fijado en decisiones anteriores de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[278];

Considerando, que ahora bien, en el caso en cuestión lo primero a verificar es la calificación jurídica del hecho juzgado, que en la especie se trata de los tipos

278 Sentencia núm. 91 del 8 de junio del 2011, B.J. 1194, p. 420-422.

penales establecidos en los artículos 265, 266, 267, 147, 150, 151 y 258 del Código Penal; 407, 471, 482 y 500 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, los cuales tipifican y sancionan las infracciones de asociación de malhechores, falsedad de escritura pública o de comercio, uso de documento falso, usurpación de funciones, abuso de firma en blanco, afirmación de suscripción ficticia, publicidad de pago inexistente y presentación falsa de propietario, afirmación de hechos materiales falsos; cuya sanción mayor es de 10 años de reclusión, de conformidad con los artículos 147 y 148 del Código Penal;

Considerando, que se trata de un delito continúo que se caracteriza por una acción que se prolonga sin interrupción en el tiempo, por tener validez los documentos que fueron el simiente de la infracción, a partir de la publicación por medio de su registro, lo que provoca la oponibilidad de los terceros[279] a partir de este momento; que el documento que da origen al proceso, consistente en el contrato de venta de acciones, fue registrado en el año 2009, a partir de dicho registro cuando la víctima tuvo la facultad de realizar otras actuaciones de forma consecutiva; por lo que conforme a estas verificaciones, podemos advertir que la acusación data del 25 de mayo de 2015, o sea, seis (6) años después, por lo que no se encontraban vencidos los 10 años del máximo de la pena que acarrean los tipos penales que recaen sobre los hechos indilgados a la imputada; por consiguiente, procede rechazar el punto aquí analizado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en un segundo aspecto de este cuarto medio recursivo esboza la recurrente, haber solicitado tanto a primer grado como a la Corte *a qua,* la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del procesoen virtud del artículo 148 del CPP, sobre la base de que la investigación pasaba los 5 años de iniciada. Esta solicitud fue rechazada en ambas instancias bajo el argumento de que la exponente presuntamente provocó varios reenvíos y no podía entonces prevalecerse de su propia falta, cuando lo cierto fue que la imputada se encontraba en un estado delicado de salud;

Considerando, que la Alzada en este sentido dejó establecido entre otras cosas, lo siguiente:

"70.-En cuanto a la solicitud de extinción por plazo máximo de duración del proceso, dicho pedimento es desestimado, en razón de que, de manera correcta, como lo establece el tribunal en su sentencia, las dilaciones ocasionadas, al proceso fueron provocadas por la hoy recurrente, lo que se comprueba con las actas de audiencias que reposan en el expediente, certificados médicos, planteamientos

279 *Ley de Registro Mercantil, artículos 1 y 2.*

de incidentes, etc. 71.-Que la misma recurrente en el contenido de su petición, reconoce que surgieron diverso y amplios reenvíos por razones de salud de la hoy recurrente, surgiendo trámites procesales por la complejidad del asunto. 72.-Cabe señalar que ambos incidentes planteados por la hoy recurrente, en el juicio conocido a la imputada y recurrente, por separado, esta no presento los referidos incidentes, sino que los mismos fueron presentados en el juicio llevado a cabo en contra de este y los demás imputados, a quienes se les conoce el juicio por separado, en donde el tribunal tomó en cuenta los aplazamientos por razones de salud de la imputada recurrente para rechazar el incidente de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y también tomó en cuente la conducta de todos los imputados hasta el momento en que el juicio fue separado. 73.-También fue valorando por el Tribunal a quo el hecho por parte de la imputada recurrente de solicitar mediante instancia depositada en fecha 27 de enero de 2016, firmada por el Lic. Rolando José Martínez, el sobreseimiento del proceso hasta tanto se decidiera sobre una demanda civil en supresión de estado y nulidad de acta de nacimiento incoada por ella en contra del querellante, lo cual fue erróneamente acogido por los jueces de fondo mediante la resolución núm.272-02-2016-RES- 00028, de fecha 14 de julio de 2016, ratificada a través de la Resolución núm. 272-02-2016-RES-00036, de fecha 19 de septiembre de 2016, y que posteriormente fueron revocadas dichas decisiones por la Corte Penal de Puerto Plata a través de la resolución penal núm. 627-2016-SRES-00453, de fecha 20 de diciembre del 2016, la que a su vez fue recurrida en casación y declarada inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 2866-2017, de fecha 8 de junio de 2017. Lo que ocasionó mucha dilación al proceso, por el accionar de la hoy recurrente por intermedio de sus representantes. 74.-Las pruebas aportadas que reposan en el expediente hacen constar el comportamiento de la imputada recurrente, que devienen en dilación del proceso";

Considerando, que de conformidad con lo plasmado por la Corte de Apelación y lo constatado por esta alzada, las dilaciones del proceso recaen en la actuación de la recurrente en el transcurrir del proceso a causa de problemas de salud, por lo que no podía presentarse al proceso de manera constante, incluso está en el contenido de su petición, reconoce que surgieron diversos y amplios reenvíos para fines médicos de su persona, lo cual contribuyó, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia, no haya llegado a una solución rápida; por lo que, el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse la imputada, no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el

criterio contrario sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes y dilaciones podrían fácilmente evadir los procesos penales que les siguen; que en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticar al rechazo producido por la Corte en el aspecto analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio recursivo, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Tanto los jueces del fondo como la Corte a qua fracasaron en explicar en la sentencia, en términos cuantitativos claros, las razones motivadas de la indemnización ordenada y en referirse mínimamente al más vago cálculo de los supuestos daños que ameritan tan agigantada reparación. Pues si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños percibidos, esto es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ha ocurrido en la especie. En todo caso, especificar la naturaleza material y/o moral de esos daños, su veracidad y magnitud era obligación de los recurridos, quienes fueron eximidos de su carga, negando a la exponente la posibilidad de controvertir de manera eficaz ese argumento y mantener a salvo su igualdad de armas, cuya situación fue agravada al ser condenada, sin que el tribunal cumpliera su obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias así como los motivos pertinentes relativos a la evaluación del perjuicio; todo lo cual fue ratificado por la Corte a qua";

Considerando, que en lo que respecta a la motivación de la indemnización y el monto de la misma, del estudio del acto jurisdiccional impugnado se constata, que la Corte *a qua* ratificó lo decidido por el tribunal de juicio al entender que para otorgar dicha indemnización, dio motivos suficientes para concederla y explicó claramente las razones por las que procedía imponer la suma de cien millones (RD$100,000.000.00) pesos a favor del querellante y actor civil, Claudio TirabassoBier, para lo cual tomó en consideración la existencia de:"la falta, la existencia de un daño: la parte querellante, sufrió daños morales y materiales a consecuencia de la comisión del ilícito, puesto que desde su niñez se vio desprovisto de la posibilidad de estudiar y vivir en mejores condiciones, además de que tuvo que emigrar por varios años del país, para evitar problemas relacionados con la imputada, por demás, ha dejado de percibir las ganancias generadas del hotel dejado por su padre, el cual a la fecha de 2015 aún laboraba; vínculo de causalidad entre la falta y el daño: y de igual forma, ha sido establecido que la existencia de los daños sufridos por la víctima constituida en actor civil es una consecuencia directa de la falta cometida por la imputada, la cual a la fecha no le ha permitido tomar posesión de los bienes que por ser heredero del señor

Piergigio, le pertenecen, sino que por el contrario, ha distraído los mismos de múltiples formas, tal como se ha probado[280]";

Considerando, que en ese orden de ideas, es oportuno indicar que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por la imputada; que en la especie, la suma otorgada no es irracional ni exorbitante y se encuentra debida y suficientemente motivada, por lo que, no lleva razón la recurrente en sus alegatos relativos a la indemnización; en tal virtud, procede rechazar el medio invocado por improcedente y carente de base jurídica;

Considerando, que la decisión dictada por la Corte *a qua,* contrario a lo argüido por la recurrente, contiene motivos suficientes y consistentes del porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la alzada al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";que en el presente caso, procede condenar a la

280 *Véase numeral 99, página 32 de la sentencia impugnada;*

recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, imputada, representada legalmente por su hija MarissaTirabasso, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la recurrente e imputada al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.87. Crimen precedido de otro crimen. Configuración.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Benjamín Evangelista Mora y compartes.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Agripina Montás de Montero y Enrique Montero de Óleo.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Nicolás Ernesto Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: 1) Benjamín Evangelista Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana, núm. 61, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) John Zacarías Mercado Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de

La Victoria; 3) Pablo Manuel Peguero Evangelista, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana, núm. 64, atrás, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, R. D., imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Benjamín Evangelista Mora, parte recurrente, expresar: "Vamos a concluir de la manera siguiente: "Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada y en consecuencia, dicte sentencia directa del caso declarando la absolución del encartado; Tercero: De manera subsidiaria, que se anule la sentencia impugnada y en consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación";

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Pablo Manuel Peguero Evangelista, parte recurrente, expresar: "Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia del caso, ordenando la absolución del encartado Pablo Manuel Peguero Evangelista";

Oído al Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de John Zacarías Mercado Cabrera, parte recurrente, expresar: "Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia del caso, ordenando la absolución del encartado John Zacarías Mercado Cabrera";

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, en su dictamen expresar lo siguiente: "Único: Primero: Rechazar los recursos de casación incoados por Benjamín Evangelista Mora, Pablo

Manuel Peguero y John Zacarías Mercado Cabrera, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de enero del 2019, toda vez que la labor jurisdiccional realizada por el tribunal de alzada se enmarca en el irrestricto apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso pautados por nuestra Carta magna y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes, resultando la pena impuesta acorde con la relevancia de los bienes jurídicos protegidos; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Eximir costas penales de impugnación por recaer su representación en la Defensa Pública";

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente Benjamín Evangelista Mora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente Pablo Manuel Peguero Evangelista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2019, a la 1:48 P.M., en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente John Zacarías Mercado Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2019, a la 1:51 P.M., en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Nicolás Ernesto Ramírez, en representación de Agripina Montás de Montero y Enrique Montero de Óleo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5571-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 25 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

que el 2 de febrero del 2015, el Lcdo. Verny Troncoso R., Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Homicidios y Violencia Física, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Benjamín Evangelista Mora Núñez y Pablo Manuel Peguero Evangelista, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y posteriormente, en fecha 9 de marzo del 2015, el Lcdo. Verny Troncoso R., Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Homicidios y Violencia Física, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Jhon Zacarías Mercado Cabrera (a) Sheilin y/o Cheily, solicitando la fusión de los procesos de Benjamín Evangelista Mora Núñez y Pablo Manuel Peguero Evangelista y Jhon Zacarías Mercado Cabrera (a) Sheilin y/o Cheily, en perjuicio de Eddy Montero (occiso), Domingo Antonio Guzmán, Gilberto Ramos Peña, Jeudy Yohanna Cuevas Rosario, Belkis Cruz Ramos, Agripina Montás de Montero, Henrique Montero de Óleo, Adolfo Merán de los Santos, José Luis Reyes Prensa, Maridania Féliz Pérez, Domingo Núñez Martínez, Mary Soriano, Gregorio Calero Díaz, Luis Emilio Merán Encarnación y el Estado Dominicano;

que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó la resolución penal núm. 500-2015 del 16 de noviembre del 2015;

que apoderado del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00215 el 30 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente*:*

***"PRIMERO**: Declara al señor Benjamín Evangelista Mora, dominicano, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la Calle Central Campana, núm. 61, Parte Atrás, Villa Faro, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Jhon Zacarías Mercado Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 23-0122799-1, domiciliado y residente en la Calle Central, núm. 166, Sector Campana, Villa Faro, provincia Santo Domingo, República Dominicana; y Pablo Manuel Peguero Evangelista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle Central Campana, núm. 61, parte atrás, Villa Faro, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Eddy Montero (occiso) Domingo Antonio Guzmán, Gilberto Ramos Peña, Jeudy Yohanna Cuevas Rosario, Belkis Cruz Ramos, Agripina Montás de Montero, Henrique Montero de Óleo, Adolfo Merán De Los Santos, José Luis Reyes Prensa, Maridania Féliz Pérez, Domingo Núñez Martínez, Mary Soriano, Gregorio Calero Díaz, Luis Emilio Merán Encarnación y el Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales del proceso, ya que los imputados fueron asistidos de abogados de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Agripina Montas de Montero y Enrique Montero de Oleo, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Benjamín Evangelista Mora, Jhon Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, al pago solidario de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Luis Emilio Meran y Domingo Núñez Martínez, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Benjamín Evangelista Mora, Jhon Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, al pago solidario de una indemnización por el monto de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) en favor de ambos reclamantes, como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena a los imputados Benjamín Evangelista Mora, Jhon Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

QUINTO: *Ordena el decomiso e incautación de las armas de fuego aportadas como cuerpo del delito por el ministerio público;* ***SEXTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticuatro (24) de abril del año 2017, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";*

que no conformes con dicha decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00032 el 23 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) El imputado Benjamín Evangelista Mora, dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana núm., 61, Villa Faro, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal la Lcda. Nelsa Almánzar, Defensora Pública, de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). B) El imputado John Zacarías Mercado Cabrera, dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de la Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana, Villa Faro, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal Lcdo. Manolo Segura, Defensor Público, en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). C) El imputado Pablo Manuel Peguero Evangelista, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de la Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana núm. 64, atrás, Villa Faro, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria a través de su representante legal la Lcda. Yenny Quiroz Báez, Defensora Pública, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la Sentencia Penal marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00215, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente.* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados Benjamín Evangelista Mora, John Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

En cuanto al recurso interpuesto por Benjamín Evangelista Mora

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: a) Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); ***b)*** Falta de motivación con relación a calificación jurídica sustantiva, art. 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; ***Segundo Medio:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal), por la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3)";

Considerando, que al desarrollar su primer medio, en esencia, plantea el recurrente lo siguiente:

"(…) que a los imputados lo están acusando de varios hechos de manera separada y no se le ha demostrado el tipo penal de crimen precedido de otro crimen puesto que en el plano fáctico de la fiscalía no se establece que el móvil de homicidio fuera para robarle, sin embargo en la narración de los hechos se establece que hubo una discusión entre dos vehículos donde resultó un muerto; que los jueces de la corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de manera lógica e hicieron una mala interpretación de la norma; que en el presente proceso la calificación jurídica es homicidio en el primer plano fáctico y el segundo y tercer plano fáctico es robo agravado; que de las declaraciones de la testigo y víctima Belkis Cruz Ramos alega que el día tres (03) de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las tres de la mañana estábamos en la Charles comprando chimis, unas personas salieron a atracarnos y resultó un muerto, los dos vehículos no podían pasar juntos por el callejón, ella establece que fue herida en el brazo, no interpuso denuncia, tenían cinco horas tomando cervezas, sin embargo en ese testimonio no se indica que mi representado haya sido la persona que le causó la muerte al occiso; que de las declaraciones de la testigo Heidy Jhoanna Cuevas Rosario, la cual estableció: "estábamos compartiendo en un colmado y nos tomamos como dos cervezas y cogimos por la Charles a comprar chimis y de regreso a casa nos encontramos con tres personas, ellos estaban parados, la calle era estrecha y no podíamos pasar" [Ver Pág. 21 de 40 de la sentencia impugnada]; que estas dos testigos en todo momento le establecieron al tribunal que en el momento en que le suceden los hechos interponen su denuncia ante las unidades correspondientes,

"en el mismo día" y las mismas coinciden en establecer que interpusieron sus respectivas denuncias previo al apresamiento de los imputados; sin embargo, las denuncias que obran en el expediente son levantadas con fecha 15 del mes de enero del 2015, es decir, la misma fecha en que el imputado es apresado; que los elementos de pruebas aportados por el ministerio público resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro defendido y no obstante a esto el mismo fue condenado a treinta (30) años de privación de libertad; que el tribunal al momento de determinar los hechos probados en el juicio simplemente se limita a darle valor probatorio a los testigos y el testimonio de las víctimas que depusieron ante el plenario sin realizar una reconstrucción fáctica de lo que estima como realmente probado; que el tribunal incurrió en el vicio de aplicar erróneamente la ley sustantiva al momento de calificar el tipo penal y más aún al imponer la pena puesto que tomó el rango mayor de 30 años sin haberse probado las supuestas circunstancias agravantes";

Considerando, que respecto a los argumentos desarrollados en el vicio analizado en relación a la valoración de las declaraciones de los testigos y la configuración del crimen seguido de otro crimen para justificar la condena de 30 años que le fue impuesta, es bueno recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos 6 y 7 para el rechazo del mismo;

Considerando, que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los

tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que la Corte a qua, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio -30 años de reclusión- contrario a lo argüido por el recurrente, valoró correctamente los hechos fijados por dicho tribunal, por cuanto al determinar con precisión la existencia de un crimen precedido de otro crimen, la sanción a imponer es una pena cerrada y los jueces de juicio no comprobaron la existencia de alguna razón que permitiera flexibilizar la sanción adoptada en torno a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto al punto atacado por el hoy recurrente; que la gravedad de la sanción que le fue impuesta se debió a los hechos, la concurrencia e infracciones probadas, su participación y lo injustificado de la comisión de cada uno de estos delitos; actuación procesal que como afirma la Corte se realizó en apego a la ley; motivo por el cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al desarrollar su segundo medio el recurrente sostiene, en esencia:

"que los jueces de la Corte no motivaron el medio propuesto por la defensa en base a los planteamientos a continuación: el tribunal a quo incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de homicidio y robo, es decir crimen precedido de otro crimen al momento de condenar a nuestro representado a 30 años de prisión; que el tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado; que otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y cómo esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado; que es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Benjamín Evangelista Mora a una sanción

de 30 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate; que se la ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en razón de que durante el proceso no le fueron respetadas las garantías que conforman este derecho no motivó con relación a la calificación jurídica, y además no valorar adecuadamente los elementos de pruebas presentados";

Considerando, que respecto a los vicios esgrimidos por el recurrente en el desarrollo de su segundo medio, verifica esta Alzada que ante el tribunal de juicio fue establecido conforme el fundamento marcado con el núm. 47, que expresa:

"(…) conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que Benjamín Evangelista Mora, Jhon Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, son responsables de los crímenes de asesinato y homicidio precedido del crimen de robo en asociación de malhechores, robo con violencia y haciendo uso de un arma de fuego ilegal, así como del crimen de robo con violencia en los caminos públicos, por todo lo cual los mismos deben responder de las imputaciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas…";

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente Benjamín Evangelista Mora, la figura del crimen precedido de otro crimen quedó determinada, situación que fue confirmada por la Corte a qua al verificar y establecer que los imputados recurrentes son responsables, fuera de toda razonable, de la comisión de varios hechos delictivos, por asociarse con fines de provocar violencias contra las personas, sustraerles pertenencias, explicando el tribunal de juicio con precisión cada una de las circunstancias en que estos eventos se generaron;

Considerando, que en la especie se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen de homicidio, como fue la acción humana o conducta activa voluntaria de un individuo para destruir la vida de quien respondía al nombre de Eddy Alfonso, que constituye el elemento material configurado por el disparo en la cabeza (1 impacto de bala) que le realizó Benjamín Evangelista Mora Núñez, según las declaraciones de los testigos y víctimas Belkis Luz Cruz Ramo, Heidy Jhoanna Cuevas Rosario, Gilberto Ramos y el informe de autopsia; el elemento legal o tipicidad, que es la adecuación o encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito; un elemento moral, el

cual se origina en la intención del imputado o voluntad de cometer el crimen, quedando determinado en las circunstancias en que sucedieron los hechos, lo que determina su culpabilidad; y por último, el accionar humano antijurídico, sin justificación, lo que equivale al elemento descriptivo o valorativo del delito;

Considerando, que el texto contenido en el artículo 304 del Código Penal viene a constituir una excepción del principio "no cúmulo de pena" en nuestro ordenamiento penal, ya que se impondrá una sanción mayor a la dispuesta por la ley para cada uno de los artículos hoy aplicados, 30 años, pues tanto el homicidio como la asociación de malhechores, la pena máxima que contiene el ordenamiento penal es de 20 años;

Considerando, que el referido texto, para su tipicidad, exige la existencia de un homicidio y otro crimen que le sea concomitante o un delito que sirva para su preparación, ejecución, ocultación del cuerpo del delito, o facilitarle la fuga de los autores; que en el caso que nos ocupa, la segunda infracción retenida es el crimen de asociación de malhechores, lo que exige el legislador es que este crimen sea concomitante, es decir, esté vinculado por proximidad con el homicidio perpetrado;

Considerando, que como pudo determinarse del plano fáctico que los imputados se asociaron con el propósito de cometer crímenes y en la puesta en ejecución de ese proyecto fue que tuvo lugar la muerte de Eddy Alfonso, lo cual se subsume perfectamente en el tipo penal previsto en el artículo 304 del Código Penal Dominicano de homicidio concomitante de otro crimen, pues se trató de dos infracciones de concurso real donde cada una de ellas conserva su independencia y tal como hicimos referencia de manera individual se le retienen los elementos constitutivos que la configuran; por consiguiente, la Corte a qua, al confirmar la pena de 30 años de reclusión mayor, valoró de manera correcta los hechos fijados por el Tribunal a quo, así como la calificación jurídica dada a los mismos; en tal virtud, no se incurrió en el aducido error sobre la correcta calificación jurídica; por lo que procede el rechazo del medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación de Pablo Manuel Peguero Evangelista

Considerando, que el recurrente sostiene en su recurso de casación los medios siguientes:

"Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los artículos 68, 69.1, 69.2 de la Constitución y 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; ***Segundo Medio:*** Inobservancia y errónea aplicación de

disposiciones de orden constitucional con relación a los artículos 40, 40.16, 68, 69.3, 74.4 y legales en base a los artículos 14, 15, 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 266 del Código Penal; ***Tercer Motivo:*** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal";

Considerando, que como fundamento del primer medio el recurrente esgrime, en esencia:

"que el proceso seguido al recurrente Pablo Manuel Peguero se inicia en fecha 14 de noviembre de 2014, fecha en la cual se le impone medida de coerción a nuestro asistido, actualmente el proceso tiene cuatro (04) años y ocho (08) meses, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, sin embargo el tribunal de manera oficiosa no ponderó tal situación procesal al tratarse de orden público conforme el artículo 110 de la Constitución de la República; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción e incurrió en una violación de la ley; que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal dominicano y los artículos 69 y 110 de la Constitución de la República, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada; que dichos incumplimientos dejan al ciudadano en un estado de indefensión ya que se ha visto afectado por una decisión al cual el motivo de esta le es ajena y es obligación de los jueces tutelar efectivamente las cuestiones del debido proceso y aún más las fallas del sistema pueden ser atribuibles al que está subjudice";

Considerando, que en cuanto al fundamento del segundo medio, donde en esencia el recurrente refuta que existe una omisión de estatuir por parte de la corte al no referirse a su solicitud de extinción del proceso del vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, exponiendo a su vez de forma contradictoria para esta Sala que dicha solicitud le fue rechazada, con lo cual se incurrió en violación a la ley;

Considerando, que al examinar esta Corte de Casación las incidencias desarrolladas del caso que se trata, se verifica que el punto esgrimido como vicio no fue enunciado en el recurso de apelación, tampoco en las pretensiones esbozadas in voce por el imputado Pablo Manuel Peguero Evangelista, pero como el contenido de la misma versa sobre un aspecto de puro derecho, procederemos a su examen;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Pablo Manuel Peguero Evangelista se inició en fecha 15 de noviembre de 2014 (imposición medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención

Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo), previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 que data del 10 de febrero de 2015, la cual introduce diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal; por lo que el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, a saber, tres años contados a partir del inicio de la investigación y extendido por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a fin de la tramitación de los recursos procedentes;

Considerando, que de las piezas que conforman este proceso se evidencia que fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 6 de febrero del 2015, mediante auto núm. 260-2015, para el conocimiento de la audiencia preliminar, siendo la misma fijada para el 24 de agosto 2015, la cual fue suspendida para notificar la acusación fusionada a la defensa, siendo fijado nueva vez para el 5 de octubre de 2015, audiencia esta que fue suspendida a los fines de que sea requerido el imputado Jhon Zacarías Mercado, el cual se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como para citar a las víctimas que no están presentes, y fijada para el día 6 de noviembre de 2015, resultando que, a solicitud del ministerio público, esta fue suspendida para organizar las pruebas de la acusación y respuesta para el día 11 de noviembre de 2015, siendo esta última recesada para el 16 de noviembre del 2015, en la cual se dictó el auto de apertura a juicio núm. 500-2015;

Considerando, que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante auto de asignación núm. 01134-2016-SAUT-02129 emitido el 17 de noviembre 2016, el cual fijó audiencia para el 7 de febrero de 2017, fecha en la cual se suspendió la audiencia a los fines de conducir a los testigos del ministerio público, fijando nueva audiencia para el 30 de marzo de 2017, en la cual se instruyó el mismo, fijando lectura íntegra para el día 24 de abril de 2017; sin embargo, la misma no estuvo disponible para la fecha antes indicada, por lo que el tribunal tuvo a bien diferir la misma en varias ocasiones, a saber: 16 de mayo 2017, 6 de junio de 2017, 28 de junio de 2017, 19 de julio de 2017, 9 de agosto de 2017, 31 de agosto de 2017, 21 de septiembre de 2017, y finalmente, el 2 de octubre de 2017 estuvo lista para ser notificada a cada una de las partes;

Considerando, que el 15 de diciembre de 2017 el imputado Pablo Manuel Peguero recurrió en apelación la decisión arriba indicada, siendo remitido el presente proceso mediante auto núm. 51/2018 del 20 de julio de 2018 ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, la cual en fecha 25 de julio de 2018 asignó el mismo a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando audiencia para el 16 octubre de 2018, quedando suspendida a los fines de que se convocara a las partes que no han sido convocadas y fijada nueva vez para el día 12 noviembre de 2018, la cual también fue suspendida a requerimiento del ministerio público a los fines de que la víctima esté representada por su abogada, fijándose para el día 4 de noviembre de 2018, en la cual se conoció el fondo de dicho recurso y se fijó la lectura íntegra de la decisión a intervenir para el día 27 de diciembre de 2018, lectura que fue prorrogada debido a que por razones atendibles a la deliberación y redacción de la sentencia no ha sido posible darle lectura, y fue fijada el día 23 de enero de 2019 para tales fines, siendo esta última fecha en la que se le dio lectura íntegra;

Considerando, que el 24 de julio de 2019 el imputado Pablo Manuel Evangelista Peguero recurrió en casación, siendo remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante auto núm. 489/19 del 16 de octubre de 2019, recurso que fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 5571-2019 del 21 de noviembre de 2019, y fijó audiencia para el 25 de febrero de 2020, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecidos por el Código Procesal Penal;

Considerando, que a juicio de este tribunal de alzada la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente Pablo Manuel Peguero debe ser rechazada, pues conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, el proceso no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley; y es que en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso y nada hay que reprochar a esas diligencias, toda vez que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso: “existe

una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia";

Considerando, que en ese sentido nos compete señalar, respecto al extremo cuestionado por el recurrente Pablo Manuel Peguero de que su proceso tiene cuatro (4) años y ocho (8) meses sin decisión firme, que hemos comprobado que la dilación como tal, se provoca en la etapa de deliberación, redacción y envío de las glosas del proceso tanto del tribunal de juicio como de la Corte a qua; además, el hecho cierto de que esta solicitud se ha presentado por primera ocasión en esta fase extraordinaria, luego de dos fases anteriores haber sido demostrada y ratificada su culpabilidad por asesinato y homicidio precedido del crimen de robo en asociación de malhechores, robo con violencia y haciendo uso de un arma de fuego ilegal, así como del crimen de robo con violencia en los caminos públicos, destruyendo la vida de Eddy Montero y resultando lesionados y afectados Domingo Antonio Guzmán, Gilberto Ramos Peña, Jeudy Yohanna Cuevas Rosario, Belkis Cruz Ramos, Agripina Montás de Montero, Henrique Montero de Óleo, Adolfo Merán de los Santos, José Luis Reyes Prensa, Maridania Féliz Pérez, Domingo Núñez Martínez, Mary Soriano, Gregorio Calero Díaz, Luis Emilio Merán Encarnación y el Estado Dominicano; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, se rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso realizada por el recurrente;

Considerando, que para fundamentar su segundo medio el recurrente sostiene que:

"las motivaciones dadas por la Corte a qua a toda luz son motivaciones que se limitaron a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, y que se hace imperante conocer por qué estas motivaciones resultan

insipientes para retener y confirmar una pena de 30 años; que la defensa planteó a la corte que a los fines de poder constatar los vicios denunciados se hace necesario establecer dónde está la errónea valoración de los medios de prueba que dieron al traste con una errónea aplicación de la norma; que en este hecho de las mismas declaraciones de los testigos presenciales y víctimas también directas el mismo no tiene ninguna responsabilidad ni participación activa o pasiva en el referido evento, porque ninguno de ellos lo ubican en el lugar de los hechos, siendo que la testigo Heidy Johanna Cuevas estableció que este no se encontraba en el lugar de los hechos; que Domingo Núñez Martínez fue escuchado en calidad de testigo el cual de manera clara establece quién es esa persona que le propina la herida y quién es que le aborda manifestándole que se trataba de un atraco; que también María Soriano en calidad de testigo por el hecho del intento de atraco en contra de su esposo Domingo Núñez, el cual fue herido por el coimputado el cual se encontraba en compañía de otras personas entre los cuales se encontraba presente el recurrente, (pág. 24 de la sentencia de marras); que estos son las únicas personas que señalan de manera directa a Pablo Manuel Peguero como uno de los que se encontraban presentes al momento del intento de atraco del cual fue víctima su esposo; que la única persona que establece que nuestro asistido ejerce violencia contra su persona es el testigo Luis Merán, pero esto tampoco se puede retener ya que por la mera enunciación de hecho no basta para probar los golpes";

Considerando, que de la lectura de los argumentos precedentemente indicados se verifica que este imputado discrepa del contenido de la sentencia recurrida en cuanto al valor probatorio otorgado a las declaraciones de los testigos-víctimas, las cuales, a juicio del recurrente, no lo vinculan a los hechos juzgados; sin embargo, ante el tribunal de juicio depuso Belkis Luz Cruz Ramos, quien identificó a los imputados en la audiencia celebrada ante dicho tribunal "como que todos dispararon, los conocía porque se criaron en el barrio y en el sector ellos se conocían como delincuentes"; misma declaración que también ofreció Heidy Jhoanna Cuevas Rosario, quien dijo que " "Chinculo refiriéndose al imputado Benjamín Lantigua, se paró en el vehículo y comenzó a disparar, luego todos comenzaron a disparar"; Gilberto Ramos en igual orden manifestó que "conocía a Pablo Manuel Peguero del sector Campana" e identificó a los imputados hoy recurrentes "porque eran del mismo barrio"; en igual sentido depuso María Soriano al establecer que "vio a las personas que participaron en el hecho porque son del barrio";

Considerando, que ha constatado esta Corte de Casación que al dictar su decisión los juzgadores *a quo* tuvieron a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para dictar su decisión, que fueron la totalidad de los elementos de pruebas aportados, haciendo una valoración de cada una de

las pruebas aportadas, las que en su conjunto le resultaron suficientes para que quede destruida la presunción de inocencia del recurrente, y de forma específica sobre la correcta valoración de las declaraciones de cada uno de los testigos deponentes;

Considerando, que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Sala admite como válido, tras constatarse que la decisión cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que como fundamento de su tercer y último medio el recurrente esgrime:

"que la Corte a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocido por ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria, que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido; que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal (pág.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva";

Considerando, que lo invocado atañe al aspecto motivacional de la pena impuesta y a la caracterización del hecho imputado dentro del ámbito jurídico penal; que en este sentido es preciso acotar que es al Juez de juicio a quien le corresponde establecer los motivos jurídicos que lo llevaron a tipificar una determinada actuación, por lo que se encuentra obligado a demostrar la existencia del hecho delictivo y el vínculo de causalidad entre esa falta y el daño; por ende, las consecuencias jurídicas derivadas de ello, refiriendo los criterios adoptados para la determinación de la pena a aplicar, siendo al efecto ponderados por la Corte a qua los criterios consagrados en los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que versan sobre el grado de participación del imputado en la realización de la

infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, así como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado al no evidenciar los vicios alegados y con ello el recurso de casación;

En cuanto al recurso de Jhon Zacarías Mercado Cabrera

Considerando, que sin titular sus medios el recurrente Jhon Zacarías Mercado Cabrera esboza, como fundamento de su recurso de casación, en síntesis, los siguientes aspectos:

"que la decisión de la alzada que rechazó su recurso resulta ser manifiestamente infundada en dos aspectos: 1) porque no da motivación suficiente y 2) porque no da respuesta a la omisión de estatuir sobre la valoración de los testigos a descargos testimonio del señor Víctor Manuel Medina, Ana Luisa Cabrera Fernández y Rafael Medina, testigos estos a los fines de contrarrestar la acusación presentada en su contra por parte del tribunal de primer grado, además, obviando referirse de manera oficiosa a las valoraciones en conjunto de cada uno de los medios de prueba debatidos en el juicio tanto a cargo como a descargo, soslayando su obligación de responder de manera precisa y detallada, porqué adoptó una decisión de rechazo sin ofrecer motivación suficiente, incurriendo en el uso de fórmulas genéricas, resultando a su entender violatoria a los requerimientos constitucionales y legales, así como jurisprudenciales de motivación de las decisiones; que la Corte a qua al fallar como lo hizo incurrió en el incumplimiento del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de las decisiones; que en otro aspecto se advierte que la sentencia de marra incurrió en la falta de estatuir, y resulta a su vez contradictoria e incongruente, y hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, el recurrente propuso en su escrito de apelación que la testigo Belkis de la Cruz, mostró ciertas contradicciones en sus declaraciones y quien manifestó que no había luz, y nuestra postura, es que resulta no creíble dicha testigo, porque ciertamente no pudo ver las personas que supuestamente realizaron el ilícito penal y los disparos, ante esa tensión y caos de disparos y atraco, lo que suele hacer toda persona es tirarse al suelo y buscar un lugar donde esconderse aunado a que los demás testigos dijeron que había luz, que había una lámpara, y que la respuesta dada por la Corte a qua se refiere y se limitó a única y exclusivamente a analizar que la labor realizada por el tribunal de fondo está apegada a los cánones que prevé el artículo 172 y 333 fijando correctamente los hechos, y que los testimonios y las demás pruebas aportadas se analizaron en su justa dimensión, obviando referirse, estatuir y referirse a los puntos del primer y segundo medio de apelación omitiendo la Corte a qua que ha sido juzgado que

los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones y argumentaciones de las partes para admitirlo o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como las subsidiarias, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata";

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada y de la queja externada por el recurrente relativa a la falta de motivación en la decisión emitida por la Corte a qua para justificar la confirmación de la condena que le fue impuesta, denota la improcedencia del argumento esbozado; que esta Sala ha podido constatar que la Corte a qua tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, tal como se evidencia en el fundamento marcado con el núm. 18; que esa alzada constató que se había destruido la presunción de inocencia en contra del imputado, conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación esta que llevó a la corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la omisión de estatuir en cuanto a la valoración de las declaraciones a descargo, de manera específica las de Víctor Manuel Medina, Ana Luisa Cabrera Fernández y Rafael Medina, para contrarrestar el contenido de la acusación; que el examen del fallo impugnado

revela que el alegato indicado precedentemente, ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la Corte a qua, por consiguiente, no fue colocada en condiciones de decidir dicho aspecto; en ese sentido, es criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; por lo que no se advierte contradicción alguna, ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada, como erróneamente establece la parte recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte a qua, además de mantenerse firme el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; por lo tanto, se desestiman las quejas expuestas en su recurso de casación en ese sentido;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Benjamín Evangelista Mora, John Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.88. Desnaturalización. Definición.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero.
Abogados:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Lic. Felipe Radhamés Santana Cordones.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.
Abogados:	Licdos. Teófilo Antonio Díaz, Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Sergio Antonio Medina Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1476733-8, domiciliado y residente en la calle Caballito de Mar, núm. 13, sector Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Wilson Juan Moreta Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0068914-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 73, municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de

Monte Plata, imputados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por el Lcdo. Felipe Radhamés Santana Cordones, en representación de Wilson Juan Moreta Montero, y a su vez da calidad por el Lcdo. Luis Marino Medina Contreras, en representación de Sergio Antonio Medina Contreras, partes recurrentes, en la deposición de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Teófilo Antonio Díaz, por sí y por los Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., Claro Codetel, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto los escritos de casación de las partes recurrentes: a) Sergio Antonio Medina Contreras, a través del Lcdo. Luis Mariano Abreu Contreras, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de enero de 2019; y b) Wilson Juan Moreta Montero, a través del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y el Lcdo. Felipe Radhamés Santana Cordones, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de enero de 2019, respectivamente, mediante los cuales interponen y fundamentan sus recursos;

Visto los escritos de defensa suscritos por: a) los Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra el recurso de casación incoado por Sergio Antonio Medina Contreras; y b) los Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra el recurso de casación incoado por Wilson Juan Moreta Montero, ambos escritos de réplica depositados en la secretaría de la Corte a qua el 3 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3963-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día el 4 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha

en que fue diferido el fallo de los mismos para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 18 de diciembre de 2014, la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, imputados de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfono y la Compañía Orange Dominicana;

b) que en fecha 8 de septiembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 578-2016-SACC-00492, mediante la cual entre otras cosas, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados en contra de Ángel Licurgo de León de la Rosa, Kerlyn Ruiz Gómez, Sergio Antonio Medina Contreras, Juan Ruiz Jiménez, Wilson Juan Moreta Montero, Rafael del Carmen Núñez Cabrera y Virgilio Rosario Reyes, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 386 del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm.

54803-2017-SSEN-00536 el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la querella y actor civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. ***TERCERO***: DECLARA a los señores Sergio Antonio Medina Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1476733-8, domiciliado y residente en la calle Caballito de Mar, Núm. 13, Sector Corales del Sur. TEL: 809-2160019. Quien se encuentra en libertad y Wilson Juan Mareta Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0068914-7, domiciliado y residente en la calle Principal, Núm. 73, Provincia Santiago de los Caballeros. TEL: 809-942-7474. Quien se encuentra en libertad. República Dominicana. CULPABLES de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las Compañías Orange Dominicana S.A., y Compañía Dominicana de Teléfono, S.A.; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cada uno a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión en el CCR-Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales. ***CUARTO:*** Varía la medida de coerción consistente en libertad, por la prisión preventiva, a ser cumplida en el CCR-Najayo Hombres, conforme lo expuesto. ***QUINTO:*** Ordena el decomiso de los vehículos aportados como pruebas materiales, a favor del Estado Dominicano consistente en: a) camión Daihatsu color rojo, placa 11135148 CHASIS BL1613951, rotulado con el nombre de transporte Diesel Corp., S.R.L.; y b) Camioneta Marca Nissan Frontier, color blanco, placa L18661, chasis JN1CJUD22Z0742266, así como todo los objetos y bienes materiales incorporado como cuerpo del delitos, los cuales son un (01) talonario de facturas a nombre de PETRONAN, NCF A0l00l00l0l000, Una (01) llave, Dos (02) destornilladores planos marca Stanley, Un (01) destornillador estrías marca Slanley, Un (01) destornillador estrías marca Slanley 100 Plus, Un (01) alicate de presión, marca Truper, Un (01) llavero color azul, con cinco (05) (01) llave Tilkson marca Ridgid, Un (01) rollo de alambres color negro, Dos (02) extensiones, una color rojo y otra naranja. Una (01) tarjeta de presentación a nombre de Latín Diesel, S.R.L, Un (01) destornillador de estrías pequeño, colores negro y rojo, Pasaporte Dominicano color rojo, con el número 2070868, a nombre de Eugenia Gómez Ramírez, Una (01) tapa de cuaderno, Un (01) taladro, marca Ryobi, con una mecha. Un (01) taladro Black & Decker, con una mecha. Una (01) grapadora

industria, modelo HT50P, Un (01) Internet Móvil de la compañía Claro, Imei 862648010652371, Una (01) Cortadora manual marca Black & Decker, Una (01) gorra negra, con bordado IGNACIO, Un (01) carnet plastificado a nombre de Tomas de la Rosa Pastrano, Un (01) rollo tape color negro marca Seyer, Quince (15) candados. Una (01) antena. Setenta y nueve (79) artículos varios. Un (01) chaleco antibalas marca BLINDACOL, Un (01) medidor de energía eléctrica. Un (01) CPU color negro, con CD ROOM y un disco duro en su interior. Un (01) conector de radio marca MOTOROLA, color negro. ***SEXTO:*** DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes la Compañía Orange Dominicana, S.A., por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de pesos dominicanos (RD$1,000.000.00), a favor de la Compañía Orange Dominicana, S.A., como justa reparación por los daños ocasionados. De la misma forma declara como buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes la Compañía Dominicana de Teléfono, S.A., por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de pesos dominicanos (RD$1,000.000.00), a favor de la Compañía Dominicana de Teléfono, S.A., como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. ***SEPTIMO:*** Declara buena y valida en la forma la intervención voluntaria de la compañía Créditos Guimanfer, S.R.L., y en cuanto al fondo se rechaza la solicitud de devolución del vehículo marca Nissan Frontier y lo condena al pago de las costas civiles, por los motivos expresados. ***OCTAVO:*** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta y uno (31) de agosto del año 2017, a las 9:00 A.M., para dar lectura integra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes"; (Sic)

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Wilson Juan Moreta Montero, Sergio Antonio Medina Contreras, y la razón social Crédito Guimanfer, S.R.L., intervino la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Wilson Juan Moreta Montero, a través de su representante legal, Licdo. Felipe Rhadamés Santana Rosa, sustentado en audiencia por éste y el Licdo. Luis Medrano Abreu, incoado en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2018), b) El imputado Sergio Antonio Medina Contreras, a través de su representante legal, Licdo. Luis Mariano Abreu Jiménez, incoado en fecha dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); En contra de la sentencia penal No. 54803-2017-SSEN-00536, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. ***SEGUNDO:*** DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la razón social Créditos Guimanfer, S.R.L., interviniente voluntario, a través de sus representantes legales, Dr. Freddy Nicolás Castillo Nieve y Licdo. Leocadio Alcántara Sánchez, sustentado en audiencia por el Licdo. Leocadio Alcántara Sánchez, incoado en fecha primero (1ero.) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal No. 54803-2017-SSEN-00536, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo relativo al vehículo tipo camioneta marca Nissan Frontier, color blanco, placa-L18661, chasis JN1CJUD22Z0742266, ordenando su DEVOLUCIÓN a favor de la razón social Créditos Guimanfer, S.R.L., interviniente voluntario, por las razones antes enunciadas. ***TERCERO:*** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***CUARTO:*** CONDENA a los recurrentes, Sergio Antonio Medina y Wilson Juan Moreta, al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas en cuanto a la razón social Créditos Guimanfer, S.R.L., interviniente voluntario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***QUINTO:*** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga Núm. 189-2018, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes"; (Sic)

En cuanto al recurso de casación incoado por Sergio Antonio Medina Contreras:

Considerando, que el imputado Sergio Antonio Medina Contreras, por intermedio de su defensa técnica, interpuso su recurso de casación, sin enmarcar sus quejas

dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal, sin embargo, expone como fundamentos de este, lo siguiente:

"A que la anterior decisión que rechaza un recurso de apelación a una sentencia viciada no fue motivada por dicha Corte a pesar de que fue contra una sentencia que violentaba principio jurídico y condenaba por presunciones no por pruebas legales que se hayan aportado al tribunal y que violenta regulaciones sustanciales a las normas constitucionales y procesales penales. A que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en contestación al recurso de apelación que planteaba violaciones constitucionales graves como son: 1)Violación a los artículos 148, 172 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.10-15, del 10 de febrero del (2015), G.0.10791, sobre la Duración Máxima del Proceso penal, 2) Violación al artículo 17 del Código Procesal Penal sobre la Personalidad de la Acusación, 3) Violación a los artículos 26, 166, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal, sobre el Principio de la Legalidad y Valoración de las Pruebas, 4) Además la desnaturalización del proceso y del objeto de la acusación, 5) Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre falta de motivación y errada motivación para imponer una pena injusta e irracional; que ante esas graves violaciones la Corte a qua sólo se limita a decir para rechazar el recurso en su corta y errónea motivaciones: en la página (12) numeral 5 de sus motivaciones: textualmente establecen: Entendiendo este Tribunal de alzada, que el Tribunal a-quo hizo una adecuada cronología del presente proceso, y según el cual, y constatado por esta Sala de la Corte, la mayoría de las suspensiones de audiencia correspondientes al presente caso fueron promovidas por los imputados y sus defensas técnicas, contribuyendo esto de manera activa en el retardo del conocimiento definitivo del presente caso, por lo que mal podrían estos beneficiarse con la figura jurídica de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, motivaciones alejada de la realidad pues como se puede observar en el expediente las mayoría de los reenvió fueron a consecuencia de peticiones del ministerio público y el no traslado de los imputados al tribunal; no por causa de los defensores técnicos; a que tanto en el numeral seis (6) de sus motivaciones como en el numeral (7) los honorables jueces hacen el siguiente razonamiento: (…); Continua la Corte de Apelación en su razonamiento en el numeral 9 y establece que: (…); En el numeral 10 de sus motivaciones en los concernientes a Sergio Antonio Medina Contreras. Los honorables jueces de la corte haber establecido subjetivamente los siguientes: (…); A que como se puede observar en las motivaciones de los jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo que hicieron fue tomar la motivación de los jueces de primer grado y copiarla nuevamente para justificar su fallo, porque si

examinamos los medios invocados y las respuestas dadas podemos determinar los siguientes: 1) Violación a los artículos 148 y 172 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero del (2015), G.0. 10791, sobre la Duración Máxima del Proceso Penal: las repuestas de la Corte fueron entendiendo este tribunal de Alzada, que el Tribunal a quo hizo una adecuada cronología del presente proceso, y según el cual, y constatado por esta Sala de la Corte, la mayoría de las suspensiones de audiencia correspondientes al presente caso fueron promovidas por los imputados y sus defensas técnicas, contribuyendo esto de manera activa en el retardo del conocimiento definitivo del presente caso, por lo que mal podrían estos beneficiarse con la figura jurídica de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, como se puede observar la Honorable Corte solo hace aprobar las actuaciones de primer grado obviando todas las violaciones considerando que esa no es la función de un tribunal de alzada sino de dar respuestas conforme a la ley y el derecho de los asuntos que les son planteados; no le importa que el proceso se retardara por negligencia del Ministerio Público y del sistema judicial nuestro. ***Segundo Medio***: Violación al artículo 17 del Código Procesal Penal sobre la Personalidad de la Acusación: Sobre el segundo medio invocado por la defensa la honorable Corte razona de la siguiente manera: Que por estar enlazados los fundamentos del primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Juan Moreta Montero y el tercer y quinto motivo del recurso de apelación presentado por el imputado Sergio Antonio Medina Contreras, esta Alzada los analizara conjuntamente, invocan los recurrentes, que los jueces a-quo valoraron de manera incorrecta los testimonios y pruebas documentales aportadas al proceso en inobservancia a los prescritos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, alegando además, que los testigos escuchado en juicio fueron referenciales y que no fueron coherentes ni sinceros en su exposición y que de las transcripciones realizadas no figura el teléfono del ciudadano Wilson Juan Moreta Montero. Que tampoco fueron valorada las pruebas aportadas por la defensa técnica del co-acusado Sergio Antonio Medina Contreras, para probar la calidad de empresario de distribución de combustibles y que el mismo fue comprado lícitamente a la empresa La Marina. En las deliberaciones del tribunal en el numeral (7). Que como es deber de esta Sala hemos procedido a analizar la sentencia recurrida a fin de determinar si ciertamente las alegaciones de las partes recurrentes se corresponden con la realidad de la sentencia, verificando que: PRIMERO: no es cierto que los jueces del tribunal a quo hayan incurrido en el vicio de errónea valoración de las pruebas, toda vez que al proceder a la lectura y análisis de la sentencia, hemos apreciado como positivo el ejercicio hecho por los jueces a quo durante el ejercicio deliberativo

de las pruebas, tal como se recoge en la página 24 hasta la 42 de la sentencia recurrida. En la cual se aprecia, que contrario a lo que alegan los recurrentes—los jueces del tribunal a -Quo valoraron tanto las pruebas de la acusación como las presentadas por las defensas técnicas, otorgándole el valor probatorio correspondiente y aplicaron a los hechos probados el derecho correspondiente, realizando un ejercicio correcto y ponderado de subsunción e indicando de manera clara y razonada el valor que le merecieron, evaluando cada prueba de manera individual y conjunta como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. Como ha establecido la defensa técnica a Sergio Antonio Medina Contreras—se le acusó conjuntamente con varias personas de robos de combustibles en camino público, asociación de malhechores y cuantas cosas más, pero en el juicio no se le probó. Por las razones siguientes: 1) No fue arrestado acompañado de otra persona que fuera vinculada en el momento al robo de combustibles; 2) El camión donde se encontró el combustibles era de su propiedad, y aportó los documentos probatorios de esto; 3) El Combustibles ocupado tenía factura de haberse comprado lícitamente, en la Estación La Marina; 4) aportó los documentos legales de que ciertamente era un empresario de combustibles con el registro de su nombre en ONAPI, su Registro Mercantil, su estatutos sociales y su RNC, que más quería la fiscalía que aportara para probar que no tenía nada que ver con esa asociación; Ahora bien porque fue condenado Cesar Antonio Medina Contreras, este razonamiento subjetivo del Tribunal y aprobado y avalado por la honorable Corte sin ninguna prueba legal: En el numeral (10) de sus motivaciones en los concernientes a Sergio Antonio Medina Contreras, los honorables jueces de la corte haber establecido subjetivamente los siguientes: Que según los documentos aportados por Sergio Antonio Medina Contreras respeto a facturas de compra de combustible, resulta poco creíble la compra de combustible en una Bomba de Combustible, ya que si es una empresa dedicada a la venta de combustible tal como establecen los estatutos de dicha empresa no comprarla a una bomba para revenderlo puesto que no obtendría ningún tipo de ganancia. Que conforme a la documentación presentada no le queda duda al tribunal de que la compañía Diesel Corp. fue creada paralela a la fecha en que acontecieron los hechos. Por lo que se verifica que el imputado pretendía revestir una ilegalidad constituyendo una compañía dedicada a tales fines, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar la tesis planteada por la defensa del señor Sergio Antonio Medina Contreras como sus elementos de pruebas a los fines de rebatir la teoría del Ministerio Público, y en consecuencia otorgar mayor valor a los hechos que han quedado probado respecto a la participación de este procesado en los hechos atribuidos. Hasta aquí motivaciones de los jueces. Como se puede comprobar por las propias motivaciones de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Sergio Antonio Medina Contreras, fue condenado

sin pruebas, no valorando las pruebas aportadas por él de su inocencia, tomando como pretexto y fundamentos legales las presunciones y razonamientos de los jueces antes que las pruebas, en franca violación de los artículos 17, 166 y 167 del Código Procesal Penal; ***Tercer medio***: Violación a los artículos 26, 166, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal, sobre el Principio de la legalidad y valoración de las pruebas: De la motivaciones dada por los jueces de la Honorable Corte de Apelación Penal de la Provincia de Santo Domingo, en el planteamiento de violación al principio de la legalidad y valoración de las pruebas podemos determinar que en su afán de legalizar la aberrante sentencia de Primer grado motivan de manera burlesca y grosera de la siguiente manera: Que como es deber de esta Sala hemos procedido a analizar la sentencia recurrida a fin de determinar si ciertamente las alegaciones de las partes recurrentes se corresponden con la realidad de la sentencia, verificando que: PRIMERO: no es cierto que los jueces del tribunal a-quo hayan incurrido en el vicio de errónea valoración de las pruebas, toda vez que al proceder a la lectura y análisis de la sentencia, hemos apreciado como positivo el ejercicio hecho por los jueces del tribunal a-quo durante el ejercicio deliberativo de las pruebas, tal como se recoge en la página 24 hasta la 42 de la sentencia recurrida. En la cual se aprecia, que contrario a lo que alegan los recurrentes los jueces del tribunal a-quo valoraron tanto las pruebas de la acusación como las presentadas por las defensas técnicas, otorgándole el valor probatorio correspondiente y aplicaron a los hechos probados el derecho correspondiente, realizando un ejercicio correcto y ponderado de subsunción e indicando de manera clara y razonada el valor que le merecieron, evaluando cada prueba de manera individual y conjunta como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. Continua la Corte de Apelación en su razonamiento en el numeral 9 y establece que: Esta Sala de la Corte, luego de haber analizado la sentencia recurrida, advierte que los juzgadores a-quo para llegar a la conclusión a la que arribaron establecieron: "Que de la prueba aportada al valorarla de manera armónica de manera individual y conjunta este tribunal sienta como un hecho cierto que los imputados Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, concertaron voluntades para cometer robo de Gasoil en camino público en compañía de otras personas más, conforme fue descrito en la acusación y que al ser corroborada por las pruebas que constan en el proceso todas ajustadas a los cánones legales, gozan de suficientes fuerza vinculante contra los imputados, motivo por el cual se les otorga entero valor probatorio respecto de los hechos puesto a su cargo, estableciendo como hecho probado. Pero lo que no se probó, ni estableció fue que a Sergio Antonio Medina Contreras lo apresaran con combustibles robados, ni muchos menos que fuera apresado con la supuesta banda y se van más lejos en su razonamiento irracional que tratan de destruir las prueba

aportada por Sergio Antonio Medina Contreras con razonamiento subjetivos sin valora los medios de prueba aportados por él; ***Cuarto Medio***: La desnaturalización del proceso y del objeto de la acusación: La Honorable Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, comete el mismo error que cometió el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuando establece sobre Sergio Antonio Medina Contreras la siguiente acusación al hacer su razonamiento: En el numeral (10) de sus motivaciones en los concernientes a Sergio Antonio Medina Contreras, los honorables jueces de la Corte haber establecido subjetivamente los siguientes: Que según los documentos aportados por Sergio Antonio Medina Contreras respeto a facturas de compra de combustible, resulta poco creíble la compra de combustible en una Bomba de Combustible, ya que si es una empresa dedicada a la venta de combustible tal como establecen los estatutos de dicha empresa no compraría a una bomba para revenderlo puesto que no obtendría ningún tipo de ganancia. Que conforme a la documentación presentada no le queda duda al tribunal de que la compañía Diesel Corp., fue creada paralela a la fecha en que acontecieron los hechos. Por lo que se verifica que el imputado pretendía revestir una ilegalidad constituyendo una compañía dedicada a tales fines, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar la tesis planteada por la defensa del señor Sergio Antonio Medina Contreras como sus elementos de pruebas a los fines de rebatir la teoría del Ministerio Público, y en consecuencia otorgar mayor valor a los hechos que han quedado probado respecto a la participación de este procesado en los hechos atribuidos. Hasta aquí motivaciones de los jueces; como se puede comprobar por las propias motivaciones de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Sergio Antonio Medina Contreras, fue condenado desnaturalizando el verdadero objeto de la acusación, tomando como pretexto y fundamentos legales las presunciones y razonamientos de los jueces antes que las pruebas, en franca violación de los artículos 17, 166 y 167 del Código Procesal Penal"; ***Quinto Medio***: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre falta de motivación y errada motivación para imponer una pena injusta e irracional: "Al leer las motivaciones dada por la Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, para fundamentar el rechazo al recurso de apelación y dar respuesta a los medios de impugnación de la sentencia cuando establece pírricamente lo siguiente: Que según los documentos aportados por Sergio Antonio Medina Contreras respecto a facturas de compra de combustible, resulta poco creíble la compra de combustible en una Bomba de Combustible, ya que si es una empresa dedicada a la venta de combustible tal como establecen los estatutos de dicha empresa no compraría a una bomba para revenderlo puesto que no abstendría ningún tipo de ganancia. Que conforme a la documentación presentada no le queda duda al tribunal de que la compañía

Diesel Corp. fue creada a la fecha en que acontecieron los hechos. Por lo que se verifica que el imputado pretendía revestir una ilegalidad constituyendo una compañías dedicada a tales fines, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar la tesis planteada por la defensa del señor Sergio Antonio Medina Contreras como sus elementos de pruebas a los fines de rebatir la teoría del Ministerio Público, y en consecuencia otorga mayor valor a los hechos que han quedado probados respecto a la participación de este procesado en los hecho atribuidos, como se puede observar una motivación muy débiles y sin ningún peso probatorio lógico o racional";

Considerando, que de los fundamentos transcritos precedentemente en los cuales el recurrente sustenta su acción recursiva, se advierte que al inicio de los mismos plantea de manera general la falta de motivación de la sentencia ahora recurrida, señalando que de los cinco medios de apelación invocados, la Corte solo se limitó a dar respuesta al primero de ellos, a saber, sobre la extinción de la acción penal del proceso; cuestión que también invoca al final de su recurso; acto seguido, el impugnante transcribe las consideraciones expuestas por la Alzada en los numerales 6, 7, 9 y 10 de su decisión, para manifestar, que de estas motivaciones se puede observar que la Corte a qua solo toma los fundamentos del fallo de primer grado, copiándolos nuevamente para justificar su veredicto; para finalmente transcribir los medios de apelación planteados, así como las respuestas ofrecidas por la Alzada y consecuentemente señala, las críticas que a su juicio adolece la sentencia recurrida;

Considerando, que, así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis de las quejas argüidas por el recurrente Sergio Antonio Medina Contreras en relación con las respuestas dadas por la Alzada a sus medios de apelación;

Considerando, que, en cuanto a la respuesta al primer medio de apelación planteado, el recurrente cuestiona, que la Corte a qua solo hace aprobar las actuaciones de primer grado obviando todas las violaciones invocadas, lo que a su juicio esa no es la función de un tribunal de alzada, sino de dar respuestas conforme a la ley y el derecho de los asuntos que les son planteados; que no le importó a dicha Corte, que el proceso se retardara por negligencia del Ministerio Público y del sistema judicial nuestro;

Considerando, que del análisis del acto jurisdiccional que nos ocupa, hemos podido constatar que contrario a lo impugnado, todos los puntos invocados por el recurrente fueron, debidamente abordados por la Corte de Apelación; que lo referente al retardo del proceso, que a decir del recurrente resultó ser

responsabilidad del ministerio público, la Corte a qua, de manera puntual, dejó establecido que:

"Entendiendo este tribunal de Alzada, que el tribunal a quo hizo una adecuada cronología del presente proceso, y según el cual, y constatado por esta Sala de la Corte, la mayoría de las suspensiones de audiencias correspondientes al presente caso fueron promovidas por los imputados y sus defensas técnicas, contribuyendo estos de manera activa en el retardo del conocimiento definitivo del caso, por lo que, mal podrían estos beneficiarse con la figura jurídica de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que estipula el artículo 148 del Código Procesal Penal, cuando ha dicho de manera constante nuestro más alto tribunal, que: "la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes, criterio con el cual esta Alzada está conteste, de ahí que procede desestimar el medio planteado".

Considerando, que, de la lectura del ut supra párrafo se evidencia que la Corte a qua acogió de manera positiva los fundamentos del Tribunal de primer grado, tras constatar que las comprobaciones del mismo resultaron ser conforme a los hechos y al derecho; sobre esto, se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con anterioridad, señalando que las motivaciones del Tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte; que la Alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad[281];

Considerando, que no lleva razón el recurrente al establecer que no le importó a la Corte a qua que el proceso se retardara por negligencia del Ministerio Público y del sistema judicial nuestro, toda vez, que de conformidad con lo plasmado por la Corte de Apelación y lo constatado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las dilaciones del caso recaen en la actuaciones de los imputados en el transcurrir del proceso, ya que de las suspensiones de audiencias, se advierte que fueron promovidas por estos y sus defensas técnicas, lo cual contribuyó, indefectiblemente, a que este no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida; por lo que, procede el rechazo de lo analizado;

281 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que, en cuanto a la contestación expuesta sobre el segundo medio de apelación, el reclamante Sergio Antonio Medina Contreras, aduce, que de las propias motivaciones de la Corte se puede comprobar, que fue condenado sin pruebas, no valorando las aportadas por él para probar su inocencia, tomando como pretexto y fundamentos legales, las presunciones y razonamientos de los jueces antes que las pruebas, en franca violación de los artículos 17, 166 y 167 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, sobre los elementos de prueba que le indilgan responsabilidad penal al imputado y hoy recurrente, la Alzada puntualizó haber constatado que el Tribunal de Primer Grado para fundamentar su fallo procedió a establecer lo siguiente: "Que de las pruebas aportadas, al valorarla de manera armónica de manera individual y conjunta este tribuna sienta como un hecho cierto que los imputados Sergio Antonio Medina y Wilson Juan Moreta Montero, concertaron voluntades para cometer robo de gasoil en camino público en compañía de otras personas más, conforme fue descrito en la acusación y que al ser corroborado por las pruebas que constan en el proceso, todas ajustadas a los cánones legales, gozan de suficiente fuerza vinculante contra los imputados.(…) 10. Y en relación al procesado Sergio Antonio Medina Contreras, indicó el tribunal a-quo, página 41 de la sentencia impugnada, lo siguiente: "Con relación a imputado Sergio Antonio Medina Contreras: Que en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), al imputado Juan Ruiz Jiménez (quien fue condenado y admitió los hechos) fue arrestado en posesión de un camión propiedad de la compañía "Transporte de Combustible Diesel Corp. MC, SRL", dicha compañía que mediante documentos es propiedad de Sergio Antonio Medina Contreras. Quien lo escoltaba para asegurarse que el combustible robado llegara a su fin ya que el camión tenía el tanque con el carburante; coordinaba dicho traslado con el imputado Kerlin Ruiz Gómez a través del número 809-776-7566, ocupado al imputado y momento después este le informó a Ramón Frías Ortega (A) Monchy, (quien se encuentra prófugo), del apresamiento de Sergio Antonio Medina Contreras y Juan Ruiz Jiménez; Al investigar el teléfono que anuncia el camión de "Transporte de Combustible Diesel Corp. Me, SRL", el 809-748- 7566, el mismo está registrado a nombre del imputado Kerlin Ruiz Gómez. Que en las páginas 41, 42 y 42 de las transcripciones de las interceptaciones telefónicas se visualiza como Kerlin Ruiz le manifiesta a Monchy que el camión esta en Invivienda que Miguelito y Sergio están preso en Invivienda y que se habían quedado con el celular de Sergio, estableciendo que Kerlin, Monchy lo había puesto hablar más de la cuenta. Que en la especie se verifica que ciertamente el imputado Sergio Antonio Medina Contreras no participa en las interceptaciones telefónicas, sin

embargo, en las interceptaciones de los demás imputados el tribunal verifica que en las comunicaciones de los mismos uno de los imputados le informa que ya apresaron a los imputados entre ellos Sergio Antonio Medina Contreras, para que tomaran las precauciones de lugar, dejando más que claro que el mismo tuvo participación, comprometiendo el mismo su responsabilidad penal; que prosigue la Corte a qua estableciendo que: "Que según los documentos aportados por la barra de la defensa el señor imputado Sergio Antonio Medina Contreras, es socio de una compañía con la finalidad de la venta de combustible, según los estatutos y el registro mercantil, sin embargo, el tribunal tiene a bien rechazar dicha teoría, toda vez que al utilizar la lógica y máximas de experiencia, al valorar los documentos aportados por Sergio Medina Contreras respecto a facturas de compra de combustible, resulta poco creíble la compra de combustible en una Bomba de Combustible, ya que si es una empresa dedicada a la venta de combustible tal como establecen los estatutos de dicha compañía, no compraría a una Bomba para revenderlo puesto que no obtendría ningún tipo de ganancia. Que conforme la documentación presentada, no le queda dudas al tribunal de que la compañía Diesel Corp. fue creada paralela a la fecha en la que acontecieron los hechos, por lo que se verifica que el imputado pretendía revestir una ilegalidad constituyendo una compañía dedicada a tales fines, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar la tesis planteada por la defensa del señor Sergio Antonio Medina Contreras, como sus elementos de pruebas a los fines de rebatir la teoría del Ministerio Público; y en consecuencia otorgar mayor valor a los hechos que han quedado probados respecto a la participación de este procesado en los hechos atribuidos"; (Sic)

Considerando, que, en este mismo tenor, esta Alzada advierte que el recurrente no lleva razón en su queja, ya que la Corte a qua, luego de examinar el legajo de piezas que compone el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada por la jurisdicción de fondo, pudo concluir que los juzgadores a quo justificaron en hecho y derecho su decisión, haciendo un razonamiento lógico sustentado en pruebas que le permitieron, conforme a la sana crítica, establecer la participación de los imputados en los hechos y circunstancias que dieron lugar al mismo, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia, por haber quedado comprometida su responsabilidad penal en los hechos atribuidos, al asociarse a los fines de cometer robo en camino público; de modo que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los jueces del tribunal a quo cumplieron con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la lectura del hecho presentado y la etiqueta legal fijada por el tribunal de juicio, el imputado resultó condenado tras la construcción del

histórico del caso, ya que las pruebas presentadas en la causa se corroboraron entre sí y éste resultó condenado por la suficiencia probatoria en su contra, donde resultó rechazada la prueba documental depositada por su defensa por resultar la misma ilógica e insuficiente, no pudiendo derrumbar la construcción de los hechos probados por el acusador, lo cual resultó corroborado por la Corte a qua luego de un análisis de pertinencia y legalidad; por estas razones, en consecuencia procede desestimar lo analizado;

Considerando, que en torno a las reflexiones dadas por los jueces de la Corte al tercer medio del recurso de apelación propuesto por el recurrente Sergio Antonio Medina Contreras, este plantea, que de dichas motivaciones se puede determinar, que en su afán de legalizar la aberrante sentencia de primer grado fundamentan de manera burlesca y grosera;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, esta Alzada advierte que carece de mérito la queja del recurrente, ya que (como fue fijado en parte anterior de la presente decisión) la Corte procedió a dejar establecido que las pruebas eran pertinentes y útiles, las cuales demostraron lo plasmado en la acusación en cuanto al hecho juzgado y la responsabilidad del imputado Sergio Antonio Medina Contreras; además de haber constatado una adecuada aplicación de los hechos en el derecho, realizando un razonamiento lógico sustentado en las pruebas que resultaron pertinentes y su aplicación fue conforme a la sana crítica, poniendo a los imputados en los hechos y circunstancias que dieron lugar al mismo, con lo cual quedó destruida su resunción de inocencia[282]; por todo lo cual se desestima la argumentación descrita por el impugnante en su memorial de agravios;

Considerando, que, en cuanto al cuarto medio de apelación invocado, el recurrente aduce, que la Corte de Apelación *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, cuando establece que Sergio Antonio Medina Contreras, fue condenado, desnaturalizando el verdadero objeto de la acusación, tomando como pretexto y fundamentos legales las presunciones y razonamientos de los jueces antes que las pruebas, en franca violación de los artículos 17, 166 y 167 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre tal aspecto debemos precisar que, para que exista desnaturalización, debe atribuirse a algo, un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; lo cual, a juicio de esta Alzada, no se presenta en la sentencia

282 Vease numeral 11 de la pagina 18 de la sentencia impugnada.

impugnada, ya que del estudio de la misma se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a establecer que los hechos juzgados fueron los mismos puestos a cargo del imputado, los cuales lograron ser corroborados más allá de toda duda razonable, siendo la participación de Sergio Antonio Medina Contreras, comprobada, tras la tasación de medios de prueba sometidos al juicio, de conformidad con la ley y las garantías judiciales, asegurando así la aplicación efectiva de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley, logrando proceder a la restricción de la libertad personal del acusado por un período de 10 años, como fue fijado por el Tribunal de primer grado y confirmado por la Corte de Apelación; que al resultar este alegato improcedente e infundado, procedemos a su rechazo;

Considerando, que por último invoca el recurrente, que la motivación dada por la Corte *a qua* para rechazar su recurso de apelación y dar respuesta a los medios de impugnación, es muy débil y sin ningún peso probatorio lógico o racional;

Considerando, que en tal sentido, debemos establecer que, la garantía procesal específicamente la motivación, obliga a que toda decisión jurisdiccional debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto, basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico;

Considerando, que dentro del marco de lo ut supra establecido, debemos precisar que, esta Alta Corte no tiene nada que criticar a la sentencia recurrida, en el entendido de que la misma procedió de manera individualizada a dar respuesta a cada uno de los puntos fijados por el recurrente, así como a señalar la existencia de los hechos del caso y las circunstancias que le rodearon, tras verificar la correcta labor del tribunal de primer grado, logrando de esta manera poner en condiciones a esta Corte de Casación de poder examinar la sentencia y determinar si esta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley; en consecuencia, la Corte a qua, al fallar como lo hizo, cumplió con su obligación de cumplir con una motivación adecuada y conforme al debido proceso;

Considerando, que así las cosas y avalando la decisión dictada por la Corte, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, procede a refrendarla, ratificar y hacer suyos esos

motivos, no puede aducirse que con esto se ha incurrido en falta de motivación, en tal sentido, se desestima el medio analizado, así como el recurso de casación incoado por el imputado Sergio Antonio Medina Matos;

En cuanto al recurso de casación incoado por Wilson Juan Moreta Montero:

Considerando, que el recurrente Wilson Juan Moreta Montero propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"***Primer medio:*** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al principio de inmediación y por consiguiente a la tutela judicial efectiva; ***Segundo medio***: Violación de los artículos 4, 8, 68 y 69 de la Constitución de la República que instituyen la funcionalidad, tutela y legalidad de las instituciones públicas y sus decisiones, por errónea aplicación de los artículos 172 y 336 del Código Procesal Penal; y ***Tercer medio:*** Sentencia manifiestamente infundada e ilógica";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en síntesis, lo siguiente:

"La sentencia impugnada dictada por el primer grado viola flagrantemente los Arts. 25, 26, 95, 172, 335, y 337 del Código Procesal Penal Dominicano, muy especialmente cuando la Corte de Apelación (tal y como quedó consignado en su funesta decisión), desnaturaliza los hechos descartando la certificación emitida por la Policía Nacional de fecha 27 de agosto del 2013, que establece que: a) momento de entregarse a las autoridades el señor Wilson Juan Moreta Montero, entregó las pertenencias que poseía de la compañía Orange Dominicana, incluyendo las dos llaves Mul-T-Lock, que poseía en su poder, las cuales fueron recibida por el Sr. Tirson Montas, Coordinador de Seguridad de Orange Dominicana, lo que demuestra técnicamente que la llave ocupada al señor Ángel Licurgo de León de la Rosa, (quien declaró que no conoce al Sr. Moreta) no pudieron ser entregadas por el señor Wilson Moreta, como establece la Corte a qua para justificar su condena, o sea, la Corte a qua responde de manera generalizada, sin entrar en los pormenores de la contestación planteada, y se limita a dar respuesta genérica, sin un análisis profundo de los agravios planteados. Siendo así las cosas es evidente que los agravios denunciados existen en la sentencia dictada por el primer grado, y por la Corte de Apelación a qua. Atribuyéndose el Tribunal del primer grado y la Corte a qua una facultad establecida en el viejo Código de Procedimiento Criminal, que atribuía a los jueces del fondo la soberana apreciación, de los hechos para decidir, en consecuencia, e inclusive lo designaba perito de los peritos, lo que evidencia

una mala aplicación de la ley, y al principio de que son pruebas las que condenan o descargan a un imputado, incurriendo con ello en los vicios denunciados, y en franca violación a los derechos fundamentales del imputado para favorecer los derechos de la víctima por aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República. Que este agravio es mantenido por la Corte de Apelación, hizo suyos los motivos de la decisión del primer grado, incurriendo en consecuencia en los mismos agravios. Que la sentencia dictada por el primer grado, y confirmada por la Corte de Apelación es injusta conforme a la normativa jurídica existente para los casos como en la especie, por lo que existen dichos agravios en la decisión tanto de primer grado como en la segundo grado, y que la Corte a qua desnaturaliza con su decisión y falta a la verdad cuando establece, que ha valorado, correctamente los elementos probatorios, pues nunca quedó probado, que existiere sustracción de combustible alguno de las estaciones de Orange Dominicana, ni tampoco se comprobó que las llaves Mul-T-Lock ocupada al señor Ángel Licurgo de León sea alguna de las que poseía el señor Moreta en calidad de empleado de Orange, por lo que no se destruyó la presunción de inocencia del hoy recurrente al tenor del cuadro fáctico de la acusación"; (Sic)

Considerando, que el recurrente Wilson Juan Moreta Montero establece que la Corte a qua desnaturalizó los hechos al descartar la certificación de la Policía Nacional de fecha 27 de agosto de 2013; que en cuanto a este alegato, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo, pues del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló ante la Corte de Apelación tal pedimento; por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al respecto; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que además alega el recurrente el hecho de que la Corte a qua hizo suya las motivaciones dictadas por el Tribunal de primer grado; que sobre este aspecto hemos especificado en parte anterior de la presente decisión, que resulta en una correcta aplicación del derecho y el debido proceso, por ser la sentencia impugnada el insumo de todo lo peticionado; por lo que carece de fundamento lo plasmado por el recurrente, en consecuencia, se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que el recurrente Wilson Juan Moreta Montero como fundamento de su segundo medio alega, en síntesis, lo siguiente:

"Al fallar en la forma que lo hizo el Tribunal de primer grado, y por consiguiente la Corte de Apelación a qua violó una serie de preceptos constitucionales entre

los cuales podemos citar el principio de responsabilidad funcional de los poderes públicos que traen los artículos 4 y 8, de la Constitución de la República en el cual se sustentan los estados democráticos y dentro de los cuales se encuentra el Poder Judicial como principal, responsable de velar por el cumplimiento de la constitución y las leyes, lo que evidentemente no fue observado en la sentencia hoy recurrida en casación. Que es evidente que los jueces a quo, desconocen y han descartado los parámetros establecidos en los artículos 25, 26, 172 y siguientes del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los elementos probatorios relacionados con los testimonios de dictámenes periciales, lo que implica que las afirmaciones del testigo deponente Fernando Mateo Morillo, en calidad de analista de la interceptaciones, debió previo a comparecer a la audiencia emitir un informe escrito, o dictamen pericial, que nunca hizo y además declaro, que no conocía al señor Moreta, y no estaba autorizado a interceptar ningún teléfono de este señor, que además no lo conocía, pues no era la del personal de investigación, que solo escucho el apellido Moreta, y le informaron que un señor de ese apellido trabajaba en Orange, pero que él no puede identificarlo, pero para la Corte a qua, el hecho de que se realice una llamada y se mencione el apellido de una persona es motivo justo para una condena de diez (10) años de cárcel, cuando los verdaderos delincuentes e incluso, son condenados a cinco (5) años, lo que el recurso de casación debe ser acogido y anulada la sentencia hoy recurrida, con todas sus consecuencias legales";

Considerando, que el recurrente en este segundo medio presenta como primer alegato violación por parte de la Corte a qua a una serie de preceptos constitucionales, entre ellos el principio de responsabilidad funcional de los poderes públicos, artículos 4 y 8 de la Constitución, sin embargo, ante tal señalamiento no realiza un desarrollo explícito de los argumentos que debe presentar para obtener la casación de la sentencia recurrida; en ese orden, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que debe presentarse de manera concreta y separada cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, lo cual no ha sucedido en la especie, consecuentemente el presente alegato procede ser desestimado;

Considerando, que el recurrente como un segundo reclamo dentro de este medio, establece violación a los artículos 25, 26 y 172 del Código Procesal Penal, relacionado a la valoración probatoria de los testimonios y sobre los dictámenes periciales, ya que a decir de este, las declaraciones de Fernando Mateo Morillo, en calidad de analista de las intercepciones, debió, previo a su testimonio, emitir un informe escrito, que nunca realizó, además de haber declarado que no conocía al nombrado Moreta, que tal apellido surgió de una llamada realizada, motivos

estos los que a decir del recurrente fueron suficientes para que la Corte impusiera una condena de 10 años de prisión;

Considerando, que la responsabilidad penal del imputado quedó comprobada a través de los medios de prueba que le sindicaron como la persona que orquestó el ilícito juzgado[283], luego de que los jueces de primer grado valoraran cada uno de los elementos de prueba ofertados en el juicio, de conformidad a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que esta Alzada al estudio de las piezas que conforman el proceso ha podido constatar que las declaraciones presentadas por el oficial de la Policía Nacional, Fernando Mateo Morillo, las cuales constan en el numeral 30, página 30 a la 32, de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00536, de fecha 9 de agosto de 2017, del Tribunal de primer grado, establece cómo el oficial realizó la vigilancia por órdenes superiores (electrónica y transcrita de manera total) y precisa haber cumplido con el procedimiento conforme a la ley, además de que señaló que cuando se interviene un número telefónico se realiza una hoja técnica firmada, la cual se realizó de conformidad con las resoluciones núm.(s) 0195-97 y 20973-20976; declaraciones estas que acogió el tribunal a quo como "creíbles, verosímiles y aportan al plenario, indicios relevantes que garanticen el manejo oportuno para dilucidar la verdad del hecho"; que ante este planteamiento la Corte a qua estableció haber comprobado la correcta aplicación de los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal para la valoración probatoria y que las declaraciones del testigo en cuestión se encontraron robustecidas por los demás medios de prueba valorados en la litis;

Considerando, que debemos precisar, que el hecho de que la valoración probatoria realizada no sea a favor del recurrente no es símbolo de falta o incorrecta valoración, ya que los jueces de fondo son soberanos para dar valor a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación[284]; por todo lo cual, se desestima el segundo alegato, y con ello su segundo medio;

Considerando, que el recurrente en el tercer medio de su recurso plantea, en síntesis, lo siguiente:

"La sentencia recurrida demuestra que si los jueces de primer grado y los jueces de la Corte de Apelación hubieran valorado correcta y lógicamente el contenido

283 *Véase numeral 9 páginas 14 a la 16 de la sentencia impugnada.*
284 *Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ*

y alcance de la acusación, así como los elementos probatorios y la finalidad real y efectiva de la ley que instituye el Código Procesal Penal y la violación de los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal, ponderado correctamente los derechos fundamentales del ciudadano, sobre todo el principio de igualdad de las partes en el proceso, y que el imputado goza de derechos civiles y políticos, hubiera llegado a una solución diferente del caso y su decisión no hubiese sido ilógica e infundada solución diferente del caso y su decisión no hubiese sido ilógica e infundada como lo es, en cuanto al aspecto impugnado, pues los jueces a quo al fallar como lo hicieron incurren en el vicio de ilogicidad de la sentencia, y de paso la misma se convierte en manifiestamente infundada, puesto que solo reconoce los derechos de la querellante y del Ministerio Público a ejercer la persecución penal, en perjuicio de los derechos de los imputados, en franca violación al principio de la igualdad de las partes ante la ley, pues que solo valoran los elementos probatorios atinentes a la acusación, obviando por demás los elementos probatorios del imputado, y dejando de dar respuesta a sus peticiones por su soberana apreciación, incumpliendo en ese aspecto su deber de garantizar la Constitución y en violación a la ley, a saber el derecho del imputado a que sean ponderados sus medios de defensa como elemento de pruebas que estime útil para fundamentar su defensa, a saber certificado de la Policía Nacional, de fecha 27 de agosto del 2013, que certifica que entregó las llaves que les habían entregado las autoridades de Orange Dominicana";

Considerando, que el principio de igualdad de las partes significa que dentro de una sustancial similitud de condiciones o de circunstancias, no caben discriminaciones entre los derechos y deberes que incumben a cada una de las partes, y que, dentro de sus respectivas posiciones, ninguna de ellas puede gozar de un privilegio en desmedro de la otra[285]; que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa y demás piezas que conforman el proceso se revela la existencia de una sana aplicación de las garantías constitucionales que le son amparadas a todas las partes del proceso, por lo que no lleva razón el recurrente al establecer que sus derechos fueron conculcados;

Considerando, que en ese orden de ideas, cabe destacar, que al fallar en la manera que lo hizo, la Corte a qua justificó de forma racional la decisión del Tribunal de juicio, al entender que todas las pruebas presentadas en contra de los recurrentes fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad

285 (PALACIO: "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Abeledo-Perrot, tomo III, 1976, pág. 14).

y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal de los imputados recurrentes por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 del Código Penal Dominicano; motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por el recurrente en su memorial de agravios;

Considerando, que procede rechazar los recursos de casación analizados y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone*:* "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que los recurrentes sean condenados al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por los imputados Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia; confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.89. Devolución de Bienes. Procedimiento. Ministerio Público. Acuerdo. Aplicación por el tribunal de la tutela judicial diferenciada.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Dotel Heredia y compartes.
Abogados:	Licda. Paula García y Lic. Emilio Aquino Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 176º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rafael Dotel Heredia, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0001009-8, domiciliado y residente en la calle Tirso de Molina casa núm. 243, sector Jimaní Nuevo, municipio de Jimaní, provincia Independencia; b) Ángel Mateo Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0800190-0, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 1, municipio de la Descubierta, provincia Independencia; y c) Luis Domingo Medina Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0002870-2, domiciliado y residente en la calle Tirso de Molina núm. 164, municipio Jimaní Viejo, provincia Independencia, actualmente recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, todos imputados, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Paula García, por sí y por el Lcdo. Emilio Aquino Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de marzo de 2020, actuando a nombre y representación del ciudadano Rafael Dotel Heredia (interviniente voluntario), recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Emilio Aquino Jiménez y la Lcda. Paula Ordaliz García Cuevas, en representación de Rafael Dotel Heredia, depositado el 5 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, en representación de Ángel Mateo Félix, depositado el 19 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Arias Abad, defensor público, en representación de Luis Domingo Medina Trinidad, depositado el 19 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de defensa suscrito por el titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis Alberto González Reyes, y Procurador de la Corte de Apelación, designado por ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, Lcdo. Manuel Santiago Castro Lora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de octubre de 2019, en contra de los recursos de Luis Domingo Medina Trinidad y de Rafael Dotel Heredia;

Visto la resolución núm. 6383-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos, y se fijó audiencia para conocerlos el 18 de marzo de 2020;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4, letras d) y e); 6 letra a), 50, párrafo I, 60, 75 párrafos II y II y 85 letra c), de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 literales a), b) y c); 4, párrafos, 8 literal b), 21, literal a), b) y d), de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Especializada Antilavado del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentaron acusación y solicitaron auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Enmanuel Rivas, por supuesta violación de los artículos 4, letras d) y e); 6 letra a), 50, párrafo I, 60, 75 párrafos II y II y 85 letra c), de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 literales a), b) y c); 4, párrafos, 8 literal b), 21, literal a), b) y d), de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano);

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 0584-2016-SRES-00188 del 20 de junio de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00138, en fecha 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

"***PRIMERO**: Declara al imputado Luis Domingo Medina Trinidad, culpable de los ilícitos de tráfico de marihuana, asociado y lavado de activos provenientes*

del tráfico ilícito de drogas, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 6 letra A, 60, 75 párrafo II y 85 letra C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 3 letra a) b) y e), 4 párrafo, 8 literal B, 21 literales A, B y D de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y tras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre y al pago de una multa ascendente a la suma de setenta y cinco (75) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, excluyendo de la calificación original, los artículos 59 párrafo I, 4 letra E y 75 párrafo III, por no haberse configurado estos tipos penales a partir de las pruebas aportadas al proceso; ***SEGUNDO****: Declara al imputado Luis Raúl Reyes Alcántara, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tráfico de marihuana, asociado y lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 6 letra A, 60, 75 párrafo II y 85 letra C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 3 letra e) y 21 literales Ay B de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a seis (6) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original, los artículos 59 párrafo I, 4 letra E y 75 párrafo lilla Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y 3 letra a y b, 4 párrafo, 8 literal B y 21 literal D de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, por no haberse configurado estos tipos penales a partir de las pruebas aportadas al proceso;* ***TERCERO****: Declara al imputado Ángel Mateo Félix (a) Radalis, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tráfico de marihuana y asociado en tráfico de drogas en violación a las disposiciones de los artículos 6 letra A, 60, 75 párrafo 11 y 85 letra C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a diez (10) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original, los artículos 59 párrafo de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, por no haberse configurado estos tipos penales a partir de las pruebas aportadas al proceso;* ***CUARTO****: Declara al imputado Issa Enmanuel Sena Rivas de generales que constan, culpable del ilícito asociado en tráfico de marihuana en violación a las disposiciones de los artículos 6 letra A, 60, 75 párrafo 11 y 85 letra C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a seis*

(6) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, excluyendo de la calificación original, el artículo 59 párrafo 1 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por no haberse configurado este tipo penal a partir de las pruebas aportadas al proceso; ***QUINTO****: Rechaza las conclusiones subsidiarias del abogado del imputado Issa Enmanuel Sena Rivas toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia que beneficiaba a su representado;* ***SEXTO****: Condena al imputado Luis Domingo Medina Trinidad al pago de las costas penales del proceso, y se le exime a los restantes imputados, por estar siendo asistidos por defensores públicos;* ***SÉPTIMO****: Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas ocupadas, bajo el dominio de los imputados que son a las que se contraen los certificados de análisis químicos forenses núm. SCI- 2015-04-21-006778, de fecha 4 de abril de 2015 y SCl-2015-04-32-006782, de fecha 4 de abril de 2015, de conformidad a lo establecido en los artículos 92 de la referida ley de drogas y 51.5 de la Constitución Dominicana;* ***OCTAVO****: Ordena el decomiso de los bienes muebles e inmuebles incautados en el presente proceso y solicitado por el Ministerio Público en sus conclusiones se ordena además que el Ministerio Público mantenga bajo su custodia la prueba material hasta su disposición final, y que se detallarán a continuación: la suma de novecientos ochenta y un mil pesos (RD$981,000.00) más los intereses generados desde que fue ocupada dicha suma; la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa pesos (RD$444,290.00) más los intereses generados de dicha suma en la cuenta núm. 7791011237 Luis Domingo Medina Trinidad que fue inmovilizada en fecha 22 de abril del año 2015; la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) la cual fue girada mediante cheque de administración a favor de la Procuraduría General de la República por la entidad comercial HC autos SRL para financiar dicho vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4 Runner, año 2007 al imputado Luis Domingo Medina Trinidad; el decomiso del inmueble ubicado en la casa núm. 141 de la calle Gaspar Polanco, Jimaní, provincia Independencia; el inmueble ubicado en la casa núm, 143 de la calle Gaspar Polanco, Jimaní Viejo, municipio Jimamí, provincia Independencia; el vehículo, placa núm. L233013, de carga, marca Daihatsu, modelo Vil 8L HY, año 2007, chasis núm. Jdaoovl 1600024760; el vehículo placa núm. G022340, tipo Jeep, marca Ford, modelo Explorer, año 1999, chasis núm. IFMDU34EXXUC82465, de color azul; la motocicleta placa núm. NNBZ61, marca Yamaha, año 2000, chasis núm. DE02X001698, color azul; el vehículo placa núm. L273186, marca Ford, modelo F150, año 2004, chasis núm. 1FTPW14584K485172,*

color rojo; motocicleta placa núm. N3772102, marca X100 modelo CG-125, año 2007, chasis núm. LF3PCJ5067B033929, color azul y el vehículo placa núm. L131802, de carga, marca Mazda, modelo B- 2000, año 1991, chasis núm. JM2UF3146M0160601, color azul";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Luis Domingo Medina Trinidad y Ángel Mateo Félix, con una intervención voluntaria del señor Rafael Dotel Heredia, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190 el 9 de julio de 2019, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando en nombre y representación de Luis Domingo Medina Trinidad (imputado); y b) veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por Darina Guerrero, defensora pública, actuando en nombre y representación de Ángel Mateo Félix (imputado) y de la instancia sobre intervención voluntaria de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos Emilio Aquino Jiménez y Paula Ordaliz García Cuevas, actuando a nombre y representación del señor Rafael Dotel Heredia, en contra de la Sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00138, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO**: En consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión; **TERCERO**: Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por los mismos haber sido asistidos por abogados de la defensoría pública; **CUARTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

En cuanto al recurso de Rafael Dotel Heredia:

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"***Único medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal (art. 400 del CPP) (arts. 69.1; 74.3.4 de la Constitución Dominicana) (arts. 8 y 25 de la CADH)";*

Considerando, que antes de transcribir los alegatos planteados por el recurrente, es preciso indicar que en la especie de lo que se trata es de que el actual recurrente Rafael Dotel Heredia, ante una decisión emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el proceso seguido a los ciudadanos Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Enmanuel Rivas, en la cual se ordena el decomiso de unos inmuebles que alegadamente le pertenecen, interpuso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, una intervención voluntaria con la intención de que ese tribunal examinara la decisión del tribunal de juicio, respecto de la valoración probatoria de la propiedad de los referidos inmuebles;

Considerando, que ante esta situación, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechazó la instancia de intervención voluntaria suscrita por el actual recurrente Rafael Dotel Heredia;

Considerando, que en ese orden de ideas, el recurrente Rafael Dotel Heredia, en su medio de casación hace varios planteamientos referentes a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua*, referente a la propiedad de unos muebles que fueron objeto de decomiso por el tribunal de juicio y confirmado por el *a quo*, cuestiones que en estas circunstancias y en referencia a su instancia de intervención voluntaria, no proceden ser analizadas, puesto que lo que nos ocupa aquí es si era o no procedente la admisibilidad de la infrascrita intervención, por lo que se procederá a analizar, respecto a este recurrente, únicamente lo relativo a ese punto;

Considerando, que en su recurso, sobre el punto cardinal a analizar, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Que tenga a bien esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo al señor Rafael Dotel Heredia como interviniente voluntario en el proceso seguido a los imputados Luis Domingo Trinidad y Ángel Mateo Félix por medio de los suscritos abogados, de cuyo proceso surgió la Sentencia Penal núm. 301-03-2018-SSEN-00138, de fecha 11/07/2018 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y la sentencia núm. 0294-2019-SPEN00190, de fecha 09/07/2019 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal que rechazó la intervención voluntaria del señor Rafel Dotel Heredia; **SEGUNDO**: Que sea declarado con lugar el presente escrito en contra de la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190, de fecha 09/07/2019 emitida*

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal declarando la misma nula en cuanto al rechazo de la intervención voluntaria incoada por el señor Rafael Dotel Heredia, declarando válida la intervención voluntaria incoada por el señor Rafael Dotel Heredia y mediante una tutela judicial diferenciada de conformidad con lo que establecen los artículos 69 numeral 1 y 74 3., y 4 de la Constitución; la Ley 137-11 en su artículo 7, 1, 4, 5, 9 y 11 y el artículo 400 del Código Procesal Penal, una vez declara la admisibilidad, declare violentado el derecho a la dignidad, a la propiedad, al desarrollo de la familia y al debido proceso en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida tomando en consideración los derechos conculcados y en cuanto al fondo excluir del numeral octavo de la sentencia penal núm. 301-03-2018-SSEN-00138 emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 11/07/2018 los bienes inmuebles ubicados el primero en la casa 141 de la calle Gaspar Polanco, Jimaní Viejo, municipio de Jimaní, provincia Independencia y el segundo ubicado en la casa núm. 143, de la calle Gaspar Polanco, Jimaní Viejo, municipio de Jimaní, provincia Independencia; ***TERCERO****: Declarar que los mismos son propiedad del señor Rafael Dotel Heredia en base a las documentaciones que reposan en el expediente y por vía de consecuencia se mantengan bajo el uso, disfrute y usufructo de los hijos del señor Rafael Dotel Heredia, señores Alba Iris Dotel Féliz, Nidia Idelisa Dotel Dotel, Dionellys Dotel Dotel y Fremil de Jesús Dotel Dotel y los hijos menores de estos, los cuales a su vez son nietos del propietario, quienes forman el núcleo familiar del interviniente voluntario";*

Considerando, que del estudio de las conclusiones que anteceden, se colige que lo que realmente persigue el interviniente voluntario y actual recurrente es la devolución de unos bienes inmuebles decomisados mediante sentencia, porque alegadamente le pertenecen;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

"*6. Que en cumplimiento al debido proceso de ley, es deber de estos juzgadores de alzada examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al conocimiento de los recursos, a fin de determinar la admisibilidad o no de la pretendida intervención voluntaria del Sr. Rafael Dotel Heredia, en esta etapa del proceso (la recursiva) llevada a la parte del recurso de los señalados procesados apelantes. Que el argumento de dicha intervención en resumen es el siguiente:*

Que en fecha 11/07/2018, fue emitida la Sentencia Penal núm. 301-03-201S-SSEN-00138. por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ordenando en dicha sentencia el decomiso de dos bienes muebles que pertenecen al interviniente voluntario en esta fase procesal, Sr. Rafael Dotel Heredia, que para sustentar la sentencia en ese aspecto el tribunal a quo estableció en las páginas 57 y 58 que no le otorgaba credibilidad a los documentos que depositó el imputado, sosteniendo que esos dos inmuebles no eran de su propiedad. 1. Que esta alzada a fin de verificar las razones del porqué, las pretensiones de intervenir en esta etapa procesal del Sr. Dotel Heredia, quien, desde el momento de la incautación tuvo conocimiento de las intenciones del representante del Estado, y a quien, este representante le adjudicaba la propiedad de los mismos, siendo preciso destacar que el proceso penal, es un asunto formal, debidamente reglado, que no es al azar que el legislador dividió por etapas el mismo, sino, para una cuestión u otra (con excepción del reconocimiento de los Derechos Fundamentales) para que sean discutidas en el momento oportuno y ante el juez competente de la etapa correspondiente. Que por estas razones se hace preciso destacar que este proceso inicia en fecha 13 de abril del año 2015, con el sometimiento a la acción de la justicia de los Sres. Luis Domingo Medina Trinidad, Ángel Mateo Félix (a) Radalis y otros, momento desde el cual los inmuebles objetos a la reclamación por medio de la intervención voluntaria fueron incautados; que posteriormente fue iniciada la etapa investigativa y de recolección de pruebas, y luego concluida la fase preparatoria, con el auto de apertura a juicio en fecha 20 de junio del año 2016, incluyendo como parte de las pruebas, los bienes incautados, entre los cuales se encuentran los dos bienes inmuebles reclamados ante esta instancia, identificando a las partes intervinientes para este proceso, de conformidad con las disposiciones del art. 303.2 y .4 del Código Procesal Penal. 8. Que es menester recordar al solicitante, que conforme ha señalado la jurisprudencia dominicana, luego de que están debidamente identificadas las partes, como fue en el caso de la especie, en fecha 20 de junio del año 2016, por un envío ajuicio, en donde se señaló quiénes han de intervenir; no procede aceptar la intervención, ni forzosa, ni voluntaria, cuando se trata de un proceso penal, a diferencia del proceso civil, jurisdicción para la cual está resguardada la figura de interviniente (forzoso o voluntario), todo ello en respeto al doble grado de jurisdicción. Que en innumerables veces la jurisprudencia dominicana, ha señalado: "...Considerando: Que la intervención voluntaria o forzosa en materia penal no está regida en principio por las mismas normas que la regulan en la materia civil, puesto que los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en los juicios penales, ya que las leyes penales son de estricta interpretación y un proceso penal no solo está comprometido entre las partes

involucradas en él; que cuando el legislador ha querido hacer una excepción de esa regla, lo ha consagrado expresamente, como cuando acepta que las compañías aseguradoras puedan ser llamadas en intervención forzosa, para que las sentencia les sean oponibles a sus asegurados; que en cambio la intervención voluntaria solo es susceptible de parte del actor civil y de la persona civilmente responsable, resultando extraña a cualquier otra persona. 9. Que al hacer una interpretación extensiva a la jurisprudencia antes señalada, podemos acotar, que en el caso de la especie la parte que podría reclamar como interviniente voluntario o como actor civil, ante esta jurisdicción, es el propio Estado dominicano, ya que el caso en que pretende el solicitante intervenir, es un caso de tráfico de sustancias controladas, en forma asociada y de lavado de activos, violación a las Leyes 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas y 72-02, Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en donde la parte afectada directamente es el Estado dominicano, el cual es el acusador público, parte ya definida en el presente proceso. Que por todas estas razones, en esta etapa del proceso (recursiva), por respeto al doble grado de jurisdicción, el cual en materia penal no puede ser violentado, y por esta vía, procede declarar inadmisible dicha instancia de incidente para intervención voluntaria, ya que como hemos señalado precedentemente, la misma no procede en esta etapa procesal, por haber precluido la etapa a la que corresponde la intervención voluntaria de un tercero, de conformidad con el debido proceso de ley, valiendo el presente párrafo como decisorio respecto del incidente planteado, sin necesidad de que se indique en el dispositivo de la presente sentencia. 10. Sobre lo decidido: "(...) no es imprescindible que los jueces inserten todas sus decisiones en el dispositivo de la sentencia, si ellas se encuentra de manera clara y precisa en los motivos de la misma". Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, sentencia núm. 1, abril 2000. BJ. 1073";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que no existe nada que reprochar a la Corte *a qua*, ya que en sus motivaciones se fundamentó en la jurisprudencia y normativa penal, máxime cuando el Código Procesal Penal provee a las personas que vean sus derechos de propiedad afectado por un proceso del cual no forman parte, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en expresar "k. Al respecto, este tribunal ha señalado que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción competente por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación a las cuestiones que le son formuladas. De manera que el ordenamiento

procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el M. P. –encargado de dirigir la investigación– como las solicitudes de todas las partes envueltas en el proceso, según lo dispone el art. 73 del CPP"[286];

Considerando, que en el hipotético caso en que el actual recurrente no haya tenido conocimiento de la situación, aún ante la Corte podría haber realizado su solicitud de devolución de bienes, ya que ante esta situación también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: "r. Cabe precisar, además, que en otros supuestos este colegiado ha identificado como vía más efectiva, a dos tribunales: i) al juez de la instrucción, basado en el estudio combinado de los arts. 63 y 190 del CPP, y ii) al tribunal que se encontraba apoderado del asunto en el momento que el derecho fundamental se consideró vulnerado, en virtud de lo establecido en los arts. 292 y 338 del referido código: En este sentido, este tribunal entiende que toda petición o reclamo respecto a objetos de muebles o inmuebles que han sido incautados producto de una investigación penal, sobre los cuales se pretenda su devolución, deben ser canalizados a través de la vía apoderada del asunto, por ser dicha vía la que posee los mecanismos más adecuados para su conocimiento y, de esa manera, garantizar de forma efectiva sus pretensiones"[287];

Considerando, que por todo lo precedentemente transcrito se colige que, en la especie, la actuación de la Corte *a qua* fue la correcta respecto de la intervención voluntaria realizada por el señor Rafael Dotel Heredia, máxime cuando ha sido criterio constante que cuando un tribunal aplica las normas legales no incurre en vicio alguno[288], en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de Luis Domingo Medina Trinidad:

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"***Primer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículo 24 del CPP- Por ser la sentencia manifiestamente infundada y por falta de estatuir (Artículos 425 y 426.);* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículo 18, 102, 107, 417.3 del CPP, derecho de defensa y derecho de no autoincriminación;* ***Tercer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de*

286 *Sent. TC/0002/18, 2 de enero del 2018.*
287 *Ibídem.*
288

disposiciones constitucionales –artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, artículos 425 y 426 del CPP";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"*Que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá comprobar que la corte incurrió en una falta de estatuir, pues en este proceso existen dos recurrente, en un mismo proceso, pero con imputaciones diferentes, pues a nuestro asistido se le acusa de tráfico internacional, patrocinador y por lavado de activo, imputación que es diferente a la atribuida al co-imputado, razón por la cual la corte de apelación esta llamada en atención al deber de estatuir a dar respuesta a lo planteado por cada una de las partes de manera individual, máxime cuando la defensa ejercida por cada parte es de manera individual y cuando cada parte del proceso ha presentado recursos por separados, cada quien con sus respetivos intereses. Que la falta de estatuir en que incurre la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se verifica en la pág. 19 numeral 11 de la sentencia objeto casación, en donde la corte establece "que del examen y excautiva ponderación de los medios esgrimidos por los recurrentes, esta Primera Sala de la Corte ha podido comprobar que dichos medios son coincidente en su totalidad, tanto en la argumentación, como en la denominación, razón por la cual daremos la respuestas de manera conjunta, pero en respuesta cada uno de los procesados, a fin de evitar repeticiones innecesarias; que podrá observar, en parte anterior de la presente sentencia..." Lo que ha hecho la corte de apelación, es unificar ambos recursos y los vicios señalados y dar una sola respuesta, razón por la cual incurre en una falta, pues en el caso de Luis Domingo Medina Trinidad, este aborda en el segundo motivo, el error del tribunal de juicio, en cuanto incurre en un error al determinar la culpabilidad de lavado de activo, que no es el caso del co-imputado, razón por la cual la Corte a qua debió dar respuestas por separado, es tanto así que la corte de apelación no da respuesta a esta parte del recurso de nuestro asistido, por lo que es evidente que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada y debe ser objeto de casación, para una nueva ponderación del recurso de apelación. Que en la pág. 68 numeral 71 de la sentencia objeto de apelación el tribunal entiende que le retiene la imputación de lavado de activo en contra de Luis Domingo Medina Trinidad, por poseer numerosos bienes muebles e inmuebles que fueron incautados a propósito del presente proceso, en la pág. 79 numeral 73, establece el tribunal que Domingo Medina Trinidad, utilizó varias tipologías como las de establecer negocios que generaría dinero diario como la discoteca y billares para tratar de darle apariencia legal al dinero obtenido en esa actividad,*

adquiriendo el local comercial de dos niveles, ubicado en calle Gaspar Polanco núm. 141 en el municipio de Jimaní para la implementación de dicho negocio donde funcionaba en el primer nivel una discoteca denominado cuarto frío y en el segundo nivel estaba un billar siendo incautado dicho inmueble y sus accesorio a propósito de este proceso. Y de igual forma fue incautada con su accesorio la vivienda ubicada en la calle Gaspar Polanco núm. 143 municipio de Jimaní donde reside su esposa Alba Iris Dotel Féliz, que se determinó era de su propiedad. Por otro lado, el tribunal incurre en un error en la determinación del ilícito de lavado de activo, pues cuando señala en la pág. 50 numeral 23 de la sentencia objeto de apelación, que mediante las certificaciones del Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 30 de junio del 2015 dan constancia que Luis Domingo Medina Trinidad, es propietario varios vehículos. Que al respecto establece el tribunal que con la anterior oferta probatoria del Ministerio Público queda comprobado que el imputado Luis Domingo Medina Trinidad, es propietario de numerosos vehículos y que a partir de las investigaciones realizadas constituyen pruebas inequívocas de ser el real propietario de dichos bienes y que no ha justificado la procedencia económica ilícita para la adquisición de los mismos. Pues contrario a lo establecido por el tribunal a quo lo cierto es que el tribunal parte de una certificación que establece que él es el propietario, pero no ha tenido contacto a través de las actas de de incautación de la existencia material de esos vehículos e incurre en el error de decomisarlos cuando no tiene constancia de la existencia de los mismos, pues es costumbre tener los vehículos venderlos y no hacer la transferencia de la propiedad, por lo que el tribunal incurre en un error cuando da por cierta la existencia de los vehículos y la propiedad de nuestro representado, por lo que su sentencia está sustentada sobre pruebas materiales con la que el tribunal no ha tenido contacto, para comprobar sus existencia material, incurriendo así en un error en la determinación de los hechos, pues la única prueba material con la que contó el tribunal es con el vehículo que fue incautado el día del arresto de nuestro representado, si bien en estos proceso el fardo de la prueba se invierte, lo cierto es que nada de esto le fue demostrado al tribunal por la promesa del Ministerio Público de beneficiar al imputado con un acuerdo. Que en la pág.70 numeral 76 de la sentencia objeto de apelación el tribunal a quo establece que el imputado Luis Domingo Medina Trinidad, manejó grandes sumas de dineros en el período 2013 y 2014 sin justificar su procedencia, sin embargo el tribunal a quo en su propia sentencia admiten la pág. 55 numeral 35 de la sentencia objeto de apelación que el dinero manejado es por concepto de depósitos y pago de préstamos, entonces el tribunal no determina cuál es el monto manejado por los préstamos a los Bancos de Reservas, Popular y otros y la finalidad de esos préstamos, si bien en la imputación de lavado de activo el fardo de la pruebas

se invierte, entiende la defensa que tomar prestado a los bancos no es un ilícito penal y al tribunal reconocer la existencia de préstamos por parte del imputado, entonces está justificando el manejo de dinero por parte del imputado, además reconoce el tribunal en su sentencia que el imputado da servicios de transporte de mercadería desde el año 2007, no siendo esta una actividad ilícita, además el imputado le depositó como prueba a descargo una relación de movimiento de la cuenta núm. 100-1-044- 000178-1 del Reservas como forma de probar tanto los débitos como los créditos, sin embargo el tribunal no le dio valor probatorio, por lo que incurre en un error en la determinación de los hechos, por no concretarse el ilícito penal de lavado de activo";

Considerando, que el recurrente en sus alegatos plantea, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir en el sentido de que fusionó los recursos de ambos imputados, cuando cada uno de ellos están acusados de infracciones diferentes, y por consiguiente, tampoco respondió lo relativo al lavado de activos;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

"11. Que del examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por los recurrentes, esta Primera Sala de la Corte ha podido comprobar que dichos medios son coincidente en su totalidad, tanto en la argumentación, como en la denominación, razón por la cual daremos la respuesta de manera conjunta, pero en respuesta cada uno de los procesados, a fin de evitar repeticiones innecesarias;…";

Considerando, que previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[289];

Considerando, que respecto a la alegada omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua*, por haber fusionado los recursos, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la siguiente forma: "10.11. Respecto a esto, la SCJ respondió de forma conjunta los medios de casación señalados por los recurrentes, al considerar esta forma conveniente para la solución del caso. El hecho de responder los medios de forma conjunta no significa una omisión de estatuir, siempre y cuando se respondan los alegatos planteados"[290], lo que ha ocurrido en la especie, como se ha expresado;

289 Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.
290 Sent. TC/0569/18, 10 de diciembre del 2018.

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* al fusionar los recursos por considerarlos idénticos no incurrió en los vicios alegados, pues fundamentó sus motivos en los ofrecidos por el tribunal de origen, tal y como se desprende de la transcripción anterior, haciendo referencia a las páginas 61 al 63 de la sentencia ante ella impugnada, en las cuales, además de realizar una crítica a las actuaciones del Ministerio Público al proponer un acuerdo y luego retractarse, lo que trajo como consecuencia que las barras de la defensa de los imputados, ante la confesión libre y voluntaria de los hechos, se dedicaron a realizar una defensa positiva con miras al cumplimiento del referido acuerdo, se exponen los motivos referente a la calificación jurídica de cada una de las infracciones con respecto a los imputados, actuación que se enmarca dentro de la denominada motivación por remisión[291], pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos y por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado, por el delito antes descrito; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Entiende la defensa que la corte de apelación desnaturaliza lo planteado por el recurrente, pero lo que hemos planteado es lo siguiente: Que la fiscalía y el imputado arribaron a un acuerdo, el cual fue anunciado al tribunal de juicio al inicio de la audiencia, sin embargo al concluir la producción de la pruebas y incluida las declaraciones del imputado, admitiendo los hechos puestos a su cargo, la fiscalía al final entonces decide que no hay acuerdo y solicita al imputado la pena de 30 años; entonces lo que el recurrente ha señalado es que ha sido engañado por la fiscalía, porque la promesa de un acuerdo en cuanto a los hechos y la pena, condujo a los siguientes: De parte del imputado hubo una admisión de hechos, que no se hubiese registrado si no hubiese sido por el acuerdo a que habían llegados las partes, y de parte de la defensa técnica no hubo oposición ni objeción en la producción de los medios de pruebas, partiendo de que entre las partes existe un acuerdo, razón

291 Sentencia núm. 975, del 27 de septiembre de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por la cual la defensa tuvo una participación pasiva. Estas situación colocó al imputado en un estado de indefensión, pues contrario a lo señalado por la corte no es cierto que el imputado admitiera los hechos, mediante declaración libre y voluntarias, pues la admisión de hecho se debió al acuerdo arribado entre las parte que posteriormente no fue cumplido por el Ministerio Público, pues con este engaño el Ministerio Público logró que el imputado admitiera los hechos y que la defensa no tuviera una participación activa en cuanto a la producción de las pruebas, razón por la cual entendemos que la argumentación de la corte lo que hace es confirmar y avalar un engaño de que fue objeto el imputado. Que la circunstancias bajo lo cual se llegó al acuerdo, pues el Ministerio Público con una acusación carente de objetividad, magnificó su acusación y con ese poderoso instrumento que le da el poder, intimidó al imputado quien se vio en la necesidad y obligación de asumir en parte la pretensiones del Ministerio Público en cuanto a sus pretensiones penal que procuraban concretar el tráfico internacional, patrocinio en tráfico de drogas y asociación en la venta y distribución de drogas, además acusó al imputado por lavado de activo, sin embargo al momento de producir las pruebas en el juicio, no se configuró el tráfico internacional, tampoco el patrocinio, por lo que al no configurarse la acusación principal que produjo el acuerdo entre las partes y al desconocer el Ministerio Público el acuerdo, entonces el tribunal a quo pudo dar una pena por debajo de lo que era conocido como el contenido del acuerdo, sin embargo esto no ha sido observado ni por el tribunal a quo ni la Corte a qua, lo que hace que la sentencia sea objeto de casación. Pues el imputado se vio precisado a tomar el acuerdo a partir de la amenaza del Ministerio Público de pedirle y asegurarle la pena máxima de reclusión mayor, esta presión psicológica, sumado a los efectos de la prisión del imputado, los cuales a juzgar por lo que establece González Clemer, posee efecto relacionado con la ansiedad, despersonalización, pérdida de la intimidad, alteraciones en la autoestima, falta de control sobre la propia vida, ausencia de expectativas y otras alteraciones, no permitieron que el imputado pudiera visualizar de forma objetiva el acuerdo a que estaba arribando y el Ministerio Público se aprovechó de estas situación, evidenciando que asumir los hechos por parte del imputado estaba relacionado con la duración de la condena y al final del juicio el Ministerio Público decidió extender su presión psicológica en contra del imputado al hecho de querer obligar asumir bienes inmuebles que no son de su propiedad, por lo que el método utilizado por el órgano acusador para obligar al imputado hacer un acuerdo atendiendo a su pretensiones, lesiona el derecho de defensa del imputado. Por otro lado, la promesa del acuerdo por parte del Ministerio Público, dio también lugar a que el imputado y su defensa técnica, no fueran más celoso en cuanto a preservar el derecho de defensa del imputado, no solo en el juicio, sino también en las demás etapas del proceso, por lo que el

desconocimiento de lo acordado por parte del Ministerio Público en la etapa de juicio coloca al imputado en un estado de indefensión. Que otra parte que no ha sido observada por la Corte de Apelación de San Cristóbal es la siguiente: Es que a pesar de que el Ministerio Público es único e indivisible, el imputado también fue perjudicado por la diferencias existentes entre la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría de Lavado de Activo, pues si bien presentaron una acusación conjunta, evidenciaron tener una diferencia en cuanto al tratamiento que debería dársele al imputado, y esta es una de las razones poderosas por la que el derecho de defensa del imputado se vio lesionado al final del juicio cuando el Ministerio Público de San Cristóbal anunció al tribunal que ya no iba el acuerdo, lesionando el derecho de defensa del imputado, pues si bien el tribunal no acogió sus conclusiones, la decisión del tribunal lesiona al imputado en el sentido de que asume como ciertas la existencia de propiedades muebles e inmueble que no corresponden al imputado; que esto se evidencia en la pág. 62 numeral 51 establece el tribunal que en la última audiencia de continuación de juicio escrutadas las mayoría las pruebas del proceso sorpresivamente el Ministerio Público anuncia que no va el acuerdo arribado entre las partes por desavenencias sobrevenida entre la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activo de la Procuraduría General de la República, entendiendo los juzgadores que en la altura en la que se encontraba la instrucción del proceso y las característica del desarrollo de los debates a propósito del acuerdo arribado, constituía una deslealtad procesal y que el ministerio había abusado de la Que esto tampoco fue observado por la Corte a qua para dar respuesta a nuestro primer motivo, por lo que su sentencia además de que está afectada por la falta de estatuir, resultar ser una decisión con una motivación aparente pues no da respuesta a todo lo planteado por la parte en especial relativo a la violación del derecho de defensa del imputado, que se ha deprendido por parte del Ministerio Público y que no fue tutelado de manera efectiva por el tribunal a quo, pero que tampoco la Corte a qua ha hecho una correcta ponderación de esos hechos que lesionan el debido proceso, lo que hace que la sentencia manifiestamente infundada y contrarias a norma de carácter constitucional que da lugar a que la misma sea casada";

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, que la Corte *a qua* desnaturalizó lo plateado en su recurso, en lo relativo al acuerdo a que arribó el imputado con el Ministerio Público y que luego no se consumó por causa del órgano acusador, y que esta actuación le causó indefensión al imputado puesto que se tomó su confesión en base al acuerdo, y que además la Corte no tomó en consideración

que en el ordenamiento jurídico nacional, la cocaína conlleva sanción diferente a la marihuana, por lo que este medio se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que con relación a la alegada desnaturalización relativa a las declaraciones del imputado en base al acuerdo propuesto por el Ministerio Público, la Corte a qua como se ha afirmado en parte anterior del presente fallo, hace una motivación por remisión, y en ese sentido, se fundamentó en los motivos externados por el tribunal de juicio en base a que:

"*48.- En el presente proceso es necesario acotar que en el inicio de la apertura tanto el Ministerio Público como los defensores de los imputados anunciaron al tribunal que tenían un acuerdo para la resolución del conflicto penal, cuyo origen es la violación a la ley penal, donde el Ministerio Público toma un rol protagónico actuando en interés general de la sociedad, convirtiéndose en una parte activa del proceso, teniendo la facultad de establecer acuerdos penales como un instrumento de racionalización de la pena y se verifica cuando los imputados han aceptado la responsabilidad de los hechos a cambio de ciertas concesiones ofrecidas por el Ministerio Público. 49.- Que estos acuerdos penales tienen su base jurídica en nuestra normativa penal y constitucional, al establecer el artículo 169 de la Constitución de la República en su párrafo I "en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y defenderá el interés público por la ley", de igual forma el artículo 2 del Código Procesal Penal consagra "los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social…". 50.- En virtud de lo anteriormente señalado los juzgadores de este tribunal colegiado pudieron observar que en el transcurso de tres audiencias del conocimiento del fondo del asunto se desarrollaron de manera pasiva donde los defensores de los imputados les daban total aquiescencia a los hechos de los acusados realizando una defensa pasiva de admisión de los hechos por el acuerdo arribado entre las partes, a propósito de ello en el momento de sus intervenciones al inicio del juicio cada uno de los imputados al realizar sus defensas materiales han admitido los hechos, realizando una confesión libre y espontánea con toda las garantías legales, demostrando arrepentimiento por el daño ocasionado a la sociedad, lo que equivale a una confesión válidamente admitida, en el sentido que dichas declaraciones fueron corroboradas con las pruebas testimoniales documentales y periciales aportadas al tribunal por el Ministerio Público e incorporadas al proceso, por lo que sus defensores técnicos realizaron defensas positivas por las actitudes asumidas por sus asistidos. 51.- Que en la última audiencia de continuación de juicio, escrutadas las mayorías*

de las pruebas del proceso, sorpresivamente el Ministerio Público anuncia que no va el acuerdo arribado entre las partes por observaciones sobrevenidas entre la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, entendiendo los juzgadores que en la altura en que se encontraba la instrucción del proceso y las características del desarrollo de los debates a propósito del acuerdo arribado constituía una deslealtad procesal y que el Ministerio Público había abusado de las facultades que la ley reconoce el perjuicio de los justiciables, quienes ante la concesión prometida por el Ministerio Público, habían realizado una admisión total de los hechos, situación que no podría ser obviada por los juzgadores al momento de la imposición de la pena. 52.- Que la confesión del imputado es un medio de prueba con la salvedad de que solo puede ser valorada por los juzgadores cuando la hayan obtenido de manera licita y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, los Tratados Internacionales y la Constitución Dominicana, o sea, si cumple con los requisitos ya señalados, tales como la libertad para declarar, la presencia y asistencia de sus defensores, las advertencias correspondientes, ausencia de métodos prohibidos, etc., solo así podrá ser validada como medio de prueba. 53.- Que es necesario acotar también en ese sentido se enmarcan las garantías judiciales del artículo 8 numeral 3, de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) del cual somos signatarios, que indica que la confesión solo es válida si es hecha si coacción de ninguna naturaleza, como ha ocurrido en la especie. En sustento de lo anterior nuestra Suprema Corte de Justicia ha indicado que cuando la confesión está robustecida por otros elementos y circunstancias, la misma puede ser aceptada como evidencia acusadora en los tribunales (B.J. 1052 págs. 350-351; 28 de julio del 1998), lo cual ha sido demostrado en el presente caso de forma inequívoca. 54.- Que nuestro más alto tribunal, acorde con el debido proceso penal que nos rige, ha considerado la confesión como uno de los elementos en los que se puede sustentar una decisión condenatoria, al señalar que: "para una sentencia condenatoria lograr se inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como (…); 5to Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que esta sea compatible con un cuadro general imputado establecido durante el conocimiento del caso, (…)". Juicio de tipicidad de las infracciones. 55.- Lo arriba señalado significa que las pruebas documentales, testimoniales, periciales, materiales e ilustrativas, aportadas por la acusación, son coherentes, suficientes y útiles, las cuales conllevan a la demostración y participación de los señores Luis

Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Enmanuel Sena Rivas, en los ilícitos que dieron origen al sometimiento judicial, constituyendo un cuadro imputador, certero y categórico, mediante la actividad probatoria, en relación a los acusados y el hecho infraccionario. 56.- Que de los hechos establecidos en el plenario, se comprobó que los señores Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Enmanuel Sena Rivas, cometieron el ilícito penal de tráfico de cocaína, al ser comprobado que se desplazaban en tres vehículos uno de ellos con un cargamento de drogas al que le daban asistencia de vigilancia o vaqueo, siendo encontrado sustancia ilícita en el tipo marihuana en el vehículo marca Honda Accord, color dorado, placa núm. A549847 y específicamente en el baúl del mismo y otro segundo hallazgo en un apartamento que era utilizado para las operaciones de la red criminal alquilado por Luis Domingo Trinidad y donde se ocuparon fundas plásticas con restos de un vegetal que resultó ser cuatrocientos veinte (420) miligramos de marihuana";

Considerando, que es preciso indicar que el Ministerio Público es independiente del Poder Judicial, tal y como ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer: "Podemos determinar de las disposiciones sustantivas antes citadas, que la que define la naturaleza e integración del Poder Judicial no incluye al M. P. como parte de ese Poder; y que las propias funciones del M. P., totalmente distintas de las señaladas al Poder Judicial, o sea, la de ser responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad, lo sitúan en el ámbito del Poder Ejecutivo, en el sentido de que tales funciones no son sino, en el marco penal, expresión de la obligación constitucional que tiene dicho Poder Ejecutivo de cuidar la fiel ejecución de las leyes. A las consideraciones anteriores que comprueban la pertenencia del M. P. al Poder Ejecutivo, se añade el hecho de que el art. 171 de la Constitución pone a cargo del Presidente de la República la designación del P. G. R. y la mitad de sus Procuradores adjuntos"[292];

Considerando, que además, en el sistema procesal penal dominicano, existe la llamada separación de funciones, establecida en el artículo 22 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Art. 22.- Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales. La policía y todo otro

292 Sent. TC/0032/13, del 15 de marzo de 2013.

funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del Ministerio Público";

Considerando, que en cuanto a la separación de funciones existente entre las asignaciones de los jueces y las del Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, ha establecido lo siguiente: "…Específicamente, el art. 22 del C. P. P., se encarga, en el mandato que contiene, de precisar esa separación de funciones, al disponer que el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el M. P. actos jurisdiccionales."[293];

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se colige que el tribunal de juicio, ante la evidencia de esa vulneración por parte del Ministerio Público, órgano acusador y por demás independiente del Poder Judicial, procedieron primero a verificar y acreditar la validez de las declaraciones de los imputados en el proceso de que se trata y luego a tomar en consideración la actuación del Ministerio Público, calificándola de deslealtad procesal[294], procediendo los juzgadores a aplicar la tutela judicial de diferenciada, la cual, según el Tribunal Constitucional: "o. Ya este Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que: ...una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular"[295];

Considerando, que en ese sentido, para el caso en particular esta tutela diferenciada consistió en la aplicación de sanciones más leves que la que correspondía a los imputados, razón por la cual este planteamiento carece de fundamento, al haber sido salvaguardados y protegidos los derechos de los imputados, ante la actuación del Ministerio Público; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación que se analiza;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*En nuestro recurso de apelación le denunciamos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio había motivado contradictoriamente la sentencia atacada y como*

293 *Sent. TC/0043/13, del 3 de abril de 2013.*

294 *Ver acápite 52, página 62 de la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00138, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de julio de 2018, tribunal de primer grado en este proceso.*

295 *Sentencia TC/0067/19, del 17 de mayo de 2019.*

consecuencia de ello había cometido un error en la determinación de los hechos desnaturalizando los mismos, ya que en la parte considerativa indica que el hoy recurrente y los co-imputados eran perseguidos e investigados por supuestamente asociarse para traficar cocaína y que efectivamente a los co-imputados, y con ello relacionando al recurrente, habían sido apresados en posesión de cocaína, sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia el tribunal estableció que el recurrente era declarado culpable de haberse asociado para traficar con marihuana, lo que resulta en una notoria contradicción entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la sentencia. La Corte nos responde esta impugnación primero reconociendo que el tribunal de juicio en una parte habla de que se le ocupó cocaína a los co-imputados y en otra parte los condena por tráfico de marihuana, igual como hace con el recurrente, y luego dice la Corte que se trata de un error en la denominación de la sustancia que no reviste relevancia para la solución del caso y que no altera la decisión tomada por el tribunal. Entiende la defensa que la Corte a qua incurre en un grave error, pues la argumentación o motivación de la sentencia, es la parte la decisión donde el juez realiza la actividad intelectual y donde juega un papel importante la psiquis del juzgador, es decir lo que tiene en su mente, pues ese error de fondo se encuentra en la sentencia en la pág. 63 numeral 56 de la sentencia objeto de apelación que de los hechos establecido en el plenario, se comprobó que los señores Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Emmanuel Cena Rivas, cometieron el ilícito penal de tráfico cocaína, al ser comprobado que se desplazaban en tres vehículos uno de ellos con un cargamento de drogas al que le daban asistencia de vigilancia o vaqueo siendo encontrado sustancias ilícitas en el tipo marihuana en el vehículo marca Honda Accord, color dorado, placa núm. A549847 y específicamente en el baúl del mismo, y otro segundo hallazgo en un apartamento que era utilizado para las operaciones de la red criminal alquilado por Luis Domingo Medina Trinidad, y donde se ocuparon funda plástica con retos de un vegetal que resultó ser cuatrocientos veinte miligramos de marihuana. Que igual el tribunal en la pág. 64 numeral 59 establece que, en efecto, hemos podido establecer respecto a estos imputados, la existencia de los elementos caracterizadores de la asociado en tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, en virtud de que ha quedado ciertamente comprobado que la conducta delictiva desarrolladas por los encartados Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Emmanuel Cena Rivas, se subsumen el tipo penal de tráfico asociado de cocaína, ilícito penalmente atribuible a los imputados, quienes se asociaron y prestaron ayuda mediante sus acciones fraudulentas para el tráfico de drogas en su trayecto desde la cuidad de Jimaní a Santo Domingo, dando entonces, las asistencias necesarias para llegar

a la consumación ultima del delito y facilitando de ese modo la perpetración del crimen al imputado Luis domingo medina trinidad, autor participar de la acción culposa y dolosa, por lo que cada una de las acciones de estos imputados se enmarca en el ilícito de asociado de tráfico de drogas, en razón que se asociaron entre sí, proporcionándose conductas de apoyo y colaboración en la comisión del delito. Que con esas argumentaciones no puede la corte de apelación establecer que de lo que se trata es de un error material, pues es que el tribunal a quo dio por probado en contra de nuestro representado el tráfico asociado de cocaína, esto es lo que estuvo en la psique del juez, y por lo tanto la sentencia que ha emitido el tribunal es como fruto de lo que él ha pensado que se probado con la producción de la pruebas, de ahí que contrario a lo manifestado por la Corte a qua existe una contradicción entre la argumentación o motivación de la sentencia y el dispositivo de la misma, pues conforme la Ley 50-88, son diferentes la Cocaína y la Marihuana, e incluso aparejan un tratamiento diferente, en cuanto a la gravedad del hecho y en cuanto a la pena a imponer, por lo que la pena impuesta por el tribunal fue en base a que la sustancia que estaba juzgado se trataba de cocaína, lo que hace que la sentencia sea objeto de casación y sea ordenada un nuevo juicio. Como pueden darse cuenta los jueces de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de la corte de apelación no dan una explicación que pueda suplir todas las incógnitas presentes en la contradicción y desnaturalización cometida por el tribunal de juicio, ya que lo único que hacen es escoger una de las varias hipótesis posibles, porque si bien pudo haber sido un error material, también pudo haber sido una contradicción que afecta el derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva que tiene el recurrente, por lo que resulta imposible para la Corte determinar cuál es la hipótesis correcta y en vez de elegir una de ellas por íntima convicción inexplicable debieron enviar a un nuevo juicio y así garantizar un proceso justo para el recurrente. Al verificar la sentencia dictada por la Corte de Apelación, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá darse cuenta de la falta de motivación de la cual está afectada la sentencia ahora recurrida, ya que no explica con fundamentos en qué se basa para determinar que se trató de un error material la contradicción cometida por el tribunal de juicio. que otra parte de la presentada por el recurrente y que no encontró respuesta por la Corte a qua es: Es lo relativo a contradicción en cuanto al tipo de participación del nuestro asistido, que se genera en cuanto a la motivación de la sentencia y el fallo es que el tribunal al motivar sus sentencia establece que, es culpable de los ilícitos de tráfico de marihuana, asociado, sin embargo en su motivación señala que el imputado Luis Domingo Medina Trinidad "...dando entonces, las asistencias necesarias para llegar a la consumación última del delito y facilitando de ese modo la perpetración del crimen al imputado Luis Domingo Medina Trinidad, que esta participación de

nuestro representado se enmarcaría dentro de la complicidad, y no de la autoría como por el contrario refiere en la parte dispositiva de la sentencia, evidenciando otra contradicción entre la motivación y el fallo de la sentencia. Que en relación a la determinación del ilícito penal de lavado de activo, el tribunal a quo incurre en un error en la determinación de los hechos, pues ordena decomisar una series de propiedades muebles e inmueble, que no son propiedad del imputado y otras que el tribunal no ha comprobado la existencia material de esos bienes incurriendo en un error en la determinación de este ilícito penal";

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que la Corte *a qua* al responder lo relativo a desnaturalización de los hechos, puesto que el tribunal de primer grado se refiere a cocaína en lugar de marihuana, que fue el fundamento de la acusación, sin ponderar que la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, no otorga la misma calificación a estos tipos de sustancias; y que además, se incurrió en un error en la determinación de los hechos y del ilícito penal de lavado de activo;

Considerando, que referente al primer alegato del medio que se analiza, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

"17. Que para dar respuesta a este segundo medio, hemos observado todo el contenido de la sentencia de fondo, comprobando a la vez, a partir del título: "Juicio de tipicidad' efectivamente existe en la página 63 de 83 de la sentencia, el error de denominación en la señalización del tipo de sustancias ocupadas, en donde en algunos de los párrafos refiere cocaína y en otros de ellos marihuana, e incluso en algunos de estos párrafos refiere ambas sustancias en el mismo párrafo, no obstante y de acuerdo a todo el desarrollo de dicha sentencia, comprobamos que de lo que se trata es de un error involuntario en la denominación de estas, a propósito de la redacción de dicha sentencia; ya que desde el inicio de la sentencia se observa en la descripción de la sustancia ocupada que se trata de marihuana, en el certificado de análisis químico forense e incluso en la relación fáctica del órgano acusador, así como en los hechos probados, se comprueba que se trata de marihuana. Que luego del desarrollo de las pruebas, la subsunción del hecho con el derecho, es que se indica erradamente la denominación de cocaína, y lo que confirma que se trata de un error es que no obstante ello, refiere que es en violación al art. 6 de dicha Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, artículo este que define con claridad meridiana la marihuana. Que en los párrafos se verifica que se trata de errores materiales involuntarios del juzgador del fondo, quien en la descripción de la sustancia erro en la denominación de estas, no así en los artículos que le definen y sancionan; donde no cabe ninguna duda que de

lo que se trato fue de un error que no influye en la determinación de los hechos. 18. Que dicho error material, conforme nuestra actual norma procesal, es de fácil corrección, de acuerdo a las disposiciones del art. 405 del Código Procesal Penal, el cual dispone: Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas. Que del contenido de dicho artículo, queda claramente establecido, que las Cortes pueden de oficio corregir dichos errores, siempre que estos no afecten la fundamentación de la decisión, que en el caso de la especie, se verifica que se trata de un error de denominación, al mencionar el nombre de una sustancia por otra. Que en ese mismo sentido la jurisprudencia dominicana ha señalado: Que un error material es susceptible de corrección, mientras que un error jurídico está reservado a los recursos ordinarios y extraordinarios. El tribunal que dictó la decisión es el competente para apreciar cuando existe el error y la pertinencia de su corrección. No existiendo en consecuencia dicha falta, por error en la valoración de las pruebas o en la determinación de los hechos, a propósito de dicho error, desestimando en consecuencia este segundo medio recursivo, por las razones ya señaladas";

Considerando, que con relación al error material, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que si bien es cierto lo alegado por el recurrente en el sentido de que la ley establece diferentes tipos penales y sus condignas sanciones a los diferentes tipos de sustancias, no menos cierto es que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* sí tomó en consideración sus aseveraciones en ese sentido, puesto que desde la acusación, auto de apertura a juicio e incluso en la misma decisión de primer grado, se ha establecido que la sustancia por la cual se acusa a ambos imputados es marihuana, lo que se puede apreciar de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, el cual en la página 63 de su decisión hizo un "Juicio de tipicidad de las infracciones señaladas", donde se constata que aunque en una parte menciona "cocaína", en las demás partes de su motivación indica que se trataba de "marihuana", lo que evidencia que tal y como asevera la Corte, se trató de un error material, el cual en nada perjudicó a los imputados puesto que la sentencia se fundamentó en violación a la Ley 50-88, en base a la sustancia "marihuana"; por lo que, este aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la determinación de la configuración del ilícito penal de lavado de activos, para fallar como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

"12. Que de acuerdo a la interpretación a las argumentaciones de los letrados que representan a ambos procesados, en este primer medio, según estos la razón para que el tribunal les retuviera responsabilidad penal a sus representados fue la libre y espontánea admisión de hechos realizada por ellos en juicio, motivada al acuerdo informal que sostenían con el órgano acusador; los cuales (los jueces del fondo) tomaron en consideración las bases de este inicial acuerdo para determinar la sanción a imponer. Que al analizar la sentencia en sentido general, esta alzada ha podido comprobar, que en primer término los jueces del fondo desarrollaron totalmente el juicio, realizando el recibimiento de las pruebas, el análisis de estas, la valoración individual de cada una y posteriormente conjunta de todas las que consideraron preponderantes para la demostración de los hechos, que la decisión asumida, conforme se observa en la sentencia, fue fruto del resultado de la práctica de estas pruebas, (testimoniales, documentales, periciales, materiales, audiovisuales), las que sirvieron para realizar la reconstrucción lógica de los hechos de la acusación, excluyendo incluso y a favor de los procesados la parte no probada con dichas pruebas, no obstante las declaraciones libre y voluntarias de los procesados, admitiendo la comisión de todos los cargos, en presencia de sus representantes legales y luego de ser advertidos de sus derechos constitucionales y procesales (ver páginas 7 y 8 de la sentencia, debajo del título Declaración de los imputados, literales a, b, c y d). 13. Que a partir de este resultado, el cual se refleja en los párrafos 44 al 47, páginas 60 y 61 de 83, de la sentencia, es que el tribunal declara la responsabilidad individual de estos imputados, y a propósito de dicho resultado, no como señalan los defensores de los procesados en los recursos, no existiendo en consecuencia violación alguna a la ley, ni inobservancia a las normas constitucionales, ni procesales, por estos citadas. Que si bien es cierto, los juzgadores del fondo refieren la existencia del posible acuerdo e incluso motivan en ese sentido, ponderando lo informado desde el inicio del juicio hasta la conclusión de este, en donde se desvaneció definitivamente dicho acuerdo (ver párrafo 48 al 53, páginas 61 al 63 de 83, de la sentencia)', razón por la cual, no obstante la gravedad de los hechos probados en juicio, dichos juzgadores tomaron en consideración los términos de dicho acuerdo, para considerar la sanción a disponer en contra de estos; siendo dicha consideración incluso a favor de los procesados a quienes se les probaron hechos bastantes graves, y para los cuales el órgano acusador solicitó la imposición de penas más gravosas de las dispuestas por estos; considerando dichos juzgadores que de esa manera restauraban parte de lo acordado entre estos y lo que motivo que los defensores de ellos actuaran de forma pasiva en el juicio de fondo";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de un profundo análisis de los motivos externados por el tribunal sentenciador, pudo determinar que el mismo realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas, incluyendo las declaraciones de estos que aunque fundamentadas en el acuerdo que le prometió el Ministerio Público, como se ha expresado anteriormente, las mismas fueron recogidas con todas las garantías procesales que se acuerda a todo procesado, garantizando sus derechos constitucionales, las cuales dieron como resultado la participación de los imputados en los ilícitos penales por los que fueron acusados en forma individual, por tanto, no se le puede atribuir arbitrariedad alguna o desnaturalización de los hechos; por lo que, este último aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado, y con éste el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de Ángel Mateo Félix:

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"***Único medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones de los artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución y legales- artículos 24, 172 y 333 CPP-, por ser la sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, artículos 425 y 426 del CPP";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, lo siguiente:

"En nuestro recurso de apelación le denunciamos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio había motivado contradictoriamente la sentencia atacada y como consecuencia de ello había cometido un error en la determinación de los hechos desnaturalizando los mismos, ya que en la parte considerativa indica que el hoy recurrente y los co-imputados eran perseguidos e investigados por supuestamente asociarse para traficar cocaína y que efectivamente a los co-imputados, y con ello relacionando al recurrente, habían sido apresados en posesión de cocaína, sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia el tribunal estableció que el recurrente era declarado culpable de haberse asociado para traficar con marihuana, lo que resulta en una notoria contradicción entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la sentencia. Entiende la defensa que la Corte a qua incurre en un grave error, pues la argumentación o motivación de la sentencia, es la parte la decisión donde el juez realiza la actividad Intelectual y donde juega un papela importante la psiqui del juzgador, es decir lo que tiene en su mente, pues ese error

de fondo se encuentra en la sentencia en la pág. 63 numeral 56 de la sentencia objeto de apelación que de los hechos establecidos en el plenario, se comprobó que los señores Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Emmanuel Cena Rivas, cometieron el ilícito penal de trafico cocaína, al ser comprobado que se desplazaban en tres vehículos uno de ellos con un cargamento de drogas al que le daban asistencia de vigilancia o vaqueo siendo encontrado sustancias ilícitas en el tipo marihuana en el vehículo marca Honda Accord, color dorado, placa núm. A549847 y específicamente en el baúl del mismo, y otro segundo hallazgo en un apartamento que era utilizado para las operaciones de la red criminal alquilado por Luis Domingo Medina Trinidad, y donde se ocuparon funda plástica con restos de un vegetal que resultó ser cuatrocientos veinte miligramos de marihuana. Que igual el tribunal en la pág. 64 numeral 59 establece que, en efecto, hemos podido establecer respecto a estos imputados, la existencia de los elementos caracterizadores de la asociado en tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, en virtud de que ha quedado ciertamente comprobado que la conducta delictiva desarrolladas por los encartados Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Emmanuel Cena Rivas, se subsumen el tipo penal de tráfico asociado de cocaína, ilícito penalmente atribuible a los imputados, quienes se asociaron y prestaron ayuda mediante sus acciones fraudulentas para el tráfico de drogas en su trayecto desde la cuidad de Jimaní a Santo Domingo, dando entonces las asistencias necesarias para llegar a la consumación última del delito y facilitando de ese modo la perpetración del crimen al imputado Luis Domingo Medina Trinidad, autor participar de la acción culposa y dolosa, por lo que cada una de las acciones de estos imputados se enmarca en el ilícito de asociado de tráfico de drogas, en razón que se asociaron entre sí, proporcionándose conductas de apoyo y de colaboración en la comisión del delito. Que con esas argumentaciones no puede la Corte de Apelación establecer que de lo que se trata es de un error material, pues es que el tribunal a quo dio por probado en contra de nuestro representado el tráfico asociado de cocaína, esto es lo que estuvo en la psique del juez, y por lo tanto la sentencia que ha emitido el tribunal es como fruto de lo que el ha sado que se probado con la producción de la pruebas, de ahí que contrario a lo manifestado por la Corte a qua existe una contradicción entre la argumentación o motivación de la sentencia y el dispositivo de la misma, pues conforme a la Ley 50-88, son diferentes la cocaína y la marihuana, e incluso aparcan aparejan un tratamiento diferente en cuanto a la gravedad del hecho y en cuanto a la pena a imponer, por lo que la pena impuesta por el tribunal fue en base a que la sustancia que estaba juzgando, se trataba de cocaína, lo que hace que la sentencia sea objeto de casación y sea ordenado un nuevo juicio. Como pueden

darse cuenta los jueces de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de la Corte de Apelación no dan una explicación que pueda suplir todas las incógnitas presentes en la contradicción y desnaturalización cometida por el tribunal de juicio, ya que lo único que hacen es escoger una de las varias hipótesis posibles, porque si bien pudo haber sido un error material, también pudo haber sido una contradicción que afecta el derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva que tiene el recurrente, por lo que resulta imposible para la Corte determinar cuál es la hipótesis correcta y en vez de elegir una de ellas por íntima convicción inexplicable debieron enviar a un nuevo juicio y así garantizar un proceso justo para el recurrente. Al verificar la sentencia dictada por la Corte de Apelación, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá darse cuenta de la falta de motivación de la cual está afectada la sentencia ahora recurrida, ya que no explica con fundamentos en qué se basa para determinar que se trató de un error material la contradicción cometida por el tribunal de juicio";

Considerando, que de una simple lectura de los argumentos planteados por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, se colige que son técnicamente los mismos argumentos planteados por el recurrente Luis Domingo Medida Trinidad en el tercer medio de su recurso, y en consecuencia, esta alzada procede a hacer *mutatis mutandi* con relación a estos planteamientos y aplicar esa motivación a responder los mismos, ya que como se ha expresado en parte anterior de esta decisión, la Corte *a qua* procedió a contestar en forma conjunta los recursos interpuestos por lo recurrente, por lo que al igual que el tercer medio a que se hace referencia, estos planteamientos se desestiman;

Considerando, que en forma general el recurrente arguye falta de motivación de la sentencia, y en ese sentido es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, este medio también se desestima;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir a los imputados Ángel Mateo Félix y Luis Domingo Medina del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Dotel Heredia, Ángel Mateo Félix y Luis Domingo Medina Trinidad, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a Rafael Dotel Heredia al pago de las costas, y las exime en cuanto a Ángel Mateo Félix y Luis Domingo Medina, por estar asistidos por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.90. Drogas. Patrocinador. Configuración.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Ana María Hernández, Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Antonio Taveras y Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández, ubicada en la calle Jacinto de los Santos, esquina 26 de Enero, primer piso, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Robert García Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067675-5, domiciliado y residente en la calle S, núm. 13, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 3) Walkin Brito Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731348-6, domiciliado y residente en la calle E, núm. 12, Los Pinos de Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia

penal núm. 1418-2019-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Taveras, quien actúa en nombre y representación del recurrente Robert García Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, quien actúa en nombre y representación del recurrente Walkin Brito Batista, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, quien actúa en nombre y representación del recurrente Walkin Brito Batista, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de agosto de 2019, contra el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Taveras, quien actúa en nombre y representación del recurrente Robert García Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de septiembre de 2019, contra el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández;

Visto la resolución núm. 6567-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo

de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal (a), 28, 58 literal (a), 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literal (a), (b) y (c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robert García Ramírez, Yonathan Alberto Reyes (a) El Chamo (en rebeldía), José Manuel Alcántara Roa (a) El Cuñaito y Walkin Brito Batista, imputados de violar los artículos 5 literal (a), 28, 58 literal (a), 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literal (a), (b) y (c) de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que en fecha 1 de noviembre de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 581-2016-SACC-00479, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Robert García Ramírez, José Manuel Alcántara Roa (a) El Cuñaito y Walkin Brito Batista sean juzgados por presunta violación de los artículos 5 literal (a), 28, 58 literal (a), 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literal (a), (b) y (c) de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00202, el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara al señor Robert García Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067675-5, domiciliado y residente en la calle Quinta, núm. 13, Los Boleros, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien se encuentra en libertad, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 28, 58 letra (a), 59 párrafo 1, 60 párrafo, 75 párrafo 11, 85 letras (a), (b) y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en el crimen de Patrocinador para el Tráfico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; ***SEGUNDO:*** Declara al señor Walkin Brito Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731348-6, domiciliado y residente en la calle E, núm. 12, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien se encuentra en libertad, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 28, 58 letra (a), 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras (a), (b) y (c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en el crimen de Tráfico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, y declara el pago de las costas penales de oficio; ***TERCERO:*** Condena a los imputados Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista, al pago de una multa consistente en un millón de pesos (RD$1,000,000.00) cada uno; ***CUARTO:*** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), marcado con el núm. SCI-2013-08-32-013935, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF), consistente en 73.34 kilogramos de Cocaína Clorhidratada; ***QUINTO:*** Varía la medida de coerción de los justiciables Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista por prisión

preventiva, por los motivos que constan; ***SEXTO:*** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas"; (Sic)

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1418-2019-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Robert García Ramírez, a través de su representante legal, Lcdo. Rafael Antonio Taveras, incoado en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y; b) El imputado Walkin Brito Batista, a través de su representante legal Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, incoado en fecha primero (1ero.) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00202, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: Primero: Declara al señor Robert García Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067675-5, domiciliado y residente en la calle Quinta, núm. 13, Los Boleros, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien se encuentra en libertad, culpable, del crimen de traficante de sustancias controladas, específicamente cocaína, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 28, 58, 59, 75 párrafo II y 85 literales a), b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, como traficante de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; Segundo: Declara al señor Walkin Brito Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731348-6, domiciliado y residente en la calle E, núm.: 12, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, culpable por complicidad en el crimen de tráfico de sustancias controladas, en violación a las disposiciones

legales contenidas en los artículos 5-A, 28, 58, 59-A, 60, 75 párrafo II y 85 literales a), b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de Prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y condena el pago de las costas penales del proceso; ***SEGUNDO:*** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO:*** Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; ***CUARTO:*** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***QUINTO:*** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de diferimiento No. 26-2019, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes" (sic);

En cuanto al recurso de casación incoado por la Procuradora General de Corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo:

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Error en la determinación de los hechos, valoración de las pruebas y aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en la imposición de la pena, artículos 24, 170, 171, 172, 333, 337, 338 y 339 Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que en el presente caso, los jueces que integran el tribunal a quo, erraron en la determinación de los hechos, la valoración de las pruebas y aplicación de una norma jurídica, al entrar en contradicción a los valorados y alternados por ellos cuando proceden hacer un análisis de los recursos de apelación incoados por los imputados procediendo a rechazar todos y cada uno de los medios presentados al no verificar que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, alegando además de que la sentencia de marra fue dada correctamente, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales. Los jueces a quo han establecido una desproporcionalidad en la imposición de la pena

de acuerdo a los hechos probados; Después de haber estudiado y examinado la sentencia del tribunal a –quo, impugnada por los recurrentes y ponderar los motivos invocados por los recurrentes a los cuales el tribunal de alzada después de ponderar cada uno de ellos procedió a rechazar al poder verificar de que la sentencia de marra no adolecía de los vicios denunciados en el mismo, observamos en el párrafo 22 de la página 14, que la Corte se destapa con una sentencia absurda, desprovista de toda ilogicidad y manifiestamente infundada, alegando una desproporcionalidad en la pena impuesta, partiendo, de que, de acuerdo a los hechos probados los mismos se enmarcarían no en su condición de patrocinador para el tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas como ponderó el tribunal a-quo. Hemos podido observar de que la Corte ha incurrido en un error en la determinación de los hechos, valoración de las pruebas y aplicación de una norma jurídica, al indicar en el párrafo 23 de la página 15 de la sentencia que hoy impugnamos, de que, la misma establece una incongruencia en la sentencia del tribunal a-quo, alegando de que la calificación jurídica atribuible al justiciable Robert García Ramírez, no corresponden a los hechos debidamente probados contra este justiciable, al cual se le retiene una participación de patrocinador en dicha operación, que según la corte no fue probada en el juicio, por lo que no se corresponde con la calificación jurídica retenida por el tribunal a-quo, entendiendo la corte de que dicho encartado debe ser sancionado atendiendo al grado de responsabilidad que demuestran las pruebas en que el mismo participó en la red que desarticula esta investigación. Procediendo la corte a delimitar el grado de participación de los imputados como así también la sanción a imponer. Sin embargo, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, el Ministerio Público ha podido apreciar de que la Corte ha incurrido en un error al establecer incongruencia en la sentencia del tribunal a-quo, como se puede observar en el párrafo 23 de dicha sentencia, después de que este mismo tribunal de Alzada manifestara de que, y así lo podemos verificar en los párrafos desde el 4 al 21 de la sentencia que hoy impugnamos, la corte señala, que del análisis de las pretensiones de los recurrentes respecto de los motivos planteados en sus recursos, todos los rechazó, en razón a que la sentencia objeto de recurso de apelación se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales, vinculándolos con los hechos que narra la acusación y que se compadecieron con las demás pruebas las cuales señalaron e individualizaron la participación de los imputados en el hecho";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"A que el Ministerio Público recurrente, acusa el quebrantamiento del debido proceso, estimando que los jueces a quo de la corte contradicen su propia decisión; que este Tribunal de alzada se destapa declarando con lugar de manera

parcial los recursos de apelación y modifica los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, procediendo a dar su propia sentencia, amparando su decisión en una alegada desproporcionalidad de la pena, de que no corresponde con el hecho probado, para la cual tuvieron que variar la calificación jurídica dada a un hecho ya probado, por haberse sometido al debate oral público y contradictorio en el juicio de fondo, y con dicha variación de la calificación jurídica proceder a reducirles la pena impuesta a ambos imputados, incurriendo la Corte en una franca violación a la ley, al desnaturalizar el hecho para variar la calificación jurídica, lo que denota ilogicidad, contradicción e incongruencia, que hace que la Sentencia hoy impugnada sea manifiestamente infundada, encontrándose presente las causales del artículo 426-3, así como los artículos 24, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. La Corte de apelación, al hacer como lo hizo incurrió en insuficiente fundamentación analítica o intelectiva del fallo recurrido y las propias motivaciones dada, denotando ilogicidad, contradicción e incongruencia, que dio lugar a la modificación de una sentencia motivada en bases a prueba contundente y coherente, y como consecuencia dictando su propia sentencia. Por lo que entendemos que dicha sentencia impugnada por nuestro recurso de casación es manifiestamente infundada encontrándose presente las causales de los artículos 426-3, 24, 172, 333, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. Es un hecho cierto que de la lectura y examen de la decisión impugnada se colige que la Corte a qua, incurrió en una ilogicidad, contradicción e incongruencia, al emitir una sentencia manifiestamente infundada, al alegar desproporcionalidad de la pena en relación al hecho, procediendo a variar la calificación jurídica del hecho para favorecer a los imputados con una reducción de la pena impuesta, cayendo en una exageración en su decisión; la sentencia está tan desprovista de argumentaciones, que desvirtúan y desproporcionan la sentencia de primer grado "muy bien motiva en hecho y derecho" y que la corte no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencia"; (Sic)

Considerando, que los puntos expuestos por el acusador público en los fundamentos de sus dos medios recursivos versan sobre aspectos similares, por lo cual, para una mejor sustanciación, este Tribunal de Casación procederá a analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que los argumentos se pueden resumir, en que la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad, contradicción e incongruencia, al emitir una sentencia manifiestamente infundada, al rechazar los medios invocados por los imputados relativos a la valoración probatoria, por entenderla conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiona además, la desproporcionalidad de la pena impuesta por dicha Alzada, en relación al hecho, al variar la calificación

jurídica de patrocinador en la persona de Roberto García Ramírez, por la de traficante; favoreciendo a los imputados con una reducción de la sanción; invoca asimismo, que la decisión recurrida no cumple con la obligación de motivar como lo ordena la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que la Corte *a qua* procedió a rechazar los medios de apelación planteados por los imputados, por haber constatado que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio resultó conforme a la norma, al dejar plasmado que el ejercicio valorativo de las pruebas resultó ser, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando que fue el resultado de una valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante lo instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos; lo que permitió establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados en los hechos retenidos, irrumpiendo la presunción de inocencia que les asistía; que no lleva razón el acusador público en su reclamo consistente en que la Corte de Apelación emisión de una sentencia manifiestamente infundada, ya que el hecho de que haya entendido que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado haya sido conforme a la ley y la misma comprobara la existencia de un hecho cierto, en nada discrepa con que dicha Alzada haya otorgado la correcta calificación a los hechos que quedaron fijados y comprobados por el tribunal de fondo, tal como sucedió y especificaremos a continuación;

Considerando, que, del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que, para para la Corte *a qua* variar la calificación jurídica fijada por el tribunal de juicio respecto al imputado Roberto García Ramírez, y en consecuencia reducir la pena impuesta, sostuvo, de manera correcta y debidamente motivada, lo siguiente:

"22. Que no obstante lo anterior, si bien no se producen o consagran los vicios denunciados por los recurrentes, la Corte entiende que la pena impuesta ha sido un tanto desproporcional partiendo, de que, de acuerdo a los hechos probados los mismos se enmarcarían no en su condición de patrocinador para el tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas como ponderó el tribunal a-quo en relación al procesado Robert García Ramírez, de violación a los artículos 5 literal A, 28, 59, 60 párrafo y 75 párrafo II, 85 literal (A) (B) y (C) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, sino como traficante de drogas como lo prevén los artículos 5-A, 28 y 75-11 de la citada ley y el artículo 85 en sus literales a), b) y

c), más bien, encajan los hechos probados perfectamente en la calificación jurídica anterior, toda vez que, si bien es cierto ha quedado probado que el co-imputado Robert García Ramírez, incurrió en el tráfico de sustancias controladas, también es cierto que las pruebas producidas en el juicio no demuestran que el mismo fuera el patrocinador de dichas operaciones, más bien, la misma acusación da muestra de que una tercera persona era quien proveía a éste todo el material ilícito para que dicho imputado se encargara de traficarlo en el país, en franca violación a las disposiciones de la ley que anteriormente hemos descrito. 23. Que tal incongruencia en la sentencia analizada, puede demostrarse en la calificación jurídica que atribuye a los hechos debidamente probados contra este justiciable, sin embargo, retiene una participación de patrocinador de dicha operación que no fue ni debidamente probada en el juicio, así como tampoco se corresponde con la calificación retenida por el tribunal a-quo, razón por la cual, esta Corte entiende que dicho encartado debe ser sancionado atendiendo al grado de responsabilidad que demuestran las pruebas en que el mismo participó en la red que desarticula esta investigación";

Considerando, que como plasmamos en parte anterior de la presente decisión, la Corte *a qua* estableció en los numerales 10 al 12, páginas 9 a la 11 de su sentencia, que los medios de prueba sometidos al debate por ante el tribunal de juicio, resultaron ser válidamente acreditados, sin incurrir en los vicios invocados por los imputados en sus escritos de apelación; más la Alzada, al verificar que el fáctico probado por el citado tribunal[296] no se acoplaba a los tipos penales retenidos y, siendo deber de los juzgadores dar la verdadera calificación jurídica a los hechos en todo estado de causa, procedió a otorgar la tipicidad que correspondía, de conformidad a la fisionomía de los hechos y por ende a la imposición de la pena que resultó ser conforme al tipo penal establecido por dicha Corte, en estricto apego al principio de la legalidad de la misma;

Considerando, que de acuerdo al artículo 3 de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, *"patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito";* que al efecto, dejó la Corte establecido que, las pruebas producidas en el juicio no demostraron que el imputado Roberto García Ramírez fuera el patrocinador de las operaciones investigadas, más bien, la misma acusación da muestra de que una tercera persona era quien proveía a este, todo

296 *Véase numeral 45, páginas 28 a la 31 de la sentencia 54803-2018-ssen-00202, Primer Tribunal Colegiado de la cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.*

el material ilícito para que dicho imputado se encargara de traficarlo en el país, mientras que el nombrado Walkin Brito Batista era la persona encargada de recibir el dinero y posteriormente enviarlo por remesas para ejercer la actividad ilícita de narcotráfico internacional; entendiendo esta Sala suficiente la motivación realizada por la Corte *a qua*, ya que, entre las exigencias del legislador de obligación de motivación de la sentencia, no se refiere sobre la necesidad de extensión, sino que las mismas sean satisfactorias, entendibles y explicativas, por lo que, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de Corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo;

En cuanto al recurso del imputado Robert García Ramírez:

Considerando, que este recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** inobservancia en la aplicación de disposiciones de orden legal, deviniendo hacer la sentencia penal no. 1418-2019-SSEN-00220 de fecha 24 de abril del 2019, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, manifiestamente infundada, por falta de motivación, por falta de estatuir, violación al artículo 17, 23 y 24, 173 y 333 del Código Procesal Penal, violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, violación a los puntos 18 y 19 de la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; deviniendo en una violación al derecho de defensa del ciudadano Robert García Ramírez y al debido proceso por violación a los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República*";

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio, el recurrente Robert García Ramírez alega, en síntesis, lo siguiente:

"A que si bien es cierto, que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Robert García, variando la pena impuesta a diez (10) de prisión y confirmando los demás puntos; no es menos cierto, que al admitir, el tribunal de alzada, que el Tribunal de Primer Grado impuso una pena desproporcional, y proceder variar la calificación jurídica dada, por el Tribunal de primer grado, (pág. 14.22 sentencia recurrida), debió la Corte a-qua avocarse a ponderar los puntos impugnados por el recurrente en apelación, hoy en casación, en el sentido de determinar el error en la valoración de la prueba, y la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, denunciados por este en su recurso de Apelación. Que con la variación de la calificación jurídica del hecho punible y de la pena impuesta, por el Tribunal de primer grado, la Corte a-qua, confirma

netamente la teoría fáctica planteada por la defensa técnica del imputado, hoy recurrente ciudadano Robert García Ramírez, pero los cuales se han quedado sin respuesta por parte de la Corte a-qua, ya que esta, a pesar de toda su actuación, no los pondera, entonces de qué manera decide variar la calificación jurídica y la pena impuesta, ya que de haber examinado o estudiado los puntos impugnados en apelación, tal vez hoy el resultado para el ciudadano Robert García, hubiese sido la absolución";

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por el recurrente en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo alegado, la Corte a qua ponderó los puntos impugnados por el imputado Robert García Ramírez, dejando claramente establecido, que la valoración de los medios de prueba resultó ser suficiente para enervar la presunción de inocencia que le revestía; que el hecho de que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y acogida como válida por la Corte de Apelación no resulte conforme a las pretensiones de la defensa, no quiere decir que haya error en la valoración o que la misma no haya sido realizada de conformidad con la norma;

Considerando, que de la misma forma, una vez revisada la labor de valoración hecha por el tribunal de primer grado, y cuestionada por el recurrente en apelación, la Corte *a qua* sostuvo que: *"En consecuencia, esta Corte entiende que el medio invocado no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica el todo, por tanto, no yerra el tribunal al valorar y ponderar las pruebas y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una";* que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura del fallo de la Corte de Apelación, advierte que todos los aspectos cuestionados fueron debidamente contestados, los cuales consistieron en la valoración probatoria, que a decir del recurrente le descargaban de responsabilidad penal, realizando la Corte un análisis pormenorizado de los fundamentos y medios probatorios acogidos como válidos que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado Robert García Ramírez, más allá de toda duda razonable, resultando las pruebas sometidas a la *litis* pertinentes y útiles; contrario a lo acontecido con la calificación jurídica, en donde la Alzada constató en cuanto al imputado Robert García Ramírez, la comisión del crimen de tráfico de sustancias controladas, específicamente cocaína, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 28, 58, 59, 75 párrafo II y 85 literales a), b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, variando el tipo penal que le fue impuesto por el Tribunal

de primer grado, tras proceder a darle la correcta fisionomía al fáctico puesto en causa; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado y en consecuencia el recurso interpuesto por el imputado Robert García Ramírez;

En cuanto al recurso del imputado Walkin Brito Batista:

Considerando, que esta parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. A que el tribunal inferior falló de manera errada al imponer una condena de 8 años ya que las pruebas aportadas no probaron el ilícito penal cometido por el recurrente, si no que por el contrario se probó que el recurrente no cometió los hechos que se le imputan y el tribunal inferior en vez de modificar la sentencia lo que debió fue absolverlo tal y como se establece el art.337 del CPP al aplicar en la especie lo que establece el 338 del CPP el tribunal incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica";

Considerando, que, de cara al vicio planteado, hemos constatado al examinar la decisión recurrida, que la Corte *a qua* en el numeral 16, página 12, dejó establecido que: *"Sobre este punto, esta Corte tiene a bien precisar, que esta alegación ya fue contestada en los considerandos 10, 11 y 12 de la presente decisión, y en los que se encuentran consignadas de manera detallada y explicativa las razones por las cuales determinó el tribunal a-quo, luego de ponderar las pruebas producidas en Juicio, que había quedado comprometida la responsabilidad penal de los encausados en los hechos, señalando que los testigos a cargo Jenrry Arturo Arias Guillen y Garys Francisco Ubiera Butler, sindicaron a los justiciables Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista, como las personas que la Dirección Nacional de Control de Drogas, les daba seguimiento, por pertenecer a una red que se dedicaba al narcotráfico nacional e internacional de drogas y que el testigo Garys Francisco Ubiera Butler, indicó que participó en las vigilancias respecto a los procesados Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista, corroborando que el mismo recibía cargamentos y enviaba a Europa y parte era vendida en el país, así como la existencia de un video donde estos dos imputados se encontraban en el aeropuerto y cuando estaba Robert García Ramírez en Boca Chica en el lugar donde estaba hospedado el Chamito (prófugo), que localizaron a estos procesados, por las investigaciones de vigilancia*

telefónica que les tenían, mediante las cuales estos se comunicaban los lugares para los cuales se iban a trasladar, siendo a consecuencia de la escucha de una conversación, pudieron estos trasladarse a una bomba de gasolina Shell donde Robert García Ramírez, en compañía de Walkin Brito Batista, había quedado de encontrarse con su hermano, siendo los mismos apresados, donde a Robert García Ramírez se le ocupó el teléfono interceptado, y que el procesado Walkin Brito Batista, era uno de los empleados de Robert García Ramírez, quien le hacía los mandados, y Robert García Ramírez era el que coordinaba el envió de Venezuela hacia el país, vinculándolos con los hechos que narra la acusación y que se compadecieron con las demás pruebas, por lo que los jueces a-quo declararon su culpabilidad y emitido sentencia condenatoria; en esa tesitura, esta Alzada rechaza el referido medio, al no verificar que el tribunal a-quo haya incurrido en el vicio denunciado"; que en tal sentido procede el rechazo de presente medio, pues no se verifica la existencia de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que quedó establecido más allá de toda duda razonable, que el recurrente fue parte de la red de tráfico de sustancias controladas, quedando su presunción de inocencia enervada;

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Falta de motivación de la sentencia". El tribunal inferior no motivó dicha sentencia, toda vez que sólo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; la Sentencia de la corte no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma";

Considerando, que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido que no lleva razón el recurrente, puesto que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la quejas esbozadas, las cuales versaban sobre violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación de la sentencia de primer grado, errónea valoración de los medios de pruebas y violación al principio de la sana crítica; a lo que la Corte se refirió en los numerales 16 al 23 de la sentencia impugnada; por lo que no se verifican los vicios atribuidos de falta de motivación y argumentación genérica, por lo que procede desestimar el medio analizado; y, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por el imputado Walkin Brito Batista;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en la especie, exime del pago de las costas a la Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, en la persona de la Lcda. Ana María Hernández; y en cuanto a los imputados Robert García Ramírez y Walkin Brito Bautista, procede que sean condenados al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que es conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández; 2) Robert García Ramírez, imputado; y 3) Walkin Brito Batista, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Exime a las partes recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.91. Entidad comercial. Sanción a sus administradores. Estafa. Configuración.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Aquilino Hiciano de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Henry R. Soto Lara y José Chía Sánchez y Erick Santana Toledo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Aquilino Hiciano de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1181826-6, domiciliado y residente en la calle Del Carmen núm. 2, apartamento 10-A, edificio Torre Florencia, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante José Aquilino Hiciano de la Rosa, a través de sus representantes legales los Lcdos. Henry Rafael Soto, José Chía Lara Sánchez y Erick Santana Toledo, abogados privados, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00182, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: "**Primer**o: Declara la absolución de las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, de la acusación por estafa en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en alegado perjuicio del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa; **Segundo**: En cuanto al aspecto civil, se acoge de manera parcial la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a la entidad CORANDOM INVESTIMENT SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (U$443,000.00)o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (U$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados; **Tercero**: Condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y a la parte civilmente demandada CORADOM INVESTIMEN SRL, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte acusadora privada, quienes afirman haberlas avanzado"; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por las razones y motivos precedentemente descritos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara y hace constar el voto disidente de la Magistrada Carmen Mancebo; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la correspondiente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del Auto núm. 501-2019-TAUT-00042, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), relativo al diferimiento de lectura de sentencia, emitido por esta Corte, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes".*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la absolución de las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, de la acusación por estafa en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en alegado perjuicio del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa. En cuanto al aspecto civil, condena a la

entidad CORANDOM INVESTIMENT SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (US$443,000.00)o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (US$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 4937-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 12 de febrero de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Henry R. Soto Lara, por sí y por los Lcdos. José Chía Sánchez y Erick Santana Toledo, en representación del recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa: "*Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación y hacemos nuestro el voto disidente de la Magistrada Carmen Mancebo, por los motivos expuestos en el recurso de casación; Tercero: De manera subsidiaria, que esta Sala dicte sentencia directa, revocando el ordinal primero de la sentencia impugnada para que se condene a las recurridas a dos años de prisión y el ordinal segundo a fin de que a las imputadas y a la entidad tercera civilmente demandada se condene al pago de una indemnización expuesta en nuestro recurso de casación; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".*

1.4.2. Lcdo. Jesús Rodríguez Cepeda, por sí y por el Lcdo. Orlando Guillén Tejeda, en representación de la parte recurrida, Corandom Investiments, S.R.L., representada por Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro: "*Primero: Rechazar el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme la sentencia impugnada; Tercero: Que se condene al recurrente al*

pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

1.4.3. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, "*Único: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por José Aquilino Hiciano de la Rosa, contra la sentencia penal número 501-2019-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mol diecinueve (2019)".*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa propone en su recurso de casación los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos. **Segundo Medio:** Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 405 del Código Penal, que prevé y sanciona la estafa, y los artículos 28, 101 párrafo 11, 105 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de responsabilidad limitada núm. 479-09 que ha afectado a la víctima. **Tercer Medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba".*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

"Una muestra de la errónea aplicación de una norma jurídica, cuando en la página número 12 de la sentencia impugnada, indica que la parte recurrente es la que debe presuponer, que al condenar a la entidad razón social Corandom Investiment, SRL., que queda sobreentendido que esas imposiciones económicas fijadas por el tribunal deberán ser soportadas por todos los que sean parte de dicha compañía en la medida de su participación societaria, tal como indica textualmente; "Esta Corte comprobó que, conforme a lo asentado en la sentencia de marras y obra entre los legajos del caso, no fue discusión entre las partes que el hoy recurrente había suscrito contrato de opción de compra venta de fecha 15 de agosto

del año dos mil catorce (2014) con la razón social Corandom Investment, SRL., que en virtud de ello se retuvo la responsabilidad civil de la compañía suscribiente de dicho contrato; y que conforme al contenido del mismo se ordenó la devolución de los valores entregados por el hoy recurrente, y se impuso el monto indemnizatorio fijado, sobreentendiendo que esas imposiciones económicas fijadas por el tribunal deberán ser soportadas por todos los que sean parte de dicha compañía en la medida de su participación societaria, calidades y funciones. Existen contradicción e ilogicidad manifiesta en la errónea aplicación de una norma jurídica, de conformidad con lo antes indicado. Esta sala podrá constatar el error en la página 9 párrafos 15, de la sentencia impugnada donde los jueces en su mayoría indican "…". De este modo, se evidencia contradicción cuando el juez dice, refiriéndose al testimonio de la señora Rafaela Espaillat Llinas, por tanto, se le otorga credibilidad a la luz de la valoración racional y correspondencia con el resto de las pruebas, respecto de la existencia de las transacciones entre las partes y el desarrollo de todo el proceso litigioso entre las mismas. De esta última parte de lo transcrito, deriva que el juez dio crédito a toda la prueba del proceso litigioso de las partes; y el párrafo 13-De hecho, del contenido de la sentencia deriva que el juez examinó tanto las pruebas a cargo como a descargo; no obstante, no fijó más allá de toda duda razonable, porque descartó las pruebas de la acusación, ya que de haberlas considerado en su justa dimensión la decisión de marras fuera otra, basta con estudiar las distintas fechas en que se suscitan todos los eventos que han hecho posible los motivos que ocasionan la querella y que impulsaran el recurso de apelación. Sobre la falta de base legal a que la Corte asumida en su decisión en mayoría por los jueces a quo no advirtieron. No se detuvieron a analizar conforme la decisión adoptada por voto mayoritario, al no comprobar al tenor de lo que pudo verificar la Juez disidente de la decisión adoptada, que de comprobar las fechas en que se originan los eventos contenidos en los documentos indicados como elementos de prueba, cada uno en forma particular o en su conjunto, llaman poderosamente la atención del voto disidente; las mismas han ido dejando un rastro de cosas irregulares, que dieron los porqué del querellamiento al artículo 405 del C.P. De igual manera, alega el recurrente ilogicidad en la sentencia, toda vez que las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, no se le retiene falta ni en el ámbito penal ni civil, pero la condenan conjunta y solidariamente con la empresa Corandom Investiments S.R.L., al pago de las costas civiles. Situación jurídica que, a la luz del voto disidente, no encuentra base legal ni fundamento judicial".

2.3. De igual modo, continúa expresando el recurrente que:

"Esta Sala podrá constatar el error en la determinación y por la falta de valoración de las pruebas, y la falta de base legal, cuando en la página 9 del Párrafo 15, de la sentencia impugnada, donde los jueces en mayoría indica; "15-De entrada vale establecer que esta Corte ha podido comprobar que en sentido General el Tribunal a-quo obró conforme a la sana crítica, valorando de manera individual y armónica cada una de las piezas probatorias, las cuales fueron sometidas al escrutinio en el juicio, y conforme a la norma que gobierna el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico. Honorables jueces, no se detuvieron analizar la decisión adoptada por voto mayoritario, al no comprobar al tenor de lo que pudo verificar la juez disidente, de la decisión adoptada, que de comprobar las fechas en que se originan los eventos contenidos en los documentos indicados como elementos de pruebas, cada uno en forma particular o en su conjunto, llaman poderosamente la atención del voto disidente; las mismas han ido dejando un rastro de cosas irregulares, que dieron los porqué el querellamiento por violación al artículo 405 del Código Penal, así las cosas, entendemos que cada una de las fechas en que se suscitan los eventos supra han debido ser minuciosamente analizados en forma sosegada y razonadamente por el juez disidente, además por los documentos ofertados que conforme la resolución núm. 501-2019-SRES-000115, de fecha 7 de junio del 2019, adoptada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte a qua, donde acogió las pruebas aportadas por las partes recurrentes, sin embargo, en la sentencia que le dan solución al recurso, no reconocen que no fueron ponderado por el juez a quo, por lo que deberá esta alzada casar con envío la sentencia impugnada. Que la empresa Corandom Investiment, S.R.L., realiza este proyecto inmobiliario con un patrimonio que es este inmueble que luego de haber sido constituido en régimen de condominio, con las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, cómo solo le retienen faltas civiles a una empresa, la cual que como todos saben tenía este solo inmueble y que no posee patrimonio para responder al recurrente frente a la sentencia que le favorece, y frente al recurso de apelación que interpusiera criticando entre otros aspectos es el hecho de que tanto en los estatutos sociales de dicha empresa indica en su artículo 22 de estos estatutos, que dice son solidarios los gerentes y representantes frente a sus actuaciones que perjudique a los socios o a terceros. Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea y contradictoria Motivación. Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos".

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"De entrada esta Corte ha podido comprobar que en sentido general el tribunal a quo obró conforme a la sana crítica, valorando de manera individual y armónica cada una de las piezas probatorias, las cuales fueron sometidas al escrutinio en el juicio, y conforme a la norma que gobierna el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico. Cuando analizamos la sentencia de marras bajo la lupa y filtro de estos elementos constitutivos queda claro que la labor de valoración que hizo el Tribunal a quo en su momento se correspondió de forma plena a establecer de qué forma podían revelarse estos elementos en el presente caso. De tal suerte que cuando aquellas juzgadoras establecieron que: "…numerosas pruebas documentales de parte de la defensa que no son controvertidas en su contenido, donde consta claramente que ese inmueble y los demás apartamentos eran propiedad de la entidad constructora Corandom Investment SRL, pero que lo que había sobre los mismos, que tampoco es controvertido, es una garantía hipotecaria, producto de la forma en que se maneja el mercado inmobiliario en nuestro país, donde se financia la obra, con fondos ajenos provenientes de instituciones bancarias o de cualquier acreedor en general. Se construye, por lo tanto, todas las obras están siempre en una condición de servir de garantía hipotecaria y esto no implica en modo alguno que se esté obrando con fraude de los compradores" habían descartado de cuajo la retención la intención dolosa en el actuar de las procesadas, dando por sentado, -por máxima de experiencia- que al actuar de la forma en que lo hicieron al grabar con una hipoteca el referido inmueble, lo hicieron para financiar la obra en cuestión, y no para defraudar al hoy recurrente en aquel momento comprador. Como ya hemos puntualizado sin uno de los elementos constitutivos de una infracción resulta imposible que se configure el tipo penal endilgado; y en este caso ya con el proceder de las procesadas, hoy recurridas, frente al querellante, hoy recurrente, queda claro que éstas no tuvieron la intención dolosa que requiere el tipo penal de la estafa en cuestionamiento. Como se dijo antes, y como quedó claro ante este plenario de alzada, no fue un punto de discusión entre las partes que el recurrente y querellante en un primer momento pretendió adquirir un apartamento del piso 9 del edificio de que se trata, y que luego desistió de éste para adquirir otro en el piso 10 (que se trataba de un pent-house, según se especificó sin contestación alguna) pero que solamente firmaron un contrato por el 9; razón por la cual fue vendido por las procesadas y hoy recurridas el

apartamento que originalmente había pretendido vender. Y resulta evidente el traslado de su elección de apartamento porque tanto las una como el otro no discutieron ese aspecto, ni ante aquel Tribunal, ni ante esta alzada. Los argumentos establecidos por aquel tribunal para no retener falta penal en contra de las procesadas, son contestes con el criterio de esta Corte, pues no se presentó evidencia alguna que demostrara la estafa y sus elementos constitutivos desplegados de forma inequívoca, es por esto que lleva razón a que tribunal al establecer en el apartado 15, página 32 de su sentencia, "que haya mediado en la entrega de los valores ningún tipo de maniobras fraudulentas, ni actuación dolosa que indujera a error al hoy acusador, a la hoy víctima José Aquilino Hiciano de la Rosa, que permita configurar el delito de estafa, que alguna maniobra fraudulenta o un engaño, que haya sido la motivación de la entrega de los valores. De modo que no se ha demostrado que se haya configurado los supuestos fácticos que configuran el delito".

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder a verificar lo denunciado por el recurrente con respecto a la alegada errónea valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.2. Ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcados en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen.

4.3. La doctrina más socorrida define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

4.4. De conformidad con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, "Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis

meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo.- (Agregado por la Ley No. 5224 del 25 de Septiembre de 1959 G.O 8408, Ley 224 del 26 de Junio del 1984 y por ley 46-99 del 20 de mayo del 1999)). Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión menor si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de reclusión mayor si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo".

4.5. En cuanto a la denuncia del querellante-recurrente, sobre el aspecto penal de la sentencia recurrida en casación, esta Alzada pudo comprobar, luego de examinar el fallo impugnado, que tanto el juez de primer grado como la Corte a qua actuaron conforme al derecho, al dar por establecido que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no se encontraban configurados, siendo esta la razón por la cual fueron descargadas en el aspecto penal las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro.

4.6. En cuanto al tipo penal de Estafa, es preciso indicar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa[297].

4.7. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito;

297 Curso de Derecho Procesal Penal, Víctor Máximo Charles Dumlop, pág. 434

y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a qua, no se aprecia que en la especie, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, que las imputadas hayan hecho uso de calidades falsas para hacerse entregar dinero para la compra del inmueble en cuestión por parte del recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa, lo que no permite configurar el delito de estafa.

4.8. Por otro lado, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y que procedió a confirmar la Corte a qua, de los elementos de pruebas aportados y debatidos en el plenario no se advierte el empleo de maniobras fraudulentas, ni el uso de falso nombre o falsa calidad para que le fuera entregado el dinero por parte de la víctima, lo que quedó comprobado a través de la certificación aportada por la parte acusadora privada, donde figura una de las imputadas como gerente de la razón social Corandom Investments S.R.L., y la certificación aportada por la defensa donde aparecen las imputadas como gerente y como apoderadas de dicha entidad en acta de asamblea expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, debidamente sellada y rubricada.

4.9. Luego de examinar la sentencia atacada, esta alzada entiende que la Corte *a qua,* al fallar en el tenor siguiente: "*Como ya hemos puntualizado sin uno de los elementos constitutivos de una infracción resulta imposible que se configure el tipo penal endilgado; y en este caso ya con el proceder de las procesadas, hoy recurridas, frente al querellante, hoy recurrente, queda claro que éstas no tuvieron la intensión dolosa que requiere el tipo penal de la estafa en cuestionamiento. Como se dijo antes, y como quedó claro ante este plenario de alzada, no fue un punto de discusión entre las partes que el recurrente y querellante en un primer momento pretendió adquirir un apartamento del piso 9 del edificio de que se trata, y que luego desistió de éste para adquirir otro en el piso 10 (que se trataba de un pent-house, según se especificó sin contestación alguna) pero que solamente firmaron un contrato por el 9; razón por la cual fue vendido por las procesadas y hoy recurridas el apartamento que originalmente había pretendido vender. Y resulta evidente el traslado de su elección de apartamento porque tanto las una como el otro no discutieron ese aspecto, ni ante aquel Tribunal, ni ante esta alzada. Los argumentos establecidos por aquel tribunal para no retener falta penal en contra de las procesadas, son contestes con el criterio de esta Corte, pues no se presentó evidencia alguna que demostrara la estafa y sus elementos constitutivos desplegados de forma inequívoca, es por esto que lleva razón a que tribunal al establecer en el apartado 15,*

página 32 de su sentencia, "que haya mediado en la entrega de los valores ningún tipo de maniobras fraudulentas, ni actuación dolosa que indujera a error al hoy acusador, a la hoy víctima José Aquilino Hiciano de la Rosa, que permita configurar el delito de estafa, que alguna maniobra fraudulenta o un engaño, que haya sido la motivación de la entrega de los valores. De modo que no se ha demostrado que se haya configurado los supuestos fácticos que configuran el delito"; actuó correctamente, en razón de que para que el delito de estafa esté configurado es preciso que las imputadas hayan realizado maniobras fraudulentas o haberse hecho valer de nombres supuestos o calidades falsas a los fines de engañar a la víctima, lo cual no ocurrió en el caso; por lo que,tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua,*no actuaron contrario a la norma, en cuanto a este aspecto de la sentencia impugnada, en razón de que, como ya fue transcrito en otra parte de esta decisión, es necesario que se establezcantodos los elementos constitutivos para que se configure el delito, siendo estas las razones por las cuales entiende esta alzada que procede confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada y rechazar los alegatos denunciados por la parte recurrente en este aspecto, por resultar los mismos improcedente e infundados.

4.10. A los fines de comprobar la denuncia hecha por el querellante-recurrente en cuanto al aspecto civil, en el sentido de que las imputadas debieron ser condenadas conjuntamente con la entidad social, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a analizar la glosa procesal y pudo advertir lo siguiente: **a)** La novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la absolución de las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, de la acusación por estafa en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; **b)** En el aspecto civil condena a la entidad Corandom Investiment SRL a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (US$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (US$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados; **c)** En el ordinal tercero de la sentencia del tribunal de primer grado, las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, y la razón social Corandom Investiment, S.R.L., fueron condenadas al pago de las costas del proceso.

4.11. El recurrente, señor José Aquilino Hiciano, interpuso formal recurso de apelación en cuanto a la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, alegando como motivos del recurso de apelación: "i. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. ii. La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica"; fundamentando su recurso de apelación, al referirse al aspecto civil, en lo siguiente: "…falta de motivos de la decisión rendida para absolver penalmente a las señoras Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonka Margarita Dajer Piñeyro, fueron las personas que conjuntamente recibieron el dinero de manos de la víctima-acusador privado, sin embargo solo le retiene una falta civil a la entidad Corandom Investiment S.R.L., es una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, y como tal resulta extraño que el tribunal al momento de evacuar la decisión absuelve a las imputadas, cuando en realidad dicho ilícito penal recae sobre ambas, conforme las pruebas y documentos del proceso; al tenor de lo establecido en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, en los artículos 28, 101 párrafo II y 105; sin embargo solo le retienen una falta civil al tercero civilmente responsable, es decir, Corandom Investments S.R.L., no así a las personas físicas…El Juez debió de estatuir y retenerles falta penal y civil solidariamente a las imputadas, al tenor de lo establecido en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08."

4.12. La Corte a qua, a los fines de desestimar el medio invocado por la parte recurrente en cuanto al aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, estableció:

"En lo que respecta al segundo medio de impugnación, relativo a la errónea aplicación de una norma jurídica "al no retener la responsabilidad civil de las procesadas conjuntamente con la razón social encausada", conforme ha pretendido el recurrente y querellante. Esta Corte comprobó que, conforme a lo asentado en la sentencia de marras y obra entre los legajos del caso, no fue discusión entre las partes que el hoy recurrente había suscrito Contrato de Oposición de Compra en fecha quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014) con la razón social Corandom Investments, SRL., que en virtud de ello se retuvo la responsabilidad civil de la compañía suscribiente de dicho contrato*;* y que conforme al contenido del mismo se ordenó la devolución de los valores entregados por el hoy recurrente, y se impuso el monto indemnizatorio fijado, sobreentendiendo que esas imposiciones económicas fijadas por el Tribunal deberán ser soportadas por todos lo que

sean parte de dicha compañía en la medida de su participación societaria, calidades y funciones";

4.13. Discrepa el recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa con la sentencia impugnada porque alegadamente "Existe una muestra de la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; desnaturalización de los hechos", y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 405 del Código Penal, que prevé y sanciona la estafa, y los artículos 28, 101 párrafo II, 105 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas individuales de responsabilidad limitada No. 479-09, que ha afectado a la víctima, y en el orden constitucional el artículo 68 sobre la tutela real efectiva del que está amparada la víctima, ya que en la sentencia en la página 12, en sus párrafos 28 y 29, donde indica lo siguiente: (…)**,** esta parte recurrente entiende que los jueces a quo, en su mayoría desnaturalizaron las pruebas e hicieron una errónea aplicación de los artículos 28, 101 párrafo II, 105 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-09, que ha afectado a la víctima, porque no es un tema de presuponer algo, es que la Corte a quo debió revocar la sentencia de primer grado y dictar sentencia directamente condenar de manera conjunta y solidaria a la entidad Corandom Investment SRL., y a las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Magarita Dajer Piñeyro, es por lo que la honorable suprema Corte de Justicia deberá casar con envío la decisión impugnada por los motivos planteados y desarrollados en el cuerpo del presente escrito".

4.14. Uno de los puntos denunciados por el recurrente en su escrito de casación, es en cuanto a la falta de ponderación por parte de la Corte a qua y la vulneración al artículo 24 del Código Procesal penal; pudiendo advertir esta Segunda Sala que en cuanto al aspecto civil de la sentencia impugnada no brindó motivos suficientes y pertinentes al rechazar el vicio invocado, y que efectivamente ha incurrido con ello en falta de motivación, vicio que por tratarse de una cuestión de puro derecho puede válidamente ser suplida por esa Sala de Casación Penal de la Suprema Corte de Justicia, como en efecto procederá, y en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.a, a dictar propia decisión sobre este vicio impugnado.

4.15. El Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requeri-

mientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.16. Es preciso indicar, para lo que aquí importa y por la solución que se le dará al caso, que el Juez de Primer Grado fundamentó su decisión, al aspecto civil, en los motivos siguientes:

"Este tribunal se encuentra apoderado también para conocer de forma accesoria de las pretensiones de reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Aquilino Hiciano de la Rosa, en contra de Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonka Margarita Dajer Piñeyro, y la razón social Corandom Investments S.R.L., realizadas conforme a las disposiciones de los artículos 50, 53, 118, 119 y 122 del Código Procesal Penal. Que en el proceso penal el juez puede, aun en un caso de absolución, establecer las correspondientes condenaciones civiles de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal. Que para fijar la indemnización civil correspondiente este tribunal toma en cuenta que en este caso se entregaron esos valores, que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro en el marco de una contratación de una venta inmobiliaria no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto que es lo que ha insistido hoy el acusador privado José Aquilino Hiciano de la Rosa, según sus declaraciones es lo que desea, que le devuelvan el dinero pagado. También queda claro que ese inmueble en la actualidad, no es controvertido y así reposa en las pruebas, está a nombre de la entidad Frank Guerrero Motors, y que no fue por efecto de un embargo, sino de una venta. Está la constancia de la venta, entonces es claro que ha habido un incumplimiento a la obligación contractual, en afectación patrimonial a la víctima".

4.17. El tribunal de primer grado fue apoderado para conocer de forma accesoria de las pretensiones de reparaciones en daños y perjuicios impuestas por el señor José Aquilino Hiciano de la Roca, en contra de Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y la razón social Corandom Investiments S.R.L., indicando el juez de juicio claramente "Que para fijar la indemnización civil correspondiente este tribunal toma en cuenta que en este caso se entregaron esos valores, que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro en el marco de una contratación de una venta inmobiliaria no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto que

es lo que ha insistido hoy el acusador privado José Aquilino Hiciano de la Rosa, según sus declaraciones es lo que desea, que le devuelvan el dinero pagado"; constitución que según se advierte en la decisión examinada, fue realizada conforme a las disposiciones de los artículos 50, 53, 118, 118 y 122 del Código Procesal Penal, dejando por establecido el tribunal que el incumplimiento de la obligación contractual por parte de las imputadas provocó una afectación patrimonial a la víctima.

4.18. Conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 28 de la Ley 479-08 sobre Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, "Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros".

4.19. También es preciso señalar que la entidad Corandom Investiments, S.R.L., es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, creada para el desarrollo del proyecto en cuestión, según Certificación de la Cámara de Comercio, donde se certifica que figura matriculada la entidad Corandom Investments S.R.L., registro mercantil núm.98673SD, con fecha de emisión del 10 de junio de 2013, vigente hasta el 10 de junio de 2019. Socios Joaquín Antonio Sosa Karam (990) y Fátima Altagracia Karam de Sosa (10), y que en el artículo 22 de sus estatutos establece: Artículo 22.- Responsabilidad Civil de los Gerentes "Los Gerentes serán responsables individual y solidariamente, según el caso, frente a la sociedad o frente a los terceros, de las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada, así como de las violaciones a los estatutos sociales y de las faltas cometidas en su gestión"; por lo que, al comprobarse la falta de las imputadas al incumplir el acuerdo al que habían llegado con el querellante, causándole perjuicio en su patrimonio, deben responder conjuntamente con la entidad Corandom Investiments, S.R.L., por el perjuicio causado.

4.20. Luego de examinar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, esta Alzada pudo advertir que en las motivaciones que la sustentan se estableció que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto, que es lo que ha insistido, causándole al imputado con su actuación un perjuicio en su patrimonio,

lo que, a juicio de esta alzada, eran pasibles de retenerles una falta civil conjuntamente con la entidad Corandom Investiments, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Procesal Penal y a las disposiciones anteriormente señaladas.

4.21. No solo pudo advertir esta Sala Penal la falta civil retenida por los juzgadores a las imputadas en el cuerpo motivacional de la sentencia que se analiza, sino que en el acta de audiencia de fecha 4 de diciembre de 2018, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso, en el ordinal tercero de su parte dispositiva establece lo siguiente: "***TERCERO:*** Condena a las imputadas Fatima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y a la entidad Corandom Investment SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (U$443,000.00)o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (U$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados", procediendo como consecuencia de esto, en el ordinal Cuarto, a condenar a las imputadas al igual que a la entidad al pago de las costas del proceso.

4.22. Conforme a lo transcrito en línea anterior, esta Alzada, luego de comprobar que se trató de un error material al transcribir la sentencia íntegra, y tomando en cuenta la falta civil que le fue retenida a las imputadas al no cumplir con lo acordado con el querellante, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación y fallar como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.24. En el inciso 2.a del referido artículo, le confiere la potestad de declarar con lugar el recurso, y en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso.

De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Aquilino Hiciano de la Rosa, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00182, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Segundo: En cuanto al aspecto civil, acoge la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, conjuntamente con la entidad Corandom Investiment SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (US$443,000.00)o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (US$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.92. Excusa legal de la provocación. Configuración.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Alberto Yasmel.
Abogada:	Licda. Yohemi Natali Frías Carpio.
Recurridos:	Richard Guerrero de la Cruz y Flor Ángel Sepúlveda Matos.
Abogado:	Dr. Pedro Navarro Lewis.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Alberto Yasmel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 028-0097626-4, domiciliado y residente en calle Progreso núm. 3, sector San Pedro, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-14, Anamuya, La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Navarro Lewis, actuar a nombre y representación de la parte recurrida Richard Guerrero de la Cruz y Flor Ángel Sepúlveda Matos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Yohemi Natali Frías Carpio, en representación del recurrente Franklin Alberto Yasmel, depositado el 24 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4675-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintitrés (23) del mes febrero del año dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Franklin Alberto Yasmel Rodríguez, acusándolo de violación a los Arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andy Manuel Sepúlveda;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 187-2017-SPRE-00252, de fecha 4 de agosto de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00155, el veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado Franklin Alberto Yasme Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 028-0097626-4, residente en la casa No. 03 de la calle Progreso, del sector San Pedro, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Andy Guerrero Sepulveda (fallecido), en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince años de reclusión mayor; ***SEGUNDO***: Condena al imputado Franklin Alberto Yasme Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento. ***TERCERO:*** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Richard Guerrero de la Cruz y Florangel Sepulveda Matos, en calidad de padre y madre, respectivamente, de Andy Guerrero Sepulveda, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Eusebio Polanco Sabino, en contra de Franklin Alberto Yasme Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; ***CUARTO:*** En cuanto al fondo condena al imputado Franklin Alberto Yasme Rodríguez, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores Richard Guerrero de la Cruz y Florangel Sepulveda Matos en calidad de padre y madre, respectivamente, de Andy Guerrero Sepulveda, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica; ***QUINTO***: Condena al imputado Franklin Alberto Yasme Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Eusebio Polanco Sabino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***SEXTO***: Confisca en favor del Estado dominicano, el cuchillo de aproximadamente 7 centímetros de largo, que figura como arma homicida en el presente proceso"; (Sic)

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 334-2019-SSEN-224, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Quince (15) del mes de Octubre del año 2018, por la Lcda. Yohemi Natali Frías Carpio, abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Alberto Yasme y/o Yasmel Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00155, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; ***TERCERO:*** Condena al recurrente al pago de las costas penales correspondientes al proceso de alzada, por los motivos antes citados"; (Sic)

Considerando, que el recurrente Franklin Alberto Yasmel en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

"***Primer medio:*** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal. ***Segundo medio:*** Sentencia de condena que impone pena privativa de libertad mayor de diez años";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega lo siguiente:

"En el primer medio sostiene el recurrente que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada por inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que de los tres medios invocados en la Corte en el recurso de apelación no hace referencia al segundo medio invocado, referente a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, dejando de lado la obligación que tienen los jueces de fallar los medios propuestos por la defensa respecto a que el tribunal de juicio no se refirió al petitorio de la defensa de acoger la solicitud del cambio de calificación jurídica en favor del imputado. Solicitud esta que el tribunal de juicio se limita a establecer que se rechaza sin establecer en hecho y derecho las razones por el cual no acoge la petición de la defensa técnica. Continúa alegando el recurrente en el segundo medio que la Sentencia condenatoria confirmada por la Corte de apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, carece de legalidad por no darle respuesta a la solicitud del imputado a través de su abogado apoderado en los recursos establecidos, dejando de motivar la sentencia donde se le impone una pena de 15 años de reclusión mayor, limitando

así su derecho a la libertad de manera exorbitante, toda vez que la finalidad de la pena es la reinserción y rehabilitación del individuo, que la misma no debe constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo que procure evitar la comisión de hechos ilícitos";

Considerando, que el recurrente en el primer medio argumenta que la Corte a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no respondió lo planteado por la defensa en el segundo medio de apelación en el cual pretende la variación de la calificación jurídica y que le sea acogida la excusa legal de la provocación, contenida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el examen del fallo impugnado advierte que, contrario a lo denunciado, para desestimar el segundo medio que entiende el recurrente no le fue respondido, la Corte a qua argumentó lo siguiente: Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues si bien es cierto que entre el imputado y el occiso se originó un pleito, no es menos cierto que, la pelea era a puñetazos y el occiso no se encontraba armado; que el imputado le infirió a la víctima varias puñaladas con un arma blanca tipo cuchillo, el cual fue arrojado por una persona identificada como el menor, que por la cantidad de heridas inferidas a la víctima por parte del imputado las cuales constan en el acta de autopsia de fecha 01 de junio del año 2016, valorada por el Tribunal a quo se establece "El Animus Necandi", es decir la intención de este causarle la muerte;

Considerando, que en su ponderación la Corte a qua reflexiona además que: los hechos fueron establecidos a través de la valoración armónica y conjunta de las pruebas aportada por el órgano acusador, tal y como lo contempla la norma, misma que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del imputado y establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, tal y como fue establecido por el Tribunal a quo. Que en la especie no se encuentra configurada la figura jurídica invocada por el hoy recurrente de la excusa legal de la provocación, toda vez que quedó establecido por ante el tribunal a quo que nunca existió por parte del occiso alguna provocación, amenaza o violencias graves en contra del imputado, que solo se trató de una simple riña a puñetazos, en la que el hoy occiso no portaba ningún tipo de arma, tal y como hemos explicados anteriormente;

Considerando, que lo transcrito anteriormente pone de manifiesto que la Corte no incurrió en la falta de motivos que aduce el recurrente, toda vez que al establecer que en el presente proceso quedó probada más allá de toda duda razonable la no

existencia de la excusa legal de la provocación, aspecto determinado luego de la valoración del conjunto de pruebas aportadas por la acusación, evidenciándose que recibió varias heridas corto penetrantes que causaron "hemorragia interna y externa" y provocaron la muerte de Andy Guerrero Sepúlveda, lo que denota un irrefutable animus necandi, por tanto, los hechos claramente establecidos configuran el ilícito de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y no la excusa legal de la provocación, prevista por el artículo 321 del Código Penal Dominicano, como pretende el recurrente;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación, para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza";[298] que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, esta Sala está conteste con los motivos ofrecidos por la Corte a qua para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación ante la inexistencia de demostración de heridas percibidas por el imputado, razón por la cual se rechaza dicho alegato;

Considerando, que en el segundo medio invoca el recurrente que la Corte emitió una sentencia ilegal, pues no motiva la sentencia que condena al imputado a una pena de 15 años de reclusión mayor, en inobservancia a los postulados que rigen la finalidad de la pena, limitando su derecho a la libertad;

Considerando, que esta Sala observa que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte ofreció motivos suficientes al establecer la responsabilidad penal del imputado Franklin Alberto Yasme y/o Yasmel Rodríguez del ilícito de homicidio

298 Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y que la pena impuesta se encuentra dentro del rango establecido por los mencionados artículos; por lo tanto, el alegato de que la sentencia es ilegal carece de sustento, en consecuencia se desestima el medio analizado;

Considerando, que a modo general, esta Sala observa que la Corte sí motivó su decisión conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente Franklin Alberto Yasme o Yasmel Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, por sucumbir en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Alberto Yasme o Yasmel Rodríguez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.93. Extinción de la acción penal. Posterior variación de medida de coerción. Circunstancia especial. Estado mental del imputado.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rogelio Bautista Martínez.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Eusebio Jiménez Celestino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Bautista Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470432-3, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector La Loma Colorada de Boca de Cívico del municipio de Villa Rivas, provincia San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Lcda. Denny Concepción por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Rogelio Bautista Martínez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Rogelio Bautista Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.4910-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de marzo de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual por la composición de los nuevos integrantes de la Suprema Corte de Justicia, fue fijada para el día 7 de junio de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de abril del año 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, Lcdo. Eduardo Antonio Lora Terrero, presentó acusación contra el señor Fausto Rogelio Bautista Martínez,

imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la señora Catalina José (occisa);

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez,acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartadomediante resolución núm. 00113-2011, de fecha 9 de agostode2011;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 8 de febrero de 2012, mediante la cual declaró culpable al imputado y lo condenó a la pena de 20 años de prisión y al pago de una indemnización de (RD$ 3,000,000.00);

d) quecon motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Rogelio Bautista Martínez contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 220 de fecha 9 de octubre de 2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

e) que para la celebración del nuevo juico fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 077-2014, de fecha 27 junio de 2014, cuyo dispositivo textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: Declara culpable a Rogelio Bautista Martínez de incurrir en homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Catalina José, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; ***SEGUNDO***: Condena a Rogelio Bautista Martínez a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; ***TERCERO***: Renueva por 3 meses la medida de coerción que pesa en contra de Rogelio Bautista Martínez consistente en prisión preventiva, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a su imposición; ***CUARTO:*** Declara buena y válida en la forma la constitución en querellante y actora civil de la señora Yicet Magdalena Santana José, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; ***QUINTO***: En cuanto al fondo, acoge y en consecuencia, condena al señor Rogelio Bautista Martínez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos por concepto de los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia del hecho de Rogelio Bautista Martínez; ***SEXTO***: Condena a Rogelio Bautista Martínez al pago de las costas civiles y ordena la distracción de la misma en provecho

de la Oficina de Atención a la Víctima de esta ciudad de San Francisco de Macorís; ***SEPTIMO***: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 4 de julio del años en curso, a las 2 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; ***OCTAVO:*** La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes, (Sic)";

f) quecon motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Rogelio Bautista Martínez contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00063, de fecha 20de abril de 2017, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora recurrida en casación,cuyo dispositivo textualmente, dispone lo siguiente:

"***PRIMERO***: Declara extinguida la acción pública en el proceso instruido al imputado Rogelio Bautista, por haber juzgado la corte que el sobrepasado el plazo máximo de duración del proceso penal, el cual es de tres años y seis meses conforme a los artículos 148 y 149 de la pre-citada norma; ***SEGUNDO***: Dado que existe constancia desde el inicio que se empezó a conocer el primer juicio realizado al imputado Rogelio Bautista, de que este imputado estaba solicitando a través de su defensa pública la realización de una evaluación psiquiátrica por el aparente estado de demencia del solicitante, ya que nunca el Estado quiso, a través de sus órganos realizar tal evaluación psiquiátrica; al día de hoy, en ocasión de que estamos conociendo el segundo proceso de apelación formulado por el imputado en el cual estamos conociendo el segundo proceso de apelación formulado por el imputado y en el cual persiste la omisión de la referida evaluación psiquiátrica, la corte resuelve este tema a favor del imputado y en virtud de que ha juzgado en apariencia de que en realidad se trata de un inimputable por estar afectado de insania mental, decide respecto del estado de libertad del mismo, aplicándole las siguientes medidas de seguridad en procura de la seguridad ciudadana y del propio inimputable de la siguiente manera: a) el ingreso a un centro psiquiátrico de salud destinado a esos fines en la República Dominicana y b) Dispone que el Juez dela Ejecución de la Pena del Departamento Judicial al que pertenezcael centro de salud mental donde este ingresado el inimputable, deberá revisar cada seis (6) meses a través de un examen psiquiátrico el estado de salud mental del inimputable, para decidir de la cesación o continuación de la medida de seguridad ordenada en su contra; ***TERCERO***: Declara el proceso libre de costas, (Sic)";

Considerando, que el recurrente Rogelio Bautista Martínez, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

"***Primer Motivo***: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de los artículos 24, 148, 149, 44.11, 374 del Código Procesal Penal Dominicano; ***Segundo Motivo***: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Los jueces de la Corte habían actuado correctamente, sin embargo, traspasaron las fronteras de la ley y fallaron ultra petita, porque luego de haber dictado la extinción de la acción penal, se avocaron a conocer el recurso de apelación y le impusieron medidas de seguridad al imputado, lo que evidencia que aplicaron de forma errónea los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, debido a que, cuando un tribunal reconoce que se ha violentado el plazo razonable para juzgar a una persona y que esta persona no ha incurrido en dilaciones indebidas y se dicta la extinción de la acción penal, es un proceso que ha muerto, lo que significa que la potestad sancionadora del Estado Dominicano ha perimido, por lo que, no puede surtir efecto ninguna consecuencia jurídica en contra del imputado luego de haberse dictado la extinción de la acción penal, porque los jueces no tienen facultad de avocarse a conocer un proceso que ellos mismos han declarado extinguido, porque esa extinción de la acción penal en favor del imputado lo desapodera del proceso, y la única facultad que tienen los jueces luego de dictar la extinción de la acción penal es ordenar la libertad del imputado; los jueces de la Corte han dictado una sentencia con una motivación, ilógica, confusa y contradictoria, porque por un lado extinguen la acción penal y por otro lado imponen medida de seguridad, basado en su íntima convicción y sin tener ningún fundamento para imponerlas, puesto que, si se observan las páginas 10 último párrafo, 11 primer párrafo, en su numeral 9, y la página 11 último párrafo ordinal segundo de la sentencia impugnada, los jueces establecen que al imputado nunca se le realizó una experticia psiquiátrica que se había solicitado, y que este evidencia un estado aparente de insania mental, por lo que, los jueces no podían acogerse a su íntima convicción y declarar al imputado";

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

"La contradicción en la que entra la sentencia de la Corte de Apelación que hoy se recurre, con la sentencia núm. 1167, de la Suprema Corte de Justicia, radica

en lo siguiente, en que, los juzgadores de la Corte de Apelación luego de dictar la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Rogelio Bautista Martínez, por tener 6 años y no haber obtenido sentencia firme, sin incurrir en dilaciones indebida y por vencimiento de la duración máxima del proceso, se avocan a conocer el recurso de apelación y le imponen medida de seguridad al imputado en base a su íntima convicción sin habérsele realizado experticia psiquiátrica, mientras que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia los juzgadores dictan la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Juan Ramón Almánzar Contreras, sin avocarse a conocer el recurso de apelación, por haber quedado sin efecto el conocimiento del mismo, como consecuencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal, lo que hicieron los juzgadores de la Suprema Corte de Justicia era lo que tenía que hacer los juzgadores de la Corte de Apelación y no lo hicieron, razón por la cual la sentencia que emitieron es ilógica, contradictoria y confusa y debe ser anulada";

Considerando, que ambos medios el recurrente lo dirige en un mismo sentir, por lo que se procederá a darle respuesta de manera conjunta; de manera concreta arguye el impugnante, sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, bajo el fundamento de que, en la especie, la Corte *a qua* declaró la extinción de la acción penal e impuso una medida de seguridad al imputado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte*a quo* falló ordenando la extinción del proceso por haber sobrepasado el tiempo máximo para su duración sin ninguna incidencia por parte del imputado que diera lugar a retardar el mismo, no obstante, procedió a imponer una medida de seguridad al imputado, sobre la base de las siguientes reflexiones:

"*… Los jueces de la Corte integrada por los magistrados que suscriben esta decisión estiman lo siguiente: Existe el registro de que la defensa técnica del procesado ha solicitado al Estado la realización de una experticia forense que demuestre el estado actual de salud mental que presenta el procesado y al momento en el cual la corte conoce por segunda vez ese procedimiento pues ya había ocurrido una anulación del proceso anterior por errores del procedimiento aún dicha experticia forense no ha sido posible realizarla a pesar de los esfuerzos realizados por este tribunal de alzada y ante esta situación de omitir hacer tal estudio, esa omisión no puede ser retenida en contra del procesado, quien evidencia un estado aparente de insania mental ante el hecho que se observe ausente del escenario jurídico donde está y al ser interpelado la respuesta que emite es irracional y fuera del contexto de lo preguntado en tiempo y espacio de ahí que resulte aparente su estado de insania*

mental que inciden evidentemente que se está ante la presencia de una persona inimputable al cual hay que aplicarle medida de seguridad para protegerlo de sí mismo y del conglomerado social donde eventualmente pudiese relacionarse de conformidad al procedimiento para inimputable contenido en el artículo 374 del Código Procesal Penal y es por estas razones que la Corte decide de la manera que aparece en el dispositivo dela presente decisión (…)";

Considerando, que ha de suponerse que una vez decretada la extinción en un proceso penal no ha lugar a disponer de ninguna otra medida, ya que con la extinción se pone fin o término definitivo al proceso, por lo que en principio la Corte no podía disponer de una medida de seguridad posterior a la extinción; sin embargo, el caso que ocupa nuestra atención es único, atendiendo a las particularidades de este por la condición de salud mental del imputado;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala Penal advierte que del estudio de la decisión hoy impugnada y de los documentos que en ella se hacen mención, se comprueba que el cuadro fáctico probado al imputado ante el tribunal de juicio consistió en que: "El imputado Rogelio Bautista Martínez golpeó con una pala, varias veces a la señora Catalina en la cabeza que le provocó la muerte, momentos en que esta salía de una Iglesia, en horas de la mañana, que posteriormente el señor Rogelio Bautista Martínez fue detenido caminando por la calle con la pala en las manos";

Considerando, que en el primer juicio de fondo la defensa del imputado aportó como medio de prueba una certificación de la psiquiatra forense del centro de corrección donde guardaba prisión el justiciable, para acreditar que éste estaba siendo sometido a un tratamiento psiquiátrico, sin embargo, dicha prueba fue rechazada por el referido tribunal por haber sido presentada fuera del plazo;decisión esta, que contó con un voto disidente. En esa oportunidad el imputado fue declarado culpable y condenado a 20 años de reclusión mayor; no conforme con la sentencia descrita, el imputado presentó escrito de apelación, donde la Corte apoderada justipreció que primer grado debió ponderar el certificado de psiquiatría y que es un acto atentatorio a la dignidad humana que siendo un inimputable fuera sometido a una pena de prisión de reclusión; en esas atenciones ordenó la celebración total de un nuevo juicio para que el imputado sea evaluado; en el nuevo juicio no se ventiló el estado de demencia alegada en las fases anteriores, procediendo el tribunal a declarar culpable al imputado por segunda vez y condenarlo a 20 años de prisión; esta decisión fue objeto del recurso de apelación únicamente por el imputado, cuyo fallo es el que hoy nos

apodera, donde la Corte declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo y a su vez ordenó una medida de seguridad;

Considerando, que visto el recuento procesal debemos destacar, que la sentencia de la Corte a qua solo fue recurrida por el imputado, única y exclusivamente en lo relativo a la medida de seguridad impuesta por la Corte, por lo que, respecto a la extinción, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada; razón por la cual solo valoraremos lo atinente a la medida de seguridad;

Considerando, que si bien es cierto como ya lo hemos establecido anteriormente que, la Corte una vez decretada la extinción estaba impedida de continuar decidiendo otros asuntos como fue la imposición de una medida de seguridad en contra del imputado; no menos cierto es, que los jueces que integraban la Corte en ese momento pudieron advertir la condición mental del imputado, lo que a su vez fue constatado mediante certificado médico, que ante el hecho monstruoso cometido por esté, afectado por su trastorno mental que anuló por completo su discernimiento y el control de sus actos, la Corte de manera responsable dispuso una medida de seguridad;

Considerando, que aun cuando el presente caso no se conoció conforme el procedimiento para inimputables dispuesto en los artículos 374 al 376, que era lo correcto y que la Corte incurrió en una errónea aplicación de la ley, aun así, no podemos ignorar la condición mental del imputado alegada por su defensa técnica, la cual es avalada por los certificados médicos y comprobada por los jueces de la Corte y colocar en riego de muerte tanto al imputado por su trastorno mental en relación a otra persona; que desconociendo dicha condición se agreda, así como a los miembros de la sociedad en la que este se desenvuelve, pudiendo repetir la misma acción que cometió en perjuicio de la hoy víctima, ordenando de manera irresponsable su libertad pura y simple; razón por la cual estamos contestes con la medida de seguridad ordenada por la Corte, ya que el mismo no está en capacidad de dirigir y controlar sus actos;

Considerando, que en esas atenciones entendemos que debemos no solo de garantizar la seguridad de la sociedad en sentido general, sino la seguridad personal del propio imputado y sus familiares; estamos frente a un caso de ponderación de derechos fundamentales al cual estamos llamados a resguardar conforme lo plantea la Constitución de la República, para que el justiciable no represente un peligro social sino que pueda reintegrarse a la sociedad como un ente productivo; en esas atenciones se rechaza el presente recurso de casación y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por encontrarse representado de la defensa pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio Bautista Martínez, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.94. Extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo. Ausencia de documentos.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Beato de Jesús Pérez Peralta.
Abogada:	Licda. Miriam Elisa Victorino Núñez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beato de Jesús Pérez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0016612-1, domiciliado y residente en el Distrito Municipal La Gina, municipio Miches, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Beato de Jesús Pérez Peralta, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0016612-1, domiciliado y residente en el Distrito Municipal La Gina, municipio de Miches, provincia El Seibo;

Oído a Lcda. Miriam Elisa Victorino Núñez, defensora pública, en representación de Beato de Jesús Pérez Peralta, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Víctor Manuel Melo Sánchez, en representación de Beato de Jesús Pérez Peralta, parte recurrente;

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que externe su calidad;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrente a fin de que otorgue sus conclusiones;

Oído a Lcda. Miriam Elisa Victorino Núñez, defensora pública, en representación de Beato de Jesús Pérez Peralta, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: "Primero: Que se libre acta de que el imputado ha optado por una defensa privada y se nos notifique la decisión a la defensa pública de San Pedro de Macorís ";

Oído al Lcdo. Víctor Manuel Melo Sánchez, en representación de Beato de Jesús Pérez Peralta, parte recurrente; expresar a esta Corte lo siguiente: "Primero: Declara bueno y válido el presente recurso de casación, incoado por Beato de Jesús, contra la sentencia penal número 334-2018-SSEN-442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018; Segundo: Rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público, contra Beato de Jesús Pérez Peralta, por falta de pruebas; Tercero: Que declaréis la absolución de Beato de Jesús Pérez Peralta y dictéis su libertad por ser este testigo ocular del caso que se le imputa; Cuarto: Que ordenéis el arresto de los señores muñeco y moreno, por ser los autores del asesinato del señor Germán Díaz; Quinto: Que dispongáis el cese de toda medida de coerción que pese en contra de nuestro representado, indemnizando al mismo con el monto de seis millones de pesos";

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Miriam Elisa Victorino Núñez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3566-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocer el mismo, el 20 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de enero de 2013, el Dr. Jaime Mota Santana, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, presentó acusación contra los imputados Beato de Jesús Pérez Peralta (a) Pepa y Ángel Pereira Jiménez (a) Muñeco, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 379, 381 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Germán Díaz Hernández;

b) que en fecha 9 de octubre de 2013, mediante auto núm. 105-2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público por los hechos imputados al ciudadano Beato de Jesús Pérez Peralta (a) Pepa, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2016-SSEN-00001, en fecha 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Se varia la calificación Jurídica dada al proceso de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 371 y 382, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de violación a los artículos 295 y 304-11 del Código Penal, por los motivos expuestos en la decisión; ***SEGUNDO***: Se declara Culpable al imputado Beato De Jesús Pérez Peralta, dominicano, Mayor de Edad, Soltero, Agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 029-0017588-2, Residente en la Calle Libertad, No. 42 del Distrito Municipal de la Gina Miches de la Provincia El Seibo, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-11 del Código Penal; en perjuicio de German Díaz Hernández, en consecuencia se le condena a una pena de Quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel Pública de El Seibo; ***TERCERO***: Se condena al imputado al pago de las costas penales; ***CUARTO***: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial; ***QUINTO:*** Se fija la lectura integral de la sentencia para el día cuatro (04) de Febrero del año Dos mil Dieciséis (2016) a las 9:00 A.M.";

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Beato de Jesús Pérez Peralta (a) Pepa, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que en fecha 27 de julio de 2018 dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-442, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de marzo del año 2016, por el Dr. Blas Cruz Carela, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Beato de Jesús Perez Peralta, contra la Sentencia No. 959-2016-SSEN-00001, de fecha Catorce (14) del mes de enero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO***: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; ***TERCERO:*** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso";

Considerando, que el recurrente Beato de Jesús Pérez Peralta (a) Pepa invoca en su recurso de casación los siguientes motivos:

"*Primer Motivo:* Sentencia contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Art. 26.2 CPPD; ***Segundo Motivo***: Sentencia manifiestamente infundada -artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba-artículo 417.5 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15";

Considerando, que, como fundamento del primer medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"El tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez que el mismo rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso, mediante el argumento y fundamentación de que la parte recurrente no aportó pruebas o las piezas procesales a los fines de establecer si las faltas han sido atribuidas o no al imputado. Sin embargo sobre el particular esta Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia en la que crea un precedente jurisprudencial que pone de manifiesto a los tribunales ordinarios y cortes de apelación que esa obligación de aportes de pruebas le corresponde a la parte acusadora, mediante la sentencia núm. 835, de fecha 1 de agosto del año 2016, en que se describe lo siguiente: Considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua en la página 9, el imputado para invocar la extinción de la acción penal no tiene que aportar las pruebas, basta con establecer que el proceso supera el tiempo previsto por la ley para denunciar la extinción o que esta se acoja de oficio. En consecuencia, le corresponde al Juzgador o a la parte acusadora probar que el tiempo transcurrido fue por culpa del justiciable". A que de lo anterior se puede interpretar que con tan solo la solicitud hecha por la defensa técnica era necesario para que el tribunal a quo verificara y ponderara por sí las piezas del expediente o del proceso respecto de lo relativo a la solicitud de la extinción que le fue solicitada o exigir a la parte acusadora dicho retardo procesal. En ese sentido alega para evadir la solicitud y para así luego poder rechazar tal solicitud en perjuicio del imputado, que la defensa técnica no aportó las pruebas que comprueban el retardo procesal en el juicio. Sin embargo, ya antes del juicio el plazo se encontraba vencido, en el sentido de que al momento de la solicitud incidental el imputado llevaba seis años y meses privado de su libertad y abierto al proceso, y sin hacerse contactado dilaciones indebidas por parte de este ni de su defensa técnica. Por esto esta honorable Corte debe tomar en consideración que el tribunal a-quo con este comportamiento ha recaído en una franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 8 y 69 de la Constitución, específicamente lo

relativo al derecho de defensa y plazo razonable, así como también los artículos 8, 24, 44.12, 148, 149 y 417.3 del Código Procesal Penal. Que real y efectivamente la corte a-quo tenía en sus manos y a la vista los motivos de ponderación, ya que en el expediente se encuentra el auto de apertura a juicio, la acusación y todas las actas de audiencia del tribunal colegiado, así como también de las incidencias en su propio tribunal. Tanto así que la propia sentencia del tribunal colegiado comprueba que al conocimiento del fondo ya había transcurrido el plazo de los 3 años; así las cosas dicha decisión dada por el tribunal a-quo resulta infundada. A que se ha vulnerado como consecuencia de dicho fallo dictado por el tribunal a-quo, lo relativo al artículo 8 de la Constitución de la República";

Considerando, que para la Corte a qua referirse a la solicitud de extinción planteada, estableció lo siguiente:

"Que si bien es cierto que dicho proceso data de fecha 18 de julio del año 2012 fecha en que se dictó medida de coerción, a la sazón el plazo máximo del proceso está vencido, no es menos cierto que en el expediente en cuestión no figuran las piezas, movimiento, o historia procesal desde el año 2014 al año 2016, fecha esta última en que se dictó sentencia condenatoria la cual fue recurrida; que la parte recurrente no aportó las referidas piezas procesales a los fines de establecer si las faltas han sido atribuidas o no al imputado";

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia referida por el recurrente, esta Segunda Sala dejó establecido entre otras cosas, que para invocar la extinción de la acción penal el imputado no tiene que aportar pruebas y que le corresponde al juzgador o a la parte acusadora probar que el tiempo transcurrido fue por culpa del justiciable, no menos cierto es, que la Corte a qua no estaba en condiciones de poder estatuir al respecto, toda vez que no contaba con todas las piezas que conforman el expediente, de modo específico las incidencias producidas ante el tribunal colegiado en la fecha comprendida del 14 de junio de 2014 al 14 de enero 2016, lo que equivale a un lapso de tiempo de un (1) año y seis (6) meses, lo que imposibilita verificar qué pasó en este período y, en su defecto, las faltas en que pudieren haber incurrido cada una de las partes o del sistema de justica que contribuyera de forma directa en el retardo del conocimiento del presente proceso;

Considerando, que asimismo, es importante destacar que, contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte a qua no tenía en sus manos todas las piezas del caso, ya que no estaban en el expediente las actuaciones procesales ocurridas durante un año y seis meses aproximadamente para decidir de manera convincente el incidente de extinción planteado, pues si bien figura en la glosa algunas de las actuaciones, tales como la resolución de apertura a juicio, la acusación

del Ministerio Público, entre otras, no menos cierto es, que no constan todas las actas de audiencias relativas a la etapa de juicio, que permitan verificar el comportamiento de cada una de las partes y su posterior responsabilidad en el retardo del conocimiento del proceso; de ahí que, no era suficiente para la Alzada poder analizar la solicitud planteada con las piezas que estaban a su alcance;

Considerando, que así las cosas se precisa, que ante una solicitud de extinción por el vencimiento máximo del proceso le corresponde en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; sin embargo, esto es posible siempre y cuando figuren en el expediente todas las piezas que lo componen, lo que no ocurre en el caso de que se trata, razón por la cual la Corte no estaba en condiciones de poder decidir de manera positiva o negativa respecto a la extinción invocada, al no poder verificar la totalidad de las actuaciones y, en consecuencia, determinar si las faltas fueron por causa del imputado, de la víctima, del Ministerio Público o del sistema de justicia, lo cual, si bien no puede ir en detrimento del imputado, tampoco de la víctima, quien también tiene el derecho a una justicia pronta y justa y a que se decida de forma definitiva su reclamo;

Considerando, que en el caso de la especie hemos advertido que constan las actuaciones y movimientos procesales siguientes: a) en fecha 18 de julio de 2012 le fue impuesta medida de coerción al imputado Beato de Jesús Peralta; b) en fecha 9 de octubre de 2013 fue dictado auto de apertura a juicio en su contra; c) en fecha 25 de octubre de este mismo año fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para el conocimiento del fondo del asunto, el cual fijó la primera audiencia para el 19 de diciembre de 2013, la cual fue aplazada para el 6 de febrero de 2014, a los fines de que se encuentren presentes los testigos, la cual también fue suspendida para el 27 de marzo de 2014, a los fines de citar a los testigos ausentes, la que de igual modo fue aplazada para el 19 de junio de 2014, a los fines de que el ministerio público esté representado, por haber sido recusada la Lcda. Kenia Romero por parte de la defensa del imputa, además por no encontrarse presentes los actores civiles; audiencia de la cual no consta el acta correspondiente, sino, que la siguiente actuación procesal data del 14 de enero de 2016, en la cual se dictó sentencia condenatoria en contra del imputado;

Considerando, que en cuanto a las actuaciones relativas a la etapa de los recursos, figuran las siguientes: que en fecha 18 de marzo de 2016, el imputado a través de su defensa técnica recurrió en apelación la decisión dictada por el tribunal de juicio, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fijó su primera audiencia

para el 13 de julio de 2017, la que fue suspendida para el 25 de septiembre de 2017, a los fines de citar a la parte agraviada, la cual fue aplazada para 13 de noviembre del mismo año, a los fines de citar a las partes, la que a su vez también fue aplazada para el 18 de diciembre de 2017 por los mismos motivos, audiencia que fue suspendida para el 12 de febrero de 2018, a los fines de citar a la parte agraviada, la que también fue aplazada para el 2 de abril del mismo año, a los fines de que el querellante sea citado en la puerta del tribunal, la cual también fue aplazada para el 21 de mayo de 2018, a los fines de trasladar al imputado y citar a los agraviados; de igual modo fue suspendida para el 20 de julio de 2018, a fin de dictar la decisión del caso, fecha en la cual la Corte a qua emitió su decisión;

Considerando, que en el sentido de lo anterior es preciso acotar, que las incidencias citadas no constituyen dilaciones indebidas que pueden ser atribuidas a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, por tratarse de razones atendibles, en aras de garantizar sus derechos de defensa, incluyendo las del imputado recurrente; de ahí que procede rechazar el medio invocado y con ello el pedimento de extinción elevado ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través del presente recurso;

Considerando, que en el segundo medio de casación invocado el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

"El tribunal a-quo incurre en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba en el sentido de que el mismo confirma en todas sus partes la sentencia del tribunal Colegiado que condenó al ciudadano Beato De Jesús Pérez Peralta, a la pena de 15 años por homicidio, sin que exista formulación precisa de cargos, toda vez que no existen pruebas que no solo que vinculen al imputado como autor o cómplice del hecho, sino que por demás deducir por qué al mismo se le atribuye dicho hecho, por no existir una denuncia previa, ni un reconocimiento de personas. En el relato fáctico se dice que el imputado de a una bomba de gas y sustrajo una pistola, y que con ella le disparó al propietario y luego sustrajo tanto la pistola como también dinero en efectivo. Sin embargo la orden de arresto se da luego de el mismo ser arrestado; no se presenta una denuncia contra este, esto porque no se sabe quién cometió el hecho; la pistola que supuestamente se le ocupa no se individualiza, ya que no se aporta una prueba de balística, ni se aporta una licencia o carnet del arma que se dice era del hijo de la víctima, para así compararla con tal prueba material que supuestamente se le ocupó al imputado; no existe una prueba visual de video cámara. Todo lo anteriormente planteado constituye una insuficiencia probatoria, incapaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, de lo cual nace la máxima in dubio pro reo (la

duda favorece al imputado). Siendo así que el juez para condenar la prueba debe ser considerada más allá de toda duda razonable. Que por motivo de esta decisión la corte a quo ha incurrido en una franca violación al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la constitución política, así como en el artículo 14 del Código Procesal Penal que toda persona tiene el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable";

Considerando, que tras el examen de la sentencia impugnada y del recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte a qua, hemos advertido que el recurrente, al invocar el asunto relativo a la valoración de las pruebas, no lo hizo bajo los fundamentos de la inexistencia de formulación precisa de cargos, ni en el hecho de que no consta una denuncia previa o un reconocimiento de persona, sino que fue en el sentido de que el tribunal sentenciador lo condenó en base a indicios y no de pruebas; constituyendo en consecuencia aspectos nuevos los primeros de ellos, razón por la cual solo analizaremos dicho agravio conforme fue planteado ante la Alzada;

Considerando, que, en el sentido de lo anterior, contrario a lo argüido por el recurrente, las pruebas aportadas al juicio lo vinculan al hecho que se le endilga, al manifestar la Corte a qua que los juzgadores de primer grado establecieron que los testimonios de los señores Salvador Díaz Hernández y Jorge Hernández Duarte fueron claros y precisos al relacionar al imputado con los hechos. Agregando al respecto, que este último deponente lo señaló en el salón de audiencias y manifestó que esta fue la persona que vio con la víctima el día del hecho en la bomba de gas y que el imputado lo ayudaba en la misma;

Considerando, que asimismo se advierte, que dicha Alzada dio por establecido que, contrario a lo argüido por el recurrente, "el testigo Salvador Díaz Hernández manifestó entre otras cosas que el papá del imputado mandó a buscar a su hermana, que el mismo le dijo que no quería que le hicieran daño a su familia, pero que su hijo fue la persona que cometió el crimen, que él lo iba a buscar a Sánchez, razón por la cual dicho testigo inmediatamente se comunicó con el Fiscal Titular Henry, llamaron a la policía de dicha localidad y estos apresaron al imputado quien portaba una pistola al momento de su apresamiento";

Considerando, que como consecuencia de lo anterior, la Corte a qua pudo establecer lo siguiente: "Por lo que de las declaraciones de los testigos deponentes precedentemente analizadas se establece el elemento vinculante del hecho con el imputado, toda vez que se observa que el imputado quien laboraba en dicha bomba con la víctima y que el referido imputado quien era la persona que estaba

con la víctima en el momento de la ocurrencia del hecho, y luego del hecho se ausentó del lugar, siendo apresado posteriormente en el municipio de Sánchez portando una pistola, que de la labor de subsunción (hechos con el derecho se desprende el grado de culpabilidad con el imputado con el caso que nos ocupa tal y como establecieron los jueces de a quo en su decisión)"; que así las cosas, no se vislumbra que la Corte a qua haya incurrido en un error en la determinación de los hechos de la causa como plantea el recurrente, así como tampoco que no existen pruebas que lo vinculen con los mismos, pues quedó debidamente comprobada su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo y en consecuencia destruida la presunción de inocencia que lo revestía;

Considerando, que esta Alzada tiene a bien delimitar, que la deducción de consecuencias jurídicas a partir de la apreciación de la prueba indiciaria, debe cumplir con ciertos requisitos, entre éstos, que los indicios deben ser plurales, estar plenamente acreditados, concurrir un razonamiento deductivo racional que permita inferir la vinculación de éstos con los imputados y llevar a una unívoca premisa cierta; tal y como sucedió en el presente caso, donde si bien es cierto, quedó establecido que no se presentaron pruebas directas en contra del imputado, no menos cierto es, que las indiciarias permitieron dar como hecho probado, el siguiente: "Que en fecha 14 de julio de 2012, en horas de la noche, en la bomba de gas ubicada en la carretera Miches-Sabana de la Mar, el imputado Beato de Jesús Pérez Peralta, le hizo un disparo a Germán Díaz Hernández, con un arma de fuego, que le ocasionó shock hemorrágico, por laceración de la arteria carótida primitiva derecha, a consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego, con entrada en la cara posterior del cuello y salida en la región malar derecha;" en consecuencia, se rechaza el segundo medio invocado por no comprobarse el vicio endilgado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;" que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Beato de Jesús Pérez Peralta, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2018; confirmando la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.95. Extinción de la acción. Vencimiento del plazo máximo. La decisión que acoge o rechaza es susceptible de apelación.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeral Odalix Guerrero Soto.
Abogados:	Lic. José Miguel Luperón Hernández y Dr. Quirico A. Escobar Pérez.
Recurrida:	Michelle Mario Melo Soto.
Abogados:	Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Anyelo Starling Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeral Odalix Guerrero Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0026111-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 32, sector Los Guandules, Hato del Yaque, Santiago, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Jeral Odalix Guerrero Soto, en sus generales de ley;

Oído a la recurrida Michelle Mario Melo Soto, en sus generales de ley;

Oído al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández y el Dr. Quirico A. Escobar Pérez, actuando a nombre y representación de Jeral Odalix Guerrero Soto, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Anyelo Starling Hernández, actuando a nombre y representación de Michelle Mario Melo Soto, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, quienes actúan en nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Anyelo Starling Hernández y Rainer Veras Corniel, quienes actúan en nombre y representación de Michel Marie Melo Soto, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5235-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 396 y 397 de la Ley 136-03 Código para la Protección de los

Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y 319 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional celebró el juicio aperturado contra Michelle Mario Melo Soto y pronunció la sentencia condenatoria marcada con el núm. 046-2019-SSEN-00080, el 14 de mayo de 2019, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal seguida en contra de la ciudadana Michelle Marie Melo Soto, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03, para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 319 del Código Penal Dominicano, acogiendo la excepción propuesta por la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal, en atención a que ha operado una prescripción de la acción en el presente proceso. ***SEGUNDO:*** Ordena el archivo, de las actuaciones del presente proceso, en atención a las disposiciones del artículo 55 del Código Procesal Penal. ***TERCERO:*** Compensa las costas del presente proceso, al tratarse el fin del proceso de un medio de puro derecho". SIC";

b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte querellante, Jeral Odalix Guerrero Soto, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 502-01-2019-SRES-00310, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a través del Dr. Quirico A. Escobar Pérez, y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández, quienes actúan en nombre y representación del señor Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00080 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse la extinción de la acción, dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal. ***SEGUNDO:*** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; b) Michelle Marie Meló Soto, imputada; c) Dr. Quirico A. Escobar Pérez, y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández, abogados del querellante constituido en accionante civil; d) Licdos. Júnior Arias Noboa, José Enmanuel Cabral Carrasco, Jovanny Manuel Núñez Arias y Ana María Núñez Montilla, abogados de la defensa de la imputada; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Considerando, que el recurrente Jeral Odalix Guerrero Soto en su recurso propone como motivos de casación los siguientes:

"***Primer Medio:*** Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 393 y 399 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 69.9 de la Constitución Dominicana. Violación al artículo 49 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. ***Segundo Medio:*** La decisión es contradictoria a los fallos de la Suprema Corte de Justicia. ***Tercer Medio:*** La decisión sea manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, el recurrente aduce, en síntesis, que:

"La Tercera Sala de la Corte de Apelación al dictar la Resolución declarando inadmisible el recurso de apelación presentado violenta las disposiciones de los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por expreso mandato del texto legal es una decisión sujeta al control de la Corte de Apelación. La sentencia, aunque la Corte haya afirmado lo contrario es el tipo de decisión que debieron de haber evaluado, por mandato de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal debido a que es una decisión dictada por un Tribunal de Primera Instancia apoderado de un juicio de fondo. Por lo que la obligación viene impuesta en razón del derecho a recurrir que tiene las partes del proceso según los artículos 393 y 396 del Código Procesal Penal y 69.9 de la Constitución Dominicana. Que es el derecho procesal y constitucional de las partes del proceso de recurrir las decisiones que le son contrarias a sus pretensiones a los fines de que un tribunal de alzada pondere las omisiones y violaciones incurridas por el tribunal de primera instancia. Ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que este tipo de sentencias son recurribles en Apelación y no en otros

recursos. Que constituye una ruptura a la cadena de preceptos jurisprudencias y unidad jurisdiccional la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00310 cuando declara que "las decisiones que no son susceptibles de-apelación; son recurribles en oposición, a la luz de los artículos 407, 408, 409 de la ley procesal aplicable". La interpretación dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la procedencia de los recursos de las decisiones que declaran la extinción de la acción penal son innegables y ordenan a la Corte de Apelación a conocer del mismo, omisión en la que ha incurrido la Tercera Sala de la Corte. El tribunal desvirtúa el tipo de decisión que se suponía debió juzgar, cuando indica que es resolución, puesto que el mismo título y el cuerpo indica que es una sentencia. En el punto número 10 afirma lo contario a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, cuando hace un análisis a medias porque reconoce que cuando existen cuestiones de índole constitucional tiene la obligación de evaluar el recurso, no obstante esta ponderación queda corta porque indica que dicha evaluación se encuentra limitada a su admisibilidad; sin embargo la parte in fine del referido texto legal señala que la admisibilidad a evaluar "sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación"; ponderaciones que no hizo la Corte, sino que por una razón totalmente contraria al mandato dice erróneamente que no es una decisión objeto de su ponderación";

Considerando, que debido a la estrecha similitud en los medios presentados por la parte recurrente, estos serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere a que la Corte emitió un fallo contrario al criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que pronunció la extinción del proceso utilizando como fundamento que dicha decisión no es susceptible de ser atacada en apelación;

Considerando, que tal y como expone la parte recurrente, sobre el particular, esta Segunda Sala, se ha pronunciado y ha dado por establecido: "Que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; …por lo que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible

contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado";[299]

Considerando, que en ese sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: "En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, había sido provocada por este, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisible por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales";[300]

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Alzada ha podido determinar que la Corte a qua incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica, con lo cual vulneró el derecho a recurrir del querellante Jeral Odalix Guerrero Soto, por ante una instancia superior, toda vez que de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la Corte de Apelación correspondiente, por consiguiente, en el caso de que se trata, al ser declarada la extinción por ante un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la

299 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencias núms. 1032 del 8 de noviembre de 2017
300 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC0306/2015 de fecha 25 de septiembre de 2015

apelación, tal y como lo interpusiera el hoy recurrente; en consecuencia, procede acoger el escrito de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jeral Odalix Guerrero Soto, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.96. Extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo. No es imperativo que los tribunales la examinen de oficio.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 9 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis de Jesús Susana Ureña.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis de Jesús Susana Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina calle Proyecto, s/n, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-000101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Teófilo de Óleo de Óleo, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1183617-7, domiciliado y residente en la carretera San Isidro Guerra, número 67;

Oído a la Lcda. Wnie Adames, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación de Luis de Jesús Susana Ureña, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Luis de Jesús Susaña Ureña, depositado el 11 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4395-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 29 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó formal acusación contra el imputado Luis de Jesús Susana Ureña (a) Pollito, por presunta violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 295, 304 del Código Procesal Penal; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, en perjuicio de Pedro de Óleo (occiso), Mártires Mora Jiménez y Teófilo de Óleo;

que en fecha 27 de febrero de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo emitió la resolución núm. 582-2016-SACC-00138, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Luis de Jesús Susaña Ureña sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 295, 304 del Código Procesal Penal; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00477, el 21 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"**Primero:** Se declara culpable al ciudadano Luis de Jesús Susana Ureña, en su calidad de imputado, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Duarte, No. 30, sector Libertador de Herrera, Tel: 809-404-1115; del crimen de asociación de malhechores, golpes y heridas, robo agravado y asesinato; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro de Oleo, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la penal de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel del 15 de Azua, se compensan las costas penales del proceso. **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. **Tercero:** Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Teófilo de Oleo de Oleo, contra el imputado Luis de Jesús, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Luis de Jesús Susana Ureña a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **Cuarto:** Se condena al imputado Luis de Jesús Susana Ureña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Eddys*

Montero Montero y Lic. Pablo Montero, abogados, concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. ***Quinto:*** *Se fija la lectura integra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:0 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas";*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis de Jesús Susana Ureña, intervino la decisión núm. 1419-2018-SSEN-000101, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis de Jesús Susaña Ureña, a través de su representante legal el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha trece (13) del mes de febrero del dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2016-SSEN-00477, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente Luis de Jesús Susana Ureña, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"***a) Primera cuestión:*** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley: negativa de verificar y examinar el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años, y no pronunciar la extinción, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (presentes las causales de los artículos 426-3, 423, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148, 400 del Código Procesal Penal, 69-2 de la Constitución de la República; ***b) Segunda cuestión:*** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal y errada interpretación de ordenamiento legal, (presentes las causales de los artículos 426-3, 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"Entre las prerrogativas de que goza la parte involucrada en un proceso penal, está lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, en la especie la Corte a qua tenía la obligación de examinar de oficio si en la sentencia impugnada existían violaciones de índole constitucional, máxime cuando se trata de la existencia de orden público. La Corte a qua no examinó sobre la extinción de la acción penal por haber llegado al vencimiento del plazo máximo, independientemente de que este medio no fue impugnado al momento de presentar el recurso de apelación en fecha 13/02/2017, porque no había transcurrido el plazo de 3 años y 6 meses que dispone el artículo 142 del Código Procesal Penal, pero una vez transcurrido era pertinente que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal que la Corte a qua examinara el vencimiento de la acción pública, a favor del recurrente, lo que no hizo, obrando de forma incorrecta, obvió observar que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, el justiciable ahora recurrente enfrentó: a) una medida de coerción consistente en prisión preventiva en fecha 05/02/2014, punto de partida para el establecimiento de la extinción, y b) la acusación fue presentada en fecha 29/04/2014. La actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias, intermedia y de juicio o de etapa recursiva y ha transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra. Del análisis global del caso hemos advertido tres (03) grandes momentos en que el proceso permaneció inactivo, sin justificación alguna, lo que se traduce en una dilación indebida en los términos establecidos por nuestra Constitución, en detrimento de los derechos acordados a favor del imputado Luis de Jesús Susaña Ureña, sometidos al proceso a saber: a) en fecha 06/02/2014, el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu fue designado como defensa del imputado y entre el período entre el 09/09/2014, al 22/02/2016 se dictó auto de apertura a juicio, fecha en la que este proceso se encontró en posesión de la secretaria del tribunal y la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, imposibilitando el trámite de traslado del imputado desde la cárcel del 15 de Azua, o sea 1 año y 5 meses, todo este tiempo en la etapa intermedia en espera de conocer la audiencia preliminar, en atención a que el mismo nunca era trasladado. b) El período transcurrido entre el momento de la apertura a juicio, al día que se dictara la sentencia condenatoria en fecha 21/11/2016, en ocasión de la remisión que le hiciere del auto de apertura a juicio superó 1 año y 9 meses. c) El periodo transcurrido entre el momento en que con motivo del recurso de apelación que interpusiera el imputado, transcurrió 1 año

y 2 meses, para un total de 4 años y 3 meses. En atención a lo anterior, se impone declararse la concurrencia de la causal de extinción prevista en los artículos 8, 44-11, 148 del Código Procesal Penal y el artículo 69-2 de la Constitución, pues no se advierte de parte del imputado, ninguna acción pasible de justificar la dilación en el conocimiento del proceso, en el caso en concreto, estos ciudadanos han permanecido en estado de inculpación por espacio de cuatro (8) años, tres (3) meses en franca violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Es por esto que la defensa técnica del imputado entiende que debe ser declarado con lugar el presente medio de casación y pronunciar la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo del proceso";

Considerando, que en el primer medio, sostiene el recurrente, que el presente proceso tiene más del tiempo establecido por la ley sin que se obtenga una sentencia definitiva, y que la Corte a qua en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, debió examinar de manera oficiosa si en la sentencia impugnada existían violaciones de índole constitucional, máxime cuando se trata de la existencia de orden público, como lo es la extinción de la acción penal por haber llegado al vencimiento del plazo máximo, independientemente de que no fuera impugnado al momento de presentar el recurso de apelación; que en tal sentido, procede establecer que no le era imperativo a la Corte a qua pronunciarse sobre la extinción del proceso, aún cuando el artículo 149 del Código Procesal Penal, le faculta para hacerlo de oficio, de igual forma, la parte hoy recurrente ante su interés sobre tal cuestión, pudo ponerla Corte en condiciones de fallar en tal sentido, lo cual a la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa no se advierte que haya realizado pedimento alguno sobre este aspecto, ni en su escrito ni en las conclusiones expuestas en la audiencia celebrada en el tribunal de segundo grado, realizando así un sano ejercicio de su labor defensiva, por todo lo que, carece de fundamento lo señalado por el recurrente al ser la extinción una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las demás partes del proceso;

Considerando, que del mismo modo en el medio que se analiza el reclamante de manera formal solicita a esta Corte de Casación la declaratoria de extinción de la acción penal; que ante tal pedimento resulta pertinente señalar, que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que, asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *"Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado"*;

Considerando, que en ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0394/18 ha establecido que:

 existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se

acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones";

Considerando, que por tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Que el citado texto legal, además de establecer el referido plazo, señala la consecuencia en caso de superar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales a las que hemos hecho referencia, se revela que el mismo inició el 5 de febrero de 2014, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado Luis de Jesús Susana Ureña, consistente en prisión preventiva por un período de tres (3) meses; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, al estudiar las circunstancias del proceso, resulta evidente que la principal causa de retardación fueron los aplazamientos suscitados tanto en la etapa preparatoria como en la de juicio, todos justificados en situaciones relacionadas a las partes involucradas en el proceso, a los fines de garantizar la tutela de derechos y garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, entre ellas, la falta de traslado del imputado desde el recinto carcelario donde se encuentra, disponiendo el Juez de la Instrucción la puesta en mora de su alcalde a tales fines, ya que en esta etapa del proceso la mayoría de los aplazamientos fueron por esta causa; así como a los fines de citar a la parte querellante, sus abogados y testigos;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que

genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control;

Considerando que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción incoada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que el recurrente Luis de Jesús Susana Ureña alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua no estatuyó sobre la denuncia del primer motivo: ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia recurrida, incumpliendo con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que es evidente que la sentencia de marras está provista de ilogicidad y contradicción en la motivación de su contenido y que se encuentran presentes las causales de los artículos 417-2, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. De la lectura de la escasa motivación dada por la Corte a qua para rechazar los medios propuestos, los analiza todos juntos, haciendo una ponderación e interpretación extensiva, con generalidades y redacción confusa, no estatuyó sobre nuestro planteamiento de que en el dispositivo de la sentencia condenatoria "se declara culpable al ciudadano Luis de Jesús Susaña Ureña, en su calidad de imputado del crimen de asociación de malhechores, golpes y heridas, robo agravado y asesinato…", sin embargo la acusación de fecha 29/04/2014 y el auto de apertura a juicio de fecha 22/02/2016, acreditó la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley

36, lo que revela la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida que la hace anulable, de lo que se colige que la sentencia está afectada de falta de estatuir, en franca violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código Procesal Penal. En el cuarto medio de nuestro escrito de apelación denunciamos inobservancia de los requisitos de la sentencia, consistente en la correcta identificación del tribunal, del imputado y de los demás sujetos procesales, la correcta y precisa descripción del hecho, explicar las razones que llevaron al tribunal a construir el hecho y una relación circunstancial del mismo, situación que la Corte a qua omitió por completo, dejando su sentencia carente de base legal, al no redactarla de modo que le permita a esta Corte de Casación formarse un juicio cabal acerca de los hechos, incurriendo en falta estatuir y violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que conforme se evidencia de los argumentos expuestos por el recurrente en su segundo medio casacional, el mismo invoca varios aspectos, los cuales abordaremos de forma separada para una mejor comprensión; en el primero arguye que los jueces de la Corte *a qua* inobservaron lo dispuesto en los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no estatuir sobre lo denunciado en el primer medio expuesto en su recurso de apelación, dando respuesta de forma generalizada y con una redacción confusa;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, resultan evidentes las razones por las que los jueces de la Corte *a qua* decidieron responder de forma conjunta cuatro de los medios o vicios invocados por el recurrente contra la sentencia de primer grado, actuación que no le está prohibida por la normativa procesal penal vigente, especialmente cuando, como en la especie, sus argumentos resultan coincidentes, cuyas críticas estaban dirigidas a la calificación jurídica establecida por los juzgadores a los hechos, que de acuerdo a los elementos probatorios presentados por ante esa jurisdicción, fueron comprobados como ciertos;

Considerando, que conforme al contenido de la página 12 de la sentencia impugnada, los jueces de la alzada, al examinar las justificaciones que sustentan la decisión emitida por el tribunal sentenciador, constataron que había actuado conforme a la facultad que le confiere la ley al establecer la participación directa del imputado Luis de Jesús Susana Ureña, así como su debida fundamentación sobre la base de la sana crítica, siendo estas las razones por las que rechazaron los vicios denunciados por el ahora recurrente en casación;

Considerando, que como sustento de lo indicado en el considerando anterior, los jueces de la Corte *a qua,* en la página citada, hicieron acopio a lo establecido por los jueces del tribunal de juicio, haciendo constar lo siguiente: *"3. (…) "Que de*

los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa del procesado Luis de Jesús Susaña Ureña, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, por lo que los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad de dicho justiciable Luis de Jesús Susaña Ureña";

Considerando, que de lo transcrito, salta a la vista la correcta actuación de los jueces del tribunal de juicio, cuya labor fue examinada por los jueces del tribunal de alzada, en observancia a las disposiciones legales enunciadas en el aspecto que se analiza, quienes comprobaron que la calificación jurídica se corresponde a los hechos establecidos como ciertos, de los que se responsabiliza al hoy recurrente Luis de Jesús Susana Ureña; por lo que resulta evidente que lo denunciado en el medio analizado, cuando hace referencia a la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, en la que se hace constar asesinato en vez de homicidio; esta Corte de Casación al examinar el acto jurisdiccional ha podido comprobar que se trata de un error material al momento de su digitación que no la hace anulable como pretende el recurrente, en razón de que de acuerdo al contenido de su parte considerativa no existen dudas que los tipos penales que hemos enunciado son los que se ajustan a los hechos establecidos y que fueron comprobados conforme a las evidencias aportadas; motivos por los cuales procede desestimar el primer aspecto analizado contenido en el segundo medio casacional invocado por el recurrente Luis de Jesús Susana Ureña, al no comprobarse la existencia de sus reclamos;

Considerando, que para finalizar el medio objeto de examen, el reclamante hace alusión al cuarto vicio que contra la sentencia condenatoria denunció a través de su recurso de apelación, afirmando que fue omitido por completo por la Corte *a qua*, dejando su sentencia carente de base legal, incurriendo en falta estatuir y violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre el particular y de acuerdo a los fundamentos expuestos por los jueces del tribunal de segundo grado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó el cumplimiento por parte de los jueces de la Corte *a qua* a su obligación de referirse a todo lo planteado por las partes, conforme se evidencia en la página 14 de la sentencia impugnada, destacando las circunstancias en las que se desarrolló el juicio, iniciando con la lectura de la acusación, la relación circunstancial del hecho punible, su valoración conforme a la norma y la demostración de la responsabilidad penal del recurrente, comprobando la Corte *a qua* que actuaron con apego a las normas y a la Constitución; en tal sentido, ante la inexistencia de los vicios invocados procede desestimar el último aspecto analizado y consecuentemente el segundo medio argüido por el recurrente;

Considerando, que en virtud de las constataciones indicadas precedentemente, las quejas esbozadas en el memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal penal vigente; razones por las que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede condenar al recurrente Luis de Jesús Susana Ureña al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis de Jesús Susana Ureña, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-000101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Luis de Jesús Susana Ureñaal pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.97. Extinción de la acción. Vencimiento del plazo máximo. Rebeldía.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Leonardo Pimentel Hernández.
Abogada:	Licda. Laura Raquel Guichardo Méndez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 7 de agosto de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leonardo Pimentel Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268911-2, domiciliado y residente en la calle B, núm. 16, sector Hoya del Caimito, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2019;

Oído al juez presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor José Leonardo Pimentel Hernández, en sus generales de ley, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268911-2, domiciliado y residente en la calle B, núm. 16, sector Hoya del Caimito, provincia Santiago, recurrente;

Oído a la Lcda. Laura Raquel Guichardo Méndez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Leonardo Pimentel Hernández;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Laura Raquel Guichardo Méndez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 5929-2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de agosto de 2012, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, el Procurador

Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Leonardo Pimentel Hernández, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 23 de noviembre de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 472/2012, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de José Leonardo Pimentel Hernández, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 39, párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano, atribuyéndosele el hecho de habérsele ocupado un arma de fuego que portaba ilegalmente;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 371-04-2017-SSEN-00315 el 8 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

"***PRIMERO***: Declara al ciudadano José Leonardo Pimentel Hernández, dominicano, mayor de edad (36 años), unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268911-2, domiciliado y residente en la calle B, casa núm. 16, del sector Hoya del Caimito, Santiago, culpable de violar la disposición consagrada en el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a la pena de dos (2) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres así como al pago de las costas penales del proceso; ***SEGUNDO***: Condena al nombrado José Leonardo Pimentel Hernández, al pago de una multa consistente en la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00); ***TERCERO***: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: 1.- Una (1) pistola marca Glock, calibre 9mm, serie núm. FVW126; ***CUARTO***: Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar";

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Leonardo Pimenetel Hernández, intervino la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00048, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: Desestima la solicitud de extinción del proceso planteada por el imputado José Leonardo Pimentel Hernández, a través a través de su defensa técnica, Lcda. Laura Raquel Guichardo Méndez; ***SEGUNDO***: Desestima en el fondo el recurso de apelación promovido por el imputado José Leonardo Pimentel Hernández, en contra de la sentencia núm. 315 de fecha 8 del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***TERCERO***: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; ***CUARTO***: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación";

Considerando, que el recurrente José Leonardo Pimentel Hernández propone como medios de casación, los siguientes:

"***Primer medio:*** *Violación de la duración máxima artículo 148 CPP, art. 44 y 45 del CPP;* ***Segundo medio****: Violación principio de presunción de inocencia por inversión de falta de la prueba y violación al derecho de defensa material artículo 147 numerales 1 y 4 del C.P.P.;* ***Tercer medio****: Falta de motivación de la sentencia (art. 417.2)";*

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"El proceso en contra el imputado inició en fecha 28 de febrero de 2012 día en que a solicitud del Ministerio Público se solicitó medida de coerción en la cual se le otorgó una libertad bajo fianza al imputado José Leonardo Pimentel Hernández, posterior a esto en fecha 23 de noviembre de 2012 se dictó apertura a juicio y se fijó el conocimiento para el 24 de abril la cual fue aplazada para el 18 de diciembre pero no fue hasta el 8 de noviembre del año 2017 que se conoció el fondo del proceso fijándose fecha para el fallo el 19 de diciembre de 2017 por cúmulo de trabajo en el tribunal, pero no fue hasta el 26 de septiembre de 2018 que se notificó al imputado la corte a qua consideró que los plazos se extendieron por responsabilidad del imputado pero si bien es cierto este tuvo dos rebeldías las cuales fueron levantadas de inmediato no siendo esto razón justificante para negar la debida extinción de este proceso ya que según lo que establece el art. 148 del CPP al momento de ocurrir los hechos este tenía una duración máxima de 3 años los cuales están extralimitados y aún con la modificación de la Ley 10-15 que establece una duración máxima de 4 años los plazos de este proceso se sobrepasan ya que a la fecha este tiene una vigencia de siete años y tres meses sin justificación suficiente para no ser declarado en extinción violando con esto el art. 148 del CPP por lo que según lo que establece el art. 149 del CPP los jueces de

oficio deben declarar la extinción de este proceso ya que cumple con la condición establecida para este";

Considerando, que esta Alzada estima pertinente referir la norma procesal a observar, a los fines de determinar la procedencia de la solicitud de extinción formulada por el imputado. En ese sentido, el texto del artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establecía lo siguiente: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";

Considerando, que en vista de que el proceso seguido al imputado recurrente inició antes de la entrada en vigencia de la referida Ley núm. 10-15, que introdujo modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo antes indicado es el que ha de observarse en su causa;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible; sin embargo, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, dentro de las cuales se pueden mencionar: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso;

Considerando, que atendiendo precisamente a una de estas condiciones, de manera específica la actividad procesal del interesado, esta Alzada advierte que en el presente caso no se verifican los presupuestos para que sea acogida la solicitud de extinción formulada;

Considerando, que esta situación también fue advertida por la Corte a qua, la cual en el numeral 1 de la sentencia impugnada dejó establecido lo siguiente:

"*Luego del examen de los documentos del proceso, concluye este tribunal de alzada que la solicitud planteada debe ser rechazada, pues si bien es cierto que el proceso ha rebasado el plazo máximo de duración establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no lo es menos que, conforme se puede verificar en las piezas del expediente, el comportamiento procesal del imputado ha incidido de manera relevante en la dilación para conocer el caso; y es que se desprende*

del escrutinio de la glosa procesal que, ante las incomparecencias injustificadas del imputado, el tribunal de primer grado se vio precisado a dictar rebeldía en su contra, no una, sino dos veces, conforme consta en las actas de audiencias núm. 1076/2014, del 24 del 3 junio de 2014, y 371-004-2017, del 18 de enero de 2017, respectivamente; y tomando en cuenta el tiempo transcurrido entre la declaración y posterior levantamiento de las rebeldías dictadas, sin dejar de señalar que el tribunal, a fin de cumplir con requisitos procesales intrínsecos del debido proceso, está en la obligación de ordenar medidas, citaciones y notificaciones que ameritan plazo para su cumplimiento, (como son, por ejemplo citas a los testigos de la causa), todo lo cual conlleva tiempo suficiente para cumplir con los indispensables actos procesales que pongan el asunto en estado de ser conocido; Por lo antes expuesto, ha quedado establecido que en el caso de la especie, no es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso, ya que, como se ha dicho, la dilación para conocer el fondo del asunto en cuestión, ha sido provocada por la actividad procesal del imputado ya señalada en apartado que antecede, y esa actividad dilatoria no da cabida a que dicho encartado se beneficie con la extinción del proceso de marras";

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, y tomando en cuenta que el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal claramente establece que la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo a computar y hace que el mismo sea reiniciado cuando este comparezca, esta Segunda Sala advierte que en el caso que nos ocupa resulta improcedente la solicitud de extinción formulada, ya que el punto de partida dejó de ser la fecha de imposición de la medida de coerción, sino el momento en que fue levantada la última rebeldía declarada del imputado el 18 de enero de 2017, por lo que tomando en cuenta esta fecha, se advierte que el plazo de tres no se encuentra vencido, razón por la que se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de su recurso el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"El tribunal al momento de ejercer su fallo solo acogió un acta de levantamiento lo cual no es prueba suficiente para privar de su libertad a un ciudadano por un período de dos años lo que es una clara violación al principio de presunción de inocencia por falta de pruebas ya que un acta y un arma no crean relación directa con el imputado durante el proceso nunca se quedó en claro la relación de este con el arma solo se basaron en un acta la cual nunca fue acreditada pues el agente de la policía Daniel Polanco Ortega fue desistido como testigo del Ministerio Público por su incomparecencia ante este proceso. Con la decisión asumida por el tribunal

de no valorar las declaraciones dadas por el imputado en el juicio, violentó el derecho a la defensa material que le asiste. Lo expuesto anteriormente muestra con claridad que la sentencia impugnada se encuentra afectada por la violación al derecho de defensa material consagrado a favor del imputado en el artículo 18 del Código Procesal Penal, y que por tanto el tribunal de primer grado, llamado a garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa, ha actuado en violación a dicho principio, convirtiendo en su víctima al justiciable";

Considerando, que del examen de este medio esta Segunda Sala advierte que este no se dirige a puntos criticados en la sentencia rendida por la Corte a qua, sino en la decisión de primer grado, la cual no es objeto de análisis de esta Corte de Casación, por la naturaleza del recurso que nos ocupa. En ese sentido, y al quedar expresamente consignado por el propio recurrente en el desarrollo del medio en cuestión, que está refiriéndose a lo que él aduce fue un error cometido por el tribunal de primer grado, su queja no es atendible, por lo que se impone su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su tecer medio el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

"La motivación anterior de parte de los jueces de la Primera Sala de la Corte deviene en manifiestamente infundada en cuanto a la aplicación de la pena 2 años y la negativa de la extinción, al imputado José Leonardo Pimentel Hernández, por una razón sencilla los jueces de la Corte no tomaron en cuenta las condiciones aplicables para la prescripción. De igual forma los jueces de la Corte motivaron parcialmente los criterios, pues solo se refirieron al numeral 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando se deben de valorar todos los criterios establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Si los jueces de la Primera Sala de la Corte Penal hubieran valorado cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal hubieran favorecido de oficio al encartado con una absolución de la pena de forma total ya que nunca quedó esclarecida el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho";

Considerando, que esta Alzada nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores de la Corte a qua en el aspecto criticado por el recurrente, ya que la falta de mención explícita de todos los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la pena, no significa que no los tomaran en cuenta al momento de emitir su fallo, sino que simplemente resaltaron los más pertinentes, máxime cuando en el caso en cuestión han dado respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable,

tal como se colige de la lectura del numeral 4 de la decisión recurrida, en el que hicieron constar lo siguiente:

"*Que al momento de fijar la pena, el tribunal ha tomado en consideración algunos de los criterios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal dominicano, a saber: 1.) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; toda vez que el imputado tuvo una participación directa en la comisión de los hechos que se le imputan, ya que a este se le ocupó una pistola marca Glock, calibre 9mm, serie núm. FVW126, sin este tener documentación que le habilitara para tener y portar dicha arma; 5.) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; partiendo de que la condena a imponer al imputado persigue una doble finalidad: el resarcimiento de los daños ocasionados a la sociedad así como otorgar una oportunidad al imputado de educarse y reformar su conducta y mostrar un comportamiento adecuado para la vida en sociedad; 7.) La gravedad del daño causado en la víctima, la familia y la sociedad en general; reconociendo que se trata de un hecho gravoso para la sociedad, sin dejar de reconocer la proporcionalidad que debe existir entre los hechos cometidos y la sanción a imponer";*

Considerando, que a partir de la transcripción anterior esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el imputado, la pena impuesta por la jurisdicción de fondo y confirmada por la Corte de Apelación, se encuentra debidamente motivada, sin que se identifique la existencia de vicio alguno en cuanto a la misma, y evidenciándose una debida ponderación de los criterios de determinación de la pena;

Considerando, que por estas razones se rechaza este último argumento propuesto, y con el, la totalidad del recurso de casación examinado, quedando confirmada la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en el caso que nos ocupa, se estima pertinente condenar al recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Leonardo Pimentel Hernández, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.98. Flagrancia. Configuración.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 4 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Frankelys Gómez Vargas y Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Rosely A. Álvarez Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada delos recursos de casación interpuestos por: a) Frankelys Gómez Vargas, dominicano, menor de edad, nacido en fecha 8/2/2003, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 1, del sector Nibaje, Santiago; y b) Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:*** En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el adolescente Frankelys Gómez Vargas, por medio de su defensa técnica Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la Defensoría Pública; en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2018-SSEN-00030, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; ***SEGUNDO:*** Se varía la calificación jurídica dada al expediente, de 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal de robo con fractura y escalamiento, en perjuicio de la Escuela Genaro Pérez, representada por el señor Ayunio Ventura Cabrera; ***TERCERO:*** Sanciona al adolescente imputado Frankelys Gómez Vargas, a un (1) año de privación de libertad definitiva, para ser cumplido en el Centro de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; ***CUARTO:*** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada. ***QUINTO:*** Se declaran las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03".

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago declaró al adolescente Frankelys Gómez Vargas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 2 años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. 5018-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación, y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Franklin Acosta por sí y por la Lcda. Rosely A. Álvarez Jiménez, Defensores Públicos, en representación del adolescente-recurrente Frankelys Gómez Vargas:*"**Primero**: Que declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la*

sentencia recurrida y en consecuencia dicte sentencia absolutoria a favor de nuestro representado por resultar insuficientes las pruebas aportadas para comprometer su responsabilidad penal".

1.4.2. Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en representación de la recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, *"**Primero**: Declarar con lugar la casación procurada por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y en efecto, conforme a las inobservancias propugnadas por la suplicante revocar la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de julio de 2019 y confirmada la sentencia del primer tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago; **Segundo**: Rechazando la casación procurada por el imputado Frankelys Gómez Vargas, habida cuenta que contrario a lo aducido por éste, concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes y por demás favorecido por la Corte a qua de manera errónea, que de la sentencia de primer grado contenía suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho controvertido, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la respuesta punitiva a éste atribuida, y a cuyo cumplimiento aspira la prosecución del Ministerio Público"*.

La presente sentencia fue votada en primer término por elmagistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Frankelys Gómez Vargas propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

*"**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria (art. 426.3 del CPP)".*

2.2. En el desarrollo de su único motivo de casación el recurrente Frankelys Gómez Vargas alega, en síntesis, que:

"En el caso que nos ocupa, la defensa en sus conclusiones expresa de manera clara las razones por las que no puede ser condenado el adolescente

Frankelys Gómez Vargas, en virtud de que las pruebas que presentó el Ministerio Público, en su contra resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad con el hecho que se le atribuye. Las pruebas en las que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión fueron las siguientes: 1) Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 10 de marzo del 2018. El hecho discutible en la especie no es que se le hayan ocupado los objetos robados al adolescente sino que el agente actuante no tenía razón en habérsele acercado, puesto que no lo estaba persiguiendo directamente como sospechoso del hecho en cuestión, es decir, la flagrancia se ha roto desde el momento en que el agente fue informado por radio de que había ocurrido un robo en dicha escuela y ahí es justo cuando se dirige a la escuela, diferente a lo que hubiese sido si fuera que el agente le hubiese dado persecución a los adolescentes al verlos salir de la escuela luego de ejecutar dicho robo, lo que evidencia que contrario a lo sostenido por esta Corte de Apelación no han quedado evidenciadas ninguna de las circunstancia establecidas en el artículo 224 del Código Procesal Penal;2)Certificación de entrega de cuerpo de delitos. El razonamiento de la Corte de Apelación en cuanto a este elemento probatorio fue que esta acta es de la misma característica que las demás actas estipuladas en el artículo 312 del Código Procesal Penal y lo establecido en ella es corroborado por la víctima haciendo referencia al director de la escuela el señor Ayunio Ventura Cabrera; razonamiento este que no compartimos porque esta acta no encaja en ninguna de las que el Código Procesal Penal, expresamente prevé conforme establece dicho artículo; 3)Testimonio del señor Ayunio Ventura Cabrera. Aunque la Corte de Apelación en su sentencia, en el párrafo final de la página 13, se empeña en decir que con el testimonio del señor Ayunio Ventura Cabrera se corroboran varias de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y que en cuanto a lo referente de que no se hacen constar las declaraciones completas del testigo la Corte está en la imposibilidad de comprobar dicha información porque no se aportan elementos de pruebas a tales fines. Esto no es un razonamiento lógico para obviar lo que hemos alegado precedentemente pues lo cierto es que el señor Ayunio Ventura Cabrera no es un elemento de prueba vinculante que puede ser usado en contra del adolescente imputado, porque el mismo no lo vio, no se encontraba en la escuela cuando el hecho ocurrió y además nos preguntamos: ¿Cómo puede dar la Corte su testimonio como válido y creíble si no se aportaron pruebas a cargo que corroboren el mismo acerca de que en realidad dicho robo se produjo con violencia, donde resultaron rotas varias cosas?; Pues, la Corte de Apelación en la página 14 de la referida sentencia alega con toda seguridad de que el robo fue realizado con fractura y escalamiento, pero ni si quiera se aportaron por

parte del órgano acusador otros elementos de pruebas como fotografías que demuestren esa versión que da el señor Ayunio Ventura Cabrera. En relación a la parte de que no se hacen contar en la sentencia de primer grado las declaraciones del testigo a cargo el señor Ayunio Ventura Cabrera, esto vulnera las garantías fundamentales y el debido proceso, sobre todo cuando se ve afectado a consecuencia de esto el derecho de defensa del adolescente imputado; y el hecho de la Corte decir en la referida sentencia de que dicha información no se puede comprobar porque no se aportan elementos de pruebas a tales fines, eso no es justificable, ya que se supone que en la sentencia debe constar todo lo que pasa en audiencia, es decir, todo lo desarrollado en el juicio oral, a fin de garantizar el debido proceso de ley y demás garantías fundamentales, pues de lo contrario ¿qué sentido tendría que hubiese una secretaria tomando notas en un Tribunal y además qué sentido tiene la sentencia si todo lo que transcurre en la audiencia no va a estar por escrito? Por lo que queda evidenciado que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte de Apelación han incurrido en el error de creer que las pruebas a cargo resultan vinculantes y no han tomado en cuenta el principio de presunción de inocencia que reviste a la persona que está siendo procesada. Finalmente, cabe decir que por las razones expuestas anteriormente es que se da una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la valoración probatoria, por lo que esperamos que se corrija el vicio denunciado el recurso y se puedan garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Fundamento de Derecho".

2.3. La recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone el siguiente motivo de casación:

"***Único Motivo:*** Motivación manifiestamente infundada para la absolución del adolescente".

2.4. En el desarrollo de su único motivo de casación la recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, alega, en síntesis, que:

"Que de la lectura de la sentencia, se puede advertir que el recurso de apelación que apodera la Corte, lo incoa la defensa técnica, sustentando dicho recurso en el siguiente motivo: Error en la valoración de la prueba. Que los jueces de la Corte están de acuerdo en los siguientes aspectos con la sentencia de primer grado, a saber: el acta levantada por el agente policial actuante es la correcta (punto 3.1); que el señor Ayunio Ventura, director

de la escuela robada, no estaba presente al momento del robo, pero puede hablar de que en la escuela ocurrió un robo y describir lo ocurrido (punto 3.2); el contenido del acta de arresto flagrante fue corroborado por la existencia material de los objetos robados (punto 3.2.1); el acta de entrega de documentos robados se puede incorporar por su lectura al proceso (punto 3.2.2); el Ministerio Público probó más allá la duda razonable el ilícito penal de robo agravado, con lo cual destruyó la presunción de inocencia del impetrante (punto 4.2). Que tomando en cuenta: Frankelys no asistió a las audiencias, no tiene contacto con la abogada de la Defensa Publica que lo representa, no reside en la dirección que aportó al proceso, sus padres manifestaron en más de una ocasión su desvinculación con él. Que no habiendo la defensa pública probado el error en la valoración de la prueba que alega contiene la sentencia emitida en primer grado. Que la Ley 136-03 establece en sus artículos 328 y 339, que la sanción privativa de libertad se impondrá por el menor tiempo posible tomando en cuenta ciertos aspectos personales, familiares y sociales del imputado, aspectos estos que no están presentes en Frankelys Gómez Vargas. Que el artículo 241 de la Ley 136-03 contiene el plazo en que prescribirán las sanciones impuestas en esta jurisdicción, lo que implica en el caso que nos ocupa que ese plazo sería de un año, representando para el sancionado una especie de gracia, ya que la autoridad no tiene en este momento ningún dato de ese paradero, pudiendo transcurrir ese plazo dejándolo sin el cumplimiento de la sanción impuesta Considerando: que además en la sentencia que recurrimos no se plantean cuáles elementos hacen concluir a la Corte que la disminución de la sanción a ese tiempo, como se evidencia de la lectura del punto 6 de dicha decisión (págs. 14 y 15), lo que equivale a una falta de fundamentación de esa decisión".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Que contrario a lo sostenido por el apelante el Ministerio Público, probó más allá de toda duda razonable el ilícito penal de robo agravado, con lo cual destruyó la presunción de inocencia del impetrante. El contenido del acta de arresto realizada por el agente policial Juan M. Sánchez, establece: "(…) acudió a un llamado de la central de que dos elementos sospechosos habían penetrado a la escuela Genaro Pérez, ubicada en la av. Francia, sector El Ensueño, de esta ciudad de Santiago, y donde apresó a los adolescentes inmediatamente después de cometer el hecho, del robo a dicha escuela ubi-

cando a los imputados Raydin Franco Rodríguez y Franquelis Gómez Vargas en la calle 3 del sector de El Ensueño, de esta ciudad de Santiago, ocupándole a estos un contenedor de plástico, de color gris, marca Sterlite, conteniendo en su interior los siguientes objetos: (…). Dicha acta fue corroborada por el testigo, señor Ayunio Ventura Carrera, el cual declaró en la audiencia de primer grado, que "no se encontraba en la escuela cuando se produjo el robo, como alega la defensa, también es cierto, que él declaró en la audiencia de primer grado que: a las 6:00 a.m., me llamó el guardia de la escuela, me dijo que había un robo en la escuela, desde la cocina, el comedor, la cafetería, el área de coordinación, fue rota por la ventana y un armario que tenía cristal, se llevaron cosas de la escuela, computadoras, productos de cafeterías, también las aulas estaban desordenadas, en el área sur hay una pared, donde se suben por ahí y entraron al centro por ese lugar, en la cocina del distrito rompieron para entrar allí, habían roto el equipo de caoba de ese lugar, pusieron una silla arriba del escritorio, quitaron el plafón del techo y entraron a la cafetería. Encontramos que habían picado el jamón y habían comido de él, se llevaron dinero también, ochocientos setenta y siete pesos, sustrajeron jugos, pañuelos, gorras, las cuatro computadoras y las bocinas, por lo cual arrestaron jóvenes". Es por ello que la jueza a quo, establece en la sentencia apelada: art. 379.- El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo. Art. 384.- Se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. Del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casa habitada, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior. Calificación jurídica que entiende la juzgadora se corresponde con los hechos probados", "Las pruebas que ha aportado el órgano acusador resultan convenientes, lógicas y coherentes de que el adolescente es responsable de cometer el ilícito penal atribuido, fuera de toda duda razonable". Razonamientos que comparte plenamente esta Corte, por las razones antes expuestas".

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Frankelys Gómez Vargas:

4.1. Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre lo relativo a la flagrancia, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

"*Contrario a lo sostenido por el apelante; por un lado, el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 10 de marzo de 2018, levantada por el*

agente policial actuante, es una actuación correcta, como medio de prueba vinculante, porque efectivamente el adolescente imputado fue arrestado en flagrancia, acababa de cometer el hecho imputado, se le ocuparon objetos robados, conducta antijurídica que está tipificada en el artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicano , el cual establece, que "(…). La policía no necesita orden de arresto cuanto el imputado: "Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción"; por otro lado, el agente policial sí tenía "(…) razones para arrestar al adolescente encartado, porque había recibido información previa de la ocurrencia de un robo en la escuela de referencia y la caja plástica que llevaba dicho adolescente hacían "presumir razonablemente que acababa de participar en una infracción", como en efecto se comprobó".

4.2. Con respecto a la flagrancia, el Código Procesal Penal dispone en su artículo 224 numeral 1, que "…La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción".

4.3. Contrario a lo denunciado por el recurrente en el sentido de que "*El agente actuante no tenía razón en habérsele acercado, puesto que no lo estaba persiguiendo directamente como sospechoso del hecho en cuestión, es decir, la flagrancia se ha roto desde el momento en que el agente fue informado por radio de que había ocurrido un robo*", esta Sala penal, luego del análisis del fallo impugnado advierte que, la Corte *a qua* actuó conforme lo previsto en la ley al confirmar la decisión del tribunal de primer grado en cuanto al acta de arresto flagrante, toda vez que, de los hechos que quedaron probados el imputado resultó arrestado inmediatamente después de cometer el hecho, tal y como lo estipula el indicado artículo, teniendo en su posesión objetos que fueron el resultado de la acción delictiva, lo que quedó comprobado con el acta de certificación de entrega que consta en el expediente.

4.4. Sobre la cuestión de la flagrancia se puede establecer que si bien es el resultado inmediato de la materialización del ilícito y que su característica principal la constituye la actualidad, no menos cierto es que la policía no necesita orden judicial cuando la persona es perseguida *(según estableció el agente actuante, mientras estaba en la zona recibió el llamado de la comisión del robo)* o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen

presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; y, consta en el expediente una certificación de entrega del cuerpo de delitos que le fue ocupado al imputado, según la indicada acta y que conforme a las declaraciones externadas por el señor Ayunio Ventura Cabrera, pertenecen a la escuela donde fue perpetrado el robo; razón por la cual procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.5. La otra queja alegada por el recurrente es con respecto a que alegadamente "el razonamiento de la Corte de Apelación en cuanto a que el acta de entrega es de la misma característica que las demás actas estipuladas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, no lo compartimos porque esta acta no encaja en ninguna de las que el Código Procesal Penal".

4.6. Para desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de apelación en cuanto a la certificación de entrega de cuerpo de delito, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

"*El acta de documento de entrega de objetos robados, a su propietario, escriturada por el Ministerio Público, es de la misma características que las demás actas estipuladas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, razón por la cual, su incorporación por lectura en la audiencia de fondo es validada jurídicamente como medio de prueba, máxime si estas es corroborada por la víctima (propietaria de los objetos robados) hoy parte apelada, al declarar en audiencia: "se llevaron dinero también, ochocientos setenta y siete pesos, sustrajeron juegos, pañuelos, gorras, las cuatro computadoras y las bocinas*".

4.7. En el caso no se advierte el alegato del recurrente, ya que como bien lo estableció el tribunal de segundo grado, el artículo 312 autoriza a modo de excepción a la oralidad, la incorporación al juicio por medio de su lectura de ciertos documentos; por lo que el razonamiento de la Corte, a juicio de esta alzada, es correcto en derecho, puesto que el mismo está orientado en base a que el contenido de la certificación de entrega que fue incorporada al juicio por su lectura, cuya certificación fue corroborada por el testigo Ayunio Ventura Cabrera, quien es el director de la Escuela donde se perpetró el robo y quien identificó los objetos robados que le fueron ocupados al imputado, según consta en la mencionada certificación, y le explicó al tribunal en su testimonio todo lo que se había sustraído del lugar, resultando coincidentes con los objetos que le fueron ocupados al adolescente-recurrente; por lo que, al haberse incorporado esta prueba por su lectura, el principio de oralidad no sufre menoscabo, ya que el contenido del acta se corrobora con los demás medios de pruebas, como el acta de arresto flagrante y el

testimonio del testigo; en tal virtud, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.8. La prueba testimonial de Ayunio Ventura Cabrera, aunque de carácter indiciario en razón de que no estuvo presente en el momento en que fue cometido el hecho, no fue la única prueba utilizada para fijar los hechos, sino que la misma resultó ser coincidente con otros medios probatorios utilizados en el juicio; de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Frankelys Gómez Vargas quedó clara y absolutamente comprobada; en esa tesitura, y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, las declaraciones testimoniales expuestas por ante el juez de mérito por el testigo Ayunio Ventura Cabrera, fueron coincidentes y armónicas con los demás medios de pruebas; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron endilgados.

4.9. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; tal y como ocurrió en el caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación.

4.10. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces valoraron las pruebas presentadas por la parte acusadora con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad el testimonio ofrecido en el juicio oral por el testigo, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Frankelys Gómez Vargas por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago:

4.11. La recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente "en la sentencia impugnada no se plantean cuáles elementos hacen concluir a la Corte en la disminución de la sanción a ese tiempo".

4.12. La Corte *a qua,* para modificar y disminuir la sanción impuesta al imputado estableció lo siguiente:

"*Por lo establecido en el párrafo 4.1 de esta decisión, procede modificar la sentencia recurrida en lo referente a la calificación jurídica dada a los hechos imputados, conforme lo establece el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano; en vista de que como ya se ha establecido, no se configura el ilícito penal de asociación de malhechores previsto y sancionado en los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano. El tipo penal que caracteriza los hechos fijados en la sentencia apelada es el de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 379 y 384 del mismo. Esta nueva calificación jurídica dada a los hechos imputados, conlleva una sanción de privación de libertad definitiva, según lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley 136-03, disposición que incluye el robo agravado dentro de las infracciones previstas para la imposición de dicha sanción. Tomando en cuenta el carácter excepcional de la sanción de privación de libertad y que la misma deberá ser aplicada cuando sea posible aplicar otra sanción menos gravosa de acuerdo a lo previsto en el artículo 336 de la Ley 136-03. Además como establece el artículo 37.b de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la privación de libertad, solo se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, y de lo establecido en el artículo 17.b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores o Reglas de Beijing, que prevé que dicha sanción se impondrá tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible. Es por ello que consideramos que el adolescente imputado Franquelis Gómez Vargas, podrá alcanzar la finalidad de la sanción previsto en el artículo 326 de la ley 136-03, que es la rehabilitación e inserción social, en menor tiempo".*

4.13. Ha sido juzgado que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie.

4.14. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso.

4.15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua,* tal y como se puede comprobar en los motivos transcritos en línea anterior, al tomar en cuenta, en palabras de la Corte, "*el artículo 336 de la Ley 136-03. Además como establece el artículo 37.b de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la privación de libertad, solo se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, y de lo establecido en el artículo 17.b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores o Reglas de Beijing",* cuyos fundamento fueron observados para aplicar la sanción penal de que se trata; por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Antia Ninoska Beato Abreu por improcedente y mal fundado.

4.16. En ese sentido al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Frankelys Gómez Vargas y Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencianúm. 473-2019-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se declaran las costas de oficio.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.99. Flagrancia. Delito continúo.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arismendy Ciprián Santana.
Abogada:	Licda. Lesbia Rosario Brito.
Recurrido:	Juan Tomás Mercedes Díaz.
Abogado:	Lic. Julio Ernesto Peña Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Ciprián Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Los Hatillos, provincia Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Lesbia Rosario Brito, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de febrero de 2020, actuando a nombre y en representación de Arismendy Ciprián Santana, recurrente;

Oído al Lcdo. Julio Ernesto Peña Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de febrero de 2020, actuando a nombre y en representación de Juan Tomás Mercedes Díaz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Lesbia Rosario Brito, defensora pública, en representación de Arismendy Ciprián Santana, depositado el 21 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas, en representación de Juan Tomás Mercedes Díaz, depositado el 30 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua;*

Visto la resolución núm. 5934-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de marzo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, Lcda. Kenia Alexandra Lorenzo Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Arismendy Ciprián Santana, por violación a los artículos 2, 295, 296, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de Juan Tomás Mercedes Díaz, quien se constituyó en querellante con constitución en actor civil;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Seibo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 2, 295, 296, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 615-2018-SAU-TAJ-00043 del 11 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2018-SSEN-00039 el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en Los Hatillos, provincia de Hato Mayor, culpable, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Juan Tomás Mercedes Díaz, en consecuencia se condena a una pena veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales, por estar asistido el imputado de la defensa pública. En cuanto al aspecto civil. **TERCERO**: Se condena al imputado Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor del señor Juan Tomás Mercedes Díaz, como justa reparación por los daños morales sufridos; **CUARTO:** Se condena al imputado Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro, al pago de las costas civiles a favor del abogado postulante; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar";*

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-411 el 19 de julio 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2018, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Arismendy Ciprián Santana, contra la sentencia penal núm. 959-2018-SSEN00039, de fecha doce (12) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados";*

Considerando, que el recurrente Arismendy Ciprián Santana, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por la incorrecta valoración de la prueba (art. 426-3 CPP); **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de la violación a la ley por inobservancia en la aplicación de normas jurídica (art. 426-3 CPP); **Tercer medio:** Falta de motivos en la sentencia (art. 417.2 C.P.P)";*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"El tribunal de marras realiza una errónea valoración de la prueba violando con ello la sana crítica racional al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De manera que, frente a contradicciones manifiestas entre las pruebas a cargo, denuncia, querella, acusación, actas del proceso, se colige las incoherencias abismales que desmeritan el contenido de cada prueba haciéndola inútil para imponer condena como fue el caso de la especie. Cabe destacar que del testimonio de los testigos según su deponencia, supieron del suceso por lo que le contó la víctima, lo que significa que ni pudo ver ni percibir nada de lo ocurrido. Por su parte, Juan Tomás Mercedes Díaz, Julio Cesar Berroa Mercedes y Freddy Antonio Castro Parra, depusieron argüidos de ambivalencias, que mientras realizaban su labor como policías dos sujetos se desplazaban con una gran cantidad de alambres y que estos al notar la presencia de los agentes, emprendieron la huida y se desató una persecución y el nombrado Boca de toro se lanzó del motor y salió huyendo y Juan Tomás Mercedes Díaz salió detrás de él logrando alcanzarlo en un callejón, allí hubo un supuesto forcejeo y supuestamente el imputado le propinó un disparo,

dejándolo por muerto y huyó del lugar. Frente a estas incoherencias y falta de armonía en las pruebas a cargo debió operar una sentencia de descargo, sin embargo, sucedió todo lo contrario, el tribunal de marras le impone al recurrente una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos injustamente a todas luces, acusándolo de robo agravado contra la supuesta víctima Juan Tomas Mercedes Díaz;"

Considerando, que esta Segunda Sala Penal, del estudio de la sentencia de marras, destaca que los jueces de la Corte *a qua* al evaluar la valoración realizada por los jueces del juicio a los medios de pruebas aportados, en especial a las testimoniales y su consecuente decisión de confirmar dicho fallo, tanto en lo relativo a la calificación jurídica, al hecho probado como a la pena impuesta, actuó de manera correcta, fundamentando en lo siguiente: "

"*Que la alegada desnaturalización de los hechos no se observa en la sentencia recurrida, toda vez que los jueces a quo fundamenta su decisión sobre la base del testimonio coherente y objetivo de la víctima y testigo el Sr. Juan Tomás Mercedes Díaz, quien narra la forma en que ocurrieron los mismos, siendo dichas declaraciones corroboradas con los testimonios de los agentes Julio César Berroa Mercedes y Freddy Antonio Castro Parra, quienes acompañaban esa noche a la víctima Juan Tomás Mercedes Díaz; que estos hechos fueron apreciados por los jueces a quo tal y como fueron narrados por los referidos testigos y así lo hacen constar en la decisión recurrida. Que el Tribunal a quo estableció la responsabilidad penal del hoy recurrente a través de la valoración armónica y conjunta de toda la prueba ofertada por el órgano acusador, mismas que sirvieron para destruir la presunción de inocencia de que es garante el imputado y para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad del hoy recurrente, del tipo penal de robo con violencia previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal en perjuicio de Juan Tomás Mercedes Díaz. Que el Tribunal a quo procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador y la contenida en el auto de apertura ajuicio, en razón a que el relato factico se corresponde con los tipos penales previsto en los artículos 379 y 382 del Código Penal, conforme con las pruebas presentadas por el Ministerio Público, dándole a los hechos la calificación jurídica, de acuerdo a lo probado en el juicio, del tipo penal antes señalado, es decir, de robo con violencia, previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal*"[301];

301 Véase numerales 13, 14, 15, pág. 7 de la decisión impugnada;

Considerando, que al cotejar las declaraciones ofrecidas en el tribunal de primer grado de los testigos Juan Tomas Mercedes Díaz, Julio César Berroa Mercedes y Freddy Antonio Castro Parra, con la valoración que los jueces de juicio realizan de las mismas y su consecuente confirmación por los jueces de la Corte, se advierte que los mismos fueron correctamente ponderados. Que el hecho de que la valoración realizada por los dos tribunales precedentes no beneficie a los imputados o no coincida con la valoración subjetiva e interesada que realiza la abogada del imputado, en modo alguno significa que los jueces hayan apreciado de manera errónea los mismos, ya que cada parte en un juicio tiene un rol diferente; mientras la defensa técnica defiende una parte que coincide con sus interés, el o los jueces asumen el conjunto, es decir tienen una visión holística del proceso;

Considerando, que mediante la valoración de las declaraciones de los testigos antes citados, los jueces fijaron el accionar delictivo del encartado dentro del cuadro imputador, al comprobarse que cometió un robo y al ser sorprendido por los miembros de una patrulla motorizada de la policía, emprendió la huida, repeliendo con violencia el intento de detención, hiriendo a la víctima y huyendo del lugar con el arma de reglamento del oficial actuante. Que la víctima y sus acompañantes lo sindicalizan, en su calidad de testigos directos del hecho, desde el inicio del proceso;

Considerando, que es importante destacar, que en caso de que exista variación, contradicción o ambigüedad entre las declaraciones de los testigos (lo que no se comprueba en el presente caso) o entre estos con otros elementos de pruebas o actos del proceso, esto no invalida la sentencia impugnada; ya que son los jueces que determinan la verdad jurídica a tomar en cuenta, toda vez que son ellos quienes valoran la fortaleza de cada afirmación o declaración de cada testigo, documento, etcétera, aplicando para ello su percepción y su máxima de experiencia a fin de que su decisión tenga como base la incontrovertible verdad de los hechos como lo hicieron los jueces en este caso;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2001 que: *"Los jueces son soberanos para darle credibilidad a los que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie;"* procediendo en tal sentido a la desestimación del medio propuesto, por carecer de verdad procesal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Frente a la ausencia de pruebas contra el imputado, además conforme a la propia Constitución, el artículo 46 establece que hay libertad de tránsito y que toda persona tiene derecho a transitar libremente, a estas personas se le violo su derecho al ser perseguidas por estos individuos armados sin un solo motivo aparente, estos agentes justifican sus acciones diciéndole al tribunal que estos imputados llevaban consigo unos alambres, sin embargo esta prueba material nunca fue aportada, no se trató de un hecho flagrante, lo que demuestra agravios entre otras consideraciones, manteniendo intacto el presente vicio en la sentencia impugnada. Es obvio, que todo ello quebranta la Constitución al tenor de los artículos 6, 40, 47, 68 y 69, atendiendo a que el valor de la supremacía constitucional propicia el aniquilamiento del acto reclamado, quedando este sin efecto presentes y futuros, de manera que la violación a la Constitución no está sujeta a que se alegue agravio alguno, ya que este miramiento es atribuido a la ley o el estado legal";

Considerando, que el fáctico fijado por primer grado y confirmado por la Corte *a qua* demuestra las circunstancias del apresamiento del imputado y detalladamente su accionar delictivo, constatando esta Alzada que dicha aprehensión fue realizada ajustada a la legalidad requerida por la norma procesal, dentro de las peculiaridades propias del caso, en que el encartado frente a un "*Pare"* que le hace la autoridad, hiere al policía, le quita su arma y al momento de su detención le es ocupado la misma, manteniéndose en una violación constante a las normas penales de forma *infraganti* con respecto a los agentes del orden, quienes respetaron su integridad física en todas las etapas delictivas; por lo que, no se configura vulneración alguna a los artículos de la Constitución antes señalados; en razón de que la autoridad representada en ese momento por el agente actuante ejecutó el arresto con sujeción a las normas constitucionales invocadas por la defensa como lo dispone el artículo 40 numeral 1 que establece que*: "Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito.*" Que, de lo expuesto anteriormente se evidencia que el arresto se produjo en momentos que el imputado presentaba evidencia de que acababa de cometer un ilícito y al agente mandarle a parar reaccionó de forma violenta en contra de este, siendo apresado más adelante por los demás compañeros del policía, actuación que tampoco refleja violación a la libertad de tránsito, destacando que esta disposición hace reserva de ley y esta establece las excepciones a dicha norma, siendo de lugar rechazar este medio por carecer de veracidad;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"El tribunal de alzada violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al deber de motivar. Es evidente que sin fundamento alguno se condena al imputado al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000) por los "daños morales" recibidos por la parte querellante y actor civil";

Considerando, que ciertamente la Corte no se refiere al monto indemnizatorio impuesto como sanción civil, en razón de que no le fue requerido dentro de los siete motivos impugnativos presentados en apelación, por lo que resulta un medio nuevo propuesto por primera vez por ante esta Alzada, lo que le está vedado al recurrente; por consiguiente, procede su rechazo sin entrar en análisis de su contenido;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que procede eximir al recurrente Arismendy Ciprián Santana del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Arismendy Ciprián Santana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Arismendy Ciprián Santana, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.100. Habeas Corpus. No susceptible de recurso de casación.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar y Miguel Valdemar Díaz Salazar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0114478-4, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 74, ensanche Duarte, sector Nibaje, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, por sí y por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4883-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 5 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión de una solicitud de *habeas corpus* presentada por el impetrante Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia número 371-

2019-EPEN-00017, el 4 de de febrero del año dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

"***PRIMERO***: Rechaza la presente acción constitucional de habeas corpus, interpuesta por el ciudadano Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez y/o Andrés Rafael Danilo Richard Rodríguez y/o Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, a través del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por su titular, licenciado Francisco Núñez, por haberse verificado que el accionante se encuentra privado de libertad en virtud de la resolución núm. 14/2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 15/1/2019, lo que determina que su prisión no es ilegal, arbitraria, ni irrazonable; ***SEGUNDO***: Declara el proceso de libre de costas, por tratarse de una acción constitucional; ***TERCERO:*** Ordena a la secretaria de esta jurisdicción notificar copia de la presente decisión a las partes involucradas, para los fines de ley correspondiente";

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 359-2019-SRES-00088, el 21 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente; ***SEGUNDO:*** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la decisión impugnada; ***TERCERO:*** Exime las costas del proceso";

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en ese orden, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015: "*Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*";

Considerando, que la doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 4883-2019, del 3 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2019, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020; advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia que rechazó un recurso de apelación contra una decisión de *habeas corpus*;

Considerando, que respecto al procedimiento sobre *habeas corpus,* el Tribunal Constitucional expresó: *"…una sentencia de habeas corpus, y contra tal decisión cuanto corresponde es la interposición de un recurso de apelación ante la instancia judicial inmediatamente superior, única vía establecida por la ley para atacar las decisiones emanadas de los jueces que conocen lo concerniente a esa materia.*[302] *Así lo precisa la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana; f. El artículo 386 del Código Procesal Penal, modificado por la referida Ley núm. 10-15, dice en su parte in fine: "Las decisiones que rechacen una solicitud de habeas corpus o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación del 416 al 424 de este código"*[303];

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: *"Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara*

302 *Resaltado nuestro*
303 Sentencia núm. TC/0427/18, del 12 de noviembre de 2018

pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que en atención al artículo 391 del Código Procesal Penal, procede declarar el procedimiento exento de costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.101. Igualdad de las partes. Recurso de apelación. Escrito de defensa. Valoración.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hendry Placencio Valdez.
Abogado:	Lic. Miguel Sandoval.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hendry Placencio Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1518887-2, domiciliada y residente en Italia y de tránsito en la calle Oriente, núm. 9, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Miguel Sandoval, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de octubre del 2019, en representación de la recurrente Hendry Placencio Valdez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Sandoval, quien actúa en nombre y representación de Hendry Placencio Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3991-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlos el 30 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, difiriendo el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 1 de agosto de 2014, mediante instancia dirigida a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la señora Hendry Placencio Valdez, acusación en acción privada con constitución en actor civil en contra de Daniel de Jesús Medina

Cruz, por supuesta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia penal núm. 546-2016-SSEN-00057, el 17 de febrero de 2016, mediante la cual el imputado resultó condenado;

c) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia el 31 de octubre de 2016, mediante la cual se ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

d) que producto del apoderamiento anterior la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia penal núm. 547-2018-SSEN-0002, el 16 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Daniel de Jesús Medina Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1687580-8, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán, número 90, sector Los Molinos de Villa Duarte, teléfono 829-795-1809, actualmente en libertad, del delito de violación de propiedad, en violación a las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en violación de propiedad de propiedad, en perjuicio de Hendry Placencio Valdez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia al justiciable Daniel de Jesús Medina Cruz, debiendo cumplir las siguientes reglas: 1) Abstenerse de acercarse la parcela 218-F-1-SUB-20J, del Distrito Catastral núm. 06, que tiene una superficie de 185-46 metros cuadrados, matrícula núm. 0100220085, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo; 2) Residir en un lugar fijo, si cambia el domicilio debe notificar al Juez de Ejecución de la Pena; advierte al imputado que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuesta revoca la decisión y en consecuencia se procederá al cumplimiento de la pena impuesta de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la querellante Hendry Placencio Valdez; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Daniel de Jesús*

Medina Cruz, al pago de una indemnización por un monto de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados; ***CUATRO:*** *Ordena al imputado y a cualquier otra persona que de manera injustificada se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente litis, su desalojo inmediato de dicho bien inmueble;* ***QUINTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes, una vez la decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas, (Sic)";*

e) que esta decisión fue recurrida por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00254, objeto del presente recurso, el 10 septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Franklyn Lugo, en contra de la sentencia penal núm. 547-2018-SSEN-00002, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha primero (1ero.) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); en consecuencia, revoca la sentencia precedentemente, y dicta sentencia propia de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;* ***SEGUNDO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, de generales que constan, quien actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, ya que la acusación no fue probada y no pudo ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (Sic)";*

Considerando, que en su recurso de casación, por medio de su abogado, la recurrente plantea los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *a) Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre el debido proceso de ley; y b) Contradicción con jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia;* ***Segundo Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;* ***Tercer medio:*** *a) Violación al artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, sobre el derecho a la igualdad; b) Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión;* ***Cuarto Medio:*** *Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio*";

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, la recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

"A).- Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santo Domingo, con el comportamiento durante el proceso y posterior evacuación de la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00254, de fecha nueve (9) del agosto del año dos mil dieciocho (2018), violó los derechos fundamentales de la señora Hendry Placencio Valdez, establecido en el artículo 68 de la Constitución dominicana, y el debido proceso que establece el artículo 69 de la Carta Magna, al no permitirles desarrollar sus medios de defensa durante conocimiento de proceso, debido que los medios de pruebas ofertados en su escrito de contestación contra el recurso de apelación que presentó el imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, contra la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00002, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de Santo Domingo, y depositados en fecha 6/4/2018 junto a su inventario por ante la Secretaria General del Despacho Penal de la Provincia de Santo Domingo, fueron obviado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en perjuicio del derecho fundamental de defensa de la víctima querellante y actora civil, amén de que violaron el debido proceso de ley. Escrito a través del cual fueron contestados todos los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, en los tres (3) motivos que presentó la parte recurrente contra la sentencia, sin embargo, en la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00254, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santo Domingo fueron obviados todos los medios de pruebas ofertados por la víctima querellante constituida en actora civil. Que el Tribunal a quo incurre en la violación ante expuesta, porque conforme el acta de audiencia expedida por la Secretaria General de la Corte de la

Provincia de Santo Domingo Este, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en la audiencia del día cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en la cual el Tribunal a quo aplazó el conocimiento de fondo del recurso de apelación basada en la sentencia que detallamos a continuación, la citamos: "Considerando, que esta Corte entiende que hay una cuestión que debe preservarse que podría acarrear la nulidad de la sentencia, anuncia en su recurso de apelación que ha ofertado que va a presentar una prueba, como la Ley 10-15 permite que las partes presenten pruebas para avalar su recurso de apelación, independientemente de todo hay que preservar ese principio de defensa y pudiendo la Corte quizás examinar la pertinencia de ese aporte de prueba, cuando conozca del caso en el fondo, en esas atenciones para evitar que se alegue violación de la tutela judicial efectiva, esta Corte entiende que debe dar oportunidad de que el licenciado presente el documento de la Jurisdicción Inmobiliaria". Que si la Corte fue extremadamente garantista con los derechos del imputado, al aplazar un proceso para darle la oportunidad al recurrente de aportar una prueba y que entendía que debía preservarse el derecho de defensa, prueba que podría acarrear la nulidad de la sentencia y es de criterio que como la Ley 10-15 y permite que las partes presenten pruebas para avalar su recurso de apelación, independientemente de todo, hay que preservar ese principio de defensa y pudiendo la Corte quizás examinar la pertinencia de ese aporte de prueba, cuando conozca del caso en el fondo, en esas atenciones para evitar que se alegue violación de la tutela judicial efectiva, esta Corte entiende que debe dar oportunidad de que el licenciado (defensa técnica del imputado). Que conforme se puede comprobar el Tribunal a quo fue extremadamente garantista con los derechos del imputado, que decidió aplazar una audiencia que a la postre fue tan insignificante, que ni se molestaron en incluir en la motivación de la sentencia contra la cual estamos presentando memorial de casación, sin embargo, el tribunal a quo no les concedió la mima oportunidad a la barra que representa los intereses de la víctima querellante y actora civil, para que su posición sea plasmada en la sentencia que motiva el presente memorial de casación, porque aunque las pruebas fueron depositadas como lo demostramos, y fueron expuesta de forma oral durante el juicio, las mismas las citadas pruebas y ponencia del abogado de la víctima fueron omitidas en el cuerpo de la sentencia lo que permite presentar el siguiente motivo. Que durante el conocimiento de la audiencia donde se conoció el fondo del recurso de apelación presentado por el imputado contra la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00002, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de Santo Domingo, el suscrito en representación de la señora Hendry Plasencia Valdez, rebatimos todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente y aportamos todos los medios de

pruebas que aparecen anexo al presente memoria de casación, sin embargo, en ningunas de las diecisiete (17) páginas de la sentencia penal núm. 1418- 2018-SSEN-00254, de fecha nueve (9) del agosto del año dos mil dieciocho (2018), el tribunal a quo no hace mención de esos debates, con lo cual viola la norma relativa a la oralidad, incurrió en falta de motivación, contradicción y de la sentencia y publicidad del juicio. Que conforme se puede comprobar el tribunal a quo fue extremadamente garantista con los derechos del imputado, que decidió aplazar audiencia que a la postre fue tan insignificante, que ni se molestaron en incluir en la, motivación de la sentencia contra la cual estamos presentando memorial de casación, sin embargo, el Tribunal a quo no les concedió la mima oportunidad a la barra que representa los intereses de la víctima querellante y actora civil, para que su posición sea plasmada en la sentencia que motiva el presente memorial de casación, porque aunque las pruebas fueron depositadas como lo demostramos y fueron expuesta de forma oral durante el juicio, las mismas las citadas pruebas y ponencia del abogado de la víctima fueron omitidas en el cuerpo de la sentencia lo permitirá que esta Suprema Corte de Justicia acoja el presente motivo";

Considerando, que en síntesis la recurrente alega violación al debido proceso, derecho de defensa y derecho a la igualdad, pues a su entender la Corte *a qua* no ponderó las pruebas depositadas por este conjuntamente con su recurso de apelación, no se le dio oportunidad en forma igual al imputado;

Considerando, que en la resolución de admisibilidad del recuso de apelación interpuesto por el imputado, hoy recurrido, ante la Corte *a qua*, en el acápite 3, literal e), se expresa: "*Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015 que introduce modificaciones al referido código, fue notificado el querellante y el ministerio público, el recurso de apelación interpuesto por el imputado, a fin de que lo contestaran por escrito en un plazo de 10 días, no produciéndose escrito de contestación alguno*";

Considerando, que en esa misma resolución de la corte *a qua*, se declaró admisible el recurso de apelación del imputado y se fijó la fecha de la audiencia para conocer el indicado recurso para el día 5 de julio de 2018, siendo notificada esta resolución a la parte querellante, día en el cual se celebró la audiencia, con la presencia del abogado de la parte querellante Lcdo. Miguel Sandoval, según se desprende del acta de audiencia levantada al efecto por la Corte *a qua*;

Considerando, que la querellante y actual recurrente, conjuntamente con su recurso de casación, depositó el original de un escrito de contestación a recurso de apelación, recibido en la Secretaría General del Despacho Penal del Distrito

Judicial de Santo Domingo, el 16 de abril de 2018, de lo que se colige que cuando la Corte *a qua* dictó su resolución de admisibilidad, ya estaba depositado el escrito de contestación, sin que se pueda atribuir falta a dicha corte, pues es posible, que al haber sido depositado en la secretaría general, este documento no haya llegado en tiempo oportuno para ser tomado en cuenta a la hora de emitir la resolución de admisibilidad;

Considerando, que como se ha dicho en parte anterior, el abogado que representa los intereses de la parte querellante estuvo presente en la primera audiencia en que se conoció el recurso, ocasión en la cual tuvo la oportunidad y el tiempo necesario para informar a la corte sobre la existencia de su escrito de defensa, con la respectiva indicación de las pruebas que pretendía hacer valer, cosa que no hizo ni en esta ocasión ni en la posterior audiencia celebrada a consecuencia del aplazamiento realizado en la primera audiencia para dar oportunidad a la defensa de depositar prueba, aplazamiento que fue producto de un recurso de oposición en audiencia por la parte querellante, de lo que se colige, que contrario a lo expresado por la recurrente, la Corte *a qua* no ha incurrido en violación al derecho de defensa;

Considerando, que sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha expresado: "*b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo*"[304];

Considerando, que de lo precedentemente expuesto y en virtud de las actuaciones de la Corte *a qua* descritas precedentemente se colige que contrario a lo alegado por la recurrente, no le ha sido violado su derecho de defensa y en consecuencia este aspecto del medio analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en atención a la supuesta violación del principio de igualdad alegada por la recurrente, el Tribunal Constitucional ha expresado: "*El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69*

304 *Sent. TC/0202/13, del 13 de nov. de 2013.*

de la Constitución […]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas";[305]

Considerando, que como se puede apreciar de las actuaciones del proceso, se colige que tampoco se configura la alegada vulneración al derecho a la igualdad, ya que la parte querellante hoy recurrente tuvo en todo momento la oportunidad de ejercer sus medios de defesa como se ha expresado anteriormente, con lo cual se preservó su derecho a la igualdad procesal en base al precedente del Tribunal Constitucional que ha sido transcrito, en tal sentido, el presente argumento también debe ser desestimado, así como los medios analizados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Fijaos bien nobles jueces, que contrario al despliegue y motivaciones precedentes citadas en ningunas de las 17 páginas que tiene la sentencia atacada, el Tribunal a quo no hace una sola mención del escrito de contestación depositado por la recurrida en fecha 6 de abril de 2018, en la Secretaria General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Depto. Judicial de la Provincia de Santo Domingo, contra el recurso de apelación, los testigos y medios de pruebas que los sustentan, motivo por el cual podemos afirmar y ustedes comprobaran que el presente memorial debe ser declarado admisible, por las violaciones antes descritas así como violaciones a normas extra nacionales de las que la República Dominicana es signataria incluyendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otra parte, el Tribunal a quo puso oído sordo, a la parte in fine del numeral once (11) de la sentencia atacada, cuando obvia señalar que La señora Hendry Placencio Valdez, autorizó a la señora Mireya Abad para que acondicionara el inmueble y luego lo rente, lo cual no fue posible, debido a que el hoy imputado Daniel de Jesús Medina tras partir la cerradura de la casa que recién había devuelto su ex pareja a la señora Hendry Placencio Valdez, propietaria de la mejora que por cinco años usufrutuaron sin ningún costo, (ver parte in fine página 9), situación que nueva vez es tocada

305 Sent. TC/0046/18, 22 de marzo del 2018.

en la parte in fine del numeral 12 de la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00002, (página 10 de la sentencia del tribunal a quo), asunto que fueron comprobados en las páginas 17 y 18 de la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00002, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a los testigos a cargo, porque en ninguna parte de la sentencia se refiere a ellos";

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados por la recurrente se colige que esta indilga a la Corte *a qua*, una deficiencia en la valoración de las pruebas, por lo que el medio se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que en relación a la valoración de las pruebas, la Corte *a qua*, luego de realizar la transcripción de los motivos externados por el tribunal de primer grado, así como un análisis exhaustivo de las mismas y dio por establecido, lo siguiente:

"15. No obstante las consideraciones expuestas por el Tribunal a quo, respecto a que quedaron probados los hechos descritos en la querella por violación de propiedad en contra del señor Daniel de Jesús Medina Cruz, y por lo cual fue condenado, esta alzada, ha podido comprobar, luego de haber evaluado las pruebas incorporadas al proceso, que en la especie, no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la infracción de violación a la propiedad, prevista y sancionada en la Ley 5869, por las razones siguientes: a) fue presentado un acto bajo firma privada de acuerdo amigable entre las partes, de fecha 2/2/2005, en donde el Dr. Antonio Estévez Fortuna, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, legaliza las firmas de las partes, en el que la querellante reconoce que el imputado es propietario del inmueble objeto de litis; b) acto de venta bajo firma privada de fecha 11/10/2005, suscrito entre la señora Hendry Placencio Valdez y el señor Daniel de Jesús Medina Cruz, en el cual consta que la querellante le vendió el inmueble en cuestión al imputado, por un monto de RD$ 125,000.00; c) Facturas de compra de materiales de construcción, y constancia de pago de sumas de dinero por trabajos contratados por parte del señor Daniel de Jesús Medina Cruz, para construir la casa en litis; d) Varias cartas suscrita por la querellante, dirigidas al imputado en donde le pregunta cuáles requisitos exige la Embajada de los Estados Unidos, para aplicar para una visa y en las demás hace referencia a agradecimientos por todo lo que hizo el señor Daniel de Jesús Medina Cruz, por ella y los beneficios que ha recibido del mismo y su deseo de poner a nombre del imputado el bien inmueble; e) Algunos documentos que avalan que el imputado en un determinado período de tiempo le enviaba a la querellante remesas; f) Certificaciones y facturas de servicios telefónicos, de luz, que prueban

que el imputado contrató varios servicios para la vivienda envuelta en litis; f) Testimonio del señor Pedro Antonio Rosario, que manifestó que es ebanista y que reconoce al señor Daniel de Jesús Medina Cruz como propietario de la casa, porque le realizó varios trabajos en su casa, tales como una cocina en el año 2004, unos closets en el año 2006 y el año 2008 una tela metálica; g) Testimonio del señor Francisco Gabriel Ramírez, quien dijo que trabaja asuntos de carpintería, pintura y que el imputado lo contrató para que pintara su casa en el año 2008, y que en el 2009, volvió a pintar la casa, que en el año 2009 realizó un trabajo de cañería en el techo. 16. Pruebas con los que esta alzada determina, que el señor Daniel de Jesús Medina Cruz ocupa ese inmueble en razón de haber proporcionado los medios para la construcción del mismo, enviando el dinero a su cuñada Hendry Placencio Valdez, hoy querellante, para compra de materiales, por lo que no se trata de un intruso ni lo ocupa de manera arbitraria, ya que, ha justificado, a través de las referidas pruebas, su posesión, en consecuencia, no existe la intensión delictuosa como uno de los elementos constitutivos de tipo penal endilgado al imputado, por tanto, su responsabilidad penal no se encuentra comprometida y no pudo ser destruida su presunción de inocencia. 17. Que es oportuno destacar, que lo que da vida al derecho, tanto al positivo como al casuístico, es la idea de lo justo, de lo equitativo, por consiguiente, las ideas de justicia y equidad son esenciales y consecuenciales a la noción de un derecho, el cual dejaría de cumplir sus finalidades morales y sociales si no aspirase a realizarse la justicia, y no una justicia abstracta y teórica, sino una justicia realista; y humana, acorde a las circunstancias de cada caso; que precisamente, es lo que se, pretende realizar en el caso que nos ocupa, en el cual, el imputado ha probado a: esta alzada, por medio de documentos, que enviaba dinero desde los Estados Unidos de Norte América, para comprar el solar y los materiales para construir la casa que hoy ocupa la señora Hendry Placencio Valdez, la cual es hermana de la señora Reyna Valdez, esta última con la cual mantenía una relación consensual, todo lo cual evidencia que no penetró a dicha casa de forma violenta y sin permiso del dueño, condición indispensable para que quede caracterizado el tipo penal de violación de propiedad, lo que no existe en el caso de la especie. 18. En esa tesitura, esta alzada entiende que se configura la causal número 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, sobre error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por lo cual, esta sala declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Franklyn Lugo, en contra de la sentencia penal núm. 547-2018-SSEN-00002, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha primero (1) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por lo que anula la misma y dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, por las razones expuestas, tal como prescribe el artículo 337 del Código Procesal Penal que establece: "se dicta sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado acusación; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió, o cuando este no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; como ocurrió en la especie";

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, no ha observado los vicios invocados, toda vez que, según se advierte del considerando arriba indicado, la Corte examina los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación, hace su propio análisis de las pruebas valoradas y lo acoge, dictando directamente su decisión, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la absolución del imputado;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que reprochar a la corte a qua, puesto que de acuerdo a las disposiciones del párrafo del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015: "*Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío*"; de lo que se colige, que el *a quo* actúo dentro de sus atribuciones, ya que en la especie estaba apoderada de un segundo recurso;

Considerando, que si bien es cierto que para la valoración de las pruebas, el juez idóneo lo es el de juicio, no menos cierto es que en la especie, la corte *a qua*, evaluando las pruebas sometidas al proceso y la valoración realizada por el tribunal de juicio, determinó una desnaturalización de los hechos en la misma, y en base a la facultad que le otorga el párrafo del artículo 422, precedentemente transcrito, y ante la imposibilidad de un nuevo envío, procedió a realizar su propia valoración de las pruebas, llegando a una conclusión diferente a la ofertada por el tribunal de juicio, justificada en base a motivaciones y razonamientos lógicos, por lo que el medio que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos,

examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hendry Placencio Valdez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos antes expuestos;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.102. Lavado de activos. Configuración.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrido:	Gilberto Rafael Núñez Jerez.
Abogado:	Dr. Anulfo Piña Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Anulfo Piña Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de julio de 2019, en representación del recurrido Gilberto Rafael Núñez Jerez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 360-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el referido recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019; posteriormente se fijó nueva vez para el 19 de julio de 2019, al cambiar la composición de esta Segunda Sala, siendo conocido en esta fecha el recurso de que se trata, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional;y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gilberto Rafael Núñez Jerez, por supuesta violación a los artículos 3, literal a), 4 párrafo, y 18 de la Ley 72-02, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de

Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la resolución núm. 573-2014-00300-AJ del 25 de noviembre de 2014;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00042 el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"***PRIMERO***: Declara al imputado Gilberto Rafael Núñez Jerez, de generales anotadas culpable del crimen de lavado de activos hecho previsto y sancionado en los artículos 3 letra a) y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas y otras infracciones graves, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión y al pago de una multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos; ***SEGUNDO***: Condena al imputado Gilberto Rafael Núñez Jerez al pago de las costas penales del proceso; ***TERCERO***: Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano de todos los objetos ocupados al imputado al momento de su arresto a saber: a) Un (01) vehículo marca Isuzu, modelo Dimax, color negro, año 2011, placa núm. L296985, chasis MPATFS585HBT102766; b) Un (01) celular marca Blackberry, modelo 9000, con el terminal de Imei núm. 84847; c) Un (01) celular marca Huawei, de color negro con plateado, con el terminal de Imei núm. 59241; d) La suma doscientos cincuenta mil dólares (USD$250,000.00); e) La suma de treinta y ocho mil ciento cincuenta pesos (USD$38,150.00); f) La suma de seiscientos noventa y dos dólares (USD$692.00); g) La suma de cinco mil novecientos doce bolívares (Bs$5,912.00); h) La suma de veintiún dólares (USD$21.00); i) La suma de veinte dólares canadienses (C$20.00); j) La suma veinte pesos mexicanos ($20.00); k) La suma de cien pesos colombianos ($100.00); l) La suma de diez florines neerlandeses (fl$10.00); m) La suma de un dólar de Trinidad y Tobago ($1.00); ***CUARTO***: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Control de Drogas";

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00120-TS-2016 el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 26/04/2016 por el señor Guillermo Rafael Núñez Jerez, imputado, a través de su representante legal Lcdo. Francisco Taveras, y sustentado en audiencia por el Dr. Anulfo Piña Pérez, contra la sentencia penal núm. 249-02-2016-SSEN-00042 del 17/02/20216, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; ***SEGUNDO***: Anula la referida sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, por ente un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, del mismo grado y departamento judicial; ***TERCERO***: Exime al recurrente del pago de las costas causada en grado de apelación; ***CUARTO***: Envía a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a lo fines de que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus sala para el conocimiento del juicio, excluyendo el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la decisión anulada";

e) que producto de esta decisión, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00137 el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: Declara culpable a Gilberto Rafael Núñez Jerez de incurrir en lavado de activos en violación de las disposiciones de los artículos 3 literal A, 4 párrafo y 18 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos; ***SEGUNDO***: Condena a Gilberto Rafael Núñez Jerez a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor; ***TERCERO***: Ordena la confiscación a favor del Estado dominicano de los US$250.000.00 mil dólares norteamericanos que fueron encontrados en el vehículo conducido por el señor Gilberto Rafael Núñez Jerez; ***CUARTO***: Condena a Gilberto Rafael Núñez Jerez al pago de las costas penales; ***QUINTO***: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 18 del mes de julio del año 2017 a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; ***SEXTO***: A partir del día 18 que tengan en sus manos un ejemplar del a presente sentencia

podrán interponer formal recurso de apelación en caso de que las partes no estén de acuerdo; ***SÉPTIMO***: Con relación a la devolución de los demás objetos que figuran en el acta de registro de personas de Gilberto Rafael Núñez Jerez por cuanto el Ministerio Público desistió de su presentación ante el tribunal lo cual se interpreta como que no son objetos de ilícito de una procedencia ilícita ya que no fueron sometidos ante la consideración de los jueces el tribunal va a ordenar la devolución de los celulares y de las demás sumas de dinero que fueron encontradas en poder del señor Gilberto Rafael Núñez Jerez respetando así el derecho constitucional de propiedad que tiene sobre los mismos";

f) que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-18-SSEN-00152 el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, en calidad de imputado, debidamente representado por el Lcdo. Anulfo Piña, en contra de la sentencia penal núm. 2017-SSEN-00137, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO***: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia declara la absolución del imputado Gilberto Rafael Núñez Jerez, en calidad de imputado, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1115193-2, domiciliado y residente en la av. Independencia núm. 13, urbanización Villa Clara, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. (829) 876-1308l, actualmente en libertad, declarándolo no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 3 lit. a), 4 párrafo y 18de la Ley 72-052, sobre Lavado de Activos, por insuficiencia de pruebas y dispone el cese de cualquier medida de coerción que guarde relación con el proceso que nos ocupa, que actualmente pese en perjuicio del señor Gilberto Rafael Núñez Jerez; ***TERCERO***: Ordena la entrega de todos los bienes incautados al señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, en fecha 31/10/2013, mediante acta de registro de personas y acta de registro de vehículos, consistentes en: doscientos cincuenta mil dólares (US$250,000.00); cartera color marrón marca Oscar, conteniendo en su interior varios documentos

personales, incluyendo una cédula venezolana núm.V24.759.004 a nombre de Gilberto Rafael Núñez Jerez; celular marca BlackBerry, modelo Bold 9900, color negro Imei 351503.05.048484.7; Treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD$35,000.00), trece (13) papeletas de US$50.00 dólares americanos; Lentes, marca raza, color marrón; un bulto en forma de cartera sin marca, conteniendo en su interior varios documentos de actos de compra, un control de vehículo color negro con plateado; 56 papeletas de 100 bolívares, seis papeletas de 50 bolívares, una papeleta de dos bolívares, una papeleta de 10 bolívares, 5 papeletas de 500 pesos dominicanos, cuatro papeletas de cien pesos dominicanos; vehículo marca Isuzu, modelo Dmax, color negra, año 2011, placa L296985, chasis MPATF585HBT102766, un celular marca Huawei, color negro, Imei 35678411559241, con su sim card de Claro; ***CUARTO***: Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, en virtud de la absolución del imputado, y por estar los representantes del Ministerio Público exentos del pago de costas; ***QUINTO***: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes; ***SEXTO***: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";

Considerando, que el recurrente planteó en su recurso los siguientes medios:

"***Primer medio***: Errónea aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal y del principio constitucional establecido en el artículo 69.3 de la Constitución; ***Segundo medio:*** Incorrecta interpretación del artículo 172 del Código Procesal; ***Tercer medio:*** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; ***Cuarto medio:*** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su relación y estrecha similitud, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

"Los jueces del tribunal de primer grado consideraron al justiciable porque las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron suficientes para demostrar el lavado de activos proveniente de una actividad ilícita, debido a que el señor Gilberto Núñez Jerez, no pudo demostrar la procedencia de la suma de dinero que poseía, ni mucho menos, los juzgadores en el juicio a quo que no se logró demostrar mas allá de toda duda razonable la acusación que pesa en contra del procedimiento, tal como lo consagra el párrafo único del artículo de la ley sobre lavado de activos núm. 72-02: "las personas cuyos bienes o activos se

vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen licito de los mismo, serán sancionados con las penas establecidas en la misma". Precepto legal que consagra la investigación del fardo de la prueba. Por tonto, el imputado no demostró la justificación del origen de los US$250,000 de dólares norteamericanos. Pero, más que eso, el Ministerio Público con las pruebas que aportó destruyó el "principio de presunción de inocencia" del procesado, y, de esta forma cumplimento don la norma procesal del Código Procesal Penal (artículo 14) y la tutela judicial efectiva y debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, que opera como una garantía constitucional. En primer grado fue juzgado y condenado con respecto a la constitución y las leyes de la materia. No es así por los jueces de la corte a quo que emitieron una sentencia desprovista de toda base legal al descargar al justiciable de los cargos de lavado de activos. Además la jurisprudencia mas reciente (exp. 2017-2018 del 31/01/2018, 2da. Sala SCJ) ha establecido refiriéndose al fardo de la prueba lo siguiente: Considerando, que el segundo denunciado por el recurrente es sobre la errónea aplicación de los artículos 3 y 4 de la ley 72-02, sobre Lavado de activos; del contenido de la sentencia recurrida no se evidencia el vicio denunciado, ya que contrario a lo sostenido por el recurrente, no le responde al Ministerio Público probar la procedencia ilícita del dinero que le fue ocupado como refiere, sino al imputado demostrar lo contrario, claro que ante el tribunal de juicio no aportó elemento de prueba alguna encaminando a demostrar tal situación, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber dado aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, ya que conforme a las pruebas que fueron aportadas por el acusador público, quedaron claramente establecidos los hechos que le fueron atribuido, y por tanto quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía, razones por lo que rechaza ese segundo aspecto. Además de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, los cuales sin lugar a duda, compartían su responsabilidad penal en los hechos endilgados, es oportuno resaltar que el justiciable se encontraba en dominio del hecho. La teoría del dominio del hecho considera que es autor el que aporta una contribución casual al hecho, por mínimo que sea. Por tanto tuvo un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos, que justifican la imposición de una pena privativa de libertad. El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento que "esta 2da. Sala de la corte, ha podido constatar, la presencia de los vicios que arguye al imputado en su instancia recursiva, los cuales resultan suficientes

para revocar la decisión dictada por el tribunal a quo". Y que la declaración de los testimonios presentados por la parte acusadora, se ve evalúa ilogicidad e incoherencia, toda vez que no soportan tales declaraciones bajo pruebas. Pero además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido, es hacer un juicio a la sentencia, como fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente, motivo por el cual la decisión recurrida debe ser casada por estos vicios La corte no explico porque incorrecta la valoración del tribunal descartar las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Los medios públicos en el que el acusador sustentaba el hecho ilícito por el que era encausado el imputado fueron aportados al plenario conforme a la norma a la procesal. Asimismo, incurren los juzgadores en una inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, al olvidar que los hechos punibles y sus circunstancias se puede probar por cualquier medio de prueba obtenido de manera ilícita, es decir, que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, la libertad probatoria, de ahí que las pruebas recabadas por el órganos acusador y aportada en el acta de acusación, fueron recolecta de manera lícita, y las mismas vinculan de manera directa al imputado con el hecho punible, cuyas pruebas son útiles, pertinentes y suficientes, existiendo además la probabilidad de condena, motivo por el cual la Corte a qua debió rechazar también el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmar la sentencia que lo condenaba a cumplir la pena de 5 de reclusión. Cuál fue la desnaturalización de los testimonios que la Corte observó sobre las pruebas que sustentan la absolución del encartado? No la sustentó. Del quántum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación, se puede observar la culpabilidad del imputado. La no ponderación en su justa dimensión de los testimonios. Las pruebas aportadas a descargo a descargo por la defensa técnica del imputado fueron descartadas en el tribunal del juicio (primer grado), porque no guardan relación con el hallazgo, además estas pruebas no son lícita. Los movimientos financieros bancarios deben ser dados por certificaciones de la superintendencia de bancos, cosa que no se cumplió. Además, el imputado no pudo justificar la licitud de los US$250,000 dólares norteamericanos. Aspectos estos que la corte de apelación no ponderó, más que eso tiene un criterio errado al motivar la sentencia, estableciendo en su decisión, contenido en las páginas 12 y 13: "Precisamente lo que no ha tomado en cuenta el tribunal a quo, al fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del señor Gilberto Rafael Núñez Jerez. Toda vez que se ha evidenciado que es un hecho no controvertido que, al momento del allanamiento realizado en fecha 31/10/2013, no se pudo evidenciar que se trataba de una transacción de drogas, sino más bien de un intercambio de divisas; hechos que han sido concatenados con las pruebas presentadas por

el recurrente, lo que advierte esta Corte que el imputado no cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado";

Considerando, que el recurrente alega en síntesis,que la Corte a qua no ponderó las pruebas en toda su magnitud, refiriéndose a las pruebas testimoniales, que el imputado tenía el dominio del hecho, y que además le atribuyó al Ministerio Público probar la procedencia ilícita del dinero incautado, cuando en base a jurisprudencia anterior se había expresado lo contrario, por lo que este punto se analizará en esa tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua expresó lo siguiente:

"Esta Sala de la Corte ha observado que el tribunal a quo ha fundamentado su decisión en los testimonios presentados por el Ministerio Público, encontrándolos verosímil por la forma coherente, lógica y objetiva en que fueron dados, donde todos coincidieron que fueron al lugar de los hechos el 31/10/2013, donde se iba a realizar una transacción de dinero, lo que ha llamado la atención de esta alzada, es que los testigos no han especificado cuál fue el objetivo de esa transacción, suponiéndose que se trataba de una transacción de drogas, cosa que no se pudo determinar al momento del allanamiento, toda vez que el mismo encargado de transporte de drogas en ese momento Viloria Cruz, que comandaba la operación declaró ante el plenario que "…yo era el comandante en ese momento y solo pude notar el dinero..."; lo que ha generado duda a este tribunal de alzada, al no demostrarse en este operativo de inteligencia, que se trató de un hecho ilícito de lavado de activos, toda vez que ante la imposibilidad de otros elementos de pruebas, esta Alzada mas allá de toda duda razonable, no puede corroborar la versión presentada en la acusación. Cabe señalar que, lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído y las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal". Lo que no ha ocurrido en la especie. Esta Sala de la Corte ha podido determinar que, mediante los testimonios presentados por la parte acusadora, se evalúa ilogicidad e incoherencia, toda vez que no soportan tales declaraciones bajo pruebas. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas

hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en esta Sala de la Corte";

Considerando, que la letra del artículo 4 párrafo de la Ley 72-02, contra El Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, establece: "Párrafo.- Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma";

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a qua luego de hacer un análisis de las pruebas ofertadas, especialmente las testimoniales, concluyó que mediante ellas no se pudo determinar de manera clara y objetiva que al momento del allanamiento y requisa del vehículo, se demostrara que en ese momento se llevaba a cabo una transacción de drogas o que se tratara de cualquier otro ilícito, mientras que el imputado aportó suficientes pruebas documentales que daban cuenta de que antes de la ocurrencia del hecho, este mantenía relaciones comerciales en moneda extranjera con bancos nacionales, las cuales incluían elevadas sumas de dinero, y que se dedicaba al comercio de divisas extranjeras;

Considerando, que de las conclusiones a que arribó la Corte a qua y del texto jurídico anteriormente transcrito, se colige que la actuación de la alzada fue correcta, no incurriendo en los vicios denunciados, ya que no se demostró como se ha expresado anteriormente que el dinero encontrado en el vehículo del imputado proviniera de actividad ilícita y además, este pudo probar su procedencia;

Considerando que sobre el dominio del hecho, en ningún momento ninguno de los tribunales y menos el imputado, ha negado que el dinero encontrado en el vehículo le perteneciera, lo que no pudo probarse es que fuera producto de una operación ilícita, tal y como determinó la Corte; por lo que, este argumento también carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"El legislador dominicano, estableció en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano (Ley 76-06), como una obligación de los jueces de motivar

en hecho y en derecho sus decisiones; sin embargo una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulados del debido proceso: que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No se practicó la subsunción los hechos en el derecho que aplicaron los juzgadores. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo Corte) al variar (absolución) la sentencia que condena al imputado Gilbert Rafael Núñez Jerez, a 5 años de reclusión menor, por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, el Ministerio Público aportó pruebas testimoniales, documentales y periciales que comprometían la responsabilidad penal del imputado Gilbert Rafael Núñez Jerez en los hechos endilgados, razón por la cual la Corte aqua debió confirmar la sentencia recurrida que lo condenó a 5 años de reclusión. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el tribunal constitucional dominicano, y que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, es por estas razones que dicha sentencia debe ser casada por este vicio. La Corte no motiva el aspecto fáctico, ni fundamenta en derecho, solo se limita a decir que: "no se pudo evidenciar que se trataba de una transacción de drogas, sino más bien de un intercambio de divisas"; con este enunciado no cumple con el artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte aqua también emite una sentencia manifiestamente infundada cuando pondera documentación a descargo como fehaciente, en contra de los medios de pruebas recolectados de manera ilícita e incorporado al proceso legalmente; poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida; es por todas estas razones que la Corte a qua incurre en una flagante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. Desvirtuando el accionar de la Corte, las características propias de la impugnación pues en modo alguno pude ser tan solo favorecer por benignidad a los imputados por el hecho de recurrir, sino, encontrar el yerro cometido por los juzgadores al momento de imponer sanción. La Corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, por que fundamenta el hecho de haber descargado al procesado condenado a 5 años, así como no valorar los testimonios a cargo";

Considerando, que el recurrente alega deficiencia de motivos de parte de la Corte a qua para revocar la decisión recurrida, así como que la sentencia es manifiestamente infundada por ponderar pruebas a descargo como fehacientes para fundamentar su decisión, por lo que los medios planteados serán analizados en esa orientación;

Considerando, que para dictar sentencia absolutoria en provecho del imputado, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

"Cabe señalar, que llama la atención de esta Sala de la Corte una comunicación de fecha 05/09/2016, de la empresa Emergencias Financieras, la cual le hace referencia al señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, de la deuda que mantiene con ellos referente a un préstamo hipotecario de fecha 30/08/2012, por valor de US$540,000.00, recordándole que tiene status de vencimiento, lo que se interpreta como la procedencia de los valores incautados.En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, esto así, en razón de que a través de ella se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de lo objetado, así las cosas, ha podido esta Sala de la Corte advertir que, de los bienes ocupados al señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, a los mismos se le han verificado la procedencia por las pruebas que este ha presentado ante la acusación, toda vez que el tribunal a quo no establece claramente la fuente ilícita vinculada a la comisión de una infracción grave enmarcadas en la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos, pues lleva la razón el recurrente al exponer que el solo hecho de ser propietario de las sumas de dinero encontrados en el vehículo, cosa que el recurrente no ha negado, no constituye prueba suficiente para declararlo como responsable de tipo penal de lavado de activos, donde el señor Núñez Jerez, cumple con la certeza de que los valores que tenía en su poder, son de una fuente lícita, vinculadas a actividades comerciales. Esta alzada señala que, el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas se estima que las pruebas presentadas por el recurrente debe de estar debidamente valoradas tal como lo establece la norma. En el punto argüido por recurrente, al respecto de violación del derecho de defensa y del debido proceso por tener como fundamento la sentencia impugnada la valoración de medio de prueba documental consistente en copia de un recibo de depósito bancario, como sucedáneo de una prueba material, el cual no figura admitido en la acusación,

incorporado el mismo con la objeción de la defensa del recurrente, esta Alzada es de criterio que el derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Lo que resulta para esta Sala de la Corte ha acontecido en el tribunal a quo, somos de opinión acoger el punto argüido. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que no ha tomado en cuenta el tribunal aquo, al fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, toda vez que se ha evidenciado que es un hecho no controvertido que, al momento del allanamiento realizó en fecha 31/10/2013, no se pudo evidenciar que se traba de una transacción de drogas, sino más bien de un intercambio de divisas; hechos que han sido concatenados con las pruebas presentadas por el recurrente, lo que advierte este Corte que el imputado no cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado. Que en ese sentido, las pruebas aportadas por la parte acusadora, resultan insuficientes para demostrar que los valores ocupados al imputado Gilberto Rafael Núñez Jerez, procedían de actos ilícitos, no pudiendo, a partir de la valoración de las pruebas, establecer las causales de configuración de los elementos constitutivos de la posesión ilícita de lavado de activos";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua luego de transcribir las pruebas aportadas al proceso tanto testimoniales como documentales tuvo a bien analizarlas y ponderarlas tanto en forma individual como en su conjunto, llegando a determinar en su análisis que de la forma en que ocurrieron los hechos, no se ha podido determinar que el imputado transportara la cantidad de dinero encontrada en su vehículo con fines de realizar actividades ilícitas, y que este aportó pruebas suficientes para demostrar que se dedicaba a comercio de divisas extranjeras, por lo que las pruebas aportadas por el órgano acusador resultaron insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir

la presunción de inocencia de que se encontraba investido, máxime, cuando en la especie se trata de un segundo recurso, es decir, en base al artículo 422 de la normativa procesal vigente, la Corte debía resolver el caso tal y como lo hizo; por lo que, no hay nada que reprochar a esta actuación y en consecuencia, este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.103. Legítima defensa y excusa legal de la provocación. Configuración.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso.
Abogado:	Lic. Rafael Robinson Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0045183-5, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 33, del sector Edén, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por el Lcdo. Rafael*

Robinson Jiménez Veras, en representación del imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, en contra de la sentencia penal núm. SSEN-078-2017, de fecha 21 de octubre del año 2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia recurrida, por desproporcionalidad en la imposición de la pena; en uso de las facultades del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (homicidio voluntario) en perjuicio de Jordany Manolo Corniel Amparo, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes: condena a Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, a cumplir la pena de tres (3) años de detención a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas penales;* ***CUARTO:*** *Ordena la continuación de las medidas de coerción impuesta al imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso, hasta que la sentencia sea irrevocable, o el imputado se someta a la ejecución de la pena;* ***QUINTO:*** *Manda que la sentencia se notifique al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea irrevocable;* ***SEXTO:*** *Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 48 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015)".*

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 31 de octubre de 2018 la sentencia núm. SSEN-078-2018, mediante la cual declaró al imputado recurrente Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a la pena de 12 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Olegario Tenares de Nagua.

Mediante la resolución núm. 4923-2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que el recurrente pueda estar asistido por su abogado, fijándose nueva vez para el día 25 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código

Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Rafael Robinson Jiménez, en representación de Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso, parte recurrente: "*Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada por errónea aplicación de la Ley y que esta Sala dicte propia decisión ordenando la absolución de nuestro representado; Tercero: De manera subsidiaria, que esta corte tome en consideración el artículo 341 numeral 1 del Código Procesal Penal".*

1.4.2. Lcdo. Rafael Jiménez, en representación de Cleopatra Amparo Paulino, parte recurrida: *"primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el referido recurso de casación, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado".*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, Procurador Adjunto del Procurador General de la República:*"Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso, contra la resolución penal núm. 602-2019-SRES-0043, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 12 de abril de 2018, habida cuenta que la Corte a qua importó los motivos que justifican su labor, pudiendo comprobar que los juzgadores no violentaron ni limitaron derechos del suplicante, acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, y por demás la pena impuesta corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines sin que acontezca agravio que dé lugar a casación o modificación".*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos en su recurso de casación:

*"**Primer Motivo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo Motivo:** Indefensión provocada por la inobservancia de la Ley. **Tercer Motivo:** Errónea Aplicación de la Ley. **Cuarto Motivo:** Falta de Motivos".*

2.2. El recurrente Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso alega, en fundamento de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

"***En cuanto al Primer Motivo.*** La sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas documentales como las pruebas testimoniales, se dan cuenta de que los hechos no sucedieron como establece la parte acusadora, y que sucedieron hasta como lo narraron los testigos a cargo a descargo, y los jueces no les dieron el verdadero valor, ver sentencias anexa en el presente recurso. Además los jueces de la honorable Corte Penal no motivaron bien la sentencia en el entendido de que al parecer no dicen nada sobre los testigos que depusieron en el juicio y que lo señala la sentencia de segundo grado, es decir que no dice nada la Corte con respeto a las declaraciones de esos testigos, pero más aun los jueces de la honorable Corte Penal condenaron al imputado por homicidio voluntario y le impusieron tres años al imputado sin especificar las atenuantes y darle fiel cumplimiento al art. 339 sobre el motivo de porqué esa sentencia de tres años, por que una persona que tienes más de diez ficha y más de diez proceso abierto dicen que fue un homicidio voluntario, dejando atrás lo que si bien motivaron en su sentencia sobre el art. 328 y en su defecto el art. 321 del Código Penal Dominicano; ***En cuanto al Segundo Motivo***. La sentencia objeto del recurso de apelación es una sentencia que provoca una indefensión al imputado en razón de que los jueces no valoraron las declaraciones de los verdaderos testigos, los cuales todos declararon con certeza como sucedieron los hechos, los testigos presentados por la parte acusadora en el primer juicio dijeron una cosa muy favorable al imputado, había mucha incongruencia, porque si observamos las declaraciones de los testigos como dije anteriormente es notorio que todos coincidieron en que el occiso fue a atracar al imputado con una arma blanca en el cinto y otra que tenía escondida y que posterior busca para perpetrar el hecho del cual no lo pudo ejecutar por la rápida intervención del imputado. También los jueces del Tribunal Colegiado no valoraron las pruebas, no valoraron, justamente en la segunda exposición de los hechos no fueron apreciados

por los juzgadores como realmente fueron mandado hacer en el auto de apertura a juicio, nunca interpretaron que el imputado actuó en defensa propia como bien lo podemos extraer de las declaraciones de los testigos; ***En cuanto al Tercer Motivo***. Los jueces para condenar al imputado valoraron unas pruebas documentales que no fueron recogidas con las inobservancia a las normas procesales, toda vez que los jueces hicieron una mala y errónea aplicación de la ley al condenar a doce años un imputado que ha hecho un uso de la norma en defensa propia no como lo ha querido ahora tergiversar el ministerio publico; ***En cuanto al Cuarto Motivo.*** Este cuarto motivo lo constituye la falta de motivos en la sentencia toda vez que los jueces del tribunal colegiado no motivaron sobre lo establecido en el art. 339 del CPP. Lo cual establece el criterio para la determinación de la pena es decir sobre los 7 acápites que tiene ese artículo para los jueces imponer la pena de 3 años, dándole la calificación jurídica de homicidio voluntario no obstante haberse aportado las pruebas que dan al traste de un homicidio excusable como lo establecen las normas en los artículos 321 y 328 del C.P.".

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, lo que sigue a continuación:

"Del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa; que el tribunal valoró las pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el hecho, el cual ha quedado establecido detalladamente en la sentencia objeto del recurso, hecho probado con las declaraciones de los testigos, así como las pruebas documentales, lo cual se describe en las páginas 17, 18 y 19 de la sentencia recurrida, tal como se ha expuesto en el fundamento 6 de esta decisión de la Corte. Allá se observa cómo el tribunal dejó por establecido el valor que dio a los testimonios y, luego, la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas, para concluir estableciendo en los hechos fijados con la sentencia recurrida, en consecuencia, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado cumplió con el deber y la obligación de la motivación según el criterio unánime de los jueces de esta Corte y, juzgar que por lo tanto, los hechos no fueron desnaturalizados, lo que sí sería reprochable. La Corte advierte que el tribunal de primer grado, basó su razonamiento para decidir el asunto en las pruebas testimoniales tanto a cargo

como a descargo y en las pruebas documentales, con las cuales se destruyó el estado de inocencia de que disfrutaba el imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, es de ahí que el tribunal contrario a lo que argumenta el recurrente, valoró cada elemento de prueba tanto las testimoniales unida a las documentales de una forma armónica, ponderada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, valorando que no puede ser criticada por esta alzada, pues de ella se pudo establecer cómo ocurrió el hecho en el que perdió la vida Jordany Manolo Corniel Amparo, producto de las heridas que les causó el imputado al momento de estar discutiendo porque la víctima quería que él le pagara una cena. Por lo tanto del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, contenidos desde la página 10 hasta la página 21; continuando luego con la página 22 de la sentencia impugnada, puesto que valoró tanto las pruebas a cargo como las pruebas a descargo de forma individual y conjunta".

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta el primer, segundo y tercer medios del referido recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos.

4.2. En ese orden, en los tres medios que se examinan el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente "existe falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, indefensión provocada por la inobservancia de la Ley y Errónea Aplicación de la Ley", arguyendo que "los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas documentales como las pruebas testimoniales, se dan cuenta de que los hechos no sucedieron como establece la parte acusadora, y que sucedieron hasta como lo narraron los testigos a cargo y a descargo".

4.3. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento,

teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.4. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alega el recurrente, tal y como lo estableció de manera motivada la Corte a qua, "el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa; que el tribunal valoró las pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el hecho, el cual ha quedado establecido detalladamente en la sentencia objeto del recurso, hecho probado con las declaraciones de los testigos, así como las pruebas documentales"; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; tal y como ocurrió en la especie, donde el Juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas por la acusación, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte a qua a confirmar la indicada valoración, luego de comprobar que el tribunal de mérito actuó conforme a lo establecido en la normativa Procesal Penal Vigente, no advirtiendo esta alzada la denunciada "indefensión ni la errónea aplicación de la ley" hecha por el recurrente.

4.6. En cuanto a lo denunciado por el recurrente sobre la configuración de la legítima defensa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por el recurrente sobre su participación en los hechos, es dable afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probada la participación de imputado como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Jordany Manolo Corniel Amparo, no advirtiéndose la alegada legítima defensa, en

razón de que en el caso no convergieron las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal Dominicano, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir que el imputado es responsable de homicidio voluntario, para lo cual también examinó los medios de defensa del imputado recurrente, así como el alegato de la excusa legal de la provocación e indicó los motivos por los cuales entendió que las mismas no se configuraban en el caso que nos ocupa; por lo que la Corte *a qua,* al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma.

4.7. Por otro lado, es preciso indicar que si bien es cierto que no fue un hecho controvertido que el imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso fue la persona que le hizo los disparos que le cegaron la vida al hoy occiso Jordany Corniel Amparo mientras ambos se encontraban en la Fritura "El Viejete", y que previo al hecho sostuvieron una discusión; no menos cierto es que al rechazar la teoría del caso planteada por la parte recurrente, la Corte a qua ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el crimen de homicidio voluntario, luego de comprobar que los institutos jurídicos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación no se configuraban en la especie, al no estar conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de estas eximentes de responsabilidad penal; esto así, pues no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, al no quedar evidencia de que la víctima haya agredido al imputado, además de la desproporción con que acaecieron los hechos al este haberle inferido tres disparos al hoy occiso por haberse originado una discusión entre ambos y cuando su vida no estaba realmente bajo amenaza; lo que denota la existencia de una desproporcionalidad de los medios empleados, pues no fue probado que el imputado se viera en la imperiosa necesidad de hacer uso del arma de fuego para repeler la actuación que se suscitaba entre él y el imputado.

4.8. De igual forma es preciso indicar que en el presente caso conforme los hechos fijados en juicio y confirmados por la Corte a qua, tampoco se configuró la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, en razón de que no se demostró que haya sido ejercido contra el imputado un acto que suscitara tal irritación que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito por el cual fue condenado; por lo que procede desestimar el primer, segundo y tercer medios del recurso de casación por improcedentes e infundados.

4.9. En el cuarto y último medio de su recurso discrepa el recurrente con la sentencia impugnada por la alegada" falta de motivos en la sentencia toda

vez que los jueces del tribunal colegiado no motivaron sobre lo establecido en el art. 339 del CPP. Lo cual establece el criterio para la determinación de la pena es decir sobre los 7 acápites que tiene ese artículo para los jueces imponer la pena de 3 años".

4.10. Es preciso indicar, para lo que aquí importa, que para modificar la sanción penal impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, la Corte a qua estableció de manera motivada lo siguiente:

"Luego del análisis de estos textos legales, la Corte estima, tal como argumenta el recurrente, que la sentencia adolece de falta de motivación en la imposición de la pena, por la misma ser desproporcional, tomando en consideración el contexto histórico en el que ocurrió el hecho; puesto que si bien es cierto admitir que la imposición de la pena es una facultad que la ley da al juzgador una vez haya destruido la presunción de inocencia del imputado, no menos cierto es que esta debe ser proporcional al bien jurídico en protección, y si bien es cierto que el bien es la vida, no menos cierto es que al momento de fijar la pena el juez o tribunal debe tomar en consideración cuál fue la conducta de la víctima, puesto que tal y como se estableció en el primer motivo el tribunal, valoró adecuadamente el testimonio del señor Emmanuel Antonio de la Rosa Sánchez, y de los señores Julio Henríquez Cuevas Amaro, Marino Mendoza, ambos testigos coincidieron en que la víctima fue a molestar al imputado, pero no en la forma que sea admitida la legítima defensa ni la excusa legal de la provocación; pero si su comportamiento es suficiente para acoger en beneficio del imputado circunstancias atenuantes. Por lo que, la Corte no desconoce el carácter facultativo de la determinación de la pena por el tribunal de juicio, pero en base a los hechos fijados por el tribunal la pena de doce (12) años que se le impuso al imputado a la luz de los hechos resulta desproporcional "

4.11. En lo que se refiere a la alegada falta de motivación con respecto a la pena impuesta aducida por el recurrente, la atenta lectura del fallo sobre el aspecto denunciado pone de manifiesto que, en el caso la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma en todo su contenido está suficientemente motivada.

4.12. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Sala Penal no ha podido advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en cuanto a la pena impuesta por la Corte a qua, quedando evidenciado que los jueces de la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hicieron, aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado; que,

además, es preciso indicar que en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio; entendiendo esta Segunda Sala que la reflexión hecha por la Corte a qua al momento de imponer la pena resulta suficiente y conforme a derecho; por consiguiente, procede desestimar lo invocado por el recurrente en el cuarto medio de su recurso de casación por carecer de toda apoyatura jurídica.

4.13. En sus conclusiones subsidiarias, el recurrente solicita por ante esta alzada "el perdón judicial o la pena suspensiva al imputado por las razones de cómo ocurrieron los hechos, en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 340 del CPP".

4.14. En lo que concierne a las solicitudes realizadas de manera subsidiaria por el recurrente del perdón judicial y la suspensión condicional de la pena en su recurso de casación, procede evidentemente su rechazo en virtud de que tal y como lo prevén los artículos 340 y 341 de Código Procesal Penal, ambas figuras jurídicas son una facultad atribuida al juez o tribunal, y que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo una facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que están redactados los indicados artículos se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, al no advertir esta alzada que en el caso ocurran circunstancias extraordinarias que le permitan suspender la pena impuesta por la Corte *a qua* u otorgarle el perdón judicial al recurrente, procede el rechazo de las mismas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.15. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.**Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso.

Tercero Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.104. Materia penal-laboral. Competencia.

Plazo. Alegato de extemporaneidad del recurso. Momento Procesal.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Mármol Taveras.
Abogado:	Lic. David Turbí Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Mármol Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0481526-1, domiciliado y residente en la calle 26 Oeste, núm. 2, sector La Castellana, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 023-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. David Turbí Reyes, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, a nombre y representación del recurrente Pedro Mármol Tavares;

Oído a los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. David Turbí Reyes y Johnny Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2014, en el cual fundamente su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, en representación de Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 25 de marzo de 2014;

Visto la resolución núm. 2013-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2014, la cual declaró inadmisible el recurso de casación ya referido, en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal;

Visto la sentencia TC/186/19, dictada por el Tribunal Constitucional el 26 de junio de 2019, la cual anuló la resolución núm. 2013-2014 antes referida y envió el expediente del presente caso por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional;

Visto la resolución núm. 6345-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de marzo de 2012, el señor Pedro Mármol Tavarez, a través de su abogado, depositó por ante el Procurador Fiscal Laboral del Distrito Nacional, querella con constitución en actor civil, contra Víctor David Mármol Maríñez, y las empresas Casa David, Importadora Modelo (hoy Lux Gallery);

que en fecha 2 de mayo de 2012, el Lcdo. José Sinencio González C., de la Procuraduría Fiscal Laboral, interpuso acusación en contra de Casa David, Importadora Modelo (hoy Lux Gallery), por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 60 de la Constitución de la República; 62, 144 y 202 de la Ley 87-01; 720 y 721 de la Ley 16-92; 4 párrafo IV de la Ley 177-09;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 068-12-00736, en fecha 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo dice textualmente así:

*"**PRIMERO:** Se acoge la acusación del ministerio público laboral a la cual se ha adherido el querellante constituido en actor civil, en cuanto a los hechos y la calificación jurídica contenida en la misma, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger la misma parcialmente, condena al empleador Casa David, Importadora Modelo (Lux Gallery), representada por Víctor David Mármol Maríñez, al pago de la suma de Treintiun Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 00/100 (RD$31,356.00) de conformidad con lo previsto por la Ley 177-09; **TERCERO:** Declara a la razón social Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery) representada por Víctor David Mármol Maríñez, culpable de violar los artículos 62, 144, 202 de la Ley 87-01, sobre el Sistema de Seguridad Social Dominicano; **CUARTO:** Se condena a la razón social Casa David Importadora, Modelo (Lux Gallery), representada por Víctor David Mármol Maríñez, al pago de 12 salarios mínimos por el empleado que se encuentra afectado por la infracción; **QUINTO:** Condena al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al señor Víctor David Mármol Maríñez, al pago de las costas civiles del proceso sin ordenar distracción*

*de las mismas; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión, a las partes envueltas en presente proceso, vía secretaría de este juzgado; **OCTAVO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; "(Sic);*

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante y la parte imputada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 25 de febrero de 2014, dictó la sentencia núm. 023-SS-2014, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor David Mármol Maríñez, y por Casa David, Importadora Modelo (Lux Gallery), imputados, debidamente representados por sus abogados los Dres. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 068-12-00736, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara la absolución de imputado recurrente, Víctor David Mármol Maríñez, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175714-4, domiciliado y residente en la calle 26 Oeste núm. 2, del sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional; rechazando, por vía de consecuencia, la acción penal y civil resarcitoria ejercida contra éste y contra Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), al haber quedado probado los vicios endilgados a la decisión recurrida; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Mármol Taveras, querellante, debidamente representado por sus abogados los Dres. David Turbí Reyes, Confesora Infante y Johnny Rodríguez, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 068-12-00736, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, y condena al recurrente Pedro Mármol Tavares al pago de las costas civiles causadas en esta alzada por haber sucumbido, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Miguel Ángel García y Mercedes Galván, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso;" (Sic);*

que dicha sentencia fue recurrida en casación por el querellante Pedro Mármol Taveras, dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 2013-2014, en fecha 30 de abril de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual, lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Admite como interviniente a Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery) debidamente representada por Víctor David Mármol Mariñez en el recurso de casación interpuesto por Pedro Mármol Taveras contra la sentencia núm. 023-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; ***SEGUNDO***: Declara inadmisible el presente recurso de casación; ***TERCERO:*** Condena al recurrente al pago de las costas; ***CUARTO***: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional";

que no conforme con la referida resolución, el querellante Pedro Mármol Taveras, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional, quien dictó en fecha 26 de junio de 2019 la sentencia núm. TC/0186/19, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Mármol Taveras, contra la Sentencia núm. 013-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). ***SEGUNDO***: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional interpuesto y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 2013- 2014. ***TERCERO***: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. ***CUARTO***: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. ***QUINTO***: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Mármol Taveras, a la parte recurrida, Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), y a la Procuraduría General de la República. ***SEXTO***: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional;"

que como consecuencia del envío hecho por el Tribunal Constitucional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 2019, mediante resolución núm. 6345-2019, declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el querellante Pedro Mármol Taveras, conforme a

lo instituido en el artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Considerando, que el recurrente Pedro Mármol Taveras fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada en el orden legal, violación por inobservancia o errónea aplicación del artículo 354, 29, 30, 31, 83, 84, y 85 del Código Procesal Penal Dominicano, y del artículo 405 y 406 del Código Penal Dominicano, toda vez que la letra y el espíritu del citado artículo son contraria al criterio enarbolado por la Corte a qua; **Segundo Medio**: Falta de base legal, violación al Principio VIII del Código de Trabajo, violación del artículo 68 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 29, 30, 31, 83 del Código de Procesal Penal Dominicano. Omisión de las disposiciones de los artículos 84 y 85 del Código de Procesal Penal Dominicana";*

Considerando, que, como fundamento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que el criterio enarbolado por la Corte a qua, del artículo 715 del Código Laboral, es contrario a lo establecido en el artículo 354 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que la letra y el espíritu de los citados artículos vienen a resguardar los derechos fundamentales de los trabajadores, por lo que deviene y son contrarios al criterio enarbolado por la Corte a qua. La Corte a qua, en el ordinal primero de la página núm. 19, de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar con lagar el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor David Mármol Maríñez, y por Casa David, Importadora Modelo (Lux Gallery), y no toma en cuenta lo solicitado por la parte recurrente en apelación el señor Pedro Mármol, el cual solicitó la inadmisibilidad el recurso por ser tardío, es decir, por ser elevado fuera del plazo de los diez (10) días, de la notificación de la sentencia penal laboral número dictó la sentencia número 023-SS-2014, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del años dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en el ordinal segundo. La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia declara la absolución del imputado

recurrente, todo esto en violación al criterio establecido en la resolución número 1142-05 de nuestra Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de julio de 2005, el cual dispone que los casos penales de naturaleza laboral posterior a la entrada en vigencia del 27 de septiembre de 2004, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido en los artículos 354 al 358, inclusive del Código Procesal Penal Dominicano; y en el cuarto ordinal, a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. Pues en la sentencia de la Corte a qua se observa que dicha Corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones erradas e infundada; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: a los artículos 62, 144, 202, de la Ley 87-01, a los artículo 715 del Código de Trabajo, específicamente en su punto y seguido el cual citaremos: "Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en el mismo juicos" y el artículo 354 del Código Procesal Penal Domiciano, y el artículo 4, párrafo II de la Ley 177-2009, lo que ha debido servir no para absolver a dicha parte, sino para castigarla. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 354 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte a qua, en su considerando número quince (15) ha dicho que el citamos " La aplicación de las sanciones penales que establece este código y los reglamentos dictados o que dictares el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgado de Paz", pero obvio que este mismo considerando establece que se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Requisitos que exige este artículo y ha dicho esto con la finalidad de perjudicar al recurrente, puesto que el acto de apelación anexo y depositado en el expediente que reposa en la secretaría de ese alto tribunal, está constituido correctamente, conteniendo no sólo lo que disponen los artículos 418 y siguientes del citado código, sino lo dispuesto en el artículo 354 del mismo código. Por solo esta omisión y mala interpretación, la sentencia es casable, lo que espera el recurrente porque tiene la seguridad de que el honorable tribunal hará una buena justicia";

Considerando, que el recurrente en el título del primer medio invocado, plantea violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 354, 29, 30, 31, 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, así como los artículos 405 y 406 del Código Penal, sin embargo, en el desarrollo del mismo solo se refiere al 354, no así a los demás artículos citados; limitándose a señalar que las letras y el espíritu de dichos textos legales son contrarios al criterio enarbolado por la Corte *a qua*;

de ahí que, no pone a esta Alzada en condiciones de referirse respecto de estos, con excepción del artículo 354;

Considerando, que continúa el recurrente cuestionando, que el criterio enarbolado por la Corte *a qua* con relación al artículo 715 del Código Laboral, es contrario a lo establecido en el artículo 354 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que la letra y espíritu de los mismos, resguarda los derechos fundamentales de los trabajadores;

Considerando, que para la Corte *a qua* decidir en el sentido que lo hizo, dio por establecido entre otras cosas, lo siguiente:

"Al estudio de la sentencia y de la acusación que le sirvió de base se evidencia que hubo una flagrante violación al debido proceso de ley cuando el a quo rechaza, bajo el argumento de que es un proceso amparado en la libertad probatoria contemplada en el artículo 170 del Código Procesal Penal, un medio de inadmisión de la acusación fundado en la inexistencia del acta de infracción que deben levantar los inspectores de trabajo, conforme el artículo 439 del Código de Trabajo de la República Dominicana, para comprobar las transgresiones a la ley cometidas por los empleadores, para dar curso a la querella y a su apoderamiento de acuerdo al artículo 715 del mismo código. Que de haber sido observado por el a quo el debido proceso de ley se hubiera dado al traste con la acusación, pues es el acta de infracción, el elemento imprescindible para dar curso a cualquier acusación, ya que el apoderamiento en virtud del Código Procesal Penal debía estar precedido de esta documentación probatoria establecida en el procedimiento de una ley especial a la que debió dársele cumplimiento, sin embargo, tal como lo alegan los recurrentes Víctor David Mármol Maríñez, Casa David, Importadora Modelo (Lux Galery) la juzgadora debió haber verificado que se había cumplido con el debido proceso de ley en lo referente al apoderamiento del tribunal, conforme las disposiciones de los artículos 439, 442 y 715 del Código de Trabajo, así como las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 177-09 del 22 de junio de 2009, ésta última posterior al Código Procesal Penal, que ratifica que los únicos funcionarios competentes para levantar actas de infracción por no inscripción de trabajadores y por falta de pago de cotizaciones al sistema de seguridad social son los inspectores de trabajo, lo que no fue tomado en consideración por el a quo. Que, en ese orden de ideas y ante la inexistencia de un acta de infracción levantada por el funcionario a quien la ley atribuye competencia para establecer la comprobación de una violación a una conducta debidamente tipificada como delito, es evidente que la razón social Casa David, Importadora Modelo (Lux Galery) y Víctor David Mármol Maríñez, no eran pasibles de un sometimiento penal por una supuesta infracción que cometiera

en violación a las previsiones del Código de Trabajo y a la Ley de Seguridad Social, por lo que tampoco procedía una constitución en actor civil en su contra, pues ésta tiene carácter accesorio a la acción penal laboral, la cual no queda tipificada por no existir un sometimiento conforme a la ley…"

Considerando, que en la sentencia recurrida se verifica, que la Alzada hizo acopio del criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia de fecha 4 de junio de 2008, mediante la cual se estableció, que si bien los Juzgados de Paz Ordinarios son los competentes para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo, no menos cierto es, que esto está supeditado a que exista previamente una acta de infracción, en virtud a lo que instituye el artículo 442 del referido código;

Considerando, que es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, acceso que no escapa al requisito de legalidad que se deriva de las reglas de procedimiento establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo cumplimento es de orden público;

Considerando, que conforme la resolución marcada con el núm. 1142-05 del 28 de julio de 2005, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el 27 de septiembre de 2004, son conocidos y fallados conforme al procedimiento para las contravenciones establecido en los artículos del 354 al 358 de dicho código, y la reciente reforma a dicho texto mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, no regula nada en sentido contrario a fin de lograr una mayor eficiencia en el conocimiento y solución de este tipo de casos;

Considerando, que de la combinación de los artículos 354 y 355 del Código Procesal Penal, relativos el primero a los requerimientos para conocer del procedimiento por contravenciones el cual dispone: "El juzgamiento de las contravenciones se inicia con la presentación de la acusación de la víctima o del ministerio público o la solicitud del funcionario a quien la ley le atribuye la facultad para comprobarlas y perseguirlas. La acusación o requerimiento de enjuiciamiento debe contener: 1) La identificación del imputado y su domicilio; 2) La descripción suscinta del hecho atribuido, consignando el tiempo, lugar de comisión u omisión; 3) La cita de las normas legales infringidas; 4) La indicación de los elementos de prueba, acompañando los documentos y los objetos entregados o secuestrados; y; 5) La identificación y firma del solicitante. Basta como requerimiento un formulario en el que se consignen los datos antes mencionados. La acusación de la víctima puede

presentarse oralmente y sin indicar las normas legales infringidas, las cuales son precisadas por el juez al inicio del juicio. Y el segundo relativo a la citación que estable: "Sin perjuicio de que las partes puedan comparecer voluntariamente, la víctima, el ministerio público o el funcionario competente deben citar al imputado con indicación del juez o tribunal, la fecha y la hora de la comparecencia." Se constata, que la Corte no inobserva dichas disposiciones, sino que advierte que el Juez del Tribunal *a quo* no tomó en cuenta que, para el juzgamiento de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo, es un requisito sine qua non, el acta de infracción, condición indispensable para el conocimiento de dichas infracciones;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No 375 de fecha 12 noviembre 2012 dispuso lo siguiente: "(…) que si bien como especifica la Corte a-qua, la Resolución núm. 1142-2005, emitida el 28 de julio de 2005, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia el 27 de septiembre de 2004 del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido para las contravenciones en los artículos 354 al 358 de dicho código, no menos válido es, que este procedimiento, de naturaleza supletoria, debe aplicarse en tanto no entre en contradicción con las normas que para tales fines haya establecido el Código de Trabajo; (…) que el análisis de lo así dispuesto conduce a entender que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditando a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedándole reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura un juicio en dicha sede; habilitado el tribunal, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal;"

Considerando, que, el artículo 715 del Código de Trabajo, dispone que: *"La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz. Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Sus decisiones al respecto son impugnables por la apelación…";* que por su parte el artículo 439 del referido instrumento legal, anota que: *"Los inspectores de trabajo comprobaran las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactaran en el lugar donde aquellas sean cometidas […]";* asimismo, el apartado del texto descrito en el artículo 442 de la

referida normativa legal, dispone que: *"Sorprendida y comprobada la infracción, el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente para tales fines";*

Considerando, que del estudio de las disposiciones legales antes indicados, esta Sala está conteste con lo fijado por la Corte *a qua*, pues ciertamente tal y como establecido en parte anterior de la presente sentencia, ha sido nuestro criterio, que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditado a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, el oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedando reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura a un juicio en dicha sede; habilitado el tribunal, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en adición a lo fijado por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa, que el artículo 3 de la Ley 177-09, de fecha 15 de junio de 2009, que otorga amnistía a empleadores con atrasos en pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone lo siguiente: "*funcionarios competentes. Los únicos funcionarios competentes para comprobar y levantar las actas de infracción por las violaciones penales cometidas por los empleadores por la no inscripción de sus trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por la falta de pago de las cotizaciones a dicho sistema prevista por la Ley núm. 87-01 son los inspectores de trabajo al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo";*

Considerando, que, en el presente caso, tal y como fue constatado por la Corte *a qua*, ni el inspector de trabajo u otro oficial de igual naturaleza levantó un acta de infracción o alguna intimación a la recurrida Casa David, Importadora Modelo (Lux Gallery), debidamente representada por el señor Víctor David Mármol Maríñez, para que diera cumplimiento a su obligación ante la Tesorería de la Seguridad Social consistente en los pagos correspondientes a las cotizaciones de Pedro Mármol Taveras;

Considerando, que en ese sentido y contrario a lo alegado por el recurrente Pedro Mármol Taveras, sobre la alegada violación incurrida en la sentencia impugnada y ante la ausencia de un proceso verbal levantado por el inspector del Ministerio de Trabajo, los razonamientos expuestos por la Corte *a-qua* como fundamento de su decisión, resultan cónsonos y conforme a derecho, por lo que, esta Sala nada tiene que reprochar a la misma; en consecuencia, se desestima el aspecto analizado;

Considerando, que el impugnante plantea igualmente, que la Corte *a qua* en el ordinal primero de su sentencia se limita a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada sin tomar en cuenta la solicitud de que fuera declarado inadmisible por extemporáneo; asunto que también cuestiona en la primera parte del tercer medio de casación, por lo cual serán analizados de forma conjunta;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar, que ciertamente el recurrente planteó la referida inadmisibilidad del recurso de apelación de la parte imputada, a lo cual la Corte *a qua* no se refirió;

Considerando, que la solicitud antes referida resulta extemporánea, toda vez que el momento procesal oportuno para plantearla, fue al comunicarle del recurso o en su defecto, cuando le fue notificada la resolución de admisibilidad núm. 186-SS-2013 de fecha 3 de mayo de 2013, mediante la cual la Corte *a qua* declaró admisible no solo el recurso interpuesto por la parte imputada, sino también el del ahora recurrente, aspecto precluido en el presente proceso;

Considerando, que asimismo invoca el recurrente en el primer medio que se analiza, que la Corte *a qua* en el ordinal segundo de la decisión recurrida, revoca en todas sus partes la sentencia del tribunal de juicio y en consecuencia declara la absolución de la parte imputada, en violación al criterio establecido en la resolución núm. 1142-05 de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, respecto a este alegato, ya nos hemos referido en parte anterior de la presente sentencia al analizar el primer medio invocado, por lo que remitimos a las consideraciones ya expuestas;

Considerando, que de igual modo cuestiona el reclamante, que, en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de las costas, sin apoyar su fallo en motivos de hecho y de derecho, al observarse en la misma que sus fundamentos son errados e infundados, desnaturalizando los hechos en violación al artículo 354 del Código Procesal;

Considerando, que el punto cuestionado guarda estrecha relación con el primer medio ya examinado, donde establecimos que los fundamentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* para decidir en el sentido que lo hizo, resultan cónsonos y conforme a derecho, no incurriendo en la alegada violación al artículo 354 de nuestra norma procesal penal; por lo tanto, al condenar la Alzada a la parte ahora recurrente al pago de las costas civiles causadas ante esa instancia, lo hizo por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván

Alcántara, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; de ahí que, dicha Corte actuó correctamente conforme a derecho, por tanto procede desestimar lo invocado y con ello el primer medio del recurso;

Considerando, que, en sustento del segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"Por otra parte, la misma corte violó las disposiciones del artículo 68 de la Constitución Cito: Capítulo II de las garantías a los derechos fundamentales "Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;" y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte. Por lo expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa";

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, hemos verificado que si bien de la lectura del escrito de apelación interpuesto por la parte imputada, se advierte, que fueron ofertados varios elementos de pruebas en sustento del mismo, no menos cierto es, que el análisis de la sentencia recurrida permite cotejar, que la Corte *a qua* al fallar como lo hizo, no hizo mención de que los tomara en cuenta, amén de que dicha Alzada fundamentó su decisión en la inexistencia del acta de infracción requerida para este tipo de casos; habidas cuenta, que los documentos en cuestión, algunos forman parte de las evidencias aportadas por la acusación, y otros corresponden a la glosa procesal, de los cuales eran de conocimiento del actual recurrente; de ahí que, procede el rechazo de la alegada violación al artículo 68 de la Constitución y al derecho de defensa del actual reclamante, por improcedente e infundada y con ello el segundo medio del recurso;

Considerando, que en el tercer medio invocado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) ha rechazado el recurso de apelación fundado en

derecho y sobre base legales; más aun vencido el plazo de apelación, por el señor Víctor David Mármol, cuando había transcurrido más de diez días después de la notificación de la sentencia, cuando ejercieron su recurso; sin embargo, dicha corte no tomó en consideración que la sentencia impugnada fue notificada en fecha_____ y que la misma fue recurrida mediante instancia en fecha 27/11/2012, por lo que se puede observar con el cotejos de las fechas de la notificación de la sentencia y la notificación del recurso, solo han transcurrido _____días ( ), pues el inicio del cómputo de los días para apelar una sentencia comienza a partir de la notificación de la misma a las partes, no en la fecha que el juez pronuncia su fallo; La corte a-qua, en su considerando número quince (15) ha dicho que el citamos " La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictares el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgado de Paz", pero obvio que este mismo considerando establece que se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismo juicios. Requisitos que exige este artículo y ha dicho esto con la finalidad de perjudicar al recurrente, puesto que el acto de apelación anexo y depositado en el expediente que reposa en la secretaría de ese alto tribunal, está constituido correctamente, conteniendo no sólo lo que disponen los artículos 418 y siguientes del citado código, sino lo dispuesto en el artículo 354 del mismo código. Por solo esta omisión y mala interpretación, la sentencia es casable, lo que espera el recurrente porque tiene la seguridad de que el honorable tribunal hará una buena justicia";

Considerando, que, en relación con lo argüido por el recurrente en la parte inicial del presente medio sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación de la parte imputada, ya nos hemos referido al analizar el primer medio del recurso, por lo que no ha lugar estatuir nueva vez al respecto. Que, en cuanto a lo planteado en la final del medio, se precisa, que el considerando señalado y reproducido por el recurrente, se trata de la transcripción hecha por la Corte a qua del artículo 715 del Código de Trabajo, o sea, no forma parte de sus motivaciones;

Considerando, que no obstante el señalamiento anterior, es pertinente indicar, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua no obvió lo señalado por este, al establecer en el considerando 22, página 18 de la sentencia recurrida, que al haber quedado establecido que en el fallo de primer grado ni en el proceso existe el acta de infracción levantada por un inspector de trabajo, no procedía en consecuencia, la acción penal y civil resarcitoria ejercida contra los imputados, al haber quedado evidenciada la incorrecta aplicación de normas jurídicas y la violación al debido proceso; de ahí que, se rechaza el tercer medio invocado;

Considerando, que, en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación y confirma la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el querellante Pedro Mármol Taveras, contra la sentencia núm. 023-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.105. Medio nuevo en casación. Escenarios para atacar la prueba.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ideliza Herminia Tirado.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurrida:	Zoila Yolanda Díaz Cruz.
Abogado:	Lic. Paulino Pérez Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ideliza Herminia Tirado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487957-0, domiciliada y residente en la calle Los Pinos, núm. 10, sector Bello Campo, Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Ideliza Herminia Tirado, en sus generales de ley decir es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487957-0, domiciliada y residente en la calle Los Pinos núm. 10, sector Bello Campo, Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte recurrente.

Oído a Zoila Yolanda Díaz Cruz, en sus generales de ley decir es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0013409-0, domiciliada y residente en la calle Los Pinos núm. 8, sector Bello Campo, Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2020, en representación de Ideliza Herminia Tirado, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Paulino Pérez Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2020, en representación de Zoila Yolanda Díaz Cruz, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ideliza Herminia Tirado, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas,defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 15 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4170-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 8 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 y 310 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de julio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Florentino Sánchez Zabala, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ideliza Herminia Tirado, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Zoila Yolanda Díaz Cruz.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 580-2016-SACC-00208, el 5 de mayo de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00352, el 21 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal realizada por la defensa de la parte imputada Idelixa Hermina Tirado, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** Declara culpable a la ciudadana Idelixa Hermina Tirado, del delito de golpes y heridas, en violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Zoila Yolanda Díaz Cruz, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión en el CCR- Najayo Mujeres; compensando el pago de las costas penales del proceso por estar asistida de un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, suspende la totalidad de la pena a la justiciable Idelixa Hermina Tirado, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un lugar determinado; b) Abstenerse a viajar al extranjero; c) Mantenerse alejada de la víctima; d) Recibir terapia conductual; e) Realizar trabajo comunitario; f) Abstenerse del porte de arma y del consumo de*

alcohol y cualquier otra regla que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; haciéndole la advertencia a la justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; ***CUARTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***QUINTO:*** *Declara el desistimiento de la querella y actor civil interpuesta por Zoila Yolanda Díaz Cruz, en virtud de lo dispuesto en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, compensando el pago de las costas civiles;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana y valiendo notificación para las partes presentes y representadas."(Sic)*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00204, el 12 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva estipula:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la ciudadana Ideliza Hermina Tirado, a través de su representante legal Lcdo. César E. Marte, en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00352, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citados mediante sentencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes."(Sic)*

Considerando, que la recurrente Ideliza Herminia Tirado formula contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*"****Único Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 24, 25, 417, y 422, del CPP); y 309 Código Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada al ser una sentencia que no se apega a las reglas establecidas en*

el artículo 172 CPP y desvirtuar el medio propuesto, incurriendo por vía de consecuencia en falta de estatuir y una motivación inadecuada (artículo 426.3.)".

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, esta alega en síntesis, lo siguiente:

"En nuestro recurso de apelación, específicamente en nuestro primer medio de impugnación, planteamos que existe una prohibición de la aplicación analógica establecida en el artículo 25 CPP, en virtud que el tribunal hace un razonamiento analógico de la normar, en este caso el artículo 309 CPD, como podrá apreciar esta Honorable Suprema Corte de Justicia, planteamos que el tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal a nuestra asistida por golpes y heridas voluntarios, y que realizó una incorrecta adecuación de los hechos que consideró como probados, al considerar que los mismos se adecúan a las prohibiciones contenidas en el citado artículo 309 del Código Penal Dominicano. Un punto central para configuración de este tipo penal es sin lugar a dudas el certificado médico legal, con cual poder establecer sanciones, las cuales varían de heridas simples, a mutilación o amputación, etc., por lo que la defensa planteó a la Corte de Apelación que el contenido del certificado médico presentado a favor de la presunta víctima, las heridas provocadas no le causaron lesión permanente. Pero además este certificado médico legal no establece cual es periodo de curación para poder determinar la posible pena a imponer, sino que solo se limita a decir en sus conclusiones, pendiente de evolución y estudio complementario, este punto tocado por el recurrente es bastante importante y que la Corte de Apelación deja de lado y no le da contestación al recurrente, es que debió presentarse un certificado médico conclusivo con el cual los juzgadores podrían adaptar el tipo penal indilgado, porque no sólo existe el artículo 309 CPD, para regular los golpes y la heridas el artículo 311 del Código Penal Dominicano, regula también estas disposiciones dependiendo del período de curación, entonces los juzgadores no tenían forma de como retener el tipo penal del 309 CPD, sin que dicho certificado médico estableciera conclusiones y más importante un período de curación, más cuando se trata de un proceso tan extenso en el tiempo que la víctima tuvo el tiempo más que suficiente para ir al Ministerio Público y que dicha evaluación sea ofertada para el trámite correspondiente (decimos esto en vista que hubo un certificado ofertado en la querella con constitución en actoría civil, mas no así en la acusación del Ministerio Público, y que le hacemos los reparos de lugar más adelante, en vista que la querella y constitución fue declarada desistida), y la no obstante la defensa haberle hecho estos planteamientos a la Corte decide no verificar esta situación, y no dar respuesta alguna, y que de hecho el tribunal de Corte sabiamente cita el párrafo segundo de la página 7 de nuestro recurso,

pero no continúa leyendo el párrafo siguiente, en el cual volvemos y planteamos de manera precisa que no es aceptable en modo alguno que el tribunal retenga la configuración del tipo penal de golpes y heridas sobre la base de las informaciones suministradas por la presunta víctima. En nuestro tercer medio le invocamos a la honorable Corte lo siguiente: Tercer motivo: Error en la valoración de las pruebas (at. 417.5 del Código Procesal Penal, testimonio de la víctima contradictorio con los demás elementos de pruebas. […] cuando nos trasladamos a las pruebas presentadas ante el Segundo Tribunal Colegiado y que previamente fueron admitidas por el Tercer Juzgado de la Instrucción, y vamos a la sentencia de dicho tribunal en la citada página 11, se menciona y valora el certificado médico legal 8779, levantado a la señora Zoila Díaz Cruz Valdez, aportado por el Ministerio Público como prueba pericial al proceso, hasta aquí parece correctas las actuaciones por parte del tribunal de primer grado y de la corte de apelación, pero nada más alejado de la verdad, invitamos a esta Sala a ver la acusación presentada por el Ministerio Público así como las pruebas aportadas por este se desprende que el Ministerio Público nunca ofertó el certificado médico definitivo núm. 8779 de fecha 12/06/2015, este certificado médico 8779 fue aportado en la querella con constitución y actoría civil […] No es concebible que el tribunal de primer grado establezca que el Ministerio Público presentó el certificado definitivo marcado con el número 8779 de fecha 6/6/2015, cuando es una prueba que fue ofertada en la querella con constitución en actoría civil, y que por tanto el Ministerio Público no debió ofertar el día de la audiencia una prueba que en virtud de lo establecido en el artículo 294 CPP, no fue presentada en su acusación, menos cuando en virtud de los artículos 25, 27, 31, 85, 86, 124, 267, 271 Código Procesal Penal, es que el tribunal de primer grado debió establecer como mínimo que el Ministerio Público hizo uso de una prueba ofertada en la querella, pero en cambio el tribunal da esencia y a entender que fue una prueba desde el principio ofertada por Ministerio Público, de una querella que fue declarada el desistimiento entonces era una que no fue introducida al proceso de manera correcta y que por ende fue valora sin las garantías del debido proceso, y mucho menos para sostener una condena, se pregunta la defensa en qué momento procesal debía ser presentada esta prueba, evidentemente que debía ser presentada al momento de exponer la parte querellante, por ser una prueba propuesta por ellos, no durante el turno del Ministerio Público, y la corte de apelación debió verificar todos los aspectos que sean contrarios a la Constitución Dominicana aun no sean planteados por la recurrente, y en caso de la especie si fue planteado la no configuración del artículo 309 CPP".

Considerando, que la concienzuda lectura del medio esgrimido pone manifiesto que, la recurrente recrimina la decisión impugnada, porque pretendidamente acusa una ostensible falta de fundamentación, en tanto la Corte a qua desvirtúa su primer medio de apelación en que reprochaba la no configuración del tipo penal de golpes y heridas por no concluir el certificado médico legal acreditado cuál era el tiempo de curación de las heridas sufridas por la víctima; que asimismo, aduce que la alzada omitió estatuir respecto a su tercer medio propuesto en donde cuestionaba la errónea valoración probatoria, sin verificar que en el tribunal de juicio el Ministerio Público presentó el certificado médico legal núm. 8779 de fecha 6 de junio de 2015, sin que fuera ofertado en su acusación, sino en la querella con constitución en actor civil, cuyo desistimiento tácito fue posteriormente declarado, aspectos contrarios a la Constitución que debió observar aunque no los hayan planteado.

Considerando, que sobre el primer aspecto objetado, referente a la no configuración del tipo penal de golpes y heridas, el escrutinio de la sentencia impugnada permite verificar que al responder similares planteamientos, la Corte *a qua* expuso sobre el particular:

"3- Que respecto a este primer motivo y los aspectos que abarca, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) Que el Tribunal a quo valoró la coherencia y precisión del testimonio de la víctima señora Zoila Yolanda Díaz Cruz, quien informó como la imputada Idelixa Herminia Tirado, se le abalanza con un tubo y le ocasiona una serie de golpes que le fracturan la nariz; que además fue valorado el certificado médico incorporado por lectura como excepción a la oralidad, en el que se especifica "que el examen físico presenta herida en tabique nasal, excoriaciones en región tepro, malar derecho, región clavicular, antebrazo derecho, fractura con hundimiento nasal con abertura de piel en mucosa.. ver pág. 3 y sgtes; que además; b) Que además, la imputada señora Idelixa Herminia Tirado, pese a que coloca los hechos como que no tuvo la intención de romperle la nariz, admite que si la golpeo; c) Que para el Tribunal a quo calificar como golpes y heridas el presente caso, los certificados médicos, tanto provisional como definitivo, tal como se evidencia de la página 11 de la sentencia impugnada, que coinciden en establecer claramente que existió fractura con hundimiento nasal como resultado de los golpes propinados con un tubo por la imputada a la víctima; d) Que conforme a las máximas de experiencia en estos casos, sumado a los resultados plasmados en el certificado médico, se concluye que no fue con la mano o el puño que la imputada agredió a la víctima, por lo que el Tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba a cargo, otorgando la adecuada calificación jurídica conforme a los hechos

probados y al haberse descartado que en el presente caso hubiere ocurrido una riña entre dos personas,sino de una agresión de la imputada hacia la víctima, por lo que este motivo carece de fundamento y debe ser rechazado".

Considerando, que en ese contexto, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre los aspectos formulados en el recurso que le fuera deducido; que en esa tesitura, esta Sala comprueba que no concurre en el caso la aludida desvirtuación de su primer medio de apelación en que increpaba la no configuración del tipo penal de golpes y heridas en tanto una infracción de resultado, por falta de certeza en cuanto a la curación de las lesiones sufridas por la víctima, quedando determinada la autoría de la procesada Ideliza Herminia Tirado en la comisión del hecho, conforme a la valoración en estricto apego de las reglas de la sana crítica racional realizada por el *a quo* de los elementos de prueba que le fueron revelados, lo cual permitió determinar, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal al quedar claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal endilgado de golpes y heridas ocasionados de manera voluntaria, curables en el período de veintiún a treinta días; por consiguiente, carece de fuerza sustancial el alegato de la recurrente, siendo procedente desestimar este primer extremo del medio analizado.

Considerando, que en lo atinente a la queja externada en el segundo aspecto del medio esgrimido, en el que la recurrente denuncia que la Corte *a qua* incurre en una omisión de estatuir respecto a su tercer medio de apelación, al no verificar que fue ofertado por el Ministerio Público el certificado médico legal definitivo aportado por la parte querellante, cuya constitución fue declarada desistida tácitamente, se llega a la siguiente conclusión;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido aspecto del medio examinado, constata esta Corte de Casación en primer término,que el fundamento utilizado por la reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que la impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya

sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

Considerando, que en segundo término, verifica esta Sala, que yerra la reclamante en sus argumentaciones debido a que la presentación de ese medio ante el tribunal de juicio se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy los impugna de objetarlo acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante el Tribunal de Instancia, pudiendo en su momento refutarlas y sobre lo decidido al respecto, formular oposición; en ese sentido, se constata en los registros de la audiencia del debate en el tribunal de juicio, que la recurrente tampoco hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, sino que estipuló junto a todos los demás elementos probatorios, el aludido certificado médico legal, procediendo los juzgadores a valorarlo conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una falta de ponderación de una cuestión que no fue planteada en los momentos y escenarios procesales idóneos; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio planteado.

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que, procede desatender el medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones dado que fue representada por la defensoría pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ideliza Herminia Tirado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.106. Mercancía Falsificada. Daños.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Multiservicios Nivar, S.R.L.
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Jiménez Pérez y Renzo Amauri Frías Jiménez.
Recurridos:	Abercrombie & Fitch Europe, Sagl.
Abogados:	Licdas. Dennys Javier, María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jansy Castro Domínguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Multiservicios Nivar, S.R.L. sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la calle Paseo núm. 47, sector Olimpo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0195753-8 y 224-0030459-2, domiciliados en la calle Ramón Guzmán núms. 6, Las Palmas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00323 de fecha 29 de mayo de 2019,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dennys Javier, por sí y por las Lcdas. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jansy Castro Domínguez, en representación del recurrido Abercrombie & Fitch Europe, Sagl, querellante y actor civil;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Dres. Carlos Manuel Jiménez Pérez y Renzo Amauri Frías Jiménez, en representación de la parte recurrente Multiservicios Nivar, S.R.L., Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por las Lcdas. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jansy Castro Domínguez, en representación de Abercrombie & Fitch Europe, Sagl, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 6552-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de enero de 2017, la entidad Abercrombie & Fitch Europe, Sagl, a través de sus abogados María J. Féliz Troncoso, Jesús María Troncoso, Ramón JV. Hidalgo Gómez y Jaime Lambertus, interpusieron acusación penal con constitución en actor civil en contra de la razón social Multiservicios Nivar, S. R. L, representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, imputándolos de violar el artículo 66 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00291, el 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza incidentes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que Freddy Nivar es vicepresidente de Multiservicio Nivar y la parte querellante y acusadora actor civil ha demostrado su calidad; **SEGUNDO:** Declara a la razón social Multiservicios Nivar Srl representantes legales Freddy Antonio Nivar Lugo, Iván De Jesús Nivar Paulino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0195753-8/224-0030459-2, domiciliados y residentes en la calle Perseo No. 37, Olimpo Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de Abercrombie y Fitch Europe Sagl; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (01) año de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Suspende de manera total la sanción al imputado Multiservicios Nivar Srl representante legales Freddy Antonio Nivar Lugo, Iván De Jesús Nivar Paulino, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal bajos las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de la Victoria. Condena al pago de una multa de cincuenta salarios mínimos; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la*

constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Abercrombie y Fitch Eupore; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Multiservicios Nivar Srl representantes legales Freddy Antonio Nivar Lugo, Iván de Jesús Nivar Paulino, al pago de una indemnización por el monto de Diez Mil Dólares (US$10,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso y destrucción de la mercancía incautada;* ***SEXTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) de septiembre del año 2018, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";*

d) no conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00323, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la persona moral Multiservicios Nivar SRL, y los ciudadanos Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván De Jesús Nivar Paulino a través de sus representantes legales Dres. Carlos Manuel Jiménez Pérez y Renzo Amauri Frías Jiménez, en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 547-20I8-SSEN-00291, de fecha seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO:*** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que los recurrentes plantean el siguiente medio:

"***Único medio***: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de este medio se puede observar el planteamiento de argumentos relativos a la sanción penal impuesta y al monto indemnizatorio, aspectos que no fueron planteados ante la Corte a qua, por tal razón constituyen medios nuevos, inaceptables en casación, por lo que esta Sala no procederá a examinarlos, sino que ponderará el alegato relativo a la falta de motivación de la decisión en cuanto a la valoración de las pruebas;

Considerando, que en esa tesitura, los recurrentes arguyen en el desarrollo de su medio, en síntesis:

"que ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado ofrecen una motivación mínima de porqué consideran que la recurrente realizó una importación de mercancías a través de un intermediario que es Radca Cargos & Proyectos, S. R. L., que estos son los verdaderos propietarios de la mercancía, ya que son los que hacen la declaración única de Aduanas, desconociendo a través de cuáles pruebas confirman esa información, que no se presentó un poder u orden de compra o alguna factura que demostrara la situación, que la querellante no demostró relación contractual entre esa empresa y nuestros representados, no se escuchó ni un solo testigo, que no tomó en cuenta la Corte que la declaración de embarque fue hecho por un tercero que no tenía autorización de la recurrente, que no hay un documento firmado que pruebe que esta compró la mercancía, que los documentos depositados son certificantes y no vinculantes y no fueron avalados por ningún testigo, debiendo las pruebas reunir las condiciones de legalidad y suficiencia y no incorporarlas sin un testigo que las corrobore, ya que no constituyen excepción al principio de oralidad de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, que el Poder no tiene las generales de quien lo otorga ni tampoco la instancia del querellante ya que no identifica ni a la sociedad ni al gerente de esta y además no se demostró el daño causado en razón de que dicha mercancía nunca fue sacada al mercado por estar retenida en la Dirección de Aduanas, ni se ha comercializado con ella, por lo que no hay ningún agravio";

Considerando, que los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por comercializar con mercancías de la marca Hollister Co., cuyo derecho de importación le corresponde a la querellante Abercrombie & Fitch Europe Sagl, las cuales fueron importadas desde la India por la parte recurrente Multiservicios Nivar, S.R.L y sus gerentes Freddy Antonio Nivar Paulino e Iván de Jesús Nivar Paulino, siendo retenidas por la Dirección General de Aduanas por inferir en los derechos de las marcas registradas de Hollister, siendo esta situación comunicada a los representantes legales de dichas marcas, remitiéndoseles fotografías de las mercancías, que luego de ser verificadas por el Departamento de Propiedad

Industrial se pudo constatar su falsificación, las que fueron importadas por un tercer intermediario (Radca Cargos & Proyectos, S.R.L.) en representación de Multiservicios Nivar, S.R.L.;

Considerando, que los recurrentes plantean una serie de incidencias y cuestiones acaecidas en la etapa del juicio, en cuanto a que no son propietarios de la mercancía, que no se presentó un poder u orden de compra o alguna factura que demostrara la situación, que no se demostró relación contractual entre esa empresa y nuestros representados, que no se escuchó ni un solo testigo, etc., aspectos estos debidamente examinados en esa etapa, atribuyéndole a la Corte a qua una insuficiencia de motivos con relación a las pruebas, las cuales, a decir de estos, no son vinculantes, ya que no constituyen una excepción al principio de oralidad, y por tanto debieron ser avaladas por un testigo idóneo, ya que Radca Cargos & Proyectos, S. R. L., son los verdaderos propietarios de la mercancía y son los que hacen la Declaración Única de Aduanas, desconociendo a través de cuáles pruebas se confirma su responsabilidad, pero;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a qua de cara a lo alegado, se observa que, contrario a la aducido, esta respondió de manera motivada cada uno de los medios por estos planteados, manifestando entre otras cosas que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de todas las pruebas, en donde al emitir su sentencia condujo un análisis exhaustivo de las pruebas admitidas por este, quedando demostrado que Multiservicios Nivar, S.R.L. realizó una importación de mercancías a través de Radca Cargos & Proyectos, S.R.L., tal y como se hace constar en la prueba contenida en la Declaración Única de Aduanas (DUA), la cual da constancia de que las mercancías fueron importadas por aquella;

Considerando, que carece de asidero jurídico el argumento sobre la ausencia de algún documento firmado por la recurrente que comprometa su responsabilidad penal, toda vez que, como se dijera en otra parte de esta decisión, las mercancías fueron retenidas por considerarse sospechosas de infringir los derechos y registros de las marcas registradas de Hollister, las cuales según comunicación del Ministerio de Hacienda fueron importadas por la compañía Multiservicios Nivar, S.R.L., de la cual se extrajo que se importaron ocho mil cuatrocientas trece unidades de polo shirts para hombres de la marca Hollister, de la cual se detectaron mercancías infractoras a los derechos marcarios conferidos por la ley a esta última, siendo esto corroborado por el informe pericial de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), el cual concluyó que la entidad comercial Abercrombie & Fitch Europe Sagl era titular de 39 ejemplares de los cuales 19 estaban registrados,

correspondientes a prendas de vestir, informe este que da constancia de que fueron importadas por la recurrente;

Considerando, que en lo que respecta a que las pruebas debieron ser corroboradas por un testigo idóneo, este argumento carece de asidero jurídico, toda vez que estas fueron debidamente admitidas en su etapa procesal, conforme a la norma vigente a esos fines y fueron sometidas al contradictorio luego de ser analizadas en su conjunto por el tribunal de juicio y, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso ya que han sido obtenidas por medios lícitos; no acarreando su nulidad la ausencia de un testigo que las corrobore, máxime que se trata de documentos aportados por la Dirección General de Aduanas y su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la incorporación y validez del documento en cuestión;

Considerando, que en ese sentido es pertinente apuntar que en lo referente a la valoración probatoria esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba, que no es el caso y siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, el cual se desprende del peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, todo lo cual fue debidamente analizado por el tribunal de apelación; por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que también manifiestan los encartados que el poder de representación de la parte querellante no tiene las generales de quien lo otorga ni tampoco la instancia del querellante, ya que no identifica ni a la sociedad ni al gerente de esta, pero tal argumento, el cual alude a la calidad de la querellante constituida en actor civil, carece de relevancia, toda vez que esta fue debidamente admitida y el juzgador del fondo dio respuesta a este aspecto haciendo alusión al poder de representación de fecha 3 de enero de 2012, en donde esta le otorgó al señor John Carriero poder especial, amplio y suficiente para actuar en representación de Abercrombie y Fitch Europe, Sagl, el cual fue traducido por la intérprete judicial

Blanca Rosa Díaz Fuentes; alegato este que fue contestado correctamente por la Corte a qua, por lo que se rechaza;

Considerando, que finalmente plantean que partiendo de la acusación del actor civil no se produjo ningún daño, en razón que la mercancía falsificada nunca salió de la Dirección General de Aduanas para su comercialización, pero no llevan razón los reclamantes al argüir que no hay lesión sin agravio, toda vez que la parte querellante ha sufrido un daño por la falta cometida por los imputados, quienes intentaron introducir al país mercancías falsificadas usando el nombre de la marca Hollister que esta representa, determinándose una relación directa entre la falta cometida y el daño causado, lo que derivó en una responsabilidad penal de la razón Multiservicios Nivar, S.R.L. representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, lo que comprometió efectivamente su responsabilidad civil, la cual tiene por efecto que cuando se encuentran reunidos los requisitos para su existencia, la víctima se convierte en acreedora de la reparación del daño sufrido, que es lo que ha sucedido en el presente caso; y en ese orden el artículo 86 de la ley cuya violación se invoca establece, entre otras cosas, lo siguiente: "***1)*** El registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos: ***a)*** Aplicar, adherir o fijar de cualquier manera un signo distintivo idéntico o semejante a la marca registrada sobre productos para los cuales la marca se ha registrado, o sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos, o sobre productos que han sido producidos, modificados o tratados mediante servicios para los cuales se ha registrado la marca, o que de otro modo puedan vincularse a esos servicios....***2)*** Para fines de esta ley, los siguientes actos, entre otros, constituyen uso de un signo en el comercio: ii) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo; de lo que se infiere que si bien es cierto que las mercancías no salieron de la Dirección General de Aduanas, no menos cierto es que los recurrentes incurrieron en violación a dicha ley al intentar introducir al país una mercancía falsificada; en consecuencia, se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Multiservicios Nivar, S.R.L., representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de las Lcdas. María J. Félix Troncoso Geridania Sepúlveda y Jansy Castro Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.107. Menor de edad. Obligatoriedad de la acción pública. Peritos. Parcialidad.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Antonio Matos Medina.
Abogado:	Lic. Delio L. Jiménez Bello.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Matos Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0006878-1, domiciliado y residente en la calle Canela, núm. 6, sector El Manier, parte atrás, municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Delio L. Jiménez Bello, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Elvin Antonio Matos Medina, depositado el 9 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5528-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal; 396 letra C de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de septiembre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito de Bahoruco presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elvin Antonio Matos Medina (a) Mango, imputado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra C de la Ley núm. 136-03 que Crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio del menor de iniciales R. S. M., representada por su madre la señora Joselina Matos;

b) que en fecha 22 de noviembre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, emitió la resolución núm. 590-2018-SRES-00114, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Elvin Antonio Matos Medina sea juzgado por presunta violación de los artículos 33 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra C de la Ley núm. 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 094-01-2019-SSEN-00009 el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Se dicta sentencia condenatoria, declarando culpable al acusado Elvin Antonio Matos Medina (a) Manco, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, artículos que tipifican y sancionan la violación sexual y al abuso sexual, en perjuicio del adolecente de iniciales R. S. M., representado por su madre, señora Joselina Matos; y en consecuencia se condena a una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión en la cárcel púbica de la ciudad y municipio de Neyba, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano; ***SEGUNDO:*** Se declara el proceso libre de costas por estar el acusado representado por la defensoría púbica de este distrito judicial; ***TERCERO:*** Se ordena notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; ***CUARTO:*** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), vale cita para partes presentes y representadas";

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Elvin Antonio Matos Medina, intervino la decisión núm. 102-2019-SPEN-00070, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el abogado Delio Jiménez Bello, actuando en nombre y representación del acusado Elvin Antonio Matos Medina, contra la sentencia penal número 094-01-2019-SSEN-00009, dictada*

en fecha tres (3) de abril del año 2019, leída íntegramente el día veinticuatro (24) del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones del acusado apelante;* ***TERCERO:*** *Exime al apelante del pago de las costas del proceso por haber sido representado por el Servicio Nacional de la Defensa Pública";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"***Único medio:*** Inobservancia de las disposiciones constitucionales artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 del Constitución legalidad artículos 19, 24, 25, 172, 294, 2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a quo al Único medio planteado en el recurso de apelación. El ciudadano Elvin Antonio Matos Medina, denunció por ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la "Errónea valoración de las pruebas (artículo 172, 333, 417.4) del Código Procesal Penal I (artículo 417.4) del Código Procesal Penal; a que en el primer párrafo página 8 de la sentencia impugnada donde se recogen las declaraciones de la testigo madre de la menor Joselina Matos, podemos observar que le manifestó al tribunal lo siguiente (…); como puede ver esta alzada el testimonio de la madre del supuesto menor víctima no aporta nada al proceso puesto que es un testimonio de índole referencial ya que podemos observar todo lo que dice dicha testigo es que su hijo le contó, que no recuerda el día ni el lugar de la violación, que nunca le vio una actitud rara al imputado dándole el tribunal una valoración errada a dicho testimonio al establecer que dicho testimonio vincula directamente al imputado con los hechos cuando lo cierto es que está muy distante de vincularlo por ser absolutamente referencial y no tener detalles básicos del hecho como el día, la hora y el lugar donde ocurrió por consiguiente entendemos que el mismo no tiene valor probatorio para comprometer la responsabilidad penal de nuestro representado. En cuanto al informe psicológico forense de fecha 30 de marzo 2019 practicado al menor de iniciales R. S. M. la cual se encuentra transcrita y con su valoración en el literal B de la página 9 de la sentencia a quo donde el tribunal de juicio le da la valoración; de que dichas declaraciones del menor víctima, señalan al acusado como autor de los hechos que se le atribuyen. Entendemos que dicho tribunal no le da la valoración correcta a dicha entrevista puesto que como lo establecimos

en la audiencia la perito que instrumentó dicha entrevista la designó el propio Ministerio Público y la misma trabaja para la misma institución que el Ministerio Público, es decir, la Procuraduría General de la República por consiguiente dicho informe carece de parcialidad, al igual que violenta el derecho de defensa del recurrente puesto que no se le informó al imputado ni a su defensa técnica para que realizaran preguntas al supuesto menor víctima. A que el certificado médico realizado al menor de edad de iniciales R. S. M. de fecha 14/02/2019, el cual se encuentra transcrito como medio de prueba en la letra C de la página 9 donde la médico legista Dra. Mayoris Rivas médico legista de la provincia Bahoruco estableció el siguiente dictamen: Orificio anal con pequeña dilatación y algunas borraduras de los pliegues anales con fisuras antiguas, el cual se recomienda evaluación psicológica. Como puede observar esta alzada este dictamen pericial que es la prueba por excelencia en este tipo penal tiene un diagnostico ambiguo puesto que como podemos observar solo existe una pequeña dilatación que bien puede ser causada por hemorroides o por estreñimiento al igual que las borraduras ya que no necesariamente las mismas pueden ser fruto de un contacto sexual o algún contacto sobre natura por consiguiente esta prueba fundamental para probar la violación sexual no es concluyente para demostrar que existió una penetración contranatura. De igual manera si observamos las declaraciones del imputado en el uso de su defensa material en el último párrafo de la página 6 el mismo le manifestó al tribunal lo siguiente: Ella llamó a mi papá desde Santo Domingo pidiéndole RD$60,000.00 para desistir del caso, porque ella dice que no fui yo, esa señora lo que quiere es dinero y yo no se lo di, esa señora está levantando calumnia porque ella lo que quería era dinero. Como «puede ver esta alzada el niño bien pudo ser manipulado por su madre quien según el imputado quería dinero para desistir del caso. Por consiguiente al rechazar este medio con fundamento la corte a-quo incurre en el mismo vicio del tribunal de juicio;"

Considerando, que tal y como se verifica de lo precedentemente transcrito, el recurrente cuestiona de modo concreto, que al rechazar la Corte *a qua* el único medio de apelación invocado sobre errónea valoración de las pruebas, incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado;

Considerando, que antes de adentrarnos al análisis del único medio planteado, resulta importante destacar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas recibidas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados;

Considerando, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Elvin Antonio Matos Medina, en el caso particular, a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro;

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal estable lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba….."; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por la Corte;

Considerando, que en este aspecto el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional Español mediante Sentencias de fechas 29/12/93 y 1/3/93, respectivamente, establecieron que se valora de manera errónea y por tanto da lugar a una nueva valoración de la prueba: "Cuando aquélla apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos solamente por el Juzgador. Cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia. Cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia de tal magnitud -razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario- que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia." Lo que indiscutiblemente no se verifica en la valoración realizada por los jueces del tribunal a quo, confirmado y validado por la Alzada;

Considerando, que hechas las precisiones anteriores, pasamos al examen de la sentencia recurrida, en relación a lo invocado por el recurrente en su acción recursiva;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que para la Corte *a qua* referirse al reclamo invocado por el recurrente sobre las declaraciones de la testigo Joselina Matos, advirtió que el alegato del imputado devenía en infundado, dado que, el tribunal de primer grado fue preciso al establecer que las declaraciones de la testigo en mención, referente a la violación de la que su hijo fue objeto, obedecía a lo que éste le había contado, respecto a que el imputado lo había violado, como también a un amiguito suyo, y que no se

lo había dicho porque este lo tenía amenazado de muerte en caso de contarlo; sumándosele, la aseveración de la testigo respecto a que el imputado visitaba su casa, le regalaba celulares viejos al niño y solía salir con este, al igual que con otros niños; señalando la Alzada, que estos aspectos fueron retenidos por el referido tribunal para dejar por determinado que estas declaraciones vinculan de manera directa al imputado con los hechos, lo cual a su juicio no constituye en modo alguno una valoración errada de esta prueba, en razón de que la misma fue muy bien armonizada con las demás evidencias presentadas por el órgano acusador y que van encaminadas a la misma dirección, respecto a la ocurrencia del evento, y de que el imputado guarda relación con el mismo, lo cual fue muy bien retenido por el tribunal *a quo* y que se encarga de desacreditar el alegato;

Considerando, que la Corte *a qua* puntualizó asimismo, que el hecho de que la madre del menor víctima no presenciara la violación de que fuera objeto su hijo y que por tanto se convierta en un testigo referencial respecto a ese punto del evento, nada obliga a que su testimonio deba ser desestimado, puesto que la misma recreó en el tribunal de primer grado todo lo que su hijo menor le había contado; y que esta historia fue socializada con lo dicho por el menor en la entrevista y con el certificado médico, por concatenarse con el comportamiento del imputado respecto al niño, a quien visitaba frecuentemente, le hacía regalos y lo sacaba a pasear; lo que a juicio de la Corte, son acciones propias de personas que se aprovechan de la inocencia y debilidad de los menores para abusar de estos, y que de ahí viene, la afirmación de la madre del menor de que nunca le vio una actitud rara al imputado, lo que para la Alzada, esta afirmación jamás podría interpretarse como un acto de contradicción por parte de la testigo o como un medio dirigido a favorecerlo, sino, todo lo contrario, es un convencimiento del grado de coherencia y sinceridad de su relato; concluyendo la Corte de Apelación, que en el caso concreto, el testimonio de la madre del menor no fue contradicho por ninguna otra prueba y fue corroborado por el menor víctima en las entrevistas que a este le hicieran; haciendo acopio la Corte *a qua* al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: "cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia"; (sent. núm. 6 del 6 de agosto del 2012, B. J. 1221);

Considerando, que en relación a la aducida errónea valoración en cuanto al informe psicológico forense practicado al menor de iniciales R. S. M., que a decir del recurrente no resultó ser concluyente, la Corte *a qua* estableció luego del análisis

a la sentencia de primer grado, lo siguiente: *"…que el tribunal se limitó a exponer los dichos del menor víctima a la comisión de los hechos, el comportamiento del acusado, ante durante y posterior de los hechos que se juzgan, resaltando que independientemente de que la narrativa del menor lo vincula, era necesario armonizarla con los demás elementos de pruebas sometido al proceso, razonamiento que en nada viola la regla de la debida valoración de prueba, todo lo contrario, es una clara demostración de que la conclusión a la que llegó el tribunal fue el resultado del examen individual y más luego armónico de las pruebas disponible, lo cual sí constituye obligación del tribunal por mandato de los artículos 172 y 333 del código procesal penal…";* que en tal sentido se observa, que el informe fungió como complemento que robusteció las demás pruebas sometidas en la *litis,* para constatar la veracidad de lo planteado por el acusador público, por lo que fue acogido de manera positiva por el tribunal de primer grado y su posterior corroboración de la Alzada;

Considerando, que de igual modo la Corte de Apelación puntualizó, que resulta infundado el alegato del recurrente respecto a la supuesta parcialidad de la perito que practicó la entrevista al menor víctima, dado que de la lectura del mismo no se observa ningún tipo de acción dirigida a manipular o tergiversar los hechos narrados por el menor, más aún se trata de una especialista en la materia con calidad habilitante para realizar este tipo actuaciones por mandato reconocido por la ley; agregando la Alzada, que en la misma dirección resultaba de derecho decretar la improcedencia del argumento del recurrente respecto a la supuesta violación del debido proceso al no informársele sobre la entrevista, a fin de que pueda formularle preguntas al menor, en razón de que nada impide que lo declarado este sea discutido en la audiencia preliminar o en el juicio de fondo, tal y como ocurrió, pudiendo inclusive la parte adversa, presentar cuantas pruebas contrarias entienda pertinentes, dirigidas a desvirtuar el contenido de la entrevista, pero aún más, señaló la Corte, que en fecha 10 del mes de agosto del año 2018, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial donde se ventiló el caso, atendiendo a comisión rogatoria que le hicieran, entrevistó al menor referido, ratificando los términos de lo declarado en la entrevista a la que el recurrente hace referencia;

Considerando, que, en cuanto a la valoración del certificado médico realizado al menor de edad de iniciales R. S. M. de fecha 14 de febrero de 2019, el recurrente cuestiona que el mismo presenta un diagnóstico ambiguo; que del examen de la sentencia impugnada se constata, que la Corte a qua estableció, que contrario a lo expuesto por el acusado recurrente, del estudio y análisis de la emitida por el tribunal de primer grado, específicamente las páginas 8 y 9 letra A, se transcriben

y se valoran las declaraciones ofrecidas por el menor víctima en la entrevista que se le realizara ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes de dicha jurisdicción, donde describe los hechos y acusa al acusado de haberlo violado sexualmente, señalando "que lo llevó a la Laguna, le quitó el pantaloncillo, lo tiró al suelo, se quitó su pantalón y lo violó"; por lo que a juico de dicha Alzada, en esos términos, el certificado médico al que hace referencia el acusado está avalado por las declaraciones ofrecidas por el menor, respecto a que la dilatación y las borraduras de los pliegues anales con fisuras antiguas, son el resultado de la violación a la que el menor fue sometido por el imputado; elementos estos que unificados, acreditan la existencia del hecho punible, formulados en la acusación presentada en contra de Elvin Matos Medina;

Considerando, que por último plantea el recurrente, lo referente a sus declaraciones en el uso de su defensa material, donde estableció que la madre del menor víctima le exigía el pago de RD$60,000.00 pesos para desistir de la acusación y que esto pudo haber sido un mecanismo de manipulación por parte de la madre; que al ser analizado el punto en cuestión, la Corte estableció en primer lugar, que tal argumento obedece a una simple suposición que no fue sustentado con prueba alguna y que por tanto no merecía credibilidad, y en segundo lugar, que dicho planteamiento en nada afecta la acción pública promovida por el Ministerio Público, puesto que el tipo penal por el que se persigue es un menor de edad, por tanto es de acción pública, el cual debe ser investigado y perseguido por el Ministerio Público, sin importar la posición que asuman los padres en cuanto al aspecto civil; razones por las cuales entendió la Corte, que dicho alegato no está sustentado en base Jurídica;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, la Corte entendió que la sentencia atacada en apelación cuenta con motivos suficientes fruto de una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, las cuales le permitieron al tribual de juicio llegar a la historia del caso, la cual se circunscribe a que el acusado es responsable de violar sexualmente al menor de 13 años de iniciales R.S.M., más allá de toda duda razonable;

Considerando, que, partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte a qua, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea; por tanto, se rechaza el único medio invocado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones*: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Matos Medina, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.108. Ministerio Público. Conclusiones.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eufemio Eusebio Acosta.
Abogados:	Licdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eufemio Eusebio Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185359-4, domiciliado y residente en la calle San Marco, núm. 6, sector Alondra Pantoja, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Engels Antonio Almengot Martínez, por sí y por el Lcdo. Carlos Esteban Roa Moreta, actuando en nombre y representación de Eufemio Eusebio Acosta, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Ana M. Burgos, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta, quienes actúan en nombre y representación de Eufemio Eusebio Acosta, depositado el 29 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4190-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo Adscrita al Departamento de Violencia Física y Homicidios presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de

Eufemio Eusebio Acosta, imputado de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal; Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Antonia Rivera Gómez (occisa);

b) que en fecha 12 de julio de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo emitió la resolución penal núm. 580-2016-SACC-00330, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Eufemio Eusebio Acosta sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segunda Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00337 el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Se excluyen los artículos 39 y 40 de la Ley 36, por no haber presentado el Ministerio Público el arma de fuego. ***SEGUNDO:*** Se declara Culpable al ciudadano Eufemio Eusebio Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral numero 001-1185359-4, 55 años, empleado privado, domiciliado en la calle San Marcos, No. 06, Alondra, Palmar Egipto, Pantoja, Provincia de Santo Domingo; del crimen de Asesinato; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antonia Rivera Gómez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. ***TERCERO:*** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. ***CUARTO:*** Se admite de manera parcial la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Arquímedes Antonio Campusano Rivera y Diana Penélope Campusano Rivera, contra el imputado Eufemio Eusebio Acosta, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Eufemio Eusebio Acosta a pagarles una indemnización de Dos millones de Pesos (RD$ 2,000,000.00) dominicanos, como Justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha

encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. ***QUINTO:*** Se condena al imputado Eufemio Eusebio Acosta, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Jorge Antonio Vicente Méndez, Abogado Concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. ***SEXTO:*** Se fija la lectura integra de la presente Sentencia para el día seis (06) del mes de Junio del dos mil diecisiete (2017); A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas"; (Sic)

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eufemio Eusebio Acosta, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1419-2019-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eufemio Eusebio Acosta, a través de sus representantes legales Licdos. Carlos Esteban Roa Moreta, Engels Antonio Almengot Martínez y el Dr. Wilson Tolentino Silverio, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia Núm. 54804-2017-SSEN-00337, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente a pago de las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso"; (Sic)*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"***Único medio:*** Errónea aplicación de las normas, falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y vulneración de los derechos fundamentales";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"El primer error que cometió la Corte al momento de emanar la sentencia es que actuó en contra del criterio actual de la Suprema Corte de Justicia, al emitir

una sentencia fallada más allá de lo que es el pedimento de las partes, es que al momento motivar esta decisión, ni siquiera se detuvo a dedicarle unas líneas a lo que fueron las conclusiones de las partes, actuando como si no fuera necesario deliberar nada sobre estos petitorios. Nuestro reclamo va directamente sobre las violaciones del debido proceso que incurrió la Corte y la falta de motivación que tiene la decisión atacada vulnerándole así derechos fundamentales al recurrente. Es que esto lo fundamentamos con las conclusiones de las cuales arribó al Ministerio Público en el conocimiento del fondo de este proceso que se encuentra vertidas en el segundo párrafo de la página nueve de la sentencia atacada, las cuales copiaremos íntegramente a continuación: "el representante del Ministerio Público, concluye solicitando a esta Corte: Brevemente entendemos que se trató de un homicidio voluntario y este se castiga con una pena de 20 años. El Ministerio Público entiende que se debe declarar el recurrente de la apelación con lugar, y que se modifique el ordinal primero de la sentencia y que sea condenado al imputado a una pena mayor, así lo estipula el artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano de 20 años. Y haréis una buena administración de justicia"; es que es increíble que la Corte ni siquiera se detuvo a dedicarles unas líneas a estas conclusiones en la sentencia, actuando como si este no dijera nada al respecto del caso fallando más allá del pedimento de las partes, situación está que por demás le esta negada a los jueces. Y como si esto fuera poco, la parte querellante depositó en la secretaria del tribunal un desistimiento porque estos entendían que no tenían la certeza de que el imputado cometiera los hechos incluso el día de la audiencia se presentó uno de los querellantes, para sostener con su voz, que no tenían intenciones de continuar con el proceso, donde tampoco la Corte se detuvo a expresar unas líneas en los motivos de su decisión sobre esta situación. El Tribunal a quo cometió los mismos errores que el Tribunal de Primera Instancia ya que solo se dedicó a copiar las declaraciones de los testigos dejando de lado las señalizaciones muy puntuales donde se demostraba cada uno de los señalamientos atacados, es que no nos limitamos hacer simples enunciados sino más bien fueron señalados puntos por puntos todas las fallas que tenía la decisión atacada, las cuales no fueron respondidas. Es que sí la Corte de manera clara y real hubiese analizado los puntos que le fueron señalados se habría dado cuenta que la sentencia condenatoria que emanó el Tribunal de primera instancia solo valoró de manera parcial las pruebas presentadas, además de valorar pruebas que nunca se presentaron en el conocimiento del juicio, así dar por cierto hechos contrarios a la realidad de lo que las pruebas demostraron y todo esto se podrá verificar en el recurso de apelación depositado en su tiempo oportuno. Es que realmente no entendemos como la Corte de una manera desacertada diera como

bueno y valido la decisión que saliera del Tribunal de primer grado con tantas incongruencias"; (Sic)

Considerando, que el recurrente arguye como primer alegato dentro de su único medio, que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, al no referirse a la conclusiones del Ministerio Público, en el sentido de que se impusiera la pena de veinte años, por tratarse a su juicio, de un homicidio voluntario, y que por tanto actuó contrario a criterio actual de esta Suprema Corte de Justicia, al emitir una sentencia fallando más allá de lo que fue el pedimento de las partes, violando así el debido proceso;

Considerando, que del examen del expediente queda confirmado que el Ministerio Público no utilizó ninguna vía recursiva, en virtud de las prerrogativas del artículo 395 de la normativa procesal, que estatuye que: "Recurso del Ministerio Público. El ministerio público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones. ***Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado***",(subrayado nuestro); lo que no hizo, evidenciándose que se encontraba conforme por haber recibido en el juicio de primer grado la sanción perseguida y formalmente solicitada por él, subsistiendo el principio de indivisibilidad del Ministerio Público, que obliga a cada uno de sus miembros a actuar en nombre de la Institución que representa, no en su nombre propio[306]; por lo que las partes que pretendan la modificación de una decisión de primer grado deben ejercer el recurso correspondiente;

Considerando, que en relación a que la Corte no se refirió al dictamen del Ministerio Público y las conclusiones del recurrente en cuanto a la reducción de la pena impuesta, debemos destacar que al momento de dictar sentencia sobre un recurso de apelación, la decisión que debe adoptar una Corte de Apelación no está supeditada a las solicitudes o conclusiones de las partes, sino, a los efectos intrínsecos de los vicios alegados y probados, ya que el artículo 422 del Código Procesal Penal consagra un asunto procesal que se impone a los jueces de Alzada y en el caso que ocupa nuestra atención, al no haberse verificado los vicios alegados por el recurrente en su recurso de apelación, procedía el rechazo del mismo, como bien lo hizo la Alzada, resultando contestadas las conclusiones de manera implícita al disponer lo contrario en el orden de lo solicitado;

Considerando, que yerra el recurrente al entender que la Corte se encuentra atada al pedimento del Ministerio Público sobre la imposición de una pena inferior; ya

306 *No. 54, Seg., Dic. 2002, B.J. 1105;*

que en tal sentido ha dejado establecido esta alzada en reiteradas decisiones, que los jueces están en el deber de al momento de imponer una sanción la misma debe ser acorde con el ilícito juzgado y dentro de la pena establecida por el legislador, logrando así romper la inercia de un posible Ministerio Público que procediera fuera de los parámetros legales y de la ética judicial así como tampoco este utilizó las vías correspondientes para poder accionar, [307] en consecuencia procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que el recurrente prosigue estableciendo como segundo argumento de su único medio, que la Corte a qua no se refirió al acta de desistimiento de la parte querellante depositado ante la secretaría del Tribunal (Corte de Apelación), por entender que no tenía la certeza de que el imputado cometiera los hechos; que ciertamente al análisis del acto jurisdiccional que nos ocupa se advierte que la Corte a qua no realizó señalamiento alguno sobre lo planteado, mas en tal sentido debemos precisar que, el proceso que nos ocupa resulta en un ilícito a la ley penal de acción puramente pública, y su persecución se encuentra de manera obligatoria a cargo del Ministerio Público, cuya ejecución no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establece el Código Procesal Penal y las leyes sin perjuicio de la participación de la víctima, pero no subrogado a los antojos de esta sobre sí debe continuar o cesar la acción[308]; que en tal sentido, no procede el reclamo analizado por carecer el mismo de fundamento legal, por tanto se rechaza;

Considerando, que el recurrente plasma como tercer argumento dentro de su único medio de impugnación, que la Corte cometió los mismos errores del Tribunal de primer grado, al dedicarse solo a copiar las declaraciones de los testigos, dejando de lado los señalamientos puntuales atacados en el recurso;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada así como del legajo que conforma el proceso que nos ocupa, queda evidenciado como el reclamo del medio recursivo en apelación resultó ser una crítica general a las declaraciones de los testigos que sirvieron de sustento a la acusación; en este sentido, la Corte a qua dejó fijado: "5.- que esta Corte luego de analizar la sentencia de marras es de criterio de que, no guarda razón el recurrente, cuando aduce que no fueron valoradas las pruebas de manera correcta, las pruebas testimoniales, pues esta Corte verificó que las declaraciones dadas por los testigos el Tribunal a quo al valorar cada uno de los medios probatorios de manera individual, que las mismas fueron controvertidas en el juicio oral, y que en virtud de la comunidad aprobatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas

307 Sentencia núm. 69, del 18 de agosto del 2006, B.J. 1149, p. 731.
308 Arts. 29 y 30 del Código Procesal Penal.

fueron pruebas que le merecieron entero crédito dado que se corresponden y están vinculada y coinciden entre sí, así como también se corroboran con las demás pruebas presentadas en el juicio de fondo, dígase las pruebas documentales";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, que no lleva razón la parte recurrente al establecer que la Corte no falló todo lo peticionado, toda vez que para que exista omisión de estatuir es necesario que el juez no se haya referido a un pedimento realizado de manera formal, sin razón válida, que en la especie tal situación no se conjuga en la sentencia recurrida, en consecuencia, procede rechazar lo analizado;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto alegato dentro de su único medio alega que: "sí la Corte de manera clara y real hubiese analizado los puntos que le fueron señalados se habría dado cuenta que la sentencia condenatoria que emanó el Tribunal de Primera Instancia solo valoró de manera parcial las pruebas presentadas, además de valorar pruebas que nunca se presentaron en el conocimiento del juicio, así dar por cierto hechos contrarios a la realidad de lo que las pruebas demostraron y todo esto se podrá verificar en el recurso de apelación depositado en su tiempo oportuno";

Considerando, que lo primero a establecer es que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte analizó todos los puntos puestos a su consideración, así también procedió a analizar sí el Tribunal de primer grado cumplió con todos los elementos requeridos para un debido proceso, verificándose una adecuada valoración probatoria de conformidad con lo que especifica el artículo 172 del Código Procesal Penal, las cuales enervaron la presunción de inocencia del imputado de manera efectiva por la acusación formulada, en consecuencia, no lleva razón el recurrente en su alegato;

Considerando, que prosiguiendo con el segundo cuestionamiento presentado en este cuarto alegato, en el cual invoca el recurrente que "fueron valoradas pruebas que nunca se presentaron en el conocimiento del juicio"; debemos establecer que sobre tal señalamiento no especifica el recurrente en su escrito cuáles fueron los medios probatorios valorados sin formar parte del acervo probativo que conforma el proceso, además de que, quien alega una falta en justicia se encuentra compelido a la demostración de la misma, de ahí que, el reclamo realizado por el recurrente debió sustentarse en el señalamiento de cuáles fueron las supuestas pruebas valoradas a los fines de que esta Alzada pudiera realizar el análisis, poniéndonos en condiciones de fallar al respecto, esto amén de que tras el estudio del proceso que nos ocupa no observamos la existencia de valoración probatoria que no fueran aquellas remitidas en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte a qua, al fundamentar su decisión, estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, razones por las que procede desestimar los alegatos analizados, y con ello el único medio de casación;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el presente caso, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Eufemio Eusebio Acosta, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la parte recurrente e imputada al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.109. Sentencias. Motivación. Omisión de estatuir. Definición.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Ignacio Tatis.
Recurrida:	Fanny Celiné Hernández Zuriel.
Abogada:	Licda. Altagracia Serrata.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Ignacio Tatis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0764450-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto La Talaya, barrio Los Libertadores, núm. 4, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable señor Rafael Ignacio Tatis, en fecha 9 de abril del año 2018, a través de su abogado el Lcdo. Manolo Segura, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00508, de fecha 31 de julio del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO:*** Declara el presente proceso libre de costas; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, el Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega".

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00508 el 31 de julio de 2017, mediante la cual declaró al imputado Rafael Ignacio Tatis culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y en consecuencia lo condenó a treinta (30) de prisión; y en el aspecto civil, lo condena al pago de una indemnización de un millón de (RD$1,000,000.00) pesos.

1.3. En la audiencia de fecha 14 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 4166-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha que figura más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Altagracia Serrata, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la recurrida Fanny Celiné Hernández Zuriel, *"**Primero**: Que sea rechazado el presente recurso de casación; **Segundo:** Que sea confirmada la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019; **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio por ambos estar representados por el Estado dominicano*".

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, *"**Primero:** Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Rafael Ignacio Tatis, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, debido a que la misma se encuentra suficientemente fundamentada y la pena impuesta es proporcional al hecho punible cometido; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo**; Dispensar al recurrente de las costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública."*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Ignacio Tatis propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

*"**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (art. 426.3); **Segundo Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 del CPP".*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

"En cuanto al primer motivo el recurrente al momento de presentar su recurso de apelación presentó un primer medio que versó en una "violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP". Que también existió una inobservancia del artículo 25, toda vez que se analizan de manera analógica y extensiva las pruebas en perjuicio del imputado, razón por la cual el tribunal a quo y la Corte a qua inobservan lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Al momento de fallar la Corte de manera muy escueta responde a los que son los dos primeros motivos presentados por el hoy recurrente ya que la Corte para responder utiliza la transcripción de las declaraciones vertidas por el imputado y la pírrica motivación del tribunal a quo para dar contestación a lo planteado por el hoy recurrente. Que es más que sabido que es obligación de los organismos jurisdiccionales motivar de forma clara y detallada cada una de sus decisiones de manera que no quede ninguna duda de que sobre qué base fundamentó su decisión, de manera que de no hacerlo la corte incurre en el vicio de falta de estatuir su decisión. En cuanto al Segundo Motivo. La Corte a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación del

artículo 339 del CPP en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta. La Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del CPP, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 30 años de prisión ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte*a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"En cuanto al primer motivo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente los testigos que depusieron ante el tribunal a quo son todos referenciales, debido a que ninguno se encontraba presente al momento de ocurridos los hechos; sin embargo todos fueron coincidentes y coherentes al relatar ante el tribunal los constantes maltratos que recibía la víctima de parte del justiciable. Que es el propio imputado el que manifiesta ante el tribunal en presencia de su abogado, sin ningún tipo de coacción conforme puede apreciarse en la página 4 de la sentencia impugnada lo siguiente: "…en la mañana tenía solo 200 pesos, cuando fui ella estaba poniendo los números, saco mi cartera y se lo paso por debajo del mostrador y un libro que era lo que tenía en la mano, me senté en la silla y empiezo a llorar, el galón tenía thinner que es para mezclar pintura, que iban a terminar de limpiar, tenía el galón, cuando saqué el encendedor, se cayó, ahí estaban las baterías del inversor y Regina no pudo salir…". Las declaraciones del justiciable corroboran la versión de los testigos referenciales en cuanto a que fue el justiciable quien quemó la banca en la que trabajaba la víctima con ella dentro, siendo por tanto dichos testimonios suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable, realizando el tribunal a quo una

correcta valoración de los medios de pruebas. Que en cuanto al segundo motivo, contrario a lo argüido por el recurrente el tribunal a quo sí especifica en qué consistió la premeditación y la asechanza, cuando establece en la página 19, párrafo 8 de la sentencia de marras que la premeditación y la asechanza quedaron configurados, "a través de hechos positivos de hacer y en la especie estos hechos han sido establecidos por las circunstancias que quedaron establecidas en la que el imputado decidió realizar un hecho tan abominable, como el de la especie". Que además la premeditación y la asechanza en este caso en particular queda deducida de forma objetiva cuando el justiciable admite y así lo corroboran los testigos que se dirigió a la banca donde trabajaba la víctima con un encendedor, el cual prendió encima de un pote de thinner, siendo el encendedor un objeto llevado a la escena por el propio imputado, por lo que no lleva razón el recurrente en este punto".

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente "la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por falta de estatuir".

4.2. La omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa; por lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de comprobar la omisión de estatuir denunciada por el recurrente Rafael Ignacio Tatis, procedió a examinar los medios transcritos en el recurso de apelación y el fallo impugnado, de cuyo examen se pudo advertir que el vicio alegado no se verifica en el caso, en razón de que los fundamentos dados por la Corte *a qua* para desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente fueron suficientes y conformes a derecho.

4.3. La Corte, tal y como se observa en línea anterior, dio motivos suficientes y pertinentes al momento de desestimar la queja del recurrente en cuanto al examen hecho por el tribunal de méritos al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, luego de comprobar que los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral.

4.4. Que aun cuando la denuncia del recurrente en cuanto al fardo probatorio consistió en que los testimonios valorados para establecer la responsabilidad del imputado fueron referenciales, esta alzada pudo comprobar que las pruebas testimoniales de los testigos Eridania Tavárez Valdez, Rowimen Martínez Suriel y Fanny Celinee Hernández, aunque de carácter referencial, no fueron las únicas utilizadas para fijar los hechos, sino que las mismas resultaron coincidentes con otros medios probatorios vertidos en el juicio, comprobándose además que dichas pruebas se ajustan a los cánones legales vigentes, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente quedó clara y absolutamente establecida, tal y como se comprueba en los motivos transcritos en línea anterior.

4.5. En esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y, en el caso, las declaraciones testimoniales referenciales expuestas ante el juez de mérito por los testigos Eridania Tavárez Valdez, Rowimen Martínez Suriel y Fanny Celinee Hernández, fueron coincidentes y armónicas con los demás medios de pruebas, y con las declaraciones externadas por el propio imputado, quien reconoció ser la persona que fue hasta la "Banca" donde se encontraba trabajando la hoy occisa, quien llevó el encendedor que cayó en un pote de thiner y quemó la banca con la hoy occisa dentro, comprobados estos hechos también con las pruebas documentales que dan fe de que la señora Regina Suriel falleció en fecha 3 de abril de 2015 a consecuencia de quemaduras de segundo grado superficial y profunda de aproximadamente 80% de superficie corporal quemada; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores para determinar la participación del recurrente Rafael Ignacio Tatis en los hechos punibles que le fueron imputados.

4.6. En esa tesitura es preciso destacar, que aunque el recurrente denuncia que "la Corte para responder utiliza la transcripción de las declaraciones vertidas por el imputado y la pírrica motivación del tribunal a quo para dar contestación a lo planteado por el hoy recurrente", lo cierto es que de la lectura de la sentencia que ocupa la atención de esta alzada, se observa que, tal y como estableció la Corte a qua, que es el propio imputado quien expresa que se dirigió al lugar donde se encontraba la occisa trabajando, llevando con él el encendedor que inició el fuego donde perdió la vida su expareja, declaraciones estas que fueron dadas por el imputado a los fines de probar su teoría del caso, la cual consistía en que fue un accidente al caérsele el

encendedor que llevaba con él, siendo esta la razón por la cual la Corte hace referencia a las mismas; por lo que, al ser utilizadas sus declaraciones por los jueces de instancias anteriores, no vulneran ninguna garantía contra el imputado como la afirma la doctrina más calificada, en el sentido de que, "de la misma manera se incumplirá con la garantía constitucional de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, cuando se coacciona al imputado para que confiese la comisión de un delito"[309], lo cual no ocurrió en la especie.

4.7. Como se ha visto, la Corte a qua ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto de la ocurrencia de los hechos como sobre el derecho aplicable, con una motivación sobre las cuestiones relevantes para el caso que soportan el andamiaje argumentativo que sustenta el fallo impugnado, no advirtiendo esta Segunda Sala la omisión de estatuir alegada; por lo que procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

4.8. En el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente se queja porque alegadamente "la Corte a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del CPP en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta".

4.9. Es menester señalar, para lo que aquí importa, que el tribunal de primer grado al momento de imponer la sanción al imputado-recurrente, estableció lo siguiente: "Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos: 1-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2-Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3-Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6-El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7- la Gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en la especie el tribunal es de criterio que procede imponer la pena máxima prevista en

309 La Prueba Ilegal en el Proceso Penal. Carlos E. Edwards. Pág. 10

la ley por el crimen cometido por el imputado Rafael Ignacio Tatis, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".

4.10. Sobre esta cuestión es preciso destacar que la Corte a qua confirmó la pena impuesta por el tribunal de Primer Grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en la sentencia impugnada, donde la Corte a qua estableció de manera motivada que:

"Que en cuanto al tercer motivo, contrario a lo esbozado por el recurrente, en la página 4 de la sentencia impugnada se hacen constar las declaraciones del justiciable, quien reconoció que llevó el encendedor y que este supuestamente se le cayó en un pote de thiner; por lo que la defensa material y la técnica se encuentran en contraposición en este caso, ya que el justiciable en ningún momento he negado la comisión de los hechos imputados, sino más bien las circunstancias en que estos ocurrieron, ya que en todo momento asegura que se trató de un accidente; sin embargo, como es bien sabido por todos, si el encendedor no hubiese estado encendido poco importa que se la cayera en un pote de thiner o no, el fuego no se hubiese ocasionado, por lo que la acción del justiciable más que accidental fue intencional razón por la que fue sentenciado a 30 años de reclusión mayor, haciendo el tribunal a quo una correcta valoración de los medios de pruebas y aplicación del derecho".

4.11. Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de asesinato, hecho que se castiga con la pena de treinta años conforme lo previsto en el artículo 302 del Código Penal Dominicano; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando

dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.12. En ese contexto es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, resultando la pena impuesta a Rafael Ignacio Tatis conforme al derecho, al encontrarse la misma dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal.

4.13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena confirmada por la Corte a qua, tal y como se ha comprobado más arriba, al tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata; por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el segundo medio del recurso de casación por improcedente y mal fundado.

4.14. Que tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte a qua , por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ignacio Tatis, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.110. Sentencias. Notificación. Formalidades.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablito Acosta.
Abogado:	Lic. Ramón Enrique Peguero Melo.
Recurridos:	Rafael Hernández y Jamingelín Blasina Gómez Quezada.
Abogado:	Lic. Daniel Andrés Brito Almonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablito Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0063527-3, domiciliado y residente en la calle Idilio Regreso, núm. 258 del barrio Juan Lockward Montellano, provincia Puerto Plata, recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la resolución administrativa núm. 627-2019-SRES-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Enrique Peguero Melo, quien actúa en representación del recurrente Pablito Acosta, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Enrique Peguero Melo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lcdo. Daniel Andrés Brito Almonte, en representación de los recurridos Rafael Hernández y Jamingelín Blasina Gómez Quezada, depositado en la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 6217-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano; Ley 24-97; artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de agosto de 2018, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Evelyna Altagracia Suero González, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Pablito Acosta,

por el hecho de que: "que el señor Pablito entró por la puerta de atrás de la casa de la víctima, los cuales son vecinos, le pidió agua a la adolescente, cuando ella salió de la habitación hacia la cocina a darle agua, este la agarró y le subió la blusa, le bajó los pantalones, le sobó su pene en la vagina de la adolescente, el imputado la amenazó, que si ella le decía algo a alguien le iba a cortar la cara o le iba a hacer algo, que no es la primera vez que la tocaba, que aprovechaba que estaba sola para sobarle el pene en la vagina y tocarle los senos"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano; Ley 24-97; 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 1295-2018-SACO-00260 del 2 de octubre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00035 el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Pablito Acosta, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual agravada, así como también el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el abuso sexual y psicológico, variando así la calificación jurídica que había dado la acusación del artículo 331, que tipifican la violación sexual, consecuentemente se excluye este texto, conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de la niña identificaba con las iniciales Y. H. G. representada por sus padres Rafael Hernández y Jamingelín Blasina Gómez; ***SEGUNDO:*** Condena la parte imputada Pablito Acosta, a cumplir una pena de diez (10) años de prisión cada uno en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más el pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), de conformidad con las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 338 del Código Procesal Penal; ***TERCERO:*** Condena a la parte imputada al pago de las

costas penales del proceso, conforme las disposiciones del artículo 249 del Código Procesal Penal; ***CUARTO:*** Condena a la parte imputada Pablito Acosta al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la víctima representaba por sus padres ya indicados, a título de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia del ilícito penal, conforme las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil y 345 del Código Procesal Penal; ***QUINTO:*** Condena a la parte imputada Pablito Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, conforme las disposiciones de los artículos 333 del Código de Procedimiento Civil";

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Resolución Administrativa núm. 627-2019-SRES-00221, objeto del presente recurso de casación, el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara inadmisible en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a los a las cuatro horas (4:00) de la tarde, del día ocho (8) del mes de mayo el año dos mil diecinueve (2019) por el Lcdo. Ramón Enrique Peguero Melo, quien actúa en nombre y representación de Pablito Acosta, en contra de la sentencia penal número 272-02-2018-00035, dictada en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; ***SEGUNDO:*** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Andrés Brito Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

"***Primer medio***: Violación al principio consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República (Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso), violación al principio de legalidad y suficiente de las pruebas; ***Segundo medio***: Violación a los principios de valoración y ponderación de las pruebas";

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, expone en síntesis, lo siguiente:

"Que en su primer medio, alega en el hecho de que los jueces en cada caso, deben de ser los garantes del debido proceso de ley y velar por una tutela judicial

efectiva, que en el presente caso se ha producido una condena de 10 años por una acusación de agresión sexual agravada, así como también el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, que tipifica y sanciona el abuso sexual y psicológico, variando así la calificación jurídica que había dado la acusación del artículo 331 que tipifica la violación sexual, si se observa la sentencia impugnada está fundada en los testimonios de Rafael Hernández en su condición de padre de la menor en el proceso y Jamingelin Blasina Gómez Quezada, fueron las pruebas que tomó el tribunal de primera grado para producir dicha sentencia; estamos aportando la constancia certificada de notificación de sentencia del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 14 de agosto de 2019, recibida por el Lic. Sergio Gómez Bonilla, ya que dicha sentencia no había sido notificada a los abogados del recurrente, lo que hace constar que dicha notificación o entrega de dicha sentencia aún no había sido notificada a esa parte en el proceso y que a partir de la notificación es cuando realmente empieza a correr los plazos; respecto al segundo medio planteado, de haber los jueces del a quo ponderado y valorado correctamente todos los elementos de prueba, otro sería el resultado de la decisión que hoy se impugna, ya que la norma obliga a valorar en su justa dimensión y sin perjuicios, todas las pruebas acreditadas para el juicio";

Considerando, que el recurrente alega en esencia, que los jueces por ser garantes del debido proceso, antes de declarar el recurso de apelación inadmisible, debieron tomar en cuenta y verificar si en dicho expediente existía copia de notificación a los abogados que postularon en el proceso en representación de Pablito Acosta, lo cual fue entregada y notificada a dichos letrados en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 2:35 p. m., como se puede apreciar en el documento de entrega el cual está certificado por Adalgisa Parra González, en su condición de secretaria de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal Judicial de Puerto Plata, es decir, que siendo las cosas así todavía el plazo para recurrir dicha sentencia, si tomamos en cuenta lo que establece la norma procesal en su artículo 418 del Código Procesal Penal, fue recurrida en tiempo hábil;

Considerando, que sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva;

Considerando, que del estudio y ponderación de la resolución administrativa emitida por la Corte *a qua*, se evidencia que esta declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablito Acosta, basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, que el mismo fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 28 de marzo de 2019, fecha en que fue notificada la decisión de primer grado al imputado recurrente, y que frente a la fecha en que fue depositado el recurso, a saber, 8 de mayo de 2019 el plazo para accionar en apelación estaba vencido;

Considerando, que conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma, y que la notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la decisión, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la misma, aún de manera íntegra;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede verificarse que entre los legajos que conforman el presente proceso, existe constancia que da por establecido que la decisión fue notificada al imputado en su persona, según documentación que reposa en el expediente, comprobándose que la sentencia íntegra le fue entregada a la parte recurrente el 28 de marzo de 2019; no obstante, a su representante legal Lcdo. Ramón Enrique Peguero Melo le fue notificada la sentencia de primer grado en fecha 9 de abril de 2019, y este al recurrir en apelación el 8 de mayo de 2019, ya no contaba con tiempo hábil para impugnar la decisión recurrida, depositando dicha instancia fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, conforme al cual: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación", lo que en la especie fue observado por la Corte *a qua* previo a inadmitir dicho recurso;

Considerando, que conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/ 0400/16 del 18 de septiembre de 2014, refiere sobre el particular, al establecer*:* "En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no

solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 "Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado";

Considerando, que continúa agregando el referido órgano constitucional que: "… este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos…"; en tales aspectos, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por el imputado recurrente, máxime, cuando esta Alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que la sentencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, había sido notificada a la persona del imputado en tiempo hábil; por lo que, el motivo alegado por el recurrente carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede que el recurrente sea condenado al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablito Acosta, contra la resolución administrativa núm. 627-2019-SRES-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Daniel Andrés Brito Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.111. Obligatoriedad de la acción pública. Desistimiento de la víctima.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nilson Valentín Abreu Encarnación.
Abogado:	Lic. Franklin Miguel Acosta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilson Valentín Abreu Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1946924-5, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, entre av. 27 de Febrero y av. París, núm. 161, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4399-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de mayo de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Miguel Antonio Crucey Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nilson Valentín Abreu Encarnación, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Luis Alfredo Espino González;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 062-SAPR-2018-00156 del 28 de junio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00014 el 18 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Nilson Valentín Abreu Encamación, también individualizado como Nelson Valentín Encarnación (a) Pechuga, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de Luis Alfredo Espino González (a) Chocho, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Nilson Valentín Abreu Encamación, también individualizado como Nelson Valentín Encarnación (a) Pechuga, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes";*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Nilson Valentín Abreu Encarnación, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00074, objeto del presente recurso de casación, el 31 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Nilson Valentín Abreu, contra la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00014 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Nilson Valentín Abreu, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"***Primer medio:*** Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 172 en la valoración de las pruebas; ***Segundo medio***: Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la motivación de la pena en violación al debido proceso de ley";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

"(…) ***Primer medio:*** Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 172 en la valoración de las pruebas, toda vez que uno de los medios sustentados en nuestro recurso de apelación fue la errónea valoración de las pruebas y de los hechos, realizando la Corte una ponderación infundada, al establecer que las pruebas fueron correctamente valoradas por la instancia colegiada sin exponer que parte de lo narrado por los testigos fue tomado en cuenta para dotar de congruencia la historia por estos contada y además tratando de unirlas con las declaraciones de una víctima que no tenía característica de idoneidad necesaria puesto que su ponencia advirtió la existencia de parcialidad negativa al ser obligada a declarar no obstante la existencia de un acuerdo entre este y el imputado, aspecto que no se valoró; ***Segundo medio***: Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la motivación de la pena en violación al debido proceso de ley, pues la Corte se limitó a establecer el supuesto factico de los hechos cometidos por el imputado sin responder la falta de motivación de la pena al no determinar cuáles fueron los criterios tomados en cuenta para su imposición";

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

"(…) En lo concerniente a los testimonios aportados como pruebas por parte del acusador público, consistentes en las declaraciones plenas vertidas por los señores Luis Alfredo Espino González (víctima), Valentín Saldaña (testigo), y Julián Alberto Lee Ramírez (agente actuante), la Corte verifica que el tribunal las justipreció en suma, de la forma que se asienta a seguidas: ''Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad

subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y que se completan entre sí, y a su vez son corroborados por las restantes pruebas documentales y periciales aportadas (ver páginas 7 letra A.1); 8 letra A.2); 9 letra A.3); 10; 14 numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; 15 numerales 15, 16 y 17; 16 numeral 23 de la sentencia). Tal como lo justipreció el tribunal de primera instancia, la Alzada advierte que el testigo presencial a cargo: Luis Alfredo Espino González; y referenciales: Valentín Saldaña y Julián Alberto Lee Ramírez; fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, corroboradas a raíz de la ponderación del contenido de las pruebas documentales que registran las actuaciones procesales de la inspección del lugar donde sucedió el incidente; aunado a esto, la prueba pericial consistente en el certificado médico legal núm. 60343 d/f 18 de septiembre de 2017 emitido por el Inacif, en el que se hace constar la lesión sufrida por el señor Luis Alfredo Espino González, consistente en una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en muslo izquierdo cara antero-extema tercio superior, suturada y salida en cara anterior tercio medio suturada, la cual curará dentro de un período de veintidós (22) a treinta (30) días; lo que resulta relevante con relación a la tentativa de homicidio en su contra, en el sector de San Carlos, Distrito Nacional, el día 27/09/2017, ilustrado el resultado de estas incidencias con las correspondientes pruebas de imágenes. (ver páginas 11 letra B.1), B.2), B.3) y C); 15 numerales 18 y 19; 16 numeral 22 de la ordenanza judicial apelada). La jurisprudencia española considera que para que la declaración de la víctima pueda enervar por sí misma la presunción de inocencia, será necesario la ocurrencia de tres requisitos: Ausencia de incredibilidad subjetiva, debe exigirse que no existe en la víctima fuera del propio delito que refiere, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa. 2) Corroboración periférica. La validez de su declaración como prueba a cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indirectamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constátales que la acompañen. 3) persistencia en la incriminación. Los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima'". Requisitos que convergen en las declaraciones del deponente, pues la Alzada evaluó que se circunscribió a un relato pormenorizado histórico que ajeno a las secuelas generadas de las acciones materializadas, no ponen de manifiesto predisposición, sino evento vivido y retenido a través de sus sentidos respecto del enjuiciado, máxime cuando ambos: víctima y encausado afirman no haber tenido antes roce negativo alguno. Esta jurisdicción de segundo grado resalta que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie, los

jueces del fondo entendieron los testimonios a cargo confiables, otorgando valor probatorio a los mismos, y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Partiendo de lo anterior, la Corte advierte que el tribunal enjuiciador, ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que le concedió valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales y pericial, que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por el a quo y comprobados por esta Tercera Sala de Apelaciones, de ejercicio de violencia por parte del encausado Nilson Valentín Abreu Encamación, quien con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, según se hace constar en la certificación núm. 2354 d/f 22 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, realizó varios disparos en contra del señor Luis Alfredo Espino González, visto por este, mientras aceleraba la marcha para evitar ser ultimado, siendo alcanzado solo por uno, encontrándose tres (3) casquillos 9 mm en la escena; en tal sentido, quedó establecido la causa y manera de la herida, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación. La sala de apelaciones constata que, el Tribunal a quo aplicó debidamente los criterios motivados para la imposición de la pena, que se encuentra dentro de la escala legal referida en relación al ciudadano Nilson Valentín Abreu Encamación, por su hecho personal; le fue impuesta una pena equilibrada en proporción al grado de reprochabilidad de la conducta; y aunque esta jurisdicción de segundo grado ha constatado que la víctima desistió expresamente de sus acciones, y lo reconoció de manera verbal ante el órgano judicial sustanciador del juicio, afirmó que lo hizo por necesidad económica ante un evento de salud de su ascendiente materna (abuela), no porque los hechos no se hayan producido. A diferencia de lo esgrimido por el recurrente, en lo referente a la escasa e insuficiente motivación de la pena; la Corte estima que el Tribunal a quo explicó debidamente la imposición de la pena, en relación al ciudadano Nilson Valentín Abreu Encamación, por su acción; imponiendo la pena en apego a la ley penal que rige la materia, entiéndase, diez (10) años, en estricta observancia del principio de legalidad, partiendo de las circunstancias del hecho en que se produjo el suceso, pues sobrevivió a los disparos por causa independiente a la voluntad del autor, a raíz del uso de un arma letal";

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su escrito de casación arguye que la Corte a qua incurrió en violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al realizar una ponderación infundada respecto

de las pruebas testimoniales, esto así porque no expuso qué aspectos de la declaración ofrecida implicaba al imputado en los hechos, y además, porqué acogía las declaraciones de la víctima que carecían de la idoneidad necesaria, al evidenciarse de su ponencia una parcialidad negativa, pues fue obligado a declarar no obstante la existencia de un acuerdo entre este y el encartado;

Considerando, que con respecto a las declaraciones testimoniales, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, donde la víctima manifestó que el imputado le realizó varios disparos mientras él aceleraba la marcha para evitar ser ultimado, siendo alcanzado solo por uno, deposición esta que el órgano juzgador consideró creíble y confiable y corroborable con lo depuesto por los testigos referenciales, y además, por la prueba documental aportada al efecto consistente en el certificado médico legal del agraviado, lo cual fue debidamente confirmado por la Corte a qua; que además, ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional;

Considerando, que con relación al argumento de que existía un acuerdo entre el imputado y la víctima, de la lectura de las consideraciones plasmadas por la Alzada se extrae que, si bien es cierto fue constatado que la víctima desistió expresamente de sus acciones y lo reconoció de manera verbal ante el tribunal de primer grado, afirmó que lo hizo por necesidad económica ante un evento de salud de su abuela materna y no porque los hechos no hayan ocurrido; siendo pertinente acotar que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública, y en tal sentido, establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se colige que una vez puesta en movimiento la acción, al Ministerio Público le corresponde la

persecución del hecho, del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; que al quedar despejadas de manera clara las dudas del reclamante, procede la desestimación de este aspecto, por carecer de sustento;

Considerando, que como segunda crítica al acto impugnado el recurrente sostiene que la Alzada omitió estatuir en cuanto a la motivación de la pena, al no establecerse cuáles criterios fueron tomados en cuenta para su imposición;

Considerando, que de la lectura del fallo atacado se infiere que contrario al reclamo esgrimido, la imposición de la pena se encuentra debidamente motivada al ser aplicada conforme a los hechos retenidos; que la sanción de diez años que se le impusiera al imputado se desprende del fardo probatorio en su contra, en donde quedó demostrado, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal en el ilícito endilgado;

Considerando, que los juzgadores se encuentran facultados para imponer la pena que consideren pertinente, siempre y cuando sea dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este, como sucedió en la especie; que al encontrarse la sanción dentro el rango previsto por el legislador y haberse aplicado debidamente los criterios para la determinación de la pena, procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: "…Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo

necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas…".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nilson Valentín Abreu Encarnación, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.112. Orden de allanamiento. Formalidades. Entrega de copia.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maricela Núñez Núñez.
Abogados:	Lic. Robinson Reyes y Licda. María Guadalupe Marte Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maricela Núñez Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0009896-9, domiciliada y residente en la calle 12 de Octubre, distrito municipal El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputada, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00247, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la imputada Maricela Núñez Núñez, quien dice ser dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0009896-9,

domiciliada y residente en la calle 12 de Octubre, distrito municipal El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Robinson Reyes, por sí y por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, en representación de la imputada Maricela Núñez Núñez, pare recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, actuando a nombre y representación de Maricela Núñez Núñez, depositado el 27 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4314-2019 dictada el 3 de octubre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de enero 2020, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 4 literal d, 5 literal a, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el auto de apertura a juicio núm. 602-2017-

EPEN-00034, en contra de Maricela Núñez Núñez, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 4 literal d, 5 literal a, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la decisión núm. 136-04-2018-SSEN-049, en fecha 18 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiado textualmente, es la siguiente:

"PRIMERO: Declara a Maricela Núñez Núñez, culpable de tráfico de drogas y sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en los artículos 4 Letra D, letra A, 58 Letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** Condena a Maricela Núñez Núñez, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en la penitenciaria Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; así como también al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; ***TERCERO:*** Ordena la incineración y destrucción de la sustancia controladas envuelta en el proceso; ***CUARTO:*** Advierte a las partes que a partir de que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416. 417 y 418 (sic) del Código Procesal Penal; ***QUINTO:*** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes presentes y representadas";

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Maricela Núñez Núñez, intervino la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00247, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiado textualmente, es la siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 01/10/2018, por la imputada Maricela Núñez Núñez, a través de su abogado Radhames Hiciano Hernández (Defensor Público), en contra de la sentencia marcada con el número 136-04-2018-SSEN049, de fecha 18/07/2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; ***SEGUNDO:*** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y dispone tal como lo establece el

Ministerio Público, en virtud del principio de justicia rogada, y en uso de las facultades del artículo 422 del Código Procesal Penal, de la forma siguiente: declara culpable a Maricela Núñez Núñez, de ser traficante de drogas tipo cocaína y marihuana en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia la condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. Quedan ratificados los demás aspectos de la sentencia recurrida; ***TERCERO:*** Manda a que una copia de esta sentencia integra les sea notificada a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de ley correspondientes";

Considerando, que previo al examen del presente recurso, cabe señalar que la imputada Maricela Núñez Núñez, fue condenada a una pena de 15 años de reclusión, por encontrarse traficando sustancias controladas, ya que mediante allanamiento realizado en su residencia se ocupó 75.55 gramos de cocaína clorhidratada y 132.9 gramos de marihuana, así como la suma de dos mil ciento cuarenta y seis pesos dominicanos (RD$2,146.00), seis dólares americanos (US$6.00), un celular marca Alcatel y una balanza marca Tanita. Posteriormente, ante el recurso de apelación interpuesto por la imputada, fue acogido el dictamen del Ministerio Público y reducida la sanción penal impuesta en contra de esta a diez (10) años de reclusión, ratificando los demás aspectos del fallo apelado;

Considerando, que la recurrente, Maricela Núñez Núñez, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

"***Único Medio:*** Inobservancia de disposiciones legales específicamente los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación al medio propuesto en el recurso de apelación";

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la parte recurrente planteó en el primer motivo de apelación a la Corte a qua la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas y la violación al plazo razonable; sin embargo, la Corte de apelación se limitó a copiar las motivaciones de los jueces de fondo en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas, sin dar respuesta coherente a lo planteado, incurriendo en falta de motivación y la falta de estatuir. La Corte de Apelación incurre en falta estatuir, al no contestar el planteamiento de que se le otorgó valor probatorio al

testimonio de la fiscal Ana Carina Pérez Hilario, sin cumplir con el debido proceso de ley para condenar a la imputada, ya que dicho allanamiento no cumple con las disposiciones del artículo 180 del Código Procesal Penal, al no entregársele a la imputada una copia de esta orden de allanamiento, no obstante que en esa casa residían otras personas. Al respecto la Corte de Apelación se limitó a señalar las mismas motivaciones que los jueces de fondo en torno a la legalidad de este elemento de prueba, pero sin responder lo referente a la no entrega del mismo. En otro orden, las pruebas ventiladas en el juicio oral, público y contradictorio no logró destruir la presunción de inocencia de que esta revestida la parte imputada, por lo que no probó más allá de toda duda razonable que la responsabilidad penal de esta se encuentra comprometida en los hechos objeto de este proceso. Que en la referente al segundo motivo de apelación, la respuesta dada por la Corte se aleja inmensamente de la obligación de motivar de los jueces, pues estos lo rechazaron en el sentido de que la parte recurrente no estableció el agravio sufrido por la violación al plazo razonable, pero esta garantía tiene rango constitucional, por lo que su vulneración conlleva de pleno derecho un agravio, además de que se establece en el escrito de apelación, al mantenerse a la imputada desde el 18 de enero del año 2017, fecha en que se le conoce medida de coerción, sin una respuesta de su proceso";

Considerando, que de la revisión de las quejas esbozadas contra el fallo impugnado, en síntesis, se pone de manifiesto que la recurrente critica lo decidido por la Corte a qua con relación a sus alegatos de violación a las disposiciones del artículo 180 del Código Procesal Penal y a los principios de presunción de inocencia y plazo razonable, observándose en el primero de sus reclamos que le atribuye a la Corte a qua haber inobservado el valor probatorio otorgado al testimonio de la fiscal Ana Carolina Pérez Hilario, aun cuando no cumplió con las formalidades requeridas en el artículo 180 de la normativa procesal penal vigente, ya que a ella no le entregaron una copia de la orden de allanamiento, y en esa casa residían otras personas; sin embargo, en cuanto a este planteamiento, en su decisión la Corte de Apelación ponderó de manera precisa, sobre la base de las comprobaciones realizadas por el Tribunal de juicio, que mediante este testimonio se determinó que el allanamiento fue dirigido en contra de la recurrente aun cuando se encontraban otras personas presentes en la casa al momento de la actuación, que se trataba de su residencia y se le notificó su realización, la cual fue a solicitud del Ministerio Público y autorizada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y se estableció el hallazgo de una substancia controlada y la hora de su realización, en consonancia con las normas del debido proceso de ley. Que, en ese tenor conviene indicar, que si bien la Corte a qua en su razonamiento

no hace una referencia directa sobre el planteamiento de la falta de entrega de la orden de allanamiento, esto constituye un simple alegato, el cual no ha sido debidamente fundamentado, de manera que pudiera ser ponderada su veracidad, además de que se trata de un elemento probatorio sometido al contradictorio y la parte recurrente no propuso medio contra su contenido;

Considerando, que como un segundo reclamo, la parte recurrente denuncia la violación al principio de presunción de inocencia, argumentando que las pruebas ventiladas en el juicio oral, público y contradictorio no lograron destruir, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que le asiste a la recurrente; empero, contrario a lo denunciado, la Corte a qua razonó que la participación de la recurrente en el ilícito penal juzgado quedó demostrada mediante las pruebas que fueron debatidas en el juicio, como son: "la orden para allanar la residencia de la hoy imputada, de donde se prueba la legalidad del allanamiento, el acta de allanamiento, que certifica la cantidad y tipo de las drogas ocupadas en su residencia, el testimonio de la miembro del Ministerio Público que practicó el allanamiento (Ana Cristina), quien acreditó y describió la forma y manera en que allana la residencia de la hoy imputada y donde aparecen las sustancias controladas por el INACIF, y resultaron ser sustancias controladas del ilícito penal de que se trata, violación a la ley de drogas en la categoría de traficante, por la cantidad y variedad de drogas ocupada en su casa..."; razonamiento este lógico y objetivo, que permitió observar que en el caso no opera una valoración caprichosa o arbitraria de los elementos probatorios sometidos al contradictorio; que por el contrario, la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste a la recurrente obedece a la suficiencia, pertinencia y legalidad de las pruebas valoradas conforme a los lineamientos de la sana crítica racional;

Considerando, que como un último reclamo la parte recurrente señala que la Corte a qua omitió estatuir sobre su alegato de violación al plazo razonable, el cual es de rango constitucional, arguyendo la recurrente que la mantuvieron desde el 18 de enero de 2017, fecha en que se conoció la medida de coerción, sin una respuesta de su proceso. Que en la especie, conviene aclarar que por ante la Corte a qua la parte recurrente planteó este reclamo de manera distinta a como lo hizo ante la Corte de Casación, pues en aquella ocasión fue sustentado erradamente en la vulneración del plazo razonable por haberle sido notificada la sentencia de primer grado dos meses después de celebrada la audiencia de fondo, lo que no se corresponde con la naturaleza del principio argüido, y como razonó la Corte a qua no se observó el agravio causado, ya que pudo ejercer su recurso de apelación oportunamente e interponer sus medios de defensa; por lo que resulta infundado su planteamiento. Que, en este orden, resulta ilógico y carente de asidero jurídico

su señalamiento que desde la fecha de la imposición de la medida de coerción (18 de enero de 2017) su proceso no ha obtenido una respuesta, tomando en consideración la etapa procesal en que se encuentra el caso y que en fecha 18 de julio de 2018 ella recibió una sentencia condenatoria, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y posteriormente, en fecha 20 de diciembre de 2018, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís decidió sobre el fondo del recurso de apelación por ella interpuesto contra el referido fallo; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación ante la inexistencia de las violaciones denunciadas, en virtud de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Procediendo en la especie, eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por un defensor público;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maricela Núñez Núñez, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00247, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.113. Pena. Objeto. Doble función.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elenny Rodríguez Arias.
Abogado:	Lic. Yovanny Antonio Cuevas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elenny Rodríguez Arias, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2180336-0, domiciliada y residente en la calle Boleo Díaz, esq. Emir Molle, núm. 2, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Yovanny Antonio Cuevas, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4171-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo Adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Florentino Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elenny Rodríguez Arias, imputándola de violar los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Emely Channel Familia Montilla;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00298 del 20 de julio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00576 el 17 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a la señora Elenny Rodríguez Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2180336-0, domiciliada y residente en la calle Polibio Díaz, núm. 2, Evaristo Morales, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono: 829-254-2706 (madre) y 829-618-9813, actualmente en libertad, culpable del crimen de golpes y heridas voluntarias y, curable después de los 10 días, disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, rechazando los cargos de premeditación, acechanza y tentativa de homicidio, en perjuicio de Emely Chanel Familia Mantilla, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión a cumplir en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** suspende de manera total la sanción a la imputada Elenny Rodríguez Arias, de la siguiente manera, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena, así como el mantenerse alejada de la víctima; tomar cursos sobre control de la conducta y el no porte de arma. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía a la imputada a cumplir la pena de manera total en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Emely Chanel Familia Mantilla, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a la imputada Elenny Rodríguez Arias, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) de septiembre del año 2017, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";*

d) no conforme con la indicada decisión, la querellante Emely Channel Familia Montilla, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00248, objeto del presente recurso de casación, el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la agraviada Emely Channel Familia Montilla, debidamente representada por el Lcdo. Nelson Sánchez, del Servicio de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en fecha veinte del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-*

00576, de fecha diecisiete (17) del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; ***SEGUNDO:*** *Modifica la forma de cumplimiento de la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra de la imputada Elenny Rodríguez Arias, por violación a los artículos 309 del código; en consecuencia, condena a la imputada a una pena de dos (2) años de prisión impuesta para que en lo adelante sea cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la Sentencia Penal núm. 54803-2017-SSEN-00576 de fecha diecisiete (17) del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***CUARTO:*** *Declara el presente proceso libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, quela la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"***Motivo único:*** Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica";

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"(…) Que la Corte en su motivación para modificar de manera parcial el recurso de apelación de la víctima perjudicó a la imputada, toda vez que la pena de dos años la cual había sido suspendida en su totalidad, fue modificada en su modalidad, ordenando que sea cumplida en prisión, quedando plenamente configurada la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la recurrente es una imputada primaria y por demás la finalidad de la pena, jamás debe ser un castigo desproporcional a lo que es la reinserción de la persona. Que la recurrente desde un principio del proceso ha comparecido a cada requerimiento que se le ha hecho, se trató de una violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, sin una lesión permanente. Que la Corte dijo en su infundada sentencia, que el tribunal de primera instancia, no motivó su decisión de suspender dicha pena y es por tal razón que variaba la modalidad de la pena, aspecto que no es cierto, pues dicho tribunal dijo que suspendía la pena porque la proporcionalidad no ameritaba que la recurrente fuera condenada al cumplimiento de la pena por

ante un recinto carcelario, además que la imputada era una persona joven, de trabajo y los motivos de la falta retenida no quedaron debidamente claros, por tales razones la sentencia de la Corte es improcedente e infundada";

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"(…) No obstante las motivaciones que hemos realizado, en cuanto a la modalidad de la pena impuesta a la imputada Emely Channel Familia Montilla por parte del tribunal de primer grado, si bien es un asunto que escapa al control de casación, se observa de la sentencia impugnada que el tribunal de juicio tomó en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el hecho de que no quedó determinado los motivos del conflicto entre las partes y que por tales razones procedía a condenar a la misma a dos (2) años de prisión y de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender el cumplimiento de la misma de forma total, bajo la imposición de ciertas condiciones, ver página 14 numeral 17 de la decisión impugnada; sin embargo, esta Corte entiende que dicha forma de cumplimiento resulta desproporcional conforme la comprobación de los hechos, sus características y magnitud que fueron propinadas, ilícito que amerita un real castigo sancionador a la acusada, en el que deba cumplir la pena impuesta, como parte del resarcimiento del daño causado, garantizando así la labor jurisdiccional por el tribunal a quo que debe tomar en consideración además la finalidad de la justicia retributiva así como la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: "La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que persigue con esa pena"; además de que, esta Corte observa de la sentencia recurrida, falta de motivación que justifique la aplicación de la suspensión de la pena, a favor de la acusada. Por tal razón procedemos a modificar la modalidad en el cumplimiento de la sanción impuesta, admitiendo en parte las razones de la parte querellante, declarando con lugar parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia se modifica la sentencia objeto del presente recurso únicamente en cuanto a este aspecto de la forma del cumplimiento de la pena impuesta para que sea cumplida en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión en virtud de los motivos antes expuestos";

Considerando, que en el medio en el cual sustenta la recurrente su escrito de casación, arguye como crítica al acto impugnado, que la Alzada incurrió en insuficiencia motivacional al no explicar las razones de su decisión de modificar la suspensión

de la pena e imponer una nueva modalidad de cumplimiento, perjudicando a la imputada que había sido favorecida con suspensión total de la sanción de dos años aplicada por la jurisdicción de juicio, violentando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues se trata de una infractora primaria y la finalidad de la condena jamás debe ser un castigo desproporcional a lo que es la reinserción de la persona;

Considerando, que la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que el examen a la decisión impugnada por parte de esta Sala, ha permitido constatar que la Corte a qua estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, estableciendo que la forma de cumplimiento adoptada por el tribunal de primera instancia resultaba desproporcional partiendo de la comprobación de los hechos, sus características y magnitud, por tanto, el resarcimiento del daño causado ameritaba un castigo sancionador, en este caso el cumplimiento de la pena impuesta, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena;

Considerando, que de lo argumentado se colige que conforme al grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, por haber transgredido la norma que prevé el delito de golpes y heridas voluntarias, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte a qua de modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta, ya que, luego de haber constatado que el tribunal a quo aplicó una pena correcta, no justificó la aplicación de la suspensión de la ejecución total de la pena;

Considerando, que la sanción de dos años se corresponde con el tipo penal endilgado y fue impuesta tomándose en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces además de valorar las características de la imputada también tomaron en cuenta el daño causado a la víctima; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones de la recurrente, en tal sentido, procede desestimar el medio argüido;

Considerando, que al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: "…Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elenny Rodríguez Arias, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la imputada recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.114. Pensión alimentaria. Suspensión de la pena.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol.
Abogado:	Dr. Higinio de Jesús Echavarría de Castro.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1019309-1, domiciliado y residente en la Av. Jacobo Majluta, residencial Vista del Arroyo II, apto. 101, Colina del Arroyo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Rubenmild, S. A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero núm.543-A, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, razón social, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019309-1, domiciliado y residente en la Avenida Jacobo Majluta, residencial Vista del Arroyo II, apto. 101, sector Colina del Arroyo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al señor Endel Esteban Guerra Cedano, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1191032-9, domiciliado y residente en la calle El Retiro, núm. 18 del sector Ensanche Paraíso, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Higinio de Jesús Echavarría de Castro, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Ramona del Carmen Elena y Freddy Reyes, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5927-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y se fijó audiencia para conocerlo el 25de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que se difirió el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura íntegra de la misma el día del encabezado de la presente decisión;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como

los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de diciembre de 2017, la sociedad comercial Constructora Guerra, S. R. L., debidamente representada por el señor Endel Guerra Cedano, a través de sus representantes legales, depositó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, querella con constitución en actor civil, contra la sociedad comercial Rubenmild S. A., y Rubén Darío Nicolás Castillo, por violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143 (trabajo pagado y no realizado);

b) que, para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 5 de abril de 2018, levantó acta de no conciliación entre las partes, fijando la fase de juicio para el 8 de mayo de 2018;

c) que el referido tribunal dictó la sentencia núm. 040-2018-SSEN-00159, de fecha 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Se acoge la acusación penal privada, debido al dictamen de conversión de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Roxanna del Carmen Molano Soto, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Supervisora de los Casos de Estafa y Abuso de Confianza de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en ocasión de la querella con constitución en actor civil, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), presentada por los Lcdos. Víctor Rubén de Frías Cruz, Carlos Díaz y Freddy Reyes de Aza, abogados que actúan en nombre y representación del señor Endel Guerra Cedano y la razón social Construcciones Guerra, S.R.L., en la que interponen querella con constitución en actor civil en contra de los co-imputados, señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y la razón social Rubenmild, S.A., acusados de violación del artículo 1 de la Ley núm.

3143, del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, y en consecuencia, se declara culpable al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a servir la pena de dos (2) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, de conformidad con el artículo 401 del Código Penal; por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** Se condena al co-imputado, señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al pago de las costas penales de! proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; ***TERCERO:*** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Endel Guerra Cedano y la razón social Construcciones Guerra, S.R.L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Víctor Rubén de Frías Cruz, Carlos Díaz y Freddy Reyes de Aza, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de los co imputados Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y la razón social Rubenmild, S.A., acusados de violación del artículo 1 de la Ley núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por su hecho personal, por haber acreditado de marca eficiente el perjuicio recibido por el querellante constituido en actor civil y por ser una consecuencia de la falta atribuida a este ciudadano; ***CUARTO:*** Se condena al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, a la restitución de la devolución de los montos incumplidos por las puertas no instaladas, atendiendo a calidad y precio fijado en el recibo de pago en contrato depositado en el tribunal y de acuerdo al levantamiento realizado por la notario público Ángela Vicentina Giglo Gerbasi; ***QUINTO:*** Se condena al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***SEXTO:*** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines correspondientes";

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada, Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y Rubenmild, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la

cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00136, en fecha 29 agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente

"***PRIMERO:*** Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2019), por el señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, en calidad de imputado, a través de su abogado, el Dr. Higinio Echavarría, en contra de la Sentencia Penal núm. 040-2018-SSEN-00159, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haberse constatado uno de los vicios denunciados por éste; ***SEGUNDO:*** La Corte, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, y en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, eximiendo al imputado Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; ***CUARTO:*** Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida; ***QUINTO:*** Condena al recurrente, Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación; ***SEXTO:*** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";

Considerando, que la parte recurrente Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y Rubenmild, S. A., invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** Sentencia violatoria del legítimo derecho a la defensa del imputado, al inobservar la Corte los medios probatorios aportados al recurso, lo cual le dejó en estado de indefensión. Violación de la Constitución. Violación de la ley; ***Segundo Medio:*** violación del artículo 69.8 de la Constitución de la República. Sentencia rendida y basada en prueba nula, ilícita, obtenida en violación a la ley; ***Tercer Medio:*** Sentencia Manifiestamente Infundada";

Considerando, que los recurrentes Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y Rubenmild, S. A., plantean en el primer medio, en síntesis, lo siguiente:

"Esta honorable Corte de Casación, podrá verificar que el recurso de apelación que redactó la defensora pública iba en tres vertientes conclusivas básicas, la primera la absolución del impetrante, en segundo término, si el tribunal le retuviere alguna falta penal, la aplicación de una pena mínima, debidamente suspendida en virtud de las disposiciones de los arts. 41 y 341 del Código Procesal Penal, y en tercer término la revocación de las costas a que fue condenado en virtud de

que fue defendido por la defensoría pública en aplicación del código. De estas tres peticiones básicas solo se acogió la última, siendo en consecuencia ratificada en gran parte la sentencia recurrida; esto puede verificarse incluso, en el no. 5 de la página 8 de la motivación de la sentencia impugnada. Sobre el particular expuesto de los motivos y conclusiones del recurso, nombrado en segundo término, respecto de la solicitud y conclusiones de suspensión de la pena, si la Corte retuviere alguna falta penal, le aplicara la pena mínima, debidamente suspendida en virtud de los arts. 41 y 341 del Código Procesal Penal, la defensa depositó a la honorable Corte de Apelación los documentos sustentatorios de estas conclusiones, mediante inventarios de fechas 9-7-2019 y 25-7-2019, cuyo primer inventario contenía los documentos y el segundo la notificación al actor civil de dichos documentos, los cuales se anexan a esta instancia recursiva, siendo todos estos documentos públicos, ya que se trata de una sentencia emanada de un tribunal civil, tres actas de nacimiento y finalmente el acto de alguacil por el que se notificó al actor civil dichos documentos, todos en originales; La prueba de esta violación procesal y al derecho humano de defensa de nuestro patrocinado se verifica en el segundo párrafo de la pág. 6 de la sentencia de la Corte Penal en la que esta declaró. “En esta alzada, ninguna de las partes aportó pruebas en sustento de sus pretensiones.” Es por ello que este petitorio particular de las conclusiones del recurso no fue contestado por la Corte de Apelación, peor aún, no fue evaluado, ponderado, muy a pesar que fue analizado y debatido in voce por el abogado concluyente en la audiencia de presentación del recurso, en defensa de los intereses del encartado, generando la Corte violación flagrante al legítimo derecho de defensa del recurrente, al debido proceso de ley, amén de que debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia, principio de justicia rogada en virtud de las disposiciones del art. 336 del Código Procesal Penal, lo que invalida la sentencia, haciéndola revocable. Tampoco evaluó el tribunal, menos la Corte, los elementos expuestos en los arts. 41 y 341 combinados para que si se dispusiera una condena, la misma sea suspendida, cumpliendo el recurrente con todos los requisitos para ello, tales como: la pena privativa de libertad era igual o menor a 5 años, el imputado nunca había sido condenado penalmente, para ello fue aportada la prueba que avalaban esta prerrogativa legal, sin que la Corte la evaluara, más bien la ignoró. Así pues distinguidos magistrados, el hecho de que la Corte fuera muda en referirse a la petición de la suspensión de la pena de conformidad con los arts. 425 y 426 del CPP, así como violatoria de las disposiciones de orden legal, constitucional, que no solo no contestó, sino que sorprendió de que no se habían aportado documentos o pruebas de sustento, por este solo medio, que origina incluso una acción en revisión constitucional, es procedente y justo, acoger nuestro recurso y fallar al fondo de manera justa y

bajo los petitorios hechos o enviar el presente proceso a un tribunal de primera instancia para la evaluación total de la prueba y conclusiones de las partes";

Considerando, que en el primer medio planteado, la parte recurrente cuestiona, que de las tres vertientes básicas en que sustentó su recurso de apelación, la Corte a qua solo se refirió al de las costas; dejando de responder el tema de la solicitud de suspensión condicional de la pena, lo cual también fue invocado en las conclusiones externadas en la audiencia del conocimiento del mismo, y que para ello depositó varios documentos, que sin embargo dicha Alzada estableció que ninguna de las partes depositó pruebas en sustento de sus pretensiones, en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida pone en evidencia que ciertamente tal y como alegan los recurrentes en su memorial de agravios, la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, asunto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a su análisis y fallo;

Considerando, que en relación al tema de que se trata, el examen del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, la sentencia impugnada y los legajos que conforman el proceso, permiten constatar que ciertamente el imputado y recurrente, en el primer medio del citado recurso, alegó que la pena impuesta resultaba desproporcional, que por tanto el tribunal de juicio pudo acoger sus conclusiones subsidiarias e imponer la pena mínima, suspendiéndola de manera total en virtud a lo que disponen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; que dicha solicitud también fue planteada en las conclusiones de la audiencia celebrada por ante la Corte a qua, a lo que se hace referencia en el numeral 5, página 8 de la sentencia recurrida, mas no se le dio respuesta;

Considerando, que también se verifica, que la parte recurrente depositó por ante dicha Alzada, dos instancias de fechas 9 y 25 de julio de 2019, contentivas de inventario adicional de documentos probatorios respecto de la posible aplicación de la pena, conforme al recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que para fundamentar su solicitud de suspensión condicional de la pena, la parte recurrente depositó ante la Corte a qua, los siguientes documentos: 1) original legalizado del acta de nacimiento núm. 02186, libro 00011, folio 0186, correspondiente a Laura Natalia, hija de Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol; 2) original legalizada del acta de nacimiento núm. 00742, libro 00004, folio 0142, correspondiente a Josué Rafael, hijo de Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol; 3) original legalizada del acta de nacimiento núm. 00716, libro 00004, folio 0116, correspondiente a Joel Valentín, hijo de Rubén Darío Castillo Mayol; 4) sentencia

civil núm. 00136-13 del 25 de enero de 2013, de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto del divorcio del señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, que contiene la pensión alimenticia de sus hijos menores;

Considerando, que, visto la veracidad del medio invocado, esta Sala procederá a suplir la falta de motivación en que incurrió la Corte a qua, y en esas atenciones debemos significar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015,sobre suspensión condicional de la pena establece lo siguiente: **"**El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos:1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años;2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada";

Considerando, que de la disposición legal de referencia, se advierte que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo;

Considerando, que en el presente caso a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el imputado tiene más probabilidades de cumplir con sus compromisos económicos estando en libertad, que guardando la totalidad de la prisión, por lo que se procede suspender de manera parcial la pena impuesta, consistente en un (1)año, bajo las siguientes condiciones: a) visitar al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, el último viernes de cada mes durante un año; y b) prestar servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el Distrito Nacional, durante seis (06) sábados, debiendo entregar constancia al Juez de la Ejecución de la Pena antes señalado;

Considerando, que, en el segundo medio invocado, la parte recurrente cuestiona, en síntesis, lo siguiente*:*

"Uno de los medios en que se basó la apelación, lo fue que las pruebas aportadas por la parte civil constituida fueron suministradas en fotocopias, amén de que una de esas pruebas fue un email de nuestro patrocinado a la contraparte como parte del proceso de negociación, este último no fue autorizado por nuestro patrocinado a ser usado en el proceso, tampoco autorizado por un juez, cometiéndose violación a la privacidad, intimidad y correspondencia vedados constitucionalmente,

sin embargo la juez de primer grado usó de ello tomando la parte que podría afectarle no la que le afectaba a la contraparte violando la Constitución y la ley, de manera parcial, así también lo hizo la Corte, dejando en nulidad absoluta dichas sentencias. En el numeral 6, página 13 de la sentencia de primer grado, se recoge la impugnación de estos documentos por parte de la defensa, para lo cual la juzgadora expuso "sin embargo es criterio de la Suprema Corte de Justicia que todo aquel que cuestione el contenido de una fotocopia deberá presentar un original que desdiga de su contenido, por lo que se dan como válidas y serán ponderadas favorablemente para establecer los fondos entregados al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol para el cumplimiento del compromiso de ejecución de trabajo..." Sobre el particular la Corte en vez de rectificar el grave error, continuó sustentando la ilegalidad y lo inadmisible..."

Considerando, que en relación a lo alegado, el análisis tanto del escrito de apelación como de la sentencia impugnada, permiten cotejar que el fundamento sobre el referido email no fue planteado ante la Alzada, sino, que en relación al mismo, la defensa señaló lo siguiente: "…se puede verificar que ellos hacen uso de un email que le envió el imputado a la parte querellante d/f 27/1/2015, donde asume que ha cometido un error y que lo quiere enmendar, que más que una prueba en su contra es una prueba en que se puede verificar que mi asistido tiene la buena fe y la intención de honrar su compromiso con la parte querellante que fue este último que no le permitió concluir el mismo;" (ver página 9 del escrito); de ahí que, lo alegado ahora mediante la presente acción recursiva constituye un aspecto nuevo que no puede ser invocado por vez primera ante esta Alzada como Corte de Casación, lo que imposibilita su examen;

Considerando, que, en relación con el reclamo sobre las pruebas en fotocopias, la Corte a qua se refirió en el sentido siguiente:

"7.- Que el recurrente critica la sentencia, en el entendido de que las pruebas documentales no debieron de ser valoradas porque las mismas fueron presentadas en copia, ya que nuestro más alto tribunal de justicia ha indicado que las fotocopias no hacen fe en justicia. Con relación a lo anterior, esta Corte es del entendido que si bien es cierto que se ha mantenido el criterio jurisprudencial de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, máxime cuando se trata de documentos que respaldan unos hechos que no han sido controvertidos en el juicio, ya que los documentos impugnados por la defensa del imputado se tratan de las copias de los cheques emitidos a favor del imputado a fin de que el mismo construyera e instalara las puertas en los apartamentos que

estaba construyendo la parte acusadora y querellante constituida en accionante civil, los cuales el imputado no ha negado haber recibido. Además de que, tal y como lo expresara el tribunal a-quo, es un criterio de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo pueden apreciar el contenido de fotocopias de documentos como medios probatorios, si la ponderación de éstas es corroborado por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte a qua al estatuir sobre el punto cuestionado, actuó correctamente, puesto que ciertamente ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometidos a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, el tribunal de primer grado retuvo los hechos endilgados en las pruebas depositadas, entre otras, en las fotocopias de los cheques aportados regularmente al plenario y aceptados como pruebas útiles por dicho tribunal, respecto del pago recibido por la parte imputada a fin de hacer e instalar las puertas en los apartamentos que estaba construyendo el querellante; estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación que a las mismas opusiera el actual recurrente, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca, ni el pago recibido a través de ellos;

Considerando, que, en efecto, no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia y al concepto del pago por el trabajo encomendado en el caso en cuestión, cuya versión medular, como se ha expresado, nunca fue rebatida por dicha parte; que, en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al tercer medio, la parte recurrente plantea lo siguiente:

"La defensa desde el inicio expuso que, en el caso de la especie, la parte querellante no probó su acusación y que no existían pruebas suficientes para comprometer su responsabilidad penal, por ello concluyó en pedir la absolución. Fijaos bien honorables magistrados, en el caso de la especie lo que pudiera haber es un asunto de posible falta en derecho civil, una de las características o elemento constitutivo esencial establecido en la ley núm. 3143 del 11-12-1951 sobre trabajos realizados y no pagados y viceversa es el pago, de hecho el art. 3 de la ley establece " Para los fines indicados en los artículos 1 y 2 de la presente ley, la intensión fraudulenta se

comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, o por no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, salvo que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones. El texto es claro y la jurisprudencia también en el sentido de que para que exista este delito es necesario como condición que el pago de la deuda se haya realizado por el deudor o pago total de un trabajo determinado, sent. del 28-07-1961, B.J. 612, pág. 1483, entre otras. Esto fue invocado en todo momento, en el mismo email utilizado por la juez no habla de ese aspecto, aspecto resaltado en la declaración de nuestro patrocinado en el juicio, puede verificarse, de que conforme al contrato entre las partes, la compañía Construcciones Guerra, SRL. estaba en la obligación de cumplir con dicho pago, para poner en condiciones y obligar a nuestro patrocinado, su empresa a cumplir con la instalación completa, era condición sinequeanom, lo que se llama en derecho civil contractual noma-dimpleti contractus o cláusula de incumplimiento contractual, que preceptúa que si una parte no cumple una condición indispensable de una obligación, la otra parte está eximida de su cumplimiento, en pocas palabras, (si tú no cumples yo no cumplo), aunque nuestro patrocinado en todo su derecho pudo hacer esta prerrogativa y no hizo, simplemente fue cumpliendo, instaló más de 100 unidades sin recibir dicho pago, específicamente el acusador lo dice en su querella, 170, y fue invitado a salir de la obra para dar continuidad a otra persona o empresa. Distinguidos magistrados, los jueces del proceso no evaluaron esta situación, por lo que el tal delito no existe, no hay violación penal, no existe prueba plena como tal, el tribunal debió absolver, la sentencia debe ser revocada. Por otro lado, la Corte en la parte in fine de su motivación del numeral 9 expone que la sentencia fue bien rendida en su aplicación, que la pena que remite el art. l de la Ley 3143 aplica el art.401 del Código Penal, el cual castiga con dos (2) años de prisión correccional para este caso, que es una pena cerrada, que el juez está obligado a imponerla cuando resulte la responsabilidad penal; esta apreciación también es de lo más absurdo para justificar lo injustificable, pues el art. 463 del Código Penal Dominicano establece la facultad del juez al juzgar, si retiene falta penal, variar la aplicación de la pena cuando existan circunstancias atenuantes, y en la parte in fine señala 6, “Cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia, hasta a menos, etc.; (Sic)

Considerando, que, en la primera parte del tercer medio, el recurrente se limita a hacer cuestionamientos de hecho, sin establecer de manera concreta cuál fue a su juicio el agravio causado por la Corte a qua; de ahí que, al no poner en condiciones a esta Alzada de poder responder al respecto, procede su rechazo;

Considerando, que en la segunda parte del medio que se analiza, la parte recurrente arguye, que la apreciación de la Corte a qua en el sentido de que la pena de dos años de prisión impuesta al imputado, fue bien aplicada, por tratarse de una pena cerrada, y que por tanto los jueces están en la obligación de imponerla, es lo más absurdo para justificar lo injustificable, puesto que el artículo establece la facultad al juez en caso de condena, de variar la aplicación de la pena cuando existan circunstancias atenuantes;

Considerando, que, respecto a lo invocado se advierte que el mismo guarda una estrecha relación con el primer medio y vista la decisión adoptada por esta Sala referente a la variación de la aplicación de la pena, pues se remite a su consideración; por lo que procede rechazar el tercer y último medio examinado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por los artículos 422.1 y 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a acoger de manera parcial el recurso de casación, en lo relativo a la pena impuesta, y confirma en los demás aspectos la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por la parte imputada Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y Rubenmild, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00136, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa sin envío la sentencia recurrida, y en consecuencia procede a la suspensión parcial de la pena impuesta al imputado por un período de un año, bajo las siguientes condiciones: a) visitar al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, el último viernes de cada mes durante un año; y b) prestar servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el Distrito Nacional, durante seis (06) sábados, debiendo entregar constancia al Juez de la Ejecución de la Pena antes señalado, confirmando los demás aspectos de dicha decisión;

Tercero: Compensa entre las partes el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.115. Peritos. Calidad habilitante.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Alexander Ávila Linares.
Abogada:	Licda. Zoila M. González Severino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Alexander Ávila Linares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0132349-2, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Morel núm. 28, del sector Villa Verde de la ciudad y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-76, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Zoila M. González Severino, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 15 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4066-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el

20 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Daniel Acevedo Lantigua, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wander Alexander Ávila Linares, imputándolo de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Elby José Viñas Klang;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 230-2013 del 15 de octubre de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 44-2017 el 27 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al nombrado Wander Alexander Ávila Linarez de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Elby José Klang, en consecuencia se le condena al imputado a cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana";*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Wander Alexander Ávila Linares interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-76, objeto del presente recurso de casación, el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2018, por la Lcda. Zoila M. González Severino, defensora pública del distrito judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Wander Alexander Ávila Linares, contra sentencia penal núm. 44/2017, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor público";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"**Motivo único:** Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte no respondió debida y suficientemente los motivos planteados por la defensa en su recurso, inobservando los artículos 172, 333, 24, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"(…) Que respecto al primer planteamiento relativo a la extinción de la acción, en razón de haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, pues el mismo tuvo su inicio el 17 de agosto de 2012 y fue en fecha 27 de abril de 2017, cuatro (4) años y ocho (8) meses después de haber iniciado el proceso se conoce el juicio de fondo. Que ninguno de los aplazamientos son atribuibles al imputado o a su defensa, pues ocurrían a los fines de citar a los testigos y para que estuviera presente la víctima. Que a la fecha del presente escrito el imputado tiene exactamente cinco (5) años y nueve (9) meses, por lo que el proceso se encuentra ventajosamente vencido, no valorando la Corte nuestras consideraciones ni las actas y documentos que aportamos, limitándose a utilizar fórmulas genéricas de motivación contrario a lo exigido por la Constitución y el Código Procesal Penal. Que en el segundo motivo establecimos que el tribunal a quo no tomó en

cuenta la debilidad de los elementos de pruebas que fueron presentados, que de manera alguna vinculan al imputado con el robo, en razón de que el testigo no pudo establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, no realizando la Corte una valoración armónica de los elementos de pruebas. Que otro aspecto esgrimido y que la Corte no advirtió es que la prueba científica no cumplía con los requisitos del artículo 205 del Código Procesal Penal, pues no se probó la calidad habilitante del perito que realizó la experticia y el método utilizado, por lo que no debió otorgársele valor a esta prueba. Que con relación al alegato de que se aplicaron de manera incorrecta los artículos 379 y 384 del Código Penal, la Corte estableció que el tribunal a quo había observado de manera adecuada los artículos mencionados, cometiendo un yerro la Alzada pues se refiere a una inobservancia de la referida norma cuando alegamos una errónea aplicación de la misma, que no es lo mismo que ser inobservada, al no quedar probada la sustracción de manera fraudulenta…";

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"(…) Que en la especie, el tribunal ha realizado la debida comprobación de lo alegado por el recurrente con relación a la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, en el sentido de que la parte hoy recurrente no aportó las incidencias del presente proceso en la jurisdicción de instrucción a los fines de identificar las razones que motivaron el retraso del proceso en esa instancia, donde estuvo un año y casi dos meses dicho proceso en el juzgado de la instrucción, constituyendo en gran medida las causales de aplazamientos por las que no fue posible conocer el presente proceso, por lo que el presente motivo debe ser rechazado, por el mismo carecer de fundamento. Que luego de la apreciación y valoración conjunta y armónica de las pruebas y sobre todo de la sentencia impugnada, así como luego de analizar lo planteado por la parte recurrente y el motivo que el mismo ha plasmado en su recurso interpuesto, la Corte considera que lo que arguye la parte imputada en su recurso no tiene ningún asidero jurídico, toda vez que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador fueron obtenidos conforme al principio de legalidad probatoria, y de igual manera los jueces del tribunal a quo valoraron de manera adecuada las pruebas aportadas, tanto las testimoniales como las documentales, todo ello apegado a los artículos 68, 69 de la Constitución Dominicana, y los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En esas atenciones, esta Alzada ha podido comprobar que ciertamente como lo ha dicho y sustentado el tribunal a quo con el testimonio del Sr. Víctor Elvis José Viña Klang, corroborado con los demás elementos de pruebas documentales y periciales presentados a cargo del

imputado, que este ciertamente cometió los hechos que se les imputan, por lo que la decisión recurrida está debidamente sustentada en pruebas que fueron obtenidas conforme al principio de legalidad probatoria, en ese sentido, rechaza el presente medio del recurso. En relación a este segundo motivo planteado por la parte recurrente, el tribunal a quo siempre obedeció y observó la presunción de inocencia del imputado, sin embargo, fue el Ministerio Público que con los elementos de pruebas aportados destruyó la presunción de inocencia del encartado, por lo que la Corte procede a rechazar el motivo que alega la parte recurrente, ya que no se vislumbra violación a la presunción de inocencia. Que esta Corte luego de haber analizado el recurso interpuesto por la parte recurrente ha podido constatar que tribunal a quo obró conforme a los parámetros de garantías constitucionales a favor del encartado, y muy por el contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal a quo sí observó de manera adecuada los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano e hizo una correcta subsunción de los hechos atribuidos al hoy recurrente con la norma, y que según la parte recurrente dichos artículos fueron inobservados, por lo que siendo así las cosas, la Corte ha observado que la sentencia emitida no transgrede derechos ni procesales ni constitucionales en perjuicio del encartado";

Considerando, que la primera queja invocada por el recurrente en su instancia recursiva se refiere a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso, toda vez que el expediente a la fecha tiene cinco (5) años y nueve (9) meses y ninguno de los aplazamientos son atribuibles al imputado o a su defensa, pues ocurrían a los fines de citar a los testigos y para que estuviera presente la víctima, no valorando la Corte sus consideraciones ni las actas y documentos aportados, limitándose a utilizar fórmulas genéricas de motivación, contrario a lo exigido por la Constitución y el Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones encaminadas a determinar si procede o no la extinción, que es exactamente lo que ha hecho la Corte *a qua* al abordar este medio en la sentencia impugnada, rechazando la solicitud, bajo el siguiente argumento:

"…*Esta Corte al analizar las razones que han originado las suspensiones y aplazamientos que han ocurrido a lo largo del presente proceso en sus diferentes etapas procesales, observa que la mayoría de estos han tenido como finalidad poner el asunto en estado de ser fallado, y otros han estado encaminados a respetar los derechos y garantías de las partes, como son citar a las partes del proceso, sin*

que ninguno haya sido producto de la dejadez, desidia, negligencia o desinterés de las partes acusadoras ni mucho menos al sistema de justicia";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que al decidir como lo hizo la Corte a qua, realizó un correcto levantamiento de los acontecimientos que intervinieron en los diferentes estadios procesales del presente caso, destacándose que las prórrogas de audiencias que incluían citar a las partes, sucedieron para completar el proceso con el fin de encaminarlo a su culminación, coligiendo esta Alzada que en el caso en cuestión los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos del propio recurrente y demás actores del proceso, garantías que les asisten por mandato de ley, las cuales se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso, motivo por el cual, procede desestimar el señalado alegato por carecer de sustento;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente aduce que la Corte a qua no realizó una valoración armónica de los elementos de prueba, pues a su entender, no tomó en cuenta la debilidad de las pruebas presentadas, ya que no pudieron vincular al imputado con el robo, y esto así, porque el testigo no pudo establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para que la Corte a qua confirmar el fallo condenatorio, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones esbozadas por el tribunal de juicio, donde se estableció que la responsabilidad del imputado quedó delimitada por su participación en el hecho juzgado, luego de realizarse la valoración de los elementos de pruebas aportados por la acusación, consistentes en el testimonio de la víctima que fue corroborado con la prueba pericial y documental presentada y que permitió la vinculación directa del imputado en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos, rompiendo así con el principio de inocencia que le ampara la ley, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esa línea discursiva, sobre el alegato expuesto en el tercer punto relativo a que la Corte no advirtió que la prueba científica no cumplía con los requisitos del artículo 205 del Código Procesal Penal, pues no se probó la calidad habilitante del perito que realizó la experticia y el método utilizado, por lo que no debió otorgársele valor; el examen por parte de esta Alzada, permite advertir que la Corte a qua fue muy escueta en su respuesta, ya que solo se limitó a establecer que las pruebas fueron obtenidas conforme al principio de legalidad probatoria,

es por esta razón y por no ser una cuestión que acarrea la nulidad de la decisión, que esta Sala procederá a ofrecer una contestación motivada de esta queja;

Considerando, que en las disposiciones contenidas en el artículo 205 del Código Procesal Penal se establece que: "Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas", lo que se traduce a la calidad habilitante que califica al perito como auxiliar de la justicia, en ese sentido, al referirnos al análisis forense realizado por el perito Elvis Zarzuela Paniagua, en su condición de analista forense en la Procuraduría General de la República, se determinó su acreditación en la fase preliminar donde se constató su idoneidad, utilidad y pertinencia, siendo ponderado y valorado conforme a las reglas de la sana crítica y máxima de experiencia, sometido al contradictorio en el juicio, sin que se haya reflejado en el proceso que el indicado perito haya actuado con imparcialidad, inexperiencia e incapacidad, dándole credibilidad a lo expuesto por este en el análisis forense cuestionado, máxime cuando la defensa del imputado no presentó argumento en contrario sobre las conclusiones del peritaje aun cuando hace referencia a la no indicación del método empleado, situación que por sí sola no desmerita el dictamen pericial; por tanto, dicho documento fue valorado bajo el tamiz de la legalidad, idoneidad y pertinencia, por lo que los jueces le dieron credibilidad como elemento probatorio que robustece las declaraciones del testigo y de la víctima; en ese sentido, procede desestimar el vicio argüido por carecer de sustento;

Considerando, que por último arguye el recurrente que la Corte *a qua* erró en sus consideraciones, al establecer que en la jurisdicción de primer grado se observaron adecuadamente los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, sin advertir que nuestro planteamiento fue dirigido a la aplicación del contenido de dichos textos legales, al no quedar probada la sustracción de manera fraudulenta;

Considerando, del estudio de la decisión impugnada y en aras de comprobar el aspecto atacado, se revela la improcedencia del planteamiento argüido, toda vez que contrario a lo denunciado, la Corte a qua decidió de manera correcta conforme a lo ya establecido por el tribunal de primer grado, al constatar una adecuada subsunción de los hechos, que dejó por probada la acusación presentada contra el imputado, al quedar determinado que cometió robo agravado, en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, siendo condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión;

Considerando, que la calificación jurídica dada no estuvo en cuestionamiento ni en la etapa inicial ni en juicio, en vista de que las pruebas aportadas fueron suficientes

para demostrar que el imputado comprometió su responsabilidad en el hecho acaecido; verificando esta Alzada que tanto primer grado como la Corte a qua actuaron correctamente, no violentándose los principios de derecho de defensa, personalidad de la persecución y de la pena, toda vez que la acusación cumple con la debida formulación precisa de cargos; en consecuencia, se desestima este alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Alexander Ávila Linares, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-76, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.116. Recurso. Plazo. Para la interposición de los recursos no es común.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Paulino Minaya y Maritza Minaya.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Paulino Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0151358-2, domiciliado y residente en la calle La Cruz, núm. 83, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y Maritza Margarita Minaya Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009615-9, domiciliada y residente en la calle La Cruz, núm. 83, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, en representación de Domingo Paulino Minaya y Maritza Margarita Minaya Rodríguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Calderón Hernández, en representación de Domingo Paulino Minaya y Maritza Margarita Minaya Rodríguez, depositado el 3 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Héctor Iván Tejeda Rojas, en representación de Arelis Raquel Hidalgo Alvarado, Corina Hidalgo Alvarado y Dayanara Hidalgo Alvarado de Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 6556-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 10 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 50 literales A, numeral 2, B y C, 61 literal A, 65 y 123 literal D de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 20 de marzo de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Domingo Paulino Minaya, imputado de violar los artículos 49 numeral 1, 50 literales A numeral 2, B y C, 61 literal A, 65 y 123 literal D de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Rafael Antonio Hidalgo Guzmán (fallecido);

que en fecha 9 de junio de 2014, el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, San Francisco de Macorís, emitió la resolución núm. 145-14-00014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Domingo Paulino Minaya sea juzgado por presunta violación de los artículos 49 numeral 1, 50 literales A numeral 2, B y C, 61 literal A, 65 y 123 literal D de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 499-18-SSEN-00002, el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara culpable al imputado Domingo Paulino Minaya, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 50 literales a numeral 2, b y c, 61 literal a, 65 y 123 literal d de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que produjeron la muerte del nombrado Rafael Antonio Hidalgo Guzmán (fallecido); ***SEGUNDO:*** Condena al ciudadano Domingo Paulino Minaya, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendiendo de manera condicional el cumplimiento total de dicha sanción, en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sujetándose a las siguientes reglas: Abstenerse del abuso de las bebidas alcohólicas. Abstenerse de portar arma de fuego; ***TERCERO:*** Condena al ciudadano Domingo Paulino Minaya, al pago de una multa de dos mil (RD$2,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; ***CUARTO:*** Condena al

ciudadano Domingo Paulino Minaya, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Maritza Margarita Minaya Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil (RD$1,500,000.00) pesos en efectivo, a favor de los querellantes y actores civiles; para ser distribuidos de la siguiente manera: 1) La suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos a favor de la señora Dayanara Hidalgo Alvarado de Santana, 2) La suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos para la señora Arelis Raquel Hidalgo Alvarado y 3) La suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la señora Corina Hidalgo Alvarado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a efecto del accidente en el que perdió la vida su padre Rafael Antonio Hidalgo Guzmán; ***QUINTO:*** Condena al ciudadano Domingo Paulino Minaya, en su calidad de imputado conjunta y solidariamente con la señora Maritza Margarita Minaya Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Francisco Días González y Héctor Iván Tejada, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; ***SEXTO:*** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros; ***OCTAVO:*** Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de mayo del año 2018, a las nueve (9:00 A.M.), horas de la mañana, vale notificaciones para las partes presentes y representadas con la entrega de la misma, advierte que las partes que no estén de acuerdo con la presente decision que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal" sic;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado y civilmente demandado Domingo Paulino Minaya, la tercera civilmente demandada Maritza Minaya, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza la extinción del proceso, tal como fue solicitado por la defensa técnica del imputado, ya que existen evidencias de que hubo dilaciones indebidas por parte de éste y su abogado, y demás razones expuestas; ***SEGUNDO:*** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto, el día primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Juan Ysidro Flores A., actuando en representación del imputado

Domingo Paulino Minaya y la Monumental de Seguros, S.A.; contra la sentencia penal núm. 499-2018-SSEN-00002, de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís; ***TERCERO:*** Queda confirmada la sentencia impugnada; ***CUARTO:*** Advierte a las partes, que a partir de recibir la mortificación íntegra de la presente sentencia, disponen de un plazo de 20 (veinte) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal" sic;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"Primer medio: *Errónea interpretación del artículo 143 combinado con el artículo 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución Dominicana****; Segundo medio:*** *Errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal ";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"En la página 10, de la sentencia recurrida, la Corte de Apelación declara inadmisible por caduco el recurso de apelación presentado por el imputado, bajo el argumento de que este había sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días hábiles, estimando la Corte en la parte final del dispositivo de ese incidente (en la misma página 10), que esa Corte estima que en el caso de la especie el plazo no es común, contrario a lo que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal. En el caso particular que nos ocupa, el imputado recurrió el día 1 de agosto del año 2018 y a la compañía aseguradora y a su abogado la sentencia le fue notificada los días 4 y 5 de julio, respectivamente, por lo que al hacer un cálculo matemático observamos que el imputado recurrió a los 19 días de haber notificado al abogado de la compañía aseguradora y 20 días después de haberle notificado la sentencia a la compañía aseguradora, situación estas que esta Alta Corte puede apreciar en la decisión incidental que está plasmada en la página 10, en la que establece en que la compañía aseguradora y su abogado fueron notificados el día 4 y 5 de julio y que el imputado recurrió el día 1 de agosto y si contamos a partir de la ultima notificación de la sentencia que fue el 5 de julio el plazo común para interponer los recursos vencía el 2 de agosto. Por este motivo al estimar la Corte que en el caso de la especie el indicado plazo no es común, realiza una errónea interpretación del artículo 143 del Código Procesal Penal, en perjuicio del ejercicio de un derecho a favor del imputado, lo que debe traer como consecuencia la anulación de la decisión en ese aspecto";

Considerando, que debemos precisar que el recurso de casación que nos ocupa se encuentra sustentado por el imputado Domingo Paulino Minaya, y Maritza Minaya, tercera civilmente demandada, quienes recurrieron por igual y de manera conjunta por ante la Corte de Apelación, recurso este que le fue declarado admisible, y en el conocimiento de la audiencia ante dicha alzada mediante incidente presentado por el abogado de la parte querellante, se procedió a decretarlo inadmisible por caduco[310], siendo admitido un segundo recurso presentado por el imputado y la compañía aseguradora, el cual fue conocido por la Corte *a qua;* que así las cosas, esta alzada procederá a ponderar el primer medio recursivo consistente en *"Error interpretación del artículo 143 combinado con el artículo 25 del CPP y 74.4 de la Constitución"*, presentado en el escrito de casación en cuanto a ambos recurrentes, mas el segundo medio consistente en *"errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal"*, será analizado solo en cuanto a la persona del imputado, por ser este el único con calidad para elevar tal reclamo ante esta alzada;

Considerando, que cuestionan los recurrentes Domingo Paulino Minaya, y Maritza Minaya, la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada por la Corte de Apelación, al entender el recurso extemporáneo, sin tomar en consideración que los plazos son comunes, de conformidad con el artículo 143 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís, marcada con el núm. 499-18-SSEN-00002, le fue notificada al imputado Domingo Paulino Minaya, en fecha 3 de julio de 2018, en su persona, y a la señora Maritza Minaya, tercera civilmente responsable, le fue notificada la referida decisión, el mismo día 3 de julio de 2018, en la persona de su abogado representante; partes estas las cuales recurrieron en apelación de manera conjunta en fecha 1 de agosto de 2018; evidenciándose que el plazo de los 20 días para recurrir, concluía el día 31 de julio del mismo año; por lo cual, la Corte *a qua* acogió el pedimento de la contra parte y sobrevino en su decisión, procediendo a declararlo inadmisible por extemporáneo;

Considerando, que examinada la sentencia objeto del presente recurso de casación, no se advierte una incorrecta aplicación de la norma –artículo 143 del Código Procesal Penal- ya que al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* se ajustó a lo establecido por la ley, realizando el conteo del plazo de conformidad con lo fijado en el artículo 418 de nuestra normativa procesal, no reparando en la comunidad de los plazos, toda vez que los mismos resultan en la especie ser plazos particulares

310 Véase fallo incidental, pagina 10 de la sentencia recurrida en casación.

a cada una de las partes, por lo que al actuar como lo hizo la Corte actuó con evidente logicidad, coherencia y apegada a la ley;

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece: *"Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los* ***plazos comunes*** *comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados";*

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal establece*: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida";*

Considerando, que debemos establecer, que todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales*: "…los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos", que en el caso de las notificaciones de sentencia resulta contener el plazo individual no común, por lo que al ser la declaratoria de la Corte a qua resultó ser ajustada a la norma, por no arrastrar el plazo de la aseguradora o otra cualquiera de las partes de la trilogía accionante, partiendo su plazo de la notificación realizada de manera particular a cada uno de estos";* por lo que, la parte que pretende que su recurso sea declarado admisible en cuanto al tiempo de su interposición, debe proceder a interponerlo dentro del plazo que la ley impone y cuyo conteo inicia el día después de la notificación a este realizada, no como pretenden los recurrentes, de beneficiarse del plazo de la notificación realizada a la compañía de seguros, quien ejerció su recurso y fue favorecido el imputado por encontrarse estos recurriendo de manera conjunta ya en un segundo recurso; por lo que el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente Domingo Paulino Minaya alega, en síntesis, lo siguiente:

"En el último párrafo de la página 16 que continua en la 17, la Corte se refiere a una solicitud de extinción penal, solicitada por la defensa en su recurso de apelación y reiterada esa misma solicitud hacia la Corte, rechazando tal solicitud. En ese mismo párrafo en el considerando 5 de la página 16, esta Suprema Corte de Justicia, puede comprobar por sí misma que este proceso se refiere a un hecho ocurrido el día 4 de agosto del año 2013, que a la fecha de hoy ya tiene 6 años por lo que, cuando la Corte conoció dicho recurso ya tenía más de 5 años y la rechaza alegando las dilaciones indebidas atribuidas al imputado y su abogado, sin especificar la Corte en que consistieron las mismas y solo lo dice de manera genérica. Decimos que hubo una errónea interpretación sobre todo de la reforma que le hizo la ley 10-15, al artículo 148 del Código Procesal Penal, que ordena que rebaje como parte integral del computo del plazo máximo de la duración del proceso, los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilación indebida y el presente caso la Corte, no se detiene a hacer ese computo y la toma en cuenta que las dilaciones realmente fueron del sistema de justicia cuando la Corte de Apelación revocó la primera sentencia de primer grado y ordenó un nuevo juicio, duró casi dos años, para conocerse ese nuevo juicio, no por culpa del imputado, sino por culpa del sistema de justicia y en esa oportunidad, esta sentencia es en fecha 18 de noviembre del 2018, pero fue notificada, casi un año después. Tomando en cuenta el plazo razonable es un aspecto de índole constitucional y que el artículo 400 combinado con el artículo 11.5 de la Ley núm. 137 sobre Procesos constitucionales y el 74.4 de la Constitución, le solicitamos formalmente de manera directa que realice el computo definitivo de este proceso y revise que ya ha pasado un plazo mucho mayor que el que decidió el legislador para conocer todo proceso penal, tomando en cuenta el principio de no retroactividad de la ley por lo que en este caso el plazo máximo incluye la interposición de los recursos no puede pasar de 3 años y 6 meses y aun rebajándole las dilaciones causadas por el imputado y su defensor el plazo estará ventajosamente vencido";

Considerando, que la Corte de Apelación, para fallar lo referente al planteamiento de extinción de la acción por el vencimiento máximo del proceso, estableció:

"5.- En cuanto a la solicitud de extinción expuesta por la parte imputada, esta corte observa que de las actuaciones recogidas en la sentencia apelada se extrae "que el día 4 de agosto del año 2013, se originó un accidente de tránsito entre el imputado y la víctima; que en fecha 12 de agosto de ese año, se dictó medida de coerción contra el imputado, y el día 20 de marzo del año 2014, el ministerio

público presentó acusación contra el imputado Domingo Paulino Minaya; siendo dictado auto de apertura a juicio el 20 de junio de ese año; mientras que el día 9 de octubre del año precitado, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de esta ciudad, dicto sentencia condenatoria contra el imputado, la cual fue recurrida en apelación, y el día 21 de septiembre del año 2015, mediante sentencia núm. 00231-2015, esta corte de apelación revocó la sentencia de primer grado y ordenó un nuevo juicio contra el referido imputado y demás partes; que mediante auto núm. 00104/2017, de fecha 31 de agosto del año 2017, fue fijada la audiencia para conocer del nuevo juicio, siendo fijada para el día 24 de octubre del año 2017, y en esta última fecha fue aplazada porque el abogado del imputado no compareció. Luego la audiencia fue nuevamente fijada para el día 14 de noviembre de ese mismo año, sin embargo el imputado Domingo Paulino Minaya tampoco compareció. En consecuencia, si bien es verdad que de computarse el plazo máximo de duración del presente proceso, desde el día en que se impuso medida de coerción contra el imputado, lo cual ocurrió el día 12 de agosto del año 2013, hasta hoy 22 de noviembre del presente año, habrían transcurrido más de dos años de iniciando el proceso, en cuyo caso se computarían tres (3) años y no cuatro (4), ya que el hecho ocurrió antes de la reforma al Código Procesal Penal que amplió el plazo de la extinción, sin embargo esta corte ha sostenido de manera constante que si en el proceso existe más de una dilación indebida, atribuida al imputado o su defensa técnica, el plazo de la prescripción queda automáticamente interrumpido, tal como señala el artículo 148 del vigente Código Procesal Penal; y aunque esa disposición, que incluye las dilaciones indebidas del imputado o de su defensa técnica como causales de interrupción de la prescripción, fue insertada en la reforma del Código Procesal Penal, fecha en la cual ya el presente proceso había ocurrido, de lo cual pudiera inferirse que en ningún caso debería aplicarse la Ley 10-15, que dispuso las señaladas reformas, sin embargo en el presente caso, las dilaciones indebidas del imputado y su abogado transcurrieron después del año 2015, es decir, luego del imputado y su abogado incurrir en retardos irrazonables, además de que antes de la reforma al indicado código, ya las dilaciones indebidas atribuidas a los señalados actores del proceso tenían aplicación en base a decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las cuales fueron adoptadas, tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por nuestra Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, el presente proceso no ha extinguido, ya que existen dilaciones indebidas atribuidas al imputado y su defensa técnica, que impidieron su término en un plazo razonable. En consecuencia, se rechaza la solicitud de extinción propuesto por la defensa técnica";

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, se advierte de la lectura de lo precedentemente transcrito, que la Corte de Apelación procedió a realizar el desglose del expediente para así poder establecer el rechazo de la solicitud de extinción, dejando señalado de manera puntual, cómo las dilaciones del proceso fueron producto del accionar del imputado y la defensa técnica; por lo que no lleva razón el recurrente al señalar que la Corte a qua no especificó en qué consistieron las dilaciones y que falló de manera genérica;

Considerando, que el recurrente solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en este segundo medio recursivo "de manera directa que se proceda a realizar el computo definitivo de este proceso y revise que ha pasado un plazo mucho mayor que el que decidió el legislador para conocer todo proceso penal, tomando en cuenta el principio de no retroactividad de la ley por lo que en este caso el plazo máximo incluye la interposición de los recursos no puede pasar de 3 años y 6 meses y aun rebajándole las dilaciones causadas por el imputado y su defensor el plazo estará ventajosamente vencido"[311];

Considerando, que para referirnos a la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, lo primero que debemos destacar es que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente

311 *Véase ordinal 4to., página 2, del acta de audiencia de fecha 10 de marzo de 2020, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al imputado y recurrente Domingo Paulino Minaya, establece, entre otras cosas, lo siguiente: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";

Considerando, que del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 12 agosto de 2013, mediante resolución núm. 00016/2013, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamiento formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa, lo cual afirmamos tras la verificación del hecho juzgado y la necesidad de cumplir con todas las formalidades que fueron requeridas en las diferentes fases del proceso, que dieron lugar al retardo cuestionado por el recurrente;

Considerando, que las causas de las dilaciones del proceso fueron variadas, entre ellas, incidentes presentados por las partes, pedimentos los cuales fueron requeridos por las partes en el proceso y sobre los cuales no existió objeción alguna; por lo que el retraso del conocimiento del proceso no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley y, por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra, violentando así un derecho fundamental que reviste a las partes envueltas en el proceso, a saber víctima o imputado;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas ut supra, y ante lo alegado por el recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de

duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente:

"…existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones"[312]*;*

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como actos ajustados al debido proceso, que han sido las causas de aplazamientos; las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede

312 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Paulino Minaya, imputado; y Maritza Margarita Minaya Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Héctor Iván Tejeda Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.117. Premeditación. Configuración. Designio Reflexivo.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Rosemary Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0948887-4, domiciliado y residente en la calle Fausto C. Rodríguez, núm. 55, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Rosemary Jiménez, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2019, en representación del recurrente José Andrés Acosta Rodríguez;

Oído al Lcda. Victorina Solano Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Representación de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2019, en representación de la parte recurrida Iridania Payano Clase y Ángel María Tejeda;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3474-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 13 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de febrero de 2016 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Andrés Acosta Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 303-4.7, 304, 309-1, 2, 3, 310 y 359 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daly Tejada, occisa;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado José Andrés Acosta Rodríguez, mediante resolución núm. 581-2016-SACC-00498, dictada el 9 de noviembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00538, el 19 de julio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: Se declara culpable al ciudadano José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0948887-4, domiciliado y residente en la calle Fausto C. Rodríguez núm. 55, Los Frailes II, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asesinato y acto de tortura o barbarie cometido por conyugue en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daly Tejada, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303 numerales 4 y 7 del Código Penal Dominicano, por el hecho de este darle muerte a su concubina Daly Tejada; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales del proceso; ***SEGUNDO:*** Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Iridania Payano Classe y Ángel María Tejada, contra el imputado José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin pagarles una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD$10,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;

TERCERO: Compensa al pago de las costas civiles; ***CUARTO:*** Se rechazan las conclusiones de la defensa de que sean acogidas circunstancias atenuantes por falta de fundamento; ***QUINTO:*** Se fija la lectura de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, Sic";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00479, objeto del presente recurso de casación, el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Andrés Acosta Rodríguez, a través de sus representantes legal la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00538, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas al haber sido asistido el recurrente por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* , Sic";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

"***Único Medio***: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que en el recurso de apelación fueron presentados tres medios recursivos, atribuidos al tribunal de juicio, pero resulta que la Corte a qua al momento de

decidir la primera parte de la denuncia formulada en el primer medio establece en el numeral 2 de la parte deliberativa de sentencia, ubicado en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida que ( ), procediendo el tribunal a transcribir parte de las argumentaciones del tribunal de juicio relativas al contenido de las informaciones suministradas por los testigos; que en cuanto a esta primera parte, la decisión de la Corte es infundada toda vez que incurre en el mismo error que el tribunal de juicio al momento de justificar la credibilidad del testigo, escudándose en argumentaciones genéricas, sin establecer en qué consistió la logicidad, coherencia y la claridad de lo narrado por el testigo, limitándose simplemente a hacer referencia al contenido de sus declaraciones, pues para responder lo reclamado era necesario que la Corte identificara en qué parte de la sentencia de primer grado se justifica la confiabilidad de los testigos, y por demás si esas explicaciones se corresponden con las reglas fijadas por el artículo 172 del Código Procesal Penal; que por otro lado la Corte deja sin respuestas los reclamos individuales presentados respecto a la valoración realizada por el tribunal a los testigos de la acusación, en el caso puntual de los señores Iridania y Teófilo, testigos con claro interés en la causa, la primera por ser la hermana de la occisa y por estar constituida en querellante y actora civil y el segundo porque fue una de las personas investigadas en relación al presente proceso, esto aparte de su condición de testigos referenciales; que de igual modo quedan sin respuestas los reclamos que iban dirigidos a evidenciar la falta de verificación de las contradicciones e inconsistencias derivadas del contenido de sus declaraciones ofrecidas por los citados testigos y que no fueron observadas por el tribunal, contradicciones e inconsistencias que identificamos de manera clara en nuestro recurso de apelación y que la Corte no se tomó la molestia de verificar al momento de rechazar el primer medio del recurso lo cual evidencia la falta de análisis de la sentencia recurrida en relación al citado aspecto que hace que la sentencia sea infundada; que en la letra f, de la decisión recurrida, la Corte sostiene que el tribunal realizó un análisis integral de todas las pruebas pero no indica en qué consistió dicho análisis, y más importante aún, cuáles fueron los puntos coincidentes entre los testigos; que la Corte no da respuestas a las contradicciones entre los testigos aportados por la parte acusadora, contradicciones que identificamos de manera expresa en nuestro recurso de apelación, verificables al momento de comparar las declaraciones de los testigos antes referidos; que la Corte intenta responder el segundo medio de apelación en los numerales 5 y 6 de la página 11 de la sentencia recurrida, estableciendo que la argumentación del tribunal de juicio para acreditar la configuración de la planificación se justifica por el tiempo que se tomó el imputado para cavar el hoyo en el que posteriormente se encuentra el cadáver de la víctima, sin embargo con esta parca argumentación la Corte no da respuesta a los aspectos

previos relativos a la acreditación de las acciones realizadas por el imputado para ser considerado autor de asesinato, toda vez que sigue quedando sin respuesta lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el homicidio, siendo esta parte de la decisión manifiestamente infundada, mientras que en el numeral 6 la Corte justifica que independientemente de que en la argumentación el tribunal no haya utilizado el concepto de testigo referencial le da dicho tratamiento a los citados testigos, valorándolo adecuadamente, por lo que sobre este punto la Corte reconoce el hecho de que el tribunal de juicio al valorar dichos testimonios los maneja sin darle la denominación de testigo referencial, pero que los maneja como tal, obviando la Corte, como lo hizo el tribunal de juicio, que este tipo de prueba debe ser valorada con extremo cuidado, requiriéndose en tal sentido una motivación reforzada, lo cual no ocurrido en el presente caso; es por lo antes expuesto por lo que consideramos que la sentencia de la Corte a qua también es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado, lo cual se manifiesta porque el reclamo de referencia que le hicimos a la Corte a qua en la primera parte del primer medio recursivo iba exclusivamente dirigida a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra como regla de valoración la sana crítica racional, destacando en relación a cada testimonio las razones que sirven de soporte a la denuncia, sobre todo las contradicciones puntuales en la que incurrieron los mismos, aspectos estos que no fueron respondidos por la Corte, ya que solo se limitaron a establecer que las pruebas aportadas son medios que pueden ser utilizados para generar una sentencia condenatoria, situación está que no era lo denunciado por la defensa, ya que el reclamo iba dirigido a cuestionar la calidad y la suficiencia de los medios probatorios de cara a la reconstrucción de los hechos fijados como probados por el tribunal, en este caso, la premeditación y la asechanza por parte del imputado para cometer el homicidio; que asimismo, para rechazar lo denunciado la Corte a qua ofrece una respuesta genérica limitándose a decir que el tribunal de juicio fijó una posición respecto a las pruebas sometidas por la parte acusadora, pero en modo alguno se detuvieron a analizar cuál fue el fundamento aportado por el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de que los citados testigos fueron coherentes y suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado, y más importante aún, si esos fundamentos estaban acorde a las exigencias requeridas por el artículo 172 del Código Procesal Penal; que al rechazar el reclamo del hoy recurrente la Corte a qua por lo menos debió establecer que las contradicciones citadas no estaban contenidas en la sentencia,

aspecto que no era posible puesto que le citamos puntualmente en qué parte de la sentencia se encontraban las mismas, o en su defecto establecer que las contradicciones no afectaban la credibilidad de los testigos, aspecto que tampoco fue referido por la Corte; que al momento de responder el primer motivo del recurso de apelación la Corte a qua utilizó una formula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni de los elementos de pruebas que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación; que en cuanto a la fundamentación jurídica en la decisión atacada no se verifica por parte de la Corte a qua un correcto análisis del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra los criterios que los jueces deben utilizar al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio en un proceso penal; que en vez de contestar de manera directa lo planteado por la defensa técnica, la Corte a qua solo se limitan a transcribir las mismas respuestas otorgadas a los medios anteriores, demostrándose de este modo que la decisión recurrida incurre en el vicio actualmente denunciado, convirtiéndose además en una decisión manifiestamente infundada que no cumple con los requisitos mínimos de motivación que debe contener una sentencia, contrariando así el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, dictada por la Sala Penal; que era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso, quedando evidenciado que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado";

Considerando, que la crítica planteada por el recurrente en su escrito de casación versa sobre la alegada falta de motivación en la que incurrió la Corte *a qua* sobre la valoración de la prueba testimonial, puesto que al entender del recurrente las declaraciones se contradicen, que son testigos con un claro interés y que además son de tipo referenciales, alegando además que la decisión está carente de motivos en cuanto a la determinación de las agravantes del homicidio voluntario, como

son premeditación y asechanza, indica el recurrente que la decisión violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a la motivación ofertada;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

"2. Que con relación al primer motivo planteado por la parte recurrente de alegada violación a las reglas de valoración de pruebas conforme a la sana critica, con relación tanto a la valoración individual como conjunta y armónica, del análisis de la sentencia recurrida se determinan los aspectos siguientes: a) En cuanto a la valoración individual de las pruebas, específicamente en cuanto a la valoración del testimonio de Maximiliano Pérez, el Tribunal a quo, no solo se limita al plano descriptivo de su declaración, sino que evalúa de forma particular su credibilidad con base a la claridad, precisión de la misma, justificando más adelante bajo cuales consideraciones se satisfacen estas características que al indicar "que el mismo manifestó que días antes de que declararan desaparecida a la hoy occisa señora Daly Tejada, el testigo se percató de que el imputado entró su carro de reversa a un solar que queda frente al negocio del testigo ... y luego lo vio tapando el hoyo que el propio imputado había cavado" (ver pág. 13) b) Que asimismo el tribunal a quo valoró de forma individual y conforme a las reglas de la lógica, coherencia, las declaraciones aportadas por la testigos Gertrudis Antonia Quiñones, y la claridad y suficiencia sobre la base de que esta había informado que días antes de la desaparición de la hoy occisa Daly Tejada se enteró del tema del hoyo que había cavado y luego tapado, que este hecho le había resultado sospechoso y que además después de la desaparición de la señora el imputado se había mudado para otra provincia. Que en dicho hoyo el imputado había lanzado el cuerpo de la hoy occisa, por lo que esta testigo hizo diligencias para que destaparan dicho hueco en la tierra, y que esto dio como resultado el hallazgo del cadáver en cuestión, (ver pág., 13); c) Que en cuanto a la valoración del testimonio de Alberto Antonio Lorena Reyes, la declaración de este consistió en que el imputado lo había contratado para tapar el hoyo en un solar baldío. Este testigo describió el hoyo como profundo y lleno de agua sucia y que su trabajo consistió en echarle tierra alrededor del hoyo. Indicó además que en dicho hoyo apareció el cuerpo de la señora del imputado, que, tal como se evidencia de esta declaración el Tribunal a quo valoró de forma correcta la declaración, (págs., 13 y 14). d) Que en cuanto al testimonio de Iridania Payano Clase, hermana de la víctima, se determinó que la víctima había desaparecido y que le había resultado sospechoso que en ningún momento el imputado se preocupó por su esposa ni por ayudar a buscarla. Por parte de esta testigo se obtuvo la información de que la víctima le había confesado que su esposo (hoy recurrente) la maltrataba físicamente. Que, además, uno de los

moradores del sector le dijo que verificara en una solar propiedad del imputado pues lo habían visto tapando un hoyo que había allí y que al hacer las diligencias para destapar ese hoyo encontraron el cadáver de la señora Daly. Que cuando el imputado se dio cuenta se fugó para otra provincia. Que posteriormente, fue arrestado en la ciudad de Moca disfrazado con una peluca, (pág. 14.); e) Que en cuanto a la valoración del testimonio de Teófilo Clase se pudo determinar que a pesar de la señora haber desaparecido el imputado mostró una actitud indiferente siendo esposo de la víctima. Que el imputado había hecho un hoyo en un solar de su propiedad y que lo había visto días antes con un carro de reverse de frente al hoyo. Que este hecho le pareció raro a los vecinos, y que luego el cadáver de la señora fue encontrado en ese lugar; f) Que además el Tribunal a quo evaluó la credibilidad, coherencia y verosimilitud de los testimonios aportados, que valorados de forma integral y conjunta sirvieron de base para a partir de los hechos conocidos y percibidos a través de los sentidos, por cada uno de los testigos, cada uno ubicado en un contexto determinado, sirvieron para reconstruir el hecho hasta entonces desconocido y probado más allá de dudas, de que el hoy imputado había planificado la muerte de su esposa, el mismo había cavado un hoyo en el solar de su propiedad, había contratado a uno de los testigos para tapar dicha abertura con una tapa de cemento; que tras la desaparición de su esposa, y al mostrarse indiferente, y ante las acciones observadas por cada uno de los testigos, se destapa el hoyo en cuestión y se encuentra el cadáver amarado de pies y manos de la hoy Víctima; que a esto se suma la huida del principal sospechoso a otra región del país y posteriormente arrestado por las autoridades correspondientes, quienes lo encontraron disfrazado y con peluca; g) Que sumado a la prueba testimonial, el Tribunal a quo valoró de forma correcta otros elementos corroborantes a los hechos dados por establecidos, el acta de levantamiento de cadáver, certificación del cuerpo de bomberos, quien terminó la excavación del hoyo hasta encontrar a la occisa, las fotografías tomadas en la escena del crimen, informe de autopsia, mediante el cual se pudo establecer que la causa del deceso de la señora fue por "asfixia mecánica por estrangulación a lazo. Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida. El mecanismo de la muerte fue de Anoxia." (ver págs., 15 al 17) elementos que sirvieron para corroborar la versión de los hechos realizados por los testigos supraindicados; 3. Que tal como es posible evidenciar del plano analítico o intelectivo de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo realizó una precisa inferencia de los hechos conocidos establecidos por los testimonios antes dichos hasta los hechos hasta entonces desconocidos de quien había dado la muerte violenta a la señora en cuestión; que esta inferencia se extrae a través del establecimiento de acciones precisas realizados por el imputado y las circunstancias que rodearon el caso, tal como lo determinó el Tribunal a quo tras

la valoración, individual y conjunta de los medios probatorios, que se evidencia de la forma siguiente: a) Imputado había tenido episodios previos de violencia física había su esposa. b) Imputado escaba un hoyo profundo en un solar de su propiedad. c) Su esposa desaparece y este se muestra indiferente. d) Imputado es visto con su vehículo de reversa hacía el hoyo en el solar de su propiedad. e) Imputado contrata a una persona para cubrir el hoyo con cemento, la persona dice que era hoyo profundo y llego de agua sucia. f) El hoyo es tapado con cemento. g) Los familiares y vecinos sospechan de la actitud y acciones extrañas llevadas a cabo por el imputado. h) Imputado huye hacia otra provincia luego de que empiezan las pesquisas en búsqueda de la desaparecida. i) Bomberos escarban en el hoyo en cuestión encuentran el cadáver de la víctima desaparecida amarrada de pies y manos. j) Que, de acuerdo con la autopsia la misma muere de forma violenta por estrangulación a lazo; 4. Que el Tribunal a quo al justificar la concatenación de hechos establecidos a través de los elementos probatorios valorados de forma conjunta, armónica conforme a los parámetros de la sana crítica, obró conforme al debido proceso al dar por establecido a través de una correcta inferencia que el responsable de la muerte de la señora Daly Tejada en las condiciones antes dichas fue el hoy recurrente, por lo que los aspectos argüidos por la parte recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados";

Considerando, que el fundamento de este aspecto gira en torno a las declaraciones de los testigos a cargo, endilgándole a la alzada una motivación insuficiente en cuanto a la valoración que se le diera a las mismas, en el sentido de que esa instancia no observó las contradicciones existentes, ignorando que la condena fue con base en lo dicho por estos; pero estas cuestiones son de tipo fáctico, relativas a la valoración que el juzgador diera a la prueba testimonial, sin señalar los vicios de derecho con sus fundamentos en los que pudiera haber incurrido la alzada, sin embargo de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que la misma está correctamente motivada, ya que la Corte responde el aspecto relativo a la valoración que el juzgador diera a las pruebas testimoniales, justificando de manera motivada las razones que este tuvo para condenar al imputado recurrente;

Considerando, que además ha sido criterio constante por esta Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que la cual gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado

en casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado[313];

Considerando, que en cuanto a que los testimonio son de índole referencial, es preciso acotar que conforme jurisprudencia comparada, el testimonio o declaración de testigos de referencia en los casos generales en los que es admisible por la ley, constituye una prueba directa respecto de lo que el testigo conoce; por lo que su valoración, en determinadas circunstancias, puede ser suficiente para derribar o alzar la barrera protectora de la presunción de inocencia; y en la especie, las pruebas testimoniales fueron corroboradas con otros medios de prueba, por lo que el alegato que se analiza carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la configuración del asesinato, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

"5. Que con relación al segundo motivo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida y, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal justifica de forma correcta los hechos que dan lugar a una planificación previa, entendida como premeditación en el presente caso, y muestra precisa de esto es el tiempo que se toma el imputado para cavar el hoyo en el que posteriormente esconde el cadáver de su esposa, por lo que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamentos y debe ser rechazado";

Considerando, que de lo anterior se constata que la Corte *a qua* dio respuesta a tal planteamiento, al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen de la figura de la premeditación de cara a los hechos fijados en el juicio;

Considerando, que en consonancia con los razonamientos expuestos por la Corte *a qua*, para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar, que es el sentido dado por la jurisprudencia constante respecto del artículo 297 del Código Penal;

313 *Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ;*

Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica; que, la sentencia condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones de los recurrentes, ya que por las circunstancias del hecho juzgado, se determinó entre otras cosas: *"a) el imputado había tenido episodios previos de violencia física hacia su esposa; b) El imputado escaba un hoyo profundo en un lugar de su propiedad; c) su esposa desaparece y éste se muestra indiferente; d) El imputado es visto con su vehículo de reversa hacia el hoyo en el solar de su propiedad; e) El imputado contrata a una persona para cubrir el hoyo con cemento, la persona dice que era un hoyo profundo y lleno de agua sucia…h) El imputado huye hacia otra provincia luego de que empiezan las pesquisas en búsqueda de la desaparecida; i)Los bomberos escarban en el hoyo en cuestión, encuentran el cadáver de la víctima desaparecida atada de pies y mano..*[314]*",* y esas son cuestiones de hecho soberanamente establecida a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte *a qua*, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, con una suficiente motivación; por consiguiente, este primer medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el motivo planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

314 Página 10 de la sentencia impugnada.

Considerando, que por todas las razones expuestas y tras haberse constatado que la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.118. Principio de congruencia. Prueba testimonial. Declaraciones de parientes. Validez.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Luciano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-1014305-4, con domicilio y residencia en la manzana 516-A, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00519, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Luciano, en representación de Pedro Julián Mesa Fulcar, imputado-recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Luciano, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 2531-2019 del 2 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 7 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Ley núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de diciembre de 2016, la Lcda. Lis Durán, Procuradora Fiscal de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Pedro Julián Mesa Fulcar, imputado de supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Santo de la Cruz (occiso);

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la Resolución núm. 582-2017-SACC-00213, en fecha 10 de mayo de 2017, acogió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado

Pedro Julián Mesa Fulcar, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Santo de la Cruz (occiso);

c) que al ser apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00020, el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara a Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001- 1014305-4, culpable de violación a las disposiciones en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de María Ermogenia de la Cruz y Johanna de la Rosa Valdez, en consecuencia le condena a Diez años reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO:*** Condena a Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, al pago de las costas penales del proceso. ***TERCERO***: Declara bueno y valida, en cuanto a la forma, la constitución con actor civil, incoada por Johanna de la Rosa Valdez y María Ermogenia de la Cruz, a través de su abogado el licenciado Moisés Charles Jiménez, por haber sido hecha conforme a la norma procesal. En cuanto al fondo, condena a Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de Johanna de la Rosa Valdez y María Ermogenia de la Cruz, por los daños morales ocasionados con su actuación ilícita; ***CUARTO:*** Compensa las costas civiles del proceso; ***QUINTO:*** Vale notificación para las partes presentes y representadas"; (Sic)

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Pedro Julián Mesa Fulcar, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00519 el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Pedro Julián Mesa Falcar, a través de su representante legal Licdo. Daniel Cáceres Núñez, en fecha 03/07/2018, en contra de la sentencia: 1510-2018-SSEN-00020, de fecha 12/02/2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO:*** Condena al recurrente

al pago de las costas penales del proceso; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante notificación resolución de admisibilidad de fecha veinte (20) de septiembre del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes"; (Sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

"***Primer Medio.*** Sentencia condenatoria impone una pena de diez (10) años. ***Segundo Medio.*** Sentencia manifiestamente infundada en hecho y en derecho. Artículo 426 del Código Procesal Penal".

Considerando, que aunque el recurrente titula sus medios de forma diferente, sin embargo en el desarrollo de estos alega los mismos motivos, por lo que su análisis y ponderación se harán conjuntamente;

Considerando, que el recurrente en sus medios de casación, alega lo siguiente:

"que la Corte de Apelación incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y produjo una mala valoración de las pruebas, que la sentencia está mal motivada, ya que al interrogar al policía actuante para que este autentificara las actas del caso, las cuales se hicieron valer causándole un perjuicio al imputado, el policía actuante solo se refirió a su actuación que consistió en arrestar al señor Pedro Julián Mesa Fulcar, ya que este no presenció los hechos y fue el imputado quien llamó a la Policía Nacional para que fuera al lugar de los hechos, por lo tanto no se le dio fiel cumplimiento al debido proceso, pues el tribual no hizo un razonamiento lógico que le permitiera llegar a la conclusión de que el imputado era culpable, ya que no establece con claridad a partir de cuál elemento de prueba es que se produce la culpabilidad del imputado, porque la combinación de los elementos de pruebas lo que conduce es al descargo del imputado, por lo contradictorio de las pruebas testimoniales producidas en el juicio de fondo y por ser esta dada por familiares de la víctima, las cuales no fueron sinceras, están viciadas de nulidad y no vinculan al imputado con los hechos investigados, por lo que procede el descargo del imputado por ejercer legítima defensa y resultar insuficientes las pruebas de la acusación. Que las declaraciones de los testigos a cargo no rompieron la presunción de inocencia del imputado y solo quedó las declaraciones sinceras del imputado, por lo que las pruebas resultaron insuficientes para dictar sentencia condenatoria, en tal sentido procede el descargo

del imputado, ya que el tribunal no puede basar su sentencia en las declaraciones del imputado para declararlo culpable, ni tampoco en las pruebas descritas, puesto que estas solo son narrativas de hechos y no resultan vinculante al imputado. Que el imputado es inocente aunque haya hecho una defensa sincera positiva. Que existe una violación abierta al artículo 172 del Código Procesal Penal en el sentido de que existe una mala valoración de las pruebas";

Considerando, que en cuanto al presente alegato la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

"Que en el primer motivo el recurrente invoca Violación a la ley, al incurrir en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, por no haber valorado cada elemento de prueba, de manera individual aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y dar una explicación conjunta y armónica de toda la prueba, toda vez que solo fundamentó su sentencia condenatoria en un solo elemento correspondiente al testimonio de la madre del occiso. Que esta Corte luego de analizar la sentencia atacada, ha verificado que contrario a lo establecido por el recurrente en su primer motivo, que el tribunal a quo ha estructurado una sentencia con apego a lo establecido en la normativa procesal penal, art. 172; cuando en la página 10 a partir de los párrafos números 13 al 16 en los cuáles valora de manera individual cada elemento de prueba documental aportada por la parte acusadora, los pondera y otorga suficiente valor probatorio para sustentar la sentencia condenatoria a cargo del procesado. Que el tribunal de envío estructura una sentencia fundamentada en la valoración lógica y coherente de los elementos de pruebas documentales referidos en los numerales del 13 al 16, que corroborados con la prueba testimonial ponderada y valorada de manera lógica y coherente en los numerales 17 y 18 página 11 de 20 de la referida sentencia, sustentan la decisión tomada por los jueces del tribunal a quo; Que sin dejar de valorar ningún elemento de prueba, el tribunal de envío luego de haber ponderado la prueba documental y testimonial ofertada por la defensa les restó valor probatorio, en razón de que dichos testigos tomaron conocimiento de los hechos a través de otra persona, resultando estas declaraciones irrelevantes, pues no aportaron información respecto a la ocurrencia de los hechos";

Considerando, que en los fundamentos citados y valorados por la Corte a qua el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

"En ese tenor, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, nos fue presentada por el Ministerio Público un acta de registro de personas y acta de arresto en flagrante delito de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), instrumentadas por el capitán

Jacobo Montero Suero y raso Brayan De Oleo Amador, agentes actuantes de la Policía Nacional, en las que se comprueba que Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, fue arrestado en flagrante delito por el homicidio de Ramón Santos de la Cruz mientras se encontraba en la manzana 5, Caballona, provincia de Santo Domingo, y que al momento de ser registrado no se le ocupó nada comprometedor. En el mismo orden de valoración lógica, al analizar la prueba documental consistente en un Acta de levantamiento de cadáver número 6327 de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se pudo comprobar que siendo las doce y treinta (12:30) a. m., fue levantado el cuerpo sin vida de Ramón Santos de la Cruz, por herida corte penetrante en línea esternal del sexto espacio. De igual modo fue presentado para valoración de prueba un Informe de Autopsia Judicial número SDO-A-430-2016, correspondiente al acta de levantamiento de cadáver número 6327, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se comprueba que siendo la una (01:00) horas de la mañana, fue practicada la autopsia al cadáver correspondiente a Ramón Santos de la Cruz, cédula 224-0046700-1, estableciendo entaponamiento cardíaco. Que respecto a la prueba contenida en la Reformulación de querella con constitución en actor civil interpuestas por las víctimas Johanna de la Rosa Valdez y María Ermogenia de la Cruz, por intermedio de su abogado, depositada por ante el Departamento de Investigación de Violencia Físicas y Homicidios de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), este tribunal otorga valor probatorio referente a ser acto procesal, mediante la misma se comprueba que las querellantes y víctima del proceso en acoplo a lo establecido a la norma procesal penal se constituyeron formalmente como querellantes en contra del encartado Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito. Que así mismo el órgano acusador a fin de sustentar su acusación presentó como elemento de prueba el testimonio de María Ermogenia de la Cruz, quien declaró en resumen lo siguiente: que la misma es la madre del imputado y que el día del hecho su hijo estaba en la casa y salió junto con su esposa e hijo menor a comprar cena, que su casa queda cerca de la del imputado, especificando que hay un callejón y que solo alcanzó a ver cuando el imputado llamó a su hijo y este se acercó, y pudo notar que el hoy occiso hizo un gesto y se agarraba el pecho, que poco tiempo después se dio cuenta que estaba cortado, y por ello responsabiliza a Pedro Julián Mesa (a) Tito, identificándolo en el plenario como la persona que arrebató en contra de la vida de su vástago. Que este tribunal al escuchar el testimonio otorga credibilidad puesto que la señora de forma lógica y coherente, identificando a la persona que cometió el hecho. En otro orden la Fiscalía ha presentado como elemento de prueba el testimonio de Johanna de la Rosa, quien declaró en resumen lo siguiente: que recuerda que esa noche, salió con su esposo a comprar la cena y que cuando el imputado le

pasó RD$500.00 pesos, y después de eso le quitó la vida. Que los vio discutir con el acusado, identificándolo. Que su esposo no quería hacerle el mandado y por esa razón le quitó la vida. Que pudo visualizar cuando el encartado le propino la puñalada, que estaba aturdida por lo ocurrido y por eso nunca llamó al 911, sino que pidió ayuda. Que este tribunal luego de ponderar el testimonio de la víctima, entiende que debe darle valor probatorio puesto que se trata de un testimonio coherente y lógico, señalando a la persona que tuvo un altercado con su esposo, causándole una herida en el tórax, que posteriormente le produjo la muerte";

Considerando, que en tal sentido, esta Alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte; que al hacer suyas dichas declaraciones se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que en relación al tema es oportuno destacar que el hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, no es un motivo que pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que en orden a lo anterior somos de criterio que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* aplicó de forma correcta la norma procesal penal, toda vez que en nuestro sistema de justicia el testimonio de la víctima es válido como prueba para demostrar la imputación atribuida al encartado, siempre que se demuestre que el indicado testimonio carece de incredibilidad subjetiva, que es lógico, que puede ser corroborado mediante otros elementos de pruebas y que, además, es constante, como ocurrió en la especie; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el alegato analizado;

Considerando, que los restantes argumentos expuestos por el recurrente en su escrito han hecho alusión a la legítima defensa, sin embargo esta no fue propuesta ni demostrada en ningunas de las instancias, por lo que de entrada procede su rechazo;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica cómo la condena que recayó sobre el imputado Pedro Julián Mesa Fulcar resultó de la valoración de los testimonios a cargo presentados por la parte acusadora, sustentados en su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios que robustecieron la acusación, no de su declaración;

Considerando, que la corroboración de los hechos subyace entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia, entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria, como se ha suscitado en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha mantenido el criterio reiterado de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación[315];

Considerando, que en consonancia con lo precedentemente indicado, este Alzada entiende que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo actuó conforme a los parámetros legales y constitucionales; y valoró en su justa dimensión el medio propuesto por el recurrente, por lo que procede rechazar el vicio argüido;

Considerando, que también el recurrente alega en los medios propuestos, que el imputado debía ser absuelto y en caso de condena debió ser de 5 años y suspendérsele condicionalmente el cumplimiento de esta, combinando el artículo 341 con las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal, que la sentencia es anticientífica, ya que no tomó en cuenta los criterios expuestos en el artículo 339 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado a demostrado un arrepentimiento total y está apto para reinsertarse en la sociedad, que los hechos no se van a repetir y las pruebas no resultan vinculante al imputado, pues no se demostró intención criminal, lo que le favorece, además no tiene antecedentes penales, es un comerciante-buhonero, un padre de familia, de buena familia y un buen vecino;

Considerando, que en lo concerniente a la suspensión condicional de la pena aducida por el recurrente en su escrito de casación, al cotejar los alegatos

315 *Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ.*

formulados en su apelación, se constata que este no planteó pedimento alguno referente a este motivo, y al esbozar dicha circunstancia sin haberlo hecho ante la Corte a qua, constituye un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre cuestiones que no fueron suscitadas ante los jueces del fondo, excepto si ellas son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción[316];

Considerando, que en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal, la cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, se advierte que la Corte a qua en el fundamento 9 de la sentencia impugnada advirtió que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena de diez (10) años en contra del imputado Pedro Julián Mesa Fulcar, ponderó los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo en tal sentido a rechazar la queja planteada en el tenor siguiente:

"Que esta alzada luego de analizar la referida sentencia ha verificado en el contenido de la misma que el tribunal de envió sustancia la condena aplicada tomando en lo siguiente: " la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza, pero también el grado de certeza de los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo que demostraron sin lugar a dudas que esta persona cometió los hechos que le están siendo imputados, por lo que, amerita que el mismo sean sancionado con el máximo de sanción previsto por el legislador, pues existen hechos tan graves, que pensar en una sanción menor, sencillamente es optar por la inmunidad, y porque además hemos entendido que aún hoy día el imputado no presentó el más mínimo remordimiento en el hecho que cometió, lo que indicó que no está arrepentido, ni consciente de la gravedad de los hechos que perpetró, y siendo así la sanción que hemos dispuesto es la que llevará el cometido de hacerlo reflexionar para no volver a cometer hechos

316 *Sent. No. 7, del 11 de marzo de 2013, B. J. 1228, pp. 1205-1206.*

de esta naturaleza logrando en consecuencia reeducarlo para que pueda volver a vivir en sociedad", conforme lo estableció en el numeral 30 pagina 15 de 20 de la referida sentencia";

Considerando, que en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte a qua ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación;

Considerando que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores a qua, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de su aplicación, tal y como hizo la Corte a qua;

Considerando, que en ese tenor se pronunció el Tribunal Constitucional dejando establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible*

al juez.[317] Que en esa tesitura procede rechazar el vicio argüido, toda vez que la pena impuesta se corresponde al delito cometido por el imputado y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley;

Considerando, que por último el recurrente alega que la indemnización acordada debió ser un monto menor, ya que el señor Pedro Julián Mesa Fulcar no buscó ese problema, sino que este fue asaltado en su casa, obligándolo a defenderse realizando una legítima defensa; en tal sentido, la indemnización debió ser reducida a RD$500,000.00 pesos para que la sentencia sea justa y proporcional y haya un correlación ente los hechos y la sentencia;

Considerando, que al tenor de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal *"El escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida…";*

Considerando, que del análisis del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Pedro Julián Mesa Fulcar, se advierte que este no impugnó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, no obstante en sus conclusiones ante la Corte a qua solicitó que dicha Alzada tenga a bien rebajar la indemnización de un millón de pesos a quinientos mil pesos;

Considerando, que el principio de congruencia en fase de recurso, como proyección del principio dispositivo, impide a la Corte conocer de aquello que no se impugna;

Considerando, que por congruencia se entiende que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, el motivo para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida), en fase de recurso, en particular en segundo grado, esa adecuación debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia de apelación y las peticiones que, habiendo sido objeto de la primera instancia, hubieran sido efectivamente apelada;

Considerando, que en consecuencia, tras haber quedado fuera del debate en apelación la cuestión de la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, no puede aceptarse que la sentencia recurrida en casación fuera incongruente por no analizar esta pretensión, ya que incurriría en violación a dicho principio si el tribunal de Alzada analiza aspecto de la sentencia que no han sido impugnados;

Considerando, que a esta última limitación se refiere el principio tantum devolutum quantum appellatum, en virtud del cual el conocimiento del tribunal de

317 *TC/0423/2015 d/f25/10/2015;*

Alzada con motivo de un recurso de apelación se encuentra enmarcado por los límites que el propio apelante le impuso al interponerlo y al expresar los agravios;

Considerando, que por lo precedentemente descrito las pretensiones del recurrente deben ser rechazadas, ya que estas no fueron impugnadas a través de su recurso de apelación, en tal sentido al no pronunciarse la Corte a qua sobre las conclusiones presentadas al respeto, en lugar de incurrir en una falta de estatuir procedió a tutelar el derecho de defensa de las partes, así como los principios de congruencia y logicidad;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, entendemos que la Corte a qua actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del imputado Pedro Julián Mesa Fulcar, por haber constatado que la sentencia atacada contaba con un correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de estas; que de igual forma la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora le tuteló, el derecho y las garantías previstas en la constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que, los vicios invocados por el recurrente en su recurso de casación merecen ser rechazados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta Alzada violación al debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte a qua, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para*

eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00519, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2018; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Pedro Julián Mesa Fulcar al pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.119. Principio del Juez Natural. Magistrado que dictó la medida de coerción.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	General de Seguros, S. A y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Dévora Ureña, Dres. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar Sánchez Grullón.
Recurridos:	Mary Pie Pimentel y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan de Jesús Féliz, Santos Silfredo Mateo y Johan Manuel Mateo Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., con asiento social en la avenida Sarasota núm. 39, Sarasota Center, sector Bella Vista, compañía aseguradora; y Platinium Resorts, S. A., en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 120, sector Piantini, Distrito Nacional, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rafael Dévora Ureña, por sí y por el Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar Sánchez Grullón, actuar a nombre y representación de la parte recurrente General de Seguros, S. A. y Platinium Resorts, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Juan de Jesús Féliz, por sí y por los Lcdos. Santos Silfredo Mateo y Johan Manuel Mateo Jiménez, actuar a nombre y representación de la parte recurrida Mary Pie Pimentel, Yeira Josefina Meléndez, Juan Genaro Castillo y Yeuri Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al procurador general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Dr. Pablo P. Yermenos Forastieri y el Lcdo. Oscar A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación de la General de Seguros, S. A. y Platinium Resorts, S. A., depositado el 12 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3723-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el martes diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49.1, 61 letra A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintiocho (28) del mes julio del año dos mil quince (2015), la Procuraduría Fiscal de Boca Chica, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Smithso Miguel Bautista Martínez, acusándolo de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literal A, y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Asilien Pérez, padre de los occisos Silvia Pérez Sonaca y José Rodolfo Pérez Sonaca; Mary Belkis Pie Pimentel, madre del hoy occiso Juan Carlos Elías Pie; Yeira Josefina Castillo y Juan Genaro Castillo Cedeño, padres del occiso Jason Aquilino Castillo y Venirda Luis Matelis, madre de los lesionados Leonel Luis y Yeury Pérez;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 078-15-00183, de fecha 18 de noviembre de 2015;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, dictó la sentencia número 0244/2017 el veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Declara al señor Smithso Miguel Bautista Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 223-0154272-, residente en la calle Enmanuel, núm. 03, kilómetro 19, La Ureña, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49.1, 61 letra A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; ***SEGUNDO:*** Condena al señor Smithso Miguel Bautista Martínez a la pena de 3 años de prisión, así como al pago de una multa de RD$8,000.00 mil pesos de conformidad con el artículo 49.1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; ***TERCERO***: Suspende de manera total la pena privativa en virtud de lo que dispone el artículo 241 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 quedando el imputado sometido a las siguientes condiciones: abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; abstenerse de conducir un vehículo de motor, fuera de su respon-

sabilidad laboral; someterse a un tratamiento de reeducación conductual, consistente en asistir a 15 charlas de educación vial y prestar un servicio de utilidad pública por ante el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica en virtud de lo establece los numerales 4, 6, 8 y 9 del artículo 41 del Código Procesal Penal; ***CUARTO:*** Condena al imputado Smithso Miguel Bautista Martínez al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, según lo establece los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; ***QUINTO:*** Condena al imputado Smithso Miguel Bautista Martínez y solidariamente a Platinum Resortes S. A., al pago de una indemnización civil siguiente: RD$1,000,000.00 millón de pesos a favor de los señores Asilien Pérez y José Rodolfo Pérez Sonada; RD$500,000.00 mil pesos a favor de Mary Pie Pimentel, madre del occiso Juan Carlos Elías Pie; RD$500,000.00 mil pesos a favor de Yeira Josefina Meléndez y Juan Genaro Castillo, padres del fenecido Jason Aquilino Castillo Meléndez; RD$100,000.00 mil pesos a favor de Yeuri Pérez como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos en ocasión del accidente de que se trata; ***SEXTO***: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 180937 emitida por dicha compañía; ***SÉPTIMO:*** Condena a Smithso Miguel Bautista Martínez, Platinum Resortes S. A. y la aseguradora General de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Juan de Jesús Feli, por sí y los Lcdos. Santos Silfredo Mateo y Johan Manuel Mateo Jiménez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***OCTAVO:*** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; ***SEXTO:*** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (03:00 p. m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas; ***DÉCIMO:*** Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen el derecho de recurrir la misma en un plazo de 20 días a partir de la entrega de la presente decisión";

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora y el tercero civilmente responsable, intervino la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00294, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> "***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la General de Seguros, S. A. y Platinium Resorts, S. A., a través de su representante legal Lcdo. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 0244/2017 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bocha Chica Distrito Judicial, provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO:*** Compensar las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que en su escrito de casación las recurrentes exponen los medios siguientes:

"***Primer medio:*** Sentencia manifiestamente infundada. Infundados argumentos de la Corte para ratificar la responsabilidad contra el imputado; ***Segundo medio:*** Sentencia manifiestamente infundada y contradice decisión de la SCJ. Infundadas las argumentaciones de la Corte al establecer el monto indemnizatorio acordado a actores civiles; ***Tercer medio***: Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que las recurrentes sostienen en el desarrollo de sus medios de casación, lo siguiente:

"La Corte no hizo una reconstrucción seria sobre el fáctico de lo sucedido, ante la invitación de que se conociera de nuevo la prueba testimonial a descargo y pudiera llegar a sus conclusiones al respecto. No dispuso de los elementos necesarios para reconstruir total o parcialmente la instrucción llevada a cabo de forma atolondrada ante el juicio de fondo violentando con dicha actuación el espíritu de la Ley 10-15. La Corte solo intenta reproducir lo que supuestamente aconteció en primer grado (según las actas), sin establecer criterios propios que pueden servir de complemento a los argumentos de primer grado, y que puedan satisfacer la necesidad de justicia de los imitantes. Continúa arguyendo el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada al establecer el monto indemnizatorio acordado a los actores civiles en violación al artículo 141 el Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal. La Corte no expone argumentos de hecho y de derecho que lo llevaron a estimar razonable la indemnización, limitándose a emplear fórmulas genéricas. Que la Corte ofreció

argumentos infundados para descartar la violación al principio de imparcialidad y derecho de defensa propuesto";

Considerando, que en relación al argumento de las recurrentes de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por haber la Corte ofrecido argumentos infundados, y no hizo una reconstrucción del fáctico para confirmar la responsabilidad del imputado, violentando el espíritu de la Ley 10-15 con dicha actuación;

Considerando, que la Corte a qua sobre dicho aspecto, argumentó lo siguiente: "del análisis realizado a lo declarado por el testigo, concatenado con la ponderación de las pruebas documentales, se constató que a raíz del impacto del vehículo tipo automóvil, marca Honda Accord, color dorado, año 2003, chasis núm. 1HGCM56613A049539, que conducía el imputado Smithso Miguel Bautista Martínez, impactó a los señores José Rodolfo Pérez, Silvia Pérez y Jason Aquilino Castillo, quienes fallecieron de inmediato y posteriormente en esa misma vía impactó a los señores Juan Carlos Elías conductor de la motocicleta quien falleció, y Yeuri Pérez quien resultó con traumas y laceraciones múltiples; que en tal sentido, quedó comprobado que la causa eficiente y generadora de dicho accidente, fue el impacto producido por el imputado en contra de las víctimas, mientras estos se encontraban transitando en la autopista de Las Américas, es decir, que esta alzada entiende que, quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado ante la presencia del testigo y víctima que declararon con claridad, coherencia y coincidencia en el juicio oral, contrario a como afirma el recurrente en el primer vicio de los invocados"; comprobando además, la Corte a qua: "que independientemente de que lleve una velocidad permitida en autopistas, el imputado excedió a dicha velocidad puesto que no pudo manipular de forma adecuada el guía y así evitar los daños que produjo a las víctimas"; de lo cual se colige que la Corte sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, y luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio llegó al convencimiento de que la falta generadora del accidente, que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, y esta Sala no advierte argumentaciones infundadas, como señalan las recurrentes;

Considerando, que ha sido criterio constante que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del

testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos de la decisión rendida a raíz del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por lo que, al no evidenciarse la violación invocada, se desestima dicho alegato;

Considerando, que en cuanto a que la sentencia es manifiestamente infundada y contradice decisiones de la Suprema Corte de Justicia, al ofrecer infundadas argumentaciones, estimar razonable y emplear fórmulas genéricas al confirmar el monto indemnizatorio acordado a los actores civiles, incurriendo en violación al artículo 141 el Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal; esta Sala observa que la Corte a qua argumentó lo siguiente: "esta corte advierte que contrario a lo dispuesto por el recurrente en las páginas 21 a la 25, la juez a quo motivó de manera razonada y proporcional los daños ocasionados por el imputado, no siendo los montos de indemnización fijados exorbitantes, sino más bien, ajustados a los daños producto del manejo imprudente del imputado, que además es la juez de primer grado explica el evidenciado siniestro, siendo prudente el accionar del tribunal de envío, toda vez que tomó en cuenta los aspectos fundamentales que indujeron la condena del aspecto civil, siendo su pronunciamiento acorde con lo consumado, además de fundamentar su decisión sobre la base de aquellos requisitos para su existencia: falta, daño o perjuicio y vínculo de causalidad, conforme a la indemnización que descansa en su dispositivo, por lo que es pertinente rechazar el segundo motivo invocado"; argumentos estos que permiten determinar que aún cuando la Corte a qua hizo una motivación por remisión, al reproducir los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar a la confirmación de estos, con lo que satisface el mandato de la ley y legitima su fallo;

Considerando, que constituye jurisprudencia constante, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie; por consiguiente, ante la inexistencia de las violaciones denunciadas se desestima dicho argumento;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la sentencia es manifiestamente infundada, en el entendido de que decisión recurrida contiene argumentos infundados para descartar la violación al principio de imparcialidad y derecho

de defensa propuesto en el recurso de apelación, en lo atinente a que la misma jueza que dictó la medida de coerción fue la que dictó el auto de apertura a juicio, esta Sala observa que la Corte, sobre ese aspecto, argumentó lo siguiente: "no lleva razón el recurrente al exponer lo señalado, toda vez que es jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que los jueces no están impedidos legalmente de conocer la medida de coerción, y más adelante avocarse a conocer de la audiencia preliminar, toda vez que en ninguna de las fases se prejuzga el fondo del asunto, ya que en la medida de coerción se pondera si existe presupuesto suficiente para que el imputado pueda sujetarse o no al proceso, y en la audiencia preliminar la pertinencia, la legalidad de la prueba y la suficiencia de la acusación, por lo que no se verifica nada respecto al fondo"; que en ese mismo tenor, continúa argumentando la Corte que: "que no da lugar a violación a las reglas relativas a la contradicción del proceso, violación al derecho de defensa y al principio del juez imparcial durante todas las etapas del proceso, toda vez que han sido fallados un sinnúmero de casos, en los cuales el mismo juez que conoció de la medida de coerción, conoció de la audiencia preliminar, y la Suprema Corte de Justica ha mantenido criterio al cual esta Corte se adhiere, que no se violentan con dicho accionar, ni derechos fundamentales, ni se cuestiona la imparcialidad del juez, toda vez que en ninguna de las etapas se avoca a conocer de la sustanciación de la causa, pues en estas solo se limita a verificar los presupuestos, pertinencia, legalidad, y no así a valorar las pruebas en su justa dimensión a los fines de saber su alcance, o más bien si da lugar a culpabilidad o no, en tal sentido procede rechazar el cuarto medio señalado";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente esta Sala advierte que tal como lo estableció la alzada, si bien es cierto que la jueza que dictó la medida coerción fue la misma que dictó el auto de apertura a juicio, no menos cierto es que para que quede inhabilitada dicha juez debió darse la condición de que en la primera vincule acciones a tomar en la etapa subsiguiente, además de que el recurrente tampoco expresa en qué consistió esa violación al principio de imparcialidad y derecho de defensa, puesto que ninguna de esas etapas tienen que ver con el fondo del proceso, por lo que esta Corte de casación está conteste con los argumentos contenidos en la decisión impugnada; en ese tenor, al no evidenciarse las violaciones invocadas procede rechazar el medio analizado y consecuentemente, el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A. y Platinium Resorts, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la razón social Platinium Resorts, S. A., al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.120. Principio del juez natural. Composición del tribunal.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wrico Yile.
Abogada:	Licda. Lucía del Carmen Rodríguez P.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wrico Yile, haitiano, unión libre, residente en el sector Cabullera, Guatapanal, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wrico Yile, a través de la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2018.

Visto la resolución núm. 1931-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de agosto de 2019, fecha en la cual el ministerio público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de julio de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcda. Aida Medrano Gonell, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Wrico Yile, imputándole el ilícito penal de homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Yensi Mercius.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 208/206 [sic] del 10 de octubre de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 27/2018 del 5 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Wriko Yile, en calidad de imputado (privado de libertad), nacional haitiano, 30 años de edad, trabaja en una finca, unión libre, no porta carnet, residente la entrada de potrero. Sector Cabullera. Municipio de Guatapanal, Mao culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 Y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yensi Mercius. **SEGUNDO**: Condena al imputado Wriko Yile, a una pena de 15 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao. **TERCERO**: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en; Un (1) Arma blanca (machete), con ranura en la punta, tipo saca hígado, aproximadamente de 20 pulgadas con cabo negro, marca súper. **CUARTO**: Ordena las costas de oficios por estar asistido de un defensor público. **QUINTO**: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de ejecución de la Pena.-**SEXTO**: Fija lectura integra de la presente decisión para el día Veintiséis (26) de Abril del 2018, a las 09.00 A.m, valiendo citación para las partes presentes y Representadas. **SÉPTIMO**: La presente sentencia contiene un voto disidente de la magistrada Cecilia Margarita Cruz De Hernández".(Sic)*

d) que no conforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-191, objeto del presente recurso de casación, el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Wrikco Yile, por intermedio de la Lcda. Lucía Del Carmen Rodríguez, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Valverde; en contra de la sentencia núm. 27/2018, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO**: Exime el pago de las costas generadas por la impugnación".*

Considerando, que el recurrente Wrico Yile, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***"Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución– y legales –artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano– por ser la sentencia de la Corte contraria a un fallo anterior de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2.); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución– y legales –artículos. 25, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal*

Dominicano– por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada por la desnaturalización de los hechos y falta de estatuir (Artículo 426.3)".

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega lo siguiente:

"La Corte incurre en el vicio invocado dictando la sentencia ahora recurrida en casación por ser contraria a la sentencia marcada con el núm. 912, de fecha 02/10/2017, en la cual la Suprema Corte de Justicia considera que no procede la designación como jueces miembros dos abogados para componer un tribunal colegiado o de primera instancia; y es lo que ha ocurrido en la especie, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago designó a la Licenciada Ellín Josefina de Jesús Cordero, que no es juez de la jerarquía inmediatamente inferior a la vacante existente, según la misma Corte es juez suplente del Departamento Judicial de Santiago, no es una abogada en ejercicio y no reúne los requisitos de ley".

Considerando, que el recurrente Wrico Yile aduce en el primer medio esgrimido, que la sentencia impugnada resulta contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en la que se estableció no procede la designación de abogados en ejercicio para componer un tribunal colegiado del juzgado de primera instancia, tal como ocurrió en este caso con Ellín Josefina de Jesús Cordero Tejada.

Considerando, que la Corte *a qua,* para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expuso lo siguiente:

"3.-Como puede apreciarse, el primer reclamo se resume en que la sentencia es nula porque dentro de los jueces que conformaron el tribunal había una abogada en ejercicio designada como Jueza interina. Se trata de una queja planteada en reiteradas ocasiones por la defensa pública; Y en contestación a dicho reclamo, la Corte ha dicho en tantas ocasiones (sentencia No. 0508/2014, del 20 de octubre, sentencia No. 0533/2014, del 3 de noviembre), que el párrafo I del artículo 33 de la ley 821 de Organización Judicial, establece lo siguiente: "Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la república que reúna la capacidad requerida por la Constitución". Y que de lo anterior se desprende que es claro que la ley permite que un abogado en ejercicio pueda ser designado en un tribunal de primera instancia, que fue lo que ocurrió en la especie, y las resoluciones a la que hace referencia el apelante que recomienda la no designación de abogados en ejercicio en primera instancia, es solo eso, una recomendación, que no está por encima de

la ley. Y es que la escasez de jueces que se origina por falta de designación, por estar de licencia, de vacaciones, estudiando en la Escuela Nacional de la Judicatura, entre otras causas, hace que resulte necesario, basado en el artículo 33 de la ley 821, la designación de abogados para que ejerzan la función de jueces de forma interina, en los tribunales de primera instancia, a los fines de que los procesos se conozcan dentro de los plazos legales, lo que no es violatorio de la ley, si no que por el contrario, es un asunto previsto en la ley; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";

Considerando, que como se ha dicho, el recurrente asevera que la fundamentación de la Corte *a qua* precedentemente transcrita contraría el criterio establecido en la sentencia núm. 912 del 2 de octubre de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de:

"[…] Considerando, que de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, de fecha 17 de diciembre de 2007, que divide en Salas la Cámara Civil y Comercial y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y crea varios juzgados de la instrucción en los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Puerto Plata, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, el cual establece: "En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente aunque éste corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un Juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de éste cuando ello sea necesario"; de tal disposición se desprende el yerro de la Corte a qua al rechazar el medio invocado por la parte recurrente, en virtud de que no procedía la designación como jueces miembros de dos abogados para componer un tribunal colegiado o de primera instancia, como ocurrió en la especie; considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a los fines de que proceda a la regularización del Tribunal de Primer grado[318]".

318 Sentencia núm. 912 del 2 de octubre de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que del análisis concordado de lo articulado por la Corte *a qua,* lo aludido por el recurrente en su medio de casación, así como del precedente jurisprudencial aducido de contradicción, pone de relieve algunas cuestiones que es preciso puntualizar, a saber: a) en el caso analizado en la decisión reseñada para la integración del tribunal colegiado habían sido designados dos abogados en ejercicio; b) en el presente caso se designó una magistrada interina del mismo Departamento Judicial al que pertenece el tribunal colegiado que dictó la sentencia hoy impugnada; c) del hecho de ser magistrada se infiere que la misma no es abogada en ejercicio.

Considerando, que en ese contexto, de las circunstancias previamente cotejadas se colige que ambos casos difieren sustancialmente de identidad fáctica y jurídica[319], en tanto, hay una disímil cantidad y calidad de los interinos designados para la integración del tribunal colegiado, puesto que como se ha señalado, en el caso referenciado el tribunal había sido integrado con dos abogados en ejercicio y un Juez, como se recoge en la decisión aludidamente contrariada; mientras que en el caso objeto de análisis el tribunal fue integrado por dos jueces miembros del tribunal y una jueza interina; actuación que en modo alguno resulta disconforme al criterio jurisprudencial señalado como erróneamente arguye el recurrente; por consiguiente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en la exposición del segundo medio de casación formulado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"[…] Al momento de presentar su recurso de apelación impugnó en su segundo medio que el tribunal no explica de dónde comprueba la información relativa a que el imputado y el occiso se encontraban juntos en el negocio Bocinita y que sostuvieron una discusión dentro de dicho negocio y más grave aún, que quien le diere la estocada que le causó la muerte al señor Yensi Mercius, fuere el señor Wrikco Yile; si en el plenario contrario a lo que establecen dos de las tres juezas que componían el tribunal de juicio oral, no se presentó ninguna prueba testimonial que más allá de toda duda se compruebe que lo hayan visto discutir y mucho menos, el primero, provocarle la herida al segundo, que le causara la muerte. Que establecen los jueces del tribunal a quo para rechazar el recurso interpuesto por el señor Wriko Yile contra la decisión de primer grado: "que los Jueces de primer grado valoraron las pruebas conforme al art. 333 del CPP y no pasa nada por el hecho de que el tribunal de sentencia llegara a la conclusión de que fue el imputado quien mató al occiso Yensi Mercius basado en tal testimonio, puesto que

319 *Criterio que es refrendado en las sentencias números 477 y 944, del 31 de mayo y 30 de agosto de 2019, respectivamente, emitidas ambas por esta Segunda Sala.*

la parte acusadora probó en el juicio que dicho declarante fue testigo presencial de los hechos acontecidos..."; sin embargo, honorables jueces de nuestro más alto tribunal, incurre el tribunal de segundo grado en desnaturalización de los hechos, toda vez que se desprende de las propias declaraciones del testigo dadas en el plenario el día de la celebración de la audiencia, que el testigo llegó al lugar donde aconteció el hecho, cuando ya yacía herido en el suelo el ciudadano Yensi Mercius, más bien ya muerto, lo cual indica que ya había pasado algún tiempo desde la ocurrencia del hecho hasta su llegada, que no pudo el testigo ver si estas personas discutieron o estuvieran juntos en dicho lugar (ver declaraciones del testigo, transcritas en la sentencia dictada por la corte, pág. 9, último considerando), por lo que no se corrobora el testimonio dado por este y el acta de arresto levantada al efecto; lo cual igualmente se podrá comprobar lo antes denunciado con solo dar una simple lectura al acta de arresto levantada por los agentes actuantes y que fue aportada por el acusador; es decir, que los Jueces mayoritario del tribunal de juicio al momento de valorar de manera conjunta los elementos de pruebas, dedujeron hechos que no se desprende de los mismos, contrario a las disposiciones de los arts. 333 y 336 del Código Procesal Penal Dominicano; […] Otro punto a destacar sobre la motivación de la Corte, es la falta de respuesta sobre algunos de los medios y la fundamentación del recurso de apelación, específicamente el tercer motivo. En el tercer motivo del recurso de apelación de la sentencia de primer grado, el apelante denunció lo siguiente: "Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 6, 40.2, 69.4 y 74 de la Constitución: 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: 19, 95, y 294.2 del Código Procesal Penal, (art. 417. numerales 2 y 4 del CPP)"; […] Como ustedes podrán observar y comprobar, honorables jueces, de la simple lectura de la sentencia rendida por la Corte de Apelación estos aspectos no fueron respondidos por la Corte a quo al momento de rechazar el recurso de apelación, incurriendo así en falta de estatuir […) En otro orden de idea, y como esta Sala Penal de la Suprema Corte puede verificar, aparte de los aspectos antes señalados y que no fueron respondidos por la Corte a qua, el fundamento principal del recurso de apelación se centró en la errónea valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado, esto así porque los mismos no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del CPP".

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el imputado recurrente aduce que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada por dos cuestiones elementales, en un primer término, a su juicio la Corte a qua incurre en una ostensible desnaturalización de los hechos, puesto que señala existe una

correcta valoración probatoria, cuando en realidad el tribunal de juicio dedujo hechos que no se desprenden de dicha apreciación; en un segundo término, señala además el recurrente, que la Corte a qua incurre en una omisión de estatuir, en tanto no se refirió al tercer medio de apelación en que reprochaba la decisión apelada, al igual que la acusación no estableció el cómo y dónde ocurrieron los hechos, en violación al principio de formulación precisa de cargos.

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada valoración errónea de las pruebas, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, discorde a la queja del recurrente, fueron valoradas íntegra y concordantemente las pruebas aportadas al proceso y en las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, en razón de que fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte a qua, para dar respuesta a este punto, estableció lo siguiente:

"7.-Y estima esta Primera Sala de la Corte que hizo bien el tribunal de primer grado al otorgarle al testimonio de Ceferino Rodríguez Peralta, la potencia suficiente como para ser la base de la sentencia condenatoria contra el imputado Wrikco Yile, por el hecho de haberle dado muerte al occiso Yensi Mercius. En ese sentido, ha dicho esta Corte que la regla del artículo 333 del Código Procesal Penal le indica a los jueces, entre otras cosas, que deben valorar la prueba de acuerdo a la lógica, las máximas de experiencia y la razonabilidad. y lo que ha ocurrido en el caso en concreto es que el testigo presencial citado up supra, le ha contado al tribunal de sentencia, en síntesis, que ese día se encontraba en Jinamagao, a eso de las 1:00 de la mañana, se le acercaron unos nacionales haitianos diciendo que había una persona herida en el suelo, que él vio corriendo al imputado en el momento en que se conducía con un cuchillo en las manos, que él le dio seguimiento, se identificaron como miembros de la P.N. y le ocupó en el cinto del lado derecho una arma blanca (cuchillo) de aproximadamente 20- pulgadas con ranura en la punta, de color negro y la punta del cuchillo estaba sucio de sangre. De manera que, al fundamentar la sentencia condenatoria en ese testimonio, el a-quo lo valoró conforme al referido artículo 333, y no pasa nada por el hecho de que el tribunal de sentencia llegara a la conclusión de que fue el imputado quien mató al occiso Yensi Mercius, basado en tal testimonio, puesto que la parte acusadora probó en

el juicio que dicho declarante fue testigo presencial de los hechos acontecidos, y que la actuación del imputado recurrente, trajo como consecuencia la muerte del occiso Yensi Mercius. […] 9.- De manera que, contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia está bien motivada, no es contradictoria, y tampoco ha desnaturalizado los hechos como erróneamente aduce el quejoso, sino que la misma es el resultado de la discusión y correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio, por lo que los motivos analizados y el recurso en su totalidad, merecen ser desestimados, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público constituido, y rechazando las de la defensa técnica del imputado".

Considerando, que dentro de ese contexto es preciso señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos; de allí que de lo precedentemente expuesto, contrario a lo externado por el recurrente, no se aprecia que los jueces *a quo* hayan actuado erróneamente al momento de valorar los elementos de prueba presentados por el órgano acusador, sino que actuaron con riguroso apego a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y a las reglas del correcto pensamiento humano, lo cual se deriva de los artículos 172 y 333 del Código Procesal; razón por la cual procede desestimar el planteamiento enarbolado en ese sentido por infundado.

Considerando, que cabe considerar, por otra parte, en torno al segundo aspecto del medio planteado, que tal como aduce el recurrente, la Corte *a qua* en su análisis omitió referirse a su tercer medio de apelación, en que increpaba que la decisión apelada al igual que la acusación no estableció el cómo y dónde ocurrieron los hechos, en violación al principio de formulación precisa de cargos, aspecto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación.

Considerando, que el Tribunal de Juicio estableció como hechos fijados en el numeral 24 ubicado de la página 11 de su decisión:

"Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces, fundamentada en la sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido: Siendo las 1:00 horas del la madrugada del 17/04/2016, mientras los nacionales Wrikco Yile (imputado) y Yensi Mercius (occiso), se encontraban en el negocio de bebidas alcohólicas denominado Bocinita, ubicado en la calle principal de la sección Jinamagao abajo, del referido distrito municipal de Guatapanal, municipio

de Mao, provincia valverde del, donde sostenían una discusión por lo que Wrikco Yile saco una arma blanca (machete), con ranura en la punta de aproximadamente 20 pulgadas con el cabo negro y procedió a darle una estocada en región escapular al nacional haitiano Yensi Mercius, la cual le ocasiono la muerte, procediendo Wrikco Yile a emprender la huida siendo perseguido y arrestado en flagrante delito en el distrito municipal de Guatapanal, municipio de Mao, provincia Valverde República Dominicana, siendo las 01:15 del día 17/04/2016 por el 1er Tte. Lcdo. Ceferino Rodríguez Peralta P.N., acompañado del raso Jorge Manuel Peralta Amarante P.N., momento que el mismo transitaba a pie por la calle principal de la referida sección próximo al negocio de bebida Bocinita, a quien los miembros de la P.N., estaban dando seguimiento ya que había recibido la información de que le había propinado una estocada con un arma blanca al nacional haitiano Yensi Mercius, la cual le causo la muerte, por lo que los agentes le advirtieron que entre sus ropas o pertenencia posee arma u objetos que riñen con la ley, relacionado con el homicidio del nacional haitiano Yensi Mercius, por lo que procedieron a registrarlo ocupándole en su cinto lateral derecho, un arma blanca (cuchillo) de aproximadamente 20 pulgadas de largo, con ranuras en la punta sucio de sangre, y el cabo negro, con el cual se le dio muerte al occiso antes mencionado.- Que el señor Yensi Mercius perdió la vida producto de ésta herida; y el señor Wrikco Yile, en el momento de este ser arrestado por los agentes llevaba consigo una arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 20 pulgadas de largo, con ranuras en la punta sucio de sangre, con cabo negro y al momento de ser examinada dicha arma blanca fue comprobado que la sangre que tenía el cuchillo era sangre humana de tipo B, examen que fue practicado por el Instituto de Ciencias Forense Inacif, - Que los hechos y circunstancias han quedado establecidos por medio de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, los cuales han sido analizados y valorados a través de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos."

Considerando, que del extracto de lo precedentemente indicado en línea anterior, se aprecia que el tribunal de instancia, contrario a lo invocado por el recurrente, estableció plenamente las circunstancias modo, tiempo y lugar, plasmándolas así en la estructura de su decisión, donde de forma aguda y argumentada explica las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de todo el acervo probatorio del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional, donde de una manera armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle plena responsabilidad penal al imputado en el hecho endilgado de homicidio voluntario,sin lugar a ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al considerar que el estado o presunción

de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, no violentándose con su actuación el principio de formulación precisa de cargos como se procura; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no haber prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que interviene.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wrico Yile,contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.121. Principio de no Autoincriminación. Valoración de las declaraciones de los coimputados.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Erlin Misael Martínez Florián y compartes.
Abogado:	Lic. Caonabo Castro Castillo.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S.A.
Abogados:	Licdos. Ángel Mauricio Soto Troncoso, Eliezer Ortiz y Lucas Arnulfo Mendoza Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Erlin Misael Martínez Florián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2048367-7, domiciliado y residente en la calle La Marina núm. 90, La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y b) Efren Giovanni Ogando de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0024409-2, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 59, Villa Esperanza, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; y Daniel Alberto Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1854144-0, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 2, La Fuente, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, imputados, actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Javier Montero, en la lectura de sus conclusiones en representación de Efren Giovanny Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Caonabo Castro Castillo, en la lectura de sus conclusiones en representación de Erlin Misael Martínez Florián, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Ángel Mauricio Soto Troncoso, por sí y por los Lcdos. Eliezer Ortiz y Lucas Arnulfo Mendoza Gómez, en la lectura de sus conclusiones en representación del Banco Dominicano del Progreso, S.A., parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Caonabo Castro Castillo, en representación de Erlin Misael Martínez Florián, depositado el 8 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Javier Montero, en representación de Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, depositado el 10 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3558-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 6 de noviembre de 2019 fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) el 6 de abril de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Jesús Manuel Núñez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Erlin Misael Martínez Florián, Efren Giovanny Ogando de la Rosa, José Eliseo Pérez Muñoz (a) Guigui y Daniel Alberto Germán (a) Bolita y/o Boquita, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco Dominicano del Progreso, S.A., representado por su gerente, Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso, y su representante legal Eustaquio Portes del Carmen;

b) en ese mismo tenor, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Ofil Féliz Campusano, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Joan Manuel Dotel Recio, con idéntica relación fáctica y calificación jurídica a la anterior acusación;

c) el 17 de febrero de 2016, la Coordinación de los juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través del auto núm. 21-2016, ordenó la fusión de ambas acusaciones;

d) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió ambas acusaciones presentadas por el Ministerio Público emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00553, el 26 de octubre de 2016;

e) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00585, el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpables a los procesados Efrén Giovanni Ogando De La Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 011-0024409-2, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño, núm. 109, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, teléfono 829-960-0813 y José Manuel y/o Joan Manuel Dotel Recio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001- 1802393-6, domiciliado y residente en la calle México, núm. 36, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de los señores Ángel Mauricio Soto Troncoso, Eustaquio Portes Del Carmen y Michael Montilla, en consecuencia los condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpables a los procesados Daniel Alberto Germán (A) Bolita y/o Boquita, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001- 1854144-0, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, Núm. 02, La Fuente, provincia Santo Domingo, teléfono 849-869-7220; Erlin Misael Martínez Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y Electoral número 402- 20048367-7, domiciliado y residente en la calle La Marina, núm. 90, sector La Ciénaga, Distrito Nacional; y José Eliseo Pérez Muñoz (A) Guigui, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1905954-1, domiciliado y residente en la calle Samaná, núm. 64, Sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, de los crímenes de complicidad de asociación de malhechores y robo agravado, en violación de los artículos 59, 50, 265, 266, 379, 382, 385 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de los señores, Ángel Mauricio Soto Troncoso, Eustaquio Portes Del Carmen y Michael Montilla, en consecuencia los condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo II del Código Penal, ordena la confiscación de las armas, de fuego: 1) La Pistola, calibre 9mm, marca Caranday, numeración limada; y 2) El Revólver, marca Smith and Wesson, calibre 32, numeración 5522266,en favor del Estado dominicano; **QUINTO:***

Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia, para el día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), vale notificación para las partes presentes y representadas";

f) no conforme con la referida decisión, los imputados José Eliseo Pérez Muñoz, Efren Giovanny Ogando de la Rosa, Erlin Misael Martínez Florián y Daniel Alberto Germán, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00172, objeto de los presentes recursos de casación, el 5 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por A) la Lcda. Loida Paola Amador, en nombre y representación del señor José E. Pérez Muñoz en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) B) el Lcdo. Junior Salvador Viola y Javier Montero, en nombre y representación del señor Efren Giovanni Ogando De La Rosa, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), C) el Lcdo. Caonabo Castro Castillo, en nombre y representación del señor Erlin Misael Martínez Florián, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y D) el Lcdo. Junior Salvador Viola y Javier Montero, en nombre y representación del señor Daniel Alberto Guzmán, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00585 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y los motivos dados precedentemente; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO:*** Condena al recurrente al pago de las costas procesales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes";

Considerando, que los recurrentes Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer Motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. violación a los artículos 172 y 333 del código procesal penal en cuanto a una errónea violación de las pruebas y violación al principio de la sana crítica; ***Segundo Motivo:*** Violación a la ley por errónea aplicación del principio in dubio pro reo y

presunción de inocencia, (Arts. 417.4, 14 y 25, del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana); ***Tercer Motivo:*** Ilogicidad manifiesta y errónea aplicación de la ley; ***Cuarto Motivo:*** Violación al debido proceso y garantías fundamentales contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; ***Quinto Motivo:*** Violación al artículo 13 del Código Procesal Penal, sobre la no autoincriminación";

Considerando, que los indicados recurrentes alegan en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Motivo Al leer la sentencia hoy impugnada podemos colegir que el tribunal a quo ni siquiera se detuvo a percatarse de que el justiciable Efrén Giovanny Ogando De La Rosa, fue condenado en primer grado a 20 años de reclusión, según se puede apreciar en el párrafo 6, página 19 de la sentencia hoy recurrida en casación que el tribunal a quo, aduce que el imputado Efrén Giovanny Ogando De La Rosa, fue condenado a 10 años de prisión cuando la realidad es que el mismo fue condenado a 20 años de reclusión mayor. Lo que demuestra que el tribunal a quo, ni siquiera leyó la sentencia; ***Segundo Motivo*** A que, los imputados Efrén Giovanni Ogando De La Rosa y Daniel Alberto Germán, fueron señalados por el coimputado, Erlin Misael Martínez Florián, como partícipe de este hecho, no así en las pruebas aportadas por el ministerio público, corroboraron que los recurrentes formaron parte de la comisión del ilícito que se les imputa, sino más bien el tribunal valoró las declaraciones de ese coimputado, lo que constituye una franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la valoración de las pruebas; ***Tercer Motivo***: A que existe una Ilogicidad manifiesta en la sentencia hoy recurrida, porque resulta legalmente imposible que los imputados Efrén Giovanny Ogando De La Rosa y Daniel Alberto Germán, hayan admitido la comisión de los hechos según el fiscal investigador Jesús Núñez y no realizar una defensa positiva, lo que constituye que en la sentencia hoy atacada existe una errónea aplicación de la ley; ***Cuarto Motivo:*** A que, los jueces al momento de tomar sus decisiones deben velar porque se le haya dado cumplimiento a los derechos fundamentales y en el caso de la especie el tribunal a quo, no valoró ni tomó en consideración la no participación de los imputados en el hecho que se le imputa, además de agravarle su situación toda vez que rezó sus motivaciones sobre la declaración de un coimputado lo que no constituye un elemento de pruebas sino más bien, la defensa material de quien haya dado sus declaraciones; ***Quinto Motivo:*** A que conforme la sentencia recurrida el tribunal a quo, violó el artículo 13 del CPP, en lo relativo a la no autoincriminación, toda vez que establece que en principio los imputados habían declarado la comisión de los hechos, cuando

en ningún momento dieron esas declaraciones conforme se puede apreciar en la glosa procesal";

Considerando, que, por su parte, el recurrente Erlin Misael Martínez Florián, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"***Primer Motivo:*** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales; ***Segundo Motivo:*** sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que este recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Motivo: La corte, a qua no valoró los criterios legales para la interposición de la pena puesto que en el hipotético caso de que como dijo el tribunal que evacuó la sentencia de primer grado, fue un hecho probado que el imputado haya participado en el hecho, de conformidad con la teoría de la participación él debió ser beneficiado con circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463, 2 del Código Penal Dominicano, puesto que existían dos circunstancias atenuantes en el hecho, la primera fue que el imputado o recurrente cooperó con las autoridades a los fines de identificar y localizar a los demás imputados que participaron en el hecho además de decir el protocolo operativo que ayudó a edificar el caso, como según lo estableció el agente declarante, considerado esto una circunstancia objetiva que trae consigo el artículo 266 párrafo 1. Dicho precepto fue demostrado ante el plenario y evidenciado con las actas procesales puesto que si hacemos énfasis en las mismas nos daremos cuenta que la del recurrente fue en fecha 03/08/2015, y la de los demás imputados fueron posteriores al arresto del recurrente, así como las órdenes de arresto. Como segunda circunstancia atenuante en el hecho tenemos la participación del imputado que fue mínima, no estuvo presente en el hecho ni coordinó su planeación, el tribunal debió individualizar a cada uno de los participantes en el hecho, tal como subsumimos en el artículo 339 numerales 1, 2, 5, 6 y 7 y 340 numerales 1 y 6, del Código Procesal Penal dominicano; ***Segundo Motivo:*** Que la corte a qua solo se concentra en establecer que existe una correcta valorización en cuanto a la pena impuesta al recurrente sin embargo no enmarca su decisión en el derecho y aparte de esto no fundamenta en ningún asidero jurídico su decisión en cuanto a los fundamentos establecidos por el recurrente en primer rango. Que no existió ningún tipo de elemento vinculador con el hecho y el recurrente, solo el hecho de que la motocicleta del recurrente fue una de las utilizadas para cometer el ilícito penal, pero no fue probado que este la prestara a esos fines. Que si vas a juzgar a una persona primero tienes que ponerse en su lugar, la corte habla de un

hecho grave por una calificación jurídica que le impusieron al hecho sin embargo que sería de los preceptos jurídicos si no existiera su excepción, de una manera injusta otorgaremos una pena de 10 años a una persona que cooperó cuando fue llamado para que el proceso se resolviera, que se entregó afirmado esto por el testigo en primer grado y que los querellantes nunca fueron a ninguna audiencia";

En cuanto al recurso de Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán:

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes refieren que la Corte a qua no leyó la sentencia de primer grado, ya que dicha Alzada, según los recurrentes, aluden a que el procesado Efren Giovanni Ogando de la Rosa fue condenado a 10 años de prisión, cuando en realidad fue a 20 años;

Considerando, que sobre este punto, cabe destacar que si bien la Alzada al momento de examinar en conjunto los recursos de apelación de los procesados y recurrentes Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, e indicar en su argumento al primer medio de impugnación, que estos alegan la sanción de 10 años, no menos cierto es que estos en sus respectivos escritos, desarrollan sus argumentos en base a la sanción de 10 años, sin hacer la debida individualización, ya que es más que evidente, que lo único que diferencia dichos escritos de apelación, es el nombre de los recurrentes, no así el contenido allí plasmado, donde se advierten argumentos totalmente iguales, y lo que hace la Corte a qua, es transcribir textualmente ese argumento;

Considerando, que no obstante lo antes indicado, la Corte *a qua* hace un razonamiento oportuno en cuanto al reclamo general que hacen los recurrentes Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, pudiendo comprobarse que la pena endilgada a estos, en torno a la participación que tuvieron al momento de asociarse ilícitamente y cometer robo agravado en perjuicio del Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Eustaquio Portes del Carmen en sus condiciones de gerente y representante legal del Banco Dominicano del Progreso, S.A., respectivamente, se ajusta a los parámetros exigidos por la normativa procesal penal, lo cual, fue sustentado con argumentos jurídicamente válidos, por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que, en su segundo medio de casación, los recurrentes señalan que las pruebas aportadas no corroboran que estos formen parte de la comisión del ilícito que se le imputa, sino que solo fueron señalados por el coimputado Erlin Misael Martínez Florián, y que al ser valorado este señalamiento se violó el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, puede advertir que los argumentos que sustentan el presente medio, son para de desmeritar el accionar del tribunal de sentencia, no explicando los reclamantes a esta Alzada en qué consistió el vicio atribuido en apelación; pero sin desmedro de ello, se comprueba la inconsistencia de dicho argumento, toda vez que lo que permitió al tribunal de juicio condenar a los encartados, fue el conjunto de pruebas allí presentadas y valoradas en su totalidad, ejercicio valorativo que permitió concatenar cada aspecto inferido del fardo probatorio sometido a su consideración, no así, del referido señalamiento por parte del coimputado Erlin Misael Martínez Florián, aspecto que ni siquiera formó parte del elenco probatorio en el presente proceso, de ahí que su alegato carece de asidero jurídico y debe ser rechazado;

Considerando, que continúan argumentando los recurrentes en su tercer medio de casación, que en la sentencia impugnada existe una errónea aplicación de la ley, porque resulta ilegal que el testigo Jesús Núñez, como fiscal investigador, señale que estos admitieron los hechos y no realizaron una defensa positiva;

Considerando, que al momento de la Corte a qua confirmar la decisión del tribunal de primer grado, observó que dicha sede valoró correctamente todos y cada uno de los medios probatorios ofertados y presentados, más aún, pudiendo comprobar que las declaraciones ofrecidas por el testigo Jesús Núñez fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, por lo que nada hay que reprocharles a dichas instancias jurisdiccionales, en consecuencia, se rechaza este medio;

Considerando, que para finalizar sus alegatos, los recurrentes señalan en su cuarto y quinto motivo de casación, que no se tomó en consideración, la no participación de estos en los hechos imputados, y que solo se tomó en cuenta las declaraciones de un coimputado, lo cual no constituye prueba sino una defensa material, y que además, se violó el artículo 13 del Código Procesal Penal, en lo relativo al principio de no autoincriminación, porque dice que los procesados recurrentes admitieron los hechos cuando estos en ningún momento dieron esas declaraciones;

Considerando, que en torno al primer aspecto cabe señalar que a través de las pruebas presentadas en sede de juicio y su correcta valoración, se probó sin lugar a dudas, que los procesados recurrentes, Efren Giovanny Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, concertaron voluntades conjuntamente con otros procesados para cometer un atraco al Banco del Progreso Dominicano y sustraer de dicha entidad valores en efectivo, lo que ciertamente los hace autor y cómplices de asociación de malhechores y robo agravado;

Considerando, que en torno a que solo se tomaron en cuenta las declaraciones de un coimputado, cabe señalar, que si bien se advierte en las declaraciones ofrecidas por el testigo Jesús Núñez, que fue informado por los procesados Erlin Misael Martínez Florián y Daniel Alberto Germán de cómo se elaboró el plan de acción para cometer el ilícito cuestionado, siendo estos parte de dicho engranaje, no menos cierto es que las declaraciones ofrecidas por dicho testigo en su calidad de Ministerio Público actuante en el caso, al referirse a las informaciones recogidas y que formaron parte de los actos procesales levantados al efecto, fueron tomadas en consideración por el plenario de la jurisdicción de juicio, porque este funcionario simplemente expuso un relato de su actuación como investigador, narrando los hechos y circunstancias que se pusieron en evidencia en el curso de su indagatoria, y que esas declaraciones, al ser ponderadas en armonía con los demás elementos probatorios, pudieron dar al traste con las imputaciones vertidas;

Considerando, que no es cierto que se haya incurrido en violación al principio de la no autoincriminación, puesto que el tribunal de primer grado, al momento de referirse a las entrevistas realizadas a los procesados Erlin Misael Martínez Florián y Daniel Alberto Germán, donde estos últimos admiten los hechos que se le imputan y ofrecen informaciones de los demás partícipes del evento consumado, indicó que dichas actuaciones contenidas en el registro de investigación que se hiciera no tienen valor probatorio, no ponderando las mismas como pruebas para fundar la condena de estos, lo que desmonta el alegato de los recurrentes, y con ello, los medios que se examinan, consecuentemente, se rechaza el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Erlin Misael Martínez Florián:

Considerando, que en sus medios de impugnación, el recurrente, de forma análoga ha invocado que la Corte a qua no valoró los criterios para la interposición de la pena, puesto que existen dos circunstancias atenuantes en el hecho; la primera, que cooperó con las autoridades y segundo, su participación fue mínima, en ese sentido, entiende el recurrente que la pena impuesta resulta ser injusta;

Considerando, que con relación a tales alegatos, la Corte a qua sostuvo que:

"(…)la sanción que se dispuso contra este encartado ha sido razonable dada la gravedad del hecho probado en su contra, ya que con independencia de que existiere colaboración suya o no, esto no borra ni la ilicitud del hecho cometido ni la gravedad, además de que también se observa que no existe un arrepentimiento tal del mismo en la comisión de tales actos antisociales, lo que lleva necesariamente a establecer como valederas las ponderaciones que realizó el tribunal sentenciador cuando dispuso la sanción dispuesta…";

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, lo argumentado por el recurrente en su escrito de casación, deviene en infundado, toda vez que la Corte a qua observó correctamente las consideraciones jurídicas que le permitieron al tribunal de juicio imponer la pena de 10 años de prisión al hoy recurrente, siendo esa sanción proporcional y acorde al ilícito perpetrado, y que si bien, éste hace alusión a que colaboró con las autoridades y que su participación fue mínima en el fáctico probado, sin embargo, hay un hecho a juzgar que debe ser sancionado, y circunstancias de la causa que deben tomarse en cuenta, tal cual fue asumido en las jurisdicciones que nos anteceden; en ese sentido, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores de alzada, ya que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable;

Considerando, que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos de su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio y oportunamente refrendado por la Corte a qua; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en los referidos medios carece de asidero jurídico, procediendo su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de

2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a los recurrentes Erlin Misael Martínez Florián, Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán al pago de las costas del procedimiento por sucumbir en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Erlin Misael Martínez Florián, Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Erlin Misael Martínez Florián, Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán al pago de las costas generadas**;**

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.122. Prueba. Admisión en etapas recursivas.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Pablo Dalmací y Rafael Emilio Corussett.
Abogado:	Dr. Martín Peguero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Pablo Dalmací, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Don Quijote núm. 16, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019; y b) Rafael Emilio Corussett, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Las Américas núm. 39, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2019, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín Peguero, en representación del señor Rafael Emilio Corussett, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Santa Brea Guerrero, en representación del recurrente Juan Pablo Dalmací, depositado el 27 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Martín Peguero, en representación del recurrente Rafael Emilio Corussett, depositado el 1 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00158, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día el 10 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo de los mismos para ser pronunciados dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Pablo Dalmací y Rafael Emilio Corussett, imputados de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Máximo Flores Curiel (a) Castillo Hierro (fallecido);

b) que en fecha 17 de julio de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 057-2018-SACO-00196, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Juan Pablo Dalmací y Rafael Emilio Corussett sean juzgados por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00079, el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara al imputado Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer tentativa de robo agravado acompañado de homicidio voluntario, en perjuicio de Máximo Flores Curiel, utilizando y portando un arma de fuego ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos; ***SEGUNDO:*** Declara al imputado Juan Pablo Dalmaci Feliz (a) Juan Pablo, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer tentativa de robo agravado acompañado de homicidio voluntario, en perjuicio de Máximo Flores Curiel, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; ***TERCERO:*** Condena a los

imputados Rafael Emilio Corussett (a) Poliete y Juan Pablo Dalmaci Feliz (a) Juan Pablo, al pago de las costas penales del proceso; ***CUARTO:*** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Cristóbal, a los fines correspondientes. En el aspecto civil; ***QUINTO:*** Acoge la acción civil formalizada por la señora Katiuska M. Jesurun García, por sí y en representación de sus hijas menores de edad de iniciales R.C.F.J. y A.M.D.J., pareja consensual e hijas de la víctima Máximo Flores Curiel, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados; en consecuencia, condena a los demandados Rafael Emilio Corussett (a) Poliete y Juan Pablo Dalmaci Feliz (a) Juan Pablo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida; ***SEXTO***: Compensa las costas civiles." (Sic);

d) que en virtud de la precitada sentencia los imputados Juan Pablo Dalmací y Rafael Emilio Corussett interpusieron recursos de apelación, siendo dictada la resolución penal de admisibilidad e inadmisibilidad núm. 502-01-2019-SRES-00305 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Santa R. Brea Guerrero, actuando en nombre y representación del imputado Juan Pablo Dalmaci (a) Juan Pablo, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), contra de la Sentencia marcada con el número 249-02-2019-SSEN-00079, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la norma procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivacional de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Peguero, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia marcada con el numero 24-02-2019-SSEN-00079, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***TERCERO:*** Fija audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Emilio Corussett (a) Pliete, dentro del ámbito de su

fundamento, contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Proceso Penal, el día veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a celebrarse en el salón de audiencia de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de Las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, sector La Feria, Distrito Nacional; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, así como la convocatoria de las partes señores: 1.- Juan Pablo Dalmaci (a) Juan Pablo, imputado-recurrente y su defensa técnica, Licda. Santa R. Brea Guerrero; 2.- Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, imputado –recurrente y su defensa técnica, Dr. Martín Peguero; 3.-Katiuska M. Jesurúm García, querellante y actora civil-recurrida y su defensa técnica, Licdos. Marisol González Beltrán y Alberto Valentín Matos; 4.- Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

e) que en virtud de la indicada resolución, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00140 el 4 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación por el imputado Rafael Emilio Corussett, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Peguero, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia marcada con el número 249-02- 2019-SSEN-00079, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; ***TERCERO:*** Condena al imputado y recurrente Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; ***CUARTO:*** Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; ***QUINTO:*** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes";

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Juan Pablo Dalmací, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00305:

Considerando, que el imputado Juan Pablo Dalmací se encuentra recurriendo la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 31 de julio de 2019, que declaró su recurso de apelación inadmisible por extemporáneo; que para un mejor entendimiento del recurso que nos ocupa, se hace pertinente señalar las siguientes actuaciones:

a) que en fecha 8 del mes de agosto del año 2019, le fue notificada al imputado Juan Pablo Dalmací, en su persona la precitada resolución núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 31 de julio de 2019; mediante la cual le declaró su recurso de apelación inadmisible por extemporáneo;

b) que en fecha 12 de agosto de 2019, el imputado Juan Pablo Dalmací procedió a interponer formal recurso de oposición fuera de audiencia contra la referida resolución de inadmisibilidad;

c) que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00325, de fecha 15 de agosto de 2019, procedió a desestimar el recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia, presentado por la Lcda. Santa R. Brea Guerrero, actuando en nombre y representación del imputado Juan Pablo Dalmací, porque no habían variado los presupuestos que dieron lugar a la inadmisibilidad por no haber sido introducido el recurso en tiempo hábil de conformidad con la combinación de los artículos 418 y 143 del Código Procesal Penal;

d) que en fecha 22 de agosto del año 2019, le fue notificada al imputado Juan Pablo Dalmací (en su persona), la resolución que desestimó el recurso de oposición ut supra citado;

e) que en fecha 27 de septiembre del año 2019, el imputado Juan Pablo Dalmací procedió por intermedio de su abogada a interponer recurso de casación en contra de la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00305 de fecha 31 del mes de julio del mismo año, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que previo a entrar en las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede

recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de enero de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-RES-000158, admitió por error el recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019, ya que no advirtió que el recurso de casación fue dirigido en contra de la resolución que dictó la inadmisibilidad, cuando lo correcto era recurrir la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00325, dictada por la Corte a qua en fecha 15 de agosto de 2019, que falló lo concerniente al recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el imputado;

Considerando, que además de que el recurso fue dirigido contra la resolución equivocada, también fue interpuesto fuera del tiempo previsto en la norma para interponer el recurso de casación, razón por la cual el mismo devenía en inadmisible;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: "Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"; en tal sentido, habiendo comprobado que persiste la causa de inadmisibilidad, procede desestimar el recurso que nos ocupa;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Rafael Emilio Corussett, contra la Sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00140:

Considerando, que el imputado Rafael Emilio Corussett, por intermedio de su defensa técnica, interpuso su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal, sin embargo, expone como fundamentos de este lo siguiente:

"A que la sentencia recurrida en casación dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de motivos para confirmar la condenación de primera instancia; interpreta erróneamente las declaraciones de los testigos quienes fueron incongruentes en razón de que el nacional haitiano Nelsi Jean Brunot, no entendía el contrainterrogatorio que le fue practicado por nosotros y ante tal situación solicitamos un intérprete a los fines de producir declaraciones dadas por el testigo clara y precisa, sin embargo ante tal pedimento, los honorables jueces del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, se negaron, de igual modo las declaraciones del segundo testigo señor Pedro Pichado Soto, quien admite que solo ve de un solo ojo y si está claro lo que ve es un bulto negro, no estaba en condiciones de identificar bajo esa circunstancia a nadie y el darle aquiescencia a las declaraciones de esos testigos se constituye en una violación a los artículos 166 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad de la prueba, 172 del mismo Código sobre la valoración de dicha prueba, 218 sobre el alegado reconocimiento de persona por fotografía, ya que el mismo no cumplió con los requerimientos que establece dicho artículo. A que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto no valoró las declaraciones dada por el co imputado Juan Pablo Dalmaci, quien expreso mediante un video que aportamos como elemento de prueba a favor que él, Juan Pablo Dalmací, fue el que disparó al occiso Máximo Flores Curiel, y luego dijo en el tribunal en sus declaraciones "que si que había dicho eso, agregándole que fue que lo obligaron", sin explicar de qué modo o circunstancia fue que lo obligaron, y la honorable corte no valoró ni el CD ni las declaraciones dadas en audiencia por el co imputado Juan pablo Dalmaci, violando de manera reiterada el artículo 172 del CPP";

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivos para confirmar la condenación de primera instancia, el examen de la misma permite verificar que los jueces de Corte *a qua* establecieron que el Colegiado realizó una ponderación sustentada y fundamentada respecto del *quantum* probatorio, las cuales resultaron ser estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y de utilidad para el descubrimiento de la verdad,

por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas quedó demostrada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados Rafael Emilio Corusett (a) Poliete y Juan Pablo Dalmaci Feliz (a) Juan Pablo, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que se procedió a declarar su culpabilidad[320];

Considerando, que, además, estableció la alzada, que: "*…al análisis de la decisión se advierte que los elementos de prueba indudablemente demuestran el hecho endilgado, tomando en consideración las peculiaridades del ilícito, reteniendo en contra del imputado Rafael Emilio Corussett las faltas que por su hecho personal le concierne, conforme los medios probatorios que fueron debatidos y probados, imponiéndole una sanción dentro del rango establecido por la norma";* verificándose así, muy al contrario a lo aducido por el recurrente, que la decisión de la Corte cuenta con motivos suficientes y pertinentes que respaldan lo plasmado en el dispositivo, afirmando que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida dada la subsunción de los medios probatorios que confirmaron el fáctico presentado por el acusador público, donde se verifica la preexistencia de una vida, la víctima quien en vida respondió al nombre de Máximo Flores Curiel (a) Castillo Hierro, en consecuencia procede el rechazo del presente argumento analizado;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de los testigos presenciales Nelsy Jean Brunot y Pedro Pichardo Soto, la Corte *a qua,* al hacer suyas las transcripciones plasmadas por el Tribunal de primer grado para fundamentar su decisión, procedió tras la reevaluación de estas a dejar establecido que: *"9. Cabe destacar, que se desprende de las propias declaraciones del testigo presencial Nesly Jean Brunot (a) Willy, que desde la fase inicial de la investigación logra identificar a los perpetradores del crimen, por fotografías que le son mostradas en el Departamento de Homicidio de la Policía Nacional; reflejando en su intervención oral ante el Tribunal la utilización de un lenguaje claro, entendible y directo, mostrando completo dominio del idioma español, máxime cuando expresa que llevaba nueve años laborando en la empresa lugar de referencia, donde ocurrieron los hechos, junto a su propietario el hoy occiso, lo que se traduce a nueve años de residencia en suelo dominicano, tiempo más que suficiente para entender y comprender el idioma, costumbre, cultura e ideología de los dominicanos, lo que se infiere de su participación durante el desarrollo del juicio oral llevado a efecto, en el que tuvo su participación como testigo estrella del vulgar crimen de su patrono";* prosigue

320 *Véase numeral 19 pagina 14 sentencia recurrida en casación.*

la Corte construyendo el fundamento de su respuesta, dejando fijado: *"11. Que, del escrutinio de las declaraciones del también testigo presencial del hecho Pedro Pichardo Soto, se desprende que al momento de la ocurrencia del fatídico acontecimiento, éste no poseía ninguna dificultad o condición visual que le impidiera reconocer e identificar a los justiciables, ciudadanos que fueron señalados en el desarrollo de la actividad procesal en el Tribunal de Juicio sin dificultad alguna, todo lo contrario los señaló con precisión y certeza, siendo reconocidos por este deponente mediante fotografías desde la fase inicial del proceso de la investigación por ante el Departamento de Homicidio de la Policía Nacional, por lo cual carece de fundamento lo alegado por el recurrente respecto de este punto, al haber sido los justiciables señalados e individualizados de manera indubitable y por ser un testimonio coherente sin incongruencia ni ilogicidad alguna";* que el hecho de que el Tribunal de primer grado, así como la Corte *a qua* no hayan valorado los testimonios a cargo presentados en el juicio, en el tenor que la defensa técnica entiende factible para su representado, no significa que no hayan sido valorados de manera armónica o que exista una errónea valoración, sino que contrario a su parecer pudieron los jueces de la inmediación, constatar un correcto dominio de lo expresado por estos de manera certera y más allá de toda duda razonable, quedando evidenciada la responsabilidad penal del imputado ante el *quantum* probatorio sometido por la parte acusadora, procediendo así la Corte a refrendar lo fijado por el Tribunal de primer grado;

Considerando, que el recurrente concluye su queja estableciendo que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no valoró las declaraciones dada por el co-imputado Juan Pablo Dalmaci, quien expresó mediante un video que aportó como elemento de prueba a favor que él, Juan Pablo Dalmací, fue el que disparó al occiso Máximo Flores Curiel, y luego dijo en el tribunal en sus declaraciones "que si que había dicho eso, agregándole que fue que lo obligaron, sin explicar de qué modo o circunstancia fue que lo obligaron, y la honorable corte no valoró ni el CD ni las declaraciones dadas en audiencia por el co-imputado Juan pablo Dalmaci, violando de manera reiterada el artículo 172 del CPP;

Considerando, que, en esas atenciones, debemos precisar que la admisión de medios de prueba en la etapa recursiva debe encontrarse vinculada a un defecto que verse sobre los hechos, salvo cuando se trate de probar algún asunto vinculado a un defecto del procedimiento y siempre que fuere necesario a juicio de los jueces, conforme a las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; no obstante, el recurrente y proponente podrá hacer uso de ellas en sus alegatos, en caso de ser necesario, para la fundamentación de su recurso, lo que no implica que dichas pruebas serán valoradas como tales, en

razón a que, conforme lo planteado, las pruebas que fueron presentadas por el recurrente no constituyen pruebas nuevas, ya que estas versan sobre los hechos ya juzgados por el Tribunal de Primer Grado; amén, de que este no hizo uso de los mecanismos puestos a su disposición para objetar la falta de acogencia de dichas pruebas por ante la Corte de Apelación; en consecuencia, procede su rechazo por improcedente;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Dalmací, imputado, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Corussett, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión y cuyos dispositivos se encuentran copiados en parte anterior de esta decisión;

Tercero: Confirma las decisiones recurridas en todas sus partes;

Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.123. Prueba. Definición de valorar. Objeto del recurso de apelación.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julián Mercedes Malsia.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y María Altagracia Cruz Polanco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Mercedes Malsia, dominico-haitiano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0041963-1, domiciliado y residente en la calle Principal casa s/n, sector San Pedro, municipio Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Nacional, por sí y por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco defensora pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, asumiendo los medios de defensa del ciudadano Julián Mercedes Malsia, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6340-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 18 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 Código Penal; 39 párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Provincia de La Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julián Mercedes Malsia, imputado de violar los artículos 379,

382, 384 y 385 del Código Penal; 36 párrafo II de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de José Francisco o Jean Bati, Anyisel de la Cruz, Paola Estévez Suero, Juliana Liriano Antonio, Brian Miguel Figueroa Saviñon, Pauline Louijuste, Rosalyn Peña Acosta;

que en fecha 24 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la resolución núm. 187-2018-SPRE-00218, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Julián Mercedes Malsia sea juzgado por presunta violación de los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal; 36 párrafo II de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00228, el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara al imputado Julián Mercedes Malsia, dominico-haitiano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad No. 025-0041963-1, residente en la casa s/n, de la calle Principal del sector San Pedro, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal y 39 párrafo II de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Rosalys Peña Acosta y del Estado dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor; ***SEGUNDO:*** Compensa al imputado Julián Mercedes Malsia, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública." (Sic);

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Julián Mercedes Malsia, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 334-2019-SSEN-456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Dos (02) del mes de Enero del año 2019, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Julián Mercedes Malsia, contra la Sentencia Penal núm. No. 340-04-2018-SPEN-00228, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo

aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; ***TERCERO:*** declara las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por un Defensor Público" (Sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3)";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Resulta que en el desarrollo de nuestro medio de apelación, establecimos: "errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333, del Código Procesal Penal dominicano, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica". Que la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido";

Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia[321];

Considerando, que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Julián Mercedes Malsia, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro;

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal estable lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les

321 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-

otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba…..”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte a qua luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió, que los juzgadores a quo valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por la víctima Rosaly Peña, por estar avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante lo instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo (numeral 6, página 5 de la sentencia recurrida);

Considerando, que la Corte fue de criterio, que el Tribunal a quo, hizo constar en la redacción de lo sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron o tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es por las pruebas documentales, testimoniales y materiales aportadas al contradictorio; estimando en consecuencia la Alzada, que la referida decisión contiene las exigencias de la motivación de la misma, en virtud de que las razones que la fundamentan, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Julián Mercedes Malsia, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena (numeral 8, páginas 5 y 6 de la decisión impugnada);

Considerando, que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte a qua, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea;

Considerando, que es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino, que verificar si real y efectivamente fueron apreciadas

de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso;

Considerando, que en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que si los jueces de la Corte hubiesen valorado de manera correcta el contenido de las pruebas, hubiesen acogido el recurso de apelación sometido a su consideración y por lo tanto ordenado la anulación de la sentencia; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente sobre sentencia manifiestamente, carece de fundamento y por tanto se rechaza;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Julián Mercedes Malsia, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.124. Prueba. Etapa precluida.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Danubio López Féliz.
Abogado:	Lic. Manuel Mateo Calderón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Danubio López Féliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0015223-0, domiciliado y residente en la calle Nicolás Cabulla, Majagual, Cabral, Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Claudio Alberto Minyetty, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0080438-3, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, casa núm. 12, centro de la ciudad, provincia Azua, con el teléfono núm. 829-973-8774;

Oído al Lcdo. Manuel Mateo Calderón, actuando en nombre y representación de Nelson Danubio López Féliz, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, quien actúa en nombre y representación de Nelson Danubio López Féliz, depositado el 8 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 6583-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, se fijó audiencia para conocerlo el día 17 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal; 66 párrafo II y V de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de mayo de 2018, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Azua presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nelson Danubio López Féliz, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Edwardo Antonio Minyetty Pujols;

b) que en fecha 26 de junio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió la resolución núm. 285-2018-SRES-00143, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Nelson Danubio López Féliz sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud del indicado auto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00077 el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara al ciudadano Nelson Danubio López Féliz de generales que constan culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y 66 párrafo II y V de la Ley 631-2016 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduardo, Antonio Minyetty Pujols; ***SEGUNDO:*** Se condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el recinto donde se encuentra guardando prisión; ***TERCERO:*** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; ***CUARTO:*** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 27 de septiembre de 2018";

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Nelson Danubio López Féliz, intervino la decisión núm. 0294-2019-SPEN-00036, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Leonardo Antonio de Óleo y José Ramón Ramírez, abogados, actuando en nombre y*

representación del imputado Nelson Danubio López Féliz, contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00077, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"***Primer medio:*** Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva (artículo 417.3); ***Segundo medio:*** El error en la valoración de las pruebas e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 CPP";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Comprobar, y dar por establecido que tanto el Tribunal a quo, así como la Corte a qua incurrieron en violación al derecho de defensa del recurrente, en violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y l4.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de San José Costa Rica. El presente motivo se fundamenta en que el Tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra del recurrente, la cual fue ratificada la Corte a qua, sin darle la oportunidad de que sus testigos a descargo fueran escuchados. En fecha 5 de junio de 2018, la defensa técnica del recurrente, depositó ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, una instancia contentiva de escrito de defensa, objeción e inadmisibilidad de la acusación, mediante la cual ofertaba cuatro pruebas testimoniales, a saber: a) el señor Raulín Ferreras Pimentel, b) el señor Ramón Féliz Pérez, c) el señor Nelson Danuvio López Félix, y d) el señor Domingo El Buso. Durante el desarrollo del juicio oral, la defensa técnica del recurrente solicitó la audición de los testigos antes citados, siendo rechazado por el Tribunal a quo. El abogado del hoy recurrente en el recurso de apelación presentó como primer

motivo de impugnación, la violación al derecho de defensa de parte del Tribunal a quo, al no permitir que los testigos a descargo fueran escuchados, procediendo la Corte a qua a rechazar dicho medio de impugnación tomando como fundamento que en el auto de apertura a juicio el juez de la instrucción no hizo referencia a la admisión o no de dichas pruebas testimoniales. Que al fallar de esa manera, también la Corte a qua incurrió en la misma violación del Tribunal a quo, al no observar que ciertamente existía un escrito de defensa con oferta probatoria depositado en el Juzgado de la Instrucción en fecha 5 de junio de 2018, es decir, que el hecho de que el juzgado de la instrucción no hiciera referencia de manera directa a dicho escrito, no puede perjudicar al hoy recurrente, porque constituiría un acto de arbitrariedad, que una omisión del juzgado de la instrucción afecte los intereses de una parte. Que en el caso de la especie, la Corte a qua debió tomar en consideración, que el hecho de no aceptar la audición de los testigos a descargo debidamente ofertados, constituía una vulneración al derecho que tiene jerarquía constitucional, el cual forma parte del debido proceso de ley, y que constituye una obligación de los órganos jurisdiccionales tutelar. Que al obrar de esa manera, la Corte a qua violentó el debido proceso de ley en cuanto al derecho de defensa del recurrente, colocándolo en un estado de indefensión";

Considerando, que alude el recurrente la existencia de violación al derecho de defensa de parte del Tribunal de primer grado y la Corte a qua, al no permitir que los testigos a descargo fueran escuchados, procediendo la Corte de Apelación a rechazar dicho medio de impugnación, tomando como fundamento que en el auto de apertura a juicio el juez de la instrucción no hizo referencia a la admisión o no de dichas pruebas testimoniales; que en tal sentido, debemos precisar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que tal y como refiere la alzada, los señalados testigos no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, así como tampoco fueron escuchados en el juicio de fondo por ante el tribunal de primer grado; advirtiéndose del legajo del proceso, que en ninguna de las etapas precedentes del caso, la defensa del imputado Nelson Danubio López Féliz hizo uso del catálogo de opciones que debió utilizar en las diferentes etapas del proceso, previo a que fueran dictados los correspondientes fallos, a saber: "el auto de apertura a juicio o la sentencia de fondo", por lo que la Corte de Apelación actuó de conformidad con la ley, al especificar que:

"Que ante estas alegaciones de la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Corte Penal tiene a bien contestar que al ponderar las piezas que integran el expediente, se pudo constatar que en la etapa intermedia, se emitió la resolución penal marcada con el numero 585-2018- SRES-00143, pudimos apreciar la pruebas admitidas por la jueza de la instrucción y ahí no pudimos apreciar las pruebas aportadas por

la parte imputada. Existiendo otro momento procesal, previo al conocimiento del juicio de fondo, situación que no reposa en el expediente, por lo que esta corte al momento de ponderar las argumentaciones de la parte recurrente de violación a los artículos 11 que establece igualdad ante la ley y 12, igualdad ante las partes, podido determinar que las violaciones planteadas en este medio, no han podido ser probadas, en razón de que no existen las mismas, ya que el imputado estuvo asistido por su abogado en todo momento del proceso penal, razón por la cual rechaza la alegación planteada en este medio";

Considerando, que en adición a lo fijado por la Corte a qua, debemos establecer, que dicha cuestión constituye una etapa precluida, y no puede sustentarse en una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurrió en la especie, advirtiendo esta alzada que no fueron realizadas las objeciones de lugar por parte del representante legal del imputado, no resultando suficiente que en esta instancia realicen depósito del escrito de defensa con oferta probatoria depositado en el Juzgado de la Instrucción en fecha 5 de junio de 2018, si en el transcurrir de las etapas (preliminar y de juicio a fondo) no efectuó señalamiento u observación alguna al respecto; por consiguiente, procede desestimar el presente medio, en virtud de que el procesado nunca se vio impedido de ejercer sus medios de defensa, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordados en su favor;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"El presente motivo se fundamenta en que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra del recurrente declarándolo culpable del tipo penal de homicidio voluntario, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sobre la base de ilogicidad, lo cual fue confirmado por la Corte a qua. Para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, se tomó como prueba fundamental, las declaraciones de la señora Damirca Elizabeth Ramírez, quien era la esposa del hoy occiso, cuyo contenido era ilógico. Si bien es cierto que la valoración de la prueba testimonial es facultativa de los jueces de juicio, no menos cierto es, que cuando de su contenido se desprenden elementos que escapan a la lógica, el tribunal de alzada debe tomar ese factor en consideración. Durante su testimonio la señora Damirca Elizabeth Ramírez, declaró que con quien su esposo tenía problemas era con el Coronel Trinidad, y que recibía amenazas de esta persona; que a su casa se presentaron dos personas en una motocicleta y que el conductor tenía una capucha; que pudo identificar al imputado porque

acostumbraba a visitar su casa. Por tales razones se verifica, que en el caso de la especie existe una insuficiencia probatoria, que crea una duda razonable, manteniéndose el estado de inocencia del recurrente, ya que no fue destruida por la acusación, tal y como consagra el artículo 68.3 de la Constitución dominicana y el 14 del CPP";

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, al momento de ponderar las declaraciones de la referida testigo, la Corte *a qua* advirtió que las mismas se encontraban robustecidas por la identificación directa de la víctima hacia el imputado, y por ser un testimonio coherente y verosímil, que además se encontraba respaldado con otras pruebas aportadas por la acusación, tal como lo dejó establecido en el numeral 6 de la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no se verifica el vicio invocado por el recurrente, al quedar demostrado que la Corte de Apelación, al momento de contestar lo relativo al testimonio impugnado, comprobó que el mismo se encontrase respaldado por los demás medios de prueba;

Considerando, que esta Alzada advierte que el recurrente no lleva razón en su queja, ya que la Corte *a qua* luego de examinar el legajo de piezas que componen el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, pudo concluir que el imputado Nelson Danubio López Féliz, es el autor de propinar al occiso Edwardo Antonio Minyetty Pujols herida de arma de fuego en el flanco izquierdo sin salida, excoriación en región frontal derecha, abrasión en región supracilar izquierda de la nariz, asumiendo una conducta dolosa de tipo intencional, antijurídica, prohibida y sancionada por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, hechos que han sido comprobados por las declaraciones de la testigo y esposa de la víctima, quien señala al imputado como la persona que cometió el hecho ilícito;

Considerando, que en esas atenciones, es de toda evidencia que la presunción de inocencia del imputado ha sido efectivamente destruida por la acusación formulada, y con atención a los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra del imputado, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, todo lo cual fue ratificado por la Corte *a qua;* por estas razones, se rechaza el segundo medio propuesto;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Nelson Danubio López Féliz, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.125. Prueba testimonial. Testimonio. Retractación. Consecuencias.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cándido Román Romero Gómez.
Abogado:	Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Román Romero Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2411094-6, domiciliado y residente en la calle José Carmen Ariza, núm. 4, cerca del Play de Softball, barrio José Horacio Rodríguez, del municipio Moca, provincia Espaillat, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Cándido Román Romero Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 6569-2019,de fecha 5 de diciembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de julio de 2012, el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat dictó la resolución núm. 00327, mediante la cual impone al imputado Cándido Román Romero Gómez la medida de coerción prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva;

b) que en fecha 8 de marzo de 2013, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Espaillat, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat presentó acusación y

solicitó apertura a juicio en contra de Cándido Román Romero Gómez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 383 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano;

c) que en fecha 20 de agosto de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat emitió la resolución núm. 00198/2013, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Cándido Romero Gómez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 383 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kathy Pérez Henríquez, William Ramón Caraballo y Carmen Rosa Pérez Guzmán, atribuyéndosele el hecho de haber atracado a las víctimas en hechos distintos, acompañado de otra persona y mediante el uso de un arma de fuego, con la cual incluso hirió a una de las víctimas;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la decisión núm. 970-2017-SSEN-00006 el 24 de enero de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*"**PRIMERO:**Excluye de la calificación jurídica la violación del artículo 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano, por no haber quedado demostrado que el mismo se configura en el proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Cándido Romero Gómez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal, que tipifican y sancionan el delito de robo con violencia, en perjuicio de la señora Carmen Rosa Pérez Guzmán, por haber demostrado la acusación el Ministerio Público; **TERCERO:** Condena al ciudadano Cándido Romero Gómez, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción que hiciera el Ministerio Público, por los motivos antes expuestos;**SEXTO:** Emite la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;**SÉPTIMO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir esta decisión, a partir de la notificación de la misma"; (Sic)*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00433, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:**Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cándido Romero Gómez, representado por Sandy Rafael Bautista Holguín, en contra de la sentencia número 970-2017-SSEN-00006 de fecha 24/1/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por los imputados ser asistidos por la defensa pública;**TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal"; (Sic)*

Considerando, que el recurrente Cándido Román Romero Gómez propone como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** extinción de la acción penal; **Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada (inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del CPP)";*

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Resulta que en fecha 01 de julio de 2012, mediante Resolución núm. 00326, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, le fue impuesta como medida de coerción al ciudadano Cándido Romero Gómez la medida de coerción dispuesta en numeral 7 del artículo 226 CPP, consistente en prisión preventiva por un periodo de 1 año. En fecha 8 de marzo de 2013, el ministerio público presentó formal acusación, la cual fue conocida en audiencia preliminar de fecha 20 de agosto del año 2013, donde el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat la admite en su totalidad y procede a ordenar el envío a juicio. Que tras el agotamiento de la fase de juicio, en fecha 24 de enero de 2017 fue dictada la sentencia núm. 2017-00006, mediante la cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial deEspaillat, condenó al ciudadano Cándido Romero Gómez a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión. En fecha 29 de junio de 2017, le fue notificada la referida sentencia núm. 2017-00006 a la defensa técnica del imputado, la cual fue recurrida en apelación, y depositado el recurso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega en fecha 25 de julio de 2017; ya para fecha 20 de diciembre de 2017 se conoció audiencia de recurso de apelación a favor del imputado, resultando que fue rechazado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado y confirmada la sentencia de primer grado.Debemos considerar que el plazo razonable o derecho a un juicio sin demoras es una garantía de la defensa en los procesos penales; de manera, que el reconocimiento del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en cuanto derecho de todo acusado, es tutelar la seguridad jurídica de la persona, evitando que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes.Tal como ya fue referido, la judicialización del proceso seguido al imputado se produce en fecha 01 de julio de 2012, fecha en la que se le impuso la prisión preventiva como medida de coerción; de manera que conforme al cálculo de los plazos transcurrido tendríamos que para el momento de la elaboración de este incidente, se computa que ha transcurrido un periodo de tiempo de cinco (5) años y siete (07) meses, y considerando que aplican los plazos del 148 CPP, previa modificación de la Ley 10-15, es decir, los tres (3) años, extensible a seis (6) meses en caso de sentencia condenatoria. En atención a las previas consideraciones llegamos a la conclusión que en el caso de la especie, cuenta con el tiempo exigido por la ley para que sea extinguida la acción penal, toda vez que en la fase intermedia y de juicio elimputado guardaba prisión, y en el desarrollo del proceso se ha podido evidenciar, que los aplazamientos producidos en el desarrollo del juicio han sido con la finalidad de resolver cuestiones procesales, no atribuibles al imputado en modo alguno";

Considerando, que esta Alzada estima que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que no se verifican los presupuestos para la acogencia de su solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, las circunstancias en las que el proceso se ha producido y las causas que motivaron su extensión en el tiempo han de ser observadas para determinar la validez de solicitudes como la que ahora eleva el recurrente por primera vez en grado de casación;

Considerando, que en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesario atender a elementos como la conducta procesal del interesado, en aras de evaluar adecuadamente si la misma

ha influido en su duración o si, por el contrario, este no ha incurrido en tácticas dilatorias y ha procurado que la causa sea seguida con celeridad;

Considerando, que en observancia de lo antes referido, esta Segunda Sala, como resultado del examen del legajo de piezas que componen el expediente, ha podido concluir que, tal como aduce el recurrente, el caso que nos ocupa superó el plazo previsto por el legislador para el conocimiento de los procesos, sin embargo, se advierte que la principal causa de extensión fueron los numerosos aplazamientos promovidos ante el tribunal de primer grado, jurisdicción en la que fueron conocidas más de veinte audiencias relativas al presente caso en el transcurso de tres años;

Considerando, que varios de estos aplazamientos encuentran su causa en actuaciones procesales que, si bien no son atribuibles a la persona del imputado, recaen sobre su defensa técnica, la cual, no solo promovió varios de ellos directamente mediante solicitudes al tribunal, sino que fue la responsable de que se tuviese que suspender el proceso en repetidas ocasiones al no encontrarse presente para postular en nombre del imputado, todo lo cual fue hecho constar en el cuadro cronológico consignado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en su sentencia. De igual forma, se advierte que el estado de salud del imputado motivó algunos de los aplazamientos referidos, y a pesar de que esto se hizo en el ejercicio de acciones que le asisten por mandato de ley al recurrente, naturalmente se refleja en la duración del proceso;

Considerando, que esta situación es de conocimiento de la defensa, y en lo que interpreta esta Alzada como una expresión de conformidad con ello, no solicitó a la Corte de Apelación la declaratoria de extinción del proceso, pese a que también ante esa jurisdicción el plazo ya había superado el máximo previsto por el legislador. Esto se traduce en un reconocimiento de que, al haber mediado pedimentos que incidieron en la duración del proceso, este fue fallado en un tiempo adecuado, obteniendo el recurrente una respuesta de los tribunales a la sospecha que recaía sobre él, en observancia del principio de plazo razonable establecido en el artículo 8 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que por estos motivos, al haberse comprobado que la actitud procesal del reclamante y su defensa, contrario a lo referido por este, si han incidido en la duración del proceso, se impone el rechazo de su solicitud de extinción;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de su recurso el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"La que ponemos en crisis mediante la presente acción impugnaticia, es una decisión que deviene en manifiestamente infundada, toda vez que no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que en los planos factico y jurídico se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos, y en ocasiones remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando su sagrado deber de motivar en hecho y en derecho su decisión.Al hacer tales consideraciones, además de en gran parte limitarse a las ya hechas por el tribunal de primer grado, sólo "corrobora" lo relativo a la hora, el lugar y al momento, establecidos previamente en la acusación formulada por el Ministerio Público, sin que se hiciese el más mínimo esfuerzo intelectual tendente a establecer como resultado o frutoracional lo relativo a la participación del encartado en los hechos sindicados, para lo cual se encontraban no solo facultados, sino además obligados, sin embargo nada de esto sucedió. Con la "respuesta" que da la Corte ad qua a lo planteado en el motivo del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que la misma constituye uno de los puntos en los que se pone de manifiesto de manera más grosera la violación a su sagrado deber de motivar su decisión. Fallar como lo hizo la Corte ad qua acarrea grandes y graves perjuicios al encartado recurrente Cándido Romero Gómez, al desconocer el mismo las razones y los fundamentos tenidos a los fines de confirmar la sentencia condenatoria que en primer grado se emitiera en su contra, violando la misma su sagrado deber de motivar en hecho y derecho sus decisiones, con lo que además se hizo cómplice de la desnaturalización del contenido y el resultado de la actividad probatoria en el juicio oral, como escenario estelar del proceso penal, toda vez que confirmó sentencia condenatoria por un tipo penal cuya comisión no quedó debidamente probada en los debates, máxime cuando tuvo ante sí a la presunta víctima manifestando que había cometido un error al acusar injustamente al imputado, lo que hace que su decisión devenga en manifiestamente infundada";

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio alegado por el imputado, esta Segunda Sala se ha avocado a realizar un examen pormenorizado de la decisión rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, advirtiéndose que, contrario a lo sostenido por este, fueron ofrecidos lo motivos en virtud de los cuales su reclamo fue rechazado, confirmándose la sentencia dada por el tribunal de primera instancia;

Considerando, que en ese sentido, se comprueba que al referirse al único medio invocado por el recurrente en grado de apelación, en el que sostenía que las pruebas no le vinculaban con el hecho porque la víctima no lo señalaba como el culpable, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

"Contrario a lo que ha planteado la parte recurrente el tribunal al examinar los hechos y circunstancias presentadas en el juicio apreciando las pruebas confirmó que el imputado fue señalado directamente por la víctima como el autor del robo con violencia, hecho ocurrido en fecha 18 de mayo del año 2012, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, en el Sector Las Lagunas cuando declaró lo siguiente "iba para su casa vivía en Guaci, llevaba una maleta delante, cuando voy llegando en la pasola, viene un motor detrás, él se tira del motor, y me agarra la blusa como para que yo no siga, cuando yo mire era él, nos paramos, no sé que quería, miraba para los lados, yo decía mami, mami porque ella estaba en la habitación, miraba que él tenía una gorra, me apuntó en la cabeza y luego en el pecho, él se asustó y no encontraba donde darme el tiro, me tiró en la barriga, se llevó la pasola, se puso un gorrito, el otro se fue con él, el de atrás era como cuidándolo, eso sucedió el 18 de mayo del 2012 como a las 11:15 am. Yo se que era el porqué era de día él antes tenía otra pelada. El duró rato ahí, me dijo vela aquí. El es de frente al play de softball, aquí en Moca, pero yo vivo para las Lagunas, la otra persona no logro identificarla bien. El rato que duró conmigo fue para yo saber que si es él. Fue él quien me atracó". Los demás medios de pruebas sirvieron para corroborar las declaraciones del testigo y víctima, el contenido del certificado médico legal y el certificado del ministerio de salud pública a nombre de la víctima vinculando al imputado como autor de los hechos, estableciendo que al ser impactada por el disparo provocado por el imputado fue ingresada en el hospital Dr. Toribio Bencosme por presentar herida de arma de fuego abdominal siendo sometida a un procedimiento quirúrgico identificándose como lesión yeyuno de 10 cmm, ligamento treiz, lesión de colon transverso vena caba inferior y lesión riñón izquierdo. En consecuencia, es de lugar rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada"; (Sic)

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que esto se traduzca en una falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que la víctima haya dicho posteriormente que cometió un error, esta Alzada estima pertinente señalar que la retractación no constituye en sí misma una causal que automáticamente deje sin valor alguno las anteriores manifestaciones del testigo, toda vez que tanto en esta materia como en todo lo que tenga que ver con la credibilidad del declarante, corresponde al juez realizar una labor analítica de comparación, no sólo entre las distintas versiones del testigo, sino de manera conjunta con los demás medios de

prueba, a fin de establecer cuál de las diversas versiones externadas corresponde a la verdad de lo ocurrido, y los motivos que pudieron haber animado al declarante para que se retractara de su versión inicial, que también deberán ser ponderados por el juzgador conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia;

Considerando, que así las cosas, cuando la persona desdice de su declaración sin explicación alguna o razones atendibles que la justifiquen, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, en el que la víctima simplemente se presentó a audiencia y expresó que se había equivocado, sin indicar en qué consistía su equivocación o a causa de qué se da cuenta de la misma, en principio, mantiene vigencia su versión anterior, siempre que, sometida a un análisis a la luz de la sana crítica, se ofrezca creíble y no haya motivos que le resten veracidad a lo aseverado inicialmente;

Considerando, que en esas atenciones, y habiéndose comprobado que la declaración inicial de esta testigo fue estimada coherente y veraz por los tribunales inferiores, sin que su ponencia ante la Corte a qua haya restado valor a la misma en absoluto, carece de mérito la queja del recurrente en cuanto a este aspecto;

Considerando, que por estas razones, al no subsistir ninguna queja planteada por el imputado, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Cándido Román Romero Gómez, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00433,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega**.**

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.126. Prueba testimonial. Valoración. Grado de familiaridad.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio Cordero.
Abogados:	Licda. Miriam E. Victorio Núñez y Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los juecesFrancisco Antonio Jerez Mena,presidente;Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0013886-8, domiciliado y residente en la calle La Gallera, s/n, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado,contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-98, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Miriam E. Victorio Núñez, en representación del Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, quien actúa en representación del recurrente Manuel Antonio Cordero, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, en representación del recurrente Manuel Antonio Cordero, depositado el 23 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,Lcdo. Ángel René Pérez García, depositado el 11 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Vista la resolución núm. 5575 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fuediferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como los artículos 2, 295, 304-II y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de octubre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación contra el imputado Manuel Antonio Cordero, por presunta violación a los artículos 2, 295 y 309.2.3 del Código Penal, en perjuicio de Meliza Andreina Tolentino de la Rosa;

b) que en fecha21 de julio de 2017, elJuzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resoluciónnúm. 187-2017-SPRE-00385, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Manuel Antonio Cordero, sea juzgado por presunta violación a los artículos 2, 295 y 302-3 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 340-04-18-SPEN-00024, el 1 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"**PRIMERO:**Declara al imputado Manuel Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 017-0013886-8, residente en la casa s/n, sector La Gallera de la ciudad de Higuey, culpable de los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y de violencia intrafamiliar, previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la señora Meliza Andreina Tolentino De La Rosa, en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), a favor del Estado; **SEGUNDO:**Ordena la variación de la medida de coerción consistente en el pago de una garantía económica por un monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), mediante contrato de una compañía aseguradora, por la medida de coerción consistente en prisión preventiva por haber variado los presupuestos que motivaron su imposición; **TERCERO:** Compensa al imputado Manuel Antonio Cordero, del pago de las costas penales por haber sido asistido por una defensora pública";Sic*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Cordero, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 334-2019-SSEN-98dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***"PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año 2018, por la Lcda. YohemiNataliFrías Carpio, Defensora Pública Adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Antonio Cordero, contra sentencia No. 340-04-18-SPEN-00024, de fecha Uno (01) del mes de Febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:****confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública"; Sic*

Considerando, que el recurrente imputadoManuel Antonio Cordero, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer medio: sentencia manifiestamente infundada por incorrecta valoración de los elementos probatorios y falta de motivación de los mismos.***Segundo medio:*** sentencia manifiestamente infundada por negativa a estatuir sobre único testimonio y su particularidad y omisión de estatuir.***Tercer medio:*** sentencia manifiestamente infundada por carecer de valoración probatoria."

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua dio por cierto y confirmó las argumentaciones acogidas en la sentencia de primer grado. El tribunal de primer grado le dio valor a un certificado médico no definitivo, en donde no se puede establecer que las lesiones sean permanentes, por lo que no es concluyente, pero el tribunal de primer grado como la Corte le otorga valor como si lo fueran, ambos tribunales debieron rechazarlo. La Corte ha vulnerado en su sentencia un elemento esencial que todo juez debe cuidar que es la motivación de la sentencia";

Considerando, que en relación a la queja externada, ha constatado esta Corte de Casación que los jueces del tribunal de Alzada, tuvieron a bien verificar la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores al referido certificado médico, evidencia a través de la cual, les fue posible identificar las heridas sufridas por la víctima, otorgándole valor probatorio por su utilidad y pertinencia, el que al ser aquilatado junto al resto de los elementos de prueba se comprobó su corroboración, especialmente con las declaraciones de la testigo presencial del hecho (página 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que no resulta reprochable el que los jueces de la Corte *a qua* le dieran aquiescencia a las argumentaciones y fundamentos expuestos en la

sentencia condenatoria, sobre todo cuando producto del examen realizado, establecieron la inexistencia de los vicios que en su contra se habían invocado en el recurso de apelación del que estaban apoderados, de donde resulta irrelevante el argumento expuesto por el reclamante cuando afirma que el certificado médico debió ser rechazado por no ser definitivo, circunstancia que no le resta valor probatorio, el cual da constancia de las lesiones recibidas por víctima, la señora Meliza Andreina Tolentino de la Rosa, por parte de su expareja, el imputado Manuel Antonio Cordero; lo que les permitió a los jueces del tribunal de segundo grado concluir en la página 7 de la sentencia impugnada, de la manera siguiente: *"10. Que ciertamente los juzgadores en su sentencia pudieron comprobar con la suficiencia probatoria, los hechos a cargo del imputado como son las estocadas con armas blancas infringidas a la víctima su ex pareja consensual (violencia intrafamiliar), así como la intención de quitarle la vida a su ex pareja (tentativa de crimen) homicidio voluntario, más allá de toda duda razonable";*

Considerando, que ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la decisión cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable,razones por las cuales procede desestimar el primer medio analizado;

Considerando, que el imputado fundamenta el segundo medio expuesto en su recurso de casación, argumentando en síntesis, lo siguiente:

"En el recurso de apelación se impugnó el testimonio de Yaritza de la Rosa, supuesta hermana de la víctima, quien nunca quiso acudir a los llamados del tribunal de primer grado, quien tuvo que ser conducida por el ministerio público, quien allanó su vivienda a las 6:00 de la mañana para poder llevarla a juicio. La defensa del imputado impugnó las declaraciones de la testigo, alegando su parcialidad por ser hermana de la víctima y por ser inducida por el Ministerio Público, quien la condujo en estado de arresto hasta su despacho y la mantuvo ahí hasta que iniciara el juicio, quien en todo momento declaró con mucho llanto y lágrimas y a quien los jueces llamaron la atención a que se calmara. La Corte omitió estatuir sobre ese pedimento y la sentencia no recoge una respuesta sobre ese pedimento, por lo que incurrió en omisión de estatuir";

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, no verifica la alegada falta de estatuir denunciada en el medio que se analiza, pues, si bien es cierto que los jueces de la Corte *a qua* no hacen alusión de manera específica a los argumentos invocados por el reclamante para desmeritar las declaraciones de la testigo a cargo, por ser hermana de la víctima y por haber sido conducida bajo arresto a la sala de audiencia, no menos cierto es que procedieron a realizar el examen correspondiente a la valoración de su relato, como al resto de las evidencias que fueron presentadas en su contra, destacando como lo hicimos constar en otra parte de esta decisión, la corroboración existente entre todos los elementos probatorios que sirvieron para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos y con ello la participación del recurrente, quedando destruida la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que sobre el particular resulta pertinente destacar, que esta Corte de Casación ha señalado en reiteradas ocasiones que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle el valor que estime bajo los parámetros de la sana crítica. Del mismo modo, no resultan cuestionables las declaraciones de un testigo, por el hecho de haber sido trasladado a la sala de audiencia bajo arresto en virtud de la orden de conducencia emitida por el juez, como ha querido establecer el recurrente, cuando refiere que la señora Yaritza de la Rosa entró a la audiencia contaminada por el MinisterioPúblico;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en el juicio oral, público y contradictorio, donde se aprecia que la Alzadaanalizó la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo las argumentaciones presentadas, sin dejar de referirse a ninguno de ellos, no reteniendo falta alguna en la decisión impugnada; por lo que, el segundo medio analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que como fundamento del tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte valoró este proceso en sólo nueve páginas, donde entre otras cosas se hacen constar cuestiones relativas a las partes, nombre de los jueces, dispositivo de la sentencia anterior, pretensiones de las partes, pocas motivaciones relativas al proceso, y la parte dispositiva donde concluye con la confirmación, es a toda

vista, carente de motivación y valoración probatoria, es por eso que omite referirse a cuestiones cardinales del recurso de apelación";

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en su último medio casacional, del contenido de la sentencia impugnada se comprueba, que al decidir sobre el recurso interpuesto, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los medios propuestos por el justiciable, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, exponiendo razones válidas para concluir que no se configuraban los vicios denunciados; que en ese orden de ideas, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de sus pretensiones; por lo que al obrar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido, esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte a qua cumple con el mandato contenido en la normativa procesal penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el tercer y último medio propuesto;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede condenar al recurrente

Manuel Antonio Cordero al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Cordero, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-98, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Manuel Antonio Cordero al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.127. Recurso de apelación. Facultad de la Corte. Pruebas que necesitan inmediación.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Services, S. R. L.
Abogado:	Lic. Staling Rafael Castillo López.
Recurrido:	Julio César Almonte.
Abogados:	Lic. Ángel C. Cordero, Licdas. Eilyn Beltrán Soto y Mariel Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Rafael Services, SRL, sociedad comercial identificada bajo el RNC núm. 130-854149, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0041625-9, domiciliado y residente en la calle Areíto, núm. 4, sector Nueva Nagua, municipio de Nagua, parte imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ángel C. Cordero, por sí y por los Lcdos. Eilyn Beltrán Soto y Mariel Santos, en sus conclusiones en representación del recurrido Julio César Almonte, representante de Petrofuel, S. A.;

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Staling Rafael Castillo López, en representación de Eleazar Rafael Cortorreal y la compañía Rafael Services, SRL, depositado el 26 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Eilyn Beltrán Soto, en representación de la sociedad comercial Petrofuel, SRL, representada por su gerente Julio César Almonte, depositado el 31 de octubre de 2019, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la resolución núm. 5539 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, en la cual se declaró admisible el recurso interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el día 19 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; y 405 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de mayo de 2018, la sociedad comercial Petrofuel SRL, representada por el señor Julio César Almonte, presentó formal querella con constitución en actor civil contra la sociedad comercial Rafael Services, SRL y Eleazar Rafael Cortorreal, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

b) que en virtud de la indicada querella resultó apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 229-2018-SSEN-00031 el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara no culpable al ciudadano Eleazar Rafael Cortorreal representante de la sociedad comercial Rafael Service S. R. L., de violar los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican la emisión de cheques sin la provisión previa y suficiente de fondos y de estafa, en consecuencia lo descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, de conformidad con el artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la parte querellante al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 P. M., quedando las partes presentes y representadas citadas para esa fecha y hora; **CUARTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esa decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";*

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Petrofuel, SRL, representada por su gerente, Julio César Almonte, querellante constituido en actor civil, intervino la decisión núm. 125-2018-SSEN-00252, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Petrolfuel, S. R. L., representado por el señor Julio César Almonte, en su*

calidad de querellante, en contra de la sentencia núm. 229-2018-SSEN-00031, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión impugnada y emite decisión propia, declarando culpable a Eleazar Rafael Cortorreal, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, y en consecuencia lo condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa equivalente al duplo del monto del cheque, ascendente a la suma de novecientos cuarenta y tres mil trescientos cuatro pesos (RD$943,304.00), y en virtud a las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, suspende la pena de prisión así como el pago de la multa precedentemente señalada, bajo las reglas siguientes: 1) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización de la autoridad judicial correspondiente. 2) Abstenerse del porte o tenencia de armas, 3) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, 4) Prestar trabajo comunitario en la defensa civil de la ciudad de Nagua, durante un espacio de tiempo de seis 6 meses, una vez a la semana;* ***TERCERO:*** *Condena a Eleazar Rafael Cortorreal, conjunta y solidariamente con la compañía Rafael Service, S. R. L., al pago de la restitución del cheque por la suma de cuatrocientos setenta y un mil seiscientos pesos dominicanos (RD$471,650.000), a favor de Petrofuel SRL, representada por el señor Julio César Almonte, parte querellante, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 de la Ley 2859 y 51 y 52 del Código Procesal Penal Dominicano;* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas penales;* ***QUINTO:*** *Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15";*

Considerando, que la parte recurrente compañía Rafael Services, SRL, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

*"**Único medio:** Errónea aplicación de la Ley";*

Considerando, que, en el fundamento de su recurso de casación, la parte recurrente compañía Rafael Services, SRL, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, imputado y civilmente demandado, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Violación al principio de legalidad e interpretación de las normas. La Corte a qua ha violentado el principio de legalidad debido a que en la página 7, en el párrafo

6, inicia un proceso argumentativo con miras a no aplicar las disposiciones de la ley del notario que establece como una prerrogativa única de los notarios la redacción del protesto al cheque no pagado. Esto sin declarar de manera precisa la inconstitucionalidad de la norma, único motivo que justifica la no aplicación de la misma, pues la inaplicabilidad per se no es una prerrogativa de los jueces, salvo que se haya previamente declarado la inconstitucionalidad de una norma. Por lo tanto, si la ley vigente establece que solo los notarios pueden hacer el protesto, constituye una violación a la ley permitir que otro funcionario distinto al que establece la ley permita la redacción del protesto. En cuanto a la incorrecta derivación probatoria por violación a las reglas de la valoración de la prueba. Una vez la Corte admite el protesto realizado por el alguacil, da por hecho que toda la prueba presentada justifica la existencia de una condena en contra de nuestro representado, sin embargo, hay dos puntos importantísimos, y que fueron presentados por la defensa en primer grado, que la Corte no tomó en cuenta: la calidad y la comisión del hecho a través del protesto y su incorporación. A pesar de que la Corte emitió sentencia condenatoria, lo hizo con el voto mayoritario, pues hubo un voto disidente que da en la llaga sobre un aspecto importante del proceso, la calidad de las partes. Y es que al tratarse la parte querellante de una sociedad comercial es jurisprudencia constante que las mismas para poder actuar en justicia deben presentar las pruebas de quien es su gerente y como tiene calidad para actuar. La misma entiende, al igual que la defensa, no procede dictar sentencia de condena, porque la acción fue mal perseguida, ya que no fue legalmente promovida de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 22, 23 y 54 del Código Procesal Penal. En cuanto a la comisión del hecho a través de protesto, si a pesar de todo lo indicado, aún la Corte hubiera seguido verificando las pruebas, se hubiera dado cuenta, como se le indicó a la jueza de primer grado, que lo que ha da inicio al proceso penal, que es el protesto, no puede ser tomado en cuenta para justificar una condena, ya que en el mismo no se hace constar que el cheque no tiene fondos, en consecuencia, poco importa todo lo que se hiciere de dicho protesto, resulta imposible condenar a un imputado por violación a la ley de cheques cuando el supuesto protesto no establece que el mismo no tenía fondos, motivo más que suficiente para impedir la existencia de una condena en contra de nuestro representado. En consecuencia, nos encontramos con una violación a los artículos 40 y 69 de la Constitución que establecen la necesidad del debido proceso en los juicios, los artículos 18, 24, 95 y 336 del Código Procesal Penal, que en conjunto imponen la necesidad de que el imputado pueda defenderse de un juicio con el conocimiento de antemano de las conclusiones de las partes y el principio de justicia rogada, y el principio de legalidad establecido en la

Constitución, lo que conlleva como sanción la nulidad de la decisión sometida a este tribunal";

Considerando, que por la solución que adoptaremos, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se referirá a la parte final de los argumentos expuestos por la parte recurrente compañía Rafael Services, SRL, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, imputado y civilmente demandado, donde invoca violación al debido proceso en lo concerniente a la necesidad de defenderse de un juicio, con conocimiento de antemano de las conclusiones de las partes; sobre el particular resulta pertinente destacar, que el tribunal de primer grado pronunció la absolución de los referidos recurrentes sustentada en la ilegalidad del acto de protesto, así como de los documentos que se derivan del mismo, acogiendo las conclusiones planteadas por dicha parte, por ante esa etapa del proceso, fundamentadas en que no había sido instrumentado por un notario, conforme lo establece Ley 140-2015, sobre Notario Público, sino por un alguacil;

Considerando, que la decisión descrita fue recurrida en apelación por el querellante constituido en actor civil, sociedad comercial Petrofuel, SRL, debidamente representada por el señor Julio César Almonte, dando lugar a la decisión hoy impugnada en casación, donde la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís falló el indicado recurso, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que le confiere la facultad de dictar sentencia directa del caso, procediendo a pronunciar la culpabilidad de los ahora recurrentes en casación, por violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

Considerando, que de acuerdo al contenido de la decisión impugnada, los jueces de la Corte a qua ponderaron lo resuelto por el tribunal de juicio, y determinaron la vigencia de la competencia de los ministeriales, atribuida por los artículos 41, 54 y 55 de la Ley 2859, sobre Cheques, en virtud de que la misma no había sido derogada por la Ley 140-2015, sobre Notario Público, haciendo alusión a una decisión emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se cuestionaba la calidad de los alguaciles, en la que se estableció que la referida ley no derogó de manera expresa la Ley 2859, sobre Cheques, en torno al punto cuestionado, por lo que al mantenerse vigente de manera íntegra, el acto de protesto no resultaba ilegal, como erróneamente había determinado el juez del tribunal de juicio;

Considerando, que una vez realizadas las indicadas comprobaciones, los jueces de la Corte a qua procedieron a citar parte de las motivaciones contenidas en la sentencia del tribunal de primer grado, enunciando las pruebas sometidas para

su escrutinio, a saber: 1.- Cheque núm. 000336, de fecha 10 de febrero de 2018 del Banco de Reservas girado por Rafael Service, S.R.L., a favor de Petrofuel por el monto de RD$471.650.00 pesos, 2.- El acto núm. 189/2018 de fecha 27 de marzo de 2018, contentivo del protesto del cheque, 3.- El acto núm. 252/2018 de fecha 16 de abril del 2018, contentivo de la comprobación de fondos, y 4.- El acto núm. 490/2018, de fecha 17 de abril del 2018, contentivo de la denuncia sobre protesto de cheque; evidencias que no fueron valoradas por las razones que hemos referido; en tal sentido, ante la ausencia de comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida, y sin valorar las pruebas de manera directa conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, procedieron a condenar a la parte imputada, además de no concederle la oportunidad de defenderse y de refutar las mismas, incurriendo con ello en una afectación de derechos tales como: derecho de defensa, violación a los principios del juicio y a una tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 69 de la Constitución Dominicana; 3 y 18 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido hay que destacar, que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso; es decir, que primero la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, circunstancia que no se verifica en el caso que nos ocupa, ya que como bien establecimos en otra parte de la presente decisión, la indicada comprobación no se llevó a cabo por ante el tribunal de primer grado, al determinar la ilegalidad de la instrumentación de una de las pruebas y consecuentemente, de las que se derivan de ella, examen realizado previo a la ponderación de su contenido;

Considerando, que además, vale decir, que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la corte de apelación de dictar sentencia directa, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución Dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal, en sus artículos 8 y 148; es por ello que el legislador dispuso como facultad de las cortes de apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido cuando establece textualmente

que la celebración de nuevos juicios será "(…) únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte". Por tanto, podemos afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional, que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso, y no dictar de manera directa una sentencia de condena;

Considerando, que dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la corte de apelación, sino que también en el caso de la corte de casación, el artículo 427 establece que solo procede la celebración de un nuevo juicio "cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código";

Considerando, que, no obstante, las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Cuando la corte de apelación dicta sentencia directa condenando a los imputados, en un proceso donde fueron absueltos, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes; por eso, todo proceso en donde se dicte sentencia directa variando el estado del imputado, es decir, de libertad a prisión, debe ser realizado considerando las garantías del juicio oral que protege todo proceso penal y permiten la adopción de sentencias condenatorias sustentadas en pruebas suficientes, conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal y con plena sujeción a lo dispuesto por el artículo 69 de la Carta Magna;

Considerando, que en ese sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que: "No obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia, o Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000) sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado, que sostiene la no comisión de la acción;

Considerando, que, en la especie, la decisión objeto de impugnación pronuncia la condena contra Eleazar Rafael Cortorreal y la compañía Rafael Services, SRL, sin que se haya realizado labor de valoración de las evidencias que dieran lugar

a la comprobación de los hechos; en esas atenciones, al no haber hecho ningún análisis del legajo probatorio para condenar a los imputados hoy recurrentes, trae consigo la nulidad de la sentencia;

Considerando, que en ese tenor, los principios del juicio oral implican no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad y la imposición de la sanción, son el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio;

Considerando, que en consecuencia, ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar las comprobaciones de hecho por no haber sido realizadas por el juez de primer grado, ni por los jueces de la Corte a qua, y debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el medio analizado y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral;

Considerando, que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Considerando, que en tal virtud y en vista de la necesidad de una valoración de las pruebas que requieren inmediación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, por los agravios de índole constitucional descritos en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a los fines de que compuesto por un juez distinto al que emitió la sentencia núm. 229-2018-SSEN-00031, de fecha 27 de septiembre 2018, realice la correspondiente valoración de los medios de pruebas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Rafael Services, SRL, sociedad comercial identificada bajo el RNC núm. 130-854149, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2018;

Segundo: Casa la sentencia de que se trata y en consecuencia, envía el asunto por ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a los fines de que compuesto por un juez distinto al que emitió la sentencia núm. 229-2018-SSEN-00031, de fecha 27 de septiembre 2018, realice la correspondiente valoración de los medios de pruebas;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.128. Recurso de apelación. Formalidades. Decisión en un acta de audiencia.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sugeyri Jessenia Mejía y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morales y Licda. Marion Morillo.
Recurrido:	José Israel Jiménez Herrera.
Abogados:	Lic. Becquer Dukaski Payano Taveras y Licda. Sariski Castro.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sugeyri Jessenia Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1583226-3, domiciliada y residente en la calle Juan Valdez casa núm. 17 del sector Villa Marina, Km 9 ½ de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; María Basilia Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0723542-6, domiciliada y residente en la calle Paraíso, casa núm. 9 del sector La Javilla, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Petra Gilda Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad

y electoral núm. 001-0217566-8, domiciliada y residente en la calle Yaroa casa núm. 12 del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, victimas, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00342, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, por sí y por la Lcda. Marion Morillo, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando a nombre y representación de Petra Gilda Mejía, Sugeyri Jessenia Mejía y María Basilia Mejía, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, por sí y por la Lcda. Sariski Castro, defensores públicos, en representación de José Israel Jiménez Herrera, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual las recurrentes Petra Gilda Mejía, Sugeyri Jessenia Mejía y María Basilia Mejía, a través de la Lcda. Marion E. Morillo Sánchez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de enero de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 3221-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 19 de noviembre de 2019 para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246**,** 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 12 de julio de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Israel Jiménez Herrera (a) Zeuta y/o El Menor, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Petra Gilda Mejía, Sugeyri Jessenia Mejía y María Basilia Mejía;

b) que el 25 de septiembre de 2017 el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00743, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara culpable al José Israel Jiménez Herrera (a) Zeuta y/o El Menor; del crimen de homicidio voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Piter Alis Mejia, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; ***SEGUNDO:*** Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Petra Gilda Jiménez, Sugeyri Jesenia Mejía y María Basilio Mejia, contra el imputado José Israel Jiménez Herrera (a) Zeuta y/o El Menor, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado José Israel Jiménez Herrera (a) Zeuta y/o El Menor a pagarles una indemnización de un millón de Pesos (RD$1,000.000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; ***TERCERO:*** Compensa al imputado José Israel Jiménez Herrera (A) Zeula y/o El Menor, al pago de las costas civiles del proceso; ***CUARTO:***

Se rechazan las conclusiones de la defensa con relación a la excusa legal de la provocación, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; ***QUINTO:*** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de octubre del dos mil diecisiete (2017): a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana: Vale notificación para las parles presentes y representadas";

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia marcada con el núm. 1418-2018-SSEN-00342, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Israel Jiménez Herrera, a través de su representante legal Lcdo. Manolo Segura, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00743, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018); ***SEGUNDO:*** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: "***Primero:*** Declara culpable al José Israel Jiménez Herrera (a) Zeuta y/o El Menor del crimen de Homicidio Excusable en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Piter Alis Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; ***TERCERO:*** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00743, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos expuestos en esta decisión; ***CUARTO:*** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; ***QUINTO:*** Exime al ciudadano José Israel Jiménez Herrera, del pago de las costas penales del procedimiento, por las razones expuestas; ***SEXTO:*** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) de septiembre

del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que las recurrentes Petra Gilda Mejía, Sugeyri Jessenia Mejía y María Basilia Mejía proponen como motivo de casación el siguiente:

"***Único medio:*** Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Artículo 426 Código Procesal Penal, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena";

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

"La Corte de Apelación al momento de dar su decisión no la fundamenta, toda vez que de acuerdo a lo que expresa el dispositivo de la sentencia recurrida declara culpable y condena al justiciable por violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano de manera sorpresiva, y sin motivos valederos procede a condenarlo a 2 años; creando un vicio en dicha sentencia. En tal sentido, entendemos que el tribunal a quo tenía que establecer, cuál fue la excusa, donde la misma testigo a descargo habla claramente de que fue el encartado el que provocó al occiso cuando estaba tomando en el colmado. El artículo 339 del Código Procesal Penal establece de manera clara y precisa los criterios que deben tomar en cuenta los jueces al momento de la determinación de la pena a considerar: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, la gravedad de los daños causados a la víctima a su familia y la sociedad en general. En sentido general del análisis de la sentencia recurrida se colige que la misma violenta en cuanto a la motivación de la pena impuesta, contradicción e ilogicidad con relación a la responsabilidad civil, normas jurídicas procesales, constitucionales y las establecidas en tratados internacionales";

Considerando, que en relación a estos argumentos, al examinar la decisión impugnada se observa que la Corte *a qua,* para modificar la sanción penal fijada por el tribunal de primer grado contra el imputado José Israel Jiménez Herrera (a) Zeta y/o El Menor, dio por establecido lo siguiente:

"6. Que de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, no se muestra por parte del imputado que haya llegado al lugar donde se encontraba el occiso con algún tipo de arma ni con intención de cometer el ilícito, sino que estaba compartiendo tragos de manera amigable y que el occiso se puso agresivo y lo agredió, por lo que, el tribunal a quo descalificó dicha teoría sin analizar los elementos constitutivos de esta figura jurídica ni las pruebas ofertadas en juicio.

7. Del análisis de la sentencia se evidencia por parte del tribunal a quo cierta ilogicidad de motivos incurriendo ciertamente en el vicio denunciado por la parte recurrente, toda vez que la línea motivacional, la forma en que valoraron las pruebas siendo contundente la testigo presencial de los hechos señora Ángela Javier Encarnación, la cual fue sustanciosa en su narración, misma que como bien refirió el tribunal de primer grado se produjo sin inclinación o favoritismo, declaraciones que indican que fue la víctima la persona que llega al lugar propiedad de la testigo, donde se encontraba el imputado y en esas condiciones le produce un golpe con una botella donde se inicia un forcejeo en el cual es herida la víctima, herida que le causó la muerte, se estableció que luego de estar herido la víctima e incluso la testigo estrella del proceso desconocían que estuviese herido, ya que se sentó en el bar y segundos después es que inicia una pérdida de sangre, lo que los alerta de la herida recibida. 8. En ese orden de ideas yerra el tribunal de primer grado al rechazar las conclusiones de la defensa bajo la fórmula genérica de que debió probar los hechos que alegaba de excusa legal de la provocación, toda vez que los hechos en la forma así presentados, hechos que fueron así mismo retenidos por dicho tribunal, sin embargo concluye en un homicidio voluntario, constituyéndose un error en la determinación de los hechos y de la norma, ya que una cosa y otra no se correspondieron, sin haber motivado el tribunal porque la teoría de la defensa no procedía a juicio de los juzgadores luego del análisis armónico, conforme la sana crítica. 9. Vale aclarar en la especie que admitir unos hechos en los cuales muere una persona de forma lamentable, no significa que estos hechos deban encajar en un único tipo penal de homicidio voluntario, en este caso es la víctima quien agrede primero, con el objeto que agrede al imputado es la víctima posteriormente herida, los hechos se producen de forma inmediata y sucesiva, es decir no medió un lapso de tiempo, el imputado no se proveyó de ningún objeto o arma para la comisión de los hechos e incluso según las pruebas el occiso le decía que lo mataran, todo lo cual debió dar al traste con la verdadera fisonomía de estos hechos con el derecho e incluso como hemos indicado con las propias motivaciones del tribunal que van dirigidas a una excusa legal de la provocación y concluye con homicidio voluntario, por lo cual debe ser acogido el recurso de apelación interpuesto por el imputado modificando la sentencia atacada, sin necesidad de referimos a los demás aspectos motivos expuestos en el recurso de apelación, por la decisión propia sobre el tipo penal que permea los demás aspectos invocados en el recurso. 10. Que de los hechos anteriormente descritos se desprende que lo que se produjo fue lo que se conoce como excusa legal de la provocación en virtud del artículo 321 del Código Penal Dominicano el cual reza: “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o

violencias graves", que la sanción a estos hechos está consagrada en el artículo 326 del mismo código: "Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de treinta años de trabajos públicos o de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Si se trata de cualquier otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses a un año...". 11. En esas atenciones los hechos retenidos y fijados corresponden a una excusa legal generando en consecuencia una eximente en cuanto a la pena que debe imponerse ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta figura jurídica la existencia de una agresión ilegítima e inminente, lo cual quedó evidenciado de las pruebas testimoniales en su conjunto, quedando evidenciado que la víctima agredió con una botella de cerveza al imputado, siendo la reacción e irritación del imputado proporcional a esta acción ya que del incidente que eso generó es con el casco de la botella que el imputado hiere al hoy occiso, por tanto la reacción fue inmediata y proporcional en cuanto los medios empleados por el imputado en la retaliación de los golpes recibidos";

Considerando, que en contraposición a lo argumentado por las recurrentes, lo transcrito anteriormente revela que la Corte a qua expuso motivos del porqué entendía que en el presente proceso se configuraba la excusa legal de la provocación, ya que estimó de forma correcta que de la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas por la acusación en torno a la forma en que la víctima recibió la herida que le causó la muerte, demuestran la existencia de la referida figura jurídica, puesto que de los hechos fijados se observa la concurrencia de la provocación, las amenazas y las violencias graves de parte de la víctima hacia el imputado, como requiere el artículo 321 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para que sea acogida la excusa legal de la provocación deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza"[322];

322 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 709, del 25 de junio de 2018

Considerando, que conforme la doctrina más socorrida "la provocación resulta de un acto injusto de la víctima dirigido contra el autor del delito. En nuestra legislación la excusa se puede originar por provocación, sin necesidad de amenazas o violencias graves. Las amenazas o violencias graves, constituyen provocación, pero puede haberla sin que necesariamente haya amenazas o violencias graves"[323];

Considerando, que aplicando el citado texto en el caso que nos ocupa, al observar el cuadro fáctico instaurado por los juzgadores, tal y como advierte la Corte, se evidencia un ataque injustificado por parte del hoy occiso hacia la persona del imputado, quedando establecida previamente la actitud violenta por parte de la víctima, lo que produjo que sucedieran los hechos de forma directa e inmediata, lo cual fue comprobado con el testimonio de la testigo presencial de los hechos, toda vez que esta indica que fue la víctima la persona que llegó al lugar propiedad de la testigo, donde se encontraba el imputado, y le produce un golpe con una botella, donde se inicia un forcejeo en el cual es herida la víctima, lesión que le causó la muerte; declaraciones que fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de mérito en virtud de los hechos fijados;

Considerando, que del análisis de los fundamentos expuestos en la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha constatado que no se advierte la contradicción en la motivación de la sentencia aludida, toda vez que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; razón por la cual procede desestimar lo invocado por las recurrentes, rechazando, en consecuencia, el recurso de casación analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas

323 *Pérez Méndez,Artagnan. Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I, editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, República Dominicana 2010*

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Petra Gilda Mejía, Sugeyri Jessenia Mejía y María Basilia Mejía, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00342, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.129. Recurso de apelación. Incorporación de pruebas.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Paulino Leonardo.
Abogados:	Licda. Dayana Gómez Núñez y Lic. Charles Pérez Luciano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los juecesFrancisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez,María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco yVanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agostode 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Paulino Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116555-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación Independencia núm. 11, Ingenio Porvenir, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado,contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Lcda. Dayana Gómez Núñez,por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, en representación de Manuel Paulino Leonardo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado mediante el cual Manuel Paulino Leonardo, a través del Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 3970-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisibleen la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 4 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose por razones atendiblesla lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295 y 304 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 13 de septiembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Carmen Mohammed, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Paulino Leonardo (a) La Mocha, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores y asesinato, en infracción de las

prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Henríquez de los Santos;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 341-2017-SRES-00109 del 18 de octubre de 2017, variando la calificación jurídica de los hechos a la de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en infracción de los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00080-bis del 10 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Manuel Paulino Leonardo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116555-7, domiciliado en la calle Prolongación Independencia, núm. 11, ingenio porvenir, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Rafael Henríquez de los Santos (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor;**SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido por un defensor público;**TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Eduvigen de los Santos de los Santos, Iris Cabreja de la Cruz y Joel Henríquez Guzmán, en contra del señor Manuel Paulino Leonardo, por estar conforme a la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo se rechaza la misma por carecer de fundamento. La parte apelante ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia motivada depositada por ante la secretaría del Tribunal a quo en fecha 25/10/2018, suscrito por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Paulino Leonardo";*

no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-150,

objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Paulino Leonardo, contra la Sentencia Penal núm.340-03-2018-SSENT-00080-bis, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;**SEGUNDO:**Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;**TERCERO:**Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"Primer motivo: Inobservancia a la Constitución (artículo 40.8 y 40. 14 personalidad de la pena), y a la Convención Americana de Derechos Humanos; ***Segundo motivo:*** Inobservancia al principio in dubio pro reo artículo 25 del Código Procesal Penal, Constitución (artículo 40.8 y 40. 14 personalidad de la pena), y a la Convención Americana de Derechos Humanos; ***Tercer motivo:*** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis,lo siguiente:

"Que en audiencia la defensa aportó como prueba nueva la resolución de medida de coerción de los imputados que se encontraban prófugos (prisión preventiva). La corte rechazó el incidente y ordenó la continuidad de la audiencia. A que el Ministerio Público presentó acusación respecto a los imputados Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía otorgándole la calificación jurídica de 295, 265, 297, 298 en condición de autores materiales del hecho. Con esto demostramos que el imputado Manuel Paulino fue procesado e inculpado responsable penalmente por el hecho de otro. Una vulneración atroz al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en razón de que el Código Procesal Penal establece en su artículo 418 […] artículo 40. […] artículo 17 […] a que la defensa a través de un incidente solicitó la incorporación como prueba nueva de que están siendo procesados en la actualidad y la misma fue rechazado […]";

Considerando, que como se ha visto el recurrente aduce en el primer medio propuesto, que la alzada al rechazar la resolución sobre la medida de coerción conocida a Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía, cuya incorporación como pruebas nuevas solicitó actuó en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el código procesal penal prevé esa posibilidad;

Considerando, que en la audiencia del debate del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, solicitó de manera incidental la incorporación como pruebas nuevas de la resolución sobre la medida de coerción conocida a Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía, que a este pedimento se opuso el Ministerio Público, aduciendo que resultaba infundado, improcedente y carente de base legal;

Considerando, que en torno a lo denunciado es preciso señalar, que la apelación de las sentencias se rigen por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del Código Procesal Penal; concretamente, el artículo 418 queregula la oferta probatoria en ocasión de la presentación del recurso, en el siguiente tenor: "Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, solo cuando antes haya sido rechazada,no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria";

Considerando, que de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal para la apelación de las decisiones de esta fase, el reclamante para sustentar el fundamento de su impugnación o los alegados vicios del fallo atacado, podrá ofertar prueba en la interposición del recurso con indicación de lo que pretende acreditar con ella a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que fije para el debate del mismo;

Considerando, que esta previsión tiene como objetivo esencial que de efectuarse la audiencia oral para el debate del recurso, el que promueva prueba la presente, quedando resguardado el derecho de defensa de los demás actores y delimitado el ámbito de decisión;

Considerando, que de todo lo que antecede, se colige que la prueba ofertada por la defensa del recurrente, así como su pretendida valoración en ese intervalo procesal se instituía en una ostensible variación de sus pretensiones al momento de radicar recurso y sobre las cuales la contraparte elaboró defensa, del mismo modo, de la solución pretendida entonces planteada a la Corte a qua; por consiguiente, al rechazar el pedimento formulado, la alzada acató cabalmente el debido proceso de ley, siendo procedente la desestimación del medio objeto de examen por carecer de sustento jurídico;

Considerando, que en el segundo medio de casación formulado por el recurrente alega que "El Ministerio Público solicitó 20 años de reclusión mayor, los jueces omitieron estas conclusiones porque sabían que no fue el autor material del hecho, y como no aparecieron los demás imputados no podían condenar a Manuel Paulino como cómplice. La víctima falleció a causa de una herida cortopenetrante, en un proceso que existen 3 imputados, lo que no se configuró la participación y responsabilidad penal de cada uno de ellos, y debemos preguntarnos quién cometió este hecho de los 3 imputados. Con relación a la formulación precisa de cargo, no se comprobó la diferencia entre autor o cómplice. Artículo 25 […]"; asimismo, en el tercer medio formulado aduce: "La calificación jurídica otorgada al imputado es de 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal Dominicano, y según la normativa la pena más alta como reclusión treinta (30) años, aplicándose la más desproporcional es contrario al principio de proporcionalidad de la pena, no se compadece con la función resocializadora de la pena, por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del nuestro Código Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998, al señalar lo siguiente: "[…] A que el juzgado de instrucción excluyó la calificación jurídica de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal, lo que implica que no existe una formulación precisa de cargos y mucho menos una individualización de los otros 2 imputados que estaban vinculados a este proceso, el Ministerio Público presentó 2 acusaciones idénticas primero en el proceso de Manuel Paulino Leonardo y en cuanto a los prófugos Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía. Que el tribunal *a quo* falló alegando la sana crítica, numeral 10 de la presente sentencia, cuando es totalmente contradictoria y no existe certeza de ya que no se comprobó si en el caso de la especie hubo asesinato, homicidio culposo o golpes y heridas que ocasionan la muerte al hoy occiso. Que el tribunal *a quo* incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia condenatoria al valorar como coherentes y precisas las declaraciones del hermano del occiso testigo a cargo del presente proceso: 1- Noel Henríquez Guzmán estableció que cuando

pasó el hecho acababa de llegar y recibió un golpe quedando inconsciente, a lo que también dijo que había una multitud de personas. 2- Eduvigende los Santos estableció que estaba en su casa cuando ocurrió el hecho. Que el acta de levantamiento de cadáver, la autopsia y el informe pericial son pruebas certificantes y no vinculantes a la responsabilidad penal";

Considerando, que de la más elemental lectura de los medios de casación antes transcritos se advierte que,el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a qua como resultado del recurso de apelación incoado por este, o el reproche de una actuación a esa dependencia judicial, esto es, que la queja enarbolada por el recurrente no está dirigida contra la sentencia de la Corte a qua,sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, reproduciendo en todo su contenido lo aducido en su recurso de apelación;

Considerando, que en este sentido, los medios de casación de que se trata no serán ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte a qua con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación; que, en ese orden, no procede el examen de tales argumentos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo que evidentemente no ocurre en el caso con los medios que se examinan, los que resultan ineficientes y carentes de sustento, por lo cual procede su desestimación;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, del examen efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte a quapara rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, estableció:

"[…] 8 Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues el testimonio del nombrado Noel Henríquez Guzmán fue lo suficientemente claro y preciso al momento de narrar la ocurrencia de los hechos, quien manifestó por ante el plenario que al llegar al lugar del hecho, vio cuando el imputado en compañía de dos (2) personas más agredían a su hermano, que él trató de evitar que lo siguieran agrediendo y que también resultó herido por parte de estos, que luego de cometer el hecho salieron huyendo y que el imputado fue apresado casi 8 años después. 9 Que aún y cuando el imputado niega haber cometido los hechos y manifestar que él no se encontraba huyendo, no es menos cierto que este haya podido establecer las razones por las cuales no fue apresado en la fecha en que ocurrieron los hechos, ni mucho menos se presentó por ante la autoridad competente. […] 10 Que si bien es cierto que el imputado es a quien hay que

probarle la acusación, no menos cierto es que a este le corresponde probar el porqué de su alegato, circunstancia esta que no ha ocurrido en la especie. 11 Que no es cierto que el Tribunal a quo haya establecido la responsabilidad penal del hoy recurrente a través de las declaraciones dadas por este ante el tribunal de juicio; sino que fue a través de la valoración armónica y conjunta de toda la prueba aportada por el órgano acusador, las cuales fueron valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, cumpliendo así con el voto de la ley";

Considerando, que los razonamientos transcritos precedentemente, ofertados por la alzada en respuesta a los reclamos de la parte recurrente, revelan que la Corte *a qua* expuso una adecuada y suficiente motivación para desestimar sus alegatos, al apreciar que la evidencia a cargo aportada en el tribunal de juicio fue debidamente valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio resultaba suficiente y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Manuel Paulino Leonardo en los ilícitos endilgados de asociación de malhechores y homicidio voluntario, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

eximirla total o parcialmente";por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Paulino Leonardo,contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.130. Recurso de casación. Copia del recurso de apelación.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lenni Mejía Ortiz.
Abogado:	Lic. Oscar de León.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lenni Mejía Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296870-6, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 6, sector Arroyo Bonito, San Miguel, Manoguayabo, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Lenni Mejía Ortiz, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296870-6, domiciliado y residente en la calle tercera, núm. 6, sector Arroyo

Bonito, San Miguel, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Oscar de León, quien actúa en representación del recurrente Lenni Mejía Ortiz, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Oscar de León Encarnación, en representación del recurrente Lenni Mejía Ortiz, depositado el 12 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4174-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de noviembre de 2017, el Procurador Fiscal de Santo Domingo presentó formal acusación contra el imputado Lenni Mejía Ortiz, por presunta

violación a los artículos 5 literal A, 6 literal A, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 65, 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

que en fecha 30 de mayo de 2018, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 2018-SACO-00222, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Lenni Mejía Ortiz sea juzgado por presunta violación a los artículos 5 literal A, 6 literal A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00195, el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"**Primero:** Declara al señor Lenni Mejía Ortíz y/o Lenin Mejía Ortíz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1296870-6, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5-A, 6-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de cocaína clorhidratada y cannabis sativa (Marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia le condena a seis (06) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. **Segundo:** Ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia envuelta en el proceso, conforme al certificado de análisis químico forense número SC1-2017-08-32-015541 de fecha 5/8/2017, a nombre de Lenni Mejía Ortíz y/o Lenin Mejía Ortíz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1296870-6. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar. **Cuarto:** Vale la notificación para las partes presentes y representadas";*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Lenin Mejía Ortiz, intervino la decisión núm. 1523-2019-SSEN-00012, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lenin Mejía Ortíz y/o Lenni Mejía Ortíz, a través de su representante legal, Licdo. Oscar*

Alexander de León, incoado en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00195, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado Lenin Mejía Ortíz al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha dos (02) de abril del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente Lenni Mejía Ortiz, imputado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"a) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; b) Falta de motivación de la sentencia; c) Violación al principio de la sana crítica; d) Violación al derecho de defensa";

Considerando, que en fundamento de su recurso de casación, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

"En cuanto a la Corte de Apelación. A que en fecha 30/04/2019, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, inobservando que habían violado derechos fundamentales y constitucionales, al mismo tiempo procesales, por lo que nosotros entendemos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe referirse a la violación de derecho constitucional y fundamental, tales como: Primero: En cuanto a la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, el tribunal a quo no valoró las declaraciones del testigo estrella que le dijo al tribunal de forma clara y precisa que ellos llegaron a las 5:30 de la tarde del día del allanamiento, y la secretaria del Tribunal de la Oficial Judicial de Atención Permanente del Departamento Judicial de Las Caobas, Santo Domingo Oeste, le establece al tribunal que mediante certificación de fecha 02/04/2019, emitida por la secretaria Marisela Sánchez, establece que siendo las 6:00 p.m., la fiscalía del Municipio Santo Domingo Oeste, solicitó una orden de allanamiento para allanar la casa del ciudadano Lennin Mejía Ortíz, que le está diciendo con esa certificación al tribunal que dicha vivienda fue allanada sin una orden judicial. Segundo: Que dicha orden de arresto y allanamiento fue solicitada con el nombre completo del

imputado, desconociendo lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que lleva al juez a utilizar la lógica del razonamiento y los conocimientos científicos de la máxima de experiencia. Tercero: Pretendemos solicitar que dicha Suprema Corte de Justicia anule de pleno derecho dicha sentencia y por su propio imperio a nombre de la República dicte sentencia absolutoria, o la nulidad absoluta de dicha sentencia. Primer motivo: "La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica". El tribunal a quo, en ninguna parte del cuerpo de la sentencia estableció de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos, ya que solamente valoró la acusación del ministerio público y no pudo exponer referente a las declaraciones del testigo de la fiscalía, Sr. Santos Corporán Santamaría, donde la página 5 estableció que ese día, o sea el 04/08/2017, a eso de las 5:30 p.m., a 6:00 de la tarde, llegamos a Manoguayabo y nos tomamos como hasta las 6:30 p.m., para terminar el allanamiento, y si observamos el acta de allanamiento fue solicitada a la 6:00 de la tarde, lo queda demostrado, más que toda duda razonable que la decisión tomada por la juez de la audiencia preliminar, estaba acorde con los alegatos del abogado que concluyó solicitando la exclusión de dicha prueba, y con las declaraciones se demuestra que después que hizo el allanamiento fue que se solicitó la orden de allanamiento a un juez competente, es por eso que decimos que el juez a quo, actuó en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Segundo motivo: "Falta de motivación de la sentencia". El tribunal a quo no motivó dicha sentencia, toda vez que solo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; por lo que la motivación constituye un instrumento importante para evitar arbitrariedades, obligando al juzgador a dar explicaciones, a lo que nuestra Suprema Corte ha dicho que debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica; la sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma. Tercer motivo: "Violación al principio de la sana crítica". El Tribunal a quo en ninguna de las partes que componen el cuerpo de esta sentencia indicó porque le dio aquiescencia o credibilidad a cada una de los elementos de prueba aportados o valorados, violando el principio de la sana crítica, a sabiendas de que la sana crítica es una combinación de la lógica y la experiencia que buscan asegurar un razonamiento con sentido, lo más importante para un Juez es descubrir la verdad, por los medios que aconseja la recta razón. Cuarto motivo: "El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas". El condenado fue juzgado, solo por las declaraciones del testigo Santo Corporán, donde en la página 5, estableció que el señor Lenin Mejía Ortíz, estaba dentro de la casa lo que entra en una contradicción, con el acta de arresto en flagrante delito que

establece que al momento de ser arrestado a la 6:40 de la tarde, el condenado se encontraba en el fondo de la cañada Arroyo Bonito, en el callejón Petronila de Manoguayabo, lo que demuestra una contradicción y ponen en duda al tribunal, tal como lo establece el artículo 25 de la normativa procesal penal que la duda favorece al imputado, por lo que nosotros entendemos que el tribunal a quo, incurrió en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas";

Considerando, que de la ponderación de los argumentos en los que el recurrente fundamenta su recurso de casación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente, para una mejor comprensión, referirse a la primera parte de sus alegatos, desarrollados bajo el título: "en cuanto a la Corte de Apelación"; sobre los cuales se pudo verificar que el recurrente no establece de forma clara y precisa cuál ha sido la falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*, limitándose a criticar lo resuelto, quienes confirmaron la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, haciendo referencia más adelante a la labor de valoración realizada por los juzgadores del tribunal sentenciador a los elementos de prueba que le fueron presentados;

Considerando, que ante las indicadas comprobaciones, es importante recordar que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal recurrir es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, en otras palabras, es establecer en su escrito porqué esa sentencia es incorrecta; de manera que no se trata de expresar una simple disconformidad con el fallo atacado, pues en su recurso la parte impugnante está en el deber de señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia recurrida, lo que implica la exposición de forma específica, no sólo del vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino además el fundamento legal de su planteamiento;

Considerando, que en ese sentido, la lectura de los referidos alegatos deja en evidencia el desconocimiento del recurrente de los requerimientos de fundamentación previstos en la norma procesal penal, motivos por los cuales procede que sean desestimados los argumentos analizados;

Considerando, que en lo que respecta al contenido de los cuatro vicios desarrollados a seguidas de los alegatos analizados precedentemente, esta Corte de Casación comprobó que el reclamante reproduce in extenso el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual consta resuelto por la Corte *a qua*, sin establecer reproche alguno en contra de la sentencia emitida por el tribunal de alzada; de este modo, los medios así planteados no serán ponderados por esta Sala, en razón de que la

norma dispone que los motivos y fundamentos, esto es, los defectos o vicios en que se cimiente un recurso de casación, deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, lo cual no ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que en ese sentido, los referidos medios se encuentran afectados de impugnabilidad objetiva, pues las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional; por lo que esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer sus medios de apelación; por consiguiente, procede el rechazo de los medios que se examinan por falta de fundamentación;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede condenar al recurrente Lenni Mejía Ortiz al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Lenni Mejía Ortiz, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente Lenni Mejía Ortiz al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.131. Registro de Personas. Formalidades.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ygnacio Paulino Gil.
Abogados:	Licda. Yurissán Candelario y Lic. Raykeny de Jesús Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ygnacio Paulino Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0166281-1, domiciliado y residente en la calle Gabino Real núm. 88, Licey Hoya Grande, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yurissán Candelario, por sí y por el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez,

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 5610-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 14 de abril de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcdo. Pedro Rafael Gil Hidalgo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Ygnacio Paulino Gil, por presunta violación a ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 337/2015 del 2 de julio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2019-SSEN-00010, el 4 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Excluye del proceso las disposiciones del artículo 6 letra A de la Ley 50-88, en virtud de que el Ministerio Público no presentó acusación en relación a este tipo penal; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José Ignacio Paulino Gil, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a José Ignacio Paulino Gil, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Acoge de manera parcial, la solicitud de la defensa técnica y suspende los últimos tres (3) años de la pena privativa de libertad previamente impuesta a José Ignacio Paulino Gil, a condición de que el mismo comparezca una (1) vez por mes por ante la Defensa Civil de este Distrito Judicial, por espacio de tres (3) años; **SEXTO:** Ordena la incineración de la sustancia prohibida, relacionada con este proceso y el decomiso de la suma de doscientos pesos dominicanos (RD$200.00) a favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Remite la presente decisión por ante de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes"; (Sic)*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente José Ygnacio Paulino Gil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm.203-2019-SSEN-00386, objeto del presente recurso de casación el 25 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ignacio Paulino Gil, a través del Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia número 212-03-2019-SSEN-00010, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; ***SEGUNDO:*** Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar

asistido de un defensor público; ***TERCERO:*** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la parte recurrente José Ygnacio Paulino Gil propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"***Primer Motivo:*** Inobservancia de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; ***Segundo Motivo:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

"***Primer Motivo:*** En el caso de la especie le fue impuesta prisión preventiva a José Ygnacio Paulino Gil en fecha 16/12/2014 por lo que el proceso se encuentra extinto, ha de destacarse de que el imputado fue declarado en rebeldía en fecha 1/10/2018, por lo tanto las modificaciones introducidas al art. 148 del Código Procesal Penal no son aplicables al caso de la especie por lo dispuesto en el art. 110 de la Constitución dominicana, el cual establece que: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto; retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones, establecidas conforme a una legislación anterior". Por lo que las disposiciones del art. 148 del CPP, no establecía el reinicio de los plazos, y era la norma vigente cuando se inició el proceso penal seguido al hoy recurrente. ***Segundo Motivo***: Durante el conocimiento del recurso de apelación fue sostenido el hecho de que el tribunal de primer grado incurrió en error la valoración de la prueba del acta de registro de persona establecida por el órgano acusador, en dicho orden de ideas el Ministerio Público presento un acta de registro de persona de fecha 15 de diciembre del año 2014, a las 18:00 horas del día, levantada por el agente Carlos A. Núñez de los Santos; En dicha acta no se hace constar los motivos que originaron el registro, vulnerando las previsiones del art. 175 y 176 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte a-quo no valoró de manera correcta esta prueba documental inobservando con ello garantías constitucionales para un debido proceso legal. La inobservancia pues de las previsiones del art. 175 del C.P.P. conlleva entonces la nulidad de la siguiente prueba documental aportada

por el Ministerio Público. Entiéndase el acta de arresto flagrante, ya que es una prueba que se ha desprendido posterior a la realización de una requisa infundada conforme lo expuesto en el párrafo anterior, por lo tanto haciendo aplicabilidad de las previsiones del art. 167 del C.P.P. debió el tribunal a-quo excluir las pruebas tanto de registro de persona como de arresto en flagrante delito. 8. Por otro lado fue argüido por ante la Corte a quo, el hecho de que la prueba pericial consistente en un certificado de análisis químico forense, con el número de referencia SC2-2015-01-13-000001, cual certifica; que la sustancia terminó siendo cocaína clorhidratada con un peso de 42.53 gramos, se puede verificar que desde la fecha en que fue ocupada la sustancia y de su envío al INACIF, transcurrieron 21 días, vulnerando con esta las previsiones del decreto No. 288-96 que establece el reglamento de la ley 50-88 en su artículo 6. En este mismo tenor se puede observar que se ha producido una violación a la cadena de custodia, ya que la supuesta sustancia no se envió en el plazo razonable de las 48 que establece la norma para el caso de la especie, y que por consecuencia dicho análisis químico forense debe ser excluido del presente proceso penal. De todo antes expuesto se puede colegir que la Corte a qua, no cumplió con el mandato establecido en la normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto por los artículos 172 y 333 o más bien el principio de la Sana Critica";

Considerando, que en su primer medio de impugnación, el recurrente José Ygnacio Paulino Gil hace referencia a que se han violado las disposiciones de los artículos 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal, toda vez, que el plazo máximo de duración del proceso se encuentra extinto, no obstante el imputado haber sido declarado en rebeldía, ya que las disposiciones del artículo 148 de la indicada norma no establecía el reinicio del plazo a causa de la declaratoria de rebeldía;

Considerando, se puede determinar que, iniciado el cómputo del proceso en diciembre de 2014, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado José Ygnacio Paulino Gil goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en torno a este aspecto, ha referido nuestro Tribunal Constitucional, que "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial";[1]

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, se puede determinar que iniciado el cómputo el día 16 de diciembre de 2014, por imposición de medida de coerción al imputado José Ygnacio Paulino Gil; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 2 de julio de 2015; que apoderado el tribunal de juicio, se aplazaron múltiples audiencias, tanto a cargo del recurrente, como del ministerio público, y de las aplazadas a cargo de ministerio público, la parte recurrente a través de su defensa técnica, estuvo conteste; de igual forma puede advertirse que en fecha 1 de octubre de 2018, a solicitud del órgano persecutor como consecuencia de la no comparecencia del imputado recurrente José Ygnacio Paulino Gil, no obstante ser citado en varias ocasiones, fue declarado en rebeldía, posteriormente levantado ese estado; pronunciándose sentencia condenatoria el 4 de febrero de 2019; interviniendo sentencia en grado de apelación el 25 de junio de 2019; el recurso de casación interpuesto el 7 de agosto de 2019, remitido a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2019, admitido el 12 de noviembre de 2019 y conocido en audiencia el 25 de febrero de 2020, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos;

Considerando, que resulta pertinente advertir que si bien desde la imposición de medida de coerción al conocimiento del presente recurso de casación, han transcurrido 5 años, 2 meses y 15 días, estando el plazo ventajosamente vencido, sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, en adición a ello, se advierte, que contrario a lo invocado por el recurrente José Ygnacio Paulino Gil, las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a ser modificado por la ley 10-15, sostenía que: "La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado"; disposición que ha mantenido su vigencia, es por ello, que no obstante el plazo transcurrido, la conducta del procesado frente al proceso no ha sido la correcta, más aún, la indicada institución jurídica ha interrumpido el referido computo, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alega la parte recurrente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida en el medio examinado, por lo que se rechaza;

Considerando, que en torno al alegato presentado por el recurrente en su segundo medio de casación, sosteniendo que las actas de registro de personas y arresto flagrante no cumplían con las formalidades de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, cabe señalar que las circunstancias que motivaron a que el imputado fuera objeto de registro y posteriormente arrestado, fue debido a su comportamiento al intentar huir ante la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y en ese orden, el referido artículo 175: "…faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado". Que en el caso concreto, la realización del registro tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, lo cual permitió a los referidos agentes a realizar la pesquisa de lugar, cumpliendo notoriamente con las formalidades de rigor exigidas en el artículo 176 de la indicada norma; en tal virtud, dicho reclamo propuesto por el recurrente deviene en infundado y procede su rechazo;

Considerando, que por otra parte, el recurrente dentro del medio propuesto en su recurso de casación alega que se ha producido una violación a la cadena de custodia, ya que, según sus argumentos, el análisis de la sustancia se realizó 21 días después de su ocupación, vulnerando las previsiones del decreto núm. 288-96,

artículo 6, que establece el Reglamento de la ley núm. 50-88, por no cumplir con el plazo razonable de 48 horas;

Considerando, que luego de examinar el referido aspecto del medio invocado por el recurrente José Ygnacio Paulino Gil, y los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte a qua al rechazar el reclamo del recurrente en el sentido aquí argüido sostuvo que:

"Plantea el apelante, en otra parte de su escrito, que el a-quo no valoró adecuadamente lo que tiene que ver con el tiempo en el cual la autoridad judicial competente debió enviar la sustancia al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); sobre lo cual, resulta pertinente significar, que si bien es cierto, el decreto No. 288-96, que establece el reglamento de la Ley 50-88, refiere plazos para el envío de la sustancia ocupada al INACIF, a los fines de determinar el grado de pureza de la sustancia controlada decomisada, así como el pesaje de la misma, dicho plazo no está sujeto a pena de nulidad, pero lo que sí resulta indispensable es que la sustancia controlada, decomisada a consecuencia de una operación policial, debe ser enviada a dicha institución para que ésta establezca el grado de pureza y el peso correspondiente de la misma, todo lo cual fue debidamente cumplido por las instancias correspondientes";

Considerando, que el motivo expuesto en línea anterior, esta Segunda Sala lo comparte en toda su extensión, puesto que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo, tal y como lo estableció la Corte a qua; por consiguiente, a juicio de esta Sala, al fallar como lo hizo, la Alzada juzgó correctamente la cuestión que se discute;

Considerando, que es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso;

Considerando, que la doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta Sala: "(...) que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al

concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso";[2]

Considerando, que en lo relativo al plazo del envío de la evidencia al Inacif, en virtud de lo establecido en el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96 del tres (3) de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), que crea el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas:

"El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados";

Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que de los motivos anteriormente expuestos, se advierte que, el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que su queja consiste en que "la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio 21 días después de ser ocupada, y que lo hizo inobservando el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 48 horas"; sin embargo, como bien se indica en el considerando que antecede, el indicado plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando es enviada luego de ser ocupada como erróneamente lo establece el recurrente; que al no advertir esta Segunda Sala que en la especie exista una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el registro de persona y arresto en flagrante y enviada al laboratorio para su análisis; por lo que procede rechazar el alegato invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente finaliza sus reclamos señalando que la Corte no cumplió con el mandato establecido en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente José Ygnacio Paulino Gil, la Corte a qua realizó un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a la declaración del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Carlos A. Núñez de los Santos, en calidad de testigo a cargo, así como de las pruebas documentales, a saber, las actas de registro de persona y arresto en flagrante, instrumentadas por éste, pudiendo observar esta Alzada, al igual que la Corte a qua, que los juzgadores de juicio en virtud del principio de inmediación comprobaron con la valoración realizada a dichas pruebas, que el imputado José Ygnacio Paulino Gil es culpable de tráfico de sustancias prohibidas, comprobándose además, que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia; razón por la cual procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente José Ygnacio Paulino Gil del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de

abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ygnacio Paulino Gil, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.132. Querellante y actor civil. Calidad.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Neoly Cuevas Martínez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Dra. Mélida Trinidad Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Neoly Cuevas Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0019516-8, domiciliado y residente en la calle Primera casa núm. 17, del sector Batey núm. 2, de la ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de agosto del año 2018, por el acusado Neoly Cuevas Martínez, contra la Sentencia Penal 094-2018-SSEN-00011, dictada en fecha 14 del mes de*

marzo del año 2018, leída íntegramente el día 04 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones del acusado apelante;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio y no se refiere a las civiles, por no haberlas solicitado la defensa técnica de la actora civil".*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, declaró al imputado Neoly Cuevas Martínez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 30 años de reclusión mayor, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 5005-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia para el 12 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Dra. Mélida Trinidad Díaz, defensores públicos, en representación del recurrente Neoly Cuevas Martínez: "*Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por el tribunal a quo no haber actuado cónsono con los derechos del recurrente por no haber dado motivos suficientes que justifique el fallo impugnado".*

1.4.2. Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz: "*Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Neoly Cuevas Martínez, contra la sentencia penal número 102-2018-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 del mes de diciembre de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en el especie y en amparo de la*

tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Neoly Cuevas Martínez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*"**Único medio:** Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25,172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.".*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"La Corte a qua solo se limita a decidir sobre nuestra crítica al testigo por ser interesado (que lo es), y deja de decidir todos los demás aspectos señalados por el recurrente, como son la imposibilidad de identificar al imputado que tenía la víctima, al establecer: "Contrario a lo expuesto por el apelante, la ley no impone tachadura alguna que impida a la víctima deponer como testigo en un juicio, manifestando los conocimientos que del hecho tiene, máxime cuando esta ha sido calificada como testigo presencial del hecho juzgado, como ocurre en la especie con el testimonio de Julio Montero Féliz, del cual no se tiene la menor duda de que estuvo presente en el momento de la ocurrencia del hecho y pudo reconocer a los autores del hecho tomando en cuenta la forma en que se materializó el hecho, resultando herido en el mismo, heridas que se comprobó con el aporte de certificado médico legal y que fue valorado por el tribunal de juicio y al cual le fue otorgada entera credibilidad, porque siendo así resulta infundado el argumento del recurrente, máxime cuando de lo declarado por el referido testigo y víctima, al tribunal a quo no le dejó la mas mínima dudas sobre el reconocimiento que tuvo acerca de las personas de sus atacantes". Como esta Suprema Corte podrá observar el recurrente en ningún momento estableció que la ley impone tachadura a las víctimas en el proceso, sino que estableció que al valorar sus declaraciones debe valorarlas a la luz del artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, ya que el testigo y víctima en este caso en particular, aunque es cierto que estuvo en el lugar en el momento de la

ocurrencia del hecho y que inclusive recibió heridas, no podía establecer con claridad, quien o quienes fueron los autores del hecho. Como puede verse en la sentencia recurrida mediante este escrito, los disparos (una ráfaga) fueron realizados desde el monte y de lejos, con los cuales el testigo víctima fue herido, sin embargo en esas condiciones, disque pudo establecer hasta el tipo de armas que portaba cada uno de los que disparaban, o al menos, la que según él disparó el recurrente, lo que demuestra que Julio Montero Féliz en su interés de buscar una condena en contra de quien según el segó la vida de su hermano, ubicó al tribunal en lo que el realmente quería, sin tomar en cuenta la posibilidad de que quien real y efectivamente terminó con la vida de su hermano esté gozando de libertad, mientras una persona inocente está pagando por un crimen que no cometió".

2.3. De la misma manera, sigue expresando el recurrente que:

"En cuanto que establecimos con el testimonio del señor Miguel Ángel Santana Sanción, la corte menciona que le atribuimos interés en su condena, en razón de que dicho testigo le atribuye haberlo golpeado alguna vez y establece que porque conforme a sus declaraciones el citado testigo, los golpes de que fue objeto por parte del acusado y sus hermanos, les fueron propinados con el propósito de obtener información respeto a la participación de Julio Montero Féliz en la muerte del hermano del acusado, y establece también que ese hecho está directamente vinculado al que fue juzgado, y en ese sentido no es posible tachar al testigo de interesado, máxime porque el proponente no ha aportado ninguna prueba que demuestre que los testigos han faltado a la verdad, ni que tengan intención de perjudicarlo con su testimonio, sobre todo porque la participación del acusado en los hechos ha quedado probada mediante el aporte en juicio de elementos probatorios con suficientes pruebas legal que han destruido la presunción de inocencia del acusado. Establecer que una persona a la cual otra persona haya golpeado no tiene interés en que esta sea condenada es no usar la racionalidad, la lógica y los conocimientos científicos (artículo 172 CPP), mucho más cuando se dedica a testiguar en su contra, cuando no estuvo en el lugar del hecho, solo porque le contaron, lo que también lo convierte en un testigo referencial; razón por lo que hemos establecido, que Neoly fue condenado a la máxima pena a la que pueda ser condenada una persona por el hecho juzgado solo con testigos interesados y referenciales, como lo es también el testimonio de la señora Yakeisi Cuevas Jiménez, del cual la Corte de apelación no hace ningún análisis aun cuando dejamos establecido en nuestro recurso que la sentencia le da valor probatorio estableciendo: "...que de este testimonio el tribunal extrae, que es congruente, con las

declaraciones anteriores, que si bien es cierto es un testimonio referencial, no menos cierto es que el mismo es preciso claro y vinculante a la persona del imputado (párrafo 3 de la página 15 de la sentencia de primer grado), y dejó de lado que también es un testigo interesado por ser la pareja y madre de los hijos del occiso. Que en cuanto a la Parte Civil la Corte establece que no invocamos ningún motivo, sin embargo establecimos que el Tribunal en todo el proceso trató y acogió a la señora Yakeisi Cuevas Jiménez como víctima, sin que esta presentara pruebas del vínculo existente entre ella y el occiso (no probó calidad), manifestando que se estaba violentando el artículo 83 del CPP. Que al recurrente invocar esa situación, la Corte debió establecer su parecer y no decir que no se invocó nada, pues por algo denunciamos la falta de calidad de la señora Yakeisi Cuevas Jiménez".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"No obstante el imputado negar su participación en los hechos, luego de comprobar el tribuna, más allá de toda duda razonable la participación de este, conclusión a la que llegó mediante la valoración en juicio de los medios probatorios sometidos a su consideración, calificó los hechos como violatorios a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan la asociación de malhechores, el homicidio intencional y la tentativa del homicidio agravado; comprobándose por la participación de más de dos personas unidas en la comisión del homicidio perpetrado en perjuicio de Carmelo Santana Luciano, en el que también resultó herido Julio Montero Féliz, siendo este último, según los testimonios a cargo, el objetivo del hecho planificado por el acusado junto a sus hermanos, razonamiento sustentado en el hecho de que el imputado tenía la creencia de que Julio Montero Féliz, había matado a un hermano suyo, por lo que el acusado había estado preguntando a conocidos, lo que de la participación de Julio Montero Féliz en la muerte de su hermano sabían; a partir de lo cual, el tribunal de primer grado establece el citado hecho como móvil del hecho en que resultó muerto Carmelo Santana Luciano; lo que ciertamente, descrito en forma en que ha sido retenido por el tribunal de primer grado, da cuenta de un concierto de voluntades entre el acusado y sus hermanos, para vengar por su propia cuenta en la persona de Julio Montero Féliz y su hermano Carmelo Santana Luciano, la muerte del hermano del acusado, que según creencias del acusado y sus hermanos, había sido causada por Julio Montero Féliz, especificando el tribunal que por

el testimonio de Julio Montero Féliz, si bien pudo determinar con precisión la participación activa de los hermanos del acusado en la comisión de los hechos, no es menos cierto que dicho testigo también le dejó establecido que Neoly Cuevas fue quien disparó el arma de fuego tipo pistola, no así sus hermanos que fueron identificados por la víctima como los que portaban y dispararon el arma de fuego tipo escopeta; información que pudo apreciar el tribunal que se correspondía con el contenido de la autopsia, al especificar la misma que la víctima Carmelo Santana Luciano recibió tres disparos, dos que eran esencialmente mortales tanto juntos como separados, dados en un arma de fuego tipo pistola, siendo Neoly Cuevas, señalado por la víctima y testigo a cargo, como la persona que disparó con ese tipo de arma de fuego, mientras que uno de sus hermanos, había disparado el arma tipo encopeta, y en ese sentido, el referido informe de autopsia le estableció que el disparo propinado a la víctima con un arma tipo escopeta era circunstancialmente mortal, deduciendo el tribunal, que ciertamente en el hecho se produjeron los disparos indicados por el testigo con los tipos de armas que éste señaló y que además, los disparos mortales para el occiso fueron los del arma disparada por Neoly Cuevas Jiménez, quien disparó con la pistola e igualmente disparó en contra de la víctima sobreviviente Julio Montero Féliz".

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente "*la Corte a qua solo se limita a decidir sobre nuestra crítica al testigo por ser interesado (que lo es), y deja de decidir todos los demás aspectos señalados por el recurrente, como son la imposibilidad de identificar al imputado que tenía la víctima*".

4.2. Para verificar la denuncia del recurrente con respecto a la alegada errónea valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.3. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que

le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.4. En cuanto a la prueba testimonial, es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. De igual forma, es menester indicar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones del testigo-víctima Julio Montero Féliz, al considerar el tribunal de juicio y así lo confirmó la Corte *a qua*, que fue lógico, preciso, coherente, confiable y fuera de dudas, lo que unido a los demás medios de pruebas, fue capaz de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado.

4.6. Y es que, el testigo Julio Montero Féliz, identificó al imputado de manera clara y sin dudas alguna, según se advierte en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, al establecer que: "Cuando ellos vieron que yo me caí ellos salieron los tres a brincarme pero no dispararon porque creo que se le trancó la escopeta, Marino me tiró con la escopeta y Neoly me tiró con la pistola, los tres andaban armados, ellos a quien le tenían ganas era a mí, no a mi hermano pero como siempre andábamos junto nos quisieron matar a los dos, anteriormente llegamos a tener problemas judiciales. Que el imputado no era una persona desconocida para él y por eso pudo identificarlo"; no quedándole al juez de mérito ninguna duda sobre la participación el imputado Neoly Cuevas Martínez en los hechos que le fueron imputados; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más

arriba, y además, que esa versión sea razonable y certera, tal y como ocurrió en el caso.

4.7. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente Neoly Cuevas Martínez sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que este aduce, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la inobservancia de la norma con respecto al artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a rechazar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, que fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó desnaturalización, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua* dio respuesta a lo denunciado en apelación por el recurrente con respecto a la valoración hecha a las pruebas testimoniales vertidas en el juicio.

4.8. Por otro lado, se ha podido observar que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, luego de haber comprobado la Corte *a qua* que "El fardo probatorio que soporta el proceso fue justamente ponderado, en base a su valoración fue extraída la verdad del caso, y consecuentemente aplicada la correspondiente sanción en observancia del debido proceso y la legislación penal vigente"; por lo que al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, actuó conforme al derecho.

4.9. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.10. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no

observar esta Segunda Sala el vicio denunciado por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea rechazado por improcedente e infundado.

4.11. En cuanto a la queja del recurrente sobre la alegada falta de calidad de Yakeisi Cuevas Jiménez para actuar como querellante y actora civil, es preciso señalar lo siguiente: 1) Que entre las pruebas depositadas adjuntas a su querella, presentó por ante el Juez de la Instrucción un certificado de nacimiento a nombre del declarado Estiver, donde se hace constar que es hijo del occiso Carmelo Santana Luciano y la querellante Yakeisi Reyes Jiménez, documento con el cual la parte querellante pretendía probar la afinidad de estos con el occiso, constitución que fue admitida por el juez de la instrucción por haber cumplido con los requisitos de forma para su admisión; 2) El tribunal de juicio estableció, que "la constitución en actor civil interpuesta por la señora Yakeisi Cuevas Jiménez, cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal, y que por tanto procede declararla buena y válida en cuanto a la forma"; 3) con respecto a las declaraciones de la víctima, la Corte a qua estableció que "en cuanto a las declaraciones de la querellante Yakeisi Cuevas Jiménez, cuya identidad fue comprobada mediante la presentación en juicio de una copia de su cédula de identidad, el tribunal extrajo que es la viuda del occiso Carmelo Santana Luciano, quien era el padre de sus tres hijos".

4.12. Por lo anteriormente expuesto, a juicio de esta alzada la calidad de Jakeisi Cuevas Jiménez, quedó más que probada, tal y como se puede observar en todo el tránsito procesal recorrido en el caso, la cual fue legalmente admitidita por el juez de la instrucción y valorada por el juez de mérito, al confirmar que la misma estaba acorde con lo establecido por la norma, no quedando ninguna duda que la indicada testigo es la madre de los hijos del hoy occiso; por lo que, procede rechazar el alegato se examina por carecer de fundamento.

4.13. Es bueno destacar con respecto al alegato de la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano: "corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado", por lo que, en el presente caso el arsenal probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar de esa manera la presunción de inocencia que le asistía al imputado, al quedar probada fuera de toda duda razonable su participación en los hechos por los cuales resultó condenado.

4.14. Sobre la denunciada falta de motivación que aduce el recurrente, es preciso destacar que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes para adoptar el fallo impugnado, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, para concluir que el tribunal de sentencia para conducir su razonamiento observó de manera correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.15. De manera pues, que en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neoly Cuevas Martínez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistidos por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.133. Seducción de menor. Configuración. Pruebas.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Luís Napoleón Vásquez.
Abogado:	Lic. Bernardo Alíes González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean Luís Napoleón Vásquez, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula 402-2499883-7, domiciliado y residente en la calle Arabia, núm. 11-N, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional,imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00086,dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019,cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Jean Luis Napoleón Vásquez, parte recurrente;

Oído a la señora Angie Carolina Acosta Cortorreal, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Bernardo Alíes González, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Alíes González, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría dela Corte *a qua* el 18 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3161-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 355 del Código Penal Dominicano; 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de diciembre de 2017, la ProcuradoraFiscal del Distrito Nacional; Lcda. Miladys de Jesús Tejada, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Jean Luís Napoleón Vásquez, imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 355 del Código Penal

Dominicano; 396 de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juiciocontra el encartado mediante resolución núm. 062-2018-SAPR-00100, el 12 de abril de 2018;

c) quepara la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00114, el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Declara la absolución de Jan Luis Napoleón Vásquez, también conocido como Jean Luis Vásquez, también conocido como Jean Luis Napoleón, imputado de la presunta violación a los artículos 355 del Código Penal Dominicano, 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; debido a la insuficiencia de pruebas; ***SEGUNDO:*** Ordena el cese de la prisión preventiva impuesta a Jan Luis Napoleón Vásquez, también conocido como Jean Luis Vásquez, también conocido como Jean Luis Napoleón, mediante la resolución 0669-2017-EMDC-01551, de fecha 26 de julio del 2017, emitida por la Oficina Judicial Servicios Atención Permanente del Distrito Nacional; ***TERCERO:*** Declara con cargo al Estado las costas del proceso";

d) no conforme con la referida decisión, la Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00086, objeto del presente recurso de casación, el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Michel Graciano Veras, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00114, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***SEGUNDO:*** La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia del vicio denunciado por el recurrente, y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, dicta su propia decisión,

y en consecuencia, declara la culpabilidad del imputado Jan Luis Napoleón Vásquez Pérez, también conocido como Jean Luis Vásquez, también conocido como Jean Luis Napoleón, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2499883-7, domiciliado en la calle Arabia núm. 11-N, en el sector de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 355, del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos íntegramente en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; ***TERCERO:*** Condena al imputado Jan Luis Napoleón Vásquez Pérez, también como Jean Luis Vásquez, también conocido como Jean Luis Napoleón, al pago de las costas penales surgidas en grado en apelación; ***CUARTO:*** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; ***QUINTO:*** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; ***SEXTO:*** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";

Considerando, que el recurrenteJean Luís Napoleón Vásquez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

"Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada";*

Considerando, que la parte recurrente al desarrollar su único medio sostiene en síntesis lo siguiente:

"Que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho que condujeron a la desafortunada decisión, hoy atacada, habida cuenta que no existe una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados, como para haber modificado en parte la sentencia que dictó en su fecha, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procediendo a imponer la pena de cinco (5) años de prisión, y

ha dejar sin efecto la suspensión de la sentencia correctamente decretada por el tribunal a quo; dado que lo que debió hacer la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue confirmar la sentencia recurrida, por una multiplicidad de razones que se enarbolaran en lo adelante; que al actuar en la forma anteriormente reseñada, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, obviamente que causó un agravio al imputado recurrente, al haber afectado de manera parcial el principio de acreditación y valoración de las pruebas a que se contraen las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, lo cual se pone de manifiesto en la motivación de la sentencia que genera una violación de la ley por inobservancia, esto así porque obvió las declaraciones dadas por la querellante de cómo se trasladó a la casa del recurrente desde Santo Domingo Este hasta Arroyo Hondo, que la querellante en esa ocasión declaró que conoció al señor Jean Luis Napoleón Vázquez por una página pornográfica y relaciones íntimas, en internet llamada Badoo, que para acceder a dicha página tiene como requisito indispensable ser mayor de edad, por lo que la supuesta víctima con su mentira hizo creer que era mayor de edad, que de igual forma mintió en la corte de apelación al decir que no había nadie en la casa el día que se desplazó desde Santo Domingo Este hasta Arroyo Hondo donde vive el recurrente, que son declaraciones que la ofreció en audiencia el día primero (01) del mes de agosto del año 2018, ante el magistrado juez de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional";

Considerando, queen esencia en el desarrollo de su medio la parte recurrente alega que la Corte hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho, al habermodificado la sentencia de absolución por insuficiencia de prueba, así como falta de valoración de las pruebas, muy especialmente en cuanto al testimonio y las declaraciones de la menor de edadA. C. A. C., quien figura como víctima en el presente proceso;

Considerando, quedel examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* acogió el recurso de apelación y dictó sentencia propia,amparada en los razonamientos consignados de la siguiente manera:

"Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta Sala de la Corte ha colegido que la sentencia recurrida no produjo una sana crítica valorativa de las mismas, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación por esta alzada, que el señor Jean Luis Napoleón Vásquez, abusó sexualmente de la víctima A. C. A. C., que para ese tiempo cuando ocurrieron los hechos contaba con tan solo diecisiete (17) años de edad, toda vez que el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le

permitiera acarrear dudas al plenario de su culpabilidad, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio ocurrido en la especie"; situación que le permitió condenar al imputadoJean Luís Napoleón a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, por la violación a las disposiciones delos artículos355 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de aperturar el presente proceso en la fase preliminar, fue admitido el tipo penal de seducción, hecho que está tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, porque alegadamenteel ciudadano Jean Luis Napoleón transgredió estos artículos en perjuicio de la adolescente A.C.A.C.;

Considerando, que una vez apoderado el tribunal de juicio, para verificar si procede o no la configuración de la referida calificación jurídica en torno a los hechos puesto a su consideración y las pruebas que sustentan las pretensiones encaminadas, esa instancia jurisdiccional al momento de fijar los hechos extraídos de la subsunción realizada, entre otros aspectos, entendió que solo existe la declaración de la víctima, aclarando que no la poneen duda, que fueron bastante coherentes y precisas, de modo alguno se ve cierta fabulación o maldad, pero al estar conociendo de un asunto donde está la palabra de uno contra la del otro, fue preciso establecer la necesidad de otros elementos de prueba que fortalezcan la versión de una y otra parte;

Considerando, que otro punto a destacar por esa instancia de juicio, es cuando expone lo siguiente: *"que no es un hecho controvertido que hubo una relación sexual, ni siquiera se discute las circunstancias de tiempo y lugar que describe la acusación, solamente se discutirían las circunstancias de la forma en la cual se desarrolló la relación sexual y el conocimiento del imputado de la minoridad de la víctima. Por lo que este tribunal debe hacer un ejercicio de lógica y racionalidad, ya que,de los elementos de pruebas aportados a excepción de la declaración de la víctima, no es posible corroborar ninguna circunstancia específica de como ocurrió la relación sexual, no existen elementos de prueba suficientes que nos permitan aclarar tales hechos";*

Considerando, que además se impone enfatizar que el tribunal sentenciador sostuvo, que al imputado Jean Luis Napoleón le asiste la presunción de inocencia consagrada en su favor en numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad a saber: La DeclaraciónUniversal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, nuestra Carta Magna y el artículo 14 del Código Procesal Penal fundamentada en el principio *in dubio pro reo*, la cual solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate en proceso, por lo que para declarar culpable a alguien debe tenerse certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos y al momento de la existencia de duda esta debe favorecer la absolución del imputado; en ese sentido como consecuencia de la insuficiencia probatoria, tampoco fue posible probar la comisión de las infracciones señaladas, lo cual, condujo a declarar la no culpabilidad de Jean Luís Napoleón;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esta es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consiste en atribuir una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; por lo que en esa línea de exposición, se comprueba que al momento de la Alzada razonar sobre los hechos fijados y probados en sede de juicio, y posterior a ello, adoptó su propia sentencia condenando al imputado recurrentede violación a las disposiciones antes mencionadas ofreciendo una inadecuada fundamentación sobre estos;

Considerando, que, de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciando por el recurrente, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de entender, que la responsabilidad penal del imputado quedó evidenciada al incurrir en violación a las disposicionesdelos artículos precedentemente

enunciados, que tipifican y sancionanla seducción, todo ello, sin disponer de los elementos probatorios suficientes que oportunamente pudieran corroborar la tesis de culpabilidad y que en un orden lógico, hayan sido viables para concretizar que el hoy recurrente cometió el hecho del cual se le indilga;

Considerando, que para sustentar laculpabilidad en un caso como el de la especie deben expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisiónexhibiendo dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, donde el órgano apelativo revise las denuncias del recurrente y realice un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado por el recurrente, sin necesidad de examinar el restode sus argumentos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casar la decisión recurrida, procediendo a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y, en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anula la incorrecta actuación de la Corte *a qua* que declara culpable al recurrente Jean Luís Napoleón Vásquez, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de Primer Grado, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jean Luís Napoleón Vásquez, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00114 del 1 de agosto de 2018;

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.134. Sentencia absolutoria. Requisitos. Trabajo realizado y no pagado. La declaración de la víctima no es suficiente.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Modesto Arakelmys Cedeño.
Abogados:	Dres. Ariel Yordani Tavárez Sosa y Santiago Vilorio Lizardo.
Recurridos:	Jacobo Guerrero, Teodora de la Rosa y Glenys Lissette de la Cruz.
Abogado:	Lic. Eusebio Polanco Sabino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Arakelmys Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069617-7, domiciliado y residente en la casa núm. 21, calle Los Obispos, sector San Martín, Higuey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Yordani Tavárez Sosa, por sí y por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Modesto Arakelmys Cedeño, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Eusebio Polanco Sabino, en representación de Jacobo Guerrero, Teodora de la Rosa y Glenys Lissette de la Cruz, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 5819-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Lcda. Mercedes Santana Rodríguez, presentó formal acusación y

solicitud de apertura a juicio contra Modesto Arakelmy Cedeño y Atanasio Santana Lizardo, imputándolos de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joselo Guerrero de la Rosa;

b) que en fecha 3 de febrero de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 187-2016-SPRE-0061-2016 en la fecha arriba indicada, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00008, el 10 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Pronuncia la absolución del imputado Anastacio Santana Lizardo (a) Roberto, también identificado como Atanacio Santana Lizardo, también identificado como Atanacio Santana Lizardo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 028-00557441-1, residente en la casa No. 56, de la calle Marcial Guerrero, del sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Higüey, por no haberse probado la acusación en su contra, en consecuencia ordena el cese de la prisión preventiva a la que se encuentra sometido el imputado, ordenando su inmediata puesta en libertad respecto del presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al imputado Anastacio Santana Lizardo (a) Roberto, también identificado como Atanacio Santana Lizardo, también identificado como Atanacio Santana Lizardo, declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara al imputado Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 028-0069617-7, residente en la casa No. 21, de la calle Los Obispos del sector San Martín, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Joselo Guerrero de la Rosa, en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al imputado Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto al imputado Anastacio Santana Lizardo (a) Roberto, también identificado como Atanacio Santana Lizardo; también identificado como Atanacio Santana Lizardo, rechaza la constitución en actor civil, por no haberse probado los hechos puestos en su contra; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor Civil hecha por los señores Jacobo Guerrero Jiménez, Teodora de la Rosa Cedeño y Glenys*

Lissette de la Cruz Peña, en calidad de madre de la menor Angélica Esmeralda Guerrero de la Cruz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Eusebio Polanco Sabino, en contra de Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; ***SÉPTIMO:*** *En cuanto al fondo condena al imputado Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe, a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), a favor de los señores Jacobo Guerrero Jiménez, Teodora de la Rosa Cedeño y Glenys Lissette de la Cruz Peña, en calidad de madre de la menor Angélica Esmeralda Guerrero de la Cruz, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica;* ***OCTAVO:*** *Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento";*

d) no conformes con la indicada decisión, el imputado Modesto Arakelmys Cedeño y los actores civiles Jacobo Guerrero de la Rosa, Teodora de la Rosa Cedeño y Glenys Lissette de la Cruz, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-331, el 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2018, por el Dr. Mario Custodio de la Cruz, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe; y b) En fecha nueve (09) del mes de marzo del año 2018, por el Lcdo. Eusebio Polanco Sabino, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles constituidos, Sres. Jacobo Guerrero de la Rosa, Teodora de la Rosa Cedeño y Glenys Lissette de la Cruz, ambos contra la Sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00008, de fecha diez (10) del mes de enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO***: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; ***TERCERO:*** Declara las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente plantea en su escrito de casación lo siguiente:

"***Primer medio***: Violación al artículo 24 y sigs. del Código Procesal Penal, sobre la falta de motivación de la decisión; ***Segundo medio***: Contradicción manifiesta en la sentencia";

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan en conjunto por estar ligados, en síntesis:

"que la Corte a qua se avocó a hacer una defensa desmedida de la decisión apelada, violando un derecho fundamental como es la motivación, la decisión no es clara ni completa, violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso haciendo un análisis desproporcionado de la figura de la premeditación, ya que esta no se configura cuando el homicidio es precedido de una discusión o pleito; que aquella establece que el juzgador delimitó la participación de cada uno de los imputados, cuando uno de ellos fue absuelto, y condenando solo a uno, cuando debieron ser condenados los dos, no examinado en su justa dimensión este reclamo, incurriendo en falta de motivos";

Considerando, que de lo anterior se extrae como punto medular que el recurrente le endilga a la Alzada una falta de motivos al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que lo condenó a 30 años de prisión sin configurarse la figura de la premeditación, fundando su queja en el hecho de que la muerte de la víctima se generó luego de la discusión entre ambos, manifestando que la premeditación no se configuraba cuando el homicidio ha sido precedido de un pleito, pero;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a qua de cara al vicio planteado se observa que esta rechazó el planteamiento del recurrente en torno a la configuración del asesinato, manifestando, luego de examinar el fallo del juzgador, que dicha figura quedó probada con las pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron valoradas de manera conjunta y armónica, conforme a las máximas de experiencia, determinándose que contra el recurrente existía un cuadro imputador comprometedor y por el cual fue condenado a 30 años de prisión;

Considerando, que el imputado fue sometido conjuntamente con Atanasio Santana Lizardo, quien fue descargado por el tribunal de primer grado, el cual determinó en base a las pruebas aportadas, de manera específica las testimoniales, que este en todo momento intentó repeler la agresión del imputado a la víctima, llegando incluso a interponerse entre ambos, sin poder contener el ataque a esta; todo lo cual fue debidamente examinado por la Corte a qua, sin encontrar reproches por esta Sede; en tal razón, se rechaza este argumento por carecer de asidero jurídico;

Considerando que en cuanto a la incorrecta aplicación de la figura jurídica de la premeditación, la cual agrava el homicidio, tal y como manifestara la Alzada, esta quedó claramente establecida; que no lleva razón el recurrente cuando manifiesta ante esta Sala que esa agravante no se configura cuando el homicidio es precedido de una discusión o pleito, toda vez que el artículo que rige la materia, a saber el 297 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: "Art. 297. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición"; de lo que se infiere que el hecho de que haya mediado una discusión previa a la muerte de la víctima, lejos de ser una atenuante, da constancia de la intención delictiva del imputado, quien luego de discutir en compañía de otros en un colmado con el occiso, salió del lugar a buscar un cuchillo y se dirigió a la casa de este último en horas de la madrugada, quien se encontraba en la marquesina de su casa, con la persona que lo acompañaba en el colmado y los agredió a ambos, falleciendo a consecuencia de las heridas que recibiera;

Considerando, que el deceso de la víctima no ocurre en el colmado donde se produjo la discusión inicial, sino que salen de ahí, el imputado va a su casa y busca un cuchillo y la víctima llega a su casa en compañía de la persona que lo acompañaba en el colmado; que para que concurran los elementos constitutivos de la premeditación es necesario que exista una resolución tomada a sangre fría, no en el calor de la discusión, que tiempo después el hoy imputado se apareció con varios amigos a la casa del occiso, infligiéndole las heridas que le causaron la muerte, pese a la intervención de uno de los que lo acompañaban, quien intentaba evitar la agresión sin obtener resultados; que otra cosa distinta hubiese sido que el victimario haya agredido de muerte a la víctima en medio de la discusión originada en el colmado;

Considerando, que el acto de premeditación está cargado de una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, conjugándose el elemento doloso con la intención de querer dar muerte a una persona, agravándose tal situación con el accionar del imputado, como lo es llegar en horas de la madrugada a la casa de la víctima, en compañía de otros, para lo cual transcurrió un tiempo prudente entre la discusión en el colmado y su obrar, tiempo en el cual en vez de desistir de su acción lo que hizo fue alimentarla, llegando al lugar con la intención clara y precisa de agredir a aquella, llevando a cabo su deseo de darle muerte, tal y como ocurrió en el presente caso; que la responsabilidad penal del recurrente fue debidamente establecida al amparo de una motivación suficiente y pertinente que le sirve de sustento, en el marco de una actuación valorativa

por parte de la Corte a qua, todo lo cual no encuentra espacio de reproche por esta sede casacional, ya que fue motivada conforme al derecho; en tal sentido, procede desestimar este alegato del recurrente y consecuentemente su recurso de casación, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Arakelmy Cedeño, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.135. Sentencia condenatoria. Fundamentos.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos López Suriel y José Miguel Rodríguez Peña.
Abogadas:	Licdas. Christy Salazar y Yris Altagracia Rodríguez Guzmán.
Recurrida:	Any Fiordaliza Sánchez.
Abogados:	Licdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata y Rafael Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por a) Carlos López Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez, núm. 49, municipio Esperanza, provincia Valverde; y b) José Miguel Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 29, sector San Antonio, Mao, provincia Valverde, imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, por sí y por el Lcdo. Rafael Guzmán, en representación de la recurrida Any Fiordaliza Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de junio de 2019;

Oído a la Lcda. Christy Salazar, por sí y por la Lcda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensoras públicas, en representación del recurrente Carlos López Suriel, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de agosto de 2019;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente Carlos López Suriel, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eufemia Carmelina Jiménez Rodríguez, en representación de José Miguel Rodríguez Peña, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto las resoluciones núm. 108-2019 del 3 de enero y 2503-2019 del 23 de julio de 2019, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se admitió en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 14 de junio y el 20 de agosto de 2019, respectivamente, fechas en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la reapertura del conocimiento del recurso de casación de José Miguel Rodríguez Peña, mediante auto núm. 12/2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos López Suriel, Yenifer Tavárez Liz y José Miguel Rodríguez Peña, imputándoles la violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Carlos López Suriel, Yenifer Tavárez Liz y José Miguel Rodríguez Peña, mediante resolución núm. 151/2014, dictada el 22 de septiembre de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 191/2015 el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: Se varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se declara el ciudadano Carlos López Suriel, dominicano, de 20 años de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Juan Isidro Pérez, casa núm. 49, municipio Esperanza, República Dominicana, y José Miguel Rodríguez Peña, dominicano, de 19 años de edad, soltero, cafetería, no porta cédula de identidad y electoral, reside en el barrio San Antonio, casa s/n, municipio Mao, República Dominicana, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en

perjuicio José Andrés Santos (occiso), en consecuencia, se condena a treinta (30) años a cada uno de reclusión a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación para hombres Mao, textos estos que tipifican y sancionan asociación de malhechores, robo agravado, homicidio y crimen seguido de crimen, y se declara a la ciudadana Yennifer Tavárez Liz, dominicana, de 21 años de edad, soltera, ama de casa, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Santo Domingo Sabio, casa núm. 7, municipio Mao, República Dominicana, no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Andrés Santos (occiso), en consecuencia dicta sentencia absolutoria en su favor y se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado en ocasión de este proceso; ***SEGUNDO:*** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido de la defensa pública; ***TERCERO***: Ordena la devolución de las pruebas materiales consistentes en un (1) reloj Bell King con la pulsera blanca y bronceada, un (1) repelente marca Off Family Care en un frasco blanco con tapa mamey, un (1) perfume marca Hollister California de cristal con la tapa marrón, una (1) crema Secret Mean Stinks en spray con colores blanco y azul y tapa color plateada, un (1) ecualizador marca Paramatric Equalizer y SD/USB, color negro, dos (2) celulares uno marca ZTE color negro y otro marca ZTE color negro con rayas, un (1) anillo color plateado con una piedra blanca en cristal, un (1) motor rojo CG, sin placa, chasis núm. J5048C00701, un (1) casquillo 9mm, marca Luger, color dorado, un (1) casquillo calibre 38 SPL, color dorado y un (1) carro marca Honda modelo Accord, color gris, año 1998, placa núm. A437557, chasis núm. 1HGCG165WA020959, se trajo la chapa del carro en virtud de que el mismo estaba en el patio previa documentación presentada por el propietario; ***CUARTO:*** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015) a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes";

d) que no conformes con esta decisión los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0431 el 28 de noviembre de 2016, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados. 1- por el imputado José Miguel Rodríguez Peña, por intermedio de la licenciada Eufemia C. Jiménez Rodríguez, defensora pública; 2- por el imputado Carlos López Suriel, por intermedio de la licenciada Iris Altagracia Rodríguez Guz-

mán, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 191-2015 de fecha 10 del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; ***SEGUNDO:*** Confirma el fallo impugnado; ***TERCERO:*** Exime las costas generadas por ambos recursos";

Considerando, que el recurrente Carlos López Suriel, propone como único medio de casación, el siguiente:

"Único medio*: sentencia manifiestamente infundada en inobservancia del principio de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, de la cual carece en el tribunal de primer grado y que fuera arrastrado por los jueces que deciden en grado de apelación";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante Carlos López Suriel alega, en síntesis, lo siguiente:

"que la Corte a qua se limita a copiar el relato fáctico presentado por el Ministerio Público en la acusación, al igual que con los testigos, pruebas documentales, periciales y rechaza el recurso sin explicar porqué; que existieron contradicciones en los testimonios, en el contenido de la denuncia, las pruebas documentales, periciales, pero la Corte se enfoca en que es un homicidio y procede a confirmar la culpabilidad acogida por el tribunal de primer grado; que el tribunal no verificó que los objetos encontrados en el allanamiento realizado al imputado no se corresponden a los que reposan en el acta de denuncia, pero la sentencia de la corte establece que sí se corresponden a los del hoy occiso; que los objetos encontrados en el allanamiento fueron un reloj Bell King, un repelente Off Family, un perfume Holister California, una creama Secret Mean Stink en spray, un ecualizador marca Paramatric Equalizer & SD/USB, dos celulares marca ZTE; que al realizar el allanamiento le informaron que buscaban armas de fuegos ilegales, pertenencias o cualquier objeto relacionado con el homicidio del señor Andrés Santos, sin establecer a qué pertenencias se referían y en el reconocimiento de objeto el primo dijo que todo lo que le presentaron pertenecía a su primo";

Considerando, que el recurrente José Miguel Rodríguez Peña, propone como medios de casación, los siguientes:

"Primer medio*: Falta de motivación****: Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos;* ***Tercer medio:*** *Contradicción en la motivación de la sentencia";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el reclamante José Miguel Rodríguez Peña alega, en síntesis, lo siguiente:

"que la Corte a qua se limita a hacer una transcripción de la sentencia de primer grado, a pesar de que el recurrente expresó su queja de que los jueces no realizaron

un análisis de las pruebas y que utilizaron una formula genérica para cada prueba testimonial; que esta motivación basada en fórmulas genéricas impide que sea tutelado el derecho a conocer las razones por las que se procedió a condenar al imputado, ya que ningunos de los testigos declarantes establecen haberlo visto al momento de cometer el hecho o posterior a cometerse, además de que no fue presentado elemento probatorio que lo vinculara al hecho para aplicarle tal condena; que los jueces no respondieron al segundo medio del recurso y se limitaron a transcribir lo que nosotros señalamos y a establecer generalidades que no sustituyen el deber de motivación de las razones que los llevaron a confirmar la sentencia de primer grado que condena a 30 años al imputado, basada en un interrogatorio falso al que el referido tribunal le da valor probatorio; que los jueces no respondieron al recurso y solo establecen que los testimonios resultan creíbles; que la Corte a qua acepta como hechos fijados, hechos desnaturalizados por el juez de primer grado, alegando que los jueces del fondo tienen libertad para valorar la prueba y valoran positivamente la motivación dada para la condena del imputado, lo que implica una contradicción en la misma sentencia";

Considerando, que previo a dar contestación a los medios de los recursos conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer condenó a los recurrentes a 30 años de prisión en razón de que las pruebas aportadas fueron contundentes para retenerle responsabilidad penal; b) la sentencia fue recurrida y la Corte la confirmó, bajo el fundamento de que después de la valoración conjunta de las pruebas llegó a la conclusión razonada de que se probó en el plenario que fueron los recurrentes quienes cometieron el hecho que se les atribuye;

Considerando, que los recurrentes, en parte de los argumentos enunciados en los respectivos recursos de casación, coinciden en que la Corte respondió a sus reclamos transcribiendo los razonamientos de la sentencia de primer grado, por lo que los mismos serán analizados en conjunto, por su vinculación y por así convenir a la solución que se dará al caso; que en ese sentido, la Corte de Casación aprecia que si bien la jurisdicción a qua contestó estos alegatos refiriéndose a algunas de las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, no se verifica que con esa actuación transgrediera alguna regla procesal, en razón de que contestó cada uno de los medios planteados por las partes, y además de la referencia a lo dicho por el tribunal, la jurisdicción de apelación agregó su convicción particular en cada medio incoado por los recurrentes, sobre todo en el aspecto de la valoración de las pruebas;

Considerando, que sobre el aspecto de la motivación la Corte de Casación es de criterio que cuando la decisión da una respuesta lógica, apegada a los hechos

demostrados y al derecho aplicado, aunque remita a las consideraciones de primer grado, es suficiente si también expone su propio razonamiento; por lo que, la Corte ejerce su facultad soberana, produciendo una decisión motivada correctamente, al verificar que la sentencia condenatoria se basa en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resulta suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados, por la infracción descrita; en ese sentido, procede el rechazo de este aspecto planteado;

En cuanto al recurso de Carlos López Suriel:

Considerando, que con relación al planteamiento relativo a que la Corte se limitó a copiar el fáctico del Ministerio Público y rechazó las pruebas sin explicar la razón, la Corte de Casación aprecia que la jurisdicción a qua confirmó la sentencia fundamentada en las pruebas aportadas, a saber, los testimonios de Rafael Tapia Tavárez, Joel Evangelista Vázquez, Víctor Nelson de León Severino, Euclides Cruz, a los que el tribunal otorgó valor probatorio por ser coherentes y precisos, así como los artículos encontrados en los allanamientos realizados a las casas de los imputados, un casquillo calibre 38 SPL, la chapa del carro marca Honda modelo Accord y varias fotografías; que estos elementos probatorios sirvieron de fundamento para establecer fuera de toda duda razonable, que los imputados eran culpables de homicidio, seguido de robo; de los razonamientos anteriores se retiene que el tribunal justificó el fallo condenatorio y explicó las razones que le llevaron a decidir de la forma en que lo hizo; que en ese sentido, la Corte de Casación ha establecido que es correcta la decisión que se fundamenta en la valoración de un conjunto de pruebas que no dejan lugar a dudas sobre la certeza de la participación del encartado en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que en el aspecto referente a que hubo contradicción entre las pruebas aportadas, entre estas la denuncia y los objetos encontrados en el domicilio del imputado, se puede apreciar que en la denuncia interpuesta por José Andrés Santos Sánchez, primo del occiso, este expresa que siente temor de que a su primo le haya pasado lo peor, que le hayan robado sus pertenencias, y menciona entre éstas, un anillo, varios perfumes Hollister y dinero; mientras que en el acta de allanamiento realizado por el Ministerio Público y miembros de la Policía Nacional a la casa del imputado, se consigna que encontraron varios objetos, tales como un reloj Bell King, un repelente marca Off, un perfume marca Hollister California, una crema Secret Mean Stink en spray, un ecualizador marca Paramatric Equalizer, dos celulares y un motor rojo; y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a qua respondió a este alegato estableciendo

que las pertenencias mencionadas por el denunciante fueron encontradas en la vivienda de los imputados y que los agentes actuantes declararon ante el plenario que los objetos recolectados en los allanamientos fueron reconocidos por el primo de la víctima, por esta razón carece de relevancia que algunos no coincidieran con lo mencionado en la denuncia, ya que el familiar de la víctima al momento de hacer la denuncia, no necesariamente estaba en conocimiento de todos los objetos que tenía el occiso en su vehículo, y se limitó a nombrar aquellos que estimaba de mayor valor, pero al momento en que le fueron mostrados por los agentes investigadores pudo verificar que eran propiedad de su primo, de manera que el acta de allanamiento, el testimonio de los agentes y del testigo que presentó la denuncia y reconoció los objetos del occiso, fueron pruebas contundentes que destruyeron la presunción de inocencia del imputado, por lo que procede desestimar el medio planteado;

En cuanto al recurso de José Miguel Rodríguez Peña:

Considerando, que con relación al primer aspecto del medio, donde el imputado alega que los jueces no respondieron algunos de sus argumentos, y que establecen que los testimonios resultan creíbles aunque ningunos de los testigos vieron al imputado antes o después de cometer el hecho, la Corte de Casación advierte que los jueces a quo contestaron a este alegato afirmando que el tribunal de primer grado llegó a la conclusión de la culpabilidad del imputado, luego de valorar con lógica y razón las pruebas, de forma que estas lograron destruir la presunción de inocencia del imputado; que a pesar de que nadie vio cuando el imputado cometió el hecho, los jueces consideraron que de la combinación de las pruebas circunstanciales se pudo establecer que fueron ellos quienes cometieron el hecho, y por esta razón le dieron la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 302 del Código Penal;

Considerando, que en efecto, del estudio de la decisión se evidencia que los testimonios escuchados en el juicio y transcritos en la decisión, aportaron al proceso datos importantes que permitieron al tribunal llegar a la conclusión de que el imputado tuvo una participación activa en el hecho imputado, y esto llevó al tribunal a acoger la responsabilidad penal y condenarlo a la pena de 30 años, no solo con base en estos testimonios, sino al conjunto de pruebas aportadas; que es criterio de la Corte de Casación que para dictar sentencia condenatoria, además de cumplir con las normas procesales debe exponer un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta, de

conformidad con las normas procesales, siempre que esta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso; un cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a este; un acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del juez de la instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; que en este caso concurren las pruebas descritas, por lo que existían elementos suficientes para dictar una sentencia condenatoria, por consiguiente, la Corte actuó correctamente al confirmar la sentencia impugnada; por tal razón, los argumentos del recurrente carecen de asidero y deben ser rechazados;

Considerando, que en lo relativo al alegato de que el tribunal fundamentó la sentencia en un interrogatorio que no cumple con los requerimientos de ley, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal de primer grado determinó que las pruebas aportadas en contra del imputado eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, aún sin tomar en cuenta las declaraciones del imputado ante el Ministerio Público, en presencia de su entonces defensor, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a que la Corte aceptó como hechos fijados hechos desnaturalizados por el tribunal, se evidencia que la jurisdicción a qua confirmó la sentencia que otorgó valor probatorio a los testigos presentados por el acusador público, que fueron Rafael Tapia Tavárez, primo de la víctima y quien puso la denuncia de su desaparición; Joel Evangelista Vázquez, Ministerio Público actuante; Víctor Nelson de León Severino, agente policial del Departamento de Homicidios; y Euclides Cruz, agente policial, a quienes el tribunal otorgó valor probatorio por ser coherentes y precisos; que además de estos testimonios fueron aportados los efectos encontrados en los allanamientos realizados a las casas de los imputados, un casquillo calibre 38 SPL, la chapa del carro marca Honda modelo Accord y varias fotografías; que del examen de estas pruebas quedó comprobado fuera de toda duda razonable, que los imputados cometieron el homicidio, seguido de robo en perjuicio de Andrés Santo Sánchez, de lo que se evidencia que los hechos fijados estuvieron fundados en las pruebas aportadas, y no se verifica desnaturalización o desproporción en la decisión;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con

suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por los reclamantes, procede rechazar los recursos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos López Suriel y José Miguel Rodríguez Peña, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas en cuanto a José Miguel Rodríguez Peña, y las exime en cuanto a Carlos López Suriel, por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.136. Tentativa de homicidio. Configuración.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Bautista Valdez.
Abogada:	Licda. Anelsa Almánzar.
Recurridos:	Pedro Jacobo Franco Brito y Fior D´Aliza Franco Henríquez.
Abogadas:	Licdas. Jenny Peña Ramírez y Lucía Burgos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Bautista Valdez, dominicano, mayor de edad, 28 años, no tiene cédula, domiciliado y residente en el Km. 17, número 26, Villa Linda de Pantoja, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. núm. 1419-2018-SSEN-000233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, defensora pública en representación del recurrente Wilson Bautista Valdez, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Jenny Peña Ramírez, por sí y por la Lcda. Lucía Burgos, del Ministerio de la Mujer, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida Pedro Jacobo Franco Brito y Fior D´Aliza Franco Henríquez, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, quien actúa en nombre y representación del recurrente Wilson Bautista Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 3071-2019 del 24 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 8 de octubre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 17 de mayo de 2016, el Dr. Francisco Javier Méndez Méndez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilson Bautista Valdez, imputado de supuesta violación a los artículos 309, 309-1 y 309-2, del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Pedro Jacobo Franco Brito.

b) que en fecha 10 de agosto de 2016, el señor Pedro Jacobo Franco Brito y Fiordaliza Franco Henríquez, presentaron formal querella con constitución en actor civil, por intermedio de la Lcda. Lucía Burgos Montero, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en contra del nombrado Wilson Batista Valdez (a) William, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

c) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura núm. 582-2016-SACC-00578, en fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió al tribunal de juicio el proceso a cargo de Wilson Batista Valdez (a) William, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su ex pareja Fiordaliza Franco Henríquez;

d) que para el juicio de fondo resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00211, el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo. Declaran al ciudadano Wilson Batista Valdez alias William, dominicano, mayor de edad, quien no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Kilómetro 27, Sector Villa Linda, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpable de los crímenes de violencia o de género, contra la mujer e intrafamiliar y tentativa de Asesinato, previstos y sancionados en los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Fior D'Aliza Franco Henríquez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; ***SEGUNDO:*** Compensan el pago de las costas penales del proceso a favor del justiciado Wilson Batista Valdez alias William, por ser asistido por una abogada Defensora Pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. ***TERCERO:*** Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Fior D'Aliza Franco Henríquez, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al fondo condenan al imputado Wilson Balista Valdez alias William, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00), como justa

reparación por los daños ocasionados. ***CUARTO:*** Compensan las costas Civiles; ***QUINTO:*** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; ***SEXTO***: La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas"; (Sic)

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Wilson Bautista Valdez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-000233, el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Wilson Batista Valdez, a través de la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil, diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54804-2017-SSEN-00211, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; ***TERCERO***: Exime al recurrente Wilson Batista Valdez del pago de las costas del procedimiento; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes"; (Sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

"***Primer Medio***. Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. ***Segundo Medio***. Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 171, 172 y 333 del Código Procesal penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"La sentencia recurrida está plagada de una contradicción manifiesta con una decisión y criterios jurisprudenciales de esta honorable Suprema Corte de Justicia. Que el artículo 2 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un

principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces"; de lo que se infiere que es una apreciación de los jueces del fondo valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito. Considerando, que además, del análisis del referido artículo, se observa que no solo se requiere de un principio de ejecución sino que alguna circunstancia impida al autor material la comisión del hecho, situación que fue interpretada en decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia como la intervención de un tercero que provocara la inercia del agresor, no por su desistimiento voluntario, lo cual se recoge, por ejemplo, en la sentencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aportada como referencia por el recurrente. (Sentencia núm. 40, del 26 de marzo de 2008, recurrente Joselyn Joseph), en la que se describe lo siguiente: "Que los hechos han quedado debidamente, establecido en la fase de juicio al determinar que el imputado provisto de un machete le infirió heridas a su ex concubina, en un lugar solitario, en hora de la noche y que luego del inicio de dicha agresión él desistió de la misma motus proprio; que al no determinarse debidamente en el tribunal que conoció el fondo del asunto que algo impidió al agresor dar muerte a la víctima, se impone concluir que las acciones violentas realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarios que causaron lesión permanente, grave daño corporal contra una persona en razón del género, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, cometida con premeditación y acechanza, infracciones previstas por el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal b, del Código Penal y sancionado con la pena de 5 a 10 años"; por lo que en el caso que nos ocupa, tampoco pude evidenciarse que existiera algo que impidiera al agresor dar muerte a la víctima y por ende ha de imponerse concluir que las acciones realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarias. En el caso de la especie a pregunta de esta defensa el fiscal investigador establece que la policía llegó después del hecho ya que ellos se habían marchado" por lo que no es posible establecer en qué consistió la causa externa que impidiera la comisión del delito y de la supuesta tentativa, quedando evidenciado el perjuicio del tribunal, aunado a que no se puede determinar que los presuntos autores estuvieron resuelto a la realización de cometer el ilícito de homicidio, pues nada lo hubiera impedido de ser la voluntad de los mismos. La Corte al actuar de la forma en la que lo hizo ignoró y no siguió un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, como está llamada a hacerlo en una contradicción con un Fallo anterior de ese mismo Tribunal. Por lo que al emitir esta sentencia rompe con la nomofilaquia en razón de la profunda disparidad en

las decisiones, lo que contradice la función, en la cual ella consiste, de asegurar "la interpretación uniforme de las normas jurídicas y de proporcionar, por ende, un mínimo de certeza en el derecho, lo cual impide además la seguridad jurídica y la exigencia de que todos los procesos sean juzgados en igualdad, tomando como único parámetro las disposiciones legales a las cuales los juzgadores están atados. En esa tesitura solicita en sus conclusiones: que el imputado Wilson Batista Valdez, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a Casar la Sentencia No.1419-2018-EFON-00039, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en consecuencia tenga a bien dictar sentencia propia, declarando la variación de la calificación Jurídica para que en lo adelante sean solamente los artículos 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, excluyendo los artículos 2, 295, 296, 294, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en virtud de que no se dan los elementos constitutivos y porque resulta contrario a la jurisprudencia constante que ha mantenido la Suprema Corte de Justicia, como criterio jurisprudencial, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una Defensora Pública";

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal Dominicano, establece que: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces";

Considerando, que al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial; que en la especie, la víctima Fiordaliza Franco Henríquez, conforme certificado médico valorado tanto por el tribunal de juicio como por la Corte de Apelación, fruto de la agresión ejercida por su victimario, el imputado Wilson Bautista Valdez, presenta hallazgos de lesión de grado II cara posterior de recto y herida corto-punzante glúteo izquierdo sangrante. Presentando examen físico actual: cara: presenta cicatrices antiguas por herida corto penetrante en hemicara izquierda, las cuales miden 5 y 6 cms de longitud, con laceración antigua en tabique nasal. Cuello: presenta trauma contuso antiguo en cara antero lateral izquierda. Abdomen: presenta cicatrices antiguas por herida corto penetrante que se extiende desde el epigastrio hasta la región pélvica que mide 13 cms de longitud. Torax posterior: presenta cicatrices antiguas por herida corto penetrante región dorsal izquierda de forma horizontal que mide 9 y 5 cms de longitud. Extremidades superiores, presenta cicatrices antiguas por herida corto penetrantes en cara

posterior 1/3 medio y superior del brazo izquierdo que mide 13 cms de longitud con trauma en antebrazo derecho. Extremidades inferiores: presenta cicatrices antiguas por heridas corto penetrantes en cuadrante superior externo y medio de glúteo derecho en forma vertical que mide 8 cms de longitud y horizontal que mide 4 cms de longitud con área de secreción purulenta, realizándosele rafia de rector + laparotomía exploratoria en asa + exploración de herida en glúteo izquierdo + empaquetamiento de la herida glúteo + colocación de catéter vía central + cierre rectal, cuyas conclusiones refieren que se encuentra en espera de evolución y diagnóstico médico; que en esas atenciones es más que evidente que la víctima salvó su vida milagrosamente y que la intención del imputado era marcada, por lo que el principio de ejecución previsto en la norma precedentemente descrita está más que demostrado y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código Penal dominicano, la tentativa se configura con dos circunstancias que necesariamente no deben darse a la vez, siendo la primera cuando se manifieste con un principio de ejecución y la segunda cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, circunstancias estas que están sujetas a la apreciación de los jueces, por lo que la decisión impugnada no acarrea violación el precedente citado por el recurrente en su recurso casación, en tal sentido se rechaza;

Considerando, que en ese tenor, del análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el recurrente en su recurso de apelación le presentó a la Corte a qua tres medios, los cuales versan sobre errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 74.4 de la Constitución, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal (artículo 417 numeral 4 Código Procesal Penal; violación de la ley por Inobservancia de una norma de índole constitucional y legal Art. 69.3, 74 del Código Procesal Penal (Art. 417 numeral 2 y 4 del Código Procesal Penal) y sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación a los artículos 24 y 338 del Código Procesal Penal, no formulando en el desarrollo de estos medios ninguno de los vicios invocados en el motivo que se analiza, a los fines de que la Corte como Tribunal de Alzada enmendara los errores que a su entender acarreaba la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada en su totalidad por la Corte a qua, toda vez que el recurrente alegando que la sentencia impugnada es contraria a un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, plantea además una inconformidad con los tipos penales por los cuales fue juzgado y condenado, solicitando en sus conclusiones la variación de la calificación; que en esa tesitura, los planteamientos formulados constituyen medios nuevos, que no fueron enarbolados ante el tribunal de juicio ni por ante la Corte de Apelación,

por lo que no pueden ser presentados por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, en esa atenciones se rechazan las conclusiones formuladas por el recurrente, tanto en su escrito de casación como en audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte inobservó lo esbozado por la defensa e incurre en una falta de motivación toda vez que en lugar de dar respuesta al motivo incoado por la defensa toma en consideración los elementos de pruebas presentados ante el tribunal a quo, fueron necesarios, suficientes vinculantes y fundamentales que permitieron a dicho tribunal, constatar el hecho que se le imputa al procesado hoy recurrente. Sin explicar cuáles fueron esos supuestos medios de pruebas presentados y mucho menos dar razones suficientes y lógicas para poder entender porque dichos elementos (que brillan por su ausencia) son considerados por esa Corte necesario, suficiente y vinculantes. Pero dicha poca motivación entra en contradicción justamente con lo esbozado por la defensa técnica ya que justamente el reclamo realizado a la Corte es que el primer testigo consistente en la presunta víctima, no fue capaz de establecer de forma coherente porque supone que su agresor es nuestro asistido, ya que si supuestamente eran parejas al escucharlo hablar, debía saber que se trataba del señor Wilson Batista y no establecer que "alguien" la ataco. Pero que además el otro presunto testigo resulta ser referencial, no estuvo presente en la ocurrencia del ilícito y por ende carece de credibilidad, de pertinencia y de relevancia dicho testimonio porque, viene a contar algo que no pudo presenciar a través de sus sentidos, aunado a que se escuchó dicho testimonio pese a las objeciones de la defensa porque el mismo ni siquiera estaba acreditado como testigo. La defensa material alega y extrae de las propias declaraciones vertidas en el juicio de fondo la presunción de inocencia de nuestro asistido ignorada por la Corte para ratificar una sentencia a todas luces contradictoria, muchísimo menos si dicha declaración se perjudica al imputado. Inobserva la Corte la las declaraciones del justiciable, quien establece en la página 9 de la sentencia del primer colegiado que "Yo estaba acostado cuando eso pasó. Ella me dijo que estaba embarazada de mí, como yo le iba a hacer eso a ella, si me había dicho que estaba embarazada cuando ese iba a ser mi primer hijo". En esas atenciones resulta evidente que la Corte no otorgó razones fundadas para ratificar la sentencia impugnada. Resultando incoherente, incongruente y contradictoria en sí misma la posición de la Corte al establecer que la sentencia tiene motivos suficientes para fundamentar su sentencia, sin embargo es incapaz de explicar en qué consisten esos motivos y porque se consideran suficientes y se conforman con hacer lo que

es más fácil que es dar una motivación genérica faltando a su deber constitucional de motivar en hechos y en derechos sus decisiones. Resultando lastimoso ver un argumento tan vago y pobre de un llamado tribunal de alzada. Que con relación a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, incurre la Corte en una falta de motivación al no precisar ¿Porque razón consideran que no era necesario el testigo idóneo?, limitándose simplemente a enunciarlo, sin hacer un análisis lógico que dé al traste con una motivación razonable, haciéndose eco del mismo vicio denunciado y por tanto desestimando el recurso, en razón de que si no es capaz la propia Corte de hacer una motivación suficiente y coherente, ¿Cómo podría exigírselo al tribunal inferior? Es por esta razón que el tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Wilson Bautista Valdez incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del CPP, ya que los testimonios valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que cubre a nuestro representado, puesto que no lo sindican, aunado a las imprecisiones que subyacen en los mismos, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de in dubio pro reo, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal al no ser sindicado por testimonio alguno".

Considerando, que sobre los medios propuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

"Que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que para declarar culpable a la hoy recurrente, el Tribunal a quo valoró conforme a las reglas de la sana crítica la verosimilitud del testimonio de la víctima Fior D'aliza Franco Henríquez testigo quien identificó a la imputada y hoy recurrente como su ex pareja quien en horas de la madrugada mientras esta regresaba de un cumpleaños en compañía de un amigo, se abalanza sobre ella, expresando que había que matarla, el imputado forcejea con ella y luego le infiere 5 estocadas; que esta se había separado de su pareja hacía apenas 15 días, y que la persona que andaba con ella no la defendió. Que por otra parte, que la víctima refirió los detalles del hecho cometido por el hoy recurrente a su padre Pedro Jacobo Franco Brito, testigo referencial y quien depusiera de forma coherente y precisa lo acaecido, que además fue valorado el certificado médico realizado a la víctima en la que se plasmaron las graves heridas realizadas a la víctima en distintas partes del cuerpo, sumado a la evaluación de riesgos a víctimas de violencia de parejas, que evidencias los daños físicos y psicológicos provocados a la víctima; Que en virtud del análisis supra indicado queda evidenciado que el Tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a la psicología del testimonio, la coherencia, precisión y

logicidad de la prueba que lograron establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal del hoy recurrente. Que resulta no conteste con el ordenamiento jurídico en materia procesal penal y ante la vigencia de un sistema de Corte acusatorio pretender "tasar la prueba" y restar credibilidad a la testigo por el hecho de que sea la propia víctima, pues no existe prueba tasada o con valor predeterminado; que lo que debe tomarse en consideración conforme a los elementos la sana critica, es la psicología de los testimonios a fin de evaluar su verosimilitud, parámetros que fueron satisfechos en el presente caso, por lo que los motivos planteados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser rechazados. Que con relación al tercer motivo planteado por la parte recurrente, de sentencia alegadamente infundada e insuficiente, del análisis de sentencia recurrida queda evidenciado que el tribunal a quo aportó motivos meridianos y suficientes al plasmar cada uno de: los planos de la sentencia, principalmente sobre la determinación de los medios de prueba que lograron establecer los hechos que configuran el lícito encartado al hoy recurrente, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado";

Considerando, que de los motivos expuestos por la Corte a qua se verifica que las quejas del recurrente carecen de sustento, toda vez que dicha Alzada explica claramente en cuáles pruebas se sustentó para rechazar el vicio argüido por el recurrente en su recurso de apelación, como lo son las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora y explica claramente porqué estas fueron merecedora de entero crédito, ya que la víctima identifica sin vacilaciones al imputado como su ex pajera y como la persona que la agredió infiriéndole 5 estocadas, manifestándole que había que matarla, con quien además forcejeó y de quien tenía 15 días de haberse separado de esta; así como el testimonio referencial del padre de la víctima, el cual fue merecedor de entero crédito por ser coherente en lo depuesto sobre el hecho de que la víctima, su hija, resultó herida, testimonio que fue valorado de manera conjunta con el certificado médico realizado a la víctima, en el cual constan las heridas que le profirió el imputado y la evaluación psicológica que arroja daños físicos y psicológicos provocados a esta, quedando así destruida la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, no apreciando esta Alzada ninguna contradicción en lo estatuido por la Corte de Apelación, por lo que procede rechazar dicho medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios y la verosimilitud del testimonio; aspectos que

observó la Corte a qua que fueron evaluados por la sentencia de primer grado en la ponderación de las declaraciones de la testigo-víctima Fior D'aliza Franco Henríquez y fijados en sus motivaciones; lo cual dio lugar a confirmar dicha decisión;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, aun cuando el recurrente sucumbió en sus pretensiones, procede eximir las costas, por estar asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Bautista Valdez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-000233 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por ser asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.137. Víctima. Querellante y Actor civil. Calidad.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arismendy Gómez Severino.
Abogado:	Lic. José Castillo.
Recurridos:	Ricardo Antonio Rodríguez Mármol.
Abogado:	Lic. Geovanny Martínez Mercado

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez,María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audienciapública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Gómez Severino, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036017-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto II, Barrio Los Laureles, sector Brisas del Este, Santo Domingo Este; y la razón social Banca F. Gómez, querellantes constituidos en actores civiles,contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído alLcdo. José Castillo, en representación de los recurrentes Arismendy Gómez Severino y Banca F. Gómez, en sus conclusiones;

Oído alLcdo. Geovanny Martínez Mercado, en representación del recurrido Ricardo Antonio Rodríguez Mármol, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al ProcuradorGeneral de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. José Castillo, en representación de los recurrentes Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, depositado el 8 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4379-2019, emitida poresta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 14 de abril de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, presentó formal acusación contra Ricardo Antonio Rodríguez Mármol, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 del Código Penal, Ley 139-11 de fecha 28 de septiembre del año 2011, resolución núm. 04-2011, Decreto núm. 1167-01 de fecha 11 de diciembre del año 2011, Ley 5158 de fecha 27 de junio de 1959 yresolución núm. 04-2008 de fecha 17 de septiembre del 2008, en perjuicio de Arismendy Gómez Severino;

que en fecha 2 de agosto de 2016, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este emitió el auto núm. 110-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"Primero:*Rechaza la acusación presentada por el ministerio público y la querella con constitución y actor civil presentada por el abogado de la parte querellante, y en consecuencia dicta AUTO DE NO HA LUGAR en el proceso a cargo del imputado RICARDO ANTONIO RODRÌGUEZ MARMOL, al cual se le ha presentado acusación por presuntamente violar las disposiciones de los artículos 410 del Código Penal Dominicano, Ley 139-11 de fecha 28 de septiembre del año 2011 de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 29 de junio del 2011, Resolución No. 04-2011, Decreto No. 1167-01de fecha 11 de diciembre del 2001, Ley 5158 de fecha 27 de junio de 1959, Resolución No. 04-2008 de fecha 17 de septiembre del 2008, en perjuicio del señor Arismendy Gómez Siverio.* ***Segundo:****Ordena el cese de cualquier tipo de medida de coerción a la cual se encuentre sometido el imputado con relación a este proceso.* ***Tercero:****Declara las costas penales de oficio.****Cuarto:*** *La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes."*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, querellantes constituidos en actores civiles, intervino la decisión núm. 1419-2018-SSEN-0035, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelacióninterpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino, Freddy Gómez y la razón social Banca F. Gómez, a través de su representante legal el Licdo. José Castillo, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la decisión marcada con el número 110-2016, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales Santo Domingo Este, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA el auto marcado con el número 110-2016, de fecha*

dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictado por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales Santo Domingo Este. ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.****CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que los recurrentesArismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Sentencia manifiestamente infundada, falta motivación de la sentencia referente a los aspectos presentados en el escrito de apelación";

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"La sentencia recurrida es infundada porque la Honorable Corte de Apelación erró cuando establece en el numeral 10 de su decisión lo siguiente: "Que en la especie se trata de una acción que atañe pura y simplemente al Ministerio Público en razón de que se trata de la legalidad o ilegalidad de las bancas y tal como lo establece la resolución 139-11 de fecha 24 de junio del año 2011, en su artículo 8 "El Estado dominicano durante un período de diez (10) años no autorizará la instalación de nuevas bancas de apuesta ni de lotería, a partir de la promulgación de la presente ley". Por lo que esta Alzada procede rechazar el recurso de apelación, por el mismo carecer de objeto." El tribunal no solo desconoce el artículo 69 de la Constitución, sino que también ignora los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, los que definen la condición de víctima, sus derechos, así como su calidad. Que si bien es cierto que el derecho común es supletorio en los casos de oscuridad o insuficiencia de la ley, no es menos cierto que el Código Procesal Penal, en su artículo 83, realiza varias definiciones de lo que considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible, situación en la que encaja el Sr. Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, por ser estos perjudicados con la operación de una banca de lotería de manera ilegal a menos de 100 metros, afectando las ventas y patrimonio; que esa condición de víctima le faculta para constituirse como querellante, promover la acción penal y constituirse en actores civiles, a través de su representante legal.Continúa nuestra Honorable Corte errando en su decisión cuando establece como fundamento de rechazo de nuestro recurso, lo siguiente: "Numeral 8. "…ha podido comprobar que la instancia recursiva de la cual se encuentra esta alzada apoderada, carece de objeto, ya que los hoy recurrentes no están revestidos de calidad para recurrir una decisión de la cual no le es desfavorable, tal y como lo expresa el artículo 393 de

la normativa procesal penal, al indicar en su parte in fine lo siguiente: "Las parte solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables". Es que realmente esta es la razón que nos ha llevado a realizar el recurso de apelación.El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, emitió un Auto de no ha Lugar a favor de la parte imputada Ricardo Antonio Rodríguez Mármol y la parte querellante y actor civil no está de acuerdo con las valoraciones que el Juez de Primera Instancia realizó";

Considerando, que del examen del medio invocado en el memorial de casación y de la decisión impugnada, se evidencia que el punto de controversia es la calidad de los recurrentes Arismendy Gómez Severino y Banca F. Gómez para accionar en el presente proceso, ya que por considerar que se encontraban desprovistos de la indicada condición, los jueces de la Corte a qua decidieron rechazar el recurso de apelación que habían interpuesto contra el auto de no ha lugar pronunciado por el Juez de la Instrucción, haciendo alusión a lo establecido en los artículos 393, 396 del Código Procesal Penal y 8 de la Ley 139-11; decisión emitida a propósito de la acusación presentada por el MinisterioPúblico contra Ricardo Antonio Rodríguez Mármol y Banca Chanel (Banca Rodríguez), por presunta violación a los artículos 410 del Código Penal, 8 y 9 de la Ley 139-11,Ley 253-12, resolución 06-2011, Decreto núm. 1167-01, Ley 5158, resolución núm. 04-2008 y 04-2012, (página 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, quede acuerdo a los documentos que conforman la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los ahora recurrentes presentaron por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, formal querella con constitución en actor civil contra Arismendy Gómez Severino, en su calidad de propietario de Bancas A. Gómez, atribuyéndole la violación a las disposiciones legales enunciadas precedentemente;

Considerando, que en virtud de la puesta en movimiento de la acción pública contra la parte imputada, el Ministerio Público presentó formal acusación, cuyo plano fáctico es el siguiente: "Que en fecha 11 de febrero del 2014, el señor Ricardo Antonio Marmol, comenzó a instalar un local para una banca de lotería, por lo que el querellante por intermedio de su abogado apoderado el Lcdo. José Castillo, interpuso formal querella en contra de Banca Channel (Banca Rodríguez), su propietario Ricardo Antonio Rodríguez Marmol, le notificó vía alguacil el acto ilícito para fines de que ratificaran, no lo hicieron.La parte acusadora no obtemperó y continuó operando.La Banca Channel (Banca Rodríguez) es una entidad irregular y violatoria, así como a los derechos fundamentales consagrados

en la constitución de la República.Esa persona jurídica y moral no posee los debidos permisos establecidos por la ley y por el ente regulador de franquicias, El Ministerio de haciendas";

Considerando, que en ese sentido, el artículo 410 del Código Penal Dominicano prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales y sanciona dicho hecho con penas de prisión correccional de uno (1) a seis (6) meses, y multa de diez pesos (RD$10.00) a cien pesos (RD$100.00), y la confiscación del dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego;

Considerando, que la aplicación del referido artículo por cuestiones de política criminal del Estado, en lo relativo a las bancas de rifas que operaban en el territorio nacional, a partir del Decreto 1167-01 del 11 de diciembre de 2001, ha venido experimentando un proceso de atenuación, toda vez que el referido decreto le otorgó facultades a la Lotería Nacional para la fiscalización, organización y regulación en torno al mercado de las bancas de lotería y juegos, cuyo fundamento sea el azar, como un apéndice de las disposiciones previstas por la Ley 5158 del 25 de junio de 1959 que creó la Lotería Nacional;

Considerando, que de conformidad con estas potestades, la Lotería Nacional, por intermedio del Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución penal en todo lo atinente al procedimiento de las bancas de loterías, y sustenta en términos legales dicha persecución por la violación a las disposiciones de la Ley 139-11 y las resoluciones dictadas al efecto, no así el artículo 410 del Código Penal Dominicano, es decir, la acción judicial está supeditada a la carencia de registro y falta de pago de impuesto;

Considerando, que de manera específica la Ley 139-11 es la disposición legal aplicada en todo lo relativo al funcionamiento de las bancas de lotería, cuyo objetivo principal es aumentar la recaudación de fondos para el Estado, además de tomar en consideración que la sanción por la falta de registro es la declaración de ilegalidad de la banca;

Considerando, que el caso que nos ocupa se trata de que la Banca Channel (Banca Rodríguez), propiedad del señor Ricardo Antonio Rodríguez Marmol,alegadamente opera de forma ilegal, debido a que no está registrada y no paga los impuestos correspondientes, y es al Ministerio Publico a quien le corresponde por ley, la persecución de dicho hecho, no a un tercero, quien no puede considerarse víctima, ya que no es la persona directamente ofendida por la carencia de registro y la falta del pago de impuesto, sino el Estado, en contra de quien se está violando la

ley; que, como bien se ha establecido, la sanción ante esta falta es la declaración de ilegalidad y su posible cierre;

Considerando, queconforme a las resoluciones emitidas por el ente regulador, existen requisitos y procedimientos que deben llevarse a cabo a los fines de establecer una banca de juegos de lotería, siendo algunos de ellos, por ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos; que de nohacerlo estarían operando de manera ilegal;

Considerando, que por tratarse de la instalación de la banca de lotería denominada Channel o Banca Rodríguez, representada por su propietario Ricardo Antonio Rodríguez Marmol, tal como señalamos más arriba, su regulación le viene dada tanto de las disposiciones de la Ley 139-01, como de la resolución núm. 04-2008 y el Decreto 1167-01 dictado por el Presidente de la República; conforme fue establecido porla Corte a qua, en virtud de la cual determinó que se trata de una acción que le atañe pura y simplemente al Ministerio Público, en representación de los organismos estatales encargados de regular este tipo de juegos de azar, ya que se trata de la ilegalidad de las bancas;

Considerando, que en relación a la alegada inobservancia de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, relativos a quiénes se consideran víctima, sus derechos y la calidad de querellante, respectivamente, precisamos que dicho alegato no se corresponde con la verdad, atendiendo a que los hoy recurrentes no son las personas ofendidas directamente por el supuesto hecho punible por el cual fue encausado el señor Ricardo Antonio Rodríguez Mármol,en su condición de propietario de la Banca Channel (Banca Rodríguez), toda vez que la falta de registro y pago de impuesto a quien afecta directamente es al patrimonio del Estado Dominicano, por ser el ente que deja de percibir los impuestos correspondientes; en consecuencia, el hecho de que esto le represente una merma en la cantidad de clientes que visitan su banca de lotería, no constituye un ilícito penal en perjuicio de los hoy impugnantes; razón por la cual tampoco puede pasar al segundo estadio que es, el de querellante;

Considerando, que en ese sentido, el párrafo 4 del artículo 85 del texto de ley ya citado, dispone que: “Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado”;disposición que reafirma lo antes expuesto respecto de quiénes tienen calidad para accionar en justicia ante el incumplimiento de la Ley 139-11, los reglamentos relativos a la misma y la Ley 11-92;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que los jueces de la Corte a qua actuaron conforme a las disposiciones legales especiales que regulan todo lo concerniente a las bancas de loterías, al determinar que el señor Arismendy Gómez Severino y Banca F. Gómez no están revestidos de calidad para accionar en el caso en particular; motivos por los que procedía, conforme establecieron, rechazar el recurso de apelación que habían interpuesto contra el auto de noha lugar pronunciado por el Juez de la Instrucción a favor de Ricardo Antonio Rodríguez Marmol, ya que la ley que rige la materia no los faculta para accionar a consecuencia de la acusación que el MinisterioPúblico había presentado; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 de la normativa procesal penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, atendiendo a la naturaleza del caso, ya que los querellantes recurrieron una decisión que tuvo su origen en una acción de ellos, aún cuando no tenían calidad para actuar.

Por tales motivos, laSegunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Compensan las cosas del procedimiento;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.138. Violación sexual. Incesto. Configuración. Menor acreditada como testigo ante la exclusión de la entrevista en la cámara Gessel.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Ariel García Fulgencio.
Abogado:	Lic. Emmanuel Mota Concepción.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ariel García Fulgencio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral no. 027-0045850-4, domiciliado y residente en El Bejucal, Distrito Municipal de Mata Palacio, Provincia Hato Mayor; contra la sentencia no. 334-2019-SSEN-571 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6580-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sanchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta";

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de octubre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, Dr. Atahualpa Yucet Brito de Salas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julio Ariel García Fulgencio, imputándolo de violar los artículos 330-331, 333 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el 396 letras B y C de la ley 136-03, en perjuicio de su prima menor de edad M.P.A.;

b) que en fecha 17 de abril de 2018 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 434-2018-SPRE0036, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2018-SSEN-00153 el 19 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Julio Ariel García Fulgencio, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que tipifica el incesto y el abuso psicológico y sexual en perjuicio de la menor de edad M. P. A., y en consecuencia impone la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Julio Ariel García Fulgencio al pago de una multa ascendente a la suma de Cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Julio Ariel García Fulgencio, al pago de las costas penales de proceso por haber sido asistido por un defensor privado; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes; **QUINTO:** Informa a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la presente sentencia tienen plazo de veinte (20) días a partir de su notificación para recurrirla";*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Julio Ariel García Fulgencio interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-571, el 13 de septiembre de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año 2018, por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Julio Ariel García Fulgencio, contra la sentencia No. 960-2018-SSEN00153, de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decision recurrida, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso";*

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

"***Único motivo:*** Sentencia manifiestamente infundada en lo que respecta a la valoración de la prueba y su legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva";

Considerando, que el recurrente plantea en síntesis en el desarrollo de su único motivo:

"Que la Corte solo establece fórmulas genéricas, dando como bueno y válido la errónea valoración que el juzgador diera a las pruebas, validando un acta de nacimiento depositada en fotocopia, que no se demostró la filiación de la menor con el imputado, por tanto es errónea la calificación de incesto, que la evaluación del Inacif no es vinculante, no prueba que haya habido violación sexual sino desfloración antigua; que se excluyó la entrevista de la menor en cámara gessel por no acotar con los requerimientos legales y el jugador confirmó dicha exclusión, ofertando como testigo el ministerio público en un momento de desesperación, siendo acreditada la misma como tal y de su testimonio lo que se demostró es que la menor no quería vivir con su padre y por eso inventó la historia y cuando su madre se dio cuenta desistió de la acción, validando la Corte este testimonio y la evaluación del CONANI, el cual no es un organismo imparcial";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se puede extraer que el recurrente plantea en un primer orden más que la ilegalidad de una prueba, la valoración que el juzgador diera a las mismas, en el sentido de que no obstante ser excluida la entrevista de la menor, esta fue acreditada como testigo, asegurando el imputado que esta se inventó esa historia porque no quería vivir con su padre y que por esa razón su madre desistió de la querella, manifestando ante esta sede casacional que la Corte confirma la sentencia del juzgador sin hacer una correcta valoración de la prueba, fundándose para su condena en esta declaración y en la evaluación del CONANI; violando con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva, incurriendo aquella, a decir de este, en fórmulas genéricas, todo lo cual hace que la sentencia sea manifiestamente infundada;

Considerando, que es pertinente acotar que el recurrente fue condenado por la jurisdicción de juicio a 20 de prisión por violación a los artículos 330 y 331, del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley no. 136-03, en perjuicio de una menor de 11 años (la edad que tenía cuando el hecho ocurrió por primera vez), a quien su padre dejaba bajo el cuidado de aquel, ya que era una persona de confianza (primo de la menor) por el lazo de familiaridad existente, ocasión que el imputado aprovechaba para abusar sexualmente de la menor;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en el sentido que lo hizo con respecto a la valoración que el juzgador diera a las declaraciones de la menor y a las demás pruebas depositadas en la glosa procesal manifestó entre otras cosas que este rindió una decisión correctamente razonada acorde a los parámetros de nuestra normativa procesal penal, teniendo en cuenta las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, y motivando sobre la base de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas, las cuales arrojaron la certeza de un cuadro imputador comprometedor;

Considerando, que esta Sede puede colegir que la Alzada para rechazar su planteamiento sobre la valoración de las pruebas hizo una motivación fundamentada en derecho, haciendo una subsunción de las pruebas con la norma legal violada, no observando tergiversación alguna entre ellas que haya llevado al tribunal a incurrir en un error en la determinación de los hechos, sino más bien en una decisión amparada en dicha norma; que la argüida insuficiencia de motivos en torno a la valoración de las pruebas por parte de la Corte a qua carece de veracidad, toda vez que esta luego de hacer un análisis exhaustivo de la decisión sobre la cual resultó apoderada de un recurso de apelación, determinó que aquellas fueron valoradas conforme a las disposiciones que rigen la materia, no encontrando esta Sala reproche alguno en este sentido;

Considerando, que en cuanto a que "pese a ser excluida la entrevista de la menor en cámara gessel la misma fue acreditada como testigo ofertada por la fiscalía, y que la misma se inventó una historia para poder irse de la casa, y que por esta razón no debió dársele valor a sus declaraciones", este argumento es por demás carente de sustento frente a un fardo probatorio contundente e incriminatorio y que dio al traste con el fallo condenatorio, máxime que el tribunal bien podía acreditarla como testigo siempre y cuando salvaguardara la integridad de la menor, como ocurrió en el presente caso, en donde esta fue interrogada a puertas cerradas, por lo que dicho alegato carece de relevancia en razón de que la decisión está, como dijéramos en otra parte de esta decisión, correctamente fundamentada en derecho en torno a ese punto; pero además bien podía esta ser acreditada como testigo en virtud del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, gozando de la oportunidad de ser escuchada en todo procedimiento judicial o administrativo que la afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional y en virtud del principio V de la Ley 136-03, sobre el interés superior del niño, como sucedió en el caso presente, en consecuencia se rechaza su alegato.

Considerando, que por último plantea que se validó un acta de nacimiento depositada en fotocopia, y que además es errónea la calificación de incesto en razón de que no se demostró la filiación de la menor con el imputado y la evaluación del Inacif no es vinculante, no prueba que haya habido violación sexual sino desfloración antigua;

Considerando, que con relación a la valoración de un documento en fotocopia dicho argumento carece de fundamento, ya que la Corte a qua manifestó que este se corroboró con otros elementos de pruebas como lo fueron el informe psicológico, el certificado médico legal y las declaraciones de la menor; además de que el tribunal de primer grado dio por establecido en la página 14 que era un hecho no controvertido la relación de familiaridad existente entre la menor de edad y Julio Ariel García Fulgencio, quien lo reconoció como su primo; por tanto, el vínculo existente estaba debidamente determinado, en tal sentido se rechaza su argumento;

Considerando, que con respecto a que no se configuró el incesto, la Corte a qua manifestó que la sentencia del tribunal de primer grado se encontraba debidamente motivada, observando en esta que el imputado sostuvo en dos ocasiones relaciones sexuales con su prima menor de edad, bajo la amenaza de matarla con un cuchillo que portaba y abusando de la autoridad que le confería el padre de la menor al encargarle su cuidado; en tal sentido, se caracterizaron tres condiciones agravantes que por sí solas determinan la aplicación del artículo 331 del Código Penal dominicano, es decir, la violación sexual en perjuicio de una niña, sea con amenaza de un arma, sea cometida por un ascendiente de esta o, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella; en tal virtud, estas condiciones si bien encajan para la figura del incesto, tienen un aspecto de aplicación particular que lo es la violación y la pena a imponer no está sujeta al máximo de la reclusión como ocurre con el incesto, sino que oscila entre 10 y 20 años de reclusión mayor, lo cual le permite a los jueces aplicar la condena que a su juicio sea más acorde a los hechos; observando en el caso de que se trata que el vínculo de familiaridad no fue objeto de discusión y la sanción impuesta (20 años) no solo se determinó en base a esa condición, sino en apego a las demás circunstancias precedentemente descritas y a los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin incurrir con ello en una errónea determinación de los hechos, puesto que el imputado no fue condenado por incesto al tenor del artículo 332-1 del Código Penal dominicano; por tanto carece de fundamento el argumento planteado;

Considerando, que finalmente ha sido criterio constante de esta Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie donde se aprecia que la Corte a qua examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimadas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente desestimar el recurso de que se trata al no configurarse los vicios planteados, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ariel García Fulgencio, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.139. Arresto. Orden posterior. Sospechas. Finalidad del arresto.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Ramírez Alcántara.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Ramírez Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2774731-4, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo núm. 89, sector Villa Flores, de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4758-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020 fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de noviembre de 2017, la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robert Espinosa Fernández (a) Mello, Michael Mariano Salvador y José Luis Ramírez Alcántara, imputándole la violación a los artículos 59, 60, 309-1, 309-2 del Código Penal en cuento al primero; 265, 266, 330, 331, 309-1, 309-2 párrafo del Código Penal Dominicano en cuanto al segundo y al tercero;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto

de apertura a juicio en contra de los imputados Robert Espinosa Fernández (a) Mello, Michael Mariano Salvador y José Luis Ramírez Alcántara, mediante resolución núm. 0593-2018-SRES-00149, dictada el 20 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2018-SSEN-00131el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** Declara la ilegalidad del arresto de los imputados Robert Espinosa Fernández (a) Mello, Michael Mariano Salvador Colas y José Luis Ramírez Alcántara, por haber comprobado este tribunal que los mismos se encontraban privados de su libertad antes de la emisión de las respectivas órdenes de arresto en su contra; y por vía de consecuencia, declara nulas y sin ningún valor jurídico las órdenes de arresto en contra de los referidos imputados; ***SEGUNDO***: Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada de los imputados Michael Mariano Salvador Colas y José Luis Ramírez Alcántara, por falta de sustento en Derecho; ***TERCERO***: Se declaran inadmisibles por falta de interés las conclusiones de la parte civil y querellante, en cuanto al imputado Robert Espinosa Fernández (a) Mello, por estos, conforme al auto de apertura a juicio relacionado a este proceso, haber desistido de manera expresa de la acción penal y civil llevada en contra de dicho imputado; ***CUARTO***: Se rechazan de manera parcial las conclusiones del ministerio público y la parte actora civil y querellante, por falta de sustento en Derecho; ***QUINTO***: Se acogen de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado Robert Espinosa Fernández (a) Mello. ***SEXTO:*** Declara no culpable al ciudadano Robert Espinosa Fernández (a) Mello, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 309 1, 309 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24 97, que tipifican el delito de complicidad para cometer violencia intrafamiliar y de género; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria por insuficiencia de prueba, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano; ordenando el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de dicho imputado con relación al presente proceso y su inmediata puesta en libertad a menos que no esté guardando prisión por otro hecho; ***SÉPTIMO***: Declara de oficio las costas penales del proceso con relación al imputado Robert Espinosa Fernández (a) Mello, por haberse dictado sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con la disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal; ***OCTAVO***: El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal

Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de asociación de malhechores para cometer violación sexual y violencia de género, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 309 1 y 309 2 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24 97, por la del tipo penal de complicidad para cometer violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, con relación al imputado Michael Mariano Salvador Colas; y el tipo penal de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, con relación al imputado, José Luis Ramírez Alcántara; ***NOVENO***: Declara culpable al imputado Michael Mariano Salvador Colas, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de complicidad para cometer violación sexual en perjuicio de la señora Isamar Feliz, y se le condena a cumplir cinco (05) años de detención en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, y al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a ser pagados a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en justicia. ***DÉCIMO***: declara culpable al imputado José Luis Ramírez Alcántara, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de violación sexual en perjuicio de la señora Isamar Feliz, y se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos Dominicanos (RD$ 100,000.00), a ser pagados a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en justicia; ***DÉCIMO PRIMERO***: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en Actor Civil presentada por la señora Isamar Feliz, a través de sus abogados apoderados, en contra de los imputados Michael Mariano Salvador Colas y José Luis Ramírez Alcántara, por haber sido interpuesta conforme a la norma procesal vigente; ***DÉCIMO SEGUNDO***: En cuanto al fondo, la acoge por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; en consecuencia, condena a los señores Michael Mariano Salvador Colas y José Luis Ramírez Alcántara, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria ascendente al monto de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos por la víctima, más el pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de la actora civil, quienes afirman haber avanzado la

acción en su totalidad; ***DÉCIMO TERCERO***: Ordena a la Secretaría de este Tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes; ***DÉCIMO CUARTO***: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes, tres (03) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso"; (Sic)

d) que no conforme con esta decisión los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00041 el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) Veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por el Lic. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación de! señor José Luis Ramírez Alcántara; y B) nueve (09) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lic. José Engels Zabala Marte, quienes actúan a nombre y representación del señor Michael Mariano Salvador Colas, ambos contra la Sentencia Penal No. 0223-02-2018-SSEN-00131 de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia; ***SEGUNDO***: Confirma en toda su extensión la sentencia penal No. 0223-02-2018-SSEN-00131 de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter Constitucional ni legal; ***TERCERO***: Se condena al recurrente Michael Mariano Salvador Colas al pago de las costas penales del proceso, y en cuanto al imputado José Luis Ramírez Alcántara se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el mismo por un abogado de la Defensa Pública; ***CUARTO***: Ordena al Secretario de esta Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; ***QUINTO***: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día Jueves, cuatro (04) del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copia a las partes"; (Sic)

Considerando, que el recurrente José Luis Ramírez Alcántara, por intermedio de su defensa técnica, propone el siguiente medio de casación:

"***Único medio:*** ausencia de tutela efectiva por no seguir la regla del debido proceso, artículos 68, 69.10 de la Constitución; artículos 224 y 426 del Código Procesal Penal al no proceder conforme al mandato de la norma, dejando al imputado guardando prisión de manera ilegal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"que en la sentencia del tribunal colegiado, los jueces determinaron que los imputados se encontraban guardando prisión de manera irregular, pero a pesar de haber determinado esta irregularidad no fueron puestos en libertad; que la orden de arresto fue declarada nula pero el imputado siguió guardando prisión lo que vulnera su derecho a la libertad y a pesar que los jueces se encontraron con esta vulneración no procedieron a solucionarla; que la Corte a-qua desvía el motivo invocado y contradice el artículo 224 del Código Procesal Penal, además establece que los imputados fueron presentados ante la autoridad competente en el plazo legal establecido; que la corte da un razonamiento sobre algo que no le fue alegado, ya que no se refirieron a que el plazo de las 48 horas fue quebrantado por las autoridades por lo que alegamos que los imputados fueron arrestados sin la existencia de una orden de arresto y que fueron solicitadas luego de ser arrestados;

Considerando, que previo a dar contestación a los medios del recurso, conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que en primer grado el imputado fue declarado culpable y condenado a una pena de 10 años de reclusión y el pago de una multa de RD$100,000.00 pesos, al evaluar las pruebas aportadas y determinar que este ayudado por Michael Mariano Salvador violó sexualmente a la recurrida; b) que el imputado interpuso un recurso de Apelación y la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana confirmó la sentencia recurrida fundamentada en que el tribunal de primer grado realizó una ponderación correcta de los hechos y sus circunstancias basado en las pruebas aportadas por el acusador público, que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en el hecho;

Considerando, que la transgresión argüida por el recurrente se contrae a que el imputado fue arrestado de manera ilegal, en razón a que la orden de arresto fue solicitada luego de estar en prisión, advirtiendo la Corte de Casación que el imputado planteó en Apelación que al declarar nulo su arresto debieron

declarar también la nulidad de las pruebas recogidas a partir del arresto por estar contaminadas con la ilegalidad emanada de la prisión del imputado;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* contestó a estos argumentos estableciendo que no es cierto que el imputado fuera arrestado ilegalmente, sino que su arresto fue realizado en circunstancias permitidas por la ley, como es la excepción dispuesta en el artículo 224 del Código Procesal Penal que señala que no se necesita orden judicial cuando un ciudadano presenta rastros que hagan presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción;

Considerando, que en la especie el recurrente junto a otro co-imputado se presentaron al destacamento policial para recuperar una motocicleta que le habían incautado y el agente actuante que le atendió se percató que uno de ellos tenía la ropa con manchas presumiblemente de sangre, por lo que procedió al arresto de ambos, actuando de forma preventiva en la aparente comisión de un hecho flagrante;

Considerando, que los jueces apreciaron que la detención se realizó en fecha 30 de julio del 2017 y que solicitaron la orden al día siguiente 31 de julio de 2017, sin que esto implique incurrir en ilegalidad, puesto que actuaron motivados por la sospechas de que los imputados habían participado en un hecho delictivo, sin transgredir los parámetros establecidos por la ley como causas excepcionales para ejercer un arresto sin orden motivada de un juez;

Considerando, que la Corte *a qua* advirtió que haber declarado la nulidad de las órdenes de arresto carecía de relevancia, ya que los imputados habían sido puestos bajo la tutela de las autoridades de forma correcta al detenerlos en flagrancia; que también estableció que la finalidad del arresto es poner al imputado a disposición de las autoridades judiciales, quienes deben decidir si los ponen en libertad o le imponen una medida de coerción y en la especie el imputado fue presentado ante las autoridades correspondientes en el plazo de ley, donde le impusieron una medida restrictiva de libertad; advirtiendo que el imputado se encuentra en prisión no en virtud del arresto de que fue objeto sino de la medida de coerción que le fue impuesta por la autoridad judicial competente, que fue renovada en la audiencia preliminar;

Considerando, que la Corte *a qua* al determinar que no existió ilegalidad en la detención del imputado, rechazó la petición de este de declarar la nulidad de todas las pruebas recolectadas a partir del arresto por ser ilegales, fundado en que son situaciones procesales distintas y que ya había sido establecido que el arresto se realizó con apego a la norma;

Considerando, que los jueces *a quo* al evaluar la valoración probatoria que llevó al tribunal de primer grado a dictar sentencia condenatoria apreció que las pruebas aportadas eran contundentes, que los hechos fueron ponderados de forma correcta al igual que las circunstancias en que estos sucedieron y que de lo anterior se configuró la responsabilidad penal del imputado y en consecuencia fue declarado culpable del delito que tipifica y sanciona la violación sexual, por lo que fue condenado a la pena de diez (10) años de reclusión, sin que se evidencie arbitrariedad o desproporción en el fallo impugnado, por tal razón el medio planteado debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Ramírez Alcántara, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.140. Asociación de malhechores. Configuración.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafi Cohén y compartes.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rafi Cohén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1228732-6, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 33, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y b) Genaro Almonte Guillermo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1112843-5, y Carlos Almonte Guillermo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0222812-3, ambos domiciliados y residentes en la calle 30, núm. 43, Mata los Indios, Los Solares, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00284, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, ambos defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia del 17 de marzo de 2020, a nombre y representación de los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo*;*

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente Rafi Cohén, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6353-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para conocerlos el 17 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de junio de 2016, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Lcdo. Porfirio Estévez, depositó acusación y solicitud de fusión de expedientes núms. 4020-2016-EPEN-1541, de fecha 30 de marzo de 2016, a nombre de los imputados Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio y Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano, y 4020-2016-EPEN-01455, de fecha 21 de marzo de 2016, a nombre de los imputados Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia y Rafi Cohen, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal;

b) que en fecha 22 de julio de 2016, la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 88-2016, ordenó la fusión de los casos 420-2016-EPEN-01455, de fecha 21 de marzo de 2016 correspondiente al imputado Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, y el proceso núm. 420-2016-EPEN-01541, de fecha 30 de marzo de 2016, para que sean conocidos por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo;

c) que en fecha 28 de julio de 2016, los señores Secundino Adames, Freddy Adames Bautista y Feliz Manuel Adames Bautista, depositaron por ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, querella con constitución en actores civiles, en contra de los imputados Rafael Antonio Martínez, Rafi Cohén y compartes;

d) que en fecha 14 de noviembre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución penal núm. 582-2016-SACC-00767, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra de todos los imputados;

e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00443, en fecha 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo dice textualmente así:

*"**PRIMERO:** DECLARA a los señores Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, Rafi Cohén y/o Raffi Cohén y/o Raffi Cohén, Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio (a) El Rubio, y Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano (a) Veterano,*

culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 309 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alexis Adames Bautista (occiso) y de Félix Manuel Adames Bautista (a) Bebe (herido), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal de cada uno; y en consecuencia condena a cada uno a cumplir la pena de Treinta (30) años en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como tambien al pago de las costas penales del proceso; ***SEGUNDO:*** *DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la querella en constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Félix Manuel Adames Bautista, Secundino Adames Morel, Alejandra Bautista y José Alberto Adames, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, CONDENA a los imputados Rafael Antonio Martínez (a) el Guardia (a) El Guardia, Rafi Cohén y/o Raffi Cohén y/o Raffi Cohén, Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio (a) El Rubio y Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano (a) Veterano, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores Secundino Adames Morel, José Alberto Adames y Alejandra Bautista; y CONDENA adicionalmente a Rafi Cohén y/o Raffi Cohén y/o Raffi Cohén al pago de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor Félix Manuel Adames Bautista, como justa reparación por los daños ocasionados;* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el día dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas;"* Sic.

f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Genaro Almonte Guillermo, Carlos Antonio Guillermo, Rafael Antonio Martínez y Rafi Cohén, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 30 de mayo de 2019, dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00284, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) Los imputados Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano, y Carlos Antonio Guillermo (a) El Rubio, a través de su representante legal, Dr. Rafael Zenón Javier, en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); b) El imputado Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, a través de su representante legal, Lcda. Loida Amador Sención, defensora pública, sustentado en audiencia*

por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); y c) El imputado Rafi Cohén y/o Raffi Cohén, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00443, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones antes expuestas; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;"*

En cuanto al recurso del imputado Rafi Cohén:

Considerando, que el recurrente Rafi Cohén fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

"Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional con relación a los artículos 40, 40.16, 68, 69.3, 74.4; y legal en base a los artículos 14, 15, 24, 25, 172, 333 y 338 CPP, 265 y 266 CPD (art. 426 CPP;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 CPP (art. 426 CPP)";*

Considerando, que, en el primer medio de casación planteado, el recurrente Rafi Cohén, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Las motivaciones dadas por la Corte de Apelación, a todas luces son motivaciones que se limitaron a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, y que se hace imperante conocer por qué estas motivaciones resultan insipientes para retener y confirmar una pena de 30 años; que del análisis de las pruebas, aun y cuando se pueda ver que hay bastos elementos probatorios ninguno puede dar al traste con la destrucción del estado de presunción de inocencia que reviste al justiciable, ya que los jueces no observan el criterio de la sana crítica para la valoración de las mismas en virtud de que solo se pondera los testimonios a cargo de las víctimas, que por demás está decir que resultan ser testigos interesados en el proceso, al no ponderar la corroboración de dichos testimonios con otros testimonios imparciales con relación al proceso, así como elementos de corroboración periférica o de hallazgos oportunistas que pudieran establecer más allá de toda duda razonable la posible vinculación cierta y concreta

de nuestros asistido o que la muerte de derivara de la intervención directa de nuestro asistido en contra de la víctima ;" en cuanto a los tipos penales de 265-266 del Código Penal Dominicano. El tipo de asociación de malhechores. De entrada es preciso establecer que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato; es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberle condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto legal. Sobre este último aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciamiento de los elementos constitutivos del indicado crimen ha establecido que: (…); de igual modo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en la sentencia 627-0111-2005-CPP del 1ro. de junio de 2005 estableció que: (…)";

Considerando, que, en sustento segundo medio, el recurrente Rafi Cohén, plantea, en síntesis, lo siguiente:

"Que en este sentido la Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 del CPP establece: (…); La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si se hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es de conocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido; que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravoso como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la Corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del CPP (pág.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva; por lo

que establecemos que el tribunal de maras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que consagra dicho artículo para imponer al recurrente a la pena de treinta (30) largos años";

En cuanto al recurso de los imputados Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo:

Considerando, que los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, fundamentan su recurso de casación en los siguientes medios:

***"Primer Medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales-(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)-y legales-(artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 335, 353, 421 y 422, del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; **Segundo Medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales –artículos 14, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por falta de estatuir (artículo 426.3)";*

Considerando, que, en el primer medio de casación planteado, los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, alegan, en síntesis, lo siguiente:

"En un primer orden la Corte de Apelación valida violaciones a los principios fundamentales, establecidos en el Código Procesal Penal, en un primer aspecto el recurrente le planteó a la Corte de Apelación a través de su primer medio de impugnación de sentencia, los aspectos siguientes: segundo medio: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, desconocimiento del principio, inmediación, oralidad y publicidad, consagrado en los artículos 3, 8, 335 y 353 del CPP; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; desconocimiento del derecho a recurrir de manera efectiva y ser garantías mínimas consagradas en la Constitución Dominicana y en los pactos internacionales de derechos humanos. Resulta imperante destacar que en un error muy similar cometió la Corte de Apelación; a estos planteamientos la Corte de Apelación ha contestado a partir de la página 12 numeral 10, especialmente en la página 13 numeral 12, estableciendo lo siguiente: (….); visto lo expresado por la Corte concerniente a la aplicación del artículo 335 del CPP, la Corte le ha dado la razón

al recurrente y es que el indicado artículo establece un plazo de 15 días hábiles, y de hecho hace la indicación directa, al decir un plazo máximo, no se explica sobre que norma es diferida una lectura o mejor dicho prorrogada su lectura, a entender es una salida de los juzgadores para darle salida a una deficiencia del sistema de justicia, y que la Corte de Apelación ha avalado una errónea aplicación de la ley, sin entender que implica vulneración de derecho fundamental como es el derecho a recurrir art. 25 CPP, así como el principio al plazo razonable art. 8 CPP, producto de la errónea aplicación del artículo 3 y 335 del CPP, y como denunciamos entre el día del conocimiento del juicio en fecha 12 de julio de 2017 y la lectura quedó para el 2 de agosto de 2017, y según la misma sentencia no fue sino hasta el 6 de febrero de 2018, es decir, prácticamente de 7 a 8 meses, denegando un acceso oportuno, violentando la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el plazo razonable, y el derecho a recurrir; pero resulta imperante decir que la Corte de Apelacion no tiene calidad moral para decir que el tribunal de primer grado ha fallado en la aplicación del 335 del CPP, cuando la misma Corte ha fallado en aplicación del artículo 421 del CPP, dicho artículo, es decir una vez conocido los recursos de apelación la Corte tiene un plazo de 20 días para fallar y dar respuesta a los recursos; en el presente caso, fueron conocidos los recurso en fecha 15 de abril de 2019, quedando la lectura para el día 15 de mayo de 2019, día en que no estuvo lista, y que fue prorrogada la lectura para otro día, contrario a lo establecido por la Corte en la página 3 sobre la cronología, que no hace mención de dicha prorroga, sino que deja entre ver que se leyó el día 15 de mayo de 2019, sin embargo pueden leer en la página 1 de la sentencia de la Corte, cuando dice a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, años 176 de la independencia y 156 de la restauración, no obstante que no fue entregada el día 15 de mayo, ni leída, ni se hace mención alguna que fuera prorrogada para el día 30 de mayo de 2019, no estuvo disponible para entregar a las partes, y es que no fue hasta el día 18 de junio 2019 la cual fue notificada a las partes, en este caso a la defensa pública, debido a que los cuatro imputados en el proceso están asistidos por la defensa pública, es por esta razón que no tenían forma alguna de los honorables magistrados decir que obraron mal los jueces de primer grado, cuando incurren estos en el mismo error";

Considerando, que, en apoyo del segundo medio, los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, arguyen, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua ha incurrido en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer motivo denunciado a la corte apelación consistente en el error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos (art. 417.5 CPP), (art. 172, 333, 338 del CPP, 14 de

la Constitución; los tribunales a quos violentaron la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal (art. 417 del CPP, al imponer la pena de treinta (30), sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, y que por demás los juzgadores mismos no han podido establecer los hechos tal cual pasaron; como indicamos a la Corte de Apelación, el tipo penal de asociación de malhechores no se configura con el simple hecho de hacer dos personas, puesto que no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto legal. Sobre este último aspecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciarse sobre los elementos constitutivos del indicado crimen ha establecido que: (…); que en cuanto a los artículos 296, 297 y 302 no hubo premeditación o asechanza, de hecho todos los testigos que no hubo intervención en el incidente de la pisada, ni por parte de Genaro Almonte Guillermo, ni por parte de Carlos Almonte Guillermo, y que el incidente se originó producto de Rafael haber pisado a Alexis, tal como indicamos con anterioridad, remitimos a ver el error en la determinación de los hechos que le presentamos a la Corte y que la Corte de Apelación no dio contestación, ni motivación propia; en cuanto al tipo penal de 309, no se le puede retener Genaro Almonte Guillermo ni a Carlos Almonte Guillermo, el tipo penal de golpes y heridas, y que de hecho solo Rafi Cohén se le podría retener este tipo penal; que ha quedado fuera de toda duda, que el hecho de citar lo dicho por un tribunal a quo no reemplaza en ninguna medida las motivaciones propias que tienen que dar los juzgadores, sobre los planteamientos que se les hacen, por lo que la Corte no haber dado motivaciones propias de la configuración de los tipos penales, incurre en falta de estatuir y motivar sus decisiones";

Considerando, que esta Alzada entiende pertinente por conveniencia expositiva, analizar de manera conjunta el primer medio planteado por el imputado Rafi Cohén, y el segundo de Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, por versar los mismos en la errónea valoración e insuficiencia probatoria, así como en la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores;

Considerando, que en ese sentido se advierte, que los recurrentes no llevan razón en el primer vicio alegado sobre la errónea valoración de las pruebas e insuficiencia de las mismas, puesto que la Corte a qua luego del examen de la

sentencia recurrida, pudo comprobar que el tribunal de primer grado en las páginas 12-19 se dedica a valorar cada una de las pruebas presentadas por las partes, otorgándole mayor valor a las presentadas por la parte acusadora, por concatenarse entre sí y permitir establecer con claridad, la forma en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad de cada uno de los imputados en la comisión de estos (numeral 6, pág. 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que la Corte a qua pudo extraer tales aseveraciones, al verificar que el tribunal de juicio pudo dar por probado lo siguiente:

"Que en cuanto a los testimonios de los señores José Alberto Adames, Félix Manuel Adames y Secundino Adames More, éste Tribunal los pondera y valora, y les da crédito en virtud de que estos no manifiestan ningún tipo de contradicción respecto de la forma en que se desarrollaron los hechos en los que resultaron ser víctimas el hoy occiso Alexis Adames Bautista, y el lesionado Félix Manuel Adames Bautista (a) Bebe; en ese sentido, de las referidas declaraciones el Tribunal ha podido establecer: a) Que los imputados Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio, Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano, Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia y Rafi Cohén se encontraban presentes en el cumpleaños que se estaba celebrando en el colmado Paloma; y dichos testigos los identifican como los autores del hecho ocurrido a eso de las 4:00 a.m.; b) Que el occiso Alexis Adames Bautista y el imputado Rafi habían tenido un inconveniente antes de la ocurrencia de los hechos porque uno pisó al otro, donde la hermana del occiso le dice a ambos que se estén tranquilos y todo aparentemente quedo ahí; c) Que inicialmente los imputados no estaban armados, pero luego del percance que hubo, se fueron; y Rafi Cohén llegó armado con un tubo de hierro y Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio con un arma blanca; d) Luego del primer incidente de la pisada, Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, llama al occiso Alexis Adames Bautista para hablar fuera del colmado y este accede y ahí es cuando Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano y Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia agarran a Alexis Adames Bautista por la espalda, Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano le quita el arma que portaba Alexis Adames Bautista, Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio le infiere 4 puñaladas a Alexis Adames Bautista, mientras que Rafi Cohén también le da un tubazo; e) Cuando Félix Manuel Adames Bautista (a) Bebe, hermano del occiso, trata de interferir, el imputado Rafi Cohén dice "déjamelo a mí" y le propinó un tubazo a éste y empieza a buscarle en los bolsillos, y luego le propina otro tubazo; f) Que Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia y Rafi Cohén fueron arrestados esa misma noche y Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio y Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano fueron arrestados más adelante; g) Que los testigos coinciden en establecer que los hechos en que resultó muerto Alexis

Adames Bautista y herido Félix Manuel Adames Bautista, fueron cometidos por los imputados Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio, Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano, Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia y Rafi Cohén";

Considerando, que lo anterior le permitió reflexionar a los jueces de la Corte a qua, que tal y como señaló el tribunal de primer grado, los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados se corroboraran entre sí, circunscribiéndose en la participación directa de los imputados, lo cual fue derivado del análisis lógico de dichas pruebas; por lo que contrario a lo alegado, se hizo una ponderación justa de estas;

Considerando, que en cuanto a la culpabilidad de cada uno de uno de los imputados, la Corte *a qua* estableció, que el tribunal de juicio pudo probar la misma, luego de haber valorado, conforme a los criterios de la lógica, sana crítica y conocimientos científicos, las declaraciones de José Alberto Adames y Félix Manuel Adames, testigos presenciales del hecho, quienes de forma precisa y circunstanciada detallaron ante el tribunal, la manera de cómo ocurrieron los hechos y la participación individual que tuvo cada uno de ellos, a saber: *"…que el imputado Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia entró al negocio donde se encontraban las víctimas, pisó al hoy occiso, y luego se marchó del lugar, después que pasado varios minutos Rafi Cohén llegó armado con un tubo de hierro y Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio, con un arma blanca, momento en que Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano y Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, agarran a Alexis Adames Bautista por la espalda, Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano le quita el arma que portaba Alexis Adames Bautista, mientras que Rafi Cohén, también le da un tubazo. Además de que el imputado Rafi Cohén le propinó un tubazo al señor Félix Manuel Adames*". Lo que le permitió determinar a la Alzada, que las pruebas fueron valoradas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación injustificada de los imputados quedó establecida más allá de toda duda razonable, estimando en ese sentido que contrario a lo impugnado, el tribunal de fondo realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se puede advertir, que en el caso de la especie se hizo una correcta subsunción de los hechos con el derecho, sin perjudicar a ninguna de las partes en el análisis jurídico de las acciones típicas atribuidas a los imputados, las que ciertamente se contraen a la norma penal, de conformidad a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los distintos elementos probatorios utilizados en el juicio y en base a esta ponderación alcanzar una decisión de condena;

Considerando, que al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración realizada por los jueces de juicio y el razonamiento expuesto por la Corte a qua al respecto, es necesario precisar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador de juicio, salvo supuestos en que se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización, ya que el recurso de apelación no está destinado a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las testimoniales; que por todo lo anterior, procede el rechazo del tema analizado;

Considerando, que, en cuanto al aspecto de la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado tras el análisis de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Rafi Cohén, Genaro Almonte Guillermo y Carlos Antonio Guillermo, como de la sentencia recurrida, que este tema no fue planteado por ellos ante la Corte *a qua*, constituyendo en consecuencia un medio nuevo que no puede ser invocado de tal manera ante este Tribunal de Casación;

Considerando, que, no obstante, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a manera de ilustración deja por establecido que ya se ha pronunciado sobre el alegato de "*que no se configura el tipo penal de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal cuando varias personas cometen un solo crimen"* mediante sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, señalando entre otras cosas, lo siguiente: "*Considerando: que, con relación a la asociación de malhechores, ha sido establecido por la Cámara Penal (hoy Sala) de esta Suprema Corte de Justicia que: " (...) del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la Asociación de Malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la Asociación de Malhechores"; En tal sentido, decide casar la sentencia de la Corte de Apelación manifestando que hubo una errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal al deducir que para que se configure la asociación de malhechores hacía falta la preparación de más de un crimen."* Decisión confirmada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0087/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019);

Considerando, que de lo anterior se colige con claridad, que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores;

Considerando, que de igual modo constituye un argumento nuevo, el relativo a la no configuración de los demás tipos penales invocado por los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Antonio Guillermo, por lo que corre la misma suerte que el tema anterior;

Considerando, que, asimismo, trata de un medio nuevo el relativo a la violación e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual fue planteado por el imputado Rafi Cohén, lo que nos imposibilita para su examen, en virtud de que nuestra función es analizar las críticas formuladas a la decisión de la Corte *a qua*, lo que no sucede en el presente medio, por tanto, se desestima;

Considerando, que los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Antonio Guillermo plantean además como primer medio, violación a las disposiciones de los artículos 335 y 421 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua,* respectivamente;

Considerando, que del estudio del acto jurisdiccional impugnado se advierte, que para la Corte *a qua* dar respuesta a la queja del recurrente sobre la alegada inobservancia por parte del tribunal de juicio, indicó, que luego de apreciar la glosa procesal y contenido de la sentencia recurrida, que el conocimiento del juicio de fondo del presente caso, fue celebrado en fecha 12 de julio de 2017, día en que se dio en dispositivo el fallo, y se fijó la lectura íntegra de la misma para el día 2 de agosto de 2017, siendo prorrogada en varias ocasiones de acuerdo a los autos de diferimientos que constan en el expediente, donde el tribunal explicó los motivos de estos, teniendo lugar dicha lectura finalmente el 6 de febrero de 2018; que en tal sentido, consideró la Corte *a qua*, que tomando en cuenta que el principio de concentración en la fase de juicio oral y público se caracteriza porque durante su realización se conoce en un solo acto los alegatos iniciales de las partes, valoración de las pruebas y los informes conclusivos de los intervinientes, lo cual contribuye a la celeridad procesal; y que la continuidad se refiere a la audiencia en que se desarrolla el juicio, sea de forma continua y sin interrupciones o aplazamientos; por lo que entendió, que los jueces de primer grado cumplieron cabalmente con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por otro lado se advierte también, que la Corte *a qua* conoció de manera oral los recursos de apelación interpuestos por los imputados, en fecha 15 de abril de 2019, difiriendo el fallo para el 15 de mayo del mismo año; que sin embargo, por razones atendibles a la deliberación y redacción de la sentencia, no fue posible darle lectura en la fecha indicada, por lo que mediante auto núm. 61-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, prorrogó dicha lectura para el 30 de mayo del mismo año, fecha en la cual se le dio cumplimiento;

Considerando, que en esa línea discursiva es oportuno destacar, que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, las sentencias de los tribunales de primera instancia se pronuncian en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo, no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación;

Considerando, que en esa tesitura y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, si bien la sentencia de primer grado fue leída fuera del plazo establecido en el citado artículo 335, y la de la Corte a qua fuera del plazo de los veinte días establecidos en el artículo 421 de nuestra norma procesal penal, tal situación no constituye agravio alguno para los recurrentes, dado que ambas sentencias íntegras le fueron notificadas oportunamente y los mismos pudieron interponer sus instancias recursivas en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recursos que por demás fueron admitidos y examinados tanto por la Corte a qua, como por esta Segunda Sala; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley; en consecuencia, se desestima el medio examinado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación, confirmando la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que, en el caso en cuestión, procede eximir a los recurrentes del pago de las mismas, por haber sido asistidos de miembros de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Rafi Cohén, Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00284, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.141. Trabajo pagado y no realizado. Citación previa a conciliación por ante el ministerio público.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Holzheu.
Abogados:	Licda. Yurissán Candelario y Lic. José Serrata.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Holzheu, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 901-909493-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 19, sector San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00199, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yurissán Candelario, por sí y por el Lcdo. José Serrata, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en audiencia en representación de Alexander Holzheu, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Serrata, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Alexander Holzheu, depositado el 25 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. René Madé Zabala, en representación de Alcibíades Medina Sánchez, depositado el 5 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 5535-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de junio de 2018, los Lcdos. René Madé Zabala y Sebastián Flete Tejada, actuando a nombre y representación de Alcides Medina Sánchez, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal querella con constitución en actor civil en contra de Alexander Holzheu, por supuesta

violación a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y 401 del Código Penal Dominicano;

1. que el 20 de junio de 2018, el querellante Alcides Medina Sánchez, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo Alexander Holzheu;

2. que el 25 de junio de 2018, a requerimiento del persiguiente, el Ministerio Público, Procuradora Fiscal de Puerto Plata, Lcda. Luisa Rodríguez, mediante dictamen motivado autorizó la conversión en acción privada de la acción pública iniciada a través de la referida querella;

3. que el 13 de julio de 2018, los Lcdos. René Madé Zabala y Sebastián Flete Tejada, actuando a nombre y representación de Alcides Medina Sánchez, interpusieron por ante la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal querella con constitución en actor civil y acusación privada contra Alexander Holzheu, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y 401 del Código Penal Dominicano;

4. que apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 272-2019-SSEN-00017 el 31 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> "***PRIMERO:*** Dicta sentencia condenatoria contra el acusado Alexander Holzheu; de generales que constan; declarándole culpable del tipo penal de trabajo pagado y no realizado previsto en el artículo 1 de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, en perjuicio de Alcides Medina Sánchez; ya que la prueba fue suficiente para retenerle responsabilidad penal, conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; ***SEGUNDO:*** Condena al acusado Alexander Holzheu; de generales que constan; a una sanción de dos (2) años de prisión; disponiendo la suspensión total de la pena impuesta lo que a su vez conlleva que cumpla la referida sanción en libertad, pero sujeto al cumplimiento de las reglas indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, con la advertencia que el incumplimiento de dichas reglas conllevará la revocación de la suspensión indicada, y el cumplimiento íntegro de la sanción impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; ***TERCERO:*** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes;

CUARTO: Compensa las costas penales del proceso; ***QUINTO:*** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por Alcides Medina Sánchez; y en cuanto la acoge parcialmente; en consecuencia, condena al acusado Alexander Holzheu a pagar a Alcides Medina Sánchez, un monto total de Ciento Veinte Mil Pesos dominicanos (RD$120,000.00) el cual incluye la suma entregada para la realización del trabajo no ejecutado y una suma adicional por las mortificaciones derivadas de la inejecución del trabajo pactado; considerando el monto impuesto como una indemnización justa, razonable e integral por los daños y perjuicios derivados del hecho punible; ***SEXTO:*** Condena al acusado Alexander Holzheu, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados apoderados de la parte acusadora que figuran en otra parte de esta sentencia, la cual debe ser liquidada conforme al artículo 254 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";

5 que no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Alexander Holzheu, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00199, objeto del presente recurso de casación, el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Holzheu, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 272-2019-SSEN-00017, de fecha 31/01/2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; ***SEGUNDO***: Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; ***TERCERO:*** Exime de costas penales al imputado Alexander Holzheu, por los motivos expuestos en la presente sentencia; ***CUARTO:*** Condena al imputado Alexander Holzheu al pago de las costas civiles ordenando distracción en favor y provecho de los Lcdos. René Madé Zabala y Sebastián Flete Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente Alexander Holzheu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; ***Segundo Medio:*** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: En el primer motivo del recurrente en apelación se arguyo ante la Corte que, en la página 10 numeral 12 de la sentencia del juicio, se utilizó como instrumento probatorio el acta de acuerdo instrumentada por el ministerio público el 02 de mayo de 2018, sobre el particular la Corte a qua admite que el acta de acuerdo instrumentada por el ministerio público el 2 de mayo de 2018 no debió ser ponderada por el tribunal de juicio, suprimiendo la Corte esa parte de la sentencia. Pero yerra la Corte al indicar que se puso al imputado en mora, ya que, con solo leer la citación del 25 de abril de 2018, se evidencia que no contiene la puesta en mora al imputado de cumplir con el trabajo pactado y tampoco plasma que el imputado debía resolver la suma recibida por este. Por lo que las motivaciones de la Corte se encuentran carentes de fundamento probatorio por desnaturalizar el contenido de la citación arriba indicada; ***Segundo Medio:*** Tanto al tribunal de juicio como la Corte a qua se ha argüido que la sentencia condenatoria se emitió sin probar en qué tiempo las partes acordaron la ejecución del trabajo. Esta información omitida en el material probatorio convierte los hechos probados en un hecho atípico, pues no se probó la intención fraudulenta o dolo, el cual se encuentra establecido en el artículo 3 de la ley 3143. Por lo tanto, la evidencia del acusador debió probar, más allá de toda duda razonable, en qué tiempo el imputado y el acusador pactaron la realización del trabajo, lo que no ocurrió en el caso de la especie con ninguna de las pruebas aportadas; como la Corte ha realizado una errónea aplicación de los hechos del caso, ha emitido una decisión condenatoria sobre un tipo penal que no fue probado, lo que incide directamente en el principio de presunción de inocencia, que reviste a la fecha a favor del imputado";

Considerando, que en torno al primer aspecto planteado, donde el recurrente señala que la Corte a qua admite que el acta de acuerdo instrumentada por el Ministerio Público el 2 de mayo de 2018 no debió ser ponderada por el tribunal de juicio, suprimiendo la Alzada esa parte de la sentencia, cabe precisar, que el tribunal de Alzada, contrario a lo señalado por el recurrente, no suprimió esa parte, sino más bien, validó el fin de la indicada acta, permitiendo reconocer que el ilícito denunciado se probó por otros medios probatorios, lo que incluyen las declaraciones de los testigos Alcides Medina Sánchez y Máximo Polanco;

Considerando, que incluso, las indicadas declaraciones fueron corroboradas por el recibo de pago firmado por el propio recurrente, al recibir el pago para realizar la obra, con lo cual no cumplió y la citación instrumentada por la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que este compareciera a los fines de tratar

la denuncia en relación al incumplimiento de la obligación asumida, realizada por el querellante Alcides Medina Sánchez; circunstancias que desmeritan el alegato presentado;

Considerando, que como segundo alegato en el presente medio, el recurrente hace alusión a que la Corte a qua yerra cuando indica que a través de la citación del 25 de abril de 2018 por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, este se puso en mora de cumplir con el trabajo acordado, cuando dicho acto no lo estipula ni plasma la suma recibida;

Considerando, que sin embargo, para esta Corte de Casación, contrario a tales aseveraciones, es evidente que la indicada citación se realizó a los fines de que el imputado recurrente Alexander Holzheu compareciera ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata para así tratar asuntos de interés judicial relacionados con la denuncia encaminada por el ciudadano Alcides Medina Sánchez, que en efecto suponía el cumplimiento de la obligación asumida o la devolución del pago ejecutado en torno al trabajo no realizado por parte del imputado;

Considerando, que el objetivo de dicha cita, tal cual es reseñado por la Corte a qua, supone una puesta en mora, lo cual a criterio de esta Segunda Sala no debe considerarse como un yerro o equivocación de parte de esa instancia de apelación, toda vez que ese llamado deviene en un acto de citación para conciliar un asunto jurídico conforme al cual, se reclama el pago que le es debido a un acreedor (Alcides Medina Sánchez), por falta de haber cumplido con una obligación, en este caso, la construcción de un techo en madera tratada y zinc de una caseta en la ciudad de Puerteo Plata a manos de Alexander Holzheu; en ese sentido, no lleva razón el recurrente en el alegato propuesto;

Considerando, que el recurrente finaliza sus quejas señalando que no se ha probado la configuración del ilícito por el que fue acusado y condenado, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, sin embargo, tales argumentos carecen de asidero jurídico, toda vez que observado el razonamiento precedentemente desarrollado por esta Sala, en armonía con lo esbozado por las instancias que nos anteceden, es evidente que existen motivos suficientes para declarar culpable al hoy recurrente Alexander Holzheu, por el referido tipo penal, máxime, cuando las pruebas que fueron ofertadas, evaluadas y ponderadas en sede de juicio, sustentaron las imputaciones para con el recurrente, donde se comprobó fuera de toda duda razonable, que este, recibió la cantidad de setenta mil (RD$70,000) pesos dominicanos para realizar trabajos de construcción en madera tratada y zinc a favor del ciudadano Alcides

Medina Sánchez, pero, sin justificación alguna, no realizó los trabajos a que se había comprometido y por el cual se le había pagado el referido monto económico;

Considerando, que no solo desfilaron pruebas documentales, sino también declaraciones testimoniales que contribuyeron a que en sede de juicio, el imputado recurrente Alexander Holzheu, fuera declarado culpable de violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, aspectos que fueron examinados por la Corte a qua, con argumentos jurídicamente válidos, que le permitió confirmar esa condena, en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente, en ese sentido, se desestiman y, consecuentemente, se rechaza el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente Alexander

Holzheu del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Holzheu, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00199, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Alexander Holzheu del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública**;**

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata y al Ministerio Público, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.142. Reconocimiento de persona. Cuándo es necesario.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Pascual de los Santos.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Pascual de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Fernando Carrión, núm. 32, sector Mendoza, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-266, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, otorgar sus calidades en representación del recurrente, Joel Pascual de los Santos;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de Joel Pascual de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 4785-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de julio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, Lcda. Juana Flor de Loto Bello, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joel Pascual de los Santos, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 309, 304, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Daniel Lora Lerebours (occiso), Ronal Viriato Abreu Mejía y Rafael D. Abreu Aquino;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación presentada, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 580-2016-SACC-00280 del 16 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00225 el 4 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara la absolución a favor del imputado Elvin Billy alias Marquito, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa s/n, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, de los cargos de asociación de malhechores para la comisión de robo agravado, portando armas de fuego precedido de homicidio voluntario y heridas voluntarias, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 381, 382, 385 del Código Penal Dominicano y del artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Luis Daniel Lora Lerebours (occiso), Ronald Viriato Abreu Mejía y Rafael D. Abreu Aquino, por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenan el cese de la medida de coerción impuesta en contra del imputado Elvin Billy alias Marquito, impuesta mediante resolución núm. 2015, de fecha 23 de marzo del año 2014, emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando prisión por otras causas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Yanilka Altagracia Lerebours de Sánchez y Ronald Viriato Abreu Mejía, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se rechaza con relación al imputado Elvin Billy alias Marquito, por no haberse retenido falta alguna; **CUARTO:** Compensan el pago de las costas civiles y penales del proceso en relación al imputado Elvin Billy alias Marquito; **QUINTO:** Declaran al ciudadano Joel Pascual de los Santos alias Yoyo, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San José de Mendoza núm. 32, parte atrás, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los cargos de asociación de malhechores para la comisión de robo agravado, portando arma de fuego precedido de homicidio voluntario y heridas voluntarias, previsto y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 385 del Código Penal Dominicano y del artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Luis Daniel Lora Lerebours (occiso), Ronald Viriato Abreu Mejía*

y Rafael D. Abreu Aquino, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a la pena de 30 años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; ***SEXTO:*** *Compensa las costas penales referentes al encartado Joel Pascual de los Santos Alias Yoyo (parte imputada), por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio de Defensa Pública;* ***SÉPTIMO:*** *Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Yanilka Altagracia Lerebours de Sánchez y Ronald Viriato Abreu Mejía, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Joel Pascual de los Santos alias Yoyo, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal;* ***OCTAVO:*** *Condena al imputado Joel Pascual de los Santos alias Yoyo, al pago de las civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***NOVENO:*** *Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar;* ***DÉCIMO:*** *La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas";*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Joel Pascual de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-266, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"***PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Joel Pascual de los Santos, en fecha 09 de junio de 2017, a través de su abogada constituida la Lcda. Nilka Contreras Pérez, en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00225, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de abril del año 2017, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el justiciable José Elías Martínez de un servicio de representación legal gratuita;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones*

correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*"**Único motivo**: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 del CPP)";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración de los testimonios de los señores Rafael Doroteo Aquino y Ronal Viriato Abreu Mejía aún verificado que dichos testigos no pudieron individualizar al recurrente en la comisión del hecho. Que estas argumentaciones que realiza la Corte a qua resultan pobres y carentes de motivación para la defensa del recurrente en cuanto a entender que la prueba presentada resulta contundente para destruir el estado de inocencia del cual está revestido el recurrente, por lo que decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración de los testigos, además de ir más allá de su valor probatorio toda vez que fue alegado en el recurso de apelación que el primer testigo, establece que no conocía al imputado, que después del hecho lo volvió a ver en sala de audiencias, lo que nos llama la atención ya que la Corte tenía que ver si ciertamente el imputado fue individualizado, en virtud de que el testigo no estableció, cuales son las particularidades que tiene el recurrente que le permitan reconocer como la persona que participó en el hecho, más aún cuando en la acusación no se presentó una acta de reconocimiento de personas, como se puede observar en la página núm. 11 de la sentencia del tribunal inferior, que el mismo indicó, entre otras cosas "La policía no me llamó para reconocer a nadie". Por otro lado la Corte indica con relación al segundo vicio alegado, en cuanto a que no se le ocupó nada comprometedor al justiciable al momento de ser arrestado, que era oportuno aclarar que para una persona ser considerada culpable de un hecho delictivo no era necesario que le sea encontrado en su poder objeto que guarden relación con el hecho, pues asumir dicha tesis sería favorecer la impunidad, sobre todo en este caso en que particular donde dos testigos presenciales han sido tan coherentes en indicar la participación del justiciable. En tal sentido con respecto a lo señalado anteriormente, cobra mayor dimensión la duda razonable a favor del

imputado, ante la inexistencia de un reconocimiento de personas como consagra la ley procesal, que es lo que da certeza a las declaraciones de los testigos víctima cuando no concurre el arresto en flagrante delito y el imputado resulta ser una persona desconocida para la parte agraviada directamente del bien jurídicamente protegido. A esto agrega, la falta de vínculo que las pruebas documentales hacen con el imputado, a quien no se le ocupa nada comprometedor y quien en todo momento ha negado tajantemente su participación en el hecho, enarbolando como el que más, la inocencia de la que constitucionalmente le es inherente. En tal sentido cómo pudo el tribunal inferior y la Corte de Apelación, retener falta al recurrente, sin observar la sana crítica razonada que atenta peligrosamente contra la Constitución, las garantías del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en el marco del estado social de derecho, derivando lo dicho en vulneración a lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal";

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"(…) Que en cuanto al primer motivo del recurso, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, referente a los artículos 25, 172 y 218 del Código Procesal Penal, en virtud de que los testigos no pudieron individualizar al justiciable; contrario a lo alegado por el recurrente, conforme las declaraciones del señor Rafael Doroteo Aquino, las cuales constan en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, este sí individualizó al justiciable cuando dice: "...yo solo vi dos personas en el hecho, el que estaba tirando y esta persona (señaló al imputado Joel de los Santos) que era quien estaba jalando la gaveta para llevarse el dinero del colmado"; "...la persona que estoy señalando había pasado algunas veces por el colmado, pero no lo conocía. Después del hecho volví a ver al imputado aquí (refiriéndose a Joel de los Santos). Estoy seguro de que fue él quien estaba en el atraco porque lo vi el día del hecho". De igual forma el señor Ronald Viriato Abreu Mejía al momento de emitir sus declaraciones conforme se hace constar en la página 12 de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "...Cuando terminé de despachar al joven Lora, salí a ver qué era lo que él quería, ahí él me encañonó y me dijo que era un atraco. Me entró al colmado, me dijo híncate ahí; Lora se hincó y también el delivery, en eso entra ese joven (refiriéndose a Joel Pascual de los Santos) y va a la caja y comienza forzarla y en eso salió mi papá y cuando lo vio forzando la caja mi papá comenzó a forcejear con él y la otra persona comenzó a tirar tiros..." Que en cuanto al primer testigo si bien no especificó cuáles eran las características que permitían reconocer al justiciable, por cuanto lo volvió a ver después del hecho el día de la audiencia, no menos cierto es que ninguna de las partes a través de sus defensores técnicos le hizo dicha pregunta, amén de que ya

había manifestado que en varias ocasiones había visto pasar al justiciable. Que falta a la verdad el recurrente cuando alega que la víctima no fue capaz de reconocer al justiciable como una de las personas que participaron en los hechos, pues aunque no existe en este proceso una acta de reconocimiento de persona, esto no impidió que la víctima identificara de manera libre, voluntaria, consiente al justiciable en el salón de audiencia de manera pública, reconocimiento este tan válido como el que es realizado a través de una acta, por lo que se rechaza esta parte del alegato del recurrente. Que existe en nuestra legislación libertad de prueba, por lo que los hechos punibles pueden ser acreditados a través de cualquiera de los medios de prueba que consagra nuestra legislación, por lo que la ausencia de un acta de reconocimiento de persona no invalida el testimonio de las víctimas, quienes han dado su versión de los hechos de manera coherente. En este caso en particular las declaraciones de las víctimas fueron bien valoradas por el tribunal a quo, ya que se encuentran corroboradas con los demás medios de pruebas que presentaron los acusadores. Contrario a lo alegado por el recurrente, los dos testigos que presentó el Ministerio Público, fueron presenciales de los hechos, ya que se encontraban en el momento y lugar en que estos ocurrían llegando uno de ellos inclusive a tener un forcejeo con el justiciable. Que tal como indicáramos anteriormente el hecho de que no se haya realizado un reconocimiento de persona, no implica que el reconocimiento que hacen los testigos en audiencia pública tenga menos valor que el que se realiza antes de la celebración del juicio. En cuanto a que no se le ocupó nada comprometedor al justiciable al momento de ser arrestado, es oportuno aclarar que para una persona ser considerada culpable de un hecho delictivo no es necesario que le sea encontrado en su poder objeto que guarden relación con el hecho, pues asumir dicha tesis sería favorecer la impunidad, sobre todo en este caso en particular donde dos testigos presenciales han sido tan coherentes en indicar la participación del justiciable. Que al momento del tribunal de marras imponer la sanción al justiciable lo hizo tomando en cuenta que el mismo se asoció con otros sujetos con la finalidad de concertar voluntades para despojar de sus pertenencias en el negocio conocido como Colmado Anabel propiedad del ciudadano Rafael Doroteo Abreu Aquino, el cual era atendido por el señor Ronald Abreu. Que al considerar el hecho cometido por el justiciable como grave, unido al hecho de que existe pluralidad de hechos, el tribunal a quo consideró que la sanción ajustada al nivel de peligrosidad del justiciable lo era la pena máxima, criterio que esta Corte comparte, por lo que se rechaza este medio de impugnación";

Considerando, que en el medio que sustenta el escrito de casación, el recurrente manifiesta en síntesis, que la Corte a qua emitió una sentencia manifiestamente

infundada, en razón de que ante la crítica realizada de que los testigos Rafael Doroteo Aquino y Ronal Viriato Abreu Mejía no pudieron individualizar al imputado, la Alzada estaba en la imposibilidad de entender que la prueba presentada resultó contundente para destruir el estado de inocencia ante la inexistencia de un reconocimiento de personas, como consagra el artículo 218 del Código Procesal Penal, y sobre todo porque al imputado no se le ocupó nada comprometedor, por tanto, vulneró las garantías del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada en torno a la queja externada por el imputado, le ha permitido a esta Sala advertir que la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley, al ponderar la valoración probatoria realizada por el tribunal del primer grado a las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, las cuales fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, comprobando que se trató de testigos cuyas declaraciones fueron claras, precisas y coherentes, que permitieron establecer la participación del procesado en el ilícito endilgado, pues de sus deposiciones se extrajo que había sido visto merodeando el negocio varias veces antes del hecho, y que además, fue identificado en reiteradas ocasiones durante los debates, señalándolo de manera inequívoca como la persona que penetró al colmado armado, encañonando a los dependientes y atracándolos; declaraciones estas que en conjunto con los demás medios de pruebas valorados destruyeron la presunción de inocencia del justiciable, conforme al ilícito endilgado;

Considerando, que es pertinente acotar que si bien es cierto como señala el imputado, en este proceso no se realizó el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando existan dudas que permitan identificar al imputado de manera positiva y en este caso conforme a las argumentaciones que anteceden, la identificación del señalado imputado quedó establecida desde el principio del proceso por el testimonio coherente y preciso de las víctimas y testigos presenciales, cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte;

Considerando, que al no constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las incoherencias, imprecisiones y vulneraciones de índole constitucional denunciadas por el recurrente y al estatuir correctamente la Corte a qua, procede la

desestimación del vicio argüido y en consecuencia, el rechazo del recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Pascual de los Santos, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-266, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de una abogada de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.143. Incorporación de pruebas. Principios del proceso penal. Comunidad probatoria, inmediación, oralidad, preclusión.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Mairení Solís Paulino, Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega y compartes.
Abogados:	Licda. Elizabeth Reyes Severino, Licdos. Otto Enio López Medrano y David Josmer Pérez Furcal.
Recurrido:	Luis José Acosta.
Abogado:	Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Las Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa, titular de la Procuraduría Regional de La Vega; b) Zoila María Gutiérrez Otáñez, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039015-6, domiciliada y residente en la calle Paúl Harris, núm. 15, residencial Herfa, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas

de identidad y electoral núm. 049-0034279-3 y 049-0043245-3, domiciliados y residentes detrás del Cementerio Municipal del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, querellantes y actores civiles; c) Jensy Rodríguez Torres, dominicano, mayor de edad, unión libre, trabajador de yeso, no porta cédula, domiciliado y residente en el Barrio del Este, casa núm. 6, provincia Santo Domingo; y Aris Manuel Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0153107-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 44, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; d) Freddy Rubio Félix, dominicano, mayor de edad, unión libre, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0089549-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 17, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; e) Juan José Urbáez Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0078239-2, domiciliado y residente en la avenida Eduardo Brito, edificio G-6, apto. 101, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; f) Sergio Andrés Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0128405-9, domiciliado y residente en la calle Los Claveles, núm. 28, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; g) José Oscar Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0089549-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 17, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; h) Isaurys Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de ebanistería, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0157235-4, domiciliado y residente en la calle Orquídea, núm. 62, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; i) Luis Enrique Acosta Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, pelotero profesional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2286478-3, domiciliado y residente en la calle Edison Diltre, núm. 28, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; j) Miguel Ángel de la Rosa García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1169937-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 27, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Zoila Gutiérrez Otáñez, en calidad de recurrente, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al señor Juan Santos Hernández, en calidad de recurrente, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído a la Lcda. Elizabeth Reyes Severino, por sí y por los Lcdos. Otto Enio López Medrano y David Josmer Pérez Furcal, en representación de Luis Enrique Acosta Fermín, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Jhoann Francisco Reyes, defensores públicos, en representación de José Oscar Familia del Monte, Juan José Urbáez Marte e Isaurys Sánchez de los Santos, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en representación de Sergio Andrés Santos, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, en representación de Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de los Santos y Juan Santos Hernández, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, en representación de Luis José Acosta, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, actuando en nombre y representación de Zoila Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, actuando en nombre y representación de Jensy Rodríguez Torres y Aris Manuel Tolentino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, actuando en nombre y representación de Freddy Rubio Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, actuando en nombre y representación de Juan José Urbáez Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, actuando en nombre y representación de Sergio Andrés Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, actuando en nombre y representación de José Oscar Familia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de Isaurys Sánchez de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Otto Enio López Medrano y David Josmer Pérez Fulcar, actuando en nombre y representación de Luis Enrique Acosta Fermín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Hurtado Ruiz, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel de la Rosa García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Herinton Marrero Guillot y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en nombre y representación de Luis José Acosta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de junio de 2019, respondiendo los recursos del Ministerio Público y de los querellantes constituidos en actores civiles;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en representación de Zoila Gutiérrez Otáñez,

Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de julio de 2019, respondiendo los recursos de Miguel Ángel de la Rosa García, Luis Enrique Acosta Fermín, Sergio Andrés Santos, Jensy Rodríguez Torres, Aris Manuel Tolentino, José Oscar Familia del Monte, Juan José Urbáez, Isaurys Sánchez de los Santos y Freddy Rubio Félix;

Visto la resolución núm. 4461-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 15 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 21 de julio de 2016 los Lcdos. Juan Gil Lazala y Ruth Adelaida María Castillo, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio por el hecho siguiente: "*El 6 de marzo de 2015 a eso de las 11:00 de la noche en la calle Paúl Harris, núm. 15, urbanización Helfsa, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, los nombrados Jenci Rodríguez Torres, Sergio Andrés Santos (a) Yolin, Nathanael Yolis Osorio (a) El Mayor, Freddy Rubio Félix (a) Catín, Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Aris Manuel Tolentino, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero penetraron a la vivienda de Victoriano Santos Hilario*

y Víctor Manuel Santos Gutiérrez y les quitaron la vida. Para penetrar a la vivienda sorprendieron a la joven Emilda Lusenny Peguero del Carmen y a su esposo el occiso Víctor Manuel Santos Gutiérrez quien llegaba en ese momento de la Universidad Católica Nordestana, obligándolos a conducirlo a la habitación Victoriano Santos Hilario ubicada en el segundo nivel pero antes de llegar a la misma confinaron a la joven Esmilda Lusenny Peguero en la habitación de la señora Victoriana Otáñez abuela del occiso Víctor Manuel Santos Gutiérrez y continuaron con el joven al cual obligaron a llamar y tocarle la puerta a su padre, quien se encontraba descansando junto a su esposa Zoila María Gutiérrez Otáñez en su habitación. Al salir Victoriano Santos Hilario el nombrado Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador lo encañonó con la pistola marca Carandai calibre 380 serie núm. 11310 conjuntamente Freddy Rubio Félix (a) Catín quien portaba el revólver calibre 38 serie núm. 1664397 cañón largo color negro así como también Sergio Andrés Santos (a) Yotin quien portaba la pistola marca Smith Wesson calibre 9mm, serie VZe3028 y lo obligaron a conducirse al primer nivel y en el pasillo formado por las habitaciones de la vivienda es donde Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador lo ejecuta junto a su hijo Víctor Manuel Santos Gutiérrez, causándole Victoriano Santos Hilario herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuero en región dorsal derecha sin salida con un trayecto de derecho a izquierda de arriba hacia abajo y a Víctor Manuel Santos Gutiérrez herida de proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en cuello sin salida"; Continúa narrando la acusación lo siguiente: *"Que mientras Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Freddy Rubio Félix (a) Catín y Sergio Andrés Santos (a) Yotin se encontraban cometiendo la acción antes descrita Jenci Rodríguez Torres, Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, Aris Manuel Tolentino, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero se encontraban en la parte baja de la residencia custodiando el lugar portando armas de fuego de diferentes marcas y calibres. Que Luis José Acosta y su hijo Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero se encargaban de facilitar los vehículos y planificar los actos delictivos que se iban a cometer así como de administrar los bienes obtenidos productos de los hechos ilícitos como muestra de esto se puede evidenciar el vehículo marca Toyota modelo Runner 4x4 SR5 color dorado está a nombre del señor Luis José Acosta quien no ha podido justificar la procedencia del mismo y fue el vehículo en que se cometió el hecho delictivo";*

b) que Miguel Ángel de la Rosa García, 2do. Teniente de la Policía Nacional y quien, además, labora como seguridad de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional tenía a su cargo el arma de

fuego pistola marca Smith Wesson calibre 9mm, la cual le fue ocupada a la persona del imputado Sergio Andrés Santos (a) Yolin al momento de su arresto y registro personal sin que hasta el momento, el imputado Miguel Ángel de la Rosa García, haya podido justificar cómo dicha arma asignada a él llegó a las manos del referido imputado;

c) que Juan José Urbaéz Marte (a) José El Ojú días antes de la ocurrencia de este horrendo hecho participó de la preparación y organización del mismo en momento en que se reunió en Santo Domingo a acordar todos los pormenores de lo que iban a hacer corroborado por los nombrados Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador y Freddy Rubio Félix (a) Catín, quienes textualmente manifestaron que Juan José Urbáez Marte (a) José El Ojú participó de manera activa en la preparación del hecho ilícito, ya que fue la persona que junto a Nathanel Yolis Osoria (a) El Mayor hizo cambio de vehículo con el nombrado Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero quienes le entregaron el carro Honda Civic en el que este se iba a quedar y llevándose la jeepeta 4Runner en la que se trasladaron para cometer el hecho delictivo, este imputado, es decir, Juan José Urbaéz Marte (a) José El Ojú no vino a la ciudad de Cotuí porque cuando los pasaron a buscar el mismo andaba en chancletas;

d) que posterior a la comisión del ilícito, los imputados emprendieron la huida utilizando la carretera Cotuí-Platanal-Pimentel hasta llegar a Santo Domingo donde días después volvieron a llevar a cabo una acción criminal similar en perjuicio de un comerciante, producto de esto fue identificada la referida jeepeta y posterior los integrantes de la organización criminal;

e) el 16 de enero 2015 mientras Rafael Díaz se encontraba en su negocio de venta de provisiones al por mayor y detalle denominado Casa Yesenia ubicado en la calle Mella núm. 110 próximo al hospital público Inmaculada Concepción de esta ciudad de Cotuí se presentaron Aris Manuel Tolentino Félix, Freddy Rubio Félix (a) Catín, Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Jenci Rodríguez Torres, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero y Nathanel Yolis Osoria (a) El Mayor los cuales procedieron a encañonar al seguridad, el nombrado Ernesto Mejía y luego, lo desarmaron entrando al lugar de donde sustrajeron provisiones variadas y la suma de RD$140,000.00 pesos en efectivo;

f) el 9 de diciembre de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez emitió la resolución núm. 599-2019-SRES-00282 en la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Jennsy Rodríguez Torres (a) Jenci, Sergio Andrés Soto (a) Yontin, Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, Luis

Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero, Freddy Rubio Féliz (a) Catín, Isauris Sánchez de los Santos (a) El Abusador, Aris Manuel de la Cruz Félix y José Oscar Familia Monte (a) Cali y/o El Peluquero, en su calidad de imputados por el presunto hecho de haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; y en contra de los imputados Luis José Acosta, Miguel Ángel de la Rosa García y Juan José Urbáez Marte (a) José, por violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de Victoriano Santos Hilario (occiso), Víctor Manuel Santos Gutiérrez (occiso), Zoila María Gutiérrez Otáñez, Juan Santos Hernández, Elpidia Hilaria Lantigua, Rafael Díaz Ramos y Alberto José Polanco Betances;

g) el 1 de marzo de 2018 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia condenatoria marcada con el número 936-2018-SSEN-00019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa técnica del imputado Sergio Andrés Santos, sobre los testigos Zoila María Gutiérrez Otáñez, Jorge Luis Santos y Esmylda Lussenny Peguero del Carmen, por ser contrario a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa técnica de Luis Enrique Acosta Fermín, sobre el acta de registro de vehículo de fecha 18-3-2015, así como de los elementos detallados en ella, por no vislumbrarse ninguna causal para que fuere excluida ni mucho menos anulada; **TERCERO:** Sobre el pedimento planteado por la defensa técnica de Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero, de nulidad del alegado interrogatorio practicado a su defendido, el tribunal lo rechaza por no existir en el legajo del expediente los interrogatorios aludidos; **CUARTO:** En relación a la solicitud de nulidad del proceso, planteada por la defensa técnica de Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero, a la cual se adhirieron las defensas técnicas de los demás co-imputados, se rechaza por no haberse demostrado ninguna violación a derechos fundamentales ni garantías constitucionales de los imputados; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la acusación del Ministerio Público, planteada por la defensa técnica de Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero, por ser etapa precluida por el juzgado de instrucción; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de de nulidad del proceso por arresto ilegal y registro de vehículo sin autorización, planteada por la defensa técnica de Sergio Andrés Santos (a) Yotin, por no haberse demostrado ninguna de las violaciones en las ac-*

tuaciones alegadas; ***SÉPTIMO:*** *En relación a la solicitud de inadmisibilidad de las querellas, planteada por la defensa técnica del imputado Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, se rechaza en razón de que ya había sido resuelto en la instrucción, además de que, las actas y extracto de defunción de las víctimas indican el parentesco y nunca este fue un hecho controvertido;* ***OCTAVO:*** *En relación a la solicitud de exclusión del testimonio del señor César Ares Montás, testigo de la defensa de Luis José Acosta, en razón de su vinculación con el mismo como funcionario del Banco BDI, se rechaza el mismo porque no ha demostrado ninguna causal para que el mismo fuera excluido al estar fundado dicho pedimento en oposiciones extra jurídicas;* ***NOVENO:*** *Declara culpable a los procesados Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Jenci Rodríguez Torres, Sergio Andrés de los Santos (a) Yotin, Fredy Rubio Félix (a) Catín, Aris Manuel Tolentino, por haber cometido las infracciones de asociación de malhechores, homicidio concurrente y porte ilegal de armas, en violación a los artículos 265, 266 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 Párrafo III de la Ley 36, (sobre porte y tenencia de armas), y a los señores Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor y José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, por los hechos supra indicados; en perjuicio de Victoriano Santos Hilario, Víctor Manuel Santos Gutiérrez (occisos), así como Zoila María Gutiérrez Otáñez, Juan Santos Hernández y Elpidia Hilario Lantigua;* ***DÉCIMO:*** *Declara culpables a los señores Miguel Ángel de la Rosa García (a) El Guardia y Luis José Acosta, por complicidad de los hechos precedentemente indicados, variando la calificación de la acusación del auto de apertura a juicio, de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, (sobre porte y tenencia de armas), por los artículos 60 y 61 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Victoriano Santos Hilario, y Víctor Manuel Santos Gutiérrez (occisos), así como Zoila María Gutiérrez Otáñez, Juan Santos Hernández, Elpidia Hilario Lantigua;* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Declara culpables a los señores Luis Enrique Acosta Fermín y Jenci Rodríguez Torres de la comisión de las infracciones de asociación de malhechores, robo con violencia y violación a la ley sobre porte y tenencia de armas, que tipifican los artículos 265, 266, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la ley 36, en perjuicio de Rafael Díaz Ramos;* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Declara culpables a los señores Ysaury Sánchez de los Santos, Jenci Rodríguez Torres, Juan José Urbáez Marte (a) Ojú, Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero, Sergio Andrés de los Santos (a) Yotin y Aris Manuel Tolentino Félix, por haber violado los artículos 265, 266, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del señor Alberto José Polanco Betances;*

DÉCIMO TERCERO: *En consecuencia condena a los señores Ysaurys Sánchez de los Santos (A) Abusador, Jenci Rodríguez Torres, Sergio Andrés de los Santos (A) Yotin, Fredy Rubio Félix (A) Catín y Aris Manuel Tolentino Félix, a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por haberse establecido su autoría en los hechos supra indicados; y* ***DÉCIMO CUARTO:*** *Condena a los señores Miguel Ángel de la Rosa García (A) El Guardián y Luis José Acosta, a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por complicidad de los hechos supra indicados, en perjuicio de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez (occisos), así como Zoila María Gutiérrez Otáñez, Juan Santos Hernández y Elpidia Hilario Lantigua;* ***DÉCIMO QUINTO:*** *Condena a los procesados Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero y Juan José Urbáez Marte (a) José El Ojú, a veinte (20) años de reclusión mayor, por su responsabilidad en los crímenes supra indicados;* ***DÉCIMO SEXTO:*** *Se hace constar el voto disidente del magistrado Ramón Emilio Peña Pérez, a favor de los imputados Luis José Acosta, Miguel Ángel de la Rosa García (a) El Guardián y Juan José Urbáez Marte (a) Ojú, en razón de que las pruebas son insuficientes, en consecuencia, debe ordenarse la absolución de los mismos y la devolución de la pistola marca Ruger, serie 303-16333, calibre 9 mm, propiedad del procesado Luis José Acosta;* ***DÉCIMO SÉPTIMO:*** *Ordena la confiscación del vehículo marca Toyota, 4Runner, color dorado, placa y registro núm. G214915;* ***DÉCIMO OCTAVO:*** *Ordena la confiscación de las armas siguientes: 1-) Una (1) pistola, marca Prieto Bereta, calibre 380, numeración D22039Y, ocupada al imputado Aris Manuel Tolentino; 2-) Una (1) pistola, marca Smith Wesson, con su cargador, calibre 9 mm, núm. VZE3028, ocupada al imputado Sergio Andrés Santos (a) Yotin; 3-) Una (1) pistola, marca Browning, con su cargador, calibre 9 mm, núm. 245MY07876, ocupada al imputado Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor; 4-) Un (1) revolver, marca no legible, calibre 38, color negro, núm. 1664397, ocupado al imputado Freddy Rubio Félix (a) Catín; 5-) Un (1) revolver, marca Charter, calibre 38 cañón corto, color negro, núm. 82196, ocupado al nombrado Jenci Rodríguez Torres; 6-) Una (1) pistola, marca Carandai, color negro, calibre 380, núm. J11310, ocupada al imputado Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, así como los demás objetos ocupados en el jeep y que constan en el acta de registro del vehículo, como son: cuatro (4) pasamontañas, tres (3) negros y uno (1) gris, y una (1) correa, cinco (5) objetos en total, dos (2) radios de comunicación Kenwood, sin batería, núm. B1600869 y BDA02188, varios teléfonos de diferentes marcas y colores ocupados a los imputados al momento de su arresto y dos (2) placas de vehículo, una de la DNCD y la otra normal, núm. G241929, ocupadas en el vehículo marca 4Runner, color do-*

rado, placa núm. G214915; ***DÉCIMO NOVENO:*** *Ordena la devolución del vehículo marca Toyota, modelo 4Runner SR5, 4X2, año 2010, color negro, placa núm. 0325635, chasis núm. JTEZU5JROA5000666, propiedad del señor Luis José Acosta, por falta de vinculación en los hechos juzgados;* ***VIGÉSIMO:*** *Rechaza el pedimento de la defensa técnica de Luis José Acosta, en cuanto a la devolución sobre el arma pistola marca Runer, serie 303-16333, calibre 9 mm, en virtud de la condena;* ***VIGÉSIMO PRIMERO:*** *Condena al pago de las costas penales del procedimiento a los imputados Luis José Acosta, Miguel Ángel de la Rosa García (a) El Guardián y Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero;* ***VIGÉSIMO SEGUNDO:*** *Exime de las costas penales del procedimiento a los imputados Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, Fredy Rubio Félix (a) Catín, Jenci Rodríguez Torres, Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, Juan José Urbáez Marte (a) José El Ojú, en virtud de que los mismos están asistidos por los defensores públicos";*

h) el 5 de marzo de 2019 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega emitió la sentencia marcada con el núm. 203-2019-SSEN-00124, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por los representantes del Ministerio Público Ruth Adelaida María Castillo, Juan Gil Lázala y Yoneivy A. González Mueses; y el segundo por los querellantes Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, representados por Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en contra de la sentencia número 936-2018-SSEN-00019, de fecha 1/3/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, sobre los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, modifica el dispositivo en el numeral Décimo Quinto, para que en lo adelante el imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, figure condenado, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión, en su calidad de coautor de los asesinatos de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Alexander Rafael Gómez, defensor público del imputado Natanael Yolis Osoria, en contra de la sentencia número 936-2018-SSEN-00019, de fecha 1/3/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, sobre los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo los numerales Noveno y Décimo Quinto, para que en lo adelante el imputado Natanael Yolis*

Osoria, figure absuelto por insuficiencia probatoria, de los cargos de asesinato y asociación de malhechores, en violación de los artículos 265, 266 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez, y sea solo condenado a cumplir un pena de Cinco (5) años de reclusión, por haber violado el artículo 39 Párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Estado dominicano, en virtud de las razones expuestas; ***TERCERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación incoado por los Lcdos. Herinton Marrero Guillot y Joaquín Antonio Zapata Martínez, defensores del imputado Luis José Acosta, en contra de la sentencia número 936-2018-SSEN-00019, de fecha 1/3/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, sobre los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, absuelve de toda responsabilidad penal al imputado Luis José Acosta, por insuficiencia de probatoria, ordenando su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre preso por otro hecho, en razón de las razones expuestas;* ***CUARTO:*** *Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***QUINTO:*** *Compensa el pago de las costas penales;* ***SEXTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

En cuanto al recurso interpuesto por las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales Adjuntas de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa, titular de la Procuraduría Regional de La Vega:

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio***: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas; ***Segundo Medio:*** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a los coimputados Nathanel Yolis Osoria y Luis José Acosta; ***Tercer Medio:*** Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas";

Considerando, que al desarrollar sus medios de manera conjunta las recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

"A) En relación al imputado Nathanael Yolis Osoria, la Corte realiza una incorrecta apreciación de los hechos al reducir la pena a Nathanael Yolis Osoria de veinte

(20) a cinco (5) años de reclusión toda vez que la acusación del ministerio público más allá de toda duda razonable probó que este se encontraba en el lugar de los hechos donde murió Victoriano Santos y su hijo Víctor Manuel Santos, pero la Corte la redujo a cinco (5) años estableciendo una motivación injustificada y desproporcional pues en la página 29 de la sentencia recurrida el imputado Ysauris Sánchez de los Santos, manifiesta "mayoría gana, que se paren todos los que andábamos y digan que el (Nathanael) no era el chofer" es decir que de manera seria y firme el co-imputado Ysauris lo identifica en el lugar de los hechos, lo cual es corroborado con las declaraciones de la víctima y testigo señora Zoila María Gutiérrez, sin embargo de manera sorpresiva la Corte alega una insuficiencia probatoria de los cargos de asesinato y asociación de malhechores; que la Corte se equivocó y no valoró las declaraciones tanto de la víctima que lo identifica y describe el vehículo en que andaban y las declaraciones del co-imptuado Ysauris Sánchez de los Santos, así como las demás pruebas a cargo presentadas en su contra como el arma de fuego ilegal que portaba al momento de su arresto; que otra contradicción en la motivación de la sentencia en que incurre el a quo lo observamos en las páginas 70, 71 y 72 sobre la autoría y el coautor si bien la Corte establece que Nathanel Yolis Osoria, no se encontraba en la planta baja de la residencia de las víctimas y que la coautoría es sinónimo de autoría que su particularidad consiste en que el dominio unitario es común a varias personas; que la Corte a qua sigue con su apreciación errada e incoherente señalando en la página 71 numeral 78, que si Nathanael era el chofer identificado por la víctima y además por otro de los co-imputados cuando fue acusado delante de los jueces de la Corte de ser la persona que manejaba el vehículo utilizado para cometer el acto criminal, porque no se atrevió a desmentirlo, a negarlo; que para finalizar con un golpe jurídico nefasto luego de absolver por insuficiencia probatoria de los cargos de asesinato y asociación de malhechores al imputado Nathanael Yolis Osoria la Corte le retiene una falta penal de violación a los artículos 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del Estado Dominicano y deja una estela de dudas entonces para que portaba esa arma ilegal Nathanael Osoria con qué fines le fue ocupada dicha arma? Si él no participó de esa asociación para ejecutar al señor Victoriano Santos Hilario y a Víctor Manuel Santos Gutiérrez? Cómo se justifica la posesión de un arma que fue parte de los instrumentos utilizados para realizar lo planificado por ese grupo de antisociales; B) En relación al descargo del co-imputado Luis José Acosta. Que la Corte a qua descarga de responsabilidad penal a este co-imputado sin un razonamiento lógico y coherente de los motivos que la condujeron a tomar esa decisión al descartar la complicidad que de manera clara y precisa motivaron los jueces de primer grado; que de igual modo las pruebas de descargo presentada por Luis

José Acosta en vez de ayudarlo lo comprometen más en su responsabilidad penal como es el caso del Coronel José Claudio Poche Valdez quien como oficial actuante realizó la requisa hecha al vehículo el cual arrojó rastros que conectaban con los crímenes cometidos; que en esta tesitura los jueces de primer grado continúan motivando su decisión al expresar este imputado no obstante no haber tomado acción directa del ilícito forma parte del delito porque contribuyó con el vehículo en grado de cooperación pues sin la prestación del vehículo no se hubiera podido trasladar y escapar como lo hicieron en un "vehículo personalizado y estilizado para desplazarse a mayor velocidad como describió el técnico Isaías José Tavárez Santiago"; que resulta incoherente, ilógica y contradictoria la decisión de la Corte cuando descargó a este co-imputado toda vez que las pruebas tanto a cargo como las presentadas a descargo lo incriminan con el hecho por tal motivo la inexistencia de razones lógicas para justificar la decisión rendida en la especie nos permite solicitar la variación de la sentencia que descargó al imputado Luis José Acosta ante la evidente errónea aplicación de los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal y ante la ausencia de fundamento contundente por parte de la Corte a qua para justificar de manera irrebatible la decisión rendida; que además en ese vehículo se encontraron objetos que eran utilizados para cometer hechos ilícitos, como cuatro (4) capuchas pasa montañas, dos cargadores de pistola, un letrero de la DNCD, dos radios de comunicación sin batería, una placa de otro vehículo y una matrícula es por todo ello que los jueces de primer grado lo condenaron como cómplice a cumplir 10 años de reclusión";

Considerando, que con un criterio ajustado al derecho la Corte a qua al valorar el accionar de cada uno de los imputados en este proceso y de manera particular en cuanto a Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, estableció que aunque la participación de este en grado de autor no revistió la gravedad de la actuación que tuvieron la de los demás imputados ello debido a que para este ser considerado en grado igualitario debía poseer la capacidad de dominar los hechos; por lo que al momento de valorar el rol desempeñado por cada uno de los imputados se hace necesario ponderar la posición en la que estos se encontraban para garantizar el resultado, considerando la Alzada que las pruebas valoradas por el tribunal a quo en relación a la participación de este imputado de manera particular no fueron correctas, pues la manera de responsabilizarlo dista de lo que es posible deducir de las pruebas aportadas por la acusación y estableció en su fundamento núm. 34 pág. 48 lo siguiente:

"(…) la testigo aseveró haber identificado claramente a cinco de los participantes en la tragedia, sin embargo, en relación a Oscar Familia del Monte (a) El Peluquero y Natanael Yoli Osoria, los identificó por su contextura; en el caso de Oscar

Familia del Monte, dijo que poseía una característica distinguible porque tenía una cola en su pelo y que era un hombre blanco, pero en relación a Natanael Yoli Osoria, no hace mención alguna de los rasgos físicos que le hacían reconocible por la mera contextura física. La mención de contextura está relacionada con la distribución anatómica de una persona, o sea, su constitución física, ello entraña que en casos como el de la especie, acontecido en horas de la noche, en medio de una máxima tensión, con los nervios de punta y bajo el ejercicio de actos de violencia, lo cuales han ocasionado que vea yacido en el piso de su residencia, el cuerpo inmóvil de su esposo y gravemente herido el hijo, en esas circunstancias la testigo le manifestó al tribunal que pudo ver e identificar a los cinco miembros que estaban en el segundo piso con ella y demás familiares, pero que en relación a dos miembros de esa desalmada banca, solo los identificó por su aspecto físico";

Considerando, que continúa estableciendo la Corte a qua esta vez en su fundamento núm. 35 que:

"Es justo decir a favor de la testigo, que ella no mintió cuando dijo que pudo identificar a dos de los miembros de la banda por su contextura, fue un acto de honestidad, pero al valorar en su justa dimensión lo que ella vio en relación al imputado Natanael Yoli Osoria, obviamente que su testimonio resulta insuficiente para crear certeza, pues es el término por sí mismo es ambiguo, confuso y entraña duda, ya que no permite un señalamiento inequívoco de identificación. Debió precisar cuáles características le hacían distinguible, reconocible por su corpulencia física, por su aspecto físico, por su tipología personal. Es por ello que insistimos en considerar que el termino contextura, para la identificación de una persona con características normales es muy vago e indeterminado, pues salvo que esas características sean muy marcadas, las personas comunes y corrientes, poseen contexturas físicas ordinarias, y poder identificarles en esas condiciones (tamaño, peso, color de su piel o su cabello), resulta sumamente improbable (sic)";

Considerando, que finalmente, en el sentido analizado la Corte a qua expuso en el fundamento marcado con el núm. 37 que la condena de un imputado solo provendrá cuando el aporte probatorio logre destruir su presunción de inocencia, cuando las pruebas sean de tal significación que no deje la más mínima duda de su participación, cuestión esta que no se logra concretizar con la prueba testimonial de la víctima, por lo que se hace imperioso desligarlo del hecho punible relativo al asesinato, aunque subsista su responsabilidad por el porte ilegal de arma de fuego razonamiento con el cual está conteste esta Sala debido a que su participación en los hechos juzgados no fue acreditada conforme las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria;

Considerando, que respecto a Luis José Acosta, padre del imputado Luis Enríquez Acosta (a) El Pelotero, resulta pertinente señalar que la complicidad puede darse en distintas fases de la ejecución del hecho, razón por la cual nuestro legislador ha previsto en el artículo 62 de nuestro Código Penal que: "se considerarán también como cómplices, y castigados como tales, aquellos que a sabiendas hubieren ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito";

Considerando, que es basándose precisamente en la norma antes citada que la Corte a qua no le retiene el tipo penal de cómplice al imputado señalando, en esencia, en el fundamento marcado con el núm. 71 que:

"De cuantas pruebas fueron suministradas a la jurisdicción de la sentencia en contra de dicho imputado ninguna de ellas alcanzó el grado de suficiencia para destruir su presunción de inocencia, pues si bien es el propietario del vehículo que sirvió de instrumento para el transporte de los principales autores, al momento de ocurrir los hechos, quien lo utilizaba para la empresa criminal de la cual formaba parte era su hijo Luis Enríquez Acosta (a) El Pelotero, mismo que ofreció todos los nombres y direcciones de los demás implicados en los macabros hechos. Gracias a la colaboración que el imputado Luis José Acosta brindó a los organismos investigativos, fue posible saber que él sospechaba de la conducta de su hijo, porque tenía una "un coro raro, una juntilla peligrosa", y es a partir de esa información que fueron apresados cada uno de los imputados involucrados en el hecho, incluyendo el propio hijo de este imputado";

Considerando, que finalmente, en relación al imputado Luis José Acosta, la Corte a qua consideró que la imputación que pesa en su contra no fue probada y estableció que:

"Cualquier padre le presta su vehículo de motor a su hijo, y ello no le hace cómplice de cualquier acto ilegal que pudiere cometer. Las meras sospechas, tales como que el padre debía saber y hasta beneficiarse de los hechos criminosos que pudo haber cometido su hijo, deben necesariamente probarse, es por ello que consideramos que las pruebas incriminatorias en contra de este sindicado no permiten poseer la certeza, fuera de toda duda razonable, de que es responsable, en grado de cómplice de los hechos. Por demás, es un tanto contradictorio, que al imputado Luis José Enríquez Acosta (a) El Pelotero, no se le haya condenado como cómplice de la tentativa de robo y asesinatos de Victoriano Santos y su hijo Víctor Santos Gutiérrez, pero si condenaron a Luis José Acosta en función del mismo hecho, en calidad de cómplice, engendrando una terrible confusión, ya que la conexión con la indicada banda delincuencial la tenía su hijo";

Considerando, que al no haberse verificado la comisión de una de las modalidades de complicidad previstas en nuestra normativa acorde a las pruebas de la carpeta acusatoria lo que es imprescindible para establecer su condena y según se advierte en la lectura de la decisión recurrida donde de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal la Corte a qua ofreció motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y verificados por dicha Corte las pruebas debidamente valoradas resultaron ser insuficientes para vincularlo a los hechos endilgados lo que le valió para proceder a su descargo de responsabilidad; por lo que el accionar de la Alzada resulta consonó a la realidad jurídica juzgada y a la norma procesal vigente criterio que esta Corte de Casación admite como válido;

Considerando, que sumado a lo ya establecido se hace necesario acotar que sobre la base de los hechos establecidos la Corte procedió a evaluar la corrección de la fundamentación o subsunción de los hechos al derecho otorgándole su verdadera fisonomía conforme a la teoría de codominio de la acción modificando la pena conforme a la realidad jurídica establecida exponiendo motivos que resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, exponiendo de forma clara y precisa sus razones para fallar en la forma en que lo hizo, y realizando una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, los imputados y los actores querellantes y actores civiles, en consecuencia, los reclamos de las representantes del Ministerio Público carecen de pertinencia para invalidar lo resuelto por la Corte a qua;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hicieran las recurrentes en apelación haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal sin que se advierta en su contenido los vicios ahora denunciados como alegan los recurrentes. Es que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con lo cual se pudo determinar en cuanto al imputado Natanael Yoli Osoria que su participación en la comisión de los hechos de la prevención no fue correcta y en relación al imputado Luis José Acosta las mismas resultaron insuficientes para establecer su accionar en los hechos juzgados;

Considerando, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del Código Procesal Penal; por lo que la sentencia impugnada está suficientemente motivada y expone de manera oportuna y clara las razones que llevaron a que la Corte a qua fallara en el sentido en que lo hizo, en consecuencia, rechaza el recurso que nos ocupa de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández

(víctimas, querellantes y actores civiles):

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

"***Primer Medio***: Sentencia manifiestamente infundada; ***Segundo Medio***: Violación de la ley para establecer la complicidad; ***Tercer Medio***: Violación a normas jurídicas de orden legal y constitucional, violación a las reglas del debido proceso, artículo 69.10 de la Constitución; ***Cuarto Medio***: Violación en cuanto a las reglas de la determinación de la pena";

Considerando, que en esencia en el desarrollo de su primer medio los recurrentes refutan la valoración probatoria realizada por la Corte a qua para producir el descargo de responsabilidad del imputado Natanel Yolis Osoria de los cargos de asesinato y asociación de malhechores y la absolución del imputado Luis José Acosta por insuficiencia probatoria; que con respecto a este vicio remitimos a las consideraciones contenidas en la respuesta al recurso de casación interpuesto por las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales Adjuntas de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa titular de la Procuraduría Regional de La Vega, debido a que los razonamientos allí expuestos sirven de fundamento mutatis mutandis para el rechazo de este y así evitar su reiteración innecesaria, por tanto procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en esencia, las recurrentes sostienen que:

"Que la Corte a qua en la subsunción de la participación del imputado Miguel de la Rosa García establece que fue aportada una certificación del mismo organismo que emitió la certificación aportada por el ministerio público y la que da al traste de que esa pistola estaba asignada al imputado; que de acuerdo a la referida constancia de descargo en la misma se hace constar que el señor Miguel Ángel de la Rosa García "hace entrega libre y voluntariamente del arma descrita a continuación: una pistola, marca Arcus, cal. 9mm, serie 24FG400495"; que es preciso señalar que la pistola fue entregada por la Lcda. Dania Veloz Hernández, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Directora de la oficina de Control de Evidencia del Distrito Nacional; que la entrega del arma o descargo realizado por el imputado De la Rosa García fue en fecha 14 de noviembre de 2014, es decir, 21 días antes a la fecha del 5 de diciembre de 2014 fecha en la cual la misma incumbente del Departamento de Control de Evidencia le hace una nueva asignación de la pistola ocupada a Sergio Andrés Santos (a) Yotin que en resumidas cuentas no hay forma de desvirtuar la realidad de la complicidad de este imputado";

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo estableció en su sentencia lo siguiente:

"64. En cuanto a la justificación de la designación ilegal del arma, por parte del tribunal a quo dijo: "La norma procesal y el pensamiento crítico obligación a todo juzgador a hacer uso de las reglas de la lógica y en principio de razonabilidad para ser aplicado a una realidad determinada tal como resulta ser en la práctica cotidiana de la República Dominicana en la cual no puede ignorarse que existen miembros de la policía y el ejército los cuales les han entregado armas de fuego con documentos o certificaciones como la ahora cuestionada y no puede soslayarse que hasta el ministerio público y jueces tienen en su poder armas de fuero entregadas en situaciones idénticas a la del caso que nos ocupa". Ese razonamiento raya en lo irracional, y constituye un subterfugio inaceptable, pues bajo ninguna circunstancia se justifica violar la ley, porque la misma es igual para todos, y debe ser aplicada sin contemplación, aun a aquellos que velan por su cumplimiento. Uno de los grandes problemas de este país es la falta de consecuencias cuando los entes que dirigen el poder violan graciosamente las leyes; si el ministerio público hubiese respetado la norma penal, esa arma no hubiese estado en poder de manos criminales, de la misma manera, quién sabe cuántas armas de fuego ilegales, en condiciones similares, están en las calles, mismas que a lo mejor finalmente paran en manos criminales, para generar

consecuencias tan funestas como le ocurrió a esta digna familia, para después quien posibilita el trasiego lavarse las manos como si no tuviera responsabilidad y peor aún, para ver como algunos tribunales amparan ese tipo de violaciones con insensatos argumentos; 65. Finalmente cabe decir que procede confirmar la decisión recurrida en lo concerniente a este imputado, valorando que si bien se proveyó de una arma mediante una designación ilegal, la real gravedad del caso fue el hecho de haberla cedido, al título que fuere, a manos criminales, para que realizaran acciones abominables y despreciables destruyendo vidas, y por ende familias ajenas a las distorsiones del poder";

Considerando, que sobre el punto objeto de análisis y luego de la transcripción que hemos realizado se evidencia que la Corte a qua comprobó que la decisión está correctamente motivada; y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo haciendo su propio análisis lo que le permite a esta Alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia el fallo pronunciado, comprobándose que no llevan razón los recurrentes dado que la decisión impugnada contiene una correcta argumentación de lo que fue decidido;

Considerando, que en cuanto al tercer medio los recurrentes esgrimen que:

"Posterior al auto de apertura a juicio nació el auto núm. 0282/2017 ordenado por el Juez Presidente del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y que es la punta de lanza que inicia una cadena de violaciones a las reglas del debido proceso de ley contemplado en la Constitución debido a que conforme este auto se aprueban las pruebas obtenidas de manera ilegal motorizando la incorporación de elementos de pruebas sometidos por el imputado Luis José Acosta y le fue notificado a las partes con excepción de Zoila María Gutiérrez Otáñez quien no solo es doble víctima del proceso sino que también es querellante y constituida en actor civil de manera pues que de ahí es que se desprende la ilegalidad del auto en cuestión lo que además vulnera el derecho de defensa de la víctima y querellante; que de acuerdo al acta de audiencia de fecha 8 de agosto de 2017 en ella se plasma el rechazo de la petición de notificación del auto de apertura, ya que le había sido notificado al imputado Luis José Acosta en fecha 19 de julio de 2017 y es el mismo tribunal que deja por sentando que el plazo correspondiente al artículo 305 empezó a correr desde ese momento de la notificación por ende la instancia depositada justamente el día después de esa audiencia el 9 de agosto de 2017 para el tribunal debió ser declarada inadmisible debido a que es el propio tribunal que le dice

que el plazo de los 5 días empezó a correr desde el 19 de julio de 2017 por lo que si computamos los cinco días que establece la ley empiezan a correr el día siguiente de la notificación es decir el jueves 20 de julio de 2017 y finalizan el día miércoles 26 de julio de 2017 lo que significa que al ser depositada la instancia de que se trata la cuestionante que generó en una violación al debido proceso, debió declararse en inadmisible e irrecibible máxime cuando no le fue notificada a una de las víctimas y encima de eso de que la titulación de la instancia se refiere al orden y jerarquización de pruebas no a la reincorporación de las mismas por tanto si el imputado no depositó la instancia dentro del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal cómo es que el tribunal asegura haber observado este artículo cuando de hecho él mismo estaba más que advertido con relación a este plazo de acuerdo con la audiencia del día 8 de agosto de 2017 fecha previa a la toma de la decisión del auto cuestionado";

Considerando, que en relación al alegato analizado no se evidencia afectación a los derechos de la víctima constituida en actora civil Zoila María Gutiérrez Otáñez, tratándose de un auto que ordenó incorporar las pruebas a descargo del imputado Luis José Acosta, ello en virtud del contenido expreso del artículo 305 del Código Procesal Penal atendiendo a que ese punto trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso[324];

Considerando, que sobre el principio de preclusión el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: "la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso"[325];por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su cuarto y último medio, en esencia, los recurrentes arguyen que:

"Que comprobada la responsabilidad penal en la misma categoría que los demás coautores deberá mediante el imperio que le confiere la ley de manera directa fallar en la forma y condiciones correctas en cuanto al monto de la pena impuesta y llevar de 20 años a 30 años de reclusión mayor a los imputados Nathanael Yolis

324 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 1 de octubre de 2012, B. J. 1223, págs. 1109-1110.
325 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

Osoria y José Oscar Familia por haberse configurado la participación medular que tuvieron en la comisión del ilícito penal; que con relación a los cómplices desde luego que si los autores fueron condenados a la pena de 30 años de reclusión mayor es evidente que la pena inmediatamente inferior como lo plasma el texto del artículo 59 del Código Penal es la predominante en la aplicabilidad de la pena impuesta a estos, tal es el caso de Miguel Ángel de la Rosa y Luis José Acosta los cuales fueron favorecidos por el Tribunal a quo con la imposición de una sanción de 10 años para cada uno; que si aplicamos la ley que ya hemos enunciado anteriormente con relación a los cómplices es más que evidente que el tribunal a quo debió imponer la pena de 20 años que es la que resulta inmediatamente inferior a los 30 años";

Considerando, que este punto en cuanto a los imputados Nathanel Yolis Osoria y Luis José Acosta, ya fue resuelto al ponderar el recurso de casación incoado por las representantes del Ministerio Público por lo que remitimos a estos argumento desarrollados en esa esfera, a fin de evitar la reiteración o repetición de fundamentos, sin que con esto incurra la Sala en violación en cuanto a la determinación individual de la participación de cada procesado tanto para la concreción de su responsabilidad penal como para la pena a imponer; pero en el caso del imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero fue comprobado y debidamente establecido por la Corte a qua, que este desempeñó un rol de activo de gran importancia en la consumación de los hechos, por lo que al haberse quedado en la primera planta de la residencia no le resta valor a su participación debido a que en el reparto de roles esa era su contribución para la ejecución del plan, consecuentemente, procedió a aumentarle la pena en calidad de coautor y condenarlo a 30 años por su contribución de manera determinante en la ejecución y consumación de los asesinatos de que se trata;

Considerando, que en cuanto a Miguel Ángel de la Rosa (a) El Guardia, la condena de 10 años por complicidad en los hechos impuesta por el tribunal de juicio fue confirmada por la Corte a qua, por haber sido debidamente demostrado que este cedió el arma de fuego que portaba de manera irregular sin ninguna justificación legal que ampara dicho accionar la cual fue utilizada para la realización de los crímenes juzgados, lo que determina su participación y culpabilidad en dichos ilícitos;

Considerando, que en ese tenor y por lo precedentemente expuesto fue correcto el proceder de la Corte a qua toda vez que se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, encontrándose la misma con las debidas motivaciones en hecho y en derecho, y los medios de pruebas que describe la

sentencia de primer grado fueron valorados de forma correcta comprobando mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia que dicho tribunal obró correctamente, apreciando esta Alzada que estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por los recurrentes, conteniendo la sentencia los motivos que hacen que se baste por sí misma por lo que procede rechazar los medios analizados y con ellos el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de casación de Sergio Andrés Santos (imputado):

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

"***Único Medio***: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 68, 69 de la Constitución y los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal";

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente esgrime, en síntesis, que:

"Que la Corte a qua tergiversa lo denunciado por la defensa técnica del imputado que desde el inicio del presente proceso ha establecido la vulneración al debido proceso instaurado por la Constitución en su artículo 69 y no obstante a ello la corte rechaza el recurso de apelación y no conforme afirma que no existió violación en la etapa de investigación respecto de las diligencias practicadas siendo evidente dichas violaciones y que empañaron todo el proceso siendo la única sanación de esta la nulidad; que las pruebas aportadas por el órgano acusador y reproducida en el juicio así como denunciadas en la Corte a qua ciertamente no cumplen con el estándar de prueba requerido para dictar una sentencia condenatoria en contra del imputado, ya que de estos elementos de prueba no se desprende información veraz que ciertamente y más allá de toda duda razonable comprometa la responsabilidad penal del hoy recurrente quien se encuentra atado a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión sin haber sido juzgado tal como establece el debido proceso en cuanto a la correcta valoración de los elementos de prueba";

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional adoptó un criterio con respecto al proceso de valoración de las pruebas precisando que la misma les corresponde a los tribunales del Poder Judicial, indicando en su decisión lo siguiente: "La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad; sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan méritos constitucionales

para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó"[326];

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que al momento de fundamentar su fallo es necesario que el juzgador exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de los crímenes juzgados, y en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público las que sirvieron para despejar toda duda sobre la participación del imputado Sergio Andrés Santos en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación incoado por Sergio Andrés Santos resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, quedando suficientemente desarrollados los motivos que generaron el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión condenatoria, por lo que, procede el rechazo del recurso analizado;

En cuanto al recurso de casación de Jensy Rodríguez Torres y Aris Manuel Tolentino (imputados):

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación el siguiente:

"***Único Medio:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes refutan varios aspectos los cuales delimitaremos de la siguiente manera:

326 *Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0037/13 de fecha 15 de marzo de 2013, y sentencia núm. TC/0892/18 de fecha 10 de diciembre de 2018.*

"***Primero:*** Incorrecta valoración de las declaraciones de Zoila María Gutiérrez (víctima) única testigo que reconoce al imputado Aris Manuel Tolentino y de igual modo en cuanto a las declaraciones de Isaías José Tamárez (quien analizó los videos de las cámaras de seguridad del área donde ocurrió el hecho), y declaró que del vehículo usado tras cometer el crimen se desmostaron 4 personas y Esmylda Lusseny Peguero del Carmen (esposa del occiso Víctor), quien declaró que las personas que se desmostaron del referido vehículo eran 5 y por último las declaraciones de Rafael Antonio Díaz (víctima) quien manifestó reconocer al imputado Jensy sin que fueran debidamente valoradas las declaraciones a descargo de Jacqueline Rodríguez y Milady Esperanza Ceballos; ***Segundo:*** Errónea determinación de los hechos para imponer una sanción de 30 años estableciendo que se cometió un robo seguido de un homicidio; ***Tercero:*** Desnaturalización del principio de legalidad para establecer quién es autor y quien es cómplice y sustentar la condena en base a pruebas que no tenían ninguna conexión; ***Cuarto:*** Error judicial al sustentar la condena en las declaraciones de un imputado como que lo dijo otro imputado; y ***Quinto***: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación lo que violenta el derecho de defensa";

Considerando, que en virtud del principio de inmediación resulta necesario que al momento de valorar las pruebas el juez tenga un contacto y conocimiento directo con las mismas, siendo necesario que reciban las pruebas de manera directa, inmediata y simultánea, lo que garantiza que las mismas lleguen al ánimo del juez de juicio sin alteración alguna lo que le da libertad de dar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, estando los jueces de Alzada en el deber de respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio salvo que se advierta desnaturalización;

Considerando, que en la especie los jueces del fondo entendieron los testimonios ahora refutados como confiables, coherentes y precisos respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y las mismas cumplieron con los requisitos requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado

por la víctima se mantenga inmutable y estable[327], de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía a los imputados Jensy Rodríguez Torres y Aris Manuel Tolentino fue debidamente destruido en torno a las imputaciones que les fueron formuladas siendo lo declarado por esta testigo corroborado con los demás testimonios presentados en este caso así como por los demás medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en el caso analizado, esta Sala advierte que la Corte a qua valoró lo relativo a la prueba testimonial y fundamentó por qué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[328], lo cual no se advierte en el presente caso en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones ni de especular ni de interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar las testigos Jacqueline Rodríguez y Milady Esperanza Ceballos como descalificables, por consiguiente, la Alzada ha obrado correctamente con su decisión, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, relativo a la imposición de la pena de 30 años de reclusión a ambos imputados esta Sala ha sostenido en diversas decisiones que para la determinación de la pena el legislador ha dejado

327 Llarena Conde, Pablo: "Los Derechos de Protección a la Víctima; Derecho Procesal Penal, ENJ, Pág. 335.
328 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 16 del 14 de enero de 2013, B. J. 1226, pág. 389.

por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas, pero nunca por encima de estas; que por otro lado, la imposición de la pena no puede ser cuestionada siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad de aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento de la Corte a qua se evidencia que el tribunal de juicio dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivo el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal y como se comprueba de la lectura y análisis de la sentencia núm. 936-2018-SSEN-00019, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa fijando a los imputados en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo; por lo cual procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que en relación al tercer y cuarto aspectos, relativos a la desnaturalización del principio de legalidad para establecer quién es cómplice y quién autor de los hechos juzgados y el error judicial al sustentar la condena en las declaraciones de un imputado como que lo dijo otro imputado es preciso destacar que la desnaturalización de los hechos consiste en alterar o cambiar en una decisión el sentido evidente de los hechos de la causa y cuya alteración o cambio perjudique a una de las partes;

Considerando, que respecto a las críticas lanzadas a la sentencia recurrida conforme a los medios arriba indicados la misma da cuenta de que:

"21. El primer ruego que contiene el recurso de apelación de los imputados Aris Tolentino y Jenci Rodríguez, es la presunta contradicción en la que incurrió la testigo-víctima Zoila María Gutiérrez, quien al momento de declarar identificó al imputado Aris Manuel Tolentino, como uno de los participes del hecho, además de los otros seis imputados, contradiciendo lo que manifestó el testigo-perito señor Isaías José Tamárez, en contestación a dichos alegatos, la Corte no observa contradicción alguna en la declaración de la testigo Zoila María Gutiérrez, cuando manifestó que en la escena del crimen había siete individuos, además de que pudo identificar a todos los involucrados, unos por verle la cara muy cercanamente y otros por su contextura física. El testigo Isaías José Tamárez, analista de comunicación y señales ( ) contrario a las inferencias que la defensa ha extraído, la declaración de este perito se enmarcan dentro de lo estrictamente objetivo y práctico, de este modo sostuvo que el examen de los videos les permitió observar, en

estación de combustible Esso, del municipio de San Francisco de Macorís, que había parqueado un vehículo con características muy similares al que cometió el atraco y las muertes en Cotuí, y que del mismo se desmontaron dos personas y transcurrido treinta minutos después lo hicieron dos personas más, pero en modo alguno ello significa que no hubieran más personas dentro del vehículo, pues las cámaras no podían llegar a tales limites. El testigo no dijo que ese vehículo era solo abordado por las personas que se desmontaron del mismo, por lo que deducir la inexistencia de más personas en el vehículo es un puro acto especulativo. Ello a la vez demuestra que entre lo declarado por Zoila María Gutiérrez y el perito no existe contradicción. 22. En cuanto a las declaraciones dadas por la testigo Esmylda Lusseny Peguero del Carmen, contrario a lo aducido por la defensa ( ) esta en todo momento dijo que reconoció a Jenci como uno de los autores del hecho, por igual dijo que al haber estado encerrada, eso no le permitió ver y reconocer a la totalidad de los asaltantes; 23. Otro de los elementos probatorios debidamente valorados por el tribunal, fue el acta de registro de personas de fecha 18 de marzo de 2015, levanta por el 2do. Tte. Francisco José Collado Díaz al imputado Jenci Rodríguez Torres y el acta de registro de fecha 18 de marzo de 2015 levantada por el 2do. Tte. Andrés Pascual, en contra del imputado Aris Manuel Tolentino ( ) ambos imputados, al momento de ser requisados se les ocupó un arma de fuego, ello va indisolublemente ligado al hecho de que en la escena del crimen hubo una plena identificación de ambos, por parte de las testigos, que estaban armados, que poseían dominio del hecho, esto es, que no actuaban en calidad de cómplices, sino que cada uno de ellos ejecutó rol en el reparto de funciones como habían planificado, por lo que en esas condiciones existió certeza absoluta de parte de los jueces que componían el tribunal de que, tanto Aris Manuel Tolentino y Jenci Rodríguez, participaron activamente en la comisión de los hechos y que la acusación sometió pruebas suficientes e irrefutables de su responsabilidad en los crímenes atribuidos";

Considerando, que para que se materialice la complicidad es condición sine qua non que el delito o crimen sea de otra persona y que la participación del cómplice sea accesoria e indirecta; lo que no ocurre en la especie atendiendo a que todos los imputados actuaron de manera voluntaria, decidida y juntos al mismo título, es decir, en igualdad de condiciones, distribuyéndose los roles al momento de ejecutar el hecho[329]; en el caso ocurrente se comprobó que los señores Aris Manuel Tolentino y Jensy Rodríguez Torres, participaron en los hechos juzgados y su responsabilidad en calidad de autores quedó establecida en la oralidad del juicio por la prueba plena de cargo, así como en la inmediación resultaron autores

329 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 450 del 31 de mayo de 2019.

indistintamente en los robos violentos a Alberto José Polanco y a Rafael Díaz Ramos y el doble homicidio de Victoriano Santos y Víctor Manuel Santos, también en la misma calidad de asociación de malhechores y las demás infracciones por las que resultaron condenados, ya que en el caso específico los que llegaron a la casa de Victoriano son considerados todos como autores de homicidio concurrente, es decir, homicidio seguido de otro crimen como es el otro homicidio del hijo y la asociación de malhechores, por lo que esta Sala ha podido comprobar que la Corte a qua no erró al subsumir el tipo penal a la tipicidad o conducta de los imputados recurrentes advirtiéndose por el estudio de la decisión, que ambos imputados no actuaban en calidad de cómplices debido a que cada uno de ellos poseía dominio del hecho y ejecutaron su rol en el reparto de funciones tal como lo habían planificado;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes la Corte a qua no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas, puesto que dio respuesta a sus planteamientos respecto de la valoración de las declaraciones de los testigos de que se trata y la participación de cada uno de los imputados en los hechos juzgados, a estos efectos resulta atinado el razonamiento de la Alzada en el sentido de que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración detallando y precisando los hechos y circunstancias que ligaban a cada imputado con la acusación, enunciando su alcance y suficiencia para después subsumirlo en la norma penal violada por lo que el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que por último, refieren los recurrentes que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación lo que violenta el derecho de defensa, sin embargo, para esta Sala en definitiva los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por nuestro Tribunal Constitucional[330], toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera

330 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que además de jurídicas sirvan de pedagogía social[331]; en el caso que ocupa nuestra atención, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncian los recurrentes la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de casación incoado por Freddy Rubio Félix (imputado):

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio***: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución y 14, 104, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal y artículo 19 de la resolución 38-69/2006; ***Segundo Medio:*** Artículo 426-3 Código Procesal Penal Dominicano Sentencia manifiestamente infundada por la violación de la ley por la inobservancia de normas': jurídicas contenidas en los artículos 68, 69.8 y 69.10 de la constitución; ***Tercer Medio:*** Artículo 426-1 Código Procesal Penal Dominicano. Sentencia de condena de una pena privativa de libertad de más de diez años";

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente en síntesis plantea lo siguiente:

"Que cuando se realiza el contrainterrogatorio al testigo Jorge Luis Santos Hilario este manifestó de su propia voz que la entrevista que sostuvo con el recurrente fue sin la presencia de un abogado y que solamente estaba un guardia con ellos dos siendo esto violatorio a las disposiciones establecidas en el artículo 104 de nuestra normativa procesal penal; que el tribunal a quo denota a todas luces su ánimo de presumir la culpabilidad del recurrente sin importar la obligación de observar las normas jurídicas relativas a un debido proceso dejando a un lado que la presunción de inocencia constituye el fundamento de las garantías judiciales; que si bien es cierto que el testigo idóneo aportado por el ministerio público no asistió a la audiencia no autenticó ni pudo corroborar ninguna situación fáctica de las que expresó en el acta que levantó y la supuesta arma que ocupó pues

331 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 688 del 12 de julio de 2019.

no menos cierto es que el tribunal no puede decir que la incorporación de las mismas mostró el alcance y contenido necesarios para establecer situaciones de hecho que solamente el oficial actuante era quien podía establecerlas; que el acta de registro de personas solo se incorporó al juicio por su lectura más no fue sometida al contradictorio por las partes ya que el testigo propuesto para tales fines no se presentó ante el plenario, situación que pone en evidencia que no hubo ejercicio de oralidad alguna respecto a ella y por ende no puede ser objeto de valoración positiva; que lo mismo ocurre con el arma como no se exhibió no se autenticó ni se sometió al contradictorio por ende tampoco puede ser valorada de manera positiva en detrimento del recurrente; que el testigo idóneo Capitán Franklin Tirado Lantigua era quien con sus declaraciones iba a avalar y corroborar todas las actuaciones que plasmó en el acta sin embargo por su ausencia le fue imposible al ministerio público por lo que el tribunal de ninguna manera podía hacer valoraciones positivas respecto a estas pruebas; que todo ello denota que no podía dictarse sentencia condenatoria en razón de que las pruebas no cumplían con la suficiencia que exige el artículo 338 de nuestra normativa procesal penal";

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte revisó lo argüido por el recurrente explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable y con esto llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que tal y como juzgó el a quo el acta de registro de persona puede ser introducida al juicio por su lectura sin necesidad de que comparezca el agente actuante que la instrumentó en virtud al artículo 312 de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que el principio de oralidad significa que en el juicio las razones de cada quien serán expresadas de forma oral, lo que no significa que sean improvisadas, la lectura de un acta categoriza al nivel oral lo que se dice y es escuchado por todos, esto permite su impugnación inmediata por la parte interesada; que el principio de inmediación significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una secuencia sin interrupción alguna hasta finalizar y por último el principio de contradicción garantiza que las partes puedan contradecir, refutar todo aquello planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses; que el hecho de que los jueces fundaran su sentencia en pruebas documentales no violenta ninguno de los principios citados, ya que estas fueron expuestas oralmente;

Considerando, que en ese sentido es válido señalar que de todos los derechos de los procesados el más importante es el sagrado derecho de defensa, y este

es la expresión institucionalizada de la máxima garantía procesal de que gozan los ciudadanos en un estado de derecho, es decir, que el mismo se encuentra íntimamente ligado con la noción del debido proceso y en la especie esta Sala observa que al imputado recurrente durante el conocimiento del proceso le fueron respetadas todas las garantías constitucionales y procesales que implican la celebración un juicio imparcial, contradictorio, llevado a cabo por jueces competentes, imparciales e independientes, basado en pruebas obtenidas e incorporadas legalmente con garantías de oportunidad y medios para preparar y ejercer su defensa de forma efectiva personalmente y mediante su defensor; que el hecho de que los jueces en cumplimiento de una normativa procesal legal incorporen pruebas documentales reconocidas y autorizadas por nuestro Código Procesal Penal para ser admitidas y valoradas no constituye una violación al principio del derecho de defensa, máxime cuando esta normativa no riñe con ningún precepto constitucional;

Considerando, que el derecho a la presunción de inocencia conforme los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal exige que el Estado a través del Poder Judicial no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella y exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal y la carga de la prueba corresponde a quien no está siendo enjuiciado, es decir, al acusador, siendo este quien debe demostrar sin cabida de duda la culpabilidad del inculpado todo lo cual fue fielmente respetado y cumplido conforme se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hacen mención; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente en síntesis sostiene que:

"En el proceso seguido al imputado se ha realizado un juicio totalmente contrario a las normas que rigen el debido proceso, que fue condenado por clamor popular en un proceso que a todas luces debió ser declarado nulo; que las violaciones al debido proceso que se suscitaron en el proceso seguido al imputado fueron: 1.- Interrogaron al coimputado Luis José Acosta sin la presencia de su abogado. El Ministerio Público no aportó ese interrogatorio como elemento de prueba precisamente por este vicio. Todo ello, fue declarado por los propios testigos a cargo presentados en el juicio. 2.- Requisa del vehículo del co-imputado Luis José Acosta, sin una orden de registro del mismo, lo cual, era necesario para realizar esta actuación, toda vez que había una investigación abierta y producto de esta

es que ubican este vehículo, por lo que debía hacerse valer de una orden judicial para poder accesar al mismo; 3. Interrogan al coimputado apodado (El Pelotero) sin abogado. Según las declaraciones de los agentes actuantes en la investigación, apresan a todos los imputados a partir de las declaraciones de este coimputado, sin embargo el ministerio público no presenta el interrogatorio realizado, tratando precisamente de ocultar esta vulneración al debido proceso. 4. El cuerpo de investigación del caso del viceministro como se le conoce, se traslada a la ciudad Santo Domingo a las instalaciones del Banco BDI, donde laboraba el Sr. Luis José Acosta (padre del Pelotero) interrogan a este imputado sin la presencia de un abogado y le requisan su vehículo sin tener orden de allanamiento del mismo y lo más interesante de esta parte de la historia, es que ocuparon en este vehículo varios elementos relacionados con el hecho investigado como fue cuatro capuchas, radio pero sorprendentemente, no fue arrestado por no haber orden de arresto en su contra, según declaró el oficial Santos Soto Mejia y el Coronel Ponche, encargado de la investigación. Si de verdad hubiesen ocupado algo ilícito, pues le hubieran levantado una flagrancia al instante";

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración de los argumentos contenidos en el desarrollo del segundo medio esgrimido por el recurrente advierte que las violaciones que este refiere son propias de la etapa preparatoria, resultado que en virtud del principio de preclusión se imposibilita el regreso a estadios y momentos ya extinguidos y consumados por lo que esta Sala actuando como Corte de Casación no puede retrotraer el mismo, criterio este ampliado y refrendado por nuestro Tribunal Constitucional al disponer que: "La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el ponto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso" TC/0394/18 11 de octubre de 2018, en consecuencia procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del tercer medio el recurrente sostiene en esencia que:

"En la decisión emanada por Corte a qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado Freddy Rubio Félix, subsumiendo su participación en el hecho en el tipo penal así como los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339

del Código Procesal Penal Dominicano el cual contempla un catálogo extenso de estos criterios; que el tribunal a quo no aplicó ninguno de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia y que han sido aplicados en todos los tribunales del territorio dominicano, para la aplicación de una pena proporcional, justa y equilibrada. Decimos lo anterior en el sentido de que la pena impuesta fue una pena excesiva, tomando como parámetro para el juzgador a los fines de imponer una pena equilibrada haciendo uso de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como el tiempo que el imputado llevaba privado de libertad al momento de que se dictara la sentencia así como también su edad y la supuesta participación en el hecho en cuestión";

Considerando, que tras analizar la sentencia impugnada esta Sala verifica que la pena impuesta al imputado Freddy Rubio Felix (a) Catin se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo que la decisión impugnada se encuentra fundamentada en el derecho aplicable a la disputa tanto para resolver la cuestión del parámetro de la impuesta como también en ella se precisa que la pena de 30 años impuesta por los jueces de primer grado se corresponde con los hechos imputados razón por la cual no se evidencia el vicio denunciado y en consecuencia procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que esta Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, de tal manera que esta Alzada no avista violación alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede el rechazo del recurso de casación analizado;

En cuanto al recurso de casación de Isaurys Sánchez de los Santos (imputado):

Considerando, que el recurrente plantea como medios de casación los siguientes:

*"**Primer Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a 10 años";*

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente plantea, en esencia, que:

"Que fue condenado a cumplir una condena de 30 años de reclusión mayor en primera instancia y posteriormente en la Corte le confirman la sanción por

supuestamente haber cometido los hechos de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego; que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por lo citado por el artículo 24 del Código Procesal Penal puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado y sobre la base de la comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 30 años la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal";

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, de donde se deriva la importancia de la exigencia contenida en el referido artículo de que el tribunal exprese de manera clara y ordenada las cuestiones tanto de hecho como de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, exigencia que ha sido observada en la especie, ya que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación la misma está motivada y cumple plenamente con los patrones motivacionales que se derivan del texto que hemos referido;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a qua del recurso de apelación del imputado Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador se vislumbra que los motivos invocados por el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia carecen de fundamentos valederos, toda vez que en la sentencia de primer grado confirmada por la Alzada establecen claramente el valor otorgado a las pruebas presentadas tanto a la parte acusadora como por la defensa, estableciendo claramente porque le otorgó meritos a uno y a otra se lo restó, haciendo una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas que sirvieron de sustento para establecer la responsabilidad del imputado en el hecho que se le endilga, la cual no deja lugar a dudas sobre la culpabilidad del imputado;

Considerando, que en ese sentido fue correcto el proceder de la Corte a qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta los medios de pruebas aportados los cuales fueron valorados de conformidad con la norma prevista estableciendo tanto la alzada como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con los imputados;

Considerando, que así mismo, se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador por los hechos que se le imputan, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, apreciando esta Alzada que la Corte estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que la hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que al desarrollar el segundo medio que sustenta su recurso de casación el recurrente sostiene, en esencia, que:

"Que en la decisión emanada de la Corte a qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado Isaurys Sánchez de los Santos, toda vez que no se encuentran subsumidos los elementos del tipo asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, conforme los artículos 265, 266, 382, 383 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III. Que de este motivo argüimos que la sanción fue totalmente divorciada a la ley ya que no se corresponde a la acusación que se le atribuye al imputado porque si bien es cierto que lo acusan de robo ese robo por el que sancionan a Isaurys Sánchez de los Santos no tiene nada que ver con el caso por el cual lo condenan por homicidio voluntario por tanto no se puede asumir la pena máxima de reclusión mayor del artículo 304 del Código Penal Dominicano cuando establece que el homicidio acompañado, precedido o siga de otro crimen ya que el crimen de robo fue cometido en otro momento temporal relacionado a otro caso distinto y por tanto no entra en esas características";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela entre otras cuestiones que le fueron planteadas a la Corte a qua que esta estableció en esencia:

"6. No lleva razón la defensa del imputado Ysaurys Sánchez de los Santos, en los vicios que atribuye a la sentencia objeto del recurso de apelación que nos ocupa, ello en razón de que el propio imputado ha admitido que no solo fue uno de los

participes en la idealización, preparación y ejecución de la tentativa del robo agravado y asesinato cometido en perjuicio de quienes en vida llamaron Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez, sino que fue el brazo ejecutor de ambos homicidios (también lo confesó en primer grado), o sea, declara que a ambos los mató cuando supuestamente intentaron rebelarse en contra del robo a mano armada que pretendían realizar, primero a Victoriano Santos Hilario, cuando se resistió y después a su hijo Víctor Manuel Santos Gutiérrez, quien también se rebeló cuando vio que su padre yacía en el suelo herido mortalmente. En una declaración voluntaria y consciente, a su propia instancia, ante esta Corte, manifestó que no le era grato recordar esos nefastos momentos ocurridos el seis (6) de marzo de 2015, pero sí recuerda que se habían trasladados hasta el municipio de Cotuí, y que después de transcurridas varias horas (de manera vulgar dijo que habían transcurridos horas de "joseo"), y que siendo aproximadamente entre las diez o diez treinta de la noche, se trasladaron hasta la residencia de los hoy occisos, en compañía de Jenci, Freddy, Aris Manuel, Andrés Santos, todos co-imputados, cuando vieron dos personas que habían llegado en un vehículo "me puse delante de la muchacha, se embaló y se puso delante de una jeepeta y la agarré y se la pase a mi compañero Freddy Rubio Féliz y le dije al muchacho quien ta´armao' en esta casa y me dijo mi papá y subimos con él, porque nos dijo que su papá y subimos a la segunda planta y cuando tocamos la puerta de la señora abrió el señor y ella quiso salir de la habitación y le dije tranquila no va a pasar nada y Andrés y Rubio Féliz estaban en otro cuatro, y cuando agarró la señora, el señor se puso tenso y se puso tensa la cosa y yo le disparé y el muchacho vio a su papá cuando le disparé y se quiso poner con el compañero y yo le disparé también y nos fuimos y en una hora estábamos en la capital y llamé a un compañero y le dije donde están para devolverle la jeepeta y nos fuimos en un Honda Civic y le devolvimos la jeepeta y así fue que pasó todo, yo dañé mucha familia, dañé mi familia y de corazón les pido perdón pero así fue sucedieron las cosas";

Considerando, que el artículo 336 de nuestra norma procesal penal estipula que el juez no está obligado a regirse por la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio, ya que el mismo otorga una calificación provisional y es el juez de juicio luego de la valoración de la prueba quien adecúa los hechos a la normativa que estime pertinente, la misma disposición legal señala también, que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso en su ampliación;

Considerando, que en cuanto a la tipicidad, antijuridicidad, responsabilidad y punibilidad el tribunal de juicio dejó claramente establecido que al analizar los tipos penales del presente procesado Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador,

el cual fue enviado mediante resolución penal núm. 599-2016-SRES-00282 emitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 de Código Penal Dominicano, que sancionan y tipifican los delitos de asociación de malhechores, robo agravado, golpes y heridas, asesinato y artículo 39 y 40 de la Ley 36 (sobre porte y tenencia de armas), aunque el Ministerio Público concluyó por todos los tipos penales menos por la violación a la Ley 36 sobre Armas, el abogado de los querellantes, Zoila María Gutiérrez, Elpidia Hilario Lantigua y Juan Santos Hilario, solicitó además sanción por los artículos 39, párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre Armas (derogado en la actualidad), pudiendo observar que los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano establecen que todo concierto o asociación entre dos o más personas con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades constituye un crimen contra la paz pública y que el mismo se sanciona con la pena de reclusión mayor. Tal como se vislumbró en el juicio penal de Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, quien necesariamente debió concertar criminalmente con Jensy Rodríguez Torres, Sergio Andrés Santos (a) Yotin, Freddy Rubio Félix (a) Catín, Aris Manuel Tolentino, Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero para llegar en el vehículo y penetrar a la residencia con armas de fuego empuñadas y ultimar a Victoriano Santos Hilario y a su hijo Víctor Manuel Santos;

Considerando, que en nuestro sistema procesal penal vigente el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado sin alterarlos salvo el caso de desnaturalización de algún medio de prueba siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo en el sentido de que fue condenado indebidamente, dado que este tenía conocimiento desde la etapa preliminar de las imputaciones por las cuales se le iba a juzgar y de las cuales se le puso en condiciones de defenderse en la fase de juicio, lo que no resulta violatorio al derecho de defensa ni al debido proceso de ley; por lo que procede el rechazo del medio analizado y, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación incoado por Juan José Urbáez Marte (imputado):

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años";*

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente sostiene lo siguiente:

"Que se había establecido en el recurso que el testigo Jorge Luis no fue individualizado por medio de su cédula de identidad (favor ver acusación), en tal sentido este no se encontraba debidamente identificado y se le permitió que declarara dejando al imputado en completo estado de indefensión; que además se le adiciona supuestas declaraciones vertidas por co-imputados de este caso, fueron desmentidas por los mismos durante el conocimiento de la causa en la página 52 de la sentencia de primer grado, el imputado Freddy pidió la palabra y desmintió haber hablado con el testigo; que también lo que supuestamente manifestaron Freddy Santos Félix (a) El Rubio e Isaurys Sánchez de los Santos, se trató de una conversación clandestina en la casa de guardia de la cárcel de Cotuí, declaraciones recogidas con inobservancia de la disposición del artículo 104 del Código Procesal Penal, además de que se conculcó lo dispuesto en los artículos 13 y 95.6 del Código Procesal Penal, toda vez que evidentemente esos imputados no fueron advertidos de ese derecho que le asiste pero tampoco en esos puntos se refirió la Corte, incurriendo en el error en la determinación de los hechos; que también el tribunal a quo en la página 60, considerando 54 indicó prácticamente que la prueba contundente en contra del imputado Juan José Urbaéz Marte fueron las declaraciones del testigo Alberto José Polanco que también se puede verificar cuando la Corte coarta la publicidad del juicio con la intervención de los medios de comunicación; que la Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso; que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que para rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hechos fijada en la sentencia lo condena

a cumplir una pena de 20 años utilizando una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar";

Considerando, que sobre el aspecto denunciado la Corte *a qu*a estimó lo siguiente:

"54. (…) la prueba medular en contra del imputado Juan José Urbaéz (a) El Ojú, fue sin lugar a dudas la declaración de la propia víctima, quien a juzgar por los jueces que valoraron su testimonio, rindió un relato contundente, veraz y certero, identificando con precisión a cada uno de los involucrados en el robo a mano armada del que fue objeto, sobre todo, precisando que todos andaban con sus rostros descubiertos, lo cual indica que no les importaba que fueran identificados. Si bien no hubo otros aspectos probatorios directos en contra del sindicado, el tribunal valoró la declaración del testigo-víctima a raíz de un contexto más generalizado, esto es, que en las declaraciones que brindaron los imputados Freddy Santos Félix (a) El Rubio e Isaurys Sánchez de los Santos, así como la del testigo Jorge Luis Santos Hilario, quien también se hace alusiones a su participación";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se advierte que la Alzada al confirmar la ponderación y examen realizado a los testimonios ofrecidos ante el tribunal de primera instancia actuó conforme a las normas procesales, toda vez que los mismos figuran tanto en el acta de acusación del Ministerio Público como en el dosier probatorio admitido por el juez de las garantías para ser debatido en juicio, quien consideró que fueron obtenidos lícitamente e incorporados conforme la normativa procesal por lo que admitió totalmente la acusación fiscal, destacando que el deponente Jorge Luis Santos Hilario figura además en calidad de hermano de la víctima Victoriano Santos Hilario, teniendo oportunidad las partes que ahora los impugna de interpelarlos por lo que no existía ningún obstáculo legal que impidiera a la Corte *a qua* su revaloración;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de los coimputados Ysaurys Sánchez de los Santos, Freddy Rubio Félix y José Oscar Familia del Monte (a) El Peluquero (ver fundamentos 6, 14 y 55 sentencia de la Corte) y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 105 del Código Procesal Penal las declaraciones de estos son un medio para su defensa, por lo que mediante las mismas tienen derecho a desvirtuar las imputaciones que se le formulen;

Considerando, que en torno a dichas declaraciones es criterio sostenido por esta Sala que lo que ha establecido la normativa ante la inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado, y que impiden que dichas declaraciones sean utilizadas en su contra es en un proceso seguido a su persona, donde haya prestado sus declaraciones en ausencia del Ministerio Público sin la asistencia de

un defensor, mas no las declaraciones de otro imputado en un proceso que no es el suyo[332]; lo que no ocurre en el presente caso, ya que los coimputados antes indicados haciendo uso de su derecho a declarar establecieron cómo ocurrieron los hechos y la participación de cada uno en los mismos; por lo que el argumento analizado resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que esta Sala considera que la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos por los cuales rechazó dichos medios, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas y lejos de ser infundada se encuentra debidamente motivada sin que se aprecie en la misma los vicios señalados;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende del concurso de la inmediatez salvo la desnaturalización de dichas pruebas testimoniales lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la participación de la prensa en la audiencia celebrada ante la Corte a qua la misma dispuso que: "…En cuanto al pedimento de la participación de la prensa la Corte rechaza dicho pedimento en virtud de que es criterio constante no permitir dicha participación ya que entiende que se vulnera la presunción de inocencia"; que si bien es cierto constituye un derecho del imputado no ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro desde el momento en que se solicita la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba; en la especie el rechazo de la Corte a dicho pedimento encuentra sostén legal que comparte esta Sala máxime cuando dicho rechazo no causó ningún perjuicio al recurrente;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del segundo medio el recurrente sostiene, en esencia, que:

"En la decisión emanada por la Corte a qua con respecto al imputado Juan José Urbáez Marte no se encuentran subsumidos los elementos del tipo de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, conforme los artículos 265, 266, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III; que en cuanto a los tipos penales que fueron los parámetros para imponer una sanción de 20 años al imputado podemos establecer en primer término que no se probó en ningún momento la vulneración del artículo 39 párrafo III pues

332 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 813 del 31 de julio de 2019.

nunca le ocuparon a Juan José Urbaéz Marte algún tipo de arma de fuego; que en lo relativo al robo agravado el tribunal pronunció el máximo de la pena de la reclusión mayor bajo la premisa de que se vulneraron los artículos 382 y 383 del Código Penal Dominicano pero tal y como se ha podido verificar las pruebas resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad del imputado";

Considerando, que la Corte *a qua* en relación a este aspecto expone de manera textual lo siguiente:

"56. (…) que aunque las pruebas en su contra no fueron abundantes, las aportadas sí permitieron crear certeza de su participación en los hechos de la prevención; que se probó que participó en grado de autor material de los hechos, que poseyó un rol estelar en la consumación del ilícito penal. El hecho de que no haya disparado o que permaneciera en la planta baja de la residencia donde se cometieron los asesinatos, no son indicativas de que se desempeñara un rol menos significativo en la empresa criminal. Es sabido que en los crímenes donde existe pluralidad de agentes participantes, el dominio del hecho injusto no lo comete solo uno sino todos mediante una realización unificada y recíproca; 57. La división de trabajo implica la toma de distribución de responsabilidades de todos los que participan como coautores de un hecho criminal, esto es, que el participar con un papel estelar, posibilita el resultado positivo de lo que pretende realizar. El dominio del hecho no es de uno solo, todos aportan con desempeño algo significativo, que es a final de cuentas lo que permite el éxito procurado; 58. Que esta Corte considera que existen plasmados en la sentencia, fundamentos racionales, lógicos y suficientes, que explicitan con sobrados detalles, las razones y motivos por los cuales los imputados recurrentes Juan José Urbáez y José Oscar Familia, fueron condenados como responsables de la comisión de los hechos de la prevención";

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto, que contrario a lo expuesto por el recurrente los jueces del tribunal de Alzada establecieron razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, de cuyo contenido, se comprueba que examinaron de manera coherente cada uno de los vicios invocados contra la sentencia condenatoria conforme le fueron planteados por el reclamante destacando la correcta ponderación realizada a las pruebas que le fueron presentadas, haciendo acopio a las declaraciones del testigo Alberto José Polanco Betances, cuyo relato se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba así como también con las declaraciones que brindaron los imputados Freddy Santos Félix (a) El Rubio e Isaurys Sánchez de los Santos y el

testigo José Luis Santos Hilario, elementos probatorios que resultaron suficientes para establecer su culpabilidad y concluir con la condena pronunciada en su contra;

Considerando, que los fundamentos expuestos precedentemente se corresponden con el criterio establecido por esta Sala respecto de que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que siguiendo en ese razonamiento ha quedado evidenciado que los jueces de la Corte a qua justificaron de forma racional su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado Juan José Urbaéz (a) El Ojú, comprobándose que lo determinado por los juzgadores a quo es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, quedaron probados los aspectos sustanciales de la acusación, pues la credibilidad que le merecieron sirvió de fundamento para destruir la presunción de inocencia que le asistía sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el medio que se analiza razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que el principio de comunidad probatoria se erige en el pilar de que una vez propuestas y presentadas las pruebas del proceso de manera legal no pertenecen a quien las promovió sino al proceso en sí con la finalidad de verificar la existencia o inexistencia del hecho juzgado, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario quien bien puede invocarla; que en la especie el tribunal se nutrió de la comunidad probatoria para crear el histórico del hecho y concluir de la forma en que lo hizo por lo que procede el rechazo de los argumentos expuestos por el recurrente en el desarrollo de su segundo medio y con ello el recurso de casación analizado;

En cuanto al recurso de José Oscar Familia (a) El Peluquero (imputado):

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en los medios siguientes:

*"**Primer Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio**: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años";*

Considerando, que al desarrollar los fundamentos de sus dos medios, en esencia, el recurrente plantea que:

"Que fue condenado a cumplir una condena de 20 años de reclusión mayor en primera instancia y posteriormente en la Corte le aumentó la pena a treinta (30) años de reclusión mayor por supuestamente haber cometido los hechos de coautor de homicidio y asociación de malhechores; que la Corte coarta la publicidad del juicio con la intervención de los medios de comunicación; que la Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso; que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 30 años, la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar; que entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos no solo en el escrito recursivo sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal todas las normativas antes indicadas, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley". "En la decisión emanada por la Corte a qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado José Oscar Familia (a) Peluquero, toda vez que no se encuentran subsumidos los elementos del tipo de coautor de homicidio y asociación de malhechores, del hecho que se le impugna y mucho menos las consideraciones para aumentar la sanción de 20 años a 30 años, la cual estuvo basada en error judicial producto de que las declaraciones del imputado fueron confundidas con la de otro de los coimputados vulnerándose el principio de inmediación, el derecho a ser oído y el derecho de defensa como una garantía del debido proceso";

Considerando, que la Corte *a qua* estableció en relación al imputado ahora recurrente que:

"55. En cuanto a la declaración del imputado José Oscar Familia del Monte (a) El Peluquero, su responsabilidad en los hechos quedó debidamente acreditada con pruebas irrefutables comenzando con la declaración de la víctima Zoila María Gutiérrez (…); a todo ello se suma la propia admisión de los hechos, por parte de José Oscar Familia del Monte (a) El Peluquero, quien en su declaración pública ante esta Corte, precisó que: "El pelotero no sabía de eso, ni el papá, Aris Manuel no sabía de eso, José Manuel el peluquero ta' preso, a pesar de que usamos lentes no porque somos ciegos hay una evidencia, si se hubiese estado grabando cada cosa hubiese salido a flote, no fueron siete personas sino cinco, que por mal de la vida nos dedicamos a la vida fácil y cometimos un error y hoy en día pagamos las consecuencias y como ser humano entiendo que debo ser sancionado por mis hechos pero yo por el simple hecho de que el Ministerio Público no hizo su trabajo quiera poner a once personas para un caso donde fuimos cinco, Anny José, Miguel, José, el papá del pelotero, el peletero (sic). Como queda develado, el propio imputado asumió su cuota de responsabilidad, confesado ser uno de los autores materiales de la tentativa de robo a mano armada y asesinato de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez. Ello revela, contrario a lo sustentado por la defensa, que la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas suministradas por los acusadores al tribunal, permitió la reconstrucción de los hechos a su realidad más aproximada y de esa fue posible establecer cuál fue la actuación individual y conjunta de todos los partícipes";

Considerando, que el fundamento para el aumento de la sanción que le fue impuesta a este imputado se encuentra en lo establecido por la Corte *a qua* tras valorar el recurso de apelación incoado por los querellantes, víctimas y actores civiles del presente proceso así como también el recurso incoado por las representantes del Ministerio Público disponiendo que:

"80. En el caso de José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, desempeñó un rol activo de primerísima importancia en la consumación de ilícito penal, no por quedar en la primera planta de la residencia desempeñó un papel menos importante, pues en reparto de roles, esa era su contribución necesaria y de estimable valor para la ejecución del plan. Para saber si eran capaces de realizar los asesinatos, con el fin a la vez de ejecutar el robo, solo es necesario valorar que todos portaban armas de fuego y con el fin de no dejarse apresar, eran capaces, como al efecto lo hicieron, de matar; 81. En atención a lo conceptualizado en párrafos anteriores y valorando que el imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, fue coautor de los ilícitos penales cometidos en contra de las víctimas, esta jurisdicción considera plausible aumentar la pena, al mismo rango que los demás co-imputados condenados a treinta años, por haberse demostrado

que contribuyó de manera determinante en la ejecución y consumación de los asesinatos";

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte los vicios ahora denunciados toda vez que según se extrae de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado al comprobar que con las pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización y se evidencia el rol activo de primer orden del imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero sin actuar de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, sino enmarcados en lo estrictamente establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal el cual de manera textual expresa: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";

Considerando, que conforme los razonamientos expuestos por la Corte *a qua* para fundamentar su decisión esta Sala comprobó que los mismos revelan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por el recurrente y verificado por la Alzada de donde se deduce que la ponderación realizada estuvo ajustada a los principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que procedió a modificar la sanción impuesta por la participación del imputado ahora recurrente en los hechos endilgados;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios para la determinación de la pena lo cual no ocurre en el caso de la especie, resultando la pena impuesta al imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, ajustada a los parámetros de la ley y proporcional con el hecho imputado por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el aspecto relativo a la no participación de la prensa en la audiencia fue resuelto por esta Sala al responder el recurso de casación incoado por Juan José Urbáez Marte al cual le remitimos para evitar su reiteración;

Considerando, que en atención al medio presentado, al revisar el acto jurisdiccional impugnado se constata que en relación a la pena impuesta la Corte a qua verificó que ciertamente el tribunal de juicio estableció cuáles criterios de los consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados en consideración a los fines de imponer la pena idónea para sancionar los ilícitos probados y retenidos en el juicio, haciendo especial referencia a aquellos contenidos en los numerales 1 y 5 del referido artículo, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;

Considerando, que al ser el ilícito retenido al recurrente pasible de ser sancionado con pena de reclusión de hasta treinta (30) años, la pena impuesta, además de encontrarse dentro del marco legal establecido por el legislador, resulta proporcional a la gravedad del daño causado, partiendo de las circunstancias del hecho; que en esas atenciones considera esta Alzada, que la pena impuesta no debe ser censurada en casación toda vez que la misma se encuentra plenamente justificada y no vulnera principios ni disposiciones legales, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos dando respuesta a cada uno de los medios invocados con motivos suficientes y coherentes, lo que justificó de forma clara y puntual el rechazo de los argumentos vertidos por los recurrentes en sus recursos de apelación, verificando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los razonamientos externados por la Alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes capaz de provocar la anulación parcial o total de la sentencia recurrida;

Considerando, que no obstante lo anterior, del estudio detenido de la decisión criticada se advierte que, para fallar como lo hizo la Corte a qua dio como válida la afirmación que hiciera el tribunal de juicio en el sentido de que quedó demostrado, mediante pruebas, que los imputados concibieron el designio y aunaron

voluntades para quitarle la vida a las víctimas, para lo cual esperaron el momento preciso para cometer el hecho, razón por la que fueron condenados en calidad de autores de los crímenes imputados y probados, sin que quedara ninguna duda sobre la certeza de la culpabilidad de los mismos; razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto por el recurrente y, consecuentemente, rechazar su recurso;

En cuanto al recurso incoado por
Luis Enrique Acosta Fermín (imputado):

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso de casación el medio siguiente:

*"**Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir";*

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente:

"Que la Corte no se pronunció con respecto a las demás violaciones de fondo que sopesan en el recurso de apelación y no estatuyó ni se pronunció en cuanto al planteamiento hecho por la defensa técnica de Luis Enrique Acosta Fermín con respecto a las disposiciones de los artículos 307, 315 y 317 sobre los principios de oralidad y celeridad o inmediación del juicio, las fechas de las actas de audiencias, qué se evidencian en dichas actas, cuando se omitieron como dijimos y probamos sobre hechos e incidentes que el tribunal extrañamente no hace constar pero consta en los elementos de pruebas que ofertamos en la corte de apelación; que todas las pruebas que imputan a Luis Enrique Acosta Fermín son de carácter ilegal e inconstitucional ya que en el caso de la especie no le fue ocupado nada ni el vehículo Toyota Runner dorado ni los pertrechos militares por lo cual estas pruebas al ser recogidas con inobservancia a la norma deben ser excluidas del proceso como el testimonio de Rafael Díaz y Alberto Betances por no tener suficiente elemento de prueba; que este medio no fue contestado por la Corte de apelación ya que esta solo argumenta que son reiteraciones de los mismos que se le ha contestado a otro imputado, lo cual es una falta de motivación ya que el recurso del imputado es personal y el tribunal no debe referirse a otro imputado para dar respuesta de la inquietud del recurrente, por lo que lo pone en estado de indefensión; que la defensa técnica solicitó al tribunal que se permitiera la presencia de los medios de comunicación al tratarse de una audiencia pública, oral y contradictoria, la

Corte rechaza dicho pedimento en virtud de que es criterio constante no permitir dicha participación ya que entiende se vulnera la presunción de inocencia; que la Corte para justificar y defender la sentencia de primer grado expone motivos que son sumamente vagos y en muchos de los casos la Corte desnaturaliza el recurso que fue interpuesto, haciendo constataciones generales sin contestar lo que se le pregunta dejando muchos medios sin respuestas y sin motivación correcta que basta solamente con los medios de prueba que constan en el expediente para ver dichas violaciones y la no ponderación del tribunal y no pronunciarse en cuanto a las pruebas que fueron aportadas a descargo del imputado y que constan en el recurso de apelación, la valoración de testimonios, arrestos ilegales y actuaciones ilegales de parte del ministerio público las cuestiones constitucionales como establece la normativa procesal penal deben ser examinadas en todo estado de causa donde los testigos y los agentes son los mismos que desacreditan y crean versiones alternativas de los hechos como en el caso de la procuradora fiscal que dice que ella estuvo presente en los interrogatorios que se le practicaron al imputado y que este fue que dio con el paradero de los demás imputados, testimonio que supuestamente fue acogido para comenzar la investigación, tomando en cuenta este punto podemos ver que el imputado fue sujeto a un interrogatorio ilegal";

Considerando, que continúa esgrimiendo el recurrente que:

"Que en cuanto a las pruebas de supuesto asalto Rafael Díaz, se basa en la teoría de relatividad, ya que la prueba del agravio es de un mes antes de que sucedieran los supuestos hechos donde el certificado del médico legista es del mes de enero y los hechos en febrero, este testigo de la fiscalía cometió perjurio en contra del imputado, y este justificando una condena de 20 por robo; que en cuanto a Alberto Betances este dice que todos los imputados que estaban en la sala fueron y lo asaltaron y él lo sabe porque la policía se lo dijo que eran los que estaban en el caso de Victoriano y que estos asaltaron más de 10 personas que estaban en su negocio y que de estas personas ninguna puso denuncia en la policía solo él, con relación al acta de registro de vehículo esta acta fue incorporada al proceso y no fue corroborada por su agente que la firmó, donde este dice que no arrestó al imputado si no que fue a su padre que no fue en la provincia Santo Domingo si no en el Banco BDI, que está en Distrito Nacional, por lo cual al momento que la Corte da su explicación con respecto a esto se realiza un saneamiento y regularización de la prueba donde hacen jurisprudencia donde en lo adelante nos dice que no importa que datos tenga el acta de registro ni a quien se le ocupó esas pruebas basta solo saber quien utilizó alguna vez dicho vehículo para sanear dicha acta de registro";

Considerando, que en cuanto a la valoración de las declaraciones del testigo Alberto José Polanco Betances y de la víctima Rafael Antonio Díaz Ramos, luego del estudio detenido de la decisión impugnada, esta Sala advierte que la Corte *a qua* valoró de forma correcta los alegatos del recurrente ante esa Alzada concluyendo la misma que el tribunal de primer grado destacó que ambos declarantes identificaron al imputado como partícipe directo de los hechos puestos a su cargo, considerando lo declarado como creíble y serio sin que pueda observarse una errónea valoración y desnaturalización; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la ilegalidad del acta de arresto levanta en contra de este recurrente se observa en la sentencia impugnada que la Corte a qua al momento de razonar conforme lo hizo reevaluó el fardo probatorio ponderado ante el tribunal de juicio, además, de los hechos fijados y probados, estableciendo la respuesta en torno al acta refutada en los fundamentos marcados con los números 26 y 27 ubicados en las páginas 44-46 resultando los mismos ajustados a la realidad jurídica de que se trata y al derecho aplicable, en consecuencia, rechaza el aspecto analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto a la omisión de estatuir por parte de la Corte a qua en relación a la violación a los principios de oralidad, celeridad o inmediación del juicio por parte del tribunal a quo, omitiendo pronunciarse sobre incidentes esta Sala al ubicar dichos alegatos en la decisión impugnada ha podido advertir que lo planteado por el recurrente para sustentar estos aspectos en su recurso de apelación fueron debidamente contestados por la Alzada sin evidenciarse la alegada omisión, por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la remisión al imputado a las consideraciones de los recursos de apelación de otro de los imputados, la lectura del acto jurisdiccional impugnado de cara al vicio planteado pone de manifiesto que la Corte a qua para responder los medios de apelación invocados por el recurrente hizo un análisis de los motivos del juzgador y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que analizó los medios planteados por el recurrente todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos y por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada y contrario a lo propugnado por el recurrente esta ejerció su facultad soberanamente en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida determinándose al amparo de la sana crítica racional que la

misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie donde se aprecia que la Corte a qua sin uso de abundantes razonamientos examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados procede desestimar los argumentos propuestos;

En cuanto al recurso de Miguel Ángel de la Rosa García (imputado):

Considerando, que el recurrente como fundamento de su recurso de casación sostiene un único medio a saber:

*"**Único Medio**: Violación al artículo 40 de la Constitución; artículo 12 del Código Procesal Penal sobre la igualdad entre las partes; artículo 21 sobre derecho a recurrir; artículo 26 sobre la legalidad de la prueba; artículo 95 sobre los derechos del imputado, artículos 24, 172, 333 y 335 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, así como lo concerniente a la lectura íntegra de la sentencia";*

Considerando, que al desarrollarlo el recurrente arguye, en síntesis, que:

"Que la sentencia objeto del presente recurso de casación, contiene una mala interpretación de los hechos y una pésima aplicación del derecho, toda vez que viola las reglas más elementales y desnaturaliza los hechos de la causa, careciendo de base legal, motivos y fallos erróneos, contradictorios, entre otros vicios; que sobre el error en la apreciación de las pruebas, la sentencia hoy recurrida incurre en el error en la apreciación de las pruebas practicadas en la base del juicio; que la sentencia ahora recurrida en casación es aberrante, injusta y desprovista del más elemental sentido de una correcta administración de justicia, de apego a la ley y las normas de interpretación de los hechos, lo que desdice de su poder soberano del que está investido en perjuicio del recurrente; que dicha sentencia viola las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración";

Considerando, que al momento de fundamentar su fallo es necesario que el juzgador exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación

del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público que sirvieron para despejar toda duda de la participación del imputado Miguel Ángel de la Rosa García en los mismos y resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos, pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte apreció los hechos en forma correcta, con apego a las normas tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos consiste en alterar o cambiar en una decisión el sentido evidente de los hechos de la causa y cuya alteración o cambio, perjudique a una de las partes lo que no se verifica en la decisión impugnada;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; por lo que el Estado en la persecución penal pública no puede valerse de pruebas obtenidas ilícitamente para acreditar la existencia de un hecho delictivo contrario a lo expuesto por el recurrente, en la especie no fue advertida ninguna ilegalidad o irregularidad por parte de la Corte en cuanto a la valoración probatoria, por lo que contrario a lo que establece el recurrente la Alzada hizo uso de la información contenida en la glosa procesal y de la cual sí se tuvo conocimiento en todas las etapas del proceso, para probar que esta había sido autorizada por un tribunal competente, y que la misma no resulta ilegal;

Considerando, que la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable resultando la pena impuesta equitativa dada las circunstancias del caso y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, y en nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie, por lo que procede el rechazo del medio analizado y, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa, titular de la Procuraduría Regional de La Vega, Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, querellantes y actores civiles, Jensy Rodríguez Torres, Aris Manuel Tolentino, Freddy Rubio Félix, Isaurys Sánchez de los Santos, Juan José Urbáez Marte, Sergio Andrés Santos, José Oscar Familia, Luis Enrique Acosta Fermín y Miguel Ángel de la Rosa García, imputados, procede rechazar los recursos de casación analizados conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa, titular de la

Procuraduría Regional de La Vega, Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, querellantes y actores civiles, Jensy Rodríguez Torres, Aris Manuel Tolentino, Freddy Rubio Félix, Isaurys Sánchez de los Santos, Juan José Urbáez Marte, Sergio Andrés Santos, José Oscar Familia, Luis Enrique Acosta Fermín y Miguel Ángel de la Rosa García, imputados, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00124 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio en cuanto a los imputados Sergio Andrés Santos, Jensy Rodríguez Torres, Aris Manuel Tolentino, Freddy Rubio Félix, Isaurys Sánchez de los Santos, Juan José Urbáez Marte y José Oscar Familia, en razón de estos haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; y condena en costas a los imputados Luis Enrique Acosta Fermín y Miguel Ángel de la Rosa García, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Condena a los recurrentes Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilaria Lantigua y Juan Santos Hernández, al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.144. Prueba testimonial. Vínculo de familiaridad.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Emilio Telemí Pie y Franchesca Green Rodríguez.
Abogado:	Lic. Félix Francisco Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Emilio Telemí Pie, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0007690-7, domiciliado y residente en Batey 81, casa núm. 32, Guaymate; y Andrea Laguerre Agustín, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0009387-8, domiciliada y residente en Batey 81, casa núm. 32, Guaymate, víctimas y querellantes constituidos en actores civiles; y b) Franchesca Green Rodríguez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 3, sector Villa Hermosa, La Romana, imputada y civilmente demandada, actualmente recluida en la cárcel pública de Higüey, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Félix Francisco Martínez, en representación de Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Brígido Ruiz Cabral, conjuntamente con el Dr. Lester Antonio Batista Núñez, quienes actúan en nombre y representación de Franchesca Green Rodríguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Félix Francisco Martínez, actuando en nombre y representación de Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Lester Antonio Batista Núñez y el Lcdo. Brígido Ruiz Cabral, actuando en nombre y representación de Franchesca Green Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4179-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36 sobre

Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 17 de marzo de 2016, el Lcdo. Félix Francisco Martínez, actuando a nombre y representación de los señores Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín, presentó querella con constitución en actor civil, contra Franchesca Green Rodríguez, imputándola de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 242 de la Ley 136-03; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

b) que el 17 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Daniel Acevedo Antigua, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Franchesca Green Rodríguez, imputándola de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yesenia Laguerre;

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 197-2017-SRES-092 del 8 de mayo de 2017;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 213-2017, el 23 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO***: Se declara a la nombrada Franchesca Creen Rodríguez, acusada del de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio voluntario en la República Dominicana, así como el artículo 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma Blanca, en perjuicio de de quien en vida respondía a Yesenia Laguerre; en consecuencia, se condena imputada a veinte (20) años de reclusión mayor; ***SEGUNDO***: Se condena a la encartada al pago de las costas penales del proceso; ***TERCERO***: En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada

por los nombrados Andrea Laguerre Agustín y Emilio Telemí Pie, por haber sido hecha en conformidad con la norma; y en consecuencia, se condena a la nombrado Franchesca Green Rodríguez, justiciable en el proceso, a pagar a los nombrados Andrea Laguerre Agustín y Emilio Telemí Pie, una indemnización ascendente a la suma de Dos (2) Millones de Pesos, como reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido; ***CUARTO***: Condena a la nombrada Franchesca Green Rodríguez, encartada en el proceso, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Félix Francisco Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***QUINTO***: Se le varía la medida de coerción que pesa sobre la nombrada Franchesca Oreen Rodríguez, por la contenida en el ordinar 7mo. del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva; con el voto salvado del Magistrado Máximo Agustín Reyes Vanderhorst, (sic)";

e) no conforme con la indicada decisión, la imputada Franchesca Green Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-192, objeto del presente recurso de casación, el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

"***PRIMERO***: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2018, por el Dr. Lester Antonio Batista Núñez, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Franchesca Creen Rodríguez, contra la sentencia penal número 213/2017, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; ***SEGUNDO***: Revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida; consecuencia, rechaza en cuanto al fondo, la constitución en actor civil hecha por los señores Andrea Laguerre Agustín y Emilio Telemí Pie, en centra de la imputada Franchesca Green Rodríguez, por improcedente e infundada; ***TERCERO***: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; ***CUARTO***: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las razones más arriba expuestas, (sic)";

Considerando, que la parte recurrente Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** Contradicción y errónea valoración de los medios de prueba. Que la Corte entra en contradicción y errónea valoración de la prueba, ya que señala

en la página 8 numeral 9 que no es cierto que los querellantes y actores civiles hayan sido excluidos por el Juez de la Instrucción al momento de dictar el auto de apertura a juicio, pues se trata más bien de un error material contenido en dicha decisión, pues en el cuerpo de la misma en el párrafo 18 se indica como parte en el proceso como víctima, querellante y actor civil, lo cual se notifica en el ordinal 4 de la parte dispositiva. Que habiendo la Corte admitido que los señores Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín habían sido admitidos como querellantes y actores civiles, no se tipifica que se hayan revocado los ordinales 3 y 4 en el sentido de que dichos señores si se habían constituido en querellantes y actores civiles mediante instancia de fecha 17 de marzo de 2016; ***Segundo Medio***: Que los jueces en la motivación de su decisión en la página 8 línea 12 señala que el hecho de los accionantes Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín hayan sido identificados como parte del proceso no los libera de probar el vínculo que los unía a la víctima, aspecto que el tribunal a quo respondió estableciendo que se había comprobado que eran los padres de la occisa y que la calidad había sido comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción sobre la base de los documentos que fueron aportados; ***Tercer Medio***: Mala aplicación del derecho. Al revocar los jueces de alzada los ordinales 3 y 4 y rechazar la constitución en actor civil hacen una mala aplicación del derecho pues la constitución en actor civil ha sido demostrada fehacientemente";

Considerando, que la parte recurrente Franchesca Green Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"***Único Medio***: Que la Corte a qua no valoró correctamente las pruebas que integran el expediente, pero que de manera sorprendente para beneficiar al querellante y actor civil, tomó en consideración declaraciones emitidas que hacen referencia a lo que supuestamente sucedió y que dichas declaraciones están copiadas textualmente en las páginas 6 y 7 de la sentencia 213/2017 emitida por el tribunal colegiado, donde no se demuestra lo fáctico sino que por el contrario deja al juzgador a la libre convicción en detrimento de la hoy recurrente, violando el principio de inmediatez, oralidad y la no autoincriminación contemplado en el derecho constitucional y el Código Procesal Penal, actuando el Tribunal a quo con ilogicidad manifiesta e infundada";

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"(…) Los alegatos de que el Tribunal a quo basó su sentencia en unas supuestas declaraciones rendidas por la propia imputada ante el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia de La Romana que no fueron acreditadas ni figuran en la

sentencia recurrida, y de que el denunciado Emilio Telemí Pie declaró en audiencia que la occisa armada de un cuchillo peleó con la persona que le quitó la vida, testimonio supuestamente ratificado por Luz Marilin Mejía Ramírez, no responden a la verdad, pues no es cierto que el Tribunal a quo haya fundamentado su sentencia en esas supuestas declaraciones rendidas por la imputada en la jurisdicción de menores, ni es cierto tampoco que el querellante haya dicho que la víctima, armada de un cuchillo, peleó con quien le quitó la vida, y mucho menos cierto es que esto haya sido ratificado por la testigo Luz Marilin Mejía Ramírez, pues nada de ello consta en la sentencia recurrida; en ese sentido, cabe resaltar, que quien hizo referencia al interrogatorio realizado a la imputada ante la referida jurisdicción especializada lo fue el testigo Héctor Telemí Pie, quien narró en el juicio que ésta había manifestado allí que no tenía problema con su sobrina, la hoy occisa, sino con otra persona, pero que la misma la empujó y había agredido con un cuchillo y la había apuñalado, pero que no era para matarla; los hechos, el mencionado testigo declaró, entre otras cosas, que a él le informaron que ella la que sobre que dicha imputada había jurado que iba a matar a su sobrina, y que al otro día la mató; mientras que la testigo Cruz Marilin Mejía Ramírez declaró en el juicio, entre otras cosas, anterior víctima y victimaria habían discutido y que ésta última había manifestado que por la salud de su madre a esa la mataba, y que cuando estaba en el colmado vio el huidero y le dijo "muchacha que pasó" y que la víctima le dijo "me apuñalaron siempre", y que había sido la Mella, es decir, la imputada. Los testimonios antes indicados, unidos a los demás medios de prueba aportados al proceso, entre los cuales figuran las declaraciones de la también testigo Andrea Laguerre Agustín, quien afirma ser la madre de la occisa, la cual declaró en el juicio que su hija estando en el hospital le había manifestado que quien la hirió lo fue Franchesca la encartada, le permitieron al Tribunal a quo dar por establecido, que ciertamente en fecha de enero de 2016, en el parquecito del municipio de Villa Hermosa de la provincia de La Romana, la imputada Franchesca Green Rodríguez le infirió heridas de arma blanca a la nombrada Yesenia Laguerre, de 16 años de edad, por lo que ésta fue Hospital Provincial, Dr. Francisco A. Gonzalvo, y que al llegar allí le dieron los auxilios y luego fue transferida la Hospital Regional Dr. Antonio Musa de San Macorís, donde falleció 5 días después, el 16 de enero de 2016; por estas razones dicho tribunal declaró culpable a dicha imputada por el crimen de homicidio voluntario y el delito de porte y tenencia ilegal de un arma blanca, condenándola en consecuencia a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la sanción impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicha imputada y está acorde con los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal, en particular con la gravedad del daño causado a la

víctima en particular, y a la sociedad en general. En el segundo aspecto abordado por la parte recurrente en el desarrollo de su recurso, esta alega que tampoco procede en el aspecto accesorio la condena a una indemnización de dos millones de pesos dominicanos a favor y provecho de personas que fueron excluidas como querellantes constituidos en actores civiles por no tener vínculos familiares con la occisa ni calidad para accionar en justicia". No es cierto que los querellantes y actores civiles hayan sido excluidos por el Juez de la Instrucción al momento de dictar el auto de apertura a juicio, pues se trata más bien de error material contenido en dicha decisión, pues en el cuerpo de la misma, en el párrafo 18, se identifica como parte en el proceso a Andrea Laguarre Agustín y Emilio Telemí Pie, como víctimas, querellantes y actores civiles, lo cual se ratifica en el ordinal cuarto de la parte dispositiva, sin embargo, en el ordinal primero se establece lo siguiente: "Acoge la exclusión en cuanto a la querella y actor civil, ya que no se ha probado vínculo alguno entre la víctima y el representante (documentado). " Ahora bien, el hecho de que los accionantes Andrea Laguarre Agustín y Emilio Telemí Pie hayan sido identificadas como partes en el proceso, no lo libera de su obligación de probar el vínculo que los unía a la hoy finada Yesenia Laguerre, a fin de poner obtener las correspondientes indemnizaciones solicitadas por ante el tribunal a quo, cuestión esta que fue planteada en el juicio por la defensa técnica de la imputada, a lo cual dicho tribunal respondió diciendo que se había comprobado que estos eran los padres de la occisa, y que la calidad de estos había sido comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos que fueron aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución; sin embargo, al verificar la referida instancia de constitución en actor civil se aprecia que los documentos allí aportados fueron el acta de levantamiento de cadáver, copia de la foto del cadáver, copia de las cédulas de los testigos, copia de las cédulas de los padres de la occisa, orden de arresto y acta de arresto a cargo de la imputada; y el acta de denuncia, ninguno de los cuales tienen eficacia alguna para probar el vínculo de filiación entre los demandantes y la occisa, máximo cuando uno de ellos, el señor Emilio Telemí Pie, afirmó en el juicio que esta era su sobrina, no su hija, lo cual parece ser cierto, pues la misma ni siquiera lleva su apellido, y siendo así las cosas, este debía probar no solo su filiación, sino también el vínculo afectivo o de dependencia económica entre él y directa del hecho objeto del presente proceso" (sic);

En cuanto al recurso de Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín:

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto de los medios que fundamentan este escrito de casación dada la analogía expositiva de sus argumentos;

Considerando, que los recurrentes exponen en síntesis que la Alzada incurrió en contradicción y errónea valoración de las pruebas, al establecer que los querellantes y actores civiles fueron excluidos por el Juez de la Instrucción al momento de dictar el auto de apertura a juicio bajo el alegato de que no probaron el vínculo que los unía a la víctima, sin tomar en consideración la Corte a qua que esto se trató de un error material y que sobre este aspecto estatuyeron los jueces de primer grado, estableciendo que había sido probado conforme a los documentos que fueron aportados que eran los padres de la occisa y por esta razón su calidad había sido admitida por el Juez de la Instrucción;

Considerando, que lo que aluden los hoy recurrentes, como un error material del Juez de la Instrucción, tiene su fundamento en que en el dispositivo del auto de apertura a juicio en el numeral primero se establece:

"Acoge la exclusión en cuanto a la querella y actor civil, ya que no se ha probado vínculo alguno entre la víctima y el representante"; y en el ordinal tercero de la misma resolución se consigna "identifica como partes en el proceso las siguientes: Franchesca Green Rodríguez, conjuntamente con su defensa técnica, Andrea Laguerre Agustín y Emilio Telemí Pie como víctimas, querellantes y actores civiles y al Ministerio Público como órgano acusador";

Considerando, que al controvertir la imputada a través de su defensa técnica en el juicio de fondo que los señores Andrea Laguerre Agustín y Emilio Telemí no ostentaban la calidad, los jueces a quo, en sus consideraciones expusieron:

"…que este tribunal ha sido apoderado, para conocer de forma accesoria de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Andrea Laguerre Agustín y Emilio Telemí Pie, quienes fue comprobado son los padres de la hoy occisa Yesenia Laguerre, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, en contra de la imputada…que en el presente caso los actores civiles han procedido a su constitución en actor civil…siendo la calidad ésta comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de documentos aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución, tal y como se desprende del contenido del auto de apertura a juicio, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma…";

Considerando, que para decidir sobre este aspecto la Corte a qua, haciendo acopio de la queja argüida por la imputada en su escrito de apelación, luego de analizar el legajo de piezas que conforman el expediente, razonó de la manera siguiente:

"…al verificar la referida instancia de constitución en actor civil se aprecia que los documentos allí aportados fueron el acta de levantamiento de cadáver, copia de

la foto del cadáver, copia de la cédula de los testigos, copia de la cédula de los padres de la occisa, orden de arresto y acta de arresto a cargo de la imputada y el acta de denuncia, ninguno de los cuales tiene eficacia alguna para probar el vínculo de filiación entre los demandantes y la occisa…";

Considerando, que al tenor de lo transcrito y analizado, esta Corte de Casación colige que los señores Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín al constituirse en querellantes y actores civiles no probaron el vínculo de filiación con la occisa; que si bien es cierto que en materia penal existe libertad probatoria y la paternidad puede ser probada por diferentes medios, siempre que no sean controvertidos; los documentos aportados como sustento de la querella no facilitaron el esclarecimiento certero del lazo de parentesco con la víctima, lo que les permitiría a los recurrentes probar la calidad de querellantes y actores civiles; siendo en este caso el acta de nacimiento el documento de prueba idóneo para comprobar la filiación y vínculo que les unía con la víctima, para de esta forma poder reclamar daños y perjuicios, como tuvo a bien a exponer la Corte a qua, observándose en ese orden de ideas, que la Alzada valoró de forma correcta y precisa el pedimento de la parte imputada; por consiguiente, procede desestimar el vicio argüido;

En cuanto al recurso de la imputada Franchesca Green Rodríguez:

Considerando, que la recurrente arguye, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su escrito de casación, que la Corte a qua actuó con ilogicidad manifiesta e infundada violando los principios de inmediatez, oralidad y de no autoincriminación, al tomar en consideración las declaraciones copiadas en la sentencia de primer grado y que hacen referencia a lo que supuestamente sucedió donde no se demuestra lo fáctico sino que por el contrario deja al juzgador a la libre convicción en detrimento de la hoy recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala al tenor de los alegatos esgrimidos, procedió al examen de la decisión dictada por la Corte a qua, constatando que contrario a lo argüido por la imputada la violación a los principios de inmediatez, oralidad y de no autoincriminación, no se encontraban presentes, y esto así porque las consideraciones y conclusiones a las que arribó la Alzada según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual que constató que la sentencia condenatoria no descansó en las declaraciones rendidas por la imputada

como erróneamente expuso, sino en el valor otorgado a los testimonios ofrecidos ante el tribunal de primera instancia por los señores Andrea Laguerre Agustín y Héctor Telemí Pie y a los restantes medios de prueba, como la documental y pericial, coincidentes en datos sustanciales, los cuales tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, destruyeron de la presunción de inocencia que revestía a la imputada;

Considerando, que la normativa procesal penal se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la inmediación imprescindible e intrínseca a la valoración de la prueba testimonial; que en esa línea discursiva se enmarca la prerrogativa que tiene el imputado de no declarar en contra de sí mismo o a no auto incriminarse; advirtiendo esta Corte de Casación del fallo atacado que la cuestionada valoración de la prueba testimonial se efectuó en todo su esplendor en el desarrollo del juicio, espacio donde el juez y las partes tienen un contacto directo con la prueba; y además no hay evidencias de que en los diferentes escenarios judiciales a la imputada se le obligara a ofrecer declaraciones inculpatorias o que haya sido sometida a coacción para que produjera declaraciones en su contra;

Considerando, que lo anteriormente argumentado revela que al decidir como lo hizo la Corte a qua, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas y en estricto respeto de los derechos y las garantías constitucionales de las partes envueltas en el proceso, motivo por el cual se desestima el vicio aludido;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el

Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín, querellantes y actores civiles; y Franchesca Green Rodríguez, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes recurrentes;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.145. Inimputabilidad. Elementos necesarios para su configuración.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramón Suero Lana.
Recurrido:	José Radhamés Torres Fernández.
Abogada:	Licda. Ylda María Marte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suero Lana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0113855-4, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo, núm. 7, Bella Vista, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

1.1 "***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Ramón Suero Lana, por intermedio del Licenciado Hilario*

Alejandro Sánchez; en contra de la Sentencia No. 371-2018-SSEN-00062 de fecha 26 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes el fallo impugnado;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del recurso";*

1.2 La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 26 de marzo de 2018 la sentencia núm. 371-2018-SSEN-00062, mediante la cual declara a Juan Ramón Suero Lana culpable de violar la Ley núm. 3143 y las disposiciones del artículo 401 del Código Penal Dominicano, condenándolo a una pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección Rafey Hombres Santiago, acogiendo a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo la misma de manera total bajo las siguientes condiciones: 1- Residir en el domicilio aportado al tribunal; 2- Abstenerse de visitar al extranjero. 3- Abstenerse de visitar lugares que frecuente la parte querellante y actor civil. 4- Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas de manera abusiva; y en el aspecto civil, al pago de la deuda por el monto de sesenta y ocho mil quinientos (RD$68,500.00) pesos, a favor del señor José Radhamés Torres Fernández y al pago de una indemnización por la suma de treinta mil (RD$30,000.00) pesos a favor de Radhamés Torres Fernández, por los daños morales ocasionados.

1.3 Mediante la resolución núm. 4308-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 14 de enero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ylda María Marte, actuando en representación del recurrido José Radhamés Torres Fernández**,** "Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2019, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los procedimientos legales; Segundo: En cuanto al fondo, declarar lo

siguiente: 1) No ha lugar el presente recurso de casación conforme a la normativa que ha sido copiada en el presente recurso, y en razón de que la sentencia recurrida está jurídicamente fundamentada en los hechos y en el derecho; 2) En consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia descrita en el numeral primero de las presentes conclusiones por ser la sentencia procedente, bien fundada y con amplia base legal, por los motivos antes expuestos en el presente escrito de réplica del recurso de casación; Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenada en distracción de quien os habla, Lcda. Ylda María Marte; Accesoriamente: Primero; En razón de que la parte recurrente no ha desarrollado ningún medio de casación de lo previsto en el artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano, sin necesidad de fijar audiencia no avocar el fondo, declaréis inadmisible el recurso de casación de las partes por carecer de motivos; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas".

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, *"Primero: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al justo criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil José Radhamés Torres Fernández, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 19 de mayo del 2007, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015".*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Ramón Suero Lana propone contra la sentencia impugnada siguiente medio de casación:

"***Único Medio:*** Falta, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia cuando esta se fundamenta en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, y violación a la ley por inobservancia (artículo 417 numerales 2, 4 y 5), el quebrantamiento u omisión de forma sustancial de los actos que ocasionan indefensión artículo

417 literal 3 (violación a los artículos 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley), violación al derecho constitucional de defensa".

2.2. El recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto:

"Como se puede apreciar la Corte a qua, al motivar la sentencia objeto del presente recurso, comete los mismos agravios y la misma ligereza del tribunal de primera instancia, al dar como un hecho cierto que la víctima José Radhamés Torres Fernández, realizó trabajo para el señor Juan Ramón Suero Lana, en diferentes fechas y establece que el imputado hasta la fecha le adeudaba la suma de sesenta y ocho mil quinientos (RD$68,500) pesos dominicanos, y que dicha deuda fue fruto de varios trabajos realizados a este último en fecha 15 de octubre del año 2016, trabajo de plomería de un edificio de 17 apartamentos en el residencial doña Tersida, ubicado en los salados así como también otros trabajos presuntamente hechos por la víctima en el Residencial Corona Plaza y de otros presuntos trabajos en la calle 13 casa de doña Marina en la Loma de Gurabo, además de también otros presuntos trabajos de pintura en el Residencial Doña Marina en Bella Vista. Todo ello sin ninguna prueba concluyente en que el juez a quo pudiera haber basado el inmerecido fallo, ya que la víctima los medios de prueba que presentó en que basaba su querella fue un acto de no acuerdo de fecha 16 de febrero del año 2017 y el testimonio del señor Fredy Oscar Cerda Collado y Luis Alfredo Morel, y el testimonio del propio querellante José Radhamés Torres Fernández, el cual solamente se limitó hacer un relato de los presuntos trabajos hechos al imputado. Encontrándose que el juez a quo debió de dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Juan Ramón Suero Lana, en razón de que la presunta víctima no pudo establecer con claridad meridiana y pruebas concluyentes la existencia del violación a ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado y viceversa sancionada por el artículo 401 del Código Penal, lo que deviene en una errada interpretación y aplicación de esa norma jurídica. El tribunal a-quo comete una ligereza al tratar de imponer un criterio de un tribunal de otro país que no se le impone a nuestra normativa, y mucho menos está por encima de la Constitución, ese criterio o ese tribunal extranjero, viola el principio de la legalidad de la prueba, es decir, el testimonio interesado de una presunta víctima, sin ninguna prueba que fuera concluyente o que esté fundamentado en otra prueba idónea, no puede dar lugar a condenaciones como lo hicieron, tanto el tribunal de primer grado, como el de segundo grado, llegando al extremo de condenar al recurrente sin ningún medio de prueba que haya estado basamentada en el supuesto ilícito penal de trabajo realizado y no pagado, donde la presunta víctima no pudo establecer con claridad meridiana, dónde

basaba su trabajo, es decir, no estableció, fecha, lugar, hora o jornada de trabajo para el recurrente, razón por la cual dicha sentencia debió de ser de descargo. Por otro lado, el tribunal a-quo, para justificar la condena al recurrente, valoró única y exclusivamente valoró, y sin ningún medio probatorio, el testimonio de la presunta víctima, lo que contradice el principio 26 del Código Procesal Penal para la valoración de la prueba. La victima presentó dos testigos, los cuales sin proponérselo establecieron que no vieron a la víctima trabajar para el imputado sino más bien lo que dijeron fue porque la víctima se lo había informado, testimonio esto que no tuvieron ningún valor probatorio pero el tribunal aun sin la víctima probar la existencia del ilícito penal que se persigue le retuvieron faltas penales y civiles que este tribunal de alzada tiene que revocar ya que dicha sentencia fue obtenida mediante una motivación sin apoyo de ningún tipo penal. Por otro lado el tribunal a quo, ratifica condena al recurrente al pago de una indemnización de Treinta mil pesos (RD$30,000), por los supuestos daños morales ocasionados a la víctima, dicha condena resulta ser grosera, impertinente y carente de base legal toda vez de que la víctima tal como establece el Código Procesal Penal en su artículo 297, establece las pretensiones del actor civil el cual debe concretizar sus pretensiones y establecer con un criterio legal cuáles daños le fueron ocasionados por el imputado en su accionar y por el supuesto ilícito penal cometido en su contra. Tal situación nos inquieta, y a la vez resulta de presunción ilógica y sin ningún sustento legal, en razón de que el recurrente tal como se demostró no cometió ningún ilícito penal en contra de la presunta víctima, mucho menos no cometió ninguna falta que le pueda ser atribuida para condenarlo en las condiciones que lo hizo el tribunal".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Que luego de discutirse durante el juicio todas las pruebas del caso, con oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a quo se convenció de que el recurrente Juan Ramón Suero Lana, cometió el ilícito penal de violación a la norma contenida en la Ley 3143, y el artículo 401 del Código Penal Dominicano, sobre Trabajo realizado y no pagado, en perjuicio de José Radhamés Torres Fernández, basado, esencialmente, en las declaraciones producidas en la audiencia por la parte querellante, en calidad de testigo, con la que estableció al a quo

"Que con relación al testimonio de la víctima, el tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente". Esta Segunda Sala de la Corte entiende que no pasa nada, desde el punto de vista técnico, el hecho de que la sentencia de condena se basara esencialmente en las declaraciones de la víctima, escuchada como testigo del proceso, irrazonable sería que no pudiera serlo. Lo que debe hacer un tribunal cuando escucha a una víctima como testigo es aprovechar las ventajas de un juicio como el nuestro, con inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, y si le cree y dice porqué, no hay nada que reprochar en ese sentido, que es lo que ocurrió en el caso de la especie. Conviene recordar en este punto que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio si no vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo cual no ocurrió en la especie. Por todo lo dicho estima la corte que la decisión está bien motivada tanto en hechos como en derecho, pues el a quo exteriorizó en el fallo porqué produjo la condena, cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal; en ese sentido, consideramos que el a quo falló utilizando la lógica y la razón pues esas pruebas incriminatorias producidas en el juicio le dan verosimilitud al hecho atribuido a Juan Ramón Suero Lana. En consecuencia las quejas contenidas en el único motivo planteado y analizado deben ser desestimadas así como el recurso en su totalidad".

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, como se ha visto, discrepa esencialmente con el fallo impugnado porque alegadamente "la Corte a quo, al motivar la sentencia objeto del presente recurso, comete los mismos agravios y la misma ligereza del tribunal de primera instancia, al dar como un hecho cierto que la víctima José Radhamés Torres Fernández, realizó trabajo para el señor Juan Ramón Suero Lana, en diferentes fechas y establece que el imputado hasta la fecha le adeudaba la suma de sesenta y ocho mil quinientos pesos, todo ello sin ninguna prueba concluyente que pudiera haber basado el inmerecido fallo".

4.2. Es dable afirmar que la culpabilidad del o de los imputados solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.3. Es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del indicado Código, "Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión".

4.5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la solución que le dará al caso, procedió a examinar la glosa procesal, de cuyo examen pudo observar que con respecto a las pruebas depositadas por la parte acusadora por ante el tribunal de juicio y que fueron debatidas en el plenario, se estableció lo siguiente:

"***1)*** Original de acta de no acuerdo de fecha 16 de febrero de 2017. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que porque se trata de una diligencia procesal, que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. ***2)*** Tres copias de cédulas. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de un documento de identidad que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana***. 3)*** Querella constitución en actor civil interpuesta por el señor José Radhamés Torres Fernández. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de una diligencia procesal, que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana***. 4)*** Original de solicitud de conversión de acción penal pública en privada. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de una diligencia procesal, que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. ***5)*** Original de la auto-

rización de la conversión de acción pública a privada de fecha 19-05-2019. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de una diligencia procesal, que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. ***6)*** Original del acto No. 108-2017 de fecha 6/06/2017, instrumentada por el ministerial Carlos Aybar, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de una diligencia procesal donde se le notifica la conversión de la querella a José Ramón Suero Lana y los documentos que componen el expediente, pero no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. ***7)*** Testimonio de José Radhamés Torres Fernández, el cual luego de ser juramentado, declaró entre otras cosas lo siguiente: "…". Que con relación al testimonio de la víctima, el Tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción de inocencia iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor o la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras consideraciones, el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo para que la sala de la 2da. Del T.S. admitiera, también, la declaración de la víctima como prueba de descargo en otro tipo de delitos" (Vid.S.S.T.S.25 de abril 1998) (robo con violencia. 29 abril 1989); (robo con violencia.19 junio 1989): (robo con intimidación. 20 octubre 1989): (robo con violencia. 30 noviembre 1989). En tal sentido, a las declaraciones de José Radamés Torres Fernández, quien además es víctima, este tribunal le otorga total valor probatorio, por ser claras, coherentes, precisas, narradas de manera cronológica y ser emitidas por el testigo de manera segura y firme. ***8)*** Fredy Oscar Cerda Collado. El cual luego de ser juramentado declaró entre otras cosas, lo siguiente: es comerciante, Radhamés le hace trabajos, lo llamó para uno y le dijo que no podía porque estaba trabajando con Ramón Suero, luego le dijo que Ramón Suero no le había pagado, Ramón Suero ha realizado muchos actos ilegales. Declaraciones a las cuales este tribunal le resta valor probatorio, por ser un testigo referencial, ya que lo que reconoce de los hechos es porque se lo contaron, no percibió nada a través de sus sentidos. ***9)*** Luis Alfredo

Morel Torres. El cual luego de ser juramentado, declaró entre otras cosas, lo siguiente: Está aquí porque llevaba a Radhamés al trabajo que realizaba en Gurabo, ese trabajo se lo realizaba a un señor llamado Ramón, nunca vio ese señor, ni lo vio trabajando, solo lo llevó a ese lugar. Declaraciones a las cuales el tribunal le resta valor probatorio, por ser un testigo referencial, ya que lo que conoce de los hechos es porque se lo contaron, no percibieron nada a través de sus sentidos".

4.6. Luego, haciendo una valoración conjunta de los elementos de pruebas arriba indicados, el tribunal de juicio dio por establecido lo siguiente:

"Que los medios de pruebas presentados resultaron ser suficientes, sinceros y concretos, quedando establecido de manera clara y precisa que el acusado Juan Ramón Suero Lana, es el responsable de haber contratado un trabajo, el cual se realizó y este no lo pagó, ya que, los testigos relataron lo que apreciaron a través de sus sentidos de manera coherente haciendo una impugnación directa al procesado, y así se pudo constatar en las demás pruebas sometidas al juicio".

4.7. Ante la queja del recurrente presentada a la Corte a qua en su recurso de apelación, sobre la insuficiencia probatoria, la misma fue desestimada por el motivo siguiente:

"Que luego de discutirse durante el juicio todas las pruebas del caso, con oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a quo se convenció de que el recurrente Juan Ramón Suero Lana, cometió el ilícito penal de violación a la norma contenida en la Ley 3143, y el artículo 401 del Código Penal Dominicano, sobre Trabajo realizado y no pagado, en perjuicio de José Radhamés Torres Fernández, basado, esencialmente, en las declaraciones producidas en la audiencia por la parte querellante, en calidad de testigo, con la que estableció al a quo "Que con relación al testimonio de la víctima, el tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente". Esta Segunda Sala de la Corte entiende que no pasa nada, desde el punto de vista técnico, el hecho de que la sentencia de condena se basara esencialmente en las declaraciones de la víctima, escuchada como testigo del proceso, irrazonable sería que no pudiera serlo. Lo que debe hacer un tribunal cuando escucha a una víctima como testigo

es aprovechar las ventajas de un juicio como el nuestro, con inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, y si le cree y dice porqué, no hay nada que reprochar en ese sentido, que es lo que ocurrió en el caso de la especie".

4.8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, "se dicta sentencia condenatoria cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado".

4.9. Si bien es cierto que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; no menos cierto es que los mismos deben ser suficientes para establecer con certeza y sin ningún tipo de duda razonable la responsabilidad penal del imputado.

4.10. Luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta alzada pudo advertir que la Corte a qua, al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, incurrió en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, según se observa, las declaraciones de la víctima, única prueba a la que el tribunal de mérito sustentó su decisión por ser la única a la que le otorgó valor probatorio, tal y como se advierte en línea anterior, no eran suficientes para establecer responsabilidad penal al imputado en este hecho, en razón de que si bien es cierto que el testimonio de la víctima en algunos tipos penales resulta más que suficiente al momento de probar un hecho, sobre todo en aquellos tipos penales que se cometen bajo la sombra de la furtividad, el único testigo resulta ser la víctima; en el presente caso nos encontramos ante la supuesta realización de un trabajo realizado por el hoy querellante y que no le fue pagado por el imputado, donde no pudo ni siquiera quedar establecido que se realizó un trabajo; por lo que, antes estas circunstancias, en un tipo como el que se examina, el solo testimonio de la víctima resulta insuficiente para retener la responsabilidad penal del imputado y en consecuencia condenarlo, ya que no estaba acompañado de otros medios de pruebas que se concatenaran unos con otros.

4.11. Según se observa de las pruebas que fueron valoradas, las mismas no son suficientes para probar que el imputado-recurrente no cumpliera con lo supuestamente acordado con el querellante, donde ninguno de los testigos pudo ver ni siquiera el trabajo que supuestamente estaba realizando el querellante, ni tampoco vieron al imputado acordando lo que alega el querellante que hablaron; que tratándose de este tipo penal, donde se habla de que acordaron para realizar varios trabajos de plomería, sin presentar ni

siquiera una factura, ni un recibo sobre lo alegado, resulta en este caso la declaración del querellante insuficiente y no da por sentado lo perseguido por la parte acusadora para probar el hecho.

4.12. Si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; por lo que procede acoger lo denunciado por el recurrente en su recurso de casación, en el sentido de que: "la Corte a qua, al motivar la sentencia objeto del presente recurso, comete los mismos agravios y la misma ligereza del tribunal de primera instancia, al dar como un hecho cierto que la víctima José Radhamés Torres Fernández, realizó trabajo para el señor Juan Ramón Suero Lana, en diferentes fechas y establece que el imputado hasta la fecha le adeudaba la suma de sesenta y ocho mil quinientos (RD$68,500) pesos dominicanos, y que dicha deuda fue fruto de varios trabajos realizados a este último. Todo ello sin ninguna prueba concluyente en que el juez a quo pudiera haber basado el inmerecido fallo", procediendo esta alzada a fallar como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.13. Conforme a lo dispuesto por el artículo 337 de la Normativa Procesal Penal Vigente, "Se dicta sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; **2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado**; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso; a estos fines, previo a la sentencia a intervenir, el ministerio público encargado debe establecer los mecanismos de depuración de procesos pendientes que pudiera tener el imputado. De igual modo, la secretaria del tribunal puede expedir de inmediato una constancia sobre la decisión emitida".

4.14. Una de las exigencias que debe tener presente el juzgador para justificar una condena, es que, es necesario, en un sistema de libre valoración probatoria, contar con un estándar probatorio, a fin de evaluar si las pruebas

disponibles, valoradas racionalmente, son suficientes para emitir una sentencia condenatoria en contra de una persona, lo cual no ocurrió en el caso, en razón de que, del testimonio del querellante, víctima-testigo, aún cuando la línea jurisprudencial de esta Sala Penal, han tomado en cuenta el testimonio de la víctima para sustentar una condena o para confirmarla, en los tipos penales mencionados más arriba, en el caso el solo testimonio de la víctima no es suficiente para emitir un fallo condenatorio en contra del imputado; lo que contraviene el ordinal 2 del artículo 337 302 del CPP que establece que "se dicta sentencia absolutoria cuándo: **2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado**.

4.15. El artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

4.16. En el inciso 2.a del referido artículo, le confiere la potestad de declarar con lugar el recurso y dictar directamente la sentencia del caso.

4.17. Así las cosas, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Ramón Suero Lana, casar sin envío la sentencia de manera total, según se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y dictar directamente la sentencia del caso.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI.De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suero Lana, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Anula la decisión impugnada y declara la absolución del imputado Juan Ramón Suero Lana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0113855-4, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo, núm. 7, Bella Vista, Santiago de los Caballeros, por no contener la acusación presentada en su contra elementos de pruebas suficientes para probar el hecho que le fue endilgado, conforme lo establece el artículo 337.2 del Código Procesal Penal.

Tercero: Compensa las costas penales y civiles del presente proceso.

Cuarto: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.146. Omisión de estatuir. Distinción entre la omisión de estatuir y la simple insuficiencia de motivación.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Berenice Lulo Guzmán de Mejía.
Abogados:	Licdos. Franklin Odalis Báez, José Jordi Veras Rodríguez, Licdas. María Alejandra Veras Pola y Teresa Morel.
Recurrida:	Rafaelina del Carmen Torres García.
Abogados:	Licdas. Tanya Mejía-Ricart, Rafaelina del Carmen Torres García y Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Berenice Lulo Guzmán de Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012657-8, domiciliado y residente en 778 Hawthorn Terrace Weston, FL 33327, Florida, Estados Unidos, accidentalmente en la Francisco Manuel Comprés, esquina calle Antonio Vásquez núm. 8 sector Villa Estela, municipio Moca, provincia Espaillat, querellante constituida en y actora civil, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Odalis Báez, por sí y por los Lcdos. María Alejandra Veras Pola, Teresa Morel y José Jordi Veras Rodríguez, en la presentación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Rosa Berenice Lulo de Mejía, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Tanya Mejía-Ricart, por sí y por los Lcdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Rafaelina del Carmen Torres García, en la presentación de sus conclusiones en audiencia, en representación de James Patrick Mejía Paulino, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Teresa Morel Mora, María Alejandra Veras-Pola y Jordi Veras Rodríguez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 24 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Leonte Antonio Rivas, Tanya Mejía-Ricart y Rafaelina del Carmen Torres García, en representación del recurrido James Patrick Mejía Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4285-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos

70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de agosto de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de James Patrick Mejía Paulino, imputándole de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal d, del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Rosa Berenice Lulo de Mejía, víctima;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, al conocer de la acusación formulada por el Ministerio Público, y en virtud de un pedimento realizado por la defensa técnica del imputado James Patrick Mejía Paulino, emitió in voce la decisión núm. 0598-2018-EPEN-00187, en fecha 24 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece:

"***PRIMERO***: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia preliminar a cargo del ciudadano James Patrick Mejía Paulino, y fija la próxima audiencia para el día que contaremos a miércoles dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve (09:00) horas de la mañana, a los fines de que se le notifique el escrito de defensa al ministerio público así como las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado; ***SEGUNDO***: Quedan citadas todas las partes presentes y representadas por esta decisión, (sic)";

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00279, objeto del presente recurso de casación, el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

"***PRIMERO***: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Teresa Morel Mora, María Alejandra Veras Pola y José Jordi Veras Rodríguez, quienes actúan en representación de la ciudadana Rosa Berenice Lulo de Mejía, en contra de la resolución núm. 0598-2018-EPEN-00187

de fecha 16/01/2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat; ***SEGUNDO***: Ordena a la secretaria de ésta Corte notificar la presente decisión a las partes, (sic)";

Considerando, que la recurrente, por intermedio de sus abogados, propone como único medio de casación el siguiente:

"***Único Medio***: Violación al artículo 393 y 396 del Código Procesal Penal; contradicción de motivos, errónea aplicación de una norma procesal y de la resolución objeto del recurso de apelación";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a qua incurre en contradicción al enunciar el artículo 393 del Código Procesal Penal y establecer que la decisión que despoja de la calidad de querellante a la víctima es inapelable, que solo se pueden recurrir las decisiones que le sean desfavorables y a la vez indicar que excluir la calidad de querellante y actor civil no es desfavorable a la víctima, lo que también constituye una errónea aplicación del artículo 270 del Código Procesal Penal; que también estableció que el juez aplazó la audiencia para notificarle el escrito de defensa al Ministerio Público sin embargo la Corte no verificó esta situación; que no es verdad lo que afirma la Corte a qua de que se trata de un acta de audiencia que no decidió nada, ya que esta decisión puso fin a las calidades de querellante y actor civil de la víctima";

Considerando, la recurrente alega en su recurso de casación que la corte a qua actuó incorrectamente al declarar inadmisible la decisión que quitó a la víctima las calidades de querellante y actor civil, aduciendo que la decisión no era más que un acta de audiencia que no decidía nada; que para mejor entendimiento del proceso la Corte de Casación hace constar que el presente caso trata de una acusación presentada por el Ministerio Público en contra de James Patrick Mejía Paulino por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal d, del Código Penal Dominicano;

Considerando, que para conocer de la acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual fijó audiencia para el día 29 de agosto de 2018, la cual fue reenviada para el 24 de octubre de 2018, fecha en la que comparecieron todas las partes del proceso, solicitando al tribunal la defensa técnica del imputado, en virtud de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, declarar el desistimiento como querellante y actor civil de la víctima por no cumplir con el mandato de los artículos 296 y 297 de la norma procesal, en razón de que no contestó el acto conclusivo del Ministerio Público;

Considerando, que el tribunal acogió el pedimento de solicitud de exclusión de la víctima en su calidad de actor civil, fundamentado en que "(…) no concretizó sus pretensiones en el plazo de 5 días luego de ponerle en conocimiento de la acusación y que aunque el artículo 121 dispone que dicho escrito puede presentarse antes de dictar el auto de apertura a juicio, para no lesionar el derecho de defensa del imputado debe ser hacerlo conforme lo establece el artículo 297 y de no realizarse de esta forma se hace pasible de la sanción del artículo 124 que es declarar el desistimiento tácito de la acción civil";

Considerando, que el Juzgado de la Instrucción declaró el desistimiento de la acción civil promovida por la víctima y le preservó la calidad de querellante, decisión que fue recurrida en oposición por ambas partes, procediendo el juez a rechazar el recurso de la querellante y acoger el del imputado quien le solicitó retractarse en su decisión por no haber excluido a Rosa Berenice Lulo como querellante en el proceso, procediendo el juzgador a declarar el desistimiento tácito de la querella por incumplir con las disposiciones del artículo 296, al no manifestar en el plazo de tres días luego de haberle notificado la acusación, si iba a presentar acusación o se adhería a la del Ministerio Público;

Considerando, que con esta decisión el tribunal limitó a Rosa Berenice Lulo de Mejía a permanecer en el proceso solo como víctima, por lo que la referida ciudadana recurrió en apelación, declarando la Corte de Apelación inadmisible su recurso bajo el predicamento de que "la decisión atacada se trataba de una resolución contenida en un acta de audiencia que acoge un recurso de oposición incoado en audiencia por el imputado que despoja de la calidad de querellante a la víctima recurrente, y este tipo de resoluciones son inapelables en razón de que la normativa no prevé ningún tipo de reproche procesal formal contra ellas";

Considerando, que la Corte de Casación aprecia, a partir de los razonamientos antes indicados, que el criterio externado por la jurisdicción de apelación es que la norma procesal penal no dispone que una decisión como la de la especie pueda ser recurrida y para tales fines citó el artículo 393 del Código Procesal Penal el cual establece que solo podrán recurrirse aquellas decisiones que acuerda la ley y que le sean desfavorables y bajo este fundamento decidió no estatuir sobre las violaciones que alegadamente contenía la decisión, soslayando el reclamo de la recurrente y declarándolo inadmisible;

Considerando, que la norma procesal consigna las decisiones sobre el desistimiento tácito de la querella susceptibles de ser recurridas en apelación, entre estas, cuando el querellante no asiste a prestar declaración pese a estar debidamente citado o no asiste a la audiencia preliminar o no ofrece prueba para fundar su

acusación o no comparece a juicio ni su mandatario con poder especial, pero en la especie no se configura ninguna de las situaciones enunciadas, por lo que al declarar la inadmisibilidad, fundamentada en que solo se pueden recurrir las decisiones expresadas en la ley, hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivaciones que justifican la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes contestes con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que en la especie, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Berenice Lulo Guzmán de Mejía, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.147. Principio de la intangibilidad de los hechos. Sanción. Motivos.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis de los Santos.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan Gómez Rivas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Abraham núm. 25, sector La Javilla de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2020, en representación de Luis de los Santos, recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, en representación de Luis de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de agosto de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00101, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 31 de marzo de 2019. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del Covid-19.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00049 de 31 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 18 de agosto de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 339, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto

Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de julio de 2016, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Altagracia Louis, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis de los Santos, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Y.O.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante Auto núm. 581-2017-SAAC-00513 del 17 de octubre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00363 del 24 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Luis de los Santos (a) Selito, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. O., de cuatro (04) años de edad, representada por los señores Lucila Adames Moreyy Andrés Otáñez Gomera en calidad de abuelos, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***SEGUNDO:*** *Compensa al imputado Luis de los Santos (a) Selito, el pago de las costas penales del proceso por estar asistido por un representante de la defensa pública;* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado por los motivos que constan;* ***CUARTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00*

A.M., para dar lectura íntegra de la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luis de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00397 el 9 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis de los Santos (a) Selito, debidamente representado por la Lcda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00363, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la Sentencia penal marcada con el núm. 54804-2018-SSEN-00363, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Luis de los Santos (a) Selito, del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso*.

2. El recurrente Luis de los Santos, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69, 73 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 3, 8, 24, 25,172,339, 421 y 422, del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de estatuir (artículo 426.3)*.

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…]El justiciable ha mostrado el arrepentimiento en la comisión de los hechos, y ha expuesto y confesado su participación, dichas declaraciones a fin de sustentar su defensa material, no fueron plasmadas en la sentencia de la Corte, lo que vulnera el principio de concentración, y el derecho de

defensa que tiene el justiciable a defenderse, y que la Corte al no plasmar sus declaraciones y su arrepentimiento ha violentado el debido proceso de ley, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y al no referirse a este, ha incurrido en falta de estatuir con relación a la defensa material […] La Corte de Apelación ha corroborado un mal accionar de los tribunales de primer grado, desvirtuando lo establecido en el artículo 24, 25 y 339 CPP., y es que, si bien es cierto que no existe una camisa de fuerza a los juzgadores al momento de establecer la cuantía de la pena, no menos cierto es que los artículos antes mencionados no restringen la voluntad de los juzgadores, sino que establecen pautas a seguir y que deben cumplir, en este caso al fijar los criterios de la imposición de la pena[…]Tal como invoca el recurrente en este recurso, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo[…]Que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto […]incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción.

4. Con relación al primer reclamo expuesto por el recurrente en el único medio de casación enarbolado, en el que señala que la Corte *a qua* ha omitido referirse a las palabras manifestadas por el imputado en la vista en que fue discutido el fondo del recurso de apelación, razón por la que considera que ha incurrido la referida Corte en falta de estatuir. Esta Sala luego de verificar la sentencia impugnada y el acta de audiencia del 5 de junio de 2019, donde fueron recogidas las notas estenográficas del conocimiento sobre el fondo del recurso, ha constatado que, ciertamente el imputado manifestó en aquel escalón jurisdiccional: *Yo me declaro culpable, en realidad me pasó eso, yo no quería hacer nada, yo no quise hacer nada, yo no sé qué fue lo que me dio, yo no soy así, me siento muy arrepentido, quiero pedirle mucho perdón, yo fallé*[333].

333

5. En esa línea discursiva, es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*[334]. Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

6. La atenta lectura de la sentencia impugnada revela que en ella no se ha incurrido en ninguno de los supuestos definidos en el anterior apartado, pues si bien la Corte *a qua* no transcribe o plasma las declaraciones del imputado recurrente en su sentencia, esa cuestión no configura en el caso, la falta de estatuir que erróneamente se denuncia en su recurso, puesto que, como se observa en lo transcrito anteriormente, estas declaraciones hacen referencia al sentimiento del justiciable frente al hecho delictivo, exponiendo su remordimiento y ganas de resarcir el daño que ha causado; elementos estos que no constituyen argumentos concretos y sustanciales, formulados en los medios articulados en el recurso de apelación del que estaba apoderada la Corte, que sí estaría obligada a responder en su sentencia; por lo tanto, no estaba en la obligación de "plasmar" en la sentencia hoy recurrida ante esta Corte de Casación lo dicho por el imputado que se reseñó más arriba, bastaba, como se hizo, que se transcribiera en el acta de audiencia; en consecuencia, contrario a la opinión del recurrente, la Corte *a qua* con su actuación no ha incurrido en los vicios denunciados por este en el aspecto del medio que se examina.

7. En un segundo extremo del medio de casación esgrimido, el recurrente recrimina la decisión impugnada, porque pretendidamente *no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo*; alega además, que *el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento*

334 Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional

de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado alega que es inocente; en suma, el recurrente disiente con la decisión de la Alzada, porque en su particular opinión, resulta manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, incumpliendo específicamente con el deber de motivación judicial, puesto que la Corte *a qua* confirma la pena impuesta por el tribunal sentenciador sin verificar los demás elementos que componen el engranaje de criterios a razonar para la determinación de la pena, obviando evaluar las condiciones propias del imputado para reintegrarse a la sociedad, ante un hecho en el que, según este, no existe la certeza de que ha ocurrido.

8. Del examen que se ha hecho a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Alzada para desestimar este punto, estipuló:

[…] esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que el tribunal de primer grado procedió a realizar una ponderación razonada al momento de imponer la sanción y pudimos verificar en las páginas 16 y 17 los presupuestos que tomaron en cuenta para imponer la sanción, siendo los parámetros establecidos en los artículos 336 y 338 del Código Procesal Penal, la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza y el grado de certeza de los medios de pruebas que fueron incorporados, todo esto, unido a que estos hechos causaron daños psicológicos y sexuales en una menor de tan solo 4 años de edad […] En la especie hemos verificado que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acorde tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar cada una de las circunstancias particulares que se dieron en este caso, y a partir de aquí imponer las sanciones que se dispusieron; esta Corte entiende que ha sido razonable el quantum de las sanciones impuestas, dado el hecho probado, la concurrencia de infracciones, sus circunstancias y la participación establecida por el tribunal de primer grado, las cuales están revestidas de legalidad, por lo cual el alegato de que fue impuesta la pena de 20 años sin haber ofrecido una justificación apropiada ni motivación adecuada debe ser rechazado.

9. De lo allí juzgado, esta Sala no pudo advertir el vicio denunciando por el recurrente en su recurso de casación, puesto que, según se aprecia, la Corte *a qua* sí dio respuesta al medio alegado por el recurrente, en razón de que no

se refiere únicamente a la legalidad de la pena, sino que luego de observar que la misma se encontraba dentro del marco legal dispuesto por la norma sustantiva, procedió también a examinar los argumentos expuestos por el tribunal de mérito respecto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del indicado código, actuando conforme al derecho al desestimar lo denunciado por el recurrente con relación al medio alegado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes, tal y como se comprueba en los fundamentos dados en el fallo recurrido.

10. En la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala sobre esa cuestión, se ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

11. Además, y es oportuno repetirlo aquí, la Corte *a qua* de manera concreta estableció en su sentencia, porque compartía las buenas razones que llevaron al tribunal de mérito a la fijación de la pena al imputado, hoy recurrente, y lo dijo, siguiendo las expresiones de su propia argumentación, en el siguiente tenor: *esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que el tribunal de primer grado procedió a realizar una ponderación razonada al momento de imponer la sanción y pudimos verificar en las páginas 16 y 17 los presupuestos que tomaron en cuenta para imponer la sanción, siendo los parámetros establecidos en los artículos 336 y 338 del Código Procesal Penal, la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza y el grado de certeza de los medios de pruebas que fueron incorporados, todo esto, unido a que estos hechos causaron daños psicológicos y sexuales en una menor de tan solo 4 años de edad […]En la especie hemos verificado que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acorde tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar cada una de las circunstancias particulares que se dieron en este caso.* Evidentemente que ese razonamiento expuesto por la Corte *a qua* deja en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la denuncia formulada por el recurrente sobre ese aspecto, en tanto que, la Corte *a qua,* como ya se ha dicho, luego de examinar la sentencia de primer grado pudo comprobar fehacientemente que, con base a los criterios contenidos

en el reiteradamente citado artículo 339 del Código Procesal Penal, fue que los jueces de aquella instancia impusieron la pena al imputado ajustada al principio de legalidad prevista en la legislación sustantiva aplicable al caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena confirmada por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, por lo que esta Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis de los Santos, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

TERCERA SALA O SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C CONTENIDO

P PLENO

SR SALAS REUNIDAS

PS PRIMERA SALA

SS SEGUNDA SALA

TS TERCERA SALA

5. TERCERA SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

5.1. TIERRAS

5.1.1. Publicidad. Individualización. Efectosjurídicos de la expropiación por utilidadpública. El principio de publicidad dota de una presunción de exactitud las constancias anotadas en las que un vendedor ampara su derecho sobre un inmueble registrado, la comprobación de los jueces del fondo, de que el Estado Dominicano ha tenido el uso y disfrute absoluto del inmueble, como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública, se impone por interés general al indicado principio, no pudiendo ser desconocidos los derechos del Estado.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tomás Daniel Guzmán Beberts.
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura, Dra. Gloria Decena Furcal, Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro.
Recurridos:	Juan Abreu y compartes.
Abogados:	Licdas. Belkiz Antonia Tejada Ramírez, Miguelina Saldaña Báez, Carmen Luz Mercedes y Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés

A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Daniel Guzmán Beberts, contra la sentencia núm. 20140167, de fecha 2 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Tomás Daniel Guzmán Beberts, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0025672-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 79, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos alos Dres. José Guarionex Ventura, Gloria Decena Furcal y lasLcdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0017151-1, 065-0011787-1, 001-0760722-8 y 001-0042180-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle César Nicolás Pensón esq.avenida Leopoldo Navarro núm. 70-A, apto. 105, primera planta, edif. Caromang I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte corecurridaJuan AbreuIsócrates Abreu, se realizó mediante elacto núm. 1,011/14,de fecha 23 de octubre de 2014, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

3. De igual manera, el emplazamiento a la parte corecurridaDirección General de Bienes Nacionales, se realizó mediante el acto núm. 532/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, instrumentado por WiltonArami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositadoen fecha 11 de noviembre de 2014en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia fecha, a requerimiento de Juan Alejandro Abreu Mercedes e Isócrates Abreu Mercedes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0000435-0 y 065-0001197-5,

domiciliados y residentes en la calle Francisco Rubio y Peñaranda, municipio y provincia Samaná; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002049-7, con estudio profesional abierto en el estudio jurídico "Willmore Phipps & Asociados, SRL" ubicado en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, municipio y provincia Samaná, y con domicilio ad hoc en laCalle "12" núm. 33, barrio 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5 De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2014 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Estado dominicano, vía laAdministración General de Bienes Nacionales, representada por su director Émerson F. Soriano Contreras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200230-4, quien a su vez está representado por la Lcda. Belkiz Antonia Tejada Ramírez, Directora Jurídica y las Lcdas. Miguelina Saldaña Báez y Carmen Luz Mercedes, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral números 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 001-0037137-6, con estudio ubicado en las oficinas del edificio que aloja Dirección General de Bienes Nacionales ubicada en la calle Dr. Pedro Henríquez Ureña esq. calle Pedro A. Llubere, segunda planta, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

6 Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

7 La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrónyy Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

I Antecedentes

1 La parte hoy recurrente Tomás Daniel Guzmán Beberts incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo contra Juan Alejandro Abreu Mercedes e Isócrates Abreu Mercedes, en relación con lossolares núms. 2 y 3 de la manzana núm. 4 deldistrito catastral núm. 1 delmunicipio y provincia

Samaná, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 05442012000704, de fecha 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada.

2 La referida decisión fue recurrida en apelación mediante instancia de fecha 16 de enero de 2013, por Tomás Daniel Guzmán Beberts, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20140167, de fecha 2 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

SOLARES Nos.2 y 3 DE LA MANZANA No.4 DEL DISTRITO CATASTRAL No.1 DEL MUNICIPIO DE SAMANA.

PRIMERO: Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, en contra de la recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, consistente en declaratoria de inadmisibilidad del ordinal tercero de las conclusiones de la indicada entidad, por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de Enero del 2013, contra la Sentencia No. 010442012000704, de fecha 14 del mes de Diciembre del 2012, relativa a los Solares Nos. 2 y 3, manzana No.4 del Distrito Catastral número 1, del municipio de Sánchez, Provincia Samaná, por el señor TOMÁS DANIEL GUZMÁN BEBERTS, a través de sus abogados apoderados, DR. JOSÉ GUARIONEX VENTURA M., LICDAS. YSIS TROCHE TAVERAS Y BERENICE BALDERA NARARRO, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, por las razones que anteceden en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Se rechazan las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 20 del mes de Febrerodel año 2014, por el DR. JOSÉ GUARIONEX VENTURA M., LICDAS. YSIS TROCHE TAVERAS Y BERENICE BALDERA NAVARRO, en representación de la parte recurrente, por los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 20 del mes de Febrero del año 2014, por el Dr. Samuel Willmore Phipps, en representación de la parte recurrida, Sres.: Juan Alejandro Abreu Mercedes e IsócratesAbreu Mercedes, exceptuando el ordinal segundo, por las razones que anteceden. QUINTO: Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 20 del mes Febrero del año 2014, por el Licdo. Julio César Martínez conjuntamente con la Licda. Miguelina Saldaña Báez, en representación de la co-recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, exceptuando el ordinal tercero, por los motivos expuestos. SEXTO: Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los

fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. OCTAVO: Se compensan simplemente las costas del procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. NOVENO: Se confirma la Sentencia número 05442012000704, de fecha 14 de diciembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, relativa a los solares números 2 y 3, manzana No.4 del Distrito Catastral número 1, del municipio de Samaná, provincia Samaná, cuyo dispositivo reza textualmente así: PRIMERO: Declarar regular en cuanto a la forma, la Instancia de fecha 27 del mes de septiembre del 2010, dirigida a este Tribunal, suscrita por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Ysis Troche Taveras, Berenice Baldera Navarro, actuando a nombre y representación del señor Tomás Daniel Guzmán Beberts, en la demanda en desalojo de inmuebles registrados, con relación a los solares 2 y 3 del D.C. 1, de Samaná, en contra de los señores Juan Abreu y Socrátes Abreu, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. SEGUNDO: Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señor Tomás Daniel Guzmán Beberts, por ser improcedentes e infundadas y carentes de base legal. TERCERO: Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los demandados, señores Isócrates Santos Abreu Mercedes y Juan Alejandro Abreu Mercedes, tanto las de manera principal como las subsidiarias, por ser justas y reposar en pruebas y base legal. CUARTO: Acoger como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo del Estado Dominicano a través de la Administración General de Bienes Nacionales, por ser justas. QUINTO: Condenar como al efecto condenamos al señor Tomás Daniel Guzmán Beberts, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad(sic).

I Medios de casación

1 En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: "**Primer Medio:**Violación del artículo 51 de la Constitución dominicana que establece la protección al derecho de propiedad. Violación al principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Violación al artículo 91 de la Ley núm. 108-05.**Segundo Medio:**Falta de motivación. Falta de base legal".

II Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

1 En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

2 Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo al razonar en la forma en que consta en el considerando descrito en el folio 074 de la sentencia impugnada, incurrió en violación al artículo 51 de la Constitución dominicana relativo al derecho de propiedad, el carácter erga omnes del certificado de título, así como las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por tratarse en la especie de una demanda en desalojo intentada por el legítimo propietario de los inmuebles en litis frente a ocupantes que no poseen certificados de títulos, debiendo el tribunal ponderar los méritos de la demanda y determinar si procedía o no el desalojo, ya que el inmueble fue adquirido por el exponente a título oneroso y de buena fe a la vista de un certificado de títulos libre de cargas y gravámenes y puesto en posesión de los inmuebles, y tomando en cuenta que bajo el esquema en que impera el sistema registral no pueden existir cargas ocultas, ya que estando el inmueble a nombre de Porfiria Ventura en las oficinas del Registro de Títulos, resultaba imposible para el exponente saber que los mismos podían estar afectados de alguna situación que pusiera en entredicho su legitimidad; que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación lo que se traduce en falta de base legal, ya que no estableció cuál fue la norma legal aplicada para destruir el imperio de la protección que establece el artículo 51 de la Constitución dominicana sobre el derecho de propiedad o sobre cuál disposición legal descansó su criterio de que ocupantes sin ningún derecho registrado podían tener prevalencia frente a un propietario con sendos certificados de títulos expedidos a su favor.

3 La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) mediante decreto núm. 7 de fecha 26 de agosto de 1974, el presidente de la República Dominicana declaró de utilidad pública e interés social una porción de terreno en el Municipio Samaná, dentro de la que figuran los solares núms. 2 y 3 de la manzana núm. 4 del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia Samaná, propiedad de Porfiria Ventura, pagándose el justiprecio mediante permuta de dos apartamentos ubicados en el municipio y provincia Samaná; b) mediante decreto núm. 405-87 se creó la Comisión para el Desarrollo de Samaná, presidida por el arq. Pablo Mella Morales, quien emitió en fecha

18 de marzo de 1996, una certificación donde hizo constar las negociaciones realizadas entre Porfiria Ventura y el Estado dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales; c) que en la calidad antes descrita, la Administración General de Bienes Nacionales vendió a Isócrates Santos Abreu Mercedes y Juan Alejandro Abreu Mercedesuna porción de terreno dentro de los indicados inmuebles; d) a propósito del deceso de Porfiria Ventura, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,mediante resolución de fecha 30 de junio de 1994 declaró como sus únicas herederas con calidad legal para recibir sus bienes a María Catalina Beberts de Jeubert, Altagracia Victoria Beberts Ventura, Argentina Berberts de Fontana y Pura Candelaria Beberts Ventura, ordenando por vía de consecuencia la transferencia del acto de venta suscrito entre estas, en calidad de vendedoras, y Tomás Daniel Beberts, en calidad de comprador, respecto a los solares números 2 y 3 de la manzana núm. 4 del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia Samaná, cuyos certificados de títulos fueron expedidos en fecha 31 de agosto de 2010, por la Registradora de Títulos de Samaná; e) Tomás Daniel Beberts incoó una litis sobre derechos registrados contentiva de desalojo contra Isócrates Santos Abreu Mercedes y Juan Alejandro Abreu Mercedes, sosteniendo que es propietario de ambos solares por haberlos adquirido en virtud de una compra a los sucesores de Porfiria Ventura, acción que fue rechazada; f) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Tomás Daniel Guzmán Beberts, recurso que fue rechazado por el tribunal a quo, confirmando la decisión recurrida.

4 Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste expuso losmotivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…)Que este Tribunal de Alzada después de haber valorado las incidencias fácticas y las pruebas aportadas a tal efecto, ha comprobado: que si bien es cierto que según Certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 25 de mayo del año 2010, expedida por el Registro de Títulos de Samaná, donde se hace constar que el Solar No.2 de la Manzana No.4 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Samaná, con una extensión superficial de 206.22 metros cuadrados, es propiedad del SR. TOMAS DANIEL GUZMAN BEBERTS, cuyo derecho tiene su origen en la Determinación de Herederos y Transferencia, producto del documento de fecha 17 de junio del 1994 y la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de junio de 1994, no menos cierto es que las pretensiones del SR. TOMAS DANIEL GUZMAN BEBERTS resultan improcedentes, en virtud de que los derechos de su causante, SRA. PORFIRIA VENTURA, del cual demanda en Desalojo,

le fueron expropiados mediante Decreto No. 7-74, del Poder Ejecutivo y debidamente pagados por el Estado Dominicano, mediante la asignación de dos apartamentos a cambio, marcados con los Nos. 2-2, del edificio No. 4, de la calle Cristóbal Colón y 1-1, del edificio No. 11 de la Ciudad de Samaná, según se hace constar en la certificación de fecha 19 del mes de Marzo del año 1996, expedida por la Comisión para el Desarrollo de Samaná, dependencia de la Presidencia de la República, creada mediante Decreto No. 408-87, cuya documentación reposa en el expediente de marras, siendo dichos solares vendidos posteriormente por el Estado Dominicano a la recurrida, fundamentación esta que en buen derecho y de manera sustancial ha sido sostenida por el representante legal de dicha parte, por consiguiente tales actuaciones resultan incontrovertidas en el correspondiente caso. (…) Que luego de este Tribunal haber ponderado y valorado el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los vicios denunciados por la parte recurrente carecen de mérito, toda vez, que el Juez a-quo en las motivaciones de su sentencia, hizo una apreciación correcta de los medios probatorios aportados a tales fines, evidenciándose que las pruebas sometidas por la recurrente, no dieron al traste con el presente caso, para que le prosperara lo perseguido tanto en el tribunal de primer grado como en esta instancia (…)".

5 El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el inmueble objeto de la litis le fue expropiado a Porfiria Ventura mediante decreto núm. 7 de fecha 26 de agosto de 1974, siendo desinteresada en su momento con dos apartamentos, marcados con los núms. 2-2, edificio núm. 4, calle Cristóbal Colón y 1-1, edificio núm. 11,calleColón, municipio Samaná; quesegún el informe técnico expedido a propósito de los trabajos de localización respecto a los solares núms. 2 y 3 de la manzana núm. 4 del distrito catastral núm. 1 del municipio Samaná, en parte de dichos inmuebles se encuentra edificado el Ayuntamiento de Samaná, una calle y dos viviendas familiares, propiedad de Juan Alejandro Abreu Mercedes e Isócrates Abreu Mercedes, quienes adquirieron el derecho mediante compra a la Administración General de Bienes Nacionales.

6 Si bien es cierto que, en principio, ante dos actos de ventas otorgados por la misma persona afavor de dos particulares distintos, prima aquel de los actos que sea sometido primero a la formalidad de la "prioridad registral", no menos verdad es que dicho principio no tiene aplicación en la especie, puesto que los sucesores dela difunta y quienes vendieron a Tomás Daniel Guzmán Beberts, le deben garantía al Estado, a nombre de su causante, ya que los herederos se consideran de pleno de derecho como continuadores

jurídicos de la persona de sus causantes, por aplicación de las disposiciones del artículo 724 del Código Civil dominicano, tal como consta en el fallo impugnado.

7 Además, ha sido criterio jurisprudencial que los causahabientes a título universal, no comienzan una posesión nueva, distinta de la de su causante: es la posesión de este la que continúa en provecho de ellos, sin interrupción, con sus calidades y sus vicios, ya que los herederos no tienen otros derechos que los de su causante y forman conél una sola y misma persona335; que por ende, los sucesores de Porfiria Ventura no podían disponer del bien que ya había sido expropiado por el Estado, confiriéndoles a los sucesores perpetuar las acciones que Porfiria Ventura ejercióen vida, manteniendo la garantía que como vendedora le debía al comprador por consecuencia de la expropiación efectuada por el Estado dominicano sobre el cual recibió el justiprecio.

8 Que en este caso, los sucesores de Porfiria Ventura al vender un derecho que ya no le pertenecía, configuraron la venta de la cosa ajena, principio que cuando aplica ha de producir la nulidad absoluta de la segunda venta; quedando en beneficio del segundo comprador la posibilidad de reclamar en daños y perjuicios a su vendedor, de conformidad con las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil.

9 Que indiscutiblemente, en nuestro sistema registral, el Certificado de Título y su registro cuentan con la garantía absoluta del Estado, y que en principio se presume exacto, cuestión que hace imperativo que se dilucide toda situación que implique una inexactitud[336]; en la especie, es precisamente lo que hizo el tribunal a quo al comprobar que los sucesores de Porfiria Ventura dispusieron de un inmueble que había salido de su patrimonio, por lo tanto al vender la cosa ajena, se imponía la nulidad del acto de venta y, por vía de consecuencia, la cancelación del certificado de título expedido.

10 Ciertamente nuestro sistema registral opera sobre la base del principio de especialidad, que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia, pero no menos verdad es que estamos frente a derechos de propiedad que fueron expropiados por el Estado dominicano, declarados de utilidad de pública, sobre los cuales incluso existenbienes de uso público como resultan ser las calles de una municipalidad.

335 *SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 59, 27 de abril 2012, B. J. 1217*
336 *TC/0209/13*

11 En esa línea de razonamiento,es necesario apuntar que la materializacióndel acto de venta entre los sucesores de Porfiria Ventura y Tomás Daniel Guzmán Beberts y su posterior registro, no pueden desconocer el derecho de propiedad que ostenta el Estado dominicano sobre los terrenos en litis y que ha sido de su uso y disfrutedesde el año 1974, conforme los hechos anteriormente descritos, teniendo el control y dominio total del inmueble en virtud de la expropiación efectuada, en cuya calidad vendió a la parte hoy recurrida;que es precisamente esecomportamiento exhibido por el Estado, a través de sus instituciones, lo que permitió a los jueces del fondo comprobar que real y efectivamente el Estado había posesionado a los hoy recurridos en esos terrenos.

12 Finalmente, el examen de la sentencia impugnada ytodo lo anteriormente expuesto, evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y derecho suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican lo decidido por el tribunal a quo, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

13 Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

I Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso,la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomás Daniel Guzmán Beberts,contra la sentencia núm. 20140167, de fecha 2 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor delosDres. Miguelina Saldaña Báez y Samuel Bernardo Willmore Phipps y la Lcda. Carmen Luz Mercedes, abogados de las partescorecurridas, quienes afirmanhaberlas avanzado en su totalidad.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General.

5.1.2 Tribunal constitucional. Derecho de propiedad. Inscripción. Las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional, tienen carácter definitivo, irrevocable y vinculante, la inscripción de derechos por efecto de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional necesitan ser delimitados y determinada la calidad de los solicitantes en cumplimiento a los principios de la materia previo su ejecución ante Registro de Títulos.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Bolívar Alexis Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, José Confesor Arrollo Ramos y Félix Damián Olivares Grullón.
Recurridos:	Melba Natacha Ramírez Frómeta y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón M. Peña Cruz, Marino Teodoro Caba Núñez y Juan Carlos Durán Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porlos sucesores de Félix María Echavarría Reynoso: Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría,contra la sentencia núm. 201700025, de fecha 28 de febrero de 2017,dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámitesdel recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2017,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,a requerimiento de los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso: Thelma Geovalina Echavarría Brito, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001017-5, domiciliada y residente en la calle José María Echavarría núm. 18, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata; Mario Echavarría Ventura, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0000198-4, domiciliado y residente en la calle José María Echavarría núm. 9, municipio Luperón, provincia Puerto Plata; Dalila Orfelina Echavarría Torres, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0040199-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 50 altos, municipio de Santiago de los Caballero, provincia Santiago; Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklyn Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 121-0001638-0, 001-1032039-7, 121-0000362-8, domiciliados y residentes en la calle Silvano Reynoso núm. 25, municipio La Isabela, provincia Puerto Plata; Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0034473-2 y 040-0087831-3, domiciliadas y residentes en la calle General Luperón núm. 35, municipio Luperón, provincia Puerto Plata;Bertilia Echavarría Payero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0008991-6, domiciliada y residente en la calle Silvano Lora núm. 25, municipio La Isabela, provincia Puerto Plata y Carlos José Santos Echavarría, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087831-3, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 712, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienestienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Bolívar Alexis Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, José Confesor Arrollo Ramos y Félix Damián Olivares Grullón, dominicanos, el último portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0037816-9, con estudio profesional abierto en común, en la oficina de abogados "Sued-Echavarría & Asocs.", ubicada en la calle Agustín Acevedo núm. 20, urbanización Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y al Lcdo. Alberto José Reyes Zeller, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033754-6, con estudio profesional en la oficina de abogados "Lic. Alberto José Reyes Zeller", ubicada en lacalle Jacinto Dumit esq. calle Emilio Ginebra, edif. Dr. Rodolfo Herrera, segunda planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio ad hoc en la oficina de abogados "Sued-Echavarría & Asociados" ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. Abraham Lincoln, suite núm. 403, edificio Corporativo 2010, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Melba Natacha Ramírez Frómeta, Emilio Salcedo Reyes, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la sociedad comercial Marina Tropical, SA.,se realizó medianteacto núm.452/2017 de fecha 20 de noviembre de 2017, instrumentado por Carlos Antonio Martínez Balbuena,alguacil ordinario del segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porMelba Natacha Ramírez Frómeta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1405532-0, casada con Emilio Salcedo Reyes, domiciliada y residente en la calle Dr. Tallaj núm. 10, urbanización Cerro Hermoso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón M. Peña Cruz y Marino Teodoro Caba Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0014576-6 y 031-0078781-5, con estudio profesional abierto en la Calle "2" núm. 5, urbanización Brisol, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el segundo en la avenida Francia núm. 6, edificio Ponce Cordero, módulo 3, primer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hocen la oficina de abogados del "Lcdo. Mariano Elsevyf Pineda", ubicada en la calle Arzobispo Portes núm. 851, tercer piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercialMarina Tropical, SRL., organizada conforme con las leyes de la República, RNC 1-05-08582-8, con

asiento social en la calle Prolongación 27 de Febrero núm. 50, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, representada por Gunter Bruno Dresler, canadiense, provisto de la cédula de identidad núm. 1275198-1, domiciliado y residente en el municipio Luperón, provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Carlos Durán Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0364223-1, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto núm. 3, edificio A-20, reparto Oquet, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la Calle "A", edificio 97, apto. 101, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante resolución núm. 1136-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2018, se declaró el defecto de la correcurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD).

6. Mediantedictamen de fecha26 de octubre de 2018, suscrito porla Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la Repúblicadictaminó el presente recurso estableciendo que procede rechazarlo.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, enatribuciones de tierras,en fecha26 de junio de 2019, integrada porManuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

8. En ocasión del recurso jerárquico relativoa los inmuebles identificados como parcelas núms. 1374, 1381, 1385, 1386 y 1383,D. C. 5, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, incoado por los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso: Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría, la Dirección Nacional de Registro de Títulos, dictó la resolución núm. 28-0315, de fecha 2 de junio de 2015, cuyo dispositivodispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO:En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; ***SEGUNDO***: En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso Jerárquico presentado por los Licenciados Alberto Jose Reyes Zeller, Félix Damián Olivares Grullón, Rafael Felipe Echavarría y Thelma Maria Felipe Castillo, contra la actuación del Registro de Títulos de Santiago, ejecución del

expediente No. 2701500794, de fecha 02 de marzo de 2015, emitido por el Registro de Títulos de Santiago, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución; ***TERCERO:*** Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas para los fines de lugar (sic).

9. La referida resolución fue recurrida por los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso, mediante instancia de fecha 15 de junio de 2015, dictandola Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700025de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el recurso jurisdiccional interpuesto en fecha 15 de junio del 2015, por los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso, señores Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklyn Echavarría Rivera, señora Fidel Dilenia Echavarría Reinoso, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y el señor Carlos José Santos Echavarría, representados por los licenciados Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, Thelma María Felipe Castillo, Alberto José Reyes Zeller y Félix Damián Olivares Grullón. ***SEGUNDO:***Confirma la Resolución número 28-0315, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos(sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio de casación: Desnaturalización de los hechos que conlleva a la violación de los artículos 184, 6 y 51 de la constitución de la República dominicana y el art.36, 48, 51 y 7 numeral 5, de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

12. Las partes correcurridas Melba Natacha Ramírez Frómeta y la sociedad comercial Marina Tropical, SRL., concluyen en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casaciónpor limitarse la parte recurrente a enunciar textos constitucionales sin indicar las razones jurídicas por las que fueron vulnerados sus derechos ante el tribunal de alzada, sin haber desarrollado ni motivado el único medio propuesto, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

13. Comoel anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. El examen del memorial de casación mediante el cual se interpuso el presente recurso, revela que el medio de casación planteado por la parte recurrente contiene señalamientos que pueden ser ponderados por esta Tercera Sala; que, en tal sentido, se rechaza el medio de inadmisión de que se trata, y seprocede al examen de los aspectos ponderables del único medio de casación.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó la Constitución de la República Dominicana, en el artículo 184 referente al Tribunal Constitucional, que establece el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones emitidas por estos, al establecer que la sentencia del Tribunal Constitucional no contiene ninguna rogación al Registrador de Títulos de Puerto Plata que permita cancelar derechos registrados y realizar transferencias a favor de los solicitantes. Que el tribunal a quo violó el derecho fundamental de propiedad reconocido por el Tribunal Constitucional en beneficio de estos, al no ejecutar la decisiónque declaró la inconstitucionalidad del decreto de expropiación que había sido dictado por el Poder Ejecutivo, lo que produce la nulidad de los derechos originados por dicho decreto.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Félix María Echavarría Reynoso tenía en posesión propiedades sin sanear en las parcelas núms. 1374, 1381, 1383, 1385 y 1386,D. C. 5, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, que fueron declaradas de utilidad pública mediante decretos del Poder Ejecutivo;

b) que las referidas parcelas fueron sometidas a un proceso de saneamiento, resultando diferentes adjudicatarios, solicitando los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso la revisión por causa de fraude del saneamiento, el cual fue rechazado y adquirió autoridad de cosa juzgada; c) que mediante sentencias TC/0127/13 de fecha 2 de agosto de 2013 y TC/0188/14 de fecha 20 de agosto de 2014, el Tribunal Constitucional procedió a declarar la nulidad por inconstitucionalidad de los decretos núms. 391-12 de fecha 28 de julio de 2012 y 199-07de fecha 3 de abril de 2007 dictados por el Poder Ejecutivo; d) que la parte recurrente solicitó por ante el Registro de Títulos de Puerto Plata, la inscripción de las sentenciasy en virtud de ellasla cancelación de los derechos registrados en las parcelas núms. 1374, 1381, 1383, 1385 y 1386, del D. C. 5, municipio Luperón, provincia Puerto Plata y el registro a su favor de los referidos derechos, siendo rechazada su solicitud y confirmada mediante resolución de recurso jerárquicodictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, por no estar expresamente determinada la calidad de los solicitantes y porque los derechos declarados de utilidad pública no habían sido objeto de registro; e) la referida resolución fue recurrida jurisdiccionalmente por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia hoy impugnada.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que una de las funciones de los Registradores de Títulos es la de cumplir los principios registrales y ejercer la función calificadora de los documentos que le son presentados como base de una actuación registral. Que uno de los principios registrales es el de rogación, que consiste en que las inscripciones y anotaciones se producen a pedido de el propietario del inmueble, de los beneficiarios de derechos reales, cargas o gravámenes que se pretendan inscribir y/o cancelar o por el juez o tribunal en caso de inscripciones, anotaciones y/o cancelaciones ordenadas judicialmente. Que como puede comprobarse la sentencia del tribunal constitucional no contiene ninguna rogación al Registro de Títulos de Puerto Plata con respecto a estas parcelas que le permita a dicha funcionaria cancelar los derechos registrados en las mismas y transferirlas a favor de los sucesores de Félix María Echavarría, motivos por los cuales este tribunal comparte los motivos esgrimidos por la Dirección Nacional de Registro de Títulos y en consecuencia procede rechazar el recurso jurisdiccional de que se trata y confirmar la Resolución No. 28-0315 de fecha 2 de julio del 2015" (sic).

18. Que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a quo dictó en única y última instancia la sentencia referente al recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, interpuesto contra la resolución dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, que rechaza la solicitud de inscripción de las sentencias del Tribunal Constitucional, mediante las cuales se declara la nulidad por inconstitucionalidad de los decretos núm.199-07 y 391-12 dictados por el Poder Ejecutivo.

19. Para sustentar su fallo el tribunal a quohace referencia a la función calificadora de la cual están investidos los Registros de Títulos, conferida por los artículos 47 al 50 del Reglamento General de Registro de Títulos, que entre otras cosas les faculta para verificar la procedencia o improcedencia, validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato presentado[337], destacandoel principio de rogación, donde las referidas inscripciones se producen a pedimento de parte. Dado que en este casose pretendía inscribir las decisiones del Tribunal Constitucional, el Registro de Títulos se encontraba imposibilitado de realizar las actuaciones solicitadas por la parte recurrente, pues dichas sentencias no contieneninstrucciones expresas de lo requerido por ellos.

20. La parte recurrente aduce que el tribunal a quo violó el artículo 184 de la Constitución dominicana, que dispone el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, sin embargo, contrario a lo alegado, en la sentencia impugnada solo se hace referencia a la imposibilidad existente para la inscripción de las sentenciaspor no contener ninguna instrucción directa para ejecución por ante el órgano registral como la cancelación de derechos registrados a nombre de otros titulares y su inscripción a favor de la parte recurrente.

21. Los argumentos referidos por el tribunal a quo, en ningún aspectocontrarían la disposición constitucional invocada, pues no están dirigidos a negar el carácter definitivo de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional, sino lo requerido por las partes en función de ellas, lo que sí resulta improcedente, pues solicitan la inscripción de derechos que por efecto de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional necesitan ser delimitados y determinada la calidad de los solicitantes en cumplimiento de los principios que rigen en materia inmobiliaria previo a su ejecución por ante Registro de Títulos, máxime cuando posteriormente a los decretos emitidos fueron realizadas diversas actuaciones registrales sobre las referidas parcelas, constituyendo dichas decisiones la base de las actuaciones judiciales a ser realizadas por las partes previo a la inscripción de derechos.

337 Artículo 51 inciso b Reglamento General de Registros de Títulos, modf. Resolución núm. 1737, 12 julio 2007.

22. Que en cuanto al aspecto alegado por la parte recurrente de que le fue vulnerado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo no incurrió en tal violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, por lo que, no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado; que se evidencia además, que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en su medio de casación, razón por la cual se desestima el medio de casación examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso: Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría, contra la sentencia núm. 201700025, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, SecretarioGeneral.

Expropiación forzosa. Concepto de justo precio.

El concepto justo precio, supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º)el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble[338]. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sidoprobado ante los jueces del fondo.

338 Corte IDH. Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Reparaciones, párr. 100.

5.1.3 Expropiación forzosa. Concepto de justo precio. El concepto justo precio, supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1°) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2°) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3°) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble . Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Licda. Santa Susana Terrero Batista.
Recurrida:	Flavia de Lancer Ricardo.
Abogado:	Dr. Juan de Dios Deschamps Félix.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia,

ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porel Ministerio de Cultura, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00357, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, con estudio profesional común abierto enel domicilio de su representado, a requerimiento delMinisterio de Cultura, institución estatal creada mediante Ley núm. 41-00, de fecha 28 de junio de 2000, G. O. 10050, con asiento social ubicado en la intersección formada porlas avenidas George Washington y Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Rafael Eduardo Selman Hasbún, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911645-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito porel Dr.César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con su oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez,segundopiso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito porel Dr. Juan de Dios Deschamps Félix, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0676025-0, con domicilio común en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 6, edif. Carmen Virginia, apto. 4-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Flavia de Lancer Ricardo, dominicana, tenedora

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084871-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de locontencioso administrativo, en fecha14 de octubre de 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente;Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros,asistidos de la secretaria y del ministerial.

II. Antecedentes

6. En fecha 23 de julio de 2014, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 266-14, mediante el cual expropia por causa de utilidad pública aFlavia Delancer Ricardo, el inmueble consistente en un terreno con un área de 600 mts2, dentro del ámbito de la parcela núm.14-A, porción J, del Distrito Catastral 01, de la ciudad y municipio de Santiago,provincia Santiago de los Caballeros, a fin de ser incorporado como parte del terreno de la Academia de Bellas Artes de la ciudad de Santiago,este fue atacado mediante recurso contencioso administrativo en nulidad de decreto de expropiación y subsidiariamente en pago de justiprecio, interpuesta por Flavia de Lancer Ricardo contra el Ministerio de Cultura y el Estado Dominicano, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,la sentencia núm.030-03-2018-SSEN-00357, de fecha15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte recurrente, FLAVIA DE LANCER RICARDO, por los motivos anteriormente expuestos. ***SEGUNDO:*** RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el MINISTERIO DE CULTURA, por las consideraciones expuestas. ***TERCERO:*** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la Solicitud de Justiprecio interpuesta por la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, contra la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE CULTURA, por estar acorde a la normativa que rige la materia. ***CUARTO:*** En cuanto al fondo, ACOGE la solicitud de justiprecio incoada por la SRA. FLAVIA DE LANCER RICARDO, y por tanto se ordena el pago a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$4,787,000.00), y en consecuencia ORDENA a la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, para

que realice las diligencias pertinentes a los fines de que el MINISTERIO DE CULTURA pague dicho valor, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 344 de Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado, por concepto del valor de los terrenos correspondientes a la Parcela 14-A, Porción J, D. C. No. 1, con una superficie de 672.00 metros cuadrados, ubicada en la provincia de Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, a lo cual se encuentra condicionada la ejecución de la presente sentencia condenatoria. ***QUINTO:*** DECLARA el proceso libre de costas. ***SEXTO:*** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente FLAVIA DE LANCER RICARDO; a las partes recurridas ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, MINISTERIO DE CULTURA, ESTADO DOMINICANO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. ***SÉPTIMO:***ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No ponderación de los documentos que constan en el expediente.**Segundo medio**: Violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6, de la Ley No. 150-14, sobre el Catastro Nacional. **Tercer medio:** Ilogicidad y contradicción en la fundamentación de la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00357. **Cuarto medio:** Falta de responder conclusiones vertidas por las partes (hoy recurrentes), tanto en audiencia de fondo, como en los escritos justificativos de conclusiones. Omisión de estatuir".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República,el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y elartículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo, terceroy parte de su cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no ponderó el documento denominado "rectificación del avalúo No.

2122-15, de fecha 6 de octubre de 2015", realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, la cual indicaba el valor real del inmueble quedebía ser tomado en cuenta al momento de la fijación del justo precio, sin embargo utilizó, a fin de fijar el precio a pagar, la valuación realizada el 20 de julio de 2018, por eltasador e ingeniero civil Leonardo F. Reyes Madera, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), violando así los artículos 5 y 6 de la Ley de Catastro Nacional y contradiciéndose en sus motivaciones y el dispositivo, en tanto que en una parte de su decisión reconoce que la Dirección General de Catastro Nacional es el órgano para fijar el valor de los bienes expropiados y por otro lado acoge la demanda en justiprecio sobre la base del peritaje realizado pordicho ingeniero.

10. Para fundamentar su decisión,el tribunal a quoexpuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Que en fecha 5 de septiembre de 2017 mediante sentencia in-voce dictada por este Tribunal se ordenó, como medida de instrucción, al Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO) que enviaran una terna de peritos a los fines de escoger uno para realizar la tasación correspondiente al inmueble al cual se le está solicitando el justo precio; que en fecha 11 de octubre de 2017 la Secretaría de este Tribunal remitió el oficio a la referida institución solicitando la terna; que, posteriormente, fue recibido en fecha 02 de noviembre de 2017 un listado de peritos del ITADO quedando electo el Ing. Leonardo Felipe Reyes Madera, el cual fue juramentado en fecha 23 de noviembre de 2017 por el Mag. Antonio O. Sánchez Mejía, Juez Comisionado y la Secretaria Lassunsky D. García V, (…)Que en fecha 20 de julio de 2018, fue depositado por ante la Secretaría General, la Certificación de Valuación realizada por el Ing. Civil Leonardo F. Reyes Madera, en la Parcela 14-A, Porción J del D.C. No. 1, de Santiago, propiedad de la Sra. Flavia de Lancer Ricardo, mediante la cual certifica lo siguiente: "CERTIFICA: Que después de inspeccionar, estudiar, analizar y procesar todos los datos con relación al terreno localizado en la porción de la Parcela No. 14-A, Porción J del D.C. No. 1, de Santiago, la cual fue declarada de utilidad pública e interés social mediante el Decreto No. 266-14, en fecha cuatro (4) de Agosto del 2014, esta se valuó por autorización del Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) mediante el Acta de Juramentación de Perito Núm. 001/2017 Expediente No. 0300-16-01368 de fecha 23 de noviembre del 2017, cuya propietaria es la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en derecho, con la cédula de identidad y personal No. 001-0084871-2, domiciliada y residente en el Municipio de Santo Domingo Este, Prov. Santo Domingo. He estimado como valor real en el mercado la

suma de RD$4, 787,000.00 (Cuatro Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil con 00/100) pesos dominicanos, (…) Que es preciso puntualizar que se considera como "Valor Catastral": "El valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública'". La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que (entre otras) son la de "Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de los mismos, (…) Conforme al articulado anteriormente copiado el órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional, dentro del cual se encuentra el terreno expropiado, en perjuicio de la Sra. Flavia De Lancer Ricardo, es la Dirección General de Catastro Nacional, entidad que debe realizar un avalúo donde los intereses de las partes se encuentren en igualdad de condiciones; En la especie la Dirección Nacional de Catastro ha rendido un avalúo de fecha 6 de octubre de 2015, notificándoselo a la parte recurrente, donde valoró el inmueble Parcela 14 A, Porción J, del D.C. núm. 1, de la Provincia Santiago de los Caballeros, con un monto de RD$2,688,000.00, basado en un área 672.00 metros cuadrados, es decir, un precio de RD$4,000.00 el metro cuadrado (mts2); que al tomarse como referencia la ubicación del inmueble, y estar dentro de los límites de la Avenida Juan Pablo Duarte y en la parte atrás de la Escuela de Bellas Artes de la provincia Santiago de los Caballeros, se advierte que la parte recurrente solicitó la fijación del precio por una suma mayor. 44. En virtud de lo anteriormente señalado, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el principio de igualdad, procedió a ordenar la realización de una tasación por parte del Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), y en ejercicio de la facultad conferida por el literal c del único párrafo del artículo 1, de la Ley 13-07, del 5 de Febrero del 2007, fijar el justo precio del inmueble propiedad de la hoy demandante, y es por tanto, que en consecuencia, acoge la Certificación de Valuación de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Ingeniero Civil Leonardo F. Reyes Madera, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de julio del 2018, y determina que el justo valor a tomar en consideración de la Parcela 14 A, Porción J, del D. C. núm. 1, de la Provincia de Santiago de Los Caballeros propiedad de la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, es de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (RD$ 4,787,000.00) pesos dominicanos, por tanto, ORDENA a la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, realizar las diligencias pertinentes a los fines de que el MINISTERIO DE CULTURA pague dicho valor, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 344 de Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado" (sic).

11. El derecho fundamental a la propiedad establecido en el artículo 51 de nuestra Constitución, tiene dentro de sus limitacionesla facultad expropiatoria a cargo de los poderes públicos, como mecanismo excepcionalísimo y sujeto al más estricto control de la legalidad, en los casos de que un bien inmueble sea necesario para satisfacer una necesidad que responda al interés general y a la noción de utilidad pública, estando sujeta la validez de tal actuación expropiatoria, al previo pago del valor de la propiedad inmobiliaria expropiada, cuya determinación puede ser por medio de convenio entre las partes, o ante la imposibilidad de consentimiento mutuo en el monto, fijado por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, todo esto en razón de que el juicio de armonización entre los derechos del ciudadano expropiado y la utilidad con propósitos de interés general no debe significar una disminución sustancial del patrimonio del ciudadano afectado.

12. En ese sentido, la expropiación ha sido definida comouna institución de derecho público, mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa indemnización[339], constituyendo un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por el otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración[340]; siendo reconocido el hecho de que para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa[341].

13 . La potestad expropiatoria conferida al Estado es definida como una potestad instrumental al servicio de determinados fines públicos que autoriza a imponer sacrificios patrimoniales siempre que exista una causa precisa que la legitime[342]; el ejercicio de dichafacultad está subordinada a los estrictos motivos de satisfacción del interés general y de la utilidad pública, de manera

339 *Corte Suprema de Venezuela, sentencia del 24 de febrero de 1965, Gaceta Oficial Nº 27676 de 24–2–65*
340 *Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, Sentencia TC 0261/14 del 5 de noviembre de 2014.*
341 *Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, Sentencia No. TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013.*
342 *Tribunal Supremo Español (TS), Sala de lo Contencioso, de 18/05/2011, Rec. 1105/2007.*

que se desvía de su objetivo cuando se utiliza exclusivamente para favorecer intereses privados[343].

14. De igual manera una expropiación no puede tener como única finalidad conseguir que el Estado ahorre[344]; siendo prudente destacar que dicha declaratoria de utilidad pública será legalmente valida sólo si la injerencia en la propiedad privada, el coste económico y eventualmente los inconvenientes de orden social que conlleva no son excesivos a la vista del interés que presenta[345].

15. Es preciso indicar que si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación[346]; esto en razón de que este derecho sustitutivo debe ser, como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el expropiado, es decir, una indemnización que sustituya el derecho que ha sido lesionado por el ejercicio de la potestad expropiatoria[347].

16. Así las cosas, esta Tercera Sala estima, que cuando se produce una expropiación forzosa sobre un inmueble por motivo de utilidad pública o interés general, en la realidad material y jurídicano se trata siquiera de una venta forzosa, sino de la pérdida coactiva de la propiedad producida por la obra del Derecho, la cual produce daños que deben ser compensadosen su integralidad y cuyo abono es ordenado por el propio ordenamiento jurídico, todo lo cual, en el contexto de una economía de mercado, evoca la idea de valor de mercado como justo precio. Es por ello que se reconoce que la expropiación implica una conversión de derechos (el bien expropiado sale del patrimonio del expropiado y se sustituye por su valor económico).

17. Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º)el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública";

---

343 Consejo de Estado Frances, CE, 4 de marzo de1964, Dame VveBorderie, Rec. 157; AJ 1964.624.

344 Consejo de Estado Frances, CE 20 de marzo de 1953, Bluteau, Rec. 691.

345 Consejo de Estado As., 28 de mayo de 1971, Ministre de l'équipement et du logement c/ Fédération de défense des personnesconcernées par le projetactuellementdénommé «VilleNouvelleEst.

346 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo – Tomo V. Pag. 434.

347 Sentencias de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 12 de julio de 1943 y de 4 de mayo de 1948.

2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble[348].Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sidoprobado ante los jueces del fondo.

18. El "justo precio" que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, es un concepto jurídico indeterminado cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que"sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente "el verdadero y justo valor"[349], estimación que los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional en base a su ley de creación y modificación, pero cuya presencia no impide el análisis sistémico de todos los elementos que pueden llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como a las medidas de oficio que podría ordenar en esta materia y que le llevarán a la consecución de la verdad y la justicia.

19. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, en aquellos casos en que exista contestación en el monto indicado en el avaluó realizado por la Dirección General Nacional de Catastro, los jueces del fondo pueden valerse de la realización de medidas de instrucción, como es el caso de evaluaciones de la realidad material del inmueble al momento de estatuir, relacionadas sobre la pretensión de resarcimiento producto de la declaratoria de utilidad pública e interés general, todo ello a fin de fijar un monto por concepto del justo precio que constituya una indemnización adecuada, pronta y efectiva, para lo cual cuenta con un poder soberano que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no acontece en la especie,

348 Corte IDH. Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Reparaciones, párr. 100.
349 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo – Tomo IV. Pag. 249.

en virtud de que del análisis conjunto de todas las pruebas documentales presentadas, así como de la pericia realizada por el tasador e ingeniero civil Leonardo F. Reyes Madera, en su calidad de perito designado por el Instituto Dominicano de Tasadores (Itado) y debidamente juramentado ante los jueces del fondo, se pudo forjar la convicción de que la expropiación realizada por el Estado dominicano a la parte hoy recurrida tenía como justo precio el monto indicado en su sentencia, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad.

20. Es prudente resaltar que en la especie, no se advierte contradicción en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia impugnada, ya que ambas indicaciones no se aniquilan entre sí, sino que en su lugar, con estas se comprueba que el tribunal a quo realizo un análisis sistemático de todas las pruebas lo cual no supone desconocer la obligación legal puesta a cargo de la Dirección General de Catastro Nacional, en tanto que la facultad de evaluación del monto por medio de un informe de avalúo, al ser contradicha por las pretensiones del demandante y rebatida por otras pruebas presentadas al plenario, hace que el análisis de la determinación del justo precio pase al poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

21. Para apuntalar los argumentos finales de su cuarto medio de casación, la parte hoy recurrente, alega en síntesis que, el tribunal a quoomitió dar contestaciones a todas las conclusiones formuladas, especialmentela solicitud de exclusión del Ministerio de Cultura, por no haber sido parte de la venta suscrita entre el Estado Dominicano y la parte hoy recurrida.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en fecha 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Cultura depositó su escrito justificativo de conclusiones, mediante el cual solicita ser excluido de la demanda, en virtud de que el mismo no fue parte de la venta de la porción de terreno suscrita entre la Dirección General de Bienes Nacionales y la parte demandante; que la referida solicitud de exclusión no será tomada en consideración por este Tribunal, en razón de que este pedimento fue planteado extemporáneamente, en una fase donde el Tribunal se reservó el fallo, y por tanto no fue un asunto controvertido ya que de tomar en cuenta las mismas se violentaría el derecho de defensa de las partes envueltas y el principio de contradicción de las mismas, al ser presentado dicho planteamiento como justificación de las conclusiones oralmente expuestas

en la audiencia de fondo celebrada con anterioridad al depósito del referido escrito"(sic).

22. En su propio escrito de casación, la parte hoy recurrente manifiesta haber concluido en audiencia pública de la manera que textualmente se indica a continuación:

"El Ministerio de Cultura tiene personalidad jurídica desde el 2000, que se rechacen las conclusiones de la parte recurrente; con relación a las ventas entre el Estado Dominicano y la señora recurrente, Flavia De Lancer Ricardo, datan desde el año 1996, no obstante, que se rechacen" (sic).

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, advierte que la parte hoy recurrente no realizó un pedimento oral, de naturaleza formal, que colocara al tribunal a quo en condiciones de determinar que se encontraba apoderado de una pretensión de exclusión del proceso, sino que la parte hoy recurrente introdujo mediante un escrito justificativo de conclusiones un pedimento nuevo, vulnerando así el derecho de defensa de la parte adversa, situación que es alertada por el tribunal a quo en su sentencia al momento de indicar las razones por las cuales no abordó el pedimento de exclusión depositado en un escrito posterior al cierre de los debates, respetando así el derecho fundamental a la defensa que asiste a todas las partes, razón por la cual procede desestimar el indicado medio de casación y en consecuencia rechazar el presente recurso.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00357, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ellay fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2. LABORAL

5.2.1. Casación. Plazo. Notificación. El plazo para notificar el recurso de casación en materia de trabajo es calendario y franco. Al no precisar el Código de Trabajo, la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme al artículo 66 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre procedimiento de casación.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Barrot & Martínez Group, S.R.L.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.
Recurrida:	Miguelina del Rosario Pilier.
Abogados:	Licdos. Rolando Báez Gil, Bernardo Severino Pilier y Licda. Jacquelín Eusebio.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Barrot & Martínez Group, SRL., contra la sentencia núm. 140-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la empresa Barrot & Martínez Group, SRL., representada por Ana Barrot, dominicana, domiciliada y residente en Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, tenedores de las cedulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional abierto en los domicilios avenida España, local núm. 9-A, plaza La Realeza de Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y en la calle Nitin Sasó núm. 38,barrio Evangelina Rodríguez, provincia San Pedro de Macorís y domicilios ad hoc en la calle Dr. Báez, esq. César Nicolás Penson, núm. 18, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y en la calle Julio Verne núm. 8, esq. calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Miguelina del Rosario Pilier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0010612-6, domiciliada y residente en la calle Paris, sector Chilo Pueriet, edif. Limoncillo, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rolando Báez Gil, Bernardo Severino Pilier y Jacquelín Eusebio, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0068752-5, con estudio profesional en la calle Eugenio A. Miranda, suite 201, edif. Victoria,provincia La Romana y domicilio ad hoc en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, enatribuciones laborales, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En su calidad de concubina sobreviviente del señor Iván Adalberto Rivera Pérez y en representación de su hijo menor de edad la señora Miguelina del Rosario Pilier incoó una demanda en reclamación de pago de compensación económica, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Barrot & Martínez Group, SRL.,dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 283-2016, de fecha 12 de julio de 2016, mediante la cual se acogió la demanda, condenó al demandado al pago de los derechos adquiridos y asistencia económica y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por Miguelina del Rosario Pilier mediante instancia de fecha 16 de diciembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 140/2018, de fecha 28 de febrero 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado por la señora Miguelina Del Rosario Pilier, de fecha 16/12/2016, contra la sentencia Laboral núm. 283/2016 de fecha 12/7/2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. ***SEGUNDO:*** En cuanto al fondo, confirma la Sentencia recurrida núm. 283/2016 de fecha 12/7/2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con la modificación de su ordinal Cuarto, relativo a los daños y perjuicios para que establezca del modo siguiente: Se condena a la empresa Barrot & Martínez Group, S.R.L., al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD$2,500.000.00), a favor de la señora Miguelina Del Rosario Pilier, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por la no inscripción ni cotización a favor del trabajador fallecido Iván Adalberto Rivera Pérez, en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por los demás motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. ***TERCERO:*** Condena a la empresa Barrot & Martínez Group, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Rolando Báez Gil, Bernardo Severino Pilier y Jaquelin Eusebio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. ***CUARTO:*** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente la empresa Barrot & Martínez Group, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas aportada. **Segundo medio**: Sentencia grosera"(sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. Que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo

10. El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria […]". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo.En ese sentido el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando ésta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de

Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente.Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme al artículo 66 de la ley mencionada ley núm. 3726 del año 1953 (sobre procedimiento de casación), no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de mayo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 17 de mayo, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 21 de mayo de 2018, mediante acto núm. 340/2018, instrumentado por Milciades Dunoyer Medina Cedeño, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

14. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Barrot & Martínez Group, SRL., contra la sentencia núm. 140-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

5.2.2. Régimen probatorio.Asistencia económica por muerte de trabajador. Pruebas. El régimen de prueba laboral contenido en la legislación está basado en la libertad de pruebas, ausencia de un orden jerárquico en el suministro de la misma, con predominio del soberano poder de apreciación de los hechos de parte de los jueces. Cuando se presentan varias personas en calidad de continuadores jurídicos, si uno de ellos no ha depositado la prueba de su calidad, la que está siendo discutida por la otra parte, nada se opone a que el tribunal, en virtud de su papel activo, indague y compruebe frente a esta contestación determinar cuál de las partes demuestra su parentesco y consecuentemente su vocación frente al fallecido.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Bisonó, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurridos:	Marina Asencio y Carlos Guillén Marte.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia,

ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Bisonó, SA., contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000244, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la compañía Constructora Bisonó, SA., organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle Oloff Palme esq. avenida Luperón, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rafael Bisonó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07790365, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional abierto en la avenida Los Arroyos esq. calle Luis Amiama Tió, plaza Botánica, 3er. piso, suite 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Marina Asencio y Carlos Guillén Marte, en calidad de padres del fenecido José Emilio Guillén Asencio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0465628-5 y 068-0019852-2, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 43, sector Mirador Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0287942-6 y 003-0053328-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306 esq. avenida Máximo Gómez, suites núms. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un accidente laboral, Marina Asencio y Carlos Guillén Asencio incoaron una demanda en calidad de padres de José Emilio Gullén Asencio (fallecido), en reclamo de indemnización por daños y perjuicios, asistencia económica y derechos adquiridos, contra la sociedad comercial Constructora Bisonó, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 113/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual rechazó la demanda fundamentada en que el de cujushabía dejado una hija con derecho a suceder.

5. La referida decisión fue recurrida por Marina Asencio y Carlos Guillén Marte, en calidad de padres del finado José Emilio Gullén Asenciomediante instancia de fecha 10 de agosto de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000244, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; ***SEGUNDO***: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, REVOCAR en consecuencia sentencia impugnada por las razones expuestas en esta sentencia ***TERCERO***: CONDENA a CONSTRUCTORA BISONÓ, S.A., a pagar a los señores MARINA ASENCIO Y CARLOS GUILLEN MARTE, la suma y los conceptos siguientes: la suma de RD$700,000.0 por indemnización en daños y perjuicios; la suma de RD$327,000.00 por concepto de asistencia económica (artículo 82 del Código de Trabajo); 30 días de salario de navidad igual a RD$40,000.00; 18 días de vacaciones igual a RD$3,226.69; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$100,755.66; ***CUARTO***: CONDENA a CONSTRUCTORA BISONÓ, S.A., a pagar las costas del procedimiento y ORDENA su distracción y provecho a favor del LICDOS. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ Y JULIO CESAR RODRÍGUEZ BELTRÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***QUINTO***: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución

No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente la sociedad comercial Constructora Bisonó, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de Base Legal, violación del artículo 69 de la Constitución en sus numerales 4 y 10, violación a las disposiciones del art. 586 del Código de Trabajo. Falta de ponderación a los medios de prueba. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar los puntos planteados en la conclusiones y contestar puntos que no fueron discutidos en el tribunal. Violación del apoderamiento del tribunal. Violación a la Ley 87-01 por parte del tribunal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de medios de pruebas. desnaturalización de los hechos. Violación al Principio de la No Jerarquización de las Pruebas. Violación al IX Principio del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente:Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte a qua violó el principio de inmutabilidad del proceso al acoger la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria por falta de calidad fundamentada en que la parte hoy recurrente sustentó su planteamiento por no haberse probado la filiación, cuando esta soloplanteó la inadmisión de la demanda en intervención voluntaria por violación al artículo 604 del Código de Trabajo, sin negar el hecho de que la interviniente fuera hija del fallecido José Emilio Asencio Guillén; que la corte a qua al revocar la sentencia de primer grado desconoció que esta en sus motivaciones estableció que los hoy recurridos carecían de calidad para demandar en pago de la asistencia económica, por haber procreado el de cujus una hija, lo que se infiere de la sentencia núm. 1814/2009 en la que quedaba demostrada la filiación de la señoraDaniela Robles; que la corte a qua no le otorgó a los documentos su verdadero alcance y por tanto no debió darcomo buena y

válida el acta de determinación de herederos hecha por Marina Asencio y Carlos Guillén, padres de José Emilio Guillén, sin tomar en cuenta que a través de un acta de notoriedad no puede darle condición o estado a los recurridos, contrario a la indicada sentencia que es un título auténtico, que la corte debió mantener al indicarse en esta que la interviniente es hija del fallecido José Emilio Asencio Guillén; que los artículos 82 y 212 del Código de Trabajo regulan la situación legal al disponer que los hijos menores y sus padres sean los beneficiados de los derechos reconocidos en estos artículos, excluyendo a los demás parientes o familiares cuando el contrato de trabajo termina por la muerte del trabajador.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Emilio Guillén Asencio laboró para la sociedad Constructora Bisonó, SA., en virtud de un contrato por tiempo indefinido que concluyó a causa de un accidente de trabajo que le produjo la muerte; b) que Marina Asencio y Carlos Guillén Marte en calidad de padres del fallecido, incoaron una demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios, asistencia económica y derechos adquiridos, contra la empleadora, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de calidad de los demandantes sobre la base de que el de cujus le sobrevivió una hija menor con derecho a suceder conforme la sentencia núm. 1814/2009, que le impuso el pago de una pensión alimentaria a su favor y que sirvió de base para rechazar la demanda en primer grado; c) que los referidos demandantes recurrieron en apelación fundamentado en que, el tribunal a quo justificó la falta de calidad en una sentencia que condenó al de cujus al pago de una pensión alimentaria, sosteniendo que el documento que debía valorar era el acta de nacimiento y que como dicho documento no existía por tanto, no hubo prueba de la filiación; quela recurridase defendió argumentando que correspondía al recurrente la obligación de probar los hechos o derechos alegados; d) que Daniela Robles intervino, de manera voluntaria, en reclamación de derechos, fundamentada en que fue reconocida como hija de José Emilio Guillén Asencio, a través de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz que le impuso al fallecido una pensión alimentaria a su favor; solicitando la empleadora demandada sociedad comercialConstructora Bisonó, SA., en su defensa la inadmisibilidad de la interviniente voluntaria por no cumplir con los artículos 602 y siguientes del Código de Trabajo; que la corte a qua rechazó la intervención voluntaria por falta de prueba de la filiación, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda en reparación de daños y

perjuicios, asistencia económica y derechos adquiridos, incoada por los recurridos.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que los medios de inadmisión planteados por la recurrida en relación a la demanda en intervención voluntaria incoada ante esta instancia por la señora Daniela Robles, hemos examinado y comprobado que tiene meritos el medio de inadmisión de dicha demanda en relación a la falta de calidad de la demandante en intervención, puesto que del examen de las pruebas documentales que figuran en el expediente no aparece ninguna que establezca la filiación o relación familiar entre la señora Daniela Robles y el decujus José Emilio Guillen Asencio, motivo por los cuales se rechaza por falta de calidad su demanda en cobros de derechos laborales derivados del contrato de trabajo del decujus José Emilio Guillén Asencio; pues en cuanto a la parte recurrente, la recurrida, la recurrente alega también que debe ser declarada inadmisible su demanda por falta de calidad; en este sentido figura depositado en el expediente como se ha dicho anteriormente, acto de determinación de herederos que refiere que los recurrentes son los padres del decujus José Emilio Guillen Asencio; también acta de nacimiento del decujus donde figuran los nombres de sus padres que son los mismos recurrentes; también han sido examinados los artículos 82 numeral 2do del Código de Trabajo, que se refiere a los padres como herederos legales de sus hijos y el artículo 212 del mismo texto legal que refiere que en caso de fallecimiento del trabajador, las personas que figuren en el artículo 82, según el orden establecido tienen derecho a percibir las salarios e indemnizaciones de pago, ejercer las acciones o continuarlos, sin necesidad de someterse a régimen procesal del derecho común; de modo que por estas razones se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el referido medio de inadmisión Que la recurrida somete también un medio de nulidad de la demanda principal sobre la base de que no cumple con las disposiciones de los artículos 82, 212 y 508 del Código de Trabajo, y por haber hecho una demanda en base a derechos que le corresponden a la menor y a la madre de dicha persona; que sin ya anteriormente ha sido establecido que los recurrentes cumplen los requisitos de los artículos precedentemente señalados referente a su vocación sucesoral para reclamar sus derechos laborales de su hijo fallecido, que la ley le faculta hacer sus reclamaciones, que además ya se han establecido la falta de calidad de la interviniente voluntaria, por tanto se rechaza por improcedente y mal fundada la nulidad de demanda inicial de los recurrentes, por lo que se

procede a conocer el fondo del recurso de apelación interpuesto [...] Que al margen de las declaraciones de los testigos de la empresa recurrida, sobre la inscripción del trabajador en la seguridad social, aspecto sobre el que esta Corte no le da crédito, la recurrida no ha depositado ante esta alzada pruebas documentales de la póliza de seguros de accidentes que protegiera al trabajador fallecido, también ha depositado los documentos a que se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo, ni ha depositado instancia de haber inscrito en el sistema de seguridad social al trabajador de acuerdo a las previsiones de la ley 87-01 sobre sistema de seguridad social, ni tampoco deposita certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ni Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social; Que el Código de Trabajo, la ley de Seguridad Social 87-01, prevén la responsabilidad civil del empleador que no cumple con su obligación de inscribir a sus trabajadores en el sistema de seguridad social, en la especie era esencial por la exposición al peligro inminente del trabajador, que su empleador no tuviera protegido con una póliza de accidente de trabajo, la que como se ha dicho no ha sido documentada por la recurrida en el expediente" (sic).

11. La facultad de que disponen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten, les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan créditos y descartar, las que a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa[350].

12. Esta Tercera Sala considera que la decisión de la corte a qua de confirmar la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria de Daniela Robles, por falta de calidad, al no haber probado su filiación con elde cujus José Emilio Guillen Asencio y no por incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 604 del Código de Trabajo, no produce la casación de la sentencia que hoy se impugna, puesto que la calidad es el derecho para actuar en justicia hay que probarlo y su falta es sancionada con la inadmisibilidad de la demanda lo que resulta ser un eje contractual a ser verificado por la jurisdicción de fondo para legitimar la intervención de un tercero que justifica su acción en su condición de hijo de una de las partes fallecida, pues quien reclama calidad debe demostrar ese derecho.

13. Es necesario advertir que solo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, el cumplimiento del artículo 604 y siguientes del Código de Trabajo, debe ser observado por el tribunal correspondiente de manera primigenia, no obstante, frente a la contestación surgida entre las partes, que pudiera en dado caso ser considerado como una violación al

350 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 25, 16 de noviembre 2011, BJ.1212.

principio de inmutabilidad del proceso, es preciso demostrar la variación en el objeto de la demanda, lo que no se advierte en el presente caso, mas bien su rechazo se sustentó al comprobar la corte a qua, en el examen de las pruebas depositadas en el expediente, que entre la interviniente voluntaria Daniela Robles y el de cujus José Emilio Guillén Asencio no se aprecia ninguna prueba que establezca filiación o relación familiar, que al apreciarlo así y decidir de la forma que consta en la sentencia, la corte a quamantuvo inalterable el objeto y la causa del litigio.

14. Esta Tercera Sala ha mantenido como criterio constante y pacífico: "Que de acuerdo con el artículo 212 del Código de Trabajo, en caso de fallecimiento del trabajador, las personas que según el numeral 2 del artículo 82 de dicho código deban recibir la asistencia económica, entre los cuales se encuentran los hijos menores," tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral del derecho común"; lo que significa que para la admisión de una demanda en pago de asistencia económica, no se requiere la realización de un acto de determinación de herederos, bastando para ello que los demandantes demuestren al tribunal su condición de herederos la que, en el caso de los hijos, se demuestra por el acta de nacimiento emitida por el Oficial de Estado Civil que establezca su filiación[351].

15. Del análisis del expediente instruido ante la corte a qua esta Tercera Sala ha podido constatar que dichos jueces para revocar la sentencia de primer grado, se fundamentaron en que no aportaron pruebas para establecer la filiación entre Daniela Robles y el de cujus José Emilio Guillén Asencio, de ahí que, tomando en cuenta que la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por el tribunal de alzada, el cual podrá tener criterio y consideraciones distintas a las del tribunal que dictó la sentencia apelada, al hacer su propia apreciación de las pruebas aportadas, no constituyendo ningún vicio que dicho tribunal de un alcance y un sentido distinto a estas pruebas, siempre que no incurra en desnaturalización alguna, lo que no se aprecia en la especie.

16 En lo relativo a la filiación natural, la Ley núm. 985-45,en su artículo segundoreglamenta la forma de probar la filiación respecto del padre, esto es, por el reconocimiento voluntario o por decisión judicial, por lo cual solo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del

351 SCJ, Tercera Sala, sent. 1. de noviembre. 2006, BJ. 1152, págs.1619-1627

Código Civil, por documentos públicos o privados y también por testimonio, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por el citado artículo, de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido.

17. En ese sentido la prueba del parentesco está sujeta a las regulaciones del Código Civil, el cual exige la presentación de los actos del estado civil, de ahí que pretender tomar como medio de prueba una sentencia que en determinado tiempo impuso una pensión alimentaria al fallecido conllevaría una violación a la ley, por no ser este un medio fehaciente que establezca la filiación,por tanto, la corte a qua dio a los documentos su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en falta de ponderación como alega el recurrente.

18. El régimen de prueba laboral contenido en nuestra legislación, está basado en la libertad de pruebas, ausencia de un orden jerárquico en el suministro de la misma, con predominio del soberano poder de apreciación de los hechos de parte de los jueces. De manera que, cuando se presentan varias personas en calidadde continuadores jurídicos, si uno de ellos no ha depositado la prueba de su calidad, la que está siendo discutida por la otra parte, nada se opone a que el tribunal, en virtud de su papel activo, indague y compruebe frente a esta contestación determinar cuál de las partes demuestra su parentesco y consecuentemente su vocación frente al fallecido, en la especie, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, se advierte que la corte a quo basó su decisión, del estudio combinado del acta de notoriedad la cual robustece el acta de nacimiento de José Emilio Guillén Asencio, en la cual consta la filiación de este con los hoy recurridos en casación, al figurar como suspadres, lo que, constituye una prueba verosímil y coherente con la causa y objeto de la demanda; que al tribunal dar por establecido que los reclamantes tenían la condición de padres del fenecido, admitió su demanda frente a la inexistencia de los sucesores que prioriza el mencionado artículo 82 del Código Trabajo, para lo cual aportó motivos suficientes, razones por las cuales este primer medio de casación que se examina carece de fundamento y deben desestimado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que, la corte a qua ignoró otros medios de pruebas que les fueron aportados por las partes, como lo es el reporte núm. 000204899, donde se observa que la hoy recurrente en casación registró al trabajador accidentado en el sistema de accidentes laborales y enfermedades profesionales, con lo que se confirma las declaraciones dadas en primer grado por los testigos quienes informaron que todos sus empleados se encuentran debidamente asegurados, correspondiéndole a la recurrida en casación, presentar la

prueba contraria a través de documentos y testimonios y que al no hacerlo, la corte a qua debió darpor establecido los hechos señalados por la empresa recurrente.

21. Que el accidente de trabajo se define de acuerdo a las disposiciones del artículo 190 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la corte a qua rechazó las declaraciones ofrecidas por los testigos de la hoy recurrente, con las cuales pretendía probar la inscripción del trabajador en la seguridad social, al no depositar pruebas de la póliza de seguros de accidentes, ni la instancia de inscripción en el Sistema de Seguridad Social que protegiera al trabajador fallecido de acuerdo a las previsiones de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema de Seguridad Social; que ante el alegato de que el tribunal de fondo no valoró el "reporte núm. 000204899, se advierte de la presentación de este, que dicho documento se encuentra en copia fotostática e ilegible, no siendo robustecido por otros elementos probatorios que hagan fe de este, en tal sentido, quedó comprobado así lo estableció el tribunal de fondo, que José Emilio Guillén Asencio, fallecido en un accidente de trabajo, no estaba inscrito en el referido Sistema de Seguridad Social, lo que determina una responsabilidad civil para la empresa recurrente, al ser un deber de seguridad, derivado del principio protector a favor del trabajador de conformidad con las disposiciones de los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo, al ocasionar un daño cierto, personal y directo a los recurridos, en consecuencia, este segundo medio que se examina, carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser desestimado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

24. Conforme a lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial

observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Bisonó, SA., contra la sentencia núm. 029-2017-SSENT-00244, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

5.2.3. Fusión de expedientes. Interpretación de sentencia. Definición. Esta figura se circunscribe al ejercicio de la labor necesaria para interpretar correctamente el sentido de los aportes considerativos o resolutivos de la decisión sobre los que alguna de las partes evidencie su falta de claridad o precisión, siempre y cuando, cuenten con relevancia frente a la decisión del fallo en cuestión.Sentencia interpretativa. Naturaleza impugnativa: Este tipo de decisiones no configuran una nueva sentencia propiamente dicha, tiene el mismo carácter y se sujeta a las mismas reglas de la decisión interpretada; por lo qué, ambas actuaciones pueden impugnarse inclusive mediante la misma instancia.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licdos. Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrida:	Ángela Burgos Arias.
Abogados:	Licdos. Wendy Luis Salazar Fermín y Rafael González Fermín.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias detierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz,presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha

8 dejulio de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de recursos de casación interpuestos porel Banco Agrícola de la República Dominicana, contra las sentenciasnúms. 00114, del 4 de julio de 2013 y la 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrerode 2017, dictadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega,cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1. Losrecursos de casación fueron interpuestos mediante memorialesdepositados en fecha 10 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento del Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estadoque tiene su domicilio en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional;la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y a losLcdos.Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066057-0, 223-0023654-8 y 001-0582252-2, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

2. La defensa alos recursos de casación fue presentada mediante memorial depositado el 4 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porÁngela Burgos Arias, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0011885-7, domiciliada y residente en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos alosLcdos. Wendy Luis Salazar Fermín y Rafael González Fermín, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0017229-2 y 061-0007993-5, con estudio profesional, abierto en común,en la suite núm. 1, piso, La Plaza de Orlando Vásquez, Centro de la Ciudad y municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillatydomicilioah hoc, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribucioneslaborales, en fecha27 de noviembre de 2019,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz,presidente,Manuel R. Herrera Carbuccia,Anselmo A. Bello Ferreras, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces

miembros,asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido colocó el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado,Ángela Burgos Arias interpuso una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat la sentencia núm. 8, de fecha 31 de enero de 2013,mediante la cualdeclaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la parte empleadora y en consecuencia, acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos; rechazándola en cuanto a la compensación por daños y perjuicios solicitada.

5. La referida decisión fue recurrida por el Banco Agrícola de la República Dominicanadictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013; contra la cual se sometió una solicitud de interpretación, emitiéndose la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00033, en fecha 28 de febrero de 2017;ambas objeto de sendos recursos de casación y cuyos dispositivos se transcriben a continuación:

Sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013

"***PRIMERO***:Se pronuncia el defecto contra la parte apelante por no haber comparecido a la audiencia de fondo llevada a cabo Por los jueces de esta Corte en fecha 12/06/2013, no obstante estar regularmente citada. ***SEGUNDO***: Se acoge, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la Sentencia No.08 de fecha 31 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; y la parte recurrida señora ANGELA BURGOS ARIAS, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. ***TERCERO***: En cuanto al fondo, SE ACOGE PARCIALMENTE dicho recurso de apelación interpuesto por EL BANCO AGRICOLA DELA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la Sentencia No.08 de fecha 31 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; y por efecto se confirman los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, y el Sexto en sus letras a, b, c, e, y se revocan las letras d y f, referente a los reclamos de salarios por concepto de vacaciones y bonificación los cuales se rechazan EN CONSECUENCIA: 1RO): Declarar, como al efecto declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre la trabajadora recurrida, señora

ANGELA BURGOS ARIAS, y la parte recurrente, EL BANCO AGRICOLA DELA REPÚBLICA DOMINICANA, fue el despido ejercido por esta última parte, en fecha Dos (02) de marzo del Dos Mil Doce (2012); 2DO: Declarar, como al efecto se declara, como injustificado el despido que admitió ejerció la parte recurrente, EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha Dos (02) de marzo del Dos Mil Doce (2012), en contra de la trabajadora recurrida, señora ANGELA BURGOS ARIAS, por no haber probado la justa causa del mismo; 3RO: Declarar, como al efecto declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre la RECURRIDA, señora ANGELA BURGOS ARIAS y la parte RECURRENTE, EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con responsabilidad para ésta última parte por ser el resultado de su voluntad de manera unilateral; 4to: Condenar, como al efecto se condena, a la parte recurrente EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a la trabajadora recurrida, señora ANGELA BURGOS ARIAS, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de Siete (07) años, Cuatro (04) meses y Veintiocho (28) días y como un salario devengado, la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (RD$17,743.00) mensuales, en la forma siguiente: A) la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 83/100 (RD$20,847.83) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; B) La suma de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 52/100 (RD$24,434,52), por concepto de Ciento Sesenta y Siete (167) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; C) La suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 44/100 (RD$106,458.00) por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 73/100 (RD$3,055.73), por concepto de la proporción del salario de navidad del año Dos mil Doce (2012), artículo 219 del Código de Trabajo. ***CUARTO:*** Se rechaza el reclamo de la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRESPESOS CON 60/100 (RD$44,673.60), por concepto de Sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año Dos Mil Once (2011) m artículo 223 del Código de Trabajo. ***QUINTO:***Ordenar, como al efecto ordena, a la parte demandada, EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que al momento de proceder a pagarle a la trabajadora, las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a la trabajadora demandante, señora ANGELA BURGOS ARIAS, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor

elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo). ***SEXTO***: Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones"(sic).

Sentencia núm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017

"***PRIMERO***: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la solicitud de interpretación de sentencia hecha por la señora Ángela Burgos Arias, beneficiaria de las condenaciones de la sentencia laboral No.00114, de fecha 04 de julio del año 2013, dictada por esta Corte de Trabajo, por haber sido realizada de conformidad con lo prescrito por la ley. ***SEGUNDO***: En cuanto al fondo, ordenar que a los fines de ejecución que la sentencia No.00114, de fecha 04 de julio del 2013, dictada por esta Corte de Trabajo, sea interpretada en su dispositivo donde establece la suma de veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro con 52/100 (RD$24,434.52) pesos, por concepto de 167 días de auxilio de cesantía, se lea en la forma siguiente: La suma de ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con 52/100 (RD$124,434.52) por concepto de 167 días de auxilio de cesantía. ***TERCERO***: Compensa las costas. ***CUARTO***: Se remite la presente decisión a la secretaría de esta Corte a fin de que comunique la misma a las partes interesadas."(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento del recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 00114, del 4 de julio de 2013, los siguientes medios:"**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos.**Segundo medio**: Violación al debido proceso, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la República.**Tercer medio**: Uso desproporcional del poder activo consagrado a los jueces de trabajo.**Cuarto medio:** Falta de base legal y preeminencia de las pruebas aportadas por una de las partes en perjuicio de la otra".

7. En relación con la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, la parte recurrente señala los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Violación de la competencia de atribución y Artículos 481 y 482 del Código de Trabajo.**Segundo medio**: Violación al debido proceso y el derecho de defensa, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la República".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico.**

8. En atención a la Constitución de la República; al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-9, de fecha

15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de los recursos de casación

9. Previo al conocimiento de las incidencias y medios propuestos, es preciso referirse a la existencia de dos recursos de casación interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana y producidos sobre la premisa de que las decisiones impugnadas poseen independencia una de la otra.

10. La sentencia núm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, se deriva de una solicitud de interpretación producida por la entonces recurrida Ángela Burgos Arias, de la sentencia núm. 00114, emitida también por la referida corte, en fecha 4 de julio de 2013, y la cual decidió sobre los méritos del recurso de apelación incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana.

11. En principio, el agotamiento del derecho de interpretación de los tribunales ha sido una posición introducida por la vía pretoriana. Esta figura se circunscribe al ejercicio de la labor necesaria para interpretar correctamente el sentido de los aportes considerativos o resolutivos de la decisión sobre los que alguna de las partes evidencie su falta de claridad o precisión, siempre y cuando, cuenten con relevancia frente a la decisión del fallo en cuestión[352].

12. Este tipo de decisiones no configuran una nueva sentencia propiamente dicha, sino que se enmarcan en las consideraciones o resoluciones de las ya pronunciadas, en procura de la comprensión de aquellos aspectos afectados de imprecisión.

13. Para el ejercicio de las vías de recursos, la sentencia interpretativa tiene el mismo carácter y se sujeta a las mismas reglas de la decisión interpretada[353]; por lo qué, ambas actuaciones pueden impugnarse inclusive mediante la misma instancia[354].

14. Contrario a lo idealizadopor el Banco Agrícola de la República Dominicana, la decisión interpretativa y la interpretada, se encuentran estrechamente conexas y conforman una sola sentencia; por lo tanto, a pesar de que sendos

352 *Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia.*
353 *Alger, 16 de febrero 1867, D.P. 1867.5.251.*
354 *Cass. 3° Civ. 29 de mayo 1969, Bull. Civ. III núm. 427.*

recursos fueren producidos por instancias separadas, indistintamente atacan circunstancias sobre el mismo acto jurídico.

15. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto, puedan ser decididos por una misma sentencia[355].

16. Aunque esta figura jurídica no se encuentra contemplada en la legislación procesal, a fin de evitar una eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal, el derecho común ha adoptado esta práctica cuando entre demandas o recursos exististe un estrecho vínculo de conexidad, como ocurre en la especie, motivo por el cual, esta Tercera Sala procedea fusionar ambos recursos de casación y analizar los medios propuestos en estos de forma conjunta, para decidirlos en esta misma sentencia.

VI. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del memorial de defensa.

17. Mediante instancia depositada en fecha 9 de octubre de 2018, la parte recurrenteBanco Agrícola de la República Dominicana, solicita que se declare la caducidad del memorial de defensa producido por Ángela Burgos Arias, alegando que esta incurrió en defecto al depositar su escrito fuera del plazo legal.

18. Sobre el depósito del memorial de defensa fuera del plazo previsto en el artículo 644 del Código de Trabajo, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación que: El plazo para el depósito del memorial de defensa, no tiene un carácter perentorio, sino conminatorio por lo que hasta tanto no se haya dispuesto su exclusión, el recurrido puede producir dicho memorial[356]; no obstante lo anterior, también conviene precisar, que, los artículos 8 y siguientes de la Leysobre Procedimiento de Casación, no sancionan con la caducidad la producción tardía del memorial de defensa, sino que más bien, acreditan a la recurrente a peticionar el pronunciamiento de defecto en su contra y la procedencia con arreglo a lo que más adelante dispone el artículo 11 del citado texto legal; en tal sentido, se desestima el planteamientoformuladoy

355 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0094/12, 21 de diciembre 2012.
356 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 32, 28 de marzo de 2007, B. J. 1156, Págs. 1531-1537.

se procede con el examen del incidente propuesto en el memorial de defensa, producido por Ángela Burgos Arias.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

19. La parte recurridaen su memorial de defensa,solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación promovido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no cumplir con las exigencias trazadas en el artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sosteniendo que fue dirigidoexclusivamente contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión de una solicitud de interpretación de sentencia y, por tanto, posee un carácter puramente administrativo y no litigioso.

20. Contrario a lo alegado por la parte recurrida, del examen de las piezas que conforman el expediente esta Tercera Sala puede apreciar, queel Banco Agrícola de la República Dominicana impugnópor medio desusmemoriales de casación, tanto la sentencia interpretativanúm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28de febrero de 2017, como la sentencia interpretada núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013, instanciasque le fueron notificadas mediante actos fechados el 14 de octubre de 2017, instrumentados por Joniel de Jesús Mena Baldera,alguacil ordinario de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat.

21. Además de las indicadas notificaciones, en parte de su memorial de defensa, la recurrida refiere: “Que aún en el evento de que el recurrente BANCO AGRÍCOLA, hubiese dirigido su cuestionamiento de violación del derecho de defensa contra la Sentencia Laboral Núm. 00114 de fecha cuatro (04) del mes de Julio del año dos mil trece (2013), emitida en el juicio oral, público y contradictorio del recurso de apelación interpuesto por dicho banco, dicha impugnación carece de fundamentos serios en razón de que al recurrente, conforme se comprueba en la audiencia de fecha 12 de julio del año 2013, al banco recurrente, le fue corrigió un defecto por falta de concluir, no obstante quedado legalmente citado y no compareció” (sic). De lo inferido anteriormente, puede aducirse, que la parte recurrida realizó orientaciones respecto de uno de los medios contemplados en el recurso de casación relacionado con la sentencia interpretada, específicamente al titulado: “Segundo Medio: Violación al debido proceso, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la Republica”,lo que evidenciaque esta ejerció su defensa respecto de ambos recursos de casación, así como tenía conocimiento de que también fue impugnada la sentencia núm. 00114,

de fecha 4 de julio de 2013, que conoció sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana y la cual cumple con las exigencias trazadas por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo tanto se desestima el medio de inadmisión examinado.

22. Con base a las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por ambas partes y se procede al examen de los medios de casación planteados.

Medios respecto de la sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013

23. Para apuntalar suprimer, tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a quaomitió rendir ponderaciones relacionadas con los siguientes documentos: 1) Toma de posesión de cargo, de fecha 4 de octubre de 2004; 2) Acción de personal AP-04, de fecha 4 de octubre del 2004; 3) Informe de la Dirección de Recursos Humanos; 4) Aviso de vacaciones, de fecha 9 de diciembre de 2011; 5) Acción de personal de fecha 9 de diciembre de 2011; 6) Informe de auditoría de fecha 28 de febrero de 2012; 7) Fotocopia de las pág. 28 y 29 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; 8) Oficio núm. 2012-29-000069, de fecha 2 de marzo de 2012y; 9) Oficio núm. 2012-29-000068, de fecha 2 de marzo de 2012; que además, esta hizo un uso irracional del poder activo que consagra el artículo 534 del Código de Trabajo, al declarar el despido injustificado y no reconocer que existían evidencias mediante las que podían comprobase las faltas graves cometidas por Ángela Burgos Arias, incurriendo con dicho accionar en una notoria falta de base legal y en violación al artículo 69 de la Constitución.

24. La valoración de los indicados medios, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que Ángela Burgos Arias incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, alegando haber sido despedida injustificadamente; mientras que el BancoAgrícola de la República Dominicana, indicó, como medio de defensa, que Ángela Burgos Arias incurrió en las faltas señaladas en los ordinales 3°, 6° y 8° del artículo 88 del Código de Trabajo, en consecuencia, el despido debía declararse justificado y la demanda rechazada; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat declaró injustificado el despido ejercido y acogió la demanda en pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, con excepción de las reclamaciones por concepto de daños y perjuicios;

c) que no conforme con dicha decisión, el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso recurso de apelación, sosteniendo, en síntesis, quela decisión debía ser revocada para que el despido se declarara justificado y también en cuanto a las condenaciones retenidas por concepto de salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa; por su lado, Ángela Burgos Ariassostuvo, en esencia, que la decisión emitida por el tribunal de primer grado fue correcta y afirmó que los valores retenidos relacionados a vacaciones, debían reducirse y valorarse en base a un tiempo de 4 meses y 28 días; d) que la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación incoado, reiteró el carácter injustificado del despido ejercido, con sus consecuencias y revocó las partidas retenidas por concepto de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones.

25. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que no conforme con la precitada sentencia la parte recurrente el BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por medio de abogados constituidos y apoderados especiales, depositaron por ante la secretaría de ésta Corte, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), un recurso de apelación contra la misma (…) y anexaron a dicho escrito los siguientes documentos: A) Copia de toma de posesión de cargo de fecha 04/10/2004; B) Copia de Acción de personal No.AP-04 de fecha 04/10/2004; C) copia de Informe empleada despedida; D) Copia de aviso de vacaciones de fecha 09/12/2011; E) Copia de acción de personal de fecha 01/03/2012; E) Copia del informe preliminar de fecha 28/02/2012; F) Fotocopia de las páginas 28 y 29 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de año 1963; G)Copia de la comunicación de desahucio recibida en fecha 05/03/12, por el Ministerio de Trabajo Representante Local; H) Copia de la comunicación de desahucio notificada al empleador (…)Que para demostrar las faltas imputadas y con esto el carácter justificado del despido ejercido por la parte recurrente EL BANCO AGRIGOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; contra su trabajadora, dicha empresa procedió al depósito de una copia del informe preliminar de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, en el cual se hace constar la investigación hecha por la Dirección de Recurso Humanos y medio probatorio en el que la institución bancaria sustenta la terminación del contrato de trabajo y justifica el despido, siendo del análisis de su contenido que los jueces de esta Corte ha podido verificar que el mismo no constituye la prueba fehaciente de que la trabajadora haya cometido las faltas imputadas que justifique su despido, amen de que dicho informe no le merece valor probatorio por las

siguientes razones: a) Éste es un documento elaborado por el empleador y el cual no ha sido avalado con otros medios de prueba aportado por la empresa que permita verificar a los jueces de esta corte la veracidad de su contendido; b) Tampoco ha sido firmado por la trabajadora y c) No constan pruebas algunas de que dicho informe fuere sometido a las autoridades de trabajado para su comprobación e investigación. CONSIDERANDO: Que no habiendo aportado, ni demostrado ningún medio de prueba de los que las leyes laborales les permiten que le sirvan a los jueces de esta Corte para comprobar los hechos que le imputa como faltas graves a la trabajadora y que justifique el despido de que fue objeto, no haber demostrado que la trabajadora haya incurrido en violación de los ordinales 3,6 y 7 del Código de Trabajo, tal y como así lo indica en su comunicación de despido, procede de los jueces de esta Corte declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por el despido ejercido por la empresa, declararlo injustificado, quedando comprometida la responsabilidad económica del empleador" (sic).

26. En la especie, del examen de la decisión impugnada puede apreciarse que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua sí examinó las pruebas denunciadas como no ponderadas, ya que: 1) de la toma de posesión de cargo de fecha 4 de octubre de 2004 y la acción de personal AP-04, de la misma fecha mencionada, estableció el momento en que inició la relación laboral intervenida; 2) del aviso de vacaciones de fecha 9 de diciembre de 2011 y la acción de personal formulada al efecto, indicó la indemnizacióncompensadora que correspondía por tal derecho; 3) del informe de la Dirección de Recursos Humanos y del informe rendido por el Departamento de Auditoría de dicha institución en fecha 28 de febrero de 2012, hizo constar la ocurrencia de una investigación respecto de la entonces recurrida y; 4) de los Oficios núms. 000069 y 2012-29-000068, estableció la terminación por despido acontecida y el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo.

27. En ese orden, tampoco se observa que la corte a qua haya asumido ninguna posición que desbordara los límites señalados en los medios desarrollados por la parte recurrente, ya que partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, de fecha 1° de octubre de 1993, para la Aplicación del Código de Trabajo, puso a cargo de la parte empleadora la prueba de los motivos que le impulsaron al despido materializado y, posteriormente, bajo una justificación que no se aísla de una interpretación racional, haciendo uso del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, determinó quelos informes incorporados a tales

fines fueron producidos unilateralmente por la entonces recurrente y que, ante a la ausencia de otras evidencias que pudieran corroborar lo descrito en estos, no podía establecerse la veracidad de las causas que motivaron el despido en cuestión.

28. En virtud de los hechos comprobados, respecto de la carencia de causas que justificaran el despido ejercido contraÁngela Burgos Arias, la corte a qua prosiguió estableciendo que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para la parte empleadora y de forma idónea, condenó al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes,actuando sin exceder sus facultades en concordancia con las bases legales establecidas al efecto, así como también ponderando todos los elementos probatorios que le fueron incorporados; por lo tanto, se desestiman los medio examinados.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la cortea quaviolentólas garantías constitucionales consagradas en los ordinales 4° y 7° del artículo 69 de la Constitución Política, que hacen referencia al derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, así como a ser juzgado fuera de las disposiciones legales preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de la plenitud de las formalidades.

30. Vinculado directamente con el medio en cuestión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que sea alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[357]; en la especie, para desarrollar su argumento la recurrente se limita a citar parte de la decisión rendida por la corte a qua y a transcribir enunciaciones generalizadassobre los preceptos constitucionales, sin referir exactamente en qué consistieron los agravios y vulneraciones de la sentencia impugnada, lo que hace que el medio propuesto, sea imponderable, por lo tanto, debe ser desestimado.

31. Finalmente, en vista de que la corte a qua al dictar su sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican,le hapermitido a esta Tercera Sala comprobarque no se configuran los vicios desarrollados por la parte recurrente en su perjuicio, en consecuencia, procede rechazar este recurso de casación.

357 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 3 de agosto 2016, pág. 6, B. J. Inédito.

Medios respecto de la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017.

32. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se conocen de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua violentó su competencia de atribución, ya que mediante su sentencia interpretativa conoció sobre aspectosrelacionados al fondo y el dispositivo de una sentencia que previamente esta había dictado, excediendo al efecto los límites que conforme lasdisposiciones contenidas en el artículo 481 del Código deTrabajo esta tiene trazada, texto que de forma limitada señala que solo se encuentra facultada para conocer sobre las apelaciones de las sentencia pronunciadas en primer grado por los jueces de trabajo y, en única instancia, las demandas relativas a la calificación de las huelgas y los paros, así comode las solicitudes de autorización de despidos en perjuicio de trabajadores protegidos por el fuero sindical, obviando que existían dos vías mediante las quepodía atacarsedicha sentencia, es decir:demanda en ejecución de sentencia ante la Presidencia de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega o recurso de casaciónante la Suprema Corte de Justicia; que además vulneró las garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, al no permitir que el Banco Agrícola de la República Dominicana ejerciera sus medios de defensa respecto de la solicitud de interpretación de sentencia formulada.

33. Para fundamentar la sentencia interpretativa, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> "Que la Corte se encuentra apoderada de la instancia de interpretación de la sentencia No. 00114 de fecha 04/07/2013, dictada por esta Corte de Trabajo, mediante la cual, la señora Ángela Burgos Arias solicita que sea interpretada dicha decisión, por atribuirle errores que lesionan sus derechos laborales reconocidos en la misma […] Que procede de los jueces de esta Corte interpretar la indicada decisión, a fin de establecer con claridad el monto por el cual será ejecutada la misma, apreciando de manera soberana que los errores materiales manifestados en la mismo, no implican un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de las pruebas, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente al deducirse con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad hipótesis, deducciones o interpretaciones, lo cual no trae consigo la modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto; por tales motivos y ante la

clara evidencia de un error material procede que esta Corte acoja la instancia en interpretación de sentencia de que se trata y ordene que a los fines de ejecución el literal B sea leído y considerando de la forma siguiente: B) La suma de ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con 52/100, (RD$124,434.52), por concepto de ciento sesenta y siete (167) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo." (sic).

34. Esta Tercera Sala entiende pertinente aclarar las diferencias y fines perseguidos mediante una solicitud de interpretación de sentencia y una solicitud de corrección de error material, debido a que, en la especie, ha podido observar una confusión conceptual entre dichas figuras.

35. Como ya fue expuesto en otra parte de la presente sentencia, la interpretación de las decisiones judiciales tiene como fin que el juzgador explique el sentido de su fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva[358]. En el caso de que estas decisiones sean producidas excediendo esos límites, estas pueden ser censuradas por la corte de casación[359].

36. En ese mismo sentido se ha pronunciado anteriormente esta Suprema Corte de Justicia, explicando que:"…La interpretación de las sentencias únicamente se justifica en los casos en los cuales se evidencia una o ambas de las condiciones establecidas anteriormente, es decir, la oscuridad en las consideraciones sobre las que se fundamenta el fallo o en el caso de que exista ambigüedad en las mismas; que si bien las sentencias en caso de oscuridad o ambigüedad, pueden ser interpretadas, es decir, explicar detalladamente las consideraciones emitidas en las cuales se fundamenta el fallo, por el tribunal que las haya dictado, escapa a los poderes y facultades de ese tribunal la modificación de la sentencia que no sea por la vía de los recursos que la ley establece…"[360].

37. En el segundo escenario, es decir: solicitud de corrección de error material, se persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones[361].

---

358 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosendo Cantú y otra Vs México.
359 Cass. REQ. 21 de agosto de 1860, D.P. 1861.1.107.
360 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 2085, 30 de noviembre 2017.
361 Tribunal Constitucional de España, Sentencia núm. 231/1991, 10 de diciembre 1991.

38. Al respecto,nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: "Los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto (…) Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias…"[362].

39. Estas dos figuras son dilucidadas ante el órgano jurisdiccional del cual emanan, debido que solo el propio juzgador puede explicar en qué consistieron las exteriorizaciones y solución dispositiva producidaen la sentencia que dictó, así como también, regularizar los errores materiales incurridos en esta,por lo tanto, cuando una Corte de Trabajo corrige un error material o interpreta una sentencia que ella misma ha dictado, no vulnera las disposiciones contempladas en el artículo 481 del Código de Trabajo, ya que ejerce estas atribuciones en virtud de su competencia funcional.

40. Situación diferente sería en el caso de que, apropósito del conocimiento de una solicitud de corrección de error material o demanda en interpretación de sentencia que le fuera presentada, esta juzgase nuevamente los hechos o el derecho del caso original, produciendo valoraciones o apreciaciones diferentes a las ya retenidas en su sentencia original,en cuyo caso desnaturalizaría los institutos jurídicos anteriormente explicados, es decir: corrección de error material e interpretación de sentencia y, en consecuencia, incurría en un abuso de poder censurable.

41. En la especie, del estudio de la decisión interpretativa y de los documentos que conforman este expediente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte a qua no excedió su competencia de atribución como señala la parte recurrente, ya que sin realizar ningún juicio valorativo ni operaciones de modificación o calificación jurídica, conoció respecto de una solicitud de interpretación de sentencia sobre una decisión que ella misma dictó, la cual decidió un recurso de apelación incoado contra una sentencia dictada por un juzgado de trabajo, lo que se encuentra dentro de su competencia funcional y no vulnera las disposiciones contenidas en el artículo 481 del Código de Trabajo, por lo tanto, se rechaza el primer medio de casación propuesto.

42. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar

362 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC-04-2012-0004, 4 de julio 2013.

o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla[363], técnica jurídica que en la especie puede aplicarse respecto a la errónea calificación en derecho que la corte a qua realizó a la solicitud formulada en fecha 14 de marzo de 2014, por Ángela Burgos Arias, por lo tanto, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia[364], esta Tercera Sala procede a suplir los motivos necesarios para regularizar dicho aspecto.

43. En cuanto al principio iuranovit curia, se ha establecido lo siguiente: El principio iuranovit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificados autónomamente, la realidad del hecho y subsumiendo en las normas jurídicas que lo rigen[365].

44. Del estudio de la instancia producida por Ángela Burgos Arias en fecha 14 de marzo de 2014, puede deducirse que, aunque esta haga referencia a una interpretación de sentencia, su objetivo es obtener la regularización de un error material aritmético consignado en la sentencia núm. 00114, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en fecha 04 de julio de 2013, por lo que, partiendo de la diferenciación explicada en párrafos anteriores y amparada en el principio iuranovit curia, cuyo mandato impone al juzgador efectuar la determinación correcta del derecho, esta Tercera Sala suplea la sentencia impugnada respecto de la figura utilizada, es decir: interpretación de sentencia, empleada para corregir el error material aritmético advertido por la hoy recurrida, para que en lo adelante, se utilice la figura de la corrección de error material.

45. Continuando con el examen del segundo medio de casación, esta Tercera Sala entiende pertinente señalar, que sobre el derecho de defensa se ha establecido que: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo en cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescin-

363 *SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 1, 2 de abril de 2003, B. J. 1109, Págs. 565-572.*
364 *Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C-037/98.*
365 *Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.*

dible que persigue garantiza la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso[366].

46. En esas atenciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, luego de realizar un análisis consecuencialista y no meramente deontológico de la solicitud de corrección de error material de naturaleza aritmética,formulada por Ángela Burgos Arias, en fecha 14 de marzo de 2014, ha podido comprobar que la suerte de estapudiera provocar consecuencias económicas en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, debido a que de ser producida dicha corrección, se establecería la suma de ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos (RD$124,434.52), en lugar de veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos (RD$24,434.52); en tal sentido, este tribunal entiende oportuno que a este se le preserve la garantía de contradecirla, respetándole al efecto el derecho de defensa que como máxima fundamental consagra el 4° ordinal del artículo 69 de la Constitución Política, por lo tanto, en vista de la ausencia de notificación de esta a la parte recurrente, se procede a casar limitativamente la decisión impugnada en dicho aspecto.

47. Mediante jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia a instituido excepciones a la regla establecida en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación[367], excepción que esta Tercera Sala entiende pertinente aplicar en la especie, por lo tanto, se procede a la devolución del expediente ante la misma corte que decidió sobre el aspecto limitativamente casado.

48. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial

366 *En Cfr. TEDH, caso Ruiz Mateos v. España, fallo 23 de junio 1993.*
367 *SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 17, 6 de mayo 2009, B. J. 1182, pp. 179-185.*

observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASA parcialmente, la sentencianúm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en lo relativo al proceso de corrección de error material intervenidosin la notificación a la hoyrecurrente y, envía el asunto, así delimitado, por ante el mismo tribunal.

SEGUNDO: RECHAZAen sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la referida sentencia.

TERCERO:RECHAZA en su totalidad el recurso de casación interpuesto por el Banco de Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

CUARTO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.

Yo, César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO Y DOY FE, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

5.2.4. Test de igualdad. Principio de igualdad. Solo se vulnera cuando se trata de desigual a iguales a espaldas de aquellas excepciones positivamente trazadas con el fin de establecer un trato especial a sujetos que se consideran en situación de vulnerabilidad. Aplicación del test de Igualdad de los trabajadores con un contrato para una obra o servicio determinado y los trabajadores con contratos por tiempo indefinido. Improcedencia.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Miguel Ángel Domínguez Sierra y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y GeurisFalette S.
Recurrido:	Les Elysees Worldwide, S.A.
Abogados:	Licdos. Víctor S. Ventura, Richard C. Lozada y Licda. Carla Soriano Bautista.

Juez ponente: *Mag. Rafael VásquezGoico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz,presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porMiguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús, Simón

Durán y José Linares Lorenzo, contra la sentencia núm. 142/2014, de fecha 10 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2015, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa,Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús, Simón Durán y José Linares Lorenzo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0049726-1, 295-0004858-1, 001-1361851-6, 090-0022107-8, 224-0013053-4 y 090-0019115-6, quienes hacen elección de domicilio en el estudio de sus abogados constituidos,los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, con estudio profesional, abierto en común,en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercialLes Elysees Worldwide, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, RNC 130-81313-2, con asiento social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 15, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor S. Ventura, Richard C. Lozada y Carla Soriano Bautista, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034- 0048341-2, 037-0065040-5 y 402-2073368-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Socorro Sánchez núm. 53, edif. Isabel del Mar I, apto. C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 29 de enero de 2020 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones depresidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada,Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús, Simón Durán y José Linares Lorenzo incoaron demandaen cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de indemnización

por daños y perjuicios, contra la Constructora Alfa 2000 y Alan Álvarez y llamando en intervención forzosa a la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 015-2014de fecha 24 de enero de 2014, la cual desestimó los medios de inadmisión planteados por los demandados principales y el demandado en intervención forzosa, rechazó la demanda en cuanto a la Constructora Alfa 2000 y Alan Álvarez, así como las pretensiones de José Linares Lorenzo, acogió la demanda en intervención forzosa en contra de la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., declaró resuelto con responsabilidad para ésta por dimisión justificada los contratos de trabajo de Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán y condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA.,y de manera incidental, por José Linares Lorenzo dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 142/2014, de fecha 10 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO : En cuanto a la Forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el sendos Recursos de Apelación promovidos el principal en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) , por la sociedad de comercio LES ELYSEES WORLDWIDE, S. A., y el incidental en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el SR. JOSELO LORENZO MONGO (JOSELO LORENZO) , ambos contra la Sentencia No. 15/2014, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) , por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. ***SEGUNDO :*** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por LES ELYSEES WORLDWIDE, S. A. , ACOGE las pretensiones contenidas en el mismo, declara que entre las partes existió contrato para una obra determinada , en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada y rechaza la instancia introductiva de la demanda en todas sus partes,por los motivos expuestos. ***TERCERO:*** Rechaza el recurso de apelación incidental y parcial interpuesto por el co-demandante SR. JOSELO GÓMEZ LORENZO, por falta absoluta de pruebas. ***CUARTO:*** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:**Primer medio**: Contradicción de motivos. Falsa e incorrecta interpretación del Art. 34 del Código de Trabajo. Violación al artículo 72 del Código de Trabajo y al Reglamento 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, de Seguridad y Salud en el Trabajo. Violación al Art. 712 del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Violación al Art. 97 del Código de Trabajo. Desnaturalización de las declaraciones dadas por los testigos de la recurrida al omitir aspectos fundamentales de las mismas. **Tercer medio**: Violación a los artículos 177 y 223 del Código de Trabajo. **Cuarto medio**: Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 203,2 63 y 264 del Código de Trabajo. Violación a la presunción contenidas en el Art. 16 del Código de Trabajo.

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9. Para apuntalar el primer argumento, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de motivos, evidenciado en el segundo considerando de la pág. 13, en la que afirma que José Linares Lorenzo, no había aportado elementos probatorios que evidenciaran la alegada relación de trabajo con la empresa recurrida Les Elysees Worldwide, SA.,y más adelante, en la línea trece de la consideración plasmada en la pág. 14, señaló que en la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo constaba José Linares Lorenzo como trabajador del proyecto “Torre Elysees Worldwide” (sic),el mismo que previamente había señalado no tener vinculación laboral.

10. Para fundamentar su decisión al respecto, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el co-demandante JOSELO GÓMEZ LORENZO, no ha aportado prueba respecto de la existencia de alguna relación con la parte demandada LES ELYSEES WORLWIDE, S.A., relación laboral que debió ser probada, bajo el entendido de que la demandada ha negado respecto de éste la existencia de alguna relación laboral de cualquier naturaleza, por lo que se rechaza el recurso de apelación y la demanda en pago de prestaciones laborales y demás derechos respecto de éste por falta absoluta de pruebas (…) que en lo que respecta a los co-recurridos SRES. MIGUEL ÁNGEL DOMINGUEZ, YENSI GUERRERO, JOSÉ DE LA ROSA, CARLOS MANZUETA, JUAN CARLOS DE JESUS, SIMÓN DURAN Y JOSELO GÓMEZ LORENZO, la recurrente admite que éstos laboraron para la demandada a través de sendos contratos para una obra determinada, específicamente en la ejecución del proyecto inmobiliario denominado "Torre Les Elysees", por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde al demandante establecer por los medios de pruebas a su alcance la naturaleza del contrato que según ellos era de naturaleza indefinida, que en ese tenor no aportaron pruebas fehacientes mediante las cuales se pueda establecer el carácter de indefinido de su relación con la demandada, contrario a la parte demandada y recurrente principal, quien aportó entre otros, los documentos siguientes a. 14 contratos de trabajo, debidamente certificados por el Ministerio de Trabajo, mediante los cuales se puede establecer que los co-demandantes SRES. MIGUEL ÁNGEL DOMINGUEZ, YESI GUERRERO, JOSÉ DE LA ROSA, CARLOS MANZUETA, JUAN CARLOS DE JESUS, SIMÓN DURAN Y JOSELO GÓMEZ LORENZO, laboraron solo en el proyecto "Torre Elysees Worldwide", en calidad de albañil y ayudantes respectivamente…"(sic).

11. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que: Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[368].

368 SCJ, Primera Sala, Sent. 22 de enero 2014

12. Del estudio de la sentencia impugnada puede apreciarse que, tal y como alega la parte recurrente en su primer argumento, la corte a qua en la segunda consideración de la pág.13, inició estableciendo la ausencia de pruebas mediante las que se pudieran comprobar el vínculo laboral alegado por el entonces recurrente incidental, rechazando al efecto los reclamos formulados en su instancia contentiva de la demanda laboral, sin embargo, más adelante,en su pág. 15, cuando los jueces del fondo continúan examinando la suerte de las peticiones producidas por los demás demandantes originarios, utilizando los 14 contratos de trabajo depositados por la entonces recurrente principal, determinó la existencia de relación de trabajo respecto deeste, cometiendo al efecto el vicio de contradicción de motivos, debido a que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas existen oposiciones graves e inconciliables sobre el mismo punto, lo que en consecuencia genera la aniquilación reciproca de estos y hace que la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, por lo tanto, se acoge el argumento examinado y se casa este aspecto de la sentencia recurrida,relacionadocon la existencia o no de vínculo laboralentreJosé Linares Lorenzo y la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA.

13. Para apuntalar el segundo argumento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua interpretó, de forma incorrecta, los principios que regulanla prueba en materia laboral, puesto que con el depósito de los contratos de trabajo que hizo la entonces recurrente principalLes Elysees Worldwide, SA.,estableció que los demandantes trabajaron mediante la modalidad de un contrato para una obra o servicio determinado, sin verificar que esos contratos no precisaban una fecha de terminación cierta ni aproximada, lo que inmediatamenteviabilizaba en beneficio de los entonces recurridosla presunción establecida en el artículo 34 del Código de Trabajo, la cual indica que todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido.

14. Para fundamentar este aspecto de su decisión, la corte a qua examinó las declaraciones de los testigos Antonio de Jesús Vásquez y Rafael Eduardo Ramírez, las que refieren:

"TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE: SR. ANTONIO DE JESUS VASQUEZ (…) PREG. ¿Conoce al SR. MIGUEL ANGEL, CHENSI GUERRERO, JOSE DE LA ROSA? RESP. A los 2 primeros, si, el último, no lo recuerdo, ni a José Lorenzo, ni a Simón Duran, ni a Carlos Manzueta. PREG. ¿Usted trabajaba en la empresa? RESP. Si, se dedica a la construcción. PREG. ¿Qué tipo de

construcción realiza la empresa? RESP.Ingeniería civil. PREG. ¿Qué hacía usted en esa empresa? RESP. Maestro general de la construcción. PREG. ¿Qué obras se realizaron con esas personas que usted dice conoce? RESP. Una torre, que se llama LES ELYSEES, aun no se ha concluido. PREG. ¿Esos trabajadores que hemos mencionados están a su cargo todos? RESP. Estaban en el área de carpintería, cada grupo tiene un personal que se encarga de ellos, pero yo los represento a todos. PREG. ¿Esas personas le pagaban por la casa? RESP. No, yo los represento a todos, yo les pagaba a todos ya que eran trabajos por ajustes. PREG. ¿Esos trabajadores de carpintería tenían un maestro? RESP. Tenían un representante que era empleado fijo de la empresa. PREG. ¿Ustedes buscaban a los trabajadores? RESP. Nosotros los buscábamos, no negamos que eran trabajadores de nosotros. PREG. ¿Por qué motivo ellos no laboraban en la torre? RESP. En una época navideña el veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), llegó el pago, le pagamos a todo el tiempo que tenían trabajando, se pago todo, tenían un sobre de una regalía navideña, ese grupito no tomaron la regalía pascual, porque ellos entendían que eran insuficientes, la construcción cerró el veintidós (22) del mes de diciembre y abrió el siete (07) de enero, fueron y no entraron a la obra, hablaron con el ingeniero y le explicaron que no iban a laboral hasta que no se las pagaran y se quedaban en el frente. PREG. ¿Cuánto ganaban? RESP. Entre 800.00, 950.00 y hasta 500.00 pesos, yo veía la nómina. PREG. ¿Qué sucedió de ahí en adelante? RESP. No volvieron a la obra desde el siete (07) de enero del año dos mil catorce (2014). PREG. ¿Usted dice que le estaban dando 1,200.00 pesos a cada uno. Si los salarios están como usted dice. Usted cree que es posible que un trabajador que gane 800.00 y uno 500.00 pesos, le tocaría la misma suma de salario de navidad? RESP. Dependiendo de lo que gane cada uno, se les pagaba, a muchos le dieron 1,200.00 pesos. PREG. ¿Si yo tengo seis (06) meses y el otro tiene seis (06) meses, yo gano 900.00 y otro 600.00 pesos, a los dos nos darán el mismo monto de 1,200.00 pesos? RESP. No sé. PREG. ¿Tiene conocimiento si a los trabajadores se les daban sus vacaciones, les pagaban completo la navidad y las horas extras? RESP. Las horas extras sí, los demás, no, porque ellos no laboraron el tiempo necesario para las vacaciones, ellos tenían cinco (05), seis (06), siete (07), y los demás ocho (08) meses. PREG. ¿En qué fecha comenzó esa obra? RESP. Al final del año dos mil trece (2013). PREG. ¿Usted conoce al señor José Linares Lorenzo? RESP. No lo recuero. PREG. ¿Usted entiende que el salario que les estaba dando era el que justamente le correspondía o debía ser otro? RESP. Eso era un regalo no un salario, eso era para cerrar el año. PREG. ¿A usted le dan su salario de navidad completo? RESP. Yo no lo veía como un salario de navidad sino como un regalo o incentivo. PREG. ¿Estaban asegurados los trabajadores? RESP. Sí. (...) PREG. ¿Bajo qué tipo de contrato

fueron contratados? RESP. Se firma un documento para una obra o servicio determinado. PREG. ¿Podría decir los días que laboraban esos trabajadores y el horario? RESP. De lunes a sábado de 7:30 A.M hasta las 12:00M., luego retornaban a las 1:30 P.M., hasta las 5:00 P.M., cuando se pasaba de ese horario se les entregaba el sobre con sus horas extras detalladas. Hacemos primero la nomina y después se les paga llamándoles por su nombre. PREG. ¿No se le daban una constancia de las horas que laboraban? RESP. Ellos recibían su dinero personalmente no se les daba constancia. PREG. ¿Tenían equipos de seguridad los trabajadores? RESP. Preparamos un salón para la hora de comida, dos neveras, bancos, mesas botas, carnet, cascos, guantes y gafas (…) TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE: SR. RAFAEL EFUARDO RAMIREZ (…) PREG. ¿Dónde laboran estos? RESP. En la compañía Les Elysees. PREG. ¿Cuánto tiempo tiene laborando en la compañía? RESP. Tres años, cuando yo entré allá, ya ellos no estaban laborando. PREG. ¿Qué ellos hacían allá? RESP. Trabajo de carpintería. PREG. ¿En qué obra trabajaban ellos? RESP. En la obra ubicada en la Caoba, un edificio de 20 pisos. PREG. ¿Ellos laboran allá o ya salieron? RESP. No, ellos no laboran allá, la obra no ha concluido, la estamos entregando. PREG. ¿Por qué ellos demandaron a la empresa? RESP. Ellos demandaron a la empresa por un disgusto de la regalía pascual. PREG. ¿En qué consistió? RESP. A ellos los mandaron, le dieron un dinero y ellos encontraron, que dicha suma que le dieron, era demasiado poco. PREG. ¿En qué área trabajaba usted? RESP. Encargado de almacén. PREG. ¿Tiene conocimiento de la cantidad que le pagaron? RESP. Del monto no tengo conocimiento exactamente a cada uno, a algunos le daban 1,000.00 pesos y a otras le daban 1,200.00 pesos. PREG. ¿Qué tiempo tenían laborando éstos allá? RESP. Entre 7, 8 y hasta 6 meses. PREG. ¿Cuánto les pagaban a los carpinteros? RESP. Ellos rodeaban entre 800.00 pesos y otros ayudantes le daban 500.00 y 600.00 pesos. PREG. ¿Por qué dejaron de trabajar allá? RESP. Por un disgusto por el pago de la regalía pascual. PREG. ¿Lo despidieron o se fueron? RESP. Ellos abandonaron sus trabajos. PREG. ¿En qué fecha ocurrió eso? RESP. El 22 de diciembre (…) PREG. ¿Usted entiende que el monto de la regalía era completo? RESP. Realmente no estoy de acuerdo con el monto que le estaban pagando ellos podían recibir más y la compañía podía verbalmente juntarse con ellos y resolver su problema, la compañía le podía dar más fue un error que hubo le correspondían mas" (sic).

15. Luego de valorar las declaraciones antes descritas, así como los documentos incorporados, la corte a qua expuso los motivos siguientes:

"…de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del código civil, corresponde al demandante establecer por los medios de pruebas a su alcance la naturaleza del contrato de trabajo que según ellos era de naturaleza

indefinida, que en ese tenor no aportaron pruebas fehacientes mediante las cuales se pueda establecer el carácter de indefinido de su relación con la demandada, contrario a la parte demandada y recurrente principal, quien aportó entre otros, los documentos siguientes a. 14 contratos de trabajo, debidamente certificados por el Ministerio de Trabajo, mediante los cuales se puede establecer que los co-demandantes SRES. MIGUEL ÁNGEL DOMINGUEZ, YESI GUERRERO, JOSÉ DE LA ROSA, CARLOS MANZUETA, JUAN CARLOS DE JESUS, SIMÓN DURAN Y JOSELO GÓMEZ LORENZO, laboraron solo en el proyecto "Torre Elysees Worldwide", en calidad de albañil y ayudantes respectivamente, todo lo cual fue corroborado por los SRES. ANTONIO DE JESUS VASQUE Y EDUARDO RAMIREZ, testigos a cargo de la parte demandada, los cuales fueron coincidentes al referir el tipo de contrato que ligara a las partes, su vigencia y sobre todo que éstos abandonaron en el mes de diciembre del año dos mil doce (2012), fruto de un disgusto relacionado con el pago del salario de navidad, por tanto las acoge como medio de prueba a los fines de establecer la naturaleza del contrato de trabajo…" (sic).

16. Sobre las condiciones a evaluar para la diferenciación de las modalidades del contrato de trabajo, esta Tercera Sala ha establecido que: Para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no basta que el trabajador labore de manera consistente e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida. Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en los que trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezca a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo. En ese tenor, el hecho de que un trabajador que hada sido contratado para laborar en una obra determinada, no se le indique que su contrato tendrá una duración definida ni se le formalice un contrato por escrito donde se haga constar esa condición, no atribuye naturaleza indefinida al contrato, en vista de que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, los hechos tienen predominio sobre los documentos en materia de contrato de trabajo, por lo que en la caracterización de un tipo de contrato de trabajo se debe tomar en cuenta la realidad del servicio prestado y las circunstancias en que se produce la contratación[369].

369 SCJ, Tercera Sala, Sent.núm. 20, 9 de abril 2014, BJ. núm. 1241, págs. 1925-1926

17. En ese orden, en cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo, se ha establecido que: En virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza[370].

18. Respecto de la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se ha referido que: la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si se presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza[371].

19. En la especie,partiendo de los "Contratos de Trabajo para un servicio u obra determinada" suscritos por Miguel Ángel Domínguez, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, fechados 19 de marzo, 12 de mayo, 15 de junio, 29 de junio y 20 de julio del año 2012, depositados ante el Ministerio de Trabajo los días 20 de marzo, 17 de mayo, 20 de junio y 24 de julio del mismo año antes mencionado, así como de las declaraciones rendidas por los testigos Antonio de Jesús Vásquez y Rafael Eduardo Ramírez,propuestos por la entonces recurrente principal,Les Elysees Worldwide, SA., los cuales en ese mismo orden refirieron: "Resp. Una torre, que se llama Les Elysees (…) Preg. ¿Bajo qué tipo de contrato fueron contratados? Resp. Se firma un documento para una obra o servicio determinado", y: "Preg. ¿En qué obra trabajaban ellos? RESP. En la obra ubicada en la Caoba, un edificio de 20 pisos",los jueces del fondo formaron la premisa de que los trabajadores ejecutaban tareas de naturaleza transitoria propias de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, y en vista de que estos solo laboraron en el proyecto "Torre Elysees Worldwide", haciendo uso del poder soberano del que se encuentran investidos para tales propósitos, retuvieron de forma adecuada la modalidad contractual alegada por la parte empleadora, sin incurrir en la violación denunciada por la recurrente en su argumento, debido a que el hecho de que los descritos contratos de

370 SCJ, Tercera Sala, Sent.núm. 18, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255, pág. 1496
371 SCJ, Tercera Sala, Sent. 24 de agosto 2016, BJ. Inédito págs. 11-12

trabajo no especificaran la fecha en que concluirían los servicios, no significa que estosdebían aislarse de la primacía de la realidad establecida por el Principio IX del Código de Trabajo y aplicaran la presunción dispuesta en el artículo 34 del citado texto legal, la cual evidentemente fue destruida mediante los citados elementos probatorios, por lo tanto, se desestima el argumento examinado.

20. Para apuntalar la tercera parte delprimer medio, así como su segundo medio de casación, los que se conocen de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada violó el artículo 72 del Código de Trabajo, el cual establece que los contratos para una obra o servicio determinado terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra, circunstancias que no se habían configurado, debido a que del informeelaborado el 5 de febrero de 2013 por Yolando Kennedy Cáceres, encalidad de inspector de trabajo, se puede colegir que los trabajadores estaban frente a la obra que aún se construía, hecho que también fue referido por la señora Katia Vid, en la comunicación remitida al Ministerio de Trabajo, solicitando la visita del funcionario, loque corroboró el ingeniero Alan Álvarez, al momento de la entrevista que le fue practicada; que los trabajadores asistían diariamente a la obra y no ejecutaban los servicios para los que fueron contratados, debido a que no se les había retribuido el pago de su salario de Navidad, por lo tanto, no podía establecerse que la terminación intervenida se produjo mediante el abandono a sus labores, figura que tampoco fue comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente, sino que debió retenerse como causa de terminación laboral, la dimisión que estos ejercieron los días 15 y 16 de enero de 2013;que además, la corte a qua desnaturalizó las declaraciones rendidas por Antonio de Jesús Vásquez y Rafael Eduardo Ramírez, al otorgarles méritos probatorios para establecer que los trabajadores, fruto de un disgusto relacionado con el pago del salario de Navidad, abandonaron sus labores, dejando de un lado que estas se contradijeron con las afirmaciones referidas por la propia contadora de la empresa, Katia David y el ingeniero residente Alan Álvarez, en el sentido de que estos se presentaban todos los días al trabajo, pero no realizaban labores, comportamiento que de ninguna manera constituye el retenido abandono, sino en todo caso resistencia a ejecutar los servicios contratados, resistencia que encontró su fundamento en el incumplimiento al pago del salario de Navidad previsto en el artículo 219 del Código de Trabajo.

21. La valoración de estos aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que Miguel Ángel

Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús, Simón Durán y José Linares Lorenzo, inicialmente incoaron, de forma conjunta, una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, domingos y horas extras laboradas y no pagadas e indemnización por daños y perjuicios contra Constructora Alfa 2000 y Alan Álvarez, alegando haber estado ligados mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y refiriendo que este terminó por las dimisiones justificadas que ejercieron en fechas 15 y 16 de enero de 2013, por violentar, en su perjuicio, las disposiciones descritas en los ordinales 1°, 2°, 4°, 11°, 12°, 13° y 14° del artículo 97 del Código de Trabajo y artículos 163, 164, 177, 203, 204 y 223 del citado texto legal, así como también el Reglamento núm. 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo y la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y más adelante demandaron en intervención forzosa a la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., sosteniendo que ésta tenía responsabilidad compartida con los codemandados originarios, respecto de las violaciones y reclamos formulados en la demanda inicial; por su lado, la codemandada, Constructora Alfa 2000 planteó, como medio de inadmisión y defensa al fondo, la ausencia de contrato de trabajo y de forma conjunta, el codemandado Alan Álvarez y la interviniente forzosa Les Elysees Worldwide, SA., plantearon la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva y en cuanto al fondo, negaron la existencia del contrato de trabajo respecto de José Linares Lorenzo, señalaron que los contratos de trabajo que existieron con Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, fueron para una obra o servicio determinadoy que la verdadera terminación laboral se produjo por el abandono a labores sin causa justificada; b) que el tribunal de primer grado desestimó los medios de inadmisión planteados por los demandados principales y el demandado en intervención forzosa, rechazó la demanda en cuanto a Constructora Alfa 2000 y Alan Álvarez, así como las pretensiones de José Linares Lorenzo, por este no haber probado el vínculo laboral alegado, acogió la demanda en intervención forzosa en contra de la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., declaró resueltos, con responsabilidad para esta por dimisión justificada, los contratos de trabajo de Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán y condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) que inconforme con la decisión descrita, la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., interpuso recurso de apelación contra ésta, alegando, en esencia que, contrario a lo establecido por el juzgado a quo,los

contratos de trabajo intervenidos conMiguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, fueron para una obra o servicio determinado y que su terminación se produjo mediante el abandono que éstos realizaron de sus labores; que igualmente en el escenario de las supuestas dimisiones ejercidas, nunca les fueron comunicadas, violentando las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, motivos por los que debía revocarse la sentencia impugnada y rechazarse los reclamos formulados en la demanda inicial; por su lado, de manera incidental, José Linares Lorenzo, recurrió la decisión dictada por el tribunal de primer grado, argumentando que éste, al igual que los demás demandantes originarios, sostuvieron un contrato de trabajo con la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., por lo que debía revocarse la decisión impugnada y acogerse los reclamos formulados; mientras que Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, en calidad de recurridos, solicitaron la confirmación absoluta de la sentencia dictada; d) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación incidental promovido por José Linares Lorenzo, acogió el recurso de apelación principal incoado por la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazó en su totalidad los reclamos formulados por Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, en su instancia de demanda.

22. Las consideraciones rendidas por la corte a qua en cuanto a este aspecto, parten del examen de los testimonios de Antonio de Jesús Vásquez y Rafael Eduardo Ramírez y pruebas documentales precitadas, fundamentos que se encuentran transcritos expresamente en el numeral15 de lasentencia y las cuales de forma sintetizada refieren que los recurrentes, fruto de un disgusto relacionado con el pago del salario de Navidad, abandonaron sus labores en el mes de diciembre del año 2012.

23. Esta Tercera Sala debe indicar que el hecho de que los jueces del fondo determinaran que los contratos de trabajo que previamente habían sido calificados para una obra determinada terminaran por “abandono” de los trabajadores, eso no implica la configuración del vicio alegado por la parte recurrente respecto de la violación alas disposiciones contenidas en el artículo 72 del Código de Trabajo, debido a que, aunque los contratos de trabajo de esa índole terminan sin responsabilidad para las partes con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra, ello es para establecer que en ese tipo de contrato la realización de la obra es una causa

de terminación que no genera responsabilidad; sin embargo, lo anterior no excluye que éstos puedan terminar sin responsabilidad para el empleador por otra causa, como por ejemplo, en el caso de que el trabajador decidiera voluntariamente no continuar prestando el servicio, ejerciendo una figura que si bien pudiera asimilarse al ejercicio ilegal de un desahucio laboral, su voluntad de no seguir prestando el servicio tiene cobertura en el ejercicio a la libertad fundamental de trabajo, consagrada en el II Principio del Código de Trabajo y la cual, prohíbe expresamente el trabajo forzoso.

24. Además, al retener la indicada terminación por abandono, los jueces del fondo no desnaturalizaronlos testimonios rendidos por Antonio de Jesús Vásquez y Rafael Eduardo Ramírez, debido a que ciertamente, de estos puede colegirse que Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán,decidieron voluntariamente no continuar prestando los servicios para los que fueron contratados, hecho que no puede asimilarse como no ocurrido por estos aproximarse al lugar donde se realizaba la obra y apoyados en un disgusto relacionado con el salario de Navidad, no ejecutaran sus labores, ya que la suspensión de la prestación de los servicios es un recurso extremo al cual el trabajador solo debe apelar en caso de un peligro inminente a su integridad laboral, en cuyo caso recibiría la retribución de su salario por el tiempo que ésta persista, por lo tanto, se desestima el argumento y el medio examinado.

25. Para apuntalar la cuarta parte de su primer medio, así como su cuarto medio de casación, los que se conocen de forma conjunta por la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua no observó que las dimisiones se produjeron los días 15 y 16 de enero de 2013, es decir, varios días antes de que se constituyera el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que bastaba para establecer que la parte empleadora se encontraba en falta al momento de éstas materializarse y cuya falta por sí sola ameritaba el establecimiento de condenaciones en reparación de daños y perjuicios, por violentarse mediante ella las disposiciones del Reglamento núm. 522-06, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, texto que encuentra mayor relieve por la naturaleza de las labores de construcción que se ejecutaban;que tampoco aplicó, de forma correcta, la presunción legal establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de horas extras y días laborados durante el período de descanso semanal formulados por los demandantes originarios, partiendo de queéstos no habían establecido el período exacto en que se ejecutaron, así como tampoco demostraron su generación, obviando queera

a la parte empleadora que le correspondía incorporar los documentos que la ley le obliga a preservar a tales propósitos.

26. Relacionado con los límites del recurso de apelación, esta Tercera Sala ha establecido que: Cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio tantum devolutum quantum apellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso[372].

27. En la especie, del examen del dispositivo de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, recogido en el cuerpo de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús, Simón Durán, mediante el escrito de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2014, se limitaron a solicitar la confirmación de la sentencia dictada por el juzgado a quo, sin manifestar, por conducto de las vías de recursos establecidas al efecto, inconformidad alguna sobre los demás aspectos dilucidados y que les fueron rechazados, por lo tanto, al no promoverse previamente ante los jueces que dictaron el fallo atacado por la vía de la casación, los reclamos por concepto de daños y perjuicios por violación al Reglamento núm. 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, horas extras y días laborados durante el período de descanso semanal, se omitirá rendir ponderaciones al efecto, ya quese encuentran viciados en cuanto su admisibilidad, por ser medios nuevos.

28. Respecto del corecurrente José Linares Lorenzo, por el hecho de este, mediante su recurso de apelación parcial de fecha 07 de abril de 2014, haber impugnado el dispositivo tercero de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, el cual rechazó sus pretensiones por ausencia de vínculo laboral y producto de la casación parcial por la contradicción de motivos observada por esta Tercera Sala, luego del envío del presente expediente, existe la posibilidad de que en el hipotético caso de que se determine existencia de relación laboral, la corte a qua continúe con el análisis de las consecuencias de ésta, entre las cuales se encuentra la suerte de los reclamos por concepto de daños y perjuicios, así como horas extras y días laborados durante el período de descanso semanal.

372 SCJ, Tercera Sala, Sent. 13 de noviembre 2002, BJ. 1104, págs. 631-636

29. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua independientemente de que el artículo 177 del Código de Trabajo confiere a todo trabajador el derecho a vacaciones, consideró que por los trabajadores recurrentes no estar unidos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido,este derecho no les correspondía, motivación que también erróneamente utilizó para rechazar los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa,sin antes observar que aunque, en principio, este derecho estuviera concebido exclusivamente para los trabajadores amparados en un contrato de duración indeterminada, el artículo 39 de la Constitución prohíbe la desigualdad de trabajo entre los ciudadanos, de modo que los trabajadores amparados en un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados, también deben beneficiarse de éste.

30. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> "que respecto de los derechos adquiridos, los mismos corresponden sin importar la forma de terminación del contrato, cuando el mismo es por tiempo indefinido, que tal y como se ha establecido en parte anterior, de esta misma sentencia, el contrato que ligaba a los SRES. MIGUEL ÁNGEL DOMINGUEZ, YESI GUERRERO, JOSÉ DE LA ROSA, CARLOS MANZUETA, JUAN CARLOS DE JESUS, SIMÓN DURAN Y JOSELO GÓMEZ LORENZO, con la empresa co-demandada LES ELYSEES WORLDWIDE, S.A.,era para una obra determinada, que bajo tales condiciones, no procede el pago de la participación en los beneficios de la empresa ni de las vacaciones, por ser estos conceptos exigibles solo y bajo la modalidad de los contratos por tiempo indefinido, no así respecto del salario de navidad que es exigible independientemente del tipo de contrato que ligue a las partes, que habiendo establecido la parte demandada que los pago en el mes de diciembre del año dos mil doce (2012) y que éstos abandonaron sus labores con dicho pago, procede rechazar la instancia de la demanda en las dos partidas reclamadas y señaladas en éste mismo considerando" (sic).

31. Respecto de las vacaciones, esta Tercera Sala entiende oportuno enfatizar que estas constituyen un descanso anual de imperioso cumplimiento cuya finalidad es permitir al trabajador la reposición de las energías consumidas durante un año de prestación de servicios y el alejamiento temporal del cumplimiento de sus obligaciones para dedicarseal esparcimiento y distracción con familiares y amigos, como una forma de lograr su revitali-

zación y entusiasmo en provecho suyo y de la empresa en que labore[373]. El descrito derecho a descanso vacacional remunerado corresponde a todo trabajador independientemente del tipo de contrato de trabajo que lo una a su empleador, porque el artículo 177 del Código de Trabajo no hace distinción alguna en este aspecto, por lo tanto, la premisa de que dicho derecho está sujeto a modalidad, constituiría una distinción o desigualdad de trato arbitraria, transgresora al derecho fundamental a la igualdad del artículo 39 de la Carta Magna.

32. No obstante, es importante distinguir que una cosa es el descanso remunerado por vacaciones a que tienen derecho los trabajadores al haber prestado servicios ininterrumpidos durante un año, el cual como se explicó no hace distinción al tipo de contrato bajo el que se encuentre el subordinado, y otra cosa es la indemnización compensadora prevista en los artículos 179 y 180 del mismo código, ya que se trata aquí de trabajadores ligados a un contrato por tiempo indefinido que sin culpa alguna de su parte no pudieron trabajarel añocompleto, reservándole la ley una proporción de su derecho a vacaciones. Este derecho no corresponde, en principio, a otro tipo de trabajadores que no sean los unidos en virtud de un contrato por tiempo indefinido, a menos que se demuestre, ajustándolo a los hechos acontecidos en la especie, de que la realización de la obra encomendada, desde sus inicios, implicaba que laboraran completamente y de forma ininterrumpida durante un año.

33. En tal sentido, al rechazarlos reclamos formulados por Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús, Simón Durán, sobre la premisa generalizada de queéstos prestaron servicios para una obra determinada y dicho derecho se encuentra reservado para los trabajadores ligados a un contrato por tiempo indefinido y no adentrarse al análisis de si estos habían alcanzado el tiempo preestablecido para beneficiarse de dicho derecho o si en su defecto,procedía o no la indemnización compensadora prevista en el artículo 179 del citado texto legal, la corte a quainterpretó erróneamente la ley e incurrió en falta de motivos, en tal sentido, procede casar, en este aspecto, la decisión impugnada.

34. En ese orden, contrario al derecho a vacaciones remuneradas y al salario de Navidad, los que se han acreditado a los trabajadores por su sola condición como tales, el artículo 223 del Código de Trabajo establece claramente que la participación en los beneficios corresponde a aquellos que se encuentren

373 SCJ, Tercera Sala, Sent. 14 de noviembre 2007, BJ. 1164, págs. 1325-1331

amparados en un contrato de trabajo por tiempo indefinido[374], precepto legal que la parte recurrente ha señalado como violatorio a la garantía fundamental consagrada en el artículo 39 de la Constitución, por lo tanto, en esas atenciones, esta Tercera Sala procede con el análisis de dicho argumento siguiendo los mecanismos establecidos al efecto.

35. Nuestro sistema constitucional[375] ha reproducido el test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana, cuya estructura analítica consiste en: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines[376].

36. En principio, resulta oportuno destacar la relevancia de la primera condición requerida para la viabilidad del test de igualdad, es decir, que las situaciones de los sujetos bajo revisión sean similares, debido a que a primera vista no puede configurarse violación del principio de igualdad entre quienes se hallan en situaciones diferentes[377]. En términos simples: el principio de igualdad solo se vulnera cuando se trata de desigual a iguales a espaldas de aquellas excepciones positivamente trazadas con el fin de establecer un trato especial a sujetos que se consideran en situación de vulnerabilidad.

37. Partiendo de lo expuesto, del análisis de los sujetos bajo revisión, es decir, trabajadores unidos por un contrato de trabajo por tiempo indefinido y trabajadores unidos por un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, puede advertirse que estos no se encuentran en una situación de hecho similar, debido a que en la primera modalidad, la naturaleza de las labores que estos desempeñan determina la necesidad de que permanezcan involucrados de manera indefinida en las operaciones y negocios de la empresa, sintiéndose eventualmente parte de ella por un vínculo de pertenencia que podría ir más allá de situaciones patrimoniales, lo que no sucede en los contratos de duración determinada y razón por la que se estipuló dicho derecho en beneficio únicamente de los primeros,

374 *SCJ, Tercera Sala, Sent. 22 de febrero 2006, BJ. núm. 1143, págs. 1610-1615*
375 *Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sent. núm. TC/0033/12, 15 de agosto 2012*
376 *Corte Constitucional de Colombia, Sent. núm. C-748/09, 20 de octubre 2009*
377 *Tribunal Constitucional de España, Sent. núm. 26/1987, 27 de febrero 1987*

cuya finalidad es integrar a la empresa a trabajadores que laboran de forma indeterminada, no teniendo sentido en caso contrario, por lo tanto, al no caracterizarse el primer filtro del test de igualdad, deviene inoperante la verificación de los demás requisitos instituidos al efecto, motivo por el que sedesestima en dicho aspecto el medio examinado.

38. Finalmente, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la existencia de la relación laboral respectodeJosé Linares Lorenzo, como también, en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación por vacaciones realizado por Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, rechazando en los demás aspectos el recurso de casación incoado, por no configurarse en la decisión impugnada, los vicios que en éstos se denunciaron.

39. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

40. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 142/2014, de fecha 10 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la existencia de la relación laboral respecto a José Linares Lorenzo,como también, en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación por vacaciones realizado por Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta,

Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.

Yo, César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO Y DOY FE, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

5.2.5. Facultad del Juez de los Referimientos. Derecho Procesal del Trabajo en materia de suspensión de ejecución de sentencias. Cuando ésta ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Papel de la urgencia cuando el juez de los referimientos actúa en materia de dificultad de ejecución de sentencia o de otro título ejecutorio en virtud al artículo 112 de la Ley 834 del 1978, aplicable supletoriamente a la materia de trabajo.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ramón Antonio García Peralta.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán.
Recurridos:	Yamil Cortés y Finca Cortés.
Abogado:	Dr. Elvin Darío Herrera Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porRamón Antonio García Peralta, contra la ordernanza núm. 0360-2019-SORD-00043 de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha27 de mayo de 2019, en la secretaria de la Segunda Salade la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento deRamón Antonio García Peralta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0002368-, quienes hacen elección de domicilio en la oficina de sus abogados; quienes tienen como abogados constituidosalos Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán, dominicanos, con estudio profesional abierto en la ave. Estrella Sadhalá núm. 44, módulo 1-06, 1er. Nivel, edif. Plaza Madera, Santiago de los Caballeros y domicilio ad hocen las oficinas Durán Salas, ave. John F. Kennedy local 201, Kilómetro 7 ½, centro comercial Plaza Kennedy, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Yamil Cortés, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral No. 034-0014160-6, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo núm. 72, Mao, provincia Valverde, y Finca Cortés, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Elvin Darío Herrera Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0003859-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 62, municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio ad hoc en la ave. Independencia núm. 355, casi esq. Pasteur, residencial Omar (al lado de la farmacia Caminia), local núm. 2, primer nivel, sector Gazcue, Santo Domingo Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha19 de febrero de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia,Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un despido injustificado, Ramón Antonio García Peralta incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridose

indemnización por daños y perjuicios contra Finca Cortes y Yamil Cortes, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2016-SSEN-00049, de fecha 13 de septiembre de 2016,la cual, declaró injustificado el despido, acogió en todas sus partes la demanda incoada y condenó a la empresa Finca Cortes y Yamil Cortes al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal tercero; Que dicha decisión que fue recurrida en apelación, declarándose inadmisible mediante el acta de audiencia de fecha 4 de mayo de 2017, la cual fue impugnada por la vía casacional y declarada inadmisible mediante sentencia 770 de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. La recurrida Finca Cortés y Yamil Cortés, presentaron en fecha 3 de mayo de 2019, formal solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia laboral núm. 1368-2016-SSEN-00049,dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiagoen atribuciones de Juez de los Referimientos laordenanzanúm. 0360-2019-SORD-00043 de fecha 15 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento, interpuesta por la empresa Finca Cortés y el señor Yamil Cortés, por haber sido interpuesta conforme a las leyes procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO:***En cuanto a fondo, se acoge la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Finca Cortés y el señor Yamil Cortés, y, en consecuencia, se ordena la suspensión de la sentencia núm. 1368-2016-SSEN-00049, de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, hasta tanto la Presidencia de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, conozca y decida sobre la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, depositada en fecha 3 de mayo de 2019; ***TERCERO:***Se ordena la ejecución sobre minuta de esta decisión, no obstante cualquier recurso en su contra. ***CUARTO:***Condena al señor Ramón Antonio García Peralta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Elvin D. Herrera y Domingo Peralta, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Únicomedio:Falta de motivos. Falta de base legal. Violación a la ley.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, y el artículo 95 del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y base legal por el hecho de que no se estudió minuciosamente el caso, puesto que los jueces del fondo solo solo se limitaron a establecer que por el hecho de existir una demanda en validez de ofrecimiento real de pago procede la suspensión de ejecución de la sentencia, sin tomar en cuenta: a) el tiempo que ha mantenido el demandante procurando que se le reconozcan sus derechos laborales, b) que en el proceso se ha recurrido a todas las instancias posibles, obteniendo siempre el mismo resultado como una forma de dilatar la litis, c) que se trata de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y d) que la demanda en validez en la cual se sustenta la suspensión resulta mal fundada e improcedente puesto que los montos ofertados no cubren la totalidad de la deuda y porque dicho ofrecimiento no cumple con las disposiciones de los artículos 812 y 818 del Código de Procedimiento Civily 1257 del Código Civil, además la sentencia viola el artículo 68 de la Constitución Dominicana.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) que en fecha 13 de septiembre de 2016, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 1368-2016-SSEN-00049, en la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que unió a Ramon Antonio Garcia Peralta con la Finca Cortes y Yamin Cortes, por efecto del despido injustificado ejercido para la empresa, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, e indemnización por daños y perjuicios por no haberlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que fue impugnado ante la corte por la parte recurriday declarado inadmisible por falta de interés y carecer de objeto, mediante el acta de audiencia de fecha 4 de mayo de 2017, decisión esta

que a su vez fue recurrida en casación, recurso declarado inadmisible de conformidad con lo prescrito en el artículo 641 del Código de Trabajo por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 770 de fecha 21 de noviembre de 2018; c) Que mediante acto núm. 334/2019, de fecha 16 de marzo de 2019, del ministerial Nelson Bladecio Jiménez, fue iniciada la ejecución de la sentencia1368-2016-SSEN-00049, con el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo por la suma RD$162,906.72; d) Que en fecha 3 de mayo de 2019, la empresa Finca Cortes y Yamil Cortes, apoderó a la Presidencia de la Corte de la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia 1368-2016-SSEN-00049, de fecha 13 de septiembre de 2016, hasta que se decida sobre la demanda principal en validez de oferta real de pago seguida de consignación de fecha 3 de mayo de 2019, solicitud que fue acogida por la Presidencia de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago.

10. Para fundamentar su decisión la Cortea qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En el presente caso, este tribunal, después de haber estudiado las pruebas documentales aportadas por ambas partes ha llegado a las siguientes conclusiones: a) Conforme al artículo 101 de la Ley 834 (supletoria en esta materia) la demanda en referimiento es una decisión provisional a solicitud de parte, la otra presente o citada, lo que indica que toda persona que tenga urgencia puede acudir al juez de los referimientos a solicitar las medidas conservatorias a fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.Es por esto que la Corte de Casación ha determinado: "Todo perjudicado por una sentencia aun cuando no haya sido parte en el litigio tiene derecho de recurrir ante el juez de los referimientos (Cas. 3-2-1988, B. J. 927, pág. 118).B) Se establece que en este proceso se trata de una sentencia que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con los documentos precedentemente descrito; aspecto que es admitido por las partes.No obstante, la condición para acudir aljuez de los referimientos es que haya urgencia; en este caso, dicha condición se revela con la demanda en validez de oferta real de pago, depositada en la Secretaria General de la Jusrisdiccion Laboral de Santiago, en fecha 3 de mayo de 2019, la cual está pendiente de conocerse por ante la Presidencia de esta Corte.C) El juez de los referimientos sólo puede otorgar medidas provisionales a fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; por lo que sólo puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, sin ponderar el hecho de que la referida sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada, hasta tanto sea conocida la demanda en validez de oferta real de pago.Por demás, el juez de los referimientos goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de una suspensión de ejecución de una sentencia, lo cual escapa del control de casación.".

11. Las facultades del Presidente de la Corte de Trabajo como juez de los referimientos están consignadas en los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, los cuales remiten además a lo establecido para ese funcionario judicial en la ley 834 y el Código de Procedimiento Civil.Dichos textos en su conjunto y para lo que interesa a este caso prescriben que, en los casos de ejecución de sentencias el juez de los referimientos podrá ordenar todas las medidas necesarias que no colindan con una contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo.

12. El Juez Presidente de la Corte de Trabajo podrá de la misma manera intervenir en referimiento a propósito de las dificultades de la ejecución de una sentencia conforme al artículo 112 de la ley 834 de aplicación supletoria en esta materia al tenor del artículo 668 del Código de Trabajo.

13.- El juez de los referimientos apoderado acoge dicha demanda al momento en que suspendió el título ejecutorio en virtud al cual estaban sucediendo las ejecuciones sobre la base única de que el juez de los referimientos, es soberano cuando dispone o no la suspensión de la ejecución de una decisión.

14. Respecto al derecho a ejecutar lo decidido por un órgano jurisdiccional el Tribunal Constitucional, sostuvo que: "…es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable"[378].

15. De la lectura de los textos de ley y del precedente del Tribunal antes citados, se puede colegir que la suspensión de la ejecución de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada es una medida que rebasa las facultades del juez de los referimientos siempre que no actúe a propósito del conocimiento de una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, pues dicha situación debe ser asimilada a la intromisión de una contestación seria que no puede ser abordada por el juez de los referimientos al tenor

378 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0105/14, 10 de junio de 2014,

del texto del artículo 666 del Código de Trabajo citado más arriba.En efecto, restar efectos jurídicos a una decisión contra la cual se han agotado todos los recursos judiciales es un acto grave en términos constitucionales que implica una restricción al Estado de Derecho y a los derechos subjetivos patrimoniales del beneficiario de la sentencia en cuestión, por lo que, aun actuando el juez de los referimientos en materia de dificultad de ejecución de sentencias al tenor del artículo 112 de la ley 834 del 1978, de aplicación supletoria en esta materia, sus poderes son muy restringidos y excepcionales, debiendo relacionarse al aspecto relativo a la dificultad de ejecución que provoca el apoderamiento del juez de los referimientos.

16. Del análisis de la ordenanza impugnada surgen como hechos de la causa que: a) teniendo como fundamento una sentencia con autoridad de la cosa juzgada, el hoy recurrente realiza un mandamiento de pago a los fines de embargo en perjuicio de los hoy recurridos; y b) que en vista de ello estos últimos incoaron una demanda en validación de un ofrecimiento real de pago que previamente habían formulado, luego de lo cual requirieron por ante el Juez de los referimientos la suspensión de la ejecución de la sentencia contentiva de título ejecutorio en cuestión que se pretendía ejecutar mediante el mandamiento de pago en cuestión.En la especie no se aprecia de la motivación explícita de la ordenanza impugnada que la misma haya tenido como fundamento alguna dificultad en la ejecución de la sentencia en virtud a la cual están sucediendo las persecuciones, razón por la que la suspensión judicial de una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada sobre la base de una facultad “soberana” sin aportar justificación adicional alguna, supone un acto que, al dirimir una contestación seria, está vedado al juez de los referimientos.

17.- Adicionalmente habría que dejar por sentado que la urgencia, como factor para la actuación del juez de los referimientos, no es suficiente para constituir o configurar una dificultad de ejecución de sentencia cuando dicho funcionario es apoderado en la calidad prevista por el artículo 112 de la ley 834 antes citada, ya que la situación principal que provoca la acción de los poderes inherentes al referimiento en esos casos es la prueba de los hechos y el derecho constitutivo de la dificultad en la ejecución de un título ejecutorio, nada de lo cual da constancia el fallo atacado.

18. En vista de lo dicho anteriormente esta Tercera Salaevidencia una carencia de motivos o fundamentos, exigidos a la ordenanza que ordena suspender la ejecución de una sentencia de la naturaleza dela que ocupa nuestro análisis; en consecuencia, la corte a qua incurrió en una falta de fundamentación

de su decisión vulnerando el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo quela decisión debe ser sancionada por la vía de la casación, obligando a la Corte a qua reexaminar el fondo en toda su extensión.

19. Deacuerdo con la primera parte del artículo 20, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20. Al tenor de las disposiciones del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presenta caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASAlaordenanza núm. 0360-2019-SORD-00043, de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Presidencia de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General.

5.2.6. El principio de igualdad de armas en el Derecho Procesal del Trabajo no demanda, entre las partes una paridad aritmética, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y defensa, es decir, que este persigue garantizar a todas las partes dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a este haya dado la ley, el equilibrio de su derecho de defensa.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrido:	Antonio Cuello Morillo.
Abogados:	Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez y Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177°

de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercialOperaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel),contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-196, de fecha 18 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Hernández Metz y al Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados y consultores Headrick, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porAntonio Cuello Morillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0497097-5, domiciliado y residente en la calle Orquídea núm. 23, sector El Almirante, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694927-4 y 012-0001397-5, con estudio profesional en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esquina Santiago, edificio Brea Franco, suite 205, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y

del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 15 de mayo de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Antonio Cuello Morillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 132/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, la cual, en síntesis, acogió la demanda, declaró injustificado el despido con responsabilidad para la empleadora y condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercialOperaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel),mediante instancia de fecha 20 de junio de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSENT-196, de fecha 18 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa OPERADORA DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA S.A.,(OPITEL), contra la sentencia Núm. 132/2016, dictada en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. ***SEGUNDO***: En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones del recurso de apelación por improcedente mal fundadas, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en todas sus partes. ***TERCERO***: Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental al pago de las costas del proceso a favor y provecho del DR. CORNELIO CIPRIAN OGANDO PEREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio constitucional de igualdad de armas y violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 87, 541 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos y medios de prueba, falta de motivación y base legal, contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa".

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente*: *Rafael Vásquez Goico.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violentó el derecho de defensa y el principio de igualdad, al exceder el papel activo del juez al rechazar el aplazamiento solicitado en la audiencia de fecha 3 de mayo de 2017, sin justificación legal y a pesar de haber presentado constancia de los motivos que impidieron que los testigos propuestos asistieran, sin embargo, en la audiencia anterior y en las mismas circunstancias permitió a la entonces recurridapresentar posteriormente su testigo, adicionando que descartó sus pruebas documentales sin aportar ninguna justificación, quedando configurado una violación a los derechos de igualdad e imparcialidad previstos en los numerales 2) y 4) del artículo 69 de la Constitución.

10. Sobre lo acontecido en las audiencias celebradas en fecha 17 de enero y 3 de mayo del año 2017,la sentencia impugnada, en ese mismo orden, refiere lo siguiente:

"5. Que en la audiencia pública del día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017): OIDO: AL LIC. PABLO GARRIDO ESTEVEZ, por si y por el LIC. FEDERICO PINCHINAT y el DR. TOMAS HERNANDEZ METZ, en representación de la parte recurrente; OIDO: AL LIC. JOSE ALTAGRACIA PEREZ SANCHEZ, por si y por el DR. CORNELIO CIPRIAN OGANDO, en repre-

sentación de la parte recurrida (…) ABOGADO RECURRENTE: Tenemos una lista de testigo depositada, quisiéramos que se escuchara nuestro testigo, todavía no ha llegado; ABOGADO RECURRIDO: Nosotros tenemos una lista depositada en tiempo hábil, pero nuestro representado nos dijo que en el día de ayer murió su abuela en Puerto Plata y por ese motivo no pudo estar presente en el día de hoy; ABOGADO RECURRENTE: Vamos a solicitar que se rechace el pedimento del colega por no existir ninguna prueba; ABOGADO RECURRIDO: Nosotros ratificamos nuestro pedimento, nuestro representado está aquí presente; LA CORTE FALLA: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de darle oportunidad a las partes de presentar sus medidas de instrucción, se fija para el miércoles que contaremos a tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), valiendo cita para las partes presentes, se reservan las costas. 6. Que en la audiencia pública del día tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); OIDO AL LIC. ROBERTO SANCHEZ, por si y por el DR. TOMAS HERNANDEZ METZ y el LIC. FEDERICO PINCHINAT, en representación de la recurrente; OIDO: Al LIC. JOSE A. PEREZ SANCHEZ, por si y por el DR. CORNELIO CIPRIAN OGANDO PEREZ, en representación de la parte recurrida (…) ABOGADO RECURRENTE: Queremos solicitar el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de presentar nuestro testigo en una próxima audiencia, ya que no pudo comparecer en el día de hoy, aquí le presentamos una carta indicando el motivo por el cual no puso comparecer en el día de hoy; ABOGADO RECURRIDO: Esos no son excusas valederas para aplazar la audiencia, que se rechace el pedimento de aplazamiento de la presente audiencia, esos no son obligaciones de la Corte, ni de la otra parte que no pueda asistir, no han depositado una licencia médica; LA CORTE FALLA: Ante la ausencia de motivo razonable que justifique la no presencia del testigo a deponer, la Corte rechaza el pedimento formulado por la parte recurrente y se ordena la continuación de la presente audiencia…" (sic).

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a desestimar el medio que se examina, atendiendo a las razones que desarrollará en los párrafos que continúan, debido a que mediante su accionar, la corte a qua no vulneró las garantías fundamentales argumentadas por la parte recurrente.

12. El binomio conceptual: "independencia e imparcialidad", a pesar de sus similitudes y diferencias, implica la existencia de un estatuto jurídico que sientalas bases para que el juez del estado constitucionalcumpla eficazmente con la función política que tiene encomendada, la cual, en nuestro sistema tiene una doble dimensión de tipo netamente cognoscitiva: establecer una sólida verdad material y relacionarlacon una leal aplicación del derecho.

En ese sentido, debido a que estos institutos representan la esencia de la misión de todo juzgador, es por lo que deben considerarse como garantía de garantías, es decir, es una metagarantía, pues son presupuestos de toda garantía judicial, ya sea esta orgánica, material o procesal.

13. Por su parte, el principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos[379].

14. En los procesos judiciales, este principio se manifiesta en la regla general de la igualdad de armas, cuyo fin procura preservar las garantías de las partes que intervienen en estos, mediante la prevalencia de idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, respetándoseles la inmediación de las pruebas, así como la debida contradicción de éstas.

15. En cuanto al principio de contradicción de prueba, esta Tercera Sala entiende pertinente señalar se ha establecido que: "El derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra, dicha posibilidad exige que se den ciertas garantías probatorias que son el desarrollo del debido proceso consagrado en nuestra carta política"[380].

16. En ese mismo orden: "La contradicción probatoria se puede entender como la participación de las partes en cada una de las fases de la actividad probatoria, y en la construcción argumentativa de la verdad, este es un derecho que emana del derecho constitucional y permite que la defensa se haga efectiva en cada proceso, donde contra quien se dirige una pretensión pueda hacer uso de los medios que sean necesarios para su defensa"[381].

17. Adentrándonos al aspecto neurálgico del medio examinado, la parte recurrente utiliza los preceptos anteriormente descritos para enmarcarlos en la decisión emitida por la corte a qua en la audiencia celebrada en fecha 3 de mayo de 2017, que versa sobre la denegación de un aplazamiento solicitado en aras de presentar, en una próxima oportunidad, su prueba testimonial, evidenciándose el hecho de que, en un escenario igualitario frente a la entonces recurrida, en la audiencia anterior, por las mismas

379 *Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0119/14, 13 de junio 2014, pág. 25.*
380 *Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C-1270 del 2000.*
381 *Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C-790 del 2016.*

causas y sin constancias que sustentasen su alegato, esta fue beneficiada de un aplazamiento para el mismo propósito.

18. En adición, esta Tercera Sala debe precisar, que el principio de igualdad de armas no demanda, entre las partes una paridad aritmética, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y defensa[382], es decir, que este persigue garantizar a todas las partes dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a este haya dado la ley, el equilibrio de su derecho de defensa[383].

19. En el conocimiento de los méritos de las controversias que les son presentadas, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder discrecional, el cual está representado por un ámbito en el que reina un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación[384], y que, exclusivamente se sujetan a la convicción de estos.

20. Partiendo de ese poder discrecional los jueces del fondo gozan y, en cierto modo, poseen un margen de libertad en la toma de distintas decisiones, lo que se traduce en que son soberanos para determinar la procedencia o no de ciertas peticiones muy específicas y particulares que son formuladas por las partes en el transcurso del proceso.

21. Del examen de la sentencia impugnada, puede apreciarse que en la audiencia conocida en fecha 17 de enero de 2017, al momento de las partes producir sus peticiones, no se encontraban presentes ninguno de sus testigos, así como que la corte a qua aplazó el conocimiento de esa audiencia, "a los fines de darle oportunidad a las partes de presentar sus medidas de instrucción", alusión que evidencia la existencia de un beneficio bilateral que elimina cualquier parcialidad, inclinación o desequilibrio mediante la denegación de prórroga posteriormente pronunciada, denegación que fue producida mediante el ejercicio del poder discrecional del que se encuentran investidos los jueces del fondo y que no vulneró las garantías fundamentales argumentadas.

22. Adicionala lo anterior, partiendo de la premisa formulada por la exponente en su medio e independientemente del suministro de la carta que indicaba el motivo por el que su testigo se ausentó, la denegación de prórroga, bajo

382 *COUTURE, Eduardo "Fundamentos del derecho procesal civil", Depalma, Buenos Aires 1993, Pág. 185.*
383 *Morón Palomino, Manuel, "Derecho procesal civil, cuestiones fundamentales", editorial Marcial Pons, Madrid 1993,Págs. 73-74*
384 *Asís Roig, R.:"Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento". Ed. Marcial Pons. Madrid, 1995, Pág. 281.*

esos términos, no implicaría violación del derecho a la defensa por parte de los jueces del fondo, debido a que, en la audiencia celebrada en fecha 17 de enero de 2017 la entonces recurrente pudo proponer la audición de su testigo, independientemente de que se le otorgara una oportunidad a la recurrida en una próxima audiencia, lo que se traduce en que esta tuvo dos oportunidades para hacer valer su medida de instrucción, por lo tanto y como se refirió al inicio del desarrollo de las motivaciones efectuadas, se desestima el medio examinado.

23. En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente expone situaciones y motivos distintos para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor compresión y coherencia se examinarán esos argumentos de forma separadas.

24. Para apuntalar el primerargumento de su segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua determinó que la hoy exponente no justificó el despido realizado, no obstante la existencia de un informe detallado de la participación del demandante originario en las faltas que dieron lugar al despido justificado, lo cual no resiste el más mínimo análisis, ya que independientemente de ser aportados documentos probatorios que acreditaban sin lugar a dudas la justeza de este, específicamente el informe de investigación realizado por el investigador asignado al caso, así como el formulario de correcto llenado firmado por el propio demandante,que evidenciaba que este sabía el procedimientocorrecto para el llenado de combustibles, lo cual no hizo, dicha corte no indicó haberlos analizado; que la afirmación de que Antonio Cuello Morillo, no realizó debidamente el llenado de combustible, hacía que el fardo de la prueba se invirtiese, correspondiéndole a este probar haber efectuado el procedimiento correcto, puesto que, la empresa no puede aportar un documento queseñala haber sido alterado por el empleado, ya que al verificarse su camión de abastecimiento, se comprobó que este reportó faltantes para quedarse con el combustible y utilizarlo para beneficio propio; que el hecho de que el informe fuese realizado por un empleado de la empresa no significaba que este no tuviere méritos probatorios, por lo contrario, una vez aportadas esas pruebas le correspondía al recurrido probar que lo dispuesto en el indicado informe era falso, así como que este sí había cumplido de forma debida el procedimiento instituido a tal propósito fines;que además, el hoy recurrido, junto con 13 choferes de combustibles se mantuvo durante más de un año incurriendo en violaciones a su contrato de trabajo al realizar cambios no programados en su ruta, así como no reportar los indicados faltantes al departamento de seguridad, tal como indica el procedimiento,

irregularidades que no fueron un invento del investigador, ya que fueron corroboradas con el sistema de posicionamiento global (GPS) que tienen los camiones de suministros de combustible,y este nunca pudo justificar la razones por las que se salió de su ruta en varias ocasiones, ni tampoco por qué, casualmente, se detenía por largo tiempo en lugares donde se estaba vendiendo combustible sustraído de la empresa.

25. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar por sentado que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público.

26. Del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala no advierte que la hoy recurrente haya alegado como parte de las causas que fundamentaron el despido ejercido, el incumplimiento derivado del cambio de rutas no programadas ante las esferas jurisdiccionales precedentes, por lo tanto, se omite ponderar este aspecto del argumento examinado, ya que se encuentra viciado en cuanto su admisibilidad, al ser un medio nuevo.

27. La valoración de los demás aspectos contenidos en esta primera parte de del segundo medio, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que Antonio Cuello Morillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, alegando haber sido despedido injustificadamente, mientras que la recurrida, entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), sostuvo que el despido ejercido debía ser declarado justificado, ya que este incurrió en las faltas contempladas en los ordinales 3°, 8°, 14° y 19°, del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo tanto, la demanda debía rechazarse; b) que el tribunal de primer grado declaró injustificado el despido ejercido y acogió la demanda en todos sus aspectos; c) que no conforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, sosteniendo, en síntesis, que debía ser revocada la decisión dictada por el tribunal de primer grado y determinarse que: 1) el despido ejercido en contra de Antonio Cuello Morillo era justificado, ya que fueron aportados elementos probatorios suficientes que comprobaban que este incurrió en las faltas

atribuidas; 2) el contrato de trabajo tuvo una duración de 13 años, 8 meses y 16 días; 3) el verdadero salario devengado por el extrabajador ascendía a la suma de veintitrés mil trescientos setenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos (RD$23,372.57); 4) las condenaciones por concepto de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, debían deducirse a la proporción correspondiente al tiempo laborado en ese año reclamado; y 5) por concepto de vacaciones le corresponden solo ocho (8) días, ya que este derecho se hacía exigible en el mes de agosto del año 2015; por su lado, la parte recurrida sostuvo, que el recurso de apelación debía ser rechazado en su totalidad, por ausencia de pruebas, por lo tanto, debía confirmarse la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; d) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmóen su totalidad la sentencia impugnada.

28. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que esta corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citado ha podido comprobar que si bien el demandante originario tenía conocimiento de los procedimientos utilizados por la Empresarial relativos al despacho de combustible así como el Código de Conducta empresarial, en el informe realizado por el señor Arialtis Arias Aybar, no se puede establecer de manera objetiva que dicho trabajador haya violado alguna disposición del mismo, máxime, cuando el informe realizado se hizo de manera unilateral sin que en este participara el demandante o una tercera persona, por lo que dicho informe debe ser descartado como prueba de los asuntos controvertidos del presente proceso, y que si bien la empresa demandada originaria ha depositado documentos tales como un contrato de trabajo suscrito con el demandante originario de fecha 07 de agosto de 2001 y documentos relativos al pago de nóminas y planilla del personal fijo, dichos documentos resultan irrelevantes a la suerte del proceso, debido a que no se discute dentro de las controversia, lo relativo al tiempo y al salario del demandante" (sic).

29. En cuanto a la valoración de las pruebas, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "En virtud del artículo 642 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa del control de la casación, salvo incurran en alguna desnaturalización.

Igual facultad tienen los jueces para desconocerle valor probatorio a los resultados de los experticios que le sean presentados, si a su juicio no reúnen los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son la expresión de la verdad"[385].

30. En la especie, contrario a lo argumentado por laexponente en su medio, estaTercera Sala pudo comprobar que la corte a quasí ponderó los medios de pruebas presentados por la entonces recurrente en su recurso de apelacióncon el fin de probar la justa causa del despido ejercido, es decir: "1.3) Fotocopia de la Procedimiento Correcto de llenado de Reporte de Suministro de Combustible Tanque Generales (…) 1.6) Código de Ética recibido de fecha 25 de noviembre de 2013; 1.7) Acuse código de Ética recibido de fecha 27 de septiembre de 2003 (…) 1.11) Informe de Violación de las políticas internas"y haciendo uso del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, determinó que independientemente de que Antonio Cuello Morillo tuviese conocimiento de los procedimientos institucionalesaseguir para el despacho de combustibles, así como del código de conducta que regía en la empresa, del informe realizado por Arialtis Arias Aybarpor sí solo no podía establecerse,de manera objetiva, la veracidad de las faltas que se le imputaban, valoración que solo puede ser cuestionada frente a una notoria desnaturalización, lo que no ha ocurrido, ya que como esta determinó, el indicado informe, por sí solo, no puede asimilarse auna prueba irrefutable de la veracidad de las faltas atribuidas al extrabajador, máxime cuando existían incorporados por la entonces recurrida, reconocimientos otorgados por el buen desempeño que este realizaba en sus labores, por lo tanto, se desestima el medio examinado.

31. Conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, de fecha 1° de octubre de 1993, para la Aplicación del Código de Trabajo, en vista de la carencia de elementos probatorios suficientes que comprobaran la veracidad de las causas que sustentaron el despido ejercido en contra de Antonio Cuello Morillo, la corte a qua prosiguió estableciendo que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para la parte empleadora y, de forma idónea, condenó al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes, esto sin violentar en forma alguna las disposiciones contenidas en los artículos 87 y 95 del Código de Trabajo, por lo tanto, procede desestimar el argumento examinado del segundo medio.

385 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 13,12 julio 2006, B. J. 1148, páginas 1532-1540.

32. Para apuntalar el tercer y último argumento de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua erróneamente otorgó el pago total de todas las vacaciones, cuando realmente correspondía una proporción, ya que fueron pagadas y disfrutadas por el tiempo legalmente establecido en el año 2014mientras que las relacionadas al año 2015 no eran completamente exigibles, sino a partir de agosto de 2015 pero al dimitir el demandante en abril, solo habían transcurrido 7 meses; de igual forma, erróneamente la corte a qua condenó en su totalidad al pago de los importes derivados de la participación en los beneficios de la empresa del año 2015, sin observar que debía tomarse en cuenta que el entonces recurrido no laboró completamente ese año fiscal, configurándose una desnaturalización de los hechos.

33. Relacionado a este medio, esta Suprema Corte de Justiciaha determinado que: "para que una sentencia se encuentre afectada por el vicio de falta de base legal, debe contener una manifiesta exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada"[386].

34. En cuanto al deber de exteriorizar las razones que impulsaron al juzgador a la decisión adoptada se ha establecido que: "la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justifica, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad"[387].

35. En la especie, del examen de la decisión impugnadano puede colegirse que la corte a qua haya realizado una exteriorización de la justificación razonada que le condujo a confirmar las condenaciones retenidas por el tribunal de primer grado,en cuanto a los derechos adquiridos por concepto de participación en los beneficios de la empresay vacaciones, lo que ha imposibilitado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de logicidad, por lo tanto, procede acoger el argumento examinado y casar parcialmente la decisión impugnadaen cuanto este aspecto.

386 *Un lustro de jurisprudencia civil II. 2002-2007, p. 399, núm. 352.*
387 *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto de 2008.*

36. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

37. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2017-SSENT-196, de fecha 18 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a los derechos adquiridos por concepto de participación en los beneficios de la empresay vacaciones, por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la indicada decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.

Yo, César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO Y DOY FE, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

5.2.7. Principio de legalidad y su aplicación en el Derecho Procesal del Trabajo. Supremacía de la norma. Principio de conformidad a derecho. Vinculación a la ley inherente. Cuando la norma indique de manera explícita un método de representación a un órgano o entidad de la Administración Pública, por tratarse dicha norma de una regla relacionada con el derecho administrativo (público) tiene que ser respetada por todos los órganos y entes públicos, en virtud al principio de conformidad a derecho (legalidad) de las actuaciones de los poderes públicos establecido en el artículo 138 de la Constitución.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Alexis Payano.
Abogados:	Dr. Miguel Alexis Payano y Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrido:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Abogado:	Empresade Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Alexis Payano, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000404, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 4 de abril de 2019, en la secretaríade la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,suscrito por el Licdo. Ruddy Nolasco Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, actuando como abogado constituido del Dr. Miguel Alexis Payano, parte recurrente y quien se representa a sí mismo en este proceso, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369531-8, con estudio profesional localizado en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle San Pío X, edif. ST. núm. 557, apto. 104, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, con estudio abierto ubicadoen la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la Empresade Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), creada de conformidad con el decreto núm.629-07, del 2 de noviembre de2007, con domicilio principal ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm.1228, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su consultor jurídico, Dr. Jaime Martínez Durán, dominicano, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113144-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribucioneslaborales, en fecha5 de agosto de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en unalegado desahucio, Miguel Alexis Payanoincoóvarias demandas, a saber: a. Encompensación salarial por el uso del vehículo del personal al servicio delempleador; b. Enreconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario deasignación económica por consumo de combustible (complementosalario ordinario) y, c. en nulidad de desahucio, reintegro, pago desalarios caídos y compensaciones (salario ordinario, salarios de Navidad,compensación por vacaciones no disfrutadas y participación legal en los beneficiosde la empresa)contralaEmpresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual demandó la validez de la oferta real de pago, seguida de consignación, a favor de Miguel Alexis Payano, las cuales fueron fusionadas, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,lasentencia núm. 0050-2017-SSEN-00291, de fecha 31 de agosto de 2017, querechazó las demandas sobre compensación salarial en reconocimiento de derechos adquiridos y nulidad de desahucio incoadas por Miguel Alexis Payano, declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes por efecto del desahucio ejercido por la empleadora, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y ordenó el retiro de los valores consignados por concepto de prestaciones laborales, derechos adquirido e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida,de manera principal por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y de manera incidental por Miguel Alexis Payano,dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,la sentencia núm.029-2018-SSEN-000404, de fecha20 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:***Declara buenos y válidos los dos recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha 25/09/2017, por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) y el incidental en fecha 13/10/2017, por el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, ambos contra la sentencia laboral No. 0050-2017-SSEN-00291 fecha 31/08/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. ***SEGUNDO:*** ACOGE la solicitud de caducidad solicitada por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) en cuanto a la demanda por compensación salarial y uso de vehículo personal, por los motivos expuestos. ***TERCERO:*** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE ambos recursos de apelación, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: Se acoge la demanda en la

parte referentea la nulidad del desahucio de fecha 13/10/2016 y se RECHAZA en cuanto al reintegro por falta de objeto; DECLARA resuelto el contrato de trabajo que vinculó a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) con el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, por causa desahucio ejercido por el empleador en fecha 27/01/2017 y con responsabilidad para éste; DECLARA la validez de oferta real de pago, seguida de consignación, realizada por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) y DECLARA liberada a dicha empresa con respecto a los montos ofertados, una vez el recurrido principal, señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, retire los valores que fueron consignados a su nombre, por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), en fecha 02/02/2017, en la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local de la Feria bajo el Num.17950394961-3, por un total de RD$2,408,830.30, los cuales esta corte le AUTORIZA a retirar. CONDENA a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), al pago de 10 días de salario ordinario desde el 17/01/2017 al 27/01/2017, fecha en que el trabajador recurrido toma conocimiento de su desahucio, ascendente a la suma de RD$77,633.24, más el pago de 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones, ascendente a la suma de RD$139,739.76; AUTORIZA al señor MIGUEL ALEXIS PAYANO a retirar los valores depositados por LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) en su cuenta del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por concepto de salario incluido los valores por combustible, ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. Además al pago de la suma de RD$300,000.00 pesos de indemnización por los daños y perjuicios y RECHAZA los demás aspectos de la demanda tales cómo reclamación de salario de navidad y participación legal en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, por falsa interpretación y aplicación de los artículos 590 y 502, del Código de Trabajo; Violación del artículo 39 de la Ley 834, aplicable de manera supletoria; así como Desnaturalización de los hechos y Falta de base legal. Con relación al Pronunciamiento de La Excepción de Nulidad de Fondo (pág. 37, de la Sentencia Recurrida).**Segundo medio**: Falta de motivos y Falta de ponderación de hechos y documentos esenciales para la suerte del Proceso, con Relación a la Excepción de Inconstitucionalidad (págs. 38 y 39, de la Sentencia Recurrida).

Tercer medio: Violación de los artículos 537 del C. de T., y 141 del Código de Procedimiento Civil, por Omisión de Estatuir y consecuentemente en falta de base legal, así como en Violación de la tutela judicial efectiva y debida proceso. En cuanto a los Pedimentos hechos por el exponente Dr. Miguel Alexis Payano, con relación a la Demanda Adicional en reconocimientos de Derechos adquiridos y pagos complementario por asignación económica por consumo de combustible (Complemento Salario Ordinario). (págs. 41 y 42, de la Sentencia Recurrida). **Cuarto medio:** Violación de la Ley, específicamente a lo dispuesto por los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo, relativos a la prescripción de las acciones. Con relación a la Caducidad de la Demanda en compensación salarial por el uso de vehículo personal, pronunciada bajo el No. 19, pág. 46, de la Sentencia recurrida y reiterada en el Ordinal Segundo de la Misma. **Quinto medio:** Desnaturalización de la prueba testimonial, respecto a las declaraciones de la testigo Erika Ortiz Acevedo. En cuanto al establecimiento del salario. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 75 del C. de T., violación al artículo 1315 del Código Civil, violación al Principio II, del C. de T., y Violación al artículo 62, numeral 2, de la Constitución de la República; en cuanto al rechaza a la solicitud de reintegro y pago de los salarios caídos. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, violación del artículo 75 del C. de T., y artículo 1258, del Código Civil, en cuanto a la validez del desahucio ejercido por el empleador en fecha 17 de enero del año 2017, y a la resolución del contrato de trabajo por esta causa, así como con relación a la validez de la oferte real de pago seguida de consignación, realizada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8 De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia yel artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a quaincurrió en violación de la ley, por falsa interpretación yaplicación de los artículos 590 y 502 del Código de Trabajo; violación

del artículo 39de la Ley núm. 834-78, aplicable de manera supletoria en virtud del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, así como desnaturalización de loshechos y falta de base legal alrechazartantoel pedimento de nulidad de fondo de los actos procesales núms.126/17, del 27 de enero de 2017, contentivo de Ofrecimiento Realde Pago; 127/17, de fecha 2 de enero de 2017, contentivo denotificación de proceso verbal de consignación de los valores ofertados; y, 133/17, del 6 de febrero de2017, contentivo de denuncia deprocesoverbal de consignación de los valores ofertados, todos instrumentados por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, como la solicitud de nulidad de la demanda en validación de ofrecimiento realde pago, seguida de consignación, de fecha 8 de febrero de 2017, puesto que se podía comprobar la alegada irregularidad de fondo de lafalta de poder o capacidad de Jaime Martínez Duran, para representar a dicha empresa en los actos procesalesya citados, toda vez que debieron ser realizados por suadministrador general Ing. Julián SantanaAraujo, tal y como lo establece el artículo 10del decreto núm. 629-07, de fecha 21 de noviembre del año 2007, que crea laEmpresa de Transmisión EléctricaDominicana (ETED), actuando así también en violación de los artículos 19 y 20 del Reglamento Orgánico de la empresa hoy recurrida.

10. Respecto de la solicitud de nulidad de los actos núms. a)126/17, del 27 de enero de 2017, (contentivo de ofrecimiento realdepago); b)127/17, de fecha 2 de enero de 2017, (contentivo denotificación de proceso verbal de consignación de los valores ofertados), yc)133/17, del 6 de febrero de 2017, contentivos de denuncia deprocesoverbal de consignación de los valores ofertados, la corte a qua expuso lo siguiente:

"Que la parte recurrida principal solicita la nulidad de los actos procesales No. 126/17, de fecha27 del mes de enero del año 2017, contentivo del Ofrecimiento Real de Pago, hecho al exponenteDr. Miguel Alexis Payano; No.127/17, de fecha 2 del mes de febrero del año 2017, contentivo denotificación de Proceso Verbal de consignación de los valores ofertados, al exponente Dr. MiguelAlexis Payano, por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); No.133/17, de fecha6 del mes de febrero del año 2017, todos del Ministerial Enrique Aguiar Alfau, AlguacilOrdinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de Denuncia de Proceso Verbal deconsignación de los valores ofertados, al exponente Dr. Miguel Alexis Payano, y la nulidad de lainstanciaintroductiva de la demanda en validación de ofrecimiento real de pago, seguido deconsignación, de fecha 8 del mes de febrero del año 2017, incoada por la Empresa deTransmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en contra del exponente Dr. Miguel Alexis Payano,POR

LA COMPROBADA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL DE FONDO DE LA FALTADE PODER O CAPACIDAD de la persona que dice representar a dicha empresa en dichos actosprocesales, señor Jaime Martínez Duran, tras no ser el Administrador de la misma y noencontrarse facultado a representarla; actuando en franca violación de lo dispuesto en losartículos 590, numeral 2do. y 502 del código de trabajo y 39 de la Ley 834, del 15 de julio de1978, rechazando la corte dicho pedimento valiendo solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, en virtud de que el mismo artículo 590 del Código de Trabajo, dispone que será declarada nula toda diligencia o actuación cuando esta impida o dificultad la aplicación de este código o de los reglamentos de trabajo, o cuando esta sea practicada por terceros en nombre de cualquiera de las partes en violación a lo prescrito por el artículo 502 relativo al mandato cuyo mandato no ha sido negado por ETED, quien por demás tiene otro abogado que ostenta su representación procesal ante esta corte, y el poder se presume, además con ese hecho no se dificultad la aplicación del Código de Trabajo ni de su Reglamento" (sic).

11. Es preciso indicar que el artículo 590 del Código de Trabajo establece:Será declarada nula toda diligencia o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que deba precederle o después de expirado aquél en el cual haya debido ser verificada (…) 2. Cuando impida o dificulte la aplicación de este Código o de los reglamentos de trabajo.***También será declarada nula toda diligencia o actuación practicada por terceros en nombre de cualquiera de las partes en violación a lo prescrito por el artículo 502 relativo al mandato***.En ese mismo orden, elcitadoartículo502 dispone: Es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario. En este último caso, sin embargo, se exigirá, aun de oficio, el depósito del poder, a menos que la parte esté presente en las actuaciones de su mandatario, que declare el mandato en secretaría o que esté representada por un abogado.

12 Resulta importante resaltar, para lo que más abajo se dirá, establecer que el régimen jurídico de la hoy recurrida EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), muy especialmente en lo que se refiere a su creación y funcionamiento, todo ello de cara a la forma en que la misma puede concertar obligaciones que válidamente le sean oponibles, así como su representación en los actos jurídicos y procesales, a saber:

Art. 138[388] Se crea la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), cuyas funciones consisten en liderear y coordinar las empresas eléctricas, llevar a cabo los programas del Estado en materia de electrificación rural y suburbana a favor de las comunidades de escasos recursos económicos, así como de la administración y aplicación de los contratos de suministro de energía eléctrica con los Productores Independientes de Electricidad (IPP). Esta Corporación financiará sus actividades con sus recursos asignados en la ley de Gastos Públicos, con financiamiento y con cualesquiera otros fondos especializados que les asignen de manera específica. Párrafo I.- El Poder Ejecutivo creará dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) a la cual se transferirán todas las líneas y sistemas de transmisión eléctricas (sistema interconectado). El Poder Ejecutivo creará la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a la cual se le traspasarán la propiedad y administración de los sistemas de generación hidroeléctrica del Estado habidos y por haber. Estas empresas serán de propiedad estrictamente estatal, tendrán personería jurídica y patrimonio propio y estarán en capacidad de contraer obligaciones comerciales contractuales según sus propios mecanismos de dirección y control.

Art. 10[389] El principal funcionario ejecutivo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), será su Administrador, quien dedicará todo su tiempo al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. El Administrador fungirá como secretario del Consejo, con voz pero sin derecho a voto. Corresponde al Administrador: a) Ejercer la representación legal de la Empresa, pudiendo delegarla, salvo en aquellos casos que no le sea permitido y que por su trascendencia requieran de la aprobación por parte del Consejo Directivo.

Art. 19[390] Es el órgano de ejecución superior a cargo del administrador general, quien será el principal funcionario ejecutivo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), cuya designación estará a cargo del Poder Ejecutivo y quien dedicará todo su tiempo al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. El Administrador fungirá como secretario del Consejo, con voz pero sin derecho a voto.

13 Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, el recurrido principal y recurrente incidental concluyóante la jurisdicción de fondosolicitando que se declare la nulidad de los actosnúms.a) 126/17, de fecha 27 del mes de enero del año 2017, contentivo de ofrecimiento real de

388 Ley núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001
389 Decreto núm. 629-07, de fecha 19 de noviembre de 2007
390 Reglamento Orgánico de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, 4 de julio de 2012.

pago; b) el 127/17, de fecha 2 del mes de enero del año 2017, contentivo de notificación de proceso verbal de consignación de los valores ofertados; c) 133/17, de fecha 6 del mes de febrero del año 2017, contentivo de denuncia de proceso verbal de consignación de los valores ofertados, por ser violatorios a los artículos 590, numeral 2º y 502 del Código de Trabajo y 39 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978[391], al haber sido realizados por Jaime Martínez Durán, en su calidad de consultor jurídico de la empresa y no por el Ing. Julián Santana Araujo, administrador designado mediante decreto núm. 573-12, de fecha 14 de septiembre de 2012 en franca violación del artículo 10, literal "a" del Decreto núm. 629-07, del 2 de noviembre de 2007, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicanay los artículos 19 y 20 de su reglamento orgánico.

14 El tribunal de fondo al decidir el incidente de nulidad promovido ante ellos justificó su decisión sin valorar específicamente los medios de defensa invocados por el hoy recurrente que se detallan más arriba, solucionando la cuestión mediante una interpretación jurídica[392]que no tuvo en cuenta todos los elementos normativos relevantes, tales comoes: a) el carácter público de la empresa en cuestión, la cual se encuentra regida mediante normas generales que organizan de forma obligatoria lo referente a la persona que puede representarla válidamente en los actos jurídicos (sustantivos y procesales); y b) que el propio artículo 590 del Código de Trabajo, en el cual se fundamenta la sentencia impugnada hoy en casación, construye jurídicamente un tipo de nulidad fundamentada en la representación incorrecta en los actos jurídicos, cuya vinculación sistemática con las normas generales (leyes y decretos) que rigen el accionar de la representación jurídica de la empresa hoy recurrida y que se mencionaron más arriba, provocan la creación de un régimen jurídico distinto entre instituciones públicas para la materia que nos concierne.

15 En efecto, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) es una institución pública creada por una norma general (decretonúm. 629-07) en cuyoliteral "a" del artículo 10 señala expresamente que será representada legalmente por su administrador, quien podrá delegar esa función.Cabe aquí señalar que dicha norma es una regla relacionada con el derecho administrativo (público) que tiene que ser respetada por todas los órganos

391 "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia."

392 Los jueces del fondo se sustentaron en esta opinión, tal y como se lleva dicho, en el hecho de que el mandato no fue negado por la empresa recurrida, quien estuvo representada en los actos posteriores.

y entes públicos (entre los cuales se incluye obviamente la hoy recurrida), todo en virtud al principio deconformidad a derecho (legalidad) de las actuaciones de los poderes públicos establecido en el artículo 138 de la Constitución vigente, lo cual provoca que su régimen sea diferente al del derecho privado, en el cual aplican las disposiciones del artículo 1338 del Código Civil en lo que se relaciona a la ratificación o convalidación de actos que exhiban una irregularidad cuya sanción sea la nulidad.Es decir,en lo que se refiere a entidades privadas aplica en citado texto del artículo 1338 del Código Civil, por lo que estas pueden ratificarde manera expresa o implícita[393]actos afectados de irregularidades, situación que no ocurre en el derecho público en el caso de que la situación de que se trate esté prohibida por una norma de carácter general, tal y como ocurre en la especie, ello en vista de la vinculación positiva a la ley inherente a ese tipo de entidades.

16 Lo dicho anteriormente implica que en la especie los jueces del fondo no podían considerar que el organismo en cuestión podía ratificar implícitamente el acto afectado de irregularidad mediante un comportamiento posterior cónsono con el mismo[394], sino que debieron tener en cuenta la normativa que lo rige en el aspecto examinado; en ese sentido, al no incorporar en su motivación esta normativa relevante en la discusión y alegada en su momento por ante la corte a qua, dejaron la sentencia sin base legal y con vicios en su motivación que la hacen anulable en este aspecto.

17. En esa misma línea discursiva, cabe señalar que si bien la parte recurrente-solicitaquesea casada la sentencia por la vía de supresión y sin envío, esta Tercera Sala estaría impedida de hacerlo, en virtud de que en el presente caso el vicio constatado más arriba implica que los jueces del fondo deban decidir el aspecto sobre la cual recaen las transgresiones detectadas, situación que no se aviene con el instituto de la supresión sin envío, al cual se procede cuando la casación no deja nada por juzgar, lo cual en la especieno procede.

18. Para apuntalar eltercer medio de casación, el cual se aborda a seguidas por la solución que se dispensará a ese recurso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios de omisión de estatuir, falta de base legal al violar los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil,la tutela judicial efectiva y debido proceso, al

393 *Una ratificación implícita podría consistir en comportarse posteriormente en el sentido de aceptar el acto afectado de nulidad, lo cual parece ser el fundamento de la sentencia recurrida.*

394 *La irregularidad en la especie consistió, tal y como se lleva dicho, en una incorrección en la representación jurídica o legal de la empresa pública de que se trata, ya que la misma no fue representada en los actos impugnados en nulidad por su administrador, personafacultada por las normas generales que la rigen, ni tampoco se trató del caso de que éste delegó dicha función.*

no ponderar los medios de pruebas aportados, ni contestar los pedimentos formulados por las partes respecto de la demanda en reconocimiento de derechos adquiridos y pagos complementarios por asignación económica por consumo de combustible.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos en lo concerniente a la demanda en reconocimiento de derechos adquiridos y pagos complementarios por asignación económica por consumo de combustible, de la que se desprende lo siguiente: a) que en fecha 13 de octubre de 2016, interpuso una demanda adicional enreconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario deasignación económica por consumo de combustible (complementosalario ordinario)reclamando el reconocimiento de su derecho al pago de la suma de RD$25,000.00 mensuales por consumo de combustible y el pago de los valores restantes de dicha asignación al recibir como pago por ese concepto únicamente la suma de RD$20,000.00, por lo que le eran retenidos ilegalmenteRD$5,000.00 durante 58 meses y el pago complementario del salario de Navidad, vacaciones y bonificaciones como derechos adquiridos resultantes del contrato de trabajo ilegalmente pagados en base a la suma de RD$150,000.00 durante 4 años y no por la suma de RD$170,000.00, monto que realmente devengaba. En cuanto a ese aspecto, la empresa demandada alegó, en su defensa,que esa pretensión violó las previsiones del artículo 505 del Código de Trabajo, por lo que estaba extinta y en cuanto al fondo de la misma sostuvo que esederechono estaba estipulado en el contrato de trabajo acordado entre las partes y como parte del salario ordinario que devengaba el demandante; b) que el tribunal de primer grado, en la parte motivacional de la sentencia acogió las conclusiones incidentales por lo que declaró extinto el reclamo en cuestión, sin embargo en la parte dispositiva en cuanto a ese aspecto rechazó la demanda sobre compensación salarial en reconocimiento de derechos adquiridos; c) que no conforme con la decisión, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED),en fecha 25 de septiembre de 2017, interpuso un recurso de apelación principal, reiterando su solicitud de declaratoria de extinciónde la demanda adicional en reconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario de asignación de combustible por interponerse en violación a las disposiciones del artículo 505 y la caducidad de la misma en virtud de las disposiciones del artículo 704, ambos del Código de Trabajo; d) que Miguel Alexis Payano sostuvo, entre otras cosas, tanto en su defensa como en la apelación incidental que la extinción declarada por el tribunal de primer grado es improcedente por

tratarseen dicha demanda de reclamos complementarios de salarios dejados de pagarpor el empleador y tras ser el salario una obligación continua de orden público, por lo que "presenta formal apelación contra la misma" y hace la salvedad en su escrito de defensa de que en la apelación principal la parte recurrente principal no formulóningunaapelación respecto de esa decisión y concluyó solicitando sea revocada la sentencia impugnada en sus ordinalessegundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo y en consecuencia acogidas las demandas por él interpuestas; e) que mediante sentencia núm. 029-2018-SSEN-000404, de fecha 20 de noviembre de 2018, la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación principal e incidental y concluyó únicamentemodificando la sentencia recurrida en lo relativo a la nulidad del desahucio, en consecuencia rechazó la demanda en cuanto a la solicitud de reintegro por falta de objeto, declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido por el empleador, declaró la validez de la oferta realde pago seguida de consignación y declaró liberada a la empresa respecto de los montos ofertados por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

20. Respecto de las conclusiones presentadas por las partes, tanto recurrente principal como recurrente incidental en sus respectivos recursos de apelación, en lo concerniente a la demanda en reconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario de asignación de combustible,la corte a quoexpuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que son puntos controvertidos entre las partes en litis: la extinción, caducidad, el salariodevengado, la nulidad de desahucio, el reintegro, pago de salarios caídos, la compensaciónsalarial por uso de vehículos personal al servicio del empleador (salario complementario), lademanda en validez de oferta real de pago, pagos compensatorios por vacaciones no disfrutadas yregalía pascual, participación en los beneficios, el salario devengado, el tiempo de labores, lacondenación en costas a ETED, los danos y perjuicios. EXTINCIÓN O CADUCIDAD DE LA DEMANDA EN RECONOCIMIENTO DEDERECHOS ADQUIRIDOS Y PAGO COMPLEMENTARIO DE ASIGNACIÓN DECOMBUSTIBLEQue la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, solicita sedeclare extinguida ¡a demanda adicional en reconocimiento de derechosadquiridos y pago complementario de asignación de combustible interpuesta porel ex trabajador el 13/10/2016, por interponerse en violación a las disposiciones505 del código de trabajo y de forma subsidiaria caduca por aplicación delartículo 704 del código de trabajo, y en cuanto al fondo se rechace dichademanda, a lo cual se opone

el trabajador recurrido solicitando se rechace porquedicha demanda fue fusionada por sentencia preparatoria del tribunal a-quo, sinoposición de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, en virtud de losartículos 29 de la Ley 834 de 1978y 506 del Código de Trabajo, convirtiéndose enuna sola demanda, desapareciendo así la extinción, que se trata de unareclamación de orden público y además ETED en su oferta real de pago reconoceel pago de combustible como parte del salario, en cuanto a la caducidad porcompensación salarial y uso de vehículo, rechaza por no estar sometida ambasdemandas a ninguna acción imprescriptible, ni haberse extinguido ningún plazoque impida su ejercicio"(sic).

21. Esta Tercera Sala, como corte de la casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[395].

22. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte a qua la hoy recurrente solicitó: "(…) en cuanto al fondo: REVOCAR la sentencia recurrida en los ordinalesSEGUNDO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO, y confirmar el ordinarDECIMO SEGUNDO de la misma.TERCERO: Que sean acogidas en todas sus partes, en los términos señalados en susinstanciasintroductiva y sus respectivas conclusiones, las demandas (…)2. DEMANDA ADICIONAL EN RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS Y PAGOCOMPLEMENTARIO DE ASIGNACION ECONOMICA POR CONSUMO DE COMBUSTIBLE(COMPLEMENTO SALARIO ORDINARIO), INCOADA POR EL EXPONENTE DR. MIGUELALEXIS PAYANO CONTRA LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA(ETED)" (sic).

23. Esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto ha comprobado que en virtud de lademandaen reconocimiento de derechos adquiridos y pagocomplementario de asignación económica por consumo de combustible(complemento salario ordinario)elhoyrecurrente concluyó formalmente en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental solicitandotantoel rechazo de la solicitud de extinción o caducidad presentada por la recurrente principal Empresa de Transmisión Eléctrica, como la revocación de la sentencia de primer gradoen cuanto a ese aspecto, conclusión esta última respecto de la cual la corte a quano emitió pronunciamiento ni motivación de cuyo contenido se pueda extraer siquiera

395 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

una contestación implícita no obstante haberla reputado como un aspecto controvertido entre las partes, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir.

24. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte a qua reexaminar el fondo en toda su extensión.

25. Debido a que la casación de la sentencia impugnada en los dos (2) aspectos tratados más arriba implica, por un asunto de tipo lógico, que deban ser abordadas, por la jurisdicción de envío, las pretensiones que fueron planteadas por ante los jueces que dictaron el fallo hoy objeto del presente recurso de casación, por lo que procede casar en su totalidad la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

26. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000404, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.8. Teoría de los Derechos Fundamentales de los Trabajadores en la Constitución Dominicana: Jerarquía móvil de los derechos fundamentales. El método de mayor acogida, tanto por la teoría del derecho, como la doctrina de los tribunales constitucionales en el derecho nacional y comparado, es el denominado "principio de proporcionalidad". Diferencia de la estructura normativa de los derechos fundamentales de las reglas: Se reconoce que la estructura normativa de dichos derechos es la de principios y no de reglas.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcciones y Ventas Diversas, S.R.L. (Covendi).
Abogados:	Licdos. José Cruz Campillo, Manuel A. Canela Contreras, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Licda. Marlene Pérez Tremols y Dra. Laura Medina Acosta.
Recurrido:	Lic. Santiago Henríquez Urbán.
Abogado:	Omar Alejandro Vargas Contreras.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porla sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi), contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-131, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 3 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,suscrito por los Lcdos. José Cruz Campillo, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Manuel A. Canela Contreras,así como por la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1119437-9, 001-1532422-0, 001-1875482-9 y 001-1635641-1, con estudio profesional, abierto en común en la oficina de abogados "Jiménez Cruz Peña", ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, 14vo. piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas (Covendi), SRL.,organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC1-30-80556-3, con domicilio social y asiento principal en la Autopista de San Isidro, esq. avenida Privada, centro comercial Eric, segundo piso, local 47, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerenteNaraliz Cabrera Cabrera, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0108470-7, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago Henríquez Urbán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351413-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Henríquez& González (Hengo)", ubicada en la calle Hermanas Roque Martínez núm. 60, edif. Patrony, apto. E-1, sectorEl Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Omar Alejandro Vargas Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190713-7, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes núm. 49, edif. C&J IV, piso 3, apto. 3-B, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones laborales, en fecha19 de agosto de 2020,integrada por los magistrados Manuel A.

Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado daño moral y físico sufridos por Omar Alejandro Vargas Contreras incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contrala sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi) y Manuel Francisco Cabrera Crispín, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 371/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, que declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de dicho asunto y declinó el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Omar Alejandro Vargas Contreras e incidentalmente por la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL., (Covendi),dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,la sentencia núm.655-2017-SSEN-131, de fecha28 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por OMAR ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS en fecha veinte (20) de octubre del año 2015, en contra de la sentencia número 371/2015, de fecha veinticinco (25) de agosto del 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. ***SEGUNDO:***En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia se REVOCA la sentencia apelada en cuanto a la incompetencia en razón de la materia, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide ACOGER la demanda en daños y perjuicio y se condena a CONSTRUCCIONES Y VENTAS DIVERSAS, S.R.L. (COVENDI) a pagar al señor OMAR ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS, la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios, conforme los motivos expuestos. ***TERCERO:***Ordena que sea tomada en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. ***CUARTO:***Condena a la CONSTRUCCIONES Y VENTAS DIVERSAS, S.R.L. (COVENDI), al pago de las costas del procedimiento

ordenando la distracción de las mismas en provecho del LICDO. SANTIAGO HENRIQUE URBAN quien afirma haberla avanzado en su totalidad(sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error grosero. Violación al artículo 480 del Código de Trabajo.**Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y los documentos aportados por las partes. Violación a los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil. Violación del artículo 44 de la Constitución. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida, Omar Alejandro Vargas Contreras, en su memorial de defensa, concluye incidentalmente promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegandoque las condenaciones de la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimosestablecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala ha podido observar que la parte recurrente Consp vendi) proponeen sus dos medios de casación vulneracionesde índole constitucional como es el error grosero y violación al Derecho fundamental a la intimidad y al honor personalprevistos en el artículo 44 de la Constitución Dominicana,

por lo que tratándose de un conflicto sobre derechos fundamentales sujetos a un alcance público, de no ser analizados supondría una transgresión al debido proceso,máxime cuando conforme al criterio reiterado de esta Tercera Sala sobre la limitación salarial fijada por el indicado artículo se ha establecido que: "[…] cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación396", en consecuencia, procede hacer una excepción a la aplicación de la inadmisibilidad deducida del indicado artículo 641 del Código de Trabajo y examinar, en este caso en particular, lasviolaciones denunciadas por la parte hoy recurrente Construcciones y Ventas Diversas, SRL., (Covendi), a fin de determinar si procede o no la admisibilidad excepcional del recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en un error grosero que violenta las disposiciones del artículo 480 del Código de Trabajo relativo a la competencia de atribución para conocer de la acción incoada por Omar Alejandro Vargas Contreras, ello en vista de que las acciones en responsabilidad son competencia de los tribunales laborales cuando se relacionan con violaciones al Código de Trabajo situación que no sucede en la especie donde se estaba frente a una demanda en reparación de daños y perjuicios por una publicación realizada por la hoy recurrente en un periódico de circulación nacional, luego de terminado el contrato de trabajo, y que incluía su imagen, lo que afectó su dignidad y buen nombre, comprometiendo con ello la empresa hoy recurrida su responsabilidad al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo que coloca al tribunal de fondo frente a una reclamación puramente civil, en ausencia ya de vínculo laboral, que bajo ningún concepto debe ser ventilada por ante un tribunal laboral.

14. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Omar Alejandro Vargas Contreras y la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL., (COVENDI), existió un contrato de trabajo que concluyó por voluntad del trabajador quien en fecha 12 de septiembre de 2014 ejerció su desahucio, procediendo la empresa a realizar formal ofrecimiento real de pago mediante el acto núm. 463/2014, diligenciado por Clara Morcelo,

396 *SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 50, 16 de julio de 2014. BJ. 1244. SCJ, Tercera Sala, sentencia 684-2019, 29 noviembre de 2019. BJ. Inédito.*

alguacila de estrados dela Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; b) que en fecha 23 de septiembre de 2014, la empresa realizó una publicación con una fotografía del trabajador que consignaba lo siguiente: "…DE PÚBLICO CONOCIMIENTO que el señor OMAR ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS, estuvo laborando con nosotros hasta el pasado día trece (13) del mes de septiembre del año en curso, en sus funciones de Gerente Comercial, por lo antes expuestos, cualquier tipo de documento u operación comercial realizada por el señor Vargas Contreras después de la fecha antes señaladas que se relacione o nos comprometa, carece de validez y no puede ser oponible a nuestras empresa"; c) que en fecha 22 de octubre de 2014, Omar Alejandro Vargas Contreras incoó la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi) y Manuel Francisco Cabrera Crispín, por uso de su imagen sin su consentimiento, deterioro de su imagen al hacer advertencias al público general respecto de eventuales negociaciones que pudiera realizar el hoy recurrente en nombre de la empresa recurrida violando con este accionar su derecho a la intimidad y buen nombre; que la empresa demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y la exclusión de Manuel Francisco Cabrera Crispín por no ser empleadordel demandante; d) que el tribunal de primer grado declaró, de oficio, la incompetencia en razón de la materia, por tratarse de un asunto meramente civil lo promovido por el demandante en su acción declinándola por ante la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, lo cual fue impugnado por OmarAlejandro Vargas Contreras, de manera principal,ante la corte alegando que el tribunal de primera instancia incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos al entender que la falta cometida por los demandados ocurrió luego de concluida la relación laboral, mientras que la empresa recurrida y recurrente incidental solicitó la confirmación de la sentencia en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; procediendo la corte a quaa excluir del proceso a Manuel Francisco Cabrera Crispín, acoger parcialmente el recurso de apelación, revocar la sentencia en cuanto a la incompetencia y a condenar a la empresa Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi), al pago de valores por concepto de daños y perjuicios a favor del recurrente.

15. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que la sentencia objeto de apelación el Juez de primer grado se declaró incompetencia enrazón de la mataría, toda vez, que se trata de una demanda en daños y perjuicios, por tal razónprocederemos a estatuir primero en este

sentido y luego sobre los siguientes aspectos.Que, de lo establecido por las partes en sus escritos, los cuales no hacen controvertido laexistencia del contrato de trabajo entre estos y su terminación. Que la acción en Justicia queapertura el proceso que conocemos está sustentada en una actuación del empleador queconsiste en la publicidad de la terminación del contrato de trabajo, realizada en uno de losmedios de circulación nacional, con fijación de su foto; afirma el extrabajador le ocasionoperjuicios, que deben ser resarcidos (extractado para su mejor comprensión).Que la competencia de atribución vienen dada en función de los derechos que sepersiguen sean reconocidos y, en el caso de la especie tratándose la acción en Justicia de unademanda en daños y perjuicios fundamentada en el comportamiento del ex empleador altérmino de la relación de trabajo, consideramos que somos el Juez competente por lanaturaleza de los hechos que envuelve la litis, para instruir y decidir la demanda en daños yperjuicios presentada por el actual recurrente, en esa virtud procede establecer nuestracompetencia de atribución para conocer la demanda intentada por el actual recurrenteconforme lo previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, por consiguiente se declara lacompetencia de la Jurisdicción laboral para conocer la demanda interpuesta en fecha 22 delmes de enero del 2014, por ante Primera Sala del juzgado de Trabajo de la Provincia de SantoDomingo y en consecuencia revocamos la sentencia apelada en cuanto decide contrario acomo por esta sentencia se dispone, valiendo esta consideración decisión sin necesidad dehacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.Que al declarar competente la Jurisdicción laboral, esta corte procederá a estatuir sobre elfondo del asunto, en razón de haber comprobado que las partes en litis ante el Juez a quo, enaudiencia de fecha 1677/2015, procedieron a presentar conclusiones sobre el fondo de lademanda" (sic).

16. Sobre la competencia de atribuciónelartículo 480 del Código de Trabajo establece lo siguiente:Art. 480. Los juzgados de trabajo actuarán: 1ro. Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 2do. Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos, y a cargo de apelación cuando exceda de esta suma o su

cuantía sea indeterminada.***Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en este artículo...".***

17. Es criterio de esta Tercera Sala que el artículo 480 del Código de Trabajo atribuye competencia a los juzgados de trabajo para conocer de las demandas entre empleadores y trabajadores con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de los contratos de trabajo y de los convenios de condiciones de trabajo, así como de los asuntos ligados accesoriamente a esas demandas.En ese sentido, para que un asunto sea considerado accesorio a una demanda cuyo conocimiento corresponda conocer a los juzgados de trabajo, no es necesario que exista una demanda principal ejercida a la cual se le vincule, pudiendo serlo cualquier demanda que se derive a un contrato de trabajo, aun cuando el demandante no fuere el trabajador contratante, sino un beneficiario de los efectos de dicho contrato[397].

18. En la especie, la demanda en daños y perjuicios de que se trata surge por la información publicada por la empresa haciendo la salvedad de que el contrato de trabajo que le unía al recurrente había terminado, lo que evidencia una relación directa con el contrato de trabajo que existió entra las partes en causa, convirtiéndola en accesoriaal tenor del párrafo del artículo 480 del Código de Trabajo, razón por la cual el conocimiento de esa acción es de absoluta competencia de la jurisdicción laboral, tal y como lo estableció la corte a qua,sin que se advierta error alguno,por lo que procede el rechazo del medio examinado.

19. En el desarrollo de su segundo medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, sin embargo, por la solución que se le dará al caso, se examinarán los aspectos relativos a la falta de base legal por desnaturalización de los hechos y los documentos aportados y la violación al artículo 44 de la Constitución.En ese sentido, la parte el recurrente alega, en esencia,que la corte a quaincurrió en falta de base legal, puesto que desnaturalizó los hechos y los documentos aportados por las partes,al momento de analizarlos con el fin de determinar la alegada violación de derechos constitucionales, específicamente el derecho a la intimidad y el honor personal, previsto en el artículo 44 de la Constitución[398] incurriendo así en violación a las disposiciones en este previstas.

---

397 SCJ, Tercera Sala, sent. 2 de abril 2003, B. J. 1109, págs. 608-619

398 *Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reco-*

20. Para fundamentar su decisión al respecto, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que el Artículo 44 de la constitución dominicana establece: "Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley". Que el derecho de la propia Imagen es uno de los denominados derecho de la personalidad, es lo que nos permite captar, imprimir, difundir, publicar o distribuir nuestra imagen, para fines personales o para todo propósito licito; que la falta de consentimiento en la exposición de la imagen de una persona acarrea responsabilidad. La intención del legislador y fijada en la Constitución de la República, es proteger el derecho individual de las personas de la publicidad negativa, y el impacto que la difusión de las imágenes puede tener, que afecta inclusive, el entornó social, familiar, y laboral. Que la imagen queda definida como la representación gráfica de las personas y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero. Que el derecho a la conservación y proyección de imagen como un derecho Individual, debe entenderse como la facultad que tienen las personas a conservar los rasgos que la caracterizan o definen en. La sociedad, la exposición al público sin consentimiento. Puede dar lugar a acciones en justicia con el fin de lograr resarcir el daño causado.Que para que exista responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: unafalta, un daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido criterio constante de la jurisprudencia "qué el ejercicio normal de un

---

noce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. . Por tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito; 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley; 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese ejercicio, si no es abusivo, no constituye una falta (BJ. 670, PAG. 1796, septiembre de 1966). Que, en el caso de la especie, la demandada originaria actual recurrida, no ha demostrado que contara con autorización del demandante originario para proceder a fijar su foto en un periódico de circulación nacional. Que ese hecho per se constituye una violación a los derechos constitucionales del demandante. Que, independientemente de lo antes expuesto, aun cuando no contiene la publicación en el periódico expresión afrentiva o difamante, contra el demandante el anunció de posibles actuaciones del demandante, luego de concluida la relación laboral y como lo anuncia la ex empleado DE PÚBLICO CONOCIMIENTO que el señor OMAR ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS, estuvo laborando con nosotros hasta el pasado día trece (13) del mes de septiembre del año en curso, en sus funciones dé Gerente Comercial, por lo antes expuestos, cualquier tipo de documento u operación comercial realizada por el señor Vargas Contreras después de la fecha antes señaladas que se relacione o nos comprometa, carece de validez y no puede ser oponible a nuestras empresa;" presupone que es capaz de una inconducta, de la cual es necesario adelantarse, a los fines de evitar riesgos, esa actuación del empleador atenta directamente la consideración de la persona del trabajador, su honor, su buen nombre y afecta también su familia. Que la empresa demandada originaria debió utilizar otros medios para hacer de conocimiento a sus clientes y relacionados la terminación del contrato de trabajo que le vinculaba con el demandante, si esa información era necesaria y útil a la protección de los intereses de la empresa, siempre respetando el derecho a la dignidad de la persona del trabajador, derecho este último protegido por la Constitución de la República.Que el código Civil dispone en sus artículos 1382 y 1383, lo siguiente: "Cualquier: hechodel hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo... Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. Que en el presente proceso fue un hecho comprobado primero que la empresa demandada sin contar con el consentimiento del ex trabajador procedió a publicar en un periódico de circulación nacional la foto del ex trabajador, hecho este que vulnera su derecho a la conservación y difusión de su imagen, segundo que la publicación as realizada produjo un impacto negativo entre sus allegados, incurriendo la empresa ex empleador en responsabilidad frente al demandante originario, razón por la cual procede acoger la demanda en daños y perjuicios y condenar al demandado originario al pago de una suma de dinero que justipreciando el daño tenga

bien a resarcir él mismo, estimando esta corte los daños en la suma de RD$200,000.00" (sic).

21. Es preciso acotar,antes de introducirnos en el análisis de la sentencia impugnada en cuanto al aspecto referido, que una teoría de los derechos fundamentales en el ámbito del contrato de trabajo que se considere adecuada a la Constitución Dominicana vigente, no puede partir del hecho de que los derechos públicos subjetivos que se encuentran en su catálogo sean considerados como derechos absolutos, pues estos se aniquilarían unos con otros en la práctica social y en la realidad constitucional.De igual forma dicha teoría debe partir de que los derechos fundamentalesindividualmente considerados tienen igual rango normativo, no existiendo una escala jerárquica fija entre ellos, pues ello produciría una tiranía de principios constitucionales donde unos imperen sobre otros, diluyendo la fuerza normativa de estos últimos.

22. Adicionalmente, habría que completar dicha teoría reconociendo que la estructura normativa de dichos derechos es la de principios y no de reglas. Es decir, que son mandatos de optimización para que su materialidad se realice en la mayor medida posible, prescindiendo de supuestos de hecho y de consecuencias jurídicas explícitas, ello a diferencia de las reglas que son mandatos de tipo definitivo cuando concurren las condiciones de aplicación en ellas previstas (supuestos de hechos hipotéticos) de las que derivan consecuencias jurídicas concretas.

23. En esa misma línea discursiva, si los derechos tienen el carácter de principio, quiere decir, tal y como se dijo anteriormente, que no son absolutos y que no existe una relación jerárquica fija entre ellos, razón por la que ha de considerarse que es común el conflicto entre ellos.Esto sugiere que en múltiples ocasiones los mismos confluyan en una situación o caso determinado, invitando a brindar, individualmente considerados, soluciones contradictorias a lo discutido.

24. La solución de este tipo de conflictos de derechos fundamentales se resuelve creando una escala jerárquica móvil entre ellos mediante un método que tome en cuenta el peso o influencia de cada uno de ellos en relación a las circunstancias y particularidades del caso en concreto, en donde uno o varios de ellos resulten ser los que dirijan la solución atendiendo a su importancia o grado de afectación.El método de mayor acogida, tanto por la teoría del derecho como la doctrina de los tribunales constitucionales en el derecho nacional y comparado, es el denominado "principio de proporcionalidad".

25. Para la solución de este caso no es necesario abundar sobre la estructura del principio de proporcionalidad, simplemente se debe dejar por establecido, para lo que aquí interesa, que en una relación de trabajo concluyen los derechos fundamentales de las dos partes del contrato, es decir, los del trabajador y los del empleador.En el caso del primero podría tratarse de derechos específicos o inespecíficos de la relación de trabajo[399]; en el caso del segundo, casi siempre se relaciona a la libertad de empresa[400] o al derecho sobre propiedad de sus bienes.De aquí que, para una aplicación válida del principio de proporcionalidad arriba reseñado, habría que tomar en cuenta todos los hechos, particularidades y circunstancias relacionados a los derechos en conflicto, para así determinar cuál de ellos, con relación al otro, tiene mayor importancia (o presenta menor grado de afectación).

26. En la especie, la parte hoy recurrida fundamentóante los jueces del fondo su reclamo en reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la publicaciónde su fotografía con una nota sin su consentimiento afectandosu buen nombre, imagen y su dignidad, por parte de su ex empleador, en un periódico de circulación nacional; por su parte la empresa hoy recurrente sostuvo entre sus argumentos que dicha violación no se perpetró, sino que frente al desahucio presentado por el recurrente y posteriormente la aceptación de los valores de los cuales era acreedor en virtud de la forma de terminación de la relación de trabajo la empresa hizo de conocimiento público ésta situación dado el grado de jerarquía de la posición que ocupaba Omar Alejandro Vargas Contreras;por su parte, la corte a qua, al someter al análisis las pruebas aportadas, concluyó determinando que la empresa utilizó la imagen del ex-empleado sin su consentimiento y que la información publicada "presuponía" que el recurrido pudiera ejercer una acción incorrecta que podía afectarles lo que afectó su honor, buen nombre y su familia.

27. De todo lo dicho anteriormente sobre el principio de proporcionalidad, se perfila en la especie una incorrección, en lo que se refiere a la motivación del fallo atacado, al momento en que este solucionó el presente caso teniendo solamente en cuenta los hechos y circunstanciasrelacionados al derecho fundamental invocado como vulnerado por el trabajador, ello sin examinar, a los fines de realizar la ponderación de los bienes en conflicto, los

399 *Los derechos específicos de la relación de trabajo son los que corresponden a los trabajadores en su condición de asalariados, tales como el derecho a huelga, a la libertad sindical, a la negociación colectiva, etc. Por su parte los inespecíficos son los que corresponden a los trabajadores en su condición de ciudadano, por ejemplo, derecho a intimidad, a la información, a la libre expresión, etc.*

400 *Un aspecto muy importante de esta libertad de empresa lo constituye el derecho a organizar libremente el capital que ha sido puesto en riesgo por el empresario y la protección del mismo.*

derechos fundamentales del empleador, los cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, encuentran su apoyo constitucional en la libertad de empresa y el derecho de propiedad sobre los bienes objeto del capital puesto en riesgo por el empresario, los cuales se pretendían asegurar mediante la publicación en el periódico que fundamentó la presente demanda en reparación en daños y perjuicios. Esta situación provoca un vicio en la motivación del fallo atacado por no ponderar todos los hechos y circunstancias con una eventual influencia en el mismo, lo cual acarrea su nulidad ante esta corte de casación.

28. Adicionalmente se aprecia una contradicción de motivos al momento en que el fallo recurrido indicara que la publicación de referencia hecha por el empleador no contenía expresiones "afrentosas o difamantes", mientras que más adelante se señala que la misma atentó contra su derecho fundamental al buen nombre.

29. En síntesis,siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que los jueces del fondo tienen facultad de apreciar soberanamente las pruebas aportadas por las partes para formar su criterio, no menos cierto es que ese criterio debe estar motivado suficientemente teniendo en cuenta todos los aspectos que pudieran incidir en el fallo atacado, condición que no exhibe la sentencia impugnada, lo que la afecta del viciode motivación insuficiente y falta de base legal, por lo que procede casar con envío en cuanto a este aspecto, lo que hace innecesario la ponderación de los demás aspectos del medio propuesto.

30. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

31. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,sobre el procedimiento de casación: cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2017-SSEN-131, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere al conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido Omar Alejandro Vargas Contreras, contra la hoy recurrentesociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi),y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella yfue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.3. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

5.3.1. Fardo de la prueba en materia tributaria. Contribuyentes. Cuando han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso-tributaria, eliminando tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de agosto de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Resulting, C. por A.
Abogado:	Lic. Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Resulting, C. por A., contra la sentencia núm. 058-2015, de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Resulting, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Lorenzo Despradel núm. 101, apto. 1, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Eugenio Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726445-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional;la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1792786-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Abraham Lincoln, edif. Unicentro Plaza, segundo piso, local 52, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida,Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa, se realizómediante acto núm. 076/2017de fecha 3 de enero de 2017,instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por laDirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, ubicada en la avenida México núm. 481, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4;la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219109-7y 001-07544376-1, con estudio profesional abierto en el de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta,la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-administrativo,*en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,Moisés A. Ferrer Landrónyy Anselmo Alejandro Bello F.,jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La parte recurrente sociedad comercial Resulting, C. por A., interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación núm. E-CEF2-000-23-2010, notificada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),el 19 de octubre de 2010, relativa a la determinación de obligaciones tributarias de oficio de ITBIS del período 2007, 2008, 2009 y 2010, e impuesto sobre la renta (ISR) del periodo 2007, 2008 y 2009, resultando la resolución de reconsideración núm. 721-2011, de fecha 4 de octubre de 2011, la cual mantuvo vigente la decisión administrativa, por lo que, la sociedad comercial Resulting, C. por A., mediante instancia de fecha 6 de diciembre de 2011, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 058-2015, de fecha 21 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa RESULTING, C. POR A., en fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2011, contra la Resolución de Reconsideración No.721-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 04 de octubre del año 2011, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rige la materia.* ***SEGUNDO:****RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No.721-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 04 de octubre del año 2011, en virtud de los motivos indicados.* ***TERCERO:****DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, empresa RESULTING, C. POR A., a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, al Procurador General Administrativo.****QUINTO:****ORDENA que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente sociedad comercial Resulting, C. por A., invocaen sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a la Ley.Violación a la Constitución en su artículo 69; A la ley 11-92 en su artículo 287 y el artículo 15 del Decreto 139-98; La Ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas con la Administración Pública en sus artículos 3, numerales 3, numerales 4. Principio de Racionalidad, 8. Principio de seguridad jurídica. 22. Principio de debido proceso.**Segundo Medio:**Falta de motivos por parte del Tribunal A-quo relativo a la sentencia recurrida, omisión de ponderación en los alegatos establecidos por las partes y conclusiones del Recurso Contencioso. **Tercer Medio:**Violación al derecho de defensa, al principio de verdad material, al principio de instrucción y al principio de oficiosidad" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente sostiene en esencia que, el tribunal *a quo* ha dictado una decisión vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, toda vez que no motivó ni contestó los puntos neurálgicos de la litis, como al efecto son los intereses, la mora y los recargos, todo lo cual fue plasmado en el recurso contencioso tributario por la parte hoy recurrente y omitido en la decisión impugnada.

10. Que la parte hoy recurrente concluyo formalmente ante el tribunal *a quo*de la manera siguiente:

> "Que se acoja en cuanto al fondo todo el recurso, y en consecuencia, se REVOQUE la Resolución de Reconsideración No. 721-11, de fecha 4 de octubre del 2011, de la Dirección General de Impuestos Internos, en lo referente a los ajustes realizados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicio fiscales 2007, 2008 y 2009 así como los recargos por mora e intereses indemnizatorios por ese concepto" (sic).

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, actuó conforme a las disposiciones de la Ley 11-92 (Código Tributario), razón por las que esta Sala entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario" (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: "Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones"[401]; esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la tutela judicial efectiva.

13. En ese sentido, es oportuno destacar ante las motivaciones indicadas por el tribunal *a quo*, que esta Tercera Sala ha manifestado que: "El hecho de que la Administración Tributaria posea la facultad discrecional para determinar de oficio la obligación tributaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 del Código Tributario, no significa que esta atribución pueda ser ejercida como una actividad libre o separada de la ley ni de las demás normas que conforman el ordenamiento tributario, sino que por el contrario, esta facultad debe estar guiada y limitada por estas normas y sometida además al necesario control judicial de legalidad que es ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad ni de inmunidad del poder, por lo que bajo ningún concepto puede permitirse que la administración pretenda aplicar una facultad discrecional para valorar subjetivamente un hecho tributario en base a métodos presuntos y sin una debida motivación"[402].

401 *SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015. B. J. 1250.*
402 *SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 12, 3 de julio 2013, B. J. 1232.*

14. La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretaciónde las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria.

15. Es oportuno precisar quela regla "*Actor incumbitprobatio*" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

16. De manera queel fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del contenido de la decisión impugnada adviertequ el tribunal *a quo*se limitó a indicar que la parte hoy recurrente no probó sus pretensiones y argumentos, incurriendo con ese accionaren los vicios denunciados, en razón de que si bien los actos administrativos gozan de una presunción de validez, no menos cierto es que esto en modo alguno exime al tribunal *a quo* de su obligación de indicar los motivos y razones de su decisión y que se

relacionan íntimamente a la facultad de órganos jurisdiccionales de controlar la legalidad de los actos dictados por la administración tributaria, teniendo que consignar en su decisión la comprobación del hecho jurídico sancionable o reprochable conforme al ordenamiento jurídico, especialmente aquellos actos que suponen una sanción al patrimonio del contribuyente.

18. Lo anterior implica que, en este caso, ante el planteamiento de revocación de la mora, recargos e intereses generados por las declaraciones juradas delimpuestos sobre la renta (ISR) y del impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y el impacto de los gastos laborales en los indicados años, debió el tribunal *a quo* referirse a ese aspecto específico y contestar el punto neurálgico deldiferendo jurídico de su apoderamiento; situación que no sucedió y razón por la cual se determina, por medio del presente fallo, que los jueces del fondo dejaron su decisión carente de motivos que permitan su legitimación ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la presente sentencia debe ser casada.

19. En materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V, del Código Tributario, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASAla sentencia núm. 058-2015, de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

5.3.2. Carácter impugnativo de los actos administrativos provisionales. Limite. Orden Constitucional. Acto cuya permanencia en el tiempo más allá de los límites señalados por el legislador, como medida de carácter provisional, lo convierte en una actuación lesiva a un derecho fundamental, que no requiere de la expedición del acto administrativo definitivo.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Yovanny de la Rosa Nova.
Abogados:	Licdos. Manuel Mateo Calderón, Orlando Vegazo Moreno y Julio César Monegro Jerez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yovanny de la Rosa Nova, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00254, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Yovanny de la Rosa Nova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1256464-6, domiciliado y residente en la Manzana "H" núm. 21, residencial Los Prados, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Mateo Calderón, Orlando Vegazo Moreno y Julio César Monegro Jerez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0888162-4, 001-1177936-9 y 001-0090834-2, con domicilio procesal en la firma de abogados Mateca, SRL., Consultores Legales, ubicada en la carretera Mella km 7½, plaza Willmart, suite 203, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 3202-2018, de fecha 15 de octubre de 2018, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con domicilio procesal en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribucionesde lo contencioso administrativo, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de marzo de 2013, el Ministerio de Educación, suspendió de sus funciones como maestro técnico profesional a Yovanny de la Rosa Nova por la alegada comisión de faltas graves, ante la inconformidad de la decisión, solicitó la reconsideración de su suspensiónasí como su reintegro y luego,

interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación (Minerd), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00254, de fecha 24 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA por la motivación expuesta en la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor YOVANNY DE LA ROSA NOVA, contra la comunicación DRH/204/2013, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. ***TERCERO:*** Rechaza en cuanto al fondo, el citado recurso, en razón de las motivaciones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia. ***CUARTO:*** Declara el presente proceso libre de costas. ***QUINTO:*** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, YOVANNY DE LA ROSA NOVA, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. ***SEXTO:*** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 69 numeral 10, 74, 145, 148 de la Constitución de la República; Artículos 14, 43 y 47 de la Ley No. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos; Artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública; Artículo 7.5 de la Ley 137-11 Sobre El Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. **Segundo medio**: Contradicción con una sentencia anterior del mismo tribunal" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de

2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual analizamos en único termino por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo dictó una decisión carente de base legal, al catalogar de provisional e inconcluso el acto administrativo impugnado, contrario a lo razonado, el acto administrativo no era provisional inimpugnable, en razón sus efectos lesivos y desproporcionales, es decir, la suspensión del servidor público, se extendió durante 4 años y 6 meses, más allá de toda medida provisional prescrita tanto por la Ley núm. 107-13 como por la Ley núm. 41-08 sobre Función Publica, lo cual lo hacía impugnable sin necesidad de otro acto.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El acto atacado en la especie, consiste en la suspensión sin disfrute de sueldo por 60 días del señor YOVANNY DE LA ROSA NOVA como Maestro Técnico Profesional del Politécnico Max Henríquez Ureña puesto que se inició una investigación administrativa en su contra, verificado lo anterior esta sala constató que la naturaleza del acto perseguido permite calificarlo como una medida provisional instaurada por el artículo 25 de la Ley 107-13. (…) En un símil, la medida provisional expedida por la Administración Pública es lo que en relación a lo jurisdiccional se denomina la imposición de una medida cautelar cuyo propósito es extender el manto de la tutela judicial a situaciones que aunque existe un juez apoderado del asunto (caso del fondo) no ha decidido, únicamente susceptibles de solicitud de levantamiento ante la misma Presidencia del Tribunal que la impuso. (…) En conclusión, mal podría esta Tercera Sala adentrarse a conocer de un procedimiento administrativo inconcluso seguido por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMININICANA (MINERD) contra el señor YOVANNY DE LA ROSA NOVA, el cual ha sido objeto de una actuación que aunque susceptible de control jurisdiccional no procede en base a los alegatos esgrimidos" (sic).

11. Del análisis combinado de los artículos 139 y 165.2 de la Constitución de la República, corresponde a los Tribunales del orden judicial, principalmente a la jurisdicción administrativa, el control de todo tipo de actuación realizada en función administrativa, sea cual sea la denominación que ella adopte legal, doctrinal o jurisprudencia, con lo cual trata de lograr la inviolabilidad de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución impidiendo la creación de zonas exentas de supervisión judicial en los poderes públicos.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien precisar, en el ejercicio de su función casacional, que lo determinante para calificar si un acto administrativo, (o cualquier tipo de actividad administrativa)surgido en ocasión del conocimiento de un proceso disciplinario o administrativo sancionador, puede ser objeto del control de legalidad previo al dictado del acto administrativo final, es que el contenido o sustancia de dicha actuación o declaración administrativa produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, efectos que deberán ser analizados conforme a la casuística del caso, no constituyendo motivación suficiente para no ejercer el control de legalidad de los actos de la administración la simple enunciación de que se deba esperar a la emisión del acto administrativo definitivo, tal y como consta, a título de motivación, en la sentencia objeto de casación.

13. Por la naturaleza y fin del acto administrativo impugnado ante los jueces de fondo, se infiere que, es un acto impugnable de forma independiente y autónoma del acto final, en razón de que la permanencia en el tiempo más allá de los límites señalados por el legislador, de los efectos jurídicos de la suspensión del servidor público, con o sin disfrute de sueldo, como medida de carácter provisional en el curso de un proceso administrativo sancionador o disciplinario, se convierte en una actuación lesiva al derecho fundamental al trabajo, vulneración de orden constitucional que no requiere de la expedición del acto administrativo definitivo, ni de la solicitud de levantamiento ante el órgano administrativo, para ser controlada por los jueces del orden judicial, tomando en consideración si su permanencia en el tiempo responde a una justificación constitucional o no; reconocer lo contrario, sería asumir que un formalismo en sede administrativa pueda impedir que los tribunales del orden jurisdiccional pueda ejercer el control de la legalidad de las medidas provisionales impuesta a los administrados y que resulten ser lesivas a derechos fundamentales adjetivos; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

16. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00254, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

5.3.3. Velo administrativo. Levantamiento. El levantamiento del velo o la oponibilidad de obligaciones consignadas en una decisión contra un funcionario público tiene aplicación cuando se utiliza la personalidad jurídica de la Administración Pública con fines contrarios a las buenas prácticas administrativas. Disposición del párrafo II del artículo 58 de la Ley 107-13.Causales de la figura del velo administrativo. Dentro de las principales causales para levantar el "velo administrativo" y así hacer oponible una condenación al funcionario público, se encuentra el uso de la personalidad jurídica de la Administración Pública con fines de abuso de derecho.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 9 de septiembre de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Elisa Import, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ricardo Alberto Suriel H.
Recurrido:	Alexis Francisco Pérez López.
Abogado:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porla sociedad comercial Elisa Import, SRL., contra la sentencia núm. 1375, de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativa municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1 El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Elisa Import, SRL., sociedad anónima existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0300377-1, con domicilio social en la calle Duvergé núm. 18, municipio y provincia LaVega, representada por sus gerentes Ramona Elisa Sánchez Almonte y Antonio Hilario Alberto, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0117427-0 y 047-0058903-1, con domicilio, abierto en común, en el de su representada; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Ricardo Alberto Suriel H., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0002254-6, con estudio profesional abierto en la calle Juan Bosch núm. 72, primer nivel, municipio y provincia La Vega.

2 La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alexis Francisco Pérez López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0067215-9, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de La Vega; entidad quetiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0232769-9, con estudio profesional abierto en las oficinas administrativas del Palacio Municipal y domicilio ad hoc en el estudio del Lcdo. Juan Bautista Castillo Peña y Jorge Luis HoogluitterHenríquez, ubicado en la avenida Prolongación 27 de Febrero, plaza Bohemia, local 204, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3 Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4 La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5 Entre la Alcaldía del Ayuntamiento Municipal de La Vega y la sociedad comercialElisa Import, SRL., se suscribióun contrato de compraventa de mercancías y alegando la vendedora el incumplimiento de pago, inició la parte hoy recurrente una demanda en cobro de pesos que terminó con la sentencia núm. 1142, de fecha 29 de julio de 2012, queacogió la demanda condenando al Ayuntamiento Municipal de La Vega al pago de los montos adeudados y fijando un interés judicial de un 1.5% desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia.

6 Ante la dificultad de cumplimiento de la indicada sentencia, la parte hoy recurrente la sociedad comercialElisaImport, SRL., mediante instancia de fecha 13 de febrero de 2015, interpuso recurso contencioso administrativo municipal en declaratoria de oponibilidad de lacondena y en reparación dedaños y perjuicios contra Alexis Francisco Pérez López, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativa municipal, la sentencia núm. 1375, de fecha 9 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en Declaración de Oponibilidad de Condena y Reparación en Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad comercial Elisa Import, S.R.L., en contra del Ingeniero Alexis Francisco Pérez López, por las razones expuestas precedentemente; ***SEGUNDO:*** COMPENSA las costas del proceso, en vista de que el Procurador General Administrativo no se refirió (sic).

III. Medios de casación

7 La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Incorrecta interpretación de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8 En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha

15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9 La parte recurrida, solicita de manera principal, en su escrito de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisible sustentando en que carece de fundamento legal, toda vez que las Leyes núms. 1494-43 y 13-07, que rigen la materia contenciosa administrativa, no disponen su aplicación para los casos de reclamaciones por daños y perjuicios.

10 Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del análisis del planteamiento de la pretensión de inadmisibilidad y del expediente conformado en ocasión del presente recurso, advierte que el objeto del apoderamiento del tribunal a quo consistió en la liquidación del interés provisional, la responsabilidad patrimonial del Estado generada ante el incumplimiento de la ejecución de la sentencia impugnada y del requerimiento de diversas medidas tendentes a obtener la inscripción del crédito a favor de la parte hoy recurrida, en el presupuesto de la administración local, aspectos reglados de manera directa por el artículo 44 de le Ley núm. 1494 al colocar a la jurisdicción contencioso administrativa, en la especie, municipal, la competencia para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias y otorga al juzgador la capacidad para fijar, a petición de la parte interesada, en la misma sentencia, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principalo en los casos de incumplimiento.

11 De manera que, al haber sido dictada la indicada sentencia en al tenor de la citada norma y habiendo sido dictada en única instancia, el presente recurso de casación sí tiene los fundamentos legales formales para ser analizado por esta Tercera Sala, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, procediendo al análisis de los medios del recurso.

12 Para apuntalar su primer mediode casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal, al no exponer, con motivos suficientes y precisos, cuáles fueron los elementos que le permitieron tomar la decisión de rechazar el recurso contencioso en oponibilidad de sentencia, de manera que se pudiera apreciar si la ley se aplicó correctamente o no, máxime cuando la ejecución de la sentencia primigenia solo podía materializarse con la inscripción en el presupuesto

por parte del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Vega, a requerimiento de la parte hoy recurrida, que al no haber ejecutado dicho mandato, la parte hoy recurrente tuvo como perjuicio haber perdido un inmueble como causa directa e inmediata de la falta de liquidez generada por la omisión del funcionario público.

13 Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Después de un examen exhaustivo de los documentos depositados en el expediente, además de la instancia contentiva del Recurso interpuesto por Elisa Import, S.R.L., en la cual solicita que la Sentencia No. 1142, de fecha 29 de julio del 2013, emitida por este tribunal, que condena a la Alcaldía del Municipio de La Vega o El Ayuntamiento de La Vega, al pago de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (RD$18,320,435.47), a favor de la hoy demandante, el tribunal considera que no procede ni la declaratoria de Oponibilidad en la persona del Ingeniero Alexis Francisco Pérez López, porque el como persona física, no existe un vínculo con esa sentencia y con relación a sus función pública de Alcalde del Municipio de La Vega, la única obligación que tiene como funcionario es darle continuidad a las actuaciones del Ayuntamiento, pero no puede ser declarado oponible esa condenación, porque a juicio de este tribunal es improcedente y carente de todo fundamento legal, razón por la cual rechaza esa solicitud de Oponibilidad" (sic).

14 Esta Tercera Sala entiende preciso indicar, que el recurso contencioso administrativo en oponibilidad tiene como objeto hacer solidariamente responsable al funcionario público de las obligaciones pecuniarias consignadas en una sentencia que reconoce al Estado como deudor del administrado, lo cual supone necesariamente que en el momento en que los jueces del fondo valoraron la procedencia o no de esta particular figura, debían tomar en cuenta los elementos propios de la solidaridad existente en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, los cuales han sido fijados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, en el sentido de que debe quedar establecido que: "a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación

supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo"[403].

15 En la especie, al tratarse de un tema de solidaridad entre el gobierno local de que se trata y su alcalde, para que dicha situación fuera establecida, los jueces del fondo debían revisar la ocurrencia de los requisitos antes expuestos, es decir: 1) que se tratara un tema de responsabilidad subjetiva, que supone la ocurrencia de una actuación u omisión antijurídica de la administración y su agente; 2) una concurrencia de actuación de ambos para la comisión del daño; y 3) que haya intervenido dolo o negligencia grave. Siendo prudente resaltar que no constituye un requisito obligatorio para comprometer la responsabilidad del Estado y sus funcionarios el dictado de un acto administrativo escrito, pudiendo desprenderse efectos jurídicos lesivos de acto administrativos verbales sujetos a comprobación, como de una omisión propiamente.

16 Para que las pretensiones de oponibilidad de las obligaciones pecuniarias indicadas en una sentencia irrevocable y cuyo objeto es hacer extensivo al patrimonio de un funcionario público el crédito reconocido a favor del administrado, puedan proceder en buen derecho, se hace necesario la constatación de la existencia de un vínculo de naturaleza tal que permita apreciar el control del funcionario público en la acción u omisión constitutiva como hecho generador del crédito reconocido en la sentencia que se pretende le sea oponible (cumplimiento del requisito de concurrencia) esto en razón de que la responsabilidad debe ser personal y proporcional a las actuaciones puntuales que realicen los funcionarios; es decir, una cosa es pretender daños y perjuicios en ocasión de la inejecución de la sentencia contra un funcionario que impide la materialización de la ejecución y otra es pretender, como al efecto pretende el hoy recurrente, que la obligación derivada del crédito reconocido en una sentencia le sea extendida al funcionario público, para lo cual resultaría necesario acudir a la figura del "levantamiento del velo" de donde se deviene la oponibilidad a la persona física por encima de la personalidad jurídica de la Administración Pública.

17 El levantamiento del velo o la oponibilidad de obligaciones consignadas en una decisión contra un funcionario público, tiene aplicación cuando se utiliza la personalidad jurídica de la Administración Pública con fines contrarios a las buenas prácticas administrativas, por ende -como ocurre en el derecho comercial- "(…) la ley y el juez deben prescindir de tal personalidad, porque

403 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 679-2019, 29 de noviembre 2019, B. J. Inédito.

no puede emplearse con fines ilícitos, de engaño o de fraude"[404]; esto en razón de que esta figura "pretende evitar el empleo abusivo de la persona jurídica para eludir el principio de responsabilidad patrimonial universal"[405].

18 Dentro de las principales causales para levantar el "velo administrativo" y así hacer oponible una condenación al funcionario público, se encuentra el uso de la personalidad jurídica de la Administración Pública con fines de abuso de derecho, la cual requiere, conforme a la doctrina predominante, que las proposiciones fácticas establecidas en el recurso contencioso administrativo "pongan de manifiesto la circunstancia objetiva (ejercicio anormal) y la subjetiva (voluntad de perjudicar)"[406]; sin olvidar que "solo cabe acudir a esta doctrina cuando el abuso es patente, manifiesto y solo imbuido de la intención de dañar"[407].

19 Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, no existe prueba de que el funcionario público hubiese tenido control organizacional del Ayuntamiento Municipal de La Vega y que actuase de forma dolosa en ocasión de la falta contractual que dio lugar a la sentencia que generó el crédito que se le pretendía hacer oponible a la parte hoy recurrida mediante el recurso contencioso administrativo, de manera que al determinar el tribunal a quoque no procedía declarar la oponibilidad de la decisiónactuó conforme a la ley al no haber sido probada actuación personal del funcionario en la falta argüida, como tampoco quedaron patentes las condiciones que, para el levantamiento del velo administrativo, ha dispuesto de manera pacífica la doctrinay que se señalan en párrafos anteriores en la presente sentencia.

20 Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quoha desconocido el régimen jurídico de los daños y perjuicios, en tanto que obvia que el hecho de que no fuera inscrita en el presupuesto general del Ayuntamiento el crédito adeudado, como consecuencia de la omisión de la parte hoy recurrida, en su calidad de funcionario público, constituye una falta, que produjo como daño la pérdida del local comercial

404 *Isaac Halperin y Enrrique M. Butty, Curso de Derecho Comercial, Volumen I, Parte General Sociedades en General, Argentina, 4ta. Edición, actualizada y ampliada, Año 2000, pág.331.*

405 *Sánchez Huete, Miguel Ángel. El levantamiento del velo (la responsabilidad de la sociedad pantalla y refugio) en la nueva LG: Madrid, Editorial Marcia Pons, 2008, págs.34 y 35, citada en Gaceta Judicial, mayo 2010, Portada, pág. 34.*

406 *Tribunal Supremo Español, STS del 2 de 14. noviembre de 1990 (RJ 1990, 8455)*

407 *Idem. SSTS del 20 de febrero de 1992 y 19 de octubre de 1995*

donde la empresa hoy recurrente proveía sus servicios, a raíz de la falta de liquidez generada por la omisión, caracterizándose los elementos constitutivos de responsabilidad civil contrario a lo señalado por el tribunal a quo.

21 Para fundamentar el rechazo de la demanda en daños y perjuicios, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Con relación a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la hoy demandante en contra del Ingeniero Alexis Francisco PérezLópez, el tribunal la rechaza, porque no se la probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a la luz del artículo 1382 del Código Civil, entiéndase: la falta, el daño y el vínculo de causalidad; ahora bien, con relación a su función como Alcalde es menester que la parte demandante a la hora de retenerle la falta como funcionario público debe ser en base a una actuación de hecho o por intermedio de un acto administrativo, entiéndase una acción u omisión, eso a la luz de las disposiciones del artículo 90 de la Ley 41-08 sobre FunciónPública, y la parte demandante le ha probado esa falta consistente en que no solo sometido a la Sala Capitular la inclusión en el presupuesto del crédito en base a la sentencia, tal como lo consigna la Ley 176-07 en sus artículos desde 334 al 353, pero resulta ser que el daño no ha sido probado, pues el hecho de depositar una sentencia de adjudicación donde la parte demandante perdió su inmueble no constituye una prueba del daño, el cual tiene que ser actual, material, directo; además no existe un vínculo de causalidad entre la falta de no someter a la Sala Capitular la inclusión de esa sentencia, y el hecho de que la parte demandante haya perdido su inmueble. Además de que, cuando se tipifica la responsabilidad civil establecida bajo el fundamento del precitado articulo 90 la persecución no es de manera personal solo contra el servidor público, sino que es solidaria a la del Estado (en este caso el Ayuntamiento) porque actúa en su nombre o por mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrador o en este particular a la empresa demandante, para retener este tipo de responsabilidad el daño debe ser causado en el ejercicio de la función, la responsabilidad de los servidores no se ciñe a sus actos personales y particulares, sino en el desempeño de sus funciones, pero el daño no ha sido probado, ni el vínculo de causalidad tampoco."

22 Es preciso indicar, que por mandato expreso de lo señalado en el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, no puede existir responsabilidad sin la verificación de un daño indemnizable, en razón de que la pretensión de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra fundada en el detrimento personal -o perjuicio- sufrido por el administrado a causa del funcionamientoanormal o antijurídico de la administración, teniendo los administrados el deber de

acreditar tal daño ante los jueces del fondo, así como la existencia de un vínculo entre el daño y la actuación administrativa lesiva; en la especie se advierte que la parte hoy recurrente se limitó a depositar la sentencia de adjudicación como justificación del daño, sin que de la sola existencia de un proceso de embargo inmobiliario que terminó con la indicada sentencia, se pudiera deducir la ocurrencia de un daño directo, efectivo e inmediato producido por la no ejecución de la sentencia, ni mucho menos un vínculo entre la no inscripción en el presupuesto y la adjudicación de uno de sus inmuebles, de manera que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada no fueron debidamente acreditados ante la jurisdicción contencioso administrativa municipal.

23 Del estudio general de la sentencia impugnada se pone de relieve, que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Elisa Import, SRL., contra la sentencia núm. 1375, de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

5.3.4. Oralidad en el proceso contencioso administrativo. Cuando un parte solicita una audiencia en materia Contenciosa Administrativa o contenciosa tributaria por considerarlo necesario para el ejercicio de su derecho a probar, la admisión o rechazo de dicho pedimento debe ser fundamentado de manera reforzada en vista de la centralidad que juega del principio de la oralidad en nuestro ordenamiento constitucional.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Cupín Production, S.A.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00400, de

fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1 El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento dela Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio legal en el de su representada.

2 La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Cupín Production, SA, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente 1-30-35140-6, condomicilio social en la avenida Bolívar núm. 884, sectorLa Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Dante Salvador Cucurullo Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089593-7, domiciliado y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la avenida Luis F. Thomén núm. 110, torre Ejecutiva Gapo, suite 801, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3 Por su parte, el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con su estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado dominicano, depositó por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio de 2019, un memorial de defensa mediante el cual se adhirió a las conclusiones formuladas por la parte recurrente, en el entendido de que sea acogido el presente el recurso de casación.

4 Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5 La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en susatribuciones de lo contencioso tributario, en fecha11 de marzo de 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. Medianteresolución de determinación núm. E-CEFI-00131-2010, de fecha 27 de julio de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Cupín Productions, SA., los resultados de la determinación realizada al impuesto sobre la renta (IR2), correspondiente al 2008, del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente al 2008, 2009, 2010 y 2011 y las retenciones (IR3) correspondientes al 2010/2011; no conforme, solicitó la reconsideración mediante comunicación núm. 340787, de fecha 6 de octubre de 2016, pretendiendo la prescripción del impuesto sobre la renta (ISR2) del período 2008 y del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2008 y junio de 2009, siendo rechazada su pretensión mediante resolución núm. 1825/2017, de fecha 3 de agosto de 2017, notificada mediante el acto núm. 153/2017, sustentada en que el plazo había sido interrumpido por la notificación de la resolución de determinación No. E-CEFI-00131-2010, de fecha 27 de julio del año 2010 y la comunicación ALSCA CC 006911-2011, por lo queinterpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00400, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad CUPÍN PRODUCTION,S. A., y el señor Dante Salvador Cucurullo Pérez, contra la Resolución No. 1825/2017, de fecha 03 de agosto del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haberlo incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia; ***SEGUNDO:*** ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución NO. 1825/2017, de fecha 03 de agosto del año 2017, por estar prescrita la acción de laAdministración Tributaria para exigir el pago de los tributos, mora e intereses indemnizatorios, respecto al

impuesto sobre la renta (IR-2) del ejercicio fiscal diciembre del año 2008 y los Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITB) de los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2008 y junio del año 2009, por los motivos expuestos; ***TERCERO:*** DECLARA, el presente proceso libre de costas; ***CUARTO:*** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo; ***QUINTO:*** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7 La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo.**Segundo medio**: Violación a la ley adjetiva: incorrecta aplicación y errónea interpretación de los artículos 23, 24 y 56 (PFO. II) del Código Tributario de la Rep. Dom. (Ley No.11-92 y sus modificaciones)".

IV.Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8 Enatención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9 En su memorial de defensa,la sociedad comercialCupín Productions, SA., solicitó que se declare inadmisible el recurso por haber dado aquiescencia la parte recurrente a la decisión relativa al reconocimiento de la prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio y agosto de 2008; y junio de 2009.

10 Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11 En cuanto dicho medio de inadmisión, esta sala al analizar el recurso de casación que nos ocupa, advierte que contrario a lo argüido por la parte recurrida, en el presente recurso de casación, la parte recurrente persigue la invalidación de la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00400, de fecha 30 de noviembre de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,la cual ordenó la prescripción de los períodos fiscalesimpugnados por la administración tributaria; de ahí que, es evidente, que la parte recurrenteno ha dado aquiescencia al reconocimiento de la indicada prescripción, pues este es justo el objeto del caso;en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios propuestos en el presente recurso.

12 Para el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró los principios de tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial administrativo, al omitir referirse a la solicitud de fijación de audiencia presentada formalmente en las conclusiones en ocasión del recurso contencioso.

13 Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante escrito de defensa, depositado en fecha 18 de diciembre del año 2017, por ante la Secretaría General de este tribunal, concluyó de la manera siguiente: (…); CUARTO: Fijar la audiencia preceptiva de ley, conforme lo previsto en el artículo 164 del Código Tributario y por ser del interés inmediato de las partes según consta en los escritos e instancias correspondientes" (sic).

14 La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario establece en su artículo 164 lo siguiente: La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

15 Esta Tercera Sala pudo comprobar, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal a quoomitió dar contestación a la solicitud de fijación de audiencia planteadaal tribunal a quocomo parte de las conclusiones contenidas en su escrito de defensa y transcritas en la pág. 4 de la sentencia impugnada; sin embargono procedió a ponderarlo, como era su deber, violando, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate,exigiendo además que toda

sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal a quo, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte hoy recurrente.

16 En ese mismo orden, es menester indicar que si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el "deber deresponder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales"[408].

17 Lo dicho anteriormente adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del procesoy a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de todaíndole, incluyendo obviamente los de carácter tributario. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para laapreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

18 Así las cosas, cuando una parte ante el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario, solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada, situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada,razón por la que esta Tercera Sala procede a casar, con envío, la sentencia impugnada.

19 Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

408 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, de fecha 31 de enero de 2018.

20 De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21 El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00400, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

5.3.5. Contencioso Tributaria. Prueba. No corresponde al contribuyente probar la existencia de un hecho negativo, principalmente cuando ese hecho retenido en su perjuicio no constituye una presunción legal, ni deriva de la naturaleza y el contexto jurídico de la situación analizada.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Patricia Andújar González.
Abogada:	Licda. Patricia Andújar González.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Patricia Andújar González, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00087, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1 El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento dela Licda. Patricia Andújar González, quien actúa a título personal y en su representación, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172489-6, quien actúa en representación de sí misma, domiciliada y residente en laavenida Pedro Henríquez Ureña núm. 170, condominio Jardines Bolívar, apto. E-3, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2 La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porla Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con domicilio legal en el lugar de su representada.

3 De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación, mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2019,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4 Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso.

5 La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de lo contencioso tributario, en fecha29 de enero de 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6 La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 17 de agosto de 2018,liquidó el impuesto sucesoral de la finada Bernardina González Espinosa, no conforme con la decisión la señora Patricia Andújar González -sucesora de Bernardina González Espinosa- presentó un recurso de reconsideración, sinobtener respuesta, por lo que en fecha 30 de noviembre de 2018, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativola sentencia núm.0030-03-2019-SSEN-00087, de fecha27 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la LICDA. PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. ***SEGUNDO:*** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la LICDA. PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, por carecer de elementos probatorios, en consecuencia CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el pliego de modificación al expediente núm. 24-16-0000358, por los motivos expuestos. ***TERCERO:*** Por la naturaleza del recurso de que se trata, declara el proceso libre de costas. ***CUARTO:*** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la recurrente LICDA. PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes. ***QUINTO:*** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín(sic).

III. Medio de casación

7 La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación elsiguientemedio; "Único medio: Falta de Ponderación de Hechos, Argumentos y Medios Probatorios, Falta de Base Legal". (sic)

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8 En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9 Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunala quo omitió valorar sus argumentos sustentados en que la suma de RD$627,000.00 por concepto de depósito de alquiler tenía intereses por un monto de RD$62,874.04, relativo al contrato de arrendamiento suscrito entre Bernardina González Espinosa (causante de la recurrente) en calidad de arrendadora y YuderkaMarcelín Checo Guzmán (arrendataria), los cuales no formaban parte de la masa sucesoral de Bernardina González Espinosa, conforme consta en el Pliego de Condiciones, cuyos impuestos han sido objeto de liquidación tributaria por parte de la DGII, inobservando por tanto los artículos 2, párrafo I y 9 de la Ley núm. 4314-1955, modificada por la Ley núm. 17-1988. Que el tribunal a quo emitió su decisión sin observar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no aportó al proceso los medios probatorios para demostrar que el pliego modificado era correcto.

10 La valoración del medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) mediante el certificado de depósito de alquileres núm. 1-265-034947-9, de fecha 22 de julio de 2013, el Banco Agrícola de la República Dominicana hace constar que la finada Bernardina González Espinosa, depositó la suma de RD$627,00000 por concepto de depósito de alquiler; b) en fecha 19 de julio del año 2018, el Banco Agrícola emitió la Certificación dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la que hace constar la existencia del certificado de depósito de alquileres núm. 1-265-034947-9, por concepto de contrato de alquiler suscrito entre Bernardina González Espinosa en calidad de arrendadora y YuderkaMarcelín Checo Guzmán; c) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), modificó el pliego e incluyó como parte de la masa sucesoral el monto establecido en el certificado de depósito núm. 1-265-034947-9, de fecha 22 de julio de 2013, emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana; d) en fecha 17 de agosto de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Patricia Andújar González, sucesora de Bernardina González Espinosa, la liquidación del impuesto sucesoral; e) que no conforme con dicha decisión interpuso un recurso de reconsideración, con respecto al cual operó un silencio administrativo, por lo que, en fecha 30 de noviembre de 2018, interpuso un recurso contencioso tributario a través del cual solicitó la nulidad del pliego de modificaciones del expediente

núm. 24-16-0000358, emitido por la administración local de La Feria, en vista de que los valores consignados en el Banco Agrícolacomo depósito de alquiler, no pertenecen a la masa sucesoral del patrimonio de la finalidad Bernardina González Espinosa, mientras que la Dirección General de Impuestos Internos(DGII), manifestó en su defensa que sea rechazado el recurso contencioso tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal, siendo dicho rechazo mediante la sentencia impugnada.

11 Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De lo expuesto precedentemente, el hecho a controvertir es determinar si los valores depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, por concepto de depósito de alquiler, forman parte de la masa sucesoral del patrimonio de la finada Bernardina González Espinosa, en virtud del cual la Administración Tributaria procedió a realizar modificaciones al expediente 24-16-00000358, relativo al pago de impuesto por sucesión. […]Arguye la LICDA. PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, en cuanto al fondo del presente Recurso Contencioso Tributario que la suma de dinero que salió del patrimonio de la inquilina no puede ser considerado como parte del patrimonio de la madre de la recurrente, como consecuencia de que los precitados valores corresponden al patrimonio de la inquilina. Que sin lugar a duda, los valores por concepto de depósito de alquileres está a favor de la inquilina y no de la depositante, por lo que nunca la DGII debió considerar estos valores como parte del patrimonio de la propietaria del inmueble. Que esta suma fue entregada a la propietaria en calidad de depósito, el 19 de julio del año 2013, sigue estando en el patrimonio de la inquilina, en virtud de que a nombre de la persona que están consignados los referidos valores es a nombre de la inquilina. Que como se puede colegir, no se ha culminado el Contrato de Alquiler, en consecuencia, los valores de los depósitosrealizados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, que siguen consignados a favor de la inquilina. Que es a la terminación del contrato de alquiler, y dependiendo de un escenario (circunstancia) específico, cuando legalmente, quedaría establecido en el patrimonio de quien sea, la propietaria o inquilina. […] En la especie, la finada Bernardina González Espinosa depositó en el Banco Agrícola de la República Dominicana, la suma de RD$627,000.00 pesos, por concepto de depósito de alquiler entregado por la señora Yuderka Marcelino Checo, el cual fue impugnado por la Administración Tributaria como parte de los bienes de la masa sucesoral, generando inconformidad por parte de sus herederas Rosanna Andujar González y Patricia Andújar González, al considerar que dichos valores no deben ser considerados como parte del

patrimonio de su madre, en vista de que el contrato de alquiler se encuentra vigente. Este Tribunal luego de valorar los argumentos de la recurrente, así como las pruebas depositadas en el expediente, infiere que, si bien es cierto que el fallecimiento del propietario no pone término al contrato de alquiler a la luz del artículo 1742 del Código Civil, no obstante en el caso que ocupa nuestra atención, la recurrente no ha depositado ante esta jurisdicción prueba alguna de que el referido contrato se encuentre vigente al día de hoy, pieza esencialpara esta Corte, cuyo análisis hará verificar la modalidad y término del mismo por tanto se hace necesario que sea evaluado su contenido. Ese orden de ideas, esta Corte debe precisar que tal y como ha establecido la propia recurrente en su instancia introductiva, estos valores pudieran quedar en manos de la inquilina o del propietario dependiendo de las circunstancias, fundamentado en la interpretación del artículo 4 de la Ley 4314-1955, modificado por la Ley 17-1988, en razón de que el inquilino para recibir los valores del depósito deberán obtener del propietario, una certificación de que le puede ser entregado el mismo, pues este depósito sirve como fianza del alquiler y sobre todo del cuidado del inmueble en cuestión. Por tanto, era obligación a cargo de la recurrente aportar tanto el referido contrato para ponderar el alcance del mismo, así como la causa de su recisión (falta de pago o llegada del término) si fuera el caso. Por todo lo anterior, para establecer la veracidad de los hechos alegados, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o en su defecto, elementos justificativos que sustenten las argumentaciones de la recurrente; en el presente caso, los documentos depositados por la parte recurrente impiden al Tribunal apreciación del derecho conjuntamente con los hechos, y especialmente cuando las pruebas esenciales no son corroboradas por otros medios probatorios, lo que acontece en la especie, motivos por los que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la LICDA. PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por insuficiencia de pruebas" (sic).

12 La Ley núm. 17-88 que modifica la Leynúm.4314-55 que regula lo concerniente a las sumas entregadas por los inquilinos en calidad de depósito a los propietarios de viviendas, consagra que tendrán como función de garantía dentro del contexto del contrato de arrendamiento de que se trate, ya sea para el caso del pago de los alquileres o de cualquiera otra obligación relacionada conél.

13 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente proceso resultan hechos constatados por esta Tercera Sala, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)incluyó sumas por concepto

de depósito e intereses-a propósito de un contrato de arrendamiento de vivienda,dentro de la masa sucesoralsujeta a tributación que se produjo a consecuencia del fallecimiento de la señora Bernardina González, quien fuera causante de la hoy recurrente.

14 Los jueces del fondo consintieron tal situación en vista de que, a su modo de ver: a) las sumas entregadas en calidad de depósito en estos casos de contratos de alquiler pueden quedar en manos de los inquilinos o propietarios, dependiendo del caso; b) no se ha probado que el contrato de alquiler en cuestión se encuentra vigente; y c) que correspondía al propietario no solo aportar el contrato, sino también dejar establecido en este caso específico su forma de terminación, para que de ese modo el tribunal pudiera determinar que las sumas otorgadas en calidad de depósito no quedaron en poder de este último.

15 Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando comocorte de casación, ha constatado que, tal como arguye la parte recurrente, el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados, pues frente al hecho del que parte la argumentación del fallo atacado, que es la existencia de un contrato de alquiler, no correspondía al propietario del inmueble alquilado demostrar que las sumas otorgadas por el inquilino por concepto de depósito fueron aplicadas al pago de alquileres vencidos o alguna otra obligación no cumplida por este último; es decir, no tenía que realizar la prueba del hecho negativo relativo a que las sumas depositadas no quedaron en su propiedad, sino que esa prueba estaba a cargo de quien alegaba tal situación, en este caso la administración tributaria.

16 En adición, en el fallo impugnado se aprecia, por un lado, una contradicción al momento en que dicha decisión declara que uno de sus fundamentos es la no aportación del contrato de arrendamiento en cuestión, mientras que por otro ladoparte de la existencia delreferido contrato para concluir que el hoy recurrente no demostró ante el tribunal aquosu forma de terminación, para de ahí derivar que no se puedo establecer a quién pertenecían las sumas dadas en depósito. Contradicción esta que adquiere importantes matices cuando la sentencia objeto de casación rechaza el recurso contencioso tributario, a pesar de quese afirma la no precisión de quién era el propietario de las sumas entregadas en depósito por el inquilino. Contradicciones que son de una entidad o naturaleza tal que aniquilan la justificación dispensada, asimilándose a una falta de motivación que vicia la sentencia atacada.

17 Esta Tercera Sala advierte, que al realizar dichas afirmacioneslos jueces del fondohan incurrido en las violaciones esgrimidas por la parte recurrente. Por lo que, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada.

18 De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19 El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

20 De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al casoy con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00087, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

5.3.6. Contencioso Administrativa. Debido proceso. Desvinculación de servidor público. El cumplimiento del debido proceso previsto para toda actividad de la administración que implique desvinculación de un funcionario o empleado público está sujeto al control jurisdiccional de los Tribunales del orden judicial.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de agosto de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rosa Emelinda Pérez Bona.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrida:	Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani).
Abogados:	Licdas. Aly Q. Peña, Giovanni Hernández Espinal, Maribel Soto Fulgencio y Lic. Iván de León Frett.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Emelinda Pérez Bona, contra la sentencia núm. 00347-2016,de fecha 26 de agosto de 2016, dictada

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1 El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha27 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deRosa Emelinda Pérez Bona, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000975-0, domiciliada y residente en la avenida Malecón, edif. núm. 9, apto. 1-D, primero nivel, San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la calle "12"núm. 57, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, oficina de abogados "Marmolejos Balbuena & Asociados" y con domicilio ad hoc en la calle Banique núm. 7, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2 La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), designado como rector del sistema nacional de protección para la niñez y la adolescencia enRepública Dominicana, con domicilio en la intersecciónformada por las avenidas Máximo Gómez yRepública de Paraguay núm. 154, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aly Q. Peña, Giovanni Hernández Espinal, Maribel Soto Fulgencio e Iván de León Frett, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1390664-8, 001-1498038-6, 001-0745191-6 y 058-0029443-0, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada.

3 De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial en fecha 13 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro SánchezJuan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4 Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

5 La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6 El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani),notificó en fecha 12 de mayo de 2014 a Rosa Emelinda Pérez la suspensión de sus funcionescomo coordinadora y empleada pública de la oficina municipal de Puerto Plata por un período de 30 días hasta tanto se concluyera el proceso investigativo solicitado por el Lcdo. Cristian Maldonado, en su calidad deencargado del departamento de Gestión Territorial del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), por haber incurrido en hechos que se contraponen al debido accionar de sus funciones; por otro lado, en fecha 30 de mayo de 2014, Sheryl Anne Mcallister interpuso una denuncia formal en contra deRosa Emelinda Pérezpor no haber realizado debidamente sus funciones durante el proceso de adopción de una niña menor de edad,por lo que mediante comunicación de fecha 10 de junio de 2014, el Lcdo. Cristian Maldonado solicitó al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) la destitución de la hoy recurrente, notificándole en esa misma fecha su desvinculación, por haber cometido faltas disciplinarias de tercer grado, fundamentadas en las disposiciones del artículo 84, numerales 2, 4, 5, 7 y 11 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que no conforme con esta decisión, la hoy recurrente depositó un escrito de descargo y objeción a su desvinculación, apoderandoa la comisión de personal del Ministerio de Administración Pública, levantándose acta de no conciliación núm. CP núm. DRL. 253/2014, de fecha 10 de julio de 2014, por lohoy la recurrente interpuso ante el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), recursos de reconsideración y jerárquico sin obtener respuesta, procediendo a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00347/2016, de fecha 26 de agosto de 2016, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora ROSA EMELINDA PÉREZ BONA, en fecha 03 del mes de diciembre del año 2014, contra la comunicación de fecha 18 del mes de junio del año 2014, emitida por el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI). ***SEGUNDO:*** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.***TERCERO:*** Se DECLARA el proceso libre de costas.***CUARTO:***ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente ROSA EMELINDA PÉREZ BONA, a la parte recurrida CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.***QUINTO:*** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7 La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales a la Presunción de Inocencia, al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a conocer las pruebas, a una Decisión Motivada y Fundada en Derecho; Violación de la Ley, Falta de Motivos; Falta de Base Legal.**Segundo medio**: Violación de la Obligación de Motivación; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, a la Presunción de Inocencia, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un juicio y a una sentencia dada en condiciones esenciales para el ejercicio de los recursos, a una Decisión Motivada y Fundada en Derecho; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal. **Tercero medio:** Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales a la Presunción de Inocencia, ANTES y DURANTE el procedimiento disciplinario, al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al Derecho de Defensa, al derecho fundamental a conocer las pruebas, a una DecisiónMotivada y Fundada en Derecho; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal".

IV.Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8 En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9 Para sustentar sus medios tres de casación, los cuales se reúnen para su examen por su relación y por resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quonovaloró las pruebas aportadas, limitándose a establecer la culpabilidad de la servidora pública sobre la base de que no demostró su inocencia, lo que constituye una violación a derechos fundamentales y las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de la servidora pública,pues desde el primer momento se invocó la violación al procedimiento disciplinario dispuesto en el numeral 4 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08,para su desvinculación; que el tribunal a quono motivócómo llegó a la conclusión de que la parte hoy recurrida cumplió con el procedimiento disciplinario, ya que esta fue desvinculada antes de haberse vencido el plazo otorgado para el depósito de los documentos que pretendía hacer valer en su defensa, violentando su derecho a la presunción de inocencia.

10 Para fundamentar su decisión el tribunal a quo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de la revisión minuciosa de los documentos que obran aportados en el expediente, hemos podido comprobar que la parte recurrida actuó conforme a las disposiciones del artículo 87 antes indicado, ya que obran aportados al proceso elementos de pruebas mediante los cuales pudimos comprobar que la recurrente tuvo conocimiento de la acusación formulada en su contra a los fines de que ésta pueda ejercer su sagrado derecho de defensa, tal y como ocurrió en la especie, ya que ésta tuvo la oportunidad de presentar su escrito de defensa en relación a las acusaciones que fueron presentadas en su contra, conforme el procedimiento establecido en dicho artículo, y lo estipulado nuestra Constitución en su artículo 69, numerales 2 y 4, no demostrando la recurrente prueba alguna mediante la cual se pudiera comprobar su inocencia con relación a las imputaciones realizadas en su contra. En tal sentido, entendemos que la desvinculación ejercida en su perjuicio fue justificada, por lo que entendemos procedente rechazar el recurso que nos ocupa y en consecuencia confirmar la desvinculación realizada en fecha 15 de junio de 2014".

11 El artículo 87 numeral 4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya transgresión invoca el hoy recurrente, indica que:En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de

Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo.

12 En ese mismo orden, el numeral 6 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, indica que: Concluido el escrito de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente.

13 De la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente son hechos no controvertidos, que la recurrente era una empleada pública de la institución recurrida y que fue desvinculada.

14 Los jueces del fondo consideraron que dicha recurrente fue desvinculada de manera correcta por haber cometido las faltas que se alegaban en su contra durante el desempeño de su cargo, así como por haberse cumplido el debido proceso administrativo que establece el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

15 Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo para rechazar el recurso contencioso administrativo, advierte que los jueces del fondoen la sentencia impugnada, no procedieron, como era su deber,a dar contestación a los argumentos expuestos por la recurrente, respecto de la irregularidad del procedimiento disciplinario queterminó con su desvinculación; que al indicar en la sentencia de marras que se respetó el derecho de defensa de la parte recurrente –ya que se encontraba depositado su escrito de defensa- dejó configurada una vulneración al debido proceso, pues de un simple análisis de la documentación aportada como sustento probatorio por la parte recurrente, se pudo constatarque, si bien es cierto, en fecha 10 de junio de 2014, la hoy recurrida comunicó a la recurrente los cargos imputados y, a tales propósitos, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que esta procediera a emitir su escrito de defensa, -plazo que conducía el día martes 17 de junio de 2014 e iniciaba el plazo de cinco días hábiles subsiguientes para el depósito de las pruebas, según lo previsto en el numeral 6 antes descrito-, no menos cierto es que, la desvinculación de la recurrente se produjo el día 18 de junio de 2014, fecha para la cual estaba habitado el plazo para que la recurrente procedieraal depósito de los documentos que pretendía invocar en su defensa; de ahí que es evidente que no se ha preservado el derecho de defensa de la recurrente previsto por la Constitución vigente para todo tipo de procesos, incluidos los seguidos por ante los órganos de la administración pública, por lo que ha quedado

configurada la violación alegada por ante esta Suprema Corte de Justicia como corte de casación.

16 En ese mismo orden, esta Tercera Sala recuerda, que si bien la Ley núm. 41-08 otorga facultades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas al principio del debido proceso, el cual regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personasy que a la vez dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana. En consecuencia, procede casar con envío, la decisión impugnada.

17 De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación

18 En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm.00347-2016, de fecha 26 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo,y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

Yo, CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO Y DOY FE: Que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

5.3.7. Contencioso administrativo. Derecho Municipal. La multa que establece el artículo 120 de la Ley núm. 176-07, es una sanción de naturaleza penal que solo puede ser impuesta por los Juzgados de Paz y constituye una sanción prevista exclusivamente para los munícipes por la inobservancia de las disposiciones de una ordenanza o reglamento, no así en contra del Ayuntamiento en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso municipal.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia deSan Cristóbal, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Yaguate.
Abogados:	Dres. Héctor Soto, Juan José Jiménez Grullón y Lic. Nicolás Soriano Montilla.
Recurrido:	Valentín Cabrera Franco.
Abogados:	Licdos. Pedro Julio Moreno Encarnación y Juan Isidro Lara Ledesma.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porel Ayuntamiento Municipal de Yaguate, contra la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00310, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1 El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha24 de mayo de 2018,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de Yaguate, ubicado en la calle 27 de Febrero esq.calle Libertad, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal,representado porsu alcaldesa Rosa Peña García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0051124-6, domiciliada y residente en el municipioYaguate, provincia San Cristóbal;la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Nicolás Soriano Montilla y a los Dres. Héctor Soto y Juan José Jiménez Grullón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1463754-9, 001-0115339-3 y 003-0030127-2, con estudio profesional, en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2 La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Valentín Cabrera Franco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0019104-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 97, paraje Doña Ana, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos alos Lcdos. Pedro Julio Moreno Encarnación y Juan Isidro Lara Ledesma, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0049221-3 y 002-0026091-7, con estudio profesional, abierto en la calle General Cabral núm. 93, altos, apto. 7, provincia de San Cristóbal.

3 Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4 La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5 Mediante resolución núm. 09-2008, de fecha 14 de febrero de 2008, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Yaguate aprobó una pensión por enfermedad a Valentín Cabrera Franco, cuya ejecución fueignorada por el Ayuntamiento Municipal de Yaguate, en consecuencia, el hoy recurrido interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal,la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00310, de fecha 18 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:En cuanto al fondo, acoge el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor Valentín Cabrera Franco, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Yaguate y la Licda. Rosa Peña De Lluberes; en consecuencia, se ordena al indicado ayuntamiento y su alcaldesa darle fiel cumplimiento a la Ordenanza o Resolución núm. 09/2008 de fecha 14 de febrero del año 2008. ***SEGUNDO***: Se ordena el pago de diez (10) meses de cinco mil seiscientos pesos dominicanos (RD$5,600.00) más los meses vencidos dejados de pagar la pensión en favor del señor Valentín Cabrera Franco. ***TERCERO***: Se condena al Ayuntamiento Municipal de Yaguate y su alcaldesa al pago de 40 salarios mínimos en favor del recurrente Valentín Cabreara Franco, en virtud del artículo 120 de la Ley 176-07. ***CUARTO***: Se condena al Ayuntamiento Municipal de Yaguate y su alcaldesa al pago de un astreinte de dos mil pesos (RD$2,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, en favor de la parte accionante Valentín Cabrera Franco. ***QUINTO***: Compensa el pago de las costas del procedimiento, en virtud de la materia de que se trata. ***SEXTO***: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, vía secretaría de este tribunal (sic).

III. Medios de casación

6 La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primermedio**: Violación ala ley. **Segundo medio:**Falta de motivos. **Tercer medio:**Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV.Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7 En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8 La parte recurrida, señorValentín Cabrera Franco, solicitó, de manera incidental, en su memorial de defensa, la caducidad del presente recurso de casación, en vista de que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación.

9 El anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10 El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

11 Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación se advierte, que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de fecha 24 de mayo de 2018, el cual autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, realizándose mediante acto núm. 0326-2018, de fecha 25 de junio de 2018, instrumentado por Julio César Tineo Reyes, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Jurídico de San Cristóbal.

12 En esa tesitura, es menester indicar que,al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante409, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo de los 30 días para emplazar a la recurrida se inició el viernes 25 de mayo de 2018 y venció el día sábado 23 de junio de 2018, que al ser un día no laborable para los

409 *SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, Sent. Núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; Sent. núm. 44,23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, Sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; Sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; Sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; Sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467*

tribunales, tomando en cuenta que el recurso de casación se interpone mediante depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, se prorroga para el próximo día hábil, es decir, lunes 25de junio de 2018, fecha para la cual le fue notificado el acto de emplazamiento a la parte recurrida. En ese tenor, es evidente que el acto de emplazamiento fue notificado dentro del plazo previsto por el legislador, en consecuencia, procede rechazar el presente incidente.

b) En cuanto a la inadmisibilidad sustentado en la cuantía de la condenación.

13 En ese mismo orden, la parte recurrida solicitó, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por desconocer las disposiciones del artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, en vista de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden la cuantía de 200 salarios mínimos.

14 El artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

15 No obstante lo antes indicado, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declaró inconstitucional la referida disposición por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana y prorrogó sus efectos dentro del plazo de un (1) año, a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

16 En ese tenor, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, al analizar la documentación que reposa en el expediente, ha podido advertir, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2018, momento para el cual ya había entrado en vigencia las disposiciones de la sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por tanto, no le es aplicable la disposición del referido artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 19453, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por vía de consecuencia, procede rechazarel presente medio de inadmisión yexaminar los medios que fundamentan el recurso de casación.

17 Para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto a ponderar, alega, en esencia, que el tribunal a quorealizó aplicó erróneamente la ley, al rechazar la inadmisibilidad propuesta en virtud de las disposiciones del artículo 150 de la Ley núm. 176-07, pues si bien es cierto dicha ley no prohíbe de forma expresa que los ayuntamientos otorguen pensiones, tal prohibición se encuentra implícita, por tratarse de una atribución conferida al Sistema Nacional de Seguridad Social, por lo que, al ordenar el cumplimiento de la ordenanza núm. 09-2008, queotorgó de manera ilícita una pensión a la parte recurrida,el juez a quodesconoció los principios de derecho administrativo contenidos en la Constitución dominicana.

18 Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> "Que la parte recurrida alega de manera incidental que se declare inadmisible la presente demanda ya que los ayuntamientos no otorgan pensiones, en virtud del artículo 150 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios; que este tenor es preciso establecer que el referido artículo establece: El sistema de seguridad social, riesgos laborales, salud y pensiones de los empleados municipales se regirá de conformidad con las leyes que rigen la materia. Párrafo I., Las y los empleados municipales tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas con carácter general para los empleados del Estado. Párrafo II.- El personal que labora en los ayuntamientos gozará del derecho a organizarse para defender sus intereses generales y los derechos que le reconocen la Constitución y las leyes". Que de la lectura de la disposición previamente citada se aprecia que dicha normativa no prohíbe a los ayuntamientos otorgar pensiones,

por lo cual este tribunal entiende que en virtud del artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República que arguye: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. Por consiguiente, la ley no prohíbe las pensiones para los empleados municipales, por tal razón se rechaza el medio de inadmisión planteado por ser notoriamente improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión".

19 Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal a quo procedió a dar contestación a la solicitud de inadmisibilidad formulada por el hoy recurrente, en relación a la falta de atribución que tienen los ayuntamientos para otorgar pensiones en virtud de las disposiciones del artículo 150 de la Ley núm. 176-07, debieron precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que las argumentaciones en las cuales se fundamentó el medio de inadmisión propuesto por el entonces recurrido y hoy parte recurrente, eran argumentos que presuponían un medio de defensa al fondo, por lo que no constituía en esencia un medio de inadmisión de acuerdo a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978. Que en ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos-que faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de la misma sea correcta- resulta oportuno destacar que los medios de inadmisión deben estar dirigidos a hechos cuya ponderación no amerite el examen del fondo del asunto, por lo que, el hecho de establecer si los ayuntamientos poseen o no facultades para ordenar pensiones de acuerdo a las disposiciones del artículo 150 de la Ley núm. 176-07, es una cuestión que se encuentra intrínsecamente atada al análisis del fondo debiendo este incidente ser rechazado, por las razones suplidas por ante eltribunal aquopor esta jurisdicción.

20 Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal a quo para el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad y así preservar el indicado fallo.

21 La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia[410], es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie.

22 Para apuntar el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente: Otra errónea aplicación de la ley acontece cuando el Juez en la sentencia recurrida rechaza la inadmisibilidad planteada, cuando debió acogerla por ser de orden público, en virtud del incumplimiento de las disposiciones del art, 5 de la ley 13-07, por los hoy recurridos. El juez no toma en cuenta que este no dio cumplimiento cabal al citado artículo, pues lo cierto es que omitieron mandatos de agotar los recursos de reconsideración y jerárquico en sede administrativa que ordena el art. 4 de la ley 13-07 y en los plazos de ley, como requisitos previos para poder demandar en sede jurisdiccional; a lo cual no dio cumplimiento el hoy recurrido y situación que no fue tomada en cuenta por el Juez actuante al dictar su sentencia, ya que solo se limitó a señalar erróneamente que otorgar pensión no está prohibido, sin tomar en cuenta los requisitos de los arts. 4 y 5, obviando los requisitos previos obligatorios cuando se trata de asuntos relacionados con la ley 41-08, como indica el art, 4 de la ley 13-07. (sic)

23 En relación a este alegato, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la recurrente presentara formalmente, dicho medio defensa,ante el juez a quo un pedimento de inadmisión sustentado en las causales y los textos legales que ahora expone, ya que dicha situación no figura transcrita en las conclusiones por ante el tribunal a quo en la sentencia que hoy se impugna, situación estáque imposibilita su ponderación; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[411].

24 Por tanto,como dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra, que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Cristóbal, y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación.

410 *SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 82, 25 de julio2012, B. J. 1220.*
411 *SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, B. J. Inédito.*

25 En cuanto al tercer y cuarto aspecto del primer medio de casación así como el primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez a quo realizó una incorrecta aplicación de la ley al aplicar una multa de 40 salarios mínimos contra el Ayuntamiento y su alcaldesaLcda. Rosa Peña, en virtud de las disposiciones del artículo 120 de la Ley núm. 176-07, obviando que las multas e indemnización por daños y perjuicios prevista en dicho artículo están dirigidas a favor del municipio cuando se ha infringido una norma de convivencia, de ahí que, la condenación de daños y perjuicios ordenados por el juez a quo es una aplicación carece de sentido lógico; que asimismo, el juez del fondo realizó una mezcla conceptual de lo que constituyen los montos de las multas y los de la indemnización para la reparación de daños y perjuicios, los cuales la jurisprudencia ha establecido cuándo procede su aplicación en cada caso.

26 Para fundamentar su decisión en relación con la aplicación de la multa e indemnización por daños y perjuicios, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente ha solicitado que se condene a la parte demandada al pago de cien (100) salarios mínimos por cometer infracción muy grave, establecido en el artículo 120 de la ley 176-07, del Distrito Nacional y Los Municipios; que en este tenor el referido artículo sanciona a los ayuntamientos cuando los mismos han desconocido o vulnerados ordenanzas y reglamentos como en la especie, motivo por el cual este despacho judicial tiene a bien acoger dicho petitorio y condenar al Ayuntamiento Municipal de Yaguate y su alcaldesa Licda. Rosa Peña al pago de 40 salarios mínimos conforme a la precitada disposición. Que igual manera la parte demandante ha solicitado que se ordene al Ayuntamiento Municipal de Yaguate y su alcaldesa Licda. Rosa Peña, al pago de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios; que en esta tesitura este órgano judicial entiende que, al condenarse a la parte demandada al pago de 40 salarios mínimos, dicha sanción funge a título de indemnización a fin de reparar los perjuicios".

27 La Ley núm. 176-07, sobre Distrito Nacional y los Municipios, establece en su artículo 120 lo siguiente: Multas por Violación de Ordenanzas y Reglamentos. Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de ordenanzas y reglamentos municipales no excederán de las siguientes cuantías: (…) Párrafo. El tribunal competente para conocer de dichas infracciones es el juzgado de paz municipal y en los casos donde no exista será el juzgado de paz

ordinario. El tribunal, además de la multa, ordenara el pago de la reparación de los daños o perjuicios que hubiese ocasionado a favor del municipio o los gastos que conlleve restaurar la situación a su estado anterior.

28 Esta Tercera Sala retiene como un hecho constatado y no contradictorio, que la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia,impuso una multa contra el Ayuntamiento Municipal de Yaguate y a su alcaldesa Lcda. Rosa Peña, fundamentada en que:(…)el referido artículo sanciona a los ayuntamientos cuando los mismos han desconocido o vulnerados ordenanzas y reglamentos como en la especie, motivo por el cual este despacho judicial tiene a bien acoger dicho petitorio y condenar al Ayuntamiento Municipal de Yaguate y su alcaldesa Licda. Rosa Peña al pago de 40 salarios mínimos conforme a la precitada disposición.

29 De ese modo, es evidente que quedó configurada una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 120 de la Ley núm. 176-07, en vista de que dicho texto establece la posibilidad de que el Juez de Paz como órgano jurisdiccional pueda imponer una multa de naturaleza penal(no administrativa), la cual por su índole y esencia tiene una finalidad que tornaincompatible aplicación contra los Poderes Públicos, pues en definitiva en nuestro sistema jurídico las mismas se consignan a favor del Estado, no teniendo, en consecuencia, una naturaleza indemnizatoria. En la especie, la multa que establece el texto de ley, antes indicado, constituyeunasanción prevista exclusivamente para los munícipes por la inobservancia de las disposiciones de una ordenanza o reglamento, no así en contra del Ayuntamiento máxime cuando la parte in fine del párrafo de este mismo artículo prevé que el pago de esa multa se realizará a favor del municipio para restaurar la situación a su estado natural.

30 Adicionalmente no puede pasarse por alto el hecho de que la pena en cuestión debe ser impuesta por un Tribunal diferente al que dictó la sentencia impugnada, razón por la cual se atribuye la competencia al Juzgado de Paz, lo cual es suplido por esta corte de casación debido al carácter de orden público inherente a las sanciones de índole penal, por su trascendencia en el sistema jurídico.

31 De todo lo anterior se infiere que en vista de que el juez a quo interpretó erróneamente las disposiciones previstas en el artículo 120 de la Ley núm. 176-07, al condenar al pago de 40 salarios mínimos al Ayuntamiento Municipal de Yaguate y su alcaldesa la Licda. Rosa Peña, procede acoger este tercer aspecto del primer medio examinado y el primer aspecto del

segundo medio examinado de manera conjunta y casar por vía de supresión y sin envío, el fallo impugnado, por no quedar nada que juzgar.

32 De igual modo, para apuntar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, por lo que resulta procedente -como anteriormente se realizó- analizar por aspectos este segundo medio.En un segundo aspecto, la parte recurrente alegaque el juez a quo emitió una decisión carente de motivos, pues ordenó el pago de una astreinte de RD$2,000.00 pesos diarios, a favor de la hoy recurrida, basando su decisión en su buen juicio y discreción sin tomar en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de este tipo de medidas.

33 Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que además la parte reclamante ha solicitado que se condene a la parte demandada al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la sentencia; que en este tenor esta presidencia estima que en virtud de que en nuestro sistema jurídico la Astreinte es una medida de naturaleza facultativa y que, por tanto, el Juez la administra conforme a su buen juicio y discreción, en la especie advertimos que resulta necesario ordenar un astreinte de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), a fin de que la presente decisión sea efectivamente acatada y cumplida con todos los rigores de lugar".

34 Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho, por cuanto una práctica jurídica pacífica acuerda a los jueces del fondo la procedencia o no una eventual fijación de unaastreinte, la cual tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de su decisión, lo cual está dentro de las facultades discrecionales[412]del juez del fondo, por tanto, no se advierte que al ordenar la fijación de una astreinte el juez se haya apartado de las disposiciones previstas en la ley ni mucho menos del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia para su procedencia. En consecuencia, no se aprecia que el tribunal a quo haya incurrido enel vicio alegado por el recurrente, por lo que, procede rechazar este aspecto del segundo medio.

35 Para fundamentar el último aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega en esencia, que el juez a quo incurrió en la falta de base legal, pues no transcribió en la sentencia que hoy se impugna la ordenanza objeto del

412 *Primera Sala SCJ, Sent. núm. 1315 el 23 de noviembre de 2016, B. J., In*

recurso contencioso administrativo, a fin de determinar si dicha ordenanza ordenó, dispuso o solo autorizó el pago de una pensión a favor del hoy recurrido.

36 En cuanto a dicho argumento, esta corte de casación, una vez analizada la sentencia que nos ocupa, ha advertido, que si bien el juez a quono transcribió la resolución objeto del recurso contencioso administrativo, dicha situación no constituye un requisito sine quo non para la validez de la misma, pues la obligación del juez deviene endeterminar si el acto atacado es conforme o no al derecho, a lo cual procedió el tribunal aquo; que al efecto, en la sentencia se advierte que el juez a quoprocedió a analizar dicha resolución, pues acreditó quereposaban en el expediente una certificación emitida por la secretaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Yaguate, en la cual se indicaba que se había procedido mediante sesión ordinaria núm. 03-2018, a pensionar por enfermedad al hoy recurrido. Es decir, el juez a quo estableció que dicha ordenanza había ordenado el pago de una pensión a favor del hoy recurrido, por lo que, procede rechazar este último aspecto y por tanto el segundo medio examinado.

37 Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al establecer queel Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Yaguateotorgó una pensión la cual generó derecho adquiridos a favor del hoy recurrido,sin que dicha actuación se encuentre fundamentada en base legal, puesto que el otorgamiento de una pensión no está dentro de las atribuciones y competencias del Concejo de Regidores; que el juez a quo debió apreciar que se ha producido una vulneración al orden legal y constitucional que debió ser subsanada a través de una orden judicial, ya que del conflicto surgido por el otorgamiento irregular de una pensión no puede reconocer derecho adquiridos a favor del hoy recurrido.

38 Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha observado que cuando el tribunal a quo procedió a establecer "que el Ayuntamiento Municipal Yaguate y su alcaldesa la Lcda. Rosa Peña han desconocido los derechos adquiridos por la parte demandante Valentín Cabrera Franco el cual le fue reconocido mediante la señalada resolución" como consta en la pág. 9 de la sentencia y consecuentemente ordenó el cumplimiento de la resolución núm. 09-2008, de fecha 14 de febrero de 2008, debió precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que en vista de que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Yaguate, había emitido un acto favorable que reconoció derechos

adquiridos a favor del hoy recurrido, no podía simplemente y sin agotar el procedimiento de declaratoria de lesividad, desconocer sus efectos. En ese sentido y siguiendo con la referida suplencia de motivos, debe añadirse que, puesto a que dicho acto, según se desprende de los hechos constatados, fue emitido en violación de las disposiciones combinadas de los artículos 150 de la Ley núm. 176-07 y la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas que en su conjunto rigen el sistema de pensiones de los empleados de los ayuntamientos y de donde se infiere que estos últimos no están facultados legalmente para el otorgamiento de beneficios previsionales de las personas que allí prestan servicios, debieron los jueces del fondo motivar la decisión en el sentido de que era obligación del entonces y actual recurrente proceder a realizar el procedimiento de lesividad previsto en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, pues el legislador ha indicado que Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Del mismo modo debe indicarse que igual solución procede,aunque se establezca la no vigencia en el tiempo de la Ley núm. 107-13 para el caso en concreto[413], ya que la revocación por parte de la administración pública de un acto creador de derechos subjetivos sin agotar de manera previaun procedimiento judicial contradictorio ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como sucedióen la especie, violenta el debido proceso constitucional en su concreción del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, así como el derecho envuelto, que en este caso es el derecho a la seguridad que prevé la Constitución dominicana en su artículo 60, por versar sobre un tema de pensiones, todo de conformidad con el precedente establecido por la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano TC/0226/14.

39 Que al advertir que el hoy recurrente no realizó el procedimiento de lesividad como prevé la norma, mal podría el juez del fondo desconocer los derechos del hoy recurrido los cuales se encuentran protegidos por la Constitución dominicana, de ahí que, al acoger el recurso contencioso administrativo, el juez a quo no incurrió el vicio de desnaturalización de los hechos como alega la parte recurrente. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes, ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones

413 Ello debido a que no se constatan en la sentencia impugnada los hechos que precisarían dicha situación.

anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal a quo para el acoger el recurso contencioso administrativo y así preservar el indicado fallo.

40 En base a los motivos expuestos, esta Tercera Sala procede a casar por vía desupresión el aspecto de la decisión impugnada relativo al pago de condena de 40 salarios mínimos al Ayuntamiento Municipal de Yaguate y su alcaldesa la Lcda. Rosa Peña, en consecuencia, se rechazan los demás aspectos del recurso de casación.

41 En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la jurisprudencia de la Corte de Casación y precedentes del Tribunal Constitucional y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASA parcialmente por vía de supresión y sin envió por no quedar nada que juzgar la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00310, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Cristóbal, en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a lamulta contra del Ayuntamiento Municipal de Yaguate y su alcaldesa Licda. Rosa Peña.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos elrecurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Yaguate contra la referida sentencia.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

Yo, CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO Y DOY FE: Que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

5.3.8. Derecho Procesal Administrativo: Diferencia entre sede administrativa y sede jurisdiccional. Reconocimiento de la demanda reconvencional. Procedimiento para su tramitación en lo contencioso administrativo.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Castillo Barona & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Pedro V. Balbuena, Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.
Recurridos:	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago.
Abogados:	Licdos. Babaji Cruz Peñaló, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y Licda. Yasmín Cerón Castro.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Castillo Barona & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 00109-2016, de fecha 31 de marzo

de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la razón social Castillo Barona & Asociados, SRL., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130554927, con domicilio social en la Av. Las Carreras, edificio núm. 27, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, representada por César Castillo Tavarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096777-1, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro V. Balbuena, Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021791-6, 001-0060493-3 y 001-1852366-1, con estudio profesional en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, torre empresarial Reyna II, suite 203-B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano desconcentrado de la administración central del Estado dominicano creado por la Ley núm.340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley num.449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, representada por su titular Yokasta Guzmán Santos, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081375-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Babaji Cruz Peñaló y Yasmín Cerón Castro, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1847756-1 y 001-1821512-8, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberes, esq. Manuel Rodríguez Objío, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, institución de servicio público autónoma del Estado dominicano, con personería jurídica atribuida, organizada y existente en virtud de la Ley núm.582-77 del 4 de abril de 1977, RNC núm. 4-02-00623-8, con domicilio y asiento social en la avenida Circunvalación, sector Nibaje, Santiago de los Caballeros, representada por su director general Silvio

Durán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245918-1, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Bernardo Elías Almonte Checo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7 y 031-0244609-7, con estudio profesional abierto en la calle República de Argentina núm. 3, urbanización La Rosaleda, Santiago de los Caballeros y estudio profesional ad hoc en la avenida Lope de Vega núm. 108, esquina calle José Amado Soler, edificio La Moneda, local núm. 301, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación también fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP) y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).

5. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2019 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. En fecha 25 de julio de 2013, la Dirección General de Contrataciones Públicas dictó la resolución núm. 39/2013, a raíz de un proceso investigativo en ocasión de una licitación restringida, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, como al efecto ACOGE, en cuanto a la forma el procedimiento de investigación interpuesto por la Corporación del Acueducto

y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra los contratos de servicio de corte y reconexión de las empresas Castillo Barona y Asociados, S.R.L., Romaro Servicios para la Construcción, S.R.L., y Constructora Cruz Núñez, S.R.L. ***SEGUNDO:*** DECLARAR como al efecto DECLARA, que los contratos de servicio de corte y reconexión de las empresas Castillo Barona y Asociados, S.R.L., Romaro Servicios para la Construcción, S.R.L. y Constructora Cruz Núñez, S.R.L., suscritos con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) en fecha diez (10) de febrero y diecisiete (17) de abril del años dos mil doce (2012) respectivamente, fueron realizados sin observar las disposiciones de los artículos Nos. 3, 7, 16, 17 y 18 de la Ley No. 340-06, sus modificaciones contenidas en la Ley No. 449-06, artículos Nos. 34 y 117 del Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto No. 490-07 y a la Resolución No. 20/2010 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), emitida por este Órgano Rector. ***TERCERO:*** ORDENAR como al efecto ORDENA la remisión formal de la presente Resolución al Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago "(CORAASAN)" para su conocimiento y fines de lugar.***CUARTO:*** ORDENAR como al efecto ORDENA la remisión formal de la presente Resolución a las razones sociales Castillo Barona y Asociados, S.R.L., Romaro Servicios para la Construcción, S.R.L. y Constructora Cruz Núñez, S.R.L. ***QUINTO:***ORDENAR como al efecto ORDENA, la remisión formal de la presente Resolución a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para su conocimiento y fines de lugar. ***SEXTO:***De acuerdo a lo que establece la Ley No. 13-07 de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), la presente Resolución podrá ser apelada ante el Tribunal Superior Administrativo, en un plazo de treinta (30) días(sic).

8. La referida decisión fue recurrida por Castillo Barona & Asociados, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.00109-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad CASTILLO BARONA &ASOCIADOS, S.R.L., en fecha trece (13) de agosto del año dos mil trece (2013), en contra de la Resolución No. 39/2013, de fecha 25 de julio del año 2013, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas y la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN). ***SEGUNDO:*** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo, por insuficiencia de pruebas y al no estar existir constancia del procedimiento de licitación registrada llevado a cabo para contratar

con la empresa CASTILLO BARONA & ASOCIADOS, S. R. L., En consecuencia, confirma la Resolución No. 39/2013, de fecha 25 de julio del año 2013, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, por los motivos precedentemente expuestos. ***TERCERO:*** DECLARA la nulidad del contrato de servicios de corte y reconexión suscrito por el señor César Castillo Tavarez, en su calidad de presidente de la CASTILLO BARONA & ASOCIADOS, S. R. L., y el Ing. Hamlet Otañez Tejada, en su condición de ex Director de la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), por los motivos expuestos. ***CUARTO:*** DECLARA el proceso libre de costas. ***QUINTO:*** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente CASTILLO BARONA & ASOCIADOS, S. R. L.; a la parte recurrida CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) y la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. ***SEXTO:*** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Transgresión de la inmutabilidad del proceso, principio corolario del debido proceso y la tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: No aplicación de la ley, al disponer la nulidad del contrato, sin declaratoria previa de lesividad. **Tercer medio:** Violación a la obligación de estatuir o derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales. **Cuarto medio:** Desnaturalización del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa Castillo Barona & Asociados, S.R.L., contra el acto No. 39/2013".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró la inmutabilidad del proceso en tanto que, sin haber mediado una demanda reconvencional, anulóel contrato administrativo en cuestión cuando únicamente se encontraba formalmente apoderada de un recurso contencioso administrativo en nulidad de la resolución resultante de la investigación practicada sobre la licitación pública de que trata este caso.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaasan) y Castillo Barona & Asociados, SRL., fue suscrito un contrato de servicios de corte y reconexión de agua potable, el cual previo a su término fue renovado en los alcances del contrato anterior; b) La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaasan) solicitó a la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), la realización de un proceso investigativo, en el que se ordenara la suspensión y nulidad de los efectos jurídicos de las convenciones suscritas entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaasan) y Castillo Barona & Asociados, SRL., sobre la base de que no fue agotado un proceso de licitación conforme con lo dispuesto en la normativa sectorial sobre compras y contrataciones públicas; c) La Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP) una vez iniciado, e instruido el proceso investigativo sobre las contrataciones indicadas dispuso que ambos contratos eran irregulares, dictando la resolución núm.39/2013, la cual fue impugnada mediante recurso contencioso administrativo en revocación de resolución administrativa, por la empresa Castillo Barona & Asociados, SRL., sobre la base de que la indicada resolución vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica, mientras que la parte corecurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaasan), sostuvo que dicho recurso debía ser rechazado por la administración pública haber actuado conforme con los lineamientos fijados por el legislador en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, y solicitando que se declare la nulidad de los contratos suscritos con la empresa recurrente por no haber sido agotado un debido proceso administrativo; mientras que lacorecurrida Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas, sostuvo como defensa que actuó conforme con lo dispuesto por la indicada norma; d) el tribunal *a quo*rechazó el recurso contencioso administrativo en revocación de resolución administrativa y declaró nulos los contratos suscritos entre

la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaasan) y Castillo Barona & Asociados, SRL.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida en ocasión del recurso contencioso administrativo contra la Resolución 39/2013 de fecha 25 de julio del año 2013, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas; sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal mediante el Auto No. 1888-2014, emitido en fecha 12 de junio de 2014, se realizaron los trámites de rigor para el conocimiento de la parte recurrente tanto del dictamen como de los escritos de defensa up supra indicados, a los fines correspondientes, siendo recibido dicho auto por Joan Almánzar en fecha 11/1/16. Que en tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme ala normativa procesal vigente, (…) que el efecto retroactivo de la convención que pudiera adolecer de nulidad, en el caso que nos ocupa, se ha constatado de que en este contrato fue suscrito sin observar la normativa y el procedimiento que establece Ley 340-06, de contrataciones, en razón de que las partes contrataron sin agotar la fase de publicidad y sobre todo, que no existe resolución alguna del Consejo de Directores de la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), que autorizara a su antiguo Director a suscribir el contrato de marras, en ese sentido, es necesario declarar la nulidad de dicho contrato por ser contrario a la ley" (sic).

14. Es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho procesal administrativo o contencioso administrativo, como también se conoce al control jurisdiccional de la actividad de la administración pública por parte de los Tribunales del orden de lo judicial,tiene una particularidad técnica, consistente en que el Tribunal Superior Administrativo conoce de los asuntos en única instancia en vista de que todavía no han sido creado los Tribunales contenciosos administrativos de primera instancia.

15. De lo anterior se desprende que el objeto de su apoderamiento está constituido por las pretensiones formuladas por el demandante en su recurso[414], siendo cualquier otro pedimento una demanda incidental (adicional,

414 Así se le denomina en la práctica a la demanda inicial ante el Tribunal Superior Administrativo.

reconvencional o en intervención); que ello es así independientemente de lo que haya ocurrido durante el procedimiento administrativoque dio lugar al acto administrativo que se recurre por ante los Tribunales Judiciales.

16. De manera que podría considerarse, en términos generales,que el debate se encuentra dividido en sedes, una administrativa y otra jurisdiccional, siendo la primera aquella que es llevada ante la administración pública ya sea como consecuencia de un proceso administrativo sancionador, un proceso de oficio iniciado por la administración, una solicitud realizada por el Administrado o en su defecto en el ejercicio de las vías de los recursos administrativos, todo lo cual supone una análisis de la cuestión planteada, exclusivamente conforme con las potestades legales de la administración pública, sin la intervención del apoderamiento del tribunal; mientras que la sede jurisdiccional, supone el apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, mediante una acción principal, denominada comúnmente recurso contencioso administrativo, a fin de que por medio del ejercicio del control de legalidad, el tribunal verifique si el acto administrativo impugnado ha sido dictado en cumplimiento de las atribuciones legales, y en respeto de las garantías mínimas del debido proceso administrativo.

17. Lo antes indicado supone que, si bien la jurisdicción contencioso administrativa, en ocasión del análisis de la legalidad del acto administrativo, puede observar las pretensiones planteadas por las partes en sede administrativa, solo podrá estatuir al respecto de aquellas solicitudes que resulten ser fruto de su apoderamiento jurisdiccional, de manera que, todas aquellas pretensiones distintas deben ser legitimadas por medio de las demandas incidentales reconocidas por el derecho común como norma supletoria, para poder formar parte del objeto del apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

18. El artículo 69.2 de la Constitución vigente establece que: "Toda persona debe ser oída dentro de una plazo razonable para la determinación de sus derechos ante los Tribunales de Justicia"; de ahí se desprende que, en el caso de los demandados, sean estos principales o reconvencionales, ese derecho a ser oídos a que se ha hecho referencia, se relaciona con el agotamiento previo, por parte del demandante o el órgano encargado según corresponda, del procedimiento legal establecido para el tipo de acciones de que se trate; en lo que se refiere a poner al demandante en condiciones de ejercer válidamente su derecho a la defensa de forma efectiva.

19. Los jueces del fondo señalaron en su sentencia que, contra el entonces demandante y hoy recurrente, se formuló un pedimento incidental dife-

rente al simple rechazo de su acción en justicia, es decir, que agravaba la condición inicial que tenía al momento de interponer el recurso contencioso administrativo.

20. Fundamentaron su decisión en el sentido de aceptar el planteamiento de nulidad incidental formuladocontra el entonces demandanteante el Tribunal Superior Administrativo a título de demanda reconvencional basado en que se le notificó a Castillo Barona & Asociados, SRL. el auto que autorizó a notificar el escrito de defensa en que se encontraba el pedimento en cuestión; también resulta importante destacar que el acogido pedimento de nulidad del contrato que nos ocupa es, sin lugar a dudas una conclusión que debe ser catalogada como constitutiva de una demanda reconvencional, ya que la sanción de nulidad del contrato en cuestión no figura en el contenido de la resolución administrativa adoptada por la Dirección General de Contratación Pública, cuyo control fuera requerido a los jueces del fondo, en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo incoado por la parte hoy recurrente.

21. Es preciso indicar que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, última esta que constituye el objeto perseguido por el demandante,el cual no puedeser modificado en el curso de la instancia, mucho menos si la instancia está ligada entre las partes. Eljuez tampoco puede alterar, en ningún sentido,elobjeto olacausa delproceso enunciados enlademanda. Conforme con el principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, como es el caso de las demandas reconvencionales, cuya fisionomía procesal reconocida por esta Suprema Corte de Justicia va dirigida a reconocerla como: (…) el medio procesal de que dispone el demandado que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal[415].

22. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que si bien en el derecho procesal administrativo o procedimiento contencioso administrativo, no existe un reconocimiento formal de las demandas reconvencionales, negar su existencia es limitar el derecho de defensa de la parte recurrida en ocasión de un recurso contencioso administrativo en detrimento de la economía procesal, ello porque obligaría a los demandadosen un proceso

415 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 6 de febrero2002, B. J. 1095.

dado a interponer pretensiones vinculadas a la acción principal que bien podrían ser decididas rápidamente durante el conocimiento de esta última sin menoscabo de la administración de justicia en su aspecto material. En ese sentido, se debe proceder a su reconocimiento por ser esta materia suplida por el derecho procesal civil, siempre y cuando se adapte a los principios que la informan.

23. Ahora bien, lo indicado precedentemente no implica, en modo alguno, que tal reconocimiento suponga colocar a la parte recurrente en una condición desfavorable en ocasión del trámite de la demanda reconvencional, la que por efectos propios, supone una ampliación del objeto del apoderamiento del tribunal, y que por tanto obliga a que su tramitación procesal se haga bajo los mismos lineamientos previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley núm.13-07 para el recurso contencioso administrativo, es decir, otorgando el mismo plazo del escrito de defensa para presentar los reparos y objeciones formales y materiales contra la pretensión reconvencional del recurrido, de manera que cuando esto no ocurre, el tribunal no se encuentra en condiciones de estatuir al respecto.

24. En la especie, del contenido del expediente instruido ante el tribunal a quo, no se advierteque a la pretensión de nulidad realizada por la parte hoy recurrida se le diera el tratamiento procesal de unademanda reconvencional en el marco del respeto al derecho fundamental a la defensa consagrado por el artículo 69.2 de la Constitución, otorgando, vía un auto en beneficio del hoy recurrente, el plazo para defenderse en las mismas condiciones que tuvo la parte recurrida en ocasión del recurso contencioso administrativo en cuestión, situación que se agravó porque el tribunal a quo no señaló, en ninguna parte de su decisión, mediante cuál acto procesal notificó el escrito de defensa contentivo de la pretensión de nulidad del contrato administrativo suscrito entre la parte hoy recurrente y la parte correcurrida, razón por la cual procede acoger el medio de casación planteado, sin necesidad de examinar los demás medios.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

26. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO:CASA la sentencia núm. 00109-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico

YO, CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO Y DOY FE: que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

5.3.9. Contencioso Tributario. Carga de la prueba en el Derecho Procesal Tributario. Si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, tiene el deber de probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma. Esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que el Administrado se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos, no teniendo que aportar prueba de la no existencia de la obligación tributaria.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Félix Valoy Encarnación Montero.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Rudy Antonio Bonaparte Santana.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia,

ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**8dejulio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Valoy Encarnación Montero, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00401, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1 El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha14 de marzo de 2018,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deFélix Valoy Encarnación Montero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025436-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Primera núm. 3, sector Paraíso Primero,provincia San Pedro de Macorís y domicilio ad hocen la avenida José Contreras núm. 84, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Rudy Antonio Bonaparte Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0025866-8, con estudio profesional abierto en común, en lasintersecciones formadas por las calles General Antonio Duvergé y José A. Carbuccianúm. 125 altos, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y domicilio ad hocen el domicilio de su representada.

2 La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porla Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de2006, con su domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo.Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el de su representada.

3 Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4 La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de lo contencioso tributario, en fecha12 de febrero de 2020,integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente,Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5 En fecha 20 de agosto de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a FélixValoy Encarnación Montero, la comunicación núm. LASPCC000868-2010, a través de la cual le invitó a comparecer por ante la unidad de fiscalización local de San Pedro de Macorís, a los fines de tomar conocimiento de las inconsistencias detectadas en el impuesto sobre la renta (IR-2)del ejercicio fiscal del período diciembre de 2008 y del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal enero-diciembre 2008 y enero-septiembre de 2009; que mediante resolución de determinación núm. ALSPM-FI-núm.46-2012, de fecha 22 de marzo de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió alhoy recurrente, producto de una estimación de oficio, el pago del impuesto sobre la renta (IR-2) del período 2008 y del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal enero-diciembre de 2008 y enero-septiembre de 2009; que no conforme con dicha determinación, FélixValoy Encarnación Montero solicitó la reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. 19-2013, de fecha 8 de enero de 2013, la cual rechazó el recurso y fue impugnada por un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00401, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor FELIX VALOY ENCARNACIÓN MONTERO, en fecha26/09/2013 contra la Resolución de Reconsideración núm. 19-2013, de fecha 08/01/2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ***SEGUNDO:*** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. ***TERCERO:*** Se DECLARA el proceso libre de costas. ***CUARTO:*** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, FELIX VALOY ENCARNACION MONTERO, a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINIS-

TRATIVA. ***QUINTO:*** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

6 La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primermedio**: Falta de ponderación de documentos depositados en el expediente relativo, en el caso del proveedor informal NCF. A020010011100000211, por valor de RD$102,586.20 más itbis $16,413.80, asignada por error al recurrente Sr. Félix Valoy Encarnación Montero por parte de la empresa Santo Domingo Motor, en fecha 29/2/2008, corregida por la misma en fecha 4/2/2012, pero no corregida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar de ser incluida en el recurso y notificado mediante acto 195/2013 del 14 de marzo 2013. **Segundo medio:**El mecanismo de renta presunta o estimación de oficio o indirecta, utilizado para determinar los tributos del Sr. Félix Valoy Encarnación Montero, debe utilizarse de manera excepcional, como lo ha establecido la doctrina, no discrecionalmente por parte de la Dirección General de Impuestos Internos. **Tercer medio:**Falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación a los artículos 40, ordinar 15, 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana".

IV.Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7 En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

I. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8 En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentado en las causales siguientes: a) por ser extemporáneo y violar las formalidades previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación; y b) porque la parte recurrente se limitó a expresar cuestiones de derecho, sin precisar de qué manera las mismas constituyen

violaciones a la ley, perpetradas por los jueces que dictaron el fallo atacado, es decir, alega la carencia de contenido jurisdiccional ponderable.

9 Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10 En cuanto a la solicitud de extemporaneidad del recurso de casación, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (…) deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

11 De acuerdo a lo establecido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, –sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario- la sentencia impugnada le fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha 13 de marzo de 2018 e interpuso el recurso de casacón, en fecha 14 de marzo de 2018, es decir, que el plazo para interponer el recurso de casación de encontraba hábil de acuerdo a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

12 En cuanto a la alegada carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionadosal propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio

de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos enel presente recurso de casación.

13 Para apuntalar su primer y tercermediode casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no ponderó todos los documentos aportados en el expediente, específicamente el número de comprobante fiscal A020010011100000211, por valor de RD$102,586.20 pesos más el ITBIS RD$16,413.80, pues el cual fue asignado a favor del hoy recurrente de manera errada por la entidad comercial Santo Domingo Motors, en fecha 29 de febrero de 2008.

14 Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS: Parte recurrente: 1) Copia de la Resolución de Reconsideración No. 19-2013, de fecha 08 de enero de 2013; 2) Copia del acto No. 90/2013, de fecha 25/2/2013; 3) Copia de la certificación SANTO DOMINGO MOTORS, dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, con la copia de la factura NCF.A020010011100, de fecha 29/2/08; 4) Copia de la certificación de la Oficina de Abogados PELLERANO Y HERRERA de fecha 31/1/2013; 5) Copia de la relación de terceros del año 2008 y 2009; 6) Copia de la certificación del Consejo del Poder Judicial, de fecha 01/11/2012, y copia de la certificación No.21-2012, de fecha 04/2/2013, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; 7) Copia de la factura N0.AOIOOIOOI 1100001100, de la empresa SERVI COBROS, S. A. (…) En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con el informe pericial y las pretensiones argüidas por la parte recurrente, tuvo a bien advertir, que la documentación depositada en este expediente, no justifican ni esclarecen las determinaciones efectuadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) porque carecen de los documentos probatorios que demuestren sus aseveraciones y cumplimiento de las leyes y normas en el expediente, esta Tercera Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo".

15 Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación, puesto que conforme se desprende de la

sentencia impugnada específicamente en la pág. 7 numeral 9, constituía un planteamiento principal por parte de la hoy recurrente la solicitud de que se dejara "sin efectos los valores reportados por las empresas Pellerano y Herrera, Santo Domingo Motors Company y Servi Cobros, SA., por no haber facturado ni recibido dichos valores".

16 Aunque el referido pedimento fue recogido por el tribunal a quo, no procedió a ponderarlo ni a darle respuesta, como era su deber, violando de esta manera el principio relativo a que los jueces del fondo deben realizar una valoración integral, sistemática y racional de todas las pruebas pertinentes al caso, con la finalidad de vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba y la decisión.

17 Lo planteado anteriormente no se cumple en el presente caso, como a consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal a quo, dejando sin respuesta un argumento de defensa que fue formalmente planteado por la actual parte recurrente y que por tanto resultaba determinante que los jueces evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir de la misma se pudo haber determinado si las inconsistencias halladas por la administración se encontraban conforme a la verdad material.

18 En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenidocon respecto a la carga de la prueba en materia tributaria lo siguiente:

"[...]era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma"[416](sic).

416 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 463, de fecha 24 de agosto de 2016.

19 Asimismo, ha indicado la jurisprudencia de esta Sala lo siguiente:

"[…] a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo, que en la especie, el recurrente no demostróhaber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Leynúm. 139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo, de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria;Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado"[417](sic).

20 El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispense diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de, no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

417 SCJ, Sentencia 656, de fecha 18 de octubre de 2017.

21 Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces pueden variar su precedente, lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministra, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgadorexhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

22 Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

23 Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

24 De este texto legal deriva que,si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne,ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esasituación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

25 Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil seencuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba

de un hecho negativo[418], es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional queestá a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

26 En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

27 De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y elpárrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

28 En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe,de manera pública,las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional delos actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo.

418 Con la dificultad práctica que ello implica.

29 Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba,los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante,lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[419], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

30 Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme a la verdad material, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

31 De la lectura del segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que los argumentos en que la hoy recurrente sostiene dichos medios no formulan de manera clara y precisa, agravios contra la sentencia impugnada, sino que se limitan a realizar argumentaciones de fondo, sin señalar cuales serían las violaciones a la ley o a la norma jurídica que contiene la sentencia, en ese sentido, procede declarar inadmisibles ambos medios de casación.

419 Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

32 De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentenciaenviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

33 El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00401, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

Yo, CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO Y DOY FE:Que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

5.3.10. Contencioso administrativo. Función pública. Procede agotar cabalmente el debido proceso estipulado en la ley a los fines de desvincular a un empleado o funcionario público, ello, aunque, según el parecer de la administración, la comisión de la falta que fundamenta la separación del cargo sea obvia y evidente.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Miguel Valdez Cáceres.
Abogados:	Licdas. Nieves Rosario, Lourdes Rosanna Feliz y Lic. Wellington T. Merino Juma.
Recurrido:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
Abogados:	Dr. Robinson Guzmán Cuevas, Licdas. Leidy de la Cruz, Rosanna Colón Torres y Lic. Joel Saúl Paulino Dorrejo.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de juliode 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Valdez Cáceres, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00136, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I Trámites del recurso

1 El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha9 de agosto de 2017,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deJosé Miguel Valdez Cáceres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1381166-5, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wellington T. Merino Juma, Nieves Rosario y Lourdes Rosanna Feliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156177-5, 001-0535704-0 y 001-1437884-7, con estudio profesional, abierto en comúnen la carretera Matías Ramón Mella km. 8½, plaza Monet, local núm. 209, segundo nivel, residencial Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2 La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porel Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor proconsumidor, entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre del año 2005, RNC 4-30-04392-3, con domicilio social en la avenidaCharles Summer núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutivaAnina del Castillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059896-0, domiciliada y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leidy de la Cruz, Rosanna Colón Torres, Joel Saúl Paulino Dorrejo y al Dr. Robinson Guzmán Cuevas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0047186-1, 001-1835840-7, 001-1762868-5 y 001- 0466756-3,conestudio profesional,abierto en común, en el de su representada.

3 Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4 La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha12 de febrero de 2020,integrada por

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente,Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II Antecedentes

5 Mediante acción de personal núm. 56761, de fecha 31 de diciembre de 2015, la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor Pro-consumidor, ordenó la desvinculación de José Miguel Valdez Cáceres, por tener dos cargos al ser incluido en la Fuerza ÁreaDominicana, con el rango de Sargento Mayor; no conforme con esaacción,solicitó la reconsideración, dictándosela resoluciónnúm. 3-2016, de fecha 15 de febrero de 2016, que mantuvo la decisión; no conforme con ambas decisiones fueron objeto de un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00136, de fecha 28 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor JOSÉ MIGUEL VALDEZ CÁCERES contra la acción de personal 56761 y la Resolución núm. D.E. 3-2016 del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PRO-CONSUMIDOR, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a materia. ***SEGUNDO:***Rechaza en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia. ***TERCERO:***Declara el presente proceso libre de costas. ***CUARTO:*** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, JOSÉ MIGUEL VALDEZ CÁCERES, al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PROCONSUMIDOR, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. ***QUINTO:*** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

6 La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primermedio**: Violación al artículo 80, numeral (5) de la Ley núm. 41-08, en lo relativo a la falta de interpretación y solución errónea a un punto del derecho. **Segundo medio:**Exceso de Poder, violación al derecho de defensa. **Tercer medio:**Inobservancia de las formas. Falta de motivo. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV.Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7 En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8 Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden, por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunala quonovaloró la documentación aportada al proceso, particularmente una resolución que daba constancia que la hoy recurrida estaba inhabilitada para emitir actos administrativos; que al emitir la sentencia impugnadaincurrió en inobservancia de la ley y falta de motivación al no valorar correctamente que la decisión de poner fin a la relación laboral no fue consensuada entre las partes y no se realizó mediante el debido proceso disciplinario como manda la ley, violando el derecho de defensa y los principios de objetividad e igualdad, puesto que confirmó su desvinculación como abogado de la recurrida y aceptó como una función favorable su rango de sargento mayor de la Fuerza Aérea Dominicana sin aportar motivos justificativos al respecto, dejando la sentencia carente de motivación.

9 Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> "En primer lugar, la parte recurrente pretende que se dejen sin efectos jurídicos la acción de personal 56761 y la Resolución núm. D.E. 3-2016, bajo el entendido de que lo dispuesto en ellas vulnera su derecho al trabajo y las prestaciones que le asisten. El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PROCONSUMIDOR" aduce que actuó dentro de sus facultades y procedió al traslado en virtud de los principios de lealtad institucional, juridicidad, coordinación y colaboración consagrados en la Ley 247-12.LaPROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA mediante su Dictamen 768/2016, sostuvo que el recurrente debió renunciar a uno de los cargos o de lo contrario desvincularlo como ocurrió en el caso, por lo que la solicitud de indemnización debe ser rechazada en virtud del numeral 4 y 5 del artículo 80 de la Ley 41-08. El proceso del cual se trata consiste en la

desvinculación e inmediato traslado del señor JOSÉ MIGUEL VALDEZ CÁCERES a las Fuerzas Armadas por parte del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PRO CONSUMIDOR en el cual se desempeñó como Abogado I; esto en virtud de que según certificación expedida por la Contraloría General de la República Dominicana el mismo permanecía en sus registros de nóminas en calidad de Sargento Mayor de la entidad castrense a la cual fue enviado.En cuanto a dicha situación, la Ley de Función Pública ha previsto como prohibición constituyente en falta disciplinaria la aceptación de un cargo estatal de manera concomitante, así: "Aceptar designación para desempeñar en forma simultánea más de un cargo del Estado, salvo cuando se trate de labores docentes, culturales, de investigación y las de carácter honorífico, no afectadas por incompatibilidad legal, y con la debida reposición horaria cuando hubiera superposición de este tipo. La aceptación de un segundo cargo público incompatible con el que se esté ejerciendo, supone la renuncia automática del primero sin desmedro de la responsabilidad que corresponda". Lo previamente citado supone que la única manera de ejercer funciones estatales de manera simultánea, de manera legítima y al amparo de la ley, es cuando se trate de labor docente, cultural, de investigación y de carácter honorifico, es de entenderse que observarse dicho caso fuera de esas excepciones existe una falta grave que implica las sanciones de lugar. Que en la especie, una vez analizado el expediente no se ha comprobado violación al derecho al trabajo del señor JOSÉ MIGUEL VALDEZ CÁCERES ni mucho menos sobre derechos adquiridos en beneficio de este, pues de lo que se trata es de una conducta sancionable y reprochable por parte de la Administración Pública, la cual actuó en apego a los principios consagrados en el artículo 138 de la Carta Magna, especialmente el de coordinación y juridicidad. Que si bien en principio se podría vislumbrar la renuncia del primer cargo desempeñado por el recurrente, es decir, el de Sargento Mayor en virtud de los efectos de la parte in fine de la disposición citada, lo que eventualmente implicaría la inexistencia de un traslado y pondría de manifiesto la improcedencia la decisión impugnada que dispuso su reposición en las Fuerzas Armadas; esta sala advierte que al tratarse la función ejercida en la Carrera Militar un cargo favorable con relación al aceptado posteriormente por dicho servidor público, se comprueba el correcto proceder del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PRO CONSUMIDOR al momento de detectar esa anomalía" (sic).

10 Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo para rechazar el recurso contencioso administrativo, advierte que en la sentencia impugnada no verificaron, como era su deber, si la desvinculación

de la parte recurrente había sido el resultado de un proceso disciplinario, el cual debe agotarse para proceder a la desvinculación de todo servidor público, de acuerdo con las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que del análisis de los argumentos expuestos por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo observar que la desvinculación, tal y como afirma la recurrente, no fue producto de un proceso disciplinario llevado en su contra, sino de una decisión unilateral de la parte hoy recurrida por alegadamente determinar que la parte recurrente realizaba funciones simultáneas en dos instituciones estatales, situación que se encuentra prohibida en virtud de las disposiciones del artículo 80 numeral 5 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

11 No obstante, es menester indicar, que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que dicha prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, de ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria en contra de un servidor público, esta debe ser establecida a través del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08.

12 Con relación a lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública, que emanan de los tratados internacionales y tiene configuración constitucional, tales como la presunción de inocencia, que establece que los servidores públicos son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario; el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado; el principio deldoble grado, a partir del cual los servidores públicos tienen derecho a impugnar cualquier sanción en su contra, entre otros; que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público, procesado disciplinariamente, los principios básicos, por lo que el incumplimiento de estos principios es causal de nulidad del proceso.

13 Adicionalmente, resulta imperioso dejar por establecido, que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada a la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, la cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

14 Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Sala advierte considera, que los jueces del fondo al indicar que,en el proceso de desvinculación de la parte recurrente, la parte recurrida "actuó en apego a los principios consagrados en el artículo 138 de la Carta Magna", han incurrido en las violaciones esgrimidas por la parte recurrente. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

15 No procede referirse a los demás medios propuestos, en vista de que los jueces del fondo deberán conocer nuevamente el recurso contencioso administrativo.

16 De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación

17 En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00136, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

5.3.11. Derecho Procesal Tributario. Presunción de la calidad de propietario de un inmueble por parte de la Administración Tributaria.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	César Augusto Jiménez Hernández.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Augusto Jiménez Hernández, contra la sentencia núm. 185-2016, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1 El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de César Augusto Jiménez Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096275-2, domiciliado y residente en la avenida Roberto Pastoriza núm. 654, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8 y 001-1294586-0, con estudio profesional, abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo piso, edif. Abogados & Notaría Ulises Cabrera, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2 La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, con su domicilio legal en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provistode la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y a la Lcda. Davilania Quezada Arias, dominicanos, portadores de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y 001-1345020-6, con domicilio legal en el de su representada.

3 Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4 La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5 En fecha 6 de junio de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a César Augusto Jiménez Hernández, el acto núm. 160/2013 intimándole a pagar los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria delos

ejercicios fiscales de 2013 y 2014, incluyendo los inmuebles vendidos a terceros, por lo que César Augusto Jiménez Hernándezsolicitó la reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1028-2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, en consecuencia, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 185-2016, de fecha 29 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en fecha doce (12) de enero del año 20154 contra la Resolución de Reconsideración No. 1028-2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ***SEGUNDO:*** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso Contencioso Tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 1028-2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. ***TERCERO:*** Se DECLARA el proceso libre de costas. ***CUARTO:*** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente al señor CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. ***QUINTO:*** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6 La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, artículos 544 y 1582 del Código Civil de la República Dominicana que definen el derecho de propiedad y la forma de adquirirlo. Falta de base legal. **Segundo medio**: Violación de la ley 18-88 del 5 de febrero del 1988, que establece el pago de impuestos a la propiedad inmobiliaria. **Tercer medio:** Violación al artículo 243 de la Constitución que establece los principios cardinales de la tributación. **Cuarto medio:** Desconocimiento y violación al artículo 6 de la Constitución de la República. **Quinto medio:** Violación al derecho a la restitución del pago de lo indebido".

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7 De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó

la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8 Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo inobservó que el hecho generador del impuesto a la transferencia es la traslación del derecho de propiedad, la cual se materializa alconsensuar la venta y hacer entrega del monto a título oneroso, no con el registro de la propiedad inmobiliaria; en la especie, las partes no solo acordaron la cosa y el precio sino que además, los hoy recurridos detentaron la cosa vendida en consecuencia, erróneamente confundió lo anterior con el impuesto a la propiedad inmobiliaria privada previsto en la Ley núm. 18-88, lo que impidió que se realizara una valoración adecuada del caso, incurriendo en falta de base legal.

9 Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Es criterio de esta sala que el impuesto de transferencia es exigible en ocasión de la venta real, no la venta jurídica, dado a que el hecho generador de la obligación tributaria no es el contrato, sino la transferencia de la propiedad; que cuando se trata de derechos reales registrados, el acto traslativo de propiedad se perfecciona una vez se cumple con dicha formalidad, y no solo consensus; Según se desprende de los documentos depositados en él expediente, en el que se anexan veintinueve (29) contratos en los que aparece el recurrente como propietario de los mismos, y no obstante, el mismo alegar que fueron vendidos los inmuebles que aparecen en dichos contratos, no figuran en el expediente los documentos que demuestren al Tribunal la transferencia de la propiedad; documentos que validen su solicitud de exclusión al pagodel Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, ni tampoco se adjunta la factura que acredite quécumplió sus compromisos fiscales relativos al IPI, por lo que el Tribunal entiende que la Administración Tributaria, actuó conforme las atribuciones otorgadas por la Constitución y las leyes que -rigen la materia, relativas a las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos, en sus funciones recaudadora, motivos por los cuales, el Tribunal rechaza su solicitud, por falta de pruebas"(sic).

10 El artículo 2 del Código Tributario establece que las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual

podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a ésta.Párrafo I. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

11 Con base enuna determinación del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI), los jueces del fondo constataron que, si bien el recurrente había realizado un acto de venta con relación a los inmuebles objeto de controversia, no se había hecho su correlativa transferencia al comprador, lo cual provocó que rechazaran el recurso contencioso tributario formulado por el hoy recurrente sobre la base de que el hecho generador del impuesto se había realizado en torno a su persona.

12 Conforme con el texto legal citado anteriormente, se puede evidenciar que la administración tributaria está facultada para dispensar la verdadera naturaleza jurídica a los hechos y realidad económica que se haya verificado a propósito de situaciones que interesen para la determinación del monto de los tributos a pagar por los contribuyentes, siempre y cuando las formas utilizadas por estos últimos sean manifiestamente inapropiadas y ello se traduzca en una disminución en la cuantía de las obligaciones tributarias.

13 De lo anterior se puede extraer que la administración tributaria puede válidamente presumir que el propietario de un inmueble es el que consta en el certificado de título correspondiente, aunque este último alegue que lo vendió y aporteel acto de compra-venta en ese sentido, siempre y cuando no haya sido registrado por ante el organismo correspondiente conforme a la ley ante las oficinas del registrador de títulos; esta presunción admite prueba en contrario, pudiendo el contribuyente demostrar, ante los jueces del fondo, por cualquier modo de pruebaadicional al documento contentivo del acto de venta en cuestión, las circunstancias fácticas o jurídicas que eventualmente desvirtúen la referida presunción, todo conforme con un análisis racional y sistemático de las pruebas que se aporten en ese sentido.

14 Este mecanismo de interpretación crea una armoníaentre las facultades que le confiere a la administración tributaria el artículo 2 del Código de Tributario y la libertad contractual prevista en el Código Civil, muy específicamente la que se relaciona con la característica eminentemente consensual para los actos de compraventa.

15 Sin perjuicio de lo dicho más arriba, que este asunto también se relaciona con la constatación de la oponibilidad,en calidad de tercero, que ha de asumir el Estado dominicano representado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión de una convención tendente a las traslación de propiedad inmobiliaria suscrita entre los particulares, de manera que debe analizarse si el órgano fiscalizador en la especie la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es un tercero ante la operación realizada por los particulares, específicamente ante la realidad jurídica de la operación, de manera que se pueda constatar el pago o no del impuesto de propiedad inmobiliaria (IPI).

16 Ante tal situación es preciso indicar que, si bien ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA) en atribuciones de lo contencioso tributario se han de analizar los actos y hechos jurídicos sometidos a su escrutinio, no menos cierto es que, para el fin de la oponibilidad del ente regulador, verificará que tales actos esténdotados de fecha cierta, es decir que fueran sometidos a la formalidad del registro correspondiente -según el caso-.

17 Los actos traslativos de propiedad inmobiliaria no adquieren fecha cierta por su simple suscripción y materialización, más que para las partes suscribientes, de manera que para otorgarle publicidad y ser oponibles a los terceros, es necesario someter el acto a la formalidad del registro; la sanción a la inobservancia de dicha formalidad es precisamente la inoponibilidad frente a aquellos que no forman parte del convenio.

18 El requisito imperativode orden legal expreso para que un documento bajo firma privada pueda ser beneficiado con la fecha cierta es señalado en el artículo 1328 del Código Civil dominicano, en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) que una de las partes suscribienteshubiese muerto; b) que el documento traslativo de propiedad hubiese sido transcrito ante el conservador de hipotecas, tomando en cuenta que en el estado actual de nuestro derecho, en los casos en que se trate de derechos inmobiliarios registrados,dicha publicidad vendrá dada por la inscripción enel Registro de Títulos de conformidad con la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; y c) por último,que se constate que el contenido indicado en el acto bajo firma privada haya sido transcrito ante un oficial público en ocasión de la redacción de un acto auténtico.

19 Establecida la formalidad para su oponibilidad frente a terceros, se precisa establecer que la Administración Tributaria, a pesar de su calidad de órgano fiscalizador de las operaciones comerciales que realizan aportes a la tributación nacional, ostenta la condición de tercero en la convención suscrita por

particulares, en razón de que, para tener la indicada calidad de tercero es necesario lo siguiente: 1º) no haber figurado en el acto; 2º) ser responsable de un derecho ajeno a los contratantes; y 3º) un conflicto entre el contenido del acto y el derecho invocado por el tercero en cuestión.En ese sentido se constata que la DGII ostenta dicha condición de tercero en la especie,ya que no suscribió ninguno de los indicados contratos, verificándose además de que el derecho invocado resulta ser una consecuencia de la habilitación legal para el recaudo del Impuesto de Propiedad Inmobiliaria (IPI), por lo que no habiendosido publicitados los actos traslativos de propiedad, se ha generado un conflicto sobre el hecho generador del citado impuesto.

20 Queal no haberse comprobadoque los actos traslativos de propiedad fuesen de conocimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por medio de los mecanismos prescritos en el artículo 1328 del Código Civil dominicano para dotar de fecha cierta las convenciones suscritas entre los particulares, el tribunal a quo ha actuado conforme al derecho al descalificar de valor probatorio los contratos bajo firmas privadas aportados por la parte hoy recurrente a fines de la exoneración impositiva relativas al impuesto sobre propiedad inmobiliaria.Todo en razón en vista de que los jueces del fondo determinaron, sin desnaturalización de los hechos de la causa, la no existencia de prueba suficiente de que los inmuebles habían salido del patrimonio del hoy recurrente, ni mucho menos fue puesta a la indicada jurisdicción de fondo en la posibilidad de verificar un hecho jurídico o fáctico de naturaleza tal que permitiera la acreditación de la materialidad de las ventas realizadas, como al efecto sería la comprobación de que personas ajenas a la litis, se encontraban en el pleno uso, goce, disfrute y disposición de los inmuebles, todo para desvirtuar la presunción que más arriba se señaló, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

21 Para argumentar su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los que se reúnen por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"Quien tiene la obligación de pagar los impuestos sobre transferencia inmobiliaria? La respuesta a esta importante pregunta será una guía efectiva para conducir por el sendero de la equidad y la justicia la reclamación de que se trata. Desde el principio, el comprador o nuevo propietario es el responsable de pagar los impuestos de transferencia de la propiedad inmobiliaria. Esa ha sido la práctica histórica aceptada por la Autoridad Tributaria y la regla común seguida por las partes, vendedores y compradores de inmuebles. La ley 831 del 5 de marzo del 1945, es la guía para el cobro de este tipo de

impuestos, asimilada en las leyes impositivas más recientes, en su artículo 4 estableció que la obligación del pago del impuesto para la transferencia aplicable "a todo acto traslativo de propiedad inmobiliaria", "estará a cargo del adquiriente". A tales fines ver el artículo 7 de la ley 173-07 del 17 de julio del 2007 de eficiencia recaudatoria; Es responsabilidad de todos los ciudadanos del país tributar, en proporción a su capacidad, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber del Estado, consecuentemente, garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente, pero, además, la labor tributaria del Estado está sometida a ciertos principios y controles para garantizar su legitimidad. El artículo 243 de la Constitución de la República dispone que el régimen tributario esté basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Estos principios cardinales de la legitimidad de la tributación han sido más que inobservados, han sido violentados de manera olímpica por la Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio del Recurrente. Como se ha explicado anteriormente, la DGII ha perseguido al Recurrente como responsable del pago de tributos sobre bienes inmuebles que han salido, legal y materialmente, de su patrimonio y sobre los cuales no ejerce ningún tipo de dominio. Con ello viola la ley 1888 del 5 de febrero del 1988, sobre impuesto a la propiedad inmobiliaria, como se ha apuntado precedentemente, pero también establece un criterio de selectividad censurable al no accionar en cobro de impuestos sobre los reales propietarios de los inmuebles, con lo cual vulnera el principio de igualdad al que está sujeto el régimen tributario. Al exigir al Recurrente que pague impuestos por bienes que, además, no generan beneficios a su favor, la Autoridad Tributaria actúa injustamente, con lo cual también viola los señalados principios constitucionales; (…) En razón de que, como ha quedado demostrado, las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos encaminadas a cobrar al Recurrente impuestos indebidos y en franca violación a los preceptos constitucionales sobre los que descansa la tributación, devienen en nulas y sin efectos jurídicos al tenor de lo que dispone la Constitución en su artículo 6, el cual reza: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". En vista de tal previsión tanto el cobro de impuesto presentado al Recurrente, como la propia resolución de reconsideración que lo confirma, son actos contrarios a la Constitución y por tanto deben ser declarados nulos, (…) Desde el momento en que la Autoridad Tributaria tiene conocimiento de que la propiedad generadora

de un impuesto ha sido transferida legalmente a otro propietario, debe orientar el cobro de la tributación y deferirlo al nuevo propietario, como prescribe la ley 18-88 del 5 de febrero del 1988 y sus modificaciones. El Recurrente ha venido pagando los impuestos que correspondía pagar a los nuevos adquirientes de los inmuebles cuestionados en este recurso. La Dirección General de Impuestos Internos a sabiendas de que el Recurrente había transferido las mencionadas propiedades, cobró a éste, en fecha 9 de julio del 2013, la suma de RD$232,896.83, según se demuestra mediante el comprobante No. 139528962622, más arriba reseñado. El derecho civil reconoce la institución del pago de lo indebido y la define como el pago que no corresponde a ninguna obligación legal y que otorga a quien lo hace el derecho de una acción en repetición, es decir, en restitución de lo pagado. De acuerdo al razonamiento de los hermanos Mazeaud en su obra Lecciones de Derecho Civil, parte segunda, volumen II, páginas 456 y 457, edición de 1978, "pagar lo indebido es cumplir una prestación a la que no se está obligado y sin tener la voluntad de pagar la deuda ajena. El solvens (en este caso el Recurrente) se convierte en acreedor y el accipiens (en este caso la DGII) en deudor de la restitución." Los doctrinarios agregan: "El solvens que cumple con una obligación nula paga lo indebido; dispone, pues, de la acción de repetición." "La acción de repetición está expedita para el solvens que, aun sabiendo que nada debe, ha pagado sin embargo porque se le forzó a ello (Civ. 2 de abril de 1980; S. 1892.1.15.). Al haber recibido un pago indebido por parte del Recurrente por la suma de RD§232,896.83, según se demuestra mediante el comprobante No. 139528962622 de fecha 9 de julio del 2013, la Dirección General de Impuestos Internos deriva en deudora de dicha suma a favor del Recurrente. El Tribunal a quo, al desconocer la acción en repetición, incluso sin haber estatuido sobre ella, violentó el derecho del Recurrente a recibir la restitución de lo pagado indebidamente, con lo cual daño un derecho patrimonial". (sic)

22 Conforme con lo transcrito precedentemente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que, estos medios se apoyan en el argumento expuesto en el primer medio respecto a la alegada transferencia del derecho de propiedad, sin embargo, habiendo esta Sala rechazado ese medio por no aportarse pruebas conducentes a demostrar lo alegado, los argumentos sustentado en los demás medios al ser consecuencia del primero y estar dirigidos contra la misma actuaciónrealizada por la Administración Tributaria, la cual fue legitimada por el tribunal a quoen los fundamentos de su sentencia, y contestados por esta corte de casación en párrafos anteriores,

carecen de fundamento, en consecuencia se desestiman dichos medios y, por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

23 Conforme a lo establecido por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Augusto Jiménez Hernández, contra la sentencia núm. 185-2016, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

5.3.12. Contencioso Administrativo. Imposibilidad de dualidad en la contratación laboral administrativa en una misma institución. Estabilidad funcionarios de carrera administrativa y de estatuto simplificado.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rafael Abelardo Batlle de la Maza.
Abogados:	Dr. Miguel A. Báez Moquete, Dra. Consuelo A. Báez Moquete y Lic. Franklyn Félix Hernández Cedeño.
Recurrido:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac).

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porRafael Abelardo Batlle de la Maza, contra la sentencianúm.0030-03-2019-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rafael Abelardo Batlle de la Maza, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1159663-1, domiciliado y residenteen la intersección formada por la avenida Sarasota y la calle Pedro A. Bobea, apto. 1-E, edif. 1-B-O, Jardines del Embajador,ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a losDres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, así como al Lcdo. Franklyn Félix Hernández Cedeño, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140747-6, 001-0886943-9 y 005-0023868-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, edif. Churchill V, 2° nivel, apto. 2-D, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo y en representación del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac),con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez esq.calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 3 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de diciembre de 2017, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), emitiólacancelación o desvinculación de empleado núm. (5616) 044354, contra Rafael Abelardo Batlle de la Maza, por lo que esteinterpuso recurso contencioso administrativo solicitando su reintegro y el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando laSegunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo,lasentencianúm. 0030-03-2019-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2019,objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO:RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, relativo a la violación del plazo contemplado en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, por los motivos expuestos.***SEGUNDO:*** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor RAFAEL ABELARDO BATLLE DE LA MAZA, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018), contra el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.***TERCERO***: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC): a) El pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por ser retenidos contario a la normativa que rige la materia y b) El pago del salario de navidad por ser un derecho adquirido calculado de enero a diciembre del año 2017 de conformidad al artículo 58 de la Ley 41-08. sobre Función Pública.***CUARTO:*** RECHAZA la solicitud de reposición e indemnización en vista de que el señor RAFAEL ABELARDO BATLLE DE LA MAZA, era un funcionario de confianza o libre remoción, lo cual no le corresponde las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08. ***QUINTO:*** RECHAZA el pedimento de ejecución sobre minuta, por los motivos expuestos;***SEXTO:*** Declara el presente proceso libre de costas.***SÉPTIMO:*** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor RAFAEL ABELARDO BATLLE DE LA MAZA, a la recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) así como también, al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación de las disposiciones de los Artículos 22, 24 y 90 de la Ley No. 41-08 de FunciónPública;Violación a los Artículos 43, 67, 69 Reglamento No.523-09Relaciones Laborales en la Administración Pública. Desnaturalización de los hechosycircunstancias de la causa. Motivación errónea e insuficiente: Equivalente a Falta de Base Legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quodesnaturaliza los hechos utilizando razonamientos ambiguos y sin base legal, al desconocer la verdadera naturaleza de la relación laboral administrativa existente entre las partes, etiquetando a la parte hoy recurrente como empleado de confianza y no de estatuto simplificado, cuando este, antes de fungir como asesor, era director de la unidad de facturación y cobro, correspondiéndole en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública,la reintegración a su puesto de trabajo yel pago de la indemnización indicada en los artículos 58 y siguientes del referido texto legal.

9. Para fundamentar su decisión,el tribunal a quoexpuso losmotivos que se transcriben a continuación:

> "Que de lo ya expresado, se ha podido determinar qué: a partir de los hechos acreditados y las pruebas que reposan en el expediente, este Tribunal ha determinado acerca de la revocación del acto administrativo, la indemnización solicitada y reposición por el recurrente, señor RAFAEL ABELARDO BATLLE DE LA MAZA, no procede por tener un cargo de libre remoción o de alta confianza, situación que impide a este Tribunal ordenar su reposición en e indemnización, toda vez que en primer lugar, estos funcionarios pueden ser removidos en cualquier momento; y por otro lado, la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Pública, únicamente es aplicable a los empleados de estatutos simplificados, motivos lo que procede su rechazo" (sic).

10. En materia de Función Pública, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que el funcionario o servidor de carrera es el nombrado para desempeñar un cargo permanente, clasificado de carrera, y con previsión presupuestaria, previa superación de las pruebas e instrumentos de evaluación y concurso público, según la Ley 41-08, de Función Pública y sus

reglamentos[420]; de manera que solo los servidores de carrera que hayan sido separados de forma contraria a derecho podrán ser repuestos en su cargo con el abono de los salarios dejados de percibir[421]; esto indica que la estabilidad laboral esun derecho propio y exclusivo para los funcionarios de carrera administrativa, distinto ocurre, con el servidor cuya contratación laboral administrativa responde al estatuto simplificado, el cual tiene como derecho exclusivo obtener, ante el cese injustificado de sus funciones, la indemnización fijada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, esto en razón de que el principio de legalidad supone que los servidores públicos tendrán aquellos beneficios legales que de manera expresa la norma les otorgue.

11. Lo anterior supone que un mismo individuo, en su condición de servidor público, no puede tener una dualidad de contratación laboral administrativa en una misma institución, esto en razón de que las garantías legales precedentemente indicadas, son individuales a cada tipo de servidor y excluyentes las unasde las otras.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte del análisis de la sentencia impugnada, que la parte hoy recurrente no acreditó ante el tribunal a quotener una condición distinta al contrato laboral administrativo conformado en ocasión de las asesorías dadas a la parte hoy recurrida, el cual, en el ámbito de la función pública, responde al esquema de los servidores públicos de confianza (artículo 21 de la Ley núm.41-08 de Función Pública) y por tanto, no se beneficia del derecho a estabilidad laboral como ocurre con los empleados públicos de carrera, ni con el derecho a la indemnización fijada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como ocurre con los empleados de estatuto simplificado, por lo cual, en la especie, al haber rechazado el tribunal a quola doble pretensión de la reincorporación y el pago de lapre indicada indemnización, actuó conforme con la norma que regula la materia especial de la contratación de los servidores públicos.

13. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Salade la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de

420 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 381-Bis, 05 de agosto de 2015. B. J. Inédito.
421 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 404, 27 de julio de 2016. B. J. Inédito.

la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procederechazar el presente recurso de casación.

14. De acuerdo a lo previsto con el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Abelardo Batlle de la Maza, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

5.3.13. Derecho Procesal Administrativo. Ante un conflicto de dos notificaciones válidas, se ha de tomar en cuenta la primera en el tiempo, partiendo del hecho de que con esta se puso al recurrente en conocimiento de la existencia de la sentencia.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de febrero de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional (P. N.).
Abogado:	Lic. Carlos E.S. Sarita Rodríguez.
Recurridos:	Orlando Cruz Pérez y Franklin Galán Reynoso.
Abogado:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, (P. N.),contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00052, de fecha 18 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1 El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Policía Nacional, (P. N.), representada por el mayor generalNey A. Bautista Almonte, director general de dicho organismo; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos E.S. Sarita Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en el Palacio de la Policía Nacional, ubicado en la calle Leopoldo Navarro esq. calleFrancia, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2 La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porOrlando Cruz Pérez y Franklin Galán Reynoso, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0014838-3 y 087-0021114-0, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0232769-9, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 39-A (altos), ciudad de La Vega y domicilioadhoc en la avenida La Pista núm. 7, sector Los Pinos, Hainamosa, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3 Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4 La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 15 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida, Orlando Cruz Pérez y Franklin Galán Reynoso, fueron desvinculados de las filas policiales de la Policía Nacional, por lo que interpusieron recurso contencioso administrativo a fin de ser reintegrados, alegando haber sido desligados de forma irregular; en consecuencia, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00377, de fecha 26 de octubre de 2018, mediante la cual

fue revocada la indicada desvinculación, por existir transgresión al debido proceso administrativo, ordenándose el reintegro de la parte recurrida.

6 La referida decisión fue recurrida en revisión por la Policía Nacional, (P. N.), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00052, de fecha 18 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, LICDO. NEY A. BAUTISTA ALMONTE, quien actúa en nombre y representación de la POLICIA NACIONAL contra la Sentencia núm. 003004-2018-SSEN-00377, de fecha 26/10/2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas. ***SEGUNDO:*** DECLARA el presente proceso libre de costas. ***TERCERO:*** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. ***CUARTO:*** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en el presente recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V.Incidentes

9. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de forma principal, que se declare inadmisible el presente recurso, alegando que la sentencia impugnada: a) ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada

al haber sido recurrida en revisión fuera del plazo; b) no contiene ninguno de los motivos para su nulidad; yc) no puede ser objeto de dos recursos extraordinarios, como es el caso del recurso de revisión y luego de casación.

9. Para un correcto orden procesal, en relación ala inadmisión fundamentada en la inexistencia de los motivos de nulidad de la sentencia,esta Tercera Sala entiende prudente indicarqueconstituye una defensa al fondo que no ataca la forma del recurso de casación, ni constituye materia incidental por su propia naturaleza, por lo que procede a otorgarle la fisionomía procesal correcta, es decir, será ponderada dicha defensa como de fondo y, en consecuencia, debe procederse a examinar previamente aquellos incidentes (medios de inadmisión) que por su naturaleza pueden ser concebidos como tales y que en la especie están relacionados con el derecho para actuar que tiene el hoy recurrente.

10. Con relación al primer medio incidental propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe precisar, que la función casacional del análisis de la legalidad de la sentencia suponeexaminar si los jueces actuaron conforme con el derecho vigente, de manera que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisiónno supone que la sentencia adquiriera el carácter de cosa irrevocablemente juzgada y que impida el ejercicio del recurso de casación,sino que correspondía a esta corporación, en ocasión del análisis de si el derecho ha sido bien o mal aplicado, determinar si la interpretación de la legislación y su consecuente aplicación supone, en una correcta aplicación, haber declarado inadmisible el recurso de revisión; por tal motivo procede desestimar el indicado medio incidental.

11. En cuanto al medio incidental fundamentado en la imposibilidad de realizar el ejercicio de dos recursos extraordinarios, es preciso indicar que este tiene aplicación, como medio tendente a la inadmisibilidad del recurso de casación, cuando la sentencia dictada en ocasión del recurso contencioso administrativo es recurrida en revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, y luego de haber sido decidido el recurso de revisión, es recurrida ante esta Suprema Corte de Justicia la decisión original (primera) que resuelve del recurso contencioso administrativo, en razón de que según el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53sobre Procedimiento de Casación, este recurso solo puede ser interpuesto contra las sentencias en única o última instancia, lo cual no es el caso.

12. Sin embargo, en la especie, de las piezas aportadas, se advierte que la sentencia impugnada es resultante del ejercicio del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual es dictada en última instancia

y por haber declarado inadmisible la indicada vía impugnativa,en consecuencia, constituye una sentencia definitiva sobre un incidente, abriendo la posibilidad de recurrir ante esta Suprema Corte de Justicia, por mandato expreso del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se lleva dicho anteriormente, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado y en consecuencia procede al examen del fondo del recurso.

13. Para apuntalar sus argumentos, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo dictó una decisión carente de base legal, al haber tomado como punto de partida del plazo para recurrir en revisión, la notificación realizada por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo al abogado de la parte recurrente, en lugar de haber utilizado la notificación realizada por la parte hoy recurrida a la institución, ya que en la especie, se reactivó el plazo para recurrir con esta segunda notificación, máxime cuando la primera fue realizada al abogado, no a la parte.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "De la valoración de los documentos y argumentos que componen el expediente, éste Tribunal ha podido constatar que existe una notificación a la parte recurrente, LA POLICIA NACIONAL, en fecha 28/11/2018 de la sentencia objeto del recurso de revisión, mediante acto núm. 1061-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo a requerimiento de los recurridos, los señores ORLANDO CRUZ PÉREZ y FRANKLYN GALAN REYNOSO, no obstante haber sido notificado en fecha 19/11/2018 por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, conforme a la certificación suministrada al expediente, por lo que, el tribunal tiene que suscribirse a la fecha de notificación primigenia en que dicha parte tomó conocimiento formal de la sentencia impugnada y empezó a transcurrir el plazo, por lo que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494, al incoar su recurso de revisión fuera del plazo legalmente habilitado por el legislador, pues no es sino hasta el 11 de diciembre de 2018 que decide interponer su recurso ante esta jurisdicción, de lo que se colige que su recurso deviene en inadmisible por interponerlo fuera del plazo de los quince (15) días supra indicados, (…) La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud éste

Tribunal, acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida los señores ORLANDO CRUZ PÉREZ y FRANKLYN GALAN REYNOSO y declara inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, LICDO. NEY A. BAUTISTA ALMONTE quien actúa en nombre y representación de la POLICÍA NACIONAL, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00377, de fecha 26/10/2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma"(sic).

15. El Tribunal Constitucional, con relación a las notificaciones realizadas en manos de los abogados de las partes, ha fijado el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno[422].

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, indica, que las notificaciones realizadas por la secretariageneral del Tribunal Superior Administrativo (TSA), se realizan al tenor de la facultad legal otorgada a dicha servidora pública por el artículo 42 de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, constituyendo documentos auténticos, lo cual dota de fe pública lo plasmado en su contenido, de manera que solo puede ser impugnada mediante la realización del procedimiento de inscripción en falsedad, situación que no se advierte haber sucedido en la especie.

17. Así las cosas, al comprobarse que la sentencia objeto del recurso de revisión ante los jueces del fondo fue recibida por el abogado de la Administración Publica hoy recurrente, de lo cual se deja constancia en el documento de notificación, con el estampado de puño y letra del Lcdo. Carlos E. Sarita, en fecha 19 de noviembre de 2018, el mismo abogado que interpuso el recurso de revisión ante los jueces del fondo, esta Suprema Corte de Justicia no puede, por lo antes dicho, asumir la notificación realizada a requerimiento de la contraparte como un punto de partida del plazo para interponer el

422 Sentencia TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, toda vez que ante un conflicto de dos notificaciones válidas, se ha de tomar en cuenta la primera en el tiempo, partiendo del hecho de que con esta se puso al hoy recurrente en conocimiento de la existencia de la sentencia, y por tanto la fecha que de manera correcta fue tomada por los jueces del mérito para decretar la inadmisibilidad del recurso del cual se encontraban apoderados, fue el 19 de noviembre de 2018, contenida en la primera notificación, razón por la cual procede desestimar los indicados argumentos, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZAel recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, (P. N.), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00052, de fecha 18 de febrerode 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente.

Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia,CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.3.14. Potestad jurisdicción contencioso administrativo. Imposibilidad del órgano jurisdiccional de exigir la suscripción de un contrato administrativo.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	DRL Listings, S.A.S.
Abogado:	Lic. Luis Enrique Páez.
Recurrida:	Junta Monetaria.
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**28de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial DRLListings, SAS., contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00334, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,suscrito por el Lcdo. Luis Enrique Páez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0000019-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Alejo Martínez núm. 1, plaza comercial El Batey, local núm. 4, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio ad hoc en la avenida Luperón,plazaSefadex núm. 36, suite 205, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados apoderados de la sociedad comercial DRLListings, SAS., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente RCN 1-31-22863-1, con domicilio social ubicado en la Villa núm. 4, sector TerramarEstates, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, representante exclusivo en República Dominicana del Departamento de Nuevas Destinaciones de la internacional NorwegianCruise Line,. LTD., con domicilio en el 7665 del Corporate Center Drive, Miami, FL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnesy Jesús Francos Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-009^970-0 y 001- 1498204-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidasGustavo Mejia Ricart y Abraham Lincoln núm. 102, suite 904, edif. Corporativo 20/10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de la Junta Monetaria, órgano autónomo constitucional, registro nacional de contribuyente RNC 1-30-09718-6, con domicilio social ubicado en la manzana formada por lasavenidas Pedro Henríquez Ureña y Leopoldo Navarro, las calles Manuel RodríguezObjío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente el Lcdo. Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribucionescontenc iosoadministrativo, en fecha30 de septiembre de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente,MoisésA. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. David Logan Sandoval Castro realizó una propuesta ante el Comité de Políticas para la realización de Activos del Banco Central (COPRA), para que le sea vendida una porción equivalente al 13% de los terrenos del Bloque A, ubicados en Montellano, Puerto Plata, por lo que en fecha 4 de marzo de 2016, mediante comunicación núm. 3559, informando que los terrenos se venden en conjunto y que su oferta no era aceptable, inconforme solicitó la reconsideración ante la Junta Monetaria de la República Dominicana, emitiendo la Cuarta Resolución de fecha 2 de junio de 2016, la cual rechazó la oferta del hoy recurrente, en consecuencia interpuso recurso contencioso administrativo,dictandola Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00334, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General, Administrativa, por los motivos expuestos. ***SEGUNDO:***DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 7 de julio de 2016, por el señor DAVID LOGAN quien actúa por sí y en calidad de presidente de la Sociedad Comercial DR Listigs, S. A. S., y representante exclusivo de la NORWEGIAN CRUISE LINE, LTD, contra la JUNTA MONETARIA de la República Dominicana, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia. ***TERCERO:***RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, por las razones antes expuestas. ***CUARTO:***DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. ***QUINTO:***ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. ***SEXTO:*** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión en la Valoración de Pruebas Aportadas. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso.**Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. El Tribunal a-quo varía las pretensiones del recurrente"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dosmedios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir así a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo omitióvalorar las pruebas consistentes en: a) una Certificación emitida por elpresidente y la secretaria de la Junta Monetaria, de fecha 3 dejunio de 2016, respecto de la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria; b) el Oficio 8155, de fecha 6 dejunio de 2016, contentivo de Remisión de Certificación de Resolución de Junta Monetaria; c) el original del Acuse de Recibo otorgado por la Secretaría del Banco Central, División de Registro, Control y Distribución de Correspondencia, de fecha 6 demayo de 2016, y d) Original delrecursojerárquico interpuesto por el hoy recurrente, depositadas bajo inventario de fecha 7 de julio de 2016, los cuales en su conjunto demostraban que la comisión de avalúo de terrenosde Montellano, Puerto Plata, es la que conoce de las propuestas realizadas al COPRA y que teníamás de un año sin celebrar reunión alguna, de manera que la propuesta realizada por el hoy recurrente nunca llegó a sus manos, sino que en su lugar fue decidida por una persona sin calidad, todo en franca violación al artículo 5 de laLey núm. 18-87, incurriendo así en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> "DOCUMENTOS APORTADOS: Depositados por la recurrente. Inventario de fecha 7 de julio de 2016, contentivo de los siguientes documentos de: 1) Certificación emitida por el Presidente y Secretaria de la Junta Monetaria, de fecha 3 de junio del 2016, respecto a la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria; 2) Oficio 8155, de fecha 6 de jimio del 2016, contentivo de Remisión de Certificación de Resolución de la Junta Monetaria.3) Original del Acuse de Recibo de la Secretaría del Banco Central, División de Registro,

Control y Distribución de Correspondencia, de fecha 6 de mayo del 2016, 4) Original del Recurso Jerárquico, depositado por David Logan y sus representados en fecha 6 de mayodel 2016. Que el artículo 9 de la Ley 183-02, dispone que son funciones de la Junta Monetaria y Financiera las siguientes: (...) literal h) Conocer y fallar los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos dictados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en las materias de sus respectivas competencias. 19.- Que el artículo lero., de la Ley 18-87, establece que el Consejo Estatal del Azúcar queda autorizado a ceder y traspasar en venta al Banco Central de la República Dominicana, los terrenos propiedad del Estado en el Ingenio Montellano, de la provincia de Puerto Plata, con extensión superficial de DIEZ Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (17,671.064 M2), tasados catastralmente de a razón de VEINTIOCHO PESOS ORO CON 44/100 (RD$28.44), valor promedio del metro cuadrado. PARRAFO: Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a adquirir mediante compra los terrenos descritos en la presente ley (…) Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley No.18-87, "Las ventas de los terrenos descritos en el artículo lero., de esta ley no podrán ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana a terceros a precios inferiores a los establecidos en el Artículo Primero de la presente ley y, en el futuro, a los estimados por los avalúos que deberá realizar cada seis meses una Comisión de Avalúo de los Terrenos de Montellano, designada por el Poder Ejecutivo (…) De los documentos que reposan en el expediente y los alegatos de las partes esta sala ha comprobado lo siguiente; (a) Que el recurrente depositó ante el COPRA, una propuesta para la compra de una porción equivalente al 13 % del total de los terrenos; (b) Que tanto el COPRA como la Junta Monetaria informaron al hoy recurrente los motivos para desestimar su propuesta fundamentados principalmente en que la venta de los terrenos se hará de forma conjunta y este sólo está interesado en una porción, de lo cual se evidencia que no cumple con los requerimientos establecidos para la adquisición de los referidos terrenos, además no aporta pruebas de que las autoridades del Banco Central y de la JUNTA MONETARIA de la República Dominicana, hayan incurrido en violación alguna a las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 5 de la Ley 18-87.Que en tal sentido, tras verificar los artículos anteriormente citados, valorar los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor David Logan, quien actúa por sí y en calidad de presidente de la Sociedad Comercial DR Listings, S. A. S., representante exclusivo de la NORWEGIAN CRUISE LINE,

LTD y en consecuencia confirma la Cuarta Resolución dictada por la JUNTA MONETARIA de la República Dominicana en fecha 2 de junio de 2016, por los motivos expuestos" (sic).

10. El artículo 5 de la Ley núm.18-87, de fecha 4 de marzo de 1987, que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a vender al Banco Central de la República Dominicana, los terrenos del Estado en el Ingenio Montellano, en Puerto Plata, cuya violación alega la parte hoy recurrente como motivo de casación, dispone que las ventas de los terrenos descritos en el artículo 1 de esta ley[423] no podrán ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana a terceros a precios inferiores a los establecidos en el Artículo Primero de la presente ley y, en el futuro, a los estimados por los avalúos que deberá realizar cada seis meses una Comisión de Avalúo de los Terrenos de Montellano, designada por el Poder Ejecutivo (…).

11. El principio de legalidad, debe ser visto como obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal; y es en este sentido que el principio de legalidad constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración; de manera que este principio se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con "sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado"[424].

12. En la especie se advierte que la negativa de la Junta Monetaria para vender los terrenos cuya compra propone la hoy recurrente[425], no se debió a un asunto relacionado con el precio, sino al hecho de que dicha administración entendió que dichos inmuebles, junto a otras porciones de terrenos, for-

---

423 Se refiere a los terrenos vendidos al Banco Central por el Consejo Estatal del Azúcar pertenecientes al ingenio de Montellano.

424 TC RD, Sent. núm.183/14.

425 La litis que origina este recurso de debe a que la Junta Monetaria rechazó una propuesta de la recurrente para comprar unos terrenos ubicados dentro de lo que antiguamente era el ingenio de Montellano.

maban parte de un todo, por lo que determinó que procedía una operación de compra-venta que involucrara la totalidad. En ese sentido no se advierte violación al artículo 5 de la Ley núm. 18-87 en vista de que dicho texto tiene como función evitar la venta de los terrenos cedidos al Banco Central por el CEA (terrenos del Ingenio Montellano) a un precio exiguo, es decir, prohibir al Banco Central la venta del inmueble en cuestión por debajo de su valor real.

13. La Administración Pública se convierte en una parte como cualquier otra en la confección de un contrato sin importar que este sea de carácter privado o público, obteniendo la tipología de contrato administrativo cuando sea celebrado con el objeto de proveer un servicio público de interés general y en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la ley, esto supone respetar los elementos básicos de todo contrato, muy especialmente el consentimiento, atendiendo al principio de autonomía de la voluntad.

14. La jurisdicción contencioso administrativa, como cualquier otro órgano jurisdiccional, se encuentra impedida de exigir a una parte la suscripción de un contrato o la aceptación de una negociación a título oneroso en el que no hubiera una clara manifestación de voluntad de la Administración de suscribirlo, porqué se estaría convirtiendo en un uso arbitrario y abusivo de la potestad de mandato dado al Poder Judicial para administrar justicia; no obstante, se reconoce la posibilidad de ordenar, por medio del recurso contencioso administrativo en ejecución de un contrato -llamado en la praxis "contencioso contractual"- , la posibilidad de requerir el cumplimiento de un obligación consignada en un contrato administrativo, así como la resolución del contrato, o en su defecto la nulidad de la convención.

15. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del conocimiento del presente recurso, advierte que, el tribunal a quo actuó conforme al derecho, realizando una valoración conjunta y armónica de las pruebas en las cuales formo mi convicción, sin que se compruebe que hubiese dejado de valorar documentos de incidencia sustancial como denuncia la parte hoy recurrente, siendo debidamente respondida en sede administrativa las pretensiones realizadas por el administrado por un órgano con competencia legal para ello, toda vez que, la conclusión razonable dela labor de la Comisión de Avalúo consiste en la evaluación del valor real del inmueble en cuestión en procura de que el valor a tomar en cuenta para la adquisición de los terrenos resulte ser ajustada a la variación del valor del dinero en el tiempo, de manera que esta evaluación resulta necesaria en aquellos casos en que se compruebe que el punto discutible entre las partes sea el precio de la oferta, sin que de

su no reunión cada 6 meses se pueda comprobar un vicio que suponga una nulidad de pleno derecho del acto administrativo impugnado. De manera que, al haber indicado la administración monetaria y financiera como respuesta que la adquisición para eventual evaluación supondría la oferta de la totalidad del inmueble y no de un porcentaje del mismo, lo ha hecho atendiendo a las competencias implícitas otorgadas por la ley, sin incurrir en modo alguno en violación alguna. Todo lo cual fue constatado por el tribunal a quo en el examen íntegro del expediente, por lo que se desestiman los medios examinados, procediendo al rechazo del recurso de casación.

16. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial DRL Listings, SAS., contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00334, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.3.15. Expropiación forzosa. Concepto de justo precio. El concepto justo precio, supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Licda. Santa Susana Terrero Batista.
Recurrido:	Dr. Juan de Dios Deschamps Félix.
Abogada:	Flaviade Lancer Ricardo.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porel Ministerio de Cultura, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00357, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, con estudio profesional común abierto enel domicilio de su representado, a requerimiento delMinisteriode Cultura, institución estatal creada mediante Ley núm. 41-00, de fecha 28 de junio de 2000, G. O. 10050, con asiento social ubicado en la intersección formada porlas avenidas George Washington y Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Rafael Eduardo Selman Hasbún, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911645-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito porelDr.César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con su oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundopiso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

3 De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito porel Dr. Juan de Dios Deschamps Félix, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0676025-0, con domicilio común en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 6, edif. Carmen Virginia, apto. 4-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Flaviade Lancer Ricardo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084871-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de locontencioso administrativo, en fecha14 de octubre de 2020,integrada por los ma-

gistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente;Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros,asistidos de la secretaria y del ministerial.

II. Antecedentes

6. En fecha 23 de julio de 2014, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 266-14, mediante el cual expropia por causa de utilidad pública aFlaviaDelancer Ricardo, el inmueble consistente en un terreno con un área de 600 mts2, dentro del ámbito de la parcela núm.14-A, porción J, del Distrito Catastral 01, de la ciudad y municipio de Santiago,provincia Santiago de los Caballeros, a fin de ser incorporado como parte del terreno de la Academia de Bellas Artes de la ciudad de Santiago,este fue atacado mediante recurso contencioso administrativo en nulidad de decreto de expropiación y subsidiariamente en pago de justiprecio, interpuesta por Flavia de Lancer Ricardo contra el Ministerio de Cultura y el Estado Dominicano, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,la sentencia núm.030-03-2018-SSEN-00357, de fecha15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte recurrente, FLAVIA DE LANCER RICARDO, por los motivos anteriormente expuestos. ***SEGUNDO:*** RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el MINISTERIO DE CULTURA, por las consideraciones expuestas. ***TERCERO:*** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la Solicitud de Justiprecio interpuesta por la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, contra la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE CULTURA, por estar acorde a la normativa que rige la materia. ***CUARTO:*** En cuanto al fondo, ACOGE la solicitud de justiprecio incoada por la SRA. FLAVIA DE LANCER RICARDO, y por tanto se ordena el pago a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$4,787,000.00), y en consecuencia ORDENA a la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, para que realice las diligencias pertinentes a los fines de que el MINISTERIO DE CULTURA pague dicho valor, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 344 de Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado, por concepto del valor de los terrenos correspondientes a la Parcela 14-A, Porción J, D. C. No. 1, con una superficie de 672.00 metros cuadrados, ubicada en la provincia de Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, a lo cual se encuentra condicionada la ejecución de la presente sentencia condenatoria. ***QUINTO:*** DECLARA el proceso libre de costas.

SEXTO: Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente FLAVIA DE LANCER RICARDO; a las partes recurridas ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, MINISTERIO DE CULTURA, ESTADO DOMINICANO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. ***SÉPTIMO:*** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No ponderación de los documentos que constan en el expediente.**Segundo medio**: Violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6, de la Ley No. 150-14, sobre el Catastro Nacional. **Tercer medio:** Ilogicidad y contradicción en la fundamentación de la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00357. **Cuarto medio:** Falta de responder conclusiones vertidas por las partes (hoy recurrentes), tanto en audiencia de fondo, como en los escritos justificativos de conclusiones. Omisión de estatuir".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República,el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y elartículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo, terceroy parte de su cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no ponderó el documento denominado "rectificación del avalúo No. 2122-15, de fecha 6 de octubre de 2015", realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, la cual indicaba el valor real del inmueble quedebía ser tomado en cuenta al momento de la fijación del justo precio, sin embargo utilizó, a fin de fijar el precio a pagar, la valuación realizada el 20 de julio de 2018, por eltasador e ingeniero civil Leonardo F. Reyes Madera, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), violando así los artículos 5 y 6 de la Ley de Catastro Nacional y contradiciéndose en sus motivaciones y el dispositivo, en tanto que en una parte de su decisión reconoce que la

Dirección General de Catastro Nacional es el órgano para fijar el valor de los bienes expropiados y por otro lado acoge la demanda en justiprecio sobre la base del peritaje realizado pordicho ingeniero.

10. Para fundamentar su decisión,el tribunal a quoexpuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Que en fecha 5 de septiembre de 2017 mediante sentencia in-voce dictada por este Tribunal se ordenó, como medida de instrucción, al Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO) que enviaran una terna de peritos a los fines de escoger uno para realizar la tasación correspondiente al inmueble al cual se le está solicitando el justo precio; que en fecha 11 de octubre de 2017 la Secretaría de este Tribunal remitió el oficio a la referida institución solicitando la terna; que, posteriormente, fue recibido en fecha 02 de noviembre de 2017 un listado de peritos del ITADO quedando electo el Ing. Leonardo Felipe Reyes Madera, el cual fue juramentado en fecha 23 de noviembre de 2017 por el Mag. Antonio O. Sánchez Mejía, Juez Comisionado y la Secretaria Lassunsky D. García V, (…)Que en fecha 20 de julio de 2018, fue depositado por ante la Secretaría General, la Certificación de Valuación realizada por el Ing. Civil Leonardo F. Reyes Madera, en la Parcela 14-A, Porción J del D.C. No. 1, de Santiago, propiedad de la Sra. Flavia de Lancer Ricardo, mediante la cual certifica lo siguiente: "CERTIFICA: Que después de inspeccionar, estudiar, analizar y procesar todos los datos con relación al terreno localizado en la porción de la Parcela No. 14-A, Porción J del D.C. No. 1, de Santiago, la cual fue declarada de utilidad pública e interés social mediante el Decreto No. 266-14, en fecha cuatro (4) de Agosto del 2014, esta se valuó por autorización del Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) mediante el Acta de Juramentación de Perito Núm. 001/2017 Expediente No. 0300-16-01368 de fecha 23 de noviembre del 2017, cuya propietaria es la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en derecho, con la cédula de identidad y personal No. 001-0084871-2, domiciliada y residente en el Municipio de Santo Domingo Este, Prov. Santo Domingo. He estimado como valor real en el mercado la suma de RD$4, 787,000.00 (Cuatro Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil con 00/100) pesos dominicanos, (…) Que es preciso puntualizar que se considera como "Valor Catastral": "El valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública'". La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que (entre otras) son la de "Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de los mismos, (…) Conforme al articulado anteriormente copiado

el órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional, dentro del cual se encuentra el terreno expropiado, en perjuicio de la Sra. Flavia De Lancer Ricardo, es la Dirección General de Catastro Nacional, entidad que debe realizar un avalúo donde los intereses de las partes se encuentren en igualdad de condiciones; En la especie la Dirección Nacional de Catastro ha rendido un avalúo de fecha 6 de octubre de 2015, notificándoselo a la parte recurrente, donde valoró el inmueble Parcela 14 A, Porción J, del D.C. núm. 1, de la Provincia Santiago de los Caballeros, con un monto de RD$2,688,000.00, basado en un área 672.00 metros cuadrados, es decir, un precio de RD$4,000.00 el metro cuadrado (mts2); que al tomarse como referencia la ubicación del inmueble, y estar dentro de los límites de la Avenida Juan Pablo Duarte y en la parte atrás de la Escuela de Bellas Artes de la provincia Santiago de los Caballeros, se advierte que la parte recurrente solicitó la fijación del precio por una suma mayor. 44. En virtud de lo anteriormente señalado, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el principio de igualdad, procedió a ordenar la realización de una tasación por parte del Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), y en ejercicio de la facultad conferida por el literal c del único párrafo del artículo 1, de la Ley 13-07, del 5 de Febrero del 2007, fijar el justo precio del inmueble propiedad de la hoy demandante, y es por tanto, que en consecuencia, acoge la Certificación de Valuación de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Ingeniero Civil Leonardo F. Reyes Madera, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de julio del 2018, y determina que el justo valor a tomar en consideración de la Parcela 14 A, Porción J, del D. C. núm. 1, de la Provincia de Santiago de Los Caballeros propiedad de la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, es de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (RD$ 4,787,000.00) pesos dominicanos, por tanto, ORDENA a la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, realizar las diligencias pertinentes a los fines de que el MINISTERIO DE CULTURA pague dicho valor, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 344 de Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado" (sic).

11. El derecho fundamental a la propiedad establecido en el artículo 51 de nuestra Constitución, tiene dentro de sus limitacionesla facultad expropiatoria a cargo de los poderes públicos, como mecanismo excepcionalísimo y sujeto al más estricto control de la legalidad, en los casos de que un bien inmueble sea necesario para satisfacer una necesidad que responda al interés general y a la noción de utilidad pública, estando sujeta la validez de tal actuación expropiatoria, al previo pago del valor de la propiedad inmobiliaria

expropiada, cuya determinación puede ser por medio de convenio entre las partes, o ante la imposibilidad de consentimiento mutuo en el monto, fijado por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, todo esto en razón de que el juicio de armonización entre los derechos del ciudadano expropiado y la utilidad con propósitos de interés general no debe significar una disminución sustancial del patrimonio del ciudadano afectado.

12. En ese sentido, la expropiación ha sido definida comouna institución de derecho público, mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa indemnización[426], constituyendo un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por el otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración[427]; siendo reconocido el hecho de que para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa[428].

13 La potestad expropiatoria conferida al Estado es definida como una potestad instrumental al servicio de determinados fines públicos que autoriza a imponer sacrificios patrimoniales siempre que exista una causa precisa que la legitime[429]; el ejercicio de dichafacultad está subordinada a los estrictos motivos de satisfacción del interés general y de la utilidad pública, de manera que se desvía de su objetivo cuando se utiliza exclusivamente para favorecer intereses privados[430].

14. De igual manera una expropiación no puede tener como única finalidad conseguir que el Estado ahorre[431]; siendo prudente destacar que dicha declaratoria de utilidad pública será legalmente valida sólo si la injerencia

426 Corte Suprema de Venezuela, sentencia del 24 de febrero de 1965, Gaceta Oficial Nº 27676 de 24–2–65
427 Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, Sentencia TC 0261/14 del 5 de noviembre de 2014.
428 Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, Sentencia No. TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013.
429 Tribunal Supremo Español (TS), Sala de lo Contencioso, de 18/05/2011, Rec. 1105/2007.
430 Consejo de Estado Frances, CE, 4 de marzo de1964, Dame VveBorderie, Rec. 157; AJ 1964.624.
431 Consejo de Estado Frances, CE 20 de marzo de 1953, Bluteau, Rec. 691.

en la propiedad privada, el coste económico y eventualmente los inconvenientes de orden social que conlleva no son excesivos a la vista del interés que presenta[432].

15. Es preciso indicar que si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación[433]; esto en razón de que este derecho sustitutivo debe ser, como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el expropiado, es decir, una indemnización que sustituya el derecho que ha sido lesionado por el ejercicio de la potestad expropiatoria[434].

16. Así las cosas, esta Tercera Sala estima, que cuando se produce una expropiación forzosa sobre un inmueble por motivo de utilidad pública o interés general, en la realidad material y jurídicano se trata siquiera de una venta forzosa, sino de la pérdida coactiva de la propiedad producida por la obra del Derecho, la cual produce daños que deben ser compensadosen su integralidad y cuyo abono es ordenado por el propio ordenamiento jurídico, todo lo cual, en el contexto de una economía de mercado, evoca la idea de valor de mercado como justo precio. Es por ello que se reconoce que la expropiación implica una conversión de derechos (el bien expropiado sale del patrimonio del expropiado y se sustituye por su valor económico).

17. Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º)el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble[435].Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sidoprobado ante los jueces del fondo.

---

432 Consejo de Estado As., 28 de mayo de 1971, Ministre de l'équipement et du logement c/ Fédération de défense des personnesconcernées par le projetactuellementdénommé «VilleNouvelleEst.

433 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo – Tomo V. Pag. 434.

434 Sentencias de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 12 de julio de 1943 y de 4 de mayo de 1948.

435 Corte IDH. Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Reparaciones, párr. 100.

18. El "justo precio" que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, es un concepto jurídico indeterminado cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que"sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente "el verdadero y justo valor"[436], estimación que los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional en base a su ley de creación y modificación, pero cuya presencia no impide el análisis sistémico de todos los elementos que pueden llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como a las medidas de oficio que podría ordenar en esta materia y que le llevarán a la consecución de la verdad y la justicia.

19. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, en aquellos casos en que exista contestación en el monto indicado en el avaluó realizado por la Dirección General Nacional de Catastro, los jueces del fondo pueden valerse de la realización de medidas de instrucción, como es el caso de evaluaciones de la realidad material del inmueble al momento de estatuir, relacionadas sobre la pretensión de resarcimiento producto de la declaratoria de utilidad pública e interés general, todo ello a fin de fijar un monto por concepto del justo precio que constituya una indemnización adecuada, pronta y efectiva, para lo cual cuenta con un poder soberano que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no acontece en la especie, en virtud de que del análisis conjunto de todas las pruebas documentales presentadas, así como de la pericia realizada por el tasador e ingeniero civil Leonardo F. Reyes Madera, en su calidad de perito designado por el Instituto Dominicano de Tasadores (Itado) y debidamente juramentado ante los jueces del fondo, se pudo forjar la convicción de que la expropiación realizada por el Estado dominicano a la parte hoy recurrida tenía como justo precio el monto indicado en su sentencia, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad.

436 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo – Tomo IV. Pag. 249.

20. Es prudente resaltar que en la especie, no se advierte contradicción en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia impugnada, ya que ambas indicaciones no se aniquilan entre sí, sino que en su lugar, con estas se comprueba que el tribunal a quo realizo un análisis sistemático de todas las pruebas lo cual no supone desconocer la obligación legal puesta a cargo de la Dirección General de Catastro Nacional, en tanto que la facultad de evaluación del monto por medio de un informe de avalúo, al ser contradicha por las pretensiones del demandante y rebatida por otras pruebas presentadas al plenario, hace que el análisis de la determinación del justo precio pase al poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

21. Para apuntalar los argumentos finales de su cuarto medio de casación, la parte hoy recurrente, alega en síntesis que, el tribunal a quoomitió dar contestaciones a todas las conclusiones formuladas, especialmentela solicitud de exclusión del Ministerio de Cultura, por no haber sido parte de la venta suscrita entre el Estado Dominicano y la parte hoy recurrida.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en fecha 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Cultura depositó su escrito justificativo de conclusiones, mediante el cual solicita ser excluido de la demanda, en virtud de que el mismo no fue parte de la venta de la porción de terreno suscrita entre la Dirección General de Bienes Nacionales y la parte demandante; que la referida solicitud de exclusión no será tomada en consideración por este Tribunal, en razón de que este pedimento fue planteado extemporáneamente, en una fase donde el Tribunal se reservó el fallo, y por tanto no fue un asunto controvertido ya que de tomar en cuenta las mismas se violentaría el derecho de defensa de las partes envueltas y el principio de contradicción de las mismas, al ser presentado dicho planteamiento como justificación de las conclusiones oralmente expuestas en la audiencia de fondo celebrada con anterioridad al depósito del referido escrito"(sic).

22. En su propio escrito de casación, la parte hoy recurrente manifiesta haber concluido en audiencia pública de la manera que textualmente se indica a continuación:

"El Ministerio de Cultura tiene personalidad jurídica desde el 2000, que se rechacen las conclusiones de la parte recurrente; con relación a las ventas entre el Estado Dominicano y la señora recurrente, Flavia De Lancer Ricardo, datan desde el año 1996, no obstante, que se rechacen" (sic).

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, advierte que la parte hoy recurrente no realizó un pedimento oral, de naturaleza formal, que colocara al tribunal a quo en condiciones de determinar que se encontraba apoderado de una pretensión de exclusión del proceso, sino que la parte hoy recurrente introdujo mediante un escrito justificativo de conclusiones un pedimento nuevo, vulnerando así el derecho de defensa de la parte adversa, situación que es alertada por el tribunal a quo en su sentencia al momento de indicar las razones por las cuales no abordó el pedimento de exclusión depositado en un escrito posterior al cierre de los debates, respetando así el derecho fundamental a la defensa que asiste a todas las partes, razón por la cual procede desestimar el indicado medio de casación y en consecuencia rechazar el presente recurso.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZAel recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00357, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ellay fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.3.16. Imposibilidad del órgano jurisdiccional de exigir la suscripción de un contrato administrativo. La jurisdicción contencioso administrativa, como cualquier otro órgano jurisdiccional, se encuentra impedida de exigir a una parte la suscripción de un contrato o la aceptación de una negociación a título oneroso en el que no hubiera una clara manifestación de voluntad de la Administración de suscribirlo.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	DRL Listings, S.A.S.
Abogado:	Lic. Luis Enrique Páez.
Recurrido:	Junta Monetaria.
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**28de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial DRL Listings, SAS., contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00334, de fecha

28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,suscrito por el Lcdo. Luis Enrique Páez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0000019-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Alejo Martínez núm. 1, plaza comercial El Batey, local núm. 4, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio ad hoc en la avenida Luperón,plaza Sefadex núm. 36, suite 205, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados apoderados de la sociedad comercial DRLListings, SAS., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente RCN 1-31-22863-1, con domicilio social ubicado en la Villa núm. 4, sector TerramarEstates, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, representante exclusivo en República Dominicana del Departamento de Nuevas Destinaciones de la internacional NorwegianCruise Line,. LTD., con domicilio en el 7665 del Corporate Center Drive, Miami, FL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnesy Jesús Francos Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-009^970-0 y 001- 1498204-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidasGustavo Mejia Ricart y Abraham Lincoln núm. 102, suite 904, edif. Corporativo 20/10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de la Junta Monetaria, órgano autónomo constitucional, registro nacional de contribuyente RNC 1-30-09718-6, con domicilio social ubicado en la manzana formada por lasavenidas Pedro Henríquez Ureña y Leopoldo Navarro, las calles Manuel RodríguezObjío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente el Lcdo. Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones contenciosoadministrativo, en fecha30 de septiembre de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente,Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. David Logan Sandoval Castro realizó una propuesta ante el Comité de Políticas para la realización de Activos del Banco Central (COPRA), para que le sea vendida una porción equivalente al 13% de los terrenos del Bloque A, ubicados en Montellano, Puerto Plata, por lo que en fecha 4 de marzo de 2016, mediante comunicación núm. 3559, informando que los terrenos se venden en conjunto y que su oferta no era aceptable, inconforme solicitó la reconsideración ante la Junta Monetaria de la República Dominicana, emitiendo la Cuarta Resolución de fecha 2 de junio de 2016, la cual rechazó la oferta del hoy recurrente, en consecuencia interpuso recurso contencioso administrativo,dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00334, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General, Administrativa, por los motivos expuestos. ***SEGUNDO:***DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 7 de julio de 2016, por el señor DAVID LOGAN quien actúa por sí y en calidad de presidente de la Sociedad Comercial DR Listigs, S. A. S., y representante exclusivo de la NORWEGIAN CRUISE LINE, LTD, contra la JUNTA MONETARIA de la República Dominicana, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia. ***TERCERO:***RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, por las razones antes expuestas. ***CUARTO:***DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. ***QUINTO:***ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. ***SEXTO:*** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión en la Valoración de Pruebas Aportadas. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso.**Segundo medio**:

Desnaturalización de los hechos. El Tribunal a-quo varía las pretensiones del recurrente"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dosmedios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir así a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo omitióvalorar las pruebas consistentes en: a) una Certificación emitida por elpresidente y la secretaria de la Junta Monetaria, de fecha 3 dejunio de 2016, respecto de la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria; b) el Oficio 8155, de fecha 6 dejunio de 2016, contentivo de Remisión de Certificación de Resolución de Junta Monetaria; c) el original del Acuse de Recibo otorgado por la Secretaría del Banco Central, División de Registro, Control y Distribución de Correspondencia, de fecha 6 demayo de 2016, y d) Original delrecursojerárquico interpuesto por el hoy recurrente, depositadas bajo inventario de fecha 7 de julio de 2016, los cuales en su conjunto demostraban que la comisión de avalúo de terrenosde Montellano, Puerto Plata, es la que conoce de las propuestas realizadas al COPRA y que tenía más de un año sin celebrar reunión alguna, de manera que la propuesta realizada por el hoy recurrente nunca llegó a sus manos, sino que en su lugar fue decidida por una persona sin calidad, todo en franca violación al artículo 5 de laLey núm. 18-87, incurriendo así en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"DOCUMENTOS APORTADOS: Depositados por la recurrente. Inventario de fecha 7 de julio de 2016, contentivo de los siguientes documentos de: 1) Certificación emitida por el Presidente y Secretaria de la Junta Monetaria, de fecha 3 de junio del 2016, respecto a la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria; 2) Oficio 8155, de fecha 6 de jimio del 2016, contentivo de

Remisión de Certificación de Resolución de la Junta Monetaria.3) Original del Acuse de Recibo de la Secretaría del Banco Central, División de Registro, Control y Distribución de Correspondencia, de fecha 6 de mayo del 2016, 4) Original del Recurso Jerárquico, depositado por David Logan y sus representados en fecha 6 de mayodel 2016. Que el artículo 9 de la Ley 183-02, dispone que son funciones de la Junta Monetaria y Financiera las siguientes: (...) literal h) Conocer y fallar los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos dictados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en las materias de sus respectivas competencias. 19.- Que el artículo lero., de la Ley 18-87, establece que el Consejo Estatal del Azúcar queda autorizado a ceder y traspasar en venta al Banco Central de la República Dominicana, los terrenos propiedad del Estado en el Ingenio Montellano, de la provincia de Puerto Plata, con extensión superficial de DIEZ Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (17,671.064 M2), tasados catastralmente de a razón de VEINTIOCHO PESOS ORO CON 44/100 (RD$28.44), valor promedio del metro cuadrado. PARRAFO: Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a adquirir mediante compra los terrenos descritos en la presente ley (…) Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley No.18-87, "Las ventas de los terrenos descritos en el artículo lero., de esta ley no podrán ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana a terceros a precios inferiores a los establecidos en el Artículo Primero de la presente ley y, en el futuro, a los estimados por los avalúos que deberá realizar cada seis meses una Comisión de Avalúo de los Terrenos de Montellano, designada por el Poder Ejecutivo (…) De los documentos que reposan en el expediente y los alegatos de las partes esta sala ha comprobado lo siguiente; (a) Que el recurrente depositó ante el COPRA, una propuesta para la compra de una porción equivalente al 13 % del total de los terrenos; (b) Que tanto el COPRA como la Junta Monetaria informaron al hoy recurrente los motivos para desestimar su propuesta fundamentados principalmente en que la venta de los terrenos se hará de forma conjunta y este sólo está interesado en una porción, de lo cual se evidencia que no cumple con los requerimientos establecidos para la adquisición de los referidos terrenos, además no aporta pruebas de que las autoridades del Banco Central y de la JUNTA MONETARIA de la República Dominicana, hayan incurrido en violación alguna a las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 5 de la Ley 18-87.Que en tal sentido, tras verificar los artículos anteriormente citados, valorar los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor David

Logan, quien actúa por sí y en calidad de presidente de la Sociedad Comercial DR Listings, S. A. S., representante exclusivo de la NORWEGIAN CRUISE LINE, LTD y en consecuencia confirma la Cuarta Resolución dictada por la JUNTA MONETARIA de la República Dominicana en fecha 2 de junio de 2016, por los motivos expuestos" (sic).

10. El artículo 5 de la Ley núm.18-87, de fecha 4 de marzo de 1987, que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a vender al Banco Central de la República Dominicana, los terrenos del Estado en el Ingenio Montellano, en Puerto Plata, cuya violación alega la parte hoy recurrente como motivo de casación, dispone que las ventas de los terrenos descritos en el artículo 1 de esta ley[437] no podrán ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana a terceros a precios inferiores a los establecidos en el Artículo Primero de la presente ley y, en el futuro, a los estimados por los avalúos que deberá realizar cada seis meses una Comisión de Avalúo de los Terrenos de Montellano, designada por el Poder Ejecutivo (…).

11. El principio de legalidad, debe ser visto como obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal; y es en este sentido que el principio de legalidad constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración; de manera que este principio se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con "sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado"[438].

12. En la especie se advierte que la negativa de la Junta Monetaria para vender los terrenos cuya compra propone la hoy recurrente[439], no se debió a un asunto relacionado con el precio, sino al hecho de que dicha administración

---

437 Se refiere a los terrenos vendidos al Banco Central por el Consejo Estatal del Azúcar pertenecientes al ingenio de Montellano.

438 TC RD, Sent. núm.183/14.

439 La litis que origina este recurso de debe a que la Junta Monetaria rechazó una propuesta de la recurrente para comprar unos terrenos ubicados dentro de lo que antiguamente era el ingenio de Montellano.

entendió que dichos inmuebles, junto a otras porciones de terrenos, formaban parte de un todo, por lo que determinó que procedía una operación de compra-venta que involucrara la totalidad. En ese sentido no se advierte violación al artículo 5 de la Ley núm. 18-87 en vista de que dicho texto tiene como función evitar la venta de los terrenos cedidos al Banco Central por el CEA (terrenos del Ingenio Montellano) a un precio exiguo, es decir, prohibir al Banco Central la venta del inmueble en cuestión por debajo de su valor real.

13. La Administración Pública se convierte en una parte como cualquier otra en la confección de un contrato sin importar que este sea de carácter privado o público, obteniendo la tipología de contrato administrativo cuando sea celebrado con el objeto de proveer un servicio público de interés general y en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la ley, esto supone respetar los elementos básicos de todo contrato, muy especialmente el consentimiento, atendiendo al principio de autonomía de la voluntad.

14. La jurisdicción contencioso administrativa, como cualquier otro órgano jurisdiccional, se encuentra impedida de exigir a una parte la suscripción de un contrato o la aceptación de una negociación a título oneroso en el que no hubiera una clara manifestación de voluntad de la Administración de suscribirlo, porqué se estaría convirtiendo en un uso arbitrario y abusivo de la potestad de mandato dado al Poder Judicial para administrar justicia; no obstante, se reconoce la posibilidad de ordenar, por medio del recurso contencioso administrativo en ejecución de un contrato -llamado en la praxis "contencioso contractual"- , la posibilidad de requerir el cumplimiento de un obligación consignada en un contrato administrativo, así como la resolución del contrato, o en su defecto la nulidad de la convención.

15. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del conocimiento del presente recurso, advierte que, el tribunal a quo actuó conforme al derecho, realizando una valoración conjunta y armónica de las pruebas en las cuales formo mi convicción, sin que se compruebe que hubiese dejado de valorar documentos de incidencia sustancial como denuncia la parte hoy recurrente, siendo debidamente respondida en sede administrativa las pretensiones realizadas por el administrado por un órgano con competencia legal para ello, toda vez que, la conclusión razonable dela labor de la Comisión de Avalúo consiste en la evaluación del valor real del inmueble en cuestión en procura de que el valor a tomar en cuenta para la adquisición de los terrenos resulte ser ajustada a la variación del valor del dinero en el tiempo, de manera que esta evaluación resulta necesaria en aquellos casos en que se compruebe que el punto discutible entre las partes sea el precio de la oferta, sin que de su no reunión cada 6 meses se pueda comprobar un vicio que suponga una

nulidad de pleno derecho del acto administrativo impugnado. De manera que, al haber indicado la administración monetaria y financiera como respuesta que la adquisición para eventual evaluación supondría la oferta de la totalidad del inmueble y no de un porcentaje del mismo, lo ha hecho atendiendo a las competencias implícitas otorgadas por la ley, sin incurrir en modo alguno en violación alguna. Todo lo cual fue constatado por el tribunal a quo en el examen íntegro del expediente, por lo que se desestiman los medios examinados, procediendo al rechazo del recurso de casación.

16. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO:RECHAZA del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial DRL Listings, SAS., contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00334, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.3.17. Expropiación forzosa. Punto de partida del plazo para accionar en justo precio. Punto de partida del plazo para demandar en nulidad del decreto expropiatorio.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN).
Abogados:	Dra. Miguelina Saldaña Báez, Dr. Daniel Enrique Aponte Rodríguez y Licda. Belkiz A. Tejada.
Recurrido:	José Alberto Escott García.
Abogado:	Dr. José Tomás Escott Tejada.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**28de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porla Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), contra la sentencia núm.030-02-2018-SSEN-00442, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha5 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,suscrito por laLcda. Belkiz A. Tejada y los Dres.Miguelina Saldaña Báez y Daniel Enrique Aponte Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms.093-0041821-8, 001-0178498-1 y 001-0024830-1, con estudio profesional abiertoen el edificio que aloja a su representada la Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, creada conforme con la Ley núm. 1832, del 3 de noviembre de 1948, representada por Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-522522-1, con domicilio y oficina principal ubicada en la intersección formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Pedro A. Lluberes, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha4 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito porel Dr. José Tomás Escott Tejada, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339139-7, con estudio profesional, abierto de manera permanente, en la calle Antonio Maceo núm. 11, edif. R & B, 1° planta, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Alberto Escott García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325729-1, domiciliado y residente en la esquina formada por las calles Manuela Diez yCalle “A”, apto. 305, edif,Invi-María Auxiliadora, sector MaríaAuxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha26 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribucionescontencioso administrativo,en fecha14 de octubrede 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida, José Alberto Escott García, interpuso una demanda en justiprecio, reclamando el pago de la deuda por expropiación de terrenosreferente a la parcela núm. 506-A-parte, del Distrito Catastral núm.

32, del Distrito Nacionalrealizada mediante el decreto núm. 01159-55, de 30 de septiembre de 1955, emanado del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando laPrimera Sala del Tribunal Superior Administrativodicto lasentencia núm. 030-02-2-2018-SSEN-00442, de fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO:RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) conforme las razones establecidas.***SEGUNDO***: Declara buena y valida en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por el señor JOSÉ ALBERTO ESCOTT GARCÍA contra el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), por haberse realizado de acuerdo a las disposiciones procesales que aplican en la materia. ***TERCERO:*** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, y en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) el pago del justo precio a favor del señor JOSÉ ALBERTO ESCOTT GARCÍA, a razón de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00) el metro cuadrado (Mt2) por la expropiación de 6,683.88Mt2 ubicados en la parcela núm. 506-A del Distrito Catastral núm. 32, sección La Caleta, Punta de Caucedo, hoy Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA), José Francisco Peña Gómez, por las consideraciones establecidas anteriormente.***CUARTO:*** RECHAZA la solicitud de indemnización por las razones expuestas en la parte.***QUINTO:*** EXCLUYE al MINISTERIO DE HACIENDA por los motivos expuestos.***SEXTO***: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte contra el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), por los motivos expuestos.***SEPTIMO:*** DECLARA el presente proceso libre de costas.***OCTAVO:*** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso.***NOVENO:*** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil dominicano, que establece la prescripción por veinte años. **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 344, de fecha 1943 y falta de base legal" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República,el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y elartículo 1ª de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo aplicóerróneamentelas disposiciones del artículo 2262 del Código Civil Dominicano,en vista de que la acción judicial interpuesta por la parte hoy recurrida tiene su fundamento en elDecreto núm. 1159-55, de fecha 30 de septiembre de 1955, que declaró de utilidad pública e interés social varias parcelas para la construcción del aeropuerto internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, de manera que habiendo sido interpuesta la demandaen pago de justiprecio de la propiedad expropiada por el Estado Dominicano, que terminó con la sentencia hoy impugnada,en fecha25 de octubre de 2018,es evidente que se encontraba prescrita porinterponerse fuera del plazo de los 20 años indicados por la ley.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> "Este caso exhibe condiciones suficientes para ser declarado admisible en cuanto a la forma, y al amparo de la figura de la tentativa de conculcación sucesiva de derechos fundamentales, específicamente el derecho al pago del justo precio, derivado de la propiedad que el señor JOSE ALBERTO ESCOTT GARCIA posee respecto del inmueble de 6,683.87Mt2 ubicados en la parcela núm. 506-A del Distrito Catastral núm. 32, sección La Caleta, Distrito Nacional, declarado de utilidad pública mediante Decreto núm. 886 del 27 de mayo del año 1955, modificado por el Decreto núm. 01159, para la construcción del hoy Aeropuerto Internacional de Las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez; lo anterior debido a que conforme se verifica en los actos de alguacil números 00496/2018, 00296/2018 y 00496/2018 del ministerial Dante E. Alcántara Reyes, así como los Oficios DM/2005 de fecha 5/5/2016 y MH/2018/011529 de fecha 17 de abril del año 2018, ambos emanados por el demandado MINISTERIO DE HACIENDA, el reclamante

requirió ante el referido ministerio pago del justo precio de su propiedad con motivo de la declaratoria de utilidad pública (…)“ (sic).

10. Ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que en presencia de una decisión correcta, esta jurisdicción puede acudir a la técnica casacional de la sustitución de motivos, otorgando de ese modo la fundamentación que debió adornar a la sentencia dictada por los jueces del fondo en aras de garantizar el debido proceso a obtener una decisión con una justificación aceptable.

11. El tribunal a quo, para rechazar un pedimento de prescripción con relación a una demanda en pago de justiprecio en virtud a una expropiación por causa de utilidad pública, acudió al instituto procesal relativo a la continuidad de la falta (en ese caso de pago del justo precio), la cual es utilizada en materia de amparo para evitar los efectos perjudiciales que para el demandante ocasiona el cumplimiento del plazo para el ejercicio de dicha acción, todo bajo el alegato que un estado de falta continúa habilita,siempre para su ejercicio.

12. Esta Tercera Sala entiende que con relación a un proceso ordinario como el que nos ocupa (proceso contencioso-administrativo), no es necesario acudir a dicho instituto del estado de falta continúa para evitar la prescripción extintiva de la acción, dado que su naturaleza principalmente revisora[440] de los actos jurídicos emitidos de manera formal podría hacer que parezca extraña su aplicación, situación que se agrava en la especie en la que ello no es necesario, tal y como se establecerá a continuación.

13. En el estado actual de nuestro derecho, la expropiación, si bien inicia mediante un procedimiento administrativo, es ordenada por un juez del poder judicial al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 344-43 del 1943, modificada por la Ley núm. 51-07.De ahí se infiere que una acción como la que nos ocupa, tendente a obtener el pago del justo precio a causa de una expropiación, nace, y tiene su origen o punto de partida cuando estamos en presencia de una expropiación en términos jurídicos, lo cual puede asegurarse cuando el juez la ha ordenado conforme al citado texto de ley, debiendo dicho funcionario fijar a seguidas el precio.

14. Antes de ordenarse judicialmente la expropiación no podría decirse que ha transcurrido el plazo de la prescripción de una acción que tiene como objeto único el pago del justo precio que es su consecuencia, razón por la

440 Aunque ciertamente puede intervenir este tipo de procedimiento a consecuencia de vías de hecho no formalizadas.

que debe rechazarse el medio de casación analizado, teniendo en cuenta la sustitución de motivos dispuesta por esta Tercera Sala.

15. Situación diferente sucedería si se pretende la nulidad del decreto de expropiación, cuyo plazo ha de iniciar a partir de la notificación formal del decreto expropiatorio al afectado, en aquellos casos de fácil individualización por aplicación de los principios in dubio pro homine y pro actione.

16. No obstante lo antes indicado, lo cual constituye la justificación de la imprescriptibilidad dentro de los ámbitos del derecho administrativo como área autónoma del derecho público, debemos resaltar que cuando el inmueble expropiado, sea un inmueble registrado, en virtud del principio IV de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, los derechos a favor del administrado gozan de la imprescriptibilidad, encontrándose dentro de dichos derechos, el derecho a recibir el pago del justo precio como consecuencia de la expropiación forzosa realizada por el Estado.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quoincurrió en falta de base legal, al inobservar las disposiciones procedimentales que indica la Ley 344-43 del 1943 y dar validez a una experticia particular, en lugar de haber tomado en cuenta, para fijar el pago del justo precio, lo que de manera científica indicóla Dirección General de Catastro Nacional, único órgano competente, conforme con la ley, para fijar el valor de los bienes expropiados, violentado los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana y en los convenios ratificados.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) Se reitera que siempre y cuando se aporte prueba fehaciente que refute el contenido de los avalúos practicados por la Dirección General de Catastro Nacional u otro informe que permita examinar la legitimidad de esos actos de administración (avalúos) el tribunal los ponderara de acuerdo a la normativa aplicable y las circunstancias que se traten. en ese sentido, el tribunal en virtud del principio constitucional de razonabilidad y basándose en que los precios determinados por la Dirección General de Mensura y el informe realizado por el Ing. Cesar Augusto Pérez Rosa sobre la parcela núm. 506, fueron calculados en base a montos disimiles al fijado procede admitir el precio fijado por el tribunal superior de tierras, en su decisión núm. 099, equivalente rd$6,000,00 el metro o resultante del promedio de las sumas de ambos informes, en razón de la carencia de un avaluó reciente

en el expediente de que se trata y del lapso de tiempo que ha transcurrido entre dicha decisión y la resolución del presente caso, maxime cuando el accionante no ha aportado informes actualizados que pudieren hacer variar el monto indicado (…)" (sic).

19. Es preciso indicar que si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación[441]; esto en razón de que este derecho sustitutivo debe ser, como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el expropiado, es decir, una indemnización que sustituya el derecho que ha sido lesionado por el ejercicio de la potestad expropiatoria[442].

20. Así las cosas, esta Tercera Sala, estima que cuando acontece una expropiación forzosa sobre un inmueble por motivo de utilidad pública o interés general, en la realidad material y jurídica no se trata siquiera de una venta forzosa, sino de la pérdida coactiva de la propiedad producida por la obra del Derecho, la cual produce daños que deben ser compensados en su integralidad y cuyo abono es ordenado por el propio ordenamiento jurídico, todo lo cual, en el contexto de una economía de mercado, evoca la idea de valor de mercado como justo precio. Es por ello que se reconoce que la expropiación implica una conversión de derechos (el bien expropiado sale del patrimonio del expropiado y se sustituye por su valor económico).

21. Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble[443]. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida

441 *BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo – Tomo V. Pag. 434.*
442 *Sentencias de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 12 de julio de 1943 y de 4 de mayo de 1948.*
443 *Corte IDH. Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Reparaciones, párr. 100.*

por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo.

22. El "justo precio" que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, es un concepto jurídico indeterminado cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que "sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente "el verdadero y justo valor"[444], estimación para la cual los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción, de entenderlas pertinentes, para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado.

23. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección de Catastro Nacional sobre la base de la ley de creación y modificación, pero cuya aplicación no impide el análisis sistémico de todos los elementos que puedan llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como ordenar las medidas de oficio, de entenderlas pertinentes, que les llevarán a la consecución de la verdad y la justicia.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, el tribunal a qua no ha incurrido en el vicio analizado, en tanto que, atendiendo que en el caso de la especie, existe contestación en el monto indicado en el avalúo realizado por la Dirección Nacional de Catastro, en el uso de su poder soberano de apreciación, procedió a fijar los montos sobre la base de las pruebas aportadas, específicamente en la labor de evaluación realizada por el Tribunal Superior de Tierras, atendiendo a un monto razonable como concepto del justo precio, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

444 *BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo – Tomo IV. Pag. 249.*

25. De acuerdoconlo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00442, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

5.3.18. Derecho Procesal Tributario. Presunción de la calidad de propietario de un inmueble por parte de la Administración Tributaria.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	César Augusto Jiménez Hernández.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Augusto Jiménez Hernández, contra la sentencia núm. 185-2016, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1 El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de César Augusto Jiménez Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096275-2, domiciliado y residente en la avenida Roberto Pastoriza núm. 654, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8 y 001-1294586-0, con estudio profesional, abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo piso, edif. Abogados & Notaría Ulises Cabrera, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2 La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, con su domicilio legal en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provistode la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y a la Lcda. Davilania Quezada Arias, dominicanos, portadores de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y 001-1345020-6, con domicilio legal en el de su representada.

3 Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4 La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5 En fecha 6 de junio de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a César Augusto Jiménez Hernández, el acto núm. 160/2013 intimándole a pagar los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria delos

ejercicios fiscales de 2013 y 2014, incluyendo los inmuebles vendidos a terceros, por lo que César Augusto Jiménez Hernándezsolicitó la reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1028-2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, en consecuencia, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 185-2016, de fecha 29 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en fecha doce (12) de enero del año 20154 contra la Resolución de Reconsideración No. 1028-2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ***SEGUNDO:*** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso Contencioso Tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 1028-2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. ***TERCERO:*** Se DECLARA el proceso libre de costas. ***CUARTO:*** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente al señor CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. ***QUINTO:*** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6 La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, artículos 544 y 1582 del Código Civil de la República Dominicana que definen el derecho de propiedad y la forma de adquirirlo. Falta de base legal. **Segundo medio**: Violación de la ley 18-88 del 5 de febrero del 1988, que establece el pago de impuestos a la propiedad inmobiliaria. **Tercer medio:** Violación al artículo 243 de la Constitución que establece los principios cardinales de la tributación. **Cuarto medio:** Desconocimiento y violación al artículo 6 de la Constitución de la República. **Quinto medio:** Violación al derecho a la restitución del pago de lo indebido".

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7 De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8 Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo inobservó que el hecho generador del impuesto a la transferencia es la traslación del derecho de propiedad, la cual se materializa alconsensuar la venta y hacer entrega del monto a título oneroso, no con el registro de la propiedad inmobiliaria; en la especie, las partes no solo acordaron la cosa y el precio sino que además, los hoy recurridos detentaron la cosa vendida en consecuencia, erróneamente confundió lo anterior con el impuesto a la propiedad inmobiliaria privada previsto en la Ley núm. 18-88, lo que impidió que se realizara una valoración adecuada del caso, incurriendo en falta de base legal.

9 Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Es criterio de esta sala que el impuesto de transferencia es exigible en ocasión de la venta real, no la venta jurídica, dado a que el hecho generador de la obligación tributaria no es el contrato, sino la transferencia de la propiedad; que cuando se trata de derechos reales registrados, el acto traslativo de propiedad se perfecciona una vez se cumple con dicha formalidad, y no solo consensus; Según se desprende de los documentos depositados en él expediente, en el que se anexan veintinueve (29) contratos en los que aparece el recurrente como propietario de los mismos, y no obstante, el mismo alegar que fueron vendidos los inmuebles que aparecen en dichos contratos, no figuran en el expediente los documentos que demuestren al Tribunal la transferencia de la propiedad; documentos que validen su solicitud de exclusión al pagodel Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, ni tampoco se adjunta la factura que acredite quécumplió sus compromisos fiscales relativos al IPI, por lo que el Tribunal entiende que la Administración Tributaria, actuó conforme las atribuciones otorgadas por la Constitución y las leyes que -rigen la materia, relativas a las disposiciones generales

aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos, en sus funciones recaudadora, motivos por los cuales, el Tribunal rechaza su solicitud, por falta de pruebas"(sic).

10 El artículo 2 del Código Tributario establece que las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a ésta.Párrafo I. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

11 Con base enuna determinación del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI), los jueces del fondo constataron que, si bien el recurrente había realizado un acto de venta con relación a los inmuebles objeto de controversia, no se había hecho su correlativa transferencia al comprador, lo cual provocó que rechazaran el recurso contencioso tributario formulado por el hoy recurrente sobre la base de que el hecho generador del impuesto se había realizado en torno a su persona.

12 Conforme con el texto legal citado anteriormente, se puede evidenciar que la administración tributaria está facultada para dispensar la verdadera naturaleza jurídica a los hechos y realidad económica que se haya verificado a propósito de situaciones que interesen para la determinación del monto de los tributos a pagar por los contribuyentes, siempre y cuando las formas utilizadas por estos últimos sean manifiestamente inapropiadas y ello se traduzca en una disminución en la cuantía de las obligaciones tributarias.

13 De lo anterior se puede extraer que la administración tributaria puede válidamente presumir que el propietario de un inmueble es el que consta en el certificado de título correspondiente, aunque este último alegue que lo vendió y aporteel acto de compra-venta en ese sentido, siempre y cuando no haya sido registrado por ante el organismo correspondiente conforme a la ley ante las oficinas del registrador de títulos; esta presunción admite prueba en contrario, pudiendo el contribuyente demostrar, ante los jueces del fondo, por cualquier modo de pruebaadicional al documento contentivo del acto de venta en cuestión, las circunstancias fácticas o jurídicas que eventualmente desvirtúen la referida presunción, todo conforme con un análisis racional y sistemático de las pruebas que se aporten en ese sentido.

14 Este mecanismo de interpretación crea una armoníaentre las facultades que le confiere a la administración tributaria el artículo 2 del Código de Tributario y la libertad contractual prevista en el Código Civil, muy específicamente la que se relaciona con la característica eminentemente consensual para los actos de compraventa.

15 Sin perjuicio de lo dicho más arriba, que este asunto también se relaciona con la constatación de la oponibilidad,en calidad de tercero, que ha de asumir el Estado dominicano representado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión de una convención tendente a las traslación de propiedad inmobiliaria suscrita entre los particulares, de manera que debe analizarse si el órgano fiscalizador en la especie la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es un tercero ante la operación realizada por los particulares, específicamente ante la realidad jurídica de la operación, de manera que se pueda constatar el pago o no del impuesto de propiedad inmobiliaria (IPI).

16 Ante tal situación es preciso indicar que, si bien ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA) en atribuciones de lo contencioso tributario se han de analizar los actos y hechos jurídicos sometidos a su escrutinio, no menos cierto es que, para el fin de la oponibilidad del ente regulador, verificará que tales actos esténdotadosde fecha cierta, es decir que fueran sometidos a la formalidad del registro correspondiente -según el caso-.

17 Los actos traslativos de propiedad inmobiliaria no adquieren fecha cierta por su simple suscripción y materialización, más que para las partes suscribientes, de manera que para otorgarle publicidad y ser oponibles a los terceros, es necesario someter el acto a la formalidad del registro; la sanción a la inobservancia de dicha formalidad es precisamente la inoponibilidad frente a aquellos que no forman parte del convenio.

18 El requisito imperativode orden legal expreso para que un documento bajo firma privada pueda ser beneficiado con la fecha cierta es señalado en el artículo 1328 del Código Civil dominicano, en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) que una de las partes suscribienteshubiese muerto; b) que el documento traslativo de propiedad hubiese sido transcrito ante el conservador de hipotecas, tomando en cuenta que en el estado actual de nuestro derecho, en los casos en que se trate de derechos inmobiliarios registrados,dicha publicidad vendrá dada por la inscripción enel Registro de Títulos de conformidad con la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; y c) por último,que se constate que el contenido indicado en el acto bajo

firma privada haya sido transcrito ante un oficial público en ocasión de la redacción de un acto auténtico.

19 Establecida la formalidad para su oponibilidad frente a terceros, se precisa establecer que la Administración Tributaria, a pesar de su calidad de órgano fiscalizador de las operaciones comerciales que realizan aportes a la tributación nacional, ostenta la condición de tercero en la convención suscrita por particulares, en razón de que, para tener la indicada calidad de tercero es necesario lo siguiente: 1º) no haber figurado en el acto; 2º) ser responsable de un derecho ajeno a los contratantes; y 3º) un conflicto entre el contenido del acto y el derecho invocado por el tercero en cuestión.En ese sentido se constata que la DGII ostenta dicha condición de tercero en la especie,ya que no suscribió ninguno de los indicados contratos, verificándose además de que el derecho invocado resulta ser una consecuencia de la habilitación legal para el recaudo del Impuesto de Propiedad Inmobiliaria (IPI), por lo que no habiendosido publicitados los actos traslativos de propiedad, se ha generado un conflicto sobre el hecho generador del citado impuesto.

20 Queal no haberse comprobadoque los actos traslativos de propiedad fuesen de conocimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por medio de los mecanismos prescritos en el artículo 1328 del Código Civil dominicano para dotar de fecha cierta las convenciones suscritas entre los particulares, el tribunal a quo ha actuado conforme al derecho al descalificar de valor probatorio los contratos bajo firmas privadas aportados por la parte hoy recurrente a fines de la exoneración impositiva relativas al impuesto sobre propiedad inmobiliaria.Todo en razón en vista de que los jueces del fondo determinaron, sin desnaturalización de los hechos de la causa, la no existencia de prueba suficiente de que los inmuebles habían salido del patrimonio del hoy recurrente, ni mucho menos fue puesta a la indicada jurisdicción de fondo en la posibilidad de verificar un hecho jurídico o fáctico de naturaleza tal que permitiera la acreditación de la materialidad de las ventas realizadas, como al efecto sería la comprobación de que personas ajenas a la litis, se encontraban en el pleno uso, goce, disfrute y disposición de los inmuebles, todo para desvirtuar la presunción que más arriba se señaló, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

21 Para argumentar su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los que se reúnen por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"Quien tiene la obligación de pagar los impuestos sobre transferencia inmobiliaria? La respuesta a esta importante pregunta será una guía efectiva para

conducir por el sendero de la equidad y la justicia la reclamación de que se trata. Desde el principio, el comprador o nuevo propietario es el responsable de pagar los impuestos de transferencia de la propiedad inmobiliaria. Esa ha sido la práctica histórica aceptada por la Autoridad Tributaria y la regla común seguida por las partes, vendedores y compradores de inmuebles. La ley 831 del 5 de marzo del 1945, es la guía para el cobro de este tipo de impuestos, asimilada en las leyes impositivas más recientes, en su artículo 4 estableció que la obligación del pago del impuesto para la transferencia aplicable "a todo acto traslativo de propiedad inmobiliaria", "estará a cargo del adquiriente". A tales fines ver el artículo 7 de la ley 173-07 del 17 de julio del 2007 de eficiencia recaudatoria; Es responsabilidad de todos los ciudadanos del país tributar, en proporción a su capacidad, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber del Estado, consecuentemente, garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente, pero, además, la labor tributaria del Estado está sometida a ciertos principios y controles para garantizar su legitimidad. El artículo 243 de la Constitución de la República dispone que el régimen tributario esté basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Estos principios cardinales de la legitimidad de la tributación han sido más que inobservados, han sido violentados de manera olímpica por la Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio del Recurrente. Como se ha explicado anteriormente, la DGII ha perseguido al Recurrente como responsable del pago de tributos sobre bienes inmuebles que han salido, legal y materialmente, de su patrimonio y sobre los cuales no ejerce ningún tipo de dominio. Con ello viola la ley 1888 del 5 de febrero del 1988, sobre impuesto a la propiedad inmobiliaria, como se ha apuntado precedentemente, pero también establece un criterio de selectividad censurable al no accionar en cobro de impuestos sobre los reales propietarios de los inmuebles, con lo cual vulnera el principio de igualdad al que está sujeto el régimen tributario. AI exigir al Recurrente que pague impuestos por bienes que, además, no generan beneficios a su favor, la Autoridad Tributaria actúa injustamente, con lo cual también viola los señalados principios constitucionales; (…) En razón de que, como ha quedado demostrado, las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos encaminadas a cobrar al Recurrente impuestos indebidos y en franca violación a los preceptos constitucionales sobre los que descansa la tributación, devienen en nulas y sin efectos jurídicos al tenor de lo que dispone la Constitución en su artículo 6, el cual reza: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del

Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". En vista de tal previsión tanto el cobro de impuesto presentado al Recurrente, como la propia resolución de reconsideración que lo confirma, son actos contrarios a la Constitución y por tanto deben ser declarados nulos, (…) Desde el momento en que la Autoridad Tributaria tiene conocimiento de que la propiedad generadora de un impuesto ha sido transferida legalmente a otro propietario, debe orientar el cobro de la tributación y deferirlo al nuevo propietario, como prescribe la ley 18-88 del 5 de febrero del 1988 y sus modificaciones. El Recurrente ha venido pagando los impuestos que correspondía pagar a los nuevos adquirientes de los inmuebles cuestionados en este recurso. La Dirección General de Impuestos Internos a sabiendas de que el Recurrente había transferido las mencionadas propiedades, cobró a éste, en fecha 9 de julio del 2013, la suma de RD$232,896.83, según se demuestra mediante el comprobante No. 139528962622, más arriba reseñado. El derecho civil reconoce la institución del pago de lo indebido y la define como el pago que no corresponde a ninguna obligación legal y que otorga a quien lo hace el derecho de una acción en repetición, es decir, en restitución de lo pagado. De acuerdo al razonamiento de los hermanos Mazeaud en su obra Lecciones de Derecho Civil, parte segunda, volumen II, páginas 456 y 457, edición de 1978, "pagar lo indebido es cumplir una prestación a la que no se está obligado y sin tener la voluntad de pagar la deuda ajena. El solvens (en este caso el Recurrente) se convierte en acreedor y el accipiens (en este caso la DGII) en deudor de la restitución." Los doctrinarios agregan: "El solvens que cumple con una obligación nula paga lo indebido; dispone, pues, de la acción de repetición." "La acción de repetición está expedita para el solvens que, aun sabiendo que nada debe, ha pagado sin embargo porque se le forzó a ello (Civ. 2 de abril de 1980; S. 1892.1.15.). Al haber recibido un pago indebido por parte del Recurrente por la suma de RD§232,896.83, según se demuestra mediante el comprobante No. 139528962622 de fecha 9 de julio del 2013, la Dirección General de Impuestos Internos deriva en deudora de dicha suma a favor del Recurrente. El Tribunal a quo, al desconocer la acción en repetición, incluso sin haber estatuido sobre ella, violentó el derecho del Recurrente a recibir la restitución de lo pagado indebidamente, con lo cual daño un derecho patrimonial". (sic)

22 Conforme con lo transcrito precedentemente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que, estos medios se apoyan en el argumento expuesto en el primer medio respecto a la alegada transferencia del derecho de propiedad, sin embargo, habiendo esta Sala rechazado ese

medio por no aportarse pruebas conducentes a demostrar lo alegado, los argumentos sustentado en los demás medios al ser consecuencia del primero y estar dirigidos contra la misma actuaciónrealizada por la Administración Tributaria, la cual fue legitimada por el tribunal a quoen los fundamentos de su sentencia, y contestados por esta corte de casación en párrafos anteriores, carecen de fundamento, en consecuencia se desestiman dichos medios y, por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

23 Conforme a lo establecido por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Augusto Jiménez Hernández, contra la sentencia núm. 185-2016, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

INDICE ALFABÉTICO

A

- Abuso de Confianza. Acción Penal Pública a instancia privada.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1536

- Accidente de Tránsito. Abandono de la víctima. Justificación.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1062

- Accidente de Tránsito. Acta Policial. Valor Probatorio.
  SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 841

- Accidente de Tránsito. Casco protector y ausencia de licencia.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1482

- Accidente de Tránsito. Compañía aseguradora. Términos "común, hasta y monto". Condena en costas.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1495

- Accidente de Tránsito. Competencia de Atribución. Acción Civil Accesoria y la Acción penal.Es irrelevante para la determinación de la competencia de atribución del juez ordinario el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento o haya sido extinguida, las reglas de la competencia de atribución se refieren a la facultad que tienen los tribunales para conocer de un proceso en virtud de su naturaleza intrínseca.
  SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 404

- Accidente de Tránsito. Condena contra la aseguradora. Póliza. La fecha a tomar en cuenta para determinar si el vehículo estaba asegurado al momento del accidente es la de la emisión de la póliza.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1461

- Accidente de Tránsito. Esta infracción pertenece a la Acción Pública.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1474

- Accidente de Tránsito. Solidaridad de la responsabilidad civil.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1504

- Acción Civil. Una vez admitida la constitución en acción civil no puede ser discutida. Calidad.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1518

- Acción privada. Desistimiento y extinción de la acción.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1527

- Acción Pública. Ministerio Público. Conversión. Procedimiento posterior a esta.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1544

- Acta de allanamiento. Requisitos. La falta de entrega de la orden de allanamiento no es un requisito establecido a pena de nulidad.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1566

- Acta de arresto. Formalidades. Valoración. Error Material. Jueces de Fondo.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1580

- Acta de arresto. Lugar de levantamiento de la misma. Destacamento.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1592

- Actos procesales. Acto de Alguacil. Notificación. El simple hecho de que se notifique en manos de un vecino no constituye por sí solo una causa de nulidad del acto, pues el Art. 68 CPC permite dicha actuación cuando no puede hacerse en el domicilio del requerido.
  SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020..... 704

- Acusación. Requisitos. Fecha y hora de la ocurrencia de los hechos. No son exigidos a pena de nulidad.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1554

- Allanamiento. Formalidades. Presencia de todos los residentes no es requisito.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1602

- Allanamiento. Segundo allanamiento. Legalidad. Entrega a imputados detenidos. Drogas.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1609
- Animus necandi. Error en la víctima.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1625
- Archivo definitivo. Extinción de la acción por no objeción. Recurso.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1636
- Archivo definitivo. Posterior acusación. Violación al principio Non Bis in idem.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1642
- Archivo del proceso. La decisión del juez de la instrucción es apelable.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1655
- Arresto. Orden judicial. Flagrancia.
  SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1308
- Arresto. Orden posterior. Sospechas. Finalidad del arresto.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2419
- Arresto. Presentación posterior al vencimiento del plazo.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1077
- Asociación de malhechores. Configuración.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2428
- Auto de no ha lugar. Recurso de apelación. Valoración de las pruebas.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1665
- Autoridad de Cosa Juzgada. Una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando no es susceptible de ningún recurso, salvo el de revisión. Art. 429 del Código Procesal Penal.
  SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 854

C

- Cadena de custodia. Finalidad y plazo. Una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso. Complicidad y codominio de la acción. Configuración.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1706

- Calificación jurídica. Asociación de Malhechores. Indicio. Definición.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1715

- Calificación jurídica. Autoría y coautoría. Tentativa de asesinato. Configuración.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1087

- Calificación jurídica. Variación. Finalidad.
  SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 870

- Cambio jurisprudencial sobre el Concubinato. Régimen de comunidad. Patrimonio común. Aportes no materiales. Trabajos domésticos.
  SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 817

- Cancelación de nombre comercial. Uso de marca. Prueba. En materia de signos distintivos opera una excepción al artículo 1315 del Código Civil, pues la Ley 20-00, dispone que la carga de la prueba del uso de la marca corresponde a su titular, es decir, que se produce un traslado de la carga probatoria al propietario del signo distintivo, sin importar si ostenta la calidad de demandado.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 534

- Capitán del barco. Dominio. Pruebas.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1609

- Carácter impugnativo de los actos administrativos provisionales. Limite. Orden Constitucional. Acto cuya permanencia en el tiempo más allá de los límites señalados por el legislador, como medida de carácter provisional, lo convierte en una actuación lesiva a un derecho fundamental, que no requiere de la expedición del acto administrativo definitivo.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 2701

- Casación. Admisibilidad. Plazo para recurrir. Plazo para recurrir en casación contra sentencia incidental dictada en virtud Ley núm. 189-11, es el de 15 días para recurrir la sentencia. de adjudicación y no plazo ordinario de 30 días de Ley núm. 3726-53, cuyo plazo corre desde día lectura decisión incidental.
  SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020..... 662

- Casación. Inadmisibilidad. Recurso Sucesivo. Ante un 1er recurso de casación interpuesto por el asegurado, un 2do. recurso intentado por la aseguradora y el mismo asegurado es inadmisible por tratarse de un recurso sucesivo, pues entre estas partes existe una representación mutua.
  SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 656

- Casación. Plazo. Notificación. El plazo para notificar el recurso de casación en materia de trabajo es calendario y franco. Al no precisar el Código de Trabajo, la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme al artículo 66 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre procedimiento de casación.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 2589

- Casación. Prórroga para lectura de sentencia. Motivos.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1242

- Casación Civil. Ejecución provisional. Efecto suspensivo. El Recurso de Casación civil no tiene efecto suspensivo respecto a las decisiones que se benefician de ejecución provisional. Concepto, naturaleza y finalidad de la institución procesal de la ejecución provisional (facultativa o de derecho).
  SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020 646

- Cheques. Abono. Requisitos de validez.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1746

- Cheques. Conocimiento de la inexistencia de fondos.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1120

- Cheques. Cuenta conjunta. Condena de los propietarios. Acuerdos posteriores al apoderamiento de la jurisdicción penal. Competencia.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1136

- Cheques. Supuesta relación comercial. La violación a la ley de cheques es competencia de los tribunales penales.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1149

- Circunstancias atenuantes. Prueba. Certificado médico.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1755

- Circunstancias atenuantes. Su existencia debe ser probada.
  SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 881

- Coautoría. Configuración. Requisitos.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1762

- Cobro de peso. Derecho de defensa. Defecto. Ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación o notificación regular y a falta de esta no puede estatuir válidamente.
  SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 344

- Cobro de pesos y responsabilidad civil.Desalojo.El dueño de un terreno en el que se encuentra una mejora cuya propiedad figura debidamente registrada a nombre de otro no puede desalojarle y destruir las mejoras en forma unilateral.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 468

- Cobro de pesos y validez embargo Retentivo. Condiciónacreedor con garantía. Cambio de precedente. Los bienes del deudor constituyen la prenda común de sus acreedores y el hecho de tener una garantía, no coloca al acreedor provisto de ella en una condición de inferioridad respecto de los demás acreedores quirografarios, por lo que el acreedor garantizado puede embargar retentivamente los bienes de su deudor, sin tener que ejecutar primero la garantía.
  SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 319

- Competencia. Improrrogabilidad de la competencia.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1772

- Competencia. Lugar de ocurrencia de los hechos. Pruebas Documentales. Apostillamiento. Idioma. Traducción.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1783

- Composición de los tribunales. Juez natural.
  SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 916

- Constitución en actor civil. Requisitos.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1797

- Contencioso Administrativa. Debido proceso. Desvinculación de servidor público. El cumplimiento del debido proceso previsto para toda

actividad de la administración que implique desvinculación de un funcionario o empleado público está sujeto al control jurisdiccional de los Tribunales del orden judicial.
SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2731

- Contencioso administrativo. Derecho Municipal. La multa que establece el artículo 120 de la Ley núm. 176-07, es una sanción de naturaleza penal que solo puede ser impuesta por los Juzgados de Paz y constituye una sanción prevista exclusivamente para los munícipes por la inobservancia de las disposiciones de una ordenanza o reglamento, no así en contra del Ayuntamiento en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso municipal.
SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2738

- Contencioso administrativo. Función pública. Procede agotar cabalmente el debido proceso estipulado en la ley a los fines de desvincular a un empleado o funcionario público, ello, aunque, según el parecer de la administración, la comisión de la falta que fundamenta la separación del cargo sea obvia y evidente.
SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2775

- Contencioso Administrativo. Imposibilidad de dualidad en la contratación laboral administrativa en una misma institución. Estabilidad funcionarios de carrera administrativa y de estatuto simplificado.
SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020..... 2792

- Contencioso Tributaria. Prueba. No corresponde al contribuyente probar la existencia de un hecho negativo, principalmente cuando ese hecho retenido en su perjuicio no constituye una presunción legal, ni deriva de la naturaleza y el contexto jurídico de la situación analizada.
SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2723

- Contencioso Tributario. Carga de la prueba en el Derecho Procesal Tributario. Si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, tiene el deber de probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma. Esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que el Administrado se está defendiendo de una

imputación hecha por los poderes públicos, no teniendo que aportar prueba de la no existencia de la obligación tributaria.
SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020..... 2763

- Corte de apelación. Atribuciones. Valoración de las pruebas y hechos fijados por el tribunal de primer grado.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1811

- Corte de casación. Casación sin envío. Soberana apreciación. La casación "sin envío", en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de la Corte de Casación y no una obligación, salvo en los casos indicados en la ley.
SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 771

- Corte de Casación. Facultad Suplir medio. Decisión de principio. Características/ funciones recurso casación. Por el interés público de esta vía la Corte de Casación tiene la facultad de dictar casación de oficio de sentencia, supliendo el medio, en procura unificar jurisprudencia y controlar aplicación ley.
SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 771

- Costas. Condena en costas penales. No tienen que ser propuestas por alguna de las partes envueltas para que sean tomadas en cuenta, ya que es un mandato exigido por la norma procesal.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 924

- Crimen precedido de otro crimen. Configuración.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1840

- Declaraciones de testigos. Aplazamientos.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 935

D

- Declinatoria. Acoge. La objetividad de los jueces podría ser afectada de manera indirecta por tratarse de una afectación a la comunidad en que se desempeñan sus funciones.
RESOLUCIÓN DEL 7 DE MAYO DE 2020 71

- Declinatoria. Inadmisible. Conflicto de competencia. El juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime compe-

tente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío. Disposiciones establecidas en el Art. 24 de la Ley 834.
RESOLUCIÓN DEL 12 DE MARZO DE 2020 40

- Declinatoria de jurisdicción. Competencia. Apoderamiento. Electa una vía.
RESOLUCIÓN DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 88

- Declinatoria por causa de sospecha legítima. Inadmisible. Solo se produce cuando se solicita la exclusión de la totalidad de los jueces o de un númer o tal que impida a los demás jueces el conocimiento del asunto, lo cual no sucede en esta ocasión.
RESOLUCIÓN DEL 2 DE ABRIL DE 2020..... 62

- Demandaencobro de pesos y resiliación de contrato de alquiler. Vía recursiva. Se adopta un nuevo criterio relativo a la vía recursiva de las sentencias que rechazan o acogen el sobreseimiento en materia civil y comercial, unificando la postura que se estableció en las sentencias de sobreseimientos de los embargos inmobiliarios.
SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 623

- Demanda en reparación de daños y perjuicios. Conflicto de competencia. Declinatoria de jurisdicción.
RESOLUCIÓN DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 97

- Demanda en reparación de daños y perjuicios. Tribunal competente. Se establece la competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, en contra de los empleadores, combinado con el artículo 713 del Código de Trabajo.
SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 606

- Derecho Procesal Administrativo. Ante un conflicto de dos notificaciones válidas, se ha de tomar en cuenta la primera en el tiempo, partiendo del hecho de que con esta se puso al recurrente en conocimiento de la existencia de la sentencia.
SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020..... 2798

- Derecho Procesal Administrativo: Diferencia entre sede administrativa y sede jurisdiccional. Reconocimiento de la demanda reconvencional. Procedimiento para su tramitación en lo contencioso administrativo.
SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2752

- Derecho Procesal Tributario. Presunción de la calidad de propietario de un inmueble por parte de la Administración Tributaria.
  SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020..... 2782

- Derecho Procesal Tributario. Presunción de la calidad de propietario de un inmueble por parte de la Administración Tributaria.
  SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020..... 2841

- Designación veedora. Socios. Juez de los referimientos. No existe impedimento para que el o los socios que reúnan las condiciones necesarias, soliciten la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos en los términos del Art. 132 de la Ley núm. 479-08. El juez de los referimientos debe tomar en cuenta que las funciones asignadas al veedor no limiten las facultades de los órganos de la sociedad, ni perjudique su accionar ya que estas funciones deben limitarse a recabar información y transmitirla al juez a favor de la parte que lo solicita.
  SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 803

- Desistimiento del Recurso. Desistimiento tácito por incomparecencia. Citación.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1160

- Desnaturalización. Definición.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1861

- Determinación de la pena. Pruebas. Alcance. No constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, la no mención explícita de los criterios establecidos en los artículos escogidos para imponer la pena, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos. Rechaza.
  SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020..... 127

- Determinación del Impuesto sobre la Renta (ISR). Carga de la prueba en materia contencioso-tributaria. Principio establecido en el artículo 10 de la Ley 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos de la administración pública. Casa.
  SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 199

- Devolución de Bienes. Procedimiento. Ministerio Público. Acuerdo. Aplicación por el tribunal de la tutela judicial diferenciada.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1885

- Divorcio. Sentencias. Vías recursivas. Las sentencias de divorcio no son susceptibles de demanda principal en nulidad, sino de las vías de recursos correspondientes.
  SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020..... 698

- Drogas. Certificado médico de enfermedad. Valoración. Actualidad.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1168

- Drogas. Patrocinador. Configuración.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1916

- Drogas. Perfil Sospechoso.
  SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1318

- Drogas. Pruebas. Pruebas indiciarias y referenciales.
  SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1325

E

- Ejecución contrato y Daños y perjuicios. Aplicación excepción "non adimpleti contractus". Obligaciones. Desarrolla la proporcionalidad de las obligaciones estableciendo que cuando trata de una inejecución parcial de contrato, los jueces deben evaluar la gravedad del incumplimiento.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 428

- Ejecución Inmobiliaria. Acreedor hipotecario. Particularidad. Establece que el Art. 57 CPC constituye una excepción a los Arts. 157/168 Ley núm. 189-11, pues consagra la posibilidad de que un acreedor beneficiario de una hipoteca judicial provisional inscrita persiga la nulidad de cualquier del real constituido con posterioridad a la misma.
  SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020..... 685

- Elección de domicilio para ejecución de un contrato. Intimación de pago. Notificación. El hecho de que una intimación de pago en ocasión de un contrato sea notificada en el domicilio de elección no significa que, para la ejecución de otro contrato, el domicilio elegido en el primero sea vinculante. Se tratan de actos para la ejecución de contrataciones distintas.
  SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 811

- El principio de igualdad de armas en el Derecho Procesal del Trabajo no demanda, entre las partes una paridad aritmética, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y defensa, es decir, que este persigue garantizar a todas las partes dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a este haya dado la ley, el equilibrio de su derecho de defensa.
  SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2652

- Embargo inmobiliario (Ley 6186 de 1963). Competencia para conocer de las contestaciones en el proceso. Se hace una errónea interpretación del Art. 148 de la Ley 6186 de 1963, al indicarse que no se admite el sobreseimiento. Esta redacción presupone la posibilidad de que en el curso del proceso ejecutorio surjan contestaciones, pero por ser un procedimiento especial se prevén cuatro condiciones respecto a su tratamiento. En tanto, cuando la decisión impugnada proviene del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso, por lo que el envío debe hacerse al juez del embargo para que resuelva la incidencia.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 563

- Embargo Inmobiliario, Incidentes del proceso. Fijación de audiencia. En materia de incidente de embargo inmobiliario la solicitud de fijación de audiencia para conocer del incidente no suspende el plazo para notificar la demanda incidental.
  SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020..... 677

- Embargo Inmobiliario. Aplazamiento. En embargo inmobiliario, al tenor del Art. 703 del CPC, el fallo relativo a las solicitudes de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la sentencia de adjudicación, ya que no se trata de incidentes propiamente dichos que pudieren surgir en la venta en pública subasta en ocasión de un embargo inmobiliario.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 461

- Embargo inmobiliario. Ley núm. 189-1. Mandamiento de pago. No aplica el numeral 2 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15 del Notariado, no aplica el numeral 2 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15 del Notariado.
  SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 753

- Embargo Inmobiliario. Puja ulterior. Desistimiento.El desistimiento de la puja ulterior, como todo desistimiento, repone a las partes en la situación jurídica previa, recobrando así su derecho el primer adjudicatario.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 435

- Embargo inmobiliario. Recurso. Aplazamiento. La decisión que acoge o denegare un aplazamiento no es susceptible de ningún recurso. Ratifica criterio.
  SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 390

- Embargo inmobiliario. Vía impugnación. Recurso de casación. Embargo inmobiliario, la Ley núm. 189-11 establece el recurso de casación como vía principal de impugnación en el proceso ejecutorio que regula, y no la apelación, lo cual no contraviene la Constitución.
  SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 779

- Sentencia adjudicación. Recursos. Ejecución. La ejecución provisional de sentencia de adjudicación no tiene por efecto dejar sin objeto la solución de vías de recursos pendientes sobre fallos incidentales, de cuya suerte depende la adjudicación. Continuación de ejecución se hizo a cuenta y riesgo persiguiente.
  SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 785

- Embargo inmobiliario. Vías de recursos. sentencias incidentales. Embargo inmobiliario, Concepto, naturaleza, ejecutoriada y vías de recursos respecto a las sentencias incidentales en los distintos procesos de embargo inmobiliario.
  SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 785

- Entidad comercial. Sanción a sus administradores.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1931

- Estafa. Configuración.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1931

- Excusa legal de la provocación. Configuración.
  SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 945

- Excusa legal de la provocación. Configuración.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1948

- Expropiación forzosa. Concepto de justo precio. El concepto justo precio, supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva.
  SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 2813

- Expropiación forzosa. Concepto de justo precio. El concepto justo precio, supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble . Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo.
  SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 2577

- Expropiación forzosa. Punto de partida del plazo para accionar en justo precio. Punto de partida del plazo para demandar en nulidad del decreto expropiatorio.
  SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 2832

- Extinción de la acción. Vencimiento del plazo máximo. La decisión que acoge o rechaza es susceptible de apelación.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1976

- Extinción de la acción. Vencimiento del plazo máximo. Rebeldía.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1996

- Extinción de la acción penal. Plazo máximo de duración del proceso. Aspectos relevantes sobre lo descrito en el artículo 148 del Código Procesal Penal.
  SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020..... 183

- Extinción de la acción penal. Posterior variación de medida de coerción. Circunstancia especial. Estado mental del imputado.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1956

- Extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo. Ausencia de documentos.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1965

- Extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo. No es imperativo que los tribunales la examinen de oficio.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1984

- Extinción del proceso. Plazo legal y plazo razonable. Características. sentencia debidamente motivada. Rechaza.
  SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020..... 107

- Extinción penal. Vencimiento del plazo. Sanción. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo del tiempo de persecución y sanción en contra de los presuntos autores de una conducta ilícita, es evitar que los procesos penales se prolonguen más tiempo del que la ley dispone, sin justificación razonable.
  SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020..... 228

F

- Facultad del Juez de los Referimientos. Derecho Procesal del Trabajo en materia de suspensión de ejecución de sentencias. Cuando ésta ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Papel de la urgencia cuando el juez de los referimientos actúa en materia de dificultad de ejecución de sentencia o de otro título ejecutorio en virtud al artículo 112 de la Ley 834 del 1978, aplicable supletoriamente a la materia de trabajo.
  SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2644

- Falsa subasta. Embargo Inmobiliario. Incidentes. Nada impide que el adjudicatario demandado en falsa subasta pueda cumplir con el pago de la adjudicación antes de la celebración de la reventa, conforme deduce el Art. 738 CPC.
  SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020 637

- Fardo de la prueba en materia tributaria. Contribuyentes.Cuando han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la

jurisdicción contencioso-tributaria, eliminando tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 2694

- Fideicomiso. Embargo Inmobiliario. Particularidad. Art. 168 Ley núm. 189-11, sufre excepción cuando la parte embargada no ha sido regularmente notificada, razón por la cual esta puede intervenir en cualquier momento a plantear sus medios de defensa, aun cuando sea en curso de reventa por puja ulterior.
SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020..... 732

- Flagrancia. Configuración.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2005

- Flagrancia. Delito continúo.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2018

- Formulación precisa de cargos. Implicaciones.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1180

- Fusión de expedientes. Interpretación de sentencia. Definición. Esta figura se circunscribe al ejercicio de la labor necesaria para interpretar correctamente el sentido de los aportes considerativos o resolutivos de la decisión sobre los que alguna de las partes evidencie su falta de claridad o precisión, siempre y cuando, cuenten con relevancia frente a la decisión del fallo en cuestión.sentencia interpretativa. Naturaleza impugnativa: Este tipo de decisiones no configuran una nueva sentencia propiamente dicha, tiene el mismo carácter y se sujeta a las mismas reglas de la decisión interpretada; por lo qué, ambas actuaciones pueden impugnarse inclusive mediante la misma instancia.
SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2606

H

- Habeas Corpus. No susceptible de recurso de casación.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2027

I

- Igualdad de las partes. Recurso de apelación. Escrito de defensa. Valoración.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2032

- Imposibilidad del órgano jurisdiccional de exigir la suscripción de un contrato administrativo. La jurisdicción contencioso administrativa, como cualquier otro órgano jurisdiccional, se encuentra impedida de exigir a una parte la suscripción de un contrato o la aceptación de una negociación a título oneroso en el que no hubiera una clara manifestación de voluntad de la Administración de suscribirlo.
  SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 2824

- Impugnación o le contredit. Excepción de incompetencia.Recursos. Las decisiones que acumulan una excepción de incompetencia no son recurribles ni en impugnación o le contredit, por no abordar de forma decisoria la excepción, ni de apelación por tratarse de una sentencia preparatoria.
  SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 312

- Impugnación y reconocimiento de paternidad. Pres**C**ripción. La imprescriptibilidad que consagra la Ley núm. 136-03, no alcanza ni aplica a los hechos consumados con anterioridad a dicha norma, por efecto de la prescripción consolidada.
  SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 360

- Imputado. Estado Mental por uso de Drogas.
  SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1333

- Inadmisibilidad. Conflicto de competencia. Tribunal de alzada.
  RESOLUCIÓN DEL 14 DE MAYO DE 2020 82

- Incorporación de pruebas. Principios del proceso penal. Comunidad probatoria, inmediación, oralidad, preclusión.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2460

- Indemnización por daños y perjuicios. Razonabilidad de las condenaciones. Conexidad de demandas. Si bien no puede existir doble indemnización por un mismo hecho, ello no ocurre cuando la 1ra demanda es laboral sustentada en accidente de trabajo y la segunda

se sustenta en la responsabilidad civil (Art. 1384CC), por falta de inscripción en seguridad social.
SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020..... 718

- Inimputabilidad. Elementos necesarios para su configuración.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2525

- Inscripción en falsedad.Casación. Requisitos.Formalidad, oportunidad, autenticidad, utilidad y eficacia.
SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020 480

- Interrogatorio a menor de edad. Incorporación posterior.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1342

J

- Juez de los embargo. Incidentes. Decisión. Concepto de sentencia de adjudicación. La simple referencia o recuento procesal que haga el juez del embargo sobre la etapa precluida de los incidentes no le otorga carácter contencioso a la decisión.
SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 771

L

- Lavado de activos. Configuración.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2045

- Legislación. Aplicación. Generalidades. La Ley núm. 845-78, no deroga ni expresa ni implícitamente los Arts. 152 y 154 del Código de Procedimiento Civil puesto que en las modificaciones introducidas por dicha ley al Art. 434 del Código, ordenan e implican la aplicación de los mismos.
SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020..... 668

- Legislación. Ámbito de aplicación. Generalidades. La Ley núm. 173-66 en ninguna de sus disposiciones abroga expresa ni implícitamente el principio de la relatividad de las convenciones establecido en el Art. 1165 Código Civil.
SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020..... 742

- Legítima defensa y excusa legal de la provocación. Configuración.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2060

- Liquidación astreinte. Criterio Tribunal Constitucional. Recursos ordinarios. Acoge criterio TC que dispone que las sentencias que liquidan astreinte en ocasión de sentencia de amparo, están sujetas a recursos ordinarios y no revisión ante el TC.
  SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 763

M

- Materia penal-laboral. Competencia.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2071

- Medida de Coerción. Plazo Máximo. Ministerio Público. Acuerdo con las partes. Separación de poderes.
  SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 895

- Medida de Coerción. Variación de la misma al dictar sentencia condenatoria.
  SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 962

- Medio nuevo en casación. Escenarios para atacar la prueba.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2086

- Menor de edad. Obligatoriedad de la acción pública. Peritos. Parcialidad.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2105

- Mercancía Falsificada. Daños.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2096

- Ministerio Público. Conclusiones.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2115

- Monto de la condena. El juez no está atado al pedimento del ministerio público.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1190

- Nulidad de acta de nacimiento. Duplicidad. Reconocimiento.La nulidad de un acta de nacimiento, por duplicidad, en lo que respecta a la madre, en modo alguno no deja sin efecto el reconocimiento hecho por el padre, el acta mantiene sus efectos en cuanto a lo último.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 576

- Nulidad de mandamiento de pago. Notificación. Plazo. Previo a notificarse el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, se debe dar cumplimiento a la notificación del título ejecutorio a los herederos del causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 877 del Código Civil, y luego de transcurrido el plazo de 8 días de esa notificación, proceder al mismo rigor con el mandamiento de pago y no denunciar el título conjuntamente con dicho mandamiento.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 555

- Nulidad de sentencia de adjudicación. Principio de igualdad constitucional. Alcance del principio de igualdad constitucional y abstracción del artículo 1419 del Código Civil, establece que la mujer igual que el hombre puede contraer obligaciones y comprometer sus bienes propios, los del marido y los de la comunidad, siempre y cuando no se concedan en garantía prendaria o hipotecaria por su sola voluntad.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 517

- Nulidad de sentencia de adjudicación. Recurso de apelación. Conforme al artículo 58 de la Ley 834 de 1978, la facultad de recurrir en apelación las decisiones sobre producción forzosa de documentos solo le es concedida a los terceros encargados de producir los documentos, no así a las partes envueltas en la litis.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 526

- Nulidad de sentencia de adjudicación. Recurso de apelación.Establece que, aunque el recurso de apelación sea admisible, si lo juzgado por la corte escapaba a su ámbito de conocimiento, por estar sustentado en aspectos juzgados, puede producirse la casación sin envío, al tenor del artículo 20 de la Ley 3726.
  SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2020..... 613

O

- Obligatoriedad de la acción pública. Desistimiento de la víctima.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2143

- Omisión de estatuir. Distinción entre la omisión de estatuir y la simple insuficiencia de motivación.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2538

- Oralidad en el proceso contencioso administrativo. Cuando un parte solicita una audiencia en materia Contenciosa Administrativa o contenciosa tributaria por considerarlo necesario para el ejercicio de su derecho a probar, la admisión o rechazo de dicho pedimento debe ser fundamentado de manera reforzada en vista de la centralidad que juega del principio de la oralidad en nuestro ordenamiento constitucional.
  SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2716

- Orden de allanamiento. Formalidades. Entrega de copia.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2152

- Orden de arresto. Flagrancia. Pruebas. Declaraciones del imputado. No autoincriminación.
  SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1354

P

- Partición de bienes. Calidad de herederos. Prueba.Que al tratarse la partición de una institución especial y compleja, el juez apoderado de dicha acción se encuentra en la obligación de verificar que sean cumplidos varios aspectos previo a su ponderación.
  SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 290

- Partición de bienes. Efecto devolutivo. Alcance. Obligación de la Corte, cuando se trata de un recurso de alcance general, aplicar el efecto devolutivo que el recurso comporta, que implica un nuevo examen en hecho y derecho; no así valorar la legalidad de la sentencia, puesto que esto es atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia al ser apoderada de un recurso de Casación.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 453

- Partición de bienes. Notificación. Plazo. El punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente) como del notificado.
  SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020..... 278

- Partición de bienes. Recurso. Reiteración de criterio. Se utilizó el criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por decisión núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, que las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual se abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 601

- Partición de bienes. Recursos. Admisibilidad.Las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes.
  SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 338

- Partición de bienes. Sociedad comercial. La constitución de una sociedad comercial a cuyo patrimonio se aportan los bienes de la sucesión y se distribuyen sus acciones en forma proporcional a los derechos de cada uno de los sucesores equivale a una partición amigable.
  SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 381

- Partición de bienes de la comunidad. Prescripción. Plazo.Las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, relativas al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial, por analogía, son aplicables a los bienes fomentados por los convivientes.
  SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 284

- Pena. Finalidad de la pena.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1202

- Pena. Libertad condicional. Permisos por estudios. Modo de cumplimiento. Facultad del Juez de la Ejecución de la Pena. Autor, Coautor o Cómplice. Configuración.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1692

- Pena. Objeto. Doble función.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2160

- Pena. Persona mayor de 70 años. Aplicación.
  SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1364

- Pensión alimentaria. Suspensión de la pena.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2167

- Peritos. Calidad habilitante.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2180

- Plazo. Alegato de extemporaneidad del recurso. Momento Procesal.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2071

- Plazo. Común. El plazo para el recurso de apelación no constituye un plazo común.
  SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 972

- Potestad jurisdicción contencioso administrativo. Imposibilidad del órgano jurisdiccional de exigir la suscripción de un contrato administrativo.
  SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 2805

- Premeditación. Configuración. Designio Reflexivo.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2202

- Premeditación. Los actos post morten no la configuran.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1251

- Premeditación y acto de barbarie. Configuración. Se verifica por la magnitud del daño inferido por el imputado a la víctima.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1260

- Prescripción de la acción. Referente a los tipos penales.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1820

- Prescripción de la acción. Tiempo transcurrido entre los hechos y la querella.
  SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 980

- Presunción de inocencia. Cuándo se lesiona. Pruebas. Declaraciones del Imputado.
  SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1377

- Principio de celeridad. Reglas del proceso. Plazos. La justicia pronta se justifica en el principio de celeridad, el cual formaliza un pilar del proceso judicial, presente en cualquier materia, ya que, todo proceso judicial debe resolverse en los plazos fijados por las leyes sin demoras innecesarias.
  SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 228

- Principio de congruencia. Prueba testimonial. Declaraciones de parientes. Validez.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2215

- Principio de la intangibilidad de los hechos. Sanción. Motivos.
  SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020..... 2545

- Principio de legalidad y su aplicación en el Derecho Procesal del Trabajo. Supremacía de la norma. Principio de conformidad a derecho. Vinculación a la ley inherente. Cuando la norma indique de manera explícita un método de representación a un órgano o entidad de la Administración Pública, por tratarse dicha norma de una regla relacionada con el derecho administrativo (público) tiene que ser respetada por todos los órganos y entes públicos, en virtud al principio de conformidad a derecho (legalidad) de las actuaciones de los poderes públicos establecido en el artículo 138 de la Constitución.
  SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 2665

- Principio del juez natural. Composición del tribunal.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2238

- Principio del Juez Natural. Magistrado que dictó la medida de coerción.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2229

- Principio de no Autoincriminación. Valoración de las declaraciones de los coimputados.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2249

- Principio de personalidad de la persecución. Reconocimiento de persona. Formalidades.
  SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1393

- Protecom. Demandas en Responsabilidad Civil. Competencia.No es competente para decidir sobre las demandas en responsabilidad

civil derivadas del corte ilegal o suspensión del servicio energético, contradice el principio de separación de los poderes, competencia propia del Poder Judicial que no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 411

- Prueba. Admisión en etapas recursivas.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2261

- Prueba. Declaraciones de la víctima.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1221

- Prueba. Definición de valorar. Objeto del recurso de apelación.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2273

- Prueba. Etapa precluida.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2280

- Prueba. Valoración. Reconocimiento de persona. Formalidades.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1211

- Prueba indiciaria. Indicios. Requisitos para que puedan servir de sustento a una sentencia condenatoria.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1409

- Pruebas. Exclusión. Incidencia en la decisión.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1416

- Pruebas. Experticia caligráfica. Fotocopia. Función del INACIF.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1820

- Pruebas. Poder de apreciación de los jueces. Documentos. La facultad de los jueces de descartar documentos del debate (Art.52 Ley núm. 834-78) no es ilimitada. Es necesario se produzca una violación al derecho de defensa porque la pieza sea desconocida o no haya tenido oportunidad de rebatirla el adversario.
SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020..... 704

- Pruebas Documentales. Acto de notario. Forma de impugnarlo.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1298

- Pruebas Documentales. Incorporación por lectura.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1230

- Prueba testimonial. Testimonio. Retractación. Consecuencias.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2288

- Prueba testimonial. Valoración. Grado de familiaridad.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2298

- Prueba testimonial. Vínculo de familiaridad.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2514

- Publicidad. Individualización. Efectosjurídicos de la expropiación por utilidadpública. El principio de publicidad dota de una presunción de exactitud las constancias anotadas en las que un vendedor ampara su derecho sobre un inmueble registrado, la comprobación de los jueces del fondo, de que el Estado Dominicano ha tenido el uso y disfrute absoluto del inmueble, como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública, se impone por interés general al indicado principio, no pudiendo ser desconocidos los derechos del Estado.
  SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 2556

Q

- Querellante y actor civil. Calidad.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2353

R

- Recobro de indemnización de daños y perjuicios. Cadena de contratos y relatividad de las convenciones. Fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Diferencia entre dificultad de incumplimiento e imposibilidad de ejecutar prestación.
  SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 367

- Reconocimiento de paternidad. Calidad. Interés.La filiación es un derecho personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona, por tal razón no puede reclamarse la filiación respecto de quien en vida, teniendo la calidad y el interés para accionar, no lo hizo oportunamente.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 570

- Reconocimiento de paternidad. Calidad para demandar. Calidad para pretender la renovación de instancia es distinta a la calidad para demandar.
  SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 306

- Reconocimiento de paternidad póstumo. Acción en reconocimiento de paternidad. Las acciones de filiación son personalísimas, por lo que la acción en reconocimiento de paternidad solo puede ser intentada por el pretendido hijo y no por los hijos de este último después de su muerte.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 629

- Reconocimiento de persona. Cuándo es necesario.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2451

- Reconocimiento de persona. Nombre de la persona a quien se pone la denuncia.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1423

- Reconocimiento de persona. Procedencia.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1269

- Reconocimiento paternidad. Responsabilidad civil.La falta de reconocimiento voluntario de paternidad no compromete, por sí sola, la responsabilidad civil del progenitor. No basta que el hijo reclamante alegue tener trastornos de personalidad o de aprendizaje por ausencia de convivencia con el padre.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 582

- Recurso. Plazo. Para la interposición de los recursos no es común.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2189

- Recurso de apelación. Facultad de la Corte. Pruebas que necesitan inmediación.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2306

- Recurso de apelación. Formalidades. Decisión en un acta de audiencia.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2316

- Recurso de apelación. Incorporación de pruebas.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2325

- Recurso de apelación. Plazo para decidir.
  SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 989

- Recurso de casación. Copia del recurso de apelación.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2334

- Recurso de casación. Fusión recurso. No procede fusionar un recurso pendiente de fallo con un recurso de casación ya declarado perimido.
  SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 795

- Recurso de casación. Medios. Inadmisión. Recurso de casación. Ha sido juzgado reiteradas veces que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino solo del medio afectado del vicio.
  SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 785

- Recurso de oposición. Resolución del Pleno de la SCJ. Inadmisible. Consideraciones de relevancia sobre las figuras jurídicas de declinatoria por sospecha legítima y por causa de seguridad pública.
  RESOLUCIÓN DEL 2 DE ABRIL DE 2020..... 44

- Recurso de Tercería. Registro inmueble. Contrato de venta. En materia de inmuebles registrados, el contrato de venta tiene efecto relativo o inter partes hasta tanto sea registrado, momento en el cual su efecto deviene en absoluto o erga omnes y por tanto oponible a terceros.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 442

- Referimiento. Medidas conservatorias. Recurso. Establece referimiento-retractación. El auto que autoriza trabar medidas conservatorias no es susceptible de recursos ordinarios ni extraordinarios, pues al tenor del Art. 48 CPC este podrá ser recurrido en referimiento ante el mismo juez que lo dictó.
  SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020..... 725

- Registro de lugar. Requisa dentro de un recinto penitenciario.
  SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1436

- Registro de Personas. Formalidades.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2342

- Relación de hecho/concubinato. Partición. Giro jurisprudencial. Precisiones sobre la “estabilidad” de la relación consensual y sobre

la condición de singularidad. La constatación de una relación consensual more uxorio por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple de copropiedad.
SENTENCIA DEL 1º DE OCTUBRE DE 2020 144

- Reparación de daños y perjuicios. Cable de alta tensión. Presunción de propiedad. No es propiedad de Edesur. Aún la transcripción del contenido del acta de fuego no puede determinarse si el cable estaba en la vía pública o si era el cable perteneciente al transformador particular de la vivienda, ni si el poste era propiedad de Edesur.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 421

- Reparación de daños y perjuicios. Demanda principal.Competencia. La demanda principal en reparación de daños y perjuicios es una acción personal, por ende, competencia de los tribunales ordinarios. La Jurisdicción Inmobiliaria solo conoce DP cuando se trata de una demanda reconvencional incoada por el demandado para protegerse de alguna demanda temeraria (Art. 31 Ley núm. 108-05).
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 396

- Reparación de daños y perjuicios en materia comercial. Principio Kompetenze. Alcance. Aborda la figura del principio Kompetenze-Kompetenze y su aplicabilidad, previo a la puesta en vigor de la Ley núm. 489 sobre Arbitraje Comercial del 11 de diciembre de 2008 y la figura del arbitraje preexistente conforme a los artículos 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil, con vigencia hasta la promulgación de la mencionada ley.
SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020..... 262

- Rescisión de contrato. Reparación de daños y perjuicios. Compensación. La compensación de deuda que no es invocada no produce efecto alguno, debe ser invocada por las partes por ser una cuestión de interés privado.
SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 351

- Resiliación de contrato y desalojo. Formalidades. Si al momento de suscribirse el contrato se encuentra ausente uno de los elementos del fondo de comercio, como lo es la clientela, no se tratará entonces del alquiler de un fondo de comercio, sino de un local para uso comercial.
SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 487

- Responsabilidad civil contractual. Perjuicio. Alcance. La determinación del perjuicio en materia de responsabilidad civil contractual incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir, teniendo en cuenta que no pueden exceder los daños previstos o previsibles y que sean la consecuencia directa del incumplimiento, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil.
  SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 330

- Responsabilidad civil por ruptura unilateral. Resolución contractual. Incumplimiento. Reconoce que es posible derogar por convención entre las partes el carácter judicial de la resolución contractual por incumplimiento, por lo que se admite la ejecución de una cláusula resolutoria, sujeta a ciertos requisitos.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 542

- Retención de ITBIS. Carga de la prueba. "Exenciones tributarias permitidas por mandato de la ley no revisten ningún cuestionamiento salvo la verificación de que se trate del bien desgravado".
  SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 217

- Reventa por falsa subasta. Pliego de condiciones.La reventa por falsa subasta no retrotrae el procedimiento a la fase de la lectura del pliego de condiciones, pues al ordenarla el juez debe limitarse a fijar fecha para la reventa, bajo las reglas del mismo pliego de condiciones.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 497

- Régimen probatorio.Asistencia económica por muerte de trabajador. Pruebas. El régimen de prueba laboral contenido en la legislación está basado en la libertad de pruebas, ausencia de un orden jerárquico en el suministro de la misma, con predominio del soberano poder de apreciación de los hechos de parte de los jueces. Cuando se presentan varias personas en calidad de continuadores jurídicos, si uno de ellos no ha depositado la prueba de su calidad, la que está siendo discutida por la otra parte, nada se opone a que el tribunal, en virtud de su papel activo, indague y compruebe frente a esta contestación determinar cuál de las partes demuestra su parentesco y consecuentemente su vocación frente al fallecido.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 2595

S

- Secretaria. Notificaciones. Válidez. Parte que hace elección de domicilio en la secretaria de tribunal. Las notificaciones hechas en tal domicilio son válidas.
  SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020..... 711

- Seducción de menor. Configuración. Pruebas.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2364

- Sentencia absolutoria. Requisitos. Trabajo realizado y no pagado. La declaración de la víctima no es suficiente.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2373

- Sentencias. Motivación. Omisión de estatuir. Definición.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2125

- Sentencias. Notificación. Formalidades.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2135

- Sentencia condenatoria. Fundamentos.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2380

- Sentencia manifiestamente infundada. Características.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1279

- Sobreseimiento de embargo inmobiliario.Alcance. Aborda la figura del sobreseimiento en materia de embargo inmobiliario.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 503

T

- Tentativa. Principio de ejecución.
  SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020..... 1442

- Tentativa de homicidio. Configuración.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2390

- Teoría de los Derechos Fundamentales de los Trabajadores en la Constitución Dominicana: Jerarquía móvil de los derechos fundamentales. El método de mayor acogida, tanto por la teoría del derecho,

como la doctrina de los tribunales constitucionales en el derecho nacional y comparado, es el denominado "principio de proporcionalidad". Diferencia de la estructura normativa de los derechos fundamentales de las reglas: Se reconoce que la estructura normativa de dichos derechos es la de principios y no de reglas.
SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 2680

- Test de igualdad. Principio de igualdad. Solo se vulnera cuando se trata de desigual a iguales a espaldas de aquellas excepciones positivamente trazadas con el fin de establecer un trato especial a sujetos que se consideran en situación de vulnerabilidad. Aplicación del test de Igualdad de los trabajadores con un contrato para una obra o servicio determinado y los trabajadores con contratos por tiempo indefinido. Improcedencia.
SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2624

- Testimonio confiable de tipo referencial. Definición.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 1451

- Trabajo pagado y no realizado. Citación previa a conciliación por ante el ministerio público.
SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2443

- Tribunal constitucional. Derecho de propiedad. Inscripción. Las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional, tienen carácter definitivo, irrevocable y vinculante, la inscripción de derechos por efecto de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional necesitan ser delimitados y determinada la calidad de los solicitantes en cumplimiento a los principios de la materia previo su ejecución ante Registro de Títulos.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 2567

U

- Uso de Documento Falso. Configuración. Tentativa.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 1003

- Usurpación de títulos. Configuración.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 1012

V

- Validez de embargo retentivo. Partición de aportaciones.El artículo 54 de la Ley núm. 122-05, dispone dos alternativas: 1) liquidación a favor de una asociación elegida por mayoría absoluta de miembros, y 2) liquidación a favor del Estado dominicano, en ausencia de consenso para elegir una asociación sin fines de lucro, el cual celebrará un concurso para adjudicarle los bienes a una asociación de la misma naturaleza de la asociación disuelta; sin embargo, en dicha normativa no se establece que las aportaciones puedan ser devueltas o partidas a favor de los miembros que las otorgaron.
  SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 298

- Validez embargo retentivo. Ordenanza. Es posible validar un embargo retentivo trabado en virtud de una ordenanza que liquidó una astreinte y que ha adquirido firmeza a consecuencia de haberse agotado respecto de esta todas las vías de recursos.
  SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020..... 591

- Velo administrativo. Levantamiento. El levantamiento del velo o la oponibilidad de obligaciones consignadas en una decisión contra un funcionario público tiene aplicación cuando se utiliza la personalidad jurídica de la Administración Pública con fines contrarios a las buenas prácticas administrativas. Disposición del párrafo II del artículo 58 de la Ley 107-13.Causales de la figura del velo administrativo. Dentro de las principales causales para levantar el "velo administrativo" y así hacer oponible una condenación al funcionario público, se encuentra el uso de la personalidad jurídica de la Administración Pública con fines de abuso de derecho.
  SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020..... 2707

- Venta mejoras. Indivisibilidad. Contrato. El terreno y la mejora son indivisibles, por tanto, la venta de un terreno implica también la venta de todo lo que en él ha sido construido o plantado, salvo que haya sido dispuesto de forma distinta en el convenio. Cuando en el contrato suscrito entre las partes instanciadas, no se estipula lo contrario, la venta incluye todo lo adherido al terreno.
  SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020..... 832

- Violación sexual. Desistimiento de la querella no elimina la calidad de víctima.
  SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 1025

- Violación sexual. Incesto. Configuración. Menor acreditada como testigo ante la exclusión de la entrevista en la cámara Gessel.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2411

- Violación Sexual. Prueba referencial. Furtividad. Testimonio de la víctima. Su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.
  SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 1035

- Violencia intrafamiliar. Condiciones. Convivencia.
  SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 1042

- Violencia intrafamiliar. Variación en las declaraciones de la víctima.
  SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 1290

- Víctima. Querellante y Actor civil. Calidad.
  SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020 2402

- Víctima. Si no se constituye en actor civil, es un sujeto procesal, no una parte.
  SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020..... 1053



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

www.poderjudicial.gob.do
2021